





ANUARIO  
DE  
HISTORIA DEL DERECHO  
ESPAÑOL

Coedición del Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica) y de la Agencia Estatal  
Boletín Oficial del Estado.

**El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los trabajos publicados.**

---

Es propiedad. Queda hecho el depósito y  
la suscripción en el registro que marca la  
Ley. Reservados todos los derechos.

---

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

ISSN: 0304-4319  
NIPO (AEBOE): 007-15-004-7  
NIPO (M. de Justicia): 051-15-006-2  
Depósito Legal: M-529/1958

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid.

**ANUARIO  
DE  
HISTORIA DEL DERECHO  
ESPAÑOL**

**TOMO LXXXVI (2016)**



**MINISTERIO  
DE JUSTICIA**

**MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA  
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES**



**MADRID, 2016**

# ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

## Fundado en 1924 por don CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ

### DIRECTOR

FERNANDO SUÁREZ BILBAO  
(Cat. Universidad Rey Juan Carlos)

### CONSEJO DE REDACCIÓN

RICA AMRAN (Cat. Univ., Picardie, Francia)	MANUELA MENDONÇA (Presidenta de la Academia de la Historia, Portugal)
JON ARRIETA ALBERDI (Cat. Univ. del País Vasco)	ANTONIO MERCHÁN ÁLVAREZ (Cat. Univ. de Sevilla)
FERNANDO DE ARVIZU GARRALAGA (Cat. Univ. de León)	EMMA MONTANOS FERRÍN (Cat. Univ. de A Coruña)
AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR (Cat. Univ. de Alicante)	FRANCISCO PACHECO CABALLERO (Cat. Univ. de Barcelona)
REMEDIOS FERRERO MICÓ (Cat. Univ. de Valencia)	ANTONIO PÉREZ MARTÍN (Cat. Univ. de Murcia)
EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ (Cat. Univ. de Las Palmas de Gran Canaria)	ROMÁN PIÑA HOMS (Cat. Univ. de Baleares)
RICARDO GÓMEZ RIVERO (Cat. Univ. Miguel Hernández de Elche)	ANDREA ROMANO (Cat. Univ. Messina, Italia)
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ (Cat. Univ. de Burgos)	MANUEL SANTANA MOLINA (Cat. Univ. de Alicante)
ANTONI JORDÁ FERNÁNDEZ (Cat. Univ. Rovira i Virgili)	DAVID TORRES SANZ (Cat. Univ. de Valladolid)
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT (Cat. Univ. de Granada)	JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA (Cat. Univ. de Castilla-La Mancha)

### CONSEJO DE HONOR

BRUNO AGUILERA BARCHET, JAVIER ALVARADO PLANAS, MIGUEL ARTOLA, JUAN BARÓ PAZOS, ANA MARÍA BARRERO, FELICIANO BARRIOS, JOSÉ LUÍS BERMEJO, BARTOLOMÉ CLAVERO, SALUSTIANO DE DIOS, JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA, JOHN H. ELLIOTT, JOSÉ ANTONIO ESCUDERO, JOSÉ MARÍA FONT I RIUS, ENRIQUE GACTO FERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN, BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SANSEGUNDO, PAOLO GROSSI, ALBERTO DE LA HERA, ANTÓNIO M. HESPANHA, DAVID IBBETSON, AQUILINO IGLESIA, EDUARDO MARTIRÉ, ALBERTO MURO, ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE, JOSÉ MARÍA PÉREZ COLLADOS, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LA CANAL, MARIANO PESET, ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, JOSÉ LUIS SOBERANES, DITLEV TAMM, VÍCTOR TAU, JOAQUIM VERISSIMO SERRAO.

### SECRETARIO

MANUEL TORRES AGUILAR  
(Cat. Universidad de Córdoba)

### VICESECRETARIA

CARMEN LOSA CONTRERAS  
(Prfa. Titular, Universidad Complutense de Madrid)

La correspondencia, envío de libros y publicaciones periódicas para recensión o en relación de intercambio deberán dirigirse a la Vicesecretaria del Anuario de Historia del Derecho Español. Dep. H<sup>o</sup> del Derecho, desp. 715. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, Ciudad Universitaria s/n. 28040, Madrid.

Los trabajos de investigación y recensiones remitidas a la Secretaría del Anuario para su publicación deberán ir acompañados del correspondiente soporte magnético, salvo los enviados por correo electrónico (secretaria.ahde@gmail.com).

ADMINISTRACIÓN  
**Ministerio de Justicia**  
(Centro de Publicaciones)  
C/ San Bernardo, 62. 28015 Madrid  
Web: [www.mjusticia.es](http://www.mjusticia.es)  
Tels.: 91 390 20 82 / 83 / 84 / 97

VENTA, DISTRIBUCIÓN Y SUSCRIPCIONES  
**Librería del Boletín Oficial del Estado**  
C/ Trafalgar, 27. 28071 Madrid  
Web: [tienda@boe.es](http://tienda@boe.es)  
Tel.: 91 111 40 00

ESTUDIOS



# Infurción y fórmulas jurídicas de apropiación campesina de la tierra en la Edad Media

## RESUMEN

*Tiene la infurción un origen remoto (offertione) en los primeros siglos medievales cuando la contraprestación ofrecida por el donatario al cedente de una tierra adquiere relevancia jurídica, aunque habrá que esperar hasta el siglo XII para que comience a aparecer de forma regular en la documentación con su naturaleza jurídica mixta, dominical y jurisdiccional, plenamente desarrollada. Se defiende en este trabajo que la aparición de dicha renta señorial está condicionada económicamente por la conversión del señor en rentista de la tierra y jurídicamente por su incardinación en un cierto ámbito negocial con comportamientos próximos al concepto de enfiteusis y que tiene como consecuencia el crecimiento de la estabilidad campesina que se plasma en una amplia capacidad de disposición de la tierra que trabaja. Se analiza así la evolución desde los tipos contractuales que subyacen en cesiones de tierras iure precario procedentes del derecho germánico y que se filtrarán al mundo altomedieval hispanocristiano, hasta las entregas de solares a cultivadores bajo fórmulas prestimoniales en la forma pero cuyos contenidos adelantan en la práctica la realidad de un dominio dividido que sólo más tarde será elaborado doctrinalmente por glosadores y comentaristas. El trabajo concluye con el rastreo de los elementos caracterizadores de la institución enfiteútica en los documentos donde se acredita el pago de infurción.*

## PALABRAS CLAVE

*Infurción, enfiteusis, renta señorial, precario, prestimonio, dominio dividido.*

## ABSTRACT

*The infurción (lordly payment or remuneration) has its remote origin (offertione) in the first medieval centuries when the remuneration offered by the donee to the assignor*

*of a land acquires legal relevance, although it is not until the XII century that in a regular way the documents will appear with its mixed legal nature, Sunday and jurisdiction, completely developed. In this research we stand up for the appearance of such lordly remuneration which is conditioned economically by the transformation of the lord into landlord and legally by his link in a certain business sphere with behaviours next to the concept of emphyteusis and that it has as a consequence the development of the peasant stability which is expressed in a huge capacity of disposition of the land worked. Thus, we analyze the evolution from the contractual rates underlying assignments of iure lands coming from the Germanic law and which will be filtered into the Early Medieval Hispanic Christian world up to the deliveries of solars to growers under borrowing formulas in form but whose contents improve in practice the reality of a divided domain that only later will be prepared doctrinally by annotators and commentators. This paper concludes with tracking the characteristic elements of the emphyteutic institution in documents where payment is confirmed by the lordly remuneration.*

### KEYWORDS

*Lordly remuneration, emphyteusis, lordly rent, precarious, borrowing formulas, divided domain.*

**Recibido:** 30 de marzo de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Introducción. II. «*Offertione*», precario y donaciones germánicas restringidas. II.1 El precario como ámbito negocial que articula las cesiones benéficas de tierras al campesinado. II.2 La precaria como interpretación del *precarium* romano a la luz de los actos lucrativos del derecho germánico y su formulación castellana como prestimonio agrario. III. Infurción, enfiteusis y dominio dividido. III.1 De la contraprestación como elemento de perfección contractual a la contraprestación como fórmula medieval de reconocimiento señorial. III.2 La infurción como prestación que reconoce la cesión del dominio útil al cultivador. III.3 Aproximación a la realidad enfiteútica. Niveles de disponibilidad campesina de la tierra. III.3.1 Disponibilidad *mortis causa*. III.3.2 Disponibilidad *inter vivos*. III.4 Detección de elementos enfiteúticos en la documentación medieval. III.4.1 Derecho preferente del titular del dominio directo: *Requisitio prius domino*. III.4.2 Derecho de obtención del porcentaje sobre el precio: Laudemio. III.4.3 Reversión de la plenitud del dominio por impago del canon: Comiso. III.4.4 Otros elementos: modicidad del canon.

## I. INTRODUCCIÓN

La determinación de la naturaleza jurídica de una institución define su esencia, la identifica y a la vez la distingue de otras afines; tal ocurre con la infurción<sup>1</sup>. Como prestación característica del pechero, la infurción tiene desde el siglo XII una naturaleza jurídica mixta, dominical-jurisdiccional, al confluir en su devengo, de una parte, el pago por trabajar una tierra sobre la que el señor tiene un derecho de calidad superior al detentado por el campesino, y de otra, el reconocimiento de su potestad señorial explicitado en las facultades públicas que ejerce en su coto.

Nuestra pretensión en este trabajo consiste en analizar cómo la naturaleza dúplice de la infurción, en su momento de apogeo está condicionada por la incardinación de la prestación en un cierto ámbito negocial que viene determinado por comportamientos contractuales próximos a la idea de enfiteusis y que tiene como corolario el crecimiento de la estabilidad campesina que se plasma en una amplia capacidad de disposición de la tierra que trabaja. Dicho en otros términos, nos proponemos utilizar la infurción como testigo fiscal privilegiado para observar los cambios en la naturaleza de los negocios jurídicos que le sirven de base y que tendrán como resultado un incremento en el grado de apropiación del cultivador de la tierra en el momento de plenitud de la figura en los siglos XII y XIII.

No obstante lo señalado, la expresión «ámbito negocial» necesita de cierta aclaración conceptual. Referida a soluciones enfiteúticas o cuasienfiteúticas es conscientemente genérica y con ella se quiere huir de un concepto dogmático de enfiteusis cuya formación debe esperar, al menos en Castilla, hasta finales de la Edad Media<sup>2</sup>. Los tipos negociales anteriores a la recepción romano-canónica no constituyen auténticos «tipos contractuales» en sentido técnico-jurídico<sup>3</sup> pero permiten establecer algunas categorías agrupando aquellas que por la finalidad perseguida por las partes tienen cierta semejanza. Esto ocurre con los contratos de tipo enfiteútico donde tanto el señor como el cultivador del solar persiguen rendimientos tributarios y estabilidad apropiativa, respectivamente, que constituirán en el futuro los elementos capitales de la institución. Con posterioridad, cuando la ciencia del derecho a través de glosadores y comentaristas modele aquellas construcciones empíricas anteriores, creará los «tipos contractuales» precisos adecuando el tecnicismo jurídico romano a la

<sup>1</sup> Lo adelantábamos en su día, M. BEDERA BRAVO, «Infurción y figuras afines: martiniega y marzadga», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67/2 (1997) pp. 1153-1178.

<sup>2</sup> Los primeros indicios de formación se observan en el último tercio del siglo XIV, pero habrá que esperar hasta fines del XV para ver delineados los perfiles romanos que caracterizan el instituto; vid. estas afirmaciones en M. L. ALONSO MARTIN, «Los orígenes de la enfiteusis en Castilla: notas para su estudio», *Actas del I congreso de Historia de Palencia, t. III, Edad Moderna y Edad Contemporánea*, Palencia, Diputación provincial, 1987, pp. 293-308, esp. pp. 293-294.

<sup>3</sup> Sobre el «anacrónico empeño de tipificación contractual» perdiendo de vista la noción de Edad Media en su contexto social y sobre todo en el jurídico donde el elemento consuetudinario se sigue imponiendo a cualquier otra forma de creación jurídica, vid. B. CLAVERO, «Enfiteusis, ¿Qué hay en un nombre?», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56 (1986) pp. 467-519, esp. p. 472.

realidad económica del momento y a las consecuencias que las partes pretenden atribuir a dichos contratos. Sólo entonces puede enunciarse el tipo civil de la enfiteusis como concepto dogmático que recoge la evidencia medieval del dominio dividido.

Conviene señalar por último que el estudio que acometemos no puede agotarse con el análisis de las especies contractuales donde emerge y se fortalece la infurción sin hacernos eco de las relaciones económicas que subyacen a las estructuras de poder, es decir a las formas concretas en que se materializa la autoridad señorial. Pretendemos por tanto equilibrar el necesario análisis institucional con la realidad socioeconómica que representa el señorío como unidad de producción y marco cualificado de convivencia jurídico-político en la Edad Media. Será precisamente la conversión del señor en rentista de la tierra, parcelando su reserva y entregándola a particulares, lo que produce en el siglo XII una modificación sustancial de la relación entre señor y campesino con la práctica sustitución de los ingresos de carácter dominical por otros que incorporan el elemento jurisdiccional, entendida esta expresión como cuantificación fiscal de las facultades de gobierno y administración de justicia por parte del primero. En esta decisiva transformación de la vida del señorío hay que buscar el momento de plenitud de la infurción.

## II. «OFFERTIONE», PRECARIO Y DONACIONES GERMÁNICAS RESTRINGIDAS

Como advertíamos en un trabajo de hace algún tiempo, la infurción tuvo su antecedente remoto en la contradonación que el beneficiado con la cesión de una tierra entregaba *in ofertione* a su benefactor<sup>4</sup>; por regla general, éste ocupaba una posición superior en la escala social con lo que, en abstracto, aquella contraprestación pudo tener desde sus primeros momentos ciertas connotaciones sociológicas de reconocimiento. Añadíamos también que tales contradonaciones eran práctica común en el derecho germánico, de donde se filtraron al ordenamiento visigodo<sup>5</sup>, y cómo se fue transformando el carácter discrecional de aquellas en obligatorio y con ello la ofrenda en prestación. La causa de esta mutación estuvo vinculada a la desigualdad social entre cedente y cesionario que culminó en una relación de subordinación del segundo respecto del primero, materializada y reconocida a través de la entrega de dicha contraprestación.

<sup>4</sup> M. BEDERA BRAVO, «Sobre el origen de la infurción», *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, Valencia, Universitat de València, 1989, t. I, pp. 71-85.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 79, donde se recordaba que tal contradonación no era peculiar de Castilla o León pues aparece también en Portugal, Aragón o Navarra y puede rastrearse con anterioridad al establecimiento de los visigodos en las Galias o en Hispania al encontrarse institutos similares entre los escandinavos con el nombre de «*vingiaef*» o entre los lombardos con el de «*meritum*» o «*launegild*», expresión esta última que cuajará más tarde en el ordenamiento italiano, vid. F. SCHUPFER, *Il diritto privato dei popoli germanici con speciale riguardo all'Italia*, Roma, Lapi, 1907, vol. II, pp. 300-312 y H. BRUNNER, *Historia del derecho germánico*, Barcelona, Labor, 1936, (de la 8.ª ed. de C. von Schwerin), p. 197-201.

## II.1 EL PRECARIO COMO ÁMBITO NEGOCIAL QUE ARTICULA LAS CESIONES BENEFICIALES DE TIERRAS AL CAMPESINADO

El señalado carácter de las donaciones en el antiguo derecho germánico<sup>6</sup> se pone especialmente de relieve en las donaciones de tierras que originaban una propiedad limitada. El fundamento de dicha restricción reside en impedir cualquier enajenación por parte del donatario y crear un derecho de reversión a favor del donante.

Las concesiones de tierras, atestiguadas desde el bajo imperio, fueron práctica corriente tras el asentamiento de los pueblos germánicos en territorio imperial y se proyectaron durante toda la primera Edad Media. Aquellas podían adoptar dos variantes; en algunos casos se cedían parcelas para su cultivo a cambio de rentas y prestaciones de trabajo, en general bastante onerosas, que propiciaban a su titular el aprovechamiento vitalicio y con frecuencia hereditario por vía de hecho. Junto a ellas, existían otras cesiones cuyo fin principal se cifraba en el beneficio ocasionado al tenedor. El tratamiento favorable se manifestaba por la práctica ausencia de obligaciones hacia el cedente a quien numerosas veces se califica de donante o, en el peor de los casos, por la entrega de una renta reducida como toda prestación<sup>7</sup>. El carácter ventajoso que representan estas concesiones frente a las anteriores justifica que sean calificadas como «*beneficia*»<sup>8</sup> y, por lo mismo, se diferencian claramente de aquellas al ser revocables a voluntad del concedente<sup>9</sup>.

El beneficio que supone la entrega de tierras ha sido analizado sobre todo al tratar de las transmisiones intranobiliarias como elemento del contrato de feudo y desde los estudios clásicos de finales del s. XIX se acepta que su antecedente

<sup>6</sup> Conoció el derecho germánico actos de transmisión por los que el enajenante se desapoderaba definitivamente de todo derecho sobre la cosa en base a la *resignatio* judicial o declaración formal y procesal de desposesión producida ante un tribunal y en virtud de sentencia judicial a la que se llegaba tras un litigio ficticio, donde el transmitente se allanaba a la pretensión del demandante en orden a la entrega del inmueble y así se renunciaba en forma jurídica. Pero, junto a estas transmisiones definitivas, hubo actos de transmisión que sólo procuraban en el adquirente un derecho limitado e inalienable y reservaban en el transmitente un derecho de reversión; lo decisivo era la manifestación de voluntad del enajenante y la forma de la transmisión que carecía de la declaración de renuncia peculiar de la *resignatio*. Uno de estos actos era la donación de tierras. Vid. H. BRUNNER, *Historia del derecho germánico*, op. cit., p. 197-201.

<sup>7</sup> F. L. GANSHOF, *El feudalismo*, Barcelona, Ariel, 1978, pp. 32-33.

<sup>8</sup> Así aparecen en numerosos cuerpos legales góticos como la Lex alamannorum, II, 1: «*Si quis liber, qui res suas ad ecclesiam dederit et per cartam firmitatem fecerit... et post haec ad pastorem ecclesiae ab beneficium susciperit, ut victualem necessitatem conquerendam diebus vitae suae...*», (ed. K. A. Eckhardt), recensio Lantfridana, Witzenhausen, 1962; pero sobre todo han llegado a nuestros días a través de las numerosas colecciones de fórmulas que para la redacción de documentos se emplearon en el imperio franco. Valga por todas ellas la siguiente: «*Et quia ad petitionem meam habuit pietas vestra, fecistis mihi beneficium de rem vestra et domni illius, hoc est locello...*», (Fórmulas Andecavenses), *Monumenta Germaniae Historica, Legum, sectio V. Formulae merovingici et karolini aevi*, (ed. K. Zeumer), Hannoverae, 1886, (reed. 1963), p. 7.

<sup>9</sup> E. LESNE, «Les diverses acceptions du terme «Beneficium» du VIII<sup>e</sup> au XI<sup>e</sup> siècle. (Contribution à l'étude des origines du bénéfice ecclésiastique)», *Revue historique de droit français et étranger*, 4.<sup>a</sup> serie, 3(1924)5-56, esp. p. 6.

son las donaciones de tierras de tipo germánico practicadas por los reyes merovingios<sup>10</sup>. En efecto, las concesiones beneficiosas que tienen como causa la recompensa por el servicio de armas pertenecen al ámbito concreto de la relación intravasallática, nivel más alto del intercambio social en el mundo medieval. Pero este esquema se reproduce en el nivel inferior mediante la asignación, también beneficiosa, de tierras a campesinos y cultivadores a cambio de un canon reducido (reducción que, de no existir, eliminaría dicho carácter). El bien que circula es el mismo en ambas situaciones (o puede serlo), pero el beneficio se entiende de modo diverso en atención al horizonte socioeconómico del beneficiado que determina el desempeño de diferentes funciones sociales: prefeudal en el primer caso y agrario en el segundo. Este doble modo de entenderse el beneficio, como institución feudalizante y como institución agraria, se filtrará a la Edad Media hispana como dos facetas de una misma realidad.

Ahora bien, la transmisión de dicho *beneficium* necesita del adecuado vehículo negocial que aúne las voluntades concurrentes a tal fin; pues bien, el instrumento jurídico utilizado desde época merovingia para transferir los beneficios transpirenaicos o desde la etapa visigoda para los cispirenaicos, fue el contrato de precario en cualquiera de las versiones señaladas por la doctrina<sup>11</sup>.

La duplicidad de manifestaciones de carácter beneficiosa hace columbrar una correspondencia similar respecto del precario como ámbito negocial que arroja la idea de beneficio. Este precario que hemos considerado en su acepción general, conoció dos versiones: el que podríamos denominar «precario noble», que Brunner identifica con el beneficio prefeudal, y aquel otro por el que los magnates y en especial la Iglesia hicieron frecuentes concesiones *iure precario* a particulares que convencionalmente llamaremos «precario agrario» y que por reflejo del anterior supone la cesión temporal (a voluntad del propietario) de tierras a campesinos para su cultivo (*ad excolendum*) con la obligación para éstos de entregar como precaristas una cantidad en concepto de canon, cuyo montante solía ser reducido. El fundamento no fue el mismo que el de las concesiones regias (crear una clase aristocrática afecta y bien remunerada), sino

<sup>10</sup> H. BRUNNER, «Die Landschenkungen der Merowinger und der Agilolfinger», *Sitzungsberichte der Preussischen Akademie der Wissenschaften*, 2(1885)1173-1202 y también en su *Historia del derecho germánico*, op. cit., p. 10.

<sup>11</sup> P. ROTH, *Geschichte des Benefizialwesens von den ältesten Zeiten bis in das zehnte Jahrhundert*, Erlangen, 1850; N. D. FUSTEL DE COULANGES, «Le bénéfice de l'époque mérovingienne», *Histoire des institutions politiques de l'ancienne France*, V, París, Hachette, 1922, pp. 152-191; H. VOLTELLI, «Prekarie und Benefizium», *Vierteljahrsschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte* 16(1922)259-306; H. BRUNNER, *Historia del derecho*, op. cit., p. 70 y 202; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El «stipendium» hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1947 p. 253-386, esp. 292-293. Últimamente se ha reflexionado sobre el precario en el encuentro organizado por l'École française de Rome en 1999, publicado después como, *Les transferts patrimoniaux en Europe occidentale, VIII-Xe siècle (I). Actes de la table ronde de Rome, 6, 7 et 8 mai 1999*, Rome, École française de Rome, 1999, con interesantes aportaciones regionales: L. MORELLE, «Les actes de précaire, instruments de transferts patrimoniaux (France du Nord et de l'Ést, VIII-Xe siècle)», ibíd., pp. 607-647; P. DEPREUX, «L'apparition de la précaire à Saint-Gall», ibíd., pp. 649-673; y L. FELLER, «Précaires et livelli. Les transferts patrimoniaux ad tempus en Italie», ibíd., pp. 725-746.

que atendía a razones de carácter agrario, como el fomento y mejora de los cultivos. A ello contribuyó de forma notable el que la Iglesia no pudiera entregar sus bienes en propiedad sino a título de precario, de modo que el obispo o abad tuvieran la facultad de revocar *ad nutum* la cesión y obtener la devolución de las heredades, evitándose de paso con ello que las tenencias de bienes eclesiásticos por tiempo muy dilatado e impreciso pudieran perderse ante la alegación de la «*praescriptio longissimi temporis*»<sup>12</sup> por los tenedores beneficiados.

Se constata así la articulación de una doble instancia que no es sino reflejo del fraccionamiento existente en la sociedad o, si se quiere, resultado de la interposición de poderes nobiliarios. De este modo se explica que las fórmulas que facilitan la posesión de la tierra tengan igual denominación al aplicarse sobre un mismo objeto, por más que los derechos atribuidos a señor y campesino sean manifiestamente desiguales. Ello condiciona la futura existencia de una división cualitativa del dominio avanzada la Edad Media pero que ya se apunta someramente en esta época. La inestabilidad apropiativa que otorga el precario hace todavía difícil imaginar esa concepción de la división del dominio pero el lento fluir de la institución hacia fórmulas más estables propiciará la transformación de los caracteres del precario hasta su conversión en otra figura de corte más enfitéutico que precarista en los siglos centrales de la Edad Media.

Tras seguir el *iter* desde las donaciones restringidas del derecho germánico, pasando por las concesiones beneficiosas, hasta llegar a la formulación jurídica del precario y poner de manifiesto la articulación de las relaciones agrarias como producto de una jerarquización social de carácter feudo-señorial, resulta ahora menos complejo aplicar el molde general a la realidad castellano-leonesa que nos afecta.

## II.2 LA PRECARIA COMO INTERPRETACIÓN DEL *PRECARIUM* ROMANO A LA LUZ DE LOS ACTOS LUCRATIVOS DEL DERECHO GERMÁNICO Y SU FORMULACIÓN CASTELLANA COMO PRESTIMONIO AGRARIO

Avanzando en nuestro análisis, cabe preguntarse ahora por la evolución de aquellas prácticas beneficiosas que conectaron contractualmente con el precario y en cuyo ámbito se encontraba el germen de la infurción y también por el posible encaje entre la tradición negocial de corte romano y las doctrinas germáni-

---

<sup>12</sup> La obligación de suscribir una escritura de precario se contiene en el canon 5 del VI Concilio de Toledo (638) referido a los poseedores de tierras en estipendio de la Iglesia: «De stipendiis clericorum ne a jure alienentur ecclesiae»: «...*Ut quisquis clericorum vel aliarum quarumlibet personarum stipendium de rebus ecclesiae cujuscumque episcopi percipiat largitate, sub precariae nomine debeat professionem scribere...*», *Colección de cánones de la Iglesia Española*, t. II, (ed. J. Tejada y Ramiro), Madrid, Anselmo Santa Coloma, 1850, p. 339. Por su parte, la prescripción mencionada aparece ya en un rescripto de Severo y Caracalla del año 199 y fue establecida por Constantino quien fijó en 40 años el tiempo que el poseedor de buena fe debe permanecer en la posesión del bien para rechazar el derecho invocado por el propietario; con Teodosio II el plazo se reduce a 30 años, vid. G. GROPALLO, *Contributi alla teoria generale della prescrizione*, Milano, Vita e Pensiero, 1930.

cas de la revocabilidad de los actos de liberalidad insuficientemente compensados. La solución de esta última cuestión pondrá en relación los modelos romano y germánico que explican la adecuada articulación jurídica de la contraprestación por la entrega de tierras dentro del ámbito negocial de la precaria. La respuesta a la primera pregunta justifica la aparición de la infurción en el campo de los negocios pre-enfitéuticos a los que se llega por una mutación en los caracteres definitorios de la precaria primero y del prestimonio después.

Los avatares sufridos por el *precarium* romano clásico, convierten a éste en una institución cambiante con el paso de los siglos pero sin duda fue la entrada en la Edad Media lo que dividió profundamente a la doctrina en el sentido de negar o afirmar la relación de derivación entre aquél y la precaria medieval. A mediados del pasado siglo la literatura iushistórica dedicó muchas páginas a defender una u otra postura<sup>13</sup>.

A nuestro entender, una posible respuesta a esta dicotomía debería tener en cuenta la incidencia sobre el *precarium* clásico de ordenamientos jurídicos tan dispares como el romano y el germánico cuyo encuentro, en opinión de Calasso, supuso un profundo contraste<sup>14</sup>. En otras palabras, y seguimos así la hipótesis que ya planteara Zamorani<sup>15</sup>, el nacimiento de la «precaria» pudo ser el resultado de una de estas combinaciones entre derecho romano y derecho germánico; el *precarium* clásico se interpretó a la luz de los principios jurídicos del pueblo conquistador y, en consecuencia, surgió un instituto sustancialmente diferente pero con fuerte enraizamiento formal respecto de aquél.

Cuando las dos comunidades entran en contacto, el *precarium* había abandonado (desde principios del siglo IV) el ámbito de los *vitia possessionis* y tenía la condición de negocio caracterizado por la revocabilidad *ad nutum* del cedente

<sup>13</sup> Sin ánimo de ser exhaustivos vid., C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El «stipendium» hispanogodo*, *op. cit.*, y «El «precarium» en Occidente durante los primeros siglos medievales», *Études d'histoire du droit privé offertes à Pierre Petot*, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1959, pp. 481-507 quien defendió la pervivencia del «*precarium*» romano clásico en la Edad Media; en igual sentido L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «El prestimonio: contribución al estudio de las manifestaciones del feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25(1955)5-122, para quien sería «una satisfactoria explicación de la costumbre hispánica de designar con el nombre de *prestamum* a las concesiones de tierras para su disfrute temporal o vitalicio», en *Señores y burgueses en la Edad Media hispana*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, p. 114; pero también P. MEREÀ, «*Precarium*» e «*Stipendium*», *Boletim da Faculdade de direito*, Universidad de Coimbra, 35(1959)231-252; y antes en sentido diferente E. LEVY, «Vom römischen «*Precarium*» zur germanischen Landleihe», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Rom. Abt.*, LXVI, 1948, pp. 1-30, para quien el *precarium* clásico desapareció en el siglo IV; o L. M. HARTMANN, *Bemerkungen zur italienischen und fränkischen Prekarie*, en *Vierteljahresschrift für sozial und Wirtschaftsgeschichte*, 4(1910)340 y ss.; y H. VOLTELINI, «Prekarie und Benefizium», *Vierteljahresschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte*, 16(1922)259-306, próximos a la idea de que el *precarium* experimentó cambios que lo asimilaron al comodato.

<sup>14</sup> «Non fu convivenza pacifica quella del diritto germanico col romano: non poteva esserlo... Era fatale che il contatto si trasformasse in un contrasto profondo, quanto può essere profondo un contrasto di civiltà», F. CALASSO, *Medio Evo del diritto, I. Le fonti*, Milano, Giuffrè, 1954, p. 119.

<sup>15</sup> P. ZAMORANI, *Precario habere*, Milano, Giuffrè, 1969, esp. 113 y ss.

te. Incluso se había llegado más lejos y, en un intento de buscar para el nuevo negocio encaje en el sistema, se le asimiló al *commodatum*, lo que produjo dos importantes innovaciones: de una parte la aparición de la temporalidad y, de otra, la consideración del *precarium* como negocio jurídico gratuito, constatable en la *interpretatio* de las Sentencias de Paulo contenidas en el Breviario de Alarico donde al *precarium* se le denomina «beneficio»<sup>16</sup>.

Por otro lado, cuando el derecho germánico penetra en zona imperial no conoce una institución similar al *precarium* romano pero la toma de contacto se produjo por vía indirecta. Al tener en ese momento, como hemos señalado, la consideración de negocio a título gratuito, se le aplicaron las disposiciones del antiguo derecho germánico en materia de actos lucrativos: se incorporó la contraprestación del precarista que dotaba de eficacia jurídica al negocio unilateral convirtiéndolo en oneroso y por ende, con pleno valor jurídico en el tráfico contractual. La misma teoría de la revocabilidad *ad nutum* romana, adquiere una nueva dimensión al ser tratada a la luz de los principios del derecho germánico: la revocabilidad se asentaría, no ya en una consecuencia de la posesión viciosa de época clásica, desconocida para ellos, nacía del propio acto de liberalidad, era el resultado de su gratuidad.

La nueva figura, la «precaria», será un negocio bien diferente del *precarium*; aunque formalmente conserve una vinculación mediata con él, presenta unos caracteres que la definirán desde ese momento: revocación *ad tempus*, temporalidad y onerosidad relativa, a los que se añade la permanencia del ruego por parte del cesionario y el pago de un canon<sup>17</sup>.

Ahora bien, como ya señalamos con carácter general<sup>18</sup>, tampoco en la Alta Edad Media leonesa y castellana dicho canon representa el precio por la cesión temporal de la tierra, sino tan sólo una mínima contribución que tiene más de compensación y reconocimiento por el beneficio recibido, que de auténtico censo. Se separan así las cesiones *pro beneficio* de los auténticos contratos de cesión equiparables al arrendamiento. De estos surgirán relaciones agrarias caracterizadas por la bilateralidad; de aquellos derivarán relaciones entre cedente y cesionario, teñidas siempre por el fondo beneficial de la concesión, lo que conlleva que la bilateralidad no represente un valor jurídico en tal negocio, sino sólo la consecuencia del acto de contraprestación que impide la revocabilidad y faculta el disfrute continuado del precarista. En este tipo de negocios se inscribe

<sup>16</sup> «*Si quando alicuius precibus exorati aliquid cuicumque possidendum ad tempus praestitum fuerit et ad primam admonitionem hoc ipsum reddere noluerit, datur adversus eum interdictum et actio iusta proponitur: quae actio civilis est, velut si de commodato agatur, ut res ita praestita sine aliqua difficultate reddatur: quia pro beneficio suo pati quemcunque iniuriam non oportet*», Pauli Sententiarum 5,7,8, (*interpretatio*), en *Lex romana visigothorum*, (ed, G. Haenel), Leipzig, 1849, (reimp. Aalen, 1962).

<sup>17</sup> «concesión mediante la cual el dueño de una tierra cedía a otro el uso y disfrute de la misma a ruego del cesionario y por medio de una carta de petición (*epistula precaria*), cesión que se hacía por un tiempo determinado o no, y comprometiéndose el cesionario a cultivar la tierra cedida y a pagar un canon o censo al propietario», así la define L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «El prestimonio», *op. cit.*, p. 13.

<sup>18</sup> Vid. el epígrafe anterior, II, 1.

la futura aparición de la infurción, cuando lo entregado como compensación se convierta en obligatorio y por ello el montante nunca será muy elevado.

El carácter beneficcional de las concesiones de tierras, anteriormente descrito para latitudes transpirenaicas, tiene también su reflejo especular en zona leonesa y castellana aunque el vocablo «beneficio» no es de fácil localización en nuestras fuentes, ni en su sentido técnico de entrega de tierras a cambio de servicio militar, ni en su más económica y restringida versión agraria. En este punto, la doctrina española entiende de modo mayoritario que el término «beneficio» se sustituye en las fuentes castellanas por el de *prestamum*, préstamo o prestimonio<sup>19</sup> y con ellos se designan aquellas concesiones de tierras para su disfrute temporal o vitalicio. La generalización del término préstamo o prestimonio se produce en las fuentes castellanas desde el siglo XI y acabará incluyendo, junto a otras concesiones anteriores que implican servicio de armas (beneficio militar), las cesiones de tierras *ad excolendum* (precaria).

Aunque el préstamo constituyera el último escalón evolutivo del *precarium* romano, como sostienen algunos autores, en esencia nada tiene ya que ver con él; aquél era una mera relación posesoria revocable en cada momento (*ad nutum*), mientras que la precaria y sus variedades, préstamo y prestimonio, constituyen auténticas relaciones jurídicas, cercanas a los «Leihrechte» alemanes<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, Buenos Aires, EUDEBA, 1974, (2.<sup>a</sup> ed.), p. 122, donde señala: «...exceptuados los condados catalanes, en los otros reinos peninsulares de la Reconquista se llamó préstamo, prestimonio o atondo al beneficio. Sólo en la Historia Compostelana, escrita por franceses, aparece la voz beneficio en su sentido técnico», y antes en sentido similar en «Las conferencias de Sánchez Albornoz en Argentina», *Anuario de Historia del Derecho Español* 10 (1933), 515-539, esp. 525; A. GARCÍA GALLO, «Las instituciones sociales en España en la alta Edad Media (siglos VIII-XII)», *Revista de Estudios Políticos. Suplemento de política social*, 1(1945) 7-44, (reed. Barcelona, 1981, El Albir), en p. 34 indica que «la concesión constituye un beneficio que el señor hace a sus vasallos, pero la concesión en sí, no recibe el nombre de beneficio, sino el de adtonitus, atondo, prestamum o prestimonium»; R. GIBERT, «Los contratos agrarios en el Derecho Medieval», *Boletín de la Universidad de Granada*, 22(1950)305-330, incide en el paralelismo aludido: «La precaria es apta para dar vida a muy diversas situaciones. Por ello la encontramos en el Derecho franco como forma de beneficio y en nuestro Derecho, junto a la derivación del precario romano hacia las concesiones agrarias, se da otra hacia las concesiones benéficas llamadas más antiguamente estipendio y después préstamo y atondo»; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Beneficio y prestimonio. Dos documentos castellanos que equiparan ambos términos», *Cuadernos de Historia de España*, 9(1948)154-160, aportó en su día dos documentos onienses donde se manifiesta claramente la identidad entre prestimonio y beneficio: En 1161 la condesa doña Elvira concede en usufructo la mitad de las heredades de Villa Verde que recibiera el cenobio en prestimonio o beneficio a la muerte de su marido «...et medietatem usus fructuum omnium hereditatum de Villa Verde et de omnibus hereditatibus quas Ego post mortem Ruderici comitis mariti mei caritatiue pro prestimonio atque in beneficio nunc usque a Monasterio Oniensi accepti modo monasterio sancti Saluatoris». En 1204 el abad de Oña concede en prestimonio y beneficio a Diego Rodríguez una casa en el barrio de San Facundo, «Ego siquidem Didacus Ruderici ob prestimonium et beneficium quod a uobis domno Petro Honiensi abbate et a conuentu uestro recipio...».

<sup>20</sup> «Expresión, empero, que no se puede traducir a nuestro idioma por «derechos de préstamo» sin exponerse a equívocos. Los *Leihrechte* son derechos reales, mientras que el préstamo es una relación jurídica obligacional, de donde, por consiguiente, nace sólo un derecho personal», vid. J. A. RUBIO SACRISTÁN, «Donaciones post obitum y donaciones reservato usufructo en la alta Edad Media de León y Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 9 (1932) pp. 1-32, esp. p. 5.

La documentación castellano-leonesa medieval recoge numerosos casos de precaria y préstamos que comprenden un amplio abanico de situaciones jurídicas. Se observa, con todo, cierta tendencia que podríamos enunciar en los siguientes términos: cuanto mayor es el acercamiento documental al siglo XII, más claramente se manifiestan los lazos encomendaticios entre cedente y cesionario y a la vez, mayor es la estabilidad apropiativa del tenente beneficiario de la cesión.

Respecto de la desigualdad entre las partes intervinientes, ésta arranca ya de la relación de subordinación que se producía cuando la contraprestación del donatario no igualaba el montante de lo donado. Este aspecto se potencia ahora por el desequilibrio de fuerzas en la sociedad medieval<sup>21</sup>.

Pero además, el grado de apropiación del prestatario fue evolucionando hacia una mayor estabilidad. El «préstamo agrario» modificará su naturaleza inicial hacia fórmulas que propician la continuidad en el disfrute de la tierra de modo que se acaba acuñando, a veces explícitamente en los propios textos, el carácter temporal primero y vitalicio después de la concesión<sup>22</sup>, al que se suele acompañar la necesidad de ser vasallo mientras dure tal relación.

Esta misma exigencia impide en principio la transmisión hereditaria de lo recibido a título de prestimonio pero el cesionario conseguirá, de hecho o de derecho, la continuidad de sus hijos al frente de aquellas tierras; inicialmente, mediante la actualización de la concesión en la persona de los descendientes del primer beneficiario, y más tarde reconociéndose la continuidad sin acto ulterior de posesionamiento, con lo que se llegaba a la paradójica situación de admitir la existencia de préstamos concedidos *iure hereditario*, nociones que se repelen por representar lo inestable y lo duradero, lo precario y lo perdurable<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Es característica del préstamo la subordinación entre las partes, «...hay un mísero que suplica y un poderoso que concede, se pide la tierra como un favor especial y se otorga como una gracia, como una merced», vid. R. PRIETO BANCES, «La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII. Notas para su estudio», *Obra escrita, I*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1976, p. 245 y documentos en que se apoya.

<sup>22</sup> Además de aparecer en la documentación relativamente temprana de los siglos XI y XII, la temporalidad y el carácter vitalicio del prestimonio se recogen a principios del siglo XIII en las Cortes de Benavente y en las de León, prueba de que para entonces había calado ya una cierta permanencia del prestatario en su situación apropiativa: Cortes de Benavente de 1202: pet. 2, «*Si vero isti vel illi aliter tenuerint ipsas hereditates de abadenguis in prestimonium, videlicet ad tempus, vel in pignus, debet currere vox regia in illis, sicut in aliis abadenguis*»; pet. 3, «*Item si aliquis de abadengo vel de ordine tenuerit hereditatem militis in pignus, vel prestimonium ad tempus, faciat de ipsa tale forum quale faciunt alie hereditates militum*». Cortes de León de 1206, pet. 4, «*Adicimus etiam ut si quis laicus ab ecclesia seu monasterio vel quovis loco religioso prestimonium aliquod vel ad tempus, vel in toto vite sue tempore, posidendum meruerit obtinere, quod nonnumquam ob nostri familiaritatem vel gratiam est efectum idemque laicus regiam indignationem incurrerit, adeo ut bonis omnibus confiscatis extra regni terminum per principalem setentiam expelatur ab iis qui nostre ultores injurie ac jusionis executores extiterint, dictum prestimonium nulatenus occupetur...*», Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia, I, Madrid, Rivadeneyra, 1861, pp. 43 y 48 respectivamente.

<sup>23</sup> Cuestión puesta de relieve por M. J. SUÁREZ ALVAREZ, «Los contratos agrarios del monasterio de San Vicente de Oviedo en el siglo XIV», *Semana de Historia del monacato cántabro, astur, leonés*, Oviedo, Monasterio de San Pelayo, 1982, pp. 271-300, esp. p. 273. En el mismo sentido y para el mismo ámbito regional, citado también por esta autora, E. GARCÍA Y GARCÍA, *San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos X-XV)*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1980, pp. 233-234.

Si a lo dicho se añade finalmente la posibilidad, constreñida en ocasiones pero viable con el tiempo, de realizar actos de disposición *inter vivos* a los que se opone tan sólo la necesidad de hacer el traspaso de la tierra a vecino que cumpla el fuero, puede entenderse sin mayores dificultades que estamos ante un tipo de prestimonio que conservará sólo el nombre de tal pues el conjunto de caracteres que lo conforman no sólo se ha transformado sino que contradice su propia esencia. Por ello, a este ámbito negocial que rompe con el prestimonio tradicional le podríamos denominar pre-enfiteútico y en él precisamente se produce el nacimiento de la infurción.

En el plano más abstracto de la relación apropiativa entre cedente y cesionario, la metamorfosis sufrida en los contratos prestimoniales hace plantear la escisión tácita en dos esferas de dominio que se corresponden con las que la doctrina del Derecho Común denominará dominio útil<sup>24</sup> y dominio eminente, en atención al diferente grado de asignación social de la tierra entre sus respectivos titulares. Por ello, entre las seis formas que Baldo enuncia como susceptibles de transmitir el dominio útil, se encuentra la precaria<sup>25</sup>.

El acercamiento entre los nuevos contenidos de la versión hispánica de la precaria (prestimonio, préstamo) y aquellos que, tras la elaboración de los juristas medievales, aparezcan configurando la enfiteusis, son nítidos. El prestimonio, al convertirse en negocio vitalicio, cuando no perpetuo, y disponible a voluntad del beneficiario, tanto *mortis causa* como *inter vivos*, se transforma en relación agraria estable y por ello, entendiendo en sentido amplio el concepto de enfiteusis, ambos llegan a asimilarse por los juristas de la Recepción<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> En efecto y como apunta Grossi, es esta del dominio útil una criatura doctrinal, «...come si accorgeranno bene i giureconsulti transalpini che rivolgeranno a glossatori e commentatori il rimprovero di aver creato dal nulla la categoria del dominio utile, in nessun luogo del *Corpus Digestorum* menzionata, di aver costruito *sine lege et ratione nec aliquo fundamento*», P. GROSSI, *Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale. Corso di storia del diritto*, Padova, Cedam, 1968, p. 206.

<sup>25</sup> «*Sex dicunt esse contractus ex quibus transfertur dominium utile et non directum, sicut contractus superficiarius, contractus locationis ad longum tempus, contractus emphyteuticus, contractus qui dicitur precaria in genere foeminino, contractus livellarius et contractus feudalis*», BALDO DE UBALDI, *In Quartum et Quintum Codicis libros Commentaria*, Venetiis, Lucantonio Giunta, 1577, citado por P. GROSSI, *Le situazioni reali*, p. 210.

<sup>26</sup> La asimilación es reconocida de una u otra forma por los más importantes juristas del Derecho Común: «*Ex contractus iste secundum diversas consuetudines terrarum diversis nominibus nuncupatur: dicitur enim emphyteusis, precaria, libellus, census, fictum et aliis pluribus nominibus*», ROLANDINO, *Summa totius artis notariae*, Venetiis, 1546. (reimpr. facs. Bolonia, 1977), c. 54; «*Breviter secundum nos precarium differt absque dubio: quia in contractu precarii non intervenit pretium et hoc potest revocare dominus quando vult: sed in quibus partibus de consuetudine, possessiones emphyteuticæ diversis nominibus nuncupantur. Quidam appellant eam precariam; quidam appellant eam livellum; quidam appellant eam ad firmam; quidam eam appellant ad pensionem; non tamen curo, quomodocumque nuncupetur, emphyteusis est*», BARTOLO DE SASSOFERRATO, *Commentaria in primam Codicis partem*, Lugduni, Claudius Seruanus, 1555, *Comm. ad c. 4,66,1, «De iure emphyteutico»*, l. *ius emphyteuticarium*, n. 8, vuelve sobre ello nuevamente P. GROSSI, *Locatio ad longum tempus. Locazione e rapporti reali di godimento nella problematica del diritto comune*, Napoli, Morano, 1963, p. 187; «*Pactiones emphyteotice diversis nominibus nuncupantur: aliqui appellant precariam, aliqui firmam, aliqui emphyteoticam, aliqui liberalliam, et semper appellatur contractus emphyteoticus*», JASON DEL MAINO, *De iure emphyteutico*, Bononiae, 1481, *Commentarium de iure emphyteutico*, l. 1, quaestio 13, citado por G. CENCETTI, *Il contratto di enfiteusi nella dottrina dei glossatori e dei commentatori*, Bologna, Cuppini, 1939.

### III. INFURCIÓN, ENFITEUSIS Y DOMINIO DIVIDIDO

#### III.1 DE LA CONTRAPRESTACIÓN COMO ELEMENTO DE PERFECCIÓN CONTRACTUAL A LA CONTRAPRESTACIÓN COMO FÓRMULA MEDIEVAL DE RECONOCIMIENTO SEÑORIAL

De igual modo que las legislaciones de pueblos germánicos como francos ripuarios y especialmente longobardos, tras su asentamiento en solar romano habían mantenido el espíritu del antiguo derecho de donaciones<sup>27</sup>, el influjo de la pertenencia al tronco común germánico dejó su huella en la legislación visigoda aunque sus leyes, al igual que toda su cultura, estuvieran a mediados del siglo VII profundamente romanizadas.

La idea de que no existen transmisiones gratuitas de bienes hace que, especialmente en la donación, aunque también en otros negocios como el matrimonio o la manumisión, se exija una contraprestación por parte de la persona favorecida (donatario) consistente en algún bien mueble o semoviente<sup>28</sup>. Dicha contraprestación, plenamente aceptada en el derecho germánico y conservada en épocas merovingia y carolingia, penetra en la Península y deja su impronta en los llamados Fragmentos Gaudencianos<sup>29</sup> constatando que la *vicissitudo* visigoda constituyó una exigencia en los contratos gratuitos, como lo fue el *launegildo* en el derecho longobardo<sup>30</sup>. Por su parte, el intento de equiparar la donación con los contratos de corte oneroso (sobre todo con la compraventa) mediante la entrega de una contrapartida por el donatario, se proyecta más allá de época visigoda y la veremos funcionando en el mundo altomedieval.

Al estudiar el origen de la infurción aportamos noticias de obsequios o contrapartidas en los siglos X y XI que serían el resultado de aquella evolución y que persiguen la estabilidad de las relaciones contenidas en dichos negocios de tipo lucrativo<sup>31</sup>. Si bien es cierto que en ocasiones los documentos incluyen expresiones como *ad confirmandum* o *ad implendum* para referirse a la causa generatriz de dichas contradádivas<sup>32</sup>, con inequívoca intención de reforzar el

<sup>27</sup> El ejemplo más claro se recoge quizá en las leyes longobardas, vid. las «novelas» dictadas a principios del s. VIII (713-735) por Liutprando como complemento al *Edictum Rotari*, «Liutprandi leges», en *Monumenta Germaniae Historica, Leges (in folio), IV*, Hannoverae, 1875-1889, (reed. Stuttgart-Vaduz, 1965), cap. 13, p. 137.

<sup>28</sup> E. de HINOJOSA, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1915, p. 23-24

<sup>29</sup> Fragmento XIII: «*Si quis donaverit aliquid alio homini peculium suum, aut aurur sive argenteum... non requirat postea quod donavit neque vicissitudinem requirat, nisi quod ille sua voluntate retribuere voluerit*», en *Leges Visigothorum Antiquiores*. «Appendix. Capitula iuris visigothici recusa ex collectione iuris romano-gothica, reperta ab Augusto Gaudenzi», (ed. K. Zeumer, Hannoverae et Lipsiae, 1894), p. 319.

<sup>30</sup> M. PAPPENHEIM, *Launegild und Garethinx. Ein Beitrag zur geschichte des germanischen Rechts*, Breslau, Koebner, 1882, (reed. Aalen, Scientia, 1970).

<sup>31</sup> M. BEDERA BRAVO, «Sobre el origen de la infurción», *op. cit.*, p. 81-82.

<sup>32</sup> Año 940, «...*et ad confirmanda kartula dedisti mihi uno aztore et plena abeat firmitate*», R. ESCALONA, *Historia del Real monasterio de Sahagún*, (ed. facs. de la de 1782), León, 1982, ap.

negocio jurídico, en otros se utilizan expresiones como, *in honore* o *in offertione*, con clara significación jurídica que sobrepasa la simple función revalidatoria y conecta directamente con la antigua idea germánica de donación que necesita ser equilibrada<sup>33</sup>. Además, la contradonación, tanto *causa honoris* como *causa offertionis*, denota una cualificación de la persona que la recibe y apunta una relación de subordinación entre las partes actuantes.

En ocasiones, los documentos son más reveladores y descubren la intención del donante de asimilar donación con compraventa con expresiones del tipo *donamus uel concedimus* e incluso, dándose un paso más en la intención de acercar el negocio lucrativo al oneroso<sup>34</sup>, *donamus uel uendimus*; con el mismo propósito, se dice recibir del donatario *precium uel honorem*<sup>35</sup>.

El interés por asimilar donación con compraventa resulta aún más explícito cuando los propios documentos alegan la *lex visigothorum* como fuente de autoridad con fórmulas como las del monasterio de Sahagún de 1097: «...sicut *lex gotica dicit, ualeat donacio sicut et empicio*»<sup>36</sup> y de 1117: «*Et sicut et srrrip-*

III, escr. XVIII, p. 389; año 987 «...ad implendum ista karta, II bobes et suo loramine...», ibíd., ap. III, escr. LXIV, p. 433; por citar sólo un par de ejemplos de los muchos posibles.

<sup>33</sup> Año 928, «...proinde etiam accepimus de te in nostram offertionem caballum mauricello...», E. SÁEZ y C. SÁEZ, *Colección diplomática del monasterio de Celanova (843-1230)*. I. 842-942, Madrid, Universidad de Alcalá, 1996, doc. 30, p. 98; año 938, «Pro que accepimus de uos in honore mulo castano...», J. M. RUIZ ASENCIO, I. RUIZ ALBI y M. HERRERO JIMÉNEZ, *Colección documental del monasterio de San Román de Entrepeñas (940-1608)*, León, Centro de estudios e investigación «San Isidoro», 2000, doc. 13, p. 78; año 951, «...in offertione kaballum cum alba coma et frenum... solidorum numero CCL.<sup>6</sup>», J. RODRÍGUEZ, *Ordoño III*, León, Ediciones leonesas, 1982, doc. 2, p. 245 año 1006, «...pro que accepimus de te, in mea offertione, spata franka obtima...», M. P. YÁÑEZ CIFUENTES, *El monasterio de Santiago de León*, León-Barcelona, CSIC, 1972, doc. 63, pp. 204-205, etc. Incluso aparece, en rara ocasión, alguna expresión mixta de función revalidatoria del negocio jurídico (*ad confirmandum*) y contraprestación (*offertione*): año 982, «ad confirmandam... dedi in sua offertione inter alfaraces et mulas...», E. SÁEZ y C. SÁEZ, *Colección diplomática del monasterio de Celanova (843-1230)*. II. 943-988, Madrid, Universidad de Alcalá, 2000, doc. 191, p. 194, y también «ad confirmandam anc scripturam accepit de te in nostra offertione uno kaualo rosello...», G. del SER QUIJANO, *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León) (854-1037)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994, doc. 153, p. 163.

<sup>34</sup> Además del alcance jurídico que tiene la contraprestación en la donación, no debe desconocerse que dicha contrapartida que equipara donación con compraventa o cambio, confiere a la transacción un importante efecto económico, vid. J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII): Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969, p. 75.

<sup>35</sup> Las expresiones se corresponden con documentos de finales del s. XI del monasterio de Santa María de Puerto. Año 1084, «... sic donamus uel concedimus uobis... Et accepimus nos... precium uel honorem...», J. ABAD BARRASUS, *El monasterio de Santa María de Puerto (Santoña) 863-1210*, Santander, Institución Cultural de Cantabria, 1985, doc. 25, p. 300; año 1085: «facio... persoluitiois... de illas medias casas... Et accepi... precium uel honorem...», ibíd., doc. 29, p. 303; En otro sin fecha, aunque datable alrededor de 1085 por los confirmantes, «... dono atque concedo illas medias ereditates...et... accepi precium uel honorem...», ibíd., doc. 93, p. 353; finalmente, en 1091: «Sic donamus uel uendimus nos iam supradictos... et accepimus precium uel honorem de uos...», ibíd., doc. 57, p. 321.

<sup>36</sup> M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1230)*, 3, (1073-1109), León, Centro de estudios e investigación San Isidoro, 1988, doc. 1008, p. 346.

tum (sic) est in Lege Godorum: si ualeat donatio sicut elemencium»<sup>37</sup>; o todavía más esclarecedor cuando a esa misma expresión contenida en un documento portugués de 1097, «...sed quicquid libenter amplecti: denique lex canet Godorum, ut ualeat donatio sicut et venditio», se añade, «...et ut rem donata, si presentibus tradita fuerit, nullo modo repetatur ab eo, sed per testes et per scripture convincat.»<sup>38</sup>, porque permite ahora identificar el pasaje del Líber donde se apoya<sup>39</sup>.

No obstante, resulta curioso observar el empeño de ambas escrituras por sustentar la asimilación entre donación y compraventa en el Líber cuando la fórmula empleada en los documentos («ualeat donatio sicut et emptio») carece de correspondencia en el texto visigodo. En efecto, la pretendida equiparación sólo se da entre permuta y compraventa (contratos sinalagmáticos): «Vt ita ualeat commutatio, sicut et emptio»<sup>40</sup>, pero no por ello se deja de alegar la *lex gotica*. La explicación a esta controversia pudiera estar en la suma de dos realidades: la aplicación de soluciones jurídicas de raíz netamente germánica, bien por vía de permanencia, bien por incorporación de nuevas influencias<sup>41</sup>, a lo que se debe añadir la autoridad reconocida al Líber en el s. XI, sobre todo en zona leonesa de donde proceden los dos primeros diplomas.

Recapitulando lo dicho, el hecho de que el *animus donandi* no sea suficiente para perfeccionar el negocio y se requiera una contraprestación para evitar la reversión de lo donado, presupone que tal perfección se consigue estructuralmente cualquiera que sea el montante y calidad de lo contradonado, aunque en algunos pasajes de la más antigua legislación germánica, tanto longobarda

<sup>37</sup> J. A. FERNÁNDEZ FLORES, *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1300)*, 4, (1110-1199), León, Centro de estudios e investigación San Isidoro, 1991, doc 1198, p. 53.

<sup>38</sup> *Portvgaliae Monvmenta Historica, Diplomata et Chartae*, vol. I, (ed. A. Herculano), Olisipone, Typis academicis, 1867, (reed. Nendeln, (Liechtenstein), Kraus reprint Ltd, 1967), doc. 864, p. 512. El texto se localiza en el encabezamiento del documento de donación del conde Henricus y su mujer Tarasia a Suario Menendiz: «In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, Sanctam et Individuam Trinitatem. Magnum est enim titulum donationis, et meliorationis, in qua nemo potest hactum largitatis inrumpere, neque foris legem proicere, sed quicquid libenter amplecti: denique lex canet Godorum, ut ualeat donatio sicut et venditio, et ut rem donata, si presentibus tradita fuerit, nullo modo repetatur ab eo, sed per testes et per scripture convincat.»

<sup>39</sup> Se trata de *Lex Visigothorum* 5,2,6: «De rebus traditis vel per scripturam donatis», *Monumenta Germaniae Historica, Legvm Nationum Germanicarum*, t. I, (ed. K. Zeumer), Hannoverae et Lipsiae, 1902 y tiene su origen en el *Código de Eurico* 308: «Res donata, si in praesenti traditur, nullo modo a donatore repetatur, nisi causis certis et probatis...», (ed. de A. d'Ors), *Estudios visigóticos. Edición, Palingenesia, Indices*, Roma-Madrid, 1960.

<sup>40</sup> Liber, 5,4,1. «Vt ita ualeat commutatio, sicut et emptio» y su contenido: «Commutatio, si non fuerit per vim et metum extorta, talem qualem et emptio habeat firmitatem», *Códigos españoles concordados y anotados*, t. I, Madrid, Rivadeneyra, 1847.

<sup>41</sup> No es este el lugar de reproducir la antigua discusión sobre la permanencia del sustrato germánico en el derecho altomedieval español pero a la vista de los documentos citados y de su datación, puede ser útil recordar la propuesta del profesor Alvarado de atribuir determinados «germanismos» a la recepción del derecho franco a partir del s. XI de la mano de la expansión cultural de Cluny, J. ALVARADO PLANAS, *El problema del germanismo en el derecho español (siglos V-XI)*, Madrid, Marcial Pons, 1997, esp. pp. 261-269.

como noruega, se mantenía que la perfecta armonía sólo se alcanzaría cuando existiera una auténtica paridad entre lo donado y contraprestado<sup>42</sup>.

Así pues, cuando en la primera Edad Media se suscriben documentos como los citados anteriormente, donde frente a la donación del superior se encuentran prácticas remuneratorias *in honore* o *in offertione* que están lejos de igualar el montante de lo donado, dichas contraprestaciones cubren sin duda dos objetivos diferentes: mantener al donatario en una evidente relación de subordinación respecto del donante, relación que se confirma al observar en la documentación que cualquier donación de inferior a superior no produce efecto alguno en el terreno de la contraprestación material; y a la vez, crear en el cesionario del bien la obligación de entregar una cantidad que atendiendo a la autoridad del cedente, a la naturaleza fundiaria de lo transmitido y a las relaciones encomendaticias que tiñen la sociedad en estos siglos, acabará convirtiéndose en prestación y conociéndose como infurción.

### III.2 LA INFURCIÓN COMO PRESTACIÓN QUE RECONOCE LA CESIÓN DEL DOMINIO ÚTIL AL CULTIVADOR

Desde la aparición de aquellas expresiones (*in offertione*) donde habría que señalar el antecedente remoto de la infurción y hasta el siglo XII, se producen los últimos cambios en la génesis de la prestación<sup>43</sup>. Por una parte, se destacan ciertas entregas de tierras para que sean cultivadas por colonos con ausencia casi total de obligaciones y a cambio de un canon cuasi-simbólico, lo que las diferencia de aquellas otras cuyo comportamiento es el de auténticos contratos

<sup>42</sup> En concreto en el «*Edictum Rothari*» y el «*Gulapingsbok*» o «libro del tribunal de Gula» donde se recogen las sentencias dictadas en una isla de un fiordo noruego y en cuyo cap. CXXIX puede leerse: «La donación presenta más ventajas que el pago por el hecho de que cada uno conserva todavía la propiedad, mientras no se produzca el intercambio. No hay intercambio sino cuando existe como contraprestación la entrega de un objeto de igual valor a aquello que hubiera sido dado», (ed. Keyser, Munch, Strom y Hertzberg), Oslo, 1846, vertida de N. SCOVAZZI, «La donazione nel diritto germanico», en *Rivista di storia del diritto italiano*, 31 (1958) 247-267, esp. pp. 256-266. Sobre la relación entre legislaciones tan lejanas, vid. J. FICKER, *Sobre el íntimo parentesco entre derecho godo-hispánico y el noruego-islandico*, (trad. Rovira Armengol), Barcelona, Bosch, 1928, y los matices de J. A. ESCUDERO, «Tríptico escandinavo. (En recuerdo de Gunnar Tilander)», en *Estudios de Historia del Derecho*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2016, esp. pp. 703-705, «Noruega: Los paralelismos de Ficker».

<sup>43</sup> Diferente visión a la nuestra es la mantenida por la profesora Morán para quien la entrega *in offertione* señala el momento de nacimiento de la prestación al vincular su naturaleza al perfeccionamiento de determinados negocios jurídicos, ente ellos las donaciones de tierras. Del mismo modo, mantiene que a partir del siglo XII se inicia el proceso de «desfiguración» de la infurción, cuestión esta, que nosotros retrasamos hasta la segunda mitad del siglo XIII cuando se oscurece su componente dominical permaneciendo supérstite sólo el jurisdiccional. Esta diferente visión pone de relieve dos enfoques distintos sobre la misma realidad, por lo demás coincidentes en otros contenidos como el de resaltar la importancia de las donaciones restringidas del derecho germánico en el devenir de la infurción. Vid., R. MORÁN MARTÍN, «Naturaleza jurídica de la infurción. I. Concepto», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 2(1992)77-108 y «Naturaleza jurídica de la infurción. II. Figuras afines y evolución hasta el siglo XVI», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 3(1993)153-199.

censales con una elevada prestación económica por parte del tenente que rompe con la idea nuclear de beneficio. Sólo en las primeras se inscribe la naciente infurción lo que determina que su montante nunca fuera muy elevado. Esto mismo se refuerza si tenemos en cuenta las disposiciones del derecho germánico sobre la contraprestación y la pequeña cantidad que, en general, se entregaba al donante de la tierra.

También el aspecto de la subordinación se encontraba bastante pergeñado antes de entrar en los tiempos Medios, pues la falta de paridad entre lo cedido y lo contradonado mantenía, según el derecho germánico, una desigualdad real entre los estipulantes. Con el endurecimiento y multiplicación de los lazos de dependencia señorial en la Edad Media, la falta de equilibrio entre quien cede y quien recibe las tierras se convierte en algo estructural, y con ello la subordinación se institucionaliza, con el resultado evidente de influir en la prestación que desde el primer momento incorpora un cierto barniz jurisdiccional.

Con todos los datos descritos, la infurción podía haber surgido perfectamente en el curso del siglo X o quizá en el XI; si no sucedió así, fue porque faltaba un último tramo evolutivo que afectaba al ámbito negocial donde se desarrolló. En efecto, las concesiones de tierras, desde el punto de vista contractual, respondían a cesiones *iure precario* o, dicho de otro modo, a concesiones que no garantizaban a su usufructuario la suficiente estabilidad apropiativa. No es casual que hasta el siglo XI, pero sobre todo durante el XII, no cuajen definitivamente los términos «préstamo» y «prestimonio» en Castilla y León; estas voces, aun representando una prolongación de la «precaria» anterior, esconden una relación agraria más estable. Entre la «precaria» altomedieval que anticipa la futura prestación y la enfiteusis cuya acabada elaboración será obra de los juristas bajomedievales existe un largo recorrido jurídico, el mismo que separa el tipo de apropiación campesina inestable del reconocimiento del dominio útil<sup>44</sup>. Podría hablarse incluso de una especie mixta o «precaria enfiteutica» para designar aquellos negocios que gozan de elementos comunes a ambos contratos, idea que cobra especial relieve en algunos territorios italianos<sup>45</sup>. No existen en nuestra documentación referencias concretas a negocios concluidos *precario et emphyteutecario iure* como sucede en algunas zonas de Italia, quizá por el alejamiento castellano de las fuentes romanas que, de modo latente, continuaron presentes en época de la pre-recepción italiana lo que propició la tipifica-

---

<sup>44</sup> Aunque pudiera suponerse que desde 1348 las Partidas forman parte del sistema de fuentes castellano (recepción práctica) y con ellas la enfiteusis habría tenido acogida, en realidad y como señala M. L. ALONSO, «Los orígenes de la enfiteusis en Castilla...», *op. cit.*, p. 294, los pocos formularios notariales de fines del siglo XIV callan todavía cualquier referencia a este contrato.

<sup>45</sup> En Nonantola, Módena y en toda la baja Lombardía, se detectan desde el siglo X una serie de concesiones donde se evidencia la fusión entre precaria y enfiteusis, vid. P. S. LEICHT, *Storia del diritto italiano. Il diritto privato, II, Diritti reali e di successione*, Milano, Giuffrè, 1943 y S. PIVANO, *Precaria e livelli*, Torino, Giappichelli, 1962. En opinión de éste, dichas fórmulas se explican entendiendo que la voz «precaria» define la forma de concesión y la voz enfiteusis refiere el contenido, vid., *op. cit.*, p. 76. Para G. ASTUTI, *I contratti obbligatori nella storia del diritto italiano*, Milano, Giuffrè, 1952, los dos distintos *nomina iuris* indicaban respectivamente la forma negocial y el contenido sustancial de la misma relación, vid., pp. 314-315.

ción formal de contratos agrarios que en otras partes aparecieron innominados; ello no impide que se encuentren supuestos cuyo contenido puede asimilarse a aquellos, y a los que sin duda debería aplicarse el mismo tipo de explicación sustentada por los autores citados: se estaría ante contratos agrarios cuyo soporte formal se hereda de épocas pretéritas, lo que hace que se cataloguen de pres- timonios, pero cuyo contenido, resultado de una estructura socioeconómica diferente y de la nueva ordenación de la propiedad fundiaria altomedieval, refleja fórmulas que sólo en el futuro recibirán el *nomem iuris* de enfiteusis y en cuyo seno observamos la aparición de la infurción.

A esta transformación en el grado de apropiación campesino de la tierra no es ajeno otro cambio sustancial que se produce en la misma época en el corazón del señorío; éste, que a su condición de célula de convivencia en su aspecto jurídico-político une la de constituirse como la unidad de producción típica de la Edad Media, será testigo en el s. XII de la parcelación de la reserva señorial y de su entrega a cultivadores vinculados al *dominus* a cambio de un canon. Este importante fenómeno no sólo modifica las fórmulas de explotación de la tierra, sino que altera la propia consideración del señor que se convierte en un «rentier du sol»<sup>46</sup>.

Por otra parte, la consecuencia que se extrae de la mayor disposición del cultivador sobre el predio ajeno es la conquista de la propiedad a través del trabajo, es decir, conseguir que el esfuerzo del campesino se vea recompensado por la incorporación a su patrimonio de la riqueza por él creada, a la vez que el señor conserva la tierra y recibe prestaciones por ello<sup>47</sup>. Esta ecuación económica, mediante la cual el señor reserva para su capital fundiario una remuneración proporcionada a la del agricultor debe ser matizada y en nuestra opinión, no puede llegarse a afirmar que tal esfuerzo es «paralelo al nacimiento y crecimiento de los estados hispanocristianos donde se puede observar el sentido de progreso de las clases rurales»<sup>48</sup>. Si el ambiente jurídico-económico es el anteriormente descrito, no ocurre lo mismo con el social. El «progreso» del cultivador es más aparente que real pues lejos de producirse una mejoría en las condiciones de vida del campesinado dependiente, las nuevas circunstancias económicas agudizan los comportamientos de los distintos grupos que componen el espectro social, profundamente señorializado y en buena parte feudaliza-

<sup>46</sup> Término acuñado por M. BLOCH, *Les caractères originaux de l'histoire rurale française*, Paris, Belles-Lettres, 1931, trad. española como *La historia rural francesa. Caracteres originarios*, Barcelona, Crítica, 1978, p. 81 y ss. y fundamentalmente en «De la grande exploitation demaniale à la rente du sol. Un problème et un projet d'enquête», *Mélanges historiques*, Paris, 1963, vol. II, pp. 670-674, antes en *Bulletin of the International Committee of Historical Sciences*, t. V, 1933, pp. 122-126.

<sup>47</sup> La idea de conquista de la propiedad a través del trabajo ha sido desarrollada, como pilar básico del derecho medieval, por M. J. B. de ALMEIDA COSTA, «Os contratos agrarios e a vida económica em Portugal na Idade Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49(1979)121-164, y *Origem da enfiteuse no direito portugues*, Coimbra, Coimbra Editora, 1957, pp. 69-70.

<sup>48</sup> Id., «Os contratos agrarios...», p. 143.

do<sup>49</sup>. Acaso en las ciudades, donde estas relaciones encomendaticias se aflojan, pudo detectarse la pretendida mejoría si tenemos en cuenta que uno de los caracteres de la ciudad medieval es la existencia de actividades económicas no agrarias, principales generadoras de aquellos vínculos, pero eso no sucedió en el mundo rural<sup>50</sup>.

Tras comprobar en su momento la antedatación o falsificación de aquellos diplomas que incorporaban en su texto el pago de infurción<sup>51</sup>, las posibilidades de aparición de esta prestación con anterioridad al siglo XII quedaban muy limitadas. Si lo hace entonces es porque el ámbito negocial que la acoge ha evolucionado lo suficiente para distinguir, siquiera tácitamente, entre el dominio directo del cedente y el dominio útil del cesionario quien, con la prestación, corresponde al beneficio recibido a la vez que reconoce la autoridad del señor.

La infurción constituirá desde entonces una realidad única donde lo dominical y lo jurisdiccional se funden como resultado económico de un mismo fenómeno que tiene por protagonista al señor en su doble faceta de propietario eminente de la tierra y de señor de vasallos, sin que ambas facetas sean diferenciables en el periodo de plenitud de la prestación (siglo XII-XIII).

Es cierto que en los primeros momentos la vertiente dominical puede parecer más evidente; lo característico de la infurción es su pago por poblar y trabajar una tierra ajena (denominada solar en muchos casos, sobre todo en Castilla, pero igualmente aplicable a otras expresiones que definen la unidad de poblamiento<sup>52</sup>), entendiendo la ajeneidad como la ausencia de disposición

---

<sup>49</sup> El profesor García de Cortázar advierte que con la cesión del dominio útil de una tierra, el señor «consegua la estabilidad del campesino como tenente de una propiedad ajena, de donde podría derivar una verdadera adscripción a la tierra y la percepción de una serie de rentas y prestaciones», J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, Siglo XXI, 1988, p.107.

<sup>50</sup> Pero incluso en una ciudad como León, el profesor Estepa recuerda que aunque se produzca una especialización del artesanado en los siglos XII y XIII, éste «está tan inserto en los marcos feudales como el campesinado; sus diferencias son las propias de una evolución gradual... pero de ningún modo se trata de una situación antagónica», C. ESTEPA, *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1977. p. 412.

<sup>51</sup> M. BEDERA BRAVO, «Sobre el origen de la infurción», *op. cit.*, p. 77 y nota 39 donde damos cuenta de la interpolación de la carta foral de Brañosera (824); del Fuero de Melgar de Fernamental (950), claramente apócrifo; o del Fuero de Palenzuela (1074) adicionado al menos en dos ocasiones en tiempos de Alfonso VIII y Fernando III. Sobre la carta de Brañosera vid. el detenido estudio de G. Martínez Díez, «El primer Fuero Castellano: Brañosera, 13 octubre 824», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 75(2005)29-66.

<sup>52</sup> Constituye el solar una de las unidades de poblamiento característico de la zona castellano-leonesa altomedieval; ese ámbito físico-espacial debe completarse con otra faceta de la realidad representada por el solar: su valor social en cuanto que tal espacio físico lo ocupa un grupo humano que pasará a organizarse como unidad doméstica. Este modo de «organización social del espacio» (siguiendo la oferta metodológica del profesor García de Cortázar) simbolizado por el solar, se presenta como la unidad fiscal señorial por excelencia sobre todo desde el siglo XII y no es, sino una manifestación más del cambio estructural producido en el interior del señorío. Así ocurre en el caso de la infurción donde el solar se utilizará como base real para su cobro. Vid. J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural*, *op. cit.*, pp. 76-90; y también J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR et alii, *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los*

total sobre aquella por parte del cultivador. Pero, si la posesión de la tierra es presupuesto necesario para que exista infurción<sup>53</sup>, no lo es menos que ésta subsume también el ejercicio de la jurisdicción del señor sobre sus vasallos<sup>54</sup>, explicitada en dos órdenes de actuaciones señoriales: gobierno y administración de justicia y que inciden de modo práctico en el hombre de señorío como: potestad judicial (ejercicio de la justicia) y potestad fiscal (detracción de prestaciones económicas).

Sin embargo, como ocurre en tantas instituciones, la naturaleza jurídica de la infurción no permanece inmutable y desde la segunda mitad del siglo XIII observamos un oscurecimiento paulatino del elemento dominical en favor del jurisdiccional<sup>55</sup>; evolución que se ve favorecida por otra más general que afecta, de una parte, al orden social en cuanto se asiste en dicha época a un período de exaltación de la potestad jurisdiccional de los señores en sus dominios; y de otra, al ámbito económico-fiscal poniéndose de manifiesto tanto en disposiciones normativas de ámbito general como en ciertos documentos de aplicación del derecho. En este último caso, a mediados del siglo XIV el Fuero Viejo de Castilla ha dejado un valioso testimonio donde se constata la conversión de la

---

siglos XIII a XV, Barcelona, Ariel, 1985, pp. 11-40. Con carácter más específico, vid. también, J. ORTEGA VARCÁRCCEL, *La transformación de un espacio rural. Las Montañas de Burgos*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1974, y E. ÁLVAREZ LLOPIS, «Aldeas y solares en Liébana: Argüébanes, Turieno y Potes», en *Del Cantábrico al Duero. Trece estudios sobre la organización social del espacio en los siglos VIII al XIII*, (J. A. García de Cortázar ed.), Santander, Universidad de Cantabria, 1999, pp. 189-227.

<sup>53</sup> Es especialmente claro en el siglo XII. Un ejemplo puede ser el Fuero de Lara (1135) otorgado por el Emperador donde se distingue entre quienes tienen heredad que han de pagar infurción y quienes son asalariados que no pagan nada: «*Iuguero et ortolano et molinero et totum hominem soldariego ulla facienda nec ad palacio nec ad conceio, set si habuerit hereditatem, pectet annubda et ponat in enfurcione del rege*», G. MARTÍNEZ DíEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, p.141.

<sup>54</sup> Es habitual entre los medievalistas resaltar el carácter de prestación debida en reconocimiento de señorío, aunque quienes mejor interpretan las fuentes admiten al tiempo su naturaleza dominical: «*Tout cela... souligne son caractère de redevance due en reconnaissance de seigneurie. Cependent, les chartes de franchises des XII<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles laissent bien voir qu'il s'agit en même temps d'une redevance pour la terre...*», vid. C. M. REGLERO DE LA FUENTE, «*Le prélèvement seigneurial dans le royaume de León. Les évêchés de León, Palencia et Zamora*», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI<sup>e</sup>-XIV<sup>e</sup> siècles). Réalités et représentations paysannes*, (M. Bourin et P. Martínez Sopena ed.), Paris, Publications de la Sorbonne, 2004, pp. 411-442, esp., p. 417.

<sup>55</sup> Algunos autores que han defendido el carácter jurisdiccional de la infurción suelen acudir en defensa de su tesis al Libro Becerro de las Behetrías para demostrar que en dicha fuente fiscal, que recoge sólo derechos estrictamente señoriales dejando fuera de su cómputo las rentas de heredades y otros derechos dominicales, aparece de forma constante la infurción. Esta afirmación no desmonta nuestra teoría de que estamos ante una prestación dúplice en su origen (s. XII), al contrario, la refuerza cuando señalamos que desde el siglo XIII se oscurece su componente dominical y por tanto a mediados del XIV cuando tiene lugar la encuesta que daría lugar al Becerro, dicho componente está ausente. No obstante lo anterior, el profesor Estepa en su amplia y documentada obra sobre las behetrías llega a afirmar que «puede resultar a veces difícil situar la infurción como derechos dominicales o derechos señoriales», e incluso mantiene la existencia de «infurciones dominicales», C. ESTEPA DíEZ, *Las Behetrías castellanas, I*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, pp. 232-233.

infurción en la contribución por excelencia de aquellos individuos solariegos, de abadengo, de realengo e incluso de behetría<sup>56</sup>, sujetos a la jurisdicción del señor; es decir, en el pecho típico del vasallo:

«Dos omes, o tres, o quatro, o cinco nobres, uno puede aver quinientos sueldos, otro trescientos sueldos, e ser ermanos de padre, e de madre, o de avolengo. En esta manera, si algund ome noble vinier a probedat, e non podier mantener nobredat, e venier a la Iglesia, e dixier en Conceio: Sepades que quiero ser vostro vecino en infurcion, e en toda hacienda vostra; e aduxere una aguijada, e tovieren la aguijada dos omes en los cuellos, e pasare tres veces sobre ella, e dijier, dexo nobredat, e torno villano...»<sup>57</sup>

### III.3 APROXIMACIÓN A LA REALIDAD ENFITÉUTICA. NIVELES DE DISPONIBILIDAD CAMPESINA DE LA TIERRA<sup>58</sup>.

El creciente grado de estabilidad del campesino en su heredad desde el s. XII hace que se puedan distinguir progresivamente dos niveles de disponibilidad que poco a poco separan el contrato agrario del ámbito prestimonial (*ad tempus*) y le acercan al enfitéutico: disponibilidad *mortis causa* y disponibilidad *inter vivos*.

<sup>56</sup> Es conocida la equiparación del estatuto jurídico de los dependientes en los últimos siglos medievales. El diferente grado de sujeción jurisdiccional ya no se perfila tan nítido como antes y la anterior clasificación en pequeños propietarios libres, hombres de behetría y solariegos, se difumina identificándose a todos ellos con la denominación común de vasallos, vid. M. DURANY, *San Pedro de Montes. El dominio de un monasterio benedictino en el Bierzo. (siglos IX al XIII)*, León, Diputación Provincial-CSIC, 1976, p. 158 y también I. ÁLVAREZ BORGE, *El feudalismo castellano y el Libro Becerro de las Behetrías: La Merindad de Burgos*, León, Universidad de León, 1987, pp. 86-87. Sobre el caso concreto de las behetrías, vid. B. CLAVERO, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 44(1974)201-342, esp. p. 340, y con carácter general los trabajos contenidos en *Los señoríos de Behetría*, (C. ESTEPA y C. JULAR coord.), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2001.

<sup>57</sup> Fuero Viejo de Castilla, 1,5,16, *Colección de Códigos y Leyes de España*. Primera Sección. Códigos Antiguos, t. I, Madrid 1865, impr. de Francisco Roig, 1865, p. 149.

<sup>58</sup> Las noticias sobre infurción se nos suministran a través de dos vías: la documentación particular y la foral. Aquilatando aún más, de entre la particular (como diferenciada de la real, aunque también ésta haya sido exhaustivamente consultada con poco aprovechamiento) son los diplomas procedentes de instancias eclesíásticas los que, en porcentaje abrumador, aportan información. En la documentación foral es indiferente que la concesión proceda del monarca o de cualquier noble, laico o eclesíástico, a efectos de regular las relaciones agrarias entre señor y cultivador y, por tanto, lo mismo cabe decir respecto de la infurción, si bien es cierto que, correspondiendo la concesión de estatutos jurídicos acabados a momentos avanzados de la cronología (fines del s. XII y sobre todo s. XIII) y a espacios fiscalmente privilegiados (Extremadura castellana), será en los llamados fueros breves donde de modo preferente se contemplan relaciones y prestaciones como las que venimos analizando. Entre las dos propuestas documentales, la única diferencia estriba en la individualización de las partes que componen la relación agraria, manifestada en los diplomas particulares, frente a la indeterminación de los concesionarios que se produce en el ofrecimiento foral.

### III.3.1 Disponibilidad *mortis causa*

La primera intención del campesino que trabaja una tierra en régimen de tenencia inestable es poder transmitir el derecho sobre la misma a sus hijos, es decir, transformar la primitiva relación temporal o vitalicia en relación hereditaria.

En 1123, el prior de Piasca da un solar en Polaciones a don Gustio «*et filiis eius*» a cambio de infurción, a la vez que se asegura la posibilidad de que hijos y nietos del cesionario sigan en posesión de la heredad, con la condición de que se obtenga el consentimiento de quien entonces sea prior<sup>59</sup>.

En Oña, su abad y su prior ceden en 1193 a Juan Juárez, a su mujer y a sus hijos y nietos, un solar en Quecedo; la singularidad del documento se cifra en que tal solar perteneció al padre del beneficiado con la transmisión: «*illud solar, quod fuit tui patris in Quecedo*»<sup>60</sup>

En los dos supuestos se plantea la misma cuestión: la posibilidad de continuar en el aprovechamiento de la heredad, es decir, de renovar un tipo de asentamiento campesino anterior. En el caso de Piasca lo temprano de la concesión (1123) provoca la necesidad de consenso del prior para que los hijos repitan en la situación de su padre. La renovación se manifiesta más nítida en el documento onense donde se garantiza la estabilidad de Juan Juárez en el solar en que estuvo instalado su padre. Son los primeros ejemplos de separación entre pres- timonios tradicionales y las nuevas figuras hereditarias, que siguen apoyándose en la estructura formal precedente. En todos ellos la instalación campesina se acompaña del pago de infurción, como corresponde a una nueva categoría de figuras pre-enfitéuticas.

A medio camino entre la concesión temporal y la hereditaria plena, otro documento de Piasca refleja la entrega de un palacio con su heredad a los beneficiarios y a la siguiente generación, que identifica. En efecto, el prior Martino y su congregación dan en 1239 a Illana y a su hijo Toribio, y a María Gil y al suyo, el palacio que el cenobio tiene en Cucayo, «*en vuestros dias de vos e de vuestros fijos Toribio e Martino de suso dicho*» a cambio de lo cual han de pagar infurción anual, se comprometen a no venderlo, a guardarlo «*fielmente por el monasterio*» y a ser «*vuestros vassallos fieles sin otro sennor ninguno*»<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> «...*damus uno solare... a uos don Gustio de Populationes et filiis eius tali foro, quod quantum ipse posuerit in illo solare in uita sua, post mortem eius ibi remaneat et si aliquis ex eius filiis uel nepotibus illam hereditatem tenere uoluerit, habeat eam cum consensu et uoluntate prioris qui fuerit in Piasca...*», J. MONTENEGRO VALENTÍN, *Colección diplomática de Santa María de Piasca (857-1252)*, Santander, Diputación Provincial de Cantabria, 1991, doc. 77, p. 134.

<sup>60</sup> «... *damus tibi, Iohanni Ioannis, illud solar quod fuit tui patris in Quecedo, et uxori tue, Marie Martini, et filiis et nepotibus uestris... Et quicumque ipsum solar tenuerit det nobis, inde, suam ynfurcionem...*», I. OCEJA GONZALO, *Documentación del Monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*, Burgos, J. M. Garrido, 1983, doc. 78, p. 63.

<sup>61</sup> «...*damos a vos donna Illiana y a vuestro fijo Toribio e a vos Marigil e a vuestro fijo Martino aquel nuestro palazio que habemos en Cocayo en vuestros dias de vos e de vuestros fijos, Toribio e Martino de suso dicho. Damos... por tal pleyto e combenencia: que vos dedes al prior de Piasca cada anno dos moyos de centeno bueno por efurciones... e que no lo vendades ni lo mal teneades, mas que lo guardedes fielmente por el monasterio. E... por essa merced que... facedes*

Hay otras ocasiones, donde la continuidad en la explotación agraria campesina se produce después de una importante merma en la calidad del derecho del titular; éste transmite el dominio superior mediante alguna de las fórmulas habituales de enajenación, reteniendo de modo directo o indirecto el inferior que tratan de transmitir hereditariamente con mayor o menor fortuna:

Eulalia Domínguez vende en 1158 un solar en Pido al abad de S. Martín de Turieno, reteniendo para ella y su hijo (hereditariidad disminuida) el derecho a poblar aquél por infurción que se fija<sup>62</sup>.

Mayor éxito consigue Tello Iohannes y su mujer cuando en 1147 entregan una heredad al monasterio de Arlanza (*traditio corporis et animae*) de modo que «*filios aut neptos de nostra progenie*» continuen en el disfrute si así lo quisieren y si no, «*ipsa hereditate serviat ad Sancti Petri libera et absoluta*»<sup>63</sup>.

La hereditariidad plena aparece sobre todo en la documentación no foral, o siguiendo la terminología de Almeida Costa<sup>64</sup> en los contratos cerrados, lo cual es explicable dado el grado de proximidad entre cedente y cesionario y la necesidad de determinar si las estipulaciones alcanzan a los herederos de éste. Por su parte los contratos abiertos, llevan aparejada a su propia esencia la continuidad en el disfrute de los derechos sobre la tierra que fueron ofertados por primera vez en el otorgamiento del fuero. La oferta inicial, hecha a un grupo indeterminado de personas, se extiende tanto a los que se incorporen *ex novo*, procedentes de otros lugares, como a aquellos que descendan de los primitivos pobladores, a los que se garantiza la aplicación del fuero en los mismos términos, salvo modificación posterior.

Aun insistiendo en lo dicho anteriormente, hay ejemplos de textos forales tempranos donde se recoge la voluntad del otorgante de hacer extensivas sus disposiciones a la progenie de quienes poblaren las primeras heredades.

En una de las cláusulas finales del fuero de Lara de 1135, Alfonso VII mejora el fuero dado por sus antepasados y agrega al territorio ciertas heredades para que junto con las anteriores se perpetúen en la descendencia de los pobla-

---

*a nos prometemos nos por ser vuestros vasalos fieles...», J. MONTENEGRO VALENTÍN, Piasca, op. cit., doc. 175, p. 225. La tardía fecha de otorgamiento (1239) pone de relieve el especial arcaísmo de la documentación monasterial de la zona norte.*

<sup>62</sup> «*Ego Olalia Dominget uendo uno solare..., ad unos (sic) Pedro Fernandet abbate Sancti Martini... et uos dedisti mihi in precio uno boue et una uaca... Et si ego aut filius meus populare uoluerimus illum solarem, que simus colazos de Sancti Martini et demus in die Sancti Martini III panes et uno tocino en ofercio...», L. SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, Archivo Histórico Nacional, 1948, doc. 108, p. 132.*

<sup>63</sup> «*Ego Tello Iohannes et uxor mea Monnina... tradimus nos cum corpus et animas et sic damus nostra hereditate quantum habemus in Ollerolos... si abuerimus filios aut neptos de nostra progenie et voluerint seruire ad Sancti Petri sicut nos, vivant in ipsa hereditate; et si non, ipsa hereditate serviat ad Sancti Petri libera et absoluta», L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1925, doc. 102, p. 192.*

<sup>64</sup> M. J. B. de ALMEIDA COSTA, *Origem da enfiteuse, op. cit.*, p. 68-133. Para Almeida en los contratos cerrados el negocio se establece mediante el encuentro directo de voluntades, generador de derechos y obligaciones con una o varias personas individualizadas. En los abiertos, aquél consiste en un acto unilateral de ofrecimiento por el propietario y dirigido a un grupo indeterminado de individuos, tanto presentes como futuros, vid. *op. cit.* p. 133.

dores: «*habeant tam ipsis quam filiis aut neptis aud alii qui fuerint ex eorum progenie...*»<sup>65</sup>.

De forma más nítida si cabe, el mismo Emperador concede en 1148 fuero a Lerma donde especifica su voluntad de dar *ad populandum* su villa, a la que fija un importante alfoz; los términos así señalados se dividirán entre quienes «*ibi ad populandum uenire uoluerint*» para que en adelante «*habeant et iure hereditario possideant*»<sup>66</sup>.

Con todo, no son muchos los fueros que incluyen entre sus disposiciones el deseo de permanencia en el disfrute de la tierra, al ocuparse con mayor atención de cuestiones relativas a la proyección del propio texto hacia el futuro<sup>67</sup>.

Por el contrario, entre los contratos cerrados, son numerosos los documentos de los siglos XII y XIII donde se detecta un incremento en las cuotas de apropiación campesina, consecuencia de la posibilidad de transmitir hereditariamente su derecho sobre la tierra.

Resultan esclarecedores dos diplomas, todavía del s. XII, pertenecientes a Santillana. En 1179 Alfonso Díaz entrega al monasterio un solar en Liaño de modo que «*Petro Iohannes, et sua mulier Maria Petriz et filios vel neptos, et omnis posterita uestra usque in finem*» lo tengan con las condiciones que se fijan: «*non entre en prestamu, non de pexha... et quantos en el solar souieren den maneria de auer, et nunciu, enfurcion á fueru de Sancta Ilana*»<sup>68</sup>.

En términos muy parecidos el abad de Santillana, don Fernando, concede en 1198 a Iohan de Flanes y a su mujer una heredad, «*ut ab hoc die vel tempore iure hereditario possideas. Sic do et concedo vobis et voci tue perpetim habiturum*»<sup>69</sup>.

<sup>65</sup> «*Ego rex Adefonsus... do et concedo illas hereditates de morturos de Lara... ita habeant tan ipsis quam filiis aut neptis aud alii qui fuerint ex eorum progenie, asi quomodo alios qui ereditarios sunt in Lara*», G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, 1982, p. 142.

<sup>66</sup> «*Ego Aldefonsus Dei gratia Yspanie imperator... placuit mihi quandam meam villam... que Lerma vocatur, dare ad populandum... do eam omnibus hominibus tan infançonibus quam villanis, laicis sive clericiis, qui ibi ad populandum uenire uoluerint... ut diuidant, habeant et iure hereditario possideant*», *ibíd.*, p. 153.

<sup>67</sup> Vid. junto a los citados: Fuero de Roa (1143), «*...facio cartam de foris... et terminis et haereditatibus meis regalenguis, quas eis dono in perpetuum...*», *ibíd.*, p. 149. Fuero de Miranda (1171), «*...illorum qui de posteritate sua uenerint nunc, semper et perpetua*», *ibíd.*, p. 165. Fuero de Herrera de Pisuerga (1184), «*...concedo uobis toti concilio populatorum de Ferrera, presentí et futuro... iure hereditario habendam...*», J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia. Panorámica foral de la provincia*, Palencia, 1981, p. 263. Fuero de San Miguel de Valvení (1204), «*...concedo ...et confirmo et eis perpetuo possidendum trado*», E. GONZÁLEZ DÍEZ, *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, Diputación Provincial, 1986, p. 125.

<sup>68</sup> «*Ego Alfons Diaz... facimus carta donacionis de uno solar cum sua hereditate que est in Liano..., et con tal firmamentum quomodo Petro Iohannes, et sua mulier Maria Petriz et filios vel neptos, et omnis posterta uestra usque in finem. Et dovos foro, non entre en prestamu... et quantos en el solar souieren den maneria de auer, et nunciu, enfurcion á fueru de Sancta Ilana*», M. ESCAGEDO SALMON, *Colección diplomática, privilegios, escrituras y bulas en pergamino de la insignie y real iglesia colegial de Santillana*, I, Santoña, 1927, pp. 52-53.

<sup>69</sup> «*Ego domnus Fernandus una cum capitulum Sancte Iuliane facio cartam stabilitatis firmissimam ad vos Iohan de Flanes et á tua mulier Juliana Migaelez de una hereditate que est en villa nominata Enflanes... ut ab hoc die vel tempore iure hereditario possideas. Sic do et concedo*

Resalta en ambos casos el beneficio que se concede al exceptuar las heredades de entrar en préstamo, lo que sin duda hay que entender como un mal fuero, o mal uso, al igual que el pago de las prestaciones junto a las que aparece. En definitiva, se está recordando cierta práctica antigua que limitaba temporalmente el disfrute del solar, perdida en el momento de la concesión, como se infiere de que ésta se haga «*omnis posteritas*».

Más tardíos que los anteriores (segunda mitad del siglo XIII), se presenta otro grupo de documentos cuyo denominador común reside en la concesión de préstamos por parte del monasterio de Santo Toribio de Liébana. En ellos se confirma de forma clara la inadecuación de la estructura prestimonial a las nuevas exigencias agrarias dominadas por un claro fortalecimiento del derecho del campesino sobre la tierra, paralelo al avance del derecho obtenido con su trabajo. Se observa, en definitiva, cómo se relega el principio de «*accessio cedit principali*»<sup>70</sup>.

En 1265, el prior de Santo Toribio da a Juan Roiz medio solar con sus préstamos para que lo tenga «*por uos et por qui de uos uiuire por siempre*»; el cesionario pagará entre otras cosas «*enfurcion que dedes por lla fiesta de Sant Miguel*»<sup>71</sup>.

Dos años después, Domingo Ibáñez entrega al mismo monasterio un solar que tenía en Baró; el prior, Garci Gonzaluez, le da «*en prestamo pora aquel solar que nos dades, el ero que es sobre Lan del re*»; se fija la correspondiente infurción y se establece la hereditariadad de la concesión: «*E esti solar sobre dicho damos a uos Domingu Iuannes con so prestamo por toda uuestra vida e despues que lo aya uuestro fijo e uuestro nieto e ome que de uos descendiere qui este fuero quisier conplir*»<sup>72</sup>.

De contenido muy similar es otra escritura que Sánchez Belda data en 1274 y por la cual el monasterio otorga una serie de tierras a Juan de Hojedo y a Juan Martínez, «*en prestamo para un solar nuestro que uos tenedes en el Otero*», con la obligación de dar infurción; entrega prestimonial que no impide ser hecha a perpetuidad, «*esto sobre dicho que lo ayades por uuestro, por jur de*

---

*vobis et voci tue perpetim habiturum... non des maneria, ni nuncio... nec intres en prestamo... et sedeas vasallo de abbate de Sancta Iuliana...», ibíd., p. 58-59.*

<sup>70</sup> Vid., R. PRIETO BANCES, «La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X a XIII (notas para su estudio)», en *Obra escrita, I*, Oviedo, 1976, p. 297.

<sup>71</sup> «*Damos et otorgamos a uos Ioan Roiz el nuestro medio solar de Sant'Esteuan de Mesaina, que auemos con el obispo de Palencia, con sos prestamos. Por tal pleyte uollo (sic) damos: que lo ayades por uos et por qui de uos uiuire por siempre et qui poblede el solar, et que seades fiel uasallo de Sancto Toribio, et que dedes cad'anno VIII sueldos de dineros por renta... et por enfurcion que dedes por lla fiesta de Sant Migel II quarteros de trigo por la medida de Aguilar et VI colodras de uino, así como fazen todos los otros uasallos et que uengades III días a podar a la uinna assi como los otros uasallos*», L. SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio, op. cit.*, doc. 175, p. 199.

<sup>72</sup> «*... yo Domingu Iuannes do e torno el mio solar que yo e en Baro a Sancto Turibio... E yo Garci Gonzaluez, prior de la casa de Sancto Turibio... damos a uos Domingu Iuannes en prestamo pora aquel solar que nos dades el ero que es sobre Lan de re... E uos que nos dedes cadanno en enfurcion V eminas de trigo... E esti solar sobre dicho damos a uos Domingu Iuannes con so prestamo por toda uuestra vida e despues que lo haya uuestro fijo e uuestro nieto e ome que de uos descendiere qui este fuero quisier conplir*», ibíd., doc. 180, p. 203.

*heredit, para uos e para uuestros herederos para siempre jamas»*<sup>73</sup>, cuestión que ya fuera resaltada por Valdeavellano<sup>74</sup>.

El mismo esquema se reproduce con pequeñas variantes en 1285 cuando el cenobio entrega en préstamo a los hermanos Martín y Pedro Domínguez, una serna en Bodía; una vez más la tierra está sujeta a infurción y por si hubiera lugar a duda se insiste en que «*dando esta enffurzio e seyendo uasallos de la casa asi como sobre dicho es, que non seamos poderosos de uos embargar este prestamu sobre dichu...*». La relación entre préstamo e infurción llega al punto de que «*...si uuestro ermano Iuanes quisier uenir morar a esti solar sobredicho, que uos que le dedes la terzia desti prestamu e que pague elli la terzia desta enffurzion sobredicha»*<sup>75</sup>.

Las referencias a préstamos entregados como anexos de heredades principales han de entenderse, conforme a lo visto, como una simple cuestión nominal. Se conserva la denominación «préstamo» en recuerdo de aquellas porciones de tierra que cumplían antaño tal finalidad, esto es, el campesino las usufructuaba de forma vitalicia y a su muerte volvían al patrimonio del señor, por más que el mismo documento las atribuya ahora efectos hereditarios. Es posible que en otras zonas la terminología haya cambiado pero en las viejas tierras del norte y a pesar de tratarse de documentos de la segunda mitad del siglo XIII, éstos mantienen los nombres de instituciones pretéritas (préstamo, prestimonio) aunque las características que ahora se les atribuye (hereditarieidad) contradigan su esencia inicialmente vitalicia.

Se ha visto hasta aquí la referencia a los préstamos dentro de los contratos cerrados pero la misma no agota el cúmulo de escrituras que contienen la concesión de un derecho de amplia estabilidad campesina al que se acompaña el pago de infurción. Otras formas contractuales agrarias responden también al mismo modelo de otorgamiento de amplias facultades de transmisión hereditaria del solar.

<sup>73</sup> «...yo Garcia Gonzalez, prior del monesterio de Sancto Toribio... damos e otorgamos a vos don Iohan de Fojedo... e Iohan Martine, nuestros uasallos, en prestamo pora un solar uuestro que uos tenedes en el Otero, llos nuestros huertos... Esto sobre dicho uos damos en prestamo pora el dicho solar que dedes en enfurcion en cada anno... esto sobre dicho que lo ayades por uuestro, por jur de heredit, para uos e para uuestros herederos para siempre jamas», *ibíd.*, doc. 186, pp. 209-210.

<sup>74</sup> En estos casos es consciente el autor de lo paradójico que supone hablar de cesión en préstamo y por juro de heredad referidos al mismo objeto, por lo que en tales supuestos, afirma, «el préstamo que tenía su origen en las cesiones *iure precario*, pierde su carácter específico de tenencia temporal o vitalicia para convertir dicha tenencia en hereditaria y, en realidad, sólo sigue siendo un «prestimonio» en cuanto supone determinadas prestaciones y servicios por el concesionario al concedente», *vid.*, «El prestimonio...», *op. cit.*, p. 41.

<sup>75</sup> «...yo don Sancho, prior de la casa de Sancto Turibio... damos a uos Martin Domínguez e a uos Pero Dominguez... la nuestra serna que nos auemos en Bodía... que la ayades en prestamu... e... que seades todos uasallos de la casa de Sancto Turibio e que nos dedes cada anno seys eminas de trigo por la emina de potes en enffurzion...; e uos dando esta enffurzio e seyendo uasallos de la casa asi como sobre dicho es, que nos non seamos poderosos de uos embargar este prestamu sobredichu e si uuestro ermano Iuanes quisier uenir morar a esti solar sobredicho, que uos que le dedes la terzia desti prestamu e que pague elli la terzia desta enffurzion sobredicha», L. SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Domingo*, *op. cit.*, doc. 194, pp. 217-218.

Así, en 1190, Martín Muñoz relata cómo adquirió una heredad en Liébana, fue hombre de behetría y, en el acto de expedición del documento, se hace vasallo de Santo Toribio al que enajena su solar; el monasterio, en una perfecta *precaria oblata*, se lo vuelve a entregar a perpetuidad «*dono uobis Martin Monioz et uxori uestre Miazet et illis qui post dies uestros solare iam dictum tenuerint*» y fija sus obligaciones<sup>76</sup>.

Tampoco están ausentes las simples donaciones graciosas por parte de la institución religiosa, correspondiendo sin duda a un buen servicio prestado por el beneficiario de la entrega. Tal puede ser el caso del presbítero Domingo, a quien el prior de Santo Toribio pone en posesión de una heredad en Armaño para que la tenga «*omnibus diebus uite tue et filii tui et omnis propienies tua iure hereditario in perpetuum*», a la vez que se acuerda el montante de infurción con que debe contribuir al monasterio<sup>77</sup>.

Una última escritura de 1253 de la abadía de Santillana, que el editor no duda en calificar de «carta de asentamiento», tiene como actuante a un sacristán que dice serlo por mandado del infante Sancho. Los concesionarios son Juan Martín y su mujer Marina Martínez a quienes se cede una heredad «*a poblamiento*» y «*pora vos é pora fijo é pora nieto fata en la fin*»<sup>78</sup>.

Con lo dicho hasta aquí se podría afirmar que si el cultivador de una tierra dada en préstamo puede disponer de ella *mortis causa*, aunque sea con la limitación de cederla a sus descendientes, se le está reconociendo un derecho de entidad superior al usufructo; frente a este *ius usufructuarium*, derivado del prestimonio tradicional, aparece pues un *ius hereditarium*, que apunta a una forma de apropiación más acabada, aunque sea en su versión inferior o dominio útil.

Más allá del *nomem iuris*, prestimonio o enfiteusis, y por tanto pensando no sólo en términos institucionales sino también socioeconómicos y políticos, es lógico que esto ocurra así pues el señor reproduce en su señorío el mismo esquema feudal del que forma parte; si se reserva el dominio eminente frente al útil cedido al campesino, aquél no deja de ser a su vez el dominio útil del feudo que le entregó el rey o señor superior sobre el que, a su vez, éstos conservan el domi-

<sup>76</sup> «*Ego Martin Monioz cum uxore mea Miazet, ueni de regno Legionensi... et comparauit terram caluam... et feci in ea casas et fui de bienfetría... Nunc autem placet mihi ut seruiam Sancto Toribio et sim sub eius dominio, et ideo do et uendo uobis priori illud meum solare ut seruiam Sancto Toribio ego et uxor mea et qui post nos illud solare tenuerint in perpetuum. Et ego prior Gualterrius dono uobis... et illis qui post dies uestros solare iam dictum tenuerint tale forum...*», *ibíd.*, doc. 119, p. 147.

<sup>77</sup> «*Ego Martinus... damus tibi Dominicio presbitero de Rasas totam illam nostram hereditatem quam habemus in Armano... ut habeas illam omnibus diebus uite tue et filii tui et omnis proienies tua iure hereditario in perpetuum. Tali quoque pacto, ut detis in enfurción...*», *ibíd.*, doc. 132, pp. 160-161.

<sup>78</sup> «*...yo Garci-Diaz Sacristano de Sancta Illana, é veedor de las cosas del Abbadia de Sancta Illana por mandado del Iffante don Sancho... damos á poblamiento á ti Juan Martín, é á tu muger Marina Martínez la heredad de sobre los Casare, é damososlo en que pobledes para vos é pora fijo é pora nieto fata en la fin é con atal pleyto: que dedes por enfurción cadaño...*», G. MARTÍNEZ DIEZ, «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», *Anuario de Historia del Derecho Español* 46(1976), apéndice 12, p. 604.

nio directo<sup>79</sup>. Este recordatorio de dónde encaja el tipo de apropiación campesina en el cuadro feudo-señorial de la época no es baladí pues la eliminación del contexto al explorar la calidad del derecho del campesino, que ahora traduce su estabilidad en distintos grados de disponibilidad, podría hacer pensar que participa en los derechos de su señor cuando está lejos de ser así<sup>80</sup>. De hecho, hasta la propia expresión *vasallus* tiene acepciones diferentes según sea utilizada en el ámbito del intercambio feudal o cuando designa al campesino que trabaja una tierra sometida a la jurisdicción de un abad por la que da infurción<sup>81</sup>.

Finalmente, la posibilidad de transmisión hereditaria de solares se manifiesta en algunos documentos con la misma nitidez que se prohíbe su venta; es decir, se reconoce del modo más amplio la disponibilidad *mortis causa*, a la vez que se obstaculiza expresamente *inter vivos*. Las escrituras que a continuación relacionamos, en su mayoría onienses, parecen intentar frenar con la prohibición, el ejercicio de una práctica habitual o al menos de una tendencia que se quiere reprimir.

En 1196, el abad de Oña entrega a Martín Pérez una serna a perpetuidad en Cillaperlata. Tras fijar la infurción, se señala la continuidad hereditaria en el disfrute y la prohibición taxativa de enajenación: «*teneatis ipsum solare... uos et generacio uestra sub dominio Onie in perpetuum; et non abeatís potestatem uendendi uel pignorandi uel alienandi...*»<sup>82</sup>.

<sup>79</sup> Vid. la explicación del profesor Clavero cuando señala: «la división de dominios se concibió primeramente en el ámbito de la relación estrictamente feudal, correspondiéndole el *directum* o derecho al señor superior, *dominus* en el sentido más propio y genuino, y el *utile* al vasallo concesionario del *beneficium* o señorío; bajo estos presupuestos, se proyectó ulteriormente la misma idea a la propia relación señorial inferior, con dicho resultado de asignación de un diverso *dominium utile* al campesino»; en efecto, sólo entendiendo la articulación general puede comprenderse el encaje de una determinada forma de apropiación campesina dentro de la trama señorial. De nuevo las palabras de Clavero engarzan todo el cuadro, «Cada división de dominios se produce y despliega efectos en su propio ámbito; al señor superior corresponderá el dominio directo del feudo, al vasallo noble o señor intermedio, su dominio útil, del mismo feudo, y el directo a su vez del señorío, así coincidentes», B. CLAVERO, «Enfiteusis», *op. cit.* p. 474.

<sup>80</sup> Vid. lo dicho en su día por el profesor García Gallo: «la falta de diferenciación clara entre posesión y propiedad -pues prácticamente los mismos derechos tenía sobre el suelo el mero poseedor que el propietario- y la facultad de aquel de poder enajenar las tierras, hacían que el hombre de prestimonio se considerase de hecho casi dueño de las heredades», El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (el prestimonio agrario) en «*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*» vol. I 2 (1957), *op. cit.*, p. 369.

<sup>81</sup> De nuevo Clavero da la pista al referirse a la posición entre señor y campesino al afirmar que «cada uno guarda su distinción de subordinación o de superioridad según la vertiente de su ejercicio, con su diversidad de obligaciones y de derechos», y más adelante sobre el deslizamiento del término vasallo al campesinado, «son las palabras las que se degradan y no los campesinos los que se ennoblecen», «Enfiteusis», *op. cit.* p. 474 y 476.

<sup>82</sup> «*Ego, Petrus, Dei gratia oniensis abbas... damus tibi, Martino Petri et tuis filiis et filiis filiorum tuorum atque nepotibus illam sernam de Cellaprelata... Hoc totum damus tibi, Martinus Petri, et filiis et nepotis tuis iure hereditario in perpetuum illis, scilicet, qui sub dominio Onie fuerint... ut singulis anni detis monasterio Sancti Iohannis de Çellaprelata pro infurcione... sed teneatis ipsum solare cum omnibus pertinenciis uos et generacio uestra sub dominio Onie in perpetuum; et non abeatís potestatem uendendi uel pignorando uel alienandi...*», I. OCEJA GONZALO, *Documentos de Oña*, *op. cit.*, doc. 81, pp. 65-66.

Estas interdicciones se vuelven a repetir en las cercanías de Santo Toribio cuando el prior ceda medio solar a Juan Ruiz, en 1265. La cesión se hace para que «*lo ayades por uos et por qui de uos uiniere por siempre*»; han de ser vasallos del monasterio, pagar infurción a lo que se añade la cláusula restrictiva: «*Et esto que uos damos non aides poder de uenderlo nin de empenarlo nin de meterlo so otro señorio*»<sup>83</sup>. En 1277, el monasterio de Oña entrega otro solar, esta vez a Martín González, «*quel ayades por uos e por uuestros fijos e por uuestros nietos e por quantos de uos uinieren por sienpre...*», tras fijarse las condiciones económicas el documento finaliza con la misma prohibición «*non ayades poder de uenderlo nin de empennarlo, nin de meterlo so otro sennorio, nin uos nin los que de uos an a uenir, sinon por eso lo perdades uos e lo pierdan ellos*»<sup>84</sup>.

De igual estructura son dos documentos suscritos en la misma fecha (7-VIII-1284) también en Oña, por los que se entrega a los hermanos Domingo y Martín González sendos solares en Quecedo con la misma cláusula de continuidad para sus descendientes: «*que lo ayades uos e uuestros fijos e los que de uos uinieren por siempre iamas*», a cambio de infurción que de forma extraña, por inusual, se incrementa para sus descendientes: «*tres almudes de pan... en nuestra uida... e despues de uuestra uida, que nos den los que de uos lo ouieren cadanno quatro almudes de pan...*». La interdicción se vuelve así mismo a repetir en ambas escrituras: «*...que lo non ayades poder de lo uender nin de lo empennar nin de lo meter so otro sennorio sinon por eso lo perdades todos*»<sup>85</sup>.

Tras el cotejo de los documentos expuestos se constata lo señalado con anterioridad, esto es, la preocupación de los abades otorgantes por perder el control de las heredades cedidas, que se concreta en una cláusula especial de prohibición de enajenación, innecesaria en época anterior, donde el ejercicio de la autoridad dominical del monasterio haría impensable tal posibilidad pero perfectamente concebible en la segunda mitad del siglo XIII, donde la capacidad

<sup>83</sup> «... yo Garci Gonzalez, prior de la casa de Sancto Toribio, otorgamos... nuestro medio solar de Sant'Esteuan de Mesaina... Por tal pleyte uollo (sic) damos: que lo ayades por uos et por qui de uos uiniere por siempre et qui pobledes el solar, et que seades fiel uasallo de Sancto Toribio... et por enfurcion que dedes... Et esto que uos damos non aides poder de uenderlo nin de empenarlo nin de meterlo so otro senorio, sinon que por esso lo perdades todo e non uala lo que fizierdes, et nos de nuestra autoridat podamos entrar el solar et todo lo al que uos damos», L. SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio...*, op., cit., doc. 175, p. 199.

<sup>84</sup> «...damos e otorgamos a uos, Martin Gonçalez el nuestro solar de Cebollero... Por tal pleyto uos le damos, quel ayades por uos e por uuestros fijos e por uuestros nietos e por quantos de uos uinieren por sienpre, e que nos dedes cadanno uos e ellos, des que lo touieren, por enfurcion..... Et esto que uos damos non ayades poder de uenderlo nin de empennarlo nin de meterlo so otro sennorio, nin uos nin los que de uos an a uenir, sinon por eso lo perdades uos e lo pierdan ellos», I. OCEJA GONZALO, *Documentos de Oña*, op. cit., doc. 217, pp. 216-217.

<sup>85</sup> «...nos, don Pedro, por la gracia de Dios abbat de Onna,... damos a uos, Martin Gonçalueç de Queçedo, el nuestro solar dy de Queçedo... Et esto que uos damos que lo non ayades poder de lo uender nin de lo empennar nin de lo meter so otro sennorio sinon por eso lo perdades todos... E yo, Martin Gonçalbe, otorgo todos estos paramientos que aqui son escriptos por mi e por los que uernan despues de mi que, por qualquier paramiento dellos que non cumplamos o en parte dellos, que por y perdamos todo esto que uos nos dades e uos que seades poderosos de lo entrar por nuestra propia auctoridat», *Ibíd.*, doc. 252, p. 366 y doc. 253, pp. 367-368.

de disposición del titular del dominio útil se ha trasladado ya al ámbito de los actos *inter vivos*. Para reforzar la interdicción, las escrituras de cesión se transforman formalmente en instrumentos sinalagmáticos que recogen las declaraciones de voluntad de los cesionarios cuando refuerzan su compromiso y acatan la sanción, incluso en nombre de sus descendientes, en caso de incumplimiento: «E yo, Martin Gonçalbe, el sobredicho, otorgo todos estos paramientos que aqui son escriptos por mi e por los que uernan despues de mi que, por qualquier paramiento dellos que non cumplamos o en parte dellos, que por y perdamos todo esto que uos nos dades e uos que seades poderosos de lo entrar por nuestra propia auctoridad»<sup>86</sup>.

La documentación citada hasta aquí no es la única que agota las posibilidades de disposición campesina; tras la etapa estudiada, donde las facultades del cesionario no superan el campo dispositivo hereditario, se puede establecer otra, caracterizada por la posibilidad de disponer *inter vivos* de la heredad cedida, con mayores o menores limitaciones.

### III.3.2 Disponibilidad *inter vivos*

Entendemos por tal la capacidad de enajenación campesina de la tierra, realizada en vida del concesionario y con las especificaciones y limitaciones impuestas por el concedente. Esta posibilidad de vender el solar o la heredad por parte del cultivador supone una mayor cuota de apropiación; la tierra, y en consecuencia sus poseedores, adquieren una importancia singular que no tenían hasta entonces dado que, si bien se mantiene en abstracto la potestad del titular directo, el acortamiento del ciclo de transmisión posibilita el encaje de las heredades en el tráfico jurídico ordinario desde su óptica inferior. Es decir, junto a la facultad indiscutida del señor directo para traspasar su dominio, se concreta ahora la del campesino para enajenar su *utile dominium*, con las repercusiones que ello acarreará tanto en el aspecto económico: tímida aparición de inflación por incremento al alza de la aportación forera en cada renovación de titular, especialmente favorecida por la conversión del señor en rentista; como en el social: la facilidad, ahora reconocida para enajenar el derecho que sobre su heredad tiene el campesino hace que mientras éste siga pagando el fuero y siendo vasallo, su personalidad pase a segundo plano; la figura del cultivador se hace perfectamente intercambiable y no sería absurdo pensar que ello podría contribuir como un factor más a la creación de cierto colectivo anónimo e indiferenciado portador del germen que, con el paso del tiempo, originará el nacimiento del concepto de súbdito.

Esta nueva forma de disponibilidad señala el momento inmediato anterior a la aparición de los elementos que conformarán la futura enfiteusis; hasta que se produzca este último paso la posibilidad de enajenación campesina está sujeta a limitaciones cuya importancia estará en función del peligro que para el titular directo represente la pérdida de los rendimientos económicos que dicha titularidad le confiere. Agrupando las restricciones a la libertad de enajenación se

<sup>86</sup> *Ibíd.*, pp. 366 y 368.

puede seguir a grandes rasgos la evolución de la estabilidad campesina en esta etapa, sin perder de vista el hilo conductor general que subyace en este tipo de concesiones: el pago de infurción.

En un primer grupo de restricciones podrían agruparse aquellas escrituras más próximas a la disposición hereditaria que a la transmisión *inter vivos* pues sólo abren esta última posibilidad por razón de necesidad del titular del dominio útil o la permiten con merma significativa en su patrimonio.

Este último supuesto se observa en un documento de principios de 1301 donde el prior del Hospital de San Nicolás del Real Camino ratifica el fuero anterior de 1254, confirma la hereditaria en el disfrute de la tierra a sus pobladores y les reconoce la más amplia libertad de enajenación a quien haga el fuero pero señala que si «*yr quissiere morar a otra parte, ssea poderoso de uender su casa toda, e vinna... La media uenda, la otra media ffique en el Ospital de Sant Nicolas*»<sup>87</sup>.

En ocasiones, la posibilidad de venta se permite únicamente en caso de necesidad más o menos imperiosa. De este modo nos encontramos con soluciones documentales como las siguientes: Don Fernando, abad de Santillana, establece en 1197 los fueros por los que se han de regir Pedro Iohannis y su mujer respecto de las heredades entregadas *pro anima* a la abadía, entre ellos la cuantía de la infurción y la venta en caso de necesidad: «*quanta hereditate habuerit ubicumque abeat istum forum ad poblandum ad vendendum si necessitas habuerit*»<sup>88</sup>.

En 1201 el obispo de León, Don Manrique, concede fuero a los habitantes de Villafrontín. En su texto<sup>89</sup> se permite disponer de la tierra en caso de necesi-

<sup>87</sup> «... que el que ouiere casa de en enffurçion cada anno çinco ssueldos, aquesto por la casa; e ssi ouiere prestamo de mas de la enffurçion serna cada quinze dias, e ssea poderoso de dexar ssu casa e su prestamo a quien lo ssuyo heredare que ffaga este ffuero. Et ssi por auentura... yr quissiere morar a otra parte, ssea poderoso de uender ssu casa toda, e vinna sila pusiere en el prestamo que touiere. La media uenda, la otra media ffique en el Ospital de Sant Nicolas, e uenda, e enpenne e donne e ffaga de todas estas cosas prenominadas lo que quissiere a todo omen que ffaga este ffuero al Ospital de Sant Nicolas», G. CASTAN LANASPA, «San Nicolás del Real Camino, un hospital de leprosos castellano-leonés en la Edad Media (siglos XII-XV)», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 51 (1984) ap., doc. 23, pp. 163-164.

<sup>88</sup> «Ego petro iohannes... facimus cartam... ad vos abbatem domnus fernandus de illa hereditate que est in monte de rei... sic trado... et torno vestro vasallo et de Sancta iuliana. Et ego don fernando... do fuero a vos Petrus iohannes... hereditate habuerit ubicumque abeat istum forum ad poblandum ad vendendum si necessitas habuerit e tu petro iohannes et onnis posteritas tua que meo des por enffurcion... Et super istum non in prestamo intres nin habeas senior nisi abbd de Sancta iuliana aut prior...», C. DÍEZ HERRERA, R. PÉREZ BUSTAMANTE, R. y L. LÓPEZ ORMAZÁBAL, *Abadía de Santillana del Mar. Colección diplomática*, Santillana del Mar, Fundación Santillana, 1983, doc. 111, p. 113.

<sup>89</sup> Llamamos la atención sobre este documento foral que ha servido de apoyo tanto a García de Valdeavellano como a Sánchez Albornoz para fines aparentemente contradictorios. Mientras el primero mantiene que el fuero de Villafrontín muestra la relación de dependencia no noble que une a quienes disfrutan el prestimonio con respecto a su señor, («El prestimonio...», *op. cit.*, nota 117 en p. 48), el profesor abulense, haciéndose eco del encabezamiento del texto donde el obispo legionense afirma otorgarlo *ad populandum*, opina que estos tipos de concesiones son perfectamente equiparables a concesiones enfitéuticas («El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, t. III, Madrid,

dad imperiosa, «*Quicumque ergo necessitate compulsus prestimonium suum vendere voluerit, vendat tali homini... qui... faciat totum forum et sit vasallus...*»<sup>90</sup>.

Otras veces la restricción al traspaso del derecho que sobre la tierra tiene el cultivador, está originada por la necesidad de asegurar el establecimiento campesino. La venta de la heredad se sujeta así a la exigencia de un período de acreditada vecindad.

Cuando en 1148 la infanta doña Sancha, hermana del Emperador, da fuero a Covarrubias, establece la posibilidad de que los vecinos vendan sus casas y heredades siempre que lleven viviendo al menos dos años en la villa: «*Et illi homines qui voluerint vendere suam hereditatem et suas casas de duos annos ad arriba, vendat ad illos homines de Covasrubeas*»<sup>91</sup>.

En el texto foral otorgado a Madrigal del Monte en 1168 por el obispo de Burgos, el supuesto se presenta invertido: se da libertad para vender a quien tenga vecindad pero como sólo es posible disfrutar de la tierra tras un año de población, la venta queda así condicionada a tener un año de asentamiento anterior: «*concedo vobis populatoribus illas supradictas villas, ut... habeatis illas iure hereditario semper post anno transacto populationis*»<sup>92</sup>.

Superadas estas restricciones añadidas, el campo de posibilidades se ensancha para el cultivador de una tierra de dominio ajeno. Tan sólo penden sobre él las limitaciones generales cuyo objeto es garantizar al señor eminente que el volumen de prestaciones a recibir no se verá mermado con la enajenación del dominio útil. La fórmula que se arbitra para ello, sobre todo en el ámbito foral, será la conjunción de vecindad y vasallaje como ejes sobre los que girará cualquier traspaso de tierras de los citados con anterioridad; sin embargo, la mayoría de las veces la documentación prioriza la relación de vasallaje sobre la de vecindad aunque ambas tengan como objetivo la garantía del pago del canon señorial. Habrá que esperar al siglo XIII para que los términos que aparecen en la documentación se tiñan de cierta solidaridad grupal pasiva o indirecta, resumida en la expresión «ser vecino». Sin que esta sutil diferencia sea determinan-

---

Espasa Calpe, 1980, p. 1429.). La aparente contradicción se desvanece a tenor de lo que llevamos manteniendo hasta aquí; es decir, la evolución experimentada por las concesiones prestimoniales que, como se pone de relieve en este caso, conceden al prestatario amplias facultades de disposición, incluso *inter vivos*, hasta el punto de confundirse con auténticas concesiones enfiteúicas.

<sup>90</sup> «...*damus ad populandum... villar qui dicitur villa Frontin. Dabit itaque unusquisque populatorum, singulis annis dimidium morabitium pro enfortione... Quicumque igitur necessitate impulsus prestimonium suum vendere voluerit, vendat tali homini per quem dampnum eidem ville non eveniat, et qui per se solum populet, et faciat totum forum, et sit vasallus Sancte Marie sine alio domino*», J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1990, doc. 29, pp. 309-310.

<sup>91</sup> «*Ego Infans domina Sancia et ego Martinus, abbas de Covasrubeas... damus vobis forum: de enfurcion annal XXX.<sup>a</sup> panes... Et illi homines qui voluerint vendere suam hereditatem et suas casas de duos annos ad arriba, vendat ad illos homines de Covasrubeas*», G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros... de Burgos*, op. cit., doc. XXI, p. 155.

<sup>92</sup> «...*concedo vobis populatoribus illas supradictas villas, ut vos et filii vestri et omnis generatio vestra post vos habeatis illas iure hereditario semper post anno transacto populationis. Dono vobis hoc forum... si necessitas fuerit, habeatis licentiam vendendi, dandi vel subpignorandi cuicunque volueritis qui teneat vicinitatem ville*», ibíd., doc. XXXVII, pp. 195-196.

te en ningún sentido, bien puede afirmarse que supone un indicio de que algo empieza lentamente a cambiar en las estructuras vinculares de la baja Edad Media; frente a la ecuación directa señor-vasallo, donde ambos elementos de la relación están perfectamente individualizados y se manifiesta en el primero una posición activa de exigibilidad cifrada en el vínculo personal, comienza a vislumbrarse cierto protagonismo agregado y por ende abstracto, apoyado en la idea de pertenencia al mismo ámbito espacial, razón por la que la exigencia señorial, nunca desaparecida, a veces renovada, se canaliza de modo indirecto hacia cada individuo utilizando el pivote del grupo; la solidaridad entre los miembros que pertenecen al mismo ámbito debe calificarse todavía de pasiva, puesto que como tal grupo son receptores pacientes del mismo cúmulo de obligaciones impuestas por el señor, sin facultad aún de transformar la relación vincular mientras aquella solidaridad no se fortalezca lo suficiente y no se produzca una diversificación de la actividad económica que supere el empleo de la tierra como factor de producción determinante.

De entre los muchos documentos que exigen vender la heredad a hombre que sea vasallo del mismo señor que el enajenante pueden espigarse estos dos ejemplos:

En zona palentina pero perteneciente al dominio de Sahagún, el concejo de San Llorente del Páramo recibe fuero del abad Nicolás en 1262: «*damos a uos el conceyo de Sant Lorente del Paramo, nuestros vassallos, fuero...*». La misma relación de vasallaje anunciada en el prólogo del fuero se repite al regular la disponibilidad de heredades, «*Se dalguno se yr quisier de la uilla, uenda las casas e la heredat a otro nuestro vassallo de Sant Lorente del Paramo...*»<sup>93</sup>.

Desde la óptica del comprador o adquirente del dominio útil, la situación se produce en los mismos términos. Pedro García de Frías compra unas heredades en Revilla en 1302 que están, como el resto de la villa, bajo la autoridad del cabildo catedralicio de Burgos, por lo que se compromete a dar «*por ellos cadanno enfurciones... Et obligo a mi e a míos bienes de non uender nin dar nin enpennar nin enagenar solar... sinon a tal omme que faga uasallage e toda fazendera, commo uasallo deue fazer...*»<sup>94</sup>.

En otras ocasiones se hace referencia únicamente a que se venda a quien haga el fuero como en el tardío texto foral de Vega de doña Olimpa (1324) donde a pesar de ello se resalta el aspecto de control jurisdiccional del señor al disponer que quien «*quissiere dessasseñorearse del nuestro sseñorio, que tanga*

<sup>93</sup> «... nos don Nicholas abbat de San Fagunt... damos a uos el conceyo de Sant Lorente del Paramo nuestros vassallos fuero por que uiuades uos e a los que uernan despues de uos pora siempre iamas... que dedes... II soldos e dos quartas de pan por enfforçiones. Se dalguno se yr quisier de la uilla, uenda las casas e la heredat a otro nuestro vassallo de Sant Lorente del Paramo, las casas uenda fasta nueue dias e la heredat fasta cabo de un anno.», J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia. Panorámica foral*, op. cit., doc. 41, pp. 286-287.

<sup>94</sup> «... yo Pero Barcia de Frias... prometo al dean e al cabillo de la iglesia de Burgos de dar al dicho cabillo... cadanno enfurciones e todos los otros derechos. Et (obligo) a mi e a míos bienes de non uender nin dar nin enpennar nin enagenar solar... sinon a tal omme que faga uasallage; e si lo fiziese yo o mis herederos, que non uala», F. J. PEREDA LLARENA, *Documentación de la catedral de Burgos (1294-1316)*, Burgos, ed. J. M. Garrido Garrido, 1984, doc. 369, pp. 135-136.

la campana... e que venda el solar. Et non pueda venderle... sinon a labrador que ffaga el ffuero sobredicho»<sup>95</sup>.

Como hemos señalado, los supuestos donde pudiera revelarse cierta identificación grupal, cierto protagonismo agregado como requerimiento en las enajenaciones, son muy escasas. Se detecta, por ejemplo, en el fuero de Villafrontín antes citado, cuando se permite la venta de heredades siempre que el comprador sea vasallo, haga el fuero y sobre todo no ocasione perjuicio alguno a la villa: «*vendat tali homini per quem damnum eidem ville non eveniat et qui per se solum populet et faciat totum forum et sit vasallus Sancte Marie...*»<sup>96</sup>.

Con la concesión del fuero latino de Mojados en 1176 se reconoce que el conjunto de términos que pertenecen a Mojados y todas sus heredades conforman una unidad que se proyecta hacia los pobladores de entre cuyo agregado, por lo tanto indefinido y abstracto, prescribe que no puedan salir, «*...constituo quod hereditas de Moiados et toçius sui termini tam de intus quam de foris numquam extra currat ad alium locum nisi inter uos*»<sup>97</sup>.

Finalmente, para completar este apartado, hay que hacer alusión a ciertas prohibiciones, por razón de la persona, que se repiten en la documentación. Avanzado el siglo XIII comienzan a detectarse unas cláusulas en las que, con muy pocas variantes, se prohíbe vender o donar la heredad a caballeros, clérigos, hombres de orden, etc., es decir, a personas poderosas a las que sería difícil, por no decir imposible, exigir el fuero correspondiente.

La causa última de estos vetos se debe buscar, en nuestra opinión, en las mismas amplias facultades dispositivas reconocidas al tenente material de la heredad.

Del simple cotejo documental se deduce claramente que en las escrituras del siglo XII apenas aparecen las prohibiciones mencionadas; si suponemos, como parece lógico, que en esta centuria la actitud señorial fuera similar a la del siglo XIII respecto de la inmunidad de las heredades que cayeran bajo su férula, la explicación más plausible sería suponer que desde finales del XII se produjo una liberalización de los impedimentos que frenaban la enajenación de solares y heredades y con ello muchas tierras pudieron pasar a manos poderosas, convalidándose la insuficiencia del dominio transmitido (*utile dominium*) con la autoridad personal del adquirente. Ello provocó que en los siglos XIII y XIV se aprecie una amplia libertad de enajenación del dominio útil, siempre que se excluyan como receptores del mismo un conjunto heterogéneo de sujetos a los que se atribuye potestad suficiente para zafarse de las contribuciones que aquél devengaba.

<sup>95</sup> «*Et el que ffesiere ssolar de nuevo que por cinco años que non de enfurcion, et el que quisiere dessasseñorearse del nuestro sseñorio, que tanga la campana e que aya nueve dias e que venda el ssolar e a que lieve lo suyo. Et que non pueda venderle a ome fidalgo, sinon a labrador que ffaga el ffuero sobredicho*», J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia. Panorámica foral...*, op. cit., pp. 293-294.

<sup>96</sup> Fuero de Villafrontín (1201), vid., supra, nota 90, J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *fueros... de Zamora*, op. cit., doc. 29, pp. 309-310.

<sup>97</sup> «*...ego... Palentine ecclesie episcopus... faço cartam uobis hominibus meis et fidelibus vassallis de Moiados. Dono itaque et concedo... quod hereditas de Moiados et toçius sui termini... numquam extra currat ad alium locum nisi inter uos*», G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Los fueros inéditos de Mojados», *Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, II, *Anejos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1983, p. 454.

Se podría afirmar después de lo señalado que todas estas reservas o estipulaciones que tienden a recortar el libre ejercicio del derecho de disposición y que aparecen en época avanzada, son el indicio de que en este momento tal derecho constituye un elemento natural del negocio, de modo que por vía negativa sólo se alude a él para condicionarle.

Una buena constatación de la evolución apuntada a partir del siglo XIII se obtiene del contraste entre los dos textos forales otorgados a Palazuelos. En el primero de 1224 sólo se recoge la posibilidad de enajenar la heredad cuando hubiere necesidad para ello, en cuyo caso debe venderse a los familiares o a los vecinos de la villa<sup>98</sup>. Sin que se conozca la fecha precisa pero posterior en más de medio siglo al del primer otorgamiento, el fuero se modifica<sup>99</sup> y, entre otros aspectos, se amplían las facultades de disposición en un triple sentido: Se obvia la necesidad como causa de la enajenación; se amplía la libertad de transmitir la heredad sin verse constreñida a parientes o vecinos; y se incluye la prohibición de traspaso de los derechos a persona poderosa, «... *non posit eas vendere alicui militi vel nobili vel canonico vel generoso nec alicui de alia religiosene...*»<sup>100</sup>.

En el último cuarto del siglo XIII y primero del XIV encontramos numerosas variantes con el mismo contenido principal: La carta de población de Villaverde (1278) prohíbe vender ningún suelo «...*a cavallero nin a fidalgo ninguno, nin a orden...*»<sup>101</sup>; en el fuero de Quintanilla de Onsoña (1292), el comendador y frailes del Hospital de D. Gonzalo Ruiz de Carrión fijan que los moradores no puedan «*vender nin enagenar ningunas cosas de todas estas sobredichas a ffijosdalgo nin a cavallero nin a fembra...*»<sup>102</sup>, etc.

Al iniciar el estudio de los diversos niveles de disponibilidad que el campesino que trabaja una tierra ajena va adquiriendo, se indicaba que la infurción estaba presente y, aún más, era determinante en orden a integrar un tipo específico de negocios agrarios cuyo contenido sustancial se alejaba de las prescripciones de los contratos prestimoniales, aunque el nombre se mantuviera en muchos casos, y para los que reclamábamos una aproximación a la futura enfiteusis.

<sup>98</sup> «*Qui vero pro aliqua necessitate hereditatem suam vendere voluerit, vendat parentibus suis vel vicinis suis in villa de Palaçiolos*», E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Régimen foral vallisoletano*, op. cit., p. 141.

<sup>99</sup> *Ibid.*, p. 57 donde el autor señala que el fuero será modificado por el abad Álvaro (1277-1298).

<sup>100</sup> «*Item si aliquis domos suas vendere voluerit vendat cui voluerit... ita tamen quod non posit eas vendere alicui militi vel nobili vel canonico vel generoso nec alicui de alia religiosene, set vendat eas tali qui faciat nobis sernas et forum, sicut supradictum est*», *ibid.*, p. 144.

<sup>101</sup> «*Et ellos cumpliendo tod esto... que puedan vender sus suelos o darlos a quien quisieren en tal que sean nuestros vasallos e nos ffagan todos nuestros derechos... assi como sobredicho es. Et que non puedan vender ningun suelo a cavallero nin a fidalgo ninguno, nin a orden, nin a otro ome ninguno por que nos perdiessemos nuestros derechos*», J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia. Panorámica foral*, op. cit., p. 289.

<sup>102</sup> «*Et estas tierras e estos solares... vos damos e aprestamosvos en tal guisa que seades siempre nuestros ssolariegos e que non podades vender nin enagenar ningunas cosas de todas estas sobredichas a ffijosdalgo nin a cavallero nin a fembra, salvo a labrador que faga a nos todo nuestro ffuero*», *ibid.*, p. 292.

El eje de esta vía argumental se centraba en diferenciar, en la documentación aportada que recogía el pago de infurción, lo característico del negocio prestimonial como contrato de partida y del enfitéutico como negocio de llegada. Dicho de otro modo, se pretendía analizar si los documentos que mencionan el pago de cierta prestación llamada infurción, escondían relaciones agrarias entre el tenente de la tierra y el cedente de la misma de naturaleza temporal, o como mucho vitalicia, o bien aquellas relaciones podían trascender más allá de la vida del cesionario. La respuesta de la documentación se decantó de modo tan nítido por la segunda de las hipótesis que, avanzando algo más en la misma línea, se imponía señalar hasta qué punto la infurción nucleaba un conjunto de negocios jurídicos próximos a la enfiteusis. El elemento que sirvió de contraste en este caso fue la facultad de disposición que los textos reconocían al titular del dominio inferior y, en su virtud, hemos distinguido entre la posibilidad de que el cultivador de una tierra ajena pueda transmitir su dominio útil sobre la misma de modo hereditario (disponibilidad *mortis causa*) y la capacidad de trasladar su derecho a un tercero, enajenándolo en vida con mayores o menores limitaciones (disponibilidad *inter vivos*).

Tras los anteriores, podemos dar aún un paso más para averiguar si confirmada de forma genérica la pertenencia de cierto tipo de cesiones (aquellas que incorporan el devengo de infurción) al ámbito enfitéutico, puede detectarse en ellas alguno de los elementos esenciales que definen la enfiteusis medieval: tanteo, laudemio y comiso <sup>103</sup>.

#### III.4 DETECCIÓN DE ELEMENTOS ENFITÉUTICOS EN LA DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL

Las fuentes medievales, fieles epígonas de los textos justinianos, repiten los contenidos esenciales de la ley *cum dubitabatur* y anejas del Codex <sup>104</sup> que

<sup>103</sup> Somos conscientes de que operamos nuevamente con conceptos cuya fijación dogmática se producirá con posterioridad al momento estudiado, por ello nos parecen especialmente relevantes las siguientes palabras con las que estamos en profundo acuerdo: «Lo storico non può fare a meno in certi casi per chiarire la natura degli istituti studiati, di fare uso di categorie dogmatiche sconosciute al pensiero giuridico del periodo in ordine al quale si svolge la sua ricerca, o comunque non adoperate nel medesimo periodo per detti istituti», F. GALLO, «Disciplina giuridica e costruzione dogmatica nella *locatio* degli *agri vectigales*», *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, Roma, 30 (1964) 1-49, cita en p. 49.

<sup>104</sup> En concreto se corresponden con el Tít. LXVI del lib. IV del Código justiniano: «*De emphyteutico iure*». En su ley primera se recoge la necesidad de concluir el contrato por escrito, la segunda contempla el supuesto de comiso y en la tercera, *cum dubitabatur*, se incluyen los extremos relativos al tanteo y laudemio, así como la venta *ad personas non prohibitas* y que se inicia así: 4.66.3 «*Imperator Justinianus. Cum dubitabatur, utrum emphyteuta debeat cum domini voluntate suas meliorationes, quae Graeco vocabulo emponemata dicuntur, alienare vel ius emphyteuticum in alium transferre, an eius expectare consensum, sancimus, si quidem emphyteuticum instrumentum super hoc casu aliquas pactiones habeat, eas observari: sin autem nullo modo huiusmodi pactio posita est vel forte instrumentum emphyteuseos perditum est, minime licere emphyteutae sine consensu domini suas meliorationes aliis vendere vel ius emphyteuticum transferre*», *Codex Iustinianus*, (ed. P. Krueger), Berlín, 1954, (11.<sup>a</sup> ed.).

se refieren a la enfiteusis y al conjunto de derechos que asisten al señor eminente por su dominio superior: entrega de un canon o pensión anual por el enfiteuta, derecho de prelación que asiste al señor directo en caso de enajenación (tanteo), posibilidad que tiene éste de participar en el precio de la venta mediante la asignación de una cuota proporcional (laudemio), y facultad de recuperación del dominio útil por impago de la pensión durante cierto tiempo (comiso). La regulación se completa con otra serie de prescripciones menores, entre las que cabría citar la imposibilidad de transmitir los derechos del enfiteuta a persona prohibida.

Estos extremos van a verse reflejados en varias obras medievales. A dos de ellas nos referimos especialmente por la difusión que tuvieron en zona castellana y por la labor de divulgación de conceptos técnico-jurídicos que se les atribuye: Lo Codi y las Partidas<sup>105</sup>.

La *summa* provenzal Lo Codi, compuesta a mediados del siglo XII, recoge la regulación de la enfiteusis con las siguientes palabras:

*«enfiteon quier dezir negocio de meioramiento assi como es si yo do una tierra a otro por tal que la meiore e que me de rrenda e que él la tenga por siempre él e sus herederos e aquellos que ayan y poder de vender e de donar e de enagenar la tierra en qualesquier guisa solamientre que lo fagan en tal guisa que yo aya mi renda segund a aquello que fue en pleito»*<sup>106</sup>

Como puede observarse, esta definición encaja o se adapta en general a muchos de los documentos que hemos citado con anterioridad y lo mismo puede decirse de algunos de los elementos sustanciales que analizaremos más adelante.

Respecto de las Partidas, aunque posterior en el tiempo y sin valor oficial hasta la recepción práctica propiciada en la ley 1, tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, su influjo fue tan importante que bien merece recordar el concepto que ofrece de enfiteusis:

*«Contractus enphiteoticus en latin tanto quiere dezir en romance como pleyto o postura que es fecha sobre cosa rayz que es dada a censo señalado para en toda su vida de aquel que la rescibe, o de sus herederos o segund se auiene...»*<sup>107</sup>

Definición en la que se observan componentes que caracterizarán a la enfiteusis en la última etapa medieval y a lo largo de toda la Edad Moderna.

<sup>105</sup> Así lo defiende J. A. ARIAS BONET, *Lo Codi en castellano según los manuscritos 6416 y 10816 de la Biblioteca Nacional*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1984, p. 21, destacando la redacción de ambas obras en lenguas accesibles a gentes ajenas a los círculos jurídicos. Respecto a la pretensión popularizadora de Lo Codi, ésta ya fue advertida por su primer editor, H. FITTING, *Lo Codi in der lateinischen Uebersetzung des Ricardus Pisanus*, Halle, Max Niemeyer, 1906, (reed. Aalen, 1968), esp. pp. 4-5.

<sup>106</sup> Lib. IV, tít. LXXII: «Aquí diz de enfiteosin o meioramiento», J. A. ARIAS BONET, *Lo Codi, op. cit.*, pp. 222-225.

<sup>107</sup> *Partidas*, 5, 8, 28, ed. glosada por Gregorio López, Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555, (ed. facsímil), Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1974.

Si descartamos otras cuestiones accesorias, ya señalamos que el contrato enfiteútico se caracteriza por la amplia capacidad de disfrute y disposición concedidas al enfiteuta, limitadas por el derecho de tanteo, la atribución de una cuota proporcional sobre el montante de la enajenación y la posibilidad de comiso de que goza el *dominus*. Pues bien, la documentación castellano-leonesa de los siglos XII, XIII y XIV se ha hecho eco sobre todo de las dos primeras. Hasta donde nuestra búsqueda haya podido ser minuciosa, apenas se encuentran casos de comiso y menos aún que puedan ser citados como paradigmáticos. Distinto es el supuesto del «laudemio», versión medieval de la cuota proporcional pagadera al señor eminente por la enajenación del dominio útil, que aunque escaso se puede rastrear en los textos consultados. Pero es sin duda el tanteo o derecho preferente del titular del dominio directo a adquirir el del enfiteuta, el que goza de mayor atención en la documentación.

#### III.4.1 Derecho preferente del titular del dominio directo: *Requisitio prius domino*

La facultad prioritaria de adquirir el dominio útil por el señor arranca de la citada ley *cum dubitabatur* de Justiniano (año 530) incorporada al Codex<sup>108</sup>. Recogida más tarde por la doctrina medieval, puede verse integrada en la *Summa Trecensis*<sup>109</sup> y posiblemente a través de ella se incorporó a Lo Codi<sup>110</sup>.

Es también posible que Alfonso X tuviera delante la *summa* provenzal para la redacción de ciertos aspectos de las Partidas, ya que el tanteo se recoge de modo muy parecido<sup>111</sup>. Concebido el tanteo en estos términos, destacan

<sup>108</sup> «1. Sed ne hac occasione accepta domini minime concedant emphyteutas suos accipere pretia meliorationum quae invenerint, sed eos deludant et ex hoc commodum emphyteutae deperat, disponimus attestationem domino transmitti et praedicere, quantum pretium ab alio re vera accipit. 2. Et si quidem dominus hoc dare maluerit et tantam praestare quantitatem, quantam ipsa veritate emphyteuta ab alio accipere potest, ipsum dominum omnimodo haec comparare», *Codex Iustinianus*, 4,66,3, *op. y ed. cit.*

<sup>109</sup> «Alienatio emponematis uel sui iuris ita facienda est, ut domino denuntietur, et si accipere maluerit, el danda est», *Summa Codicis des Irnerius*, IV,58, (ed. H. Fitting), Berlín, 1894. Conviene aclarar la aparente confusión; cuando a fines del siglo XIX Fitting publica la *Summa Trecensis*, atribuye su autoría a Irnerio y por ello edita la obra como «*Summa Codicis des Irnerius*». Sobre la discusión doctrinal respecto de la autoría, vid. J. A. ARIAS BONET, *op. cit.*, pp. 14-18, donde repasa las sucesivas atribuciones e incorpora la bibliografía producida al respecto.

<sup>110</sup> En lo que se refiere a la principal fuente de inspiración, esta es la opinión de J. A. ARIAS BONET, *op. cit.*, p. 20, coincidente con A. GOURON, «L'auteur et la patrie de la *Summa Trecensis*», *Ius commune* 12 (1984) 1-38. La versión latina de Lo Codi señala: «... ille qui tenet rem debet ire ad dominum rei et debet el dicere quia uult uendere illam directuram quam habet in re illa, et debet el dicere precium quod uult el dare, et si dominus uult el tantumdem dare, debet el dimittere ante quam alicui homini», *Lo Codi*, IV,70, (ed. H. Fitting), y cuyo equivalente en la edición castellana sería: «... aquel que tiene la cosa debe yr al señor de la cosa e deve decir qu'el quiere vender el derecho que él y a e deve'l dezir el presçio que ome le quier dar. Et si el señor le quiere dar otro tanto como otro dévegela dexar en antes que a otro ome», *Lo Codi* IV, 72, *op. cit.*, (ed. J. A. Arias Bonet).

<sup>111</sup> «Enagenar et vender puede la cosa aquel que la rescibio a censo. Pero ante que la venda, deue lo fazer saber al Señor, como la quiere vender, e quanto es lo quel dan por ella. E si el Señor le quisiese dar tanto como el otro: estonce, la debe vender ante a el que a otro», *Partidas*, 5, 8, 29, *op. y ed. cit.*

como principios del mismo, la prioridad, entendida como oferta necesaria de compra hacia el señor y el precio u obligación de ofrecer éste la misma cantidad a la que pudiere ser vendida, requisito indispensable para la articulación de la prelación. La documentación se refiere a ambos extremos con una amplia gama de variedades.

La *requisitio prius domino* se refleja en las escrituras castellano-leonesas en una doble versión que podemos llamar absoluta y relativa, entendiendo en el primer caso la oferta preferencial del dominio útil al titular del directo, y el reconocimiento de la facultad de enajenación indistintamente al señor o a otra persona a él subordinada, en el segundo.

Los supuestos de prioridad relativa son más abundantes. A mediados del s. XII observamos ya cómo el fuero de Castroalbón (1152) recoge la fórmula, «... uendat illud... domino suo aut alteri qui faciat forum pro eo...»<sup>112</sup>; y el de San Miguel de Valvení (1204) prescribe que quienes quieran vender su heredad, «... uendat ea uicinis suis aut conuentui...»<sup>113</sup>. En ocasiones la prioridad se da por entendida, como en el fuero de Rebollera (1157), «*Et si ibi fecerit domum, ueniat ad illum iudicem qui fuerit in Rebolera de priori de Nogar, et dicat ei ut emat domum suam...*»<sup>114</sup>.

La *requisitio prius domino*, en el sentido mixto o relativo antes citado, mantiene la fórmula y se amplía en número en el siglo XIII con expresiones como la del fuero de Fuentetaja (1203), «...domum uero suam uendat uicinis suis uel abbati si emere uoluerit»<sup>115</sup>; la descrita en el fuero que el abad de San Pedro de Montes da a Velsiello en 1241, «...se quesieren vender aquella sua metade vendan al abade de Sant Pedro ou a outro omme de parte del monesterio...»<sup>116</sup>; o la contenida en una escritura de Santo Toribio de Liébana de 1291, «*et que non puedan uender nin empennar nin meter so otro sennorio saluo dent al monesterio de Sancto Toribio o a omme que sea uasallo del logar et faga el fuero sobredicho.*»<sup>117</sup>.

En otras ocasiones, la prioridad se manifiesta con toda rotundidad como condición inexcusable para que la enajenación adquiera plenos efectos. La aparición de esta versión absoluta de la *requisitio* es especialmente numerosa en los diplomas y escrituras del siglo XIII, como corresponde a un momento adelantado en la evolución de los modelos contractuales.

<sup>112</sup> «*Et si uoluerit recedere de ipsa uilla, uendat illud per laudationem iudicum domino suo aut alteri qui faciat forum pro eo*», J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Fueros... de León*, op. cit., p. 71.

<sup>113</sup> «*Si quis uoluerit exire de uilla Sancti Michaelis populare in aliam, expediat se a iudice; et habeat spacium nouem diebus in leuandis rebus suis aut uendat ea uicinis suis aut conuentui*», E. GONZÁLEZ DÍEZ, *El régimen foral vallisoletano*, op. cit., p. 125.

<sup>114</sup> «*Et si ibi fecerit domum, ueniat ad illum iudicem... et dicat ei ut emat domum suam, et si uoluerit emere, ducant III homines boni et quantum illis apreciauerint det illum iudicem...*», J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia... Panorámica foral*, op. cit., p. 243.

<sup>115</sup> «*Si quis uero eorum mutare se uoluerit de uilla... domum uero suam uendat uicinis suis uel abbati si emere uoluerit*», E. GONZÁLEZ DÍEZ, *El régimen foral vallisoletano*, op. cit., p. 121.

<sup>116</sup> A. QUINTANA PRIETO, *Tumbo viejo de San Pedro de Montes*, León, Centro de estudios e investigación San Isidoro, 1971, doc. 297, p. 401.

<sup>117</sup> L. SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio...*, op. cit., doc. 203, p. 232.

En este sentido se pueden citar algunos ejemplos en los que la firmeza de las expresiones utilizadas para referir el derecho de prelación del señor, dan idea del juego real de este principio.

En 1212 el abad de San Pedro de Montes, tras fijar los pagos anuales al cenobio de la heredad cedida a Juan Petri y su mujer, procede a señalar la amplitud de las facultades dispositivas de los tenentes, «...*si volueris vendere, nobis vendas; si noluerimus comparare tibi, vende cui volueris*»<sup>118</sup>; más explícitos, si cabe, son los términos en que se expresan dos cartas forales salidas del *scriptorium* de Moreruela, coincidentes ambas en señalar (y delatando con ello un mismo modelo diplomático) la prioridad del monasterio para adquirir el dominio útil de las heredades cedidas a sus vasallos. Se trata de los fueros de Ifanes (1220) y de Angueira (1257), cuyo idéntico texto es: «... *non habeat potestatem vendendi hereditatem suam nisi prius fratribus dixerit ut emat eam*»<sup>119</sup>.

Con diversas variantes pueden rastrearse otros ejemplos: En la carta de población de Venialbo (1220), tras fijar el pago de fumazga se señala, «*Si... domum voluerit vendere, vendat predicto episcopo*»<sup>120</sup>. De contenido similar, el prior de San Román de Entrepeñas fija en 1259 la infurción de la heredad que cede pero condiciona su venta, «*si... lo ouiéredes de uender o enpennar... que lu aa San Roman si lu quisieren et si non, uendan o quisieren*»<sup>121</sup>. Aún más claro aparece el derecho de tanteo en el fuero de Boadilla (1256), «*E quando lo quisieren vender, faganno saber al sennor e se lo el quisier comprar, denno a el ante que a otre...*»<sup>122</sup>.

Junto a la oferta prioritaria *stricto sensu*, la otra noción que completa el concepto de adquisición preferencial por el señor, es la expectativa de que entregue el mismo precio que el ofrecido por un tercero, «*ab alio re vera accipit*»<sup>123</sup>.

<sup>118</sup> «*Si ibi nolueris morare et aliam medietatem que ibi remanet si volueris vendere, nobis vendas; si noluerimus comparare tibi, vende cui volueris, et ipsum solum remaneat integrum et liberum ad domum sancti Petri de Montibus*», A. QUINTANA PRIETO, *San Pedro de Montes, op. cit.*, doc. 280, p. 383.

<sup>119</sup> «*Si quis in vita sua hereditatem suam relinquerit... non habeat potestatem vendendi hereditatem suam nisi prius dixerit fratribus ut emat eam, et si fratres noluerint... tunc homo ille vendat tale homini qui forum totum faciat fratribus et sit noster vassallus*», J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Fueros de... Zamora, op. cit.*, doc. 41, p. 327 y doc. 64, p. 365 respectivamente.

<sup>120</sup> *Ibid.*, doc. 39, p. 325.

<sup>121</sup> «*Et damos el nuestro prado de Monnina... et que sea uestra heredad... et si uos o uestros fijos lo ouiéredes de uender o de enpennar, cuemo uno o otro dier que lu aa San Román si lu quisieren*», J. M. RUIZ ASENCIO, I. RUIZ ALBI y M. HERRERO JIMÉNEZ, *Colección documental del monasterio de San Román de Entrepeñas (940-1608)*, León, Centro de estudios e investigación «San Isidoro», 2000, doc. 79, p. 138.

<sup>122</sup> «*E cuando lo quisieren vender, faganno saber al sennor, e se lo el quisier comprar, denno a el ante que a otre, tanto por tanto. E se lo el non quisier comprar, uendanno al labrador que faga los fueros al sennor*», J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia... Panorámica foral.*, op. cit. p. 285.

<sup>123</sup> *Codex Iustinianus*, 4,66,3, «*Sed ne hac occasione accepta domini minime concedant emphyteutas suos accipere pretia meliorationum quae invenerint, sed eos deludant et ex hoc commodum emphyteutae depereat, disponimus attestationem domino transmitti et praedicere, quantum pretium ab alio re vera accipit*», op. y ed. cit.

La documentación, en este aspecto concreto de lo que se conoce como justiprecio, se separa tanto del texto matriz justiniano como de las obras legales y jurisprudenciales medievales; la necesidad de igualar la cantidad ofertada por un tercero para convertir la *nuda proprietas* en *plena proprietas* aparece en contadas ocasiones. Una de ellas puede rastrearse en el fuero de Santa Cristina (1226) al indicarse que, en caso de venta, se realice la propuesta en primer lugar al señor, a quien se venderá si, «... *eam voluerint comparare et dare quantum aliquis alius, prius vendat ad palatium...*»<sup>124</sup>, y de modo más claro en el citado fuero de Boadilla (1256) donde se señala que si el señor quisiere comprar la heredad ofrecida, «... *denno a el ante que a otre, tanto por tanto*»<sup>125</sup>.

Son más numerosas, por el contrario, las escrituras donde el precio final por la acumulación del dominio dividido carece de contraste con otro anterior y la determinación de su cuantía se establece por algún procedimiento que se fija en el propio texto, aunque tampoco faltan referencias genéricas a la necesidad de adecuación entre lo recibido y la cantidad entregada.

En este segundo caso se recogen expresiones como «... *si lo quisiere tomar que por su justo precio sea preferido...*»<sup>126</sup>, o «... *se quisieren vender... vendan al abade de Sant Pedro... e ellos non se pongan nen en mucho alto nen en mucho baxo...*»<sup>127</sup>

Pero el procedimiento habitual para la fijación del precio es la estimación del mismo por ciertas personas que gozan de la confianza de las partes, sin que se pueda precisar si la falta de contraste con la oferta de un tercero, es causa o efecto de dicho señalamiento. Sea como fuere, los textos, en particular los forales, designan a jueces y «hombres buenos» para encargarse de esta labor. Algunos ejemplos se corresponden con textos citados con anterioridad al completar con la fijación del justiprecio el derecho de tanteo reconocido en los mismos.

Así ocurre con el Fuero de Castrocalbón de 1152, donde la tarea de valoración corresponde a los jueces: «...*uendat illum per laudationem iudicum...*»<sup>128</sup>.

El fuero de la Rebollera en cambio, encarga la labor a tres hombres buenos, «... *si uoluerit emere, ducant III homines boni et quantum illis apreciauerint det illum iudicem qui fuerit propter illam domum*»<sup>129</sup>; lo mismo que sucede en la carta foral de Velsiello, citada también con anterioridad, «... *se el abbade com-*

<sup>124</sup> «*Quicumque voluerint hereditatem de Sancta Christina forariam vendere... primum faciant cifrofram ad palatium, et si ipsi eam voluerint comparare et dare quantum aliquis alius prius vendat eam palatio quam alicui alio*», J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Fueros de... Zamora, op. cit.*, doc. 49, p. 342.

<sup>125</sup> Vid. supra nota 122, J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia,.... Panorámica foral., op. cit.* p. 285.

<sup>126</sup> Fuero de Valdecañas (1233), «...*y que en caso de querer vender o enajenar alguna cosa acudan primero a el que no a otro para si lo quisiere tomar que por su justo precio sea preferido*», J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Fueros... de León, op. cit.*, p. 219.

<sup>127</sup> Fuero de Velsiello (1241), «*Todavía, se quisieren vender... vendan al abade de Sant Pedro ou a outro omme de parte del monesterio, e ellos non se pongan nen en mucho alto nen en mucho baxo*», A. QUINTANA PRIETO, *Tombo... San Pedro de Montes, op. cit.* doc. 297, p. 401.

<sup>128</sup> J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Fueros... de León, op. cit.*, p. 71.

<sup>129</sup> J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia,.... Panorámica foral., op. cit.*, p. 243.

*prar quisiere compre per leamento de tres omnes bonos, dados de ambas las partes. Se todos tres non outorgaren en un precio valga e lo que mandaren ellos»*<sup>130</sup>.

En el monasterio de Santa María de Rioseco se da la curiosidad de que en apenas un cuarto de siglo el número de hombres buenos encargados de tasar las heredades pasa de tres a cinco. Así, el acuerdo suscrito entre el abad y los hermanos Aparicio en 1205 señala, «... *qui emat eam abbas, supra dicti loci et conventus... et tantum precci det, et quantum jussu fuit tribus binis hominibus»*<sup>131</sup>, mientras que en la carta de reconocimiento de los vecinos al abad (1230) se acuerda, «...*e que la quisiere vender al monasterio, por quanto la apreciaren cinco omnes bonos, compra el monasterio»*<sup>132</sup>. A diferencia de escrituras anteriores, en ambos casos el justiprecio no se acompaña de *la requisitio prius domino* pues se prefiere que las heredades queden en el ámbito familiar de los tenentes.

En otro orden de cosas, poco más puede añadirse ante el silencio de las fuentes. El período de dos meses reputado como necesario antes de enajenar la heredad a un tercero, o se ignora, o se incumple; y sólo en el fuero de Nuez de 1238 hemos rastreado el plazo de quince días para que el monasterio de Moreruela, institución señorial otorgante, decida si opta por ejercitar su derecho de preferencia, «... *ye quisier vender cavada que faga... digalo al nostro frade, ye se lela quisier comprar ata cabo de XV dias, se non vendala a vasallo de... Moreruela»*<sup>133</sup>. Este texto foral es también singular al fijar la caloña de diez maravedís para quien incumpla la realización del justiprecio frente a un tercero: «*Se per aventura el frade trovar despues que la vende a otro por menos, peiche a nos X morabedis»*<sup>134</sup>.

Una última cuestión puede suscitarse respecto del derecho de preferencia y es la de saber si la *requisitio domini* se articula sólo en las enajenaciones onerosas, o también es necesaria en las gratuitas; la dificultad se plantea principalmente con la donación. El silencio de la ley *cum dubitabatur* está

<sup>130</sup> A. QUINTANA PRIETO, *Tumbo... San Pedro de Montes*, op. cit. doc. 297, p. 40.

<sup>131</sup> «*Si quis aliquis de filiis vestris... vende voluerit portionem suam vendiet cui voluerit de parentibus suis, ibi manentibus. Si vero non fuerit, qui emat eam abbas, supra dicti loci et conventus, emat eam, et tantum precci det, et quantum jussu fuit, tribus binis hominibus»*, J. GARCÍA Y SAINZ DE BARANDA, «El monasterio de monjes bernardos de Santa María de Rioseco y su cartulario», *Boletín de la institución Fernán González*, 160(1963) doc. 73, p. 513.

<sup>132</sup> «*e otorgamos vos vuestras heredades, que seades poderosos de haberlas vendedizas, entre vos ermano a ermano e pariente a pariente e vecino a vecino... e que la quisiere vender al monasterio, por quanto la apreciaren cinco omnes bonos, compra el monasterio»*, *Ibíd.*, 163(1964), doc. sin núm., p. 227.

<sup>133</sup> «*Ye el omme que por mingua ou oita que aa, ou que se quiera ir de la villa ye quisier vender cavada que faga, ou vinna ou otra posteria que ponga, digalo al nostro frade, ye se lela quisier comprar ata cabo XV dias, se non vendala a vasallo del monesterio de Morerola»*, J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Fueros de... Zamora*, op. cit., doc. 56, p. 353.

<sup>134</sup> «*...se dalguno quisier vender cavada que faga... vendala al nostro frade lealmientre por quanto otro dier; ye se el frade non quisier comprar, vendala a outro, asi quomo de susu dixiemos. Se per aventura el frade trovar despues que la vende a otro por menos, peiche a nos X morabedis»*, *Ibíd.*

en el origen del problema y por ello, desde los inicios de la glosa, fue ésta una de las cuestiones cuya solución cayó de lleno en el campo de la jurisprudencia. Sobre el particular han dado su opinión los más importantes juristas medievales<sup>135</sup>.

No abundan en la documentación consultada cláusulas donde se trate esta cuestión y en los dos únicos supuestos que hemos podido contrastar, la preferencia en uno y la consulta en otro, se imponen como criterios que no pueden generalizarse.

La carta foral de Valdecañas (1233) recoge a renglón seguido del tanteo, la posibilidad de dar (hemos de entender donar) algo, resolviéndose que se haga siempre en favor del cabildo: «*Que si quisieren dar algo por sus animas lo den a dicha Santa Iglesia de Astorga...*»<sup>136</sup>. En sentido similar se expresan las tres escrituras extraídas de un mismo formulario y otorgadas en 1165 por el monasterio de S. Martín de Castañeda, en cuyo idéntico contenido se prescribe la necesaria *requisitio domini* para el caso de venta de la heredad, ampliándose para el supuesto de donación, «*Si vero ipsam partem suam vendere voluerit, nemini nisi abbati et fratribus monasterii vendere licebit. Si pro anima sua dare voluerit, non alibi nisi similiter monasterio dandi potestatem habebit*»<sup>137</sup>

### III.4.2 Derecho de obtención del porcentaje sobre el precio: Laudemio

La misma ley *cum dubitabatur* del Codex recoge el segundo de los elementos esenciales de la enfiteusis, el porcentaje sobre el precio<sup>138</sup>. A grandes rasgos, lo prescrito en el texto justiniano se mantiene incólume tanto en Lo

<sup>135</sup> Para Irnerio, donar supone de algún modo enajenar y por ello tal actuación estaría comprendida en la ley *cum dubitabatur*. Lo contrario opina Azzo, quien trasladando por analogía el supuesto del fundo fiscal enajenado válidamente sin autorización del juez y teniendo en cuenta el elenco de los actos de disposición permitidos al enfiteuta no cree indispensable la petición de consentimiento. Cino de Pistoia postula la vuelta a la interpretación dada por Irnerio, viendo en la donación una forma de enajenación; advierte sin embargo, que la *requisitio* no tiene el valor de oferta preferencial sino de notificación de la donación al propietario para posibilitarle la exigencia de investidura y recibir el laudemio. Bártolo refuerza la opinión de su maestro, llamando la atención sobre las relaciones de carácter obligatorio entre propietario y enfiteuta. En esta línea se sitúan junto a Irnerio, Cino y Bártolo, Alberico Rosate, Ricardo Malombra o Saliceto; mientras que son partidarios de la donación *irrequisitio domini*, además del citado Azzo la práctica totalidad de la glosa y la canonística, donde figuran nombres como los de Odofredo, el Ostiense, o Guillermo Durante, vid. G. CENCETTI, *Il contratto di enfiteusi*, op. cit., pp. 63-65.

<sup>136</sup> J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Fueros... de León*, op. cit., p. 219.

<sup>137</sup> A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, «El Tumbo del monasterio de San Martín de Castañeda», *Archivos leoneses*, 39-40 (1966), doc. 54, p. 277, ibíd., doc. 56, p. 279 y 47-48 (1970), doc. 165, pp. 327-328.

<sup>138</sup> «*Et ne avaritia tenti domini magnam molem pecuniarum propter hoc efflagitent, quod usque ad praesens tempus perpetrari cognovimus, non amplius eis liceat pro subscriptione vel depositione nisi quinquagesimam partem pretii vel aestimationis loci, qui ad aliam personam transfertur, accipere*», *Codex Iustinianus*, 4,66,3, op. y ed. cit.

Codi<sup>139</sup> como en Partidas<sup>140</sup>, repitiendo el porcentaje que recibirá el señor por invertir al nuevo enfiteuta en su derecho.

Entre otras cuestiones que el laudemio medieval suscita en su cotejo con las escrituras que lo contienen, se plantea la de su posible acumulación o no al derecho de preferencia; es decir, si la percepción del porcentaje sobre la venta se puede acumular al ejercicio del derecho de preferencia o si, por el contrario, es la renuncia a esta facultad lo que origina el derecho a percibir el laudemio.

Esta cuestión fue planteada en Portugal a finales de los años cincuenta, con motivo de una reseña del profesor Braga da Cruz a la entonces tesis de doctorado de Almeida Costa<sup>141</sup>. Pues bien, creemos que la postura mantenida por Braga da Cruz de acumulación de los derechos de preferencia y participación en el precio es perfectamente aplicable al ámbito que nos ocupa y puede citarse en su defensa un documento de similares características al portugués de 1159. Se trata del fuero de Pajares de Campos (1143) en cuyo párrafo tercero se dice: «*Et si illa corte cum casas quando uoluerit exire uenda illa usque ad XL dies et si illo (seniore) uoluerit comparare lexet inde illa quinta de illo precio. Et si ille*

<sup>139</sup> «Quando aquel que tiene la cosa por renda d'otro la vende a otro, o si él la enagena en otra guisa, si él la enagena assi como es dicho de suso el señor de la cosa lo devra meter en tenesçon de la cosa a aquel ome a quien es enagenada e él devrá aver la çincuentena parte quier dezir de L ss. XII ds. d'aquello porque el vendio el su derecho mas si el non vende su derecho e él la enagena por qualquier otra guissa devrá ser adestimado aquel derecho. Et segund aquello devra aver el señor la L.<sup>a</sup> parte d'aquello que es destimado...», *Lo Codi* 4,72,9, *op. y ed. cit.*

<sup>140</sup> «Otro si dezimos, que este que tiene la cosa acenso, que la puede empeñar a tal ome como sobredicho es sin sabiduria del señor. E estonce quando la enagena, tenuto es el señor de la cosa, de reseibir en ella, a aquel a quien la vende, e de otorgar gela faziendole ende carta de nuevo. E por tal otorgamiento, o renouamiento de pleyto, non le deue tomar mas de la çinquenta parte, de aquello porque fue vendida, o de la estimacion que podrie valer si la diesse», *Partidas* 5,8,29, *op. y ed. cit.*

<sup>141</sup> G. BRAGA DA CRUZ, «Apreciação critica duma dissertação de doutoramento», *Boletim da Faculdade de Direito*, Universidade de Coimbra, 33 (1957) 337-352. La tesis de Almeida Costa que origina las reflexiones de Braga da Cruz llevaba por título, *Origem da enfiteuse no direito português* y tras su publicación se ha convertido en un clásico sobre la materia, al que hemos tenido ya ocasión de referirnos. Sostenía Braga que la afirmación de que el laudemio representara el precio de la renuncia del señor al derecho de preferencia, era una idea del derecho justiniano que renacerá de nuevo cuando el derecho romano acabe imponiéndose con la recepción y no antes; mantenía por tanto, en contra de Almeida, la noción de acumulación. En defensa de su criterio, reinterpretaba un documento de 1159 donde quiebra la alternativa propuesta por Almeida de que el señor participaría en el precio de venta sólo cuando no ejerciera su derecho preferente. Transcribimos sus palabras con las que estamos de acuerdo: «... o exercicio do direito de preferência nao exclui o direito do senhorio à percentagem do preço que lhe caberia se ele fosse vendido a um estranho. O caso do documento... de 1159... é bem expressivo no sentido que acabo de apontar. Nao se diz nele que o senhorio, renunciando ao direito de preferência, cobrará a 6.<sup>a</sup> parte do preço, em coincidência com a 6.<sup>a</sup> parte dos frutos que lhe cabiam como foro. O que aí se diz é que, exercendo o direito de preferência, lhe será perdoada ou descontada a 6.<sup>a</sup> parte do preço: «*Quod si eam uendere uoluerimus uobis primum illam quam alteri homini uendamus et sextem partem eius precii uobis dimittamus ex integro pro anima nostra*». O verbo dimitto nao significa entregar, mas sim perdoar, descontar, e a ideia que aquí transparece nao é, pois, a de entregar ao senhorio a sexta parte do preço pago por um comprador estranho, mas á de perdoar ou descontar ao senhorio a sexta parte do preço, se le ele quieser exercer o direito de preferência», «Apreciação critica...», *op. cit.*, p. 350.

*non uoluerit comparare (uenda) quomodo meliore potuerit...*»<sup>142</sup>. El sentido que se debe dar al verbo *lexare* no es otro que el acuñado para el *dimitto* del documento portugués, y por lo tanto con significado de descontar la quinta parte del precio que un tercero estaría dispuesto a pagar, contestándose de este modo afirmativamente a la cuestión inicial de si era posible una acumulación de los derechos de preferencia y de participación en el precio, a la vista del documento vallisoletano anterior a la influencia del derecho romano.

Tras la recepción, la cuestión parece clara si tomamos en consideración el texto de Partidas 5,8,29 antes reproducido, o incluso el pasaje de Lo Codi 4,72,9; en ambos casos se parte de que el señor recibe el dos por ciento por invertir en su derecho al nuevo enfiteuta, sin que exista la posibilidad de aplicárselo él mismo mediante el oportuno descuento sobre el precio de venta.

Las menciones documentales que contienen la obligación de entregar al señor un porcentaje sobre el precio de venta, son demasiado escasas para extraer de ellas consecuencias de aplicación general, como no sea su alejamiento del dos por ciento previsto en los textos de la Recepción.

Además, cuando el laudemio se recoge en forma porcentual su montante podría calificarse de confiscatorio pues las cantidades oscilan entre el quinto y el tercio del precio de venta, así en el Fuero de Abelgas (1217), «*Qui suam hereditate uendiderit, quintum precii dabit domino...*»<sup>143</sup>; el porcentaje asciende en el caso del Fuero de Espinosa (1211), «*Et si illos vendere uoluerint illas casas... quantum de illas acceperint reddant inde quartam partem ad seniore*»<sup>144</sup>; y es aún mayor para los supuestos de venta de heredades por parte de los vecinos de Algadefe, según se desprende de la sentencia que el infante D. Fernando dictó en 1271, donde falla en favor del monasterio de Eslonza sobre el mantenimiento de sus fueros, «*... e el que morasse en Algadeffe que hereditat touiesse del monesterio e la uendisise, de guisa quel non ffficasse y mays, de uender aquella, era dar della el terçio del preçio al monesterio...*»<sup>145</sup>

Este débito porcentual tan elevado choca con la esencia del laudemio y podría esconder, junto a éste, alguna otra exigencia distinta cuya naturaleza se nos escapa, aunque, a modo de conjetura, podría tratarse de alguna reminiscencia de la restricción a la libertad de movimientos del campesino dependiente, más acusada en zona leonesa de donde proceden los documentos antes citados.

Parecen más ajustadas a lo que se viene entendiendo por laudemio, las entregas de una pequeña cantidad fija estipulada en la carta vecinal correspondiente: El fuero de San Martín (1131) la situa en un sueldo para el vendedor y tres dineros el comprador, «*Si quis domum suam uendere uoluerit, priori persoluat I solidum. Emptor det tres denarios merino prior*»<sup>146</sup> y el de Villaturde (1278) en dos y medio, tanto comprador como vendedor: «*Et si alguno vendiere*

<sup>142</sup> E. GONZÁLEZ DÍEZ, *El régimen foral vallisoletano*, op. cit., p. 98.

<sup>143</sup> J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Fueros de León...*, op. cit., p. 199.

<sup>144</sup> *Ibid.*, doc. 91, p. 271.

<sup>145</sup> J. M. RUIZ ASENCIO e I. RUIZ ALBI, *Colección documental del monasterio de Eslonza*, León, Centro de estudios e investigación «San Isidoro», 2007, doc. 258, p. 493.

<sup>146</sup> J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia...* *Panorámica foral*, op. cit., p. 236.

suelo, que nos de por ventas dos sueldos e medio de la moneda nueva, al tanto el que lo comprar»<sup>147</sup>.

En un último documento se detecta, por omisión, la posible existencia de laudemio; se trata del convenio entre los moradores de Toldanos y su señor, el obispo de León, concluido en 1165, «*Et si antequam illa hereditas diuidatur uendere uoluerit, non uendat neque donet extraneo de foras et leuet totum precium et nichil inde det ad palacio*», de lo que se infiere que la atribución al señor de una parte del precio de venta pudiera ser práctica conocida de la que se exceptúa a los vecinos de Toldanos<sup>148</sup>.

### III.4.3 Reversión de la plenitud del dominio por impago del canon: Comiso

La reversión de la plenitud del dominio al señor por impago del canon enfiteutico o comiso, tuvo en los juristas medievales a sus más depurados elaboradores.

En efecto, la norma contenida en Codex 4,66,2 no hace distinción alguno entre enfiteusis laica y eclesiástica, «*Sin autem nihil super hoc capitulo fuerit pactum, sed per totum triennium neque pecunias soluerit neque apochas domino tributorum reddiderit, volenti ei licere eum a praediis emphyteuticariis repe- lere*» y tampoco contempla la posibilidad de subsanar *a posteriori* el impago, evitando el lanzamiento. Serán los estudiosos del derecho romano-canónico quienes diferencien entre enfiteusis laica y eclesiástica y en su virtud señalen el plazo de tres y dos años respectivamente en que la falta de pago provoque el decaimiento de los derechos del enfiteuta. Junto a la fijación de la mora, en el campo canónico se articula también la posibilidad de neutralizar sus efectos, según se dispone en las Decretales de Gregorio IX<sup>149</sup>.

De las obras citadas al estudiar los otros elementos que configuran la enfiteusis medieval, sólo las Partidas recogen completa la doble tradición romana y canónica.

La Summa Trecensis contempla el comiso por falta de pago del canon enfiteutico en su vertiente laica, pero nada dice de la enfiteusis eclesiástica ni de la posibilidad de subsanación transcurrido el plazo de tres años<sup>150</sup>.

<sup>147</sup> *Ibíd.*, p. 290.

<sup>148</sup> J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Fueros... de León*, *op. cit.*, p. 101.

<sup>149</sup> «*potuit emphyteuta, ecclesia primitus requisita, eique nunciato quantum sibi ab illis offertur, si nolle se emere dixerit, vel a denunciationis tempore duorum mensium spatium sit elapsum, meliorationes et ius sibi competens aliis vendere, qui ab emptione huiusmodi minime prohibentur. Emphyteuta quoque secus praesumendo, vel cessando in solutione canonis per biennium, nisi celeri satisfactione postmodum sibi consulere studuisset, iuste potuisset expelli, non obstante, quod ei, ut canonem solueret, non exstitit nunciatum, quum in hoc casu dies statuta pro domino interpellet*», Decretales de Gregorio IX, 3,18,4, *Corpus Iuris Canonici, II. Decretalium Collectiones*, (ed. E. Friedberg), Leipzig, Tauchnitz, 1879, reed. Graz, 1959 y últ. reimp., Union (New Jersey), Lawbook Exchange, 2000.

<sup>150</sup> «*...si autem tradit et emphyteuticarius per continuum triennium pensiones non soluerit uel apocas tributorum solutorum non reddit, sine pena expelli potest*», *Summa Codicis Trecensis* 4,58, *op. y ed. cit.*

Lo Codi distingue si la enfiteusis se constituye sobre bienes eclesiásticos o laicos, fijando en cada caso dos o tres años de impago para que el derecho del enfiteuta revierta al señor; la toma en consideración de la versión eclesiástica no impide que se silencien los posibles modos de frenar *ex tempore* el comiso<sup>151</sup>.

En Partidas, como se dijo antes, las fuentes romano-canónicas se funden e incluso se completan al ofrecer una regulación acabada del comiso; además de las facetas laica y eclesiástica de la enfiteusis y de su repercusión en la reversión por impago, se recoge la posibilidad de purgar la caducidad, señalando para ello un plazo suplementario de diez días con lo que, a la vez, se zanjaba una laguna canónica puesta de manifiesto por los canonistas<sup>152</sup>.

Si los casos de constatación de laudemio eran escasos en la documentación consultada, los de comiso son prácticamente inexistentes. Tan sólo en una ocasión hemos podido atisbar su presencia entre la masa de escrituras particulares (contratos cerrados) y textos forales (contratos abiertos) que tienen por denominador común la prestación de infurción. Se trata de la cesión de un solar por el monasterio de Oña (1277) a Martín González donde tras fijarse una infurción mixta a pagar por San Martín, se añade: «*et, si a este plazo uos e los que de uos an a uenir non dierdes esta enfurçion sobredicha al qui touier el nuestro monesterio de Tartales o dent adelante cada que uos la el demandare, que por y perdades uos e ellos el solar sobredicho con sus pertenencias*»<sup>153</sup>.

La falta de constatación documental de casos de reversión por insolvencia del titular del dominio útil creemos que tiene que ver con el contexto socioeconómico del que venimos hablando. El hecho de rastrear los elementos que definen la naturaleza jurídica de la futura enfiteusis no nos debe hacer perder de vista que el tenente de la tierra sigue sometido al poder jurisdiccional del señor al que sirve, del que es vasallo y que reconoce precisamente con el pago de infurción. Por lo tanto, la posibilidad de perder la heredad en caso de impago de la prestación es un valor entendido, de efecto inmediato si tal es la voluntad del señor, que no precisa de mayor publicidad documental en un mundo consuetudinario donde aún no se han filtrado las sofisticadas construcciones jurídicas por las que se regirán las relaciones de apropiación de la tierra en el futuro.

El repaso a los elementos definidores de la enfiteusis y su mayor o menor reflejo en los documentos de aplicación del derecho, nos muestra que los negocios nucleados en torno a la infurción constituyen un grupo específico de

<sup>151</sup> «Si aquel que tiene la cosa infieçion quier dezir por renda estará por tres años que non pagara la renda o por dos años si la cosa es d'alguna iglesia o de otro logar honrrado, assi como ospital, él pierde aquel derecho qu'el avia en la cosa e puede'l ome toller la tenesçion que non avrá ninguna pena...», *Lo Codi* 4,72, *op. y ed. cit.*

<sup>152</sup> «E avn dezimos, que si la cosa que es dada a censo es de iglesia, o de orden, si aquel que la touiesse, retou la renta, o el censo por dos años, que lo non diesse, o por tres años, si fuesse de ome lego, que non fuesse de orden, que dende en adelante, los señores della, sin mandado del juez, la pueden tomar. Pero si despues destos plazos, sobre dichos, quisiessen pagar la renta por si sin pleyto ninguno, fasta diez días, deue la rescebir el señor de la cosa; e estonce, non gela deue tomar. E si a ninguno destos plazos, non pagasse la renta, estonce, puede le tomar la cosa el señor...», *Partidas* 5,8,28, *op. y ed. cit.*, vid. el desarrollo más completo en G. CENCETTI, *Il contratto di enfiteusi...*, *op. cit.*, a quien seguimos.

<sup>153</sup> I. OCEJA GONZALO, *Documentación de... Oña, op. cit.*, doc. 217, p. 216.

supuestos innominados, salvo la referencia genérica a la prestación que no habilita una denominación de negocios «funcionegos» como en algún documento tardío se refleja<sup>154</sup>, que andando el tiempo compartirán con otros de naturaleza semejante un mismo *nomem iuris*, el de enfiteusis, sin que ésta responda necesariamente a la concepción que de la misma se tuvo en época justiniana. Es preciso, en este sentido, volver a aquellas palabras de Feenstra sobre la abstracción del concepto de enfiteusis que facilitarían la comprensión «*de ce qu'on appelle la réalité, l'état des choses...*»<sup>155</sup>.

### III.4.4 Otros elementos: Modicidad del canon

Se podrían buscar otros indicios en la documentación al margen de los entendidos como elementos esenciales de la enfiteusis que corroborarían la pertenencia de los negocios apuntados al ámbito abstracto de la enfiteusis. Alguno de ellos ha sido tratado con anterioridad al estudiar la capacidad de disposición del tenente de la tierra, como la prohibición de enajenar la heredad a determinadas personas. Fue este un aspecto apuntado en las fuentes justinianas<sup>156</sup>, más tarde en las canónicas<sup>157</sup>, ignorado luego en Lo Codi y vuelto a resucitar en Partidas<sup>158</sup> con la especificación, ausente en el Codex, de a quiénes debe enten-

<sup>154</sup> «Maria Ruiz, mujer de Lope García y su hijo mayor Diego y la madre, por sus otros hijos menores, hicieron escritura de donación al monasterio de Rioseco, de un solar de casas tejadas en San Esteban de Tesla, y un solar de heredades, los cuales devuelven al monasterio, porque en ellos tenía el monasterio de infurción un sueldo, y se habian quedado indebidamente con dichos solares, devolviéndolos al mismo haciendo funcionego el dicho solar de casas, traspasandose al monasterio», J. GARCÍA Y SAINZ DE BARANDA, *El monasterio...de Rioseco*, op. cit., 168 (1967), doc. de 9 de mayo de 1454, pp. 517-518.

<sup>155</sup> R. FEENSTRA, «L'emphytéose et le problème des droits réels», en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, t. III, Firenze, Leo S. Olschki, 1977, pp. 1295-1320. En p. 1307 afirma: «En faisant une recherche historique sur l'emphytéose, comme dans toute autre recherche d'une institution juridique, il est, jusqu'à un certain point, indispensable de se servir d'une abstraction, à savoir d'un concept d'emphytéose qui n'a peut-être jamais correspondu à une réalité, ni à celle du monde romain du temps de Justinien, ni à celle de l'époque des glossateurs, ni à celle d'un pays déterminé du monde européen d'aujourd'hui, mais pourtant d'un concept qui peut être compris par le gens de notre temps. Cette abstraction ne doit servir que pour mieux comprendre la diversité de ce qu'on appelle la réalité, l'état des choses qu'on croit connaître en étudiant des documents de la pratique».

<sup>156</sup> *Codex Iustinianus* 4,66,3, *lex cum dubitabatur*, 3. «*Sin autem duorum mensuum spatium fuerit emensum et dominus hoc facere noluerit, licentia emphyteutae detur, ubi voluerit, et sine consensu domini suas meliorationes vendere, his tamen personis, quae non solent in emphyteuticis contractibus vetari ad huiusmodi venire emptionem: necessitatem autem habere dominos, si aliis melioratio secundum prae fatum modum vendita sit, accipere emphyteutam vel, ius emphyteuticum ad personas non prohibitas sed concessas et idoneas ad solvendum emphyteuticum canonem...*», ed. cit.

<sup>157</sup> «... tempore duorum mensium spatium sit elapsum, meliorationes et ius sibi competens aliis vendere, qui ab emptione huiusmodi minime prohibentur», Decretales de Gregorio IX 3,18,4, op. y ed. cit. Serán precisamente los canonistas, más que los romanistas, quienes glosen y comenten a quiénes se debe aplicar la expresión *prohibitas personas*.

<sup>158</sup> «Mas a otras personas, de que non podiesse auer tan ligeramente el censo, non la pueden vender, ni empeñar, assi como a orden o a otro ome mas poderoso que el, que estonce non valdria, e perderia por ende el derecho que auia en ella», *Partidas* 5,8,29, op. y ed. cit.

derse aplicada la interdicción y por lo tanto actualizando la prevención del texto romano a las necesidades del mundo medieval.

Nada se ha dicho hasta ahora sobre el canon o pensión que debe prestar el enfiteuta al señor directo; la omisión ha sido voluntaria pues el tratamiento del mismo como elemento del negocio enfiteutico no tiene sentido cuando el hilo argumental de este estudio lo constituye la infurción. Sin embargo, es éste el momento oportuno de hacer algunas consideraciones sobre el particular para completar aquellos signos que demuestran la proximidad del género negocial examinado con el *nomen iuris* general, representado por la enfiteusis.

Una de las notas de la infurción que permanece inmutable a través de los siglos es su escasa cuantía, referida a cualquier parámetro que se utilice. Esta modicidad se adapta plenamente al montante del canon que en el contrato enfiteutico paga el titular del dominio útil. De hecho, entre los juristas medievales se distingue entre enfiteusis impropia y propia, según que la pensión fuera elevada (a veces proporcional a los frutos recogidos), o módica (y por ello independiente de la cosecha obtenida)<sup>159</sup>.

Esta distinción lleva a su vez a los estudiosos del Derecho Común a plantear, en el caso de la enfiteusis impropia, la creación de un nuevo concepto, el de *locatio ad longum tempus*<sup>160</sup> dado que lo elevado del censo acerca la figura a un contrato de tipo locativo. Permanece pues la enfiteusis, entendida en su sentido propio, como el auténtico *ius tertium* entre *conductio* y *alienatio*<sup>161</sup> y el canon concebido por toda la doctrina medieval con carácter reconocitivo (*in recognitionem domini*), lo que encaja con la naturaleza jurídica de la propia infurción.

Ahora bien, ese reconocimiento del dominio eminente del señor, que en algunos casos se ha proyectado hasta los códigos liberales<sup>162</sup>, se encuentra en la Edad Media tras pasado de relaciones de carácter señorial, cuando no feudal, cuestión que no ha pasado inadvertida, en sentidos diferentes, tanto a Clavero<sup>163</sup> como a Feenstra<sup>164</sup>; la enfiteusis, pues, trasplantada al mundo medieval desde la asepsia de los dogmas elaborados por glosadores y comentaristas, no

<sup>159</sup> E. BUSSI, *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune. I. (Diritti reali e diritti di obbligazione)*, Padova, Cedam, 1937, esp. p. 137.

<sup>160</sup> La construcción del concepto de *locatio ad longum tempus* tuvo su origen en la interpretación de un texto sobre la *superficie* que trataba de la concesión de una acción real al arrendatario cuya duración se fijaba *non a modicum tempus*; con esta base, los glosadores y principalmente Rogerio crearon un concepto de *locatio* distinto de la *superficie*, pero que implicaba también el reconocimiento de un derecho real y como la exégesis del «*non a modicum tempus*» se entendió como *longum tempus*, los arrendamientos superiores a diez años, plazo en el que se articula la *praescriptio longi temporis*, se convirtieron en *locationes ad longum tempus*, vid. al respecto R. FEENSTRA, *L'emphytéose et le problème des droits réels...*, op. cit., p. 1309.

<sup>161</sup> Vid. *Codex Iustinianus* 4,66,1, donde se recoge la ley del emperador Zenón de finales del siglo V, «*Imperator Zeno. Ius emphyteucarium neque conductionis neque alienationis esse titulis addendum, sed hoc ius tertium sit constitutum...*», op. y ed. cit.

<sup>162</sup> Así lo afirma P. S. LEICHT, *Storia del diritto italiano*, op. cit., pp. 138-139 respecto del código civil austriaco que distingue entre locación perpetua y enfiteusis según sea la modicidad del canon que en ésta tiene carácter reconocitivo.

<sup>163</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Enfiteusis*, op. cit., p. 478.

<sup>164</sup> R. FEENSTRA, *L'emphytéose et le problème des droits réels...*, op. cit., p. 1308.

es ajena a las relaciones señoriales, antes al contrario, es una figura que se encaja como institución señorial. Si esto es así, el carácter recognoscitivo del censo habrá que entenderlo en sentido amplio, no sólo como prestación a quien ostenta el dominio directo, sino también como asunción de los efectos de la autoridad que de él emana <sup>165</sup>.

El esbozo anterior nos sitúa en el camino de la semejanza entre la naturaleza de la infurción, ya señalada, y el carácter del canon enfitéutico, pudiendo mantenerse que ambos cumplen la misma finalidad; no es sino una nota más de la idea general que venimos defendiendo y que se confirma en cada nueva averiguación: la enfiteusis es el *nomen iuris* que se esconde detrás de un conjunto indeterminado de tipos negociales, en la mayoría de los casos innominados, cuya característica común se cifra en un intenso poder sobre la tierra cedida por el señor; poder que crea en el cultivador unas expectativas jurídicas aparentemente semejantes a las del propietario, constatables sobre todo en las amplias facultades de disposición sobre el bien cedido. Esta construcción de abajo hacia arriba, de lo local a lo general, permite afirmar que cuestiones como el derecho de preferencia o la participación en el precio, son anteriores a la recepción romano-canónica e independientes de ella.

En lo que nos concierne, podemos afirmar que desde los siglos XII, XIII y parte del XIV, en la Castilla del norte del Duero, aunque también en menor medida en León <sup>166</sup>, se desarrolló un tipo de negocios jurídicos nucleados en torno a la prestación de infurción que otorgaban a sus titulares amplias facultades de disposición y un sólido poder sobre la tierra. Este modelo innominado, al que hemos llamado pre-enfitéutico en alguna ocasión por su incipiente semejanza con dicha institución, constituye una de las variedades locales que conformarán la futura enfiteusis, cuando en un esfuerzo de unificación se aplique como disciplina uniforme a todos aquellos supuestos que, procediendo de los orígenes más dispares y gozando de los caracteres antes descritos, no tenían cabida en ningún otro tipo contractual. Cuando esto ocurra, el Derecho Común elevará a categoría legal lo que hasta ese momento no era sino sensibilidad jurídica ancestral.

El fondo consuetudinario que se observa en estos contratos nucleados en torno a la infurción les separa de cualquier contaminación jurídica romano-canónica. Los momentos de vigor de la prestación (siglos XII y XIII) coinciden con los de la Recepción pero todavía en su etapa pública u oficial, es decir, cuando los estudiosos venidos de Bolonia, París, etc. se sitúan, como oficiales del rey, en los puestos técnicos más influyentes, cancillería, tribunales, etc. Faltarán, al menos en Castilla, un largo trecho para que las capas intermedias del cuerpo social se permeabilicen a esta influencia, sobre todo teniendo en cuenta la ausencia de una clase media mercantil, burguesa, que podría haber acogido

<sup>165</sup> Precisamente Clavero señala, «En su línea más sustantiva de carácter señorial, podría ahora llegarse a presumir jurisdicción aparejada a la misma enfiteusis...», *Enfiteusis*, *op. cit.* p. 478 y 480.

<sup>166</sup> Los límites espaciales de la infurción se sitúan en la frontera de la Castilla de las Merindades y el antiguo reino de León, con la Extremadura castellano-leonesa y tienen su explicación socioeconómica en el carácter liberatorio general de gabelas señoriales para los colonos establecidos más allá del Duero y organizados en concejos.

más favorablemente este nuevo derecho más técnico y complejo. Por esta razón los documentos castellanos que recogen la enfiteusis, ahora ya con su nombre romano, son bastantes tardíos. Entre los que hemos expurgado para nuestro trabajo, encontramos el primero, fechado en 1385, en Santillana y de su tenor se infiere que es un claro producto de la Recepción, filtrado a través de las Partidas, «*E arrendovos la dicha meatud nombrada como dicho es, é dovosla perpetua para siempre jamas en renta por nombre de encenso, é por manera de incensu fiteosin, é por el caso, é derecho que mas firme puede ser, de Cielo abismo con sus entradas e con sus salidas*»<sup>167</sup>.

Alguna otra referencia resulta más normal por la fecha, como la carta de censo suscrita por el monasterio de La Vid en 1431 y cuya noticia, en forma de índice, conserva para el nombre del contrato la grafía original, «*Carta de censo otorgada por Fr. Juan, abad de Santa María de La Vid, de acuerdo con todo su convento, en favor de Juan Martínez, vecino de Roa, ...dandole á perpetuidad, y en calidad de encenso enfiteusyn, unas casas, viñas y majuelos...*»<sup>168</sup>.

En cualquiera de los casos, lo que estos contratos dejan traslucir nada tiene que ver con los formulados alrededor de la infurción, ni por su época de aparición ni por su naturaleza. Pertenecen a un momento donde el esplendor de las realizaciones contractuales que otorgan al concesionario de una tierra amplias facultades de disfrute ya han pasado y donde la enfiteusis *sensu stricto* se ha instalado como figura unificadora de todas esas variantes. Por esa misma razón y en paralelo, dichos documentos se inscriben ya en otra nueva etapa que desde mediados del s. XIII se corresponde con el período de decadencia de la infurción cuya naturaleza mixta se transformará despojándose de su vertiente dominical y quedando reducida a su faz jurisdiccional.

No será ajeno a ello los cambios en la forma de explotación del señorío por parte de su titular. Si en el siglo XII la parcelación en lotes de la reserva señorial y por tanto la conversión del señor en rentista de la tierra marcaron un cambio fundamental en cuya estela apreciamos el nacimiento de la infurción con su naturaleza mixta perfectamente equilibrada, desde el siglo XIII el señor intentará una nueva transformación para obtener mayor rentabilidad de sus dominios. Para ello acudirá, entre otros métodos, a fórmulas jurídico-contractuales de ciclo corto que le permitan renovar al alza sus rentas<sup>169</sup>. Ahora bien, es posible que el peso de la tradición haya calado tan profundamente que arrastre rentas antiguas, o «modos de participación del producto» añejos, en terminología de Dobb<sup>170</sup>. En

<sup>167</sup> M. ESCAGEDO SALMON, *Colección diplomática... de Santillana*, op. cit., pp. 390-391.

<sup>168</sup> M. VELASCO Y SANTOS, *Índice de los documentos procedentes de los monasterios y conventos suprimidos. Sección primera. Castilla y León T. I. (Monasterios de Nuestra Señora de La Vid y San Millán de la Cogolla)*, Madrid, imprenta de Manuel Galiano, 1861, doc. 195, p. 187.

<sup>169</sup> J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural*, op. cit., pp. 107-108; señala el autor que durante el s. XIII la tendencia fue de «un progresivo acortamiento de los plazos de los arrendamientos, al menos en tierras de León y Castilla», sin que necesariamente tal especie contractual apareciera con dicha denominación en los documentos.

<sup>170</sup> M. DOBB, *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, Buenos Aires, 1971, p. 82, donde se sostiene «que tradición y costumbre desempeñan un papel muy importante y fijan la participación del producto entre siervo y señor por largos períodos de tiempo».

este caso la opción más natural es la acumulación de la antigua renta, devaluada por el peso de la inflación pero inmutable por su mismo carácter arcaico y la nueva, distinguibles por su cuantía, pero también por su diferente naturaleza; la antigua, guardará el sabor del más rancio arraigo señorial; la nueva representará la actualidad de la relación dominical-real. Por eso en la documentación manejada son relativamente numerosos los supuestos de duplicidad de rentas desde las primeras décadas del siglo XIII siendo una de ellas, la de menor cuantía, la infurción<sup>171</sup>. La jurisdiccionalidad de la infurción está fuera de toda duda, cuando el negocio que se configura, en muchos casos el arrendamiento, crea el devengo principal, y cuando el objeto de la renta (la tierra) arrebata a la infurción su componente dominical; si a ello se añade la constante de que el arrendatario debe conducirse como vasallo del cenobio arrendador, la calificación jurídica que nos merece la infurción es la de un censo en reconocimiento señorial por estar bajo la férula de algún poderoso, con quien a su vez se mantiene una relación dominical registrada mediante la oportuna renta.

En estas condiciones, la infurción correrá la suerte del resto de contribuciones similares. En algunos casos desaparecerá de la documentación. En otros, su debilitamiento fiscal provocará que aparezca junto a otras rentas siendo objeto de exención como derechos antiguos. Por último, en las ocasiones en que se perpetua como exacción activa, nada hace recordar a la antigua prestación salvo el nombre y a ello contribuye poderosamente el anquilosamiento de la cuantía; ésta, que ya era módica, sigue invariable al tratarse de un pecho aforado mientras que desde el reinado de Alfonso X se dispara la inflación. Todo ello convierte a la infurción en una renta obsoleta sin peso específico en el conjunto de la fiscalidad señorial.

Si la pérdida de la naturaleza dominical se produce en el medio siglo indicado, desde el XIV el valor jurídico de la infurción se asemeja cada vez más al de un simple censo y así seguirá en los siguientes, confundida como uno de los múltiples pagos que se dicen hacer «por vasallaje».

MARIO BEDERA BRAVO  
Universidad de Valladolid

---

<sup>171</sup> En 1212, en un diploma de San Pedro de Montes, se concede una heredad con el siguiente fuero: «... *ut des nobis quintam partem de quantum laboraveris... et des nobis in offercione unos lumbos*», A. QUINTANA, *Tumbo... de San Pedro de Montes*, op. cit., doc. 280, p. 383. En un documento lebaniego de 1233 se fijan las obligaciones por un solar: «...*annuatim fideliter quartam partem fructus omnium hereditatum...*», y además, «... *solitam enfurcionem*» y ser, respecto del monasterio, «... *obediens et deuotus*», I. SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio*, op. cit., doc. 144, p. 170, etc.

# Fuero de Toledo y privilegios en los reinos medievales de Andalucía (1241-1344) <sup>1</sup>

## RESUMEN

*El presente trabajo es un estudio de la transmisión del derecho dado a la ciudad de Toledo por Alfonso VI tras su conquista en 1086, luego refundido y confirmado por Fernando III en 1222, en las ciudades y villas andaluzas conquistadas por Fernando III o Alfonso X y sus sucesores hasta Alfonso XI. En la línea de trabajos de cotejo de las concesiones forales primigenias dadas a numerosas villas y ciudades andaluzas, pretendemos teorizar, partiendo de una cronología de las citadas concesiones, sobre qué aspectos caracterizan a dichas concesiones: desde la transmisión textual del derecho toledano, pasando por la transmisión genérica, realizando por último un cotejo de todos los privilegios incorporados en el diploma para verificar que, partiendo de una homogeneidad jurídica que representa la tradición jurídica toledana, los monarcas exteriorizan en los diplomas unas peculiaridades o particularidades jurídicas en forma de privilegios sobre organización municipal, sociales, económicos, fiscales y judiciales, que rara vez se repiten de una villa o ciudad a otra. Verificamos finalmente la consabida tradición historiográfica de que el derecho vertebrado en el fuero, en forma de ley escrita, en ningún caso representa la totalidad del ordenamiento jurídico de una villa medieval, cuyo magma jurídico se encuentra en la costumbre no escrita.*

## PALABRAS CLAVE

*Fueros y privilegios, derecho municipal, derecho medieval, fuero de Toledo, fueros de Andalucía.*

---

<sup>1</sup> El presente artículo se enmarca dentro del proyecto de investigación «Colección de las Leyes Históricas de España», dirigido por el Prof. Dr. Santos M. Coronas González, bajo el patrocinio de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

### ABSTRACT

*The present work is a study about the transmission of the legal set of laws given to the city of Toledo by Alfonso VI after his conquest in 1086, later blended and confirmed by Fernando III in 1222 in the Andalusian cities and towns conquered by Fernando III or Alfonso X and their successors until Alfonso XI. Along the same line of comparing and checking works of the primitive regional laws and «fuero» concessions given to numerous Andalusian villages and cities, we intend to theorise, departing from the chronology of the aforementioned concessions, on the characteristic aspects of these concessions, from the textual transmission of the law of Toledo, continuing with the generic transmission of the law, and eventually checking out all the privileges included in the diploma to verify that, departing from the homogeneity that represents all the legal tradition of Toledo, the monarchs showed out in those diplomas certain legal peculiarities in the form of privileges on the economic, social, judicial, fiscal and municipal organization, which are scarcely repeated from one town or city to another. We finally verify the well-known historiographic tradition that the law, well structured in the «fuero», in the form of written law, in no case represents the entirety of the legal set of laws of a medieval city, whose legal magma resides in the non-written custom.*

### KEYWORDS

*Regional code of laws and privileges, municipal law, medieval law, fuero of Toledo, fueros of Andalusia.*

**Recibido** 30 de enero de 2016

**Aceptado** 20 de mayo de 2016

SUMARIO: I. Fernando III y el fuero de Toledo. II. Fernando III y la extensión del fuero de Toledo: Córdoba, Jaén, Sevilla. II.1 Cronología de las concesiones. II.2 Contenido de las concesiones. III. Alfonso X y la primacía del derecho toledano a través del fuero de Sevilla. III.1 Cronología de las concesiones. III.2 Contenido de las concesiones. III.2.1 Gobierno de la ciudad. III.2.2 Privilegios socio-económicos. III.2.3 Privilegios judiciales y fiscales. IV. La extensión de la norma toledana en las versiones giennense y cordobesa desde Sancho IV hasta Alfonso XI. IV.1 Cronología de las concesiones. IV.2 Contenido de las concesiones. V. A modo de conclusiones.

Desde las más primigenias concesiones forales a las distintas villas, éstas han pasado de albergar algunos cuantos preceptos que, separándose del derecho general existente, de marcado carácter consuetudinario, no escrito aunque visible socialmente, pretendían establecer algunas excepciones o especialidades fundamentalmente en distintas materias. Pero en ningún caso, el fuero, entendido como las reglas marcadas en el diploma, como instrumento jurídico regulador, conformaría el derecho completo de la villa, dándose situaciones cotidianas entre los vecinos de la comunidad que no se encontraban reguladas en la concesión foral. Muy al contrario, éste, el fuero, sería la regulación expresada de forma excepcional respecto de la norma general consuetudinaria. Normas

que tienen como fundamentación la repoblación del territorio, de ahí que su contenido vaya dirigido a mejorar las condiciones de vida de los pobladores, con menos exigencias fiscales, militares e incluso penales<sup>2</sup>.

Con el paso de los años, estos breves contenidos forales derivan hacia ordenamientos locales relativamente completos, consolidando así la tendencia a equiparar la palabra fuero con la de derecho tradicional<sup>3</sup>. Así con monarcas como Alfonso VIII, pero sobre todo, Fernando III y sus sucesores, además de consolidar un área geográfica y fronteriza mayor, es precisamente esta peculiaridad, la de la frontera, y la necesidad de albergar nuevos elementos pobladores, la que generaliza en los fueros algunos elementos comunes. Desde esta perspectiva jurídica, la foralidad marcada por Fernando III y sus sucesores, se caracterizará por ser continuista de la heredada de Alfonso VIII, dado que inicialmente, y gracias sobre todo al elemento cohesionador que ha supuesto la consolidación de un derecho de la extremadura, privilegiado y de frontera, en la versión romanceada con la que se dotó Cuenca, éste será uno de los modelos inicialmente utilizados por Alfonso VIII y Fernando III, para seguir cohesionando el territorio castellano-mancheo primero, y luego de Andalucía, y en el que aparecen como elementos comunes la reserva de oficios públicos a la caballería villana, de premia o de cuantía, privilegio éste propio de la foralidad extremadurana, además de los que acompañan a esta institución en forma de privilegios sociales y jurídicos; una importante dosis de autonomía municipal, con relevantes privilegios de exención fiscal, y sistema de tributación a partir de imposiciones indirectas.

En igual medida se utilizará también el fuero de Toledo, al que se adiciona la versión romanceada del *Liber Iudiciorum*, o Fuero Juzgo, modelo foral éste que será más ampliamente utilizado con posterioridad ya en tierras andaluzas.

<sup>2</sup> Un sugestivo estudio de J. Alvarado sobre la interpretación de las concesiones forales escritas nos advierte sobre esta realidad al afirmar que «los fueros constituían un derecho especial o privilegiado que descansaba sobre un derecho subsidiario, general, territorial o común preexistente», de ahí que estos fueros visibles a los ojos de los investigadores no regulaban aspectos tan cotidianos como «el reparto de los bienes hereditarios, los esponsales, la dote, el matrimonio. Apenas se dice nada sobre otro tipo de obligaciones y contratos o sobre la mayor parte de la normativa criminal». Así entendido, cada fuero local «es como la punta de un iceberg; lo que aparece en el texto escrito, lo que se ve por encima del agua, es una mínima parte del derecho aplicable (...). Hay una parte más amplia, profunda y compleja que no aparece recogida en el texto pero que es de derecho aplicable. De esta masa jurídica no visible o no recogida en el texto, la parte más importante es la de carácter general o común a todo el territorio» J. ALVARADO, «De los fueros locales y partituras musicales», en *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, J. ALVARADO (coord.), Madrid-Messina, 2009, pp. 145-176, citas en pp. 170 y 173.

<sup>3</sup> Aún hoy resuenan con fuerza las palabras de García Gallo cuando, a la hora de acercarse al campo semántico y filológico del término fuero nos indicaba que «el concepto de fuero fue haciéndose cada vez más genérico. En un principio, fuero había sido norma jurídica en particular, y cuando se aludía al conjunto de ellas solía hablarse de los fueros, en plural. Ya en el siglo XI comenzó a hablarse del fuero de un lugar, aludiendo al Derecho vigente en él. En el siglo XII y en el XIII el concepto se hace aún más abstracto. Ya no se refiere sólo al conjunto de normas fijadas que rigen en un lugar, sino que, además, por fuero se entiende el ordenamiento jurídico no formulado, pero vivo en la conciencia de todos, conforme al cual los jueces dictan sus sentencias y las gentes actúan una y otra vez hasta crear una serie de usos, de los que se induce la existencia de una costumbre o norma jurídica». A. GARCÍA GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26, 1956, p. 401.

Junto a estas dos grandes familias de tradiciones forales, los monarcas castellanos dotarán de privilegios que, bien complementan el fuero otorgado, bien incluso lo modifican, y que sirven para completar, y por qué no para afianzar, el apadrinamiento del rey para con la ciudad o villa repoblada y aforada<sup>4</sup>.

El objetivo de este trabajo es vertebrar este modelo de foralidad, la procedente de Toledo, pero analizando también el resto de normas incorporadas en el diploma que, en forma seriada de privilegios identificativos, particulariza y personaliza a cada villa y ciudad concesionaria, cohesionando así un ordenamiento jurídico foral en casi toda la Andalucía medieval, entiéndase por esta Andalucía, la de los tres reinos cristianos de Córdoba, Jaén y Sevilla. Salvando las distancias, se trataría de un estudio sobre el proceso evolutivo del derecho local en la Andalucía cristiana, partiendo del elemento nodal que fue la transmisión del derecho toledano, examinando sus áreas de expansión e influencia geográfica, como antaño lo hicieran autores como García Gallo, Martínez Díez o Barro en otras tantas familias de fueros. Partiremos para ello por identificar qué se entiende por Fuero de Toledo en el reinado de Fernando III, gracias a la segunda recopilación de los viejos textos toledanos que realizó el monarca Santo en 1222 (I); en segundo lugar, reconstruiremos el itinerario cronológico y de contenidos de las concesiones del Fuero de Toledo a las distintas capitales de los Reinos de Andalucía en tiempos de Fernando III (II), para analizar inmediatamente la formación de las distintas familias forales que, partiendo de la matriz Toledo, se irán extendiendo por Andalucía, ahora a través del Fuero de Sevilla, prioritaria y fundamentalmente en tiempos de Alfonso X (III); y finalmente a través de los fueros de Jaén y Córdoba, analizando tanto la cronología como los contenidos de las correspondientes versiones (IV), cerrando este breve opúsculo con unas también breves conclusiones (V)<sup>5</sup>.

## I. FERNANDO III Y EL FUERO DE TOLEDO

La capitulación de Toledo, tras ponerle cerco Alfonso VI desde el mes de marzo de 1085, y la falta de apoyo recibido por al-Qadir del resto de reyes de taifas, permitió que el domingo, 25 de mayo, Toledo entrara a formar parte, y

<sup>4</sup> Se seguiría así una tradición de continuidad con aquella vieja composición científica decimonónica traída por Martínez Marina para quien, además de estos privilegios que se incorporan en los documentos de concesión foral, el trasfondo general, el derecho general del territorio no sería otro que el viejo código gótico, que, ahora tras la conquista de Toledo se hace realidad, primero en versión latina, y tras la conquista de Córdoba, en versión romance, el Fuero Juzgo. F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, ed. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1966, p. 85.

<sup>5</sup> Y todo ello bajo la aportación documental de los diplomas de concesión foral y de privilegio que han sido ya, en gran medida editados, sirviéndonos para ello de los trabajos de J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, 3 vol., Córdoba, 1983-1984; de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991 (en adelante *Diplomatario*). Es igualmente indiscutible el valor editorial de la obra de A. M. BARRERO GARCÍA y M. L. ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.

ya para siempre, de la cristiandad hispánica<sup>6</sup>. Tras la capitulación de Toledo, varios eran los elementos poblacionales resultantes, y a los que Alfonso VI tuvo que dar respuesta a modo de régimen jurídico foral. De un lado los castellanos y francos que acompañaron al monarca y que repoblaron en los años siguientes la ciudad toledana; de otro, la residual población mozárabe, la cual tras 374 años de dominación musulmana, un número importante había decidido convertirse al Islam y otra no menos importante emigrar a tierras cristianas del norte peninsular; finalmente las poblaciones musulmana, numerosa e influyente en los primeros años tras la conquista, y la judía, más minoritaria y reordenada en un apartado barrio toledano<sup>7</sup>. Para los nuevos pobladores castellanos les concedió la *Carta castellanorum*, fuero hoy perdido concedido en torno a 1101<sup>8</sup>. Junto a los castellanos, otro de los grupos sociales existentes en la ciudad de Toledo tras su incorporación a la cristiandad, era un reducido número de mozárabes, de los que apenas si tenemos datos sobre el rol desempeñado en la conquista toledana. Desde la toma de Toledo, estos mozárabes debieron mantener sus tradiciones, no fijándose, al menos inicialmente, ningún tipo de norma que regulara a este grupo social, hasta que Alfonso VI les otorgara también un fuero fechado el 19 de marzo de 1101 y que sí se conserva, previa realización de la correspondiente pesquisa a fin de averiguar la titularidad de las posesiones acaecidas entre la población castellana y mozárabe desde la conquista hasta la fecha del fuero, con el fin de que esta norma foral les pudiera garantizar, tanto la posesión de dichas propiedades como la libertad de disponer de las mismas<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alfonso VI. Señor del Cid, conquistador de Toledo*, ed. Temas de hoy. Historia, Madrid, 2003, pp. 84-87.

<sup>7</sup> En relación con los grupos sociales que se mantuvieron en Toledo tras la capitulación, árabes y mozárabes, así como los nuevos repobladores de origen castellano y franco puede verse J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, ed. Universidad Complutense, Madrid, 1975, vol. II, pp. 67-159.

<sup>8</sup> Del fuero de los castellanos, hoy perdido, García Gallo intenta reconstruirlo a partir de su cotejo con los fueros de Escalona y Calatalifa (Calatalifa es hoy un despoblado cercano a la villa de Batres en la actual provincia de Madrid, a quien Alfonso VII concedió el fuero de los castellanos de Toledo el 21 de febrero de 1141). T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 532-533; A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho*, 45, 1975, pp. 346-451, referencia en pp. 414-415; más recientemente J. ALVARADO PLANAS, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 91-139, en concreto pp. 107-108.

<sup>9</sup> A partir del 19 de marzo de 1101, Alfonso VI dota a la población mozárabe de la *Carta firmitatis*, un fuero bastante escueto, de apenas 8 preceptos, entre cuyas normas más relevantes se encuentra la garantía posesoria de los bienes inmuebles de los mozárabes, a quienes una previa pesquisa encargada por Alfonso VI, así lo había corroborado, así como la libertad de disponer de ellas para negocios jurídicos. La principal norma que se incorpora en el citado fuero, a mi juicio, es la remisión, para la solución de controversias, sobre todo civiles y bajo su orden procesal, al «Libro de los Jueces», al Fuero juzgo, ya que para determinados tipos penales les remite a la «Carta de los castellanos». A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 423; también J. ALVARADO PLANAS, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego», p. 108.

Aunque Alfonso VI continúe con el proceso repoblador en las tierras incorporadas tras la capitulación de Toledo, ningún otro fuero se ha conservado, sin perjuicio de que alguno pudiera salir de su cancillería para ordenar la vida de los grupos sociales toledanos. Hemos de esperar hasta Alfonso VII, quien se encargó de dotar de un régimen jurídico a los clérigos de Toledo en mayo de 1128<sup>10</sup>, así como a su Iglesia y arzobispado en junio de 1136<sup>11</sup>.

No obstante, durante esta primera etapa repobladora, tras la inmediata capitulación de Toledo, y hasta la muerte de Alfonso VI en 1099 y los años de reinado de Urraca, la hija de su segunda mujer Constanza, viuda ya de Raimundo de Borgoña, con quien había tenido como primogénito al futuro Alfonso VII, un grupo de pobladores francos quizá no muy numeroso, aunque sí bien guarnecidos por el rey, se asentaron en Toledo. El matrimonio de Alfonso VI con una princesa, como Constanza, descendiente directa por vía paterna de la dinastía de los Capetos, bien merecía tratar con esmero a los repobladores de origen franco en Toledo y alrededores. Esta querencia en favor de los repobladores francos, bien mereció por parte de los monarcas, importantes privilegios en distintos asentamientos de este grupo social, lo que

<sup>10</sup> Asentado en su sede del arzobispado de Toledo, Raimundo, al cual le vemos desde febrero de 1125, pronto se interesó por ordenar los problemas existentes dentro de la comunidad de clérigos, así como instar al reconocimiento por parte de Alfonso VII de su situación de exención con respecto al ámbito civil. Fue así como obtuvo la sociedad clerical este privilegio de 22 de mayo de 1128, por el que el monarca les convierte en una especie de ejército o milicia espiritual, directamente vinculada a la oración con el fin de rogar a Dios que infunda toda las virtudes de buen rey cristiano, y dote a la sociedad cristiana del poder suficiente para defenderse de sus enemigos. Este fuero por el que se les consideraba *milites* de Dios, también para la defensa de Toledo, eximía a los clérigos de prestar servicios militares civiles para la defensa, ahora militar, de la ciudad de Toledo. Asimismo, este privilegio eminentemente social, conllevaba otro de rango socioeconómico puesto que el monarca les eximía del pago de tributos por la posesión y propiedad de sus casas y heredades, así como la décima que debían pagar al rey por estos bienes inmuebles y de los productos de sus labores agrícolas. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 365-367 y 430-432.

<sup>11</sup> Si desde su asentamiento en Toledo por parte del arzobispo Raimundo, no dejó de demandar al monarca Alfonso VII, un reconocimiento diferenciado a la sociedad clerical toledana, consiguiendo el privilegio de 22 de mayo de 1128, por el que se les convertía en militares al servicio de Dios, con las correspondientes exenciones de impuestos por sus bienes inmuebles, unos años después, este mismo arzobispo, consiguió del mismo monarca, Alfonso VII, confirmar los fueros existentes de su abuelo Alfonso VI, y que éste concediera en tiempos del arzobispo Bernardo. El citado fuero suponía consolidar la exención de la jurisdicción secular de los clérigos de todo el arzobispado de Toledo (que abarcaba en aquella época las diócesis de Toledo, Sigüenza, Osma, Segovia y Palencia), de tal manera que los clérigos toledanos sólo podrán ser juzgados por la jurisdicción eclesiástica, por su arzobispo o su vicario, tanto en sede criminal –ya fueran sujetos activos o pasivos del crimen cometido–, como en materia civil, cuando incluso la parte contraria fuera un laico. Esta exención implicaba además el reconocimiento del ordenamiento jurídico canónico como la base legislativa para la solución de las citadas controversias civiles y criminales incorporadas al fuero eclesiástico. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 367-369 y 471-472.

en su conjunto fue denominado como «fuero de los francos», dado en abril de 1136<sup>12</sup>.

Este conjunto normativo foral dirigido en Toledo a las distintas comunidades sociales, fue sometido a un proceso de refundición en un único texto normativo que pasará a denominarse Fuero de Toledo, realizado supuestamente por Alfonso VII en 1118. La no conservación de la refundición original, y el hecho de que las copias posteriores ya incorporaran nuevos fueros posteriores en el tiempo, han llevado a pensar que dicha refundición debió realizarse entre 1159 y 1166, ya en los primeros años del reinado de Alfonso VIII. No obstante ello, Alfonso VII ya transmitió la foralidad toledana a Santa Olalla<sup>13</sup>, Escalona<sup>14</sup>, y

<sup>12</sup> Dotados supuestamente por Alfonso VI, de un fuero, en tiempos del arzobispo don Bernardo, este documento no se conserva, y tendremos que esperar a su nieto Alfonso VII, para que, a partir de un privilegio fechado el 24 de abril de 1136, concediera el mismo fuero que Alfonso VI hubiera, reiteramos lo de supuestamente, a este grupo social asentado en la ciudad imperial. No obstante, y al margen del supuesto fuero de Alfonso VI, ahora de nuevo confirmado por Alfonso VII, en éste de 1136, el Emperador establece nuevos fueros que completar al anterior, destacando, los referentes a la inmunidad concedida al barrio franco, el cual queda ahora vetado a la intervención del merino y sayón real para la persecución de los malhechores, disponiendo a partir de ahora de merino y sayón propio; igualmente se procede a la exención de cualquier tipo de facendera considerada nueva, a salvo de las ya existentes en el supuesto fuero concedido por Alfonso VI; igualmente están exentos de participar, con carácter obligatorio, siendo sólo de forma voluntaria, en las cabalgadas o expediciones militares. La vigencia de este fuero no debió ser muy prolongada en el tiempo. Siguiendo las teorías de García Gallo, cuando Alfonso VII vuelve a confirmar en 1155 el fuero de los mozárabes, no hace lo propio con este fuero de los francos. Su tesis se basa en que probablemente los francos, cuya procedencia de origen era extremadamente heterogénea como para tener tradiciones consuetudinarias comunes, pudieron renunciar a dichas tradiciones para asumir el régimen jurídico foral dominante en Toledo, en este caso el derecho de los mozárabes y el de los castellanos, que subsidiariamente se regulan por el Fuero Juzgo, en suma el viejo *Liber Iudiciorum*, que también habría tenido cierta influencia en tiempos anteriores en el sur de Francia, lugar de procedencia de la mayor parte de pobladores francos. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 363-365 y 427-430.

<sup>13</sup> Santa Olalla es un municipio perteneciente actualmente a la provincia de Toledo, de cuya capital dista a 42 kilómetros, fue repoblada de forma inmediata a la conquista de la ciudad imperial, en los años finales del siglo XI y primera década del siglo XII. No fue dotada por Alfonso VI de ningún texto foral, o al menos no se conserva, y en ningún caso tampoco alguna confirmación de aquel, por lo que la primera huella de concesión foral se debe a Alfonso VII. Es teoría de J. González que quizá debido a la escasa población de esta fortificación de Santa Olalla, en esta primera fase de la repoblación, castellanos y mozárabes principalmente, fuera razón más que suficiente para atisbar la no necesidad de sus vecinos para acudir a Toledo a confirmar el fuero, que se le hubiera podido extender, en la confirmación de 1118, la cual, como dijimos en otro lugar, no se conserva. Aunque, como indica el citado autor, es más que probable que se rigiera por esta misma fuente normativa, convirtiéndose la concesión que hiciera Alfonso VII en 1124, en una simple confirmación del derecho ya existente en la villa, que no es otro que el fuero de Toledo. J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I, pp. 121-122. También J. ALVARADO PLANAS, «Cartas pueblas de Bujeda, Santa Olalla, Velada, Corral de Almaguer y La Puebla de Almuradiel», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995; estudio en p. 622; edición texto castellano en pp. 626-628.

<sup>14</sup> Escalona ya fue incorporada a la cristiandad, antes incluso que Toledo, en 1083, como paso previo a la ambiciosa conquista de la ciudad de Toledo. Entregada a los hermanos Diego y Domingo Álvarez, probablemente recibieran de Alfonso VII la misión de repoblarla y dotarla de fuero, fechada la concesión el 4 de enero de 1130 y que remite a la carta de los castellanos de Toledo, debido al

luego más tarde al Castillo de Oreja<sup>15</sup>, y a través de éste a Ocaña, quien finalmente se lo confirmará Alfonso VIII<sup>16</sup>.

Ahora bien, y sin perjuicio de la posible refundición del fuero de Toledo en 1118, es indudable que con posterioridad se fueron acumulando materiales a esta inicial refundición para luego ir realizando otras<sup>17</sup>. Esta unificación del derecho de Toledo procedente de la reunión y mezcla de los fueros anteriormente existentes, permitió la extensión a todos sus habitantes, sin distinción ahora de nacionalidades o grupos sociales –a excepción de la población franca–, del viejo *Liber Iudiciorum* ahora en su formulación romance de Fuero Juzgo, o ahora Fuero de Toledo. Se trataría además de una decisión asumida con el paso del tiempo por los propios grupos sociales, la necesidad de convivir con una única norma foral, y no diversas como en los primeros tiempos de la repoblación toledana, dado que hemos de recordar que esta recopilación no tuvo, en medida alguna, impulso oficial por parte de ningún monarca, aunque luego tuviera validez oficial a través de sus respectivas confirmaciones reales.

---

grupo social allí asentado. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 394. J. ALVARADO PLANAS, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-mancheño», pp. 126-130.

<sup>15</sup> Tras un asedio que comenzó en abril de 1139, y que duró seis meses, el Emperador Alfonso VII rindió, por la fuerza del hambre y la sed, a la población musulmana del castillo de Oreja que volvió a poder del Emperador el 31 de octubre de 1139. Repoblado con algunos de los castellanos que acompañaron personalmente a Alfonso VII en la conquista de esta importante plaza, tres días después, el 3 de noviembre les dota de un fuero, señalándoles término y dotándoles de una serie de privilegios. Lo más sorprendente del texto del fuero es que no remite subsidiariamente a ningún otro ordenamiento, ya fuera el toledano o el de otra villa, que complementara a esta escasa dotación foral. García Gallo nos indica que «sólo se hace alguna alusión al de Toledo para declarar que determinados privilegios de que gozarán los de Oreja en todo el reino no les valdrán en Toledo». Otros tantos privilegios dados ahora a los pobladores de Oreja, ya los disfrutaban los toledanos, tales como la concesión de medianedo, el no ser reducido a prisión si se dan fiadores, la conservación de las heredades que se posean fuera de la población. Sin embargo, hay otros privilegios dados a los pobladores del castillo de Oreja que no disfrutaban todavía los toledanos, tales como la exención de portazgo, la pena de injuria para el caballero que es derribado de su caballo al suelo, la atribución de cuatro quintos del botín al que defiende la ciudad. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 398-399. También J. L. MARTÍN, «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha», en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995; edición texto latino en pp. 193-194.

<sup>16</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. III, Córdoba, 1983, doc. 808, pp. 385-387; también J. L. MARTÍN, «Los fueros de la Orden de Santiago en Castilla-La Mancha», p. 194.

<sup>17</sup> Así, por el hecho de que se incorporen normas procedentes del Fuero de Escalona, o entre otros, del privilegio por el que confirma a los mozárabes su fuero en 1155, indicaría que, no antes de esta fecha se podría haber realizado la refundición de la que nos ha llegado copia posterior. Así, García Gallo apuesta porque esta redacción no podría haberse formado con anterioridad a la muerte de Alfonso VII en agosto de 1157, por cuando en dicha refundición se habla del Emperador como reinante, si bien del texto también se induce que posiblemente hubiera fallecido recientemente, uno o dos años antes, lo que unido a la extrema preocupación que el texto manifiesta a la posible opresión de Toledo por otros cristianos, opresión datada entre 1159 y 1166, le llevan a establecer este margen cronológico para su datación. Así, afirmaba García Gallo que «no es aventurado suponer que debió formarse en los años en que reinó Sancho III o en los de la minoría de edad de Alfonso VIII, es decir, entre 1157 y 1169; y en cualquier caso, antes de 1174 en que Alfonso VIII lo confirmó». A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 361 y 441.

El principio unificador del nuevo Fuero de Toledo viene representado en la primera norma por la que se establece el principio general de que todas las controversias judiciales de los pobladores de Toledo, serán resueltas en presencia de diez de los más nobles y sabios de sus vecinos «secundum Librum Iudicum». La excepción a esta regla general la expone también el propio fuero, sólo para la población castellana, no así para el resto de grupos sociales, mozárabes o francos, cuando en la última norma del texto refundido se expresa con meridiana claridad que «si aliquis castellanus ad suum fórum ire voluerit, vadat». Ello ha llevado a Alvarado a afirmar que con esta excepción se rompe, de alguna manera, el principio de unidad de fueros que venía siendo ya aceptado en otros fueros del derecho castellano como Brihuega o Guadalajara<sup>18</sup>.

Por lo demás, el fuero de Toledo supone la aplicación, inicialmente de las normas en él contenidas y subsidiariamente las que hacen referencia al viejo *Librum Iudicum*, referencia que se hace de forma genérica, pero también de forma expresa, clara y concisa para la solución de algunas controversias fundamentalmente en materia criminal, tales como el homicidio ocurrido entre cristianos, moros o judíos (ley 27), o en el caso del hurto (ley 26).

Esta recopilación fue luego confirmada por el propio Alfonso VIII en Toledo el 15 de febrero de 1174, lo que no sólo le otorga validez oficial a un texto foral, fruto de la refundición de otros tantos textos forales, confirmándolo como Fuero de Toledo, sino que consolida su formulación como texto jurídico general de la ciudad de Toledo, «fecit omnibus civibus Toletanis»<sup>19</sup>.

El citado texto refundido debió sumar, con el paso del tiempo nuevas normas dispositivas, ya que el propio monarca triunfante en las Navas de Tolosa, concedió nuevos privilegios a Toledo, que con el tiempo promocionaron una nueva recopilación o refundición, esta vez llevada a cabo por Fernando III, apenas unos años antes de comenzar su entrada victoriosa en las tierras de Andalucía, y punto de partida normativo de nuestro presente estudio.

De forma cronológica, Alfonso VIII concedió un primer privilegio, fechado el 30 de septiembre de 1182, a los militares de la ciudad de Toledo eximiéndoles de la décima del pan y del trigo; otro de 24 de diciembre de 1202 dado a todo el concejo toledano, que eximía a los caballeros villanos de pagar tributo por sus heredades, y que ahora se extiende a todos los pobladores toledanos. Un año después, mediante privilegio de 4 de enero de 1203 concede al concejo de la ciudad el mesón del trigo, autorizándole a gastar las medidas y derechos que produzca en beneficio y utilidad de los pobladores, aplicándose lo sobrante en el arreglo de los muros. Un matiz incorpora este privilegio que consiste en seguir pagando una décima de todo lo producido a la catedral toledana. Un cuarto privilegio dado por Alfonso VIII fechado el 3 de febrero de 1207, y con

<sup>18</sup> J. ALVARADO PLANAS, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego», p. 109.

<sup>19</sup> La confirmación del Fuero de Toledo por Alfonso VIII en 1174 puede verse en T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pp. 380-383; J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. II, n.º 197, pp. 326-327; A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», pp. 483-484.

acuerdo previo de los hombres buenos de Toledo, prohíbe a todos sus moradores la venta de sus heredades a cualquier orden militar, excepto a la iglesia catedral. Y por último, un quinto privilegio dado el 22 de febrero del mismo año de 1207, dado al concejo por el que le permite que todas las villas y aldeas del término toledano, salvo alguna excepción, puedan hacer facendera con los pobladores de la ciudad<sup>20</sup>.

Con todo este nuevo material normativo que forma parte del fuero toledano, una nueva recopilación del citado fuero, la segunda, después de la realizada por Alfonso VIII, es llevada a cabo por Fernando III, estando en Madrid, y con fecha de 16 de enero de 1222, que aunque no se conserva su versión original, ésta nos ha llegado a través de un traslado de la misma realizada en confirmaciones posteriores: la primera de ellas y tampoco conservada es la llevada a cabo por Alfonso X y fechada en Toledo a 2 de marzo de 1252, la cual vuelve a ser confirmada por Alfonso XI, el 18 de marzo de 1333, luego por Enrique II, el 15 de septiembre de 1371 y finalmente por Juan I, el 15 de agosto de 1379.

Esta refundición llevada a cabo por Fernando III reproduce inicialmente el fuero atribuido a la supuesta primera recopilación llevada a cabo en tiempos de Alfonso VII y que no se conserva, e incorpora los cinco privilegios más arriba indicados, también obra de Alfonso VIII tras la refundición llevada a cabo por él, y que se reproducen literalmente, sin modificar absolutamente nada, a las que se le añade las cláusulas propias finales de confirmación de Fernando III.

A juicio de García Gallo, esta segunda recopilación y su confirmación por Fernando III es la que conforma definitivamente el derecho vigente en la ciudad de Toledo, y que será el que se exportará, formando una de las principales familias forales, a gran parte de las principales ciudades de la futura Andalucía cristiana, en sus reinos de Jaén, Córdoba y Sevilla, así como al reino de Murcia<sup>21</sup>.

## II. FERNANDO III Y LA EXTENSIÓN DEL FUERO DE TOLEDO: CÓRDOBA, JAÉN, SEVILLA

Como es bien sabido, en una primera etapa de incorporación de los territorios más allá de El Muradal, tras la importante victoria en las Navas de Tolosa, un selecto número de villas y ciudades fueron incorporadas al Reino de Castilla y más tarde a la Corona, tanto por Alfonso VIII, como por Fernando III, aforadas inicialmente al derecho de frontera que se encontraba representado en el contenido normativo del Fuero de Cuenca, tales como a Vilches (1236)<sup>22</sup>,

<sup>20</sup> Todos los privilegios en J. GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, doc. n.º 32, pp. 678-680; y vol. III, docs. 731, 732, 792 y 793, pp. 285-288, 389-393. También sígase A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 385.

<sup>21</sup> A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 387.

<sup>22</sup> Como apuntó en su momento el historiador Julio González, fue muy probable que Vilches hubiera sido beneficiaria de la concesión del fuero de Cuenca de manos de Alfonso VIII, incluso antes de que comenzara en firme la conquista del valle del Guadalquivir, y del que hoy no se conserva ni original ni copia. Esta constancia queda corroborada en un documento de Fernando III por el que el 26 de agosto de 1236, estando el rey castellano en Toledo, decide confirmar al concejo de

Andújar (1228-1241)<sup>23</sup>, Baeza (1230-1247)<sup>24</sup>, Úbeda (1233-1235)<sup>25</sup>, Segura de la Sierra (1243)<sup>26</sup>, Quesada (1245)<sup>27</sup>, Sabiote<sup>28</sup>, Cazorla, Iznatoraf (1245)<sup>29</sup>, La Iruela, Santisteban del Puerto o a los pobladores de los castillos de Tíscar y Olvera (ambos en 1235)<sup>30</sup>. Hasta aquí, nada de sobresaltos jurídicos, sino que Fernando III, en este sentido, sigue la tradición de su abuelo, conservadora si se quiere en materia foral, con la prevalencia del derecho conquense. Será a partir de 1236, con la incorporación de Córdoba, primera de las grandes capitales de los futuros reinos de Andalucía, y más concretamente con su dotación foral datada en 1241, cuando se produzca un cambio de política legislativa. Desde ese momento, Fernando III comienza a aforar las tierras andaluzas a través del Fuero de Toledo, en la versión recopilada y confirmada por él mismo de 1222.

Preguntémosnos en este momento, ¿cuál o cuáles fueron los motivos que hicieron a Fernando III cambiar una política legislativa, que supuso la concesión del fuero de Toledo en detrimento del fuero de Cuenca? Se viene indicando en los últimos años que aún «no se ha explicado bien la razón de esta singularidad»<sup>31</sup>.

Varias son las razones que se han venido argumentando por parte de la doctrina. Creemos que sin desdeñar ninguna, todas y cada una de ellas han sido testigos y parte implicados en este cambio de política legislativa.

La base romanista del Fuero de Toledo otorgado ahora a las grandes capitales de Andalucía, descendiente directo a su vez del *Liber Iudiciorum*, va a ser utilizado tanto por Fernando III, como más tarde por otros reyes castellanos, como un legado del antiguo reino visigótico, que ha vertebrado e inspirado la formación de un derecho aún precario como fue el utilizado en los primeros siglos del altomedievo. No debe resultarnos extraño el que los monarcas castellanos, sigan queriendo utilizar un conjunto normativo, que ahora en su versión

---

Vilches el fuero que tenía desde Alfonso VIII. J. GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, I, p. 119; del mismo autor, *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, doc. 573, p. 91.

<sup>23</sup> F. J. MARTÍNEZ LLORENTE y E. GONZÁLEZ DÍEZ, *Fuero de Andújar*, Jaén, 2006.

<sup>24</sup> J. Roudil, *El Fuero de Baeza*, La Haya, 1962; del mismo autor, «El manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París», en *Vox Romanica*, 22, 1, 1963 y 2, 1964; VVAA. *Fuero de Baeza*, ed. Universidad de Jaén-Ayuntamiento de Baeza, Jaén, 2010.

<sup>25</sup> M. PESET y J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Úbeda*, ed. Universidad de Valencia, Valencia, 1979.

<sup>26</sup> E. DE LA CRUZ AGUILAR, «El Fuero de Segura de la Sierra. Una subfamilia del Fuero de Cuenca», en *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar Fernández. Vol. I. Estudios Histórico-jurídicos*, (M. R. AYERBE, ed.), Bilbao, 1992, pp. 111-119.

<sup>27</sup> J. DE M. CARRIAZO, *Colección Diplomática de Quesada*, Jaén, 1975.

<sup>28</sup> P. A. PORRAS ARBOLEDAS, «Fuero de Sabiote», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1, 1994, pp. 243-441.

<sup>29</sup> VVAA. *Fuero de Iznatoraf. Transcripción y estudio*, ed. Consejería de Educación, Cultura y Deporte y Archivo Histórico Provincial de Jaén, Jaén, 2013.

<sup>30</sup> Para el resto de concesiones véase M. A. CHAMOCHO, «El régimen jurídico foral del Reino de Jaén (Siglos XIII-XIV)», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 176, II, Julio/Diciembre 2000, pp. 831-865.

<sup>31</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Fernando III el Santo, legislador», en *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 29, 2001, pp. 111-131, afirmación en p. 116.

romanceada al castellano, retorna a una inspiración centralizadora en la figura del máximo detentador del poder, que es el Monarca<sup>32</sup>. Recordemos que el texto visigótico testimoniaba en su título primero, ley primera, a la figura del Rey como legislador y juez supremo, siendo la ley creada por él la fuente primaria del derecho<sup>33</sup>. Este texto serviría como eslabón que une la cadena entre una concepción de ausencia de intervención en los gobiernos municipales por parte del que ejerce la potestad regia, y que irradia de los fueros municipales derivados del de Cuenca, y las nuevas consignas intervencionistas en lo local que surgirán de la recepción romano-canónica y que tenderán a plasmarse, unos decenios más tarde, en la obra jurídica alfonsina<sup>34</sup>.

Se ha argumentado también, como otro de los factores que fundamentan la política unificadora, el hecho de que los nuevos pobladores de las ciudades andaluzas fueran gentes con tradiciones y usos comunes y propios de la cultura mediterránea cristiana, circunstancia ésta que fue favorable para otorgarles unas normas más breves y técnicas junto al establecimiento de un nuevo orden judicial acorde con el viejo código visigótico<sup>35</sup>. Realidad ésta que sólo sería visible a través de los libros de repartimiento y nóminas de pobladores, muy abundan-

<sup>32</sup> Para González Díez, la conquista de Córdoba y su posterior aforamiento al derecho toledano supone, sin lugar a dudas, «la recuperación de la *plenitudo potestatis*, que autoriza la influencia e iniciativa del monarca en la creación del derecho como prerrogativa regia, a la que asiste y apoya la llegada de ese arsenal jurídico del romanismo, será basamento de poder y una rica fuente de inspiración ideológica. Estamos en los primeros síntomas de cambio que marcan el punto y aparte de realidades presentes que desencadenan transformaciones que más tarde se concretan al compás de la coyuntura socio-económica». E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», en *Sevilla 1248: Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III, Rey de Castilla y León*, (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, coord.), Sevilla, 2000, pp. 279-302, cita en p. 294. En la misma línea argumental, y en palabras de González Jiménez, la redacción de este fuero de Córdoba «representa un momento crucial de recuperación por parte de la monarquía de la *plenitudo potestatis* manifestada en la creación del derecho como prerrogativa regia». M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Fernando III el Santo, legislador», p. 117.

<sup>33</sup> Ante la indubitada vigencia en los siglos altomedievales de la tradición jurídica romano-visigoda formulada en el gran código visigodo del *Liber Iudiciorum* véase E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Decir el Derecho en el Medioevo en el Reino de León (910-1230)». Por otro lado, recogiendo la tradición historiográfica inaugurada por Fray Justo Pérez de Urbel y seguida por Sánchez-Albornoz en torno a la aplicación del *Liber Iudiciorum* en los tres primeros siglos de constitución política de la Castilla condal, y aportando abundante aparato documental, véase F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, «La aplicación del derecho en la Castilla altomedieval (s. IX-XIII)», ambos en *Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho: La aplicación del Derecho a lo largo de la historia*, Jaén, 1998.

<sup>34</sup> A. GARCÍA GALLO, «Aportación al estudio de los fueros», p. 445.

<sup>35</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*. II Congreso de Estudios medievales, Madrid, 1990, p. 240; más recientemente y del mismo autor, «La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos», en *Initium. Revista catalana d'història del dret*, 9, 2004, pp. 127-222, en concreto, p. 143; también y en la misma línea, J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Instituciones de Andalucía. Estudio histórico-jurídico», en *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, pp. CXXIV-CXXV.

tes y ricos para Sevilla y su Reino<sup>36</sup>, y menos relevante para los de Jaén y Córdoba<sup>37</sup>. Además de los libros de repartimiento, existen otras fuentes de no menos importancia para el estudio de la repoblación, tales como nóminas de pobladores y títulos de propiedad, emitidos por la cancillería real con motivo de la concesión de bienes raíces<sup>38</sup>.

Otra justificación, esta vez de tipo fiscal, que explicaría el citado cambio de política normativa, radica en que tanto Córdoba, Sevilla como Jaén, donde se otorga el Fuero de Toledo, al ser cabezas de reinos, «el monarca aspiraba a obtener provechos y servicios, no pudiendo desdeñar el aspecto mercantil y artesanal de las ciudades, ni mucho menos un conjunto de rentas que daban lugar al vigor del almojarifazgo, como en Toledo»<sup>39</sup>. Creemos que esta línea de

<sup>36</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de Andalucía*, ed. Univ. Sevilla, Sevilla, 1980, pp. 48-50; del mismo autor, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, ed. Univ. Granada y Univ. Sevilla, Granada, 2008.

<sup>37</sup> Por traer a colación el ejemplo giennense, desgraciadamente no se conserva ningún libro de repartimiento referente a este reino, que nos sirva para reconstruir los distintos tipos de reparto de tierras que se pudieran haber efectuado y el total de bienes repartidos, o bien el número de personas beneficiadas en los repartos así como su condición social y jurídica. A pesar de no existir ningún libro de repartimiento para Jaén, sí nos consta que se hicieron repartos de tierras a aquellos que colaboraban en la defensa del territorio. Tales donaciones se configuraban en dos fórmulas, donadíos y heredamientos, diferenciadas ambas en que las primeras no conllevan en la práctica obligaciones de ningún tipo; en cambio los heredamientos se daban con la condición de establecerse en la región como poblador y cumplir con las obligaciones militares propias de su categoría social. La única relación de donadíos que se conoce para el Reino de Jaén se inserta en un documento que corresponde a Úbeda y se refiere a los donadíos pertenecientes a los pobladores del Alcázar. Estas relaciones son redactadas con bastante posterioridad al propio reparto de las tierras, en torno al primer tercio del siglo XIV. Ha sido publicado por J. RODRÍGUEZ MOLINA, J. *El reino de Jaén en la Baja Edad Media*, Granada, 1978, pp. 283-285. Respecto a la segunda fórmula «dejó el rey D. Alonso en el presidio del Alcázar de Baeza, para guarda y defensa de aquella ciudad, treinta y tres caballeros, á los cuales dió por heredamiento las tierras de Xarafe y la torre de Gil de Olit con que fuesen obligados á tener armas y caballos por razón de las dichas tierras». G. ARGOTE DE MOLINA, G. *Nobleza de Andalucía*, Jaén, 1866, reimp., Jaén, 1957, p. 284.

<sup>38</sup> Trayendo a colación de nuevo el repartimiento de tierras giennenses, sólo han llegado a nosotros simples nóminas o listas de pobladores, casi todas ellas de escasa fiabilidad. Para el Reino de Jaén se conservan dos nóminas, la primera establece el repartimiento que Fernando III hizo en las ciudades de Úbeda y Baeza a los caballeros que colaboraron en su conquista y quedaron para su defensa como pobladores de ellas, editada por Ximena Jurado quien enumera «los trecientos cavalleros que heredó el Rey en la Frontera en las Villas de Baeça, é Ubeda, é en sus tierras, é Castiellos». Su alto número y el hecho de que algunos de estos nombres se repitan en la nómina de Arjona plantea serias dudas sobre su fiabilidad. M. XIMENA JURADO, *Catálogo de los Obispos de las iglesias catedrales de Jaén y anales eclesiásticos de este obispado*, Madrid, 1654; reimp., Granada, 1991, pp. 119-122; la segunda editada de forma parcial, se encuentra inserta en un privilegio dado por Alfonso X en 1263 a favor de los pobladores del Alcázar de Baeza. Editado por Gonzalo Argote de Molina y el propio Ximena Jurado hace referencia al privilegio que el monarca concede a treinta y tres caballeros pobladores de dicho Alcázar. G. ARGOTE DE MOLINA, *Nobleza de Andalucía*, pp. 284-285, y M. Ximena Jurado, *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de Jaén y anales eclesiásticos de este obispado*, ed. facs. Granada, 1991, pp. 124-126. También se conserva la de Arjona editada por Jimena Jurado, que comprende 273 nombres de pobladores y se redactó en 1247, tres años después de la conquista de la ciudad. M. XIMENA JURADO, *Anales de la villa de Arjona*, Jaén, 1643, pp. 228-232.

<sup>39</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, p. 415.

actuación y de comprensión e investigación de los fueros en un contexto municipal, entendido este ámbito municipal, como distrito de naturaleza fiscal, nos permitiría comprender que desde el derecho general, en el que se establecen las reglas comunes del sistema impositivo, los privilegios incorporados en las concesiones forales, no son más que reglas especiales y excepcionales a dicho sistema general<sup>40</sup>.

A estas razones hay que unir aquellas que proponen que «hay una insuficiencia del texto conquense y unas posibilidades en el toledano que le hacen más adecuado a las circunstancias fácticas de las grandes ciudades andaluzas»<sup>41</sup>.

Con todo ello, creemos que los factores económicos y fiscales contribuyeron también al cambio de política normativa, ya que a partir de 1236 los monarcas observaron que el Fuero de Cuenca, promotor de la repoblación de la zona frente a los musulmanes, privilegiando con grandes exenciones tributarias a los caballeros villanos, ya no era propicio para las populosas ciudades andaluzas prefiriéndose para ello un fuero nuevo; un nuevo y buen fuero que sin menoscabar al elemento nobiliario que había colaborado en la reconquista, estuviera más acorde con las nuevas exigencias hacendísticas de la Corona, por lo que la legislación que privilegiaba con la exención de impuestos a los caballeros villanos no sea adecuada para los nuevos tiempos, por lo que se imponen, a través del Fuero de Toledo impuestos más gravosos y beneficiosos para el rey, dejando exenta a la nobleza. Este rigor, no obstante, se verá precisamente y en aras de promocionar y fomentar la repoblación, dulcificado por exenciones, fundamentalmente tributarias, que separándose de la norma general, privilegiaba la zona a repoblar de forma particular<sup>42</sup>.

## II.1 CRONOLOGÍA DE LAS CONCESIONES

La familia de del fuero de Toledo tendrá tres versiones nodales concedidas por Fernando III en los reinos de Andalucía coincidentes con las capitales de los tres reinos, el de Córdoba dado en 1241, el de Jaén dado en 1246 y el de Sevilla dado en 1251.

<sup>40</sup> «Dado que la mayoría de la masa normativa foral local es de naturaleza fiscal o está estrechamente vinculada al hecho tributario, su cabal comprensión precisaría de un completo conocimiento del derecho e instituciones fiscales de cada reino o territorio». J. ALVARADO, «De los fueros locales y partituras musicales», p. 173.

<sup>41</sup> M. PESET y J. GUTIÉRREZ, *El Fuero de Úbeda*, p. 200. En el mismo sentido González Díez afirma que «el Rey Santo tuvo el convencimiento de la idoneidad del Fuero Juzgo y retorna a él como Libro de fuero por ser más acomodado a la mentalidad regia y, lo más importante, al contexto físico y social de estas ciudades andaluzas, para lo que desecha el texto de Cuenca por inadecuado». E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 296.

<sup>42</sup> Un perfecto ejemplo lo encontramos en el trabajo realizado por Alvarado a la hora de estudiar el fuero de Logroño quien concluye que las modificaciones allí planteadas al *Liber Iudiciorum*, estaban orientadas y dirigidas en favor de una política repobladora auspiciada por el monarca que trataba con ello incrementar los recursos económicos de las nuevas villas aforadas. J. ALVARADO, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el derecho medieval» en J. BARÓ y M. SERNA (COORD.) *El Fuero de Laredo en el derecho medieval*, Santander, 2001, pp. 335-365.

Desde que Fernando III comenzara a realizar incursiones militares más allá de la muralla natural que era Despeñaperros, las tierras de Andalucía se abrieron a las mesnadas cristianas, quienes encontraron un sinfín de posibilidades de recuperaciones territoriales. No en vano, y en apenas diez años, entre 1225 y 1235 toda la ribera norte del Guadalquivir en tierras giennenses ya se encontraba en poder del monarca castellano-leonés, y probablemente todas esas villas y ciudades aforadas a Fuero de Cuenca, como se ha indicado al comienzo de este epígrafe.

Como si de una línea estratégica natural se tratara, Fernando III quiso continuar sus avances militares siguiendo la rivera del Guadalquivir, centrandó su atención en Córdoba, la cual ya había realizado alguna incursión en el verano de 1235. El monarca Santo debía aprovechar las enemistades entre los propios reyezuelos árabes, a fin de sacar partida e incorporar, siquiera como tributarios, a la mayor parte de los territorios de Andalucía. No obstante, y cuando se encontraba nuestro monarca llorando la muerte de su mujer, la reina Beatriz de Suabia, el 5 noviembre de 1235, llegan las noticias de que, desde Andújar, unos soldados al servicio de Álvaro Pérez de Castro, quien comandaba aquella villa desde su incorporación a Castilla, habían dado un golpe de suerte en uno de los barrios de la ciudad de Córdoba, llamado Ajarquía, la nochebuena de 1235<sup>43</sup>.

Abierta esta brecha en la importante ciudad califal y foco neurálgico del poder musulmán en el reino de Córdoba, siguieron los ataques contra la ciudad entre los meses de enero y julio de 1236. Fernando III tomó el pulso a este enfrentamiento llegando a Córdoba para liderar la ocupación de la ciudad en el mes de febrero.

El 29 de junio de 1236 Fernando III recibía la ciudad de Córdoba, entrando solemnemente en ella, atravesando el puente del Guadalquivir el día 30<sup>44</sup>. Quedó unos días en la ciudad para organizar un gobierno provisional, regresando a Toledo, donde enfermó peligrando incluso su vida. Sin embargo, la gloria del rey Santo aún le mantenía fuerte para seguir avanzando en sus conquistas, e incluso para contraer su segundo matrimonio con Juana de Ponthieu, fortaleciendo así las alianzas con el reino de Francia.

Tras un tiempo prudencial, Fernando III regresará a Córdoba, cuatro años después de su conquista, dispuesto a recuperar su tierra, comenzando por la campaña cordobesa. En el mes de febrero de 1240 puso camino hacia la ciudad califal, en donde se mantuvo 14 meses, realizando todo tipo de pactos y algarradas a fin de incorporar al nuevo reino cristiano cuantas más posesiones. Villas y ciudades como Almodóvar, Santaella, Lucen, Moratalla, Hornachuelos, Zagrilla, Mojón, Cabra, Rute, Vela, Aguilar, Benamejé, La Rambla, Baena, Montoro, Zuheros o Luque, se incorporan a la nueva cristiandad cordobesa. Para su mejor repoblación, algunas de estas villas fueron entregadas a los maestros de las

<sup>43</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, pp. 323-326; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III. 1217-1252*, ed. Corona de España, I. Reyes de Castilla y León, Palencia, 1993, pp. 145-148.

<sup>44</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, pp. 329-330; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 148-151.

órdenes de Calatrava<sup>45</sup> y San Juan<sup>46</sup>. No se conformó Fernando III con la campaña cordobesa sino que también comenzó a realizar incursiones militares en la campaña sevillana, siendo consciente que la plaza principal aún habría de mantenerse en poder musulmán. Así incorporó del futuro reino de Sevilla, villas y aldeas como Écija, Estepa, Osuna, Setefilla, Almenara, Lora, Cazalla, Marchena o Morón<sup>47</sup>.

Era el momento propicio, controlada Córdoba desde hacía cuatro años, y desde hace unos meses toda su campiña, aprovechó Fernando III, estando en la ciudad de Córdoba para aforarla a fuero de Toledo, incorporando algunas disposiciones en romance, fechado el privilegio el 3 de marzo de 1241<sup>48</sup>, señalándole los límites territoriales al término de Córdoba el día 10 de marzo<sup>49</sup>, y reenviándole la versión de su fuero, ahora en latín, estando Fernando III en la ciudad de Toledo mediante privilegio de 8 de abril de 1241<sup>50</sup>.

A través de las ediciones y estudios realizados de este fuero de Córdoba<sup>51</sup>, llegamos a la rápida conclusión de que es sin duda el que más similitud y seme-

<sup>45</sup> Dona a la Orden de Calatrava el castillo de Locubín y el de Susaña con sus términos el 17 de septiembre de 1240. J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, doc. 666, pp. 207-209.

<sup>46</sup> A la Orden de San Juan le dona el cortijo de Alcázar el 20 de febrero de 1241. J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, doc. 667, pp. 210-211.

<sup>47</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 332; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 157-158.

<sup>48</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, doc. 670, pp. 211-214.

<sup>49</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, doc. 673, p. 217.

<sup>50</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, doc. 677, pp. 219-225. Los códices originales de esta concesión foral se encuentran en el Archivo Municipal de Córdoba, sec. 1, serie 1, n.º 2, referente a la versión romance, y en el mismo archivo en su sec. 1, serie 1, n.º 1, para la versión latina. Igualmente con el paso del tiempo se realizaron copias, tanto de una como de otra versión que han conseguido conservarse y custodiarse en el Archivo de la Catedral de Córdoba, Libro de Tablas, fols. 84r-86v (copia de 1318); en la Biblioteca Nacional de Madrid, colección Burriel, ms. 13117, fols. 47r-57r; en la Real Academia de la Historia, colección Morales, C-14, fols. 12-16; colección Abella XIII; y Colección de escrituras y privilegios de las Iglesias de España, XIV, fol. 826; y finalmente dos últimas copias en el Archivo Municipal de Córdoba, sec. 1, serie 1, n.º 2, en un traslado notarial de 1396, y otra en el tumbo, en edición del siglo XVI, fols. 5v-7v.

<sup>51</sup> De la edición en romance hemos seguido las ediciones y estudios de J. DE LA REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla. Con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por San Fernando a Córdoba y Sevilla*, Madrid, 1798, pp. 314-316; A. MARCOS BURRIEL, *Memorias para la vida del Santo Rey Fernando III*, Madrid, 1800, pp. 458-462; V. RIVERA ROMERO, *La Carta de Fuero concedida a la ciudad de Córdoba por el rey don Fernando III*, Córdoba, 1881, pp. 63-68; M. ORTI BERMONTÉ, *El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media*, Córdoba, 1954, pp. 84-88; del mismo autor «Nuevas notas al fuero de Córdoba», en *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 87, 1967, pp. 5-23; C. CRESPO ROMERO DE LECEA, *Privilegios reales y viejos documentos*, vol. IX: *Córdoba*, Madrid, 1972, doc. 1; J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, doc. 670, pp. 211-217; J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba y la regulación de los oficios municipales», en *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 118, 1990, pp. 9-74; del mismo autor, «El fuero de Córdoba en su 750 aniversario», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1994, vol. I, pp. 217-233.

Por su parte, de la edición latina hemos seguido las ediciones y estudio de J. de la REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla. Con el primitivo Fuero de León*,

janza adopta con respecto a la edición de Toledo de 1222. Mucho más si cabe que en las concesiones dadas a Jaén y Sevilla posteriormente.

El primero de los textos, el dado en romance en la misma Córdoba, fue otorgado por Fernando III a requerimiento de los pobladores, quienes estaban interesados en recibir un buen trato de favor, después de la capitulación de la ciudad. En palabras de Julio González «se debió redactar a gusto de los cordobeses»<sup>52</sup>. Esta primera versión, «de dudosa validez legal –al carecer de requisitos cancillerescos elementales como son las cláusulas finales de concesión, confirmación, ratificación y, especialmente la suscripción real y relación de confirmantes–», comienza con un protocolo escrito en latín, en el que indica que el resto del documento será redactado «*in vulgari ydiomate*», en referencia a que las 26 rúbricas de la parte dispositiva, de muy diferente extensión, están redactadas en romance, cerrando esta concesión de nuevo en latín al incorporar la data. El estilo de las rúbricas «induce a considerarlas el fruto de una selección laboriosa, pero rápida, realizada a modo de síntesis (...). Los preceptos aparecen redactados de forma breve y concisa presuponiendo frecuentemente una extensa materia jurídica»<sup>53</sup>. Es evidente que Fernando III no tuvo delante ningún ejemplar del fuero de Toledo, ni tampoco del *Liber Iudiciorum*, al que en la rúbrica 22, y luego la 54 en la versión latina, lo menciona expresamente con el ánimo de concederlo a Córdoba para que éste fuero sea conocido como Fuero de Córdoba:

«Otorgo et mando que el Libro Yudgo que les yo do, que gelo mandaré trasladar en romanz et que sea llamado Fuero de Cordova, con todas estas cosas sobredichas. Et que lo ayan siempre por fuero et ninguno non sea osado de llamarle de otra guisa si non fuero de Córdoba»<sup>54</sup>.

---

*Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por San Fernando a Córdoba y Sevilla*, Madrid, 1798, pp. 295-316; V. RIVERA ROMERO, *La Carta de Fuero concedida a la ciudad de Córdoba por el rey don Fernando III*, Córdoba, 1881, pp. 28-33; F. CASAL MARTÍNEZ, *El fuero de Córdoba, concedido a la ciudad de Cartagena por el rey Fernando III en 1246*, Cartagena, 1931, reed., Cartagena, 1971, traducción al castellano en pp. 29-38; M. ORTÍ BERMONTTE, *El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media*, Córdoba, 1954, versión latina y traducción castellana en pp. 67-84; del mismo autor «Nuevas notas al fuero de Córdoba», en *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 87, 1967, pp. 5-23; C. GARCÍA ROMERO DE LA MONTAÑA, «Estudio comparativo de dos fueros: Alicante-Córdoba», en *Revista del Instituto de Estudios Alicantinos*, 10, 1973, pp. 42-50; M. NIETO CUMPLIDO, *Corpus Mediaevale Cordubense*, vol. I, Córdoba, 1979, doc. 237; J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, doc. 677, pp. 219-225; J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba y la regulación de los oficios municipales», en *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 118, 1990, pp. 9-74; del mismo autor, «El fuero de Córdoba en su 750 aniversario», en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Córdoba, 1994, vol. I, pp. 217-233; también del mismo autor «El Fuero de Córdoba: edición crítica y traducción», en *Arbor: Ciencia, Pensamiento y Cultura*, 654, junio 2000, pp. 191-231.

<sup>52</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 416.

<sup>53</sup> J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba y la regulación de los oficios municipales», pp. 11 y 17; del mismo autor, «El Fuero de Córdoba: edición crítica y traducción», pp. 192 y 229 nota 6.

<sup>54</sup> J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», pp. 68-69.

Es más que probable que el hecho de que Fernando III no hubiera gozado de copia del fuero toledano y del futuro Fuero Juzgo, sobre las que modelar el fuero de Córdoba, le permitiera reflexionar sobre la necesidad de dotar de un fuero coherente a la ciudad califal, y en su regreso a Toledo así lo maduró y emitió el que sería el auténtico fuero de Córdoba, y no el primero que no sería más que un boceto inconcluso e incompleto.

La versión latina del fuero de Córdoba, sin embargo, sí se presenta de forma completa, con nuevo protocolo, adornado con escatocolo y todos los requisitos cancillerescos propios de una carta foral como la que exigiría la importante ciudad califal. De lo que se deduce que el fuero de Córdoba, sobre todo la versión latina, que incorpora la versión romance y las correspondientes al fuero de Toledo, no es ni más ni menos que esto, el conjunto de disposiciones que se concedieron apresuradamente a Córdoba, estando allí Fernando III, más las correspondientes al conjunto normativo que surgió en Toledo del proceso de formación de los fueros de Toledo, desde la carta dada a los mozárabes, la de los francos, clérigos, etc, luego recopilados por el monarca Santo en 1222. Sin embargo, en palabras de García Gallo, «esta copia literal casi completa del fuero de Toledo, no se habla de éste. En estos nuevos fueros, donde el modelo decía *Toledo*, se lee Córdoba (...)». Conscientemente se trata de borrar toda relación con el fuero de Toledo»<sup>55</sup>.

El fuero de Córdoba reproduce el texto toledano con referencia expresa, en tres ocasiones al *Liber Iudiciorum*, la primera de ellas para extender la vigencia y eficacia jurídica del citado texto a la hora de resolver cualquier controversia jurídica en formato judicial<sup>56</sup>, y las dos siguientes para los delitos de homicidio de moro o judío sin aportación de testigos<sup>57</sup>, y del delito de hurto<sup>58</sup>, tal y como ya lo hiciera el fuero toledano.

A partir de aquí, y como se ha indicado más arriba, Fernando III seguirá con esta misma estrategia de concesión foral, y seguirá otorgando, sobre todo, a las principales ciudades de los reinos de Andalucía, la versión del Fuero de Toledo, tanto a Jaén tras su conquista en 1246, como a Sevilla en 1251, pero también a otras ciudades del Reino de Murcia, quienes recibieron la versión foral dada a Córdoba, tales como Mula (1245), Cartagena (1246), Lorca (1247), Alicante (1252) u Orihuela (1256-1271) ya en tiempos de Alfonso X, y cuyo estudio y cotejo comparativo quedan al margen de esta aportación.

<sup>55</sup> Incide García Gallo, en este sentido, en su teoría de la existencia de un modelo formulario, en este caso para Toledo, en el que se sustituía la palabra Toledo, y lo relacionado con la vieja ciudad imperial y ser sustituido por la nueva ciudad o villa destinataria. A. GARCÍA GALLO, «Los Fueros de Toledo», p. 402.

<sup>56</sup> «Concedo itaque uobis ut omnia iudicia uestra secundum Librum Iudicum». J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», p. 43, rúbrica 4.

<sup>57</sup> «Qui uero de occisione christiani uel mauri iudej per susptionem acusatus fuerit, nec fuerint super eum testes ueridicj et fideles, iudicent eum per Librum Iudicum». J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», p. 45, rúbrica 22.

<sup>58</sup> «Si quis uero cum aliquo furto probatus fuerit, totam calumpniam secundum Librum Iudicum soluat». J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», p. 45, rúbrica 23.

Tras el repartimiento de las tierras cordobesas y la dotación de su fuero, regresando hacia tierras toledanas, descansó en Andújar, otorgando una mejora a su fuero en 1241, como se verá más adelante al describir los privilegios judiciales de la concesión cordobesa. Aprovechó para ir incorporando nuevas posesiones giennenses a la Corona castellana, tales como las importantes plazas de Porcuna en 1242, Arjona en 1244, o la futura capital del Reino, Jaén, que después de tres intentos militares de conquista, dos de ellos llevados a cabo personalmente por el monarca santo, y uno de ellos, el segundo, liderado por el arzobispo toledano y por el Adelantado mayor de la Frontera, finalmente pudo capitular y entregarse a la cristiandad en marzo de 1246. De nuevo Fernando III opta para Jaén, por el fuero de Toledo<sup>59</sup>.

El fuero de Toledo pudo haberse concedido a Jaén por parte de Fernando III entre los meses de marzo y agosto de 1246, período en el que estuvo en Jaén hasta su marcha a Córdoba a primeros de septiembre. No tenemos noticia del documento de concesión del fuero de Toledo a Jaén, pero sabemos con certeza que Fernando III no tardó más de año y medio en conceder a la capital del Reino su versión foral, máxime cuando dos años después, el 24 de marzo de 1248, encontrándose Fernando III en el sitio de Sevilla ordena al almojarife de Jaén dar al obispo de Baeza el diezmo del almojarifazgo y del mesón de Jaén, «así como lo ha el arçobispo de Toledo, et assí como dize la carta del fuero que yo di a Jahan»<sup>60</sup>. Esta concesión de recaudación del almojarifazgo que los giennenses debían pagar al obispo de Baeza, conforme al fuero de Jaén, que es el de Toledo, provocó con el tiempo una confusión, para con aquellas otras villas aforadas a Cuenca que entendieron la concesión fernandina a Jaén, extensible a otras villas como Úbeda. De ahí que el 15 de noviembre de 1251, estando Fernando III en Sevilla, recibió una legación de representantes de Úbeda solicitando que el pago de dicho impuesto se hiciera conforme a fuero de Cuenca, y no conforme a fuero de Toledo, como había sido reconocido tres años atrás a los de Jaén<sup>61</sup>.

El fuero de Toledo dado a Jaén por Fernando III no se conserva, ni en su versión original ni en copia posterior, sin perjuicio de que dicha copia debió existir, tal y como consta en otra referencia documental que testimonia que la norma foral concedida a Jaén es una versión del modelo toledano. Se trata del privilegio de 7 de marzo de 1256, momento en que Alfonso X ordena a los alcaldes de Toledo que den copia de su fuero al concejo de Jaén: «Sepades que el concejo de Jahn me enuiaron sus omnes bonos pidiéndome merced que yo les otorgase que ouiesen aquel assentamiento et todas las otras cosas que yo

<sup>59</sup> El intelectual e ilustrado Martínez de Mazas, en 1794 al dedicar una obra histórica a la ciudad de Jaén, informa que en el tiempo que estuvo Fernando III en Jaén «se ocupó en arreglar su gobierno, la dio fuero para sentenciar sus pleitos, el mismo que el Rey don Alonso XI concedió después a Alcalá de Albenzaide, que en adelante se llamó Alcalá la Real», y este fuero no era otro que el toledano. J. MARTÍNEZ DE MAZAS, *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, Jaén, 1794; reimp. Barcelona, 1978, p. 72.

<sup>60</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, doc. 759, p. 326.

<sup>61</sup> M. PESET, *Fuero de Úbeda*, pp. 222-223. También J. RODRÍGUEZ MOLINA, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda, (siglo XIII)*, I, Granada, 1990, doc. 14, pp. 36-38.

mejoré en el fuero de Toledo quando hy fui. Onde uos mando que se lo dedes todo escrito et sellado con uestros sellos, ca yo les mando et les otorgo que usen por ello ansí como uos usades et como uos lo yo di por fuero»<sup>62</sup>.

Para Jaén, lo que sí se ha conservado es la concesión de una serie de privilegios que el propio monarca Santo otorgó a la ciudad de Jaén, probablemente en el mismo acto documental de concesión del fuero, y en el que copiando, casi miméticamente el encabezamiento de la concesión de franquezas y privilegios que se otorgaron a Córdoba, y que ahora se transfieren a Jaén, bajo la siguiente rúbrica: «E otrosi que avie más Jahen de previllejo que todos los que en Jahen toviesen e mantoviesen cavallos e armas que oviesen las honrras e libertades que avian los caballeros de Toledo e vezinos, e mejorías de Cordova»<sup>63</sup>. Efectivamente, y sin perjuicio de que el propio monarca, pese a la concesión de la versión toledana de su fuero a la ciudad de Jaén, éste confirmó además, una serie de privilegios que dulcificaban en cierta medida el intervencionismo regio en favor de ciertas dosis de autonomía de los giennenses, a la vez que levantaba un poco la presión fiscal concediendo la exención de determinados impuestos.

El privilegio original de concesión de estas franquezas y libertades no lo hemos podido documentar, si bien todo se encuentra inserto en un traslado incorporado en un memorial de un veinticuatro de Jaén, Juan Lucas, por el que demandaba en fecha de 17 de enero de 1504, que se mostraran los privilegios de Jaén para desvirtuar ciertas sentencias que la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real había dado contra la ciudad de Jaén y en beneficio de la villa de La Guardia<sup>64</sup>. Del documento se deduce que una vez en el trono Enrique II y acabada la guerra civil contra Pedro I, se hacía eco de lo acaecido unos años antes con la destrucción de parte de la ciudad de Jaén. Efectivamente, en septiembre de 1367, el Rey de Granada Mahomad el viejo y su ejército con la connivencia de Pedro I, apoyado por el tirano Pero Gil, entraron en Jaén y ante la hostilidad de la mayor parte de la nobleza y caballería villana giennense, saquearon y quemaron la ciudad. Uno de los edificios más dañado fue el Consistorio municipal, donde existía un archivo en el que se custodiaban los privilegios e inmunidades

<sup>62</sup> El citado documento se encuentra en el archivo histórico municipal de Arjona inserto en una confirmación de Sancho IV, y copiado por orden del concejo de Jaén con fecha de 6 de mayo de 1289. *Diplomatario*, doc. 174, p. 193.

<sup>63</sup> Dichos privilegios conservados a través de un traslado de 1504, se encuentran en el Archivo General de Simancas, sección Patronato Real, leg. 58, fol. 74, y han sido editados por M. A. CHAMOCHO CANTUDO, «Los privilegios de la ciudad de Jaén en la baja Edad Media», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la historia. Actas de las II Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, 1997, pp. 291-319.

<sup>64</sup> El documento contiene el citado memorial, una relación simple de privilegios otorgados por distintos Monarcas entre los que se encuentran los concedidos por Fernando III y Juan I, un privilegio de 13 de enero de 1375 por el que Enrique II confirmaba los privilegios de Jaén, que fueron otorgados por Fernando III y confirmado más tarde por sus sucesores, otro de Enrique III confirmando con fecha de 20 de abril de 1391 los privilegios que poseía Jaén de todos los Monarcas anteriores, junto con una provisión real de 13 de diciembre de 1394 volviendo a confirmarlos, y por último una provisión real de los Reyes Católicos, con fecha de 23 de marzo de 1475, en la que vuelven a confirmar los privilegios de la ciudad de Jaén. El documento en Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 58, fol. 74; también M. A. CHAMOCHO CANTUDO, «Los privilegios de la ciudad de Jaén en la baja Edad Media», pp. 291-319.

que desde Fernando III se habían concedido a la ciudad y que desaparecieron en el fuego<sup>65</sup>. Fruto de ese desaguisado, Enrique II vuelve a confirmar los privilegios de la ciudad haciendo especial referencia a su concesión por parte de Fernando III: «por quanto sopimos por cierto –decía el Monarca– que la muy noble çibdad de Jahen e muy famosa, guarda e defendimiento de los nuestros Reynos, ovo muy grandes merçedes e privilejios del rey Don Fernando que Dios perdone, que la gano e confirmados de los reyes onde nos venimos e del rey Don Alonso nuestro padre, que Dios perdone, que la gano, e confirmados de los Reyes onde Nos venimos, e porque los de la dicha çibdad nos mostraron en commo los dichos previllegios fueron rrobados e levados, quando la dicha çibdad fue destruida de los moros»<sup>66</sup>.

Tras la conquista y concesión foral a Jaén, Fernando III pone los ojos en la ciudad de Sevilla. Años atrás, tras la repoblación y dotación foral a Córdoba había realizado distintas adquisiciones territoriales cercanas a Sevilla, por lo que tocaba ahora su rendición. Se plantearon distintas estrategias para la ocupación de Sevilla, desde raziar la tierra hasta Sevilla, pasando por sitiar algunos castillos y fortalecerse para ir contra la ciudad, o bien no perder tiempo y energías, sino ir directamente a sitiar Sevilla. Decidiéndose por esta última opción, Fernando III partió de Jaén en septiembre de 1246, llegando a Carmona en octubre, a la que se le unió un importante ejército del vasallaje procedente del rey musulmán granadino, luego a Alcalá de Guadaíra, apenas 14 kilómetros de Sevilla<sup>67</sup>.

Estando fortaleciendo Alcalá de Guadaíra, Fernando III tuvo que hacer un alto en sus planes dada la llegada de la noticia del fallecimiento de su madre Berenguela en noviembre de 1246. Tras un alto en el camino de un año, y de nuevo desde Jaén, Fernando III, ya en la primavera de 1247 comenzó nuevas expediciones por el campo sevillano. Llegó a Córdoba donde estuvo hasta el mes de mayo, de ahí se trasladó a Carmona, bien raziaada en la campaña anterior, y cuyos propietarios musulmanes acordaron ahora la entrega pacífica al rey Fernando, si transcurridos seis meses no recibían ayuda musulmana; y así fue, seis meses después, el otoño de 1247, Carmona era castellana. Desde Carmona fueron incorporándose Cantillana, Guillena, Gerena, Alcalá de Guadaíra, Lora del Río, Reina, Constantina y Alcalá del Río<sup>68</sup>.

Entre septiembre de 1247 y marzo de 1248, Fernando III sometió a Sevilla a una guerra constante de desgaste, comenzando el asedio contra la ciudad en el mes de marzo de 1248, cayendo el puente de Triana el 3 de mayo y capitulando

<sup>65</sup> M. A. CHAMOCHO CANTUDO, *Génesis histórica e institucional de una villa en la frontera castellano-granadina. Cambil (1485-1558)*, Jaén, 1999, pp. 49-50.

<sup>66</sup> Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>67</sup> «Al ver aproximarse al ejército de don Fernando los musulmanes de Guadaíra, aunque disponían de una buena fortaleza y de una villa bien murada, no quisieron ver sus campos talados y destruidos, y sabiendo que con el ejército cristiano venía también el rey de Granada, salieron de la ciudad y se entregaron a él». J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 369; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, p. 205.

<sup>68</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, pp. 370-373; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 207-210.

Sevilla el 23 de noviembre de ese mismo año de 1248. El 22 de diciembre de 1248, tras la marcha de los musulmanes de la ciudad de Sevilla, entró triunfante Fernando III en la mezquita mayor, ahora advocada a Santa María<sup>69</sup>.

El reparto de Sevilla se realizó en 1249<sup>70</sup>, procediéndose inmediatamente, y hasta 1252, año de la muerte de Fernando III, a la realización de las últimas conquistas de la tierra de Sevilla (muchas de ellas en la actual provincia de Huelva), al sur del Guadalquivir, tales como Lebrija, Trebujena, Sanlúcar de Barrameda, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, Rota, Santa María del Puerto, Cádiz, Chiclana, Vejer, Medina Sidonia o Alcalá de los Gazules, entre otras<sup>71</sup>.

Siguiendo la tesis de J. González, en referencia a que en Andalucía «lo usual era que se despachase el texto unos años después de iniciarse ésta –la repoblación–», como ya había ocurrido con Córdoba, ocurre ahora con Sevilla, que incorporada a la Corona de Castilla a finales de 1248, no recibirá fuero hasta el 15 de junio de 1251, concediéndole el mismo modelo que anteriormente había dado a Córdoba y a Jaén, el fuero de Toledo, modelo éste que se extendió a otras tantas aldeas dadas a Sevilla, villas y ciudades que ahora conformarán el nuevo reino cristiano de Sevilla: «Damos vos a todos los vecinos de Sevilla comunalmiente fuero de Toledo», «e implícitamente se les dio el Fuero Juzgo para los derechos civiles, por cuanto el fuero toledano dispone que todos los juicios sean juzgados por el código visigodo»<sup>72</sup>.

El privilegio original del ahora llamado Fuero de Sevilla, dado por Fernando III, en la fecha indicada, ha desaparecido, si bien tenemos la fortuna de poder documentarlo, gracias a la posterior confirmación y traslado de dicho privilegio, que hiciera su hijo Alfonso X el 6 de diciembre de 1253<sup>73</sup>. En el

<sup>69</sup> Al respecto véanse las distintas aportaciones impresas en el libro colectivo *Sevilla 1248: Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III, Rey de Castilla y León*, (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, coord.), Sevilla, 2000.

<sup>70</sup> J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951.

<sup>71</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 232-235.

<sup>72</sup> N. TENORIO Y CEREZO, *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901, p. 35.

<sup>73</sup> Códices originales de este privilegio se conservan en el Archivo Municipal de Sevilla, sec. 1ª, n.º 5; y en el Tumbo de Privilegios, n.º 2. Igualmente hay otra copia en la Biblioteca Nacional, ms. 692, fol. 5v. Y han sido editados y estudiados por D. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Madrid, 1677; reimp, Sevilla, 1978, pp. 24-25 y 76-78; A. MARCOS BURRIEL, *Memorias para la vida del santo rey Don Fernando III*, Madrid, 1800, reimp. Barcelona 1974, pp. 512-515; J. de la REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla. Con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por San Fernando a Córdoba y Sevilla*, Madrid, 1978, pp. 317-327; M. MANCHEÑO Y OLIVARES, *Apuntes para una historia de Arcos de la Frontera*, Arcos de la Frontera, 1893, pp. 575-581 y 581-585; del mismo autor *Arcos de la Frontera*, Arcos de la frontera, 1922, pp. 704-709 y 709-715; J. GUICHOT Y PARODI, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la muy noble, muy leal, muy heroica e invicta ciudad de Sevilla*, 4 vols., Sevilla, 1896-1903, vol. I, pp. 26-30 y 58-61; N. TENORIO Y CEREZO, *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901, docs. 1 y 5, pp. 169-174 y 192-196; J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, n.º 825, pp. 408-412; C. ROMERO DE LECHEA, *Privilegios*

ínterin de dicha confirmación, Alfonso X se había ocupado en la repoblación de Sevilla concediendo multitud de heredamientos<sup>74</sup>.

El fuero de Sevilla es un texto muy breve y de clara filiación toledana, al que remite: «Damos vos a todos los vecinos de Sevilla comunalmente fuero de Toledo, et damos et otorgamos de más a los cavalleros las franquezas que han los cavalleros de Toledo». Igualmente, incorpora además un conjunto de privilegios a los caballeros, a los francos y a los hombres de la mar, a quienes otorga «ondra de cavalleros segund fuero es de Toledo», además de algunas exenciones fiscales a todos los vecinos y moradores de Sevilla «tan bien cavalleros, como a mercaderes, como a los de la mar, como a todos los otros de la villa». Respecto de la Iglesia, Fernando III también parece remitir al fuero de Toledo, al menos en lo que se refiere al pago del diezmo<sup>75</sup>.

Además de estas concesiones a las capitalidades de los reinos de la Andalucía cristiana, y por referencias indirectas, sabemos que Fernando III también concedió fueros al margen de la versión dada de la familia toledana. Así nos consta, a partir de una controversia judicial tenida entre el concejo de Jaén y la orden de Calatrava por la determinación de límites que Fernando III concedió a la aldea de Zambra, hoy en el término municipal de Rute, en Córdoba, un fuero breve con exclusividad a la población musulmana, hoy completamente desconocido, y dado entre 1217 y 1251<sup>76</sup>. Efectivamente, como recoge J. González, el 26 de abril de 1251, estando Fernando III en Sevilla, apenas tres meses antes de conceder a Sevilla el fuero de Toledo, despachaba términos entre Jaén, Martos y Castillo de Locubín, dando a la Orden de Calatrava la aldea de Zambra con sus términos y «con los fueros de los moros» a cambio de Susaña, Zafra y 20 yugadas de heredad en Arjona, ahora en posesión de la Orden<sup>77</sup>.

---

*Reales y viejos documentos*, XIV: Sevilla, Madrid, 1975, n.º 5; *Diplomatario*, doc. 80, pp. 80-85; E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», en *Actas del Congreso Internacional Conmemorativo del 750 Aniversario de la Conquista de la Ciudad de Sevilla por Fernando III, Rey de Castilla y León*, Sevilla, 2000, pp. 279-302.

<sup>74</sup> La mayor parte de los diplomas concesionarios de heredamientos son a particulares o instituciones eclesiásticas o militares. Sírvase reseñar ahora aquellas concesiones de heredamientos generales a los vecinos de Sevilla, tales como el de 12 de junio de 1253, por el que se concede a Sevilla y a sus pobladores «todas las casas que estaban yermas de los Moros, exceptuando sólo las que había antes señalado propias a infantes, ricos omes, órdenes, monasterios, caballeros y otras diversas personas». Otro ejemplo es el diploma de 9 días después, 21 de junio del mismo año de 1253, por el que el monarca Alfonsino da al concejo de Sevilla una serie de alquerías para heredamiento de sus pobladores; o el que generosamente concede heredamientos en término de Sevilla a 200 caballeros hidalgos que participaron en la conquista de la ciudad. *Diplomatario*, docs. 38, 42 y 65, pp. 34, 38-49 y 61-62.

<sup>75</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La creación del derecho local y territorial andaluz», p. 145. Véase también E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», pp. 279-302.

<sup>76</sup> F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social y político de los mudéjares de Castilla considerados en sí mismos y respecto de la civilización española*, Madrid, 1855, reimp. Facsímil, Madrid, 1985, pp. 328-330. También J. M. ESCOBAR CAMACHO, «Las órdenes militares en el sur de la provincia de Córdoba: el caso de la comarca de Priego», en *Antiquitas*, 9, 1998, pp. 151-160.

<sup>77</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, doc. 820, pp. 401-404. La aprobación por parte de Alfonso X de esta división en *Diplomatario*, doc. 133, pp. 139-142.

La última de las concesiones forales en vida de Fernando III, pues murió el 30 de mayo de 1252, fue la concedida a una de las plazas más importantes del futuro reino de Sevilla, como fue la importante plaza de Carmona. Recordemos que tras la capitulación de Jaén, y apenas sin descanso, Fernando III retoma la iniciativa militar yendo contra Sevilla. A finales de 1246 ya se encontraba a las puertas de Carmona. Aunque con un ejército castellano no demasiado numeroso, los musulmanes de Carmona, vieron cómo al Rey Fernando III se le unía el rey de Granada, su vasallo, tras el pacto de Jaén, por lo que ante una derrota cierta y severa, decidieron capitular la entrega de la ciudad en el mes de marzo, dándose una demora pactada de seis meses. El 21 de septiembre de 1247, las autoridades musulmanas de Carmona capitularon ante las tropas de Fernando III<sup>78</sup>. A comienzos de 1248, Fernando III entrega Carmona en señorío a su segunda mujer, Juana de Ponthieu, con quien y apenas un tiempo después, probablemente a comienzos de 1250, comenzó el primer repartimiento de la villa, concediendo tierras a los castellano-leoneses que le habían acompañado y que formaban la guarnición de la villa. Esta escasa presencia castellano-leonesa nos permitiría justificar que Fernando III concediera el 8 de mayo de 1252, un fuero breve en el que se indicaba que concedía el Fuero Juzgo, sin hacer referencia a que concedía la versión toledana, aunque finalmente la reproduzca<sup>79</sup>. El fuero de Carmona y su similitud con el fuero latino de Córdoba, del que parecería ser una traducción romance, se observa en que «ambos textos ofrecen prácticamente un mismo contenido dispuesto en idéntico orden», si bien es cierto que el cotejo textual de ambos fueros «pone de manifiesto su similitud, pero no su total identidad»<sup>80</sup>. Este texto foral no se formó en la chancillería regia, sino que pudo ocurrir lo mismo que ocurriera para Córdoba, y que de forma apresurada, los nuevos pobladores de Carmona solicitaran a Fernando III una carta foral, con algún otro modelo diplomático existente, y del que se copió. Su escasa vigencia, y la pronta otorganza del que podemos considerar como verdadero

<sup>78</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, «La conquista de Carmona por Fernando III», en *Archivo Hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, t. 80, 243-245, 1997, pp. 107-128; también M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Repoblación y repartimiento de Carmona», en *Actas del II Congreso de Historia de Carmona. Edad Media*. Sevilla, 1998, pp. 199-203, reed. *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 133-162.

<sup>79</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, III, Córdoba, 1986, doc. 847, pp. 433-438. Este texto se ha conservado gracias a un traslado de finales del siglo XIV, sin cláusulas protocolarias, y realizado, al parecer, como ya le ocurriera en Córdoba, bajo los auspicios de las propias autoridades municipales, en lengua romance, y muy similar a aquél dado directamente en Córdoba, en versión romance, antes del que procediera, en versión latina, de la chancillería ya en Toledo. Se conserva una copia en el Archivo Municipal de Carmona, de fines del XIV o inicios del XV, y otra copia de éste en el mismo archivo pero en la sección Tumbo de los Reyes Católicos, fol. 62. Igualmente se ha conservado en las mismas dependencias otra copia de 1792 sacada del primero de los aquí mencionados. Dos últimas copias se conservan en el Archivo de la Universidad de Beneficiarios de Carmona, leg. 4, priv. 52, ésta también del siglo XIV, y otra del siglo XVIII en el Instituto de Gijón, Colección Jovellanos, t. I, n.º 14. Por todo véase A. M. BARRERO GARCÍA, «El Fuero de Carmona», en *Archivo Hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, t. 80, n.º 243-245, 1997, pp. 387-414.

<sup>80</sup> A. M. BARRERO GARCÍA, «El Fuero de Carmona», pp. 397 y 405; el resumen del contenido en pp. 398-399.

fuero de Carmona, dado por Alfonso X y en la versión de fuero de Sevilla, nos hace pensar en la apenas ineficacia jurídica de esta concesión e incluso en su falta de vigor.

## II.2 CONTENIDO DE LAS CONCESIONES

Centrándonos ahora en el contenido de las concesiones dadas a Córdoba, Jaén y Sevilla, somos conscientes que el texto definitivo dado a la primera de ellas, a Córdoba, tiene una filiación hacia la versión toledana generalizada. La versión latina del fuero de Córdoba incorpora, además de los preceptos ya otorgados en la anterior versión romance, aunque ahora traducidos al latín, nuevas rúbricas procedentes siempre del fuero de Toledo. Tal y como ha identificado Mellado, las rúbricas 1 a 3 corresponden a las tres primeras rúbricas del texto romance ahora en latín, aunque ninguna se corresponde con la versión toledana, mientras que las rúbricas 4-39, se reproducen las incorporadas en el fuero de Toledo en la recopilación de 1222. De estas 35 rúbricas, las referentes a las 4 a 33 reproducen el fuero de Toledo datado en torno a 1166, aunque la recopilación parece datarse de 1118, según la confirmación realizada por Alfonso VIII en 1174, y las rúbricas 34 a 39 corresponden a las partes dispositivas de los privilegios otorgados por Alfonso VIII en 1182, 1202 y 1207, recogidos ya en la edición de 1222. Finalmente las rúbricas 40-58, corresponden a la traducción al latín de las rúbricas 5-10, 13-18 y 20-26 de la versión romance dada inicialmente a Córdoba. De aquéllas normas en romance a estas traducidas e incorporadas a la versión latina, desde la cancellería de Fernando III, se omiten las rúbricas 11, 12 y 19 que no se incorporan finalmente a la versión latina<sup>81</sup>.

En el caso de Jaén, esta incorporación de normas literales del fuero de Toledo, como ocurría para Córdoba, no se produce, sino que tan sólo se determina, con carácter general, la extensión a Jaén de las honras y libertades de los caballeros toledanos, así como las mejorías de las concedidas a los cordobeses. El resto del contenido de los privilegios otorgados a Jaén, son completamente opuestos a la lógica de la tradición toledana, imprimiendo mayor carácter de autonomía a Jaén que a Córdoba, como ahora veremos.

Por su parte, con la concesión dada a Sevilla en 1251, la lógica es la misma que la seguida para Jaén. En ningún caso se reproduce ninguna norma procedente del fuero toledano como ocurre en el de Córdoba, sino que se extiende aquella versión en bloque y de forma generalizada, junto con el Fuero Juzgo<sup>82</sup>.

Si como se indicó para el fuero de Córdoba que, en la versión latina hacía hasta cuatro referencias a la vieja normativa visigótica, tres de ellas al *Liber*

<sup>81</sup> Al respecto véase J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», pp. 13-14; y del mismo autor, «El Fuero de Córdoba: edición crítica y traducción», pp. 193-195.

<sup>82</sup> A decir de González Díez, «la legitimación divina refuerza la legalidad de esta concesión del fuero que no reproduce los preceptos como acontece en las ciudades de Córdoba, Carmona y Alicante en que algunos dellos aparecen vertidos. Aquí es necesario identificar el parentesco de su contenido». E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 297.

*Iudiciorum* y una cuarta al futuro Fuero Juzgo, las referencias a estos textos en las versiones giennense y sevillana no existen, si bien, como indicara Tenorio, «implícitamente se les dio el Fuero Juzgo para los derechos civiles, por cuanto el fuero toledano dispone que todos los juicios sean juzgados por el código visigodo»<sup>83</sup>.

Ahora bien, Fernando III, junto a la concesión de la versión toledana de su fuero a las ciudades de Córdoba, Jaén y Sevilla, éste confirmó a su vez una serie de privilegios que, dulcificaban en cierta medida el intervencionismo regio en favor de ciertas dosis de autonomía para los vecinos de estas ciudades, a la vez que levantaba un poco la presión fiscal concediendo la exención de determinados impuestos.

Para realizar el estudio de estas concesiones de privilegio, podríamos sistematizarlas hasta en cuatro modalidades o tipologías, y que en cierta medida suponen, como se ha indicado, una dulcificación del rigor del fuero toledano, incidiendo en mayores dosis de autonomía, más cercana a la naturaleza y finalidad de las normas procedentes de la versión conquense o del derecho de frontera. Así, gobierno de la ciudad, privilegios socio-económicos, privilegios judiciales y por último, exenciones fiscales, son las cuatro categorías en las que podríamos sistematizar la relación de privilegios que fueron concedidos a estas ciudades, junto con la versión toledana del fuero.

### II.2.1 Gobierno de la ciudad

Verificada la diferenciación entre los diplomas concesionarios de las normas forales a las principales ciudades de los reinos de Andalucía, confirmamos en materia de gobierno de la ciudad, la similitud en los privilegios destinados al gobierno de las ciudades de Córdoba y Jaén, lo que se opone a la regulada para Sevilla que no incorpora ninguna norma de privilegio referente a este gobierno de la ciudad, ni tampoco sobre la forma de elegir a sus principales autoridades locales, dejando una mayor discrecionalidad a la monarquía para que, en los años venideros, determinase el gobierno de la ciudad sevillana.

En el caso de Córdoba y Jaén, las similitudes son, sin embargo, evidentes. En primer lugar, por el número de oficiales, cuatro alcaldes, juez, mayordomo y escribano, según el texto original de la versión cordobesa, y que se reproduce idénticamente en el de Jaén, a la que además, con el tiempo, el concejo giennense recibirá un alguacilazgo, diez jurados y una personería del concejo; en segundo lugar, por la duración del cargo, anual, de San Juan a San Juan, lo que se consolida esta fecha del 24 de junio, como la fecha para que, tanto en Córdoba como en Jaén, se produzca la salida de unos oficiales y el nombramiento de los nuevos.

En cuanto al procedimiento de nombramiento de los nuevos oficiales, Córdoba y Jaén difieren. Las fórmulas de nombramiento, en la mayor parte de los textos forales, de oficiales públicos se realizaban bien mediante votación, cooptación o insaculación. Jaén opta por la insaculación, mientras que Córdoba opta por un procedimiento mixto entre votación e insaculación. Para Sevilla, como

<sup>83</sup> N. TENORIO Y CEREZO, *El Concejo de Sevilla*, p. 35.

inmediatamente veremos, Alfonso X parece rescatar el nombramiento regio de los oficiales públicos.

Para Jaén, los formalismos llevados a cabo en las elecciones de oficiales públicos son los siguientes: recibida la autorización por el concejo, los jurados deben reunir a campana repicada a todos los caballeros de cuantía que quieran optar a ser elegidos como oficiales en el sorteo que se deberá celebrar ante el escribano público del concejo, el 24 de junio, día de San Juan. Acto seguido, los jurados dan lectura del mandamiento del concejo, celebrándose inmediatamente el sorteo. Conocidos los caballeros a los que ha recaído la suerte, éstos deben solicitar al concejo que se les haga recibimiento del oficio, obligándose para ello a formular juramento, que se realiza en nombre de Dios, de Santa María, por la señal de la Cruz y por las palabras de los Santos Evangelios, según forma de derecho, para usar bien y fielmente los dichos oficios. Tras el juramento se les obliga a prestar fianza, restando ya el desempeño del oficio<sup>84</sup>.

Para Córdoba encontramos un sistema ecléctico o combinado, por el que cada colación a la que correspondiere la suerte de escoger un oficial, deberá elegir mediante votación de todos los vecinos de la colación a cuatro candidatos idóneos entre el censo de hombres buenos de la parroquia. Estos cuatro hombres buenos son los encargados de echar en suerte qué oficio le correspondería a la parroquia. En el caso de que no hubiera acuerdo entre los vecinos de la colación para elegir a los hombres buenos, dichos vecinos deberán designar estos cuatro hombres buenos de entre los elegidos en el resto de las colaciones, y si aun así se mantiene el desacuerdo, deberán acudir ante el Rey quien será el encargado de resolver la falta de acuerdo. Si durante la anualidad del mandato, alguno de estos oficiales públicos muriera antes de ser renovado el cargo por San Juan, el fuero establece que la colación de turno escoja por insaculación a otro que lo sustituya hasta San Juan, momento en el que se renuevan todas las oficialías municipales<sup>85</sup>.

Respecto a Sevilla, en opinión de González Jiménez, pudiera parecer que el fuero de Sevilla «es más relevante por lo que insinúa que por lo que dice». A juicio del citado autor, esta concisa imprecisión del texto foral es «consciente y deliberada» por parte del monarca, ya que si bien Sevilla recibía el fuero de Toledo y otros privilegios, en materia de organización municipal dejaba abierta la puerta a que la Corona dispusiese de forma libre sobre estos aspectos<sup>86</sup>. «De esta forma Fernando III y, sobre todo, Alfonso X, implantarían en Sevilla (...), un modelo de organización municipal profundamente intervenido por la monarquía a través de la designación directa, y no a través de elecciones como en Córdoba o *insaculación* en Jaén –la cursiva es mía– de los portiellos u oficios concejiles, algunos de los cuales, como los alcaldes, serán llamados en la docu-

<sup>84</sup> M. A. CHAMOCHO CANTUDO, «La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos en Jaén durante la baja Edad Media», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas de las III Jornadas de Historia del Derecho*, Jaén, 1998, pp. 165-193.

<sup>85</sup> J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», pp. 18-31.

<sup>86</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La creación del derecho local y territorial andaluz», p. 145.

mentación de la época *del rey y de Sevilla*<sup>87</sup>. Así disponía la concesión que Fernando III hace a Sevilla del fuero toledano con fecha de 15 de junio de 1251: «omesillos e caloñas e heredamientos e debdas e enpañamientos e todas las otras cosas que pertenesçen a fuero de tierra e non son de mar an a iudgar los alcaldes de Seuilla por el fuero de Seuilla que les nos damos de Toledo, e este alcalde deuemosle nos poner e los que regnaren después de nos»<sup>88</sup>. En este mismo sentido, Alfonso X establecerá que «los alcaldes de la villa son tantos que cumplen a la çibdat, e son y puestos por el rey, e non se mudan cada anno», asimismo, «en la çibdat de Seuilla á siempre un alcalde mayor que es y puesto por el rey». También «el alguazil es puesto en la çibdat por el Rey»<sup>89</sup>. Sólo para la «tierra de Sevilla», que no para la ciudad, concede la potestad al concejo sevillano para que puedan nombrar sus alcaldes y alguaciles<sup>90</sup>.

Todos estos oficios municipales, con el paso del tiempo, serán reservados a un sector de la población, la caballería villana, a quienes hacen referencia expresa los fueros andaluces. «Et en fazer sos cavalleros et et apremiados, como tengan caballos e armas, que los fagan a fuero de Toledo», dirá el fuero de Córdoba, mientras que el de Jaén, indica que «avie más Jahén de previllejo que todos los que en Jahen toviesen e mantoviesen caballos e armas que oviesen las honrras e libertades que avian los caballeros de Toledo e vecinos, e mejorías de Córdoba». Normalmente, estas posesiones, caballo, por un precio determinado, e armas para la defensa de la ciudad, deben demostrarse durante la anualidad inmediata anterior a la designación del oficio, tal y como hemos podido documentar para Jaén, por ejemplo<sup>91</sup>. Para el caso de Sevilla, dado que el nombramiento depende directamente del Rey, estas exigencias sólo son operativas para las exenciones tributarias a las que estos caballeros se verán beneficiados. Para ello, según el fuero sevillano, las mismas exenciones que tienen los caballeros villanos de Toledo, cuya posesión debe ser anterior en ocho meses y con un valor de treinta maravedís, serán objetivables para los caballeros sevillanos siempre que su caballo tenga un valor igual o superior a cincuenta maravedís, sin hacer expresa referencia a la temporalidad inmediata anterior de propiedad<sup>92</sup>.

<sup>87</sup> En general, escribía Tenorio, las leyes se dirigen a la ciudad como tal, o a sus habitantes, y de estas últimas unas marcan la forma como se hizo la población, los derechos de los ciudadanos y la clase de servicios debidos al rey, y otras señalan algunos hechos punibles y las penas con que han de ser castigados los delincuentes. Sobre la organización del concejo sevillano conforme a los preceptos del fuero de Sevilla sigue siendo significativa la obra de N. TENORIO Y CEREZO, *El Concejo de Sevilla*, cita en p. 36 y pp. 57-76 para la organización.

<sup>88</sup> *Diplomatario*, doc. 80, p. 82.

<sup>89</sup> J. D. GONZÁLEZ ARCE, «Cuaderno de ordenanzas, y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 17, 1989, pp. 101-132

<sup>90</sup> Mediante privilegio de 20 de marzo de 1254, editado en *Diplomatario*, doc. 120, pp. 118-119.

<sup>91</sup> M. A. CHAMOCHO CANTUDO, «La insaculación como procedimiento para la designación de oficiales públicos en Jaén durante la baja Edad Media», pp. 165-169.

<sup>92</sup> «El derecho de los caballeros enfranquecidos de Toledo se trasvasa con la modificación selectiva, ahora por fuero de Sevilla, de encarecer el disfrute de la condición de caballero a poseer un equino de cincuenta maravedís, ya sea por actualización del valor de la moneda o por endurecer los requisitos de la caballería». E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 298.

## II.2.2 Privilegios socio-económicos

Igual diferenciación se produce en materia de privilegios socio-económicos en los cotejos realizados en las tres concesiones de fuero, tratando ahora de analizar las diferentes variaciones textuales en esta materia. Así, uno de los principales privilegios con un marcado carácter social y económico radicaba en la no enajenación de la ciudad y término del dominio real, tal como lo explicita por ejemplo el fuero de Córdoba, quien somete permanentemente la ciudad de Córdoba bajo jurisdicción real, con el compromiso del monarca de defenderla con sus mesnadas de sus posibles opresores, razón por la que eximía a sus vecinos de pagar el diezmo real y eclesiástico. Sin embargo, tanto una como otra premisa fueron pronto incumplidas, primero porque Alfonso X autorizó a su tío Alonso, la venta a la orden de Calatrava de determinadas heredades que le habían correspondido en el reparto de tierras en término de Córdoba; y segundo porque una bula de Inocencio IV dada en 1250 obligaba a diezmar las heredades, incluidas las de Córdoba<sup>93</sup>. Igualmente, se infiere del fuero de Córdoba que será el monarca quien se ocupe personalmente con sus mesnadas de la defensa de la ciudad, para lo que corre además con la reparación de los muros para la defensa de la ciudad, que tendrá sus propias señas de identidad, así como las llaves, el sello y el pendón.

Desde un punto de vista exclusivo y excluyente, además del sistema privilegiado que acompaña al grupo social de la caballería villana, obviamos además la caballería de linaje, el fuero de Sevilla privilegia asimismo a un nuevo grupo profesional, el de los francos o burgueses, a quienes equipara en dignidad a los caballeros, «que ayan ondra de caualleros segund fuero de Toledo», exonerándoles para ello de la obligación de defender el alcázar y la alcaicería, con la diferencia de que mientras que los toledanos están obligados a la cabalgada para correr los campos, éstos, los sevillanos, tienen la obligación de acudir a la hueste o ejército de campaña. Este régimen privilegiado a los vecinos francos sevillanos se extiende además a la libertad de comprar casas, paños y mercancías, así como el libre ejercicio de oficios menestrales como el de peleteros, sastres o cambistas<sup>94</sup>.

Un grupo social, inexistente en tierras giennenses y cordobesas, pero importante para la comunidad sevillana, y que privilegiará especialmente Fernando III en su diploma concesionario del fuero, era la comunidad del barrio de la mar, que al igual que los francos, éstos también son igualados al estatuto de caballería, ejerciendo la obligación de la hueste en la mar durante tres meses a su costa económica, y gozando de la misma liberalidad para el establecimiento de tiendas, dentro de sus propias casas, en las que puedan mercadear<sup>95</sup>.

Otro importante privilegio económico para las ciudades andaluzas, y que particularmente he estudiado para Jaén, lo representa la concesión regia de un

<sup>93</sup> M. ORTI BERMONTE, *El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media*, Córdoba, 1954, pp. 17-18.

<sup>94</sup> E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 298.

<sup>95</sup> E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 298.

mercado franco reconocido en la primigenia foralidad. Concesión ésta que sólo expresamente aparece en los privilegios concedidos a Jaén y a Morón de la Frontera, aforada a fuero de Sevilla, aunque más tarde lo recibirán otras villas como Arcos de la Frontera. La actividad económica de las ciudades andaluzas se dirigía, básicamente, a la comercialización de los productos artesanales fabricados en las pequeñas industrias y en los talleres de la ciudad, así como en la comercialización de los cultivos de cereal, vid y olivo, trilogía agrícola que venía motivada por el clima mediterráneo existente en el sur peninsular. Estas villas y ciudades andaluzas disponían para la comercialización de estos productos de tiendas, mercado y ferias. Las tiendas es el lugar dónde frecuentemente se confecciona el producto y se vende, representando el comercio permanente y estable de la ciudad. Concentradas en algunas colaciones, en Jaén en concreto eran en las colaciones de Santa María y San Pedro, allí se agrupaba el mayor núcleo artesanal y comercial de las ciudades, y en dónde se agrupaba la alcaicería, la platería, carpintería, pescadería, carnicería, y en dónde se vendían productos manufacturados como telas, calzados. El mercado, de mayores dimensiones que las tiendas, es el lugar en dónde se abastece la población de cualquier tipo de alimentos. Por último, las ferias son también centros de intercambio comercial que se establecen por prerrogativa regia, constituyendo una auténtica fuente de ingresos para la comarca. Mientras que el mercado se celebra una vez a la semana, excepcionalmente dos, la feria es generalmente anual y sus operaciones son de mayor envergadura económica, siendo el radio de atracción de comerciantes más extenso<sup>96</sup>.

A la segunda fórmula de comercio, la del mercado, es a la que los Monarcas castellanos, desde Fernando III, «por los buenos y muchos y leales serbiçios» que los giennenses les habían dispensado y en «rremuneracion dellos», y para que así la ciudad de Jaén «se pueble y ennoblezca más y sea mejor probeida y abastada de los mantenimientos y cosas neçarias», le conceden la merced de que «de aqui adelante para sienpre jamás aya en esa dicha çibdad un mercado franco»<sup>97</sup>.

<sup>96</sup> Aunque no en la concesión foral primigenia, era muy común que los distintos monarcas concedieran, sobre todo a importantes ciudades hispánicas, y también andaluzas, el privilegio de realizar o desarrollar una feria. Alfonso X fue uno de los mayores impulsores de este tipo de reuniones en las que las transacciones comerciales mejoraban los rendimientos económicos de los grupos sociales allí reunidos. Así fue premiada Sevilla, tres años después de concedérsele la norma foral toledana, cuando mediante privilegio de 18 de marzo de 1254, Alfonso X les otorga «pora siempre que fagan en Sevilla dos ferias. La primera que sea por çinquesima quinze días antes o quinze días después. E la segunda feria sea por sant miguel quinze días antes quinze días después». N. TENORIO, *El Concejo de Sevilla*, doc. VII, pp. 200-202. A los feriantes, o mercaderes en las citadas ferias, Alfonso X les exime de tributos, mediante privilegio firmado en Palencia el 18 de junio de 1255. Ambos en *Diplomatario*, docs. 118 y 156, pp. 116-118 y 169.

<sup>97</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74. No hemos encontrado otra concesión de realización de mercado semanal en los privilegios incorporados a la concesión foral en el resto de villas y ciudades andaluzas aforadas, tanto por Fernando III, como por Alfonso X, salvo la dada por este último a las villas de Arcos de la Frontera y Morón de la Frontera, como más adelante veremos, mediante sendos privilegios, para la primera fechado el 26 de marzo de 1268, ya habiendo recibido anteriormente el fuero de Sevilla, y para la segunda, dentro del propio privilegio de concesión foral de 19 de noviembre de 1271, en el que, decía Alfonso X, «les otorgamos que ayan mercado cada semana el día del martes». Ambos en *Diplomatario*, docs. 345 y 389, pp. 373 y 409-410.

El mercado se celebraba un día a la semana que según el privilegio concedido a Jaén será «por el día del jueves», pudiendo acudir «todas y cualesquier personas, omes y mujeres, cristianos, judios y moros, de qualquier estado y condiçion que sean»<sup>98</sup>. Jaén dispuso de dos mercados, situados en el barrio de San Ildefonso y en la colación de Santa María, en el centro neurálgico de la ciudad que formaban el Ayuntamiento y el palacio episcopal.

Estos acontecimientos, importantes en cualquier ciudad o villa por la riqueza económica que comportaba para los pobladores, era muy tenido en cuenta por la Monarquía, que veía con buenos ojos la realización de este tipo de actividades comerciales, promocionándolas y a su vez dotándolas de un estatuto jurídico privilegiado, garantizando así una mayor seguridad para los comerciantes que acudieran semanalmente al mercado a comerciar con sus productos, tan variados como pan, trigo, cebada, vino, ganados, aceites, paños, cera, pescados, carnes, y otras muchas mercancías.

Este estatuto privilegiado consistía, según consta en el documento otorgado para Jaén, en que las mercaderías que sean traídas al mercado para comerciar con ellas sean exentas del pago de alcavala, ya que la Monarquía hace «francos y esentos de lo pagar», para así generar un mayor beneficio a los particulares. Tan sólo se exceptúan aquellos bienes que siendo de primera necesidad pueden ser adquiridos generalmente en las tiendas sin necesidad de acudir a ellos al mercado. Así la Monarquía aceptará no pagar la alcavala, «eçeto del pan y de las carnes bibas e muertas y del pescado fresco o secado, e del bino e de los paños y de las eredades y de las bestias que el dicho dia se bendieren, que es mi merçed que se pague alcabala dello»<sup>99</sup>.

Asimismo se rodea al mercado de una cierta seguridad jurídica para los comerciantes, los cuales permite la Monarquía que:

«bengan y bayan libres seguramente con todos sus ganados, mantenimientos y cosas y mercaderías que llebaren e trajeren, e que no sean ni puedan ser presos, detenidos, ni embargados, ellos ni los dichos sus bienes, mercaderías e cosas que llebaren y trajeren, ni alguno dellos ni cosa alguna de lo suso por debda nin debdas algunas que los tales en los conçejos donde biben deban e ayan de dar a mi e a qualquiera de mis tesoreros rrecabadores y arrendadores de las mis rrentas y pechos y derechos, o a otra qualquier persona o personas en qualquier manera»<sup>100</sup>.

Las razones de tales concesiones en torno a la seguridad jurídica radican, e insistimos en ello, en la riqueza que para la población suponía la comercialización de los productos, por lo que no permitirá la Monarquía que esa riqueza con la que se comercia pueda verse mermada por apresamientos o embargos de los comerciantes o sus productos. Se rodea así la celebración del mercado de una paz especial que garantizase cierta seguridad jurídica, que hiciera más accesible una mayor aglomeración de comerciantes y productos para el comercio.

<sup>98</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>99</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>100</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

Otro privilegio, de marcado carácter económico, confirmado por los Monarcas castellanos en favor de la ciudad de Jaén hace referencia a que «ningun alcalde ni juez de las cañadas que no obiese jurisdicción ninguna de demandar nin pedir a ningun vezino ni morador de Jahen ni de su termino, derecho ni pedido, ni tributo alguno de lo que perteneçiese a la dicha alcaldía». La razón que esgrime la Monarquía para que el juez de las cañadas no pueda exigir tales cantidades de dinero a los ganaderos giennenses se encuentra en el propio privilegio, «por quanto en Jahen ni en su termino no ay cañadas salvo dehesas»<sup>101</sup>. Las cañadas eran los caminos utilizados por los ganados para desplazarse en busca de los pastos con que alimentarse. Tales cañadas debían estar perfectamente acotadas para que los ganados no hicieran destrozos en viñas colindantes. La situación de Jaén, como reino fronterizo con el Reino Nazarí, generaba una situación diferente para la existencia de cañadas, ya que la situación de constante peligro frente a las razzias musulmanas generaba la práctica inexistencia de ganaderos<sup>102</sup>. Tal situación debió incentivarse para lo que se favorecía la explotación ganadera dentro de la ciudad y término de Jaén. El carácter de semoviente de este tipo de actividad era muy apto para las zonas peligrosas, por lo que muy pronto gozó de grandes privilegios y franquicias.

Por esta situación de constante peligro, Jaén fue una de las primeras ciudades que recibió un privilegio por el que se reconocía que:

«quando acaeçe que era guerra con los moros que los ganados de Jaén y de su termino que los pasaban allende guadalquivir a termino de las otras çibdades e villas e lugares del obispado, así en tierra de la orden como de señorios».

Esta posibilidad que les permitía, frente a las intrusiones militares de los moros granadinos, poder salir de las tierras giennenses para refugiarse con sus ganados en otras ciudades del Reino de Jaén, llevaba adherida otra por la que podían pasar sus ganados «sin pena e sin calonna alguna, e sin pagar otro derecho alguno, esto porque no rreçibiesen daño de los moros»<sup>103</sup>.

Para evitar la pérdida de ganados debido a los peligros que generaban las hostilidades entre los concejos fronterizos, los ganaderos solían poner a buen recaudo a sus ganados, lejos de la zona en las que se producían los enfrentamientos, para lo que la existencia de cañadas siempre era un peligro, por eso que todos los ganaderos presionarán a la Monarquía para conseguir la libertad de circulación que les permitiera salir incluso de las fronteras de sus términos,

<sup>101</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74. Sabemos que fue el propio Fernando III el que le concedió esta exención, según se infiere de la carta de la Reina Isabel, fechada en 1478, en la que reconoce a la ciudad de Jaén que en sus términos no había cañadas, de acuerdo con el privilegio concedido por aquél. J. RODRÍGUEZ MOLINA (Coord.), *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, Jaén, 1985, doc. 31, pp. 94-95.

<sup>102</sup> El privilegio determina que la no existencia de cañadas radica en que la ciudad de Jaén «esta mui çerca de los moros». AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>103</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

sin necesidad de pagar tributos<sup>104</sup>. La construcción de dehesas permitía que los ganados pudieran pastar libremente en donde los ganaderos quisieran<sup>105</sup>.

### II.2.3 Privilegios judiciales y fiscales

La relativa autonomía concejil que suponía el poder nombrar por parte de los hombres buenos vecinos de las ciudades andaluzas a sus alcaldes y demás oficiales del concejo, se ve reforzado por una cierta autonomía en el campo judicial, al menos en lo que se refiere al conocimiento de la primera instancia por parte de esos alcaldes que los vecinos han elegido. Es difícil saber la competencia de estos alcaldes, así como el estilo con el que administraban justicia, debido al uso extendido de la justicia oral frente a la escrita, pero no cabe duda que la Monarquía a través de sus oficiales judiciales querría, de alguna manera, inferir en el resultado procesal de los pleitos sustanciados en estas importantes ciudades andaluzas. Quizá por ello, para alguna de estas villas andaluzas, la existencia de jueces adelantados, de nombramiento regio, que debían administrar justicia «a todos aquellos que a su juicio vinieren, e segund el fuero de la tierra», y «las alzadas de los pleitos que judgaren donde ellos fueren adelantados»<sup>106</sup>, generó ciertas protestas derivada del abuso de estos oficiales, ya que, según las denuncias, al menos de los aportellados giennenses, estos oficiales cometerán dos excesos en sus funciones, ya que no sólo quisieron conocer las alzadas que se tramitaban de las sentencias dictadas en primera instancia por los alcaldes giennenses, sino que quisieron entrometerse en las competencias de estos alcaldes apresando a los delincuentes, sacándolos de la ciudad y sentenciándolos incluso en primera instancia. Frente a ello los vecinos giennenses exigirán a Enrique II, y a sus sucesores, que confirme sendos privilegios que ya poseía la ciudad en tiempos de Fernando III, por el que «quando el Adelantado Mayor de la Frontera o el su Adelantado viniere a la dicha çibdad que non conosçiese de pleitos ningunos criminales nin çeviles nuevamente, salvo por alçada», volviendo así a

<sup>104</sup> Con la única excepción de si el ganado había sido comprado por lo que se exigía «que quando algun vezino e morador de Jahén o de su termino conpraba algun caballo o mula o otra qualquier bestia o ganados, que lo hiciese saber en el aduana al portadgo e pagaba el derecho de portadgo fasta terçer dia non lo facie saber que pagavan el dicho derecho con el doblo por pena e no más». AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>105</sup> La primera ciudad que obtuvo la concesión real de fijar dehesas con libertad fue Jaén, gracias a un privilegio concedido por Fernando IV en 1305, ya que este Monarca siendo informado de «comme los moros avien derribado pieça de castiellos e tomado los terminos para si e que non podien meter e pacer sus ganados por terminos de los moros», accederá a que los ganaderos «puedan fazer dehesa o dehesas en qualquier lugar o lugares, que ellos quisieren, de sus terminos, en que pazcan sus ganados et que otro ninguno non les entre en ellos contra su voluntad». C. ARGENTE DEL CASTILLO, *La ganadería medieval andaluza. (Siglos XIII-XVI. Reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén, 1991, I, p. 202. Más tarde Pedro I confirmará para todos los territorios fronterizos que «quando acaesçiere que han de fuyr por miedo de los enemigos, que fuese la nuestra merçed de mandar que non fuesen prendados por portadgo nin por otros derechos nuestros nin de las çibdades e villas e lugares, nin por otra razon alguna». Cortes de Segovia de 1386 (pet. 3) en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1863, II, p 341. Finalmente Enrique II en 1375, para Jaén, y Juan I, con carácter general confirmarán el citado privilegio.

<sup>106</sup> Partidas 3,4,1 y 16. Ley 1 y 2 para los Adelantados Mayores.

tener los giennses el compromiso regio de «que los pleytos asi criminales como çeviles que primeramente pasasen por ante los alcaldes de Jahen». Asimismo, «si qualquier vezino o morador de Jahen que fuese acusado o preso por algun malefiço», los giennenses exigían «quel adelantado non lo llevase ni sacase de la dicha çibdad para otra parte». Esta garantía que implicaba que cualquier vecino de Jaén, actor de un delito, sea enjuiciado, primero por sus alcaldes, y en segunda instancia por el Adelantado pero en la ciudad de Jaén. Tan sólo podría llevarselo el Adelantado cuando «en la dicha çibdad fuese juzgado según fuero y derecho, e penado si meresciese», siempre y cuando primeramente hubiera sido «juzgado por los alcaldes de Jahen»<sup>107</sup>.

Dos importantes privilegios de orden judicial son concedidos a Córdoba, uno de los cuáles será luego transferido a otras ciudades como Andújar y de ahí al propio Fuero Real de Alfonso X. El primero de ellos hace referencia la prohibición de la responsabilidad colectiva por la comisión del delito para fijar el principio de personalidad de la pena, de tal manera que ésta sigue al autor del delito:

«Concedo etiam statuendo quod non puniatur unus pro alio: nec filius pro patre nec pater pro filio, nec maritus pro uxore neque uxor pro marito; set quicumque malum fecerit ipse puniatur rebus propriis et persona»<sup>108</sup>.

Este privilegio, que procede del derecho visigótico, ahora traducido al romance, en la ley 8, del título 1, del libro 6 del Fuero Juzgo, pasará al fuero de Andújar<sup>109</sup>, teniendo posteriormente su transmisión textual al Fuero Real<sup>110</sup>, y posteriormente pasará a la familia del fuero de Cuenca, por cuanto esta ciudad tendrá que esperar hasta 1285 para recibir el citado privilegio<sup>111</sup>.

El segundo privilegio judicial dado a Córdoba también beneficia a los familiares del reo, dado que se limita la confiscación de bienes sólo para delitos de homicidio bajo salvo o tregua, asesinato, o por falsificación de moneda u otras falsedades y herejía, pasando en este caso al peculio regio<sup>112</sup>.

<sup>107</sup> AGS. Patronato Real, leg. 58, fol. 74.

<sup>108</sup> J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», p. 67.

<sup>109</sup> Efectivamente, Fernando III, el 10 de marzo de 1241, tan sólo una semana después de que Fernando III concediera a Córdoba el privilegio en romance de su fuero, «viniendo de Córdoba pasé por Andújar e vi las leyes del fuero que avien», aprovechando la ocasión para realizar sendas modificaciones del fuero concedido a Andújar con anterioridad a 1235. Una de estas nuevas incorporaciones normativas fue la de eliminar la responsabilidad colectiva por la comisión del delito para fijar el principio de personalidad de la pena, de tal manera que ésta sigue al autor del delito: «Que no lazre –sufrir o padecer– uno por otro, ni padre por fijo, nin fijo por padre, nin marido por muger, nin muger por marido, más el que ficiese tal mal fecho él solo lazre». J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, p. 415, doc. 674.

<sup>110</sup> Fuero Real 4,5,9: «Todo el mal deue seguir al qui lo faze así que el padre non sea penado por el fio nin el fio por el padre nin la mugier por el marido nin el marido por la mugier...». G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, 1988, p. 425.

<sup>111</sup> Como ha demostrado R. UREÑA Y SMENJAUD, «El Fuero de Cuenca. Forma primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf», Madrid, 1935, p. 961.

<sup>112</sup> «Concedo etiam statuendo quod omnis homo qui iusticiatus fuerit sui heredes habeant bona sua, nisi forte iusticiatus fuerit quia occideit hominem psuper salvo, vuel occidit hominem super tregua, vuel nisi iusticiatus fuerit pro moneta falsa, vel quia occidit hominem secu-

La comunidad del barrio marinero de Sevilla, muy vinculada al tráfico comercial de los productos marítimos, aunque fueran comerciados en sus propias casas, con la apertura de tiendas gestionadas por los propios miembros de la familia, también conllevará un privilegio añadido, muy vinculado al orden jurisdiccional mercantil, cual es un sistema judicial basado en el arbitraje, procedimiento rápido, no escrito, que requiere una especialidad, una profesionalidad y unos conocimientos propios y específicos de los usos y costumbres de la mar. El alcalde sevillano, rodeado de seis hombres buenos curtidos en los saberes de la mar, formará esta comitiva arbitral que resolverá conforme al derecho de Sevilla, casando su laudo arbitral, dado que no hay posibilidad de alzada ante el rey <sup>113</sup>.

Es en materia de exenciones fiscales y tributarias donde los fueros andaluces de Córdoba, Jaén y Sevilla más similitudes tienen, dada su situación de frontera y la necesidad de mantener una repoblación activa. Para ello, es común el tenor en los documentos de concesión foral que «todos los vezinos y moradores que fuesen francos e libres e quitos de pagar de portadgo e almoxarifadgo e de todas las otras cosas que bendiesen e llebasen que fuesen de labrança de sus heredades e de criança de sus ganados», «que non den diezmo al rey», «non den portadgo por ninguna caza de monte nin de pescado de los ríos». Quedaban así exentos de todo tipo de pechos, pedidos, moneda forera, así como todos los demás pechos con nombre de tributo, tales como alcabalas, montazgos, portazgos, almojarifadgos y todos los derechos de paso sobre bienes y mercancías lo que sin duda facilitaría el asentamiento de artesanos, ganaderos y labradores <sup>114</sup>.

No obstante, y frente a estas exenciones tributarias, Fernando III se reservó otras, según, al menos, el fuero de Córdoba, tales como las rentas del almojarifazgo procedentes del portazgo del ganado destinado al consumo, impuestos sobre carnicerías, tabernas, hornos y otros establecimientos menestrales, así como los derivados de medidas de cereales y aceites, entre otros, tal y como las tenía en Toledo, y que luego también extenderá a Sevilla, no así a Jaén <sup>115</sup>. Unos años después, Alfonso X, como contraprestación a Córdoba le eximirá del pago de moneda forera, no con carácter general a todos los vecinos, sino tan sólo a los caballeros, dueñas y hombres buenos, quedando sujetos los pecheros <sup>116</sup>.

El fuero de Sevilla, por su parte, exonera a los francos o burgueses de la obligación del empréstito, o préstamo al Monarca, así como de pedidos o tributos forzosos. Esta exención impositiva, a pesar de la filiación toledana del

---

rum, vel nisi fuerit falsaiur vel hereticus». J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Los textos del fuero de Córdoba», p. 65.

<sup>113</sup> E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 298.

<sup>114</sup> En el caso de Sevilla, la presión fiscal fue más aliviada por parte de Alfonso X al confirmar el fuero de Sevilla en 1253, incorporando una serie de exoneraciones fiscales llamativas como la del portazgo de todo tipo de aves, huevos, lechones, cabritos, así como otros productos como madera, estopa, cáñamo o plomo, entre otras. E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», pp. 299-301.

<sup>115</sup> M. ORTÍ BERMONTTE, *El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad*, p. 20.

<sup>116</sup> El privilegio lleva fecha de 3 de agosto de 1280 y ha sido editado en *Diplomatario*, doc. 471, pp. 497-498.

fuego sevillano, se separa de ésta, dado que para los toledanos la exención abrigaba sólo a la facendera, u obligación de realizar determinados trabajos o labores obligatorias. No obstante estas exoneraciones, y ya al margen de distinciones sociales, todos los vecinos sevillanos, de cualquier condición, están obligados al diezmo del olivar e higueral por ser del almojarifazgo del rey, con el fin de incorporar algún tipo de ingresos en la hacienda regia<sup>117</sup>. Completarán estas exenciones impositivas, aquéllas que Alfonso X concederá unos años después de la concesión foral dirigidas a la exención del pago de portazgo, o de otro tributo menor, como el de hospedaje, a todos los pobladores de Sevilla<sup>118</sup>.

Finalmente, el fuero de Córdoba establecía expresamente algunos aspectos en materia de derecho privado y penal que no se dibujan así en los demás textos forales dados a Jaén y a Sevilla, quizá debido a que la transmisión textual en éstos del Fuero de Toledo no fue tan expresa. No obstante, las materias penales han sido objeto de algún estudio monográfico para el fuero de Córdoba<sup>119</sup>.

### III. ALFONSO X Y LA PRIMACÍA DEL DERECHO TOLEDANO A TRAVÉS DEL FUERO DE SEVILLA

De los tres fueros procedentes de la versión toledana, y que normativizaron la sociedad de las principales ciudades de los reinos de Andalucía, tanto Alfonso X como los monarcas posteriores hasta Alfonso XI, proyectaron su intensidad normativa a toda la cristiandad andaluza concediendo este derecho toledano en algunas de las versiones indicadas, de Córdoba, Jaén o Sevilla, con el acompañamiento de una serie de privilegios que los individualizaban unos de otros. Si en el epígrafe anterior hemos hecho una reconstrucción cronológica de las concesiones forales llevadas a cabo en Andalucía por Fernando III, en este epígrafe pretendemos analizar la cronología de las concesiones forales dadas por Alfonso X, a través, sobre todo, de la versión sevillana del fuero, y en menor medida de la versión cordobesa. Este fuero de Sevilla es la versión toledana más generosa en cuanto a concesiones forales difundida, sobre todo por Alfonso X, quien concedió este fuero al menos en catorce ocasiones, a importantes villas y ciudades sobre todo del mismo reino sevillano, tales como Carmona, Tejada –Huelva–, Alcalá del Río y Alcalá de Guadaíra (todas en 1253), Arcos de la Frontera (1256), Constantina (1258), Coria del Río (1265), Jerez y Medina Sidonia (ambas en 1268), Morón de la Frontera (1271), Puebla del Río (1272), Realejo, hoy Real de la Jara (1280) y finalmente, Guillena y el Puerto de Santa María (ambas en 1281). Igualmente, Alfonso X extendió las franquezas de los caballeros sevillanos a los vecinos

<sup>117</sup> E. GONZÁLEZ DÍEZ, «Del Fuero de la ciudad de Sevilla», p. 299.

<sup>118</sup> Ambas exenciones en diplomas fechados el 22 de enero de 1256 y el 24 de marzo de 1261. Ambos en *Diplomatario*, docs. 171 y 239, pp. 189-190 y 264-265.

<sup>119</sup> J. HURTADO DE MOLINA DELGADO, *Delitos y penas en los fueros de Córdoba y Molina*, ed. Universidad de Córdoba e Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, Córdoba, 2003.

de Niebla, junto con el Fuero Real (1263), así como otras concesiones forales de las que desconocemos su filiación, tales como Huelva (1264), cuyo fuero se extiende a Gibraleón (1264), y finalmente Cambas, en término de Niebla (1280). En menor medida, Alfonso X utilizará la versión del fuero de Córdoba con la que permitió aforar las villas y ciudades del Reino de Córdoba como Cabra (1258), o del Reino de Sevilla como Écija (1266), o también del Reino de Jaén como Jódar (1272).

### III.1 CRONOLOGÍA DE LAS CONCESIONES

Centrémonos ahora en la cronología de las concesiones llevadas a cabo por Alfonso X, desde que éste llegara al trono en mayo de 1252, apenas un año después de la concesión por su padre Fernando III del derecho toledano a la ciudad de Sevilla. Y fue precisamente esta modalidad, la del fuero de Sevilla la que más utilizó Alfonso X, para consolidar fundamentalmente dicho Reino y el ordenamiento foral que más concedió, al menos en quince ocasiones, sin perjuicio de la concesión, aunque en menor medida de la versión cordobesa, al menos en cuatro ocasiones, no utilizando en ningún caso la versión giennense del derecho toledano, ni siquiera para la villa giennense de Jódar a quien, como luego veremos, extendió el fuero de Córdoba a través del fuero de Lorca.

El derecho de Toledo, procedente en este caso del fuero dado a Sevilla, versión toledana de 1251, se extenderá a otras tantas villas y ciudades del reino sevillano. Y la primera de ellas fue precisamente a Carmona, a la que apenas unos meses antes habría recibido, de forma precipitada, la versión del fuero de Córdoba. Ahora Alfonso X acometió para Carmona un segundo repartimiento, en el que la Corona se iba a reservar la mayor parte de las tierras agrícolas para ser distribuidas entre repobladores, y en apenas año y medio después, el 25 de noviembre de 1253, este monarca le concede a Carmona el derecho toledano a través del fuero de Sevilla<sup>120</sup>. Este cambio no supone ninguna modificación sustancial al ordenamiento foral de Carmona, puesto que la base jurídica de la concesión fernandina sigue siendo el fuero de Toledo, incorporándose además una serie de normas de carácter privilegiado que, en palabras de Barrero, «en modo alguno desmerecen de las contenidas en el fuero cordobés»<sup>121</sup>.

Ese mismo año de 1253, Alfonso X hizo efectiva la extensión del derecho toledano a través del Fuero de Sevilla en otras tantas villas y aldeas, tales como

---

<sup>120</sup> Se conserva el original de esta concesión en el Archivo Municipal de Carmona, Provisiones Reales, 1, y ha sido editado y estudiado por M. FERNÁNDEZ Y LÓPEZ, *Historia de la ciudad de Carmona desde los tiempos más remotos hasta el reinado de Carlos I*, Sevilla, 1886, pp. 132-139 y 145-147; J. HERNÁNDEZ DÍAZ (et alii), *Colección diplomática de Carmona*, Sevilla, 1961, pp. 15-16; A. M. BARRERO GARCÍA, «El Fuero de Carmona», en *Archivo Hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, t. 80, 243-245, 1997, pp. 387-414 y *Diplomatario*, doc. 75, pp. 72-75; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 137-149.

<sup>121</sup> A. M. BARRERO GARCÍA, «El Fuero de Carmona», p. 409.

Alcalá del Río <sup>122</sup>, Tejada, actual Colonia de Tejada en la provincia de Huelva <sup>123</sup>, todas ellas aldeas incorporadas a la ciudad de Sevilla.

Alfonso X concedió varias cartas de población a distintos lugares en los que incorporaba la extensión del fuero de Sevilla. Uno de estos lugares fue Alcalá de Guadaira, incorporada al reino cristiano de Sevilla mediante capitulación en septiembre de 1246 <sup>124</sup>, y repoblada unos años después por Alfonso X, quien decidió donarla a la ciudad de Sevilla con ocasión del repartimiento realizado en 1253, junto con otro conjunto de aldeas, extendiéndole a todas ellas la vigencia del fuero de la ciudad del Reino <sup>125</sup>. Poco duró esta vinculación, pues Alfonso X entregó Alcalá de Guadaira, en septiembre de 1258 a la Iglesia de Sevilla, a la que segregó del concejo sevillano <sup>126</sup>, al menos hasta 1275 o 1277, dado que en fecha incierta volvió a salir de la jurisdicción eclesiástica para albergarse de nuevo bajo dominio del concejo sevillano <sup>127</sup>. En una segunda repoblación ya en manos del concejo sevillano, Alfonso X otorga a Alcalá de Guadaira una carta de población el 31 de mayo de 1280 <sup>128</sup>. Sin perjuicio de que la carta de población no haga referencia a la antigua concesión del fuero de Sevilla, y que se mantuviera esta vigencia durante el tiempo que estuvo sometida a la jurisdicción de la iglesia toledana, el fuero de Sevilla siguió vigente en esta aldea <sup>129</sup>.

<sup>122</sup> Documento fechado el 6 de diciembre de 1253, al que habría que sumarle otro de 29 de mayo de 1283, por el que Alfonso X procede a la extensión de los mismos privilegios que tienen los caballeros de Sevilla para todos los que mantuviesen caballo y armas en Alcalá del Río. Ambos publicados por *Diplomatario*, docs. 80 y 511, pp. 80-85 y 541-542.

<sup>123</sup> Alfonso X concede el fuero de Sevilla a Tejada, hoy Colonia de Tejada, un caserío situado en el término municipal de la villa de Almendro en la provincia de Huelva. El documento en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de Andalucía*, pp. 166-168; *Diplomatario*, doc. 85, pp. 89-90.

<sup>124</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Alcalá de Guadaira en el siglo XIII. Conquista y repoblación», en *Actas de las I Jornadas de Historia de Alcalá de Guadaira*, Alcalá de Guadaira, 1987, pp. 135-158; del mismo autor, *Fernando III el Santo. El rey que marcó el destino de España*, Sevilla, 2006, pp. 207-208.

<sup>125</sup> *Diplomatario*, doc. 80, pp. 80-85.

<sup>126</sup> *Diplomatario*, doc. 212, pp. 234-237.

<sup>127</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 113-117.

<sup>128</sup> *Diplomatario*, doc. 463, pp. 491-492. Esta carta de población pretendía establecer un total de 150 repobladores, entre caballeros ciudadanos y peones, a los que se les exigía una importante labor militar y defensiva, tal como la de «velar cada año el castillo de Alcalá de Guadaira e no ninguar vela ninguna de aquellos lugares de los acostumbrados de este velar»; o la de poner «montaraces de cada años a aquéllos que entendiere el nuestro alcalde que estuviere hi por nos, que cumplan el atalaya de cada día en el castillo». M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 119-123.

<sup>129</sup> El original de esta carta de población fue editado por L. J. de Flores, en su historia de Alcalá de Guadaira, indicando además que el privilegio se custodiaba en el archivo municipal de la localidad, si bien hoy ha desaparecido, y se conserva gracias a las sucesivas ediciones que se han hecho de él por la vía impresa, como por ejemplo, la confirmación realizada el 10 de marzo de 1298, mediante privilegio rodado por Fernando IV, de la carta puebla de 1280. Esta carta de población ha sido estudiada por L. J. DE FLORES, *Memorias históricas de la villa de Alcalá de Guadaira*, Sevilla, 1833, pp. 57-60; A. BALLESTEROS BERETTA, *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913, reimp. Sevilla, 1979, doc. 98, pp. C-CI; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Alcalá de Guadaira en el siglo XIII. Conquista y repoblación», en *Actas de las I Jornadas de Historia de Alcalá de Guadaira*, Alcalá de Guadaira, 1987, pp. 51-52; *Diplomatario*, doc. 463, pp. 491-492; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La*

Una nueva villa en recibir el derecho de Toledo en su versión de Fuero de Sevilla será Arcos de la Frontera, la cual formó parte de un conjunto de tierras de Sevilla, que tras el reparto de la capital del futuro reino, realizado en 1249, Fernando III y hasta su muerte procuró incorporar a la Corona de Castilla, circunscritas en su mayor parte en la actual provincia de Huelva, y todas ellas al sur del Guadalquivir<sup>130</sup>. Esta situación aún débil, fue después consolidada por Alfonso X quien terminó por someter toda la comarca del Guadalete en 1253, incluyendo la villa y alfoz de Arcos de la Frontera, junto con la de Lebrija en la misma campaña, mediante sendas capitulaciones. Alfonso X comenzó el repartimiento de Arcos de la Frontera en 1254, tras acometer los anteriores de Sevilla y Carmona, y así en enero de 1256 ya se tienen noticia de guarniciones cristianas en el alcázar de Arcos, y por privilegio de 5 de dicho mes, el monarca alfonsino ya autorizaba a estas guarniciones a «adquirir casas y heredades de los moros de Arcos de la Frontera, siempre que no comprasen más de diez yugadas de heredad y diez aranzadas de viña»<sup>131</sup>.

Tras esta repoblación se concedió el fuero a Arcos de la Frontera mediante privilegio de 13 de julio de 1256, que no era otro que el que Fernando III concediera a Sevilla en 1251, tal y como se indica en el citado privilegio:

«a todos los cavalleros e a todos los cibdadanos e a todo el pueblo del concejo de Arcos, así de villa como de aldeas, dóles e otorgóles, a los que agora hy son e a los que hy serán moradores d´aquí adelante para siempre iamás, que ayan el fuero de la noble cibdat de Sevilla, en todas las cosas, por que vivan e porque se iudguen»<sup>132</sup>.

Unos años después, se debió de proceder a un segundo repartimiento de Arcos de la Frontera que no se ha conservado<sup>133</sup>. Sin perjuicio de su no conservación, sabemos, por un lado, que Alfonso X confirmó de nuevo a Arcos de la Frontera, el 13 de noviembre de 1264, el fuero y privilegios de Sevilla, así como la confirmación de los términos que tenían en tiempo de moros<sup>134</sup>; y por otro lado, gracias a otro diploma de 27 de enero de 1268, el conjunto de nuevos pobladores venidos a Arcos de la Frontera debieron ser caballeros de linaje, dado que a estos caballeros Alfonso X les concede los privilegios de

---

*repoblación del reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 127-129; M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, «Nuevos datos y documentos sobre la repoblación de Alcalá de Guadaíra (1280-1355)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 31, 2004, pp. 176-178.

<sup>130</sup> Junto a Arcos de la Frontera destacan las incorporaciones de Lebrija, Trebujena, Sanlúcar de Barrameda, Jerez de la Frontera, Rota, Santa María del Puerto, Cádiz, Chiclana, Vejer, Medina Sidonia o Alcalá de los Gazules, entre otras G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 232-235. Véase también M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Conquista y repoblación de Arcos de la Frontera», en *Actas del I Congreso de Historia de Arcos de la Frontera*, Arcos de la Frontera, 2003, pp. 11-29, reeditado en, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 167-196.

<sup>131</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Conquista y repoblación de Arcos de la Frontera», p. 176.

<sup>132</sup> Se conserva este privilegio en el Archivo Municipal de Arcos de la Frontera, sec. 0, Caja Fuerte, n.º 1, así como una copia en la Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, E-126, fol. 129. *Diplomatario*, doc. 180, pp. 200-202.

<sup>133</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, p. 185.

<sup>134</sup> *Diplomatario*, doc. 296, pp. 321-322.

los caballeros de Toledo, y al resto de caballeros, entendemos que caballeros villanos, y demás vecinos del pueblo, las franquicias de los caballeros de Sevilla, completándose así, en estos términos su primigenia foralidad<sup>135</sup>. Completan esta primigenia foralidad la concesión por Alfonso X de un mercado franco semanal a celebrar los martes, como ya hubiera hecho con Jaén o Morón de la Frontera<sup>136</sup>.

Antes de continuar con la extensión de la foralidad sevillana, Alfonso X continuará, cronológicamente hablando, con la extensión del fuero de Toledo en su modalidad de fuero de Córdoba, a la villa de Cabra, en 1258. Efectivamente, tras la conquista de Córdoba en 1236, y la toma de un respiro temporal para disfrutar de su segundo matrimonio con Juana de Ponthieu, Fernando III regresó a Córdoba, en el mes de febrero de 1240, donde pasará el año entero incorporando al nuevo reino cristiano nuevas posesiones en la campiña cordobesa y sevillana, tales como Cabra, en Córdoba, o Écija en Sevilla. Una de estas posesiones es la villa cordobesa de Cabra, incorporada de forma pacífica por Fernando III a Castilla, manteniendo las aljamas y el respeto por sus habitantes musulmanes. No obstante, para su mejor desenvolvimiento, y de forma coyuntural, cede el gobierno de la villa cordobesa de Cabra a su hermanastro Rodrigo Alfonso de León, conformándose un señorío junto con las villas cordobesas de Baena, Luque y Zuheros<sup>137</sup>. Unos años después, el 5 de febrero de 1258, Alfonso X dona la villa y castillo de Cabra a la ciudad de Córdoba<sup>138</sup>. La donación se realiza «por fazer mucho bien e mucha merçed a los cavalleros fijosdalto e a los cibdadanos e a todo el pueblo del conceio de Córdoba», con el ánimo de «acrecerles en sos bienes e en sus franquezas, e porque ayan más e valan más»<sup>139</sup>. Con ocasión de esta donación, Alfonso X le extiende a los cristianos de Cabra, el fuero de la ciudad de Córdoba: «E todos los christianos que moraren en Cabra la sobredicha que ayan pora siempre jamás el fuero e la vida que an todas las otras aldeas que son término de Córdoba»<sup>140</sup>.

<sup>135</sup> De este nuevo fuero dado por Alfonso X en 1268 se conserva el código en el Archivo Municipal de Arcos de la Frontera, sec. 0, Caja Fuerte, n.º 3, así como una copia también en la Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, E-126, fol. 133. Ambas concesiones forales, la de 1256 y ésta de 1268 han sido estudiadas y editadas por *Memorial Histórico Español*, I, doc. 42, pp. 86-88 (reproduce la edición de la Colección Salazar y Castro de la RAH); M. MANCHEÑO OLIVARES, *Apuntes para una historia de Arcos de la Frontera*, Arcos de la Frontera, 1901, pp. 190-193; del mismo autor, *Arcos de la Frontera*, Arcos de la Frontera, vol. I, pp. 43-46; P. GAMAZA ROMERO, *Descripción de la muy noble y leal ciudad de Arcos de la Frontera. Virtud y esfuerzo de sus pobladores*, Arcos de la Frontera, 1902, pp. 43-46. *Diplomatario*, docs. 180 y 342, pp. 200-201 y 369-370.

<sup>136</sup> *Diplomatario*, doc. 345, p. 373.

<sup>137</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de Andalucía*, Univ. Sevilla, Sevilla, 1980, p. 132.

<sup>138</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 401.

<sup>139</sup> *Diplomatario*, doc. 202, pp. 221-223.

<sup>140</sup> El documento original se conserva en el Archivo Municipal de Córdoba, custodiado en una caja de hierro y otra copia en el Tumbo de Privilegios, fols. 9r-v. Ha sido editado y estudiado por I. ORTEGA y COTES y J. F. ÁLVAREZ DE BAQUEDANO, *Bullarium ordinis militiae de Calatrava, per annorum seriem nonnullis donationum concordiarum et aliis interiectis scripturis congestum, regio diplomate compilatum, in lucem editum*, Madrid, 1761, reimp. Barcelona, 1981, n.º 5,

Sin perjuicio de estas concesiones, otras aldeas o villas, o bien fueron cedidas a la Iglesia hispalense, y por lo tanto situadas bajo control jurisdiccional del señorío eclesiástico sevillano y sometidas a fuero de Sevilla, como Constantina, aldea que el 16 de septiembre de 1258, Alfonso X la donó a la iglesia hispalense, sometiéndola al fuero de Sevilla, que, al parecer, ya disfrutaba desde que se convirtiera en aldea sevillana en 1253<sup>141</sup>.

Coria del Río, incorporada esta villa al Reino de Sevilla por Alfonso X, éste le dicta una carta de población fechada el 6 de marzo de 1265, en favor de sus 150 nuevos pobladores, provenientes de «Catalunna» a los que les concede esta «alcaria» que fue de Sevilla para que la «ayan libre e quito por juro de heredad para siempre jamás (...), que ayan el fuero e las franquesas conplidamente que han los vecinos e los moradores de la noble çibdad de Sevilla»<sup>142</sup>.

Una nueva posesión a la que Alfonso X extenderá el fuero de Toledo en su versión cordobesa, fue a la villa sevillana de Écija incorporada en 1240, al futuro reino de Sevilla<sup>143</sup>. Tras su ocupación, Fernando III, como generalización de cierta costumbre ya atesorada en otras ocasiones, entregó esta villa como señorío al infante heredero don Alfonso, futuro Alfonso X, a punto de cumplir los 20 años. Señorío de Écija que el propio Alfonso X cedió a su mujer la reina Violante de Aragón hacia 1262, y que ambos dos, rey y reina ordenaron el correspondiente repartimiento urbano y del término de Écija este mismo año<sup>144</sup>. Realizada la repoblación, Alfonso X, estando en Sevilla, le concede, por privilegio de 22 de abril de 1266, el fuero latino dado a Córdoba el 8 de abril de 1241<sup>145</sup>. Si bien aquel fuero dado a Córdoba que se otorgó estando el rey en Toledo y en lengua latina, éste dado 25 años después a Écija, será traducido al romance castellano, que es así como se conserva, reproduciéndolo íntegramente<sup>146</sup>, luego confirmado en mayo de 1282<sup>147</sup>.

---

pp. 198-201; *Reales privilegios de esempciones y franquezas concedidas al concejo, hombres buenos, vecinos y moradores de la MN y ML villa de Jumilla, confirmados por todos los señores de Castilla*, s.l. s.a. reimp. Murcia, 1980, fols. 7v-9v; N. ALBORNOZ y PORTOCARRERO, *Historia de la ciudad de Cabra*, Madrid, 1909, n.º 1, pp. 427-430; *Diplomatario*, doc. 202, pp. 221-223.

<sup>141</sup> *Diplomatario*, doc. 214, pp. 239-241.

<sup>142</sup> *Diplomatario*, doc. 303, pp. 326-327. Se seguiría así la tradición que identifica a esta Coria del Río con el lugar de Corriel, que también recibió el fuero de Sevilla con fecha de 6 de diciembre de 1253. El documento original no se conserva, tan sólo inserto en una carta de los Reyes Católicos fechada el 13 de octubre de 1500. J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, t. II, p. 344.

<sup>143</sup> Junto con otras tantas como Éstepa, Osuna, Setefilla, Almenara, Lora, Cazalla, Marchena o Morón. J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 332; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 157-158.

<sup>144</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Poblamiento y repartimiento de Écija», en *Homenaje al Profesor Torres Fontes*, vol. 1, Murcia, 1987, pp. 691-711; del mismo autor, *La Repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, pp. 13-56.

<sup>145</sup> Se conservan dos ediciones de este texto foral, ambas en el Archivo municipal de Écija, la primera de ellas en el Tumbo de los Reyes Católicos, ff. 9r-15r, y una segunda en el leg. III, n.º 169, tratándose ésta de una copia parcial de 1455.

<sup>146</sup> M. J. SANZ FUENTES, «Aportación al estudio de la cancillería de Alfonso X», en *Gades*, 1, 1978, n.º 1, pp. 190-201; también *Diplomatario*, doc. 312, pp. 334-341.

<sup>147</sup> *Diplomatario*, doc. 496, pp. 525-526.

Junto con Jerez de la Frontera, que recibió de Alfonso X en 22 de enero de 1268, el fuero de Sevilla, y del que apenas conocemos más noticias<sup>148</sup>, también Medina Sidonia recibió una versión del derecho toledano a través del fuero de Sevilla. Y es que mucho antes de que Medina Sidonia se convirtiera en el título nobiliario de la casa ducal en favor de Juan Alonso Pérez de Guzmán y Suárez de Figueroa, expedido por Juan II en 1445, la villa de Medina fue ganada a los musulmanes durante las campañas realizadas por Fernando III, tras la repoblación de Sevilla y hasta 1252, por toda la campiña sevillana. La reconquista definitiva la lleva a cabo Alfonso X en septiembre de 1264, convirtiéndose en una villa situada en la más cercana línea fronteriza con el reino granadino. Apenas cuatro años después, y tras la correspondiente repoblación, dificultosa en esta zona de frontera, Alfonso X concede la correspondiente norma foral para organización de sus moradores, mediante privilegio de 27 de enero de 1268<sup>149</sup>. En ella distinguía nítidamente a los caballeros de linaje, respecto de los villanos. Por un lado, concede «a los cavalleros de linaje que y poblaren aquellas franquezas que han los cavalleros fijosdalgos que moran en la noble çibdat de Toledo»; mientras que a «todos los otros moradores de la villa de Medina sobredicha, todas las franquezas que han los cavalleros cibdadanos moradores en la noble cibdat de Sevilla»<sup>150</sup>. El matiz es evidente, y al igual que ocurriera para Sevilla, que se había obviado información alguna sobre la organización municipal, igual ocurrirá ahora para Medina Sidonia, donde se intuye una mayor intervención real en el concejo, a través de la aparición de los primeros alcaldes reales<sup>151</sup>.

<sup>148</sup> H. SANCHO DE SOPRANIS, *Historia de Jerez de la Frontera, desde su incorporación a los dominios cristianos*, Jerez de la Frontera, 1964, p. 76. El documento de concesión del fuero de Sevilla a Jerez de la Frontera lleva fecha de 22 de enero de 1268 y se conserva en el archivo municipal de Jerez, aunque su mal estado de conservación no permite su lectura. No obstante, en opinión de González Jiménez, su contenido debe ser muy similar al concedido a Arcos de la Frontera cinco días después, el 27 de enero. Por todo véase *Diplomatario*, doc. 341 y 342, pp. 368-370.

<sup>149</sup> Se conserva el códice en el Archivo Municipal de Medina Sidonia, Arcón, c.1, doc. 1. Ha sido editado y estudiado por F. MARTÍNEZ DELGADO, *Historia de la ciudad de Medina-Sidonia*, Cádiz, 1875, que reproduce parcialmente el texto en pp. 72-73; Dr. THEBUSSM, *Notas bibliográficas de Medina Sidonia*, Madrid, 1909, pp. 57-58; M. A. LADERO QUESADA y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII-XIV)», en *Historia. Instituciones. Documentos.*, 4, 1977, doc. 3; *Diplomatario*, doc. 343, pp. 370-372.

<sup>150</sup> *Diplomatario*, doc. 343, pp. 370-372.

<sup>151</sup> No obstante a partir de 1268, Alfonso X concedió a la villa de Medina Sidonia, el privilegio de nombrar, de entre sus vecinos, a alcaldes y alguaciles. Este privilegio, fechado el 6 de noviembre de 1268, lo extiende no sólo a Medina Sidonia sino también a las villas de Sanlúcar, Rota y La Puente, todas en el término municipal de Cádiz. Unos años más tarde, el 10 de diciembre de 1279, el rey Sabio concede a la Orden militar de Santa María de España, creada por el mismo monarca en 1272, los castillos de Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules, momento en el que, por el mismo privilegio, se extenderá a esta otra villa el fuero que Alfonso X había concedido a Medina Sidonia. Ambos en *Diplomatario*, docs. 353 y 451, pp. 381-382 y 475-476. Tras la supresión de la Orden y la incorporación de sus caballeros a la Orden de Santiago, Sancho IV les concede a ésta el castillo de Medina Sidonia, junto con los de Alcalá de los Gazules y Vejer. J. TORRES FONTES, «La orden de Santa María de España y el Maestre de Cartagena», en *Murgetana*, 10, 1957, pp. 101-102.

Desde esta última villa de Medina Sidonia pasará el derecho toledano a Alcalá de los Gazules, a través del fuero de Medina Sidonia, a su vez procedente del de Sevilla, en 1279<sup>152</sup>.

Una nueva villa del reino de Sevilla en recibir la versión toledana a fuero de la capital de dicho reino fue Morón de la Frontera, que incorporó Fernando III en 1240<sup>153</sup>, en la comarca conocida con el sobrenombre de «Banda morisca»<sup>154</sup>. Fernando III cedió a su hijo, el infante Enrique, Morón de la Frontera como señorío, título jurisdiccional que Alfonso X se encargó de anular por considerarlo extravagante, recuperando así para el realengo esta villa en 1253. Pasó así Morón de la Frontera a integrarse en la tierra de Sevilla como una aldea, tal y como se deduce de un diploma de 24 de marzo de 1253, por el que Alfonso X reconoce haber recibido del maestre de Calatrava los privilegios que éste tenía en custodia sobre el heredamiento de Jerez de la Frontera, Lebrija, Arcos de la Frontera y Medina Sidonia, y otro que Fernando III había dado al infante sobre el castillo de Morón de la Frontera»<sup>155</sup>. El 8 de diciembre de 1253, Alfonso X dona esta villa a la ciudad de Sevilla «que es una de las nobles e de las meiores cibdades del mundo», junto a las villas de Cote, Cazalla, Osuna, Legrija y las islas de Captiel y Captor. Este diploma de donación de estas villas, junto con la de Morón de la Frontera a la ciudad de Sevilla lleva aparejada la concesión del fuero de la ciudad sevillana<sup>156</sup>. Convertida en aldea de Sevilla y aforada a la familia toledana, Morón de la Frontera debió proceder lentamente a su repoblación. No parece que le afectara en demasía la revuelta mudéjar de 1264, si bien la zona debió despoblarse, por lo que Alfonso X, procedió a una nueva repoblación en 1271<sup>157</sup>. Así, a finales de este año, mediante privilegio otorgado el 19 de noviembre de 1271, el monarca alfonsino confirmó los términos que Morón de la Frontera poseía en tiempos de moros, un mercado semanal y «el fuero e las franqueças que han los

<sup>152</sup> En el momento en que Alcalá de los Gazules fue donada a la Orden de Santa María de España el 10 de diciembre de 1279, se le concede el mismo fuero y privilegios que Alfonso X había concedido a Medina Sidonia, que era una versión del fuero de Sevilla. *Diplomatario*, doc. 451, pp. 475-476.

<sup>153</sup> Junto con otras tantas, tal y como se ha indicado anteriormente, como Écija, Estepa, Osuna, Setefilla, Almenara, Lora, Cazalla o Marchena. J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, I, p. 332; también G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 157-158.

<sup>154</sup> Término, el de banda morisca, que se acuñó para designar un sector de la frontera entre Andalucía y el reino de Granada, y que hacía referencia al conjunto de territorios fronterizos que dependieron de la jurisdicción de Sevilla durante el siglo XIII, y en el que, junto a Morón se encontrarían otras villas y aldeas como Osuna, Cote o Cazalla. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La Banda Morisca en el siglo XIII: el nacimiento de una frontera», en M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV*, Morón de la Frontera, 1994, pp. 13-23.

<sup>155</sup> *Diplomatario*, doc. 15, p. 14.

<sup>156</sup> Este documento se conserva en el Archivo Municipal de Sevilla, sec. 1ª, c. 1ª, n.º 6. Ha sido editado y estudiado por N. TENORIO Y CEREZO, *El Concejo de Sevilla*, n.º 6, pp. 197-200; *Diplomatario*, doc. 8, pp. 85-87.

<sup>157</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La repoblación del Reino de Sevilla en el siglo XIII*, p. 96. De esta segunda repoblación nos llega el documento de la concesión de heredamientos a los pobladores de Morón, fechado el 15 de noviembre de 1271. *Diplomatario*, doc. 388, pp. 408-409.

cavalleros e el conceio de la cibdat de Sevilla»<sup>158</sup>, pasando a finales de 1279 a depender de la jurisdicción de la Orden de Alcántara<sup>159</sup>.

Un nuevo alto en el camino en la continuidad de la concesión de la versión toledana del fuero de Sevilla, lo hará Alfonso X, quien también concedió un único fuero a una villa de reino de Jaén, como fue Jódar, otorgándole el modelo del fuero cordobés pero a través del fuero de Lorca. Efectivamente, Alfonso X, por carta fechada el 12 de abril de 1272, le concede a Jódar el título de villa y el fuero de Lorca, ciudad que un año antes, el 20 de agosto de 1271, había recibido una copia del fuero toledano, según el modelo cordobés<sup>160</sup>. A pesar de que Jódar fue conquistada en 1229<sup>161</sup>, hubo de esperar unas décadas para recibir la concesión del privilegio citado de abril de 1272<sup>162</sup>. En dicho privilegio, al igual que habría ocurrido para Jaén, Alfonso X otorga con carácter general el fuero toledano a la villa, incorporando además una serie de privilegios que más tienen que ver con la familia de Cuenca que con la de Toledo, y que en cierta medida se asimilan a los que Fernando III había concedido a Jaén<sup>163</sup>.

Siguiendo con el itinerario cronológico de concesiones, Alfonso X, como ya hiciera con Alcalá de Guadaíra y Coria del Río, donde concedió cartas de población y por extensión el fuero de Sevilla, ahora hará lo mismo con la concesión de varias cartas de población a los lugares de La Guardia, hoy Puebla del Río en 1272<sup>164</sup>, al Realejo –hoy Real de la Jara– en 1280<sup>165</sup> y Guillena en

<sup>158</sup> Esta segunda concesión foral se conserva en el Archivo Municipal de Morón de la Frontera, sig. 1148; así como una copia en el Archivo Histórico Nacional, Osuna, leg. 81, n.º 1. Ha sido editado por *Diplomatario*, doc. 389, pp. 409-410.

<sup>159</sup> Mediante diploma de 14 de diciembre de 1279 publicado por *Diplomatario*, doc. 453, pp. 478-480.

<sup>160</sup> Archivo Histórico Nacional, sección Códices, 1157B, s.f. El documento manejado es de 1791 en el que Carlos IV confirma los privilegios, libertades y franquicias de la villa de Jódar desde Alfonso X. Ha sido editado y estudiado por T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquicias, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*, vol VI. Madrid, 1829-1833, n.º 264, pp. 158-159; J. MERCADO EGEA, «En torno al Fuero de Jódar», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, I, n.º 153, año XL, julio-septiembre, 1994, pp. 539-590; P. A. PORRAS ARBOLEDAS, «Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar. Cinco siglos de derecho municipal», *Historia. Instituciones. Documentos*, 21, 1994, pp. 391-414; *Diplomatario*, doc. 394, pp. 416-417; M. A. CHAMOCHO, «El régimen jurídico foral del Reino de Jaén (Siglos XIII- XIV)», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 176, II, Julio/Diciembre 2000, pp. 831-865.

<sup>161</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III*, pp. 94 y 97.

<sup>162</sup> A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1984, p. 549.

<sup>163</sup> En tiempos de Sancho IV, Jódar verá confirmado, a mediados de noviembre de 1286, no sólo el fuero otorgado por su padre, sino que le mejorará ciertas exigencias fiscales al serles eximidos del pago de la moneda forera y del servicio de ganado. Unos años más tarde, en 1331, Alfonso XI, confirmaría ambos privilegios, viendo mejorada aún su posición privilegiada gracias a dos nuevas concesiones, años más tarde por Juan I en las Cortes de Burgos de 1379, una dirigida a la exención del impuesto de la alcabala y otra con el reconocimiento del privilegio de homicianos. P. A. PORRAS ARBOLEDAS, «Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar», p. 400.

<sup>164</sup> Alfonso X, incorporada esta villa al Reino de Sevilla, dicta una carta de población el 15 de julio de 1272, en favor de 200 pobladores, muy similar a la que concediera a los 150 pobladores de Coria del Río, a los que les concede el fuero de Sevilla. *Diplomatario*, doc. 397, pp. 418-420.

<sup>165</sup> Efectivamente, mediante diploma firmado en Sevilla el 5 de enero de 1280, Alfonso X confirmaba a los habitantes de Realejo, hoy Real de la Jara, las franquicias concedidas por el con-

1281<sup>166</sup>, destacando, junto a éstas, la carta de población concedida al Puerto de Santa María en Cádiz en 1281.

El devenir histórico medieval del Puerto de Santa María, antaño Santa María del Puerto, está indisolublemente unido a la ciudad de Cádiz y a su bahía, un enclave geográfico fundamental para el control de las tropas musulmanas venidas del norte de África, y lugar estratégico para las rutas comerciales con el sur de Europa. El mismo año en el que Alfonso X lleva a cabo el repartimiento de Sevilla, la ciudad de Cádiz, y probablemente gran parte de la bahía, ya se encontraba bajo dominio cristiano, sobre todo desde la campaña en la primavera de 1253, en la que Jerez y otras tierras pasaron a depender de la Corona de Castilla. En los próximos años, y no más allá de 1257, Cádiz y Santa María del Puerto ya estaban perfectamente bajo control castellano<sup>167</sup>. Varios años después, en mes indeterminado del año de 1262, Alfonso X decidió consolidar la presencia castellana en la bahía ordenando un primer repartimiento en la zona gaditana, a los 100 caballeros que constituía su guarnición de defensa. Todas las tierras repartidas se encontraban en el término de Santa María del Puerto. La sublevación de los mudéjares jerezanos de abril de 1264 alteró temporalmente los planes del monarca alfonsino, pero fue tan determinante que acometió ese mismo verano la definitiva toma de Jerez y con ella del resto de la bahía. El 30 de marzo de 1266 retornaban a Cádiz las cinco alquerías pertenecientes a la aldea de Santa María del Puerto que en 1262 había repartido entre los caballeros de la guarnición<sup>168</sup>. Con la conclusión de la expulsión de los mudéjares se procedió definitivamente en 1268 a la repoblación y repartimiento del área geográfica de la ciudad de Cádiz y del Puerto de Santa María, que en 1272 es segregado de la jurisdicción gaditana pasando a depender de la Orden de Santa María de España<sup>169</sup>. Las incursiones de musulmanes benimerines procedentes del norte de África produjeron el saqueo y destrucción del Puerto de Santa María en 1277, sin que la Orden de Santa María pudiera hacer nada. El saqueo y la destrucción de la ciudad obligaban a su nueva reconstrucción, circunstancia ésta que coincidió con el traslado, primero de la Orden de Santa María de Espa-

---

cejo de Sevilla, en atención a los servicios que prestaban a quienes viajaban por el camino de la plata. *Diplomatario*, doc. 461, pp. 488-489.

<sup>166</sup> Guillena, situada al norte de Sevilla, debió quedar casi despoblada tras las incursiones benimerines de los años 1275-1277, por lo que, años después, coincidiendo con otras cartas de población dadas a villas y aldeas del Reino de Sevilla como las indicadas de Alcalá de Guadaíra o el Puerto de Santa María, Alfonso X otorgó, el 25 de abril de 1281, una carta puebla por la que eximía a sus repobladores de todo tipo de tributos en los siguientes cinco años, salvo la moneda forera, ordenando el reparto de tierras y casas a los primeros veinte caballeros y cuarenta peones. *Diplomatario*, doc. 480, pp. 508-509.

<sup>167</sup> H. SANCHO DE SOPRANIS, *Historia del Puerto de Santa María desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis*, Cádiz, 1943, reimp. Cádiz, 2007, pp. 25-34. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.) *Repartimiento de El Puerto de Santa María*, ed. Universidad de Sevilla y Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Sevilla, 2002, p. XVI.

<sup>168</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.) *Repartimiento de El Puerto de Santa María*, p. XXI.

<sup>169</sup> J. PÉREZ VILLAMIL, «Origen e Instituto de la Orden Militar de Santa María de España», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 74, marzo de 1919, pp. 243-252; también J. TORRES FONTES, «La orden de Santa María de España y el Maestre de Cartagena», pp. 95-102.

ña a Medina Sidonia en 1279, y después con la extinción de la citada Orden y su integración en la de Santiago en 1280. Este será el momento en el que Alfonso X conceda carta de población al lugar de Santa María del Puerto, fechada el 16 de diciembre de 1281, por el que le concede, entre otras cosas el fuero de Sevilla<sup>170</sup>. La carta de población que, diplomáticamente adopta la forma de privilegio rodado, tiene una doble finalidad primordial: en primer lugar, «faser noble çibdad e bona a servicio e loor de Dios e de Santa María su madre e a onrra de Santa Yglesia e a guarda e defendimiento del reyno de la noble çibdat de Sevilla (...), e que sea llamado aquel lugar el Grand Puerto de Santa María»; y en segundo lugar, la de poblar las «tierras yermas aquéllas que convienen que sean pobladas, porque la tierra sea por ende más rica e más abundada, e la otra labrar las fortalezas que son por labrar, porque se puedan por ende mejor guardar e defender»<sup>171</sup>. A juicio de González Jiménez, la carta puebla de El Puerto de Santa María inauguró un modelo de carta puebla regia del que derivarían otras tantas como la otorgada a Tarifa en 1295, o Gibraltar en 1310 o la de Olvera en 1327, «a través de las cuáles se fue perfilando lo que he llamado el derecho de la frontera»<sup>172</sup>.

Dejando ya al margen las concesiones del derecho toledano, el rey sabio realizó además otras tantas concesiones, vinculadas algunas de ellas al Fuero Real, tales como Niebla en 1263, que también recibió las franquezas antaño concedidas a los caballeros sevillanos<sup>173</sup>. Y muy vinculado a Niebla se encuentra Huelva, villa a la que sabemos que tenía un fuero dado por Alfonso X en día y mes indeterminado del año 1264. No sabemos si Alfonso X concedió a Huelva el Fuero de Sevilla o el Fuero Real dado a Niebla, puesto que tan sólo conocemos el dato de que el 10 de mayo de ese mismo año concede a Gibraleón el fuero dado anteriormente a Huelva, sin identificar la filiación, ni de uno ni de otro<sup>174</sup>. Algo similar, en cuanto a la falta de filiación foral nos encontramos con

<sup>170</sup> *Diplomatario*, doc. 487, pp. 516-519; también del mismo autor, *En torno a los orígenes de Andalucía*, pp. 152-156. Además este texto ha sido estudiado por H. SANCHO DE SOPRANIS, *Historia del Puerto de Santa María*, Cádiz, 2007; del mismo autor, «La carta puebla de Santa María del Puerto», en *Mauritania*, 14, 1941, pp. 146-147; y del mismo autor, *Alfonso X el Sabio y el Puerto de Santa María*, El Puerto de Santa María, 1984, pp. 85-91; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ y E. B. LÓPEZ SOMOZA, *Carta puebla otorgada a El Puerto de Santa María por Alfonso X el Sabio*, El Puerto de Santa María, 1981.

<sup>171</sup> *Diplomatario*, doc. 487, pp. 516-517.

<sup>172</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La creación del derecho local y territorial andaluz», p. 150.

<sup>173</sup> Alfonso X, antes de convertir a Niebla en señorío jurisdiccional en manos de su hija Beatriz en 1283, concede a esta villa, hoy situada en la provincia de Huelva el libro del fuero, así como las franquezas de los caballeros de Sevilla, mediante privilegio de 28 de febrero de 1263. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fuero Real*, p. 115. Unos años después, mediante diploma de 5 de octubre de 1280, este Fuero Real concedido a Niebla es extendido a Canbas, una antigua aldea situada en dicho término municipal. Ambos documentos de concesión en *Diplomatario*, doc. 262 y 474, pp. 292 y 499.

<sup>174</sup> Tomada Huelva por Alfonso X en 1262, cinco años después dictará un privilegio mandando delimitar y amojonar los términos que a Huelva concedió entre los nuevos pobladores. En 1268 el mismo rey, a la vez que concede a los concejos de Huelva, Niebla, Gibraleón y Ayamonte la comunidad de pastos en sus términos sin pagar montazgo, le concedió un fuero de filiación desconocida. Unos años después, junto con Niebla se incorporará a un proceso de señorialización duradero, comenzando en 1283, cuando Alfonso X concedió en donación vita-

el fuero de Canbas, lugar correspondiente a una antigua aldea situada hoy en el término de Niebla, en la actual provincia de Huelva, a la que Alfonso X concedió un privilegio fechado el 5 de octubre de 1280, por el que se le otorgaba el fuero y las franquezas de la villa de Niebla<sup>175</sup>.

### III.2 CONTENIDO DE LAS CONCESIONES

Como ya ocurriera con los contenidos de los diplomas concesionarios a las grandes ciudades andaluzas, capitales de los tres reinos cristianos, los diplomas que extienden al resto de ciudades andaluzas las mismas concesiones forales, todas ellas afiliadas a Toledo y Fuero Juzgo, varían de una a otra. Prácticamente, ningún cotejo de los diplomas dados al resto de las villas y ciudades andaluzas es igual en sí mismo, sino todo lo contrario, son completamente diferentes, dándole a cada una, villa y ciudad, una particularidad social, fiscal o judicial.

Aparte de la concesión genérica del fuero de Sevilla, extensión de honras y franquezas de caballeros sevillanos, y subsidiariamente de los caballeros toledanos, el resto de los contenidos de las concesiones son diferentes, en función de cada villa y ciudad.

Así por ejemplo, la primera extensión del fuero de Sevilla realizado a Carmona apenas si incorpora en su diploma de concesión ninguna otra norma de privilegio, salvo, por un lado, el reconocimiento a los vecinos de Carmona de poder acudir en alzada a los alcaldes sevillanos, al igual que lo hacían los talaveranos para con los alcaldes de Toledo; y por otro lado, la concesión por parte de Alfonso X de que los sevillanos «monten como yo mandé por mio privilegio de las posturas, sacado ende los vecinos de Sevilla et los de Cot e los de Morón e los de Arcos, que non quiero que monten los de Carmona a ellos, nin ellos a ellos»<sup>176</sup>. A esta primigenia foralidad habría que sumarle la exención portazgo «de todas sus cosas en la villa de Carmona», concedida por Alfonso X apenas un mes después de la concesión foral, mediante privilegio de febrero de 1256<sup>177</sup>.

En el caso de Arcos de la Frontera, en la primera concesión de la foralidad sevillana de 1256, tiene cierta similitud a la de Carmona, por cuanto, además de la extensión del fuero, apenas incorpora alguna concesión más, salvo el privilegio de caballería de poseer «casas mayores pobladas dentro de la villa», para «que hayan la honra de caballeros». La adjetivación de «mayores» quizá excluya a los villanos menudos con casas «menores», que no se verían afecta-

---

licia a su hija, la infanta Beatriz, el señorío de Niebla, en la que se incluía tanto Huelva como Gibraleón, Saltés, Ayamonte, Alájar de la Peña y Alájar de Late. Gibraleón recibirá el 10 de mayo de 1264 el fuero de Huelva, del que tampoco conocemos su filiación. Al respecto véase M. A. GARCÍA-ARRECIADO BATANERO, «La villa de Huelva en la Baja Edad Media», en *Huelva en su historia*, n.º 2, 1988, pp. 175-230, referencia en p. 178. El documento de Gibraleón en *Diplomatario*, doc. 284, pp. 311-312.

<sup>175</sup> ANA M.ª ANASAGASTI VALDERRAMA y L. RODRÍGUEZ LIÁÑEZ, *Niebla en la época de Alfonso X*, Huelva, 1984, doc. n.º 11, p. 53.

<sup>176</sup> *Diplomatario*, doc. 75, pp. 72-75.

<sup>177</sup> *Diplomatario*, doc. 173, pp. 191-193.

dos por la honra<sup>178</sup>. Tras la segunda repoblación, y la llegada a Arcos de caballeros de linaje, la confirmación del fuero de Sevilla en 1268, incorpora nuevos privilegios que se extienden a esta nueva clase social hidalga, extendiéndoles las franquezas de los caballeros hidalgos toledanos, mientras que para los caballeros villanos les extiende los mismos privilegios ya vistos para este grupo social sevillano, mientras que al resto del pueblo llano, los pecheros, extiende las mismas exenciones que a los sevillanos de su misma condición social, aunque sin indicárlas. Si bien, a este último grupo social, el más perjudicado y con mayor presión fiscal verá ésta aliviada gracias a la exención del diezmo a los peones, y de la obligación de la hueste a todos los pobladores de Arcos, más allá del Guadalquivir y hasta la mar. Igualmente exime ahora Alfonso X, de determinados tributos obligados a pagar a la hacienda regia, con la excepción, «sacado ende moneda e yantar»<sup>179</sup>. Dado que esta concesión de 1268, coincide en el mismo día, mes y año, 27 de enero de 1268, con la que Alfonso X extiende a Medina Sidonia, no es extraño pensar que ambas tuvieran similitudes, por no decir que fueran idénticas, como efectivamente lo son, por lo que lo dicho para Arcos, hay que extenderlo ahora a los grupos sociales de Medina Sidonia<sup>180</sup>.

En la concesión dada por Alfonso X a Morón de la Frontera en 1271, sin perjuicio de que esta villa ya estuviera aforada a fuero de Sevilla, tras convertirse en aldea de esta ciudad en 1253, ahora, la nueva concesión difiere de sus predecesoras en cuanto a la inclusión de privilegios, dado que, y aunque no sea excepcional, le confirma los términos que tenían en tiempos de la ocupación musulmana, le confirma el fuero y las franquezas que poseen los caballeros de Sevilla, y al igual que hubiera hecho Fernando III con Jaén, de concederle un mercado semanal, hace ahora lo propio Alfonso X con Morón, concediéndole que «ayan mercado cada semana el día del martes», dándole naturaleza franca a quienes allí acudieren para mercadear<sup>181</sup>.

En el caso de Santa María del Puerto, el diploma de 1281, a modo de carta de población incorpora, junto a la concesión foral sevillana, la autorización al tener alcaldes «de la villa y del mar», lo mismo que en Sevilla, nuevos privilegios a los que allí acudiesen a poblar, exenciones fiscales a los mercaderes vecinos de El Puerto, y mercaderes forasteros que viniesen a comerciar, del pago de diezmo y portazgo por las mercancías, así como la autorización para celebrar dos ferias anuales de quince días de duración, tal y como se había concedido a Sevilla, así como dos mercados semanales, entre otros tantos privilegios<sup>182</sup>.

Frente a todas estas concesiones del fuero de Sevilla a distintas villas y ciudades del mismo reino, también es cierto que Alfonso X hizo otras tantas

<sup>178</sup> *Diplomatario*, doc. 169, pp. 188.

<sup>179</sup> *Diplomatario*, doc. 180, pp. 200-201.

<sup>180</sup> *Diplomatario*, doc. 343, pp. 370-372.

<sup>181</sup> *Diplomatario*, doc. 389, pp. 409-410.

<sup>182</sup> H. SANCHO DE SOPRANIS, *Historia del Puerto de Santa María*, pp. 41-42. También *Diplomatario*, doc. 487, p. 517.

concesiones del fuero de Córdoba a distintas villas y ciudades de los tres reinos andaluces, como se ha visto más arriba, tales como a Cabra (Córdoba), Écija (Sevilla) y finalmente Jódar (Jaén). Particularmente, el monarca Alfonsino nunca utilizó como modelo para otras villas y ciudades el fuero dado a la ciudad de Jaén.

Las tres concesiones son completamente diferentes entre sí, a pesar de que el nexo nodal común sea la concesión del fuero de Córdoba.

Así el de Cabra, primero en conceder Alfonso X en formato fuero de Córdoba, apenas incorpora cinco preceptos, en el que además de incorporarla como villa al término de Córdoba, concede a los vecinos de Cabra la libertad de utilizar sus heredamientos conforme al fuero, imponiendo no obstante, la obligación a los cristianos de Cabra del mantenimiento de las aljamas musulmanas de la aldea<sup>183</sup>, y vuelve a confirmar la tenencia del castillo de Cabra «e todas las rentas deste heredamiento sobredicho á de tener don Rodrigo Alfonso, así como lo tenié»<sup>184</sup>.

La segunda villa en conceder Alfonso X fuero de Córdoba, fue la sevillana Écija, en el que se reproduce literalmente, y en versión romance, el fuero dado a Córdoba el 8 de abril de 1241. Se trataría de una traducción al castellano de la versión latina concedida a Córdoba, en la que después de trasladar su contenido, se confirma que se otorga «al conçejo de Eçija que ayan por fuero estas cosas que sobredichas son, asy como lo an el conçejo de Córdoba». Además de esta traslación del fuero de Córdoba, de forma literal, Alfonso X se compromete a no enajenarla de la Corona confirmándoles sus términos tal y como los tenían<sup>185</sup>, concediéndole unos años más tarde una feria anual, como hiciera con Sevilla, de quince días de duración en tiempo de Cuaresma<sup>186</sup>.

La tercera y última concesión que realiza Alfonso X conforme a fuero de Córdoba la realiza a Jódar, vía fuero de Lorca. En este sentido, su contenido

<sup>183</sup> Las aljamas musulmanas de Cabra debieron mantenerse en el tiempo, así en otro privilegio dado por Alfonso X, firmado en Sevilla y fechado el 22 de febrero de 1263, por el que, en las operaciones de deslinde de términos efectuado entre Castillo Anzur y Lucena, Benamejí, Estepa y Aguilar, aldeas colindantes todas ellas con Cabra, participó el «algayecí de Cabra». *Diplomatario*, doc. 260, p. 288.

<sup>184</sup> *Diplomatario*, doc. 202, p. 222. A finales de 1279, Alfonso X vuelve a convertir Cabra en una villa señorial, ligada a señores cercanos a la realeza, tales como el infante Pedro de Castilla, hijo de Alfonso X, quien lo transmitió a Sancho de Castilla, su único hijo legítimo. Tras una disputa entre Sancho de Castilla y la iglesia cordobesa, sobre el cobro del diezmo del almojarifazgo en el señorío de Cabra, el rey Sancho IV, ordenó al maestre de la Orden de Calatrava, Juan González, que se encargara de velar por el cumplimiento de lo estipulado, reiterando esta disposición en distintas ocasiones. M. NIETO CUMPLIDO, *Historia de la Iglesia en Córdoba: Reconquista y Restauración (1146-1326)*, II, Córdoba, 1991, p. 163. Hasta en dos ocasiones volvió a pasar la villa y castillo Cabra a poder de los musulmanes granadinos, si bien por tiempo efímero, ya que Alfonso XI la recuperó prontamente, cediéndola de nuevo en señorío a Leonor de Guzmán, madre del hijo de Alfonso XI y futuro rey castellano-leonés, entre 1342 y 1344. Se procedió a una nueva repoblación y a la confirmación, nuevamente del fuero de Córdoba, así como los privilegios de exenciones de pechos, martiniega, infurciones, entre otros. E. GONZÁLEZ CRESPO, «El patrimonio dominical de Leonor de Guzmán», en *En la España medieval*, 14, 1991, pp. 201-220.

<sup>185</sup> *Diplomatario*, doc. 312, pp. 334-341.

<sup>186</sup> *Diplomatario*, doc. 405, pp. 430-432.

también difiere de los dos anteriores, manteniendo, como no podía ser de otra manera la vinculación a la norma cordobesa. Efectivamente, el privilegio de abril de 1272 incorpora ocho disposiciones a modo de franquicias, dirigidas a la libre disposición de las propiedades de los vecinos de Jódar, siempre que no perjudiquen a terceros; la exención de impuestos reales para todos los vecinos que tuvieran casa poblada dentro de la villa, exención que se incrementaba a todo tipo de impuestos locales, siempre que además el vecino tuviera caballo valorado, al menos, en 30 maravedíes; igualmente estaban exentos los vecinos de Jódar de pagar portazgo y montado desde la cuenca sur del Tajo, con la excepción de Toledo, Sevilla o Murcia; disfrutaban de la libre disposición en sus casas de pesos y medidas correctas, siendo castigados los falsarios; tenían facultad para quintar el ganado ajeno que, entrado en los términos de Jódar, ha sido repartido por igual entre el señor y el alcaide de la villa y los vecinos; se les prohíbe enajenar bienes de realengo y su donación a la Iglesia, siempre que no medie permiso real expreso; y por último, se les exime de cualquier otro tributo repartido en el Obispado giennense o entre otras villas y ciudades<sup>187</sup>.

#### **IV. LA EXTENSIÓN DE LA NORMA TOLEDANA EN LAS VERSIONES GIENNENSE Y CORDOBESA DESDE SANCHO IV HASTA ALFONSO XI**

Al igual que hemos realizado para la extensión del fuero de Toledo en su versión sevillana, y en menor medida la versión cordobesa, toca ahora realizar el mismo proceso esquemático en las versiones cordobesa y giennense, modalidades elegidas por los monarcas desde Sancho IV hasta Alfonso XI, e incluso Pedro I. En este sentido, si la primera capital de un reino andaluz, como fue Córdoba, recibió su fuero en 1241, éste se irá transmitiendo con importantes soluciones de continuidad a las siguientes villas y ciudades: a las cordobesas de Cabra (1258), dado por Alfonso X y ya analizado en el epígrafe anterior, Lucena (1344) y Aguilar de la Frontera (1328); también a una ciudad del reino de Sevilla como Écija (1266), también dado por Alfonso X y analizado en el epígrafe anterior, o a las giennenses de Jódar (1272), concesión ésta hecha por Alfonso X y ya analizada en el epígrafe anterior y Alcaudete (1328)<sup>188</sup>. En total, la versión del fuero de Córdoba se extendió a seis villas y ciudades de Andalucía, así como a otras cinco del Reino de Murcia.

Por su parte, el fuero dado a Jaén en 1246 servirá para aforar tan sólo a tres villas y ciudades, dos de ellas del reino de Jaén, Arjona (1284) y Alcalá la Real (1341), y tan sólo una concesión a la villa cordobesa de Priego (1341).

<sup>187</sup> P. A. PORRAS ARBOLEDAS, «Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar», p. 393.

<sup>188</sup> Y recordemos también que se transmitió a otras ciudades y villas del Reino de Murcia, como Mula (1245), Cartagena (1246), Lorca (1247), Alicante (1252) u Orihuela (1265-1271).

#### IV.1 CRONOLOGÍA DE LAS CONCESIONES

Las noticias de concesiones forales que conocemos a partir del reinado de Sancho IV y sus sucesores son más bien escasas, y hacen referencia en todo caso a aforamientos de villas y ciudades de los reinos de Córdoba y Jaén, con versiones forales precisamente de las capitales de ambos reinos, obviándose por estos monarcas la versión foral sevillana.

En este sentido, Sancho IV, hijo y sucesor en el trono de Alfonso X, además de confirmar otros tantos fueros de sus predecesores, sólo concede un fuero nuevo, la versión del fuero de Jaén a la villa giennense de Arjona en 1284, a pesar de que esta villa giennense fue conquistada por Fernando III, cuarenta años atrás, allá por 1244<sup>189</sup>.

¿Qué razones explicarían esta dilación temporal entre la conquista y la dotación foral, divergente para con los múltiples ejemplos hasta ahora analizados? Intentemos explicar esta realidad, apuntando algunos datos sobre la situación administrativa de Arjona tras su conquista. Sabemos que tras la entrega de Arjona en 1244 por el Rey Alhamar, ahora Rey de Granada y vasallo del rey castellano, Fernando III expulsó a todos los musulmanes de la villa, dejando tan sólo aquellos moros consentidos por el Rey y que luego les serán beneficiosos<sup>190</sup>. Inmediatamente Arjona fue repoblada, según nos consta por la nómina de pobladores que realizada en 1247, tres años después de la conquista, ha sido editada por Ximena Jurado, conteniendo un total de 273 nombres de pobladores<sup>191</sup>.

Nada dificultaría admitir que con estos datos parecería lógico que Arjona se hubiera convertido en una próspera villa, pero no fue así, y en principio entendemos que razones políticas y geográficas se lo impidieron.

Arjona, cercana a la que hasta 1244 ha sido vanguardia de la frontera cristiana y baluarte de poder político en el Reino, como es Andújar, y cercana también a la poderosa Orden de Calatrava circunscrita en Martos, encerró a la villa de Arjona en un letargo que sólo determinadas coyunturas históricas la sacarán del mismo. Asimismo, la pronta conquista de Jaén en 1246 y luego Sevilla en 1248, proyectaron las preocupaciones castellanicas hacia otros derroteros.

Pero Fernando III, sagaz militar y conservador en sus formas, no dejó de preocuparse de armar militarmente a Arjona. Dicha función la desarrolló sin duda la Orden de Calatrava como se demuestra en un documento de 26 de abril

<sup>189</sup> Así lo atestiguaron quienes se acercaron a historiar la realidad de Arjona y de su fuero, como Ximena Jurado en sus *Anales de Arjona*, pasando por Morales Talero y sus *Anales de la ciudad de Arjona*, y ya a mediados del siglo xx, Basilio Martínez Ramos en sus estudios monográficos sobre el fuero de Arjona publicados en el *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, todos han situado la concesión del título de villa y de fuero a Arjona, en su versión giennense, o sea el de Toledo, en tiempos del reinado de Sancho IV, en 1284. Al respecto véanse las obras de M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio Albense Urgavonense o villa de Arjona*, Marmolejo, 1996; S. MORALES TALERO, *Anales de la ciudad de Arjona*, Arjona, 1965, p. 64 y doc. 4, y la de B. MARTÍNEZ RAMOS, «Sancho IV concede a Arjona el Fuero de Toledo», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, n.º 9, 1956, pp. 63-82.

<sup>190</sup> M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio Albense Urgavonense o villa de Arjona*, pp. 173-175 y 181-183.

<sup>191</sup> M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio de Arjona*, pp. 185-188.

de 1251. En dicho documento se delimitan los términos y derechos de Jaén y del Maestre de la Orden de Calatrava, Fernando Ordoñez. Se indica que Fernando III entregando Zambra a la Orden, recupera Susaña, Zafra, 20 yugadas de heredad que la Orden tenía sobre Arjona y el quinto de las rentas de Arjona que también iban a parar a la Orden<sup>192</sup>. Este dato sólo evidencia que, dentro de Arjona, existieron en favor del Maestre de Calatrava ciertos donadíos, pero no nos permite concluir su dependencia administrativa a la Orden, muy al contrario permite sugerir su dependencia a la Corona. Este documento es confirmado por Alfonso X el 22 de abril de 1254.

El documento que permite conocer la situación administrativa de Arjona es validado por Alfonso X el 20 de febrero de 1254. En él Alfonso X concede al concejo de Andújar las aldeas de Fuente de la Higuera y Villanueva, con la siguiente rúbrica: «las que tomé al concejo de Jaén quando di por aldeas de Jaén Arjona e Porcuna»<sup>193</sup>. Si desde 1244 a 1254, podemos dudar de la situación administrativa de Arjona, este documento permite afirmar que ahora, Arjona es una aldea perteneciente al término jurisdiccional de Jaén.

Este dato lleva incorporados otros inmediatos, y es la vinculación de Arjona al régimen jurídico propio de la ciudad de Jaén, que no es otro que la versión del fuero de Toledo, y una serie de privilegios que Fernando III concedió para suavizar la aplicación de la versión romanceada del *Liber Iudiciorum*.

Esta situación administrativa de que Arjona sea aldea dependiente de Jaén y por tanto vinculada jurídicamente al fuero y privilegios giennenses, junto con la ubicación geográfica de Arjona, en el límite fronterizo de la Orden de Calatrava y el término municipal de Andújar, y el control real sobre las plazas de Córdoba y Sevilla, fueron factores que produjeron el retraso en el desarrollo y prosperidad de la Arjona medieval, y que nos serviría para comprender aún mejor la posterior concesión de Sancho IV en 1284.

Efectivamente, tendremos que esperar a Sancho IV para que este desarrollo se produzca. Pero para llegar a responder el por qué Sancho IV se fijó en Arjona, y decidió darle el impulso político de convertirla en villa independiente con su término jurisdiccional y concederle el fuero de Jaén, hemos de partir de la situación que en forma de guerra civil se vive entre Alfonso X reinante y su hijo el infante don Sancho unos años atrás. La guerra civil entre Alfonso X y su hijo el infante don Sancho tiene en el problema de la sucesión al trono el principal fundamento. El orden jurídico implantado por Alfonso X en Partidas, basaba el sistema sucesorio en la primogenitura y representación, lo que marginaba el proyecto monárquico del segundo hijo, el infante don Sancho, ya que el primer hijo de Alfonso X, Juan de la Cerda había fallecido en 1275. De ahí que siguiendo este sistema de la primogenitura y representación del finado, sería el sobrino del infante don Sancho, hijo del fallecido Juan de la Cerca, Alfonso de la Cerda, el heredero al trono, en representación del legítimo heredero fallecido. Para evitar el enfrentamiento, el propio Alfonso X, frente a su propia normativa, nombra como heredero al trono a su segundo hijo don Sancho, si bien divide la

<sup>192</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, doc. 820, pp. 401-404.

<sup>193</sup> *Diplomatario*, doc. 112, p. 110.

Corona para contentar a sus nietos, los herederos legítimos según Partidas. Es aquí donde se produce el enfrentamiento, ya que don Sancho se erige en paladín de la unidad de la Corona. En esta tesitura, el infante don Sancho va a solicitar, tanto de la nobleza como de las ciudades el apoyo necesario para subir al trono, y mantener el sistema de privilegios de su abuelo Fernando III.

A esta pretensión, Arjona decidió unirse con otras ciudades del Reino de Jaén, jurando pleito homenaje al infante don Sancho, y uniéndose en hermandad para defender sus derechos dinásticos. Así, en 1282, Arjona, junto con Jaén, Baeza, Úbeda, Santisteban y Córdoba, deciden hermanarse el 10 de mayo de 1282, convirtiéndose en vasallos del infante don Sancho<sup>194</sup>.

Una vez erigido en Monarca, Sancho IV en 1284 deroga esta hermandad, dejando muchas promesas incumplidas, si bien fue un momento oportuno para conceder otras gracias y mercedes. Fue el momento oportuno para el despegue de Arjona. Dos días antes de Navidad, el 23 de diciembre de 1284, Sancho IV, estando en Segovia, decide premiar la fidelidad de los vecinos de Arjona, concediéndole el villazgo, con unos términos similares a los que debería tener en tiempos de moros cuando fue conquistada por Fernando III. Igualmente, y respecto del fuero de Toledo, este privilegio de 1284, dice que se concede el fuero de Toledo a Arjona para todos los vecinos y los que vendrán más adelante. También se le concede a Arjona, las honras, franquezas, libertades que tienen los caballeros y hombres buenos del concejo de Jaén<sup>195</sup>.

Entendemos que Sancho IV con esta concesión del fuero de Toledo y los privilegios de Jaén a Arjona, está reconociendo la tradición jurídica de Arjona desde prácticamente su conquista, en virtud de su vinculación administrativa a Jaén, al menos desde 1254. En este sentido, Sancho IV al conceder el fuero a Arjona, está confirmando una realidad ya admitida por sus vecinos.

Que los vecinos de la recién creada villa de Arjona llegaron a poseer una versión escrita del fuero de Toledo, lo demuestra la orden dada por Sancho IV al concejo de Jaén el 17 de enero de 1289, para que enviasen un traslado del fuero de Jaén y de todos los privilegios que hasta esa fecha tuvieran los giennenses. Los alcaldes giennenses se limitan a enviar el fuero de Jaén y las mejoras que sobre dicho fuero realizó Alfonso X en 1256<sup>196</sup>.

<sup>194</sup> M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio de Arjona*, pp. 197-201.

<sup>195</sup> El privilegio es transcrito por M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio de Arjona*, pp. 203-206. También en S. MORALES TALERO, *Anales de la ciudad de Arjona*, doc. 4, p. 64.

<sup>196</sup> «Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén et del Algarve, al Concejo et a los Alcaldes e al Alguacil de Iahén salud et gracia. Sepades, que por facer bien et merced al Concejo de Arjona diles en su privilegio, que oviesen todas las onras et las franquezas et las libertades, que avedes los caballeros et los escuderos et los omes buenos et todos los otros vecinos del Concejo. Onde vos mando luego vista esta mi carta, que les fadades dar los traslados de las onras et las franquezas et las libertades, que avedes fasta en veynte et tres días de deziembre era de mil et trescientos et veinte et dos años, que fue fecho el su privilegio sellado con vuestros sellos por sepan como an de usar dellas et non fagades ende al». El privilegio se encuentra en M. DE XIMENA JURADO, *Historia o Anales del Municipio de Arjona*, pp. 211-214; e igualmente en S. MORALES TALERO, *Anales de la ciudad de Arjona*, doc. 7, pp. 238-242.

Esta fue la única concesión que hiciera en vida Sancho IV. Tampoco realizó ninguna concesión nueva su sucesor en el trono Fernando IV, tan sólo, como hiciera su padre, la confirmación de fueros y cartas pueblas precedentes. Tendremos que esperar al reinado de Alfonso XI, quien realizó cuatro nuevos aforamientos a ciudades de los reinos de Córdoba y Jaén, cruzando en este caso, las concesiones forales de una forma peculiar.

La primera villa aforada por Alfonso XI fue la incorporada al reino de Jaén, Alcaudete, y que recibió la versión toledana del fuero de Córdoba. Y es que tras varias idas y venidas de la villa de Alcaudete de manos musulmanas a manos cristianas y viceversa, esta importante villa fortificada en el camino hacia Alcalá de Benzayde, uno de los bastiones en la frontera con Granada por la vertiente sur, pasó a manos de Fernando III en diciembre de 1245, quien la cedió a la Orden de Calatrava, a cambio del pago de moneda y yantar<sup>197</sup>. Toda la segunda mitad del siglo XIII, Alcaudete se convirtió en el bastión cristiano más cercano a la impenetrable Alcalá de Benzayde, hasta que Muhammad II la volvió a recuperar el último año de la centuria del siglo XIII, y así se mantuvo, hasta que el Infante don Pedro, al mando de las tropas castellanas del rey Fernando IV, la sometió por la fuerza de las armas el 5 de septiembre de 1312<sup>198</sup>. No obstante, la importancia que la plaza tenía en la frontera de Granada, en la línea de Alcalá de Benzayde, la monarquía castellana, y sobre todo el Consejo de Regencia durante la minoría de edad de Alfonso XI, trató inicialmente de utilizarla con un rol eminentemente militar, como lo demuestra la incursión militar que realizó en contra de Granada, pasando por la fortaleza cristiana de Alcaudete, en el año 1328 y con la que retuvo algunos castillos y villas. Este mismo año, viendo la necesidad de reforzar esta zona, dotó de fuero a todos los pobladores, vecinos y moradores de la fortaleza y villa de Alcaudete. La carta concesionaria la firma Alfonso XI en Córdoba, el 18 de febrero de 1328, por la que hace merced a la villa de Alcaudete del fuero de Córdoba, que no es otro que una versión de la familia de los fueros de Toledo, junto con otros tantos privilegios que serán analizados en el epígrafe siguiente<sup>199</sup>.

Siguiendo el itinerario giennense, algo más de una década después, Alfonso XI volverá a aforar una nueva villa incorporada al Reino de Jaén, la importante plaza musulmana de Alcalá la Real, ésta vez sí, recibiendo la versión toledana de la capital de su reino, Jaén.

<sup>197</sup> J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, t. I, p. 39. También en *Diplomatario*, doc. 128, pp. 129-130.

<sup>198</sup> C. TORRES, *El Antiguo Reino Nazarí de Granada (1232-1340)*, Granada, 1974, pp. 213-214.

<sup>199</sup> La carta de concesión de la norma foral, custodiada curiosamente en el archivo municipal de Málaga, es una copia, inserta en otra de la reina Juana fechada el 12 de enero de 1515, por la que se confirma la dotación de una versión del fuero cordobés a Alcaudete. T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*, vol VI.º 283, Madrid, 1829-1833, pp. 239-242; J. M. RUIZ Povedano, «Poblamiento y frontera. La política repobladora de Alfonso XI en la villa de Alcaudete», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, n.º 101, 1980, p. 68.

La villa musulmana de Alcalá de Benzayde, luego bautizada como la Real, tras su conquista e incorporación a Castilla, fue un baluarte defensivo del reino nazarita de Granada, en la frontera sur con el Reino de Jaén. Fue Alfonso XI el encargado de incorporarla a la cristiandad el 15 de agosto de 1341. Apenas una semana después, el 22 de agosto de 1341, continuando Alfonso XI con sus campañas en Andalucía, y estando en el real de Priego, concedió mediante privilegio rodado, el fuero de Jaén a la villa de Alcalá la Real, así como otros privilegios y franquezas, fundamentalmente de exención de pechos y tributos, como más adelante veremos<sup>200</sup>.

Cuatro años después, el propio Alfonso XI, volverá a consignar mediante provisión real dada en Madrid, el 11 de diciembre de 1345, la obligación extendida a todo el reino de cumplir con el fuero de Alcalá, además del resto de privilegios y exenciones incorporados a dicha concesión<sup>201</sup>. Merced, que siguiendo la práctica inveterada de Monarcas anteriores, será confirmada por parte del sucesor en el trono, Pedro I, con ocasión de las peticiones de los alcalaínos en las Cortes de Valladolid, como consta por privilegio dado el 2 de octubre de 1351<sup>202</sup>.

A escasos kilómetros de Alcalá la Real y Alcaudete, se encuentra la villa cordobesa de Priego, que recibirá el fuero toledano a través de la versión del fuero giennense. Recordemos que mientras se producían disputas y luchas internas en pleno seno del Emirato de Córdoba, el rey Fernando III aprovechó para tomar la localidad de Priego de Córdoba en 1225. Veinte años después, en la nochevieja de 1245 expidió un documento de donación a la Orden de Calatrava para su protección y defensa como punto estratégico en el desarrollo de la reconquista cristiana<sup>203</sup>. Esta concesión duró poco, pues Priego volvió a integrar parte del reino nazarita de Granada hasta su conquista definitiva por parte de Alfonso XI en 1341, momento en el que concede el fuero de Jaén a Priego de Córdoba mediante privilegio dado el 20 de septiembre de 1341<sup>204</sup>.

La última concesión realizada por Alfonso XI fue otorgada a la villa cordobesa de Lucena, que fue ganada a la cristiandad por Fernando III de Castilla en 1240, quien la donó al obispo y al cabildo de la catedral de Córdoba en documento firmado en Burgos el 21 de julio de 1241. Así se mantuvo hasta que en 1342, el cabildo catedralicio cordobés la permutó por otros bienes rústicos e inmuebles habidos en Córdoba y propiedad de doña Leonor de Guzmán, quien recibió a Lucena. Aprovechando que Leonor era la favorita del Rey, y con quien tuvo como hijo al futuro Enrique II, Alfonso XI, mediante privilegio firmado

<sup>200</sup> C. JUAN LOVERA, *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, Alcalá la Real, 1988, doc. 4, pp. 11-15.

<sup>201</sup> C. JUAN LOVERA, *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, doc. 12, pp. 24-25.

<sup>202</sup> C. JUAN LOVERA, *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, doc. 15, pp. 26-28.

<sup>203</sup> La confirmación de Alfonso X en *Diplomatario*, doc. 132, pp. 136-139.

<sup>204</sup> Editan el documento M. PELÁEZ DEL ROSAL y M. C. QUINTANILLA RASO, *Priego de Córdoba en la Edad Media*, Salamanca, 1977, doc. n.º 4, pp. 182-184.

el 12 de octubre de 1344, concede el fuero de Córdoba a Lucena, que estará en poder de Leonor hasta 1351<sup>205</sup>.

Terminamos este epígrafe de la cronología de las concesiones forales, con una última concesión de la que nos haremos eco, y que corresponde a la extensión del fuero de Córdoba a la villa cordobesa de Aguilar de la Frontera dado por Pedro I, mediante privilegio firmado el 21 de febrero de 1353<sup>206</sup>.

## IV.2 CONTENIDO DE LAS CONCESIONES

En la concesión que Sancho IV otorga a Arjona del fuero de Toledo y los privilegios de los caballeros de Jaén, se incorporan además una serie de normas confirmatorias de las tierras y término que ya disponían desde Fernando III, a la vez que se compromete a no enajenarla de la Corona, privilegio éste muy generalizado, aunque a veces incumplido, a la vez que establece la prohibición de que Arjona caiga bajo señorío, siendo derogadas cuantas cartas o privilegios posteriores vulneraran esta norma<sup>207</sup>.

Entrando a analizar las concesiones forales dadas por Alfonso XI a tierras andaluzas, y sin perjuicio de que este monarca haya pasado a la historia con una persuasiva política de fortalecimiento del poder y del derecho regio, también sigue los pasos de sus predecesores en el trono concediendo determinados privilegios, que desde antaño acompañan a las villas y ciudades a las que se les concede la versión toledana, ahora en formato de fuero de Jaén y Córdoba, dulcificando la presión fiscal sobre dichas villas y ciudades a la vez que otorga ciertas dosis de autonomía.

En este sentido, la concesión que Alfonso XI realiza del fuero de Córdoba a la villa giennense de Alcaudete, apenas si tiene parangón con concesiones anteriores, tan sólo la reiteración de privilegios, libertades y franquicias que disfrutaban los de Córdoba, así como una serie de privilegios extraordinarios como el derecho de asilo para redención de homiciano<sup>208</sup>, o el de concesión de algún tipo de paz del camino, o de seguro para aquellos pobladores que, arriesgando su vida, atravesasen parte del Reino de Jaén para asentarse en Alcaudete, o para aquellos que la abandonaran temporalmente con ánimos de acudir a los mercados cercanos con fines comerciales. Desde un punto de vista económico, Alfonso XI dota a Alcaudete de una serie de exenciones fiscales tales como el diezmo, portazgo, montazgo, castillería, peaje, pasaje, así como de la alcabala, en cualquier tipo de compraventa. Desde un punto de vista territorial, se le dona la aldea de Cabañas, se establecen las bases para la realización del repartimiento

<sup>205</sup> T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros*, VI, n.º 288, pp. 262-265.

<sup>206</sup> A. AGUILAR Y CANO, «Hins Belai. Estudio histórico acerca del castillo de Poley», en *Revista de España*, n.º 138, 1892, pp. 267-271.

<sup>207</sup> S. MORALES TALERO, *Anales de la ciudad de Arjona*, Arjona, 1965, p. 64 y doc. 4.

<sup>208</sup> J. M. RUIZ POVEDANO, «La frontera y el derecho de asilo en Alcaudete durante la primera mitad del siglo XIV», en *III Estudios de Frontera*, Jaén, 2000, p. 657.

de la villa y término, así como ciertas libertades para la entrada y salida de cereales y otros alimentos dirigidos al abastecimiento de la villa<sup>209</sup>.

Esta misma lógica dada para Alcaudete la utilizará el monarca Alfonso XI para otras villas también giennenses. Así ocurrirá para la concesión del fuero giennense a Alcalá la Real, a cuya villa además, y desde el punto de vista fiscal, concede exenciones impositivas en determinados tributos que gravan las propiedades, ya estuvieran situadas dentro o fuera de Alcalá, ya fueran rurales o urbanas. Quedaba Alcalá igualmente eximida del pago del impuesto del mes de marzo –marçadga–, así como de otros variados tributos que se cobraban por el paso de puertos y puertas –portadgo–, caminos –peaje–, ríos –barcaje–, puentes –pontazgo–, tierras de un señor o monasterio –castellería–, o la renta del almajarifadgo, exenciones ya recogidas en otras tantas villas y ciudades giennenses. Esta concesión del fuero de Jaén a los vecinos y moradores de Alcalá la Real, se acompañará por parte de Alfonso XI, de otros tantos privilegios en el que se contienen nuevas franquezas y exenciones, como la de no ser privado por deudas o la de no pagar el impuesto de la alcabala<sup>210</sup>. Igualmente, se elimina la prisión por deudas con el fin de que estén prestos para la defensa de la villa, y finalmente queda verificada la concesión del privilegio de homicianos, tendente a la repoblación de la villa de Alcalá la Real por su situación fronteriza, tal y como ya lo había concedido a la villa de Alcaudete en 1328<sup>211</sup>.

## V. A MODO DE CONCLUSIONES

El primigenio ordenamiento jurídico de las ciudades y villas de los tres reinos andaluces, apenas se ha producido la conquista y posterior repoblación, otorgado por los monarcas castellanos, sobre todo Fernando III y Alfonso X, pero también sus sucesivos descendientes en el trono castellano-leonés, hasta Alfonso XI, nos deja una serie de conclusiones que podrían caracterizarse por un continuismo de la tradición jurídica toledana, con algunas excepciones, las primeras en el tiempo y situadas en territorio giennense, de concesión de la familia foral de filiación conquense.

Esta realidad nos sumerge en una primera característica de este primigenio ordenamiento jurídico de los reinos de la Andalucía cristiana, cual es la uniformidad, *lato sensu*, dado que la base de dicha foralidad la encontramos en la tradición jurídica toledana, ya fuera a través de la concesión expresa o tácita del texto refundido y confirmado por Fernando III en 1222, ya sea por la recepción, en un nivel sólo nominal, que no mediante transmisión textual, del Fuero Juzgo, ya desde la concesión cordobesa en 1241. Decimos expresa en cuanto a la transmisión literal de la foralidad toledana porque, de forma excepcional, se

---

<sup>209</sup> J. M. RUIZ Povedano, «Poblamiento y frontera. La política repobladora de Alfonso XI en la villa de Alcaudete», pp. 69-71.

<sup>210</sup> C. JUAN LOVERA, *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, docs 6 y 10, pp. 16-17 y 22-23.

<sup>211</sup> C. JUAN LOVERA, *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, I, doc. 4, pp. 11-15.

produce primigeniamente en Córdoba, tanto en su primera versión castellana como en la auténtica versión latina, como posteriormente en Carmona, en la primera concesión foral de la tradición cordobesa de 1252, no así en la segunda y definitiva sevillana de 1253, o en Écija, ambas dos en romance castellano. En el resto de concesiones forales analizadas, los diplomas en ningún caso vertebran la literalidad de los preceptos toledanos, sino que se refiere a ellos bajo alusión genérica a su recepción.

La uniformidad de la que hablamos, se torcería en particularidad o excepcionalidad, por cuanto todas las villas y ciudades andaluzas aforadas a derecho toledano incorporarán en sus documentos de concesión una serie de privilegios que, individualizados ahora sí, por villas y ciudades, diferencian a unas de otras, otorgándoles, frente a la uniformidad del derecho toledano, una cierta particularidad que hace de su ordenamiento algo único. Dicho de otra manera, a la homogeneidad que representa la tradición jurídica toledana y visigótica, esta última ahora romanceada, se entorna en heterogeneidad en los diplomas de concesión, por cuanto los privilegios que incorporan difieren de unas villas y ciudades a otras.

Muchos de estos privilegios tienden en alguna medida a reiterarse, no de forma homogénea, sino aleatoriamente, aunque puedan verse algunos elementos de conexión. Así se repiten privilegios como la concesión de términos que disfrutaba tal o cual villa o ciudad en tiempo de ocupación musulmana, la inicial promesa de no enajenación de dichos territorios de dominio real, aunque ésta se verá incumplida en algunas ocasiones pasando dichos territorios o parte de ellos a dominio señorial; o la consabida incorporación de una serie de privilegios sociales, económicos, fiscales y judiciales que no son coincidentes en todas las concesiones forales, dado que en algunos se hacen de forma genérica, con frases ejemplarizantes, tales como honras y privilegios de tales o cuales caballeros de otras villas y ciudades a la que ahora se extiende a la nueva, y que generalmente suelen ser las de Toledo, y con posterioridad las de Córdoba, Jaén y Sevilla, en función de la filiación foral de la que proceda la nueva concesión.

Una segunda conclusión radicaría en el hecho de intentar homogenizar, o más bien sistematizar, una estructura en cuanto al contenido de los privilegios. Y ni siquiera en dicha propuesta es posible sacar elementos de uniformidad. Sin perjuicio de esta afirmación, gobierno de la ciudad –con excepciones–, privilegios de amplio contenido social, así como los de carácter económico, fiscal y judicial, serían las categorías fiables en los que podrían encuadrarse las distintas tipologías incorporadas en las concesiones forales.

Una tercera conclusión parte por corroborar y sumarme a aquella consolidada teoría de que las concesiones forales, los conocidos fueros, incluso en sus versiones extensas, no son en ningún caso, todo el ordenamiento jurídico dado a la villa o ciudad concesionaria. Muy al contrario, y siguiendo con el símil propuesto por Alvarado, no son sino la punta del iceberg, quedando bajo la superficie del agua el gran y extenso ordenamiento jurídico de base consuetudinaria, y que no somos capaces de verlo en formato escrito. Me atrevo con otro símil que nos haría comprender esta situación. Pensemos en dos círculos con-

céntricos, uno más pequeño y otro más grande. El círculo más pequeño representa el sistema jurídico que, propuesto por quienes tienen capacidad jurídica para legislar, lo adoptan por escrito, a los ojos vista de los ciudadanos, y así lo conceden mediante privilegio rodado incorporado en el correspondiente diploma. Dicho sistema jurídico sólo representaría la citada punta del iceberg, que se correspondería con el círculo concéntrico más pequeño. Dicho círculo variará su extensión de menor a mayor, y se acercará al círculo externo, en la medida en que el derecho de dicha localidad, o del reino, o del Estado, tienda a vertebrar todo el derecho bajo la fórmula de la ley, arrinconando y por qué no, ignorando como fuentes jurídicas, a la costumbre o a la jurisprudencia.

Por el contrario, el círculo externo representa todo el ordenamiento vigente en cualquier villa o ciudad medieval, y que recogiendo el contenido del círculo concéntrico más pequeño que representa a lo normativizado por escrito en el diploma de concesión foral, añade además toda la tradición consuetudinaria de tiempo inmemorial que haya recibido, bien dicha ciudad o villa, bien sus nuevos pobladores y que atraen desde sus lugares de origen. Para mí queda que en el ordenamiento jurídico de las villas y ciudades de estos siglos XIII y XIV, el sistema jurídico, el derecho expuesto a la luz de la letra de la ley está representado por un círculo eminentemente pequeño, mientras que el ordenamiento jurídico, el que incorpora la tradición jurídica consuetudinaria y jurisprudencial del lugar y de sus nuevos pobladores, es inmensamente más grande que el anterior. Igualmente ocurriría, en el símil propuesto por Alvarado, la punta del iceberg sólo enseña una mínima parte del verdadero ordenamiento jurídico que queda oculto a los ojos del investigador.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO  
Universidad de Jaén



# Repercusión bajomedieval del fuero judicial sevillano en Murcia\*

## RESUMEN

*La transposición total o parcial de la normativa municipal hispalense a las principales ciudades de la corona castellana pone de manifiesto la consideración que la monarquía tenía del estatuto jurídico-local sevillano como expresión acabada de un concejo. La ciudad de Murcia fue objeto de un amplio trasplante de la normativa judicial sevillana, adquiriendo un desarrollo propio de gran relevancia. Se reflexiona sobre el alcance de la transmisión a Murcia del modelo organizativo de justicia de Sevilla, con particular atención en la justicia de alzada y en la posible configuración de Murcia como un ámbito jurisdiccional exento por transposición del modelo sevillano, a fin de contribuir a una valoración más aproximada de la excepcionalidad de la conformación privilegiada de la ciudad de Sevilla como reducto jurisdiccional. La ciudad de Murcia gozaba de un privilegio en materia judicial que exigía el agotamiento de las instancias judiciales concejiles con carácter previo al emplazamiento de las partes en la corte. En la apelación, contaba con dos grados judiciales en sede municipal, si bien se preservaba la alzada última al rey. En el transcurso del siglo XIV, las evidencias documentales parecen reconocer, al menos transitoriamente, la posibilidad de extinción de la vía judicial dentro de la ciudad de Murcia por aplicación del fuero judicial sevillano.*

## PALABRAS CLAVE

*Modelo jurisdiccional sevillano, justicia de alzada, ámbitos jurisdiccionales exentos, justicia ciudadana y justicia regia.*

---

\* El presente trabajo se ha elaborado en el marco del proyecto de investigación «Tradición y Constitución: problemas constituyentes de la España Contemporánea», DER2014-56291-C3-2-P.

### ABSTRACT

*The total or partial transposition of the Seville municipal regulations to the major cities of the Castilian crown shows that the monarchy considered the Sevillian legal status as the perfect expression of a council. The city of Murcia was the object of a large transfer of the Seville municipal regulations, acquiring later a meaningful development on its own. This paper reflects on the extent of the transfer of the judicial organization of Seville to Murcia, with particular focus on the justice of appeal and the possible configuration of Murcia as a jurisdictional exempted scope by transposition of the Sevillian model. Therefore, this research aims to contribute to a more accurate assessment of the exceptionality of the privileged jurisdictional redoubt established in Seville. Murcia enjoyed a privilege in judicial matters requiring the exhaustion of municipal courts prior to the King's Court judgement. On appeal, the city had two judicial degrees, while the last appeal of the king was preserved. During the fourteenth century, the documents analyzed seem to recognize the possibility of extinction of the courts within the city of Murcia at least temporarily through application of the Seville jurisdictional privilege.*

### KEYWORDS

*Sevillian jurisdictional model, appeal justice, jurisdictional exempted scopes, municipal justice versus king's justice.*

SUMARIO: I. Transposición del fuero judicial sevillano a Murcia. II. El sistema de alzadas murciano: ¿síntomas de exportación de la exención jurisdiccional hispalense? III. Conclusiones.

## I. TRANSPOSICIÓN DEL FUERO JUDICIAL SEVILLANO A MURCIA

Tras la concesión del fuero de Sevilla a la ciudad de Murcia el 14 de mayo de 1266, quedaba determinado el estatuto jurídico nuclear del concejo murciano<sup>1</sup>. A partir de este hecho, surgen unas cuestiones de ineludible tratamiento sobre el alcance de dicho otorgamiento, señaladamente en materia de justicia, tales como las consecuencias jurídicas que tuvo el aforamiento de Murcia conforme a los privilegios de la ciudad de Sevilla, el contenido del material jurídico trasladado, cómo actuaba el estatuto jurídico matriz de referencia sobre el derecho local murciano, y, fundamentalmente, si podemos hablar de la vigencia en Murcia de un privilegio de exención jurisdiccional similar al sevillano.

<sup>1</sup> El documento de concesión a Murcia del fuero de Sevilla junto a otros privilegios, se contiene en la *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* (en adelante, CODOM), vol. I, doc. XI (14-V-1266, Sevilla), p. 17. Fernando IV procede a su confirmación por Privilegio rodado dirigido al concejo de Murcia mediante el que ratifica todos los privilegios y cartas otorgadas a Murcia por Alfonso X y Sancho IV (1295-VIII-3, Valladolid), CODOM V, doc. X, p. 9.

El privilegio de exención en materia judicial de que gozaba Sevilla, de probable origen consuetudinario, recibe confirmación regia a principios del siglo XIV<sup>2</sup>. En su virtud, los pleitos de todos sus vecinos habían de fenecer en el concejo<sup>3</sup>. Por aplicación del privilegio, se desprendía la inexistencia en Sevilla del recurso de segunda suplicación ante el rey, aunque excepcionalmente se admitiera tal posibilidad cuando el rey se hallara en la ciudad<sup>4</sup>. De este modo, la ciudad se convirtió en un islote jurisdiccional respecto al régimen común castellano. Si bien es cierto, que desde el principio de observó la presencia de queiebras en casos que se consideraban en cada momento histórico que pertenecían intrínsecamente a la suprema jurisdicción del rey.

El otorgamiento del fuero de Sevilla a Murcia es realizado por Alfonso X en términos muy amplios, implicando la concesión del «*fuero e las franquezas*» de la ciudad hispalense de acuerdo con los usos y costumbres sevillanos<sup>5</sup>. El aforamiento de Murcia conforme al derecho de la ciudad andaluza conllevaba en teoría la concesión de todo el ordenamiento jurídico sevillano anterior, incluso el posterior a la fecha de concesión del fuero. Sin embargo, en la práctica no

<sup>2</sup> Provisión real de Fernando IV de 4 de octubre de 1303, Toledo. AA. VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, (estudio introductorio y transcripción por M. Fernández Gómez, P. Ostos Salcedo y M. L. Pardo Rodríguez), coedición del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, la Universidad de Sevilla y la Fundación el Monte, 1993, doc. núm. 39, p. 255.

<sup>3</sup> B. CLAVERO denomina de manera muy expresiva a la exención jurisdiccional sevillana «privilegio de coto judicial». Vid. *Sevilla, Concejo y Audiencia*, pp. 64-70. La configuración de Sevilla como un ámbito jurisdiccional exento le lleva a considerar al concejo hispalense durante esta época como una «república judicial» en la Corona castellana. *Ibíd.*, p. 69. ÁLVAREZ JUSUÉ habla muy gráficamente del «muro judicial sevillano». Vid. «La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I», *Anales de la Universidad Hispalense (Derecho)*, tomo XVIII-XIX, Sevilla, 1957-1958, p. 74.

<sup>4</sup> Las fuentes normativas vincularon pronto el privilegio de agotamiento de las alzadas a la presencia obligada en la ciudad de jueces delegados del adelantado. Precisamente en los alcaldes del adelantamiento y su constitución estacionaria en Sevilla se sitúa el nacimiento de los jueces de grados, germen de la futura Audiencia del rey en la ciudad, que resolvían de manera vertical y definitiva dentro del concejo los pleitos principalmente del orden civil, a través de los recursos que denominaron individualizadamente a estos juzgados.

<sup>5</sup> Encontramos la mencionada expresión dual en una Carta del concejo de Murcia de 8 de diciembre de 1287 dirigida a Sevilla: «Fazemosvos saber quel rey don Alfonso, que parayso aya, quando nos poble aqui nos dio e nos otorgo el fuero e las franquezas que vos auedes, bien e conplidamente, en todas cosas según vos lo auedes et usasemos dello según que vos usades en vuestro logar». Más adelante, el concejo murciano desarrolla el contenido de la expresión pidiendo al concejo de Sevilla que entregue por escrito a los mandaderos murcianos «el fuero, e los priuilegios, e todas las cartas, franquezas e libertades que vos auedes, bien e conplidamente en todas cosas de conno vos lo auedes». CODOM II, doc. XCIII (1287-XII-8, Murcia), pp. 82-83, que también ha recopilado J. D. GONZÁLEZ ARCE, en «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV», HID 1995, doc. I, p. 268, y en *Documentos medievales de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV)*, Sevilla, 2003, doc. 29 (inserto en el doc. 40), p. 188. La ciudad de Murcia vuelve a aludir al mencionado binomio, en el Cuaderno con las ordenanzas y usos de Sevilla, enviado por el concejo de la ciudad al de Murcia, a petición de éste y de Sancho IV, (1290, junio, 15, Sevilla), GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla...», doc. III, p. 272 y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 34, p. 193. Fernando IV acoge la expresión alfonsina, al proceder a la confirmación del privilegio de concesión a Murcia del fuero sevillano. CODOM V, doc. X, p. 9.

se produjo un trasvase automático del derecho local sevillano a la ciudad de Murcia, lo que motivó la reclamación continuada y repetida del concejo murciano durante los siglos bajomedievales<sup>6</sup>.

Frente a la interpretación lata de la concesión foral, defendida y utilizada como argumento jurídico por la ciudad de Murcia, que suponía la asunción en bloque del estatuto jurídico municipal sevillano, la corona procede por regla general a la declaración singularizada del material normativo sevillano que va a exportarse a Murcia. Una carta de 28 de noviembre de 1386 dictada por Juan I, desvela algunas pistas sobre las interpretaciones defendidas por la ciudad y por la corona acerca de las consecuencias jurídicas de la repoblación de Murcia a fuero de Sevilla<sup>7</sup>. Para el concejo murciano, dicho aforamiento implicaba la transposición automática, genérica y continuada de la normativa privilegiada local sevillana. Así parece desprenderse de la relación de las peticiones ciudadanas, cuyo tenor admite la interpretación de la concesión diacrónica de dicho material jurídico:

«Sepades que vimos algunas petiçiones que la dicha çibdat de Murçia nos enbio (...). Entre las quales nos dixo que la dicha çibdat de Murçia que es poblada al fuero de la muy noble çibdat de Sevilla, e que le fueron otorgados los previllejos, e franquezas, e libertades, e usos e buenas costunbres que la dicha çibdat ha»<sup>8</sup>.

La utilización del presente como tiempo verbal de referencia para indicar el estatuto jurídico privilegiado de Sevilla objeto de exportación, permite mantener la hipótesis de los otorgamientos sucesivos.

Resulta reseñable que la validación con el sello concejil hispalense de los traslados del derecho local de la ciudad de Sevilla, aparece como un requisito con especial trascendencia jurídica. La presencia de dicha confirmación capitular era considerada como una autenticación del material jurídico exportado, imprimiéndole plena validez al mismo en cuanto daba fe de ajustarse al derecho matriz de procedencia. Por contra, la ausencia de la mencionada convalidación documental producía un déficit de fidelidad pública de las disposiciones transferidas. Así, el primer traslado de derecho local sevillano a Murcia, durante el reinado de Alfonso X, se hace en un cuaderno insuficientemente validado al no estar sellado<sup>9</sup>. Sancho IV ordena al concejo de Sevilla que entregue su fuero debidamente sellado al delegado enviado por el concejo murciano<sup>10</sup>. A pesar

<sup>6</sup> Así lo ha puesto de manifiesto GONZÁLEZ ARCE, «Documentos sevillanos en el archivo municipal de Murcia (siglos XIII-XV)», HID, (24), Sevilla, 1997, p. 236, y en *Documentos medievales de Sevilla*, p. 27.

<sup>7</sup> Carta de Juan I ordenando que los pleitos no salgan de la ciudad si están sentenciados. CODOM XI, doc. 201 (1386-XI-28, Segovia), pp. 393-394. El presente trabajo aborda un examen más profundo del documento, infra pp. 205 y ss.

<sup>8</sup> CODOM XI, doc. 201, p. 393.

<sup>9</sup> Reproduce el contenido de dicho traslado, GONZÁLEZ ARCE, «Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X», HID (16), 1989, pp. 106-132.

<sup>10</sup> Carta de Sancho IV (1286-I-5, Madrid). GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla...», doc. I, p. 267, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 22, pp. 181-182. CODOM IV, doc. LXII, p. 54.

del mandato regio, el concejo de Murcia tendrá que volver a reclamarle a Sevilla un traslado correcto de su fuero y privilegios<sup>11</sup>. Finalmente, el concejo hispalense, leídas las cartas, hizo trasladar todos sus privilegios y franquezas, y los mandó sellar<sup>12</sup>.

Dentro del complejo proceso de transferencia documental de Sevilla a Murcia, nos interesa analizar particularmente la normativa relativa a la justicia municipal a fin de descubrir algunas de las influencias del derecho local sevillano en esta materia, particularmente en la alzada<sup>13</sup>. La base jurídica alegada por Alfonso X cuando implanta en Murcia una organización judicial basada en el establecimiento de dos alcaldías y un alguacilazgo de elección concejil cada año, es la concesión a la ciudad del fuero de Sevilla<sup>14</sup>.

La misma argumentación será utilizada por Sancho IV cuando, a petición del concejo murciano, ordene al de Sevilla el envío de un cuaderno con los usos y derechos relativos a dichos oficiales<sup>15</sup>. El citado mandato regio dará lugar en 1290 a la redacción de un cuaderno más amplio en el que se incluyen además, ordenanzas y usos referentes al adelantado, veinticuatro y escribanos, y a otros oficiales concejiles y oficios conexos a la justicia<sup>16</sup>. La estructura interna de algunas de sus prescripciones responde a la aclaración de consultas formuladas por el concejo de Murcia a la ciudad de Sevilla, lo que conlleva la regulación detallada de determinados aspectos. Se trata de dudas surgidas al hilo de la

<sup>11</sup> Carta del concejo de Murcia (1287-XII-8, Murcia). GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla...», doc. I, pp. 267-268 y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 29, p. 188. Este documento y la previa carta conminatoria de Sancho IV, se insertan en una carta sin fecha del concejo hispalense cronológicamente ubicada en el reinado de Sancho IV, dando cuenta de cómo la ciudad de Sevilla había recibido a los mandaderos del concejo de Murcia con unas cartas de Sancho IV y de dicho concejo, en las que solicitaba el traslado del fuero de Sevilla a Murcia. GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla...», doc. I, pp. 267-269, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 40, pp. 239-240.

<sup>12</sup> «(...) E nos, visto esto que nos ellos piden, por cumplir mandado de nuestro sennor el rey e otrosí por ruego del concejo de Murcia, diémosles el fuero sellado con nuestro seello e fezimos trasladar todos los preuilegios e las franquezas que nos auemos, también las que auemos de Toledo conmo las otras. E en testimonio de verdat, mandámoslos seellar con nuestro seello colgado». GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla...», doc. I, pp. 268-269, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 40, pp. 239-240.

<sup>13</sup> GONZÁLEZ ARCE realiza una descripción de dicho proceso durante los siglos bajomedievales en *Documentos medievales de Sevilla*, distinguiendo cinco momentos correspondientes a traslados generales (pp. 28-38), más algunos casos puntuales de aplicación del derecho matriz sevillano (pp. 38-39). Anteriormente, el mismo autor ya había expuesto los tres primeros traslados de documentación sevillana a Murcia producidos durante el siglo XIII (el primero durante el reinado de Alfonso X y los dos siguientes en tiempos de Sancho IV) en «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla...», pp. 261-266.

<sup>14</sup> CODOM I, doc. XXXI (1267-V-18, Jaén), p. 43.

<sup>15</sup> Carta de Sancho IV (1289-XII-17, Toledo). GONZÁLEZ ARCE, en «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla...», doc. III, p. 272, y en *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 33 (documento inserto en el inicio del doc. 34), p. 192.

<sup>16</sup> Cuaderno con las ordenanzas y usos de Sevilla enviado por el concejo de la ciudad de Sevilla al de Murcia, a petición de éste y de Sancho IV (1290-VI-15, Sevilla). GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla...», doc. III, pp. 271-292, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 41, pp. 240-245, (inserto en el doc. 34, pp. 192-206).

transposición en la práctica murciana de anteriores traslados del derecho local sevillano, a través de las que se comprueba la preocupación de la ciudad de Murcia por aplicar fielmente la normativa transferida. El concejo de Sevilla encarga la aclaración de determinadas leyes dudosas del fuero sevillano así como de ciertos usos jurídicos y costumbres en vigor, a una comisión integrada mayoritariamente por alcaldes mayores, además de un caballero vecino, el mayordomo y el escribano del concejo, que ofrecen la interpretación auténtica de dicho material normativo:

«(...) nos ouiemos nuestro acuerdo todos en vno e dimos entre nos qui declarasen aquellas leyes dubdosas que eran del nuestro fuero e del vuestro; e otrosi, que declarasen todos los vsos e costunbres que nos vsamos a don Roy Perez de Alcala, alcalldel del rey e nuestro, e a Johan Alfonso, alcalldel del rey e nuestro vezino, e a Guillem Lopez, alcalldel teniente las vezes de don Diag Alfonso, alcalldel del rey e nuestro, e a Garçi Ramon, e a Per Esteuan, alcalldes del rey, otrosi en este logar, e a Lope Perez, cauallero nuestro vezino, e Alfonso Perez, nuestro mayordomo, e a Gonçalo Perez, nuestro escriuano, que lo fiziese escriuir»<sup>17</sup>.

En una ocasión anterior, la aclaración de dudas relativas al fuero sevillano se había depositado singularizadamente en uno de los alcaldes mayores que posteriormente participarían en la descrita comisión concejil de interpretación del derecho local sevillano, el alcalde mayor del concejo don Diego Alfonso<sup>18</sup>. El mecanismo de formulación de preguntas al concejo hispalense, se configura como un medio eficaz de indagación de los usos sevillanos vigentes en cada momento. La normativa resultante permite el estudio pormenorizado de determinados usos locales considerados desde una vertiente práctica. De otro lado, probablemente dichas consultas respondieran a una selección del derecho matriz aplicable que mejor se adaptaba a sus particulares circunstancias.

En cuanto al contenido de la normativa trasladada, destaca la inserción de la carta del concejo hispalense por la que se instaura la veinticuatría en Sevilla, exportándose de este modo el modelo de gobierno local sevillano, en el que para la adopción de los acuerdos capitulares se requiere la participación de los alcaldes mayores, el alguacil, los mayordomos y el escribano<sup>19</sup>. Además, las normas de procedimiento descritas en el mencionado cuaderno enviado a Mur-

<sup>17</sup> GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla...», doc. III, pp. 272-273, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 34, p. 193.

<sup>18</sup> CODOM II, doc. XCIV (1287-1288, Sevilla), pp. 84-86. Respuestas del alcalde mayor de Sevilla a los mandaderos de Murcia sobre algunas leyes del Fuero de Sevilla. Las aclaraciones del alcalde se refieren a cuestiones de índole diversa: jurisdiccional, procesal y de derecho sustantivo, fundamentalmente de naturaleza penal. Por otra parte, aparecen consolidados los oficios del adelantado y del alcalde mayor en la alzada.

<sup>19</sup> Carta del concejo de Sevilla instituyendo los veinticuatros (1286-VI-25, Sevilla), contenida en el cuaderno del concejo con las ordenanzas sobre los veinticuatros, alcaldes, alguacil, escribanos y carcelero, confirmado excepto en parte en lo relativo a los veinticuatros, por carta de confirmación de Sancho IV (1286-VIII-18, Pontevedra). GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla...», doc. III, pp. 274-275 y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 23 (inserto en el doc. 34), pp. 182-183.

cia a finales del siglo XIII, ponen de relieve un determinado modelo de justicia, en virtud del cual, en la toma de decisiones judiciales se articulan mecanismos de participación ciudadana, ya sea a través de hombres buenos o de los alcaldes ordinarios<sup>20</sup>.

En ocasiones, la normativa exportada es incumplida en el concejo receptor. Así, ciertos usos incluidos en el importante cuaderno remitido por la ciudad de Sevilla antes referido, serán objeto de vulneración por los alcaldes y el alguacil murcianos, entre ellos, señaladamente, los relativos a los pleitos. En respuesta a la petición del concejo de Murcia sobre el asunto, el rey ordena al adelantado que haga que los infractores restituyan al concejo todo lo actuado contra los privilegios, el fuero y uso de Sevilla, y que no permita en adelante ningún tipo de actuación contraria a los mismos<sup>21</sup>. En cambio, a veces el adelantado y sus alcaldes son los destinatarios del mandato regio de no ir contra los privilegios ciudadanos<sup>22</sup>. De otro lado, encontramos otros supuestos de quebrantamiento de privilegios de la ciudad protagonizados por el rey. Un hecho especialmente reiterado es la inobservancia regia del privilegio alfonsino fundacional que depositaba en el concejo de Murcia la elección anual de los alcaldes y el alguacil de la ciudad<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Los alcaldes han de tomar consejo de «*homes buenos*» acerca de la admisión o no a trámite de cualquier escrito. Además, se dispone que el alcalde encargado de oír las alzadas tenga consejo con los otros alcaldes ordinarios en aquellos casos en que fuere necesario, excepto del juez de quien se alzó la parte en el juicio. Cuaderno con las ordenanzas y usos de Sevilla, (1286-VI-25, Sevilla). GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla...», doc. III, pp. 275-276, y *Documentos medievales de Sevilla*, doc. 41 (inserto en docs. 24 y 34), p. 241 [3] y [7].

<sup>21</sup> CODOM IV, doc. CXIV (1290-XII-1, Madrid), p. 103. Esta carta es confirmada, entre otras, por privilegio rodado al concejo de Murcia confirmando todos los privilegios y cartas otorgadas a Murcia por Alfonso X y Sancho IV. CODOM V, doc. X (1295-VIII-3, Valladolid), p. 13.

<sup>22</sup> Carta al concejo de Murcia confirmando todos los privilegios anteriores y, en especial, sobre las atribuciones de sus alcaldes. CODOM V, doc. XLIX (1305-V-18, Medina del Campo), pp. 53-54. Señaladamente, el rey manda a todos los estantes en la ciudad y su término, que en todas las causas vayan a juicio de los alcaldes ciudadanos elegidos anualmente por el concejo. El rey desvela la motivación política coyuntural de base, al expresar la preocupación de que se produzca un gran despoblamiento de la ciudad como consecuencia de su contravención.

<sup>23</sup> CODOM IV, doc. CXV (1290-XII-2, Madrid), pp. 103-104. El rey resuelve favorablemente la petición concejil de restitución del privilegio, si bien de forma condicionada a la supervisión regia de los candidatos elegidos. Transitoriamente, sin embargo, dispone que continúen en sus oficios los alcaldes y el alguacil que el propio monarca había designado, con el encargo de no pasar contra los privilegios y franquezas de la ciudad de Murcia. En efecto, se confirma en la documentación que tal prerrogativa es devuelta al concejo murciano. CODOM IV, doc. CXXXII (1291-VI-14, Palencia), p. 118. No obstante, volverá de nuevo a ser objeto de infracción regia, aunque ante la fundamentada petición concejil, el monarca acaba confirmando a Murcia el privilegio de elección anual de sus oficiales. CODOM V, doc. XXXII (1305-II-12, Guadalajara), p. 39. El concejo murciano insiste en obtener el reconocimiento regio de su capacidad electora respecto a los oficios anuales aludidos, solicitando con éxito del rey que acepte la petición de inaplicación de las cartas reales ganadas contrarias al privilegio. CODOM VIII, doc. XVII (1369-VI-29, Zamora), p. 28. El lugarteniente del adelantado recuerda que Murcia tiene dicho privilegio, en CODOM X, doc. III (1371-VII-12, Toledo), p. 3. Juan II confirma el privilegio de provisión anual de dos alcaldías y un alguacilazgo por los regidores y jurados de la ciudad –según la regla de la mayoría–, con la excepción de que haya corregidor en la ciudad. CODOM XVI, doc. 281 (1450-V-24, Salamanca), pp. 617-618.

## II. EL SISTEMA DE ALZADAS MURCIANO. ¿SÍNTOMAS DE EXPORTACIÓN DE LA EXENCIÓN JURISDICCIONAL HISPALENSE?

En tanto que una de las bases jurídicas del modelo jurisdiccional sevillano de época bajomedieval es su caracterización como ámbito jurisdiccional exento, resulta clave la pregunta acerca de su posible exportación a Murcia. La exégesis de la documentación manejada permite extraer algunas hipótesis de trabajo acerca del interrogante de partida planteado<sup>24</sup>.

En el caso de la ciudad de Murcia, observamos hasta mediados del siglo XIV y con carácter general, una normativa privilegiada que afecta fundamentalmente al emplazamiento preferente de las partes litigantes en sede concejil. Más específicamente, ya bajo el reinado de Fernando IV, se reconoce al concejo de Murcia un privilegio judicial de conocimiento preordenado de los pleitos por sus propios alcaldes según fuero. Esto es, los pleitos han de ser librados primeramente en la ciudad dejando a salvo, en última instancia, la alzada al rey<sup>25</sup>. De esta manera, únicamente tras el libramiento y terminación de los pleitos en el ámbito concejil se abre la posibilidad de la alzada ante la justicia cortesana:

«Et otrossi, a lo al que me mostraron por uso en que me pidieron merced que touiesse por bien que quando algunas cartas fuesen de la mi çhançelleria en que enbiasse aplazar a algunos dessa çibdat, que por tales enplazamientos non fuessen tenudos de venir fata que los pleitos sobre que fuessen los enplazamientos non fuessen ante alla librados commo deuen. A esto yo tengo por bien et mando que todos los pleitos que y acaecieren en cualquier razon que se libren alla por uestros alcalles por fuero commo deuen, et desque alla fueren librados et terminados, que vengan a la mi corte por alçada los que ouieren de venir et si entre tanto algunas cartas vos fuessen alla de enplazamientos que contra esto fuesse, que non fagades por ellas nin sigades tal enplazamiento»<sup>26</sup>.

No se advierte pues, en esta documentación, la presencia de un privilegio expresado en términos tan amplios como el sevillano. Podemos afirmar que en este período aparece conformado un privilegio negativo, de aplicación obligatoria, de emplazamiento judicial en la corte diferido y condicionado al previo

<sup>24</sup> Hay que descartar la exclusividad de la exención jurisdiccional de Sevilla en el contexto castellano. Vid. C. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Colección «Historia de la sociedad política» (B. Clavero, dir.), Madrid, 1994, p. 85.

<sup>25</sup> Para un análisis de la relación entre las últimas apelaciones y la «mayoría de justicia del rey» en Castilla, vid. Carlos GARRIGA, «Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla: la «ley de Guadalajara» de 1390, en *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècle)*, sous la direction de François FORONDA, París, Publications de la Sorbonne 2011, pp. 560 y ss.

<sup>26</sup> CODOM V, doc. LXXVIII (1308-VI-4, Burgos), p. 86. Vid. también en J. TORRES FONTES, «Privilegios de Fernando IV a Murcia», AHDE, 19, (1948-1949), doc. núm. 9, p. 566.

agotamiento de las instancias concejiles<sup>27</sup>. Consecuentemente, toda carta de la Chancillería ganada contra este privilegio era considerada desaforada y carente de fuerza obligatoria. En este sentido, la ciudad recibía la autorización expresa de ignorar deliberadamente toda carta de emplazamiento contraria a estas determinaciones<sup>28</sup>. Con un objeto más amplio, el rey establece un procedimiento de remisión de cartas desaforadas al adelantado, que queda constituido en el encargo de valorar si las mismas incurren en contradicción con los privilegios y libertades ciudadanos. Si el adelantado confirmaba el desafuero, se evacuaba una prohibición cautelar de aplicación hasta que el rey resolviese a la vista de las disposiciones en entredicho<sup>29</sup>. De esta manera, la iniciación del procedimiento quedaba controlada por el alto oficial regio al margen de la voluntad ciudadana. Indiscutiblemente, en los supuestos en que el rey se constituyera en la ciudad, la mencionada prerrogativa perdía virtualidad aplicativa, puesto que el monarca podía ejercitar su facultad de conocer en cualquier instancia y momento procesal.

Por tanto, podemos inferir que el recurso último a la justicia del soberano –que se contempla en la normativa castellana de referencia–, se aplica con la restricción de la necesidad de la previa terminación de los pleitos en sede ciudadana y sobre la base de una sentencia definitiva<sup>30</sup>. Se va perfilando en la normativa judicial murciana la supresión, salvo excepciones tasadas, del derecho de opción entre la justicia ciudadana y la justicia regia en la primera instancia<sup>31</sup>.

Desde otra perspectiva, el privilegio judicial murciano aparece configurado como un orden secuencial de recursos cuyo último grado lo constituye la alzada al rey<sup>32</sup>. Así lo confirma una provisión de Pedro I del año 1352, dictada a propósito de una petición del concejo presentada ante la Audiencia del rey, instando al respeto de la delimitación competencial entre el adelantado y los alcaldes ordinarios de la ciudad de Murcia, que ofrece una descripción del organigrama

<sup>27</sup> Este privilegio se hace valer incluso en el caso de emplazamiento en la corte de vecinos en calidad de testigos. V.gr., en CODOM VIII, doc. CXVI (1373-VI-15, Valladolid), pp. 172-173, el argumento es esgrimido por el concejo; También en CODOM VIII, doc. CXXII (1373-XI-19, Toro), pp. 183-189, por los propios testigos afectados.

<sup>28</sup> CODOM V, doc. LXXVIII, p. 86. Para un ejemplo de carta de emplazamiento considerada desaforada por el concejo de Murcia, por entenderse que había sido ganada contra derecho y contra los fueros, privilegios y ordenamientos de la ciudad, en el curso de un litigio particular, CODOM VI, doc. CDXXXV (1349-VIII-4), Real de Gibraltar, pp. 496-497. El documento reitera el principio contenido en los fueros, privilegios y ordenamientos concedidos a la ciudad de que «todos los pleitos, asy criminales commo ceuiles, que se libren primeramente por los juezes ordenarios y en la çibdat et despues los (que) quisieran que se pudiesen alçar para ante nos, saluo por las nuestras rentas et derechos (...)». Comprobamos que tras la vía judicial ciudadana se deja a salvo, con carácter general, la alzada al rey. Lógicamente, en la Provisión regia se exceptúan expresamente de este privilegio judicial ciudadano los pleitos relativos a las rentas, pechos y derechos reales.

<sup>29</sup> CODOM V, doc. LXXVIII, *ibíd.*

<sup>30</sup> CODOM VI, doc. I (1313-VIII-6, Cuéllar), p. 3. Se insiste sobre dichos requisitos en las peticiones al rey, seguramente ante su reiterada inobservancia.

<sup>31</sup> Carlos GARRIGA reflexiona sobre la admisión de la apelación «*omisso medio*» al rey hasta el siglo XIV, en «Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla, pp. 559 y siguientes.

<sup>32</sup> CODOM VII, doc. 48 (1352-X-20, Almazán), p. 81.

judicial que se considera observado y acostumbrado en la ciudad hasta entonces, así como de las reformas que introduce la corona a partir de esta fecha:

«Sepades que procuradores del conçeio de la çibdat de Murçia parecieron en la mi audiencia con peticiones del dicho conçeio en que se contenia que en la dicha çibdat de Murçia fuera e era vso e costumbre, vsado e guardado en tiempo de los reyes onde yo vengo e en el mio, que los alcaldes ordenarios dende que oyan e librauan todos los pleitos, asy çiuiles como criminales, asy de los pleitos de los quebrantamientos de las treguas e seguranças como de otros cualesquier, e que de las sentençias que ellos dauan que los que se sentian agrauaiados que se alçauan para ante el alcalde de las primeras alçadas, e los que se sentian agrauaiados de las sentençias que el alcalde de las primeras alçadas daua que se alçauan para ante el alcalde de las segundas alçadas, e de las sentençias que el alcalde de las segundas alçadas daua que se alçauan para ante el rey. E estos dos alcaldes, el vno de las primeras alçadas e el otro de las segundas, que era acostumbrado de los poner el adelantado que era por tiempo en el regno de Murçia»<sup>33</sup>.

En la norma transcrita se dibuja con claridad la típica estructura piramidal judicial del Antiguo Régimen, donde la base la constituyen los alcaldes ordinarios y la cúspide aparece coronada por la alzada al rey. En los grados intermedios, los alcaldes de las primeras y segundas alzadas se han consolidado como oficiales puestos con la única intervención del adelantado. De acuerdo con la descripción regia del panorama judicial de Murcia y hasta el período considerado, no se hace referencia a la existencia de un privilegio de características similares a la exención sevillana sometida a nuestro análisis, que permita afirmar la presencia de un islote jurisdiccional en este territorio. Aún más, podemos afirmar que existe una preocupación de la ciudad de preservar en todo momento la alzada en última instancia al rey<sup>34</sup>. No obstante, tendremos ocasión de comprobar que algunas de las afirmaciones contenidas en esta disposición ofrecen una visión exagerada o distorsionada de la realidad murciana.

Respecto a la trascendente exención judicial de que gozaba la capital andaluza y su posible transposición a Murcia, resulta fundamental volver sobre el análisis de la ya mencionada carta de Juan I de 1386<sup>35</sup>. Tras una sintética exposición del contenido nuclear de la prerrogativa sevillana realizada por el procurador de la ciudad en las peticiones de la misma, el rey declara:

«E que la dicha çibdat de Sevilla non vengan a la nuestra corte, salvo que libren por los alcalles de la dicha cibdat e despues apedlaren de la sentençia para ante nos, que nos que lo encomendemos en la dicha çibdat de Sevilla a

<sup>33</sup> CODOM VII, doc. 48, p. 81.

<sup>34</sup> Provisión de Alfonso XI al adelantado de Murcia ordenándole que diese a quienes lo pidiesen los recursos de alzada para ante el rey de las sentencias dadas por él o los oficiales del adelantamiento. CODOM VI, doc. CCXII (1332-IX-27, Valladolid), p. 243. El rey comunica al adelantado que el concejo y los hombres buenos de la ciudad de Murcia habían elevado queja al rey ante su actuación y de sus alcaldes de denegación de alzadas. La obstrucción procesal provocada por el adelantamiento impedía al vecino agraviado recurrir al rey, lo cual era considerado como contrario a derecho.

<sup>35</sup> Carta de Juan I ordenando que los pleitos no salgan de la ciudad si están sentenciados. CODOM XI, doc. 201 (1386-XI-28, Segovia), pp. 393-394.

quien es la nuestra merçed. E dize que la dicha çibdat de Murçia, seyendo poblada al dicho fuero de Sevilla e con los previllejos della, e aviendo e deviendo aver las franquezas e libertades que ha la dicha çibdat de Sevilla en la manera que dicha es, que alguno nin algunos vezinos de la dicha çibdat de Murçia, que ganan cartas de la nuestra chançelleria para que vengan en plazos para ante los juezes de la nuestra corte por simple querella, asi sobre pleitos creminales commo çeviles, lo qual diz que es contra los previllejos e franquezas que fueron dados e otorgados a la dicha çibdat de Murçia, e contra los usos e costunbres que ha la dicha çibdat de Murçia (...)»<sup>36</sup>

Se advierte en esta documentación oficial una actitud de ambigüedad por parte de la monarquía. De un lado, desde la corte se afirma en línea de principio –utilizando una proposición condicional–,

«que si la dicha çibdat de Murçia han los previllejos que ha la çibdat de Sevilla, e la dicha çibdat ha tales franquezas que los pleitos de la dicha çibdat non sallen nin vienen a la nuestra corte, salvo quando nos estamos e, que estos mesmos previllejos e franquezas e libertades sean guardados a los vecinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia (...)»<sup>37</sup>.

Es decir, el rey acoge, si bien condicionadamente a su debida comprobación, el discurso argumental de la ciudad. Sin embargo, seguidamente, parece inclinarse en gran medida por la transferencia adaptada de los privilegios, franquezas y libertades de la ciudad hispalense. Así, la citada disposición real ordena a los oidores de la Audiencia, a los alcaldes y notarios de la corte y al adelantado mayor del reino de Murcia, que:

«si la dicha çibdat de Murçia ha tales previllejos, e franquezas, e libertades commo la muy noble çibdat de Sevilla, e les fueron dados e confirmados de los reyes onde nos venimos e de nos, que se los guardeis, segund que usaron dellos e mejor e mas conplidamente les fue otorgado fasta aqui»<sup>38</sup>.

Como podemos observar, la exportación del derecho privilegiado sevillano a Murcia es descrita desde la corte utilizando como criterio jurídico de base los diversos ordenamientos regios y la normativa sevillana exportados a la ciudad, si bien interpretándolos en términos de uso, esto es, atendiendo a la costumbre, a su asimilación y efectiva aplicación en la práctica murciana<sup>39</sup>.

En consonancia con esta resolución y en orden a conseguir su efectividad, Juan I dispone que no sean observadas las cartas de emplazamiento dictadas

<sup>36</sup> CODOM XI, doc. 201, p. 393. Carlos GARRIGA analiza el término genérico de *querella* en el derecho castellano y su relación con la apelación, en «La *Ley del Estilo* 135: sobre la construcción de la *mayoría de justicia* en Castilla», *Initium* 15, 2010, pp. 325-327. También desarrolla el concepto de simple querella, *ibíd.*, pp. 342-355.

<sup>37</sup> CODOM XI, doc. 201, pp. 393-394.

<sup>38</sup> CODOM XI, doc. 201, p. 394.

<sup>39</sup> CODOM XI, doc. 201, *ibíd.* Se registran modulaciones en el Fuero de Sevilla para su adaptación a las circunstancias particulares de Murcia. Así, en materia de hurto, se ordena la imposición de penas más severas en atención a la habitualidad del delito y con la finalidad de inferir un mayor escarmiento a los autores. Vid. CODOM V, doc. XCI (1309-VIII-29, Sitio de Algeciras), p. 99.

por la Chancillería contrarias a dichos privilegios, franquezas, usos y costumbres ciudadanos, las cuales se considera que perjudican los intereses de los vecinos y moradores de la ciudad de Murcia. Adicionalmente, se insta al respeto del orden secuencial de grados practicado por costumbre en la ciudad, esto es, alcaldes ordinarios/alcalde de las primeras alzadas/alcalde de las segundas alzadas. A continuación, se exponen dos grupos de excepciones que vienen a conocimiento del tribunal de la corte mediando querrela: de un lado, los casos de corte de traición o alve y los pleitos relativos al patrimonio regio, y de otro, aquellas causas en las que el concejo de la ciudad de Murcia es la parte querellante<sup>40</sup>.

La dicción legal se oscurece, tal vez deliberadamente, cuando regula la facultad que tiene el agraviado por las sentencias del alcalde de las segundas alzadas, de «apedlar o agraviarse o soplicar ante que las partes sean tenudas de venir a la nuestra corte»<sup>41</sup>. Tal redacción permite entender que, a iniciativa del litigante perjudicado, aún cabría un ulterior y presumiblemente, último recurso tras las segundas alzadas, que podría suponer el agotamiento de los pleitos en sede concejil sin necesidad de acudir a la justicia de la corte. La prescripción no aclara, sin embargo, cuál sea el órgano judicial competente para la resolución de este hipotético postrero recurso, que tal vez recayera en el propio alcalde de las segundas alzadas en grado de revista. Hemos de admitir, no obstante, que la literalidad de la disposición plantea dudas y no recoge de manera tajante la terminación de la vía judicial ordinaria en el ámbito ciudadano, como tampoco una prohibición meridiana de salida de los pleitos de la ciudad y, por consiguiente, de recurso último al tribunal regio cuando no está constituido en la ciudad.

La disposición regia incluye una cláusula final que afecta a su entrada en vigor. Se fija un término *ad quem* desde el que adquieren fuerza de obligar las prescripciones contenidas en la carta: «desdel día de Navidat primera que viene en un año conplido». Dentro de esta anualidad, el concejo de Murcia había de probar mediante la correspondiente exhibición documental, el otorgamiento singularizado de los privilegios y franquezas invocados:

«e que dentro en este tienpo nos muestren los dichos previllejos e franquezas que dizen que han en dicha razon, porque nos vos mandemos librar commo la nuestra merçed fuere, e fallaremos por fuero e por derecho»<sup>42</sup>.

Se trata de un dato adicional que nos permite inferir que para la corona, la concesión a Murcia del fuero de Sevilla no implicaba la aplicación automática de los privilegios y franquezas sevillanos al concejo murciano, por el contrario, la ciudad había de soportar la carga de la prueba de la posesión y disfrute de dicho derecho privilegiado.

Al margen de esta significativa noticia documental alusiva a la posible aplicación en Murcia de un privilegio jurisdiccional análogo al sevillano, un recorrido por el escenario institucional bajomedieval de la alzada murciana propor-

<sup>40</sup> CODOM XI, doc. 201, p. 394.

<sup>41</sup> CODOM XI, doc. 201, *ibíd.*

<sup>42</sup> CODOM XI, doc. 201, p. 394 *in fine*.

ciona otros supuestos destacables de fenecimiento de pleitos en el ámbito concejil murciano, excepcionando así el panorama general descrito en su normativa como observado en la ciudad hasta entonces.

Hemos de tener presente que por una ley aprobada en las Cortes de Toledo de 1480, las apelaciones de sentencias de cuantía igual o menor a tres mil maravedís habían de sustanciarse en la ciudad<sup>43</sup>. El concejo, además tenía competencia para conocer en suplicación por vía de revista, en apelaciones sobre riego de la huerta del término concejil de hasta dos mil maravedís de cuantía, límite económico en el que operaba esta exención jurisdiccional ciudadana, sin posibilidad de ulterior recurso<sup>44</sup>.

Especial relevancia presenta, en cuanto a la presumible configuración circunstancial de Murcia como reducto jurisdiccional exento, la aparición de la primigenia alcaldía de las segundas alzadas. A instancias del concejo murciano, el soberano accede al establecimiento, si bien inicialmente con un carácter transitorio muy marcado, de una alcaldía denominada de las segundas alzadas, encargada originariamente de asumir el conocimiento de las alzadas correspondientes a la corte, y cuya provisión encomienda a la ciudad. Sobre la base de argumentos coyunturales, tales como la lejanía de la corte, la elevada peligrosidad de los caminos –agravada por el contexto de la reconquista–, para los litigantes que hubieran de desplazarse para la sustanciación de las alzadas ante el rey y las altas costas que llevaba aparejadas<sup>45</sup>, parece desprenderse de la litera-

<sup>43</sup> CODOM XX, doc. 64 (1493, enero, 9, Barcelona), pp. 103-104. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que las apelaciones de las condenas inferiores a tres mil maravedís se sustancien en la ciudad, incluidas las originadas en los juicios de residencia de los corregidores, pues éstos las apelan a instancias superiores para evitar el cumplimiento de las mismas. El concejo había elevado petición al rey alegando los efectos perniciosos de esta práctica desviada de los corregidores en contravención de las Cortes de Toledo de 1480: «Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que muchas vezes diz que ha acaesçido que haziendo resydençia en esa dicha çibdad el corregidor o otro algun juez seyendo condenado por el pesquisidor, apela de la dicha condenaçion, seyendo las tales condenaçiones de tres mill maravedis abaxo e como las partes quexosas son a las vezes pobres, por no tener con que, no van en seguimiento de las tales apelaçiones e avnque tengan fazienda con que las seguir, por ser las condenaçiones de pequeña cantidad, dexanlas perder por no las seguir, lo qual diz que es en muy gran daño e perjuyzio de esa dicha çibdad e del bien publico de ella, quanto mas que esa dicha çibdad, segun la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, ellos pueden conosçer de qualquier sentençia que se apellare en la dicha çibdad de tres mill maravedis ayuso (...).» *Ibíd.*, p. 103. En CODOM XX, doc. 192 (1495, octubre, 3, Burgos), pp. 324-325, además se describe el procedimiento a seguir en orden al conocimiento de estos pleitos en el concejo. Los Reyes Católicos declaran que las sentencias emanadas en dichas causas son firmes, por tanto, irrecurribles y ejecutables.

<sup>44</sup> CODOM XVI, doc. 201 (1438-VIII-2, Madrigal), pp. 497-498.

<sup>45</sup> «Sabet que por quanto el rey et yo somos aca, tan lexos de y, de Murcia, agora este tienpo, et porque podria acaesçer danno a los que aca ouiesen de venir a seguir las segundas alçadas en los caminos, fasta que Dios quiera que aya buen aosegamiento en la tierra et alguna tregua ayamos con los moros, lo que sería todo mucho ayna et, otros, por uos tirar deste danno e de muchas costas que ende uos podrie venir, tengolo por bien (...).» CODOM VI, doc. XVI (1315-V-16, Burgos), p. 15. Carta misiva del infante don Pedro al concejo de Murcia, ordenando el nombramiento de alcalde de las segundas alzadas.

lidad de la documentación el disfrute provisional en Murcia de un estatuto judicial privilegiado similar al sevillano en lo que se refiere al fenecimiento de los pleitos en el ámbito concejil:

«Et mando uos que pongades y en Murçia al calle que libre las segundas alçadas que a la casa del rey et a la mia aurian de venir, fasta que el rey o yo vayamos alla contra esa tierra et sepamos el estado de la villa en commo esta et lo libremos commo touieremos por bien et la nuestra merced fuere»<sup>46</sup>.

Resulta difícil establecer con exactitud durante cuánto tiempo se mantuvo esta prerrogativa jurisdiccional de excepción en Murcia, pero ya se comprueba con claridad en la normativa de Pedro I de mediados del siglo XIV, que ha desaparecido el carácter definitivo de las sentencias de la alcaldía de las segundas alzadas. Se había operado una transmutación de la naturaleza originaria del oficio, pasando a constituir el segundo grado de recurso, –inmediatamente anterior a la alzada al rey–, cuya provisión corresponde al adelantado<sup>47</sup>.

Puede parecer paradójico que el propio concejo acabe pidiéndole al rey la supresión del oficio, alegando los elevados costes y perjuicios que ocasionaba a la ciudad el mantenimiento de un sistema de doble apelación<sup>48</sup>. El monarca accede a la petición y responde reasumiendo el conocimiento de las segundas alzadas<sup>49</sup>. Sin embargo, el adelantado no tardaría en reclamar, apelando al uso observado hasta el momento, el nombramiento de los alcaldes encargados de librar los pleitos en segundo grado de apelación dentro del término del adelantamiento, restaurándose de este modo la alcaldía<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> CODOM VI, doc. XVI, p. 16.

<sup>47</sup> CODOM VII, doc. 48, p. 81. En las peticiones presentadas por la ciudad ante el rey a través de sus procuradores, se hace alusión a la costumbre en la designación de esta alcaldía por el adelantado del reino de Murcia.

<sup>48</sup> CODOM VI, doc. CCCLIII (1337-XII-20, Mérida), p. 397. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia estableciendo que en la ciudad solamente hubiese un alcalde de las primeras alzadas y que los pleitos en segunda alzada fuesen remitidos a la corte. Jesús CORIA COLINO ha apuntado, en relación a este intento de eliminación de la mencionada alcaldía, que «al margen de las razones económicas que esgrimen los representantes murcianos para la supresión de las segundas alzadas, laten deseos de liberarse de la tutela del adelantado, verdadero controlador de la justicia y que interviene en la vida concejil con frecuencia. Los intereses del rey y del concejo coincidirán puntualmente en dicho alejamiento». Vid. *Intervención regia en el ámbito municipal. El Concejo de Murcia (1252-1369)*. Murcia, 1995, pp. 188-189.

<sup>49</sup> «Porque uos mandamos, vista esta nuestra carta, que daqui adelante que non ayades mas de vn al calle en razon de las primeras alçadas et esta que sea segunt que lo auedes acostumbrado. Et si alguna de las partes se alçare de la sentençia que diere que pueda tomar la alçada para la nuestra corte, en guisa que todo ayades complimiento de derecho. Et mandamos que daqui adelante que ninguno non se entrometa de librar nin de judgar en fecho del ofiço de la alcaldía segunda pleitos ningunos, ca nos tenemos por bien que las alçadas segundas que vengán aqui a la nuestra corte». CODOM VI, doc. CCCLIII, pp. 397-398. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia estableciendo que en la ciudad solamente hubiese un alcalde de las primeras alzadas y que los pleitos en segunda alzada fuesen remitidos a la corte.

<sup>50</sup> «Sepades que don Fernando, fijo de don Johan, nuestro vasallo et nuestro adelantado mayor del regno de Murçia, nos enbio dezir de commo todos los otros adelantados que y fueron fasta aquí, que vsaron de poner al calles de segundas alçadas en el dicho adelantamiento et que agora que non ay al calles de segundas alçadas. Et enbio nos pedir merçed que mandasemos que

Una carta del rey Alfonso XI dirigida el 4 de mayo de 1329 al concejo de Murcia, aporta otra noticia muy valiosa acerca de la posible constitución en la ciudad de un coto judicial, al ordenar que los recursos de alzada contra los juicios de los alcaldes reales queden en la ciudad hasta que el rey o el adelantado mayor vayan a librarlos<sup>51</sup>. De esta manera, con carácter coyuntural, se estaba delimitando una exención jurisdiccional de características similares a la sevillana de los tiempos de itinerancia del adelantado mayor de la Frontera. Pero el panorama de las apelaciones fue más complejo. Tempranamente tenemos noticias de que, en ocasiones, los litigantes se alzan ante los alcaldes del adelantado, que pueden ver los pleitos en lugar de éste, si bien dejando a salvo la posibilidad de la alzada al rey<sup>52</sup>.

En Murcia se configuró un sistema doble de alzadas. Bajo la denominación de juez de las alzadas, alcalde de las alzadas o, más específica y posteriormente, alcalde de las primeras alzadas del reino de Murcia, se delinea un oficio judicial inicialmente vacilante. Este alcalde, conocería de las alzadas en primer grado de recurso procedentes de los alcaldes ordinarios del reino de Murcia. Fernando IV concede al concejo murciano, a petición del mismo, la merced de que el alcalde de las alzadas del reino de Murcia sea «vezino abonado de la tierra», a efectos de la ejecutoriedad efectiva de la responsabilidad del alcalde, al que además se le añade la obligación de jurar los fueros, privilegios y libertades concejiles con carácter previo a la toma de posesión de su cargo<sup>53</sup>.

El oficio parece adquirir paulatinamente, a instancias del propio concejo, carácter ordinario en el cuadro organizativo judicial. En efecto, en 1315 el infante don Pedro dispone su provisión anual por el concejo murciano, si bien con el necesario acuerdo concursivo del adelantado —en caso de que lo hubiere—, quedando de esta manera en gran medida el oficio bajo el control del adelantamiento<sup>54</sup>. No obstante, en teoría, el concejo podía disponer libremente del oficio en el supuesto de inexistencia de adelantado. Además, se vuelve a incidir sobre la necesaria condición de vecino acreditado de la villa de este alcalde, requisito ya puesto de manifiesto en las peticiones de los mandatarios del con-

---

posiere el o el adelantado que estodiese por el alcalles de segundas alçadas, segunt lo vsaron poner los otros adelantados que y fueron ante que el. Et nos touiemoslo por bien». Provisión real de Alfonso XI a todos los concejos del reino de Murcia ordenando acatar la jurisdicción del alcalde de las segundas alzadas que nombrase el adelantado. CODOM VI, doc. CCCLXXXVII (1341-III-12, Madrid), p. 440.

<sup>51</sup> R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la Administración territorial de Castilla*, p. 161. doc. 59. La referencia del documento se ha tomado de José María ORTUÑO SÁNCHEZ-PREDEÑO, *El adelantado de la Corona de Castilla*. Universidad de Murcia, 1997, p. 50.

<sup>52</sup> CODOM IV, doc. LXVIII (1286-XII-1, Palencia), p. 64. El documento, dirigido al adelantado ordenando la forma en que había de juzgar las apelaciones, hace referencia a ciertos abusos cuya comisión debió de ser habitual por la parte actora, concretamente, la exposición de nuevas alegaciones en esta sede judicial —que provocaba el alargamiento excesivo de los pleitos—, y la práctica desaforada de no tomar fiador de las costas en la alzada al rey.

<sup>53</sup> CODOM V, doc. LIX (1305-IX-28, Burgos), pp. 65-66. El término «abonado» en la normativa de cortes y disposiciones forales, alude a la capacidad económica exigida a los oficiales públicos para hacer frente a las responsabilidades pecuniarias que eventualmente pudieran derivarse del ejercicio del cargo.

<sup>54</sup> CODOM VI, doc. XV (1315-V-16, Burgos), pp. 14-15.

cejo y aceptado por el rey para su implementación<sup>55</sup>. El propio rey quebrantaría en alguna ocasión las mencionadas prescripciones arrogándose la designación de la alcaldía de las primeras alzadas y obviando el requisito de vecindad del oficio<sup>56</sup>. La corona eventualmente cede a las presiones ejercidas por el adelantado –que esgrime el argumento de la tradición– y por el concejo en sus peticiones, restaurando el privilegio fernandino<sup>57</sup>, aunque no tardaría en evidenciarse la coyunturalidad de la provisión compartida del alcalde, ya que pronto la competencia será reasumida de nuevo por el rey<sup>58</sup>.

El concejo murciano persigue la regularización de la alcaldía, solicitando su provisión en el día de la festividad de San Juan de cada año y el cumplimiento de la fórmula del juramento del derecho privilegiado local antes de la toma de posesión del oficio. Además, reitera su petición de respeto de la prerrogativa de la vinculación vecinal del alcalde, y la dotación de salario. El rey añade la prohibición de volver a ocupar el oficio de la alcaldía dentro de los cuatro años posteriores a su ejercicio<sup>59</sup>. Ante la dejación que el propio rey hace de la designación del alcalde, se le devuelve al concejo circunstancialmente la competencia<sup>60</sup>. En otra ocasión, la pasividad en su provisión procederá del adelantado, volviendo a evidenciarse la falta de estabilidad del cargo en la alzada<sup>61</sup>. El concejo insistirá en reclamar al rey la provisión anual de la alcaldía –incluso al margen de que la realice la ciudad o el adelantado–, por

<sup>55</sup> CODOM VI, doc. XV, *ibíd.* El carácter de vecino del titular de la alcaldía, pese a la existencia de infracciones por parte de la corona, parece mantenerse posteriormente por regla general. CODOM XVI, doc. 129 (1427-XII-2, Segovia), p. 356; doc. 286 (1450-V-28), p. 624.

<sup>56</sup> CODOM VI, doc. CXXI (1329-II-28, Soria), p. 139. En el doc. CXVI (1328-X-20, Medina del Campo), *ibíd.*, p. 120, el rey hace alusión a que había provisto en la alcaldía de las primeras alzadas a su escribano.

<sup>57</sup> «Et yo tengo por bien que el dicho Pedro Lopez, con acuerdo de uos, los omnes buenos, ponga y en la çibdat alcalde que sirua la dicha alcaldía, segunt que los ponian los otros adelantados que y fueron fasta aquí et que sea vezino de la villa, segunt se contiene en la carta del rey don Ferrando, mio padre, et este alcalde, que el dicho Pedro Lopez desta manera posiere, mando que libre los pleitos de las primeras alçadas et non otro ninguno, so pena de la mi merçed». CODOM VI, doc. CXVI (1328-X-20, Medina del Campo), pp. 120-121.

<sup>58</sup> CODOM VI, doc. CXXIV (1329-III-2, Soria), p. 142. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, nombrando alcalde de las primeras alzadas a Berenguer de Quixanes.

<sup>59</sup> CODOM VI, doc. CXXI, p. 139.

<sup>60</sup> «Sepades que los vuestros mandaderos, que agora enbiastes a mi, me dexieron que uosotros que auedes por preuilegio de poner yo y de cada anno vn alcalde, vuestro vezino, que libre las alçadas por mi et en mio lugar. Porque vos mando que reçibades et ayades por alcalde aquel que uosotros nonbrades et manferiedes entre uso para librar las alçadas en mio lugar, segunt que lo yo libraría et segunt que lo auedes por preuilegios». CODOM VI, doc. CL (1330-VI-9, Toledo), p. 170. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia ordenándole que nombre un alcalde de las primeras alzadas. No obstante, el monarca pone de manifiesto que la competencia pertenece *ab origine* a la corona.

<sup>61</sup> (Al adelantado): «Sepades que Manuel Porçel, mandadero del conçeio de la çibdat de Murçia, vino a nos et mostronos en commo el dicho conçeio an por preuilegio que el alcalde de las primeras alçadas del regno de Murçia que sea vezino et abonado en la dicha çibdat, et que uos que posiestes el dicho alcalde et que conplió el anno dia de Sant Johan de junio que agora paso, et que desde estonçe aca que todos los pleitos de las primeras alçadas que estan vagados porque non ay quien los oya (...)». CODOM VI, doc. CCLIII, que erróneamente aparece con el número CCLII, (1333-IX-18, Sevilla), p. 290.

estimar que su vacancia vulnera un privilegio judicial esencial integrante del derecho propio de la ciudad<sup>62</sup>. En efecto, la ciudad hace más hincapié en que el oficio adquiera carácter ordinario que en el agente de su provisión<sup>63</sup>. El monarca termina entregando al adelantado el control sobre el oficio dejando, no obstante, intacto el estatuto personal del alcalde<sup>64</sup>. Igualmente por concesión regia, el adelantado toma juramento de los oficiales cuya designación ha de ser renovada cada año en cada festividad de San Juan, esto es, los alcaldes y el alguacil<sup>65</sup>.

El sistema de doble alzada descrito, que ya aparece establecido con claridad bajo el reinado de Pedro I, en ocasiones parece mostrarse inoperante por inhibición de los propios alcaldes. Así lo pone de manifiesto el concejo a través de sus procuradores, evidenciándose en sus peticiones una actuación de estos alcaldes contraria a los intereses de la ciudad<sup>66</sup>. De telón de fondo, latía la preocupación compartida por la corona y la ciudad de que los pleitos se eternizaran<sup>67</sup>. En estos supuestos de denegación del recurso de alzada se arbitró subsidiariamente un sistema de querellas, en primer término ante el adelantado y en última instancia ante el rey, en orden a suplir la inacción de los alcaldes de los grados intermedios y conseguir, de esta manera, la restauración de los derechos vulnerados<sup>68</sup>.

Con el transcurso del tiempo, la alcaldía de las primeras alzadas evoluciona hasta configurarse como un bien de naturaleza patrimonial, con carácter

<sup>62</sup> CODOM VI, doc. CL, p. 170.

<sup>63</sup> «Et pedionos merçed, en nonbre del conçejo, que touiesemos por bien que el conçejo escogiese et posesie o que lo posesedes y uos el dicho calle este anno et daqui adelante de cada anno para sienpre. Et nos touiemuslo por bien». CODOM VI, doc. CCLIII, *ibíd.*

<sup>64</sup> «Porque vos mandamos a uos o a cualquier otro adelantado que y fuere daqui adelante por uso en la dicha çibdat, que pongades y agora et daqui adelante cada anno por el día de Sant Johan de junio el dicho calle que oya las dichas alçadas, et que sea vezino et abonado en la dicha çibdat, segunt que en el dicho preuillejo se contiene, en manera porque nuestro seruiçio sea guardado et el derecho de todos los de la dicha çibdat», CODOM VI, doc. CCLIII, p. 290. En la Provisión de Pedro I de 1352, aparece esta alcaldía como designada de manera acostumbrada por el adelantado del reino de Murcia. CODOM VII, doc. 48, p. 81.

<sup>65</sup> CODOM VI, doc. CCCXVI (1336-VI-20, Real sobre Lerma), p. 362 y doc. CCCXVIII (1336-VI-25, Real sobre Lerma), p. 363.

<sup>66</sup> «Sepades que vy vuestras peticiones que enbiastes (...) que los alcaldes de las primeras e segundas alçadas que son y en la dicha çibdat que non quieren dar alçada de las sentençias que dan aquellos que se dellos agrauian. E por esto algunos de y de la dicha çibdat contra quien son dadas las sentençias se auienen a mala barata por non auer quien los desfaga los agrauios (...)». CODOM VII, doc. 32 (1352-X-3, Soria), p. 59. Anteriormente, ya el rey Alfonso XI había intentado combatir la práctica de la retención de pleitos en la alzada, compeliendo al «calles de las alçadas» a fallar sobre la confirmación o revocación de las sentencias y no detener los pleitos. Vid. CODOM VI, doc. I, p.3.

<sup>67</sup> Encontramos una sintética exposición de los diversos factores que incidían en la dilación de los pleitos y los problemas técnicos derivados de los pleitos inconclusos en el momento del cambio anual de alcaldes, en J. CORIA COLINO, *Intervención regia en el ámbito municipal*, pp. 190-191.

<sup>68</sup> «(...) e que aquel a quien fuere denegada el alçada que se querelle al adelantado para que el faga ende derecho, e el adelantado non lo fizier que lo querelle a mi e yo mandare sobre ello que fallare que es derecho (...)». CODOM VII, doc. 32, *ibíd.*

vitalicio y, en algunos casos, endogámico –perpetuándose en estirpes familiares–, y en otros supuestos, otorgado por concesión graciosa del rey<sup>69</sup>. Hasta tal punto se respeta la vía hereditaria de transmisión del oficio que se consuma incluso en caso de concurrencia en el candidato de una causa de exclusión reglada para el ejercicio de un oficio público, como la minoría de edad<sup>70</sup>. Algo similar ocurrirá con la alcaldía de las segundas alzadas del reino de Murcia, que aparece con frecuencia en la documentación del segundo tercio del siglo xv con carácter vitalicio y hereditario<sup>71</sup>. Asimismo, ambos oficios pasarán a ser ejercidos por regidores de la ciudad<sup>72</sup>. En este último período cronológico, dejando a salvo el recibimiento consistorial de los oficios, no se encuentra rastro de intervención del adelantamiento o del concejo en la designación de estos alcaldes de las primeras y segundas alzadas, quedando finalmente ambas alcaldías en manos regias.

La provisión real de Enrique IV dirigida a Murcia, Lorca y Cartagena en 1464 para que se reconociera al regidor Álvaro González de Arróniz como alcalde mayor de las primeras alzadas, aporta datos de interés para el análisis de la figura en este momento cronológico<sup>73</sup>. El ejercicio del oficio encuentra una serie de escollos descritos por el propio alcalde mayor, en la relación que eleva al monarca contenida en la mencionada norma. La continuada presencia del titular del cargo en la corte al servicio del rey, imposibilitaba el desempeño de la alcaldía mayor en la ciudad de Murcia y las otras ciudades, villas y lugares de su reino. Estamos pues ante una prolongada vacancia de facto de la alcaldía mayor de las primeras alzadas, durante un período de tiempo indeterminado dentro de los ocho años desde el nombramiento del candidato. Esta situación irregular motiva una súplica del mencionado alcalde al rey, en la que ruega que

<sup>69</sup> Vgr. CODOM XVI, doc. 129 (1427-XII-2, Segovia), pp. 356-357, (renuncia de Juan Sánchez de Ayala en su hijo Fernando de Ayala); doc. 286 (1450-V-28), pp. 624-625, (merced real del oficio en Alfonso de Cascales por fallecimiento de su padre, Francisco de Cascales); CODOM XVIII, doc. 38 (1456-I-5, Ávila), pp. 74-75, (carta de merced otorgando a Alvar González de Arróniz la alcaldía de la primera alzada de Murcia por fallecimiento de Rodrigo de Cascales, no dándose en este caso la vinculación familiar con el anterior titular).

<sup>70</sup> Únicamente, y a petición del concejo, con base en las quejas presentadas por la mengua de justicia ocasionada debido a dicha irregularidad, el rey accede a conceder efectos suspensivos al nombramiento durante la minoría de edad del afectado, señalando en el mismo acto a un familiar para el ejercicio transitorio del cargo, con plenitud de derechos y salarios. Se da licencia a Juan de Cascales para ejercer el cargo en nombre de su sobrino, el cual era menor de seis años de edad en aquel momento. CODOM XVI, doc. 286, p. 625.

<sup>71</sup> Vgr. CODOM XVIII, doc. 250 (1465-V-23, Salamanca), p. 560, que recoge el nombramiento de Juan Tallante ante la vacancia del oficio producida por fallecimiento de su padre.

<sup>72</sup> Así ocurre, v.gr. con Álvaro González de Arróniz, vasallo del rey que en su nombramiento aún la alcaldía mayor de las primeras alzadas y la regiduría de la ciudad de Murcia, tras el fallecimiento de Rodrigo de Cascales, que también había ocupado dicha alcaldía mayor y había sido regidor de la ciudad, CODOM XVIII, doc. 38, p. 74. Tras muchos años de ejercicio, renunciaría al oficio en su hijo, Luis Pacheco. CODOM XX, doc. 306 (1499, agosto, 14, Granada), pp. 562-563. Del mismo modo, Juan Tallante, regidor y vecino de la ciudad, recibe el nombramiento de alcalde de las segundas alzadas, CODOM XVIII, doc. 250, *ibíd.*

<sup>73</sup> CODOM XVIII, doc. 219 (1464-III-14, Jaén), pp. 506-509.

les sean conferidos a él y su lugarteniente el poder y la facultad bastantes para poder ejercer el oficio en el territorio descrito<sup>74</sup>.

Adicionalmente, es destacable la necesidad expuesta de contar con ejecutores de sus sentencias, cartas y mandamientos por cuanto se aduce en la relación elevada al monarca, que «non ha podido nin podria usar del dicho su ofiçio de alcaldia» y, lo que desde el punto de vista simbólico y jurisdiccional era más relevante, varas de juzgado «segund que las traen los otros alcaldes ordinarios desa dicha çibdad de Murçia e por las otras çibdades e villas e logares del dicho regno», a fin de imponer con la contundencia de una alcaldía ordinaria, su autoridad por el territorio afecto a su jurisdicción<sup>75</sup>. Todas estas peticiones, asentidas por el soberano, revelan la patente debilidad de un cargo en declive, que queda constatada bajo los Reyes Católicos. Así, cuando Luis Pacheco de Arróniz, vecino de la ciudad, reclama la titularidad y ejercicio del oficio por renuncia de su padre Álvaro de Arróniz, la corona parece haber perdido la memoria histórica de la alcaldía. En efecto, una provisión real ordena al corregidor de la ciudad que:

«ayays vuestra ynformacion sy el dicho ofiçio de alcadia de las alçadas de esa dicha çibdad es ofiçio nuevo o nuevamente acresçentado e sy el dicho ofiçio le ha vsado e exerçido fasta aquí e sy antes que el le vsase sy le touieron e vsaron otras personas e sy el dicho Luys Pacheco es persona abyte e sufyçiente para vsar e exerçer el dicho ofiçio (...)»<sup>76</sup>

La apuntada decadencia de estas alcaldías va acompañada de una gradual disminución de su rastro documental, –más evidente durante el reinado de los Reyes Católicos y respecto al segundo grado de recurso–, por otra parte explicable habida cuenta el carácter vitalicio de dichos oficios en esta época y la intervención de la corona reducida respecto a estos oficiales casi exclusivamente a su nombramiento.

### III. CONCLUSIONES

El caso de Murcia reviste singular interés en el contexto castellano bajomedieval por la posible vigencia de un ámbito jurisdiccional exento. En este sentido, el presente estudio pretende contribuir a una valoración más aproximada de la excepcionalidad de la configuración privilegiada de la ciudad de Sevilla como islote jurisdiccional.

Bajo el prisma propuesto, el análisis de la documentación más expresiva arroja como resultado la probable configuración de Murcia como ámbito jurisdiccional exento por transposición del modelo sevillano durante el siglo XIV, si bien quizá de manera coyuntural y limitada.

<sup>74</sup> CODOM XVIII, doc. 219, pp. 506-507.

<sup>75</sup> CODOM XVIII, doc. 219, p. 507.

<sup>76</sup> CODOM XX, doc. 591 (1504, mayo, 4, Medina del Campo), p. 1139.

En confrontación con la postura del concejo murciano, desde la corona se interpretó que el aforamiento de Murcia a Sevilla no implicaba una transferencia automática del fuero privilegiado hispalense. Por el contrario, fue necesaria la declaración singularizada, mediatizada por la corona, del derecho municipal exportado, correspondiendo su validación, interpretación y aclaración al concejo hispalense. Entre la normativa transferida, la ciudad de Murcia reclamó la vigencia del privilegio sevillano de finalización de los pleitos en sede concejil.

En la disposición dictada por Juan I en 1386, el rey condicionó el reconocimiento a Murcia de la exención jurisdiccional hispalense a la prueba de su uso y vigencia en la ciudad. No obstante, entretanto, la orden regia de incumplimiento cautelar de las cartas de emplazamiento de la Chancillería contrarias a dicho derecho privilegiado, pudo permitir que la pretendida inmunidad jurisdiccional pudiera desplegar sus efectos.

A principios del siglo XIV, también con carácter provisional, la primigenia alcaldía de las segundas alzadas asumió el conocimiento definitivo de los pleitos en Murcia. Por otro lado, el concejo murciano tendrá el conocimiento específico en última instancia de determinados pleitos de inferior cuantía, como los relativos al riego de la huerta.

En definitiva, al menos transitoriamente, las evidencias documentales encontradas reconocen la posibilidad de extinción de la vía judicial dentro de la ciudad de Murcia en el período indicado, por aplicación del fuero judicial sevillano.

M.<sup>a</sup> DEL MAR TIZÓN FERRER  
Universidad de Sevilla

# El arbitraje en la documentación medieval valenciana. La caracterización de la institución arbitral en la práctica documental de las comarcas de Els Ports y El Maestrat entre 1232 y 1412

## RESUMEN

*Este artículo pretende analizar la caracterización legal de la institución arbitral a lo largo de los siglos bajomedievales. Durante muchas décadas, la historiografía ha defendido que el arbitraje era un mecanismo de resolución de los conflictos que se situaba fuera de los márgenes de la legalidad. Por ello, surgió con fuerza en la época de emergencia del feudalismo y después retrocedió frente al avance de la justicia pública. Nada más lejos de la realidad, las fuentes de época bajomedieval muestran que su uso extendió a todos los actores sociales a partir del siglo XIII y, además, fue definido como una práctica legal en los códigos jurídicos redactados a lo largo de esta centuria. Este proceso ha sido bien estudiado en la Corona de Aragón, en general, y en el reino de Valencia, en particular, y, por esta razón, nuestra intención es analizar la plasmación de los preceptos teóricos que describen los Furs de València sobre la institución arbitral en los documentos de uso cotidiano. Para ello, hemos centrado nuestra investigación en las comarcas de Els Ports y El Maestrat, porque ofrecen el volumen suficiente de documentación durante los siglos XIII y XIV para estudiar la caracterización legal de los compromisos y las sentencias, las dos escrituras que vehiculan el procedimiento arbitral.*

## PALABRAS CLAVE

*Arbitraje. Conflictividad. Resolución de conflictos. Derecho. Reino de Valencia. Edad Media.*

### ABSTRACT

*This article tries to analyse the legal characteristics of the arbitration along the Late Middle Ages. For many decades, historiography stood up the arbitration was a mechanism of conflicts resolution that was situated outside the legality banks. For this reason, it strongly appeared in the period of feudalism emergence and later went back in the face of progress of public justice. Nothing further from the truth, sources of Late Middle Ages show its use spread to all social actors since 13th Century and, in addition, the arbitration was defined as a legal practice in the legal codes writings along this century. This process has been studied well in the Crown of Aragon, in general, and in the Kingdom of Valencia, in particular, so our intention is to analyse how the theoretical precepts that Furs de València describe about the arbitration are expressed in the daily use documents. For this reason, we have focused our research in the region of Els Ports and El Maestrat, because they offer a sufficient amount of sources for the 13th and 14th Centuries to study the legal characterisation of the agreements and the sentences, the two documents that lead to the arbitral proceedings.*

### KEYWORDS

*Arbitration. Conflicts. Conflicts resolution. Law. Kingdom of Valencia. Middle Ages.*

**Recibido:** 23 de febrero de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Introducción. II. Soportes y tipos de documentos. III. El compromiso. III.1 Las cláusulas necesarias. III.2 Las estipulaciones accesorias. III.2.1 La duración del procedimiento arbitral. III.2.2 Soluciones alternativas al arbitraje: el tercero en discordia. III.2.3 Las renunciaciones que otorgan validez a la institución arbitral. III.2.4 Las penas y la fuerza legal del proceso arbitral. IV. Los árbitros. IV.1 Los métodos de elección y los equipos arbitrales. IV.2 La condición de los mediadores: árbitros, arbitadores o amigables componedores. IV.3 Facultades, exigencias y obligaciones de los árbitros. V. La sentencia. V.1 La parte predispositiva. V.2 La parte dispositiva. V.3 La parte postdispositiva. V.4 Pactos complementarios a la sentencia. VI. La validez práctica de los arbitrajes. VII. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

Desde hace décadas, la justicia y los métodos para ejercerla han preocupado a los historiadores que se han ocupado de la Edad Media. En especial, esta atención se ha centrado en la decadencia de la justicia pública en los siglos de emergencia del feudalismo y en el predominio de los pactos privados que se utilizaban para solucionar las contiendas que surgían entre los nobles y los

miembros de la jerarquía eclesiástica. Han sido muchos los historiadores que se han ocupado de una problemática, la forma de hacer justicia en los siglos plenomedievales, que sigue teniendo una enorme vigencia todavía en la actualidad. En este sentido, los trabajos se han centrado en la administración de la justicia, pero no es eso lo que ahora nos interesa. Más bien al contrario, nuestra atención se va a dirigir precisamente a los mecanismos alternativos que se usaban en esa época –y más adelante– para poner fin a las controversias. Nos referimos a los arbitrajes, unos instrumentos que, teniendo una amplia tradición en toda la Europa Occidental, pasaron al primer plano de las formas de hacer justicia justo en los siglos de efervescencia del feudalismo.

Precisamente por esto y a pesar de su evidente importancia, estos mecanismos siempre han ocupado una posición subsidiaria en el discurso historiográfico. De hecho, la idea que vehicula gran parte de la investigación es que los arbitrajes se situaban fuera de los ámbitos de la justicia oficial y permanecían en la esfera de la privacidad. Se los ha definido como mecanismos «extralegales» y «extrajudiciales», es decir, ajenos a la legalidad y al margen de la justicia ordinaria. Incluso se ha hablado de «infrajusticia», considerando estas prácticas como un conjunto de actuaciones particulares y privadas, situadas por debajo de los límites del ámbito perteneciente al dominio de la administración pública<sup>1</sup>. Precisamente por esto, se ha entendido que estos mecanismos fueron muy recurrentes en los siglos de desintegración de los poderes públicos y vinieron a sustituir a los procesos judiciales en los momentos de debilitamiento de las estructuras estatales. Permanecían, entonces, fuera de toda legalidad y su única fuerza ejecutiva residía en el consenso que alcanzaban las partes de respetar aquello que ellas mismas acordaban al margen de la ley. Por estas mismas razones, estas prácticas desaparecieron de forma progresiva a partir del siglo XIII, con la consolidación de los estados y el avance de los aparatos públicos de administración de la justicia<sup>2</sup>.

Nada más lejos de la realidad, otros estudios han puesto de manifiesto que, a partir de dicha centuria, el recurso a los arbitrajes no sólo no decayó, sino que se hizo más intenso, precisamente de manera paralela al proceso de afirmación de la justicia pública. Además, su utilización se extendió a todos los miembros de la escala social para poner fin a todo tipo de conflictos. No se concebían, pues, como prácticas subsidiarias, sino que entraron a formar parte del amplio espectro de recursos que reyes, nobles, eclesiásticos, burgueses y campesinos tenían a su alcance para buscar una salida negociada a los enfrentamientos que

---

<sup>1</sup> Benoît Garnot, incluso, ha llevado a cabo un intento de sistematización de los diferentes conflictos y de las formas de resolución de los enfrentamientos según el tipo de delito cometido, haciendo una división quizá demasiado forzada entre justicia, infrajusticia, parajusticia y extrajusticia. GARNOT, B. «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime». *Crime, Histoire et Sociétés*, 4/1, 2000, pp. 103-120.

<sup>2</sup> Entre algunos de los exponentes de esta línea de pensamiento y sin ánimo de ser exhaustivos, se pueden citar los trabajos de BOURIN, M. «Les boni homines de l'an mil». En *La justice de l'an mil*. París, 2003, pp. 53-65; GAUVARD, C. *Violence et ordre public au Moyen Âge*. París, 2005; y GEARY, P. «Vivre en conflit dans une France sans État: typologie des mécanismes de règlement des conflits (1050-1200)». *Annales ESC*, 41, 1985, pp. 1.107-1.133.

mantenían y, así, escapar a las taxativas decisiones que imponían los jueces. Esta fue, de hecho, una de las causas principales de su extensión a todo el cuerpo social en los siglos de la Baja Edad Media.

Los arbitrajes son mecanismos jurídicos que promueven una negociación entre los adversarios y les permiten buscar soluciones pactadas a los conflictos, de modo que, mediante su uso, se pueden cerrar los litigios de la manera más beneficiosa –y menos traumática– para todos los implicados. Además, son instrumentos tremendamente flexibles, capaces de ser adaptados a cualquier tipo de circunstancia y de contienda, incluso de ser utilizados a mitad de un juicio para buscar una salida consensuada a un pleito iniciado en la corte de justicia pertinente. Debido a todo esto, no es posible mantener una separación entre los juicios y los arbitrajes, ya que se utilizaban de forma complementaria a lo largo de las contiendas legales. De hecho, en los siglos bajomedievales, era habitual que los procesos instados frente a los tribunales correspondientes se quedaran sin una sentencia definitiva, pues las partes preferían alcanzar un acuerdo o recurrían a la institución arbitral para poner fin a la disputa<sup>3</sup>. De este modo, a partir del siglo XIII, los arbitrajes se conciben como instrumentos perfectamente válidos para defender los intereses propios en unos canales de discusión con el contrario que deben garantizar la consecución de un acuerdo que contente a ambas partes. Gracias ello, también mantienen su vigencia en toda Europa Occidental, no sólo en época bajomedieval, sino que su uso se extiende hasta nuestros días<sup>4</sup>.

Aún hay otro argumento que justifica la extraordinaria difusión de esta práctica en época bajomedieval, pero lo hemos dejado conscientemente para el final porque es el tema del que nos queremos ocupar a lo largo del presente trabajo. Las causas que hemos aducido hasta este momento han sido suficientemente analizadas en los últimos años y, en consecuencia, se ha puesto de manifiesto cuál es la verdadera utilidad de este tipo de mecanismos, instrumentos de

<sup>3</sup> Por ejemplo, en el Parlamento francés de los siglos XIV y XV, el 10% de los casos se resolvieron mediante un arbitraje, combinado con el proceso judicial correspondiente. En Borgoña y Champaña, incluso, se elaboraron listas de árbitros, normalmente jueces, abogados y procuradores reales de la misma corte judicial, a los que podían recurrir las partes enfrentadas, miembros del propio tribunal que preferían resolver las causas en las que estaban implicados a través de acuerdos y pactos. Así pues, el Parlamento no sólo se concebía como un tribunal de justicia, sino como un organismo que debía garantizar la paz, y por eso se adoptaba una actuación flexible mediante la incorporación de los arbitrajes. GAUVARD, C. *Violence et ordre public...*, pp. 118-119.

<sup>4</sup> Una continuidad en el tiempo que contradice las teorías que, en lugar de situar la decadencia de esta práctica en la Baja Edad Media, la extrapolan al final de los siglos medievales o de los modernos, justo en otros momentos de consolidación de las estructuras estatales. Así lo defienden GARNOT, B. «Justice, infrajustice...», pp. 103-120; y MARTONE, L. *Arbiter-Arbitrator. Forme di giustizia privata nell'età del diritto comune*. Nápoles, 1984. Por otra parte, se puede observar con detenimiento el uso prologando del arbitraje a lo largo de los siglos y las transformaciones que se han ido introduciendo a su caracterización con el fin de adaptar la institución a las demandas sociales propias de cada época, en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Derecho público romano: recepción, jurisdicción y arbitraje*. Navarra: Thomson Reuters Civitas, 2011; e *ibidem*. *La deuda histórica del arbitraje moderno: discurso leído el día 20 de enero de 2014, en el acto de su recepción como académico de número, por el Excmo. Sr. D. Antonio Fernández de Buján y Fernández y contestación del Excmo. Sr. D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León, presidente de la Academia*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Dykinson, 2014.

negociación que los diferentes actores combinan con los pleitos, las extorsiones, las amenazas, los insultos y la violencia a lo largo de los enfrentamientos para imponer su voluntad sobre el rival<sup>5</sup>. Sin embargo, todavía persiste algún aspecto concreto por definir y, debido a ello, estas prácticas aún no se han quitado de encima ciertas etiquetas que, a causa de su reduccionismo, pueden hacer caer en el error de concebir estos mecanismos según los preceptos defendidos tradicionalmente. Nos referimos al carácter legal de los arbitrajes, pues todavía se sigue hablando de mecanismos «extralegales» y «extrajudiciales» de resolución de los conflictos<sup>6</sup>.

Es cierto que, siempre haciendo las precisiones oportunas, se puede llegar a aceptar el uso del término «extrajudicial» para referirse a los arbitrajes, pues éste era el nombre que utilizaban los contemporáneos y, al fin y al cabo, se recurría a ellos fuera de los juicios, siendo concebidos como instrumentos alternativos y complementarios a los pleitos<sup>7</sup>. No ocurre lo mismo con el término «extralegal», ya que estos mecanismos de resolución de los conflictos se sitúan plenamente dentro del ámbito de la legalidad y para nada pertenecen a la esfera privada, como puede sugerir dicho concepto. Si reparamos un momento en todo esto, una de las causas que explican su difusión a partir del siglo XIII es precisamente su inclusión en los textos legales que se redactaron a partir de dicha centuria en toda Europa Occidental. Los arbitrajes fueron insertados en los cuerpos normativos que, elaborados a instancia de los poderes públicos pertinentes, regían la vida cotidiana de los diferentes reinos y, gracias a ello, obtuvieron la publicidad y la legalidad necesarias para ser incorporados de pleno derecho entre los mecanismos oficiales de resolución de las controversias.

Esta inclusión fue ciertamente lógica por dos motivos. Por una parte, a mediados del siglo XIII, la difusión de los arbitrajes había alcanzado tal nivel que se hizo imprescindible su inserción en los cuerpos normativos. Por la otra, la institución arbitral estaba ya presente en el derecho romano clásico que inspiraba estas compilaciones –en especial, en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano– y, por tanto, se presentó la oportunidad de incorporar un mecanismo más a los instrumentos oficiales que vertebraron los nacientes estados para administrar justicia<sup>8</sup>. En consecuencia, los textos legales redactados en esta época se

---

<sup>5</sup> Así lo han apuntado, entre otros, ALFONSO, I. «Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)». *Historia Agraria*, 13, 1997, pp. 15-32; GARCÍA HERRERO, M. C. «Árbitras, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media aragonesa». En ALFARO, V. y TAILLEFER DE HAYA, L., ed. *Nueva lectura de la mujer: Crítica histórica*. Málaga, 1995, pp. 85-124; y también ZORZI, A. «Conflits et pratiques infrajudiciaires dans les formations politiques italiennes du XIII<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècles». En GARNOT, B., dir. *L'infrajudiciaire du Moyen Âge à l'époque contemporaine. Actes du colloque du Dijon 5-6 octobre 1995*. Dijon: Presses Universitaires de Dijon, 1996, pp. 19-36.

<sup>6</sup> Véanse, por ejemplo, los trabajos citados en la nota 2.

<sup>7</sup> Más precisiones sobre la posible utilización del término «extrajudicial» para referirse a estas prácticas en ROYO, V. *La construcció i la definició de la societat rural del regne de València. Conflictes, mediacions de pau i arbitratges en los comarques dels Ports y el Maestrat (1232-1412)*. Tesis doctoral inédita. Universitat Jaume I de Castelló, 2015, vol. I, p. 21.

<sup>8</sup> De hecho, según argumenta Antonio Merchán, el recurso al arbitraje es una forma de justicia elegida por las partes que puede ser asumida para evitar la aplicación del derecho oficial

preocuparon por regular las cuestiones esenciales del arbitraje, tomando los preceptos fundamentales directamente del derecho romano –del mencionado *Corpus Iuris Civilis*–, completándolos con las disposiciones del derecho canónico –de la colección de normas canónicas conocidas como el *Corpus Iuris Canonici*– y adaptándolos a las circunstancias propias de la época y el territorio en que se aplicaron. Pero, contrariamente a lo que se puede llegar a imaginar, esta inclusión no tuvo consecuencias negativas, pues la esencia de los arbitrajes sufrió muy pocas variaciones y, lo que es más importante, se respetó en todo momento su flexibilidad. Por otra parte, las ventajas fueron abundantes, ya que ahora el contenido y el procedimiento de este mecanismo quedaban fijados por escrito en las leyes y se les concedió la misma validez que a los procesos judiciales ordinarios, de modo que se convirtieron en prácticas institucionalizadas. Sin necesidad de ir más lejos, existen buenos ejemplos de todo este proceso en los reinos de la Corona de Aragón y también en los de Castilla y León, donde, incluso, el arbitraje se incluyó en cuerpos legales de aplicación local a lo largo del siglo XIII bajo la nomenclatura de la «alcaldía de avenencia»<sup>9</sup>.

A nivel peninsular, la historiografía se ha hecho eco de todo este proceso de definición de los arbitrajes y, desde el ámbito de la historia del derecho, se ha estudiado con ahínco la caracterización de la institución arbitral en los respectivos textos legales de los reinos de la Corona de Aragón, de Castilla y de León<sup>10</sup>. Acometida ya esta tarea con mucha solvencia, nuestra intención ahora es ir un paso más allá: pretendemos partir de aquello que dicen las leyes –y que ha sido ya estudiado– para ver cuál es su aplicación concreta en la práctica cotidiana y cómo se solventan algunos de los problemas que aparecen en la definición de los arbitrajes en los cuerpos normativos. Porque la institución arbitral es un instrumento muy flexible en todo aquello referente a las cuestiones procesales y, por este motivo –y también debido a la interpretación poco afinada que se hizo del derecho romano clásico a la hora de ser adaptado a la realidad del siglo XIII–, en los textos normativos sólo se establecieron unos principios generales respecto a su regulación. Así pues, el funcionamiento y la caracterización última de los arbitrajes fueron perfeccionados por la praxis cotidiana a través de la inclusión de ciertas cláusulas que otorgaban la validez y el reconocimiento

---

con la finalidad de obtener un mayor beneficio y, de este modo, puede comportar una sustitución del proceso público. Por este motivo, se elabora un teórico control sobre el arbitraje por parte del poder público correspondiente. En consecuencia, se le incorpora a los textos legales, se le otorga un carácter judicialista y se equipara a los árbitros con los jueces, dotándolos de derechos y responsabilidades. MERCHÁN, A. *El arbitraje: estudio histórico jurídico*. Sevilla, 1981, pp. 47-49.

<sup>9</sup> MERCHÁN, A. «La alcaldía de avenencia como forma de justicia municipal en el Derecho de León y Castilla». En *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, 1985, vol. I, pp. 65-91.

<sup>10</sup> Es necesario citar el trabajo de MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, referido a Castilla y León; y los estudios de VALIÑO, A. *Del arbitraje en «Els Furs de València» y sus similitudes con la regulación romana*. Valencia, 2002, dedicado al tratamiento que hace dicho texto legal de la institución arbitral; y ROYO, V. «Mediaciones de paz y arbitrajes en los códigos legales de la Corona de Aragón». *Bullettino dell'istituto storico italiano per il Medio Evo*, 116, 2014, pp. 247-278, donde el autor analiza la inserción de dichos mecanismos en los cuerpos normativos de la Corona de Aragón.

público necesarios a los contratos, y esto es precisamente lo que va a centrar nuestra atención.

La institución arbitral está regulada en los *Furs* de Valencia desde el momento primigenio de su redacción –en las décadas centrales del siglo XIII– e, incluso, en la versión romance de dicho cuerpo normativo se le dedica una rúbrica exclusiva para establecer sus características básicas. Dicha sección lleva por título «De àrbitres rebuts e de dar seguretats» y está compuesta por 20 *furs* o leyes, a las cuales cabe sumar otras 8 normas que se encuentran dispersas en otras 5 rúbricas relativas a los jueces y el funcionamiento de la justicia<sup>11</sup>. Gracias a esto, en el texto primitivo de los Fueros, aprobado en las cortes de 1261 y 1271, se estipulan la mayor parte de las leyes referentes al arbitraje. Se conforma, de este modo, un cuerpo normativo básico que será ampliado y renovado posteriormente mediante la inclusión de fueros nuevos en las respectivas reuniones de las Cortes para completar la regulación inicial y adaptarla a las nuevas situaciones con el paso del tiempo<sup>12</sup>.

A través de todas estas leyes, se define un mecanismo muy flexible, por lo que su contenido requiere ser precisado con mayor atención a la hora de poner por escrito los dos documentos que son estrictamente necesarios en su constitución y que dan cuenta de los momentos procesales principales, como son el compromiso y la sentencia, es decir, el acto jurídico que abre y el que cierra el arbitraje. Es necesario, pues, analizar la plasmación de los preceptos normativos que establece la legislación en los documentos de uso cotidiano, describir su estructura interna, ver las cláusulas que se introducen para mantener la legalidad de los compromisos y las sentencias y, finalmente, valorar en su justa medida las repercusiones que tiene todo esto en el funcionamiento de la institución arbitral. Todo ello para saber si nos encontramos ante un mecanismo que permanece fuera del ámbito de la legalidad y en la esfera de la privacidad o, por el contrario, se puede afirmar que se trata de un instrumento legal y público de pleno derecho.

<sup>11</sup> La rúbrica referida al arbitraje, antes mencionada, se corresponde literalmente con la rúbrica *De reeptis arbitris*, libro 2, título 56 del *Codex repetitae praelectionis* de Justiniano, una buena muestra de la fuerte influencia del derecho romano en el texto legal valenciano. Tenéis más precisiones de esta cuestión en BARRERO, A. M. «El derecho romano en los «Furs de València» de Jaime I». En *Ier. Congreso de Historia del País Valenciano*. Valencia 1980, vol. II, pp. 471-478. Por otra parte, para llevar a cabo el presente estudio, se ha utilizado la edición de los *Furs* de Valencia realizada por COLÓN, G. y GARCÍA, A., ed. *Furs de València*. Barcelona: Barcino, 1970-2007. Desde el mismo momento de su redacción, el contenido de los Fueros está estructurado en libros, divididos a su vez en rúbricas, compuestas estas últimas por *furs* o capítulos. En consonancia con esta articulación del texto legal, la citación de los fueros que aparecerán a lo largo del trabajo se hará del siguiente modo: Libro-RÚBRICA-Fuero (ejemplo: II-xv-1). Así pues, se puede ver la rúbrica dedicada al arbitraje en II-xv. Los otros 8 fueros relativos a la institución arbitral son: II-II-3, III-I-5, III-I-8, III-V-17, III-V-18, VII-II-1, VII-V-6 y VII-V-7.

<sup>12</sup> En efecto, el 86% de las disposiciones que regulan la institución arbitral pertenecen al momento de redacción original de los Fueros, a mitad del siglo XIII, mientras que el otro 14% se incorpora después.

## II. SOPORTES Y TIPOS DE DOCUMENTOS

Para llevar a cabo esta tarea y debido a la abundancia de fuentes documentales, el estudio se ha circunscrito a las comarcas septentrionales del reino de Valencia y al periodo comprendido entre 1232 y 1412. Se ha decidido encuadrar el estudio en este territorio y en este marco cronológico por dos razones. La primera, porque se conservan registros documentales de un espectro social muy amplio desde el mismo momento de la conquista del siglo XIII y esto nos ha permitido observar el comportamiento de todos los actores sociales presentes en las comarcas de Els Ports y El Maestrat a partir de 1232 en relación a la institución arbitral. Y la segunda, directamente relacionada con la anterior, porque estas series documentales presentan una cierta continuidad hasta los primeros años del siglo XV, precisamente cuando se introduce la última modificación en los Fueros de Valencia con respecto al funcionamiento de la institución arbitral. Como se ha mencionado hace un momento, de los 20 fueros que componen la rúbrica dedica al arbitraje en el texto legal valenciano, 18 pertenecen a la época primitiva de su redacción, mientras que tan sólo dos se introducen con posterioridad. El primero de ellos es incorporado en 1363 y el segundo en 1403<sup>13</sup>. En este momento, quedan, pues, definidas las características legales de una institución que no sufre ningún otro cambio a lo largo del siglo XV y por este motivo se ha decidido detener el estudio en 1412<sup>14</sup>.

Tomando esta fecha como límite, se ha podido reunir ya un número más que suficiente de documentos para analizar la institución arbitral. En concreto, se han recogido un total de 254 escrituras, elaboradas por todos los grupos sociales entre 1232 y 1412, que se distribuyen del siguiente modo: 138 compromisos y 116 sentencias. Nos encontramos, pues, ante una cifra suficientemente importante de documentos que nos ha permitido escrutar con detenimiento la caracterización de los escrituras producidas durante el procedimiento arbitral y nos ha ofrecido la posibilidad de estudiar su evolución, de formas más simples a otras más complejas.

Por otra parte, los arbitrajes que constituyeron los habitantes de las comarcas de Els Ports y El Maestrat a lo largo de los siglos XIII y XIV se escrituraron en un amplio abanico de registros documentales. Ahora bien, a pesar de esta diversidad, los documentos se pueden organizar en tres grandes grupos, dependiendo de los actores sociales que los produjeron. En primer lugar, las escrituras referidas a los nobles, los maestros de las órdenes militares instaladas en la región, los abades del monasterio cisterciense de Benifassà y los obispos de Tortosa se conservan en pergaminos individualizados y, sobre todo, en los car-

<sup>13</sup> Se pueden ver ambas disposiciones en II-XV-5 y II-XV-20.

<sup>14</sup> Además, después del Interregno (1410-1412), las comarcas septentrionales del reino de Valencia se insieren en una dinámica regresiva a nivel social, político y económico que, de una forma u otra, también acaba repercutiendo en la producción de los documentos escritos. Más detalles del periodo de crisis que se abre en estas regiones después de 1412 en RABASSA, C. *Conjuntura econòmica i desenvolupament comercial als Ports de Morella: segles XIV i XV*. Tesis doctoral inédita. Universitat de València, 1996, vol. I, pp. 111-129.

tularios que mandaron elaborar los maestros de la orden de Santa María de Montesa a lo largo del siglo xv y que recogen un enorme compendio de documentos relativos a la orden, sus antecesores –las órdenes del Temple, el Hospital y Calatrava–, y los distintos lugares que componían el señorío entre 1180 y 1426<sup>15</sup>. En segundo lugar, las villas y las comunidades rurales de las comarcas de Els Ports y El Maestrat elaboraron registros muy semejantes a los señoriales, los llamados *llibres de privileg*, donde se guardaba la memoria de los acontecimientos locales más recientes y también las escrituras que ofrecían testimonio de los conflictos sostenidos por la comunidad como colectivo contra el señor y los otros centros cercanos en los años anteriores a su confección<sup>16</sup>. Por último, las contiendas de los campesinos de las comunidades rurales y los mecanismos de resolución que utilizaron para ponerles fin se registraron de forma mayoritaria en los libros de los notarios locales.

De hecho, el grueso de la documentación que permite conocer el recurso a los arbitrajes en ambas comarcas se conserva en los protocolos de los notarios. En concreto, el 64% de las escrituras que ha sido posible recoger para realizar este estudio proviene de los libros notariales, fundamentalmente, del Arxiu Històric Notarial de Morella<sup>17</sup>. Aquí, se conserva una magnífica colección de protocolos notariales de la comunidad rural de Vilafranca que se inicia en 1307 y sigue casi sin interrupciones hasta 1412. De este modo, para este largo periodo de tiempo, se han podido consultar 74 protocolos pertenecientes a 13 notarios distintos. Otro 22% de los documentos lo componen las escrituras ubicadas en los registros señoriales conservados en los archivos generales y, finalmente, el 14% restante lo conforman las escrituras procedentes de los archivos locales<sup>18</sup>.

Según el soporte de escritura de los compromisos y las sentencias, los documentos presentan ciertas características específicas en la redacción y también en la información que proporcionan, dependiendo del mayor o menor pres-

<sup>15</sup> En concreto, nos referimos a dos manuscritos de Montesa cuyas referencias archivísticas son Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), *OO.MM., Montesa*, libro 542c; e *ibidem*, libro 543c. El primero fue analizado y editado por DÍAZ MANTECA, E., ed. *El «Libro de Poblaciones y Privilegios» de la Orden de Santa María de Montesa (1234-1429)*. Castelló de la Plana: Diputació de Castelló, 1987.

<sup>16</sup> Entre ellos, se han conservado y editado los siguientes: PUIG, J. «El «Libre de Privilegis de Catí»». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, X, 1929, pp. 283-292; SÁNCHEZ ALMELA, E., ed. *El «Llibre de Privilegis de la Villa de Sant Mateu» (1157-1512)*. Castelló de la Plana: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón, 1986; GUINOT, E., ed. *El Llibre de Privilegis de Peníscola, Vinaròs i Benicarló*. Vinaròs, 1991; y SÁNCHEZ ADELL, J. «La Comunidad de Morella y sus aldeas durante la Baja Edad Media (Notas y Documentos)». *Estudis Castellonens*, 1, 1982, pp. 73-181.

<sup>17</sup> En adelante, AHNM. Una visión más detallada del notariado valenciano en GARCÍA EDO, V. *El Derecho documental. Notariado en Valencia y Tortosa entre los siglos XII y XVI: privilegios, estatutos y contraseñas*. Tesis doctoral inédita. Universitat Jaume I de Castelló, 1997; y de la práctica notarial en la comarca de Els Ports en *ibidem*. «Notarios de Morella y aldeas entre los siglos XIII al XVI: identificación y “signum notarial”». *Estudis Castellonens*, 5, 1992-1993, pp. 5-62.

<sup>18</sup> Entre los archivos generales, se encuentran el AHN, el Archivo de la Corona de Aragón (ACA) y el Archivo del Reino de Valencia (ARV). Respecto a los archivos locales, con la intención de no alargar en exceso el aparato crítico, remitimos a una relación de todos ellos en ROYO, V. *La construcció i la definició...*, vol. II, pp. 1.187-1.191.

tigio de los implicados en los conflictos, la importancia de las controversias y sus repercusiones. Aquellos que se refieren a las disputas mantenidas por los miembros de la clase feudal fueron elaborados en latín –aunque en su redacción se observa una sustitución progresiva por el catalán a lo largo del siglo XIV– y fueron escriturados con todo tipo de detalles, incluyendo todas las partes que componen este tipo de contratos. Así pues, es posible conocer la totalidad de las cláusulas que componen los documentos, como también suele ocurrir en las escrituras referidas a las villas y las comunidades rurales, conservadas en los libros que recogen sus derechos y sus obligaciones, mencionados antes.

La documentación notarial, en cambio, es mucho más diversa e incompleta. Las escrituras que hacen referencia a las luchas cotidianas del campesinado en muy pocas ocasiones fueron redactadas de principio a fin y, con mucha frecuencia, sólo se incluyeron los preceptos legales necesarios para garantizar el mantenimiento de unas mínimas condiciones a lo largo del proceso. Muchos de los documentos, elaborados en catalán, fueron redactados con frases estandarizadas que resumían los principios normativos impuestos por la ley y otros introducidos por los notarios con el objetivo de definir de modo más preciso el desarrollo de las acciones llevadas a cabo. Así pues, las largas y solemnes escrituras que producían los señores y las villas se contraponen con las que llenan los registros de los notarios de los pueblos, mucho más cortas y directas, que sólo recogen los datos necesarios para dar testimonio de los hechos que narran y garantizar la legalidad de las actuaciones que describen. Ahora bien, más que al desconocimiento de los hombres de leyes, se debe atribuir esta brevedad y concreción al tipo de redacción que se impone en los protocolos y se debe pensar también que las escrituras que contenían la totalidad de las cláusulas se deberían encontrar en los documentos redactados en los notales, la mayoría de los cuales no ha llegado hasta nuestros días<sup>19</sup>.

A pesar de esta divergencia en la forma, unos y otros, los más simples y los más complejos, todos describen un proceso homogéneo de resolución de los conflictos, con las mismas pautas y la misma consideración legal en todos los casos. Por este motivo, a pesar de la variedad, entre todos ellos es posible definir la estructura de los diferentes documentos que se producen a lo largo del transcurso de la institución arbitral, en especial, de las dos escrituras que son estrictamente necesarias en su constitución, es decir, los compromisos y las sentencias. De hecho, se conformaron unos estereotipos de redacción de ambos documentos que recogían el contenido específico de cada uno de ellos y que, con el paso del tiempo, cristalizaron en modelos ciertamente uniformes, difundidos entre

---

<sup>19</sup> Roland Viader también documentó esta dualidad en la lengua y la extensión de las escrituras que recogían los compromisos y las sentencias a que recurrieron las comunidades pirenaicas medievales: los documentos dirigidos a los señores y las comunidades andorranas estaban escritos en latín, mientras que las sentencias de los árbitros elegidos por los habitantes de dichas comunidades eran mucho más cortas y aparecían escrituradas en catalán o en un latín catalanizado. Ved de este autor, «Silences, murmures, clameurs: les communautés pyrénéennes au Moyen Âge». En ASSIER-ANDRIEU, L. y SALA, R., eds. *La ville et les pouvoirs: actes du colloque du huitième centenaire de la chartre de Perpignan, 23-25 octobre 1997*. Perpignan: Presses Universitaires de Perpignan, 2000, pp. 229-246.

todos los hombres de leyes de Europa Occidental, y la región septentrional del reino de Valencia no fue una excepción<sup>20</sup>.

### III. EL COMPROMISO

El procedimiento arbitral se inicia con la asunción de un compromiso por las partes enfrentadas. Mediante la firma de este documento, los litigantes establecen un pacto en que reconocen la existencia de un conflicto, muestran su voluntad de llegar a un acuerdo para ponerle fin –con frecuencia, convencidos por parientes, amigos y valedores– y deciden someter la causa al conocimiento de una o varias personas que actuarán en calidad de árbitros, arbitradores o amigables componedores para resolverla. Los documentos que contienen los compromisos siguen una estructura estandarizada que se reproduce de manera sistemática. En ellos, se pueden distinguir dos partes, a pesar de que frecuentemente la redacción de las escrituras dificulta su separación estricta. Aún así, los compromisos que abren el proceso arbitral presentan una primera parte donde se encuentran las cláusulas necesarias y una segunda donde se incluyen un conjunto de disposiciones accesorias que completan el contenido legal del pacto primigenio. La flexibilidad propia de la institución arbitral y, sobre todo, la falta de regulación existente en los Fueros recomiendan la introducción de estas últimas estipulaciones, ya que, así, se garantiza con más firmeza el procedimiento que se debe seguir y también la validez íntegra del arbitraje<sup>21</sup>.

#### III.1 LAS CLÁUSULAS NECESARIAS

El compromiso comienza con la invocación preceptiva que encabeza la mayor parte de los documentos y, a continuación, aparece el reconocimiento de la existencia de un conflicto que se prolonga desde un pasado desconocido hasta el presente y que, asimismo, se puede alargar en el futuro en caso de no someter la controversia a un arbitraje. A continuación, se presentan las partes,

---

<sup>20</sup> En los reinos de Aragón y de Valencia se elaboraron sendos formularios notariales a lo largo de los siglos bajomedievales donde se registraron modelos de los diferentes tipos de documentos referidos al arbitraje, que eran utilizados por los notarios para redactar los contratos. Se pueden ver, por ejemplo, CORTÉS, J., ed. *Formularium diversorum instrumentorum: un formulari notarial valencià del segle xv. Edició del manuscrit conservat a l'Arxiu Municipal de Sueca*. Sueca, 1986; y ALONSO, M., ed. *Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la Notaría (anónimo aragonés del siglo XVI)*. Madrid, 1968.

<sup>21</sup> Esta división entre las cláusulas necesarias y accesorias que componen el compromiso proviene del derecho romano clásico y, según el grado de influencia de los preceptos romanos en el momento de redactar los cuerpos normativos, las disposiciones están reguladas con mayor o menor amplitud en los diferentes textos legales. Por ejemplo, los compendios jurídicos elaborados en los reinos de Castilla y León durante los siglos bajomedievales ofrecen una buena muestra de la diversidad existente a la hora de incorporar las medidas respectivas a estas estipulaciones. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 155-165.

con la enumeración de sus integrantes<sup>22</sup>. A pesar de esto, en los casos en que las partes están formadas por un número muy elevado de integrantes, únicamente se nombra al líder del bando o a los personajes más representativos y se hace referencia al resto de forma genérica, a través de una expresión que refiere a todos sus «parents, amichs e valedors».

Identificados los contendientes, también se indica la causa que ha suscitado el enfrentamiento. Con frecuencia, sólo se enuncia muy brevemente el motivo que hay detrás de la disputa, con la intención de empezar a olvidar las enemistades, de modo que se conoce bastante poco del conflicto con anterioridad al establecimiento de este primer pacto. En consecuencia, es casi imposible saber el tiempo transcurrido entre el comienzo de los enfrentamientos y el hecho de alcanzar este primer punto de encuentro entre las partes. Asimismo, también resulta difícil conocer los caminos por los que ha discurrido el enfrentamiento –la vía judicial, la discusión verbal, el uso de la violencia o todos ellos–, aunque, en algunas ocasiones, en los compromisos se especifican los pasos que se han seguido hasta llegar a la suscripción del arbitraje y, entonces, sale a la luz la complejidad que entraña el conflicto<sup>23</sup>.

Una vez se ha dado a conocer el motivo del enfrentamiento, se precisa también si existe alguna causa judicial abierta sobre el conflicto que ahora se deja en manos de los árbitros, procedimiento que se paraliza mientras dura el arbitraje. Se trata de una indicación necesaria porque, de hecho, en el 17% de los casos documentados las partes recurren al arbitraje después de iniciar un pleito en las instancias judiciales correspondientes. Ahora bien, todo hace indicar que esta cifra sería mucho mayor y, a tenor de la utilización que se hace de este mecanismo, el número de casos en que se recurre a un arbitraje para resolver una causa que se está deliberando en un tribunal de justicia sería más elevado de lo que atestiguan las fuentes. Podríamos dar más fuerza a esta hipótesis si se hubieran conservado los libros de los *justícies* locales de las villas y las comunidades rurales de las comarcas de Els Ports y El Maestrat, pues en los registros de estos oficiales de otros lugares del reino de Valencia se atestigua con frecuencia que los pleitos son paralizados a mitad del procedimiento judicial sin dar ninguno tipo de indicación y no se vuelven a retomar para llegar a una resolución<sup>24</sup>. Esto nos lleva a pensar que muchas de estas disputas iniciadas en las

<sup>22</sup> Estos documentos son fácilmente identificables del resto porque casi siempre comienzan con expresiones muy similares a ésta: «Coneguen tots que, com pleits e qüestions fossen o esperassen a ésser entre Pere Tous, per sí e com a procurador de na Ramona, mare sua, de na Maria, de na Antònia [e] de na Pasquala, germanes sues, e hereus d'en Ramon Tous, pare lur, d'una part, e en Pasqual de la Viuda, de l'altra part, ...». AHNM, núm. 10 (1343, mayo, 9).

<sup>23</sup> Se trata, eso sí, de cuestiones bien conocidas, por supuesto, por las partes, también por los parientes, amigos y vecinos que interceden entre ellas para convencerlas de paralizar las hostilidades y, en última instancia, por los mediadores que son escogidos para resolver el conflicto, informados de todos los sucesos por los propios implicados y otros testigos.

<sup>24</sup> Desgraciadamente, para las comarcas septentrionales valencianas sólo se han conservado 17 registros del *justícia* del lugar de Culla y 7 más de la aldea de El Molinell, ambos situados en la encomienda de Culla. Sin embargo, su distribución cronológica es muy dispersa –tan sólo hay unos pocos para los años centrales del siglo XIV– y, además, tampoco ha sido posible contrastar la información que aportan con otra documentación relativa a los enfrentamientos de sus

cortes ordinarias de justicia que no tuvieron un final pudieron ser resueltas mediante el recurso a las mediaciones de paz y los arbitrajes, aunque ahora mismo la falta de estudios más concretos no nos permite dar validez a esta idea. Aún así, la cifra de casos que se detienen para tomar la vía arbitral, que casi alcanza el 20%, no es nada despreciable y muestra nuevamente la complementariedad que existe entre los juicios y los arbitrajes.

Hecho esto y después de aludir a los consejos recibidos por familiares, amigos y prohombres, que les han recomendado someter la causa a un arbitraje, los contendientes declaran que suscriben el compromiso de propia voluntad y siendo conscientes de que, con eso, se cumplirá su deseo de erradicar los odios existentes y de restablecer la paz, siguiendo los mandamientos de Dios<sup>25</sup>. A continuación, se comprometen a dejar la resolución de la causa en manos de las personas que han sido escogidas por ellos mismos, definen la calidad en que han sido nombrados los mediadores –si son árbitros, arbitradores, amigables componedores o todo a la vez– y les conceden los poderes preceptivos para que puedan actuar de la manera que consideren más adecuada para dirimir el enfrentamiento. En este sentido, las expresiones que se utilizan para formalizar el nombramiento de los árbitros y la concesión de poderes sigue un modelo ciertamente estandarizado. Por ejemplo, en 1375, Bartomeu Saera y Antònia, la viuda de Jaume Saera, «comprometeren e plen e general compromés feren e atorguaren en poder dels honrats en Berenguer Centelles, major de dies, e d'en Johan Manxó, vehins del dit loch de Vilafrancha, axí com en àrbitres, arbitradors e amigables composadors de volentat de les dites parts elets»<sup>26</sup>.

Con todo esto, es decir, con la presentación de las partes, el nombramiento de los mediadores, la condición que se les otorga y la enunciación de la causa a resolver, se reúnen los requisitos necesarios para la constitución del compromiso<sup>27</sup>. Se inicia, entonces, el proceso arbitral propiamente dicho, ya que los árbitros aceptan las concesiones hechas por las partes –que consisten en la atribución de poderes para hacerse cargo de la causa–, transigen con las condiciones que les han impuesto para llevar a cabo su tarea y, con eso, asumen de manera implícita el tratamiento y la resolución del caso. El arbitraje tiene su fundamento en el *compromissum* firmado por las partes y el *receptum* realizado por los árbitros de asumir el deber de resolver la controversia, disposiciones tomadas

---

habitantes –sobre todo, protocolos notariales–, de modo que los resultados que han ofrecido son más bien escasos. Se puede ver la caracterización de este tipo de fuentes y su utilidad para el estudio de la conflictividad cotidiana en TORRÓ, J., ed. *Llibre de la Cort del Justícia de Cocentaina (1269-1290)*. Valencia: PUV, 2009.

<sup>25</sup> Declaración de actuar por propia voluntad y sin ningún tipo de coacción que otorga validez al compromiso, según aquello establecido en los Fueros (II-III-7 y II-III-8).

<sup>26</sup> AHNM, núm. 25 (1375, octubre, 8).

<sup>27</sup> Requisitos necesarios que provienen directamente del derecho romano clásico y que, a diferencia de la tradición legal valenciana, sí son regulados en las Partidas, junto a otros requisitos accesorios –como el establecimiento de una pena para los infractores y el juramento de las partes–, de modo que no es necesario incluirlos en los documentos de uso cotidiano porque ya están resueltos por la ley general. A pesar de esto, la estructura de los compromisos que define el texto castellano presenta una estructura casi idéntica a los documentos valencianos. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 157-161.

directamente del derecho romano clásico<sup>28</sup>. El primero se plasma por escrito en los compromisos establecidos entre los implicados, pero el segundo, la recepción de los mediadores y su aceptación de dirimir la controversia, se elude en dichos compromisos y tampoco se genera un documento específico que contenga esta asunción, a pesar de que es un acto estrictamente necesario para formalizar el acto jurídico, porque el cargo es voluntario. De este modo, se puede suponer que, una vez han sido elegidos como árbitros por las partes y consienten la redacción del compromiso que los implica directamente en el arbitraje, la aceptación de asumir la causa se ha producido ya y, a partir de ese momento, están obligados a promulgar la sentencia<sup>29</sup>.

### III.2 LAS ESTIPULACIONES ACCESORIAS

Nombrados los árbitros, las partes siguen con la introducción de otras cláusulas accesorias que completan las disposiciones anteriores y garantizan la operatividad del acuerdo sobre el que descansa la constitución del arbitraje. En ellas, confirman la validez del compromiso, de los poderes otorgados a los mediadores y también de su sentencia, entre muchos otros aspectos. La ausencia de regulación de los Fueros de Valencia en relación a estos aspectos aconseja su introducción con la finalidad de perfilar con más nitidez el desarrollo de la institución arbitral y, sobre todo, su firmeza desde el momento mismo de la firma del documento que abre el procedimiento, esto es, el compromiso. En efecto, su presencia confiere fuerza legal al arbitraje y, además, estas disposiciones generan una obligatoriedad a los contendientes para mantener la vigencia de la institución arbitral y, sobre todo, para garantizar su operatividad<sup>30</sup>.

#### III.2.1 La duración del procedimiento arbitral

En primer lugar, las partes suelen establecer un plazo de duración del compromiso, que oscila entre un solo día y un año a partir de la firma del compromiso. Los contendientes y los árbitros intentan dotar de celeridad la resolución de los contenciosos y, por eso, fijan una fecha límite para que los mediadores promulguen su sentencia. Se trata, además, de periodos cortos de tiempo, ya que en el 47% de los casos documentados se estipula un periodo de validez del compromiso inferior a los dos meses, mientras que el 20% se sitúa entre dos meses y un año, y en otro 33% no se indica ninguna fecha concreta por las partes, así que los árbitros se tienen que adaptar a los plazos que marquen los Fue-

<sup>28</sup> VALIÑO, A. *Del arbitraje...*, pp. 24-25.

<sup>29</sup> Se sigue, en este punto, la doctrina justiniana del *Digesto*, que establece la libertad de los escogidos para aceptar el cargo. MERCHÁN, A. «La alcaldía de avenencia...», pp. 110-112.

<sup>30</sup> Unas estipulaciones que también será necesario introducir en la sentencia de los árbitros para concederle la máxima validez posible, como se verá en el apartado v. Un análisis más exhaustivo de la operatividad de las cláusulas accesorias, en VALIÑO, A. *Del arbitraje...*, pp. 24-28.

ros<sup>31</sup>. Asimismo, los enfrentados también conceden a los árbitros la potestad de prorrogar el periodo de duración del compromiso, manteniéndolo en vigor hasta que puedan resolver el caso. Ahora bien, en ocasiones, los oponentes se reservan esta potestad para ellos mismos y, en consecuencia, deben ser las partes las que alarguen la duración del compromiso, y no los mediadores que tienen que resolver la causa. Por ejemplo, el 1 de marzo de 1345, un día antes de la finalización del plazo establecido en el primer compromiso, Asensi Martí, de Vilafranca, y Eiximén Garcés de Uncastillo:

«com los dits àrbitres no y puguen pronunciar, e per tal que-ls afers agen fi, e pau e concòrdia entre les dites parts se seguesque e que-l compromés no espiràs, en presència dels dits àrbitres, prouguem e alarguem lo dit compromés de demà, que deu finir, entrò al dia de Rams d'aquesta Quaresma en què som»<sup>32</sup>.

Durante este periodo de vigencia del compromiso, los árbitros deben llevar a cabo las acciones propias de la tarea que se les ha encomendado, que comienzan con la aceptación del arbitraje a través de este primer documento y concluyen con la promulgación de la sentencia. Los contendientes se comprometen a paralizar las hostilidades en este lapso de tiempo y también a detener cualquier pleito que haya sido iniciado en las instancias judiciales preceptivas mientras el compromiso esté en vigor. Según marca la ley, los procesos judiciales se interrumpen desde la firma del compromiso al menos hasta que se haga público el laudo arbitral, cuando deberán ser anulados de manera definitiva –si las partes aceptan la sentencia– o se tendrán que retomar si se ha cometido alguna irregularidad a lo largo del arbitraje, los mediadores no han promulgado una sentencia dentro del plazo estipulado o los contendientes no la han aceptado, opciones que deben ser especificadas en el compromiso originario para ser consideradas válidas<sup>33</sup>. En 1343, Joan Martí y Joan Villuescas, los dos de Vilafranca, habían mantenido un enfrentamiento que había derivado en «barales e ferides» y, como consecuencia de esto, «avien posada denunciació de paraula e avien denunciat la un a l'altre davant lo honrat en Sanxo Navarro, justícia del dit loch de Vilafrancha». Ahora, firman el preceptivo compromiso y nombran a dos árbitros que deben resolver la causa abierta en la corte del *justícia* local «et encara totes altres qüestions civils o criminals per les quals aguesen o poguesen aver demanda a la una part contra l'altra tro al present dia». Inmediatamente después, los

<sup>31</sup> En el texto legal se especifica que, en los compromisos en que los oponentes no indiquen ninguna fecha límite para la resolución de la controversia, la disputa se debe solucionar en un plazo inferior a los seis meses si los implicados son naturales del reino de Valencia o en un periodo que no supere el año en los conflictos en que alguno de los contendientes sea forastero (II-XV-19).

<sup>32</sup> Estando presentes los árbitros, son los contendientes los que prorrogan el compromiso, acto que hace sospechar que no les fue concedido el poder de prolongar la duración de validez del pacto inicial a los mediadores. AHNM, núm. 10 (1345, marzo, 1).

<sup>33</sup> De hecho, en los Fueros se establece que la parte que iniciará un pleito después de la firma del compromiso contra su adversario por la misma causa que se ha suscrito el arbitraje deberá satisfacer la cuantía de la pena. II-XV-12.

enfrentados declaran que paralizan todos estos litigios hasta tener la resolución de los árbitros<sup>34</sup>.

Esta paralización de los pleitos no implica, sin embargo, que no haya una cierta complementariedad entre las autoridades públicas y la institución arbitral. De hecho, son numerosos los casos que se resuelven por la vía del arbitraje después de haber realizado las primeras instancias en los tribunales correspondientes y, del mismo modo, también es habitual que las causas vuelvan a manos de la justicia si los árbitros no han conseguido emitir un veredicto firme en la causa que se les ha encargado. En 1343, Jaume Montsó y Gil Palau, dos habitantes de Vilafranca, mantienen un litigio frente al vicario del lugar, Nicolau Puig, por la partición de una herencia del difunto Gil Montsó. El vicario había citado a Montsó «a comparer en Tortosa, en lo palau del senyor bisbe», donde reside, el día 7 de septiembre de dicho año, pero, «com les dites coses e qüestió per les quals la dita citació ere estada feyta estiguessen entre les dites parts en adob e avinença», el 5 de septiembre de ese año, Nicolau Puig, a petición de las partes, retarda su comparecencia ocho días más. De manera paralela al sostenimiento del pleito, los contendientes han iniciado una negociación por su cuenta y solicitan la paralización del procedimiento judicial para ver si se pueden concordar por ellos mismos. Ahora bien, también aceptan que, en caso de no poder encontrar una salida amistosa al contencioso, se retome el litigio allí donde se había detenido. En consecuencia, el vicario declara que, si, llegado el día establecido como límite de la prórroga «ells no serien avenguts o composats entre ells, que fosen e compareguessen [...] en la citació per ell assignat» para continuar con el proceso judicial<sup>35</sup>. Existe, pues, una connivencia necesaria entre las instancias judiciales y la vía arbitral.

Es cierto que el arbitraje adquiere autonomía por él mismo a partir de las disposiciones que establece la ley y también de las prerrogativas que las partes conceden a los árbitros, pero esto no supone una exclusión taxativa de los agentes judiciales en el desarrollo del proceso arbitral. Más bien al contrario, las autoridades reales y señoriales deben velar por el buen funcionamiento de los arbitrajes, tienen que respetar los compromisos –y también las sentencias, debiendo ejecutar y hacer cumplir los laudos de los árbitros– y pueden intervenir en cualquier momento del proceso para garantizar su validez, siempre respetando el margen de actuación que les dejan los Fueros, que establecen que deben ser las partes las que soliciten la intervención del oficial pertinente<sup>36</sup>. De este modo, a la hora de suscribir el compromiso, los contendientes permiten su actuación a lo largo del procedimiento para encuadrarlo dentro de la legalidad y, con eso, cumplir las estipulaciones que marca la ley y que aseguran el cum-

<sup>34</sup> De hecho, en su sentencia, los árbitros condenan a Joan Martí a pagar 23 sueldos «per lo dan e afany e mesions, axí de jutges com de altres coses, que al dit Johan Vijueschas ha convengut fer e sostenir per les rahons en lo dit compromés contengudes». AHNM, núm. 16 (1343, abril, 12).

<sup>35</sup> Parece, eso sí, que las negociaciones llegan a buen puerto porque, el día siguiente, las partes firman un compromiso para dejar en manos de dos árbitros la resolución de la causa. AHNM, núm. 16 (1344, septiembre, 5 y 1344, septiembre, 6).

<sup>36</sup> VII-IV-5.

plimiento de los principios básicos de la institución<sup>37</sup>. Ahora bien, esta complementariedad entre las autoridades judiciales y los arbitrajes a veces se ve maltrecha por las injerencias de los oficiales reales, señoriales y locales, ansiosos de asumir causas que, después de ser dejadas en manos de unos árbitros, han escapado a los tentáculos de la justicia y, con ellas, también lo han hecho los ingresos que podían proporcionar a la corte<sup>38</sup>.

Los ejemplos en esta dirección son muy numerosos, pero un caso que ocurre en Vilafranca en 1402 aporta un testimonio muy evidente. En diciembre de ese año, los jurados del lugar, en nombre de la *universitat*, firman un compromiso con Bernat Traver, su padre Ferrer, vecinos de Ares, y Pasqual Fababuix, de Vilafranca. El motivo que había suscitado el conflicto era el impago de la *peita* por parte de Bernat. El oficial local encargado de recoger el impuesto la reclama y, como consecuencia, exige al *justícia* de la comunidad que requiese cierta cantidad de trigo del granero de Fababuix, fiador de Traver, como prenda. Fababuix protesta contra la reclamación y lo apoyan los jurados, quienes «protestaren contra en Francés Torres», lugarteniente del *justícia* local, «com fos conseller [e] vingués contra son sacrament», ya que, a causa del cargo que ocupa, era una de las partes implicadas –formada parte activa de la *universitat*–, había suscrito el compromiso de manera implícita y, por tanto, no podía iniciar ninguna acción contra su adversario. A pesar de las protestas y de esta infracción, el *justícia* ordena al sayón de la corte que «obrís les portes del dit en Francés Bux e que li prenguéis peyores bastants a compliment de les peytes degudes, ... que fan XXXVI, sous»<sup>39</sup>. Así pues, éste es un buen testimonio del cumplimiento –o no– y de la aplicación práctica de gran parte de las cláusulas accesorias que se introducen en los compromisos para garantizar el desarrollo del proceso arbitral, con las intromisiones de los oficiales pertinentes. No son, sin embargo, las únicas.

### III.2.2 Soluciones alternativas al arbitraje: el tercero en discordia

Más allá de esta connivencia entre los arbitrajes y los tribunales y el cruce de competencias entre unos y otros, las partes suelen introducir ciertas estipulaciones que garantizan la resolución de la causa sometida al arbitraje a través de otras vías alternativas si los árbitros no consiguen poner fin al contencioso, unas medidas que permiten mantener la autonomía del proceso arbitral. Aparte de la

<sup>37</sup> De hecho, el 19 de abril de 1345, el lugarteniente del *justícia* de Vilafranca cita a Asensi Martí y Eiximén Garcés de Uncastillo frente a él y los compele a prorrogar el compromiso que habían firmado tiempo atrás y que habían prorrogado el pasado 1 de marzo hasta el Domingo de Ramos, con la finalidad de mantener en vigor el arbitraje y no dejar que el proceso quedara en un punto muerto sin haber resuelto la causa. AHNM, núm. 15 (1345, abril, 19). Esta capacidad de las autoridades públicas para intervenir en el procedimiento arbitral ya la reconocía el derecho romano clásico. VALIÑO, A. *Del arbitraje...*, p. 52.

<sup>38</sup> En 1403, es necesario introducir una nueva ley en los Fueros que prohíbe expresamente la intromisión de las autoridades públicas –en especial, del gobernador general del reino, la máxima instancia judicial por detrás del rey en todo el territorio– en el proceso arbitral sin el consentimiento de las partes. II-XV-20.

<sup>39</sup> AHNM, núm. 33 (1402, diciembre, 7).

vuelta a las instancias judiciales que se establecen en algunos casos y siendo conscientes de la distancia que separa a los adversarios e, incluso, a los propios mediadores, un recurso mucho más habitual es consignar ya en el mismo compromiso la existencia de un tercer árbitro en caso de discordia de los titulares, llamado «sobrestant» en los documentos. De hecho, en un 10% del total de compromisos registrados entre 1232 y 1412 las partes nombran a un tercero en discordia. Este tercer mediador actuaría si los árbitros designados en primera instancia no resolvieran el contencioso satisfactoriamente –es decir, siguiendo los preceptos que marca la ley y las disposiciones realizadas por las partes en el compromiso–, abandonarían el proceso antes de su finalización o, lo más habitual, no pudieran alcanzar un acuerdo definitivo sobre la controversia. En cualquiera de estos supuestos, el tercero en discordia asumiría la dirección del arbitraje, discutiría con los árbitros originarios los puntos en disputa y la resolución que acordaría con uno de ellos tendría que ser tomada como la sentencia definitiva<sup>40</sup>.

La inclusión de esta figura permite cerrar el enfrentamiento dentro del procedimiento arbitral sin tener que acudir a las instancias judiciales ordinarias y sin dejar el conflicto en un punto muerto que pudiera provocar que las partes retomaran la disputa. Su conocimiento y su difusión en tierras valencianas se remontan a los años mismos de la conquista<sup>41</sup>. Sin embargo, se trata de una figura que no está regulada en los Fueros hasta bien entrado el siglo XVI y tampoco está contemplada en los formularios notariales valencianos de época medieval que se han consultado<sup>42</sup>. Así pues, su utilización concede aún más libertad y más flexibilidad a la institución arbitral, ya que el tercero en discordia puede actuar sin las constricciones procesales que impone la ley a los árbitros.

Otra posibilidad que está en manos de los contendientes es, justo antes de expirar el procedimiento arbitral, traspasar la resolución del contencioso a una o varias personas que ya no tienen la condición de árbitro, arbitrador o amigable componedor. Sería, pues, una especie de mediador que, en un principio, no

<sup>40</sup> Por ejemplo, en 1315, dos vecinos de Vilafranca se enfrentan por la administración de una tutoría y, para resolver el contencioso, nombran árbitros a Pere Blanc y Gil Montsó, también habitantes del lugar, «ab voluntat de cada una de les parts elets», pero especifican en el compromiso que, «si per aventura los damunt dits avenir no-s podien», intervenga como «sobrestant en Berthomeu Tàrega, vicari de Vilafranca», quien «puxe dir o pronunciar ab la I de aquells» la sentencia «sots la forma desús dita». Ya en 1402, la causa suscitada entre otros dos residentes de Vilafranca es resuelta por la sentencia promulgada por «los honrats en Berthomeu Bonfill e Johan Alamany, àrbitres, e Pasqual Manchó, menor, àrbitre sobrestant». AHNM, núm. 2 (1315, abril, 15) y núm. 77 (1402, mayo, 16).

<sup>41</sup> En el compromiso que suscriben el abad del monasterio de Benifassà y el obispo de Tortosa en 1236, escogen como árbitros a Pere d'Albalat, sacristán de Lleida, y Vidal de Canelles, canónigo de Barcelona, mientras que eligen como tercer árbitro al arzobispo de Tarragona por si los dos mediadores no alcanzan un acuerdo. BETÍ, M. *Morella y el Maestrazgo en la Edad Media*. Castelló de la Plana, 1972, p. 43.

<sup>42</sup> La figura del tercero en discordia aparece regulada por primera vez en un fuero de 1510. III-V-17. Asimismo, tampoco se encuentra en los textos legales castellanos antes del siglo XV –se incluyen regulaciones a lo largo de esta centuria–, mientras que los formularios de finales del siglo XIV e inicios del XV tampoco hacen ninguna referencia. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 241-248.

tendría ninguna atribución jurídica concedida por la ley, de modo que su actuación sólo es válida gracias al reconocimiento que le conceden las partes. Por norma general, esta medida se adoptaría si los árbitros no se pudieran concordar y no llegaran a elaborar una resolución coherente que adquiriera el rango de sentencia, o si surgían dudas de interpretación y aplicación en el contenido de la sentencia después de ser promulgada. Es decir, esto sucedería cuando el proceso arbitral llega a su fin, los árbitros finalizan su cometido y, en teoría, ya no tienen ningún poder para dirimir ninguna cuestión relativa a la causa que se les ha encargado, si no les ha estado concedido así por las partes en el compromiso. Llegados a este punto, toda la documentación generada a lo largo del proceso arbitral y también la anterior pasaría a manos de la persona interesada, normalmente un experto en leyes, que sería el encargado de dirimir la controversia, y su veredicto debería ser tomado como resolución definitiva.

Por ejemplo, en 1339, en el compromiso que suscriben Pere Sabater, de la Iglesuela del Cid, y Antoni Florenç, de Vilafranca, establecen que:

«si per aventura los dits àrbitres no-s porien concordar o alcunes coses eren vistes en lo procés de la qüestió, que puguen trametre lo dit procés a un savi no sospitós e, ço que aquell savi sentenciarà sobre lo dit feyt, que les dites parts ho ajen a tenir e complir sens neguna apel·lació e sota la pena damunt dita, partidora segons desús»<sup>43</sup>.

Ahora bien, más que en los enfrentamientos de los campesinos, esta práctica es mucho más habitual en el dilatado conflicto que mantiene la villa de Morella y las aldeas de su término general, ya que, en las sentencias arbitrales que se promulgan a lo largo de la contienda, se suele establecer la posibilidad de que las partes puedan escoger a un prohombre cada una para discutir los puntos que, en un futuro, generen alguna duda o debate como, por ejemplo, el reparto de las cargas fiscales y la gestión de los presupuestos comunes<sup>44</sup>.

### III.2.3 Las renunciaciones que otorgan validez a la institución arbitral

Más allá de estas disposiciones que regulan el periodo de duración del arbitraje y estipulan las salidas existentes en caso de desavenencia entre los árbitros, los contendientes incluyen otras cláusulas accesorias que garantizan la efectividad de la institución y la dotan de contenido legal. Así pues, se establecen un conjunto de renunciaciones y promesas que pretenden mantener la inviolabilidad y la irrevocabilidad del proceso arbitral<sup>45</sup>. Siguiendo la línea de paralizar cualquier

<sup>43</sup> AHNM, núm. 33 (1399, diciembre, 17).

<sup>44</sup> Más precisiones sobre este largo conflicto y las mediadas que se arbitran a lo largo del siglo xiv en ROYO, V. *La construcció i la definició...*, vol. I, pp. 642-690.

<sup>45</sup> Las partes son conscientes del carácter extraordinario del conjunto de renunciaciones que suscriben para conceder plena libertad a los árbitros y, por este motivo, formalizan la acción frente a un notario, quien otorga carácter público al documento y, por consiguiente, al arbitraje. MERCHÁN, A. «Un arbitraje sobre términos de villas señoriales». *Historia, Instituciones, Documentos*, 14, 1987, pp. 123-139.

procedimiento judicial que se ha enunciado antes, las partes renuncian a recurrir a todo derecho, ley o constitución que les pueda favorecer en la resolución del litigio. La renuncia afecta de manera genérica a cualquier derecho civil que pueda contravenir los principios del arbitraje que suscriben o que pueda perjudicar al adversario, los árbitros o los bienes en disputa, pero también se introducen otras especificidades que afectan a los derechos particulares que regulan la condición de las mujeres –en concreto, en aquello referente a la dote– y de los eclesiásticos, todo con la finalidad de no dejar ninguna rendija que pueda viciar el proceso arbitral. Así pues, en el compromiso que suscriben en 1364 Antoni Sanxo, notario de Morella, Antoni Adalil y su mujer Pasquala, de Vilafranca, esta última tiene que efectuar las renunciaciones comunes firmadas por Sanxo y su marido, pero también debe especificar que, «ad cautelam, ego, dicta Paschasia, ... renuntio quantum ad hec dote mee et sponsalicio meo et beneficio Senatus Consulti Velleyani et omni muliebri [*sic*] auxilio et iuri ypothecarum mearum»<sup>46</sup>.

Por otra parte, los firmantes se comprometen a no rebatir ninguna de las acciones realizadas por los árbitros –si se mantienen dentro de los parámetros consignados en el compromiso–, garantizan respetar todas sus actuaciones y expresan claramente su renuncia a apelar la decisión de los árbitros y someter el caso al arbitrio de otra persona si no están conformes con la resolución<sup>47</sup>. En este punto, los implicados inciden de manera especial en el compromiso que efectúan de aceptar la sentencia de los árbitros, sea cual sea su contenido, siempre que haya sido elaborada y promulgada de acuerdo a los preceptos que establecen los Fueros y haya seguido las indicaciones hechas en el compromiso, sin contravenir ninguna de las disposiciones pactadas por los contendientes. En caso de ser así, se establece que ninguna de las partes «no puxen dir encara ni al·legar que la dita sentència sie donada contra dret, egualtat o seny natural, en tot o en part, o contra Fur de València» y, por tanto, se comprometen a aceptarla de manera taxativa<sup>48</sup>. De hecho, es esta promesa de admitir el laudo de los mediadores la que confiere plena validez a todo el proceso arbitral y, sobre todo, a la sentencia.

<sup>46</sup> AHNM, núm. 21 (1364, abril, 23). Con estas cláusulas, las mujeres renuncian a cualquier derecho que les pueda pertenecer sobre su dote, los bienes del matrimonio, las garantías y las hipotecas, como ocurre también en el Béarn del siglo xv. BIDOT-GERMA, D. *Un notariat médiéval. Droit, pouvoir et société en Béarn*. Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 2008, pp. 90-92. Sobre la cláusula del Senadoconsulto Velejano, LALINDE, J. «La recepción española del senadoconsulto Velleyano». *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI, 1971, pp 335-371.

<sup>47</sup> A pesar de que, en 1363, en los Fueros de Valencia se incluye una ley que prohíbe apelar la sentencia de los árbitros, la inclusión de esta cláusula en la práctica documental es mucho anterior y, de hecho, ha sido documentada ya en escrituras de 1320 para evitar el recurso de apelación a un *boni viri*, posibilidad que no permitiría cerrar los conflictos porque se podría rebatir siempre la resolución de los árbitros. El ejemplo citado de 1320 en ARV, *Clero, Montesa*, legajo 895, caja 2.357; y el fuero de 1363 en II-XV-5.

<sup>48</sup> La cita enunciada más arriba se encuentra en AHNM, núm. 16 (1343, abril, 12).

Todo este conjunto de renunciaciones y promesas se agrupa en expresiones ciertamente tipificadas como, por ejemplo:

«prometeren les dites parts, sots pena de mil sous reals de València, estar, tenir e complir a la sentència, dit e pronunciació dels dits àrbitres, que en alcuna cosa no y contravindran de dret o de feyt, de obra o de paraula, ni per sí ni per altri no posaran ni faran frau ni engan alcú, e que contra lo present compromés no impetraran negun rescrit e privilegi alcú no adleguaran, ni excepció alcuna no posaran e no usaran de benefici de alcuna ley, constitució, consuetut, decret o decretals feytes o fahedores, per les quals lo present compromés puxe ser viciat o l'àrbitri o les persones dels dits àrbitres o l'escrivà qui lo present compromés scrivió o les persones dels comprometents o les coses de què lo present compromés és feyt. Renunciaren al benefici de totes les coses damunt dites e a tots altres beneficis, excepcions, leys, fur, consuetut e a totes deffensions a aquelles competents o competedores, et specialment a la ley dient que puxe ser recorregut a l'àrbitri de bon baró»<sup>49</sup>.

Con esto, las partes renuncian a cualquier instrumento legal aportado por los derechos romano y canónico que podría dilatar el proceso arbitral, mientras que, con la inclusión de estas cláusulas, el contrato obtiene también la validez pública necesaria frente al resto de autoridades.

### III.2.4 Las penas y la fuerza legal del proceso arbitral

Para otorgar mayor consistencia a estas promesas y renunciaciones, las partes se autoimponen una pena que tendrá que satisfacer cualquiera de ellas si incumplen alguno de los puntos pactados en el compromiso. Según la tradición romana clásica y atendiendo a la inclusión de una pena, existen dos tipos de compromisos a nivel jurídico. Por una parte, está el compromiso penal, documento a través del cual los contendientes se comprometen a aceptar la sentencia de los árbitros y estipulan el pago de una pena si no lo hacen o si incumplen alguno de los puntos acordados en el documento inicial. Por la otra, el compromiso simple no requiere el establecimiento de esta pena pecuniaria para los infractores y, en estos casos, la sentencia debe ser aceptada explícitamente por las partes para obtener validez. Ahora bien, esta disyuntiva no está recogida en los Fueros y, mediante la inclusión de las disposiciones accesorias del juramento de los contendientes, la imposición de una pena y la aportación de garantías, se presupone que todos los compromisos serán penales<sup>50</sup>. En consecuencia, todos los compromisos documentados siguen este procedimiento, de modo que la indicación de una pena es un elemento absolutamente necesario en su constitución.

En este sentido, se establece una pena pecuniaria que suele alcanzar cifras bastante elevadas con la finalidad de disuadir cualquier tipo de infracción a lo

<sup>49</sup> Esta cita en AHNM, núm. 25 (1375, octubre, 8).

<sup>50</sup> Según VALIÑO, A. *Del arbitraje...*, pp. 35-36, esta presuposición se debe a la falta de claridad en la recepción del derecho romano clásico a la hora de redactar los Fueros. En cambio, la distinción entre compromiso simple y penal sí se incluyen en los textos legales castellanos. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 218-219.

largo del proceso arbitral, una especie de medida intimidatoria que pretende otorgar la mayor cobertura posible al proceso arbitral<sup>51</sup>. Se indica también cuál será el reparto de la cuantía de la pena en caso de que una de las partes la tenga que satisfacer, dividida entre las autoridades reales o señoriales, que percibirían la parte minoritaria, y la parte obediente o guardadora del compromiso, que recibiría la mayoritaria. Asimismo, los contendientes suelen consignar en los documentos que la pena deberá ser satisfecha cada vez que uno de ellos incumpla los términos del compromiso<sup>52</sup>. Ya por último, se especifica el procedimiento para determinar cuándo se ha infringido alguno de los puntos del acuerdo y, por tanto, cuándo se debe hacer efectivo el pago de la pena. En esta circunstancia, debe ser una de las partes la que denuncie a la otra frente a los árbitros o la autoridad judicial competente y exponga los motivos que muestran la infracción. Hecho eso, son los árbitros o los jueces correspondientes los que deciden si el acusado ha incurrido en la pena estipulada en el compromiso y, en consecuencia, tiene que hacer frente al desembolso de la cuantía pactada en el acuerdo originario o si queda libre de hacerlo por no haber cometido ninguna infracción.

En este punto de la acusación de las infracciones y el pago de la pena, se pone de manifiesto de nuevo la complementariedad existente entre los arbitrajes y las instancias judiciales, pues la pena también puede ser instada frente a cualquier juez ordinario<sup>53</sup>. Sin embargo, se tiene que precisar que esta necesidad de acudir a los tribunales ordinarios puede explicar el hecho que sólo se haya documentado el pago efectivo de un castigo pecuniario a lo largo de todo el estudio. Seguramente, los contendientes se dirigirían a la corte judicial correspondiente para reclamar la satisfacción de la pena por parte del adversario y, por este motivo, únicamente se ha encontrado un ejemplo en los registros consultados. En una fecha tan temprana como 1320, Ramon Aguilar, notario de la villa de Castelló de la Plana y procurador fiscal del gobernador al norte del río Uixò, reconoce haber recibido de manos de Miquel Esquerto, vecino de Vilafranca y procurador de Miquel Martí, de dicho lugar, los 333 sueldos, 4

<sup>51</sup> En efecto, los castigos estipulados en los compromisos documentados alcanzan valores que van de los 100 sueldos a los 2.000 *morabatins* de oro. Un *morabatí* equivale a 7 sueldos.

<sup>52</sup> Por ejemplo, en el compromiso que suscriben en 1374 Bernat Morató, de la Iglésuela, y Pere Casals, de Valencia, junto a otros parientes, amigos y valedores, se comprometen a respetar todas las decisiones de los árbitros «e nunca contra allò venir, tàctament ni expressa, sots pena de dos mil sous reals de València, la qual pena sie encorreguda e puxe ser levada tantes vegades quantes al dit manament, arbitració e sentències dels dits àrbitres, arbitradós e amigables composadors contravindran. Et si alcuna de les dites parts la dita sentència, manament o pronunciació dels dits àrbitres obeyr, tenir, complir ni obtemperar no volran, encórregue e comete la dita pena, de la qual, si-s esdevendrà pagar, ço que Déus no vulle, les quatre parts sien de la part que serà obedient al dit, sentència o pronunciació dels dits àrbitres e la cinquena al senyor rey sie aplicada». AHNM, núm. 24 (1374, agosto, 4).

<sup>53</sup> En 1322, el maestre de Montesa, el abad del monasterio de Benifassà y los síndicos de Morella y Sant Mateu imponen una pena de 1.000 *morabatins* de oro para los infractores del compromiso que firman y, asimismo, establecen que «de cuius pene comissione possitis cognoscere omni figura iudicii et ordine iudiciario pretermisiss quandocumque occurrerit cognoscendum». SÁNCHEZ ALMELA, E., ed. *El «Llibre de Privilegis ...», p. 192.*

dineros en que había sido condenado el dicho Martí por incumplir las cláusulas estipuladas en el compromiso suscrito con otro vecino de Vilafranca<sup>54</sup>.

Desgraciadamente, se trata de un documento muy breve, apenas unas notas en el protocolo del notario Simó Bonfill, que no permite conocer quiénes eran los árbitros, las causas del enfrentamiento y, sobre todo, el fraude cometido por Miquel Martí para ser condenado a pagar este castigo. Sí se puede intuir que la parte agraviada ha denunciado el incumplimiento del pacto frente a la autoridad competente, que es el lugarteniente del gobernador al norte del río Uixò, y que el oficial ha considerado oportuno aplicar la pena al infractor. Asimismo, también es posible saber que la pena establecida en el compromiso originario era de 100 *morabatins*, es decir, 700 sueldos, de modo que el gobernador decidió imponer un castigo menor –es una práctica muy común rebajar la cuantía de las desorbitadas penas que se estipulan en este tipo de contratos– o que la entrega que se ha documentado es sólo una fracción del pago total de la pena.

No siendo suficiente el establecimiento de una multa monetaria, los contendientes también introducen los conceptos de traición y *bausia* para los infractores, según estipulan los Fueros de Valencia y de Aragón, la legislación de Cataluña –integrada por los Usatges de Barcelona, las *Commemoracions*, las *Costumes Generals de Cathalunya* y las *Constitucions* de Cataluña– y las Partidas. Con esto, los firmantes que no respeten los términos del compromiso obtienen la máxima cualificación criminal que establecen los diferentes textos legales y, si fueran culpados de estos crímenes, no podrían solicitar asilo en ninguno de estos territorios, esconderse en ellos o intentar exponer sus alegaciones frente a un tribunal de justicia. Al contrario, se les tendrían que imponer los castigos que prescriben las leyes de cada país a los traidores y los *bausadors*<sup>55</sup>. En concreto, en las leyes valencianas, la traición es asimilada al crimen de lesa majestad y ambos se castigan con la pérdida de todos los bienes y la muerte en la horca sin someter el caso a juicio alguno<sup>56</sup>. Se pretende, pues, otorgar al compromiso y, por extensión, al arbitraje entero una cobertura legal absoluta y por eso se introducen medidas fuertemente intimidatorias que intentan evitar la ruptura de los pactos.

Una fuerza legal que, en última instancia, también conceden al arbitraje las partes de modo explícito cuando declaran que aceptarán todas las disposiciones que han suscrito en el compromiso y lo tomarán por firme sin ninguna duda o

<sup>54</sup> AHNM, núm. 3 (1320, junio, 4).

<sup>55</sup> En el compromiso suscrito en 1378 por dos vecinos de Vilafranca se indica que, aparte de la pena de 500 sueldos, aquel o aquellos que infringirán cualquier cláusula del pacto serán considerados «traïdors segons Fur de Aragó, trenquadors de carta de pau et bares a Costum de Catalunya e alavosos segons Fur de Castella» y, por ello mismo, declaran que los infractores «no-s puxen salvar ni defendre en alguna església, infançonía ni algun altre loch privilegiat, ni-s puxen salvar ni defendre ab ses pròpies armes ni ab altres, en juhí ni fora juhí ni en nengun altre loch, et per tals sien haïts e nomenats ací e en per tot loch». AHNM, núm. 37 (1378, octubre, 11).

<sup>56</sup> En el texto valenciano, de la pena referente a la pérdida de los bienes se excluye el esponsalicio de las mujeres y los derechos que corresponden al infractor de las deudas contraídas con anterioridad a la realización del crimen. El castigo impuesto por los Fueros a los traidores en IX-X-1 y IX-X-2, y a aquellos que incurrían en crimen de lesa majestad en IX-VIII-1 y IX-VIII-2.

vacilación<sup>57</sup>. Insisten, de nuevo, en reconocer la validez plena de todo el proceso arbitral y, en especial, de la sentencia de los árbitros, que debe cerrar el arbitraje. Especifican, en este punto, que todos los pasos que se llevarán a cabo de ahora en adelante y, sobre todo, el laudo arbitral serán considerados válidos, tanto si alguna de las partes infringe cualquiera de las cláusulas del compromiso y, por tanto, debe hacer frente al pago de la pena, como si esto no sucede<sup>58</sup>. Del mismo modo, sellan su compromiso con la asignación de las garantías materiales y personales pertinentes para garantizar el pago de las posibles penas, la prestación de un juramento hecho frente a Dios y las Sagradas Escrituras –a través del cual se obligan a respetar todas las cláusulas precedentes y todas las actuaciones de los árbitros– y un homenaje de manos y de boca que sellan todos los términos del acuerdo y lo hacen público. Se trata de un conjunto de promesas procedentes del ritual de vasallaje que ofrecen una mayor cobertura a los compromisos y que se añaden a la pena pecuniaria a la hora de castigar a los infractores, con las consecuencias que ello conlleva<sup>59</sup>. Ya por último, después de esta parte dispositiva del texto, el escatocolo cierra el documento con la indicación de la fecha y el lugar de establecimiento del acuerdo, los testigos que lo presencian y la firma de los implicados y el notario, cuestiones estrictamente necesarias para conferir una validez definitiva a todas las cláusulas anteriores.

Se inicia, pues, el arbitraje con la suscripción del compromiso. Se trata de un documento que recoge las cláusulas necesarias para dar forma al procedimiento arbitral, es decir, la identificación de los implicados en el enfrentamiento, el motivo que ha generado la disputa, las personas elegidas para resolver la controversia y la condición en que son nombradas. Aparte de esto, hay otras estipulaciones accesorias que completan los pasos a seguir en el proceso de solución del conflicto y que aportan una regulación más detallada del desarrollo del arbitraje que la que ofrecen los Fueros, aunque siempre respetando la enorme flexibilidad de la institución y el marco normativo establecido por la ley. Una vez firmado el compromiso, las partes pasan a un segundo plano y son los

<sup>57</sup> Reconocimiento que se suele especificar con frases tan expresivas como ésta: «Tot alyó prometem aver per ferm e per valedor, e nuyls temps no u enantarem ni revocar farem per nenguna manera o raó, calyadament o expresa». AHNM, núm. 15 (1342, septiembre, 2).

<sup>58</sup> En el compromiso que suscriben en 1376 los síndicos de las comunidades rurales de Culla y la Torre d'en Besora para resolver la causa que les enfrenta por el ejercicio de la jurisdicción criminal, nombran árbitro a Ambert de Tous, maestre de Montesa, prometen aceptar todas sus decisiones e imponen una pena de 5.000 sueldos para los infractores. Asimismo, establecen que, a pesar de que dicha «pena [siga] comesa e acusada, e pagada o levada una vegada o moltes o no, la sentència o pronunciació per lo dit senyor maestre, àrbitre e arbitrador dessús dit, donadora sia e romangua tota vegada enpertotstems en sa plena força, fermetat e valor». DÍAZ MANTECA, E., ed. *El «Libro de Poblaciones...»*, pp. 392-395.

<sup>59</sup> Por ejemplo, en 1370, Francesc Sarreal, notario de Morella, y su sobrino, con el mismo nombre, suscriben un compromiso en el que prometen tomar como firme todo aquello decidido por los árbitros «sots pena de D sous reals de València e sots pena de sacrament». AHNM, núm. 23 (1370, febrero, 11). Según establecen los Fueros de Valencia, «aquel qui menysprearà la religió del sacrament, ço és que-s perjuràrà, assats és que Nostre Senyor ne sie venjador, car abaste la pena del perjuri la qual spera de Nostre Senyor». II-XVII-13.

árbitros los encargados de dirigir el proceso de resolución de la disputa, desde investigar las causas que lo han motivado hasta promulgar la sentencia que debe concluir el arbitraje. Eso sí, actúan siempre siguiendo los poderes que les han concedido los propios contendientes en el compromiso que abre el procedimiento arbitral.

#### IV. LOS ÁRBITROS

Rubricado el compromiso, comienza la labor de los árbitros que han sido escogidos por las partes para resolver la controversia. Comienza, así, la segunda fase del arbitraje, justo después de la publicación del documento inicial. Aunque, a veces, el compromiso se escribe momentos antes de la redacción de la sentencia, esto no quiere decir que ambos actos, el inicial y el final, se hagan al mismo tiempo, sino que primero se establece el compromiso que abre el proceso arbitral y, sólo cuando los mediadores tienen preparada la sentencia, se pone por escrito el documento que pone en marcha el procedimiento. Hay, pues, un tiempo intermedio en que los árbitros llevan a cabo las tareas propias de las fases de investigación, deliberación y decisión.

A partir de la suscripción del compromiso, la dirección del proceso de pacificación recae sobre los mediadores y son ellos los encargados de conducir la resolución del caso. De este modo, los árbitros escuchan las alegaciones de los adversarios y su versión de los hechos, realizan las investigaciones pertinentes por su cuenta con la recepción de testimonios y, finalmente, deliberan la conformación de un veredicto a partir de la información recabada durante todo este proceso<sup>60</sup>. Se trata, eso sí, de un conjunto de actuaciones que dejan bien pocas pistas en la documentación, porque no se recogen por escrito casi nunca en ningún documento particular. Más bien al contrario, estos actos suelen permanecer en el ámbito de la oralidad y sólo en unas pocas ocasiones son inseridos en los compromisos y en las sentencias. Es aquí donde se deben buscar todos los indicios de la actividad de los árbitros, desde su elección hasta la promulgación del laudo, para conocer el método que han utilizado para nombrarlos, la condición y las facultades que les han concedido y las obligaciones que han contraído después de aceptar la dignidad arbitral.

##### IV.1 LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN Y LA FORMACIÓN DE LOS EQUIPOS ARBITRALES

En el momento de formalizar el compromiso frente al notario, los árbitros han sido elegidos previamente por los litigantes. No existe en los Fueros ninguna disposición que indique de manera explícita que son las partes las encarga-

---

<sup>60</sup> Se trata de un procedimiento dividido en tres fases que también ha sido documentado en Castilla y León en los siglos bajomedievales. MERCHÁN, A. «La alcaldía de avenencia...», p. 83. El caso valenciano ha sido analizado en ROYO, V. *La construcció i la definició...*, vol. I, pp. 210-233.

das de nombrar al mediador o mediadores que deben poner fin a la disputa, pero las diferentes normas que regulan el arbitraje así lo muestran con toda claridad. De hecho, se dispone que si uno de los árbitros muere, la parte que lo ha escogido debe nombrar a otro árbitro<sup>61</sup>. Se interpreta, pues, que cada parte elige a un mediador y, según se insinúa en las leyes del reino, todo esto aparece después formulado en los compromisos, mediante construcciones como: «comprometem e plen compromés fem en poder de ..., àrbitres, arbitradors e amigables componedors per nós elets». Ahora bien, a pesar de esta enunciación genérica que otorga a las partes la autoría del nombramiento, las escrituras suelen guardar silencio sobre los métodos utilizados a la hora de escoger a los árbitros. De hecho, en el 75% de los compromisos documentados no se indica el mecanismo de elección de los mediadores, mientras que sólo en el otro 25% se menciona el sistema usado.

En las pocas ocasiones en que aparece en las escrituras, todo hace pensar que los adversarios disponen de dos opciones. Si han relajado sus pretensiones y han conseguido llegar a un cierto entendimiento en el proceso de negociación previo a la firma del compromiso, las partes pueden alcanzar un consenso y designar de mutuo acuerdo al mediador o mediadores que deben poner fin al contencioso. En este caso, se identifica fácilmente a los árbitros porque se especifica justo después de su nombramiento que han sido «per les dites parts comunament elets». En el 42% de los casos en que ha sido posible discernir el método de elegir los árbitros, los contendientes han procedido a la elección conjunta. Muestran, con esto, su predisposición para favorecer la resolución del conflicto lo más pronto posible y también para garantizar la toma de una solución equitativa, ya que los árbitros elegidos de este modo conocen bien las posturas de ambos contendientes —esto agiliza la fase de estudio del caso— y, como personas próximas a los implicados, están en disposición de aportar una salida conciliadora que sea aceptada de más buen grado por los litigantes. Otras veces, en cambio, se trata más bien de personas con prestigio y una cierta lejanía respecto a los contendientes, que son escogidas para garantizar la imparcialidad de su decisión y, asimismo, para aportar una solución que será más fácilmente asumida por los adversarios gracias a la autoridad moral de los mediadores<sup>62</sup>.

Ahora bien, en otros conflictos —el 58%, en concreto— las pretensiones de los enfrentados son irreconciliables y resulta complicado establecer vías de diálogo entre ellos. No es posible, pues, alcanzar un punto de encuentro común y,

<sup>61</sup> VII-v-6. María del Carmen García Herrero ya había apuntado que cada una de las partes escogía a un árbitro, a pesar del silencio de los Fueros de Aragón y de la documentación de uso cotidiano al respecto. Proponía que la parte que aparecía en primer lugar en el documento —compromiso o sentencia— había elegido al árbitro que también ocupaba la primera posición, mientras que la segunda nombraba al mediador que era presentado en segundo lugar. GARCÍA HERRERO, M. C., «Árbitros, arbitradoras...», p. 101.

<sup>62</sup> En 1337, por ejemplo, el maestre de Montesa Pere de Tous y los síndicos de la ciudad de Valencia suscriben un compromiso en poder del caballero Joan Escrivà, Jaume Escrivà y Bernat de Vallaura, ciudadanos de la capital del reino. Las partes les encargan resolver el enfrentamiento que mantienen por el pago de la lezda y el peaje de los vecinos de la capital en la encomienda de Cervera y declaran que los tres han sido «per nos, dictas partes, comuniter electos». AHN, OO.MM., *Montesa*, libro 543c, ff. 85v-89v.

en consecuencia, cada una de las partes elige a la persona que negociará en su nombre la resolución de la disputa con el árbitro propuesto por su oponente, una opción que se indica con expresiones que manifiestan que los mediadores han sido «de volentat de cascuna de les parts elets». Aún así, se debe precisar que, a pesar del mayor número de equipos arbitrales formados por voluntad de cada una de las partes, la cifra de tribunales compuestos de forma unánime por los contendientes es ciertamente elevado. Esto evidencia la finalidad última de este tipo de mecanismos, que es proporcionar vías de entendimiento entre los oponentes y, al mismo tiempo, ofrecerles la posibilidad de dejar atrás los rencores para encontrar una solución de consenso al conflicto.

Siguiendo el método de elección separada, debe haber un mínimo de dos mediadores para conducir el arbitraje, uno escogido por cada contendiente. También se puede dar el caso que los árbitros elegidos sean más de dos, de modo que, si el tribunal arbitral lo componen un número par de miembros, cada parte elige al mismo número de mediadores, una elección que, ahora sí, se indica claramente en los compromisos<sup>63</sup>. Asimismo, si deciden que debe ser impar, los adversarios se tienen que concordar en la elección de uno de los componentes. Se pretende, con esto, no conceder preferencia a ninguna de las partes, ya que ambas tienen los mismos derechos a la hora de conformar el equipo de árbitros, y también garantizar el mantenimiento de la imparcialidad a lo largo del proceso arbitral<sup>64</sup>.

En la práctica, esta fiabilidad en el funcionamiento de la institución arbitral se mantiene porque en la mayoría de los casos los litigantes deciden que sean dos los árbitros que aborden la resolución del enfrentamiento. Apostando por esta opción, los contendientes evitan las dificultades que puede originar la necesidad de alcanzar un acuerdo entre ellos para escoger a un solo árbitro o a uno de los componentes de un equipo arbitral impar. Por este motivo, predominan los tribunales integrados por un número par de miembros, que van de los dos a los ocho árbitros en las causas más complejas, y hay una menor presencia de equipos unipersonales –con un solo árbitro– o formados por un número impar de mediadores. En concreto, de los 200 equipos arbitrales documentados entre 1233 y 1412, un total de 139 (el 69%) lo forman dos árbitros; otros 12 (el 6%) están compuestos por cuatro mediadores; 2 más (1%) por seis árbitros y otro (1%) por ocho miembros. En resumen, en el 77% de los casos el número de árbitros es par, mientras que únicamente en el 23% hay un número impar. Estos últimos se reparten así: 30 tribunales (15%) de un solo árbitro, otros 15 (7%) de tres miembros y un solo equipo (1%) de cinco árbitros. En definitiva, esta

<sup>63</sup> En 1404, por ejemplo, en el compromiso que firman varios vecinos de Vilafranca, Morella, Tronchón y Villaluengo, se indica que «Pasqual Berenguer, prevere, vicari de la Esglesiola, en Miquel Squerdo, veí de Vilafrancha», han sido «elets per nós, dits en Berthomeu Gardull, prevere, e Johan de la Viuda», mientras que «en Miquel de Trilles e Bernat Aznar, de Cantavella», han sido escogidos por Domingo Centelles. AHNM, núm. 79 (1404, octubre, 8).

<sup>64</sup> Se trata de cuestiones que no están reguladas en los Fueros. En cambio, sí aparecen ciertas disposiciones en los textos legales castellanos de aplicación general y en los fueros locales, donde se establece la preferencia por tribunales plurales con la finalidad de mantener la imparcialidad de los arbitrajes según los preceptos jurídicos. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 103-106.

pluralidad contribuye a mantener la integridad del proceso arbitral y garantizar una salida negociada entre diferentes personas que seguramente tienen opiniones distantes sobre una misma causa, ya que representan a partes contrarias. Gracias a eso, las posturas de unos y otros se aproximan a puntos comunes y, en teoría, se toma una solución consensuada entre los mediadores.

#### IV.2 LA CONDICIÓN DE LOS MEDIADORES: ÁRBITROS, ARBITRADORES O AMIGALES COMPONEDORES

Una vez escogidos los mediadores, en el compromiso se indica la condición que se les otorga, es decir, si son árbitros, arbitradores, amigables componedores o todo a la vez. En el derecho romano clásico, sólo existía la figura del *arbiter*, pero, desde el siglo XIII, los contendientes cuentan con varias posibilidades a la hora de establecer la condición de los mediadores y esto tiene su reflejo en la práctica documental. A causa de la flexibilidad propia de la institución arbitral en todo lo referente a cuestiones procesales, en los diferentes textos legales de toda Europa Occidental se disponen unos principios muy generales en su funcionamiento. Entonces, con la finalidad de paliar los vacíos dejados por la reglamentación de los cuerpos normativos, se desarrolla a partir del siglo XIII una literatura jurídica que completará progresivamente el contenido de la institución arbitral. Los glosadores del derecho civil y canónico se hacen eco de las necesidades jurídicas generadas por el arbitraje y definen muchas de las cuestiones procesales, haciendo especial hincapié en la distinción de la figura del *arbiter* y la del *arbitrator*.

En sus textos, describen una institución arbitral ciertamente rígida, con un procedimiento bien estipulado y muy semejante al de los tribunales ordinarios. En contraposición, con la finalidad de elaborar una figura más alejada de las formalidades procedimentales del *arbiter* romano justiniano, ofrecer un complemento a los ordenamientos jurídicos eminentemente prácticos que imponía el derecho canónico y los estatutos de las ciudades italianas y, al mismo tiempo, mantener la flexibilidad propia del arbitraje, crean la categoría del *arbitrator*<sup>65</sup>. Así pues, según los postulados de los glosadores, tanto el árbitro como el arbitrador son elegidos por las partes enfrentadas, pero mientras la decisión del primero debe seguir los preceptos de la ley y la justicia, el segundo debe decidir *ex bono et aequo*, es decir, siguiendo el sentido de equidad. En su deliberación, por tanto, el arbitrador no tiene que hacer justicia, sino satisfacer a las dos partes y restablecer la paz y la armonía perdidas. Además, el árbitro debe actuar como un juez en todas las cuestiones procesales –nombramiento, recepción de

<sup>65</sup> No se trata, sin embargo, de un término nuevo, porque ya está presente en el siglo VIII en la *Lex Romana Curiensis* –reformulación del Breviario de Alarico con los elementos de la tradición legal germánica–, aunque en esta época se utiliza como sinónimo de *arbiter*. La primera vez que se documenta la dicotomía entre *arbiter* y *arbitrator* según los preceptos del derecho romano y canónico es en un añadido al *Ordo Iudicarius* de Tancredo, fechado en 1216. Asimismo, la figura del *arbitrator* aparece formulada claramente en el *Ars notariae* de Ranieri da Perugia, escrito entre 1224 y 1234. Más detalles sobre todas estas cuestiones en *ibidem*, pp. 71-72.

alegaciones, declaraciones de los testigos y promulgación de la sentencia—, no así el arbitrador, que tiene libertad de actuación y de decisión, siempre respetando las condiciones impuestas por las partes en el compromiso. Sin embargo, a pesar de esta distinción teórica, la práctica cotidiana demuestra que, con frecuencia, las dos figuras, la del *arbiter* y la del *arbitrator*, asimilada a la del *amicabile compositor*, aparecen unidas y, por tanto, el arbitraje mantiene la flexibilidad propia en todos sus aspectos<sup>66</sup>.

La creación formal de la figura del arbitrador se produce en las décadas de los años veinte y treinta del siglo XIII y, como es lógico, debe pasar todavía algún tiempo para que se difunda por Europa Occidental y se incorpore al conjunto de instrumentos jurídicos de uso habitual de los notarios. En el caso valenciano, en los documentos redactados en los años posteriores a la conquista existe una cierta confusión a la hora de utilizar ambas figuras, seguramente porque los Fueros, todavía en fase de redacción, no han establecido los principios básicos del funcionamiento de la institución arbitral. En consecuencia, cuando los contendientes firman los preceptivos compromisos para iniciar el procedimiento arbitral, no especifican la condición de los mediadores y se refieren a sus acciones con términos ciertamente ambiguos, entre los que no se encuentran todavía las que se podrían atribuir el cargo de arbitrador, pues es demasiado pronto para haberlo asimilado. De hecho, en su lugar, aparece la figura del amigable componedor y, al margen de silencio mencionado, en estos documentos se realiza una concesión de poderes a los mediadores que les permite actuar siguiendo los preceptos de la ley y también la vía de la amigable composición.

En 1248, Pons, obispo de Tortosa, y Lope Martín, comendador de Alcañiz, declaran que «compromiserunt ... in dominum Petrum, Dei gratia Taragonensis archiepiscopum», sobre el enfrentamiento que mantiene por el cobro del diezmo y la primicia del castillo de les Coves de Vinromà, pero no indican la condición en que es escogido como mediador. Ahora bien, se comprometen expresamente a aceptar cualquier «iure, laude, consilio et voluntate seu amicabili etiam compositionem super premissis duxerint statuendum». Una formulación que aparece nuevamente en la sentencia promulgada por el abad de Poblet y Arnau de Galbà en 1263, designados como mediadores por el obispo de Tortosa y el maestre de la orden del Temple con la finalidad de resolver el conflicto suscitado por el reparto del diezmo y la primicia de la encomienda de Xivert. Asimismo, los mediadores que eligen los abades de los monasterios de Benifassà y Escarp en 1256 para esclarecer la partición de los términos municipales de Coratxà y Castell de Cabres hacen referencia al compromiso que inicia el proceso arbitral como «posam, et compositionem, et arbitrationem et lodam», y declaran que actúan como «cogitantes et arbitantes et veritatem

<sup>66</sup> Un análisis más detallado de todas estas cuestiones y la producción de la literatura jurídica medieval al respecto en MARTONE, L. *Arbiter-Arbitrator...*, pp. 72-127.

inquirentes»<sup>67</sup>. Se combinan, por tanto, las dos alternativas frente a la indefinición legal y conceptual propia del momento.

En este punto y atendiendo a documentos castellanos de 1275, Antonio Merchán pone en duda la extensión de la dicotomía entre las figuras del árbitro y el arbitrador, y también de su trascendencia en la práctica documental por varios motivos. Hace especial incidencia en el sentido disyuntivo de la enunciación de las categorías, ya que aparecen mentadas así: «árbitro o amigable componedor». Esto mismo ocurre en el caso valenciano, según se puede ver en el compromiso que suscriben en 1248 el obispo de Tortosa y el comendador de Alcañiz antes citado, cuando se hace referencia al veredicto del mediador como «iure, laude, consilio et voluntate seu amicabili etiam compositionem»<sup>68</sup>. Asimismo, Merchán insiste en que el término utilizado es precisamente el de «amigable componedor» y no «arbitrador», como establecen los textos de los glosadores. Por todo esto, concluye que la recepción de la dualidad se produjo gracias a la yuxtaposición del *arbiter iuris* aportado por el derecho romano clásico y el «juez de avenencia o amigo» procedente del derecho local tradicional, y no por la influencia del derecho canónico<sup>69</sup>. En el reino de Valencia, la figura del amigable componedor utilizada en estos años primerizos podría provenir del derecho local catalán o, en menor medida, del aragonés. Por este motivo, se expresa cierta confusión terminológica en la redacción de los documentos y no aparece el concepto de arbitrador, que se añadiría más adelante, asimilado al del amigable componedor.

La conjunción de las dos figuras –la del arbitrador creada por los glosadores del derecho canónico y el amigable componedor tomada del derecho local– se podía haber producido como mínimo a inicios del siglo XIV. En 1321, el maestre de Montesa y el abad de Benifassà mantienen una disputa por el amonajamiento de los términos municipales de Rossell, Bel y Benifassà. Para resolverla, recurren a un arbitraje y, en el compromiso, nombran al comendador de Peníscola y a un fraile del monasterio «tanquam arbitros et arbitratores, laudatores et amicabiles compositores»<sup>70</sup>. Según esta enunciación, el árbitro se equipararía a aquel que promulga un laudo y el arbitrador al amigable componedor, haciendo referencia a la asimilación mencionada antes para introducir el nuevo concepto creado en el primer cuarto del siglo XIII. Ahora bien, se trata de cuestiones que todavía no han sido lo suficientemente estudiadas y, por tanto, no se pueden verificar con certeza las hipótesis lanzadas aquí.

Dejando a un lado todo esto y retomando la dicotomía existente entre las figuras del árbitro y el arbitrador, se tiene que decir que, ya en el transcurso de los siglos XIII y XIV, ambas figuras se perfilan de manera más precisa y, en cierta medida, se desvanece la incertidumbre de los primeros años. El conte-

<sup>67</sup> El primer ejemplo en AHN, *OO.MM.*, Montesa, libro 543c, ff. 100v-101v; el segundo en *ibidem*, ff. 78-84; y el tercero en DOMÈNEC, V. «La querella entre el Monasterio de Santa María de Benifazá y el Monasterio de Santa María de Scarp». *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LX, 1984, pp. 189-211, esp. pp. 202-203.

<sup>68</sup> AHN, *OO.MM.*, Montesa, libro 543c, ff. 100v-101v.

<sup>69</sup> Las reflexiones del autor al respecto en MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 72-76.

<sup>70</sup> ARV, *Clero, Montesa*, legajo 895, caja 2.357.

nido del procedimiento arbitral ha sido fijado en las leyes del reino, con el consiguiente establecimiento de los límites de la figura del árbitro, y la literatura jurídica ha ampliado la definición del arbitrador. La dicotomía entre uno y otro parece haberse aclarado en términos jurídicos, pero en la práctica todo lleva a pensar que se utiliza de manera preponderante la figura del árbitro gracias a la regulación hecha en los Fueros y esto favorece su difusión en detrimento de la nueva figura jurídica, poco extendida todavía a nivel práctico<sup>71</sup>. Asimismo, la figura del árbitro se impondría también a la del amigable componedor procedente seguramente del derecho local catalán o aragonés. Es lógico si se tiene en cuenta que, a lo largo de todo el siglo XIII, existe un proceso de territorialización de los cuerpos normativos de estilo romanista que, poco a poco, se establecen como marco legal de referencia en los diferentes reinos de la Corona de Aragón en detrimento de los textos jurídicos de ámbito local<sup>72</sup>.

De este modo, en los compromisos suscritos a finales del siglo XIII e inicios del siglo XIV, los mediadores son nombrados exclusivamente en calidad de árbitros y su actuación se amolda a las estipulaciones que marca la ley<sup>73</sup>. Ahora bien, esta aparente preferencia y la separación teórica existente entre las dos figuras no impide que, en la práctica, las dos empiecen a aparecer unidas, junto a la del amigable componedor. En el norte valenciano, los primeros indicios se encuentran a finales del siglo XIII<sup>74</sup>. Sin embargo, la difusión de esta combinación se consolida definitivamente durante los primeros años de la centuria siguiente. Así pues, a partir de principios del siglo XIV los mediadores elegidos para dirimir los procesos arbitrales son nombrados de manera habitual en calidad de árbitros, arbitrades y amigables componedores. En una fecha tan temprana como 1307, la conjunción llega, incluso, a las comunidades rurales de las regiones septentrionales. En adelante, los arbitrajes que suscriben los campesi-

<sup>71</sup> De hecho, a pesar de que en un fuero de 1329 ya se habla de árbitros y arbitrades, la legislación valenciana sólo incorpora de derecho en 1510 la distinción que había sido planteada entre ambas figuras por la literatura jurídica del siglo XIII. Así pues, todas las leyes contenidas en la redacción primitiva de los Fueros de 1261 y 1271 hacen referencia en exclusiva a la figura del árbitro, no al arbitrador, y ésta puede ser la causa que explique la utilización preponderante de la primera en detrimento de la segunda a finales del siglo XIII. El fuero de 1329 en VII-II-3, y el de 1510 en II-II-3.

<sup>72</sup> Una síntesis de este proceso en ROYO, «Mediaciones de paz y arbitrajes...», pp. 255-261.

<sup>73</sup> En 1294, el sabio en derecho Tèric de Brusca resuelve una causa que enfrenta al comendador de Cervera y a un vecino de Sant Mateu y lo hace «axí com en àrbitre». Ya en 1311, el mismo Tèric de Brusca y Arnau Aster, jurado de Morella, promulgan en calidad únicamente de árbitros la sentencia que regula la contribución de los vecinos de Benicarló y Vinaròs en los gastos de Peníscola. El primer caso en AHN, *OO.MM.*, *Montesa*, Pergamino particular de 4 de agosto de 1294; y el segundo en ARV, *Reial Cancelleria*, 611, ff. 303v-307.

<sup>74</sup> En 1283, en el compromiso que firman los abades de Benifassà y Escarp para dejar en manos de cuatro árbitros la disputa que mantienen por la posesión de Coratxà, los escogidos son nombrados en calidad de «arbitros, arbitrades seu amicables composidores». DOMÈNEC, V. «La querella...», p. 207.

nos, los centros rurales y urbanos y los señores son asumidos por personas que actúan teniendo las tres cualidades<sup>75</sup>.

Gracias a la difusión de los textos jurídicos, los hombres de leyes y los escribanos conocen cada vez mejor la caracterización de las dos figuras y, de hecho, las utilizan de forma diferenciada, aunque, eso sí, las asocian para tener una mayor libertad procesal<sup>76</sup>. Se confecciona, de este modo, una conjunción entre ambas categorías que deviene predominante de ahora en adelante. De hecho, entre 1307 y 1412, sólo se ha documentado un par de casos en que los mediadores han sido nombrados únicamente como árbitros, mientras que sólo se ha recogido una causa dirimida por un arbitrador. Se trata del infante Juan, quien en 1367 intercede entre la villa de Morella y las aldeas por delegación de su padre, Pedro el Ceremonioso, a quien se habían dirigido los contendientes en primera instancia. A pesar de que el rey acepta la resolución de la disputa y asume el cargo «*tanquam in arbitrum et arbitratorem et amicabilem compositorum*», transfiere la causa a su hijo y el infante promulga su sentencia «*axí com arbitrador e amigable compositor*»<sup>77</sup>.

Más allá de estos casos minoritarios, la unión terminológica y conceptual que se difunde a partir de inicios del siglo XIV otorga a la institución una enorme flexibilidad, pues los escogidos obtienen una condición mixta y, de este modo, pueden proceder según las normas que rigen la actuación de los árbitros y los poderes concedidos por las partes a los arbitradores en el compromiso<sup>78</sup>. Por otro lado, el proceso de definición y de conjunción de las figuras del árbi-

<sup>75</sup> Sin ir más lejos, en el compromiso que firman en 1307 dos vecinos de la comunidad rural de Vilafranca, se transfiere la resolución de la causa a otros tres habitantes del lugar «*tanquam arbitros, arbitratores et amicabiles compositores*». AHNM, núm. 1 (1307, diciembre, 4).

<sup>76</sup> El añadido del amigable componedor es una reiteración terminológica, ya que se trata de una figura que se asimila a la del arbitrador en las fuentes canónicas. A pesar de esto, su pervivencia en la nomenclatura muestra la asimilación entre la figura creada por los glosadores del derecho canónico y la procedente del derecho local. La utilización de las tres juntas es un claro testimonio de la recepción de los términos de la tradición romano-canónica por influencia de los postglosadores, como ocurren también en la Gascuña bajomedieval. PRÉTOU, P. *Crime et justice en Gascogne à la fin du Moyen Âge (1360-1526)*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2010, p. 57. En Castilla, la diferenciación entre las figuras del árbitro y el arbitrador llega al menos en 1325, a pesar de que el ejemplo de ese año haya sido considerado un caso concreto y todavía precoz por parte de los especialistas. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 73-76. Asimismo, en el Béarn del siglo XIV, también es posible encontrar ya la conjunción de los «*arbitres, arbitratores, amigables compositors e de dret disadors*», al menos en los textos legales occitanos. BIDOT-GERMA, D. «Entre justice institutionnelle et composition: le notaire au coeur des pratiques judiciaires dans le Béarn des XIV<sup>e</sup> et XV<sup>e</sup> siècles». En FAGGION, L., MAILLOUX, A. y VERDON, L., eds. *Le notaire, entre métier et espace public en Europe (VIII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)*. Aix en Provence, 2008, pp. 275-287.

<sup>77</sup> SÁNCHEZ ADELL, J. «La Comunidad de Morella...», pp. 147 y 162.

<sup>78</sup> Una buena muestra de la combinación de ambas figuras en la actuación de los mediadores la ofrecen las palabras que Ambert de Tous, maestre de Montesa, hace escribir en la sentencia que promulga en 1376 para poner fin al contencioso que mantienen las comunidades rurales de Culla y la Torre d'en Besora por el ejercicio de la jurisdicción criminal. El maestre, nombrado árbitro, arbitrador y amigable componedor por las partes, dice que ha conformado su veredicto por «*via de amigable composició en part e via de fur e bona rahó en part elegints*». DÍAZ MANTECA, E., ed. *El Libro de Poblaciones...*, pp. 392-395.

tro, el arbitrador y el amigable componedor parece tener también otra consecuencia práctica que afecta directamente a las personas escogidas para hacer de mediadores. En 1315 y 1319, algunos vecinos de la comunidad rural de Vilafranca que están implicados en dos contenciosos escogen como mediadores a los oficiales que se encargan de administrar justicia en el lugar por delegación real<sup>79</sup>. En ambos casos, los prohombres que ocupan el cargo de *justicia* y también los firmantes de los compromisos respectivos renuncian de manera expresa a recurrir a cualquier disposición legal atribuible a los oficiales locales que pudiera dificultar el funcionamiento de la institución arbitral, según estipulan las leyes del reino. De hecho, es la única vez que una persona que ocupa dicho cargo es elegido para hacer de árbitro en cualquier contencioso a lo largo del siglo XIV y la primera década del siglo XV. A pesar que la ley no prohíbe expresamente a las personas que ostentan un poder jurisdiccional asumir la dignidad arbitral –únicamente impone la restricción de nombrar como árbitro a un juez que esté implicado en el contencioso que se dirime–, parece que los vecinos de Vilafranca prefieren hacer una distinción nítida entre la vía judicial ordinaria y los arbitrajes.

Si atendemos a las fechas, los dos casos en que se recurre al juez local para conformar el equipo arbitral son bastante primerizos, de la segunda década del siglo XIV, y en adelante no se documenta ningún otro ejemplo. En este momento inicial del Trecentos la institución arbitral, definida con rigurosidad en el cuerpo normativo de referencia, todavía ofrece ciertas vacilaciones en el momento de ser aplicada en los documentos de uso cotidiano y, por otra parte, aún existen ciertas vacilaciones a la hora de introducir la figura del arbitrador creada por los glosadores del derecho canónico. Esta imprecisión terminológica y conceptual, seguramente presente durante más tiempo en una comunidad rural como Vilafranca que no en una ciudad o una villa de mayores dimensiones, puede ser el motivo que explique la recurrencia a dos vecinos que, en el momento de firmarse el compromiso, ocupan un cargo con atribuciones jurisdiccionales. A partir de este momento, como se ha dicho, se establece con una mayor precisión teórica la división entre ambas figuras y, en la práctica, se opta por utilizarlas de manera simultánea para evitar las confusiones y, sobre todo, para otorgar una mayor flexibilidad a los arbitrajes.

Parece, además, que aquellos que la utilizan de manera habitual conciben la existencia de una separación estricta entre la vía judicial y la arbitral con la finalidad de no incurrir en ningún tipo de incompatibilidad, y la consecuencia es que ya no se escoge para hacer de árbitro a ningún prohombre que sea *justicia* en el momento de suscribir un compromiso. Se separa, pues, la justicia y la institución arbitral, concebidas como dos alternativas que los contemporáneos usan de manera complementaria, pero que prefieren no mezclar en un mismo momento procesal. Aún así, estas afirmaciones se deben tomar con cautela porque no hay ningún otro indicio ni ningún rastro documental que muestre su veracidad, más allá de la interpretación que se ha hecho a partir de los datos recogidos en las fuentes analizadas.

---

<sup>79</sup> AHNM, núm. 2 (1315, junio, 11) y núm. 3 (1319, abril, 13).

#### IV.3 FACULTADES, EXIGENCIAS Y OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS

Siguiendo las directrices que marcan los Fueros sobre las funciones de los árbitros y su capacidad de acción, los contendientes consignan en los compromisos las facultades que les conceden para resolver la controversia que les han encomendado. A diferencia de los jueces ordinarios, las personas nombradas como árbitros no disponen de una capacidad jurisdiccional que les permita actuar por cuenta propia en la resolución de las disputas antes de la firma del compromiso y la consiguiente investidura de poderes por las partes contendientes. Sólo a partir de este reconocimiento de derechos realizado por las partes, los que han sido elegidos como árbitros pueden efectuar las labores oportunas para garantizar el desarrollo del proceso arbitral y abordar la solución del enfrentamiento. En este sentido, los Fueros definen con una cierta amplitud las facultades que se pueden conceder a los árbitros y, al mismo tiempo, les otorgan una gran capacidad de actuación, asimilada en muchos aspectos a la que tienen los jueces ordinarios.

De entrada, la legislación valenciana establece que el árbitro y el juez deben seguir los preceptos marcados por la ley y no pueden contravenir el derecho natural para dictaminar sus resoluciones. Además, los árbitros elegidos de voluntad de las partes no pueden ser recusados después de la firma del compromiso, excepto que sobrevengan causas justas de sospecha en su actuación, como ocurre también con los jueces ordinarios y delegados<sup>80</sup>. Los árbitros tienen la potestad de secuestrar bienes de la parte demandada y retenerlos en su poder o dejarlos bajo custodia del demandante como garantía del pago de la pena, así como también pueden ordenar a la parte condenada que realice la entrega de la cantidad impuesta en la sentencia en un día determinado<sup>81</sup>. De este modo, se dota a los árbitros con la máxima autoridad desde su nombramiento hasta la promulgación de la sentencia, asimilándolos a los jueces mientras dura el proceso arbitral<sup>82</sup>.

Existen, sin embargo, importantes diferencias procesales en la capacidad de actuación de las dos figuras. Según los Fueros, el árbitro puede tratar una causa por escrito o de forma oral –los pleitos instados en los tribunales ordinarios debe ser escriturados– y promulgar la sentencia tanto en días festivos como en días hábiles –en el texto legal se establece un conjunto de jornadas, como los domingos y muchos otros días festivos, en los que los jueces no pueden realizar ningún trabajo–. Se admite también que el árbitro pueda tratar y resolver cualquier cuestión que pueda surgir con posterioridad a la planteada inicialmente en el compromiso, de modo que sus competencias pueden ir más allá de las estipuladas en el documento originario<sup>83</sup>. Por último, se reconoce la posibilidad de

<sup>80</sup> II-XV-5.

<sup>81</sup> II-XV-3 y II-XV-10.

<sup>82</sup> Como también sanciona el Fuero Real en León y Castilla. MERCHÁN, A. «La alcaldía de avenencia...», pp. 70.

<sup>83</sup> Todas estas disposiciones en II-XV-7.

que el árbitro pueda emitir varias sentencias individualizadas para resolver cada una de las causas propuestas en el compromiso, de modo que el arbitraje no finaliza hasta que todas ellas sean solventadas<sup>84</sup>.

En la práctica cotidiana, se aprovecha este amplio margen de actuación que proporciona el texto legal y los documentos muestran una plasmación casi idéntica de estas disposiciones en la constitución de los arbitrajes. Más aún, la combinación de las figuras del árbitro y el arbitrador a la hora de formar los tribunales aporta a los mediadores una gran flexibilidad en su labor, ya que pueden actuar «per fur, e per dret, e per loa e amigable composició o en aquella manera que a ells plaurà», según se indica en los documentos<sup>85</sup>. Gracias a esta libertad de actuación, los árbitros incorporan determinadas capacidades que parecen reservadas únicamente a los jueces con facultad de dirimir causas criminales. De este modo, en el compromiso que suscriben en 1405 los Asensi, de Vilafranca, y los Martí, de Cantavieja, ambas partes conceden a los árbitros la potestad «que si pena de exili o altra pena corporal se havie a dar o pronunciar, que aquella puixen pronunciar lo dits àrbitres» para castigar la violación cometida por Martí Climent sobre una joven de la familia de los Asensi<sup>86</sup>.

Los árbitros tienen a su alcance un amplio abanico de posibilidades factuales que, a su vez, confirman las partes cuando suscriben los compromisos y les conceden una libertad casi absoluta para tratar y resolver la controversia que les confían. Así pues, se pueden ocupar de la causa cuando y donde quieran, dejar constancia por escrito o sólo proceder de palabra, actuar en presencia o en contumacia de las partes implicadas, citarlas a declarar, solicitar las informaciones que consideren oportunas –tanto a los contendientes como a otros testigos–, pedir consejo a expertos en jurisprudencia, embargar bienes, imponer el pago de la pena estipulada en el compromiso y prorrogar el plazo asignado para promulgar la sentencia, entre muchas otras facultades. Recogiendo todo esto, los poderes concedidos a los árbitros se expresan mediante frases ciertamente tipificadas, que se suelen repetir de modo muy semejante en todos los compromisos. Toda esta libertad que les conceden, expuesta a través del vocabulario propio del sistema romano-canónico, concierne hasta los aspectos más intrascendentes, como promulgar la sentencia sentados, de pie o, incluso, a caballo<sup>87</sup>.

Esta es la tónica habitual, pero, a veces, se les impone una serie de restricciones que limitan sus capacidades. Entre ellas, está la exigencia de hacer público el veredicto por escrito o en un lugar concreto, así como limitar la posibilidad de prorrogar el plazo del compromiso una sola vez o por un periodo de tiempo determinado, con la finalidad de no alargar la resolución del caso. Del mismo modo, se les puede pedir que actúen ciñendo sus acciones a las disposiciones marcadas por la ley si sólo han sido nombrados árbitros o, bien al contra-

<sup>84</sup> II-XV-11.

<sup>85</sup> Este ejemplo en AHNM, núm. 29 (1385, junio, 11).

<sup>86</sup> AHNM, núm. 81 (1405, mayo, 31).

<sup>87</sup> Este reconocimiento de poderes es muy similar al que se ha documentado en la Castilla medieval. MERCHÁN, A. «Un arbitraje sobre términos...», pp. 129 y 139.

rio, que las dejen a un lado y rijan su comportamiento según los poderes concedidos en el compromiso si únicamente han sido escogidos como arbitradores. Por una parte, en 1340, «los honrats en Berthomeu Segarra e en Berthomeu Beneyto, veyns de Morella», actuen «axí com a àrbitres» entre la comunidad rural de Vilafranca y otro vecino del lugar y declaran que su sentencia «estech donada ... per dret»<sup>88</sup>. Por otra, la villa de Vilafamés se enfrenta a catorce vecinos de Cabanes con posesiones en su término municipal por el pago de la *peita* y ambas partes dejan el caso en manos de cuatro componedores –cada parte escoge a dos–, indicándoles en el nombramiento que deben alcanzar un «compromís amigable» y «ha pronunciar et fer avinença ... de la dita qüestió amigablement, sens figura d’altre juhii». En el momento de promulgar su veredicto, los cuatro arbitradores declaran que han actuado «per amigable composició entre nós enseguida et per vigor del poder a cascuns de nós atribuït et donat» y, en consecuencia, se disponen a hacer público su «compromís, avinença o sentència»<sup>89</sup>.

Ya por último, también se les puede solicitar que no utilicen las prerrogativas jurisdiccionales propias de los cargos oficiales en caso de ejercer alguno si son elegidos para participar en un tribunal arbitral. Por ejemplo, entre los dos árbitros escogidos por varios vecinos de Vilafranca en 1319 está Domingo Alberic, *justícia* del lugar ese año. En consecuencia, exigen «que justícia no puxe ser en arbitració per ço com en Domingo Alberic ere justícia», de modo que «lo dit en Domingo, justícia, puxe usar d’açò axí com a àrbitre» solamente y le obligan a renunciar a recurrir «a tot fur, lig, establiment, benefici e ajuda contra açò vinent»<sup>90</sup>.

Junto a estas posibles exigencias, a partir de la asunción del cargo, los árbitros también tienen una serie de obligaciones que deben cumplir para garantizar la vigencia y la validez del proceso arbitral. Por una parte, si no han llevado a cabo las tareas propias de la investigación del caso o no han podido alcanzar un veredicto firme en el plazo estipulado en el compromiso, deben prorrogar el periodo de duración del pacto antes de que finalice el tiempo indicado en el documento inicial para mantener en vigor el arbitraje, siempre que se les haya concedido este poder por las partes. Por la otra, deben cumplir los plazos especificados en los compromisos y también en las prórrogas y, en consecuencia, tienen que promulgar la sentencia dentro del periodo que se les ha proporcionado. Se trata, además, de obligaciones que se suelen respetar, ya que en el 60% de los casos los compromisos fueron prorrogados dentro del plazo establecido por las partes y sólo un 22% se prolongó después de haber finalizado este periodo, mientras que ha sido imposible determinar el cumplimiento en el 18% de las causas. Más aún, el 94% de las sentencias fueron promulgadas dentro del tiempo estipulado en el compromiso inicial o en la prórroga posterior.

<sup>88</sup> AHNM, núm. 5 (1340, mayo, 13).

<sup>89</sup> RABASSA, C. y DÍAZ DE RÁBAGO, C. *Documents per a la història de Vilafamés*. Valencia, 1995, pp. 128-134.

<sup>90</sup> AHNM, núm. 3 (1319, abril, 16).

En efecto, la principal obligación que tienen los árbitros cuando asumen la resolución del contencioso es emitir un laudo que ponga fin al procedimiento arbitral y, asimismo, al conflicto. Disponen de una enorme libertad procesal para conducir todo el proceso de encuesta, inspección y deliberación de la causa a resolver, pero, con la aceptación del cargo, se comprometen implícitamente a dirimirla y la forma de hacer pública su decisión final es a través de una sentencia o laudo. De hecho, sólo existen unos pocos casos estipulados por la ley en que pueden renunciar a la dignidad arbitral y, con ello, dejar de pronunciar la sentencia<sup>91</sup>. Además, en los compromisos, se les suele exigir que lleguen a un acuerdo unánime para promulgar una única sentencia que recoja la voz concordante de todos los árbitros, si son más de uno. El hecho de avenirse en un único veredicto no está regulado en los Fueros y tampoco se puede considerar una obligación estricta de los árbitros, sino que, más bien, se trata de una exigencia lógica de las partes, porque sólo con una decisión unánime es posible poner fin al contencioso.

Ahora bien, también se les puede conceder la posibilidad de dividir su veredicto en varias sentencias para tratar los diferentes aspectos de una misma disputa, siempre que se pongan de acuerdo a la hora de tomar las decisiones respectivas. No obstante, a veces se les otorga la posibilidad de promulgar la sentencia sin haber alcanzado un acuerdo firme entre todos los árbitros y las partes se comprometen a considerarla válida igualmente si la han consensuado sólo algunos de ellos<sup>92</sup>. A pesar de todas estas concreciones, si no cumplen con este trámite, el proceso arbitral se invalida y la institución se disuelve sin haber resuelto el enfrentamiento. Ahora bien, antes de que esto pase, los árbitros suelen ser compelidos por las autoridades competentes –a instancia de las partes– a cumplir con su tarea y, si hacen caso omiso a sus mandamientos, se exponen a ser castigados con la imposición de una pena pecuniaria<sup>93</sup>.

El conflicto que protagonizan la comunidad rural de Vilafranca y Gonçalbo Montsó, vecino de Albocàsser, manifiesta a la perfección estas cuestiones relacionadas con los poderes, las restricciones y las obligaciones de los árbitros. Ambas partes están enfrentados por el pago de la *peita* que corresponde satisfacer a Montsó por los bienes inmuebles que posee en el término de Vilafranca y que éste se niega a pagar. En 1342, recurren a un juez inquisidor, Antoni Soler, quien condena al vecino de Albocàsser a entregar a la comunidad rural los 69

<sup>91</sup> Según dictan los Fueros, estar implicado directamente en la causa, morir después de haber sido nombrado árbitro o estar ausente durante un largo período de tiempo a causa de una enfermedad o de una peregrinación. VII-V-7.

<sup>92</sup> Es lo que hacen el maestre de Montesa y el síndico de la ciudad de Valencia cuando, en 1337, suscriben un compromiso y manifiestan que aceptarán la sentencia de los tres árbitros que han nombrado «vel duo vestrum». AHN, *OO.MM.*, *Montesa*, libro 543c, ff. 85v- 89v.

<sup>93</sup> En 1384, el maestre de Montesa Berenguer Marc se dirige a tres vecinos de Traiguera que habían sido nombrados árbitros por otros dos habitantes de esta comunidad rural de El Maestrat y, sabedor que «vosaltres no havets curat ne curats entendre» en el caso «ni aquell difinir», les ordena que, en el plazo de un mes a partir de la presentación de su letra, «hajats les qüestions de e sobre les que en vosaltres fon feyt lo dit compromés difinides [e] determenades, sots pena de XXX morabatins d'or dels vostres béns als nostres cofres aplicadors». AHN, *OO.MM.*, *Montesa*, libro 828c, ff. 13-13v.

sueños, 4 dineros que suma la deuda. Gonçalbo no acepta su sentencia e insiste en no hacer frente al pago, pero el *justícia* de Vilafranca consigue de Soler la orden pertinente para secuestrar un campo de Montsó y ponerlo en subasta pública para obtener dicha cantidad. Llegados a este punto, en 1345, Montsó negocia con el síndico de la comunidad rural la paralización de la ejecución y el inicio de un proceso arbitral para poner fin al contencioso, que dejan en manos de Francesc Torres, elegido por la comunidad rural, y Jaume Montsó, vecino de Puertomingalvo, escogido por su pariente Gonçalbo.

El 17 de agosto de 1345, suscriben el compromiso preceptivo y, en él, conceden a los árbitros un plazo de quince días para dirimir la causa, prorrogable otros ocho días. Asimismo, las partes se reservan la posibilidad de volver a la justicia ordinaria si los mediadores no alcanzan un acuerdo y, si esto ocurre, se citan «lo primer diluns, spirat lo dit compromés, personalment en cort davant lo justícia de Vilafranca per ser a dret e a juí del dit justícia». Ahora bien, aquello que llama la atención de este documento es que, «per ço encara que les qüestions agen fi, los dits àrbitres juraren que y diran e ho difiniran de tot son poder dins lo dit temps», es decir, se comprometen explícitamente a conformar un veredicto antes de que acabe el periodo de validez del compromiso. Este acto constituye el *receptum* de los árbitros y, con eso, se completa la apertura del procedimiento arbitral hecha con el *compromissum* de las partes, según estipula el derecho romano clásico. Sin embargo, no es nada habitual encontrar este juramento de los árbitros. Más bien al contrario, se trata de un caso excepcional para todo el periodo de estudio que, posiblemente, surge a causa de la complejidad que entraña el litigio<sup>94</sup>.

Llegados a la jornada de finalización del compromiso, lunes, 4 de septiembre, los árbitros prorrogan el compromiso hasta el domingo siguiente, 10 de septiembre, cuando estallan las divergencias entre los mediadores. Incapaces de alcanzar un acuerdo entre los dos, acuden frente al notario y, en presencia de las partes, cada uno de ellos promulga su propia sentencia. El primero en hacerlo es Francesc Torres. El antiguo síndico de la comunidad rural reconoce que no ha sido posible «en hun dit concordar» con Jaume Montsó y, «atenén que en la recepció del dit compromés juram cascun de nós, dits àrbitres, que diríem e sentenciàrím sobre lo dit feyt e per ço, a descàrech meu e de mon sagrament e per tal que per lo dit sagrament no pogués ser acusat», publica su veredicto. Se trata de una sentencia muy corta que, además, no sigue el patrón habitual de este tipo de documentos. Incluso, hace pensar que el notario recoge las palabras textuales de Francesc Torres, porque no se incluyen las cláusulas que otorgan un mínimo contenido legal al documento. A pesar de esto, a través del laudo, valida la anterior sentencia de Soler y condena a Gonçalbo Montsó a pagar los gastos ocasionados durante la batalla judicial.

Por su parte, «lo dit dia e ora», Jaume Montsó procede a hacer pública su decisión. El árbitro no menciona en ningún momento las diferencias surgidas con el otro mediador ni tampoco alega que promulga a la fuerza su sentencia

<sup>94</sup> Este juramento de los árbitros tampoco es asiduo en la tradición legal castellana, según pone de manifiesto MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 118-119.

para no incumplir el juramento hecho en el compromiso, como dice Torres. Más bien al contrario, da a conocer las informaciones recibidas y los documentos consultados durante el tiempo de investigación del caso, expresa cuáles han sido los hechos que se han producido a lo largo del enfrentamiento – aunque sólo menciona algunos– y, finalmente, publica su veredicto<sup>95</sup>. Dice que, «haüt acort e consell de savis e special d'en Pere Navarro, savi en dret, absol per aquesta mia sentència al dit Goçalbo Monçó» de la sentencia promulgada por Antoni Soler, aunque lo condena a pagar los gastos realizados por la comunidad rural. Eso sí, sólo lo condena a satisfacer los gastos judiciales hechos hasta el 18 de febrero de 1342, momento de la publicación de la sentencia del juez inquisidor, y no hasta la fecha de promulgación del laudo arbitral, el 10 de septiembre de 1345<sup>96</sup>. Con el establecimiento de 1342 como fecha límite para el cómputo de los gastos judiciales, le ahorra el pago de una buena cantidad de dinero. Finalmente, Montsó también impone «callament perdurable» al Concejo de Vilafranca<sup>97</sup>.

Se pierde aquí el rastro del enfrentamiento. Como es evidente, el conflicto no ha sido resuelto porque no hay un entendimiento entre los árbitros y sus sentencias son contradictorias, ya que cada uno de ellos da la razón a la parte que lo ha propuesto. Seguramente, las disputas se siguieron produciendo entre la comunidad rural y Montsó, pero ahora ya a través de la justicia ordinaria, como habían indicado en el compromiso. Nos encontramos ante un caso excepcional y atípico –es el único documentado con una doble sentencia simultánea– que sirve, eso sí, para mostrar el inicio del procedimiento arbitral con la suscripción del compromiso y la recepción de los árbitros, y también su fin a través de la publicación de la doble sentencia de los mediadores dentro del plazo establecido, cumpliendo con su obligación y haciendo uso de los poderes otorgados por los contendientes.

## V. LA SENTENCIA

Después de iniciar el procedimiento arbitral mediante la suscripción del compromiso, sigue el proceso de instrucción de la causa, concretado en tres pasos específicos, como son la investigación de la documentación proporcionada por las partes, la recepción de testigos y la deliberación posterior de los árbitros, aunque toda esta labor de los mediadores ha dejado muy pocas pistas en la documentación. Hecho esto, el acto que pone fin a la institución arbitral es la promulgación de la sentencia por parte de los árbitros. Según las indicaciones

<sup>95</sup> Entre los argumentos que ofrece para justificar su decisión sólo menciona aquellos favorables a Gonçalbo Montsó, en especial, la invalidez de la sentencia del juez inquisidor porque el vecino de Albocàsser no había sido citado pertinentemente y, por tanto, no había asistido a la promulgación. Refuerza con estos motivos su veredicto posterior.

<sup>96</sup> Le impone el castigo porque había cometido un error administrativo en el procedimiento del pleito, «com proposà lo clam denant inquisidor de paraula e se degés posar per escrit».

<sup>97</sup> Todo este episodio en AHNM, núm. 7 (1345, agosto, 17; 1345, septiembre, 4 y 1345 septiembre, 10).

realizadas en el compromiso, las partes pueden solicitar a los mediadores que publiquen su veredicto cuando consideren oportuno que ya han cumplido con las tareas preceptivas de investigación, aunque también pueden ser los propios árbitros los que, siempre dentro del plazo estipulado en el documento inicial, se decidan a dar a conocer su laudo sin la necesidad de convocar a los contendientes y, por tanto, sin que tengan que estar presentes<sup>98</sup>. Ahora bien, la eficacia y la validez de todo el procedimiento arbitral dependen de la aprobación de la sentencia por parte de los litigantes, así que, con mucha frecuencia, los árbitros los citan en un lugar y en una hora concreta para publicar su veredicto.

En efecto, los Fueros establecen que el laudo arbitral obtiene plena fuerza ejecutiva si es aceptado por las partes de manera inmediata o no lo rechazan explícitamente en el plazo de cinco días. Pasado este tiempo, la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada, independientemente que las partes la acepten o la rechacen. Si una de las partes la contradice después de los cinco días, la otra parte obediente puede escoger entre recibir la cuantía de la pena o mantener en vigor la decisión de los árbitros<sup>99</sup>. Más allá de estas estipulaciones legales, los árbitros siempre intentan cerrar los contenciosos y, con eso, evitar la reaparición de los conflictos, de modo que hacen todo lo posible para que las partes estén presentes en el acto de promulgación del laudo.

Nos encontramos ante un acto procesal estrictamente necesario, porque la conclusión del proceso arbitral sólo se alcanza con la emisión del veredicto de los mediadores. Con ella, también finaliza la controversia que las partes han dejado en manos de los árbitros, resuelta, al menos en teoría, a través de su laudo. Por todo esto, la sentencia se debe dar a conocer con una cierta solemnidad en ceremonias que puedan garantizar su publicidad y escenifiquen la consecución de la paz, mientras que también se debe dejar constancia escrita de la decisión tomada por los árbitros en los registros notariales y señoriales para mantener la memoria de los hechos y, al mismo tiempo, conferir a la escritura los criterios de autenticidad pertinentes para mostrar su valor legal. El laudo arbitral deviene, pues, un requisito indispensable en la constitución del arbitraje junto al compromiso y, por este motivo, son los dos únicos documentos que tienen que ser siempre escriturados. A pesar de que en los compromisos las partes suelen incluir una cláusula que permite a los árbitros sentenciar por escrito o de palabra, aquello más habitual es que su decisión se ponga por escrito. Esto es lo que explica que también estos dos documentos, el compromiso y la sentencia, sean los que se han conservado hasta nuestros días, mientras que no lo han hecho las escrituras referentes al resto de fases del procedimiento de instrucción de la causa porque no existe una necesidad jurídica y, por tanto, con frecuencia han permanecido en el ámbito de la oralidad<sup>100</sup>.

<sup>98</sup> Todos estos requisitos subjuntivos –que afecten a las partes y los árbitros– y temporales se recogen en el compromiso y forman parte de los poderes que los oponentes conceden a los mediadores, como se ha tenido ocasión de ver anteriormente.

<sup>99</sup> Estas disposiciones en II-XV-4.

<sup>100</sup> Una caracterización de la sentencia en el derecho castellano y de todas las etapas que se cubren en su elaboración, muy similares al caso valenciano, en MERCHÁN, A., *El arbitraje...*, pp. 189-238.

Llegados a este punto, los mediadores reúnen a los oponentes, el notario y los testigos elegidos por expreso deseo de las partes y de ellos mismos, y proceden a hacer pública su decisión a través de un documento que sigue una estructura estandarizada en la mayoría de los casos. Como ocurre con los compromisos, el grado de complejidad de las sentencias depende de los protagonistas del conflicto, el asunto dirimido, la solemnidad que todos y cada uno de ellos requieren y, en última instancia, la plasmación de los diferentes momentos procesales del arbitraje en la documentación. En este sentido, la precisión a la hora de aportar más o menos información difiere de unos casos a otros. Por una parte, si se conservan en un mismo documento el compromiso y la sentencia, es posible conocer con detenimiento las partes litigantes, los motivos exactos de la disputa, los pasos realizados hasta la suscripción del compromiso, las alegaciones de las partes y las razones que han llevado a los árbitros a tomar la decisión que publican a continuación. Por otra, si sólo ha llegado hasta nosotros la sentencia, el volumen de información es mucho menor, ya que en el encabezamiento se remite a la carta de compromiso para conocer todas las vicisitudes del caso y únicamente se enuncian de manera más breve los motivos del enfrentamiento y los argumentos que explican las medidas tomadas por los árbitros en su laudo<sup>101</sup>. Ahora bien, tanto si se sigue una modalidad como otra, al fin y al cabo existe una estructura de base que se repite en todas las escrituras y que permite discernir la composición de la sentencia de los árbitros, dividida en la parte predispositiva, la dispositiva y la postdispositiva, además de incluir algunos actos complementarios para reafirmar su validez<sup>102</sup>.

## V.1 LA PARTE PREDISPOSITIVA

Desde la firma del compromiso, los árbitros han asumido la dirección del proceso arbitral y esto tiene su reflejo en el último de los actos procesales, es decir, la promulgación del laudo. Los mediadores toman la palabra justo al inicio de la sentencia y son ellos los encargados de conducir el conjunto de actos que se realizan para hacer efectiva la publicación del laudo y que, asimismo, tienen su plasmación en la redacción del documento<sup>103</sup>. De este modo, indican

<sup>101</sup> A pesar de su importancia en el proceso arbitral, no hay modelos de sentencia en los formularios notariales valencianos consultados. En cambio, sí se incluye uno en un formulario aragonés del siglo XVI, inmediatamente después del modelo correspondiente al compromiso. En este documento, la estructura de la sentencia es la misma que se ha documentado en el caso valenciano. ALONSO, M., ed. *Formulario de actos extrajudiciales...*, pp. 93-95.

<sup>102</sup> En el ámbito castellano, toda la información que en las comarcas septentrionales valencianas sólo se expresa en los compromisos también aparece en las sentencias arbitrales. Se conforman, por tanto, documentos procesales con una estructura más compleja y más rica en matices. Tenéis su caracterización en MERCHÁN, A., *El arbitraje...*, pp. 208-212.

<sup>103</sup> La sentencias comienzan con frases muy similares a ésta: «On nós, frare Azbert de Thous, del orde de Muntesa comanador major e de Paníscola, àrbitre, arbitrador assignat e elet per los síndichs, jurats e prohòmens de la universitat de la vila de Paníscola, de la una part, e per los síndichs, jurats e prohòmens dels lochs de Benicarló e de Vilanaroc, de la part altra, sobre la qüestió e contrast que era entre aquells, segons que en lo compromés per aquells en nós feyt és vist [e] largament contengut». ARV, *Reial Cancelleria*, 611, ff. 315-317.

en cada momento las informaciones que consideran relevantes y que han de ser puestas por escrito para resolver la controversia y finalizar el arbitraje siguiendo los preceptos legales necesarios, siempre con la ayuda inestimable del notario que formaliza la escritura. Porque, aparte de la actuación propia de las partes y los árbitros, que deben intentar respetar los preceptos legales mínimos, son los notarios los que aportan la base jurídica necesaria para otorgar validez y publicidad a los documentos producidos a lo largo del proceso arbitral<sup>104</sup>.

Las sentencias se inician con la invocación preceptiva y, a continuación, hay una primera parte predispositiva donde se enuncian los motivos que explican la necesidad de redactar el documento. En primer lugar, se presentan los árbitros y dan a conocer la condición que les fue otorgada por los contendientes en la suscripción del compromiso, es decir, si son árbitros, arbitradores, amigables componedores o todo a la vez. Seguidamente, reconocen la existencia de un enfrentamiento entre ambas partes, que identifican de modo preciso, y también enumeran las razones que han suscitado el conflicto. A pesar de la brevedad con que se expone este conjunto de informaciones –no suelen ir más allá de unas pocas líneas–, su presencia en el encabezamiento de las sentencias es estrictamente necesaria porque, según estipulan los oponentes en el compromiso que abre el proceso arbitral, los mediadores tienen una serie de restricciones en su actuación y deben proceder siempre dentro de los límites que les han marcado.

Por una parte, están las limitaciones jurídicas y procesales impuestas por la condición concedida a los mediadores, que les obligaría a proceder según la ley o según el sentido de equidad, dependiendo si habían sido nombrados en calidad de árbitros o arbitradores. Ahora bien, la combinación más que común de ambas figuras matiza estos límites y, en consecuencia, los mediadores pueden actuar casi con total libertad, ya que así lo consignan también las partes en el compromiso. Por otra, las restricciones materiales afectan a las partes y también al objeto en disputa. De este modo, los árbitros sólo pueden decidir sobre las personas que han firmado el compromiso expresamente y, por este motivo, se enuncian todos los integrantes de las partes en el inicio, para dejar constancia de los afectados por el laudo<sup>105</sup>. Asimismo, los mediadores únicamente tienen la posibilidad de resolver la causa encomendada por los contendientes y no pueden dirimir ningún otro aspecto que no haya sido enunciado en el compromiso. Por este motivo, se da a conocer la disputa que ha sido sometida al arbitraje al inicio de la sentencia. Ahora bien, estas limitaciones se suelen evitar en la suscripción de los compromisos con determinadas cláusulas que

<sup>104</sup> Esta importancia de los hombres de leyes en la constitución de los arbitrajes y el papel que juegan durante todo el procedimiento como garantes de la fe pública ha sido puesta de manifiesto para el Béarn del siglo xv en BIDOT-GERMA, D. *Un notariat médiéval...*, pp. 87 y 127-128.

<sup>105</sup> En la sentencia que promulga el obispo de Tortosa en 1332, especifica que «la present nostra sentència faça dret solament entre els compromentents e ratificants e fermants los compromesses damunt dits», es decir, la orden de Montesa y sus vasallos de las encomiendas de Cervera y Peníscola, de una parte, y la orden del Hospital y sus vasallos de la castellanía de Amposta, por otra. Asimismo, el obispo indica que en «nul·la altra persona per aquesta present sentència no puxa alcun prejudici ésser feyt e engenrat». AHN, OO. MM, *Montesa*, libro 543c, f. 72.

implican a todos los parientes, amigos y valedores de los implicados y también con la concesión a los árbitros de poder resolver «totes qüestions e demandes que fossen o esperassen ésser» entre las partes, aparte de la causa concreta encomendada<sup>106</sup>.

Después de esta presentación de las partes y la causa, los árbitros enuncian la documentación que han consultado para dirimir la controversia y que está en la base de decisión. Entre las escrituras, la primera a la que hacen referencia es el compromiso firmado por los contendientes e, inmediatamente después, los poderes a ellos concedidos a través de este documento<sup>107</sup>. El fundamento del proceso arbitral descansa en el compromiso suscrito por los oponentes al comienzo del arbitraje y, por tanto, los mediadores deben actuar siguiendo siempre las indicaciones que allí fueron establecidas. En especial, les fue impuesto resolver el enfrentamiento con una sentencia que, en última instancia, obtiene validez porque las partes prometen aceptarla y tomarla como firme, sea cual sea su contenido. En consecuencia, con la inclusión de frases que manifiestan el conocimiento del compromiso, los árbitros declaran que han amoldado su actuación a las facultades otorgadas por los adversarios y que promulgan su sentencia de acuerdo con todo aquello consignado en el documento inicial. Sólo así puede ser considerado válido el arbitraje y el laudo que le pone fin.

Hecho este reconocimiento, los mediadores enumeran el resto de documentos que han consultado, mencionan las alegaciones que han recibido de las partes y las declaraciones de los testigos, y también ofrecen unas primeras argumentaciones que justifican la decisión tomada en la resolución del contencioso, según la información que se deriva de la investigación llevada a cabo<sup>108</sup>. Se tiene que precisar, eso sí, que en muchas ocasiones lo hacen a través de frases estandarizadas que devienen pura retórica porque es posible que algunas de las labores del proceso de instrucción no se hayan ejecutado, bien porque no en todos los casos existe una documentación que consultar o bien porque los árbitros conocen a la perfección los motivos del conflicto y las acciones protagonizadas por las partes y, por tanto, no es necesario que escuchen nuevamente su

<sup>106</sup> De hecho, la sentencia promulgada por los árbitros que tratan la violación de una joven de la familia Asensi, de Vilafranca, a manos de un Martí, de Cantavieja, es firmada por «Martín Assensio, en son nom propri e com a tudor de la pubilla, filla de Blasquo Assensio, per ells e per sos parents, amichs e valedors e per los parents de la dita pubilla de part de son pare», de modo que también la aprueban los familiares que no han rubricado directamente el compromiso. En cambio, los parientes de la joven por parte de la madre son excluidos explícitamente de este acto y, por tanto, no deben atenerse a las indicaciones de los árbitros, pudiendo seguir pidiendo justicia contra el infractor. AHNM, núm. 81 (1405, junio, 22). La expresión utilizada más arriba, muy frecuente en los laudos, en AHNM, núm. 10 (1343, noviembre, 6).

<sup>107</sup> Esta declaración se expresa con frases como: «vist primerament lo compromés en nós feyt e lo poder per los damunt dits a nós atribuït e donat». ARV, *Reial Cancelleria*, 611, ff. 315-317.

<sup>108</sup> Se trata de cuestiones, todas ellas, que ponen en evidencia las tareas propias del proceso de instrucción y que, por cuestión de espacio, no han sido abordadas aquí. Podéis ver un análisis detallado de todo este procedimiento en ROYO, V. *La construcció i la definició...*, vol. I, pp. 210-233.

versión de los hechos ni la que pueden ofrecer los testigos<sup>109</sup>. Aparte de todas estas razones, dicen, además, que su conciencia se ha regido en todo momento por la voluntad de restaurar la paz y la concordia entre los enfrentados y manifiestan la influencia determinante que ha ejercido la divinidad en su pensamiento para conformar el veredicto que ahora presentan. Estando en un lugar apto para la promulgación de la sentencia, proceden a hacer pública su deliberación<sup>110</sup>. Finaliza aquí la parte predispositiva de la sentencia, que sirve para introducir a los protagonistas, determinar el carácter del arbitraje y exponer los motivos que justifican la decisión de los árbitros. A continuación, sigue la parte dispositiva del documento, donde los mediadores dan a conocer la resolución que han adoptado.

## V.2 LA PARTE DISPOSITIVA

El inicio de la parte dispositiva de la sentencia arbitral se distingue con claridad porque se suele utilizar un conjunto de verbos que, conjugados siempre en primera persona del plural, marcan la transición entre la parte precedente y ésta. En efecto, los árbitros emplean verbos como «deïm», «sentenciam», «pronunciam», «declaram», «arbitram» y «loam» que determinan el comienzo de la parte dispositiva. Con frecuencia, todos o una buena parte de ellos se utilizan juntos y esto es otro testimonio del carácter de la sentencia, pues los árbitros muestran que actúan por la vía del derecho –usan verbos propios de las sentencias de los jueces ordinarios, como los cuatro primeros– y también por la vía de la composición –usando verbos como arbitrar y laudar–. Antes o, incluso, inmediatamente después de estos verbos, los árbitros indican que su decisión ha sido consensuada entre todos ellos –en caso de haber más de uno– y también manifiestan cuál ha sido la vía que han adoptado para conformar su veredicto, es decir, si han seguido los preceptos de la justicia, los de la amigable composición o todos ellos, que es aquello más habitual. Así pues, los mediadores especifican que promulgan la sentencia «en huna voluntat e dita concordans» y también que lo hacen «per fur, per dret, loa e amigable composició e per lo poder a nós per les dites parts atorgat e donat», donde combinan las facultades propias del árbitro y las del arbitrador. No obstante, con mucha frecuencia los mediadores dicen proceder «eligents sobre les dites coses més via de pau e de concòrdia

<sup>109</sup> Con frecuencia, el proceso de instrucción de las causas se resume con frases muy similares a la que dos vecinos de Vilafranca utilizan en una sentencia arbitral de 1343. Ambos árbitros dicen haber confeccionado su veredicto después de haber «vistes e enteses sumàriament e de pla les qüestions e demandes de cascunes de les dites parts; vistes encara les deposicions de alguns testimonis, los quals de paraula nós avem sobre-l dit feyt reebuts; vistes encara e enteses totes les coses e rahons que cascuna de les dites parts de paraula davant nós han volgut dir e posar». AHNM, núm. 16 (1343, abril, 17).

<sup>110</sup> Para manifestar todas estas cuestiones, utilizan expresiones como: «seent com a àrbitre en loch covinent de jutgar, Déus e los sants evangelis denant nós possats, per tal que de la faç de Déu lo nostre juhí proceheixca dreturer e los nostre ulls vejen equitat». ARV, *Reial Cancelleria*, 611, ff. 315-317.

e de amigable composició que via de rigor» para alcanzar resoluciones más equitativas <sup>111</sup>.

A continuación, aparece el contenido específico de la resolución, que puede ir de una simple frase a través de la cual se impone la paz entre los contendientes hasta un conjunto de capítulos bien elaborados que determinan cada uno de los puntos puestos en cuestión por las partes. En este último supuesto, los árbitros toman las alegaciones pertinentes de los adversarios, las contrastan con la información que han podido recoger a lo largo del proceso de investigación y exponen los argumentos que les han llevado a tomar una solución concreta. Elaboran, así, documentos muy complejos que devienen auténticas regulaciones de los asuntos que han originado la disputa <sup>112</sup>.

Más allá de los detalles propios de cada caso y las medidas específicas que requiere el tratamiento de causas muy diversas, los árbitros incorporan una cláusula que se repite en casi todas las sentencias y que les permite revisar su resolución, rectificar alguno de los puntos o esclarecer cualquier duda que pueda surgir en el futuro sobre su veredicto. Es habitual que los mediadores de todo tipo de conflictos se reserven el derecho de actuar durante un periodo de tiempo determinado después de poner fin al conflicto, un plazo prudencial que ellos mismos establecen. De hecho, se trata de una de las competencias que los Fueros otorgan a los árbitros, ya que en el texto se admite que los mediadores puedan tratar y resolver cualquier cuestión que pueda surgir con posterioridad a la planteada inicialmente en el compromiso, de modo que sus competencias pueden ir más allá de las estipuladas en el documento originario <sup>113</sup>. Eso sí, intentan poder dirimir alguna cuestión concreta que no habían podido estudiar con detenimiento en su momento por falta de tiempo o de la información pertinente y, a la vez, buscan ofrecer a las partes una posibilidad de resolver un contencioso derivado de su sentencia sin tener que recurrir a las instancias judiciales ordinarias.

Una vez han sido presentados los capítulos que componen la sentencia, los árbitros incluyen una última disposición que pretende conferir validez legal a su veredicto. Si recordamos, los Fueros establecen que el laudo arbitral obtiene plena fuerza ejecutiva si es aceptado por las partes de manera inmediata o no lo rechazan explícitamente en un plazo de cinco días. Ahora bien, para esquivar todos los resquicios legales y evitar cualquier tipo de renuncia por una de las partes, que revocaría la decisión de los árbitros y supondría un obstáculo para la

<sup>111</sup> Todos estos ejemplos en AHNM, núm. 7 (1344, octubre, 23); AHNM, núm. 14 (1367, diciembre, 20); y AHN, *OO.MM.*, *Montesa*, caja 543c, f. 88.

<sup>112</sup> Las sentencias que promulgan los diferentes árbitros que escogen la villa de Morella y las aldeas de su término general para dirimir los enfrentamientos que mantienen a lo largo del siglo XIV se convierten en verdaderas regulaciones del estatuto político, fiscal y jurisdiccional de la comunidad. Se pueden consultar detalladamente en SÁNCHEZ ADELL, J. «La Comunidad de Morella...», pp. 126-131, 137-147 y 152-162.

<sup>113</sup> II-XV-7. Por ejemplo, el obispo de Tortosa, árbitro escogido por las órdenes de Montesa y el Hospital para esclarecer el reparto del agua del río de la Sénia, dispone en su sentencia de 1332 que «retenim, emperò, a nós ... que puxam declarar e enterpretar aprés la present nostra sentència o pronunciació quantquequant e quantesque vegades request ne serem per les dites parts o per la una tant solament, si alguns coses en aquesta nostra present sentència o pronunciació appararan obscures o duptoses». AHN, *OO. MM.*, *Montesa*, libro 543c, f. 72.

finalización del conflicto, los mediadores incorporan un último mandamiento. En él, ratifican todas las cláusulas de su sentencia, compelen a las dos partes a aprobar su deliberación e indican de manera expresa que aquellos que no lo hagan o incumplan alguno de los puntos dictaminados deberán satisfacer la cuantía de la pena estipulada en el compromiso. Un buen ejemplo lo aporta la sentencia promulgada por el infante Juan en 1367 en el conflicto que mantenían la villa de Morella y sus aldeas. En el último capítulo del laudo, el arbitrador ratifica los puntos de su laudo y, justo en el anterior, ordena a las partes que «dins X dies primers vinents, ab sacrament e ab carta públichha havent efficàcia de dret, aproven e emologuen la damunt dita pronunciació e totes e sengles coses desús per nós e dejús stablides e ordenades, ... e que prometen solennament [*sic*] que en sengles coses desús dites e dejús scrites tindran enpertotstemp e observararan [*sic*] e contra aquelles o alguna de elles no faran o vendran per alguna manera o rahó ... sots pena de M liures reals de València»<sup>114</sup>.

Algunos de los árbitros determinan que su sentencia será válida, incluso, si los implicados cometen alguna infracción y, por tanto, deben pagar la pena, ya que había sido consignado de este modo en el compromiso<sup>115</sup>. De hecho, esta capacidad les había sido conferida por los oponentes en el momento de constituir formalmente el proceso arbitral, cuando se comprometen a aceptar su sentencia sea cual sea su contenido y a otorgarle plena validez a su dictamen tanto si se paga la pena como si no. Se trata, pues, de una medida preventiva que pretende garantizar el cumplimiento del laudo arbitral y, asimismo, conferirle el carácter de cosa juzgada, que invalida cualquier tipo de oposición y de recurso a otra instancia judicial por parte de los contendientes, al menos teóricamente<sup>116</sup>. Finaliza, en este punto, la parte dispositiva de la sentencia y le sigue un último apartado donde los contendientes salen de nuevo a escena para realizar una serie de juramentos que tienen la finalidad de confirmar la validez de la sentencia.

### V.3 LA PARTE POSTDISPOSITIVA

En esta última parte de la sentencia y siguiendo las indicaciones efectuadas por los árbitros, los antiguos oponentes aprueban su laudo justo después de ser promulgado o unos días después si no están presentes en el momento de la

<sup>114</sup> SÁNCHEZ ADELL, J. «La Comunidad de Morella...», pp. 161-162.

<sup>115</sup> Esto es lo que establecen tres árbitros que dirimen el contencioso que mantienen dos vecinos de Vilafranca en 1307. Al final de su laudo, disponen que «la qual sentència e condempnació nostra e pronunciació volem e manam ser ferma sota la pena del compromés e, pagada la pena ho no pagada, la dita sentència romangue en sa valor». AHNM, núm. 1 (1307, diciembre, 11).

<sup>116</sup> Un buen ejemplo lo ofrecen los dos árbitros que ponen fin a la controversia que mantienen dos vecinos de Vilafranca cuando, en su sentencia de 1343, absuelven a ambas partes de todas las deudas que se reclamaban y, asimismo, concluyen su laudo ordenándoles que «per les dites rahons nunca la una part a l'altra davant algun jutge convenir no pogués per nenguns feyts, préssecs o deutes o contractes que entre ells tro en aquest dia sien feyts, e estats sota la dita pena». AHNM, núm. 10 (1343, noviembre, 6). A diferencia del caso valenciano, todas estas medidas que toman los árbitros para otorgar validez a su sentencia están bien reguladas en el derecho castellano, en concreto en las Partidas del rey Alfonso X. MERCHÁN, A. *El arbitraje...*, pp. 227-238.

publicación. Mediante este reconocimiento, le conceden plena validez legal al arbitraje y también a su resolución, de modo que pasa a tener el carácter de cosa juzgada. Más aún, los implicados pueden ofrecer las garantías personales y materiales que crean oportunas para garantizar el cumplimiento del laudo arbitral, se comprometen a mantenerlo en vigor frente a las Sagradas Escrituras y, asimismo, se prestan mutuamente homenaje de manos y de boca para sellar la pacificación alcanzada con la resolución de los árbitros. Después de la promulgación de la sentencia que pone fin al enfrentamiento que habían mantenido en 1323, los miembros de los bandos de los Soler y los Olzina, de la Salzadella, realizan todos estos actos. De hecho,

«la qual sentència o pronunciació e totes les coses e sengles en aquella contengudes, encontinent que fo donada, les dites parts, ço és, cascú per sí e per lurs amichs, cosins, parents e valedors, loaren, aprovaren, ratificaren, emologaren e confermaren en totes coses e per totes, e prometeren e encara juraren, ço és, cascú per sí, per Déu e per los sents IIII Evangelis, ab lurs pròpies mans tocats, la dita sentència e totes les coses e sengles en aquella contengudes tenir e observar per tostemps, sots les dites penes. E d'açò feeren homenatge, ço és, cascú per sí, de mans e de boca».

Más aún, un par de meses después de todo esto, Arnau de Soler, maestre de Montesa y señor suyo, rubrica la sentencia que ha puesto fin al enfrentamiento, una aprobación del señor que pretende otorgarle mayor firmeza y estabilidad al pacto de paz<sup>117</sup>.

Siguen a estas declaraciones de las partes la indicación de la fecha de promulgación de la sentencia, el lugar de reunión de los protagonistas y sus firmas. Concluye aquí la parte postdispositiva de la sentencia y, con ella, también lo hace el documento que recoge la decisión de los árbitros y el compromiso de las partes de alcanzar la pacificación. Asimismo, finaliza la ceremonia que ha escenificado la consecución de la paz y el restablecimiento de la armonía en el colectivo, sancionada por la asistencia de la comunidad, la fe pública que otorga el notario a la sentencia y las rúbricas de los testigos que han sido llamados por los implicados y que validan todos los actos que han presenciado.

#### V.4 PACTOS COMPLEMENTARIOS A LA SENTENCIA

Para conceder una mayor consistencia todavía al proceso de conciliación, las partes suelen llevar a cabo un último acto que permanece fuera ya del ámbi-

<sup>117</sup> ARV, *Clero, Montesa*, legajo 895, caja 2.357. Esta implicación de las autoridades en la corroboración del proceso arbitral es una práctica muy habitual en el Béarn y el Rosellón en los siglos bajomedievales. En esta última región, incluso, muchas veces se copiaban las sentencias arbitrales en los registros de la administración del procurador general, la máxima autoridad del condado por delegación de la Corona, para tener memoria del acto. El caso del Beárn en BIDOTGERMA, D. «Entre justice institutionnelle...», p. 286; y el del Rossellón en ROYO, V. «Les mécanismes extrajudiciaires de pacification en Roussillon et en Cerdagne (XIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècles)». En SOT, M., dir. *Médiation, paix et guerre au Moyen Âge*. París: Éd. du Comité des travaux historiques et scientifiques, edición electrónica, 2012, pp. 37-47.

to del procedimiento arbitral, aunque sea una consecuencia directa. Entre los capítulos que componen los laudos, con frecuencia los mediadores imponen a los contendientes la obligatoriedad de firmar una carta de paz y perdón que ponga fin a las antiguas enemistades y que muestre el compromiso que han adquirido las partes de anular cualquier rescoldo del conflicto que se ha extinguido. En consecuencia, después de escuchar y aprobar el veredicto de los árbitros, los litigantes firman la preceptiva carta de paz y le confieren a este documento el carácter de cosa juzgada, de modo que también obtiene plena validez legal por sí mismo. Revisten, además, el acto con toda la sacralidad necesaria y, si no lo han hecho en el momento de ratificar la sentencia de los árbitros, realizan ahora el juramento sobre los evangelios y se ofrecen el homenaje de manos y de boca. Romper el pacto que han suscrito o no cumplir cualquiera de los puntos de la sentencia no sólo supondría tener que satisfacer la pena consignada en el compromiso originario, sino que también deberían afrontar los castigos terrenales y espirituales que comporta infringir el sacramento.

## VI. LA VALIDEZ PRÁCTICA DE LOS ARBITRAJES

Con la promulgación de la sentencia, su aprobación por parte de los litigantes y la posible firma de cartas de perdón, todo acompañado con el ofrecimiento de los homenajes preceptivos y el juramento sobre las Sagradas Escrituras, finaliza el proceso de conciliación emprendido tiempo atrás, iniciado con la rúbrica del compromiso. No ha sido una tarea realizada rápidamente, en absoluto. Más bien al contrario, desde el comienzo del procedimiento de pacificación hasta su fin se han sucedido varias fases de negociación, investigación y deliberación que concluyen con la publicación de la sentencia de los árbitros y la ceremonia correspondiente de restauración de la paz. En este último acto, las partes se comprometen a aceptar el veredicto de los mediadores y a dar por acabado cualquier tipo de disputa que podía haber surgido entre ellas. Le conceden, además, la máxima fuerza ejecutiva a la sentencia y, con eso, se anula toda posibilidad de reavivación del conflicto, al menos en teoría.

Ahora bien, la sociedad rural está siempre en movimiento y el constante trasiego que protagonizan sus actores a todos los niveles –desde los campesinos más humildes hasta los grandes señores– hace que, en muchas ocasiones, estas promesas se incumplan y la controversia emerja de nuevo entre los antiguos contendientes. Es difícil saber las causas exactas que motivan la vuelta de las hostilidades, porque no se suele consignar en ninguno de los documentos que se producen a lo largo de la disputa ni del proceso de pacificación posterior. Únicamente nos es posible conocer la firma de un nuevo compromiso entre las partes, la elección de unos árbitros y el inicio del procedimiento arbitral, con todo lo que ello conlleva.

La mayoría de los enfrentamientos dirimidos a través de la vía arbitral se suelen resolver en primera instancia debido, fundamentalmente, a la negociación que se abre con la intervención de los árbitros y el consenso que se alcanza

mediante su sentencia. Otros, en cambio, exigen el establecimiento de una discusión larga y pesada, que comporta la ruptura de los pactos suscritos a lo largo del proceso de conciliación y la recuperación de los parlamentos entre los oponentes y los mediadores a través de arbitrajes que tratan de manera sucesiva una misma causa. A veces, incluso, contendientes y mediadores abortan el proceso arbitral antes de la publicación de la sentencia, que no se llega ni a elaborar en forma de un documento válido jurídicamente. Se trata, eso sí, de una situación minoritaria entre el campesinado, porque sólo en el 3% de los casos documentados en la comunidad rural de Vilafranca entre 1307 y 1412 fue necesario suscribir dos compromisos para dirimir un mismo litigio. Ahora bien, esta práctica está mucho más extendida entre los señores, las villas y las comunidades rurales.

Se debe precisar, sin embargo, que las diferencias entre unos casos y otros son bastante notorias. Por una parte, en los conflictos que afectan al campesinado, la ruptura del proceso arbitral se produce al poco tiempo de la firma del compromiso y antes de la publicación de la sentencia. Asimismo, el incumplimiento de los puntos establecidos en el laudo, actos ciertamente poco habituales, tiene lugar justo después de la promulgación del veredicto por los mediadores. La existencia de posturas muy contrapuestas entre los contendientes y la ineptitud de las soluciones propuestas por los árbitros para contentar a ambas partes están detrás de la revocación de los arbitrajes. Por la otra, en los casos de los señores, las villas y las comunidades rurales suelen pasar unos años entre la publicación de los veredictos propuestos por los árbitros y la reaparición de las disensiones. Más aún, las sentencias son aceptadas por los contrincantes y aquello que establecen rige las relaciones entre los miembros de la clase feudal y los centros urbanos y rurales durante un tiempo bastante prolongado. Sólo los cambios acontecidos en la trama señorial, la red de poblamiento y la estructura social de las villas y las comunidades rurales exigen la modificación del juego de fuerzas alcanzado mediante los arbitrajes algunas décadas más tarde <sup>118</sup>.

En resumidas cuentas, aquello que pone de manifiesto la práctica documental es que el procedimiento arbitral, teóricamente irrevocable después de la suscripción del compromiso, en ocasiones se aborta. Se desprende, asimismo, que las sentencias de los árbitros, en teoría inapelables, son rebatidas con cierta frecuencia en determinados ámbitos. A pesar de tratarse de casos minoritarios, su existencia requiere una mínima reflexión que ayudará a entender la concepción que tenían los contemporáneos de la institución arbitral, el uso que hacían para cerrar los contenciosos de la manera más equitativa posible y las soluciones adoptadas para esquivar los mínimos impedimentos legales que imponía el arbitraje. Los ejemplos que mejor nos pueden ayudar a comprender todas estas

---

<sup>118</sup> Un buen ejemplo de la ruptura sistemática de los pactos y la vuelta de las negociaciones es la lucha que mantienen la villa de Morella y las aldeas de su término general, unos conflictos que se alargan durante todo el siglo XIV y en los que se utilizan los arbitrajes en circunstancias concretas para poder negociar con el oponente. ROYO, V. «Los conflictos políticos en el norte del reino de Valencia. La lucha por el poder en la comunidad de Morella y sus aldeas (1292-1412)». *Roda da Fortuna. Revista Eletrónica sobre Antiguidade e Medievo*, 2/1-1, 2013, pp. 354-381.

cuestiones son los que aporta la conflictividad suscitada entre los campesinos de las comunidades rurales, porque son también los que se solucionan de manera más breve y, por tanto, ofrecen la posibilidad de percibir más nítidamente los aspectos mencionados hace un momento.

Ya hemos visto todas las cautelas que se toman a la hora de redactar los compromisos para garantizar el buen desarrollo del procedimiento arbitral, pero éstas no evitan que, a veces, el proceso de resolución de los litigios se rompa en algún momento de su transcurso. Más aún, en la mayoría de los casos, las pautas que siguen los contendientes y los árbitros para paralizar el arbitraje no son exactamente las que marca la ley ni tampoco las que ellas mismas han estipulado en los compromisos. De hecho, entre los habitantes de Vilafranca, en lugar de no aceptar la sentencia de los árbitros o incumplirla después, las partes y los mediadores prefieren invalidar el arbitraje antes de hacer público el veredicto si la conducción de las negociaciones y el resultado consiguiente no son satisfactorios para todos los implicados. Hasta cierto punto, es un comportamiento lógico si se tiene en cuenta que la resolución final debe estar consensuada entre los árbitros e, incluso, las partes. Entonces, aquello más lógico es no llegar al momento de la publicación si ya se sabe de antemano que no se aceptará su contenido o será rebatido poco tiempo después.

A lo largo de 1345, Simonet Bonfill y el presbítero Domingo Navarro, ambos de Vilafranca, firman dos compromisos para dejar en manos de sendos tribunales arbitrales la resolución de un mismo conflicto que se ha suscitado a causa de ciertas peleas ocurridas entre ellos. El primero lo suscriben el 6 de febrero de dicho año y nombran como mediadores a cuatro parientes suyos. Incluso, cuando expira el plazo estipulado en primera instancia, prolongan la validez del compromiso porque seguramente los árbitros no han encontrado todavía una salida al contencioso. Ahora bien, parece que las negociaciones se rompen después de esta prórroga. De hecho, los árbitros no pronuncian su sentencia y el enfrentamiento entra en un punto muerto hasta el 6 de diciembre de 1345. En esa fecha, los contendientes suscriben un nuevo compromiso a través del cual escogen a otros dos árbitros diferentes de los anteriores y les conceden aproximadamente un mes para dirimir el litigio. El cambio tampoco reporta los resultados esperados y los mediadores no elaboran un laudo. Finalmente, el 18 de enero de 1346, pasado ya el periodo concedido a los últimos árbitros, Bonfill y Navarro ponen fin a la controversia mediante la firma de una carta de paz, sin la intervención aparente de terceras personas<sup>119</sup>.

Siguiendo aquello que se ha visto hasta el momento, los motivos que puede haber detrás de estas interrupciones del proceso arbitral podría ser fundamentalmente dos. Por una parte, cabría la posibilidad de que alguno de los contendientes hubiera incumplido cualquiera de las cláusulas del compromiso. Por la otra, podría ser que los árbitros respectivos no se hubieran podido concordar a la hora de conformar un veredicto final y, por tanto, que no hubieran cumplido con la tarea que se les encomendó. Parece ésta la opción más factible, sobre

<sup>119</sup> Los dos compromisos, la prórroga y la carta de paz, por orden cronológico, en AHNM, núm. 16 (1345, febrero, 6 y 1345, abril, 3), núm. 15 (1345, diciembre, 6) y núm. 7 (1346, enero, 18).

todo si tenemos en cuenta que los dos equipos arbitrales que tratan la causa son totalmente distintos. Tanto en un caso como en otro, los oponentes o los árbitros deberían haber dejado constancia de la paralización del procedimiento arbitral y de las acciones que se tenían que llevar a cabo en el futuro, en especial, la imposición de la pena a los infractores o la presión realizada sobre los mediadores para forzarlos a pronunciar una sentencia. Ahora bien, no se ha conservado ninguna noticia de las posibles actuaciones de los árbitros o de los implicados y todo hace pensar que no se llegó nunca a exigirles un castigo por haber roto el proceso arbitral. Es cierto que, en caso de haber alguna reclamación, ésta se hubiera presentado en la corte de justicia local, pero después se habría acudido al notario para dejar constancia de la exigencia del pago de la pena. Durante estos años, se conservan casi la totalidad de los protocolos de los notarios de la comunidad rural, por no decir todos. Así pues, en caso de haber solicitado la imposición de una pena o de ejecutar cualquier orden por parte de la justicia ordinaria, habría muchas posibilidades de que el acto hubiera llegado hasta nuestros días y no ha sido así.

Aquello que nos induce a pensar este caso y otros en que sí se rebate la sentencia de los árbitros después de ser promulgada es que el conjunto de cláusulas necesarias y accesorias que se introducen en los compromisos sirven para conferir una gran cobertura legal y práctica al procedimiento arbitral. Gracias a su inclusión en los documentos, las partes ven coartadas las intenciones de romper el arbitraje si consideran de manera parcial que el desarrollo no les favorece todo lo que desean. Por tanto, existen determinadas estipulaciones que cortan las ansias de los implicados de interrumpir el proceso arbitral a su antojo. Lo mismo ocurre con los árbitros. Los mediadores sólo pueden abandonar el proceso arbitral si aportan razones contundentes que justifiquen su renuncia y, con ello, se evita que puedan paralizar la resolución de las causas una vez que han asumido la dignidad arbitral por cualquier motivo injustificado o que podría considerarse insuficiente a ojos de las partes. Así pues, el procedimiento arbitral está garantizado por una mínima constricción legal que tiene la finalidad de proteger la institución de los caprichos y los enfados de litigantes y mediadores, pero hay otros factores que, evidentemente, influyen a la hora de llevar hasta las últimas consecuencias un arbitraje y que pueden explicar la inhabilitación del proceso sin repercusiones para contendientes y árbitros.

Si prestamos atención al fundamento último de la institución arbitral, el arbitraje descansa en la existencia de un acuerdo entre las partes para dejar la resolución de un litigio en manos de terceras personas. Para hacerlo, suscriben un compromiso y revisten a los mediadores con unos poderes determinados para dirimir la causa. Este pacto entre oponentes y árbitros es la base del arbitraje y las cláusulas accesorias que se introducen en el compromiso pretenden dotar de contenido legal a este acuerdo primigenio. Ahora bien, si hay un rasgo que caracteriza a la institución arbitral es precisamente su flexibilidad y, entonces, imponer condiciones estrictas que no permitieran revisar el contenido del compromiso a lo largo del procedimiento arbitral supondría aniquilar esta libertad procesal.

Puede ocurrir que, un tiempo después de firmar el compromiso, haya un acercamiento entre las partes y consideren que pueden resolver el conflicto a través de una negociación entre ellas. Existe también la posibilidad de que los árbitros no sean lo suficientemente hábiles para encontrar una salida consensuada a la controversia. En estos casos, es lógico que los implicados y los mediadores tengan la capacidad de anular libremente todo aquello establecido en el compromiso y puedan detener el procedimiento arbitral, siempre que haya un consenso para hacerlo y sin la necesidad de sufrir la imposición de ninguna pena. Al fin y al cabo, la esencia del arbitraje radica en la negociación que entablan varias personas –partes y árbitros– para alcanzar resoluciones equitativas que contenten a todos los implicados o que sean producto del consenso de todos ellos. Cuando estas premisas no se pueden cumplir, los protagonistas deben tener la capacidad de retirar los poderes a los árbitros –han sido ellos los que se los han otorgado– y también deben tener la posibilidad de invalidar el proceso arbitral. Aunque estas actuaciones no están previstas en la ley y tampoco se recogen en los compromisos, la práctica cotidiana invita a pensar que se adoptan con mucha normalidad, siempre que exista un entendimiento entre partes y mediadores. Y aquello más lógico es que, en este supuesto, no exista ningún impedimento para abandonar el procedimiento arbitral y reconducir nuevamente el conflicto por la vía de la negociación, a pesar de todas las cautelas tomadas en el momento de redactar el compromiso inicial, en especial, la obligatoriedad de promulgar una sentencia para cerrar el arbitraje que, además, es irrevocable.

Todas estas cuestiones ponen de manifiesto que la institución arbitral está revestida de una mínima cobertura legal que garantiza con firmeza su desarrollo y su validez. Nos encontramos, por tanto, ante un mecanismo de resolución de los conflictos que no puede ser considerado como un elemento al margen de la ley y perteneciente a la esfera de la privacidad, pues el texto legal y el contenido que se introduce en los documentos redactados a lo largo del proceso arbitral lo amparan como un instrumento perfectamente legal y público. Pero esta protección jurídica no repercute de manera negativa en su flexibilidad. Al contrario, la libertad procesal es la que marca todo el desarrollo del arbitraje y, llegado el momento, las partes o los mediadores tienen la posibilidad de rescindirlo para intentar encontrar otra salida al contencioso, mediante la vuelta a las negociaciones o a través de las instancias judiciales pertinentes.

Esta concepción de los arbitrajes responde, por una parte, a la propia caracterización legal de la institución y, por la otra, a la utilidad que le es concedida por los actores sociales. La asunción de la institución arbitral ofrece a los adversarios un canal de negociación óptimo que se ajusta a sus pretensiones y que, además, les aporta una protección legal reconocida por las instancias públicas competentes. Gracias a esto, los arbitrajes devienen instrumentos muy eficaces de resolución de las controversias y, de hecho, se insieren en proyectos ciertamente amplios de discusión, donde se combinan las negociaciones, el recurso a los tribunales de justicia y ciertos episodios circunstanciales de violencia para

conseguir imponer los intereses propios sobre los ajenos<sup>120</sup>. La conflictividad juega un papel esencial en la articulación de las relaciones sociales en el mundo rural valenciano desde el mismo momento de la conquista del siglo XIII y, por derivación, también lo tiene la institución arbitral. Dicho mecanismo proporciona un canal de discusión que permite gestionar los enfrentamientos que ritman la vida cotidiana de los diferentes actores sociales y, al mismo tiempo, es un instrumento que ofrece la posibilidad de modificar la estructura social preexistente, pues los conflictos y los arbitrajes son la máxima expresión de una sociedad rural que está siempre en movimiento.

## VII. CONCLUSIONES

El análisis del cuerpo documental definido en las primeras líneas de este trabajo permite concluir que los arbitrajes son un instrumento fuertemente extendido entre todos los grupos sociales del mundo rural valenciano desde el mismo momento de la conquista del siglo XIII y que, al mismo tiempo, se constituyen como mecanismos con un marcado carácter legal. A pesar de las posiciones que ha defendido una parte muy importante de la historiografía, que situaba a los arbitrajes fuera de los límites de la ley, el estudio de las escrituras que se formalizan a lo largo del procedimiento arbitral pone de manifiesto que nos encontramos ante un instrumento con una fuerza legal evidente, que lo posiciona al mismo nivel que los juicios ordinarios. De hecho, la extraordinaria difusión de la institución arbitral en Cataluña, Aragón y Valencia a mediados del siglo XIII obliga a Jaime I y a sus legisladores a incorporar dichas prácticas entre los mecanismos de resolución de conflictos que se contemplan en los cuerpos normativos.

Siguiendo los preceptos del derecho romano clásico y las novedades aportadas por la literatura jurídica del siglo XIII, los arbitrajes son introducidos en los Fueros de Valencia desde el momento de su redacción original y, así, se les otorga la cobertura legal necesaria para ser utilizados sin ningún tipo de impedimento. Aquí, se define una mínima caracterización que sirve para regularizar el uso de esta práctica y, sobre todo, se incide en conceder validez jurídica a estos pactos alcanzados mediante terceros. La finalidad última es proporcionar a los diferentes actores sociales un mecanismo completamente legal para resolver los litigios, pero sin reducir su principal virtud. En efecto, no se introduce ninguna constricción procesal y los arbitrajes mantienen su esencia. De este modo, se sanciona su legitimidad y la flexibilidad está garantizada.

Sin embargo, existe una cierta incompreensión de los principios romanos a la hora de adoptarlos en el texto valenciano y esto tiene su repercusión en la praxis cotidiana. De hecho, la misma dualidad teórica que se describe en el

---

<sup>120</sup> Se puede ver una primera aproximación a la inclusión de los arbitrajes en estrategias de discusión más profundas, que combinan la lucha judicial con la negociación y el uso de la violencia, en ALFONSO, I. «Oña contra Frías o el pleito de los cien testigos». *Edad Media: revista de historia*, 3, 2000, pp. 61-88; y ROYO, V. *La construcció i la definició...*, vol. II, pp. 901-1.168.

texto legal se plasma en los documentos que se ponen por escrito a lo largo del proceso arbitral, es decir, el compromiso y la sentencia. Construcciones jurídicas de una gran complejidad, las escrituras que se confeccionan a lo largo de los procesos de pacificación muestran la flexibilidad de este mecanismo de resolución de los conflictos y su enorme adaptabilidad a situaciones de todo tipo. A través de las cláusulas necesarias y accesorias, los notarios insisten en reconocer la validez de los acuerdos alcanzados mediante la institución arbitral, al mismo tiempo que la ensamblan a las particularidades de cada caso concreto para convertirla en un instrumento útil, capaz de dar respuesta a las exigencias de cada contienda. De este modo, los compromisos y los laudos arbitrales gozan de la cobertura que les proporciona la ley y también obtienen la fuerza que les concede la aceptación de las partes implicadas, los mediadores, los testigos y el notario.

Ahora bien, a causa de la interpretación superficial de las leyes romanas, en los Fueros existen ciertas deficiencias en la definición de la institución arbitral. Por ejemplo, se presupone que todos los compromisos son únicamente penales, mientras que se descarta la opción de suscribir compromisos simples. Asimismo, el texto legal también plantea ciertas dudas en el momento de establecer la fuerza ejecutiva de las sentencias de los árbitros y ofrece más incertidumbre que clarividencias sobre su condición. Se trata, pues, de aspectos que deben ser resueltos en la práctica cotidiana con la inclusión de cláusulas que cubren los vacíos dejados por la ley.

Para hacerles frente, en los compromisos, las partes tienen que jurar aceptar la sentencia de los mediadores que han propuesto, sea cual sea su condición, para otorgar validez a su laudo y, por extensión, a todo el proceso arbitral que se inicia con la rúbrica de este documento. Al mismo tiempo, deben consignar la imposición de una pena que castigue a los infractores del pacto que han suscrito para compeler a los implicados a observar todos los puntos del acuerdo. Ya por último, tienen que ofrecer garantías personales y materiales para asegurar el cumplimiento del compromiso y, en especial, la sentencia de los árbitros, siendo todo refrendado con el juramento que ofrecen sobre las Sagradas Escrituras y el homenaje que se prestan mutuamente.

Comienza, entonces, la tarea de los árbitros, que se divide en varias fases, aunque muy pocas veces ha dejado constancia documental, pues no existe la necesidad de ponerlas formalmente por escrito, y que finaliza con la promulgación de la sentencia. En este documento, los árbitros remiten a los poderes concedidos en la carta de compromiso para justificar todos y cada uno de sus actos, pues es allí donde el arbitraje tiene su fundamento. Para concluir con la publicación de su decisión, los mediadores tienen que recurrir nuevamente al compromiso para ordenar a los contendientes que sigan su laudo, apelando al juramento que hicieron en el documento inicial. Asimismo, las partes deben aprobar la sentencia de los árbitros, ya que sólo así este documento obtiene plena validez legal y se puede hacer efectivo su cumplimiento. En último lugar, los antiguos adversarios pueden reafirmar todo este procedimiento con el ofrecimiento de las garantías, los juramentos y los homenajes que crean oportunos y, sobre

todo, con la firma de una carta de paz y perdón que escenifica el fin de los odios y el comienzo de una nueva etapa de cordialidad y, por qué no, de amistad.

En resumen, la sentencia de los árbitros pone fin al conflicto iniciado tiempo atrás. Desde la firma del compromiso hasta la promulgación del laudo, se han sucedido varias etapas que han servido para entablar una negociación entre los oponentes a través de los mediadores y, con eso, intentar buscar posturas comunes que relajen sus pretensiones y les permitan llegar a un acuerdo más o menos firme. Es así como se puede poner fin al contencioso que ha suscitado la constitución del arbitraje y, con frecuencia, la labor de los árbitros consigue reducir las enemistades y encontrar una salida equitativa que haga desaparecer para siempre los enfrentamientos. Otras veces, en cambio, alcanzar una solución que contente a ambas partes es prácticamente imposible.

Los litigantes optan por la vía del arbitraje para obtener un canal de discusión y negociación con el adversario, pero este recurso es sólo otro más de los mecanismos que utilizan para dirimir la disputa que mantienen y, si la solución propuesta no les convence, el contencioso se retoma al poco tiempo. Es cierto que las normas estipulan la irrevocabilidad de los laudos arbitrales, los notarios que ponen por escrito los documentos insisten en esta característica del proceso arbitral e, incluso, las partes se comprometen explícitamente a no violar el procedimiento. Aún así, los pactos con frecuencia se rompen. Esto no quiere decir que nos encontremos ante un mecanismo que carece de fuerza legal por sí mismo, pues se ha demostrado todo lo contrario a lo largo de estas páginas. Más bien, se debe entender que los arbitrajes se insertan en estrategias de lucha y presión muy dilatadas en el tiempo que sirven para defender los intereses propios y superan los límites estrictos de la causa concreta que se trata. Lejos de las constricciones procesales que imponen los juicios ordinarios, los arbitrajes se convierten en mecanismos de interacción muy flexibles que se utilizan para conducir las negociaciones con el rival y, por ello, tienen una enorme utilidad en el seno de una sociedad rural siempre sometida al cambio, pues sirven para dirimir todo tipo de diferencias entre nobles, eclesiásticos, burgueses y campesinos y, además, se encuentran bajo el amparo de la legalidad vigente.

VICENT ROYO PÉREZ  
Universitat Jaume I



# La Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486. Estadios de incentivos y liberalización de la tierra en los reinos hispánicos medievales

## RESUMEN

*La Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486, que pone fin a la guerra de los remensas al autorizar la salida de los labriegos de la tierra, ha sido interpretada como un hito en el contexto europeo, representando la quiebra de la organización medieval señorial. Sin embargo, ya en 1017 los Decretos de León autorizaban a los campesinos a abandonar la tierra, sin mediar el conflicto social que conoce luego Cataluña, y el Capitular Carolingio de Carlos el Calvo de 844 establecía precisamente en territorio catalán un claro precedente de las medidas liberalizadoras de los Decretos. La constatación de este doble contraste lleva a proponer una relectura de la Sentencia Arbitral a la luz de las siguientes preguntas: ¿Por qué se aprueba a principios del siglo XI en León una medida general de libertad de movimiento para la que hay que esperar en Cataluña más de cuatro siglos, siendo además considerada pionera la catalana? ¿Por qué en Cataluña se acaba imponiendo el régimen medieval más gravoso de sujeción a la tierra, habiéndose significado inicialmente por su flexibilidad? A través de la comparación y desde una perspectiva política que fija la base de la organización medieval en la capacidad de autodefensa, este trabajo reevalúa la Sentencia Arbitral en el proceso de desmantelamiento del régimen señorial a partir de la reconstrucción de la lógica subyacente de manera común a estos tres textos. Y argumenta que esa liberalización se produce ahí donde y cuando el Rey tiene incentivos para ello. Cuando necesita hombres para proceder a la repoblación y reconquista, fortaleciendo su posición frente a la de los señores. O cuando, sin existir el incentivo de la expansión territorial, como ocurre en 1486 (cuando sí se da en cambio el trasfondo de la lucha social entre señores y campesinos), el Rey sigue inmerso en una lucha fundamental frente a los señores, siendo*

*esta motivación, más que la fuerza de la causa social de los campesinos, lo que habría posibilitado la liberalización de la tierra finalmente también en Cataluña.*

### PALABRAS CLAVE

*Señorío, libertad de movimiento, labriegos, poder real, Sentencia Arbitral de Guadalupe, Decretos de León.*

### ABSTRACT

*The Sentencia Arbitral de Guadalupe put an end to the Wars of Remences, by allowing seignury peasants, until then bound to the land, to leave it. According to the literature, this redemption of serfs –that expresses the dismantling of medieval political organization based on seignury– took place much earlier than in other reigns. However, the general Decrees of León of 1017 already allowed seignury peasants to leave the land, without the social conflict that preceded in Catalonia. On the other hand, Carolingian Capitularies of 844 already set a precedent on freedom of movement, precisely in Catalan territory. In the light of these facts, and introducing a double political and comparative perspective, this article proposes a new interpretation of the Sentencia Arbitral according to the following question: why is it possible to pass in León already at the beginning of the XIth Century a measure for which it will be necessary to wait in Catalonia until the end of the XVth Century, while Catalonia had pioneered the recognition of freedom of movement at the beginning of the Middle Ages? Comparing these texts will allow us to put the Sentencia Arbitral into proper historical perspective and shed light into the logic underlying these measures. Indeed, it will be argued that freedom of movement as recognised to peasants would express a transaction or re-equilibrium of political powers between the King and the Lords, rather than the result of the social tension between peasants and Lords, and would ultimately depend on the existence of incentives for land liberalisation.*

### KEYWORDS

*Seignury, Freedom of movement, peasants, royal power, Sentencia Arbitral of Guadalupe, Decrees of León.*

**Recibido:** 7 de noviembre de 2015.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

**SUMARIO:** Introducción. I. La sujeción a la tierra, configuradora de la fidelidad: la condición jurídica de los campesinos sobre la que operan los textos analizados. II. La salida de la tierra, quiebra de la fidelidad: modalidades de disolución del vínculo de sujeción introducidas en los textos. III. Cautelas que amortiguan la quiebra de la fidelidad: límites incorporados a la medida liberalizadora. Conclusión. Bibliografía.

## INTRODUCCIÓN

La Sentencia Arbitral de Guadalupe, dictada en 1486 por Fernando II de Aragón, pone fin a las conocidas como guerras de los remensas, que enfrentaron durante más de dos décadas a señores y a campesinos en Cataluña, autorizando la salida de los labriegos de las tierras de señorío, hasta entonces sometidos a opresivas condiciones de sujeción. De acuerdo con la lectura que tradicionalmente se ha hecho en la historiografía de esta sentencia, ello situaría a Cataluña muy por delante de otros reinos cristianos, tanto hispánicos como europeos<sup>1</sup>, en lo que se refiere a la liberalización de la tierra, al pasar los campesinos catalanes a disfrutar de una libertad personal para la que en otros sitios hubo en cambio que esperar hasta finales del siglo xv, y al representar ello en definitiva la quiebra de la organización política medieval basada en el señorío.

No obstante, el Fuero de León o, más propiamente, los Decretos de León, promulgados por Alfonso V en 1017<sup>2</sup>, ya autorizaban a los labriegos a abando-

<sup>1</sup> HINOJOSA, Eduardo de, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad media*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1905 (en la edición de 2003, Urgoiti Editores, p. 246); VICENS VIVES, Jaume, *Historia de los remensas en el siglo xv*, Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1978, pp. 17 y 18.

<sup>2</sup> Resulta necesario remitirse en este aspecto al trabajo publicado en 1969 por Alfonso García-Gallo («El Fuero de León: su historia, textos y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 39, 1969, pp. 5-149), en el que se cuestiona la utilización del término Fuero de León, utilizado hasta entonces de manera general. A partir de un innovador estudio crítico de nueve textos más o menos directamente basados en el Fuero de León (los respectivamente reproducidos en el «Liber Testamentorum» de Oviedo y en el «Liber Fidei» de Braga, la confirmación de determinados preceptos del Fuero de León por la Reina D.<sup>a</sup> Urraca a principios del siglo xii, así como los Fueros de Castrocabón, Villavicencio, Pajares, Sanabria, Rabanal y Villafranca del Bierzo), el trabajo procede a una reconstrucción del Fuero aprobado por Alfonso V, rechazando que constituya una reproducción fiel el texto hasta ese momento manejado pacíficamente en la historiografía como tal (el más antiguo manuscrito con el que contamos, el código de la Catedral de Oviedo, el «Liber Testamentorum», elaborado entre 1116 y 1129 por Pelayo, Obispo de Oviedo, y que sirve de base a la edición de 1944 de Vázquez de Parga, si bien admitiéndose sus interpolaciones). Según García-Gallo, el texto ovetense, cien años posterior a la supuesta fecha de elaboración del Fuero, sería en realidad el resultado de sucesivas refundiciones de lo que en el trabajo se califican de «textos primarios» (no habría habido un único texto utilizado como modelo para las diferentes versiones, sino varios textos como la carta de población de León, el propio Fuero de León, leyes territoriales, privilegios reales y otras series de preceptos varios), y cuya diferente combinación y utilización habría dado lugar a los distintos textos basados en el Fuero de León, y a partir de los cuales García-Gallo realiza su estudio. Concretamente, el texto ovetense representaría una cuarta refundición de esos textos primarios, resultado de la adición, a una supuesta tercera refundición, de las leyes territoriales aprobadas en 1017 por Alfonso V, reunida en León una asamblea política (y que Claudio Sánchez Albornoz en 1922 habría descubierto también reproducidas en el «Liber Fidei» de Braga, del siglo xiii: «Un texto desconocido del Fuero de León», *Revista de Filología Española*, IX, 1922, pp. 317-323), así como de una serie de interpolaciones. Precisamente en esas disposiciones territoriales se encontrarían las dos medidas liberalizadoras de la tierra en las que en este artículo me baso (las leyes X y XII, en la edición de Vázquez de Parga), por lo que, de estar en lo cierto García-Gallo, no aparecerían en cambio en el texto original. La tesis de García-Gallo no altera en todo caso lo que sustancialmente aquí se va a defender, siendo menos relevante a estos efectos que las leyes territoriales estuvieran concretamente recogidas en el Fuero y más en cambio el hecho de que el Rey aprobara ese tipo de disposiciones. El trabajo de 1969 no cuestiona que a

nar la tierra<sup>3</sup>, sin ni siquiera haberse producido antes el conflicto social que precede en cambio en Cataluña a la Sentencia Arbitral, aunque con unas condiciones limitativas de la salida.

Por otra parte, un claro precedente de las leyes x y XII de los Decretos de León, en las que se autoriza y a la vez se condiciona esa salida de labriegos, podríamos localizarlo precisamente en territorio catalán. El Capitular carolingio aprobado por el rey franco Carlos el Calvo en el año 844 para los habitantes del Condado de Barcelona recuerda fuertemente la lógica de las disposiciones citadas de los Decretos al permitir la movilidad de los campesinos<sup>4</sup>, autorizándoles a abandonar la tierra que trabajan para instalarse en otra.

La constatación de este doble contraste representa el punto de partida de este trabajo. Primero, entre el tipo de sujeción a la tierra vigente para el cam-

---

principios del siglo XI Alfonso V aprobara unas leyes territoriales. Pero sí cuestiona otros aspectos tal vez aquí más importantes, como la exactitud con la que conocemos su contenido (habiendo podido ser manipuladas hasta su reproducción en los textos ovetense y bracarense, si bien tampoco contamos con una posible versión alternativa), y, sobre todo, su impacto real, argumentando García-Gallo (pp. 66 y 122) que no hay noticia de una posterior invocación de esas leyes ni en definitiva de que constituyeran una parte esencial del Derecho leonés. A esto sin embargo podría objetarse que en el mundo medieval no se dio necesariamente una correspondencia, como la que se configura posteriormente, entre publicación de disposiciones regias y vigencia o aplicación territorial de éstas, por lo que con la publicación de las normas regias el Rey podía haber estado simplemente luchando por su publicidad y por la posibilidad de su aplicación. Para lograr esto se habrían podido publicar dichas normas regias en el Fuero de León (lo que, eso sí, iría en contra de lo defendido por García-Gallo), junto con las disposiciones municipales, a fin precisamente de lograr que los órganos encargados de la aplicación del texto también las ejecutasen. Lo fundamental habría sido así tener texto (fuero) y capacidad de aplicar ese texto (jurisdicción). Y bajo el reinado de Alfonso V, la ciudad de León, a diferencia de lo que sucedía en los otros municipios a los que se concede un Fuero basado en el de León (en los que en cambio no se integran esa parte de disposiciones reales), tenía la doble condición de municipio y de sede regia. Lo que explicaría que, además de contener normas municipales (los preceptos XXI-XLVIII del texto ovetense), tuviera asimismo normas territoriales o, sencillamente, reales (disposiciones I-XX del texto). De no tener razón García-Gallo y sí contener por tanto el Fuero de León estos dos tipos de preceptos, el texto reflejaría una coexistencia en tensión de jurisdicciones, una lucha por lograr una jerarquía entre ellas y por aplicar sus respectivos fueros, lo que en esencia representa, como veremos, la idea inspiradora de este trabajo. Y ello, en última instancia, insisto, se podría también defender de un modo más general incluso si, como argumenta García-Gallo, esas disposiciones territoriales no hubiesen estado específicamente contenidas en el Fuero de León. En aras de simplificar y de conformidad con la tesis de García-Gallo, en lo sucesivo me voy a referir al texto que aprueba esas disposiciones regias liberalizadoras de la tierra como Decretos de León y voy a utilizar la numeración de los preceptos que aparece en la edición de Vázquez de Parga.

<sup>3</sup> MARZAL YETANO, Elia, «Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXIV, 2014, pp. 45-78.

<sup>4</sup> El Capitular de Carlos el Calvo del año 844 se considera confirmación y ampliación de otro anterior, del año 815, promulgado por Ludovico Pío para los hispani refugiados en la Septimania y en la parte de España regida por los marqueses francos, si bien también se considera posible que éste a su vez reprodujera el precepto original de Carlomagno para las gentes del condado de Barcelona. En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, 10.<sup>a</sup> ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, pp. 462-467.

pesinado medieval leonés y para el catalán, a pesar de partir León y Cataluña de un mismo tipo de estructura política basada en la autodefensa y el señorío: mientras que los campesinos leoneses pasan con los Decretos de León a ser libres para abandonar la tierra (por más que las condiciones estipuladas tampoco lo facilitasen<sup>5</sup>), los labriegos catalanes se vieron en cambio progresivamente sujetos a una serie de malos usos, consistiendo el fundamental y el que les da nombre (remensa) en no poder abandonar la tierra sin el pago del precio de la redención y debiendo en todo caso obtener la autorización del señor. Y segundo (ahora interno), entre el tipo de medidas que dentro del propio territorio catalán se adoptan a lo largo de la Edad Media respecto de la libertad de movimiento de sus labriegos<sup>6</sup>. De amplia libertad, a principios de la etapa medieval<sup>7</sup>, y de en cambio estricta sujeción, consolidada en el siglo XIII y articulada además a través de los denominados malos usos. A ello pone fin la Sentencia Arbitral, representando la Guerra de los remensas la única revuelta campesina medieval exitosa.

A partir de estos datos, e introduciendo con ello la perspectiva comparada, este trabajo propone una relectura de la Sentencia Arbitral de Guadalupe en base a las siguientes preguntas: ¿Por qué es posible aprobar ya a principios del siglo XI en León una medida que reconoce con carácter general la libertad de movimiento de los campesinos, mientras que en Cataluña hay que esperar hasta finales del siglo XV para que ello se produzca? ¿Por qué además la Sentencia Arbitral es considerada un hito en el contexto europeo, si decimos que León se había adelantado más de cuatro siglos a Cataluña en el reconocimiento de al menos un cierto grado de libertad? ¿Acaso no constituye verdaderamente la de los Decretos de León una medida de liberalización de la tierra, por impedir esta consideración sus restrictivas condiciones de salida, no anticipándose realmente entonces León a Cataluña en la definición de una política liberalizadora?<sup>8</sup> ¿Por qué, por último, Cataluña tarda hasta finales del siglo XV para derogar uno de los regímenes más gravosos de sujeción de los campesinos a la tierra, cuando ese mismo territorio se había distinguido por su régimen pionero de libertad de los labriegos, por la precocidad y la flexibilidad con la que se facilitan los desplazamientos de los campesinos en los siglos inmediatamente posteriores a la invasión musulmana?

A la luz de estas preguntas, este trabajo tratará de reevaluar el significado e impacto de la Sentencia Arbitral en el proceso de desmantelamiento del régimen señorial, así como, y sobre todo, de reconstruir la lógica subyacente de manera común a estos tres textos (Capitular carolingio de 844, leyes X y XII de

<sup>5</sup> Ver en este sentido MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «¿Campesinos de remensa en Castilla y León? (Siglos XII-XIII)» en: LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *En la España Medieval II, Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, U.C.M. 1982, pp. 37-48.

<sup>6</sup> Ver también, señalando este contraste, FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, New York, Cambridge University Press, 1991, p. 1.

<sup>7</sup> GOLOBARDES VILA, Miquel, *Els remences dins el quadre de la pagesia catalana fins el segle XV*. Biblioteca Palau de Peralada, vol. 1, 1973, pp. 96-101.

<sup>8</sup> Ver en este sentido MÍNGUEZ, José María, *La España de los siglos VI al XIII: guerra, expansión y transformaciones*, Editorial Nerea, 2004, p. 193.

los Decretos de León de 1017, y Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486). Si bien pertenecen a períodos muy distintos y adoptan además medidas de diferente intensidad, todos ellos son liberalizadores de la tierra, lo que nos permitirá tratar de establecer una cronología sustantiva en el orden político medieval, una estructura en el proceso de construcción de la jurisdicción real a partir del contenido eminentemente material de los textos.

Se procederá así a la comparación de estos textos desde una óptica fundamentalmente política<sup>9</sup>, que fija la base de la organización medieval en la capacidad de autodefensa. Y se estructurará dicha comparación de acuerdo con los siguientes puntos interrogativos: (1) qué régimen de sujeción a la tierra toma cada uno de los textos como punto de partida; (2) en qué consiste la medida liberalizadora introducida y cuál es su impacto negativo en el régimen de sujeción a la tierra; y (3) qué límites prevén las propias medidas liberalizadoras a su eventual impacto sobre el régimen señorial o, en otras palabras, qué mecanismos establecen (si es que lo hacen) para asegurar una cierta conservación de la lógica de la fidelidad, base de la relación entre señor y campesino, tras la introducción del régimen supuestamente liberalizador.

La comparación nos llevará a argumentar que durante la Edad Media esa liberalización se produce ahí donde y cuando el Rey tiene incentivos para ello. Concretamente, cuando el Rey necesita hombres para proceder a la repoblación y reconquista o, dicho de otro modo, cuando la expansión territorial cuenta como uno de los objetivos fundamentales y prioritarios del reino, resultando consiguientemente fortalecida la posición del Rey frente a la de los señores. Ello en todo caso significa que la lucha fundamental se da entre Rey y señores, y menos en cambio entre campesinos y señores, planteándose entonces la pregunta de si la Sentencia Arbitral de Guadalupe, a caballo entre la Edad Media y la época Moderna, responde o no a esa misma lógica de incentivos.

## I. LA SUJECIÓN A LA TIERRA, CONFIGURADORA DE LA FIDELIDAD: LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS CAMPESINOS SOBRE LA QUE OPERAN LOS TEXTOS ANALIZADOS

Tal y como ya se ha señalado, los tres textos inciden (si bien para tratar de romperla) en una situación en la que la relación de fidelidad entre campesino y señor constituye la base de la organización política. Tras el derrumbe del Imperio romano y de sus instancias de garantía de los derechos, la paz y el orden, surge una nueva organización en la que el poder político queda fragmentado entre todos aquéllos capaces de ofrecer esa protección desaparecida. El derecho

<sup>9</sup> Para lo que seguiré el esquema analítico del mundo medieval planteado por Brunner: BRUNNER, Otto, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Wien 1939. La referencia completa de su traducción al inglés, que es la que utilizo en este trabajo, es la que sigue: *Land and Lordship: Structures of Governance in Medieval Austria*, translated from the fourth, revised edition, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1992.

pasa así a ser defendido legítimamente por la fuerza, erigiéndose automáticamente en miembro integrante de la comunidad política aquél que puede hacerlo, aquél que tiene capacidad de autodefensa. La clave para acceder y mantenerse en el poder es así tener hombres, lo que da la tierra y la sujeción a ella en articulación del vínculo de fidelidad con el señor, equiparándose tierra a potestad política. Y el poder político supremo y unificado propio del mundo antiguo queda de este modo sustituido por una multiplicidad de pequeñas unidades políticas, de jurisdicciones, que conviven entre sí en un difícil y complejo equilibrio competitivo por la supervivencia, que da el igualarse a los demás en capacidad defensiva. Es este vínculo de sujeción que otorga el poder a los señores el punto de partida y el objeto de regulación de estos tres textos.

Aunque de manera aún incipiente, ello lo vemos, en primer lugar, en el Capitular carolingio del año 844, cuyo objeto es la instauración, con la idea de fomentar la repoblación, de un régimen especial, diferenciado del régimen general de sujeción, para los denominados hispanos o godos, huidos de la invasión musulmana, así como, y aunque en menor grado, para los hombres de la tierra que siguen a estos refugiados. Pero lo relevante ahora mismo no es el tipo de normas que integran ese régimen especial o privilegiado, configurado como una llamada para atraer a nuevos pobladores a esas tierras, sino el régimen general o la condición normal de sujeción de los habitantes francos de las tierras carolingias a los condes encargados de su gobierno, y cuya medida nos da indirectamente a conocer la lectura *a sensu contrario* del régimen privilegiado aquí instaurado. Es decir, el tipo de obligaciones que se imponen a esos súbditos (y de las que se eximen a los recién llegados) y que concretan el tipo y la intensidad de la potestad política del conde, que siendo un representante u oficial del Rey, goza al mismo tiempo de un vínculo directo con los habitantes de esas tierras, dependientes de él, lo que le otorga un estatus que le independiza del Rey. La sujeción es respecto del conde y es así éste quien sale reforzado de la existencia de la relación bilateral o de reciprocidad con el habitante del territorio, erigiéndose así progresivamente también él en señor, en el sentido de titular de un poder político que, por fragmentado, es autónomo en sus distintas parcelas. También por tanto en el caso de los condes, y especialmente en el recogido por el Capitular, el de los condes encargados del gobierno de las marcas o zonas avanzadas de frontera, dando la intensidad de su exposición al combate y la lejanía física respecto del Rey una fuerza aún mayor a la relación bilateral entre conde y hombres de la tierra <sup>10</sup>.

Vemos así cómo, de acuerdo con el régimen general, los súbditos y habitantes de la Marca hispánica, además de las obligaciones militares que se les imponen derivadas de las necesidades específicas de esa zona de frontera (como la de seguir al conde en el ejército, la de hacer expediciones y de dar posada y

<sup>10</sup> CHANDLER, Cullen J., «Between court and counts: Carolingian Catalonia and the *aprisio* grant, 778-897», *Early Medieval Europe*, II, 2002, pp. 21. También en este sentido, SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, *El procés de formació nacional de Catalunya (segles VIII-IX)*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1978, p. 50, quien señala cómo el fortalecimiento de los «guardianes de las fronteras» para defenderse del enemigo exterior tuvo consecuencias disgregadoras en el interior.

caballo a los mensajeros que se envíen tanto del territorio franco como del hispánico)<sup>11</sup>, están obligados al pago de censos o prestaciones económicas al conde, están sometidos a su potestad jurisdiccional, no tienen un poder pleno sobre sus bienes, y pueden además quedar especialmente sujetos al mismo conde a través de pactos individuales de vasallaje<sup>12</sup>.

De manera reveladora del incipiente proceso de feudalización que atraviesa ya el mundo carolingio, observamos cómo en el poder del conde confluyen elementos inherentes a su cargo de representante del poder del Rey, que le confieren funciones que serían consideradas en el mundo antiguo como públicas – como las representativas, fiscales, jurisdiccionales, policiales o militares<sup>13</sup>– con otros elementos independientes en cambio del mandato real. Estos se derivarían por un lado de la posibilidad de establecer un vínculo privado, de tipo personal, con los habitantes de esas tierras que administra, convertidos en vasallos, así como, por otro, del tipo de dominio de la tierra que se establece, compartido entre el conde y el campesino, siendo en este caso el vínculo real, lo que igualmente diluye y así debilita el ligamen directo del Rey con esos habitantes.

Esa situación de dependencia es también la que revelan los Decretos de León cuando se refieren, en sus leyes X y XII a los iuniores, para autorizarles a abandonar la tierra de señorío<sup>14</sup>. Estos iuniores representan un tipo de campesi-

<sup>11</sup> Cap. 1. «... que lo mismo que los demás hombres francos vayan al ejército con su conde, y en nuestra marca conforme a la ordenación y advertencia razonable de su conde, no descuiden hacer las exploraciones y excubias, que se llaman con la palabra *guaitas*; y a nuestros mensajeros que por razón de oportunidad enviásemos a aquellas partes, o a los legados que nos fueran enviados de las partes de España, les den posada y les den caballos de posta para su transporte, de tal modo éstos y aquéllas como fué instituido que se hiciese por los mismos por nuestro abuelo Carlos. Pero si aquellos que recibiesen los caballos de posta descuidasen devolverlos, y muriesen o se perdiesen por su negligencia, según la ley de los francos los restituyan o repongan sin dilación a aquellos a quienes pertenecían.» En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, p. 464.

<sup>12</sup> Cap. 2. «Mas los otros censos, esto es, ni pascualias dentro de los términos de ellas o de sus villas, ni teloneos dentro del condado en que viven, ni cualquier otra entrega, ni por el conde, ni por sus *iuniores* o ministeriales de les exija luego de ningún modo.» Cap. 3. «Y si no es por las tres acciones criminales, esto es, por homicidio, raptó e incendio, ni ellos ni sus hombres de ninguna manera sean juzgados u obligados por cualquier conde o ministro con potestad judicial; sino que puedan ellos terminar los otros juicios según sus leyes y, fuera de aquellos tres, definir todas sus cosas y las de sus hombres recíprocamente según la ley propia.» Cap. 6. «Nos place también concederles, que lo que por roturación del yermo en cualquier condado trajeren a cultivo fructífero, o después pudieren cultivar dentro de sus aprisiones, lo tengan y posean íntegramente; pero hagan los servicios y regalías en el condado en que residan.» Cap. 7. «Y todas sus posesiones o aprisiones, puedan de cualquier forma, entre sí, venderlas o donarlas y dejarlas a sus descendientes, según su ley sucedan hereditariamente otros de sus parientes, con tal que quienquiera que suceda no pretenda evadirse de los servicios antes mencionados.» Cap. 10. «Sepan además los mismos españoles que les concedemos licencia para que se encomienden en el vasallaje de nuestro conde, como los otros hombres francos; y si cualquiera de ellos consiguiese algún beneficio de aquel a quien se encomendó, sepa que por ello debe dar tal *obsequio* a su señor, como el que nuestros hombres deben dar por semejante beneficio a sus señores.»

<sup>13</sup> Respecto de las funciones del conde, ver ABADAL I DE VINYALS, Ramon d', *Dels visigots als catalans*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1969, pp. 182-189.

<sup>14</sup> Tal y como ya he dicho, en este trabajo utilizo la edición de Luis VÁZQUEZ DE PARGA («El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º

nos que no son sin embargo siervos en el momento de promulgación de los Decretos. De ello es prueba la referencia en otra ley de los mismos Decretos, la XXI, a una figura designada con ese mismo nombre, si bien en un contexto completamente distinto (presumiblemente, el de fomentar la repoblación de la ciudad de León), para eximir a la ciudad de devolver los iuniores en ella refugiados a sus señores y dueños<sup>15</sup>. Se trataría por tanto de un tipo de iuniores, distinto del de las leyes X y XII, carentes de toda libertad personal.

La no condición de siervos de los iuniores de las leyes X y XII de los Decretos de León la confirma además Claudio Sánchez Albornoz en 1971, en un trabajo fundamental de reconstrucción de la condición jurídica de esos dos tipos de labriegos, a base de rastrear el origen histórico del término y de distinguir conforme a ello las dos figuras<sup>16</sup>. No obstante, según Sánchez Albornoz, si bien los iuniores de las leyes X y XII eran de origen ingenuo (lo que los romanos designaban *possessores* –poseedores de tierras propias– y los visigodos *privati* –propietarios hispano-romanos y obligados, frente a los propietarios godos, al pago de tributos), su estatus jurídico se vio progresivamente degradado, acelerándose además este proceso en el reino asturleonés. Estos iuniores (luego también denominados *ex hereditate*, a diferencia de los de la ley XXI, *ex capite*) habrían así pasado de propietarios libres a meros tenentes de sus tierras, obligados al pago de tributos y degradándose esas contribuciones en rentas y servicios a los que quedaban adscritas las heredades. En el momento de la promulgación de los Decretos, por tanto, se trataría de una libertad más teórica que real, estando sometidos a una situación de sujeción y no pudiendo abandonar la tierra hasta la llegada de ese texto. Ello lo demostraría la existencia documentada de una serie de autorizaciones realizadas a título individual, durante los tiempos

---

15, 1944, pp. 464-498), y la traducción que aparece en GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, Seminario de Historia medieval de España, Hullera Vasco-leonesa, 1983. Por un lado, la ley X establece: «Mandamos también que ningún noble ni alguien de behertría compre solar o huerto de algún iunior, sino solamente la media heredad de fuera y en dicha mitad que comprase no haga población hasta la tercera villa. Pero el iunior que pasase de una mandación a otra y comprase la heredad de otro iunior, si habitase en ella, que la posea íntegra. Y si no quisiera habitar en ella que se mude a una villa ingenua hasta la tercera mandación y que tenga la mitad de dicha heredad, excepto el solar y el huerto.» Y, por otro, la ley XII declara: «Igualmente decretamos que si alguien, habitando en mandación asegurase no ser iunior ni hijo de iunior, el merino del rey en dicha mandación compruébelo por tres hombres buenos de linaje, habitantes en dicha mandación que en derecho juren ser aquel iunior e hijo de iunior. Que si así jurado fuese, que el iunior more en dicha heredad y que la tenga sirviendo por ella. Pero si no quisiera habitar en ella, que vaya libremente donde quisiese, con su caballo y su equipo, dejada íntegramente la heredad y la mitad de sus bienes.»

<sup>15</sup> Ley XXI: «Constituimos también que la ciudad de León, que fue despoblada por los Sarracenos en los días de mi padre el rey Vermudo, que sea repoblada por estos fueros abajo escritos y que nunca, en perpetuidad, sean violentados estos fueros. Mandamos, pues, que ningún iunior, tonelero, tejedor que venga a morar a León, no sea sacado de allí.»

<sup>16</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines Mandationis y iuniores», *Cuadernos de Historia de España*, XLIII, XLIV, 1971 (1973), pp. 7-235. Ver también MARZAL YETANO, Elia, «Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses», pp. 53-56.

precedentes a dicha promulgación, para que los iuniores abandonasen la tierra<sup>17</sup>, lo que constituían por tanto excepciones al régimen general.

Los iuniores de las leyes X y XII eran por consiguiente de origen ingenuo pero se encontraban sin embargo sometidos a una relación de sujeción en el momento de aprobación de los Decretos. El régimen establecido en esas leyes nos los confirma, con la exigencia, en primer lugar, de un precio a cambio de la salida, en una especie de indemnización pactada para el señor que pierde un hombre: la ley XII le impone al iunior que renuncie a la mitad de sus bienes, además de tener que dejar la heredad que trabaja; y con la configuración, en segundo lugar, de unas reglas en la ley X que completan la regulación de la salida autorizada en la ley XII, evidenciando el tipo de papel (de sometido, de fiel, más allá del de cultivador de la tierra) que la adscripción a la tierra confería al labriego. De acuerdo con la ley X, el iunior saliente no va a poder ser sustituido por alguien que no vaya a poder o querer mantener la relación de fidelidad hacia el señor de la tierra, es decir, de supeditación. Los hombres que, por su condición jurídica de libertad, no sean sometibles (los nobles o los hombres de behetría), así como los hombres que, por su propia voluntad, no se constituyan en sometidos (los iuniores que decidan no instalarse para vivir en las tierras adquiridas del iunior saliente), quedan excluidos por la ley X como posibles sustitutos del iunior que abandona la tierra. Lo que revela que la imposibilidad física de que el labriego abandone la tierra sirve efectivamente de base a la potestad que detenta el señor, sin ser reducible a la sola dimensión económica de la explotación de la tierra. Tal y como señala Brunner, el campesino en el régimen señorial se obliga al cultivo de la tierra (lo que se garantiza con la imposibilidad de que se vaya de ella) pero se compromete además a un deber de ayuda, consejo y auxilio, que, más allá de la mera obediencia, sintetiza la lealtad que el señor necesita para asegurarse la supervivencia entre el resto de jurisdicciones<sup>18</sup>. La sujeción a la tierra adquiere así una dimensión política, además de económica, en tanto que expresa la indisolubilidad de la adhesión, entrega o fidelidad del campesino al señor. Ello lo refleja la ley X de los Decretos en su intento de blindar la posición del iunior saliente: únicamente va a poder ser iunior aquél que vaya a seguir desempeñando esa función, aquél que con su adhesión vaya a seguir contribuyendo a mantener el vigor de la jurisdicción o potestad política del señor.

Todavía más clara es la situación de supeditación de los payeses remensas en el momento de ser dictada la Sentencia Arbitral de Guadalupe. La historiografía habla explícitamente de servidumbre para referirse al régimen que para los remensas se va forjando entre los siglos XI y XV. Si bien no llega a juridificarse nunca de manera clara<sup>19</sup>, y a pesar también de que los remensas gozaban de una relativa autonomía física y productiva de la que no se disfrutaba en otros

<sup>17</sup> La donación por ejemplo de Frunimio, Obispo de León, en el año 917, a la sede legionense, en la que se incluye la villa de Berzolanos con todos sus moradores, pudiendo éstos abandonar sus heredades a cambio de abandonar la mitad de sus bienes. O la donación de la reina doña Teresa de la villa de Foracacas al Monasterio de Sahagún, de 978, en la que sin embargo se obliga a los habitantes a perder todo como condición para abandonar la tierra.

<sup>18</sup> BRUNNER, Otto, *Land and Lordship*, p. 217.

<sup>19</sup> FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, p. 106.

territorios y que impedía una sujeción directa y cotidiana al señor (probablemente explicable por la característica dispersión de la población catalana)<sup>20</sup>, las condiciones de opresión eran al mismo tiempo extraordinariamente severas, las exacciones eran muy altas y arbitrarias.

Aunque no se dieran necesariamente de manera simultánea, las señas identificativas de ese régimen de servidumbre catalán podrían resumirse en las siguientes, que encontramos recogidos en la Sentencia Arbitral. Primero, los denominados seis malos usos, siendo el remensa el emblemático, como ya se ha dicho, y el constitutivo de la sujeción a la tierra: los payeses de esa condición no podían abandonar la tierra de señorío sin la autorización del señor y en cualquier caso sin pagar el precio de la redención que debía pactarse con él. Podían en todo caso estar además sometidos a otras prácticas como la *firma de spoli*, o pago obligado al señor para obtener garantía de la dote; la *cugucia* o castigo a la remensa culpable de adulterio; la *exorquia* o derecho del señor sobre los bienes del payés muerto sin descendencia, equivalente a la legítima que correspondería si tuviera hijos; la *intestia* o derecho del señor sobre la tercera parte de los bienes del payés que muere intestado; y la *arsina* o sanción pecuniaria por motivo del incendio del manso<sup>21</sup>. Segundo, el denominado *ius malectractandi*, que oficializa la Constitución de Cervera de 1202<sup>22</sup>, y que eximía al labriego de poder denunciar ante los tribunales la coerción física que el señor pudiera ejercer sobre él<sup>23</sup>. Y tercero, la obligación de residencia continua en el manso, que empieza a ser observable a partir del siglo XII<sup>24</sup>, y que se refuerza en la primera mitad del siglo XV, al permitir la Constitución de 1432 volver a exigir esa obligación incumplida durante la crisis del siglo XIV, cuando lo relevante era asegurar el cultivo de las tierras interrumpido por los estragos de la Peste Negra, permitiéndose entonces que los campesinos asumieran varios campos al mismo tiempo. En el siglo XV, en efecto, la preocupación de los señores vuelve a ser la de garantizar la presencia física de los labriegos en

<sup>20</sup> Ibídem, pp. 50 y 55, comparando con Inglaterra.

<sup>21</sup> Cuatro de ellos eran de derecho escrito: la *intestia*, la *exorquia* y la *cugucia*, que aparecen en los Usatges (n.º XC, XCI y CXII), y la remensa personal que se incluiría de manera implícita hasta que se recoge expresamente en la Constitución de 1283. La *arsina* y la *firma de spoli* eran de derecho consuetudinario.

<sup>22</sup> Cap. 2. «Allí mismo también constituyó inviolablemente que si los señores maltrataren a sus campesinos, o les quitaren sus cosas, tanto las que están en paz y tregua como las otras, de ningún modo estén obligados al señor rey en nada, a no ser que sean de feudo del señor rey o de otros lugares religiosos, pues en los de los feudatarios no puede.» En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, p. 753.

<sup>23</sup> Ver TO FIGUERAS, Lluís, «Drets de justícia i masos: hipòtesi sobre els orígens de la pagesia remença», *Revista d'Història Medieval*, 6, 1995, p. 144: la Constitución expresaría el triunfo de los señores sobre el Rey al lograr, no tanto legalizar esos abusos sino restringir interferencias reales en un momento de posible fortalecimiento de la monarquía y de aparición de tribunales reales.

<sup>24</sup> FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, pp. 78-79 y 125-126, donde se analiza la obligación de residencia desde una perspectiva económica.

la tierra, constitutiva de su sumisión a la jurisdicción del señor e impedir la entrada de jurisdicciones extrañas<sup>25</sup>.

Esa condición de sujeción de los campesinos catalanes se configura inicialmente a lo largo de los siglos XI y XII, si bien meramente bajo la forma de violencia, de prácticas ilícitas, ilegítimas e individuales, no sancionadas todavía jurídicamente, y a pesar de la expansión territorial que durante ese período también se produce con la incorporación de la denominada Catalunya Nova<sup>26</sup>. Los señores habrían logrado así neutralizar el papel que la aparición de esos nuevos territorios, esa nueva frontera, hubiese podido tener como drenaje de hombres del norte hacia el sur, y endurecen de facto las condiciones de sujeción de los campesinos de la Catalunya Vella, al norte y al este del Llobregat<sup>27</sup>. Sería en torno a ese período que se hace posible empezar a hablar de remensas<sup>28</sup>. Esas nuevas condiciones habrían cristalizado en dos momentos fundamentales de sublevación señorial frente al poder del conde-rey: a principios del siglo XI (sin que la recuperación de poder por parte de Ramon Berenguer I pudiese luego corregirlo<sup>29</sup>) y a finales del siglo XII<sup>30</sup>.

La institucionalización de ese régimen de servidumbre se produce a lo largo del siglo XIII y queda consagrado jurídicamente en la Constitución de 1283 (*«En les terras o llocs»*), que además (o justamente por eso) representa el triunfo del poder señorial frente al real, necesitado el Rey de recursos militares y económicos para subvenir a los costes derivados de la conquista de Sicilia. Se instaura entonces el denominado pactismo o imposición por las Cortes o representantes de los estamentos de unos límites constitucionales al Rey. Concretamente, la Constitución de 1283 de las Cortes de Barcelona, que traza una línea divisoria entre las tierras en las que la redención es costumbre y aquéllas en las que no lo es, sanciona el empeoramiento de la condición de los remensas a base de recoger lo que ya se había ido estableciendo a título individual mediante encomendaciones. Obliga así a los campesinos al pago de una redención para poder abandonar la tierra de señorío y establecerse en tierras de realengo, y

<sup>25</sup> MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «La crisis del pactismo», *Historia* 16, 123, 1986, p. 70, que analiza esa misma obligación de residencia desde perspectiva esta vez política.

<sup>26</sup> FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, pp. 81-82.

<sup>27</sup> Pierre Bonnassie destaca la especial celeridad con la que se produce el proceso de feudalización en Cataluña a partir del siglo XI y del consiguiente empeoramiento de la condición de los campesinos (*From Slavery to Feudalism in South-Western Europe*, Cambridge University Press –Editions de la Maison des Sciences de l'Homme, New York, 1991, pp. 156-167. Más matizado en este aspecto, FELIU I MONTFORT, Gaspar, *La llarga nit feudal– mil anys de pugna entre senyors i pagesos*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2010, pp. 113-131.

<sup>28</sup> Habría sido primero Piskorski (*El problema de la significación y del origen de los seis 'malos usos' en Cataluña*, Barcelona, 1929 – publicado el original en Kiev en 1899) y, luego, Vicens-Vives (*Historia de los remensas*) quienes definen a los remensas como una categoría que surge entonces, inexistente por tanto en el período altomedieval, cuando la libertad de los campesinos era mayor. En sentido contrario se había pronunciado antes Eduardo de Hinojosa (*El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad media*, pp. 165-168).

<sup>29</sup> FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, pp. 65-66.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 89.

exime del derecho de refugio ofrecido por el Rey o por las ciudades de jurisdicción real<sup>31</sup>.

Pero se trata de una condición que se endurece todavía más durante el período precedente a la Sentencia Arbitral, a pesar del aumento de la demanda de hombres en las tierras como consecuencia de la Peste, y cuyo impacto en la condición jurídica de los remensas habría quedado así también neutralizado. Muestra de ello son varias constituciones del siglo xv arrebatadas de los monarcas aragoneses en momentos de debilidad, oscilantes éstos respecto de la condición de los remensas, en función de su dependencia mayor o menor de los estamentos. La Constitución «Com a molts» de 1413 autoriza a los señores a recuperar las tierras ocupadas por los campesinos tras la Peste (los denominados «*masos rònecs*»); la Constitución «Commemorants» ya citada de 1432 impone a los campesinos la obligación de vender los derechos de posesión sobre la tierra si no respetaban la obligación de residencia; y la Constitución «Poc valdria» de 1481 restablece plenamente los malos usos (en suspenso de manera intermitente desde la sentencia interlocutoria de 1455 dictada por Alfonso V) y desata con ello la revuelta que desemboca en la segunda guerra<sup>32</sup>.

## II. LA SALIDA DE LA TIERRA, QUIEBRA DE LA FIDELIDAD: MODALIDADES DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE SUJECIÓN INTRODUCIDAS EN LOS TEXTOS

Los tres textos inciden, flexibilizándolo, en el régimen de sujeción de los campesinos a la tierra, si bien cada uno procede a ello con distinta intensidad. El elemento básico constitutivo de la sujeción cede sin embargo en todos ellos: la imposibilidad del campesino hasta ese momento de abandonar la tierra. Y

<sup>31</sup> Cap. 17. «Otro sí, que en las tierras o lugares donde los hombres acostumbran redimirse, no trasladen sus domicilios a nuestros lugares, a no ser que se rediman; y no puedan redimir los honores ni las posesiones, sino que las enajenen a personas no prohibidas o las dejen a sus señores propios, recibiendo de los mismos los instrumentos de estos honores. Pero en los lugares donde los hombres no acostumbran a redimirse, si trasladan sus domicilios a nuestros lugares, devueltos los documentos, dejen sus posesiones a los señores propios o las enajenen a personas no prohibidas. Lo que queremos que se observe como antiguamente en cada lugar acostumbraba a hacerse. Mas respecto a los hombres de dichos lugares que ahora están en lugares nuestros, queremos que se observe, que si fueren de aquellos lugares en que acostumbran a redimirse, se rediman, a no ser que por otro derecho o por prescripción de año, mes y un día o de más puedan defenderse. Mas respecto de sus posesiones y honores, sean del lugar donde acostumbraron a redimirse o de otros, queremos que se observe de este modo: que si tienen un manso, borda o pernada o tales otros bienes en los que puedan tener suficiente alojamiento, que estén obligados a vender dichos bienes, no obstante la prescripción del tiempo o que por otro derecho puedan defenderse.» En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, p. 754.

<sup>32</sup> Ver MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «La crisis del pactismo», p. 70; SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, «Revolución agraria y guerra civil», en *Historia 16*, 123, 1986, p. 60; y FERNÁNDEZ TRABAL, Josep, «El conflicto remença a la Catalunya del segle xv (1388-1486)», *Afers*, 42/43, 2002, pp. 589-590.

quiebra con ello la lógica de la fidelidad que une al labriego con el señor de la tierra.

Lo vemos en primer lugar en el Capitular de Carlos el Calvo, que busca fomentar la repoblación para asegurar la defensa y reactivación económica de los territorios incorporados tras el derrumbe del reino visigodo a los dominios carolingios, persiguiéndose con ello precisamente consolidar esa incorporación. Y para ello configura, tal y como ya se ha dicho, un régimen especial para un tipo de colectivo, el de los refugiados godos, a su vez subdividido en dos grupos. Por un lado, el de los refugiados, a los que el Capitular les permite erigirse en una especie de señores ellos mismos. El mecanismo de la *aprisio* consiste precisamente en eso, en la adquisición libre e independiente de la propiedad de la tierra, a cambio, eso sí, de una serie de obligaciones fundamentalmente defensivas, pero que en todo caso les sitúa fuera de la órbita de acción del conde. El refugiado hispano convertido en señor no está obligado así al pago de censos u otras prestaciones económicas al conde, no está tampoco sometido a su potestad jurisdiccional, pudiendo resolver sus litigios por su cuenta y conforme a su propia ley, y tiene además derecho a tener gente enteramente a sus órdenes y a disfrutar y disponer libremente de sus bienes<sup>33</sup>. Por otro lado, el de los hombres de la tierra o labriegos que se instalan en tierras carolingias siguiendo a esos primeros señores, y a los que se les concede libertad de movimiento. Sí son sometidos (el señor con el que se instalan se sirve libremente de ellos) pero pueden sin embargo abandonar a ese señor para instalarse con otro que les ofrezca mejores condiciones, si bien pagando un precio a cambio (la renuncia al conjunto de sus bienes)<sup>34</sup>.

El Capitular crea así un colectivo de personas sustraídas de la esfera de poder del conde, en la medida en que no se integran en la red ya existente de vínculos directos (personales o reales) con éste. Sí se les imponen sin embargo una serie de obligaciones ya vigentes para los súbditos francos y de idéntico modo que a éstos. Se trata de aquellas obligaciones ya referidas fundamentalmente defensivas, existentes por razón de la especificidad militar del territorio, pero que son precisamente las que revierten de manera más clara en favor del Rey, y ya no directamente en beneficio del conde. Desde esta perspectiva, con la creación de este régimen privilegiado llamado a fomentar la repoblación, el Rey Carlos el Calvo podría estar al mismo tiempo tratando de frenar el proceso de acumulación de poder en manos del conde, expresivo de un primer estadio de feudalización, y recuperar parte de ese poder cedido. Por más que sólo parcialmente, estaría intentando recobrar la sujeción a su jurisdicción. Por un lado,

<sup>33</sup> Cap. 4. «Y si alguno de ellos en la parte que cultivó para habitarla atrajere a otros hombres que viniesen de otras procedencias, y consigo en su parte, que llaman *aprisión*, les hiciese habitar, usen de su servicio sin ninguna contradicción o impedimento.» En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, p. 464.

<sup>34</sup> Cap. 5. «Y si alguno de estos hombres que es atraído por alguno de ellos establecido en su parte, eligiese el señorío de otro, es decir, del conde o vizconde o vicario o cualquier hombre, tenga licencia de irse libremente, pero de lo que posee, nada tenga y nada lleve consigo, sino que todo revierta al dominio y potestad del primer señor.» En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, p. 464.

a base de reducir el ámbito de jurisdicción de los condes en sus dimensiones básicas fiscal, administrativa y jurisdiccional, excluyendo de ella a un determinado tipo de sujetos. Y por otro lado, de limitar la sujeción a la tierra que diluye también el poder del Rey, en tanto que constitutiva de la relación bilateral y recíproca de fidelidad entre hombre de la tierra y señor, y que a su vez eleva a éste a la condición de titular de potestad política. En este sentido, la motivación del Capitular sería, además de económica y militar, también política, siendo asimismo político el daño que se inflige tanto al conde u oficial emancipado del Rey como al eventual señor hispano, que ven mermadas sus facultades y reducida su esfera de poder. A estas alturas, en efecto, el mundo carolingio ya está inmerso en la lógica feudal de la autodefensa y de la fidelidad, obteniéndose poder político a partir de la tenencia de hombres. Y contra ello se dirigiría así el Capitular, al impedir, primero, que un determinado colectivo de hombres quede sometido a la jurisdicción del conde y que de este modo la refuerce, y, segundo y de manera más general, al autorizar la movilidad de los campesinos y evitar con ello la posible emergencia de otros islotes de jurisdicción independientes de la del Rey.

En el caso de los Decretos de León, vemos que la medida promulgada fundamentalmente se reduce a una de las contempladas en el Capitular. La ley XII de los Decretos no concede la posibilidad de hacerse con un tipo de cuasi-propiedad de la tierra, como en cambio también se había hecho en el Reino asturleonés durante la repoblación del siglo IX del Valle del Duero, a través de la institución de la presura<sup>35</sup>. Pero sí autoriza en cambio la salida hasta entonces prohibida de los iuniores, a condición también de tener que abandonar la heredad cultivada y dejar atrás (esta vez sólo) la mitad de los propios bienes.

De la lectura de conjunto de los Decretos se deduce una voluntad del legislador de fomentar la reactivación económica de unas tierras que han quedado abandonadas y devastadas tras los ataques de Almanzor. Lo que podría explicar esta disposición en clave de querer facilitar la reincorporación a la tierra de los campesinos que habían huido tras los ataques, permitiéndoles la salida de la tierra si lo desean e imponiéndoles en contraprestación un precio de compensación al señor por el daño económico que ocasionaría su salida. Pero una interpretación más sistemática de sus disposiciones asimismo plantearía que el daño además de económico es también y sobre todo político<sup>36</sup>. Tal y como ya se ha señalado, si la organización política altomedieval está construida sobre el señorío, erigiendo en miembros de la comunidad política aquéllos que tienen capacidad de resistencia, la pérdida de hombres equivale a pérdida de capacidad defensiva y por consiguiente de potestad jurisdiccional o de poder político, al

<sup>35</sup> SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años», *Cuadernos de Historia de España*, n.º 59-60, 1976, pp. 375-424. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Une société d'exception dans l'Europe féodale», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 50, 1980, pp. 639-652. DE LA CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio, «La presura», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 14, 1943, pp. 382-460.

<sup>36</sup> MARZAL YETANO, Elia, «Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses», pp. 68 y 69.

depender la fuerza del señor de su capacidad de sujetar a sus hombres (de reclamar la adhesión o fidelidad que hasta la promulgación de los Decretos de 1017 le debían) y de igualar con ello la jurisdicción de los otros señores.

Pero se trata además de un daño que, a diferencia de lo que se deduce de las interpretaciones tradicionales de los Decretos de corte economicista, es definitivo. De manera automática, la posibilidad de salida de la tierra que elevan a regla general los Decretos hace que el señor pierda irreversiblemente jurisdicción. Se rompe con ella la adhesión constitutiva de la relación señorial: bajo la sola condición de dejar la mitad de sus bienes, el iunior va a poder abandonar en cualquier momento al señor. Y éste no va a poder hacer nada por impedirlo, más allá de exigir una indemnización económica, y sin que la eventual entrada de nuevos hombres como sustitutos del iunior vaya nunca a poder repararlo. El señor mantiene un poder sobre sus hombres, sí, pero se trata de un poder disminuido. Lo que en última instancia beneficia inevitablemente al Rey, quien además de lograr crear un colectivo de hombres disponible para la repoblación y reactivación económica de las nuevas tierras, consigue dar un paso hacia la centralización en su figura del poder político hasta entonces disperso entre los señores y debilitado ahora para ellos con la promulgación de los Decretos.

Por su parte, la Sentencia Arbitral pone fin a la guerra civil dando satisfacción a la principal demanda de los remensas, quienes sin embargo se habían dividido entre, por una parte, los partidarios de una posición más radical que cuestionaba de un modo mucho más general el sistema feudal vigente (abogando por una liberación total de la tierra, por la supresión del conjunto de prestaciones económicas y gravámenes que pesasen sobre los predios<sup>37</sup>) y, por otra, los defensores de una postura moderada, que es la que finalmente se impone: la derogación de los malos usos, las prácticas consideradas más abusivas y, de manera destacada, la relativa a la sujeción fundamental de los labriegos a la tierra, sobre la que se construía el tipo de jurisdicción o poder político señorial.

Con la Sentencia Arbitral, por tanto, los remensas recuperan enteramente su libertad personal, quedando autorizados a abandonar la tierra sin tener que obtener autorización del señor para ello, sin deber pagar a cambio un precio de redención (art. 1), ni estar tampoco obligados a abandonar sus bienes como condición adicional a la salida de la tierra (art. 12). Quedan efectivamente derogados los seis malos usos fundamentales, y además otras prácticas abusivas consuetudinarias como el *ius malectrandi* (art. 6), abusos personales como el derecho de *flassada* o el *jus primae noctis* (art. 9), y económicos como la prohibición de vender determinados productos sin autorización (arts. 9 y 10).

La posibilidad de rescate se aplicaba asimismo a los remensas que en el momento de pronunciarse la Sentencia ya hubiesen pactado individualmente algún tipo de redención con los señores (art. 3). Y los remensas quedaban así libres para abandonar el predio, saldando previamente todas las deudas pendientes (art. 7), y a enajenar y permutar sus bienes muebles, con la excepción del «cubo mayor del mas o casa», no considerado bien mueble y sí en cambio

<sup>37</sup> VICENS VIVES, Jaume, *Historia de los remensas (en el siglo xv)*, p. 44.

elemento indispensable de la tierra, así como las tierras que hubieran adquirido con su industria, salvo pacto existente con el señor en contra (art. 12).

Sin embargo, en la medida en que en la Sentencia declara no ser en sí mismas ilegítimas las exacciones a los payeses, sino sólo su versión más extrema vigente en Cataluña, Fernando el Católico al mismo tiempo establece que los remensas deben compensar la pérdida que su derogación comporta para los señores. Y fija así una indemnización económica, configurada como un tanto alzado, como una especie de compensación establecida pro futuro para los señores por la posibilidad adquirida por los remensas para su eventual salida individual de la tierra, en compra de los derechos señoriales. La cantidad indemnizatoria se fija en 60 sueldos barceloneses por predio en forma de censo, con un interés anual del 5%, no pudiéndose fraccionar el pago, pero sí siendo en cambio posible el pago tanto individual como colectivo y quedando además obligados los remensas sólo proporcionalmente, en función del número de malos usos a los que estuvieran en cada caso sometidos<sup>38</sup>. La entidad de su cuantía revelaría la importancia de los logros alcanzados por el movimiento remensa<sup>39</sup>, en la medida en que con la Sentencia queda alterada definitivamente la base del régimen de la tierra, articulada sobre el régimen de servidumbre catalán.

### III. CAUTELAS QUE AMORTIGUAN LA QUIEBRA DE LA FIDELIDAD: LÍMITES INCORPORADOS A LA MEDIDA LIBERALIZADORA

Los tres textos liberalizadores de la tierra representan en efecto una quiebra en el régimen señorial, por la disolución de la sujeción a la tierra que representan. Pero cada uno de estos textos lo hace con distinta intensidad, en función de la voluntad política más o menos fuerte que está detrás, y de la resistencia mayor o menor con la que van a topar. De todo ello es reflejo el conjunto de reglas, en ocasiones complejas y confusas, que acompañan a la autorización de salida.

El Capitular de Carlos el Calvo, en la medida en que establece un régimen privilegiado de exención de la sujeción para el colectivo hispano que se asienta en las tierras carolingias, tan sólo representa un debilitamiento parcial de la dependencia respecto del aquí calificado como señor, que en este caso es el conde, quien por otro lado es el oficial real. Lo que hace el Capitular es reducir el ámbito subjetivo de la jurisdicción del conde, manteniéndose por tanto la sujeción para el resto de la población, para los francos.

<sup>38</sup> Los señores debían ser indemnizados por los campesinos en diez sueldos por cada uno de los malos usos, debiendo además satisfacer intereses anuales por cada mal uso mientras no saldase la deuda (PONS I GURI, Josep M.ª, «Motivacions jurídiques de la Sentència Arbitral de Guadalupe», *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*, vol. III, Fundació Noguera, Barcelona, 1989, pp. 279 y 282).

<sup>39</sup> VICENS VIVES, Jaume, *Historia de los remensas (en el siglo xv)*, p. 259.

Pero además el Capitular deja intactas una serie de obligaciones comunes, como las militares ya referidas, que se aplican a todos los habitantes del territorio, viejos y nuevos. Ambos grupos (francos e hispanos) parecen estar obligados por igual a seguir al conde en el ejército y, en la marca, a cumplir con las obligaciones de exploraciones y *excubias*, también denominadas *guaitas* (guardia o vigilancia), así como a dar posada y caballo a los mensajeros enviados desde territorio franco o hispano (remitiendo el Capitular para su regulación a la ley de los francos).

Por otro lado, a los hispanos convertidos en señores por la exención que se les hace de la normal supeditación al conde, el Capitular les permite asimismo someterse libremente a un pacto de vasallaje con el conde, lo que alejaría el régimen de la aprisio del de la presura castellana<sup>40</sup>. Y lo que significa que las vías hasta entonces existentes para la emergencia y consolidación de poderes autónomos del Rey tampoco quedan cortadas. Y a los hombres de la tierra a los que les permite abandonar a su señor, les obliga en todo caso a abandonar con él todos sus bienes, garantizando con ello de algún modo una especie de indemnización al señor<sup>41</sup>. Lo que equivaldría a establecer un elemento disuasorio de la salida y evitar en última instancia con ello un perjuicio todavía mayor para el poder emergente señorial.

Igualmente disuasorias deberían ser las reglas que hallamos en las leyes X y XII de los Decretos de León. En primer lugar porque, tal y como ya se ha dicho, la ley XII también obliga al campesino que abandona la tierra a una indemnización al señor, consistente en tener que dejar la mitad de los bienes, lo que presumiblemente habría de actuar como desincentivo, si no ya directamente imposibilitador, de la salida.

Pero también lo son por la serie de reglas ya directamente restrictivas de la posibilidad de que el labriego decidiese además enajenar sus derechos o posición en la tierra. La ley X establece una serie de complicadas reglas llamadas a delimitar negativamente los posibles sustitutos del iunior. Y lo hace a base de, primero, excluir a aquéllos que, por su propia condición jurídica de libertad (no sometibles), o por su propia voluntad (no sometidos) no fueran a constituir el hombre fiel que el iunior para el señor representaba, aunque fuera sólo en el sentido minorado de los Decretos de 1017, ya que fiel en el sentido anterior a ese texto no lo va a ser ya más (de acuerdo con la ley XII, pueden abandonar la tierra sin más límite que el precio a pagar). Quedan así excluidos nobles y hombres de behetría, por un lado, y iuniores que decidan no vivir en la heredad que

<sup>40</sup> FELIU I MONTFORT, Gaspar, *La llarga nit feudal –mil anys de pugna entre senyors i pagesos*, pp. 43 y 44: el pacto de vasallaje permitiría a los condes argumentar que las aprisiones sólo eran beneficios, por lo que decaerían a la muerte del donador o del beneficiario. Este intento sin embargo habría fracasado: Bonnassie, Pierre, *Catalunya mil anys enrera – creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya, de mitjan segle X al final segle XI*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1979, p. 182.

<sup>41</sup> El Capitular de 815 de Ludovico Pío hablaba más concretamente de que «el lugar que dejare, sin embargo, no se aparte del dominio de aquel que antes lo tenía». En GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, pp. 466 y 467.

adquieren. Y lo hace además a base de limitar el espacio en el que se van a instalar estas personas a las que los Decretos no dejan sin embargo de autorizar la compra de una parte de la tierra del iunior saliente. A los nobles y hombres de behetría se les permite adquirir la mitad de la denominada heredad de fuera (las roturaciones o construcciones que el labriego hubiese hecho en tierra yerma y que le estaba permitido poseer en plena propiedad<sup>42</sup>). Pero se les impone no obstante una obligación de distancia mínima, una distancia de seguridad (no se les permite instalarse antes de la tercera villa, evitando así que colinden la villa del señor y el lugar en el que se instala el representante de otra jurisdicción), en tanto que como libres distorsionan las relaciones de sumisión propias de la tierra de señorío. Y a los iuniores que adquieren la tierra, pero que por decisión propia no viven en ella, se les permite quedarse con sólo la mitad de la tierra ocupada hasta entonces por el iunior saliente, sin que además pueda tratarse de la parte en la que se encuentra el solar o huerto (el lugar cercado, habitado y cultivado por el labriego). Lo que podría revelar la voluntad del legislador de privarles de la condición de miembro de la casa o unidad familiar del señor, es decir, de la condición de especial protegido. Y les impone además una distancia máxima («hasta la tercera mandación»<sup>43</sup>), ya que si se alejan demasiado quedan expuestos a la jurisdicción de otros señores, y podrían introducirla en la tierra del primer señor, debilitando con ello ulteriormente su ya mermada potestad<sup>44</sup>.

En el caso de la Sentencia Arbitral de Guadalupe, la derogación del sistema es más neta, en el sentido de que la autorización de salida al campesino y la abolición de los malos usos es clara: no se ve acompañada de la serie de complejas e indirectas cautelas que vemos en el caso del Capitular y, sobre todo, de los Decretos de 1017. Los campesinos a partir de entonces quedan autorizados a abandonar la tierra, recuperando así la libertad de movimiento, sin tener que obtener el consentimiento del señor ni pagar una redención. Ni siquiera deben dejar atrás la totalidad o una parte de sus bienes, como hace en cambio el Capitular y la ley XII de los Decretos. La compensación al daño que se inflige con la medida liberalizadora a los señores ya se entiende satisfecha con el precio alzado pactado de manera global para los campesinos, como compra de los derechos señoriales.

Pero el sistema feudal no queda tampoco derogado. Lo que se satisface con la Sentencia son las principales reivindicaciones del sector moderado de los remensas: la eliminación de los malos usos y, específicamente, la sujeción a la tierra. Pero no el resto de prestaciones constitutivas de la relación entre señores

<sup>42</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El Fuero de León*, p. 75.

<sup>43</sup> Mientras que en la versión del «Liber Fidei» sólo se emplea el término de villa, en la del «Liber Testamentorum» aparece esa diferencia de términos: villa en el caso del noble u hombre de behetría, y mandación en el caso de iunior adquirente que decide no habitar en la heredad adquirida.

<sup>44</sup> MARZAL YETANO, Elia, «Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses», pp. 71-74.

y campesinos<sup>45</sup>. Esas otras prestaciones se mantienen y sirven para configurar la base de la estructura agraria de los siglos siguientes<sup>46</sup>. Se conservan así por un lado los derechos económicos de los señores sobre la tierra: diezmos, primicias, censos, tasca, cuarto, quinto y otros derechos reales, desde 1480 (art. 14). Y se confirman igualmente por otro, y de manera todavía más importante, la potestad jurisdiccional civil de los señores (art. 6), así como la obligación de prestar homenaje (art. 7), es decir, el compromiso de fidelidad, si bien sin que ello implique sujeción a la tierra. Asimismo, los señores tienen la posibilidad de sustituir el labriego que ha dejado de residir en la tierra durante tres meses (art. 8).

Pero además a los labriegos se les imponen una serie de límites a su capacidad de enajenar sus bienes y derechos, que de manera significativa nos acaban aproximando a la lógica de autodefensa y jurisdicciones observada en los Decretos de León. Tal y como establece el art. 12 de la Sentencia, los payeses pasan a ser libres para enajenar o permutar sus bienes muebles, con la única limitación del «cubo principal», para cuya enajenación debe obtener permiso del señor<sup>47</sup>. Pero ese mismo artículo al mismo tiempo les prohíbe que enajenen a personas extrañas el mas o las tierras contiguas a éste, lo que, en línea con lo planteado respecto de la ley X de los Decretos, podría leerse como un intento de asegurar que la venta de los derechos de posesión de la tierra por parte del labriego no va a comportar la entrada, en condición de sustituto, de personas no fieles al señor, la entrada de jurisdicciones extrañas, frente a lo que el señor podría ejercer un derecho de veto<sup>48</sup>. De manera complementaria, el mismo art. 12 prosigue declarando que también en el caso de lo adquirido de manera plena e independiente por el labriego («por su propia industria»), para cuya enajenación tendría normalmente total libertad, es también posible pactar previamente algún límite, lo que significa dejar en manos del señor una reserva que le protege frente a eventuales injerencias en su jurisdicción.

Por último, y en esta misma línea, el art. 15 de la Sentencia limita además el ámbito de aplicación de la norma derogatoria de los malos usos, lo que reduciría su impacto negativo en el régimen señorial de manera sustancial. La medida derogatoria sólo se aplica a los remensas dependientes de tierras de señores alodiales, y deja en cambio intactos a aquéllos sometidos a jurisdicción de cas-

<sup>45</sup> SERRA I PUIG, Eva, «El règim feudal català abans i després de la sentència arbitral de Guadalupe», *Recerques: historia, economia, cultura*, n.º 10, 1980, pp. 2-32.

<sup>46</sup> SIMON TARRÉS, Antoni, «Catalunya en el siglo xv. I: la revuelta campesina y popular de 1640», *Estudi General*, n.º 1 (col.1), 1981, pp. 137 y 138. Ver también argumentando que las estructuras fundamentales señoriales se mantienen, DURAN I PUJOL, Montserrat, «Producció i renda agrària a la Catalunya del segle xv», en: SALES, Núria et al., *Terra, treball i propietat – classes agràries i règims senyorials als Països Catalans*, Crítica, Barcelona, 1986, p. 203. Pero esta autora al mismo tiempo advierte de que la Sentencia hace posibles unos cambios sociales y económicos que acabarán impulsando a los campesinos a cuestionar cada vez más la autoridad señorial (pp. 203-207).

<sup>47</sup> Dándole en cambio una interpretación económica a este límite: PONS I GURI, Josep M.ª, «Motivacions jurídiques de la Sentència Arbitral de Guadalupe», p. 279, nota 40.

<sup>48</sup> No se ha tendido sin embargo a ver esto en esta cláusula: JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, «Los remensas: evolución de un conflicto jurídico y social del campesinado catalán en la Edad Media», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 187 (2), 1990, p. 290.

tillo, lugar, término o parroquia, una jurisdicción señorial ésta que la Sentencia está llamada a perpetuar<sup>49</sup>.

## CONCLUSIÓN

A lo largo de estas páginas hemos ido desgranando los distintos elementos integrantes de las medidas de reconocimiento de libertad de movimiento a los campesinos en cada caso, para tratar de entender la diferencia de ritmos y de intensidad en la política de liberalización de la tierra en cada reino.

La hipótesis de la que partíamos es que la liberalización de la tierra se produce en la Edad Media en la medida en que existen incentivos para ello: cuando el Rey necesita hombres para la expansión territorial del reino, para proveer al proyecto de reconquista y de repoblación.

Ello explicaría el precoz reconocimiento de libertad personal a los labriegos leoneses con los Decretos de León, cuando los reyes estarían empezando a vislumbrar una cantidad casi ilimitada de tierras que repoblar, y estando además entonces vigente la idea imperial leonesa, con la que recuperar el liderazgo perdido entre el resto de reinos cristianos<sup>50</sup>.

Esa hipótesis daría asimismo cuenta del hecho de que Cataluña se avanzara inicialmente, cuando queda incorporada a los dominios carolingios y debe ser repoblada para constituir la zona avanzada de frontera, de defensa frente a los musulmanes. Y explicaría también que quedara, sin embargo estancada, después en materia de libertad de movimiento, cuando la repoblación deja de ser una prioridad. Por más que el territorio catalán siguiera creciendo hacia el sur, las circunstancias geográficas eran muy distintas de las vigentes en León y Castilla, estando mucho más definidas las fronteras. Al norte, por los carolingios, al este, por el mar, y al sur y al oeste por unas zonas agrícolas con una población musulmana muy asentada que hace así muy difícil su ocupación. La reconquista en Cataluña, respecto de León, avanza en efecto de manera muy lenta y complicada<sup>51</sup>.

De este modo, si bien León y Cataluña comparten una organización política muy parecida, que parte de la autodefensa y consiguientemente del señorío (lo que transforma igualmente categorías jurídicas romanas como la de la propie-

<sup>49</sup> Pero Vicens Vives lo interpreta en cambio desde una perspectiva de nuevo más económica, como prueba de que lo relevante para la configuración del régimen de servidumbre era sólo el mas, y no en cambio los señoríos de castillo, lugar, término o parroquia. VICENS VIVES, Jaume, *Historia de los remensas (en el siglo xv)*, p. 259, así como pp. 21 y 22. Respecto de este punto, ver la diferenciación entre señorío banal y alodial en FELIU I MONTFORT, Gaspar, «Rellegint la història dels remences de Jaume Vicens Vives», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, Núm. XXII, 2011, pp.35-36.

<sup>50</sup> MARAVALL, José Antonio, *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964; MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *El imperio hispánico y los cinco reinos: dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950; VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis, *La formación de los reinos hispánicos*, Madrid, Espasa Calpe, 2006.

<sup>51</sup> GARCÍA-GALLO, Alfonso, *El origen y la evolución del derecho, Manual de historia del derecho español I*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984, pp. 712 y 713.

dad), el objetivo de la reconquista se manifiesta en cambio pronto de manera distinta. Impone en León una necesidad de hombres con los que repoblar y hace posible la aparición de un poder, el real, con fuerza suficiente para debilitar el señorial (aunque sin fuerza –o voluntad– aún para garantizar una verdadera protección a los campesinos).

En resumidas cuentas, Cataluña, con unas fronteras más definidas, no cuenta con esa cantidad casi ilimitada de tierras, ni prevalece así en ella tampoco la necesidad de captar a gente con la que repoblarlas mediante políticas liberalizadoras de la tierra. En cambio en León, el precoz reconocimiento de libertad de movimiento a los labriegos (y que inicia la quiebra del señorío) constituiría la antesala de lo que pronto iba a ser la política forera de los reyes leoneses.

Y sin embargo, al examinar más de cerca los elementos en que se descomponen las medidas liberalizadoras de los dos textos propiamente medievales (Capitular y Decretos de León), vemos cómo, más allá del incentivo económico y militar de la repoblación, la motivación política que para el Rey representa el debilitamiento de los señores también está claramente presente. Sólo desde esta clave se hace posible comprender el tipo de reglas que articulan la concesión de libertad de movimiento a los campesinos. Unas reglas que responden efectivamente a la lógica de la autodefensa sobre la que se organiza políticamente la Edad Media, y que tratan de debilitar esas unidades autónomas que representan los señoríos, sin poder al mismo tiempo llegar tampoco a imponer su completo desmantelamiento, debiendo asegurarles un cierto grado de preservación.

Lo vemos en primer lugar en el caso del Capitular. El rey franco, al crear una clase de sujetos (los hispanos que se acogen a la fórmula de la *aprisio*) desligados del poder del conde, podría estar tratando de frenar el creciente poder de sus condes, que alejados físicamente del control de los reyes, y beneficiados por la especial dinámica de protección que genera la lucha contra los musulmanes, estaban disfrutando de un poder cada vez más independiente, a partir de los vínculos de sujeción establecidos con los habitantes de la zona. Y con el reconocimiento de libertad de movimiento a los campesinos recién llegados de tierras godas, podría estar asimismo (y de manera complementaria a la medida anterior) tratando de evitar que de manera más general surgieran poderes señoriales aislados, independientes del real.

Pero todavía es más clara esta lógica de desestabilización graduada o contenida de los señores, contrincantes o competidores del Rey, en el caso de los Decretos de León, al romper la medida con un sistema fuertemente establecido de inamovilidad de los labriegos y debilitar ello a los señores. Prueba de ello es el precio a pagar por los campesinos que actúa como disuasorio, pero también, y sobre todo, la serie de reglas, a modo de cautelas, para evitar que el estropicio para los señores sea aún mayor. Los señores pierden jurisdicción en la medida en que pierden hombres, pero se les garantiza en cambio que el eventual sustituto del *iunior saliente* no será un hombre directamente no fiel, y se impide además la presencia en sus tierras de jurisdicciones extrañas que les pudieran debilitar aún más. Los Decretos de León se aprueban por una asamblea general, lo que significa que los señores dan su consentimiento, el Rey se impone. Pero

lo hace, eso sí, a base de contener el impacto del daño que les causa. En los Decretos, por tanto, hay reequilibrio de poder pero también una transacción entre las partes enfrentadas, que son Rey y señores.

Visto de esta manera, podríamos decir que el Capitular representa la medida original, el texto inspirador de la lógica de los Decretos, y el texto en el que además esa lógica se presenta con precisión y con categorías jurídicas mucho más claramente definidas por ser ese texto expresión de un poder y un derecho mucho más sofisticado y elaborado. Las reglas de los Decretos de León son en cambio enormemente confusas y crípticas, lo que tanta discusión historiográfica ha generado. Pero los Decretos son por otra parte el texto que aporta la medida verdaderamente innovadora. Porque desafían con mucha más fuerza el régimen establecido. Y ello lo refleja la complejidad y cantidad de precauciones y reservas que se suman a la autorización de salida. De nuevo, en los Decretos lo que hay además de liberalización es transacción.

Esta misma motivación o tensión política subyacente podría también en última instancia explicar la Sentencia Arbitral de Guadalupe. Con ella, Cataluña finalmente liberaliza la tierra, sin existir ya en ese momento el incentivo de la expansión territorial. La libertad de movimiento se concede como consecuencia de un conflicto social, que en cambio no representa en absoluto el trasfondo de los otros dos textos analizados. En el siglo xv ya existe en todos lados una sensibilidad y receptividad hacia las reivindicaciones de los remensas, siendo difícilmente asumibles en esa época los malos usos aún vigentes en Cataluña<sup>52</sup>, y teniendo además el movimiento campesino una fuerza y una conciencia de grupo (una capacidad de negociación) que no tenía antes<sup>53</sup>. Lo que explicaría la menor presencia en la Sentencia del tipo de complicadas reservas que hallamos en cambio en el Capitular y, sobre todo, en los Decretos. El corte con el régimen señorial que se produce en la Sentencia es aparentemente más neto. Los malos usos se derogan de manera tajante en ella y su compensación se articula fundamentalmente en la forma de un sistema de medidas económicas. Pero si analizamos más de cerca el resto de medidas previstas en la Sentencia, vemos que el incentivo político debió estar tan presente como en el Capitular carolingio o en los Decretos de León, siendo poco probable que la fuerza de la causa social bastase para lograr la victoria remensa. Un dato clave a tener en cuenta en apoyo de esta tesis es que la Sentencia representa el único triunfo que se produce en Europa de la causa campesina. En otras regiones de Europa, la situación de sujeción se va a perpetuar aún varios siglos<sup>54</sup>. Por lo que parece razonable pensar que, si bien la situación de sujeción era especialmente gravosa

<sup>52</sup> La Sentencia se expresa en estos términos en su art. 1: «... pero atendido que los dichos malos usos por muchos y diversos abusos que dellos se han seguido, contienen evident iniquitat, los quales sin gran pecado y cargo de consciencia no se podrían pro Nos tollerar.»

<sup>53</sup> MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «La crisis del pactismo»; SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, «Revolución agraria y guerra civil».

<sup>54</sup> Si bien Freedman explica este dato precisamente en base a lo que considera una mayor sensibilización entre los círculos dirigentes e intelectuales catalanes que en sitios como Alemania: FREEDMAN, Paul, «Dues guerres pageses: remences catalans i camperols alemanys», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 14, 1994, p. 57.

y no fuera ya posible seguir defendiendo la legitimidad de esas medidas, al éxito de la causa remensa podría también haber contribuido, y de manera decisiva, el incentivo político que el Rey tenía asimismo para acabar con esa situación. La tensión política en Cataluña entre Rey y estamentos habría servido así para encauzar la tensión social entre campesinos y señores. La guerra de los remensas o guerra civil catalana no fue en este sentido, como señala Vicens Vives, una guerra de clases. Si por un lado el sistema feudal quedó desestabilizado por las crisis del siglo XIV (con eventos como la Peste y sus consecuencias económicas<sup>55</sup>), posibilitando eso el combate del sistema<sup>56</sup>, el Rey, por otro lado, necesitaba también desasirse de los límites políticos que le imponía el pactismo y afirmar su potestad en un territorio fragmentado en un sinnúmero de jurisdicciones señoriales. Y para lograrlo tuvo también que transigir, como había hecho Alfonso V en los Decretos, desde la asunción de la lógica de la fidelidad y de la autodefensa.

Sólo desde esa perspectiva parece en efecto posible interpretar algunas de las reglas que acompañan la supresión de los malos usos y que constituyen auténticas concesiones a los señores: el mantenimiento de la potestad jurisdiccional de los señores, la exigencia a los campesinos de prestar homenaje, la conservación de los señoríos de castillo, lugar o término y, por último, y de manera extraordinariamente coincidente con la racionalidad analizada en la ley X de los Decretos de León, la prohibición de que en la tierra señorial se introduzcan (¡ni siquiera a través de la colindancia!) jurisdicciones extrañas.

ELIA MARZAL YETANO  
Facultad de Derecho-ESADE,  
Universidad Ramon Llull, Barcelona.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABADAL I DE VINYALS, Ramon d', *Dels visigots als catalans*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1969.
- BONNASSIE, Pierre, *Catalunya mil anys enrera – creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya, de mitjan segle X al final segle xi*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1979.
- BONNASSIE, Pierre, *From Slavery to Feudalism in South-Western Europe*, Cambridge University Press – Editions de la Maison des Sciences de l'Homme, New York, 1991.
- BRUNNER, Otto, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Wien 1939 (*Land and Lordship: Structures of Governance in Medieval Austria*, translated from the fourth, revised edition, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1992).

<sup>55</sup> Ver SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, «La Pesta Negra i els orígens del problema remença – l'estat de la qüestió», en: *Pere el Cerimoniós i la seva època*, Anuario de Estudios Medievales, Barcelona, 1989, pp. 13-34.

<sup>56</sup> SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, «Revolución agraria y guerra civil», p. 52.

- CHANDLER, Cullen J., «Between court and counts: Carolingian Catalonia and the *aprisio* grant, 778-897», *Early Medieval Europe*, II, 2002, pp. 19-44.
- DE LA CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio, «La presura», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 14, 1943, pp. 382-460.
- DURAN I PUJOL, Montserrat, «Producció i renda agrària a la Catalunya del segle xv», en: SALES, Núria et al., *Terra, treball i propietat – classes agràries i règims senyorials als Països Catalans*, Crítica, Barcelona, 1986.
- FELIU I MONTFORT, Gaspar, *La llarga nit feudal – mil anys de pugna entre senyors i pagesos*, Publicacions de la Universitat de València, València, 2010.
- FELIU I MONTFORT, Gaspar, «Rellegint la història dels remences de Jaume Vicens Vives», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, Núm. xxii, 2011, pp. 33-64.
- FERNÁNDEZ TRABAL, Josep, «El conflicte remença a la Catalunya del segle xv (1388-1486)», *Afers*, 42/43, 2002, pp. 587-624.
- FREEDMAN, Paul, *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*, New York, Cambridge University Press, 1991.
- FREEDMAN, Paul, «Dues guerres pageses: remences catalans i camperols alemanys», *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 14, 1994, p. 39-59.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El Fuero de León: su historia, textos y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 39, 1969, pp. 5-149.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *El origen y la evolución del derecho, Manual de historia del derecho español I*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Antología de fuentes del antiguo derecho, Manual de historia del derecho español II*, 10.ª ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1984.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (dir.), *El Fuero de León. Comentarios*, Seminario de Historia medieval de España, Hullera Vasco-leonesa, 1983.
- GOLOBARDES VILA, Miquel, *Els remences dins el quadre de la pagesia catalana fins el segle xv*. vol. 1, Biblioteca Palau de Peralada, 1973.
- HINOJOSA, Eduardo de, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad media*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1905 (Urgoiti Editores, Pamplona, 2003).
- JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, «Los remensas: evolución de un conflicto jurídico y social del campesinado catalán en la Edad Media», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 187 (2), 1990, p. 290.
- MARAVALL, José Antonio, *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1964.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «¿Campesinos de remensa en Castilla y León? (Siglos XII-XIII)», en: Ladero Quesada, Miguel Ángel, *En la España medieval II. Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, U.C.M., 1982, pp. 37-48.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, «La crisis del pactismo», *Historia 16*, 123, 1986, pp. 65-74.
- MARZAL YETANO, Elia, «Tierra y libertad en el primer reino leonés. El reconocimiento de libertad de movimiento a los trabajadores de la tierra en el Fuero de León como reequilibrio de poder y transacción de intereses», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXIV, 2014, pp. 45-78.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *El imperio hispánico y los cinco reinos: dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1950.
- MÍNGUEZ, José María, *La España de los siglos VI al XIII: guerra, expansión y transformaciones*, Editorial Nerea, 2004.

- PISKORSKI, Wladimir, *El problema de la significación y del origen de los seis 'malos usos' en Cataluña*, Barcelona, 1929.
- PONS I GURI, Josep M.<sup>a</sup>, «Motivacions jurídiques de la Sentència Arbitral de Guadalupe», *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*, vol. III, Fundació Noguera, Barcelona, 1989.
- SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, *El procés de formació nacional de Catalunya (segles VIII-IX)*, vol. 1, Edicions 62, Barcelona, 1978
- SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, «Revolución agraria y guerra civil», *Historia 16*, 123, 1986, pp. 48-60.
- SALRACH MARÉS, Josep M.<sup>a</sup>, «La Pesta Negra i els orígens del problema remença-l'estat de la qüestió», en: *Pere el Cerimoniós i la seva època*, Anuario de Estudios Medievales, Barcelona, 1989, pp. 13-34.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Homines Mandationis y iuniores», *Cuadernos de Historia de España*, XLIII, XLIV, 1971 (1973), pp. 7-235.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Los hombres libres en el reino asturleonés hace mil años», *Cuadernos de Historia de España*, n.º 59-60, 1976, pp. 375-424.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Une société d'exception dans l'Europe féodale», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 50, 1980, pp. 639-652.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «Un texto desconocido del Fuero de León», *Revista de Filología Española*, IX, 1922, pp. 317-323.
- SERRA I PUIG, Eva, «El règim feudal català abans i després de la sentència arbitral de Guadalupe», *Recerques: història, economia, cultura*, n.º 10, 1980, pp. 2-32.
- SIMON TARRÉS, Antoni, «Catalunya en el siglo xv. I: la revuelta campesina y popular de 1640», *Estudi General*, n.º 1 (col.1), 1981, pp. 137-147.
- TO FIGUERAS, Lluís, «Drets de justícia i masos: hipòtesi sobre els orígens de la pagesia remença», *Revista d'Història Medieval*, 6, 1995, pp. 141-149.
- VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 15, 1944, pp. 464-498.
- VICENS VIVES, Jaume, *Historia de los remensas (en el siglo xv)*, Barcelona, Ed. Vicens Vives, 1978.
- VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis, *La formación de los reinos hispánicos*, Madrid, Espasa Calpe, 2006.

# El largo proceso para la consolidación de la Diputación navarra en el siglo XVI: diputados, síndicos y Diputación de Cortes a Cortes

## RESUMEN

*La consolidación de la Diputación navarra en el siglo XVI fue un largo proceso iniciado a comienzos de siglo. Historiadores navarros del siglo XIX hacían referencia a diputaciones compuestas por representantes de los tres brazos en 1450 y 1501. En el siglo XX, las monografías sobre las Cortes navarras y la Diputación destacaban un auto de Cortes de 1569, parcialmente inaplicado, o la creación de la Diputación permanente en 1576.*

*Este trabajo pretende aclarar el proceso de institucionalización y consolidación de la Diputación navarra, analizando las resoluciones y actas de las Cortes desde 1503 hasta comienzos del siglo XVII, así como las secciones de negocios de la Diputación, y de diputados y agentes en la Corte, del Archivo Real y General de Navarra.*

*Esta documentación permite concluir que siempre se nombraron diputaciones con encargos concretos, aunque fueron las designadas de Cortes a Cortes el auténtico precedente de la Diputación del Reino. En este sentido, destacan las designaciones de diputados de 1505, pero sobre todo las de 1524, 1542 y 1546.*

*En 1569 se institucionalizaron simultáneamente la Diputación de Cortes a Cortes y el agente en la Corte, aunque ese año se nombró agente y como diputados a los síndicos. En 1576 se prorrogó el mandato a la Diputación designada al inicio de las Cortes para cuando estas concluyesen; en 1580 se pasó de cinco a siete diputados; en 1593 se iniciaron las actas de Diputación; en 1600 ya se hizo una memoria y en 1621 se contaba con un formulario.*

## PALABRAS CLAVE

*Diputación, agente en la Corte, síndicos, institucionalización en 1569, memoria de gobierno, formulario de la Diputación.*

### ABSTRACT

*The consolidation of the Council of Navarra in the sixteenth century was a long process initiated at the beginning of the century. Navarrese historians of the nineteenth century made reference to provincial councils composed of representatives of the three branches in 1450 and 1501. In the twentieth century, monographs about Navarrese Courts and about the Council highlighted a writ of Courts of 1569, partially unapplied, or the creation of the permanent Council in 1576.*

*This paper aims to clarify the process of institutionalization and consolidation of the Council of Navarra, analyzing the resolutions and the minutes of the Courts from 1503 to the early seventeenth century, as well as the business sections of the Council, and the deputies and agents in the Court, of the Real and General Archive of Navarra.*

*This documentation allows us to conclude that councils were always appointed to follow specific orders, although they were the appointed from Courts were to Courts the authentic precedent of the Council of the Kingdom. In this regard, it stands out the appointment of deputies of 1505 stands out, but especially more so those of 1524, 1542 and 1546.*

*In 1569 the Council from Courts to Courts and the agent in the Court became institutionalized simultaneously, although that year there was an agent and trustees as deputies. In 1576 the mandate to the Council designated at the beginning of the Courts until they conclude was extended; in 1580 it went from five to seven deputies; in 1593 the Council minutes began; in 1600 there was a report and in 1621 it had a form.*

### KEYWORDS

*Navarrese Council, agent in the Court, trustees, institutionalization in 1569, Council minutes, Council forms.*

**Recibido:** 29 de febrero de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. La defensa de los intereses del reino navarro a partir de 1512. II. Los diputados de las Cortes navarras entre 1501 y 1529. III. Los síndicos-diputados, las Diputaciones *de Cortes* y la Diputación de *entre Cortes* desde 1531 hasta 1569. IV. El origen común de la *Diputación de Cortes a Cortes* y del *agente en la Corte* en 1569. V. La *Diputación permanente* establecida en 1576 y sus reformas hasta 1590. VI. La Diputación en las actas de las Cortes desde 1593 hasta 1608. VII. Libros de Actas, memorias y *formulario* de la Diputación «permanente». VIII. Conclusiones.

## I. LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL REINO NAVARRO A PARTIR DE 1512

Es un hecho sobradamente conocido y especialmente referido en estos últimos años que en 1515, con motivo de su incorporación a la Corona castellana, Navarra dejó de ser un *reino independiente*.

Desde finales de agosto de 1512, un mes después de la conquista, Fernando *el Católico* pasó a titularse rey de Navarra perdiendo el reino sus reyes privados. A pesar de la relevancia del cambio dinástico, fue a partir de 1515 cuando se produjeron los cambios institucionales más generales que reflejaban la pérdida de la condición de *reino independiente* y, a la vez, la de constitución de un *reino separado* dentro de la Corona castellana.

Esta nueva situación del reino se manifestó particularmente en el surgimiento de instituciones que se encargaran de representar y defender los intereses navarros en la Corte. Estas instituciones se fueron definiendo y consolidando de forma gradual.

La Corte del rey estaba lejos y su corona no sólo abarcaba el territorio navarro, sino que Navarra pasó a integrarse en una monarquía compuesta. Puede considerarse una ventaja para el reino el hecho de que Fernando *el Católico* fuese titular de la corona aragonesa, caracterizada desde su creación en 1137 por el modelo de *reinos separados*, de forma que cada uno de los territorios que la componían contaba con su propio derecho y sus propias instituciones, diferenciados del resto de reinos integrados en la misma corona.

Esto suponía que, al menos como punto de partida, Navarra tenía en común con el resto de territorios de la corona sólo la persona del rey, conservando su derecho e instituciones propios.

Sin embargo es un hecho constatable que, a lo largo del tiempo y en función de la mentalidad e intereses de los consejeros en la Corte, el reino navarro tuvo que defender, en sentido literal, sus peculiaridades. En esta defensa, hubo dos instituciones que pueden considerarse protagonistas: de una parte, las propias Cortes navarras y, en caso de estar disueltas, la Diputación; y de otra parte, la figura del *agente* o *embajador* en la Corte, que también desempeñó un papel importante.

Respecto a las Cortes y la Diputación navarras, son ya clásicos los trabajos de Huici Goñi, Lacarra, y Salcedo<sup>1</sup>. Además, como es natural, las diversas obras de conjunto sobre la historia de Navarra han hecho siempre referencia a ambas instituciones.

---

<sup>1</sup> HUICI GOÑI, M.<sup>a</sup> Puy, *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Ediciones Rialp, Madrid, 1963. LACARRA, José María, «Las Cortes de Aragón y Navarra en el siglo XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, 7, 1970-71, pp. 645-652; *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1972; *Historia política del Reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1972-1973. SALCEDO IZU, Joaquín, *La Diputación del Reino de Navarra*, Ediciones Universidad de Navarra. Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1969; *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Diputación Foral de Navarra: Institución Príncipe de Viana. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Pamplona, 1974.

Desde el punto de vista histórico-jurídico, revisten especial interés para su estudio las publicaciones relacionadas con la actividad legislativa de las Cortes. Puede considerarse fundamental la edición, entre 1991 y 1996, de las actas de las Cortes, a cargo del Parlamento de Navarra y bajo la dirección de Luis Javier Fortún<sup>2</sup>.

También es de gran utilidad el trabajo dirigido por Valentín Vázquez de Prada, que recoge en dos volúmenes las sucesivas reuniones de las Cortes de Navarra desde 1513 hasta 1829, haciendo referencia a su lugar de celebración, duración, resoluciones y nombramientos, actividad política y legislativa, legislación aprobada, servicio e instrucciones para la Diputación<sup>3</sup>.

Más recientemente, Isabel Ostolaza estudia las Cortes navarras en la Edad Moderna a partir de las fuentes, de las que ofrece una amplia referencia con base en los fondos documentales de las distintas secciones del Archivo General de Navarra, Biblioteca General de Navarra, Archivo de Simancas, Archivo Histórico Nacional y Biblioteca Nacional de Madrid, así como en el Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico Español<sup>4</sup>.

Salcedo, en su conocida monografía dedicada a la Diputación, puso ya de manifiesto el protagonismo de esta institución en la función representativa de los intereses navarros. Al tratar de sus diversas atribuciones, destaca que la Diputación adquiriría su mayor representatividad y la plenitud de sus atribuciones cuando las Cortes estaban disueltas. Estima que su importancia «radica en estar al frente de los intereses de Navarra gran parte del tiempo».

Atribuye la «verdadera representatividad del Reino» a la Diputación, al ser elegida ésta por las Cortes y representar a Navarra «sin influencia de cualquier eventualidad», frente a las Cortes, que «se reúnen por concesión real».

En ese marco representativo, la Diputación se encargó de defender en general los intereses del reino y, en concreto su derecho, solicitando el reparo de agravios e interviniendo directamente las disposiciones que llegaban de la Corte a través de la concesión del pase foral, desde la primera mitad del siglo xvii<sup>5</sup>.

Sin embargo, antes de la institucionalización de la que se ha llamado *Diputación permanente* en 1576, los tres Estados tuvieron la preocupación constante de

<sup>2</sup> Esta obra, compuesta por 16 volúmenes, tiene el enorme valor de incluir, además de la transcripción de los autos de Cortes, unos muy útiles y completos índices de nombres propios, materias y resoluciones. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, 16 vols., Parlamento de Navarra, Pamplona, 1991-1996. Más recientemente, en 2014, esta serie de actas se ha completado con la edición de una recopilación de resoluciones de Cortes, adoptadas entre 1503 y 1531. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, Parlamento de Navarra, Pamplona, 2014. Este mismo autor ya ofrecía datos de interés en un trabajo anterior: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, «Las antiguas Cortes», *El Parlamento o Cortes de Navarra*, Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra, Pamplona, 1989, pp. 165-198.

<sup>3</sup> VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (Dir.) y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.<sup>a</sup> (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, 2 vol., Eunsa, Pamplona, 1993.

<sup>4</sup> OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (s. xvi-xvii)*, Parlamento de Navarra, Pamplona, 2004.

<sup>5</sup> SALCEDO IZU, Joaquín, *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, op. cit., pp. 295-371.

que los intereses del reino fuesen defendidos y representados por distintas figuras, a las que designaban como *diputados* para cuando las Cortes estuvieran disueltas.

Este antecedente funcional de la Diputación es objeto de atención en el presente trabajo, dado que el estudio de las actas de Cortes pone de manifiesto que siempre existieron *diputados* y permite seguir el largo proceso que culminó en la consolidación de la *Diputación del Reino*.

En cuanto al *agente* o *embajador* en la Corte, fue otra figura relevante en la defensa de los intereses del reino. Se trataba de un delegado en la Corte para los asuntos navarros, origen y antecedente histórico de la recientemente desaparecida figura del *delegado navarro en Madrid*<sup>6</sup>.

En el Archivo Real y General de Navarra hay una sección dedicada precisamente a los «Agentes y Diputados en la Corte y correspondencia con ellos», cuya documentación está fechada entre 1515 y 1833. Esta figura, a la que se ha atendido en otros trabajos, continúa siendo objeto de investigación<sup>7</sup>.

Precisamente el estudio del *agente* o *embajador*, denominado más tarde *solicitador de los negocios del reino* en la Corte, ha puesto de manifiesto la profunda vinculación en sus orígenes y actuación, entre esta figura y la Diputación del Reino.

Junto al *agente* o *embajador* fue habitual comisionar a diputados en Cortes o a los síndicos para realizar diversas gestiones de interés para el reino en la Corte. Si se trataba de asuntos de especial gravedad o importancia, la propia Diputación también podía enviar a alguno o algunos de sus miembros. Se trataba, en ese caso, de comisiones concretas encargadas a uno o más diputados. A diferencia de estos casos, la figura del *agente* o *embajador*, que también surgió en el seno de la propia Diputación ya que se trataba de uno de sus miembros, se institucionalizó como un representante navarro permanente en la Corte.

Al analizar el origen del *agente*, en cuanto que inicialmente era uno de los seis miembros de la Diputación, se ha profundizado en datos de interés para la historia de la Diputación navarra, en especial en relación con sus precedentes y desarrollo desde comienzos del siglo XVI, que son el objeto de esta aportación<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> El 27 de marzo de 2013, el Gobierno de Navarra dio cumplimiento al acuerdo, adoptado en noviembre de 2012, de suprimir la Delegación del Gobierno de Navarra en Madrid. La Delegación, que tenía el rango de Dirección General adscrita al Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, se encargaba de atender las relaciones con la Administración central y con otras instituciones y entidades nacionales e internacionales que tuviesen su sede en la capital. También apoyaba y promocionaba iniciativas empresariales y comerciales, sociales, culturales y turísticas. La razón de su supresión fue la reducción de gastos, quedando sus funciones encomendadas al personal de la Dirección General de Relaciones Institucionales en Pamplona.

<sup>7</sup> Se han dedicado al *agente* o *embajador* navarro en la Corte: GALÁN LORDA, Mercedes, «Navarra en la Monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI», *Historia iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, volumen I, Universidad de Oviedo. KRK Ediciones, 2014, pp. 689-715; «Navarra en la Corte española: evolución de la figura de los *agentes* en la Edad Moderna», *Príncipe de Viana*, año 76, n.º 262, 2015, pp. 581-602.

<sup>8</sup> Esta aportación se inscribe en el marco del proyecto de investigación ministerial DER2012-39334, titulado «La integración de territorios en nuevas entidades políticas y sus consecuencias en las instituciones administrativas».

Merece la pena comprobar el desarrollo institucional que se va produciendo en las distintas reuniones de Cortes que se celebraron en Navarra en el siglo XVI, siglo de adaptación a la nueva condición de reino integrado en una corona y de cambios relevantes.

## II. LOS DIPUTADOS DE LAS CORTES NAVARRAS ENTRE 1501 Y 1529

Yanguas y Miranda hacía referencia a una Diputación de los tres brazos designada por las Cortes en 1501, que se ocupaba, por orden del rey, de la reforma del patrimonio real. El encargo de esta Diputación era averiguar lo que se había enajenado del patrimonio real y lo que poseían de él los brazos eclesiástico, militar y de las universidades, de cara a determinar lo que debía recuperarse para la Corona <sup>9</sup>.

También trataba de la Diputación en su *Diccionario de los Fueros*. Indicaba que, desde muy antiguo, las Cortes nombraban una Diputación de los tres brazos, cuyo número de miembros sufrió alteraciones, para que durante las mismas Cortes reclamasen los contrafueros, a cuyo efecto se les daba poder. Sin embargo, afirmaba que «la Diputación permanente tuvo su origen en las Cortes de 1569, y en ellas en acuerdo de 4 de agosto se determinó constase de seis diputados, dos de cada brazo. En 9 del mismo mes se dispuso, que sin perjuicio de lo acordado en el 4, se nombrasen por aquella vez a los dos Síndicos del Reino por diputados».

Continuaba señalando que en 1572 se nombraron seis diputados, en 1576 otros seis, y en 1580 siete, siguiendo con las referencias al siglo XVII <sup>10</sup>.

Puede concluirse que, por lo que se refiere a una Diputación que actuase de Cortes a Cortes, Yanguas la consideraba establecida en 1569, aunque en esa ocasión se hubiese designado a los dos síndicos.

De la misma opinión eran Marichalar y Manrique, para quienes la Diputación permanente de Cortes «fue otra de las notables garantías concedidas a las libertades de Navarra». Apuntaban que las noticias más antiguas que aducían los escritores navarros acerca de la Diputación se remontaban a 1450, año en que uno de sus miembros era Pedro Veraiz, alcalde de Corte. Se tenía conocimiento de ello por una carta que le escribían sus compañeros de diputación, que no se nombraban en ella y que comenzaba: «los diputados del reino residentes de present en la villa de Olit, al honorable y discreto D. Pedro Veraiz, alcalde de la córte mayor é condeputado nuestro».

También hacían referencia a que en 1501, conforme a un documento que se encontraba en el archivo de Tudela, «nombraron ya las Córtes la diputación

<sup>9</sup> YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Biblioteca de Derecho Foral. Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964, vol. I, p. 601.

<sup>10</sup> YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de los fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, vol. II, Aranzadi, Pamplona, 1964, p. 80. Voz «Diputación».

permanente, compuesta de individuos de los tres brazos ó estamentos, para que cuidase de la observancia de los fueros, reposición de contrafueros, órden en el Real patrimonio y reforma de cuarteles y alcabalas». El referido documento informa de las atribuciones de la comisión permanente, antes de la anexión. Alegaban que, siendo cierta la exactitud de los documentos citados, se demostraba la equivocación de Zuaznavar al atribuir el origen de la comisión permanente a las Cortes de 1530.

Concluían que: «la institucion se afirmó del todo en las Córtes de 1569, acordándose en ellas el nombramiento de seis individuos que compusiesen diputación fija de Córtes á Córtes, eligiéndolos por entonces de entre el brazo noble ó militar, pero sin que esta circunstancia pudiese invocarse en lo sucesivo, como derecho en aquel brazo á componer la diputación». Hacían también referencia a la autorización que se dio a uno de sus individuos para hallarse siempre en Madrid en representación del reino de Navarra, con objeto de promover las pretensiones de éste <sup>11</sup>.

Al estudiar las Cortes de Navarra en la Edad Moderna, M.<sup>a</sup> Puy Huici dedicaba un interesante apartado a la Diputación. En relación con el origen de la corporación, afirmaba que se le nombraba desde «muy antiguo», pero que había que distinguir entre Diputación y diputaciones, entendidas éstas como comisiones.

Mencionaba a Yanguas, quien afirmaba que la corporación tuvo su origen en el siglo xv, reduciéndose los encargos de los diputados a intervenir en la recaudación y distribución del donativo. Se ampliarían sus competencias desde la unión con Castilla, siendo muy poco lo que podía conocerse hasta 1592.

Aludía esta autora a que se mencionaba la Diputación en unas cuentas de 1530, y a que parecía funcionar de Cortes a Cortes, «sin la regularidad posterior, pero sí en forma análoga» cuando se tenían negocios graves que delegar, como sucedió en 1505 y 1524. En 1505, al tratar de la organización de la Hermandad, dispusieron que en varios trámites se entendieran con los «diputados del reino, que serán los tres presidentes de los Brazos». El 3 de marzo de 1524, sin duda se otorgó poder como diputados a dos abades, dos caballeros y cuatro representantes de las universidades, para suplicar al rey o al virrey el remedio del agravio de los jueces extranjeros.

Señalaba que en 1531 y 1538 los síndicos aparecían también como diputados; que en 1542 se designaron seis diputados; en 1546, cuatro; en 1550 y 1567, cinco. En 1552 se dispuso que los diputados de unas Cortes no pudieran serlo en las siguientes.

Destacaba el acuerdo de 4 de agosto de 1569, por el que se nombraron seis diputados de Cortes a Cortes, a la vez que se creaba el agente en Madrid, haciendo referencia también a la decisión del día 19 del mismo mes en el sentido de «por justos respetos (...) sin perjuicio del aucto de Cortes que estaba hecho (...) por esta vez (...)», se nombraba como diputados a los dos síndicos.

---

<sup>11</sup> MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España* Segunda edición corregida y aumentada, Madrid, 1868, pp. 221-222.

A pesar de ello, opinaba Huici que se advertía la voluntad de hacer válido el primer acuerdo y que, aunque en 1572 pareció olvidarse el asunto, en 1576 se volvió con fuerza sobre él, si bien no se «consiguió tampoco hacer regular el funcionamiento de la corporación por mucho tiempo». Fue a finales del siglo XVI cuando empezó su consolidación, lo que explica que incluso las propias Cortes aludieran a distintas fechas para señalar el nacimiento de la Diputación (1576, 1592 o 1593)<sup>12</sup>.

Al considerar los orígenes de la Diputación, Salcedo alude a las consideraciones que hicieron en su día diversos historiadores y a las distintas fechas propuestas para la creación de la Diputación permanente: 1450, 1501, 1530 o 1550. No considera prudente buscar noticias anteriores a la Edad Moderna, aunque afirma que su precedente está en la Edad Media, y advierte sobre el riesgo de confundir una incipiente Diputación con la creación de regencias o con la existencia de legacías esporádicas.

Hace referencia al acuerdo de las Cortes de 1503 de nombrar un síndico o consultor que informase a las Cortes de las peticiones de agravios particulares, para que pudiese solicitar su reparo cuando aquéllas no estuviesen reunidas; a la designación que hacen las Cortes de Tudela en 1538 de sus síndicos como diputados, con objeto de encargarse de pedir los contrafueros que ocurriesen hasta la reunión de las siguientes Cortes, como ya lo habían previsto las Cortes de Tafalla de 1531; y considera confusos los nombramientos de 1569, ya que tras señalar a cinco diputados para las Cortes llaman también «diputados» a los síndicos.

Concluye que la Diputación se crea legalmente en 1576 como órgano colegiado y con carácter permanente, al margen de la variación de sus miembros.

Menciona, como documentos relevantes en este sentido, las propias actas de la Diputación, que aluden a su establecimiento en 1576.

Merece destacarse el informe, que recoge como apéndice y que elaboraron los síndicos del siglo XIX, sobre el origen y atribuciones de la Diputación. Este informe hace referencia a la determinación, adoptada por las Cortes en 1576, de que los diputados que se nombrasen lo fuesen hasta las Cortes siguientes.

También al mandato que dio el virrey, por orden del rey, el 4 de diciembre de 1592, sobre la forma de celebrar las juntas de la Diputación, y que dio origen a los libros de actas de la Diputación.

Sin embargo, afirmaban también los síndicos que «desde el siglo XV, consta que las Cortes tenían sus Diputados para ciertos negocios que les encargaban de unas Cortes a otras», haciendo referencia a tres documentos de 1498 y 1505. Estimaban, no obstante, que los encargos de la Diputación en aquella época no serían graves porque las Cortes se reunían con la mayor frecuencia. Sería a raíz de la incorporación a Castilla cuando, al espaciarse las reuniones de Cortes, fue necesario ampliar las atribuciones de la Diputación.

Al no comenzar los libros de sesiones hasta 1593, estimaban que era poco lo que podía afirmarse de la Diputación. Respecto al acuerdo, de 4 de agosto de 1569, de que hubiese seis diputados de Cortes a Cortes y un agente en

<sup>12</sup> HUICI GOÑI, M.<sup>a</sup> Puy, *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, op.cit., pp. 361-389.

Madrid, afirmaban que por aquella vez, «por justos respetos», las Cortes nombraron por diputados a los dos síndicos.

Salcedo, en ese mismo sentido, cita a Zuaznavar, quien advertía respecto a ese acuerdo de las Cortes de 1569 que el «mismo mes por justos reparos se revocó». Recoge, además, en apéndice los acuerdos del 4 y 19 de agosto, señalando que el segundo suspendió el establecimiento de los diputados permanentes<sup>13</sup>.

En definitiva, está claro que hubo diputados o comisionados por las Cortes desde muy antiguo. Era natural que las Cortes comisionaran o diputaran a quien se encargase de la recaudación y, en general, del cumplimiento de los acuerdos.

Sin embargo, el examen de las actas de Cortes permite conocer con detalle el largo proceso que concluyó con la consolidación de la Diputación de Cortes a Cortes, ya a finales del siglo XVI.

A la riqueza de las actas de Cortes, se suma la de la documentación de las secciones de negocios de la Diputación, y de diputados y agentes en la Corte, del Archivo Real y General de Navarra. Estas fuentes permiten seguir la trayectoria de las instituciones navarras desde comienzos del siglo XVI. Se trata de información fundamental, teniendo en cuenta que la serie de actas de la Diputación se comenzó en abril de 1593, es decir, ya prácticamente concluido el siglo XVI. Con objeto de aportar nuevos datos y de tratar de aclarar la aparente confusión que se produjo hasta finales del siglo XVI, se analizan las fuentes referidas.

Tiene gran interés examinar la evolución de la figura de los síndicos, así como de las distintas *diputaciones* que se fueron sucediendo a lo largo del siglo XVI, en el desempeño de las funciones que finalmente asumió la *Diputación del Reino*.

Las primeras resoluciones que se conservan de las Cortes navarras se recogen en una recopilación que abarca el periodo comprendido entre 1503 y 1531<sup>14</sup>.

El interés de esta recopilación es grande, habida cuenta de que no se ha conservado documentación de las Cortes navarras en la Edad Media y de que este texto incluye documentos de finales del siglo XV<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> SALCEDO IZU, Joaquín, *La Diputación del Reino de Navarra*, op. cit., pp. 20-39 y 229-276. El acuerdo de 4 de agosto de 1569 se recoge en el apéndice III; el de 19 de agosto de 1569, en el apéndice IV; y el informe de los síndicos del siglo XIX, en el apéndice XXVII.

<sup>14</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit.

<sup>15</sup> Se recogen ordenanzas reales promulgadas a solicitud de los tres Estados en 1494, acuerdos sobre la reforma del Consejo Real del mismo año 1494, autos sobre reparos de agravios de 1497, o sumarios de súplicas presentadas por los pueblos en 1501, entre otros. El director de la edición divide el contenido de la recopilación en cinco etapas: la correspondiente a trece reuniones de Cortes, presididas por los reyes Juan III y Catalina, entre 1503 y 1512 enmarcadas entre la proposición real y el otorgamiento del servicio; la segunda etapa corresponde a las tres reuniones de Cortes convocadas por Fernando el Católico (1513, 1514 y 1515); entre 1516-1520 las Cortes parecen sufrir cierta crisis por el gobierno autoritario del virrey duque de Nájera, aunque se recoge el juramento de Carlos I, hecho en Bruselas, en el que Navarra queda como «reino de por sí»; la cuarta etapa, 1522-1526, está marcada por el forcejeo entre las Cortes y el poder real por asuntos como el nombramiento de jueces extranjeros, el intento de incorporar Viana al corregimiento de Logroño, la cuantía del servicio o la visita a los tribunales del reino; mientras que en la quinta etapa, 1528-1530, disminuyeron los conflictos. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 11-21.

Destacan las tres reuniones de Cortes convocadas por Fernando el Católico en 1513, 1514 y 1515, ya que «recogen el cambio político derivado de la conquista». La presencia de un nuevo rey y la integración en una monarquía más amplia, exigen, en palabras de Fortún, «ratificar los fundamentos del sistema pactista y copiar el doble juramento en el que éste se basaba (el de los fueros por parte del rey al reino, realizado por el virrey, y de lealtad del reino al rey), completado por el juramento del propio virrey de respetar los fueros. También se cambiaba de secretario de las Cortes y de tesorero del reino, en un equilibrado ejercicio de continuidad y ruptura, pues el primero era navarro y agramontés, mientras que el segundo era castellano».

En su opinión, «parece que el nuevo monarca pretende que se respete el funcionamiento de las instituciones del reino e incluso se incrementen los testimonios documentales que acrediten dicho funcionamiento, como uno de los elementos definitorios del tipo de gobierno que Fernando el Católico implanta en Navarra»<sup>16</sup>.

Aunque hubo Cortes prácticamente cada año, se consideran sólo aquellas reuniones en las que se nombró algún diputado o diputados.

Figuran entre estas resoluciones encargos o *diputaciones* concretas y, en pocas ocasiones, un encargo o diputación más general.

Ya en las Cortes de 1503 se hace referencia a que los tres estados *diputaron* a «ciertas personas» de cada brazo para encargarse del repartimiento, una vez hecho el otorgamiento<sup>17</sup>.

En las Cortes de 1505, reunidas en Pamplona, los tres Estados diputaron el 13 de marzo a tres personas, una de cada brazo, para solicitar el reparo de los agravios que no se había conseguido por vía de suplicación al Real Consejo, que había consultado con los reyes. Afirman las Cortes que no habían podido conseguir «entero remedio con efecto, sino sola esperanza e muchas ofertas». Por esta razón, tanto en los negocios de la proposición, como «para procurar et suplicar el reparo de qualesquiere otros agravios, que este presente año contecer podrían», diputaron al abad de Irache por el brazo eclesiástico, a mosén Juan Velaz por el brazo militar, y al alcalde de Aoiz por el brazo de las universidades.

En estas mismas Cortes, el 2 de noviembre de 1505, los tres Estados «diputaron ciertos personajes de cada uno de los brazos», que se encargaron de hacer el reparto de ocho mil libras<sup>18</sup>.

Las Cortes de 1506-1507, reunidas en Pamplona, encomendaron la elección final de los presidentes de la hermandad para el año 1507 a los reyes. La Cédula Real de 8 de febrero de 1507, en la que figura que los reyes procedieron a hacer la elección que los tres Estados les remitieron, hace referencia a que se les remitió a través de «los diputados de aquellos».

<sup>16</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 16-17.

<sup>17</sup> Auto 14: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., p. 36.

<sup>18</sup> Autos 46 y 69: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 64-65 y 78.

Estas mismas Cortes, una vez hecho el otorgamiento, «diputaron ciertos personajes para la repartición de la suma que para ello abia otorgado». Eran cuatro personas: una del brazo eclesiástico, otra del militar y dos de las universidades, que hacían los pagos a los miembros de la hermandad y se encargaban de tomar juramento a los dos capitanes, conforme al encargo hecho por las Cortes el 10 de abril de 1507<sup>19</sup>.

También se reunieron en Pamplona las Cortes de 1509-1510, que nombraron siete diputados, dos del brazo militar y cinco de las universidades, para que junto con los miembros del Consejo Real hicieran el levantamiento de la gente del reino<sup>20</sup>.

El 22 de diciembre de 1511, los reyes Juan y Catalina vieron bien la petición hecha por los tres Estados de que los alcaldes de Corte se encargasen de la reforma de los fueros y leyes del reino, pero también diputaron para este asunto a los doctores de Jaso y Goñi, al maestre Lope, al bachiller Liçaraçu, al fiscal y al protonotario, nombrando para la primera reforma, en lugar de los que faltaban del Consejo, al bachiller de Sarria, mosén Lope de Eulate, el bachiller de Redín y Sancho de Ezpeleta<sup>21</sup>.

De nuevo en 1514 aluden los reyes a este asunto en su proposición, indicando al reino que debería diputar personas buenas y sabias para «que vean todos los fueros y los puedan reducir a guardia y declarar donde fuere menester». El motivo de la reforma de los fueros era tratar de mejorar la administración de justicia, ya que las muchas y diversas leyes, y las contradicciones entre ellas, hacían que muchos pleitos se alargasen y otros no se pudieran determinar bien<sup>22</sup>.

En las Cortes de 1519, reunidas en Tafalla, el 4 de marzo también fueron diputadas tres personas para entender de los fueros, leyes y derechos del reino. Se había encargado que, previamente, cada mensajero que fuese cabo de merindad diese noticia de que había que traer todos los fueros, leyes, privilegios, usos y costumbres por escrito. Fueron diputados el alcalde de Aoiz, el bachiller de Goñi y el bachiller de Lumbier<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Autos 71 y 74. Los diputados elegidos para encargarse del repartimiento fueron Fernando de Egués, prior de Roncesvalles, el señor don Juan de Beaumont, el maestre Juan de Elizondo, finanza y alcalde de la ciudad de Pamplona, y Felipe de Garriz, alcalde de Estella. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., p. 82-86.

<sup>20</sup> Los diputados para hacer la leva por los tres Estados fueron don Alonso de Peralta, conde de San Esteban, y don Juan de Beaumont, señor de Arazuri, por el brazo militar, y cuatro diputados por las universidades: uno de Pamplona, otro de Estella, otro de Tudela y el cuarto de Olite. Auto 107: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., p. 117.

<sup>21</sup> Auto 119: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 133-134.

<sup>22</sup> Auto 172: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 179-180.

<sup>23</sup> Auto 354: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 260-261.

Las Cortes de 1523-24 se reunieron en Pamplona. El 20 de diciembre de 1523, los tres Estados eligieron personas para visitar, reformar y asentar los fueros del reino.

El 2 de marzo de 1524, dos días antes de aprobar el otorgamiento del servicio, los tres Estados diputaron a dos personas para suplicar al virrey el remedio del agravio de jueces extranjeros. Sin embargo, al día siguiente, 3 de marzo, acordaron diputar a diez personas para negociar y tratar en su nombre del agravio de los tres jueces extranjeros en el Consejo Real (el regente y dos más), les facultaban para protestar este agravio tanto ante el rey como ante su virrey, y advertían de que en el caso de que se convocasen Cortes vendrían a oír la proposición, pero no entenderían de ningún asunto y regresarían a sus casas en tanto no se remediase este agravio de los jueces. Protestarían los diputados, además, lo juzgado por estos jueces, por no ser competentes.

Respecto a los tres casos (gracias y mercedes, alimentos, y fueros), que los reyes habían ordenado retener en el Consejo Real, para que conociese en primera instancia, disponían los tres Estados que, por ser cosa nueva y contraria a las leyes y usos del reino, los diputados lo trataran con el rey o su virrey. En caso de que no llegasen a un acuerdo, los tres Estados daban poder a los diputados para suplicar que se vieran en primera instancia en la Corte Mayor y fueran en suplicación al Consejo Real.

Encargaban los tres Estados a sus diputados hablar y negociar, en bien y provecho del reino, estos asuntos que les habían encomendado. No daban su consentimiento para tratar ningún otro asunto que no estuviese comprendido en estos capítulos.

De esta forma, los tres Estados daban poder a sus diputados para tratar con el rey o su virrey la reforma de la justicia en bien y provecho del reino, y en conservación de sus fueros, leyes, ordenanzas, usos y costumbres<sup>24</sup>.

En 1526, el 14 de diciembre, las Cortes reunidas en Pamplona nombraron tres diputaciones o comisiones para asuntos concretos: una de seis personas para encargarse de elaborar los aranceles de los médicos y de otros oficios, que quedarían como ley; otros seis, de los que tres también estaban en la comisión anterior, para redactar la instrucción de los mensajeros que iban a la Corte; y una tercera comisión de dos personas, de las seis anteriores, para ir como men-

---

<sup>24</sup> Para la reforma de los fueros se designó al abad de Leyre, al abad de Iranzu, al marqués de Falces, al señor de San Adrián, al señor de Arazuri, al alcalde de Aoiz, y a Ojer Pasquier, justicia de Tudela, que debían reunirse en Tafalla. El bachiller de Leoz, procurador de Estella, pidió que también se nombrase alguien de Estella. Para solicitar la reparación del agravio de jueces extranjeros fueron nombrados el 2 de marzo el condestable y el bachiller de Leoz, mensajero de Estella. Al día siguiente, 3 de marzo, se nombró la Diputación compuesta por el abad de Leyre y el abad de Iranzu, por el brazo eclesiástico; por el de los caballeros, el condestable de Navarra, el marqués de Falces, el señor de San Adrián y el señor de Arizcun; por las universidades, el licenciado don Miguel de Aoiz, alcalde de la Corte Mayor, mensajero y procurador de Pamplona, el bachiller de Leoz, alcalde mensajero y procurador de Estella, Oger Pasquier, justicia mensajero y procurador de Tudela, y el bachiller de Liedena, mensajero y procurador de Lumbier. Autos 441, 442 y 454: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 320-329.

sajeros a la Corte: fueron el abad de Iranzu y el marqués de Falces, don Francisco de Veamont.

El 18 de diciembre acordaron que los diputados del reino entendiesen de la reforma de los fueros, comenzando por Pascua de Reyes hasta Pascua de Resurrección y que se reuniesen en San Cernin<sup>25</sup>.

En las Cortes de 1528, reunidas en Pamplona, el 13 de mayo, se nombró una diputación de seis personas para concluir la reforma del fuero del reino, encargo para el que ya antes (en otras Cortes) se habían hecho diputaciones.

El 10 de junio, las Cortes indican que como no se había acabado la reforma de los fueros, para concluir el tema en lo que afectaba a las ordenanzas y tasas de los médicos, mercaderías, y sobre pesos y medidas, nombraban y diputaban a nueve personas, cinco de las cuales ya estaban en la comisión de reforma del fuero<sup>26</sup>.

En 1529, el 14 de septiembre, el brazo de las universidades quiso que se aclarase que el poder otorgado a cuatro personas para entender de la petición hecha por los señores de los palacios de la Valdorba era sólo para ese asunto y que no lo daban para más<sup>27</sup>.

En definitiva, puede advertirse que se trata, en todos los casos, de comisiones para encargos concretos, entre los que destaca la reforma de los fueros y leyes del reino, que preocupó y ocupó tanto a los últimos reyes navarros, Juan y Catalina, en 1511 y 1514, como a las Cortes en el reinado de Carlos I, en 1519, 1523, 1526 y 1528. La diversidad de fueros y leyes perjudicaba y ralentizaba la administración de justicia. Este proceso culminó con la elaboración del *Fuero Reducido*.

También fue habitual, desde 1503, comisionar o diputar a personas de los tres brazos que se encargasen del repartimiento, una vez hecho el otorgamiento. En 1509-10, siete diputados se encargaron de la leva de gente de guerra.

---

<sup>25</sup> Se encargó de los aranceles al abad de La Oliva, el señor de San Adrián, el señor de Arizcun, el bachiller de Mayça, el licenciado Atondo y el bachiller de Cascante. De hacer la instrucción para los mensajeros que iban a la Corte se encargó al abad de La Oliva, el abad de Iranzu, el marqués, don Francisco de Veamont, el bachiller Mayça, el licenciado Atondo y Pedro Jiménez de Cascante, los tres últimos miembros también de la comisión anterior. De esta segunda comisión, los dos primeros fueron designados como mensajeros para ir a la Corte. Autos 481, 482, 483 y 488: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 353-355.

<sup>26</sup> Fueron elegidos para la reforma del fuero el abad de Iranzu, por el brazo eclesiástico; el señor de Arizcun, por el brazo militar; el alcalde de Aoiz, el justicia de Tudela, el protonotario de Olite, y el secretario Echayde por Cáseda, por las universidades. Para las ordenanzas y tasas de médicos, mercaderías y pesos y medidas se eligió, por el brazo eclesiástico al abad de Iranzu y, en su ausencia, al deán; por el brazo militar, al marqués de Falces y, en su ausencia, al señor de Guendulain, y al señor de Arizcun; por el de las universidades, al bachiller de Elio, al licenciado Miranda, al justicia de Tudela, al protonotario, a Juan de Gurpide y al alcalde de Aoiz, cinco de ellos ya encargados de la reforma del fuero. Autos 499, 500 y 502: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., pp. 365-366.

<sup>27</sup> Se dio poder para este asunto al señor de Guendulain, señor de Tirapu, Martín de Goñi y el bachiller Pedro Ximeniz. Auto 515: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Director), *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, op. cit., p. 376.

Sin embargo, la comisión más parecida a una Diputación de Cortes a Cortes fue la otorgada en 1505 a un representante de cada brazo para solicitar los reparos de agravio que «en este presente año contecer podrían». Es también de gran entidad la diputación otorgada en 1524 a las diez personas (dos del brazo eclesiástico, cuatro del militar y cuatro de las universidades), que debían encargarse de conseguir la reparación del agravio de los jueces extranjeros, a la que quedaba condicionada la celebración de unas Cortes en condiciones, ya que en tanto no se reparase sólo asistirían para escuchar la proposición del rey. También se encomendó a estos diez diputados tratar de la reforma de la justicia en cuanto a que las causas fuesen en primera instancia a la Corte Mayor y en suplicación al Consejo Real.

### III. LOS SÍNDICOS-DIPUTADOS, LAS DIPUTACIONES DE CORTES Y LA DIPUTACIÓN DE ENTRE CORTES DESDE 1531 HASTA 1569

Sin duda, el origen de la Diputación se encuentra en la figura de los *diputados* que el reino designa, desde comienzos de siglo, para ocuparse de solicitar el remedio de los posibles agravios y contrafueros que se presenten desde que se disuelve una reunión de Cortes hasta la reunión siguiente.

A partir de las Cortes de 1530-1531, reunidas en Sangüesa y Tafalla, se designó en muchas ocasiones como *diputados* a los dos síndicos del reino, si bien es preciso diferenciar el cargo de síndicos de la función de los *diputados* entre reuniones de Cortes, aunque a veces se hicieran coincidir.

Otro tipo de encargo era el de los *mensajeros* que los tres Estados enviaban a la Corte para solicitar al rey el reparo y remedio de agravios y contrafueros, como refuerzo a las peticiones que las propias Cortes hacían o para asuntos concretos de especial gravedad. Estos *mensajeros* actuaban generalmente mientras las Cortes estaban reunidas.

Entre los negocios de la Diputación se hace referencia al nombramiento de *diputados* hecho por las Cortes reunidas en Tafalla en 1531. Se designó a los bachilleres Luis de Elío y Martín Jiménez de Cascante, abogados del Consejo y vecinos de Pamplona, para pedir el remedio de los contrafueros que ocurriesen una vez disueltas las Cortes y hasta la reunión de las siguientes. Se pretende el pronto remedio de los agravios, que no haya tantos agravios en que deban ocuparse las Cortes siguientes, que pueda hacerse más presto el servicio al rey, y «porque no aprovecharía remediar los agravios ni hacer leyes y ordenanzas así para lo que toca a los juicios como para otras cosas si no hubiese quien procurase la ejecución y observancia y efecto de ellas y el remedio de los agravios». Como todos no podrían seguir los negocios, confían en la virtud y diligencia de los dos abogados citados y se les nombra «síndicos diputados y procuradores» de las Cortes, otorgándoles poder para que «en nombre de todo el reino puedan comparecer y comparezcan ante el señor virrey de este reino y los señores regente y oidores del real Consejo, alcaldes de la Corte y jueces de finanzas de

este Reyno», y ante cualquier persona, a suplicar el remedio de cualquier agravio, contrafueros, y ordenanzas y leyes del reino que se hubiese hecho, pidiendo el remedio en nombre de los tres Estados y la enmienda a las personas que se hubiese dañado o agraviado. Dan las Cortes por bueno y firme lo que obrasen y los relevan de toda carga<sup>28</sup>.

Aunque se trata de los dos síndicos, se les denomina también *diputados* y su encargo, con toda claridad, es pedir el remedio de los agravios y contrafueros una vez disueltas las Cortes y hasta la reunión de las siguientes. Se trata de la primera comisión otorgada expresamente a dos personas para actuar entre Cortes, indicando que todos no pueden seguir los negocios.

En **1538**, las Cortes reunidas en Tudela dan un poder nombrando también por diputados a sus síndicos, los licenciados Pedro Jiménez de Cascante y Luis de Elío, para que concluidas las Cortes y hasta la reunión de las siguientes cuiden de la observancia de las leyes y de pedir los contrafueros que ocurriesen. Era virrey y capitán general del reino don Diego Hurtado de Mendoza. Los dos designados eran abogados del Consejo Real y vecinos de Pamplona. El poder repite literalmente los términos utilizados en 1531, aunque se añade la referencia a la posible negligencia de los síndicos, que pagarán de sus salarios conforme a lo que estimen los tres Estados. También, como novedad respecto a 1531, se exceptúa de sus funciones el actuar en juicio.

Firmaron el poder don Luis de Veamont, Condestable de Navarra; Luis de Andosilla, mensajero de la ciudad de Pamplona; y Juan de Oroz, secretario «de sus Majestades y de los tres Estados del reino de Navarra»<sup>29</sup>.

Las designaciones de 1531 y 1538 son de los dos síndicos, encargados de solicitar, entre unas Cortes y las siguientes, los reparos de agravios y contrafueros que se presentasen. Se les llamaba también *diputados*, por lo que su actuación puede considerarse propiamente como antecedente funcional de la Diputación.

Las Cortes de **1539**, reunidas en Pamplona, dieron poder como *mensajeros* a tres señores para suplicar al rey el remedio de un agravio, pero no se trata de actuar cuando las Cortes estén disueltas<sup>30</sup>. En este caso se trata de figuras enviadas a la Corte como comisionados, a veces con encargos concretos, y otras más generales. Fueron los dos síndicos del reino (el bachiller Elío y el señor de Sarria) y don Fernando de Veamont.

El nombramiento de unos *diputados* que actuasen entre reuniones de Cortes, separados de la figura de los síndicos, se produce por primera vez en 1542.

El 24 de octubre de **1542**, las Cortes reunidas en Pamplona otorgaron poder entre Cortes a seis *diputados* nombrados con objeto de pedir el remedio de los agravios y contrafueros que ocurriesen. Se escogieron dos personas de cada brazo, no ya a los síndicos.

<sup>28</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 1.

<sup>29</sup> Se aclara que: «No puedan fundar juicio ni insertar litis ni poner demanda ni respuesta por vía de fundar pleito ni pleitos». ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 2.

<sup>30</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 137.

Se hacía referencia a la posibilidad de que se hiciesen algunos agravios y contrafueros por cédulas y provisiones de sus Majestades o sus gobernadores, o por el virrey, regente y miembros del Consejo Real, alcaldes de Corte, o jueces del reino, o por cualquiera, no siendo suficientes los tres Estados para procurar el remedio. Por ello, diputaron y nombraron «por sus diputados» a seis señores, dándoles poder cumplido estando juntos los tres Estados «hasta las primeras Cortes que por nuevo llamamiento se juntaren». Se prevé que se les pueda señalar salario justo y darles el poder necesario. Se prometió tener lo actuado por bueno, firme y válido, relevándolos de toda carga<sup>31</sup>.

Es una fórmula similar a la empleada para delegar en los síndicos, pero referida por primera vez en 1542 a seis *diputados* de las Cortes, dos por cada brazo.

En **1545**, en las Cortes reunidas en Pamplona, consta como «acto de Diputación del Reyno», la designación por los tres Estados de cinco *diputados* y *mensajeros* para presentar y llevar los agravios generales y otras cosas que los Estados considerasen necesario enviar al virrey. Fueron designados un miembro del brazo eclesiástico, dos del militar y dos de las universidades, si bien no se hace referencia al hecho de que actúen entre Cortes<sup>32</sup>.

En **1546**, el 23 de enero, de nuevo las Cortes dan poder a cuatro personas para reclamar y suplicar el remedio de los agravios hechos al reino, y ocuparse de los negocios relativos al mismo, mientras las Cortes estuviesen disueltas. El poder se les otorga como *diputados*<sup>33</sup>.

Las Cortes de **1549** reunidas en Tudela nombraron *mensajeros* que, en nombre del reino, visitaran al rey para suplicar el remedio de los agravios y contrafueros, ya que había muchos y el virrey no los reparaba ni remediaba. Se designó a cuatro personas: un representante del brazo eclesiástico, dos del militar y uno de las universidades, pagando a cada uno cuatro ducados al día. No se les dio orden de actuar entre Cortes, sino de presentar un cuaderno con treinta capítulos para suplicar el remedio de los agravios<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 3. Fueron nombrados *diputados*: don Pedro Pacheco, obispo de Pamplona; don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra; don Antonio Carrillo y Peralta, marqués de Falces; el abad de La Oliva, fray Martín de Rada; el licenciado Elizalde, regidor y mensajero de la ciudad de Pamplona, y el bachiller de Leoz, alcalde de Estella. En este caso sí se cumple el requisito de escoger a dos personas de cada brazo.

<sup>32</sup> El 13 de octubre, se designó por la Iglesia al abad de Iranzu; por el brazo militar a don Pedro de Beaumont y don Miguel de Goyni; y por el brazo de las universidades al licenciado Rada por Pamplona y a Pedro de Ayvar por la ciudad de Tudela, dándoles poder cumplido. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 180-181.

<sup>33</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 4. En este año 1546 se da poder a Antonio de Fonseca, obispo de Pamplona, don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra; Antón Marcilla de Caparrosa; y Pedro de Aibar.

<sup>34</sup> Fueron nombrados *mensajeros* Gabriel de Añués, abad de San Salvador, por el brazo de la Iglesia; por el brazo de la caballería Sebastián de Garro, vizconde de Zolina, y Juan de Beaumont, señor de Monteagudo; por el brazo de las universidades, el licenciado Bayo, mensajero y procurador de la ciudad de Pamplona. Contaban con instrucciones y poderes de los tres Estados y estaba

Entre 1549 y 1567, los negocios de la Diputación se refieren al oficio de secretario de los tres Estados<sup>35</sup> y sobre todo, al nombramiento de los síndicos. En 1549 se envió a la Corte a los cuatro *mensajeros* mencionados. Eran síndicos los licenciados Luis de Elío y Pedro Jiménez de Cascante, a quienes se prorrogó en su oficio de síndicos hasta las siguientes Cortes, aunque sin hacer referencia a su actuación concreta entre Cortes, como tampoco se hacía referencia a la actuación de los cuatro *mensajeros* en ese periodo. Establecieron las Cortes que en adelante los tres Estados nombrarían síndicos a otras personas al comenzar las Cortes<sup>36</sup>.

En las Cortes de **1550-51** se volvió a la práctica, de 1531 y 1538, de que fueran los síndicos quienes reclamasen los agravios y contrafueros entre reuniones de Cortes, compareciendo ante el virrey o los tribunales del reino, donde más conviniera, insistiendo hasta conseguir su remedio y la satisfacción del daño al afectado. Como en 1538, se aclara que los síndicos no pueden intervenir judicialmente en nombre del reino, pero la novedad es que se especifica el salario anual de treinta ducados a cada síndico, que al parecer era el acostumbrado<sup>37</sup>.

---

previsto en el poder que, por dolencia o muerte de alguno de ellos, pudiesen actuar tres o incluso dos de los designados. Autos 127, 128, 137 y 149-154: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 186-199.

<sup>35</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 5; en 1549 se plantea un pleito por el oficio de Secretario del Reino, entre Juan de Dicastillo y Pedro de Oroz, en el Consejo de Castilla. El titular, Juan de Dicastillo contó con la licencia del virrey duque de Maceda para pasar a Castilla a seguir el pleito, dejando como sustituto entre tanto a Juan de Sada. El virrey, en el mismo documento, facultaba a Juan de Sada como sustituto y pone a Juan de Dicastillo la condición de que cuando se convocasen las Cortes generales del reino «vengáis a ellas en persona a servir el dicho oficio». El pleiteante, Pedro de Oroz, era también natural del reino. El sustituto, Juan de Sada, era notario de la Corte y vecino de Pamplona.

<sup>36</sup> Autos 135, 138 y, en particular, 142. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), Parlamento de Navarra, Pamplona, 1991, pp. 188-191.

<sup>37</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 6: en 1550 eran síndicos del Reino los licenciados Juan Jiménez y Pedro Jiménez de Cascante. Consta que en 1549 habían sido removidos de su cargo los síndicos anteriores: los licenciados Luis de Elío y Pedro Jiménez de Cascante, que sirvieron hasta las Cortes presentes de 1550. Convenía hacer nuevo nombramiento para las «cosas y negocios tocantes al Reino», por lo que confiando en la «aptitud, letras y diligencia» de los licenciados Juan Jiménez, vecino de Puente la Reina, y del dicho Pedro Jiménez de Cascante, vecino de Pamplona (que «repetía» cargo), desde el presente día (22 de diciembre), los tres Estados de conformidad los nombraban «síndicos y procuradores del dicho Reino» para que «desde hoy (...) hasta las primeras Cortes que se celebraran en el dicho Reino sirvan los dichos oficios». Se acordaba darles poder «para que en caso que el virrey y Regente y los del Consejo Real, alcaldes de la Corte mayor, oidores de comptos, tesorero fiscal y patrimonial, o otros oficiales reales y personas de cualquier grado o preeminencia que sean hicieren o atentaren hacer algunos agravios, contrafueros, contravenciones de patentes, ordenanzas, o reparos de agravios así a iglesias, prelados y personas eclesiásticas como a caballeros, gentiles hombres, hijosdalgo, o a ciudades, villas, universidades, pueblos y personas particulares del dicho Reino parezcan ante el dicho señor virrey, Regente y los del Real Consejo, alcaldes de la Corte mayor y oidores de comptos de este dicho Reino donde más convenga dentro de él y pidan el remedio de ellos y de cualesquier otras cosas

Además, se nombraron *diputados* de los tres brazos para tratar las cosas que se ofreciesen en Cortes y solicitar el remedio de los agravios, como era costumbre en el reino. Fueron cinco los designados, el 10 de diciembre de 1550<sup>38</sup>.

La siguiente reunión de Cortes se celebró en Pamplona (1552-53). En la sesión del 5 de noviembre se nombraron como *diputados* cinco personas de los tres brazos para tratar de los negocios tocantes al reino que se ofreciesen en las Cortes y solicitar el remedio de agravios al rey o al virrey en su nombre. El nombramiento se hizo con la condición de que, en adelante, ninguno de los diputados nombrados por unas Cortes podría serlo por las siguientes, sino que se nombrase a otras personas. No queda claro el hecho de si seguían actuando una vez disueltas las Cortes, pero ya no son *mensajeros* enviados a la Corte, sino *diputados* que se encargan de lo que sea preciso, igual que en 1550<sup>39</sup>.

En 1554 las Cortes reunidas en Pamplona nombraron cinco *diputados* que, como en 1549 y 1550, debían tratar y entender de las cosas y negocios que se ofreciesen en las Cortes y pedir el remedio de los agravios y cosas que se ofreciesen al reino, al rey o al virrey en su nombre, así como hacer las diligencias que procediese, como era costumbre. A pesar de lo dispuesto en las Cortes anteriores, el representante del brazo eclesiástico repitió en el cargo<sup>40</sup>.

---

que sucedieren y fueren en contravención, daño o lesión de las dichas leyes, fueros, libertades, patentes y reparos de agravios o vínculos de los otorgamientos del dicho reino y supliquen la ejecución y efecto y observancia de aquellos, haciendo si necesario fuere cualesquiera instancias, protestaciones y requerimientos, e interponiendo cualesquiera suplicaciones o apelaciones de cualesquiera cosas que se proveyeren o hicieren en perjuicio del dicho Reino en general y de los naturales de él en particular, reclamando, protestando e insistiendo en ello hasta que se haga enmienda y satisfacción del daño y agravio a quien lo recibiere».

Se aclara que los «síndicos no pueden poner demanda ni respuesta por vía de pleito ni fundar juicio ni conestar causa con persona ninguna en nombre del dicho Reino».

Se les da poder cumplido y se promete dar por bueno, firme y valedero lo actuado por ellos, relevándolos de toda carga y daño que les pudiese sobrevenir. Se señala un salario anual de treinta ducados cada uno, estando obligados a dar cuenta de todo lo que hubiese sucedido a los tres Estados en las primeras Cortes.

Los elegidos aceptaron el cargo y juraron en mano del Secretario que usarían bien y fielmente del oficio de síndicos, cumpliendo lo contenido en el poder. Fueron testigos dos ujieres del Real Consejo.

En las actas de las Cortes figura que contarán «con el salario usado y acostumbrado». Auto 165: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 205.

<sup>38</sup> Se nombraron, por el brazo de la Iglesia a don Diego de Acedo, abad de Iranzu; por el brazo militar a don Juan de Beamonte, hermano del Condestable, y a don Francés de Lodosa, señor de Sarria; y por las universidades al licenciado Ybero, mensajero y procurador de Pamplona, y Remiro Ximenez de Oco, alcalde y mensajero de Estella. Auto 158: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 204.

<sup>39</sup> Se nombró por el brazo de la Iglesia a don Gabriel de Añué, abad de San Salvador; por el brazo militar a don Pedro de Beamonte y don Francés de Lodosa, señor de Sarria; y por las universidades al licenciado Larraya, alcalde y procurador de Pamplona, y al licenciado Guerrero, alcalde y procurador de Tudela. Auto 186: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 224.

<sup>40</sup> Fueron nombrados por el brazo de la Iglesia don Gabriel de Añué, abad de San Salvador; por el brazo militar don Miguel de Goñi y el capitán Martín Díez de Armendáriz; y por las univer-

Respecto a los síndicos, fueron prorrogados en el cargo Juan Jiménez y Pedro Jiménez de Cascante. Este último era síndico desde 1538 junto al licenciado Luis de Elfo, designado en 1531 junto a Martín Jiménez de Cascante, a quien en 1538 sustituyó Pedro. Elfo fue sustituido por Juan Jiménez en 1550.

Se dio poder a los síndicos para seguir los negocios del reino «hasta las primeras Cortes», con el salario acostumbrado (treinta ducados anuales cada uno), mandando que sirviesen hasta las Cortes siguientes. La fórmula de designación y poder que se les otorgó era el ya tradicional. Quedaba claro que actuaban entre una reunión de Cortes y otra, con poder de acudir al rey, virrey y tribunales del reino para solicitar la reparación de los agravios y contrafueros. No podían actuar en juicio en nombre del reino ni salir de él a negocios del reino sin expreso mandamiento o comisión de los tres Estados. Darían cuenta de lo actuado en las primeras Cortes<sup>41</sup>.

De 1556 se conserva el nombramiento de síndico hecho por las Cortes en favor del licenciado Ibero, con el mismo salario anual de 1550 (treinta ducados) y las funciones ya descritas de los síndicos<sup>42</sup>.

Ese año se reunieron las Cortes en Estella el 22 de julio. La primera petición se dirigió al mariscal del reino, don Juan de Navarra y Benavides marqués de Cortes, para que tomase la condición de natural del reino con objeto de poder intervenir en las Cortes, conforme al fuero del reino, que requería ser hijo de padre o madre natural. Los tres Estados estaban dispuestos a concedérsela y él hizo lo que le pedían.

El mismo día, los tres Estados nombraron a los *Diputados del Reyno*, si bien para entender de los negocios que se ofrecieran en las Cortes y para pedir el remedio de los agravios o hacer las diligencias necesarias. Se designaron, por el brazo eclesiástico a don Diego de Acedo, abad de Iranzu; por el de los caballeros a don Pedro de Beamonte y Pedro de Ezpeleta; y por las universidades al licenciado Azcona, mensajero de Pamplona, y al doctor Roldán, procurador de la villa de Olite. A los cinco se les dio poder y aceptaron el cargo.

Al día siguiente, 23 de julio, se designó a los dos síndicos, constando que los licenciados Jiménez habían sido prorrogados desde las pasadas Cortes (de 1554) hasta éstas y, habiendo hecho relación de lo acontecido ante las presentes Cortes, había expirado su cargo. Se nombró como nuevos síndicos del reino a Miguel de Ollacarizqueta y al licenciado Juan de Yvero, con el salario acostumbrado de treinta ducados anuales cada uno. Se les otorgó el poder acostumbrado para entender de los negocios del reino y solicitar el remedio de los

---

sidades el licenciado Bayo, mensajero y procurador de Pamplona, y Frances Cruzat, mensajero y procurador de la villa de Sangüesa. Auto 213: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 245-246.

<sup>41</sup> Autos 214 y 215: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 246-247.

<sup>42</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 7.

agravios, dentro de los límites del reino y no fuera, si no fuere con licencia para ello y poder especial de los tres Estados. Los dos aceptaron y juraron<sup>43</sup>.

Estas mismas Cortes de 1556 designaron un *mensajero* para presentar al rey agravios que debían ser remediados y que el virrey se excusaba de remediar, remitiéndolo al rey. Se nombró al mariscal, don Juan de Navarra y Benavides marqués de Cortes, encargándole suplicar al rey que viniese al reino a ser coronado y llevase persona que remediase los agravios. Aunque el marqués aceptó el 19 de agosto, dos días después resultó que no podía hacerlo por sus ocupaciones en la Cámara, siendo voluntad de los tres Estados que, yendo el mariscal a la Corte, pudiese nombrar y otorgar el poder en su lugar a un natural del reino bien informado. Esta persona, al igual que el propio marqués, no debía apartarse del cuaderno de agravios y suplicaciones entregado por el reino, ni tratar otros negocios hasta despachar aquellos<sup>44</sup>.

En 1558, reunidas las Cortes en Tudela, en la sesión del 2 de mayo acordaron nombrar cinco *diputados del dicho Reyno*, para tratar las cosas y negocios que se ofreciesen en Cortes y pedir el remedio de agravios y las cosas que se ofreciesen, a un representante del brazo eclesiástico, dos caballeros y otros dos por las universidades. No hay duda de que actúan como delegados de las Cortes y en funcionamiento de éstas.

Continuaban como síndicos el licenciado Ibero y Miguel de Ollacarizqueta. Sin embargo, ante la ausencia de este último del reino, ya que estaba en la Corte como *síndico* y *mensajero* tratando asuntos del reino, los Estados nombraron otro letrado que ayudase a Ibero durante dichas Cortes. El elegido fue Pedro de Ollacarizqueta, abogado en la Corte y Consejo del reino, a quien se gratificaría en atención a su persona y a que dejaba los negocios que tenía en la Corte y Consejo.

Se dio poder a los síndicos para seguir las causas que se ofreciesen en el reino sobre las dignidades y beneficios otorgados a extranjeros, con objeto de desposeerlos, pidiendo el cumplimiento de los fueros ante el Consejo Real, la Corte Mayor, o cualesquiera jueces y justicias que les pareciere, en nombre de los tres Estados y pudiendo nombrar procurador o procuradores sustitutos. Se daba por bueno lo que actuasen, relevándoles de toda carga a cargo del vínculo<sup>45</sup>.

Las Cortes concluyeron el 3 de junio, acordando los tres Estados que los cinco diputados designados comunicarían al virrey la conclusión de las Cortes para que, antes de hacerse el otorgamiento voluntario, hiciese el juramento

<sup>43</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 257-261.

<sup>44</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 266-268.

<sup>45</sup> Autos 271, 280, 294, 329 y 330. Se designó por el brazo de la Iglesia a don Miguel de Goñi, abad de Urdax; por el brazo de los caballeros a don Juan Enríquez de Lacarra y Francés de Artieda; y por las universidades al licenciado Juan de Híbero, mensajero de Pamplona, y a Lope de Ezpeleta, mensajero de Estella. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 283-292 y 312-313.

acostumbrado. Se les dio poder para hacer el repartimiento del vínculo, como lo habían hecho otros diputados del reino en otras Cortes<sup>46</sup>.

La siguiente reunión de Cortes tuvo lugar en **1561** en Sangüesa. Se abrieron las Cortes el 6 de enero, y el día 10 acordaron el nombramiento de *diputados* para tratar de las cosas y negocios que se ofreciesen en las Cortes y pedir el remedio de los agravios que afectasen al reino, «como es la costumbre». Se nombraron también cinco diputados, uno del brazo eclesiástico, dos caballeros y dos representantes de las universidades, a quienes se dio poder para entender de los negocios, presentar los agravios ante el rey o el virrey en su nombre, y hacer las diligencias que otros diputados han acostumbrado<sup>47</sup>.

Figura en las actas de Cortes que en la última reunión, celebrada en Tudela, había sido nombrado síndico el licenciado Ozcariz, abogado en las audiencias reales del reino, en lugar de Juan de Ibero, alcalde de la Casa y Corte Mayor del reino. Sin embargo, no había usado ni aceptado el oficio de síndico ni había venido a las presentes Cortes, por lo que convenía nombrar a otro síndico. Se acordó nombrar al licenciado Bayona, abogado en las audiencias reales del reino, para que junto con el otro síndico, el licenciado Pedro de Ollacarizqueta, entendiese de los negocios del reino en las presentes Cortes. Le daban poder, salvando el derecho del reino de remover a los síndicos de Cortes a Cortes. El 27 de enero los síndicos juraron su cargo, comprometiéndose a usar bien y fielmente de su oficio, procurar el remedio de los agravios al reino, hacer las diligencias que se requiriesen, hacer relación a las presentes Cortes de los agravios recibidos y diligencias realizadas, y aconsejar al reino en lo que conviniera a los negocios para la conservación de los fueros, leyes y libertades del reino, y para que fuese desagraviado<sup>48</sup>.

Entre los negocios de la Diputación se conserva el nombramiento como síndico del licenciado Bayona, en sustitución de Juan de Ibero y el juramento de ambos síndicos ante los tres Estados. También el auto de los tres Estados prorrogando el nombramiento de síndicos a los licenciados Pedro de Ollacarizqueta y Martín de Bayona hasta después de acabadas las primeras Cortes con el salario de treinta ducados, aunque por auto de Corte esté ordenado lo contrario. Se hace referencia a que los síndicos deben ser nombrados de Cortes a Cortes y se les daba poder para suplicar el reparo de los contrafueros y agravios que se hiciesen, repitiendo la fórmula tradicional utilizada en estos casos tanto para los

---

<sup>46</sup> Autos 323-328: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 307-312.

<sup>47</sup> Se nombró por el brazo eclesiástico a don Martín de Egués, abad de Fitero; por el brazo de los caballeros a don Jerónimo de Garro, vizconde de Zolina, y Pedro de Berrio, señor de Otazu; y por las universidades al licenciado Pedro de Ollacarizqueta, mensajero de la ciudad de Pamplona, y Pedro de Mur, mensajero de la ciudad de Tudela. Por la ausencia y enfermedad de este último (Mur), el 22 de marzo se ordenó que lo sustituyera el licenciado Garcés, también mensajero de la ciudad de Tudela. Autos 338 y 357: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 321 y 350. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 10.

<sup>48</sup> Autos 341 y 343: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 323-324.

síndicos como para los diputados. Esta fórmula les impedía actuar en juicio, aunque ahora se añade la posibilidad de contar con poder expreso y especial de los tres Estados para ello. Se mantiene igual la tradicional prohibición de hacer diligencia fuera del reino, salvo con licencia; el dar por firme y valedero lo actuado por ellos; el relevarlos de toda carga y daño a cargo del vínculo; la obligación de hacer relación a las primeras Cortes de los agravios que el reino haya recibido y de las diligencias realizadas; y el deber de aconsejar al reino lo que conviniese en los negocios para la conservación de los fueros, leyes y libertades del reino y para que fuese desagraviado<sup>49</sup>.

En este caso queda claro el poder dado a los síndicos para actuar entre unas y otras Cortes, e incluso se precisa que este poder no concluirá hasta acabar las Cortes siguientes.

El 29 de marzo, ante la falta de poder del virrey para reparar los agravios hechos por cédulas reales y capítulos de visitas, acordaron estas Cortes suplicar al condestable don Luis de Beamont que se encargase de suplicar al rey la convocatoria de Cortes, con las personas de las que le pareciere acompañarse, o nombrando a los sustitutos naturales del reino que considerase. El 2 de abril acuerdan las Cortes suplicar al condestable que se encargue del remedio de los siguientes negocios del reino: poner orden en lo tocante a los mineros que se hallaban en el reino; la impresión del volumen del fuero que el rey no había concedido; confirmar la ley que prohibía sacar pan y otros bastimentos del reino; que, conforme al reparo de agravio que el reino tenía, mandase celebrar Cortes cada año, ya que no habría tantos agravios y el servicio se pagaría más fácilmente; y que esas Cortes se celebrasen en Pamplona como cabeza del reino<sup>50</sup>.

Las siguientes Cortes se celebraron en **1565** en Tudela, de lo que se deduce que no se atendieron las peticiones de la convocatoria anual y de reunir las en Pamplona.

El 16 de enero, al día siguiente de la apertura, se acordó nombrar a los *diputados del Reyno* para los negocios tocantes al reino, pedir el remedio de los agravios, y las cosas precisas para el reino conforme a lo acostumbrado<sup>51</sup>.

Sin embargo, es llamativa la designación de otros diputados, el 5 de febrero, para el tema concreto de la fundación de una universidad y colegio en el reino, de facultades de letras, tanto para naturales como personas de fuera, con objeto de evitar a los naturales los excesivos gastos que se hacían en universida-

<sup>49</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpetas 8, 9 y 11. Auto 363. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 333-334.

<sup>50</sup> Autos 358, 359 y 366. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 330-336.

<sup>51</sup> Se nombró por la Iglesia a don Martin de Egüés, abad de Fitero (que también fue diputado en las Cortes anteriores de 1561); por el brazo militar a don Luis Díez de Armendáriz, señor de Cadreita, y don Miguel de Goñi; y por las universidades a Francés de Artieda, señor de Orcoyen, cabo de banco y síndico de Pamplona, y Sancho Navarro, alcalde y procurador de Sangüesa. Auto 369. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 359.

des extrañas. Se acordó que el lugar más adecuado era la ciudad de Estella. Consideraron las Cortes que convenía diputar a personas que trataran de este asunto para que tuviese buen efecto y nombraron a seis personas, frente a los cinco antes designados, porque se designó al obispo de Pamplona en representación de todo el reino. De los cinco restantes, sólo un representante del brazo militar y otro de las universidades coincidían con los cinco *diputados* «generales» del reino en esas Cortes. En este caso, se alude a la «diputación» como el encargo concreto. Los seis diputados designados para este asunto estimaron que la renta necesaria para atender los gastos de la Universidad sería de tres mil ducados y propusieron la forma de distribuirlos<sup>52</sup>.

Nueve días después, el 14 de febrero, las Cortes acordaron fundar una universidad y colegio de facultades de ciencias, dando poder de nuevo a seis diputados. En nombre del reino también es el mismo obispo de Pamplona, pero los representantes del brazo eclesiástico son dos nuevos, coincide un representante del brazo militar con los designados para las facultades de letras (Pedro de Berrio), y los dos mismos representantes de las universidades que se habían nombrado como *diputados* «generales» de estas Cortes.

Se acordó que en nombre del reino y de los tres Estados procurasen los privilegios necesarios para la aprobación y validación de las constituciones y estatutos para la fundación, dotación y perpetuidad de la universidad y colegio,

---

<sup>52</sup> Autos 379, 380, 381, 383, 384. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 344-346. Para el encargo de la universidad hicieron las Cortes «diputación y nombramiento» de don Diego Remírez Sedeño de Fuenleal, obispo de Pamplona, por todo el reino; por el brazo eclesiástico don Juan de Garbalda, abad de Urdax; por el brazo militar, don Miguel de Goñi y Peralta, señor de Tirapu y palacios de Goñi y Peralta, y Pedro de Verio, señor de Otazu; por las universidades a Francés de Artieda, señor de Orcoyen, síndico y cabo de Pamplona, y al licenciado López, síndico de Puente la Reina (auto 381). Respecto a la renta de tres mil ducados, necesaria para atender los gastos de la universidad, propusieron que el obispo aplicase una pieza de su dignidad episcopal hasta 800 o mil ducados; que se aplicasen de primicias dos mil robos de trigo; que el condestable diese el priorato de Arzoniz; que el marqués de Falces diese las abadías de Andosilla o Azagra; que los monasterios de Roncesvalles, Irache, San Salvador, Fitero, Oliva e Iranzu, que tenían muchas abadías, diesen hasta cien ducados por cada una; que hubiese 24 colegiales mayores de 18 años y que entrasen en gramáticos; que hubiese seis clérigos de «misa» como capellanes del colegio para gobernar a los colegiales; que los capellanes y colegiales hubiesen dado y favorecido para la obra de dicho colegio y universidad; que se aplique para dicho colegio de todas las abadías rurales del reino.

Añaden que el reino contará con diputados que soliciten al rey ayuda para el edificio y privilegios para quienes se gradúen, y al Papa que las piezas que hubiese que anejar fuera sin gasto y que diese los privilegios que se pidieren para los que residiesen en ella. Los diputados verán las constituciones que les pareciese hacer para las cátedras, el dar sus rentas y salarios que deban tener, las ciencias que deban leer, así como los trajes de colegiales, capellanes y estudiantes.

El reino favorecerá este asunto con ocho mil ducados: cuatro mil para el edificio de la universidad y colegio, y otros cuatro mil de renta para el sustentamiento de las cátedras.

Como el reino tenía nombrados seis diputados al efecto, les encargó obtener del rey y del papa los privilegios precisos para dicha universidad, así como hacer lo que fuese preciso para el gobierno, estatutos y constituciones de dicha universidad (auto 383).

Las Cortes acordaron que se escribiese al rey dándole a conocer la intención de fundar una universidad en Estella, suplicándole que concediese alguna cantidad de dinero para el edificio, así como las abadías de San Martín de Unx y Larraya con objeto de obtener rentas para los catedráticos (auto 384).

tanto del papa como del rey. Les dieron poder, dando por firme y válido lo obrado por ellos, y relevándolos de toda carga<sup>53</sup>.

A la ciudad de Estella, en la que la universidad iba a establecerse, se le pidió ayuda económica. El alcalde y un jurado ofrecieron en su nombre mil quinientos ducados, ordenando los tres Estados que pagasen dos mil, a lo que accedieron<sup>54</sup>.

Además de los *diputados* «generales» de estas Cortes y las dos «series» de diputados designados para el tema de la universidad (una para las facultades de letras y otra para las de ciencias), continuaban como síndicos los licenciados Pedro de Ollacarizqueta (elegido en 1558) y Martín de Bayona, este último designado en las Cortes de 1561, que habían prorrogado el cargo de ambos hasta la conclusión de las siguientes Cortes (éstas de 1565). En atención a sus servicios y cualidades, se acordó también en estas Cortes prorrogar su nombramiento de síndicos hasta concluir las siguientes Cortes, no sólo de Cortes a Cortes como estaba ordenado por auto de Corte. Su salario era el mismo<sup>55</sup>.

En 1567 se reunieron Cortes en Estella. El 16 de octubre se hizo un nombramiento de *diputados del dicho Reyno* para «tratar y entender en las cosas y negocios que en las presentes Cortes se ofrecerán y para pedir el remedio de los agravios y otras cosas tocantes al dicho Reyno conforme a la costumbre». Se designó a cinco diputados, siguiendo la tradición de ser uno del brazo eclesiástico, dos caballeros y otros dos representantes de las universidades<sup>56</sup>.

En la misma sesión se propuso que, puesto que Miguel de Bayona, del Consejo Real, había sido proveído a dicho Consejo expirando el sindicado que había hecho en él el reino por esa provisión, convenía nombrar otro síndico para despachar los negocios del reino y para entender en los negocios de esas Cortes. Se acordó nombrar por síndico al licenciado Echalaz, abogado de las reales audiencias del reino, que serviría el cargo junto con Pedro de Ollacarizqueta,

<sup>53</sup> Se designó por la Iglesia a los abades de La Oliva y Leyre; por el brazo militar a Pedro de Berrio, señor de Otazu, y Pedro de Ezpeleta, vecino de Olite; y por las universidades a Francés de Artieda, señor de Orcoyen, cabo de banco y síndico de Pamplona, y Sancho Navarro, alcalde y procurador de Sangüesa. Auto 387. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 348-349.

<sup>54</sup> Representaban a la ciudad de Estella el alcalde Lope de Ezpeleta y el jurado Francisco de Zufá. Ofrecieron inicialmente mil quinientos ducados, pero a requerimiento de los Tres Estados, pasaron a ofrecer los dos mil solicitados. Auto 401. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 354-355.

<sup>55</sup> El auto de los tres Estados prorrogando el nombramiento se conserva entre los negocios de la Diputación: ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 12. Auto 398: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 352-353.

<sup>56</sup> Fueron nombrados diputados fray Pedro de Useche, abad de San Salvador; por el brazo de los caballeros Gaspar de Ezpeleta, señor de Celigüeta, y Martín de Echaide, señor de Echaide; y por las universidades Francés de Artieda, cabo de banco y síndico de Pamplona, y Martín Ruiz, alcalde y procurador de Olite. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 14. Auto 411: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 362.

«durante las presentes Cortes y conforme al auto de Corte de las Cortes de Tudela».

El auto relativo al nombramiento de Juan de Echalaz recoge el salario de treinta ducados anuales, su actuación hasta las Cortes siguientes, y el poder otorgado. En el poder figura la fórmula habitual, utilizada para otros síndicos o para los diputados de 1542 y 1546, en la que consta que pueda pedir los agravios hechos a los tres Estados en general o a alguna dignidad, persona particular, ciudad, villa, o lugar, ante el rey, su virrey, los del Consejo real, alcaldes de la Corte Mayor, o ante quien deba pedirlos, haciendo las diligencias necesarias en nombre del reino. Sin embargo, no podrá actuar en juicio sin poder expreso dado por los tres Estados juntos en Cortes, ni hacer diligencia fuera del reino sin licencia. Prometieron dar por bueno, firme y valedero lo actuado por él, relevándole de toda carga contra el vínculo. El nombrado juró en manos del obispo de Pamplona, debiendo hacer relación en las primeras Cortes que se celebrasen de los agravios recibidos por el reino y de las diligencias realizadas, aconsejando al reino lo que conviniese a sus negocios para la conservación de los fueros, leyes y libertades del reino<sup>57</sup>.

Excepcionalmente se autorizó a Juan de Echalaz para actuar como síndico y mensajero de la ciudad de Pamplona en estas Cortes, además de su cargo de síndico del reino, ya que había acudido a las Cortes como representante de la ciudad y le habían nombrado síndico. Aunque había escrito a Pamplona y a sus regidores para que uno de ellos viniese a las Cortes, no estaban en número suficiente para poder ausentarse, por lo que propuso Francés de Artieda, también síndico por Pamplona, que sólo por esta vez se permitiese a la ciudad ser representada por Echalaz, a lo que se accedió<sup>58</sup>.

El 23 de octubre las Cortes designaron seis diputados que, junto con los síndicos y la persona o personas nombradas por el virrey, revisarían el *Fuero Reducido* para solicitar su impresión, ya que desde su elaboración se habían hecho leyes nuevas y porque se vio que había dificultades y dudas en la interpretación y entendimiento de algunos fueros y leyes. Se trata de una comisión de ocho personas: los seis comisionados especiales para el tema (de los que dos pertenecían al grupo de los cinco *diputados del reino* para esas Cortes) y los dos síndicos<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 13. Autos 412 y 413: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 362-364.

<sup>58</sup> Coinciden con los cinco *diputados* encargados de los asuntos del reino en general sólo dos nombres de estos seis: el abad de San Salvador de Leyre y Francés de Artieda, del brazo de las universidades. Los otros cuatro fueron el abad de Fitero, fray Martín de Egües; por el brazo militar don Rodrigo de Mendoza y Navarra, señor de Lodosa, y don Pedro de Ezpeleta, señor del palacio de Berbinzana; y por las universidades Pedro de Berrozpe, síndico de Tudela. Autos 414 y 432: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 364 y 371-372.

<sup>59</sup> Coinciden con los cinco *diputados* encargados de los asuntos del reino en general sólo dos nombres de estos seis: el abad de San Salvador de Leyre y Francés de Artieda, del brazo de las universidades. Los otros cuatro fueron el abad de Fitero, fray Martín de Egües; por el brazo militar

De las actas se deduce que el 5 de diciembre ya habían hecho la revisión, puesto que en la sesión de Cortes de ese día se acordó pagar del vínculo a las personas designadas para esa función por el virrey don Juan de la Cerda, duque de Medinaceli. Fueron los licenciados Miguel de Otorola, regente del Consejo Real, y Pedro de Pasquier, del Consejo, que, junto con los seis diputados y los dos síndicos, hicieron la reducción, declaración y apuntamientos. Comprobaron el fuero el regente y el licenciado Francés de Atondo. Consta que la impresión del texto estaba concedida por el virrey, después de haberse consultado ciertos capítulos con los del Real Consejo y alcaldes de la Corte Mayor, y que deberían seguir trabajando los síndicos y diputados en la revisión y consulta de los capítulos que habían remitido a los señores del Real Consejo y alcaldes de la Corte Mayor<sup>60</sup>.

En la sesión de 5 de diciembre también se acordó, en atención a los servicios y cualidades de los síndicos del reino Pedro de Ollacarizqueta y Juan de Echalaz, prorrogar su mandamiento de síndicos hasta concluir las Cortes siguientes, aunque estuviese ordenado por auto de Corte que fuesen prorrogados y nombrados de Cortes a Cortes, dispensándolo por esta vez, como se ya se había hecho en las dos reuniones precedentes de Cortes (1561 y 1565)<sup>61</sup>.

En 1569 las Cortes, reunidas en Pamplona, nombraron cinco *diputados del Reyno* para tratar de lo que se ofreciese en las Cortes y solicitar el reparo de agravios<sup>62</sup>.

En cuanto a los síndicos, en la sesión del 5 de julio se ordenó al secretario que notificase al síndico Pedro de Ollacarizqueta su obligación de asistir a las Cortes para servir su oficio y prestar la obediencia debida al reino, con aperecimiento de que si no acudía a la sesión de la tarde el reino proveería lo más conveniente a su servicio. En auto de Corte de 6 de julio consta la respuesta de Pedro de Ollacarizqueta aceptando el descargo que hacen los tres Estados de su

---

don Rodrigo de Mendoza y Navarra, señor de Lodosa, y don Pedro de Ezpeleta, señor del palacio de Berbinzana; y por las universidades Pedro de Berrozpe, síndico de Tudela. Autos 414 y 432: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 364 y 371-372.

<sup>60</sup> Se acordó pagar al regente 500 ducados, 300 a Pasquier y 200 al licenciado Atondo. También se acordó pagar del vínculo 100 ducados a cada síndico (Ollacarizqueta y Echalaz) y 50 más a Ollacarizqueta; 30 ducados a Gerónimo de Vurgui, criado del licenciado Pasquier, que había trabajado y debía seguir haciéndolo en sacar en limpio el fuero para imprimir; así como a los seis diputados, entre los que se distribuiría la cantidad que quedase de los dos mil ducados del vínculo, en función de su participación en la comprobación del fuero. Autos 426, 427, 428, 429, 430, 431: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 369-371.

<sup>61</sup> Auto 433: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 372.

<sup>62</sup> En la sesión del 3 de julio se nombró por el brazo eclesiástico al doctor don Juan de Cenoz, abad de San Salvador de Leyre; por el brazo de los caballeros a don Gerónimo de Garro, vizconde de Zolina, dueño de Javier, y el señor de Góngora de quien era Góngora; y por las universidades a Velenguer de Aoiz, recibidor de Pamplona, y Nicolás de Eguía, alcalde de Estella. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 16. Auto 442: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 378-379.

oficio de síndico. Al haberse despedido Ollacarizqueta de su oficio, en la sesión de 7 de julio, se nombró síndico a Pedro Ximenez de Cascante, abogado de las reales audiencias del reino, que contaba con larga experiencia como síndico, puesto que había desempeñado este oficio desde 1538 hasta 1554. Desempeñaría el oficio junto a Juan de Echalaz. La fórmula del juramento fue la habitual, con la adición, introducida en 1561, de poder actuar en juicio con poder especial y expreso de los tres Estados<sup>63</sup>.

A los dos síndicos, el 26 de agosto, se les prorrogó el nombramiento hasta después de ser acabadas las siguientes Cortes<sup>64</sup>.

Estas Cortes trataron el tema de la universidad, aprobada para establecerse en Estella en 1565. Se nombraron diputados comisionados para este tema, continuando dos de los seis designados en 1565, y se aprobaron medios económicos para llevarla a efecto<sup>65</sup>.

Lo más relevante de esta reunión de Cortes de 1569 fue el auto de 4 de agosto en el que se propuso que hubiese una persona del reino en la Corte para los negocios que se ofreciesen, con el poder, salario y condiciones que se determinaban en ocho capítulos. Estos capítulos establecían que hubiese una persona del reino en la Corte del rey con carácter permanente, actuando entre una reunión de Cortes y otra, y que viniese al reino a informar al comienzo de las nuevas Cortes, volviendo después a la Corte para ocuparse de los negocios del reino; que se le diese poder como el que se les daba a los síndicos, con su instrucción; que se le pagasen 500 ducados al año; que podía pertenecer a cualquier estado que le pareciese al reino; que por esta ocasión fuese una persona del brazo militar; que hubiese seis diputados del reino, dos de cada brazo, que con los síndicos tratarían de los negocios del reino de Cortes a Cortes, lo que puede entenderse como origen más claro de la Diputación del reino, con los antecedentes de 1542 y 1546. Todos ellos, o la mayoría, acordarían qué nego-

<sup>63</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpetas 15 y 18. Autos 443 a 447: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 379-381.

<sup>64</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 19. Auto 465: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 389.

<sup>65</sup> Continuaban diputados para el establecimiento de la universidad en Estella don Diego Remírez Sedeño de Fuenleal, obispo de Pamplona, por todo el reino; y por el brazo militar Pedro de Verio, señor de Otazu. Se sustituía a don Juan de Garbalda, abad de Urdax, por don Juan de Cenoz, abad de Leyre; del brazo militar, a don Miguel de Goñi y Peralta por Pedro de Ezpeleta, señor del palacio de Berbinzana; y eran nuevos los representantes de las universidades: Silvestre Caritat, síndico de Tudela, y Juan de Lumbier, síndico de Sangüesa. Los medios aprobados para llevar a efecto la universidad fueron los dos mil ducados ya ofrecidos por Estella, más yeso y ladrillo; la veintena parte de las primicias de todo el reino y obispado de Pamplona; las abadías rurales del reino que montan ochocientos ducados; dos mil ducados cargados a perpetuo sobre el obispado de Pamplona; doscientos ducados cargados a perpetuo sobre cada abadía en Roncesvalles, Irache, La Oliva, Leyre, Iranzu y Fitero; la abadía de San Martín de Beire y otras tres presentadas por el rey; y el primer beneficio simple que vacare en cada iglesia de Navarra, si hubiere más de dos. Autos 450 y 451: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 381-383.

cios y asuntos debían enviarse a la persona que estuviese en la Corte; en esta ocasión se nombraba como diputados a seis personas del brazo militar, echando a suertes cuál de los seis iría a la Corte para entender de los negocios del reino concluidas las presentes Cortes; y de los mil ducados anuales del vínculo se pagaría a este mensajero y lo que se ofreciese<sup>66</sup>.

En definitiva, desde 1531 aparecen entremezcladas las funciones de los *diputados* con la de los *síndicos*, sobre todo para pedir el remedio de agravios y contrafueros entre una reunión de Cortes y otras. Es más fácil, en cambio, distinguir la figura de *mensajeros* (uno o varios), enviados a la Corte con una comisión o encargo concreto.

La referencia a unos *diputados*, distintos de los *síndicos*, que actúen en concreto entre una reunión de Cortes y otra, aparece en 1542 por primera vez. Estos diputados son escogidos de entre los propios miembros de las Cortes. Se hacen estas designaciones en 1542 (seis *diputados*), y 1546 (cuatro).

La fórmula del poder que se les otorga es similar a la que se utiliza en 1576, cuando se ha considerado establecida la Diputación *permanente*. Esta fórmula inicial otorgaba poder para solicitar la reparación de los agravios y contrafueros que se produjesen, exceptuada cualquier actuación en juicio.

En 1531 se había encargado expresamente a los dos *síndicos* la función de solicitar el remedio de los agravios y contrafueros entre una reunión de Cortes y otras. La fórmula del poder que se les otorga es la misma que se utilizará con los *diputados* nombrados en 1542 para actuar entre unas Cortes y otras. Se otorgó este poder a los *síndicos* designados en 1531, 1538, 1550, 1554, 1556, 1561, 1565, 1567 y 1569.

En principio, los *síndicos* eran removidos por las siguientes Cortes, que hacían nuevos nombramientos, aunque se advierte que continuaban en el cargo las mismas personas. Mediante auto de las Cortes de Tudela de 26 de septiembre de 1549 se estableció que los *síndicos* usasen de sus oficios hasta la nominación de *síndicos* por las Cortes siguientes, que debían proveer los oficios en otras personas.

Aunque se hizo nueva nominación en las Cortes siguientes de 1550, uno de los *síndicos* repitió el cargo; en 1554 seguían siendo *síndicos* los mismos que en 1550 (Juan Jiménez y Pedro Jiménez de Cascante), de forma que los consolidaron en el cargo tanto las Cortes de 1552 como las de 1554; en 1556 se nombraron nuevos *síndicos* (Miguel de Ollacarizqueta y Juan de Yvero); en 1558 continuaron como *síndicos* los mismos de 1556, aunque Pedro de Ollacarizqueta substituyó a Miguel, que había sido enviado a la Corte como mensajero.

Las Cortes de 1561 nombraron al licenciado Bayona junto a Pedro de Ollacarizqueta, e iniciaron la práctica de que actuasen hasta concluir las Cortes siguientes, dado que debían hacer relación a las nuevas Cortes del estado de los negocios, agravios recibidos por el reino y diligencias realizadas, en contra de

---

<sup>66</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus *Síndicos*, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 17. Auto 452: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 383-384.

lo dispuesto por las Cortes de Tudela de 1549, en el sentido de que las siguientes Cortes debían renovar a los síndicos.

Esta práctica continuó en las Cortes de 1565 (continuaron como síndicos Bayona y Pedro de Ollacarizqueta) y 1567 (se substituyó sólo a Bayona, que había sido promovido al Consejo Real, por Echalaz, y se les prorrogó hasta concluir las Cortes siguientes). En 1569 se despidió Ollacarizqueta, sustituido por Pedro Jiménez de Cascante (con gran experiencia, puesto que había sido síndico entre 1538-54) y continuó Echalaz.

Conforme a la fórmula del poder tradicional ya mencionado, utilizado tanto para los *diputados* como para los síndicos que actuaban entre Cortes, se daba poder a los síndicos para solicitar la reparación del cualquier agravio o contrafuero que se hubiese planteado, cometido desde el virrey a cualquier oficial o persona, contra cualquier persona del reino, debiendo comparecer ante el virrey, regente o miembros del Consejo, la Corte Mayor y oidores de comptos, donde más conviniera, para pedir el remedio, insistiendo hasta conseguirlo, así como la satisfacción del daño a quien lo hubiese recibido. Sin embargo, no podían actuar en juicio en nombre del reino, ni salir fuera para negocios del reino sin licencia de los tres Estados. Pero, también en 1561, se incluyó una novedad: la posibilidad de actuar en juicio con poder expreso y especial de los tres Estados para ello.

Las Cortes daban por bueno lo actuado por ellos y les relevaban de cualquier carga, imputada al vínculo. En 1550 se había concretado su salario anual en treinta ducados.

Llama la atención el pleito que, en 1549, se llevó al Consejo de Castilla por el cargo de secretario de las Cortes navarras.

En las actas de las Cortes navarras hay ocasiones en que no consta encargo específico hecho a síndicos ni diputados para actuar entre unas reuniones de Cortes y otras, aunque estuvieran nombrados y pueda considerarse que lo hicieron. Así sucede en 1530 (Sangüesa), 1532 (Estella), 1534 (Pamplona), 1535 (Pamplona), 1536 (Tafalla), 1539 (Pamplona), 1540 (Pamplona), 1545 (Pamplona), 1549 (Tudela), 1552 (Pamplona), y 1558 (Tudela).

Además, desde 1550, se nombraron *diputados del reino* al comienzo de las Cortes. Eran cinco diputados, encargados de atender los negocios del reino que estas determinasen y actuaban mientras se desarrollaban las sesiones. Perteneían uno al brazo eclesiástico, dos al militar y otros dos al de las universidades. Así sucedió en 1550, 1552, 1554, 1556, 1558, 1561, 1565, 1567 y 1569.

Fue habitual designar, junto a los *diputados* encargados de los negocios de las Cortes, algunos *mensajeros* que acudían al rey para solicitar la reparación y remedio de agravios y contrafueros, tratando de reforzar las peticiones de los tres Estados en asuntos concretos. Actuaban aun estando convocadas las Cortes y puede confundir el hecho de que a veces se les denomine *diputados* y *mensajeros*. En ocasiones aparece un *mensajero* unipersonal o pueden ser más.

En las actas de Cortes y la documentación analizada figuran las siguientes designaciones: en 1539 tres *mensajeros*; 1545 cinco *diputados* y *mensajeros*; 1549 cuatro *mensajeros*; 1550 cinco *diputados*; 1552-53 cinco *diputados*; 1554

cinco *diputados*; 1556 un *mensajero* y, además, cinco *Diputados del Reyno*; 1558 cinco *diputados del Reyno* y un síndico que actúa en la Corte como *mensajero*, nombrándose sustituto para él en el reino; 1561 cinco *diputados* y actúa como *mensajero* especial el condestable; 1565 cinco *diputados*, otros seis para conseguir el establecimiento de una universidad con facultades de letras y seis más para las de ciencias; 1567 cinco *diputados del Reyno* para atender los negocios de las Cortes y otros seis para revisar el texto del *Fuero Reducido* junto con los síndicos y la persona o personas nombradas por el virrey.

En conjunto, tanto los cuatro mensajeros nombrados por las Cortes de 1549, como los cinco *diputados del reino* que se designaban al comienzo de las Cortes desde 1550, se encargaban de las diligencias necesarias para atender los negocios del reino y de solicitar el remedio de los agravios; anunciaban al virrey la conclusión de las Cortes y le requerían el juramento acostumbrado, antes de proceder al pago del repartimiento del vínculo conforme lo habían acordado los tres Estados.

Sólo en las designaciones de diputados de 1542 y 1546 se concreta que actuarán entre unas Cortes y las siguientes.

La novedad principal se introdujo en las Cortes de 1569 que, aunque habían designado inicialmente (en sesión de 3 de julio) cinco *diputados del reino* para encargarse de los negocios del reino mientras se celebraban las Cortes, y contaban con los dos síndicos tradicionales, adoptaron el 4 de agosto nuevos acuerdos importantes: establecer un grupo de seis diputados, dos de cada brazo, que actuasen de Cortes a Cortes, que tendrían su antecedente en la designación de seis diputados en 1542 (en 1546 se nombró también a cuatro diputados para actuar estando las Cortes disueltas); y el establecimiento de un representante permanente en la Corte del rey con salario anual, que podía pertenecer a cualquier estado. Estas mismas Cortes de 1569 prorrogaron el oficio de sus síndicos hasta concluir las siguientes Cortes.

Cuando en 1576 se establece la *Diputación permanente*, puede advertirse que se trata de las cinco personas designadas habitualmente por las Cortes, al comienzo de sus sesiones, para ocuparse de los negocios del reino. La nueva *permanencia* consiste en especificar muy claramente que ejercerán su cargo también de Cortes a Cortes.

No es novedad ni el número de *diputados* (ya eran cinco, uno del brazo eclesiástico, dos del militar y dos de las universidades, desde 1545, denominándose a ese auto concreto «acto de Diputación del Reyno», aunque no se concreta que actúen entre Cortes), ni la fórmula del poder otorgado (que aparece por primera vez en el poder otorgado a los síndicos para actuar entre Cortes en 1531).

El antecedente *funcional*, en el sentido de defender los intereses del reino entre unas Cortes y otras, sería el encargo hecho a los dos síndicos ya en 1531. Esta función, encargada expresamente a unos *diputados*, diferentes de los síndicos, aparece por primera vez en 1542, año en que se designa a seis diputados, dos de cada brazo. Finalmente, ya en 1569, se nombran expresamente seis diputados que actúen entre Cortes, además de institucionalizarse el agente en la Corte.

#### IV. EL ORIGEN COMÚN DE LA DIPUTACIÓN DE CORTES A CORTES Y DEL AGENTE EN LA CORTE EN 1569

El origen del *agente* navarro en la Corte está vinculado al establecimiento de la Diputación del reino y puede indicarse un año y una sesión de las Cortes navarras en concreto: el 4 de agosto de 1569. En la sesión que celebraron las Cortes reunidas en Pamplona ese día se aprobó un auto con ocho capítulos relativo tanto al establecimiento de una Diputación de Cortes a Cortes, como a la creación de la figura de un agente en la Corte.

Este auto, al que ya se ha hecho referencia, y que se consideró suspendido el 19 de agosto en lo relativo al nombramiento de los diputados, pretendía realmente institucionalizar tanto la Diputación como el *agente en la Corte*.

Por lo que respecta a la Diputación, ya se ha hecho referencia a la realidad de que desde comienzos del siglo XVI se designaron constantemente *diputados*, que actuaban como delegados de las Cortes en asuntos de interés para el reino, en muchas ocasiones mientras éstas se celebraban, pero también en el caso de encontrarse disueltas, destacando en particular el encargo hecho para este caso a los síndicos ya en 1531. Un grupo de *diputados*, distintos a los síndicos, que ejerció sus funciones entre unas Cortes y otras, sería el verdadero precedente de lo determinado en el auto de 1569: esto sucedió en 1542 y 1546.

Por lo que respecta a la figura de un representante navarro en la Corte, en el mismo auto de 4 de agosto de 1569 se dispuso que hubiese un *mensajero* y *embajador* residente en la Corte entre Cortes y Cortes y con un salario anual. Hasta ese momento y desde 1515 se habían enviado representantes del reino, pero no con carácter permanente, sino con encargos o comisiones puntuales. En concreto parecen datar de 1515 varios pagos hechos a diferentes *embajadores* enviados a la Corte para negocios del reino<sup>67</sup>.

Esta denominación de *embajador* es la que precisamente se utiliza para el primer *agente*, designado a suertes el 5 de agosto de 1569.

Del examen de la sección dedicada a los diputados y agentes en la Corte, en el Archivo Real y General de Navarra, se deduce que entre 1539 y 1569, las Cortes solían comisionar de dos a cuatro personas conjuntamente para encargarse en Madrid de asuntos del reino, otorgándoles el poder correspondiente. A veces, por imposibilidad de alguno de ellos o por estimarlo suficiente, solían ir dos. Llevaban la correspondiente *instrucción* y se les asignaba una cantidad para los gastos que se pudieran ocasionar o un salario diario. De forma general se encargaban de solicitar el reparo de los agravios, por lo que el contenido de la *instrucción* permite conocer los principales agravios presentados por el reino.

<sup>67</sup> ARGN, Sección de Diputados y Agentes en la Corte, legajo 1, carpeta 1. José Yanguas y Miranda, que redactó de forma manuscrita entre 1840-45 el *Yventario del Archivo del reino de Navarra*, correspondiente a la sección hoy denominada *Reino*, es quien señala que esos pagos o «repartimientos» no tienen «fecha, pero parece corresponder ácia los años de 1515». Los receptores de esos pagos fueron el vizconde de Valderro; Julián de Ozcariz, abogado real; Miguel de Arviçú; el doctor Liçaraçu; Miguel de Oroz; los bachilleres de Sarasa y de Redín; y el señor de Mendinueta. Véase, J. Yanguas y Miranda, *Yventario del Archivo del reino de Navarra*, tomo I, 1840-45, fol. 285.

Por ejemplo, en la *instrucción* que las Cortes dan a sus mensajeros para ir a la Corte en 1546, destaca especialmente la preocupación por conseguir la convocatoria anual de las Cortes, práctica que se había interrumpido a partir de 1520. También se les encarga solicitar que se designen jueces naturales para los tribunales del reino, reparando el agravio que suponía la presencia de jueces extranjeros en el Consejo Real, la Corte Mayor y la Cámara de Comptos, sin duda nombrados al amparo de los *cinco en bailía*, es decir, de la posibilidad de designar a cinco no naturales para cargos públicos del reino. Otra petición importante es que las alcabalas fueran otorgadas por las Cortes antes de cobrarse.

Se advierte que en el Consejo Real había en ese año 1546 dos salas, compuesta una de ellas por cuatro oidores y el regente, y otra por tres oidores, reclamando las Cortes la provisión de dos de esas plazas, cuyos titulares habían recibido otros destinos.

En esa misma *instrucción* se encarga solicitar que no se despachen cédulas ni capítulos de visita contrarios a los fueros y reparos de agravio del reino, petición también habitual a lo largo de la Edad Moderna<sup>68</sup>.

Estos comisionados o mensajeros fueron a la Corte prácticamente todos los años, aunque parece haber un paréntesis entre 1550 y 1554, tal vez por razones económicas, ya que en ese último año se aprovechó el viaje que tenían previsto a la Corte dos señores de los tres Estados para comisionarles y ahorrar gastos al reino, puesto que hacían el viaje a su costa.

El cambio se introdujo cuando, en virtud del auto de 4 de agosto de 1569, las Cortes reunidas en Pamplona institucionalizaron la figura específica del *embajador y mensajero del reino en la Corte*, distinta de esos embajadores o mensajeros circunstanciales.

En este auto se disponía que hubiese en la Corte una persona del reino para atender los negocios que se ofrecieran de Cortes a Cortes. Esta persona daría cuenta de sus gestiones al comienzo de las Cortes siguientes, volviendo después a la Corte para seguir entendiendo de los negocios del reino. Se le otorgaría el correspondiente poder, la *instrucción*, un salario anual de 500 ducados, y podía pertenecer a cualquier estado, aunque en esa primera ocasión pertenecería al brazo militar<sup>69</sup>.

Así, puede considerarse que las notas diferenciales del *embajador y mensajero del reino en la Corte* fueron las siguientes: se trataba de una figura unipersonal, residía en la Corte, se designaba con carácter permanente, su salario era anual, e informaba a las Cortes o, en su defecto, a la Diputación.

En el mismo auto se acordó instituir lo que puede considerarse ya la *Diputación del Reino*, como órgano delegado que actuaría de Cortes a Cortes, puesto

<sup>68</sup> En definitiva, las principales preocupaciones del reino fueron casi siempre las mismas: ocupación de principales cargos públicos del reino por naturales y aprobación previa de las Cortes para el pago de impuestos. Esta *instrucción* de las Cortes está fechada en Pamplona el 23 de enero de 1546. Vid. ARGN, Sección de Diputados y Agentes en la Corte, legajo 1, carpeta 2.

<sup>69</sup> La institucionalización de la figura es objeto de atención en GALÁN LORDA, Mercedes, «Navarra en la Monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI», *op. cit.*

que se dispuso que hubiese seis diputados, dos de cada brazo, que con poder de las Cortes y junto con los dos síndicos tratasen de los asuntos del reino entre unas Cortes y otras. Decidirían por unanimidad o por mayoría lo que debía hacerse con los asuntos que hubiese que enviar a la persona que estuviera en la Corte. En esa ocasión se dispuso designar a seis personas del brazo militar.

Se trata de una Diputación distinta al grupo de cinco diputados que solían designarse al comenzar las Cortes para ocuparse de lo que se ofreciese a las Cortes y de solicitar el remedio de los agravios. Estas mismas Cortes de 1569 ya los habían nombrado el 3 de julio, como se ha señalado en el apartado anterior.

El auto de 4 de agosto también precisaba que, de los mil ducados del vínculo del otorgamiento que se solía repartir cada año, se pagaría a este mensajero y las demás cosas que se ofrecieran al reino<sup>70</sup>.

Al día siguiente, 5 de agosto, las Cortes nombraron como diputados a don Rodrigo de Mendoza y Navarra, don Miguel de Mauleón, al señor de Arizcun, al vizconde de Zolina, al señor de Otazu y al señor de Bertiz, que estaban presentes y aceptaron. Echaron a suertes «por papeles y teruelos» quién de ellos iría a la Corte para «entender en los negocios del reino», como *embajador*, y le correspondió a Pedro de Berrio, señor de Otazu. Le nombraron *embajador*, con salario, poder e instrucción de las Cortes. Acordaron también las Cortes que en caso de enfermedad o fallecimiento del *embajador*, una vez certificado o comunicado por el afectado, los diputados que quedasen en el reino junto con los síndicos echarían la suerte de nuevo entre los cinco restantes, para entender de los negocios del reino por el tiempo que restase hasta las siguientes Cortes<sup>71</sup>.

Los seis diputados, junto con los dos síndicos, entenderían de los negocios del reino e informarían al *mensajero* que estaba nombrado para ir a la Corte.

Al pesar del nombramiento de los seis diputados del brazo militar, hecho el 5 de agosto, y de que éstos aceptaron y determinaron a suertes que iría a la Corte como *embajador* Pedro de Berrio, consta en las actas que el 19 de agosto, las Cortes dispusieron que «por justos respectos que a ello les mobia, y sin perjuizio del aucto de Corte qu'estava echo de las dichas seys personas que por esta vez y asta las primeras Cortes, en conformidad acordaban como de fecho acordaron, de nonbrar, como por la presente nonbraban, y nonbraron por tales diputados del Reyno», a los dos síndicos (Juan de Echalaz y Pedro Ximénez de Cascante), con objeto de que «conforme al poder que les fuere dado, husen de la dicha diputación»<sup>72</sup>.

Saber qué sucedió entre el 5 y 19 de agosto de 1569 permitiría entender el cambio de criterio de las Cortes, que el día 19 nombraron como *diputados del*

<sup>70</sup> Auto 452: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 383-384.

<sup>71</sup> Autos 453, 454 y 455: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 384. Los dos síndicos de las Cortes en ese momento eran los licenciados Juan de Echalaz y Pedro Ximénez de Cascante, a los que se alude como «diputados y síndicos del Reyno». ARGN, Sección de Diputados y Agentes en la Corte, legajo 1, carpeta 11.

<sup>72</sup> Auto 459: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 386.

*Reyno* a los dos síndicos hasta las siguientes Cortes, «por justos respectos». Las actas de las Cortes no hacen referencia a las razones de este cambio de criterio, ni hay actas de la Diputación en esa fecha. En todo caso, la modificación de lo antes acordado no afectó en nada al *embajador* o mensajero en la Corte, es decir, al primer *agente*, que era uno de esos seis caballeros, Pedro de Berrio.

La cuestión es que, el 20 de agosto, los tres Estados dieron poder a Pedro de Berrio, señor de Otazu, que estaba presente y aceptaba ir a la Corte y residir en ella para atender los negocios del reino. El poder le permitía hacer las peticiones, protestas y diligencias que fuesen necesarios, prometiéndole los Estados dar por válido y bueno lo actuado por él, e imputando al vínculo cualquier carga o daño que se le ocasionase. No obstante, se excluía del poder el promover juicio o responder a demanda, salvo poder expreso y especial de las Cortes.

La fórmula del poder es similar a la del otorgado a los síndicos en su calidad de diputados el día anterior (19 de agosto), si bien a éstos se les otorgó el poder de forma mancomunada: «a entranbos dos y no el uno sin el otro».

La fórmula de estos poderes era la misma que se utilizó para nombrar como *diputados* a los síndicos ya en 1531, con la adición incluida en 1538 de no poder actuar en juicio. Se permitía a los síndicos dirigir cartas a la Corte, en concreto al mensajero del reino, sin hacer referencia, como sucederá en poderes posteriores, a la posibilidad de enviar a ninguna otra persona, ni nombrar procurador y solicitador en la Corte. Sería el *mensajero* quien haría las diligencias convenientes ante el rey hasta la reparación de los agravios<sup>73</sup>.

El 23 de agosto las Cortes dispusieron que se entregasen al *mensajero del reino*, Pedro de Berrio, la instrucción y cartas necesarias para solicitar en la Corte el remedio de los agravios. Tres días después ordenaron que debía darse fe de cualquier despacho que los *síndicos* y *diputados* del reino, que actuaban de Cortes a Cortes, enviasen al *mensajero* en la Corte, haciéndolo ante el secretario de las Cortes, de forma que en las primeras Cortes se viesen las cosas que fueron despachadas<sup>74</sup>.

Firmaba los poderes el secretario de las Cortes, Miguel de Azpilcueta, quien el 27 de septiembre otorgó a Pedro de Berrio el poder, instrucción, agravios y suplicaciones del reino, cartas y patentes, que debía llevar a la Corte, hacia la que partió el 14 de octubre.

En la instrucción se le encomendaba hablar primero con el cardenal Espinosa y con otras personas que hicieran entender al rey que los virreyes no habían reparado muchos agravios, pese al juramento real de respeto a los fueros. Se le prevenía que no admitiese la remisión de los agravios al Consejo de Castilla, puesto que el rey había jurado proveer en persona.

No debía aceptar cédulas o despachos perjudiciales para el reino o que llevasen firma o cifra del Consejo de Castilla, sino sólo firmados por el rey y con

<sup>73</sup> Autos 460 y 461: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 386-388. Respecto al poder otorgado a los síndicos en 1538, ahora se prescinde de la referencia a su posible actuación negligente.

<sup>74</sup> Autos 463, 464: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 388-389.

cifra de alguno del Consejo de Cámara con quien el rey habría consultado tal despacho<sup>75</sup>.

En la documentación relativa a los Diputados y Agentes hay un salto cronológico desde 1569 hasta 1576, que puede completarse analizando las actas de las Cortes y de la Diputación.

A pesar de ello, Pedro de Berrio desempeñó su encargo, como también los dos síndicos el suyo, en sustitución de los seis diputados del brazo militar. En este sentido, cabe afirmar la puesta en práctica de lo dispuesto en 1569 sobre la figura del *embajador y mensajero del reino en la Corte*, y el aplazamiento del nombramiento de una Diputación de Cortes a Cortes de seis diputados.

En las Cortes de **1572**, el mismo día de su inicio, 22 de octubre, se hizo el habitual nombramiento de cinco diputados para entender de las cosas y negocios que se ofreciesen a las Cortes y para pedir el remedio de los agravios. Consta que se les dio poder y que, estando presentes, «acceptaron el dicho cargo de diputación y se encargaron d'el»<sup>76</sup>.

En cuanto a los síndicos, en la misma sesión se acordó nombrar al licenciado Pedro de Sada, abogado en las Reales Audiencias del reino, en sustitución de Juan de Echalaz que había fallecido. Serviría el cargo junto al otro síndico, Pedro Ximénez de Cascante. Se le otorgó poder y las Cortes se reservaron el derecho de remover a los síndicos de Cortes a Cortes o al fin de las presentes Cortes. Sin embargo, dos meses después (el 22 de diciembre), en atención a sus buenos servicios prorrogaron el nombramiento a los dos síndicos hasta concluir las Cortes siguientes<sup>77</sup>.

En la sesión de 21 de diciembre de 1572, los tres Estados reunidos en Cortes Generales, a la vista de los autos de las Cortes de 1569, acordaron nombrar la «persona d'este Reyno para que estubiese e asistiese en la Corte de Su Magestad para los negocios que se offreçiesen al dicho Reyno», determinando que en esta ocasión perteneciese al brazo de las universidades. En la misma sesión nombraron *mensajero* a Pedro de Ollacarizqueta, regidor y síndico de la

---

<sup>75</sup> ARGN, Sección de Diputados y Agentes en la Corte, legajo 1, carpeta 11. Autos 471 y 472: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 392.

<sup>76</sup> El 22 de octubre fueron nombrados diputados del reino el doctor don Juan de Cenoz, abad de Leyre, por el brazo eclesiástico; por el de los caballeros el señor don Miguel de Mauleón, al que pertenecían Traybuenas, Belber y Rada, y Francés de Artieda, señor de Orcoyen; y por las universidades el licenciado Pedro de Ollacarizqueta, síndico de Pamplona, y García de Aybar, alcalde de Tudela. Auto 473: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 395.

<sup>77</sup> El secretario de las Cortes, Miguel de Azpilcueta comunicó a Pedro de Sada su designación y lo convocó para acudir a las Cortes a prestar juramento el mismo día 22 de octubre. La fórmula del juramento fue la empleada desde 1531, con las adiciones de no actuar en juicio sin poder expreso y especial de las Cortes, ni salir a hacer diligencias fuera del Reino sin dicha licencia. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 20. Autos 474, 475, 476 y 493: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 395-397 y 404.

ciudad de Pamplona, con un salario de tres ducados por día, aceptando el designado al día siguiente<sup>78</sup>.

A pesar de que se le designe como *mensajero*, resulta llamativa la determinación diaria del salario, no anual, el que no parezca requerirse su residencia permanente en la Corte, y el no haberlo designado por sorteo sino por acuerdo, en contra de lo dispuesto en el auto de 1569 que institucionalizó la figura.

Además, Pedro de Ollacarizqueta era uno de los cinco diputados nombrados al comenzar las Cortes para atender lo que fuera preciso, no un miembro de la Diputación prevista en 1569 de seis miembros, para actuar entre unas Cortes y otras.

Al día siguiente, 22 de diciembre, las Cortes trataron sobre el negocio del *Fuero Reducido* y acordaron que quien fuese a la Corte a entender de los negocios del reino suplicaría al rey que mandase imprimir el fuero. Los diputados del reino darían la instrucción y los documentos precisos al *mensajero* que fuese a la Corte, dándose la circunstancia de que el designado era uno de esos cinco diputados<sup>79</sup>.

El 23 de diciembre las Cortes dieron poder a Pedro de Ollacarizqueta para ir a la Corte como *mensajero* a entender de cuatro negocios que los Estados habían suplicado al virrey se remediasen y reparasen: la impresión del *Fuero Reducido*, las obras de la ciudad de Pamplona y su fortaleza, el tomar las residencias a pueblos y ciudades del reino, y sobre los bastimentos dados a la gente de guerra. Prometieron tener por firme lo actuado por él y relevarle de toda carga y daño, a cargo del vínculo<sup>80</sup>.

Sin embargo, el 26 de febrero de 1573, reunidos cuatro de los cinco diputados (incluido el propio Ollacarizqueta) y los dos síndicos en casa del abad de Leyre, acordaron que Ollacarizqueta tratase por separado, respecto a los otros tres negocios encomendados, el tema de la aprobación del *Fuero Reducido*<sup>81</sup>.

Realmente, en estas Cortes de 1572, se dio continuidad a la figura del *mensajero* en la Corte, pero rompiendo con lo que había dispuesto el auto de 4 de agosto de 1569 sobre su designación por sorteo, carácter permanente y salario anual. A pesar de las apariencias, se citaban los autos de las Cortes de 1569 sobre la persona encargada de los negocios del reino en la Corte, «queriendo

<sup>78</sup> Autos 481, 482, 483 y 486: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 399-401.

<sup>79</sup> Se darían al mensajero cartas de las Cortes para el Rey, para el presidente del Real Consejo y para las personas a quien los diputados considerasen conveniente. Autos 484 y 487: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 400-401.

<sup>80</sup> Autos 491 y 495: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 403 y 405.

<sup>81</sup> Faltaba García de Aybar, alcalde de Tudela. Uno de los cuatro diputados presentes, junto a los dos síndicos, era el propio Pedro de Ollacarizqueta. Decidieron otorgar un poder específico para el tema del *Fuero Reducido* y otro poder para los otros tres negocios. Auto 494: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 404-405.

seguir y guardar la dicha orden por lo mucho que al dicho Reyno y a su autoridad y negocios ynporta»<sup>82</sup>.

Casi tres años después, el 16 de enero de **1576**, las Cortes reunidas en Pamplona procedieron al nombramiento de los diputados encargados de atender los negocios que se ofreciesen a las Cortes, como era costumbre. Nombraron los cinco diputados tradicionales (uno por el brazo eclesiástico, dos por el de los caballeros y otros dos por las universidades).

En la misma sesión, acordaron las Cortes la reunión conjunta de los diputados de las Cortes anteriores y de las presentes Cortes, que junto con los síndicos y demás letrados examinarían las cartas, memoriales y peticiones que Pedro de Ollacarizqueta había enviado desde la Corte, con objeto de acordar lo que conviniese<sup>83</sup>.

Pedro de Ollacarizqueta continuaba como *mensajero en la Corte*<sup>84</sup>.

El 19 de enero las Cortes nombraron *mensajeros del Reyno* a dos personas, una del brazo militar y otra de las universidades, para ir a la Corte a solicitar el reparo de agravios hecho por las palabras «mal sonantes» de don Francés de Alaba en el Consejo Real de Castilla, así como en relación con otros negocios que Ollacarizqueta trataba ante el rey por su condición de *mensajero en la Corte*. El 20 de enero las Cortes prepararon las cartas que estos nuevos mensajeros debían llevar para el Consejo de Cámara y para Ollacarizqueta, así como la correspondiente instrucción. De entre los asuntos encomendados, merece destacar la petición de que se restituyesen y remitiesen los procesos que del reino se habían llevado al Consejo de Castilla, con objeto de que se conociesen en el Reino de Navarra conforme a los fueros y leyes jurados por el rey<sup>85</sup>.

Además, el 25 de enero, las Cortes nombraron otro grupo de diez diputados para ordenar lo que conviniese al bien público en relación con los vínculos, con objeto de que las plazas fuesen bien provistas y los pobres socorridos. De los diez designados, dos pertenecían al brazo eclesiástico, cuatro al de los

<sup>82</sup> Auto 481: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 399.

<sup>83</sup> Las Cortes de 1576 nombraron diputados al abad de Iranzu, don Domingo de Labayen, por el brazo eclesiástico; a don Joan Pineyro, señor de Heriete, y don Pedro de Ezpeleta, señor de Berbinzana, por el de los caballeros; y a Carlos Cruxat, regidor y cabo de banco de la Navarrería por Pamplona, y Juan de Lumbier, síndico y procurador de la villa de Sangüesa. Se les dio el poder habitual y ellos aceptaron el «cargo de diputación». El 25 de abril de 1576 las Cortes nombraron diputado a Pedro de Arizcun, barón de Beorlegui, en sustitución de Joan Pineyro, que había sido llamado al servicio del rey. Autos 498, 499 y 523: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 410 y 418.

<sup>84</sup> Pedro de Ollacarizqueta era *embaxador* y *mensajero* del reino y simultáneamente su hermano, Miguel de Ollacarizqueta, miembro del Consejo Real en 1576. Autos 518 y 519: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 416-417.

<sup>85</sup> ARGN, Sección de Diputados y Agentes en la Corte, legajo 1, carpeta 12: se envía como *embaxadores* a Su Majestad, a don Antonio de Góngora y Francisco de Atondo. Antonio de Góngora, señor de Góngora, pertenecía al brazo militar y Francisco de Atondo era síndico y mensajero de la ciudad de Tudela y pertenecía al brazo de las universidades. Autos 500 a 504: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 410-412.

caballeros (dos de ellos pertenecían también a la Diputación nombrada al comienzo de las Cortes para atender lo que se les ofreciese) y otros cuatro al de las universidades<sup>86</sup>.

En la misma línea, el 12 de marzo se designaron siete personas encargadas de la creación de una universidad en el reino; y el 22 de marzo otros cinco diputados para examinar los capítulos de la Mesta<sup>87</sup>.

En suma, queda claro el establecimiento del *agente en la Corte*, así como de una *Diputación de Cortes a Cortes*, en virtud del auto de 4 de agosto de 1569 de las Cortes reunidas en Pamplona. A pesar del auto con ocho capítulos dedicados al tema y de las primeras designaciones, se advierte que el carácter permanente de ambas instituciones no se asumió plenamente en la práctica: de hecho, el segundo «agente» no fue designado por sorteo, ni se fijó su salario anual (era diario), ni se le planteó la residencia permanente en la Corte (aunque permaneciese de hecho en ella), ni pertenecía a una Diputación de seis miembros que actuaba entre Cortes (era uno de los cinco diputados que se designaban habitualmente al comienzo de las Cortes), además de tener cuatro asuntos encomendados en lugar de un poder general. A pesar de ello, sustituyó al primer *agente en la Corte* propiamente dicho (al señor de Otazu).

En cuanto a la Diputación, en las siguientes Cortes (las de 1572-73), tampoco se nombró la Diputación de seis miembros, prevista en 1569, para actuar entre unas Cortes y otras, sino solamente la habitual de cinco miembros, nombrada al comienzo de las Cortes y encargada de atender lo que se ofreciese a las Cortes durante su funcionamiento.

## V. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE ESTABLECIDA EN 1576 Y SUS REFORMAS HASTA 1590

Una fecha relevante para el reino de Navarra es el 26 de abril de **1576**, día en que las Cortes reunidas en Pamplona institucionalizaron la que se ha denominado *Diputación permanente de Cortes a Cortes*. Aunque ese día los tres Estados acordaron que los diputados que estaban nombrados para atender lo que fuera preciso durante la celebración de Cortes continuasen en el ejercicio del oficio de *diputados del reino* hasta las Cortes siguientes, lo cierto es que la existencia de una *Diputación de Cortes a Cortes* ya se había previsto el 4 de

<sup>86</sup> Los diez diputados encargados de ordenar el tema de los vínculos fueron el abad de Leyre, Juan de Cenoz; el abad de Fitero, Martín de Egüés; Miguel de Mauleón, señor de Traybuenas, Belber y Rada; Francés de Artieda, señor de Orcoyen; Juan de Pineyro, señor de Heriete; y Pedro de Ezpeleta, señor de Berbinzana, por el brazo de los caballeros; por las universidades, los síndicos y mensajeros de las buenas villas de Sangüesa, Olite, Tafalla y Cáseda. Esta designación motivó la queja de los procuradores de Pamplona, Estella, Tudela y Puente la Reina. Autos 505 a 508: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 412-413.

<sup>87</sup> Autos 515 a 517: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 415-416.

agosto de 1569, institucionalizándose, en el seno de la misma, la figura del *embajador y mensajero del reino en la Corte*.

Las Cortes consideraron importante para el reino y sus negocios que hubiese diputados de Cortes a Cortes y que fuesen los mismos nombrados al comienzo de las Cortes, con el poder que se les hubiese otorgado. De la misma forma, los diputados nombrados por las Cortes siguientes quedarían como diputados hasta las nuevas Cortes, continuándose esta práctica mientras al reino le pareciese.

La novedad, respecto a 1569, era que se trataba de la misma Diputación designada al comienzo de las Cortes, no de otra distinta; además se preveía que la medida continuase en el tiempo.

El hecho de que hubiese unos diputados que actuasen entre unas Cortes y otras realmente se había previsto desde 1531, siendo entonces *diputados* los dos síndicos del reino.

Al día siguiente, 27 de abril, determinaron las Cortes que, si los diputados lo consideraban necesario, ante un asunto grave o «de calidad», podrían enviar a alguno de ellos a la Corte para solicitar el remedio de los agravios ante el rey, señalándole el salario conforme a la calidad de su persona. Además, siendo necesario, podían los diputados nombrar en la Corte el *letrado y solicitador* que conviniesen con el salario que les pareciese.

Para que lo acordado tuviese efecto, los tres Estados dieron poder a cinco diputados, uno del brazo eclesiástico, dos del militar y otros dos de las universidades, que no eran exactamente los cinco nombrados al inicio de estas Cortes de 1576 (cambiaron los dos del brazo de las universidades, pero eran representantes de las mismas dos ciudades: Pamplona y Sangüesa). Se les encargaba entender de las cosas del reino «desde que se acabaren las presentes Cortes asta que se comiencen las primeras que en él se ternan y çelebraran». El poder repite la fórmula tradicional empleada desde 1531 para diputar a los síndicos, que también actuaban de Cortes a Cortes, con la limitación de no poder actuar en juicio sin poder expreso de los tres Estados juntos en Cortes generales, aunque no recoge este poder la limitación de no poder salir del reino sin licencia<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> Los tres Estados dan poder a Domingo de Labayen, abad de Iranzu, por el brazo eclesiástico; a Pedro de Ezpeleta, señor de Berbinzana, y Pedro de Arizcun, barón de Beorlegui, por el brazo militar; y a Juan de Beamont, cabo de banco de Pamplona, y Miguel de Sarramiana, síndico y mensajero de la villa de Sangüesa, por el brazo de las universidades. El barón de Beorlegui ya había sustituido el 25 de abril a Joan Pineyro. El poder se concede a estos cinco diputados para que entiendan en los agravios, contrafueros, quebrantos de leyes y reparos de agravios que, por cédulas reales o de cualquier otra manera, se hicieren a los tres brazos o a alguna dignidad, prelado, clérigo, iglesia, caballero, gentilhombre, hijodalgo o persona particular, ciudad, villa o lugar del reino, por el rey, su virrey o cualquier oficial real y ministro suyo, o cualquier persona que se pueda dar o entender ser agravio, y en quiebra de los fueros, libertades, patente, agravios reparados, usos y costumbres del reino, para que puedan hacer las protestaciones, autos, diligencias y cosas necesarias al derecho del reino, junto con los síndicos y con el parecer de éstos. Incluye el poder la excepción de actuar en juicio, introducida desde 1538, aunque en 1561 se contempló la posibilidad de hacerlo con poder especial y expreso de los tres Estados; en cuanto a no salir del reino sin licencia, la prohibición se introdujo en 1554, aunque no aparece en este poder de 1576. Autos 524 y 525: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 418-420. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpetas 21 y 22.

En relación con la figura del *mensajero y embajador*, establecida en 1569, sigue siendo uno de los diputados la persona enviada a la Corte, pero además puede la Diputación nombrar letrado y solicitador en la Corte, si lo estima preciso. La figura del *mensajero y embajador* en la Corte quedaba así un tanto desdibujada, ya que no se precisaba que tuviera un salario anual ni se preveía su permanencia en la Corte. Además, de alguna forma, la ausencia de uno de sus cinco miembros debilitaría a esta Diputación permanente, que quedaría constituida únicamente por cuatro diputados.

El 3 de mayo de 1576 las Cortes comisionaron a Miguel de Mauleón, como *embaxador*, para ir a Madrid a negociar el reparo del agravio hecho por la gente de guerra en tomar vituallas y bastimentos por la fuerza y contra la voluntad de los vecinos de Olite y de otros pueblos del reino. Se le advirtió que no admitiera la remisión de los agravios y negocios al Consejo de Castilla, puesto que según lo decretado por el rey no podían tratarse en él sino que debía proveerlos en persona el rey. Continuaba como secretario de las Cortes Miguel de Azpilcueta, que ya lo era en 1569.

La *instrucción* dada a Mauleón, redactada el mismo día por los tres Estados y los síndicos, contenía cinco puntos: besar las manos del rey y pedirle hora para exponer su petición, exponiendo en sustancia la petición de agravio y el disgusto del reino, si se le pidiera decir qué negocio llevaba; hacer constar que ya se solicitó al virrey que mandase reparar el agravio, sin resultado satisfactorio; entregar las cartas que llevaba para el presidente y otros miembros del Consejo de Cámara; avisar al reino o a sus diputados y síndicos de la respuesta o de lo que proveyere el rey, no admitiendo la remisión de los agravios y negocios al Consejo Real de Castilla, ya que debía proveerlos el rey en persona; y mirar bien las cédulas o despachos reales antes de aceptarlos por si fueran perjudiciales para el reino, o enviarlos para que las Cortes o sus diputados los vieran antes de que se sacase provisión. Aunque no fueran perjudiciales, no podían recibirse con firma ni cifra del Consejo de Castilla, sino sólo con la firma del rey y cifra de alguno del Consejo de Cámara con quien el rey hubiese consultado el despacho<sup>89</sup>.

Coincidieron en este momento Madrid el *mensajero en la Corte* Pedro de Ollacarizqueta (que se encontraba allí desde diciembre de 1572), los *embajadores* Antonio de Góngora y Francisco de Atondo (encargados, entre otras cuestiones, de que los procesos llevados al Consejo de Castilla se restituyesen al reino, y a quienes se dio carta credencial el 8 de mayo), y el diputado Miguel de Mauleón.

El mismo 8 de mayo se acordó escribir a Ollacarizqueta para que, a pesar de los embajadores enviados, prosiguiese en la solicitud de los negocios del reino en tanto no se proveyese otra cosa. El 29 de abril Ollacarizqueta había escrito al reino manifestando su pena por la dilación de los negocios del reino

<sup>89</sup> Miguel de Mauleón era señor de Traybuenas, Belber y Rada, y comendador de la orden de Santiago. ARGN, Sección de Diputados y Agentes en la Corte, legajo 1, carpeta 13. Autos 526 y 527 de 1576: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 420-421.

en la Corte, así como el que no veía sentido a seguir en la Corte haciendo más gastos si, como habían escrito Góngora y Atondo, no iban a resolverse los asuntos del reino sin una visita previa al reino. Solicitaba Ollacarizqueta más dinero y acusaba su falta de salud, lo que anunciaba de alguna forma el fin de su comisión o su deseo de concluir con ella.

Mauleón sería el primero en regresar de la Corte (el 5 de agosto), culminando con éxito su gestión, por lo que fue gratificado. Ese día compareció ante el Condestable de Navarra (don Diego de Beamont y Toledo), la Diputación (estaban cuatro de sus cinco miembros: faltaba Pedro de Ezpeleta, del brazo militar) y los dos síndicos, y presentó la carta firmada por el rey que concedía el reparo del agravio solicitado en relación con la toma de bastimentos, sin pagarlos, por la gente de guerra. Agradecieron su trabajo al *embajador* y *mensajero* y acordaron que los diputados, síndicos y el propio Mauleón darían traslado de la carta al virrey, suplicándole relevase al reino de la vejación. Se acordó pagar a Mauleón, además de los doscientos ducados librados por estas Cortes, lo correspondiente a los noventa días ocupados en el tema, a razón de cuatro ducados diarios. Sin embargo, Mauleón tuvo que reclamar este pago en las Cortes siguientes, en 1580.

En efecto, el 15 de junio las Cortes habían acordado pagar a sus embajadores y mensajeros, Góngora, Atondo y Mauleón, un salario de cuatro ducados diarios a cada uno del vínculo del reino, debiendo los diputados averiguar los días que habían empleado en sus respectivas comisiones.

A Góngora también ordenaron hacerle el pago las Cortes de 1580.

Los cuatro (Ollacarizqueta, Mauleón, Góngora y Atondo) dirigieron cartas a las Cortes navarras en 1576, dando cuenta de los asuntos del reino. Góngora y Atondo contactaron con Ollacarizqueta y se presentaron ante el rey, aunque el día en que el rey los recibió Góngora estaba enfermo. El rey excusaba no haber despachado los negocios del reino por sus muchas ocupaciones y aconsejaba concluir las Cortes, comprometiéndose a despachar los negocios en breve y escribir al virrey<sup>90</sup>.

En relación con los mensajeros y embajadores enviados a la Corte, las Cortes habían acordado el 8 de mayo que los diputados nombrados de Cortes a Cortes pudiesen remover a los embajadores y mensajeros que estaban en la Corte y enviar otros, después de concluir las presentes Cortes. Puesto que en el poder que inicialmente se les había otorgado no se había precisado que pudiesen hacerlo, se les dio poder específico para ello<sup>91</sup>.

<sup>90</sup> ARGN, Sección de Diputados y Agentes en la Corte, legajo 1, carpeta 15. Autos 528, 529, 540, 546 y 547 de 1576 y autos 558 y 560 de 1580: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 422-429 y 437-438. De la *instrucciones* y cartas dadas a Mauleón, así como a Góngora y Atondo, y de sus gestiones en la Corte se trata en GALÁN LORDA, Mercedes, «Navarra en la Monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI», *op. cit.*

<sup>91</sup> Auto 530: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 422.

Estas Cortes de 1576 prorrogaron a los dos síndicos, Pedro Ximénez de Cascante y Pedro de Sada, a la vista de su buen trabajo y de sus cualidades, hasta concluir las Cortes siguientes, con un salario anual de 50 ducados cada uno.

Pedro de Sada desempeñaba el cargo de síndico desde las Cortes de 1572, pero Pedro Ximénez de Cascante desde 1538. Está claro que fue habitual dejar de lado el auto de Corte de 1549, que disponía que los síndicos debían ser nombrados de Cortes a Cortes.

En la sesión de 14 de junio, las Cortes dieron poder a estos dos síndicos para hacer una recopilación: «tomando del libro grande del Reyno las patentes y reparos de agrabios, çedulas y otras probisiones echas a pidimiento del Reyno, las que les paresçiere ser mas conbenientes y neçesarias, y tambien tomando todas las otras leyes y reparos de agrabios que se an conçedido en Cortes Generales, por su anterioridad y orden, agan de todo ello un bolumen con su tabla y alfabeto, y esto sin mezcla de ningunos capitulos de bisita ni otras probisiones del bisorrey y Consejo».

Se trataba, por tanto, de una recopilación de leyes y reparos de agravios concedidos al reino a petición suya, excluyendo expresamente las leyes de visita y otras provisiones del virrey y del Consejo. Se preveía la elaboración de una tabla y alfabeto, para mejor manejo de la obra. Una vez concluido el trabajo, la Diputación de Cortes a Cortes debía conseguir del virrey y del Consejo que mandasen imprimir el texto para repartirlo en las ciudades, villas y valles del reino, de forma que se conocieran las leyes y reparos de agravios que el rey y sus antecesores habían concedido al reino a petición suya y las guardasen.

En las Cortes siguientes, de 1580, se encargó a los diputados pagar del vínculo trescientos ducados a don Pedro de Pasquier, hijo del licenciado Pedro de Pasquier, difunto, por lo que gastó su padre en imprimir los libros, que debía entregar al síndico Pedro de Sada, en cuyo poder estaban otros libros. Se trataba de reunir todas las recopilaciones con objeto de que las Cortes dispusieran qué hacer<sup>92</sup>.

En definitiva, las Cortes de 1576 hacen referencia al interés que tiene para el reino y sus negocios el que haya *diputados de Cortes a Cortes* y que sean los mismos que estaban nombrados al comienzo de las Cortes, acordando que usasen del cargo hasta que se celebrasen nuevas Cortes, y que lo mismo debía suceder con los que designasen las Cortes siguientes. No utilizan las Cortes la expresión «permanente», empleada por la historiografía para designar a esta Diputación. La «permanencia» se la da el hecho de que desde ese año, 1576, se designó siempre una Diputación que actuase una vez concluidas las Cortes.

Merece destacarse la posibilidad de enviar la Diputación a uno de sus miembros a la Corte con el salario adecuado a su calidad. No se trata del *mensajero y embajador* institucionalizado en 1569, sino que parece ser un comisionado ocasional de la propia Diputación, tanto por no señalarle un salario anual como por no requerir su permanencia en la Corte. Además, se introduce la

<sup>92</sup> Autos 533, 538 y 559: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 423-426 y 437-438.

novedad de poder nombrar un letrado y un solicitador en la Corte para atender los negocios del reino.

La siguiente reunión de Cortes fue en **1580**. Las Cortes se abrieron el 10 de enero y al día siguiente, 11 de enero, tuvo lugar el tradicional nombramiento de diputados para lo que se ofreciese al reino, en especial para solicitar el remedio de agravios. En esta ocasión se nombraron siete diputados, en lugar de los cinco representantes habituales: uno del brazo eclesiástico, dos del militar y cuatro de las universidades (dos procuradores de Pamplona y otros dos de Olite)<sup>93</sup>.

Mediante las actas de estas Cortes se tiene noticia del fallecimiento de Ollacarizqueta, *embajador y mensajero en la Corte*, cuyos papeles se ordena buscar a los *diputados del Reyno* que estaban nombrados, dándoles poder para ello el 27 de enero de 1580. No se prevé nombramiento de sustituto en las funciones que había desempeñado Ollacarizqueta en la Corte<sup>94</sup>.

No obstante, hay constancia de que en marzo estaba como comisionado en la Corte Juan de Suescun, quien se dirigió a las Cortes recomendando que el reino tuviese en la Corte una persona que lo representase. A él se le había encargado entregar unas cartas para el rey en relación con dos asuntos de interés para el reino: el monasterio de Roncesvalles y las mazas.

También en el mes de marzo se dirige a las Cortes otro comisionado en Madrid, Martín Cruzat, que informa sobre la ocupación de beneficios por los cristianos nuevos y las mazas<sup>95</sup>.

Los dos eran meros comisionados, quedando pendiente de designación un representante del reino «permanente» en la Corte<sup>96</sup>.

Estas Cortes nombraron otros cinco diputados, a los que se encargó de localizar las llaves del archivo del reino, que estaba en la iglesia parroquial de San Cernin, con objeto de inventariar los documentos que había en él. El único de los cinco que era también miembro de la Diputación designada el 11 de enero fue el licenciado Ozcariz<sup>97</sup>.

---

<sup>93</sup> Fueron nombrados don Domingo Labayen, abad de Iranzu, por el brazo eclesiástico; don Francés de Lodosa, señor de Sarria, y don Francés de Ayanz, señor de Guendulain, por el brazo de los caballeros; y el licenciado Ozcariz y Fabián de Egüés, cabos de banco y regidores por Pamplona; y Rafael Çuria y Martín Ruiz, síndicos y procuradores de Olite. Se les dio poder para entender de los negocios que tocaren a los tres Estados y para presentar los agravios del reino ante el rey y el virrey, en su nombre, haciendo las diligencias necesarias. Estando ellos presentes, aceptaron el cargo. Auto 552: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 435.

<sup>94</sup> Auto 554: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 436.

<sup>95</sup> Finalmente se consiguió autorización para hacer las mazas, si bien veinte años después se ejecutó, ya que fueron las Cortes de 1600 las que encargaron que se hicieran. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 32.

<sup>96</sup> ARGN, Sección de Diputados y Agentes en la Corte, legajo 1.º, carpetas 16 y 17. Lo informado por ambos comisionados fue objeto de consideración en GALÁN LORDA, Mercedes, «Navarra en la Monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI», *op. cit.*

<sup>97</sup> Fueron diputados para encargarse del archivo, el 21 de marzo, don Diego Gonzáles, prior de Roncesvalles; don Antonio de Góngora, señor de Góngora, y don Lope de Hulate, señor de Arinzano y de los palacios de Berbinzana; el licenciado Ozcariz, cabo de banco de Pamplona, y

El 8 de mayo otorgaron las Cortes el poder tradicional más amplio a los siete diputados que habían escogido el 11 de enero, de cara a determinar su actuación una vez concluidas las Cortes. La fórmula era la misma de 1576: ellos, junto con los síndicos, podrían hacer las diligencias necesarias ante cualquier agravio, contrafuero, quebrantamiento de leyes y reparos que agravios, cometidos por el virrey, miembros del Real Consejo y particulares, tanto mediante cédulas reales como en cualquier otra forma, escribiendo las cartas que convinieren, enviando correo o correos a la Corte al rey, y ofreciéndose, en caso grave y considerándolo necesario, para ir o enviar uno de ellos a pedir el remedio de tales agravios ante el rey, con el salario que les pareciere. Además, nombrarían en la Corte el letrado y solicitador que conviniesen, con el salario que les pareciese, para que entendiesen y solicitasen los negocios que se les encargasen.

Los siete diputados, que estaban presentes, aceptaron el poder para entender de las cosas del reino, expresa y especialmente desde que se acabasen las presentes Cortes hasta comenzar las siguientes. Se exceptuaba también la actuación en juicio, salvo poder expreso de las Cortes. Los tres Estados prometieron tener por bueno y valedero lo actuado por ellos, relevándoles de toda carga, imputable al vínculo<sup>98</sup>.

El 8 de mayo de 1580 continuaban como síndicos Pedro Ximénez de Cascante y Pedro de Sada, cuyo cargo expiraba al concluir estas Cortes. Sin embargo, en atención a sus buenos servicios y cualidades, las Cortes de 1580 prorrogaron su nombramiento hasta concluir las siguientes Cortes, a pesar del auto que ordenaba que los síndicos debían ser nombrados de Cortes a Cortes<sup>99</sup>.

El mismo día, a la vista del auto de nombramiento de diputados de 26 de abril de 1576, las Cortes revocaron dicho auto en lo prevenido acerca de que las Cortes mantuvieran como diputados a su conclusión a quienes habían nombrado a su inicio, dejando vigente tan sólo el «que siempre hubiese de haber nombramiento de diputados de Cortes a Cortes». A pesar de ello, acordaron «por

---

don Luis Diez Aux de Armendáriz, señor de Cadreita. Abrieron el archivo y sacaron cuatro cajones con las escrituras originales y fueros del reino, que entregaron al licenciado Ozcariz para que los pusiese a buen recaudo en la casa del regimiento de Pamplona. En el inventario que realizaron constaba que había poderes reales para llamar y celebrar Cortes, juramentos virreinales originales, cuadernos de reparos de agravios, patentes, cartas, cédulas y provisiones, otorgamientos del servicio, cuadernos de repartimiento del vínculo, ordenanzas, diversos poderes, y dos fueros (el antiguo, cubierto de tabla y cuero negro, y el reducido cubierto de terciopelo carmesí). De todo ello se ordenó sacar los dos fueros, el material procedente de las Cortes de Tudela de 1558 y tres escrituras. Los fueros y el material de las Cortes tudelanas se entregaron a Pedro Ximénez de Cascante, síndico, y las escrituras al secretario Miguel de Azpilcueta (eran una cédula real relativa a que el fiscal no estuviese presente al votarse las causas en que fuese parte; sobre la naturaleza de los aragoneses en el reino de Navarra para obtener oficios y beneficios; y de que la naturaleza la otorgasen los tres Estados). El resto quedó encomendado al licenciado Ozcariz. Autos 561 y 562: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 438-441.

<sup>98</sup> Auto 570: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 445-446.

<sup>99</sup> Auto 571: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 446.

esta vez» que los diputados que lo habían sido de las presentes Cortes quedasen como diputados hasta las siguientes y que en adelante las Cortes fuesen libres de designar a los mismos que habían nombrado a su comienzo o a otros que les pareciere, guardándose en el nombramiento el orden de siempre <sup>100</sup>.

En 1582, reunidos tres de los siete miembros la Diputación (Francés de Lodosa, Francés de Ayanz y Rafael Çuria) y uno de los síndicos (Pedro de Sada), en acta de la Diputación firmada por el secretario (Miguel del Azpilcuenta), dejan constancia del nombramiento de un aragonés como abad del monasterio de Iranzu, en contra de los fueros. Dicen haberlo reclamado ya los síndicos y acuerdan nombrar como *embajador y mensajero* a uno de ellos, Francés de Lodosa, para ir a la Corte con un salario diario de cuatro ducados. Lodosa salió de Pamplona el 30 de octubre de 1582 y regresó a Puente la Reina en enero de 1583 <sup>101</sup>.

Las Cortes de **1583**, reunidas en Tudela, nombraron la tradicional Diputación a su comienzo, el 17 de febrero. Inicialmente fueron seis los diputados escogidos: uno del brazo eclesiástico, dos por el militar, y tres por las universidades. No eran ni los cinco tradicionales hasta 1576, ni los siete nombrados en 1580. Sin embargo, al otorgarles el poder el 21 de marzo pasaron a ser siete miembros, como en 1580, contando las universidades con cuatro representantes. La fórmula del poder era similar a las de 1576 y 1580, pudiendo enviar a uno de sus miembros a la Corte en asunto de importancia, señalándole salario en función de su calidad y mandándole volver cuando les pareciere. También podían nombrar en la Corte el letrado y solicitador que conviniesen. Quedaba exceptuada la actuación en juicio si no era con poder expreso de las Cortes, y se daba por firme y válido lo actuado por los diputados, relevándolos de toda carga.

El 20 de marzo acordaron las Cortes que los diputados que les servían mantuviesen su nombramiento hasta las Cortes siguientes, ya que por experiencia se había visto que convenía que hubiese diputados de Cortes a Cortes. Tuvieron a la vista el auto de nombramiento de diputados de 1576 y vieron que lo mismo se había guardado en 1580 <sup>102</sup>.

El 21 de febrero dieron cuenta las Cortes del fallecimiento de Pedro Ximénez de Cascante, que había sido síndico desde 1538, y acordaron nombrar en su lugar al doctor Murillo, abogado en las Reales Audiencias del reino, para que junto con

<sup>100</sup> Auto 572: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 446.

<sup>101</sup> ARGN, Sección de Diputados y Agentes en la Corte, legajo 1.º, carpetas 18 y 19, también descritas en GALÁN LORDA, Mercedes, «Navarra en la Monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI», *op. cit.*

<sup>102</sup> Se nombró diputados el 17 de febrero a don fray Juan de Elizondo, abad de Urdax, por el brazo eclesiástico; a don Francés de Artieda, señor de Orcoyen, y don León de Ezpeleta, señor de Beire, por el brazo de los caballeros; y al licenciado Echaide, cabo de banco y regidor de Pamplona, y Alonso de Eguía, alcalde, y Juan de Baquedano, regidor, síndicos y procuradores de Estella, por el brazo de las universidades, aceptando ellos el cargo. Al otorgarles el poder, el 21 de marzo, se añadió a don Carlos de Redín, también cabo de banco de Pamplona, como el licenciado Echaide. Autos 580, 588, 590 y 598: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 453-463.

Pedro de Sada sirviera el sindicado. Le otorgaron el poder correspondiente y juró en manos del obispo de Pamplona. El 21 de marzo prorrogaron las Cortes a ambos síndicos en sus cargos hasta «ser acabadas» las siguientes Cortes <sup>103</sup>.

Estas Cortes acordaron pagar la cantidad debida al señor de Sarria, don Francisco de Lodosa, que había ido como *embajador del reino* a Madrid y Lisboa, donde estaba la Corte, para solicitar el reparo del agravio de haberse provisto la abadía de Iranzu y otras en extranjeros, en contra de los fueros, leyes y del juramento real. Había ocupado en la comisión ochenta y seis días, por encargo de la Diputación nombrada en 1580 <sup>104</sup>.

El 27 de marzo de 1585, el duque de Saboya se dirigió desde Zaragoza a la Diputación del reino ofreciendo su influencia a favor del reino <sup>105</sup>.

Tuvo lugar una nueva reunión de Cortes en Pamplona en **1586**. En la primera sesión, el 3 de marzo, se nombró a los siete diputados, a quienes unos meses después (el 9 de julio) se les prorrogó su nombramiento hasta las Cortes siguientes, a la vista del auto de nombramiento de diputados de 1576 y de que se había hecho así también en las últimas Cortes de 1583. Ese mismo día se les otorgó el poder con la fórmula acostumbrada de que pudieran entender, junto con los síndicos, de los agravios y contrafueros cometidos mediante cédulas reales o en cualquier otra forma contra las Cortes, alguna dignidad o persona particular, por el rey, virrey, cualquier oficial o ministro. Podría hacer las diligencias y requerimientos precisos, enviando a la Corte correos y, en caso de importancia, a uno de ellos con el salario adecuado a su calidad. También podían nombrar en la Corte el letrado y solicitador que conviniesen, aunque no podían actuar en juicio sin poder expreso de las Cortes. Se daba por firme y válido lo actuado por ellos, relevándolos de toda carga, imputable al vínculo <sup>106</sup>.

También se repitió en estas Cortes la fórmula, acostumbrada en las anteriores, para prorrogar a los síndicos en su cargo hasta concluir las Cortes siguientes, a pesar del auto de 1549 que había dispuesto el nombramiento de los síndicos de Cortes a Cortes, cuya aplicación se fue sucesivamente exceptuando. Los síndicos eran, en 1586, Pedro de Sada y el doctor Murillo <sup>107</sup>.

<sup>103</sup> Autos 584 y 593: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 455 y 461.

<sup>104</sup> Auto 595: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 462.

<sup>105</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 23.

<sup>106</sup> Fueron nombrados diputados don fray Juan de Echaide, abad de Leyre, por el brazo eclesiástico; don Pedro de Arizcun, barón de Beorlegui, y don Pedro de Jaureguizar, señor de Jaureguizar, por el brazo de los caballeros; y don Carlos de Redin, barón de Biguezal, y el licenciado Hernandiz, cabos de banco y regidores de Pamplona, y Hernando de Ciordia, alcalde, y don Jerónimo de Mirafuentes, regidor, por la ciudad de Tudela, por el brazo de las universidades. Se les dio el correspondiente poder y aceptaron. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 24. Autos 609, 645 y 654: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 472-473 y 494-497.

<sup>107</sup> Auto 647: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 495.

El 31 de mayo de 1586, las Cortes acordaron nombrar a dos personas que fueran a besar las manos del rey y a tratar otras cosas relativas al reino, para lo que se les daría la correspondiente instrucción. Serían: don Antonio de Peralta, marqués de Falces, por el brazo militar, y el licenciado Hernandiz, regidor de Pamplona y cabo de la Navarrería, por el de las universidades. Estando presentes los dos, aceptaron. El licenciado Hernandiz era uno de los siete miembros de la Diputación que estas Cortes habían nombrado.

El 4 de febrero de 1587, Hernandiz compareció ante la Diputación para dar cuenta de las gestiones que, junto con Antonio de Peralta, había realizado en la Corte. Presentó un memorial que habían entregado al rey y una carta sellada de éste. Se le pagaron por sus gestiones en la Corte cuatro ducados diarios<sup>108</sup>.

Al día siguiente, 5 de febrero, la Diputación confirmó como *solicitador* para los negocios del reino al que Hernandiz había puesto en la Corte. Se trataba de Yturen, un natural navarro, al que la Diputación acordó escribir una carta encargándole la solicitud de los negocios del reino y comunicándole que su trabajo le sería gratificado por el reino.

Este *solicitador* pasó, así, a desempeñar el papel que hasta 1580 había desempeñado Ollacarizqueta, de forma que durante siete años no hubo un residente en la Corte encargado de los negocios del reino. No se trataba, como había sucedido con anterioridad, de un mensajero enviado desde el reino, sino de una persona natural del reino que residía en la Corte, cuyo cargo en este caso confirmaba la Diputación, no las Cortes<sup>109</sup>.

Las siguientes Cortes se reunieron en Pamplona el 1 de noviembre de **1589**. Dos días después (el 3 de noviembre), nombraron la correspondiente Diputación, compuesta por siete miembros. En esta ocasión, el secretario de las Cortes, Miguel de Azpilcueta, informó a las Cortes que los mensajeros de Pamplona siempre eran diputados y que las otras cuatro cabezas de merindad eran diputados por turnos, comenzando en Estella y acabando en Olite. En esta ocasión, correspondía la diputación a los síndicos y procuradores de la villa de Sangüesa.

Informó también el secretario de la queja de las villas de Lumbier, Puente la Reina, Tafalla, Villafranca, Aoiz, Huarte de Araquil, Mendigorriá, Cáseda, Corella, y Echarri Aranaz, cuyos procuradores propusieron que estas villas también debían ser nombradas por turno, como las cinco cabezas de merindad y que no consentían que se hiciera la diputación de otra manera. Se acordó informar al virrey, lo que le correspondió hacer al secretario.

El virrey, con acuerdo del regente y miembros del Consejo Real, decretó lo que se debía hacer. Las Cortes, el mismo 3 de noviembre, nombraron diputados siguiendo el sistema tradicional de diputar por las universidades a los dos pro-

<sup>108</sup> Hernandiz (que también aparece como Fernandiz, o Fernández) era uno de los siete miembros de esa Diputación y compareció el 4 de febrero de 1587 ante cinco de los seis miembros restantes (no estaba presente Mirafuentes). Autos 635, 650 y 653: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 489 y 495-496.

<sup>109</sup> Auto 651: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 496.

curadores de Pamplona y los dos que correspondía de Sangüesa, por lo que no se atendieron los requerimientos de las villas citadas.

Esta forma de nombramiento de los diputados de las universidades era la tradicional. En 1550 ya se había señalado que «es la costumbre que en el nombramiento de los diputados de las universidades, la ciudad de Pamplona ha de ser de continuo nombrada con otro procurador de las otras ciudades y billas cabeças de merindades, por años, comenzando en Estella y acabando en Olite». Aunque hasta 1580 fueron dos los diputados de las universidades y desde entonces cuatro, la forma de designarlos fue la indicada<sup>110</sup>.

Se dio a los diputados el poder más amplio, relativo a su actuación una vez concluidas las Cortes, el 21 de marzo de 1590. Aunque la fórmula del poder era la acostumbrada, se introdujo una nueva cláusula: se les otorgaba para que actuasen en nombre del reino «desde luego que se acaben de celebrar las presentes Cortes hasta que se acaben las primeras que en el se ternan y celebraran». Se introdujo así la importante novedad de que los diputados actuarían hasta concluir las Cortes siguientes, rompiendo con la tradición de que cada reunión de Cortes nombraba una nueva Diputación. Desde 1576 se otorgaba el poder a los diputados hasta el comienzo de las siguientes Cortes (así había sucedido en 1576, 1580, 1583 y 1586).

Los poderes, tanto a síndicos como a diputados, se habían dado siempre hasta las Cortes siguientes. La fórmula de extender el poder hasta concluir las Cortes siguientes se había empleado referida a los síndicos a partir de las Cortes de 1561, en contra de lo dispuesto en las Cortes de Tudela de 1549, que habían determinado que cada nueva reunión de Cortes renovarían el nombramiento de los síndicos.

Hasta 1576 se designaban, al comenzar las Cortes, cinco diputados para entender de los negocios que tocaren a los Estados y pedir el remedio de los agravios, mientras las Cortes estuviesen reunidas. En 1569 se había dispuesto que hubiese una Diputación de Cortes a Cortes y, antes de esa fecha y desde 1531, siempre se habían nombrado diputados que actuasen de Cortes a Cortes (a veces los propios síndicos tuvieron ese nombramiento y desde 1542 fueron otras personas).

Además, en estas Cortes de 1589-90 se concede a los diputados la posibilidad acostumbrada de, en caso de importancia, enviar a uno de ellos a la Corte con el salario correspondiente a su calidad, pero también pueden enviar a la Corte «a quien les pareçiere de los que suelen entrar en Cortes».

En el reverso del poder, figura «Ynstitución de la Diputación del Reino»<sup>111</sup>.

<sup>110</sup> Auto 159: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 204.

<sup>111</sup> Se nombró a don fray Juan de Baurrea, abad de Urdax, por el brazo eclesiástico; a don Miguel de Navarra y Mauleón, señor de Rada, Traybuenas y Belver, y Sancho de Yturvide, señor de Yturvide, por el brazo militar; don Francés de Artieda, señor de Orcoyen y Equisoain, y el doctor Hoco, por la ciudad de Pamplona, y Martín de Mendevil, alcalde, y Pedro de Monterde, regidor, por la villa de Sangüesa, por el brazo de las universidades. Autos 666, 667 y 721: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 505-507 y 532-533. En el poder manuscrito, se incluyó con posterioridad (una

Como en ocasiones anteriores, también se prorrogó el nombramiento a los dos síndicos (Pedro de Sada y el doctor Murillo) hasta concluir las Cortes siguientes, con la fórmula tradicional, que hacía alusión a quedar dispensado por esta vez el auto de Cortes de 1549, y con un salario de cincuenta ducados anuales <sup>112</sup>.

En relación con el *solicitador en la Corte*, el 12 de enero de 1590, leyeron las Cortes la carta que el *solicitador* Martín de Yturen había escrito al reino pidiendo gratificación. Teniendo en cuenta que en los años pasados se le habían pagado cien ducados del vínculo, se acordó pagarle otros cien <sup>113</sup>.

Estas Cortes enviaron además mensajeros a la Corte en relación con dos asuntos: sobre la anexión del priorato de la villa de Ujué al obispado de Barbastro, en Aragón, para lo que fue a la Corte el doctor Rada, prior de Ujué; y en relación con la prohibición de la saca de caballos del reino hacia Aragón, para lo que se dio poder a don Juan de Arellano, señor de Arruval y Sartaguda, y al doctor Murillo, síndico del reino, señalándoles un salario diario de cuatro ducados y librándoles a cuenta trescientos ducados <sup>114</sup>.

Las principales novedades introducidas por estas Cortes de 1590 fueron el prorrogar la actuación de los diputados hasta concluir las Cortes siguientes, y la posibilidad de enviar a la Corte tanto a un miembro de la Diputación como a cualquier otro miembro de las Cortes (lo que en la práctica ya se venía haciendo siempre, si bien no aparecía señalado expresamente en la fórmula del poder otorgado a los diputados).

## VI. LA DIPUTACIÓN EN LAS ACTAS DE LAS CORTES DESDE 1593 HASTA 1608

En 1593 tuvo lugar una nueva reunión de Cortes en Tudela, tras el juramento del príncipe Felipe en Pamplona en noviembre de 1592. El 26 de marzo de 1593, los tres Estados nombraron siete nuevos diputados para lo que se ofreciese a las Cortes presentes, a pesar de lo dispuesto por las Cortes anteriores, en el sentido de prorrogar el mandato de los diputados hasta la conclusión de las Cortes siguientes.

El 9 de abril se les otorgó el poder amplio, con la fórmula acostumbrada, pero incluyendo las novedades introducidas en las Cortes de 1589: estaban designados para entender de las cosas del reino junto con los síndicos desde que

---

vez redactado el texto y entre líneas) la posibilidad de designar a persona distinta de un miembro o miembros de la Diputación para ir a la Corte: «o a quien les pareciera de los que suelen entrar en cortes». ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 25.

<sup>112</sup> Auto 723: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 534.

<sup>113</sup> Auto 705: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 524.

<sup>114</sup> Autos 707, 708, 713, 714: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 525-528.

acabasen las presentes Cortes hasta concluir las siguientes (a lo que estas mismas Cortes no habían dado cumplimiento); además, podían enviar a la Corte en caso grave o de importancia a uno de ellos o «a quien les pareziere de los que suelen entrar en Cortes», con el salario adecuado a su calidad. Respecto a todas las reuniones de Cortes anteriores se incluye el requisito de que los despachos y negocios debían hacerse ante el secretario del reino y, en caso de ausencia o indisposición de éste, ante cualquier escribano real, asentando en el libro tanto los despachos como los diputados llamados y los que se hallaban presentes, así como el motivo por el que se ausentaban los que faltaban, poniendo el libro en el arca con el sello.

Como en las demás reuniones de Cortes, podía nombrarse en la Corte letrado procurador y solicitador que conviniesen con el salario que les pareciese; no cabía actuar en juicio salvo poder expreso de los Estados reunidos en Cortes generales; y se daba por firme y válido lo actuado por los diputados, relevándolos de toda carga, imputable al vínculo.

La novedad que introducen estas Cortes es formal: los despachos deben hacerse ante el secretario o un escribano real, se asentarán en el libro, también se asentarán los diputados presentes y ausentes, y el libro se guardará en el arca con el sello<sup>115</sup>.

En estas Cortes, los síndicos, que seguían siendo Pedro de Sada y el doctor Murillo, dijeron haber reducido en un volumen y haber recopilado las leyes, ordenanzas y reparos de agravios, que estaban dispersos en diversos volúmenes, conforme se les había mandado hacer. Aunque habían trabajado mucho, todavía el trabajo no tenía la perfección que querían y tenían que reformar algunas cosas y hacer un repertorio. Para que constase lo que habían hecho, presentaron treinta y dos cuadernos escritos a mano, que abarcaban cuatrocientas hojas, disculpándose por la dilación y solicitando ser gratificados. Las Cortes acordaron, el 8 de abril, pagar doscientos ducados a cada uno por el trabajo recopilador, y otros cien por sus servicios a las Cortes.

Al día siguiente, 9 de abril, se les prorrogó a ambos el nombramiento de síndicos hasta concluir las siguientes Cortes, con la fórmula ya acostumbrada de hacerlo en atención a sus servicios y cualidades, y con un salario anual de cincuenta ducados<sup>116</sup>.

<sup>115</sup> Fueron nombrados diputados el doctor fray Ignacio de Ibero, abad del monasterio de Fite-ro, por el brazo eclesiástico; don Pedro de Navarra y de la Cueva y don Juan de Ezcurra, señor de Ezcurra y merino del rey en la merindad de Sangüesa, por el brazo militar; y don Antonio de Góngora, señor de Góngora y Ciordia, cabo de Pamplona, y el licenciado Arrieta, regidor de dicha ciudad, y Miguel de Miranda, alcalde, y el licenciado Rodecillas, regidor de la villa de Olite, por la villa de Olite, por el brazo de las universidades. Estando presentes, aceptaron el cargo. Autos 742 y 769: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 549-550 y 566-567. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 27: se advierte que en las actas publicadas faltan dos frases respecto al poder impreso: aparece «y les señalaren», en lugar de «nombrando para ello en la Corte de su magestad letrado procurador y solicitador quales convengan con el salario que les pareziere y les señalaren» (del texto manuscrito).

<sup>116</sup> Autos 760 y 770: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 562-567.

A través de un auto de estas mismas Cortes se tiene noticia de que había sido nombrado *solicitador* del reino en la Corte Domingo de Arizmendi, a quien el 12 de abril las Cortes dan por despedido, disponiendo que diese testimonio de cuándo fue nombrado, a efectos de pagar lo que se le debiera<sup>117</sup>.

No aluden las Cortes a la designación de ningún otro *solicitador* y no aparece referencia hasta 1595, año en que, el 14 de junio, la Diputación nombró *solicitador del reino* a un natural navarro residente en la Corte: Agustín de Vidarte. Se le señaló un salario anual de cien ducados.

Además, la Diputación había enviado ese año a la Corte a dos de sus miembros: al abad de Fitero y al señor de Ezcurra, que entraron en contacto con Vidarte. Entre los asuntos que llevaron estaba la queja de haber ocupado aragoneses los prioratos de Larraga y Funes, lo que indignó al secretario del rey, Francisco González de Heredia, quien les aconsejó que el reino se resistiese a ello y los echase.

Se advierte en la documentación la auténtica desesperación de estos *mensajeros* o diputados enviados a la Corte, al no obtener respuesta del rey. El abad de Fitero se quejaba de estar nueve meses en la Corte esperando respuesta, sin ver resultado alguno y con grandes gastos, que su monasterio no podía sostener<sup>118</sup>.

En el periodo de entre Cortes, en **1595**, la Diputación se quejó porque el virrey le había impedido enviar un diputado a Madrid para un negocio de importancia.

Una Real Cédula, de 8 de marzo de 1595, ordenó al virrey informar sobre ello y de la costumbre que se tenía, o de lo que estaba proveído.

Era virrey el marqués don Martín de Córdoba. La persona que se había escogido para enviar a la Corte era el abad de Fitero, miembro de la Diputación. En la Real Cédula figura que «los tres estados de cortes dexan de unas cortes a otras encomendados sus negocios» a los diputados y síndicos<sup>119</sup>.

Realmente esta prohibición del virrey era contraria a lo acostumbrado en el reino y finalmente el abad de Fitero fue a la Corte.

En ese mismo año 1595, los dos de los miembros que representaban a la villa de Olite en la Diputación adujeron no poder acudir a la convocatoria que se les había hecho por no quererles pagar esta villa su ocupación y no querer hacerlo ellos a su propia costa. Propusieron que se les comunicasen los asuntos para escribir su parecer y dar sus firmas.

Dirigieron dos cartas al síndico Pedro de Sada, el 20 y 22 de noviembre de 1595.

Les había convocado a su casa el abad de Fitero, solicitando que acudiese uno de los dos diputados de Olite. Ellos manifestaron que no querían ocuparse en negocios de la Diputación a su costa.

<sup>117</sup> Auto 774: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 570.

<sup>118</sup> Se tiene noticia de este nombramiento a través de la documentación relativa a los agentes y diputados en la Corte: ARGN, Sección de Diputados y Agentes en la Corte, legajo 1.º, carpetas 20 y 21.

<sup>119</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 28.

En la segunda carta proponen a la Diputación escribir al abad de Fitero y al rey. Consideran muy justo escribir al abad de Fitero que «no se detenga mas en Madrid pues tiene resolución de los negocios y también a su magestad por la poca merced que en ellos se nos ha hecho representando el sentimiento que a esos señores pareciese que si fuere menester nuestras firmas para estas cartas se podrán aquí despachar»<sup>120</sup>.

Las Cortes se reunieron de nuevo en **1596**, en Pamplona. Tras la apertura, el 4 de octubre, el día 11 se hizo el nombramiento de los siete diputados para lo que se ofreciese «en las presentes Cortes», tanto suplicaciones como, en particular, para pedir el remedio de los agravios. Se les dio el poder más amplio el 5 de noviembre, con la fórmula que determinaba que lo ejerciesen «desde luego que se acabaren de celebrar las presentes Cortes asta que comiencen las primeras que en el se ternan y celebraran».

A pesar de haberse incluido en los poderes de 1590 y 1593 la nueva fórmula que suponía ampliar su cargo a los diputados hasta concluir las Cortes siguientes, no se le había dado cumplimiento, designando cada nueva reunión de Cortes una nueva Diputación, por lo que parece lógico este retorno a la fórmula tradicional.

Como siempre, los diputados entenderían, junto con los síndicos, de los agravios, contrafueros, quebrantamientos de leyes y reparos de agravios que se produjesen, tanto mediante cédulas reales o en cualquier otra manera, hechos a los tres brazos, a alguna dignidad, persona particular, ciudad, villa o lugar, por el rey, virrey o cualquier oficial o ministro del rey, en contra de los fueros, libertades, usos y costumbres del reino. Podían hacer las diligencias que fueran necesarias; enviar a la Corte correo o correos con las cartas necesarias; y, en caso grave o de importancia, enviar a la Corte a uno de los propios diputados, con un salario adecuado a su calidad. No se hacía referencia a la posibilidad de designar a otra persona.

No se podía actuar en juicio, salvo poder expreso de las Cortes; se daba por firme y válido lo actuado por ellos; y se les relevaba de toda carga, imputable al vínculo<sup>121</sup>.

En definitiva, se volvía de nuevo a la fórmula tradicional de otorgar poder a los diputados hasta comenzar las Cortes siguientes, lo que se había venido haciendo desde 1542.

Estas Cortes ordenaron en diciembre pagar veinte ducados al hijo de Juan de Arellano, que había ido a la Corte, probablemente como mensajero del reino con una comisión concreta de éstas o de otras Cortes anteriores.

<sup>120</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 29.

<sup>121</sup> Fueron nombrados don fray Juan de Echayde, abad de Leyre, por el brazo eclesiástico; el vizconde de Zolina, señor de Zolina, Javier y Azpilicueta, y don Miguel de Donamaría, dueño de la casa y palacio de Ayanz, por el brazo militar; y don Carlos de Redin, señor de Redin, y don Ramón de Aguirre, cabo de banco y regidor, por Pamplona, y Antonio de Alfaro, alcalde, y Bernardo Aldaz, regidor de Estella, por el brazo de las universidades. Estando presentes, aceptaron. Autos 776 y 807: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 573-593.

También en este caso se prorrogó el nombramiento de los síndicos, Pedro de Sada y el doctor Murillo, hasta concluir las Cortes siguientes<sup>122</sup>.

Aunque las Cortes no aluden al *solicitador*, Agustín de Vidarte seguía desempeñando esa función, como se deduce de las actas de las Cortes siguientes.

Los autos de las Cortes celebradas en Pamplona el año **1600** no se asentaron en los libros de actas de las Cortes.

Sin embargo, hay noticia de alguno de los temas tratados en estas Cortes a través de otra documentación. Por ejemplo, uno de los asuntos que consideraron fue el de las mazas. Se acordó hacer dos mazas para las Cortes y para acompañar a los diputados cuando fuesen en nombre de éstas a pedir cosas al virrey para el reino, de forma que les acompañarían dos maceros. Se encargó el tema a don Sancho Díez Aux de Armendáriz, señor de Cadreita y diputado del brazo militar<sup>123</sup>.

En el Archivo Histórico Nacional se conservan los poderes remitidos desde Madrid en septiembre de 1600. Las Cortes se celebraron en Pamplona entre el 28 de octubre y el 20 de noviembre de ese año, fecha en la que se concedió el servicio de los años 1597-1600, del que se reservaron seis mil ducados para el vínculo del reino.

En el Archivo Real y General de Navarra se conserva el ejemplar impreso del cuaderno de leyes, ordenanzas, provisiones y agravios reparados, hechos a suplicación de los tres Estados, que contiene 36 leyes decretadas por el virrey y dos consejeros, con refrendo del protonotario, y cinco provisiones. Se trata de las mazas de la Diputación, salario de los receptores, cristianos nuevos, acceso a los oficios, juicios de residencia municipal, o puente de Caparroso<sup>124</sup>.

La obra dirigida por Vázquez de Prada hace referencia a la legislación aprobada por estas Cortes en materia de censos, puentes, veedores de paños, obras reales y herrerías, moneda, depósitos, juicios, inseculaciones, tasa de los oficiales, alcaldes ordinarios, sucesiones, ganados, escribanos, pleitos de hidalguía, prescripción de delitos, teñido de paños, recusación de jueces, protoalbéitar, soguería, labradores, cierre de heredades, causas que competían a los alcaldes ordinarios, vino y cebada, jueces, comisarios, juicios de residencia, misas, familiares de la Inquisición, caza y pesca, escribanos, maceros, receptorías y remisión de penas. Concluyeron las Cortes con el otorgamiento del servicio<sup>125</sup>.

<sup>122</sup> Autos 802-805: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 590-591.

<sup>123</sup> El comisionado, señor de Cadreita, encargó al platero de Pamplona, Miguel Cerdán, hacer las dos mazas de plata, indicándole el peso, traza y valor con todo detalle. En 1604, la viuda del platero, Catalina de Echeverría, comunicó que no se habían acabado del todo por la muerte de su marido y porque no se le dio el oro y azogue necesarios, y aunque se las habían quitado, como faltaba poco y tenía en casa a García de Zabalza, su siervo platero que podía terminarlas, suplicaba que se le devolviesen con el oro y azogue necesarios para acabarlas. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 32.

<sup>124</sup> OSTOLAZA ELIZONDO, Isabel, *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias* (s. XVI-XVII), *op. cit.*, pp. 59 y 101.

<sup>125</sup> VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (Dir.) y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M.<sup>a</sup> (Coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, *op. cit.*, vol. I, pp. 443-450.

En la documentación referida no se alude a los síndicos ni a diputación alguna.

La siguiente reunión de Cortes, celebrada también en Pamplona, tuvo lugar en **1604**. Las sesiones se iniciaron el 11 de junio.

El 13 de junio fueron designados los diputados encargados de atender lo que se ofreciese a las Cortes. En esta ocasión se nombraron ocho diputados: uno más por el brazo de las universidades, procurador por Pamplona, ciudad que en lugar de dos representantes en la Diputación tenía tres.

Sin embargo, sólo figuraban siete diputados en el poder que se les otorgó el 2 de agosto para actuar de Cortes a Cortes: «desde luego que se acabaren de celebrar las presentes Cortes asta que comiencen las primeras».

Al igual que en las Cortes de 1596, se volvió a utilizar la fórmula tradicional en el poder, aunque se contemplaba la posibilidad de que, en caso de importancia, enviasen a la Corte a alguno de los propios diputados «o a quien les pareciere de los que pueden entrar en Cortes». También se preveía que pudieran nombrar en la Corte «letrado y solicitador quales convengan»<sup>126</sup>.

Ese año, las Cortes, a la vista de los buenos informes que había sobre Agustín de Vidarte, le nombraron *solicitador de los negocios del reino* en la Corte el 29 de junio. Se le había designado para este cargo el 14 de junio de 1595 y se le señaló el mismo salario de entonces: cien ducados anuales. Consideraron las Cortes «que conbenia para los negocios tocantes al Reyno y su buen despacho, que hubiese en la Corte de Su Magestad persona que los solicitase y mirase por ellos». Figura en el mismo auto de las Cortes que la Diputación le despidió el 3 de abril de 1606, siéndole notificado este hecho el 11 de mayo de ese año en Valladolid<sup>127</sup>.

Al margen de esta figura, se enviaron personas a la Corte con comisiones concretas<sup>128</sup>.

<sup>126</sup> Se nombró diputados a don fray Juan de Echayde, abad de Leyre, por el brazo eclesiástico (que ya había sido diputado en 1586 y 1596); a don Pedro de Lodosa y Andueza, señor de Andueza, tesorero general del rey en el reino, y a don Alonso Velez de Medrano, vizconde de Azpa y señor del palacio de Mendillorri, por el brazo militar; y al licenciado Çibrian del Vayo y de Aoiz, regidor cabo del Burgo, y al licenciado Vayona, regidor cabo de la Población, y a Diego Perez de Lavayen, regidor tercero del Burgo, los tres regidores de la ciudad de Pamplona y síndicos y procuradores de ella, y a Juan de Navasques y Juan de Galipienço, almirantes de la villa de Sangüesa, síndicos y procuradores de dicha villa, por el brazo de las universidades. Estando presentes dichos diputados, aceptaron el cargo. En el poder otorgado el 2 de agosto para actuar de Cortes a Cortes no se menciona al licenciado Çibrian del Vayo y de Aoiz, regidor en Pamplona. Autos 811, 814 y 822: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 601-606.

<sup>127</sup> Auto 818: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 603-604.

<sup>128</sup> Se encargó a un comisionado solicitar que se levantase la imposición del treinta por ciento y reparar los daños causados por el socorro dado a la gente de guerra; y a otro solicitar que los oficios sólo se concediesen por una vida. Autos 819 y 820: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 604.

Los síndicos fueron de nuevo prorrogados hasta concluir las siguientes Cortes. Seguían siendo Pedro de Sada (en el cargo desde el 22 de octubre de 1572) y el doctor Murillo (desde el 21 de febrero de 1583)<sup>129</sup>.

En **1607-1608** se celebró una nueva reunión de Cortes, también en Pamplona.

Consta en las actas que comenzaron las Cortes el 1 de noviembre y que el día 3 se nombraron los tradicionales siete diputados. Entre los asuntos generales que debían atender, se les encargó expresamente hacer las diligencias necesarias para la fundación de una universidad en el monasterio de Santiago de Pamplona, conforme a los capítulos elaborados por los seis diputados que se habían nombrado para ese asunto concreto<sup>130</sup>.

El 10 de enero de 1608, se otorgó a la Diputación nombrada al comienzo de las Cortes el poder para actuar de Cortes a Cortes. Se expresaba que actuarían desde que concluyesen estas Cortes hasta comenzar las siguientes, junto con los síndicos y con su parecer. Además de enviar correos a la Corte, en caso de gravedad, podía ir alguno de los diputados o quien les pareciere, de entre quienes podían entrar en Cortes; podían nombrar letrado y procurador y solicitador; y no actuar en juicio sin poder expreso de las Cortes. También se daba por bueno y firme lo obrado por ellos, y se les relevaba de toda carga, repitiéndose de nuevo la fórmula tradicional<sup>131</sup>.

Estas Cortes comisionaron para ir a la Corte, con encargos concretos, al abad de La Oliva y a uno de los síndicos (el doctor Murillo de Ollacarizqueta). Se les libraron para ello trescientos ducados a cuenta<sup>132</sup>.

Con las actas de estas Cortes de 1607-08 concluye el primero de los 19 Libros de Actas de las Cortes de Navarra, considerándose oportuno detener aquí el examen de la trayectoria seguida por la Diputación en su proceso de consolidación.

<sup>129</sup> Auto 821: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, p. 604.

<sup>130</sup> Se nombró diputados a don fray Ignacio de Ybero, abad de Fitero, por el brazo eclesiástico; a don Fausto de Lodosa Ximenez, caballero de Santiago y señor de Sarria y Larraya, y a don Martín de Arizcun y Beaumont, barón de Beorlegui, por el brazo militar; y al licenciado Herize, y a don León de Rada y Atondo, regidores cabos de la ciudad de Pamplona, y a Joan de Solchaga, alcalde de la villa de Olite, y a Diego de Liedena, regidor de ella, ambos mensajeros y procuradores de Olite, por el brazo de las universidades. Estando presentes los diputados, aceptaron el cargo.

El asunto de la universidad se había encomendado al obispo de Pamplona y al abad de Fitero, por el brazo eclesiástico; a Juan de Egiés por el brazo militar; al licenciado Erice, al licenciado Urra, y don Juan de Egiés, por las universidades, junto con el síndico Pedro de Sada. Dos de ellos (el abad de Fitero y el licenciado Erice) eran miembros de la Diputación.

Autos 828, 845 y 846: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 610-620.

<sup>131</sup> Auto 851: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 622-623.

<sup>132</sup> Tenían el encargo de ofrecer al duque de Lerma la naturaleza de navarro, por su favor y por lo mucho que ganaría con ello el reino. También se les encargó solicitar en la Corte el reparo del agravio de hacerse dispensaciones y provisiones contra las leyes del reino. Autos 836, 838, 843 y 844: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (Editor), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I (1530-1608), *op. cit.*, pp. 616-618.

Las Cortes del siglo xvii continuaron designando una Diputación de siete miembros en su comienzo, a la que, más adelante, se otorgaba un nuevo poder para actuar de Cortes a Cortes. La fórmula del poder se mantuvo sustancialmente, si bien a lo largo del tiempo se introdujeron variantes: se contempló la posibilidad de actuar en juicio, excluida expresamente a lo largo del siglo xvii; se encargó a los diputados actuar con diligencia; y en el caso de que los diputados pidiesen, directa o indirectamente a través de otra persona, alguna dispensa de fuero, ley o reparo de agravios al rey o al virrey, para sí mismos o para otra persona, serían cesados en el cargo y anulado el poder<sup>133</sup>.

También fue habitual enviar a la Corte a miembros de esa Diputación o de las propias Cortes, encargados de asuntos o comisiones concretas.

Al margen de ellos, estuvo presente, si bien no de forma continuada, la figura de un natural del reino residente en la Corte, encargado de seguir los negocios del reino. Se le denominaba *agente* o *solicitador*, e incluso *agente y solicitador*. Este fue el caso del doctor Marquelain o Marcalayn (las Cortes acordaron que Marquelain se encargase de los negocios del reino en la Corte el 25 de agosto de 1617).

Al parecer, Marquelain enfermó y tuvo que ocuparse de seguir los asuntos en la Corte Juan de Egüés, miembro de la Diputación<sup>134</sup>.

## VII. LIBROS DE ACTAS, MEMORIAS Y *FORMULARIO* DE LA DIPUTACIÓN «PERMANENTE»

Hasta aquí, se ha seguido la trayectoria de la Diputación, los síndicos y el agente en la Corte a lo largo del siglo xvi, principalmente a través de las actas de las Cortes. Estas actas reflejan cómo las Cortes fueron perfilando estas figu-

<sup>133</sup> Salcedo transcribe parte de un poder otorgado a la Diputación por las Cortes el 15 de noviembre de 1757, coincidente con el poder tradicional al que se ha hecho referencia en este trabajo, y afirma que «es semejante al otorgado por todas las Cortes navarras». También reproduce íntegramente el poder que concedieron las Cortes a la Diputación el 28 de marzo de 1829, que mantiene la misma fórmula, aunque se incluyen los tres cambios referidos: posibilidad de actuar en juicio; petición de diligencia a los diputados; y anulación del poder y del cargo en caso de pedir un contrafuero en beneficio propio o de terceros. En lo demás, el contenido del poder es el tradicional, aunque hay pequeños cambios de redacción: se seguían nombrando siete diputados; actuaban desde que se disolviesen las Cortes hasta comenzar las siguientes; entenderían de los agravios, contrafueros, quebrantamientos de leyes hechos a los tres Estados, a dignidades o a particulares, haciendo todas las diligencias necesarias; oírían el dictamen y parecer de los síndicos; podrían enviar a la Corte correo o correos con las cartas y despachos necesarios; en caso de calidad o importancia podían enviar a la Corte a uno o más diputados, a los síndicos, u otra persona de las llamadas a Cortes o a quien les pareciese, con el salario que les pareciere y removiéndolos cuando lo considerasen conveniente; y prometían los tres Estados dar por firme y válido lo actuado por los diputados, relevándolos de toda carga. SALCEDO IZU, Joaquín, *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, *op. cit.*, pp. 319 y 544-546.

<sup>134</sup> Para conocer la trayectoria de los agentes en la Corte en el siglo xvii, vid. GALÁN LORDA, Mercedes, «Navarra en la Corte española: evolución de la figura de los *agentes* en la Edad Moderna», *op. cit.*

ras o instituciones a lo largo de ese primer siglo de incorporación a la corona castellana, así como la inicial confusión y profunda vinculación entre ellas.

El conocimiento de lo sucedido a partir de 1593 viene facilitado por las actas de la propia Diputación. El primer **Libro de Actas** se abrió en Tudela, el 12 de abril de 1593<sup>135</sup>.

La serie de actas se inició dando cumplimiento a una orden del rey, trasladada mediante provisión de 4 de diciembre de 1592.

El 5 de diciembre de 1592 el reino se había dirigido al rey por carta con motivo de un auto que el virrey, don Martín de Córdoba, había mandado notificar en nombre del rey sobre el orden que se había de tener en las Juntas de los diputados y en el despacho de los negocios del reino.

El 30 de diciembre, el rey respondió al reino con otra carta, a través del virrey, quien destacaba la satisfacción del rey por «la fidelidad y amor deste Reyno». Respecto al auto que él había mandado notificar, aclara el virrey que «lo mando su magestad por el amor y voluntad que tiene a este Reyno» y por ser orden que tiene dada el reino a sus diputados y conviene que se guarde tanto al servicio del rey como para bien y quietud del reino.

El objetivo era que se diera cuenta al reino, «con razon y claridad cierta quando se juntaren en cortes de todo lo que hubiere echo cada diputación en su tiempo y que no este en mano de ningun particular exceder de la horden que el Reyno le tiene dada ni hazer cosa que el Reyno despues no la apruebe por muy acertada y por ser este el fin de su magestad y su animo el que por su Real carta se vera»<sup>136</sup>.

Este auto fue el origen de las actas de la Diputación, ya que la serie de actas comienza precisamente recogiendo este auto en 1593.

Al parecer, la Diputación malinterpretó la orden, ya que el virrey indica en su carta que disgustó al rey que los diputados hubiesen querido dar un sentido distinto a la orden, aludiendo de nuevo a que estaba muy satisfecho con la fidelidad y amor del reino, «como de quantos Reynos y señoríos tiene». Para que quedase constancia, ordenó a los diputados y síndicos poner la carta original en el libro del Reyno, haciendo relación de ello al reino en las primeras Cortes. El secretario, a su vez, debería asentar este auto.

El mismo 30 de diciembre de 1592, el virrey, estando presentes el Regente (doctor Calderón) y el licenciado Rada, del Consejo Real, hizo comparecer ante él a don Miguel de Navarra y Mauleón, señor de las villas de Rada y Traybuenas, y a Sancho de Yturbide, señor de Yturbide, diputados por el brazo militar; a don Francés de Artieda, señor de Orcoyen, y Martín de Mendibil, vecino de la villa de Sangüesa, diputados por el brazo de las universidades; y al licenciado

---

<sup>135</sup> A mediados del siglo XVIII, las Cortes encargaron a la Diputación concluir los índices de los libros de Cortes y Diputación. El 10 de noviembre de 1757 lo solicitaron los tres Estados, recogiendo esta petición en su instrucción a la Diputación. El 15 de enero de 1783 estaban ya concluidos, ya que en esa fecha los síndicos, a quienes se encomendó el trabajo, presentaron la relación de horas que ocuparon en elaborar esos índices. SALCEDO IZU, Joaquín, *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, op. cit., pp. 336-337.

<sup>136</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 26.

Pedro de Sada y al doctor Murillo, síndicos del reino. Es decir, el virrey llamó a cuatro de los siete miembros de la Diputación y a los síndicos.

A continuación, el virrey ordenó al secretario del Consejo Real, Joan de Hureta, leer el auto firmado por él y, una vez leído, el virrey entregó la referida carta del rey a uno de los dos diputados por el brazo militar: don Miguel de Navarra y Mauleón, en nombre de la Diputación. La carta se dirigía a los tres Estados del reino. Don Miguel de Navarra recibió la carta, la besó y la puso sobre su cabeza, y se la quedó para cumplir lo que se mandaba en el auto.

El secretario del Consejo hizo auto, por orden del virrey, entregando un ejemplar a los diputados y síndicos para asentarlos en los libros del reino.

Joan de Hureta hizo sacar traslado de los autos originales que quedaban en su poder el 2 de enero de 1593.

A pesar de toda esta ceremonia, consta en la documentación que en 1597 todavía no se había dado cumplimiento a la provisión de 4 de diciembre de 1592.

En efecto, el 11 de agosto de 1597, una Real Cédula reproducía lo que se consideraron «ordenanzas de la Diputación», que constituían realmente el contenido de la provisión de 4 de diciembre de 1592.

El rey se dirige en la Real Cédula de 1597 a los tres Estados, recordando que en 1592 el virrey don Martín de Córdoba dictó una provisión para el orden de las Juntas que hacían los diputados con objeto de tratar los negocios convenientes al reino. La Real Cédula reproduce la provisión de 4 de diciembre de 1592, que contenía lo que pueden considerarse las primeras ordenanzas conocidas para la Diputación. Los cuatro apartados del texto están incluso separados por el correspondiente *ítem*.

Comenzaba el texto haciendo referencia a que el virrey, don Martín de Córdoba, había mandado comparecer ante él a cuatro de los siete miembros de la Diputación (los dos representantes del brazo militar y dos de las universidades).

Les trasladó que, por orden del rey, en adelante no debían hacer junta ni congregación para tratar, resolver, ni hacer negocio en nombre del reino como diputados y síndicos, si no fuere habiendo llamado primero a todos los diputados y síndicos que hubiere y juntándose todos en presencia del secretario de los Estados o, por su ocupación, en presencia de otro escribano real.

Este secretario tendría un libro encuadernado en el que asentaría, con día, mes y año, los llamamientos que hicieren y las juntas que tuvieren, nombrando las personas que se encontrasen, el negocio tratado y el acuerdo o resolución que se tomase. Si no estuviesen todos conformes, debía asentarse la contradicción que hubiese y quiénes la hacían, de forma que se pudiese dar cuenta al reino en las primeras Cortes de todo lo que se hubiese hecho desde las Cortes pasadas.

Si alguno de los diputados o síndicos dejase de acudir por enfermedad u otro justo impedimento, debía asentarse por auto que siendo llamado dejó de acudir y el impedimento. Si enviase carta, se asentaría por auto el día en que se leyó y se guardaría la carta con los demás autos de los diputados. En tal caso, los demás diputados, estando la mayoría conformes, podrían tratar, acordar y

determinar el negocio que ocurriese. Debían comunicar a los ausentes lo determinado, de forma que si alguno de ellos tuviese que advertir o decir algo en contra, pudiese hacerlo, asentándolo el secretario por auto en el mencionado libro.

La que puede considerarse segunda ordenanza dispone que no puedan admitir ni llamar a las referidas juntas ni congregaciones a quienes no sean diputados ni síndicos, de cualquier calidad y condición que sean, ni hacer juntas ni congregaciones de caballeros ni no caballeros, fuera de la dicha diputación, para tratar de las cosas tocantes al reino.

En tercer lugar, el sello del reino con el que suelen sellar los diputados estará siempre en el arca de tres llaves que se acostumbra, y no estará fuera de ella en poder del secretario, ni diputados, ni síndicos, ni ninguna otra persona. Cuando la diputación acordase sellar alguna carta o despacho, se juntarían las tres personas que tuviesen las llaves, u otros en su lugar en caso de impedimento, con el secretario, y en presencia de todos se sellaría, devolviendo el sello al arca, quedando encerrado bajo las tres llaves y asentando el secretario en el libro auto de lo sucedido.

La cuarta ordenanza dispone que los diputados, síndicos y secretario del reino que son ahora y los que serán en adelante, guarden dicha orden y que, de hacerlo así en todo lo dicho, el rey se tendrá por servido y, de hacer lo contrario, por deservido.

Para que hubiese constancia de ello, el virrey ordenó notificarlo a los diputados y síndicos en su presencia y en la del doctor Calderón, regente del Consejo Real del reino, y en la del licenciado Rada, de dicho Consejo. También mandó hacer auto de ello al secretario infrascrito, que daría traslado fehaciente del auto a los diputados y síndicos, para que pusieran uno en el libro grande del reino y otro en el libro que habían de hacer para los autos de la diputación, para que constase a los venideros y no pudiesen pretender ignorancia.

Firmó el virrey y el secretario lo notificó, como va declarado en el presente auto, a los diputados y síndicos.

El mismo día, los diputados se dieron por notificados y pidieron traslado del auto.

Sin embargo, continuaba el rey, había sido informado por mandato del virrey, a través de don Jerónimo de Aragón, de que el contenido de la provisión no se había cumplido, ni se guardaba en el juntarse ni en el tratar de los negocios, por lo que mandaba cumplirla y observarla según su tenor y sin saltar cosa alguna. Haciéndolo así se tendría el rey por servido y, si no, por deservido. Para que no se pudiese alegar ni pretender ignorancia, mandaba al notario infrascrito, Francisco Gil, notificar esta provisión y dar traslado de ella, en Pamplona a 11 de agosto de 1597, por mandato del rey, el virrey don Juan de Cardona<sup>137</sup>.

---

<sup>137</sup> Se conserva un traslado de esta Real Cédula, en la que figuraba que habían sido llamados don Miguel de Navarra y Mauleón, señor de las villas de Rada y Traybuenas, y Sancho de Yturbide, señor de Yturbide, diputados por el brazo militar; don Francés de Artieda, señor de Orcoyen, y Martín de Mendibil, vecino de la villa de Sangüesa, diputados por el brazo de las universidades; y el licenciado Pedro de Sada y el doctor Murillo, síndicos del reino. ARGN, Sección de la Diputa-

Los Libros de Actas de la Diputación recogen su funcionamiento ordinario en la sala de la preciosa de la catedral de Pamplona. Puede destacarse la orden, de 7 de septiembre de 1594, de sacar los papeles del reino de San Cernin y hacer un archivo de la Diputación. Se solicitó al cabildo permiso para hacerlo en la torre de la catedral de Pamplona, donde también la Diputación pidió un aposento. El cabildo accedió a lo solicitado<sup>138</sup>.

Además de los libros de actas, entre la documentación generada por la Diputación revisten particular interés las *memorias* que presentaba en relación con los asuntos que las Cortes le habían encomendado. Así como las Cortes dirigían a la Diputación la respectiva *instrucción*, ésta, a su vez, hacía la correspondiente *memoria* de lo acordado en relación a los negocios que se les habían encargado.

Es interesante, por ser la primera que se conserva, la *memoria* que hizo la Diputación en el año 1600, sin duda respondiendo a la *instrucción* de las últimas Cortes del siglo xvi, las de 1596.

En el año 1600, a 26 de noviembre, el secretario Miguel de Azpilcueta hizo auto, por mandato de la Diputación, recogiendo sus acuerdos en relación a las cosas y negocios que los tres Estados les habían encomendado. Al margen de cada uno de los asuntos, figura lo decretado por los diputados. El propio secretario deja constancia, al firmar, de que «lo contenido en la margen de cada uno de ellos» es lo acordado. Esta era la *memoria* de la Diputación.

En este año se encargaron a la Diputación diecinueve negocios: la reducción del Libro de Armería, asunto que se remitió a tres de los miembros de la Diputación para que, una vez hecho, lo revisasen todas y se hiciesen las diligencias necesarias; el segundo negocio fue hacer traslado del libro del fuero que estaba en el archivo del reino, lo que se encargó a uno de los síndicos: el doctor Murillo; adornar el aposento de la Diputación, lo que se acordaría y haría cuando comenzase la cobranza del dinero; encargar los adornos solicitados por el rey de armas, lo que también se acordaría y haría cuando hubiese dinero; suplicar al rey que se hiciese obispado en Tudela, distinto del de Tarazona, sobre lo que ya habían escrito cartas y cuando fuese a la Corte algún diputado llevaría este negocio; solicitar al virrey la convocatoria de Cortes, lo que se haría a su tiempo; hacer instancia ante el rey y quien conviniere para que siguiese adelante el indulto hecho a la catedral de Pamplona sobre las trece dignidades y suplicar que ocupasen a los canónigos en las dignidades mayores que se ofreciesen (no consta acuerdo alguno al margen); insistir en que se llevase adelante la cédula de información sobre la fortaleza de Viana, ante lo que encargaron a los síndicos pedir traslado de esta cédula y buscar las escrituras y testigos precisos; hacer lo que conviniese en relación a la queja de no admitir el convento de San Francisco de Pamplona a los naturales del reino en ningún oficio de su orden, y en caso de no remediarse hacer memoria al arzobispo de Burgos, lo que se

ción del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 30. Salcedo reproduce en apéndice esta Real Cédula: SALCEDO IZU, Joaquín, *La Diputación del Reino de Navarra, op. cit.*, pp. 238-241.

<sup>138</sup> ARGN, Sección Reino, Libros de Actas de la Diputación, I.

encomendó al abad de Fitero y al licenciado Sada, síndico; procurar que se acrecentase el salario y preeminencias del protonotario, suplicando al rey proveyese el oficio en persona cualificada, principal y que no tuviese otro oficio, respecto a lo que acordaron poner este capítulo en la petición que se diese al virrey; también acordaron incluir en la misma petición como capítulo el encargo de que se despachase bien el negocio de la pólvora; suplicar al rey que en los patronatos de legos no fuesen excluidos los patronatos de los pueblos y universidades del reino, sobre lo que se acordó escribir al rey y su secretario; que cuando hubiese vacantes en la Corte y el Consejo se suplicase al virrey ejecutar lo concedido al reino, lo que se acordó suplicar al rey mediante carta; hacer imprimir la recopilación de leyes del reino, para lo que se acordó encargar a los síndicos saber si se había traído el libro y, de no ser así, poner en orden su recopilación; solicitar la interpretación y observancia de las exenciones y privilegios de los hidalgos, capítulo que también se acordó poner en la petición del virrey, suplicándole respuesta en este punto; proseguir lo acordado sobre hacer una universidad del reino, lo que se acordó remitir al barón de Beorlegui y al licenciado Elizondo; negociar lo que se había pedido sobre las armas y caballos, lo que también se acordó incluir en la petición al virrey; y que el abad de Fitero y el doctor Murillo se encargasen de que se hiciese una corona del reino y la Diputación de conseguir una cédula real para visitar cualquier archivo y sacar papeles para ello, sobre lo que acordaron pedir al virrey que procurase una cédula del rey.

Tras la firma del secretario, figura un nuevo capítulo en el que consta que la Diputación acordó que la persona que fuera a Madrid se encargase del remedio de dos agravios que los tres Estados les habían remitido: el que no pudiese haber en Navarra, como en un solo obispado, más de dos colegiales y había cinco (Pamplona, Zaragoza, Tarazona, Barbastro y Calahorra); y que los navarros eran excluidos injustamente de las canonjías nuevas de San Juste<sup>139</sup>.

Otro aspecto formal a mencionar en relación con la Diputación, más protocolario, era el de las mazas. Ya las Cortes de 1580 habían encargado a comisionados en la Corte solicitar la correspondiente autorización. Fue veinte años después, en 1600, cuando las Cortes navarras acordaron comisionar a uno de sus diputados como encargado de que se hicieran dos mazas para las Cortes y para acompañar a la Diputación, si acudía ante el virrey para hacer petición en nombre del reino<sup>140</sup>.

En cuanto al funcionamiento de la Diputación, señala Salcedo que, de acuerdo con el deseo del reino, correspondía a la Diputación realizar los

---

<sup>139</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 31. Esta carpeta contiene dos ejemplares de la instrucción dada por las Cortes a la Diputación y un tercero, que se ha descrito, con las diligencias que la Diputación practicó anotadas al margen.

<sup>140</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 32. Ya se ha hecho referencia al tema, que preocupó a las Cortes en 1580. Las mazas se acabaron en 1604.

**formularios** sobre el gobierno del reino y de la Diputación, aunque solía encar- gar la elaboración a alguno de sus miembros <sup>141</sup>.

Reviste particular interés el *Formulario para gobierno de la Diputación del Reino en todos sus negocios y ceremonial*, fechado en 1621 y del que figura que «sirvió hasta los años 1740» <sup>142</sup>.

Se trata de un cuadernillo de 43 folios, escrito por tres manos diferentes, correspondientes a diferentes momentos.

Hay anotaciones posteriores a 1740, en concreto una de 1788 que dispone se escriba a los pueblos donde hubieren de hacer noche y comer el virrey y los diputados, con objeto de que se preparase el alojamiento. Otra nota, relativa a la fiesta de los patronos, San Francisco Javier y San Fermín, se incluyó en 1818. Esto demuestra que se hizo uso de este formulario hasta entrado el siglo XIX. De hecho, en 1807, se sacó una copia en limpio de este mismo formulario, a la que se acompañó de un índice de materias, que facilitaba la localización de los temas. Una nota de ese mismo año indica que el virrey se fue sin despedirse <sup>143</sup>.

En el *formulario* se recoge lo que se considera más relevante y se indica que en algunas materias se siguen capítulos de instrucción que le dejan las Cortes para su mejor gobierno.

El primer capítulo hace referencia a que el primer día en que se reúna la Diputación se jurará guardar secreto en todas las materias.

Se dispone que las tres llaves de las arcas del Depósito General se encarguen a uno de los diputados, advirtiéndose que los años 45, 46 y 52 se les ha dado a diputados de las universidades, y en otra ocasión se quitó las llaves a un diputado dándolas a otro del brazo militar.

En caso de ascenso o muerte de algún diputado, se hará nueva elección; jurarán su cargo sobre la cruz y los evangelios; se trata del arriendo de tabaco, chocolate, saca de lanas y fábrica de los archivos; para el cobro de las cantidades, la Diputación hará el repartimiento conforme a las condiciones con que las Cortes concedieron el servicio; en caso de que se intentase hacer alojamiento de gente de guerra en el reino, despachando provisiones el virrey para ejecutarlo, la Diputación hará todas las diligencias que convengan para evitarlo; si fuese

<sup>141</sup> SALCEDO IZU, Joaquín, *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, op. cit., p. 328.

<sup>142</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 34. En la portadilla de la carpeta se indica, bajo la cuidada letra de Yanguas y Miranda, que en el legajo 3, carpeta 1, de esta misma Sección, está esto mismo sacado en limpio.

<sup>143</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 3, carpeta 1. El índice recoge las voces siguientes: abogados, achas, agente de Madrid, Alduide, apeos, arma falsa, arriendos, cartas de favor, catedral, castillo de Pamplona, censos, ciudad de Pamplona, comercio, Consejo, contrafueros, correo, corridas de toros, Cortes, Diputación, diputados, extracta de trigo, Generales de Religión, guerra, inseculaciones, jueces, legados para Madrid, leyes, llaves del Depósito, memoriales, ministros de Madrid, moneda, obispo, paces, patronos, pendón, pésames, porteros, predicador, prisión de un caballero, propinas, puertos, reyes, reino, San Fermín, San Francisco, San Gregorio, servicios a S. M., secretario, síndicos, Te Deum Laudamus y Luminarias, tercios, tribunales, vínculo, virrey, Infantes y Personas Reales.

preciso nombrar legados para algún negocio con objeto de recurrir al rey, se les darán las credenciales y la correspondiente instrucción; si el virrey quisiera levantar tercios con motivo de rumores de guerra con Francia, se reunirán todos los diputados para deliberar lo que convenga; cuando el rey no cumpliera todas las condiciones con las que se le concedió algún servicio por el reino junto en Cortes, la Diputación ejecutará todas las representaciones que convengan para su cumplimiento; en caso de muerte del rey, reina o príncipe, se llamará a los diputados ausentes con objeto de nombrar quien vaya a Madrid para dar el pésame y se le dará carta credencial e instrucción; se dispone que al tener noticia de la muerte del rey, reina o príncipe, la Diputación dará el pésame al virrey en nombre del reino en la forma en que se suele hacer; se alude al levantamiento del pendón; a la enhorabuena por el matrimonio del rey, que se dará al virrey y virreina; en caso de muerte o ascenso del virrey, se dará la enhorabuena al que quede con el cargo en *interim* y dos diputados tomarán juramento de observancia de los fueros y leyes en la misma forma que lo hacen los virreyes en propiedad. Si, en estos casos, quedaban dos personas encargadas de gobernar el reino, se les daba la enhorabuena pero no hacían el juramento, lo que tenía lugar cuando sólo quedaba uno encargado del gobierno.

Dos diputados despedían al virrey que se iba.

Ante la elección de un nuevo virrey, se le dará la enhorabuena y, cuando se tenga noticia de su venida, se nombrarán dos diputados que salgan a recibirlo a los límites del reino. Una vez llegado a la ciudad, la Diputación irá a darle la bienvenida a palacio, con las mazas y acompañamiento de los caballeros que se inviten al efecto. El virrey saldrá a recibirles a la antesala, sentándose en la silla bajo dosel, y la Diputación en dos hileras de sillas. Le tomarán juramento, con un crucifijo y un misal, dos diputados arrodillados sobre dos almohadones, el del brazo eclesiástico y el caballero que se prefiera del militar, estando en pie los demás diputados y síndicos. El secretario de los tres Estados dará lectura al juramento de observar y guardar los fueros y leyes del reino.

Acabado el acto, se le acompaña y se pasa al cuarto de la virreina para darle la bienvenida en la misma forma.

Se hace referencia a haberse usado en ocasiones traje de golilla.

También se trata de la forma de votar los negocios la Diputación: se hace de forma oral, salvo en casos de materia grave, en que los diputados dirán sus votos fundados y se escribirán en el libro de resoluciones. Si los síndicos diesen un dictamen contrario, se expresará en el auto. En el caso de que no hubiese acuerdo entre los diputados, cada uno expresaría su voto fundado, escribiéndose en el libro, y se ejecutaría lo dispuesto por la mayoría. En caso de empate, se llamaba a los diputados ausentes. Se planteó hacer representación por las cartas de favor que se recibían de los ministros superiores de los tribunales. No debía hallarse presente en la resolución de un asunto el que tuviese interés en él.

Cuando vacaren el obispado, el priorato de Roncesvalles, abadías, prioratos, dignidades, beneficios eclesiásticos y oficios, se hará instancia al rey para que los provea en naturales.

Los memoriales y cartas que se llevan a palacio para el virrey, los llevarán dos diputados, y estando el virrey fuera de Pamplona el secretario del reino.

Dos diputados darán la enhorabuena al virrey por nacimiento de un hijo; también dos diputados darán el pésame por la muerte del virrey, virreina o alguno de sus hijos; dos diputados darán la bienvenida al obispo electo de la ciudad, y también la darán en el caso de ser ascendido a algún arzobispado. En caso de que algún virrey se casase estando gobernando el reino, se le dará la enhorabuena y le acompañarán la Diputación con mazas y acompañamiento de caballeros.

Aunque no se contempla en los libros del reino haber venido ningún rey al reino en tiempo de la Diputación, sino sólo en tiempo de Cortes, como sucedió con Felipe IV, puede verse lo que se hizo cuando la Diputación visitó al rey una vez disueltas las Cortes, en el libro de la Diputación, por si en adelante se diese el caso.

Se trata también de la forma en que la Diputación acude a la fiesta de los patronos, San Francisco Javier y San Fermín, haciendo cabeza el diputado que preside. Acudía la Diputación en pleno y con las mazas, a las vísperas y a la misa con sermón. Para la fiesta de San Fermín nombraba predicador la Diputación. En la de San Francisco Javier se encargaba el colegio de la Compañía.

Si el rey solicitase a la Diputación cantidades para perfeccionar las fortificaciones de la ciudad, debía verse lo actuado en otras ocasiones en que, o bien no tuvo efecto, o bien no se hizo representación por considerar que no revocaba los fueros y leyes.

Se hace referencia a los balcones de que disponía la Diputación en las corridas de toros; a la posibilidad de suplicar al rey que honre al reino con su presencia cuando visite el reino de Aragón; a la bienvenida que se da a los generales de las religiones (lo hacían dos diputados sin mazas, saliéndoles a recibir con las mazas hasta la puerta del claustro, cuando devolvían la visita, dos diputados de las universidades, los síndicos y el secretario, que lo acompañaban hasta su asiento junto al presidente); a los asientos que deben ocupar quienes visiten a la Diputación; y al recibimiento de los legados de alguna provincia o reino con quien tenga negocio la Diputación, devolviéndoles la visita al día siguiente dos diputados.

En caso de vacar el empleo de síndico, por ascenso o muerte de alguno de ellos, se avisaba también a los diputados ausentes, prefijando el día para hacer la correspondiente elección. Lo mismo se hacía para la elección del «agente general de los negocios del Reino en Madrid», advirtiéndole que se hacía esta elección «hasta las primeras Cortes».

Se escribía, para dar la enhorabuena, en caso de nombrar al rey primer ministro, presidente de Castilla, del Consejo de Estado y Cámara, o Secretario del Despacho Universal.

Cuando se proveyesen en el reino las plazas de regente, oidores del Consejo, alcaldes de Corte y fiscal mayor de los tribunales, lo participarían a la Diputación, que daría la enhorabuena.

El virrey debía participar por carta a la Diputación que iba a transitar por el reino gente de guerra, con objeto de que la Diputación propusiese diez caballe-

ros, de entre los que se elegía un comisario, así como para que dispusiese el alojamiento, evitando extorsiones a los naturales.

En cuanto que las vacantes de las plazas en el Consejo, Corte y Cámara de Comptos, siempre tocaban a naturales del reino, la Diputación debía interesarse en escribir al rey y ministros de la Cámara, a través de los síndicos.

Se aclara que siempre que el rey ha publicado guerra con Francia y ha dado orden de cerrar los puertos y cesar el comercio, la Diputación ha hecho representación para impedirlo, enviando incluso legados para conseguir que se abriera el comercio libremente.

Cuando se publica la paz entre España y Francia, se da la enhorabuena al virrey y se hacen luminarias. Si se recela de que los franceses quieran invadir el reino, la Diputación suplicará al rey que remita lo necesario para hacer las prevenciones precisas.

Si se pretende introducir en el reino moneda de baja ley, recién fabricada en territorios vecinos, no tendrá efecto.

En el caso de que algún pueblo pida a la Diputación que nombre persona para hacer el apeo de sus vecinos, debe dársele la instrucción y despachos necesarios para hacerlo.

Si muere algún portero y macero de los cuatro que tiene el reino, la Diputación sufragará sus exequias. Al parecer se tenía este oficio en propiedad porque se prevé que si el difunto deja hija, la Diputación nombrará quien ejerza el oficio pagando a «la propietaria» seis ducados, o si está casada lo ejercerá su marido.

Para la saca de trigo fuera del reino, la Diputación debía suplicar por memorial al virrey que la concediese, señalando el número de robos, el tiempo necesario, los puertos por los que iba a transitar y las personas encargadas de su registro. Una vez que el virrey remitiese el despacho, se publicaría en las cinco cabezas de merindad, remitiendo copia a las personas del registro para que lo ejecutasen según las leyes. En caso de reconocerse carestía de trigo, se suplicaría al virrey que diese providencias para no sacarlo del reino.

Cuando se tuviese noticia de algún hecho de armas memorable, se celebraría un *Te Deum*, se encenderían luminarias y la Diputación daría la enhorabuena al virrey.

Para ejercer como abogado debía presentarse memorial a la Diputación, que proponía al virrey tres abogados, de los que elegía uno para examinar la información.

Todas las provisiones de oficios que ofreciese la Diputación debían hacerse dentro de quince días desde que vacaren. Para la provisión de síndicos, procuradores y maceros, se convocaba por carta a los diputados ausentes, prefijando la sesión y el asunto de que se trataba.

Varios capítulos del *formulario* se dedican a la celebración de las Cortes:

Se dispone que si la Diputación tuviese noticia de que el rey había remitido poderes reales al virrey para convocar Cortes, debía suplicar al virrey por medio de dos diputados que se los mostrase, con objeto de comprobar si estaban en forma para evitar inconvenientes el día de apertura del solio.

Cuando las Cortes se celebraban en Pamplona, la Diputación, a través de su secretario, enviaba recado al prior de la catedral para que quitase la cancela que dividía la sala de «la preciosa» y la capitular del cabildo. Iban por cuenta del virrey el dosel, colgaduras y adorno de la mesa; del reino, las cortinas de las ventanas y esteras de la sala.

La mañana de apertura del solio, los procuradores de las universidades debían presentar sus poderes ante la Diputación, que los reconocía para ver si estaban en forma. De no estarlo, el secretario se lo comunicaba, avisándoles de que no entrasen en Cortes hasta que el reino resolviese.

Debía darse al reino el tratamiento de «Su Ilustrísima», incluso por los Grandes de España, y la Diputación debía hacerlo presente a quien no lo hiciera así.

Aunque todo el formulario se refiere a la actuación de la Diputación, varios capítulos hacen referencia a su funcionamiento concreto:

Cuando se resolviese pedir un contrafuero, el primer recurso debía dirigirse al virrey, por los poderes que tenía y el juramento prestado. Si hechas tres réplicas no lo remediaba, se recurría al rey o se remitía para solicitarlo en Cortes generales.

Después de impresas las leyes, todavía sin el índice, juramento del virrey, ni testimonio de su publicación, se pedía al Consejo nombrase uno de sus miembros para corregirlas. Sólo después se enviarían a las cabezas de merindad para su publicación. Se imprimían con fe de erratas, índice y juramento. Se enviaban sendos cuadernos a los del Consejo, Corte y fiscal.

Cuando el cabildo enviase como legado a un canónigo, se le daría respuesta por un diputado.

No se podía abrir carta ni despacho dirigido a la Diputación no estando reunida; se indica el tratamiento que debe usar la Diputación en el encabezamiento de las cartas que dirige (excelentísima, ilustrísima, su señoría, señor mío); cuando pareciese oportuno, la Diputación o sus legados irían en coche a hacer sus visitas.

Consta que, en 1736, se hizo un préstamo al Consejo para la manutención de presos.

Se hace referencia a la celebración de una misa por San Gregorio Ostiense; a las propinas que se repartían, con ocasión de las festividades: el lunes inmediato al domingo de Quasimodo, San Fermín, Natividad y San Francisco Javier, entre los diputados, síndicos y secretario; y a las rogativas que se hicieron por la peste y por buenos sucesos de guerra.

En el formulario se van mencionando ocasiones concretas en las que se ha hecho lo que se indica, con la referencia de dónde puede verse en el libro de actas de la Diputación, así como, a veces, los casos en que no se ha hecho.

Se advierte que para cuestiones importantes, como casamiento de reyes o enhorabuenas, el levantamiento de tercios, muerte del rey o príncipe, nombramiento de legados, elección de nuevos síndicos, elección del agente en la Corte, o elección de maceros y procuradores, se requería la presencia de todos los

diputados, llamando en particular a los ausentes con correo propio, por los inconvenientes que se habían experimentado con el correo ordinario.

Una vez concluido lo que parece ser el cuerpo del *formulario* propiamente dicho, comienza un apartado titulado «Advertencia de varios casos que han ocurrido en tiempo de Diputación, y consta de los libros»<sup>144</sup>.

Estos casos son los siguientes: figura que en 1621, se envió a Pedro Uscares cinco días a Madrid como correo mayor; que en 1621 se concedió breve para el rezo de San Francisco Javier; que había jueces que trataban de pasar las plazas a sus hijos en 1621, en perjuicio de personas de letras, daño de la república y riesgo de la justicia; que en 1627 fue a Madrid un oidor del Consejo a instancia de la Diputación para representar algunos contrafueros; se alude a la propina que en 1628 se dio a los diputados por cada junta general; a la prisión de dos diputados en 1628 y 1629, sobre cuyos motivos y diligencias practicadas se hace remisión a los libros de actas; a que en 1634 la Diputación valoró informar al rey sobre el uso que hizo el virrey de un arma falsa de noche, no habiendo conformidad de votos; se alude a los autos (de 1638 y 1680) en virtud de los cuales los diputados, síndicos y secretario no serían alistados en caso de guerra ni de invasión del reino; a la petición del virrey (en 1640) de que se le informase de las provisiones de mercaderías y frutos que había en el reino, a lo que la Diputación acordó responder por dos diputados y un síndico nombrados al efecto; al destierro de un alcalde de Corte y la prisión de otro (en 1640 y 1693); al donativo para el vínculo del reino (en 1638 y 1642); a la mediación de la Diputación en las disputas entre el virrey y la ciudad de Pamplona por querer el virrey sacar a algunos vecinos como voluntarios para la guerra de Cataluña (1647); a un auto de resolución en relación a los rumores que corrían en Madrid de estar el reino alborotado y pedir la ciudad nuevo gobierno (1648); a estar retenido en Madrid, hallándose en negocios del real servicio, el caballero de la orden de Santiago, natural del reino, Miguel de Yturbide (1648); a la revocación de poderes de un diputado por Pamplona (Miguel de Aoiz, en 1650); al préstamo de dinero que solicitó el virrey a la Diputación en relación con los vagabundos (1651); al intento del virrey y del Consejo de sacar dinero del Depósito General para gastos de averiguación en relación con el motín acaecido en Tudela, con motivo de la ley de la caza (1654); a memoriales sobre las bordas de Alduides (1674); a la disconformidad entre los diputados y a la despedida de uno de ellos en tanto no se admitiese su voto (1677); a la solicitud de un dictamen que hizo el virrey a la Diputación en relación con la petición de la ciudad de Pamplona de enviar un regidor a Zaragoza para suplicar al rey su venida al reino (1626); al conocimiento, por parte de la Diputación, de la comisión del virrey conde del Castriello, debiendo inhibirse el Consejo como juez (1630); a la rebaja en los censos impuestos sobre los propios y rentas de la ciudad de Pamplona en 1631; a la fábrica del castillo de Pamplona, que se encargó a la Diputación (1633); a la creación de la Diputación de Cortes a Cortes en 1576; a lo que se hizo en 1676, cuando el

<sup>144</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 34, fols.25-43; y legajo 3, carpeta 1, fols. 53-74 vto.

virrey salió del reino sin dejar sujeto para el gobierno; al salario de los síndicos de seiscientos ducados anuales, sin que pudiesen abogar en los tribunales ni pretender otra plaza dentro o fuera del reino (1652); al recibimiento y besamanos de las personas reales en 1646 (del rey Felipe IV y del príncipe Baltasar Carlos), 1706 (de Felipe V, de vuelta del sitio de Barcelona; y de la reina, que finalmente no llegó), 1710 (de la reina y el príncipe, que fueron cumplimentados en Vitoria), 1711 (de los reyes, que fueron cumplimentados en Tudela), 1714 (de la reina, en Pamplona), 1719 (de los reyes, en Tudela), 1725 (de la Infanta, que estaba en Francia y volvía a España por Navarra, hecho por el prior de Roncesvalles), 1726 (del Infante de Portugal, don Manuel, en Roncesvalles, aunque después lo acompañaron hasta Pamplona), 1738 (de la reina viuda, que estaba en Bayona, y que volvió por Pamplona, acompañándola hasta la frontera con Castilla), y 1739 (de la Infanta de Francia, doña Luisa de Borbón, que pasó por el reino con motivo de haber contraído matrimonio con el Infante de España don Felipe, siendo recibida en la frontera con Francia). También se alude a los rumores de la venida por el reino del conde de Artois, hermano del rey de Francia, que finalmente no pasó por el reino.

Entre todos estos casos mencionados, por lo que respecta al funcionamiento de la Diputación, lo más interesante es que la consideraban establecida «de Cortes a Cortes», en 1576. También reviste interés la determinación de que no pudiesen ser alistados, incluso en caso de invasión del reino, los diputados, síndicos ni el secretario; así como la fijación del salario anual de los síndicos, prohibiéndose expresamente que pudiesen actuar como abogados en los tribunales y ocupar otra plaza, dentro o fuera del reino.

En el *formulario* de 1621, dentro de la «Advertencia», antes de la referencia al recibimiento y besamanos de las personas reales, se incluyen alusiones a diferentes posturas en los arriendos de los archivos, del tabaco y del chocolate. Este formulario no iba acompañado de ningún índice, sino que concluye al terminar la «Advertencia».

Desde el punto de vista funcional, a lo largo de la historia de la Diputación hubo distintas reformas. Esto fue, por ejemplo, lo sucedido en 1645, cuando la Diputación dirigió un memorial a las Cortes proponiendo el nombramiento de diputados suplentes para los casos de muerte o ausencia de los propietarios. El memorial hace referencia a que el oficio de los diputados «es patrocinar las leies echas por V. S. en orden al mayor beneficio de sus hijos y al mayor servicio de Su Magestad quando se introdujo este modo de gobierno», juzgando el reino que no era bueno que muchos tuviesen este poder, por lo que determinó que hubiese un diputado del brazo eclesiástico, dos del militar y dos de las universidades, tocando uno a Pamplona, y otro alternativamente a Estella, Tudela, Sangüesa y Olite. Habiendo ocurrido siempre así, en las últimas Cortes se dobló este número, «dando un diputado mas al brazo eclesiástico dos al militar y otros dos en quatro sujetos al de las universidades».

Se justifica esta modificación por «ocurrir a la falta de diputados que se reconocio en la diputación antecedente que la experiencia ha mostrado que no se a logrado el fin porque la falta nace de la poca asistencia no de la falta de

sujetos de manera que solo sera medio proporcionado el que prevenga este inconveniente y solo parece se podra prevenir nombrando siete diputados como se a echo asta agora, menos en las cortes pasadas, y de cada brazo nombrar diez o doce substitutos de diputados o los que pareciere a V. S. y que quando suceda faltar algun diputado o por muerte o ausencia se a de sacar otro en su lugar por suerte de los sustitutos del mismo braço por donde hera diputado el que falta».

Se debía avisar a este sustituto para cualquier junta, aunque fuese de las tres generales, despachándole carta. El nombramiento de sustitutos podría hacerse por cada brazo no sólo en los presentes, sino también por los ausentes, haciendo la consideración de que podría obligarse a los diputados a jurar, cuando se les diesen los poderes, que guardarían esta forma en las sustituciones, siendo general para todos. Si los sustitutos han de ser quince, tanto del brazo de las universidades como del militar, se repartirán con igualdad tres de cada merindad, con lo que el derecho será igual para todos. En la forma en que se pueda, se asegurará que esté siempre el número completo.

Se somete lo propuesto a la «mas prudente censura» de las Cortes<sup>145</sup>.

Años después, el 25 de junio de 1678, las Cortes daban poder a los diputados para ejecutar lo contenido en los autos acordados por el reino el 17 de febrero y 7 de mayo de 1677, en el nombramiento de diputados para el caso de muerte, ausencia o cualquier otro por el que vacare el oficio de diputado<sup>146</sup>.

La historia de la Diputación a partir del siglo XVII supera los objetivos de esta aportación y ha sido objeto de atención por parte los estudiosos de la institución a los que se hace referencia en este trabajo.

## VIII. CONCLUSIONES

1. A partir de la incorporación del reino de Navarra a la Corona de Castilla en 1515 surgirán una serie de figuras encargadas de defender los intereses del reino en la Corte. Entre ellas destaca el que puede considerarse el representante por excelencia del reino en Madrid: *el agente*. El origen *del agente* navarro en la Corte está vinculado a los orígenes de *la Diputación del Reino*. En la sesión que celebraron las Cortes reunidas en Pamplona el 4 de agosto de 1569 se aprobó un auto relativo tanto al establecimiento de lo que puede considerarse la primera Diputación, como a la creación de la figura de un agente en la Corte.

2. Por lo que respecta a la Diputación, siempre las Cortes designaron *diputados* o comisionados, encargados de asuntos concretos. Desde 1503 se diputaba a personas de los tres brazos para encargarse del repartimiento.

Una comisión importante, que preocupó a las Cortes desde 1511, con los últimos reyes de Navarra y también en el reinado de Carlos I, fue la reforma de los fueros, para la que se nombraron también distintos diputados.

<sup>145</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 46.

<sup>146</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, sus Síndicos, y Secretario: Jefes políticos y Diputaciones provinciales, legajo 1, carpeta 63.

Se advierte mayor continuidad en el encargo hecho a los diputados de 1505, con objeto de poder solicitar el reparo de los agravios que sucediesen en ese año.

Ya en 1524 se nombraron diez diputados encargados de conseguir el reparo del agravio de haberse designado jueces extranjeros, a cuya obtención se condicionaba la reunión de las Cortes siguientes. En este caso se trata ya de una Diputación *permanente* en tanto no consiga su objetivo. Se le encomendó además tratar de asuntos judiciales con el rey o su virrey.

3. La primera comisión otorgada a dos personas para actuar entre Cortes la dieron las Cortes reunidas en Tafalla en 1531 a sus dos síndicos, a los que se designó específicamente como *diputados*. Su función era solicitar el remedio de contrafueros mientras las Cortes estaban disueltas. Se les nombró *síndicos diputados y procuradores* de las Cortes para comparecer ante «cualquier persona», aunque se mencionaban en particular el virrey y los tribunales del reino (Consejo Real, Corte Mayor y Cámara de Comptos).

4. Desempeñaron simultáneamente el cargo de *diputados de Cortes a Cortes* y de *síndicos* los designados por las Cortes navarras de 1531, 1538, y 1550-51 (en estas Cortes se nombraron además cinco *diputados* para lo que se ofreciese durante las Cortes).

5. Los síndicos actuaban de Cortes a Cortes, dando cuenta de la situación de los negocios a las nuevas Cortes. Un auto de Corte de 1549 dispuso que las nuevas Cortes debían renovar el nombramiento de los síndicos. A pesar de ello, se prorrogó su actuación hasta concluir las Cortes siguientes en 1561, 1565, 1567, 1569, 1572, 1576, 1580, 1583, 1586, 1589-90, 1593, 1596, 1604 y 1607-08.

6. El 24 de octubre de 1542 se nombraron seis *diputados* (dos de cada brazo) que actuasen entre reuniones de Cortes, separados de la figura de los síndicos. En las actas de Cortes de 1545 se alude ya a un «acto de Diputación del Reyno», aunque se nombraron cinco, en lugar de seis, *diputados* (el brazo eclesiástico contaba con un solo representante), si bien no se concreta que actúen mientras están disueltas las Cortes. Sí se concretó en 1546, año en que fueron cuatro los diputados, contando con dos representantes el brazo de las universidades.

7. Se designaron ya como *diputados* cinco representantes de las Cortes (uno del brazo eclesiástico, dos del militar y dos de las universidades) para ocuparse de lo que se ofreciese durante las Cortes, sin hacer referencia a su posible actuación estando éstas disueltas, en 1550, en 1552, 1554, 1556 (año en que se envió a la Corte al mariscal como *mensajero*), 1558, 1561, 1565 (se nombraron además otros dos grupos, de seis diputados cada uno, para encargarse de la creación de una universidad), y 1567 (además se designó a otros seis para encargarse de revisar el *Fuero Reducido* para lograr su impresión, de los que dos pertenecían al grupo de los cinco *diputados*).

8. En 1569, mediante auto de 4 de agosto, se institucionalizó la figura de *embajador y mensajero del reino en la Corte*, y lo que puede considerarse ya la Diputación del Reino, puesto que se dispuso que hubiese seis diputados, dos

de cada brazo, que con poder de las Cortes y junto con los dos síndicos tratasen de los asuntos del reino entre unas Cortes y otras. Puede entenderse este auto como el origen más claro de la Diputación del reino, con los antecedentes de 1542 y 1546.

Estas Cortes habían designado a su inicio los cinco *diputados* tradicionales que se encargaban de atender lo que fuese preciso durante su celebración.

9. Las notas diferenciales del *embajador y mensajero del reino en la Corte* fueron las siguientes: se trataba de una figura unipersonal, residía en la Corte, se designaba con carácter permanente, su salario era anual, e informaba a las Cortes o, en su defecto, a la Diputación.

10. Resulta llamativo el hecho de que en las Cortes siguientes (1572-73) se elige como *mensajero* para ir a la Corte, con cuatro negocios concretos, a Pedro de Ollacarizqueta, uno de los cinco diputados que se designaban habitualmente al comienzo de las Cortes. El salario es diario, no se le nombra por sorteo y tiene cuatro asuntos encomendados, lo que parece indicar que se trataba de una comisión ocasional, a pesar de lo que sustituye al señor de Otazu, el primer *agente en la Corte* propiamente dicho. Tampoco se nombró la Diputación de seis miembros, prevista en 1569, para actuar entre unas Cortes y otras.

11. Las Cortes de 1576, de las que se ha considerado que institucionalizaron la *Diputación permanente*, nombraron también la tradicional Diputación compuesta por cinco miembros (uno del brazo eclesiástico, dos caballeros y otros dos representantes de las universidades) para atender los asuntos que se ofreciesen a las Cortes. La novedad fue disponer que esta misma Diputación, designada al comienzo de las Cortes, continuase ejerciendo sus funciones una vez disueltas y hasta concluir las siguientes, algo similar a lo que se hacía con el nombramiento de los síndicos desde 1531. Realmente la existencia de una Diputación *de Cortes a Cortes* ya se había establecido en 1569. La *permanencia* vino determinada por el hecho de prorrogar su designación hasta las Cortes siguientes, cubriendo el periodo de entre Cortes.

Como en 1569, la Diputación podía enviar a la Corte a uno de sus miembros con el salario adecuado a su calidad, pero no requiriéndose su permanencia en la Corte ni fijando un salario anual. Como novedad, podía además la Diputación, de considerarlo necesario, nombrar en la Corte letrado y solicitador. En cuanto al *agente en la Corte*, ejercía esta función en 1576 Pedro de Ollacarizqueta, quien se mantuvo allí desde 1572 hasta su muerte (en 1580 las Cortes ordenaron recuperar sus papeles).

Estas Cortes designaron, además, varias comisiones o grupos de *diputados* para asuntos concretos (ordenar el vínculo, creación de una universidad, o examen de los capítulos de la Mesta). Podría afirmarse, en sentido simbólico, que las Cortes de 1576 fueron, por excelencia, las Cortes de las *diputaciones*.

También se envió conjuntamente a dos mensajeros más (Góngora y Atondo) con comisiones concretas, así como un embajador (Mauleón). Ampliaron las Cortes el poder dado a la Diputación para que, una vez concluidas las Cortes, pudiesen remover libremente a estos mensajeros y embajadores en la Corte.

12. En las Cortes de 1580 cambió el número de diputados: de los cinco tradicionales se pasó a siete (un representante del brazo eclesiástico, dos del militar, y cuatro de las universidades). El poder que se otorgaba a esta Diputación era similar al de 1576: actuaban también hasta la siguientes Cortes, podían enviar a uno de ellos a la Corte si lo estimaban necesario, y también podían nombrar letrado y solicitador en Madrid.

Sin embargo, se revocó lo dispuesto en 1576 en el sentido de que continuasen como diputados de Cortes a Cortes los designados al inicio de las Cortes, dando libertad a las Cortes siguientes para mantener a los que habían nombrado a su inicio o designar otros nuevos diputados. Es manifiesta la modificación constante de la *Diputación de Cortes a Cortes* desde su establecimiento en 1569.

A pesar de ello, tanto estas Cortes de 1580 como las de 1583 prorrogaron el mandato de los diputados designados a su comienzo hasta la siguiente reunión de Cortes.

Hasta 1580 actuó como *mensajero* en la Corte Ollacarizqueta, el segundo *agente del reino*. Estas Cortes, que ordenaron traer sus papeles desde Madrid en una de sus primeras sesiones, no nombraron quien lo sustituyera, con lo que se abre un paréntesis en la presencia de un *agente o mensajero* «permanente» en la Corte.

13. En 1583 se nombraron siete diputados, como en 1580, cuyo mandato se extendió hasta las Cortes siguientes. Se designó un nuevo síndico para sustituir a Pedro Ximénez de Cascante, que había fallecido: fue elegido el doctor Murillo. No se nombró una figura permanente en la Corte.

14. De nuevo en las Cortes de 1586 fueron siete los diputados y, ya disueltas las Cortes, esta misma Diputación nombró un *solicitador* en la Corte de los negocios del reino, confirmando a Martín de Yturen, a quien el licenciado Hernandiz (uno de los diputados enviado a la Corte) había escogido. Hasta ese momento (febrero de 1587) y, durante siete años (desde enero de 1580), no hubo un representante permanente del reino en la Corte.

15. En 1589-90 merecen destacarse tres cuestiones: la modificación del poder otorgado a los diputados, al extender su actuación hasta concluir las Cortes siguientes (como se venía haciendo con los síndicos desde 1561); el haberse introducido en el poder otorgado a los diputados la posibilidad de enviar a la Corte, en caso de importancia, no sólo a uno de ellos sino a cualquier miembro de las Cortes; y que continuaba en el cargo el *solicitador* encargado de los asuntos del reino en la Corte nombrado en febrero de 1587 (Yturen). Además, se prorrogó el nombramiento de los síndicos hasta concluir las siguientes Cortes como se venía haciendo desde 1561.

16. En 1593 se utilizó una fórmula similar a la de 1580-90, introduciendo reformas formales en el poder otorgado a los diputados: se requería que dejaran constancia de los despachos y negocios que hiciesen ante el secretario, asentando todo, incluso los diputados presentes y ausentes en un libro que se guardaría en el arca, con el sello. Había un *solicitador*, encargado de los negocios del reino en la Corte, al que se ordenó despedir el 12 de abril de 1593 (Arizmendi).

Estas Cortes también prorrogaron el nombramiento de los síndicos hasta concluir las siguientes.

A pesar de que los poderes otorgados a los diputados en 1590 y 1593 extendían su mandato hasta concluir las Cortes siguientes, en la práctica no se le dio cumplimiento. Cada nueva reunión de Cortes nombró a una nueva Diputación.

17. El primer *solicitador* de los negocios del reino en la Corte se había nombrado por la Diputación en 1587, indicando que sería gratificado. Se trataba de un natural residente en la Corte, que venía a sustituir la figura del *agente* que se había enviado de forma permanente desde el reino entre agosto de 1569 y enero de 1580. La figura del *solicitador* se institucionalizó por la Diputación el 14 de junio de 1595, al señalarse ya un salario anual de cien ducados a esta figura de un natural residente en la Corte.

18. El hecho de que la serie de actas de la Diputación comience en 1593 responde a una orden concreta dada por el rey en ese sentido el 30 de diciembre de 1592.

La Diputación actuaba entre una reunión de Cortes y otra, advirtiéndose diferencias con el virrey en ocasiones. Así sucedió en 1595, cuando el virrey trató de impedir que acudiese a la Corte el abad de Fitero (miembro de la Diputación) para tratar con el rey un asunto de importancia. Finalmente el abad acudió a la Corte, tal y como era acostumbrado.

19. Las Cortes de 1596 se mostraron tradicionales en cuanto a la Diputación, nombrando los siete diputados, número habitual desde 1580. El poder que se les otorgó fue el tradicional, actuando sólo hasta el comienzo las Cortes siguientes, como siempre se había hecho (con excepción de lo dispuesto en las Cortes de 1589-90 y 1593, a pesar de que no se había llevado a la práctica). En cambio, sí se prorrogó el oficio de los síndicos hasta concluir las Cortes siguientes, lo que era habitual desde 1561.

20. En 1604, las Cortes otorgaron de nuevo poder a la Diputación designada al comienzo para actuar de Cortes a Cortes; también prorrogaron a los síndicos en sus cargos hasta concluir las Cortes siguientes; y nombraron algunos comisionados para ir a la Corte. Merece destacarse el hecho de que consideraron oportuno que hubiese un representante del reino permanente en la Corte, nombrando *solicitador de los negocios del reino* en la Corte al mismo que se había nombrado en 1595.

21. En 1607-08 se nombró la Diputación tradicional de siete miembros, otorgándoles un nuevo poder para actuar de Cortes a Cortes, con la fórmula tradicional. No se hace referencia a la figura concreta de un *solicitador* que estuviese en la Corte.

22. Tienen gran interés para la historia de la Diputación navarra sus libros de actas, que se iniciaron el 12 de abril de 1593, dando cumplimiento a una orden del rey contenida en la provisión de 4 de diciembre de 1592. Puede considerarse que esta provisión, aunque breve, contiene las primeras ordenanzas para el funcionamiento de la Diputación.

23. La primera *memoria* que se conserva de la Diputación, en la que se contiene lo obrado por esta institución en respuesta a la instrucción recibida de las Cortes es del año 1600.

24. La *Diputación del Reino* navarro elaboró un *formulario* de actuación que se utilizó desde 1621 hasta, por lo menos, 1818.

#### *Agentes navarros en la Corte*

Pedro de Berrio, señor de Otazu: 5 de agosto de 1569 a 21 de diciembre de 1572.

Pedro de Ollacarizqueta: 21 de diciembre de 1572 a 27 de enero de 1580: las Cortes ordenan traer sus papeles, ante su fallecimiento, sin nombrar quien lo sustituya en la Corte.

Martín de Yturen: 5 de febrero de 1587 a (...) al menos hasta el 12 de enero de 1590: fue nombrado *solicitador* de los negocios del reino en la Corte por la Diputación en 1587, sin salario determinado. El 12 de enero de 1590 las Cortes acordaron pagarle cien ducados por sus servicios, teniendo en cuenta que en los años pasados se le habían pagado cien ducados del vínculo.

Domingo de Arizmendi: *solicitador* despedido por las Cortes el 12 de abril de 1593, tal vez nombrado por la Diputación, aunque pudiera ser que también por las propias Cortes, de lo que no hay constancia, como tampoco de la fecha en que comenzó su encargo.

Agustín de Vidarte: 14 de junio de 1595, nombrado *solicitador del reino* por la Diputación con salario anual; fue de nuevo nombrado *solicitador*, esta vez por las Cortes, el 29 de junio de 1604. El 3 de abril de 1606 la Diputación le despidió, notificándosele en Valladolid el 11 de mayo de ese año.

Entre 1606 y 1617 se envían distintos comisionados.

Marquelain o Marcalayn: nombrado por las Cortes el 25 de agosto de 1617, hasta las Cortes siguientes. Fue sustituido, por encontrarse enfermo, por Juan de Egúés desde el 14 de febrero de 1618.

MERCEDES GALÁN LORDA  
Universidad de Navarra

# Estudio comparado de las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Moderna\*

## RESUMEN

*En este trabajo se aborda un estudio comparado de la tipología de penas corporales en la Edad Moderna en las fuentes normativas hispánicas e inglesas. Se pretende, asimismo, aportar evidencia de la aplicación de estas penas aflictivas previstas en la legislación penal por la curia judicial hispánica e inglesa. A tal fin, para el contexto hispánico, se ha hecho referencia a algunas sentencias de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, de la Sala de alcaldes de Casa y Corte y del Consejo de Castilla que impusieron o ratificaron pena corporal. Ciertamente, este escrutinio de sentencias es muy limitado, pero puede considerarse indicativo de la aplicación de las penas corporales en los territorios castellanos. Para el contexto inglés, se han revisado las sentencias que determinaron pena corporal dictadas por el Tribunal Penal Central de Londres desde 1674, año en el que empiezan a publicarse los registros de las sentencias de este tribunal, hasta 1847 en que se dictó la última pena corporal con ejecución pública. Se han incorporado también a este estudio algunas aportaciones doctrinales de la literatura jurídica contemporánea relativas a la imposición, utilidad y finalidad de las penas corporales.*

*Se ha llegado a la conclusión de que los tribunales ingleses, especialmente el Star-Chamber y el Tribunal Penal Central de Londres, dictaron penas corporales (picota, marca, azotes, emasculación, evisceración) que efectivamente fueron ejecutadas. La emasculación y evisceración antes de fenecer el reo hasta 1782, la pena de marca hasta 1789, la pena de picota hasta 1831 y la de azotes en lugar público hasta 1847, mientras que en la práctica judicial hispánica estas penas habían caído en desuso ya a mediados del s. XVI con la Pragmática de Felipe II en 1566 disponiendo la conmutación de penas corporales por la de galeras y vergüenza pública. No obstante la pena de azotes y de vergüenza pública se ejecutan hasta el s. XIX.*

---

\* Este trabajo no se habría realizado sin las correcciones, comentarios y aportaciones de Pedro Ortego Gil. Sus estudios relativos a las penas judiciales en los siglos XVI-XVIII me han servido de constante referencia, de ahí mi ineludible obligación de expresarle mi profundo agradecimiento.

## PALABRAS CLAVE

*Pena corporal. Picota. Vergüenza pública. Azotes. Edad Moderna. España. Inglaterra.*

## ABSTRACT

*This paper covers a comparative study of the types of corporal punishment in the Modern Age in the Hispanic and English legal sources. This paper also provides some evidence of the enforcement by courts of these afflictive penalties in the Spanish and English territories. In doing so, this study includes some judgments which imposed corporal punishment by the Real Audiencia y Chancillería of Valladolid, the Sala de Alcaldes de Casa y Corte and the Consejo de Castilla in Spain and by London's Central Criminal Court from 1674 to 1850 in England. This study also includes some contributions of legal literature from 16th to 18th centuries concerning corporal punishment. Conclusively, London's Central Criminal Court passed corporal punishment (pillory, branding and whipping) until much later than the Spanish courts.*

## KEYWORDS

*Corporal punishment. Branding. Pillory. Whipping. Modern Age. Spain. England.*

**Recibido:** 30 de noviembre de 2015.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: Introducción. I. Los referentes históricos del Medievo. II. La Edad Moderna temprana (1485-1650). III. La Edad Moderna tardía (1650-1850). A) *Pena de picota y vergüenza pública*. B) *Pena de azotes*. C) *Pena de marca*. IV. La pena corporal accesoria de la pena capital. V. Mitigación de las penas corporales. VI. Las penas corporales y la infamia. Conclusiones.

## INTRODUCCIÓN

Las penas aflictivas y la degradación física para castigar la comisión de un delito son tan antiguas como el contrato social por la convivencia. El talión reglado<sup>1</sup> o la imposición legal del tormento físico aplicada por el poder público constituido, independientemente de su legitimidad positiva, representó, no obstante, un avance en la garantía penal del reo al superarse la ley talional de la venganza privada reactiva. Cuando el legislador dispuso que *si membrum rup(s) it, ni cum eo pacit, talio esto*<sup>2</sup>, se dio un paso más hacia el derecho a la protección de la integridad física del penado, sin embargo, la aplicación de la pena compositiva alternativa a la talional corporal no fue generalizada, en tanto que la composición estuvo históricamente vedada a la condición servil del reo o

<sup>1</sup> *Fuero Juzgo*, 6, 4, 3: «aquesto que esto fizo, deve recibir otra tal pena en su cuerpo, cuemo él fizo, ó mando fazer».

<sup>2</sup> *Las XII Tablas*, 8, 2.

a la persona considerada vil o de baja condición social, lo que desprotegía a la inmensa mayoría de la comunidad. Este sistema compositivo se perpetuó curiosamente en la Edad Moderna, estando vigente, aún en el s. XVIII, el principio penal: *qui non habet in crumena, luat in corpore*<sup>3</sup>.

## I. LOS REFERENTES HISTÓRICOS DEL MEDIEVO

1. El Derecho penal de los visigodos recoge de la tradición germana la venganza de sangre<sup>4</sup>, la degradación a la condición de siervo<sup>5</sup>, las penas corporales<sup>6</sup>, la composición forzosa<sup>7</sup>, junto con el destierro y la confiscación, también

<sup>3</sup> BLACKSTONE, William, *Commentaries on the Laws of England*, Chicago & London: The University of Chicago Press, 1979, t. IV, p. 380.

<sup>4</sup> En la cultura hebrea la pena vindicativa era grata a Dios, por eso la ley talional tenía su fundamento en la alianza entre Dios y su pueblo elegido; por tanto, era voluntad de Dios que se aplicase para resarcir el daño causado. *Vid. Ex. 21: 22-25, Lev. 24: 19-20 y Dt. 19: 21*. También en la Grecia homérica, hacia el s. VIII a. C., la norma punitiva en la esfera privada era la ley talional, eso sí, restringida a lazos de consanguinidad o de grupo familiar, mientras que en el ámbito público, sometido al poder divino, el infractor atentaba contra la divinidad movido por fuerzas ajenas a su control. Será en la época clásica, entre el año 490 y 380 a. C., cuando se configure un poder público como gobierno de los hombres con capacidad coercitiva y punitiva para sancionar la conducta transgresora y cuando se individualicen los delitos y las penas. Platón diserta en *Las Leyes* (Libro IX) sobre la naturaleza jurídica de la pena haciendo distinción entre los delitos públicos –contra los dioses o la ciudad, que debían ser castigados con la muerte o el marcado en el rostro para el profanador de templos–, y los delitos que afectaban a la esfera privada, entre los que Platón incluía el adulterio o la violación, y para los que justificaba la «venganza privada» reactiva, no sólo como resarcimiento, sino también como un deber de desagravio de la víctima.

<sup>5</sup> *Liber Iudiciorum*, 2, 4, 6.

<sup>6</sup> En este estudio no se incluyen como penas corporales las que causan un sufrimiento o dolor físico continuado, por ejemplo, trabajos forzados y servicio en galeras, sino aquellas penas afflictivas que afectan a la integridad física. Tampoco se consideran aquellas penas corporales *post-mortem*, como el descuartizamiento del reo fallecido, de modo que sólo se contempla la sanción física que imprime en el cuerpo humano una merma de su integridad física o un «señalamiento temporal» (vergüenza pública) o perpetuo (impresión de marca a hierro candente) porque, como escribía Villadiego, «las penas corporales son afflictivas del cuerpo animado» (VILLADIEGO VASCUÑA Y MONTOYA, ALONSO DE, *Instrucción política, y practica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1617: impr. por Juan de la Cuesta, Cap. III, p. 46).

<sup>7</sup> La ley mosaica (*la Torá*) prescribía la pena talional cuando no era posible resarcir o «componer», pues, en ese caso, «pondrás (tú, juez) como castigo» el talión sagrado. *Vid. Gen. 9:4; Lev. 20, 10; 21, 11-14; 21, 12; 18, 22; 20, 13 y 24:10-16; Num. 35, 19; 15:31-35 y 35, 25-28; Jos. 21, 13-38; Ex. 21, 16; Dt. 24, 7*. En la antigua Roma monárquica la venganza privada se aplicaba de forma generalizada, aunque, tras la promulgación de la Ley de las XII Tablas, se impulsó un sistema sancionador basado en la composición o resarcimiento pecuniario, pese a que se sigue concibiendo el delito como una violación de la paz del individuo. *Vid. si membrum rup(s)it, ni cum eo pacit, talio esto* (Tab. 8.2). En cambio, el Derecho penal de la etapa republicana articula un régimen punitivo bajo la concepción de que el delito es una violación de las leyes públicas y del ordenamiento jurídico establecido que ha de ser objeto de protección aplicando penas corporales afflictivas junto a la pena capital. Existe una multitud de referencias a la aplicación del tormento corporal y al escarnio público desde Polibio a Tácito pasando por los escritores de la *Historia Augusta*, Valerio Máximo o Tito Livio, entre otros. *Vid. Dionisio de Halicarnaso, Antigüedades*

heredadas del Derecho romano. La tipología de penas de la *Lex Romana Visigothorum* pervive en el *Liber Iudiciorum*, aunque ya desde Recesvinto, en los diferentes reinados godos se incorporan nuevos tipos delictivos al *Liber*. Por ejemplo, el mismo Recesvinto, bajo el título *Falsariis Scripturarum*<sup>8</sup>, tipifica nueve tipos delictivos de falsedad documental con sus correspondientes sanciones. Así, a los que falsificasen documento o sello real<sup>9</sup> o usurpasen el nombre de la autoridad real<sup>10</sup> se les amputaba la mano<sup>11</sup>. Los que realizasen escrituras falsas o maquinasen para hacerlas se les castigaba a la pena de cien azotes<sup>12</sup>, además de la confiscación de bienes y, en su caso, a la degradación a la condición de siervo. Al testigo falso se le imponía la pena de azotes y castigo perpetuo infamante de decalvación<sup>13</sup>. Una revisión, no exhaustiva, del *Fuero Juzgo*, versión vulgarizada del *Liber Iudiciorum*, nos permite ver cómo las penas corporales se dictaban para numerosos delitos cometidos por reos de condición servil. Las penas de azotes<sup>14</sup>, marcado<sup>15</sup>, decalvación<sup>16</sup>, desorbitación<sup>17</sup> y mutilación<sup>18</sup> eran castigos recurrentes para los delitos de apropiación indebida<sup>19</sup>, hurto<sup>20</sup>, falso testimonio<sup>21</sup> o ilícitos civiles cometidos por los siervos, mientras que al hombre libre, liberto o franqueado se le aplicaba pena de resarcimiento pecuniario<sup>22</sup>.

*romanas*, LXXX, 20. En las biografías de la *Historia Augusta* encontramos abundantes referencias a los suplicios y tormentos judiciales. *Scriptores Historiae Augustae: Vita Avidii Cassii* 4.2-7; *Vita Commodi Antonini*, 17.4 y 19.2; *Vita Antonini Caracallae*, 4.2; *Vita Opilii Macrini*, 12.7-10; *Vita Maximini I*, 31.5 y *Vita Antonini Heliogabali*, 17.6. También en Herodiano, *Historia del Imperio Romano después de Marco Aurelio* I.13.6, V.8.9 y VIII.8.6, en Tácito, *Historiae*, III.74 y III. 85, en Polibio *Historiae*, XXII. 16.2, en Valerio Maximo, *Factorum et dictorum memorabilium*, II.7.12, en Suetonio, *Vida de los doce césares*, Augusto, 27.3 y en Lactancio, *Instituciones divinas*, H.4.2 1. Vid. ESPEJO MURIEL, C., «Penas corporales y torturas en Roma», *Florentia Iliberritana. Revista de estudios de antigüedad clásica*, núm. 7, 1996, pp. 93-111.

<sup>8</sup> *Liber Iudiciorum* 7, 5.1.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*, 7, 5. 3.

<sup>11</sup> *Ibidem*, 7, 5. 1.

<sup>12</sup> *Ibidem*, 7, 5. 2.

<sup>13</sup> *Lex Visigothorum*, 2, 4, 6. Chindasvinto (*in fine*):...«pari simul sententia aut falsarii teneantur, atque insuper ad aliorum terrorem centenis flagellis, & turpiter decaluati perenni infamiae subiacebunt.»

<sup>14</sup> *Fuero Juzgo*, 6, 3, 1; 6, 4, 3; 6, 4, 5; 6, 2, 3; 6, 2, 4; 7, 1, 1; 7, 2, 13, etc.

<sup>15</sup> *Ibidem*, 6, 2, 4.

<sup>16</sup> *Ibidem*, 7, 5, 1.

<sup>17</sup> *Ibidem*, 7, 2,

<sup>18</sup> *Ibidem*, 7, 5, 1

<sup>19</sup> *Fuero Juzgo*, 5, 4, 8: «Si algún omne libre toma cosa ayena, ó la compra, ol es dada, é la toma, sabiéndolo que es aiena; si el sennor de la cosa lo pudiere mostrar á aquel que la tomara, péchela en tres duplos al sennor. E si fuere omne franqueado, péchela en duplo; é si fuere siervo, é la tomare sin voluntad del sennor, peche la cosa e reciba C. azotes».

<sup>20</sup> *Fuero Juzgo*, 7, 1, 1: «[si] el que fizo furto es libre, peche en nueve duplos lo que furtó, é sea deffamado por ladrón. E si fuere siervo, péchelo en seis duplos, é demas reciba C. azotes». En la misma línea, *Fuero Juzgo*, 7, 2, 13: «El ombre libre que furta alguna cosa, qualquiere que sea la cosa, é de quanto que quier precio, deve pechar en nueve duplos quanto valia la cosa que furtó; E si fuere siervo, dévelo pechar en seis duplos, é cada uno dellos reciba C. azotes».

<sup>21</sup> *Lex Visigothorum*, 2, 4, 6.

<sup>22</sup> *Ibidem*, 3, 5, 6.

2. En los territorios anglo-sajones, las nuevas tribus también germánicas de anglos, sajones y jutos, que se asentaron en Inglaterra a finales del s. v, concebían el delito como un quebrantamiento de la paz social del clan, por eso los grupos tribales anglo-sajones castigaban al transgresor de un delito grave con la confiscación total de miembro, vida y bienes (*outlawry*) y dándole caza como un animal salvaje (*caput gerat lupinum*). El reo se hallaba en una posición penal similar a la «exclusión de paz y tregua» que figuraba en algunos ordenamientos hispánicos. En delitos contra la paz real, el reo quedaba al arbitrio regio, siendo sancionado con cualquier tipo de castigo corporal, abjuración del reino o la venta como esclavo<sup>23</sup>. Hacia el s. vii los reinos anglo-sajones introdujeron la «venganza de sangre» (*blood-feud*), substituyendo la *outlawry* en los delitos de la esfera privada, de modo que la *blood-feud* alivia la posición penal del malhechor en la medida en que la ley le desprotegea sólo respecto a aquellos a los que había causado daño, con los que también podía «convenir» o «componer». Hacia finales del s. ix, la exclusión de «paz y tregua» y la «venganza de sangre» se descuelgan paulatinamente del sistema penal anglo-sajón al prescribirse la composición pecuniaria<sup>24</sup> especialmente para los delitos menores incluido el homicidio no doloso. Bien es cierto que la declaración de *outlawry* –que en la práctica implica la pena capital por linchamiento– persiste para los delitos de felonía y traición. Finalmente, la venganza de sangre fue prohibida por Alfredo el Grande<sup>25</sup> y abolida por el Rey Edmundo ya a mediados del s. x, quien ordenó ampliar el plazo de 30 días a 12 meses para que el agresor compensase el delito cometido, período durante el cual aquél no podía ser agredido por la víctima o tercero perjudicado<sup>26</sup>.

3. También en el ordenamiento hispánico del Alto Medioevo tardío al igual que en los territorios anglo-sajones se impone un nuevo sistema de

<sup>23</sup> El Rey de Kent, Wihtréd que reinó a principios del s. viii, ordenó que al hombre libre, autor material de un robo cogido *in fraganti*, se le aplicase la pena de muerte, o se le vendiese como esclavo más allá de los mares o redimiese su culpa con la confiscación de sus bienes [«If a man seizes a freeman with stolen goods upon him, then let the King have power of one of the three things: either that he be slain, or sold beyond sea, or redeemed with his «wer-gild» (Wihtréd, c. 26, en *Ancient Laws and Institutes of England Comprising Laws Enacted under the Anglo-Saxon Kings from Aethelbirht to Cnut*, ed. y trad. del inglés antiguo al inglés moderno por THORPE, Benjamin, London, The Commissioners on the Public records of the Kingdom, 1840, t. I., p. 19).] También a principios del s. viii, el rey Ine de Wessex ordenó que el que luchase en la Casa y Corte del Rey su vida y bienes quedarían al arbitrio real [«If any one fight in the king's house let him be liable in all his propert, and be it in the king's doom whether he shall o shall not have life» (Ine, c. 6, en *Ancient Laws and Institutes*, t. I. p. 46)].

<sup>24</sup> El transgresor pagaba la paz social o privada quebrantada mediante el sistema de composición consistente en el pago a la víctima del «mejoramiento» (*bot*) –en dinero o en especies, generalmente caballos o bueyes–, y el pago al rey de la cantidad establecida en la ley para el delito en cuestión (*wite*).

<sup>25</sup> No se recurrirá a la violencia sin exigir justicia ante el rey. La víctima o sus familiares podrán asediar al transgresor durante 7 días, si al cabo de esos 7 días se rinde y entrega sus armas no se le podrá atacar de ninguna forma en los 30 días siguientes con el fin de que se pueda llegar a un acuerdo de compensación. Se establece en la Ley 44 la compensación pecuniaria por cada lesión, detallándose pormenorizadamente las partes del cuerpo lesionadas y la pena pecuniaria resarcitoria (King Alfred. c. 44 a 77, en *Ancient Laws and Institutes*, t. I. p. 46)].

<sup>26</sup> *Vid. Leges Regis Eadmundi*, c. 1, en *Ancient Laws and Institutes*, t. I. pp. 521-522.

avenencia o composición<sup>27</sup>. El *Liber*, pese a que integra en gran medida la tradición del talión, éste se contempla como un sistema subsidiario a la avenencia. Por tanto, junto a mandatos que hallamos en el *Fuero Juzgo* como: *aquesto que esto fizo, deve recibir otra tal pena en su cuerpo, cuemo él fizo, ó mando fazer*<sup>28</sup>; o del tenor: *aquel questo faze ó manda fazer, todo el peligro, é toda la desondra é tod el tormento, é todo el damno que fizo á otro, reciba en su cuerpo*<sup>29</sup>, se estipula también: *Que los que fieren ó lagan los ombres deven meter su cuerpo á otro tal, ó de se avenir con ellos*<sup>30</sup>; y también se ordena que la ejecución de la pena se imponga con criterios de proporcionalidad, pues *La muy grand sandez de muchos omnes es de vengar por mayor pena*<sup>31</sup>.

4. Los ordenamientos hispánicos e ingleses presentan mayor similitud en la Baja Edad Media, aunque se produce un proceso inverso en cuanto al alcance jurisdiccional de la justicia real. En Inglaterra, tras la invasión normanda de 1066, se introduce el régimen punitivo de la cultura franco-normanda y que, en esencia, es similar a la de los territorios hispánicos, aunque el sistema punitivo anglo-sajón es más homogéneo porque la justicia real, ejercida a través de sus jueces itinerantes, es más centralizada y proporciona decisiones judiciales similares para supuestos también análogos suscitados en un distrito judicial. Es en este contexto como se articula el *Common Law* (el precedente judicial y la costumbre del distrito en el que se resuelve el caso); y allí donde esta fuente del Derecho no proporcionaba la solución a la controversia suscitada, entonces se reclamaba la intervención del legislador para cubrir el vacío legal, pero esta actuación legislativa no surge propiamente hasta la Edad Moderna.

Bien es cierto que tras la promulgación de la Carta Magna los nobles ven fortalecido su ámbito judicial en delitos que afectaban a la esfera privada, entre los que se incluía el delito de violación, sin embargo también se clarifica muy nítidamente el ámbito de actuación de la justicia real frente a la jurisdicción eclesiástica y la señorial. No faltaron contiendas prolongadas entre la jurisdicción real y eclesiástica respecto al enjuiciamiento de algunos delitos como el falso testimonio. Así, mientras que la autoridad eclesiástica reclamaba la intervención de su jurisdicción por entender que el testigo falso era un perjurio por haber depuesto testimonio jurado y, en consecuencia, debía recibir el castigo temporal y divino —excomuniación o enterramiento fuera del camposanto—, el poder regio determinaba que era su competencia, toda vez que el perjurio —todavía hoy el delito de falso testimonio se recoge en las fuentes normativas como «perjurio»—, había cometido un delito contra la Administración de la justicia regia, eso sí con exclusión del clérigo perjurio. Lo que interesa poner de mani-

<sup>27</sup> La avenencia implicó el desarrollo del proceso penal. Vid. ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1982, p. 3.

<sup>28</sup> *Fuero Juzgo*, 6, 4, 3.

<sup>29</sup> *Ibidem*, 6, 4, 5.

<sup>30</sup> *Ibidem*, 6, 4, 3.

<sup>31</sup> *Ibidem*, 6, 4, 3.

fiesto es que el régimen penal inglés del Bajo Medievo es más homogéneo que el hispánico tanto en lo que se refiere a los elementos constitutivos del delito como a la tipología de las penas.

5. Ciertamente, en el contexto hispánico bajomedieval, los diferentes fueros y ordenamientos disponían de sus propios regímenes sancionadores con especificación de delitos y sus correspondientes penas y con escasa irradiación del Derecho regio castellano, especialmente en cuanto a la pena aplicable a un determinado delito. Por eso, aún se hallan vestigios de venganza privada del período altomedieval en las «Constituciones de exclusión de paz y tregua» de los territorios catalanes de los siglos XII y XIII<sup>32</sup>, que concuerdan en gran medida con la *outlawry* anglo-sajona; del mismo modo, los fueros de Plasencia y de Cuenca todavía daban un margen a la venganza privada para aquellos delitos en los que la víctima estaba singularmente personalizada, permitiendo que el marido o el padre castrasen impunemente al hombre que cogiesen *in fraganti* yaciendo con su esposa o hija<sup>33</sup>.

No obstante, a efectos de este estudio, lo más relevante en el contexto hispánico es el diverso régimen penal para el mismo delito en los diferentes ordenamientos territoriales. Buen ejemplo de ello es el castigo para sancionar al blasfemo o al testigo falso en causas civiles o criminales. Así, al testigo falso se le desdentaba en el Derecho castellano –*Fuero Real*<sup>34</sup>– y en el vasco –fueros de Vizcaya<sup>35</sup>, Guipúzcoa<sup>36</sup>, Avellaneda<sup>37</sup> y Fuero Viejo de las Encartacio-

<sup>32</sup> Vid. FERRO POMÀ, Victor, «Les constitucions i altres drets de Catalunya», en *Documents Jurídics de la Història de Catalunya*, Barcelona, Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 1992, pp. 183-2002; según este mismo autor, «La Pau i Treva, consagrada a alguns usatges i a les constitucions correspondents, elaborades des del segon terç del segle XI fins al començament del XVIII» (FERRO POMÀ, Victor, *El Dret Públic Català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, Eumo, 1987, p. 73). Que las Costituciones de paz y tregua estuvieran vigentes hasta el s. XVIII es cuestionado por MANSFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, Madrid, Dikynson, 2001, p. 196.

<sup>33</sup> Fuero de Plasencia, 85. MAJADA NEILA, Jesús (ed.), *El Fuero de Plasencia*, Salamanca, Librería Cervantes, 1986, p. 36. Lo mismo se dispone en el Fuero de Cuenca, XII, 16. VALMAÑA VICENTE, Alfredo (ed.), 2.<sup>a</sup> ed., Cuenca, Editorial Tormo, 1978, p. 120. Vid. SALDAÑA GARCÍA RUBIO, Quintiliano, *Historia del Derecho penal en España. Los orígenes del Derecho penal español, adiciones al Tratado de derecho penal de von Liszt, Franz* (trad. cast. de la 18.<sup>a</sup> ed. alemana, 3 vols., 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1930), t. I, p. 263. y ZAMBRANA MORAL, Patricia, «Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. 27, 2005, nota 59. Repárese que la venganza privada del marido ofendido en supuestos de adulterio se vino practicando hasta el s. XVII como lo manifiesta GÓMEZ, Antonio, *Variae resolutiones iuris civilis, communis et regii*, (con las anotaciones de Manuel Suárez Ribera y adiciones de Juan de Ayllon Laynez), Madrid, 1794, t. III, cap. II, núm. 2. Vid. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, en *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, t. I, p. 476.

<sup>34</sup> *Fuero Real*, 4, 12, 3.

<sup>35</sup> *Fuero de Vizcaya*, 32.

<sup>36</sup> *Nueva recopilacion de los fueros, priuilegios, buenos usos y costumbres y ordenamientos de la provincia de Guipúzcoa*. Tolosa: impreña por Bernardo de Ugarte, 1696, 33, 1.

<sup>37</sup> *Fuero de Avellaneda*, 33.

nes<sup>38</sup>—, o se le extirpaba la lengua en el ordenamiento mallorquín<sup>39</sup>, o se le aplicaba la ley del talión en causas criminales<sup>40</sup>, o se declaraba la muerte civil mediante la confiscación de bienes y la destrucción de la casa del falsario—fueros leoneses de León<sup>41</sup>, Castrocalbón<sup>42</sup> y Villafranca<sup>43</sup>—, o la exclusión de paz y tregua en los territorios catalanes<sup>44</sup>, etc. Del mismo modo, ya en el Bajo Medioevo tardío, habiéndose recibido el Derecho romano y canónico, el blasfemo podía correr desigual suerte dependiendo del territorio en el que hubiere delinquido, pues el Derecho castellano le imponía la extirpación de la lengua y pena de azotes<sup>45</sup>, sólo pena de azotes en la jurisdicción aplicable por las *Costumbres de Lérida*<sup>46</sup> o el *Amejoramiento* de Navarra de 1330, tandas de azotes y enclavamiento de una «una verga de hierro en medio de la lengua» según disposición de las Cortes de Monzón de 1363, extirpación de lengua, según disposición de Enrique IV de 1462 recogida en la *Nueva y Novísima Recopilación*<sup>47</sup> e incluso enclavamiento de la lengua para el reincidente por disposición de 1492 de los Reyes Católicos también incluida en los textos normativos mencionados<sup>48</sup>.

Las penas de mutilación podían dictarse como penas subsidiarias de la pecuniaria para el reo insolvente<sup>49</sup> o como pena principal y única para el escribano prevaricador<sup>50</sup>. El simple delito de hurto podía sancionarse con mutilaciones de orejas o mano<sup>51</sup>, el adulterio de mujer se podía castigar con mutilación de nariz<sup>52</sup>. Sin embargo, la pena de azotes fue la más recurrida, en tanto que multitud de delitos irrogan este castigo como pena única principal o acceso-

<sup>38</sup> *Fuero de las Encartaciones*, 40.

<sup>39</sup> En el Derecho mallorquín, la Constitución otorgada por Jaime III en 1336. Vid. SANXO Y VICENS, Pedro, A. *Antichs privilegis y franqueses del regne. Regnat de Jaume III*, Palma: 1911, p. 27.

<sup>40</sup> *Espéculo*, 5, 11, 30; *Leyes de Toro*, 83.

<sup>41</sup> *Fuero de León*, 19.

<sup>42</sup> *Fuero de Castrocalbón*, 4.

<sup>43</sup> *Fuero de Villafranca*, 18.

<sup>44</sup> Vid. FERRO POMÀ, Víctor, «Les constitucions i altres drets de Catalunya», cit., pp. 183-202

<sup>45</sup> *Partidas*, 7, 28, 4; *Nueva Recopilación*, 8, 4, 2 y 5 y *Novísima Recopilación*, 12, 5, 2 y 4.

<sup>46</sup> *Consuetudines Ilerdenses*, 74.

<sup>47</sup> *Nueva Recopilación*, 8, 4, 2 y *Novísima Recopilación*, 12, 5, 2.

<sup>48</sup> *Nueva Recopilación*, 8, 4, 5 y *Novísima Recopilación*, 12, 5, 4.

<sup>49</sup> *Fuero Real*, 2, 3, 3. También otros fueros territoriales impusieron la mutilación como pena subsidiaria de la pecuniaria. Por ejemplo, el Fuero de Teruel imponía la extirpación de lengua a los que revelaban secretos judiciales, si no podían afrontar la sanción pecuniaria (*Fuero de Teruel*, 122 y 124. CASTAÑÉ LLINÁS, José (ed.). *El Fuero de Teruel*, Teruel, Ayuntamiento de Teruel, 1989.

<sup>50</sup> *Fuero Real*, 4, 12, 1.

<sup>51</sup> *Fuero Real*, 4, 5, 6. También el Fuero de Navarra (vid. ORLANDIS Y ROVIRA, José. «Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 18, 1947, pp. 147-148); y el Fuero de Cuenca II, 32. VALMAÑA VICENTE, Alfredo (ed.), *El Fuero de Cuenca*, cit., p. 120).

<sup>52</sup> Fuero de Plasencia, 85. Vid. MAJADA NEILA, Jesús (ed.), *El Fuero de Plasencia*, p. 36. Vid. SALDAÑA GARCÍA RUBIO, Quitiliano, *El Derecho penal español en la Edad Media*, cit. p. 263.

ria<sup>53</sup>. Se azotaba al judío blasfemo<sup>54</sup>, a los rufianes<sup>55</sup>, al sacrilego<sup>56</sup>, al perjurio<sup>57</sup>, etc. Tampoco faltaron en los diferentes ordenamientos hispánicos la marca en la cara con un hierro candente, –por ejemplo, para el delito de perjurio<sup>58</sup>, aunque por ser la cara la semblanza de Dios en el hombre se prohibió en las Partidas– o la desorbitación<sup>59</sup>. Nótese, no obstante, que las penas corporales o infamantes, previstas en las *Partidas*, se imponían a las personas viles y de mala fama del estado llano y no a los «hombres nobles hidalgos y principales» porque éstos se sancionaban con pena pecuniaria.

6. Por su parte, el sistema punitivo anglo-sajón experimenta cambios importantes tras la invasión normanda en 1066. Guillermo I se opuso a la pena de muerte substituyéndola por la castración y la desorbitación para los delitos graves<sup>60</sup>, aunque la traición, especialmente del sajón al normando, se castigaba con la pena capital. En el s. XII, con Enrique I, el régimen sancionador se aplica atendiendo a la calificación del delito en una de las dos categorías penales: i) los delitos no reparables (*unemendable*) de traición y felonía incluido el robo manifiesto<sup>61</sup> a los que se aplica la pena de «miembro y vida» y ii) los delitos menores reparables (*emendable*) que podían resarcirse mediante pena pecuniaria<sup>62</sup>. Es precisamente el juez el que tiene a su arbitrio la posibilidad de utilizar para el traidor y el felón todo tipo de penas corporales, en tanto que tiene a su disposición el miembro y la vida del convicto. La pena de *vitam et membra* es una mitigación de la antigua *outlawry*, pues la pena capital se puede atenuar, según las circunstancias del delito o la condición social del agresor, mediante la

<sup>53</sup> SAEZ SÁNCHEZ, Emilio, «Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XVII, 1946, pp. 712-750: Ley XII. *Fori Regni Valentiae*, 4, 9, 55. Jaime I: «Addentes huic foro quod si ille, qui tulit falsum testimonium, non habebit unde posit satisfacere, secundum quod supra dicitur, eius lingua cum ferro calido perforetur, et per villa fustigetur».

<sup>54</sup> *Fuero Real*, 4, 2, 3.

<sup>55</sup> Así, tanto en las Cortes de Alcañiz de 1442 como en las de Tarazona se castiga con la pena de azotes y destierro al rufián que llevare mujer a tierra de moros. Vid. SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reyno de Aragón*, Zaragoza, 1886, t. I, p. 343.

<sup>56</sup> *Partidas*, 7, 28, 4.

<sup>57</sup> *Fori Regni Valentiae*, 4, 9, 54. Jaime I.

<sup>58</sup> *Espéculo*, 5, 12, 30.

<sup>59</sup> El Fuero de Palenzuela imponía la desorbitación al ladrón que no fuese de la localidad: «*Homo de Palençuela qui furtum fecit pected illud in suis novenis. [...] Quemcumque latronem ceperint homines de Palenciola cum furto saquenle los oculos [...]».* Vid. MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, (Madrid, Imprenta de Don José María Alonso, 1847), reed. Madrid, ed. Atlas, 1972, p. 276.

<sup>60</sup> William I, *Select Charters*, c. 10: «Interdico etiam ne quis occidatur aut suspendatur pro aliqua culpa, sed eruantur oculi, et testiculi abscondantur»

<sup>61</sup> Enrique I decretó en 1108: «ut si quis in furto vel latrocinio deprehensus fuisset suspendetur» (*Flor. Wig.*, II. 57).

<sup>62</sup> Por ejemplo, en las *Leges Henrici Primi* de 1115, las heridas producidas por el agresor a la víctima eran resarcidas con pena pecuniaria. Vid. *Leges Henrici Primi*, cap. 93, 1; 93, 4 o 93, 37.

sóla aplicación de castigos corporales, como la mutilación de miembro<sup>63</sup> o desorbitación<sup>64</sup> para sancionar los delitos no enmendables, esto es, los delitos de traición, felonía, el homicidio doloso<sup>65</sup> y el robo manifiesto de mayor cuantía (*grand larceny*: valor superior a 12 chelines)<sup>66</sup>. A partir de la segunda mitad del s. XII, además de la pena capital y destierro<sup>67</sup>, el *Common Law* prescribía las penas de desorejamiento, azotes, mutilaciones de labios, nariz, manos y pies para supuestos de sustracción indebida<sup>68</sup> porque, el juez ya a finales del s. XIII, en el reinado de Eduardo I, tenía a su disposición la pena de «miembro y vida» para castigar el *grand larceny*<sup>69</sup>. La apropiación indebida de menor cuantía (*petty larceny*) se sancionaba con pena pecuniaria, un múltiplo de lo hurtado<sup>70</sup>, pese a que en la práctica al infractor de baja condición, del que no se esperaba capacidad económica para resarcir, se les aplicaba la pena corporal de mutilación de una oreja –la primera vez y de la otra, la segunda vez, siendo ahorcado si reincidía–, o bien se le condenaba a la pena de azotes o la de picota clavando una oreja al poste<sup>71</sup>.

<sup>63</sup> *Flor. Wig.* ii. 57, *Vid.* POLLOCK, Frederick y MAITLAND, Frederick W., *The History of English Law*, 2 vols. Cambridge, Cambridge University Press (2.ª ed.), 1968, t. II, p. 461.

<sup>64</sup> En 1202 el juez dispone que la pena de muerte sea conmutada por la de desorbitación: «et ideo meruit mortem, sed per dispensationem eruantur ei oculi». La discrecionalidad que le aporta la ley de «miembro y vida» le permite al juez imponer castigo corporal en vez de pena capital, aun pudiendo aplicar ésta. (*Select Pleas of the Crown*, Roll Series, 1202, Selden Society, 77).

<sup>65</sup> «Ut si felo convictus fuerit pro morte hominis vel alia felonía, ultimo puniator suplicio sicut morte vel membrorum truncatione» (HENRY DE BRACON, *De Legibus et Consuetudinibus Angliae*, en WOODBINE, George E (ed.), New Haven, Yale University, 1922, vol II, f. 122.b, p. 346).

<sup>66</sup> *Flor. Wig.* ii. 57, *Vid.* POLLOCK, Frederick y MAITLAND, Frederick W., *The History of English Law*, cit., II, p. 461.

<sup>67</sup> «Et ideo si rei postulati fuerint vel in scelere deprehensi, si se ipsos interfecerint, bona eorum confiscantur, scilicet bona eorum qui reatum mortis sibi consciverint, ut si eius criminis fuerint quod dammarentur morte vel deportatione. Si se submerserint vel praecipitaverint ex alto, vela alio modo, tales heredes habebunt, quia non convincitur felonía, nec praecedat aliquod crimen propter quod periculum mortis vel membrorum sustinere deberet» (HENRY DE BRACON, *De Legibus et Consuetudinibus Angliae*, cit. vol. II, f. 150. b., p. 424).

<sup>68</sup> *Vid.* RALPH DE DICETO en STUBBS, William (ed.), *Radulfi de Diceto Decani Londoniensis Opera Historica*. London, Rolls Series, n.º 68) t. I., p. 343: «homicidae suspendio punirentur, proditores damnarentur exilio, levioribus in flagitiis deprehensi membrorum notabiles redderentur». *Vid.* también POLLOCK, Frederick y MAITLAND, Frederick W. *The History of English Law*, cit., II, p. 461.

<sup>69</sup> «Cum furto manifestó deprehensus sine aliqua probatione cognoscit latrocinium et se ese latronem, vel cognoscit homicidium vel roberiam, vel quod aliam feloniam fecerit, vel quod utlagatus fuerit, vel gaolam fregerit, vel regnum abiuraverit, vel quid tale fecerit per quod secum suum portat iudicium, poterit dominus rex, si voluerit, ei concederet vitam et membra» (HENRY DE BRACON, *De Legibus et Consuetudinibus Angliae*, cit. t. II, f. 152 b., p. 429); «Ut si felo convictus fuerit pro morte hominis vel alia felonía, ultimo puniator suplicio sicut morte vel membrorum truncatione» (*Ibidem*, t. II, f. 122.b, p. 346).

<sup>70</sup> Brunner, D. R. G. II. 637. POLLOCK, Frederick y MAITLAND, Frederick W., *The History of English Law*, cit., t. II, p. 495.

<sup>71</sup> HENRY DE BRACON, *De Legibus et Consuetudinibus Angliae*, cit. f. 151. b; Fleta, pp. 54-6; Britton I, 56, 61, 119. *Vid.* POLLOCK, Frederick y MAITLAND, Frederick W., *The History of English Law*, cit., t. II, pp. 497-498.

Repárese que muchos delitos que afectaban a la esfera privada (los vínculos *inter-privatos*, entre las que se incluía la relación entre vasallo y noble) se dirimían en los *Hallmotes* (tribunales señoriales). Los *Court Rolls* de los *Hallmotes* recogen, por ejemplo, penas muy diversas para el delito de violación<sup>72</sup> dependiendo del señor feudal. Aquellos señoríos regidos por órdenes religiosas generalmente optaban por una multa compositiva y/o encarcelamiento<sup>73</sup>, siempre atendiendo a la condición social de la víctima y agresor; pues si el agresor era de noble condición podía saldar su deuda casándose con la víctima, aunque juristas de la época se oponían a la unión no deseada de un miembro de la nobleza<sup>74</sup>. En otros señoríos se disponía que se cegase y castrase al agresor, si la víctima era *deflorata*, o se le amputase su órgano viril<sup>75</sup> e incluso se le ejecutase, si se le declaraba prófugo<sup>76</sup>.

## II. LA EDAD MODERNA TEMPRANA (1485-1650)

Siguiendo la tradición histórico-humanística anglo-sajona, diferenciamos dos períodos dentro de la Edad Moderna: La era moderna temprana que *grosso modo* empieza con la ascensión al trono de la dinastía de los Tudor, tras la guerra de la Rosas en 1485, y que básicamente coincide con el inicio de la construcción del estado moderno en España en el reinado de los Reyes Católicos. Esta era moderna temprana finaliza hacia el año 1650 coincidiendo con el fin de las guerras civiles inglesas y el triunfo de los parlamentaristas. Sólo a los efectos de aportar una periodización en la aplicación de las penas corporales en este estudio, se ha considerado cerrar la era moderna tardía en la década de 1850, fecha en la que estos castigos afflictivos dejan de dictarse en Inglaterra, al menos bajo la fórmula de ejecución pública.

1. El objeto y el fin de la pena, no llegó a plantear grandes debates jurídicos en los albores de la Edad Moderna en los territorios hispánicos. La definición de la pena que figura en las Partidas –*enmienda de pecho y escarmiento que es dado segund ley a algunos por los yerros que fizieron*–, se mantiene al

---

<sup>72</sup> En el último cuarto del s. XIII, legislación penal real asume la facultad de enjuiciar el delito de violación. Así, en el Estatuto de Westminster 1275 se prescribe la pena de encarcelamiento durante dos años para el convicto de fuerza a mujeres, una vez cumplida la condena de encarcelamiento podía pagar su rescate cuya cantidad era establecida según el criterio real, aunque diez años más tarde un nuevo Estatuto de Westminster sanciona más rigurosamente el delito de violación que adquiere el tipo penal de felonía y se penaliza con «miembro y vida» al arbitrio del juez (*Statute of Westminster II*. C. 34).

<sup>73</sup> En el año 1256 en *Northumberland Assize Rolls* (p. 92) se registra la pena de un marco para el violador, pena que se repite en 1279 (p. 94).

<sup>74</sup> Glanvill, xiv, 6.

<sup>75</sup> *Ibidem*, f. 147-148 b.

<sup>76</sup> *Ibidem*, f. 127 b.

menos hasta la época de la Ilustración<sup>77</sup>. A las notas características del fin de la pena en la legislación penal de la Baja Edad Media –castigo, escarmiento e intimidación– se une ahora, en la segunda mitad del s. XVI, la nota de utilidad, en tanto que las condenas a servicio en galeras –deportación en los territorios ingleses–, las penas pecuniarias o la pena de confiscación de bienes son castigos útiles para los intereses reales.

Interesa destacar que en la práctica judicial en los territorios hispánicos se sigue imponiendo en la primera etapa de la época moderna las penas aflictivas y afrentosas de mutilación, azotes o impresión de marca perpetua. Así, en la Valencia foral de la época de Fernando el Católico el *moro de vaques* infringió 165 tandas de azotes, que se aplicaron a 160 personas, siendo cinco de ellas azotadas por segunda vez, y quince fueron además ejecutadas después de ser azotadas. En esta misma jurisdicción valenciana, la pena de mutilación se siguió aplicando, aunque con mayor moderación, dado que sólo 23 infractores sufrieron desorejamiento, de éstos, a once se le seccionaron ambos apéndices auriculares. Tampoco en este territorio estuvo ausente la mutilación, así 9 reos sufrieron la amputación de una mano y dos, la de ambas, mientras que a 7 se les sancionó con el clavado de la lengua. 12 personas sufrieron la pena aflictiva de arrastre sobre un serón de esparto atado a la cola de un caballo hasta llegar al patíbulo en el que eran ejecutados, generalmente degollados<sup>78</sup>.

El Consejo Real en el reinado de los Reyes Católicos, a finales del s. XV, mostraba su preocupación respecto al uso arbitrario de las penas corporales por parte de Corregidores y Alcaldes<sup>79</sup>. También existieron reacciones jurídico-

<sup>77</sup> ALFONSO DE CASTRO, desde un enfoque jurídico-religioso, entendía que el fin de la pena era reordenar el orden pervertido por la culpa: «Poenae enim proprie convenit ordinare culpam, ut videlicet corrigat ordinem, quem pervertat culpa», de ahí su definición de la pena como «passio inferens nocumentum illam sustinendi, aut saltem apta ad inferendum, nisi aliunde impediatur, inflicta aut contracta propter proprium peccatum praeterium» (*De potestate legis poenalis*, part. I. cap. III, f. 15). LARDIZÁBAL Y URIBE entendió la pena como el mal que el convicto padece contra su voluntad por «superior precepto» por el mal que hizo por malicia o culpa (LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de. *Discurso sobre las penas*, en SERRANO BUTRAGENO, Ignacio (ed.), Granada, Comares, pp. 18 y ss). En la misma línea, ÁLVAREZ POSADILLA, definió la pena como el mal que se le impone al reo contra su voluntad por «pública autoridad» (ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *Práctica criminal por principios o Modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*, Valladolid, Imprenta de viuda e hijos de Santander, 1802, t. III, pp. 23 y ss). Para mayor concreción sobre la definición y notas características de la pena en la teoría jurídica en la etapa absolutista de la era moderna, vid. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, cit., t. I, pp. 445-449.

<sup>78</sup> Datos obtenidos del estudio de SALVADOR ESTEBAN, Emilia. «Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna. El reinado de Fernando el Católico», en *Estudis: Revista de historia moderna*, vol. 22, 1996, pp. 274 y ss.

<sup>79</sup> Así el Consejo Real ordena en 1493 «al juez de residencia de Ávila, que satisfaga a Juan Conde, vecino de Cebreros, y a Antón Sánchez Cubero, del agravio recibido por haber sido azotado el primero y sacado a la vergüenza pública el segundo, por sentencia del corregidor licenciado Álvaro de Santisteban» (Archivo General de Simancas, LEG. 149307,224. Registro del Sello de Corte); o el mandato del Consejo en 1494 al asistente de Sevilla para que prenda al alguacil Antón Serrano, –además de secuestrarle sus bienes– «por haber azotado públicamente a un hombre contra lo mandado por dicho asistente» (Archivo General de Simancas, LEG.149307,98, 1494. Registro del Sello de Corte); o el mandato del Consejo ordenando que «se restituya en su buena fama»

doctrinales en el s. XVI contra el castigo aflictivo corporal, aunque centradas fundamentalmente en el abuso de utilización del tormento para obtener la confesión del delito, de modo que no se cuestionaba la imposición de las penas corporales, siempre que se dictasen para personas viles y se aplicasen con moderación. Por ejemplo, Antonio de la Peña ponía en cuestión que la simple «fama», –en referencia al vocablo que servía de elemento constitutivo del delito en las *Partidas*– justificase el tormento. Añade Antonio de la Peña que «Conforme a la ley de Partida, por la fama legítimamente probada se puede poner a tormento, con tal que sea un hombre vil y de mala fama o sospechoso de tal delito», pero «Hoy [en su época, postrimerías del s. XVI] conforme a la ley de Partida ha lugar la pena de tormento en cualquier maleficio y de ello infiere que en el hurto y en los delitos con pena de azotes, ha lugar el tormento»<sup>80</sup>.

Hacia mediados del s. XVI, la propia autoridad regia promovió una legislación penal para desplazar la aplicación de las penas corporales<sup>81</sup>. No obstante, los motivos hay que buscarlos en la oportunidad de incluir en el catálogo de penas la condena a galeras<sup>82</sup>. Es, pues, en la segunda mitad del s. XVI, como consecuencia de las necesidades político-militares de la Corona, cuando se produce –por la simple vía de la conmutación de penas– un desplazamiento de las

---

a un hijo de Cristóbal Sánchez, vecino de Jerez de la Frontera, «azotado por jugar a los naipes» en 1489 (Archivo General de Simancas, LEG. 148911,228. Registro de Sello de Corte); o la orden del Consejo de 1489 de restituir «la fama y honores que se habían quitado a Rodrigo Alonso, tintor, condenado a pena de azotes, acusado de haber hecho tintas falsas» (Archivo General de Simancas, LEG.148907, 297. Registro de Sello de Corte). Del mismo modo, en 1499 se le pide al corregidor de Arévalo que no «castigue con pena de azotes a Juan de Berlemas por llevar su ganado a la dehesa de la dicha villa, sino con penas pecuniarias como a los demás vecinos» (Archivo General de Simancas, LEG. 149911,206. Registro de Sello de Corte). Es importante resaltar que de estos supuestos mencionados se colige que la pena de azotes se aplicaba también en la sanción de litigios civiles.

<sup>80</sup> PEÑA, Antonio de la, *Tratado muy provechoso, útil y necesario de los jueces y orden de los juicios y penas criminales*, en LÓPEZ-REY ARROJO, Manuel (ed.), *Un práctico castellano del siglo XVI. Antonio de la Peña*, Madrid 1935, pp. 92-93. De la Peña también comentaba respecto a la condición social del reo: «advierta mucho el juez que en estas penas que quedan a su albedrío que no sea demasíadamente riguroso, sino con templanza, algunas veces poniendo pena de dineros, otras de vergüenza pública o azotes, si es persona vil y el delito lo requiere» (*Ibidem*, pp. 68-69). Para mayor concreción, *vid.* ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII», en *Hispania: Revista española de historia*, vol. 62, 2002, p. 851. Ortego, refiriéndose a Antonio de la Peña, dice que éste «entendía que los jueces debían fijarla según su albedrío cuando no hubiera pena cierta, por ley o costumbre».

<sup>81</sup> Las *Partidas* ya disponían restricciones para imponer la pena de mutilación de miembro para los casos de hurto: «Y si el hurto fuere hecho encubiertamente, entonces debe dar el ladrón la cosa hurtada o la estimación de ella, y pagarle más dos tanto de cuanto era lo que valía. Otrosí deben los jueces, cuando les fuere demandado en juicio, escarmentar los hurtadores públicamente con heridas de azotes o de otro modo, en manera que sufran pena y vergüenza; mas por razón de hurto no deben matar ni cortar miembro» (*Partidas*, 7, 14, 18).

<sup>82</sup> En la *Nueva Recopilación* (8, 17, 7; 8, 24, 4 y 6) se conmutó la pena de extracción de dientes para el testigo falso en causas civiles, que figuraba en el *Fuero Real* (4, 9, 3), por la pena de vergüenza pública y galeras para los convictos de baja condición social. *Vid.* MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tractatus de re criminali*, Lugduni, 1686. *Controversia*, XXXVIII, fols. 295-300. *Vid.* ALEJANDRE GARCÍA, Juan A., *Falsedad documental y falsedad testimonial: estudio histórico-jurídico de dos tipos delictivos*, Madrid, Dykinson, S. L., 2012, pp. 67-68.

penas corporales hacia la pena de servicio en las embarcaciones reales. El primer paso se da con la Pragmática de Carlos I en 1530, junto a la Pragmática de Doña Juana y el Príncipe D. Felipe en Monzón de 1552 y especialmente en la Pragmática de Felipe II en 1566, *sobre los vagamundos, ladrones, blasphemos, rufianes, testigos falsos, inducidos y casados dos veces y otras cosas*<sup>83</sup>, pues en estas Pragmáticas se ordena conmutar las penas corporales por las de exposición a la vergüenza pública y galeras<sup>84</sup>. Curiosamente, la conmutación prevista en la Pragmática de Felipe II se hace atendiendo a la condición social de los autores materiales del delito más que a la naturaleza del mismo.

Repárese que estas Pragmáticas dieron pie a que la pena de vergüenza pública y galeras se extendiese a los delitos de robo con violencia –asechanzas, salteamiento<sup>85</sup>– blasfemia<sup>86</sup>, hurto<sup>87</sup> de cualquier acusado, junto con la penalización de todas aquellas conductas de vida licenciosa de rufianes, proxenetas, alcahuetas, regidores de prostíbulos, etc. Buen ejemplo de ello es, por ejemplo, el hecho de que las Cortes de Monzón de 1547 prescribiesen el castigo de azo-

<sup>83</sup> «...se ordena y manda que los ladrones que conforme a las leyes destos Reynos auían de ser condenados en pena de açotes por la primera vez, fuesen condenados en quatro años de galeras y vergüença pública, siendo el hurto hecho fuera de Corte...». (Pragmática del 3 de mayo de 1566, impresa por Juan de Villanueva en Alcalá de Henares, B. N., R/14.090).

<sup>84</sup> Nótese, no obstante, que según Antonio de la Peña hacia el año 1574 la pena de mutilación seguía vigente en el ordenamiento real, pero no se aplicaba: «el que sacare espada o cuchillo contra otro, para herirle en la corte o fuera de ella, se le debe cortar la mano según la ley del ordenamiento real». Sin embargo en la práctica curial, sostiene este autor, «Lo que en esto se practica, es que le saquen a la vergüenza y en el lugar público le enclavan la mano, y otras veces le azotan según la calidad del delito y de las personas injuriadas, mayormente si el delincuente sacó sangre de la herida y aun esto no lo ha de hacer siempre el juez sino teniendo respeto a las personas, porque si una persona noble sacó espada contra algún plebeyo, basta que a este tal le condenen a destierro y pena pecuniaria y si le hiriera en la cara puede aumentar la pena, pues herir en la cara es gravísimo delito» (PEÑA, Antonio de la, *Tratado muy provechoso...*, en LÓPEZ-REY ARROJO, Manuel (ed.), *Un práctico castellano*, cit. p. 175); *vid.* también, refiriéndose a la pena de vergüenza pública para los delitos de armas, ORTEGO GIL, Pedro, «La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII). Teoría legal castellana y práctica judicial gallega», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 51, 1998, p. 159).

<sup>85</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 50, 1.

<sup>86</sup> *Partidas* (7, 28, 1; 7, 28, 2; 7, 28, 3; 7, 28, 4), sancionaban con penas pecuniarias a los blasfemos que disponían de bienes para satisfacerlas y con pena corporal de azotes, la impresión con hierro candente de la letra B en los labios y la extirpación de la lengua para el que no podía afrontar la pena pecuniaria. La *Nueva Recopilación* (8, 4, 1) confirma estas penas, y se ordena (*Ibidem*, 8, 4, 2), que «á quien blasfemase de Dios y la Virgen dentro de la corte ó su rastro, se le corte la lengua y den públicamente cien azotes, y si lo hiciere fuera de aquella, también ha de cortársele la lengua, y perderá la mitad de sus bienes». Empero, en la Ley 5 del mismo Título y Libro, dictada por los Reyes Católicos suaviza las penas, disponiendo que el blasfemo sea recluso, por la primera vez, un mes en recinto carcelario; por la segunda, sería desterrado y pena pecuniaria de mil maravedís; y por la tercera, se le habría «de enclavar la lengua, á no ser persona de calidad, quien ha de sufrir duplicadas las dos penas, la pecuniaria y la de destierro». Tras la Pragmática de Felipe II se añadió a estas penas referidas la de galeras. (*Nueva Recopilación*, 8, 4, 7). *Vid.* MARCOS GUTIÉRREZ, José, *Práctica criminal de España*, Madrid, Imprenta de D. Fermin Villalpando, 1819, 2.ª ed., t. III, p. 13.

<sup>87</sup> *Vid.* TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 252.

tes y destierro, a arbitrio del juez, para los que regían prostíbulos<sup>88</sup>; empero, a partir ya de la Pragmática de Carlos I y Doña Juana y el Príncipe D. Felipe en Monzón el día 25 de noviembre de 1552, recogida en la *Novísima Recopilación*, se ordena conmutar este tipo de infracción, sancionada con la pena de azotes, por la de vergüenza pública y servicio en galeras.

Una de las penas que ya no necesitaban conmutación era la de mutilación, pese a que, como sostiene Antonio de la Peña, esta pena seguía vigente en el último cuarto del siglo xvi en el ordenamiento real, aunque ya no se aplicaba<sup>89</sup>. Ciertamente estaba prevista la pena de mutilación en el ordenamiento real castellano, por ejemplo, para el delito de prevaricación del escribano público, pero, en la práctica la mutilación (o a veces el atenazamiento) sólo se aplicaba para delitos «atrocísimos» como método punitivo de agravamiento de la ejecución de la pena capital<sup>90</sup>. Existen, sin embargo relatos como el de Daza Chacón, médico de la corte, quien describe en el s. xvi la forma en que procedía para los casos de mutilación de mano de los reos<sup>91</sup>, lo que prueba que seguía ejecutándose la mutilación sin que se procediese a la ejecución de la pena capital en los delitos perpetrados en los dominios de la Corte.

Lo que conviene precisar es que las Pragmáticas antes mencionadas no eliminaron las penas corporales, dado que las penas de vergüenza pública y de azotes perviven como penas accesorias a la de galeras<sup>92</sup>. Así, se condena a la pena de cien azotes y galeras perpetuas al ladrón reincidente, también cien azotes a los salteadores y ocho años en galeras y, si reincidiesen, se sancionarían con doscientos azotes y servicio en galeras a perpetuidad<sup>93</sup>. En la práctica curial se optaba generalmente por la acumulación, especialmente para los delitos de

<sup>88</sup> «...los que públicamente tuvieren o llevaren mujeres a ganancia, puedan por ello ser condenados a agotes y destierro a arbitrio del Iuez, hora sean naturales, hora sean estrangeros del presente Reyno de Aragón» (SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reyno*, cit., p. 405. Vid. GUALLART DE VIALA, Alfonso, *El derecho penal histórico de Aragón*. Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1977, p. 190.

<sup>89</sup> PEÑA, Antonio de la, *Tratado muy provechoso...*, en LÓPEZ-REY ARROJO, Manuel (ed.). *Un práctico castellano*, cit., p. 175.

<sup>90</sup> Manifestaba Diego Covarrubias de Leyva que la pena de mutilación de miembro accesoria a la pena capital se ejecutaba antes de la aplicación de la pena capital porque la mutilación era parte de la pena. Vid. ZAMBRANA MORAL, Patricia, «Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales», cit., p. 221, nota 156.

<sup>91</sup> Según su relato, hacía un corte en la piel del antebrazo y estiraba la piel hacia el codo. Una vez cortada la mano, con la piel retraída, cubría el «tajo y cosía el muñón» y lo metía en el vientre de una gallina viva para detener la hemorragia. Vid. MARAÑÓN, Gregorio, «La vida en galeras en tiempos de Felipe II», en *Vida e Historia*, Madrid, 1980, p. 121; y HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1991, p. 299.

<sup>92</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos xvi, xvii y xviii)*, cit., p. 387.

<sup>93</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 14, 1: «Mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos, que los ladrones, que conforme á las leyes de nuestros reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aquí en adelante la pena sea, que los traigan a la vergüenza, y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el ladrón mayor de veinte años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras».

hurto o robo<sup>94</sup>. Así, como señala Ortego Gil en la sentencia de vista de la Real Audiencia del reino de Galicia de 16 de noviembre de 1582 se dice: «al dicho Juan Calbo, cestero, le condenamos en ducientos açotes, los quales le sean dados por las calles publicas desta ciudad en la forma acostunbrada y ansimesmo le condenamos en doze anos de galeras por galeote al remo sin sueldo»<sup>95</sup>.

La aplicación de la pena de azotes en la época moderna temprana parece haber sido desigual en los diferentes territorios hispánicos. Según, Ortego Gil, refiriéndose a la Real Audiencia del reino de Galicia, «durante el siglo XVI de 191 sentenciados en vista (...), sólo 10 de ellos fueron castigados con azotes, lo que alcanza el porcentaje del 5,2%. En otros lugares la situación era bien diferente, como en Valencia, Sevilla, las provincias vascongadas o los territorios de la Meseta Sur donde actuó la Santa Hermandad»<sup>96</sup>.

En algunas jurisdicciones territoriales la pena de azotes no se contemplaba en su régimen penal. Por ejemplo, en el Derecho penal mallorquín, por privilegio de 11 de agosto de 1430, ninguna persona –de cualquier condición, nación o estamento– podía ser sancionado con la pena de azotes por ningún delito<sup>97</sup>. No obstante, la Real Audiencia de Mallorca cursó solicitud a Felipe V para que

<sup>94</sup> Vid. ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII», cit., pp. 887-888, nota 120.

<sup>95</sup> Sentencia recogida por ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, pp. 887-888, nota 120.

<sup>96</sup> ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, p. 890. Este autor cita para el caso de la Valencia foral moderna a SALVADOR ESTEBAN, Emilia. «Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna...», cit., pp. 263-287, indicando que esta autora «señala entre las penas corporales no capitales la que estudiamos, dando cuenta que alcanzaba el 19% de las impuestas, aunque la mayoría de los azotados se libraron del último suplicio» (p. 275 del trabajo referenciado de Emilia Salvador Esteban y nota 127 de la p. 890 del estudio referido de Pedro Ortego). Para el caso de Sevilla, este autor cita a HERRERA PUGA, Pedro, *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Sevilla, Editorial Católica, 1974, p. 296. Este último autor sostiene que los presos «recibieron azotes por muy diversas causas, casi innumerables» (ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, p. 890, nota 128). Para el caso de Vascongadas, Pedro Ortego referencia a BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna*, Vitoria, Departamento de Interior del Gobierno Vasco, 1995, p. 579, aduciendo las palabras de este último autor: «la pena de azotes contó con un mayor predicamento entre las autoridades judiciales, como se puede deducir por la frecuencia con que se aplicaba; sin embargo, no fue contemplada con igual profusión en la legislación» (ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, p. 890, nota 129). Finalmente, para el caso de la Meseta sur Pedro Ortego hace referencia a MENDOZA GARRIDO, Juan M., *Delincuencia y represión en la Castilla Bajo Medieval*, Granada, Grupo Editorial Universitario, 1999, pp. 473-489, quien sostiene que la pena de azotes se aplicó en más del 40% de las sentencias por la Hermandad (ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, p. 890, nota 130).

<sup>97</sup> ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, pp. 852-853. Este autor recoge los argumentos de la Real Audiencia de Mallorca: «se sigue aumentarse los delitos, especialmente de robos, bandos, blasfemias, resistencias de Justicia, y uso de armas cortas, a cuyos delitos han sido siempre muy inclinados los naturales; y sólo podrá refrenarlos y contenerlos el miedo de los azotes, que es castigo a quien tienen más horror, porque el de galeras, presidio y otros no les hace fuerza, como se experimenta cada día con los reos ausentes, que solicitan componer y ajustár sus delitos, ofreciendo servir en galeras por el tiempo que se les señalare; y sobre este conocimiento discurre la Audiencia, que el único medio que podrá haber, para atajar estos delitos, que por los genios de los naturales y proporción del terreno son muy frecuentes, será el que se execute la pena de azotes, como se ha experimentado en los demás Rey nos de esta Corona, despues que se usa de este castigo».

restableciese la pena de azotes. El rey contesta a la solicitud ordenando «estar al estilo del tribunal y a lo dispuesto en su nueva planta»<sup>98</sup>.

No se debe olvidar tampoco la aplicación real de las penas corporales por Alcaldes o Corregidores toda vez que persistía el debate respecto a si se debía observar o no el estilo judicial como fuente del Derecho penal<sup>99</sup>. Al hilo de la controversia en la prelación de fuentes, en 1551 los procuradores de las Cortes de Madrid reclamaron del rey que «mande declarar si se ha de guardar el estilo, o la ley para que los juezes e partes sepan lo que han de hazer», a lo que el rey se limita a responder «que los juezes hagan justicia»<sup>100</sup>, lo que implícitamente presupone un espaldarazo al arbitrio judicial.

2. Respecto a los territorios ingleses, las penas corporales gozan de un amplio apoyo normativo tanto en el *Common Law* como en las fuentes legislativas. Destaca, en comparación con la práctica curial hispánica, el recurso penal del señalamiento a hierro candente (*branding*), siendo también recurrente la especificación de que se imprimiese la señal en la cara<sup>101</sup>. En esta época moderna temprana, el marcado en partes visibles del cuerpo pervive en el Derecho penal inglés. Así, en la Ley de Vagabundos (*Statute of Vagabonds*) de 1547 se disponía que éstos fuesen degradados a la condición de siervos y marcados con una V (de *Vagabond*); igual pena infamante se establecía para los pendencieros a los que se marcaba con una F (de *Fraymaker*) en el pecho; y si uno de éstos huía sería sometido a servidumbre perpetua y marcado con una S (*Slave*) en la cara o en la frente, y si reincidía sería ejecutado; aunque no hay certeza absoluta de que tales penas se aplicasen realmente<sup>102</sup>; de hecho, esta Ley de Vagabundos fue muy contestada modificándose el elenco de penas sólo tres años más tarde en 1550.

<sup>98</sup> Real Audiencia de Mallorca ordenando [Real Resolución de 20 de diciembre de 1717 (Nov. 5, 10, 5)]. Vid. ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, p. 853.

<sup>99</sup> Gonzalo Suárez de Paz consideraba el estilo como la segunda fuente del Derecho después del derecho real (SUÁREZ DE PAZ, Gonzalo, *Praxis Ecclesiastica et Saecularis*, Madrid, 1740, Annotatio, n. 22 y ss.). M.<sup>a</sup> Paz Alonso entiende que es una «visión personalísima» de Suárez de Paz al postergar la regulación de las Partidas a un tercer plano (ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, cit., p. 92).

<sup>100</sup> ALONSO ROMERO, M.<sup>a</sup> Paz, *Idem* p. 93.

<sup>101</sup> En cambio, en los territorios hispánicos, la marca en la cara, considerada imagen y semejanza de Dios, estuvo prácticamente excluida de la legislación penal. Ya se hizo referencia en este trabajo al Código alfonsino que prohibía el marcado en la cara «porque la cara del ome fizo Dios a su semejança; e porende, ningún juez non deue penar en la cara» (*Partidas*, 7, 31, 6.).

<sup>102</sup> 1 Edward VI. c. «The weakness of this Act [Duke of Somerset's Act] lay in its failure to establish any administrative machinery to back up its threats. Justices of the Peace, whose responsibility was to enforce the Statute, were understandably reluctant to apply such excessive punishments. Despite orders from the Privy Council 'to see the vagabonds and perturbors of the peace punished', there is no evidence that the Act was ever enforced. Indeed, the Act of 1550 which replaced it (with provisions similar to those of 1531 and 1536), admitted that, 'the extremity of some [of the laws] have been occasion that they have not been put in use'.» (RATHBONE, Mark. «Vagabond!», *History Review*; vol. 51, 2005, pp. 8-13).

La muchedumbre de vagabundos, pendencieros, incapacitados, mendigos de avanzada edad que se movían por las ciudades a finales del s. XVI<sup>103</sup> llevó a regular con mayor severidad el delito de mendicidad aprobándose una nueva Ley contra la Pobreza (*Poor Act*) en 1572 instando explícitamente a los Jueces de Paz (*Justices of Peace*) a aplicar con rigor la ley con las penas previstas entre las que se incluía el señalamiento y la perforación de orejas. Los Jueces de Paz parece que observaron el mandato legal. Así, por ejemplo, en los juicios que se celebraron en el *Middlesex Quarter* en los tres años siguientes (entre 1572 y 1575) se dictaron 57 sentencias por el delito de deambular y mendigar, 44 de ellas imponían la pena de señalamiento, 8 la pena de servidumbre y cinco la pena capital por reincidencia<sup>104</sup>.

3. También la práctica judicial hispánica estableció un régimen sancionador para los vagabundos a través de decisiones sumarísimas sin que existiese prueba de que la colectividad y cada uno de sus miembros hubiesen cometido delito alguno. Se establecía de este modo un supuesto de responsabilidad colectiva respondiendo del delito, si lo hubiere, los indiciados de culpabilidad, lo que implicaba claramente una quiebra del principio de responsabilidad penal<sup>105</sup>. Antonio Gómez, pese a que no concebía la culpabilidad colectiva, por ejemplo, de una *civitas* o *universitas*, porque para delinquir *requiritur dolus, voluntas et consensus delinquentis*, sin embargo como señala Tomás y Valiente, Antonio Gómez, como «hombre de su tiempo, súbdito a fin de cuentas de la Monarquía Absoluta» matiza su planteamiento general sobre la responsabilidad colectiva aduciendo: *Sed resolute dico, quod si delictum est gravissimum et enorme, propter quod unus potest punire pro alio, ut filius pro patre, ut in crimine laesae majestatis divinae vel humanae. tunc, isto casu bene potest civitas vel universitas criminaliter et capitaliter puniri*<sup>106</sup>.

<sup>103</sup> «Tudor governments saw poverty as a cause of unrest: they addressed themselves to the problem not out of any humanitarian motives, but out of a belief that unmitigated poverty was a breeding ground for disorder, as indeed it often could be. Sir John Cheke exploited popular fear of vagabonds in 'The Hurt of Seditio', his diatribe against Ket's Norfolk rebels of 1549, warning that they would 'stir up uproars of people, hurly-burlies of vagabonds, routs of robbers... [who would] swarm in every corner of the realm, and not only lie loitering under hedges, but also stand sturdily in cities, and beg boldly at every door,... stand in the high way to ask their alms whom you be afraid to say nay unto honestly, lest they take it away from you violently.' This fear of disorder lay behind most of the social legislation of the sixteenth century» (*Idem*)

<sup>104</sup> *Idem*.

<sup>105</sup> TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, cit. pp. 408-410.

<sup>106</sup> GÓMEZ, ANTONIO, *Variae resolutiones iuris civilis*, cit. t. III, cap. I, núms. 52, 53, 54; pp. 30-32. En relación a la «responsabilidad colectiva» y «presunciones de delincuencia» de los gitanos bajo el pretexto regio «poltico-social de lograr la [su] integración o el [su] exterminio», *vid.* TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, cit. p. 409 y nota 20. Juan de Hevia, se refería también en 1603 a esta cuestión «Quando la Ciudad, y su Cabildo cometierte delito...siendo digno de pena corporal, siendo gravísimo, como de lesa Magestad, divina, o humana, ha de ser derribada, arrasada, arada, desierta y privada de su habitación, ó privilegios» (HEVIA BOLAÑO, Juan de, *Curia Philipica*, III, 1603, reimpr. por Ramón Ruiz, Madrid, 1797 p. 202).

Lo cierto es que, en el ámbito normativo, la *Novísima Recopilación*<sup>107</sup> recoge sucesivas Pragmáticas y disposiciones relativas a «los gitanos, su vagancia y otros excesos». Por ejemplo, la pragmática de D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo de 1499 ordenaba castigar a los gitanos indiciados de ser culpables de «vagar» por sus reinos: «Mandamos a los egipcianos que andan vagando por nuestros Reynos y Señoríos con sus mujeres e hijos» que busquen oficio y cobijo en casas de señores a quienes sirvan, de lo contrario, en el plazo de sesenta días tendrían que abandonar el reino, y si no lo hicieren, se les daría a cada uno cien azotes y serían desterrados. Si reincidiesen, antes de ser desterrados se les cortarían las orejas<sup>108</sup>, lo que demuestra que la mutilación estaba todavía presente en la legislación penal a principios del s. XVI.

El régimen penal aplicable a los gitanos, sin oficio ni servicio a otros, experimenta mayor rigor en las pragmáticas de Carlos I y Doña Juana en 1539 y de Felipe II de 11 de septiembre de 1560, en tanto que a los gitanos vagabundos varones entre veinte y cincuenta años se les condena a seis años de galeras; mientras que a los menores de veinte y más de dieciocho años y a las mujeres se les condena a las penas de azotes previstas en la pragmática de 1499<sup>109</sup>. Incluso en el s. XVIII, Felipe V ordena el 1 de octubre de 1726 que los gitanos que no tuvieran «vecindad» o la abandonaren serán castigados, los varones con pena de galeras y las mujeres con cien azotes y si se les hallare en sus casas armas de fuego cortas o largas recibirían los varones doscientos azotes y pena de 8 años en galeras<sup>110</sup>.

También los denominados «vagamundos» no gitanos fueron perseguidos y sancionados por el simple hecho de serlo, sin que hubiesen sido retenidos por la comisión de un delito. Ya Enrique II en 1369 ordenó a los vagabundos a trabajar para los señores sin soldada durante un mes a cambio de comida y si no lo hicieren serían azotados y desterrados de la villa. En la Ley 32 de las Leyes de Toro, se recoge también la prescripción de que si no fuesen a trabajar con señores se les sancione con cincuenta azotes y se les eche de la villa<sup>111</sup>.

A finales del s. XVI aparecen algunas instituciones para retener a prostitutas, alcahuetas y ladronas con el fin de alejarlas del pecado, por ejemplo, las «Casas de arrepentidas» o «Casas de labor y trabajo». Estas instituciones eran promovidas por personas individuales e instituciones eclesiásticas. Es conocida la labor realizada por la madre Magdalena San Gerónimo para retirar de las calles a las prostitutas de Valladolid y retenerlas en la «Casa de la Probación». Pese a la supuesta buena intención de la Madre Magdalena San Gerónimo para rehabilitar a las mujeres descarriadas, lo cierto es que la Casa de la Probación fue un recinto carcelario de represión y castigo con métodos expeditivos de tortura. La retención de estas mujeres en estas instituciones se hacía sin juicio alguno. En sintonía con estas iniciativas particulares, Felipe III crea en 1608

<sup>107</sup> *Novísima recopilación*, 12, 16, 6-11.

<sup>108</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 16, 1.

<sup>109</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 16, 2.

<sup>110</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 16, 7.

<sup>111</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 31, 1.

una institución pública en Madrid para el presidio de mujeres vagabundas y de mala vida, conocida por *La Galera*. No obstante, sólo se recluían en este presidio las mujeres que habían sido condenadas en juicio por delitos sancionados con pena superior a la de azotes o vergüenza pública.

En el último cuarto del s. XVII, por Decreto de 22 de septiembre de 1671, se obliga a los mendigos a llevar una insignia que los identifique como inhábiles para el trabajo por ancianidad, invalidez o enfermedad y cuyo objetivo es retirar de las calles a los mendigos hábiles<sup>112</sup>. Ya en el s. XVIII, Felipe V, en el Consejo de 19 de diciembre de 1733 exige mayor celo a los Justicias para retener a los varones que deambulan por el reino y que, siendo útiles para el manejo de las armas, los pongan en custodia y los manden a los Regimientos.

La práctica curial confirma la penalización del vagabundo sin que se tuviese que probar la comisión de un delito. A modo de ejemplo, en el registro de ejecutorias de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid de 13 junio de 1573 se da cuenta de que Juan de Sanderete recurre ante esta Chancillería contra el licenciado Antonio González de Portillo, alcalde mayor de Cantalapiedra (Salamanca), por haberle condenado a vergüenza pública y confiscación de mercancías bajo la acusación de ser vagabundo<sup>113</sup>.

4. De igual modo, en los territorios ingleses, las personas que se hacían llamar «egipcios» (gitanos), pícaros y vagabundos acusados de practicar la mendicidad siendo hábiles para el trabajo eran juzgados y castigados mediante procedimientos judiciales sumarios. El declive de las órdenes monásticas y la disolución de muchas de ellas con la reforma protestante propiciaron que muchos desempleados y vagabundos, –que hasta entonces habían encontrado techo y comida en el entorno monacal–, se viesan abocados a un estado de pobreza y desamparo. Para mitigar el problema social que esta hueste de desamparados representaba, el legislador intentó buscar fórmulas para hacer trabajar a los vagabundos capacitados<sup>114</sup>. Así, el Parlamento aprobó ya en 1495, en el reinado de Enrique VII, una ley por la que se obligaba a los oficiales judiciales a capturar a todos los mendigos y vagabundos –salvo los discapacitados, viejos, y enfermos– y colocarlos en cepos durante tres días y tres noches, al cabo de los cuales se les obligaba a marcharse del pueblo<sup>115</sup>.

Obviamente, esta medida no daba solución al problema social de los proscritos, en tanto que éstos deambulaban de pueblo en pueblo. Enrique VIII fue mucho más expeditivo y durante su reinado se enfocó el problema con una

<sup>112</sup> *Novísima Recopilación*, 7, 39, 16.

<sup>113</sup> Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, ES.47186. ARCHV/6.8.1 REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 1262,14. Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

<sup>114</sup> El concepto de «*beggars and vagabonds*» (mendigos y vagabundos) es muy amplio de modo que incluye una amplia gama de personajes errantes desde timadores, trileros, bufones, juglares, etc.

<sup>115</sup> Establecía la Ley que los «*vagabonds, idle and suspected persons shall be set in the stocks for three days and three nights and have none other sustenance but bread and water and then shall be put out of Town*» (*Statute 11 Henry VII c. 2*). Esta Ley se modifica por la nueva *Vagabonds Act* de 1503 (19 Henry VII c. 12).

legislación penal sumarásimas según la cual la sospecha de ser vagabundo se convertía en un tipo penal que debía ser castigado con pena corporal. Así, en su reinado, en 1531, se promulgó la Ley de mendigos y vagabundos (*Vagabonds and Beggars Act*) en la que se dicta que los hábiles sean azotados o puestos en los cepos durante tres días y tres noches a pan y agua y su posterior confinamiento en su lugar de procedencia por un período de al menos 3 años<sup>116</sup>. Muchos de estos vagabundos eran finalmente ejecutados<sup>117</sup>. En 1535 se promulga una nueva Ley relativa a mendigos y vagabundos, denominados robustos o hábiles para el trabajo, para los que se les impone una nueva pena: la degradación a la condición de siervos<sup>118</sup>.

En el primer año del reinado de su sucesor (1547), Eduardo VI, se aprobó una nueva ley<sup>119</sup> por la cual a los vagabundos infractores se le aplicaba la pena de servidumbre por un período de dos años y el marcado con una «V» por la primera infracción y la pena de muerte si el vagabundo reincidía<sup>120</sup>. Sin embargo, los jueces raramente aplicaban la pena establecida en su integridad, especialmente la pena de muerte en los casos de la segunda infracción<sup>121</sup>, de hecho la pena de esclavitud fue objeto de una profunda reacción político-social lo que obligó a su abolición tres años más tarde en 1550.

En el reinado de Isabel I la población creció considerablemente al igual que su presión social. En su regencia se introdujeron una serie de leyes en 1563, 1572, 1597 and 1601 para intentar manejar la creciente muchedumbre de desheredados. En la Ley de vagabundos de 1563 Isabel I mantiene el mismo sistema penal de Enrique VIII azotando a los vagabundos que se consideraban capacitados para trabajar. A ésta le siguió la Ley de vagabundos (*Vagabonds Act*) de 1572 por la que se ordenaba desnudar hasta la cintura al reo y azotarlo hasta que brotase la sangre de su cuerpo<sup>122</sup> e imponerle hierro candente con perforación

<sup>116</sup> *Statute 22 Henry VIII c. 12, (Vagabonds Act)* «How aged, poor and impotent Persons, compelled to live by Alms, shall be ordered; and how Vagabonds and Beggars shall be punished»; 22 Hen VIII, c.12: «aged, poor, and impotent Persons, compelled to live by Alms, shall be ordered, and how Vagabonds and Beggars shall be punished»... «The former were to be licensed to beg, the latter if found begging were to be whipped or put in the stocks for three days and nights with bread and water only and then to return to their birth-place and put to labour».

<sup>117</sup> BEIER, A. Lee., «On the boundaries of the New and Old Historicism: Thomas Harman and the literature of Roguery», en *English Literary Renaissance*, vol. 33, 2003, pp. 181-200; del mismo autor, «Vagrants and the Social Order in Elizabethan England», en *Past & Present*, vol. 64, 1974, pp. 3-29; SLACK, Paul. A., «Vagrants and Vagrancy in England 1598-1664», en *Economic History Review*, 2nd Series vol. 27, 1974, pp. 360-79.

<sup>118</sup> 27 Henry VIII c. 25. 1536. *Concerning Punishment of Beggars and Vagabonds*.

<sup>119</sup> 1 Edward VI. c. 3.

<sup>120</sup> 1 Edward VI c. 3.

<sup>121</sup> Vid. BUCHOLZ, Robert. O. y KEY, Newton, *Early Modern England 1485-1714: A Narrative History*, London, Blackwell, 2009, p. 176.

<sup>122</sup> Coetáneamente, como señala Pedro Ortego, el ordenamiento jurídico-canónico penal no contemplaba penas corporales que comportasen efusión de sangre. No obstante, la flagelación era un instrumento punitivo asumido por los jueces eclesiásticos, porque, como advertía Juan Bernardo Díaz de Lugo, «*cum dolore et citra vitae ac membrorum periculum corrigat*» (*Praxis criminalis canónica*, Lugduni 1561, cap. CXXV, Verberan, pp. 298-30; ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes...», cit. pp. 851-852). Por otra parte, apunta

de la oreja derecha<sup>123</sup>. También es cierto que esta Ley no imponía dichas penas a los mendigos que habían caído en desgracia por incapacidad, enfermedad o vejez. Finalmente en la Ley de Vagabundos (*Vagabonds Act*) de 1597<sup>124</sup>, en los últimos años del reinado de Isabel I, introduce por primera vez la pena de deportación para los mendigos y vagabundos capacitados<sup>125</sup> reincidentes como alternativa a la pena capital, pero hasta bien entrado el s. XVIII se azotaba sumariamente a los vagabundos<sup>126</sup>.

también Pedro Ortego, recogiendo las afirmaciones de Juan Bernardo Díaz de Lugo, que la prohibición de castigos corporales que implicasen «efusión de sangre» no se extendía a la ejecución misma de la pena. Así pues, el tribunal eclesiástico podría imponer un castigo corporal a un hombre de iglesia que, como consecuencia de la ejecución, podría el convicto derramar sangre, pero no por ello se vulneraba la prohibición de penas corporales que en una normal ejecución no tendría por qué producir derramamiento de sangre. Así lo entendió Juan Bernardo Díaz de Lugo: *quia illa qualis effusio non considerât, cum non veniat principaliter ex sententia, sed accidit ex postfacto; et satis est quod insententia clerici non infert poena ex qua principaliter et immediate venit sanguinis* (*Praxis criminalis canónica*, p. 299) Vid. ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, p. 851, notas 7 y 8. En esta línea vid. también GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en ESCUDERO LÓPEZ, José. A. (ed.), *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, ed. Instituto de Historia de la Inquisición. Universidad Complutense de Madrid, 1989, p. 184.

<sup>123</sup> «all fencers, bearwards, common players of interludes, and minstrels (not belonging to any baron of this realm, or to any other honourable person of greater degree), wandering abroad without the license of two justices at the least, were subject to be grievously whipped and burned through the gristle of the right ear with a hot iron of the compass of an inch about» (*Statute* 14 Elizabeth I, c. 5.5).

<sup>124</sup> *Statute* 39 Elizabeth I, c. 4.

<sup>125</sup> No se debe olvidar que paralelamente también se aprobaron leyes destinadas a paliar la situación de desamparo de mendigos y vagabundos incapacitados (niños, viejos e inhábiles), siendo especialmente relevante la de Isabel I de 1601 (*Poor Relief Act*) a la que se le suele referir como «Old Poor Law» o la «Poor Law» isabelina (*Statute* 43 Elizabeth I. c. 2), aunque con anterioridad ya se habían dictado otras leyes de protección de los pobres inhábiles como la de Enrique VIII de 1530 destinada ayudar a «aged, poor and impotent Persons compelled to live by Alms» (*Statute* 22 Henry VIII. c. 12), la de Eduardo VI de 1551 (*Statute* 5 Eduardo VI. c. 2), la de la reina María I en 1555 (*Statute* 2 Mary I c. 5) y las anteriores de la propia reina Isabel I de 1562 (*Statute* 5 Elizabeth I. c. 3), 1575 (*Statute* 18 Elizabeth I. c.3) y la de 1597 (*Statute* 39 Elizabeth I, c. 3). En la mencionada Ley de 1601 se creó un sistema organizado en el ámbito de las parroquias por el que se obligaba a pagar una tasa para la ayuda de los pobres. La medida tuvo una aceptación social importante porque la gestión local del sistema permitía que los que gestionaban la recaudación conocían la realidad social de su parroquia o barrio urbano, de modo que se podía identificar con mayor precisión a los pobres necesitados e inhábiles. El sistema alentó a muchos vagabundos y mendigos a desplazarse a pueblos que se consideraban más generosos en la ayuda a los pobres lo que provocó que en 1662 se promulgase la denominada Ley de asentamiento (*Settlement Act*, 14 Charles II. 2. c. 12) en virtud de la cual el pobre que reclamaba ayuda en una parroquia tenía que demostrar su asentamiento en ese lugar. El problema del éxodo mendicante no desapareció hasta el punto de que en 1697 se aprobó una nueva Ley que obligaba a los mendigos a llevar un distintivo en el hombro derecho con la letra «P» y la inicial de su parroquia en color rojo o azul, aunque este signo externo identificativo pronto se desechó por inoperante a partir de 1710.

<sup>126</sup> Algunos registros parroquiales, como el de Burham, listaban a los vagabundos que eran azotados de pueblo en pueblo hasta llegar a su lugar de origen o de última residencia. Así, en 1699, el registro de la iglesia de Burnham recoge una larga lista de personas, la mayoría mujeres, azotadas, por ejemplo: «Benjamin Smat, and his wife and three children, vagrant beggars; he of middle stature, but one eye, was this 28th day of September 1699, with his wife and children, openly

5. La pena de picota<sup>127</sup>, generalmente acompañada con la pena de azotes, estuvo muy enraizada en los ordenamientos hispánicos en la Baja Edad Media. El Código alfonsino incluía la picota entre las siete penas por las que los jueces podían escarmentar a los que cometiesen yerros: «La setena es cuando condenan a alguno a que sea azotado o herido públicamente por yerro que hizo o lo ponen por deshonra de él en la picota, o lo desnudan haciéndole estar al sol untado de miel porque lo coman las moscas alguna hora del día»<sup>128</sup>. La pena de picota se prescribía generalmente para la sanción de los delitos de lenocinio, bigamia, alcahuetería, hurto, o quebrantamiento de pesas y medidas. Por ejemplo, una Disposición de Juan II en Madrid en 1435 dictaba que se impusiese pena de picota y pena de mil maravedís para el que alterase pesas y medidas<sup>129</sup>. Mucho antes en la Carta de *Franquesa* de Mallorca de Jaime I de 1230, se regulaba la exhibición en la picota al defraudador del peso del pan.<sup>130</sup> La pena de vergüenza pública, bien fuese la de «correr la villa»<sup>131</sup> o la de exposición en la picota (*costell*) está muy documentada en el Derecho foral mallorquín<sup>132</sup>, en muchos casos como pena accesoria de la pena de azotes, aunque ésta, en el caso del Derecho mallorquín, se restringía a siervos y extranjeros<sup>133</sup>.

---

whipped at Boveney, in the parish of Burnham, in the county of Buck., according to ye laws. And they are assigned to pass forth-with from parish to parish by ye officers thereof the next directway to the parish of St. [Se]pulchers Loud., where they say they last inhabited three years». En la lista figuran también «Eliz. Collins, a mayd pretty tall of stature»; «Anne Smith, a vagrant beggar about fifteen years old»; «Mary Web, a child about thirteen years of age, a wandering beggar» o «Isabel Harris, a widd. about sixty years of age, and her daughter, Eliz. Harris, with one child» (CHAMBERS, Robert, *The Book of Days: A Miscellany of Popular Antiquities in Connection with Calendar, Including Anecdote, Biography, & History, Curiosities of Literature and Oddities of Human Life and Character*, London, 1869, May 5 (Whipping vagrants).

<sup>127</sup> Las picotas, también conocidas como rollos jurisdiccionales, se erigían en la entrada o en la plaza de los pueblos como signo del poder judicial de la nobleza local y como postes de ejecución de algunas penas corporales. Existen muchas alusiones en el Archivo Histórico Nacional, en la Sección de Órdenes Militares, a las inspecciones de los Visitadores de concejo quienes dan cuenta de la necesidad de erigir o reparar la picota o rollo jurisdiccional de algunos pueblos, particularmente en la primera mitad del s. XVI. Por ejemplo, en Albares, (A. H. N. OO. MM., leg. 6108, n.º 5, fol. 246v); en Almoacid (A. H. N., OO. MM., leg. 6.111, n.º 21, f. 252 v-253 r.) o en Almoquera, (A. H. N. OO. MM., leg. 6109, n.º 46, fol. 33r-v, 34 r.) por citar algunas. Vid. FERRER GONZÁLEZ, José M.ª, «Rollos y picotas en la provincia de Guadalajara», en *Wad-AL-Hayara, Revista de Estudios de Guadalajara*, vol. 7, 1980.

<sup>128</sup> *Partidas*, 7, 31, 4.

<sup>129</sup> Vid. *Novísima Recopilación*, 9, 9, 2.

<sup>130</sup> Cap. 21., ed. AGUILÓ, Estanislao K., «Franqueses y privilegis del Regne», en *Boletín de la Sociedad Arqueologica Luliana*, vol. 5, 1893, p. 46.

<sup>131</sup> En una sentencia se dispone que el reo corra la villa montado en un asno con la parte superior del cuerpo desnudo con una corona de ajos en la cabeza (Sentencias del año 1518 (A. R. M., A. A. 235. Ff. 165v y 17 bis; Sentencia citada por PLANAS ROSELLÓ, Antonio, *El Derecho penal histórico de Mallorca: (siglos XIII-XVIII)*, Mallorca, Universitat de les Illes Balears, 2001, p. 157).

<sup>132</sup> PLANAS ROSELLÓ, Antonio, *ibidem*, pp. 157-158. Este autor aporta abundantes referencias respecto a la aplicación de estas penas de vergüenza pública.

<sup>133</sup> Vid. AGUILÓ, Estanislao K., «Notas para una estadística histórica-criminal», cit., pp. 7, 20, 25, 45. Vid. PLANAS ROSELLÓ, Antonio. *El derecho penal histórico de Mallorca*, cit., pp. 163-164.

La exposición a la vergüenza pública en la picota formó parte del elenco de penas corporales en la era moderna, aunque su aplicación no era frecuente en algunos territorios forales. Por ejemplo, según Emilia Salvador Esteban, en la Valencia foral en el período de Fernando el Católico sólo se les aplicó a tres personas <sup>134</sup>.

Muchos otros delitos se castigaban con la pena de picota, entre ellos, el perjurio o falso testimonio <sup>135</sup>, la estafa o fraude <sup>136</sup>, la utilización de arengas o manifestaciones de palabras sediciosas. Así, en 1495, Pérez de Marquina, vecino de Bilbao, fue acusado de haber dicho que «el Rey de Portugal había de reinar en España, y que don Fernando se volvería a Aragón»; por estas palabras se le condenó a enclavarle la lengua en la picota de dicha villa, muriendo algunos días después <sup>137</sup>. En muchos casos la exhibición iba acompañada de tormento. La exhibición del reo al poste de ejecución era también frecuente para los delitos de difamación o blasfemia <sup>138</sup>.

En los territorios hispánicos, la pena de picota cae en desuso o más bien se suaviza en el s. XVI al sustituirse por la de «correr la villa». Se montaba al reo en un asno u otro animal de albarda recorriendo las calles del pueblo <sup>139</sup>, ataviado, según la costumbre del lugar, con coroza <sup>140</sup> o se untaba su cuerpo, desnudo hasta la cintura, con miel u otro producto adherente y lo cubrían con plumas <sup>141</sup>,

<sup>134</sup> Para una visión más detallada de las penas corporales en la Valencia foral premoderna, véase SALVADOR ESTEBAN, Emilia, «Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna...», *cit.*, p. 274 y ss.

<sup>135</sup> «si el perjurio fuese hecho y cometido en daño de alguno, en este caso debe ser castigado por el juez extraordinariamente o en destierro por algún tiempo y aun en este caso podrá el juez al que así se perjuró en daño de la parte, con azotes o con una mitra ponerle en la picota» (PEÑA, Antonio de la, *Tractatus de re criminali*, *cit.* p. 201. Vid. ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII», *cit.* p. 864.

<sup>136</sup> Disposición de Juan II en Madrid año 1435, por la que se impone pena de picota y pena de mil maravedís para el que altere pesas y medidas (pena que también se recoge en la *Novísima Recopilación*, 9, 9, 2).

<sup>137</sup> Archivo General de Simancas, ES.47161. AGS/2.2.29.10 GS, LEG,149510,202, Registro del Sello de Corte del año 1495.

<sup>138</sup> PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, *El derecho penal histórico de Mallorca*, *cit.*, p. 158.

<sup>139</sup> A finales del s. XV un vecino de Huete, Pedro Manuel, dijo haber sido hechizado por su mujer quedando impotente y «el alcalde mayor de la villa de Pareja le separó de la dicha su mujer y le sometió a vergüenza pública encima de un asno» (Archivo General de Simancas, LEG,149503,522. Registro del Sello de Corte del año 1495).

<sup>140</sup> Oficio relativo a la pena de vergüenza pública con plumas y coroza impuesta a Domingo Castañeda (A. H. N., ES.28079. AHN/1.1.42.5 CONSEJOS, L.1407, Exp.36, Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (año 1816).

<sup>141</sup> En el Oficio remitido por el duque del Infantado, presidente del Consejo de Castilla, al alguacil mayor de Madrid, Juan Suárez, en el que le da cuenta de la pena de vergüenza pública «por el método del emplumado» (y 10 años de galera), condena impuesta a Antonia Inés por alcahueta (A. H. N., ES.28079. AHN/1.1.42.5 CONSEJOS, L.1409, Exp.42. Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 21 de junio de 1817). Ortego realizó un minucioso estudio sobre la pena de vergüenza pública en los s. XVI a XVIII (ORTEGO GIL, Pedro, «La pena de vergüenza pública...», *cit.*, pp. 153-204). En este estudio ORTEGO recoge multitud de sentencias en las que se dictó pena de vergüenza pública por la Real Audiencia del Reino de Galicia. Se incluye a continuación la sentencia de vista de 9 de febrero de 1692, que menciona ORTEGO en su estudio (p. 155, nota 10), en la que se utiliza también el «método del emplumado». Así, en el pregón de su ejecución se declaró: «esta es la Justicia que el Rey nuestro Sor Manda aver en esta muger Condenada

y lo paseaban por las calles de la villa siendo objeto de todo tipo de vejaciones e incluso el blanco de las inmundicias arrojadas por el público. Algunas jurisdicciones locales se oponían a la pena de picota a partir de inicios del s. XVI. Así, ya en el año 1500 García Fernández Manrique prohíbe al marqués de Aguilar que haga uso de la pena de picota a los vecinos del Honor de Sedano<sup>142</sup>.

Es, sin embargo, en la segunda mitad del s. XVI, con la conmutación de las penas corporales –la mutilación, la extracción de dientes, la picota o la pena de azotes– por la de galeras, cuando desaparece la pena de picota, pero se intensifica la pena de vergüenza pública en la medida en que la pena de galeras suele ir acompañada con el castigo previo de vergüenza pública. Así, Felipe II ordena, en la Pragmática de 3 de mayo de 1566, que la pena de «quitar los dientes» a los convictos de falsedad testimonial en causas civiles se les conmute por vergüenza pública y 10 años en galeras, y en causas criminales, no causando la muerte de la víctima del testimonio –en cuyo caso se aplicaría la pena talional–, por vergüenza pública y galeras a perpetuidad<sup>143</sup>. La pena corporal de azotes y picota se conmuta también por la de vergüenza pública y galeras a los convictos de alcahuetería y lenocinio<sup>144</sup>, bigamia<sup>145</sup>, a

---

a vergüenza pública y enplumada y en destierro perpetuo fuera desta ciudad y suprovincia por alcagueta» (Libros de la Escribanía de Farina, Libro 23, Letra F, f. 147 v., el Fiscal de S. M. «con María Vazquez sobre recepcion en su casa de Muger», Archivo del Reino de Galicia, leg. 28483, sentencia de vista de 9 de febrero de 1692 (ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*).

<sup>142</sup> Archivo General de Simancas, ES.47161. AGS/2.2.34.3 RGS, LEG,150012,317, Registro del Sello de Corte del año 1500.

<sup>143</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 6, 5.

<sup>144</sup> Ortego hace un recorrido de la pena aplicable al delito de alcahuetería y lenocinio en la época moderna. Así, en la *Partidas* (7, 22, 2) se prescribía la pena de destierro para las alcahuetes y prostitutas, pudiendo dictarse pena de muerte al reo que cometiese el delito con mujer «virgen, casada, religiosa, viuda honesta o la prostituida fuera la propia mujer». En las Cortes de Ocaña de 1469 se suaviza el castigo imponiéndose a las «las mugeres públicas que se dan por dinero» y a los rufianes a la pena 100 azotes la primera vez, pudiendo castigarse a los rufianes reincidentes con la pena capital. Tras la Pragmática de 25 de noviembre de 1552 la pena de azotes prevista para los rufianes se conmuta por vergüenza pública y seis años de galeras «la primera vez; cien azotes y galeras perpetuas, la segunda, con pérdida de la ropa en ambas ocasiones» y, como señala el referido autor «resulta obvio que con muerte la tercera vez» (ORTEGO GIL, Pedro, «La pena de vergüenza pública...», cit., pp. 153-154).

<sup>145</sup> Según Antonio de la Peña, en Castilla en la época de Felipe II, al bigamo se le castigaba «a más de perder la mitad de sus bienes, ha de ser herrado en la frente con un hierro (...) y ha de ser desterrado por cinco años en una isla, que de derecho más nuevo ha de ser destierro por diez años a las galeras de su majestad real. De manera que el juez ha de condenar a quien se casare dos veces siendo sus esposas vivas, a que sea traído a la vergüenza por las calles acostumbradas y llevado al lugar público de ejecución de la justicia y allí será herrado en la frente con un hierro (...), destierro por diez años a las galeras y perdimiento de la mitad de sus bienes para la cámara real y esta pena se guarda, platica y es usada y así lo he visto muchas veces» (PEÑA, Antonio de la, *Tratado muy provechoso...*, en LÓPEZ-REY ARROJO, Manuel (ed.). *Un práctico castellano*, cit., p. 153). Esta cita la incluye Ortego quien, al hilo de la cuestión, señala que las Cortes de Valladolid de 1548, que reformaron la Pragmática de 3 de mayo de 1566, se prescribió que al bigamo se le conmutase «la pena corporal y señal» por la de vergüenza pública y diez años de galeras. Con razón, no entiendo este autor como Antonio de la Peña aún haga referencia a la señal en la frente tras lo prescrito en la Pragmática de 3 de mayo de 1566 [*Vid.* ORTEGO GIL, Pedro, «La pena de vergüenza pública...» cit., pp. 156-157; y Pragmática de Felipe II, Madrid, de 3 de mayo de 1566 (*Novísima Recopilación*, 12, 28, 9)].

los criados que hubiesen tenido acceso carnal con criadas de la misma casa o señor <sup>146</sup>, a los plebeyos que usaren armas prohibidas pudiendo incluso enclavarle la mano infractora al poste de ejecución <sup>147</sup> o a los que se resistiesen a la justicia <sup>148</sup>.

6. En los territorios ingleses la pena de anclar al reo al poste de picota, introduciendo la cabeza y las manos del convicto en las calas previstas al efecto, se prescribía también para delitos similares a los previstos en los ordenamientos hispánicos, que eran básicamente todos aquellos que irrogasen infamia. A modo de ejemplo, recogemos algunos supuestos relativos al pronunciamiento de manifestaciones sediciosas. Así, a Gilbert Pott se le clavaron sus dos orejas al poste de la picota de Cheapside (Londres) en julio de 1553 por pronunciar palabras sediciosas, mientras que un pregonero leía la descripción del delito <sup>149</sup>. En el mismo año, a John Dye se le clavó una oreja a la picota, que al cabo de tres horas se le acabó cortando, pero dos días más tarde regresa a la picota para hacerle lo propio con la otra oreja.

Al reo reincidente en manifestaciones sediciosas se le clavaba la lengua al poste de picota durante el tiempo que dictase el juez y luego se le extirpaba; y si las palabras sediciosas se manifestaban por escrito, se le cortaba la mano infractora <sup>150</sup>. En algunos casos, la exposición a la vergüenza pública se complementaba con la pena de azotes. En mayo de 1555, a William Featherstone, que decía ser el rey Eduardo, se le llevó en una jaula en un carro con letreros que anunciaban su delito en su cabeza y pecho hasta Westminster. Allí se le ató a un carro y se le azotó por las calles de la ciudad <sup>151</sup>. En diciembre de 1537 a Edward Littleworke, acusado de haber extendido el rumor «sedicioso» de que el rey había muerto se le expuso a la vergüenza pública en la picota con el letrado de «vagabundo sedicioso» clavándole sus orejas al poste, cortándoselas al finalizar la exposición. Posteriormente, atado a un carro, fue azotado por las calles de la ciudad <sup>152</sup>.

Para el sedicioso no faltaron otros castigos, aparte de la pena de picota, como el desorejamiento y el seccionamiento de nariz. Por ejemplo, el 17 de febrero de 1634 el conocido abogado William Prynne fue sentenciado en el Star-chamber por libelo sedicioso y condenado a prisión perpetua, multa, amputación de sus orejas y rajado de nariz en la picota. Prynne fue llevado a la picota entre el 7 y 10 de mayo donde se le amputaron parte de sus orejas y se seccionó su nariz. Estando en prisión escribió un nuevo libelo sedicioso por el que se le

<sup>146</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 29, 3, por Pragmática de 25 de noviembre de 1565.

<sup>147</sup> PEÑA, Antonio de la, *Tratado muy provechoso...*, en LÓPEZ-REY ARROJO, Manuel (ed.), *Un práctico castellano*, cit., p. 175, cita de ORTEGO GIL, Pedro, «La pena de vergüenza pública...», cit., pp. 159-160.

<sup>148</sup> Por Pragmática de 3 de mayo de 1566. Vid. ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, pp. 160-163.

<sup>149</sup> BELLAMY, John. *The Tudor Law of Treason*. London, Routledge and Kegan Paul, (1.ª ed. 1979), 2013, pp. 184-185. Este autor incluye éste y otros casos de aplicación de penas corporales bajo la acusación de proferir palabras sediciosas.

<sup>150</sup> *Ibidem*.

<sup>151</sup> *Ibidem*.

<sup>152</sup> *Ibidem*.

condenó el 14 de junio de 1637 a volver a la picota donde deberían seccionarle el resto de sus orejas y señalado; y el 30 de junio de ese mes se ejecutó la sentencia en la picota y señalamiento con las letras SL («seditious libeller») en ambas mejillas. En realidad, estas penas corporales no eran más que castigos accesorios a la de prisión perpetua en la Torre de Londres<sup>153</sup>.

### III. LA EDAD MODERNA TARDÍA (1650-1850)

1. Las penas corporales perviven en la era moderna tardía en España e incluso no faltaron opiniones jurídico-doctrinales reclamando la aplicación de la pena física ya en el s. XVII. Así, Lorenzo Matheu y Sanz, tras revisar los «libros deliberationis» de los últimos 30 años del s. XVI, constató que la pena de azotes se había aplicado a «hurtadores, ladrones, sediciosos, quebrantadores de cárcel, alcahuetes, lenones, taberneros y tratantes»<sup>154</sup>; no obstante, en su época a mediados del s. XVII, se lamenta que la pena de azotes haya caído en desuso. Así parece deducirse también de los datos que aporta Ortego Gil en el siglo XVII respecto a la Real Audiencia del reino de Galicia, quien confirma «que durante el siglo XVII de un monto de 775 sentenciados en vista aparecen condenados a la pena de azotes un total de 38 reos. El resultado porcentual alcanza durante esta centuria el 4,9%»<sup>155</sup>, bien es cierto que considerando el porcentaje referido al siglo anterior (5,2%) no se vislumbra un declive significativo<sup>156</sup>.

<sup>153</sup> Vid. FIRTH, Charles H., *William Prynne*, Dictionary of National Biography, 1896. Con anterioridad señalaba Edward Coke que en su época el acusado de libelo era castigado en el Star Chamber con picota y corte de orejas, especialmente si era persona conocida (COKE, Edward, *The reports of Sir Edward Coke, knt. [1572-1617] in English, in thirteen parts complete; with references to all the ancient and modern books of the law*, London, 3<sup>rd</sup> Part, 1572-1617, p. 255).

<sup>154</sup> «Quod evidenter apparebit cuicumque Archivii maioris monumenta revolventi. Ego enim libros deliberationis (de acuerdos dicere solemus) scrutavi ab anno millesimo quingentésimo septuagésimo primo, usque ad annum millesimum sexcentésimum, inclusive, et observan, quod usque ad annum millesimum sexcentésimum decimum quintum, poena fustigationis prae manibus, ut ita dicam, continue habebatur, non solum in fures, expilatores, seditiosos, carceris effractores et resistentes familiae; sed in dardanarios, laniones, tabernarios et tractantes» (MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Tractatus de re criminali*, Lugduni, 1738; referencia de ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes...», *cit.* p. 852).

<sup>155</sup> ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, p. 890.

<sup>156</sup> Ortego presenta un estudio muy minucioso de los delitos a los que se aplicaba la pena de azotes como pena principal o accesoria en la época moderna, a saber, en el ámbito de los delitos menores: la reincidencia en la caza y pesca furtiva (Ordenamiento de Alcalá de 1348); uso de máscaras para el encubrimiento del delito [Cortes de Valladolid de 1523 (N. R. 8, 25, 7. Nov. 12, 13, 19)]; las «bullas» acompañadas de «palabras deshonestas u obscenas por cánticos» [Pragmática de 15 de junio de 1564 (N. R. 8, 10, 5. Nov. 12, 25, 6)]; la vagancia [Cortes de Madrid de 1435 (N. R. 8, 11, 1 y 2) y Pragmática de 25 de noviembre de 1552, ratificada por la de 3 de mayo de 1566 (N. R. 8, 11, 6. Nov. 12, 31, 4 y 5)]; el juego prohibido [Pragmáticas de 2 de febrero de 1568 y 18 de febrero de 1575 (N. R. 8, 26, 15. Nov. 12, 23, 11 y 12)]. En el ámbito de los delitos mayores este autor incluye: los tratos carnales ilícitos, entre ellos, la alcahuetería de la esposa (Pragmática de 18 de febrero de 1575); la rufianería (N. R. 8, 11, 4) y de rufianes reincidentes (Pragmática de 25 de noviembre de 1552 (N. R. 8, 11, 5)]; la reincidencia por tercera vez de las mancebas de casados y clérigos [Cortes de Briviesca de 1387, de Toledo de 1480 y de Madrid de 1502 (N. R. 8,

Lardizábal y Uribe aún siendo menos proclive a la pena de azotes, la consideraba útil para los delitos «viles y denigrativos», pero también creía que toda pena física aflictiva o pena de vergüenza pública e infamante debía imponerse con prudencia<sup>157</sup>, y haciendo distinción no sólo «de clases y de personas», sino en el modo de imponerla<sup>158</sup>; pues como también señalaba Bentham<sup>159</sup>, no hay pena que sea más arbitraria en la ejecución y fuera del control del legislador y del juzgador. Puede ser una pena indolora o la más atroz, en tanto que existen variables en su ejecución –naturaleza del instrumento, la fuerza en la aplicación, la fortaleza física de la víctima, el temperamento o la connivencia mendaz del verdugo– que quedan fuera del control judicial<sup>160</sup>. Además, como pena física de carácter infamante, poco castigo es para aquél que carece de todo honor<sup>161</sup>.

19, 1. Nov. 12, 26, 3); el estupro de doncella noble (*Partida* 7, 19, 2); El estupro del criado con sirvientas del señor [Ordenamiento de Alcalá, 21, 2 (Nov. 12, 29, 2) y Pragmática de 25 de noviembre de 1565 (Nov. 12, 29, 3)]; los delitos contra la religión, entre ellos, la blasfemia [*Partida* 7, 28, 2 a 4 39, Cortes de Briviesca de 1387, Pragmática de 22 de julio de 1492 y 2 de febrero de 1502 (N. R. 3, 4, 58. Nov. 12, 5, 4) y Pragmática de 3 de mayo de 1566 (N. R. 8, 4, 1 y 7. Nov. 12, 5, 1, 2 y 7)]; la fabricación, porte y uso de armas prohibidas se sancionaba con pena arbitraria, incluyendo la pena de azotes [Pragmática de 10 de enero de 1687 (Nov. 12, 19, 9)]; la resistencia a la justicia [Ordenamiento de Alcalá, 20, 13 (Nov. 12, 10, 4) y Pragmática de mayo de 1566]; las fugas de cárcel (ORTEGO, se remite a la doctrina jurídica, en concreto a Villadiego que proponía pena de azotes, Diego Pérez de Salamanca que aconsejaba pena arbitraria, incluyendo azotes, y Antonio de la Peña, quien constata que, siendo juez, aplicaba a los fugados vergüenza pública, azotes e incluso multa); los hurtos son los delitos a los que se imponía con mayor frecuencia la pena de azotes. Por ejemplo los hurtos fuera de la Corte [Pragmáticas de 25 de noviembre de 1552 (N. R. 8, 11, 7. Nov. 12, 14, 1)], la 3 de mayo de 1566 e incluso ya en el s. XVIII, la Pragmática de 23 de febrero de 1734 prescribía la pena de azotes a los menores entre 15 y 17 años para el hurto en la Corte y pena capital para los que excedieran de 17 años; sin embargo, continúa Ortego, conforme a la Real Orden de 18 de abril de 1746, que modificó la *Partida* 7, 14, 18 y N. R. 8, 11, 7 y 9, «el primer y segundo hurto ya no serían castigados con la pena de azotes y galeras, sino quedaba arbitrio del juez». Otro de los delitos que ORTEGO incluye como infracción penalizada con azotes es la muerte violenta u homicidio no agravado como la colaboración o encubrimiento en el delito. Aporta este autor numerosas sentencias dictadas por la Real Audiencia del reino de Galicia que condenan a la pena de azotes a reos que no habían sido autores materiales de muertes violentas. *Vid.* con más detalle ORTEGO GIL, P., «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes...», cit., epígrafe 2 (ámbito delictivo) pp. 859-889.

<sup>157</sup> También Antonio de la Peña –refiriéndose al arbitrio judicial en la imposición de las penas, cuando no existiese ley o costumbre aplicable–, sugiere al juez moderación «en estas penas que quedan a su albedrío que no sea demasiado riguroso, sino con templanza, algunas veces poniendo pena de dineros, otras de vergüenza pública o azotes, si es persona vil y el delito lo requiere» (PEÑA, Antonio de la, *Tratado muy provechoso...*, en LÓPEZ-REY ARROJO, Manuel (ed.), *Un práctico castellano*, cit., pp. 68-69. Citando, de nuevo a ORTEGO GIL, Pedro, «Consideraciones sobre la pena de azotes», cit., p. 851).

<sup>158</sup> LARDIZÁBAL Y URIBE, M., *Discurso sobre las penas*, cit., p. 94.

<sup>159</sup> BENTHAM, Jeremy, *The rationale of punishment*, London, Robert Heward, 1830, p. 83. Para su estudio de las penas corporales *vid.* Book II («Of corporal punishment», pp. 63 y ss.).

<sup>160</sup> Shakespeare recoge en su obra, *King Henry IV* (2.ª parte, acto 5.º, escena 4.ª) como los oficiales del orden público (*Constables*) entregan al oficial de justicia (*beadle*) al reo (una mujer) al que aquél garantiza azotarla a su arbitrio: «The constables have delivered her over to me, and she shall have whipping–cheer enough, I warrant her».

<sup>161</sup> *Vid.* ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes.», cit. pp. 902-903.

2. La pena de azotes se consideraba útil<sup>162</sup> para castigo y disuasión del delito en los territorios ingleses incluso en el s. XVIII, aunque no faltaron voces que mostraban su preocupación por las penas aflictivas. Así, Henry Home mostró su oposición por la inutilidad de las penas corporales, solo justificable como medida política de represión que sólo reaviva los ánimos de venganza privada y se lamenta que en la historia penal anglosajona se condenase el hurto por medio de reparación de un múltiplo de lo hurtado, mientras que en épocas posteriores, probablemente en referencia al Bajo Medievo y a la Edad Moderna temprana, se acudiese a la desmembración<sup>163</sup>. Sin embargo, coetáneos de Henry Home, por ejemplo, William Eden, quien sostenía que «las temerosas imágenes del dolor y la infamia» (*frightful images of pain and infamy*) son un instrumento eficaz para disuadir la perpetración del delito. En un buen sistema penal, añadía, la infamia es la lógica consecuencia de la vulneración de la ley<sup>164</sup>.

También el influyente jurista, Blackstone, sin mencionarlo expresamente, parece partidario de que se aplicase la máxima: *qui non habet in crumena, luat in corpore*, por lo que justificaba las penas corporales para los reos que no pudieran afrontar la pena pecuniaria, del mismo modo que admitía que el reo se beneficiaba aplicándole una pena corporal en vez de la pena de reclusión<sup>165</sup>. La posición de Blackstone, pese a que pueda considerarse conservadora, suavizaba posiciones doctrinales de la primera mitad del s. XVIII como la de William Hawkins que recomendaba no sólo la aplicación de las penas corporales, sino tam-

<sup>162</sup> Según Astry, «for the punishment of the Pocket, or a sound Whipping to some, is more effectual Rhetorick, than the preaching of Divine vengeance from the Pulpit; for such lewd Wretches has a so did notion, that Preaching is only a Trade, and to the ministers of gospel, Godliness is great gain» (ASTRY, Sir James, *A general charge to all grand juries, and other juries: with advice to those of life and death*, 2.ª ed. Londres, 1725, p. 40). La altivez del juez es criticada por Madan cuando señalaba: «He (*el juez*) addresses, in the most pathetic terms, the consciences of the trembling criminals... shows them how just and necessary it is, that there should be laws to remove out of society those, who instead of contributing their honest industry to the public good and welfare, have exerted every art, that the blackest villainy can suggest, to destroy both» (MADAN, Martin, *Thoughts on Executive Justice with Respect to our Criminal Laws, particularly on the Circuit*, London, 1785, p. 26 y ss.). Sin embargo, es Nourse quien exhibe un exacerbado discurso contra los estamentos de baja condición social a los que considera «very rough and savage in their Dispositions, being of levelling principles, and refractory to Government, insolent and tumultuous» y los únicos instrumentos para combatirlos son los «Beadles, Catchpoles, Gaolers, Hangmen (...) such like Engines of Humanity are the fittest Tools in the World for a Magistrate to work with in the Reformation of an obdurate Rogue» y concluye: «a good strong pair of Stocks, and a Whipping-post, will work a greater Reformation than Forty Doctrines and Uses» (NOURSE, Timothy, *Campania Foelix*. (2.ª ed., Londres, 1706), pp. 15-16 y 273-4. También Castillo de Bovadilla consideraba que la pena de azotes, por ser «deshonrosa» sólo se podía aplicar a los reos de baja condición social. *Vid.* CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, (Amberes 1704), ed. del Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1978, t. I, Lib. I, Cap. IV, pág. 34.

<sup>163</sup> HENRY HOME, Lord Kames, *Historical Law-Tracts* (1.ª ed. 1758), Edimburgo, A. Kincaid, 2.ª ed. 1761, t. I, p. 45.

<sup>164</sup> EDEN, William, *Principles of Penal Law* (1771), 3.ª ed. London, 1775, pp. 314-315

<sup>165</sup> BLACKSTONE, William, *Commentaries*, t. IV, cit., pp. 379-380: «... to inflict corporal punishment, or a stated imprisonment, which is better than an excessive fine... And this is the reason why fines in the king's court are frequently denominated ransoms, because the penalty must otherwise fall upon a man's person, unless it be redeemed or ransomed by a pecuniary fine: according to an antient maxim, *qui non habet in crumena luat in corpore*».

bién la pena pecuniaria y la obligación de buen comportamiento cívico por un determinado tiempo para aquellos delitos que irrogaban infamia, tanto los prescritos por el *Common Law*<sup>166</sup> – como el hurto de menor cuantía, el falso testimonio o la falsedad documental– como los delitos que atentaban a los principios de la justicia y el Derecho natural y a la honestidad pública –entre ellos, el fraude y engaño tramposo, la asociación ilícita, mantenimiento de prostíbulos, soborno de testigos<sup>167</sup>, etc.–.

Posiblemente esta era todavía la práctica judicial de la época de Hawkins, pues en el último cuarto del s. XVII, en los registros de sesiones de los tribunales de Middlesex del mes de julio de 1677, se detecta la condena a pena de azotes, por el sistema de atar al reo a la cola de un carro, a los ocho convictos de hurto menor (*petty larceny*); igual pena recibieron seis acusados de fraude (*deceit*), aunque dos convictos también de fraude recibieron pena de picota al igual que el reo acusado de falsedad documental (*forgery*). Sin embargo al regidor de un prostíbulo y a las 3 prostitutas enjuiciadas se les aplicaron pena pecuniaria<sup>168</sup>. Lo que se confirma es que todos estos delitos se castigaban con pena corporal.

En el ámbito de la jurisdicción penal inglesa en la era moderna tardía disponemos de datos muy fiables relativos a las sentencias dictadas por el Tribunal Penal Central de Londres<sup>169</sup> (TPCL, en adelante) a partir de 1674, lo que nos permite un estudio pormenorizado de las penas corporales impuestas por este tribunal; bien es cierto que la aplicación de penas físicas por otros tribunales ingleses en sus diferentes condados podría no ser del todo coincidente, pese a ello consideramos indicativa esta información que ofrecen los registros de las sesiones de vista (*Session Papers*, SPs en adelante) del TPCL que empezaron a publicarse en 1674 y continuaron hasta el año 1913<sup>170</sup>.

<sup>166</sup> HAWKINS, William, *Pleas of the Crown*. London, 1721, pp. 161-162: «for crimes of an infamous nature, such as petty larceny, perjury, or forgery at common law, gross cheats, conspiracy, keeping a bawdy house, bribing witnesses to stifle their evidence and other offences of the like nature, against the first principles of natural justice and common honesty».

<sup>167</sup> HAWKINS, William, *idem*.

<sup>168</sup> Matters Judicial/Session Rolls (MJ/SR/1529), I. 26 (Westminster sessions, July 1677). Vid. SHOEMAKER, Robert, B., *Prosecution and Punishment: Petty Crime and the Law in London and Rural Middlesex, c. 1660-1725*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991, pp. 161-162.

<sup>169</sup> El Tribunal Penal Central de Londres enjuiciaba las causas penales de su jurisdicción, que se extendía a la ciudad de Londres y al condado de Middlesex.

<sup>170</sup> Cuando el TPCL inicia la actividad judicial en el nuevo edificio del Old Bailey en 1674 se instaura la práctica de reproducir lo acontecido en la vista oral en un acta judicial (SPs). Este acta judicial se publicó desde 1674 a 1913. La publicación adquiere carácter oficial desde enero de 1679 cuando la Sala de Regidores de la ciudad de Londres tomó la decisión de controlar el contenido de la publicación de los SPs ordenando que su divulgación estuviese supervisada y avalada por el Alcalde y demás magistrados presentes en el día de Autos, al mismo tiempo que se ordenaba que esta publicación periódica llevase por título «The Proceedings of the King's Commission of the Peace and Oyer and Terminer, and Gaol-Delivery of Newgate, held for the City of London and the County of Middlesex, at Justice-Hall, in the Old Bailey», aunque vulgarmente se le reconoce como «Proceedings» o «Session Papers». En 1729 el editor introdujo un nuevo formato a la publicación para lograr una expansión comercial, teniendo en cuenta además que tenía que pagar un canon al gobierno de la ciudad de Londres por su publicación. Aumenta considerablemente el número de páginas de la publicación con el relato, a veces, extenso de las actuaciones judiciales en la Sala. El éxito de la publicación es cada vez mayor hasta el punto de que se incorpora al final del folleto una sección de anuncios

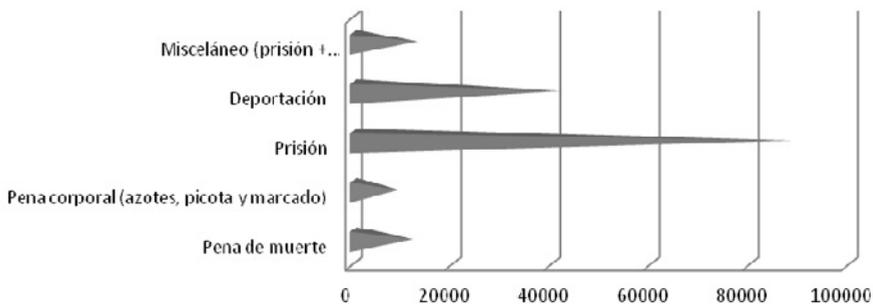
Según estos registros se impusieron entre 1674 y 1879 (último año en el que el TPCL dictó pena física) tres tipos de penas corporales: la picota, el señalamiento a hierro candente y la pena de azotes; en algunos casos, las penas de picota y azotes se acumulaban como pena principal y accesoria, respectivamente e incluso actuaban como penas accesorias de la deportación a las colonias. No se incluye en este estudio los trabajos forzados que bien podrían considerarse penas aflictivas corporales ni la pena corporal precedida a la pena capital agravada con tormento para delitos de alta traición.

de los establecimientos comerciales y actividades profesionales. Sin embargo, la consolidación de diferentes periódicos y magazines en el s. XVIII en la ciudad de Londres cambia las actitudes del lector interesándose más por las noticias locales e internacionales decayendo el interés por la «literatura» de sucesos, además los propios periódicos relatan también el resumen de lo acontecido en la Sala del TPCL. Como consecuencia, la publicación de los SPS deja de ser rentable y será ahora el gobierno de la ciudad de Londres el que subvencione su publicación a partir de 1787, pero al mismo tiempo se responsabiliza más del contenido de la publicación ordenando que los SPS reflejen una «true, fair, and perfect narrative» de todos y cada uno de los juicios. Es precisamente a partir de este año cuando la publicación adquiere carácter definitivamente oficial nombrándose un redactor jefe, lo que le otorga al acta judicial la formalidad de documento público. Se quiere transmitir la imparcialidad del proceso, por ello los juicios se relatan siguiendo un patrón sin entrar en detalles subjetivos que puedan desvirtuar lo acaecido en la Sala. La publicación tiene ahora más tecnicismo jurídico y su destino ya no es el gran público, sino el experto en leyes. En 1834 el Tribunal Penal de Londres adopta el nombre de Tribunal Penal Central (Central Criminal Court) al igual que el título de la publicación de las actas judiciales que pasa a ser *The Whole Proceedings of the King's Commission of the Peace and Oyer and Terminer, and Gaol-Delivery of Newgate, held for the City of London and the County of Middlesex, at Justice-Hall of the Central Criminal Court*, comúnmente denominadas *Central Criminal Court Session Papers*. La publicación experimentó un cambio importante en sus contenidos porque el público restrictivo al que se dirigía (profesionales de Derecho) estaba más interesado en analizar el caso de Autos como precedente judicial, más que en la relación de los hechos, por eso Walpone introdujo un nuevo enfoque en los contenidos de la publicación centrándose fundamentalmente en el testimonio de los acusados e incorporando razonamientos jurídicos relevantes que debían utilizarse como precedente judicial. Ante las dificultades presupuestarias para mantener la publicación se optó por un sistema de suscripción que fracasó, de modo que en febrero de 1913 cesa definitivamente su publicación. *Los Proceedings of the Old Bailey* (1674-1913 son una fuente histórica de extraordinario interés para los historiadores en general, pero especialmente para el estudioso de la historia del Derecho inglés, dado que contiene el relato de 197.745 juicios por delitos menos graves (Misdemeanor offences) y graves (felony offences) celebrados en el Tribunal penal central de Londres en primera instancia y en apelación. Los SPs publicados en una primera etapa, entre 1674 y 1712, incluyen básicamente el nombre del acusado, el delito por el que se le acusa, una escueta relación fáctica, las pruebas que incriminan al acusado o que le eximen de responsabilidad, el veredicto y la pena que se impone. Es a partir de 1712 cuando el relato de los hechos y de los testigos es más extensamente transcrito, especialmente en aquellos casos en los que resultaban de mayor interés para el lector por la conmoción social del delito o simplemente por su atractivo. Cada vez es más extensa la descripción de lo acontecido en la Sala y ya durante el s. XIX los SPs aportan datos relativos a la identidad de los jueces, fiscales, miembros de los jurados, acusados, víctimas, testigos, pero también la tipificación de los delitos cometidos con su relación fáctica especificando las circunstancias concretas en las que se cometió el delito y las consecuencias del mismo. A continuación el acta registra la práctica de la prueba judicial en la que se reflejan las intervenciones (afirmaciones, comentarios, preguntas y respuestas) de jueces, fiscales, testigos, víctimas y acusados. Finalmente el acta suele incluir las conclusiones de la práctica de la prueba finalizando siempre con el tipo de sentencia dictada, a veces también con recomendaciones para su aplicación, particularmente cuando el juez, en aplicación de la ley, consideraba excesiva la pena que imponía y recomendaba que se aminorase su ejecución, o su suspensión e incluso el perdón real.

Aparte de los diversos métodos de tormento que se aplicaban a la pena capital agravada (hoguera, ahogamiento, estiramiento con cadenas, desmembración y descuartizamiento, etc.), la ley penal y el *Common Law* prescribían, ya a finales del s. xvii, las penas corporales de corte de orejas y nariz <sup>171</sup>, la picota, el marcado y los azotes, aunque el TPCL no dictó desde 1674 ninguna pena de mutilación o incisión corporal.

Con el fin de reflejar el peso de los castigos corporales dentro de la tipología de penas aplicadas por el TPCL entre 1674 (año de inicio del registro de sentencias del TPCL) hasta 1879 (último año en el que el TPCL dictó pena corporal), interesa destacar, –como se refleja en el gráfico n.º 1– que se sancionaron a 9.082 reos con pena corporal única, –bien fuese azotes, marcado o picota–, lo que representa sólo el 5.53% del total de penas dictadas <sup>172</sup>, mientras que otros 3.359 fueron sancionados con pena corporal unida a la de prisión o multa. Por tanto, la pena corporal se impuso realmente a 12.441 (7.61%) convictos en el período mencionado (1674-1879).

Tipo genérico de sentencias dictadas por el TPCL (1674-1913)



	Pena de muerte	Pena corporal (azotes, picota y marcado)	Prisión	Deportación	Misceláneo (prisión + corporal/multa/trabajos forzados/centro enfermedades ment./etc)
N.º de sentencias	12.039	12.441	88.334	41.515	13.040

Gráfico n.º 1: Tipología de penas dictadas por el TPCL (1674-1913)

<sup>171</sup> Vid. BLACKSTONE, William. *Commentaries*, cit., t. IV, p. 370.

<sup>172</sup> El tipo genérico de penas dictadas por el TPCL entre 1674 y 1900 es aproximadamente el siguiente: pena de muerte: 12.039 (7.34%); pena corporal (azotes, picota y marcado): 12.441 (7.61%); prisión: 88.334 (53,8%); deportación: 41.515 (25.3%); múltiple (corporal + prisión o multa o trabajos forzados): 13.040 (7.9%).

### A) Pena de picota y vergüenza pública

1. Como ya se señaló, la pena de picota cae en desuso hacia mediados del s. XVI en los territorios hispánicos<sup>173</sup>, en su lugar se impone pena de vergüenza pública por el método de «correr la villa», esto es, montando al reo en un animal de albarda y ataviado con indumentaria grotesca (plumas, corozas, etc.), según la costumbre del lugar. La pena de vergüenza pública está muy documentada en la práctica judicial en la época moderna tardía en España. Se dispone de abundantes referencias relativas a sentenciados que apelaron ante la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para recuperar su honor tras ser sancionados con la pena de vergüenza pública. Así, en 1656 María de Barraondo, vecina de anteiglesia de Yurreta (Vizcaya) demanda a la merindad de Durango (Vizcaya) por «acusarla de ladrona y exposición a la vergüenza pública»<sup>174</sup>; o la denuncia presentada por María de Moya en 1711 por haber encarcelado y sometido a la pena de vergüenza pública a su hijo, junto a otro muchacho «por unas travesuras»<sup>175</sup>; en 1799 Domingo Vélez de Mendizábal y Rita de Segura, su mujer, vecinos de Alegría, en Álava, apelan contra el Alcalde de dicha villa, por haber sometido a la mujer a la vergüenza pública bajo la acusación de «robo de unos pollos»<sup>176</sup>; o en 1808 Benito Rubio, vecino de Peñaranda de Duero (Burgos), apela contra Antonio Pastor, alcalde en dicha villa, «sobre su apresamiento y exposición a la vergüenza pública por haberle encontrado con unas ramas de leña secas»<sup>177</sup>; o la apelación y revocación de la sentencia de vergüenza pública y galeras solicitada en 1801 por Martín de Abaroa, Domingo de Demenigo y María Sáez de Sautúa, vecinos de Mundaca (Vizcaya) contra la sentencia dictada por San Juan de Munitiz<sup>178</sup>; o los autos contra Antonio García Verdugo, alcalde mayor de Alba de Tormes, por haber sacado a la vergüenza pública en 1804 a Manuel Guerra y Manuel Sotobal «por raterías sin haberles formado causa»<sup>179</sup>. Son éstos sólo algunos ejemplos de la aplicación de la pena de vergüenza pública, castigo que se imponía antes de que el convicto elevase escrito de apelación.

No obstante, esta sanción no tuvo gran recorrido si se compara con otras penas previstas por la ley penal en la época moderna, pues cae en desuso en el s. XVIII. La pena de vergüenza pública acarrea infamia y, como sostenían algunos juristas, por ejemplo Lardizábal, la pena de infamia debía restringirse a algunos delincuentes porque «la infamia de muchos se resuelve en no ser infame ninguno»<sup>180</sup>. Según los datos que aporta Ortego Gil en relación a la

<sup>173</sup> Nótese que la exposición en el poste de picota en los territorios hispánicos desaparece en el s. XVI y desde entonces sólo permanecen los postes de picota, más conocidos como rollos, para simbolizar el poder de la nobleza local para impartir justicia.

<sup>174</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, CAJA 2825,50.

<sup>175</sup> A. H. N., Consejo de Castilla, CONSEJOS, L.3199.

<sup>176</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, SALAS DE LO CRIMINAL, CAJA 701,2.

<sup>177</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, SALAS DE LO CRIMINAL, CAJA 1997,2.

<sup>178</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, CAJA 1801,18.

<sup>179</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, CAJA 741,9.

<sup>180</sup> LARDIZÁBAL Y URIBE, M., *Discurso sobre las penas*, cit., p. 224.

Real Audiencia del Reino de Galicia, en el s. XVI, de 190 sentenciados en vista que son objeto de estudio por este autor, sólo se impuso la pena de vergüenza pública a 13 reos (6.8%); en el s. XVII, de los 775 sentenciados en vista, se castigó a 46 convictos con la pena de vergüenza pública (5.9%), mientras que de los 875 sentenciados que incluye en su estudio este autor para el s. XVIII, sólo 6 recibieron la pena de vergüenza pública (0.68%)<sup>181</sup>.

2. Nótese, sin embargo, que el anclaje en los cepos y en el poste de picota estuvo presente en la práctica curial inglesa al menos hasta 1831, año en que el TPCL dicta la última sentencia de pena de picota (*pillory*). En el s. XVII era frecuente la pena combinada de azotes y exhibición en la picota en diferentes días y, a veces, en fechas señaladas durante toda la vida del reo, aunque no es posible asegurar que este tipo de pena se cumpliera. Por ejemplo, Titus Oates, juzgado y condenado por perjurio en un supuesto complot papista el viernes día 10 de diciembre de 1684 se le impone la pena de ser conducido al lunes siguiente al lugar de Westminster Hall y exhibirse públicamente con un letrero en la cabeza con el siguiente texto: *Titus Oates, Convicted upon full Evidence for two Horrid Perjuries*; permaneciendo ese día en la picota ante el Westminster Hall Gate y al día siguiente, martes, en la picota de Royal-Exchange, y al día siguiente, miércoles, sería azotado desde Algate a Newgate y el viernes de esa misma semana se le repetiría la sesión de azotes desde Newgate hasta Tyburn. Mientras viviese sería conducido a la picota de Tyburn el 24 de abril de cada año, cada 9 de agosto a la picota de Palace-Yard en Westminster, cada 11 de agosto a la picota de Temple-Bar, y cada 2 de septiembre a la picota de Royal-Exchange<sup>182</sup>; además de imponerle una multa de 200 marcos y prisión

<sup>181</sup> ORTEGO GIL, Pedro, «La pena de vergüenza pública...», cit., pp. 188-192. Este autor incluye la legislación castellana por la que se prescribe la pena de vergüenza pública, generalmente como pena accesoria a la de galeras, enumerando minuciosamente los delitos para los que se impone dicha pena, a saber: alcahuetería y lenocinio (Pragmática de 25 de noviembre de 1552, conforme a lo dispuesto en este texto, la pena de azotes prevista para los rufianes se conmuta por vergüenza y seis años de galeras cuando delincan por primera vez); bigamia [la Pragmática de 3 de mayo de 1566 conmuta la pena corporal por vergüenza pública y diez años de galeras (N. R., 8, 20, 8, y Nov., 12, 28, 8 y 9)]; «fornicio de un criado con mujer, criada o sirvienta de su amo» (la Pragmática de 25 de noviembre de 1565 prescribe vergüenza pública y destierro (N. R., 6, 20, 3; y Nov., 12, 29, 3)]; uso de armas prohibidas (el Auto del Consejo de 27 de junio de 1562 impone a los delincuentes «de baja esfera» que porten armas la pena de vergüenza pública como accesoria de la pena de prisión y destierro; asimismo, la Pragmática de 2 de junio de 1618, impone a los fabricantes de armas y arcabuceros la pena de vergüenza pública junto con la de galeras y confiscación); resistencia a la justicia (la Pragmática de 3 de mayo de 1566 conmuta la pena corporal por vergüenza y galeras); fuga de recinto carcelario (Real Orden de 21 de julio de 1787); falsedad testimonial [Pragmática de 3 de mayo de 1566 conmuta para las causas civiles, la extracción de dientes por vergüenza pública y galeras]; hurto (*Partida* 7, 14, 2 y 18, modificada por las Pragmáticas de 25 de noviembre de 1552 y de 3 de mayo de 1566 (N. R., 8, 11, 7 y 9; y, Nov., 12, 14, 1 y 2)); vagancia [Pragmáticas de 25 de noviembre de 1552 y de 3 de mayo de 1566 (N. R., 8, 11, 6; Nov., 12, 31, 4 y 5 y Nov., 12, 40, 10)]. *Vid.* ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, pp. 153-185.

<sup>182</sup> *Old Bailey Proceedings*, December 1684 (o16841210-1). *Vid.* también S. KEBLE (ed.), *The Historian's Guide, Or Britains Remembrancer. For the Last Century. Being a Summary of All the Principal Actions, Exploits, Sieges from Anno Dom. 1600 to the Present Year, 1701. Shewing the Year, Month, and Day of the Month, in which Each Action was Done*. London, 1701.

perpetua. En parecidos términos se condenó a Thomas Dangerfield el 29 de junio de 1685 convicto de haber escrito y publicado un «vil y escandaloso libelo» por el que fue condenado a ser conducido a la picota de Westminster Hall Gate y al día siguiente a la de Royal-Exchange, siendo azotado al día siguiente desde Algate a Newgate y posteriormente desde Newgate a Tyburn, además de una multa<sup>183</sup>.

Centrándonos ya en los registros de las sesiones del TPCL entre 1674 –fecha del primer registro– hasta 1831, año en que se dicta la última condena a la exhibición en la picota, constatamos que la pena corporal de anclar y exhibir al reo a los postes de picota –bien en los días posteriores a la sentencia o en días señalados del año, coincidiendo con ferias y mercados– se impuso sólo a 278 reos, teniendo especial incidencia entre 1674 hasta 1730 tal y como se refleja en el Tabla n.º 1.

Década	N.º de penas						
1670	5	1720	54	1770	3	1820	1
1680	29	1730	14	1780	2	1830	2
1690	56	1740	14	1790	2		
1700	7*	1750	19	1800	7		
1710	47	1760	5	1810	11		

Tabla 1: Sentencias dictadas por el TPCL a la pena de picota (décadas 1670-1830<sup>184</sup>)

Nótese que la drástica caída de la pena de picota a partir de 1730 no se debe a que este castigo fuese socialmente repudiado, sino a que algunos delitos a los que se aplicaba la pena de picota como la falsificación documental y los delitos de fraude pasan a ser castigados a partir de 1729<sup>185</sup> con penas más rigurosas, incluida la pena de muerte.

Interesa finalmente reseñar que, siguiendo la ley penal, el TPCL impuso la pena principal de exhibición en la picota antes de 1730 –a veces acumulándose la pena accesoria de azotes o/y multa– para los delitos de falsificación documen-

<sup>183</sup> *Ibidem*.

<sup>184</sup> Repárese que la década de 1700 no es representativa porque faltan los registros de tres años y algunos de los años restantes están incompletos.

<sup>185</sup> *Statute*, 2 George II, c. 35. En el preámbulo se señalaba «whereas the wicked, pernicious, and abominable crimes of forgery, perjury, and subornation of perjury, have of late time been so much practiced to the subversion, &c. that it is necessary for the more effectual preventing of such enormous offences to inflict a more exemplary punishment on such offenders than by the laws of this realm can now be done». Como consecuencia, esta Ley (*Statute*) prescribe que los convictos de falsedad documental y perjurio se condenen a muerte sin «beneficio del clero», prerrogativa ésta que se solía conceder a condenados de cierta posición social.

tal<sup>186</sup> y monetaria<sup>187</sup>, fraude y extorsión<sup>188</sup>, perjurio<sup>189</sup> y sedición (discursos o escritos sediciosos<sup>190</sup>); en menor medida, los delitos de sodomía<sup>191</sup>, conspiración y alteración de la paz social<sup>192</sup> y perversión de la justicia<sup>193</sup>. Sin embargo, la mayoría de estos delitos menores (*misdeameanours*), que recibían la pena de picota, pasan a considerarse delitos graves de felonía (*felony*) siendo castigados con penas más severas como la deportación o la pena capital en el s. XVIII.

Probablemente, el propio legislador fue consciente de los efectos desiguales de la pena de picota. Castigar a la vergüenza pública a quien no la tenía, – libertinos de baja ralea, proxenetas, etc.–, era tanto como castigarles a la pérdida de algo de lo que carecían. En cambio, la pena de vergüenza pública o la inhabilitación del perjurio o testigo falso para prestar testimonio en juicio, con la consiguiente pérdida de un derecho, imprimía en el hombre de honor y rango social una nota infamante de insoportable carga, –pues el honor era el bien jurídico más apreciado por nobles e hijosdalgo–, pero ninguna impronta de infamia estampaba en aquél que ya era de condición infame<sup>194</sup>.

3. Para la ejecución de la pena de picota el reo era conducido desde la prisión a lugares específicos, según lo determinaba la propia sentencia<sup>195</sup>, por un oficial de justicia acompañado de un pregonero que llamaba la atención del público leyendo a viva voz los hechos delictivos cometidos por el reo<sup>196</sup>. El público que se congregaba alrededor de los postes de ejecución era el verdadero verdugo o ejecutor de la pena. Así, si el reo había cometido un delito

<sup>186</sup> *Old Bailey Proceedings*, January 1712, trial of Daniel Tryant Elizabeth Tryant (t17120111-13).

<sup>187</sup> *Ibidem*, September 1710, trial of John Turner (t17100906-27).

<sup>188</sup> *Ibidem*, January 1676, trial of Irishman (t16760114-14).

<sup>189</sup> *Ibidem*, July 1722, trial of Charles Jennison (t17220704-33).

<sup>190</sup> *Ibidem*, October 1689, trial of Francis West (t16891009-44).

<sup>191</sup> *Ibidem*, February 1722, trial of George Duffus (t17220228-18).

<sup>192</sup> *Ibidem*, July 1729, trial of William Rowland (t17290709-23). El 16, 17 y 18 de Julio de 1703 el escritor Daniel Defoe fue expuesto en la picota de Charing Cross (Trafalgar Square) por la publicación del «sedicioso libelo» *The Shortest Way with Dissenters*.

<sup>193</sup> *Old Bailey Proceedings*, December 1712, trial of Daniel Wells (t17121210-22).

<sup>194</sup> PALEY, William, *The Principles of Moral and Political Philosophy*, Boston, West & Richardson, 1815, p. 400.

<sup>195</sup> *Vid.* «Ralph Turfet was Sentenced to stand in the Pillory Three times, viz. On Monday next in the Pallace-Yard, before Westminster-Hall. On Wednesday, at the May-Pole in the Strand, and on Friday, against Chancery Lane in Holbourn, and to pay a Fine of Twenty Pounds» [*Old Bailey Proceedings*, July 1686, trial of Ralph Turfet (t16860707-25)]. *Vid.* también, la sentencia dictada en el caso de «Robert French Fined 1000 Marks, to stand three times in the Pillory at Cheap-side Conduit, and against the Bank and Royal Exchange» [*Ibidem*, December 1696 (s16961209-1)]; o en el juicio a «William Argent was ordered to stand three times in the Pillory, at Temple-Bar, Royal-Exchange, and on Tower-hill; fined 6 l. 13 s. 4 d. to lie in Prison till it be paid, and to find Surety for his good Behaviour for a Twelve month» [*Ibidem*, June 1698, trial of William Argent alias John Warner (t16980608-68)] o la sentencia dictada contra «Susan Broadhurst Fined 20 Marks, and to remain in Prison, till she pay the same, and stand 3 times in the Pillory, at the May pole in the Strand, Charing-cross, and Westminster hall» [*Ibidem*, May 1699 (s16990524-1)].

<sup>196</sup> BELLAMY, John, *The Tudor Law of Treason*, cit., p. 184. Según Ortego, en relación a la pena de azotes dictada por la Real Audiencia del reino Galicia, al reo se le azotaba por las calles, acompañado «con voz de pregonero que anunciaba su delito.» (ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes...», cit., pp. 896-897).

que había causado una gran conmoción social, era objeto no sólo de burla, sino que se convertía en el blanco de la ira de la muchedumbre que le arrojaba multitud de objetos causándole la muerte en algunos casos. También es cierto que a algunos convictos, por ejemplo, los acusados de escritos sediciosos con los que el pueblo se sentía identificado, se les arrojaban ramos de flores, o se hacían colectas para ayudarle cuando lo hubiesen liberado, así debió ocurrir con el famoso escritor Daniel Defoe cuando los días 16, 17 y 18 de Julio de 1703 fue anclado y expuesto en la picota de Charing Cross (Trafalgar Square) por la publicación del «sedicioso libelo» *The Shortest Way with Dissenters*.

En suma, en el año 1816<sup>197</sup> se dispuso que sólo se exhibiese en la picota al perjurio, aboliéndose finalmente incluso para éste en 1837<sup>198</sup>, aunque el TPCL ya no la dictaba desde 1831 como se desprende de los datos que se muestran en la Tabla n.º 1.

En los territorios hispánicos, la pena de vergüenza pública de correr la villa o las calles del pueblo, generalmente atando o montando al reo en un asno<sup>199</sup>, emplumado<sup>200</sup> y corozza<sup>201</sup> pervive hasta el inicio del s. XIX. Según Ortego Gil, «se sacaba de la cárcel a los reos en bestias de albarda, se les conducía por las calles habituales de la ciudad y se pregonaba su delito»<sup>202</sup>, ritual de ejecución que parece similar al de los territorios castellanos.

## B) Pena de azotes

1. En el contexto hispánico, en el s. XVII, se sigue aplicando la pena de azotes por los delitos de hurto e incluso como mecanismo procesal con el fin de obtener la declaración del reo, aspecto éste que no es objeto de este estudio<sup>203</sup>.

<sup>197</sup> *Statute*, 56 George III, c. 103.

<sup>198</sup> Act of Parliament on 30 June 1837.

<sup>199</sup> A finales del s. XV un vecino de Huete, Pedro Manuel, dijo haber sido hechizado por su mujer quedando impotente y «el alcalde mayor de la villa de Pareja le separó de la dicha su mujer y le sometió a vergüenza pública encima de un asno» (Archivo General de Simancas, LEG, 149503,522. Registro del Sello de Corte del año 1495).

<sup>200</sup> En el Oficio remitido por el duque del Infantado, presidente del Consejo de Castilla, al alguacil mayor de Madrid, Juan Suárez, en el que le da cuenta de la pena de vergüenza pública «por el método del emplumado» (y 10 años de galera), condena impuesta a Antonia Inés por alcahueta (A. H. N., » ES.28079. AHN/1.1.42.5 CONSEJOS, L.1409, Exp.42. Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 21 de junio de 1817)

<sup>201</sup> Oficio relativo a la pena de vergüenza pública con plumas y corozza impuesta a Domingo Castañeda (A. H. N., ES.28079. AHN/1.1.42.5 CONSEJOS, L.1407, Exp.36, Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (año 1816).

<sup>202</sup> ORTEGO GIL, Pedro, «La pena de vergüenza pública...» cit., pp. 197-198.

<sup>203</sup> En el proceso contra María Rodríguez, María Delgada y María Pérez por sustraer objetos de plata y venderlos al platero Domingo López, el 20 de julio de 1648, el Teniente Corregidor dicta auto de tormento que se aplica en primer lugar a María Rodríguez y luego a Domingo López, quien en la primera vuelta de la «manquerda» confesó. En la Sentencia se condena a María Delgada y María Pérez a «duçientos açotes a ca una, que les sean dados en la forma ordinaria y por las calles acostumbradas de esta villa (Madrid) y que sean selladas por ladronas, y en cada, seis años de destierro desta Corte y veinte leguas... Y dicho Domingo López, platero, le condena en otros duçientos açotes que le sean dados en la misma forma y en ocho años de galeras al remo y sueldo» (A. H. N., Consejos, L. 5576).

En el s. XVIII, la pena de azotes se limitó a los delitos perpetrados por salteadores. En las aclaraciones del Consejo de 23 de noviembre de 1745 se menciona a los hurtadores de «robos simples» o de escasa cuantía —«los que roban capas, mantillas u otro género de vestidos», a los que en la época conocían como «capeadores», y que hurtaban «sin escalamiento, herida, fractura de puerta o casa, arca, cofre, escritorio» o sin utilizar llave falsa, ganzúa u otro instrumento—, a los que los jueces sancionarían con pena arbitraria valorando además la reincidencia, el valor de lo sustraído, la calidad de la persona del hurtador y de la víctima.

En cambio, el robo con violencia y fuerza en personas y/o cosas o utilizando llave falsa, ganzúa u otro instrumento, castigado con pena capital en la Pragmática de Felipe II de 1566, se sanciona ahora en el s. XVIII con pena de doscientos azotes y diez años en galeras para los plebeyos, a los que además se les marcará la letra L de ladrón en la espalda con un hierro ardiendo<sup>204</sup>. Esta marca, no es propiamente infamante, sino la prueba de su reincidencia en el caso de ser posteriormente detenido por el mismo delito. El salteador hidalgo o noble se le desterraba por un período de 10 años en el Peñón, o se le destinaba a las minas de azogue.

La pena de azotes sigue vigente en la segunda mitad del s. XVIII e inicio del s. XIX. Por ejemplo, en 1769 se sancionaba con doscientos azotes y seis años en arsenales para quien hurtase ganado con o sin violencia en personas y cosas<sup>205</sup>. En el litigio de 11 de marzo de 1795 por intento de huida de la cárcel de la Chancillería de Valladolid se condena por esta Real Chancillería a Joaquín de Soto, hidalgo natural de Parres, Gregorio Juan, molinero de harinas, Francisco Sebastián Rojo, labrador y tabernero vecino de Hérmedes de Cerrato, y José García, contrabandista y mozo de espuela, natural de Cevico de la Torre, a doscientos latigazos<sup>206</sup>. La Sala de Alcaldes del Crimen de Sevilla, en el Oficio de 10 de mayo de 1809, informaba acerca de la ejecución de la pena de doscientos azotes a Ramón García<sup>207</sup> o en el Oficio remitido en 1816 por León de la Cámara Cano, teniente de corregidor de Madrid, al gobernador de la Sala de Alcaldes en el que le da cuenta de las siguientes sentencias impuestas por el Consejo de Guerra Permanente de Castilla la Nueva presidido por Ángel Ulloa: pena de muerte para Domín-

<sup>204</sup> No obstante la pena de muerte se seguía aplicando para los convictos de robo domiciliario con fuerza en las cosas. Así, en el proceso contra Pedro Cabdebón, Pedro Suart y Luis el Gallego por robo en la casa de Miguel Ignarra utilizando llave falsa y forzando cofres en el Real Sitio de la Granja de San Idelfonso en 1770, el Intendente Real del Sitio dictó la condena para los acusados de doscientos azotes que les serían dados en la forma acostumbrada. Toda vez que el delito había sido cometido en un Real Sitio, el Intendente remitió los autos al Consejo Real, el cual revocó la sentencia condenando a los reos «en la pena hordinaria de muerte de orca» (A. H. N., S. A. C. C., Li. 1772, folios 135-137. *Vid.* TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO. *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, cit., pp. 503-504.

<sup>205</sup> Carlos III, Céd., del Cons. de 17 de octubre de 1769 (*Novísima Recopilación*, 12, 12, 11.

<sup>206</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Salas de lo criminal, caja 78,4.

<sup>207</sup> Partes de la Sala de Alcaldes del Crimen de Sevilla, del mes de junio de 1809 (N.97-106). A. H. N., Sección Códices y Cartularios, Signatura CÓDICES, L.1043.

guez y Escribano, de azotes para Villaseca, Muñoz y Castillo, y de vergüenza pública para Sánchez Guzmán<sup>208</sup>.

La pena de azotes también estuvo prescrita para los poseedores de armas y arcabuceros hasta el s. XIX. La Pragmática de Carlos II de 1687, siguiendo la de Felipe IV de 1663, prohíbe la tenencia de armas de fuego, sancionando a su poseedor con 6 años de presidio, si fuese noble, y los mismos años de galeras, si fuese plebeyo, «sin que juez ni tribunal pudiese arbitrar en ello, sino solo ejecutar la pena». A los pocos años en 1691, Carlos II tuvo que incidir en la prohibición agravando la sanción con la pérdida de oficio, desposesión de títulos honoríficos, e inhabilitación para cargos públicos. Peor suerte corrían los artesanos que las fabricaban, en tanto que eran sancionados con la pena de doscientos azotes y servicio en galeras durante 6 años. Además, tanto poseedores de armas cortas o arcabuces como los arcabuceros que las fabricaban recibirían la pena descrita, sin proceso alguno, sólo con la «fe del escribano que dé cuenta de cómo ha sido aprehendido el reo en posesión del arma prohibida» en la inspección real<sup>209</sup>. Ya en la Resolución de 19 de febrero de 1809 de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino España se obliga a todos los particulares a entregar los fusiles en su poder de manera inmediata con la gratificación de cuarenta monedas de vellón por cada fusil que presentasen. Imponiéndose la pena de doscientos azotes para la persona que retuviese fusiles en su poder<sup>210</sup>.

2. Volviendo a los territorios ingleses, cabe reseñar que, según la información recogida en los registros de sesiones, el TPCL dictó la pena pública de azotes –desde que existen registros de este Tribunal en 1674– hasta el 20 de septiembre de 1847 en que Micheal Nagle, acusado de hurto, fue condenado a ser públicamente azotado<sup>211</sup>. La última mujer para la que el TPCL dictó la pena pública de azotes fue en 1817<sup>212</sup>. En el mismo año, en el *Inverness Journal* en las Highlands criticaba la aplicación de esta pena a una mujer, llamada Grant, azotada por tercera vez por las calles de la ciudad bajo la acusación de embriaguez y de mala conducta<sup>213</sup>. La pena de azotes,

<sup>208</sup> A. H. N., Ref.: ES.28079. AHN/1.1.42.5 CONSEJOS, L.1407, Exp.70. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (año 1816).

<sup>209</sup> A. H. N., Consejos suprimidos, libro-año 1510, n.º 11. Vid. HERAS SANTOS, José L. de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, cit., p. 159.

<sup>210</sup> Órdenes, decretos, reglamentos, proclamas y manifiestos. Febrero de 1809 (A. H. N., 1.1.19.3//ESTADO.9, B). La Resolución se envía a las Juntas Superiores de Cataluña, Murcia, Mallorca, Valencia, Sevilla, Jaén, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Extremadura, Asturias y Ciudad Rodrigo.

<sup>211</sup> *Old Bailey Proceedings*, September 1847, trial of Micheal Nagle (t18470920-2083).

<sup>212</sup> Martha Burgess, condenada por el robo de un par de calcetines, por el valor de dos chelines, es condenada a la pena pública de azotes, aunque se libera de la pena por su avanzada edad (*Old Bailey Proceedings*, December 1813, trial of Martha Burgess (t18131201-63)).

<sup>213</sup> *Inverness Journal*, 14 March 1817: «The spectacle of a naked woman, from the waist upwards, in the public streets, must of itself be shocking to our best feelings; and the flogging one woman three times through the streets, within a few weeks, twice in succeeding weeks, shows the inefficacy of a punishment which must be allowed, for many reasons, to be highly objectionable. After the infliction, the third time, on the same woman, we thought it our duty to notice it; and we do hope, that if the sensible hints of CALEDONICUS be not adopted, at least some plan may be fallen upon, which may relieve the community from the recurrence of such scenes, and be at the same time less exceptionable, and more effectual».

como ya se ha comentado, tuvo especial arraigo en el *Common Law* y en las leyes penales inglesas en la Baja Edad Media especialmente para el castigo de los delitos contra la propiedad, pero en la época moderna es desplazada por la deportación a las colonias y la picota, a menudo como pena principal y accesoria.

Pese al declive de la pena de azotes, siempre estuvo presente en la tipología de penas en la época moderna inglesa como se desprende de los datos que se reflejan en el Gráfico n.º 2.

### Sentencias de pena de azotes

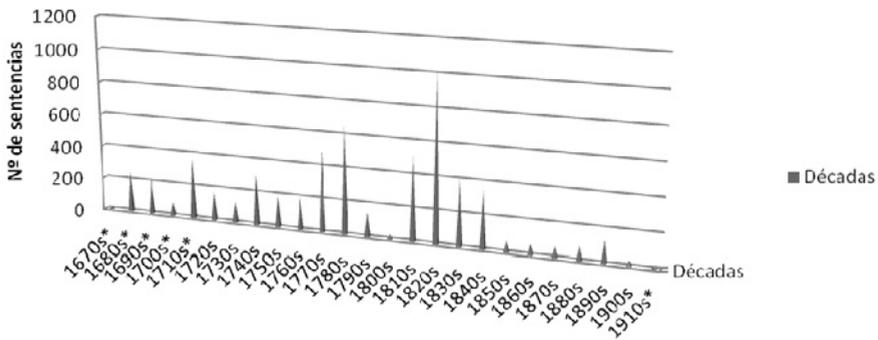


Gráfico 2: Sentencias del TPCL que imponen pena azotes (décadas 1670-1910<sup>214</sup>)

Si nos centramos, por ejemplo, en la década de 1680 el TPCL dictó 1.540 sentencias condenatorias, de las que 285 impusieron pena de azotes, lo que representa un 18%, siendo, además, este castigo el más recurrido por el TPCL en relación a las penas corporales dictadas en esta década, dado que sólo se impusieron 303 penas corporales (20%), de las que 285, como se acaba de señalar, fueron de azotes. Sin embargo, si analizamos la década de 1780, un siglo más tarde, se detecta un mayor número de penas de azotes dictadas por el TPCL, pero que apenas cambia el porcentaje que se obtiene un siglo antes –en la década de 1680– en relación al cómputo global de penas. Así, el TPCL dictó en la década de 1780 un total de 5.868 sentencias condenatorias, de las que 1.323 (22.5%) dispusieron pena corporal, de las cuales 1.302 sentencias (22.18%) determinaron pena de azotes, mientras que sólo 2 fallos impusieron exposición pública en la picota y finalmente 19 condenas dictaron marca en

<sup>214</sup> La década de 1700s no es representativa porque faltan los registros de tres años y algunos de los años restantes están incompletos.

la cara o en la mano. Si nos moviésemos a la década de 1810-1820, período en el que se impuso el mayor número de pena de azotes, la proporción se mantiene.

Si comparamos estos datos del TPCL con el estudio estadístico de Ortego Gil en referencia a los reos condenados a la pena de azotes por la Real Audiencia del reino de Galicia para los siglos XVI, XVII y XVIII, se comprueba que la pena de azotes se impuso con mucha mayor frecuencia por el TPCL. Así, según el estudio de Ortego Gil en el siglo XVI, de los 191 sentenciados en vista que estudia este autor, sólo 10 de ellos recibieron la pena de azotes (5,2%). En el siglo XVII, de un total de 775 sentenciados en vista fueron condenados a la pena de azotes un total de 38 reos (4,9%), mientras que en el siglo XVIII, de los 875 sentenciados en el grado de vista sólo 38 fueron azotados (3,7%)<sup>215</sup>.

La ejecución pública de la pena de azotes se abolió en Inglaterra para las mujeres en 1817<sup>216</sup>, mientras que para los hombres se prohibió la ejecución pública en 1863, aunque el TPCL ya desde 1830 raramente la impuso<sup>217</sup>. La pena de azotes continuó aplicándose por el TPCL –sólo los tribunales superiores y de apelación la podían aplicar desde 1863– hasta el s. XX, bien es cierto que a partir de la década de 1830 se impone casi exclusivamente como castigo y corrección de menores en casas de corrección, aunque con alguna excepción.

A partir del año 1782 el TPCL empieza a diferenciar el carácter público o privado de la ejecución de la pena de azotes. Así, mientras en la década de 1770 sólo existe una sentencia condenatoria a la pena privada de azotes, en la década siguiente ya figuran 495 sentencias que explícitamente dictan que su ejecución se realice en los centros penitenciarios o en las casas de corrección. No obstante, todavía prevalece la ejecución pública, por ejemplo, siguiendo con la misma década –1780–, pese a que el TPCL dictó sólo 183 sentencias que expresamente incluyen el carácter público de su ejecución, sin embargo en

<sup>215</sup> ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes...», cit., pp. 190-191.

<sup>216</sup> 1st Geo. IV, c.57: «The punishment of public and private whipping of females is abolished, and instead thereof hard labour in the gaol or house of correction, for any time not exceeding six months, nor less than one, is substituted. In your report of the trial of Matilda Dunn, at the Quarter Sessions for the County of Surrey, contained in The Times of Wednesday, the 4th inst., I observe that the Court passed the following sentence upon her, viz., «To be imprisoned for three months in the House of Correction at Brixton; there to be kept to hard labour, and to be twice, during that period, privately whipped.» (*The Times*, London, 6 December 1822).

<sup>217</sup> «Yesterday morning, at 11 o'clock, James Denyard, the man who was convicted of stealing and disposing of the work out of a loom belonging to a fellow-workman, was publicly whipped in the Bethnal-green-road, pursuant to his sentence, which was to have been executed last Friday. The prisoner was whipped 100 yards, and received about 70 lashes, which scarified his back, and drew blood. There were about 10,000 persons present, and a large muster of police, as some disturbance was expected. Not the slightest attempt at rescue, however, was made, and the mob separated very peaceably when the punishment was over » (*The Times*, London, 3 June 1829).

los registros de las sesiones de este Tribunal figuran también otras 647 sentencias condenatorias a la pena de azotes, sin mención de su carácter público o privado, pero éstas se impondrían públicamente siguiendo el método tradicional, esto es, atando al reo a un carro con su torso desnudo y azotándolo por las calles hasta que la sangre brotase de su cuerpo, pues, de lo contrario se explicaría que la ejecución tendría carácter privado. Del mismo modo, cuando en 1817 se prohíbe la ejecución pública de la pena de azotes para las mujeres y en 1863 para los varones, toda sentencia condenatoria de pena de azotes posterior a estas fechas conlleva la ejecución privada de la pena en los recintos carcelarios o casas de corrección sin necesidad de que el juez explicitase el carácter privado de la ejecución.

El TPCL dictó la pena de azotes casi exclusivamente para los delitos de hurto y raramente para delitos de tentativa de abuso sexual entre 1674 a 1863. En la *Garrotters Act*<sup>218</sup> de 1863 la pena de azotes empieza a aplicarse también para el delito de robo con violencia sustituyendo a la pena capital.

En suma, cabe reseñar finalmente que la pena de azotes dejó de imponerse en los territorios ingleses a partir de 1879, desde este año sólo se prescribe este castigo para los varones de menos de 14 años como consecuencia de cualquier delito cometido y sólo es aplicable por los tribunales de jurisdicción sumaria al amparo de la Ley de 1879<sup>219</sup>. Mientras que en España la pena de azotes es abolida ya en la Ley de 17 de agosto de 1813, pese a que incongruentemente el Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de septiembre de 1835 seguía incluyendo la pena de azotes y de galeras, aunque como señala Ortego Gil esta disposición reglamentaria hay que entenderla como impericia del legislador anquilosado todavía en la «tradición» como lo demuestra el hecho de que el Código penal de 1848 ya no la menciona<sup>220</sup>.

3. Finalmente, cabe hacer referencia al método de ejecución de la pena de azotes en los territorios ingleses e hispánicos en la Edad Moderna temprana y tardía. En Inglaterra, siguiendo la tradición del Bajo Medievo los condenados a la pena de azotes se ataban a la parte posterior de un carro inicialmente totalmente desnudos y a partir del s. XVII sólo con el dorso al descubierto<sup>221</sup>. La sentencia determinaba en algunos casos el recorrido durante el cual el reo era azotado, por ejemplo, entre dos o más puntos de la ciudad, *from Fleet to West-*

<sup>218</sup> *Garrotters Act*, 1863.

<sup>219</sup> *Summary Jurisdiction Act*, 1879 (42 & 43 Victoria c. 49)

<sup>220</sup> ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes...», cit., p. 903.

<sup>221</sup> Según el *Statute* 22 Henry VIII. c. 12, los vagabundos debían ser «carried to some market town or other place, and there tied to the end of a cart naked, and beaten with whips throughout such market town or other place, till the body should be bloody by reason of such whipping.». Sin embargo, en el *Statute* 39 Elizabeth I, c. 4. se mitigó la pena ligeramente en la medida en que se ordena desnudar al reo sólo la parte superior de la cintura, pero también «whipped till the body should be bloody».

*minster Hall*<sup>222</sup>, *from Somerset-House to the upper end of the Hay-Market*<sup>223</sup>, o desde un pueblo a otro<sup>224</sup> —obviamente no en el recorrido entre los pueblos, sino en los lugares públicos de estos pueblos mencionados en la sentencia— que corresponderían al lugar de la comisión del delito y a aquellos otros por los que pasaba el reo hasta su lugar de destino u origen. A partir del s. xvii se impone la ejecución en las plazas públicas, con toda probabilidad en los postes de picota<sup>225</sup> (*pillory*). Con la *Garrotters Act*<sup>226</sup> de 1863 la pena de azotes —la ejecución tiene ya sólo carácter privado— se dicta especificando un determinado número de azotes, estableciéndose un máximo de 50 latigazos<sup>227</sup>; se reemplaza

<sup>222</sup> El 30 de abril del año 1621 se inicia el proceso en la Cámara de los Comunes contra el «gentleman» Edward Floyde, acusado de afirmaciones irreverentes contra la Princesa Elizabeth; cuando la Cámara de los Lores discute sobre la sentencia que se le debe de imponer a Floyde, uno de los miembros de esta Cámara, Sir George Goring, propone que «He would have his nose, ears and tongue cut off; to be whipped at as many stages as he hath beads, and to ride to every stage with his face to the horse's tail, and the tail in his hand, and at every stage to swallow a bead; and thus to be whipped to the Tower, and there to be hanged». Lo que evidencia que las mutilaciones estaban todavía presentes en el *Common Law* en la primera mitad del s. xvii. La Cámara de los Lores pronunció finalmente una sentencia múltiple (degradación, infamia, picota, marcado, azotes, multa y prisión perpetua) expresada en los siguientes términos: «1. That the said Edward Floyde shall be incapable to bear arms as a gentleman, and that he shall be ever held an infamous person, and his testimony not to be taken in any court or cause. 2. That on Monday next, in the morning, he shall be brought to Westminster Hall, and there to be set on horseback, with his face to the horse's tail, holding the tail in his hand, with papers on his head and breast declaring his offence, and so to ride to the pillory in Cheapside, and there to stand two hours in the pillory, and there to be branded with a letter K in his forehead. 3. To be whipped at a cart's tail, on the first day of the next term, from the Fleet to Westminster Hall, with papers on his forehead declaring his offence, and then to stand on the pillory there two hours. 4. That he shall be fined to the king in £5000. 5. That he shall be imprisoned in Newgate during his life». El 1 de junio Floyde permaneció en la picota de Cheapside con un cartel en su pecho y espalda que anunciaba su delito: «For ignominious and despiteful words, and malicious and scornful behavior against Count Palatine, and the king's only daughter, and their children» (HOWELL, Thomas B., *A Complete Collection of State Trials and Proceedings for High Treason and other Crimes and Misdemeanours from the Earliest Period to the Year 1783*, vol. VIII, Londres, T. C. Hansard, 1816, p. 112).

<sup>223</sup> Augustine Moore, a Chairman, was indicted for making an Assault on her Royal Highness the Princess of Wales, spitting at her, and saying, she is no Princess. To which Indictment he pleaded Guilty. To be Whipt from Somerset-House to the upper end of the Hay-Market, and 3 Years Imprisonment (*Old Bailey Proceedings*, April 1719, trial of Augustine Moore (t17190408-24). En *The Times*, London, 21 March 1831 se narra: «On Friday morning Samuel Creedy and William Harriman were publicly whipped a distance of 150 yards, tied to a cart's tail, in the Waterloo-road, Lambeth, pursuant to their sentence at the last Surrey sessions (...). They were afterwards taken into the Duke of Sussex public-house, where their backs were rubbed with brandy, and they were conveyed back to Brixton».

<sup>224</sup> En 1591 Shakespeare menciona en su obra *King Henry VI* (2.ª parte, acto 2.º, escena 1.ª) como Gloucester ordena que Simpcox y su esposa sean azotados en todos los pueblos hasta llegar a su lugar de origen: «Let them be whipped through every market-town, till they come to Berwick, from whence they came».

<sup>225</sup> La obra de Shakespeare, *The Taming of the Shrew* (acto 1.º, escena 1.ª), Gremio, en referencia a Katharina dice: «I had as lief take her dowry with this condition, to be whipped at the high cross every morning».

<sup>226</sup> *Garrotters Act*, 1863.

<sup>227</sup> *Idem*.

así la tradicional fórmula «hasta que la sangre brotase de su cuerpo»<sup>228</sup>; en todo caso, el médico de la prisión podía reducir el número de azotes atendiendo a las condiciones físicas del reo<sup>229</sup>.

El modo de ejecución de la pena pública de azotes en los territorios hispánicos presenta divergencias, pero también similitudes con la ejercitada en los territorios ingleses. En los territorios hispánicos la sentencia solía incluir que la ejecución de la pena de azotes se hiciese en la «forma hordinaria» o «acostumbrada»<sup>230</sup>, lo que se debe interpretar en la forma practicada en cada territorio, por ejemplo, como señala Ortego Gil, siguiendo la costumbre impuesta por la Real Audiencia de Galicia en los inicios del s. XVII, se sacaba al reo del recinto carcelario y se le daba «un par de azotes en cada una de las esquinas –cuando estaban condenados en doscientos, o uno si sólo lo estaban en cien– de las calles de la ciudad y la Pescadería de Coruña como sede de la Real Audiencia, en bestias de albardas, con pie de amigo para evitar que

<sup>228</sup> 26 & 27 Victoria c. 44. Esta fórmula de aplicación de la pena –hasta la efusión de sangre– persistió hasta la *Garroters Act*, 1863. Así una octavilla publicada por John Muir en Glasgow en septiembre de 1822 se recoge la aplicación de la pena a Edward Hand quien fue conducido «through the Streets of Glasgow, on Wednesday the 25th September, 1822, for committing a violent Assault on the person of a young Girl under 12 years of age: This being the day on which he was to undergo the whipping, about 12 o'clock a detachment of the 7th dragoons drew up before the east door of the prison, a cart soon after arrived, and the prisoner was immediately brought out, when the Executioner tied his hands to the cart, which was surrounded [sic] by a numerous posse of peace officers, police officers, constable, &c., the whole guarded by the dragoons. The cavalcade then proceeded to the front of the jail where he received twenty lashes, which he seemed to feel very keenly; it then proceeded west to the foot of Stockwell where the punishment was again repeated; and also at the head of Stockwell, and at the Cross, making 80 stripes in all. His back was much lacerated and bleeding profusely. Although the day was very wet, an immense crowd attended; and all the windows of the shops in the streets through which the cavalcade passed were shut up» (Broadside printed by John Muir, Glasgow, September 1822). Este sistema de aplicación de la pena es similar al utilizado por la Real Audiencia de Galicia descrito por ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes...», cit., pp. 896-897.

<sup>229</sup> El rotativo *The Times* del día 2 de octubre de 1866 relata: «Three persons, named Daniel and David Bryant and William Pendergast, who were convicted at the last session of the Central Criminal Court [London] to be flogged prior to undergoing sentences of imprisonment and penal servitude for robberies in the street, accompanied by personal violence, underwent the most unpleasant and painful portion of their punishment on Saturday in Newgate. The flogging was inflicted by a cat-o'-nine-tails by Calcraft. Although they were sentenced to receive 40 stripes, Mr. Gibson, the surgeon of the prison, felt himself justified in ordering Calcraft to desist after the prisoners had received 20 lashes only». La certeza de esta noticia la corrobora C. M. M. Rawlins, Ex-Under-Sheriff, quien se dirige al periódico para que rectifiquen los hechos, rectificación que se publica al día siguiente en estos términos: «The flogging took place not on Saturday last, but on Tuesday, the 25th of September, and in the cases of Michael Bryan and David Bryan, two powerful men, no variation whatever was made in the sentence, but they each received their full 40 lashes.

In the case of Bartholomew Prendergast, who, though returned in the calendar as 19, appeared quite a lad, it was reported to the Sheriffs by Dr. Gibson, the surgeon of the gaol, that the same punishment could not with safety be inflicted, and, it being evident, after 20 lashes had been administered that such was the case, the Sheriffs deemed it their duty, acting upon the opinion of the surgeon, to stop the further carrying out of the sentence and report the case to the learned Judge».

<sup>230</sup> *Sentencias*, leg. 28476, s. de vista de 17 de noviembre de 1604, el fiscal de S. M. con Diego López Reymondez: «le condenamos en ducientos açotes que le sean dados en la forma acostumbrada por las calles publicas desta ciudad», sentencia recogida por ORTEGO GIL, Pedro, «La pena de vergüenza pública...», cit., pp. 896-897.

los reos escondieran la cabeza, desnudos de cintura hacia arriba, atados de pies y manos o con grillos, y siempre con voz de pregonero que anunciaba su delito»<sup>231</sup>.

### C) La pena de marca

1. La pena de marca no figura ni en las fuentes normativas ni en la práctica curial en los territorios hispánicos en la Edad Moderna tardía. Residualmente, ya en el s. XVIII, como ya se mencionó, para el delito de robo con violencia en las personas o en las cosas o con uso de llave falsa, ganzúa u otro instrumento, se imponía, como pena accesoria, imprimir con hierro candente la letra *L* de ladrón en la espalda del reo a efectos de prueba en caso de reincidencia.

2. En el contexto inglés, conforme a los datos que se extraen de los registros de sesiones del TPCL, el impresión de marca perpetua a hierro candente – se ordenó imponer en la cara a 81 convictos desde 1674 año del primer registro del TCPL– a 1707 año en el que se dicta la última condena de señalamiento en la cara, mientras que los convictos marcados en la mano se eleva a 3.281 entre 1674 a 1789, año de la última condena de señalamiento (*vid.* Tabla n.º 2).

Década	N.º de penas						
1670	45	1700	102*	1730	140	1760	172
1680	407	1710	611	1740	147	1770	530
1690	759	1720	189	1750	160	1780	19

Tabla 2: Sentencias dictadas por el TPCL con pena de marca en la mano (décadas 1670-1780)

Así pues, dejando aparte la década de 1700-1710 en la que faltan los registros de tres años y algunos de los años restantes están incompletos, se comprueba que las condenas de marcado se aplicaron con relativa frecuencia a partir de la década de 1680-1690, concretamente es en 1685, año en que se impusieron 24 penas de impresión de marca; desde este año empieza a incrementarse esta sanción alcanzando su máximo en 1693 con 68 convictos sentenciados con esta pena. Será a partir de 1719 cuando realmente se ve un descenso claro que se mantiene estable hasta 1776 con un número de condenas de señalamiento generalmente inferior a diez cada año, aunque hay alguna excepción poco significativa. Desde 1776 hasta 1789, año en el que se dicta la última sentencia de impresión de marca perpetua, este castigo tiene ya un carácter residual.

En relación a los delitos por los que se aplicó la pena de señalamiento por los jueces del TPCL, cabe reseñar que esta pena no se impone, al menos desde 1674, por deambular y mendigar como se hacía a principios de este s. XVII. Tampoco hay constancia de que se aplicase esta pena corporal por los delitos que alterasen el orden público ni por daños a la propiedad. Sin embargo, el TPCL aplicó 3 condenas de señalamiento por estafa, 14 por delitos contra la corona, todas ellas por compra de bienes con moneda falsa o por falsificación

<sup>231</sup> *Ibidem.*

de moneda; 118 sentencias se dictaron por el delito de bigamia salvo una que se pronunció en 1773 en un caso de violación en la que se dictaminó la pena capital para uno de los agresores y marcado y prisión para los otros dos<sup>232</sup>. Un total de 421 condenas de señalamiento en la mano se aplicaron para sancionar a aquellos que involuntariamente habían causado la muerte de otro, por ejemplo, ocasionar la muerte de otro en estado ebrio<sup>233</sup> o en defensa propia, aunque desproporcionada<sup>234</sup>, en riña tumultuosa<sup>235</sup>, o de forma ocasional e involuntaria<sup>236</sup>. También se dictó pena de impresión de marca en la mano para sancionar el delito de traición menor, por ejemplo, para el supuesto de la esposa que da muerte a su marido en reyerta doméstica, pero con evidencia de la existencia de previa provocación y maltrato físico de aquel<sup>237</sup>. Sin embargo, el delito por el que se impone la pena de marca con mayor frecuencia es el del robo sin violencia o intimidación en las personas en sus diferentes variantes. Los registros del TPCL recogen 2.631 condenas de impresión de marca por este delito.

La pena de señalamiento se impone a 1.578 convictos entre 1674 y 1789 por apropiación indebida de bienes ajenos por un valor superior a 12 peniques. Generalmente, sin embargo, el juez, a su arbitrio, sustituía la pena de marcado por la pena de azotes si el convicto aportaba en juicio el testimonio de una persona que avalase su buena conducta, a pesar del robo cometido. Así, era habitual que se reflejase en las actas, antes del *dictum* de la sentencia, una frase del tipo «She (/he) called one witness who gave her (/him) a good character»<sup>238</sup>.

Respecto a la pena de señalamiento por robo sin violencia, conviene, sin embargo, hacer algunas precisiones. La legislación del s. XVIII diferenciaba tres tipos penales en delitos contra la propiedad: i) La apropiación indebida, delito que afectaba a la paz social (*breach of the peace*), ii) la destrucción o el daño a la propiedad (*damage to property*); y iii) el engaño con el fin de enriquecerse con lo ajeno (*deception*). La amplia gama de delitos contra la propiedad privada ha originado una tipificación legal muy casuística que apenas dejaba margen al órgano judicial para atemperar el rigor de la sentencia.

El tipo penal de apropiación indebida se configuró en torno a la figura jurídica de *larceny* que incluía una amplia gama de infracciones. Multitud de leyes (*statutes*) se promulgaron para delimitar el ámbito material de este delito en sus variadas formas. En términos generales, se puede decir que bajo este delito se incluye el robo con o sin violencia y el hurto. Por eso, la ley distingue el *simple larceny* que es la apropiación indebida sin violencia y desprovista de circunstancias agravantes, mientras que el *compound larceny* es la sustracción mediante violencia física en las personas o en las cosas, especialmente la entrada violenta con robo o intención de robar en domicilio. A su vez, dentro del

<sup>232</sup> *Old Bailey Proceedings*, July 1773, trial of John Lennard Thomas Graves James Guy (t17730707-2).

<sup>233</sup> *Ibidem*, March 1677, trial of Gentleman (t16770307-6).

<sup>234</sup> *Ibidem*, July 1677, trial of young man (t16770711-10).

<sup>235</sup> *Ibidem*, January 1715, trial of Henry Matthews William King (t17150114-25).

<sup>236</sup> *Ibidem*, February 1741, trial of Thomas Hawkins (t17410225-29).

<sup>237</sup> *Ibidem*, May 1698, trial of Elizabeth Flower (t16980504-11).

<sup>238</sup> *Ibidem*, February 1773, trial of Elizabeth Parker (t17730217-54).

denominado *simple larceny* se distingue, por la cuantía de lo sustraído, en *grand larceny* –por ejemplo, hacia mediados del s. XVIII cuando lo apropiado superaba los doce peniques– y *petty larceny*, calificación penal que recibía la apropiación cuyo valor era inferior.

Pues bien, los jueces, siguiendo con lo previsto por la ley, por ejemplo, en 1750, tenían que condenar a la pena de marcado perpetuo si el delito cometido se tipificaba como *grand larceny*. La diferencia en la calificación del delito como *grand* o *petty larceny* se determina básicamente por la cuantía aunque también por el lugar en el que se realiza el robo. En todo caso, los delitos de robo violento se considerarían ya como delitos muy graves descritos como *compound larceny* por la concurrencia de circunstancias agravantes y que conllevaba la pena capital.

#### IV. LA PENA CORPORAL ACCESORIA DE LA PENA CAPITAL

Cabe hacer una mínima referencia también a las penas corporales dictadas como accesorias a la pena capital antes de la ejecución de la pena, o *post-mortem*. Es evidente que en la tradición penal hispánica e inglesa tanto en el Bajo Medioevo como en la Edad Moderna, tenemos innumerables evidencias de la aplicación de la pena capital agravada (despeñamiento, ahogamiento, atenzamiento, descuartizamiento en vida, etc.) con previa aplicación de penas afflictivas corporales como la imposición de azotes hasta el lugar del patíbulo o arrasamiento hasta el lugar de la ejecución. Tampoco faltaron «penas corporales post-mortem» (aunque en este estudio sólo hemos incluido las penas afflictivas del cuerpo «animado») en las fuentes normativas. Por ejemplo, la *Novísima Recopilación* que recoge la Pragmática de Felipe IV, Madrid, de 15 junio y 6 de julio de 1663 en la que condena a los «bandidos, salteadores y facinerosos» que delinquen en cuadrillas a que sean «arrastrados» por las calles y vías públicas antes de ser ahorcados y después «hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y puestos en los caminos públicos»<sup>239</sup>. En estos casos, los jueces parece que se ajustaban a la ley, hasta el punto que existen sentencias ya a finales del s. XVIII que aplican esta Pragmática de 1663.

Es conocido el bando que declara en rebeldía al famoso bandolero Diego Corrientes al que se le aplica la disposición de Felipe IV de 1663. Se apresó y arrastró por las calles de Sevilla y se le ahorcó el 30 de marzo de 1781 en la

<sup>239</sup> *Novísima Recopilación*, 12, 17, 1: «Ordenamos y mandamos, que cualesquier delinquentes y salteadores, que anduvieren en cuadrilla robando por caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres días, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciando el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado y condición que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los Jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes confiscados para nuestra Cámara» (Pragmática de Felipe IV, Madrid, de 15 junio y 6 de julio de 1663).

plaza de San Francisco el día de Viernes Santo, y su cuerpo fue llevado al lugar conocido como Mesa del Rey en donde fue descuartizado y «Cumplida tan tremenda operación, mientras cabeza y miembros emprendían el viaje judicial ordenado en la sentencia, el tronco del pobre Diego recibió tierra en la cripta de la iglesia de San Roque y San Benito»<sup>240</sup>.

En los territorios ingleses se dictaron sentencias condenando al reo a ser arrastrado al patíbulo, colgado, pero aún en vida, emasculado, eviscerado, y su cuerpo hecho cuartos desde el año 1241<sup>241</sup>. Este tipo de pena corporal accesoria a la pena de muerte conocida como *hanged, drawn and quartered* se ejecutó al menos hasta 1782. La última pena corporal de evisceración en vida accesoria de la pena capital dictada por el TPCL fue el 11 de junio de 1781, cuyo tenor literal rezaba: «That you be drawn upon a hurdle to the place of execution; that you be there hanged by the neck, but not until you are dead; but that, being alive, you be cut down, and your bowels taken out and burnt before your face; that your head be severed from your body, and your body divided into four parts; and that your head and quarters be disposed of as the King shall think fit: and may the Lord have mercy on your soul!»<sup>242</sup>. No obstante, se considera que realmente la última ejecución de pena capital efectiva con emasculación y evisceración en vida del reo en Inglaterra se produce en Portsmouth el 24 de agosto 1782<sup>243</sup>. Nótese que todavía en el año 1820 el TPCL impone la última sentencia con la

<sup>240</sup> En la casa de un abogado sevillano, don Joaquín de Palacios Cárdenas se hallaban unos cuadernos manuscritos de un cierto R. G. de la B., en los que se anotó: «En 30 de marzo de 1781 fue arrastrado, ahorcado y descuartizado, cuyos cuartos se pusieron en los caminos y la cabeza, metida en una jaula, se puso en la venta de la Alcantarilla, el famoso bandido, ladrón de caballos y salteador de caminos Diego Corrientes, vecino de Utrera» (BERNARDO DE QUIRÓS, Constancio y ARDILLA, Luis, *El bandolerismo andaluz*, Madrid, Gráfica Universal, 1931, p. 52). Son numerosas las sentencias que imponen la pena capital y descuartizamiento en delitos «dinigrativos» o «atrocísimos» cometidos por bandoleros. *Vid.* el proceso por homicidio y violación en despoblado contra Francisco Tejero, Eugenio Escribano y Miguel Merino condenados a la pena ordinaria de muerte de horca «y conducidos al suplicio arrastrados en la forma acostumbrada; y executadas las predichas penas, sea cortada la cabeza y mano derecha al cadáver de Francisco Tejero, reo más calificado, por el executor de la Justicia, en la forma ordinaria, y con la seguridad correspondiente, conduzida dicha cabeza y mano al sitio y paraje señalado... y allí puestas en un palo elevado permanezcan clavadas para público exemplo» (A. H. N., Consejos, Ljo. 8920. Año 1780. *Vid.* TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, cit., pp. 506-511. Igualmente en el proceso contra Manuel Rodríguez, Juan de Nieva, Miguel Ruvira, Gomingo Pacín y Fernando Rodríguez acusados de bandolerismo causando muertes violentas y multitud de robos se les condena a la horca «con la calidad de arrastrados y descuartizados, y que sus cuartos se pongan en los caminos públicos y acostumbrados» (A. H. N., A. C. C., Li. 1799, folios 1040-1070). *Vid.* TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *ibidem.*, pp. 513-514.

<sup>241</sup> Mathew Paris se refiere a este tipo de condena ejecutada en la persona de William de Marisco en 1241 (PARIS, Matthew, *Historia Anglorum, Chronica majora*, Part III., 1242.f. 134v).

<sup>242</sup> *Old Bailey Proceedings*, July 1781, trial of Francis Henry De la Motte (t17810711-1).

<sup>243</sup> La sentencia dictada por el tribunal penal de Winchester decía: «You, David Tyrie (acusado de espionaje), are to be led from hence to the goal from whence you came, and from thence you are to be drawn upon a hurdle to the place of execution; and there you are to be hanged by the neck, and being alive to be cut down, and your privy members to be cut off, and your bowels to be taken out of your belly, and there burnt, you being alive; and your head to be cut off, and your body to be divided into four quarters: and that your head and quarters to be disposed of where his Majesty shall think fit» (Sentencia recogida en *The Parliamentary Debates from the year 1803.* London, Hansard, 1814, t. 28, House of Commons, April 5, 1813 cxxvi).

pena de *hanged, drawn and quartered*, pero ya en el texto de la sentencia se prescribe explícitamente que el proceso de evisceración y descuartizamiento se produzca una vez muerto el reo en el patíbulo<sup>244</sup>.

## V. MITIGACIÓN DE LAS PENAS CORPORALES

Una revisión de las sentencias por el delito de hurto y robo sin violencia dictadas por el TPCL demuestra que los jueces buscaban medios de mitigar o evitar la imposición de penas corporales y, en su caso, su aplicación solicitando al monarca la conmutación de la sanción. Los mecanismos más recurridos eran la exculpación por falta de pruebas concluyentes o, si las hubiere, mediante la infravaloración económica de la transgresión<sup>245</sup> o incluso aduciendo el estado de necesidad del reo y su familia. Es ilustrativa la sentencia dictada por el TPCL en la que se a enjuició, el 22 de mayo de 1740, a John Hall, acusado de *grand larceny* por el supuesto robo de 3 hogazas de pan en la tienda de su amo. En este caso la acusación sostiene que el valor de lo sustraído es de 32 peniques y, por tanto, es un delito calificado de *grand larceny*. Sin embargo, el Tribunal tiene en cuenta el testimonio del testigo Solomon Goldsmith, un panadero de Little-Old-Bailey que asegura que el acusado es hombre de bien: «Solomon Goldsmith, a Baker in the Little-Old-Bailey, gave the Prisoner a good Character». Concluye el

<sup>244</sup> Arthur Thistlewood, William Davidson, James Ings, John Thomas Brunt, Richard Tidd, James William Wilson, John Harrison, Richard Bradburn, John Shaw Strange, James Gilchrist, y Charles Cooper, acusados de alzarse en armas contra el rey Jorge IV el 5 de febrero de 1820 St. Marylebone, en el condado de Middlesex, fueron juzgados en el Tribunal Central Penal de Londres dictándose sentencia el 28 de abril de dicho año en la que expresamente se dice que el descuartizamiento de los reos se haga después de muertos: «That they be taken to the place from whence they came, and afterwards be drawn upon a hurdle to the place of execution, where they should be severally hanged by the neck until they were dead; that their heads should then be severed from their bodies, and that their bodies be divided into four quarters, to be at the disposal of His Majesty». Es más, según se describe en los *Session Papers* de este Tribunal, el monarca, conocida la sentencia, «ordered Arthur Thistlewood, John Thomas Brunt, James Ings, Richard Tidd, and William Davidson to be executed; the remaining prisoners His Majesty was most graciously pleased to respite, all of whom, except Gilchrist, are Transported for Life. The execution of Thistlewood and the others took place on the Monday following (that part of the sentence with respect to their being drawn on a hurdle to the place of execution and the division of their bodies, being omitted)» (*Old Bailey Proceedings*, April 1820, trial of Arthur Thistlewood, William Davidson, James Ings, John Thomas Brunt, Richard Tidd, James William Wilson, John Harrison, Richard Bradburn, John Shaw Strange, James Gilchrist, y Charles Cooper (t18200416-1).

<sup>245</sup> Esta era la acusación: «It appeared upon the Evidence, that the Prisoner was Trenance's Journey-man, and being left at work in his Master's Cellar, he carried out the 3 Loaves in a Bag, between 12 and 1 o'clock in the Night; but being seen by an opposite Neighbour, who stopped him, he acknowledged he had done, what was not right». A continuación el Tribunal explicita lo que dice la ley vigente en 1740: «The felonious and fradulent taking and carrying away the mere Personal Goods of another, not laid to be from his Person, nor out of his House, is Simple Larceny; if the Goods be above the value of 12 d. it is Grand Larceny; if of that value, or under, Petit Larceny. The Punishment for Grand Larceny is to be branded in the Hand, for Petit Larceny to be whipt; or the Court may order the Offenders, in both Cases, to be Transported for 7 Years» (*Old Bailey Proceedings*, May 1740, trial of John Hall (t17400522-10).

tribunal que lo sustraído debe calificarse como *petty larceny* (menos 12 peniques) y determina: «Guilty + 10 d. whipt» (...que sea azotado). El propio tribunal explicita en su sentencia la pena aplicable a ambos tipos de *larceny* en la legislación penal vigente en 1740, en que se dicta la sentencia, señalando que el castigo del *grand larceny* es el marcado en la mano –supuestamente con la letra T de *Thief*– mientras que el *petty larceny* se castigaba con la pena pública de azotes. La propia ley penal determina, añade la sentencia, que a arbitrio del juez, estas penas corporales para ambas calificaciones delictivas (*petty* y *grand larceny*) podían sustituirse por pena de deportación durante siete años.

Como se puede ver, la mitigación de la pena quedaba al arbitrio judicial en doble sentido. Por una parte, en vista de las circunstancias del delito y de la personalidad del reo, el juez podía decidir imponer penas corporales o pena de deportación. Por otra parte, el juez en consideración a la persona del reo y a su regular buena conducta (*good Character*), avalada por una persona de bien, claramente infravaloraba el monto de lo sustraído para calificar el delito como hurto menor (*petty larceny*). Sin embargo, el método más utilizado no era la mitigación de la pena, sino la exculpación. Sólo así se explica que en el período del régimen penal conocido como *bloody code* (1775-1875), cuando más de 250 delitos se castigaban con pena de muerte, se incrementase de forma muy significativa la desproporción entre veredictos de inocencia y los de culpabilidad, como se demuestra en el Gráfico n.º 3.

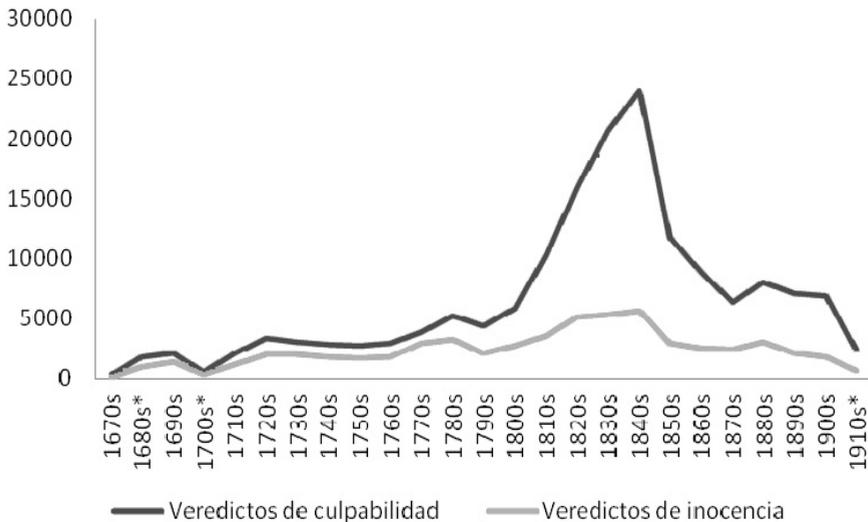


Gráfico n.º 3: Proporción de veredictos de culpabilidad e inocencia dictados por el TPCL (décadas 1670-1910<sup>246</sup>)

<sup>246</sup> Recuérdese que la década de 1700 no es representativa porque faltan los registros de tres años y algunos de los años restantes están incompletos.

Sin entrar en detalle, interesa destacar también que la mitigación de la pena corporal estuvo muy ligada al arbitrio judicial en la práctica forense castellana al igual que la pena de muerte, manifestándose con múltiples fórmulas. Por ejemplo, el reo sentenciado a la pena capital podía beneficiarse, a arbitrio del juez, de la gracia de «mejor muerte»<sup>247</sup>. Ortego ha examinado con detalle esta cuestión en referencia a la pena capital, y respecto, a las penas corporales interesa traer a colación este extracto de su estudio: «...al menos desde la segunda mitad del siglo XVI se fue asentando de manera paulatina en el procedimiento criminal la obligatoriedad de consultar, por parte de los jueces inferiores, a dichos tribunales [Chancillerías y las Audiencias, además de la Sala de alcaldes de Casa y Corte] –en el caso de la Sala de alcaldes de Casa y Corte al rey– las sentencias que impusieran penas corporales graves»<sup>248</sup>.

## VI. LAS PENAS CORPORALES Y LA INFAMIA

Para finalizar cabe reseñar un simple apunte respecto a si las penas corporales acarreaban infamia. La pena de infamia, obviamente, tenía entidad propia, por ejemplo la inhabilitación para ser testigo en juicio era una pena infamante, pero tampoco se puede negar que al escribano falsario que se castigaba con la mutilación de la mano transgresora, la pena corporal impuesta llevaba inherente el carácter de inhabilitación perpetua. Es conocido que las *Partidas* recogían el carácter infamante del convicto que sufría pena «de heridas» o pena «pública»<sup>249</sup>. Por tanto, según el Código alfonsino, las penas de azotes, picota y vergüenza pública, aparte de ser afflictivas, irrogaban además la nota y la pena de infamia con la correspondiente mengua de derechos<sup>250</sup>. No obstante, la inclusión –en la legislación real castellana– de la infamia en la tipología de penas no deviene de

<sup>247</sup> Así lo defendían los juristas castellanos como Bovadilla cuando dice: «si la ley pone pena de horca, no puede el juez condenar a degollar, pero no asignando específico genero de muerte, puede arbitrar si ha de ser de horca, o de fuego, o degollar, porque puede hazer gracia, no de la vida, sino de mejor muerto, como le dictare la equidad, según la dignidad, o edad de la persona, o otras circunstancias del delito», CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid 1704, Lib. II, cap. 10, núms. 30-31, p. 316. Vid. también ALONSO DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial: conforme al estilo de los consejos, audiencias y tribunales de corte y otros ordinarios del Reyno*, Madrid 1747, p. 242, n. 38. Para un estudio en detalle, vid. ORTEGO GIL, Pedro, «Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004, p. 224.

<sup>248</sup> ORTEGO GIL, Pedro, *ibidem*, p. 229.

<sup>249</sup> *Partidas*, 7, 6, 5: «E avn dezimos que aquel que es fallado faziendo el furto o alguno de los otros yerros que desuso diximos. o que lo otorgue el mesmo en iuyzio. o por razon de algund yerro que le ouiese fecho le fuese dada pena de heridas o otra pena publica es enfamado por ende».

<sup>250</sup> GÓMEZ, Antonio, *Variae resolutiones*, cit. t. III, p. 46, n. 76: «Quae dicatur poena corporalis? Et breviter et resolutive dico, quod poena mortis naturalis; sed poena abscisionis membri, vel poena flagellorum, vel etiam poena galearum, vel etiam sola poena infamiae, quia aequiparatur morti naturali». Cita que incluye ORTEGO GIL, Pedro, «Algunas consideraciones sobre la pena de azotes...», cit., p. 850.

las penas mismas, pues éstas no irrogan infamia, sino los delitos cometidos<sup>251</sup>. Por tanto, la pena de infamia se prescribe para delitos determinados (usura, prevaricación de corregidores y escribanos, sodomía, bestialidad, blasfemia, etc.) sin que se acumulase necesariamente a la imposición de una pena corporal. No obstante, la *infamia ex genere poenae* pervive «de facto» en las penas corporales, por eso, como ya se indicó, muchos son los «infamados» que recurrieron la pena de haber sido sometidos a la vergüenza pública ante la Sala de Alcaldes de Casa y Corte<sup>252</sup>.

## CONCLUSIONES

En la Edad Moderna temprana las penas corporales se mantienen en las fuentes normativas inglesas e hispánicas sin apenas alteración con respecto a lo que prescribían en el Bajo Medievo tardío. En los territorios hispánicos, será a partir de la segunda mitad del s. XVI, más concretamente tras la Pragmática de Felipe II en 1566, cuando se ordena conmutar las penas corporales de azotes, marca y mutilación por las de exposición a la vergüenza pública y galeras, lo que permite prácticamente erradicar las penas corporales del sistema punitivo hispánico. No obstante, la pena de vergüenza pública de «correr la villa» y la de azotes se mantienen en la ley penal y en la práctica curial hasta los albores del s. XIX. Buen ejemplo de ello es el Auto de 22 de septiembre de 1810 acordado por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte relativo a la notificación a su decano de todas las causas sobre las cuales puedan recaer sentencias de pena capital y otras de especial relevancia. El propio decano, José Sánchez Mendoza, insta a los relatores y escribanos de Cámara de la Sala a hacer cumplir lo previsto al respecto en una Real Cédula de 7 de octubre de 1796. Se insiste en que siguen vigentes las penas de azotes, vergüenza pública, bombas, galeras, minas y presidio con la calidad de gastador<sup>253</sup>.

En cambio, en la Inglaterra de la época moderna, pese al repliegue de las penas corporales tras la incorporación de la deportación a las colonias a la nueva tipología de penas, las condenas físicas perviven en las fuentes normativas inglesas y en la práctica judicial a la luz de los datos que arrojan los registros (*Proceedings*) del Tribunal Penal Central de Londres. En efecto, en esta sede judicial se dictaron penas de marca hasta 1789, la de picota hasta 1831 y la

<sup>251</sup> DE ACEVEDO, Alfonso. *Commentarium juris civilis in Hispaniae Regum Constitutiones tres primos libros novas recopilaciones*, Liber III, tit. IX, n.º 15, Salamanca, 1583-1598, p. 274: «Nam licet ictus fustium non infamet, nisi causa propter quam imponitur infamatorit sit». *Vid.* MASFERRER DOMINGO, Aniceto. *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, cit., p. 337.

<sup>252</sup> *Vid.*, a modo de ejemplo, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, CAJA 2825,50; Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, CAJA 701,2; Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Salas de lo Criminal, CAJA 1997,2.

<sup>253</sup> A. H. N., ES.28079. AHN/1.1.42.5 CONSEJOS, L.1401, Exp.28. Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

de azotes en lugar público hasta 1847, mientras que la pena de azotes correccional de menores en centro de reclusión se ejecutó hasta bien entrado el s. xx. Nótese también que la pena corporal judicial estuvo presente en las fuentes normativas inglesas hasta la aprobación de la *Criminal Justice Act* de 1948 cuando fue finalmente abolida.

LUIS IGLESIAS RÁBADE  
Universidad de Santiago de Compostela



# Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su *crisis legal*

## RESUMEN

*El presente trabajo analiza críticamente la falta de fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707, instrumentos principales para la edificación del nuevo orden legal que pretendió legitimar la construcción del naciente Estado Borbón. Se examina en profundidad la respuesta de los juristas aragoneses materializada en la obra Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón, redactada en febrero de 1710 por el abogado y futuro oidor de la Real Audiencia de Aragón Diego Franco de Villalba. En este escrito el jurista aragonés se aproximó al Derecho común como medio para intentar conciliar la soberanía absoluta del monarca con las especialidades forales aragonesas.*

## PALABRAS CLAVES

*Diego Franco de Villalba, Crisis legal, Reales decretos de 1707, Guerra de Sucesión española, Derecho privado aragonés, unificación legal.*

## ABSTRACT

*This paper critically analyzes the lack of legal basis for the royal decrees of conquest of 1707, main instruments for building of the new legal order that sought to legitimize the construction of the new State Bourbon. Examines in depth the response of the Aragonese jurists materialized in the manifest Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón,*

*drawn up in February 1710 by the lawyer and future judge of the Royal Audience of Aragon Diego Franco de Villalba. In this work the Aragonese jurist approached the common law as a means to try to conciliate the absolute sovereignty of the monarch with the Aragonese statutory specialties.*

### KEY WORDS

*Diego Franco de Villalba, Legal crisis, Royal decrees of 1707, War of Spanish Succession, Private law Aragonese, legal unification.*

**Recibido:** 4 de julio de 2015.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Un controvertido proceso de imposición normativa. II. Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de verano de 1707. II.1 *El Real Decreto de 29 de junio de 1707*. II.2 *El Real Decreto de 29 de julio de 1707*. III. La respuesta de los juristas aragoneses. III.1 *La Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. III.2 Diego Franco de Villalba y su *Crisis legal*. IV. Epílogo.

## I. UN CONTROVERTIDO PROCESO DE IMPOSICIÓN NORMATIVA

Recientemente se han juntado en el tiempo dos sucesos de notable importancia y significación para el devenir de la España actual. Por un lado la coronación del monarca Borbón Felipe VI como nuevo rey de España, con toda la presunta carga integradora que la investidura de un rey siempre parece llevar consigo. Por el otro lado las diversas y, en muchos casos, interesadas conmemoraciones llevadas a cabo desde Cataluña por el trescientos aniversario de la caída de Barcelona, suceso enmarcado dentro de un enfrentamiento bélico que a la postre supuso la primera guerra civil de nuestra historia. En ese contexto de lucha armada, los Decretos de Nueva Planta jugaron un papel capital para intentar justificar el proceso de imposición normativa llevado a cabo sobre los derrotados territorios de la ya extinta Corona de Aragón. Efectivamente debe subrayarse el peso de dichos decretos en el discurrir de la historia reciente de España, pues facilitaron la implantación del nuevo Estado español Borbón que siguió al resultado de la Guerra de Sucesión, articulando un nuevo orden legal basado en la uniformización legal a partir de la prevalencia del Derecho castellano<sup>1</sup>.

La principal finalidad del presente estudio consiste en revisar, de forma crítica, esos primeros ensayos de construcción del nuevo edificio jurídico que pretendió legitimar al naciente Estado Borbón. Tales ensayos se materializaron en varios decretos y cédulas que se quisieron mostrar, sin ser tales, como idó-

<sup>1</sup> Sobre el particular: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.

neos instrumentos de imposición legal, aplicándose exclusivamente sobre Aragón y Valencia, los dos primeros territorios vencidos, en el período que abarcó entre 1707 y 1711<sup>2</sup>. Estos decretos, amparados en un derecho de conquista ciertamente inaceptable, por basarse, según auto exigencia del propio *Decreto de 29 de junio de 1707*, en una presunta rebelión generalizada que nunca fue tal, originaron especialmente en Aragón una notable tensión entre el *Sistema* (basado en una concepción racional del Derecho) y la *Historia* (fundamentada en el mantenimiento de las principales normas e instituciones sancionadas a lo largo de los siglos por la aceptación popular).

Posiblemente fue esa tensión interna que se vivía en el viejo Reino la que posibilitó una notable reacción de la historiografía jurídica aragonesa<sup>3</sup>, que protestó ante las nuevas medidas legales impuestas, fruto de los anhelos centralizadores y uniformizadores del nuevo poder Borbón. En 1710 Diego Franco de Villalba, el principal forista aragonés del setecientos, participó activamente en la consecución del indulto concedido por Felipe V a una parte del Derecho privado aragonés, gracias a la redacción de su trascendental obra *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*<sup>4</sup>, notable opúsculo que este trabajo pretende recuperar y revalorizar a través de su análisis. En cualquier caso, el resultado final de todo el proceso es ya bien conocido: el propio devenir del siglo XVIII obligó a renunciar al mantenimiento del Derecho privado aragonés superviviente en términos de igualdad con el Derecho castellano, pasando a existir en un régimen de subsidiaridad. El antaño orgulloso forismo aragonés quedó así reducido a un foralismo simplemente tolerado por el gobierno central<sup>5</sup>.

Cuando se cumplen tres siglos del final de la guerra todavía parece necesario acometer una revisión crítica de todo este proceso de imposición normativa, lo cual ni es labor sencilla ni cuestión baladí, vista la instrumentalización política que en la actualidad parece acompañar a la implantación de la monarquía Borbona en España, a los Decretos de Nueva Planta como definitivos instrumentos políticos de acción y al propio rey Felipe V en calidad de protagonista destacado. Como bien ha señalado Ricardo García Cárcel sobre el

<sup>2</sup> Véase, por su carácter iniciático: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986.

<sup>3</sup> Una aproximación bio-bibliográfica muy simple, pero útil, sobre la mayor parte de los principales juristas que Aragón ha dado a lo largo de su historia en: LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, *Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas*, Ibercaja e Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2004.

<sup>4</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas*, Zaragoza, 1710. No aparece imprenta, lugar ni fecha de impresión, pero en la última página el manifiesto se fecha en Zaragoza el 16 de febrero de 1710. Existe edición facsímil con estudio preliminar de Guillermo Vicente y Guerrero, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2016.

<sup>5</sup> Ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.

monarca, la construcción de su significación mediática «ha convertido al personaje histórico en símbolo o paradigma de significados contrarios: abanderado de la modernidad europeísta o emblema del despotismo destructor de los derechos históricos de los pueblos»<sup>6</sup>.

Sorprende en este sentido observar cómo la historiografía del presente siglo XXI se está caracterizando, en no pocas ocasiones, por presentar una literatura conmemorativa del trescientos aniversario de la llegada al trono español de la dinastía de los Borbones con evidentes toques acrílicos que, incluso en algunos casos, se acercan a lo panegírico. Algunos trabajos de hispanistas procedentes de Francia todavía hoy se afanan en ofrecer una visión del rey Borbón y de sus decretos de Nueva Planta absolutamente positiva y modernizadora, sin entrar en ningún otro tipo de consideraciones. Acertaba en este sentido Ernest Lluch al subrayar cómo «en autores contemporáneos sorprende la radicalidad en la defensa de Felipe V, la denuncia de infidelidad de los aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines con terminología común a la de la abolición en 1937 del Estatuto vasco»<sup>7</sup>.

En este foro interesa sin embargo preterir la figura del monarca y centrar la observación en las imágenes que el espejo de la Historia está actualmente proyectando sobre el segundo de los elementos citados: los Decretos de Nueva Planta. Para algunos historiadores constituyeron, visto el secular atraso español, unos necesarios instrumentos de modernidad y renovación; para otros historiadores, sin embargo, la Nueva Planta representó un verdadero paradigma de despotismo, de falta de sensibilidad histórica y, en muchos casos, de represión.

En mi opinión, llegar a defender que la vía de la modernización y de la racionalización del Estado español fuera, precisamente, la de un intenso decisionismo patrocinado por el absolutismo borbónico resulta hartamente preocupante, como también lo es el obviar que todas esas modificaciones fueron además impuestas por la irracional vía de las armas. Resulta igualmente paradójico intentar atribuir al absolutismo connotaciones modernizadoras, que no parecen posibles a través de un movimiento ultraconservador, estático en sus estructuras y presupuestos y radical enemigo de todo cambio. Tampoco parece acertado afirmar que la resistencia a ese «absolutismo modernizador» por parte de los defensores de los derechos, leyes e instituciones de los viejos reinos fuera una conducta susceptible de ser catalogada como «reaccionaria».

Resulta difícilmente discutible el hecho de que, para los territorios procedentes de la vieja Corona de Aragón, la implantación de la monarquía borbónica y los consiguientes Decretos de Nueva Planta supusieron un retroceso político sin parangón en la historia de tales reinos. Hablar de modernidad en Aragón, y pretender integrar dentro de ésta una supuesta modernidad jurídico-

<sup>6</sup> GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, «Felipe V y su imagen histórica», en: GARCÍA CÁRCEL, Ricardo (coord.), *Historia de España. Siglo XVIII. La España de los Borbones*, Cátedra, Madrid, 2002, pp. 27-40, la cita en p. 27.

<sup>7</sup> LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Crítica, Barcelona, 1999, p. 21.

política, podría haberse considerado por los juristas y políticos aragoneses del setecientos como una afirmación casi burlesca. Joaquim Albareda se interroga sobre los beneficios que conllevó el triunfo de Felipe V para los habitantes de la Corona aragonesa, cuestionándose con intención: «¿qué ‘modernidad’ significaba la pérdida de la representación política, la militarización, la imposición de una contribución abusiva sin la aprobación de las Cortes y, finalmente, la aristocratización de los cargos municipales en perjuicio de los representantes gremiales?»<sup>8</sup>.

Reformas las hubo, y a partir de 1707 algunas de ellas fueron muy importantes, pero en un contexto de lucha armada que escoró la mayor parte de tales cambios hacia las organizaciones militar, financiera y de poder, siempre subordinados a los intereses políticos y patrimoniales del rey, con el objeto de potenciar su capacidad decisoria, rompiendo el modelo deliberativo y contractualista imperante en la Corona de Aragón. Acierta John Lynch cuando afirma que durante el primer cuarto del setecientos el gobierno de Felipe V no sólo no supuso un avance considerable con respecto a los reinados de los últimos Austrias, sino que en algunos aspectos había supuesto un retroceso<sup>9</sup>. Algunas de esas reformas propiciaron la progresiva especialización de una emergente burocracia, procedente en la mayor parte de los casos de Castilla y de sus territorios afines, cuya profesionalización ayudó a su vez al desarrollo material del nuevo modelo gubernativo.

En su *Felipe V*, publicado en el 2001, Carlos Martínez Shaw y Marina Alfonso afirmaban que «el rey que abolió los fueros y el rey que propició el despegue de los distintos Estados aragoneses resulta ser una misma persona, del mismo modo que el fin de la autonomía política y el comienzo del éxito económico, social y cultural resultan ser una misma e indisoluble realidad<sup>10</sup>». Sin entrar en lo erróneo de esta asociación, pues los ritmos económicos no van siempre asociados a los acontecimientos políticos, podría admitirse sin problemas el hecho del crecimiento catalán pero la tesis no se sostiene si se realiza un riguroso estudio sobre el caso aragonés, pues resulta inaceptable su supuesto crecimiento económico. Jean-François Labourdette ese mismo año 2001 subrayaba, no sin cierta pomposidad, que Felipe V fue nada menos que el fundador de la España moderna<sup>11</sup>. Para Jean Pierre Dedieu «Felipe V no modificó las bases teóricas sobre las que se asentaba la organización política del reino. El rey a fin de cuentas no salió de su esfera de acción propia... En el fondo, Felipe V quería probablemente lo mismo que el rey de Francia, aunque actuó

<sup>8</sup> ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2012, p. 492.

<sup>9</sup> LYNCH, John, *El siglo XVIII, Historia de España, XII*, Crítica, Barcelona, 1991, p. 83.

<sup>10</sup> MARTÍNEZ SHAW, Carlos, y ALFONSO MOLA, Marina, *Felipe V*, Arlanza Ediciones, Madrid, 2001, p. 214.

<sup>11</sup> LABOURDETTE, Jean-François, *Philippe V, réformateur de l'Espagne*, Sicre Éditions, París, 2001, p. 579.

con más tino, al no atacar frontalmente instituciones tan simbólicas como se hizo más allá de los Pirineos <sup>12</sup>».

Algunas de estas controvertidas visiones o bien equiparan inquietantemente Castilla con España, vicio desgraciadamente por cierto todavía muy extendido, o bien consideran que las instituciones políticas y jurídicas de los territorios pertenecientes a la antigua Corona de Aragón (Cortes, Justicia, Audiencia Real...) no fueron atacadas. No resulta sin embargo discutible que no hay mayor ataque que la efectiva supresión, que es lo que todas esas instituciones sufrieron. Muy posiblemente algunos de estos autores sencillamente desconocen que la cultura política imperante durante siglos en la Corona aragonesa estaba indeleblemente marcada por un fuerte pactismo, que el rey Felipe V hizo trizas precisamente al salirse de forma violenta y extemporánea de su esfera de acción propia, alegando una inexistente rebelión generalizada y su consiguiente derecho de conquista.

Para muchos historiadores de clara filiación castellano-francesa, los Decretos de Nueva Planta deben ser concebidos, en conclusión, como los instrumentos jurídicos definitivos que posibilitaron el fin de un proceso de integración nacional, que se había iniciado con la resistencia al Islam y el ulterior proceso de reconquista <sup>13</sup>, y que encontraron un especial refrendo con el matrimonio de los Reyes Católicos y la unión dinástica que ello propició. Se trata de un esfuerzo notable por ofrecer los decretos de Felipe V como los hechos conclusivos del proceso histórico de formación de la propia España. Otras corrientes historiográficas niegan sin embargo este pretendido proceso histórico de formación de la nación española a través de los siglos, progresivo proceso que, al parecer, encontraría en los desdichados sucesos de 1707, 1714 y 1715 su acto constitutivo final.

En mi opinión, y ya para concluir con esta introducción, hay que subrayar que el cambio de dinastía y la consiguiente formación del nuevo Estado Borbón, hechos ambos que operaron a partir de 1700, deberían haber supuesto una oportunidad irreplicable de haber avanzado juntos los distintos reinos, en un plano de verdadera igualdad, en la construcción de un auténtico Estado español que hubiera sido capaz de aglutinar los sentimientos y elementos identitarios de cada territorio, procediendo a su posterior vertebración para el común nacional. Pero la oportunidad resultó fallida, lo que sin duda ha marcado el devenir del Estado y de la nación española de forma muy negativa en estos últimos trescientos años, llenando de críticas, recelos y enfrentamientos soterrados entre territorios un proceso de conformación nacional que debería haber sido mucho más integrador.

---

<sup>12</sup> DEDIEU, Jean Pierre, «Dinastía y elites de poder en el reinado de Felipe V», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 381-399, la cita en pp. 397 y 398.

<sup>13</sup> Sobre esa tendencia a mirar al pasado medieval, véase, con carácter general: NIETO SORIA, José Manuel, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Akal, Madrid, 2007, p. 17.

## II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS DECRETOS DE CONQUISTA DE VERANO DE 1707

Nunca fueron impresos en Aragón los Decretos de Nueva Planta. Jamás llegaron a formar parte del ordenamiento jurídico aragonés, pues al sustituir el pactismo por la soberanía absoluta del monarca resultan impensables en el viejo Reino. Ello contrasta con la situación vivida en Castilla, donde tales decretos se encuentran entre los autos acordados que completan la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*, apareciendo posteriormente recortados y refundidos en la *Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla*.

En la edición de la Recopilación de Leyes de Castilla llevada a cabo en 1762 se precisa que los Decretos de Nueva Planta forman un grupo homogéneo de disposiciones legales integradas en los siguientes autos del libro III, título II: *Real Decreto de 29 de junio de 1707* (Auto III), *Real Decreto de 29 de julio de 1707* (Auto IV), *Real Decreto de 5 de agosto de 1707* (Auto V), *Real Decreto de 7 de septiembre de 1707* (Auto VI), *Real Decreto de 7 de marzo de 1708* (Auto VII), *Auto Real de 3 de abril de 1711* (Auto IX), *Real Decreto de 3 de abril de 1711* (Auto X), *Real Decreto de 14 de septiembre de 1711* (Auto XII), *Real Decreto de 15 de septiembre de 1711* (Auto XIII), *Auto del Consejo de 10 de abril de 1717* (Auto XX), *Auto del Consejo de 15 de septiembre de 1717* (también Auto XX), así como toda una sucesión de normas complementarias que parece ocioso reproducir aquí. En este trabajo se va a analizar la presunta fundamentación jurídica de dos de los principales decretos que afectaron directamente a Aragón, los de verano de 1707, mencionándose de forma tangencial la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*, que fue la que posibilitó el indulto que sobre parte del Derecho privado aragonés llevaría a cabo el *Real Decreto de 3 de abril de 1711*.

### II.1 EL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1707<sup>14</sup>

El *Real Decreto de 29 de junio de 1707*, cuyo escaso contenido normativo resulta revelador, intenta esconder su evidente naturaleza política, pues es un auténtico decreto de conquista, bajo un ligero barniz de modernidad. Los presupuestos políticos se imponen sobre las categorías jurídicas, que parecen demandar un desarrollo normativo posterior que nunca se llegó a llevar a cabo, pues Felipe V se vio obligado casi inmediatamente a moderar el rumbo emprendido. El contenido normativo del decreto se cifra materialmente en la sustracción de todas las libertades, instituciones y derechos históricos de aragoneses y valencianos. En Aragón destaca la sustitución de la institución judicial clave del viejo Reino: la Audiencia Real de Aragón<sup>15</sup>, por una nueva chancillería adecuada a la

<sup>14</sup> En este trabajo se sigue la edición de 1762 de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, Libro III, título II, auto III.

<sup>15</sup> Sobre dicha institución resulta imprescindible: VICENTE DE CUÉLLAR, Benito, *La Audiencia Real de Aragón (1493-1707)*, Instituto Aragonés de Investigaciones Historiográficas, Zaragoza, 1989.

planta ya existente en las chancillerías castellanas de Granada y Valladolid. Esta nuclear reforma del sistema judicial muestra el gran interés del monarca Borbón en consolidar su jurisdicción sobre los territorios aragoneses. El decreto supone la virtual destrucción de los sistemas jurídico-políticos aragonés y valenciano, lo que unido a la disolución del Consejo de Aragón dos semanas después conllevó, en palabras de Joaquim Albareda, «una auténtica ruptura constitucional que ponía fin a la monarquía compuesta de los Austrias<sup>16</sup>». Con ello se cumplía uno de los objetivos principales de Melchor de Macanaz, empeñado como estaba en «postular que el único camino para el porvenir de la soberanía pasaba por la abrupta ruptura con los códigos jurídicos y políticos<sup>17</sup>».

En mi opinión dicho texto opera como la traducción, en clave punitiva, de la presunta infidelidad de los Reinos de Aragón y de Valencia, que se pretende generalizada. El simple, y rotundo, uso de la fuerza se intenta revestir de un cierto halo de legalidad. El decreto se fundamenta jurídicamente en el derecho de conquista, al que Felipe V dice hacerse acreedor tras acometer lo que considera una *guerra justa* propiciada por la generalizada rebelión de ambos reinos. Este fundamento jurídico comparte protagonismo con el dominio absoluto que el rey afirma poseer sobre los territorios de su monarquía, una *absoluta potestas* que presuntamente se derivaría de los derechos sucesorios que el Borbón obtiene tras la muerte de Carlos II y la consiguiente aceptación de las cláusulas testamentarias dispuestas por el último de los Austrias.

Este primer fundamento jurídico, el derecho de conquista, intenta sostenerse sobre una base empírica ciertamente endeble: la rebelión generalizada de los reinos de Aragón y Valencia contra su legítimo rey, tras la ruptura por parte de ambos territorios del juramento de fidelidad debido al monarca, y su ulterior participación en enfrentamientos armados contra las tropas fieles al nuevo rey. El decreto entiende que es precisamente esa acción de insurrección generalizada la que legitima al de Anjou a anular todos los derechos y libertades de ambos reinos y a confiscar todos los bienes de aragoneses y valencianos. El texto del decreto resulta en este sentido de una meridiana claridad:

«Considerando haber perdido los reinos de Aragón y de Valencia, y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades de que gozaban, y que con tan liberal mano se les habían concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reinos de esta Corona».

A mi juicio debe resaltarse la elección del reino como el sujeto al que imputar la comisión del acto delictivo. No son los aragoneses ni los valencianos los sujetos del delito, sino sus respectivos reinos. Con ello Melchor de Macanaz y

<sup>16</sup> ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 210.

<sup>17</sup> IÑURRITIGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 23.

Michel de Amelot caen en un grave error, que rápidamente rectificarán en el decreto siguiente de julio, al poner en un mismo plano de igualdad al rey y al reino, lo que era precisamente una de las principales tesis de los llamados Fueros de Sobrarbe, orígenes del contractualismo histórico aragonés, que precisamente había ido construyendo sus doctrinas a partir de la creación y fortalecimiento de un verdadero sujeto político, el reino, capaz de poder enfrentarse al monarca compitiendo por su *iurisdictio*.

Uno de los puntos clave sobre los que gravita la fundamentación de todo el decreto, el de la generalización de la rebelión, debe ser rechazado. Pese a las tesis encabezadas por Melchor de Macanaz, quien maliciosamente manifestaba que en Aragón *se rebeló todo el reino*<sup>18</sup>, lo cierto es que hoy resulta suficientemente probado que una parte considerable de las ciudades, villas y aldeas de la Corona de Aragón apoyaron de forma decidida al monarca Borbón en su enfrentamiento con el archiduque Carlos de Habsburgo, como ocurrió en el viejo Reino aragonés con territorios de la importancia de Tarazona, Caspe, Épila, Fraga, Borja, Cariñena, Tauste, Mallén o Jaca<sup>19</sup>. En cuanto a Zaragoza, considerando que su gobierno municipal cambió de signo nada menos que cuatro veces en seis años, no resulta aventurado señalar que se fue dejando llevar en cada momento por los resultados bélicos, aceptando por igual a ambos candidatos<sup>20</sup>. También resulta importante apuntar que buena parte de la nobleza y de las élites aragonesas, antes de explicitar sus preferencias, aguardaron a ver cómo se iba desarrollando el curso de los acontecimientos, abrazando de esta forma la causa felipista. Por su parte el estamento eclesiástico «aceptó siempre los hechos políticos consumados<sup>21</sup>».

Esta primera base empírica, la sublevación generalizada de los Reinos de Aragón y de Valencia, encontrará su correspondiente respuesta por parte del rey en la llamada *guerra justa*, de la que se derivará el siempre controvertido derecho de conquista, que pasará a funcionar como la principal fundamentación jurídica de las prácticas abolicionistas de la Nueva Planta. Los derechos emanados de la conquista producida por una guerra justa permitían al pueblo vencedor, según prescribía el Derecho de gentes, imponer su derecho, instituciones y costumbres al pueblo vencido, lo que Felipe V y sus consejeros realizaron inmediatamente, tras la batalla de Almansa, aprovechando la ocasión que las circunstancias bélicas ofrecían, a través de la implantación de la Nueva Planta,

<sup>18</sup> MACANAZ, Melchor de, *Regalías de los señores reyes de Aragón. Discurso jurídico, histórico, político*, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1879. Existe reedición facsímil: Analecta, Pamplona, 2003, p. 124.

<sup>19</sup> Véase: PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, Institución Fernando el Católico», Zaragoza, 2010, pp. 247-271.

<sup>20</sup> Sobre el particular: ARMILLAS, José Antonio, y MOLINOS, M. I., «Sátira política en Zaragoza durante la guerra de Sucesión (1707)», en: *Estudios en homenaje al Dr. Antonio Beltrán*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1986, pp. 1153-1167.

<sup>21</sup> BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1973, p. 55.

con el objeto de que el monarca pudiera a partir de entonces «mirar esos reinos como conquistados por sus armas y no como heredados de su sangre<sup>22</sup>».

Sin entrar en los elementos subjetivos que subrayan la absoluta falta de moralidad que comporta la imposición por las armas de un régimen jurídico y político completamente ajeno y extraño a la tradición, a los usos y costumbres y, en suma, a la vida pública de los territorios vencidos, resulta manifiestamente probado que el hecho empírico esgrimido por el rey Borbón para justificar la guerra y los posteriores derechos de conquista que de ésta se derivaron es inaceptable, pues en el caso de ambos reinos ni todos los aragoneses ni todos los valencianos se sublevaron, lo que invalida la fundamentación jurídica que hacía descansar la respuesta del rey en la guerra justa y sus consiguientes derechos de conquista. Como señala con acierto José Antonio Escudero, «el castigo general indiscriminado y la abolición de los fueros resultan manifiestamente injustos<sup>23</sup>». La decisión adoptada ni es moral, ni es justa, ni es siquiera conforme al derecho ya existente.

En efecto, las disposiciones que emanan del mencionado decreto son además frontalmente contrarias a lo prescrito por el Derecho aragonés, ordenamiento que ya tipificaba el castigo a imponer en casos de rebelión. Agustín López de Mendoza y Pons, conde de Robres, uno de los más cabales testigos de todo este proceso al conjugar su filiación aragonesa con su confesado felipismo, no dudará sin embargo en denunciar «que aun en el caso de revelarse el vasallo, no estaba en manos del Rey la derogación de las leyes, porque previniendo ellas mismas castigo a este delito, quisieron así los legisladores que ni aún él las abrogase<sup>24</sup>».

No obstante, Macanaz y Amelot parten de una perspectiva diametralmente opuesta, pues la pérdida de los fueros y libertades aragonesas y valencianas se plantea en una íntima relación causa-efecto con respecto a la generalizada rebelión de ambos reinos contra su legítimo rey. De hecho el tenor literal del texto del decreto parece sugerir que los actos de rebeldía son los que necesariamente producen la pérdida de las viejas libertades, representándose la abolición no como un castigo sino como una autoprivación. Incidiendo en este último aspecto, Jesús Morales afirma que según el decreto «los aragoneses, con sus actos rebeldes, han puesto en marcha un mecanismo inexorable que provocaba la pérdida de todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades<sup>25</sup>».

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Alonso, *Memorial que a la ínclita generosa nación española ofrece...*, caballero de la antigua Orden de Santiago, Alonso Fernández Fontecha, Lima, 1706, p. 3.

<sup>23</sup> ESCUDERO, José Antonio, «Introducción» a la obra: *Génesis territorial de España*, op. cit., p. 34.

<sup>24</sup> LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en primero de noviembre de 1700... hasta el de 1708*, Biblioteca de Escritores Aragoneses, IV, Diputación Provincial, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1882, p. 370. Existe reedición: *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, estudio preliminar de José María Iñurrategui Rodríguez, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

<sup>25</sup> MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007, p. 153.

En definitiva, la injusta generalización de la rebelión de los Reinos de Aragón y de Valencia constituye precisamente el principal fundamento punitivo del *Decreto de 29 de junio de 1707*. Interesa por tanto volver a resaltar que, al no haber existido una rebelión de todo el Reino, no se puede invocar derecho de conquista amparado en una siempre discutible *guerra justa*. El Reino de Aragón no fue rebelde, como tampoco lo fue el Reino de Valencia, y por tanto la privación de sus derechos históricos, libertades e instituciones queda efectivamente sin título alguno que lo legitime y justifique.

En segundo lugar, el *Decreto de 29 de junio de 1707* esgrime otro fundamento jurídico que puede ofrecer mayores matices que el anterior: el dominio absoluto de Felipe V sobre todos los reinos de su monarquía. Y uno de los principales atributos de la soberanía absoluta real se entiende que es precisamente la imposición y derogación de leyes. En el mencionado decreto todo el ordenamiento jurídico privativo de Aragón y Valencia procede única y simplemente de la liberalidad de los reyes, no hay ni siquiera mención a un hipotético origen pactista o contractualista de algunos de los fueros, libertades o instituciones más características de ambos territorios.

La insólita pretensión, para Aragón, de unas supuestas prerrogativas reales para imponer o derogar leyes al antojo del monarca se combina así con las represalias sobre los territorios vencidos, con el objetivo final de proceder hacia una singular unificación legal basada exclusivamente en el Derecho castellano. Con ello se está atacando directamente la tradición jurídica de los viejos territorios de la Corona aragonesa y sus respectivos ordenamientos. Ello no admite discusión, pues precisamente todo el Derecho de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca gravita sobre la base del pactismo, lo que condicionaba de forma sustancial las relaciones del monarca con los habitantes de la Corona de Aragón limitando de forma notable el ejercicio de la propia soberanía real<sup>26</sup>. Dicho pactismo es sustituido ahora por una soberanía real absoluta que es completamente ajena a la cultura jurídica aragonesa. Los ordenamientos jurídicos de Aragón y de Valencia se presentan incluso como frutos de graciosas concesiones reales a lo largo de la Historia, cuando dichos derechos no eran sino el fruto producido por los órganos legislativos de ambos reinos refrendado por la generalizada aceptación popular a lo largo de intensos siglos de andadura<sup>27</sup>. Tanto el Derecho aragonés como el valenciano son conceptuados en su totalidad, como un privilegio unitario, que de igual forma que en un momento dado se concedió puede ser ahora derogado si así lo requieren las nuevas circunstancias.

A mi juicio ese pretendido dominio absoluto alegado por el monarca Borbón se asienta sobre una nueva base empírica que es el mismo hecho de la sucesión. Es el propio Felipe V cuando incluye a los Reinos de Aragón y de Valencia entre los territorios *que tan legítimamente poseo en esta Monarquía* el que está reconociendo de manera implícita como título de su soberanía el de la sucesión

<sup>26</sup> Véase: GAY ESCODA, Josep Maria, *El corregidor a Catalunya*, Marcial Pons, Madrid, 1977, p. 44.

<sup>27</sup> Ver sobre el particular, el ya clásico: LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976.

real. Este punto es de notable importancia, pues sin entrar ahora en los problemas legales que la candidatura del Borbón despertaba según el Derecho de los territorios de la Corona de Aragón, la sucesión de Carlos II no había sido aprobada por las cortes de los diversos reinos aragoneses y, precisamente por ello, podría llegar a ser considerada como nula de pleno derecho.

En cualquier caso, acierta Jesús Morales cuando señala que la sucesión «es un título de naturaleza derivativa, que por tanto no puede transmitir más allá de las fuerzas de la herencia<sup>28</sup>». Y el testamento rubricado por Carlos II en 1700 no podía ser más contundente al respecto:

«encargo a mis sucesores la mantengan (la planta de gobierno) con los mismos tribunales y forma de gobierno y muy especialmente guarden las leyes y fueros de mis reinos, en que todo su gobierno se administre por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa<sup>29</sup>».

Parece claro que Felipe V no puede heredar lo que no le ha sido transmitido. Al asumir el testamento, documento del que había nacido su derecho a reinar en España, no sólo aceptaba ser rey, sino también las cláusulas del mismo. El de Anjou recibió de Carlos II una monarquía de poder limitado, que requería el consentimiento de las Cortes de los Reinos de la Corona de Aragón para modificar aquellas leyes que pudiesen afectar a dichos territorios. Sin embargo el monarca violará con su actuación derogatoria una de las cláusulas principales del testamento de Carlos II, arrogándose la soberanía absoluta de forma unilateral, es decir sin la aceptación expresa de dichas Cortes, lo que debería haber invalidado *de facto* tales pretensiones, que únicamente se impondrán ya por el viejo, recurrente y siempre irracional recurso de la fuerza.

El carácter voluble del rey y su desconcertante actitud hacia unos y otros quedan perfectamente plasmados en el diferente tratamiento dispensado a aragoneses y castellanos. El castigo generalizado sobre los primeros contrasta poderosamente con la flexibilidad mostrada por el de Anjou ante los castellanos, cuyas élites sufrieron inicialmente un natural desconcierto al verse sustituidos en su papel institucional predominante por el gran número de consejeros franceses que acompañaron a Felipe V al tomar posesión de la Corona de España. Pero el monarca Borbón, enfrentado con los territorios aragoneses, necesitaba garantizar la fidelidad de los castellanos<sup>30</sup>. El desigual trato observado sobre aragoneses y castellanos queda ya suficientemente probado en el *Decreto de 5 de agosto de 1706*, en el que el rey Felipe V concede «perdón general a todas las personas que hubiesen concurrido en la proclamación de Rey de España en la persona del Señor Carlos de Austria, su archiduque, y que se hubiesen

<sup>28</sup> MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del reino de Aragón...*, op. cit., p. 133.

<sup>29</sup> PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, Manuel, marqués de Miraflores, *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la Corona de España suscitada por la Inglaterra y la Francia*, Imprenta de la viuda de Calero, Madrid, 1847, apéndice, pp. 31-32.

<sup>30</sup> Sobre el particular: VICENT LÓPEZ, Ignacio, «La cultura política castellana durante la guerra de sucesión. El discurso de la fidelidad», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 217-243.

declarado por sus parciales»<sup>31</sup>. Es el mismo Felipe V el que manifiesta que este perdón se explica como *efecto propio del amor con que deseo mantener a mis vasallos*.

José María Iñurrítegui señala que este perdón se fundamenta y legitima mediante la remisión al «paternal amor» del monarca<sup>32</sup>. Sin embargo, ese *paternal amor* un año después brillará por su ausencia cuando se trate de castigar a aragoneses y valencianos, a los que, utilizando un doble juego, se les intentará hacer ver las ventajas que conllevaba el decreto respecto a la liberalización de oficios y empleos tradicionalmente ocupados por castellanos:

«pudiendo obtener por la misma razón mis fidelísimos Vasallos los Castellanos oficios, y empleos en Aragón, y Valencia de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción... dando a los Aragoneses y Valencianos recíproca e igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban».

Esta cláusula en realidad tan apenas se llevó a la práctica, salvo *curiosamente* en el caso contrario, pues buena parte de los cargos públicos de responsabilidad en Aragón y Valencia dejaron de estar desempeñados por naturales de dichos reinos, como prescribían sus ordenamientos forales, siendo ocupados por extranjeros, en muchos casos precisamente de procedencia castellana. Ejemplos paradigmáticos serán, por su especial importancia, las Reales Audiencias de Valencia y de Aragón<sup>33</sup>.

Los presuntos fundamentos jurídicos esgrimidos por el *Real Decreto de 29 de junio de 1707*, visto todo lo anterior, no parecen sostenerse. Los reinos dichos rebeldes de Aragón y Valencia sufrieron por las disposiciones emanadas de dicho texto la súbita extinción de sus ordenamientos jurídicos propios. Esta privación aparece jurídicamente fundamentada en un derecho de conquista derivado de una supuesta rebelión generalizada de ambos reinos, que no fue tal, conjugada abiertamente con un pretendido *dominio absoluto* que se dice procedente de los derechos sucesorios resultantes de la aceptación del testamento de Carlos II. Aprovechando la magnífica oportunidad que las circunstancias bélicas propiciaban tras la exitosa batalla de Almansa, se «situaba a la figura del «princeps» por encima del derecho, reconociéndole la capacidad de modificar

<sup>31</sup> *Decreto que firmado del Rey Felipe V e impreso de su orden real se publicó en la Corte de Madrid el día 5 de agosto del año 1706 en que da perdón general a todas las personas que hubiesen concurrido en al proclamación de Rey de España en al persona del Señor Carlos de Austria, su archiduque, y que se hubiesen declarado por sus parciales*, Biblioteca Nacional, ms. 2569/18.

<sup>32</sup> IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, «1707: la fidelidad y los derechos», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 245-302, la cita en p. 288.

<sup>33</sup> Alrededor de setenta oidores sirvieron en la Real Audiencia de Aragón desde su constitución en 1711 hasta los sucesos revolucionarios de 1808. De estos jueces, como bien ha estudiado Francisco Baltar, la mitad fueron de procedencia no aragonesa. Véase: BALTAR RODRÍGUEZ, Francisco, «El establecimiento del Real Acuerdo en Aragón», en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit., pp. 149-184.

el universo normativo mediante actos de voluntad imperativa»<sup>34</sup>. Y el Real Decreto de 29 de junio precisamente constituye la primera plasmación evidente de esa *absoluta potestas* del príncipe.

## II.2. EL REAL DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1707<sup>35</sup>

Las primeras reacciones de aragoneses y valencianos no se hicieron esperar, adoptando en muchos casos la forma de cartas o memoriales. A este malestar generalizado entre los habitantes de los reinos de Aragón y de Valencia hay que sumar además las opiniones tendentes a una mayor moderación punitiva de algunos de los más importantes consejeros reales como los duques de Medina Sidonia y Montellano o el propio conde de Frigiliana, taimado presidente que fuera del recién extinto Consejo de Aragón, e incluso las de una parte de los miembros del mismo Consejo de Castilla<sup>36</sup>. En esa misma línea se enmarcan las manifestaciones tanto del duque de Orleáns como de Tobías de Bourck. Incluso los dictados de la propia lógica advierten al monarca Borbón de los peligros que le puede ocasionar un enfrentamiento de tamaña magnitud con los reinos de la antigua Corona de Aragón.

La semana siguiente a la publicación del decreto serán los jurados de Zaragoza los que protesten formalmente sobre la situación creada *ex novo*. El 4 de julio hicieron público un interesante *Memorial*, actualmente conservado en el Archivo Histórico Nacional, cuya publicación en palabras del conde de Robres «no se permitió por desgracia»<sup>37</sup>. En esta representación los jurados esgrimen abiertamente razonamientos que resultan de muy difícil refutación, incidiendo en la imposibilidad práctica de aplicar las leyes elaboradas para unos territorios sobre otros lugares distintos a los que les resultan ajenas y contrarias a su tradición jurídica:

«No se niega que las leyes de Castilla sean buenas, pero también es innegable que en todos los Reinos un genio hay predominante con que se distinguen los vecinos, y esta es la causa porque no se gobiernan por una ley todos, porque lo que se adopta para unos no se conforma para otros»<sup>38</sup>.

Un influyente partidario confeso de la causa felipista como Joseph Sissón Ferrer, en carta enviada al Secretario del despacho de Guerra y Hacienda José de Grimaldo el 11 de julio, se declaraba asombrado del tenor literal del *Decreto de 29 de junio* que acusaba a todos los aragoneses de rebeldes, manifestándose

<sup>34</sup> INURRITIGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión...*, *op. cit.*, p. 165.

<sup>35</sup> En este trabajo se sigue la edición de 1762 de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, Libro III, título II, auto IV.

<sup>36</sup> Ver: FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Siglo XXI, Madrid, 1982, p. 467. Edición original: *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Droz, Ginebra, 1979.

<sup>37</sup> LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, *op. cit.*, p. 306.

<sup>38</sup> *Memorial de la Ciudad de Zaragoza*, 4 de julio de 1707. AHN, Consejos, leg. 18190.

también preocupado por las consecuencias reales que dicha injusticia podía despertar en los ánimos y en los comportamientos de los habitantes del Reino:

«no ha habido un solo aragonés (aun de los que han sido más fieles y celosos del Real Servicio) a quien este decreto no haya penetrado el corazón y resfriado el amor y celo que han profesado, dejando los ánimos preparados para contrarias inclinaciones, sintiendo vivamente que habiendo habido tantos fieles, con la palabra «todos» les alcanza a ellos y a toda la nación el borrón perpetuo de la infidelidad<sup>39</sup>».

El mismo José de Grimaldo se vio impelido a valorar los argumentos esgrimidos críticamente por Joseph Sissón, evacuando consulta sobre el particular al arzobispo de Zaragoza Antonio Ibáñez de la Riva<sup>40</sup>. Pocos días más tarde el mencionado arzobispo, pese a su declarado fervor felipista, se dirigía a Grimaldo incidiendo tanto en la falta de oportunidad del castigo, pues

«siempre me persuadí a que se hubiera dilatado la resolución de la extinción total de los fueros hasta que las armas del Rey se hubiesen apoderado de Lérida y Tortosa, que son las dos llaves con que quedaban cerrados y asegurados Aragón y Valencia».

como en la injusticia de la generalización de la acusación:

«solo reparo en el desconsuelo que ha causado a los leales una cláusula del Real Decreto que dice «Que todos los habitadores de este Reyno cometieron el delito de rebelión contra el Rey», siendo lo cierto y constante que casi todos los nobles, caballeros y personas principales de esta ciudad y de las demás de Aragón han sido fidelísimas<sup>41</sup>».

La respuesta ofrecida por Ibáñez de la Riva ante la problemática situación planteada en el viejo Reino de Aragón parecía guiada por una prudencia que, esbozada con anterioridad por el propio Consejo de Aragón, había sido preterida por la ocasión política derivada de los satisfactorios resultados bélicos de Almansa:

«parece ser necesario que S. M. consuele a estos buenos y fieles vasallos que tanto han padecido por la lealtad debida a su Real Persona mandando expedir un Real Decreto exceptuándolos de la regla general de la sedición y honrándolos con los honores debidos a su lealtad y trabajos padecidos por ella<sup>42</sup>».

<sup>39</sup> *Carta de Joseph Sissón a José Grimaldo*, Zaragoza, 11 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1.

<sup>40</sup> *Carta de José Grimaldo al Antonio Ibáñez de la Riva*, Madrid, 9 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1.

<sup>41</sup> *Carta del Arzobispo de Zaragoza a José Grimaldo*, Zaragoza, 16 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1. Existe una carta anterior de Ibáñez de la Riva a Grimaldo, fechada el 12 de julio y conservada en el mismo legajo, en la que solicita un tiempo de reflexión para encarar tan controvertido asunto.

<sup>42</sup> *Carta del Arzobispo de Zaragoza a José Grimaldo*, Zaragoza, 16 de julio de 1707. AHN, Estado, leg. 320-1.

El notable grado de contestación popular hacia las medidas recién implantadas, focalizadas en las manifestaciones de sujetos que habían participado en la edificación del nuevo gobierno como Ibáñez de la Riva, Grimaldo o, especialmente, el mismo duque de Orleáns, harán que el propio monarca reconsidere en parte su postura. Unas ciertas dudas pueden leerse ya entre líneas un mes más tarde, en el *Decreto de 29 de julio de 1707*, en el que se declaraba *la manutención de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecesores o por otro justo título adquiridas por los leales vasallos de Aragón y Valencia*, si bien se mantenía la derogación de los fueros y privilegios de carácter general, lo cual no dejaba de resultar sorprendente.

Entrando ya en el análisis de la fundamentación del nuevo decreto, hay que comenzar resaltando que el texto presenta a mi juicio incoherencias graves frente al decreto anterior, en el que las nuevas medidas invasivas se imponían como castigo por haberse generalizado la rebeldía en los reinos de Aragón y Valencia. Sin embargo, en el texto de julio se afirma literalmente la probada fidelidad de buena parte de los aragoneses y valencianos

«porque muchos de los pueblos, y de las ciudades, villas, y lugares, y demás comunes, y particulares, así eclesiásticos como seculares, y en todos los más de los nobles, caballeros, infanzones, hidalgos, y ciudadanos honrados han sido muy finos, y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas, y otras persecuciones, y trabajos, que ha sufrido su constante, y acrisolada fidelidad; y siendo esto notorio, en ningún caso puede haberse entendido con razón fuese mi Real ánimo notar, ni castigar como delincuentes a los que conozco por leales».

El *Decreto de 29 de julio de 1707*, compuesto el 25 de julio y sometido al día siguiente a la complaciente consideración del Consejo de Castilla, lo que por cierto suponía una significativa novedad con respecto al decreto de 29 de junio, redefinía pues los elementos principales del emitido el mes anterior. Los Reinos de Aragón y de Valencia ya no son tenidos por rebeldes, esos sujetos colectivos quedan difuminados siendo sustituidos por los aragoneses y los valencianos tomados individualmente. La principal base empírica en la que se apoyaba el anterior decreto, la sublevación generalizada, ya no es por tanto esgrimida, pues si los reinos no fueron rebeldes, no cabe invocar la *guerra justa* ni utilizar como fundamento jurídico el derecho de conquista para privar a Aragón y Valencia de sus derechos y libertades. Tan solo habría resquicio para hacerlo con aquellos aragoneses y valencianos a los que se les pudiera imputar con pruebas suficientes su participación en los actos subversivos contra el monarca, pues un acto de sublevación individual lo máximo que puede acarrear es una privación de derechos, bienes o libertades igualmente individual. El nuevo decreto mantiene sin embargo la generalidad del castigo para los viejos reinos de Aragón y de Valencia, *no entendiéndose esto (la restitución o mantenimiento) en cuanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos Reinos*, como bien se encargaron de recordar con evidente abatimiento y pesar los propios diputados del Reino de Aragón a José de Grimaldo, en carta fechada el 30 de agosto<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> *Carta de los Diputados del Reino a Grimaldo*, Zaragoza, 30 de agosto de 1707. AHN, Estado, leg. 312.

Y ello pese a restituir en su honor a los habitantes de ambos territorios que efectivamente no se sublevaron contra el monarca. Esa parcial restitución de privilegios y exenciones venía acompañada en el propio texto del decreto por una importante cláusula confirmatoria: *mandaré expedir nuevas confirmaciones a favor de los referidos lugares, casas, familias, y personas, de cuya fidelidad estoy enterado*. Con ello si bien los fueros del Reino habían quedado abolidos, y sus instituciones suprimidas, podían quedar en vigor libertades y privilegios a título individual o municipal, siempre que los solicitantes del mantenimiento del viejo *status* favorable fueran capaces de acreditar que habían mantenido su fidelidad al monarca Borbón a lo largo de todo el conflicto. En sus estudios sobre la Guerra de Sucesión en Aragón, Pérez Álvarez ha subrayado que una auténtica «lluvia de memoriales fueron dirigidos al rey, solicitando esos privilegios anunciados en el último Real Decreto para aquellos que habían sido fieles<sup>44</sup>». Muchos fueron aceptados, lo que de nuevo demuestra la injusticia de la generalización del castigo. Tarazona obtuvo el título de *Vencedora* y *Fidelísima*, añadiendo al blasón de sus armas una flor de lis tras privilegio real de 16 de abril de 1708<sup>45</sup>. A las villas de Caspe y Fraga se les concedieron el título de ciudad. Otras localidades aragonesas obtuvieron importantes beneficios, como ocurrió con Borja, tras un privilegio real fechado el 16 de junio de 1708, Ariza<sup>46</sup>, Épila<sup>47</sup> o Sádaba<sup>48</sup>.

El *Decreto de 29 de julio de 1707* ofrece un nuevo fundamento para legitimar las prácticas abolicionistas que impone Felipe V, una nueva cláusula que añadir al dominio absoluto del príncipe: *la diferencia de gobierno fue en gran parte ocasión de las turbaciones pasadas, como porque en el modo de gobernarse los Reinos, y Pueblos no debe haber diferencia de leyes, y estilos, que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz*. La no restitución de los ordenamientos privativos de Aragón y de Valencia se va a fundamentar ahora, lo que supone la gran novedad del decreto de julio de 1707, en las grandes diferencias existentes dentro de la monarquía española *en el modo de gobernarse los Reinos*, diferencias que a juicio de Amelot, Macanaz y el propio Felipe V son las que realmente han propiciado el conflicto. Se plantea la nueva situación como una gran oportunidad para aragoneses y valencianos de integrarse de una forma plena y definitiva dentro de la monarquía. No se habla ya de castigo, sino de mejorar el gobierno de España a través de la unificación legal:

«mi real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes, en que son más interesados Aragoneses, y Valencianos por la comunicación, que mi benignidad les franquea con los Castellanos en los puestos, honores, y otras conveniencias, que van experimentando en los Reinos de Castilla algunos de los leales Vasallos de Aragón, y Valencia.»

<sup>44</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, op. cit., en especial pp. 284-286, la cita en p. 284.

<sup>45</sup> AHN, Consejos, libro 2276, folios 67 y ss.

<sup>46</sup> AHN, Consejos, leg. 6804, núm. 227.

<sup>47</sup> AHN, Consejos, leg. 6804, núm. 90.

<sup>48</sup> AHN, Consejos, libro 2276, folio 178 v.

En definitiva este *Decreto de 29 de julio de 1707* modera el camino inicialmente emprendido por su predecesor, si bien mantiene el castigo generalizado para aragoneses y valencianos. El texto sigue así la línea marcada ya previamente por Michel de Amelot, quien defendía la tesis de «la imposibilidad de conciliar la preservación de la estabilidad y la integridad de la soberanía con la conservación y la vigencia de los modos tradicionales de relación y composición entre el monarca hispano y los territorios de derecho propio<sup>49</sup>». Felipe V y sus principales consejeros eran perfectamente conscientes de la enorme posibilidad que se les presentaba de aprovechar el nuevo contexto, derivado del éxito bélico propiciado por la batalla de Almansa, para liquidar de forma definitiva los ordenamientos privativos y las libertades históricas de los viejos Reinos de Aragón y Valencia. Esta convicción supone posiblemente la piedra angular sobre la que se acabó edificando la Nueva Planta.

### III. LA RESPUESTA DE LOS JURISTAS ARAGONESES

Hijos de un conflicto bélico no resuelto, ambos decretos emitidos en el verano de 1707 no podían ocultar su filiación eminentemente política, lo que originó innumerables problemas técnicos a la hora de intentar adaptar las nuevas ordenanzas castellanas en Aragón. Esta importante incapacidad determinó, ya desde el mismo momento de su establecimiento, la crisis del nuevo modelo. La indefinición jurídica propiciaba la paralización funcional de la Nueva Planta. La aplicación material de la nueva normativa castellana resultaba realmente compleja, por el natural desconocimiento de los juristas aragoneses de una legislación extranjera, a lo que había que sumar los notables problemas procedimentales que conllevaba su ejecución<sup>50</sup>. Como señala Jesús Morales la raíz de los males se encontraba en «una inadecuación orgánica en la propia planta de la chancillería a las necesidades políticas y judiciales de Aragón<sup>51</sup>».

Fueron enormes las tensiones internas que la implantación de estos dos decretos provocó en Aragón. La propia Diputación del Reino envió el 30 de agosto de 1707 un Manifiesto a José Grimaldo aprovechando el nacimiento del príncipe Luis. El Memorial fue significativamente firmado por la totalidad de los diputados: Matías Martín de Resende y Francia, conde de Bureta; Francisco Lasierra, barón de Letosa; el deán de Zaragoza Pedro de Padilla y Romeo; Antonio Azlor, eclesiástico de la Orden de San Juan; Gaspar de Segovia y Valeriano Mezquita por el brazo de caballeros; Miguel La Balsa Zaragoza y Bruno La Balsa y Campí por el brazo de universidades; figurando como secretario Pedro Miguel Samper. En el Manifiesto se exculpaba de forma absoluta a la alta

<sup>49</sup> IÑURRITIGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión...*, *op. cit.*, p. 150.

<sup>50</sup> Problemas técnicos que intentaron solventarse inicialmente en la *Carta de S. M. Felipe V, en que se dan normas de derecho transitorio*, Madrid, 10 de septiembre de 1707. Archivo Municipal de Zaragoza (AMZ), Registro de Actos Comunes, año 1707, ms. 74, f. 198.

<sup>51</sup> MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...*, *op. cit.*, p. 162.

y baja nobleza aragonesa de la *generalizada sublevación*, solicitando la restitución de los antiguos fueros, instituciones y libertades históricas aragonesas y la abolición de los dos anteriores decretos.

Términos parecidos a los manifestados por los diputados aragoneses se encuentran en el *Memorial* redactado por el abogado Josep Vicent Ortí y por el jurado de la ciudad de Valencia Pere Lluís Blanquer en agosto de 1707. Dicho *Memorial*, que significativamente y pese a su tono mesurado llevó a sus autores al presidio y al exilio en Pamplona, presenta un débil tono contractualista, pues funda casi exclusivamente en la gracia del monarca el mantenimiento de los fueros y libertades valencianas:

«sea de su Real servicio conceder la gracia y merced de mantener y no mudar las Leyes municipales que repetida premeditación adaptó a lo peculiar de este país; los privilegios que tantos gloriosos progenitores de V. Majestad concedieron; estilos que proporcionó la aptitud de los genios; costumbres que perfeccionó la práctica de los tiempos<sup>52</sup>».

El *Memorial* ahonda en la idea de que las leyes y costumbres de los pueblos se van elaborando y perfeccionando según va marcando su propia evolución a lo largo de los siglos, respondiendo por tanto a las peculiaridades de cada territorio:

«las municipales y propias leyes, estilos y gobierno de una república, las ha establecido en su principio la premeditación y después las ha ido mejorando la experiencia, según las eras y genios; de forma que de unas cortes a otras se han ido adaptando a proporción y postura de los tiempos. Muy saludables, espaciosas y plausibles son las leyes de Castilla: establecieron para aquellos reinos sin tener presentes éstos<sup>53</sup>».

Por todo ello, y sin atacar en ningún momento al ordenamiento jurídico de Castilla, el *Memorial* incidía en que la aplicación en el Reino de Valencia de las leyes castellanas debía ser rechazada.

### III.1 LA REAL CÉDULA DE 2 DE FEBRERO DE 1710<sup>54</sup>

El año 1710 nace amparado por un contexto bélico que se antoja cada vez más favorable para los intereses de Felipe V. Este importante factor, unido a la evidente crisis que el modelo impuesto por la Nueva Planta había provocado en los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y, por qué no decirlo, a la veleidosa personalidad del rey, posiblemente propiciaron que el monarca Borbón consin-

<sup>52</sup> ORTÍ I MAJOR, Josep Vicent, *Memorial* {s.n.}, Valencia, 1707. Este memorial aparece reproducido por: PESET, Mariano, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, 1972, pp. 657-715, el manifiesto en pp. 694-713. También se incluye en: ESCARTÍ, Vicent Josep, *El Diario (1700-1705) de Josep Vicent Ortí i Major*, Bancaixa, Valencia, 2007, el manifiesto en pp. 366-381.

<sup>53</sup> ORTÍ Y MAJOR, Josep Vicent, *Memorial*, op. cit.

<sup>54</sup> AHN, Consejos, leg. 6806 A, núm. 10.

tiera en la expedición de la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. Felipe V promulgó dicha *Real Cédula* inclinado a

«moderar, y alterar en las Providencias dadas hasta aquí, aquello, que sin limitación de la Suprema Potestad, y Real Soberanía, pueda ser más a propósito, y conducente a la mejor Administración de la Justicia, y a la satisfacción, y consuelo de los Naturales de este Reyno de Aragón, y de el de Valencia».

En la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710* se concedía a las chancillerías de Zaragoza y de Valencia la posibilidad de que informaran al rey sobre todo aquello que mereciera mantenerse en relación al gobierno de sus territorios:

«en qué cosas y en qué casos así en lo civil como en lo criminal, y según la calidad de cada Reino sería bien tomar temperamento proporcionado a los fines referidos y a la satisfacción de sus naturales, que les podría conceder en orden al gobierno de los lugares entre sí, económico y político, forma de justicias, administración de propios, orden y repartimiento de tributos, observancia de ordenaciones particulares que hayan de tener los pueblos para su gobierno y todos los demás puntos que se creyeren dignos de atención y que en nada se opongan en la substancia ni en el nombre al uso y ejercicio de mi suprema potestad y regalías».

Resulta evidente el diferente tono empleado por Felipe V en la nueva cédula para referirse a aragoneses y valencianos con respecto a los decretos emitidos en el verano de 1707.

No hubo respuesta por parte del viejo Reino de Valencia, que en 1710, y a diferencia de lo ocurrido en agosto de 1707 con el *Manifiesto* de Ortí, mantuvo un absoluto silencio que decididamente no presagiaba nada bueno<sup>55</sup>, lo que muy posiblemente condenó de forma definitiva a su Derecho privado. Las verdaderas razones por las que la Audiencia valenciana y, en general, sus juristas más relevantes no contestaron al requerimiento real constituyen todavía en la actualidad objeto de discusión<sup>56</sup>. La cuestión ha permanecido lastrada por un cierto desinterés hacia la Nueva Planta de la propia historiografía jurídica valenciana coetánea a los acontecimientos, la cual, como afirma Aniceto Masferrer, «en parte por haber perdido desde entonces el Derecho aplicado en Valencia su autonomía y carácter autónomo, en parte por tratarse de un Derecho extraño y ajeno a la propia tradición, generalmente ha optado por no historiar la evolución del Derecho efectivamente aplicado en Valencia a partir de 1707»<sup>57</sup>. Por su parte Mariano Peset incide en la indiferencia de las clases dominantes valencianas ante la pérdida de su Derecho privado, pues la aplicación de las normas

<sup>55</sup> Ver: VOLTES BOU, Pedro, *La Guerra de Sucesión en Valencia*, Instituto Valenciano de Estudios Históricos, Diputación Provincial de Valencia e Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1964.

<sup>56</sup> Por todos: GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*, Universidad de Alicante, Alicante, 1999.

<sup>57</sup> MASFERRER, Aniceto, «El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta», en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit., pp. 425-460, la cita en p. 426.

civiles castellanas no parecía perjudicar sus intereses de forma manifiesta<sup>58</sup>. Igualmente señala Peset que, para poder entender la situación sufrida en Valencia, deben subrayarse las tensas relaciones existentes entre el recién impuesto Capitán General de Valencia, el marqués de Villadarias, y el propio Reino, ahora convertido en municipio<sup>59</sup>. Para Jesús Lalinde, la ausencia de un entronque popular del Derecho valenciano, así como el origen eminentemente real de sus instituciones jurídicas explican, junto con el débil pactismo existente en dicho viejo Reino, las verdaderas razones del desinterés de los juristas valencianos por mantener su ordenamiento privativo<sup>60</sup>.

A mi juicio hay que adicionar otro importante factor que merece una especial consideración: la procedencia de los diversos oidores y alcaldes del crimen que fueron nombrados a partir del 9 de agosto de 1707, fecha en la que se constituyó el nuevo tribunal valenciano. Como bien ha estudiado Pedro Molas Ribalta, cinco de los ocho auditores civiles eran de origen castellano, pues procedían de las chancillerías de Granada y Valladolid, hecho que se repitió con tres de los cuatro alcaldes del crimen<sup>61</sup>. En esta crítica coyuntura, en la que los nuevos magistrados impuestos procedían en su mayoría de una tradición jurídica completamente distinta, siendo desconocedores por tanto del viejo Derecho valenciano, no debe extrañar en demasía el silencio de las autoridades jurídicas levantinas. Como señala Santana Molina, «en este reparto y composición de sus miembros hay que ver el desinterés que mostró esta institución en la recuperación del derecho valenciano»<sup>62</sup>. A ello debe adicionarse, en fin, la propia decepción que tanto los antiguos magistrados como los viejos juristas especializados en el Derecho privado y público valenciano sintieron por la nueva práctica judicial que se les imponía. Todas estas tensiones, unidas a esa profunda decepción, pudieron muy bien provocar el desinterés entre la nobleza togada levantina por el mantenimiento de sus propios *furs*.

Diferente fue la reacción de los juristas en el viejo Reino de Aragón, territorio en donde precisamente el Derecho propio siempre había constituido una de sus principales señas de identidad<sup>63</sup>. La respuesta aragonesa al ofrecimiento real fue plasmada por el jurista y futuro oidor de la Real Audiencia de Aragón Diego Franco de Villalba, quien compuso un breve y circunstancial ensayo de

<sup>58</sup> PESET REIG, Mariano, «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», *op. cit.*, pp. 657 y ss.

<sup>59</sup> Véase: PESET REIG, Mariano, «La creación de Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta», en: *Estudios de Historia de Valencia*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978, pp. 309-334.

<sup>60</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, «El sistema normativo valenciano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, Madrid, 1972, p. 309.

<sup>61</sup> Ver sobre el particular: MOLAS RIBALTA, Pedro, «Magistrados valencianos en el siglo XVIII», en: *Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, Diputación de Valencia, Valencia, 1981, vol. I, pp. 81-122.

<sup>62</sup> SANTANA MOLINA, Manuel, «La Nueva Planta y la abolición del Derecho valenciano», en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España, op. cit.*, pp. 375-423, la cita en p. 394.

<sup>63</sup> Con carácter general DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.

naturaleza política y jurídica titulado *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*, tratado que será oportuno objeto de análisis en el próximo epígrafe.

### III.2 DIEGO FRANCO DE VILLALBA Y SU *CRISIS LEGAL*

La respuesta a la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710* elaborada desde Aragón aparece firmada por el jurista de Belmonte (Calatayud) Diego Franco de Villalba, la voz más autorizada del forismo aragonés durante el siglo XVIII, notable personaje que supo conjugar los lícitos anhelos de supervivencia del régimen foral aragonés con un interesado acercamiento personal al nuevo orden de cosas impuesto por las autoridades borbónicas castellanas<sup>64</sup>. Franco de Villalba presenta una cuidada memoria, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*<sup>65</sup>, donde expone su preocupación por la situación legal existente en Aragón, abogando por la conveniencia de que los fueros aragoneses sean mantenidos y difundidos e incidiendo en la posibilidad de lograr una conciliación efectiva entre las principales normas, procedimientos e instituciones aragonesas y la autoridad soberana del rey. El segundo epígrafe de su trabajo, titulado *La apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Príncipes*, no puede ser más claro en este sentido.

El tratado se manifiesta completamente favorable a la pervivencia de los fueros y libertades del antiguo Reino de Aragón. Redactado de modo conciso, aunque bien documentado, presenta como fecha de conclusión el 16 de febrero de 1710. El método discursivo empleado, su clara intencionalidad e incluso la misma brevedad del texto le acercan a mi juicio a la consideración de una obra de circunstancias, en la que se puntualizan de forma breve y concisa toda una serie de presupuestos básicos que posteriormente desarrollará, ya en el campo del Derecho positivo, en su *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum*

<sup>64</sup> Diego Franco de Villalba fue abogado, tratadista, alcalde del crimen y oidor de la Real Audiencia de Aragón, convirtiéndose en el forista aragonés más notable del setecientos. Véase: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «El jurista D. Diego Franco de Villalba», *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, tomo IX, Zaragoza, 1996, pp. 27-59. Ver igualmente: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*, *op. cit.*, en especial pp. 257-317; VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Franco de Villalba, Diego», en PELÁEZ, Manuel (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, tomo V, Universidad de Málaga, Zaragoza y Barcelona, 2016.

<sup>65</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas*, Zaragoza, 1710. No aparece imprenta, lugar ni fecha de impresión, pero en la última página el manifiesto se fecha en Zaragoza el 16 de febrero de 1710. Existe edición facsímil con estudio preliminar de Guillermo Vicente y Guerrero, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2016. Esta obra se editó tres décadas más tarde junto al tratado de Francisco Carrasco de la Torre sobre los *Juicios Privilegiados del Reino de Aragón*, sin consignar en la portada los autores de ambos trabajos: *Crisis legal, y brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de Joseph de Orga, Valencia, s/f (alrededor de 1747).

*Codex*<sup>66</sup>, la principal obra de Derecho civil aragonés elaborada a lo largo de todo el setecientos que, por su carácter eminentemente sistemático y por su vocación conciliadora con la normativa de Castilla, «fija las claves doctrinales que se desarrollan en la literatura jurídica aragonesa en el siglo XVIII»<sup>67</sup>. Moderado es el tono discursivo empleado por Franco de Villalba en su *Crisis legal*, lo que sin duda aconsejaban los crispados acontecimientos del momento. Algunos pasajes del mismo tienen mucho de crónica política, si bien el texto en general aparece fuertemente limitado por las problemáticas circunstancias que lo han motivado, así como por los lectores principales a los que va especialmente dirigido: Felipe V y, subsidiariamente, Michel de Amelot y Melchor de Macanaz.

Todo el manifiesto, debido a la crítica coyuntura que le acompaña, es una auténtica obra de circunstancias, y aparece profundamente salpicado por las aguas emanadas de las fuentes de un conflicto bélico demoledor. Las angustias y zozobras del momento se perciben entre líneas a lo largo y ancho de todo el memorial. El texto principal está escrito en castellano, lo que vuelve a probar que las intenciones de Franco de Villalba estaban muy alejadas de presentar un trabajo erudito con destino al foro. No obstante, el aparato de citas que le acompaña, considerablemente extenso, está redactado en su mayor parte en latín. Su principal finalidad parece la de intentar arrancar de la concepción que pudieran tener Felipe V y sus consejeros las consideraciones políticas negativas asociadas a los fueros, instituciones y libertades del viejo Reino de Aragón. Y para ello no parece imprudente presentar un texto ligero y de fácil lectura. A mi juicio se trata de una obra en la que el componente político tiene tanta importancia como el jurídico.

El trabajo se divide en tres partes bien diferenciadas: *Conveniente noticia que propusimos de los Fueros, y Leyes de Aragón, y de sus modos judiciales de proceder* (páginas 7-19); *Apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Príncipes* (páginas 19-29); *Discrepancia remediable en los abusos que se advierten* (páginas 30-46). En las páginas iniciales el autor intenta justificar la redacción de su tratado, amparado en la invitación ya comentada que acababa de ofrecer Felipe V en la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. Franco de Villalba entiende

«que sin incurrir en nota alguna, pueda cualquier Natural de este Reyno, y de el de Valencia, ayudar con sus noticias a el deseo que su Magestad manifiesta en el mismo Real Decreto, y a los Señores Ministros, que hubieren de hacer el específico Informe que se les pide»<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Forum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata*, Petrum Ximenez, CaesarAugustae, Anno MDCCXXVII. El notable éxito de esta obra provocó en 1743 su reedición en dos tomos, con importantes adiciones y título significativamente distinto, en el que la referencia al Reino de Aragón se ha suprimido: FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Forum atque Observantiarum Aragonia Codex, sive ennodata methodica Compilatio, Iure Civili, ac Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*, Haerederum Joannis Malo, CaesarAugustae, Anno MDCCXLIII.

<sup>67</sup> MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LX, 1990, pp. 509-550, la cita en p. 545.

<sup>68</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, pp. 3 y 4.

El contenido de dicha *Real Cédula de 2 de febrero de 1710* es recibido con evidente satisfacción por el jurista aragonés, y muy particularmente la promesa de Felipe V de atemperar las reformas ya realizadas en 1707. Por todo ello Franco de Villalba se manifiesta celebrando «tan estimable Honor y deseado Beneficio, con las mayores demostraciones de gozo, y de reconocimiento»<sup>69</sup>. Las palabras elogiosas hacia la actitud mostrada ahora por el rey se combinan con una moderada esperanza en la efectiva disminución del castigo, sentimiento que se adivina a lo largo del texto de forma más latente que aparente.

Especial interés reviste la denuncia que suscribe Franco de Villalba por la mala situación política y jurídica vivida en Aragón tras los inmediatos acontecimientos bélicos. El jurista de Belmonte considera a los Reinos de Aragón y de Valencia presos de una *enfermedad política*<sup>70</sup>, para cuya cura

«se necesita verdaderamente de respirar con los aires nativos, para que con su influjo, y el alimento de las Leyes con que se crió, templándolo la cordura con la moderación correspondiente, pueda curar el desesperado recobro de tan sensible dolencia»<sup>71</sup>.

Resulta importante esta referencia acerca de los aires nativos y sus leyes, ya que para el aragonés «el alimento de las nuevas Leyes, que se le quiso dar por alivio, aunque no sea sino por nuevo, es más pesado»<sup>72</sup>. Inicialmente mal paradas salen las leyes castellanas, así como las instituciones políticas impuestas por la fuerza, pues

la Medicina de los nuevos Tribunales tiene bastantes desengaños para conocer... y hasta la cuestión del tormento frecuentemente aplicada, se observa ineficaz; pues es notorio, que no ha producido hasta ahora otro efecto, que el ser en estos Naturales prueba de el Valor, mas no de el Delito»<sup>73</sup>.

Ya en la primera parte de su trabajo, titulado *Conveniente noticia que propusimos de los Fueros, y Leyes de Aragón, y de sus modos judiciales de proceder*, el de Belmonte propone la conservación de los cuatro procesos forales especiales aragoneses, que presenta como meras variantes de fórmulas romanas o castellanas. Igualmente sostiene con convicción la defensa del viejo modelo político aragonés, que en su opinión sintetizaba a la perfección las tres formas de gobierno conocidas hasta entonces: el modelo aristocrático, el democrático y el monárquico:

«Tienen, pues, los Originales Fueros, y Leyes escritas de Aragón, para reconocerse saludables, y aun excelentes, mucha porción de las tres Cualidades, y modos conocidos de Gobierno, y verdaderamente lo mejor de cada uno»<sup>74</sup>.

<sup>69</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 1.

<sup>70</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>71</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 6.

<sup>72</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>73</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 5.

<sup>74</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 7.

A la hora de plantearse cuál de los tres modelos de gobierno resulta más conveniente, el jurista aragonés no dudará en escoger «el Monárquico, que sin duda es el mejor, pues se conforma con el Gobierno Celestial»<sup>75</sup>. Ello no resulta óbice para que, en este mismo pasaje, el de Belmonte advierta a Felipe V de que en la historia jurídica y política del viejo Reino los mandatos de los reyes siempre estuvieron controlados

«con la justificada templanza; y cordura, que prevenían las Leyes; pues tenía en ellas un Espejo con que moderar sus acciones, y la regla, y pauta que había de seguir para ser Justo: y en fin, para que solo se reconociese en su Príncipe lo que de los mayores Héroe se celebra»<sup>76</sup>.

Diego Franco de Villalba continúa con su argumentación, subrayando que la forma de gobierno históricamente adoptada por los aragoneses fue absolutamente original, y partió de los sucesos ocurridos en «aquel Sagrado Noble Primitivo Congreso de San Juan de la Peña»<sup>77</sup>. Se ensalza pues la presencia de los míticos Fueros de Sobrarbe en los orígenes del sistema político-jurídico aragonés. Sin embargo, la búsqueda por las procelosas aguas de la Historia, y en especial los testimonios tanto del cardenal de Luca como del que fuera Justicia de Aragón Luis Ejea y Talayero, llevan al jurista aragonés a encontrar un origen todavía más antiguo, entroncando los Fueros de Aragón con el mismísimo Breviario del rey goda Alarico:

«los Fueros de Aragón, y sus justificados Establecimientos, aun tienen más alto origen; pues se derivaron de el Código antiguo Gótico, que por noble emulación de el de Justiniano, compuso, y mandó publicar en España, y en las Galias, el Rey Alarico»<sup>78</sup>.

El de Belmonte vuelve sus ojos hacia la época visigótica como el momento a partir del cual se fue produciendo la gestación del ordenamiento jurídico aragonés, vinculando así el inicio de Aragón con la propia monarquía goda. Con ello Diego Franco de Villalba parece estar preconizando la corriente que, posteriormente desde Castilla, se esforzará en intentar unir la dinastía borbónica con el origen de la monarquía española, que también se buscará en los monarcas visigodos, y más en concreto en el rey Leovigildo<sup>79</sup>.

En mi opinión resulta altamente significativa la evocación que realiza el jurista aragonés de los orígenes de los Fueros de Aragón y, por ende, del nacimiento del mismo Reino, entroncándolos con un pasado que traspasaría la línea de la Alta Edad Media hasta llegar a la época goda. Debe en este sentido recor-

<sup>75</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 9.

<sup>76</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 9 y 10.

<sup>77</sup> El aragonés recurre como cita de autoridad inicial al propio Jerónimo de Blancas: *De quo passim Historiographi nostri et praecipue Blancas*. FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 11, nota 29.

<sup>78</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 11.

<sup>79</sup> Véase: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, «Entre «godos» y «montañeses»: reflexiones sobre una primera identidad española», en: *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 287 y ss.

darse que la sociedad visigoda contaba con dos elementos que limitaban considerablemente el poder de sus reyes: unas asambleas políticas poderosas y un código de leyes bien pergeñado. Precisamente ambos elementos resultaban claves en la historia político-jurídica de Aragón, modelando de una forma peculiar la Constitución histórica aragonesa. Sin embargo, dichos elementos brillaban por su ausencia en el modelo recién implantado en Aragón por el autoritarismo de Felipe V.

Subrayar la necesidad de conservar los fueros aragoneses más importantes es objetivo irrenunciable para Franco de Villalba. Una vez manifestado su parecer, el autor procede, a mi juicio, a minorar de forma consciente su importancia real en la vida diaria del foro, al afirmar que

«se debe también advertir, que hay muy pocos decisivos, y que es elemental principio, recurrir para resolver las causas, primero a la equidad natural, y después al Derecho Canónico, y Civil, por cuyas Reglas, y venerables Sanciones se determinan los Pleitos»<sup>80</sup>.

El orden de prelación de fuentes ofrecido por Franco de Villalba es discutible, pues en su construcción, siguiendo a Gil Custodio de Lissa, hay que equiparar la equidad con el Derecho romano, cuyo peso así tiende a sobrevalorar. A mi juicio presenta una visión taimada de la importancia efectiva de los Fueros, una perspectiva poco ajustada a la realidad de la vida judicial en el viejo Reino. Especialista en el estudio de la vida judicial aragonesa durante el setecientos, Jesús Morales señala con rotundidad a partir del análisis de varias colecciones de alegaciones en derecho que «la mayor parte de las argumentaciones y decisiones... se resuelven con el recurso a fueros»<sup>81</sup>.

No es admisible la excesiva importancia que el jurista de Belmonte parece atribuir a la presencia del Derecho común en la vida jurídica aragonesa. No obstante puede entenderse como una inteligente estrategia, alumbrada precisamente buscando la conservación de las normas más representativas de ese Derecho aragonés que, una lectura superficial, creería que estaba traicionando. El autor es consciente de que, en la vía pacificadora en la que navega todo su escrito, el recurso al Derecho común es el instrumento más apropiado para conciliar la soberanía real del nuevo monarca Borbón con las peculiaridades sustantivas y procesales del Derecho aragonés. En mi opinión, Franco de Villalba entiende que cuanto mayor sea la influencia del Derecho común sobre el ordenamiento jurídico aragonés, más sencillo será para Aragón conservar algunas de sus especialidades jurídicas más valiosas y originales que, de esta forma, parecerán diluidas ante la mirada de Felipe V, Macanaz, Amelot y el resto de consejeros reales.

Constituye pues otro de los basamentos principales del escrito la útil e interesada defensa de la influencia del Derecho común sobre el Derecho aragonés. Con ella el de Belmonte está además abriendo una vía trascendental para el

<sup>80</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 12.

<sup>81</sup> MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón...*, *op. cit.*, p. 109.

acercamiento entre los derechos aragoneses y castellano, labor en la que proseguirá años más tarde en su ya señalado *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex*, trabajo en el que no dudará en pasar el Derecho aragonés por el filtro del Derecho común, empleando una sistemática y utilizando unos conceptos jurídicos propios ya del Derecho común. La gran novedad de esta última obra consistirá precisamente en la conciliación del Derecho aragonés superviviente con las leyes castellanas.

Anticipando pues esta misma línea Franco de Villalba presentará en su *Crisis legal* los característicos procesos aragoneses como simples variantes de sus correspondientes romanos o castellanos. Así, los cuatro procesos civiles son identificados con procesos ya vigentes en los otros ordenamientos citados, lo cual resulta difícilmente aceptable. El proceso de Aprehesión recibe su constitutivo de los Legales Interdictos. El proceso de Inventario lo entronca con el de Saneamiento castellano. El proceso de Firma aparece a su vez asimilado a simple remedio legal de fuerzas. En cuanto al afamado y original proceso de Manifestación, éste «no es otro, que el Edicto de Libero Homine exhibendo, establecido en el Derecho Común, y en la Ley Si vindicari, bajo el título de Poenis, en el Código»<sup>82</sup>. Todos estos procesos civiles son así variantes castellanas, y por tanto no socaban en absoluto la misma soberanía del monarca, recurrente idea que constituía otro de los principales presupuestos del escrito.

La segunda parte de su tratado se titula precisamente la *apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Príncipes*. Nos encontramos sin duda ante las páginas más polémicas de todo el ensayo, pues siguiendo su estrategia de minorar la importancia de las *cosas aragonesas* para intentar salvar las más valiosas, se esfuerza en presentar las Cortes de Aragón como una institución que más que legislar solemnizaba lo ya legislado por el monarca, sirviendo a lo sumo de mero órgano de consulta real. Cualquier jurista medianamente conocedor de la historia política de Aragón entendería al instante que el peso y las verdaderas funciones desempeñadas por las Cortes aragonesas a lo largo de la Historia aparecen aquí falseadas por Franco de Villalba, quien afirma que

«los acuerdos, y resoluciones de la corte general, y de sus congresos: no eran más que unas formalísimas súplicas, o consultas, que se representaban, y proponían, para que el rey nuestro señor, por su real soberanía, solamente las diese autoridad de ley, si examinadas la mereciesen. Cuyo medio de establecer, es tan legal, que el mismo derecho común lo dispone así»<sup>83</sup>.

De nuevo las referencias al Derecho común se utilizan como instancias legitimadoras.

<sup>82</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 16.

<sup>83</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, p. 20.

El jurista aragonés presenta pues una inaceptable visión de las Cortes del viejo Reino, subrayando que

«siendo el Placet de su Magestad (así llamamos al Acto de aprobar los Acuerdos de las Cortes el Príncipe) quien establece los Fueros, y Leyes de Aragón: no puede considerarse en ningún modo limitada la Real Autoridad; pues el Derecho, la razón, y nuestros mismos Fueros manifiestan, que por este medio se atribuye, y reconoce toda la Potestad en solo el Príncipe, para hacer, y decretar las Leyes»<sup>84</sup>.

El modelo pactista aragonés parece diluirse a favor de una presunta soberanía absoluta del príncipe completamente ajena a la tradición jurídica del viejo Reino.

Si el manifiesto de Franco de Villalba acabara aquí, flaco favor le habría hecho al Derecho aragonés y a sus instituciones políticas. Sin embargo el de Belmonte, tras haber reducido hasta grados inaceptables el papel de las Cortes de Aragón a lo largo de la Historia, toma un nuevo impulso solicitando a Felipe V el indulto de dichas Cortes y su pronta convocatoria, ya que

«la Soberanía, y Potestad Suprema (que en todo caso preserva el Real Decreto) en nada reparable se limita, porque se continúe el modo de establecer, y moderar las Leyes de este Reyno, celebrando Cortes»<sup>85</sup>.

A mi juicio la velada razón en la que fundamenta su poco verosímil construcción anterior gira en torno al mantenimiento de las leyes surgidas de dichas Cortes, ya que al haber sido refrendadas por los reyes no suponen pues ninguna merma en la soberanía de Felipe V:

«en las Leyes de este Reyno concurre el particularísimo, y recomendable motivo de su Origen, y el de que los efectos, que infaliblemente han producido hasta ahora, son un Noble, antiquísimo, y continuado testimonio de Fidelidad, de amor, de ejemplo, y de respeto a sus Príncipes»<sup>86</sup>.

Tampoco es asunto menor las íntimas relaciones que establece el jurista aragonés entre el Derecho del viejo Reino y sus mismos habitantes. El de Belmonte parece incluso recurrir a ciertos componentes de naturaleza psicológica, advirtiendo sobre la imprudencia de una ruptura tan abrupta como la que los decretos de 1707 habían ordenado. En cualquier caso, lo cierto es que Franco de Villalba constata con intención los fuertes lazos del Derecho aragonés con los naturales del viejo Reino, subrayando la «irreprehensible ambición de mantener las favorecidas memorias, con que la Clemencia de sus Reyes acreditaron los servicios de este Reyno, y de sus Naturales»<sup>87</sup>. Elemento identitario y distintivo del pueblo aragonés es pues su Derecho, cuyo mantenimiento, según lo manifestado por Franco de Villalba, no resultaría lesivo para los intereses de Felipe V.

<sup>84</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 21 y 22.

<sup>85</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 25 y 26.

<sup>86</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 24.

<sup>87</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 24.

La tercera y última parte del manifiesto se titula *Discrepancia remediabile en los Abusos que se advierten*. En estas últimas páginas el de Belmonte denuncia que los verdaderos culpables del mal funcionamiento de la justicia en Aragón eran los propios magistrados, fiscales y abogados que intervenían diariamente en el foro, causantes muchos de ellos con su actuación de desviar e incluso de pervertir las antiguas prácticas procesales del viejo Reino:

«los estorbos en la puntual Administración de la Justicia, con que se quiere infamar a nuestros Fueros... solo nacen de algunas reprehensibles Prácticas, que ha introducido el tiempo, la cavilación, y la malicia; Cuya verdad iremos manifestando con lo que sobre los modos de proceder en los Pleitos hay establecido... sin que los Fueros sean delinquentes, sino tal vez los mismos Magistrados, y Curiales»<sup>88</sup>.

Diego Franco de Villalba reconoce de esta forma el mal funcionamiento de los tribunales de justicia en Aragón, pero a su juicio dicho mal no se encuentra en el Derecho aragonés sino en aquellos individuos que lo juzgan y aplican. A continuación retoma en su manifiesto los cuatro procesos aragoneses de aprehensión, inventario, manifestación y firma, explicándolos ahora con una cierta atención e identificándolos de nuevo como variantes de procesos ya vigentes en el Derecho común. Se trata, en palabras de Jesús Morales, «de la primera ocasión conocida en que un jurista aragonés de prestigio asimila los juicios forales a procesos o recursos de *ius commune* o castellano»<sup>89</sup>. El interés de esta tercera parte resulta notable, y de hecho cuando varias décadas más tarde, alrededor de 1747, la *Crisis legal* de Franco de Villalba se publique, no es casual que aparezca unida a la *Brebe noticia sobre los juicios privilegiados del Reino de Aragón* de Francisco Carrasco de la Torre, conformando un único tomo que precisamente se titulará *Crisis legal, y brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*<sup>90</sup>. Si la *Crisis legal* razona sobre la importancia de la conservación de los procesos civiles forales aragoneses, la *Brebe noticia* dará cuenta de su sustanciación en el foro<sup>91</sup>.

Diego Franco de Villalba se preocupa también en su mencionado opúsculo por mostrar los problemas que la práctica diaria de dichos procesos civiles forales había ido generando a lo largo de los años en los tribunales aragoneses, intentando rebatir los reparos que Felipe V, Melchor de Macanaz y el resto de consejeros reales pudieran mostrar al respecto de su inmediato indulto. La tesis sobre la que gravita todo el escrito se repite de nuevo, pues al tratarse los procesos civiles forales aragoneses de meras variantes castellanas en ningún caso podía afirmarse que socavaran la soberanía del monarca.

<sup>88</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, pp. 30 y 31.

<sup>89</sup> MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Procedimientos para el ejercicio gubernativo...», *op. cit.*, p. 526.

<sup>90</sup> *Crisis legal, y brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de Joseph de Orga, Valencia, s/f (alrededor de 1747).

<sup>91</sup> Ver, sobre el particular, VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Sobre la cobertura doctrinal que posibilitó la revisión de la Nueva Planta en Aragón. La *crisis legal* de Franco de Villalba», estudio preliminar a la reedición facsímil de la obra FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*

Igualmente importante es la decidida defensa que Franco de Villalba emprende a favor de otra de las grandes instituciones políticas de la historia aragonesa: el bien llamado Justicia de Aragón. El mantenimiento de una figura pública de tan hondo calado en los naturales del viejo Reino resulta a su juicio recomendable incluso para el propio monarca Borbón, que encontraría así en el territorio aragonés un auténtico y celoso guardián para observar la correcta aplicación de las leyes:

«el Justicia de Aragón es solamente un vigilante Centinela, a quien confía el Soberano, la advertida custodia de los Reales Decretos, y establecidas providencias en el gobierno de sus Provincias, para que si los órdenes expedidos, después no conformaren con sus Reales Previsiones; se suspendan como sospechosas, y aun contrarias a la Real intención»<sup>92</sup>.

La conservación de tan elogiabile figura no repercutiría en la propia potestad del monarca Borbón,

«porque el Tribunal del Justicia de Aragón no inhibe con sus Decretos a los del Príncipe (que esto aún más que limitación, sería injuria de la Soberanía)»<sup>93</sup>.

Por tanto el de Belmonte afirma que el Justicia de Aragón en ningún caso tenía la capacidad de inhibir en el asunto al rey, que se reservaba siempre la última palabra, quedando así salvada su absoluta soberanía.

Ya para ir concluyendo con el análisis del manifiesto, volver a recalcar que *Crisis legal* es una obra de circunstancias, elaborada de forma precipitada para dar respuesta al ofrecimiento llevado a cabo por Felipe V a través de la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. Las páginas que componen el tratado revelan a un Franco de Villalba contenido, erudito y perfecto conocedor del funcionamiento del foro, pues no en vano ejercía profesionalmente como abogado en Zaragoza. También muestran al de Belmonte como un ardiente defensor de la supervivencia del Derecho foral aragonés y de sus principales instituciones políticas, en especial las Cortes y el Justicia. Desde una perspectiva metodológica, ensaya una aproximación al Derecho común como medio para intentar conciliar la soberanía absoluta del monarca Borbón con las especialidades forales aragonesas, esforzándose por eliminar todo componente político negativo que pudiera asociarse desde la corte madrileña a los Fueros de Aragón y a sus instituciones políticas más representativas.

#### IV. EPÍLOGO

En la actualidad no resulta posible afirmar el grado de influencia que el manifiesto *Crisis legal* ejerció sobre los ánimos de Michel de Amelot, de Mel-

<sup>92</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, pp. 43 y 44.

<sup>93</sup> FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, *op. cit.*, pp. 42 y 43.

chor de Macanaz y, en especial, del propio Felipe V. No dejan de ser conjeturas las que intentan calibrar el peso real de dicha obra en el trascendental cambio operado unos pocos meses más tarde. Lo que resulta indiscutible es que si el silencio del Reino de Valencia selló el trágico destino de su Derecho privado, Franco de Villalba con la redacción de su escrito consiguió mostrar tanto la riqueza jurídica de Aragón como las peculiares relaciones entre el Derecho aragonés y los naturales del viejo Reino. También incidió en una tesis de capital importancia: en la posibilidad efectiva de conciliación entre los fueros aragoneses y la normativa castellana pues, como bien señala Morales, la tesis principal de Franco de Villalba era que

«todas las regulaciones sustantivas de los Fueros de Aragón encuentran su paralelo en el derecho romano-canónico y que no son, por tanto, sustancialmente distintas de las castellanas»<sup>94</sup>.

A la vez el jurista aragonés apeló a la generosidad y magnificencia real, lo que unido a todo lo anterior pudo muy bien influir positivamente en el ánimo del veleidoso monarca.

Y no debe pasarse por alto que, en realidad, la principal diferencia conocida entre Aragón y Valencia en el período que va desde febrero de 1710 hasta abril de 1711 es precisamente el memorial de Franco de Villalba. Por todo ello, y en mi opinión, no parece imprudente defender que el jurista de Belmonte colaboró activamente con su manifiesto para lograr el indulto de una parte tan característica y propia del ser aragonés como es la de su Derecho privado. Indulto que sería concedido por el mismo Felipe V unos meses más tarde en el *Decreto de 3 de abril de 1711*<sup>95</sup>. Muy posiblemente Diego Franco de Villalba facilitó, con su oportuno y bien pergeñado escrito, el basamento doctrinal necesario para que Felipe V y sus leguleyos variasen el rumbo iniciado tras la batalla de Almansa, revisando parcialmente la completa supresión del ordenamiento jurídico aragonés que los decretos de conquista de 1707 habían impuesto de forma tan arbitraria como injusta.

La rúbrica del nuevo decreto de abril de 1711, con el que la Nueva Planta se entendía completada en Aragón, no puede ser más significativa: *Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragón, y planta interina de su Real Audiencia en Zaragoza*. El texto resulta en la mayor parte de los casos preciso y correctamente delimitado, posibilitando por sí mismo el desarrollo del modelo institucional que establecía. Sus principales ejes girarán sobre dos elementos de una especial consideración. En primer lugar, sobre la implantación en Aragón de un nuevo sistema de gobierno basado en la imposición de un cargo eminentemente

<sup>94</sup> MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Uso y carta como título de derechos en el área de expansión de la foralidad jacetana», en: DE DIOS, Salustiano (y otros), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Madrid, 2006, pp. 139-180, la cita en p. 142, nota 1.

<sup>95</sup> En este trabajo se sigue la edición de 1762 de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, Libro III, tít. II, auto X. En el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza se conserva una copia impresa de dicho decreto: *Libro de Acuerdos de la Real Audiencia de Aragón, 1711*, folios 1 y 2.

militar, el comandante general <sup>96</sup>, definido por Francisco Baltar como el «artífice de la victoria militar, y fiel intérprete y ejecutor de la política real para el Reino de Aragón» <sup>97</sup>. Mucho más crítico con esta figura se muestra Víctor Fairén, quien subraya cómo «los Jueces encargados de aplicar el Derecho en Aragón quedaban sometidos de modo humillante al Comandante General del Reyno. El Derecho aragonés pasaba a estar «ocupado militarmente»; y no sólo en cuanto al fondo, sino aun en cuanto al procedimiento» <sup>98</sup>. Dicho puesto lo cubrirá hasta octubre de 1714 T'Serclaes de Tilly. En segundo lugar, sobre la creación de una nueva administración superior de justicia abandonando el fallido modelo de las chancillerías de Granada y Valladolid. El decreto se pronuncia a favor de una nueva audiencia que, organizada ahora según el modelo de la de Sevilla, se denominará Real Audiencia de Aragón, tribunal que se acabaría convirtiendo en el principal foco institucional desde el que proyectar con pretensiones legitimadoras la reciente victoria militar. Institución básica para calificar las fórmulas políticas, como señaló con acierto Jesús Lalinde «no es casualidad que el régimen borbónico del siglo XVIII sea, fundamentalmente, una «nueva planta» o nueva organización de la Audiencia» <sup>99</sup>.

El decreto subraya como presupuesto básico el mantenimiento del poder y de las regalías reales, incrementándose el peso de las unificaciones política y jurídica a partir del derecho público de Castilla. Únicamente se contempla una notabilísima excepción: el restablecimiento de la utilización en el foro del ordenamiento jurídico aragonés en lo referente al derecho privado entre particulares, es decir en los casos en los que no entraran en juego los intereses del rey, en cuyos supuestos se aplicará el Derecho castellano:

«la Sala Civil ha de juzgar los Pleitos civiles, que ocurrieren, según las Leyes Municipales de este Reyno, de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi Voluntad se mantengan, guarden y observen las referidas Leyes Municipales, limitándose sólo en lo tocante a los contratos, dependencias, y casos, en que Yo interviniere con cualquiera de mis Vasallos, en cuyos referidos casos, y dependencias, ha de juzgar la expresada Sala de lo Civil, según las Leyes de Castilla».

El texto del decreto reconocía pues al Derecho civil aragonés y a los procesos forales especiales civiles aragoneses como vigentes en aquellos casos en los que las partes fueran particulares.

<sup>96</sup> Ver: GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, «Marte y Astrea en la Corona de Aragón. La preeminencia de los capitanes generales sobre los togados en los primeros años de la nueva planta», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 22, 2004, pp. 251-270.

<sup>97</sup> BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *La Capitanía General de Aragón (1711-1808)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, p. 39.

<sup>98</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, «El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, año XXIX, núm. 339, junio de 1945, pp. 358-369, la cita en p. 360.

<sup>99</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, «El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII (Situación actual de los estudios)», en: *Actas de las I Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1979, vol. II, pp. 599-624, la cita en p. 622.

Concluida la guerra para Aragón en 1711, pero en un contexto todavía profundamente crispado por los acontecimientos vividos, la adaptación a las nuevas realidades impuestas por las armas marcó el devenir del pequeño mundo del Derecho del antiguo Reino. Posiblemente por ello los principales juristas de Aragón fueron recompensados con cargos y oficios importantes en la administración de justicia establecida por la Nueva Planta. Y, de forma paralela a este proceso de imposición normativa, el viejo forismo aragonés se fue lentamente diluyendo hasta acabar convertido, ya a partir de 1771 con la publicación de las *Instituciones del Derecho civil de Castilla*<sup>100</sup>, en un foralismo simplemente tolerado por los poderes centrales del Estado.

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO  
Universidad de Zaragoza

---

<sup>100</sup> ASSO Y DEL RÍO, Ignacio Jordán de, y MANUEL Y RODRÍGUEZ, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla, por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, Imprenta de Joaquín Ibarra, Madrid, 1771.



# La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVIII\*

## RESUMEN

*El artículo intenta mostrar la evolución de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona desde 1700 hasta 1717, cuando la sede fue transferida a Cervera. Con información inédita, se elabora una nómina de catedráticos y se comentan sus perfiles, trayectoria y obras, así como su relevancia en los hechos políticos que sucedieron durante aquellos años.*

## PALABRAS CLAVE

*Leyes, Cánones, Catedráticos, Universidad de Barcelona, siglo XVIII.*

## ABSTRACT

*The article attempts to show the evolution of the Faculty of Civil and Canon Law of the University of Barcelona from 1700 to 1717, when it was transferred to Cervera. With new information, a list of professors is provided, including their profiles, career, work, and their relevance in the political events that took place during those years.*

## KEYWORDS

*Civil law, Canon law, degrees, University of Barcelona, 18th Century.*

---

\* En el artículo utilizaremos las siguientes siglas: ACA (Arxiu de la Corona d'Aragó), AHCB (Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona), BC (Biblioteca de Catalunya), BUB (Biblioteca de la Universitat de Barcelona, Fondo Histórico), DACB (*Dietari de l'Antich Consell Barceloní*, Barcelona, Instituto Municipal de Historia, vols. XXIII-XXVIII) y DGC (*Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, Barcelona, vols. IX-X).

**Recibido:** 25 de noviembre de 2015.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. La estructura de la Facultad. II. La facultad hasta 1705. III. La facultad desde 1705 hasta 1714. Conclusiones

En 2017 se cumplen trescientos años de la transferencia a Cervera de la Universidad de Barcelona. Las siete universidades de Cataluña (Lérida, Barcelona, Gerona, Tarragona, Vic, Tortosa y Solsona) dejaron de enseñar y colacionar grados y se erigió una única sede para todo el Principado. Esta decisión de Felipe V hizo que Cataluña dejase de tener la mayor densidad de universidades de la Monarquía Hispánica y que éstas fueran transferidas a una sola localidad como Cervera, sin tradición académica, aunque de vindicada fidelidad filipista.

Con ello empezaba el camino centralizador y unificador que los demás Reinos llevarían a cabo a instancias de los sucesivos monarcas hasta la Ley Moyano de 1857. Si la tendencia desde los Reyes Católicos fue la de promover y aprobar nuevas universidades, a partir del reinado de Felipe IV dicho modelo entró en crisis, y Cataluña, como consecuencia del derecho de guerra invocado por Felipe V, fue pionera en la introducción de esta medida racionalizadora que, años más tarde, Carlos III y sus sucesores impusieron a los demás Reinos. Con estas medidas se empezó a fraguar el progresivo desguace del sistema universitario del Antiguo Régimen, fundamentado en designios señoriales, municipales o eclesiásticos, y auspiciado por algunos sectores de la nobleza, las autoridades locales, las órdenes religiosas y los cabildos.

Poco se sabe de la Universidad de Barcelona en los años previos y durante la Guerra de Sucesión. El traslado de su documentación a Cervera hizo que se perdiese buena parte de los materiales que facilitarían su reconstrucción. Estudiar la historia de la Universidad de Barcelona desde 1600 a 1717 es, por lo tanto, una empresa difícil por la escasez de datos que se han conservado.

Sin embargo, por fortuna, en la Biblioteca de Catalunya se conserva un manuscrito de las cédulas del Estudio General de Barcelona, con documentación económica desde 1705 a 1713<sup>1</sup>, que ha sido la base a partir de la cual hemos podido reconstruir la nómina de profesores y empezar a estudiar su evolución y su obra. Asimismo, en el *Registre de deliberacions* y en los legajos referentes al Estudio General del *Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona*, hemos podido espigar algunos datos más de profesores, cátedras y grados.

La historiografía existente sobre la Universidad de Barcelona se concentra especialmente en el siglo XVI y en la época contemporánea, y ha dejado de lado el período que abarca desde 1600 a 1717. La Universidad barcelonesa durante el siglo XVI, y en concreto su Facultad de Leyes y Cánones, fue estudiada ya con acierto por Antonio Fernández Luzón en varios trabajos<sup>2</sup>, frutos de su tesis

<sup>1</sup> BC, Ms. 304, *Llibre de las Sedulas del Estudi General, 1705-1713*.

<sup>2</sup> Véase FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, Universitat Autònoma de Barcelona, Departament d'Història Moderna i Contemporània, [tesis doctoral],

doctoral. Publicamos ya un trabajo sobre los grados durante el siglo XVI<sup>3</sup> y un breve perfil de la Facultad a comienzos del siglo XVII<sup>4</sup>, todo ello como fruto de algunos hallazgos archivísticos.

Las páginas siguientes tienen el objetivo de profundizar en el conocimiento de la estructura de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona desde 1700 hasta que esta institución fue transferida a Cervera. Con la nómina de catedráticos se quiere poner énfasis en su trayectoria y también en la labor política que desempeñaron en las dos primeras décadas del siglo XVIII, sin dejar de lado las pistas que nos ofrecen los cursos manuscritos que se han conservado de dichos docentes.

## I. LA ESTRUCTURA DE LA FACULTAD

El número de cátedras de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona tuvo algunos cambios a lo largo del siglo XVI, de manera que las sucesivas reformas fijaron un número y una temática diferente. A comienzos del siglo XVIII, lejos de los titubeos iniciales, la estructura de la Facultad estaba ya muy clara y las cátedras y sus competencias se hallaban perfectamente delimitadas.

Había un total de seis cátedras: dos de ellas eran mayores y cuatro eran menores. Las mayores eran vitalicias y las menores tenían una duración trienal. Las cátedras mayores eran la de Cánones (cuyo titular percibía 60£ dos veces al año<sup>5</sup>) y la de Leyes (denominada también de Digesto inforciado, cuyos emolumentos eran 55£ dos veces al año). Había una cátedra menor de Cánones, dicha también de Decreto, remunerada con 45£, también bianuales. Las tres cátedras menores de Leyes, con un pago asimismo semestral, eran las de Digesto viejo (40£), la de Instituta (35£) y la de Código (30£).

Como pueden verse, los salarios de los profesores eran bajos y se entendía que, a diferencia de lo que sucedía con los profesores de Artes y Filosofía, para los juristas y canonistas las cátedras eran meros lugares de paso en busca de una posición más encumbrada. De ahí que contraste la estabilidad de las demás Facultades (Teología, Medicina y Artes) con la de Leyes y Cánones, en la que el

---

2003, publicada, en una versión más reducida bajo el mismo título, *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, Barcelona, Edicions de la Universitat de Barcelona, 2005, por la que citaremos. Al ser títulos homónimos, cuando cite la tesis, lo indicaré específicamente. Véase también, del mismo autor, «Leyes y Cánones en la Barcelona de la segunda mitad del siglo XVI», en MARTÍNEZ SHAW, C., (ed.), *Historia moderna. Historia en construcción*, vol. I, Lleida, Editorial Milenio, 1999, pp. 365-380.

<sup>3</sup> RAMIS BARCELÓ, R., «Los graduados en Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona durante el siglo XVI», *AHDE* 85 (2015), pp. 475-496.

<sup>4</sup> RAMIS BARCELÓ, R., «Apuntes sobre los grados en leyes y cánones en la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVII», en *Homenaje al Prof. Armando Torrent*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 753-763.

<sup>5</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, ff. 1-2.

profesorado estaba siempre dispuesto a marcharse cuando tenía la oportunidad de alcanzar un empleo mejor remunerado.

Frente al peso homogéneo que tenían el estudio de las leyes y los cánones en el siglo XVI y a comienzos del XVII, en esta época la relevancia del derecho canónico había retrocedido y la Facultad había apostado claramente por desglosar el contenido de las leyes civiles en cuatro cátedras, a fin de que los estudiantes pudieran familiarizarse ampliamente con la tradición jurídica romanística, y también para que tuvieran algunas nociones del derecho catalán (principalmente los *Usatges* y las Constituciones), todo ello estudiado a la vera de los textos justinianos. Tal tendencia puede rastrearse ya en el siglo XVII<sup>6</sup>, con la desaparición en 1610 de la Cátedra del Concilio de Trento, que había sido implantada en el curso 1582-1583<sup>7</sup>, hecho que ayudó a la explicación más extensa y detallada del derecho romano y de la tradición jurídica catalana. Las clases de Prima eran, como su nombre indica, en horario matutino y, al igual que había sucedido ya en el siglo XVII<sup>8</sup>, las cátedras menores se repartían también en horario matutino y vespertino.

La Facultad, así pues, estaba compuesta a la sazón por seis catedráticos y otros bachilleres o doctores que regentaban lectorados o «catedrillas<sup>9</sup>», en los que se ejercitaban en la lectura de los diferentes textos jurídicos. Muchos de ellos empezaban a explicar en catedrillas o lectorados con el rango de bachiller y al poco eran creados doctores. Muchas de las frecuentes sustituciones de los profesores (que se ausentaban a menudo para ocupar cargos políticos o administrativos) se hacían a través de estos jóvenes doctores que, con el tiempo, devenían catedráticos.

Las oposiciones, de acuerdo con los diferentes estatutos del siglo XVII, eran muy parecidas a las que se llevaban a cabo en el resto de las universidades del momento. Solían celebrarse en la propia Universidad o en el salón del Consell de Cent<sup>10</sup>. Muy a menudo eran los propios *consellers* quienes se desplazaban a la Universidad para presidir las oposiciones. Una vez anunciada la vacante, se presentaban los candidatos y un niño colocaba tres alfileres entre las páginas del libro sobre cuyo temario se hacía la oposición. El Rector elegía uno de los tres temas que habían quedado marcados con los alfileres. El candidato disponía de veinticuatro horas para preparar en solitario, y desprovisto de cualquier ayuda, el punto que tenía que leer.

Los opositores, al día siguiente, tenían que exponer el tema durante tres cuartos de hora ante los *consellers*, el Rector, los doctores y el público universitario, entre los que se contaban también estudiantes. Una vez acabadas las lecciones de todos los opositores, se retiraban del teatro los asistentes sin derecho a voto. Una vez descartados los parientes y amigos íntimos, se elegían once

<sup>6</sup> AHCB, Estudi General, XVIII-6, s.f.

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, p. 322.

<sup>8</sup> AHCB, Estudi General, XVIII-6, s.f.

<sup>9</sup> Sobre las catedrillas, véase las prácticas consuetudinarias que expone VOLTES BOU, P., *Barcelona durante el gobierno del archiduque Carlos de Austria (1705-1714)*, I, Barcelona, Ayuntamiento de Barcelona-CSIC, 1963, pp. 81-82.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 87.

nombres entre los doctores para votar la provisión de la cátedra y salía elegido el que tenía más sufragios<sup>11</sup>.

Pese al menguado salario que percibían, el número de los opositores fue creciendo con el paso de las décadas, pues el desarrollo de la Administración y, sobre todo, el extraordinario número de graduados que colacionaban las universidades mayores y menores en toda la Monarquía hispánica, hacía que el *cursus honorum* fuera cada vez más reñido. Fueron abundantes las quejas y protestas ante el Consell de Cent de los opositores a las cátedras, impugnando actuaciones de sus rivales. Durante el siglo xvii y también a lo largo del siglo xviii, los juristas tenían en las cátedras universitarias un trampolín que, con suerte y constancia, les podía catapultar a las Audiencias y a los Consejos Reales. De ahí que, como señaló Kagan<sup>12</sup>, la docencia universitaria fuese en 1700 un requisito casi imprescindible en la carrera de los juristas, como puede comprobarse asimismo con un examen detallado de la trayectoria de los oidores catalanes<sup>13</sup>.

El número de Universidades había ido creciendo desde los Reyes Católicos hasta Felipe III y en los albores del siglo xviii era difícil ya gestionar esa dispersa y caótica red de Universidades mayores y menores, claustrales, municipales, conventuales y señoriales<sup>14</sup>. Las diferencias entre unas y otras eran notables, hasta el punto de que, a finales del siglo xvii y comienzos del xviii, podríamos hablar de tres clases de Universidades.

Unas serían las mayores (Salamanca, Valladolid, Alcalá), con elevado prestigio docente y discente. Entre las menores habría que distinguir entre las que denominaríamos de nivel intermedio y las de nivel bajo. Las primeras serían las universidades menores que, sin gozar del estatus legal y honorífico de las mayores, tenían un cierto prestigio y ofrecían una nómina de profesores más bien correcta y con resultados formativos aceptables. Entre ellas cabría incluir a las de Lérida, Barcelona, Valencia... en la Corona de Aragón, y las de Sevilla o Granada, en Castilla. Existían, por último, las universidades menores y de bajo nivel, como las de Vic, Tarragona, Oñate, Orihuela... de mala fama, aunque concurridas por no pocos estudiantes, de procedencia dispar.

No en todas se cursaban estudios de Leyes y Cánones. En Castilla había enseñanza de derecho en Alcalá (cánones), Granada, Oñate, El Burgo de Osma, Osuna, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Sigüenza, Toledo y Valladolid. En la Corona de Aragón se enseñaba derecho en Barcelona, Gandía, Huesca, Lérida, Mallorca, Orihuela, Valencia y Zaragoza<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo xvi*, pp. 252-253.

<sup>12</sup> KAGAN, R. L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, Taurus, 1981, pp. 211-212.

<sup>13</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., «Els oïdors de la Sala Tercera de l'Audiència de Catalunya a la segona meitat del segle xvii» en *Estudis històrics i documents dels Arxius de Protocols*, 20 (2002), pp. 205-228.

<sup>14</sup> Puede consultarse RAMIS BARCELÓ, R., «La política universitaria de los Austrias en la Península Ibérica» en BRIZZI, G. P. Y MATTONE, A., (ed.), *Le origini dello Studio Generale sassarese nel mondo universitario europeo dell'eta moderna*, Bolonia, CLUEB, 2013, pp. 103-116.

<sup>15</sup> F. AGUILAR PIÑAL, «La encuesta universitaria de 1789», *Hispania*, XXXII, 120 (1972), pp. 165-207.

La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona no gozaba de un particular prestigio y estatus, pues no atraía a estudiantes valencianos ni aragoneses. Tampoco los alumnos de Baleares tenían una especial predilección por sus aulas. Por su estructura y prestigio, la Facultad sólo podía competir con la de Lérida y con los intentos que Gerona realizó para estabilizar los estudios de derecho<sup>16</sup>. Los estudios de Leyes y Cánones en Barcelona resultaban, con todo, más afamados que los de Gandía<sup>17</sup> y Orihuela<sup>18</sup>, aunque la Universidad de Valencia<sup>19</sup>, con funcionamiento efectivo desde 1500, era quizás más atractiva, y Zaragoza se situaba en una posición bastante similar, en muchos aspectos, a la de Barcelona<sup>20</sup>.

La Universidad tradicional y afamada de Cataluña era la de Lérida, que nunca tuvo el brillo de Salamanca y que anduvo casi siempre en crisis. Su Facultad de Leyes y Cánones tenía una seria competidora en Huesca, que atraía también a numerosos estudiantes, incluso catalanes<sup>21</sup>. Cuando empezó a funcionar la de Barcelona, congregó sólo a estudiantes del Principado y, en algunos pocos casos, de Baleares, que a partir de 1692 se graduaron ya en la recién creada Universidad Luliana<sup>22</sup>.

Durante el siglo xvii, la Universidad de Lérida, que había sido protegida y privilegiada por Felipe II, entró nuevamente en una época de declive<sup>23</sup>. Tenía un total de seis cátedras mayores (prima, secunda y tercia de Leyes y de Cánones), así como cuatro catedrillas menores de Leyes y otras tantas de Cánones, más una cátedra menor de *Instituta*<sup>24</sup>. Los continuos conflictos de jurisdicción que tuvo la Universidad de Lérida hicieron que parte del alumnado del Principado se decantase por la de Barcelona. En el caso de los estudios jurídicos, el hecho de que Barcelona fuera *Cap i casal* y que la administración del Principado hubiera crecido y estuviese fuertemente centralizada en la Ciudad Condal, favoreció las aspiraciones de la Facultad de Leyes y, secundariamente, de la de Cánones.

<sup>16</sup> Véase MARQUÈS, S., «L'Estudi General de Girona», en BUSQUETA, J. J. Y PEMÁN, J. (coord.), *Les universitats de la Corona d'Aragó, ahir i avui*, Barcelona, 2002, p. 136.

<sup>17</sup> Véase P. GARCÍA TROBAT, «La Universitat de Gandia» en BUSQUETA, J. J. Y PEMÁN, J. (coord.), *Les universitats... cit.*, pp. 289-317, quien muestra el aumento exponencial de los grados en Leyes y Cánones durante el siglo xviii.

<sup>18</sup> M. MARTÍNEZ GOMIS, *La universidad de Orihuela (1610-1807): un centro de estudios superiores entre el Barroco y la Ilustración*, Alicante, Universidad de Alicante, 1986.

<sup>19</sup> Una visión panorámica puede verse en MARZAL, P. y PALAO, J., «Leyes y Cánones», en PESET, M., (coord.), *Historia de la Universidad de Valencia*, vol. I, Valencia, 1999, pp. 259-277.

<sup>20</sup> Una visión de conjunto puede verse en REDONDO VEINTEMILLAS, G., «La Universidad de Zaragoza» en BUSQUETA, J. J. Y PEMÁN, J. (coord.), *Les universitats... cit.*, pp. 239-287.

<sup>21</sup> J. M. LAHOZ FINESTRES, «Graduados catalanes en las facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca», *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, 15 (1997), pp. 167-220 y J. M. LAHOZ FINESTRES, «Graduados de Valencia y de las Islas Baleares en la Universidad de Huesca», *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 12 (2003), pp. 339-382.

<sup>22</sup> Véase PLANAS ROSSELLÓ, A. Y RAMIS BARCELÓ, R., *La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Madrid, Carlos III-Dykinson, 2011.

<sup>23</sup> Algunas noticias sueltas pueden verse en ESTEVE I PERENDREU, F., *Mestrescoles i rectors de l'Estudi General de Lleida (1597-1717)*, Lleida, Edicions de la Universitat de Lleida, 2007.

<sup>24</sup> ESTEVE PERENDREU, F., «Rentas y reformas de la Universidad de Lérida», *Analecta Sacra Tarraconensia*, 69 (1996), pp. 29-86, especialmente p. 52.

Se aprecia una continua vocación reformista por parte de la Universidad de Barcelona, que nunca acababa de lograr una completa satisfacción en la excelencia de los estudios, tal y como denunciaban los mismos profesores y el propio Consell de Cent, que la visitaba varias veces al año, como queda reflejado en el *Manual de novells ardots*<sup>25</sup>. Hay numerosos escritos para regular el papel de las catedrillas<sup>26</sup>, así como también en su insistencia para mejorar las instalaciones<sup>27</sup>, la necesidad de cumplir las Ordenaciones<sup>28</sup> y de endurecer la colación de los grados de legistas<sup>29</sup>.

La Universidad de Barcelona no sólo tuvo que luchar contra el prestigio de la de Lérida que, pese a su decadencia, era capaz aún de atraer a muchos estudiantes, sino también a la de Solsona, que concedía grados en leyes, cánones y medicina sin tener Facultad ni estudios reglados. La Universidad de Solsona<sup>30</sup>, un Colegio de dominicos transformado en expendedoría de títulos a precio módico, graduó a un sinnúmero de estudiantes catalanes y baleares, pese a las airadas protestas y memoriales enviados por la Universidad de Barcelona.

Es más, de las alegaciones jurídicas presentadas por la Universidad barcelonesa se desprende que muchos alumnos frecuentaban las aulas de la Ciudad Condal (o, en su caso, ilderdenses) y que, cuando sabían un mínimo, acudían a Solsona para que se les graduase en leyes, cánones o en ambos derechos.

De ahí que, por lo tanto, podamos concluir diciendo que la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona gozaba de una posición ascendente entre las de la Monarquía Hispánica y que tenía en Cataluña un prestigio estimable. Ciertamente, tuvo una proyección apreciable, aunque lastrada por la inestable situación política del Principado desde la *Guerra dels Segadors* y por intereses de otras sedes.

Hubo siempre un propósito reformista para lograr el *redreç* de la Universidad en general y de la Facultad de Leyes y Cánones, en general. A finales del siglo XVII y comienzos del XVIII dicha voluntad reformadora resulta muy patente a causa de la actitud de algunos profesores, que no cumplían con exactitud sus obligaciones, y por la los disturbios y enfrentamientos de los estudiantes con los del vecino Colegio de Cordelles. El Consell de Cent tuvo que tomar medidas, buscando la pacificación y el cumplimiento de los horarios y de las formalidades<sup>31</sup>.

Con todo, de la valoración de la institución por parte de los monarcas es un testimonio elocuente la promoción de los catedráticos a puestos notorios en la Administración de Justicia, especialmente la Real Audiencia, que tenía un papel muy notable en la creación jurisprudencial del derecho catalán<sup>32</sup>.

---

<sup>25</sup> En los últimos años, las visitas a la Universidad fueron muy frecuentes y la colaboración entre el Consell de Cent y el Estudi fue muy estrecha.

<sup>26</sup> AHCB, I. B. II-208, Registre de Deliberacions (1698-1699), ff. 24-25.

<sup>27</sup> AHCB, I. B. II-212, Registre de Deliberacions (1702-1703), f. 413.

<sup>28</sup> AHCB, I. B. II-212, Registre de Deliberacions (1702-1703), ff. 288 y 322.

<sup>29</sup> AHCB, I. B. II-219, Registre de Deliberacions (1709-1710), ff. 72-73.

<sup>30</sup> RAMIS BARCELÓ, R., «Sobre los privilegios de la Universidad de Solsona y los grados en leyes, cánones y medicina durante el siglo XVII», *Glossae. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 661-678.

<sup>31</sup> AHCB, I. B. II-210, Registre de Deliberacions (1700-1701), f. 18.

<sup>32</sup> Véase CAPDEFERRO, J., «Práctica y desarrollo del derecho en la Cataluña moderna: a propósito de la jurisprudencia judicial y la doctrina» en DE DIOS, S. et alt. (coord.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, USAL, 2009, pp. 235-257.

## II. LA FACULTAD HASTA 1705

La historiografía tradicional, siguiendo a Francesc de Castellví<sup>33</sup>, ha enfatizado el carácter austracista de la Universidad, por los enfrentamientos con el rey por el tema del pago de propinas al Hospital de la Corona de Aragón<sup>34</sup> y especialmente por el conflicto en las cátedras de filosofía que, según el mandato de Carlos II, tenían que alternar entre las opiniones tomista y suarista, y que tenían que ser votadas por los respectivos maestros de cada opinión<sup>35</sup>. El cumplimiento de esta norma provocó graves disturbios y pleitos, tal y como puede verse en la documentación oficial<sup>36</sup>, y puso en evidencia que hubo un enfrentamiento ideológico entre el *Estudi General* y el Colegio de Cordelles, de la Compañía de Jesús<sup>37</sup>, que tuvo brotes de violencia, especialmente en el mes de abril de 1701<sup>38</sup>. El mandato del rey era muy explícito y las autoridades universitarias tuvieron que sufrir muchas presiones y emplearse a fondo para no convocar las oposiciones, alegando que querían explicar al monarca en persona su negativa a cumplir las órdenes<sup>39</sup>.

El austracismo como ideología política del *Estudi General*, idea defendida por Soldevila<sup>40</sup>, es una tesis cierta en un sentido general<sup>41</sup>, aunque en la Facultad de Leyes y Cánones hubo también profesores comprometidos con Felipe V. Hay que indicar, con todo, que el 25 de septiembre de 1701, el Colegio de Artes y Filosofía y el Colegio de Leyes y Cánones apelaron la resolución del Rector, que les obligaba a ir a recibir al Rey<sup>42</sup>. Muchos de los profesores eran defensores de las libertades y privilegios del derecho catalán y representantes de lo que Elías de Tejada ha denominado «la Cataluña que

<sup>33</sup> Véase CAPDEFERRO, J., «Práctica y desarrollo del derecho en la Cataluña moderna: a propósito de la jurisprudencia judicial y la doctrina» en DE DIOS, S. et alt. (coord.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, USAL, 2009, pp. 235-257.

<sup>34</sup> AHCB, I. B. II-207, Registre de Deliberacions (1697-1698), ff. 232 y 247. Carlos II quería que parte de la propina de los doctorados se destinase al Hospital de la Corona de Aragón, situado en Madrid, mientras que el Consell de Cent decidió no pagar dicho hospital, aduciendo que tenía ya suficientes cargas con el Hospital de Santa Creu.

<sup>35</sup> Véase ALONSO GARCÍA, A., «Del tomismo al suarismo. La cuestión de «la alternativa de cátedras» del *Estudi General* de Barcelona durante el inicio del reinado de Felipe V», *Pedralbes*, 30 (2010), pp. 267-282.

<sup>36</sup> DGC, X, pp. 355-356.

<sup>37</sup> CANALS VIDAL, F., *La tradición catalana en el siglo XVIII. Ante el Absolutismo y la Ilustración*, Madrid, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Pércopo, 1995, pp. 31-50, entiende la batalla intelectual de la Guerra de la Sucesión en Cataluña como el enfrentamiento entre la tradición (el tomismo de los dominicos) y la vanguardia venida de Francia (el suarismo de los jesuitas).

<sup>38</sup> AHCB, I. B. II-210, Registre de Deliberacions (1700-1701), ff. 144-149.

<sup>39</sup> AHCB, I. B. II-210, Registre de Deliberacions (1700-1701), f. 341.

<sup>40</sup> SOLDEVILA, F., *Barcelona sense Universitat i la restauració de la Universitat de Barcelona (1714-1837)*, Barcelona, Edicions Universitat Barcelona, 2013, pp. xvii-xix.

<sup>41</sup> VOLTES BOU, P., *Barcelona durante el gobierno...*, pp. 84-90, discrepa claramente de la interpretación austracista, al considerar que los enfrentamientos entre tomistas y suaristas han sido sobrevalorados, y al considerar que la postura del virrey borbónico no fue desproporcionada.

<sup>42</sup> AHCB, I. B. II-210, Registre de Deliberacions (1700-1701), f. 330.

pelea contra Europa<sup>43</sup>». Sin embargo, otros profesores se mostraron siempre proclives al Rey Felipe, al que habían jurado las Cortes solemnemente y que había acordado con ellas la recopilación del derecho catalán<sup>44</sup>. De hecho, al final el recibimiento que le dispensó la Universidad de Barcelona en 1701 fue muy afectuoso<sup>45</sup>.

Más allá de sus posturas ideológicas, muchos de los profesores sobresalieron bien por su conocimiento jurídico, que les catapultó a lugares de peso en la Administración, bien por su erudición en el mundo de las letras, por cuya razón han pasado a la posteridad. Pocos catedráticos fueron personas de escasa trascendencia, sino que cabe apuntar un perfil más bien prominente y con notable vocación política. La escasez de datos impide trazar un cuadro detallado del estado de la Facultad a finales del siglo XVII, si bien pueden recalcar algunos nombres<sup>46</sup>.

Quizás el más destacado de todos por su trascendencia política y jurisdiccional<sup>47</sup> fuese el Dr. Miquel de Calderó i de Masdovelles, jurista ennoblecido<sup>48</sup>, que fue catedrático de Vísperas y Prima de Leyes, primer inquisidor, presidente del Tribunal de Contrafaccions<sup>49</sup> y uno de los últimos regentes de la Audiencia<sup>50</sup>, al tiempo que ejercía como Decano del Colegio de Leyes y Cánones de la Universidad<sup>51</sup>.

<sup>43</sup> ELÍAS DE TEJADA, F., *Historia del pensamiento político catalán, tomo I: La Cataluña Clásica (987-1479)*, Sevilla, Montejuorra, 1963, p. 431.

<sup>44</sup> Véase OLEART, O., «La gènesi de la Compilació de les constitutions y altres drets de Catalunya de 1704», *Initium. Revista catalana d'Història del Dret*, 1 (1996) pp. 427-478.

<sup>45</sup> DGC, X, p. 32. «En aquest mateix dia la sacra cesàrea y real magestat del rey nostre senyor don Phelip quart, rey y senyor nostre, vingué en la present ciutat de Barcelona, si bé no entrà en ella, ans bé s'aturà en lo monestir de Jesús de religiosos menors de la saràfica orde de sant Francesch, que és fora los murs de la present ciutat, al qual anaren a rèbrer primerament lo il·lustre rector y Univercitat literària del Estudi General de la present ciutat de Barcelona a cavall aportant lo dit rector y demás doctors de dita Univercitat las insígnias doctorals segons la Facultat de quiscun de ells, anant ab menestrils, trompetas y timbalas y arribaren molt enllà serca de la carniseria de Sans a hont trobaren lo rey nostre senyor que venia ab cotxe, si bé segons lo estilat en semblants casos ja devia venir a cavall, ab gran acompanyament de grandes y altres titulars las guàrdias de Catalunya, las quals anaven devant de totes, y guardas de alabarders y atxers. Y tots los dits rector y doctors encontinent se apareen y quiscú per son orde anà a besar la mà a sa magestat y després se despediren».

<sup>46</sup> Una nómina de grandes juristas puede verse ya en BROCA, G. DE, «Juristes i juriconsults catalans dels segles XIV-XVII», *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans* 3 (1909-1910), pp. 483-515.

<sup>47</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., *La mitjana noblesa catalana a la darrerria de l'etapa foral*, Barcelona, Fundació Noguera, 2010, pp. 50-52.

<sup>48</sup> MORALES ROCA, F. J., *Próceres habilitados en las Cortes del Principado de Cataluña, siglo XVII (1599-1713)*, Madrid, Hidalguía, 1983, p. 172.

<sup>49</sup> CAPDEFERRO I PLA, J., I SERRA I PUIG, E., *El Tribunal de Contrafaccions de Catalunya i la seva activitat (1702-1713)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2015, p. 167.

<sup>50</sup> ACA, Consejo de Aragón, Legajo 226, n. 41, s.f. Véase MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., «Los Regentes la Cancillería en la Cataluña de los últimos Austrias», *Manuscrits*, 23 (2005) pp. 109-130, especialmente p. 117.

<sup>51</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 4.

Por su dedicación casi exclusiva a la Universidad sobresalió el Dr. Lluís de Valencià i Ximenis<sup>52</sup>, nacido en 1622, doncel, oidor militar y catedrático de Vísperas de Leyes, que luego pasó a Prima de Cánones, plaza que conservó hasta que alcanzó la jubilación<sup>53</sup>. Autor de diferentes obras jurídicas<sup>54</sup>, El Dr. Valencià se distinguió por sus servicios a la Universidad, a la que sirvió y defendió a través de numerosos dictámenes<sup>55</sup>. Por su situación independiente entre las diferentes facciones y camarillas durante el reinado de Carlos II, nunca obtuvo ningún cargo relevante en la Administración<sup>56</sup>. Tras un memorial en el que solicitaba la jubilación por haber leído por espacio de más de treinta años, ésta le fue concedida<sup>57</sup> y fue luego Decano de la Facultad<sup>58</sup>.

Lluís de Valencià fue un personaje muy crítico a la sazón con la enseñanza en la Facultad. En un escrito de 1703 dirigido al Consell de Cent<sup>59</sup>, el octogenario maestro indicaba que era necesaria una aplicación de las Ordenaciones de 1638, pues había buenos maestros, aunque acudía demasiada gente a las votaciones pues «*posats en lo Theatro de la Vniversitat, mes apar un Congres pera vna Fira, que Auditori pera votar una Cathedra*». Decía que tenía que haber menos votantes y más selectos, pues en las últimas oposiciones pasaron de quinientas sesenta personas las que concurrieron a votar. Insistía también en que tenían que transcurrir unos cuatro o cinco años antes de que los graduados se opusieran a las cátedras, porque era necesaria una cierta maduración y una enseñanza con mayor sutileza (fundamentada en los grandes dialécticos del *ius commune* europeo, como Donellus, anotado por Usualdus Hiligerus) y menos práctica (pues los profesores del momento, a tenor de lo que se desprende del escrito de Valencià, seguían casi exclusivamente la obra de Lluís de Peguera)<sup>60</sup>.

<sup>52</sup> ESCARTÍN SÁNCHEZ, E., «De Luis XIV a Felipe IV. El oidor de cuentas Luis de Valencià» *Pedralbes*, 28 (2008), pp. 153-164. Indica este autor, p. 154, que nació «en 1622 en Piera se doctoró en leyes a los 18 años de edad, en 1640, y obtuvo su primera cátedra en 1647, a los 25 años, en la propia universidad. En el trienio 1650-1653, fue elegido por insaculación oidor del brazo militar para el consistorio de la Generalitat de Catalunya».

<sup>53</sup> La jubilación, de acuerdo con los Estatutos de 1638, se alcanzaba a la sazón tras veinticuatro años de lectura de una cátedra. Véase VOLTES BOU, P., *Barcelona durante el gobierno...*, p. 83.

<sup>54</sup> DURAN, E. Y TOLDRÀ, M., *Repertori de manuscrits catalans (1620-1714)*, Barcelona, IEC, 2006, p. 413 consideran que el Ms. 2566 de la BC, *Barcelona armada con letras* es de Lluís de Valencià. Los sólidos argumentos y algunos retazos de la vida de este jurista pueden verse en las pp. 417-418.

<sup>55</sup> RAMIS BARCELÓ, R., «Sobre los privilegios de la Universidad de Solsona...», pp. 669-672.

<sup>56</sup> ESCARTÍN SÁNCHEZ, E., «De Luis XIV a Felipe IV...», p. 160.

<sup>57</sup> ESCARTÍN SÁNCHEZ, E., «Notes sobre la provisió de càtedres cap al 1700 a la Universitat de Barcelona», *Història de la Universitat de Barcelona*, I Simposium 1988. 150 Aniversari de la Restauració, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1990, pp. 705-715, especialmente p. 715.

<sup>58</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 4.

<sup>59</sup> AHCB, I. B. II-212, Registre de Deliberacions (1702-1703), s.f.

<sup>60</sup> *Ibidem*, «...Presidint Actes de Conclusions, acudint a elles, argumentant, o prosseguint los arguments dels Estudiants, passaven los Donellos ab Osualdo, y altres Llibres Escolastichs, y ara deprompte sen van a practicar, y venen desde la Practica de Paguera camí dret à voler esser Cathedratichs, perque lo mes que han que han estudiat es la Instituta, y esta no tota, que ab la copia de notas, que corra entre nosaltres, los demes fan lliçò de tres concordants, y altres tants contraris,

Fue célebre también el Dr. Cristòfol de Potau i de Oller, nacido en 1647, catedrático de Vísperas<sup>61</sup> y luego Regente del Consejo de Aragón<sup>62</sup> y oidor de la Real Audiencia de Cataluña desde 1680. Después de haber sido ennoblecido por Felipe V, se hizo partidario del Archiduque<sup>63</sup>. Fue detenido y encarcelado en diferentes ciudades, hasta que falleció en Pamplona en 1706<sup>64</sup>. Su hermano, Pere Dimas de Potau era pavorde y dignidad de la Catedral de Tortosa, así como catedrático de Prima de Cánones de la Universidad de Barcelona, cátedra que tras su muerte fue atendida desde el 21 de noviembre de 1697<sup>65</sup> por el Dr. Miquel Burniach i Teixidor<sup>66</sup>, quien fue después catedrático de Instituta y de Digesto Viejo de la Facultad, para devenir luego canónigo penitenciario de la Catedral de Lérida. Hubo, en efecto, numerosos profesores eclesiásticos tanto de materias civiles como canónicas, como los anteriores o su discípulo Ivon Cassañes (o Cassanyes), catedrático de Instituta y luego Vicario General de Vic, autor de *El Sol Austriaco del ciclo mystico de la Monarquia Española*<sup>67</sup>, una oración panegírica pronunciada en Vic en 1696.

Tomàs de Montagut subrayó asimismo la importancia del jurista Domènec (o Domingo de) Aguirre, quien fue catedrático de Código y, posteriormente, magistrado del Real Senado de Cataluña<sup>68</sup>. Buen conocedor del derecho público de Cataluña, tras desempeñar diversos puestos, estuvo al servicio del Archiduque y acabó en Viena, como jurista áulico del Emperador<sup>69</sup>. Entre los regentes de la Audiencia había también otros profesores que habían enseñado en la Universidad de Barcelona, como Pere d'Amigant i de Ferrer (Manresa, 1645 - Pamplona, 1707), que fue catedrático de Digesto Viejo<sup>70</sup>, y con una biografía que discurrió casi en paralelo a la de Cristòfol de Potau. Ambos murieron en la prisión de Pamplona.

Los ya citados Aguirre, Calderó, Amigant y Potau, así como otros magistrados, fueron notables cultivadores del derecho público catalán, que, a la vera del

---

posant à tots las especies, sens arribar à la rahò de decidir, ni en ella desentranyan lo text, en la conformitat que antes se vsave...»

<sup>61</sup> Al vacar su cátedra, se opuso el Dr. Felip Hortet, graduado en Lérida y la oposición no fue admitida, AHCB, Estudi General, XVIII-9, s.f.

<sup>62</sup> ACA, Consejo de Aragón, leg. 219, n. 34.

<sup>63</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A., *La mitjana noblesa catalana...*, p. 37.

<sup>64</sup> CASTELLVÍ, F. de, *Narraciones históricas*, dio amplias noticias de su vida. Véase vol. I, pp. 273-275, 468-469, 494-495, 664; y II, pp. 161 y 243.

<sup>65</sup> AHCB, I. B. II-206, Registre de Deliberacions (1696-1697), f. 323v.

<sup>66</sup> ESTEVE I PERENDREU, F., *Mestrescoles i rectors...*, p. 137.

<sup>67</sup> Vique, Rafael Figuerò, 1696.

<sup>68</sup> MONTAGUT I ESTRAGUÉS, T. DE, «El jurista Doménech d'Aguirre i la memoria del dret públic català», *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 13-14, (2004-2006), pp. 231-250.

<sup>69</sup> CASTELLVÍ, F. de, *Narraciones históricas*, III, p. 630 y ALCOBERRO, A., *L'exili austriacista (1713-1747)*, Barcelona, Fundació Noguera, 2002, pp. 76-77 y 206, indican que fue Regente del Consejo de España en Viena.

<sup>70</sup> PADRÓS CASTILLÓN, X., «Poder i institucions: Pere d'Amigant, magistrat de la Reial Audiencia de Catalunya (1645-1706)», *Actes del Primer Congrés d'Historia Moderna de Catalunya*, I, Barcelona, 1984, pp. 199-205.

derecho justinianeo<sup>71</sup>, habían explicado en las aulas de la Universidad de Barcelona. No todos los profesores eran de la facción austracista<sup>72</sup>, aunque es cierto que los más afamados procedían de la misma y estuvieron seriamente enfrentados con el virrey Fernández de Velasco<sup>73</sup>.

Un ejemplo de profesor de inclinación borbónica podría ser el Dr. Josep de Alós i Ferrer, catedrático de derecho civil hasta 1697, año en fue sustituido por el Dr. Miquel de Esmandia<sup>74</sup>. Sin embargo, el más conocido entre los partidarios de Felipe V fue el Dr. Francesc Ametller i Perer<sup>75</sup> (Barcelona, 1653 - Madrid, 1726), que desempeñó varias cátedras menores y llegó a la de Prima de Leyes, en la que sirvió hasta 1698, cuando sentó plaza como Juez de Corte en la Real Audiencia de Cataluña<sup>76</sup>. Fue nombrado Regente de la Audiencia de Mallorca por Felipe V en 1705 y tuvo que abandonar la isla en 1706<sup>77</sup>. Mantuvo la fidelidad a Felipe V, que recompensó sus servicios ennobleciéndolo y promocionándolo al Consejo de Castilla.

Al comienzo de la centuria hubo algunos cambios en las cátedras. El 26 de junio de 1700 fue promovido a una cátedra de Leyes el Dr. Francesc Solanes<sup>78</sup> y el 1 de julio a una de cánones el Dr. Lluís Fontcuberta<sup>79</sup>. En cambio, el 1 de junio de 1701 se suspendieron las oposiciones no sólo a las cátedras de filosofía<sup>80</sup>, sino también todas las demás. Durante el gobierno foral de Felipe V (1702-1705) se reanudaron las oposiciones y hubo catedráticos borbónicos y otros refractarios a él<sup>81</sup>.

El 11 de agosto de 1702 el Dr. Lluís Fontcuberta, presbítero, pidió pasar a la cátedra de Prima de Cánones, la mejor remunerada de la Facultad<sup>82</sup>. Se había jubilado su titular, el Dr. Josep Romaguera (1642-1723)<sup>83</sup>, canónigo penitenciario de la Catedral de Barcelona, que fue uno de los escritores más curiosos

<sup>71</sup> AHCB, Estudi General, XVIII-6, s.f. Tal y como aparece en este manuscrito sin foliar, en la distribución de clases a comienzos del siglo xvii puede observarse que un catedrático de Leyes dictaba también las leyes y costumbres del derecho catalán, mostrando fundamentalmente los aspectos romanísticos que se encontraban en los *Usatges*.

<sup>72</sup> Véase ARRIETA ALBERDI, J., «Austracistas y borbónicos entre los altos magistrados de la Corona de Aragón (1700-1707)», *Pedralbes*, 18-II (1998), pp. 275-297, en una lectura comentada del testimonio de Francesc de Castellví.

<sup>73</sup> Véase ALBAREDA SALVADÓ, J., *El catalans i Felip V. De la conspiració a la revolta (1700-1705)*, Barcelona, Vicens Vives, 1993, pp. 160-164.

<sup>74</sup> AHCB, I. B. II-206, Registre de Deliberacions (1669-1697), f. 323v.

<sup>75</sup> GARCÍA FUERTES, G., «Francesc Ametller i Perer (1657/8-1726). Un jurista català al servei de Felip V», *Pedralbes*, 28 (2008), pp. 165-202.

<sup>76</sup> ACA, Consejo de Aragón, Legajo 226, n. 54, s.f.

<sup>77</sup> Véase PLANAS ROSSELLÓ, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010, p. 307.

<sup>78</sup> DACB, Vol. XXIII, p. 134.

<sup>79</sup> DACB, Vol. XXIII, p. 135.

<sup>80</sup> AHCB, I. B. II-219, Registre de Deliberacions (1700-1701), ff. 188-191.

<sup>81</sup> Véase SOLÍS, J., «La magistratura austracista en la Corona de Aragón», *Manuscrits* 23 (2005), pp. 131-150, especialmente pp. 133-134.

<sup>82</sup> AHCB, Estudi General, XVIII-9, s.f.

<sup>83</sup> SOBERANAS I LLEÓ, A. J., «Apunts per a una biografia de Josep Romaguera», *Homenatge a Antoni Comas*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1985, pp. 447-456.

del momento. Autor de la única obra de emblemas en catalán<sup>84</sup>, dio a la imprenta también algunos sermones en castellano. Desempeñó un activo papel como Juez y Examinador Sinodal de la Diócesis de Barcelona y Vicario General del Santo Oficio de la Inquisición. Fue representante del brazo eclesiástico en las Cortes de 1701-1702. Se conservan varios cursos manuscritos<sup>85</sup> del Dr. Romaguera, religados con otros de algunos profesores ya citados: un *Tractatus canonicus et moralis de irregularitate ad interpretationem* y un *Tractatus canonicus moralis de excommunicatione ad expositionem causae. XI q. III Gratiani decreti*.

Las oposiciones del momento fueron reñidas y, como se ha dicho ya, hubo numerosos pleitos. El 20 de junio de 1702 Jaume de Falguera pidió la nulidad de la catedrilla de Leyes conferida a Francesc de Portell<sup>86</sup>. El 1 de junio de 1703 se presentaron cuatro opositores a la cátedra de Prima de Cánones: Francesc Solanes, Lluís Fontcuberta, Pau Borràs i Vinyals y Miquel Esmandia (o Esmandía)<sup>87</sup>. Los tres primeros eran profesores de las cátedras menores, mientras que Esmandia, natural de Mataró y doctor en ambos derechos<sup>88</sup>, había ocupado algunos puestos en la administración. Esmandia resultó vencedor de la oposición por mayoría de votos el 27 de junio de 1703<sup>89</sup>.

En paralelo, se tenía que proveer de nuevo la cátedra trienal de Decretos, que leía el Dr. Lluís Fontcuberta<sup>90</sup>, a la que se opuso el Dr. Félix de Vilaplana, abad que fue del monasterio de Ripoll<sup>91</sup> y ferviente partidario filipista, aunque la cátedra siguió en manos del Dr. Fontcuberta<sup>92</sup>. El miércoles 18 de julio de 1703 la cátedra de Código vacante por la promoción del Dr. Esmandia a la cátedra de Decretos fue concedida al Dr. Bonaventura Macià i Boix<sup>93</sup>.

La documentación manuscrita indica que también se convocaron oposiciones para la cátedra de Digesto Viejo que leía el Dr. Solanes<sup>94</sup>. No tenemos más información acerca de si hubo más candidatos, aunque sí sabemos que el Dr. Solanes resultó vencedor<sup>95</sup>. También se indica en este manuscrito que tenía que proveerse una «cathedrilla de lleis<sup>96</sup>» por espacio de dos años, aunque nada hemos podido averiguar de ella. Las catedrillas<sup>97</sup>, al no ser remuneradas y al ser

<sup>84</sup> *Atheneo de grandesa sobre eminencias cultas, cathalana facundia, ab emblematis illustrada...* Barcelona, Joan Jolis, 1681.

<sup>85</sup> BUB, Ms. 940, ff. 1-45.

<sup>86</sup> AHCB, I. B. II-219, Registre de Deliberacions (1700-1701), ff. 208v-209r.

<sup>87</sup> AHCB, Estudi General, XVIII-9, s.f.

<sup>88</sup> DGC, X, p. 538.

<sup>89</sup> DACB, Vol. XXIV, p. 95.

<sup>90</sup> DACB, Vol. XXIV, p. 97.

<sup>91</sup> ZARAGOZA PASCUAL, E., *Història de la Congregació Benedictina Claustral Tarraconense i Cesaraugustiana (1215-1835)*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2004, p. 408.

<sup>92</sup> AHCB, Estudi General, XVIII-9, s.f.

<sup>93</sup> DACB, Vol. XXIV, p. 98.

<sup>94</sup> AHCB, Estudi General, XVIII-9, s.f.

<sup>95</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 2.

<sup>96</sup> AHCB, Estudi General, XVIII-9, s.f.

<sup>97</sup> Sobre el papel de las catedrillas, véase FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona...*, p. 246 y RAMIS BARCELÓ, R., «Apuntes sobre los grados...», *cit.*

un mero lectorado con escaso peso, raramente aparecen en la documentación que se ha conservado.

Hemos hallado escasas fuentes sobre los alumnos y sobre las colaciones de grados. Espigando en los manuscritos de la sección «Estudi General» hemos localizado el asiento del título de Bachiller en Leyes de Pere Ferrer el 21 de junio de 1701<sup>98</sup> y el de doctor de Baltasar Prous Berdi el 3 de agosto de 1703<sup>99</sup>. Cabe apuntar que este último personaje, estudiado por Pere Molas<sup>100</sup>, fue miembro de una notable familia de jurisconsultos al servicio de la Administración.

### III. LA FACULTAD DESDE 1705 HASTA 1714

Indica con acierto Jon Arrieta que «como consecuencia de la ocupación por las tropas aliadas de la mayor parte de la Corona de Aragón y de la instalación de la corte del Archiduque en Barcelona, dejó de existir la conexión del Consejo de Aragón con las Audiencias de los respectivos reinos. En éstos se mantuvieron las instituciones existentes, pero cambió radicalmente su composición, como consecuencia del exilio obligado de los realistas borbónicos<sup>101</sup>».

En la Universidad de Barcelona, que —a causa del bombardeo y asedio— había acogido al Consistorio desde el 21 de mayo de 1704<sup>102</sup>, los cambios fueron algo más lentos. Hubo oposiciones en 1704<sup>103</sup> y la primera nómina completa de profesores que aparece en el libro de cédulas del Estudio General recoge el pago de ocho profesores en la festividad del día de San Juan de 1705<sup>104</sup>, aún bajo dominio borbónico. Había dos catedráticos jubilados, ambos de Prima de Cánones, a los que ya nos hemos referido: Lluís de València y Josep Romaguera. El titular de dicha cátedra era a la sazón el Dr. Miquel Esmandia, a quien ya hemos hecho algunas alusiones. El catedrático de Prima de Leyes era el Dr. Ignasi Rius i Falguera<sup>105</sup>, que había participado en las Cortes de 1701<sup>106</sup>. En cuanto a las cátedras menores<sup>107</sup>, cabe indicar que la de Cánones (de Decreto) seguía en posesión del Dr. Lluís Fontcuberta, el Dr. Francesc Solanes continuaba en la de Digesto Viejo, el Dr. Francesc Borràs seguía en la de Instituta y el

<sup>98</sup> AHCB, Estudi General, XVIII-9, s.f.

<sup>99</sup> AHCB, Estudi General, XVIII-9, s.f.

<sup>100</sup> MOLAS RIBALTA, P., *Comerç i estructura social a Catalunya i València als segles XVII i XVIII*, Barcelona, Curial, 1997, p. 207, obtuvo en 1677 el título de gobernador del puerto de Barcelona. Tras haber respaldado a Felipe V, obtuvo en 1720 la dignidad de caballero, y fue edil del Ayuntamiento de Barcelona desde 1718 a 1758.

<sup>101</sup> ARRIETA ALBERDI, J., «Austracistas y borbónicos...», p. 286.

<sup>102</sup> DACB, Vol. XXIV, pp. 154-155.

<sup>103</sup> AHCB, Estudi General, XVIII-9, s.f.

<sup>104</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, ff. 1-2.

<sup>105</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 1.

<sup>106</sup> MORALES ROCA, F. J., *Próceres habilitados...*, p. 68.

<sup>107</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 2.

Dr. Josep Bonaventura Güell i Trelles, hijo de una notable familia de jurisconsultos<sup>108</sup>, era el catedrático de Código.

Como es sabido, Barcelona, rodeada de las tropas aliadas capituló el día 9 de octubre. El archiduque Carlos hizo su entrada en la Ciudad Condal el día 22 del mismo mes y juró las Constituciones el 7 de noviembre. Las consecuencias no se hicieron esperar en todos los ámbitos, aunque hubo algunos profesores que se había mantenido en la ambigüedad política y fue difícil saber a ciencia cierta cuál era su fidelidad. Lo cierto es que la Universidad estaba a las órdenes de las autoridades, pues se había ofrecido ya el 16 de septiembre para el encierro de presos<sup>109</sup> y que luego se puso rápidamente al servicio del archiduque.

De la Facultad de Leyes y Cánones fue expulsado el Dr. Josep Bonaventura Güell, quien tuvo que marcharse exiliado junto a su padre, el Dr. Josep Güell i Soler, abogado fiscal de la Real Audiencia<sup>110</sup>. Ambos, como indica Pere Molas<sup>111</sup>, llegaron a la Corona de Castilla tras una difícil travesía marítima y siguieron al servicio de Felipe V. El padre murió en la Corte y el hijo ejerció como juez en la ciudad de Lérida, conquistada a los austracistas, cuyo asedio tuvo que soportar en 1710. Mientras tanto, tuvo consignada la paga como catedrático desde san Juan hasta el día de la toma de la ciudad por el Archiduque<sup>112</sup>. También cesó el catedrático de Prima, el Dr. Rius i Falguera, de familia profundamente filipista quien, después de la victoria de Felipe V, pasó a ser oidor de la Audiencia catalana de la Nueva Planta<sup>113</sup>. Las plazas de todos ellos fueron convocadas, aunque hubo cierta demora en la celebración de las oposiciones<sup>114</sup>.

El Dr. Francesc Borràs i Vinyals, perteneciente al brazo noble y catedrático de *Instituta*, debió de ser un hábil jurista y político, pues estuvo al servicio del Archiduque y de Felipe V. Fue abogado fiscal de la Junta secular de Secuestros de Cataluña y Consultor del Canciller de Cataluña para la administración austracista<sup>115</sup> y luego, desde 1716, oidor de la Audiencia de Cataluña, pese a que en algunos momentos fue acusado de deslealtad hacia Felipe V<sup>116</sup>. Atesoró el

<sup>108</sup> Sobre su familia y trayectoria, véase MOLAS RIBALTA, P., «Los Fiscales de la Cámara de Castilla», *Cuadernos de historia moderna*, 14 (1993), pp. 11-28, especialmente 12-15.

<sup>109</sup> AHCB, I. B. II-214, Registre de Deliberacions (1704-1705), f. 292v-293.

<sup>110</sup> DGC, X, p. 545.

<sup>111</sup> MOLAS RIBALTA, P., «Los Fiscales...», pp. 12-13.

<sup>112</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 6, «Al Dr. Ramon Falguera, per consignatio a ell feta per lo Dr. Joseph Bonaventura Guell y Trelles, Cathedratich de Cathedra de lleys dita del Codigo, per la porrata al dit Guell deguda, desde Sant Joan de Juny de 1705 fins al deu de Octubre de dit any, que havia de estar libre esta plassa de Barcelona de las armas enemigas, segons la Capitulacio, y per las causas y rahons en dita Consignatio contingudes etc. lo any desset lliures tretze sous y quatre [diners]».

<sup>113</sup> PÉREZ SAMPER, M. A., «La familia Alós: una dinastía catalana al servicio del estado (siglo XVIII)», *Cuadernos de investigación histórica*, 6 (1982), pp. 195-240, especialmente p. 224.

<sup>114</sup> AHCB, I. B. II-215, Registre de Deliberacions (1705-1706), f. 212.

<sup>115</sup> SOLÍS FERNÁNDEZ, J., «Las Juntas de Secuestros y Confiscaciones del Archiduque Carlos en Cataluña, Aragón y Valencia», *AHDE* 69 (1999), pp. 433 y 450.

<sup>116</sup> PÉREZ SAMPER, M. A., «La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)», en MOLAS, P. ET ALT. *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1980, pp. 234-235.

Dr. Borràs una surtida biblioteca jurídica, en la que abundaban obras del acervo del *ius commune*, con notables títulos también de derecho catalán<sup>117</sup>. Su hijo Francesc de Borràs i Marçal, catedrático en la Universidad de Cervera, heredó parte de la misma.

La administración austracista forzó algunos cambios<sup>118</sup>. Nombró como sustituto de la cátedra del Dr. Güell al Dr. Bonaventura Macià i Boix<sup>119</sup> el día 21 de noviembre de 1705 hasta el día 15 de febrero de 1706, fecha en que la ganó el Dr. Josep Plantí<sup>120</sup>, quien –según su propio testimonio<sup>121</sup>– había sido con anterioridad catedrático de Instituta y había desempeñado un papel destacado en el asedio aliado de 1705. Puede verse, tal vez, su promoción a la cátedra como una recompensa por sus servicios. Tras dos años en la cátedra de Instituta y un año de lectura de Código pidió que se le reconociesen sus derechos<sup>122</sup>. El Dr. Valencià y el Dr. Rafart se opusieron a las pretensiones del Dr. Plantí en una alegación escrita<sup>123</sup>.

En todo caso, como indica Alcoberro<sup>124</sup>, Plantí fue agregado al regimiento de las Reales Guardias Catalanas y en 1711 accedió a la Real Audiencia de Cerdeña en calidad de oidor civil. Fue nombrado juez un año más tarde y protagonizó algunos episodios represivos contra los filipistas de la isla. En 1717, con motivo de la ocupación borbónica de Cerdeña, Plantí fue el último virrey austracista de la isla. Luego estuvo exiliado en Viena.

La cátedra de Instituta que había leído el Dr. Borràs fue provista al Dr. Mariano Capdevila el día 22 de febrero de 1706<sup>125</sup>. Hay que indicar que las oposiciones de junio de 1706 vinieron a apuntalar el carácter austracista de la Facultad<sup>126</sup>. Coincidieron éstas con la muerte del catedrático jubilado Lluís de Valencià, el 11 de junio de 1706<sup>127</sup>, y ascendió a Prima de Leyes el Dr. Francesc

<sup>117</sup> MADURELL I MARIMON, J. M., «Francesc de Borràs i Vinyals y su biblioteca jurídica», *AHDE* 49 (1979), pp. 547-624.

<sup>118</sup> AHCB, I. B. II-215, Registre de Deliberacions (1705-1706), f. 100v.

<sup>119</sup> Fue en 1725 asesor del Gobernador y Juez Ordinario del Valle de Arán. Véase GAY ESCODA, J. M., *El Corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 236.

<sup>120</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 10.

<sup>121</sup> ALCOBERRO PERICAY, A., «Memòria, història i pensament polític a l'exili autriacista. La crònica de la Guerra de Successió de Josep Plantí», *Pedralbes*, 23 (2003), 325-344, especialmente, p. 348. Al parecer, había leído Instituta desde 1699 a 1701 y Código desde el 20 de febrero de 1706 al 17 de junio de 1707. Véase AHCB, I. B. II-216, Registre de Deliberacions (1706-1707), f. 164.

<sup>122</sup> *Alegación jurídica del razonable derecho [sic] y justificada equidad assiste al Dr. Joseph Planti cathedratico que fue de cathedra menor de instituta, y despues de la de Código en la Unversidad literaria de esta excelentissima ciudad de Barcelona, en la pretensión que sigue, en si los dos años de explicar la instituta en dicha Unversidad, juntos con otro año de otra cathedra, son bastantes para satisfacer al dispuesto en el capítulo 21 de las ordinaciones que hizo dicha excelentissima ciudad de Barcelona por el regimen de su Unversidad literaria en el año 1638*, Barcelona, por Rafael Figvero, 1707.

<sup>123</sup> Inserta en AHCB, I. B. II-216, Registre de Deliberacions (1706-1707), s. f.

<sup>124</sup> ALCOBERRO PERICAY, J., «Memòria, història i pensament polític...», p. 329.

<sup>125</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 10.

<sup>126</sup> AHCB, *Estudi General*, XVIII-9, s.f.

<sup>127</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 9.

Solanes, quien había leído la cátedra de vísperas hasta el 1 de junio<sup>128</sup>. Su cátedra vacante (Digesto viejo), fue provista al Dr. Josep de Aguirre el 28 de septiembre de dicho año<sup>129</sup>. Este último era hijo del ya citado Dr. Domènec de Aguirre, que había sido catedrático y se había comprometido seriamente con la causa austracista.

Hubo algunos casos polémicos, como el de Jaume Bononat, «catedrillaire», que pidió al Consell de Cent el doctorado en Leyes por haber leído por espacio de dos años en la cátedra de Instituta de la Universidad. El Savi Consell respondió que no se graduase a nadie antes que a Bononat, pero el Colegio replicó el 17 de junio de 1706 que no quería graduarle porque no cumplía con los requisitos<sup>130</sup>.

El Dr. Lluís Fontcuberta fue uno de los encargados de gestionar desde julio de 1706 las temporalidades de las dignidades eclesiásticas confiscadas<sup>131</sup>. Su muerte, acaecida el día 3 de marzo de 1707, dejó libre la cátedra de Decreto<sup>132</sup>, que ganó el Dr. Mariano Seriol el día 17 del mismo mes<sup>133</sup>. Poseemos poca información de este último personaje, que fue afecto fidelísimo a Felipe V y que vio quemada su casa poco después de la entrada de los austracistas en Barcelona<sup>134</sup>. Fue, por lo visto, un destacado comediógrafo, que publicó a mediados del siglo XVIII<sup>135</sup> algunas obras que habían tenido mucho éxito en las décadas precedentes. Su paso por la cátedra, al parecer, fue efímero, puesto que su paga aparece consignada en la documentación a favor de Josep Vila Blanquer en 1707<sup>136</sup>, y en 1709 a favor del Dr. Joan Fontana, apotecario<sup>137</sup>, aunque en 1708 percibió la paga de San Juan<sup>138</sup>.

El Dr. Francesc Solanes había dado a la imprenta dos volúmenes de *El Emperador Político, y Política De Emperadores*, una obra de carácter teórico-político, con orientación austracista y patriótica<sup>139</sup>. Había brindado los primeros a Carlos II y dedicó el tercero y último a Carlos III<sup>140</sup>. El Archiduque le premió con un puesto en el Sacro Regio Consiglio de Santa Clara de Nápoles, por lo que renunció a la cátedra el 12 de noviembre de 1707<sup>141</sup>. El Dr. Solanes

<sup>128</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 9.

<sup>129</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 14.

<sup>130</sup> AHCB, 1. B. II-215, Registre de Deliberacions (1705-1706), ff. 239-241.

<sup>131</sup> VOLTES BOU, P., *Barcelona durante el gobierno...*, I, p. 221.

<sup>132</sup> AHCB, 1. B. II-216, Registre de Deliberacions (1706-1707), f. 93.

<sup>133</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 19.

<sup>134</sup> DE LA BARRERA, C., A., *Catálogo bibliográfico y biográfico del teatro antiguo español desde sus orígenes hasta mediados del siglo XVIII*, Madrid, 1860. [Cito por la reimpresión de London, Tamesis Books Limited, 1998], p. 368.

<sup>135</sup> Véase AGUILAR PIÑAL, F., *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII: R-S*, Madrid, CSIC, 1981, p. 645.

<sup>136</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 24.

<sup>137</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 41.

<sup>138</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 29.

<sup>139</sup> Véase IÑURRITEGUI, J. M., «Las virtudes y el jurista: El emperador político de Francisco Solanes y el amor a la patria», *Pedralbes* 24 (2004), 285-310.

<sup>140</sup> SOLANES, F., *El Emperador Político, y Política De Emperadores*, vol. III, Barcelona, por Joseph Llopis impresor, 1706.

<sup>141</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 24.

siguió en Nápoles, sirviendo a la administración austracista hasta 1734, año en que se perdió el Reino <sup>142</sup>. Allí dio a la imprenta algunas destacadas obras jurídicas, entre las que sobresale sus *Selectae juris dissertationes* <sup>143</sup>. El Dr. Solanes fue sustituido por el Dr. Baltasar de Bastero i Lledó <sup>144</sup>, miembro de una familia noble <sup>145</sup> y canónigo de la catedral de Barcelona, que leyó desde el 13 de noviembre de 1707 <sup>146</sup> hasta el día de Santo Tomás.

En las oposiciones celebradas en junio de 1707, ganó el día 17 la cátedra de Código <sup>147</sup> el Dr. Oleguer Rafart i Orriols, hijo de una familia de candeleros <sup>148</sup>, que había seguido la carrera eclesiástica. El 10 de mayo ganó la oposición a la cátedra de Prima de Leyes el Dr. Josep de Aguirre y el 26 de junio el Dr. Josep Martínez i Boneu resultó vencedor en la oposición a la cátedra de Digesto Viejo <sup>149</sup>. Este último personaje desempeñó con posterioridad varios puestos destacados en la docencia universitaria y en la administración.

El 23 de febrero de 1708 se dictaron unas *Ordinacions i Nou Redres fet per la Excm. Ciutat de Barcelona En Informacio Instauracio y Reparó de la Universitat del Estudi General de la Present Ciutat*. En ella se buscaba la reforma de las catedrillas de Leyes, de manera que se obligaba a graduar a sus ocupantes después de haber leído los dos primeros años, aunque no podían dejar de leer el tercer año. Si incumplían este último mandato, tenían que abonar el precio de la graduación. Asimismo se exigía que los cursos se leyesen íntegramente y que no hubiese dispensas en este punto <sup>150</sup>.

El Consell de Cent determinó quién se podría oponer a la cátedra del Dr. Solanes y creó otra catedrilla trienal de leyes <sup>151</sup>. El 18 de abril del mismo año no admitió al Dr. Josep de Aguirre ni al Dr. Josep Plantí a la cátedra mayor de Inforciado <sup>152</sup>. Insistió el Consell de Cent el 4 de mayo de 1708 que tenían que proveerse las catedrillas de leyes <sup>153</sup>. El 12 de junio de 1709 le fue conferida al Dr. Baltasar de Bastero la cátedra de Decreto que poseía el Dr. Mariano Seriol <sup>154</sup>.

Los cambios más significativos en el claustro docente se produjeron con la promoción del Dr. Miquel de Esmandia a la Regencia de Mallorca. Partidario del archiduque Carlos, había sido designado auditor de artillería en 1706 y auditor general del ejército de Cataluña en 1707. Fue nombrado Regente de

<sup>142</sup> ALCOBERRO, A., *L'exili austracista (1713-1747)*, I, p. 77.

<sup>143</sup> Viennae, typis Mariae Theresiae Voigtin viduae, 1730.

<sup>144</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 24.

<sup>145</sup> MORALES ROCA, F. J., *Próceres habilitados...*, p. 150.

<sup>146</sup> AHCB, I. B. II-216, Registre de Deliberacions (1706-1707), f. 304v.

<sup>147</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 24.

<sup>148</sup> OLIVA I RICÓS, B., *La generació de Feliu de la Penya. Burguesia mercantil i Guerra de Successió entre el Maresme i Barcelona*, Lleida, Universitat de Lleida, 2001, pp. 66-67.

<sup>149</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 35.

<sup>150</sup> AHCB, I. B. II-221, Registre de Deliberacions (1711-1712), s.f.

<sup>151</sup> AHCB, I. B. II-217, Registre de Deliberacions (1707-1708), ff. 87-88.

<sup>152</sup> AHCB, I. B. II-217, Registre de Deliberacions (1707-1708), f. 132.

<sup>153</sup> AHCB, I. B. II-217, Registre de Deliberacions (1707-1708), f. 146.

<sup>154</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 47.

Mallorca el 5 de febrero de 1710<sup>155</sup> y renunció a la cátedra el día 8 del mismo mes<sup>156</sup>. Fue creado Marqués de Esmandia por el Archiduque y estuvo en Mallorca hasta que emprendió el rumbo hacia el exilio.

Con la vacante de Prima de Cánones, hubo una promoción de algunos de los profesores de la Facultad, aunque generó una situación polémica, puesto que el Dr. Aguirre alegó que el Dr. Seriol no podía presentarse a la cátedra, ya que Aguirre tenía que completar tres años como profesor de Inforciado<sup>157</sup>. Al final, la cátedra de prima de cánones la obtuvo el Dr. Josep de Aguirre el día 26 de marzo de 1710<sup>158</sup>.

Aguirre dejó libre la cátedra de Prima de Leyes, que generó nuevas polémicas: el 31 de marzo de 1710, Ramon Romà y Martí Miró pidieron que dicha cátedra no fuese perpetua<sup>159</sup> y el Dr. Rafart y el Dr. Capdevila hicieron sendas alegaciones ante el Consell de Cent<sup>160</sup>. Al final, ganó la cátedra el Dr. Mariano Capdevila el 29 de abril<sup>161</sup>.

A su vez, la cátedra de Instituta, que poseía el Dr. Capdevila, quedó vacante; la ganó el Dr. Ildefons Plantí el 20 de mayo del mismo año<sup>162</sup>. Este último era, al parecer, hijo del ya citado Josep Plantí, nacido en 1687 en Sant Andreu de Llevaneras. El Dr. Ildefons Plantí fue un jurista de cierta fama, autor de varias alegaciones. No sabemos cuándo renunció el Dr. Plantí, aunque sí aparece como nuevo catedrático de Instituta el Dr. Francesc Fàbrega, tras haberla ganado en competencia el 16 de junio de 1711<sup>163</sup>. Es probable que el Dr. Plantí completase el curso 1710-1711 y que renunciase en junio.

El 23 de septiembre de 1711 el Dr. Josep de Aguirre renunció a la cátedra de Prima de Cánones porque el Archiduque le había nombrado juez de Corte en la Real Audiencia de Cataluña, plaza de la que tomó posesión el 1 de octubre de dicho año<sup>164</sup>. Le sucedió el Dr. Oleguer Rafart, que ganó la plaza el 8 de octubre<sup>165</sup>. La cátedra de Código que leía el Dr. Rafart vacó y la ganó el Dr. Francesc Aparici el 28 de octubre<sup>166</sup>. Francesc Aparici i Font (1687-1762) procedía de una familia de curtidores. Su padre había entrado en el estamento de los mercaderes de Barcelona, hecho que le permitió ser consejero de la Ciudad<sup>167</sup>. Mantuvo una postura ambigua entre el filipismo y el austracismo, hasta que

<sup>155</sup> Véase PLANAS ROSSELLÓ, A., *La Real Audiencia de Mallorca...*, p. 313.

<sup>156</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 53.

<sup>157</sup> AHCB, 1. B. II-219, Registre de Deliberacions (1709-1710), f. 154.

<sup>158</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 53.

<sup>159</sup> AHCB, 1. B. II-219, Registre de Deliberacions (1709-1710), ff. 152-154.

<sup>160</sup> AHCB, 1. B. II-219, Registre de Deliberacions (1709-1710), f. 171.

<sup>161</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 54.

<sup>162</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 54.

<sup>163</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 68.

<sup>164</sup> ACA, Cancelleria, Reg. Intrusos, r. 189, f. 80v.

<sup>165</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 68.

<sup>166</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 68.

<sup>167</sup> Se ha conservado un manuscrito con sus ideas políticas y su contabilidad. Véase DURAN, E. Y TOLDRÀ, M., *Repertori...*, pp. 527-529.

en 1715 tomó partido decididamente por Felipe V <sup>168</sup>. El ascenso social del padre se vio reflejado en las carreras de sus hijos.

El 15 de junio de 1712 fue nombrado catedrático de Decreto el Dr. Baltasar de Bastero <sup>169</sup>. El 10 de septiembre de 1712 el Consell de Cent decidió que en las catedrillas de leyes hubiese sólo once votantes pertenecientes al Colegio. Asimismo mandó que se crease una catedrilla de cánones «*lo obtentor de la qual gose dels matexos lucros y prerrogativas gosan los cathedrillayres de lleys*». Las catedrillas tendrían duración bienal, con lo que se anulaban las ordenaciones de 23 de febrero de 1708 <sup>170</sup>.

Con ello se completaba la nómina de profesores que conocemos. El último pago del que queda constancia en el *Llibre de las Sedulas del Estudi General* corresponde a la festividad de San Juan de 1713, aunque otra mano añadió la fecha de 7 de abril de 1714 <sup>171</sup>. Transcribimos los pagos según el tenor literal:

- Al Doctor i canonge Josep Romaguera Catedratich Jubilat de Catreda Major de Canons per raho de dita paga sexanta lliuras.
- Al Doctor Don Baltasar Bastero Catedratich de Catreda Major de Canons dita del decret per raho de dita paga coranta cinc lliuras.
- Al Doctor Olaguer Rafart Catedratich de Catreda Major de Canons dita de decretals per raho de dita paga sexanta lliuras.
- Al Doctor Mariano Capdevila Catedratich de Dret Civil per raho de dita paga sinquanta y sinch lliuras.
- Al Doctor Josep Martines i Boneu Catedratich de Catreda menor de lleys dita del Digest vell per raho de dita paga coranta lliuras.
- Al Doctor Francisco Fabrega Catedratich de Catreda menor de lleys dita de Instituta per raho de dita paga trenta y sinch lliuras.
- Al Doctor Francisco Aparici Catedratich de Catreda menor de lleys dita del Codigo per raho de dita paga trenta lliuras <sup>172</sup>.

Firmaron el documento el Rector de la Universidad, el Dr. Josep Godorí, capiscol de la Catedral, el vicerrector Jacinto Calsina i Valls, presbítero beneficiado de la Catedral barcelonesa, y los Decanos de cada uno de los Colegios. Por el de Leyes y Cánones firmó el ya citado Dr. Miquel de Calderó, el jurista con mayor antigüedad y nombradía <sup>173</sup>.

En paralelo a este último pago, como es sabido, se convocó en la Ciudad Condal una Junta de Brazos el 30 de junio para deliberar si Cataluña debía someterse a Felipe V o consideraba que tenía que proseguir la guerra en solitario. El 25 de julio de 1713 llegaron a las murallas de Barcelona las tropas borbónicas al mando del Duque de Popoli y, ante la resistencia hallada, iniciaron el

<sup>168</sup> Véase WINDLER, C., «Josep Aparici: entre l'absolutisme i l'autonomia catalana», *L'Avenç*, 217 (1997), pp. 11-18.

<sup>169</sup> DACB, Vol. XXVIII, pp. 22-23.

<sup>170</sup> AHCB, I. B. II-221, Registre de Deliberacions (1711-1712), f. 220.

<sup>171</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 81.

<sup>172</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, ff. 81-82.

<sup>173</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 84.

bloqueo de la ciudad. Las tensiones políticas fueron en aumento y, aunque carecemos de datos, hay que pensar que las clases en la Universidad en el último momento debieron de ser suspendidas, puesto que la defensa de la ciudad exigía el mayor número posible de efectivos. El quinto batallón estaba compuesto de más de un centenar de estudiantes de teología, filosofía y medicina<sup>174</sup>, dirigidos por el Dr. Josep Fornés, catedrático de Prima de Medicina<sup>175</sup>. Los estudiantes de leyes, al parecer, formaban parte del primer batallón, aunque entre los nombres de las personas que lo componían no encontramos a ningún destacado profesor de la Facultad<sup>176</sup>. En todo caso, según Cándido Ajo, se dio orden de pagar a los catedráticos hasta el último momento<sup>177</sup>, aunque la última paga que hemos podido documentar es de 1713, si bien la anotación de 1714 hecha por otra mano quizás sirviera para indicar otro pago.

En octubre, el Duque de Berwich mandó que las lecciones universitarias siguiesen en Cervera, ciudad en la que los paheres estaban ya trabajando para albergar a todos los estudiantes de Cataluña. Asimismo, el Rector y el Vicerrector fueron destituidos y sustituidos por otros de la total confianza de los filipistas. Josep de Rius i de Falguera, canónigo de la catedral y hermano del catedrático ya citado, Dr. Ignasi Rius, fue nombrado Rector<sup>178</sup>. Como vicerrector nombraron al Dr. Domingo de Nuix i Cabestany, canonista natural de Cervera, que ejerció *de facto* como Rector para organizar las Facultades de Leyes, Cánones, Teología y Filosofía, que eran las que tenían mayor carga ideológica. Permaneció el Dr. Rius en Barcelona, gestionando la Facultad de Medicina, que conservó en aquellos primeros momentos a buena parte del profesorado, mientras que la Compañía de Jesús se quedó con las cátedras de Gramática<sup>179</sup>.

Los cambios acaecidos en Barcelona supusieron un cambio de bando o la caída en desgracia. El Dr. Bastero, mientras fue catedrático en la Ciudad Condal, estuvo a bien con los austracistas. Su fidelidad al Archiduque no le impidió mostrarse favorable a la sumisión de la ciudad a Felipe V. De hecho, huyó de la ciudad y se entregó al Duque de Berwich, quien promovió su nombramiento como Vicario General castrense. En tal puesto se reveló como un fuerte represor del clero austracista<sup>180</sup>, y ello le catapultó primero al tribunal de la Inquisición de Mallorca, y luego al de Zaragoza, hasta que finalmente fue designado obispo de Girona.

Para la provisión de las cátedras de Leyes y Cánones de Cervera, se escogieron algunos profesores de la Universidad de Barcelona. El Dr. Oleguer

<sup>174</sup> CALBET I CAMARASA, J., «Els ensenyaments sanitaris en el segle XIX», en *Historia de la Universitat de Barcelona...*, pp. 271-289, especialmente pp. 272-273.

<sup>175</sup> Sobre Fornés, BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 2.

<sup>176</sup> VOLTES BOU, P., *Barcelona durante el gobierno...*, p. 88.

<sup>177</sup> AJO, C. M., *Historia de las universidades hispánicas: orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, V, Ávila, CSIC, p. 478.

<sup>178</sup> RUBIÓ BORRÀS, M., *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Cervera*, Barcelona, Imprenta de J. Verdager, 1865, p. 96.

<sup>179</sup> PRATS, J., *La Universitat de Cervera i el reformisme borbònic*. Lleida, Pagés, 1993, pp. 77 y ss.

<sup>180</sup> JUAN VIDAL, J. Y MARTÍNEZ RUIZ, E., *Política interior y exterior de los Borbones*, Madrid, Istmo, 2001, p. 153.

Rafart fue el catedrático de Prima de Cánones, con un salario anual de 200£, mientras que el Dr. Josep Martínez i Boneu detentó la cátedra de Prima de Leyes, con la misma paga que el anterior<sup>181</sup>. La remuneración de ambos, así pues, se vio notablemente incrementada con respecto a lo que percibían en Barcelona. El Dr. Martínez i Boneu, recompensado por su filipismo, fue catedrático de Prima de Leyes hasta que fue promovido en 1725 a abogado del fisco en Mallorca<sup>182</sup>, para pasar después a Valladolid como oidor<sup>183</sup>.

En cuanto al Dr. Rafart, hay que indicar que fue promovido a la rectoría de Olost, y que se enfrentó con el Dr. Josep Coder (o Cuder), que había sido compañero de claustro y catedrático de Prima de Teología de la Universidad de Barcelona<sup>184</sup>, y a la sazón rector de Sant Cugat del Rec, por la vacante que había dejado el Dr. Josep Romaguera, catedrático jubilado de Prima de Cánones, fallecido en 1723. Romaguera era, como hemos dicho antes, el canónigo penitenciario de la Catedral de Barcelona y ambos pretendientes querían acceder a dicha dignidad. Esta causa, muy compleja, llegó hasta Roma<sup>185</sup>.

En fin, el período que transcurrió desde la muerte de Carlos II hasta la victoria final de Felipe V y el traslado de la Universidad a Cervera fue muy convulso y sometido a los vaivenes políticos. En 1717 se asentó definitivamente la Universidad cervariense, que monopolizó la formación de los juristas en Cataluña. Su Facultad de Leyes y Cánones se había forjado con profesores de Barcelona y Lérida, así como otros nuevos (como los Finestres), que dieron lustre a los estudios jurídicos durante el siglo XVIII.

El final de la Facultad barcelonesa significó un cambio profundo en la mentalidad institucional catalana, que poco a poco había ido concentrando los juristas al servicio de la administración en Barcelona. La formación de los juristas se realizó desde 1715 en una ciudad alejada de los centros del poder y, con ello, se destruyó el humus universitario que había ido creciendo lentamente en Barcelona desde 1559.

## CONCLUSIONES

Hasta ahora se tenía una idea muy imprecisa del devenir de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona durante la Guerra de Sucesión. La reconstrucción, a partir de hallazgos archivísticos, del claustro académico de la Facultad a comienzos del siglo XVIII permite revisar la historiografía

<sup>181</sup> RUBIÓ BORRÀS, M., *Historia de la Real y Pontificia...* p. 97.

<sup>182</sup> PELÁEZ, M. J., «Les Facultats de Cànon i Lleis de la Universitat de Cervera des de 1715 a 1750», en MONÉS, J. I SOLÀ P., *Actes de les Cinquenes Jornades d'Història de l'Educació als Països Catalans*, II, Vic, Eumo, 1984, pp. 101-133, especialmente pp. 111-112.

<sup>183</sup> PELÁEZ, M. J., «Médicos y juristas catalanes en Bolonia durante los siglos XVII y XVIII», *Gimbernat*, Barcelona, 2 (1984), p. 261. Su hijo fue colegial en el Colegio de San Clemente de Bolonia.

<sup>184</sup> BC, *Llibre de las Sedulas del Estudi General*, f. 84.

<sup>185</sup> BC, AH, Caja 9, s.n.

que se había forjado sobre el profesorado, así como también sobre la misión educativa de la institución.

La Universidad de Barcelona fue adquiriendo mayor notoriedad a lo largo del siglo XVII y a finales de la centuria ya había desplazado a Lérida como centro relevante para la formación y promoción de los juristas en las instituciones locales y en los principales puestos en la Corona de Aragón. Mientras que los profesores de Lérida se tuvieron que contentar con una promoción más bien local, los docentes de la Universidad de Barcelona fueron recompensados con puestos notables en la gestión de la Ciudad y de la Generalitat, así como también en la Administración de Justicia (especialmente en las Reales Audiencias). La docencia fue sólo un primer paso en el *cursus honorum* de la mayoría de profesores.

La Guerra de Sucesión no trastocó esta estructura, aunque sí polarizó a los juristas en dos bandos. Hay que indicar que el austracismo generalizado que Soldevila atribuye a la Universidad de Barcelona es muy matizable. Entre los profesores hubo partidarios de ambos bandos y algunos de ellos no se significaron políticamente. Tras el desembarco del Archiduque, resulta claro que la mayoría de profesores se inclinaron hacia el austracismo.

Hay que subrayar que, si la historiografía decimonónica había puesto mayor relieve en los juristas austracistas (Aguirre, Esmandia, Solanes...), hay que indicar que hubo otros tantos docentes filipistas (Ametller, Güell, Rius...), mientras que un número más reducido tuvo una postura ambigua (Aparisi, Rafart, Martínez i Boneu...) que les permitió sobrellevar los cambios políticos.

Hay que destacar también que la enseñanza del derecho civil y del derecho canónico estaba en manos de clérigos y laicos, indistintamente. Es cierto que había siempre algún canónigo en la Facultad, aunque no siempre enseñó cánones. Otro rasgo destacable es la endogamia en las plazas, que puede verse con la promoción de padres e hijos en las cátedras (Domingo y Josep de Aguirre o Josep e Ildefons Plantí).

No tenemos muchas noticias acerca de los cursos dictados, si bien resulta claro que se seguía la explicación del *ius commune* aderezada con algunas remisiones al derecho catalán, especialmente a los *Usatges*, y en los repertorios prácticos como el de Lluís de Peguera. Pocos profesores publicaron obras sobre instituciones jurídicas, aunque sí otras de carácter jurídico-político (como hizo Francesc Solanes), mientras que otros destacaron por su faceta literaria.

Cabe afirmar, pues, que los catedráticos de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVIII fueron figuras bastante destacadas en la vida cultural del momento y que su peso posterior en la Administración fue considerable.

El final de la Facultad de Leyes y Cánones en 1714 significó un corte abrupto en la formación tradicional de los juristas barceloneses y una notable carencia, pues para formarse y graduarse los estudiantes tenían que desplazarse a Cervera. Con todo, a diferencia de lo que sucedió con la Facultad de Teología, las dos cátedras de Prima de la recién inaugurada Universidad de Cervera fue-

ron detentadas por catedráticos que hasta el momento habían enseñado en la Universidad de Barcelona (Oleguer Rafart y Josep Martínez).

No es arriesgado sostener que la supresión de todas las Universidades catalanas y la erección de la de Cervera dignificaron la formación de los juristas, pues con ello se eliminó la competencia desleal que se fomentaba desde Solsona, al tiempo que unificaba la enseñanza de las dos Facultades destacadas (Barcelona y Lérida). En cierto sentido, puede decirse que los estudios jurídicos cervarienses heredaron la tradición docente barcelonesa y que fueron continuadores de la misma.

En fin, a través de este artículo se han intentado explicar las líneas maestras de la Facultad barcelonesa en los años anteriores a su transferencia a Cervera, resaltando la nómina de los profesores de Leyes y Cánones y de su carrera posterior. Por último, se han intentado subrayar también las continuidades entre las Universidades de Barcelona y Cervera, un extremo asimismo escasamente atendido por la historiografía.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ  
Universitat de les Illes Balears–IEHM

# Abogacía, derecho y política en los orígenes de la España liberal: las ideas y los hombres

*A la memoria de mi maestro Luis García Valdeavellano y Arcimis. En recuerdo a nuestros viajes a la Fundación Sierra Pambley –Villablino– y a la casona de Iztea, propiedad de los Caro Baroja.*

## RESUMEN

*Este trabajo, desde una óptica marcadamente prosopográfica estudia un momento clave para la consolidación de la España liberal: las Cortes constituyentes de 1836-1837. A través de la trayectoria, vital profesional e ideológica conocemos a los Diputados de esas Cortes, donde los abogados se convierten en los protagonistas de la vida política.*

## PALABRAS CLAVE

*Liberalismo, Cortes Españolas, Diputados, Constitución de 1837, Abogacía.*

## ABSTRACT

*This paper studies a key time for the consolidation of the liberal Spain from a highly prosopography perspective: The Constituent Parliament of 1836-1837. We can know the Deputies of those «Cortes» via the professional and ideological path, where lawyers become the major players of the political life.*

## KEYWORDS

*Liberalism, Spanish Parliament, Deputies, Constitution of 1837, Advocacy.*

**Recibido:** 30 de marzo de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. La regencia de M.<sup>a</sup> Cristina: el camino hacia la instauración del liberalismo. II. Los constituyentes de la legislatura 1836-1837. Los represaliados por Fernando VII. III. La trayectoria de los Diputados de la legislatura 1836-1837. III.1 Los Abogados. III.2 Las restantes profesiones y ocupaciones de los Diputados. IV. Vinculaciones religiosas y pertenencias a Sociedades Secretas en los Diputados de la legislatura constituyente de 1836-1837. V. La composición de las comisiones de las Cortes Constituyentes en la legislatura 1836-1837. VI. Los grandes abogados de la Constitución de 1837 y la transformación profesional y organizativa de la Abogacía por los Estatutos de 1838. ANEXOS.

## I. LA REGENCIA DE MARÍA CRISTINA: EL CAMINO HACIA LA INSTAURACIÓN DEL LIBERALISMO

Recuerda Francisco Pi y Margall en su *Historia de España* que el día 29 de septiembre de 1833, moría Fernando VII de un ataque violento de apoplejía. A las pocas horas su cadáver despedía un insoportable hedor. Cinco días después se le condujo al regio panteón del Monasterio del Escorial. Continuaba Pi y Margall diciendo que su muerte alivió de una inmensa pesadumbre al pueblo español, que le debía entre infinitas desgracias, la de haber retrasado durante muchos años la cultura nacional enumerando las siguientes:

«El balance de tan funesto reinado se ha hecho en esta forma; La guerra de la Independencia costó trescientas mil vidas. La de 1823, para restablecer el absolutismo, y las civiles que luego se siguieron con motivo de la sucesión al Trono, más de cien mil...En la reacción de 1814, fueron proscriptas por liberales, quince mil personas; en la de 1823, veinte mil. Perecieron en el cadalso, seis mil; fueron asesinados sin forma de proceso, ocho mil; murieron a consecuencia de los tormentos, privaciones y penalidades sufridas en las cárceles, Díez y seis mil; fueron condenados a presidio, veinticuatro mil.»<sup>1</sup>

A este balance, según dice, tan funesto, seguiría una herencia familiar enrevesada al provocarse el enfrentamiento entre el hermano del rey fallecido, Carlos María Isidro de Borbón y la esposa del Rey difunto, María Cristina de Borbón Dos Sicilias, convertida en Regente ante la minoría de edad de su hija y heredera del reino, Isabel II. María Cristina confirmaría en su puesto de Secretario de Estado de España al reformista Francisco de Paula Cea Bermúdez, quien ni valoró suficientemente la importancia del levantamiento carlista, que creyó superado tras los primeros éxitos de la guerra, ni tampoco valoró las exigencias reformistas que venía exigiendo el liberalismo reconstituido y consolidado en la transición del absolutismo al nuevo régimen.

<sup>1</sup> F. PÍ Y MARGALL, F. PÍ Y ARSUAGA. *Historia de España en el siglo XIX*. Seguí, 1902 <http://www.asturiasrepublicana.com/fernandofinal.html>

Cierto es que Cea Bermúdez venía favoreciendo esta consolidación del liberalismo con algunas decisiones como la reapertura de Universidades, que llevaban dos años cerradas por el Ministro Calomarde, con el objetivo de evitar el contagio de la Revolución francesa de julio de 1830. Asimismo, en una línea mucho más directa, favorecería este proceso el Decreto de 15 de octubre de 1832 por el que se concedía la amnistía a los liberales, lo que permitiría el regreso de unos 10.000 exilados desde 1823, e incluso a los que llevaban exiliados desde 1814, al quedar solo exceptuados de la gracia aquellos que habían votado la destitución del Rey y quienes se habían alzado en armas contra su soberanía, amnistía largo tiempo recordada en el imaginario propagandístico de María Cristina.

El intento de Cea Bermúdez de basar su gestión de gobierno en la realización de reformas administrativas, se mostraría impracticable fundamentalmente por el comienzo de la Primera Guerra Carlista, así como por la negativa de los liberales que como hemos señalado exigían urgentes reformas constitucionales. El 15 de enero de 1834 Cea sería sustituido por el liberal Francisco Martínez de la Rosa, por entonces moderado, a pesar de haber sido uno de los diputados de las Cortes de Cádiz que aprobó la Constitución de 1812 siendo por ello encarcelado tras el regreso de Fernando VII al restablecimiento del absolutismo y de nuevo se exilaría en Francia en 1823 donde asumiría más claramente una postura ideológica ecléctica, inspirada en el liberalismo doctrinario de Guizot, en una transformación política que, según se dice, fue la que llevó a la Regente María Cristina a llamarlo para formar gobierno en 1834-1835. Díez del Corral recordará la amistad con Barante y con Guizot quien haría en sus Memorias los más cálidos elogios del Ministro español.<sup>2</sup>

En aquel moderantismo se plantearía una estrategia reformista para controlar la transición política. Martínez de la Rosa conseguiría en abril de 1834 la aprobación por Decreto del Estatuto Real, una especie de Carta otorgada en la que la Corona detentaría el monopolio de la iniciativa legislativa, la convocatoria y disolución de las Cortes, la sanción de las leyes con la posibilidad de ejercer el Derecho de veto y el nombramiento y cese del Presidente del Consejo de Ministros y de los miembros del gabinete. Dicho texto, cuyo antecedente claro era la Carta otorgada de Luis XVIII, planteaba que la soberanía nacional sería compartida entre el Rey y las Cortes, quedando en manos del monarca, la convocatoria y disolución de las Cortes y la aprobación de las leyes que siempre requeriría la sanción real y configurando un poder ejecutivo propiamente delegado por el monarca. Esta situación quedaba muy alejada de las pretensiones liberales y progresistas que exigían cuanto menos el reforzamiento del ejecutivo y su articulación independiente tanto de la Corona como del Parlamento, así como un claro pronunciamiento constitucional de la soberanía nacional y consecuentemente una limitación del poder del monarca. En suma, la creación de una monarquía constitucional de Gobierno parlamentario.

---

<sup>2</sup> L. DÍEZ DEL CORRAL, *El Liberalismo Doctrinario*, Instituto de Estudios Políticos, Tercera edición, Madrid, 1973. Página 509.

El Estatuto Real tendría escasa vigencia y sería derogado el 13 de agosto de 1836, apenas dos años después al producirse la sublevación de los Sargentos de la Granja, momento en el que la Regente aceptaría la restauración de la Constitución de 1812. Con anterioridad, el 7 de junio de 1835, Martínez de la Rosa sería sustituido como Presidente del Consejo de Ministros por José María Queipo de Llano, Conde de Toreno, cuya experiencia política y vital pasaba por una larga trayectoria liberal en la que se encontraba haber participado en las Cortes de Cádiz y haber sido el principal defensor de aquel texto constitucional y de dos de sus ideas centrales: limitar el poder del Rey y establecer de manera rígida la división de poderes.

Toreno había estado exiliado en Londres en 1814, viviendo también en Lisboa y Berlín y tras el alzamiento de su cuñado, Rafael del Riego en Cabezas de San Juan el 1 de enero de 1820, pasaría a ser Diputado y Presidente de las Cortes en el Trienio Liberal, para volver a emigrar, regresando a España a la muerte de Fernando VII. Entonces sería nombrado Ministro de Hacienda en el gobierno de Francisco Martínez de la Rosa en 1834, donde no conseguiría llevar a cabo las reformas que permitieran sus propuestas sobre la modificación del sistema financiero y consecuentemente la superación de la crisis económica derivada de la guerra carlista<sup>3</sup>.

En julio de 1835 Toreno incluiría en su gabinete a Juan Álvarez Mendizábal como Ministro de Hacienda. Mendizábal era un reconocido liberal con una larga trayectoria financiera, dedicándose a lucrativos negocios como el avituallamiento de las tropas liberales de la baja Andalucía. Al finalizar el Trienio Liberal, Mendizábal se había exiliado a Londres y a París, colaborando con el triunfo liberal en Portugal y reforzando su influencia, regresando a España dos años después de la muerte del Rey Fernando VII.

La línea política de Toreno sería similar a la de Martínez de la Rosa si bien Toreno trató, ante todo, de acabar con la Guerra Civil a través de la acción militar y la negociación. En la legislatura de 1835 se plantearía el debate sobre la Ley electoral con el dilema sobre el carácter directo o indirecto de la elección poniéndose de acuerdo finalmente con un sistema mixto que suponía un avance sobre el entonces vigente Decreto electoral de 20 de mayo de 1834. Pero el verdadero punto de conflicto político sería el referido a la revisión del Estatuto o más bien a su sustitución una vez que amplios sectores de opinión consideraban insuficiente el sistema político del Estatuto Real.

Tendría especial interés el proyecto de Constitución de «La Isabelina», conspiración que se había producido en julio de 1834 por la sociedad de aquel nombre en la que se habían comprometido importantes liberales masones, algunos llegados del destierro y sobre todo destacados militares liberales como Avinarena, Cayetano Cardero, Palafox, Palarea y Van Halen, así como civiles destacados entre ellos Romero Alpuente, Calvo y Mateo, Calvo de Rozas, San Miguel Pérez de Castro, Olavarría y Flórez Estrada, porque suponía que aquellos doceañistas ya habían decidido introducir reformas en el texto de Cádiz y

<sup>3</sup> J. VARELA SUANZES-CARPEGNA, *El Conde de Toreno (1786-1843): biografía de un liberal*, Marcial Pons, 2005.

caminar hacia una nueva Constitución en la que debían incluirse el reconocimiento de una serie de derechos concebidos como facultades naturales de los españoles, limitar al monarca como un poder neutro, atribuir poder ejecutivo a los ministros, y conformar las Cortes como bicamerales.

La oposición de los liberales, las movilizaciones de la milicia urbana contra el Gobierno y la repulsa del Estatuto Real, todo ello en medio de una Guerra Civil, provocarían finalmente una rebelión que el Gobierno no pudo reprimir, viéndose Toreno obligado a dimitir el 14 de diciembre de 1835 sustituyéndole Mendizábal, liberal avanzado, gran hombre de negocios que pretendía hacer frente a la crisis financiera que tanto comprometía la victoria militar del bando isabelino. Mendizábal se propuso tres objetivos: restablecer el crédito público, acabar la guerra carlista y solucionar el problema de los conventos y monasterios, objetivos que realmente estaban enlazados entre sí y que en gran medida se concretaron a través del Decreto de 9 de febrero de 1836 completado por los Decretos de 5 y 9 de marzo que pusieron en marcha la llamada desamortización en la que se ordenaba la supresión de todos los conventos y monasterios y se declaraban sus propiedades como bienes nacionales<sup>4</sup>.

Los liberales exaltados que apoyaban a Mendizábal pasarían a formar el partido progresista, nombre propuesto en mayo de 1836 por Salustiano Olózaga, abogado liberal convencido, que había acompañado en 1823 a las Cortes del Trienio liberal durante su traslado a Sevilla y Cádiz, huyendo de la intervención absolutista de los Cien Mil Hijos de San Luis. Tras la derrota liberal, Olózaga volvería a Madrid, cursando estudios de Derecho y ejerciendo como pasante del famoso abogado Manuel María Cambroner que había sido miembro del Consejo privado de José Bonaparte, por lo que había emigrado a Francia en 1814 retornando a Madrid donde publicaría una importante obra sobre los mayorazgos y trabajaría en los proyectos de Código de Comercio y Código Civil. Algunos de los más reconocidos liberales serían pasantes en aquel despacho.

El proceso revolucionario continuaría y el gobierno de Mendizábal se vería comprometido por causa del proyecto de ley electoral provocándose una importancia disidencia en las filas progresistas. La prolongación de la guerra carlista y las dificultades financieras acabarían con el Gobierno de Mendizábal sustituido el 16 de mayo de 1836 por Francisco Javier Isturiz. Nacido en la burguesía gaditana, Isturiz había participado activamente en la Guerra de la Independencia participando años después en el pronunciamiento de Riego y vinculándose en las Cortes del Trienio Liberal junto a Alcalá Galiano y Flórez Estrada, debiéndose a su iniciativa la entrada de las Cortes en actuaciones tan significativas como la supresión de los mayorazgos. Al final del Trienio y como consecuencia de la reacción absolutista tendría que exilarse en Inglaterra retornando en 1833 presidiendo entonces el estamento de procuradores.

Isturiz había pasado de ser liberal progresista a liberal moderado y se mantendría como Presidente del Consejo de Ministros entre el 15 de mayo 14 de

---

<sup>4</sup> Peter JANKE, *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*. Siglo XXI Editores, 1974.

agosto de 1836. El exilio había moderado su actitud exaltada y en las Cortes de 1836 encabezaría la minoría de oposición que censuró las reformas del gobierno, especialmente la desamortización y el cambio de los altos mandos del ejército, lo que le pudo valer que el 15 de mayo de 1836 la Regente le confiara la Presidencia del Gobierno.

En sus tres meses en el cargo disolvería las Cortes procurando buscar una mayoría de apoyo que superase el Estatuto Real, realizando a tal finalidad un proyecto de revisión del Estatuto Real que será firmado por el mismo junto con Barrio Ayuso, Méndez Vigo, Alcalá Galiano, D'Ollaberrriague y el duque de Rivas<sup>5</sup>, en el que se planteaba el principio de división de poderes, el reconocimiento de la libertad e igualdad como derechos adherentes a la persona, el establecimiento de dos cámaras dedicándose un capítulo a la regencia y otro a los ministros que podrían ser nombrados y separados libremente por el Rey<sup>6</sup>.

El motín de la Granja de San Ildefonso que sucedería a una serie de revueltas populares en diversas ciudades, en muchos casos encabezadas por la Guardia Nacional, que se extendieron por todo el país —singularmente en Málaga, Zaragoza y Barcelona—, y que estuvieron acompañadas de conatos de insurrección de algunas unidades militares, forzaría la destitución del Gobierno de Isturiz quien marcharía de nuevo al exilio en Inglaterra y solo retornaría como diputado tras la promulgación de la Constitución de 1837. La Regente se vería obligada a rehabilitar la Constitución de 1812, bandera y programa del liberalismo exaltado, si bien al mismo tiempo el mismo liberalismo pediría su reforma inmediata.

El cese de Isturiz provocaría el 14 de agosto de 1836 la formación de un nuevo Gobierno liberal presidido por José María Calatrava quien designaba Ministro de Hacienda al propio Mendizábal para que completara la reforma de la Hacienda Pública. En su tercer reajuste ministerial realizado el 26 de noviembre de 1836 Calatrava nombraría a Joaquín María López Ministro de la Gobernación del Reino.

La convocatoria de Cortes constituyentes para el mes de octubre de 1836 quedaba unida a la promulgación de una serie de leyes revolucionarias, entre ellas las de desvinculación de 1820, la de la propiedad agrícola de 1813, la de montes de 1812 y las de señoríos de 1811 y 1823. Asimismo el nuevo gabinete de 1836 daría nueva vigencia a las disposiciones que consideraba más precisas para devolver al régimen su carácter liberal como, milicia nacional, ley de imprenta de 1820, artículos electorales de la Constitución y ley de ayuntamientos y diputaciones de 1813 y 1822, que según Artola no harían más que restablecer disposiciones anteriores surgidas de las Cortes de Cádiz o del Trienio Liberal<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> J. ARROYO DE ALDAMA. *El sistema constitucional en las diferentes formas de gobierno*. Madrid, 1901; p. 112.

<sup>6</sup> J. TOMÁS VILLARROYA. *El Sistema político del Estatuto Real: 1834-1836*. Instituto de Estudios Políticos, 1968. pp. 551 y ss.

<sup>7</sup> M. ARTOLA. *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. Editorial Ariel, 1978. p. 294.

La legislatura de 1836-1837 acometería finalmente durante el gobierno de José María Calatrava, quien se había hecho cargo de la Presidencia del Consejo el 14 de agosto de 1836, la tarea de realizar una nueva Constitución. Las Cortes se abrirían el 24 de octubre de 1836 por la Reina Regente quien leería el discurso en el que se anunciaba la reforma de la Constitución y la reorganización del país.

## II. LOS CONSTITUYENTES DE LA LEGISLATURA 1836-1837. LOS REPRESALIADOS DE FERNANDO VII

Algunos trabajos se han ocupado de la formación de la clase política singularmente para este periodo el realizado por Juan Pro Ruiz bajo el título «*La formación de la clase política liberal en España (1833-1868)*», en el que parte de la renovación de la clase política en la España liberal al desplazar su discurso el argumentario tradicional de la monarquía absoluta, manifestando que los hombres que habían protagonizado el primer impulso liberal quedarían en general apartados de la clase política isabelina, salvo excepciones como Alcalá Galiano, Martínez de la Rosa, Toreno o Isturiz.<sup>8</sup>

Sí nos parece interesante coincidir con el autor en que la presencia de militares y sobre todo la presencia de juristas, fue relevante, tomando como referencia magisterial para su afirmación la clásica obra de Gaetano Mosca sobre la clase política en donde señala que ya por entonces en Europa y Estados Unidos la posición de los juristas era privilegiada<sup>9</sup>, cuestión en la que coincidiremos a través de una precisión minuciosa, no creemos que pueda entenderse el apartamiento de la clase política isabelina y desde luego de los constituyentes de 1836-1837 los hombres que protagonizaron aquel impulso liberal.

Mas al contrario entendemos que el espíritu generado en Cádiz o en el entorno de Cádiz, entendiéndose preferentemente en los constituyentes, perviviría, según es bien conocido, en medio de unas dificultades extraordinarias dada la represión de Fernando VII, no sólo política si no como hemos visto también ideológica, dirigida básicamente a liberales y masones y a liberales masones independientemente del grado de exaltación de su liberalismo y de su continuidad en las logias. Aquel espíritu sobreviviría del mismo modo a la persecución a partir del trienio liberal; entendemos que no solo en esa larga de emigrados sino también en los que de alguna manera u otra desplazados o no de sus lugares de origen mantendrían con todas las reservas necesarias para evitar la persecución la misma actitud liberal en la década absolutista.

No tenemos la menor duda en afirmar que las elecciones de 1836 dieron un resultado enormemente favorable a un gran número de personas que habían sufrido las persecuciones de Fernando VII ya en 1814 con la reacción absolutista ya en 1823 en la década ominosa. Fue como se ha constatado la importancia

---

<sup>8</sup> J. PRO RUIZ. «La formación de la clase política liberal en España (1833-1868)» en, *Historia contemporánea*, 23, 2001 (Ejemplar dedicado a: Nuevos estudios sobre las élites), p. 450.

<sup>9</sup> G. Mosca. *La clase política*, Fondo de Cultura Económica. México 1998.

de aquel doble exilio que como hemos visto Pi y Margall cifraba en 15.000 personas en 1814 y 20.000 personas en 1833. Numerosos trabajos se han ocupado del exilio de los liberales desde 1813, básicamente del exilio de la represión de Fernando VII del periodo 1814 a 1820 y de 1823 a 1834. El primer gran exilio sería el de los afrancesados y después y al mismo tiempo el de los liberales a partir de 1813 y 1814. El primer exilio liberal afectaría sobre todo a los proscritos del decreto de 30 de mayo de 1814.<sup>10</sup> Estos exiliados o eran afrancesados de José I o liberales radicales que habían participado en defensa de la Constitución. Solamente en algunas zonas como Tarn et Garonne se habían establecido unos 1.500 refugiados desde diciembre de 1813. Otros se establecerían en París, Marsella, Burdeos y otras ciudades. Algunos volverían, otros se mantendrían en Francia el resto de sus vidas. A esta primera emigración política se hace referencia en un importante número de Diputados como sucede con Manuel María Acebedo, Pedro Alcalá Zamora, José María Álvarez Pestaña, Francisco de Paula Álvarez Martínez, Ramón María Calatrava y su hermano José María, Joaquín María Ferrer, Ramón García Florez, Jaime Gil de Orduña, Valentín Llanos Gutiérrez que acompaña a su padre exiliado<sup>11</sup>.

Pero evidentemente la emigración más conocida y a la que están vinculados una gran parte de los constituyentes es la referida a la reacción absolutista que se produjo finalizado el trienio liberal y en el que algunos de los diputados estarían incluidos en una famosa lista de 68 personas que se incluyeron en la causa de Estado formado contra quienes votaron la suspensión de Fernando VII por incapacidad en la sesión de Cortes reunidas en Sevilla el 11 de junio de 1823. El exilio liberal permitiría a aquellas personas entrar en contacto con las corrientes políticas y filosóficas. Así le sucedería a los liberales refugiados en Inglaterra

<sup>10</sup> J. LÓPEZ TABAR. «El exilio de los afrancesados. Reflexiones en torno al real decreto de 30 de mayo de 1814», N.º 16, 1999, pp. 7-22

<sup>11</sup> L. BARBASTRO GIL, *Los afrancesados: primera emigración política del siglo XIX español (1813-1820)*. Madrid, CSIC, 1993; G. BUTRÓN PRIDA, «El exilio liberal y afrancesado en el reinado de Fernando VII: un breve estado de la cuestión» en José Luis CASAS SÁNCHEZ, y FRANCISCO DURÁN ALCALÁ, (coords.), *Los exilios en España (siglos XIX y XX): III Congreso sobre el Republicanismo*, vol. 2. Priego de Córdoba, Patronato «Alcalá Zamora». 2005, pp. 69-83; D. SANTOS CAPUCHINO, «La España del exilio: afrancesados y liberales entre 1813 y 1833» en J. S. PÉREZ GARZÓN, J. CONTRERAS, et alii., *Exilios. Los éxodos políticos en la historia de España: siglos XV-XX*. Madrid, Sílex. 2007, pp. 137-166; R. SÁNCHEZ MANTERO, *Liberales en el exilio. La emigración política en Francia en la crisis del Antiguo Régimen*. Madrid, Rialp. 1975; «París, el exilio liberal» en Fernando Martínez López, Jordi Canal, Encarnación Lemus, (coords.), *París, ciudades de acogida: el exilio español durante los siglos XIX y XX*. Madrid, Marcial Pons. 2010, pp. 41-54; «Gibraltar, refugio de liberales exiliados» en *Revista de Historia contemporánea*, n.º 1. 1982, pp. 81-107.; Juan Luis SIMAL, *Emigrados. España y el exilio internacional. 1814-1834*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012. «Fernando VII, «el tirano de España». Liberales exiliados contra la monarquía borbónica», en José Martínez, Concepción Camarero, et alii. (coords.), *La Corte de los Borbones: crisis del modelo cortesano*. Vol. 2. Madrid, Polifemo. 2013, pp. 823-843; Aline VAUCHELLE, «La emigración a Francia del clero liberal español: 1823-1834» en *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, n.º 21. 1997, pp. 269-310.; Juan VILAR BAUTISTA, «La emigración liberal española en Estados Unidos. Una primera aproximación (1823-1833)» en *Estudios de Derecho Constitucional y de Ciencia Política. Homenaje al Profesor Rodrigo Carvajal*. Murcia, Universidad de Murcia. 1997, pp. 1167-1186; *La España del exilio. Las emigraciones políticas españolas en los siglos XIX y XX*. Madrid, Síntesis. 2006.

como Álvaro Florez Estrada, José María Calatrava, Agustín Arguelles, Mendizábal y Antonio Alcalá Galiano entre otros muchos y a los liberales exiliados en Francia como el Conde de Toreno, Francisco Martínez de la Rosa y Andrés Borrego que tuvieron oportunidad de conocer el funcionamiento del sistema parlamentario del Gobierno en Inglaterra y los cambios efectuados en el sistema parlamentario de Francia durante el reinado de Luis XVIII y el impacto de la revolución de julio de 1830.

Aquello produciría en muchos casos como manifiesta Joaquín Varela Suanzes-Carpegna una moderación de la ideología del liberalismo doceañista.<sup>12</sup> En efecto basta comparar las ideas defendidas por aquellos liberales de las Cortes de Cádiz con el grueso del liberalismo español a partir de la vigencia del Estatuto Real añadiendo nosotros además como el grueso de los liberales constituyentes de la legislatura 1836-1837 acabaron apoyando la Constitución de 1837 y por lo tanto abandonado sus primeras fidelidades doceañistas, abandono de la Constitución de Cádiz recogida ya en España a comienzos de 1831 por la Junta Directiva del alzamiento de España al frente de la cual estaba Torrijos, si bien para entonces el veto absoluto a favor del monarca, la división del poder legislativo en dos cámaras, el derecho de disolución eran ya dogmas admitidos por los progresistas<sup>13</sup>.

Londres constituida, según manifiesta Joaquín Varela, en la capital de la España liberal sería el campo de acción preferente del segundo exilio, del que participarían numerosos liberales españoles fundamentalmente Agustín Arguelles y Alcalá Galiano y asimismo de Florez Estrada, Toreno y Mendizábal quienes contaron con varias publicaciones en castellano como *El español constitucional* en cuya redacción intervinieron entre otros Florez Estrada y José María Calatrava<sup>14</sup>.

A fines del reinado de Fernando VII el exilio liberal francés se incrementaría sobretodo en Burdeos, Toulouse, Marsella, Perpiñán y Bayona. Algunos diputados de la legislatura de 1876-1877 habían estado exiliados en los Estados Unidos siendo ciudades destacadas Baltimore, Philadelphia, Nueva Orleans y Nueva York. Menor presencia hubo en los países de la América hispana en donde encontramos como figura singular a Facundo Infante, diputado por Badajoz y militar estuvo exilado en 1819 a Francia y nuevamente en 1823, marchando a Rio de Janeiro y al alto Perú; este personaje sería nombrado Secretario de Antonio José de Sucre, El Gran Mariscal de Ayacucho y Prócer de la independencia americana, Presidente de Bolivia, Gobernador del Perú, General

<sup>12</sup> J. VARELA SUANZES-CARPEGNA. «El pensamiento constitucional español en el exilio. El abandono del modelo doceañista (1823-1833)» *Revista de estudios políticos*, N.º 88, 1995, pp. 63-90

<sup>13</sup> Andrés BORREGO. *De la organización de los partidos en España considerados como medio de adelantar la educación constitucional de la nación y de realizar las condiciones de Gobierno representativo*. Madrid, 1855, p. 656.

<sup>14</sup> V. LLORENS CASTILLO *Liberales y Románticos. Una emigración española en Inglaterra, 1823-1834* (México: El Colegio de México, 1954); hay tres ediciones ampliadas posteriores, la última Madrid, Castalia, 2006.

en Jefe del Ejército de la Gran Colombia. Infante volvería a España en 1834 siendo una de las figuras más relevantes e incondicionales de Espartero.

Así se configura una amplia relación de exiliados que ofrecemos en uno de los anexos que completan el presente trabajo; destacando figuras eminentes en los años de elaboración de la Constitución de 1837 como Mateo Miguel Ayllon Alonso, Diputado por Sevilla; Vicente Bertrán de Lis y Tomás, Diputado por Valencia; Fermín Caballero, Diputado por Madrid; Ramón María Calatrava y Peinado, Diputado por Badajoz; Cayetano Cardero, Diputado por Cádiz; Evaristo Fernández San Miguel y Valledor, Duque de San Miguel y Diputado por Zaragoza; Joaquín María Ferrer, Diputado por Guipúzcoa; Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado por Coruña; Antonio Flórez Estrada, Diputado por Santander; Álvaro Gómez Becerra, Diputado por Cáceres; Martín de los Heros, Diputado por Vizcaya; Joaquín María López y López, Diputado por Alicante; Pascual Madoz, Diputado por Lérida; Salustiano Olózaga, Diputado por Logroño; Vicente Salvá, Diputado por Valencia; Vicente Sancho, Diputado por Valencia; Domingo María Vila Feliú, Diputado por Barcelona.

Con el citado anexo pretendemos aportar a la serie de trabajos realizados sobre la España del exilio liberal una escueta referencia de los Diputados de la legislatura constituyente de 1836-1837 con una referencia a sus destinos y a su vuelta e instalación en la Península, tras la cual asumirían ese papel relevante de edificar una monarquía constitucional sobre una base distinta del modelo monárquico doceañista siendo esta la primera apuesta de la monarquía española parlamentaria contemporánea.

### III. LA TRAYECTORIA PROFESIONAL DE LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA 1836-1837

#### III.1 LOS ABOGADOS

Tal y como se podía suponer la presencia de abogados sería relevante entre los constituyentes de la legislatura de 1836-1837, como ya en alguna medida lo habían sido en las anteriores a pesar de las limitaciones existentes para el ejercicio de la abogacía y el estrago que supuso en esta profesión liberal las persecuciones de Fernando VII.

Señalemos en primer lugar la importancia que los abogados tuvieron en la realización de la Constitución de 1837. La cifra de abogados entre los diputados de la legislatura es reseñable si partimos de la referencia que documentaremos en este mismo epígrafe de señalar a 88 diputados de un total de 220. Ello supone el 40 por ciento del total de diputados, es decir, la gran mayoría de los diputados de aquellas constituyentes.

La abogacía como profesión, sin duda, constituía ya la más relevante de las profesiones jurídicas, junto a la judicatura, y era significativa su posición ante la ciudadanía teniendo en consideración la posibilidad de extender a la población más necesitada la protección jurídica a través de la figura de los *abogados de*

*pobres* y por constituir la propia profesión de la abogacía un elemento imprescindible en la transformación económica y social que iba a sufrir la España contemporánea encontrarían en aquel momento histórico una decisiva norma que haría posible su transformación profesional.

La abogacía venía siendo regulada a través de la normativa de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, libro V, título XXII, que establecía un sistema de examen y aprobación a las personas graduadas en leyes con dos años de pasantía, que se realizaba con algún abogado de Chancillería o Audiencia, y una prueba documental que contemplaba la limpieza de sangre, mecanismo de discriminación legal hacia las minorías españolas conversas bajo sospecha de practicar en secreto sus antiguas religiones que se había establecido en España durante el Antiguo Régimen y que consistía en exigir al aspirante a ingresar en las instituciones que lo adoptaban el requisito de descender de padres que pudieran asimismo probar una determinada descendencia<sup>15</sup>.

La *Novísima Recopilación* seguiría manteniendo un sistema de restricciones para los abogados de Madrid reduciendo su número a 200 individuos, cifra establecida en relación al número proporcional de vecinos; esta restricción se extendió, por una Real Cédula de 1798, a todas las Chancillerías, Audiencias y Tribunales del Reino.

Aquella situación habría de transformarse como consecuencia de la Constitución de 1812 que sin embargo no tuvo aplicación práctica hasta la Real Cédula de 27 de noviembre de 1822 que preveía la formación de Colegios de Abogados en todas las capitales del Reino; completada con el Decreto de 8 de junio de 1823 que determinaba el libre ejercicio de la abogacía en todos los puntos de la Monarquía sin necesidad de inscribirse en ninguna corporación ni colegio particular, con la única obligación de presentar sus títulos a la autoridad local.

Dichas disposiciones quedaron anuladas por el retorno del absolutismo que daría paso a una depuración de los liberales en general y particularmente de los liberales que ejercían la abogacía. Una Real Cédula de 5 de febrero de 1824 resolvería que los abogados, escribanos y procuradores que hubiesen obtenido sus títulos durante la época del gobierno constitucional debían nuevamente alcanzar el título previo de conocimiento de su conducta moral y política. Muchas de estas situaciones trascenderían a la documentación conservada en el Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en cuya sección de incorporaciones para el periodo de 1820 a 1823 apenas constatamos más que el registro de cien abogados que se incorporarían al ejercicio de la profesión.

Tiene interés considerar asimismo la procedencia de las Universidades en las que habían recibido su formación en Leyes los diputados en la legislatura 1836-1837, obteniendo los correspondientes grados y la licencia para ejercer la abogacía. En tal sentido cabe destacar que 15 de los Diputados habían realizado los estudios de Derecho en la Universidad de Zaragoza, 10 en la Universidad de Salamanca, 9 en la Universidad de Santiago, 8 en la Universidad de Granada y en la Universidad de Valladolid. Continua después la Universidad de Oviedo

---

<sup>15</sup> R. PÉREZ BUSTAMANTE, *El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (1596-1996)*, Madrid, 1996, pp. 264 y ss.

donde habían realizado los estudios de Derecho 6 Diputados, las Universidades de Valencia, Alcalá de Henares y Cervera donde han realizado estudios 5 Diputados en cada una de ellas, 4 en la Universidad de Sevilla, 2 en las Universidades de Barcelona, Orihuela, Osma y Oñate y 1 abogado en las Universidades de Palma de Mallorca, Huesca y Osuna. Recordemos que la Universidad en Madrid –con la denominación de Central– surge a partir de 1836 por Real Orden de la Reina Gobernadora de 29 de octubre de 1836. Hasta 1837 no se completaría el traslado de las Facultades o Estudios; en ese momento eran las de Teología, Filosofía, Cánones y Jurisprudencia, la Facultad era la de Cánones y convivía con los Estudios de Jurisprudencia, Ciencias, Medicina y Farmacia.

Debemos asimismo realizar una consideración sobre los Colegios de Abogados que existían en 1837. En concreto este número era por entonces muy reducido, solo había Colegios de Abogados Zaragoza, Valladolid, Madrid, Granada, Sevilla, Barcelona, La Coruña, Valencia, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Oviedo, Málaga, Córdoba, Mallorca, Santiago y Cáceres. Cabe señalar que el Colegio de Abogados de Madrid aglutinaba en alguna medida a las restantes corporaciones colegiales pues había nacido y seguía siendo el Colegio de Abogados de la Corte constituida ahora como la capital del Reino. Sólo a partir de 1838 se generalizaría el desarrollo de los Colegios de Abogados<sup>16</sup>.

Son diversas las noticias referidas a la formación y titulación en la abogacía de los diputados de la legislatura de 1836-1837, de las cuales haremos una breve referencia selectiva. Así, Pío Mariano Laborda trabajaba como abogado en la capital aragonesa, y ejercía de Catedrático de Historia y Elementos Civil; en 1823 sufre persecución, se le destituye de sus destinos, secuestran sus bienes y se le excluye del Colegio de Abogados. Volvería a ejercer a partir de 1834 y sería repuesto en 1835 en su cátedra de Jurisprudencia Civil de la Universidad de Zaragoza.

Ambrosio Tomás Lillo Martí, represaliado en el proceso de purificación, obtendrá de nuevo el título para ejercer de abogado de los Reales Consejos el 10 de marzo de 1829 tras conseguir certificado de buena conducta durante el periodo constitucional.

Particularmente significativos fueron los que se recibieron como abogados durante el Trienio Liberal. Este sería el caso de Gerónimo Martínez Falero, diputado por Cuenca que se había recibido de abogado en los tribunales nacionales por la Audiencia de Madrid en 1822 ejerciendo la profesión hasta que en 1823 le invalidaron el título. Esta situación se prolongaría hasta mayo de 1827 cuando por orden del Consejo de Castilla se le sometería de nuevo a examen pudiendo obtener por segunda vez el título. Este diputado se dedicaría sobre todo a la defensa de los perseguidos por materias políticas.

También Tomás Sánchez del Pozo Diputado por Cáceres perdería la profesión de abogado en 1823 por sus ideas liberales no volviendo a ejercer la abogacía hasta el decreto de amnistía. Julián Francisco Zaldívar, obtendría el grado de bachiller en Derecho Civil en 1823 en la Universidad de Granada. En el

<sup>16</sup> ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE, *El origen de los colegios de abogados de España en Historia de la abogacía española* / Santiago Muñoz Machado (dir.). Vol. 2, 2015, pp. 1597-1642.

periodo de trámite para obtener la licencia y título de abogado tendría que declarar y acreditar a través de testigos que durante el régimen del Trienio liberal «no había pertenecido a la milicia local voluntaria ni a las sociedades secretas reprobadas por las leyes».

De mismo modo Manuel Esteban Alonso, Diputado por Cuenca, bachiller en leyes por la Universidad de Alcalá, había superado en 1821 el examen para ejercer como abogado pero en 1823 quedaría apartado de su licencia para ejercer teniendo que iniciar un proceso en la Real Chancillería de Granada para conseguir la rehabilitación del título. En este proceso, llamado de purificación se vería obligado a reunir numerosos informes que demostrasen que ni en su profesión ni en su conducta pública o privada había colaborado con el régimen liberal. Además tuvo que declarar por medio de juramento «no pertenecer ni haber pertenecido a ninguna logia ni asociación secreta de cualesquiera denominación que sea; ni reconocer el absurdo privilegio de que el pueblo es arbitro en variar la forma de los Gobiernos establecidos». La Real Chancillería de Granada rehabilitaría su licencia y título de abogado el 8 de marzo de 1825<sup>17</sup>.

Similar situación padecería Diego Antonio González Alonso, Diputado por Salamanca quien había establecido en su domicilio una academia privada de leyes pero había participado en la sesión de 11 de junio de Sevilla por la que sus asistentes fueron declarados traidores y Julián Huelben del Sol, Diputado por Toledo quien tendría que presentar ya en 1826 diversos certificados de conducta política, moral y costumbres para acreditar que en tiempos del gobierno revolucionario no había pertenecido a la Milicia Nacional, ni voluntaria ni legal, no apoyó la Constitución ni perteneció nunca a sociedad secreta alguna, habiendo permanecido siempre fiel a las antiguas leyes y al soberano.

Estas medidas se agravaban en el supuesto de haber realizado la formación académica en la Universidad de Barcelona, tal como le sucedió a Ambrosio Tomás Lillo, Diputado por Guadalajara. Como esta universidad fue suprimida con la segunda restauración absolutista perdería su título y se incorporaría su grado a la Universidad de Cervera en diciembre de 1828, para lo que la Inspección general de Instrucción Pública le autorizó a jurar su nuevo título en la Universidad de Alcalá de Henares, lo que haría el 12 de diciembre de dicho año.

En alguna medida aquella disposición se suavizaría por una resolución de 9 de enero de 1827 por la que se aclaraba que haber pertenecido a la Milicia Nacional local voluntaria no era obstáculo para el ejercicio de la abogacía pero evitaba alcanzar la legislatura. Dos nuevos obstáculos afectarían al ejercicio de la abogacía al final de aquel periodo de gobierno de Fernando VII: una Real Orden de 14 de julio de 1829 que limitaría el número de abogados al ordenarse suspender las admisiones en los Colegios de Abogados advirtiéndoles que notificasen cuantos abogados colegiados había y cuantos se juzgaban para atender las circunstancias imperantes. Finalmente una Real Orden de 28 de diciembre de 1829 modificaría el plan de estudios de leyes en la Universidades, marcando nuevas normas para los exámenes que los aspirantes habían de vencer antes de incorporarse al ejercicio de la profesión de abogado. Esta exposición complica-

<sup>17</sup> A. H. N., Consejos, leg. 12.111, exp. 001.

ría enormemente el ejercicio de la profesión de abogacía, tanto por los conocimientos que se exigían como por las pruebas que había de superarse.

Todavía antes de morir el rey, estando en su real nombre la Reina María Cristina «habilitada para el despacho de todos los negocios del Estado por Real Decreto de 6 de octubre de 1832» correspondiendo a Cea Bermúdez la Secretaría de Estado se dictaría una Real Cédula de 27 de noviembre de 1832 que declaraba la libre incorporación a los Colegios de Abogados y la necesaria presentación del título a la autoridad donde aquellos estuvieran establecidos, acordándose además la creación de Academias de Práctica Forense<sup>18</sup>. Esta Real Cédula de 27 de noviembre de 1832 sería confirmada por las Ordenanzas de Audiencias de 20 de diciembre de 1835.

El Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia oficiaría al Colegio de Abogados de Madrid para que les aclarase las bases sobre las que se fundaban las academias de práctica forense de aquella Corte y les remitiesen los reglamentos por los que se gobernaban. Redactadas las constituciones y un reglamento se crearía en Valencia la Real Academia de Práctica Forense de María Cristina<sup>19</sup>. En Madrid ya existían la Academia de Santa Bárbara, creada en 1763 por Carlos III y la de la Purísima, aprobada en 1773, en las que se enseñaba a los alumnos su futura actuación ante los Tribunales.

Una Resolución de 22 de septiembre de 1833 de la Reina gobernadora, siete días por tanto antes de la muerte de Fernando VII, establecería que para ser admitido a examen de abogado los aspirantes justificasen, después del grado de bachiller haber cursado cuatro años de práctica forense, bien fueran en academias o como abogado con estudio abierto en el pueblo donde residiera.

En 1836 accedía a la Presidencia del Gobierno José María Calatrava por entonces gran orador político y jurista que se había graduado en leyes en la Universidad de Sevilla y había participado como diputado, secretario y vicepresidente de las Cortes de Cádiz. Acusado de traición y encarcelado por el Rey Fernando VII en Melilla. Durante el Trienio Liberal Calatrava obtuvo la plaza de magistrado supremo y diputado por Extremadura fue nombrado Presidente del Congreso llegando a ocupar la cartera de Secretario de Estado de Gobernación lo que le llevaría nuevamente al exilio al final del Trienio Liberal. Calatrava ocuparía tras el levantamiento militar de la granja de San Ildefonso la presidencia del Consejo de Ministros y asumiría como objetivo la elaboración de una nueva Constitución. Formaba parte de su gobierno Joaquín María López, eminente abogado vinculado al liberalismo avanzado masón y opuesto al Estatuto Real y al gobierno de Martínez de la Rosa. Joaquín María López dimitiría el 27 de marzo de 1837 consagrándose a la tarea constituyente al ser elegido

<sup>18</sup> *Decretos del Rey nuestro señor don Fernando VII, y de la Reina su augusta esposa: Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por la secretarías del despacho universal y consejos de S. M. Desde I.º de enero hasta fin de diciembre de 1832*. Por don José María de Nieva. Tomo Decimoséptimo. Madrid, Imprenta Real, 1833, pp. 271-278.

<sup>19</sup> Laura Isabel MARTÍ FERNÁNDEZ, *La Academia Valenciana de legislación y jurisprudencia desde su creación hasta su decadencia*. *Aulas y saberes*: 6.º Congreso Internacional de Historia de las Universidades, Valencia, 1999, Volumen II, pp. 135 y ss.

diputado por Alicante convirtiéndose en un brillante parlamentario que participaría en la mayoría de los debates más importantes de la época.

Otro de los abogados más brillantes de la legislatura de 1836-1837 sería Felipe Gómez Acebo que había pasado a ejercer la abogacía en 1823 ingresando en el Colegio en diciembre del siguiente año después de que tres testigos aseguraran que no había pertenecido a la Milicia Nacional, ni a sociedades secretas o desaprobadadas por la Ley en los años del Trienio, había permanecido al margen de las conmociones populares y los tumultos, asonadas y desórdenes de la aciaga época constitucional y que era un «joven pacífico, cristiano y de buenas costumbres desafecto a las máximas revolucionarias, y amante de nuestra sagrada religión de nuestro Piadoso Rey el Sr. D. Fernando VII (que Dios guarde) y de su real familia»<sup>20</sup>. Gómez Acebo destacó en el foro por sus amplios conocimientos de jurisprudencia, y defendió a los que se enfrentaban a diversos procesos judiciales por su pasado liberal. Pronto sería considerado uno de los mejores abogados de la capital y llegaría ser diputado del Ilustre Colegio Abogados de Madrid en 1840 y decano en 1841 y 1842.

Otro abogado que debe ser significado con respecto a la legislatura de 1836-1837 es Pascual Madoz, Diputado por Lérida quien había obtenido el grado de bachiller en leyes en la Universidad de Zaragoza el 22 de diciembre de 1825 y tardaría otros Diez años hasta el 30 de julio de 1835 en obtener el título de abogado para el que se le exigían 12 meses de prácticas en un despacho. Exiliado en 1828 regresa a España en 1832 tras la amnistía concedida el 15 de octubre de ese año por la Reina Regente. Madoz se convertiría en un activo diputado de la izquierda del progresismo liberal y en las elecciones de septiembre de 1836-1837 realizaría un gran número de intervenciones parlamentarias en cuestiones económicas y políticas.

Más significativa aún sería la presencia parlamentaria de Salustiano Olózaga, Diputado por Logroño, quien había obtenido el Grado de Bachiller en Leyes por la Universidad de Valladolid en 1825 siguiendo completando su formación en la Universidad de Madrid y en el bufete del célebre abogado Manuel María Cambronero, iniciando así su actividad profesional. En 1826 obtendría en Valladolid el grado de Bachiller y después continuaría su ejercicio en Madrid siéndole expedido el título de abogado el 2 de enero de 1827 por el Supremo Consejo de Castilla para lo cual hubo de alegar pureza de sangre. Desterrado en 1831 logró evadirse de la prisión y partir al exilio instalándose en París y pasando a Londres para retornar en 1833 logrando un reconocimiento de su prestigio y desempeñando el cargo de gobernador civil de Madrid durante el Ministerio presidido por Mendizábal. En las legislatura de 1836-1837 destacaría como Secretario de la Comisión para la reforma de la Constitución de la que Argüelles era Presidente afirmando que la constitución no puede nada por sí sola si no va unida a una buena Ley Electoral.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> ACAM, Libro 99, n.º 2809, p. 1335r.

<sup>21</sup> DSC: 5.6.1837, p. 3904.

### III.2 LAS RESTANTES PROFESIONES Y OCUPACIONES DE LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DE 1836-1837

De entre las restantes profesiones ejercidas por los Diputados de las Cortes constituyentes de 1836-1837 debemos destacar por su importante número aquellos diputados vinculados con el Ejército o con la Milicia Nacional si bien las circunstancias de sus vidas en no pocos casos les hiciesen abandonar sus actividades en el Ejército o en la Milicia. Recordemos que en la época anterior ya habían sido muy señalados aquellos miembros del Ejército que manifestaban una cercanía al liberalismo. Basta tan solo recordar el hecho de los pronunciamientos, manifestación clara de una tensión existente entre una alta oficialidad de estación nobiliaria y las nuevas promociones de militares jóvenes, pero sobre todo de una confrontación ideológica entre el liberalismo y el absolutismo.

Cabe recordar la serie de pronunciamientos liberales que se produjeron entre 1814 y 1820: el de Espoz y Mina en septiembre de 1814, movimiento fracasado que acabaría con el exilio de Espoz y Mina en Francia; el pronunciamiento de Díaz Porlier, en La Coruña a favor de la Constitución de 1812 y su final en la horca; la conspiración del Triángulo, llevada a cabo por una sociedad secreta de la masonería, dirigida por el general valenciano Ramón Vicente Richart en febrero de 1816, quien sería delatado y acabaría ahorcado en la Plaza de la Cebada de Madrid el 6 de mayo de 1816; el pronunciamiento en Cataluña del General Lacy en 1817 junto al general Milans del Bosch a favor de la Constitución española de 1812, que terminaría con el fusilamiento de Lacy en el castillo de Bellver de Palma de Mallorca el 5 de julio de 1817; la conspiración de Van-Halen con Torrijos que acabaría con su arrestamiento en 1817 y posterior fuga de la prisión; el levantamiento producido en Valencia en 1819 encabezado por el Coronel Joaquín Vidal, duramente reprimido y finalmente la sublevación del Teniente Coronel Rafael del Riego en Cabezas de San Juan.

La represión del liberalismo reiniciada al final del Trienio liberal daría paso a una nueva serie de conspiraciones que seguirían el modelo de Riego como la sublevación en 1834 de Francisco Valdés quien ya había participado en el pronunciamiento de Riego y que entraba en la ciudad de Tarifa al grito de «*viva la Constitución*», acontecimiento aplastado por las tropas realistas y la expedición de los coloraos en Almería, y sobre todo la conspiración de Torrijos organizada desde Gibraltar que acabaría con el fusilamiento de Torrijos y de 48 de sus compañeros. Interesa por tanto a partir de estas referencias generales considerar el elemento militar que aparece en las constituyentes de 1836-1837.

Queremos significar en primer lugar, la presencia en las constituyentes de 1836 de militares de gran peso y con una larga trayectoria. Este sería el caso de Francisco Javier Azpiroz, Conde de Alpuente y Vizconde de Begís, Diputado por Segovia, significado militar de nobleza y familia quien había sido trasladado a París por causa de la Guerra de la Independencia regresando a España

en 1814. En 1823 se negaría a admitir la capitulación del ejército español y se distinguiría en la Guerra carlista o de Miguel Cabrera de Nevares, Diputado por Cádiz, se había distinguido en Cádiz contra los franceses siendo ya por entonces profesor de la Academia Militar Patriótica Gaditana, exiliado desde 1814 volvería a España oponiéndose a los cien mil hijos de San Luis siendo hecho prisionero y volviendo en 1832 como un héroe de la libertad interviniendo en la Milicia Nacional.

Destacado militar Diputado en 1836-1837 es Ildefonso Díez de Rivera, Conde de Almodóvar, quien había ingresado como cadete en el Colegio de Artillería en 1790 y ya era Mariscal de campo en 1834 tras participar en la Guerra de la Independencia. Se enfrenta al ejército del Conde de Angulema, poco antes había sido detenido y encarcelado junto a otros relevantes liberales y masones por la cruenta represión del Capitán General de Valencia Francisco Javier de Elio siendo sacado de la cárcel por las masas sublevadas. Rehabilitado en 1835 sería nombrado Capitán General del ejército y provincia de Valencia. No menos significativa sería la presencia en aquellas Cortes de 1836-1837 de Evaristo Fernández San Miguel, Duque de San Miguel, quien entra en batalla en la Guerra de la Independencia, y años después huye de la represión de 1823 para acogerse a las amnistías e incorporarse en el bando isabelino en la Primera Guerra carlista ascendiendo a Mariscal de Campo.

La participación en la Milicia Nacional, en la Milicia local y en la Milicia voluntaria es muy significativa en no pocos de los constituyentes como sucede con Pedro Alejandro de la Bárcena, Diputado por Oviedo, quien había participado activamente en la Milicia nacional disuelta en 1823 y también sobresaldría por su valor en la Guerra carlista junto a los prestigiosos generales Oráa, Elizaburu y Francisco Espoz y Mina; Ramón de Cabrera y de Ciurana, procedente de una familia de tradición militar, intervendría como Jefe de la Milicia voluntaria de La Bisbal. Exiliado durante el Trienio volverá en 1834. Juan Antonio del Corral y de Mier, Diputado por León, aparece como Comandante de la Milicia Nacional de Sahagún prestando grandes servicios a la causa nacional; José Crespo Vélez, formaría parte de la Comisión de armamento y defensa de Salamanca como Teniente del regimiento provincial; José María Espinosa de los Monteros, Diputado por Córdoba, Coronel de infantería, liberal exaltado participa en la creación de la Junta Suprema de Andalucía en 1835; Pablo Matheu, liberal, Comandante de la Milicia nacional en Cádiz en 1836 y Vicente Alsina, procurador por La Coruña, Jefe de la milicia nacional que se había dado de baja en el ejército de 1818 pero que en el Trienio sería nombrado Comandante refugiándose en Inglaterra en 1833. En 1833 reaparecería como colaborador del Capitán General Morillo, Conde de Cartagena dispuesto a dismantelar el aparato político y militar absolutista.

No olvidemos que la pertenencia a la Milicia local estaría castigada duramente a partir de 1823 teniendo que acreditar para volver a la carrera profesional «no haber pertenecido a la Milicia local, voluntaria ni a las sociedades secretas reprobadas por las leyes», referencia que vamos a encontrar en muchas situaciones de las vidas de los parlamentarios de 1836-1837.

Es manifiesta la actuación de algunos personajes en la Guerra carlista como sucedería con un hombre tan significado en aquella época como Cayetano Cardero de la Vega, destacado militar español que había participado en la defensa de la Isla de León en 1812 y también en 1823, sirviendo en la Guerra carlista en el ejército de Cataluña. Adscrito a la masonería, su fama le venía de haber ocupado la casa de Correos de Madrid en enero de 1835, movimiento que provocó un cambio de Gobierno, reconociéndose su participación en la Guerra carlista; Juan Tomás Ferrer, Diputado por Guipúzcoa, se enfrenta a los Cien mil Hijos de San Luis, vuelve en 1832. Años después será el Presidente de la Comisión de indemnizaciones por los daños causados por la Guerra carlista.

También encontramos como militares destacados constituidos como diputados a Juan Lasaña, diputado por La Coruña, condenado en el sitio de Zaragoza, enfrentado a las tropas absolutistas en 1823, organizando la defensa de la capital. Se exila y volverá participando en las campañas contra los carlistas; Francisco Lujan, diputado por Badajoz, participa en 1823 en la defensa de la Isla de León. También se exila y retorna en 1833 participando en las acciones militares en el norte contra los carlistas; Juan José Moure, militar de raíces liberales detenido en 1824, en 1835 Coronel, destacará por su lucha con las tropas carlistas; Antonio Seoane, Diputado por Sevilla, Mariscal, Ministro de Guerra en el Gobierno Isturiz, uno de los grandes militares del final de la Guerra Carlista, donde el diría Martínez Villergas que «*toma las legislaturas por campaña y el Salón de Cortes por campos de batalla*»<sup>22</sup>.

Significamos asimismo la presencia entre los diputados de 1836-1837 a Francisco de Paula Serrano, diputado por Jaén, padre de Francisco Serrano, Duque de la Torre, Capitán general en 1836, liberal, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y a una figura singular la de Antonio Sequera y Carvajal, Teniente de infantería, se exila en 1823. Crea y organiza la Academia de artillería egipcia. Profesor del Colegio de Artillería, Teniente Coronel que desde el exilio marcharía como invitado por Mehmet Ali, considerado como el fundador del Egipto moderno, para organizar la artillería del país donde se le concedería el rango de General y el título honorífico de *Bey* permaneciendo allí hasta que regresa en 1836 adquiriendo su rango de Brigadier de infantería, siendo elegido diputado y firmando la Constitución el 11 junio de 1837.

Si abogados y militares suponían ya más de la mitad de los Diputados otro importante bloque de cerca de 40 diputados sería el que correspondería a los comerciantes, hacendados, propietarios, terratenientes y dedicados a las actividades mercantiles y banqueros.

De su ocupación en tales actividades queremos destacar a algunas figuras relevantes como Aniceto Álvaro Delgado, diputado por Segovia, comerciante, perteneciente a la Junta Directiva del Banco de Isabel II, dueño de la *Revista Española*, y de los periódicos *El Mensajero de las Cortes* y *El Castellano*, libe-

<sup>22</sup> J. MARTÍNEZ VILLER GAS, *Los políticos en camisa: historia de muchas historias (1845-1847)*, Madrid: Imprenta del Siglo a cargo de Ivo Biosca, 1845-1847.

ral progresista que evolucionó a posiciones cercanas al moderantismo, debe resaltarse su vinculación a Mendizábal. Junto a él los hermanos Manuel y Vicente Bertrán de Lis y Tomás, diputados por Valencia dedicados a las actividades mercantiles, socios y cercanos a Mendizábal, exiliados en Londres en 1823; Santiago Ramón Alonso Cordero, diputado por León, del círculo financiero de Mendizábal; Cayetano Cardero, Diputado por Cádiz, propietario y financiero, adscrito a la masonería también cercano a Mendizábal; José Jover, diputado por Almería, comerciante industrial, banquero, liberal progresista y Santiago Martín Cachurro, diputado por Palencia, propietario, banquero.

Figuran como comerciantes diputados pertenecientes a las más distintas circunscripciones. Félix Buch, diputado por Sevilla; Pedro Clemente Ligués, diputado por Navarra, que apoyó a Espóz y Mina en 1820; Manuel Ezequiel Echevarría Echevarría, diputado por Álava; Gregorio García Taberner, diputado por Guadalajara, pertenece a la burguesía mercantil había sufrido como alguno de los anteriores la represión en el Trienio Liberal; Francisco Reboul Sobrino, diputado por Málaga; Santiago Sainz Martínez, diputado por Orense; Francisco Javier Santa Cruz, diputado por Logroño; Pablo Miralda, diputado por Barcelona y Antonio Sereix, diputado por Alicante quien sería padrino de Emilio Castelar.

Como liberales hacendados aparecen entre otros Bernardino Busto y Reguera, diputado por Oviedo; Miguel Calderón de la Barca, diputado por Madrid rico hacendado y ganadero; José Ramón Camps y Aviñó, diputado por Gerona, hacendado de ideología liberal; Agustín García Atocha, diputado por Cáceres; Restituto Gutiérrez de Ceballos, diputado por Granada; Antonio Pérez de Meca, Conde de San Julián, diputado por Murcia y poderoso terrateniente; Julián Yagüe, diputado por Salamanca. En las actas de Cortes también aparecen como propietarios diputados como Pedro Camps y Ros, por Gerona; José Lucas García, diputado por Soria; Juan Mut Danus, diputado por Islas Baleares; Manuel Pedro Fernández de Heredia, diputado por Tarragona; Juan Ramón de Arana, diputado por Vizcaya y Francisco Ríos, Diputado por Islas Canarias.

Alguno de los diputados se distinguen por su profesión. Rufino García Carrasco, diputado por Cáceres está dedicado a la bolsa y negocios familiares; Laureano Llanos y Pérez, diputado por Almería aparece dedicado a los negocios mineros; Joaquín Rodríguez Leal, diputado por Madrid es Mayordomo y administrador y Asensio Tarín, diputado por Valencia es Administrador. Juan Bautista Muguiro e Iribarren, diputado por Navarra es empresario; exiliado en 1823 a París, Burdeos y Bayona mantendrá un contacto cercano con Goya también en Burdeos.

Si ya estas diferentes ocupaciones suponen más del 80% de las actividades de los constituyentes de la legislatura de 1836-1837 queremos resaltar una última referencia a otras profesiones, singularmente reseñando las personas que ocupan diversas cátedras, no específicamente de Derecho, los funcionarios, los médicos y algún otro arquitecto o ingeniero.

Con respecto a la figura de los Catedráticos y profesores, me parece interesante señalar como son bachilleres en filosofía y teología unos dieciséis diputados, a veces doblemente en Filosofía y derecho, en Filosofía y artes o en Teología. Solamente presentaré sus nombres como referente. Joaquín Compani y Abargues, diputado por Alicante es Bachiller en Filosofía y Letras por la Universidad de Valencia; José María Álvarez Pestaña Rodríguez Noguerol, diputado por Orense, había estudiado Filosofía en el Convento de San Francisco de Orense; Francisco de Paula Álvarez Martínez, diputado por Huelva es Bachiller en Filosofía y Artes, Doctor en Filosofía, Catedrático de Instituciones Filosóficas desde 1834; Salvador Arce de la Torre, diputado por Toledo estudia Gramática latina y Filosofía; Juan Bautista Osca Chornet, diputado por Valencia cursa Filosofía y Leyes en la Universidad de Valencia siendo también economista y abogado; Manuel González Allende, diputado por Zamora estudia Filosofía y Derecho en Salamanca; Pío Laborda, diputado por Zaragoza. Estudia Filosofía y Jurisprudencia en la Universidad de Zaragoza; Luis Mota Hidalgo, diputado por Jaén. Bachiller en Filosofía y Teología; Juan María Pérez Avilés, diputado por Málaga. Bachiller en Filosofía; Pedro Jacobo Pizarro Galdón, diputado por Huelva es Bachiller en Leyes y Derecho Canónico por la Real Universidad literaria de Sevilla; Dionisio Valdés, diputado por Madrid. Grado de bachiller en Filosofía.

No es muy frecuente la referencia a la vinculación a la Administración aunque en algunos casos aparece precisa como en los diputados Juan Baeza, por Valencia que figura como funcionario del Ministerio Universal de Indias; José María Morente, diputado por Córdoba, contador; José María de Pedrajas, diputado por Córdoba. Alcabalero, Inspector de Impuestos y, como figura más significada, la de Ramón María Calatrava y Peinado, diputado por Badajoz.

De algunos diputados se conoce su condición de Catedráticos, Andrés Alcón Calduch, diputado por Valencia lo es de Química; Gumersindo Fernández de Moratín y González de Carvajal, diputado por las Islas Canarias es Catedrático de Farmacia en Santiago de Compostela; Luis Pose Valeras, diputado por Coruña, profesor de Física experimental había sido Rector de la Universidad de Santiago. Es excepcional la presencia de arquitectos tal y como figura Félix Rivas, diputado por Barcelona.

Finalizamos esta vinculación profesional de los Diputados con la personalidad en algunos casos relevantes a personas que ejercen la medicina como sería el supuesto de Salvador Arce de la Torre, Diputado por Toledo, Médico en Villacarriedo; Ramón Ferrer y Garcés, Diputado por Lérida, Bachiller en Cirugía y Medicina; Hipólito Otero, Diputado por Pontevedra. Médico; José Roviralta, Diputado por Barcelona. Médico y Antonino Verdejo, Diputado por Málaga. Médico cirujano.

Más sobresalientes serían las figuras de Diego Manuel Argumosa y Obregón, médico, catedrático de cirugía y de José Martín de León, Diputado por Córdoba, farmacéutico, Catedrático de Historia natural en Santiago de Compostela y José Pareja Martós, diputado por Granada, catedrático de Medicina y Rector de la Universidad de Granada.

#### IV. VINCULACIONES RELIGIOSAS Y PERTENENCIAS A SOCIEDADES SECRETAS EN LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DE 1836-1837

Tiene un interés singular la participación de religiosos en los debates de las Cortes constituyentes y sobre todo la vinculación de un importante número de diputados a las sociedades secretas, singularmente a la masonería. Señalemos en primer lugar que es significativo el escaso número de religiosos que figuran en los constituyentes de 1836-1837 totalizando el número de 6 personas siendo en su mayor parte liberales y progresistas y en algunos casos víctimas de la represión fernandina.

El primero de ellos por su orden alfabético sería Nicolás Bezares, diputado por Pontevedra; Cura Párroco ilustrado, de Morillas-Campo Lameiro (Pontevedra) persona de avanzada edad que había colaborado en 1809 en la liberación de Galicia ocupada por los franceses, y que según él mismo manifestaría en las Cortes había sido postergado por haber sido adicto y colaborador de la causa liberal durante el Trienio<sup>23</sup>. Sus actuaciones le sitúan como un clérigo liberal que asume las ideas de los ilustrados como Campomanes y Jovellanos. Vota generalmente con los diputados progresistas de su provincia. Fue firmante de la Constitución. Era partidario de que las universidades se encargaban de la formación de eclesiásticos<sup>24</sup>.

Un segundo religioso fue Antonio María García Blanco, diputado por Sevilla trasladado a Madrid porque su padre había sido elegido en 1821. En 1823 la familia hubo de padecer toda suerte de represalias que le llevaron a instalarse en Marchena hasta que ganó la parroquia de Santa Cruz de Écija. Reconocida la figura de su padre por los diputados manifiesta ser un liberal con amplia formación que interviene en la reforma constitucional y en otras cuestiones como la ayuda económica que España entregaba a Roma a la que se opuso. Siendo muy crítico con la iglesia española de momento.

Manuel López Santaella, diputado por Sevilla, eclesiástico moderado se incorporó al Congreso en febrero de 1837 interviniendo desde una perspectiva conservadora, mostrando incluso reticencias respecto al principio de soberanía nacional. En 1831 había tenido que huir a Portugal por haber ocultado en su casa al Coronel Márquez envuelto en una insurrección. Adquirió una cierta fama como mecenas favorecedor de mantener a jóvenes en colegios militares, seminarios y universidades, o pensionados en el extranjero.

Otro religioso presente en la legislatura sería Antonio Martínez de Velasco, diputado por Burgos, tío que fue de uno de los más importantes juristas y civilistas del siglo XIX, Cirilo Álvarez que llegaría a ser presidente del Tribunal Supremo y Ministro de Justicia, así como uno de los más prestigiosos civilistas de la codificación civil. Revistero en la parroquia de Santiago de Madrid asumió un compromiso liberal declarándose a favor de la libertad de imprenta y de las sociedades patrióticas realizando un importante papel en la Comisión Ecle-

<sup>23</sup> DSC 1837. p. 5658.

<sup>24</sup> DSC 1837. p. 5743 (M. J. B. V.).

siástica para defender los dictámenes de dicha comisión que llevo a estimar que había por entonces un excedente de 57.185 religiosos entendiendo que debían tomarse medidas para que el clero tuviera un nivel adecuado en relación con la población del país.

Queda por último referir la presencia de 2 obispos: Jaime Gil Orduña, obispo de Cebú (Filipinas) diputado por Castellón de donde era natural, catedrático en el seminario de Segorbe y perseguido durante las Cortes de Cádiz por sus ideas liberales, y nuevamente detenido en 1823 formando parte de la lista de condenados al embargo de sus bienes y a morir en el garrote. En la Cámara está integrado en el grupo progresista. En 1841 sería nombrado reciente obispo de Cebú en las Filipinas. Integró la comisión sobre la ley electoral y la de libertad de imprenta adhiriéndose a propuesta de confirmar a María Cristina como reina regente y crear una comisión especial dedicada a buscar una solución a la guerra carlista<sup>25</sup>. El segundo obispo se trata de Rodrigo Valdés Bustos, diputado por Asturias y obispo electo de Tarazona que ya había participado en los sucesos de la guerra de la independencia y había tenido que emigrar a Londres en 1823 acogiendo a la amnistía de 1824. Hombre de la confianza de Agustín Arguelles, presidente del Congreso en la legislatura de 1836-1837, le encargaría la formación religiosa de la Reina Isabel II y de su hermana Luisa Fernanda. Este religioso sería designado para formar parte de varias comisiones entre ellas la de instrucción pública y negocios eclesiásticos y sus intervenciones fueron importantes en cuestiones religiosas como los temas de dotación del clero y de Dízmo eclesiástico.

No debemos olvidar la situación de anticlericalismo que por entonces se vivía, y concretamente aludir al motín anticlerical que se produjo en 1834 en que fueron asaltados varios conventos del centro de Madrid y siendo la primera vez que la iglesia se veía sometida a las actitudes incontroladas de sus mismos fieles. No debe dejarse a un lado la idea de que la mayoría del clero apoyaba a los carlistas y que los vítores a Don Carlos como señalaría Julio Caro Baroja iban unidos a vivas a la Inquisición<sup>26</sup>.

Si la presencia de religiosos es muy reducida en las Cortes constituyentes de la legislatura de 1836-1837 no podemos decir lo mismo de la presencia de personas vinculadas a las sociedades secretas y singularmente a la Masonería. A pesar de no contar con registros del archivo de las logias masónicas, pues solo se conservan a partir de 1868, algunas fuentes documentales, y otras fuentes directas, permiten abordar esta cuestión de la que existe un cierto desconocimiento historiográfico, derivado sin duda del legado del franquismo y de su infausta ley de represión del comunismo y la masonería de 1941, que dificultan todavía plantear y entender la masonería como una sociedad filantrópica, filosófica y humanista fundada en sentimiento de fraternidad y fomento del desarrollo social y moral del ser humano.

Recientemente José Antonio Escudero cuestiona la consideración que algunos han planteado sobre que la participación de los masones en las Cortes de

<sup>25</sup> DSC. 27.10.1836 y 25.10.1836 (M. F. R.).

<sup>26</sup> Julio CARO BAROJA. *Historia del anticlericalismo español*. Madrid: Caro Raggio. 1980.

Cádiz fuera un tema «tópico» cuando diversos autores y las propias fuentes, entre ellas la *Historia* del Conde de Toreno y las *Memorias* de Alcalá Galiano «dicen más bien lo contrario»<sup>27</sup>. Evidentemente, esta será una cuestión a revisar considerando en todo caso que la masonería asumiría como lema «libertad, igualdad y fraternidad», que se convertiría en el grito de republicanos y liberales a favor de la democracia y del derrocamiento de gobiernos opresores y tiránicos de todo tipo y que volverían a asumir los revolucionarios franceses de 1830 para ser establecido como lema oficial en 1848.

Fernando VII perseguiría ferozmente a los masones y paralelamente a los liberales con el Real Decreto de 24 de mayo de 1814, por el que se prohibían las asociaciones clandestinas, basándose en las leyes recogidas en la *Novísima Recopilación* y encargando a los obispos y eclesiásticos «que celaran a sus respectivos súbditos para que éstos guardasen la verdadera y sana doctrina de la iglesia absteniéndose de toda asociación perjudicial a ella y al Estado». Consecuentemente la masonería sufriría una intensa persecución hasta 1820 que, según Manuel Moreno Alonso, se constituiría, por entonces, en un momento clave en la historia de la masonería española<sup>28</sup>.

El Trienio Liberal que comenzaba con el manifiesto del Rey acatando la Constitución de Cádiz permitiría vivir un marco jurídico más favorable a la masonería. Los fondos del Archivo General de Palacio ofrecen alguna documentación relevante posibilitando el conocimiento de los diputados afiliados a la masonería entre los que aparecen Agustín Arguelles, José María Calatrava, Antonio Cano Manuel, Álvaro Flórez Estrada, Vicente Sancho, Felipe Sierra Pambley, Juan Romero al Puente, Rafael del Riego, Joaquín María Ferrer, Antonio Alcalá-Galiano, Álvaro Gómez Becerra, Nicolás María Garelli, Lorenzo Calvo de Rozas y un largo etcétera según los identifica Emilio de Diego García. Concretamente en la Legislatura de 1820 se localizan al menos 31 masones diputados a Cortes, en la Legislatura de 1821, 43 masones y en la de 1821-1822, 41 masones; en la legislatura de 1822, 26 masones; y en la legislatura de 1822-1823, 28 masones, lo que supone entre el 18% y el 26% de diputados respectivamente en cada periodo de sesiones y si bien como señala este

<sup>27</sup> «sobre las conexiones masónicas de los diputados gaditanos, como sobre su espíritu anti-religioso, etc, se han inscrito mil extravagancias. Pero ello no autoriza –pienso– a dar por sentado un consenso interpretativo para luego refutarlo, cuando la refutación o la matización proceden de acreditados autores de la época o de alguien tan poco sospechoso a estos efectos con Menéndez Pelayo.» Diríamos, añadido yo, que una parte de esta historiografía que niega, o desconoce la participación en Cádiz de significados personajes vinculados a la masonería parece más bien seguir asumiendo el impacto intelectual de la persecución judeo masónica del general Franco y de su infausta Ley de Represión del Comunismo y la Masonería de 1941, atentatoria de cualquier consideración sobre los Derechos Humanos, olvidando o sin más ignorando el espíritu humanista laico de dicha institución iniciática. José Antonio ESCUDERO, *Las Sociedades Secretas ante la Legislación Española del siglo XIX*, en, *Masonería, política y sociedad* / coord. por José Antonio Ferrer Benimeli Árbol académico, Vol. 2, 1989, pp. 511-544.

<sup>28</sup> Manuel MORENO ALONSO. «La lucha contra los masones en España hacia 1820. Razones contemporáneas de una persecución» en J. A. Ferrer Benimeli (coord.). *La Masonería en la Historia de España. Actas del I Symposium de Metodología aplicada a la Historia de la Masonería Española*, Zaragoza, 1985, pp. 41-53.

autor seguramente estos números serían incrementables en algunos miembros más y, «al menos, esto nos permite afirmar la importancia cuantitativa y cualitativa de la masonería en la vertiente legislativa de la política liberal»<sup>29</sup>.

Recordemos asimismo la existencia de la llamada *Sociedad del Anillo*, sociedad secreta de carácter político organizada por Martínez de la Rosa, Conde de Toreno, Duque de Frías, Calatrava y el Duque de Anglona que era su presidente, que agrupaba a elementos del liberalismo moderado, políticos militares y miembros de la nobleza salidos en su mayor parte de la masonería y a quien los rivales masones progresistas llamaban los «anilleros», algunos de los cuales pertenecían a la sociedad de los caballeros comuneros, sociedad secreta liberal disidente de la masonería conservadora, situación que para Clara Álvarez Alonso, en su excelente interpretación, permitiría constatar las diferencias claras existentes ya entre los masones liberales<sup>30</sup>.

Aquella situación perduraría hasta el 26 de abril de 1834 en que la reina Gobernadora dicta en Aranjuez un Real Decreto concediendo la amnistía a todos los que hubieran pertenecido a sociedades secretas e imponiendo penas a quienes en lo sucesivo se alistasen a ellas bajo la idea de que las sociedades secretas por su propia naturaleza eran perniciosas y que estas sociedades eran inadmisibles en un sistema político inspirado en la libertad y en las leyes.

Para entonces y desde esa fecha un gran número de liberales y masones ya estaban de vuelta en España. Así lo podemos constatar muchos de los diputados de las Cortes Constituyentes de 1836-1837 que manifiestan haber sufrido el exilio como consecuencia de la reacción absolutista en 1814 y en 1823-1824. Tal sería el caso de Manuel María Acevedo, diputado por Pontevedra que había huido a Londres, Pedro Alcalá Zamora, diputado por Córdoba que había huido a Francia en 1814; José María Álvarez Pestaña, diputado por Orense perseguido en 1813, Juan Andrade y Yáñez, diputado por Orense purificado en 1823, Vicente Bertrán de Lis, diputado por Valencia exiliado en 1823, Miguel Cabrera de Nevares, diputado por Cádiz exiliado en 1814, Fermín Caballero, diputado por Madrid exiliado en 1823 y tantos otros; y singularmente algunos masones como el propio Vicente Bertrán de Lis y Antonio Flórez Estrada, diputado por Santander, exilado en Francia en 1814 y nuevamente en 1823; Diego Antonio González Alonso, diputado por Salamanca encarcelado en 1823 exilado en la Isla de Jersey; Martín de los Heros, diputado por Vizcaya, exilado en 1823; el referido Valentín Llanos Gutiérrez, diputado por Valladolid exilado con su padre en 1813 y de nuevo exilado en 1823; Joaquín María López, diputado por Alicante, exilado en 1823; Pascual Madoz, diputado por Lérida, exilado en 1828; Antonio Seoane diputado por Sevilla exilado en 1823 a Francia e Inglaterra; Ramón

<sup>29</sup> E. de DIEGO GARCÍA. *Aproximación al estudio de los posibles masones en 1823*, en Symposium de Metodología Aplicada a la Historia de la Masonería Española (2. 1985. Salamanca), coord. por José Antonio Ferrer Benimeli, Árbol académico, Vol. 2, 1987. pp. 451-466. Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, «*Las sociedades secretas y los orígenes de la España contemporánea*», Madrid 1961, pp. 31-32.

<sup>30</sup> C. ÁLVAREZ ALONSO *Las bases constitucionales del moderantismo español: El fuero real de España Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 453-502.

Salvato, diputado por Barcelona, encarcelado en 1813, exilado en Londres; Vicente Sancho, diputado por Valencia, emigra a Francia en 1823; y tantos otros.

Debe recordarse que se atribuye la vinculación con diversas logias masónicas a todos los jefes de gobierno de la regencia de María Cristina: Cea Bermúdez, Martínez de la Rosa, el Conde de Toreno, José María Calatrava y finalmente al General Espartero que sustituirá a María Cristina en la regencia.

Con respecto a la presencia de diputados de las Cortes Constituyentes de 1836-1837 vinculados a la masonería aunque no disponemos de fuentes directas documentales, sí hay fuentes indirectas que han generalizado la vinculación a la masonería de importantes personalidades de aquella época. Así suele afirmarse que estuvieron vinculados a la masonería personajes tan significados como Agustín Argüelles, Manuel María Cambronero, Flórez Estrada, Alcalá Galiano, José Canga Argüelles, Álvarez Mendizábal, Gómez Becerra, Manuel María y José María Calatrava, Francisco Cea Bermúdez, Francisco Martínez de la Rosa, Manuel Seijas Lozano, Baldomero Espartero, Salustiano Olózaga, José de Espronceda, José Manuel Quintana, Ventura de la Vega, el Conde de Toreno José María Queipo de Llano y Ruiz de Sarabia, Rafael del Riego, Vicente Sancho, Antonio González Conde de las Navas, José Ramón Rodil, Nicolás María Rivero, Lorenzo Arrazola, Pascual Madoz, Isturiz, Telesforo Trueba, Nicolás María Garelli, Felipe Sierra Pambley, José Manuel Vadillo, Lorenzo Calvo de Rozas, Joaquín María Ferrer, el Infante Francisco de Paula, el Marqués de Seoane, Cipriano Portocarrero Palafox, Marques de Teba, por señalar algunos de los más significados.

Las Cortes constituyentes convocadas por el Gobierno de José María Calatrava serían presididas por Álvaro Gómez Becerra a quien hemos vinculado con la masonería y obtendrían en ellas escaño, los siguientes diputados a quienes se les atribuye una vinculación con la masonería como Argüelles, Alonso Cordero, Álvarez Gómez, Acuña, Alcalá Zamora, Azpiroz, Ballesteros, Beltrán de Lis, de los Cuetos, Cantero, Caballero, Cano Manuel, Espartero, Espoz y Mina, Ferros Montaos, Fernández del Pino, Fernández de los Ríos, Feliú y Miralles, Fernández Baeza, Ferrer, Flores Estrada, González Antonio, Gracia Blanco, Garrido, Martín de los Heros, Huelves, Infante, Llanos, Madoz, Matheu, Millan Alonso, Olózaga, Olleros, Padilla, Roda, Seoane, Salvato, San Miguel, Sancho, Vadillo y Vicens<sup>31</sup>.

Constatemos que, de estos diputados que aparecen vinculados a la masonería, eran abogados: Antonio Asensio Argüelles y Mier, licenciado por la Universidad de Oviedo y desde luego Agustín Argüelles, Manuel Álvarez García bachiller en leyes por la Universidad de Salamanca; Beltrán de Lis, Fermín Caballero, bachiller en jurisprudencia por la Universidad de Alcalá de Henares, Vicente Cano Manuel, bachiller en Leyes por la Universidad de Granada; Francisco Javier Ferro Montaos, bachiller en leyes por la Universidad de Santiago de Compostela; Ángel Fernández de los Ríos, bachiller en leyes por la Universidad de Osuna; José Feliú y Miralles, bachiller en leyes por la Universidad de

<sup>31</sup> Juan Martínez Villergas XLIV.

Cervera; Fernández Baeza, bachiller en leyes por la Universidad de Valladolid, Antonio González Alonso, doctor en leyes por la Universidad de Salamanca, Martín de los Heros, bachiller en leyes por la Universidad de Oñate; Madoz, bachiller en leyes por la Universidad de Zaragoza; Olózaga, bachiller en leyes por la Real Universidad de Valladolid, Miguel Roda, bachiller en leyes por la Universidad de Granada, Ramón Salvato, bachiller en leyes por la Universidad de Cervera y Vicente Sancho, bachiller en leyes por la Universidad de Valencia.

Adquiere especial interés considerar la presencia de estos diputados en las correspondientes comisiones de la legislatura de 1836-1837 en la que se realizarían como grandes aportaciones jurídicas la Constitución de 1837, la Ley Electoral de 20 de julio de 1837 y las dos Leyes de Prensa de marzo y octubre de 1837.

Así Antonio Asensio Arguelles figura en las Comisiones de Hacienda y de Libertad de Imprenta y firmó la constitución, Alonso Cordero perteneció a las comisiones de etiqueta, comercio y presupuestos; Pedro Antonio Acuña, se mostró a favor de la Reforma de 1812, sería nombrado Ministro de la Gobernación; Alcalá Zamora quien intervendría en la Comisión de Beneficencia y participaría en los debates sobre el Proyecto de Constitución, la Ley Electoral y la Ley de Señoríos; Azpiroz, Conde de Alpuente, intervendría en asuntos militares; Vicente Beltrán de Lis, formaría parte de las Comisiones de Pensiones, Cuentas y Etiqueta; Fermín Caballero, intervendría activamente en la Comisión de Imprenta y también en la de Asuntos Militares o Comisión Especial de Guerra, Etiqueta, Tribunal de Cortes, Corrección de Estilo, División Territorial y Comisión Eclesiástica; Manuel Cantero, participaría en numerosas comisiones sobre todo en cuestiones económicas, Crédito Público, Banca y Desamortización.

Otro grupo de diputados al parecer también vinculados en la Masonería serían los siguientes: Vicente Cano Manuel, integrado en las comisiones de Gracia y Justicia de la que fue Decano, Responsabilidad Ministerial, Libertad de Imprenta; Ferros Montaos, pertenecería a las comisiones de Reforma de la Constitución y Ley de Imprenta; Feliú y Miralles, sería Secretario del Congreso en la primera legislatura con Agustín de Arguelles como Presidente y en aquella condición firmó la Constitución el 8 de junio de 1837; Fernández de los Ríos defendería la separación de poderes e intervendría en todas las comisiones relacionadas con el Derecho durante aquella época: Tribunal de Cortes, Código Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial, quejas contra el Tribunal Supremo, Pleitos de mayor cuantía, sustanciación de Juicios Criminales.

Un tercer grupo siguiendo un orden alfabético lo constituirían Pascual Fernández Baeza, casado con Carmen del Riego, hermana del General y participante en la redacción de la nueva ley electoral progresista de 1837 que amplió el censo; Ramón Ferrer, progresista tuvo asimismo una activa participación política en las comisiones de Premios Nacionales, Etiqueta y sobre todo Sanidad; Antonio Flórez Estrada, intervino a favor de la Instrucción Pública y Dotación de Escuelas; Antonio González y González, Marques de Valderrazo, intervino en las comisiones de Reforma Constitucional, Libertad de Imprenta, Ultramar y Dízmos del Credo; Martín de los Heros, miembro de varias comisiones: Estado, Gobernación, Caminos y Canales, Ultramar y Minería

y muy activos en los debates sobre el proyecto constitucional, y Julián Huelves del Sol que intervendría en la Comisión de Gobierno Interior, Presupuesto y Dízmos siendo además secretario de la Comisión de Presupuesto y pronunciando el discurso de contestación al discurso del trono.

Por último recordemos la vinculación a las comisiones a otros estos señalados diputados: Facundo Infante, en las comisiones referidas al funcionamiento del Congreso y a las relaciones con la Corona; Laureano de los Llanos, comisión de supresión de Dízmos, Ley Protectora de la Minería, manifiesta interés especial por la secularización de la sociedad; Pascual Madoz, que formaría parte de las comisiones de Presupuestos, contestación al discurso de la corona, revisión de actas, Presupuestos, siendo uno de los oradores más constantes de la cámara participando en la organización de los ayuntamientos; Pablo Matheu, integrado en las comisiones de milicia nacional, Etiqueta, Marina y presentación de leyes a la Reina Regente; Olózaga, vinculado a las comisiones de proyecto de contestación a la corona, Secretario de la comisión para la reforma de la Constitución y Ley electoral; Olleros, participa en las comisiones de comercio y diputaciones provinciales; Miguel Roda, participará en siete comisiones parlamentarias, incompatibilidades, guerra civil, clero, administración municipal; Antonio Seoane, intervendrá a favor de los comerciantes e industriales, hará una reflexión sobre la división de la España seca y la España húmeda a los efectos agrícolas y como general intervendrá continuamente sobre la guerra carlista; Ramón Salvato; denunciará el autoritarismo de las autoridades y su impunidad y Vicente Sancho, formará parte de las comisiones de guerra, fuerza armada, regulares y reforma del reglamento interior.

Esta aproximación a la participación de personas supuestamente vinculadas a la masonería y en muchos casos relacionadas con la abogacía y otras profesiones jurídicas permite plantear una nueva referencia sobre el papel que la pertenencia a las sociedades secretas pudiera haber tenido en el debate y realización de la Constitución liberal de 1837 por cuanto que, individualmente, aquellas personas habrían participado de un espíritu singular preferentemente laico inspirado por el lema de «Libertad, Igual y Fraternidad» que ya por entonces había asumido plenamente la masonería española. También nos deja valorar la influencia de la masonería especulativa, heredera de las tradiciones inglesa y escocesa, en mayor medida que la de la masonería afrancesada.

## V. LA COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES EN LA LEGISLATURA 1836-1837

Nos parece de interés vincular a los Diputados, con las Comisiones organizadas en la legislatura, significando las intervenciones más relevantes. Esta consideración nos parece de enorme trascendencia si la vinculamos con el propio debate, y la propia personalidad del Diputado así como su vinculación ideológica, su referencia geográfica y su trayectoria profesional y vital. Recordemos la distribución de las comisiones que se habrían realizado el 5 de enero

de 1837 sustituyendo a las iniciales comisiones organizadas el 25 de octubre de 1836<sup>32</sup>.

*Comisión de Poderes:* Valdes (D. Dionisio), Onís, Ladrón de Guevara, Pardo Osorio, Valdés, Roda, Luján;

*Comisión de Legislación:* Zumalacárregui, Gómez Becerra, González (D. Antonio), Fuente Herrero, Salvato, Fernández de los Ríos, Ligués, Ayllón, Vázquez de Parga;

*Comisión de Hacienda:* Álvarez García, Núñez, Fernández Baeza, Gil (D. Pedro), Arguelles Mier, Burriel, Álvaro, Calatrava, Álvarez (D. Francisco);

*Comisión de Guerra:* Conde de Almodóvar, Seoane, Infante, Cabaleiro, Luján, Teijeiro, Gil (D. José);

*Comisión de Marina:* Cuetos, Gil (D. Pedro), Domenech, Fontána, Cardero, Jover, Cabrera de Nevares;

*Comisión de Eclesiástica:* Venegas, Tarancón, Martínez de Velasco, González Alonso, Gil Orduña, Caballero, Falcón, Osca (D. Juan), Jóven de Salas.

*Comisión de Infracciones:* Laborda, Fuente Herrero, Ligués, Vila, Cevallos, Monterde, Hompanera, Jaén, Pascual;

*Comisión de Comercio:* Muguiro, Torrens y Miralda, Cantero, Echevería, Santa Cruz, García Carrasco, Cardero, Alsina, Heros;

*Comisión de Agricultura y Artes:* Abad (D. Estéban), Onís, Yagüe, Fontán, Rivas, Polo, Alcón, García de Atocha, Abad y la Sierra;

*Comisión de Instrucción pública:* Heros, San Miguel, Goyanes, Argumosa, Araujo, Valdés Busto, Fernández Moratín, Mata Vigil, Tarancón;

*Comisión de Diputaciones provinciales:* Calderón de la Barca, Lasaña, Armendáriz, Fuster, Arrieta, Cañabate, Falero.

*Comisión de Libertad de imprenta:* Salvato, Gómez Acebo, Castro, Ferro Montaos, Sánchez del Pozo, García (D. Gregorio) Casajús, Feliú, Díez;

*Comisión de Biblioteca:* Olózaga, Acevedo, Sosa, Vila, Gorosarri;

*Comisión de Ultramar:* Argüelles, Seoane, González (D. Antonio), Heros, Onís, Llanos (D. Valentín), Fernández del Pino;

*Comisión de Gobierno interior:* Presidentes, Primer Secretario, Yagüe, Gutiérrez de Ceballos, Pérez de Meca, Preto, Arce (D. Salvador).

*Comisión de Corrección de estilo:* Sancho, Caballero, Castro, Sosa, Argumosa;

*Comisión de Estado:* Argüelles, Almodóvar, Gómez Becerra, González (D. Antonio), San Miguel, Heros, Onís, Martínez de Velasco, Somoza,

*Comisión de Crédito público:* Cantero, Álvarez García, Echevarría, Gil (D. Pedro), Torrens y Miralda, García Carrasco, Gómez Acebo, Somoza, Montoya (D. Diego).

*Especial de Restablecimientos de decretos:* González Allende.

*Especial de Examen de cuentas:* Madoz.

*Especial de Caminos y Canales:* Luján.

*Especial de división de territorio:* Hompanera.

*Especial de Moneda:* Arana.

*Especial de Reemplazos:* Fernández Baeza.

<sup>32</sup> DSC de 5 de enero de 1837. Pp. 894-895.

Fácilmente podemos identificar la presencia en comisiones de las personas más cualificadas, la presencia desde luego de abogados en las más principales, de políticos significativos en muchas de ellas. Baste identificar por ejemplo a Gómez Becerra en la Comisión de Legislación; a Calatrava en la Comisión de Hacienda, Al Conde de Almodóvar en la Comisión de Guerra, a Cardero en la Comisión de Comercio, a Martín de los Heros y Fernández Moratín en la Comisión de Instrucción pública, a Castro, Salvato y Ferro Montaos en la Comisión de Libertad de Imprenta, a Olózaga en la Comisión de Biblioteca, a Seoane y a González en la Comisión de Ultramar, a Sancho en la Comisión de Estilo, a Argüelles, Gómez Becerra y Almodóvar en la Comisión de Estado, a Madoz en la Comisión de Examen de Cuentas, a Hompanera en la Comisión de división de territorio y a Castro y Orozco en la Comisión de libertad de imprenta.

Hagamos una consideración a modo de ejemplo de algunas de estas actuaciones simplemente para recordar el posicionamiento de diversos diputados en las materias correspondientes a cada una de las comisiones y en los debates que se produjeron.

- *Señoríos*: Manuel Beltrán del Lis y Tomás. Reclama el inmediato restablecimiento del Decreto de abolición de los señoríos de 1823 sosteniendo que la abolición del régimen señorial era un tema de justicia y de política; Manuel Franco Vives se une a Gómez Becerra y Ramos Salvato a favor a abolición de señoríos defendiendo la restitución de la ley de 1823.
- *Libertad de Imprenta*: Manuel María Acebedo y Pola. Se pronunciaba a favor de una ampliación máxima de la libertad de imprenta; Fermín Caballero interviene sobre la libertad de imprenta a cuya comisión pertenecía, recordemos que era el propietario del «Eco de Comercio»; Gregorio García Tabernero se manifiesta sobre la libertad de imprenta; Felipe Gómez Acebo se pronuncia a favor de garantías que deben exigirse para el ejercicio de la libertad de imprenta; Álvaro Gómez Becerra.
- *Monarquía constitucional*: Pedro Antonio Acuña y Cuadros. Se mostró a favor de la reforma de la Constitución de 1812, partidario de una monarquía constitucional de carácter doctrinario de Gobierno parlamentario; Salvador de Arce de la Torre. Partidario de conceder veto absoluto al monarca. Se le rechaza una enmienda sobre la atribución de la soberanía nacional a la Regente; Diego Manuel Argumosa. Defiende que la Corona tuviera el arbitrio de convocar Cortes en el momento que lo considerara oportuno.
- *Sistema electoral*: Pedro Antonio Acuña y Cuadros. Partidario de elecciones directas. Todo español con derecho al voto; Pedro Alcalá Zamora. Participa en el debate; Aniceto de Álvaro. Critica el proyecto por entender que privilegia a los grandes propietarios; Fermín Caballero. Interviene sobre la Ley electoral; Miguel Calderón de la Barca. Se manifestaría partidario de la no intervención del Gobierno en el proceso electoral.

- *Educación*: Andrés Halcón. Partidario de que la enseñanza primaria fuera universal y gratuita y la secundaria y superior limitada y costeadas por particulares.
- *Proyecto de reforma de la Constitución*: Tomás Araujo Canedo. Entiende que monarquía y república son igual de válidas o peligrosas por la igualdad de generar despotismo o anarquía; Andrés Casajust y Belio. Se manifiesta partidario de reformar la Constitución de 1812; Castro y Orozco. Forma parte de la comisión parlamentaria encargada de la redacción de la Constitución manifestándose reacio a aceptar muchos de sus artículos logrando rebajar las pretensiones de los progresistas exaltados defendiendo las prerrogativas de la Corona, el veto absoluto y el Senado hereditario.
- *Soberanía nacional*: Miguel Cabrera. Realizaría una encendida defensa del «gran principio de la soberanía nacional» recogido en el Título I de la Constitución de 1812.
- *Redacción de la Constitución*: Francisco de Paula Castro y Orozco. Interviene continuamente en la elaboración del texto constitucional al figurar en la comisión parlamentaria encargada de su redacción, rebajando las pretensiones de los progresistas más exaltados.
- *Negocios eclesiásticos*: Cayetano Charco, clérigo, intervendría en lo relativo a la situación del clero en cuestiones como el presupuesto; Juan Antonio de Coral. Intervendría en la cuestión y en el tema de emplear las joyas y las alhajas de las iglesias para financiar la guerra; José Feliú y Miralles intervendría a favor de la reforma del clero, y la supresión del Dízmo.
- *Comisión de Marina*: Olegario de los Cuetos intervendría en los temas de armada y en la situación de crisis financiera que sufría la armada.
- *Ejército*: El Conde de Almodóvar participaría en las cuestiones referidas a la milicia y en la discusión de dictámenes sobre la Milicia Nacional; José Estorch defiende la Milicia Nacional; Ferro Montaos defiende la Milicia Nacional; Álvaro Gómez Becerra defiende las medidas para acabar con la guerra civil.
- *Una o dos Cámaras*: Eugenio Díez Pedreño se pronunciaría a favor de una Cámara.
- *Comisión de Hacienda*: Mariano Esquivel defiende el arreglo de las pensiones entonces en peligro.
- *Ley electoral*: Pascual Fernández Baeza participará en la relación de la nueva ley electoral de 1837 que ampliaría el censo.
- *Justicia*: Fernán de los Ríos defendería la separación de poderes, el poder judicial independiente y la justicia independiente.
- *División territorial*: Dionisio Abad y Lasierra. Interviene en la discusión sobre las diputaciones y promete aumentar el número de Diputados y organizar comisiones; Domingo Fontán defiende el modelo departamental francés.

- *Especial de Restablecimientos de decretos*: Gregorio García Tabernero se manifiesta a favor de establecimiento de decretos y leyes derogados por la absolución absolutista.

El índice de la legislatura posibilita la localización de los temas y de los diputados que participan en las Cortes Constituyentes y sus actuaciones desde 18 de octubre de 1836 hasta 4 de noviembre de 1837.

## VI. LOS GRANDES ABOGADOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1837 Y LA TRANSFORMACIÓN PROFESIONAL Y ORGANIZATIVA DE LA ABOGACÍA POR LOS ESTATUTOS DE 1838

Quizá la mayor aportación desde el punto de vista jurídico que hemos podido hacer sobre los diputados de la legislatura que elaborarían la Constitución de 1837 es la referente al ejercicio de las diversas profesiones jurídicas y a las cualidades que su formación jurídica y el ejercicio de la abogacía o la judicatura podían prestar a la tarea parlamentaria. Presentando en anexo la vinculación de los constituyentes de 1836-1837 a los estudios jurídicos y realizada una referencia significativa de los abogados que participaron en la legislatura y consecuentemente en la realización y aprobación de la Constitución de 1837 interesa señalar que precisamente este tiempo de la historia es el que posibilita la incorporación de la abogacía al escenario liberal contemporáneo.

Antes de referirnos a la transformación de la abogacía deberíamos introducir a algunos personajes que tendrían un peso específico en aquella época y en la posterior, Álvaro Gómez Becerra, Francisco de Paula Castro y Orozco, para finalizar con las importantes personalidades vinculadas muy especialmente con la Abogacía como serían Felipe Gómez Acebo, Salustiano Olózaga, Joaquín María López y Fermín Caballero y finalmente de Pascual Madoz y de Manuel Cortina aunque este último no sería diputado de aquella legislatura si bien pronto aparecería la vida parlamentaria concretamente en la legislatura de 1838 para ocupar para ocupar en 1840 el cargo de Ministro de la Gobernación.

*Álvaro Gómez Becerra*. Nacido en Cáceres en 1771 y graduado de Bachiller en leyes por la Universidad de Salamanca, aparecía como diputado en la legislatura de 1836-1837 representado a su lugar natal. Acabada la carrera solicitaba ser admitido en el Colegio de Abogados de Cáceres lo que no le fue fácil debido al excesivo número de letrados que se encontraban colegiados. Su papel en aquel Colegio sería relevante pues se encargaría de redactar sus Estatutos. Promulgada la Constitución de 1812 se vincularía al liberalismo y marcharía a Madrid siendo recibido como abogado por el Ilustre Colegio el 18 de diciembre de 1814. Su fama de abogado facilitaría su elección como diputado a Cortes y Presidente de la Cámara en 1822 y luego Presidente de las Cortes extraordinarias siendo uno de los 68 diputados que votaron la incapacidad de Fernando VII por lo que sería declarado traidor emigrando a Gibraltar, Malta y finalmente Marsella de donde regresaría en 1834. En el gabinete de Mendizábal sería nom-

brado Ministro de Gracia y Justicia y firmaría los Decretos de su presión de los conventos y monasterios, la disolución de la compañía de Jesús y las bases de un nuevo modelo para la administración de justicia. Como ministro propuso también la inamovilidad de los nombramientos judiciales que antes tenían carácter de interino por orden de 24 de marzo de 1836<sup>33</sup>. En la legislatura 1836-1837 sería Presidente, interino de la Cámara, y Presidente en propiedad formando parte de numerosas comisiones, Tribunal de Cortes, Estado, Regencia y Ley Orgánica del Poder Judicial siendo sus discursos numerosos y destacados sobre libertad de imprenta, desamortización y cuestiones militares.

*Francisco de Paula Castro y Orozco.* Personaje de excepcional relevancia entre los constituyentes de 1837 había cursado derecho en la Universidad de Granada terminando en 1826 leyes y cánones, obteniendo allí la Cátedra de Práctica forense y recibiendo finalmente en 1830 el título de abogado por la Real Chancillería de Granada ingresando en el Ilustre Colegio de Abogados de aquella ciudad siendo distinguido con el cargo de examinador para formar sus reglamentos. Incorporado a la compañía de jóvenes liberales ingresó en el moderantismo y ya se encontraba en esta actitud cuando en 1836 fue elegido Diputado por Granada teniendo una excepcional intervención en la elaboración del texto constitucional de 1837 defendiendo las prerrogativas de la Corona y entre ellas la defensa del veto absoluto, los derechos senatoriales, formando parte de la comisión que llevo a cabo la redacción del título quinto de la Constitución. El 16 de febrero de 1837 sería nombrado Ministro de Gracia y Justicia.

*Joaquín María López.* Abogado excepcional cuya biografía es bien conocida gracias a la excelente obra que escribió Fermín Caballero publicada en 1857<sup>34</sup> y algunos de cuyos escritos jurídicos como los referido a las «*Lecciones de elocuencia general, de elocuencia forense, de elocuencia parlamentaria y de improvisación*», «*El juramento*», «*Discursos pronunciados en las Cortes de 1836, 37 y 38*» y la «*Colección de discursos parlamentarios, Defensas Forenses y producciones literarias*», permitirían considerarle uno de los personajes más eminentes en la historia de la abogacía contemporánea. Recordemos que Joaquín María López había trabajado como abogado en el bufete de Manuel María Cambronero y que contó siempre como hemos señalado con el apoyo y la amistad de Fermín Caballero, director del *Eco del Comercio*, el periódico más prestigioso de los que se opusieron a los Gobiernos del Estatuto Real. Joaquín María López colaboraría con la Milicia Urbana, y en el Gobierno de Calatrava sería nombrado subsecretario de Gobernación y después Ministro de Gobernación aunque renunciaría a los pocos meses de este cargo y desde las Cortes se dedicaría a la defensa del liberalismo de la Milicia Nacional y de la victoria frente a los carlistas. Años después se opondría a Espartero al defender una interpretación civilista y no autoritaria del liberalismo progresista.

<sup>33</sup> Antonio G. OCAMPO, «Apuntes biográficos de D. Álvaro Gómez Becerra», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, T. 46. Juan Francisco LASSO GAITE. *El Ministerio de Justicia su imagen histórica. (1714-1981)*. Madrid. 1984. pp. 68-69.

<sup>34</sup> FERMÍN CABALLERO, *Vida del Excmo. SR. D. Joaquín María López*. Madrid, 1857.

*Fermín Caballero* había estudiado derecho en Alcalá de Henares y Madrid pero también completaría sus conocimientos con estudios de agricultura, botánica y geografía. Diputado, progresista, senador, publicaría en 1834 la obra titulada «*El sepulturero de los periódicos*». Diputado por Cuenca, en la legislatura de 1836-1837 seguiría puntualmente la elaboración de la Constitución y de la Ley de Imprenta desde el periódico *El Eco del Comercio* que él mismo había fundado. Más adelante sería alcalde de Madrid y en 1844 Ministro de la Gobernación, abandonando la política tras la caída del Gobierno de su amigo Joaquín María López.

*Salustiano Olózaga*. Había concluido su bachiller en leyes en Valladolid en 1825, cuando ya había trabajado como pasante en Madrid en el bufete del celebre abogado Manuel María Cambrero ingresando también en la Milicia Nacional, perdiendo el título de abogado que le sería de nuevo expedido por el Supremo Consejo de Castilla el 2 de enero de 1827. Vuelto a España en 1834 estaría encargado de revisar el Código de Comercio y en Gobierno de Mendizábal desempeñaría el cargo de Gobernador civil de Madrid, que abandonaría para incorporarse al Parlamento en las filas del progresismo para volver a ser de nuevo gobernador civil de Madrid esta vez como primer alcalde constitucional. Su travesía política sería muy complicada sobre todo al ser acusado de forzar a la reina para obtener el decreto de disolución de las Cortes de 1843. Su personalidad trascendería como finalmente referiremos a la organización de la abogacía madrileña.

*Felipe Gómez Acebo*. Bachiller en leyes por la Universidad de Valladolid, obtiene el título de abogado en 1823 y destaca pronto en el Foro madrileño. Profesional independiente es elegido diputado en la legislatura 1836-1837 defendiendo la necesidad de presentar garantías para el ejercicio de la imprenta y del periodismo oponiéndose en la siguiente legislatura a una ley de estados excepcionales. Su relevancia en la abogacía madrileña le haría ocupar una posición de prestigio siendo elegido tesorero en 1838 y decano en 1841 y 1842.

*Pascual Madoz* se matriculaba en leyes en la Universidad de Zaragoza obteniendo el grado de Bachiller en 1825 y Díez años después el título de abogado. Para entonces ya había formado parte de la Milicia Nacional lo que le valdría algunos meses de prisión y había conocido en Francia a diversas figuras del liberalismo instalándose en Barcelona a su regreso en 1832. Mina, capitán general de Cataluña le nombraría alcalde mayor y juez de primera instancia con funciones de gobernador y político del Valle de Aran. Diputado del lado izquierda del progresismo aparecía en la legislatura de 1836-1837 siendo uno de los oradores más constantes de la Cámara participando en diversas comisiones.

Referidos estos personajes me parece de interés histórico y jurídico presentar a los *Estatutos para el Régimen de los Colegios de Abogados del Reino* vigentes desde su publicación por Real Orden de 28 de mayo de 1838 como el instrumento fundamental de la modernización del ejercicio de la abogacía. Como y por qué estos Estatutos surgen en aquel momento es fácil de entender si se tiene en cuenta la transformación jurídica y política a que va a dar lugar la nueva Constitución de 1837 y desde luego el protagonismo de los abogados en

la elaboración y puesta en vigor de aquel texto transformador de la España contemporánea. Los Estatutos de 1838 consagrarían en su primer artículo el ejercicio libre de la profesión de abogado. Y en el primero y el segundo artículo consagraría a los Colegios de Abogados como la institución propia de mantener y regular dicha profesión, su regulación profesional, su dignidad y su prestigio. Los Estatutos acababan con una regulación propia del Antiguo Régimen y en una parte asumían el principal contenido del Decreto de 8 de junio de 1823 que determinaba el libre ejercicio de la abogacía en todos los puntos de la monarquía solo con la obligación de presentar sus títulos a la autoridad local.

Esa necesidad la había sentido en sus carnes el propio ministro que firmaba dicha Real Orden, Francisco de Paula Castro y Orozco nombrado para aquel cargo el 16 de febrero de 1837 y al que hemos identificado como uno de los hombres más señalados en la elaboración de la Constitución. Aquel año se había ocupado de una serie de cuestiones entre ellas el nombramiento de una comisión especial para el código de procedimiento civil y otra sobre las bases de enjuiciamiento criminal así como de una Real Orden que autoriza el Ministerio para dictar una instrucción reuniendo los juicios civiles y criminales.

Su interés por la abogacía radica como decimos en su propia vivencia. Obtenida en 1826 la carrera de leyes y cánones tenía tan solo 17 años cuando solicita ser admitido al examen para facultarse como abogado, pero una Resolución de 8 de junio de 1828 estipulaba que solo se podía acceder a dicho examen cuando se hubiera cumplido los 25 años de edad. Insiste en su pretensión y en 1828 se le examina con la única objeción de que se le retendría el título obtenido hasta que acreditara haber cumplido los 25 años. Consigue aprobar el examen y finalmente se le expide el título de abogado el 4 de junio de 1830 cuando sólo tenía 21 años ingresando en aquel momento en el Ilustre Colegio de Abogados de Granada. Para entonces ya había obtenido la cátedra de práctica forense en la Universidad de Granada. Si aquella vivencia justifica más que sobradamente la necesidad de proceder a una colegiación libre sin límites de edad y demás exigencias que ser abogado. La segunda cuestión de debate sería la referida al mantenimiento de los Colegios de Abogados como institución preeminente de la abogacía y la obligatoriedad de la colegiación. En esta materia no nos cabe duda que todos aquellos grandes abogados que estamos considerando tenían bien claro optar por la colegiación frente a la libertad que se había estipulado en 1823 cuando se manifestaba que se podría ejercer la abogacía «sin necesidad de inscribirse en ninguna corporación ni colegio particular».

No sabemos todavía quien pudo ser más influyente al ánimo del Ministro Castro y Orozco supuesto que él no lo tuviera claro por su vinculación con el Colegio de Abogados de Granada donde había sido distinguido con el cargo de examinador para formar sus reglamentos. Quisiera añadir que algunos de aquella legislatura estaban vinculados ya a la abogacía institucional, hemos referido concretamente que Felipe Gómez Acebo era Tesorero del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en 1838 en que esta norma se producía, teniendo Gómez Acebo un enorme prestigio. Pero queremos asimismo unir otros nombres a esta posible influencia, por ejemplo el de Joaquín María López que años después

formaría parte de la Junta del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid<sup>35</sup> como lo harían también Joaquín Francisco Pacheco y Salustiano Olózaga.

Por último cerramos esta referencia vinculando a tres personajes excepcionales, amigos entre sí y llamados a desarrollar una actuación extraordinaria en la abogacía, en la administración, en el parlamentarismo y en la importante tarea de la codificación, me refiero a Joaquín María López, Pascual Madoz y Manuel Cortina, los tres vinculados a la masonería. Recordemos tan solo que siendo ministro Joaquín María López encargaría la presidencia de la Comisión General de Codificación creada por el Real Decreto de 19 de agosto de 1843 ya por entonces eminente jurisconsulto Manuel Cortina. Convertido Cortina uno de los más importantes abogados de su época, decano elegido 31 veces seguidas año tras año del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, siempre estaría pendiente de su amigo Joaquín María López sobre todo cuando la suerte le deja de acompañar y comienza a sentir las consecuencias de un cáncer de garganta y una pérdida de clientela<sup>36</sup>.

La relación entre Cortina y Madoz fue tanto o más estrecha. Nunca olvidaría haber tenido que sufrir la cárcel por la acción del reaccionario Luis González Bravo quien el 31 de enero de 1844 ordenaría su detención enviándolos a la celda que en la cárcel de Madrid había alojado al bandido Luis Candelas. Los dos políticos serían absueltos y habrían de exilarse a Francia. Cortina sería elegido todavía en el exilio como diputado quinto en 1846, diputado segundo en 1847 y decano desde 1848 hasta su muerte ocurrida en 1879. Madoz volvería a tener un protagonismo político excepcional y tras la Vicalvarada de 1854, el 9 de agosto sería nombrado gobernador civil de Barcelona, volviendo después a su escaño de diputado y a presidir las Cortes. El 21 de enero de 1855 se le confiaría el Ministerio de Hacienda y desde este cargo presentaría el famoso proyecto de ley de Desamortización que conseguiría ver aprobado.

## ANEXOS

### I

#### **Diputados de las Cortes Constituyentes 1836-1837**

(Por Provincias. Orden alfabético)

1. Manuel Ezequiel de Echeverría. Álava.
2. Vicente Cano Manuel. Albacete.
3. Ramón Pretel de Cozar. Albacete.
4. Diego Montoya. Albacete.

<sup>35</sup> Como referencias ver la *introducción* a Joaquín María LÓPEZ, «*Lecciones de elocuencia forense*», 2013. Pp. 13 a 57.

<sup>36</sup> Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, «*El abogado Manuel Cortina y su época (1802-1879)*», 2014. Esta obra contiene un registro del archivo de Manuel Cortina que totaliza 2410 asuntos de su despacho.

5. Francisco Javier Rodríguez de Vera. Albacete.
6. Vicente Santonja. Alicante.
7. Joaquín María López. Alicante.
8. Joaquín Abargues. Alicante.
9. Manuel Franco. Alicante.
10. Antonio Mira Percebal. Alicante.
11. Antonio Sereix. Alicante.
12. José Jover. Almería.
13. José Gil. Almería.
14. José Agustín Cañabate. Almería.
15. Laureano Llanos. Almería.
16. José Tovar y Tovar. Almería.
17. José Ruiz Cermeño. Ávila.
18. José Crespo Vélez. Ávila.
19. José Somoza. Ávila.
20. Antonio González. Badajoz.
21. Ramón María Calatrava. Badajoz.
22. Facundo Infante. Badajoz.
23. Francisco Luxán. Badajoz.
24. Pedro Ortega. Badajoz.
25. Manuel Núñez. Badajoz.
26. José Roviralta. Barcelona.
27. Félix Rivas. Barcelona.
28. Domingo María Vila. Barcelona.
29. Jacinto Felix Domenech. Barcelona.
30. Pablo Torrens y Miralda. Barcelona.
31. Manuel Torrens y Serramalera. Barcelona.
32. Ramón Salvato. Barcelona.
33. José Feliú y Miralles. Barcelona.
34. José Soler y Espalter. Barcelona.
35. José Fuente Herrero. Burgos.
36. Tomás Fernández Vallejo. Burgos.
37. Eugenio Ladrón de Guevara. Burgos.
38. Antonio Martínez de Velasco. Burgos.
39. Álvaro Gómez Becerra Antonio María del Valle. Cáceres.
40. Rufino García Carrasco. Cáceres.
41. Tomás Sánchez del Pozo. Cáceres.
42. Agustín García Atocha. Cáceres.
43. José Gorosarri. Cádiz.
44. Cayetano Cardero. Cádiz.
45. Miguel Cabrera de Nevares. Cádiz.
46. José Manuel Vadillo. Cádiz.
47. Pablo Matheu. Cádiz.
48. Jaime Gil de Orduña. Castellón de la Plana.
49. Pedro Fuster. Castellón de la Plana.

50. José María Royo. Castellón de la Plana.
51. Juan Jerónimo Ceballos. Ciudad Real.
52. Diego Ballesteros. Ciudad Real.
53. Joaquín Gómez. Ciudad Real.
54. Vicente Herrera. Ciudad Real.
55. Julián Zaldívar. Ciudad Real.
56. Miguel Arce. Ciudad Real.
57. José Martín de León. Córdoba.
58. Mariano Esquivel. Córdoba.
59. Pedro Alcalá Zamora. Córdoba.
60. José María Morente. Córdoba.
61. José María Espinosa de los Monteros. Córdoba.
62. José María de Pedrajas. Córdoba.
63. Juan Fernández del Pino. Coruña.
64. Francisco Javier Ferro Montaos. Coruña.
65. Olegario Cuetos. Coruña.
66. Antonio Cabaleiro y Torrente. Coruña.
67. Juan Lasaña. Coruña.
68. José María Suances. Coruña.
69. Vicente Alsina. Coruña.
70. Luis Pose. Coruña.
71. Vicente Cano Manuel y Chacón. Cuenca.
72. Gerónimo Martínez Talero. Cuenca.
73. Juan Alfonso Montoya. Cuenca.
74. Manuel Esteban Alonso. Cuenca.
75. Marqués de Valdeguerrero. Cuenca.
76. Pedro Camps y Ros. Gerona.
77. José Ramón Camps y Aviñó. Gerona.
78. Ramón de Cabrera. Gerona.
79. José Estorch y Siqués. Gerona.
80. Bartolomé Venegas. Granada.
81. Restituo Gutiérrez de Ceballos. Granada.
82. Conde de Almodóvar (Ildefonso Díez de Rivera) Granada.
83. Antonio Sequera. Granada.
84. Miguel Roda. Granada.
85. Francisco de Paula y Castro y Orozco. Granada.
86. José Pareja. Granada.
87. Ambrosio Tomás Lillo. Guadalajara.
88. Joaquín Verdugo. Guadalajara.
89. Gregorio García. Guadalajara.
90. Miguel Antonio Zumalacárregui. Guipúzcoa.
91. Joaquín María Ferrer. Guipúzcoa.
92. Pedro Jacobo Pizarro. Huelva.
93. Francisco de Paula Álvarez. Huelva.
94. Andrés Casajus. Huesca.

95. Dionisio Abad. Huesca.
96. Hermenegildo Cebrián. Huesca.
97. Carlos Salas. Huesca.
98. Luis de la Mota. Jaén.
99. Pedro Antonio Acuña. Jaén.
100. Rafael Almonaci. Jaén.
101. Manuel Ventura Gómez. Jaén.
102. Francisco de Paula Serrano. Jaén.
103. Pascual Fernández Baeza. León.
104. Luis de Sosa. León.
105. Santiago Alonso Cordero. León.
106. Juan Antonio del Corral. León.
107. Manuel Goyanes. León.
108. Pascual Madoz. Lérida.
109. Ramón Ferrer y Garcés. Lérida.
110. Antonio Viadera. Lérida.
111. Salustiano de Olózaga. Logroño.
112. Francisco Javier Santa Cruz. Logroño.
113. Vicente Moscoso. Lugo.
114. José Vázquez de Parga. Lugo.
115. Ramón Teijerio. Lugo.
116. José Ramón Becerra. Lugo.
117. Antonio de Pedrosa y Moscoso. Lugo.
118. José Bermúdez de Castro. Lugo.
119. Agustín Argüelles. Madrid.
120. Manuel Cantero. Madrid.
121. Miguel Calderón de la Barca. Madrid.
122. Fermín Caballero. Madrid.
123. Diego Argumosa. Madrid.
124. Joaquín Rodríguez Leal. Madrid.
125. Dionisio Valdés. Madrid.
126. Manuel Guio. Madrid.
127. Cristóbal Pascual. Málaga.
128. José María Blake. Málaga.
129. Antonino Verdejo. Málaga.
130. Francisco Reboul Sobrino. Málaga.
131. Francisco Corona. Málaga.
132. Juan María Pérez. Málaga.
133. José Salamanca. Málaga.
134. José Díaz Gil. Murcia.
135. Antonio Pérez de Meca. Murcia.
136. Francisco Javier Saravís. Murcia.
137. Ignacio López Pinto. Murcia.
138. Joaquín Mir. Murcia.
139. Agustín de Armendáriz. Navarra.

140. Juan Muguero e Iribarren. Navarra.
141. Pedro Clemente Ligués. Navarra.
142. Ramón Pardo Osorio. Orense.
143. Juan Andrade y Yáñez. Orense.
144. Fernando Miranda y Rodríguez. Orense.
145. José Moure. Orense.
146. Santiago Sainz Martínez. Orense.
147. José Álvarez Pestaña. Orense.
148. Félix Valdés Bazán. Oviedo.
149. Antonio Arguelles y Mier. Oviedo.
150. Rodrigo Valdés y Busto. Oviedo.
151. Pablo Mata Vigil. Oviedo.
152. Evaristo San Miguel. Oviedo.
153. Miguel Vereterra. Oviedo.
154. Bernardino del Busto. Oviedo.
155. Pedro Alejandro de la Bárcena. Oviedo.
156. Alejandro Mon. Oviedo.
157. Antonio Hompanera de Cos. Palencia.
158. Bernardino Polo. Palencia.
159. Santiago Martín Cachurro. Palencia.
160. Domingo Fontán. Pontevedra.
161. Manuel María Acebedo. Pontevedra.
162. Cristóbal Falcón. Pontevedra.
163. Ramón Maqueira. Pontevedra.
164. Hipólito Otero. Pontevedra.
165. Nicolás Bezares. Pontevedra.
166. Ramón García Flórez. Pontevedra.
167. Diego González Alonso. Salamanca.
168. Maricio Carlos de Onís. Salamanca.
169. Julián Yagüe. Salamanca.
170. Anselmo Olleros. Salamanca.
171. Ángel Fernández de los Ríos. Santander.
172. Felipe Gómez Acebo. Santander.
173. Antonio Florez Estrada. Santander.
174. Miguel Burgueño García. Segovia.
175. Aniceto de Alvaro. Segovia.
176. Francisco Javier Azpiroz. Segovia.
177. Antonio Seoane Mateo Ayllon. Sevilla.
178. Antonio García Blanco. Sevilla.
179. Juan Escalante Ruiz Dávalos. Sevilla.
180. Pedro Uquenoana. Sevilla.
181. Manuel López Santaella. Sevilla.
182. Félix Buch. Sevilla.
183. José Lucas García. Soria.
184. Manuel Joaquín Tarancón. Soria.

185. Jaime Monterde. Tarragona.
186. Manuel de Pedro. Tarragona.
187. Miguel Alejos Burriel. Tarragona.
188. Tomás Vicente Espejo. Tarragona.
189. Esteban Abad. Toledo.
190. Julián Huelbes. Toledo.
191. Cayetano Charco Villaseñor y Valiente. Toledo
192. Salvador de Arce. Toledo.
193. Víctor Fernández Alejo. Toledo.
194. Mariano Jaén. Toledo.
195. Vicente Sancho. Valencia.
196. Vicente Salvá. Valencia.
197. Juan Bautista Osca. Valencia.
198. Miguel Osca y Grau. Valencia.
199. Abdon Ruiz de Carrión. Valencia.
200. Andrés Alcón. Valencia.
201. Juan Baeza. Valencia.
202. Asenseio Tarin. Valencia.
203. Manuel Bertrán de Lis. Valencia.
204. Vicente Bertrán de Lis. Valencia.
205. Valentín Llanos. Valladolid.
206. Manuel Álvarez García. Valladolid.
207. Eugenio Díez. Valladolid.
208. Tomás Araujo. Valladolid.
209. Martín de los Heros. Vizcaya.
210. Juan Ramón de Arana. Vizcaya.
211. Pío Pita Pizarro. Zamora.
212. Eulogio García Paton. Zamora.
213. Manuel González Allende. Zamora.
214. Pío Mariano Laborda. Zaragoza.
215. Joaquín Pérez Arrieta. Zaragoza.
216. Juan Antonio Milagro. Zaragoza.
217. Antonio Martín. Zaragoza.
218. Mariano Montañés. Zaragoza.
219. Francisco de los Ancos. Zaragoza.
220. Francisco Prieto y Neto. Islas Baleares.
221. Rafael Trías. Islas Baleares.
222. Félix Campaner. Islas Baleares.
223. Juan Mut. Islas Baleares.
224. Antonio Bardají y Balanzat. Islas Baleares.
225. Gumersindo Fernández de Moratín. Islas Canarias.
226. Miguel Joven de Salas. Islas Canarias.
227. Francisco de los Ríos. Islas Canarias.

## II

**Diputados de la legislatura 1836-1837 que se exiliaron entre 1814 y 1834**

- *Manuel María Acevedo*, diputado por Pontevedra. Sufrió la reacción absolutista en 1814 y 1823. En 1814 quedó cesante y sufrió represalias siendo desterrado a Vigo. En 1823 emigró, viviendo en Londres, Bélgica y Francia. Regresa en 1833.
- *Pedro Alcalá Zamora y Ruiz de Tienda*. Diputado por Córdoba. Huye a Francia en 1814. Sometido al Consejo de Purificación como oficial del ejército. En 1834 es encarcelado y desterrado a Granada siguiéndose contra él una causa militar.
- *José María Álvarez Pestaña Rodríguez Noguero*. Diputado por Orense. Perseguido en 1813 y 1823. Sufre un año de prisión en el Castillo de San Antón en la Coruña y será desterrado por 6 años de La Coruña, Madrid y sitios Reales.
- *Francisco de Paula Álvarez Martínez*. Diputado por Huelva. En 1814 sufre presión en Francia. Marcha al exilio en 1823 en Gibraltar, Portugal e Italia regresando en 1833.
- *Juan Andrade Yáñez*. Purificado en 1823 y rehabilitado por la Real Audiencia.
- *Tomás Araujo Canedo*. Diputado por Valladolid. Huye a Inglaterra en 1823 y luego se instala en Bayona regresando a España en 1829.
- *Diego Manuel Argumosa y Obregón*. Médico. Se exila a Inglaterra en 1823.
- *Mateo Miguel Ayllon Alonso*. Diputado por Sevilla. Exilado en 1823. Regresa en 1834.
- *Francisco Javier Azpiroz Jalón Gorroverea* y Bañuelos. Conde de Alpuente y vizconde de Begís. Diputado por Segovia. Prisionero en 1823 conducido a la Alhambra Granadina.
- *Pedro Alejandro de la Bárcena y Ponte*. Diputado por Oviedo. Purificado en 1823. En 1831 supera el expediente de purificación.
- *Manuel Bertrán de Lis y Tomás*. Diputado por Valencia. Huye a Gibraltar en 1817 y luego al Liorna. Exilado en 1823 en Londres, Bruselas y París.
- *Vicente Bertrán de Lis y Tomás*. Diputado por Valencia. Exilado en Londres en 1823.
- *Fermín Caballero*. Diputado por Madrid. Marcha a Extremadura en 1823 con la reacción liberal, no regresando a Madrid hasta la muerte de Fernando VII.
- *Miguel Cabrera de Nevares*. Diputado por Cádiz. Se exila a Gibraltar, Londres y Roma. Se traslada a Buenos Aires y Nueva York.
- *Ramón María Calatrava y Peinado*. Diputado por Badajoz. Depurado en 1814. Se exila como su hermano José María a Londres en 1823 y después a París, volviendo en 1834.

- *Cardero, Cayetano*. Cádiz. Propietario y Financiero. Adscrito a la masonería. Depurado en 1823. Rehabilitado en 1827.
- *Hermenegildo Cebrián*. Diputado por Huesca. Prisionero en 1814. Traslado a Francia como prisionero. Vuelve en 1814.
- *Francisco Corona*. Diputado por Málaga. Purificado en 1825, no se le habilita hasta 1832.
- *Olegario de los Cuetos*. Diputado por Coruña. Refugiado en Gibraltar desde noviembre 1823. Escapa a la pena de muerte.
- *José Díaz Gil*. Diputado por Murcia. Cesado en 1823 hasta la rehabilitación de funcionarios por Real Decreto de 30 de diciembre de 1834.
- *Eugenio Díez Pedreño*. Diputado por Valladolid. Abandona España en 1823 por razones políticas. Se beneficia pronto de un indulto.
- *Alonso, Manuel Esteban*. Diputado por Cuenca. El 27 de julio de 1821 supera el examen para ejercer como abogado. En 1823 pierde la licencia y se tiene que someter a un proceso de purificación.
- *Cristóbal Falcón*. Diputado por Pontevedra. Desterrado en 1812, detenido en 1817. Emigra a Francia e Inglaterra en 1823 permaneciendo hasta 1833.
- *Ángel Fernández de los Ríos*. Diputado por Santander. Cesado como juez en 1823. No logra la purificación hasta 2 años más tarde no pudiendo recuperar su antiguo empleo.
- *Gumersindo Fernández de Moratín y González de Carvajal*. Diputado por las Islas Canarias. Pierde sus cargos en 1823 como consecuencia de la represión. Se refugia en Tenerife.
- *Evaristo Fernández San Miguel y Valledor*. Duque de San Miguel. Diputado por Zaragoza. Exilado en Londres. Reinicia su carrera militar en 1834.
- *Joaquín María Ferrer*. Diputado por Guipúzcoa. Militar, regresa a España en 1815, liberal, reo de lesa Majestad, en 1823 emigra a Reino Unido y París hasta 1832 en que fue amnistiado.
- *Francisco Javier Ferro Montaos*. Diputado por Coruña. Su padre había sido acusado de conspirador en 1817.
- *Antonio Flórez Estrada*. Diputado por Santander. Exiliado en Francia en 1823. Regresa en 1826.
- *Domingo Fontán Rodríguez*. Diputado por Pontevedra. Estudia Teología. Liberal. Bachiller en jurisprudencia en la Universidad de Santiago. Procesado en 1814, absuelto en 1815. Suspendido de cátedra en 1823. Purificado en 1826.
- *José De la Fuente Herrero*. Diputado por Burgos. Cesado como juez en 1813. Se exila en 1823.
- *Agustín García Atocha*. Diputado por Cáceres. Exilado en París en 1823 permaneciendo ahí hasta 1828.
- *Antonio García Blanco*. Diputado por Sevilla. Eclesiástico. En 1823 huye de Madrid instalándose en Marchena.

- *Ramón García Flórez*. Diputado por Pontevedra. En 1814 huye al ser procesado. En 1823 se exila no retornando a España hasta 1832.
- *Gregorio García Tabernero*. Diputado por Guadalajara. Sufre persecuciones durante toda la década ominosa.
- *Jaime Gil de Orduña*. Diputado por Castellón de la Plana. Obispo. Perseguido en 1814. Recluido en un Convento. Apartado de la enseñanza. Detenido en 1823. Condenado el 30 de julio de 1826. Forma parte de la lista de condenados al embargo de bienes y a morir en el garrote. Huye de Cádiz a Gibraltar, Tánger, Inglaterra y Francia.
- *Álvaro Gómez Becerra*. Diputado por Cáceres. Fue uno de los 68 diputados que votaron la incapacidad de Fernando VII en las Cortes celebradas en Sevilla en junio de 1823. Declarado traidor fue condenado a muerte. Pasó a Gibraltar, Malta, y en 1830 embarcó para Marsella donde residió hasta febrero de 1834. Llega a Madrid el 12 de marzo de 1834.
- *Diego Antonio González Alonso*. Diputado por Salamanca. Detenido y encarcelado por los franceses en 1810. Encarcelado en 1823. Se exila en 1823 a la isla de Jersey en el Canal de la Mancha volviendo en 1834.
- *Antonio Márquez de Valdeterrazo González González*. Diputado por Badajoz. Se exila con la represión absolutista en 1824 a Brasil y de allí a Perú presentándose ante el Colegio de Abogados de Arequipa que lo recibe como tal. Vuelve a España en 1834 tras el acuerdo de amnistía.
- *Manuel Guio*. Diputado por Madrid. Militar. Prisionero de guerra por los franceses enviado a los depósitos de Francia donde permanece hasta su liberación.
- *Martín de los Heros*. Hecho prisionero en 1809 por las tropas napoleónicas. Exilado en 1823 pasa a Portugal e Inglaterra estableciéndose finalmente en Lieja. Vuelve en 1834.
- *Facundo Infante*. Diputado por Badajoz. Militar. Exilado en 1819 a Francia y nuevamente en 1823 a Rio de Janeiro y al alto de Perú. Será nombrado Secretario de Antonio José de Sucre, Presidente de Bolivia, Gobernador del Perú, General en Jefe del Ejército de la Gran Colombia volviendo a España en 1894.
- *Pío Laborda*. Diputado por Zaragoza. Represaliado del absolutismo se le destituyó de sus destinos, se le excluyó del Colegio de Abogados. Se secuestraron sus bienes.
- *Juan Lasaña Mathe*. Diputado por Coruña. Militar. Exilado en 1823 pasa a Inglaterra y finalmente a Bayona. Regresa en 1834.
- *Valentín Llanos Gutiérrez*. Diputado por Valladolid. Abandona España en 1814 junto con su padre exilado. Exilado en 1823 en Inglaterra, regresa a España en 1834.
- *Ignacio López Pinto*. Diputado por Murcia. Exilado en Londres y París. Regresa en 1832.
- *Manuel López Santaella*. Diputado por Sevilla. Exilado en Portugal, Italia y Bélgica. Regresa en 1832.

- *Joaquín María López y López*. Diputado por Alicante. Detenido con el triunfo de los realistas en 1823 conducido preso a Novelda, pasa a Francia.
- *Francisco Luxán*. Diputado por Badajoz. Militar purificado en 1824 desterrado a la Villa de Castueda.
- *Pascual Madoz*. Diputado por Lérida. Encarcelado en 1823 en Mozón y Barbastro con su hermano y su padre exilado en 1831.
- *José Martín de León*. Diputado por Córdoba. Separado de la docencia en 1824. Restituido en 1836.
- *Antonio Martínez de Velasco*. Diputado por Burgos. Exiliado en 1823. Vuelve en 1834.
- *Joaquín Mir y Nobel*. Diputado por Murcia. Huye a Francia en 1823. Vuelve en 1824 y de nuevo es encausado en 1928 volviendo a Francia hasta el Real Decreto de Amnistía.
- *Antonio Mira Percebal*. Diputado por Alicante. A finales de 1823 se exila llegando a Marsella y estableciéndose en Montpellier y Marsella. Vuelve en 1825 tras haber obtenido diversos certificados de buena conducta.
- *Jaime Monterde*. Diputado por Tarragona Apresado en 1823 estuvo encarcelado en Sanlúcar de Barrameda, Sevilla, Madrid y Teruel. Rehabilitado en 1828.
- *José María Morente*. Diputado por Córdoba. Exilado en Lisboa entre marzo de 1825 y la primavera de 1835.
- *Mota Hidalgo*. Diputado por Jaén. Encarcelado en 1826.
- *Juan José Moure*. Diputado por Orense. Exilado en Inglaterra en 1823 vuelve al proclamarse la amnistía en 1822.
- *Juan Bautista Muguiro e Iribarren*. Diputado por Navarra. Exilado en 1823 permanece en París, luego marcha a Burdeos y se establece en Bayona.
- *Manuel Núñez Gallego y Lacosta*. Diputado por Badajoz. Exilado en octubre de 1823 pasa a Portugal y a Gran Bretaña asentándose en Londres. Finalmente en Bayona. Regresa en 1834.
- *Salustiano Olózaga*. Diputado por Logroño. Perseguido en 1823 se esconde en Guadix y Granada pasando a Valladolid. En 1831 es detenido, se va de la prisión y marcha al exilio a San Juan de Luz, Bayona y París regresando en 1833.
- *Antonio Pérez de Meca*, Conde de San Julián. Diputado por Murcia. Se exila en 1823 a Francia no volviendo hasta 1833.
- *Francisco Prieto y Neto*. Diputado por las Baleares. En 1823 fue detenido y encarcelado en Mahón. Huye a Estados Unidos. Vuelve en 1834.
- *Juan Ramón de Arana*. Diputado por Vizcaya. Exilado en 1823 marcha a Inglaterra y luego a Francia estableciéndose en París y luego en Burdeos.
- *José Roviralta*. Diputado por Barcelona. Se refugia en Francia, vuelve en 1834.
- *Vicente Salvá*. Diputado por Valencia. Incluido en la causa de estado formada contra quienes votaron la suspensión de Fernando VII en la sesión

- de Cortes reunidas en Sevilla el 11 de junio de 1823. Huye a Gibraltar y se establece en Londres y en París. Tras la amnistía regresa a Valencia.
- *Ramón Salvato*. Diputado por Barcelona. Se exila a Londres donde permanece entre 1824 y 1834 en que regresa a España estableciéndose en Barcelona.
  - *Vicente Sancho*. Diputado por Valencia. Se exila en 1823 emigrando a Francia y permaneciendo en Marsella. Vuelve en abril de 1834.
  - *Antonio Seoane Ollos*. Diputado por Sevilla. Exilado en 1823 huyó a París y luego a Inglaterra regresando en 1834.
  - *Antonio Sequera*. Diputado por Granada. Exilado en 1823 en Londres, más tarde en Malta y por último en Egipto hasta su regreso a España en 1836.
  - *Antonio Sereix y Samper*. Diputado por Alicante. En 1833 se refugia en Gibraltar regresando a Alicante en 1834.
  - *José Somoza Muñoz*. Diputado por Ávila. Arrestado en 1814 involucrado en un proceso de la inquisición. Perseguido en 1823 encarcelado en la prisión de Ávila.
  - *Manuel Torrens y Serramalera*. Diputado por Barcelona. En 1823 se refugia en Francia, después se va a vivir a La Habana, se acoge a la amnistía de 29 de octubre de 1832 regresando a España en septiembre de 1836.
  - *Rafael Trías*. Diputado por Islas Baleares. Prisionero en Borón en 1820. Separado del ejército en 1823 se exila en Francia siendo amnistiado en 1833.
  - *Dionisio Valdés*. Diputado por Madrid. Emigra a Inglaterra en octubre de 1823 donde permanecerá 11 años regresando al beneficiarse de una amnistía concedida por real decreto de 15 de octubre de 1833.
  - *Álvaro María del Valle*. Diputado por Cáceres. Se ve obligado a emigrar en el Trienio regresando a España en 1834.
  - *Domingo María Vila Feliú*. Diputado por Barcelona. En 1823 le retiraron de Rector de la Universidad de Barcelona, le separaron del bufete y fue encarcelado exilándose a Inglaterra regresando a España por la amnistía celebrada por Cea Bermúdez en octubre de 1832.

### III

#### Breve reseña de Diputados de la Legislatura de 1836-1837 que fueron Abogados

##### Orden Alfabético

1. *Abad y Lasierra Monseo, Dionisio*. Diputado por Huesca. Licenciado en Derecho en la Universidad de Zaragoza. Miembro del Colegio de Abogados.

2. *Abad Gamboa, Esteban*. Diputado por Toledo. Estudia Leyes en Alcalá de Henares. Se gradúa en 1800.
3. *Acebedo y Pola, Manuel María*. Diputado por Pontevedra. Estudia leyes en la Universidad de Oviedo. En 1922 Doctor en ambos Derechos. Oidor y alcalde de la Audiencia de Oviedo. Liberal. Sufrió la reacción absolutista en 1814 y 1823. Vive en Londres, Bélgica y Francia. Regresa en 1933.
4. *Alejos Burriel, Miguel*. Diputado por Tarragona. Abogado progresista. Alcalde de Zaragoza.
5. *Almonaci y Mora, Rafael*. Diputado por Jaén. Estudia Derecho Civil Romano en el Colegio de Santa Bartolomé y de Granada. Licenciado y magister en artes y bachiller en Derecho civil. Ejerce la abogacía. Herido en el combate en el Trienio Liberal. Ejerce la profesión en Madrid desde 1825.
6. *Álvarez García, Manuel*. Diputado por Valladolid. Bachiller en Leyes y en cánones por la Universidad de Salamanca. Ejerce la abogacía en Madrid desde 1805. Liberal moderado.
7. *Álvarez Pestaña Rodríguez Noguero, José María*. Diputado por Orense. Primero religioso, después estudia Filosofía en el Convento de San Francisco de Orense. Bachiller en leyes en 1804 por la Universidad Santiago de Compostela. Se recibe como abogado en 1811. Liberal. Perseguido en 1813 y 1823.
8. *Álvarez Martínez, Francisco de Paula*. Diputado por Huelva. Bachiller realizado en filosofía y artes. Doctor en Filosofía. Bachiller licenciado en leyes en 1818 y 1820. Catedrático de Instituciones Filosóficas des 1834. Examinador del Colegio de Abogados de Sevilla. Marcha al exilio en 1823. Liberal progresista.
9. *Andrade y Yáñez, Juan*. Diputado por Orense. Bachiller en leyes por la Universidad Santiago de Compostela. Profesor de Economía Política. Se recibe como abogado en la Audiencia de Galicia en 1822. Purificado en 1823 y rehabilitado. Juez de primera Instancia de Pontevedra.
10. *Arguelles y Mier, Antonio Asensio*. Diputado por Oviedo. Bachiller en leyes. Abogado de la Real academia de Asturias. Liberal progresista.
11. *Armendáriz Murillo, Agustín Francisco Venancio*. Marqués de Armendáriz. Diputado por Navarra. Estudia leyes en la Universidad de Oñate y obtiene el título de bachiller en leyes en la Universidad de Huesca y en cánones en la universidad de Salamanca donde realiza estudios de Historia y Elementos del Derecho Español.
12. *Ayllon Alonso, Mateo Miguel*. Diputado por Sevilla. Abogado. Fundador y editor de la revista de tribunales y jurisprudencia y legislación. Depurado en la década ominosa. Liberal progresista.
13. *Bautista Osca Chornet, Juan*. Diputado por Valencia. Liberal. Cursa filosofía y leyes en la Universidad de Valencia. Economista. Experto

- en economía, política. Trabajo como abogado en el Despacho de Antonino García de la Puente.
14. *Blake Monsegur, José María*. Diputado por Málaga. Bachiller en derecho civil por la Universidad Literaria de Granada en 1824. Fiscal de la Audiencia de Granada.
  15. *Caballero, Fermín*. Diputado por Madrid. Bachiller en Jurisprudencia en 1822 en la Universidad Alcalá de Henares. Ejerce de abogado en Madrid. Liberal progresista. Exilado en 1823. Regresa a Madrid como abogado.
  16. *Campaner, Félix*. Diputado por Ilas Baleares. Abogado de profesión y propietario. Obtuvo el título el 22 de diciembre de 1824.
  17. *Cano Manuel y Chacón, Vicente*. Cuenca. Estudia leyes en la Universidad de Granada. Bachiller en 1819. Trabaja como pasante para .... entre 1818 y 1820. Obtiene licencia y facultad el 18 de febrero de 1821.
  18. *Cardero, Cayetano*. Cádiz. Propietario y Financiero. Adscrito a la masonería.
  19. *Castro y Orozco, Francisco de Paula*. Diputado por Granada. Cursa derecho en la Universidad de Granada terminando en 1826 leyes y cánones. Se expide el título de abogado el 4 de julio de 1830.
  20. *Ceballos, Juan Gerónimo*. Diputado por Ciudad-Real. Estudia leyes en la Universidad Alcalá de Henares. Alcanza el título de abogado.
  21. *Díez Pedreño, Eugenio*. Diputado por Valladolid. Cursa Derecho en la Universidad de Valladolid. Discípulo de Luis Rodríguez Cabaleño amigo del civilista Cirilo Álvarez. Forma parte de la Directiva del Colegio de Abogados de Burgos. Será Decano del Colegio de Abogados de Valladolid.
  22. *Alonso, Manuel Esteban*. Diputado por Cuenca. Bachiller en Leyes por la Universidad de Alcalá. El 27 de julio de 1821 supera el examen para ejercer como abogado.
  23. *Estorch y Siqués, José*. Diputado por Gerona. Doctor en Derecho por la Universidad de Cerbera. Defensor de las teorías proteccionistas.
  24. *Falcón, Cristóbal*. Diputado por Pontevedra. Estudia Leyes y Cánones en la Universidad de Santiago. Liberal convencido desterrado en 1812, detenido en 1817. Emigra a Inglaterra en 1823.
  25. *Feliú y Miralles, José*. Diputado por Barcelona. Licenciado en Derecho por la Universidad de Cervera. Ejerce la abogacía en Barcelona.
  26. *Domenech, Jacinto Félix*. Diputado por Barcelona. Cursa Estudios de Leyes en la Universidad de Zaragoza. Obtiene la licencia para ser abogado.
  27. *Fernández Baeza, Pascual*. Diputado por León. Cursa la carrera de Leyes en Valladolid. Abogado de los Reales Consejos desde 1820, profesor de legislación civil y canónica en la Academia de la Concepción en Madrid en 1821.

28. *Fernández de los Ríos, Ángel*. Diputado por Santander. Obtiene el grado de bachiller en Leyes en la Universidad de Osuna en 1800. Se recibe como Abogado en Zaragoza en 1806.
29. *Fernández de Vallejo Gil de Traspeña, Tomás*. Diputado por Burgos. Bachiller en Leyes y Cánones por la Universidad de Valladolid. Abre bufete en Palencia. Se establece en Madrid. Secretario del Colegio de Abogados en 1831.
30. *Ferro Montaos, Francisco Javier*. Diputado por Coruña. Estudia Leyes en la Universidad de Santiago de Compostela. Se establece en Madrid en 1832 abriendo un bufete que será uno de los mas destacados de la capital. Liberal progresista.
31. *Fontán Rodríguez, Domingo*. Diputado por Pontevedra. Estudia Teología. Liberal. Bachiller en jurisprudencia en la Universidad de Santiago.
32. *De la Fuente Herrero, José*. Diputado por Burgos. Obtiene el título de bachiller en Leyes en Valladolid y la licencia de abogado en 1808. Abogado en Madrid.
33. *Fuster, Pedro*. Diputado por Castellón de la Plana. Abogado de los Reales Consejos.
34. *García Paton, Eulogio*. Diputado por Zamora. Clérigo. Licenciado en Derecho en la Universidad de Salamanca. Perteneció al colegio de Abogados de Zamora.
35. *García Tabernero, Gregorio*. Diputado por Guadalajara. Burguesía mercantil. Sufrió la represión en el Trienio Liberal.
36. *Gómez Acebo, Felipe*. Diputado por Santander. Bachiller en leyes. Realiza la preceptiva pasantía con Isidoro Tarin en Valladolid y con Jerónimo María Beteron en Madrid obteniendo el título de abogado en 1823. Será decano de Madrid entre 1840 y 1843.
37. *Gómez Becerra, Álvaro*. Diputado por Cáceres. Cursa Leyes en la Universidad de Salamanca. Acabada la carrera solicitó ser admitido en el colegio de Abogados de Cáceres. Redacta los estatutos del Colegio de Cáceres. Abogado también del Colegio de Madrid. Ministro de Gracia y Justicia en el gabinete de Mendizábal.
38. *González Allende, Manuel*. Diputado por Zamora. Estudia filosofía y Derecho en Salamanca. En 1819 ingresa en el colegio de Abogados de Madrid. Liberal moderado.
39. *González Alonso, Diego Antonio*. Diputado por Salamanca. Licenciado y Doctor en leyes por la Universidad de Salamanca. En 1816 fue admitido en el Colegio de Abogados de Salamanca. En 1812 estableció en su domicilio una academia privada de leyes. Liberal progresista radical. Encarcelado en 1823. Se exila a la isla de Jersey.
40. *González González, Antonio*. Marqués de Valderrazo. Diputado por Badajoz. Se gradúa en leyes en la Universidad de Zaragoza en 1819 siendo recibido como abogado en la audiencia de 1821. Ejerce como abogado en Madrid. Se exila con la represión absolutista en 1824 a

- Perú presentándose ante el colegio de abogados de Arequipa que lo recibe como tal. Formará parte de los ayacuchos de Espartero. Vuelve a España en 1824 tras el acuerdo de amnistía.
41. *Heros, Martín de los*. Diputado por Vizcaya. Estudia en la Universidad de Oñate 4 cursos de jurisprudencia civil. Militar. Liberal. Exilado en 1823. Progresista.
  42. *Hompanera de Cos, Antonio*. Diputado por Palencia. Estudiante en leyes en la Universidad de Valladolid. Abogado.
  43. *Huelbes, Julián*. Diputado por Toledo. Abogado.
  44. *Infante, Facundo*. Diputado por Badajoz. Militar. Exilado en 1823 a Rio de Janeiro y al alto de Perú. Secretario del Antonio José de Sucre, presidente de Bolivia, Gobernador del Perú, General en Jefe del Ejército de la Gran Colombia.
  45. *Laborda, Pío*. Diputado por Zaragoza. Estudia filosofía y jurisprudencia en la Universidad de Zaragoza. Catedrático de historia y elementos de derecho civil.
  46. *Ladrón de Guevara, Eugenio*. Diputado por Burgos. Estudia leyes en Valladolid y bachiller el 4 de 1806. En 1808 fue recibido como abogado por la cancillería de Valladolid.
  47. *Lillo, Ambrosio Tomás*. Diputado por Guadalajara. Bachiller en Leyes por la Universidad de Barcelona.
  48. *López Santaella, Manuel*. Diputado por Sevilla. Cursa Derecho civil y eclesiástico en la Universidad de Sevilla. Liberal refugiado en Francia. Religioso.
  49. *López y López, Joaquín María*. Diputado por Alicante. Estudia jurisprudencia en la Universidad de Orihuela, obtuvo la Cátedra de Derecho Romano. Se graduó en Bachiller en leyes. Exiliado en 1823, regresa y obtiene de nuevo en 1828 la titulación de abogado.
  50. *Madoz, Pascual*. Diputado por Lérida. Obtiene el grado de bachiller en leyes en la universidad de Zaragoza el 22 de diciembre de 1825. Tardaría otros Díez años hasta el 30 de julio de 1835 en obtener el título de abogado para el que se le exigían 12 meses de practicas en un despacho. Vinculado a la masonería. Exiliado en 1828 regresa a España en 1832 tras la amnistía concedida el 15 de octubre de ese año por la Reina Regente.
  51. *Maquieira, Ramón*. Diputado por Pontevedra. Realiza la Carrera de leyes en la Universidad de Santiago, obtiene el grado de bachiller en 1806.
  52. *Martínez Falero, Gerónimo*. Diputado por Cuenca. Bachiller en ambos derechos por la Universidad de Alcalá de Henares ejerce la profesión hasta que en 1823 le invalidan el título.
  53. *Mata Vigil, Pablo*. Diputado por Oviedo. Licenciado y Doctor en ambos derechos por la Universidad de Oviedo. Secretario del Colegio de Abogados de Oviedo. A partir de 1817 enseña la asignatura de Historia y elementos del derecho español.

54. *Milagro Pérez, Juan Antonio*. Diputado por Zaragoza. Estudia Leyes en la Universidad de Zaragoza.
55. *Mir, Joaquín*. Diputado por Murcia. Se gradúa como bachiller en Derecho en la Universidad de Oviedo finalizando sus estudios de leyes en la Universidad de Valencia en 1820 donde será recibido como abogado en la Audiencia en 1826.
56. *Mira Percebal, Antonio*. Diputado por Alicante. Obtiene el título de bachiller en leyes por la Universidad de Orihuela y la licenciatura por la Universidad de Valencia. Marcha en 1823 con otros liberales exiliados a Francia residiendo en Marsella regresando a España en 1825.
57. *Miranda y Rodríguez, Fernando*. Diputado por Orense. Cursa leyes en la Universidad de Santiago de Compostela y en la Universidad de Salamanca. Comienza el ejercicio de la abogacía en 1812.
58. *Mon y Menéndez, Alejandro*. Diputado por Oviedo. Doctor en ambos derechos por la Universidad de Oviedo. Decano Honorario del Colegio de Abogados de Oviedo. Condenado en 1824 por la audiencia de Oviedo por sus ideas liberales.
59. *Montañés, Mariano*. Diputado por Zaragoza. Se gradúa en Leyes en la Universidad de Zaragoza.
60. *Monterde Tolluela, Jaime*. Diputado por Tarragona. Estudia Leyes en la Universidad de Zaragoza entre 1815 y 1820. Obtiene el título de abogado en 1821, liberal convencido.
61. *Montoya, Juan Alfonso*. Diputado por Cuenca. Realiza los estudios de leyes en la Universidad de Zaragoza. Se dedica al ejercicio de la abogacía.
62. *Ozca y Grau, Miguel*. Diputado por Valencia. Se gradúa de bachiller en Derecho civil en la Universidad de Valencia en 1817. Liberal.
63. *Pardo Osorio, Ramón*. Diputado por Orense. Obtiene el título de bachiller en Leyes por la Universidad de Santiago de Compostela en 1820. Desde 1823 sufre cárcel y persecución.
64. *Pascual Romero, Cristóbal*. Diputado por Málaga. Bachiller en leyes por la Universidad de Granada en 1823. Pasante en el estudio del Abogado Ramón Crooke. Se recibe como abogado en la Chancillería en 1825. Progresista.
65. *Pedrosa y Moscoso, Antonio Ramón*. Diputado por Lugo. Recibe el Grado de bachiller en Leyes en la Universidad de Santiago de Compostela en 1818. En 1822 es aprobado como Abogado por la Real Audiencia de Galicia.
66. *Pérez Arrieta Márquez, Joaquín*. Diputado por Zaragoza. Doctorado en Derecho y en Artes por la Universidad literaria de Zaragoza. Ejerce como abogado. Seguidor de Mendizábal.
67. *Pizarro Galdón, Pedro Jacobo*. Diputado por Huelva. Bachiller en Leyes y Derecho Canónico por la Real Universidad literaria de Sevilla. Colegiado en la Audiencia de Sevilla en 1800. Depurado en el Trienio.

68. *Pose Valeras, Luis*. Diputado por Coruña. Cursa Leyes en Madrid. licenciándose en 1830. Profesor de Física experimental. Rector de Santiago.
69. *Pretel de Cozar, Ramón*. Diputado por Albacete. Estudia leyes finalizando en 1795. Obtiene el título de abogados en 1800.
70. *Prieto y Neto, Francisco*. Diputado por las Baleares. Cursa la carrera de leyes en Palma doctorándose en derecho en la Universidad Literaria de Mallorca hacia 1818.
71. *Roda, Miguel*. Diputado por Granada. Bachiller en leyes en la Universidad de Granada. Ejercerá como abogado en 1833 en la Real Chancillería de Granada.
72. *Royo, José María*. Diputado por Castellón de la Plana. Bachiller en leyes por la Universidad de Valencia. El 25 de mayo de 1830 obtiene el título de abogado en la Audiencia de Valencia.
73. *Ruiz Cermeño, José*. Diputado por Ávila. Bachiller en leyes en 1807 por la Universidad de Salamanca.
74. *Salamanca, José de*. Diputado por Málaga. Bachiller en leyes por la Universidad de Granada. en 1829. En 1833 se recibió de abogado en la Real Chancillería.
75. *Salas, Carlos*. Diputado por Huesca. Cursa estudios de cánones y leyes en la Universidad de Zaragoza entrando como abogado de la Audiencia territorial en 1834.
76. *Salvá, Vicente*. Diputado por Valencia. Cursa estudios de leyes en la Universidad de Valencia en 1804 a 1807. Bachiller en filosofía, maestro en artes. Exilado en Londres en 1823 y después en París.
77. *Salvato, Ramón*. Diputado por Barcelona. Estudia leyes en la Universidad de Cervera pasando a Barcelona. Encarcelado en 1813. Exilado en Londres en 1834.
78. *Sánchez del Pozo, Tomás*. Diputado por Cáceres. Bachiller en cánones por la Universidad de Salamanca en 1803. Licenciando y doctor en leyes por la universidad de Osma, se incorpora en 1812 al colegio de abogados de la Audiencia de Extremadura.
79. *Sancho, Vicente*. Diputado por Valencia. Cursa leyes y cánones en la Universidad de Valencia. Emigra a Francia en 1823 volviendo en 1834.
80. *Soler y Espalter, José*. Diputado por Barcelona. Abogado. Curso estudios en la Universidad de Barcelona, Cervera y Zaragoza. Colegiado en Madrid.
81. *Tarancón, Manuel Joaquín*. Diputado por Soria. Bachiller en leyes por la Universidad de Valladolid en 1801. Licenciado y doctor en canones por la Universidad de Burgos de Osma. Doctor en leyes por Valladolid en 1815.
82. *Uquinoana, Pedro*. Diputado por Sevilla. Estudia artes y leyes en la Universidad de Zaragoza. Exilado.

83. *Vázquez de Parga, José*. Diputado por Lugo. Bachiller en leyes en 1824 por la Universidad de Salamanca. Obtiene en 1826 el grado de abogado por la Chancillería de Valladolid.
84. *Vereterra, Miguel*. Diputado por Oviedo. Bachiller en leyes por la Universidad de Oviedo en 1829. Licenciado y doctor por la Universidad de Salamanca en 1836.
85. *Viadera, Antonio*. Diputado por Lérida. Bachiller en leyes por la Universidad de Huesca, abogado de los Reales Consejos en 1828.
86. *Vicente Espejo, Tomás*. Diputado por Tarragona. Bachiller de leyes y canones en la Universidad de Zaragoza entre los años 1794 y 1798.
87. *Vila, Domingo María*. Diputado por Barcelona. Bachiller en leyes por la Universidad de Cervera. Ingresa en el Colegio de Abogados de Madrid 1833.
88. *Zaldívar, Julián*. Diputado por Ciudad Real. Bachiller en derecho civil por la Universidad de Granada en 1823.

#### IV

### **Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del Reino**

–Madrid, a 28 de mayo de 1838–

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1. Los abogados pueden ejercer libremente su profesión con tal que se hallen vecindades y tengan estudio abierto en la población en que residan, sufriendo además las contribuciones que como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista Colegio, necesitarán también incorporarse en su matrícula.

Artículo 2. Continuarán los Colegios existentes y establecerán de nuevo, 1.º en todas las ciudades y villas donde residan los tribunales supremos y audiencias del reino; 2.º en todas las capitales de provincias; 3.º en todos los demás pueblos donde hubiere 20 abogados, al menos de residencia fija; 4.º en todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de 20 abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliadas en aquellos en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el colegio más inmediato, o asociarse de los de dos domas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

Artículo 3. Los abogados pueden ser individuos de dos o más Colegios con talque a juicio del segundo que intenten pertenecer, puedan sufrid las cargas que en cada uno les corresponden.

Artículo 4. Pueden los abogados defender en los tribunales que no sean del territorio de su colegio los pleitos y negocios siguientes: 1.º aquellos en que

sean interesados; 2.º los de sus parientes hasta el cuarto grado civil; 3.º los que hubiesen sido seguido por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su Colegio. El decano concederá la habilitación en los casos espresados, y si ocurrieren otros análogos, lo verificara la Junta de Gobierno, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente.

Artículo 5. Los Colegios de abogados concurrirán a la apertura o juzgado en que ejerzan su profesión, evacuaran los informes que el gobierno o los tribunales les pidieren, y tomaran en aquel acto público sus asientos respectivamente después de los fiscales o promotores.

### **De la admisión en los Colegios**

Artículo 6. Todos los colegiados que quieran pertenecer a un colegio presentarán a la junta de Gobierno del escrito pidiendo su admisión, al que acompañarán el título de abogado o certificación de ser individuo de otro Colegio.

Artículo 7. La Junta de Gobierno, previa acordada de la audiencia o tribunal donde se hubiese despachados el título, o del Colegio donde se hubiese expedido el certificado, si decidiese en vista de toda la admisión, lo hará saber a los demás colegiados y lo pondrá en conocimiento del tribunal o juzgado que corresponda.

Artículo 8. Si la Junta de Gobierno hallase alguna causa justa, suspenderá la admisión, haciendo saber al interesado los motivos en que se funde. Si aquel deshiciese las sospechosas o cargos que sirvan de fundamento a la Junta, y esta persistiese en no admitirlos, usará de su derecho en el tribunal competente con arreglo a las leyes.

Artículo 9. Son motivos suficientes para declarar la suspensión: 1.º dudar de la certeza o legitimidad del título de abogado. 2.º todo impedimento legal para ejercer la abogacía.

Artículo 10. Si después de admitirlo un individuo en el Colegio cometiese faltas que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la Junta de Gobierno le amonestará hasta tres veces; y si esto no bastase, dará cuenta en Junta General de Abogados para que esta determine lo que más convenga al decoro de la profesión y del Colegio, Se el interesado no se conformase con la resolución de la Junta, podrá acudir al tribunal competente a usar de su derecho.

### **Juntas Generales**

Artículo 11. En el mes de diciembre y en el día que el decano señale, celebrara cada Colegio una Junta General a la concurrirán todos los individuos que le compongan, adoptándose sus acuerdos por la mitad más de los concurrentes.

Artículo 12. En ella se tratará de los objetos siguientes: 1.º de la aprobación de las cuentas que presente la Junta de Gobierno relativas a la inversión de los fondos recaudatorios en el año último; 2.º del presupuesto de gastos para el año siguiente que presentará también la misma junta, y se votará por los aboga-

dos; 3.º de las providencias que la misma haya adoptado y de las quejas que tenga contra algún individuo amonestado ya por tres veces; 4.º del nombramiento de individuos para la Junta del año siguiente, que se hará a pluralidad de votos.

### **Juntas de Gobierno**

Artículo 13. Las juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados se compondrán de un decano, dos diputados, un tesorero, y un contador secretario. Para ser individuo de la Junta de Gobierno se requiere llevar al menos seis años de Colegio, cuando los hay con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestación de la que trata el artículo 10. Los Colegios que se compongan de los abogados de dos o más partido, tendrán un diputado en cada cabeza de partido donde no resida el decano.

Artículo 14. Los empleos de la Junta son anuales, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptación en este último caso.

Artículo 15. La Junta se reunirá, por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes: primera, decidir sobre la admisión de los que soliciten entrar en el Colegio; segunda, nombrar los las ternas de examinadores para cada año éntrelos individuos que lleven a lo menos tres de incorporados: tercera, velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesión; cuarta, regular los honorarios de los abogados cuando los tribunales les remitan los expedientes para ello, con sujeción a lo dispuesto en las leyes: quinta, citar a Junta General extraordinaria, si creyera esta medida en algún caso; sexta, distribuir los fondos del colegio en conformidad a lo dispuesto por la junta general y dando a esta cuenta; séptima, nombrar los abogados de pobres tenían cuidado de repartir las arfas de modo que cada colegial las sufra con igualdad según el método que se decida por la junta general del colegio; octava, nombrar y remover a los dependientes; novena, promover cerca del gobierno y de las autoridades cuando crea beneficioso a la corporación; décima, defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo a algún individuo del Colegio perseguido por el desempeño de su noble profesión. En la junta de gobierno se decidirán los asuntos a pluralidad de votos.

Artículo 16. El decano del Colegio presidirá las Juntas generales y particulares, anunciará y dirigirá las discusiones en unas y otras, y tendrá voto de cualidad en caso de empate.

Artículo 17. Toca al decano fijar los días y el lugar en que se ha de celebrar Junta de Gobierno.

Artículo 18. Espedirá los libramientos para la recaudación e inversión de los fondos.

Artículo 19. Llevara los turnos o repartimientos de causas de pobres.

Artículo 20. El diputado primero hará las veces del decano por ausencia, enfermedad y ocupación de este. Lo mismo hará el diputado de la cabeza del partido que se halle incorporado a otro en que resida el decano.

Artículo 21. El diputado segundo estará encargado más especialmente de velar sobre la conducta de los abogados del Colegio, dando cuenta a la junta de Gobierno de cualquiera falta que advierta o de cualquiera queja que recibiera por hechos que sean contra el honor de la profesión.

Artículo 22. El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al Colegio, pagando todos los libramientos que espida el decano con la toma de razón de la contaduría.

Artículo 23. Para la debida formalidad llevará dos libros, uno de entrada y otro de salida, que deberán estar foliados y rubricados por el presidente y secretario.

Artículo 24. Presentará sus cuentas a la junta de gobierno quince días antes de la Junta General de diciembre, para que aquellas las apruebe y las presente a la general.

Artículo 25. El secretario contador recibirá todas las solicitudes que se hagan a la junta de gobierno o a la general del Colegio, dando cuenta de ellas; espedirá con orden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un registro alfabético de los cargos que cada abogado desempeñe y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su Colegio con expresión de su antigüedad.

Artículo 26. Será de su obligación insertar sendos libros distintos las actas de la junta General y las de Gobierno.

Artículo 27. Estarán a su cargo el archivo y sellos del Colegio.

Artículo 28. Como contador llevará dos libros iguales a los del tesorero, donde tomará razón en uno de las entradas y en otro de las salidas de caudales; registrará y sentará los libramientos que espida del decano y presentara todos los años un resumen de las cuentas para hacer cargo al tesorero.

### **De los dependientes**

Artículo 29. Habrá en cada Colegio uno o más porteros nombrados por la junta de gobierno con el sueldo y obligaciones que la General señale. Habrá también un escribiente en aquellos Colegios donde la Junta General crea que deba haberlo por ser muchos los asuntos que ocurran.

### **De los fondos del Colegio**

Artículo 30. No habrá en el Colegio más fondos que las prestaciones que sus mismos individuos salen para cubrir sus gastos en la forma siguiente.

Artículo 31. En la Junta General de diciembre, después de presentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinara la cantidad que corresponda satisfacer a cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones del Colegio. Esta cantidad se calculará, repartirá y cobrará del modo que la junta lo determine.

Artículo 32. Los gastos ordinarios del Colegio serán el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio.

Artículo 33. Si algún Colegio por el número considerable de sus individuos o por otras causas quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitación para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretarios, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas a los abogados en los tribunales supremos y audiencias, etc., la junta de Gobierno propondrá, y la junta general decidirán si se han de hacer o no tales gastos. Las audiencias designarán a los abogados un paraje decente dentro de sus edificios para esperar a la vista de los pleitos.

Artículo 34. El gobierno de S. M. escita el celo de los Colegios para que se reúnan los abogados en academias, conferencien entre si sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislación y jurisprudencia, establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica, formando sus reglamentos, se comuniquen mutuamente sus observaciones, se suscriban a obras españolas y extranjeras, y sigan correspondencia científica unos Colegios con otros, para cuyo fin los tribunales del reino les facilitaran cuantos medios se hallen en sus atribuciones.

### **De los Montepíos**

Artículo 35. Invita asimismo el gobierno a todos los abogados a que formen una asociación de socorros mutuos para sí, sus viudas e hijos; pero se abstiene de fijar reglas que deben ser convencionales, reservándose remover los obstáculos que se opongan a estas benéficas asociaciones, a cuyo fin, y para los demás efectos correspondientes, se le remitirán por el Colegio o individuos que se asocien, copia de la acta y estatutos que se formen.

Artículo 36. Habiendo cesado de hecho los antiguos Montepíos forzosos, en virtud del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1823, restablecido en 11 de julio de 1837, las personas que tenían adquirido derecho a los fondos existentes, se entenderán con los colegios respectivos y arreglarán entre sí o propondrán los medios que crean más a propósito para que no se cause perjuicio.

Artículo 37. Cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los presentes estatutos, la consultarán las juntas de Gobierno de los Colegios respectivos con S. M por la secretaria del despacho de Gracia y Justicia.

Artículo 38. En la Habana, Puerto Príncipe, Puerto Rico y Manila, se arreglarán los Colegios de Abogados a lo dispuesto en estos estatutos. Aquellas audiencias procuraran estender sus observancias conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel país. Tendreislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. —A. D. Francisco de Paula Castro.

ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE  
Universidad Rey Juan Carlos

# Academias jurídicas salmantinas del siglo XIX\*

## RESUMEN

*El objetivo de este estudio ha sido dar a conocer el funcionamiento de las academias jurídicas de la Universidad salmantina durante el siglo XIX, además de la efímera Academia de Legislación y Jurisprudencia de la misma ciudad, nacida al amparo del Colegio de Abogados y de la propia Facultad de Derecho. Como vestigio de las Academias del Antiguo Régimen en un mundo jurídico liberal, el fracaso de estas Academias universitarias fue evidente y así lo demuestra el hecho de que no todos los planes de estudios decimonónicos las establecieron, solo aquellos de ideario más conservador y no todos de la misma manera. Siendo la base de las fuentes el Archivo de la Universidad de Salamanca se pone de manifiesto, por un lado, el fracaso de este método de enseñanza, poco estimulante para profesores y alumnos, y, de otra parte, los intentos, a veces desesperados, para promover en Salamanca una institución que dinamizara el cultivo del derecho, teórico y práctico, y que complementara, de alguna manera, las enseñanzas de la Universidad.*

## PALABRAS CLAVE

*Academias, enseñanza del derecho, Universidad de Salamanca, liberalismo.*

## ABSTRACT

*The aim of this study is to present the operation of the legal academies of the University of Salamanca during the nineteenth century, and the ephemeral Academy of*

---

\* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación «Análisis y recogida de datos de expedientes de oposiciones y concursos a cátedras de derecho y de expedientes de títulos universitarios correspondientes al ámbito jurídico», con referencia DER2011-29740-c02-02/JURI, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

*Legislation and Jurisprudence in the same city, set up by the Bar Association and the Faculty of Law. As a vestige of the Academies of the Old Regime in a liberal legal world, the failure of these university academies was evident, as it is revealed by the fact that they were not established by all the nineteenth-century curricula, but only by those of more conservative ideas and not all in like manner. Based on sources of the Archive of the University of Salamanca, we show, on the one hand, the failure of this method of teaching, uninspiring for teachers and students and, on the other hand, attempts, sometimes desperate, to promote an institution in Salamanca that would invigorate the cultivation of Law, both theoretical and practical and would complement, somehow, the teachings of the University.*

### KEYWORDS

*Legal Academies, Teaching of Law, University of Salamanca, liberalism.*

**Recibido:** 6 de septiembre de 2015.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Academias. II. Las Academias jurídicas de la Universidad de Salamanca. II.1 Academia de Leyes. II.1.1 Periodo postilustrado, 1813-1836. II.1.2 De 1842 a 1866. II.1.3 El final de las Academias: de 1883 a 1900. II.2 Academia de Cánones. III. La Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca. IV. Reflexiones finales.

## I. ACADEMIAS

*Academia* es una palabra plurívoca, a pesar de que entre sus acepciones hay un elemento común como es el hecho de reunirse personas doctas para el cultivo de una rama del conocimiento. Las acepciones recogidas desde 1780 en el Diccionario de la Real Academia nos muestran las diferencias que existen entre unas y otras y así, por lo que ahora nos interesa, quisiera destacar dos de ellas: por un lado, la asociación de personas especialistas para el cultivo de una ciencia determinada, reunión que cuenta con la autorización pública, y, de otra parte, la reunión de profesores de jurisprudencia, o de otras Facultades, para ejercitarse en la teoría o práctica<sup>1</sup>. Veamos cómo recogen los diccionarios el término «academia»:

<sup>1</sup> El de Autoridades es el único que define «academia» como sinónimo de «universidad», acepción que luego no veremos en el resto de diccionarios históricos. Otra de las acepciones que recoge es la de reunión de eruditos. Para la primera: «2. Entre los Latinos (de quienes la tomaron los Españoles) se llama el Estúdio general, dicho comunmente Universidad, donde se enseñan las ciencias y facultades, como Salamanca, Alcalá, Valladolid, y otras partes. Diósele este nombre à imitación de la de Athénas. Lat. *Acadèmia. Studia generalia. Univèrsitas*. LOP. la Circ. fol. 2. *Os dió por tanto lustre agradecida. Del Tormes la Acadèmia generosa*». Para la segunda de las acep-

DRAE 1780	Entre los modernos se toma comúnmente por una sociedad de personas literatas, o facultativas establecida con autoridad pública para el cultivo y adelantamiento de las Ciencias, Artes, Buenas Letras, &c. como la Real ACADEMIA Española, la ACADEMIA Real de la Historia, la Real ACADEMIA de las tres nobles Artes, con título de S. Fernando. <i>Academia eruditorum consessus litteris excolendis.</i>	En las Universidades se llaman así las juntas que los profesores de Jurisprudencia, o de otras facultades tienen establecidas para ejercitarse en la teórica, o práctica. <i>Concertatio scolastica ad comparandas scientias instructa.</i>
DRAE 1817	La sociedad de personas literatas o facultativas establecida con autoridad pública para el cultivo y adelantamiento de las ciencias, artes, buenas letras &c. como la Real ACADEMIA Española, la ACADEMIA Real de la Historia, la Real ACADEMIA de las tres nobles Artes con título de S. Fernando. <i>Academia, eruditorum consessus litteris excolendis.</i>	En las universidades y otras partes la junta que los profesores de Jurisprudencia o de otras facultades tienen para ejercitarse en la teórica ó práctica. <i>Alumnis exercendis ludus litterarius.</i>
DRAE 1884	Sociedad de personas literatas o facultativas, establecida con autoridad pública para el adelantamiento de las ciencias, buenas letras, artes, etc.	En las universidades y otras partes, junta que los profesores tienen para ejercitarse en la teoría o práctica de sus respectivas facultades.
DRAE 1925	3. Sociedad científica, literaria o artística establecida con autoridad pública.	Establecimiento en que se instruye a los que han de dedicarse a una carrera o profesión.
DRAE 1992	Sociedad científica, literaria o artística establecida con autoridad pública.	f. Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico.

De estas dos acepciones que tomamos de entre las que recogen los diversos diccionarios históricos nos interesan las dos porque si bien el objeto principal de este estudio es el de las academias de jurisprudencia que a lo largo del siglo XIX se constituyeron en el seno de la universidad salmantina, según lo preceptuado en los sucesivos planes de estudio, creadas fundamentalmente para la formación en la práctica jurídica de los futuros juristas, lo cierto es que el otro tipo de academias, las que forman los profesionales para cultivo de su ciencia, en este caso del Derecho, nos interesan también porque serán instituciones a las que se les atribu-

ciones aludidas: «3. Es también la Junta ò Congreso de personas eruditas, que se dedican à el estudio de las buenas letras, y à tratar y conferir lo que conduce à su mayor ilustración, como lo executan las Académias de Itália, España, Francia, y Portugal, llamadas Española, Francesa, Portuguesa, y de la Crusca, que es la Italiana, instituidas principalmente para la formación de los Diccionários de las lenguas. Lat. *Académiá. Eruditorum virorum consessus, congressus.* LOP. Dorot. fol. 152. Como lo hacen en Itália en aquellas floridissimas *Académiás*». La acepción de junta de profesores universitarios desaparece en 1925 y se toma la de «Establecimiento en que se instruye a los que han de dedicarse a una carrera o profesión», que también aparecía en el de 1884. Diccionario de Autoridades (1726), <http://web.frl.es/DA.html>. Para el resto de diccionarios históricos de la RAE, INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN RAFAEL LAPESA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2013), *Mapa de diccionarios* [en línea], <http://web.frl.es/ntlet>, [Consulta: 11/03/2016]

ieron funciones para completar la formación práctica de los juristas decimonónicos<sup>2</sup>, aunque a decir verdad el objetivo no se cumplió con entera satisfacción, de ahí el fracaso de las academias universitarias. Como es sabido, gracias, entre otros a Mariano Peset, con la enseñanza del Derecho en la época liberal, opuesta a la del Antiguo Régimen, se pretendía dar a conocer los principios de una disciplina como medio de su comprensión y aplicación basándose en la exposición de la materia en cuestión y en unos exámenes para comprobar conocimientos. En este contexto, se establecieron, por un lado, las academias teórico-prácticas, que irán íntimamente unidas a la evolución de la enseñanza del derecho procesal que, a su vez, se erigió en cátedra con métodos de enseñanza iguales a los de las otras materias, coexistiendo, por otro lado, con las academias heredadas del periodo ilustrado, de manera que estas academias tendrán una evolución irregular, apareciendo y desapareciendo en los planes de estudio a lo largo del siglo XIX<sup>3</sup>. Es a este último tipo de academias al que, junto con las creadas fuera de la Universidad, dedicaré el presente estudio. Ambos tipos de Academias, las universitarias y las profesionales, tuvieron en Salamanca una actividad discreta, reflejo de la misma vida universitaria y cultural de la ciudad en este siglo XIX: discreta y pobre, con pocos momentos de arrebatos intelectuales capaces de despertar un atisbo de inquietud e interés por el conocimiento, que en este trabajo se intentan dar a conocer aunque las conclusiones no puedan ser más que pesimistas.

Sobre las Academias universitarias de jurisprudencia salmantinas del siglo precedente contamos con el valioso trabajo de la Profesora Paz Alonso, que me servirá de punto de arranque para este estudio, además de las diversas publicaciones sobre las Academias jurídicas decimonónicas de otras Universidades, que serán herramienta útil de comparación<sup>4</sup>. En este estudio se intentará dar a

<sup>2</sup> La relación entre la formación continua del abogado decimonónico español y las Academias de Legislación y Jurisprudencia la destaca Clara ÁLVAREZ ALONSO, «El abogado en la época isabelina (1834-1868)», Santiago MUÑOZ MACHADO (Dir.), *Historia de la abogacía española*, Thomson Reuters Aranzadi-Consejo General de la Abogacía Española, Madrid, 2015, vol. II, pp. 1.210-1.240. Para la época inmediatamente anterior, Mariano PESET, «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1971), pp. 602-672 y de reciente aparición «Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX», en el mismo volumen que dirige S. MUÑOZ MACHADO, pp. 1.131-1.164.

<sup>3</sup> Mariano PESET REIG, «Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)», *El tercer poder*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1992, pp. 349-380. Manuel A. BERMEJO, «Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria autónoma: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 4 (2001), pp. 91-133.

<sup>4</sup> Paz ALONSO ROMERO, «Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca (1749-1808)», *Facultades y Grados. X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, noviembre 2007)*, vol. I, Universitat de València, 2010, pp. 79-130, ahora en *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 475-538. Pilar HERNANDO SERRA, «Las «Academias» o la enseñanza práctica del Derecho en la primera Universidad liberal», en *Facultades y Grados. X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, noviembre 2007)*, vol. I, Universitat de València, 2010, pp. 441-465; Teresa BOUZADA GIL, «Notas sobre la Academia compostelana de la Facultad de Leyes hasta mediados del siglo XIX», *Dereito. Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, N.º Extra 1, 2013, pp. 61-90 22.

conocer la trayectoria iniciada a principios del siglo XIX de las Academias universitarias tanto de Leyes como de Cánones que, nacidas en el seno de la Universidad, tuvieron por objeto primigenio el de complemento a la enseñanza que se impartía en las aulas, y que, tras los diferentes planes de estudio, fue derivando su razón de ser hacia la instrucción de los futuros juristas en la parte más práctica del Derecho mediante ejercicios prácticos de obligado cumplimiento antes de licenciarse, con el fin de facilitarles su incorporación al ejercicio profesional. Pero, como adelantaba más arriba, extenderé mi atención a las también llamadas Academias que, aunque nacidas al margen de la Universidad, estaban muy ligadas a la misma, pues rivalizaron con ella en la formación práctica de los juristas. Intituladas la mayoría como Academias de Legislación y Jurisprudencia, surgieron en provincias a imagen de la matritense y en Salamanca, a mediados de siglo, también contemplamos su nacimiento aunque con una vida realmente corta. Su vida no fue prolongada pero suficientemente significativa para entender la iniciativa de unos pocos hombres de leyes que se toparon con el inmovilismo de esta cerrada capital de provincias. La estrecha relación con la Facultad de Derecho, representada en la doble condición de algunos de sus miembros, esto es catedráticos y académicos, y el hecho de que esta Academia aspirara a convertirse en centro de difusión del pensamiento jurídico y, mucho soñando, a poder convalidar las prácticas de los estudios de Derecho según los planes de estudios de fin de siglo, sirven de razones suficientes para ser objeto de estudio en estas páginas. Fue en la década de los 60 cuando vio la luz una efímera Academia de Leyes y Letras salmantina y en 1868 cuando se constituyó la no menos efímera Academia salmantina de Legislación y Jurisprudencia, que renació en 1883, para perdurar poco tiempo, como Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca.

## II. LAS ACADEMIAS JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Por lo que se refiere a las Academias universitarias, se puede distinguir en su trayectoria cronológica, por un lado, desde 1813 hasta 1836, año en que fueron suprimidas; desde 1845, fecha en que se reimplantan, hasta 1867, año en que por la Real Orden de 16 de enero se volvieron a suprimir; y, finalmente, desde 1883, momento en que se restablecieron, hasta el Plan de estudios de 1900. La única que no seguirá esta cronología será la Academia de Cánones, pues su existencia estaba ligada a la Facultad de Cánones, suprimida en 1836 por el conocido como Arreglo provisional de estudios de 29 de octubre<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> *Decretos de S. M. la reina doña Isabel II*, t. 21, pp. 496 y ss. Art. 25: «El estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad o carrera separada, debiendo ser común a juristas y teólogos. Sin embargo continuarán por ahora los grados en cánones con arreglo a las disposiciones siguientes».

## II.1 ACADEMIA DE LEYES

### II.1.1 Periodo postilustrado, 1813-1836

Siguiendo en alguna medida la clasificación que de los planes de estudio hiciera Manuel Martínez Neira<sup>6</sup>, considero el periodo que abarca el año 1813 hasta 1836 como epílogo del periodo ilustrado, exceptuando, claro está, el paréntesis que representan los años constitucionales respecto a la pervivencia de las Academias dominicales<sup>7</sup>. Como es conocido, el Plan de 1807 supuso, en palabras de Martínez Neira, un hito de todo un proceso ilustrado de reforma de la enseñanza universitaria y el arreglo de 1818 que se efectuó sobre el plan salmantino de 1771 supuso a su vez una reforma que implicó una mezcla del plan de 1807 y de 1802. Por su parte, el Plan de 1824, es para Mariano Peset, la culminación de la línea de reforma ilustrada que arranca de la segunda mitad del siglo XVIII<sup>8</sup>. Por lo que se refiere a las Academias dominicales, funcionaron durante los años de vigencia del Plan de Caballero de 1807, del arreglo de 1818, hasta el Plan de estudios de 1821, vigente hasta que acabó el periodo constitucional y, finalmente, las Academias volvieron a implantarse con el Plan conocido como de Calomarde de 1824. Durante estos años de inestabilidad legislativa las Academias universitarias salmantinas funcionaron como pudieron, según la reglamentación recogida entre el Plan de 1807 y el arreglo de 1818. En el caso concreto de la Academia de Leyes, comenzó su andadura gracias a las reformas del Plan de Estudios de 1807, aunque poco después se suspendieron sus sesiones por la guerra de la Independencia de 1808<sup>9</sup>. Por el citado plan de estudios,

<sup>6</sup> Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho. Libros de texto y Planes de Estudio en la Universidad contemporánea*, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2001. Todavía siguen siendo de referencia los estudios de Mariano PESET REIG, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *AHDE*, XXXVIII (1968), pp. 229-375; «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *AHDE*, XXXIX (1969), pp. 481-544; «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho», *AHDE*, XL, 1970, pp. 613-651; «Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX), *El tercer poder*, Frankfurt am Main, 1992, pp. 249-380, Mariano y José Luis PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974.

<sup>7</sup> Los planes de estudio revolucionarios (así denominados por Martínez Neira) no contemplaban la institución de la Academia como sede de actuaciones de los cursantes con finalidad de una formación supletoria en el arte de la argumentación, pero durante la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812 a 1814 todavía se llevaron a cabo los ejercicios académicos en Salamanca pues como es sabido, no dio tiempo en estos años a llevar a la práctica un plan de estudios constitucional. Durante el Trienio sí hubo un plan y una implantación del mismo pero, a pesar de su silencio sobre las Academias, en la Universidad de Salamanca siguieron funcionando al menos la de Leyes, en el curso 1820-1821 y en parte de 1821-1822.

<sup>8</sup> Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio...*, pp. 135 y ss., Mariano PESET REIG, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *cit.*

<sup>9</sup> Es en este año de 1808 cuando finaliza el estudio de Paz Alonso sobre las Academias jurídicas salmantinas del siglo XVIII, gracias al cual sabemos de la pugna por crear Academias en el seno de la Universidad salmantina en donde se ejercitara la práctica del Derecho y se abrieran sus ejercicios a materias científicas más novedosas como la Economía Política. Veremos cómo algu-

la Academia dominical se convirtió en obligatoria a partir del 4.º año de la carrera de Leyes:

Art. 9. Los Legistas, acabado que sea el tercer año, sin más examen serán Actuantes; y recibido que hayan el bachillerato, por el mismo hecho serán Presidentes en la Academia dominical, y sujetos precisamente a su asistencia. Esta Academia se celebrará todos los Domingos por tiempo de tres horas de la mañana. El ejercicio versará un día sobre el Derecho Romano, y otro sobre el Español; y el Actuante en aquella vez será del cuarto ó quinto curso, en esta del quinto ó sexto. Se dará principio a él con una disertación sobre un texto de la Instituta, ó una Ley de Toro, según las circunstancias, que con puntos de quatro días formará el Presidente de turno, y entregará al Director el Sábado á buena hora, y leerá después en la Academia públicamente, donde se quedará; sobre la qual oirá y satisfará a los reparos y correcciones de toda especie que aquel le oponga, invirtiéndose en esto una hora entera: la segunda se empleará en preguntas sobre los títulos de las Instituciones de uno y otro Derecho que se señalaren de un Domingo para otro, según la alternativa ya mencionada; y la tercera en argumentos y reflexiones sobre el punto sorteado: siendo cargo del Director suplir, enmendar é ilustrar las especies que se ventilen<sup>10</sup>.

Acabada la contienda, se reinstauró la vida estudiantil intentando paulatinamente volver a la normalidad anterior al periodo bélico. Para el curso 1813-14 se nombró por el Claustro como Moderante interino de la Academia de Leyes a Juan Magarinos<sup>11</sup> y se decidió en la misma sesión claustral que, no habiendo Actos los

nas de las aspiraciones de los estudiantes salmantinos del setecientos se vuelven a repetir en el siglo XIX y cómo, la Universidad de Salamanca padece esa decadencia conocida que arranca de finales del siglo XVIII.

<sup>10</sup> *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se reduce el numero de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas á las que quedan, según su localidad; y se manda observar en ellas el plan de Estudios aprobado para la de Salamanca en la forma que se expresa*, 1807, Madrid, en la Imprenta Real, pp. 12-13.

<sup>11</sup> Juan Magarinos (1795-1854) llegó a ser catedrático al ganar la cátedra de regencia de Instituciones Civiles por provisión del rey de 10 de mayo de 1819 y más tarde, en 1826, la de ascenso de Leyes de Digesto Romano Hispano en 1826 vacante por promoción de Zatarain a la de término. También fue secretario de la Universidad y fiscal general y defensor de matrimonios del tribunal eclesiástico del obispado de Salamanca y del tribunal metropolitano durante cuatro años en sustitución de sus titulares, AUSA, Expediente de alumno, 1798-1803, AUSA 3863,33; Licenciamiento, 1807, AUSA 802,173; Doctoramiento, 1807, AUSA 802,186, Provisión de cátedras, 1818-19, AUSA 1021, 450-505, Provisión de cátedras, 1826-27, AUSA 1022, 549-610 y 440-516, Teodoro Peña, *Guía de la Universidad de Salamanca*, 1904, p. 69, Florencio Amador Carrandi, *La Universidad de Salamanca en la Guerra de la Independencia*, p. 32.

jueves por falta de «profesores»<sup>12</sup>, se celebraran las Academias ese mismo día<sup>13</sup>. La sesión del día siguiente abrió la Academia solo para determinar las reglas de funcionamiento, para ver si «conferenciando entre los pocos presidentes que habría que concurriesen se podría poner en el mejor orden la Academia», pues estaban matriculados 11 alumnos en Leyes y cinco en Cánones<sup>14</sup>. Se presentaron dos Licenciados por la Universidad, Pabón y Fernández Bustos, el primero voluntariamente, solo por gusto, pues no solo había acabado ya la carrera sino que estaba jubilado en la Academia. Bustos, sin embargo, aunque era Licenciado era todavía cursante y no había sido jubilado en la Academia, «por lo que no se ha incorporado en el Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad», como sí lo estaba Manuel Pabón. Ambos propusieron con el Moderante interino

«que había de haber obligación de ejercitar cuanto los tocase por su turno sin hacer uno de exenciones no siendo muy legítimos, todo con el fin de estimular a los Presidentes y Actuantes y acordaron que el Presidente que hubiese de ejercitar había de proponer en la Academia anterior tres proposiciones a su arbitrio, y de ellas había de escoger primeramente el Sr. Moderante y en seguida votar en publico los demás individuos y la que eligiese la mayor parte de Académicos, esa misma había de defender el Presidente con el Actuante que designase el Sr. Moderante, procurando siempre turnar para que todos ejercitasen obligándose al mismo tiempo el infraescrito [el mismo Pabón] a seguir de Secretario por haberlo sido muchos años y estar muy enterado de dicho oficio y en fe de ello lo firma junto con el Sr. Moderante...»

En este curso tan solo se celebraron sesiones el 27 de noviembre y el 13 de enero y, según consta en el libro de ejercicios, en el resto de los días, esto es, solamente el 20 y 27 de enero, «se invirtieron en preguntas», cumpliéndose, por otra parte, en las dos primeras sesiones, los turnos entre derecho romano y derecho patrio como objeto de la disertación del actuante correspondiente.

Durante el curso 1814-15 se cambió el funcionamiento de la Academia de Leyes a la vista de la poca afluencia de individuos, pues la Facultad contaba con 12 alumnos matriculados<sup>15</sup>, lo que hacía que las tareas académicas fueran encargadas a prácticamente los mismos bachilleres. Ya en el inicio del registro de ejercicios del curso se denuncia la falta de individuos para que pudieran llevarse a buen término los ejercicios establecidos en las constituciones de la pro-

<sup>12</sup> Ese es el nombre que recibían los presidentes, que eran los graduados en Bachiller por Salamanca o incorporado el grado a la misma. Los Actos a que hace referencia son los Actos mayores, tanto *pro munere Cathedra* como *pro Universitate*. Normalmente se celebraban los jueves, que eran días no lectivos y nunca debían entorpecer la enseñanza regular ni los actos de las Academias. Según el Plan de Estudios de 1807 solo podían ser menores y con el de Calomarde volvieron a considerarse como actos mayores. Como es sabido, estos actos formaban parte de las obligaciones de los catedráticos y consistían también en discusiones sobre tesis previamente propuestas acerca de la materia de la cátedra que organizaba el acto.

<sup>13</sup> Libro de asientos de ejercicios literarios de la única y Real Academia de Leyes y de Economía Política de la Universidad de Salamanca que comienza a existir el 23 de octubre de 1791, AUSA, 708, ff. 155 y ss., sesión de 19 de octubre de 1813.

<sup>14</sup> AUSA, 518. Registro de matrícula.

<sup>15</sup> AUSA, 518. Registro de matrícula.

pia Academia<sup>16</sup> y durante el transcurso de la sesión de 8 de enero de 1815 se acordó, con la presencia del Moderante electo por el Claustro, Francisco Crespo Rascón, que un domingo se llevara a cabo la lectura de las proposiciones de turno y el domingo siguiente se procediera al turno de preguntas y respuestas<sup>17</sup>. Durante el siguiente curso, a pesar de la misma escasez de académicos, la Academia fue recobrando su particular mecanismo de funcionamiento porque hasta bien entrado el curso no se celebraron los ejercicios pertinentes, esto es, disertación por parte del presidente de una disposición de derecho romano y derecho real alternando cada domingo, defensa con uno de los actuantes de una proposición predeterminada y contestación por parte de otro bachiller a las preguntas que le fueran hechas por parte de los asistentes con derecho a ello<sup>18</sup>. En este año fue elegido de nuevo Juan Magarinos como Moderante, quien también debió llevarse los libros de la Academia a su casa para que no fueran objeto de la poli-lla, habiendo adelantado él mismo el dinero para su adquisición<sup>19</sup>. Siguió Magarinos ocupando el cargo de Moderante durante el curso siguiente, en el que, según los registros de ejercicios, transcurrieron las sesiones con total normalidad, salvo si se apura, la última, de 15 de junio, que fue más corta por tener que «tratarse de asuntos interesantes y pertenecientes a la Academia»<sup>20</sup>.

El curso siguiente, el de 1817-18, presenta una actividad menos rutinaria para la Academia de Leyes pues se retoma, o al menos vuelve a registrarse, la lectura de la oración latina inaugural. Durante este curso se reimplantó para la Universidad de Salamanca, a petición propia, el Plan de 1771, pero respecto a las Academias y Actos se mantenían como en el Plan de 1807 aunque con algunas diferencias<sup>21</sup>, porque vuelven los exámenes para el ingreso de los Actuantes, hecho que valió la protesta de Pío Valiente y Asensio, quien reclamó su

<sup>16</sup> Hasta entonces había actuado de moderante interino de la Real Academia de Leyes, el Dr. D. Rafael Piñuela, nombrado por el Claustro de 18 de octubre, «el que no pudo, no obstante su asistencia dominical empezar a ejercer el encargo que se le había confiado por falta de Profesores hasta el seis de Noviembre en el que reunidos dos presidentes y seis actuantes y oyentes determinó que, atendiendo al corto número de presidentes y actuantes, y ser por su escases imposible llevar a efecto lo prevenido en las Constituciones de la Academia, fuesen el objeto de las tareas literarias de la Academia las Instituciones tanto de derecho romano como patrio, señalando para el domingo próximo los dos títulos primeros de la *Instituta* de Heinecio deviendo responder a las preguntas y reflexiones que sobre ellos se hicieran el Br. Velasco Presidente y el Actuante Sor. Ayuso», AUSA 708, f. 157.

<sup>17</sup> Al ser ya el Moderante en propiedad, acordó modificar las actuaciones y establecer un domingo de lectura y el siguiente de preguntas. AUSA 708, f. 158 y ss.

<sup>18</sup> AUSA, 708, ff. 165v. y ss. Este era el funcionamiento recogido en el llamado Plan de estudios de Caballero, de 1807, el que en esos años estaba en vigor, *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se reduce el numero de las Universidades literarias del Reyno...*

<sup>19</sup> Los libros de que se trataba eran «Las Partidas sin notas en pasta, Fuero Real en pergami-no y Novissima Recopilacion en pasta» y le costaron 220 rs. AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1815-1816, f. 162 y ss.

<sup>20</sup> AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1816-1817, f. 169v.

<sup>21</sup> Literalmente, el punto 31 dice «Seguirán las Academias Dominicales; las de Derechos y Teología con los ejercicios de memoria, preguntas y defensa, alternándolos en los ramos de las facultas: en la de Leyes, v. g. en derecho Romano, Real y práctica...», *Reales Órdenes D. S. M. relativas al restablecimiento y ejecución del Plan de Estudios del año de 1771 dirigidas a la Universidad de Salamanca, mandadas imprimir por el Claustro Pleno celebrado en 25 de noviembre de 1818*, Salamanca, en la Oficina de Vallegera, Impresor de la Universidad, 1818, p. 13.

condición de Actuante sin examen por haber obtenido el tercer curso antes de esta reinstauración, y la Academia, atendiendo la irretroactividad de la norma, le concedió a él y a todos que estuvieran en su situación la condición de Actuante sin examen, con la protesta, eso sí, de Toribio Parfondry<sup>22</sup>. También desde este curso se realiza un ejercicio de práctica forense, además de los ejercicios de disertación y argumentación y preguntas. Responde esta modificación precisamente a la reinstauración del Plan de 1771 y de su arreglo, donde se establece, como hemos visto, que se realizarían los ejercicios de lección de memoria, preguntas y defensa, alternando en derecho romano, real y práctica<sup>23</sup>.

Hasta 31 sesiones se celebraron durante el curso 1818-19, muchas de ellas con el objeto de examinar a los aspirantes a actuantes y presidentes, en cuyo caso se celebraban sesiones extraordinarias<sup>24</sup>. Por lo común, se desarrollaron siguiendo las disposiciones de las que acabo de dar cuenta, incluyendo, como se decía, el ejercicio práctico (aunque no siempre se desarrolló) consistente en examinar una demanda o una sentencia o cualquier otro documento procesal en el que no puedo ser muy precisa pues lo cierto es que no siempre se recoge el tipo de documento objeto de estudio sino que simplemente se da cuenta de la celebración del ejercicio práctico.

El curso siguiente también transcurrió con normalidad a pesar de ser el curso en el que se reinstauró el régimen constitucional<sup>25</sup>. La Academia de Leyes

<sup>22</sup> AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1817-1818, f. v. Toribio Parfondry (n. en 1798) también llegó a ser catedrático de Salamanca. Siendo catedrático de Instituciones Civiles, concursó en 1826 para la cátedra de ascenso de leyes de Digesto Romano Hispano, que ganó Juan Magarinos. Después, en 1827, ganó por oposición la cátedra de Práctica Forense, vacante por ascenso de Manuel Romualdo Fernández a la de Término de la misma Facultad de Leyes. Fue también colegiado del de Abogados de Salamanca, fiscal del tribunal metropolitano de Salamanca, fiscal de la Subdelegación de Rentas de Salamanca y, finalmente, se trasladó a Valencia por su nombramiento como fiscal de la Audiencia de esa ciudad en 1833. AUSA, Licenciamiento AUSA 802, 393 v., Doctoramiento AUSA 802, 400, Provisión de cátedras, 1818-19, AUSA 1021,450-505, Provisión de cátedras, 1826, AUSA 1022, 549-610, Provisión de cátedras, 1826-27, AUSA 1022,611-671, Provisión de cátedras,1827, AUSA 1023, 517-554.

<sup>23</sup> *Reales Órdenes D. S. M. relativas al restablecimiento y ejecución del Plan de Estudios del año de 1771...*, p. 13.

<sup>24</sup> Las sesiones extraordinarias se celebraban bien cuando había dos aspirantes a actuantes bien cuando el que se examinaba lo hacía para la categoría de presidente, AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1818-1819, ff. 177 y ss.

<sup>25</sup> Los Académicos acogieron la vuelta del régimen constitucional con gran entusiasmo, según el registro del día del juramento por parte de los mismos, un entusiasmo que también se desprende de la propia redacción que hizo el vicesecretario, cargo que entonces ejercía el bachiller Mata, AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1819-1820, f. 190, para todo el curso, ff. 184 v. y ss. «Certifico: que habiéndose acordado por el claustro en el día de ayer que se leyese y jurase la Constitución Política de la Monarquía Española en las respectivas Academias, se reunió la de Leyes al efecto en el día de hoy en el general grande; y acabada que fue su lectura pronunció el Sr. Moderante con la elocuencia que le es propia un razonamiento análogo al sublime objeto de su convocación que gustosos y atentos escucharon todos los académicos. Seguidamente presto la academia el juramento, y sus individuos repitieron unánimes. Viva la constitución, Viva la Patria, Viva Fernando Rey Constitucional. Estos vivas y aclamaciones aunque repetidos no desahogaron el contento que rebosaba en sus corazones libres y generosos y así es que le mostraron de diversas maneras, comportándose son embargo con la moderación y compostura que distingue a esta corporación de Jovenes ilustrados que se glorian ser hijos dignos de la mayor de las Universidades». El Moderante era Ángel Rodríguez Villar.

siguió con su funcionamiento si bien es cierto que se desarrollaron muy pocos ejercicios prácticos, la mayoría de las veces, según reza en el registro de ejercicios, por falta de tiempo. Hubo muchas sesiones dedicadas al examen de ingreso de actuantes, las cuales, al ser ordinarias, sustituían a las que debieran celebrarse según las disposiciones normativas. Hubo menos ingresos como presidentes que en el curso anterior y la Academia acabó el curso el 11 de junio, un mes antes que el curso precedente.

El siguiente curso<sup>26</sup>, sin embargo, no hubo ningún examen de aspirantes a actuantes y presidentes. Transcurrieron de manera normal sus 24 sesiones ordinarias, de entre las que habría que destacar la exposición de temas de derecho romano durante las primeras sesiones y la inclusión de al menos un tema de economía política y otro de Constitución o al menos de Derecho Político avanzado el curso. No hubo ningún ejercicio de Práctica forense.

Durante el curso 1821-22 solo hubo tres sesiones: la primera para elegir oficios de la Academia, según sus disposiciones, y las dos siguientes, en noviembre, para celebrar los ejercicios pertinentes pero sin el de preguntas<sup>27</sup>. No hay más registros en este curso, ya que las Academias fueron suprimidas por la entrada en vigor del nuevo Plan de Estudios de 1821, que planifica la Práctica Forense como último curso de la Licenciatura de Jurisprudencia, que debería cursarse en «academias y tribunales»<sup>28</sup>, aunque por el devenir de los acontecimientos no pudo llevarse a efecto. Pero esas academias no son las que venían celebrándose hasta ahora, que tenían como finalidad afinar las destrezas dialécticas y en cierto modo afianzar los conocimientos adquiridos en los cursos de bachillerato y licenciatura, sino estrictamente de práctica jurídica<sup>29</sup> y se refieren a instituciones extrauniversitarias.

A partir de 1824 se va a producir la adaptación de las Academias universitarias al mundo liberal, esto es, al modelo centralizado y uniforme, iniciado con el Plan Caballero, a pesar de enmarcarse en la última etapa absolutista de Fernando VII. Recogiendo el testigo de dicho plan, el conocido como Calomarde, vuelve a reintegrar las academias en los planes de estudios jurídicos dentro de los muros universitarios, pero manteniendo las academias antiguas junto con las de práctica, de manera que asistimos a una duplicidad de academias que, como refiere Mariano Peset, se debe a conservar las academias de leyes y cánones salmantinas que persistieron en 1807 y 1818<sup>30</sup>. Este Plan de Calomarde conserva enton-

<sup>26</sup> AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1820-1821, ff. 193 y ss.

<sup>27</sup> AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1821-1822, ff. 200 y ss.

<sup>28</sup> *Reglamento general de instrucción pública de 1821*. Decreto de 29 de junio. *Decretos de Cortes*, t. 7, pp. 362 ss.; art. 43. «La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de principios de legislación universal; una de historia y elementos del derecho civil romano; dos de historia e instituciones del derecho español. Fórmulas y prácticas forenses se aprenderán en academias y tribunales».

<sup>29</sup> P. ALONSO, «Las Academias...», p. 496. MARIANO PESET, «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *AHDE*, (1968), pp. 229-375. PILAR HERNANDO, «Las «Academias» o la enseñanza...», p. 444. Con relación a la implantación de la llamada práctica jurídica en los planes de estudio, también me remito a Manuel A. BERMEJO, «Hacia la construcción de una ciencia procesal...».

<sup>30</sup> MARIANO PESET, «Formación y saberes...», p. 1.147.

ces las antiguas academias dominicales, introduce las de práctica y preceptúa así mismo la de oratoria, a la que están obligados a asistir los cursantes de quinto año de Teología, de Leyes y de Cánones. Las academias dominical y de oratoria son reguladas en el título específico para las Academias y, por su parte, la de práctica, se regula dentro del plan de estudios propiamente dicho.

La Academia de Leyes salmantina volvió a reunirse, tras el paréntesis revolucionario, en diciembre de 1824. Una nota en el libro de registro de ejercicios alude a que no se pronunció la oración latina inaugural por no haber habido Academia en los años anteriores y a que los ejercicios de la Academia no han sido registrados en orden al no encontrarse los libros de asientos, de hecho el primer asiento del libro es de enero de 1825 y en páginas más adelantadas vemos registros de diciembre<sup>31</sup>. En este curso ya estaba en vigor el Plan Calomarde de octubre de 1824 y en él, como hemos visto, se contemplan las Academias de Leyes y Cánones, disponiendo que habrá dos ejercicios:

Art. 118. Los ejercicios serán en la forma siguiente: en la primera hora, después de oír misa, se dará principio a la academia, recitando un bachiller, por espacio de media hora, una disertación latina, que habrá compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposición de las Instituciones que le hubiere cabido en suerte; le argüirán dos bachilleres a cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el sustentante en materia a cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de Instituciones, y en Teología lo serán doscientos artículos puramente teológicos de la Suma, de Santo Tomás.

Art. 119. Seguirá otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la cátedra un bachiller, y haciendo de actuantes los cursantes de tercero y cuarto curso sobre una conclusión que de las Instituciones habrá señalado el moderante. La última media hora se dedicará a preguntas, que harán los cursantes de tercero y cuarto año a los de primero y segundo, sobre las materias que hubieren estudiado, y que el moderante señalará.

Además, el mismo Plan ordena la aprobación de un reglamento propio para cada Universidad:

Art. 122. Cada Universidad formará sobre las bases cada una de las academias que van mandadas, remitiendo copias al Gobierno para que, con presencia de todo, se extienda un reglamento uniforme, que deberá regir para el curso de 1825 en 1826.

Y la de Salamanca así lo hizo aunque con el tiempo muy justo, pues el proyecto de un reglamento para las Academias de Filosofía, Teología, Cánones, Leyes y Medicina tiene fecha de 27 de octubre de 1825<sup>32</sup>. Dicho proyecto fue

<sup>31</sup> AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1824-1825, ff. 201 y ss.

<sup>32</sup> El reglamento de funcionamiento interno de las Academias salmantinas lo adjunto en un anexo. Por la lectura de las actas de los años diez, hay sospechas fundadas de que tanto las academias del Plan Caballero como las del que se rigen por el de Calomarde funcionaban con un reglamento muy similar.

aprobado meses más tarde ya que su ratificación por la Junta de Catedráticos se fue posponiendo desde septiembre de 1825 hasta abril de 1826, a pesar de que fuera un punto incluido en los sucesivos órdenes del día de las reuniones claustrales, como consta en las actas de los claustros. En el general de 12 de septiembre de 1825 se trató el punto del orden del día relativo al cumplimiento del art. 122 para elaborar el reglamento en cuestión aprobándose que «la Junta de Plan con asistencia de los respectivos moderantes y con vista de los trabajos antecedentes que hay hechos relativos a los reglamentos de las Academias, forme este a la mayor brevedad presentándolo para su aplicación al Claustro de Catedráticos»<sup>33</sup>. La Junta de Plan se reunió con los Moderantes de las Academias el 27 de septiembre en virtud del mandato del Claustro y acordó que «los Señores Moderantes actuales reunidos con los anteriores formen el reglamento de Academias a la mayor brevedad posible»<sup>34</sup>. El proyecto del reglamento fue presentado en la Junta de 24 de octubre donde se dio comisión al Rmo. Martín y al Dr. Pérez para que, con las observaciones hechas, reformaran ese proyecto con el fin de presentarlo al Claustro para su aprobación. No tenemos constancia de las observaciones hechas y tampoco he podido averiguar por qué este asunto se demoró tanto estando en el orden del día de los sucesivos Claustros de catedráticos que desde noviembre de 1825 se convocaron, cuestión que no me explico teniendo en cuenta el mandato del art. 122 del Plan de estudios citado por el que se conmina a tener un reglamento para el curso 1825-26 y habiéndose reunido la Academia en todo ese tiempo. Por fin, en Junta de Catedráticos de 21 de marzo de 1826 se trató el asunto y se acordó que el rector nombrara «un individuo de cada Facultad para que, según lo conferenciado, modifiquen lo que crean necesario del reglamento de Academias». No sabiendo lo que se «conferenció» por no constar en el acta, sí sabemos que se comisionó a Ramos por Cánones, Fernández por Leyes, Rafolís por Teología, Montes por Medicina y Sampelayo por Filosofía<sup>35</sup>. El 13 de abril pasó al Claustro de Doctores que aprobó que se reformase con las observaciones hechas en la sesión por la Junta comisionada y que, sin pasar otra vez por el Claustro, se diese por validado<sup>36</sup>, pero no fue hasta septiembre cuando esa Junta reformó el reglamento y mandó enviarlo por fin a la Inspección General de la Instrucción Pública<sup>37</sup>.

El transcurso de la Academia, a tenor de los asientos de sus ejercicios, se desarrolló sin la más mínima incidencia<sup>38</sup>. En ellos se refleja una dinámica

<sup>33</sup> AUSA, 267, Libro de Actas del Claustro y Juntas de Universidad, 1824-1828, Claustro de 12 de septiembre de 1825, f. 212.

<sup>34</sup> AUSA, 267, Libro de Actas del Claustro, Junta de Plan de 27 de septiembre de 1825, f. 216v.

<sup>35</sup> AUSA, 267, Junta de Catedráticos de 21 de marzo de 1826, ff. 354 y ss.

<sup>36</sup> AUSA, 267, Junta de Catedráticos de 13 de abril de 1826, ff. 367 y ss.

<sup>37</sup> AUSA, 267, Junta de Comisión del Reglamento de Academias de 16 de septiembre de 1826, ff. 453v. y ss. El Reglamento se adjunta al trabajo como Anexo.

<sup>38</sup> Cabría anotar un incidente sucedido en enero de 1825 con atisbos de represión pero solucionado con autocensura del interesado. Se trata de la declaración de vacante de la moderantía de la Academia, antes ocupada por Ángel Rodríguez Villar, al que se le separa por sospechas de que fue voluntario nacional en Valladolid. A pesar de que el afectado se defiende alegando que nunca ha estado en las filas de la Milicia Nacional, pone su cargo a disposición en caso de que se volviera a estudiar su incorporación, pues su «situación y circunstancias actuales» le impedirían ejercer

casi matemática, aséptica y sin contratiempos que se repite en los cursos siguientes de 1827-28 y 1828-29. Conservamos dos libros de Actas de las Academias que solapan los cursos 1827-28 y 1829-30<sup>39</sup>. El segundo de ellos tiene registrados todos los actos académicos desde el curso de 1827-28 hasta el de 1835-36, año en que entró en vigor el arreglo del plan de estudios que ya no contemplaba la existencia de Academias, según la tradición de los planes revolucionarios.

### II.1.2 De 1842 a 1866

Con el Real decreto de 1 de octubre de 1842 sobre Organización de estudios, se estableció que en el octavo curso se acudiría a la Academia teórico-práctica de jurisprudencia que, según la Instrucción del mismo día (Real Orden de 1 de octubre)<sup>40</sup>, debía destinarse el curso

«no sólo a disponer al alumno para el ejercicio de la abogacía, sino a prepararlo para el grado de licenciado, haciéndose en él un continuo repaso de todas las enseñanzas de la carrera. Tres días a la semana, durante los diez meses que durará este curso, se emplearán en seguir causas y procesos de todo género con las mismas solemnidades que se observan en los tribunales. El catedrático señalará al efecto varios negocios, y establecerá los correspondientes turnos entre sus discípulos.

Los tres días restantes de la semana la academia se ocupará en disertar sobre objetos científicos de la facultad, explicaciones de alguna ley, consultas de abogacía y demás. El profesor cuidará de que, tanto en los trabajos de estos tres días como en los escritos e informes que tengan lugar en el discurso de los negocios litigiosos, los alumnos estudien los mejores modelos de elocuencia forense».

---

una supuesta moderantía. Carta de Ángel Rodríguez Villar al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, de 2 de enero de 1825. AUSA, 267.

<sup>39</sup> Uno se titula y ya ha sido citado «Libro de asientos de ejercicios literarios de la única y Real Academia de Leyes y de Economía Política de la Universidad de Salamanca que comienza a existir el 23 de octubre de 1791», AUSA, 708, que abarca desde 1791 a 1829, y el otro es el «Cuaderno de los acuerdos de la Academia de Leyes de esta Universidad», AUSA, 709, abarca los años de 1827 a 1836. En este último también se recogieron las rifas de libros según se preceptuaba en el nuevo reglamento en su art. 61: «De los caudales de cada Academia sobrantes al fin de curso, se destinarán dos tercias partes para comprar libros y sortearlos entre los respectivos presidentes y actantes que no tengan faltas voluntarias ni deudas a favor de la Academia». Los títulos que se rifaron en los sucesivos años, desde 1825 a 1833, fueron las *Cuestiones prácticas* del Conde de la Cañada, *Práctica criminal* de Gutiérrez, *Fuero Real*, *Ilustraciones del derecho español* de Sala, *Elementos de Práctica forense* de Gómez y Negro, un formulario de juicios de inventario y partición de Tapia, *Retórica* de Hermosilla, *Comentario a las Leyes de Toro* de Llamas, *Juicio crítico a la Novísima Recopilación* de Marina, *Tratado de delitos y faltas* de Lardizábal, *Comentario a las Leyes de Toro* de Posadilla, *Compendio de Historia romana*, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes* de Castro, *Recursos de fuerza* de Covarrubias, *La ley Agraria* de Jovellanos, *Compendio de Cavalario*, *Compendio de Economía* de Campos, *Economía Política* y *Tractatus de vera religione* de Baylli.

<sup>40</sup> Publicada el 2 del mismo mes, *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 29, pp. 360 y ss.

Se trata de una Academia cuyo seguimiento forma parte del plan ordinario de estudios de Jurisprudencia, siguiendo lo que instauró el plan de Caballero, pero incluyendo sesiones prácticas, conformándose así en una mixtura entre las Academias prácticas y aquellas que nacieron en el siglo XVIII como repaso y refuerzo de las enseñanzas teóricas. Convivieron con la Cátedra de Academia teórico-práctica de jurisprudencia y con la Cátedra de Oratoria, estilo y elocuencia que se cursaban en el séptimo año de la carrera<sup>41</sup>. Fue el Reglamento para la ejecución del Plan de Estudios el que desarrolló normativamente el funcionamiento de las primeras en su título IV: *De las academias dominicales en las facultades de teología y jurisprudencia*<sup>42</sup>:

Art. 167. Todos los domingos por la mañana habrá academias en las facultades de teología y jurisprudencia, con asistencia de catedráticos, que por turno las deberán presidir para dirigir las. Concurrirán a las de teología los alumnos de tercer año y sucesivos, y a la de jurisprudencia todos los que sean bachilleres en la misma facultad.

[...]

Art. 169. En jurisprudencia habrá también dos actos que serán:

1.º Un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos que asistan a la academia sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante sus opinión con los fundamentos legales en que la apoye.

2.º La vista de alguno de los expedientes o procesos que se hayan seguido en la cátedra de séptimo año: a este efecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciera las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en sus juicio debiera recaer, fundándolo en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, o no creyere sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo haciendo lectura de las leyes o de la parte del proceso que convenga a su objeto.

Tan solo dos años después, lo que era llamado Academia de práctica forense pasó a denominarse «Teoría de los procedimientos.– Práctica forense. La Elocuencia forense, que se estudiaría en la enseñanza de oratoria forense» cursándose en el quinto año dos días cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondría a cargo del catedrático que eligiera el Rector, con apro-

<sup>41</sup> También llamada *Estilo y elocuencia con aplicación al foro*. Real decreto de 17 de setiembre, publicado el 25. *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 35, pp. 197 y ss.

<sup>42</sup> Reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre último. Real decreto de 22 de octubre, publicado el 31 de octubre y los días 1, 2, 3, 4 y 7 de noviembre. *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 35, pp. 400 y ss. Pilar HERNANDO, «Las «Academias»...», p. 447.

bación del Gobierno, dándole una gratificación por este aumento de trabajo<sup>43</sup>. Y la Academia dominical pasó a ser sabatina, pero con las mismas finalidades e incluso dándoles una mayor importancia al difundir sus éxitos y no quedar solamente en la memoria de cada Universidad:

Art. 103. Todos los sábados, y sin perjuicio de la lección que aquel día corresponda, habrá una academia, con asistencia de los catedráticos, bajo la presidencia del decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y séptimo año, y los ejercicios consistirán:

1.º En un discurso, compuesto y leído por uno de los alumnos, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinión con los fundamentos legales en que la apoya. Otros dos cursantes le harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En la vista de alguno de los expedientes o procesos que se hubieren seguido en la cátedra de séptimo año: a este efecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciera las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándose en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, o no creyese sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes o de la parte del proceso que convenga a su objeto.

Art. 104. Los Rectores formarán un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de las academias de todas las facultades.

Art. 105. La asistencia a las academias será obligatoria; cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Art. 106. Para estímulo de los alumnos, los profesores se quedarán con copias de las composiciones más notables, y las remitirán al Director general de Instrucción pública. Se hará de ello mención honorífica en el Boletín oficial, y a fin del curso se imprimirán las que merezcan preferencia, a juicio de una comisión de catedráticos.

Por el Plan de estudios de 1850<sup>44</sup> el estudio de la práctica quedó así: la Teoría de los Procedimientos judiciales y la oratoria forense pasaron a sexto (Teoría de los procedimientos), con tres horas semanales. La Oratoria forense se cursaría durante dos lecciones semanales, y la Práctica forense se quedó en séptimo curso con tres lecciones semanales. Posteriormente, el Reglamento de 1851 que

<sup>43</sup> Plan de estudios de 1847. Real decreto de 8 de julio, publicado el 12. *Colección legislativa de España*, t. 41, pp. 295 y ss. Reglamento de 1847 aprobado por Real Decreto de 19 de agosto, publicado los días 22, 23, 24, 25 y 26. *Colección legislativa de España*, t. 41, pp. 556 y ss.

<sup>44</sup> Real Decreto de 28 de agosto, publicado el 3 y 4 de setiembre. *Colección legislativa de España*, t. 50, pp. 772 y ss.

desarrolla el Plan de estudios del año anterior<sup>45</sup>, recoge las Academias del sábado, más reducidas y menos estimulantes que las precedentes, en los arts. siguientes:

Art. 171. En esta facultad habrá todos los sábados una academia, sin perjuicio de las lecciones que a dicho día correspondan. Concurrirán a ella los alumnos de sexto y séptimo año. Los ejercicios consistirán:

1.º En un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y no otras.

2.º En la vista de algunos de los expedientes o procesos que se hubieren seguido en la cátedra de práctica forense.

Art. 172. Se formará un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de los alumnos en esta academia.

Art. 173. La asistencia a la misma será obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Desafortunadamente no podemos contar con documentación alguna que nos informe sobre la actividad de las Academias reguladas en los sucesivos reglamentos que hemos visto hasta 1859, año para el que, a partir del mismo, disponemos de un libro registro titulado «Academias de Derecho» que recoge las actuaciones en la institución desde el curso 1859-60 hasta el 1 de noviembre de 1866<sup>46</sup>, fecha en que se formaliza una diligencia de cierre que dice así:

«Se declaran sin efecto la designación de temas y señalamiento de actuan-  
tes hechas en el acta anterior, en razón a que por Real Decreto de 9 de octubre  
del presente año se da nueva organización a los estudios de la Facultad de  
Derecho, quedando suprimidas las Academias. Pase este libro al Secretario  
general para que se archive. Salamanca, 1 de noviembre de 1866».

En 1857 una nueva reforma de la enseñanza vendrá a establecer la primera Ley de Instrucción Pública. En su art. 81 daba la posibilidad de celebrarse academias «o ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los estudios»<sup>47</sup>, y el tardío Reglamento de desarrollo de 22 de mayo de 1859 dedicaba el Capítulo III del Título II a las Academias, que ahora pasaban a celebrarse los jueves en todas las Facultades, pues parece que de la posibilidad que se ofrecía en la Ley pasa a obligación en el Reglamento: «Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la licenciatura. En la sección de dere-

<sup>45</sup> Real Orden de 10 de setiembre, publicada los días 12, 13, 14, 15 y 16. *Colección legislativa de España*, t. 54, pp. 40 y ss.

<sup>46</sup> AUSA, LR 265

<sup>47</sup> La fecha de la Ley es de 9 de setiembre, *Colección legislativa de España*, LXXIII, pp. 265 y ss.

cho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo». Así las cosas, la Universidad de Salamanca organizó los ejercicios de las Academias de cuyo contenido tenemos noticia gracias a que, como señalaba anteriormente, contamos con el libro registro de ejercicios de Derecho, que recoge los mismos hasta 1866. La dinámica de las Academias se tornó mecánica y, a tenor de las actas, de poco estímulo para los cursantes, pues consistía en la de disertación sobre un tema designado por el decano con una antelación de quince días<sup>48</sup> y sobre el que se le hacían preguntas al actuante que era sometido a una votación posterior. Ya no había espacio para la ejercitación en expedientes o casos prácticos, que se volvió a trasladar a los despachos de abogados y a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

Pero a pesar de esta rutina, hay algo de interés: a mi juicio es muy ilustrativo el elenco de temas elegidos para argumentar sobre ellos. Así, en Salamanca, es significativo el hecho de que sobre todo en el curso 1859-60 se alternara un tema de derecho canónico con un tema sobre el resto de las ramas del derecho, respondiendo al hecho de que en esta Universidad se contara con la especialidad de Derecho Canónico, aunque lo cierto es que en los cursos siguientes observamos cómo los temas de derecho canónico son elegidos con menor frecuencia. Los argumentos que más a menudo se eligen son los referidos al derecho civil, fundamentalmente derecho sucesorio y obligaciones y contratos, y al derecho procesal, orientada quizá esta elección por una formación de los estudiantes más encaminada al foro. Son anecdóticos los temas escogidos sobre derecho político (fundamentos del sufragio universal, de la monarquía representativa) y algo menos los de economía política y teoría del derecho y llama la atención una cuestión sobre la codificación: «¿En qué época de la vida de los pueblos se debe codificar? ¿Es llegado el caso de hacerlo en nuestra patria?» y sobre la historicidad del derecho español: «¿Existen razones justificativas para dividir en épocas el estudio de la historia de nuestro Derecho patrio?», «¿Qué autoridad legal tiene el Fuero Juzgo?». Algunos temas se repiten de un curso a otro o incluso en el mismo curso y, si comparamos con la Universidad de Valencia, podemos comprobar que hay unas mismas preocupaciones, pues coinciden en temas que versan sobre sucesiones como la cuarta falcidia, el derecho de acrecer, también sobre el retracto de abolengo, la utilidad de los censos, o si el duelo

---

<sup>48</sup> Según las Actas, era el decano quien elegía los temas y no los catedráticos de las asignaturas de 5.º y 6.º, según el Reglamento de 1859, me remito al anexo donde se facilitan las disposiciones sobre las academias. Un dato más del control de las Universidades por parte del Gobierno central, pues, como es sabido, el Decano era designado por el Gobierno a propuesta del Rector, nombrado, a su vez, por el Gobierno. El Decano y presidente de la Academia era en esos años Salvador Ramos Reboles, de ideología no precisamente liberal progresista, *vid.* Eugenia TORIJANO, «Derecho civil en la Universidad de Salamanca: el informe al Proyecto de Código Civil de 1851 de la Facultad de Jurisprudencia», S. DE DIOS-E. TORIJANO (coords.), *Cultura, política y práctica del Derecho. Juristas de Salamanca, siglos xv-xx*, Universidad de Salamanca, 2012, pp. 315-381.

es delito<sup>49</sup>. Sin duda todos los asuntos, a ojos del historiador, resultan de gran interés y es significativa la elección de todos y cada uno de los temas, pero mayor interés y más colmado se vería nuestro conocimiento sobre las opiniones acerca del sistema jurídico político vigente en la Facultad salmantina si tuviéramos unas actas en que se hubiese dado cuenta de la argumentación, de las conclusiones y de las preguntas que sobre la misma se hacían en cada sesión. Tan solo en un acta, la de 20 de octubre de 1859, se indica escuetamente la conclusión a la que llegó el actuante: «Pronunció el discurso el Sr. D. Anastasio Serrano Rubio sobre la cuestión siguiente: Muerto uno de los cónyuges, ¿continúa la sociedad de gananciales entre el supérstite y los herederos del difunto mientras no se haga división de bienes? Optó por la negativa.»

La actuación de estas Academias en el seno de la Universidad responden al hecho de reforzar la enseñanza que se llevaba a cabo en las cátedras ordinarias para todos los alumnos, pero no suplían las enseñanzas eminentemente prácticas que carreras como la de Farmacia y Derecho requerían, pues, como se ha señalado, las Academias consistían en un ejercicio de argumentación y réplica, pero no se veían expedientes ni casos prácticos. Por ello, además de estas academias universitarias, para optar al grado de Licenciado en Derecho era obligatoria la certificación del seguimiento de prácticas en un despacho particular<sup>50</sup> y, a partir de la Real Orden de 10 de marzo de 1859, también se podían certificar los dos años de enseñanza práctica en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación<sup>51</sup>, y por Real Orden de 28 de marzo de 1860 en la Academia jurídico-práctica aragonesa<sup>52</sup>. Se anunciaba con todo ello la paulatina extinción de las Academias universitarias a favor de una enseñanza práctica fuera de la Universidad, como una señal más de centralización y control de la enseñanza, pues las Academias del siglo XIX fueron instituciones aún más elitistas que las Universidades.

La nueva reordenación de los estudios de la Facultad de 9 de octubre de 1866, aunque nada recogía sobre la celebración de actos en el seno de las Academias como hasta ahora se venía celebrando, en la Universidad de Salamanca se entiende que quedaban suprimidas, no así por ejemplo en la Universidad de Valencia, donde se siguieron celebrando actos académicos de esta naturaleza hasta que se le dirigió una Real orden de 4 de febrero de 1867 que le confirmó la supresión de estas instituciones<sup>53</sup>.

<sup>49</sup> Este elenco de materias concuerda con las observaciones que hiciera Mariano Peset sobre el contenido de los estudios jurídicos en el siglo XIX: paulatino descenso de materias de derecho romano y canónico, predominio del derecho privado y poca presencia del derecho público, Mariano PESET, «Estudios de derecho...». Sobre Valencia, Pilar HERNANDO, «Las «Academias»...», pp. 457 y ss. en este trabajo se facilita el listado de los temas que se trataron en los cursos 1859-60, 60-61, 65-66 y 66-67.

<sup>50</sup> Real Decreto de 11 de septiembre de 1858, *Colección legislativa de España*, LXXVII, pp. 200 y ss.

<sup>51</sup> Real Orden de 10 de marzo de 1859, *Colección legislativa de España*, LXXVIII, pp. 239 y ss.

<sup>52</sup> Real Orden de 28 de marzo de 1860, *Colección legislativa de España*, LXXIX, pp. 253 y ss.

<sup>53</sup> P. HERNANDO SERRA, «Las «Academias»...»

### II.1.3 El final de las Academias universitarias: de 1883 a 1900

Las Academias semanales universitarias no se vuelven a regular en la legislación de educación superior hasta el Plan de 1883, conocido como Plan Gama-zo, que de nuevo contempla las Academias como complemento de la enseñanza reglada:

«De esperar es que las Academias, cuyas funciones se organizan, contribuirán eficazmente al éxito de las enseñanzas indicadas; porque en sus ejercicios podrán los alumnos vislumbrar, ya que otra cosa no sea posible, las conexiones, los engranajes y los vínculos de unidad indisoluble con que aparecen luego, sean cuales fueren las aplicaciones de la carrera, las diversas ramas de la ciencia que se estudian analítica y separadamente»<sup>54</sup>.

Se trata de recuperar, en plena Restauración, esas viejas academias de los años cuarenta, en tanto que la disciplina del proceso judicial ya está bien asentada en su correspondiente cátedra<sup>55</sup>, aunque el éxito no fue, al menos en Salamanca, el esperado. El art. 7.º del R. D. de 1883 es el que regula cómo será el funcionamiento de estas Academias: obligatorias para todos los alumnos de séptimo curso, debiéndose celebrar desde el 15 de octubre al 15 de mayo durante dos sesiones semanales de dos horas de duración cada una, destinadas una a la discusión de «temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera» y la otra sesión se dedicaría a celebrar «juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense». Cada sesión debía estar presidida por un catedrático, turnándose entre todos esta distinción. El posterior Real Decreto de 16 de enero de 1884 de reordenación de los estudios de Derecho mantiene las Academias pero también introduce algunas novedades en las mismas, con un sesgo más práctico y ligadas a la Academia de Jurisprudencia de Madrid. Así, ordena en su art. 5 la asistencia obligatoria a las Academias teórico-prácticas de los alumnos de Facultad y del Notariado, «desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal hasta la terminación de sus respectivas carreras»<sup>56</sup>. El nuevo Plan de Estudios que se aprobó meses más tarde<sup>57</sup>, especifica en su art. 4.º que

«Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir a las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883».

La citada Real Orden fue la respuesta a la instancia que el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación elevó al Ministerio de Fomento

<sup>54</sup> Exposición de motivos, Real Decreto de 2 de septiembre, en *Colección legislativa de España*, t. 131, pp. 442 y ss.

<sup>55</sup> Manuel A. BERMEJO, «Hacia la construcción...»

<sup>56</sup> Real Decreto de 16 de enero de 1884, *Colección legislativa de España*, t. 132, pp. 48 y ss.

<sup>57</sup> Real decreto de 14 de agosto de 1884, *Colección legislativa de España*, t. 133, pp. 279 y ss.

para que se diera validez académica a la asistencia de los alumnos a sus sesiones, que no consistía más que una reposición de una vieja Real Orden de 10 de marzo de 1859 por la que se autorizaba a los Bachilleres en Derecho civil y canónico que aspiraran a la Licenciatura a cursar los dos años de prácticas preceptivos en la entonces llamada Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación<sup>58</sup> y aclara la Real Orden que lo establecido en el art. 7 del Real Decreto de 2 de septiembre de ese mismo año sobre asistencia a las Academias de Derecho que había de haber en todas las Universidades puede convalidarse por la asistencia a la Academia madrileña para lo cual debía el alumno presentar un certificado en el que constase la asistencia a las sesiones de la Sección práctica y a las sesiones públicas, teóricas y prácticas durante un año académico dos veces por semana y haber actuado como disertante u objetante en dicha Sección y sesiones<sup>59</sup>.

De estas academias teórico-prácticas reinstauradas tenemos noticia de la salmantina, por una parte, gracias a los dos discursos de inauguración de curso correspondientes a 1889-90, a cargo de Ramón Segovia y Solanas<sup>60</sup>, y a 1890-91, a cargo de Juan Pérez Lara<sup>61</sup>, así como, por otra parte, por las actas de la Junta de Facultad, por las que sabemos, entre otras cosas, que en la sesión de 29 de septiembre de 1884 se leyó la Real Orden de 16 de enero de ese año y por la misma se nombró una comisión para elaborar el Reglamento preceptivo de la Academia, según preveía el art. 4.º de la disposición<sup>62</sup>, para la que fueron designados el Decano Laso, Herrero y Brusi y se designó al catedrático más antiguo, Pedro Manovel y Prida, para que dictara la oración inaugural. En sesión del 17 de octubre la comisión nombrada llevó la propuesta de Reglamento a la Junta que, después de una detenida discusión, quedó aprobado en parte, dejando el resto para una sesión posterior. Dicha sesión se celebró el 27 de octubre y en ella ya se aprobó el Reglamento de funcionamiento de la Academia teórico-práctica de la Facultad de Derecho. En el mismo día se nombraron a Teodoro Peña y Modesto Falcón como presidentes de las sesiones prácticas, «actuando con los señores profesores encargados de estas asignaturas, Manuel Herrero y Ramón Segovia». Las actas no nos desvelan nada más sobre el desarrollo de las sesiones de las Academias, a pesar de que las Juntas de Facultad de Derecho estaban obligadas a organizar para cada curso académico los ejercicios que debieran desarrollarse, según el art. 8 de la Real Orden de 16 de enero de 1884. Por ello sospecho que, salvando el primer curso de su reinstauración, la Academia teórico-práctica

<sup>58</sup> Como es sabido, la Academia de Nuestra Señora de la Concepción cambió su nombre en 1838 por el de Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación. Tras la Restauración de la monarquía, después del sexenio revolucionario, la corporación recobró por concesión de Alfonso XII, en 1882, su antiguo adjetivo de Real Academia.

<sup>59</sup> Real Orden de 9 de octubre de 1883, *Colección legislativa de España*, tomo CXXXI, 1884, p. 628. Con igual sentido, e igual que se hiciera en 1860, como hemos visto, se confirmó la convalidación en la Academia Jurídico-práctica Aragonesa por Real Orden de 11 de noviembre de 1885, *Colección legislativa de España*, tomo CXXXII, 1885, p. 1.652.

<sup>60</sup> *Discurso leído en la apertura de las Academias Teórico-prácticas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imprenta de F. Núñez Izquierdo, 1889.

<sup>61</sup> *Discurso leído en la apertura de las Academias Teórico-prácticas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imprenta de F. Núñez Izquierdo, 1890.

<sup>62</sup> Actas de la Junta de Facultad de Derecho, 1882-1891, AUSA, LR, 258, ff. 14-15.

de la Facultad de Derecho salmantina no se reunió en ninguno de los cursos posteriores pues es significativo además que en sesión de 10 de noviembre de 1887 se leyera una comunicación del rector que instaba a la organización de las academias lo antes posible, a lo que accedió la Facultad nombrando para el dictado de la lección inaugural a José M.<sup>a</sup> de la Barrera y emplazando para la siguiente Junta la presentación del reglamento de las academias para «su examen y aprobación», como si el anterior no hubiera existido o no hubiera sido llevado a la práctica, pues no hay ninguna disposición del Gobierno que obligara a una reordenación de las Academias. La Junta del día siguiente abordó este asunto y acordó, a la «vista de las dificultades que este curso ofrecía su organización por el corto número de alumnos a quienes la asistencia a estas les es obligatoria, no tomó acuerdo manifestando solamente tuvieran lugar las más posibles con el escaso número de alumnos matriculados», fijando, no obstante, el 27 de ese mes como el día de la inauguración de las sesiones de la Academia, sin designar siquiera quién debiera leer la lección inaugural. Como hemos visto de estas sesiones inaugurales, solo conservamos los discursos de 1889 y de 1890. En ambos se elogia la institución de la Academia teórico-práctica para los estudiantes de Derecho, pues «que a las lecciones teóricas recibidas en las cátedras, deben servir de complemento ejercicios prácticos, en que los alumnos alardeen de los conocimientos jurídicos adquiridos, está en la conciencia de las personas peritas en estas materias, toda vez que no puede ocultárseles, que la carrera jurídica, esencialmente práctica, para ser perfecta, ha menester de una enseñanza que desenvuelva, temple y adiestre las facultades intelectuales, que han de ponerse en el palenque de la vida real, cuyas puertas se abren al hombre de ley, a la vez que se cierran las de las aulas, que por tanto tiempo ha frecuentado», aunque para ello se exige por parte de todos desplegar «un celo y ardor incansables, en los trabajos que perseverantemente tomemos a nuestro cargo»<sup>63</sup>. Menos apasionado es el discurso del año siguiente en que se elogia el «benéfico influjo que en todos los ramos del saber (y más aun de las ciencias morales y políticas), tiene el estímulo, que produce siempre un campo abierto a la exposición de todos los sistemas, de todos los principios que constituyen las diferentes escuelas, y por tanto, la utilidad que semejantes instituciones, como la Academia de que al presente nos ocupamos, han de producir»<sup>64</sup>.

El Plan de estudios siguiente, el de 1900, mantiene los estudios de Derecho como estaban añadiendo la novedad de la creación de la Sección de Ciencias Sociales y los de 1928 dejaron a elección de cada Facultad la organización de cursos teórico-prácticos que estimara conveniente<sup>65</sup>.

<sup>63</sup> Ambos entrecorridos en Ramón SEGOVIA Y SOLANAS, *Discurso leído en la apertura de las Academias Teórico-prácticas...*, 1889.

<sup>64</sup> Juan PÉREZ LARA, *Discurso leído en la apertura de las Academias Teórico-prácticas...* 1890.

<sup>65</sup> Real Decreto de 2 de agosto de 1900, *Colección legislativa de España. Legislación y disposiciones de la Administración Central*, Tomo VII, Madrid, 1900, pp. 119 y ss. Real Decreto de 7 de octubre de 1821, *Colección legislativa de España. Legislación y disposiciones de la Administración Central*, Tomo LXXIV, Madrid, 1922, pp. 283 y ss. y Real Decreto Ley de 19 de mayo de 1928, *Colección legislativa de España. Legislación y disposiciones de la Administración Central*, Tomo CIX, Madrid, 1928, pp. 357 y ss.

## II.2 ACADEMIA DE CÁNONES

Como Facultad mayor que era, la Facultad de Cánones, o Sagrados Cánones, tuvo también asignada una Academia con el mismo fin que hemos visto que se le atribuyó a la de Leyes. Pero la vida de la Academia de Sagrados Cánones fue más corta que la de su igual de Leyes, pues desapareció cuando se extinguió la Facultad, es decir, en 1836, aunque se siguieron cursando estudios en Cánones como especialidad de la Facultad de Jurisprudencia.

El art. 8 del Plan de Estudios de Caballero de 1807, en su apartado dedicado a regular los estudios de Cánones, establece:

Art. 8. Los Canonistas que hubieren ganado el tercer año serán ya Actuantes, y los que acabado el sexto se hubieren graduado de Bachilleres, se contarán por Presidentes de la Academia dominical de Cánones; cuya duración, ejercicios y necesaria asistencia queda dicha generalmente; siendo solo aquí de advertir que dichos ejercicios alternarán en las asignaturas ya corridas hasta el grado de Bachiller, y que deberán escogerse para ellos los Actuantes que por su situación puedan desempeñarlos, como se insinuó en el plan de Leyes.

El curso 1808-1809 se comenzó con pocas esperanzas de poder continuarse<sup>66</sup>, aun así, se celebraron cuatro sesiones en las que se llevaban a cabo los cuatro ejercicios establecidos: la lectura de un canon de las Decretales o de un fragmento del Cavalario; en segundo lugar se tenía provincia<sup>67</sup> sobre un capítulo del Cavalario, Almar o Lackis, sobre el que después preguntaban los bachilleres designados para, finalmente, defender una proposición quien le tocara en turno, practicando con ello el cuarto ejercicio de la sesión, que se completaba con las argumentaciones de los que habían sido designados para ello. Estas proposiciones versaban sobre Derecho Canónico o historia eclesiástica, ejemplo de ellas son los títulos siguientes: «Leges, –circa res spirituales ferunt saeculi principes, vim obligandi non habent, nisi ab Ecclesia receptae atque probasint»; «Victor Romanus Pontif in controversia de legitimo tempore celebrandi Pascharis, quo ad disciplinam non ad fidem pertinebat Episcopos Asiaticos Pascha luna decima quarta celebrantes pertinaciter, non excommunicavit pacem procurante S. Ireneo»; «Bigami criminosi penitentes atque repudiatarum maritiam sacerdotium promoveri non possunt» o incluso del Lackis: «Ad penitorem iuris sacri – nem ad modum utiles sunt sententia critica, cronología et geographia sacra theologia historia profana et literaria antiquitatum notitia, ad quas pertinet

<sup>66</sup> Actas de ejercicios de la Academia de Cánones de la Universidad de Salamanca, AUSA 707, cursos 1808/09-1824/25.

<sup>67</sup> No acierto a encontrar un significado de la expresión *provincia* que se relacione con ejercicios académicos. Se trata de una expresión usada también en la Academia de Leyes durante el siglo anterior, pero que desaparece en las Actas de esa misma Academia consultadas a partir del año 1813. Según los Diccionarios académicos de 1780 y 1817 (luego desaparece la acepción), provincia es definida como: «met. La materia grave, ó negocio de que se ha de tratar. *Provincia*», INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN RAFAEL LAPESA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2013), *Mapa de diccionarios* [en línea], <http://web.frl.es/ntllet>, [Consulta: 11/03/2016].

diplomática». La última sesión fue de 27 de noviembre y a continuación se anotó en el libro de actas:

«Se suspendió el curso porque conocidos ya los intentos de los franceses y levantada la nación, eran convocados los jóvenes soldados de formar la defensa de la patria y del soberano contra la cruel perfidia del tirano Napoleón, en cuyas conquistas se libraron todos los cursantes y tomaron las armas y marcharon a luchar con las huestes enemigas.

Se sostuvo esta lucha tan gloriosa a los españoles hasta el año 1813 en que fueron lastradas las huestes enemigas y habiendo perecido más de medio millón de franceses en los varios y repetidos encuentros que tuvieron unos y otros ejércitos, mas quedó enteramente perturbado todo el orden de la Península, por cuya perturbación aunque se abrió el curso 1813 en 1814 no hubo apenas un cursante».

Durante el curso de 1814-15, aunque ya abierta la Universidad, en la Academia de Cánones no se celebraron los ejercicios cotidianos por falta de cursantes y se optó porque el Moderante, el Dr. Bermejo, explicara durante todo el curso el *Tratado de los Sacramentos* «que habían por el compendio del Caballero, enseñándoles a proponer y probar las verdades catéticas (sic); insinuándoles los medios y argumentos con que se combate e impugnan con sus más acertadas soluciones».

La rutina académica se instauró por fin durante el siguiente curso de 1816-1817. Aun faltando oración latina inaugural, y retrasándose el día de comienzo por falta de cursantes, el 26 de noviembre de 1815 se inició gracias a la decisión del Moderante, por la que se habilitaron para presidentes los cursantes presentados en la Academia días atrás:

«El Sr. Moderante animado del mismo espíritu que habían manifestado todos los individuos de esta universidad en el fomento de toda rama de literatura, deseando por su parte contribuir a sacar la ciencia canónica del miserable estado de languidez en que yacía por las desgraciadas circunstancias de tan calamitosa guerra que todo lo había transformado, y procurar por los medios posibles mover a los pocos profesores a la aplicación y al adelantamiento, con arreglo al plan de estudios y a las constituciones con que esta Academia se gobierna, ordenó habilitar para presidentes a D. José Serrano Vidal y a D. Francisco Luciano Domínguez para que se pudiesen celebrar con la mayor comodidad los ejercicios literarios acostumbrados guardándose el orden más conveniente a la instrucción que en dicha Academia se da a los cursantes, mandando al mismo tiempo lo que era necesario para que en la Academia inmediata hubiese ejercicio».

A partir de ese día, se llevaron a cabo los cuatro ejercicios estipulados de lectura, provincia, defensa y argumentación en torno a Decretales y Cavalario solo, aunque el 17 de diciembre fue sustituido este libro de texto, por disposición de los visitadores reales, por las Instituta de Berardi, que era el que se seguía en las cátedras de Instituciones Canónicas. El 23 de junio es la fecha del último asiento del curso, jornada en la que ya no hubo ejercicios «porque

habiéndose dado la certificación de haber ganado todos los Académicos que están en lista el curso, los más se marcharon a sus países».

Siguiendo como Moderante el Dr. Bermejo, la Academia de Cánones celebró sus correspondientes ejercicios dominicales durante el curso 1817-18 ciñéndose en sus textos de estudio a las Decretales y al Berardi y viendo aumentada su lista de asistentes, pues ya se advierte que en el registro no solo hay presidentes y actuantes sino también oyentes y, dentro de la paulatina implantación de la normalidad académica, se alargó el curso hasta el 27 de julio.

Al curso siguiente, el 1818-1819, continuando José Santos Bermejo de Moderante, asistimos a pequeños conflictos surgidos a raíz del transcurrir ordinario de la Academia. Tampoco hubo oración latina de inauguración por falta de cursantes, como en años anteriores y en la primera sesión, la de 26 de octubre se pudieron elegir los diferentes oficios y anunciar que por Real Resolución se había cambiado el texto de estudio, siendo el elegido el *Devoti* para sustituir al Berardi y fue, junto con las Decretales el único texto que se estudiaba<sup>68</sup>. El primer conflicto vino por la solicitud del bachiller en Leyes, Daguerre, para ser presidente de la Academia de Cánones, solicitud a la que los actuantes se opusieron por no ser bachiller en Cánones, pero el Moderante tuvo que intervenir y, tras consultar las Constituciones, tuvo que defender la solicitud de Daguerre igual que los canonistas tenían derecho en la Academia de Leyes. En la visita que el rector hizo el 4 de junio, se le planteó el asunto, que además se agravó por el hecho de ocupar un asiento de preferencia sobre el resto de presidentes que eran bachilleres en Cánones. Daguerre alegó que para entrar de presidente había pasado el examen correspondiente, a lo que alegaron que su ejercicio fue protestado. El rector dijo que por no ser bachiller en Cánones no debía ser presidente de la Academia, pero que quedaba al arbitrio de los presidentes reputarle como uno de ellos por haber pasado los ejercicios, en cuyo caso debía ocupar el último asiento. Los presidentes así lo hicieron y Daguerre dijo que en este curso no volvería más y que el siguiente se lo pensaría y que seguiría peleando por el derecho que creía tener. La anterior visita del rector, en 7 de diciembre, valió para acordar que el libro de asientos que ahora nos nutre de información, sirviera

<sup>68</sup> Los estudios canónicos sufrieron la bipolarización de su contenido ordenando el estudio de las *Instituta* de Berardi, también del Cavallario, en los tiempos más progresistas y el libro de *Devoti* en los periodos absolutistas y más conservadores de las primeras décadas del siglo XIX. El Berardi, como es sabido, representa una posición radical del regalismo, cercana al conciliarismo, que se ve aumentada por su comentarista español, Joaquín Antonio del Camino, y, por su parte, del *Devoti* podemos decir que se alinea en la corriente ultramontana defensora de la superioridad del papa. Mariano PESET, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *cit.*; Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1 (1998), pp. 143-209; Esteban F. LLAMOSAS, «La enseñanza canónica en la Universidad de Córdoba de Tucumán en vísperas de la Emancipación: el episcopalismo de Berardi», *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América. Actas del Decimosexto Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010, vol. I, pp. 89-103; «Un ultramontano entre jansenistas: Las *Instituciones Canónicas* de *Devoti* en el Plan de estudios de 1815 para la Universidad de Córdoba», *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 23 (2011), pp. 67-80.

de asientos de ejercicios y para archivar y sacar los certificados. «Este es el libro original y de toda autoridad en virtud de la firma del secretario académico».

Así mismo se acordó que los domingos fueran también los días de celebración de los exámenes de presidentes, dado el corto número de académicos. Sobre este asunto de ingreso como presidentes se plantearon dudas a propósito de varias solicitudes, acerca de que si para el ingreso como presidente debía preferirse el grado de bachiller o la antigüedad como actuante en la Academia. Consultadas las Constituciones, se acordó en sesión de 18 de enero que fueran preferidos los actuantes más antiguos frente al bachilleramiento.

Parecido problema se planteó cuando la asistencia como oyentes a la Academia de los doctores por Sevilla, Suárez y Zapata, supuso el dilema de sentarlos o no en el asiento de la Barandilla, y como nada se decía de ello en las Constituciones, nada se hizo, pero días más tarde, se planteó la duda sobre los mismos acerca de si se les debía multar por no asistir como oyentes que eran, pues en el capítulo de oyentes de las Constituciones se disponía que para aprobar bastaba con la asistencia de seis domingos y se acordó que, aunque los citados Suárez y Zapata habían asistido los seis domingos, se les multara igualmente por el resto de domingos que han faltado, siguiendo lo que se observa en la Academia de Leyes y de Filosofía.

Para finalizar el curso, se cumplió lo prevenido en las Constituciones sobre los resultados de las cuentas en casa del Moderante y la custodia de los libros y arcas de la Academia. A partir del 21 de junio ya no hubo más sesiones.

Pero lo más destacable del curso de 1818-1819 fue un suceso de gran significación aunque al final no trajera consecuencias graves. El 31 de enero el rector realizó una visita extraordinaria alertado por ciertas proposiciones que en la Academia de Cánones se defendían «poco decorosas y contra los derechos de la Santa Sede Romana». La visita duró desde las 10 hasta las 12 y cuarto a puerta cerrada,

«en cuyo tiempo haciendo cargos el Sr. Rector a la Academia de las Proposiciones cada una porsí conqué motivo se habían defendido y a ellas se habían argüido, so pena del que se hallase cómplice o delincente, la había de pagar, fue contestado por la Academia a cada proposición por separado como iban preguntadas, con lo que haciendo ver la Academia a S. S. ser una acusación infundada nada contra los derechos de S. M. ni de la Santa Sede Romana, y por consiguiente ser falso quanto se la acriminaba, pidió se diese testimonio por el secretario de la universidad que a S. S. acompañaba, para evitar las resultas y fatales consecuencia que en lo sucedido podían ser originadas.

Cuyo testimonio fue dado en presencia del Sr. Rector y Academia, sin dar lugar a que en el se omitieses nada de la acusación, como ni tampoco contestación a cada una de las materias dada por la Academia.

Todo lo cual más por menor consta del dicho testimonio, dado por el secretario de Universidad el Ldo. d. Josef Ledesma, que obra en su poder y dicha Secretaría de la Universidad.

En seguida, conociendo la Academia que por los cargos y preguntas del Sr. Rector a que fue contestado y desvanecida la impostura no quedaba su honor asentado, por lo mucho que la tal acusación se había divulgado, trató de vindicar su honor injustamente ofendido, para lo que en la misma Academia después de concluida la visita del Sr. Rector se dio comisión por la misma a

fin de seguir en donde tuviese lugar los derechos y acusación injusta de que se delataba a la Academia, a los Bachilleres D. Francisco Luciano Domínguez y a D. Miguel Toribio Aldaz, presidentes de la misma.

Presentaron estos el 3 de febrero el Memorial al Rector siguiente:

Sr. Rector de la Universidad de Salamanca. Los presidentes de la Academia de Cánones, Francisco Luciano Domínguez y Miguel Toribio Aldaz, comisionados por la misma por su acuerdo de 31 de enero próximo pasado, a V. S. con el debido respeto exponen: Que resultando de la visita extraordinaria que V. S. en cumplimiento de sus deberes, se sirvió hacer a la dicha Academia en el citado día, con el objeto de examinar la verdad de ciertas Propositiones que habían llegado a su noticia, sostenidas por sus individuos sistemáticamente, perjudiciales y contrarias al Autor designado por S. M. en su Real Decreto de 26 de septiembre último, relativo a la pública enseñanza interinamente haber sido malamente acusado y no debiendo tolerar semejante imputación injuriosa a su propio decoro, perjudicial a su honor y trascendental para en lo sucesivo por sus fatales consecuencias:

Suplican a V. S. que uniendo cualquier escrito de noticia, acusación o delación a los testimonios que V. S. mandó extender al Secretario de dicha Universidad en el reto de liquidar y justificar la verdad susodicha, se sirva mandar para dichos documentos a la Facultad de Derecho Canónico para que esta con su presencia, informe a V. S. sobre la naturaleza de la Propositiones denunciadas, y no probadas, tiempo, lugar, ocasiones y demás circunstancias.

Y por otro sí piden: que V. S. con vista de dicho informe resuelva lo conveniente para proveer a su defensa por los trámites designados por la Ley, donde y como les convenga en vindicación de su honor injustamente ofendido. Firmado.

En la misma fecha de 3 de febrero recibí un oficio del Sr. Rector que es como sigue:

Se Servirá Vmd. poner como Secretario de la Academia de Cánones un certificado de las materias, cuestiones y puntos que para defenderlas en la Academia se han dado, con expresión de los párrafos o tratados de el Devoti a que correspondan, días en que se defendieron, sean ejercicios de presidentes o actuantes, con tal que correspondan a las cuestiones y particulares que motivaron la visita del Sr. Rector a esa Academia en el domingo próximo pasado de 31 de enero. Igualmente se servirá Vmd. poner por separado una lista certificada de los nombres y apellidos de los Presidentes y Actuantes que se hallaban presentes en la expresada visita y Academia: todo lo que Vmd. se servirá ejecutar de orden del Sr. Rector si es posible en el día, dirigiéndolo o entregándolo en esta Secretaría de Universidad. Dirigido a Juan Montes Armenteros, secretario de la Academia».

Realmente, quien había denunciado al rector de lo que se defendía en la Academia fue el propio Moderante, Bermejo, cuyo escrito de 26 de enero al rector provocó su visita extraordinaria. El asunto llegó a la Junta de Facultad de Cánones, que en 4 de febrero de 1819 dio por zanjado el asunto una vez vistas con detenimiento las proposiciones denunciadas por Bermejo y consignada la inocencia de las mismas tras una larga discusión entre los miembros de dicha Junta<sup>69</sup>. En el libro de asientos de ejercicios no se apunta más que el canon, en

<sup>69</sup> Libro de Claustros, AUSA, 265, ff. 86 r. y v.

su caso, sobre el que había que preguntar y una cuestión extraída del Devoti, por lo que entendemos que es en la defensa y argumentación de cada tema propuesto donde Bermejo detectaría pensamientos poco afortunados para la defensa de la Santa Sede, no en la elección del tema.

José Santos Bermejo Hernández, nacido en Salamanca en 1769, «entró a oír ciencia» en la Universidad salmantina con 13 años pero se graduó como bachiller en Leyes en Osma en 1790, y pocos meses después en Cánones en Salamanca, donde también ganó, en 1794, el grado de licenciado en la misma Facultad de Cánones y posteriormente el doctorado. Ganó por oposición la cátedra de derecho eclesiástico antiguo de regencia en 1819 y tomó posesión el 21 de julio de 1819. Hasta entonces intervino en un acto mayor en Leyes, fue actuante de la academia de dicha Facultad y en la de Cánones sostuvo dos actos pro universitate, presidió otros dos, y argumentó muchísimas veces en actos menores mayores, actos pro universitate y repeticiones. Siendo bachiller leyó de oposición tres veces, una a la cátedra de colecciones canónicas y las otras dos a las de derecho eclesiástico antiguo. Antes de ganar la cátedra fue sustituto en las de Derechos, Concilios Generales y de Decreto en virtud de especial nombramiento de la facultad. Hizo diez oposiciones siendo doctor: tres a instituciones, cuatro a derecho eclesiástico antiguo, dos a Colecciones, una a Prima y Concilios Nacionales y en una que hizo de instituciones defendió de extraordinario por una hora para que un opositor completase sus ejercicios. Sustituto del 19 julio 1798 al 4 mayo 1799 de la cátedra de derecho eclesiástico antiguo nombrado por rector y claustro de consiliarios, por el mismo mandato explicó en Instituciones canónicas en 1800, vacante por ascenso de Diego Aparicio a la de Historia Eclesiástica. Además de su labor académica, desempeñó la abogacía de los Reales Consejos y perteneció al Colegio y Monte-pío de abogados de Salamanca con estudio abierto desde 1794 con éxito y buena fama. Ejerció de fiscal en el tribunal eclesiástico de este obispado de Salamanca y también desempeñó «con el mayor desinterés, actividad, conducta y decoro y aun con beneficencia para los pobres presos el ministerio de abogado fiscal en la inmensa multitud de causas criminales que se han formado en los tribunales del señor gobernador y alcalde de Salamanca a satisfacción de los mismos según testimonio exhibidos». Para el curso 1824-25 no se le menciona en el arreglo de cátedras y catedráticos, «quizá como consecuencia de las mudanzas políticas de la época», en opinión de Esperabé. En calidad de catedrático excedente, regentó la Moderantía hasta que volvió a encargarse de la cátedra. Es declarado cesante por R. O. de 7 de junio de 1836<sup>70</sup>.

<sup>70</sup> La información sobre la biografía de Bermejo ha sido elaborada a partir de la siguiente documentación: Expediente de alumno, 1782-1794, AUSA 3810,63; Expediente personal, 1847, AUSA J-2,13; Licenciamiento Cánones, 1794, AUSA 801,13; Doctoramiento en Cánones, 1794, AUSA 801,14; Provisión cátedras Derecho eclesiástico, 1818-19, AUSA 1021, 506-549; Provisión cátedras, 1834-35, AUSA 1024, 944; Borrador Claustro, 1839, AUSA 3788,52; 3788,50; 3788,48. Enrique Esperabé de Arteaga, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, tomo II, Imp. Núñez, Salamanca, 1917, pp. 726-727. De su expediente personal tan solo se conserva la liquidación, de 1847, en dinero que le correspondía, pero sin hacer mención de qué cátedra era titular.

El 5 de noviembre se acordó que se admitiesen todos los memoriales para entradas de actuantes aunque no tuviesen más que el año actual de Cánones por haber pocos actuantes. Ante el alto número de solicitudes de entrada y de actuantes, se discutió quién hacía los ejercicios antes y se atuvieron al cap. 9 de las Constituciones, donde se ordenaba la alternancia. También fue un curso de muchas jubilaciones, la más destacada fue la de Domínguez, quien al solicitar la jubilación, algunos académicos sostuvieron que se la concediesen sin ejercicio pues había sostenido 18 ejercicios de presidente (y se requerían 8 para la jubilación), además de muchos argumentos y réplicas. Pero el propio Domínguez no permitió tal cosa y el 11 de febrero se examinó tal y como ordenaban las Constituciones. Como Académico jubilado sustituyó en más de una ocasión al Moderante Bermejo en sus ausencias.

El 2 de julio pidió Lázaro Estévez ingresar como presidente pero con preferencia sobre cualquier otro por haber sido presidente jubilado decano de la de Filosofía y el más antiguo de los actuantes de Cánones. Y que si fuera así, que hasta el curso que viene no puede porque se ha ausentado ya de la ciudad. Le dicen que no a la preferencia basándose en las Constituciones.

En diciembre se hizo presente por el moderante a los presidentes y actuantes que habiéndose puesto los actos pro universitate, cada uno eligiere uno de los señores directores con quien quisiese tener acto para no dar lugar a que la junta de Facultad los elija contra su voluntad no habiendo quien se preste a ello voluntariamente.

El curso acabó con la rendición de cuentas habitual en casa del Moderante, el reparto de dulces y el nombramiento de Aldaz para la oración latina del siguiente curso. En la misma sesión le dieron las gracias a la Academia de Leyes por regalarle a la de Cánones dos bolsas con sus correspondientes bolas para las suertes de argumentos. Hubo también un cambio en la moderantía, pues al ganar Bermejo la cátedra de Instituciones Canónicas, aprobado por el rey el 14 de julio, se nombró al Dr. Juan Aces Moderante en la sesión del Claustro de 2 de agosto.

El siguiente curso traería cambios e incluso incertidumbres, aunque comenzó con la preceptiva oración latina inaugural y con la estabilización del normal funcionamiento de la Universidad, pues el número de cursantes fue superior al de años precedentes, de hecho, la dispensa que se dio a los cursantes de 2.º de Cánones para entrar de actuantes, se abolió para el presente por haber ya número suficiente de académicos. El relativo alto número de académicos también presentó el problema de verse en la situación de que todos los presidentes eran jubilados y a pesar de no tener ya obligación de asistir a las sesiones académicas, accedieron a aceptar el nombramiento de oficios que se hacía cada comienzo de curso. Los textos sobre los que se realizaban los ejercicios seguían siendo los cánones de las Decretales y el Devoti. A propuesta del Moderante Director de la Academia, se confirmó la admisión para presidentes habilitados de los doctores Juan Bermúdez, bachiller en Leyes y presidente de su Academia, Javier Luis Acha, bachiller en Teología y actuante en la Academia de Cánones, pero con algunas condiciones, como eran que no

debían gozar de los derechos de verdaderos presidentes y que, mientras no obtuvieran el grado de bachiller en Cánones, no podían tener honorarios de presidentes. También se le impuso la condición de que los ejercicios que presidieran no contabilizarían para su jubilación en la Academia y que, aunque podían sentarse en la barandilla, debían dejar preeminencia a los presidentes efectivos.

En la sesión de 9 de abril los académicos canonistas juraron la Constitución de 1812, tal y como se consignó en el decreto del Claustro General. El curso se finalizó el 13 de junio sin más novedades. El cambio vino en el curso 1820-1821, cuando en la sesión de 29 de octubre el Moderante explicó que, con arreglo a la rehabilitación del plan de enseñanza, se abolieron los exámenes de ingreso a presidente, de manera que a partir de entonces, eran presidentes todos los que tuviesen el grado de bachiller en Cánones, sin tener que pasar examen para ello, el único que no se sometió a tal disposición fue el bachiller Bázquez, que ya había tomado puntos para examinarse y así quiso hacerlo, pero el Moderante le obligó a renegar de su renuncia.

El texto de los ejercicios cambia también, ahora es el Cavalario el que será objeto de preguntas, discusiones y argumentaciones y en sesión de 17 de diciembre, tras una visita del rector, quien propuso al Moderante que se hicieran los ejercicios según las asignaturas de la carrera de Cánones, aquel les planteó a los académicos que escogieran lo que mejor le pareciese y en una votación se eligió para los ejercicios un turno entre derecho público e instituciones, por lo que se inició a dar puntos para la siguiente sesión del derecho público de Lackis. En este curso del ecuador del Trienio, el absentismo de los académicos cada vez era más acusado, hasta que en una sesión, presentes los que se habían ausentado en sesiones anteriores, fueron multados y parece que eso sirvió de correctivo.

Al iniciarse el curso 1821-1822 el Moderante Aces se despidió para ocupar un cargo con que le había «agraciado S. M.» y la Junta de Facultad de Cánones nombró como sustituto al licenciado Bartolomé Solís. El 19 de mayo fue el día de la última sesión de la Academia por este curso y no volvió a reunirse la Academia de Cánones hasta 1824. Cada vez había menos cursantes y algunos incluso se pasaban a la de Leyes.

Bajo las disposiciones del nuevo Plan de Estudios de 1824, el llamado Plan Calomarde, se reanudaron las sesiones de la Academia de Sagrados Cánones correspondientes al curso de 1824-1825<sup>71</sup>. Como hemos visto para la Academia de Leyes, el Plan regulaba el funcionamiento de las Academias dominicales y disponía, en su art. 117, que sería el Claustro general el que nombrara los moderantes de las cuatro Facultades mayores entre los doctores y licenciados «cuyos ejercicios de oposición a alguna cátedra de su facultad hubieren sido aprobados.

---

<sup>71</sup> No sin dudas e incertidumbres, como testimonia el acta de Junta de Facultad de 17 de febrero de 1825 en la que se decidió, después de afirmar que los catedráticos de esta Facultad de Cánones estaban «prontos a desempeñar las obligaciones de asistencia y Dirección de la Academia de la misma», trasladar al Claustro el señalamiento de todo el sueldo destinado a esta enseñanza o lo que tuviese conveniente.

Si todavía no los hubiere con estas calidades, será nombrado un catedrático». Y el que fue designado para tal cargo en la Academia de Cánones fue el ya moderante en periodos anteriores, José Santos Bermejo. En el asiento del 21 de noviembre se da cuenta de que no están presentes más que el secretario y el fiscal, además del moderante, y que las sesiones futuras habrán de llevarse a cabo «observando el método y orden para que todos se ejerciten y aprovechen, fin principal y objeto primario de esta Academia en la que con mayor exactitud se han de observar los arts. 118 y siguientes del tít. 10 de las Academias del nuevo plan literario de estudios». De nuevo sería el texto de los ejercicios el *Devoti*. Hasta el 19 de diciembre no se celebró ninguna sesión salvo la del 12 de ese mes por no asistir los cursantes a pesar de la obligación que tenían de ello. Por eso, el rector realizó visita el 19 de diciembre y en dicha sesión amonestó a todos los presentes

«a la aplicación, asistencia, compostura y observancia de lo determinado por el nuevo plan advirtiéndole al Sr. Moderante que estaba facultado para ordenar cuanto tuviere por conveniente para que se ejecutase cumplidamente cuanto se manda en él acomodándose a las circunstancias y al pequeño número de Académicos hasta tanto se formasen las constituciones que habían de regir esta Academia».

En la misma sesión el moderante aprovechó para decirle al rector que la Academia carecía del cuerpo del Derecho Canónico, de Biblia y del Concilio de Trento, «libros absolutamente necesarios para tener los ejercicios», tampoco tenían arca donde guardarlos y tan solo habían encontrado la caja de votar y las bolas y el libro de asientos en donde se anotaron en estas circunstancias. En este curso, el 23 de enero se dio asueto por ser el día de la bendición y jura de la bandera de los voluntarios realistas.

El curso de 1826-1827 cuenta con unas nuevas Constituciones y un nuevo moderante, Joaquín Huebra. La entrada en vigor del nuevo Plan de Estudios y de las Constituciones creó no pocos conflictos, pues la escasez de cursantes obligó a ascender a los oyentes, que eran los de primer curso de Instituciones Canónicas, a la categoría de actantes puesto que si no era imposible llevar a cabo los ejercicios preceptivos. El problema se presentó por el hecho de que los cursantes de segundo año de Instituciones Canónicas, que eran los que podían ser actantes, tenían como obligación para pasar el curso acudir a la Academia de Oratoria, según el nuevo Plan de Estudios, por lo que se acordó permitir a los de primero pasar a la clase de actantes. También se acordó que a los actantes que no habían asistido a los ejercicios que se les asignaba en la Academia de Cánones por haber asistido a la de Oratoria, que no podían ser multados, se les borrara de la primera falta. Esto le ocurrió al bachiller Jacinto Vázquez, que por no querer sostener un ejercicio que se le había señalado, fue borrado de la lista, según lo acordado y como no le perjudicaba para ganar curso, pues le bastaba con la asistencia a la Academia de Oratoria, se acordó, como escarmiento, que los ejercicios que hasta entonces hubiera tenido no tuvieran ningún efecto académico ni de mérito. En abril hubo visita del rector en la que se llamó la aten-

ción de los académicos para su comportamiento en actos religiosos y políticos e hizo donación el propio rector, Agustín Libreo, de un Concilio de Trento para la Academia.

Del siguiente curso, el de 1827-1828, habría que destacar, a la vista del rutinario actuar de la Academia, cierto disenso entre la Junta del Plan de Estudios de la Universidad y la Inspección de Instrucción Pública. El 9 de diciembre, por un acuerdo de aquella, se decidió que los bachilleres debían pasar examen para acceder a la categoría de presidentes, pero un mes más tarde, se leyó en la sesión de la Academia de 20 de enero una orden de la Inspección por la que se manda que todos los bachilleres sean presidentes natos sin necesidad de sufrir ejercicios y los que lo sean por otras Universidades, lo serán también una vez incorporado el título a la de Salamanca.

Pocas noticias más podemos dar de la Academia salmantina de Cánones. El libro no recoge otros asientos que los del curso siguiente, reflejando en ellos un discurrir rutinario, por lo que no sabemos si se siguieron celebrando sesiones hasta la desaparición de la Facultad de Cánones en 1836, en cualquier caso, sospecho que serían sesiones exentas de discusiones intelectuales y con escasos cursantes.

### III. LA ACADEMIA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE SALAMANCA

Durante los años de mediados del siglo XIX, es preciso resaltar la presencia de un grupo de estudiantes e intelectuales con inquietudes que el ambiente de la Universidad y de la ciudad no les permitía desarrollar<sup>72</sup>. Las pretensiones por dinamizar la vida cultural de la ciudad, con el objetivo de divulgar un pensamiento progresista capaz de contestar el unánime conservador y neocatólico que planeaba en las instituciones salmantinas, pasaron por la revitalización de la Sociedad Económica Salmantina de Amigos del País, y la fundación del Ateneo. La primera sin éxito y la segunda, nacida como sección de enseñanza del Liceo artístico y literario fundado en 1862, tan solo logró cumplir un año de vida<sup>73</sup>. Enmarcada en este ambiente de iniciativas estudiantiles,

<sup>72</sup> Entre ellos, habría que destacar a Santiago Diego Madrazo, Julián Sánchez Ruano, Álvaro Gil Sanz, Tomás Rodríguez Pinilla, Domingo Doncel y Ordaz y Manuel Villar y Macías, algunos llegaron a ser diputados de los cuadros políticos progresistas. J. MOREIRO PRIETO, *Julián Sánchez Ruano. Un personaje, una época, 1840-1871*, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1987; Rafael SERRANO GARCÍA, «Trayectoria política y perfil intelectual de un *cimbrio*: Tomás Rodríguez Pinilla (1815-1886)», *Ayer*, 68 (2007), pp. 167-191.

<sup>73</sup> La Sociedad Económica fue creada, con evidente retraso respecto a otras similares de otras provincias, en 1834 con poca vida posterior y con ningún éxito en el segundo intento de revitalización. Desde luego la conservadora sociedad salmantina impidió el éxito de estas instituciones educativas y culturales, la una por su evidente anacronismo y el Ateneo, de corte liberal, por su afán de divulgar un pensamiento progresista y sacar la enseñanza y la cultura de la oficialidad. Al respecto, *vid.* J. MOREIRO PRIETO, *Julián Sánchez Ruano...*, pp. 34 y ss.

hay que señalar la fundación de la Academia de Leyes y Letras de Salamanca en 1860 de cuya existencia no sabemos más que se alargó hasta el curso 1862-1863, cuando se leyó el discurso de inauguración por parte de Julián Sánchez Ruano, uno de sus promotores<sup>74</sup>. Esta fracasada Academia, que, como hemos visto, fue fruto de la iniciativa e inquietud de un grupo de estudiosos, se vio sustituida por otra, esta vez con respaldo institucional, que no fue otro que el del Colegio de Abogados de Salamanca con el apoyo de la Facultad de Jurisprudencia. La nueva Academia salmantina, titulada de Legislación y Jurisprudencia, fue la respuesta local a lo que en la Corte y otras provincias se estaba produciendo ya desde hace décadas: el nacimiento de centros de discusión intelectual, unos más independientes que otros, que en el caso del mundo del Derecho, nacieron al amparo de los Colegios de Abogados y como foro de discusión y centro de práctica jurídica con cuyos estudios se homologaban los requeridos en los respectivos Planes para culminar la carrera de Leyes, como hemos visto. Una aspiración, por cierto, que en Salamanca se remonta hasta un siglo atrás, cuando el catedrático de Derecho Real, Vicente Ocampo Rodríguez del Manzano, aspiró a que la asistencia a la Academia de la Universidad de Salamanca se convalidara como tiempo de pasantía para ejercer de abogado; esta aspiración frustrada contribuyó al inicio del declive universitario y, en concreto, de los estudios jurídicos que anuncian el posterior y más acusado en la centuria siguiente<sup>75</sup>. La decadencia de las academias decimonónicas se produjo en la estela de la Real Cédula de 27 de noviembre de 1832, al declarar libre la incorporación a los Colegios de Abogados, donde se establecía que en los de las localidades donde residieran audiencias y chancillerías se fundaran «a imitación de las fundadas en esta corte» academias de práctica forense bajo la presidencia de un miembro de la chancillería o audiencia y la dirección de un letrado<sup>76</sup>. A partir de esta Real Cédula se fundaron o refundaron Academias de Legislación y Jurisprudencia como la de Valencia, la de Barcelona, Valladolid, Zaragoza o Granada, sedes precisamente de audiencias y

---

<sup>74</sup> *Discurso que en la inauguración anual de la Academia de Leyes y Letras de Salamanca leyó en 25 de octubre de 1862 Don Julián Sánchez Ruano, individuo de la misma*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, noviembre de 1862. Y sabemos que en ese curso se acabó la vida de esta Academia porque en otro discurso inaugural, el del primer curso de otra Academia, la Salmantina de Legislación y Jurisprudencia, se nos señala. Este discurso fue precedido de una breve reseña de sus antecedentes escrita por Julián Sánchez Ruano, *Discurso inaugural de la Academia Salmantina de Legislación y Jurisprudencia por su presidente, D. Manuel B. Tarrasa precedido de una breve reseña de los antecedentes y tareas preparatorias de la misma por D. Julián Sánchez Ruano, Secretario*, Salamanca, Imp. de Sebastián Cerezo, 1868.

<sup>75</sup> Paz ALONSO ROMERO, «Academias jurídicas...», pp. 533

<sup>76</sup> *Decretos del Rey Nuestro Señor Fernando VII*, tomo XVII, Imp. Real, Madrid, 1833, pp. 272-275.

chancillerías<sup>77</sup>, no todas con una vida activa constante, como el caso de Valencia.<sup>78</sup>

Siguiendo la citada breve reseña de los antecedentes de esta Academia Salamantina de Legislación y Jurisprudencia que fue objeto del discurso de que he hecho mención anteriormente, sabemos que diez años antes a los de su publicación, esto es, en 1858, el Colegio de Abogados tuvo una iniciativa de crear una Academia, una «Asociación igual a esta, que sirviera de glorioso palenque a cuantos cultivasen con fervor el noble estudio de la Jurisprudencia», de la mano sobre todo de Miguel Carrasco y de Salvador Ramos, decano entonces de la Facultad. En este punto he de aludir a la escasa documentación que obra en el Colegio de Abogados de Salamanca de cuya historia dimos cuenta en un trabajo publicado por Javier Infante y yo misma<sup>79</sup>. Pero, como señalaba, a pesar de la insistencia en la iniciativa, se tuvo que abandonar la idea pues «como siempre, faltaban personas que diesen de mano al ocio y la indiferencia (polilla voraz de los pueblos chicos) y sobraban émulos encubiertos, caracteres disciplentes y mal humorados y genios descontentadizos, pesimistas por hábito que nada aprueban ni, menos, aplauden, sino es lo que se hace al compás de sus caprichos e interesables miras». A tenor del preámbulo al proyecto de Constituciones de dicha Academia, esta nacía con el objeto de seguir avivando un fuego que, encendido en las épocas de «los Alfonsos», se pudo mantener, no sin dificultades en algunas épocas, en la sede universitaria, es decir, nacía con el empeño de contribuir al cultivo de la ciencia jurídica junto con la Universidad que, sin decirlo, necesitaba el apoyo científico de estas instituciones. Continúa el recorrido histórico deteniéndose en 1859, para señalar la creación «de carácter privado en su comienzo» de una academia por parte de «unos cuantos jóvenes animosos, y tan escasos de años como de ciencia, aunque no cedieran al más celoso en vivo anhelo de investigarla y poseerla». Fueron doce en un principio, pero señala que después «fue muy luego centro de Asociación escogida y numerosa en donde se discutieron e ilustraron temas recónditos y abstrusos con lúcido ingenio, copia de doctrina y corrección de frase». Era esta la Academia de Leyes y Letras y celebraba sus sesiones en el Salón del Colegio de Abogados, que versaron, según sigue reseñando la breve trayectoria a la que me he referido, sobre «la reforma legal justiniana y su influjo en siglos posteriores, la difícil y ardua de mayorazgos en sus múltiples fases de política, económica y jurídica, el tema de la soberanía nacional y los principios generadores, según

<sup>77</sup> Manuel OLIVENCIA RUÍZ, «Las Academias y el Derecho», Rogelio Reyes Cano, Enriqueta Vila Vilar (eds.), *El mundo de las Academias*, Universidad de Sevilla, 2003, pp. 93-102; Laura Isabel MARTÍ FERNÁNDEZ, «La Academia valenciana de Legislación y Jurisprudencia», *Aulas y Saberes*, Vol. 2, 2003, pp. 135-144; Eduardo ROCA ROCA, «Notas para la historia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada», *Administración de Andalucía: Revista andaluza de administración pública*, 1992 (10), pp. 197-210 y <http://www.rajylgr.es/historia.php>; para la de Barcelona, <http://ajilc.cat/historia.asp>.

<sup>78</sup> Laura Isabel MARTÍ FERNÁNDEZ, «La Academia valenciana...», donde se da cuenta del quietismo y la apatía de los miembros de la Academia, ambiente muy común en otras corporaciones españolas achacado al positivismo jurídico que no favorecía los debates precisamente.

<sup>79</sup> J. INFANTE, E. TORIJANO, «Notas sobre la abogacía en la Salamanca contemporánea (1788-1950)», *Salamanca. Revista de estudios*, 47 (2001), pp. 203-234.

historia y filosofía, de la ciencia del derecho: amplios horizontes y variados derroteros en que hicieron gala de prendas sobresalientes muchos que, entonces alumnos de esta Universidad, son hoy su gloria y orgullo en aulas y tribunales, ya administrando justicia, ya representando la ley, ora endoctrinando la juventud, ora defendiendo los derechos más preciados del hombre: honra, libertad, vida y hacienda». No ahorra Sánchez Ruano elogios para esta Academia, sobre lo que supuso como centro de difusión del pensamiento, de la que él mismo fue artífice y acusa su fin, más que a la nula acogida de las élites, a la muerte de alguno de sus miembros, aunque no deja de destacar que hubo al mismo tiempo un Ateneo literario, del que también fue promotor, para resaltar la capacidad de Salamanca para acoger instituciones de esta clase y competir con las más famosas de otras ciudades y de la Corte mismo. Con esta afirmación quisiera destacar así mismo el hecho de que las Academias de Legislación y Jurisprudencia se fundaran con afán competitivo respecto a la Corte, pues el sistema centralizado de enseñanza superior supuso un grandísimo menoscabo a las Universidades periféricas y el hecho de que las Academias se convirtieran en centros de convalidación de las prácticas correspondientes a la carrera de Jurisprudencia, animó a su creación al amparo de los respectivos Colegios de Abogados. Así, continúa la reseña señalando «persuadidos, acaso, de la perentoria exactitud de tal idea, ocurrioles a varios abogados de este Colegio remitir a su Decano, en setiembre del año próximo anterior de 1867, un oficio que decía de esta manera»:

«Los individuos de este ilustre Colegio de Abogados que suscriben, tienen el honor de dirigirse a V. S. manifestándole su deseo de que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 34 de los Estatutos vigentes, se convoque una Junta general extraordinaria en donde someterán al examen y aprobación de sus dignos compañeros la idea de establecer una Academia Jurídica de la cual resultaría, según su opinión, ventajas notorias para cuantos se dedica al estudio teórico y práctico de la ciencia del derecho».<sup>80</sup>

El Decano del Colegio acogió la propuesta y así comenzó la andadura de la Academia salmantina de Legislación y Jurisprudencia, sostenida por el Colegio de Abogados y la Universidad, y a quien su Secretario, Sánchez Ruano, le auguraba ser un «nuevo y glorioso timbre literario para Salamanca».

Pero no lo fue, y por los datos que tenemos, hemos de esperar hasta 1884 para ver el renacimiento de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca. En efecto, el 18 de mayo de 1884 se celebró el acto inaugural de esta nueva etapa de la Academia, que consistió en la lectura de la memoria por parte del secretario, Alberto Hernández Galán y en la del discurso que corrió a cargo de Modesto Falcón, académico honorario y catedrático de la Facultad de Derecho que llevaba por título «Organización de los tribunales en su relación

---

<sup>80</sup> Los firmantes fueron Julián Sánchez Ruano, Cayetano Puig, Fermín H. Iglesias, Cayetano Cárdenas, Manuel Herrero, Juan Méndez, Vicente Oliva, Sandalio Giménez, Sebastián Cerezo, Pedro Corral, José Guervós, Álvaro Gil Sanz, Segundo H. Iglesias y Melquíades González y González. Todos abogados, por cierto, ningún catedrático, que, como miembros del Colegio de Abogados, sí fueron académicos numerarios.

con la administración de la justicia penal». En la memoria de la inauguración de esta primera sesión <sup>81</sup>, se alude a los antecedentes de la Academia, que vio cómo sus estatutos fueron aprobados en 28 de marzo de ese mismo año <sup>82</sup>:

Tiempo hace ya que la idea de constituir una Academia de Legislación se agitaba en la mente de algunos jóvenes juristas, que, más de una vez, desmayaron de ver convertidos en realidad humosa los más dorados de sus sueños de oro, el más acariciado de sus queridos ideales y la más halagüeña de sus lisonjeras esperanzas, ante la triste perspectiva que ofrece el recuerdo de que cuantas academias y sociedades científicas han querido desarrollarse en el círculo de Salamanca, han muerto en la cuna de su nacimiento ante el rigor de circunstancias adversas, cuando beneficiosas las habían menester para vivir; no siendo bastante á lograr su conservación, ni el poderoso influjo de un buen deseo por parte de los asociados, ni la nobleza de su objeto, ni lo desinteresado de sus fines.

...

Creían, si no necesario, conveniente al menos, que, al lado de la siempre célebre Escuela salmantina, que tanta sonrisa de satisfacción ha proporcionado á Minerva, Temis tuviera un templo a donde le fuese á rendir el tributo que á la Justicia debe la Milicia Togada. Y lo creían también, porque el número de Abogados que existen, ya en ejercicio ya que no se dedican al foro, hacen casi indispensable la realización del indicado pensamiento.

...

Tan acertada creencia la comunicaron los Letrados que concibieron éste a algunos de sus compañeros, quienes, gustosos, sin vacilación y sin duda, antes bien llenos de entusiasmo, brindaron su cooperación económica, disponiéndose a tomar una parte eminentemente activa en los debates jurídicos que hayan de conducir á la Academia a la adquisición de la verdad, aspiración continua del humano entendimiento.

Esta Sociedad, que en un principio pudo parecer una quimera, ó un sueño de calenturienta fantasía, existe hoy, debiendo su ser a los esfuerzos de veinticinco Abogados que figuran con el carácter de fundadores, y existe con una vida verdaderamente legal y de todas veras robusta.

...

Existe con una vida robusta, porque cada uno de sus miembros está dispuesto a no desalentar ante la presencia de los inconvenientes que puedan surgir, y porque, habiendo resuelto, por si querían fortalecerla con su valioso influjo, Letrados encanecidos en la Ciencia ó de reconocida importancia social, notificarles el deseo de que aceptaran el nombramiento de socios honorarios, tantos como los invitados han sido, otros tantos dieron la más satisfactoria contestación, siendo diez y seis el número de tales académicos, entre los

<sup>81</sup> Se publicó en el *Boletín de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca*.

<sup>82</sup> *Reglamento de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca*, aprobado por Junta General. Salamanca, Imp. y Lit. de Jacinto Hidalgo Acera, 1884.

que, el tan ilustrado como digno Maestro de esta Escuela, Sr. Falcón Ozcoide, á pesar del poco tiempo disponible, aceptó espontáneamente la misión de abrir las sesiones de la Academia con el discurso inaugural.

Y es robusta su vida y espera de día en día serlo más, porque el numero de sus elementos todo augura que irá aumentando y porque ha encontrado eco entre los escolares que se dedican al estudio del Derecho para vestir mañana la toga y compartir con los compañeros, más antiguos Sacerdotes de la Justicia las nobles cuanto delicadas tareas de la defensa, pues que ya figuran cinco en las listas que para socios adscriptos abrió la Academia, ofreciendo con ello un estímulo á la estudiantina deseosa de saber.

Todo indica que no han de ser infructuosos los resultados de los esfuerzos hechos hasta el presente porque se ven secundados por personas que, como el Ilustrísimo Señor Rector e la Universidad amante entusiasta de la juventud cuando persigue un ideal científico, á la indicación más sencilla cedió el Paraninfo para que fuera más solemne la sesión inaugural de la Academia.

Asimismo el infatigable y laborioso Director del Ateneo Salmantino, Señor Durán, luego que tuvo noticia de la creación de aquélla, se dirigió á su Presidente por medio de comunicación atentísima, brindándole el Salón de Conferencias de su Colegio para siempre que lo necesitara, y el celoso por el bien de la Academia Señor González, que á la sazón sufría como sufre hoy en el lecho del dolor con inesperado y repentino padecimiento, pasó al Vice-Presidente, Sr. Velasco, no menos digno que aquél, por su reconocida actividad, de todo elogio, la sincera, espontánea y generosa oferta que se le acababa de hacer, á la que, agradecida, contestó la Sociedad aceptando el ofrecimiento.

Sólo así, en el corto trayecto de tres meses que espiran hoy desde el día en que se inició la idea de organizar una Academia Jurídica, ha podido salvarse la distancia que separaba el pensamiento aludido de este solemne acto, en que principia a realizarse con el objeto de someter a discusión puntos importantes de Legislación y Jurisprudencia y la vista siempre fija en el plausible fin de ampliar la esfera de los conocimientos de los asociados, como medio para la consecución del fin ultraterreno.

Tampoco fue larga la vida de esta Academia, el curso siguiente fue inaugurado el 15 de octubre de 1884, con la lectura de la memoria y el discurso de apertura por parte del académico honorario y profesor de la Facultad, Manuel Herrero Sánchez, que se tituló «El derecho como base progresiva en la marcha y desarrollo de los pueblos».

La labor de los académicos logró editar un Boletín<sup>83</sup>, cuyo primer número data de junio de 1884 y el segundo de julio, el 3.º de agosto, el 4.º de septiembre-octubre, y a partir de entonces la periodicidad es menos frecuente hasta llegar a su último número de junio de 1885. Además de las consabidas secciones de legislación y jurisprudencia y de novedades bibliográficas, los boletines daban noticia de la actividad de la Academia, de la vida de los tribunales provinciales y de la acogida local de la doctrina jurídica pues en estos números colaboraron Lisardo Sánchez Cabo, Lorenzo Velasco, Juan de Dios Trías, Eduardo Nó, Santiago Madrazo y Villar o Luis Domínguez Berrueta abordando

---

<sup>83</sup> *Boletín de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca*, Imprenta de Jacinto Hidalgo.

temas como el de los gremios de artesanos, deficiencia de la ley en cuanto a la legitimidad de los hijos, la mendicidad, las reformas de los estudios de Derecho, bienes indivisos y, como no, los proyectos de los Códigos Penal y Civil. Sobre la actividad de la Academia, habría que destacar la adhesión a la convocatoria de un certamen científico y literario que hizo la prensa local señalando un tema y otorgando un premio. El tema que se eligió para esa primera convocatoria de septiembre de 1884 fue «El divorcio en cuanto disolución total del vínculo ¿puede y debe adoptarse en las legislaciones civiles de los pueblos?», el premio sería, muy significativo, por cierto, la edición completa de las obras del canonista Barbosa, impresa en Lyon en 1677.

En las sesiones académicas de que tenemos noticia, se plantearon temas de discusión tales como «¿Estuvo en la mente del legislador dar efecto retroactivo al artículo 64 de la Ley del matrimonio civil?», las reservas o legitimidad de la pena de muerte, necesidad de su aplicación en nuestros días, relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo, incompatibilidad de la sociedad legal castellana con la institución del matrimonio y sucesión de los cónyuges, algunas de estos discursos fueron objeto de posterior discusión entre los académicos durante sesiones que se celebraron en diversos días. El 7 de junio de 1885 Luis Domínguez Berrueta pronunció el discurso de clausura del que fuera el último curso en la Academia con un título que rezaba así: «Armónica unión entre la Iglesia y el Estado ante la criminalidad». Tras esta sesión no tenemos la certeza de la celebración de sucesivas reuniones académicas.

La modestia de esta Academia es fácilmente destacable si comparamos su reglamento con la Real de Madrid. De la misma contamos para el periodo con tres constituciones y reglamento correspondientes a los años de 1873, 1883 y 1897. Los primeros, aprobados durante la I República<sup>84</sup>, que son reforma obligada de las Constituciones de 1860, pues «Las condiciones de ingreso que están fijadas se han cambiado completamente, porque la libertad de enseñanza ha derogado los preceptos legales sobre que fundaban las antiguas sus disposiciones en esta materia». Contemplaban la celebración de sesiones teóricas y prácticas, así las Constituciones establecían:

Art. 19. La Academia celebrará en cada semana dos sesiones literarias públicas, una teórica y otra práctica. El Presidente de la Academia determinará las extraordinarias que hayan de celebrarse, cuando lo estime oportuno.

Art. 20. Las sesiones teóricas tendrán por objeto la discusión de un punto de Legislación ó Jurisprudencia, anunciado con anticipación: empezarán por la lectura de una disertación sobre el tema propuesto, á la que seguirán las observaciones de los Académicos, terminando con la contestación del disertante y el resumen que hará el Presidente.

<sup>84</sup> El ejemplar que manejo está editado por el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1876, instaurada de nuevo la monarquía borbónica. *Constituciones y Reglamento de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1876. De las tres que analizamos es la única que no se considera heredera de la Academia de Sagrados Cánones de San Isidoro.

Art. 21. En las sesiones prácticas, se sustanciarán toda clase de expedientes con arreglo á derecho, dando la preferencia á los informes en estrados, de lo que cuidarán con particular esmero el Presidente y Vocales, haciendo el primero las observaciones oportunas sobre práctica forense. También podrán discutirse puntos de derecho positivo de dudosa interpretación, con igual orden que en las teóricas.

Las constituciones reformadas en el año de 1883<sup>85</sup> contemplan la celebración de sesiones teóricas y prácticas:

Art. 136. La Academia celebrará una sesión pública á lo menos cada semana, bien teórica, bien práctica, según lo disponga la Junta de gobierno.

Art. 137. Las sesiones teóricas tendrán por objeto la discusión de Memorias, informes, dictámenes ó escritos relativos á un tema de Jurisprudencia y Legislación. Las discusiones darán principio por la exposición del tema ó asunto objeto del debate, á la que seguirá las observaciones de los Académicos, terminando con la contestación del disertante y el resumen del Presidente de la Academia, ó de uno de los Vicepresidentes.

Art. 138. En las sesiones prácticas se sustanciarán toda clase de expedientes judiciales, dando especial preferencia á los informes en estrados.

Por su parte, las constituciones y reglamento de 1897, en donde se indica que la Academia es una institución de Instrucción Pública<sup>86</sup>, establecen que habrá sesiones ordinarias científicas correspondientes a cada sección en que se divide la Academia y serán teóricas y prácticas y públicas o privadas dependiendo de su objeto y con acuerdo de la Junta de gobierno a propuesta del Vocal Presidente de la Sección respectiva. En el mismo reglamento se establece, en su art. 51 que «Los cursos de las Academias prácticas de Derecho reconocidas por el Gobierno con validez oficial se verificarán cuando lo acuerde la Junta de gobierno». No especifica mucho más el reglamento sobre el contenido de las sesiones prácticas, que se configuran sobre un debate reglado, seguramente porque lo que respecta a cursos de formación lo incluye en el citado art. 51.

Pero, como decía, la modestia de la Academia salmantina se aprecia en la extensión de su Reglamento, consta de 79 arts., y en la carencia de Constituciones, a pesar de que su objeto, el estudio y discusión de todas las materias concernientes a la Ciencia del Derecho, no difiere de las normas internas de la Academia madrileña, como tampoco su fin: la adquisición por los medios adecuados, de conocimientos jurídicos y la mutua cultura de los asociados.

---

<sup>85</sup> *Constituciones y Reglamento de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1883. Fueron aprobados por Real Orden de 16 de abril de 1883 del Ministerio de Fomento, desde la Dirección general de Instrucción Pública en su rama de Universidades.

<sup>86</sup> Art. 2 de las Constituciones: La Academia goza de autonomía interna y se rige por sus Constituciones y Reglamentos, los cuales han de someterse, como institución de Instrucción Pública, a la revisión y aprobación del Ministerio de Fomento.

Es en este punto, en el de los asociados, en el que se aprecia la íntima ligazón de la Academia con la Universidad, pues sus miembros se dividen en académicos honorarios, fundadores, numerarios y adscriptos, estos últimos son los alumnos de la Facultad de Derecho, sea cual sea su nivel, que quieran pertenecer a la Academia, además del hecho de que muchos profesores de la misma Facultad eran académicos numerarios, pues muchos ejercían la abogacía.

Al contrario que la matritense, la de Salamanca establece que todas las sesiones serán públicas e igualmente se dividen en ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán dos veces al mes al menos y versarán sobre temas propuestos y aprobados y sobre los que se admitirán preguntas en sesiones dirigidas por el presidente. Las extraordinarias se contemplaban para las ocasiones de inauguración y clausura de curso. En cualquier caso, en la dinámica de las sesiones ordinarias, tanto de la Academia de Salamanca como la de Madrid, resuenan aquellas que se celebraban en las Academias universitarias, cuya razón de ser finalmente fue trasladada a las Academias profesionales.

#### IV. REFLEXIONES FINALES

Tras esta presentación de las Academias jurídicas salmantinas del siglo XIX en la que se ha mostrado el funcionamiento de las mismas y su razón de ser, corresponde hacer un balance sobre lo que contribuyeron estas instituciones en el mundo jurídico del momento. Poco favorable es el balance: resulta evidente el fracaso de la formación práctica de los juristas de la Universidad salmantina en el siglo XIX, así como del impulso a una actividad intelectual en torno al Derecho en la propia ciudad. El primer objetivo no era, desde luego responsabilidad de la Universidad local, sino de los planes de estudio que desde Madrid se implantaron a partir de los primeros años del siglo XIX<sup>87</sup>, aunque quizá sí haya cierta responsabilidad en la utilización de los instrumentos que se le facilitaron para ello, esto es, las propias Academias universitarias, cuyo funcionamiento llegó a ser monótono y rutinario, sin aliciente alguno para alumnos y profesores, y que pudo ser una buena oportunidad para que la formación en la práctica jurídica de los estudiantes fuese más efectiva. El propio Gómez de la Serna en 1864 aludía a la «diligencia del profesorado dispuesto siempre a admitir cuanto conduzca a la más completa instrucción a los alumnos, en lo que cabe dentro de los límites de los reglamentos universitarios» cuando denunciaba ciertas deficiencias en la enseñanza de la práctica jurídica y reivindicaba que se le diera más importancia en las Universidades, en defensa de que fuera en el recinto

<sup>87</sup> El nada sospechoso por su condición de catedrático de Derecho Natural de la Facultad salmantina y su ideología conservadora, Nicasio Sánchez Mata, no escatima en críticas sobre el acceso a la abogacía que estaba establecido, para lo cual se necesitaba el ingreso en un Colegio de Abogados y el alta en la matrícula industrial para contribuir al Fisco, condiciones que creía insuficientes para ejercer a la vista de que en la «Universidad no se enseña esto, ni son propias de los centros de superior cultura aquellas minuciosas y detalladas prácticas», según el artículo publicado en la revista del Colegio de Abogados de Salamanca, *Derecho*, n.º 1, de 1 de noviembre de 1907.

universitario donde se ejercitara a los juristas para el ejercicio práctico de la profesión<sup>88</sup>.

Esta situación decadente no es, obviamente, consecuencia del azar, sino más bien resultado de una evolución que arranca del siglo XVIII y que se manifiesta en una pobre ciencia jurídica, que en España careció de cultivadores que la llevaran no ya a las cumbres que alcanzó en los siglos precedentes, sino a un nivel medio en relación con lo que se estaba desarrollando en los países de su entorno cultural. Y si en España se vivía esta carencia, qué podemos decir del caso concreto de Salamanca, convertida en ciudad provinciana del medio oeste que, salvo los escasos episodios de reacción progresista, se fue encerrando en sí misma bien protegida por la iglesia y las élites agrarias más conservadoras<sup>89</sup>. Contemplamos así este panorama de una ciencia jurídica que ya no podía ser objeto de las grandes construcciones doctrinales tal y como se configuró la ciencia jurídica propia de la cultura del *ius commune*<sup>90</sup> y que aún menos podía brillar en una Universidad en decadencia y al borde del cierre como lo fue la salmantina. Fijémonos solo en un detalle: el reglamento de 1859 para el desarrollo de la Ley de Instrucción de 1857 preveía que en caso de que hubiera más de 200 alumnos con obligación de asistir a las Academias, debían formarse más de un grupo de manera que no hubiera en cada sesión más de 200 alumnos, en la de Salamanca solo había unas decenas de estudiantes en los cursos de 5.º y

<sup>88</sup> Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XXV (1864), pp. 115-136 y 257-274. Crítica también que se le asigne a la asignatura de procedimientos y práctica un catedrático supernumerario porque ya indica la consideración de asignatura menor que tenía la misma para el legislador.

<sup>89</sup> Sobre la historia salmantina, me remito a los volúmenes que coordinó Ricardo ROBLEDO, *Historia de Salamanca*, tomo IV, Salamanca, 2001. Para la historia de la Universidad salmantina, de obligada mención son los cuatro volúmenes dirigidos por Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, entre 2002 y 2009: *Historia de la Universidad de Salamanca*, Ediciones Universidad de Salamanca. Para un atisbo de movimiento intelectual en la Facultad de Derecho, Eugenia TORIJANO, «Derecho civil en la Universidad de Salamanca...» El periodo de la Restauración borbónica fue una época en la que parece remontar la ciencia jurídica y en la estela de ese repunte también en Salamanca asistimos a cierto brillo, Mariano PESET, «Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX», en J. CERDÀ y P. S. CODERCH (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 327-396; José Antonio RAMOS PASCUA, «El pensamiento jurídico en la Salamanca de la Restauración», *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2002), pp. 341-370.

<sup>90</sup> FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «El pensamiento jurídico», M. Artola (dir.) *Enciclopedia de Historia de España*, III, Alianza, Madrid, 1988, pp. 327-408, ahora en *Obras Completas*, tomo V, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 3.993-4.070. Bartolomé CLAVERO, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», *AHDE*, 48 (1978), pp. 307-334; «Leyes de la China». Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho Español», *AHDE*, 52 (1982), pp. 193-221; «La gran dificultad. Frustraciones de una ciencia del Derecho en la España del siglo XIX», *Ius Commune*, 12 (1984), pp. 9-115; «El Método entre infieles o el Código en España», *Quaderni Fiorentini*, 20 (1991), pp. 271-317; «Arqueología constitucional: empleo de Universidad y desempleo de derecho», *Quaderni Fiorentini*, 31 (1992), pp. 37-80. Mariano PESET, «Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho...», M. PESET-J. L. PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX): despotismo y revolución liberal*, Taurus, 1974.

6.º, los que tenían obligación de asistir<sup>91</sup>. Este dato, muy elocuente, nos da una idea de la decadencia de la institución salmantina y del perjuicio que la política liberal de centralización supuso a la Universidad de Salamanca, más aún si tenemos en cuenta el declive de esta zona peninsular en el siglo XIX.

La poca preparación que en las Universidades se daba, a juicio de los abogados, a los futuros prácticos del Derecho no era una cuestión nueva. Si ya en el siglo XVIII se demandaba, como ha estudiado Paz Alonso, la ejercitación en el derecho práctico y la introducción de materias novedosas, incluidas las relacionadas con el mundo jurídico no estrictamente de Derecho, en el siglo XIX y XX, incluso, la misma queja se repite. En las Facultades de Derecho se fueron incorporando poco a poco materias nuevas, coincidentes con la materia codificada que llevó a una «enseñanza ‘instructiva’, volcada en la transmisión de soluciones preestablecidas y ligada al dato legislativo»<sup>92</sup>, en un siglo, el XIX, que fue precisamente, el siglo de los abogados. La carrera de Derecho fue ciertamente la más demandada, pero en un contexto en el que las Universidades, sobre todo las periféricas, se convirtieron en mero instrumento de enseñanza centralizada y uniforme, una maquinaria al servicio de las élites, por lo que algunas de ellas no pudieron remontar la crisis del siglo precedente. Y, como se ha apuntado en páginas anteriores, fue una enseñanza que se vertebró en torno a un nuevo derecho que estaba basado en unos principios y en un sistema que no dejaba hueco al casuismo y las discusiones dialécticas, pero esta enseñanza del nuevo derecho quedó incompleta porque no se quiso «estimular la participación activa de los alumnos», comprensible si consideramos a la Universidad, sobre todo las Facultades de Derecho, como mecanismo de reproducción de la élite política decimonónica<sup>93</sup>. Como señalaba, paradójicamente en el siglo de los abogados estos no salían de las aulas formados para ejercer la profesión ni se exigía certificación alguna de conocimientos, y desde la libertad de ejercicio que se inició con la citada Real Cédula de 1832, se arrastró durante todo el siglo XIX y XX una deficiencia en la formación que tampoco se subsanó con las academias universitarias, como hemos visto. De entre los muchos ejemplos que se podrían traer, elijo el escrito que a principios de siglo, en 1907, el citado catedrático de Derecho Natural y abogado, Nicasio Sánchez Mata, integrista y carlista, escri-

<sup>91</sup> Reglamento de las Universidades de 22 de mayo de 1859, *Colección legislativa de España*, tomo LXXX, Madrid, 1859, pp. 309 y ss. Los listados de alumnos de 5.º y 6.º curso los tenemos incluidos en las actas de las Academias de Derecho ya citadas, AUSA, LR 265, donde observamos que en los años en que hubo mayor número de matriculados no excedió de 25, tanto en 5.º como en 6.º, y el que menos, en 1864-65, cada curso contó con diez alumnos.

<sup>92</sup> Paz ALONSO ROMERO, «La formación de los juristas», *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 399-432.

<sup>93</sup> Mariano PESET, «Estudios de derecho...», como señala el autor, el trabajo en seminarios se generalizó en las universidades alemanas, por lo que no se puede achacar la ausencia de la formación práctica al nuevo sistema jurídico, sino más bien a una voluntad política de crear juristas formados de manera uniforme y con un método que más se diría de adoctrinamiento ideológico, encaminada a los requerimientos de las profesiones que se ejercerían después de concluidos los estudios, más que a una labor de estudio e investigación del derecho.

bió denunciando la escasa formación que los licenciados en Derecho recibían en la Universidad para ejercer la profesión de abogado<sup>94</sup>:

Sabido es por todos, que al terminar sus estudios el alumno de Derecho, y luego que le ha sido entregado el título de la licenciatura en aquella Facultad, puede legalmente dedicarse al ejercicio de la profesión en el Foro, si es que tiene la edad reglamentaria y obtuvo además su incorporación en algunos de los Colegios de Abogados, cuando el requisito es necesario, y pidió que se le diese de alta en la matrícula industrial, donde exige el Fisco que se incluya a los letrados, del mismo modo y para los mismos efectos que a los individuos del honorable gremio de salchicheros o de comerciantes de ultramarinos.

Muchas veces he pensado en esta facilidad que la Ley concede para ejercer la profesión de abogado a todos los que lo desean sin exigirles otros méritos que la presentación del título de licenciado en la mano derecha y el de industrial en la izquierda; pero cuanto más he reflexionado sobre ello, tanto más firme y arraigada es mi creencia de que debiera ser ésta la disposición legal y de que urge por tanto reformarla.

Ni uno ni otro de aquellos dos títulos que presenta el aspirante al ejercicio de la profesión, acreditan a nuestro juicio las necesarias cualidades que ha de tener el abogado de verdad; son a saber, el conocimiento suficiente de lo que pidiéramos llamar el arte en el Derecho o sea la práctica y aplicación del mismo en las contiendas judiciales y ahondar en el elevadísimo aprecio y estima de la moral profesional que hace del letrado verdadero sacerdote de la Justicia... El título de industrial demuestra, a lo sumo, la capacidad contributiva del que se matricula, y el de licenciado o doctor en Derecho, prueba que quien lo posee cursó u no tras otro y durante varios años las disciplinas todas que constituyen la carrera de Derecho.

Yo, de mí sé decir, que cuando terminé mis estudios y pusieron sobre mi cabeza la borla de doctor, no sabía formular ante los Tribunales el más sencillo pedimento en Justicia. Cualquiera de los procuradores o escribientes que en los despachos y estudios más acreditados de aquel entonces trabajaban, hubiera podido ser maestro mío, en lo concerniente a redactar una demanda para un acto de conciliación o para un juicio verbal, ejecutivo, de desahucio, etc., y para el manejo de lo que llama el vulgo, y aun los sabios que tal vez fracasaron en la práctica del Foro, triquiñuelas y recursos de abogados. Nada sabía yo de estas cosas, y eso que, dicho sea sin intención de alabarme, no fui de los peores estudiantes. Pero en la Universidad no se enseña esto, ni son propias de los centros de superior cultura aquellas minuciosas y detalladas prácticas.

No quiero ofender a ninguno de mis compañeros en el ejercicio de la profesión ni a los que puedan serlo en adelante al afirmar de ellos lo que de *mí* dejo dicho. Seguramente que al salir de la Universidad hubieran tropezado con dificultades insuperables si desde luego hubiesen comenzado a ejercer la Abogacía. Lo he comprobado con todos los que me honraron practicando en mi estudio.

---

<sup>94</sup> Publicado en la revista del Colegio de Abogados de Salamanca *Derecho*, en 1907. Sobre Sánchez Mata pueden verse sus datos biográficos en Carlos PETIT y Pilar HERNANDO, [http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto\\_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/smata](http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/smata).

Es necesario, por tanto, que el abogado adquiera la pericia práctica indispensable para ejercer con acierto su profesión, y que mientras no la justifique se le prohíba el dedicarse a ella. Para otros servicios profesionales, así notarías, registros, juzgados, etc., y no hay razón para que se prescinda de esta prueba de competencia práctica cuando se trata precisamente de defender la honra, la hacienda y acaso la vida de los ciudadanos. No porque a éstos principalmente interese tal defensa puede cruzarse de brazos el Estado y dar ocasión a que por equivocaciones lamentables unas veces o por los rigorismos del turno otras, vayan los negocios judiciales a manos inexpertas que comprometan el éxito de los mismos. Por esto pensamos que entre las condiciones necesarias para el ejercicio de la Abogacía debiera exigir la Ley, o aquel examen de que habla la recopilada, o por lo menos la justificación de haber practicado durante más o menos tiempo en estudio de letrado.

Ni es bastante con esto: más importancia tiene la prestación de ciertas garantías de moralidad que se deben pedir a los que están obligados al servicio de la Justicia. Bueno que la Ley actual requiera la justificación de no hallarse procesado o condenado criminalmente el que haya de ejercer la profesión de abogado, pero además de esto considero yo que sería convenientísima la instrucción como si dijéramos de un expediente de «*vita et moribus*», en el que se reuniesen los necesarios informes y se hicieran patentes las condiciones morales del nuevo abogado, aparte de exigir luego a éste el juramento de o ser jamás en ayuda y defensa de lo que no fuere justo y de ser inexorable en apartar de tan noble profesión a los que se hubieren hecho indignos de continuar ejerciéndola.

Creo que todos los letrados verían satisfactoriamente una semejante reforma, porque todos son sin duda muy celosos, por los prestigios de la clase a que pertenecen.

## ANEXO I

### **Reglamento para las academias de filosofía, teología, leyes, cánones y medicina de la universidad de salamanca de 1825<sup>95</sup>**

#### Capítulo 1.º Asistencia a las Academias y días de asueto

Art. 1. Habrá Academias de Filosofía, Teología, Leyes, Cánones y Medicina todos los domingos del curso que no se exceptúen en el art. 15.

Art. 2. Tienen obligación de asistir a las Academias de sus respectivas Facultades todos los cursantes a excepción de los teólogos, legistas y canonistas de quinto año que deben asistir a la de Oratoria.

Art. 3. Nadie podrá probar curso sin acreditar que ha asistido a la Academia de su Facultad con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 4. Cuatro faltas a la Academia equivalen a quince de la cátedra.

Art. 5. Para cerciorarse de la asistencia de los académicos, el contador pasará lista dos veces cada día anotando los que falten.

<sup>95</sup> AUSA, 2032.11. Manuscrito.

Art. 6. Las faltas necesarias pueden cumplirse con los días que median entre el de San Juan y último de julio.

Art. 7. Por cada falta voluntaria se pagarán tres rs. de multa.

Art. 8. Cualquier individuo de la Academia que no se presente en ella a las horas señaladas en el art. 14 o que se salga de la misma antes de concluirse, será multado en medio real por cada cuarto de hora que falte a dicha Academia.

Art. 9. Se castigará con multa doble cualquiera falta de las expresadas en los dos artículos anteriores al secretario?, contador y académico a quienes corresponda ejercitar.

Art. 10. Si estos últimos faltasen en alguna hora a la Academia, se sorteará el ejercicio entre los presentes.

Art. 11. Las multas se exigirán irremisiblemente a los Presidentes y Actuantes al fin de la Academia siguiente a aquella en que fueron multados y a los oyentes a fin de curso.

Art. 12. A ningún Académico se le dará la cédula ni certificación de asistencia o de méritos sin pagar antes todas las multas que se le hayan impuesto.

Art. 13. El Secretario de la Academia es responsable de la observancia del artículo anterior.

Art. 14. Desde el día de San Lucas hasta el 30 de abril se comenzará la Academia a las 9 y acabará a las 12 y en el resto del curso empezará a las 8 y acabará a las 11.

Art. 15. Todos los Académicos y Moderantes tienen obligación de oír misa en la Capilla de la Universidad antes de comenzarse los ejercicios.

Art. 16. Los moderantes observarán quiénes son morosos o notablemente descuidados en el cumplimiento de esta obligación para que puedan elaborar informe sobre el particular cuando los señores Rector o censores lo pidan.

Art. 17. Son días de asueto los que median entre la vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo hasta el día de Reyes y los domingos de Carnaval, Ramos, Pascua de Resurrección y Pentecostés, la Santísima Trinidad y fiesta sacramental de la Universidad. Tampoco habrá Academias si es Domingo el día de Todos los Santos, el de la elección de Rector, el de la Purísima Concepción y el de la Purificación de Nuestra Señora.

## Capítulo 2.º De los Académicos

Art. 18. Son Académicos los expresados en el art. 2.º

Art. 19. Los cuales se dividen entre señores que son oyentes, actuantes y presidentes.

Art. 20. Son oyentes en Filosofía los cursantes del primer año y en las demás Facultades los de primer y segundo año.

Art. 21. Son actuantes en Filosofía los de 2.º y tercer año; en las demás Facultades los de 3.º y 4.º año.

Art. 22. Presidentes son los graduados en Bachiller de esta Universidad.

Art. 23. Los oyentes al presentarse entregarán al fiscal una papeleta en la que especificarán cuál es su nombre, apellido, naturaleza y año en que estudian.

Art. 24. Los actuantes y presidentes presentarán la misma papeleta y acreditarán al mismo tiempo los primeros que tienen previstos los cursos expresados en el art. 21 y los segundos el grado de bachiller, lo que certificará el secretario al respaldo de la papeleta.

Art. 25. Al mismo fiscal entregarán por una vez para gastos de Academia los presidentes y actuantes 4 rs. cada uno.

Art. 26. Los oyentes entregarán 2 rs. luego que se imprima este reglamento del cual restará un ejemplar a cada académico.

### Capítulo 3.º De los ejercicios académicos

Art. 27. Concluida la misa se dará principio a los ejercicios que serán de la forma siguiente.

#### Filosofía

Art. 28. En la Academia de esta Facultad habrá tres ejercicios, el primero durará una hora y comenzará por una disertación de media hora que recitará un bachiller sobre una proposición de Metafísica o Ética a la cual argüirán un actuante y un bachiller un cuarto de hora cada uno. El segundo durará otra hora y la presidirá un bachiller quien empleará quince minutos en las pruebas de la cuestión de Física que le toque defender e igual tiempo lo argüirá un cursante de tercer año y otros dos bachilleres. El tercero durará media hora que debe emplearse en preguntas, las cuales se harán por los cursantes de primer año por los de 2.º y 3.º

#### Teología, Leyes, Cánones y Medicina

Art. 29. En cada una de estas Academias habrá igual número de ejercicios que en la de Filosofía y de la misma duración.

Art. 30. El primero comenzará por una disertación de media hora que dirá de memoria un bachiller sobre la proposición que le haya cabido en suerte a la que argüirán otros dos bachilleres un cuarto de hora cada uno.

Art. 31. El actuante dará principio al segundo, que presidirá un bachiller para manifestar las pruebas en que se funde la proposición que defiende en lo cual empleará a lo sumo un cuarto de hora y en seguida argüirán los actuantes y un presidente.

Art. 32. El tercero será de preguntas que en las Academias de Teología, Leyes y Medicina harán los cursantes de 3.º y 4.º curso a los de 1.º y 2.º En la de Cánones se harán a los de 4.º año en atención a los que los de 1.º, 2.º y 3.º de esta Facultad asisten a la Academia de Leyes.

Art. 33. En Leyes, Cánones, Medicina y Filosofía se tomarán las proposiciones sobre las cuales han de versar los ejercicios de los libros elementales de cada Facultad. Para Teología se elegirán 200 artículos puramente teológicos sacados de la Suma de Santo Tomás.

Art. 34. Para el primer ejercicio se darán puntos los viernes a las 9 desde San Lucas hasta el 30 de abril y desde este día hasta fin de curso a las 8, a los cuales asistirá en cada Academia el Moderante, el Secretario, el Fiscal y el Bachiller a quien corresponda el ejercicio, quien de tres proposiciones que se saquen por suerte elegirá la que le parezca.

Art. 35. Para el segundo señalará la proposición el Moderante de una Academia para otra, y del mismo modo señalará las materias sobre las cuales hayan de hacerse las preguntas en el último ejercicio.

Art. 36. La antevíspera de cada Academia se fijarán en las puertas de las aulas.

Art. 37. El Bachiller presidente del primer ejercicio cuidará de fijar los viernes a la puerta de su Academia la proposición que el domingo siguiente ha de defenderse y de entregar esta misma a los Bachilleres que deben argüirle.

Art. 38. El Actuante del segundo ejercicio y el cursante del primero y segundo año que nombre el Moderante deben fijar también en el mismo sitio y día, el primero la proposición que se defiende y el segundo las materias sobre las que ha de ser preguntado.

#### Capítulo 4.º Del gobierno económico

Art. 39. En el primer día de Academia, después de pronunciar la oración latina por el Bachiller a quien el Sr. Moderante se la hubiera encargado se elegirán por todos los Académicos Secretario, Fiscal, Contador y Tesorero.

Art. 40. Estas elecciones se harán por votos escritos proponiendo el Moderante para cada oficio sus pretendientes, de los cuales elegirá la Academia el que mayor le pareciera y otro se nombrará para sustituir al elegido en enfermedades y ausencias.

#### De los Secretarios

Art. 41. Son obligación de los Secretarios:

1.º El tener y conservar en buen estado los libros y demás efectos de la Academia.

2.º Notar los días en que se presentan los Académicos.

3.º Formar listas de todos con distinción de las clases expresadas en el art. 19.

4.º Asistir a los puntos para los ejercicios.

5.º Escribir y firmar los de cada uno.

6.º Dar y firmar a los que las merezcan las cédulas de curso y otras certificaciones que sean de dar.

7.º Borrar de las listas a los que sean despedidos de las Academias.

8.º Llevar cuenta de las cantidades que se entregue al Tesorero y de las que libren.

y 9.º Extender todos los acuerdos de la Academia.

Art. 42. Los Secretarios no firmarán los ejercicios hasta que los hayan firmado los Moderantes.

Art. 43. Tampoco darán ninguna cédula de curso si no se hace constar cada interesado que tiene pagadas todas las multas de modo que se dirá en el art. 45. n.º 3.

Art. 44. Estas cédulas y certificaciones de las que habla el art. 41 n.º 6 no producirán ningún efecto si no van firmas también del Moderante de la Facultad.

#### De los Fiscales

Art. 45. Son obligaciones de los Fiscales:

1.º Exigir las multas a quien hayan hecho acreedores los Académicos y los derechos que estos tienen que pagar por su ingreso en la Academia y están señalados en los arts. 25 y 26.

2.º Velar sobre el cumplimiento de los deberes de cada uno.

3.º Impedir ejercitar a los que, reconvenidos dos veces, no hayan pagado la multa que con arreglo a lo establecido en este Reglamento se les haya impuesto.

4.º Asistir, para poder llevar a efecto lo dispuesto en el n.º anterior, a los puntos.

5.º Procurar se observe blimente este Reglamento.

6.º Ser inexorable contra los poco modestos y perturbadores de la quietud y el silencio que pide el cultivo de la literatura.

7.º Avisar con moderación que ocupe su asiento a cualquiera que no esté en el que le corresponde.

8.º Dar parte al Moderante de cualquier exceso que cometan los Académicos para que les imponga la pena que su prudencia le dictara.

9.º Dar a fin de curso a los Académicos que hayan pagado todas las multas un certificado de a la Academia para que los Secretarios en su vista les dé las cédulas en curso.

Art. 46. Las multas deben entregarlas a los Fiscales lo más tarde el último domingo de cada mes después de concluirse los ejercicios.

#### De los Contadores

Art. 47. Son obligaciones de los contadores:

1.º Imponer las multas a los académicos que incurran en ellas.

2.º Tener una lista de aquellos con distinción de clases y un libro para atestar diariamente y con especificación las multas que paguen los académicos y demás cantidades expresadas en los arts. 25 y 26.

3.º Recontar en los términos que se ha dicho en el art. 5.º

### De los Tesoreros

Art. 48. Son obligaciones de los Tesoreros:

- 1.º Recibir las multas de manos del Fiscal a quien dará recibo de las cantidades que les entregue.
- 2.º Responder de estas al día de las cuentas particulares.
- 3.º Cuidar de que el Fiscal cumpla con sus deberes.
- 4.º De que el Secretario escriba los ejercicios y acuerdos de la Academia.
- 5.º Cuidar de que se anoten las proposiciones que se hayan defendido y de que en su lugar ni se instituyan otras ni permitir que se defiendan más que una vez en el curso cada proposición.
- 6.º De que se repartan y fijen las conclusiones como se previene en los arts. 36 y 37.

Art. 49. Cuando los Secretarios, Fiscales, Contadores y Tesoreros estén de ejercicio o enfermos o falten a la Academia ejercerán las funciones de estos sus respectivos vices.

Art. 50. Los referidos Secretarios, Fiscales, Contadores y Tesoreros y en ausencia o enfermedad de estos sus vices, darán cuenta y razón de sus empleos respectivos los días de las cuentas particulares.

Art. 51. Los días de las cuentas particulares son el último jueves de cada tercio del curso.

Art. 52. Estas cuentas se darán en casa de los Moderantes.

Art. 53. El Contador pedirá y hará cargo de las multas impuestas en el tercio de cuyas cuentas se trate y de las que se hubieran cobrado con el anterior Fiscal; este hará su descargo con los recibos de las cantidades que hayan pasado a poder del Tesorero quien será reconvenido con dichos recibos y se descargará con el dinero o efectivo o con los libramientos que tengan las cantidades que se dieran en el art. 54.

Art. 54. Las cantidades que se liquidasen se depositarán precisamente en el arca que cada Academia tendrá al efecto en casa del Moderante.

Art. 55. Esta arca tendrá dos llaves de las cuales una guardará el Moderante y la otra el Tesorero.

Art. 56. Los libramientos que se expidan para pagar el importe de cualquier gasto necesario de las Academias deberán ir firmados por el respectivo Moderante, Contador, Fiscal y el visto bueno del Secretario.

Art. 57. Cada Academia tendrá cuentas generales el primer lunes de cada curso.

Art. 58. Asistirán a ellas el Moderante, el Secretario, el Fiscal, el Contador y el Tesorero que acaben y los que sucedan en el empleo.

Art. 59. Las cuentas se darán en casa del Moderante y finalizadas se repartirán una libra de dulces a este y media a cada una de los demás concurrentes.

Art. 60. El mismo día de las cuentas generales se hará la entrega formal por inventario de los libros y dentro de cada Academia y se hará informar con

toda especificación del libro de cuentas, a continuación de las últimas donde pondrá cada uno recibo de lo que se le entrega.

Art. 61. De los caudales de cada Academia sobrantes al fin de curso, se destinarán dos tercias partes para comprar libros y sortearlos entre los respectivos presidentes y actuantes que no tengan faltas voluntarias ni deudas a favor de la Academia.

Art. 62. La otra tercera parte la reservará cada Academia para la impresión de este reglamento y demás gastos necesarios que puedan ocurrirle.

Salamanca, 27 de septiembre 1825

## ANEXO II

## Cuadro comparativo de las disposiciones sobre academias universitarias

1807	1824
<p>EXPLICACIÓN DEL PLAN DE LEYES</p> <p>Art. 9. Los Legistas, acabado que sea el tercer año, sin más examen serán Actuantes; y recibido que hayan el bachillerato, por el mismo hecho serán Presidentes en la Academia dominical, y sujetos precisamente a su asistencia. Esta <b>Academia se celebrará todos los Domingos</b> por tiempo de tres horas de la mañana. El <b>ejercicio</b> versará un día sobre el Derecho Romano, y otro sobre el Español; y el Actuante en aquella vez será del cuarto ó quinto curso, en esta del quinto ó sexto. Se dará principio a él con una disertación sobre un texto de la Instituta, ó una Ley de Toro, según las circunstancias, que con puntos de quatro días formará el Presidente de turno, y entregará al Director el Sábado á buena hora, y leerá después en la Academia públicamente, donde se quedará; sobre la qual oírá y satisfará a los reparos y correcciones de toda especie que aquel le oponga, invirtiéndose en esto una hora entera: la segunda se empleará en preguntas sobre los títulos de las Instituciones de uno y otro Derecho que se señalaran de un Domingo para otro, según la alternativa ya mencionada; y la tercera en argumentos y reflexiones sobre el punto sorteado: siendo cargo del Director suplir, enmendar é ilustrar las especies que se ventilen.</p> <p>EXPLICACIÓN DEL PLAN DE CÁNONES</p> <p>Art. 8. Los Canonistas que hubieren ganado el tercer año serán ya Actuantes, y los que acabado el sexto se hubieren graduado de Bachilleres, se contarán por Presidentes de la <b>Academia dominical</b> de Cánones; cuya duración, ejercicios y necesaria asistencia queda dicha generalmente; siendo solo aquí de advertir que dichos ejercicios alternarán en las asignaturas ya corridas hasta el grado de Bachiller, y que deberán escogerse para ellos los Actuantes que por su situación puedan desempeñarlos, como se insinuó en el plan de Leyes.</p> <p>REGLAS PARA LA MEJOR EXECUCION DE LOS PLANES PARTICULARES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA</p> <p>Art. 29. En todas las facultades habrá una <b>Academia dominical</b>. El año en que se deban presentar a ella los cursantes se dice en el plan de cada una: y el termino para la presentacion, la</p>	<p>TÍTULO X. ACADEMIAS</p> <p>Art. 110. Además de la Academia práctica, habrá una de oratoria, a la que asistirán los jueves y domingos, durante dos horas, los cursantes de quinto año de Teología, de Leyes y de Cánones, si han de ganar cédula de curso.</p> <p>Art. 111. En los dos primeros meses se darán lecciones teóricas por la Filosofía de la Eloquencia, de Capmany, ampliándola por el Blair, y lo restante del curso se ocupará en toda clase de composiciones sagradas y forenses.</p> <p>Art. 112. Cuando ocurriere en la semana fiesta de precepto, en aquel día se tendrá la academia del jueves.</p> <p>Art. 113. El claustro general nombrará entre sus individuos o entre los licenciados de cualquiera Facultad, distinguidos por su instrucción en letras humanas y demás calidades, el moderante que ha de regentar la academia de Oratoria, y le señalará por dotación la mitad de la consignada a los catedráticos de Instituciones de Facultad mayor.</p> <p>Art. 114. Habrá también <b>academias dominicales</b> de Filosofía, Teología, Leyes, Cánones y Medicina, cuyos ejercicios, todos los domingos del curso, después de oír misa, durarán dos horas y media, con asistencia de todos los profesores, excepto los que concurran a la academia de Oratoria.</p> <p>Art. 115. Serán moderantes de la academia de Instituciones de Filosofía, a la que asistirán todos los estudiantes de éstas, los tres catedráticos, presidiendo en cada año el que lo fuere de Metafísica y Etica. Sobre una proposición de esta asignatura, se tendrá el primer ejercicio de argumentos y defensas, que durará una hora. Igual tiempo durará el segundo, sobre una cuestión de Física, arguyendo el primero un cursante de tercer año. La última media hora se ocupará en preguntas, que harán los cursantes de segundo y tercero a los de primer año, sobre las materias que hayan estudiado. Cada catedrático auxiliará en estos ejercicios a sus respectivos discípulos.</p> <p>Art. 116. En otra academia de Matemáticas y Ciencias físicas, donde hubiere cátedras de estas enseñanzas, se reunirán todos los cursantes, asistiendo como moderantes los catedráticos,</p>

1807	1824
<p>necesidad de su cedula, las faltas, penas y suplementos del Director y los Académicos, la duración de su curso, cursillo y sus visitas y demás, se regulará por lo dicho antes de las cátedras; entendiéndose la de tres Domingos falta de quince días y así proporcionalmente.</p> <p>Art. 30. El <b>ejercicio</b> durara tres horas cada Domingo, y se dividirá generalmente en disertación, preguntas y argumentos, como se dice en cada una especialmente.</p> <p>Art. 31. Los <b>Directores de estas Academias se nombrarán por las facultades respectivas</b>, atendiendo al mérito y no la mera antigüedad.</p>	<p>con presidencia del más antiguo, y dedicando el tiempo a preguntas y observaciones prácticas, conforme a un reglamento que formarán y se presentará al claustro general para su aprobación.</p> <p>Art. 117. Nombrarán el claustro general los cuatro <b>moderantes</b> de Teología, Leyes, Cánones y Medicina <b>entre los doctores y licenciados cuyos ejercicios de oposición a alguna cátedra de su facultad hubieren sido aprobados</b>. Si todavía no los hubiere con estas calidades, será nombrado un catedrático. Se asignará a cada una de estas moderantías la tercera parte del sueldo señalado a los catedráticos de Instituciones.</p> <p>Art. 118. Los <b>ejercicios</b> serán en la forma siguiente: en la primera hora, después de oír misa, se dará principio a la academia, recitando un bachiller, por espacio de media hora, una disertación latina, que habrá compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposición de las Instituciones que le hubiere cabido en suerte; le argüirán dos bachilleres a cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el sustentante en materia a cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de Instituciones, y en Teología lo serán doscientos artículos puramente teológicos de la Suma, de Santo Tomás.</p> <p>Art. 119. Seguirá otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la cátedra un bachiller, y haciendo de actuantes los cursantes de tercero y cuarto curso sobre una conclusión que de las Instituciones habrá señalado el moderante. La última media hora se dedicará a preguntas, que harán los cursantes de tercero y cuarto año a los de primero y segundo, sobre las materias que hubieren estudiado, y que el moderante señalará.</p> <p>Art. 120. La proposición que ilustrará el bachiller disertante, la de ejercicio de defensa y las materias sobre que versará el de preguntas y respuestas se fijarán los viernes a las puertas de las aulas donde se tendrán las academias.</p> <p>Art. 121. Cuatro faltas a éstas se computarán como quince a las cátedras, y a los que faltaren negará el catedrático la cédula indispensable para aprobar curso.</p> <p>Art. 122. Cada Universidad formará sobre las bases cada una de las academias que van mandadas, remitiendo copias al Gobierno para que, con presencia de todo, se extienda un reglamento uniforme, que deberá regir para el curso de 1825 en 1826.</p>

Plan de Estudios de 1845	Plan de Estudios de 1847
<p>Art. 167. Todos los <b>domingos</b> por la mañana habrá academias en las facultades de teología y jurisprudencia, con asistencia de <b>catedráticos</b>, que por turno las deberán <b>presidir</b> para dirigir las. Concurrirán a las de teología los alumnos de tercer año y sucesivos, y a la de jurisprudencia todos los que sean bachilleres en la misma facultad. [...]</p> <p>Art. 169. En jurisprudencia habrá también dos actos que serán: 1.º Un <b>discurso</b> compuesto y leído por uno de los alumnos que asistan a la academia sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante sus opinión con los fundamentos legales en que la apoye. 2.º La vista de alguno de los <b>expedientes</b> o <b>procesos</b> que se hayan seguido en la cátedra de séptimo año: a este efecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándolo en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, o no creyere sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo haciendo lectura de las leyes o de la parte del proceso que convenga a su objeto.</p>	<p>Art. 103. Todos los <b>sábados</b>, y sin perjuicio de la lección que aquel día corresponda, habrá una academia, con asistencia de los catedráticos, bajo la <b>presidencia del decano</b>, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y séptimo año, y los ejercicios consistirán: 1.º En un <b>discurso</b>, compuesto y leído por uno de los alumnos, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinión con los fundamentos legales en que la apoya. Otros dos cursantes le harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno. 2.º En la vista de alguno de los <b>expedientes</b> o <b>procesos</b> que se hubieren seguido en la cátedra de séptimo año: a este efecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándose en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, o no creyese sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes o de la parte del proceso que convenga a su objeto.</p> <p>Art. 104. Los Rectores formarán un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de las academias de todas las facultades.</p> <p>Art. 105. La asistencia a las academias será obligatoria; cada falta se contará por dos de las ordinarias.</p> <p>Art. 106. Para estímulo de los alumnos, los profesores se quedarán con copias de las composiciones más notables, y las remitirán al Director general de Instrucción pública. Se hará de ello mención honorífica en el Boletín oficial, y a fin del curso se imprimirán las que merezcan preferencia, a juicio de una comisión de catedráticos.</p>

Plan de Estudios de 1851	Ley de Instrucción Pública de 1857
<p>Art. 171. En esta facultad habrá todos los <b>sábados</b> una academia, sin perjuicio de las lecciones que a dicho día correspondan. Concurrirán a ella los alumnos de sexto y séptimo año. Los ejercicios consistirán:</p> <p>1.º En un <b>discurso</b> compuesto y leído por uno de los alumnos sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y no otras.</p> <p>2.º En la vista de algunos de los <b>expedientes o procesos</b> que se hubieren seguido en la cátedra de práctica forense.</p> <p>Art. 172. Se formará un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de los alumnos en esta academia.</p> <p>Art. 173. La asistencia a la misma será obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.</p>	<p>Art. 102. Todos los <b>jueves</b> lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la licenciatura. En la sección de derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo. (Pero obligatoria la certificación de prácticas en despacho particular o Academia matritense).</p> <p>REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE 1859</p> <p>Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la licenciatura. En la sección de derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo.</p> <p>Si pasase de 200 el número de alumnos que deban concurrir a una academia, se formarán dos; y si excediese de 400, tres; y así sucesivamente, de modo que en ninguna pase de 200 el número de asistentes. En este caso al Decano toca distribuir los alumnos en las varias academias que se formen.</p> <p>Art. 103. Asistirán a las academias los Catedráticos cuyos discípulos tengan obligación de concurrir a ellas. En el caso previsto en el artículo anterior, el Decano designará los Profesores que han de regir cada academia.</p> <p>Art. 104. El orden que ha de seguirse en las academias es el siguiente:</p> <p>Un alumno leerá un discurso cuya duración no exceda de veinte minutos no baje de quince, sobre un tema que se le habrá dado con quince días de anticipación; en seguida le harán observaciones otros tres discípulos designados con la misma antelación, debiendo durar un cuarto de hora que usen de la palabra sobre la cuestión los alumnos que la pidan, no consintiéndose discursos que excedan de diez minutos; y por último, uno de los Catedráticos resumirá la discusión, llamando la atención sobre los defectos en que hayan incurrido los actuantes.</p> <p>Art. 105. LA designación de los alumnos que han de actuar y la dirección del acto corresponde al Catedrático que según el art. 26<sup>96</sup> deba presidir la academia.</p>

<sup>96</sup> Art. 26. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al juez que sea Catedrático numerario más antiguo según el escalafón general, a no ser que formen parte del tribunal el Vicerrector o el Decano de la Facultad, los cuales presidirán los actos literarios a los que

Plan de Estudios de 1851	Ley de Instrucción Pública de 1857
	<p>Art. 106. Los Catedráticos que tengan obligación de asistir a las academias, concertarán entre sí los temas de las discusiones y harán por turno el resumen de ellas.</p> <p>Art. 107. Terminada cada sesión, los Catedráticos que hayan asistido decidirán en votación secreta si debe aprobarse el ejercicio a cada uno de los actuantes, y pasarán nota del resultado al Decano de la facultad, quien la dirigirá al Rector a los fines expresados en el art. 204<sup>97</sup>.</p> <p>Art. 108. Los alumnos asistirán a la academia tantos cursos cuantos sean los que, según el programa general de la facultad que estudien, deben invertir en el periodo de la licenciatura. El que cometiese cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose a este efecto por mitad las involuntarias.</p> <p>Art. 109. Al alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrá dos faltas: si alguna causa legítima le impidiese hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado, para que pueda señalar quien la sustituya.</p> <p>Art. 110. El día de academia no habrá clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir a ella.</p>

Plan de estudios de 1883	Plan de estudios de 1884
<p>Art. 7.º Será obligatoria para los alumnos del séptimo grupo la asistencia a las Academias de Derecho, que se instalarán en todas las Universidades, en la segunda quincena de octubre y concluirán el 15 de mayo. Las Academias celebrarán <b>dos sesiones semanales</b>, que durarán dos horas cada una, y estarán a cargo, por turno, de los <b>Catedráticos</b> de la Licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de <b>derecho positivo</b>, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera, y en la otra se celebrarán <b>juicios orales</b>, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense.</p>	<p>Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir a las <b>Academias de Derecho</b> que se instalarán en todas las Universidades, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.</p>

EUGENIA TORIJANO PÉREZ  
Universidad de Salamanca

asistieren. Será Secretario el Catedrático supernumerario más moderno, y si todos los individuos fuesen de número, el menos antiguo de ellos. El Profesor que juzgue habersele asignado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

<sup>97</sup> Art. 204. Para ser admitido al grado de Licenciado se requiere, además de lo prescrito en el art. 184, haber asistido a la Academia de al Facultad o sección por el tiempo señalado en el art. 108, tomando parte en alguna discusión y obteniendo censura favorable en la votación que sobre el acto hubiese recaído.



# Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)

## RESUMEN

*El concepto de delito social tuvo una importante presencia en el lenguaje político de la Restauración, si bien no llegó a encontrar una definición legal clara. El artículo analiza la evolución de este concepto, prestando particular atención a las consecuencias legales, políticas y doctrinarias de su utilización. El delito social tuvo su primer tratamiento a finales del siglo XIX en el ámbito del Derecho internacional. Su objetivo era evitar que la propaganda por el hecho anarquista pudiese acogerse a los beneficios en materia de extradición reservados a los delincuentes políticos, afirmando que estos atentados se dirigían contra toda la sociedad y no contra una forma de gobierno. A comienzos del siglo XX, el concepto asumió en España un nuevo cariz, impulsado por el movimiento obrero y los partidos de izquierdas para solicitar una mayor lenidad hacia los detenidos en el contexto de conflictos laborales. Así, el delito social se fue asociando indisolublemente a la acción sindical, aunque sin lograr diferenciarse en forma clara de los delitos comunes. La identificación con lo sindical significó que el delito social fuera utilizado también para definir las formas de violencia ligadas al pistolero. Esta intensa fase de violencia estimuló una rica reflexión jurídica en torno al delito social, en la que destacaron las obras de Josep Maria Farré i Moregó, Quintiliano Saldaña y Luis Jiménez de Asúa. En definitiva, durante la Restauración los delitos sociales constituyeron una herramienta política más que un concepto jurídico, cuya ambigüedad permitió amoldar su significado según los intereses de los distintos actores.*

## PALABRAS CLAVES

*Delitos sociales; Anarquismo; Violencia; Sindicalismo; Restauración; España.*

### ABSTRACT

*The concept of social crime had a significant presence in the political language of the Restoration regime, although it did not attained a clear definition. The article analyzes the evolution of this concept, paying special attention to its legal and political repercussions. Social crime was first defined during the Nineteenth century in the field of international law. Its aim was to prevent that anarchist terrorists could benefit from political asylum, stating that these attacks were directed against the whole society. In the early twentieth century, the concept took a new turn in Spain, being used by the labour movement and leftist parties to request greater leniency towards workers imprisoned during strikes. As a result, social crimes became inextricably associated with industrial action, but without being able to clearly differentiate from ordinary crimes. Because of this identification with trade-unionism, social crime was also used to define the forms of violence in the pistolero years. This intense violence stimulated a rich legal reflection on social crime, being especially noteworthy the works of Josep Maria Farré i Moregó, Quintiliano Saldaña and Luis Jiménez de Asúa. Altogether, during the Restoration regime social crimes were a political tool rather than a legal concept, whose ambiguity allowed different actors to adapt its meaning according to their interests.*

### KEYWORDS

*Social Crimes; Anarchism; Violence; Trade-unionism; Restoration; Spain.*

**Recibido:** 25 de febrero de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Los delitos sociales, el Instituto de Derecho Internacional y la «Propaganda por el hecho». III. El delito social como delito sindical. IV. Los atentados sociales y el pistolero. V. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

El arraigo del anarquismo entre amplios sectores del movimiento obrero ha sido con frecuencia considerado como uno de los aspectos diferenciadores de la historia contemporánea de España. En realidad, la importancia del anarquismo en las últimas décadas del siglo XIX no representó una situación excepcional en el panorama europeo. No obstante, justamente cuando el movimiento libertario iniciaba un inexorable declino en el resto del continente a partir de la Primera Guerra mundial, en el caso español se transformaba en un poderoso movimiento de masas de la mano del sindicalismo revolucionario impulsado por la Confederación Nacional del Trabajo (CNT). La persistencia de la influencia anarquista tuvo como reverso de la medalla la debilidad del socialismo reformista, que no logró canalizar las demandas de los sectores sociales emergentes a través del sistema parlamentario liberal. En este sentido, entre finales del siglo XIX

y comienzos del xx, la protesta de los trabajadores no se encuadró en movimientos políticos –salvo fenómenos puntuales como el lerrouxismo–, sino que en acciones colectivas sindicales como las huelgas. Esta falta de expresión partidista de la conflictividad laboral durante la Restauración implicó que fuera definida como un fenómeno externo a la lucha política, anclado en el ámbito de la sociedad civil y, por ende, de lo «social»<sup>1</sup>.

Desde mediados del siglo xix, lo «social» fue utilizado para caracterizar una serie de conceptos relacionados con las condiciones de vida de los trabajadores derivadas del desarrollo de la sociedad industrial, tales como «cuestión social», «reforma social» o «acción social». Esta relación, unida a la mencionada debilidad política del movimiento obrero, significó también una estrecha identificación entre lo social y lo sindical, particularmente evidente durante las primeras décadas del siglo xx. Esta relación llegó a ser tan fuerte que, en su edición de 1925, el diccionario de la Real Academia Española actualizó la definición de la voz «social» del siguiente modo: «Pertenciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre unas y otras clases»<sup>2</sup>. Desde este punto de vista, resulta comprensible que los hechos delictivos derivados de la acción sindical fuesen también definidos como «delitos sociales». Esta categoría mantuvo una importante presencia en el lenguaje político de la Restauración, siendo utilizada transversalmente por sus principales actores, si bien con diferentes significados e intenciones. El presente artículo se propone analizar la evolución del concepto de delito social durante esta época, prestando particular atención a sus consecuencias legales, políticas y doctrinarias<sup>3</sup>.

Cabe destacar que el concepto de delito social utilizado en la Restauración difiere del significado que tradicionalmente le han otorgado la historiografía y las ciencias sociales en las últimas décadas, es decir, como un delito provocado por una situación de necesidad material o como consecuencia de las desigualdades derivadas de la estructura de clases. Por otra parte, tampoco se ajusta a la noción de *social crime* creada por Eric J. Hobsbawm y desarrollada por la historia social británica, según la cual existirían determinadas formas delictivas, especialmente en las sociedades pre-industriales, que asumieron un carácter de resistencia y protesta colectiva entre los sectores pobres y excluidos de la participación política. En este sentido, nuestra investigación no parte de una concep-

<sup>1</sup> Sobre las relaciones entre las dificultades del socialismo, la predominancia anarquista y la debilidad de las políticas reformistas en España, ver HERRERÍN, Ángel, *Anarquía, dinamita y revolución social. Violencia y represión en la España de entre siglos (1868-1909)*, Madrid, Catarata, 2011, pp. 86-92. Una panorámica general sobre el movimiento libertario en TERMES, Josep, *Historia del anarquismo en España (1870-1980)*, Barcelona, RBA, 2011.

<sup>2</sup> *Diccionario de la lengua española. Décima quinta edición*, Madrid, Calpe, 1925, p. 1.121, consultado a través del sitio web «Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española», <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUISalirNtllle>.

<sup>3</sup> Sobre la evolución conceptual de *lo social*, ver MARTÍN LÓPEZ, Enrique, «El balance social de la empresa desde la perspectiva sociológica», en *El balance social de la empresa y las instituciones financieras: I Jornadas de Estudios sobre Economía y Sociedad*, Madrid, Banco de Bilbao, 1982, pp. 139-153; SANTANA ACUÑA, Álvaro, «Sociedad, social y lo social: la historia ramificada de tres conceptos», *Ariadna histórica. Lenguajes, conceptos, metáforas*, Núm. 1 (2012), pp. 261-265.

ción preconcebida del delito social, sino que tiene como objetivo reconstruir su significado durante un período concreto.<sup>4</sup>

La principal aportación historiográfica respecto a la problemática de los delitos sociales en el ámbito del Derecho es de Alicia Fiestas Loza; si bien como un aspecto secundario en el marco más amplio de su estudio sobre la delincuencia política en España. Para Fiestas Loza, los llamados delitos sociales representaban una categoría delictiva ambigua y de difícil definición, que habría aparecido a partir de las amnistías de 1914, 1916 y 1918 para definir las transgresiones a la Ley de Huelgas aprobada en 1909. En palabras suyas: «a partir de la promulgación de la ley de Huelgas, comenzó a hablarse de unos delitos ‘sociales’, distintos a los delitos ‘políticos’ y distintos también a los delitos ‘comunes’». <sup>5</sup> En el presente artículo defenderemos una tesis diferente, es decir, que esta noción de delito social surgió a comienzos del siglo xx en el seno del movimiento obrero, para luego trasladarse al lenguaje político general de la Restauración, sin ninguna relación directa con la Ley de 1909. Por otra parte, consideramos que nunca llegó a consolidarse como una categoría delictiva definida y diferenciada jurídicamente de los delitos comunes, sino que se refirió a un amplio abanico de conductas ilegales relacionadas con lo que hoy en día llamaríamos acción sindical.

Ahora bien, el delito social tuvo su primer tratamiento doctrinario a finales del siglo xix en el ámbito del Derecho internacional, contribuyendo a dar por primera vez un valor jurídico a lo que fundamentalmente era una expresión retórica. Durante gran parte del siglo, los conceptos de delito y crimen social (así como sus derivados) fueron utilizados en forma esporádica por publicistas y periodistas. De ningún modo se llegó a una definición clara de su significado, recayendo más bien en una especie de metáfora jurídica de acuerdo con la visión ideológica del autor. El mundo católico tendía a asimilar la idea de delito social con la de un pecado cometido por la sociedad entera, aunque también se utilizó para definir las conductas inmorales derivadas de la vida en sociedad, como el juego, el matrimonio civil, el adulterio o el duelo. Por su parte, los sectores liberales con frecuencia se referían al crimen social como un ataque contra la sociedad o la humanidad en su conjunto, asociándose con la esclavitud, la guerra o la pena de muerte. En ocasiones, también socialistas y anarquistas se refirieron al «gran crimen social» como un modo de definir al sistema capitalista. En definitiva, a comienzos del régimen de la Restauración, el concepto de delito social representaba poco más que un recurso lingüístico

<sup>4</sup> Respecto a otros significados del delito social, ver SÁNCHEZ MARROYO, Fernando, «La delincuencia social: un intento de caracterizar la actuación penal en la España rural durante la posguerra», *Norba. Revista de Historia*, Núm. 16, Vol. 2 (1996-2003), pp. 625-637; LUCEA AYALA, Víctor, «Entre el motín y el ‘delito’. La protesta no institucionalizada en la provincia de Zaragoza. 1890-1905», *Historia Contemporánea*, Núm. 23 (2001), pp. 729-758; LEA, John, «Social crime revisited», *Theoretical Criminology*, Vol. 3, Núm. 3 (1999), pp. 307-325.

<sup>5</sup> FIESTAS LOZA, Alicia, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1977, p. 283. Una breve pero completa síntesis sobre los delitos sociales desde el punto de vista del Derecho en QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, «Delito social», en MASCARAÑES, Carlos (dir.), *Nueva enciclopedia jurídica. Tomo VI*, Barcelona, Seix, 1975, pp. 620-622.

vago y escasamente utilizado, sin ninguna pretensión de definir una categoría jurídica concreta <sup>6</sup>.

## II. LOS DELITOS SOCIALES, EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL Y LA «PROPAGANDA POR EL HECHO»

La introducción del delito social en el léxico jurídico se encuadró en dos fenómenos relacionados: el surgimiento del terrorismo moderno y los intentos por parte del Instituto de Derecho Internacional para generar un marco normativo aceptable para la extradición. Los atentados y asesinatos políticos no eran una novedad en el panorama europeo decimonónico; sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XIX adquirieron una nueva dimensión a través de la invención de la dinamita y las acciones de los *narodniki* en Rusia. Las nuevas posibilidades para la utilización de explosivos y el impacto del asesinato del Zar Alejandro II tuvieron una especial influencia en el movimiento anarquista a través de la llamada «propaganda por el hecho», táctica aprobada por el Congreso Anarquista de Londres de 1881. En su origen dicho concepto se refería fundamentalmente al valor propagandístico de insurrecciones colectivas; sin embargo, rápidamente comenzó a ser asociado en ciertos sectores ácratas con el atentado individual contra objetivos de elevado valor simbólico. De este modo, durante las últimas décadas del siglo XIX se verificó una sucesión de ataques en distintas partes del mundo que provocaron un pánico colectivo, amplificado por la novedosa expansión del periodismo de masas. En España, el epicentro de los ataques fue Barcelona, siendo los principales hitos los atentados al General Arsenio Martínez Campos (1893), el del Teatro Liceu (1893) y el de Cambios Nuevos (1896); además del asesinato en Santa Águeda de Antonio Cánovas del Castillo (1897), el principal arquitecto del régimen de la Restauración <sup>7</sup>.

Esta nueva modalidad de violencia política impulsó un cuestionamiento con respecto a las políticas de asilo en Europa. Durante la primera mitad del siglo XIX, la mayoría de los Estados europeos liberales adoptaron la doctrina desarrollada por el holandés Hendrik Provo Kluit respecto a la no extradición de los delincuentes políticos. En el caso español, esta exclusión se sancionó en 1855 a través de la ley de Asilo aprobada por las Cortes constituyentes del Bie-

<sup>6</sup> Algunos ejemplos relevantes de las acepciones mencionadas pueden encontrarse en: *El Artista* (Madrid), 1.º de abril de 1835, p. 131; *El Constitucional* (Barcelona), 1.º de julio de 1843, p. 3; *El Católico* (Madrid), 21 de enero de 1844, p. 163; *El Clamor Público* (Madrid), 21 de julio de 1863, p. 1; *La Discusión. Diario democrático* (Madrid), 2 de marzo de 1865, p. 1; *La Federación* (Barcelona), 23 de abril de 1871, p. 1; *Convicción* (Barcelona), 14 de marzo de 1873, pp. 1-2; *El Siglo Futuro. Diario Católico* (Madrid), 29 de abril de 1886, p. 2; *La Unión* (Madrid), 19 de enero de 1887, p. 1. Todas estas referencias pueden consultarse a través de la Hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional de España: <http://hemerotecadigital.bne.es/index.vm>.

<sup>7</sup> Sobre el surgimiento del terrorismo anarquista: BACH JENSEN, Richard, «Daggers, Rifles and Dynamite: Anarchist Terrorism in Nineteenth Century Europe», *Terrorism and Political Violence*, Vol. 16, Núm. 1 (2004), pp. 116-153; y NÚÑEZ FLORENCIO, Rafael, *El terrorismo anarquista: 1888-1909*, México D. F., Siglo XXI, 1983.

nio progresista. La única excepción reconocida en el panorama europeo era la referida a los atentados contra la vida de los Jefes de Gobierno o sus familias, incluida en la mayor parte de los tratados de extradición firmados desde finales de la década de 1850. Dicha excepción era conocida como «cláusula belga», ya que fue adoptada originalmente por Bélgica en 1856, tras la imposibilidad legal para extraditar a Francia a dos individuos que habían atentado contra la vida de Napoleón III<sup>8</sup>.

Así, desde muy temprano el derecho de asilo para los delincuentes políticos se vio cuestionado con respecto a atentados y asesinatos políticos, por lo que no es de extrañar que surgiese como temática relevante en los debates desarrollados por el Instituto de Derecho Internacional a partir de la década de 1870. En su sesión de Oxford de 1880, el Instituto aprobó 26 resoluciones sobre la extradición que pretendían sentar las bases de una doctrina universalmente aceptada en la materia. En los artículos 13 y 14 se excluía la extradición por delitos políticos, si bien se reconocía la soberanía del Estado requerido para determinar el carácter del delito en cuestión. Cabe destacar que las resoluciones de Oxford no tomaban en cuenta explícitamente el caso de los delitos que podrían calificarse de terroristas, algo natural considerando lo incipiente del fenómeno en ese entonces. Aun así, la ponencia del destacado jurista suizo Johann Kaspar Bluntschli ya desarrollaba una línea argumentativa al respecto que coincidiría en gran medida con las posturas adoptadas durante los años siguientes. Para Bluntschli, las razones objetivas que sustentaban la exclusión de la extradición para los delitos políticos,

N'existent pas dans les cas où ce n'est pas seulement l'ordre d'un État déterminé, mais l'ordre public et légal de toutes les nations civilisées qui est mis en danger et attaqué d'une façon criminelle. Au contraire, lorsqu'il en est ainsi, la solidarité qui unit tous les États dans la lutte contre des lésions de pareille nature, doit avoir son plein effet, et c'est un devoir de droit international de se prêter mutuellement appui dans la poursuite de pareils criminels, qui sont dangereux pour tous. Tel est le cas de la poursuite commune, des pirates, ennemis du genre humain. Tel est aussi le cas à l'égard de conspirations *communistes* et  *nihilistes* qui ont un caractère international et menacent toutes les autorités dans tous les pays. Aux maux internationaux, il faut des remèdes internationaux<sup>9</sup>.

Las resoluciones de Oxford alimentaron el debate entre los juristas durante los años siguientes respecto a la naturaleza de los delitos políticos. Bajo la

<sup>8</sup> Sobre la relación entre extradición y delitos políticos en España y Europa, ver FIESTAS LOZA, Alicia, *Los delitos políticos...*, pp. 174-175 y 230-232; y CUELLO CALÓN, Eduardo, «Sobre la extradición de los delitos políticos y de los delitos sociales», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LXX, Tomo 140 (1922), pp. 481-494.

<sup>9</sup> *Annuaire de l'Institut de Droit International*, Tomo V (1881-1882), pp. 104-105. Las resoluciones de Oxford en materia de extradición en pp. 127-130. Sobre la historia del Instituto de Derecho Internacional y los principales juristas ligados a él, ver KOSKENNIEMI, Martti, *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

dirección del belga Albéric Rolin, el Instituto emprendió entonces un proceso de revisión de sus resoluciones que se concluyó en la sesión de Ginebra de 1892. A estas alturas, los atentados anarquistas constituían una fuente de preocupación importante para los gobiernos europeos, lo que se reflejó en los trabajos del Instituto. Para Rolin, era necesario realizar una distinción entre los delitos políticos y los perpetrados en nombre del anarquismo, en cuanto, «tout délit, constituant dans son essence même une infraction à l'ordre social, *est un délit social*, et il ne nous ne paraît ni juste, ni rationnel, d'établir une exception favorable pour ceux qui sont accomplis par esprit de système»<sup>10</sup>. Aun así, Rolin reconoce la dificultad intrínseca para determinar los límites de esta noción de delincuencia social:

Il est assurément très difficile de définir exactement les infractions sociales. Où commencent-elles, où finissent-elles? Si l'on veut un exemple, l'acte du fermier Irlandais qui, embusqué derrière une haie, fusille un individu coupable d'avoir contrevenu à un décret de boycottage, cet acte constitue-t-il une infraction contre l'ordre social, contre l'organisation de la propriété? D'une manière générale, les infractions sociales sont celles qui battent en brèche la propriété, la liberté individuelle, qui menacent la vie humaine; aucune exception indulgente ne doit être réservée à des actes de cette nature sous prétexte qu'ils auraient pour source quelque théorie subversive de tout ordre social<sup>11</sup>.

La doctrina que separaba las acciones violentas anarquistas con respecto a los delitos políticos tradicionales tuvo una temprana difusión en España. Ya en 1887 el entonces senador y ex fiscal del Tribunal Supremo Antonio Mena y Zorrilla defendía esta distinción. Para dicho autor, el derecho de asilo y la protección de que gozaban los delincuentes políticos con respecto a la extradición había contribuido a generar una sensación de impunidad, que se encontraba a la raíz del crecimiento de la «criminalidad revolucionaria», en cuanto «al delito político ha seguido de cerca, no bien distinguido aun de él, el delito social que ataca al Gobierno no por su forma, sino sólo por serlo, y como institución fundamental de una sociedad contra cuya organización esencial se conspira»<sup>12</sup>. En este sentido, Mena sostenía la necesidad de negar el derecho de asilo para los delitos sociales, argumentando, en forma muy similar a Bluntschli, que este tipo de ataques se dirigían contra las bases mismas de la civilización occidental, por lo que no se justificaba que su represión se viese limitada por fronteras estatales<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> *Annuaire de l'Institut de Droit International*, Tomo XII (1892-1894), p. 168. El subrayado es nuestro.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 172-173. La resolución finalmente adoptada al respecto fue la siguiente: «Ne sont point réputés délits politiques, au point de vue de l'application des règles qui précèdent, les faits délictueux qui sont dirigés contre les bases de toute organisation sociale, et non pas seulement contre tel Etat déterminé ou contre telle forme de gouvernement», *ibid.*, p. 183.

<sup>12</sup> MENA Y ZORRILLA, Antonio, *Estudio sobre la extradición y los delitos políticos*, Madrid, Imprenta de la Revista de la Legislación, 1887, p. 40.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 119-120.

El fenómeno de los atentados anarquistas, debido al novedoso uso de artefactos explosivos, superó con creces los supuestos contemplados en los códigos penales europeos. Durante la década de 1890, distintos países intentaron adecuar su legislación a la nueva realidad, lo cual derivó en leyes especiales sumamente represivas. Resulta significativa, en este sentido, la posición expresada por Antonio Cánovas del Castillo en ocasión del discurso leído en la sesión inaugural de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en noviembre de 1892. Para Cánovas, la base del Derecho residía en la defensa y la conservación del orden social, lo que se transformaba en la medida para definir lo justo y lo injusto en materia penal. Además, consideraba que lo urgente no era endurecer las penas contra los delitos sociales, dado que la legislación se adaptaría a ellos en forma natural, sino que el establecimiento de mecanismos jurídicos preventivos. Cánovas defendía la persecución de la propaganda oral y escrita anarquista, reputada como inductora de los atentados y resultando por ello el propagandista con una responsabilidad similar a la de los autores materiales. Si la negación del carácter político a los atentados anarquistas era útil para evitar privilegios en materia de extradición, ahora Cánovas subrayaba el carácter excepcional de estos delitos, con el objetivo de legitimar la construcción de medidas legislativas *ad hoc* para combatir el anarquismo:

Por mi lado, entiendo que la propaganda facciosa contra la propiedad individual, el capital, la familia, y contra el vínculo social sobre todo, deben merecer, no idéntico, sino mayor castigo en nuestro Código que cualquier violación de los nuevos derechos políticos, mucho menos esenciales que los civiles y económicos para los hombres. ¿Por dónde se ha de pretender que en ningún caso sea más criminal un atentado contra las cosas del orden político, que el que se provoque o realice contra aquello que constituye el molde permanente de la sociedad; aquello que la larguísima experiencia de los siglos, confirmada por la sociología científica y el sentido común, señalan, como de todo punto indispensable, para el cumplimiento del derecho de todos y cada uno; para la sin cesar creciente, y hoy ya maravillosa, prosperidad común; para el progreso, en fin, y la universal civilización?<sup>14</sup>

Otro autor que asumió una perspectiva similar fue el abogado e historiador gaditano Félix Llanos y Torriglia, en su memoria leída en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en noviembre de 1893. Llanos se remitía explícitamente al discurso leído por Cánovas el año anterior, proponiéndose ahondar en algunas de sus preocupaciones fundamentales. En primer lugar, consideraba oportuno un cambio conceptual a través de la noción de *delitos antisociales*, que define como «aquellos que subvierten o pretenden subvertir la actual organización social». Dicha tipología delictiva se diferenciaba de la delincuencia común en cuanto no se dirigía individualmente contra los afectados, sino contra la sociedad en su conjunto, por lo que es en su nombre que se debían tomar medidas defensivas. En definitiva, Llanos también reclamaba leyes

<sup>14</sup> CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio, «Crítica sobre algunas cuestiones de Derecho penal», *Revista de España*, Tomo CXLIII (Noviembre y diciembre 1892), p. 181.

especiales para combatir estos delitos, cuyas características centrales debían incluir la prohibición de la libertad provisional y la creación de tribunales especiales, que imitasen «la rapidez del procedimiento, el sigilo del sumario, [y] la ejemplaridad de la pena» de los tribunales militares. Al igual que Cánovas, Llanos centraba gran parte de su discurso en defender la necesidad de instaurar duros castigos para los inductores, concluyendo que «siempre que la escala de penas lo consienta, debe de recaer mayor condena, represión más dura, sobre la cabeza que sobre el brazo». El énfasis puesto por ambos autores en la criminalización de la propaganda anarquista como factor de inducción de los delitos sociales, incluso cuando no existía una relación apreciable de causa y efecto, es el claro reflejo de una visión característica de la criminología y las ciencias sociales en esta época, que consideraba al delincuente como un individuo enfermo, y a la «masa» como un conjunto irracional y fácilmente sugestionable por la propaganda demagógica de agitadores revolucionarios. En palabras del mismo Llanos,

Si en relación a los delitos comunes cabe todavía la incertidumbre de quién es más criminal, si el inductor o el autor material, en orden a los delitos antisociales puede afirmarse rotundamente que el propagandista vociferador que incita al robo es más culpable, mil y mil veces, que el hambriento que roba. Los estudios de monsieur Tarde y de D.<sup>a</sup> Concepción Arenal acerca de la composición de las multitudes criminales nos revelan esta verdad no sé si tris-tísima o consoladora; en ellas abundan más los débiles y los desamparados que los malvados y los perversos<sup>15</sup>.

El recrudecimiento de los atentados anarquistas en Barcelona generó un amplio movimiento de opinión demandando la adopción de medidas excepcionales para acabar con el fenómeno, lo que se tradujo en la promulgación de una ley de represión de los delitos cometidos por medio de explosivos en julio de 1894. Los principales elementos de la ley eran el establecimiento de la pena de muerte para atentados explosivos con efectos mortales, el castigo de la inducción a través de la propaganda –incluso de no existir una relación directa–, la prohibición de la apología y la disolución de las asociaciones que faciliten la comisión de estos delitos. En definitiva, la ley de 1894 seguía en buena medida algunas de las principales preocupaciones expuestas por Cánovas y Llanos, si bien temperadas por la circunstancia de que en ese momento gobernaban los liberales, los cuales lograron imponer que el conocimiento de estas causas correspondiese al Jurado y no a tribunales especiales o militares. Tras el atenta-

<sup>15</sup> LLANOS Y TORRIGLIA, Félix: «De los delitos antisociales», *Revista Contemporánea*, Año XIX, Tomo XCII (octubre-diciembre 1893), p. 614. Los entrecomillados anteriores respectivamente en pp. 468, 618 y 617. Con respecto a las teorías criminológicas sobre el anarquismo a finales del siglo XIX y, en particular, las de Cesare Lombroso, ver: ANSOLABEHERE, Pablo, «El hombre anarquista delincuente», *Revista Iberoamericana*, Vol. LXXI, Núm. 211 (2005), pp. 539-553. Un análisis sobre su difusión en España en MARISTANY, Luis, *El Gabinete del doctor Lombroso (delincuencia y fin de siglo en España)*, Barcelona, Anagrama, 1973. Sobre Gabriel Tarde y la psicología de las multitudes: RUBIO, Vincent, «Le regard sociologique sur la foule à la fin du XIXe siècle», *Mil neuf cent. Revue d'histoire intellectuelle*, Núm. 28 (2010), pp. 13-33.

do de Cambios Nuevos de 1896, los conservadores impulsaron una nueva legislación temporal que, entre otras cosas, endurecía las penas, facultaba al Gobierno para suprimir periódicos y cerrar centros anarquistas, además de establecer la jurisdicción militar para estos delitos <sup>16</sup>.

Como ha señalado Ángel Herrerín, la ley española de 1894 resultaba muy similar a la aprobada en los principales países europeos afectados por atentados anarquistas; si bien, para dicho autor, la actuación de las autoridades españolas se caracterizó por alejarse sistemáticamente de la legalidad, arrojando una serie de sombras sobre los procesos, agravadas por las denuncias de torturas por parte de los acusados <sup>17</sup>. Ahora bien, en lo que respecta a la temática del presente artículo, cabe destacar que la noción de delito social no tuvo mayor incidencia en estos debates legislativos. Para los juristas europeos, el concepto de delito social había representado una herramienta útil para enfrentarse legalmente a un fenómeno nuevo y que rompía con los esquemas anteriores, legitimando el desarrollo de leyes especiales para combatirlo. Al mismo tiempo, resultaba evidente el carácter ambiguo y artificioso de dicho concepto, lo que limitó su operatividad práctica y significó su desaparición del debate público durante la década. Por una parte, la preocupación de las autoridades españolas por la represión del anarquismo en cuanto movimiento resultaba contradictoria con destacar exclusivamente sus aspectos delictivos; por otra parte, durante estos años se consolidaba el concepto de terrorismo, que desplazaría definitivamente al de delito social. Si bien la noción de terrorismo no dejaba de ser problemática, tenía la innegable ventaja de centrarse en una praxis fácilmente reconocible, evitando adentrarse en el complejo mundo de las motivaciones y objetivos del hecho violento. En definitiva, a finales del siglo XIX, el delito social parecía destinado a transformarse en patrimonio exclusivo de expertos en derecho internacional; sin embargo, al cabo de pocos años regresaría con un significado muy diferente <sup>18</sup>.

### III. EL DELITO SOCIAL COMO DELITO SINDICAL

Como mencionamos en la introducción, durante el siglo XIX lo social comenzó a definir al conjunto de problemáticas ligadas al desarrollo de la

<sup>16</sup> El texto de ambas leyes, así como un completo análisis de los aspectos legales ligados al anarquismo en LA IGLESIA, Gustavo, *Caracteres del anarquismo en la actualidad*, Barcelona, G. Gili Editor, 1907, pp. 343-391. La ley de septiembre de 1896 tenía una duración de tres años, que fue ampliada por un año más, tras lo cual volvió a estar vigente la de 1894.

<sup>17</sup> HERRERÍN, Ángel, *Anarquía, dinamita...*, pp. 106-110. Una detallada panorámica con respecto al terrorismo de finales de siglo y su represión en Europa en AVILÉS, Juan y HERRERÍN, Ángel (eds.), *El Nacimiento del terrorismo en occidente: anarquía, nihilismo y violencia revolucionaria*, Madrid, Siglo XXI, 2008.

<sup>18</sup> Sobre la evolución del concepto de terrorismo, ver GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, «Las ciencias sociales ante el problema del terrorismo», *Vínculos de Historia*, Núm. 3 (2014), pp. 122-143. Al respecto, Antonio Quintano ha subrayado la «falaz asimilación del terrorismo a la delincuencia social, siendo así que aquello es una táctica o forma especulativa, en tanto que ésta es una conducta objetiva y subjetivamente determinable, pero de dinámica libre, según las circunstancias y propósitos de sus agentes», en QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, «Delito social»..., p. 620.

sociedad industrial y el mundo de los trabajadores. En este sentido, dicha concepción se aplicó también a los aspectos más violentos de las luchas entre capital y trabajo bajo la fórmula del «delito social», difundándose en el lenguaje político y periodístico español a comienzos del siglo xx. A partir de 1898, se verificó una reorganización sindical en distintas zonas del país que permitió superar la desarticulación generalizada del movimiento obrero producida por la represión ligada a los atentados anarquistas. Esta reorganización se tradujo en un importante incremento de la conflictividad laboral durante los primeros años del siglo, que reflejaba también una radicalización del movimiento obrero. En este contexto, los anarquistas apostaron por la difusión de la consigna de la huelga general como herramienta revolucionaria, logrando materializarla en algunas ciudades durante 1901 y, en particular, en la imponente movilización de febrero de 1902 en Barcelona. Desde el punto de vista de las autoridades, la huelga general implicaba un importante riesgo de politización de los conflictos laborales, por lo que se aumentó la represión sobre la acción sindical. Durante los primeros meses de 1903, una serie de huelgas y motines dejaron como saldo un importante número de trabajadores detenidos. Republicanos, socialistas y anarquistas iniciaron entonces una movilización para la liberación de los presos que culminó en un fallido intento de huelga general impulsado por los libertarios a comienzos de agosto de 1903<sup>19</sup>.

Esta campaña por la liberación de los detenidos marcó un antes y un después con respecto al concepto de delito social. A partir de entonces, las amnistías o indultos para los «presos por delitos políticos y sociales» se transformaron en una demanda fija por parte del movimiento obrero y los partidos republicanos, siendo objeto de innumerables mítines, manifiestos, y campañas. De hecho, fue una presencia constante en las peticiones entregadas por los socialistas a las autoridades durante el 1.º de mayo, además de introducirse en las plataformas políticas de republicanos, federalistas e incluso del Partido Reformista<sup>20</sup>. De este modo, sindicatos y partidos de izquierdas lograron introducir el delito social (también definido con frecuencia como «delito de carácter social») en el lenguaje político habitual, aceptado incluso por exponentes de los partidos dinásticos. Ahora bien, este éxito en la aceptación transversal de una categoría delictiva novedosa tuvo, por el contrario, un escaso resultado en lograr un tratamiento penal diferenciado con respecto a los delitos políticos y comunes.

Durante las primeras décadas del siglo xx, el delito social encontró una aplicación práctica exclusivamente en el ámbito de indultos y amnistías, no llegando a ser definido en un sentido positivo. A pesar de que en el debate periodístico y parlamentario la referencia a los delitos sociales fue común, dicha expresión nunca llegó a figurar en los textos legislativos, limitándose a referencias respecto a determinadas conductas delictivas en conflictos laborales. La primera medida

<sup>19</sup> Al respecto, ver MARINELLO BONNEFOY, Juan Cristóbal, *Sindicalismo y violencia en Catalunya, 1902-1919*, Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2014, pp. 147-166.

<sup>20</sup> Algunos ejemplos relevantes en *El País* (Madrid), 19 de enero de 1912, p. 1; *Heraldo de Madrid*, 1.º de mayo de 1912, p. 1; *El Liberal* (Madrid), 23 de diciembre de 1912, p. 2; *La Época* (Madrid), 8 de octubre de 1912, p. 2.

de este tipo fue el indulto promulgado el 14 de agosto de 1903, en el contexto de la campaña mencionada anteriormente. Se concedía un indulto general «a los reos condenados por delitos cometidos con ocasión de huelgas de obreros», exceptuando «las penas impuestas por delitos de sedición, asesinato, homicidio, robo e incendio»<sup>21</sup>. Fórmula muy similar a la utilizada en el indulto de octubre de 1906, en ocasión del cumpleaños de la Reina, incluyendo esta vez a los inculcados además de los sentenciados y sustituyendo la sedición por la rebelión<sup>22</sup>.

A diferencia de los indultos, proclamados mediante Real Decreto, las amnistías requerían de una ley discutida en sede parlamentaria, lo que permite analizar mejor los distintos matices y posturas. La primera vez que se debatió con profundidad en las Cortes el concepto de delito social fue a raíz de la ley de amnistía de abril de 1909. El Gobierno propuso una amnistía dirigida a delitos políticos y de imprenta, por lo que los republicanos intentaron –sin éxito– expandirla a otros ámbitos. Para ello, presentaron una enmienda en el Congreso de Diputados, defendida por Félix Azzati, en que se proponía incluir en la amnistía a «los condenados por razón de delitos sociales, como son, entre otros, los de Alcalá del Valle, Quintanar de la Orden y otros».<sup>23</sup> La enmienda fue rechazada por parte de la Comisión, en cuanto no se ajustaba a los objetivos del proyecto de ley, aunque también se señaló las dificultades para delimitar jurídicamente este tipo de delitos. En palabras del conservador Carlos González Rothwoss,

Tratar de limitarlos sería querer poner puertas al campo, y resultaría lo que ya está resultando, que se presenta una enmienda diciendo que se añadan y se adicione los delitos de carácter social; lo cual se presta a muchas interpretaciones, porque de carácter social le parecerán al Sr. Azzati los delitos de Alcalá del Valle y de carácter social le parece al Sr. Romero un motín en un pueblo sobre consumos. De manera que habría que empezar por definir y discutir qué es delito de carácter social y a donde llegan los límites de estos delitos, y por otro lado se propondría la inclusión de otros delitos; y ¿qué razón habría para aceptar unos y excluir los otros? Sería completamente imposible entonces determinar hasta dónde podría llegar la amnistía, y sería, como he dicho antes, querer poner puertas al campo; no tendría esto límite posible<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 228, 16 de agosto de 1903, p. 1.953.

<sup>22</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 296, 23 de octubre de 1906, p. 291.

<sup>23</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Sesión del 17 de abril de 1909*, p. 3.636. Los sucesos de Alcalá del Valle se refieren a enfrentamientos entre jornaleros agrícolas y Guardia civil sucedidos en agosto de 1903, mientras que en Quintanar del Valle se produjo un motín de consumos.

<sup>24</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Sesión del 17 de abril de 1909*, p. 3.657. Estas dificultades fueron reconocidas implícitamente por parte de los republicanos, al presentar otra enmienda referida «los delitos cometidos con ocasión de huelgas o conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, con excepción de los realizados por medio de explosivos y de los que constituyan agresión a persona determinada». Al defenderla, Jaume Carner afirmó que dicha enmienda no era «genérica y vaga, no diciendo quedan borrados todos los delitos sociales que, como decían el señor presidente de la Comisión y el señor presidente de la comisión y el señor Ministro de Gracia y Justicia, no puede precisarse cuáles son los delitos sociales, pero sí borrando, que esta es la modestia de mi enmienda, borrando, amnistiando todos aquellos hechos cometidos con motivo de estas huelgas», *ibid.*, p. 3.664.

La ausencia de definición con respecto al delito social se mantuvo durante los años siguientes, transformándose en uno de los principales puntos de fricción entre los partidos dinásticos y las minorías republicanas en los debates parlamentarios sobre las medidas de gracia. La amnistía de diciembre de 1914 incluyó por primera vez los delitos cometidos con ocasión de las huelgas, siempre que no se tratase de delitos comunes o de insulto o agresión a la fuerza armada<sup>25</sup>. La referencia a los delitos comunes centró algunas de las principales críticas por parte del republicanismo hacia el proyecto de ley. Efectivamente, la noción de «delito común», al igual que la de «delito político» o «delito social», no dejaba de ser una convención lingüística sin valor jurídico, como reconocía Eduardo Dato, a la sazón Presidente del Consejo y Ministro de Gracia y Justicia, al afirmar que los delitos comunes eran «corrientemente llamados delitos comunes, pues que no hay más delitos que los definidos y castigados en el Código penal»<sup>26</sup>. En este sentido, la construcción del artículo legislativo resultaba en una profunda paradoja, tal como señalaba el federal Eduardo Barriobero:

Nunca ha habido tampoco tantos condenados por delitos contra el culto y por delitos de huelga, que tengan el carácter de comunes, porque sucede [...] que en el Código tienen definición de delito común todos los realizados durante las huelgas; se llaman atentados contra la autoridad, se llaman atentados contra la propiedad los delitos de daños, de *sabotage*, de interrupción de los trabajos, etc., y a esto es a lo que yo me refiero.<sup>27</sup>

Las palabras de Barriobero, así como las de otros diputados republicanos<sup>28</sup>, manifestaban seguramente un posicionamiento político, pero no dejaban de expresar también un verdadero problema legal. De hecho, el Ministerio de Gracia y Justicia se vio obligado durante 1915 a publicar hasta tres reales órdenes aclaratorias con respecto a las múltiples consultas efectuadas por los Tribunales para la aplicación de la amnistía referida a las huelgas. La interpretación ofrecida por el Ministerio, que intentaba ajustarse a la «tendencia expansiva» del legislador, reflejaba las grandes dificultades para lograr un dictamen claro al respecto. Aun así, la reproducimos extensamente considerando su especial interés en cuanto es uno de los pocos textos oficiales en que se reflexiona en profundidad sobre los alcances jurídicos del delito social:

Es necesario que se convenzan todos de que la ley de Amnistía no tiene por objeto santificar sino perdonar, y no cabría perdón si no hubiera delito, y no es un delito la huelga considerada en sí misma, sino un derecho reconocido sabiamente por nuestras leyes. Los actos delictivos (*sic*) pueden venir por el mal uso de ese derecho; con ocasión de su ejercicio; por el choque violento de

<sup>25</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 340, 6 de diciembre de 1914, p. 645.

<sup>26</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Sesión del 20 de Noviembre de 1914*, p. 2.607.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 2.608.

<sup>28</sup> Por ejemplo, el discurso de Emili Junoy en *Diario de las Sesiones de Cortes. Senado. Sesión del 2 de diciembre de 1914*, pp. 1.584-1.586.

patronos y de obreros o de estos entre sí; por la infracción de leyes cuya sanción está en el Código Penal; pero estimar todos estos actos en todo momento como delitos comunes, con absoluta independencia de la huelga y de suerte que no pueda ser aplicable a ellos el generoso perdón que el legislador se propuso conceder, sería tanto como declarar que no hay otro delito que la huelga, y no sólo agraviar el nobilísimo propósito del legislador, sino hacer irrisorio el precepto de la Ley. Teniendo en cuenta estas consideraciones y las atribuciones que concede a este Ministerio el artículo 4.º de la ley de Amnistía, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Tribunales que han de ejecutar dicha ley, la Real orden de 28 de Enero último para su exacto cumplimiento, y que el criterio de amplitud y el espíritu de generosidad recomendados en dicha disposición se aplique de una manera especial, por ser ese el propósito del legislador, a los delitos sociales cometidos con ocasión de las huelgas; no debiendo entenderse por delitos comunes, para los efectos de excluirlos de los beneficios de la asistencia ni las infracciones legales sancionadas en el Código Penal, ni los daños a las personas y las cosas, que se realicen por el mal uso del ejercicio del derecho de una huelga lícita, cuando tengan origen en la misma naturaleza de ésta o con movimientos o desenvolvimientos de ella, y no sean productos de pasiones personales, o no resulte que el delincuente ha tratado de aprovecharse de la huelga para realizar el delito o para atenuarlo, o que surja de las derivaciones morbosas y lógicas de la misma huelga<sup>29</sup>.

A pesar de las contradicciones, la fórmula utilizada en 1914 se repitió, con pequeñas variaciones, en las amnistías de diciembre de 1916 y de mayo de 1918.<sup>30</sup> Ahora bien, cabe destacar que en los debates anteriormente expuestos, el núcleo de la discusión fueron los límites que cabía aplicar a determinadas medidas de gracia. Más allá de su vaguedad, el concepto de delito social fue escasamente cuestionado; por el contrario, fue aceptado transversalmente como un ámbito jurídico especial. Por ende, para lograr establecer una definición positiva del alcance que se otorgaba al delito social es necesario mirar más allá de indultos y amnistías. En este sentido, resulta significativo un folleto editado por la Comisión pro-presos de Barcelona en 1911, en cuanto expresaba las posturas de detenidos de distintos perfiles ideológicos: republicanos, socialistas, anarquistas y sindicalistas. El objetivo del texto era la demanda de una amnistía para los presos por delitos políticos y sociales de la cárcel de Barcelona. Al final del folleto se hace una relación nominal de los 37 detenidos según la tipología de su delito. Las tres primeras categorías engloban los denominados como delitos políticos, incluyendo los presos por la Ley de Jurisdicciones, por delitos de imprenta y opinión y por los sucesos de la Semana Trágica. La cuarta categoría, de los delitos sociales, incluía a once personas condenadas o procesadas por los siguientes delitos: disparo de arma de fuego, asesinato frustrado, disparos y lesiones, homicidio, atentado, tentativa de homicidio, incendio, coacciones y amenazas. Como podemos ver, lo que otorgaba coherencia a la categoría

<sup>29</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 61, 2 de marzo de 1915, pp. 686-687.

<sup>30</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 359, 24 de diciembre de 1916, p. 710 y Núm. 129, 9 de mayo de 1918, p. 390.

de delito social no era el carácter de los actos, sino el contexto en que se habían cometido: diez de los once detenidos habían sido procesados por hechos ocurridos durante huelgas<sup>31</sup>.

En definitiva, para el movimiento obrero y los partidos republicanos, los delitos sociales no se referían a delitos concretos, sino al conjunto de actos susceptibles de generar una respuesta legal por parte del Estado en el marco de conflictos sociales, considerándose en esta época a la huelga como el conflicto social por excelencia. Como afirmaba el republicano Jaume Carner en el debate sobre la amnistía de 1909, «los delitos sociales tienen una naturaleza completamente distinta de los delitos comunes, son delitos de carácter colectivo. Hay grandísima diferencia entre los delitos de carácter individual y los delitos de carácter colectivo»<sup>32</sup>. Esta diferencia de la naturaleza misma del delito necesariamente debía repercutir sobre la responsabilidad penal del delincuente, el cual actuaba no solamente por motivos altruistas, sino en el contexto de un conflicto inevitable en el seno de la sociedad industrial, lo que en la práctica le transformaba más bien en una víctima de las circunstancias que en un victimario. Como señalaba el senador Sol y Ortega en el mismo debate:

Están en esta categoría [de los delitos de carácter social], por ejemplo, aquellos delitos que se han cometido con ocasión o a consecuencia de las huelgas, de las luchas entre el capital y el trabajo, luchas que en la sociedad moderna son poco menos que indefectibles, que han de existir necesariamente. Dada la organización del capital por un lado, y del trabajo por otro, han de venir pugnas y competencias, han de venir, conflictos que, en determinadas ocasiones, han de originar luchas, y esta clase de luchas sabido es que, en realidad, no van contra personas determinadas, no van contra intereses determinados, no acusan malicia, no acusan mala intención por parte de los que los cometen. En realidad, estos delitos son incidencias emergencias o consecuencias de la lucha misma por la vida, de la lucha misma por la existencia, de la defensa del trabajo enfrente de las invasiones del capital. Y teniendo en cuenta esto, es claro que hay que mirar a los autores y responsables de tales hechos con aquella piedad y con aquella conmiseración con que miramos a los autores y responsables de los delitos de orden público, porque éstos no van contra los agentes, las personas o los intereses determinados, sino que tienen un carácter colectivo<sup>33</sup>.

Los exponentes de los partidos dinásticos se encontraban muy lejos de compartir una visión tan positiva con respecto al fenómeno. No rechazaban el principio de que existían conductas delictivas originadas por motivaciones sociales diferenciadas de la delincuencia común, pero consideraban que dicha situación no era suficiente para justificar beneficios hacia el reo. La noción de

<sup>31</sup> *Reclamación de Amnistía. Los treinta y siete presos por delitos políticos y sociales de esta Cárcel Celular al pueblo de Barcelona, a la prensa y a todos los hombres liberales*, Barcelona, Imp. Lit. Suárez, 1911. La única excepción era José Sebastián, ferroviario condenado por disparar contra un superior tras ser despedido por realizar propaganda a favor del sindicato.

<sup>32</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Sesión del 17 de abril de 1909*, p. 3.665.

<sup>33</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Senado. Sesión del 22 de abril de 1909*, p. 3.015.

delito social tuvo así una existencia transversal en el arco de distintos actores políticos y sociales durante las primeras décadas del siglo xx, pero nunca adquirió una correspondencia con artículos concretos del Código penal o con respecto a la Ley de Huelgas de 1909. El delito social sólo encontró un esbozo de definición en base al contexto en que se producía, es decir, la huelga; en consecuencia, consideramos que el delito social durante estos años debe entenderse fundamentalmente como un delito sindical. Ahora bien, cuando a partir de 1917 las formas de violencia ligadas al sindicalismo desborden el marco de la huelga, el concepto de delito social sufrirá una nueva reconfiguración.

#### IV. LOS ATENTADOS SOCIALES Y EL PISTOLERISMO

Un aspecto fundamental de la crisis del Estado de la Restauración fue la situación de violencia que se instaló en Barcelona y otras ciudades, conocida tradicionalmente con el nombre de pistoleroismo. Un fenómeno que involucró tanto a la CNT como a sectores de la patronal, las autoridades gubernativas y militares y el Sindicato Libre, surgido en oposición a la central anarcosindicalista. Tanto la prensa como el mundo político coincidieron en definir este nuevo fenómeno de violencia a través del calificativo «social», tal como sucedía desde hace algunos años con respecto a la violencia sindical. Sin embargo, en esta ocasión el concepto de delito social quedó relegado más bien al debate legal, siendo reemplazado por las nociones de crímenes o atentados sociales<sup>34</sup>.

La violencia en los conflictos laborales de la Ciudad Condal no era una novedad; sin embargo, los niveles alcanzados entre 1919 y 1923, tanto por el número de víctimas como por el grado de organización, no tuvieron parangón con épocas anteriores. Por otra parte, los autores de los atentados gozaron de un importante grado de impunidad, dada la impotencia de la policía y el poder judicial. La cantidad de personas procesadas por delitos ligados al pistoleroismo fue ínfima en comparación al número de atentados, resultando la gran mayoría de ellas absuelta. La violencia arrastró a los distintos actores en una espiral de agresiones y represalias que se mantuvo, con altos y bajos, hasta el golpe de Estado del General Primo de Rivera. Según cálculos de Albert Balcells, entre 1918 y 1923 hubo en Barcelona 951 personas afectadas por la violencia relacionada con la lucha sindical, de las cuales fallecieron 261. Por otra parte, contabiliza 361 actos de violencia sin objetivos personalizados, como ataques explosivos, sabotajes o los atracos realizados entre 1921 y 1923 por grupos anarcosindicalistas<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Entre las principales obras sobre el pistoleroismo, podemos destacar BALCELLS, Albert, *El pistoleroismo. Barcelona (1917-1923)*, Barcelona, Pòrtic, 2009; LEÓN-IGNACIO, *Los años del pistoleroismo. Ensayo para una guerra civil*, Barcelona, Planeta, 1981; PRADAS BAENA, Maria Amàlia, *L'anarquisme i les lluites socials a Barcelona 1918-1923. La repressió obrera i la violència*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2003; GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *El máuser y el sufragio. Orden público, subversión y violencia política en la crisis de la Restauración (1917-1931)*, Madrid, CSIC, 1999, pp. 105-254.

<sup>35</sup> BALCELLS, Albert, *El pistoleroismo...*, pp. 55-58.

La deriva violenta del conflicto entre sindicatos y patronal en Barcelona despertó desde un primer momento la preocupación de las autoridades gubernativas y judiciales. Durante la ceremonia de apertura de tribunales en septiembre de 1919, el Presidente del Tribunal Supremo, Ciudad Auriol, dedicó su discurso a la «relajación de la jurisdicción criminal», mientras que el Fiscal Víctor Covián tituló su memoria directamente como «La represión de los crímenes sociales»<sup>36</sup>. El interés demostrado por dichas autoridades reflejaba una problemática de fondo: tal como había sucedido con la «propaganda por el hecho» a finales del siglo XIX, el fenómeno del pistolero desbordaba el marco legal establecido y dificultaba la acción judicial. Al respecto, una circular de la fiscalía de enero de 1920 señalaba lo siguiente:

Viene al campo del Derecho penal una nueva figura de delito, el que hemos convenido en llamar crimen social, porque se le supone originado de las relaciones en que se encuentran la clase patronal y ciertas Asociaciones obreras. La califico de *nueva*, no porque en su esencia deje de estar comprendida entre las infracciones más graves que castiga nuestro Código penal, sino porque las características especiales que reviste, y que le agravan considerablemente, no han podido ser previstas por el legislador; y es que en 1870, y aun muchos años después, se desconocían en absoluto esos atentados. (...) Pero hemos vuelto a aquella época del terrorismo por el empleo de explosivos en tales crímenes, sin que por ello pierdan su carácter societario en lo que se diferencian de los atribuidos al anarquismo de acción o revolucionario, a que se refirieron varias circulares<sup>37</sup>.

Esta preocupación tuvo pocos efectos prácticos, en línea con los vaivenes continuos que sufrió la postura estatal con respecto al fenómeno de la violencia sindical durante los años anteriores a la Dictadura. En general, hubo algunas reacciones excepcionales ante episodios particularmente graves, pero no se llegó a construir una política coherente y con altura de miras. El primer hito relevante fue el atentado en Barcelona contra Fèlix Graupera, a la sazón presidente de la Federación Patronal, realizado el 5 de enero de 1920, en el momento más álgido del lock-out empresarial. El ataque suscitó una indignada reacción por parte de amplios sectores de la prensa y el mundo político, elevando una demanda para la adopción de medidas enérgicas en contra de los crímenes sociales del sindicalismo. Rápidamente, la discusión se trasladó a las Cortes, donde durante los primeros meses de 1920 se debatió extensamente la situación en Barcelona. En líneas generales, existía cierto acuerdo en que la respuesta a la violencia pasaba, en el largo plazo, por medidas reformistas a favor de los trabajadores; sin embargo, en lo inmediato se consideraba necesario actuar a través de un mejoramiento de las fuerzas de policía y la adecuación del Código penal a las nuevas modalidades delictivas. Aun así, el principal blanco de las críticas se concentró en la institución del Jurado, considerada por varios secto-

<sup>36</sup> Sobre los discursos de apertura de tribunales, ver *Gaceta jurídica de guerra y marina* (Madrid), Núm. 188 (septiembre de 1919), pp. 241-248; y *La ilustración española y americana* (Madrid), Año LXIII, Núm. 34 (15 de septiembre de 1919), pp. 536-540.

<sup>37</sup> *Gaceta de Madrid*, Núm. 17, 17 de enero de 1920, p. 187.

res como el principal culpable de la impunidad de que gozaban los responsables de la violencia y la impotencia estatal para su represión<sup>38</sup>.

El 4 de agosto de 1920, fue asesinado en Valencia Francisco Maestre Laborde, Conde de Salvatierra y anterior Gobernador civil de Sevilla y Barcelona, donde se distinguió por su enérgica represión del sindicalismo. Este nuevo atentado convulsionó el panorama político español. El Gobierno de Eduardo Dato respondió con la suspensión fulminante del Jurado para el conocimiento de los delitos sociales en la provincia de Barcelona, en particular con respecto a asesinatos, homicidios y atentados explosivos (así como su apología). La polémica suspensión suscitó la indignación de las izquierdas y los liberales, mientras que algunos sectores de orden, como la Federación Patronal y la Lliga, la consideraron positiva pero insuficiente. Por otra parte, la medida del Gobierno quedó severamente en entredicho cuando el 24 de agosto tres personas fueron asesinadas en el marco de un conflicto laboral en Zaragoza y, a finales de mes, las primeras causas por delitos sociales juzgadas por el Tribunal de Derecho en Barcelona resultaron en la absolución de los acusados por falta de pruebas<sup>39</sup>.

Durante la segunda mitad de 1920, la violencia en Barcelona no sólo no disminuyó, sino que sufrió un importante salto cualitativo debido a la aparición del Sindicato Libre. La oposición entre dicho sindicato y la CNT derivó velozmente en una cruenta guerra entre ambas organizaciones que produjo decenas de víctimas. Por otra parte, a comienzos de noviembre fue nombrado Gobernador militar Severiano Martínez Anido, el cual inició una dura política de represión en contra de la CNT, cuyo punto más oscuro fue la aplicación de la llamada «ley de fugas», es decir, la ejecución extrajudicial de militantes sindicalistas bajo el pretexto de un supuesto intento de evasión<sup>40</sup>.

En este clima, el gobierno conservador comenzó a plantear la necesidad de una reforma legal de amplio respiro para combatir la violencia. El 4 de enero de 1921, el discurso de la Corona en la apertura de las Cortes hizo referencia explícita a la necesidad de modificar el Código penal y sanar sus deficiencias, en

<sup>38</sup> La institución del jurado tenía una pésima fama entre fiscales y conservadores. Era considerada como la principal causa de la impunidad de que gozaban los autores de los atentados sociales, en cuanto era prácticamente imposible evitar que los pistoleros coaccionasen a los jurados. Al respecto, ver *La Época* (Madrid), 16 de septiembre de 1920, p. 1; y BALCELLS, Albert, *Violència social i poder polític. Sis estudis històrics sobre la Catalunya contemporània*, Barcelona, Pòrtic, 2001, pp. 41-55. Evidentemente, el problema era mucho más complejo. Por ejemplo, Ramiro de Maeztu destacó las graves falencias de los Juzgados de instrucción y de la policía en *La Correspondencia de España* (Madrid), 9 de agosto de 1920, p. 1. Por otra parte, la lenidad del jurado hacia ciertos delitos no fue un fenómeno que naciera con el pistolero; de hecho, ya en 1913 el fiscal de Barcelona Gervasio Cruces destacaba el enorme contraste que se daba entre la severidad con que el jurado trataba los delitos contra la propiedad y la baja tasa de condenas para el resto de los delitos, *La Vanguardia* (Barcelona), 20 de julio de 1913, p. 10.

<sup>39</sup> La suspensión del jurado en *Gaceta de Madrid*, Núm. 223, 10 de agosto de 1920, p. 544. Algunas reacciones relevantes a la medida en *La Libertad* (Madrid), 8 y 10 de agosto de 1920; *La Época* (Madrid), 10 de agosto de 1920, p. 1; *La Voz* (Madrid), 19 de agosto de 1920, p. 7. Sobre las absoluciones: *España* (Madrid), 28 de agosto de 1920, p. 4.

<sup>40</sup> Al respecto, ver BALCELLS, Albert, *El pistolero...*, pp. 147-170.

particular respecto a la inducción en los «delitos llamados sociales»<sup>41</sup>. Nuevamente, un atentado de alto impacto –el asesinato del presidente del Consejo de Ministros Eduardo Dato el 8 de marzo de 1921– contribuyó a acelerar el proceso. El 5 de abril, el Ministro de Gracia y Justicia Vicente de Piniés presentó un proyecto de ley ante el Congreso en el que se proponía una serie de modificaciones al Código Penal y a la Ley de enjuiciamiento criminal. En líneas generales, el proyecto creaba nuevas circunstancias agravantes; aumentaba los castigos para la conspiración, inducción, provocación, encubrimiento y apología; adicionaba a las penas correccionales las de suspensión de libre elección de domicilio y de libertad vigilada; y aceleraba el proceso de enjuiciamiento para determinados delitos. En cualquier caso, el aspecto central de la reforma y el eje en torno al cual se articulaban gran parte de las modificaciones, era la propuesta de dar una definición jurídica del delito social a través de una nueva agravante: «cometer el delito con un objeto político o social en odio o venganza contra las Autoridades, clases del Estado o particulares, o para despojarlos de sus prerrogativas o derechos»<sup>42</sup>.

El proyecto fue rechazado por la izquierda liberal, reformistas, republicanos y socialistas, llegándose a producir hasta tres votos particulares en la Comisión parlamentaria que revisó el proyecto. Las diferencias eran principalmente políticas, pero el debate mantuvo un alto perfil jurídico, evidenciando las dificultades para llevar a cabo una reforma de tal calado a través de la simple modificación y adaptación del articulado del Código Penal. Por otra parte, la definición misma del delito social se revelaba demasiado vaga para poder ser aceptada transversalmente por las fuerzas políticas. Ante la frontal oposición de las izquierdas, el presidente del Consejo, Manuel Allendesalazar, decidió retirar temporalmente el proyecto, esperando poder limar las diferencias y alcanzar un acuerdo ampliamente compartido<sup>43</sup>.

La caída de Allendesalazar tras el desastre del Annual hundió definitivamente la reforma, siendo retirado el proyecto por el nuevo gobierno de Antonio Maura en marzo de 1922, sin que se desarrollasen nuevas iniciativas legislativas al respecto. Tras la llegada al poder de Primo de Rivera, el fenómeno de los atentados prácticamente desapareció. Pocos días después del golpe, un Consejo de guerra condenó a muerte a dos detenidos por un atraco en Terrassa, en el cual había resultado muerto un miembro del Somatén. Tras las ejecuciones, el único atentado de relevancia fue el asesinato del verdugo de Barcelona en 1924. Lo cierto es que más allá de la represión, la llegada de la Dictadura se verificó en un momento en que la CNT se encontraba completamente agotada organizativamente y sin capacidad de reaccionar. Al cabo de poco tiempo, la

<sup>41</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes. Senado, Sesión regia de apertura de las Cortes, celebrada el martes 4 de enero de 1921*, p. 16.

<sup>42</sup> El proyecto en *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los diputados*, Apéndice I.º al núm. 32 del 5 de abril de 1921.

<sup>43</sup> Un resumen de las posturas de las distintas fuerzas políticas ante el proyecto de ley en *Gaceta jurídica de guerra y marina* (Madrid), Núm. 203 (marzo 1921), pp. 81-91.

mayoría de los miembros de los grupos de acción se encontraban muertos, detenidos o exiliados<sup>44</sup>.

En definitiva, durante los años de crisis del Estado liberal que antecedieron a la Dictadura, los partidos de la Restauración no lograron concretar una respuesta política y legal adecuada a la situación de violencia crónica que se había desarrollado en distintas zonas de España. A pesar de la falta de medidas prácticas, los años del pistolero dejaron una rica reflexión desde el punto de vista jurídico sobre el fenómeno del delito social, destacando tres autores que analizaremos a continuación. El primero de ellos fue Josep Maria Farré i Moregó, entonces un joven doctor en Derecho, el cual publicó un estudio sociológico-jurídico en 1922 titulado *Los atentados sociales en España*. Cabe destacar que, además de los aspectos doctrinales y teóricos, el volumen destaca por la minuciosa estadística de los episodios de violencia a partir de 1917, contribuyendo a expandir y completar la obra iniciada por Miguel Sastre i Sanna para el caso de Barcelona<sup>45</sup>.

Para Farré i Moregó, el delito social se encontraba ligado estrechamente al sindicalismo revolucionario español de matriz anarquista, el cual habría desarrollado una forma especial de acción directa: el «atentado social». El eje central del estudio de Farré se basaba en los instrumentos de prevención de los atentados sociales, que fundamentalmente se reducían a la defensa de la persecución penal de la apología y la inducción. Para Farré, ambos elementos eran la verdadera semilla del delito social que se ejecutaba bajo la forma del atentado, por lo que se requería de leyes especiales para su persecución, sin necesidad de modificar el Código Penal con respecto a los autores materiales. En esta línea argumental era evidente el eco de los debates sobre la «propaganda por el hecho» de finales del siglo XIX y, en particular, del discurso anteriormente citado de Antonio Cánovas. Por ende, reproducía también sus principales debilidades, es decir, la ambigüedad e indefinición con respecto a lo que separaba la apología y la inducción de la mera propaganda política y la libertad de expresión, así como una visión reduccionista de la violencia social, concibiéndola como mero fruto de la sugestión de las masas por parte de una minoría de agitadores<sup>46</sup>.

El pensamiento de Farré se encontraba directamente influenciando por la obra del renombrado jurista Quintiliano Saldaña. De hecho, Saldaña firmaba el prólogo del libro, en el cual expuso sus principales ideas sobre el tema, que luego ampliaría en un escrito de 1927. Al igual que Farré, Saldaña centraba su reflexión en el atentado social, entendiéndolo como un fenómeno diferente al delito social genérico. Saldaña distinguía además entre la delincuencia social

<sup>44</sup> BALCELLS, Albert, *El pistolero...*, pp. 189-199.

<sup>45</sup> Las estadísticas recopiladas por Miguel Sastre i Sanna en *La Esclavitud moderna, martirologio social. Relación de los atentados y actos de sabotage cometidos en Barcelona, y bombas y explosivos hallados desde junio de 1910 hasta junio de 1921*, Barcelona, Ribó, 1921.

<sup>46</sup> FARRÉ I MOREGÓ, Josep Maria, *Los atentados sociales en España, estudio sociológico-jurídico. Estadística de los cometidos desde el 1 de enero de 1917 hasta 1 de enero de 1922, especial de los cometidos en Barcelona desde 1 de enero de 1910 hasta 1 de enero de 1922*, Madrid, Casa Faure, 1922.

política (ataques al Estado y al Ejército, huelga revolucionaria, etc.) y la delincuencia social común, a la que pertenecería el atentado social personal, que definía como «todo delito grave o crimen cometido con ocasión de luchas sociales y por motivos de clase, corporación o profesión». <sup>47</sup> Para dicho autor, la influencia libertaria entre los trabajadores habría transformado al sindicalismo español en un mimetismo obrero del anarquismo, es decir, en un fenómeno muy diferente del sindicalismo europeo, por lo que el atentado social era una derivación autóctona que se distanciaba de la teoría sindicalista de la acción directa, incluso en sus aristas más violentas. El atentado social constituía así un falso delito político, debido a que bajo la apariencia de noble motivación ideológica, se escondía el interés privado por el lucro inmediato derivado de las conquistas sindicales. En consecuencia, el atentado social se alejaba del móvil altruista que caracteriza al delito político, constituyendo una forma de delincuencia común. Para Saldaña, el atentado social se encontraba directamente relacionado con el clima de impunidad imperante, que debía combatirse a través de la certeza de la pena. Para ello, era necesario introducir fórmulas legales novedosas que permitiesen la represión eficaz, especialmente a través de la responsabilidad jurídica de las colectividades organizadas en los delitos cometidos por sus miembros. Así, uno de los aspectos centrales de las propuestas de Saldaña era exigir a los sindicatos una responsabilidad legal de triple naturaleza en los episodios de violencia: la social del sindicato, la social-individual de sus representantes, y la individual-social de los miembros que obran por los medios que la asociación les proporciona. Sin lugar a dudas, Quintiliano Saldaña representa uno de los intentos más logrados de reflexión jurídica sobre el fenómeno de la violencia instaurada en España tras la Primera Guerra Mundial; sin embargo, el énfasis en la responsabilidad legal de los sindicatos no deja de resultar contradictorio con la propia filosofía pragmática del autor. En la práctica, la CNT fue ilegal en Barcelona durante gran parte de los años del pistolero, y, de hecho, la represión sobre los dirigentes sindicales cenetistas fue un factor determinante para alimentar el crecimiento de los sectores más extremistas del movimiento <sup>48</sup>.

Una visión ostensiblemente diferente a la expuesta por Saldaña fue la defendida por otro de los grandes juristas de la época: Luis Jiménez de Asúa. Dicho autor expuso por primera vez su postura en una conferencia dictada el 21 de abril de 1921 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, es decir, en pleno debate parlamentario sobre la reforma del Código Penal. Jiménez de Asúa atacaba frontalmente la reforma propuesta por el Gobierno, considerándola como antiliberal y superficial, además de dejar mucho que desear, en su opinión, desde el punto de vista técnico. Sin embargo, el principal problema era el intento de definir el aspecto social del delito a través de agravantes, lo que se

<sup>47</sup> SALDAÑA, Quintiliano, *Atentado social (doctrina y legislación)*, Madrid, Góngora, 1927, pp. 37-38. Sobre la vida y obra de Quintiliano Saldaña, ver MASAVEU, Jaime, «El profesor Saldaña, figura de la ciencia penal», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo XX, Núms. 1-2 (1967), pp. 401-418.

<sup>48</sup> Al respecto, ver MEAKER, Gerald H., «Anarquistas contra sindicalistas. Conflictos en el seno de la Confederación Nacional del Trabajo, 1917-1923», en PAYNE, Stanley G., (ed.), *Política y sociedad en la España del siglo XX*, Madrid, Akal, 1978, pp. 45-107.

oponía frontalmente el posicionamiento del autor al respecto. Para Jiménez de Asúa, siguiendo las ideas del criminólogo italiano Enrico Ferri, la delincuencia se dividía en dos categorías:

[La] *delincuencia atávica* es la criminalidad «común», que puede revelarse en la forma propiamente atávica y muscular, o en un moderno aspecto fraudulento, traído por la evolución; y *delincuencia evolutiva* es la criminalidad «político-social», que, bajo una u otra de esas formas, procura apresurar las fases futuras del Estado o de la organización de la sociedad, de un modo más o menos ilusorio. Son en verdad dos hechos bien distintos: los crímenes atávicos son pasos dados hacia atrás en la marcha del progreso; los delitos evolutivos pueden presentarse a veces [...] como un factor importante en el aumento de la civilidad. Nacen aquéllos de la *voluntad egoísta* de los hombres; surten éstos de la *voluntad altruista*<sup>49</sup>.

La delincuencia evolutiva se dividía a su vez en política, anarquista y social, que a pesar de mantener diferencias fundamentales, compartían el objetivo común de transformar la organización del Estado y la sociedad, mejorando así las condiciones de vida de la población. Para Jiménez de Asúa, la delincuencia social actuaba fundamentalmente por causas económicas; pero, en el mundo contemporáneo sus resultados tenían consecuencias indiscutiblemente políticas, por lo que debía ser considerada como delincuencia «político-social». Dicho concepto también se inspiraba directamente en Enrico Ferri y, en concreto, en su proyecto preliminar de reforma del Código Penal italiano de 1921. El eje central del proyecto era la distinción entre la delincuencia común y la político-social, ofreciendo un tratamiento decididamente más benigno para esta última o, en palabras de Jiménez Asúa, «un verdadero Derecho penal para los delincuentes político-sociales»<sup>50</sup>. Esta postura –totalmente contraria al espíritu de la reforma propuesta por el Gobierno– se fundamentaba en la negación de la peligrosidad del delincuente político-social con respecto al conjunto de la sociedad, en cuanto su fin era acelerar el progreso de la humanidad. Así, la delincuencia evolutiva no excluía las sanciones en su contra, pero reconociendo que la peligrosidad del delincuente se dirigía hacia el régimen social imperante y, por ende, su castigo evidenciaba el carácter de defensa de clase del sistema judicial. La postura de Jiménez de Asúa tampoco estaba exenta de contradicciones. Por una parte, su decisión de no considerar como delincuentes sociales a los individuos que actuaban por lucro –situación que caracterizaba a un sector importante de los pistoleros «profesionales», sindicalistas y antisindicalistas– es difícilmente justificable e imposible de ignorar dentro de un tratamiento global del problema. Por otra parte, la noción de «evolución» reviste un carácter eminentemente político y, por ende, subjetivo;

<sup>49</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Los delitos sociales y la reforma del Código Penal*, Madrid, Editorial Reus, 1921, pp. 9-10.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 34.

lo que necesariamente implica la posibilidad de instrumentalización por parte del Estado, sea cual sea su naturaleza<sup>51</sup>.

Las tesis de Jiménez de Asúa despertaron polémica, pero, al igual que las propuestas de Farré i Moregó y Saldaña, no tuvieron aplicación práctica y se mantuvieron dentro del ámbito de la mera reflexión teórica. El mismo Jiménez de Asúa señalaba en su conferencia que su intención era la de analizar el problema y no la de ofrecer soluciones, lo que correspondía a los políticos de profesión. Años después, tras la proclamación del nuevo régimen republicano, su rol será radicalmente diferente. Como diputado del PSOE en las Cortes, Jiménez de Asúa fue una de las personalidades más influyentes en las iniciativas jurídicas de la nascente República, plasmando en distintas medidas su visión de la delincuencia evolutiva. De este modo, tras el fin de la Restauración, la problemática jurídica del delito social en España entró en una nueva fase, en la que primó la aceptación de una necesaria relación entre delincuencia política y social, bajo la fórmula ferriana anteriormente señalada. Esta nueva postura alcanzó incluso rango constitucional en 1931, a través del artículo 30 de la nueva Constitución republicana: «El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes político-sociales»<sup>52</sup>.

## V. CONCLUSIONES

El tratamiento de los llamados delitos sociales a lo largo del período estudiado en el presente artículo revistió algunas características similares al de los delitos políticos. Ninguna de estas categorías encontró una definición –o siquiera mención– en el ámbito del Código penal, por lo que su existencia a nivel legal se expresó en medidas especiales y, en particular, a través de amnistías e indultos. Ahora bien, mientras que estas leyes especiales actuaron una separación positiva entre delitos políticos y comunes, enumerando determinados artículos del Código penal (enumeración que, cabe destacar, tuvo importantes variaciones en el tiempo), no se dio una situación similar con respecto a los delitos sociales. En este caso, la definición fue fundamentalmente negativa, a

---

<sup>51</sup> Sobre la vida y obra de Jiménez de Asúa, ver URBINA, Sebastián, *Ética y política en Luis Jiménez de Asúa*, Palma de Mallorca, Facultad de Derecho, 1984; y DE MIGUEL, Isidro, *Jiménez de Asúa: jurista y político*, Madrid, Científica Iberoamericana, 1985. Con respecto a su visión sobre el delito social, además de la conferencia anteriormente citada, se puede consultar la siguiente obra: JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal. Tomo III. El delito*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1965, pp. 164-251.

<sup>52</sup> Artículo 30 de la Constitución de la República española del 9 de diciembre de 1931. En cualquier caso, durante la década de 1930 tampoco se logró una definición convincente del delito social. De hecho, el artículo 30 requirió sendos dictámenes interpretativos por parte de la Comisión Jurídica Asesora y el Consejo de Estado. Al respecto, ver JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal. Tomo II*, Buenos Aires, Losada, 1992, pp. 1.012-1.016. Sobre la influencia de la teoría del delito evolutivo en algunas medidas legislativas de la República, ver FIESTAS LOZA, Alicia, *Los delitos políticos...*, pp. 285-332.

través de la exclusión de determinados delitos de las medidas de gracia, limitándose a ofrecer como elemento positivo simplemente un contexto («las huelgas de obreros»). Este carácter ambiguo del delito social alcanzó su punto más alto en la exclusión de los delitos comunes de las amnistías de la segunda década del siglo, contribuyendo a generar una definición tautológica que aumentó la confusión al respecto.

La indefinición de los delitos sociales es un elemento particularmente revelador de su verdadera naturaleza. En el fondo, el delito social fue un concepto mucho más político que jurídico, nacido como respuesta al desarrollo en determinadas zonas del país de una incipiente sociedad industrial. De este modo, la ambigüedad del concepto es un reflejo de las transformaciones sociales de la segunda mitad del siglo XIX, en que las nuevas modalidades de conflictividad social ligadas al surgimiento del movimiento obrero ya no se adecuaban ni a la delincuencia política de corte liberal-romántico, ni a la llamada delincuencia común. El delito social fue el intento de definir una esfera legal que escapaba a los parámetros consolidados, lo que explica también la escasez de resultados prácticos. Esta separación conceptual entre delincuencia política y social podría haber sido un fenómeno meramente temporal, ya que se encontraba ligada a la coyuntura del cambio de siglo: la debilidad de los partidos socialistas y republicanos, que contrastaba con la relativa pujanza de los anarquistas. No obstante, la equiparación entre delito social y delito sindical fue tan profunda que se mantuvo incluso cuando la violencia del movimiento obrero asumió formas totalmente diferentes a las anteriores. La identificación entre delito social y pistolero permitió la sobrevivencia del concepto durante las décadas siguientes, aunque nunca se llegó a establecer una definición legal clara.

La vaguedad del delito social en el ámbito del Derecho contrastó con su éxito a nivel del lenguaje político, transformándose en un concepto utilizado por los distintos actores de la Restauración. Evidentemente, la ambigüedad anteriormente mencionada tuvo un papel fundamental en dicho éxito, ya que permitió amoldar el significado del delito social a los intereses de los actores involucrados. Para los partidos dinásticos, la separación de la esfera social y la esfera política permitía limitar los efectos sobre el régimen de las protestas de los sectores subalternos, afirmando que la respuesta a la cuestión *social* pasaba por reformas *sociales*, sin la necesidad de transformar las bases políticas del régimen. Para el movimiento anarquista, la separación de lo social y lo político legitimaba su estrategia de contraponer la lucha económica de los trabajadores a la actividad partidista. Por el contrario, para los socialistas y republicanos, la defensa de los delincuentes sociales permitía ampliar sus relaciones con los movimientos populares y articular la unión de lo político y lo social en el ámbito parlamentario.

En definitiva, la transversalidad con que fue utilizado el concepto de delito social se basaba en su capacidad para favorecer una serie de intereses distintos y muchas veces contrapuestos. El principal de ellos fue la defensa de una mayor o menor rigurosidad con respecto a determinadas actuaciones delictivas. La gran mayoría de los debates asumían la existencia de un tipo de delincuencia

derivada de «motivos sociales», por lo que el centro de la discordia era si dicha existencia justificaba un tratamiento penal diferenciado con respecto a la delincuencia común. De este modo, el delito social constituyó una herramienta política más que un concepto jurídico, llegando incluso a invertirse a medida que el contexto se transformaba. Durante los primeros años del siglo, las fuerzas liberales y de izquierdas defendieron un tratamiento de mayor lenidad para la delincuencia social; sin embargo, a partir del surgimiento de los atentados sociales fueron los sectores conservadores los que postularon la necesidad de leyes especiales para combatir el fenómeno. Esta inversión queda patente al comparar la postura anteriormente citada de Eduardo Barriobero en el debate de la ley de amnistía de 1914, con lo expresado en una conferencia de 1923, donde negaba «que pueda admitirse científicamente una distinción esencial entre los delitos sociales y los comunes», y «de haberla, no justifica el excesivo rigor con que se trata a los autores de delitos sociales, sino todo lo contrario».<sup>53</sup>

Esta profunda divergencia entre el mundo conservador y el resto de los actores políticos tenía su raíz en la génesis misma del concepto, que, como vimos, tuvo dos fuentes diferentes y sin conexión entre ellas, es decir, el Derecho internacional y la conflictividad laboral de comienzos de siglo. La concepción del delito social de los conservadores estuvo marcada por la interpretación de Antonio Cánovas en su conferencia de 1892. El énfasis que puso el Partido Conservador en la represión del movimiento anarquista y sindical a través de la persecución de la inducción y la apología, introdujo una fractura insuperable, no sólo con socialistas y republicanos, sino que también con respecto a ciertos sectores del liberalismo. Esta división tuvo consecuencias de largo alcance, ya que impidió una respuesta legal unitaria por parte de los partidos dinásticos ante la problemáticas ligadas a la conflictividad social. Un factor clave para comprender la debilidad demostrada por el Estado de la Restauración ante determinados fenómenos de violencia como el pistolero.

JUAN CRISTÓBAL MARINELLO BONNEFOY  
Universitat Autònoma de Barcelona

---

<sup>53</sup> *La Acción* (Madrid), 18 de enero de 1923, p. 5.



# Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX. Del antecedente de la *locatio conductio*, la influencia del *louage d'ouvrage et d'industrie*, hasta el *arrendamiento de obras y servicios* <sup>1</sup>

## RESUMEN

*La liberalización del trabajo en el siglo XIX, primero en Francia y más adelante en España, circunscribió las relaciones laborales al ámbito contractual de la autonomía de la voluntad en las relaciones privadas. El antiguo contrato civil romano de la locatio conductio, fue el único instrumento jurídico que pudo ser utilizado en este ámbito para regular la nueva etapa de la libertad de trabajo.*

## PALABRAS CLAVE

*Arrendamiento de obra, derecho de patronos y sirvientes, relaciones de trabajo, siglo XIX.*

## ABSTRACT

*Liberalization of work in nineteenth century, first in France and then in Spain, left labor relations in the contractual field of autonomy of the individual in private rela-*

---

<sup>1</sup> Este artículo se ha redactado como parte del Proyecto de Investigación «De la libertad de trabajo al nacimiento del derecho obrero. Estudio comparado del derecho español y francés durante el siglo XIX y principios del siglo XX» (UJA 2015/06/26), financiado por el Plan de Apoyo a la Investigación de la Universidad de Jaén.

tions. The ancient Roman civil contract of *locatio conductio*, was the only legal instrument that could be used to regulate this new stage of the freedom to work.

### KEYWORDS

*Lease of work, law of master and servant, labour relations, XIX century.*

**Recibido:** 20 de febrero de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Introducción. II. Reelaboración de la *locatio conductio* por la doctrina francesa de la Edad Moderna: Cujas, Domat y Pothier. III. El arrendamiento de obra e industria (*louage d'ouvrage et d'industrie*) en el Código civil francés de 1804. IV. El arrendamiento de obras y servicios en el derecho civil español del siglo XIX.

## I. INTRODUCCIÓN

El triunfo del liberalismo político y el liberalismo económico en la revolución burguesa que se vivió en Europa entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, supuso el inicio de una nueva etapa en las relaciones de trabajo marcada por los derechos fundamentales de la libertad y la propiedad.

Siguiendo fundamentalmente en este punto la teoría contractualista de John Locke, para quien el trabajo era la principal propiedad del hombre libre y el medio de conseguir su riqueza y prosperidad («*labour makes the greatest part of the value things we enjoy in this world*»)<sup>2</sup>; y las nuevas ideas económicas de Adam Smith, que proponía dejar también al libre juego de la oferta y la demanda las relaciones de trabajo entre el propietario de la tierra o el capital y el que solo poseía su fuerza de trabajo para vender en el mercado<sup>3</sup>; en la Francia revolucionaria de finales del siglo XVIII, autores como Robert Joseph Pothier<sup>4</sup> o Anne Robert Jacques Turgot<sup>5</sup>, entre otros, consolidaron esta idea del trabajo como propiedad y la libertad de trabajar, dando lugar a la aparición de un nuevo tipo de hombre contemporáneo, el obrero, proletario o jornalero («*ouvrier*»),

<sup>2</sup> LOCKE, J., *Second treatise of civil government* (1690), edic. en castellano *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, capítulo 5.º, Madrid, edic. Altaya, 1994, pp. 55-57.

<sup>3</sup> SMITH, A., *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations* (1776), edic. en castellano *La riqueza de las naciones*, libro I., capítulo X, Madrid, edic. Alianza, 2011, pp. 34 y ss.

<sup>4</sup> POTHIER, R. J., *Pandectae Justinianae, in novum ordinem digestae: cum legibus Codicis, et Novellis, quae Jus Pandectarum confirmant, explicant, aut abrogant. I. Prolegomena seu praefationem, et viginti-duos priores libros*, Lugduni, 1782, p. 533, y POTHIER, R. J., *Traité du contrat de louage*, en *Ouvres de Pothier*, París, 1827, III, pp. 231-441.

<sup>5</sup> TURGOT, A. R. J., *Réflexions sur la formation et la distribution des richesses*, París, 1776, cap. V y ss.

que se relacionaba con el propietario (el «*homo economicus*» de Adam Smith) en un mercado libre y sin intervención de ninguna clase<sup>6</sup>.

La imagen idealista del trabajo que hacía libre al hombre, se impuso en el discurso jurídico y económico de la Francia de principios del siglo XIX, con obras como las de Tracy<sup>7</sup>, Sismondi<sup>8</sup> o Dunoyer («*les pouvoirs du travail s'étendent à mesure que l'homme accomode mieux les objects extérieurs à son exercice, de même qu'ils s'étendent à mesure qu'il développe davantage en lui-même les facultés dont il a besoin pour travailler*»<sup>9</sup>); y todavía sería utilizada vibrantemente durante la revolución social de 1848, para oponerse a quienes entonces comenzaron a defender en Francia un derecho del trabajo (*droit au travail*), de carácter más intervencionista o proteccionista, frente al mero derecho a trabajar (*droit de travailler*) que había quedado consolidado en el ideario y el ordenamiento jurídico liberal.

Por su concisión y claridad, cabe destacar en este sentido la intervención de Faucher, futuro Ministro de Interior de Luis Bonaparte, ante la Asamblea Nacional de 1848: «*Il ne faut pas confondre le droit au travail, cette prétention des socialistes, avec le droit de travailler, cette propriété de tout homme, dont Turgot a dit, avec raison, qu'elle était la première, la plus sacrée et la plus imprescriptible de toutes. Le droit de travailler n'est pas autre chose que la liberté qui appartient à chaque individu de faire de son intelligence, de ses bras et de son temps, l'emploi qu'il juge le plus profitable, tandis que le droit au travail est une action que l'on donne à l'individu contre la société*»<sup>10</sup>.

Desde el punto de vista jurídico, este escenario de la absoluta libertad se tradujo en medidas muy concretas que, desde los primeros años de la Revolución, trataron de sustraer el trabajo de cualquier relación jurídica de carácter dependiente o de carácter intervencionista. Se abolieron así las relaciones de servidumbre propias del régimen feudal a partir de los decretos del 4 de agosto de 1789<sup>11</sup>; se prohibió cualquier forma de esclavitud en la metrópoli a partir de un primer decreto de 4 de febrero de 1794<sup>12</sup>; y se puso fin al corporativismo gremial propio del Antiguo Régimen a partir del famoso edito Turgot de 1776,

<sup>6</sup> ARENDT, H., *La condition de l'homme moderne*, Paris, 1961, pp. 81-84, o SONENSCHER, M., «The language of labour in revolutionary France», en VOVELLE, M. (ed.), *Movements populaires et conscience sociale*, Paris, 1985, pp. 564-570.

<sup>7</sup> TRACY, A. D., *Traité d'économie politique*, Paris, 1823.

<sup>8</sup> SISMONDI, S de, *Études sur l'économie politique*, Paris, 1838.

<sup>9</sup> DUNOYER, Charles, *De la liberté du travail ou simple exposé des conditions dans lesquelles les forces humaines s'exercent avec le plus de puissance*, Paris, 1845, pp. 99-100.

<sup>10</sup> Cfr. TANGHE, F., *Le droit au travail entre histoire et utopie. 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Bruxelles, 1989, p. 45, citando a su vez el original de GARNIER, J. (ed.), *Le droit au travail à l'Assemblée Nationale. Recueil complet de tous les discours prononcés dans cette memorable discussion*, Paris, Guillaumin, 1848.

<sup>11</sup> DONIOL, H., *La Révolution française et la féodalité*, Paris, 1876, AULARD, A., *La Révolution française et le régime féodal*, Paris, 1919, o más recientemente CLERE, J., «L'abolition des droits féodaux en France», *Cahiers d'histoire. Revue d'histoire critique*, 94-95 (2005), pp. 135-157.

<sup>12</sup> COUCHIN, A., *L'Abolition de l'esclavage*, Paris, 1861, o más recientemente PIQUET, J. D., *L'émancipation des Noirs dans la révolution française (1789-1795)*, Paris, 2002, y BENOT, Y., *Les Lumières, l'esclavage et la colonisation*, Paris, La Découverte, 2005.

que fue seguido del posterior decreto d'Allarde de 1791, estableciendo el principio fundamental de la libertad de trabajo, y, finalmente, la ley Chapelier de 17 de junio de 1791, que prohibía el establecimiento en Francia de cualquier corporación de oficios<sup>13</sup>.

Derogada de este modo toda la legislación previa de carácter feudal, gremial o intervencionista, y convertido el trabajo en una propiedad individual o mercancía de libre disposición en el mercado, éste se enajenó de cualquier connotación pública y se vio circunscrito al ámbito contractual de la autonomía de la voluntad en las relaciones privadas, como una manifestación más de la libertad civil del individuo. El contrato civil romano del arrendamiento de servicios o «*locatio conductio*» fue, en este ámbito contractual, el único instrumento jurídico que pudo ser utilizado para dar cobertura legal a la nueva prestación de trabajo en libertad, y, desarrollado por los juristas y legisladores de la época, se recogió en los primeros códigos civiles contemporáneos como principal marco jurídico de las relaciones de trabajo durante buena parte del siglo XIX.

En este estudio, se pretende analizar la reconstrucción de este antiguo contrato romano en el primer código civil moderno, el *Code* de Napoleón de 1804, en atención a la enorme influencia que este texto ejerció en la mayoría de los códigos civiles europeos de la Edad Contemporánea, y particularmente en comparación con la codificación española.

## II. REELABORACIÓN DE LA *LOCATIO CONDUCTIO* POR LA DOCTRINA FRANCESA DE LA EDAD MODERNA: CUJAS, DOMAT Y POTHIER

En el derecho romano, la *locatio conductio*, o arrendamiento de servicios, era un contrato absolutamente secundario y de muy escasa importancia, debido a que el trabajo de orden inferior era realizado fundamentalmente por los esclavos, y los servicios liberales o cualificados eran prestados por miembros de las clases sociales más elevadas, generalmente de forma gratuita y bajo la figura contractual del mandato<sup>14</sup>. Sólo se arrendaban a través de esta figura contractual determinados servicios temporales, de obra o artesanía fundamentalmente, que realizaban en su mayor parte los libertos, y que se consideraban prestados

<sup>13</sup> SOREAU, E., «La loi Le Chapelier», *Annales historiques de la révolution*, tomo. VIII, 1931, pp. 287-314, SOBIRAN-PAILLET, F., «Nouvelle règles du jeu? Le decret d'Allarde et la loi Chapelier», *Deux siècles de droit du travail*, París, 1998, pp. 17-24, o KAPLAN, S. L., *La fin des corporations*, París, 2001.

<sup>14</sup> Entre otros, ROBERTIS, F. M. de, *I rapporti di lavoro nel diritto romano*, Milano, 1946, p. 121, PEREZ LEÑERO, J., *Antecedentes de la relación laboral en el derecho romano*, Madrid, 1948, pp. 16-17, PUGLIESE, G., «Locatio-conductio», *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Murga Gener*, Madrid, 1994, pp. 597-599, o RODRÍGUEZ ENNES, L., «El singular renacimiento de la autonomía de la voluntad y la *locatio conductio operarum et operis* como consecuencia de la presente depresión económica», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 32 (2009), pp. 188-189.

en una especie de semiesclavitud o esclavitud temporal<sup>15</sup>, ya que, aunque teóricamente la *locatio conductio* era un contrato consensual y bilateral, en realidad esa autonomía de la voluntad entre partes de tan alejada condición social y económica, sólo podía significar que las condiciones del contrato serían, muy probablemente, aquellas que quisiera imponer la parte contratante.

Debido a estas circunstancias, y a la concepción tan negativa que se tenía del trabajo en Roma, a la *locatio conductio* se prestó poca atención por la jurisprudencia romana. Quienes trataron de ella la consideraron, además, una figura unitaria o única, en la que tenían cabida una pluralidad de acciones que las dos partes de este contrato bilateral, esto es, el *locator* (colocador) y *conductor* (quien llevaba consigo o tomaba), se ponían de acuerdo a prestarse de buena fe. El acuerdo de voluntades podía referirse indistintamente al arrendamiento o disposición de una cosa, un servicio o una obra, siempre que fuera de carácter temporal y, a cambio, el prestador recibiera un precio o *merces*<sup>16</sup>.

Aunque el trabajo siguió considerándose indigno o «mercenario» (de *merces*), y en su mayor parte se prestaba a través de la servidumbre en los grandes feudos o señoríos medievales (la esclavitud quedó muy reducida en este época al estar prohibida entre cristianos), el acrecentamiento de las relaciones de trabajo libre en la Edad Media, fue lo que determinó que la doctrina medieval del *Ius Commune*, reelaborada en las Universidades por los glosadores y comentaristas a partir del derecho romano justiniano, distinguiera tres tipos de arrendamiento a partir del antiguo contrato romano unitario: la *locatio conductio rei*, como contrato de uso y disfrute de una cosa, la *locatio conductio operarum*, como contrato de prestación de servicios, y la *locatio conductio operis*, como contrato de realización de una obra.

Los contratos de servicios más importantes del mundo medieval, el de criados, el de oficiales, y el de peones agrícolas o trabajadores por cuenta ajena en el campo, se distinguieron así de otro tipo de arrendamientos de cosa u obra determinada, habiendo llevado a afirmar a algún autor que el verdadero origen del contrato de servicios no se encuentra en la *locatio conductio* romana, sino en el llamado *contrato de servicio fiel* del derecho germánico<sup>17</sup>. Pero esta idea parece poco acertada a la vista de los textos legislativos medievales en los que se recogió fundamentalmente la herencia de la institución romana.

Junto a las teorías unitaria y tripartita, se añadió además en fecha temprana una tercera teoría, la teoría mixta o dual, que fue desarrollada fundamentalmente por Baldo degli Ubaldi en el siglo XIV, y que generalizó una interpretación

<sup>15</sup> PEREZ LEÑERO, J., *Antecedentes de la relación laboral en el derecho romano*, Madrid, 1948, p. 26

<sup>16</sup> Entre otros, CAMACHO EVANGELISTA, F., *Derecho Privado Romano II*, Granada, 1982, pp. 562 y ss, PUGLIESE, G., «Locatio-conductio», *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al profesor José Murga Gener*, Madrid, 1994, pp. 597-647, ALEMÁN MONTERREAL, A., *El arrendamiento de servicios en Derecho romano*, Almería, 1996, o FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., *Sistema contractual romano*, Madrid, 2004, pp. 265 y ss.

<sup>17</sup> GIERKE, O. von, *Las raíces del contrato de servicios*, traducc. de G. Barreiro, Madrid, 1982, pp. 11 y ss, y PLANITZ, T., *Principios de derecho privado germánico*, traducc. de M. Infante, Barcelona, 1957, pp. 246 y ss.

doble de este contrato según su finalidad *usus rei* u *operae hominis*<sup>18</sup>. Esta teoría dual fue la que recogió Jacques Cujas en el siglo XVI, utilizando los verbos *utere* y *facere* para hacer más nítida la distinción (el verbo *facere* suponía la unión de la *locatio conductio operarum* y la *locatio conductio operis*), y esta interpretación cujuciana sería la que finalmente heredara la tradición jurídica francesa<sup>19</sup>.

Siguiendo a Cujas, en el siglo XVII Jean Domat usaba la bipartición entre *louage de choses* y *louage de travail*, aunque su definición de *louage de travail* estaba en consonancia fundamentalmente con la *locatio conductio operis*:

«Dans les baux à prix fait, & autres louïages du travail des ouvriers, le bailleur est celui qui donne l'ouvrage, ou le travail à faire: & le preneur, on entrepreneur est celui qui entreprend la travail, ou l'ouvrage»<sup>20</sup>.

En este contrato de arrendamiento de obra u servicio indistintamente, primaba como en derecho romano la autonomía de la voluntad:

«Dans les baux à prix fait, & autres conventions qui regardent le travail des personnes, on peut regler ce qui sera fourni par le bailleur, ou l'entrepreneur, la qualité de l'ouvrage, un temps pour le faire, & les autres semblables conditions, & tout ce qui sera réglé par la contention, doit être executé»<sup>21</sup>.

Pero, para el caso de que las condiciones de la prestación de obra o el servicio no se previeran en el contrato, Jean Domat tasaba las obligaciones que, en derecho y a falta de regulación en contrario, corresponderían al tomador y al arrendatario de la citada obra o servicio, debiendo soportar éste último la mayoría de los riesgos de la misma<sup>22</sup>.

Con independencia de la influencia que Jean Domat pudiera haber ejercido en la redacción del primer código civil francés<sup>23</sup>, las mismas ideas para la ree-

<sup>18</sup> Sobre las distintas teorías expuestas, y la polémica que se derivó de las mismas en la doctrina europea contemporánea, VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA, E., SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P., *Derecho europeo de contratos, libros II y IV del marco común de referencia*, Tomo I, Barcelona, 2012, pp. 1095-1135.

<sup>19</sup> VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA, E., SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P., *Derecho europeo de contratos, libros II y IV del marco común de referencia*, Tomo I, Barcelona, 2012, p. 1109.

<sup>20</sup> DOMAT, J., *Les loix civiles dans leur ordre naturel* (Paris, 1689), seconde edition, Paris, 1695, tome I, tit. IV, sec. VII, p. 211.

<sup>21</sup> DOMAT, J., *Les loix civiles dans leur ordre naturel* (Paris, 1689), seconde edition, Paris, 1695, tome I, tit. IV, sec. VII, pp. 212-213.

<sup>22</sup> DOMAT, J., *Les loix civiles dans leur ordre naturel* (Paris, 1689), seconde edition, Paris, 1695, tome I, tit. IV, sec. VIII. y sec. IX, pp. 213-220, bajo los títulos: «Des engagements de celui qui entreprend un ouvrage, ou un travail», y «Des engagements de celui qui donne un ouvrage, ou un travail à faire».

<sup>23</sup> GILLES, D., «Les Lois civiles de Jean Domat, prémices des Codifications? Du Code Napoléon au Code civil du Bas Canada», *Revue juridique Thémis*, Montréal, n.º43-1, 2009, pp. 2-49.

laboración doctrinal de la *locatio conductio* fueron utilizadas más adelante por Robert Joseph Pothier, sin duda uno de los autores más influyentes en el Código napoleónico de 1804<sup>24</sup>.

Su definición del *louage d'ouvrage* se basaba, al igual que en la obra de Domat, en la *locatio conductio operis* cujuciana<sup>25</sup>:

«Le contrat de louage d'ouvrage est un contrat par lequel l'une des parties contractantes donne un certain ouvrage à faire à l'autre, qui s'oblige envers elle de la faire pour le prix convenu entre elles, que celle qui lui a donné l'ouvrage à faire, s'oblige de son côté de lui payer. La partie qui donne à l'autre l'ouvrage à faire, s'appelle le locateur, «locator operis faciendi»; celle qui se charge de la faire, s'appelle le conducteur, «conductor operis»<sup>26</sup>.

Tras esta definición, con la que Pothier comenzaba la séptima y última parte de su obra, *Traité du contrat de louage*, después de haber dedicado las seis primeras al contrato de *louage de choses* siguiendo la clasificación bipartita (lo que es indicativo de la importancia concedida a uno y otro tipo de contrato); el autor dividía la sección en cuatro capítulos para pronunciarse, sucesivamente, sobre la naturaleza del contrato, las obligaciones inherentes al *locateur* y el *conducteur*, los riesgos de la obra y la resolución del contrato.

En cuanto a la naturaleza del contrato, coincidía con Domat (y con la doctrina clásica del *Ius Commune*), en que el arrendamiento de obra era un contrato de derecho de gentes o derecho natural, y, por tanto, carecía de forma en derecho civil, quedando sujeto solamente a la autonomía de la voluntad de las partes. Se trataba de un contrato consensual (*consensual*), sinalagmático (*synallagmaticum*) porque estaba formado por obligaciones recíprocas, y conmutativo (*commutatif*), que tenía una enorme analogía con el contrato de compraventa. Para su formación se requerían tres cosas: la obra, en cuya definición se comprendían también la prestación de distintos servicios, siempre que no fueran contrarios a la ley o las buenas costumbres; el precio, que en parte siempre debía pactarse en dinero y que se podía convenir de forma tácita, acudiéndose, en caso de no haberse fijado, al precio ordinario o habitual por la obra o servicio prestado; y el consentimiento de las partes contratantes sobre la materia, cantidad, calidad, precio y el resto de las condiciones del contrato<sup>27</sup>.

Las principales obligaciones del arrendador o tomador (*locateur*) de la obra o servicio, al margen de las que se pudieran derivar de las cláusulas particulares del contrato, eran las que se derivaban de la naturaleza del mismo (pagar el precio del mercado, pagar los aumentos en caso de que fueran necesarios para la conclusión de la obra o servicio, y poner al arrendatario en condición de

<sup>24</sup> Sobre la influencia de la obra de Pothier en el Código Civil francés, ARNAUD, A. J., *Les origines doctrinales du Code civil français*, Paris, 1969, pp. 111-114 y pp. 163-167.

<sup>25</sup> POTHIER, R. J., *Pandectae Justinianae, in novum ordinem digestae: cum legibus Codicis, et Novellis, quae Jus Pandectarum confirmant, explicant, aut abrogant. I. Prolegomena seu praefationem, et viginti-duos priores libros*, Lugduni, 1782, p. 533, y POTHIER, R. J., *Traité du contrat de louage*, Paris-Orléans, 1778, pp. 350-464.

<sup>26</sup> POTHIER, R. J., *Traité du contrat de louage*, Paris-Orléans, 1778, p. 350.

<sup>27</sup> POTHIER, R. J., *Traité du contrat de louage*, Paris-Orléans, 1778, pp. 354-361.

poder ejecutar lo pactado), y de la buena fe, incluyéndose entre estas últimas la prohibición de ocultar la magnitud de la obra o servicio, conducir a error, aprovecharse del error del arrendatario para fijar un precio más bajo que el del mercado, o la obligación de fijar un justo precio o, en su caso, indemnizar los gastos que justamente su hubieran derivado de su realización<sup>28</sup>.

Por su parte, las obligaciones del arrendatario o ejecutor de la obra o servicio (*conducteur*), también eran las que se derivaban de la naturaleza del contrato, de la buena fe o de las cláusulas particulares del mismo. Entre las primeras se contaban la obligación esencial de hacer la obra o prestar el servicio convenido, hacerlo en el tiempo previsto, hacerlo bien (en las condiciones que se hubieran pactado o fueran las usuales en el mercado), y conservar en buen estado las cosas que el arrendador le hubiera dejado o puesto a su disposición para la realización de la obra o la prestación del servicio; debiendo responder, en consecuencia, de la dilación injustificada en la entrega, los defectos o vicios de la obra, y la pérdida o daño de cualquiera de las cosas prestadas por el arrendador para la realización de la misma. Además, la buena fe le obligaba a no utilizar ninguna falsedad, engaño o artificio para elevar el precio, a no demandar más precio que el que fuera justo y restituir, en su caso, el que hubiera excedido del mismo, y cumplir las obligaciones que se hubieran convenido en el contrato, como por ejemplo la obligación de reparación de la obra<sup>29</sup>.

Los riesgos del contrato, según Pothier, se compartían entre el *locator* y el *conductor*, ya que éste era un contrato de naturaleza conmutativa<sup>30</sup>. Sin embargo, según el estudio y traducción de esta parte de su obra que ya realizara Alonso Olea, lo cierto es que la mayor parte de los mismos, cuando no se había pactado lo contrario, corrían de parte del *conductor*, «obrero o servidor» en la terminología utilizada por este autor<sup>31</sup>.

De tal manera, cuando la obra o servicio no hubiera podido prestarse por causa de fuerza mayor (por ejemplo, mal tiempo o enfermedad del servidor), el patrón u «amo» no debía pagar ningún salario al obrero o servidor.

«Por ejemplo, si al amanecer he contratado vendimiadoras para ir a vendimiar mis viñas, a tanto la jornada, y ha comenzado a llover de forma que me haya visto obligado a despedirlas; en este caso (de acuerdo con el primero de los principios establecidos en el párrafo primero) no les debo la suma que les había prometido por su jornada, puesto que sus servicios no me han podido ser prestados a causa de la lluvia»<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> POTHIER, R. J., *Traité du contrat de louage*, Paris-Orléans, 1778, pp. 361-372.

<sup>29</sup> POTHIER, R. J., *Traité du contrat de louage*, Paris-Orléans, 1778, pp. 372-384.

<sup>30</sup> POTHIER, R. J., *Traité du contrat de louage*, Paris-Orléans, 1778, pp. 384-390.

<sup>31</sup> ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2.º edic. Madrid, 1987, pp. 169-174, publica como Anexo IV una interesante traducción sobre los riesgos del contrato de arrendamiento de servicios tomada de la obra de Pothier, *Traité du contrat de louage*, publicada en *Oeuvres de Pothier*, edic. Dupin, Paris, 1827, pp. 302-306.

<sup>32</sup> ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2.º edic. Madrid, 1987, p. 169.

Si la causa de fuerza mayor que impedía la realización de la obra o la prestación del servicio acaecía una vez comenzada la jornada, el precio se debía dividir a prorrata del tiempo efectivamente trabajado, incluso si el contrato se hubiera pactado por un año, por un mes o por cualquier otro tiempo limitado. Sólo en el caso de que el trabajo terminara antes de lo previsto por el número de servidores contratados, el patrón debía pagar íntegramente el precio porque se entendía una contingencia derivada de su propia responsabilidad:

«Si por haber contratado el amo más vendimiadoras de las que necesitaba, la vendimia acaba varias horas antes del fin de la jornada, y, no teniendo otra tarea en que ocuparlas, las despide, no debe por esta causa disminuir en nada el precio de la jornada (conforme al cuarto de nuestros principios) porque, en este caso, es el propio amo quien hace que los que le han arrendado sus servicios no concluyan su jornada; estarían dispuestos a concluirla si el amo les proporciona tarea»<sup>33</sup>.

Siguiendo la doctrina de Pothier,

«Si los salarios no son debidos a un obrero o servidor por la parte del tiempo que por fuerza mayor no ha podido servir, con más razón si esto es debido a sus propios actos, como es el caso si abandona el servicio de su amo antes de expirado el tiempo»<sup>34</sup>.

En este caso, el patrón podía exigir que el servidor volviera a su servicio, y en caso de no hacerlo en las veinticuatro horas siguientes, podía ser demandado judicialmente y ser condenado a indemnizar los daños y perjuicios causados por su falta, incluyendo entre ellos lo que se hubiera tenido que pagar durante su ausencia a otro servidor para que concluyera el trabajo.

Esta obligación de indemnizar del servidor, se mantenía incluso cuando éste hubiera faltado a su trabajo por causa justificada:

«Aunque el servidor haya abandonado antes de tiempo el servicio de su amo por causa lícita (por ejemplo: para casarse o para atender a su padre o madre) no por eso deja de deber daños y perjuicios a su amo, porque si su acto voluntario ha dependido del incumplimiento de su obligación; pero los daños deben en este caso ser estimados menos rigurosamente que cuando abandona sin motivo, por pereza, por libertinaje, o por la esperanza de ganar más en otra parte»<sup>35</sup>.

Entre estas causas justificadas que, sin embargo, no eximían de la obligación, se contaba más abajo el reclutamiento voluntario para servir en el ejército, pero no el reclutamiento forzoso, que se consideraba causa de fuerza mayor.

<sup>33</sup> ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2.º edic. Madrid, 1987, pp. 169-170

<sup>34</sup> ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2.º edic. Madrid, 1987, p. 171.

<sup>35</sup> ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2.º edic. Madrid, 1987, p. 172.

Al servidor se le exigía asimismo prueba de las causas alegadas para su despido que se imputaran al empresario o patrón (por ejemplo, abusos o malos tratos, falta de pago del salario, situaciones de trabajo inhumanas, atentados contra el honor en el caso de las mujeres, etc). Si no lograba demostrar la culpabilidad del patrón, cuya inocencia siempre se presumía, no sólo perdía el derecho a la indemnización, sino que incluso podía ser obligado a incorporarse a su lugar de trabajo y pagar al patrón los daños y perjuicios ocasionados durante su ausencia.

«Si el abandono del servicio se debe a acto del amo (por ejemplo malos tratos, o porque el amo no le daba las cosas necesarias para vivir o, tratándose de mujer, porque el amo haya atentado contra su honor) debe admitirse al servidor prueba de estos hechos. Si los demuestra no solamente no debe daños y perjuicios a su amo sino que (según el cuarto de nuestros principios) su amo debe los salarios correspondientes al resto del tiempo, aunque no se hayan prestado servicios, porque esto es debido al acto del amo. Por esta razón, el amo debe, en este caso, pagar al servidor el año entero de sus servicios; incluso puede ser condenado a indemnizarle de daños y perjuicios.

Si el motivo por el que el servidor ha abandonado el servicio de su amo no es tan grave, el juez puede ordenar que el servidor vuelva a concluir su tiempo de servicios, imponiendo al amo la obligación de tratarle humanamente y de no reducir sus salarios por el tiempo en que los servicios hayan estado interrumpidos; si no le condena a volver, pero condena al amo a pagar el año de servicios, debe deducir de los salarios la suma que a su juicio el servidor pueda verosímilmente ganar en otro sitio durante el tiempo aún no transcurrido de (el año) de su servicio, haciendo esta estimación según el salario más bajo»<sup>36</sup>.

La resolución del contrato podía llevarse a cabo por consentimiento de ambas partes, voluntad de una sola, muerte de alguna de ellas o fuerza mayor que impidiera la ejecución de la obra o servicio<sup>37</sup>. Pero, como acabamos de ver más arriba, en el caso de que se quisiera resolver por una sola de las partes, las diferencias eran enormes dependiendo de cuál fuera ésta.

El *locator* o patrón podía resolver libremente el contrato en cualquier momento, con la única obligación de avisar e indemnizar al *conducteur* o servidor si éste ya había comenzado el trabajo; salvo en el caso de que el despido o resolución del contrato obedeciera a alguna causa justificada (que el obrero «realizaba mal su trabajo» «no obedecía a su amo», o «le faltaba al respeto que le debía»). En este supuesto, el patrón no estaba obligado a pagar ninguna indemnización; solo el precio proporcional al tiempo trabajado.

En relación a esta cuestión, Pothier se planteaba si el amo, para evitar el pago de la indemnización, estaba obligado a demostrar la causa o existía una presunción de veracidad a su favor:

<sup>36</sup> ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2.ª edic. Madrid, 1987, pp. 172-173.

<sup>37</sup> POTHIER, R. J., *Traité du contrat de louage*, Paris-Orléans, 1778, pp. 390-411.

«¿Está obligado a justificar el motivo de queja que alega contra su servidor?, ¿o debe el juez creer la declaración del amo?. Respondo que la decisión debe dejarse al arbitrio del juez que debe guiarse por las circunstancias del caso y la dignidad del amo»<sup>38</sup>.

Sin embargo, a diferencia del patrón, el servidor u obrero no podía resolver el contrato hasta que la obra o servicio estuviera concluido. En caso contrario, como ya se ha dicho, podía ser demandado por el arrendador, quien incluso podía contratar a otro obrero para que finalizara la obra o servicio a costa del primero, que asumía así todos los gastos y riesgos hasta su término.

A pesar de todas estas consideraciones, Pothier concluía afirmando que, al ser estos contratos de arrendamiento de obra heterogéneos y muy residuales<sup>39</sup>, pues en la época en que escribía su obra, años antes de que estallara la Revolución, la mayor parte del trabajo se seguía prestando en régimen de servidumbre en el campo o a través de la intervención de los gremios en las ciudades, habría que estar en cada supuesto a la voluntad de las partes y a la costumbre del lugar.

### III. EL ARRENDAMIENTO DE OBRA E INDUSTRIA (*LOUAGE D'OUVRAGE ET D'INDUSTRIE*) EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804

Tras el triunfo del principio de la libertad de trabajo, y la consiguiente abolición de las relaciones de servidumbre y del corporativismo gremial en los primeros años de la Revolución francesa, el único instrumento jurídico que quedó para dar cobertura a las nuevas relaciones de trabajo que surgieron en Francia entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, fue este contrato civil romano del arrendamiento de servicios, la *locatio conductio*, reelaborado como *louage d'ouvrage* en la forma que acabamos de describir más arriba.

A él recurrieron los juristas que, dirigidos por Jean Jacques Régis de Cambacérès, redactaron los tres primeros proyectos de Código Civil francés, presentados sucesivamente a las Asambleas Revolucionarias de 1793, 1794 y 1796<sup>40</sup>; y también los redactores del definitivo Código Civil napoleónico de 1804, que se convertiría en el principal modelo de otros muchos códigos europeos posteriores y en todo un hito de la historia jurídica contemporánea<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2.º edic. Madrid, 1987, p. 173

<sup>39</sup> ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2.º edic. Madrid, 1987, p. 176: «Estos arrendamientos de servicios por tiempo determinado son corrientes en el campo respecto de labradores, viñadores, molineros, etc. También se utiliza en las ciudades en cuanto a los obreros. Respecto de los servidores que arriendan sus servicios a señores en la ciudad, o incluso en el campo a gentilhombres, para el servicio personal del amo».

<sup>40</sup> CAEN, L., *Droit du travail*, 12.º edic., Dalloz, Paris, 1984, p. 11.

<sup>41</sup> Sobre los orígenes del Código Civil francés de 1804, SAGNAC, Philippe, *La législation civile de la Révolution française (1789-1804). Essai d'histoire sociale*, Paris, 1898, réimpression 1971, EWALD, François (dir.), *Naissance du Code civil*, Paris, 1989, HALPERIN, Jean-Louis, *L'impossible Code civil*, PUF, 1992, MARTIN, Xavier, *Nature humaine et Révolution française. Du*

El *Code Civil* de 1804, popularmente conocido como el Código de Napoleón, fue redactado por una comisión de cuatro juristas, François Denis Tronchet, Félix-Julien-Jean Bigot de Préameneu, Jean-Étienne-Marie Portalis y Jacques de Maleville, nuevamente bajo la dirección de Jean Jacques Régis de Cambacérès<sup>42</sup>. Cada uno de ellos era especialista en alguno de los diferentes tipos de derecho civil que se aplicaban a finales del Antiguo Régimen en Francia, donde en términos generales predominaba un derecho de costumbres de origen germánico en el norte («*droit coutumier*»), representando por Bigot de Préameneu y Tronchet en la Comisión, y un derecho escrito iusromanista en el sur («*droit écrit*»), representado por Portalis y Maleville.

Lo que se trató de hacer, como el propio Portalis defendió en el Discurso Preliminar al Código<sup>43</sup>, fue poner en consonancia estas dos fuentes del derecho, el derecho tradicional y el derecho romano, a la luz de los nuevos principios filosóficos de la Revolución<sup>44</sup>; lo cual se tradujo en la práctica en una nueva reelaboración doctrinal del derecho civil romano justinianeo, sobre el que se construyeron la mayor parte de las instituciones del Código, adaptándolo a los nuevos principios de la filosofía liberal<sup>45</sup>.

Entre estos nuevos principios liberales, el Código Civil de 1804 consagró el principio de legalidad, el principio de igualdad o unidad de sujeto jurídico, que puso fin a todos los privilegios personales o territoriales del Antiguo Régimen, incluyendo la abolición del régimen feudal, el derecho fundamental a la propiedad, y las libertades de industria, contratación y trabajo, consolidando el contrato en cualquiera de sus formas (compraventa, arrendamiento, permuta, donación, etc.), como la principal manifestación de la libertad o de la autonomía de la voluntad del individuo<sup>46</sup>.

---

*siècle des Lumières au Code Napoléon*, Dominique Martin Morin, 1994, HALPÉRIN, J. L., *Le code civil*, Dalloz, 2<sup>e</sup> éd., 2003, NIORT, Jean-François, *Homo Civilis. Contribution à l'histoire du Code civil français*. Tome I et II, Presses universitaires d'Aix-Marseille, 2004.

<sup>42</sup> CAMBACÉRÈS, J. J. R., *Mémoires inédits. Éclaircissements publiés par Cambacérès sur les principaux événements de sa vie politique*, Paris, 1999, BRANCION, L. C. de, *Cambacérès: maître d'œuvre de Napoléon*, Perrin, Paris, 2001, o HILAIRE, J., «Cambacérès et le Code Civil», *Bulletin Académie des Sciences et Lettres de Montpellier*, n.º 38 (2007), pp. 61-68.

<sup>43</sup> Sobre la importancia de este jurista en la redacción del Código, BELLO, P., *Portalis et les travaux préparatoires du Code civil*, Nancy, 1949, o CHARTIER, Jean-Luc, *Portalis, père du Code civil*, Fayard, 2004.

<sup>44</sup> PORTALIS, J. E. M., *Discurso preliminar al Código civil francés*, traducción de Adela Mora, Madrid, 2014, pp. 21-22.

<sup>45</sup> En este sentido ya se pronunció BERTAULD, A., *Introduction à l'histoire des sources du Droit français*, Cosse et Marchal Imprimerus Editeurs, París 1860, pp. I-II, y más recientemente ARNAUD, A. J., *Les origines doctrinales du Code civil français*, París, 1969, MARTIN, X., «Aux sources thermidorienues du Code civil. Contribution à une histoire politique du droit privé», *Droits*, 1987, pp. 107-116, LASSERRE-KIESOW, V., «L'esprit scientifique du Code civil», *Droits*, 2005, pp. 53-67, o THIREAU, J. L., «Fondements romains et fondements coutumiers du Code civil», *Droits*, 2006, pp. 3-18.

<sup>46</sup> MARTIN, Xavier, «Sur l'essor et l'essence de l'individualisme libéral en France», *Bulletin de la Société française d'Histoire des idées et d'Histoire religieuse*, 1986, n.º 3, pp. 37 y ss, JOUARY, Philippe, «La lésion dans le Code civil de 1804. Études sur l'influence du libéralisme économique sur le Code civil», *Droits*, 2005, pp. 103-122.

En este sentido, afirmaba Portalis en el Discurso Preliminar que:

«La libertad de contratar solo puede ser limitada por la justicia, por las buenas costumbres y por la utilidad pública (...). Se gobierna mal cuando se gobierna demasiado. Un hombre que trata con otro hombre debe ser cuidadoso y prudente; debe velar por su interés, recoger las informaciones convenientes y no descuidar lo que es útil. El oficio de la ley es protegernos contra el fraude ajeno, no el de eximirnos de hacer uso de nuestra propia razón. De otro modo, la vida de los hombres bajo la vigilancia de las leyes no sería sino una larga y vergonzosa minoría de edad; y la propia vigilancia degeneraría en inquisición»<sup>47</sup>.

Por ello, al margen de los contratos de matrimonio, que por sus peculiaridades sí ocuparon un lugar particular en el Código Civil, en cuanto al resto de los contratos, concluía Portalis:

«Nos hemos limitado a indicar de nuevo las reglas comunes. En esta materia no iremos nunca más allá de los principios que nos ha transmitido la antigüedad y que nacieron con el género humano»<sup>48</sup>.

La norma se comprueba exactamente en el caso del contrato de arrendamiento de obra o *louage des ouvrages*, que se reguló junto con el arrendamiento de cosas o *louage des choses*, en el Libro III, sobre las diferentes maneras de adquirir la propiedad, Título VIII, dedicado al contrato de arrendamiento en general, siguiendo la división clásica tomada del derecho romano por Pothier:

«Il y a, écrivait Pothier en tête de son «traité du contrat de louage», deux espèces de contrats de louage: «le louage des choses, et le louage des ouvrages». Cette division est exacte encore sous l'empire du Code civil, et le louage se divise tout naturellement en deux parties, la première consacrée au louage des choses, la seconde au louage des domestiques et ouvriers, entreprise de transport, louage d'ouvrage et industrie»<sup>49</sup>.

El contrato de arrendamiento se recogió en el Código inmediatamente después al contrato de compraventa. En el Capítulo I de este Título VIII del Libro III, de disposiciones generales, simplemente se definieron los dos tipos de contratos de arrendamiento. El primero de sus artículos, el artículo 1708, se refería a la naturaleza dual del mismo heredada de la doctrina iusrománista: «Il y a deux sortes de contrats de louage: Celui des choses, Et celui d'ouvrage» («existen dos clases de contratos de arrendamiento: el de cosas, y el de obra»); y el artículo 1710 definía expresamente el arrendamiento de obra, estableciendo que «le louage d'ouvrage est un contrat par lequel l'une

<sup>47</sup> PORTALIS, J. E. M., *Discurso preliminar al Código civil francés*, traducción de Adela Mora, Madrid, 2014, p. 43 y p. 47.

<sup>48</sup> PORTALIS, J. E. M., *Discurso preliminar al Código civil francés*, traducción de Adela Mora, Madrid, 2014, pp. 48-49.

<sup>49</sup> GUILLOUARD, L. V., *Traité du contrat de louage. Livre III, titre VIII, du Code Civil. II. Articles 1752 à 1831*, vol. 1, París, 1887, p. 7.

des parties s'engage à faire quelque chose pour J'autre, moyennant un prix convenu entre elles» («el arrendamiento de obra es un contrato por el cual una de las partes se compromete a hacer alguna cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas»).

Más adelante, tras un extenso Capítulo II dedicado al arrendamiento de cosas, entre los artículos 1713 y 1778, comenzaba el Capítulo III, específicamente dedicado al arrendamiento de obra o industria «du louage d'ouvrage et d'industrie», en el que un primer artículo 1779 distinguía los tres tipos principales de arrendamiento de obra e industria que existían: El arrendamiento de trabajadores que se comprometen al servicio de alguien, es decir, de trabajadores domésticos o criados; el de los conductores, tanto por tierra como por agua, que se encargan del transporte de personas o mercancías; y el de los contratistas de obras por cotización o mercado<sup>50</sup>.

La sección primera de este capítulo, de tan sólo dos artículos, se dedicaba al tipo básico, o arrendamiento de criados y trabajadores asalariados «du louage des domestiques et ouvriers», regulándose en el primero de ellos, el artículo 1780, que «on ne peut engager ses services qu'à temps, ou pour une entreprise déterminée» («sólo puede contratarse esta clase de servicios por cierto tiempo o para una obra determinada»).

Esta disposición tan breve, era, sin embargo, de fundamental importancia para consolidar en el Código el principio de la libertad de trabajo, frente al trabajo esclavista o servil de épocas anteriores. Así se comprueba en las opiniones de los diputados Treilhard o Cambacérès, entre otros, en los debates parlamentarios que precedieron a la aprobación del artículo<sup>51</sup>, o en el informe presentado por Thomas Laurent Mouricault sobre el proyecto del contrato de arrendamiento<sup>52</sup>.

También quiso pronunciarse nítidamente sobre la cuestión uno de los miembros de la comisión redactora, Jacques de Maleville, en su análisis razonado del texto, al afirmar con respecto a este artículo que haber admitido lo contrario, es decir, el arrendamiento de obras o servicios por toda la vida, hubiera sido permitir una especie de esclavitud («une espèce d'esclavage»)<sup>53</sup>. Y, en general, todos los comentaristas o autores que con posterioridad analizaron este particular contrato de arrendamiento de obra o servicio, hicieron un especial hincapié en la temporalidad del mismo. «Nous avons vu le législateur considérer le travail de l'homme comme un capital commercial», afirmaría, por ejem-

<sup>50</sup> Art. 1779 Code Civil 1804: «Il y a trois espèces principales de louage d'ouvrage et d'industrie: 1.º Le louage des gens de travail qui s'engagent au service de quelqu'un; 2.º Celui des voituriers, tant par terre que par eau, qui se chargent du transport des personnes ou des marchandises 3.º Celui des entrepreneurs d'ouvrages par suite de devis ou marchés».

<sup>51</sup> LORRÉ, M. le baron, *Législation civile, commerciale et criminelle. Commentaire et complément des Codes Français*, tome septième, Bruxelles, 1836, pp. 168-171.

<sup>52</sup> MOURICAULT, T. L., *Rapport fait par Mouricault, au nom de la section de législation, sur le projet de loi concernant le contrat de louage, et formant le titre XIII du livre III du Code civil*, Paris, Séance du 14 ventôse an XII., pp. 21-23.

<sup>53</sup> MALEVILLE, J de, *Analyse raisonnée de la discussion du Code civil au Conseil d'État*, Librairie de la Cour de Cassation (Paris, 1805), 3º éd. Paris, 1822, vol. III, p. 401, comentando el art.1780: «Et non pour toute son vie, car alors on serait une espèce d'esclavage».

plo, Raymond Theodore Troplong, tratando de separar este nuevo trabajo libre en el mercado de cualquier otro tipo de trabajo dependiente o vinculado<sup>54</sup>. El carácter temporal de este tipo de contratos se consolidó, en consecuencia, como un requisito fundamental para la formalización de los mismos, entendiéndose en caso contrario nulos de pleno derecho.

En cuanto al segundo de los artículos que componían la sección primera, el artículo 1781, se pronunciaba sobre el salario o precio del arrendamiento, estableciendo que en caso de duda era el maestro o patrón quien debía ser creído sobre el mismo, tanto con respecto a la cantidad de las cuotas, como con respecto a la forma de pago<sup>55</sup>. El precio, que en su mayor parte tenía que ser en dinero, como ya afirmara Pothier, se fijaba libremente por las partes, o se entendía al uso del mercado<sup>56</sup>. Pero, en caso de duda sobre su cuantía o pago, este artículo otorgaba una presunción a favor del patrón, maestro o amo, porque, en palabras de Treilhard, merecía «mayor confianza» que la otra parte («le maître mérite les plus de confiance»)<sup>57</sup>.

Jacques de Maleville se preguntaba si cabía prueba en contrario del doméstico u obrero, concluyendo que dicha prueba no podía ser recibida porque los obreros o sirvientes se servirían de testigos entre ellos para satisfacer así sus demandas<sup>58</sup>. Este prejuicio, que asociaba la calidad u honestidad de las personas a su clase social, propio de la época y de unas relaciones de trabajo que todavía pueden considerarse de carácter «cuasi-doméstico» o «cuasi-dominical», resultó finalmente abolido en base al principio de igualdad por una ley de 2 de agosto de 1868, que declaraba finalmente derogado el artículo 1781<sup>59</sup>.

Por lo demás, el arrendamiento de criados y trabajadores asalariados se dejaba a la voluntad o autonomía de las partes, careciendo de mayor regulación. Las secciones segunda y tercera del capítulo III, se dedicaban ya a las peculiaridades del arrendamiento de conductores o transportistas, y el arrendamiento de contratistas de obra, respectivamente. Los primeros quedaban sujetos a especiales obligaciones de guarda, conservación o protección de las cosas y personas transportadas (arts.1782-1786); mientras que con respecto a los segundos se distinguían las distintas situaciones derivadas de si sólo se había

<sup>54</sup> TROPLONG, R. T., *Le Droit civil expliqué selon l'ordre des articles du Code. De l'échange et du louage*, Bruxelles, 1841, p. 225.

<sup>55</sup> Art. 1781 Code Civil 1804: «Le maître est cru sur son affirmation; pour la quotité des gages, pour le paiement du salaire, de l'année échue, et pour les à-comptes donnés pour l'année courante».

<sup>56</sup> Sobre esta cuestión, entre otros GUILLOUARD, L. V., *Traité du contrat de louage. Livre III, titre VIII, du Code Civil. II. Articles 1752 à 1831*, vol.2, París, 1887, p. 208.

<sup>57</sup> Citado por LORRÉ, M. le baron, *Législation civile, commerciale et criminelle. Commentaire et complément des Codes Français*, tome septième, Bruxelles, 1836, p. 170.

<sup>58</sup> MALEVILLE, J. de, *Analyse raisonnée de la discussion du Code civil au Conseil d'État*, Librairie de la Cour de Cassation (París, 1805), 3<sup>e</sup> éd. París, 1822, vol. III, p. 402: «On répondit que l'offre de preuve ne devait pas être reçue, parce que les ouvriers et domestiques se serviraient de témoins entre eux».

<sup>59</sup> CASTALDO, A., «L'histoire juridique de l'article 1781 du Code civil: le maître est cru sur son affirmation», *Revue historique de droit français et étranger*, 1977, pp. 211-237.

contratado el trabajo o también el suministro del material, según lo dispuesto en el art 1787: «Lorsqu'on charge quelqu'un de faire un ouvrage, on peut convenir qu'il fournira seulement son travail ou son industrie, ou bien qu'il fournira aussi la matière» («cuando se encargue alguien de ejecutar una obra se puede convenir que ponga solamente su trabajo o su industria o que también suministre el material»).

En el caso de que el contratista se hubiera obligado a aportar tanto la obra como el material, corría con todos los riesgos por la pérdida, retraso o vicios de la misma. Pero, curiosamente, en el caso de que éste sólo se hubiera obligado a prestar el trabajo, siendo el patrón el responsable de aportar el material, contrariamente al derecho romano, los artículos 1789 y 1790 también repercutían sobre el mismo los daños por la pérdida de la obra, negándole el salario cuanto ésta se hubiera destruido por caso fortuito o de fuerza mayor, sin que hubiera concurrido ninguna falta por su parte<sup>60</sup>. El argumento que utilizaron los legisladores para introducir esta variación frente a la doctrina iusromanista anterior, siguiendo a Mouricault, era que el obrero debía asumir la pérdida de su trabajo por cuanto él era el único «propietario» del mismo<sup>61</sup>.

La parca regulación contenida en el Código Civil francés de 1804 sobre el arrendamiento de obra o servicio, un contrato consensual que se entendía de derecho natural y quedaba a la autonomía de la voluntad de las partes, dejó en manos de los juristas franceses la difícil labor de concretar las respuestas jurídicas a la complejas relaciones laborales que, bajo su amparo, surgieron en esta época, cuando además de liberalizarse, el trabajo quedó dignificado y se multiplicaron sus manifestaciones.

A tal fin, todos los comentaristas del Código acudieron en primer lugar a la antigua doctrina romana, reelaborada por la autores medievales y modernos<sup>62</sup>. Pero esta doctrina resultaba claramente insuficiente, porque el contrato de la antigua *locatio conductio* romana, como ya se ha dicho, era un contrato residual o secundario en un momento en el que predominaban el trabajo esclavo o el trabajo servil, mientras que el nuevo contrato *du louage d'ouvrage et d'industrie* debía servir para dar respuesta a todos los nuevos tipos de tra-

<sup>60</sup> Art. 1789 Code Civil 1804: «Dans le cas où l'ouvrier fournit seulement son travail ou son industrie, si la chose vient à périr, l'ouvrier n'est tenu que de sa faute», y art. 179: «Si, dans le cas de l'article précédent, la chose vient à périr, quoique sans aucune faute de la part de l'ouvrier, avant que l'ouvrage ait été reçu et sans que le maître fût en demeure de la vérifier, l'ouvrier n'a point de salaire à réclamer, à moins que la chose n'ait péri par le vice de la matière».

<sup>61</sup> MOURICAULT, T. L., *Rapport fait par Mouricault, au nom de la section de législation, sur le projet de loi concernant le contrat de louage, et formant le titre XIII du livre III du Code civil*, Paris, Séance du 14 ventôse an XII., p. 27.

<sup>62</sup> Por ejemplo, MERLIN de DOUAI, P. A, *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence*, 4<sup>e</sup> éd., París, 1812, vol.7, bajo la voz *louage*, pp. 165 y ss, TOULLIER, M., y DUVERGIER, M., *Le droit civil français, suivant l'ordre du Code*, tomo 3, París, 1836, pp. 93 y ss, TROPLONG, *Le Droit civil expliqué selon l'ordre des articles du Code. De l'échange et du louage*, Bruxelles, 1841, pp. 225 y ss, o los vols.36 y 37 que, en su monumental obra de estudio del Código, dedicó al contrato de arrendamiento: DEMOLOMBE, C., *Cours de Code Napoléon*, París, 1804-1878.

bajo libre y asalariado que surgieron en esta época, sus peculiaridades y sus derivaciones<sup>63</sup>.

Una de las primeras cuestiones que los juristas de la época tuvieron que afrontar, en este sentido, fue si los trabajos intelectuales o liberales (médico, abogado, notario, profesor, escritor, etc.), debían entenderse también sujetos a las normas de la *locatio conductio*, o quedaban al margen de ellas por su mayor dignidad. Como es sabido, en derecho romano este tipo de trabajos nobles, o más elevados, estaban excluidos de la *locatio conductio* (a través de la cual se arrendaba sólo el trabajo «mercenario»), y se comprendían bajo la forma jurídica del mandato.

Siguiendo estas ideas, algunos de los primeros comentaristas del Código, continuaron defendiendo a principios del siglo XIX que los trabajos liberales debían entenderse propios del contrato de mandato, y sólo los trabajos mecánicos o manuales podían comprenderse dentro del contrato de arrendamiento («le mandat a pour objet les ouvres de l'intelligence, et le louage les travaux de la main»<sup>64</sup>). Frente a ellos, sin embargo, no tardaron en aparecer otras voces, como la de Jean Baptiste Duvergier, que en un estudio específico sobre la cuestión llegaba a la conclusión de que, mediando pago o salario, todo tipo de trabajo debía ser objeto del contrato de arrendamiento, sin que por ello tuvieran que confundirse sus facultades o resultados.

La naturaleza del contrato no afectaba, en opinión de Duvergier, a la dignidad o cualificación del trabajo, teniendo en consideración, además, la nueva función social o la revalorización que de éste se había producido en la época:

«Donner la même qualification aux contrats qui déterminent un prix pour les travaux de l'intelligence, et aux conventions qui fixent le salaire des efforts de la puissance physique de l'homme, ce n'est point confondre les deux facultés, et assimiler leurs résultats (...). Aujourd'hui, on reconnaît que le travail est une fonction sociale, que la richesse, les dignités et les honneurs doivent être distribués en proportion de la difficulté, et de l'utilité des travaux, que, sous ce double rapport, les productions de l'esprit ont droit à une part plus considérable que las productions de la force musculaire»<sup>65</sup>.

Estos argumentos terminaron por imponerse en la doctrina mayoritaria, concluyéndose que, aunque los trabajos liberales fueran más elevados que los trabajos manuales, ambos debían comprenderse bajo la misma figura de la *locatio conductio*, ya que tenían la misma naturaleza jurídica y compartían los

<sup>63</sup> PLANIOL. M., *Traité élémentaire de Droit civil conforme au programme officiel des Facultés de Droit. II. Les preuves. Théorie générale des obligations. Les contrats. Privilèges et hypothèques*, Paris, 1902, pp. 567-568.

<sup>64</sup> Resumiendo esta postura doctrinal, véase DUVERGIER, J. B., «Des caractères distinctifs du louage d'ouvrage et du mandat salarié», *Revue de Législation et de Jurisprudence* (April-September 1837), pp. 60-77, la cita en p. 70.

<sup>65</sup> DUVERGIER, J. B., «Des caractères distinctifs du louage d'ouvrage et du mandat salarié», *Revue de Législation et de Jurisprudence* (April-September 1837), p. 76.

elementos básicos del contrato (el trabajo, el precio y el consentimiento de las partes)<sup>66</sup>.

Evidentemente, si los trabajos liberales se entendían regulados por unas normas codificadas que, siguiendo estrictamente la interpretación de Cujas y, después de Domat y Pothier, se referían en puridad a la *locatio conductio operis* o contrato de arrendamiento de obra; con más razón debían entenderse regulados por ellas otro tipo de trabajos relativos a la prestación de servicios o *locatio conductio operarum*, debiendo hacer también en este punto los comentaristas franceses un enorme esfuerzo interpretativo<sup>67</sup>:

«La rubrique de notre section III, «Du louage des domestiques et ouvriers», este beaucoup trop restreinte (...). Mais il faut appliquer les règles que nous allons étudier á tous ceux dont les services peuvent faire l'objet d'une location, encore qu'on ne puisse les ranger ni parmi les ouvriers, ni parmi les domestiques: ainsi le concierge, le jardinier, l'employé de commerce ou commis, le facteur d'un établissement pour le compte d'autrui, le précepteur, l'artiste dramatique, devront être régis par les principes qui government le louage de services, à raison de l'analogie qui existe entre leur situation et celle des gens de travail proprement dits»<sup>68</sup>.

Otra cuestión que no se había planteado con anterioridad, fue la de la capacidad de contratar de los menores y las mujeres (las llamadas «medias fuerzas»), que a partir de la Revolución industrial comenzaron a tener una presencia cada vez más relevante en el mercado de trabajo. Su capacidad o necesidad de trabajar no se puso en duda en este momento, pero en cuanto a su capacidad de contratar ambos fueron considerados personas dependientes, requiriéndose una autorización previa del padre o tutor en el caso del menor de edad, niño o niña, y una autorización del marido en caso de la mujer casada (si soltera, de su padre). Excepcionalmente, sólo se permitía contratar por sí misma a la mujer que hubiera sido abandonada por su marido, y siempre que contara para ello con una previa autorización judicial<sup>69</sup>.

En lo relativo a la competencia en materia de este tipo de contratos de arrendamiento de trabajo, también se produjo una temprana controversia, pues junto a los jueces de paz, tribunales civiles ordinarios y tribunales de comercio, que dependiendo de la clase de trabajo o servicio podían tener competencia en la causa, no tardaron en aparecer los llamados «*conseils de prud'hommes*», creados por ley de 18 de marzo de 1806 para solucionar las diferencias entre los

<sup>66</sup> Recogiendo también las opiniones de los principales autores, véase GUILLOUARD, LV., *Traité du contrat de louage. Livre III, titre VIII, du Code Civil. II. Articles 1752 à 1831*, París, 1887, vol. 2, pp. 209-219.

<sup>67</sup> TROPLONG, *Le Droit civil expliqué selon l'ordre des articles du Code. De l'échange et du louage*, Bruxelles, 1841, pp. 225 y ss, y GUILLOUARD, LV., *Traité du contrat de louage. Livre III, titre VIII, du Code Civil. II. Articles 1752 à 1831*, París, 1887, vol. 2, p. 206.

<sup>68</sup> GUILLOUARD, LV., *Traité du contrat de louage. Livre III, titre VIII, du Code Civil. II. Articles 1752 à 1831*, París, 1887, vol. 2, pp. 220-221.

<sup>69</sup> GUILLOUARD, LV., *Traité du contrat de louage. Livre III, titre VIII, du Code Civil. II. Articles 1752 à 1831*, París, 1887, vol. 2, pp. 222-223.

fabricantes y sus obreros, y fue necesario entrar a dilucidar sobre las competencias de cada uno de ellos<sup>70</sup>.

Al margen de estas cuestiones, la mayoría de los autores siguieron utilizando los principios ya establecidos por Pothier en relación a las obligaciones de cada una de las partes, los riesgos sobrevenidos, las causas de despido o la resolución del contrato. El obrero, como parte contratada y «propietario del trabajo» hasta su conclusión o resolución, resultaba a todas luces la parte más débil, no pudiendo resolver el contrato unilateralmente, ni despedirse sin causa justificada, y asumiendo la mayoría de los riesgos que pudiera derivarse del mismo<sup>71</sup>.

#### IV. EL «ARRENDAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS» EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL DEL SIGLO XIX

Al igual que ocurriera en la Francia medieval y moderna, la herencia romana, y el posterior desarrollo de la ciencia del *Ius Commune*, habían mantenido en los reinos de la Monarquía hispánica el uso de la *locatio conductio*<sup>72</sup>; institución que en el reino de Castilla quedó fundamentalmente reelaborada a través de una ley contenida en las Siete Partidas<sup>73</sup>. En ella se consolidó la misma teoría dual que se seguía en Francia sobre el contrato de arrendamiento, distinguiéndose el arrendamiento de cosas y el de obra o servicios, y esta distinción fue la que se trasladó posteriormente a las leyes de la Nueva Recopilación de 1567 y a la Novísima Recopilación de las leyes del reino de 1805<sup>74</sup>.

En la primera obra doctrinal escrita sobre el derecho civil castellano en 1771, los doctores Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel convenían, siguiendo las enseñanzas del *Ius Commune* y lo previsto en las leyes, que este tipo de contrato era de naturaleza consensual («este contrato, admite todo pacto, que no se oponga á nuestras leyes, y buenas costumbres»), y estaba compuesto fundamentalmente por tres elementos: el consentimiento de las partes, la cosa u

<sup>70</sup> También sobre esta cuestión, GUILLOUARD, LV., *Traité du contrat de louage. Livre III, titre VIII, du Code Civil. II. Articles 1752 à 1831*, París, 1887, vol. 2, pp. 230-233.

<sup>71</sup> GUILLOUARD, LV., *Traité du contrat de louage. Livre III, titre VIII, du Code Civil. II. Articles 1752 à 1831*, París, 1887, vol. 2, pp. 250-258.

<sup>72</sup> GIBERT, R., «El contrato de servicios en el derecho medieval español», *Cuadernos de Historia de España*, 15 (1951), pp. 5-134, MARTÍNEZ VELA J. A., «El contrato de *locatio conductio*. Notas sobre su recepción en el derecho castellano medieval, con especial referencia al código de Las Partidas», *Revista de Derecho UNED*, n.º 11 (2012), pp. 601-634, o BORRERO FERNÁNDEZ, M., *La organización del trabajo. De la explotación de la tierra a las relaciones laborales en el campo andaluz (ss. XIII-XVI)*, Sevilla, 2003.

<sup>73</sup> Partida 5.ª, Título 8, Ley 1: «Aloguero es propriamente quando un ome loga a otro, obras que ha de fazer con su persona, o con su bestia o otorgar un ome a otro poder de usar de su cosa, o de servir se della, por cierto precio, que le ha de pagar, en dineros contados. Ca si otra cosa rescibiesse, que non fuesen dineros contados, non seria loguero mas seria contracto innominato».

<sup>74</sup> Nueva Recopilación de 1576 (en adelante N. R.), libro 7, capítulo 2 y Novísima Recopilación de 1805, libro VI, título XVI y libro X, título X.

obra, y el precio<sup>75</sup>. En cuanto a la cosa u obra, afirmaban «que todas las cosas capaces de uso, y las obras iliberales se pueden arrendar», pudiendo pactarse dicho arrendamiento «por cierto tiempo, ó por el de la vida de qualquier de los contrayentes»<sup>76</sup>, lo que en principio venía a confundir sin ninguna duda la contratación del trabajo libre con una especie de esclavitud o servidumbre, habitual en la época<sup>77</sup>.

El precio debía ser «justo, cierto, y en dinero contado», y en la autorizada opinión de estos juristas se debía reglar «según ley, ó costumbre del lugar, ó por convención de las partes». Una de las leyes recogidas en la Nueva Recopilación establecía, en este punto, que los jornales de los obreros debían ser tasados por los concejos<sup>78</sup>. Nada más se había regulado en Castilla con respecto al precio de otro tipo de servicios u obras; pero sí sobre su devengo o pago, que en el caso de los jornaleros debía hacerse en el plazo señalado, o en su defecto al cabo del año, y en el caso de los menestrales diariamente<sup>79</sup>.

El precio debía pagarse íntegramente cuando la obra o servicio no hubiera podido concluirse por culpa ajena y, en caso de causa mayor, como el mal tiempo, a prorrata del tiempo trabajado. Ahora bien, si el artífice u obrero dejaba sin concluir la obra o servicio por voluntad propia o causa imputable al mismo, podía contratarse a otro que la concluyese en su nombre y a su cargo. También se hacía responsable de los daños de las cosas o materiales que se le hubieran dado para el trabajo, de su pérdida («que el pastor ha de satisfacer el daño, ó pérdida del ganado, procedida de culpa suya»), y de los riesgos derivados del trabajo hasta su conclusión o entrega («que el maestro de obras, que hubiese tomado alguna a destajo, está obligado á rehacer, ó volver el precio con los prejuicios, si cayese mientras se fabrica»)<sup>80</sup>.

El casuismo de la legislación (distinta para el trabajo de los criados libres, los jornaleros o los menestrales), y la confusión que se derivaba de intentar dar un tratamiento unívoco al arrendamiento de cosas y el arrendamiento de servicios, impidieron que pudieran alcanzarse mayores conclusiones o una teoría más completa con respecto a este particular contrato de arrendamiento de obra o servicios, que en cualquier caso era muy excepcional en el tiempo en que se editaba por primera vez la obra de Asso y Manuel, e incluso cuando treinta años después se publicaba la Novísima Recopilación de las leyes del reino de 1805.

<sup>75</sup> ASSO, I. J. de, y MANUEL, M. de, *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (1.º edic. Madrid, 1771), 4.º edic., Madrid, 1786, libro II, título XIV, p. 217.

<sup>76</sup> ASSO, I. J. de, y MANUEL, M. de, *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (1.º edic. Madrid, 1771), 4.º edic., Madrid, 1786, libro II, título XIV, p. 217.

<sup>77</sup> Sobre los autores y teorías que sustentaban el trabajo esclavo o siervo frente a las nuevas tendencias que van a proclamar la libertad de trabajo a lo largo de la Edad Moderna, realizó un interesante trabajo ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2.º edic. Madrid, 1987.

<sup>78</sup> N. R. 7, 2, 3.

<sup>79</sup> N. R. 7, 2, 4.

<sup>80</sup> ASSO, I. J. de, y MANUEL, M. de, *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (1.º edic. Madrid, 1771), 4.º edic., Madrid, 1786, libro II, título XIV, pp. 218-219.

Sin embargo, en este mismo tiempo comenzaba a desarrollarse también en España el principio de libertad de trabajo defendido por John Locke o Adam Smith, o por los franceses Pothier o Turgot, gracias a la labor de autores como Campomanes<sup>81</sup>, Jovellanos<sup>82</sup>, Ward<sup>83</sup>, Foronda<sup>84</sup> o Capmany<sup>85</sup>, entre otros. Sus obras seguían muy de cerca el pensamiento liberal que estaba triunfando en la vecina Francia, citándose constantemente a sus autores, e incorporando afirmaciones que casi podrían considerarse literalmente tomadas de alguno de ellos. El trabajo, diría por ejemplo Jovellanos, «es la propiedad más sagrada del hombre, la más inherente a su ser, la más necesaria a su conservación».

Esta progresiva dignificación del trabajo como propiedad o mercancía básica para impulsar el mercado libre, primero en los ambientes intelectuales y más adelante en la opinión pública española, permitió que finalmente se produjera también en este país su liberalización, siguiéndose el mismo esquema de abolición de la servidumbre o régimen señorial, y supresión de los gremios o cualquier otra corporación de oficios, que se habían impuesto en la Francia revolucionaria.

En España se aprovechó para ello la oportunidad política que supusieron las Cortes de Cádiz<sup>86</sup>, en las que se promulgaron leyes como el decreto de 6 de agosto de 1811, para la abolición de las relaciones de servidumbre, que sería confirmado posteriormente por el propio Fernando VII en una real cédula de septiembre de 1814; o el decreto de 8 de junio de 1813, llamado «decreto del Conde de Toreno», que, siguiendo el espíritu del famoso edito Turgot, establecía una primera supresión de las corporaciones gremiales. Éste sería derogado al regreso de Fernando VII por un posterior decreto de 29 de junio de 1815, pero durante el Trienio Liberal volvería a promulgarse, y se restablecería definitivamente tras la muerte del rey a través de los decretos de 20 de enero de 1834, y de 2 y 6 de diciembre de 1836, que declararon finalmente abolidos todos los gremios o corporaciones de oficios en España, consolidando la libertad de trabajo como un derecho fundamental básico del individuo<sup>87</sup>.

Pues bien, en este momento en el que el principio de libertad de trabajo ya había triunfado en España, el único instrumento jurídico al que en este país se

<sup>81</sup> CAMPOMANES, M. de, *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, Madrid, 1775.

<sup>82</sup> JOVELLANOS, G. M. de, *Informe sobre la libertad de las Artes*, Madrid, 1785.

<sup>83</sup> WARD, B., *Proyecto económico en que se promueven varias providencias dirigidas a promover los intereses de España con los medios y fondos necesarios para su planificación*, Madrid, 1779.

<sup>84</sup> FORONDA, V. de, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política, y sobre las leyes criminales*, Madrid, 1789.

<sup>85</sup> CAPMANY, A. de, *Discurso económico-político en defensa del trabajo mecánico de los menestrales, y de la influencia de sus gremios en las costumbres populares, conservación de las artes, y honor de los artesanos*, Madrid y Barcelona, 1778.

<sup>86</sup> PETIT, C., «Amos, sirvientes y comerciantes. Algo más sobre el primer modelo constitucional», en *Derecho Privado y revolución burguesa*, Derecho privado y revolución burguesa: II Seminario de Historia del Derecho Privado, Gerona, 1990, pp. 87-122.

<sup>87</sup> Me remito al valioso análisis sobre el fin de los gremios y proclamación de la libertad de trabajo en esta época de BAYÓN CHACÓN, G., *La autonomía de la voluntad en el Derecho del Trabajo. Límites a la libertad contractual en el Derecho histórico español*, Madrid, 1955, pp. 270-308.

pudo recurrir para la regulación de las nuevas relaciones de trabajo, al igual que ocurriera en Francia, fue ese contrato de arrendamiento de servicios derivado de la antigua *locatio conductio* romana, que se había regulado junto con el arrendamiento de cosas en la Novísima Recopilación de 1805 en un enorme desorden o desconcierto, y cuyas características apenas habían sido capaces de desarrollar juristas como Asso y Manuel.

En atención al mismo, pero también a la influencia que ejerciera en nuestro país el *Code* de Napoleón de 1804<sup>88</sup>, y todo el pensamiento liberal de la época, los primeros proyectos de Código Civil que se redactaron en España trataron de reconstruir este antiguo contrato romano para adaptarlo a los nuevos principios del liberalismo. A tal fin, uno de las premisas fundamentales era distinguir este arrendamiento de servicios de cualquier forma de esclavitud o servidumbre; para lo cual, siguiendo el espíritu de uno de los dos artículos principales que había dedicado el Código francés al *louage des domestiques et ouvriers*, el antes citado art. 1789, los artículos 456 y 457 del primer proyecto de Código civil español de 1821, afirmaban que

«los convenios por los que se obliga uno a prestar a otro un servicio personal honesto..., en virtud de recompensa determinada que tiene un valor» (art.456), «(...) son, por naturaleza, temporales. Todo convenio perpetuo es reprobado por la ley» (art.457).

A diferencia del texto francés, tales artículos no se recogían, sin embargo, en un libro sobre las diferentes maneras de adquirir la propiedad, sino dentro del libro titulado «*De los derechos y obligaciones con respecto a las personas según su diferente condición doméstica*», que también incluía las relaciones matrimonial, paterno-filial y de guarda de menores e incapacitados. En concreto, el título dedicado a este tipo de arrendamiento de servicios llevaba por título «*De la condición de superior y dependiente*», lo que en opinión de Alonso Olea se debía a la naturaleza «cuasi-doméstica» o «cuasi-dominical» de este tipo de contratos, basados en una clara dependencia del propietario, patrón o «amo», y en ocasiones vinculados al ámbito más estrictamente doméstico<sup>89</sup>.

El mantenimiento del arrendamiento de servicios dentro del derecho de personas en este primer proyecto de Código civil español, más que dentro del ámbito de la influencia francesa, debe entenderse en atención a la influencia que también ejerciera sobre sus redactores el pensamiento del inglés Jeremy

<sup>88</sup> Sobre esta cuestión, PELÁEZ ALBENDEA, M. J., «Le Code de 1804, le Code civil espagnol de 1889 et le principe de la liberté» *Le Code civil et les droits de l'homme*, París, 2005, pp. 309-317, MORA CAÑADA, A., «En los comienzos de la codificación civil española», *Forum historiae iuris* (2005), o BARÓ PAZOS, J., «La influencia del Código civil francés (1804) en el Código civil español (1889)», *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Madrid, 2014, pp. 53-128.

<sup>89</sup> ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2.º edic. Madrid, 1987, p. 12 y pp. 175-176.

Bentham<sup>90</sup>, o la propia tradición liberal española representada por autores como Pedro Rodríguez de Campomanes.

Tanto uno como otro, seguían el criterio establecido con anterioridad por juristas como William Blackstone, para quien el arrendamiento de servicios representaba una de las «grandes relaciones domésticas», precediendo a las matrimoniales, las paterno-filiales y las tutelares. Bentham opinaba así que, al estar el trabajador en «situación doméstica derivada de institución legal», la relación derivada del arrendamiento de servicios debía formar parte del derecho de personas y no del de contratos»<sup>91</sup>. Y, por lo que respecta a Pedro Rodríguez de Campomanes, podemos reparar en el siguiente fragmento de su célebre *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, en el que aún se manifiesta con toda claridad el carácter de dominio que seguía ejerciendo el patrón o maestro sobre sus trabajadores a pesar de defenderse el principio de la libertad de trabajo:

«Es muy esencial, que los oficiales continúen bajo de la dirección del mismo maestro, que les enseñó: a quien sin duda conservarán mayor respeto y subordinación (...). Este es punto de mucha consideración, y que merece poner en él regla constante de parte de la legislación. Las leyes prohíben, que ninguno reciba criado, que sirve a otro, sin informe, y tomar una especie de anuencia del amo antiguo; porque así lo dicta la buena crianza, y orden político entre los ciudadanos. En el uso común se mira, como incivilidad, sonsacar criado ajeno, ni ofrecerle partido, para que desampare el servicio del amo, con quien se halla»<sup>92</sup>.

Desde estos presupuestos doctrinales, la regulación del contrato de arrendamiento de servicios se mantuvo en el ámbito del derecho de las personas en el siguiente proyecto de Código civil español de 1836, que seguía muy de cerca la filosofía de la que se había nutrido el anterior, pero que, al igual que aquel, tampoco llegó a entrar en vigor<sup>93</sup>.

Frente a estos proyectos frustrados, la doctrina de la época seguía basándose en las antiguas leyes de Partidas o las Recopilaciones españolas y, al pronunciarse sobre el arrendamiento de obra o servicio lo hacía, inescindiblemente, junto con el arrendamiento de cosa. Así, por ejemplo, lo hicieron Cirilo Álvarez Martínez en sus *Instituciones de derecho civil*, o José M.<sup>a</sup> Fernández de la Hoz en su Código civil redactado con arreglo a la legislación. Ambos situaron los arrendamientos de cosa u obra al margen del derecho de las personas y dentro

<sup>90</sup> BARÓ PAZOS, J., *La codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1992, p. 61, o «La influencia del Código civil francés (1804) en el Código civil español (1889)», *La codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Madrid, 2014, pp. 71-72.

<sup>91</sup> Ambas citas, de Blackstone y Bentham, se han tomado de ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, 2.º edic. Madrid, 1987, pp. 175-176.

<sup>92</sup> CAMPOMANES, M. de, *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, Madrid, 1775, cap. VI, en [www.cervantesvirtual.es](http://www.cervantesvirtual.es).

<sup>93</sup> BARÓ PAZOS, J., *La codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, pp. 67-83, o «La influencia del Código civil francés (1804) en el Código civil español (1889)», pp. 73-75.

del derecho de obligaciones y contratos; y, aunque señalaron la creciente importancia de este tipo de contratos consensuales, y en especial del arrendamiento de obra o servicio<sup>94</sup>, dedicaron en general muy escasas disposiciones a la problemática del mismo, desarrollando de forma mucho más exhaustiva el arrendamiento de cosa<sup>95</sup>.

Algo más, aunque no mucho, aportaron al conocimiento de este contrato Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán en su obra *Elementos de Derecho civil y penal de España*. Reconocieron la renovada importancia que había adquirido el mismo en el mercado libre:

«Uno de los contratos más interesantes y usuales es el de arrendamiento, que ahora debemos examinar. Teniendo por objeto la propiedad, y la industria ha conservado en circulación los grandes capitales, ha facilitado á la mayor parte de los hombres un asilo y un depósito para sus bienes, y á la clase obrera menesterosa medios para sacar lo que necesita de la opulenta»<sup>96</sup>.

También ofrecieron un análisis independiente del «*arrendamiento de cosa*» y del que dieron en llamar «*arrendamiento de industria*»; aunque, en relación al mismo sólo atinaron a señalar nuevamente, siguiendo la doctrina de las Partidas citada al pie, que se trataba de un contrato consensual y bilateral formado por tres elementos básicos (consentimiento, industria y precio), y que el precio debía ser en metálico. Su mayor originalidad, al margen de ello, fue distinguir el «*contrato de arrendamiento de industria*», como categoría general, de un más específico «*contrato de obra*»:

«A esta clase (se refieren al llamado arrendamiento de industria) deben reducirse las convenciones celebradas con los domésticos, obreros, artesanos y conductores por tierra y mar, que por cierta cantidad nos ofrecen su industria y su pericia. El arrendatario será el que dá la merced. El que la recibe debe procurar la utilidad del que la paga, á quien deberá resarcir los daños que su omisión le ocasiona.

A esta clase de arrendamiento es semejante el llamando comúnmente contrato de obra, que es el celebrado con un arquitecto ó maestro de obras para la construcción de un edificio.

<sup>94</sup> ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Instituciones de derecho civil*, Valladolid, 1840, p. 268: «Después de la compra y venta ningún contrato más frecuente que el arrendamiento. No todas las cosas que hacen falta para las necesidades y goces de la vida pueden comprarse (...). En suma el hombre más poderoso y rico de la tierra, necesita que otros que no lo son tanto le faciliten servicios multiplicados, tan multiplicados como sus goces y comodidades».

<sup>95</sup> Entre las pocas disposiciones que se referían a ambos tipos de arrendamiento, FERNÁNDEZ DE LA HOZ, J. M., *Código civil redactado con arreglo a la legislación*, Madrid, 1843, pp. 207-208: «Art.1213: *El arrendamiento es un contrato bilateral, en que se da ó recibe el uso de alguna cosa ó de ciertas obras por tiempo determinado, y por una merced cierta (ley I, tit.8, P.5)*», o los que posteriormente se referían a los tres elementos del contrato (consentimiento, cosa y obra, y precio) o a la necesidad de que el precio fuera en dinero.

<sup>96</sup> GÓMEZ DE LA SERNA, P., y MONTALBÁN, J. M., *Elementos de Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, Madrid, 1841, tomo II, p. 87.

Para que se reputa bien hecho debe subsistir quince años después de concluido, sin falsear, y si lo contrario sucediere no siendo caso fortuito deberá reedificarle a su costa el que lo hizo ó sus herederos, pudiendo el dueño disponer que sea reconocido por peritos. Los que se encargan de estas obras, como por lo respectivo á su oficio tienen obligación de saber el valor de las que ajusten, no pueden alegar lesión o engaño»<sup>97</sup>.

Ante el laconismo de la doctrina española, y el significativo aumento que sin duda se produjo de este tipo de contratos en la época liberal, no es de extrañar que de forma temprana se volviera la vista hacia la doctrina francesa, traducándose al español en 1841 la obra de Robert Joseph Pothier *Tratado de la location, conduccion, por Pothier, traducido al español con notas de derecho patrio*, que muy probablemente debió servir de referencia para la interpretación y aplicación de esta institución jurídica en nuestro país<sup>98</sup>.

De hecho, no sólo el Código francés de 1804, sino también la propia obra de Pothier, fueron elementos muy tenidos en cuenta por la Comisión redactora del nuevo proyecto de Código civil de 1851, en el que finalmente el arrendamiento de servicios se trasladó desde el derecho de las personas al derecho de obligaciones y contratos<sup>99</sup>. Su principal redactor, Florencio García Goyena, era un gran admirador del derecho francés, como demuestran las constantes referencias que en su obra hace al mismo<sup>100</sup>, y quiso introducir buena parte de su estructura y de su contenido a un proyecto que desgraciadamente tampoco vio la luz, pero que sirvió como modelo mucho más sólido a seguir por los proyectos que más adelante darían lugar al definitivo Código civil español de 1889<sup>101</sup>.

De tal manera, el artículo 1524 del proyecto de Código Civil de 1851, según el cual: «no puede contratarse esta clase de servicios (de los criados y trabajadores asalariados), sino para cierto tiempo o para obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo», pasaría casi literalmente al posterior artículo 39 del anteproyecto de la Comisión de Codificación redactado entre 1884 y 1887, y finalmente al artículo 1583 del Código Civil de 1889: «Puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho para toda la vida es nulo».

El definitivo Código civil español de 1889, regularía asimismo este contrato de «arrendamiento de obras y servicios» dentro del libro cuarto dedicado a las obligaciones y contratos, y no entre el derecho de las personas. Participaba de la misma teoría dual de la *locatio conductio* romana que había calado en la

<sup>97</sup> GÓMEZ DE LA SERNA, P., y MONTALBÁN, J. M., *Elementos de Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, Madrid, 1841, tomo II, pp. 97-98.

<sup>98</sup> *Tratado de la location, conduccion, por Pothier, traducido al español con notas de derecho patrio por una sociedad de amigos colaboradores*, Barcelona, 1841.

<sup>99</sup> Este proyecto puede consultarse en LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la codificación española, IV. Codificación civil*, tomo II, Madrid, 1979, pp. 321-496.

<sup>100</sup> GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Madrid, 1852, 3 tomos.

<sup>101</sup> BARÓ PAZOS, J., *La codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, pp. 85 y ss, o «La influencia del Código civil francés (1804) en el Código civil español (1889)», pp. 75-88.

doctrina y la ley francesa, entendiendo que «dentro de este concepto legal (el arrendamiento de obras y servicios) tiene cabida tanto la *locatio operarum* como la *locatio operis* del derecho romano»<sup>102</sup>.

Además, dentro del capítulo dedicado al arrendamiento de obras y servicios, distinguía tres secciones que, al igual que el Código francés, diferenciaban los tres tipos fundamentales de esta clase de arrendamiento: el de «criados y trabajadores asalariados» (arts. 1583-1587), el de «obras por ajuste o precio alzado» (arts. 1588-1600), y el de «transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas» (arts. 1601-1603)<sup>103</sup>.

Nos centraremos en el primero, que era el tipo básico, y que comenzaba con el citado artículo 1583 sobre la nulidad del arrendamiento de servicios hecho para toda la vida, porque, como argumentaba García Goyena siguiendo a la doctrina francesa, lo contrario se acercaría demasiado a la situación de servidumbre, «*que es la más vil cosa de este mundo*»<sup>104</sup>.

En el siguiente artículo 1584 del Código español, encontramos otra importante similitud con el art. 1781 del texto francés (que, curiosamente, ya había sido derogado por ley de 2 de agosto de 1868), cuando afirmaba, al referirse al arrendamiento de criados domésticos, que «el amo será creído, salvo prueba en contrario: 1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico. 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente».

Según García Goyena, ya que «no está en práctica que se pidan recibos de los salarios que se les pagan», se hace «preciso que se defiera el juramento á alguno, y debe deferirse al amo porque es el demandado»<sup>105</sup>. Sin embargo, para un autor como José M.<sup>a</sup> Manresa, que escribía su obra de forma mucho más tardía, a comienzos del siglo XX:

«En Francia se ha reconocido ya la injusticia que el precepto entrañaba, y el artículo de que tratamos ha sido expresamente derogado; en España la injusticia continúa en pie, reclamando con urgencia su reparación»<sup>106</sup>.

Por lo demás, a lo largo de los tan sólo cinco artículos dedicados por el Código civil a la regulación del arrendamiento de criados y trabajadores asalariados (arts. 1583-1587), podemos ver que dentro de este contrato se distinguía, a su vez, entre el arrendamiento de servicios domésticos, el arrendamiento de servicios agrícolas, y el arrendamiento de servicios industriales, que supuso una

<sup>102</sup> MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil español*, Madrid, tomo X, 1908, p. 725.

<sup>103</sup> Recordemos el art. 1779 del Code Civil 1804: «Il y a trois espèces principales de louage d'ouvrage et d'industrie: 1.º Le louage des gens de travail qui s'engagent au service de quelqu'un; 2.º Celui des voituriers, tant par terre que par eau, qui se chargent du transport des personnes ou des marchandises 3.º Celui des entrepreneurs d'ouvrages par suite de devis ou marchés».

<sup>104</sup> GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, tomo 3, Madrid, 1852, p. 479.

<sup>105</sup> GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, tomo 3, Madrid, 1852, p. 480.

<sup>106</sup> MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil español*, Madrid, tomo X, 1908, p. 739.

importante novedad en la época, y que se refería específicamente a los «menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados».

La única materia regulada específicamente con respecto a cada uno ellos era la del despido, en la que el Código diferenciaba claramente entre los trabajadores domésticos y el resto de los trabajadores agrícolas o industriales. En el caso de los trabajadores domésticos (o «destinados al servicio personal de su amo»), el despido era libre por parte del trabajador, y sólo se exigía alegar justa causa al «amo» para su despido antes de tiempo, estableciéndose en caso contrario la obligación de indemnizarles con el pago del salario devengado y el de quince días más<sup>107</sup>.

Por su parte, los trabajadores agrícolas o industriales («criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra», decía la ley), no podían ni despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa. En este caso, a diferencia del de los trabajadores domésticos, la justificación del despido se exigía a ambas partes, y también ambas quedaban obligadas al pago de una indemnización cuando la causa no estaba justificada<sup>108</sup>.

Dejando a un lado el contenido del artículo 1585, que remitía a las disposiciones especiales que se dictaran para el caso de amos y sirvientes<sup>109</sup>; nada más decía el Código sobre este tipo de contrato.

«Observase en el Código pobreza de preceptos, porque en todo lo que expresamente no ha instituido en el capítulo que comentamos, debe entenderse que hay una tácita referencia á la doctrina general de las obligaciones y á la del arrendamiento en general»<sup>110</sup>.

Al margen de dicha doctrina general de las obligaciones, se estaría a lo convenido por la autonomía de la voluntad de las partes, o a la teoría previamente desarrollada en Francia por autores como Pothier, cuya obra como sabemos se había traducido al español, o Duvergier, Troplong o Guillouard, que también eran conocidos y se habían encargado ya de perfilar las características principa-

<sup>107</sup> Art. 1584 Código Civil 1889: «El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más. El amo será creído, salvo prueba en contrario: 1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico. 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente».

<sup>108</sup> Art. 1586 Código Civil 1889: «Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa»; y art. 1587 Código Civil 1889: «La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, a que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo».

<sup>109</sup> Art. 1585 Código Civil 1889: «Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales».

<sup>110</sup> MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil español*, Madrid, tomo X, 1908, p. 727.

les de este contrato<sup>111</sup>. Que sus principios o criterios eran aplicados en España (por ejemplo, la asunción de los riesgos y daños del trabajo exclusivamente por el obrero o «propietario del trabajo» hasta su conclusión, su debilidad a la hora de probar cualquier causa, etc.), es conocido sobre todo por las críticas que no tardaron en surgir contra ellos.

De hecho, debido a la tardía fecha en que se promulgó finalmente el Código civil español de 1889, junto a la corriente tradicional que consignaba, la libertad de las partes contratantes en el arrendamiento de obra y servicios, propia del pensamiento liberal burgués, ya empezaba a despuntar otra corriente de carácter intervencionista que los propios comentaristas del Código advertían a principios del siglo xx.

Me quedo, en este sentido, con las significativas palabras de José M.<sup>a</sup> Manresa, que pueden servir como broche final de este artículo por cuanto anunciaban el fin de la etapa en estudio, y el comienzo de otra que, poco a poco, consolidaría una nueva figura jurídica, el contrato de trabajo, frente a la antigua *locatio conductio romana*<sup>112</sup>:

«Hasta aquí los elementos que integran el concepto legal del arrendamiento de obras y servicios, y que contribuyen a fijar el sentido, tal como el Código lo establece. Este concepto es el clásico, el tradicional, el aceptado por el legislador.

Pero al lado de esta doctrina ha surgido otra nueva, que no vamos a discutir, aunque sí a indicar ligeramente (...). No ha visto el Código en esta materia más especialidades que las que consigna; pero el moderno movimiento social, los nuevos estudios de derecho, encuentran en el contrato de trabajo, especialmente cuando se trata del trabajo manual, cuando las partes que lo celebran se llaman patrón y obrero, motivos sustanciales que imponen la derogación del derecho clásico, del derecho tradicional. Arranca este nuevo criterio, de un lado, de la observación de los rigores de la lucha económica; de otro, de la elaboración de un nuevo concepto de derecho»<sup>113</sup>.

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ  
Universidad de Jaén

<sup>111</sup> GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, tomo 3, Madrid, 1852, p. 480-482, o FALCÓN, M., *Código civil español, ilustrado con notas, concordancias, motivos y comentarios*, vol.5, Madrid, 1890, pp. 178-182.

<sup>112</sup> Sobre esta nueva etapa, GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, A., «De la *locatio conductio* al contrato de trabajo», *Revista Española del Derecho del Trabajo*, n.º 70 (1995). pp. 181-186.

<sup>113</sup> MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil español*, Madrid, tomo X, 1908, pp. 727-728.

MISCELÁNEA



# Representación y propaganda de la realeza en los preámbulos diplomáticos de León y Castilla hasta 1369

## RESUMEN

*La presente contribución pretende sentar algunas nociones generales sobre la forma como el poder real se menciona y hace presente en los preámbulos de diplomas regios. Se estudia aquí una amplia selección de preámbulos tomados de documentos reales leoneses y castellanos hasta 1369, como base para mostrar de qué manera las concepciones generales sobre la realeza cristalizan y evolucionan a lo largo de dicho periodo. Algunas diferencias tienen que ver con el paso del latín al castellano como lengua de la chancillería, otras atañen a la evolución ideológica, o incluso a la contribución personal de los diferentes notarios y escribanos. El análisis detenido de todos estos elementos permite alcanzar algunas conclusiones sobre las líneas generales de la referida evolución.*

## PALABRAS CLAVE

*Preámbulo. Diploma. Realeza. León. Castilla. Cancillería.*

## ABSTRACT

*The aim of this contribution is to establish some general statements about the style and manner in which royal power was referred to in the preambles of royal charters. A wide selection of preambles taken from Leonese and Castilian royal documents up to 1369 is subject to scrutiny here, in order to show how general ideas about royalty were shaped and evolved throughout that period. Some differences concern the pass from Latin to Castilian in the chancery, some other relate to the ideological evolution or even*

*to the individual contributions of notaries and scribes. The minute analysis of all these elements leads to some conclusions about the main course of this evolution.*

### KEYWORDS

*Preamble. Charter. Royalty. León. Castile. Chancery.*

**Recibido:** 13 de enero de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Introducción. II. Preámbulos y Discurso político. III. Ideas sobre la Realeza en preámbulos de la documentación anterior al reinado de Alfonso VII. IV. Ideas sobre la Realeza en preámbulos de la documentación entre Alfonso VII y Fernando III. V. Ideas sobre la Realeza en preámbulos a partir de Fernando III. VI. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo<sup>1</sup> nos proponemos observar algunas líneas de evolución en el despliegue de ideas e imágenes en torno a la representación de la realeza que se dibuja en los preámbulos de los documentos reales en los reinos hispánicos medievales, con especial atención a los que en 1230 se integrarán en la llamada Corona de Castilla. Dichos preámbulos constituyen uno de los elementos más propiamente ideológicos o transmisores de significado político entre los que integran el formulario de un documento de la época, y por esta razón sirven bien para estudiar la expresión de concepciones en torno a la realidad del poder monárquico, así como los fenómenos de comunicación y propaganda en relación con dichas concepciones.

Uno de los objetivos del trabajo es señalar la medida en que tradición e innovación se modulan e interpenetran a lo largo de dicha evolución, toda vez que en ella es fácil observar, por un lado, la continuidad proyectada hacia la larga duración de concepciones y temas clásicos, junto con algunas formas de redacción en que típicamente se concretan; y de otro, la floración de motivos nuevos asociados a la evolución ideológica de los tiempos y dependiente en algunos casos de la inventiva personal de algunos redactores individuales en el seno de la cancillería.

La producción de documentos reales, esto es, aquellos en cuyo tenor diplomático un rey actúa como autor jurídico, se produce en condiciones cambiantes

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación HAR2013-42211-P de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación del Gobierno de España, «Prácticas de Comunicación y negociación en las relaciones de consenso y pacto de la cultura política castellana, ca. 1230-1504».

a través del tiempo, desde la elaboración fundamentalmente a cargo del beneficiario o receptor del diploma en los primeros tiempos, o por medio de escribanos de ocasión, hasta el funcionamiento bien instituido de una cancillería regia digna del nombre, especialmente desde el reinado de Alfonso VII. Teniendo en cuenta que dichas condiciones cambiantes de producción de los diplomas afectan a la forma (y también al fondo o contenido) de los mismos, es inmediato suponer que deben haber tenido un efecto en la evolución de los preámbulos, y en la modulación de las ideas e imágenes sobre el rey y el poder real que en ellos se transmiten. El periodo, ampliamente considerado, que aquí centra nuestra atención cubre desde la diplomática astur-leonesa del siglo X hasta la época inmediatamente anterior a la llamada «revolución Trastámara», procurando especialmente poner de manifiesto, en su caso, la relación de los motivos sobre la realeza presentes en los preámbulos a partir de 1230 con la tradición anterior a esa «fecha-bisagra». Dentro de este marco cronológico, resulta interesante observar la trayectoria de algunas ideas clave en torno a la representación de la realeza (el origen y la naturaleza del poder regio, las funciones y deberes ideales del rey) y la manera como éstas se transmiten en los preámbulos diplomáticos antes y después de la definitiva institucionalización de la cancillería, o antes y después del paso en la misma del latín al romance, por citar únicamente dos hitos fundamentales que afectan a las circunstancias que rodean la producción de la documentación real.

## II. PREÁMBULOS Y DISCURSO POLÍTICO

Cuando se estudia la formación y expresión de lo que llamaríamos un discurso político en tiempos medievales, asociado fundamentalmente a la construcción de concepciones y medios de representación en torno a las realidades de poder, es inevitable recurrir, en alguna medida, al concepto clave de propaganda. Siquiera por analogía respecto del sentido que se da corrientemente al término en nuestras sociedades contemporáneas, parece conveniente aplicar dicho concepto a la realidad de los tiempos medievales, en la medida en que puede caracterizarse y seguirse su vigencia en una serie de medios o procedimientos expresivos típicos. Si hablar de propaganda política supone medir la actuación intencional de agentes capaces de concebir, elaborar en forma concreta y transmitir o divulgar mensajes de naturaleza política o referidos a los hechos y actores del poder, entonces no cabe duda de que aquélla se vislumbra y perfila sin dificultad en una variedad de textos, gestos, ceremonias y manifestaciones artísticas de la Edad Media, sin que parezca fácil precisar un momento determinado a partir del cual esa transmisión consciente de significados de orden político, propiamente propagandística, haya hecho su primera aparición en esta época<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Como ejemplo vale citar algunas obras colectivas de referencia en el desarrollo de la historiografía reciente sobre la propaganda política medieval: G. MAKDISI – D. SOURDEL – J. SOURDEL-THOMINE (eds.), *Prédication et propagande au Moyen Âge. Islam, Byzance, Occident*, París, Pres-

Dentro de la variedad de procedimientos y géneros discursivos (textuales y para-textuales, escritos y de otra naturaleza cualquiera<sup>3</sup>) usados para vehicular la propaganda política medieval, corresponde un lugar preferente a la producción documental. Desde el campo de la llamada «historia social de la cultura escrita» se han querido explicar en clave sociológica e ideológica las interacciones de distintos sectores de la sociedad con la escritura, en términos de acceso o exclusión, como corresponde a una tecnología clave en la determinación de relaciones de poder<sup>4</sup>. De acuerdo con este punto de vista, adquiere gran relevancia el estudio de los procesos de elaboración de los documentos de aplicación del Derecho, relacionados en todo caso con la autoridad, y muy especialmente en el caso de los diplomas reales, definidos éstos como los que tienen un rey o monarca como autor jurídico, tanto si han sido producidos en el seno de las cancillerías o entorno inmediato de la corte, como si su confección se debe a alguna otra instancia operando por sí misma o por encargo, pero en todo caso en función del poder regio, o tomándolo como referencia<sup>5</sup>.

Las elecciones inevitables que comporta la asunción de un modelo o formulario concreto, la manera de redactar y el vocabulario empleado, así como la misma gestión de los elementos que definen el aspecto visual de los diplomas transmiten, así, un determinado estilo de representación de la autoridad o instancia de poder emisora<sup>6</sup>. La voluntad consciente de transmitir significados de naturaleza política mediante el recurso a los medios técnicos o formales referidos determina la misma condición de los documentos reales como instrumentos o vehículos propagandísticos aptos para divulgar y promover los valores, ideas y concepciones (en suma, la ideología) de la realeza<sup>7</sup>. Muy particularmente, el

---

ses Universitaires de France, 1983. P. CAMMAROSANO (ed.), *Le forme della propaganda politica nel due e nel trecento*, Roma-París, École Française de Rome, 1994. M. AURELL (ed.), *Convaincre et persuader: communication et propagande aux XIIe et XIIIe siècles*, Poitiers, Universidad, 2007.

<sup>3</sup> «au niveau de genres, on le sait, la théorie politique médiévale ne se présente pas de manière homogène [...]. Gloses, commentaires, traités et sommes philosophiques, juridiques et théologiques abordaient souvent, de manière plus ou moins développée, des problèmes politiques [...]. L'historiographie, l'hagiographie, les sermons, la poésie, le théâtre étaient tous susceptibles, à l'occasion, d'évoquer des problèmes politiques»: J. VERGER, «Théorie politique et propagande politique», en CAMMAROSANO, *Le forme della propaganda*, pp. 29-44 [30-31].

<sup>4</sup> W. ONG, *Orality and Literacy. The Technologizing of the World*, Londres-Nueva York, Routledge, 1982. J. GOODY, *The Logic of Writing and the Organisation of Society*, Cambridge, Universidad, 1986.

<sup>5</sup> J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *La elaboración de los documentos en los reinos hispánicos occidentales (ss. VII-XIII)*, Burgos, Institución Fernán González, 2002. J. A. BARRIO BARRIO, *Los cimientos del Estado en la Edad Media. Cancillerías, notariado y privilegios reales en la construcción del Estado en la Edad Media*, Alcoy, Marfil, 2004.

<sup>6</sup> M. J. GASSE-GRANDJEAN – B. M. TOCK (eds.), *Les actes comme expression de pouvoir au Haut Moyen Âge (Actes de la table ronde de Nancy, 26-27 novembre 1999)*, Turnhout, Brepols, 2003.

<sup>7</sup> «Les diplômes ne sont pas que des instruments juridiques. Ils constituent également des outils de communication et, partant de là, des outils de pouvoir. Un diplôme, parce qu'il est constitué de formules susceptibles d'être répétées d'un acte à l'autre, est à même de véhiculer une certaine image du monarque qui l'a émis. Les termes qui y sont employés sont en ce sens souvent révélateurs des postures idéologiques adoptées, et les choix présidant à la confection des actes le

entorno de la corte y cancillería de los reyes se revela como clave en modular y propagar esa suerte de auto-conciencia o auto-representación del poder regio que potencialmente se ordena y proyecta a toda la sociedad en su conjunto, con la pretensión (típica de la propaganda) de influir en ella<sup>8</sup>.

Entre aquellos elementos del formulario de un diploma regio que por su misma naturaleza son especialmente aptos para transmitir contenidos de propaganda política (como las intitulaciones de los monarcas o las dataciones que hacen referencia a acontecimientos considerados relevantes en cada reinado) destacan con luz propia los preámbulos o arengas, que aquí han de ocuparnos<sup>9</sup>. Tratando del estudio de los privilegios del Sacro Imperio, Timothy Reuter se refería hace unos años, con humor<sup>10</sup>, al cambio esencial que se ha operado entre la manera como antaño se leían y consideraban tales preámbulos, tendiendo a pasarlos un poco por encima, como fórmulas estereotipadas, *a menudo banales, sin apenas relación con el objeto del documento*<sup>11</sup>, y la atención que se les viene dispensando desde los estudios de Heinrich Fichtenau y otros, como elementos clave precisamente en la transmisión de ideología o, referidos al poder, de propaganda política<sup>12</sup>.

Dentro del tenor diplomático, los preámbulos tienen el carácter de elementos de ornato, desprovistos de eficacia jurídica (tal como la tiene lo que se dispone en el cuerpo de un documento)<sup>13</sup> y por lo mismo prescindibles o, en todo caso, opcionales. Por ser potestativa, su inclusión en la redacción de un documento parece determinar una diferencia de tipología entre los más solemnes y

---

sont tout autant»: H. SIRANTOINE, *Imperator Hispaniae. Les idéologies impériales dans le royaume de León (IXe-XIII siècles)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2012, p. 202.

<sup>8</sup> A. ARIZALETA, *Les clerics au palais. Chancellerie et écriture du pouvoir royal (Castille, 1157-1230)*, París, e-Spania, 2010.

<sup>9</sup> «Dans l'intitulation, dans le préambule, dans le dispositif, dans la clause comminatoire, dans la date, les occasions de faire valor le pouvoir ou l'autorité de l'auteur de l'acte ne manquent pas, pour un rédacteur intelligent»: B. M. TOCK, «Introduction», en GASSE-GRANDJEAN – TOCK, *Les actes comme expression de pouvoir*, pp. 9-15 [12-13].

<sup>10</sup> «There was a time when the arengas of privileges were passed over rapidly in order to get to the supposed meat. Then Heinrich Fichtenau and others taught us to look at these as sources for current conceptions of royal authority and the nature of the polity»: T. REUTER, «The Medieval German Sonderweg? The Empire and Its Rulers in the High Middle Ages», en A. J. DUGGAN (ed.), *Kings and Kingship in Medieval Europe*, Londres, King's College, 1993, pp. 179-211 [195].

<sup>11</sup> «Le préambule est comme l'exorde du discours diplomatique. [...] Il consiste en effet en considérations générales et souvent banales, sans lien bien direct avec l'objet de l'acte, mais prises dans l'ordre d'idées qui est censé en avoir inspiré l'auteur. [...] Le préambule n'a jamais été une partie essentielle des actes»: A. GIRY, *Manuel de Diplomatie*, París, Lahure, 1894, pp. 537-538 (el subrayado es nuestro).

<sup>12</sup> «L'élément essentiel de ce que le diplôme, en tant qu'il a une fonction instructive, a voulu signifier»: H. FICHTEAU, «Note sur l'origine du préambule dans les diplômes médiévaux», *Le Moyen Âge. Revue d'histoire et de philologie* 62 (1956) 1-10 [3]. H. FICHTEAU, *Arenga. Spätantike und Mittelalter im Spiegel von Urkundenformeln*, Graz-Colonia, Institut für Österreichische Geschichtsforschung, 1957.

<sup>13</sup> [Es parte del documento que] «n'a aucune valeur juridique»: O. GUYOTJEANNIN – J. ПУЧКЕ – B. M. TOCK, *Diplomatique médiévale*, Turnhout, Brepols, 1993, p. 76.

los más ordinarios<sup>14</sup>, si bien ésta no siempre opera de esta manera (por ejemplo, aparecen con mucha frecuencia en los privilegios rodados, que constituyen el tipo documental más solemne y vistoso de las cancillerías leonesa y castellana a partir de la segunda mitad del siglo XII, pero no en todos, ni por ello dejan de encabezar también diplomas de menor empaque o realce). Su función, cuando aparecen, es retórica, relacionada con el mecanismo de la *captatio benevolentiae* (para predisponer al receptor) y con el prurito de justificar la intención o propósito que mueve al poder, de acuerdo con su misma lógica discursiva, a realizar el acto jurídico que recoge el documento. De ello se sigue la conveniencia (no siempre observada, pero recordada por la preceptiva al respecto) de que el tema del preámbulo case bien con el contenido del documento (y la crítica frecuente cuando ello no sucede)<sup>15</sup>.

Tanto el hecho de incluir un preámbulo, como la elección y composición del mismo, entrañan hasta cierto punto un ingrediente personal, en la medida en que compromete el estilo propio y las preferencias del canciller o notario responsable de dictar o establecer la redacción del documento<sup>16</sup>. Por lo demás, son perceptibles líneas reconocibles de ideología y forma en la perduración de las fórmulas más usadas, a veces traspasando las fronteras de los distintos reinos<sup>17</sup> y cubriendo periodos prolongados<sup>18</sup>; si una redacción o un rasgo de redacción en concreto pueden atribuirse a veces convincentemente a la intervención personal de alguno de los miembros de la cancillería, este juego suele ser muy sutil y difícil, pues a menudo exige distinguir el detalle de libertad o innovación en medio de lo convencional y a veces rutinario de fórmulas habituales y clásicas<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Tradicionalmente, se ha venido asociando la inclusión de preámbulo con los diplomas más importantes; así, por ejemplo, en la *Summa dictaminum* de Ludolfo de Hildesheim: «Forma privilegiorum talis est: salutacio premittitur [...], deinde sequitur arenga, si est arduum negotium»: L. v. ROCKINGER (ed.), *Briefsteller und Formelbücher des elften bis vierzehnten Jahrhunderts*, Múnich, Georg Frank, 1863, pp. 377-378. Asimismo, en el *Speculum iuris* de Durante (II, iii, § 6, n. 19): «si autem arduum sit negotium, incipias cum praefatione»: Venecia, 1602, II, p. 791. Michel Zimmermann se plantea si «la présence ou l'absence de préambule [determine] une typologie hiérarchisée des actes»: M. ZIMMERMANN, «Vie et mort d'un formulaire. L'écriture des actes catalans (xe-xiie siècle)», en M. ZIMMERMANN (dir.), *Auctor et auctoritas. Invention et conformisme dans l'écriture médiévale (Actes Colloque Université Versailles-St-Quentin-en-Yvelines 1999)*, París, 2001, pp. 337-358 [339].

<sup>15</sup> Prescribe, así, el *Ars dictandi* de Orleans: «Exordium vero sumi debet quod sequentibus conveniat»: ROCKINGER, *Briefsteller und Formelbücher*, p. 108.

<sup>16</sup> Por eso Michel Zimmermann concluye que «la personne du rédacteur importe»: M. ZIMMERMANN, «Protocoles et préambules dans les documents catalans du xe au xiie siècle: évolution diplomatique et signification spirituelle. II. Les préambules», *Mélanges de la Casa de Velázquez* 11 (1975) 51-79 [77].

<sup>17</sup> «Les préambules circulent à travers l'Europe [...]. Ils voyagent de manière parfois surprenante»: GUYOTJEANNIN *et alii*, *Diplomatique médiévale*, p. 77.

<sup>18</sup> [Las cancillerías son órganos] «doués d'une mémoire longue, autant qu'en prise directe sur l'actualité»: O. GUYOTJEANNIN, «Écrire en chancellerie», en ZIMMERMANN, *Auctor et auctoritas*, pp. 17-35 [34].

<sup>19</sup> «La diplomatie est le domaine où l'on cerne le mieux et le plus précocement l'articulation entre sérialité et créativité [...] la créativité existe, malgré la contrainte et dans la contrainte [...] le *scriptor* «travaille» un texte qui n'est pas le sien; dans cette perspective, le

En todo caso, los preámbulos constituyen un ámbito preferente de atención cuando se toca el tema de la ideología y auto-representación del poder regio en sus mismos documentos. La idea e imagen del rey constituye uno de los temas centrales o colaterales a un buen número de estas fórmulas, siendo conveniente seguir más por menudo su evolución, estudiando los motivos relacionados y la forma de presentarlos en las distintas etapas de la historia leonesa y castellana antes y después de su unión definitiva en 1230.

### III. IDEAS SOBRE LA REALEZA EN PREÁMBULOS DE LA DOCUMENTACIÓN ANTERIOR AL REINADO DE ALFONSO VII

Entrando a describir y valorar el depósito de ideas y concepciones sobre la figura del rey y la naturaleza y funciones del poder regio en los preámbulos, cabe distinguir ampliamente una primera etapa en el desarrollo histórico del discurso diplomático dentro del ámbito de los reinos del noroeste peninsular (monarquía asturiana y leonesa), etapa formativa caracterizada por la producción de documentación real *antes* de la constitución y organización de la cancillería regia como institución con un funcionamiento regular. Existen diferencias, sin duda, en las condiciones de elaboración y validación de los documentos regios dentro de este largo periodo que se extiende desde los primeros diplomas astures estudiados por Barrau-Dihigo<sup>20</sup> y otros, hasta los de Alfonso VI y Urraca de León. Es cuestión controvertida decidir en cada caso hasta qué punto la producción de documentos que tienen al rey como autor jurídico se verificaba de acuerdo a unos usos más o menos constantes, o en un radio más o menos alejado del entorno inmediato del monarca y la corte. Un embrión de lo que más tarde será una cancillería organizada como oficina central de expedición y validación de documentos reales opera ya de forma reconocible en tiempos de Alfonso VI y de la reina Urraca, pero hay razonable consenso entre los especialistas en postponer la fundación de esa cancillería regia regular y plenamente organizada hasta el reinado de Alfonso VII, especialmente con la crucial reorganización posterior a su coronación imperial. La tercera etapa de la cancillería del Emperador, de 1135 a 1157, sienta las bases y el modelo definitivo del funcionamiento posterior de la institución, tal como se mantendrá y proyectará hacia el futuro, sin solución de continuidad a través del desdoblamiento asociado a la partición de los reinos de León y Castilla, y a la posterior reunificación de 1230. Sustancialmente, podría afirmarse que la evolución de las cancillerías

---

moindre changement par rapport à la formule est une marque d'intervention personnelle de l'auteur»: M. ZIMMERMANN, «Ouverture du colloque», en ZIMMERMANN, *Auctor et auctoritas*, pp. 7-14 [9, 12]. Un ejemplo de este tipo de trabajo dirigido a singularizar las aportaciones de cada redactor: P. MARTÍN PRIETO, «Invención y tradición en la cancillería real de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval* 26 (2013) 209-244.

<sup>20</sup> L. BARRAU-DIHIGO, «Notes et documents sur l'histoire du royaume de Léon. I. Chartes royales léonaises. 912-1037», *Revue Hispanique* 10 (1903) 349-354.

leonesa y castellana a partir de 1157, y a partir de 1230, trae causa de las reformas implantadas en la de Alfonso VII, con la que observan una trayectoria de continuidad.

Así pues, si centramos primeramente nuestra atención sobre el periodo inicial de la diplomática astur-leonesa, prolongado hasta los reinados de Alfonso VI y Urraca, podemos observar algunas características principales que definen las condiciones de elaboración de la documentación regia.

1. Relevancia de la redacción a cargo del destinatario del documento, o por escribas de oportunidad. No es fácil, en ocasiones, distinguir si en cada momento los diplomas reales eran elaborados dentro del entorno inmediato del rey y de la corte, o por sus beneficiarios, tantas veces instituciones religiosas (monasterios, sedes episcopales)<sup>21</sup>. Incluso esa dicotomía es de problemática averiguación, toda vez que eran eclesiásticos los redactores y escribas de los diplomas regios, y algunos *scriptoria* monásticos actuaban al servicio de la corte en su producción. En todo caso, hay que tener en cuenta la existencia de unas ciertas condiciones de aceptabilidad de los documentos regios, de acuerdo con criterios y usos formales acuñados, con independencia de dónde y cómo se hubieran elaborado, así como la actuación de una suerte de «memoria de cancelería» vinculada a dichos usos, y que con frecuencia residía en aquellos centros eclesiásticos donde se producían los diplomas reales<sup>22</sup>.

2. Adhesión en general a un fondo ideológico de carácter tradicional común, relacionado con la tradición neo-gótica y de la Iglesia hispana (cuya memoria se remonta a los modelos de redacción heredados de la época visigótica, a través de las colecciones de concilios toledanos y otras fuentes como las *Fórmulas Visigóticas*<sup>23</sup>).

3. Relación íntima –parcialmente en función de los puntos anteriores– entre los formularios de los diplomas reales con los de la documentación privada coetánea.

<sup>21</sup> Como es sabido, en general a lo largo de toda la Edad Media y especialmente en sus primeros siglos, existe un claro sesgo estadístico en la documentación regia, en función de la mejor y más constante conservación que se ha hecho de la misma en el seno de instituciones eclesiásticas.

<sup>22</sup> L. Barrau-Dihigo supuso que la minuta de cada documento, redactada por el destinatario, sería revisada por el notario regio: L. BARRAU-DIHIGO, «Étude sur les actes des rois asturiens (718-910)», *Revue Hispanique* 46 (1919) 1-191 [7-8]. Por su parte, E. Sáez creyó posible que dicha revisión posterior no se diera: E. SÁEZ, «Notas y documentos sobre Sancho Ordóñez rey de Galicia», *Cuadernos de Historia de España* 11 (1949) 25-104 [68]. Para P. Blanco Lozano, tratando de los privilegios de Fernando I, resulta claro que dichos documentos «no eran redactados por la cancelería regia»: P. BLANCO LOZANO, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, Centro de Estudios 'San Isidoro', 1987, p. 16.

<sup>23</sup> K. ZEUMER (ed.), *Formulae merovingici et Karolini aevi*, Hannover, Monumenta Germaniae Historica, 1886, pp. 572-595. J. GIL, *Miscellanea Wisigothica*, Sevilla, Universidad, 1972. Á. CANELLAS LÓPEZ, «De diplomática hispano visigoda: colección documental», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita* 33-34 (1979) 251-418.

Estas tres consideraciones generales sugieren que, antes de la definitiva consolidación institucional de la cancillería regia como órgano separado, no se da verdaderamente un discurso propio e «interno» sobre la realeza, sino compartido con la mentalidad y el formulario presentes en la documentación privada y en la labor de los *scriptores* eclesiásticos que redactan diplomas reales. Existe, pues, un trasvase fluido de fórmulas entre la documentación regia y la privada; los *scriptores* de cada monasterio o iglesia episcopal llevan su cultura, su memoria –su experiencia– a cuestras y, acostumbrados a redactar documentos privados, cuando hacen alguno del rey es natural que, siguiendo los formularios usuales de aquéllos, se dé «contaminación» entre unos y otros.

Así, por ejemplo, en un estudio de los preámbulos de la documentación de la catedral de León hasta el siglo XII, se observa una comunidad de temas y fórmulas entre los diplomas privados y los regios, y una relación constante de unos y otros con los modelos de la tradición hispana cuyos orígenes se remontan a la época visigótica<sup>24</sup>. En el momento estudiado, el formulario de los documentos reales está en conexión estrecha con el de los privados, antes de que se cree un verdadero «estilo propio de cancillería» reconocible. Con todo, en algunos pocos casos se observan algunas diferencias significativas que apuntan a cierta diferenciación entre los dos ámbitos: por ejemplo, al tratar los preámbulos contruidos sobre citas bíblicas, Mauricio Herrero anota que éstas son distintas en los 16 diplomas regios recogidos, a las que aparecen en los otros 124 documentos (privados)<sup>25</sup> por él estudiados.

Ya en preámbulos de la primera diplomática astur-leonesa, anterior a Fernando I, aparecen temas y nociones sobre la naturaleza del poder regio comunes a la cultura eclesiástica y general de toda una época: por ejemplo, el rey lo es, en las intituciones y roboraciones de muchos documentos, *nutu Dei* o *nutu divino*<sup>26</sup>. Es omnipresente, en toda la literatura medieval y en la generalidad de las manifestaciones ideológicas de esta época, comprendidas las documentales y artísticas, la idea del poder que desciende de lo alto<sup>27</sup>, sólidamente establecida en la Sagrada Escritura y en las obras de los Padres de la Iglesia y otros escritores cristianos<sup>28</sup>; concepción que, aplicada concretamente al rey, hace de su figura un *vicarius Dei* que por analogía ejerce y represen-

<sup>24</sup> M. HERRERO JIMÉNEZ, «La arenga en los diplomas leoneses de los siglos IX al XII», en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León. Siglos IX-XII*, t. II, León, Centro de Estudios ‘San Isidoro’, 2004, pp. 365-406. Por ejemplo, señala entre otras la preponderante utilización en preámbulos de la fórmula visigótica para donaciones, no. 30 («Magnus titulus...», *Zeumer, Formulae merovingici*, p. 589), en 38 documentos entre los años 864 y 1171, incluyendo cinco donaciones regias: HERRERO JIMÉNEZ, «La arenga en los diplomas leoneses», pp. 395-398.

<sup>25</sup> HERRERO JIMÉNEZ, «La arenga en los diplomas leoneses», p. 379.

<sup>26</sup> Referencias a los casos de Sancho el Craso y Vermundo II: A. ISLA FREZ, *Realezas hispánicas del año mil*, Sada – La Coruña, Seminario de Estudos Galegos, 1999, pp. 82, 85, 87.

<sup>27</sup> O. v. GIERKE, *Teorías políticas de la Edad Media*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995, p. 134.

<sup>28</sup> A los reyes de la tierra se les recuerda que «el poder os viene del Señor» (*Sabiduría* 6, 3), y a todos que «no hay autoridad que no provenga de Dios» (*Romanos* 13, 1).

ta en la tierra la dignidad que Dios tiene en el cielo<sup>29</sup>. De acuerdo con este paradigma están asimismo algunos preámbulos del siglo X donde se presenta la idea de que los reyes han sido puestos por Dios en su oficio. Por ejemplo, en la fórmula de invocación-preámbulo que encabeza una donación de Ramiro II, en 941, al monasterio de Celanova, se alude a Dios como dispensador u origen de los reinos y del poder regio<sup>30</sup>. Y en el preámbulo de una donación de Sancho I al monasterio de Sahagún, en 960, se presenta al rey como depositario del reino en virtud de la voluntad divina, encaminada a la utilidad del pueblo, que así ha sido encomendado al cuidado del rey<sup>31</sup>. Como veremos, por tratarse de una noción constante en la concepción medieval del poder regio, una línea de continuidad ideológica une estos preámbulos recién citados con otros de épocas posteriores, hasta la unión de 1230 y más allá del siglo XIII.

En cambio, las alusiones que en los preámbulos de estas primeras épocas se hacen a la caridad y la limosna, a la retribución con bienes espirituales por la generosa entrega de bienes materiales, o a las donaciones a la Iglesia por motivo piadoso o para remedio del alma del donante, no se separan en muchos casos, en los documentos regios, del tratamiento que se le da a los mismos temas, y de las fórmulas utilizadas, en documentación privada. La cita de *Lucas* 6, 38 («dad y se os dará»), típica de las donaciones, que Mauricio Herrero halla en el 40% de los preámbulos con citas bíblicas por él estudiados, se presenta por igual en los documentos privados y en los de reyes, donde la forma es más prolija y cuidada, pero sin hacer alusión en especial a la realeza o a la condición del poder real, sino únicamente al tema de la donación en general<sup>32</sup>. En el preámbulo de una donación de Alfonso III a la iglesia compostelana, fechada en 883, se alude al remedio del alma del rey como motivación, pero no se desarrolla aún la idea, luego corriente, de que favorecer a la Iglesia sea un deber inherente a la realeza<sup>33</sup>. Otro tanto sucede, como ya hemos anticipado, con el empleo de la fórmula visigótica de donación «*Magnus est titulus...*» (no. 30), que aparece por igual en documentación pri-

<sup>29</sup> E. H. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies*, Princeton, Universidad, 1957. M. MACCARRONE, «Il sovrano *vicarius Dei* nell'alto medio evo», *Studies in the History of Religions* 4 (1959) 581-594. M. GARCÍA PELAYO, *El reino de Dios, arquetipo político: estudio sobre las formas políticas de la Alta Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1959.

<sup>30</sup> «Saluator omnium et redemptori [...], qui regna, celum, terram regesque potestas [...] permittis»: 941, agosto 11. Donación de Ramiro II al monasterio de Celanova: M. LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León en la Alta Edad Media. VIII. La documentación real astur-leonesa (718-1072)*, León, Centro de Estudios 'San Isidoro', 1995, p. 332 (registro R1-185).

<sup>31</sup> «Quamuis omnipotens Deus pro utilitatibus populorum regni nostri culmen tribuerit et moderamine plebium non paucarum regie nostre cure comiserit»: 960, abril 26. Donación de Sancho I al monasterio de Sahagún: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (718-1072)*, p. 339 (registro R1-231).

<sup>32</sup> HERRERO JIMÉNEZ, «La arenga en los diplomas leoneses», pp. 373-375.

<sup>33</sup> «Inter ceteras acciones quas pro regni nostri utilitatibus pia miseratione exponimus, illud ad remedium anime prouenire confidimus, si sanctis ecclesiis largicionis munera prelargimus»: 883, septiembre 25. Alfonso III dona el villar de Cerrito a la iglesia de Compostela: A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Diplomática española del periodo astur. Cartulario crítico*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1949-1951, p. 148 (doc. no. 128).

vada y en donaciones regias, no haciéndose en estas últimas otra alusión especial a la realeza<sup>34</sup>.

Por lo demás, el primer punto de inflexión ideológico en la evolución de los preámbulos y en general del tenor diplomático de los documentos reales parece poder asociarse con la renovación cultural producida por la entrada de un nuevo paradigma ideológico dominante «europeo y cluniacense», especialmente en el reinado de Alfonso VI<sup>35</sup>. Todavía sin una cancillería regia sólidamente establecida como órgano de funcionamiento regular y con una producción característica, prolongándose por lo tanto todavía la dependencia del poder regio respecto de iglesias y monasterios para la redacción de sus documentos, se opera sin embargo un cambio en las fórmulas utilizadas, en consonancia con el cambio que se está operando en el discurso ideológico.

En la invocación-preámbulo de una donación de Alfonso VI al monasterio de Sahagún, de 1093, se hace referencia a la voluntad o mandato divino (*nutu*) como fundamento del poder de los reyes y gobernantes (*principes*)<sup>36</sup>. En otra del mismo monarca, hecha a la iglesia de Toledo en 1103, el preámbulo recuerda que ningún poder puede tenerse o durar si no viene de Dios, añadiendo que quienes participan del poder en mayor medida, más obligados están a favorecer con beneficios a la Iglesia y sus ministros<sup>37</sup>: es ya la idea que pronto devendrá la más repetidamente elaborada en los preámbulos de las donaciones regias, durante siglos.

Son raros los preámbulos en la documentación de la reina Urraca (1109-1126): cuatro y una vez respectivamente los incluyen en el tenor diplomático los notarios regios Fernando Pérez y Martín Peláez, y otras cuatro aparecen en documentos redactados por notarios ajenos a la corte<sup>38</sup>. Los más

<sup>34</sup> HERRERO JIMÉNEZ, «La arenga en los diplomas leoneses», pp. 396-398.

<sup>35</sup> M. A. RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, «Ideología política y crónicas monásticas: la concepción cluniacense de la realeza en la España del siglo XII», *Anuario de Estudios Medievales* 30/2 (2000) 681-734. Analizando las fórmulas de invocación verbal de la documentación asturiana y leonesa hasta 1230, Irene Victoria Benavides Monje afirma que «el reinado de Alfonso VI marca un momento muy importante como punto final para el uso de determinadas fórmulas y como punto de partida para la creación de nuevas estructuras formularias»: I. V. BENAVIDES MONJE, «Algunas fórmulas de contenido religioso en el protocolo de documentación asturleonés (775-1230)», *Analecta Malacitana* [en línea], 6 (2000). Disponible en: <http://www.anmal.uma.es/numero6/Benavides.htm> [consulta 01/12/2015].

<sup>36</sup> «Sub imperio opificis rerum qui omnia ex nichilo condita imperiali sue potentie sceptro disponit ac regit, cuius nutu reges imperant, principes regnant et mundus ipse in proprio statu moderatur et regitur»: 1093, abril 3. Donación de Alfonso VI al monasterio de Sahagún: A. GAMBRA, *Alfonso VI. Cancillería, curia e imperio*, León, Centro de Estudios 'San Isidoro', 1997, p. 316 (doc. no. 123).

<sup>37</sup> «Cum nulla nisi a Deo potestas habeat esse uel durare, quanto quis maiorem adeptus fuerit excellentiam, tanto plus uenerari debet sanctam Dei ecclesiam ac illius ministros propensius diligere atque beneficiis fouere»: [1103], abril 23. Donación de Alfonso VI a la iglesia de Toledo: GAMBRA, *Alfonso VI*, p. 450 (doc. no. 174).

<sup>38</sup> M. LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León en la Alta Edad Media. V. Las cancillerías reales (1109-1230)*, León, Centro de Estudios 'San Isidoro', 1993, p. 58. Sobre la documentación de Urraca: C. MONTERDE ALBIAC, *Diplomatario de la reina Urraca de Castilla y León (1109-1126)*, Zaragoza, Anubar, 1996. I. RUIZ ALBI, *La reina doña Urraca (1109-1126). Cancillería y colección diplomática*, León, Centro de Estudios 'San Isidoro', 2003.

son de tipo moral y escriturario, con motivos en torno a la necesidad de compensar con la generosidad de la limosna el peso del pecado para conseguir beneficios espirituales y ser agradables a Dios (en todo semejantes a los que figuran en la documentación privada coetánea). Pero dos hacen referencia directa a la realeza: en el preámbulo de una donación de 1120 al monasterio de Samos se indica que hacer donaciones a las iglesias por remedio del alma es una costumbre antigua de reyes y *reinas* (significativa adición que singulariza la fórmula en honor a Urraca)<sup>39</sup>; y el de una confirmación en 1116 de las propiedades del monasterio de Poio inaugura –en estado embrionario– una fórmula llamada, con sus variantes, a una larga posteridad en el seno de la cancillería leonesa (y posteriormente, cuando la haya, en la castellana): *quoniam regibus convenit loca sancta diligere et cum muneribus ampliare*<sup>40</sup>, indicando sucintamente que favorecer a las instituciones religiosas es un deber propio de la realeza.

#### IV. IDEAS SOBRE LA REALEZA EN PREÁMBULOS DE LA DOCUMENTACIÓN ENTRE ALFONSO VII Y FERNANDO III

Si más arriba hemos anotado un punto de inflexión ideológico, en torno al reinado de Alfonso VI, con el de Alfonso VII podemos precisar otro punto de inflexión, organizativo esta vez, ligado a la puesta en pie de una verdadera cancillería real como oficina dotada de funcionamiento regular, personalidad institucional y jurídica plena, concebida como centro de elaboración de la memoria regia. Una primera constatación, de índole cuantitativa, se impone al respecto: el aumento del número de documentos reales (41 conservados de época de Alfonso V, contra 676 de Alfonso VII)<sup>41</sup>. Si bien todavía se recurrirá, por ejemplo, al personal de la sede episcopal de León para la elaboración de diplomas reales<sup>42</sup>, la confección del acta a cargo del destinatario va cediendo lugar a partir de este reinado en beneficio del funcionamiento regular de la cancillería como institución llamada a convertirse en el centro de la producción y difusión

<sup>39</sup> «Antiquitus mos est reges et reginas ex propriis rebus uel hereditatibus pro remedio animarum suarum aliquas in sanctis ecclesiis donationes facere. Et quia corda regum in manu Dei sunt, ideo...»: 1120, agosto 6. Urraca dona la villa de Barxiela al monasterio de Samos: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 58 (registro de los documentos de Urraca, no. 83).

<sup>40</sup> 1116, febrero 29. Urraca confirma sus propiedades al monasterio de Poio: *ibidem*, pp. 58-59 (registro de los documentos de Urraca, no. 51).

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 69-84. L. SIERRA MACARRÓN, «La escritura y el poder. El aumento de la producción escrita en Castilla y León (ss. XI-XIII)», *Signo* 8 (2001) 249-274 [255, 258]. Sobre la cancillería de Alfonso VII el estudio clásico es: P. RASSOW, «Die Urkunden Kaiser Alfons' VII. von Spanien», *Archiv für Urkundenforschung* 10 (1928) 327-468 y 11 (1929) 66-137.

<sup>42</sup> Cuando la cancillería regia expide diplomas en León, éstos llevan exactamente la misma letra que los documentos episcopales de dicha sede: SIERRA MACARRÓN, «La escritura y el poder», p. 255.

de ideología y propaganda sobre la naturaleza del poder regio y su proyección en la sociedad<sup>43</sup>.

Todavía en la primera etapa del reinado de Alfonso VII (1116-1126), cuando la producción de los diplomas reales parece estar copada por redactores de la iglesia compostelana, bajo la égida del arzobispo Diego Gelmírez<sup>44</sup>, los más de los preámbulos son de fondo tradicional, apegados a las ideas generales de carácter piadoso tal como pueden encontrarse en la documentación privada coetánea. Pero también sobresalen algunos con una elaboración especialmente pensada para la realeza. Uno que justifica la necesidad de poner por escrito las donaciones de los reyes, para que escapen al olvido<sup>45</sup>: tópico ubicuo de la diplomática, llamado también a una larga posteridad, sin solución de continuidad, en las posteriores etapas de la cancillería del mismo Emperador, y –como veremos– en reinados posteriores. Y otro que expresa como un deber e interés propio de la realeza favorecer, dotar y defender las iglesias y lugares sagrados, algo que indica es *evidente incluso para el menos erudito*: rasgo de redacción e idea que también tendrá continuidad en el resto del reinado<sup>46</sup>.

La segunda época de la cancillería (1126-1135), igualmente dominada por los *hombres de Gelmírez*<sup>47</sup>, presenta un impulso de desarrollo aún más notable en la elaboración y proyección de fórmulas de preámbulo relacionadas específicamente con la realeza. Al lado de una nueva fórmula para expresar la necesidad de confiar al escrito las donaciones de los reyes, que se emplea con frecuen-

<sup>43</sup> «El gran centro institucional consagrado a la creación y a la difusión más o menos sistemática de una retórica política»: J. M. NIETO SORIA, «Les clerics du roi et les origines de l'État moderne en Castille: propagande et légitimation (XIII-XV siècles)», *Journal of Medieval History* 18 (1992) 297-318 [299].

<sup>44</sup> Bernard F. Reilly les atribuye el 85 % de los 133 documentos anteriores a 1135: B. F. REILLY, «The Chancery of Alfonso VII of León-Castilla: The Period 1116-1135 Reconsidered», *Speculum*, 51/2 (1976) 243-261 [256]. Este autor subraya la relación con la de Urraca de la primera cancillería de Alfonso VII, caracterizando esta última como «traditional [...] in personnel and practice»: *ibidem*, p. 245.

<sup>45</sup> «Cum de benefactis hominum pleraque multociens obliuioni tradantur, dignum est ut quod a regibus alicui (ad utilitatem) donatur, testimonio litterarum posteris notificetur»: 1122, marzo 22. Alfonso VII da el coto de S. Ciprián de Coles al monasterio de S. Martín de Pinario: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 218 (registro de los documentos de Alfonso VII, no. 19). 1123, marzo 28. Alfonso VII dona la villa y monte de Villalaín al monasterio de Fontevraud: *ibidem*, p. 218 (no. 24). 1124, mayo 31. Alfonso VII dona la tierra de Montaos a la iglesia de Santiago: *ibidem*, p. 219 (no. 33).

<sup>46</sup> «Regie maiestati interesse etiam minus eruditus certum est, ecclesias et sacra loca non solum ab iniuria tueri et defendere, uerum etiam helemosinarum et beneficiorum largitione in Dei obsequium et suorum excessum remissione pie et religiose uisitare, fouere et honorare»: 1126, febrero 10. Alfonso VII dona Alcalá a la iglesia de Toledo: *ibidem*, p. 225 (no. 80). También aparece, con ligeras variantes, en los nos. 86, 88 (p. 226), 93 (p. 227), 100, 102 (p. 228), 116, 117, 118 (p. 230), 136 (p. 233), 159 (p. 235) y más cambiado, en los nos. 212, 219, 258, 260, 261, 279, 308, 311, 341, 419, 424, 430, 437, 443, 461, 501, 518, 524, 536 (pp. 242-284), de la misma colección.

<sup>47</sup> M. A. RODRÍGUEZ DE LA PEÑA, «El rey como *miles litteratus*. Los clérigos áulicos, la cultura escrita y la clericalización de la realeza feudal en el siglo XII», en I. BECEIRO PRTA (dir.), *Poder, piedad y devoción. Castilla y su entorno. Siglos XII-XV*, Madrid, Sílex, 2014, pp. 15-51 [42].

cia<sup>48</sup>, y de otras fórmulas nuevas para indicar que favorecer, honrar y dotar generosamente a las instituciones religiosas con limosnas, beneficios y costeando nuevas construcciones es un deber de la realeza<sup>49</sup> –idea que vimos aparecer en un diploma de la reina Urraca–, también vemos en ella una fórmula específicamente hispánica referida al deber del rey de ayudar a repoblar el reino para devolverlo al estado anterior a la invasión musulmana<sup>50</sup>, y otra que también hará fortuna, para indicar el viejo tópico<sup>51</sup> de la conveniencia de que el rey premie con donaciones los buenos servicios recibidos de sus fieles<sup>52</sup>.

A partir de 1135, año de la crucial coronación imperial en León, y hasta el final del reinado, se extiende la tercera etapa de la cancellería de Alfonso VII, con la que comienza el llamado *auge de [los] magistri entre los notarios regios*<sup>53</sup>, a partir del canciller Hugo. La definitiva madurez de la cancellería, sólidamente organizada en manera que se proyectará hacia el futuro, no deja de tener relación con el influjo y presencia de juristas romanistas (perceptible asimismo en la *Chronica Adefonsi Imperatoris*) delatada, entre otras, por fórmulas

<sup>48</sup> «Quoniam ea que a regibus donantur ex scriptis tuciora habentur, oportet ut litterarum serie confirmetur»: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 156 (registro de los documentos de Alfonso VII, nos. 46, 50, 52, 61, 69, 82, 89, 92, 99, 105, 107, 109, 110, 112, 124, 147, 177, 178, 186, 188; fechas entre abril de 1126 y mayo de 1135).

También ésta que ya aparecía en la primera etapa: «Cum de benefactis hominum pleraque multociens obliuioni tradantur, dignum est ut quod a regibus alicui datur ad utilitatem, testimonio litterarum posteris notificetur»: *ibidem*, p. 156 (nos. 71 y 161, de 1127 y 1133 respectivamente).

Esther Pascua Echegaray relaciona este tipo de fórmulas con un programa destinado a consolidar y fortalecer el poder regio tras una etapa de disipación: E. PASCUA ECHEGARAY, «El respaldo ideológico de la Iglesia a Alfonso VII: los preámbulos y la *Chronica Adefonsi Imperatoris*», *Universitas Tarraconensis* 7 (1985-1986) 39-64 [41-44].

<sup>49</sup> «Regie maiestati interesse etiam minus eruditus certum est, ecclesias et sacra loca non solum ab iniuria tueri et defendere, uerum etiam helemosinarum et beneficiorum largitione in Dei obsequium et suorum excessum remissione pie et religiose uisitare, fouere et honorare»: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, pp. 154-155 (registro de los documentos de Alfonso VII, nos. 80, 86, 88, 93, 100, 102, 116-118, 136, 159; fechas entre febrero de 1126 y mayo de 1133).

«Singulis ecclesiis sua iura seruare, et eis in necessitatibus conuenientia subministrare presidia, antiquitas, uidelicet, et iam constructas manutenendo, dignis honoribus amplificando, nouas uel etiam destructas reedificando, prediis et possessionibus habundantius releuando, ad regiam pertinere dignitatem, nullatenus dubito»: *ibidem*, p. 155 (nos. 72, 131, 157, 180, 187, 194; fechas entre noviembre de 1127 y mayo de 1135).

<sup>50</sup> «Quoniam dignum est ea que a paganorum persecutione destruuntur, et regni perturbatione depopulantur, ut, perduce diuina gratia in pristina dignitate reformatur, et subueniente regum auxilio, ad priorem statum redigantur»: 1131, mayo 15. Alfonso VII dona a la iglesia de Orense el territorio de la ciudad: *ibidem*, p. 155 (no. 121).

<sup>51</sup> Conocido en exordios desde las *Variae* de Casiodoro: FICHTENAU, *Arenga*, p. 56 (nota 137).

<sup>52</sup> «Regie conuenit serenitati eos qui sibi fideliter seruiunt donis remunerare, atque prediis et possessionibus ampliare, ut per hoc alii bonam spem de illo concipiant, et in eius seruitio ardentiores existant»: 1132, mayo 29. Alfonso VII dona la villa de Villasante a su vasallo Álvaro Gutiérrez: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 156 (registro de los documentos de Alfonso VII, no. 137).

<sup>53</sup> A. IGLESIA FERREIRÓS, «Escuela, estudio y maestros», *Historia. Instituciones. Documentos* 25 (1998) 313-326 [314-315].

imperiales de raigambre clásica, como el giro *quod placuit excellentissime maiestati domini imperatoris*<sup>54</sup>.

Hay una gran variedad de preámbulos en los documentos reales de esta etapa, incluyendo la continuidad de tipos que ya venían empleándose en las anteriores. Muchas fórmulas no aluden directamente a la realeza, sino que se mueven dentro de consideraciones morales de tipo general, por ejemplo recomendando la eficacia de la limosna<sup>55</sup> o de las donaciones a instituciones religiosas como medio para ganarse el favor divino y lavar la culpa del pecado, aderezando dichas consideraciones con frecuentes citas escriturarias<sup>56</sup>. Enlazando con el fondo doctrinal de estos preámbulos, otros citan expresamente al rey (o al emperador, dependiendo de la redacción) para asignarle como inherente o especialmente conveniente a su condición dicha labor de favorecer con donaciones y mercedes a la Iglesia y sus ministros. Este tema central recibe una gran elaboración, susceptible de verse enriquecida con muchos detalles de redacción: en un preámbulo de 1149 se indica que la obligación de favorecer a la Iglesia es conveniente a todo fiel<sup>57</sup>, pero en otros de 1140 y 1150 se subraya que al monarca le pertenece hacerlo en mayor medida que a otros, en razón de haber recibido de Dios mayores beneficios, o un mayor poder<sup>58</sup>; en otro de 1147 se relaciona la *edificación del templo* y la *edificación de sí mismo* (paráfrasis de *ICorintios*, 3, 16-17 y *IICorintios*, 6, 16) con el deber de los reyes terrenos de edificar, dotar y mantener las iglesias<sup>59</sup>. Se acuña ahora la fórmula de preámbulo que típicamente comienza *Decet inter ceteros...*, indicando lo conveniente

<sup>54</sup> A. GOURON, «Aux origines de l'influence des glossateurs en Espagne», *Historia. Institutiones. Documentos* 10 (1984) 325-346 [345-346]. P. LINEHAN, *History and the Historians of Medieval Spain*, Oxford, Universidad, 1993, p. 272 (nota 15).

<sup>55</sup> Pascua Echegaray considera que desde el entorno de Alfonso VII, mediante estas alusiones, se hace «auténtica propaganda» de la limosna: PASCUA ECHEGARAY, «El respaldo ideológico», p. 63.

<sup>56</sup> LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, pp. 207-208 (nota 493). A propósito de la documentación del monasterio de Sahagún, se ha observado que es en el reinado de Alfonso VII cuando se produce un cambio en las citas bíblicas escogidas para los preámbulos: L. AGÚNDEZ SAN MIGUEL, «Memoria y cultura en la documentación del monasterio de Sahagún: la respuesta de las fórmulas «inútiles» (904-1230)», *Anuario de Estudios Medievales* 40/2 (2010) 847-888 [873].

<sup>57</sup> «Omni fideli conuenit uiros sanctos et religiosos et loca eorum puro affectu diligere, uenerari, fouere...»: 1149, abril 23: RASSOW, «Die Urkunden», p. 396.

<sup>58</sup> «Cum omnes, etsi non aequalia suscepisse uideamur a Domino beneficia, nos, qui plus ceteris suscepisse cernimus, largius et ecclesiis et ueris Dei cultoribus pro Dei amore et peccatorum nostrorum remissione de susceptis beneficiis largiri debemus, iuxta Apostoli: 'Facite bonum ad omnes, maxime autem ad domesticos fidei': 1140, noviembre 30, Soria. Alfonso VII hace una donación a la iglesia de Calahorra: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 257 (doc. no. 328).

«Debitum est christiane religionis et regibus, quibus ualidior potestas diuinitus est collata, specialiter conueniens Dei ecclesiis uenerari et exaltare, qui mortalitatis carne indutus, eas proprias domus esse uoce lucida testatus est»: 1150, enero 30, Burgos. Alfonso VII confirma donaciones al monasterio de San Isidoro de Dueñas: *ibidem*, p. 281 (doc. no. 515).

<sup>59</sup> «Antiqua sanctorum patrum institutio, secundum quod scriptum est: 'Qui templum Dei hedificat, seipsum hedificat et hereditat', terrenis regibus et precipue ecclesiis hereditate precipit et hedificare, hereditas defendere, et manutenere, et direptas earum regia correptione ferire»: 1147, junio 9. Alfonso VII hace una donación a la iglesia de Orense: *ibidem*, p. 274 (doc. no. 460).

que es a la potestad (o majestad) de reyes (o emperadores<sup>60</sup>), entre todos los otros hombres, proteger, mantener y dotar a las instituciones religiosas: este tipo básico de preámbulo, con el mismo comienzo y algunas variantes de redacción, se extenderá desde la cancillería de Alfonso VII hasta la de Fernando III, pasando por las de Sancho III y Alfonso VIII<sup>61</sup>. También se hace explícita en algún preámbulo de Alfonso VII la idea, luego más desarrollada, del intercambio de bienes terrenos que el monarca entrega, mediante la limosna, por otros celestiales (la redención de los pecados, la salvación)<sup>62</sup>.

En una confirmación de 1151 se explicita que la corona de los reyes terrenos es *oficio encomendado* a los mismos por *el supremo Rey de Reyes*, abundando en la consideración del origen divino del poder regio<sup>63</sup>. También se siguen cultivando en la cancillería de Alfonso VII el tema que pondera la conveniencia de que el monarca recompense con donaciones y mercedes a quienes le

<sup>60</sup> Sobre la introducción de la titulación imperial en los preámbulos: H. SIRANTOINE, «Memoria construida, memoria destruida: la identidad monárquica a través del recuerdo de los emperadores de *Hispania* en los diplomas de los soberanos castellanos y leoneses (1065-1230)», en J. A. JARA FUENTE – G. MARTÍN – I. ALFONSO ANTÓN (eds.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, pp. 225-247 [238, nota 47].

<sup>61</sup> Algunos ejemplos: «Decet inter ceteros homines regiam siue imperatoriam precipue potestatem, ecclesias Dei diligere, et eis propria ecclesiastica iura, si in aliquo tempore amiserint, dare, data manutenerere, uenerari et fouere»: 1150, febrero 28, Palencia. Alfonso VII confirma posesiones del monasterio de San Isidoro de Dueñas: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 282 (registro de los docs. de Alfonso VII, no. 522). También, con variantes, en los documentos nos. 558, 565, 586, 590, 613, 631, 638, 640, 698, 744, 751, 757, 758, 761 – pp. 286-312 – del mismo registro.

«Decet inter ceteros homines regiam siue imperatoriam precipue maiestatem ecclesias Dei diligere, uiros sanctos amare, et eis de propriis regalibus dare, data manutenerere, uenerari et fouere»: 1152, marzo 7, Valladolid. Alfonso VII dona un monasterio a otro: RASSOW, «Die Urkunden», p. 406; también en J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960, t. II, p. 43 (doc. no. 22); 75 (doc. no. 42, variante); 77 (doc. no. 43, de Sancho III).

«Inter ceteros regie specialiter conuenit maiestati ecclesias donis regalibus sublimare, ecclesiasticas personas diligere ac uenerari»: 1179, septiembre 9: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, p. 545 (doc. no. 325).

«Decet inter ceteros precipue regiam potestatem ecclesiam Dei et honestos uiros diligere et eos et sua a prauorum hominum incuris defensare»: 1218, febrero 12, Ávila. Fernando III ampara las posesiones del monasterio de Santa Cruz de Ribas: J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983-1986, t. II, p. 30 (doc. no. 21).

<sup>62</sup> «Regibus conuenit monasteria construere, peccata elemosinis redimere, terrena pro celestibus dare, amicos de mammona iniquitatis acquirere»: 1150, febrero 14. Alfonso VII hace una donación a Sta. María de Quintanajuar: J. del ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, Madrid, Escuela de Estudios Medievales, 1950, p. 248 (doc. no. 205).

<sup>63</sup> «Quibus a summo regum Regi terreni regni diadema conceditur, debent pro commisso officii cura iuxta beneplacitum ipsius Domini, quod possunt, administranda sollicitudine uigilare»: 1151, marzo. Alfonso VII confirma posesiones del monasterio de Vega: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 287 (doc. no. 562). En la segunda parte del preámbulo de este diploma se enumera una serie de buenas obras indicadas al monarca, en defensa de la Iglesia y de los débiles, que E. Pascua relaciona con el retrato de las virtudes de Alfonso VI, tomado de otro documento de Alfonso VII: PASCUA ECHEGARAY, «El respaldo ideológico», pp. 45-46.

serven<sup>64</sup>, para que con más ardor quieran perseverar en su servicio<sup>65</sup>, prolongando y variando modelos de la etapa anterior, y el que representa la necesidad de poner por escrito los actos de los reyes, para perpetuar su memoria y evitar que caigan en el olvido<sup>66</sup>. También aparece en algún preámbulo del Emperador la noción de que pertenece al monarca promover las buenas costumbres jurídicas y extirpar las malas, en alusión, a través del concepto de las costumbres o usos, a la facultad regia de intervenir en la actividad legislatora<sup>67</sup>.

A la muerte de Alfonso VII, con la separación de León y Castilla, no cabe observar un nuevo punto de inflexión, sino más bien de continuidad, en el tratamiento de los temas acerca de la realeza que se hace en los preámbulos de las dos cancillerías que ahora deben constituirse por separado, la leonesa y la castellana. Aunque evolucionarán independientemente, existen lazos indudables que las unen y que explican la actuación de elementos de continuidad y paralelismo en el trabajo que se hará en ellas hasta 1230: por un lado, conviene tener en cuenta el recuerdo patente de los modelos y formularios bien consolidados en la práctica cancelleresca durante el último periodo del reinado de Alfonso VII, como referente común para ambas cancillerías; por otro, la vecindad y el intercambio constante de documentos que pasan de una a otra, posibilitando la circulación de las innovaciones que se vayan introduciendo, arraigadas en una tradición común<sup>68</sup>.

Así, por ejemplo, la fórmula más utilizada en la tercera etapa de la cancellería de Alfonso VII para justificar la necesidad de confiar a la escritura los actos de los reyes, a fin de impedir que lleguen a olvidarse, seguirá en uso, con variantes y modificaciones menores, especialmente en las cancillerías de Sancho III y Alfonso VIII de Castilla, y con ecos algo más distantes (pero inequívocos) en la de Fernando II de León<sup>69</sup>.

<sup>64</sup> «Imperatorie maiestati competit aliquem sibi bene et fideliter seruientem donis et possessionibus remunerare, splendet enim non minus largiendi quam insignibus sceptri»: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 209 (nota 493: docs. nos. 484, 522, 537, 552, 553, 570, 575, 606, 634, 647, 665, 674, 706, 710, 731, 733, 751, con variantes).

<sup>65</sup> «Regie conuenit serenitati eos qui sibi fideliter seruiunt donis remunerare atque prediis et possessionibus ampliare, ut per hoc alii bonam spem de illo concipiant, et in eius seruitio ardentiores existant»: 1132, mayo 29. Alfonso VII dona una villa a un vasallo suyo: *ibidem*, p. 233 (doc. no. 137).

<sup>66</sup> «Ratio exigit ut ea que a regibus siue ab imperatoribus fiunt, scripto firmentur, ne temporum diurnitate ea que gesta sunt obliuioni tradantur»: *ibidem*, docs. nos. 225, 229, 231, 281, 346, 352, 417, 444, 577, 614, 622, 635, 656, 657, 661, 663, 679, 689, 707, 709, 715, 724, 727, 728, 736, 739, 743, 748, 753, con variantes.

<sup>67</sup> «[...] bonas consuetudines sic imperatoriae maiestatis est introducere, malas etiam, si quae per ignorantiam iuris aut facti, aut per negligentiam exortae fuerint, extirpare»: 1157: PASCUA ÉCHEGARAY, «El respaldo ideológico», p. 51.

<sup>68</sup> Por ejemplo, la rueda o signo rodado, que procedía de la cancellería del arzobispo compostelano Diego Gelmírez, o el sello colgante de plomo, que se usará antes en la cancellería de Fernando II de León y luego será adoptado, desde 1176, en la de Alfonso VIII de Castilla.

<sup>69</sup> Fórmula prototípica: «Ratio exigit ut – / Quoniam – ea que a regibus fiunt scripto firmentur/firmantur, ne temporum diurnitate [...] obliuioni tradantur». En tres diplomas de Sancho III, de 1158: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, docs. nos. 42, 47, 48; como se ha visto, esta fórmula viene de la cancellería de Alfonso VII y no es, pues, cierto que se registre «por primera vez en

Es igualmente patrimonio común a ambas cancillerías, leonesa y castellana, el empleo de redacciones referidas al deber de los reyes de favorecer y proteger a la Iglesia, con la característica alusión a los (*sancta*) *loca* dignos de esa protección regia, y la enumeración de los favores que merecen de la corona: hay una gran cantidad de variantes sobre esta idea, relacionadas con el tratamiento que –como hemos visto– ya se venía haciendo del tema en los reinados anteriores, y con notable grado de coincidencia ideológica y textual entre los preámbulos de Fernando II y Alfonso VIII al respecto<sup>70</sup>.

1158» (A. RODRÍGUEZ, «La preciosa transmisión. Memoria y Curia regia en Castilla en la primera mitad del siglo XIII», en P. MARTÍNEZ SOPENA – A. RODRÍGUEZ (eds.), *La construcción medieval de la memoria regia*, Valencia, Universidad, 2011, pp. 293-322 [297]). En varios diplomas de Alfonso VIII: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, docs. nos. 219, 231, 283, 305, 451, 458, 534, 711, 747, 767, 773, 816, 819, 820, 832, 833, 842, 843, 847; MARTÍN PRIETO, «Invención y tradición», pp. 228, 231, 236, 239. Similares, con el mismo sentido y el giro característico «ne temporum diuturnitate obliuioni tradantur», en la cancillería de Fernando II: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 387; HERRERO JIMÉNEZ, «La arenga en los diplomas leoneses», p. 400.

<sup>70</sup> «Inter cetera que regiam maiestatem decorare uidentur [...] adipisci mereantur eterna, et loca precipue honoranda sunt que sanctorum corpora humatione insignita esse noscuntur»: 1165, diciembre 31, Salamanca. Fernando II confirma un privilegio suyo a la iglesia de Compostela: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 422 (registro de los docs. de Fernando II, no. 162). «Inter cetera que regiam maiestatem decorare uidentur, summa et precipua uirtus est sancta loca et religiosas personas diligere ac uenerari, et eas largis ditare muneribus, atque in prediis et possessionibus ampliare»: 1166, marzo, Malgrat. Fernando II hace una donación al monasterio de Melón: J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, Instituto Jerónimo Zurita, 1943, p. 218. «Inter cetera que regiam maiestatem decorare uidentur, summa et precipua uirtus est sancta loca et religiosas personas diligere ac uenerari, manutenere ac defendere, et contra prauorum insidias sue porcionis munimine confouere»: 1169, marzo 23. Fernando II confirma propiedades al monasterio de San Martín de Jubia: *ibidem*, p. 218. Preámbulos en esta línea, con el comienzo «Inter ceteros» o «Inter cetera» aparecen también en documentos de Alfonso VIII: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, docs. nos. 330, 335, 347, 351, 360.

Especialmente, hay una fórmula que con las variantes recogidas aparece con gran frecuencia en la documentación de Fernando II: «Catholicorum regum est – / Inter cetera que regie maiestati decorare uidentur – / Regie maiestatis officium esse dignoscitur – sancta loca et personas religiosas diligere et uenerari, et donacionis animum et parentum suorum innouare et confirmare, et per earum meritis amplis ditare muneribus, et largis ampliare beneficiis, ut dantes temporalia, eterne retributionis premia ualeant adipisci/consequantur»: 1167, enero 20, Santiago de Compostela. Fernando II aprueba divisiones entre el conde de Montenegro y el obispo de Mondoñedo: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 424 (registro de los docs. de Fernando II, no. 173). Aparece también, con algunas de las variantes anotadas, en los docs. del mismo registro, nos.: 182, 214, 217, 218, 227, 243, 249, 256, 270, 271, 273, 274, 276, 283, 294, 309, 314, 316, 329, 353, 355, 358, 359, 365, 367, 374, 376, 381, 382, 388, 402, 403, 405, 406, 414, 434, 436, 440, 442, 446, 454, 461, 474-476, 489, 495-497, 501, 502, 504, 505, 509, 515, 520, 525, 526, 531, 534, 539, 540, 543, 544, 546, 552, 554-558, 563-566, 575, 577, 584, 587, 591, 603. Fechas: 1167-1188. Páginas: *passim* entre p. 425 y p. 484.

La fórmula afín pura «Catholicorum regum est sancta loca et religiosas personas sincera in Domino pietate diligere, fouere, honorare, et propriis muneribus et possessionibus ampliare / et amplis ditare muneribus» es la más frecuente en la cancillería de Fernando II: *ibidem*, p. 403-480 (nos.: 13, 16, 27, 37, 38, 40, 41, 51, 68, 86, 87, 96, 100, 110-112, 118, 122, 123, 127, 130, 134, 137, 138, 148, 150, 158, 159, 161, 165, 176, 177, 179, 184, 186, 187, 191, 192, 199, 203, 208, 209, 211, 212, 215, 221, 224, 233, 236, 238, 242, 252, 260, 263, 264, 277, 279, 281, 282, 285, 288, 289, 291, 292, 295-297, 306, 308, 309, 312, 313, 328, 329, 337-340, 345-348, 351, 362, 368, 371-

Asimismo, la fórmula relacionada, con sentido análogo, que usualmente empezaba *Decet inter ceteros...* en la cancillería de Alfonso VII, evolucionará en la de Alfonso VIII hacia dos redacciones afines características: *Decet regiam maiestatem...* y *Nihil est quod tantum deceat regiam maiestatem...*, terminando siempre en la consabida enumeración de favores que la realeza debe dispensar a las instituciones religiosas bajo su protección<sup>71</sup>.

Sobre ese fondo tradicional de fórmulas acuñadas tomadas de la cancillería de Alfonso VII que se repiten, varían o reelaboran en las de León y Castilla en las décadas posteriores a su muerte, llegando a prolongarse y estar presentes en los preámbulos hasta la reunificación de ambos reinos, también florecerán redacciones singulares y modelos nuevos llamados a hacer fortuna, en ocasiones de la mano de redactores a quienes algunas de esas innovaciones pueden atribuirse individualmente<sup>72</sup>.

Por ejemplo, en algunos preámbulos leoneses de Fernando II, cuando se trata del citado deber de los reyes de favorecer y proteger a la Iglesia, se emplea un lenguaje de tintes bélicos, con alusiones a la espada que los reyes, como *amigos de Dios y ministros de la justicia* han de llevar no guardada en el cuero (de la vaina), sino *desnuda y desenvainada* para la *venganza* contra los enemigos de la Iglesia<sup>73</sup>. En ocasiones, la referencia se hace más concreta, especificando qué clase de iglesias serán beneficiarias de la protección regia (las cate-

373, 377, 379, 380, 392, 395, 402, 409, 412, 429, 444, 473, 506, 507, 533, 538, 547, 550, 571, 572. Fechas: 1158-1186). Anota las variantes de este preámbulo GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, pp. 229-231; también, HERRERO JIMÉNEZ, «La arenga en los diplomas leoneses», pp. 384-385; y señala semejanza con los tipos de Alfonso IX, en p. 386.

Veáse, por lo demás, la fórmula que comienza *Regali nempe conuenit* en la cancillería de Alfonso VIII: «Regali nempe conuenit dignitati queque loca ad Dei honorem instituta diligere et ea regali-bus donis ditare»: 1167, enero 31, Toledo: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, docs. nos. 96, 98, 120. «Regali nempe conuenit maiestati ecclesiam Dei diligere, honestos uiros amare, et piis ac religiosis locis grata suffragia uerbo et opere conferre»: 1171, noviembre 28, Burgos: ÁLAMO, *Colección diplomática*, p. 287 (doc. no. 239). MARTÍN PRIETO, «Invencción y tradición», pp. 225-226. La fórmula pasará a la cancillería de Fernando III: «Regali nempe conuenit magestati sancta queque loca diligere, honestos uiros religiososque manuteneri et honorare, eosque et sua a prauorum incursibus defensare»: 1233, octubre 15, Burgos: GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. III, p. 14 (doc. no. 502).

<sup>71</sup> Sobre ambas fórmulas derivadas en la cancillería de Alfonso VIII: MARTÍN PRIETO, «Invencción y tradición», pp. 225, 230, 233, 239. Pasarán igualmente a la cancillería de Fernando III: «Decet regiam maiestatem uiros religiosos diligere et loca religiosa suis libertatibus confouere suisque protectionibus defensare»: GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. II, p. 66 (doc. no. 54); «Decet regiam maiestatem loca religiosa diligere, defensare et eis in suis necessitatibus suisque protectionibus recreare»: *ibidem*, p. 68 (doc. no. 57); «Nichil est quod tantum regiam deceat maiestatem quantum ecclesiam Domini diligere et uiros honestos ac religiosos amare, eosque et sua a prauorum incursibus defensare»: 1218, enero 29, Medina del Campo: *ibidem*, p. 27 (doc. no. 18) (también en los docs. nos. 19, p. 28; 49; p. 60 y 620 – t. III, p. 152 – de la misma colección).

<sup>72</sup> Sobre esta posibilidad de atribuir concretamente rasgos de redacción a algún notario o canceller, referida a la cancillería de Alfonso VIII, véase el citado estudio MARTÍN PRIETO, «Invencción y tradición».

<sup>73</sup> «Regie maiestatis est hostes sancte matris ecclesie iusticie mucrone audenter ferire, et ad nostram spectat pietatem filii eiusdem, cum necessitas despoposcit, deuite subuenire»: 1159, octubre 21: Fernando II hace una donación al monasterio de Santa María de Nava: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 408 (registro de los docs. de Fernando II, no. 53).

dralicias o episcopales *del proprio reino*, por ejemplo<sup>74</sup>), o mencionando en su caso las donaciones piadosas de los fieles, confirmadas por el diploma regio<sup>75</sup>. En preámbulos de Alfonso IX se especifica que proteger los lugares de la Iglesia no sólo es algo conveniente a los deberes de la realeza, sino que propiamente *es en lo que verdaderamente consiste reinar*<sup>76</sup>, pues aquéllos son *lugares de paz y nadie merece más la protección de la espada que aquéllos que no se defienden con ella*<sup>77</sup>; y se añade alguna vez que la ayuda que las comunidades religiosas merecen y esperan del rey consiste especialmente en gracias o mercedes temporales o corporales (donaciones y exenciones concretas)<sup>78</sup>.

---

«Catholicorum regum officium est tranquillitati ecclesiarum pia sollicitudine et tota animi diligentia uigilare... et ne quid iniurie hominum malicia eis ualeant irrogare, se ipsos acerrimos defensores et tamquam murum eneam opponere, ut gladium quem debent ad uindictam malorum, non corio, mortui animalis tectum, sed nudum et euaginatam portent, tamquam amici Dei et ministri iusticie»: 1160, febrero 28, León. Fernando II hace una donación al obispo de Orense: *ibidem*, p. 409 (registro de los docs. de Fernando II, no. 61).

<sup>74</sup> «Cum maiestatem regiam uniuersas episcopales ecclesias, proprii regni sedes, muneribus dotare atque in possessiones ampliare deceat, eas precipue uitandas et amplificandas censendum est, que et religiosorum regum et catholicorum humatione uiuorum sanctorumque reliquiarum honestissima aggregatione create esse dinoscuntur»: 1164, diciembre, Oviedo. Fernando II hace una donación a la iglesia de Oviedo: *ibidem*, p. 420 (registro de los docs. de Fernando II, no. 142). «Catholicorum regum serenitati conuenit episcopales per proprium (regnum) sedes constitutas exaltare donis, uel pristino conservare statu, atque sue protectionis praesidio contra malignantium insidias communire»: 1164, diciembre 13, León. Fernando II acota el monasterio de San Esteban de Atán para la iglesia de Lugo: *ibidem*, p. 419 (registro de los docs. de Fernando II, no. 140) (también en el no. 243 – p. 434 – y variante en no. 185 – p. 426). «Quia catholicorum regum est sancta loca et cathedrales ecclesias suorum regnorum diligere ac uenerari, et amplis eas ditare muneribus et largis ampliare beneficiis, ut dantes temporalia eterna premia consequantur»: 1188, mayo 28, Ciudad Rodrigo. Alfonso IX hace una donación a la catedral de Coria: J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1944, t. II, p. 17 (doc. no. 7).

<sup>75</sup> «Pias fidelium largiciones pro impetranda peccatorum suorum uenia locis oblatas religionis catholicorum regum est ibidem circumspecte tueri ac diligenter conseruando defendere»: 1170, mayo, Lugo. Fernando II al monasterio de Sobrado: GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, p. 224. «Quoniam que ecclesiis Dei siue a regibus siue a quibuscumque aliis pie ac uotibe collata dignoscuntur in earum iure persistere debere regali legum eternitate firmatur»: 1220, septiembre 24, Villafranca. Alfonso IX hace una donación al monasterio de Eslonza: GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, p. 517 (doc. no. 402).

<sup>76</sup> «Cum, inter cetera quibus impletur regis officium, se que regiam exornat dignitatem, primum et precipuum est, *quod et regnare uere est*, Deo seruire, et personas religiosas ac sancta eius loca diligere et uenerari et largis beneficiis ampliare, ut temporalia largiens eterna premia consequatur»: 1188, abril 30, Toro. Alfonso IX confirma donaciones a la catedral de Astorga: *ibidem*, p. 10 (doc. no. 4) (el subrayado es nuestro); (también en el doc. no. 5 de la misma colección). El inciso «quod et regnare est», con el mismo sentido, aparece también en el doc. no. 9 de la misma colección.

<sup>77</sup> «Inter quibus laudabiter regis impletur officium, nihil est quod ad eius potentiam specialius pertineat exornandam quam sanctis Dei ecclesiis et uenerabilis locis pacem tribuere et conseruare tranquillitatem, nam et eius gladium nullis magis defensionem debet quam eis qui se gladio non defendunt»: 1201, agosto 2, Ceinos. Alfonso IX hace donación al obispo de Oviedo: *ibidem*, p. 221 (doc. no. 158).

<sup>78</sup> «Regie maiestatis interesse dinoscitur religionis congregationibus non tantum in his que ad salutem animarum spectant discrete consulere, uerum etiam in his que cura corporum expetit misericorditer subuenire»: 1188, febrero 14. Alfonso IX hace una donación al monasterio de Villanueva de Oscos: *ibidem*, p. 7 (doc. no. 1).

Se ha señalado también la parte que corresponde a los preámbulos de cancillería de esta época en la promoción y difusión de la imagen concreta del rey, con sus virtudes características, tal como aparecen en la propaganda: así, la piedad, justicia, valentía, sabiduría y liberalidad o munificencia de Fernando II y Alfonso IX de León<sup>79</sup>, o la fortaleza, largueza, cortesía, sabiduría y modestia de Alfonso VIII de Castilla<sup>80</sup>.

Entre dichas virtudes, la liberalidad o largueza tiene un papel muy eminente. Los reyes esperan *comprar* la salvación y el perdón de sus pecados concediendo a la Iglesia con generosidad bienes terrenos en equivalencia por otros intangibles o espirituales: las obras de misericordia granjean el favor divino, *sin el cual* –se dice expresamente en un preámbulo de Sancho III– *ni pueden* [los reyes] *obtener el reino terreno ni adquirir el eterno*<sup>81</sup>; haciendo donaciones a la Iglesia, se dice en un preámbulo de Alfonso VIII, el rey adquiere una *mercancía eterna en los cielos*<sup>82</sup>. El rasgo de redacción *para que dando cosas temporales puedan* [los reyes] *adquirir los premios de una recompensa eterna* forma parte del tipo de preámbulo más abundante en la cancillería de Fernando II y se extiende a otros, también de Alfonso IX<sup>83</sup>.

<sup>79</sup> I. CALDERÓN MEDINA, «La memoria de los reyes de León (1157-1230)», en MARTÍNEZ SOPENA – RODRÍGUEZ, *La construcción medieval de la memoria regia*, pp. 169-187 [180-182].

<sup>80</sup> MARTÍN PRIETO, «Invención y tradición», pp. 211-215.

<sup>81</sup> «Quoniam piorum ac catholicorum regum est sanctam Dei ecclesiam diligere, ecclesiasticas personas honorare et eis grata suffragia uerbo et opere conferre, ut omnipotens Deus eis regnum augmentet in terris et feliciter regnare concedat in celis, quatinus per opera misericordie ei sine intermissione ualeant placere, sine quo nec regnum possunt obtinere terrenum neque acquirere sempiternum»: 1157, octubre 28, Coria. Sancho III hace una donación a la iglesia de Burgos: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, p. 58 (doc. no. 30) (también aparece este preámbulo en el doc. no. 51 de la misma colección).

<sup>82</sup> «Regum esse auctoritate diuina nouimus subiectionum gerere curam, et, ut spe in anteriora rapiantur, monasteriorum hedificis prouidere, supplere diminuta et conuenienter suppleta sufficientius dilatare. Talibus siquidem obsequiis promeretur Omnipotens, *et merces in celis eterna adquiritur*» (el subrayado es nuestro): 1165, octubre 29. Alfonso VIII hace una donación al monasterio de Sahagún: *ibidem*, p. 127 (doc. no. 75).

<sup>83</sup> «Catholicorum regum est [...] sancta loca et personas religiosas diligere [...], et per earum meritis amplius ditare muneribus [...], *ut dantes temporalia, eterne retributionis premia ualeant adipisci / consequantur*» (el subrayado es nuestro): véase nota 70 de este trabajo.

«Inter cetera que regiam maiestatem decorare uidentur, summa et precipua uirtus est sancta loca et religiosas personas diligere ac uenerari, et eas largis ditare muneribus, atque in prediis et possessionibus ampliare, *ut dando terrena adipisci mereatur eterna*» (el subrayado es nuestro): 1168. Fernando II hace una donación al monasterio de San Vicente de la Peña: GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, p. 218.

«Regie maiestatis officium esse dignoscitur sancta loca diligere ac uenerari, et ea largis ditare muneribus atque possessionibus ampliare, *ut dando terrena adipisci mereantur eterna*» (el subrayado es nuestro): 1175, diciembre. Fernando II hace una donación a la iglesia de Salamanca: *ibidem*, p. 223-224.

«Catholicorum regum est [...] largis ditare muneribus, *ut dantes temporalia, eterne retributionis premia consequantur*» (el subrayado es nuestro): LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 455 (registro de los docs. de Fernando II, no. 401) (también en los nos. 439, 455, 484-486, 492, 503 y 548 del mismo registro; fechas entre 1180 y 1185; *passim* entre pp. 461 y 476) (también similares en GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, p. 229-230).

«Quia catholicorum regum est sancta loca et cathedrales ecclesias suorum regnorum diligere ac uenerari, et amplius eas ditare muneribus et largis ampliare beneficiis, *ut dantes temporalia eter-*

El tema de la liberalidad o munificencia regia se evoca en relación con la limosna<sup>84</sup>, pero también adquiere relieve por sí mismo, como atributo inherente a la realeza (*la majestad imperial* –se lee en un preámbulo de Alfonso VII– *no resplandece menos en su largueza que en las insignias del cetro*<sup>85</sup>), referido a la construcción de la memoria del monarca<sup>86</sup>, o a la acción de premiar los servicios de quienes bien le sirven<sup>87</sup>.

Por otro lado, también la idea central del origen divino del poder regio se hace presente con claridad y se desarrolla en los preámbulos de esta época. En algunos diplomas de Sancho III de Castilla se recuerda que *Dios es dispensador y moderador de todos los reinos*, siendo por Él que los reyes reinan (referencia a *Proverbios* 8, 15-16)<sup>88</sup>, citándose asimismo *Proverbios* 21, 1 cuando se indica que los corazones de los reyes están en manos de Dios, de lo que se deduce la obligación que los monarcas tienen de complacer y servir a la divinidad, *sin lo cual ni se puede mantener el reino terreno ni ganar el eterno*<sup>89</sup>. Ambos pasajes bíblicos aparecerán citados de forma más completa y literal en preámbulos de Alfonso IX de León, donde se explica cómo el corazón del rey, que está en manos de Dios, es inclinado a realizar el bien por Él, el Rey de Reyes<sup>90</sup>; y donde

---

*na premia consequantur»* (el subrayado es nuestro): GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, p. 17 (doc. no. 7) (también en los docs. nos. 16 y 23 de la misma colección).

«Regis catholici interest metropolitanam sui regni sedem quandam prerrogatam specialius diligere ac uenerari, et eam semper suis ditare possessionibus et beneficiis ampliare, *ut temporalia largiens premia eterna ualeat adipisci»* (el subrayado es nuestro): *ibidem*, p. 141 (doc. no. 95).

<sup>84</sup> Ejemplo: la limosna en documentos de Alfonso VIII: MARTÍN PRIETO, «Invención y tradición», pp. 227-228, 231, 235, 241.

<sup>85</sup> «Imperatorie maiestati competit aliquem sibi bene et fideliter seruientem donis et possessionibus remunerare, splendet enim non minus largiendi quam insignibus sceptri»: 1148, junio 19, Carrión. Alfonso VII hace una donación a un particular: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 277 (registro de los docs. de Alfonso VII, no. 484) (también, con variantes, en los registros nos. 522, 537, 552, 553, 570, 575, 606, 634, 647, 665, 674, 706, 710, 731, 733, 751; fechas: entre 1151 y 1157; *passim*, pp. 282-311).

<sup>86</sup> «Sola rerum humanarum interpres efficit pagina et liberalis regie maiestatis munificencia tenaci promulgatione uiuat in secula»: 1173, julio 31, Enciso. Alfonso VIII dona propiedades en Calahorra al canónigo Francisco: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, p. 309 (doc. no. 185).

<sup>87</sup> Muy frecuentes preámbulos al respecto, desarrollando modelos de la cancillería de Alfonso VII, en las de Alfonso VIII, Fernando II y Alfonso IX; véanse como ejemplo las fórmulas de la de Alfonso VIII: MARTÍN PRIETO, «Invención y tradición», pp. 226-227, 231, 235, 241.

<sup>88</sup> «Quoniam regnorum omnium largitor ac moderator est Deus, dignum est ut reges terre, qui per eum regnant, seruiant ei»: 1154, enero 14, Soria. Sancho III confirma posesiones a la iglesia de Osma: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, p. 25 (doc. no. 12).

<sup>89</sup> «Quoniam regie clementie dignitatis ad hoc debet sollicitate semper intendere, ut omnipotenti Deo, in cuius manu corda regum esse noscuntur, ualeat sine intermissione placere et ei studeat pia intentione seruire, sine quo nec regum potest tenere terrenum nec acquirere sempiternum»: 1156, julio 29, Calahorra. Sancho III ampara al monasterio de Veruela: *ibidem*, p. 46 (doc. no. 24) (también aparece este preámbulo en los documentos 25, 29, 35 y 50 de la misma colección).

<sup>90</sup> «Sapientia Patris per Salomonem loquitur dicens 'per me reges regnant et legum conditores scribunt iustitiam', et iterum 'cor regis in manu Dei est et ubi uoluerit inclinabit illud'. Quia ergo corda regum per Regem regum inclinantur ad bonum, primum est ut ecclesiis Dei, que domus Domini dicuntur a Domino, libertatibus donare, priuilegiis munire, munificentis augere debeant et honore»: 1216, agosto 20, Zamora. Alfonso IX confirma posesiones a la iglesia de San Lorenzo de Compostela: GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, p. 444 (doc. no. 339).

también se pondera que nada es más *decente, justo y útil* para el rey como servir a *Aquél por quien reina y por quien espera reinar en la felicidad eterna*<sup>91</sup>.

Otros temas referidos a los reyes, que se hacen presentes de forma semejante y a través de cierta diversidad de fórmulas, en preámbulos de estos monarcas leoneses y castellanos posteriores a Alfonso VII, son: la intervención del rey en relación con la estabilidad y memoria para lo futuro de sus concesiones, a través de las confirmaciones de documentos anteriores<sup>92</sup>; el ejercicio por el rey de la justicia<sup>93</sup>; la protección dispensada por el rey a sus súbditos<sup>94</sup>; y la promoción de las órdenes militares<sup>95</sup>.

<sup>91</sup> «Regie sublimitati nil decentius, iustius, nil utilius quam ei deseruire in omnibus per quem regnat, per quem sperat in eterna se beatitudine regnatum»: 1211, abril 21, Compostela. Alfonso IX dona el castillo de Traba a la iglesia de Compostela: *ibidem*, p. 366 (doc. no. 271).

<sup>92</sup> «Quia etiam iustum est ut quidquid reges pro remissione peccatum suorum Deo offerunt, filii quoque eorum donationes inconcussas conseruando sacra loca potius dilatent, et liberalitatis sue suffragiis confoueat»: 1154, enero 14, Soria. Sancho III confirma sus posesiones a la iglesia de Osma: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, p. 25 (doc. no. 12).

«Decet reges predecessorum suorum decreta et dona illibata conseruare et conseruata auge-re»: 1170, febrero 25, Burgos. Alfonso VIII confirma la villa de Alcazarén a la iglesia de Segovia: *ibidem*, p. 226 (doc. no. 132) (con variantes, en t. II, docs. nos. 163, 169, 197, 249, 275, 293, y t. III, docs. nos. 829, 830, de la misma colección).

«Quia catholici regis est facta sui patris illibata et intemerata per omnia conseruare, et dona-ciones et concambia que religiosi locis et ordinibus ab antecessoribus suis facta sunt iure perenni concedere et confirmare»: 1188, junio 27, Carrión. Alfonso IX confirma al monasterio de San Zoilo de Carrión un pacto con Fernando II: GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, p. 21 (doc. no. 10) (con variantes, también en los nos. 19 y 24 de la misma colección).

«Regis catholici interest ea que a predecessoribus suis sunt bene disposita et misericorditer concessa concedere et confirmare et suis litteris et sigillo perpetuo roborare»: 1196, enero 9. Alfonso IX confirma la dotación a la catedral de Lugo por Alfonso VII: GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, p. 144 (doc. no. 98).

<sup>93</sup> «Regum est officium iustitiam colere, mala extirpare, bona bonis tribuere, et iura eccle-siastica lege canonum et regum donatione instituta conseruare, conseruataque in melius propaga-re»: 1161, mayo 29, Lugo. Fernando II promulga decretos contra los rebeldes de Lugo: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 411 (registro de los docs. de Fernando II, no. 75) (variantes en los nos. 155, 156, 224, 254, 422 del mismo registro, con fechas entre 1165 y 1179, pp. 421-458 *passim*).

«Oficium est regie magestatis populos sibi submissos in iusticia conseruare, ius suum unicuique tribuere, antiquas donationes imperatorum siue regum confirmando, et litigia super donationibus anti-quitus factis hinc inde emergencia ueridica inquisitione dirimendo»: 1181, abril 21, Burgos. Alfonso VIII confirma términos al concejo de Ávila: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, p. 628 (doc. no. 365).

<sup>94</sup> «Cum his qui principatum regni suscepita Domino uniuersos sub collado sibi a Deo regi-mine constitutos aliis sue protectionis fouere teneatur, ac per iter defendere, illis tenetur potius qui ex minus se habent tuicionis, illisque potissimum qui, de terra et cognatione sua propter Deum exeuntes, contra prauorum insidias et diuersa uiarum pericula post Deum non habent nisi catholi-cum principem protectorem, pre ceteris autem principibus»: Alfonso IX promulga una constitución sobre peregrinos a Compostela: GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, p. 739 (doc. no. 667).

<sup>95</sup> «Regie siquidem precipue conuenit dignitati milites quosque diligere militantes uero soli Deo, tam affectu quam effectu cariores habere»: 1171, septiembre 1, Montealegre. Alfonso VIII dona el castillo de Oreja a la orden de Santiago: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, p. 175 (doc. no. 162).

«Inter cetera que regie maiestati decorare uidentur [...], et eos precipue, qui, abiectis secularibus concupiscenciis, pro deffensione Christianitatis contra inimicos crucis semper militari sancto statuerunt proposito»: 1171, Jerez. Fernando II de León dona el valle de Albuera a la orden de Santiago: LUCAS ÁLVAREZ, *El reino de León... (1109-1230)*, p. 439 (registro de los docs. de Fernando II, no. 286) (también en el no. 187, p. 440).

## V. IDEAS SOBRE LA REALEZA EN PREÁMBULOS A PARTIR DE FERNANDO III

El reinado de Fernando III el Santo (1217/1230-1252) marca el siguiente punto de inflexión en nuestra historia. Enlazan sus comienzos como rey de Castilla, sin solución de continuidad, con la práctica bien rodada de la cancillería de Alfonso VIII, cuyos modelos y algunas de cuyas prácticas se habían prolongado a través del breve reinado de transición de Enrique I<sup>96</sup>; y cuando en 1230 tiene lugar su acceso al reino leonés, la reunificación de ambas coronas no afecta significativamente el tenor diplomático de los documentos regios<sup>97</sup>. La clave para entender este hecho, como para explicar virtualmente todo el funcionamiento de la cancillería de Fernando III, se ha de buscar en la figura del canciller y cronista Juan de Soria (o de Osma)<sup>98</sup>. Su prolongada actuación al frente de la cancillería durante la mayor parte del reinado se ha considerado como factor principal de enlace con las fórmulas de la tradición latina anterior (y freno en relación con la introducción del romance en los diplomas regios<sup>99</sup>). El hecho de que el canciller fuera autor de una interesante obra historiográfica, la llamada *Chronica latina regum Castellae*, ha permitido estudiar el grado de acuerdo ideológico entre dicha crónica y los diplomas coetáneos de la cancillería (*sorprendente* lo considera Inés Fernández-Ordóñez<sup>100</sup>) en relación con la proyección propagandística de los valores y representaciones de la realeza. Amaia Arizaleta se ha planteado<sup>101</sup>, al respecto, si los documentos reales de este periodo no constituyen precisamente la *reserva* en que se refugió la construcción oficial de la memoria regia durante el prolongado periodo de *silencio* historiográfico castellano previo a la aparición de la obra de Juan de Soria, que habría empleado precisamente los diplomas por él manejados y preparados en la cancillería como cantera o base para su reconstrucción cronística (o memorialista) de los hechos del reinado.

<sup>96</sup> P. OSTOS SALCEDO, «La cancillería de Fernando III, rey de Castilla (1217-1230): una aproximación», *Archivo Hispalense* 77 (1994) 59-70.

<sup>97</sup> El empleo de preámbulos a lo largo del reinado va decayendo, sin que la incorporación de León en 1230 afecte a ese proceso (general en la época desde la segunda mitad del siglo XII): RODRÍGUEZ, «La preciosa transmisión», p. 301. Sobre esta 'segunda etapa' de la cancillería de Fernando III: A. LÓPEZ GUTIÉRREZ, «La cancillería de Fernando III, rey de Castilla y León (1230-1253). Notas para su estudio», *Archivo Hispalense* 77 (1994) 71-81.

<sup>98</sup> RODRÍGUEZ, «La preciosa transmisión», pp. 314-315.

<sup>99</sup> Si en el último periodo de Juan de Soria al frente de la cancillería todavía eran mayoría los documentos latinos producidos en ella, a partir de su muerte (1246) quedan en una posición residual: I. FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, «La lengua de los documentos del rey: del latín a las lenguas vernáculas en las cancillerías regias de la Península Ibérica», en MARTÍNEZ SOPENA – RODRÍGUEZ, *La construcción medieval de la memoria regia*, pp. 323-361 [330, y cuadro en p. 331].

<sup>100</sup> I. FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, «La composición por etapas de la *Chronica latina regum Castellae* (1223-1237) de Juan de Soria», *e-Spania* [en línea] 2 (2006). Disponible en: <http://e-spania.revues.org/283> [consulta 01/12/2015].

<sup>101</sup> A. ARIZALETA, «Topografías de la memoria palatina: los discursos cancellescos sobre la realeza (Castilla, siglos XII y XIII)», en J. A. FERNÁNDEZ DE LARREA – J. R. DÍAZ DE DURANA (eds.), *Memoria e Historia. Utilización política en la Corona de Castilla al final de la Edad Media*, Madrid, Sílex, 2010, pp. 43-58 [48-49, 54-55].

Echando cuentas sobre los 852 documentos de Fernando III publicados por Julio González en su influyente monografía sobre este reinado, se impone ante todo constatar que, en cómputo global, son 107 los diplomas que llevan preámbulo (el 12'5% del total), y de éstos, 83 (algo más del 77'5%) corresponden al periodo anterior a la incorporación del reino de León: únicamente 24 de esos 107 diplomas con preámbulo (algo más del 22'4%) son posteriores a noviembre de 1230. Al respecto, observar la distribución en el cuadro adjunto resulta bien elocuente<sup>102</sup>.

Es más: la mayor cantidad de documentos con preámbulo se concentran en los primeros años del reinado (especialmente entre 1218 y 1222), época significativa tanto por el esfuerzo de consolidación del nuevo monarca a través de la retórica documental, como por la abundancia de confirmaciones de diplomas anteriores, con particular referencia a los de Alfonso VIII. Es indudable que estos primeros preámbulos mantienen notable vitalidad en la elección y variación de las fórmulas, muchas de las cuales están bien arraigadas en la tradición del trabajo cancilleresco de reinados anteriores. Esa variación llevó a J. González a plantearse si *en la cancellería [...], al menos hasta fines de 1222 se llevaba un registro de las usadas a fin de no repetirlas íntegramente*<sup>103</sup>; de hecho, esto no es así (algunas fórmulas sí se repiten tal cual), pero ciertamente se percibe esa impresión de un esfuerzo consciente por variarlas.

El tema más frecuente en los preámbulos de este reinado es el clásico del escrito como remedio contra el olvido, que aparece en 49 del total de 107 documentos con preámbulo publicados por J. González (algo más del 45'7%). De esos 49, unos hacen referencia genérica al tema, y 22 con relación a los reyes (algo más del 44'8%). Una fórmula típica y concisa se repite varias veces al comienzo del reinado (1217 y 1218) y con una variación mínima se extiende hasta 1228; posteriormente, el mismo comienzo de redacción se resuelve de forma distinta en las dos ocasiones en que reaparece en la segunda parte del reinado, en 1238 y 1241; se alude siempre a la necesidad de confiar a la escritura los hechos y memoria de los reyes, enlazando con las fórmulas semejantes que vimos abundar en reinados anteriores<sup>104</sup>. Con mínimas variantes, aparece tres veces en 1222 (por la tradición documental, una vez romanceada) otra fórmula indicando la necesidad de *socorrer* con la escritura los hechos de los reyes para que no caigan en olvido<sup>105</sup>. También aparece otra fórmula que no alude expresa-

<sup>102</sup> Véase el cuadro en el apéndice final.

<sup>103</sup> GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. I, p. 520.

<sup>104</sup> «Ut facta regum ac principum memoriam quae digna sunt assequantur, scripturae sunt beneficio commendanda»: 1217, Burgos. Fernando III hace una donación al prior de Hornillos: *ibidem*, t. II, p. 7 (doc. no. 1) (también, en los docs. 2, 8, 20, 28 de la misma colección y con mínima variante final, en los docs. 83, 119, 151, 231 y t. III, no. 677). A lo anterior se añade: «ut quod obliuionis mater antiquitas euacuare nititur, scripture fidelitas qua uiget memoria manuteneat et conseruet» en *ibidem*, t. III, p. 169 (doc. no. 636). «Ut facta regum ac principum qua digna sunt memoria habeantur, dignum est ea scripture testimonio communiri»: 1241, marzo 6, Córdoba. Fernando III dona castillos a la orden del Hospital: *ibidem*, t. III, p. 215 (doc. no. 672).

<sup>105</sup> «Porque los reales fechos a los fieles sean perdurables, mester es que sean socorridos por ayuda de escriptura de la oblidança de maluezad»: 1222, julio 22, Peñafiel. Fernando III concede fuero a Uceda: *ibidem*, t. II, p. 204 (doc. no. 167). «Ut regalia gesta fidelium permaneant, necesse

mente a los hechos de los reyes, pero sí a los documentos regios como forma de luchar contra el olvido<sup>106</sup>. En otra ocasión la fórmula hace referencia a la misma conveniencia de perpetuar la memoria de los hechos regios, pero referidos específicamente a los que se encaminan a Dios y a la defensa de la religión<sup>107</sup>. Subraya la supervivencia y proyección de cara al futuro del tema el que se hayan conservado sendas fórmulas en romance hacia el final del reinado<sup>108</sup>.

Relacionado con el anterior está el tema que representa la necesidad de que los hijos sigan o se adhieran a lo que sus padres dejaron hecho o instituido, que aparece en un total de doce preámbulos durante este reinado (algo más del 11,21% del total), de los que 8 (dos terceras partes) aluden expresamente a los reyes, y a la conveniencia para éstos de respetar y confirmar las decisiones de sus antecesores. La idea queda vehiculada en cuatro fórmulas singulares o de redacción independiente<sup>109</sup>, y otra que aparece copiada tal cual en cuatro confirmaciones de 1220<sup>110</sup>.

---

est ut obliuionis ignauia scripture subdidio succurrantur»: *ibidem*, p. 205 (doc. no. 168). «Ut regalia gesta fidelius perhennentur, necesse est ut obliuionis ignaue scripture subdidio succurrantur»: *ibidem*, t. II, p. 207 (doc. no. 169).

<sup>106</sup> «Cum ea que fiunt in tempore cum diuturnitate temporis obliuionem accipiunt, nisi regalis scripture beneficio perhennentur»: 1224, junio 30, Aguilar. Fernando III confirma las posesiones del monasterio de Aguilar: *ibidem*, p. 241 (doc. no. 199). En otro documento la fórmula aparece así, sin referencia a la realeza: «Cum ea quae fiunt in tempore diuturnitate temporis plerumque obliuionem accipiunt, nisi scripture perenniter beneficio commendentur»: 1229, junio 4, Toledo. La reina Berenguela dona Bolaños a la orden de Calatrava: *ibidem*, p. 291 (doc. no. 250).

<sup>107</sup> «Firmum merentur memoriale facta regum suscipere, et scripture et robore perhennari, et ea pocius que Deo pro christiane religionis tutamine dedicantur»: 1227, marzo 15, Carrión. Fernando III hace una donación a la orden de Santiago: *ibidem*, p. 267 (doc. no. 223).

<sup>108</sup> «Porque los fechos de los reyes et de los principes son dignos sean en renonbrança, digan commo es que aquellas cosas por testimonios de escritura sean confirmadas»: 1249, marzo 6, Córdoba. Fernando III dona la villa y castillo de Lora a la orden del Hospital: *ibidem*, t. III, p. 347 (doc. no. 777).

«Porque los reyes et altos principes fazen et escriuen los buenos fechos que fazen en los buenos fueros que dan, porque sean mas firmes et duren por sienpre»: 1252, mayo 8, Sevilla. Fernando III da fuero a Carmona: *ibidem*, p. 433 (doc. no. 847).

<sup>109</sup> «Quoniam ea que regum ac principum auctoritate et protectione fulciuntur et de iure debent protegi et defendi, scripti memoria indigent, ut predecessorum institutionem sequantur et recolant successores»: 1218, enero 2, Burgos. Fernando III ampara el monasterio de Rioseco: *ibidem*, t. II, p. 20 (doc. no. 13).

«Regie maiestati conuenit facta parentum suorum laudabilia confouere, suisque muneribus et libertatibus recreare»: 1218, noviembre 22, Valladolid. Confirma las propiedades del monasterio de Óvila: *ibidem*, p. 58 (doc. no. 47).

«Quoniam facta parentum pia et laudabilia debent non inmerito illibata et integra a suis successoribus conseruari, et maxime ea que circa uiros honestos et loca religiosa acta sunt misericorditer et collata»: 1218, diciembre 6, Valladolid. Confirma un privilegio de Alfonso VIII al monasterio de Sahagún: *ibidem*, p. 64 (doc. no. 52).

«Regum interest et iuris deposcit debitum karitatiuas predecessorum suorum largiciones ratas perhenniter obseruare»: 1221, diciembre 7, Huete. Confirma un privilegio de Alfonso VIII a la orden de Santiago: *ibidem*, p. 178 (doc. no. 147).

<sup>110</sup> «Decet reges et principes catholicos predecessorum suorum in piis actibus uestigiis inherere, ut que congrue gesta sunt a prioribus sequencium auctoritate seruentur, hinc enim sequitur diuina retribucio et laudis regie in populo incrementum»: 1220, abril 14, Huete. Fernando III confirma el amparo dado por Alfonso VIII al monasterio de Fitero: *ibidem*, p. 139 (doc. no. 114) (también en los docs. nos. 115, 118 y 122 de la misma colección). A esta fórmula se refiere H.

El segundo tema más abundantemente presente en los preámbulos de Fernando III es también clásico: el deber inherente a la realeza de favorecer a la Iglesia. A él aluden 29 de los 107 preámbulos (algo más del 27'1%). No pocas de las fórmulas empleadas guardan una relación estrecha con las que observábamos en preámbulos dedicados a este tema en reinados anteriores, donde se encarece y pormenoriza la protección que los reyes dispensan a los distintos ministros e instituciones de la Iglesia<sup>111</sup>. Caso aparte dentro de la misma temática atañe a la confirmación regia de mercedes y concesiones hechas a la Iglesia, con una fórmula de preámbulo presente en cinco confirmaciones de los comienzos del reinado (1219 y 1220)<sup>112</sup>. A veces, los preámbulos combinan la alusión a este tema con la que hacen al del escrito para perpetuar la memoria<sup>113</sup>.

---

SIRANTOINE, «La cancillería regia en época de Fernando III: ideología, discurso y práctica», en C. de AYALA MARTÍNEZ – M. RÍOS SALOMA (eds.), *Fernando III, tiempo de cruzada*, Madrid, Sílex, 2012, pp. 175-203 [182].

<sup>111</sup> «Nichil est quod tantum regiam deceat maiestatem quantum ecclesiam Domini diligere, et uiros honestos ac religiosos amare, eosque et sua a prauorum incurisibus defensare»: 1218, enero 29, Medina del Campo. Fernando III ampara al monasterio de San Andrés de Valbení: GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. II, p. 27 (doc. no. 18) (la misma fórmula en los docs. nos. 19 y 620 de la misma colección).

La enumeración coincide con la de la fórmula: «Decet inter ceteros precipue regiam potestatem ecclesiam Dei et honestos uiros diligere, et eos et sua a prauorum hominum incurisibus defensare»: 1218, febrero 12, Ávila. Fernando III ampara al monasterio de Santa Cruz de Ribas: *ibidem*, p. 30 (doc. no. 21).

«Regiam decet maiestatem uiros religiosos diligere et loca religiosa suis libertatibus confouere, suisque protectionibus defensare»: 1219, enero 7, Medina del Campo. Ampara al monasterio de San Saturnino de Medina del Campo: *ibidem*, p. 66 (doc. no. 54).

«Decet regiam maiestatem loca religiosa diligere, defensare et eis in suis necessitatibus suisque protectionibus recreare»: 1219, febrero 3, Saldaña. Ampara al monasterio de San Pedro de las Dueñas: *ibidem*, p. 68 (doc. no. 57).

«Decet regis excellenciam uiros religiosos suis patrociniis recreare, necnon et loca ipsorum et eiusdem iurisdiccioniibus augmentare»: 1222, marzo 21, Burgos. Dona una laguna al monasterio de San Prudencio: *ibidem*, p. 192 (doc. no. 158).

«Decet regiam maiestatem episcopos honorare, diligere, suisque patrociniis recreare, maxime eos qui assidue pro honore et utilitate ipsius uigilant et laborant»: 1222, julio 14, Fuentidueña. Dona la almunia real de Calahorra al obispo electo de dicha ciudad: *ibidem*, p. 200 (doc. no. 165).

«Decet regiam maiestatem uiros religiosos diligere, et loca eorum patrociniis regalibus defensare»: 1223, enero 14, Valladolid. Acota términos del monasterio de Matallana: *ibidem*, p. 210 (doc. no. 171).

<sup>112</sup> «Regali congruit excellentie, ac consonat pietati, ut ea que religiosis personis per regiam magnificentiam conferuntur, seu per singulos Dei fideles, monasteriis, ecclesiis et earum cultoribus erogantur, auctoritate regia et priuilegii robore confirmentur»: 1219, julio 13, Burgos. Fernando III confirma una donación de Alfonso VIII al monasterio de Óvila: *ibidem*, p. 100 (doc. no. 82) (también en los docs. nos. 84, 87, 94 y 99 de la misma colección).

<sup>113</sup> «Decet regalis excellencie maiestatem loca religiosa diligere, eaque sumopere in digna reuerencia habentem semper sue libertatis muneribus adaugere. Igitur, ne bene gesta inuide taciturnitati subiaceant, immo future posteritati ad exempli memoriam committantur, restat ut prouide litterarum testimonio comendentur»: 1219, diciembre 21, Muñó. Fernando III concede moneda en varios pueblos al monasterio de Las Huelgas de Burgos: *ibidem*, p. 120 (doc. no. 98).

«Ut ea que monasteriis ac religiosis personis a regali clemencia conferuntur firma maneant stabilitate, et scripti robore et priuilegii debent sanctione firmiter perhennari»: 1220, enero 6, Valladolid. Excusa a favor del monasterio de San Zoilo de Carrión a los pobladores de ese barrio: *ibidem*, p. 123 (doc. no. 100).

Ocasionalmente, se mencionan por extenso los méritos y circunstancias de los religiosos beneficiarios de la protección y munificencia regias, bien de forma más genérica<sup>114</sup>, bien de forma más personal y singularizada<sup>115</sup>. Una derivada de la misma línea temática concierne la preocupación del rey por granjearse la salvación, o como se dice en un preámbulo de 1218, *preparar* –mediante estos favores concedidos a la Iglesia– *su camino o regreso hacia la patria celestial*<sup>116</sup>.

Por lo demás, puede observarse que los preámbulos sobre este tema tan habitual se extienden asimismo a la documentación de la segunda parte del reinado, tras la incorporación de León<sup>117</sup>.

Una serie de preámbulos hacen referencia a la idea –otro clásico de la diplomática europea– de que el reino (se juega aquí, en toda su extensión, con la polisemia del término) pertenece a Dios, de quien el rey lo recibe y tiene, ya que es por gracia divina que los monarcas disfrutan del poder regio. Así, en el preámbulo de una importante donación a Cluny (de 1218) se pondera cómo dispensando su favor a los institutos religiosos los reyes demuestran por Quién

---

«Decet reges et terrarum principes predecessorum in bonis actibus sequi uestigia, precipue loca religiosorum a precedentibus bono zelo et pia sedulitate fundata auctoritate regia et robore solidare, res quoque et possessiones religiosis personis de regum magnificentia et fidelium quorumque oblatione collatas ab incurso malignantium protegere illesas, et scripti autentici priuilegio et memoria communire»: 1229, marzo 23, Cisneros. Confirma las posesiones del monasterio de Valbuena: *ibidem*, p. 287 (doc. no. 247).

<sup>114</sup> «Inter ceteros principes regiam decet principaliter magestatem ecclesias Dei donis regalibus sublimare, defendere ac protegere, et earum iura illesa conseruare, presertim tamen et diligencius eas quas, uiri pie religionis incolentes, claustris mancipati, psalmis, ymnis et orationibus die noctuque deuocius uacantes, pro salute regum et populi ad Dominum non cessant preces effundere»: 1220, marzo 2, Toledo. Fernando III confirma al monasterio de Santa María de Parraces una heredad: *ibidem*, p. 135 (doc. no. 111). SIRANTOINE, «La cancellería regia», p. 185.

«Regalis excellentiae conuenit dignitati uiros religiosos cultoresque Dei uineae Domini Sabaoth suis patrociniis consolari, eos uero maxime qui murum pro domo Israel uiriliter se opponunt»: 1224, junio 16, Muñó. Donación al monasterio de San Gerardo de Silva Mayor, su priorato y milicia de Ejea: GONZÁLEZ, *Fernando III*, t. II, p. 238 (doc. no. 197).

<sup>115</sup> «Magnificencie regalis apicem decet ecclesias et personas ecclesiasticas donis et muneribus honorare, sed eos precipue qui, sibi non parentes, res suas et corpora periculis exponere non formidant pro regis et regni negociis fideliter et feliciter consummandis»: 1221, junio 22, Valladolid. Fernando III hace una donación a la iglesia de Burgos y a su obispo Mauricio: *ibidem*, p. 163 (doc. no. 136).

<sup>116</sup> «Ius optat et regum deposcit sublimitas religiosorum loca uirorum suis tueri et fouere subsidiis, precibus quorum credunt et constat sibi celestis patriae iter et aditum preparari»: 1218, mayo 19, Soria. Fernando III confirma un privilegio de Alfonso VIII al monasterio de Santa María de Huerta: *ibidem*, p. 40 (doc. no. 31).

<sup>117</sup> «Concedet regiam magestatem sancta loca et religiosas personas diligere ac uenerari, et eas large ditare muneribus»: 1231, mayo 15, Burgos. Fernando III hace una donación al monasterio de Sandoval: *ibidem*, p. 384 (doc. no. 336).

«Regali nempe conuenit magestati sancta queque loca diligere, honestos uiros religiososque manuteneri et honorare, eosque et sua a prauorum incurisibus defensare»: 1233, octubre 15, Burgos. Ampara al monasterio de Silos: *ibidem*, t. III, p. 14 (doc. no. 502).

«Regali congruit magestati fideles quosque Deum religiosos sibi subditos et deuotos sincere diligere affectumque dilectionis per retributionis opera consummare»: 1236, septiembre 9, Toledo. Dona el castillo de Capilla a la orden del Temple: *ibidem*, p. 94 (doc. no. 575).

y en Quién reinan (sin citar aquí a la divinidad)<sup>118</sup>. También se refiere a las donaciones piadosas de los reyes otro preámbulo de 1219, en equivalencia por el poder, la salud y la gloria de este mundo que Dios les dispensa, al tiempo que por ellas esperan la felicidad eterna<sup>119</sup>. Hay, en particular, un esquema formulístico que comienza típicamente *Quoniam Domini est regnum, et Ipse gentium dominator*, y que con algunas variantes se aplica, con el mismo sentido, en preámbulos de documentos entre 1220 y 1235, para indicar que ya que el reino pertenece a Dios, los reyes deben trabajar por ganar Su favor ejercitándose en munificencia y piedad<sup>120</sup>.

Otros preámbulos de Fernando III se refieren a la conveniencia de que los reyes premien a sus servidores, tema tradicional renovado con redacciones singulares<sup>121</sup>. También los hallamos alusivos al deber que los reyes tienen de socorrer con su generosidad, liberalidad o magnificencia a los oprimidos y necesitados, con la justificación de que aquél a quien Dios más ha dado, está más obligado a su vez a dar<sup>122</sup>. En algún caso, los preámbulos destacan el papel como legislador, aboliendo «malos fueros» o usos para reemplazarlos por otros

<sup>118</sup> «Quoniam dignum est, ut per Quem reges regnant in Eo regnare uideantur, religiosos uiros pie et misericorditer confouendo, religiosa loca donationibus et beneficiis extollendo»: 1218, enero 13, Burgos. Fernando III hace una donación de renta sal de Atienza, a Cluny: *ibidem*, t. II, p. 25 (doc. no. 17).

<sup>119</sup> «Ius exigit ac regum requirit et magnatum sublimitas omnipotentis Dei loca dedicata seruiicio piis concreando beneficiis seruare indemnia, a Quo datur potencia et salus et gloria in presenti uita dominanti fideliter et eterne felicitatis brauium in futura»: 1219, febrero 17, Burgos. Fernando III ampara al monasterio de Santa Cruz de Valcárcel: *ibidem*, p. 73 (doc. no. 63).

<sup>120</sup> «Quoniam Domini est regnum, et Ipse gentium dominator, gentium saluti expedit, regibus uero summopere, Ei solite famulari, ut Eius gratiam assequatur, Qui regibus et gentibus dat salutem»: 1220, enero 27, Segovia. Fernando III dona una villa al monasterio de San Andrés de Arroyo: *ibidem*, p. 128-129 (doc. no. 105) (con variantes, el mismo esquema y comienzo en los docs. nos. 139, 173, 193, 548 y 850 de la misma colección).

<sup>121</sup> «Sapienter sibi prouiderunt principes donis remunerando regalibus eisdem fideliter seruientes, cum hoc ipso ditioni sue nonnulli subiaceant certam de digne retributionis stipendio spem tenentes»: 1229, mayo 20, Toledo. Fernando III hace una donación al abad y clérigos de Santa María de Valladolid: *ibidem*, p. 290 (doc. no. 249).

«Dignum est, et a rationis tramite non discordat, ut magestas regia dignam retributionem illis exhibeat quos multiplicata fidelitatis obsequio apud se nouerit insignitos»: 1230, mayo 25, Toledo. Concede las iglesias de Montealegre a la de Valladolid: *ibidem*, p. 307 (doc. no. 267).

«Sicut ad ultionem mallefactorum accingi debet regis animositas, sic et ipsius clementia perpetuis tenetur honorare muneribus eos potissimum qui temporibus discriminis ad eius obsequium fideliter laborarunt»: 1231, enero 1, Zamora. Dona la villa de Santa Marina del Rey a la iglesia de Astorga: *ibidem*, p. 320 (doc. no. 278).

<sup>122</sup> «Cum inter cetera pietatis opera ex precepto Domini, qui liberat compeditos et erigit elisos, miserorum gemitibus condolere salubriter teneamur, studendum est cuique oppressos ab immoderato grauamine releuare. Quoniam autem ab eo cui plus datum est amplius exigitur, sumopere magnificentie regalis interest operibus huiusmodi insudare, et quod iuste ac pie contulerit, scripti munimine perhennare»: 1219, julio 30, Burgos. Fernando III concede una merced a ciertos concejos dependientes de Astudillo: *ibidem*, p. 105 (doc. no. 85).

«Quanto alcius, diuina conferente gratia, regalis sublimatur potencia, tanto sanius que diuino noscuntur dicata seruiicio augmentare tenetur et seruare pro uiribus incorrupta»: 1222, marzo 22, Burgos. Confirma privilegios de Alfonso VIII a la catedral de Cuenca: *ibidem*, p. 194 (doc. no. 160).

«buenos»<sup>123</sup>. Un tema específico, en fin, que a veces se halla en los preámbulos, está relacionado con las circunstancias de la reconquista, que tan decisivo impulso recibió a lo largo de este reinado: así, se alude a la dilatación por este medio de la Cristiandad en combate con sus enemigos infieles, y a la preocupación del rey por guardar las fronteras del reino, en relación con las gracias dirigidas a lugares fronterizos<sup>124</sup>.

En resumen, la figura del canciller Juan de Soria se revela decisiva tanto para la conservación del latín y de los temas y esquemas de redacción de corte tradicional, arraigados en la práctica de la cancellería al menos desde tiempo de Alfonso VII, como por lo que se refiere a la invención y variación sobre dichos temas y esquemas. A partir de 1230, se aprecia en todo caso un franco retroceso del preámbulo en la documentación regia, en paralelo al predominio de las redacciones notificativas (*notum / manifestum sit*), y con la desaparición de Juan de Soria en 1246 el significativo aumento del romance castellano arrincona el latín y las prácticas de redacción asociadas a la lengua culta en el trabajo de la cancellería.

Esta tendencia se va a acentuar en el reinado de Alfonso X, cuya cancellería apenas emplea el latín (para los diplomas dirigidos al papa o a otros destinatarios exteriores)<sup>125</sup>. El triunfo del vernáculo castellano, definitivo en la documentación del rey Sabio, determina un cambio fundamental, sin que por ello pueda desconocerse la actuación de algunas líneas de soterrada continuidad en la elección de los temas y las fórmulas documentales de acuerdo con una tradición de cancellería que no se arrumba por entero. Aunque el formulario tipo de privilegio real incluido en las *Partidas* contempla como preceptivo

<sup>123</sup> «Regalia congruit excellencie prauas consuetudines remouere, utiles et honestas institue-re et fouere»: 1220, marzo 8, Toledo. Fernando III regula la elección anual de alcaldes de Torrelabátón: *ibidem*, t. III, p. 439 (doc. no. 849). Tema que, como vimos, aparecía ya expresamente en época de Alfonso VII.

<sup>124</sup> «Oportet reges suas frontarias premunire, et eos qui se opponunt contra eorumdem inimicos bonis foris laudabilibusque consuetudinibus recreare»: 1222, enero 24, Fresno de Cantespino. Fernando III confirma a los vecinos de Milagro el fuero que para ellos elija el arzobispo de Toledo: *ibidem*, t. II, p. 186 (doc. no. 154).

«Inter cetera pietatis opera unum precipue commendatur, scilicet, dilacio nominis christiani, quia uero peccatis exigentibus tanta duritia corda cooperuit sarracenorum, ut quasi aspis surdam ad uocem euangelii suas aures obturent, restat ut eorum perfidia gladio uel potentia repellatur, et munitionum appositionibus eorum potentie resistatur»: 1222, enero 25, Fresno de Cantespino. Confirma Milagro a la iglesia de Toledo: *ibidem*, p. 188 (doc. no. 155).

«Decet reges ac principes catholicos contra insidias infidelium fines eorum seu frontarias premunire, ne cum in possessiones fidelium ipsi irruerint inimici catholicorum negligencia ammittantur»: 1222, marzo 2, Burgos. Confirma a Suero Téllez la heredad de Ossa, dada por Enrique I: *ibidem*, p. 191 (doc. no. 157).

Sobre estas fórmulas: SIRANTOINE, *La cancellería regia*, pp. 186-187.

<sup>125</sup> L. RUBIO GARCÍA, «Del latín al castellano en la cancellería de Alfonso el Sabio», *Glos-sae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6 (1993-1994) 225-241. E. S. PROCTER, «The Castilian Chancery During the Reign of Alfonso X, 1252-84», en F. M. POWICKE (ed.), *Oxford Essays in Medieval History Presented to Herbert E. Salter*, Oxford, Universidad, 1934, pp. 104-121. M. J. SANZ FUENTES, «Aportación al estudio de la cancellería de Alfonso X», *Gades* 1 (1978) 183-208. A. LÓPEZ GUTIÉRREZ, *La cancellería de Alfonso X a través de las fuentes legales y la realidad documental* [en microficha], Oviedo, Universidad, 1990.

el preámbulo tras la invocación inicial (*Et despues poner y palabras buenas et apuestas, segund conviene a la razon sobre que fuere dado: Partida III.18.2*), lo cierto es que la utilización de esta fórmula es escasísima en la documentación conservada de Alfonso X <sup>126</sup>. Pero el tema de la realeza, o de la naturaleza del poder regio y las virtudes y derechos del rey, es central no sólo a la documentación (la palabra «rey» es, tras descontar preposiciones, conjunciones y artículos, el sustantivo estadísticamente más frecuente en los diplomas de Alfonso X <sup>127</sup>) sino al conjunto de toda la inmensa y riquísima obra escrita patrocinada por el rey Sabio. Dejando a un lado la debatida posibilidad de relacionar orgánicamente y por su personal y funcionamiento el taller de libros o *scriptorium* de Alfonso X con su cancillería <sup>128</sup>, no resulta impropio poner de relieve la estrecha relación ideológica existente entre los dos ámbitos.

Por ello, se puede observar una correspondencia entre la imagen del rey que aparece en los pocos preámbulos de cancillería, y la que difunden las obras alfonsíes, viniendo los generosos prólogos de estas últimas a completar y suplir en parte la parquedad o escasez de aquéllos. Obsérvense, a este respecto, los siguientes paralelismos:

<p><i>...entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios los reyes en el mundo, et los grandes bienes que del resciben en muchas maneras, señaladamente en la muy grant honra que les El face queriendo que sean llamados reyes, que es el Su nombre...</i></p> <p style="text-align: right;">Partidas, prólogo<sup>129</sup>.</p>	<p><i>Por quanto nuestro sennor Ihesu Christo es rey sobre todos los reyes, e los reyes por El regnan e del an el nombre [...] E pues que los reyes deste Sennor e deste Rey avemos el nombre...</i></p> <p style="text-align: right;">Preámbulo diplomático de 1255<sup>130</sup>.</p>
---	---

<sup>126</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, Universidad, 1991, p. clxxviii.

<sup>127</sup> Así se pone de relieve consultando un *corpus* informatizado de documentación de cancillería del reinado: M. T. HERRERO – M. N. SÁNCHEZ – M. E. GONZÁLEZ DE FAUVE – M. P. ZABÍA, *Textos y concordancias de documentos castellanos de Alfonso X* [en CD-rom], Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1999.

<sup>128</sup> E. S. PROCTER, «The Scientific Works of the Court of Alfonso X of Castile: The King and His Collaborators», *Modern Language Review* 40 (1945) 12-29 [24-25]. A. J. CÁRDENAS, «Alfonso's Scriptorium and Chancery: Role of the Prologue in Bonding the *Translatio Studii* to the *Translatio Potestatis*», en R. I. BURNS (ed.), *Emperor of Culture. Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*, Philadelphia, 1970, pp. 90-108.

<sup>129</sup> *Las Siete Partidas del rey D. Alfonso el Sabio*, Madrid, 1807, t. I, p. 2. J. L. PÉREZ LÓPEZ, «Los prólogos del *Libro de las leyes* y el fragmento llamado *Setenario* en la obra jurídica alfonsí», *Revista de Literatura Medieval* 14/1 (2002) 109-143 [139].

<sup>130</sup> 1255, noviembre 3, Burgos. Alfonso X ordena pagar diezmo eclesiástico a todos los concejos del obispado de Córdoba: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 181 (doc. no. 164) (también en el doc. no. 166 de la misma colección).

<p>Onde conviene al rey, que a de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho, que faga leyes e posturas por que los departimientos e las voluntades de los omes se acuerden todas en uno por derecho, por que los buenos vivan en paz e en justicia, e los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho.</p> <p style="text-align: right;"><i>Espéculo</i>, prólogo<sup>131</sup>.</p>	<p>Por esto fueron las leyes fechas et los fueros otorgados, por que la malicia de los malos fuese apremiada et abaxada, et la simpleza et la bondat de los buenos biva en paz.</p> <p style="text-align: right;">Preámbulo diplomático de 1256<sup>132</sup>.</p>
--	--

De una u otra forma, algunos de los principales temas diplomáticos típicos de los preámbulos que hemos visto en reinados anteriores también encuentran su lugar en los prólogos o preámbulos de Alfonso X<sup>133</sup>. Así, por ejemplo, el origen divino del poder regio<sup>134</sup>, unido a las ya vistas reflexiones de agradecimiento personal y familiar del rey Sabio a la divinidad por el lugar en que lo puso: en un modelo de preámbulo relacionado con esta temática se introduce así la obligación de los reyes de favorecer a la Iglesia<sup>135</sup>; en otros se exaltan y reivindicán, con base escrituraria, los derechos de los reyes<sup>136</sup>, o se pondera la

<sup>131</sup> *Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio*, Madrid, 1836, t. I, p. 1.

<sup>132</sup> 1256, febrero 3, Arlanzón. Alfonso X otorga fuero al concejo de Corres: Archivo Histórico Provincial de Álava, y 1256, febrero 10, San Esteban de Gormaz. Concede fuero a Santa Cruz de Campezo: Archivo Municipal de Santa Cruz de Campezo: recogidos en HERRERO *et alii*, *Textos y concordancias*.

<sup>133</sup> Por ejemplo, el tema general de la lucha contra el olvido por medio del escrito:

«El antigüedad de los tiempos es cosa que faze a los omnes olvidar los fechos pasados, e por eso fue menester que fuese fallada escriptura»: *Partida* III.18, prólogo.

«Porque la memoria de los omnes es flaca, deven ser fechos escriptos de las cosas e de los pleytos, por que contiendas nin desavenencias non puedan ende venir»: 1258, noviembre 8, Segovia. Alfonso X hace partición de términos entre Segovia y Coca: Archivo Municipal de Segovia, recogido en HERRERO *et alii*, *Textos y concordancias*.

<sup>134</sup> J. M. NIETO SORIA, «Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla del siglo XIII», *En la España medieval* 9 (1986) 709-729.

<sup>135</sup> «Entendiendo que todos los bienes vienen de Dios e mayormiente a los reyes e a los poderosos, ca los bienes de los reyes en mano de Dios son, et entendiendo la grant mercet que Dios siempre fizo a mio linage donde yo vengo, e sennaladamiente a mi ante que regnase e despues que regne, e fio por El que me fara daqui adelante, por que so tenuto de ondrar los sos logares e las sus casas de la oracion o a El façen servitio de noche e de dia, e mayormiente a aquellas que El hizo ondrar, que son las iglesias cathedrales de los obispados»: 1255, noviembre 2, Burgos. Alfonso X exime del pago de moneda a la iglesia de Córdoba: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 179 (doc. no. 163).

Al respecto, véase la *Partida* II.2.4: «Servir e loar deven los onbres a Dios, e mayor mente los reyes, assi como fechura al su fazedor, e servirle deven los reyes en dos maneras. La primera, en mantener la fe e los sus mandamientos apremiando a los enemigos della, e *onrrando e guardando las eglesias e los sus derechos e los sus servidores dellas*» (el subrayado es nuestro): P. SÁNCHEZ-PRÍETO BORJA – R. DÍAZ MORENO – E. TRUJILLO BELSO, *Edición de textos alfonsíes en RAE Banco de datos CORDE, Corpus diacrónico del español. Siete Partidas*, 2006 [en línea]. Disponible en: <http://www.rae.es> [consulta 01/12/2015].

<sup>136</sup> «Por quanto nuestro sennor Ihesu Christo es rey sobre todos los reyes, e los reyes por El regnan e del an el nombre, e El quiso e mando guardar los derechos de los reyes, et sennaladamiente quandol quisieron temptar los iudios e le demandaron si darien su tributo e su pecho, porque si El

facultad arbitral del rey, guardián y defensor de la tierra por encomienda divina, en facilitar en ella la paz<sup>137</sup>.

También las preocupaciones más pragmáticas y concretas, relacionadas con las circunstancias de la repoblación, como el deber de los reyes de poblar y fortificar sus tierras, encuentran lugar en algún preámbulo de los de Alfonso X<sup>138</sup>.

Hay, por lo tanto, un antes y un después del reinado de Alfonso X en la práctica de la cancillería castellana, determinado especialmente por la renovación de formas inherente a la adopción definitiva del romance como lengua casi única de expresión. El fondo de las ideas y concepciones sobre la realeza expresadas en la obra alfonsí late, en lo sucesivo, en los preámbulos que tocan el tema en los reinados posteriores. Por lo demás, son éstos pocos (pero no tan pocos como en los diplomas de Alfonso X) y confinados por lo general a la tipología documental del privilegio rodado, durante los reinados que van de Sancho IV a Alfonso XI. En particular, algunos de los nuevos tipos de preámbulo configurados durante el reinado de Sancho IV, en sintonía con el fondo ideológico y las formas de expresión de la obra de su padre, tendrán fortuna y se proyectarán hacia el futuro, sirviendo de base para otros de esos reinados posteriores hasta el final de la casa de Borgoña. Simplificando, podría afirmarse al respecto que sobre el fondo de una tradición de nociones y temas ya largamente rodada, ciertas concepciones sobre la realeza cristalizaron en una serie de fórmulas de preámbulos arquetípicas recibidas y acuñadas en la cancillería de Alfonso VII, que a su vez se proyectaron hacia los reinados ulteriores, en que su impronta perduró, junto con las inevitables variaciones e innovaciones, mientras el latín se conservó como lengua de los documentos. Y cuando, a partir de Alfonso X, el romance castellano se consagró como lengua de la cancillería, se hizo necesario configurar tipos nuevos, formados en época de Sancho IV y parejamente influyentes, pues se siguieron empleando en reinados sucesivos,

---

respondiese que non gelo devien dar, quel pudiesen reprehender que tollien los derechos de los reyes, e El, entendiendo los sus malos pensamientos, respondió e dixo: 'Dad a Cesar los derechos que son de Cesar'. E pues que los reyes deste Sennor e deste Rey avemos el nonbre, e del tomamos el poder de fazer iusticia en la tierra, e todas las onrras e todos los bienes del nasçen e del vienen, e El quiso guardar los nuestros derechos, sin que El es sennor sobre todo e puede fazer como El quisiere en todo, por el amor que El nos muestra en guardar los nuestros derechos, grant razon es e grant derecho que nos Le amemos e quel tomemos e quel guardemos la Su onrra e los Sus derechos, e mayormiente el diezmo que El sennaladamiente guardo e retovo para si, para mostrar que El [es] sennor de todo e del e por El vienen todos los bienes»: 1255, noviembre 3, Burgos: Alfonso X ordena pagar diezmo eclesiástico a todos los concejos del obispado de Córdoba: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 181 (doc. no. 164) (el mismo preámbulo en el doc. no. 166 de la misma colección).

<sup>137</sup> «Mucho conviene a los reyes, que han de guardar et de defender las tierras et los regnos que Dios les metio en poder, que tuelgan aquellas cosas por que contienda o desamor puede venir entre los omnes»: 1258, noviembre 29, Segovia. Alfonso X hace partición de términos entre Cuéllar y Coca. Archivo Municipal de Segovia: recogido en HERRERO *et alii*, *Textos y concordancias*.

<sup>138</sup> «Entendiendo e conosciendo que dos cosas son que de todas las otras deven mucho fazer los reyes, la una plovlar [sic] las tierras yermas aquellas que convienen que sean pobladas, porque la tierra sea por ende mas rica e mas abundada, e la otra labrar las fortalezas que son por labrar, porque se puedan por ende mejor guardar e defender»: 1281, diciembre 16, Sevilla. Alfonso X da carta de población a Santa María del Puerto: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, p. 516 (doc. no. 487).

sin que por ello vinieran a cancelar o desnaturalizar el fondo ideológico común de la tradición cancillerescas más arraigada.

Ya que el número de fórmulas distintas de preámbulo en la documentación regia entre Sancho IV y Alfonso XI es reducido y manejable, podemos citarlas aquí una a una, para estudiar los temas y ver cómo se van reutilizando de reinado en reinado.

En la cancillería de Sancho IV <sup>139</sup> aparece en 1285 una fórmula de preámbulo justificativa de la generosidad del rey hacia la Iglesia como fundada en el agradecimiento por los beneficios personales y familiares recibidos de Dios, que al tiempo que resume una tradición anterior al respecto, viene a representar un nuevo comienzo para la expresión de esta idea de cara a los reinados sucesivos, en que tendrá continuidad:

Catando los muchos bienes et las muchas mercedes que Nuestro Sennor Dios nos fizo, que son tantas et tan grandes que las non podriamos contar nin dezir, et aviendo muy grand voluntad de Lo servir en todas las cosas que pudiesemos et sopiesemos, asi como somos tenuto de lo fazer por muchas razones: lo uno, por que aquellos onde nos venimos nacieron et visquieron et murieron en servicio de Dios; et lo al, por las muy sennaladas merçedes que nos El siempre mostro et fizo en todos los nuestros fechos, mas por Su piedat que por nuestros merecimientos <sup>140</sup>.

Para los privilegios de confirmación hace su aparición en el mismo año una fórmula de preámbulo que combina el tema más general del escrito como vehículo para perpetuar la fama y la memoria de las buenas obras de los hombres, con su aplicación concreta al caso del interés que los reyes tienen en registrar sus concesiones para darles continuidad de cara al futuro, confirmando las de sus antecesores:

Por que es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieven adelante, et que se non olvide nin se pierda, que como quier que canse et mengue el curso et la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança por el al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios; et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios, por que los que regnassen despues dellos et toviesen so lugar fuesen tenudos de guardar aquello et de lo levar adelante, confirmandolo por sus privilegios <sup>141</sup>.

<sup>139</sup> L. SÁNCHEZ BELDA, «La cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-1295)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-1952) 171-223.

<sup>140</sup> 1285, enero 18, Atienza. Sancho IV concede un privilegio a las iglesias de su reino: M. GAIBROIS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1928, t. III, p. xxx (doc. no. 47). Una variante, referida a la virgen María, que comienza: «catando los muchos bienes et las muchas mercedes que nos Santa Maria siempre fiço et façe, et aviendo muy grand voluntad de la servir en todas las cosas que pudiesemos et sopiesemos...» y al final añade: «nin por otro servicio quel nos ficiesemos», en un ordenamiento sobre asuntos eclesiásticos de 1288, julio 29, Haro: *ibidem*, pp. cxxv-cxxvi (doc. no. 208). Hugo O. Bizarri relaciona estos preámbulos, respectivamente, con el prólogo del *Lucidario* y con la devoción mariana del rey: H. O. BIZARRI, «Reflexiones sobre la empresa cultural del rey don Sancho IV de Castilla», *Anuario de Estudios Medievales* 31/1 (2001) 429-449 [434, 436-437].

<sup>141</sup> 1285, noviembre 18, Sevilla. Sancho IV confirma un privilegio de Alfonso X: GAIBROIS, *Sancho IV*, t. III, p. lxi (doc. no. 94) (asimismo en numerosos otros privilegios de confirmación de la misma colección, con los nos. 211, 225, 291, 329, 341, 342, 395, 438, 598, 599).

Esta redacción, que Hugo Bizzarri relaciona con el espejo de príncipes conocido como *Castigos de Sancho IV*<sup>142</sup>, tendrá fortuna, pues será usada en sucesivos reinados, de forma habitual, para los preámbulos de privilegios rodados de confirmación<sup>143</sup>.

La utilización del preámbulo es más libre en los privilegios no confirmatorios de Sancho IV, observándose en ellos cierta variación de fórmulas. Algunas no se refieren expresamente a los reyes, sino que contienen reflexiones morales de carácter general sobre la conveniencia de realizar buenas obras por la remisión de los pecados, pensando en lograr la vida eterna (algo que el tenor diplomático aplica al monarca autor jurídico del documento, en primera persona)<sup>144</sup>, o relativas a la capacidad del hombre de discernir y elegir entre el bien y el mal, estando tan obligados los poderosos y *grandes señores* (entre los que el rey obviamente debe sentirse incluido) a lo primero<sup>145</sup>.

<sup>142</sup> BIZARRI, «Reflexiones sobre la empresa», pp. 435-436. H. O. BIZARRI, (ed), *Castigos del rey don Sancho IV*, Francfort del Meno, 2000. H. O. BIZARRI, «Sermones y espejos de príncipes castellanos», *Anuario de Estudios Medievales* 42/1 (2012) 163-181.

<sup>143</sup> A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1860, t. II (docs. nos. 8, 9, 56, 63, 64, 93, 136, 184, 209, 210, 215, 218, 260, 317, 322, 345, 386, 410, 431, 432, 452, 526, 542-544, 546; fechas: 1293-1311).

E. GONZÁLEZ CRESPO, *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional. Sección de Clero. Pergaminos*, Madrid, Universidad Complutense, 1985 (docs. nos. 47, 49, 54, 93, 99-101, 109, 110, 114, 124, 140, 186, 203, 303, 320; fechas: 1315-1347).

M. L. PARDO RODRÍGUEZ, «Aportación al estudio de los documentos emitidos por la cancillería de Juan I de Castilla», *Historia. Instituciones. Documentos* 6 (1979) 249-280 [261].

<sup>144</sup> «Natural cosa es que todas las cosas que nacen, que feneçen todas, quanto en la vida deste mundo, cada una a su tiempo sabido, et non finca otra cosa que cabo non aya, sinon Dios, que nunca ovo comienço nin avra fin, et a semeiança de si ordeno los angeles et la corte celestial, que como quier que quiso que oviesen comienço, dioles que non oviesen cabo nin fin, mas que durasen por siempre, que asi como El es, durando sin fin, que asi durase aquel regno por siempre jamas. Por ende, todo omne que de bona ventura es, se deve siempre amembrar daquel regno a que a de yr, et de lo que Dios da en este mundo, partirlo con El en remision de sus pecados, que segunt dizen los santos padres, que la cosa del mundo por que mas gana el omne el regno de Dios si es faziendo almosna. Por ende nos, conosciendo esto, et sabiendo que avemos a yr a aquella vida perdurable, sintiendonos de nuestros pecados, tenemos por derecho de lo emendar a Dios por almosnas et por quantas carreras nos podieremos fallar, pora cobrar la Su gracia et aquel bien que es duradero pora siempre»: 1285, noviembre 19, Sevilla. Sancho IV cede la cabeza del pecho de moros a la orden de Santiago: GAIBROIS, *Sancho IV*, t. III, p. lxxii (doc. no. 95).

Fórmula que BIZARRI, «Reflexiones sobre la empresa», p. 436, relaciona igualmente con los *Castigos*.

Una fórmula similar en un privilegio de 1312 de Fernando IV: BENAVIDES, *Memorias*, t. II, p. 852 (doc. no. 578).

<sup>145</sup> «Por que entre las creaturas que Dios fizo sennalo al omne, el dio entendimiento pora conocer bien et mal: el bien por que obrase por ello, et el mal pora guardarse dello. Por ende, todo grant sennor es tenuto, que todo aquel que quiere obrar por bien del plazer bien por ello, non tan solamientre por aquel sennero, mas por que todos los otros tomen ende exemplo: que con bien fazer vence omne todas las cosas del mundo et las torna a si»: GAIBROIS, *Sancho IV*, t. III, p. lxxi (doc. no. 111).

La misma fórmula, en privilegios de Fernando IV: BENAVIDES, *Memorias*, t. II (docs. nos. 73, 102, 103, 109, 121, 124, 156, 221, 227, 233, 296, 297, 372, 518, 520; fechas: 1296-1310).

Un preámbulo muy significativo alude a la conveniencia de que los reyes, a la hora de conceder una gracia o merced, reflexionen sobre la calidad de la misma, las consecuencias posibles y el mérito del beneficiario para recibirla. Señalada como mayoritaria en los privilegios no confirmatorios de Sancho IV <sup>146</sup>, esta fórmula tendrá una larga proyección en la práctica de la cancellería durante los reinados siguientes:

Por que entre las cosas que son dadas a los reyes sennaladamente les es dado de fazer gracia et merced, et mayormiente do se demanda con razon; ca el rey que la faze deve catar en ella tres cosas: la primera, que merced es aquella que demandan; la segunda, que es el pro o el danno quel ende puede venir si la fiziere; la tercera, que logar es aquel en que ha de fazer la merced et como ge lo mereçen <sup>147</sup>.

En otro preámbulo de Sancho IV se alude al origen divino del poder regio, cuando se indica que el monarca participa de las gracias que Dios da a los reyes, y justo es que de lo recibido distribuya una parte entre sus súbditos, que no pueden esperar gracia ni merced de otro sino de su rey; también se representa en el mismo preámbulo el interés del rey por mejorar el estado de los lugares de su reino:

Por grand sabor que avemos de meiorar en el nuestro tiempo los nuestros lugares segunt la manera en que los fallamos primero, et por que los de nuestro sennorio non puedan aver franqueza nin graçia fueras tanta quanta les viene de nos, conviene que ge la demos nos, ca las gracias da las el Nuestro Sennor Dios a los reyes et a los principes, et ellos an las de compartir por los suyos segunt que es menester <sup>148</sup>.

Es conocido, a este respecto, que Sancho IV era bien consciente tanto del favor especial que sobre él <sup>149</sup> y su linaje venía dispensando la Divina Providen-

<sup>146</sup> SÁNCHEZ BELDA, *La cancellería castellana*, p. 198 (nota 80).

<sup>147</sup> GAIBROIS, *Sancho IV*, t. III, p. cxviii (doc. no. 195) (también en docs. nos. 208, 296, 484) (variante que comienza: «Por que a los reyes sennaladamente les es dado de fazer gracia et merced, et mayormiente do se demanda con razon», en doc. no. 387).

El mismo preámbulo, en privilegios de Fernando IV: BENAVIDES, *Memorias*, t. II (docs. nos. 68, 86, 139, 224, 332, 335, 392, 502, 503; fechas: 1296-1310).

De Alfonso XI: 1336, diciembre 29, Valladolid. Alfonso XI dona Librilla a la ciudad de Murcia: F. A. VEAS ARTESEROS, *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. VI. Documentos de Alfonso XI*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1997, p. 374 (doc. no. 330).

De Pedro I: 1350, octubre 27, Sevilla. Pedro I hace una donación a un particular: L. V. DÍAZ MARTÍN, *Colección documental de Pedro I de Castilla 1350-1369*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1997-1999, t. I, p. 108 (doc. no. 68).

<sup>148</sup> 1289, julio 30, Burgos. Sancho IV concede un privilegio al monasterio de Sahagún: GAIBROIS, *Sancho IV*, t. III, p. clvi (doc. no. 259).

El mismo preámbulo, en la cancellería de Fernando IV: 1312, marzo 17. Fernando IV devuelve al concejo de Sevilla el castillo de Fregenal: BENAVIDES, *Memorias*, t. II, p. 833 (doc. no. 570).

<sup>149</sup> Recuérdese la mala respuesta que, en este sentido, dio a su padre según la *Crónica de Alfonso X*: «Señor, non me fecistes vos, mas fizome Dios, e fizo mucho por me facer, ca mato a un mi hermano [...], e non lo mato por al, si non por que lo heredase yo despues de vuestros días»: C. ROSELL (ed.), *Crónicas de los reyes de Castilla*, t. I, Madrid, Rivadeneyra, 1953, p. 60.

cia (como se vio en el primero de los preámbulos suyos aquí citados), como del papel del rey en tanto que vicario de Dios<sup>150</sup>.

Por último, tratando de los preámbulos de Sancho IV cabe mencionar uno en que expresa un concepto típicamente romanista (en el espíritu de los textos jurídicos de su padre Alfonso X, continuados durante su reinado) del rey como legislador:

Sabuda cosa es que los reyes et los enperadores son sennores et fazedores de las leyes, et pueden acrecentarlas et emendarlas alli do entendieren que se deven acrecentar et emendar; por ende ellos, que con este poder pueden dar fuero a la su villa et al su logar quando menester es, por que vaya cabadelante et los que y moraren vivan en paz et en justicia<sup>151</sup>.

Se han mencionado ya, en su lugar, los modelos de preámbulos acuñados en la cancillería durante el reinado de Sancho IV que también serán usados en el de Fernando IV: se trata de un rasgo que viene a subrayar la situación de continuidad general en el funcionamiento de la cancillería entre un reinado y el siguiente. Naturalmente, junto a estas fórmulas heredadas del reinado anterior, la cancillería de Fernando IV creará otras para los privilegios rodados, entre las que podemos destacar algunas referidas a la realeza<sup>152</sup>. La memoria de la dinastía, el agradecimiento por las gracias dispensadas por Dios y el propósito de impulsar la lucha contra el infiel se hacen figurar en un significativo preámbulo de 1308, al frente del acuerdo con el rey de Aragón para hacer la guerra a Granada:

Cobdiciando servir a Dios et seguir la carrera de nuestros antecesores, et que la fe de Nuestro Señor Jhesu Christo sea ensalzada por nos, a qui El mucha merced a fecho e face cada dia, et per sacar de Espanna los descreyentes de la fe catholica, qui están en desonra de Dios et a grand danno et peligro de toda la Christiantad, et porque ninguna seguridad ni firmeza en lo que nos prometían nunca avemos fallado<sup>153</sup>.

<sup>150</sup> Se lee repetidamente en los *Castigos de Sancho IV* que los reyes «tienen logar de Dios en la tierra» ( p. e. 11,3; 21, 18), y en un documento de 1285, febrero 14, por el que el rey pide ser enterrado en la catedral de Toledo, se pone en su boca: «queriendo tomar exiemplo en Nuestro Sennor Jesu Christo, cuyo vicario nos somos en los nuestros regnos»: J. M. ESCUDERO DE LA PEÑA, «Privilegio rodado e historiado del rey D. Sancho IV», *Museo Español de Antigüedades I* (1872) 91-100 [98].

<sup>151</sup> 1290, marzo 6, Burgos. Sancho IV concede el fuero juzgo, unidad de fuero y capítulos varios a Talavera de la Reina: GAIBROIS, *Sancho IV*, t. III, p. clxxxiv (doc. no. 295).

<sup>152</sup> Algunas son generales y no hacen referencia a los reyes, si bien se les pueden aplicar, ya que figuran en diplomas reales. Por ejemplo:

«Dado es a todo ome del mundo que algo aya, e bon lugar tenga de levar lo suyo adelant, e de lo mejorar todavia lo mas que podiere, non haciendo fuerza nin tuerto a ninguno; e cadal que fallare carrera de facer esto, devel mucho placer, e yr por ello adelante, ca quanto meioramiento y face es provechoso pora el e pora los que vinieren despues del»: 1305, junio 22. Fernando IV hace una permuta con el señor de Oñate: BENAVIDES, *Memorias*, t. II, p. 498 (doc. no. 338) (el mismo preámbulo en el doc. no. 538 – p. 785 – de la misma colección).

«Porque es razon e derecho que los que bien sirven ayan por ende bon galardón»: 1305, marzo 18. Donación al arzobispo de Toledo: *ibidem*, p. 474 (doc. no. 326) (también en el doc. no. 581 – p. 860 – de la misma colección).

<sup>153</sup> 1308, diciembre 19: *ibidem*, p. 621 (doc. no. 416).

La guerra contra el infiel y la memoria de la dinastía también se traen a colación cuando se trata de verbalizar el clásico tema de la protección de la corona a la Iglesia, esbozando la idea de intercambio de favores entre los que los reyes hacen a la Iglesia y la ayuda que Dios les concede por ello:

Sabiendo que los reyes onde nos venimos siempre honraron las eglesias de sus regnos, e las dotaron de grandes donadios, e las guardaron en sus libertades, e les dieron privilegios e gracias, e por esto fueron mantenidos e ayudados de Dios, sennaladamente contra los enemigos de la fe, nos, queriendo seguir la carrera de los bonos reyes onde nos venimos, e porque sabemos e creemos que en la guerra que tenemos en corazon de facer contra los moros, a servicio de Dios, ninguna cosa puede ser tan aprovechosa como la aiuda de Dios, sin la qual ninguna conquista non se puede acavar<sup>154</sup>.

Además de los preámbulos de Sancho IV ya señalados como presentes también en privilegios de Alfonso XI, a la cancillería de este último monarca pertenecen algunas otras redacciones significativas. Por ejemplo, una variante curiosa de la fórmula que comienza *Porque es natural cosa que todo ome que bien faze*, con una terminación distinta, encareciendo el papel del rey como dispensador de gracias y mercedes a sus pueblos, al tiempo que con su justicia procura para éstos la paz y la concordia:

Porque natural cosa es que todo ome que bien faze quiere que ge lo lieven adelante, e que se non olvide nin que se pierda, que como quier que canse e mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança por el al mundo, e ese bien es guiador de la su alma ante Dios; e porque a los reyes es dado de fazer bienes e merçedes a los sus pueblos, especial dende por aquel bien faze e les quita e torna de mal bevir a bueno, e los pone en paz e concordia, e les da logar e manera como para siempre sin ruido e escandalo puedan bevir<sup>155</sup>.

En 1329, confirmando el pacto con el rey de Aragón para hacerle guerra a Granada, el preámbulo del privilegio de Alfonso XI pone en boca del monarca el propósito de hacer, como conviene a los reyes, obras agradables a Dios, pues todas las demás que realiza el hombre carecen de fuerza por no ser perdurables:

Connosçiendo et veyendo que todas las cosas deste mundo duran muy poco et non an fuerça, synon las que omne faze a seruiçio de Dios, commo solas aquellas son durables, et que los príncipes reyes deste mundo de mientre que biuen deuen fazer obras porque puedan plazer a Dios et ganar Su amor et Su iglesia, cobdiçiando ensalçar la fe de Nuestro Sennor Jesu Christo, por quien beuimos et rogamos, et por sacar de Espanna los descreyentes de la fe catolica, que estan en discordia de Dios et a grant danno et peligro de la Christiandat<sup>156</sup>.

<sup>154</sup> 1311, marzo 20: Fernando IV concede varias franquezas, exenciones y libertades a todas las iglesias del reino: *ibidem*, p. 789 (doc. no. 541).

<sup>155</sup> 1326, mayo 14, Burgos. Alfonso XI confirma un privilegio de Fernando IV sancionando una sentencia por términos entre dos lugares: GONZÁLEZ CRESPO, *Colección documental*, pp.182-183 (doc. no. 107a).

<sup>156</sup> 1329, febrero 6, Tarazona: VEAS ARTESEROS, *Colección de documentos*, p. 122 (doc. no. 119).

Así, como se observa, al tiempo que los preámbulos quedan confinados, con carácter general, a la tipología de los privilegios rodados, y muy reducidos en número sobre el total de documentos expedidos por la cancillería, los nuevos tipos creados en tiempo de Sancho IV, muy relacionados en tono e ideas con las obras de Alfonso X, tendrán una larga prolongación en los reinados posteriores, al menos tan larga como habían sido la formación y vigencia de aquellos otros que acabaron de cristalizar en la cancillería imperial de Alfonso VII y se difundieron en las de Castilla y León hasta la reunión de ambos reinos en 1230. Si muchos rasgos o detalles de redacción se perdieron, simplemente, con el paso del latín al romance, el fondo común de ideas y concepciones morales generales, y en particular sobre la realeza que venimos estudiando se conservó en parte, viviendo en nuevas formulaciones vernáculas.

La continuidad esencial en la tipología documental del privilegio rodado y en las líneas principales de su tenor diplomático tal como quedaron cristalizadas en la práctica de la cancillería castellana en tiempo de Sancho IV se prolonga, así pues, hasta la llamada «revolución Trastámara»<sup>157</sup>. En los documentos de Enrique II se encuentran redacciones especiales y atípicas, como corresponde a la coyuntura de asentamiento de un nuevo poder, necesitado de toda ayuda posible de legitimación desde el campo de la propaganda política: María del Pilar Rábade ha estudiado el fenómeno en un trabajo memorable<sup>158</sup>. En los reinados sucesivos, las cancillerías de los primeros Trastámaras<sup>159</sup> no afectan cambios notables en la utilización del preámbulo que hemos visto, reducida prácticamente en exclusiva a los privilegios rodados, con un sentido tradicional que enlaza las redacciones y fórmulas habituales de esos primeros reinados Trastámaras con los últimos de la dinastía anterior.

Con todo, resulta interesante comprobar en qué medida las redacciones escogidas para los documentos de ciertos de estos monarcas últimamente aludidos se adhieren o se apartan de las fórmulas clásicas de la cancillería. Valgan, al respecto, dos ejemplos particularmente significativos, por cuanto pertenecen a diplomas expedidos a nombre de aquellos dos monarcas enemigos, Pedro I y Enrique II, cuya ejecutoria e imagen de cara a la posteridad tan «marcadas» están por el sello de la polémica. En un preámbulo de Enrique II, de 1369, se emplea una fórmula que, aun en romance, tiene un inequívoco sabor tradicional, pues en latín se habrán empleado equivalentes suyas muy aproximadas con idéntico sentido, combinando los dos temas clásicos de la protección que la

<sup>157</sup> E. GONZÁLEZ CRESPO, «Organización de la cancillería castellana en la primera mitad del siglo XIV», *En la España medieval* 5 (1986) 447-470. L. PASCUAL MARTÍNEZ, «Notas para un estudio de la cancillería castellana en el siglo XIV. La cancillería de Pedro I (1350-1369)», *Miscelánea Medieval Murciana* 5 (1980) 189-243.

<sup>158</sup> M. P. RÁBADE OBRADÓ, «Simbología y propaganda política en los formularios cancillerescos de Enrique II de Castilla», *En la España medieval* 18 (1995) 223-239.

<sup>159</sup> L. PASCUAL MARTÍNEZ, «La cancillería de Enrique II de Castilla», *Miscelánea Medieval Murciana* 1 (1973) 175-202. PARDO RODRÍGUEZ, «Aportación al estudio». L. PASCUAL MARTÍNEZ, «Notas de cancillería castellana: la cancillería real de Enrique III», *Miscelánea Medieval Murciana* 6 (1980) 169-203.

realeza debe dispensar a la Iglesia, y la recompensa de los servicios prestados a la corona:

A los reyes pertenesçe de onrar e fazer gracias e mercedes a las eglesias e a los perlados e cavalleros e omnes bonos del su sennorio, sennaladamente aquellos que bien e lealmente los sirven e se aventuran por ellos <sup>160</sup>.

El ejemplo de su contrafigura el rey don Pedro, extraído de un documento de los comienzos de su reinado, resulta por el contrario atípico y propio de una actitud como acosada y «a la defensiva» del poder real: la faceta que aquí se destaca no es la de recompensar a los buenos servidores, sino por el contrario la de punir a los malos servidores para restaurar la autoridad de la corona y con afán de ejemplarizar:

Porque de los reyes es, e al su estado pertenesçe, de estrannar e escarmen-tar los malos fechos e desaguizados que se fassen en su regno e su sennorio, e sennaladamente aquellas que son contra el su estado e mengua del su senno-rio real. Et la pena que es dada a los malos e a los que en tal yerro caen, es exienplo a los otros que lo oyen e lo vean... <sup>161</sup>.

Si bien se mira, ambas fórmulas sirven para ilustrar el distinto momento y la actitud distinta de los dos protagonistas políticos; incluso, si se apura, resul-tan definitorias de rasgos de carácter: la de Enrique, por la búsqueda intenciona-da del decoro y aplomo impersonal de la realeza emulando ideas y modelos cancillerescos «de siempre»; la de Pedro, por la pasión y el apremio que se perciben tras una redacción inusual o atípica.

## VI. CONCLUSIONES

El estudio de las fórmulas de preámbulo presentes en la documentación regia de la monarquía leonesa y castellana constituye un cauce privilegiado para el conocimiento y valoración de las nociones y representaciones que se elaboraban y manifestaban en el entorno de la corte, y en los principales centros redactores de diplomas relacionados.

Durante el largo periodo que media entre los inicios de la diplomática astur y la sólida organización de la cancillería de Alfonso VII, existe una gran diversidad de temas y fórmulas en los preámbulos de los documentos reales, como corresponde a una época en que aún tenía gran relieve la elaboración a cargo de los beneficiarios de los mismos, y en entornos distintos al de la corte. Se obser-va asimismo en esta época un trasvase continuo de fórmulas, rasgos de redac-ción y temas entre la documentación regia y la privada coetánea, pero también

<sup>160</sup> 1369, junio 25, Toledo. Enrique II dona Talavera al arzobispo Gómez Manrique: J. A. GARCÍA LUJÁN, *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462)*, Toledo, Caja de Ahorro Provincial de Toledo, 1982, p. 243 (doc. no. 103).

<sup>161</sup> 1353, febrero 21, Córdoba. Pedro I notifica a Sevilla haberle quitado la villa de Aguilar a Alfonso Fernández Coronel: DÍAZ MARTÍN, *Colección documental*, t. III, p. 131 (doc. no. 804).

en relación con la primera es visible la formación de un bagaje cada vez más estable de tópicos y nociones sobre la realeza que, sobre un fondo tradicional, están llamados a una más amplia proyección en la etapa siguiente.

En la cancillería de Alfonso VII se configura una serie de temas y redacciones alusivos a la naturaleza del poder regio y los deberes inherentes a la realeza que, con las inevitables variaciones y desarrollos (ligados algunos a las contribuciones individuales de ciertos redactores), pasarán a la posteridad y se seguirán usando en las cancillerías leonesa y castellana entre 1157 y 1230.

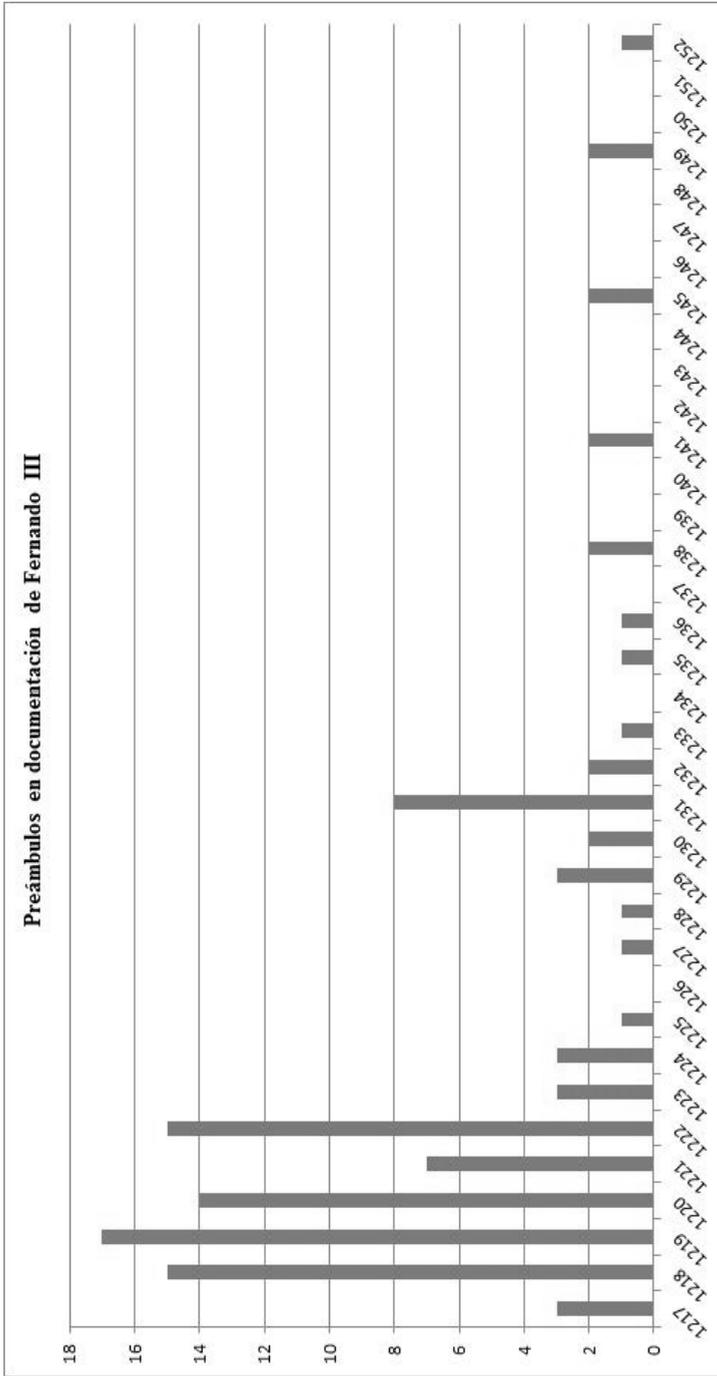
La figura del canciller Juan de Soria es fundamental de cara a la integración y renovación de esta tradición, aún viva, en la última gran etapa del latín en la cancillería castellana. No se aprecian variaciones significativas en las constantes del trabajo cancellesco con ocasión de la integración de la monarquía leonesa, a partir de 1230, en la castellana. Pero la desaparición de Juan de Soria en 1246 determina en poco tiempo el arrumbamiento del latín como lengua de cancillería, prácticamente total a partir del reinado de Alfonso X.

La substitución del latín por el romance castellano en la práctica de la cancillería, consagrada definitivamente en época de Alfonso X, determina un antes y un después en la utilización de los preámbulos, que se hace mucho más escasa aún, prácticamente confinada, desde el reinado de Sancho IV en adelante, a la tipología documental del privilegio rodado. Nuevas fórmulas de preámbulo toman el relevo, en castellano, y se proyectarán, en la continuidad de dichos privilegios rodados, desde el reinado de Sancho IV hasta el final de la casa de Borgoña, y más allá todavía, tendrán prolongación en las cancillerías de los Trastámaras (que no hemos estudiado en el presente trabajo). Con todo, el triunfo de las nuevas redacciones vernáculas no desconoce, antes bien aprovecha e integra, el fondo común de temas y nociones sobre la realeza acumulado durante la larga etapa anterior en latín. Y así, es posible seguir la evolución, ahora en romance, de viejos tópicos de larga trayectoria en la cancillería, a través de esos nuevos preámbulos.

Si la tradición y la innovación son las dos constantes que, en variado equilibrio mutuo, determinan en cada momento las condiciones en que se desempeña el trabajo de la cancillería, no cabe duda que el análisis de los preámbulos indicativos de concepciones sobre la realeza constituye uno de los ámbitos en que esa evolución se manifiesta de manera más visible, como se ha pretendido ilustrar en el presente trabajo.

PABLO MARTÍN PRIETO  
Universidad Complutense de Madrid

ANEXO



Fuente: González, 1960, vols. 2 y 3

# La idea de «Res publica» en la tradición política y jurídica castellana (siglos IX-XV)

## RESUMEN

*Está en la intención de este ensayo desentrañar en lo posible la naturaleza de la tradición política y jurídico-pública de Castilla desde sus inicios como condado en el siglo IX hasta llegar a aquello que hubo de llamarse la «Republica destes reynos» en el siglo XV, a través de su carácter originario y autónomo respecto de los restantes reinos, su espíritu de frontera y de hombres libres, y su singular concepción de la Corona como universitas desde el siglo XIII, donde no se confunde alguna de las partes y el todo, sino que, como lo fuera el sentido más clásico de Respublica, sujeto de derecho y entidad jurídica superior, existe una distinción real e independiente de los singuli. Suerte de República pues que buscaba la objetivación de lo político como officium sometido a la ley y el derecho, la consecución de lo público como objeto, y un fundamento jurídico, público y político válido para todos los naturales de aquellos reinos.*

## PALABRAS CLAVE

*Castilla. Condado. Corona. Respublica. Espíritu de frontera. Libertad. Derecho.*

## ABSTRACT

*The intention of this essay is to get to the bottom of the nature of the political and legal-public tradition of Castile as from its beginnings as a county in the 9th century up to what would have to be called the «Republic of kingdoms» in the 15th century, according to its original and autonomous personality with respect to other kingdoms, its frontier spirit, its spirit of free men and its unique conception of the Crown as universitas as from the 13th century, in which there is no confusion between any of the parts and the whole, rather, as in the classic sense of Respublica, subject to law and superior legal entity, there is real and independent distinction of the singuli. A sort of Republic then*

*given that it sought the objectification of everything political as officium, subject to regulations and law, the attainment of what is public as an aim, and a valid legal, public and political basis for all natives of those kingdoms.*

### KEYWORDS

*Castile. County. Crown. Respublica. Frontier spirit. Liberty. Law.*

**Recibido:** 9 de enero de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Del Condado a la Corona: hombres libres y espíritu de frontera. II. De la Corona a la «*Res publica cum principe*». III. La Res publica que «a todos tañe» y «a todos toca»: participación y iusconstitucionalismo en Castilla. IV. Breve epílogo a modo de conclusión.

## I. DEL CONDADO A LA CORONA: HOMBRES LIBRES Y ESPÍRITU DE FRONTERA

Castilla se forja en un espíritu de frontera de hombres libres, que bien recuerda a realidades políticas y territoriales de horas más cercanas, y más remotas también, cuyas referencias probablemente huelguen<sup>1</sup>. Siendo que en

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, entre la vasta bibliografía existente, el reciente trabajo de Manuel Alejandro RODRÍGUEZ DE LA PEÑA (ed.), *Hacedores de frontera. Estudios sobre el contexto social de la frontera en la España Medieval*, Madrid, CEU Ediciones, 2009, estudio que entronca con la ya clásica tesis formulada por el norteamericano Frederick J. Turner para la forja del carácter de los Estados Unidos de América, su sentido de libertad y espíritu democrático, en aquel su conocido ensayo «*The Significance of the Frontier in American History*» (1893), y que, tal y como es sabido, fuera incorporado en 1920 a una compilación de artículos del autor bajo el título *The Frontier in American History*. Conforme al aludido «espíritu», la frontera sería así entendida como un espacio libre, un horizonte abierto, nunca como una línea de cierre o un límite; siendo en fin un continuo extender de civilización, o en los consabidos binomios asentados por la geografía de nuestros clásicos: una línea adelantada entre la Ecúmene y la Anecúmene, el Centro y la Periferia, y que, entre nosotros, Eugenio D'ORS en *La ciencia de la cultura*, Madrid, Rialp, 1964, sustituiría por conceptos de propio cuño cuales el *Ecúmeno* o sede de la cultura, y el *Exótero* o periferia en colonización, hermanados con sus paralelismos como *Roma* y *Babel*, lo *Clásico* y lo *Barroco*, mostrados en cuanto que elementos estables, fijos, perennes a lo largo de la cadena de fluir histórica. En la misma línea de análisis a la antes señalada de «frontera», y para el caso hispánico destacaría la obra de Angus MACKAY, *Spain in the Middle Ages. From frontier to empire, 1000-1500*, en *New Studies in Medieval History*, Londres, The MacMillan Press Ltd., 1977, punto de partida para otros muchos estudios posteriores. En este sentido, también, resulta imprescindible José Ángel GARCÍA DE CORTAZAR y otros, en *Organización social del espacio en la España Medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona, Ariel, 1985, donde toma forma la tesis según la cual la modificación del espacio conllevaría de suyo impresa la forja del carácter de aquella sociedad que pase a ocupar dicho espacio, en este caso la castellana. Algo que por otra parte, quedaba ya reflejado en la extensísima obra de Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ y, en particular,

todas ellas, curiosamente, se deja advertir la recepción del concepto de *Res publica* desde la tradición clásica como forma corporativa de lo político, conjugación de lo público y predominio de lo jurídico<sup>2</sup>.

Desde aquel «pequeño rincón» del *Poema* que inicia su andadura como refugio de cristianos para ser condado del reino astur y baluarte defensivo frente a las incursiones islámicas, se hace reino a golpe de reconquista, y después corona, ayuntando a su vocación de incorregible soñadora de anchos horizontes meseteños, que son ya casi hispánicos, a la corona de Aragón, incorporando después el reino de Granada, el de Navarra, el cetro de Portugal y los territorios de ultramar; siendo ya entonces monarquía que rebasa la idea de corporación de

---

tanto en *España, un enigma histórico*, 2 vols., Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1956, como en *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1966, siendo aquí, en esta última donde, contestando las tesis formuladas primeramente por Ramón MENÉNDEZ PIDAL, reconoce abiertamente que la despoblación y repoblación del Valle del Duero son la base de todas sus tesis sobre la historia institucional y vital de Castilla y de España. Dicho esto, y, al margen de la mencionada polémica sobre el aspecto de la despoblación del valle del Duero, puede advertirse, sin duda, también, en la obra de MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, 2 vols., Madrid, Espasa-Calpe, 1967, o en *Castilla, la tradición, el idioma*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1945, el evidente peso del espíritu de frontera aludido en la formación del carácter originario de Castilla.

<sup>2</sup> Idea de «República» que en modo alguno habrá de entenderse en la simplicidad del postulado de la ciencia política moderna, hasta su derivación contemporánea de gobierno «*sine Rege*», sino en su esencia de *Res publica* donde lo público toma protagonismo, de la mano de lo jurídico, para conformar lo político. Y es aquí que la máxima magistratura, substanciada en la figura del «*princeps*», del «príncipe», que es ante todo un «*primus inter pares*», hubiera de conceptuarse cuanto que «*officium*», sometido a la ley y al derecho, para la guarda de lo público: «*haec autem gubernatio ad utilitatem reipublicae, non ipsius regis data est regi*», esto es, el buen gobierno que PALACIOS RUBIOS arranca de la tradición isidoriana en su *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*, Pars V, § 6. Adviértase que la pretensión de la República como algo distinto de la Monarquía es interpretación apuntalada por MONTESQUIEU al reducir aquella al concepto de «Estado popular», tal y como refiere en *Del espíritu de las leyes* III, 2, y XII, 20. Aceptación, por lo demás, tomada de aquella primera distinción que iniciara MAQUIAVELO en el capítulo I de *El Príncipe*. Singular aporía esta de la ciencia política moderna, apartada de la tradición de la filosofía política clásica que consagraría la «*Res publica cum principe*» atisbada por CICERÓN en su *De re publica* y por SALUSTIO en sus memoriales: el «*princeps civitatis*», el «*rector rerum publicarum*»... República y Monarquía: dos palabras que en la historia han cambiado su sentido auténtico, hasta contraponerse como realidades políticas opuestas, y que por lo mismo, como advirtiera ORTEGA Y GASSET, es preciso triturar para cerciorarse de su eventual enjundia. Véase *La rebelión de las masas*, en *Obras completas*, t. IV, Madrid, Alianza Editorial, 1983, p. 258. En el mismo sentido, también, NEGRO PAVÓN, Dalmacio, *Historia de las formas de Estado. Una introducción*, Madrid, El Buey Mudo, 2010, pp. 53-54, y la obra ya clásica de Alessandro PASSERIN D'ENTRÈVES, *La noción de Estado. Una introducción a la Teoría Política*, edición y prólogo de Ramón PUNSET, Barcelona, Ariel Derecho, 2001, pp. 58-59 y 145-146. Sobre la falsa identificación contemporánea de República con democracia, véase BAECHLER, Jean, *Démocraties*, París, Calmann-Lévy, 1985. A este respecto son esclarecedoras las reflexiones de Alexis de TOCQUEVILLE en su *Democracia en América* (I, 1, 8), donde su fino sentido de jurista le permitió acercar la figura de aquella república a suerte de monarquía, si bien consideraba la monarquía constitucional más próxima al concepto de república que la Unión al de monarquía. Véase la edición de Jacob Peter MAYER, Barcelona, RBA, 2005, pp. 124-126. A decir verdad, como señala Paul JOHNSON en *El nacimiento del mundo moderno*, Buenos Aires, Javier Vergara Editor, 1992, p. 760, la *gran república* se concibió de modo que no fuese una democracia sino todo lo contrario.

reinos para ser corporación de coronas<sup>3</sup> y consagración del vetusto sueño largamente postergado de *Res publica Hispana*. Y aún Europa y el mundo habrán de ver por oriente y occidente cómo lo castellano se extiende bajo un astro sol que nunca alcanza el ocaso<sup>4</sup>.

Al principio de todo, cuando aún estaba reciente la herida de la *Hispania* perdida, sólo quedaron libres las tierras que forman la orla litoral, al norte de la Península. Incluso Alfonso, el primero de este nombre, «*campos quem dicunt Goticos usque ad flumen Dorium eremavit et Christianorum regnum extendit*», según reza la crónica Albeldense y recogen de otro modo las crónicas alfonsinas<sup>5</sup>, a fin de que estas llanuras y bosques de la cuenca del Duero fuesen una tierra de nadie entre la frontera musulmana, con sus vigías en el sistema Central, y el suelo propio. ¿Desierto? Tal vez no de manera absoluta. Pero las huellas que pueden detectarse hablan tan sólo de pequeños y pobres grupos de pastores<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> A este respecto José María JOVER ZAMORA en su ensayo «Auge y Decadencia de España. Trayectoria de una mitología histórica en el pensamiento español», en *Historia y Civilización. Escritos seleccionados*, Libro homenaje, edición a cargo de Marc BALDÓ, Universitat de València, 1997, pp. 64-91, aportaba una, a nuestro entender, afortunada definición de aquella Monarquía, que fuera la Hispánica, conforme al significado dado por la lengua castellana en los primeros albores de la Edad Moderna, que rebasaba el concepto de monarquía como forma de gobierno, para adentrarse en su idea de corporación, en tanto que conjunto de coronas, y la corona cuanto que conjunto de reinos. Ya antes, Manuel GARCÍA-PELAYO en un profundo análisis comparado «La Corona. Estudio sobre un símbolo y un concepto político», en *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, en *Obras completas*, vol. II, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 1041-1072, aunque partiendo de presupuestos nacionales e históricos distintos, llegaría a similar identificación cual corporación de reinos, si bien para el concepto de corona exclusivamente, atribuyéndole a esta institución un paso decisivo en el proceso de la objetivación y abstracción del orden político que desembocaría finalmente en el concepto de Estado, cuanto que *Res publica*, y ésta cuanto que *universitas* (pp. 1051 y ss.). Entre la extensa bibliografía al respecto, fundamentalmente británica y alemana, baste recordar aquí la obra ya clásica de Ernst H. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies. A Study in Mediaeval Political Theology*, New Jersey, Princeton University Press, 1957, de la que existe traducción al castellano: *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Akal, 2012, sin olvidar las fuentes que proporcionan las ideas previamente labradas por las obras de Otto von GIERKE y Heinrich MITTEIS.

<sup>4</sup> Afirmaría el profesor Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ en *El condado de Castilla (711-1038). La historia frente a la leyenda*, vol. I, Junta de Castilla y León, Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2005, p. 15, cómo «el glorioso nombre de *Castilla*», en sus palabras, perduraría por siglos en las tierras americanas donde aún hoy algunos pueblos, habiendo guardado en su tradición una vinculación directa de sus tierras con Castilla, para referirse a nuestro monarca, no hablan del rey de España sino del rey de Castilla, como lo hicieran durante siglos.

<sup>5</sup> Así lo dice la de *Albelda*, recogida en *Crónicas asturianas*, edición crítica de Juan GIL FERNÁNDEZ, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1985, p. 173, esto es: «Desertizó hasta el río Duero los campos que llaman Góticos y extendió los reinos cristianos». Al respecto, véase el ensayo de Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ sobre las disparidades y coincidencias entre la Crónica de Alfonso III en sus dos versiones conocidas *Ad Sebastianum* y *Rotense*, y la Crónica de Albelda: «La crónica de Albelda y la de Alfonso III» en *Bulletin Hispanique*, vol. XXXII, n.º 4, octubre-diciembre de 1930, pp. 305-325. Sobre el particular, véase la p. 312.

<sup>6</sup> Véase a este respecto el conocido estudio de Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, *op. cit.*, en particular, p. 187, conforme a la tesis ya formulada por el mismo autor en *España, un enigma histórico*, *op. cit.*, vol. II, pp. 16-33.

Mientras, en el norte ovetense crecía una conciencia de legitimidad condensada en aquel «*ordo Gotorum Obetensium regum*»<sup>7</sup> del Albendense, que es «*omnemque Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ouetao cuncta statuit*»<sup>8</sup> construido a fuerza de resistencia y de conquista, hasta el último Alfonso unívocamente astur, el Magno. Aquella legitimidad que reivindicaba para sí la continuidad de la tradición dinástica y eclesiástica toledana, ensalzando a los reyes astures a inmediatos continuadores de los reyes de Toledo<sup>9</sup>, se reforzaba en el siglo IX por el culto oficial a las reliquias del reciente hallazgo de la sede y tumba de Jacobo, y que ciertas o no<sup>10</sup>, más allá de la leyenda, alojaría la basílica catedral levantada por Alfonso III sobre el pequeño templo de piedra y de barro que Alfonso el Casto dedicara al Apóstol tras aclamarle «*Patronum et Dominum totius Hispaniae*»; convirtiéndose entonces aquellos sitios, desde Iria Flavia, en centro de peregrinación, cabeza de la cristiandad hispana y aun de la cristiandad occidental<sup>11</sup>.

En aquella conciencia de legitimidad se insertaría también el deseo vehementemente de ocupar aquellas tierras vacías, del yermo, de *squalido*<sup>12</sup>, probable-

<sup>7</sup> En la ed. cit. de *Crónicas asturianas*, p. 173.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 174.

<sup>9</sup> Un *neogoticismo* advertido por Ramón MENÉNDEZ PIDAL a partir de las dos versiones de la Crónica de Alfonso III y la de Albelda, y que dejaría patente en su ensayo «La historiografía medieval sobre Alfonso II», en *Estudios sobre la Monarquía Asturiana*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1971, p. 15. Término que, no obstante, acuñaría con profusión SÁNCHEZ-ALBORNOZ para llegar a formar parte inseparable de su obra y semblanza, como se pone de manifiesto, por ejemplo, en *España un enigma histórico*, op. cit., vol. II, p. 12.

<sup>10</sup> Aunque adviértase que dicha certeza en nada habría de afectar a su importancia y consecuencias históricas; en particular, a la configuración del espíritu de Reconquista reforzado a raíz de la mítica batalla de Clavijo, que en realidad fuera la de Albelda de la *Crónica de Alfonso III*, envuelta también en el nimbo de la leyenda mágica, ni a la elevación de Compostela a cabeza de la cristiandad hispana y aun de Occidente. Dudas sobre la autenticidad del sepulcro que, por ejemplo, Juan GIL FERNÁNDEZ despacha en unas breves líneas, calificándolo de «invención», en su edición crítica de las crónicas Albeldense y de Alfonso III, sobre el hecho cierto del silencio en las mismas respecto de un acontecimiento tan trascendente para la época. Véase *Crónicas asturianas*, op. cit., p. 71.

<sup>11</sup> A este respecto resulta imprescindible la imponente obra de Antonio LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, t. I, Santiago, Imp. y Enc. del Seminario Conciliar Central, 1898, pp. 125-130. En cuanto a la colección diplomática que aporta luz sobre la ubicación del sepulcro, *Arca marmórica*, véanse las pp. 168-170 y 173, donde se cita el *Tumbo A de la Santa Iglesia de Santiago*, folios 3, 4, 10, 13, 14, 16 y 26. En relación con su descubrimiento, en el t. II, p. 20, cita la Epístola *Noscat, Fratemitus Vestra* dada por Papa San León III por la que se anuncia a toda la Iglesia el tal hallazgo, publicada en el t. I, pp. 179-182. En cuanto a la construcción del templo por Alfonso el Casto, y el traslado del episcopado de Iria a este sitio, en las pp. 28 y 29, del t. II, cita el Real Privilegio que refiere la *Historia Compostellana* en el libro I, capítulo II, n.º 1 *in fine*. Sobre este extremo, véanse las pp. 8-9 de la *España Sagrada*, t. XX, del Padre FLÓREZ, donde se publica por vez primera la citada *Compostelana* con el título *Historia Compostellana sive de rebus gestis D. Didaci Gelmirez, primi Compostellani archiepiscopi*. Existe una edición y traducción reciente de Emma FALQUE, *Historia Compostelana*, publicada por Akal, 1994; sobre el asunto del Privilegio Real, véase la p. 70, y la observación de la nota 47. Por último, en lo referente a la reedificación y consagración de la Basílica Catedral por Alfonso III, véanse en el t. II de la obra de LÓPEZ FERREIRO las pp. 184-196, así como el Apéndice XXV, pp. 46-50, donde se publica el diploma otorgado al efecto por el rey Magno en el año 899.

<sup>12</sup> «*secundum nos illud de squalido de gente barbarica manu propria cum pueris nostris adprehendimus tam cultum quam et incultum*» reza un diploma de Alfonso III del año 909 relativo

mente también con las gentes hispano-visigodas venidas a la vieja Cantabria y Asturias desde las asoladas ciudades y villas de Simancas, Saldaña, Amaya, Segovia, Osma, Sepúlveda, Arganza, Clunia, Mave, Oca, Ledesma, Astorga, Salamanca, Zamora, Ávila, ahora desierto<sup>13</sup>... Las cumbres y gargantas de los Montes Obarenes, entre las hoces del Ebro y Pancorbo, erigidas en inexpugnables torres defensivas, y primera línea de defensa con sus castillos frente a las acometidas musulmanas<sup>14</sup>, son ahora línea adelantada en extender de colonización hacia el valle del Duero. La *Castella Vetula* del siglo VIII se extiende hacia el sur para ser condado en el siglo IX: desde la Amaya Patricia en el año 860 que da primera noticia del conde Rodrigo<sup>15</sup>; luego, Ubierna y Burgos fundadas por Diego Rodríguez en el 884<sup>16</sup>; y ya en el siglo X, cruzando el Duero hasta poblar Sepúlveda en el 940<sup>17</sup>, Fernán González, de quien la historia referiría en hacedor del gran condado de Castilla, reuniendo so sí, además de Cantabria, el condado de Álava que a la sazón incluía también Vizcaya.

Gentes vinieron del Norte, de los valles cantábricos, «*xierunt foras montani de Malacoria et venerunt ad Castella*»<sup>18</sup>, cuando «*eran en poca tierra*

---

a la villa de Alcamín, al norte de Tordesillas, que edita Antonio C. FLORIANO en su *Diplomática española del período astur (718-910)*, t. II, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1951, documento n.º 196, p. 377.

<sup>13</sup> Véase MARTÍNEZ DÍEZ, *El condado de Castilla...*, op. cit., vol. I, p. 107.

<sup>14</sup> Prueba de aquellos asaltos continuos durante los siglos VIII y IX lo refieren las fuentes árabes, con incursiones musulmanas entre Álava y el norte de Burgos que llaman «Los Castillos», *Al-Qila*; así la *Crónica de los emires Alhakam I y Abdarraman II entre los años 796 y 847* [*Al-Muqtabis II-1*], de Ibn Hayyan, publicada por el Instituto de Estudios Islámicos, Zaragoza, 2001, traducción, notas e índices de Mahmud Ali MAKKI y Federico CORRIENTE, pp. 15-24, 38-55, 282-284 y 292-293; los *Annales du Maghreb et de l'Espagne* de Ibn al-Athir, traduits y annotés par Edmond FAGNAN, Argel, Typographie Adolphe Jourdan, 1898, pp. 129-130, 143-144, 150 y 152; y la *Historia de los musulmanes de España y África* de Al-Nuwayri, traducida por Mariano GASPAREMIRO, t. I, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1917, pp. 21-22. De aquellas acometidas también dan noticia las crónicas asturianas; así la *Albeldense*, en la ed. cit., pp. 252 y 254, contra Álava y el castillo llamado de Pancorbo, entre los años 882 y 883.

<sup>15</sup> «*In era DCCCLXVIII populavit Ridericus commes Amaya*», según refieren los *Anales Castellanos Primeros* editados por Manuel GÓMEZ MORENO en *Anales Castellanos. Discurso leído el día 27 de mayo de 1917 en el acto de su recepción pública*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1917, p. 23; noticia que se repite en los *Anales Castellanos Segundos*, p. 25 de la ed. cit., así como en el *Chronicon Burgense*, en los *Annales Compostellani*, en el *Chronicon de Cardeña I* y en los *Anales Toledanos Primeros*, editados por el Padre Enrique FLÓREZ en la *España Sagrada*, t. XXIII, pp. 307, 318, 370 y 382, respectivamente.

<sup>16</sup> De las que dan noticia tanto los *Anales Castellanos Primeros* como los *Anales Castellanos Segundos*, pp. 23 y 25 respectivamente de la ed. cit., así como el *Chronicon Burgense*, los *Annales Compostellani*, el *Chronicon de Cardeña I* y los *Anales Toledanos Primeros*, pp. 307, 318, 370 y 382 respectivamente en la ed. cit.

<sup>17</sup> «*In era DCCCLXXVIII populavit Fredenando Gundesalviz ciuitatem que decitur Septe-publica cum Dei auxilio et iussionem principem Ranemirus. Deo gratia*» refieren los *Anales Castellanos Primeros*, p. 24 de la ed. cit. Así lo dicen también los *Annales Complutenses* conocidos después como *Anales Castellanos Segundos*: «*In Era DCCCCLXXVIII populavit Comes Fernan Gundisalviz Sedpublica*», *España Sagrada*, t. XXIII, p. 311. Noticia de la que asimismo dan cuenta el *Chronicon de Cardeña I* y los *Anales Toledanos Primeros*, pp. 370 y 382 respectivamente en la ed. cit.

<sup>18</sup> «*In era DCCCLII [814] xierunt foras montani de Malacoria et venerunt ad Castella*». Así rezan los *Anales Castellanos Primeros*. Noticia que repiten los *Anales Castellanos Segundos*:

*muchos omnes juntados*»<sup>19</sup>, de aquellas montañas de Burgos de la parte meridional de la cordillera Cantábrica que vierten sus aguas al Ebro, de la vieja Vardulia, dicha *Bardulies* o *Bardulias*<sup>20</sup>, dejando en muchos puntos de la geografía mesteña como una cédula de su origen, nombres cuya etimología sólo puede proceder del romance hablado por aquellos repobladores<sup>21</sup>, dejando también el sonido palatal de las consonantes y las formas diptongadas a la hora de cambiar el latín en la lengua vulgar que será el castellano<sup>22</sup>.

«*In era DCCCLI exierunt forasmontani de Malakouria et venerunt ad Castellam*», ed. cit., pp. 23 y 25, respectivamente. Y que los *Anales Toledanos Primeros* refieren «*Exieron de la montaña de Malacuera, e vinieron a Castiella, era DCCCCXXVI*» [788], *España Sagrada*, t. XXIII, p. 381. Véase la advertencia del Padre FLÓREZ sobre la disparidad de fechas en la p. 362.

<sup>19</sup> «*Fueron nuestros abuelos gran tiempo muy lazrados / ca los tenían los moros muy fuertemente arrenconados / eran en poca tierra muchos omnes juntados / de fanbre e de guerra eran muy lazrados*», *Poema de Fernán González*, estrofa 218. Así se lee en el manuscrito escurialense b-IV-21, cual lo refiere SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, op. cit., p. 183, nota 115, y que MENÉNDEZ PIDAL en la edición publicada en *Reliquias de la poesía épica española*, Madrid, Espasa-Calpe, 1951, incomprensiblemente transforma ese «*muchos*» en «*pocos*», a no ser quizá en virtud de sus consideraciones sobre la intensidad de la despoblación y repoblación posterior llevada sobre el valle del Duero desde aquellas tierras del Norte; a saber: «*Fueron nuestros abuelos grand tienpo afrontados / ca los tenían los moros muy fuert arrenconados / eran en poca tierra pocos omnes juntados / de fanbre e de guerra eran mucho lazrados*», p. 65. Compárese con la edición facsímil del manuscrito depositado en el Monasterio de El Escorial, publicada por el Ayuntamiento de Burgos, 1989, transcripción y estudio paleográfico de José Manuel RUÍZ ASENCIO.

<sup>20</sup> Antes de conocerse como «*Castella*», «*Bardulies*» es el nombre arcaico gentilicio que recibe esta comarca. Así dice la *Crónica de Alfonso III*, tanto en su versión *Rotense*: «*Baldurlies qui nunc uocitatur Castella*», como *Ad Sebastianum*: «*Baldurlies que nunc appellatur Castella*», pp. 132 y 133 en la ed. cit. de *Crónicas asturianas*, op. cit., al referir las repoblaciones llevadas a cabo en el norte peninsular por Alfonso I después de sus expediciones devastadoras: «*Eo tempore populantur Asturias, Primorias, Liuana, Transmera, Subporta, Carrantia, Bardulies... et pars maritimam et Gallecia*». En los *Annales Compostellani* se refiere la misma comarca como «*Bardulias*»: «*Venit Albutaman in Alabam mense tertio, qui & occisus fuit Era DCCCLXIII in Pisuerga, quando venit in Bardulias*», p. 318 de la ed. cit., *España Sagrada*, t. XXIII.

<sup>21</sup> Véase sobre este particular, por ejemplo, GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, *El Concejo burgalés (884-1369)*. *Marco histórico-institucional*, Ayuntamiento de Burgos, 1983-1984, pp. 209-222. Elemento que en modo alguno habrá de considerarse exclusivo ni excluyente en la repoblación meridional del Duero, frente a la presencia cierta de inmigración mozárabe e hispano-visigoda: la una, venida del sur; la otra, refugiada en Asturias y Galicia, venida del norte después hacia León, y los *Extrema Durii*, esto es, Zamora, Salamanca, Soria, Ávila y parte occidental de Segovia; cfr. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, op. cit., pp. 184-186, 253, 264, 268, 271, 281, 357-359 y 366-367. Al margen de esta cuestión, sigue abierto el debate iniciado por MENÉNDEZ PIDAL en su conocido ensayo «*Repoblación y tradición en la cuenca del Duero*», en *Enciclopedia Lingüística Hispánica*, vol. I, Madrid, 1960, pp. XXIX-LVII, sobre la afirmación, negación o minimización del vaciamiento demográfico del valle del Duero, la intensidad de su repoblación y su reflejo en la toponimia. Valga de ejemplo a este respecto entre la multitud de trabajos aparecidos desde entonces avivando la polémica, BARRIOS GARCÍA, Ángel, «*Toponomástica e Historia. Notas sobre la despoblación de la zona meridional del Duero*», en *La España Medieval*, vol. 2, *Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó (I)*, Publicaciones Universitarias Complutense de Madrid, 1982, pp. 115-134, que bien puede servir de ilustración lingüística de la línea historiográfica seguida también por los profesores Abilio BARBERO y Marcelo VIGIL, o el propio Salvador de Moxó.

<sup>22</sup> Véase MENÉNDEZ PIDAL, *Castilla, la tradición, el idioma*, op. cit., pp. 28-31.

Castilla y León nacieron a consecuencia de ese formidable proceso de colonización que establecía el principio jurídico de propiedad de la tierra en forma de *presura*, que es tanto como decir aquello que se toma con las propias manos, seguido o no de roturación, cultivo o aprovechamiento, de *escalio*<sup>23</sup>. En las tierras repobladas podía alcanzarse o afirmarse la libertad propia y la de la estirpe. Se acudía a poblar en las *tierras de fuera* por mejorar de condición y de vida. Aquella repoblación, como diría repetidas veces Sánchez-Albornoz, haría de las llanuras del Duero un islote de hombres libres en medio de una Europa feudal, y los nuevos avances colonizadores afirmarían esa comunal libertad. En las llanuras castellano-leonesas desde el Duero a los montes, las gentes nacían, respiraban, vivían y morían en una atmósfera de absoluta libertad, por obra prodigiosa de la repoblación<sup>24</sup>. Son legión los documentos que atestiguan aquel ventarrón de libertad que batió las llanuras legionenses y castellanas, articulando las estructuras sociales del país sobre la base de gentes libres, pequeños propietarios y enfiteutas que aparecen a veces poseyendo colectivamente tierras, aguas para riego, molinos o el derecho a explotarlos durante cierto número de días o de horas; contratando o pleiteando con sedes o cenobios; y donando, vendiendo, comprando o legando para la hora de la muerte bienes de extensión reducida y de poco valor<sup>25</sup>. ¿Qué decir de las 628 behetrías censadas aun casi cuatro centurias después<sup>26</sup>, donde pequeños propietarios libres elegían a un señor de protección de entre un grupo de nobles, con derecho a mudarlos «siete veces al día»<sup>27</sup>? Institución

<sup>23</sup> Tema sobre el que se ocupó con detalle, por ser el de su Tesis Doctoral, Ignacio de la CONCHA Y MARTÍNEZ; primero, en «La *Presura*», artículo publicado en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 14, 1942-1943, pp. 382-460; después, en una monografía dedicada a esta figura jurídica: *La «Presura». La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1946, en particular, pp. 125 y ss., donde afirma igualmente que la *presura*, por el mero hecho de la ocupación, defiere la plena propiedad de las tierras ocupadas sin necesidad de otros requisitos, ni precise siquiera del reconocimiento real o de la prescripción para ser efectiva, p. 129. Sobre la *presura* como modo de adquirir la propiedad véase también GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Curso de Historia del Derecho español*, t. I, 2ª ed., Madrid, edición del autor, 1947, p. 134. En análogos términos, aunque con matices, Alejandro NIETO, *Bienes comunales*, Madrid, Revista del Derecho Privado, 1964, pp. 124 y ss., diferenciaba entre la *presura* y el *escalio*; siendo la primera, la ocupación por la simple posesión, y el segundo, una circunstancia accidental, que podía añadirse o no a la *presura*, pero que podía cualificarla o fortalecerla.

<sup>24</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, op. cit., vol. II, pp. 36 y 405. Véase también Alfonso GARCÍA-GALLO, *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media (siglos VIII-XII)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945, p. 51.

<sup>25</sup> Nos remitimos aquí al casi centenar de ellos que aporta, sobre la base de los folios del *Tombo de León*, del *Becerro de Sahagún*, de los diplomas del archivo de la sede leonesa y de los fondos de los monasterios de la región legionense, así como para Castilla, los del *Becerro Gótico de Cardena*, los del *Carulario de San Millán de la Cogolla*, los de la *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, y los documentos de Santa María del Puerto y los de Santo Domingo de Silos, Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ en *Despoblación y repoblación...*, op. cit., pp. 284-291 y 333-337.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 338-339.

<sup>27</sup> Véase la *Crónica del Rey Don Pedro* del Canciller Pedro LÓPEZ DE AYALA, año segundo, cap. XIV, «*En qué manera fueron las Behetrías en los Regnos de Castilla e de León*», donde se

que así definían las *Partidas*: «E behetría tanto quiere dezir como eredamiento que es suyo quito de aquel que biue en el, e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le faga»<sup>28</sup>.

Nada hay más fuerte que la voluntad del hombre libre cuando se trata de defender la propia tierra. Por eso las contraofensivas islámicas, grandes operaciones de castigo, estaban llamadas a fracasar. Los pequeños y medianos propietarios que así se constituyeron tenían conciencia de ser hombres buenos; son los *homines bonos* y los *filiii bonorum hominum* que aparecen en las escrituras de la época<sup>29</sup>; esto es, los hombres abonados, con bienes capaces de responder de su persona y de sus compromisos<sup>30</sup>. Conciencia de condición personal que venía asociada a la de la absoluta libertad de aquellos pioneros de frontera, que hermanaba al labriego libre nieto de emigrantes norteños con el caballero polvoriento *villano*, ciudadano, que antes que a caballo hubo de ir a pie, o con el noble jinete campesino armado a la ligera<sup>31</sup>. El caballero y el labrador que Cervantes inmortalizaría muchas centurias después en los entrañables Alonso Quijano y Sancho, reuniendo el románico castellano con el barroco hispánico.

Tierra de hidalgos desde el siglo X, cuando el conde García Fernández concede privilegio de infanzonía por el fuero de Castrojeriz en el año 974 a cuantos pudieran mantener caballo en armas, *caballeros villanos* dice el fuero<sup>32</sup>, cual lo hiciera después en mayor proceder su sucesor, el conde Sancho García, «*el que*

---

dice: «todas estas Behetrías pueden tomar e mudar Señor siete veces al día; e esto quiere decir, quantas veces les ploguiere, e entendieren que las agravia el que las tiene», p. 51 en la ed. de Eugenio de LLAGUNO de 1779, *Crónicas de los Reyes de Castilla Don Pedro, Don Enrique II, Don Juan I, Don Enrique III*.

<sup>28</sup> *Partidas*, IV, 25, 3. Se utiliza aquí la edición del *Código de las Siete Partidas*, t. II, que contiene la tercera, cuarta y quinta Partida, de *Los Códigos españoles, concordados y anotados*, t. III, Madrid, Rivadereyra, 1848, p. 533.

<sup>29</sup> María del Carmen CARLÉ reunió algunos de esos tempranos testimonios referidos a aquellos propietarios libres en su ensayo «*Boni homines y hombres buenos*», en *Cuadernos de Historia de España*, vol. XXXIX-XL, 1964, pp. 133-168. Véanse, en particular, pp. 142-148. Sobre el concepto de *hombres buenos*, véase también CERDÁ RUÍZ-FUNES, Joaquín, «Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 161-206. Sin embargo, en sentido algo diverso a los citados autores, según matizaría SÁNCHEZ-ALBORNOZ, aquellos hombres buenos no debían responder a clase social determinada alguna, extendiéndose también a nobles y caballeros; siendo, a su entender, denominación habitual coincidente con el estatus jurídico de los *ingenii* propietarios. Véase *Despoblación y repoblación...*, *op. cit.*, p. 289.

<sup>30</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, «Castilla, la que construyó un mundo propio», en *Castilla y España*, Universidad de Valladolid, Instituto Universitario de Historia de Simancas, 2000, p. 10.

<sup>31</sup> Bella e ilustrativa imagen de aquel carácter castellano abierto y fluido permisivo con los ascensos sociales y jurídicos que nos dejaría SÁNCHEZ-ALBORNOZ en el epígrafe «Clases, no castas» de su conocido capítulo XII «Inmadurez del feudalismo español», en *España, un enigma histórico*, *op. cit.*, vol. II, pp. 44-55.

<sup>32</sup> MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, t. I, Madrid, 1847, p. 38.

dio los buenos fueros»<sup>33</sup>, elevando a más de seiscientos<sup>34</sup> el número de caballeros castellanos armados que habrían de hacer la conquista y la población de la nueva frontera con gentes allegadizas y libres<sup>35</sup>.

Libertad y espíritu pionero de frontera sin los que difícil es entender ese movimiento ascendente de Castilla en la escena de la historia europea como gran potencia medieval, centro de monarquía universal en la modernidad y soñadora de la *Republica destos reynos* que sería la *Res publica Hispana*: «condición de pueblo de hombres libres, horros de poder mediatizador de grandes magnates laicos y de grandes señores eclesiásticos. De hombres libres, todos rectores de sus propias vidas, jerarquizados en clases fluidas, siempre abiertas hacia horizontes de afortunados medros económicos y sociales en el libre juego de la historia, señores de sus destinos y capaces de saltar la barrera de su nativa condición por obra de la audacia, el ímpetu, el coraje y el trágico coqueteo con la muerte, en la batalla contra el moro y en la repoblación de las nunca seguras fronteras»<sup>36</sup>.

¿Cómo entender de otro modo la impresionante escena de *Sancta Gadea de Burgos*, donde el Cid, un hidalgo solariego de Vivar le toma la jura al rey castellano Alfonso VI que antes lo fuera de León? A aquel que se titulaba «*Adefonsus Dei gratia totius Ispanie Imperator*» cual aparece en el *Fuero de Sahagún...*<sup>37</sup> ¡Y

<sup>33</sup> Así lo titulan los *Anales Toledanos Primeros*: «*Murió el Conde D. Sancho, el que dio los buenos fueros. Era MLV*», *España Sagrada*, t. XXIII, p. 384. PÉREZ DE URBEL en su monumental *Historia del Condado de Castilla*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, 1945, vol. II, p. 788, argumentó cómo el nombre de este conde de Castilla va indudablemente unido a los fueros de Peñafiel, de Palenzuela, de Cervatos y de Sepúlveda, así como a la confirmación de los fueros de Castrojeriz, de Melgar de Suso, de Nave de Alburquerque, de Oña y de Brañosera (véase, por ejemplo, MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, op. cit., pp. 56, 58, 150 y 282), atribuyéndole además una importante labor legislativa. El Padre BURRIEL, y los doctores ASSO Y DE MANUEL advirtieron en el *Fuero Viejo de Castilla* al editarlo, así como en el *Fuero de los Fijos-dalgo*, inserto parcialmente en el *Ordenamiento de Leyes*, lo que habrían sido en un origen aquellos fueros del conde Sancho García deformados por el tiempo y las adiciones posteriores. Tesis que ha sido fuertemente rebatida desde MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*. Más recientemente, Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ ha venido a afirmar en el extenso estudio que dedica al conde castellano en *El condado de Castilla...*, op. cit., vol. II, pp. 525-609 y 630-655 que no hay un solo texto foral llegado hasta nosotros que justifique la veracidad de aquel sobrenombre atribuido por la memoria tradicional castellana. En el mismo sentido, véase, GONZÁLEZ DÍEZ, *El Concejo burgalés...*, p. 52.

<sup>34</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *Castilla, la tradición, el idioma*, op. cit., p. 15. Cita aquí MENÉNDEZ PIDAL noticia recabada de su *Primera Crónica General de España* editada en 1906. Véase también PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, op. cit., vol. II, pp. 676 y 787-789.

<sup>35</sup> «*Damus foros bonos ad illos caballeros, ut sint infanzones, et firmitur super infanzones deforas Castro, et populetur suas hereditates ad avenientes et escotos et habeant illos sicut infanzones et si sue gentes alevs fuerint, deshereditent illas*», reza el primer precepto de las leyes de Castrojeriz; véase la ed. cit. de MUÑOZ Y ROMERO, p. 37.

<sup>36</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, op. cit., vol. II, p. 411.

<sup>37</sup> Véase MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, op. cit., p. 302, donde dice el rey castellano: «*Ego Adefonsus Dei gratia totius Ispanie Imperator*». A este respecto resultan imprescindibles las magníficas aportaciones del profesor Andrés GAMBRA, que retrotrae al 1077 la recepción por Alfonso VI del título «*totius Hispaniae imperator*», en *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio*, 2 vols., León, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1997-1998. En particular, t. I, «Estudio», pp. 692-695, y t. II, «Colección diplomática», n.º 58, 59 y 62.

con aquellas juras tan fuertes!: «*Villanos te maten, Alonso, villanos, que non hidalgos, de las Asturias de Oviedo, que no sean castellanos*»<sup>38</sup>. Acto que puede parecer inimaginable en paisaje distinto del castellano... El mismo Rodrigo Díaz, con sus mesnadas allegadizas, desterrado por la *ira regis*, negado el apoyo del mismo a quien hizo jurar, él solo, por su cuenta y nombre —«*quien quiera ir conmigo çercar a Valençia, todos vengan de grado, ninguno non ha premia, tres días le speraré en Canal de Çelfa*»<sup>39</sup>—, se enfrentaría y vencería a los ejércitos del emperador almorávide; invencibles para el rey de León y Castilla; invencibles para los mejores capitanes, Alvar Fañez y Enrique de Borgoña<sup>40</sup>.

Se levanta así un país nuevo, su mismo nombre es un neologismo<sup>41</sup>, *Los Castillos*, cuando ha sonado ya la hora de dar el salto y hacer del Duero esa línea de defensa que cristianos y musulmanes convendrían en llamar *Castella*<sup>42</sup>, *Al-Qila*<sup>43</sup>, a lo que no era más que la comarca que fuera Bureba y Mena, y montes y valles ásperos de robledos y pastos. Ese era precisamente el lugar apartado y de reducidas dimensiones que describía el *Poema de Fernán González*:

«Estonçe era Castiella un pequeño rincon, / era de castellanos Montes d'Oca mojon, / e de la otra parte Fituero el fondon / moros tienien Caraço en aquella sazón. / Era toda Castiella solo un alcaldía, / mager que era pobre e de poca valia, / nunca de buenos omnes fue Castiella vazia»<sup>44</sup>.

Nacida como marca fronteriza que se adelanta sobre el Duero en busca de una nueva frontera, es esa sempiterna tierra de defensa y conquista hecha a obrar por su propia cuenta que lleva con malestar la estrecha dependencia respecto de la corte regia astur-leonesa, y la jalona con frecuentes rebeliones durante toda la primera mitad del siglo X hasta lograr la autonomía que daría a los castellanos merecida fama de mal sufridos e inquietos: «*Castellae vires per saecula fuere rebelles*»<sup>45</sup>. Siendo el más famoso rebelde el instaurador de aquella autonomía, el conde Fernán González. En palabras de Menéndez Pidal<sup>46</sup>, la

<sup>38</sup> FRENK ALATORRE, Margit, *Cancionero de Romances Viejos*, Universidad nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 1972, p. 45, conforme a la edición de la *Antología de poetas líricos castellanos* de Marcelino MENÉNDEZ PELAYO, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1952, vol. VI.

<sup>39</sup> CARDONA DE GIBERT, Ángeles, y RAFEL FONTANALS, Joaquín, (ed.), *Poema de Mio Cid*, Barcelona, Bruguera, 1974, p. 202.

<sup>40</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *Castilla, la tradición, el idioma, op. cit.*, p. 35.

<sup>41</sup> «*que nunc uocitatur/appellatur Castella*» dice la *Crónica de Alfonso III* en sus respectivas versiones *Rotense* y *Ad Sebastianum*. Véase la ed. cit. en *Crónicas asturianas, op. cit.*, pp. 132 y 133.

<sup>42</sup> Forma plural de la palabra latina *castellum*, *castelli*, como señala MARTÍNEZ DÍEZ, *El condado de Castilla...*, *op. cit.*, vol. I, p. 7, nota 1. La crónica cristiana más antigua, la *Albeldense*, escrita en el 881, no conoce ya otro término que el de *Castella* para referirse a esta tierra, *ibid.*, p. 136. Véase la ed. cit. en *Crónicas asturianas, op. cit.*, pp. 176 y 178.

<sup>43</sup> *Vid. supra*, nota 15, donde se citan las fuentes musulmanas que así lo refieren.

<sup>44</sup> Edición de Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias de la poesía épica española*, en *Reliquias de la épica hispánica acompañada de Epopeya y Romancero I*, Centro Interfacultativo de la Universidad Complutense de Madrid, Cátedra-Seminario Menéndez Pidal, Gredos, 1980, p. 56.

<sup>45</sup> *Chronica de Alfonso VII*, en *España Sagrada*, t. XXI, p. 403.

<sup>46</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *Castilla, la tradición, el idioma, op. cit.*, pp. 11 y ss.

vida de un pueblo se integra de fuerzas conservadoras y fuerzas progresivas, cuyo antagonismo y compensación determina la trayectoria histórica de una nación. Dentro de esa dualidad nace Castilla en la España cristiana del siglo X, como una fuerza innovadora que opera en todos los órdenes de la vida: la política, el derecho, el idioma, el orden social, el arte de la guerra, no necesariamente por este orden, trayendo recuerdos de otros pueblos que antes y después hubieron de llevar similar discurrir en su propio construir y extender de fronteras. Y desde luego se destaca primeramente en su actitud frente a la organización política y jurídica en medio de la cual surge.

País sin leyes hasta el siglo XIII, es tierra de *fazañas*, de derecho libre, donde el juez adquiere un papel decisivo en la formación y fijación del derecho<sup>47</sup>: el *ius* preexiste a la *lex*<sup>48</sup>. Los jueces castellanos construyeron un derecho nuevo, fijaron las normas jurídicas extrayendo de las borrosas reglas consuetudinarias los principios fundamentales, separaron lo jurídico de lo no jurídico, discerniendo lo ágil jurídico, y con su personal criterio definieron el derecho castellano. Dotados de un sentido eminentemente práctico supieron, a la par, amoldar sus decisiones a las circunstancias del momento en que eran dictadas, y, simultáneamente al asombroso crecimiento de los estatutos locales, iríase manifestando un derecho territorial propio en Castilla, original castellano, distinto del leonés o del de los demás territorios vecinos<sup>49</sup>. Por este proceso la *fazaña* se convierte en *fuero*<sup>50</sup>.

Sin duda, sería el azar de una guerra casi continua la que venía forjando el temple de aquellas gentes duras y simples, independientes y ariscas con el

<sup>47</sup> Véase SÁNCHEZ, Galo, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 6, 1929, pp. 260-328, donde el profesor riosecano basándose en sus estudios sobre las fuentes del derecho territorial castellano que le llevan a la edición del *Libro de los fueros de Castilla* (Barcelona, 1924), señala la importancia de aquellas sentencias judiciales en la formación y fijación del derecho autónomo castellano: «Gracias a las *fazañas* y a este desplazamiento de su actividad técnica, el juez castellano apresuró el desenvolvimiento del derecho, no acompasado ya a la larga evolución de la costumbre del país. A base de las sentencias de los jueces locales se han redactado, sin duda, gran número de preceptos de los que se insertan en los fueros municipales, cuyas prescripciones reciben de tales fallos la norma jurídica convertida en regla general para lo sucesivo. Aun después de redactados los derechos locales ocurre que, por la posible divergencia entre lo que dispone el fuero –a veces simple copia de extraños modelos– y la costumbre del lugar, el libre albedrío judicial sigue utilizándose. A la facultad de sentenciar por *fazañas* parece referirse en ciertos casos la expresión *fuero de albedrío*», pp. 263-264.

<sup>48</sup> Véase D'ORS, Álvaro, «De la *prudentia iuris* a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y al Derecho foral» (1947), en *Escritos varios sobre el derecho en crisis*, Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1973, pp. 55 ss. En el mismo lugar, «Derecho es lo que aprueban los jueces» (1970), p. 45 ss; y «*Lex* y *Ius* en la experiencia romana de las relaciones entre *auctoritas* y *potestas*» (1971), pp. 87 ss. Véase también del mismo autor, «Principios para una teoría realista del Derecho» en *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 1, 1953, pp. 301-330.

<sup>49</sup> Véase SÁNCHEZ, Galo, «Para la historia...», *op. cit.*, pp. 266-269.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 264. En sentido algo diverso, véanse las importantes precisiones realizadas por los profesores Juan GARCÍA GONZÁLEZ, «Notas sobre *fazañas*», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 33, 1963, pp. 609-624, y Jesús LALINDE ABADÍA, «La creación del Derecho entre los españoles», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 36, 1966, pp. 301-378.

orden jurídico y político que les había visto nacer y encumbrarse. Pero pronto comenzaron a llegar también gentes desde el sur. Se trataba de mozárabes que huían de la persecución desatada en Córdoba y otras ciudades de *al-Andalus*. Consigo traían toda la tradición jurídica y cultural que informara la antigua monarquía visigoda<sup>51</sup>. Y la adaptaron. Derecho romano, mentalidad latina, todo eso que englobamos bajo el calificativo de isidoriano, se incorporaron también profundamente a la castellanidad.

Mientras, los musulmanes veían cómo sus enemigos iban adelantando sus fronteras al sur del Duero, amenazando ya la Cordillera Central, desde Mambblas, pasando por Portillo, Alcazarán, Íscar, Coca hasta el puerto de Tablada: los principados cristianos del norte comenzaban a ser un peligro<sup>52</sup>. Y la gravedad del mismo se reveló bruscamente el 939 cuando en Simancas, aquellos toscos caballeros protegidos con anillas de hierro en sus cuerpos, férreas lorigas y capacetes sobre perpuntes, y brafoneras en brazos y piernas, lograron vencer al *omnipotente* ejército del *Khalifa Abd al-Rahman III*, aniquilándolo en la victoria de Alhándega<sup>53</sup>, del *barranco* o del *foso* (*al Jandaq*). Almanzor trató de destruir el peligro acudiendo al peor de los procedimientos imaginables desde el 985: un ejército de mercenarios reclutado entre aventureros del norte de África y el desecho social de los prisioneros europeos vendidos como esclavos<sup>54</sup>. Fue una terrible devastación. Todas las ciudades, Santiago y Zamora, León y Pamplona, Carrión y Astorga, la misma lejana Barcelona, habían sucumbido. Burgos, no. Sólo en Castilla se hacían imposibles aquellas victorias fulminantes cosechadas en otras partes<sup>55</sup>. El *hagib* tendría que recurrir a otra suerte de armas

<sup>51</sup> El derecho genuinamente castellano conviviría con el derecho romanizado del *Liber Iudiciorum* que nunca le sería totalmente ajeno a Castilla. Tenido por derecho personal y conservado por los mozárabes toledanos, traducido en el *Fuero Juzgo*, no significará éste, al parecer, una restauración repentina del código visigodo en la primera mitad del siglo XIII, sino antes bien la confirmación oficial de la vigencia del mismo como Derecho común, mantenida desde la desaparición de la monarquía visigoda. Así lo afirmaría el profesor Alfonso OTERO VARELA, en «El Códice López Ferreiro del *Liber Iudiciorum*», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 29, 1959, pp. 557-573. Apunta Alfonso OTERO que por esta razón «era aplicable a las grandes ciudades recién conquistadas, carentes de una tradición localista. Todo lo cual no excluye que, al mismo tiempo, sirviera para encauzar una política de unificación jurídica por vía local». Con la existencia de otras versiones bilingües o romanceadas del *Liber Iudiciorum* anteriores al *Fuero Juzgo* que sirvieran para elaborar la versión oficial «parece necesario abandonar la infundada opinión general de que el Código visigodo no se aplicara después de la invasión musulmana salvo en Cataluña, en algunos lugares de León, entre los mozárabes y, posteriormente, en el reino de Toledo desde fines del siglo XI. Esta opinión general estaba en, cierto modo, sostenida por otra no menos infundada de que la legislación visigoda apenas se habría aplicado», pp. 558 y 559.

<sup>52</sup> Que aquellas tierras eran ya territorio cristiano hacia el 939 lo refiere el *Muqtabis V* de Ibn Hayyan; véase la edición de María Jesús VIGUERA y Federico CORRIENTE, *Crónica del Califa 'Abdarrahman III an-Nasir entre los años 912 y 942 (al-Muqtabis V)*, Zaragoza, Instituto Hispano-Árabe de Cultura, Anubar, 1981, pp. 324-325.

<sup>53</sup> Noticia de aquel acontecimiento y de la participación castellana la dan los *Anales Castellanos Primeros*, ed. cit., p. 24, y la *Crónica Silense*, véase la edición de PÉREZ DE URBEL y GONZÁLEZ RUÍZ-ZORRILLA, en *Historia Silense*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Medievales, 1959, p. 167.

<sup>54</sup> Véase SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Castilla, la que construyó...», *op. cit.*, p. 11.

<sup>55</sup> Véase PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, *op. cit.*, vol. II, pp. 713-714.

distintas de las blandidas en el campo de batalla para someter a Castilla, y ni aun así habría de conseguir la victoria deseada alentando las conspiraciones internas que verían caer en su empeño de tenaz defensa al conde García Fernández<sup>56</sup>. Aquellas campañas del 989 y del 990 serían el estruendoso fracaso anunciado ya en San Esteban de Gormaz. Luego, también caerían algunas fortalezas del Duero, como Osma y el propio San Esteban, y alguna otra plaza al norte del Duero como Clunia, pero Burgos nunca contemplaría a las milicias de Almanzor, que en el año 1002 llegan a Salas, y en lugar de dirigirse a la capital condal viran hacia la Rioja para ir a saquear e incendiar el santuario del patrono de Castilla: San Millán de la Cogolla<sup>57</sup>. Y entonces se forjó la leyenda de que donde los demás sucumbían, la *Castella Vetula*, la del viejo rincón, tras treinta años batallando al pie del Duero (974-1008), tenía la superioridad de haber vencido. Aquel *Laus Castellae in Hispaniae*, «*Pero de toda Spaña, Castiella es mejor; / por que fue de los otros el comienço mayor*», que cantara la estrofa 157 del *Poema de Fernán González* en su *Elogio de Castilla*<sup>58</sup>. Mientras, el anónimo del *Chronicon Burgense*, un monje de San Pedro de Cardeña que vivió en los primeros años del siglo XI, escribiría aquellas palabras de consuelo postrero para los santos Mártires de la abadía trapense: «*Era MXL. Mortuus est Almanzor, et sepultus est in inferno*»<sup>59</sup>.

Desde entonces, para los castellanos, se produce la anteposición del nombre de Castilla —el condado— (pues Conde, se dice, es lo más que se podía ser en Castilla) al de León —el reino—. Pero ya hay documentos y cartas de los años del condado de García Fernández que en cierto modo y manera esquivan la sumisión del título de conde al reino del León con fórmulas bien altaneras, heredadas, sin duda, de aquella incipiente independencia que lograra Fernán González<sup>60</sup>: «*Gobernando el conde Garci Fernández en Castilla*»; suprimiendo en

<sup>56</sup> Noticia de la que se hacen eco con todo detalle los *Anales Castellanos Segundos*, ed. cit. de GÓMEZ MORENO, p. 26, así como el *Chronicon Burgense*, los *Annales Compostellani* y los *Anales Toledanos*, pp. 308, 319 y 383, respectivamente, de la ed. cit. en *España Sagrada*, t. XXIII.

<sup>57</sup> Véase GONZÁLEZ DÍEZ, *El Concejo burgalés...*, p. 50.

<sup>58</sup> Ed. cit. de MENÉNDEZ PIDAL, p. 54.

<sup>59</sup> *Chronicon Burgense*, ed. cit., p. 308.

<sup>60</sup> Independencia que cuestiona MARTÍNEZ DÍEZ en *El condado de Castilla...*, *op. cit.*, vol. I, pp. 445-450, en la línea del ensayo publicado por Alfonso GARCÍA-GALLO en *Anuario de Historia del Derecho Español*, «Las versiones medievales de la independencia de Castilla», n.º 54, 1984, pp. 253-294, al menos durante el reinado de Ramiro II (931-950), indicando que no existe, sino al contrario, ni un solo testimonio histórico que atestigüe esa presunta independencia y segregación castellana de la monarquía leonesa. Para ello aporta dos diplomas del año 941, uno del monasterio de Oña y otro de Cardeña de similar tenor: «*Regnante principe Ranimiro in Legione et sub eius ymperio comite Fredinando in Castella*», p. 449. Aunque reconoce que las tales noticias subordinación castellana se desvanecen en los veinte años siguientes al reinado de Ramiro II. PÉREZ DE URBEL en *Historia del Condado de Castilla*, *op. cit.*, vol. II, pp. 525-526, aporta varias fuentes musulmanas que prueban una independencia de facto durante el subsiguiente reinado de Ordoño III. Así por ejemplo, da cuenta del *Kitab-al Ibar* de Ibn Jaldún quien nos dice que después de los hechos de San Esteban (955), Abderramán III concierta la paz por separado con Fernán González, quien firma la paz con los cordobeses tras rechazar el acuerdo previamente alcanzado con ellos por Ordoño III. ¿Por qué habría de negociar el Califa la paz por separado con los castellanos, si no supiera que éstos no se atenderían a los términos acordados con el rey de León? Quizá no haya

otras la mención del rey leonés, como en cierta donación hecha en Santillana: «*Imperando nuestro conde Garci Fernández*»; o aún más atrevidas en otra de Arlanza: «*reinando Vermudo y el conde García cada uno en su reino*»; mientras una de Cardeña dice escuetamente: «*Reinando el conde Garci Fernández en Castilla*»<sup>61</sup>.

Convertidos los condes de Burgos, después de la de Tamarón (1037), en reyes de León, desaparece el condado para dar vida al reino con Fernando Sánchez, que fuera tataranieta de Fernán González, castellano por parte de madre, aunque de estirpe navarra, llamado el Magno, coronado como Fernando I rey de León en 1038, y bien puede decirse que primer rey de Castilla. Durante varias centurias permanecerían luego separados Castilla y León, o el nombre de éste prevalecerá sobre aquélla, o Castilla se diluirá bajo el nimbo de aquel sueño imperial de los Alfonsos VI y VII que hicieran titularse «*totius Hispaniae imperator*» antes incluso de la toma de Toledo<sup>62</sup>, hasta que en 1230, otro Fernando, esta vez un rey de Castilla, no un conde, Fernando III, recibiera el reino de León para tornarse ya desde entonces en unión indisoluble en la recién instaurada corona de Castilla, donde se aúnan aquella tradición del legitimismo ancestral representada por el reino astur-leonés adscrita a un añorado pretérito, con la del espíritu pionero, innovador, de libertad y de frontera significado por Castilla que busca ensanchar sus fronteras hacia el Sur, no para recuperar el reino godo, sino para afirmar su personalidad comunal que era forzoso acuñar con redoblando ímpetu, mirando a un hoy temporal y un mañana de apetencias y ambiciones personales ¿Egoísmo? ¿Individualismo? Quizá. Pero ambos elementos *traditio et renovatio* se conjugarían en eficiente combinación al servicio de aquella con-

---

prueba más fehaciente de esa independencia política que tantos ríos de tinta ha provocado la interpretación de la famosa sentencia de la *Najerense*: «*Ferdinandum Gonzalvez, qui Castellanos de sub iugo legionensis dominationis dicitur extrasisse*». Véase *Crónica Najerense*, estudio preliminar, edición crítica e índices por Antonio UBIETO ARTETA, Valencia, Anúbar, 1966, p. 90. Existe una edición y traducción de Juan Antonio ESTÉVEZ SOLA, de 2003, publicada por Akal; véanse las pp. 26 y 157: «*Fernán González, quien se dice que sacó a los castellanos del yugo de la dominación de León*».

<sup>61</sup> Véase PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla, op. cit.*, vol. II, p. 694. Entre los documentos que aporta, se encuentran: donación de doña Fronilde a Santillana recogida en el *Libro de Regla de Santillana o Cartulario de la Antigua Abadía de Santillana del Mar*: «*feria IV, kalendas maias, era MXXV, imperante comite nostro Garsea Fredenandez in Castella*»; donación de García Fernández y doña Ava al abad Indulfo, recogida en el mismo lugar: «*regnante Domino nostro Jesu Christo et imperante comite Garcia Fernandez in Castilla*»; carta de 23 de marzo de 990, recogida en el *Cartulario de San Pedro de Arlanza*: «*X kalendas aprilis, adveniente die dominico, era MXXVIII, rex Vermudus et comita Garcianum in regnis suis*»; legado recogido en el *Becerro de Cardeña*: «*Per Domini et comitatum gloriosi domini mei comite Garsea Fernandez, Castellensis Defensor*». Fórmulas similares pueden encontrarse referidas al conde Fernán González, por ejemplo, en un códice de San Pedro de Cardeña de 949 que también cita PÉREZ DE URBEL: «*Era DCCCCLXXXVII regnante serenissimo rege Ranemiro in Legione et egregio comite Fredenando Gundisalvi in Castella*», pp. 505-506.

<sup>62</sup> *Vid. supra*, nota 38.

ciencia histórica de reconquista que trascendería a las mismísimas crónicas musulmanas<sup>63</sup>.

La Castilla que recibe Fernando III en 1217 sobrepasa con mucho los confines del viejo condado para sumar, por poniente, los territorios de la Rioja, Palencia, Valladolid, Ávila, comarcas de León y Salamanca, y la mayor parte de las tierras sorianas, y, por el mediodía, el llamado reino de Toledo, plataforma sobre el Tajo que permite avanzar sus fronteras por tierras de La Mancha, Cuenca, Extremadura y Andalucía, para añadir al carro triunfal del rey santo, Baeza, Córdoba, Murcia, Jaén y Sevilla. Así aparece titulado en los documentos oficiales posteriores a la toma de Sevilla: «*Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla y de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia y de Jaén*»; diplomas que curiosamente omiten Badajoz y Baeza, que sí aparecen en los inmediatamente anteriores a 1248<sup>64</sup>.

Bien puede decirse entonces que la denominada reconquista estaba ya concluida, quedando sometido el reino de Granada, como lo estaban los principados de Niebla y Jerez de la Frontera, al vasallaje y tributo de la corona de Castilla. Aquella era la «*España de los cinco reinos*» descrita por Ximénez de Rada y ensalzada por Menéndez Pidal, y que, cierta o no en algunas de sus connotaciones de hermanamiento hispánico, establecía de facto un *statu quo* geopolítico que se mantendría prácticamente inalterado hasta el siglo xv. Mas el espíritu de frontera castellano parecía empero seguir intacto ante esa nueva realidad geográfica. Así se cuenta en la *Primera Crónica General de España* cómo Fernando III:

*«nunca lo a Castiella podieron fazer tornar desde desa vez passo faça la frontera: tanto avie sabor de la conquerir; nin tenie en veluntad de tornar y fasta que toda la oviese conquerida. Allen mar tenie oio para pasar, et conquerir lo dalla desa parte que la morysma ley tenie, ca los daca por en su*

<sup>63</sup> Así en el *Al-Bayan al-Mugrib*, Ibn Idari pone en boca de Fernando I las siguientes palabras: «Hemos dirigido hacia vosotros los sufrimientos que nos provocaron aquellos de los vuestros que vinieron antes contra nosotros, y solamente pedimos nuestro país que nos lo arrebatasteis antiguamente, al principio de vuestro poder (...). Emigrad pues a vuestra orilla allende el Estrecho y dejadnos nuestro país»; véase *La caída del califato de Córdoba y los reyes de taifas, Al-Bayan al-mugrib*, estudio, traducción y notas de Felipe MAÍLLO SALGADO, Universidad de Salamanca, 1993, pp. 232-234. En similares términos el rey Abd Allah de Granada en sus Memorias cuenta que el conde mozárabe Sisnando Davidiz, embajador de Alfonso VI, pronunció estas otras: «Al-Andalus (...) era en principio de los cristianos (...) por eso, desean recobrar lo que les fue arrebatado, cosa que no lograrán sino debilitándoos y con el transcurso del tiempo, pues, cuando no tengáis dinero ni soldados, nos apoderaremos del país sin ningún esfuerzo»; véase *El siglo xi en 1ª persona*. Las «memorias» de Abd Allah, último rey zirí de Granada, destronado por los almorávides (1090), traducidas por Évariste LÉVI-PROVENÇAL (Ob. 1956) y Emilio GARCÍA GÓMEZ, Madrid, Alianza, 1982, pp. 158-159.

<sup>64</sup> Así se presenta, por ejemplo, en carta de 24 de agosto de 1249, dirigida a madrileños y segovianos sobre cierta contienda sobre pastos y lindes en el Real de Manzanares, «*Ferdinandus Dei gratia Rex Castelle et Toleti et Legionis et Gallicie et Seuille et Corduue et Murcie et Jaheni*»; mientras en carta anterior de 1239 se dice: «*Et ego prenomnatus rex Ferrandus regnans in Castella et Toletu, Legione et Galezia et Corduba, Badalocio et Baecia*»; véase *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, interpretados y coleccionados por Timoteo DOMINGO PALACIO, t. I, Madrid, 1888, pp. 79 y 77, respectivamente.

*poder los tenie, que asy era. Galeas et baxeles mandava fazer et labrar a grant priesa et guisar naves, aviendo grant fiuza et grant esperança en la grant merçed quel Dios aca fazie; teniendo que sy alla pasase, que podria conquerir muy grandes tierras si la vida le durase algunos dias (...). Et mager todo esto daca, que el ganado avie de moros et tornado en poder de cristianos, en su poder era et lo avie conquisito et metido en su sennorio, non se tenie por entregado, nin se tenie que su conquerimiento era cosa que el en mucho deviese tener sy la mar non pasase»<sup>65</sup>.*

Aquella Castilla heredada en 1252 que representaba ya dos terceras partes del suelo peninsular, seguiría así durante centurias inspirada por aquel primigenio espíritu de frontera pionero que se revelaría en indeclinable actitud histórica para rebasar los límites peninsulares hacia poniente y el mediodía: «el dicho reyno de Granada, e las yslas de Canaria e las Islas e Tierra Firme del Mar Oçeano, descubiertas e por descubrir, ganadas e por ganar», y «que no çesen de la conquista de Africa»<sup>66</sup>. Valga decir que cuando ya no quedaron tierras peninsulares que conquistar ni poblar, los nietos de aquellos hombres libres que abandonaron la vieja Vardulia en busca de las tierras del Duero siete centurias antes, hubieron de lanzarse en pos de otras donde hacerlo, cual si se tratara de una necesidad biológica para aquellas gentes ir siempre a rececho de nuevos medros.

Surge entonces, en medio de aquella amalgama federativa de territorios integrados en reinos, la idea de lo público, lo que les es común a todos según el sentir de aquella hora medieval<sup>67</sup>, sintetizado en la expresión del «*pro comunal de todos*»<sup>68</sup>, que representaba la Corona como entidad corporativa supe-

<sup>65</sup> Véase la edición de MENÉNDEZ PIDAL de 1906, t. I, p. 770.

<sup>66</sup> Véase *Testamento y Codicilo de la Reina Isabel la Católica, 12 de octubre y 23 de noviembre de 1504*, nota preliminar de Luis VÁZQUEZ DE PARGA, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1969, pp. 32 y 33.

<sup>67</sup> Adviértase que lo «público» y lo «común» se confunden en aquella hora, en singular aporía jurídica que heredará la ciencia política moderna. Lo público no es lo común, sino lo que pertenece al *populus* que no es todo conjunto de hombres reunidos de cualquier manera, sino el conjunto de una multitud asociada por un mismo derecho, que sirve a todos por igual, según la tan manida definición ciceroniana: «*Est igitur (...) res publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus*». Grecia no llegaría más allá de lo común, *τό κοινή*. Roma, sin embargo, inventaría el concepto de lo público, que arranca a lo jurídico mediante la *publicatio* que es acto de derecho público. Abundaba en esta distinción, hoy por lo demás también difusa en el descuidado lenguaje político actual, Álvaro D'ORS, atento siempre a las confusiones de conceptos clásicos en tiempos modernos: «lo que el derecho, al contraponer lo común a lo público, nos impone como de sentido también común, es que lo común es universal, en tanto lo público se refiere a un determinado pueblo o Estado, véase *Bien común y enemigo público*, Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 19.

<sup>68</sup> De esa identidad entre lo público y lo común dejan constancia las propias *Partidas* donde los ejemplos son multitud. Así, por ejemplo, en lo referido a los puentes, calzadas, caños, fuentes, muros de las villas, castillos y fortalezas «*que pertenecen comunalmente a todos*» (*Partidas*, III, 32, 20 y III, 28, 10), como las calles y plazas (*Partidas*, III, 29, 7 y III, 32, 3), al igual que los ríos y las riberas (*Partidas*, III, 28, 8) que, a su vez, se identifican con los puertos y los caminos que se denominan a un mismo tiempo públicos: «*los rios, e los puertos, e los caminos publicos pertenecen a todos comunalmente*» (*Partidas*, III, 28, 6) y que sirven al «*pro comunal de todos*» (*Partidas*, III, 28, 8 y III, 32, 23).

rior<sup>69</sup>. Suerte de *Res publica cum principe*<sup>70</sup>, bajo aquellas fórmulas romanecadas que harían alusión desde el siglo xv a la «*cosa publica destos reynos*» y a esta «*republica*»<sup>71</sup>, y que buscaba la objetivación de lo político como *officium* sometido a la ley y el derecho, la preservación de lo público, y un fundamento jurídico, público y político válido para todos los naturales de aquellos reinos.

## II. DE LA CORONA A LA «RES PUBLICA CUM PRINCIPE»

El concepto de Corona es en esencia de naturaleza jurídica cuanto que incorporación de reinos y entidad racional objetiva por la que se despersonaliza el poder político, por acción de lo público, de la *res publica* de la que trae causa, y que garantiza la permanencia del orden político por encima de los portadores individuales de los derechos y poderes a través de los que aquél se despliega<sup>72</sup>. Siendo que la figura del rey pasa a ser considerada como máxima magistratura, como *officium*, investida de *potestas*, *auctoritas* y *maiestas* —«*poderio*», «*honrra*» y «*mayoria*», se dice en las *Partidas*<sup>73</sup>— y, en cuanto tal, es *gubernator*, *curator* o *administrator* de los reinos pero no *dominus*. Así lo expresaba con meridiana claridad y singular destreza de publicista el jurista salmantino Juan López de Palacios Rubios en alegato jurídico sobre la anexión del reino de Navarra frente a los Labrit, en *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*:

«*Ergo rex est gubernator vel administrator, non dominus. Haec autem gubernatio ad utilitatem reipublicae, non ipsius regis data est regi. (...) Recte autem gubernando et administrando rex non debet regni conditionem deteriorrem facere seu aliter regnum daminificare. Ad hoc bonus textus (...), quem doctores in diversis propositis semper habent in ore, ubi data alicui generali administratione, non potest aliquid dolose facere, et si faciat, non obligat dominum: nec ei praeiudicat. Non ergo potest rex de rebus ipsius regni libere et ad libitum disponere, vel aliter eas alienare*»<sup>74</sup>.

<sup>69</sup> *Vid. supra*, nota 4.

<sup>70</sup> *Vid. supra*, nota 3.

<sup>71</sup> Los cuadernos de Cortes hasta 1405 abundan en el concepto de «*pro comunal*» que se sustituye a partir de aquella fecha por el de «*bien dela cosa publica*», siendo a partir de 1469 en las Cortes de Ocaña que se introduce abiertamente el término «*republica*». Esta evolución conceptual deriva de la progresiva superposición de las fuentes aristotélicas y tomistas centradas en el concepto de «bien común», *τὸ κοινὴ συμφέρον*, con las latinas, sobre todo ciceronianas, y de derecho romano clásico ulpiano, por donde se introduce el concepto de «*res publica*». Esta masiva recepción del concepto de «*república*» en el siglo xv castellano se deja ver muy bien en obras tan dispares como la del jurista salmantino Juan López de Palacios Rubios, la del canonista Rodrigo Sánchez de Arévalo o la del adocinador caballeresco Mosén Diego de Valera.

<sup>72</sup> Véase GARCÍA-PELAYO, «La Corona...», *O.C.*, II, *op. cit.*, pp. 1051-1052.

<sup>73</sup> Por ejemplo *Partidas*, II, 1, 8: «*Otrosi dezimos, que el rey deue vsar de su poderio, en aquellos tiempos, e en aquella manera*»; *Partidas*, I, 5, 18: «*E esta mayoria y honrra han los Reyes de España*»; y *Partidas*, II, 28, 8: «*destas cosas que pertenesciessen al rey por razon de honrra e de mayoria*», ed. cit., pp. 327, 82 y 544.

<sup>74</sup> LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *De iustitia et iure...*, *op. cit.*, Pars V, § 6, ed. cit., p. 753.

Tres son los corolarios de este argumento jurídico: primero, que el oficio de rey es gobernar y administrar al servicio y en beneficio de lo público, de la *Res publica*, caso contrario pierde el nombre de rey, principio que engarza con la tradición isidoriana; segundo, su sometimiento a la ley, absteniéndose de realizar actos que vayan contra los reinos que gobierna y administra; tercero, que no puede disponer libremente ni a su voluntad de los bienes que son públicos ni alienarlos.

Corolario este último cuyos fundamentos hállanse ya presentes en la tradición jurídica castellana recogida en las *Partidas* porque «fuero e establecimiento fizieron antiguamente en España» que prohibía expresamente la libre disposición o enajenación de los reinos y de los bienes de la Corona, viniendo en disponer que éstos eran inalienables, indivisibles<sup>75</sup> e imprescriptibles<sup>76</sup>. Así también en el *Ordenamiento de Leyes* dado en las Cortes de Alcalá de 1348, que en cierto modo interpretaría aquellos preceptos, añadiendo a la indivisibilidad e imprescriptibilidad la prohibición de donar o enajenar de otro modo parte de los reinos en favor de «*otro Rey o rregno o persona de otro rregno que non fuese natural o morador en su sennorio*»<sup>77</sup>.

Las Cortes de Valladolid de 1442 y Ocaña de 1469 reincidirían sobre el carácter inalienable e imprescriptible de los reinos y de la Corona. Así en la petición primera de las vallisoletanas le reprochan a Juan II las grandes donaciones y enajenaciones que éste realizara, con las graves consecuencias que de ello se derivaran, en detrimento de la Corona y de los reinos, y en menoscabo de la propia autoridad real:

*«vuestra alta sennoria vee los trabajos e detrimentos que vniversal e particular mente estan en vuestra casa rreal e rregnos e enlos naturales dellos, porlas ynmensas donaçiones por vuestra alteza fechas, e en espeçial enla potençia e actoridad de vuestra corona rreal, los quales por espirençia son*

<sup>75</sup> *Partidas*, II, 15, 5: «Fuero e establecimiento fizieron antiguamente en España, que el señorío del Reyno non fuesse departido, nin enajenado. E porende pusieron, que quando el Rey fuesse finado, e el otro nuevo entrasee en su lugar, que luego jurasse, si fuesse el de edad de catorze años, o dende arriba, que nunca en la vida departiesse el señorío nin lo enajenasse. E si non fuesse desta edad, que fiziesen la jura por el, aquellos (...) que le han de guardar: e el, que la otorgasse despues, quando fuesse de la edad sobredicha: e todos los que se acertassen y con el, que jurasse de guardar (...) siempre, que el señorío sea vno, e que nunca en dicho nin en fecho consientan nin fagan por que se enajene nin parta. E desto deuen fazer omenaje los honrrados omes del Reyno que y fueren, assi como los Perlados, e los Ricos omes, e los Caualleros, e los fijosdalgo, e los omes buenos de las Cidades e de las Villas» *Partidas*, II, 17, 1: «E otras (cosas) y ha que pertenescen al Reyno, assi como Villas e Castillos (...) con todo esso, no deuen entender aquellos que la touieren, que han derecho en ella, nin que les deue fincar por esta razon, nin por tiempo que la ouiesse tenido. Porque las cosas que pertenescen (...) al Reyno, non se pueden enajenar por ninguna destas razones», ed. cit., p. 423.

<sup>76</sup> *Partidas*, II, 17, 1: «E otras (cosas) y ha que pertenescen al Reyno, assi como Villas e Castillos (...) con todo esso, no deuen entender aquellos que la touieren, que han derecho en ella, nin que les deue fincar por esta razon, nin por tiempo que la ouiesse tenido. Porque las cosas que pertenescen (...) al Reyno, non se pueden enajenar por ninguna destas razones», ed. cit., p. 431.

<sup>77</sup> «Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)», cap. LXIII. Véase *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, t. I, Madrid, Ribadeneira, 1861, pp. 538-539.

*notorios (...) e espeçial mente por que segunt lo dado lo que adelante se diese rredundaria en disminuyçion e propia mente deuision e alienaçion de vuestros rregnos e sennorios e de vuestra corona rreal»<sup>78</sup>.*

Y le recuerdan la obligación que tiene de conservar los reinos y de aumentarlos, y de no disminuirlos ni dividirlos, conforme mandan la ley y el derecho en Castilla: «*los quales soys obligado conseruar e avmentar e non disminuir nin enajenar nin diuidir nin de la corona separar, sergunt derecho e leyes de vuestros rregnos»<sup>79</sup>*; haciéndole mención expresa de las leyes y las *Partidas*, los fueros, costumbres y usos a los que el rey está sujeto y debe cumplir, así «*que aesto non embarguen las leyes e las Partidas e fueros e ordenamientos e vsos e costumbres e estilos de vuestros rregnos»*, frente a «*los derechos que dizen que propio e libre es alos rreyes e prinçipes de dar e facer merçet»<sup>80</sup>*. Por último, le exhortan al rey a que prohíba por ley toda enajenación de los reinos, y a que reconozca el derecho que les asiste a los súbditos, a la resistencia armada, frente a cualquier incumplimiento:

*«mande, estatuya e por ley por sienpre valedera ordene vuestra sennoria, que non podades dar de fecho nin de derecho nin por otro algunt titulo, enajenar çibdades nin villas nin aldeas nin logares nin terminos nin jurediçiones nin fortalezas de juro de heredad nin cosa alguna dello, saluo a los dichos sennores Reyna e Prinçipe o qual quier dellos con clausula quelas non puedan enajenar nin trocar nin de sy apartar, e sy lo dieredes o dieren que sea ninguna la tal dadiua o merçet, e que por ella non pase propiedad nin posesion, e quela tal merçet o dadiua non sea conplida, antes syn pena alguna se pueda fazer rresistençia actual o verbal de qual quier qualidad que sea o ser pueda, avn que sea con tumulto de gentes de armas, e quier se cunpla o non cunpla la tal merçet o donaçion, e quier aya la tal tenençia e posesion, quier non, que aquel a quien se fiziere, non gane derecho alguno ala propiedad nin ala posesion nin al vso fruto della, e ante todo tiempo sea obligado alo rrestituyr avuestra rreal magestad e merçet e avuestra corona rreal, e alos sennores rreyes o rrey que despues de vuestra merçet subçedieren, con todas las rrentas e frutos que rrendieren o podieren rrendir, commo violento poseedor, e quelos vezinos delas tales çibdades e villas e logares e castillos se puedan tornar e tornen ala vuestra corona rreal de vuestros rregnos por su propia actoridad en qual quier tiempo, e rresistyr por fuerça de armas e en otra manera al tal a quien fuere fecha la dicha merçet»<sup>81</sup>.*

Así sería ordenado, incorporándose al juramento que debía hacerse al iniciarse el reinado de obediencia y cumplimiento de las leyes, fueros, cartas, privilegios, buenos usos y buenas costumbres, la correspondiente cláusula de

*«que todas las çibdades e villas e logares e sus fortalezas e aldeas e terminos e jurediçiones e fortalezas ayan seydo e sean de su natura inalienables*

<sup>78</sup> «Cuaderno de las Cortes de Valladolid del año 1442», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, t. III, Madrid, Ribadeneyra, 1866, p. 395.

<sup>79</sup> *Ibíd.*

<sup>80</sup> *Ibíd.*, p. 397.

<sup>81</sup> *Ibíd.*, pp. 395-396.

*e inpercritibiles para sienpre jamas, e ayan quedado e queden sienpre en la corona rreal»<sup>82</sup>.*

En iguales términos los procuradores en las Cortes de Ocaña, en su petición cuarta, exigieron de Enrique IV que observara los términos de la dicha ley y el juramento dado al inicio de su reinado: «*rrequerimos a vuestra alteza con Dios e con los juramentos que avedes hecho e con la fe e deuda que deuedes a los dichos vuestros rreynos*», de no enajenar la Corona ni dar vasallos ni jurisdicciones, y que revocara todas las mercedes dadas: «*rreuoque las merçedes que ha fecho dello contra el thenor e forma dela dicha ley, e quiera rreyntegrar su corona rreal e guardar su patrimonio, pues esta deuda entre otras deue a sus rreynos*»<sup>83</sup>. Recordándole su deber de administrar bien los reinos para recibir obediencia: «*e si asy vuestra sennoria lo hiziere, hará lo que deue e administrará e gouernará sus rreynos commo buen rrey e sennor natural, e nos otros en su nonbre lo rresçibiremos en singular merçed*»; advirtiéndole de que si no lo hiciera impugnarian las mercedes otorgadas por ser contra ley y derecho, y los reinos adoptarían todas aquellas medidas que la ley y el derecho les permitieran para conservar la integridad de la Corona:

*«en otra manera protestamos quelas tales merçedes e donaçiones e allienaçiones hechas e por hazer contra el thenor e forma dela dicha ley no valan e sean en si ningunas e de ningun valor e efecto, e que vuestros rreynos usarán de los rremedios dela dicha ley e de todos los otros queles fueren permisos para conseruar la potençia e union dela corona rreal»<sup>84</sup>.*

Del tenor de estos requerimientos se desprende no sólo la obligación que corresponde al monarca de conservar la integridad de la Corona, de lo público, sino también el derecho y el deber que asistía a los naturales de los reinos de hacer que dicha obligación fuera cumplida y que lo que indebidamente hubiera salido de la esfera pública se reintegrara a ella.

Pero aun se desprende algo más importante, como se advertía en el segundo de los corolarios, esto es, que el rey estaba sujeto a las leyes y el derecho de sus reinos, debía observarlos y, en consecuencia, era dado exigirle que los cumpliera. Sujeción a las leyes que recogen de manera sucinta, pero definitiva, las *Partidas*: «*guardar debe el Rey las leyes*», y ninguno, ni siquiera él, «*no puede ser escusado de las non obedecer é las guardar*» porque si él no las guardase ni obedeciese «*tornaria á daño comunal del pueblo*» y de los reinos<sup>85</sup>.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 398.

<sup>83</sup> «Cuaderno de las Cortes de Ocaña del año de 1469», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. III, *op. cit.*, p. 775.

<sup>84</sup> *Ibid.*

<sup>85</sup> *Partidas*, I, 1, 16, ed. cit., p. 16. Sometimiento al ordenamiento jurídico que se verifica aún más si cabe en el principio de jerarquía normativa y de legalidad recogido «*en que manera deben ayuntar con estas leyes las que se facieren nuevas*» de la ley decimonona del mismo título de la precedente: «*E porende debe catar el que face las leyes, lo de ante y lo despues. E desque estas dos cosas bien cataren, entenderá luego lo que es medio: é las leyes que desta guisa ficieren, han de ser puestas con las otras, é aun adelantadas entrellas*», *Partidas*, I, 1, 19, ed.

Cuestión ampliamente tratada por la primera Escuela de Salamanca<sup>86</sup>, casi prolegómeno de lo que hubiera de ser el pensamiento político hispano posterior, y cuyo criterio jurídico queda meridianamente consagrado en la *Suma de la Política* del segoviano Rodrigo Sánchez de Arévalo, según el cual el rey debe gobernar «según las leyes e no las quebrantando», siendo la sujeción a la ley nota cierta y práctica por la que debe

«conformar su uoluntad con el derecho scripto, saluo quando con grande e euidente causa usare de la equidad e uirtud, que es propriamente dispensacion e moderacion de la justicia o del justo legal», pues «todo buen príncipe o político deve considerar que (...) su poder es limitado»<sup>87</sup>.

Limitación del poder y sujeción a la ley que se encuentran también recogidos en Fernando de Roa y Pedro Martínez de Osma, y, antes que en ellos, en Alonso de Madrigal<sup>88</sup>.

Hay también un género menor de adoctrinamiento caballeresco que difícilmente cabe comparar con la obra de los juristas y filósofos salmantinos, aledaños y posteriores, pero que empareja sus postulados con el foco docto de la Universidad de Salamanca desde las líneas mismas de un tajante moralismo

---

cit., p. 18, que añade: «E porende los que facen las leyes, deben querer el bien é el derecho, que los que ante lo sopieren que lo non destorben, ni lo dañen los que despues vinieren por desentendimiento».

<sup>86</sup> Sobre esta primera etapa salmantina véase, por ejemplo, *La Primera Escuela de Salamanca (1406-1516)*, Cirilo FLÓREZ MIGUEL, Maximiliano HERNÁNDEZ MARCOS y Roberto ALBARES ALBARES (ed.), Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2012; *Salamanca y su universidad en el primer Renacimiento: siglo xv*, Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES y Juan Luis POLO RODRÍGUEZ (ed.), Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2011.

<sup>87</sup> SÁNCHEZ DE ARÉVALO, Rodrigo, *Suma de la política*, en *Prosistas Castellanos del siglo xv*, t. I, edición y estudio preliminar por Mario PENNA, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Ediciones Atlas, 1959, p. 300.

<sup>88</sup> Véase ELÍAS DE TEJADA Y SPÍNOLA, Francisco, *Historia de la literatura política en las Españas*, vols. II y III, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1991, pp. 168 y 146 del vol. III, y pp. 266 y 267 del vol. II, respectivamente. Sobre estos tres maestros salmantinos, véase LABAJOS ALONSO, José, *Pedro de Osma y Fernando de Roa, Comentario a la Política de Aristóteles*, 2 vols., Salamanca, Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 2006; ASÍS, Agustín de, *Ideas sociopolíticas de Alonso Polo [Alfonso de Madrigal] (El Tostado)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1955; CANDELA MARTÍNEZ, Juan, «El «De Optima Política» de Alfonso de Madrigal, el Tostado», en *Anales de la Universidad de Murcia, Derecho*, vol. XIII, n.º 1, 1955, pp. 62-108; BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente, *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, t. I, Universidad de Salamanca, 1970, pp. 474-500; BELLOSO MARTÍN, Nuria, *Política y humanismo en el siglo xv. El maestro Alfonso de Madrigal, el Tostado*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989. Como creerían después Francisco de Vitoria, Alfonso de Castro, Fernando Vázquez de Menchaca, Luis de Molina, Juan de Mariana, Francisco Suárez..., creen estos primeros maestros salmantinos que el rey no debe ser tenido por centro del gobierno, sino que su cargo es oficio consistente en regir buscando el bien común. Y que el oficio del monarca tenga ese fin determinado, el bien común, acarrea una doctrina extensa de larga tradición posterior sobre dos puntos esenciales del pensamiento hispano: las limitaciones al poder y la sanción al mal gobernante. Para una comparación sobre la recepción posterior en la filosofía política hispánica de estos postulados véase SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo xvi*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, pp. 38-42, 52, 101-103, 126, 127 y 136-141.

castellano, tradicional, que llega a rozar lo iconoclasta en su repulsa de los reyes que gobiernan arbitrariamente no sujetos a la ley:

«Que aunque el rey haga la ley, / de guardalla es obligado / por justícia como rey; / y esta ley quiso aproballa / Christo Dios quando dezía: / que no a la ley quebrantalla, / mas como rey que benía / a complilla y acatalla. / El que contrario dixere / hazer reyes malos quiere»<sup>89</sup>,

remozando de paso, en modo y manera, los muros del *Policraticus* de Juan de Salisbury que recogería la traición europea, donde el sometimiento del monarca a la ley «*non necessitate, sed voluntate*»<sup>90</sup>. Bien al contrario, para el pensamiento político castellano que se forjaría en los claustros de Salamanca no sólo no bastaba con oponer al «*princeps legibus solutus*» arrancado de Ulpiano<sup>91</sup>, el «*princeps legibus alligatus*» del edicto de los emperadores romanos Teodosio y Valentiniano<sup>92</sup> recogido a su vez en el Código de Justiniano<sup>93</sup>, sino que ese sometimiento debía ser un «*esse*» y no un «*velle*», es decir, «*sed necessitate, non voluntate*».

En la arena política, por el mismo tenor, en las de Salamanca de 1465, le exigirían los procuradores a Enrique IV que cumpliera e hiciera cumplir las leyes y ordenanzas acordadas en Cortes, y para ello le exhortaban a que las jurara junto con los de su Consejo, asignando de manera permanente en la corte a cuatro procuradores que velarían por su cumplimiento y denunciarían, en su caso, cualesquiera agravios o sinrazones recibidos por su quebrantamiento:

«por que asy las dichas leyes que vuestra alteza aprouó e hordenó commo pragmaticas sençiones (...) no se an guardado ni auído efecto alguno, por

<sup>89</sup> LÓPEZ DE HARO, Diego, *Aviso para cuerdos*, versos 590-599. Véase la edición de Ana María RODADO RUÍZ, «Yo a cuerdos hablo y toco: el *Aviso para cuerdos* de Diego López de Haro», en *Cancionero General*, vol. 7, 2009, pp. 95-133, p. 125.

<sup>90</sup> Véase KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey...*, *op. cit.*, p. 131.

<sup>91</sup> *Digesta*, I, 3, 31. Principio que muy probablemente no formuló Ulpiano en los términos generales que sirvieron de alimento al absolutismo regio europeo desde el siglo XIII, sino que sólo estaba referido a las leyes *Iulia* y *Papia* de las cuales el emperador estaría liberado de cumplimiento (*Ulpianus*, Libro XIII *ad legem Iuliam et Papiam*). Lo cual no obsta para que los compiladores justinianos tuvieran intención diversa al incluirlo en el título III, del libro I, «*De legibus, senatus-consultis et longa consuetudine*». Véase al respecto, el ya clásico estudio de Pietro de FRANCISCI «Intorno alla massima «*princeps legibus solutus est*»» en *Bullettino dell'Istituto di diritto romano*, anno 1923-1925, vol. 33-34, Roma, L. Pasqualucci, 1925, pp. 321-343; y, entre las contribuciones más recientes, la de Filippo GALLO «Per il riesame di una tesi fortunata sulla «*solutio legibus*»» en *Sodalitas: Scritti in onore di Antonio Guarino II*, Nápoles, Jovene Editore, 1984, pp. 651-682.

<sup>92</sup> Véase a este respecto el análisis, ya clásico, sobre la *lex digna* de KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey...*, *op. cit.*, pp. 129-131. Según el profesor germano de la Universidad de Princeton, los emperadores romanos consideraron dicha sumisión a la ley no como un «*esse*» sino como un «*velle*», y así sería en la interpretación posterior europea de la máxima «*princeps legibus alligatus*» que diverge de la hispana.

<sup>93</sup> *Codex Iustinianus*, I, 14, 4: «*Dignam esse vocem Maiestate regnantis, legibus alligatum se Principem profiteri. Adeo de auctoritate iuris nostra pendet auctoritas; et re vera maius imperio est, submittere legibus principatum*». En nuestras palabras: «voz digna es la majestad cuando el príncipe se proclama vinculado a las leyes. Toda nuestra autoridad obedece a la autoridad del derecho. Y, en verdad, más grandioso que el poder, es la sumisión del principado a las leyes».

*donde vuestras çiuðades e villas tienen como perdida esperança, que puesto que agora vuestra alteza las confirme e mande guardar e que sean auidas por leyes para executar en la forma en ellas contenida, e asy mismo mande auer por leyes e mande guardar e executar; lo que agora le suplicamos, sospechan que será escreuir e no auer otro efecto para lo qual parece ser algund rremedio el que ya otra vez para en causas semejantes se halló, el qual es, que allende de vuestra alteza lo otorgar e çerteficar e segurar con juramento, e mandar a los de vuestro muy alto Consejo e vuestros contadores mayores que lo asy juren, que rresidan en vuestra corte de continuo quatro procuradores delas çiuðades e villas de donde vuestra alteza acostunbra mandar venir procuradores para que esten de quatro en quatro meses, los quales tengan cargo de solicitar e procurar con vuestra alteza o con los de vuestro muy alto Consejo e contadores e otras personas de vuestra casa e corte, quelas cosas contenidas en las dichas leyes e pragmaticas sençiones e en cada vna dellas, se guarden e cumplan e executen en la forma en ellas contenidas, para lo qual hazer las dichas çiuðades e villas enbiarán sus mensajeros a los tales procuradores, notificando les la sin rrazon e agrauio que rresçiben por rrazon delos quebrantamientos delas tales leyes e pragmaticas (...) por manera quelas dichas leyes e pragmaticas esten e duren en su fuerça e vigor»<sup>94</sup>.*

Algo más pragmáticos fueron los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1442, aunque con idéntica intención, y sobremanera cercanos a la realidad del hecho jurídico, cuando le recuerdan a Juan II que de poco sirve dar leyes si quien es tenido de cumplirlas y guardarlas, cual es el propio rey, no lo hace:

*«non ha menor virtud nin de tan poco fruto commo fazer leyes e ordenanças sy non ay quien las faga guardar e conplir, ca la ley escripta, sy la ley biua non la defiende e executa, escriptura muerta es»<sup>95</sup>.*

Y si tales exigencias le hacían al rey en Cortes los *omes buenos* de ciudades, tanto o más apremiantes e igualmente comprometidas en lo que toca a la «cosa pública», fueron las que el brazo armado del reino, el de los *grandes, cavalleros* y *fijosdalgo* hubieron de blandir en horas previas a la primera de Olmedo frente a Juan II:

*«guarde e faga guardar los mandamientos de la ley»; «que sus leyes e constituyçiones sean comunmente provechosas a todos, e que no se faga a provecho de pocos; e que sean bien guardadas después de publicadas»; y «que a todos sus actos e fechos acaten a provecho común del pueblo»<sup>96</sup>.*

Luego en Burgos en 1464 «en voz é en nombre de los tres estados de vuestros reinos, por servicio de Dios é vuestro é en bien de la cosa pública»<sup>97</sup>, le

<sup>94</sup> «Cuaderno de las Cortes de Salamanca del año 1465», *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. III, op. cit., pp. 759 y 760.

<sup>95</sup> «Cuaderno de las Cortes de Valladolid del año 1442», *ibíd.*, p. 444.

<sup>96</sup> Véase CARRILLO DE HUETE, Pedro, *Crónica del Halconero de Juan II*, edición de Juan de Mata CARRIAZO, Madrid, Espasa-Calpe, 1946, p. 321. Hecho que el cronista sitúa en 1440.

<sup>97</sup> «Petición de los procuradores destos reinos al Rey D. Enrique cuarto», en MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y*

exigen a su sucesor que rija los reinos «segun que los buenos Reyes de gloriosa memoria vuestros antepasados los rigieron y gobernaron segun que las leyes de vuestros reinos lo disponen»<sup>98</sup>, reprochándole, por ejemplo, que los pechos, pedidos y monedas procurados no hubieran sido empleados «en bien de la república»<sup>99</sup>. Por lo que le conminan a

*«que todas las cosas aqui suplicadas, por vuestra Alteza ó consejo de los tres estados de vuestros reinos sean enmendadas é corregidas, é nuestro Señor alumbre vuestro Real entendimiento é conocimiento de verdad, é conserve vuestra Alteza é servicio á bueno é prospero regimiento destos reinos»* 100, haciéndole saber que «á nosotros é á vuestros reinos será forzado por cumplir la deuda que debemos (...) á la naturaleza destos reinos de nos juntar todos é llamar nuestras gentes é los naturales del reino poderosamente quanto mas podieremos para resistir los males susodichos e procurar el remedio de aquellos (...) é trabajaremos para dar aquel remedio á los dichos reinos é á nosotros segun que disponen los derechos divino é humano, porque aquesto nosotros é los otros naturales de vuestros reinos no haciendo, (...) quanto al mundo faríamos traición conocida según las leyes de vuestro reino lo disponen»<sup>101</sup>.

Nuevo recuerdo, el de las Cortes, el de los *omes buenos*, y viejo, el de los *fijosdalgo*, que de consuno traen de aquella otra jura en *Sancta Gadea* donde al rey se le trata como a un primero entre iguales, si no como a un igual. Pues al rey por su dignidad que es oficio le corresponde ayuntarse en iguales términos que los brazos de los reinos, o acaso mayores por ser *Cabeça* y *coraçon* de ellos<sup>102</sup> y «qual ha de ser comunalmente a todo el Pueblo»<sup>103</sup>, y «es tenuto de amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo» y «non tan solamente de amar, e honrrar, e guardar a su Pueblo, mas aun a la tierra misma»<sup>104</sup>, a la patria, de los que todos son igualmente naturales. Teniendo el *Pueblo* un significado político y jurídico muy concreto<sup>105</sup>; esto es, comunidad de todos los naturales de los

---

Castilla. *Momentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo*, t. III, Madrid, 1820, apéndice XXIX, p. 265.

<sup>98</sup> *Ibid.*, p. 266.

<sup>99</sup> *Ibid.*, pp. 269-270.

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 275.

<sup>101</sup> *Ibid.*, p. 273.

<sup>102</sup> *Partidas*, II, 1, 5: «el Rey es cabeça de todos los del Reyno», bien así «se deuen mandar, e guiar, e auer vn acuerdo con el». «E bien otrosi como el corazon es vno, e por el reciben todos los miembros unidad, para ser un cuerpo, bien assi todos los del Reyno, maguer sean muchos, por que el Rey es, e deue ser vno, por esso deuen otrosi ser todos unos con el», ed. cit., p. 325. *Partidas*, II, 13, 26: «por esso es llamado Cabeça del Pueblo» y «anima e coraçon del Pueblo», *ibíd.*, p. 405. *Partidas*, II, 25, 6: «son con el vna cosa, el por cabeça, e ellos por cuerpo», *ibíd.*, p. 517.

<sup>103</sup> *Partidas*, II, 10, ed. cit., p. 379.

<sup>104</sup> *Partidas*, II, 11, 1. *Ibid.*, p. 382.

<sup>105</sup> No en vano hacen las *Partidas* mención expresa del significado que tuviera en Roma. *Partidas*, II, 10, 1: «Ca antiguamente en Roma (...) ordenaron todas estas cosas con razon, e pusieron nome a cada vna, segund que conuiene. Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores. Ca todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos». *Ibid.*, p. 379.

reinos sin distinciones: «*el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores*»; pues todos son igualmente precisos para el bien común de la *Res publica*: «*ca todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos*»<sup>106</sup>. No es azaroso pues que reinos, Corona y Pueblo vengan a identificarse así en lo público, en la *Res publica*.

Preciso es aquí traer de nuevo a colación las peticiones expuestas por los procuradores en las Cortes de Ocaña de 1469, donde al monarca se le recuerda la condición de su oficio al servicio del pueblo, de lo público:

«*el oficio del rrey asy por su primera ynvençion commo por su nombre es rregir, y ha se de entender, bien rregir, por que el rrey que mal rrige no rrige, mas disipa (...) asy bien se puede afirmar que vuestra dignidad rreal, cargo tiene e a cargoso trabajo es subieta, e vuestro cargo es que mientras vuestros subditos duermen, vuestra alteza vele guardando los, y su merçenario soys pues por soldada desto vos dan vuestros subditos parte de sus frutos e delas ganancias de su yndustria, y vos siruen con sus personas muy ahincadamente*» 107. Estando «*obligado por contrato callado alos tener y mantener en justiçia*»<sup>108</sup>.

Principio este de largo arraigo en la filosofía política hispana posterior de los claustros de Salamanca<sup>109</sup>, en el que es de apreciar la alusión a la designación del rey por la comunidad, de donde nace su legitimidad; el carácter remunerado de su cargo u oficio para que vele por ella; y la existencia de un contrato tácito o pacto al cual el rey ha de atenerse, que bien recuerda la máxima de Cicerón: «*Quasi pactio fit inter populum et potentis*»<sup>110</sup> en fundamento de aquella otra República de la que habría de libar la nuestra.

Y aspecto de gran trascendencia es el de la legitimidad del monarca que arranca de la propia comunidad. Valga en este punto observar que en Castilla al rey no se le consagra ni se le unge con el santo óleo<sup>111</sup> como si de divinidad

<sup>106</sup> *Partidas*, II, 10, 1. *Ibid.*

<sup>107</sup> «Cuaderno de las Cortes de Ocaña del año 1469», ed. cit., pp. 767 y 768.

<sup>108</sup> *Ibid.*, p. 768.

<sup>109</sup> Así Francisco de Vitoria ofrecería en su *Relectio de potestate civili* esa misma idea castellana de oficio de rey equiparándolo a un magistrado a quien la República ha encomendado hacer sus veces y garantizar su defensa: «*principibus et magistratibus, quibus respublica vices suas et munimenta commisit*» y arguye que el rey que no cumpliera sus propias leyes cometería una injusticia contra la República y los restantes ciudadanos, si siendo él parte de la República no asumiera parte de la carga: «*quia facit iniuriam reipublicae et reliquis civibus, si, cum ipse sit pars reipublicae, non habeat partem oneris*». *De potestate civili*, 7 y 21. Véase la edición crítica de Jesús CORDERO PANDO, *Francisco de Vitoria, Relectio de Potestate Civili, Estudios sobre su Filosofía Política*, en *Corpus Hispanorum de Pace*, Segunda serie, n.º 15, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008, pp. 26 y 60.

<sup>110</sup> *De re publica*, III, 13, 23.

<sup>111</sup> Sobre la significación de la consagración y unción regia, véase GARCÍA-PELAYO, Manuel, *El reino de Dios, arquetipo político (Estudio sobre las formas políticas de la alta Edad Media)*, en *Obras completas*, vol. I, ed. cit., pp. 816-820 y 888-894. También NIETO SORIA, José Manuel, «Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla del siglo XIII», en *En la España Medieval*, vol. 9, Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 1986, pp. 713 y 714: «La ausencia

sobre la tierra se tratara; tampoco fue suerte alguna de sacerdote: el que va a ser rey jura y se le jura en Cortes. Y se le jura recibiendo los *pleitos e homenajes* «que segunt los derechos e costumbres delos regnos de Castilla, se deuen fazer al Rey nuevo quando reyna»<sup>112</sup>, sólo después de haber hecho éste el preceptivo juramento que exige la tradición de guardar y hacer guardar las leyes, fueros, cartas, privilegios, buenos usos y buenas costumbres. Los reyes como vicarios de Dios en la tierra no pasarían en Castilla de la teórica letra de las *Partidas*<sup>113</sup>, ni de los anhelos extravagantes de Juan II en aquellas de Olmedo<sup>114</sup>. Más pudo hablarse en Castilla de derecho divino de los pueblos, que de derecho divino de los reyes<sup>115</sup>. Lo cual supuso de facto un importante dique de contención frente a las corrientes absolutistas de dentro y de fuera.

de la unión regia en Castilla ha llevado en alguna ocasión a negar el papel político de las concepciones religiosas del poder regio de los monarcas castellanos. Es, sin embargo, posible que los reyes de Castilla no necesitaran de forma tan apremiante como otros monarcas recurrir a los ritos y fórmulas religiosas como elementos de legitimación de su poder, siendo ello un síntoma de fortaleza de la institución monárquica y no de lo contrario». Si bien, cabe precisar, como el mismo autor ha ilustrado con acierto, que monarquía fuerte no es sinónimo de absolutismo regio, véase «El «poderío real absoluto» de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto», en *En la España Medieval*, vol. 21, Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 1998, pp. 159-228, p. 163. Cuestiones que aborda igualmente en VV.AA., *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, José Manuel NIETO SORIA (coord.), Madrid, Sílex, 2006. En el mismo sentido GARCÍA-PELAYO se acoge a la idea de que las monarquías débiles fueron las que con mayor frecuencia recurrieron a la divinidad para consolidar una legitimidad dudosa o para neutralizar la debilidad de su situación política, caso de Navarra y Aragón, *El reino de Dios, arquetipo político...*, op. cit., p. 818.

<sup>112</sup> «Declaración hecha por la reina Doña Catalina, en nombre de su hijo D. Juan II, con motivo de la cuestión sobre preferencia, que hubo entre las ciudades de León y Toledo, en las Cortes de Segovia del año 1407», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. III, op. cit., p. 1.

<sup>113</sup> *Partidas*, II, 1, 5.

<sup>114</sup> En aquellas Cortes de Olmedo se dijo: «tan grande es el derecho del poder del rrey que todas las leyes e los derechos tiene so si», rechazando que él «ouiese de ser e fuese sujeto asus vasallos e subditos e naturales e por ellos juzgado». Véase «Ordenamiento hecho à petición de las Cortes celebradas en el real sobre Olmedo el año 1445, interpretando y aclarando una ley de las *Partidas*», en *Colección de Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. III, op. cit., pp. 483 y 488. A este respecto advierte el profesor José Manuel NIETO SORIA, «El «poderío real absoluto»...», op. cit., p. 182, que «para valorar toda la cuestión en su debido contexto histórico, mostrándose así todo lo que podía haber en ella de contradictorio, no hay que olvidar que, como para tantos otros acontecimientos políticos de la época, el instigador principal de que tuvieran lugar unas Cortes como las de Olmedo no era otro que el condestable don Álvaro de Luna, quien tenía motivos muy sólidos para tratar de promover un tipo de monarquía como la que ahora se presentaba, en la plena seguridad de que él sería su administrador e intérprete. Se trataba, en suma, de legitimar una monarquía más poderosa para acrecentar el poder de un noble sobre cuyos hombros reposaba la gestión de sus atribuciones».

<sup>115</sup> Algo que perduraría en el pensamiento político hispánico de los siglos XVI y XVII. A lo largo de su dilatadísima obra, el profesor Dalmacio NEGRO PAVÓN ha insistido, con razón, en la falta de arraigo del derecho divino de los reyes en la Monarquía Hispánica. Véase, por ejemplo, *La tradición liberal y el Estado. Discurso leído el día 8 de mayo de 1995 en el acto de su recepción como académico*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1995, p. 130: «conservó la concepción de que el poder político ha de ser limitado y rechazó la doctrina del derecho divino de los reyes». También, *Historia de las formas del Estado. Una introducción*, Madrid, El buey mudo, 2010, pp. 142 y 143, y, en particular, p. 160: «La monarquía (...) seguía considerando

Puede decirse que la monarquía en Castilla tuvo un cierto sentido de plebiscito, arraigado en el pueblo, participativo y popular directo, que de alguna manera encastaba con los orígenes de aquellos hombres *abonados* y libres, de aquellos infanzones armados a la ligera, todos ellos *ingenui* propietarios a golpe de presuras y dueños de sus propios destinos.

### III. LA RES PUBLICA QUE «A TODOS TAÑE» Y «A TODOS TOCA»: PARTICIPACIÓN Y IUSCONSTITUCIONALISMO EN CASTILLA

En todo ese meollo donde anidaría la íntima ligazón entre lo público, lo político y lo jurídico de lo castellano, encuentra acogimiento un singular sentir de *Res publica* desde muy temprana hora, siendo ésta entendida no como «*sole corporation*»<sup>116</sup> sino como *universitas* en el sentido más clásico de la palabra, donde no hay identificación posible entre una sola de las partes y el todo, entre los *singuli* y la *Res publica*<sup>117</sup>, sino que es «*ayuntamiento de todos los omes*

que el titular del poder, de origen divino, era el pueblo y éste lo cedía en fideicomiso al gobernante». Asimismo, «El Estado en España» en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, n.º 81, 2, 2004, pp. 295-333, p. 309.

<sup>116</sup> «Corporación unipersonal» donde el monarca se identifica con la Corona «*it is merely another name for the King*» según señalara Frederic W. MAITLAND, «The Crown as Corporation», en *Selected Essays*, Cambridge University Press, 1936, p. 116, que guarda gran similitud con la famosa exclamación de Luis XIV «*L'État c'est moi*». Concepto acuñado en la tradición jurídico-política inglesa, que ha sido ampliamente tratado por este eminente historiador del derecho inglés. Véanse sus comentarios en Frederick POLLOCK y Frederic W. MAITLAND, *The history of English Law before the time of Edward I*, 2ª ed., 2 vols., Cambridge University Press, 1923, vol. I, pp. 495 y 512. Del mismo autor su ensayo «The Corporation Sole» en *Selected Essays*, Cambridge University Press, 1936, pp. 73-103. Nótese que la gran diferencia entre la Corona como *universitas* y la Corona como *corporación unipersonal* reside en que, en el primer caso, se produce la despersonalización de la Corona como entidad jurídica superior donde el monarca o príncipe queda inserto y sometido a ella como magistrado u *officium*, al igual que lo fuera en la *Res publica* clásica romana, mientras que, en el segundo, se produce la despersonalización del Rey que se convierte en persona *ficta*: el rey no muere, el rey no puede ser menor de edad, y no solamente es incapaz de errar sino que ni siquiera puede pensar mal o realizar una acción indebida, y en él no cabe la locura ni la debilidad, a lo que ha de añadirse el don de la ubicuidad, pues aunque no pueda administrar justicia personalmente Su Majestad está presente en todos los tribunales de justicia. Así lo describiría Sir William Blackstone en su *Commentaries on the Laws of England*, t. I, Oxford, 1765, pp. 237 y ss. Artimaña jurídica, si se permite la expresión, trasladada al constitucionalismo parlamentario continental del siglo XIX. Véase KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey...*, op. cit., pp. 38-39 y 438, nota 429.

<sup>117</sup> Sobre este concepto del derecho romano clásico véase IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, Editorial Ariel, 1986, pp. 169 y 170, donde señala que independientemente de las interpolaciones que puedan afectar a algunos textos (D. 3, 4, 2; D. 48, 18, 1, 7; D. 2, 4, 10, 4), la verdad es que los clásicos distinguen ya entre los *singuli* y la *res publica*. De esto a considerar la *res publica* como una unidad, justamente concretada en persona jurídica no hay más que un paso y el paso lo dieron los clásicos. Lo único que no hicieron los clásicos, ajenos siempre a perderse en especulaciones teóricas, fue formular expresamente el concepto. Por lo demás, ni era fácil expresarlo, ni en su lenguaje hubiera sonado bien lo de «unidad abstracta» y lo de «persona ficticia». No sin fatiga fue posible a la conciencia social, que actúa en primer término, y a los juristas, que van tras ella, pasar del concepto colectivo —el más antiguo, por

comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores»<sup>118</sup> hacia un fin, el bien común: «ca todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos»<sup>119</sup>.

Presente estuvo, por ejemplo, en el *Razonamiento* que hiciera Juan I a los procuradores congregados en las Cortes segovianas de 1386, donde declárase a la par de ellos, un simple castellano más, con idénticos deberes hacia la tierra común de todos: «ayudar anos e avos otros mesmos a defender este rregno que Dios nos quiso dar, e de que nos e todos vosotros somos naturales, ca bien sabedes commo todos los ommes del mundo deuen trabajar e deuen morir (...) por su tierra»<sup>120</sup>. Y para ello

«bien sabedes en commo enbiamos nuestras cartas, despues dela venida delos ingleses nuestros enemigos, que veniesedes aeste nuestro ayuntamiento; e commo quier que las cosas sobre que vos nos queremos son tales e de tal condición que era muy neçesario que todos los mas delos mayores de nuestros regnos fuesen ayudados a ello e lo sopiesen»<sup>121</sup>.

Palabras de donde se infiere que lo que afecta al todo, la defensa del reino, pertenece a las cosas públicas en las que todos deben haber parte y conocimiento.

Aquella conveniencia de que todos los brazos del reino participaran en la adopción de las decisiones que hubieran de atañerles, fue recogida de modo general en la fórmula medieval «*quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*»: lo que toca a todos debe ser aprobado por todos. Los orígenes de la máxima se remontan a un texto del Código de Justiniano relativo al régimen de la tutela del derecho privado<sup>122</sup>. Difundida luego, en el siglo XIII, por las decretales de los papas Inocencio III, Gregorio IX y Bonifacio VIII, fue ya utilizada

---

lo que tiene de natural y espontáneo— al concepto unitario. No obstante, el mismo Gayo, que emplea *universitas* como nombre común a los *municipia* y a las *coloniae*, que distingue entre la *universitas* y los *singuli*, no se ve libre del vocabulario que convenía a la antigua concepción colectivista. Lo propio le ocurre a Marciano, cuando con referencia a las cosas destinadas al uso público, dice que son *communia civitatum* (D. 1, 8, 6, 1). Pero para Marciano una cosa es la colectividad y otra los elementos que la componen. Véase, también, BLANCH NOUGUÉS, José María, *Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho Romano*, Madrid, Editorial Dykinson, 2007, pp. 32 y 33; FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid, Editorial Reus, 1929, p. 34; BIONDI, Biondo, «La dottrina giuridica della Universitas nelle fonti romane», en *Bullettino dell'Istituto di diritto romano Vittorio Scialoja*, vol. 61, Nuova Serie vol. 20, Milán, Giuffrè Editore, 1958, pp. 9 y 10; SALEILLES, Raymond, *De la personnalité juridique. Histoire et théorie. Vingt cinq leçons d'introduction à un cours de droit civil comparé*, (Réimpression de l'édition de 1910), París, Éditions La Mémoire du Droit, 2003, pp. 78 y 86.

<sup>118</sup> *Partidas*, II, 10, 1.

<sup>119</sup> *Ibid.*

<sup>120</sup> «Razonamiento que hizo el rey D. Juan I en las Cortes de Segovia el año 1386, en defensa de sus derechos al trono y en contra de las pretensiones del Duque de Lancaster y de su mujer Doña Constanza, hija del Rey D. Pedro», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. II, *op. cit.*, p. 351.

<sup>121</sup> *Ibid.*, pp. 350-351.

<sup>122</sup> *Codex Iustinianus*, V, 59, 5: «*Necesse est omnes suam auctoritatem preestare: ut quod omnes similiter tangit, ab omnibus comprobetur*».

en la convocatoria de las curias generales de diversos países europeos<sup>123</sup>. Pues si aquellas primeras curias regias entendían de los asuntos de interés común, justo era que todos los brazos del reino estuviesen representados en ellas. Tal principio justificaría la incorporación de las ciudades a unas asambleas en cuyas decisiones también resultaban comprometidas.

Ello fue algo que de largo le venía a Castilla por la temprana tradición leonesa consagrada en el título de la elección: «*et cum electis civibus ex singulis civilatibus*»<sup>124</sup>, que abría la puerta de las Cortes a «los hombres buenos», en las de León del año 1188<sup>125</sup>. Pero aún hay noticia de que en Burgos fue convocado el brazo ciudadano en el año 1169 por Alfonso VIII, el de Las Navas, que según cuenta la *Crónica general*,

«fizo pregonar sus cartas para en Burgos, e fuese para allá (...) e los condes, e los ricos-omes, e los perlados, e los cavalleros, e los cibdadanos, e muchas gentes de las otras tierras fueron y, E la corte fue y muy grande ayuntada: E muchas cosas fueron y acordadas e ordenadas e establecidas (...). En estas Cortes vieron los concejos e ricos-omes del reino era ya tiempo de casar a su rey»<sup>126</sup>.

<sup>123</sup> Entre la amplia bibliografía historiográfica existente, véase MARONGIU, Antonio, «Il principio della partizipazione e del consenso *Quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet* nell XIV secolo», en *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne*, Milán, Giuffrè, 1979, pp. 255-279; CONGAR, Yves, «Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet», en *Revue historique de droit français et étranger*, 4/36, 1958, pp. 210-259, contenido en el libro del mismo autor, *Droit ancien et structures ecclésiales*, Londres, Variorum Reprints, 1982; GOURON, André, «Aux origines médiévales de la de la maxime *Quod omnes tangit*», en *Histoire du Droit Social: Mélanges en hommage à Jean Imbert*, París, Presses Universitaires de France, 1989, pp. 277-289; y entre las más recientes, MERELLO ARECCO, Italo, «La máxima *quod omnes tangit*. Una aproximación al estado del tema», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 27, 2005, pp. 163-175. Entre nosotros, destaca el ensayo de José Antonio MARAVALL centrado en la realidad histórica castellana «La corriente democrática medieval en España y la fórmula *quod omnes tangit*», en *Estudios de historia del pensamiento español*, Serie Primera, Edad Media, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 2001, pp. 153-168.

<sup>124</sup> Así consta en los *Decreta que dominus Aldefonsus Rex Legionis et Galletie constituit in curia apud Legionem cum archiepiscopo compostelano, et cum omnibus episcopis, magnatibus et cum electis civibus regni sui*: «*Ego Dominus Aldefonsus Rex Legionis et Gallicie cum celebrare curiam apud legionem cum Archiepiscopo et Episcopis, et magnatibus Regni mei et cum electis civibus ex singulis civitatibus, constituti, et juramento firmaui, quod omnibus de Regno meo tam clericis, quam laicis servare mores bonos, quos a predecessibus meis habent constitutos*», *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. I, op. cit., p. 39.

<sup>125</sup> Aunque Alfonso VIII de Castilla llamó a los «*majores civitatum et villarum*» a las de Carrión de los Condes de 1188, no consta que fueran elegidos, ni tenido voz ni voto en aquella asamblea, ni fue su presencia un acto de posesión desde entonces no interrumpida. Así en las de Carrión de 1192 y 1193 y las de Toledo de 1211 no parece que estuviera presente el brazo popular. Véase, COLMEIRO, Manuel, *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla. Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia*, 2 vols., Madrid, Rivadeneyra, 1883-1884, vol. I, pp. 11, 12 y 142. De aquellas primeras Cortes de 1188 y 1192 da cuenta Diego de COLMENARES en *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, 4 vols., Segovia, Eduardo Baeza, 1846-1847, t. I, pp. 274 y 279, también la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, edición y traducción de Luis CHARLO BREA, Madrid, Akal, 1999, p. 40.

<sup>126</sup> Véase COLMEIRO, *Cortes de los antiguos Reinos...*, op. cit., vol. I, p. 137. Del mismo autor, *Curso de derecho político según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, pp. 276-278,

Y si hubiera de ponerse en duda la veracidad de la versión de esta parte IV de la *Crónica general*<sup>127</sup>, pese a la existencia de otros diplomas coetáneos a aquellas Cortes que acreditarían su celebración<sup>128</sup>, están las de Sevilla de 1250 convocadas por Fernando III que tienen la virtud de ser las primeras conjuntas de Castilla y León, reuniendo además de los grandes y prelados, los caballeros «*et homes bonos de Castiella et de Leon*»<sup>129</sup>; ni habrá de olvidarse tampoco, que el juramento de los *civitatum concilia* allanó el camino a Fernando III para ocupar el trono vacante a la muerte de su padre Alfonso IX de León en 1230<sup>130</sup>.

Mas si discutido es que la cuna del *parlamentarismo* pertenezca a León o a Castilla, pese a las intervenciones de organismos internacionales en fecha reciente, no lo es que fuera en cualquiera de ambos casos el primero de entre los europeos, ni que lo que era mera regla jurídica del famoso «*quod omnes tangit*» hubiera de convertirse en gran principio *constitucional* en Castilla<sup>131</sup>.

---

nota 4. Se refiere COLMEIRO a *Las quatro partes enteras de la Crónica de España que mandó componer el rey D. Alonso llamado el Sabio*, publicada por Florián Ocampo, Zamora 1541, folios 387v. y 388r., o *Tercera Crónica General*.

<sup>127</sup> Sobre esta noticia y la versión aportada por la *Tercera Crónica General*, véanse las oportunas observaciones de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ «Curia y Cortes en el reino de Castilla», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, vol. I, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 133-137.

<sup>128</sup> Véase la colección diplomática coetánea editada por Julio GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1960, vol. II, documentos n.º 124-126, pp. 211-216.

<sup>129</sup> Noticia que refiere Diego de COLMENARES en *Historia de la insigne ciudad de Segovia...*, op. cit. t. II, pp. 26-27, y que reproducen MARTÍNEZ MARINA en su *Teoría de las Cortes*, t. II, pp. 54-55, COLMEIRO en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, op. cit., t. I, pp. 15 y 19, y Nicolás TENORIO CERERO en el *Concejo de Sevilla*, estudio, edición e índices de Francisco M. PÉREZ CARRERA y César de BORDÓNS ALBA, Universidad de Sevilla, 1995, pp. 19-20.

<sup>130</sup> «*Et civitatum concilia iurantur*»: frente al levantamiento de la nobleza leonesa, los ciudadanos se decantaron enseguida en favor de don Fernando, que le entregaron la ciudad de León. Así lo relata Rodrigo JIMÉNEZ DE RADA en su *De rebus gestis Hispaniae*, véase la edición de María de los Desamparados CABANES PECOURT, *Rodericus Ximinius de Rada, Opera*, Zaragoza, Anubar, 1985, pp. 203 y ss. Existe traducción de Juan FERNÁNDEZ VALVERDE, *Rodrigo Jiménez de Rada. Historia de los hechos de España*, Alianza, Madrid, 1989, pp. 345 y ss. También Lucas de TUY en su *Chronicon Mundi*, véase la edición de Julio PUYOL, *Crónica de España*, Real Academia de la Historia, 1926, p. 427 y ss.: «*los çibdadanos, luego, gozandose en el Señor porque tambien los santos peleavan por el rey Fernando, enbiaronle mensajeros que viniere ayna y tomase su çibdad. Asi que vino el rey Fernando, el qual verdaderamente se cree ser rey de virtud, porque era virtuoso a buelta con la muy sabia Beringuella su madre, entró la çibdad de León y con gran gloria tuvo el reyno de sus padres*».

<sup>131</sup> Sobre la naturaleza de aquellas Curias plenas y Cortes castellanas posteriores como asambleas meramente consultivas dirigidas y controladas por el monarca véase, la opinión del profesor José Manuel PÉREZ-PRENDES, «Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 126, 1962, pp. 321-431, y *Cortes de Castilla*, Barcelona, Ariel, 1974. En sentido contrario, esto es, entendidas las Cortes como órgano político legislativo y de fiscalización de la actuación regia véase GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de la Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, pp. 463 y ss. VALDEÓN, Julio, «Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente», introducción a *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna 1188-1520*, de Wladimiro PISKORSKI, traducción de Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Barcelona, El Albir, 1977; y del mismo autor «Las Cortes castellanas en el siglo XIV», en *Anuario de Estudios Medievales*, n.º 7, 1970-1971, pp. 633-644.

Aunque si hubieran de buscarse antecedentes, ya no *parlamentarios* ni *constitucionales* ni romanistas sino de la práctica desnuda y primitiva, de aquel que fuera luego principio político y de derecho público, bien pueden traerse aun aquí a colación de la Castilla condal los versos del *Poema de Fernán González*: «Mando llamar el conde a todos sus varones, / todos los ricos omnes, todos los infançones, / tan bien a escuderos commo a los peones, / querie de cada unos saber sus coraçones»<sup>132</sup>.

Al margen de este testimonio, si se quiere anecdótico, es el rey Sabio, en el siglo XIII, uno de los primerísimos en recoger aquella fórmula política extraída del derecho justinianeo<sup>133</sup>, en aquella otra fórmula castellana que encontrará después gran arraigo en las Cortes subsiguientes: «por que a todos tañe». Fórmula que se deja sentir en determinados pasajes del *Espéculo o espejo de todos los derechos*. En él se dice cómo deben, en caso de muerte del rey, reunidos todos —*perlados, ricos omes, cavalleros fijosdalgo y omes buenos de las villas e çibdades*— ocuparse de la menor edad del heredero: «E por eso mandamos que vayan y todos, por que a todos tañe el fecho del rey, e todos y han parte»<sup>134</sup>. También en las *Partidas* déjase sentir la influencia de aquel principio, particularmente en la defensa del reino, iniciando un cierto principio de prestación obligatoria de armas, al disponerse que en caso de grave sedición o de invasión acudan todos a participar en su defensa «ca pues que el mal o el daño tañe a todos, non tovieren por bien nin por derecho que ninguno se pudiese escusar, que todos non veniessen a desraygallo»<sup>135</sup>. Principio que se repite en el título siguiente: «qual deue ser el Pueblo a la tierra, do mora» «enseñoreandose de las cosas que en ella fueren para acrecentarla» «e defendiendola, e guardandola de los enemigos, que es cosa que conuiene a todos comunalmente»<sup>136</sup>. Por eso el pueblo, también está obligado a defender al rey y guardarle, según reza la ley vigésimo quinta del título decimotercero de la segunda Partida: «En quales cosas deue el Pueblo guardar al Rey». Y dice así: «E esta guarda, que le han de fazer, es en tres maneras. La primera, de el mismo. La segunda, de si mismos. La tercera, de los estraños»<sup>137</sup>. Siendo a esta ley de la segunda Partida a la que los nobles apelarán en Olmedo en 1445 en justificación de su alzamiento frente a Juan II<sup>138</sup>. Pero aún hay un pasaje mucho más explícito de lo que «tañe a todos» que se encuentra en la propia definición de *Pueblo* que aportan las *Partidas*, con un sentido cierto de republicanismo que rebasa en modo y manera la concepción medieval del «*quod omnes tangit*»: «el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores, ca

<sup>132</sup> Véase la ed. cit. de Menéndez Pidal, p. 78.

<sup>133</sup> Véase MARAVALL, José Antonio, «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X» en *Estudios de historia del pensamiento español*, Serie Primera, Edad Media, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 2001, p. 130.

<sup>134</sup> *Especulo*, II, 16, 5. Utilizamos la edición de la Real Academia de la Historia de 1836, *Opúsculos legales del Rey don Alfonso el Sabio*, t. I, pp. 71-72.

<sup>135</sup> *Partidas*, II, 19, 3. *Los Códigos españoles...*, t. II, *op. cit.*, p. 456.

<sup>136</sup> *Partidas*, II, 20, 6 y 8. *Ibid.*, pp. 464-465.

<sup>137</sup> *Partidas*, II, 13, 25. *Ibid.*, p. 405.

<sup>138</sup> *Vid. supra*, nota 97.

*todos son menester, e non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos a otros, porque puedan bien biuir, e ser guardados, e mantenidos»*<sup>139</sup>. No en vano hacen las *Partidas* mención expresa del significado que el pueblo tuviera en Roma<sup>140</sup>, y señalan que *Pueblo* no es como «*cuydan algunos*» «*la gente menuda, assi como los menestrales e labradores, e esto non es assi*»<sup>141</sup>.

Si de las anteriores leyes de las *Partidas* y del fragmento citado del *Espéculo* el principio del «*quod omnes tangit*» se plasma ante todo como un deber u obligación de la que «*que ninguno se pudiese escusar*», ya sea en la defensa del reino o de la tierra, ya de ayudarse unos a otros para que puedan vivir bien y ser protegidos y mantenidos, ya en guarda del rey o del heredero durante su menor edad, así también en otra ley no citada (la primera del título decimotercero de la segunda Partida) que expresamente obliga a todos en la defensa de los castillos y fortalezas del reino por ser algo que «*tañe a todos comunalmente*»<sup>142</sup>, apenas parece quedar fijado, sino veladamente, el derecho a decidir contenido en la segunda parte del enunciado del dicho principio, esto es: «*ab omnibus approbari debet*».

Aun puede encontrarse, empero, en las *Partidas* algún claro resquicio de esa segunda parte, que se concretaría en la participación que de «*todos los omes buenos*» ha de buscar el rey en la derogación, reforma y enmienda de las leyes. Así dice la ley decimotercera del título primero de la segunda Partida:

*«Desatadas non deuen ser las leyes, por ninguna manera, fueras ende si ellas non fuesen tales, que desatasen el bien que deuián facer: e esto seria si oviese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, o contra derecho señorío, o contra grand procomunal de la tierra, o contra bondad conocida. E porque el facer es muy grave cosa, y el desfacer muy ligera, por ende el desatar de las leyes, es tollerlas de todo que non valan, non se deue facer sino con gran consejo de todos los omes buenos de la tierra, los mas honrados, e mas sabidores»*<sup>143</sup>.

Habiendo otro pasaje más explícito todavía en la ley precedente a la anterior:

*«Por que ninguna cosa non puede ser fecha en este mundo, que algun enmendamiento non haya de auer: porende si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta, que se deua enmendar, hase de facer en esta guisa. Si el rey lo entendiere, primero, que aya su acuerdo con omes entendidos, e sabidores de derecho, e que caten bien quales son aquellas cosas que se deuen enmendar, e que esto lo faga con los mas omes buenos que pudiere auer, e de mas tierras, porque sean muchos de un acuerdo»*<sup>144</sup>.

<sup>139</sup> *Partidas*, II, 10, 1. *Ibid.*, p. 379.

<sup>140</sup> *Vid. supra*, nota 106.

<sup>141</sup> *Partidas*, II, 10, 1. *Ibid.*, p. 379.

<sup>142</sup> *Partidas*, II, 18, 1. *Ibid.*, p. 434.

<sup>143</sup> *Partidas*, I, 1, 18. *Ibid.*, p. 17.

<sup>144</sup> *Partidas*, I, 1, 17. *Ibid.*

Siendo que esta participación y acuerdo afecta a la formación del derecho de manera clara, y a su obligatoriedad: «*Ca maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es, y mas calado, tanto mejor es, y mas firme*»<sup>145</sup>. Algo que aparece igualmente en el proemio del *Espéculo*, referido a la propia forma en que hubiera de redactarse éste:

«*se acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro que feziemos con consejo e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno*»<sup>146</sup>.

Principio de consejo y acuerdo «*de omes sabidores e entendidos*» que se repite en la ley novena del título primero de la primera Partida, «*Como deben ser fechas las leyes*», «*ca estos atales sabrán conoscer lo que conviene al derecho e a la justicia, e a pro comunal de todos*»<sup>147</sup>.

También en la literatura castellana se encuentra presente la citada fórmula «*quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*» en su completa acepción. En un llamativo fragmento del *Rimado de Palacio*, el canciller López de Ayala discurre sobre los principios que rigen el buen gobierno del reino y el consejo que debe recibir el príncipe. Allí sabemos quiénes habrán de aconsejar al rey, por ser cosa que a todos atañe, a compás de la institución vigente en Castilla desde las Cortes vallisoletanas de 1385 y las de Briviesca de 1387: «*E sean con el rey al consejo llegados / Perlados, caualleros, doctores e letrados / Buenos omes de villas, que hay muchos onrrados; / E pues a todos atanne, todos sean llamados*»<sup>148</sup>. Escrita la obra entre 1373 y los primeros años del siglo xv, el último de los versos de esta estrofa 286, constituye una inequívoca versión política completa del principio «*quod omnes tangit*», donde cobra especial relevancia la parte segunda del enunciado «*ab omnibus approbari debet*», como aplicación del derecho que asiste a ciudadanos, nobles y eclesiásticos de prestar consejo al rey y de participar en los asuntos que les afectan. Nótese que lo que de dicho principio se plasmaba como un deber u obligación que los brazos del reino tienen de participar, ya sea en la defensa del reino, ya en guarda del rey, por ser algo que a todos atañe, aquí se manifiesta como un derecho que les corresponde a todos para aconsejar y participar en las decisiones que les afectan, en esas u otras cuestiones que son de vital importancia para el reino.

El traslado a la filosofía política castellana de este principio, tiene particular importancia por cuanto toca a la formación de la ley y el derecho, que se conjuga con la consiguiente condena tajante del «*Si libet, licet*» de Caracalla («*An*

<sup>145</sup> *Ibíd.*

<sup>146</sup> *Especulo*, I, *ibíd.* p. 1.

<sup>147</sup> *Partidas*, I, 1, 9. *Los Códigos españoles...*, t. II, *op. cit.*, p. 12.

<sup>148</sup> *Rimado de Palacio*, Estrofa 286. Véase la edición de Biblioteca de Autores Españoles, *Poetas castellanos anteriores al siglo xv*, Madrid, Rivadeneyra, 1864, p. 434.

*nescis te imperatorem esse et leges dare, non accipere?»*)<sup>149</sup>, cuyo corolario inmediato fuera el «*princeps legibus solutus est*» tomado con verdadera desmesura de Ulpiano<sup>150</sup> y, el mediato, la fórmula «*quod principi placuit habet vigorem legis*» que encontrará, a su vez, acogida expresa en el derecho justinianeo<sup>151</sup>, para erigirse en uno de los más claros baluartes tradicionales del pensamiento castellano e hispánico posterior de la Escuela de Salamanca frente al absolutismo y la tiranía. Así en Rodrigo Sánchez de Arévalo la ley no es un «*Si libet, licet*», ni hay cabida para la fórmula justinianea «*quod principi placuit habet vigorem legis*», sino que la ley «*deve aver auctoridad de principe en la ordenar e consejo del pueblo, ca de otra guisa no sería eficacia*»<sup>152</sup>. «*Consejo del pueblo*», a través de las Cortes, con el ayuntamiento de los brazos del reino, es criterio político de Sánchez de Arévalo frente al romanismo reinterpretado propugnador del poder absoluto de los reyes. También hay un Alonso Díaz de Montalvo, el gran compilador de los Reyes Católicos, que recalando en San Isidoro y Aristóteles, pero igualmente en Séneca y Salustio, anhela las instituciones de una Roma añorada, a las que intenta ajustar las castellanas, no sin, de vez en vez, asomarse a la ventana de las libertades que siempre haya de representar Castilla. En su glosa al título VI, del libro I, del *Fuero Real* de Alfonso X, «*de las leyes, y de sus estableçimientos*»<sup>153</sup>, define la ley, en sentido estricto, como el estatuto dictado por el pueblo romano a petición de sus magistrados: «*statutum populi romani quod interrogante magistratu constituebatur*», siendo que, en sentido amplio, por cierta analogía, el rey al hacer las leyes debe contar con el consejo de los mejores: «*Conditur autem lex a rege cum consilio procerum*». Pues recurriendo al principio más clásico de la *auctoritas* romana<sup>154</sup>, dice el jurista abulense: «*qui sapiens est, addit consilium*»<sup>155</sup>.

<sup>149</sup> Véase ESPARTIANO, *Antoninus Caracallus*, X, 2, en *Scriptores Historiae Augustae*, edición de George P. GOOLD, vol. II, Londres, Harvard University Press, 1993, p. 26.

<sup>150</sup> *Vid. supra*, nota 92.

<sup>151</sup> *Digesta*, I, 4, 1.

<sup>152</sup> *Suma de la política*, ed. cit. en *Prosistas Castellanos del siglo xv*, t. I, Biblioteca de Autores Españoles, 1959, p. 298.

<sup>153</sup> Véase la edición de *El Fuero Real de España, glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo*, t. I, Madrid, 1781, p. 70, letra a).

<sup>154</sup> Sobre el concepto de «*auctoritas*» como saber socialmente reconocido, esto es, el saber y la experiencia de que estaban asistidos los «*patres civitatum*» en el Senado Romano, incumbiendo a los magistrados investidos de la «*potestas*» el dejarse aconsejar por la autoridad, véase D'ORS, A. «Claves conceptuales» en «Verbo», serie XXXV n.º 345-346, mayo-junio-julio de 1996, pp. 509 y 512. Según sus palabras «en esto consiste principalmente la prudencia del gobernante, a la vez que el límite de su poder». Cabe apuntar que para A. D'ORS «*auctoritas*» y «*potestas*», teniendo ambas un carácter estrictamente personal (es decir no siendo propias de instituciones, ni existir propiamente órganos de autoridad o potestad, sino que sólo sus miembros, las personas, pueden estar revestidos de ellos) se excluyen recíprocamente, aunque considera que es menester que se concierten y actúen de modo armónico en pro del bien social. Véase también de D'ORS «Autoridad y libertad» (1962) en R. DOMINGO «Teoría de la “*auctoritas*”», Pamplona, EUNSA, 1987, pp. 267-268, así como «*Lex*» y «*Ius*» en la experiencia romana de las relaciones entre «*auctoritas*» y «*potestas*» (1971) en «*Escritos varios*» ..., *op. cit.*, p. 87, y, en el mismo lugar, «Forma de gobierno y legitimidad familiar» (1959), p. 132.

<sup>155</sup> Glosa de Díaz de Montalvo a *El Fuero Real*, ed. cit., p. 12.

En la práctica política, en las Cortes de Segovia de 1386, tal y como se mencionaba al comenzar este epígrafe, el rey Juan I aporta su inconfundible sello de aplicación plena de dicho principio en una cuestión de notable gravedad para el reino, pidiendo consejo a los presentes sobre la batalla a dar a los partidarios de los Lancaster<sup>156</sup>. Así comienza señalando la necesidad de que cuantos más sean a todos convoca para tratar de asunto tan comprometido. Luego prosigue reclamando el consejo de los procuradores de las ciudades, por ser asunto que afecta a todo el reino:

«Otrosy bien sabedes en commo quando nos enbiamos nuestras cartas en que viniesedes a este ayuntamiento nuestro, los enbiamos a dezir en ellas que viniesedes aperçibidos delas voluntades de aquellas çibdades e villas donde vosotros veniades por procuradores, de dos cosas: la primera de la manera que vos parece nos deuamos tener en esta guerra e la ordenaçion que enella deuamos tener». Y concluye: «avemos menester que nos aconsejades enello», «ca pues esto toca a todo el regno»<sup>157</sup>.

Como también se anunciaba en aquel lugar, la mencionada fórmula «a todos tañe» y «a todos toca» se trasladaría a las peticiones de las Cortes subsiguientes que la harán suya. Serán así los procuradores de las de Zamora de 1432 quienes reclamen a Juan II una representación de las ciudades y villas en el Consejo, cual era en los tiempos de Juan I y Enrique III para de ese modo ocuparse «enlo que aellas atanne»<sup>158</sup>.

Si no ecos democráticos<sup>159</sup>, como quisiera advertir Maravall<sup>160</sup>, en todos estos casos lo que sí podríamos observar es cómo opera un cierto factor de integración y de republicanismo que terminaría por fraguar en los claustros de Salamanca de la mano de Alonso de Madrigal a través de sus múltiples comentarios escriturísticos o *De optima politia*<sup>161</sup> y Fernando de Roa con sus *Comentarii in Politicorum libros Aristotelis*<sup>162</sup>, apoyados en Aristóteles y Cicerón,

<sup>156</sup> «Razonamiento que hizo el rey D. Juan I en las Cortes de Segovia el año 1386...», *op. cit.*, pp. 350-359.

<sup>157</sup> *Ibid.*, pp. 357 y 358.

<sup>158</sup> «Cuaderno de las Cortes celebradas en Zamora en el año 1432», en *Colección de Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. III, *op. cit.*, pp. 120 y 121.

<sup>159</sup> A este respecto, véanse, por ejemplo, las consideraciones de José Manuel PÉREZ-PRENDES en «Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 126, noviembre-diciembre de 1962, pp. 323, 324, 330 y 331. También del mismo autor, *Cortes de Castilla*, Barcelona, Editorial Ariel, 1974, p. 50.

<sup>160</sup> MARAVALL, «La corriente democrática medieval en España y la fórmula *quod omnes tangit*», en *Estudios de historia...*, *op. cit.*, p. 163.

<sup>161</sup> Sobre su obra véase, AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS, Cándido M., «La producción literaria de Alfonso de Madrigal, «El Tostado»: obras impresas», en *Abula*, n.º 3, 2003, pp. 113-145; BELLOSO MARTÍN, Nuria, *El gobierno ideal* de Alfonso de Madrigal «El Tostado», introducción, traducción y texto latino con aparato crítico y citas, Pamplona, EUNSA, 2003; FERNÁNDEZ VALLINA, Emiliano, «Poder y buen gobierno en Alfonso Fernández de Madrigal (El Tostado)», en *Cuadernos Salamantinos de Filosofía*, n.º 23, 1996, pp. 255-274.

<sup>162</sup> Donde Fernando de ROA habría recogido los comentarios de su maestro Pedro de OSMA. Véase LABAJOS ALONSO, José, «Pedro de Osma y Fernando de Roa: significación histórica», en *La Primera Escuela de Salamanca (1406-1516)*, *op. cit.*, p. 145. Existe una edición

claro, pero sin dejar de fondear en las tradiciones e instituciones de Castilla aunque fuera de soslayo. Con todo, bien puede decirse que, aunque las fórmulas «a todos tañe» y «a todos toca» no hubieran de constituir una consagración de los principios democráticos, al menos tal y como hoy son entendidos, desde luego no habrán estos de denostar aquellas nobles aspiraciones republicanas o cívicas castellanas, ni habrán de ensalzarse frente a ellas con la consabida petulancia de la modernidad, pues ciertamente no fue aquélla cosa pareja de fácil aprehensión para la mentalidad material del hombre de hoy hecho a llamarse a sí mismo moderno.

Aun así no dejará de sorprender a nuestros ojos escudriñadores del pasado cómo Castilla, ya desde el siglo XIII, dejaba bien firmes los sillares donde se asentarían principios básicos de libertad: la igualdad ante de la ley, la libre disposición de los bienes propios, la libertad personal, no poder ser condenado sin juicio previo o la libre elección de la condición social, donde las Cortes no dejarían de erigirse en garantes de unos avanzados principios jurídicos y políticos que postulaban el respeto de derechos y libertades. Así en las de Valladolid de 1299 se otorgaba conforme a la petición primera «*que se faga justiciã equal mientre e en todos, e que ninguno non sea muerto nin despechado sin ser oydo e librado por fuero e por derecho*», esto es, la igualdad ante la ley y lo que después se llamó el derecho a la libertad personal, estableciendo además una serie de garantías para los condenados a prisión, dignas de ser citadas:

*«e que los que ffueren presos, que fata que sean librados como dicho es, que los sus bienes non les sean tomados nin enagenados, mas que sean puestos en rrecabdo; e que los ffigamos luego librar, en manera que non duren mucho en las prisiones, e que les den delo suyo lo que ouieren mester para su proueiimiento mientre que estuvieren enla prision»*<sup>163</sup>.

A esto añaden las de Zamora de 1301 el derecho a no ser privado de libertad ni propiedades sin previo juicio condenatorio:

*«que los omes bonos de las villas (...), que non fuessen pressos nin des apoderados de las cosas que touieren (...) por querella que del diessen nin por cosas que digan que han ffecho (...), a menos de ser oydos e librados por ffuero e por derecho»*<sup>164</sup>.

Más expresivas son la de Burgos de 1301 sobre el derecho a la propiedad, en este caso frente al posible embargo por deudas de impuestos, ordenando «*que los omes de las villas nin delos otros logares non sean pendrados sin ser*

---

de los *Commentarii in Politicorum libros Aristotelis* realizada por José LABAJOS ALONSO en 2 vols., publicada por el Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca en 2006.

<sup>163</sup> «Ordenamiento de los capítulos generales otorgados en las Cortes en Valladolid (año 1299)», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. I, p. 140.

<sup>164</sup> «Ordenamiento otorgado a los procuradores de las villas de tierra de León, Galicia y Asturias (año 1301)», *ibíd.*, p. 157.

*demandados e oydos por su fuero asi como deuen*»<sup>165</sup>. Libertades y derechos sin los que sería de difícil aprehensión ese movimiento ascendente del carácter originario de Castilla.

#### IV. BREVE EPÍLOGO A MODO DE CONCLUSIÓN

A veces no cabe sino preguntarse si Castilla no fue en origen la más moderna de sus contemporáneas, o si por el contrario fue siempre medieval. Siendo como observara Carl Schmitt que «las circunstancias y las instituciones medievales son presentadas hoy de un modo extrañamente ambiguo, tan pronto como fantasmas de la anarquía feudal, tan pronto como ejemplo del orden moderno»<sup>166</sup>. Y aun, lo que por unos se considerará oscuridad, en otros habrá de ser el origen de nuestro devenir actual.

Ambiguo término es, pese a todo, el de modernidad, que habrá de ser datado, una y otra vez, al aliento de empeñadas segmentaciones de la historia, como el de república, democracia o monarquía. De índole más conceptual que cronológica, como casi todo lo humano, es en ocasiones vecino de lo clásico o del vetusto gótico, y en otras cuán bien alejado se muestra.

En estas, Castilla ahonda sus raíces en un concepto de libertad, de comunidad que se hace *Res publica*, que le es extraño a las etiquetas actuales. En Castilla es difícil concebir términos como democracia, y aun frente a sus posteriores contemporáneos, otros cuales fueron el derecho divino de los reyes, o más polémicos como feudalismo o burguesía, soberanía o absolutismo, que excederían no obstante la intención de esta breve y humilde aportación. Castilla caminaba por derroteros distintos...

RAFAEL MARTÍN RIVERA  
Universidad Rey Juan Carlos

<sup>165</sup> «Ordenamiento otorgado a las villas de Castilla en las Cortes celebradas en Burgos (año 1301)», *ibíd.*, p. 146.

<sup>166</sup> SCHMITT, Carl, *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del «Ius publicum europaeum»*, Granada, Editorial Comares, 2002, p. 19.

# Las nupcias de Catalina de Aragón. Aspectos jurídicos, políticos y diplomáticos

## RESUMEN

*Tratados suscritos por los Reyes Católicos con los monarcas Enrique VII y Enrique VIII de Inglaterra. Los esponsales y otros pactos relativos a la Infanta Catalina, desde la perspectiva del derecho anglosajón, el derecho canónico y los derechos de los reinos hispánicos, en las fuentes documentales inglesas.*

## PALABRAS CLAVE

*Derecho anglosajón. Dote. Donaciones con ocasión del matrimonio. Esponsales. Tratados.*

## ABSTRACT

*Treaties signed by the Catholic Kings with Henry VII y Henry VIII Tudor. The bethroyals and others agreements about the princess Katherine, from the perspective of the common law, the canonic law and the hispanics laws, according the english documentary sources.*

## KEYWORDS

*Common Law. Dowry. Dower. Bethroyals. Treaties.*

**Recibido:** 31 de julio de 2015.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Introducción. II. Historiografía y estado de la cuestión. III. Objetivos. IV. Aspectos diplomáticos de la negociación entre Castilla e Inglaterra con ocasión del matrimonio de Catalina de Aragón: IV.1 Embajadores españoles en la Corte Inglesa. IV.2 Embajadores ingleses en la Corte de los Reyes Católicos. IV.3 Embajadores ingleses en la Corte de Fernando de Aragón y Carlos I. IV.4 Los tratados suscritos entre la monarquía hispana e Inglaterra en los reinados de Enrique VII y Enrique VIII, sobre el matrimonio de la Infanta Catalina. V. Los pactos matrimoniales de la Infanta Catalina. V.1 Aspectos jurídicos de las nupcias de la Infanta Catalina de Aragón con el Príncipe de Gales, Arturo Tudor. V.2 Aspectos jurídicos de las nupcias de Catalina, Princesa de Gales viuda, con el príncipe de Gales Enrique Tudor, luego Enrique VIII de Inglaterra. VI. La etapa final: 1533-1536.

## I. INTRODUCCIÓN

«I am the most unhappy woman living. Alas por wench, where are now your fortunes. Shipwreck'd upon a kingdom, where no pity, no friend, no hope; no kindred wee for me; almost no grave allow'd me: like the lily, that once was mistress of the field and flourish'd, I'll hang my head and perish»<sup>1</sup>.

La biografía de la infanta Catalina, hija menor de los Reyes Católicos, confirma las palabras que la genialidad de Shakespeare puso en su boca en esta obra, que trata justamente de la tragedia vivida por la propia reina, la cual contesta con esa demoledora frase a las peticiones que en nombre del rey, realizaba el Cardenal Wolsey. En el momento de declararse la nulidad del matrimonio de los reyes ingleses, decidido finalmente en 1533 por un tribunal inglés y no por el Papa, la reina Catalina tenía cuarenta y ocho años de edad y prácticamente toda su vida, desde su adolescencia, había transcurrido en Inglaterra, puesto que desde 1501 no había abandonado nunca el reino (a excepción del corto viaje realizado en 1520 acompañando a Enrique VIII a Francia<sup>2</sup>). En Inglaterra contrajo matrimonio dos veces.

En las páginas que siguen, se ha intentado explicar tanto la naturaleza de los negocios jurídicos subyacentes en la documentación suscrita con ocasión de los *esponsales* o *bethroyals* celebrados en ambas ocasiones, como los pactos y tratados ulteriores y la trascendencia política de los mismos.

La solemnización del matrimonio, o *esponsales por palabras de presente*, celebrado entre el príncipe Arturo Tudor, primogénito del rey Enrique VII, y la infanta Catalina, se produjo el día 14 de noviembre de 1501. El matrimonio tuvo una breve duración, por la muerte del príncipe inglés unos meses más tarde, en abril de 1502. La vida de la joven viuda siguió unida para siempre a la historia de los Tudor, ya que no regresó nunca a Castilla. Algunos años más

<sup>1</sup> SHAKESPEARE, W., *Henry VIII*. Londres, ed. de 1997. Acto III, escena 1.

<sup>2</sup> LANCELOTT, F., *The Queens of England and their times*. N. York, 1858, p. 465.

tarde, concretamente el 11 de junio de 1509, Catalina se convirtió en reina de Inglaterra como esposa de Enrique VIII, quien como hijo segundogénito de Enrique VII, ocupó el trono a la muerte de su progenitor, debido a la premorencia de su hermano Arturo, que era el primogénito.

Ambas uniones matrimoniales se inscriben desde la perspectiva historiográfica española, en el contexto de la política internacional de los Reyes Católicos, pero igualmente resultan del máximo interés desde la óptica inglesa. La primera boda fue considerada como un asunto prioritario para el monarca Enrique VII, por significar una importante alianza con Castilla, que ya en ese momento era una potencia cada vez más respetada en el contexto europeo. Y la segunda, se precipitó por la muerte del propio Enrique VII, al ser asesorado el nuevo monarca, Enrique VIII por el *privy council*<sup>3</sup>, de la imperiosa necesidad de celebrar el matrimonio con Catalina, tal como había sido concertado por *palabras de futuro* años antes<sup>4</sup>.

En la consecución de ambos enlaces intervino activamente la diplomacia, inglesa y castellana, ya que las larguísimas negociaciones, iniciadas cuando los príncipes y futuros contrayentes eran niños de corta edad<sup>5</sup>, fueron de una enorme complejidad. Las personas enviadas por los Reyes Católicos para la negociación del primer matrimonio han sido consideradas actualmente por las características de su misión, y por la compleja intermediación llevada a cabo en defensa de los intereses castellanos, como los primeros embajadores permanentes de Castilla<sup>6</sup>.

Antes de continuar con el desarrollo de este trabajo, procede hacer una precisión terminológica previa sobre la mención de *Catalina de Aragón*, tal como aparece en el título de este trabajo. Es evidente que desde el punto de vista genealógico, todos los hijos de los Reyes Católicos eran infantes de Castilla y de Aragón, razón por la que identificar a la hija menor Catalina, añadiéndole la expresión *de Aragón*, supone un evidente error, ya que realmente debería ser citada únicamente como *princesa Catalina* o *infanta Catalina*, puesto que al haber sido hija legítima de los reyes hispanos le correspondía el de *infanta de*

---

<sup>3</sup> El *Council* fue un organismo de asesoramiento de los monarcas normandos que se desarrolló hasta el final de la guerra civil inglesa, momento en el que se abolió. Durante la época lancasteriana fue ampliando sus funciones en merma de las competencias del Parliament, pero realmente adquirió la mayor importancia durante la época Tudor, y singularmente en el reinado de Enrique VIII, en el que el propio *Privy Council* constituyó un claro apoyo del monarca en pro de la consecución de un comportamiento político cada vez más autoritario y absolutista, y con mínima intervención de las dos Cámaras, que perdieron la preeminencia legislativa. La normalidad institucional se restableció después de la muerte de Enrique VIII. Sobre el *Privy council* cfr. DICEY, Albert Venn, *The Privy Council*. (The Arnold Prize Essay. Oxford, 1860).

<sup>4</sup> MOORE, F. *Catalogue of the highly interesting collection and valuable of historical manuscripts and autograph*. Paris, 1856, p. 63.

<sup>5</sup> El primer documento español que hemos localizado se encuentra en el Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Sección Patronato, legajo 52, cuadernillo 29, del mes de marzo de 1489, momento en el que Arturo de Gales tenía tres años y Catalina de Aragón, cuatro. Ese documento constituye el punto de partida de las negociaciones que culminarían en la boda celebrada en 1501.

<sup>6</sup> OCHOA BRUN, M.A., *Historia de la diplomacia española*. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1999, vol 4. p. 198 y ss.

*Castilla y Aragón*<sup>7</sup>. Sin embargo, la historiografía española siempre la cita como Catalina de Aragón, e igualmente la inglesa (*Katherine of Arragon*, o *Katharina of Aragon*). Por ello, finalmente se ha optado por mantener la terminología habitual, porque favorece la identificación del personaje, al ser el nombre de *Catalina* el que se impuso a muchas mujeres de las familias reales castellana e inglesa, evitándose así la confusión con otros personajes que ostentaron el mismo nombre. De hecho, la hija menor de los Reyes Católicos recibió el nombre de Catalina en recuerdo de su bisabuela, Catalina de Lancaster. También la hija menor de la reina Juana, recibió el mismo nombre, así como la hija menor de Enrique VII de Inglaterra. Por último, la cuarta y sexta esposas de Enrique VIII tenían el nombre de *Katherine* o *Katherina* (Katherine Howard y Katherine Parr).

## II. HISTORIOGRAFÍA Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

Aunque no existen muchos aspectos del reinado de los Reyes Católicos carentes de tratamiento bibliográfico, no podemos decir lo mismo en lo relativo a su descendencia directa. Este reinado fue tan sorprendente en tantos aspectos que no puede parangonarse con el pobre papel político desempeñado por sus hijos, aunque las expectativas iniciales sin duda fueran otras muy distintas. En efecto, el destino del infante Juan y de sus hermanas Isabel, Juana, María y Catalina en un principio fue idéntico, pues se les concertó matrimonios políticamente convenientes, pero finalmente corrieron suertes muy distintas. Entre los hijos de los Reyes Católicos, han llamado más la atención los casos de Juana, la tercera hija, y de la menor, Catalina, por motivos muy diferentes. En el caso de Juana, tanto su trágica vida como la pérdida de su salud psíquica y su largo confinamiento han hecho correr ríos de tinta no solo a historiadores sino también a novelistas, pintores y autores teatrales. La menor de las infantas reales, Catalina, enviada a Inglaterra al cumplir los quince años de edad, adquirió notoriedad por sus segundas nupcias con Enrique VIII, convertido a su vez en uno de los más inquietantes personajes de la edad moderna, precisamente por la disolución del matrimonio celebrado con la hija de los Reyes Católicos, por su separación de la iglesia católica, y sus cinco subsiguientes matrimonios. La triste vida de la reina Catalina también ha despertado interés aunque en mayor medida en la historiografía inglesa que en la española<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> SALAZAR Y ACHA, J., *Manual de Genealogía española*. Madrid, 2006, pp. 85 y ss. En el mismo sentido, cfr. ROBLES DO CAMPO, J., «Los Infantes de España en los siglos XVI y VII», en *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, vol. IX, (2005-2006), Madrid, 2007, p. 383.

<sup>8</sup> A modo meramente enunciativo, citamos las siguientes obras: F. CLAEREMONT, *Catherine of Aragon*, Londres, 1939. En relación a los aspectos más destacados de su vida, concretamente en relación al divorcio de Enrique VIII, se cita la obra de J.A. FROUDE, *The divorce of Catherine of Aragon*. Londres, 1893 y finalmente, el artículo de B. S. TRAVITZKI, «Reprinting Tudor History: The case of Catherine of Aragon», en *Renaissance quarterly*, vol. 50, n.1. 1997, pp. 164-174.

Por otro lado, la política europea de la Edad Moderna no puede explicarse sin recurrir a las relaciones entre las potencias: Inglaterra que iniciaba en esos años su singladura política bajo los Tudor; Castilla con prestigio creciente, y Francia, pieza fundamental de cualquier negociación política, puesto que tenía intereses antagónicos con Inglaterra por la reivindicación de Bretaña e igualmente con los Reyes Católicos, al existir varios territorios en disputa que históricamente habían pertenecido a la Corona de Aragón<sup>9</sup>. Los Reyes Católicos además consolidaron la paz con Portugal con los sucesivos matrimonios de las Infantas Isabel y María<sup>10</sup>, y establecieron lazos con los Habsburgo mediante el matrimonio de los Infantes Juan y Juana con los dos hijos de Maximiliano I. Como precisamente los matrimonios entre príncipes de las monarquías europeas constituían el cauce habitual para la consecución de alianzas políticas, ambas cuestiones se entrecruzaron hasta convertirse en un entramado imposible de separar. Por ello, la princesa Catalina se convirtió, sin desearlo, en uno de los ejes de la política europea del momento, al igual que sus contemporáneas Ana de Bretaña y Margarita de Borgoña<sup>11</sup>, también obligadas a contraer matrimonio para consolidar otras alianzas políticas con Francia.

En la historiografía inglesa, sobre todo la decimonónica, el interés y la admiración por los monarcas Tudor ha quedado reflejada en centenares de monografías y colecciones documentales. Las más importantes relativas a la infanta corresponden al periodo que discurrió entre 1527 y su fallecimiento<sup>12</sup>. Sin embargo, su primer y breve matrimonio con Arturo, Príncipe de Gales, sólo ha sido estudiado en el contexto de la historia del reinado de Enrique VII y como uno más de los acontecimientos que marcan el encumbramiento de los Tudor<sup>13</sup>. No obstante, la trascendencia diplomática fue mayor en el primer matrimonio que en el segundo.

En cambio no ha suscitado interés la vida institucional de la reina Catalina salvo algunas menciones a sus breves regencias con ocasión de las ausencias de Enrique VIII del territorio inglés<sup>14</sup>. Y ello pese a que su reinado, es decir, el tiempo que discurrió desde su coronación hasta su divorcio, fue de veinticuatro años.

La infanta Catalina, durante su vida en la corte inglesa fue sucesivamente princesa de Gales, princesa de Gales viuda (*dowager princess of Wales*) y reina de Inglaterra. No obstante, el último título que ejerció fue el de princesa de Gales viuda, puesto que uno de los efectos de la disolución del matrimonio, fue su destronamiento. Ninguna de estas etapas despertó gran interés historiográfico, todo

---

<sup>9</sup> Se trata del Rosellón y la Cerdeña, restituidos por Carlos VIII de Francia. Cfr. LADERO QUESADA, M.A., *La Armada de Flandes: Un episodio en la política naval de los Reyes Católicos (1496-1497)*. Madrid, Real Academia de la Historia, 2003, 8. Sobre la política internacional de Enrique VII, resulta de mucho interés la obra de J. Gairdner, *Henry the Seventh*, Londres, 1889.

<sup>10</sup> FARIA Y SOUSA, M., *Europa Portuguesa*. Lisboa, 1679, tomo II, pp. 420-421.

<sup>11</sup> WELLMANN, K. *Queens and Mistresses of Renaissance France*. Yale university Press, Yale, 2013. p. 80. Igualmente Minois, G., *Anne de Bretagne*. Paris, 1999, p. 87.

<sup>12</sup> FROUDE, J.A. *The divorce of Catherine of Aragon*, ya cit.

<sup>13</sup> BACON, F., *Memorials King Henry the Seventh*. Ed. de J. Veinberger. N. York, 1996.

<sup>14</sup> JACKSON LAUFER, G.M., *Women Rulers Throughout the Ages: an Illustrated Guide*. Santa Bárbara, California, 1999. p. 82.

lo contrario a lo ocurrido en el caso de Ana Bolena, o en relación a la princesa María Tudor luego María I de Inglaterra. Por tanto, la conclusión que se alcanza en este extremo es la de que la princesa Catalina desempeñó un pobre papel dentro de la historia de la monarquía inglesa, coherente con el frío y protocolario contexto en el que se desarrollaron las relaciones entre los dos monarcas ingleses (Enrique VII y su hijo Enrique VIII) con los Reyes Católicos, con la reina Juana y su esposo el archiduque Felipe y finalmente con el emperador Carlos <sup>15</sup>.

En la abundantísima historiografía dedicada al cisma religioso de Inglaterra, que desde la propia perspectiva inglesa es denominada *Reformation*, siempre se menciona con mayor o menor extensión la postura procesal de la reina Catalina en el contexto del procedimiento judicial iniciado por el rey Enrique VIII para obtener la nulidad de su matrimonio <sup>16</sup>. Resulta muy interesante la obra de M. J. Pérez Martín, dedicada a María Tudor, puesto que en los capítulos III y IV se analizan los acontecimientos de los años más trágicos tanto para la propia princesa María, como para la reina, y que son los que discurrieron desde 1532 cuando se dictó la sentencia de nulidad matrimonial por el tribunal inglés, hasta el fallecimiento de la propia reina, en 1536 <sup>17</sup>.

Si bien el tratamiento historiográfico español sobre la Infanta Catalina es escaso, sin embargo curiosamente ha constituido un tema literario recurrente tanto en España como en Inglaterra <sup>18</sup>. Las referencias a la infanta Catalina en la historiografía española aparecen normalmente incluidas en las obras dedicadas al reinado de los Reyes Católicos en todas sus facetas. Dentro de éstas, son magistrales las del Prof. L. Suárez Fernández, e insustituible para el tema objeto de este trabajo la monografía dedicada a la política europea, riquísima en información <sup>19</sup>. Del mismo modo ha resultado de mucho interés, por presentar una visión de conjunto de los acontecimientos políticos en las primeras décadas del siglo XVI, la obra de E. Fletcher dedicada al cardenal Cisneros <sup>20</sup>. En la obra

<sup>15</sup> BACON F., *The History of the reign of the King Henry VII*. Cambridge University Press, 2012.

<sup>16</sup> Las obras más representativas sobre la *Reformation* y su conexión con el divorcio de los monarcas ingleses son las del Prof. MAC CULLOCH, citando de este autor, entre su extensísima obra, las siguientes: *The reign of Henry VIII: Politics, Policy and Piety*. Oxford, 1995. Y *Reformation: Europe House Divided 1490-1700*. Oxford, 2004.

<sup>17</sup> PÉREZ MARTÍN, M.J., *María Tudor: la gran reina desconocida*. Barcelona, 2012.

<sup>18</sup> OLAIZOLA, J.L., *Catalina de Aragón, mujer legítima de Enrique VIII*. Madrid, 2012. También Arteaga, A. de, *Catalina de Aragón: reina de Inglaterra*. Madrid, 2005. PLAIDY J., *La princesa viuda. Catalina de Aragón: Las reinas Tudor I*. Madrid, 2012. CARRILLO de ALBORNOZ, J.M., *La reina triste*. Madrid, 2008. La mejor obra biográfica sobre Catalina de Aragón, es la de G. MATTINGLY, *Catherine of Aragón*, Cape, 1950. Por lo que se refiere a la obra de G. TREMLETT, *Catalina de Aragón reina de Inglaterra*, Madrid, 2012, ésta es igualmente de carácter biográfico.

<sup>19</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ L., *Los Reyes Católicos: El camino hacia Europa*. Madrid, 1990. Igualmente, del mismo autor: *Los Reyes Católicos: El tiempo de la Guerra de Granada*. Madrid, 1989. Y finalmente, en coautoría con el Prof. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, «*La España de los Reyes Católicos*», en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, Madrid, 1969. tomo VII, vol 2.

<sup>20</sup> FLECHIER, E. *Historia del Señor Cardenal Don Francisco Ximénez de Cisneros*. Zaragoza, 1696, p. 397.

de Zurita dedicada a Fernando el Católico<sup>21</sup>, que es prácticamente contemporánea de los acontecimientos, se incluyen varias menciones interesantes a la infanta Catalina, aunque siempre inscritas dentro del contexto más general de la política europea.

Sobre la diplomacia de la época de los Reyes Católicos existe igualmente una importante bibliografía, tanto de autores españoles, (siendo las obras de Ochoa Brun<sup>22</sup> las más representativas debido a la información tan precisa que contienen), como de autores extranjeros. Entre ellos, puede destacarse la obra de J. A. Froude<sup>23</sup> dedicada a la última etapa vital de la reina Catalina, en la que se analiza especialmente todo el proceso judicial de la disolución del matrimonio, así como la intervención del emperador Carlos V y sus embajadores en Inglaterra. Froude fue un autor polémico, como él mismo reconoce en el capítulo introductorio, que es el de mayor interés ya que en él que se hace referencia a las fuentes documentales utilizadas. Realmente la parte más original de la obra es la propia Introducción, donde se hace un análisis de esta última parte del reinado de Enrique VIII, ya que el texto en sí, bastante extenso, únicamente es una sinopsis de la más conocida colección documental sobre este periodo, *Letters and Papers foreing and Domestic*<sup>24</sup>. Por lo que se refiere a los embajadores españoles en Roma se ha publicado un excelente y documentado trabajo debido al Prof. A. Fernández de Córdoba<sup>25</sup>. Sobre el embajador Pedro de Ayala, contemporáneo de la infanta Catalina, Viera y Clavijo ha analizado algunos aspectos de su vida y lo sitúa físicamente en la isla de Canaria o Gran Canaria en el año de 1512, añadiendo algunos datos genealógicos del mismo para destacar su origen aristocrático<sup>26</sup>. Respecto a este embajador se insertan algunos datos interesantes en el trabajo del Prof. García Oro relativos a su faceta episcopal y su relación con el Cardenal Cisneros<sup>27</sup>. Por lo que se refiere a Gutierre Gómez de Fuensalida, que fue embajador en Alemania, Flandes e Inglaterra, se ha publicado hace ya algunos años su correspondencia, la cual es una fuente de primer orden para conocer las relaciones anglo-castellanas en los primeros años

<sup>21</sup> ZURITA, J., *Historia del Rey Don Hernando el Católico. De las empresas y litas de Italia, compuestos por Geronimo Zurita Chronista del Reyno de Aragón*. Valencia, 1670, tomo V.

<sup>22</sup> OCHOA BRUN M.A., «Los Embajadores de los Reyes Católicos» en *Isabel de Castilla vista desde la Academia*, ed. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, Madrid, 2005. 143 y ss.; «La diplomacia española en tiempos de los Reyes Católicos», Madrid, Escuela Diplomática, 2004; «La Monarquía española en la Historia de las Relaciones internacionales» en *Corona y Diplomacia. La monarquía española en la Historia de las Relaciones internacionales*. Madrid, 1988, p. 19 y ss.

<sup>23</sup> FROUDE, J.A., *The divorce of Catherine of Aragon*, ya cit.

<sup>24</sup> Esta colección documental, también utilizada por BERGENROTH, se plasmó en veintidós volúmenes relativos todos ellos al reinado de Enrique VIII. Sin embargo los volúmenes identificados con los números cinco a veintiuno fueron editados por J. S. BREWER, con posterioridad a la publicación de la obra de Froude. El propio autor menciona a dicho editor en varias ocasiones.

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, A., «Imagen de los Reyes Católicos en la Roma Pontificia», *En la España Medieval*, vol. 28, 2005.

<sup>26</sup> VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia general de las Islas de Canaria*. Santa Cruz de Tenerife, 1783. tomo IV, libro decimosexto, p. 73.

<sup>27</sup> GARCÍA ORO, G., «El Obispo de Canarias D. Pedro López de Ayala y el Cardenal Cisneros» en *Anuario de Estudios Atlánticos (A.E.A.)*12, 1966. pp. 117-165.

del siglo xvi<sup>28</sup>. Sobre el embajador imperial Eustace Chapuys existen varios estudios importantes, que revelan su gran personalidad y la trascendencia de su labor, sobre todo en relación a su activa intervención en la defensa de los intereses de la reina Catalina y de su hija, la princesa María. Entre estos trabajos monográficos sobre Chapuys, puede destacarse el del Prof. Lundell<sup>29</sup>.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, la perspectiva más general de la diplomacia en los siglos xv y xvi es la proporcionada por la obra del historiador inglés Mattingly en la que se analiza con mucho detenimiento la política internacional de Enrique VII de Inglaterra<sup>30</sup>. También se ha utilizado la obra de W. Young, dedicada a la diplomacia europea en general: *European War and Diplomacy: 1337-1815: A bibliography*<sup>31</sup>. Ha resultado igualmente importante, la lectura de obras relativas a los tratados internacionales concertados desde la Baja Edad Media, así como los mecanismos que se utilizaban para su logro. En tal sentido reviste mucho interés la aportación de R. Lesafer<sup>32</sup>.

En cuanto a la documentación bilateral suscrita entre los embajadores ingleses y castellanos, luego normalmente ratificada por los respectivos monarcas, la historiografía inglesa ha calificado estos documentos como *treaties* para destacar su carácter político, ya que en muchas ocasiones los pactos matrimoniales formaban parte de verdaderos tratados bilaterales, en los que se concertaban otras muchas materias. Los autores españoles prefieren sin embargo, la expresión *capitulaciones*, más en consonancia con la tradición jurídica castellana. La obra de Coing<sup>33</sup>, magistralmente traducida por el Prof., A. Pérez Martín contiene una clasificación de todas las instituciones de derecho privado y su perspectiva actual. Asimismo existe la perspectiva histórico-comparatista en la regulación de los distintos regímenes matrimoniales, precisamente para explicar que ese concepto no existe en el derecho anglosajón<sup>34</sup>.

Las fuentes documentales castellanas relativas a los dos matrimonios de Catalina se encuentran principalmente en la sección *Patronato Real* del Archivo General de Simancas<sup>35</sup>. Por lo que se refiere a las fuentes inglesas, ha de indicarse que en la British Library (Londres) es donde se encuentran depositadas las principales colecciones privadas de manuscritos relativas a los reinados de Enrique VII y Enrique VIII, resultando de especial interés la procedente de la *Cottonian Library*, o biblioteca particular de Sir Robert Cotton, que incluye una

<sup>28</sup> *Correspondencia de Gutierre Gómez de Fuensalida. Embajador en Alemania, Flandes e Inglaterra (1496-1509)*. Ed. Por Duque de Berwick y de Alba conde de Siruela. Madrid, 1907.

<sup>29</sup> LLUNDEL, P. *The Mask of dissimulation: Eustace Chapuys and Early Modern Diplomatic Technique, 1536-1545*. Publicaciones Universidad Illinois, 2001.

<sup>30</sup> MATTINGLY, G., *Renaissance Diplomacy*. N. York, 1995.

<sup>31</sup> Publicada en N. York, 2003.

<sup>32</sup> LESAFER R., «Peace Teaties and the Formation of International Law» en *The Oxford Handbook of the History of International Law*. Oxford 2012.

<sup>33</sup> COING, H., *Derecho privado europeo*. Madrid, 1996. vol 1.

<sup>34</sup> HAHLO, H.R., «Matrimonial property Regimes: Yesterday, Today and Tomorrow». En *Osgoode Hall Law Journal*, (New York University) vol 11, N. 3. 1973.

<sup>35</sup> Es especialmente interesante el legajo 52 de la Sección Patronato Real, donde se encuentra todo el *iter* jurídico y diplomático de la preparación del enlace matrimonial entre el príncipe de Gales y Catalina de Aragón, pero también de las verdaderas razones políticas del mismo.

importante colección de manuscritos<sup>36</sup>. También se han localizado fuentes documentales relativas a la reina Catalina de Inglaterra en *Bobdelian Library* de la Universidad de Oxford, y en la londinense *Lambeth Library*<sup>37</sup>.

Para la localización de los manuscritos, debido a la ingente cantidad de los relativos a los reinados de Enrique VII y Enrique VIII, existen catálogos impresos<sup>38</sup>, que han constituido una fuente auxiliar de mucha utilidad, ya que además de realizarse una breve sinopsis de su contenido, se facilita su localización y signatura concreta. De no contar con estos catálogos habría sido enormemente compleja la utilización de estas fuentes dispersas, que son esenciales. En la biblioteca de Cotton ya citada, se encuentra la correspondencia de los embajadores ingleses desde la corte de los Reyes Católicos, John Stile<sup>39</sup> y William Knight<sup>40</sup>, con los reyes Enrique VII y Enrique VIII. La correspondencia entre Catalina y su progenitor está publicada en gran parte, en la obra *Letters of royal an illustrious ladies*, cuya autora fue M. A. Everett Wood<sup>41</sup>. Igualmente las actas del Parlamento inglés referidas a los reinados de Enrique VII y Enrique VIII fueron publicadas por William Cobbett a principios del siglo XIX<sup>42</sup>.

La mejor colección de los Tratados internacionales suscritos en el siglo XVI es la de Thomas Rymer<sup>43</sup>, en la que además de incluirse el texto completo de los mismos se insertaron diversos apéndices y tablas cronológicas. Por lo que se refiere a las negociaciones entre los Reyes Católicos e Inglaterra, la obra más útil es sin duda la de Alfred Bergenroth, publicada en 1862, llamada *Calendar of letters, despatches, and state papers relating to the negotiations between*

---

<sup>36</sup> Sir Robert Cotton, alumno de la Universidad de Cambridge a finales del siglo XVII, luego dedicado a la política, fue un importante coleccionista de manuscritos. Esta importante colección pasó a sus descendientes, que decidieron la donación de los fondos, razón por la que los mismos se encuentran actualmente en una biblioteca pública. Cfr. SHARPE, K., *Sir Robert Cotton, 1586-1631: History and politics in early modern England* (Oxford: Oxford University Press 1979).

<sup>37</sup> Esta biblioteca está considerada como el mayor fondo documental de historia de la Iglesia, después de la biblioteca Vaticana.

<sup>38</sup> BREWER, J.S., *Letters and Papers foreign and domestic of the reign of Henry VIII*. Londres, 1862, volumen I-IV. Los volúmenes V a XXI, fueron publicados por J. A. GAIRDNER Como ya se indicó anteriormente la obra de J. A. Froude se ha basado especialmente en la indicada colección documental.

<sup>39</sup> Pese a la importancia de este embajador y su nada desdeñable papel en la corte de los Reyes Católicos no existen estudios biográficos relativos al mismo, y solo existen algunas menciones secundarias. Cfr. MATTINGLY, G., *Renaissance ...* ya cit. .p.159. E igualmente en CHRIMES, S.B., *Henry VII*. Londres, 1997, p. 239.

<sup>40</sup> W. Knight fue uno de los más activos embajadores de Enrique VII y Enrique VIII. Una de sus primeras misiones fue precisamente el viaje con J. Stile a Valladolid para entrevistarse con Fernando de Aragón en 1512. Después fue encargado de otras importantes misiones diplomáticas en Europa, y finalmente fue nombrado Obispo de Bath y Wells. Cfr. «William Knight» en *Dictionary of National Biography*. Oxford 1885-1900, vol. 31.

<sup>41</sup> Esta obra se publicó en Londres en 1846 y abarca en varios volúmenes una importante selección documental.

<sup>42</sup> COBETT, W., *Parliamentary History of England from the norman conquest in 1066 to the year 1803*. Londres 1803. vol 1.

<sup>43</sup> RYMER, T., *Foedera, Conventiones, Literae et cuiuscuque generis Acta publica inter Reges Angliae et alios quosvis Imperatores, Reges, Pontifices, Principes vel Comititates, ab Ineunte saeculo duodécimo viz ab Anno 1101*. Londres, 1741, tomo V, partes I y II.

*England and Spain preserved in the archives at Simancas and elsewhere. Supplement to volume I and II*<sup>44</sup>, que ha sido utilizada en las mejores monografías españolas sobre los Reyes Católicos<sup>45</sup>. La singularidad de la obra de Bergenroth consiste en la utilización combinada de fuentes españolas e inglesas sobre un mismo asunto, estando posibilitado tal enfoque por haber permanecido este autor varios años en España visitando diferentes archivos, y utilizando la información proveniente de archivos ingleses y españoles. Actualmente esta obra es de muy fácil acceso debido a que puede consultarse *online*, lo que favorecerá sin duda su difusión. La profesora Cahill Marrón, en un interesante artículo sobre la infanta Catalina y el arte de su época<sup>46</sup>, reseñó también que la obra de Bergenroth podía consultarse por medios informáticos. La obra y el impresionante trabajo realizado por Bergenroth ha sido muy valorado por otros historiadores contemporáneos, como es el caso del historiador alemán E. Roesler<sup>47</sup>.

### III. OBJETIVOS

El propósito del presente trabajo es doble:

En primer lugar, analizar la intervención de la diplomacia en el contexto de las relaciones hispano-inglesas en las últimas décadas del siglo xv y primeras del siglo xvi. Las fuentes documentales, tanto inglesas como castellanas revelan la complejidad de la política europea del siglo xvi, así como la insólita conversión de la Infanta Catalina en una pieza fundamental de la misma. En segundo, se pretende analizar jurídicamente algunas fuentes documentales referidas a las dos nupcias celebradas por la infanta española, en orden a la comprensión de los pactos suscritos en ambos casos. Estos *capítulos* o tratados matrimoniales contienen cláusulas referidas a la constitución de derechos de contenido patrimonial en favor de los contrayentes lo cual suponía una dificultad añadida a la hora de negociar unos acuerdos entre personas con un estatuto jurídico diferente, en un tiempo en que el derecho internacional privado, tal como hoy lo conocemos, era una pura entelequia. Sin embargo, tanto el uso de la lengua latina como la universalidad del derecho canónico, así como su aplicabilidad a todos las personas bautizadas del orbe, cuando la monarquía inglesa mantenía aún su obediencia a Roma, no cabe duda que confirió a los pactos estrictamente matrimoniales una mínima coherencia. Los esponsales, la dote o las donaciones con ocasión del matrimonio, tenían diferente regulación en el derecho medieval inglés y en el castellano, pero el derecho canónico constituía un ordenamiento universal, cuyos principios se invocaban para atenuar las naturales divergencias

<sup>44</sup> Fue publicada por The Public Record Office y editada por Longmans, Green, Reader and Dyer en 1868.

<sup>45</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los reyes católicos: el camino hacia Europa*. Madrid, 1990.

<sup>46</sup> CAHILL MARRON, C. «Arte y poder: negociaciones matrimoniales y festejos nupciales para el enlace entre Catalina Trastámara y Arturo Tudor». Universidad de Cantabria, 2012.

<sup>47</sup> ROESLER, E., *Johanna die Wahnsinnige, Königin von Castilien. Beleuchtung der Enthüllungen G. A. Bergenroths aus dem Archive zu Simancas*. Viena, 1870.

entre ambos ordenamientos particulares. Después de la ruptura entre Enrique VIII y el Papa, producida en el año de 1534, fue cuando quedó definitivamente fracturada la unidad del ordenamiento jurídico de la Iglesia, naciendo a partir del siglo XVI un ordenamiento jurídico propio para la iglesia anglicana<sup>48</sup>. Pero hasta el momento de la *Reforma*, la re-elaboración del derecho de la iglesia por los juristas del *Ius Commune*, contribuyó decisivamente al desarrollo de las doctrinas sobre los tratados entre países en la medida en que el derecho internacional no tenía aún un cuerpo normativo ni su propia literatura. También se aplicaba el derecho privado romano a los tratados, siendo un ejemplo de ello, la invocación del concepto romano de *mandatum*, entre otros, para explicar la relación entre el monarca y sus embajadores<sup>49</sup>.

#### IV. ASPECTOS DIPLOMÁTICOS DE LA NEGOCIACIÓN ENTRE CASTILLA E INGLATERRA CON OCASIÓN DE LOS MATRIMONIOS DE CATALINA DE ARAGÓN

La estrategia política de los Reyes Católicos en relación a Europa occidental se orientó al desarrollo de una serie de complejas alianzas políticas que garantizarían la unificación de Castilla y Portugal, la potenciación de la presencia aragonesa en los territorios italianos y el aislamiento de Francia mediante acuerdos con Inglaterra y el Sacro Imperio Romano-Germánico. Estas alianzas fueron fraguándose paulatinamente mediante la negociación de diferentes tratados bilaterales, casi siempre de larguísima gestación en el tiempo, dada su extraordinaria complejidad.

Ninguno de los monarcas europeos contemporáneos de los Reyes Católicos llevó a cabo personalmente ningún trato con éstos, ya que los monarcas se limitaban a ordenar a sus emisarios y embajadores en las cortes extranjeras la formalización de determinados acuerdos, confiriéndoles poderes escritos con instrucciones pormenorizadas sobre los objetivos que los monarcas esperaban alcanzar o conseguir. Una vez alcanzado el acuerdo y suscritos los documentos precisos por los embajadores que habían llevado a cabo la negociación según las instrucciones recibidas, los monarcas procedían a ratificarlos en un momento posterior.

Las competencias y facultades concretas de los monarcas conferidas en favor de sus respectivos embajadores, eran consignadas por escrito, marcándose así de forma inequívoca el límite de su actuación. Sin embargo, el éxito de su misión dependía más de las cualidades de estos negociadores que de las instrucciones o poderes recibidos. De esta forma, la política internacional tanto de los Reyes Católicos como de las restantes monarquías de Europa occidental estuvo en manos de la diplomacia que adquirió en esta época un gran dinamismo e influencia. Con independencia de ello, tampoco puede obviarse que los monar-

<sup>48</sup> HELMHOLZ, R.H., *Roman Canon Law in Reformation England*. Cambridge, 1990.

<sup>49</sup> LESAFER, R., «Peace Teaties and the Formation of International Law», ya cit. pp. 74 y ss.

cas, en el ámbito organizativo interno, contaban con consejeros y asesores que prestaban su colaboración en distintos aspectos del gobierno, y sin detrimento alguno de la soberanía regia. En el reinado de los Reyes Católicos el personaje cortesano de mayor relevancia en esta materia y gran artífice de la política internacional, fue incuestionablemente el aragonés Miguel Pérez de Almazán<sup>50</sup>, personaje cuya trascendencia en el gobierno de Castilla y Aragón en los comienzos del siglo XVI es enorme, y sin duda el responsable de la complejísima política internacional del reinado de Fernando El Católico, influencia que pudo desarrollar gracias al oficio de secretario regio que desempeñó durante varios años. Como escribiera Escudero:

«La complejidad creciente de la Monarquía, el apremio de coordinación con los Consejos, las relaciones con otros países o la marcha de la política interior necesitaba de personas situadas inmediatamente por debajo de los Reyes, donde se irá apoyando cada vez en mayor medida el peso de los asuntos. El cargo de Secretario se dibuja el principio –en estrecha colaboración con la época precedente– como un oficio de pura confianza que, poco a poco protagoniza su propia génesis de institucionalización»<sup>51</sup>.

Fue Richard Foxe quien desempeñó análogo papel de asesor del rey en materia internacional en el reinado de Enrique VII de Inglaterra<sup>52</sup>. Fallecido Enrique VII, Foxe mantuvo su gran influencia en el entorno regio, si bien en el reinado de Enrique VIII, intervendría también en el mundo diplomático Sir Francis Bryan<sup>53</sup>, siendo ambos, es decir Foxe y Bryan, los personajes más relevantes en este último reinado.

Resulta importante para nuestro propósito, partir de la premisa según la cual ninguno de los matrimonios planeados por los Reyes Católicos –tanto con el rey de Portugal, como con los hijos de Maximiliano de Austria y con el hijo de Enrique VII de Inglaterra– constituía en sí mismo un objetivo político, ya que la verdadera meta estaba representada por la firma de tratados bilaterales de amistad, ayuda política y militar y comercio, y dentro de ese amplísimo y complejo marco, los matrimonios concertados significaban solamente el logro de esa alianza. En el caso de Inglaterra, las negociaciones de los Reyes Católicos ya se habían iniciado en el reinado de Ricardo III, siendo prueba de ello el envío

<sup>50</sup> Sobre la biografía de Pérez de Almazán, cfr. RODRÍGUEZ MUÑOZ, P., «Un colaborador de los Reyes Católicos: Miguel Pérez de Almazán» en *Publicaciones de la institución Tellos Meneses* n. 5. Palencia 1951. La trayectoria política de este secretario fue de gran envergadura, pero sobre todo después de 1500. (Cfr. Escudero, J.A., *Los secretarios de Estado y del Despacho*. Madrid, 1976, volumen I, 11). Ello supone que podría considerarse que en los años de la negociación del tratado de Medina del Campo –1489– fue el secretario Juan Coloma quien se ocupó de los asuntos internacionales, ya que Escudero (ob. cit. 15) detectó su intervención en el tratado de Barcelona de 1493 y en las capitulaciones de Santa Fé, aunque no menciona la negociación con Inglaterra.

<sup>51</sup> ESCUDERO, J.A. *Los secretarios de Estado y del Despacho*. Madrid, 1976, volumen I, p. 8.

<sup>52</sup> Sobre el papel de Foxe en la política inglesa de los reinados de Enrique VII y Enrique VIII Tudor, cfr. «Foxe, Richard (c 1448-1528)» en *Encyclopedia of Tudor England* (ed. J.A. Wagner). Edición de 2012. volumen 1, pp. 479 y ss.

<sup>53</sup> Sobre la trayectoria política de Sir Francis Bryan, cfr. *Encyclopedia of Tudor England*, ya cit. pp. 178 y ss.

de embajadores recíprocos en 1483 con sus respectivos poderes<sup>54</sup>. Incluso con anterioridad, en el reinado de Eduardo IV, se concertó un tratado hispano inglés para favorecer el comercio marítimo con los puertos del norte de la península: *mercatores, Provinciarum Nobilium, Guipuzcoae, Biscaiae, Veteris Castellae, Asturianum, vel Galleciae...*<sup>55</sup>.

Tanto los tratados en sí mismos, como los acuerdos matrimoniales que se incluían en su articulado, representaban el final de un espinoso camino en el que se invertían varios años y cuyo primer acto estaba normalmente representado por el otorgamiento de *esponsales*, *bethroyals* o *matrimonio por palabras de futuro*, que como veremos en las páginas siguientes, era en sí mismo un acto jurídico de naturaleza contractual, en el que se concretaban los aspectos económicos del futuro matrimonio, pero que al mismo tiempo era esencialmente revocable. Es obvio que en la negociación de estos primeros acuerdos o contratos matrimoniales nunca intervenían los contrayentes, ya que los mismos eran por lo general impúberes, y por tanto carentes de capacidad de obrar. Si nos ceñimos al caso de la infanta Catalina, había nacido en 1486 y tres años más tarde fue prometida en matrimonio al príncipe Arturo<sup>56</sup>, que solamente tenía un año de edad, pacto que se consideraba esencial para los monarcas ingleses y españoles en el contexto del complejísimo marco del tratado hispano inglés de Medina del Campo, que finalmente fue suscrito en 1489<sup>57</sup>. De igual forma, en el tratado de las Tercerías de Moura<sup>58</sup>, complementario de los de Alçacovas, se firmó el acuerdo esponsalicio de la Infanta Isabel, primogénita de los Reyes Católicos en 1479, cuando ésta tenía solo nueve años de edad. Y finalmente, la negociación de los esponsales de los Infantes Juan y Juana de Castilla con los hijos de Maximiliano I de Austria se había iniciado en 1484, cuando los dos hijos de los Reyes Católicos tenían cinco y seis años de edad respectivamente. La ratificación de los *esponsales* de este doble matrimonio, se produjo en 1496,

---

<sup>54</sup> RYMER, T., *Conventiones...* ya cit. tomo V, parte I, pp. 134-137. Es interesante destacar que el nombramiento del embajador inglés, Bernardo de la Forza, fue notificado de forma separada a Fernando de Aragón y a la reina Isabel desde la ciudad de York, plena evidencia de que ninguno de los monarcas hispanos era considerado consorte del otro, sino que ambos eran soberanos en sus respectivos dominios. No obstante, la dificultad intrínseca de dirigirse correctamente desde el punto de vista protocolar a los monarcas hispanos, se revela también con claridad pues en los poderes de los embajadores ingleses, ya que unas veces van dirigidos a «Serenissimus Principes Regem et Reginam Hispaniarum» y otras a «Ferdinando, Dei Gratia Castellae, Legionis, Aragonum, ac Siciliae, etc. Rex» y a «Domina Elizabetha Dei Gratia Castellae, Legionis, Aragonum, Siciliaeque, etc., Regina».

<sup>55</sup> Carta-patente de Eduardo IV dictada el día 29 de agosto de 1471 en RYMER, T., *Conventiones...* ya cit. tomo V, parte III, 7. La patente –lettre patente– es disposición normativa que emana directamente del monarca, y que responde al ejercicio unilateral de la competencia normativa. Es similar por tanto a la real pragmática en la monarquía hispana.

<sup>56</sup> En Las Partidas (IV, 1, 6) estaba prohibido celebrar esponsales para los menores de siete años, límite sistemáticamente incumplido.

<sup>57</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos: El tiempo de la guerra de Granada*. Madrid, 1989. Volumen III, 263. Igualmente, MATTINGLY G., *Catalina de Aragón*, ya cit. p. 41.

<sup>58</sup> ALDEA VAQUERO, Q., *Política y religión en los albores de la edad moderna*. Madrid. Real Academia de la Historia, 1999, pp. 94 y ss.

concretamente el día 3 de junio de dicho año, mediante el otorgamiento de otros documentos similares entre el emperador Maximiliano y los Reyes Católicos<sup>59</sup>.

Entre la firma del primer contrato matrimonial, los *esponsales* y la celebración del matrimonio propiamente dicho (matrimonio por palabras de presente) podían transcurrir muchos años, incluso décadas. En ese tiempo podían acontecer otros hechos que incluso determinaran a rescindir lo pactado. No fue infrecuente la revocación de los *esponsales* previamente concertados, ni entre el pueblo llano, ni entre las familias aristocráticas ni entre las familias reales. De hecho, en 1508, es decir, fallecido ya Felipe I *El Hermoso* se concertó un *tractatus matrimonialis* entre el emperador Maximiliano de Austria y Enrique VII, relativo al futuro matrimonio entre el Archiduque de Austria Carlos, (que sería el monarca español Carlos I) con la princesa María Tudor, hija de Enrique VII y que nunca llegó a ser solemnizado como matrimonio. Estos *esponsales* fueron concertados por el emperador Maximiliano de Austria, actuado éste como tutor del futuro contrayente:

«...*Nomine nostro proprio quam etiam tutorio illustris Karoli Archiducis Austriae, Principis Hispaniarum, Ducis Burgundiae, Brabantiae, etc. Filii ac nepotis nostri Carissimi... Avi paterni legitimi que Tutoris, et administratoris Personae ac Bonorum dicti Nepotis nostri...*»<sup>60</sup>.

La negociación de estos tratados constituía en términos generales, una ardua y compleja labor, que aunque respondía a la necesidad de conseguir un objetivo político de la máxima importancia para las monarquías implicadas, se delegaba lo concerniente a su negociación en los embajadores. En el caso de los Reyes Católicos, éstos no viajaron nunca fuera de sus dominios<sup>61</sup>, al contrario que la reina Juana I, o Carlos V, que incluso visitaron la corte inglesa. Los monarcas ingleses, concretamente Enrique VII y su hijo Enrique VIII, sí conocían algunas zonas de Francia. Pero en cualquier caso, la política internacional se llevó a cabo gracias a la intermediación diplomática, con competencias bastantes para la negociación y suscripción de los tratados. Los embajadores en su conjunto, representaban en aquellos países donde ejercían su misión, la magnificencia del monarca que los había designado. Constituían en suma, la imagen de la monarquía en el exterior. En el caso de los Reyes Católicos, sus embajadores posibilitaron en la práctica, el acercamiento de las monarquías castellana y aragonesa a las distintas potencias europeas, consiguiendo pactos y acuerdos con el Papa, con las ciudades italianas, con Francia, con Inglaterra y con el Sacro Imperio Romano-Germánico, llevándose a cabo un sinnúmero de acciones en el ámbito internacional posibilitadas por el hecho de que los Reyes Católicos comenzaran a designar embajadores permanentes (*residentes*) en las principales cortes europeas, confiriendo un nuevo carácter a la diplomacia del momento.

<sup>59</sup> AGS. Patronato Real. Legajo n. 56, p. 5.

<sup>60</sup> RYMER, T., *Conventiones... ya cit.* Tomo V, Pars IV, pp. 239 y ss.

<sup>61</sup> No obstante lo afirmado, habría que añadir que fallecida Isabel La Católica, el viudo Fernando de Aragón realizó en 1506 un viaje por mar a Nápoles, del que existe una descripción muy minuciosa realizada por C. FERNÁNDEZ DURO, *Viajes regios por mar*. Madrid, 1893, p. 68.

El primer rey Tudor fue Enrique VII que había accedido al trono de Inglaterra después de la derrota militar de Ricardo III, el cual a su vez había sucedido a su hermano Eduardo IV, cuyos hijos legítimos, dos niños de 12 y 9 años fueron presumiblemente asesinados por su tío, que también se libró por medios violentos de los otros oponentes políticos. Enrique VII de Inglaterra necesitaba mostrarse ante las demás monarquías europeas como un rey poderoso y además ávido de alianzas políticas con otras potencias, que disuadiera a sus opositores políticos de continuar sus maquinaciones contra él. Para la proyección de la nueva monarquía inglesa en el exterior se necesitaba la intervención de la diplomacia, debido a que la guerra había prácticamente anulado los recursos financieros de la monarquía y por tanto resultaba impensable que se pudieran emprender acciones políticas en Europa debido a la falta de medios. Con tales condicionamientos, Enrique VII optó por asegurar la política interior, aunque se produjo la reavivación de los antiguos problemas con Francia, pese a lo cual Enrique VII logró la firma de una tregua que se extendió hasta 1489, compatible con las reivindicaciones ya antiguas sobre el territorio de Bretaña, políticamente vinculado a la monarquía inglesa, donde incluso Enrique VII había establecido su residencia durante los años del exilio de Inglaterra. Las relaciones con Francia estaban marcadas por tanto, por la situación de Bretaña, cuyas pretensiones de independencia eran apoyadas por Inglaterra, mientras que Francia deseaba la incorporación de ese territorio a la Corona francesa. Por otro lado, en este complejo juego de fuerzas políticas, Enrique VII desarrolló una política más contundente en el plano internacional, presionando a Francia para que no se expandiera por el norte de Italia, y anunciando que se consideraba legitimado para ostentar el trono francés. El tratado anglo-francés de Etaples<sup>62</sup>, suscrito en noviembre de 1492, representó una nueva suspensión temporal del conflicto histórico, en la medida en que el rey francés se comprometía a no llevar a cabo ninguna acción contra Inglaterra. De igual importancia fue para Inglaterra la firma de una alianza en materia comercial con el archiduque Felipe de Habsburgo, en su condición de duque de Borgoña (Felipe IV de Borgoña) que se otorgó en 1496 y que se conoce habitualmente como *Intercursus magnus* y que supuso el restablecimiento del floreciente comercio de *paños* entre Inglaterra y Los Países Bajos<sup>63</sup>. A fin de completar el marco en el que se desarrolla este complejo entramado político entre las monarquías europeas, procede sin duda añadir que en 1495 habían concluido las negociaciones con Maximiliano de Austria para el matrimonio de los Infantes Juan y Juana (hijos de los Reyes Católicos) con los dos hijos del Emperador. El carácter público de estos pactos matrimoniales es evidente, como puede comprobarse de los términos en que un contemporáneo como Zurita se refiere a los mismos:

---

<sup>62</sup> MICHAUD, J. F., y MICHAUD, L. G., *Biographie universelle, ancienne et moderne; ou Histoire par ordre alphabetique de la vie publique et privée de tous les hommes qui sont fait remarquer par leurs actions, leurs talents, leurs vertus ou leur crimes*. Paris, 1817. Volumen 20, p. 145.

<sup>63</sup> BUTLER, G.G., y MACCOBY, S., *The development of International Law*. New Jersey, 2003, 2013.

«...se concluyó el tratado de los matrimonios del Príncipe Don Juan con Margarita, hija del rey de Romanos y del Archiduque su hermano con la infanta Doña Juana y de la liga que llamaron Santísima, que se ordenó por la paz universal...»<sup>64</sup>.

Aunque pudiera pensarse que los dos matrimonios de la Infanta Catalina fueron el colofón natural de la compleja alianza entre Inglaterra y los Reyes Católicos, (aunque el segundo se celebró con posterioridad al fallecimiento de la reina Isabel) es lo cierto que en esa secuencia temporal que discurrió entre 1502, cuando fallece Arturo, príncipe de Gales y 1509, año en el que fallece Enrique VII y se solemniza la unión matrimonial entre Catalina y el nuevo monarca Enrique VIII, también en los mismos años se habían celebrado otros tratados con Escocia<sup>65</sup>, pero la realidad es que para Enrique VII, la meta fundamental en el ámbito internacional fue la de concitar una gran alianza contra Francia, lo que se conseguía básicamente con los tratados con los Reyes Católicos y con el sacro imperio romano-germánico, cuya importancia en el contexto europeo era primordial.

Ha de tenerse en cuenta que originariamente, el núcleo del sacro imperio fue el territorio que conocemos como *Austria*, un territorio en el suroeste de Alemania que era gobernado por la familia Habsburgo, en la que se había concentrado la dignidad del sacro imperio romano germánico. El matrimonio de Maximiliano de Habsburgo con María, la heredera del gran ducado de Borgoña, fue una maniobra estratégica muy hábil, ya que el mismo integraba un extenso territorio en el que se encontraban Flandes y Artois, –la zona más rica y comercial del norte de los Alpes–, Bélgica y Holanda. El matrimonio de Maximiliano con María determinó que su ámbito de acción política se centrara, por tanto, en dos bloques muy distintos: el austríaco, que englobaba desde Bohemia hasta los territorios eslavos (y permitía controlar el avance turco y las rutas comerciales del Danubio) y el borgoñón, que abarcaba desde el Mar del Norte hasta el Canal de la Mancha y Las Ardenas, constituyendo la parte sur y oeste la frontera con Francia. Estos territorios permitían a su vez controlar el comercio con el norte de Europa pero también abrir los territorios germánicos centroeuropeos hacia el Atlántico. En las ciudades de ese bloque borgoñón se encontraban las más productivas actividades comerciales y las industrias textiles. Es obvio que Maximiliano representaba para Enrique VII el mejor aliado contra Francia<sup>66</sup>.

A este escenario de relaciones entre las principales potencias europeas, la situación de la infanta Catalina representó un factor de importancia creciente en el tiempo, ya que durante más de tres décadas desempeñó un papel fundamental en la política europea. Su vinculación matrimonial con la familia real inglesa, representaba la consecución de la alianza entre Inglaterra y España, e indirectamente con el Sacro Imperio, y al mismo tiempo significaba que dichos países,

<sup>64</sup> ZURITA, G., *Historia del Rey Don Hernando...* p. 63

<sup>65</sup> LINGARD, J., *A History of England*. Londres, 1825. Volumen. 5, p. 440.

<sup>66</sup> MATTINGLY, G., *Renaissance...* ya cit. 107-109.

en base a las alianzas existentes, continuaban ejerciendo el mismo control sobre Francia. Desde el punto de vista diplomático, los Reyes Católicos eran evidentemente conscientes de la necesidad de conocer cuánto aconteciera en Bretaña o en la corte de Maximiliano de Austria, y por ello en 1487 fue enviado a Flandes Juan de Fonseca como embajador extraordinario, lo mismo que Francisco de Rojas lo fue a Bretaña<sup>67</sup>.

Ha de tenerse en cuenta que la posición de la princesa española en la monarquía inglesa experimentó variaciones importantes a lo largo del tiempo. En el bienio 1501-1502 fue princesa de Gales (*princess of Wales*). Al enviudar, pasó a ser princesa de Gales viuda (*princess of Wales dowager*). Al contraer matrimonio con Enrique VIII, fue reina de Inglaterra y finalmente después del litigio iniciado por el monarca, perdió tal condición y fue denominada nuevamente *princess of Wales dowager*, ostentando este título cuando se produjo su fallecimiento. Pese a atravesar situaciones tan distintas, representó en todas ellas el mantenimiento de una necesaria alianza de Inglaterra con los reinos hispánicos y con las demás potencias enemigas de Francia, hasta tal punto, que en el testamento de su madre, la reina Isabel La Católica, concretamente en la cláusula diecinueve, se recoge textualmente:

«...Y que asimismo se cumpla lo que está capitulado y sentado con el rey de Inglaterra sobre el casamiento de la ilustrísima princesa de Gales Doña Catalina mi muy cara y muy amada hija con el príncipe de Gales, su hijo, si a la sazón no fuere cumplido o lo estuviere por cumplir»<sup>68</sup>.

Cuando se otorga el testamento por parte de la reina Isabel (en los meses de octubre y noviembre de 1504) ya la Infanta Catalina había enviudado, y cuando la testadora se refiere en su testamento al *Príncipe de Gales su hijo* está aludiendo al príncipe Enrique, que no se convertiría en rey hasta 1509 y al mismo tiempo, defendiendo como un asunto capital para los intereses de la monarquía, el mantenimiento de una alianza política con Inglaterra, que se consideraba imprescindible. De no ser así, después de 1502 cuando la Infanta Catalina enviudó, ésta habría regresado a Castilla, pero su progenitora eligió el sacrificio personal de su hija, obligada a permanecer en Inglaterra en condiciones totalmente adversas.

En este complejo contexto, los embajadores desempeñaban un papel fundamental representando por tanto la imagen del rey fuera de sus dominios, y por ello se auxiliaban para el éxito de su misión, de un aparato propagandístico que sirviera para destacar su poder, concurriendo en el reinado de los Reyes Católicos la peculiaridad ya indicada de que se nombraran embajadores permanentes y no simples emisarios puntuales. De esta forma, la gestión diplomática adquirió estabilidad y permanencia. Ha de tenerse en cuenta igualmente, que los reyes también designaban otros embajadores con el carácter de extraordinarios,

<sup>67</sup> MATTINGLY, G., *Renaissance...* ya cit. 120.

<sup>68</sup> *Testamento y Codicilo de la Reina Isabel La Católica. 12 de octubre y 23 de noviembre de 1504*. Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Madrid, 2013.

siendo por ello que normalmente encontramos varias personas que en un mismo momento cronológico ejercen la acción diplomática en un país.

La embajada en Roma durante el reinado de los Reyes Católicos puede invocarse como un ejemplo de lo antes dicho, siendo sin duda una de las más importantes, dado el papel que en estos momentos desempeñaba el Pontificado. La propaganda de los Reyes Católicos en Roma se desarrolló mediante el desarrollo y organización de juegos y torneos, construcción de monumentos, ceremonias religiosas e impulso del mecenazgo artístico, tanto de pintores como de cronistas y poetas<sup>69</sup>.

En cuanto a la metodología del trabajo de los embajadores, ordinarios y extraordinarios, es evidente que su quehacer concreto dependía de las instrucciones recibidas de los monarcas, que las conferían mediante documentos de apoderamiento que los embajadores recibían periódicamente. A ello se unía la condición del diplomático como perfecto conocedor de todos los pormenores de la política de su país, y naturalmente su alta cualificación como personas formadas en el ámbito jurídico y con un bagaje cultural que les permitiera representar dignamente a los reyes.

#### IV.1 EMBAJADORES ESPAÑOLES EN LA CORTE INGLESA

En lo que concierne a la fase diplomática del matrimonio de la Infanta Catalina con el príncipe Arturo Tudor, se atribuye la responsabilidad última en su negociación a Rodrigo González de Puebla, embajador de los Reyes Católicos en la corte de Inglaterra en el periodo de 1487 a 1508. Tiene relevancia este personaje en el contexto de las relaciones hispano-inglesas del siglo xv al ser considerado como el primer embajador *permanente* o *residente* en Inglaterra, y debido a que fue enviado a Londres con la finalidad de dirigir la negociación en pro del enlace de los dos príncipes<sup>70</sup>. Durante varios años, el *Doctor Puebla*, como se le denomina comúnmente tanto en la documentación inglesa como en la castellana, permaneció en Londres con los preparativos del matrimonio, que habría de celebrarse finalmente por *poderes* ostentando el propio embajador la representación de la novia, que permaneció en Castilla hasta 1501. De la Puebla fue un cortesano de personalidad compleja e incluso de dudosa lealtad, que no

<sup>69</sup> FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, A., «Imagen de los Reyes Católicos en la Roma Pontificia», ya cit. pp. 264-265.

<sup>70</sup> En AGS. Cámara de Castilla. CED 6,9,4. 1502 se encuentran los nombramientos de este embajador. Sobre su consideración como primer embajador permanente de Castilla. Cfr. MATTINGLY G., *Renaissance...* ya cit p. 122 y KAMEN, H., *Spain 1469-1714: A society of Conflict*. N. York 2014 (4<sup>o</sup> ed), pp. 8 y ss. La mayoría de los juicios y opiniones en relación a «Puebla» o «Dr Puebla», son negativos, no sólo se cuestiona su fidelidad a los monarcas castellanos, sino incluso su forma de vida en Inglaterra, que se consideraba poco apropiada para su status social y político. Cfr. HEPWORTH DIXON, W., *The two Queens...* ya cit., 9. También se considera que su proceder no representaba una comportamiento fiel hacia los monarcas castellanos, y que recibía prebendas y un trato muy favorable por parte de Enrique VII e incluso sobornos por parte de los españoles que residían en Inglaterra. Cfr. HEPWORTH D, *The two Queens*, ya cit. p. 13.

generó en sus contemporáneos una opinión unánime<sup>71</sup>, y aunque tenía muchos detractores, resulta indudable que con independencia de ello, ha de atribuírsele el mérito de haber resuelto satisfactoriamente esta complicadísima situación, cuyos inicios se encuentran en el año de 1489, con la firma del tratado de Medina del Campo, cuando la infanta tenía poco más de tres años<sup>72</sup>. Para la concertación de este tratado los Reyes Católicos enviaron al Dr. Puebla un apoderamiento con facultades para concluir el tratado matrimonial entre Catalina y Arturo, y para concertar con los embajadores de Enrique VII las condiciones económicas del mismo, su forma de pago y las consecuencias en caso de disolución del matrimonio, ampliándose este apoderamiento a Diego de Guevara<sup>73</sup>, embajador en Bruselas y a Juan de Sepúlveda<sup>74</sup> añadiéndose las facultades de renovación o confirmación de los anteriores tratados anglo-castellanos<sup>75</sup>, en el caso de que fuera preciso llevarlo a cabo.

Cada uno de los títulos ingleses que la princesa Catalina ostentó (*princess of Wales, princess of Wales dowager, queen of England* y *princess of Wales dowager* de nuevo en sus últimos años), representó una etapa vital en la que la diplomacia desempeñó un papel fundamental, aunque posiblemente la acción de los embajadores no estuvo específicamente dirigida a defender los derechos de la princesa española, sino la de la monarquía castellano-aragonesa. Muerta Isabel La Católica, la negociación con Inglaterra fue dirigida sucesivamente por el rey Fernando, por Juana I y Felipe I, y finalmente por el propio emperador Carlos. Todos ellos antepusieron los propios intereses políticos antes que la

<sup>71</sup> MATTINGLY, G., *Catalina de Aragón*, ya cit, p. 27. También en la misma línea SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia general de España y América, Tomo V, Los Trastámara y la unidad española (1369-1517)*. Madrid 1981, p. 533.

<sup>72</sup> Catalina nació el 16 de diciembre de 1485 en Alcalá de Henares.

<sup>73</sup> Diego de Guevara, como los anteriores, fue un cortesano que durante varias décadas estuvo al servicio de la monarquía, desempeñando siempre puestos de responsabilidad. Ya en 1508 se encontraba en Flandes, en calidad de embajador (Cfr. Bergenroth, tomo I, 429). Su hijo Felipe de Guevara conocido como coleccionista de arte (Cfr. GARCÍA MELERO, J. E. *Literatura española sobre artes plásticas*, vol. 1. Madrid, 2020, 104) nació en Bruselas, lo que supone que la familia estaba establecida fuera de la península. El hecho de que el propio Felipe de Guevara haya ostentado distintos cargos por designación el emperador Carlos V, no hace sino confirmar la vinculación de la familia con la monarquía hispana. Aparece también Diego de Guevara en el séquito de Felipe I, El Hermoso, en su viaje a Castilla (Cfr. VÁZQUEZ, E., «Felipe de Guevara. Algunas aportaciones biográficas, en *Anales de Historia del Arte*. Madrid, 2008, vol. 18. En 1517 fue designado por Carlos I consejero de su hermano el Infante D. Fernando, lo cual revela la confianza que se había depositado en el mismo. (cfr. FLECHIER, E. *Historia del Señor Cardenal Don Francisco Ximenez de Cisneros*. Zaragoza, 1696, p. 397).

<sup>74</sup> Sobre este personaje solo contamos con las referencias que al mismo hace el Diario de Roger Machado, embajador de Enrique VII. Cfr. BELLO LEÓN J.M. y HERNÁNDEZ PÉREZ, B., «Una embajada inglesa a la corte de los Reyes Católicos y su descripción...» ya cit. p. 28.

<sup>75</sup> Las tres «cartas» de los Reyes Católicos a Rodríguez de la Puebla y Juan de Sepúlveda se encuentran en extracto en *Calendar of State Papers, Spain*, Volume 1, ya cit. pp. 3-19. No se recoge en los extractos de Bergenroth las fechas en que los Reyes Católicos expiden esos documentos, que son de 1488, y el último, en el que se integra a Diego de Guevara en el grupo de los embajadores españoles, es del mes de marzo de 1489. (AGS, PTR, 52, documentos 19, 93 y 101 respectivamente.)

defensa de Catalina, la cual en la fase final de su vida, fue privada de todos sus derechos y prerrogativas.

Entre el bienio 1491-1492, es decir, en el periodo inmediatamente posterior al otorgamiento del tratado de Medina del Campo, fue Jofre Ibáñez de Sasiola<sup>76</sup> quien representó los intereses de los Reyes Católicos en Inglaterra. Considerado el primer embajador en Inglaterra. Seguidamente fue designado Rodrigo González de Puebla, que aparece en la documentación diplomática identificado como *Dr. Puebla*<sup>77</sup> y ya ha sido citado en las páginas precedentes.

Uno de los diplomáticos enviados a la corte inglesa en esta primera etapa, fue Pedro de Ayala, quien en 1501 recibió de Enrique VII la primera reclamación dirigida a los Reyes Católicos para el cumplimiento del pago de la dote prometida años antes en el momento en que se concertaron los primeros esponsales, en 1489<sup>78</sup>.

No puede dejar de citarse a Gutierre Gómez de Fuensalida, que fue un experto diplomático con gran experiencia en los principales escenarios europeos, aunque solo desempeñó el cargo en Inglaterra durante el año de 1500<sup>79</sup>. Este embajador, junto con Fernán Duque de Estrada, también tuvo alguna intervención en la concertación del matrimonio de la infanta Catalina, al ser destinatarios de distintas misivas enviadas por la reina Isabel La Católica relativas a dicho asunto, pero parece que la responsabilidad de la negociación recayó en la primera etapa, sobre el *Doctor Puebla*<sup>80</sup>. Gutierre Gómez de Fuensalida ostentaba en esos mismos años el cargo de embajador en Bruselas, aunque sin perjuicio de ello tuvo intervenciones puntual en los asuntos ingleses, recayendo sobre el mismo el peso de las negociaciones del matrimonio de la infanta Juana, e incluso participando en la resolución de los problemas posteriores cuando ésta y su esposo, Felipe de Habsburgo, debían regresar a Castilla para ser jurados como reyes, por la inesperada muerte del infante portugués Miguel, nieto de los Reyes Católicos<sup>81</sup>.

Por lo que se refiere a Fernán Duque de Estrada, éste fue el sustituto de Puebla en Inglaterra, enviado por los Reyes Católicos para encargarse de la aún más compleja negociación del segundo matrimonio de la Infanta Catalina con el príncipe de Gales, Enrique Tudor<sup>82</sup>. Esta sustitución se produjo debido a las dudas que suscitaba la actuación de Puebla en Inglaterra, estableciéndose serias sospechas sobre su lealtad. De hecho, se le puso finalmente a las órdenes

<sup>76</sup> OCHOA BRUN, M.A., *Historia de la diplomacia...* ya cit. vol. 4, p. 188.

<sup>77</sup> Sobre este importante personaje no existe una opinión unánime, ya que para unos fue un excelente embajador y para otros, de dudosa lealtad a los Reyes Católicos. Cfr. GELARDI, Julia P., *In Triumph's Wake: Royal Mothers, Tragic Daughters, and the Price they paid for glory*. Nueva York, 2009. También BELLO LEÓN, J.M. y HERNÁNDEZ PÉREZ, B., «Una embajada inglesa a la corte de los Reyes Católicos y su descripción en el Diario de Roger Machado. Año 1489», *En la España Medieval*.n. 26. pp. 167-202. Madrid, 2003.

<sup>78</sup> Cfr. BNE, Mss. RES/226/142

<sup>79</sup> Sobre Gómez de Fuensalida, la fuente más importante es su *Correspondencia...*, ya cit. Vid. Nota 27.

<sup>80</sup> AGS Cámara de Castilla. CED, 6,228,3, 1503.

<sup>81</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los reyes católicos...* ya cit, p. 199.

<sup>82</sup> ZURITA, G., *Historia del Rey D. Hernando...* ya cit. Libro IV, p. 236.

del Duque de Estrada<sup>83</sup>, lo cual constituye una clara evidencia de la pérdida del favor regio.

Entre 1509 y 1514, periodo que representa el primer lustro del matrimonio de la Infanta Catalina con Enrique VIII, fue Luis de Carroz de Vilagarut<sup>84</sup> el embajador español en Inglaterra, coincidiendo cronológicamente con la regencia de Fernando el Católico y el gobierno de Felipe I Habsburgo. También otros embajadores españoles en Europa, como Diego de Guevara<sup>85</sup>, embajador en Bruselas y Juan de Sepúlveda<sup>86</sup> llevaron a cabo encargos concretos en Inglaterra. Sin embargo, siendo todos los nombrados personajes de relevancia en el ámbito diplomático no tuvieron intervenciones de análoga importancia, puesto que algunos de ellos fueron consultados para temas precisos y otros fueron embajadores residentes. Éste sería el caso de Sancho de Londoño y fray Tomas de Matienzo, que intervinieron como embajadores de los Reyes Católicos en la corte de Enrique VII, solo con la finalidad de explicar la situación de las negociaciones con Francia y para intentar neutralizar la dudosa y ambigua actitud de González de Puebla<sup>87</sup>.

Finalmente no puede dejar de mencionarse a Juan Manuel de Villena de la Vega, persona extraordinario en distintos ámbitos<sup>88</sup>, a pesar de que su relación con la corte inglesa se limitara a su presencia puntual en 1499. Con posterioridad fue embajador en la corte imperial de Maximiliano I, siendo uno de los principales valedores de los derechos de Felipe I El Hermoso, frente a Fernando El Cató-

---

<sup>83</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los reyes católicos: El camino hacia Europa...* ya cit. pp. 258-259.

<sup>84</sup> Perteneció a una familia noble del reino de Valencia. En su trayectoria como diplomático hubo distintas etapas, siendo la primera la de embajador de Fernando el Católico en Inglaterra. Posteriormente fue embajador del emperador Carlos V en Roma, destino que desempeñó fielmente y con mucha eficacia. Retirado de la vida diplomática fue nombrado baile general de Valencia, tesorero y receptor, además de ser caballero de la Orden de Santiago. Cfr. *Nobiliario valenciano de Onofre Esquerdo*. Cap XIV 206. Valencia, 1963. Sobre su destino en Roma, Cfr. Mattingly, *Renaissance...*, ya cit. p. 128.

<sup>85</sup> Diego de Guevara, como los anteriores, fue un cortesano que durante varias décadas estuvo al servicio de la monarquía, desempeñando siempre puestos de responsabilidad. Ya en 1508 se encontraba en Flandes, en calidad de embajador (Cfr. BERGENROTH, tomo I, 429). Su hijo Felipe de Guevara conocido como coleccionista de arte (Cfr. GARCÍA MELERO, J. E. *Literatura española sobre artes plásticas*, vol. 1. Madrid, 2010, p. 104) nació en Bruselas, lo que supone que la familia estaba establecida fuera de la península. El hecho de que el propio Felipe de Guevara haya ostentado distintos cargos por designación el emperador Carlos V no hace sino confirmar la vinculación de la familia con la monarquía hispana. Aparece también Diego de Guevara en el séquito de Felipe I El Hermoso en su viaje a Castilla (Cfr. VÁZQUEZ, E., «Felipe de Guevara. Algunas aportaciones biográficas», en *Anales de Historia del Arte*. Madrid, 2008. vol. 18. En 1517 fue designado por Carlos I consejero de su hermano el infante D. Fernando, lo cual revela la confianza que se había depositado en el mismo. (cfr. FLECHIER, E. *Historia del Señor Cardenal Don Francisco Ximenez de Cisneros*. Zaragoza, 1696, p. 397).

<sup>86</sup> Sobre este personaje solo contamos con las referencias que al mismo hace el Diario de Roger Machado, embajador de Enrique VII Tudor. Cfr. BELLO LEÓN, J.M. y HERNÁNDEZ PÉREZ, B., «Una embajada inglesa a la corte de los Reyes Católicos y su descripción...» ya cit. p. 28.

<sup>87</sup> SUÁREZ, L., *Los Reyes Católicos: EL camino hacia Europa...* ya cit. p. 157.

<sup>88</sup> Cantarino, E., (ed.) «Razón de Estado del rey católico Don Fernando» en *Saavedra Fajardo, D. de, Rariora et Minora*. Murcia, 2008. 192, nota 241.

lico. Pese a que su vida transcurrió mayoritariamente fuera del territorio de los reinos hispánicos tenía vinculaciones patrimoniales en Castilla, como *Señor de Belmonte*. Durante muchos años fue embajador en Roma, por designación de Carlos I, en agradecimiento a la fidelidad mostrada a su padre, Felipe I<sup>89</sup>.

Las anteriores pinceladas prosopográficas sobre los embajadores castellanos en la corte inglesa de Enrique VII y Enrique VIII, escenario principal de las negociaciones en pro de la alianza hispano-inglesa, sirven para poner de relieve que se trataba siempre de personajes en los que concurrían dos circunstancias principales: por un lado, la de ostentar una cierta notoriedad política previa (el desempeño de cargos cortesanos, anteriores, la pertenencia a una familia vinculada con la monarquía, etc.) pero su característica más representativa fue la de ser personas en las que los reyes habían depositado su confianza. De hecho, cuando ese favor regio quebraba (como ocurrió en el caso de González de la Puebla), inmediatamente los monarcas procedían a la sustitución del embajador por otro más acorde con los requerimientos del momento.

Una segunda etapa en las relaciones hispano-inglesas del siglo XVI está representada por los años transcurridos desde 1509, fecha de la solemnización del matrimonio de Catalina y Enrique, hasta 1527, momento en que empieza a manifestarse el deseo de Enrique VIII de romper su relación matrimonial. En esta segunda etapa se produce la adhesión de Inglaterra a la *Liga Santa* en 1511, y más tarde, en 1516, se suscribe el tratado de Brujas entre Carlos I y Enrique VIII<sup>90</sup>. Se trata por tanto de una etapa de alianzas entre la monarquía hispánica y el Sacro Imperio con Inglaterra, en la que la representación diplomática fue casi siempre única, y de hecho, a lo largo de este tiempo de más de dos décadas, los embajadores, salvo algunas excepciones fueron elegidos entre cortesanos alemanes y flamencos. Incluso algunos de ellos, Como Jean Jonglet<sup>91</sup>, Jean Sauvage<sup>92</sup> o Louis de Praet<sup>93</sup> fueron embajadores en Inglaterra en diferentes periodos no sucesivos.

<sup>89</sup> ZURITA, J., *Anales...* ya cit., VI, cap. 8.

<sup>90</sup> CADENAS VICENT, V., *Diario del emperador Carlos V: Itinerarios, permanencias, despacho, sucesos y efemérides relevantes de su vida*. Madrid, 1992, p. 95.

<sup>91</sup> Fue un cortesano que desempeñó oficios de importancia en la corte de Carlos V, y que procedía de la nobleza de los Países Bajos. Es nombrado como «Señor de Marez». Cfr. HIRSCHAUER, C., *Les états d'Artois de leurs origines à la occupation française. 1340-1640*. Tomo II, Paris 1926, pp. 45 y ss.

<sup>92</sup> Este embajador fue asesor y hombre de confianza de Carlos I incluso en el primer viaje del rey a Castilla. A su muerte, que se produjo en Zaragoza en 1518 como consecuencia de la peste, le sucedió Mercurino Gattinara como gran canciller de Carlos V. Sauvage representaba políticamente la línea francófila. Sauvage era jurista, y desde su juventud se encontraba vinculado al archiduque Felipe de Habsburgo. JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M., *Bartolomé de las Casas, Política inicial de Carlos I en Indias*. Madrid. CSIC. 1984, vol 2, p. 34.

<sup>93</sup> Sobre este embajador puede consultarse la Introducción a la colección Calendar of State Papers, Spain 4, part: 1525-1526. I-XXXXV. Este estudio preliminar se debe a la autoría de Pascual Gayangos, el cual explica detenidamente todas las circunstancias en las que se encontraba el trabajo de Bergenroth cuando se produjo su fallecimiento. Luis de Praet, fue un consejero flamenco de Carlos I de tanta confianza, que fue uno de sus acompañantes en el primer viaje realizado por el nuevo monarca a los dominios hispanos. En los Países Bajos desempeñó oficios de la máxima importancia, tales como el de magistrado jefe de Gante, miembro del Consejo Privado y pri-

La tercera etapa de las relaciones entre la monarquía hispana y la inglesa en el reinado de Enrique VIII, está representada por el breve pero trágico periodo que discurrió entre 1524 y 1536, fecha esta última del fallecimiento de la ya entonces destronada Catalina. En ese tiempo el embajador más representativo y activo protector de los derechos de la reina consorte fue Eustace Chapuys<sup>94</sup>, como veremos en las páginas siguientes, aunque desde 1524, cuando comenzaron a hacerse notorios los deseos de Enrique VIII por invalidar su matrimonio, hasta 1536, fecha del fallecimiento de la reina, la representación diplomática enviada por Carlos I se reforzó notablemente con Adolfo de Borgoña y Ferry Laurenys conjuntamente<sup>95</sup>, y con Iñigo López de Mendoza<sup>96</sup>, además de los ya citados Jean Sauvage, Jean Longlet, y Luis de Praet. Esta situación se produjo no solo debido a la complejidad de las relaciones entre el sacro imperio e Inglaterra sino también porque en la última etapa vital de la reina Catalina, que está representada por los años que discurrieron desde el inicio de los procesos judiciales seguidos en su contra hasta su muerte, el emperador Carlos se mostró activamente defensor de los derechos de su tía, la reina Catalina y de su prima, María Tudor. Tal como se indicó anteriormente, alguno de los embajadores nombrados anteriormente (Jonglet, Chapuys e Iñigo Lopez de Mendoza) lo fue-

---

mer chamberlán del emperador. En 1523 fue nombrado embajador en Inglaterra, considerándosele idóneo para controlar la vacilante política de Enrique VIII respecto a las monarquías europeas. Sus conflictos con el cardenal inglés Wolsey determinaron a Carlos I a retirarlo de la corte inglesa y nombrarlo embajador en Francia donde desempeñó el cargo algunos años.

<sup>94</sup> Cfr. Introducción de Pascual de Gayangos a *Calendar papers of Spain*, Vol 4. 35-38. El juicio de Gayangos sobre este embajador es casi peyorativo, por sus deficiencias en el uso de las lenguas extranjeras y el abuso de los mensajes cifrados. No se refiere para nada el autor a la actividad propiamente diplomática de Chapuys en Londres, limitándose a decir que la información que enviaba a Viena era correcta y objetiva.

<sup>95</sup> Adolfo de Borgoña y «Josse Laurens», como aparece en las fuentes, eran embajadores extraordinarios de Margarita de Saboya en los Países Bajos. Aparece citado como «Señor de Tardeghen» y presidente del Gran Consejo de Malinas. Tenía experiencia anterior puesto que había participado en la firma del Tratado de Calais en 1521. Y por lo que se refiere a Adolfo de Borgoña, era igualmente un personaje de relevancia porque era Caballero del Toisón de Oro y Almirante de Flandes. Al igual que otros embajadores contemporáneos, acompañó a Carlos I en su primer viaje a la península ibérica, lo que supone que como todos los anteriores era persona de la máxima confianza del rey. Después de su embajada inglesa fue presidente del Consejo de Flandes (Cfr. *Calendar of State Papers, Spain*. Vol. 3, part 1, 1525-1526, pp. 28 y 29).

<sup>96</sup> Al igual que todos los embajadores citados anteriormente, éste también fue un personaje de importancia en el mundo político y en el ámbito eclesiástico. De formación universitaria, ya que fue colegial en la Universidad de Salamanca, dedicó su vida política al príncipe Carlos, tanto durante su vida en los Países Bajos como en las décadas siguientes. Su intervención en las relaciones con Inglaterra fue crítica ya que expresó el desagrado del emperador ante la situación en la que se encontraba la reina Catalina. Finalizada su etapa inglesa, fue designado cardenal por el Papa Clemente VII. Previamente había sido nombrado obispo de Coria y de Burgos. Fue un intelectual de la época que propagó las ideas de Erasmo de Rotterdam. Cfr. GUITARTE IZQUIERDO, V., *Episcopologio Español (1500-1699)*. *Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*. Roma, Instituto español de Historia eclesiástica, 1994. 41 y ss. E igualmente, la voz «López de Mendoza y Zúñiga, Iñigo» en *Diccionario de Historia eclesiástica de España*. Madrid, 1972-1975. pp. 452 y ss. En relación a su patrimonio y testamento, cfr. PORRAS GIL C. «El Colegio de San Nicolás en Burgos. Reflexiones a su estudio» en *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*. Valladolid, 1997, tomo 63, pp. 349 y ss.

ron de la monarquía hispánica y del Sacro Imperio simultáneamente, sin que resulte extraña la concentración de estos cargos diplomáticos en una misma persona porque es el embajador, en definitiva, la persona depositaria de la confianza del soberano para representarlo en el exterior.

#### IV.2 EMBAJADORES INGLESES EN LA CORTE DE LOS REYES CATÓLICOS

Aunque el primer embajador residente de Inglaterra fue John Stile con posterioridad al fallecimiento de la reina Isabel de Castilla, el trabajo diplomático fue encomendado a personas competentes para ello. Es verdad que el monarca inglés Enrique VII encargaba estas funciones a personas de su confianza calificados como *espías*<sup>97</sup> que proporcionaban al rey una minuciosa información de lo que ocurría en las diferentes cortes europeas.

En la primera fase de las negociaciones entre Enrique VII y los Reyes Católicos, en la década de 1480-1490, aparecieron dos personajes que tuvieron una especial relevancia en la firma del primer tratado, el de Medina del Campo, y éstos son John Gunthorp y Thomas Savage. Ambos pueden calificarse de embajadores ingleses en la medida en que estuvieron presentes en la firma del tratado. Cuestión distinta es si debe considerárseles *residentes* o no. Parece clara la intención de Enrique VII, sobre su consideración como agentes o emisario especiales, porque así se indica en el documento de apoderamiento previo a la firma del tratado de fecha 10 de marzo de 1488, *De Tratando et Communicando cum Rege Castella et Legionem*, en el que se les califica de *Veros et indubitatos Ambassadors, Oratores, et Commissarios especiales*<sup>98</sup>. No obstante, siguiendo con el análisis de este documento, encontramos que el apoderamiento (*mandatum generale et speciale*) se efectúa por el monarca inglés en favor de otras tres personas, y no sólo de Savage y Gunthorp. En el texto aparecen citados John Weston, John Gunthorp, Christopher Urfuyk, Thomas Savage y Henry Aynsworth (Ainsworth) por ese mismo orden, pero Weston, Urfuik y Ainsworth no pueden ser considerados embajadores, por cuando su labor se limitó a la redacción material del tratado, mientras que Savage y Gunthorp participaron personalmente en la comitiva inglesa que viajó a tierras castellanas para su otorgamiento y firma.

Si se realiza una revisión prosopográfica de los personajes antes mencionados, se comprueba que todos eran personas relevantes en la monarquía inglesa: Weston era clérigo y se le cita como *prioris Sancti Johannis Jerusalem in Anglia*. Lo mismo que John Gunthorp, mencionado como *decani Ecclesiae*

<sup>97</sup> BEHRENS, B., «The office of the English Resident Ambassador: Its Evolution as Illustrated by the Career of Sir Thomas Spinelly, 1509-1522», en *Transactions of the Royal Historical Society*. 4ª serie, vol. 16. Cambridge, 1933. pp. 161-195.

<sup>98</sup> RYMER, T., *Conventiones...* ya cit. tomo V, parte 3, p. 189. Un extracto del mismo documento se encuentra en *Calendar of State Papers. Spain*. vol. 1, 1488, pp. 3-19, Ed. de G.A. Bergenroth.

*Cathedralis Wellensis*<sup>99</sup>. Los tres restantes eran laicos, y aparecen denominados con las expresiones *magistri* y *legum doctorum*, y representan sin duda, la parte cualificada jurídicamente. En efecto, Thomas Savage fue uno de tantos estudiantes ingleses formados en la universidad de Padua, que al regresar a su país prestaron grandes servicios a la monarquía debido a su formación en el ámbito del *civil law*, especialmente necesaria para una adecuada comprensión de las relaciones entre distintas organizaciones jurídicas, aun siendo el propio Savage clérigo, y desde luego formado también en el derecho canónico. Fue obispo de Rochester y luego arzobispo de York, y debido a su gran formación, no sólo llevó a cabo la negociación de los tratados con la monarquía hispánica, sino otros muchos en los mismos años<sup>100</sup>.

Sin embargo, en todos los personajes citados en los anteriormente citados documentos emanados de la monarquía inglesa concurre el principal elemento, cual es la confianza depositada en ellos por el monarca, que añade: *Consiliarorum nostrorum, quamplurimus confidentes* y cuya intervención tenía como objeto la redacción del texto en términos y condiciones favorables para la monarquía inglesa, sin perjuicio de que en el propio documento se intentara precisar más, exigiéndose que podían actuar solidariamente (*in solidum*), o interviniendo como mínimo dos de ellos *duobus eorum*.

Unos meses más tarde, Enrique VII comunicó a los Reyes Católicos el nombre de los embajadores ingleses que habrían de negociar el propio tratado de Medina del Campo en lo concerniente al matrimonio de Arturo príncipe de Gales y la infanta Catalina. En esta ocasión, los elegidos fueron el propio Savage, (que ya integraba el grupo previamente designado para los aspectos políticos, económicos y militares del futuro tratado) y Richard Nanfan<sup>101</sup>, cuya vinculación con Enrique VII provenía de su cargo como diputado en Calais, y posteriormente en Cornwall, siendo su siguiente misión la de participar junto con Roger Machado<sup>102</sup> y Thomas Savage en la firma del tratado en Medina del Campo.

---

<sup>99</sup> Efectivamente Gunthrop fue un humanista formado en Ferrara con el famoso Guarino de Verona, que tuvo una importante carrera política en la corte inglesa de Ricardo III, incluso manteniendo contactos diplomáticos con Enrique IV de Castilla. Pese a que era cortesano de Ricardo III, al acceder al trono Enrique VII le concedió el perdón y continuó con su labor diplomática tanto con el emperador Maximiliano, como luego con los Reyes Católicos. Cfr. KINGSFORD, C.L. «John Gunthrop» en *Dictionary of National Biography, 1885-1990*. vol. 23.

<sup>100</sup> WOLFSON, J., *Padua and the Tudors. English students in Italy. 1485-1603*. Cambridge, 1998, p. 62.

<sup>101</sup> JOBSON ARCHIBOLS, W.A., «Sir Richard Nanfan», en *Dictionary of National Biography, 1885-1900*. vol. 40.

<sup>102</sup> No puede discutirse que Roger Machado formara parte de la embajada inglesa para la firma del Tratado de Medina del Campo de 1489. De hecho, lo menciona Jobson Archibold al referirse a Nanfan (vid nota anterior), así como el propio Roger Machado en su Diario (cfr. BELLO LEÓN, J.M., y HERNÁNDEZ PÉREZ, B., «Una embajada inglesa a la corte de los Reyes Católicos y su descripción en el Diario de Roger Machado. Año 1489», en *la España Medieval*, Madrid 2003, n. 26, pp. 167 y ss.). Pero sí ha de tenerse en cuenta que su presencia no está recogida en los documentos suscritos por Enrique VII en los que designó a las personas que habrían de encargarse de tal negociación.

En 1490, ya ratificado por ambas partes el citado tratado, el monarca inglés encomendó el cumplimiento y la ejecución del mismo a Richard Mabeus y a Robert Rydon, a quienes se alude como *providis circumspectionibus, dilectorum et fidelium consiliarorum nostrorum ... veros et indubitatos comissarios, oratores, procuratores, deputatos et nuncios speciales...*<sup>103</sup>. Es decir, que tanto Mabeus como Rydon no eran considerados embajadores, puesto que no se les encomendaba la negociación o redacción de ningún documento, sino únicamente vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos previamente otorgados.

En el tratado de 1503, para establecer los nuevos esponsales o *betrothals* entre la princesa de Gales viuda y el príncipe de Gales intervino por primera vez, en nombre de los Reyes Católicos, el recién nombrado embajador Duque de Estrada, pero no González de Puebla, aunque aún en estos años éste se encontraba todavía en la corte inglesa. Por parte de Enrique VII, se cita a *Wilhelmum Londoniensem, Ricardum Wintoniensem* y *Wilhelmum Barons*<sup>104</sup> y se les denomina *Legum Doctorem Oratores, Commisarios, et Procuradores prae-fati Serenissimi Regis Angliae*.

#### IV.3 EMBAJADORES INGLESES EN LA CORTE DE FERNANDO DE ARAGÓN Y CARLOS I

De la misma forma que pueden citarse una treintena de agentes diplomáticos enviados por la monarquía hispana desde las últimas décadas del siglo xv hasta la década de 1530, igual ocurre con la representación de la monarquía inglesa en la corte de los Reyes Católicos. Con posterioridad al fallecimiento de la reina Isabel, también se enviaron continuamente emisarios desde Inglaterra a la corte de Felipe I. También a Zaragoza, residencia de Fernando V entre 1506 y 1509, y a la cancillería del emperador Carlos.

En Inglaterra, la práctica de nombrar embajadores residentes, comenzó en los primeros años del siglo xvi. Antes de esa fecha, las funciones diplomáticas eran realizados por *numerosos espías servidores de Enrique VII (sic)*<sup>105</sup>, que proporcionaban al rey una minuciosa información de lo que ocurría en las diferentes cortes europeas. En consecuencia, Savage y Gunstrop, miembros de la comitiva inglesa en Medina del Campo fueron embajadores especiales o extraordinarios.

Stile y Knight, los primeros embajadores ingleses *strictu sensu* en la corte de Fernando El Católico informaban en 1509 a Enrique VII y luego a su hijo, de los recientes y graves sucesos que iban produciéndose desde la muerte de Isabel La Católica en 1504 (las graves desavenencias entre Felipe I Habsburgo y Fernando el Católico y la muerte del propio Felipe I), puesto que tales asuntos podían realmente repercutir en los derechos dinásticos de la Princesa de Gales

<sup>103</sup> RYMER, *Conventiones, Literae...* ya cit. pp. 24-25

<sup>104</sup> RYMER, *Convenciones Literae...* ya cit. p. 102.

<sup>105</sup> BEHRENS, B., «The office of the English...», ya cit. nota 92.

viuda. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que resultaba una evidente contradicción en el proceder de Enrique VII su demostrado interés por la política internacional y por conseguir el efectivo aislamiento de Francia, y al mismo tiempo no desplegar a sus agentes diplomáticos en las diferentes cortes europeas. De hecho, y durante muchos años, sólo hubo representación diplomática inglesa en Roma<sup>106</sup>.

J. Stile llegó a España en 1505 como agente diplomático especial, pero después fue nombrado embajador residente<sup>107</sup>, considerándosele el oponente al poderoso *Dr. Puebla* que era el embajador español en Inglaterra. Mattingly retrata a Stile como hombre gris, sin personalidad y algo abandonado por la corte inglesa, que después de varios años de permanencia en tierras peninsulares, aún debía comunicarse en latín por no conocer el castellano. La razón por la que permaneció tantos años como embajador inglés, radicó en el hecho de que fallecido Enrique VII, su hijo Enrique VIII lo confirmó como embajador<sup>108</sup>. Desde 1511, fue embajador en la corte del rey Fernando de Aragón<sup>109</sup>. Pese al juicio negativo que Stile mereció a autores tal solventes como Mattingly, lo cierto es que este embajador fue un fiel servidor del rey inglés, siendo además uno de los primeros agentes diplomáticos que utilizaron los textos cifrados en su correspondencia<sup>110</sup>. Su salario y demás percepciones económicas se le abonaban a través de Luis de la Fava, comerciante italiano, a quien la corte inglesa hacía los correspondientes libramientos<sup>111</sup>. Los restantes embajadores ingleses en la corte española fueron también personajes relevantes, como es el caso de William Knight, jurista formado en la Universidad de Oxford, y el más joven de los secretarios de Enrique VII, que antes de cumplir la veintena ya se encontraba en la corte. Tal como se explicará a continuación, no se le consideró embajador residente, aunque el hecho de haber sido embajador de Enrique VII y Enrique VIII durante más treinta años lo acreditan como uno de los más eficaces y leales servidores de ambos monarcas. Aunque su trabajo diplomático fue incesante en los más diversos asuntos del Sacro Imperio Romano-Germánico, o de los Países Bajos, su primera misión fue precisamente la que realizó en 1512-1513, permaneciendo en Valladolid dos años durante la regencia de Fernando el Católico. Desde esa primera ocasión, participó durante más de tres décadas en los más complejos asuntos en los que Inglaterra tuvo algún tipo de interés, incluyendo la disolución matrimonial de Enrique VIII. A tal efecto, en 1527 viajó a Roma visitando al Papa, y sin lograr que éste aceptara la propuesta de Enrique VIII en relación a la nulidad de su matrimonio con la reina

<sup>106</sup> MATTINGLY, G., *Renaissance...* ya cit. p. 158.

<sup>107</sup> BEHRENS, B., «The office of the English Resident Ambassador...»: ya cit, p. 166. Esta autora lo califica como el primer embajador inglés *residente*.

<sup>108</sup> MATTINGLY, G., *Renaissance...*, ya cit. p. 159.

<sup>109</sup> *Letters and Papers, Foreign and Domestic...* ya cit. Vol.1, XCV.

<sup>110</sup> DAYBELL J., *The Material Letter in Early Modern England: Manuscript Letters and the Culture and Practices of Letter-Writing, 1512-1635*. Londres, 2012, p. 149.

<sup>111</sup> *The King's book of Payments, Letters and Papers, foreign and Domestic, Henry VIII, vol. 2. 1515.1518*, p. 1.

Catalina<sup>112</sup>, hecho que el propio embajador consideró que suponía un rotundo fracaso en su misión.

Después de Stile, que fue, como se dijo anteriormente, el primer embajador residente en España, entre 1505 y 1510, apareció en escena Thomas Spinelly, también con la misma calidad. Ello hace pensar que Knight pudo ostentar este cargo en la misma condición en el periodo intermedio, es decir, entre 1510 y 1512. En cualquier caso, es evidente que Knight fue un excelente diplomático y diligente servidor de los intereses ingleses.

En cuanto al embajador Spinelly, su vinculación con la corte inglesa fue anterior a su nombramiento como embajador para España, ya que en 1509 solicitó a Enrique VIII, que enviara alguna misiva a Margarita de Saboya (regente del archiduque Carlos durante su minoridad) expresiva de que Spinelly contaba con su confianza, lo que supone que el embajador desempeñaba algún cargo diplomático en los Países Bajos<sup>113</sup>. Spinelly era de origen italiano, probablemente perteneciente a una familia de comerciantes florentinos, con buenas conexiones con el Papado, y con la banca de los Países Bajos. Si bien no se le denominó públicamente hasta 1514, es lo cierto que *de facto* sí lo fue, puesto que residía de manera permanente en la corte española y recibía regularmente unas percepciones económicas<sup>114</sup>. En 1517 cuando apareció Spinelly en la escena de la diplomacia en la corte española, ya había recorrido un largo camino en los Países Bajos. Ha de tenerse en cuenta que fue ese mismo año cuando Carlos I viajó a España por primera vez, en el tenso ambiente generado no solo por las dudas legales sobre su legitimación como rey sino por el hecho de que él mismo fuera totalmente desconocido en los territorios hispanos e igualmente desconocedor de la cultura e idiosincrasia de los mismos. En ese contexto, la elección de Spinelly como embajador inglés para la corte española resultó muy adecuada, ya que siendo éste un perfecto conocedor de la vida política de los Países Bajos, estaba en situación óptima de integrarse en la corte flamenco-española de Carlos I, acompañando al nuevo monarca en su viaje desde Bruselas a La Coruña. La corte española fue el último destino de Spinelly que falleció en Valladolid<sup>115</sup>.

La importante presencia de la diplomacia inglesa en la corte aragonesa de Fernando el Católico es representativa del interés que suscitaba la situación de la monarquía hispana en los momentos ulteriores al fallecimiento de la reina Isabel, ante la compleja sucesión planteada en los territorios castellanos. Las embajadas especiales en 1512 de J. Young, Sir Thomas Boleyn, Sir Richard Wingfield y Sir Edward Poynings<sup>116</sup> revelan el interés que suscitaba para la

<sup>112</sup> Sobre este embajador puede consultarse, en primer lugar, la voz «William Kniht» en *Dictionary of National Biography, (1885-1900)*. Londres. vol. 31. También la obra ya clásica de J.A. Froude (ya cit.) *Catherine de Aragón*, pp. 51 y ss.

<sup>113</sup> Un extracto de esta misiva aparece en BEHRENS, B., «The office of the English Resident...» ya cit. p. 167.

<sup>114</sup> Este dato es proporcionado en el trabajo de B. Behrens, citado en la nota anterior e indicándose incluso la fuente documental donde constan tales pagos al embajador.

<sup>115</sup> BELL, G.M., *Handlist of British Diplomatic Representatives, 1509-1688*. Londres, 2011, p. 42

<sup>116</sup> *Vid.* nota anterior, p. 252.

monarquía inglesa la situación hispana, máxime cuando existía una evidente conexión de intereses políticos entre Fernando de Aragón, su nieto Carlos, como príncipe de Castilla, Maximiliano de Austria como tutor del propio Carlos y Margarita de Saboya como regente de los Países Bajos.

Resulta imposible ultimar este apartado dedicado a las cuestiones diplomáticas suscitadas con ocasión de los dos matrimonios de la Infanta Catalina sin dedicar unas líneas al embajador Eustace Chapuys<sup>117</sup>, que pese a que no fue embajador castellano ni tuvo nunca ocasión de intervenir en la negociación de las nupcias de la Infanta Catalina, sin embargo, desde su papel de embajador del Emperador Carlos V, tuvo un gran protagonismo como defensor de la reina Catalina, en la etapa que discurrió desde los prolegómenos de la ruptura matrimonial de los monarcas, hasta el momento de su fallecimiento. En cualquier caso no se encuentra alejada la intervención de Chapuys de lo que constituye el objeto principal de este trabajo, toda vez que la nulidad del matrimonio de los reyes ingleses generó una serie de efectos jurídicos y patrimoniales que afectaron a los pactos y *capítulos* suscritos por los respectivos progenitores con ocasión de la concertación del *matrimonio por palabras de futuro* que databa de tres décadas antes. Chapuys mantuvo constantemente informado al emperador Carlos sobre la situación de la reina y de la princesa María, e incluso llevó a cabo diversas gestiones en orden a que ambas pudieran huir de Inglaterra, ya que el entorno familiar de Ana Bolena muy poderoso políticamente, deseaba a toda costa que la reina Catalina y su hija María, fueran juzgadas y posteriormente ejecutadas. Paradójicamente fue Ana Bolena la ejecutada solo tres meses después de la muerte de Catalina.

#### IV.4 LOS TRATADOS SUSCRITOS ENTRE LA MONARQUÍA HISPANA E INGLATERRA EN LOS REINADOS DE ENRIQUE VII Y ENRIQUE VIII, SOBRE EL MATRIMONIO DE LA INFANTA CATALINA

Las relaciones diplomáticas entre Castilla e Inglaterra se iniciaron en 1471, en el reinado de Eduardo IV. También, como se analizó en páginas anteriores, en 1483 se concertó otro tratado en el reinado de Ricardo III. En el de Enrique VII Tudor se firmaron cinco, siendo los cuatro primeros relativos a las nupcias con el príncipe Arturo y el quinto relativo a los esponsales con el príncipe Enrique. Además de los tratados, tanto los monarcas hispanos como Enrique VII otorgaron diversos documentos complementarios o aclaratorios de aquellos.

Los Reyes Católicos y sus sucesores (Felipe I y Juana I, Fernando II el Católico y Carlos I) mantuvieron desde la década de 1480 hasta el fallecimiento de la reina Catalina de Inglaterra en 1533 una forzada alianza política, jalonada

---

<sup>117</sup> Eustace Chapuys fue el embajador del Emperador Carlos V en la corte inglesa. Constituyó el máximo apoyo de la reina Catalina, llevando a cabo cuantas acciones consideró adecuadas para su defensa, y manteniendo una postura muy hostil frente al rey y frente a Ana Bolena. Cfr. WAGNER, J.A. y SCHMID, S.V. (editors), *Encyclopedia of Tudor England*, vol 1. California, 2012. p. 254.

de continuas incidencias e incumplimientos, pero mantenida a la postre, debido a la perentoria necesidad que tenían ambas monarquías de establecer un efectivo control sobre Francia.

Los tratados suscritos fueron: el de Medina del Campo de 1489; el de 8 de marzo de 1493; el de 30 de enero de 1496 y el de 19 de mayo de 1499. En los tres primeros se concertaron los *esponsales*, con diferentes modificaciones, y el último fue el relativo al matrimonio por palabras de presente entre la Infanta Catalina y el príncipe Arturo. Finalmente, después del fallecimiento del príncipe Arturo de Gales, se concertaron los tratados de 23 de junio de 1503 y de 30 de abril de 1506.

La alianza con Inglaterra quedó definitivamente truncada con la ruptura matrimonial de los reyes Enrique VIII y Catalina, y restablecida por el matrimonio de Felipe II con su tía, la reina María I.

Además del articulado de los tratados anglo-españoles, precedía a éstos el otorgamiento de otros documentos igualmente solemnes, tales como el apoderamiento a los *comisarios* o a los embajadores. Igualmente, *a posteriori*, el tratado era confirmado o ratificado por los respectivos monarcas, e incluso modificado en algunos aspectos. Estos documentos anteriores y posteriores a los tratados contienen importante información y por ello y pese a que su texto es repetitivo y farragoso, propio del estilo cancilleresco de la época, se procede a continuación a analizar los aspectos más relevantes de los mismos, en el convencimiento de que favorecen el conocimiento total de las relaciones entre las dos monarquías en los siglos xv y xvi.

Siguiendo un criterio cronológico, los documentos ingleses y españoles previos a la firma del tratado de Medina del Campo de 1489 fueron los siguientes:

A) En fecha 10 de marzo de 1488, Enrique VII envió a los Reyes Católicos una *lettre patent*, cuyo título es *De Tratando et Communicando cum Rege Castella et Legionem* y va dirigido al *Principe Ferdinando Rege Castella et Legionis et Serenissima Principe ac Nobilissima Domina Isabella coniuge sua*, de forma que la reina Isabel, aparece en esta disposición, como reina consorte de Castilla y León. De modo análogo se omite que el rey (Fernando el Católico) lo era por derecho propio en la Corona de Aragón. Estas imprecisiones textuales realmente sugieren un gran desconocimiento de la realidad institucional de los reinos hispánicos, pero también pueden considerarse estos errores como simples omisiones atribuibles a los redactores materiales del texto. En este documento se hace constar la identidad de los *comisarios* ingleses (a los que ya hemos aludido en las páginas anteriores) que habrían de intervenir en el tratado a suscribir, y las facultades de apoderamiento que se les confieren, que en este caso eran enormemente amplias, aunque el objetivo, sin duda, fue que aquel tuviera la amplitud suficiente para que los diplomáticos no se vieran privados de la posibilidad de firmar un tratado por insuficiencia del encargo recibido:

«...*plena potestatem & auctoritatem, ac Mandatum generale et speciale cum Illustrissimo & Excellentissimo Principe Ferdinando, Rege Castella et Legionum(...)* ad Comunicandum, Tractandum, Concordandum, Componen-

*dum & Apunctuadum ac plenarie & integre Determinandum ac Concludendum, tam de & super Pace perpetua quam de super treugis sea de guerraruta abstinentiis(...)*».

B) Meses más tarde, en el mes de septiembre del mismo año de 1488, Enrique VII dictó otra *lettre patent*, confiriendo nuevamente poderes, pero esta vez solo en favor de Thomas Savage y de Richard Nanfan y solo con facultades para negociar los esponsales entre Arturo y Catalina, en los siguientes términos:

«(...) *de & super Sponsalibus & Matrimonio inter Precarissimum Filium nostrum Arthurum Wallia Principem, Ducem Cornubia, Comitem, & Serenissimam Principem Katerinam unam de filiabus dictorum Serenissimorum Regis et Reginae anuente, Contrahendis. Ac de super dote, sea Dotalitis & Donationibus, propter nuptias ex causa huiusmodi Matrimonii Assignandis, Promitendis, Dandis & Solvendis(...)*»

#### IV.4.1 Tratado de Medina del Campo

El tratado de Medina del Campo finalmente se otorgó el día 17 de marzo de 1489, incluyendo un completo abanico de cláusulas concernientes no sólo a la política internacional, sino también a las futuras relaciones entre ambas monarquías, incluso en el ámbito del comercio. Esta parte del tratado se encomendó a los cinco personajes ya citados (Weston, Gunthorp, Urfuyk, Savage y Ainsworth), mientras que los aspectos derivados de las *capitulaciones o betrothals* entre el príncipe Arturo y la Infanta Catalina se encomendaron solamente a Savage, y a Nanfan, quien no aparecía entre los primeramente designados. Desde la perspectiva de ambas monarquías, estas instrucciones y apoderamientos conferidos por los reyes, (puesto que también lo hacían los RRCC a sus propios embajadores) constituyen los prolegómenos de los tratados que se otorgaban en un momento posterior. La documentación inglesa sobre todos estos asuntos, suscrita por Enrique VII, reviste la forma de *lettre patent*<sup>118</sup>, entendida como disposición normativa que emanaba del monarca de forma unilateral, sin el control del parlamento y que respondía al ejercicio autoritario del derecho y a la política normativa más absolutista de la época Tudor. De la misma forma, las misivas de los Reyes Católicos a sus embajadores, tanto designándolos como tales, como confiriéndoles instrucciones, revisten la forma de *cartas*, siendo *disposiciones de gobierno*, escritas en lengua castellana<sup>119</sup>, aunque los textos más solemnes dirigidos a la corte inglesa estaban redactado en latín, la lengua de la cultura, de la universidad, del mundo jurídico y de la diplomacia<sup>120</sup>.

<sup>118</sup> FELDMAN, D., *English Public Law*. Londres, 2009, pp. 174 y ss.

<sup>119</sup> Vid. AGS Patronato Real, legajo 52, donde se encuentra gran parte de la documentación remitida por los Reyes Católicos a sus embajadores.

<sup>120</sup> FONTÁN, A., *Príncipes y humanistas: Nebrija, Erasmo, Maquiavelo, Moro, Vives*. Madrid, 2008, p. 305.

El tratado de Medina del Campo, pese a su considerable extensión, fue objeto de pactos posteriores, lo que es coherente con la convulsa situación existente entre Francia, Inglaterra y España, progresivamente agravada con las reivindicaciones francesas sobre el Ducado de Bretaña. Con posterioridad a la firma del tratado, Enrique VII propuso completar algunos extremos del mismo, tales como los plazos concretos para el cumplimiento de lo pactado, lo cual fue aceptado por los Reyes Católicos:

A) En 1490, por tanto meses después de la firma del Tratado de Medina del Campo, Enrique VII envía una *letter patent* a la corte de los Reyes Católicos, pero esta vez no sólo va dirigido a éstos, sino también al Infante Juan (*Illustrissimum principem Johannem eorum primogenitum et heredem*), haciéndose constar no solo la perpetuidad de la alianza contra Francia, sino fijando el momento en que se podría celebrar el matrimonio entre Catalina y Arturo por palabras de presente, que habría de ser cuando Arturo alcanzara la edad de catorce años. También se especifica el contenido de la futura *dower*<sup>121</sup> que recibiría la Infanta Catalina caso de que se produjera la premoriencia de Arturo. Con la misma fecha, es decir el mismo día 20 de septiembre de 1490, Enrique VII ratificó el tratado de Medina del Campo. Los Reyes Católicos lo habían ratificado en el propio mes de marzo de 1489. En esta última *lettre patent* el monarca inglés encomienda a Richard Mabeum y Robert Rydon la ejecución y cumplimiento de lo anteriormente pactado<sup>122</sup>.

B) En 1491, Enrique VII también mediante *lettre patent* propone completar el tratado de Medina del Campo en algunos extremos, tales como el momento de la realización del viaje de la Infanta a Inglaterra y los detalles del mismo (a través de los puertos de Londres, Bristol o Southampton) y fijándose plazos para el pago de la dote de la Catalina por parte de sus progenitores. Los extremos más interesantes de esta propuesta son los relativos al ducado de Bretaña, cuestión que se introduce ahora en este documento cuyo objeto no era otro que la fijación de la cuantía de unos pactos esponsalicios. Pero no debe extrañar tal situación puesto que los esponsales entre Catalina y Arturo no eran más que la manifestación de que existía una alianza en el ámbito político y que Inglaterra apoyaría a partir de ahora las reivindicaciones de Bretaña contra Francia<sup>123</sup>. En 1493, las relaciones entre Enrique VII y los Reyes Católicos cobraron un nuevo ritmo, debido a que en los primeros días del mes de enero de dicho año,

<sup>121</sup> Esta expresión inglesa que no tiene traducción exacta en español es una institución propia del derecho anglosajón y de origen germánico, que constituía una de las responsabilidades económicas que se derivaban del matrimonio, concebida como una renta que se garantizaba a la esposa en caso de viudedad. Sobre el concepto y naturaleza jurídica de este instituto se trata en la parte segunda de este trabajo, al analizar el contenido de los pactos matrimoniales llevados a cabo en los dos matrimonios de la princesa Catalina, pero se considera importante establecer en este momento una definición aunque resulta demasiado simplista, ya que en esta primera parte del artículo se alude a ella en varias ocasiones.

<sup>122</sup> Documentos posteriores al tratado de Medina del Campo, RYMER, *Conventiones...*, ya cit., pp. 17 y ss.

<sup>123</sup> RYMER, *Conventiones*, ya cit. 37-38 y *Calendar of State Papers, Spain*, vol. 1, 1485-1509, ed. G A Bergenroth, ya cit., pp. 35-40.

se había firmado un tratado entre Francia y España, en el que aparecían cláusulas que afectaban a Inglaterra, comprometiéndose a que ningún otro descendiente suyo contraería matrimonio con ningún miembro de la familia real inglesa sin permiso del rey de Francia. Este tratado se ratificó en el mismo mes de enero<sup>124</sup> y naturalmente supuso un cambio en las relaciones con Inglaterra otorgándose en compensación el tratado de 8 de marzo de 1493 sobre el que seguidamente se incidirá.

#### IV.4.2 Tratado de 1493

Una vez cerrada –aunque de forma frágil– la anterior situación de hostilidad hispano-inglesa, se acordó concluir definitivamente las cláusulas matrimoniales referidas a Arturo y Catalina, especificando nuevamente la forma de pago de la dote por parte de los Reyes Católicos, una cuestión siempre pendiente y que constituyó la principal causa de fricción entre ambas monarquías. Enrique VII, como era habitual comisionó a los embajadores (en este caso se silencia la identidad de los mismos) para la firma del tratado<sup>125</sup>.

#### IV.4.3 Tratado de 30 de enero de 1496

En la concertación de éste intervinieron el Dr. Puebla en nombre de los Reyes Católicos y *Thomas London*<sup>126</sup> por parte de Inglaterra. En este tratado aparecen algunos cambios, no sustanciales, en relación a los pactos anteriores.

En primer lugar, en cuanto al futuro viaje de la infanta Catalina a Inglaterra, se señala el puerto de Gravesend en lugar del indicado de Bristol (que aparecía en los textos anteriores). En cuanto al pago de la dote debía hacerse efectiva en Inglaterra, y por último en cuanto al último pago de ésta, se acordaba fraccionarlo en tres partes, una en efectivo metálico, de veinte mil escudos; otra en objetos y ropas, por valor de quince mil escudos y finalmente otra, también de quince mil escudos en piedras preciosas y diamantes, que habrían de ser tasados en Inglaterra al valor de mercado, constituyéndose los Reyes Católicos como garantes del pago de esta obligación. En cuanto a la *dower* es decir a las rentas asignadas a la Infanta Catalina, su pago también quedaba garantizado por el propio Enrique VII.

La cláusula más interesante de este tratado es la atinente a la conservación de los derechos sucesorios de Catalina en Castilla y Aragón, estipulándose que si los otros hijos de los Reyes Católicos murieran sin herederos, la princesa Catalina sucedería en el tronos de Castilla y Aragón como si ella hubiera vivido

---

<sup>124</sup> «Spain: 1493», in *Calendar of State Papers, Spain, Volumen 1, 1485-1509*, ed. G. A. Bergenroth, pp. 43-51.

<sup>125</sup> RYMER, *Conventiones...* pp. 59-61.

<sup>126</sup> El nombre de este representante de Enrique VII es erróneo, ya que se trata de Thomas Savage, el obispo de Londres, persona de la máxima confianza de Enrique VII, quien incluso será el encargado de la ceremonia nupcial de Arturo y Catalina, además de desempeñar otros cargos relevantes en la corte. Cfr. CHRIMES, S.B., *Henry VII*, Londres, 1997, ya cit., pp. 100-102.

siempre en España, aunque quedaba excluida de cualquier otro derecho hereditario en España <sup>127</sup>.

#### IV.4.4 Tratado de 12 de marzo de 1499

Se refiere a la concertación del matrimonio entre Catalina y Arturo por *palabras de presente*, hallándose aún Catalina en Castilla hasta el mes de septiembre de 1501.

La firma de este tratado que se ratificó por los Reyes Católicos y por Enrique VII separadamente, como en ocasiones anteriores, supuso la culminación de las complejísimas negociaciones iniciadas justamente diez años antes, y que se plasmaron en diferentes documentos con fechas que discurrieron entre 1499 y 1500, presentando algunos de ellos dificultades para su datación. Concretamente, en la obra de Rymer repetidamente utilizada por ser la fuente más fiable, todos los documentos relativos a la concertación del matrimonio por palabras de presente, que se denomina *Super facto contractus matrimonialis* <sup>128</sup>, se incluyen dentro de los sucesos de 1500, pero luego se admite que la firma del propio tratado se hizo el año anterior. En éste, la infanta Catalina es denominada *princesa de Gales*, siendo representada por González de Puebla. Consta en la propia documentación la ratificación de los contrayentes y la de los propios Reyes Católicos en mayo de 1500, con la participación de Miguel Pérez de Almazán, como notario público. No cabe duda de que la concertación del matrimonio por palabras de presente se llevó a cabo en 1499 y no en otro momento, porque así lo expresan los propios Reyes Católicos en carta laudatoria dirigida a González de Puebla <sup>129</sup>.

En conclusión, podemos decir que esta primera fase de negociaciones anglo-españolas, que gravitó en torno al primer matrimonio de la infanta española, cobró una especial trascendencia debido a que éste se concibió como un elemento esencial dentro de la alianza contra Francia, cuestión que está presente en la totalidad de los documentos que se han analizado.

Fallecido el príncipe de Gales, se inició la segunda etapa de las negociaciones entre los Reyes Católicos e Inglaterra, dirigida ahora a la celebración de nuevos esponsales o *betrothals* entre la Infanta Catalina ya viuda (*dowager princess of Wales*) y el segundo hijo de Enrique VII, el príncipe Enrique, que en estos momentos, es decir a la muerte de su hermano Arturo tenía solamente diez años de edad, mientras que su futura esposa ya tenía dieciséis.

En el mes de enero de 1502, González de Puebla escribió a los Reyes Católicos refiriéndole los detalles de la llegada a Inglaterra de la infanta Catalina <sup>130</sup>. En abril del mismo año, los Reyes Católicos confirieron al Dr. Puebla nuevas instrucciones e información para futuras actuaciones (alianza contra los turcos,

<sup>127</sup> «Spain: October 1496», in *Calendar of State Papers, Spain*, vol. 1 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, pp. 129-130. El texto latino completo puede consultarse en Rymer, *Conventiones...* ya cit., p. 106

<sup>128</sup> RYMER, «*Conventiones...*» ya cit. 152.

<sup>129</sup> Cfr. nota 127.

<sup>130</sup> «Spain: January 1502», in *Calendar of State Papers, Spain*, vol. 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, ya cit., p. 265.

etc.)<sup>131</sup>. En los primeros días de mayo se conoció en la corte de los Reyes Católicos el fallecimiento del príncipe Arturo, e inmediatamente se enviaron a González de Puebla instrucciones para conseguir el traslado de la Infanta Catalina a un lugar más saludable del que se encontraba en aquellos momentos. Dada la urgencia, esta carta se envió por dos conductos *por tierra y por mar*<sup>132</sup>. Pero al mismo tiempo, se produjeron otros cambios trascendentes, siendo el primero de ellos el nombramiento de un nuevo embajador, el Duque de Estrada, el cual recibió tres urgentes misiones: la primera, reclamar la devolución de la parte ya satisfecha de la dote de la princesa Catalina; en segundo lugar, exigir la *dower* prometida por el príncipe Arturo, y la tercera, el retorno de Catalina a España. Durante todo el año 1502, la correspondencia con los dos embajadores hispanos en la corte inglesa es intensísima ya que las instrucciones conferidas iban dirigidas por un lado, a conseguir que Catalina saliera de Inglaterra y por otra a reclamar no sólo la dote, sino las rentas prometidas en concepto de *dower*. Pero bajo estas exigencias, en realidad, los Reyes Católicos pretendían ante todo la concertación del matrimonio entre la infanta española y el príncipe Enrique de Gales, como un elemento esencial de la muy necesaria renovación de la alianza contra Francia. En este contexto, se firmó el tratado hispano-inglés de 1503, suscrito por Enrique VII el día 23 de junio y ratificado por los Reyes Católicos el día 14 de septiembre del mismo año.

#### IV.4.5 Tratado de 23 de junio de 1503

Se trata, en síntesis, de la renovación de los pactos contenidos en el tratado de Medina del Campo de 1489, pero introduciendo las novedades impuestas por las nuevas circunstancias. Aunque las cláusulas (y los negocios jurídicos establecidas en ellas) relativas al nuevo matrimonio serán objeto de análisis en el siguiente apartado, este tratado, que en realidad es el último celebrado entre los Reyes Católicos y Enrique VII contiene aspectos políticos relevantes, que revelan la necesidad de mantener la alianza hispano-inglesa, extremo al que se alude expresamente en el texto:

*«In ómnibus huius Seculi Negociis quos magia in animo nostro fixum Semper habimus atque habemus, illud, proculdubio est, non solum amicitiam et foedera, quae inter nos tunc et serenissimum Enricum Angliae Regna Clarissimum Fratrem nostrum et inter Regina et súbditos utriusque Partis, conservare, verum ella eadel ómnibus Amoriss et consanguinitatis vinculis robore atque augere, ita ut nihil addi ulterius possit»<sup>133</sup>.*

Asimismo aparece en un prefacio verdaderamente extenso, una relación pormenorizada de los pactos anteriores, así como de las cláusulas matrimonia-

<sup>131</sup> «Spain: April 1502», in Calendar of State Papers, Spain, vol. 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, ya cit. pp. 265-266.

<sup>132</sup> «Spain: May 1502», in Calendar of State Papers, Spain, vol 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, pp. 267-269.

<sup>133</sup> RYMER, *Conventiones, Literae...* ya cit 202.

les referidas al matrimonio de Arturo y Catalina, puesto que claramente se pretende mantener lo anteriormente pactado.

En el articulado de este nuevo tratado, aparece un nuevo dato, en apariencia rutinario, cual es la dispensa de los impedimentos canónicos existentes para la celebración de este segundo matrimonio de la princesa Catalina. Sin embargo este extremo se convirtió en un elemento jurídico fundamental a partir de 1527, cuando el rey Enrique VIII planeó su ruptura matrimonial. No obstante ahora en 1503, en el momento de la concertación del matrimonio, no se discutía ni se ponía en duda lo concerniente a la existencia de impedimentos canónicos, susceptibles de ser dispensados por el Papa. Sobre la dispensa de estos impedimentos se volverá a insistir en las páginas siguientes, pero ahora interesa destacar algunos desfases cronológicos, posiblemente motivados por el necesario transcurso del tiempo entre la redacción de los documentos y su firma y otorgamiento. De hecho, en el texto del propio tratado matrimonial que como se ha indicado antes es del mes de junio de 1503, se hacía constar que los Reyes Católicos se comprometían a emplear toda su influencia para obtener del Papa la dispensa de los impedimentos de *afinidad* y pública *honestidad*<sup>134</sup>, pero la realidad es que la Bula Papal se había dictado antes, en el mes de enero del mismo año<sup>135</sup>, lo cual sugiere que el primer documento, es decir el texto del propio tratado se redactó antes del mes de enero de 1503 y que la dispensa papal también se había solicitado previamente. Si se tiene en cuenta que el fallecimiento del príncipe Arturo se produjo en el mes de abril de 1502, es evidente que inmediatamente después del óbito se inició la negociación para el segundo matrimonio. Tal como ocurriera con ocasión del primero, no coincide la celebración del matrimonio por palabras de presente con la *solemnización* del mismo, como punto de partida de la vida en común. En este caso era imposible hacer coincidir cronológicamente ambos momentos, debido a que en 1503, el contrayente, el príncipe de Gales Enrique, tenía solo 12 años y no había alcanzado la edad mínima que el derecho canónico exigía para la válida celebración del matrimonio.

Los años transcurridos entre el tratado de 1503 y la solemnización del matrimonio propiamente dicho, en 1509, fueron sin duda trágicos para Catalina, ahora *princesa de Gales viuda*. En este período se produjo el fallecimiento de su madre, la reina Isabel y los cambios producidos en la corte castellana, naturalmente tuvieron su efecto en las relaciones con Inglaterra. Con anterioridad, en el mes de junio de 1504, ya seriamente enferma la reina Isabel, ambos se dirigieron por escrito al Duque de Estrada, mostrándoles su preocupación por la situación de las relaciones con Enrique VII, y por los pagos que debían hacerse a la *princesa de Gales viuda*, en concepto de *dower*<sup>136</sup>. Sin duda sus preocupaciones no eran infundadas, debido a que un mes más tarde, Enrique VII le comunicó al Duque de Estrada, que había decidido pagar los gastos

<sup>134</sup> RYMER, *Conventiones, Literae...* ya cit 204.

<sup>135</sup> El texto de la Bula del Papa Julio II, se encuentra en RYMER, *Conventiones, Literae...* ya cit. p. 207.

<sup>136</sup> TEMPERLEY, G., *Henry VII*. Londres, 1917,

domésticos de la princesa Catalina de los meses de julio a septiembre de ese año de 1504. No obstante, las relaciones entre la princesa y el rey inglés eran tensas, encontrándose Catalina aislada de la corte inglesa, de la que no formaba parte. Su salud era endeble y sus fiebres interminentes que sus padres conocían a través de las misivas enviadas tanto por el Duque de Estrada como por el Dr. Puebla<sup>137</sup>, generaban gran preocupación a sus progenitores.

En el mes de agosto de 1504, el rey inglés le escribió a Catalina en todo fingidamente afectuoso desde la isla de Sheppy<sup>138</sup>, expresándole su preocupación por su salud, pero en realidad no deseaba mantener la alianza con los Reyes Católicos, ni le interesaba el proyectado matrimonio de su hijo Enrique, puesto que la mejoría de las relaciones con Francia le habían abierto otras posibilidades. Por otro lado, la muerte en el mes de noviembre de 1504 de la reina Isabel, agravó la posición de Catalina en Inglaterra, puesto que en la medida en que su padre se negaba a abonar al rey inglés la parte de la dote aún pendiente de pago, la situación de la princesa empeoraba cada día. Enrique VII había perdido todo interés por mantener la alianza con Fernando el Católico, y prefería ahora establecerla con el archiduque Felipe de Habsburgo y con Maximiliano, puesto que el primero, como esposo de la infanta Juana, tenía claras aspiraciones políticas sobre Castilla.

En este contexto, no es casual que unos meses más tarde, en el mes de junio de 1505, el príncipe de Gales declarara ante cinco testigos y con la presencia del obispo Fox, que rehusaba casarse con Catalina y que el tratado de 1503 se había firmado sin que él expresara su voluntad<sup>139</sup>. Este episodio reveló el deseo de Enrique VII de revocar el tratado matrimonial en vigor, puesto que al mismo tiempo existían conversaciones con los embajadores franceses para un posible matrimonio entre el príncipe Enrique Tudor y Margarita de Angulema, pero le frenaba el interés económico, es decir el deseo de no devolver la dote pagada —en parte—, por los Reyes Católicos concertada para el matrimonio de Catalina y Arturo. En efecto, la negociación con Francia se llevó a cabo con las solemnidades exigidas en estos casos, puesto que el embajador inglés Mathew Bacquier<sup>140</sup>, se entrevistó con el cardenal George d'Amboise proponiéndole el matrimonio del príncipe Enrique, que ya contaba catorce años de edad, con la princesa Marguerite, de trece. Lo más sorprendente es que se habían producido otras conversaciones anteriores en el mismo sentido, incluso en 1502 es decir, desde que falleció el príncipe Arturo, otra evidencia más de que la descendencia de los reyes era utilizada pura y exclusivamente como un elemento coadyuvante en las alianzas políticas. Luego, por lo que al propósito de estas páginas concierne, todo revela que después de la muerte de la reina Isabel, Enrique VII perdió interés en mantener la alianza anterior, prefiriendo a Francia y por

<sup>137</sup> TEMPERLEY, G., *Henry VII*, ya cit. p. 333.

<sup>138</sup> Esta isla se encuentra en el estuario del río Támesis. En ella existían algunas edificaciones nobles como Shurland Hall, uno de los palacios utilizados por los monarcas Tudor.

<sup>139</sup> TEMPERLEY, G., *Henry VII*, ya cit. p. 338.

<sup>140</sup> A propósito de este episodio, ocurrido en el mes de junio de 1505, cfr. WALKER FREER, M., *The life of Marguerite d'Angouleme, Queen of Navarre, Duchesse d'Alençon and de Berry*. Londres, 1856. vol.1 p. 20.

supuesto al Sacro Imperio, en estos momentos en que era ya emperador Maximiliano I.

Todo el año de 1505 fue realmente importante para las relaciones hispano-inglesas, culminando éstas con el tratado de 30 de abril de 1506, como analizaremos a continuación. En el mes de junio de este año, el rey Fernando acusó recibo al Dr. Puebla (y no al Duque de Estrada), de los documentos provenientes de la corte inglesa que recientemente se le habían remitido, de los que se desprendía que Enrique VII volvía a considerar la posibilidad del matrimonio entre Catalina y Enrique, planteándose nuevamente las mismas cuestiones pendientes, principalmente el pago de la dote. El rey Fernando que en esta fuente inglesa<sup>141</sup>, es denominado Rey Fernando de España (Ferdinand of Spain), asumió la obligación de pagar la cantidad de sesenta y cinco mil escudos, que junto con los treinta y cinco mil que estaban en poder de la princesa Catalina (en joyas y ropas), sumarían los cien mil prometidos inicialmente. El rey inglés tendría que pagar los gastos de la Casa de la princesa, otra cuestión que generaba gran preocupación puesto que Catalina vivía cotidianamente en medio de una gran penuria económica. Finalmente, el rey le indicó a Puebla que era necesario aprovechar este avance en las negociaciones matrimoniales para firmar un nuevo tratado de alianza. Llama la atención no obstante, que siendo el Dr. Puebla tan cuestionado primero por los Reyes Católicos, luego por el propio rey Fernando y también por la propia princesa Catalina, se le envíen a éste comentarios de gran trascendencia sobre el archiduque Felipe, poniéndolo sobre aviso acerca del comportamiento ambiguo y desleal de aquel<sup>142</sup>.

En enero de 1506, la ya reina de Castilla Juana y su esposo el archiduque Felipe, llegaron a Inglaterra, teóricamente obligados por una tempestad que los llevó a Melcombe (que es el actual puerto de Weymouth)<sup>143</sup>. Como prueba de la sintonía política ya existente entre el rey inglés y el archiduque Felipe, éste fue investido como caballero de la Orden de la Jarretera (*Order of the Garter*)<sup>144</sup>, la más antigua y prestigiosa Orden de caballería de Inglaterra. E igualmente se firmó el *borrador* (textualmente *draft* en la fuente inglesa<sup>145</sup>) del nuevo tratado hispano-inglés, en el que ya no intervendría el rey Fernando. Como colofón de esta nueva alianza se firmó otro tratado entre *Philip King of Castile* y Enrique VII, esta vez para concertar el matrimonio del propio rey con la hermana de Felipe, Margarita, la cual pese a que en esos momentos tenía veintiséis años, ya

<sup>141</sup> British Library. Ms Vitellius Cotton C. XI, f 49 b. Existe un extracto en «Spain: June 1505», in *Calendar of State Papers, Spain*, vol. 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, pp. 353-361.

<sup>142</sup> *Calendar of State Papers, Spain*, vol. 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth ya cit. pp. 353-361.

<sup>143</sup> En algunas fuentes además de Melcombe, se cita a Portland, como lugar de llegada de la flota, pero dada la proximidad de ambos lugares y el elevado número de embarcaciones que estaban dispersas y fueron atracando en tierras inglesas, no extraña que el dato sea diferente. La referencia a Portland aparece en la obra TEMPERLEY, G., *Henry VII*, ya cit. p. 344, mientras que en *Calendar of State Papers, Spain*, vol.1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth ya cit. p. 379 se cita el puerto de Melcombe.

<sup>144</sup> BELTZ, G. F., *Memorials of the Order of the Garter*. Londres, 1841, LXXVIII.

<sup>145</sup> Spain: January 1506, in *Calendar of State Papers, Spain*, vol. 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, p. 379.

había enviudado dos veces<sup>146</sup>. Estos capítulos matrimoniales no llegaron a materializarse nunca, pero sin duda supusieron una evidencia más de la consolidación de la alianza entre Inglaterra y el Sacro-Imperio, ya que el archiduque Felipe negoció el tratado matrimonial en base al apoderamiento recibido de su padre, el emperador Maximiliano<sup>147</sup>.

Por lo que respecta a Catalina, que en estos momentos ya había concertado su segundo matrimonio con el príncipe de Gales, resultaba muy esclarecedor de su situación calamitosa en la corte inglesa el hecho de que el rey Enrique Tudor la mostrara en las recepciones organizadas en honor de Felipe de Habsburgo y su esposa la infanta Juana como un miembro de la familia real inglesa, mientras que por otro lado la propia Catalina escribe en las mismas fechas a su padre en términos suplicantes ante la penuria económica en la que se encontraba<sup>148</sup>.

#### IV.4.6 Tratado de 30 de abril de 1506

Este tratado es el único que firmó Felipe I de España, y representó la materialización de los acuerdos previos adoptados en el mes de enero de ese mismo año, cuando Felipe y Juana visitaron la corte inglesa. El contenido del acuerdo es relativo principalmente a la alianza política, como los anteriormente suscritos, y pero además establece ventajas y privilegios para los comerciantes españoles e ingleses<sup>149</sup>.

Es preciso tener en cuenta que el hecho de que este tratado se firmara entre Felipe de Habsburgo y Enrique VII, significaba que la corte real inglesa lo consideraba como el único interlocutor político español, en lugar del rey Fernando, pero la muerte del archiduque meses más tarde, determinó que hasta 1509 las relaciones hispano-inglesas volvieran a discurrir como en tiempos pretéritos. Aunque en la etapa que transcurrió entre el fallecimiento del archiduque Felipe de Habsburgo y el del propio Enrique VII no se firmó ningún otra alianza hispano-inglesa, es lo cierto que el rey Fernando recuperó su antigua posición como interlocutor con la monarquía inglesa, papel del que había sido desplazado después del óbito de la reina Isabel. De esta breve etapa merece destacar el proyectado matrimonio entre la reina Juana I y el rey Enrique VII, que contaba realmente con el beneplácito de su padre. Por otro lado, resulta insólito que en las fuentes inglesas que mencionan este suceso no se haga ninguna alusión a los problemas de salud psíquica de la reina Juana, cuando éstos eran ya notorios,

---

<sup>146</sup> Contrajo matrimonio por *palabras de futuro* con Carlos VIII de Francia, que no llegó nunca a solemnizarse. Posteriormente contrajo matrimonio con el Infante Juan de Castilla, hijo de los Reyes Católicos del que enviudó en 1497 y contrajo un ulterior matrimonio con Filiberto de Saboya que también había fallecido en 1504. Cfr. DOLGILL Y SÁNCHEZ, M., «Margarita de Austria (1480-1530):Regente de los Países Bajos y tutora de Carlos I de España», en *Iberian*. Jaén, 2011, pp. 6-18.

<sup>147</sup> «Spain: March 1506», in *Calendar of State Papers*, Spain, vol. 1, ya cit. pp. 382-385.

<sup>148</sup> «Spain: April 1506», in *Calendar of State Papers*, Spain, vol. 1, 1485-1509, ed. G. A. Bergenroth, ya cit. p. 386.

<sup>149</sup> B. L. Cotton Vespasian, C XII, f 244 y ss. El texto íntegro del tratado indicado se encuentra en Rymer, *Conventiones, Literae...* ya cit. p. 220-229.

puesto que se habían puesto de manifiesto públicamente en las Cortes de Toro de 1505 y constituyó una de las previsiones testamentarias de la reina Isabel.

Finalmente, el deceso de Enrique VII Tudor en el mes de abril de 1509, precipitó una serie de acontecimientos: El 11 de mayo, en Valladolid, el rey Fernando, en su calidad de rey de Aragón ratificó y confirmó los esponsales de 1503, haciéndose constar que se habían concertado con Enrique VII, mientras Enrique, príncipe de Gales era menor de edad, y que ahora se concertaban con el rey Enrique VIII. E igualmente se ratifican los esponsales suscritos entre el príncipe Carlos (es decir, el nieto del rey Fernando y de Maximiliano de Austria) y la princesa María Tudor, hermana de Enrique VIII<sup>150</sup>.

El día 3 de junio de 1509 se solemnizó el matrimonio de Catalina y Enrique en el palacio de Placentia, en Greenwich, celebrándose la ceremonia de coronación unos días más tarde, el 24 del mismo mes, en la abadía de Westminster.

Por fin, después de veinte años de negociaciones y de superar toda suerte de obstáculos, se materializaba la definitiva alianza hispano-inglesa. Sin embargo la amistad entre ambos países fue realmente efímera puesto que quedó truncada en 1533, cuando se produjo la ruptura matrimonial de los reyes ingleses.

## V. LOS PACTOS MATRIMONIALES DE LA INFANTA CATALINA

Tanto en los *esponsales* o *betrothals* celebrados con ocasión de los dos matrimonios de la princesa española, como en los diferentes documentos complementarios, ratificatorios o aclaratorios de aquellos, aparecen dos extremos que constituyen la base de la concertación sobre los bienes que habría de recibir el esposo con ocasión del futuro matrimonio (que reciben diferentes nombres como *dos*, *dote*, *dowry* o *maritagium*), y los que habría de recibir la esposa (*arras*, *donationes propter nuptias* o *dower*). De ello deriva una de las principales dificultades en aras a llevar a cabo el análisis propuesto sobre los pactos nupciales de la princesa Catalina, ya que en las fuentes utilizadas, que son de diversa procedencia, aparecen expresiones jurídicas impropias o anacrónicas. Tampoco facilita el trabajo la circunstancia de que la documentación utilizada esté redactada en parte en latín, en castellano y en inglés, puesto que el significado de algunos de los términos empleados varía según sea la procedencia del texto.

Para definir los documentos suscritos con ocasión de los matrimonios de la princesa Catalina, los redactados en inglés, utilizan el término *treaty* y *marriage treaty*<sup>151</sup>. Las fuentes castellanas usan, en cambio, el nombre de *capitulaciones* o *capítulos* y las escritas en lengua latina, la de *tractatus matrimonialis*. No obstante, la documentación redactada en castellano añade normalmente a la

<sup>150</sup> RYMER, *Conventiones...* ya cit. Tomo VI, parte 1 y 2. p. 1

<sup>151</sup> Entre innumerables ejemplos, cfr. McCUTCHEON, J., *Royal Weddings Through Time*. Londres, 2013. Y CARDIM, P. et alia: *Polycentric Monarchies: How Did Early Modern Spain and Portugal Achieve and maintain a Global Hegemony?* Sussex (Inglaterra) 2014, p. 59.

expresión *capitulaciones*, el adjetivo de *matrimoniales*<sup>152</sup>, para precisar que se trata de pactos en el ámbito jurídico-privado. La expresión *capítulo* o *capitulación* en castellano tenía históricamente un sentido más amplio: Se habla de *capítulos de paces*<sup>153</sup> para referirse al documento que se suscribía cuando terminaba una contienda bélica o, incluso, recibía el mismo nombre el título definidor de derechos y obligaciones en un ámbito puramente contractual, como es el caso de las *capitulaciones* concertadas entre Cristóbal Colón y Los Reyes Católicos<sup>154</sup>, o el de las suscritas entre éstos y Alonso Fernández de Lugo a propósito de la conquista de las Islas Canarias<sup>155</sup>. Es importante concretar el alcance histórico de esta expresión, por cuanto difiere de la actual. En efecto, fue después de la promulgación del código civil español, cuando la expresión *capitulaciones* quedó limitada en el ámbito jurídico privado, al contrato que podían suscribir los cónyuges para modificar su régimen económico matrimonial. Pero incluso, ciñéndonos al ámbito del derecho privado, también difiere el significado actual de la expresión *capítulos* o *capitulaciones*, del sentido más genérico que se le atribuía antes de la promulgación del código civil. Hasta ese momento, estaban concebidas como un documento de carácter preferentemente contractual, en el que se concertaban diferentes negocios jurídicos de índole jurídico privada, como la dote o las donaciones *propter nuptiae*, o incluso cuestiones hereditarias o sucesorias y que en el occidente europeo desde los tiempos bajo medievales constituían un instrumento social profusamente utilizado, pero que conllevaba distintas exigencias y formalidades en cada país<sup>156</sup>. Las *capitulaciones* quedaron definidas en el código civil español, como el contrato que suscribían los cónyuges antes del matrimonio, eligiendo un régimen económico matrimonial distinto al régimen de gananciales, el cual no podía ser objeto de elección, precisamente porque era el régimen económico en defecto de pacto. En la actualidad, las *capitulaciones matrimoniales* constituyen un instrumento jurídico tanto para que las personas que van a contraer matrimonio decidan cual

<sup>152</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., «Capitulaciones matrimoniales en Castilla y Portugal en el siglo XIV (1373-1383)», en *Hispania* n. 33, Madrid, 1948, pp. 531-561. Cfr. igualmente COING, H., *Derecho privado...* tomo I, p. 308, que también denomina este tipo de pactos como *capitulaciones matrimoniales*.

<sup>153</sup> A modo simplemente enunciativo, puesto que los ejemplos son innumerables, puede comprobarse la profusa utilización de estos términos en la conocida obra de J. ABREU BERTODANO, *Colección de los Tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, protección, tregua, mediación, accesión, reglamento de límites, comercio, navegación, etc. hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España*. Madrid, 1751.

<sup>154</sup> RUMEU DE ARMAS, A., *Nueva luz sobre las Capitulaciones de Santa Fe de 1492*. Madrid 1982. TORRES IBÁÑEZ, D., *Las capitulaciones en Santa Fe (1492-1498)*. Granada 1992.

<sup>155</sup> Es incuestionable el carácter polisémico de la expresión *capítulos* y *capitulaciones* en la Edad Moderna. A efectos de evitar más citas monográficas para ilustrar algo obvio, se opta por una sola cita, del prof. M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Corpus documental de Carlos V*, Madrid, 2003, obra monumental y de incuestionable valor, donde en sus cinco tomos se comprueba perfectamente el distinto uso de estas expresiones, tanto para referirse a la concertación de la paz (tomo I, p. 495 y tomo II, Carta de Felipe II a Carlos V) como para los pactos matrimoniales, (tomo II, p. 624 sobre capitulaciones de Maximiliano de Austria) como a cuestiones contractuales con personas concretas (capitulaciones con Álvaro de Bazán de 1550, tomo III, documento CDLXXII, 224 y ss).

<sup>156</sup> COING, H., *Derecho privado...* Tomo I, 309..

va a ser su régimen económico futuro, como para que las personas que previamente han contraído matrimonio, modifiquen su régimen económico matrimonial en cualquier sentido<sup>157</sup>.

En las capitulaciones matrimoniales sucesivas celebradas por la infanta Catalina, no existe ninguna referencia conceptual al tipo de sociedad o comunidad matrimonial que se constituiría entre los otorgantes. En el derecho anglosajón no existía ni existe una comunidad propiamente dicha entre los esposos, sino una potestad del marido para la administración de los bienes de la mujer, si bien en los países de Europa occidental, cuyo derecho privado es heredero de la tradición jurídica romano-canónica, nos encontramos con diferentes opciones para sociedad conyugal (*societas bonorum*). Entre ellas, en el derecho castellano regía la sociedad de gananciales como comunidad particular que se constituía con los bienes que se adquirían durante el matrimonio<sup>158</sup>. A diferencia de Aragón, en la que regía una *comunidad de muebles*. En Inglaterra, como se ha dicho anteriormente no existía la *societas bonorum* en ninguna de sus modalidades, ya que el esposo se limitaba a la administración de los bienes de su esposa.

Como los *tratados*, *treaties* o *tractatus matrimonialis* referidos a los matrimonios de la princesa Catalina fueron redactados en latín, las obligaciones económicas y patrimoniales que se establecieron en dichos documentos adoptaron, como no podía ser de otra forma, nombres latinos: *dos* y *donationes propter nuptias*. Cuando los tratadistas ingleses, los contemporáneos de los hechos y los posteriores, analizaron dichos aspectos, contemplándolos evidentemente desde su única perspectiva que es la del derecho anglosajón, tradujeron la primera expresión (*dos*) por *dowry* o *maritagium*, y la segunda (*donationes propter nuptias*) por *dower*. Incluso es frecuente la equiparación de *dower* con *arras*<sup>159</sup>.

Tal como se analizará en las páginas siguientes, el concepto genérico de *dote* en el derecho castellano y en el derecho anglosajón no presenta en principio grandes diferencias, puesto que se trata en ambos casos de un desplazamiento de bienes desde el ámbito familiar de la esposa o de la propia contrayente, al esposo<sup>160</sup>. Cuestión muy diferente se plantea en relación a la segunda

<sup>157</sup> Ello con independencia de la reforma operada el día 2 de mayo de 1975 que afectó al artículo 1326 del código civil y que permitía que en cualquier momento después de la celebración del matrimonio, los cónyuges modificaran su régimen económico.

<sup>158</sup> Fuero real, III, 3, leyes 1-3 (Cfr. Opúsculos legales del Rey D. Alfonso El Sabio, publicados y cotejados con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historias. Tomo II. Madrid, 1836, 69-70).

<sup>159</sup> Cfr. BIANCHINI, J., *The queen's Hand: Power and authority in the Reing of Berenguela of Castile*. Philadelphia 2012, 28. En el mismo sentido, y refiriéndose a las arras en el derecho histórico portugués, cfr. RODRÍGUEZ, Ana María S.A. «Fort the Honor of Her Lineage and Body: The Dowers and Dowries of Some Late Medieval Queens of Portugal» en *e-Journal of Portuguese History*, 5 (1),1.

<sup>160</sup> No obstante, no es infrecuente en el derecho anglosajón medieval utilizar la palabra *dos* para designar también las aportaciones maritales. Ello se justifica como el resultado de la vulgarización en el derecho normando, que tuvo una clara repercusión en Inglaterra. Cfr. Joüon des Longrais, «Le statut de la femme en Angleterre», en *Recueils de la société Jean Bodin pour L'histoire comparative des institutions*. Bruselas, 1962. Vol. XII, p. 184.

tipología de pactos, que documentalmente aunque se denominen en los tratados hispano-ingleses *donationes propter nuptias*, no eran donaciones o liberalidades *stricto sensu*, sino meramente representaban el compromiso de reservar frutos y rentas de bienes por parte del futuro esposo, que éste ofrecía en el momento de la concertación de los esponsales, para proveer de recursos a la esposa si ésta devenía viuda. La invocación repetida de esta expresión (proveniente del derecho romano justinianeo <sup>161</sup>) representó a nuestro entender, un medio para utilizar en la documentación diplomática hispano-inglesa, un nombre que fuera comprensible en la cultura jurídica romano-canónica, para denominar una institución de derecho privado anglosajón desconocida en los reinos hispánicos, puesto que aunque comparta con las *arras* la procedencia de los bienes (esposo) y el destino (esposa), en modo alguno tienen la misma naturaleza jurídica. Siendo el objetivo de este análisis, el contenido de los pactos matrimoniales de la princesa Catalina en sus dos nupcias, precisamente por ello no puede prescindirse de la terminología utilizada en las *fuentes*.

También ha de tenerse en cuenta que tanto en Europa occidental como en Inglaterra, el derecho canónico aportó conceptos fundamentales a la construcción teórica de la regulación legal del matrimonio. Esta influencia no significó otra cosa que la exteriorización evidente del poder de la iglesia católica, que eran tan evidente en Europa continental como en Inglaterra hasta el momento de la ruptura de Enrique VIII con Roma. Hasta entonces, los tribunales eclesiásticos ingleses mantuvieron las competencias en materia matrimonial. Por tanto en el periodo que abarca este trabajo, que es de 1489 a 1533, fue la Iglesia católica la que dirigió la ortodoxia matrimonial, debido a que los tribunales civiles, sólo tenían competencias en lo referente a las disputas sobre la *dote*, y siempre que previamente éste se hubiera celebrado *in facie ecclesiae*, lo que significa que también en el ámbito anglosajón, desde el siglo XII se intentó evitar que los matrimonios fueran clandestinos <sup>162</sup>. Igualmente, en los territorios hispánicos, las causas matrimoniales también eran competencia exclusiva de la jurisdicción canónica <sup>163</sup>. Incluso después de la *Reforma*, en los países protestantes se mantuvo el derecho canónico matrimonial, pese a la oposición de Lutero, al considerarse que las causas matrimoniales debían ser competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos <sup>164</sup>. Esta consideración, quizás algo prematura en el desarrollo de este trabajo, debe tenerse muy en cuenta por cuanto la ruptura de los reyes ingleses Catalina y Enrique que se produciría en 1533, fue resuelta por sentencia de un tribunal eclesiástico y no de un tribunal civil ordinario. A su vez, la anterior consideración resulta perfectamente compatible con la idea secular referida a los efectos del matrimonio, en la medida en que las monarquías que van formándose desde los tiempos medievales legislan progresivamente en relación a los aspectos económicos, patrimoniales del matrimonio y

<sup>161</sup> COING, H., *Derecho privado europeo*, ya cit. tomo I, 305.

<sup>162</sup> JOUON DES LONGRAIS, F., «*Le statut...*» ya cit. p. 186.

<sup>163</sup> Partida IV, IX, 7.

<sup>164</sup> COING, H., *Derecho privado europeo...* ya cit. p. 288.

los derivados de la filiación. En el caso del derecho castellano, la Partida IV<sup>165</sup> reguló los principales aspectos del matrimonio, eso sí, basándose fundamentalmente en fuentes canónicas. Y lo mismo ocurrirá en el caso de los países protestantes, donde también las instancias del poder secular legislarán en esta materia, pero muchas veces invocando las fuentes evangélicas, o incluso del Antiguo Testamento, pero naturalmente evitando referirse a los de los textos del derecho canónico por ser considerados éstos como una manifestación del poder del Papa.

Por otro lado y desde la perspectiva jurídica el ordenamiento canónico no había experimentado aún ninguna fisura debido a que en ese momento no se había producido ningún cuestionamiento de la obediencia al Papa ni tampoco sobre su validez como derecho de aplicación a todos los bautizados del orbe. Partiendo de la anterior premisa, Enrique VIII, como príncipe católico, instó del Pontificado la declaración de la nulidad de su matrimonio con la reina Catalina, pero el Papa Clemente VII en una situación de gran debilidad en el contexto internacional, como lo demostró el terrible ataque a Roma sufrido por las tropas imperiales del emperador Carlos, mantuvo una actitud tibia e indecisa en el proceso de nulidad matrimonial de los monarcas ingleses, pero finalmente se vió en la obligación de excomulgar a Enrique VIII y subsiguientemente sí declaró la nulidad del matrimonio contraído por éste con Ana Bolena<sup>166</sup>.

Antes de continuar esta reflexión sobre los pactos matrimoniales, hemos de tener en cuenta algo obvio, y es que una de las partes más singulares Spalding del *Ius canonicum universal*, es precisamente el derecho matrimonial, puesto que para los católicos el matrimonio era un sacramento (aunque no para los protestantes). La iglesia medieval asumió y ejerció este derecho matrimonial dentro del Derecho Canónico. Incluso los países protestantes mantuvieron el derecho matrimonial canónico siempre que la doctrina sobre la fe no exigiera otra cosa. Como escribiera Coing<sup>167</sup> ésta fue la señal más asombrosa de que la autoridad del *utrumque ius* era general, de forma que no existía discrepancia sobre la naturaleza mixta de las causas matrimoniales (con componentes espirituales y seculares). Desde esta perspectiva se explica que un monarca tan autoritario como Enrique VIII, no se limitara a dictar una *carta patente* declarando nulo su matrimonio con la reina Catalina, sino que asumiera un complejo proceso de más de seis años de duración encaminado a obtener una resolución judicial que de alguna forma legitimara su proceder (su separación de la reina Catalina y su unión con Ana Bolena).

En las páginas siguientes, se realiza un análisis del contenido de los tratados hispano-ingleses desde la perspectiva jurídico-privada. Es decir, analizando

<sup>165</sup> Debe tenerse en cuenta que el otorgamiento de toda la documentación referida a los dos matrimonios de la Infanta Catalina se produce antes de la promulgación de las Leyes de Toro, en 1505, que supuso una reforma sustancial en lo concerniente a los aspectos económicos y patrimoniales del matrimonio. Por ello se invoca como marco normativo vigente en esta materia el contenido de la Partida IV.

<sup>166</sup> DARRAS, J. E., SPALDING, M.J., *A General History of the Catholic Church: From the Commencement of the Christian Era, until the present time*. Nueva York, 1869, Vol 4. pp. 100-102.

<sup>167</sup> COING, H., *Derecho Privado Europeo*, ya cit. pp. 287-288.

los pactos suscritos entre el período 1489-1509 entre ambas monarquías, en un intento de conciliación entre los presupuestos del derecho anglosajón y del derecho castellano en materia de *esponsales*, *dote* y de cualquier otro efecto patrimonial y económico derivado del matrimonio. También se pretende analizar los efectos producidos en el mismo orden patrimonial y económico, derivados tanto del fallecimiento de uno de los contrayentes, como de la nulidad del matrimonio previamente contraído.

El hecho de que los dos matrimonios de Catalina de Aragón se celebraran antes de que se produjera la reforma protestante y obviamente antes del cisma anglicano, (que fue una de las consecuencias directas de la ruptura matrimonial de los monarcas ingleses), confiere interés innegable al tratamiento jurídico de los aspectos que habrían de incluirse en los respectivos *tratados* o *capítulos* en el ámbito de la historia del derecho comparado, al tratarse de cuestiones jurídico-privadas que habrían de consensuarse, dado que los contrayentes estaban sometidos a ordenamientos legales diferentes, y recurriéndose finalmente al derecho canónico, que como ordenamiento de la Iglesia católica universal, extendía sus competencias a todos los bautizados del orbe y regulaba propiamente la institución matrimonial en todos sus aspectos.

En los apartados precedentes se ha procedido a justificar el otorgamiento de estos documentos desde la perspectiva de la alianza política entre la monarquía inglesa y la de los Reyes Católicos, pero ahora procede analizar las cuestiones jurídico-privadas que se incluyeron en los mismos y que son básicamente dos: la dote, y las donaciones con ocasión del matrimonio (*dowry* y *dower* en el derecho anglosajón).

#### A) **La dote, dowry o maritagium**

La fijación de la dote (aportación económica proveniente de la mujer o de la familia de ésta, con ocasión del matrimonio), con carácter general se llevaba a cabo dentro de los *capítulos* o *tratados* matrimoniales y constituyó una práctica de gran trascendencia en el contexto económico desde el medievo, con un enorme arraigo social tanto en Inglaterra como en los territorios hispanos, constituyendo muchas veces la verdadera razón del matrimonio. De ello tenemos infinidad de ejemplos en la literatura –inglesa y castellana– que reflejan la importancia de esta práctica. Tanto en las obras de Lope de Vega, como en las de Tirso de Molina, por citar a dos autores representativos de las letras hispanas en el Siglo de Oro, las referencias a la *dote*, *mayorazgos* y *herencias* son constantes. En las comedias de Lope de Vega, la mayoría de las referencias a estos temas encierran un tono burlesco y crítico, como en *La dama boba*, *El caballero de Olmedo* o *La niña de plata*<sup>168</sup>. En cuanto a Tirso de Molina, se encuentran también en su obra referencias al matrimonio guiado por interés económico, a

<sup>168</sup> ZIOMEK, H., «El mayorazgo y la dote en el teatro de Lope de Vega» en *AIH*. Actas n. IV, Centro Virtual Cervantes, 1971, pp. 865 y ss.

la dote y a los esponsales, siendo ejemplos de ello *El burlador de Sevilla*<sup>169</sup>, *Don Gil de las Calzas Verdes*<sup>170</sup> y *Amar por razón de Estado*<sup>171</sup>, entre otras muchas. Respecto a la literatura inglesa, también refleja la concurrencia de análogos valores sociales y morales, que confieren al matrimonio un innegable matiz económico, por primar el importe de la dote, o el patrimonio de los contrayentes sobre cualquier otra consideración. El propio Shakespeare, abordó en diversas obras estos temas, lo que revela su trascendencia social<sup>172</sup>. Incluso el caso concreto que constituye el objeto de estas páginas, es decir, la concertación de los dos matrimonios de la Infanta Catalina, no solo fue también tratado por Shakespeare, en su obra dedicada a Enrique VIII, sino también trascendió a las letras hispanas, como lo refleja la obra de Calderón *La Cisma de Inglaterra*<sup>173</sup>.

Cuando se otorgaron los capítulos matrimoniales de la infanta Catalina el régimen legal castellano de la dote era el de Las Partidas<sup>174</sup>, concibiéndose como la aportación económica hecha por la familia de la contrayente con ocasión del matrimonio. Pese a que se distinguía claramente entre la dote profecticia y la adventicia, según fuera la procedencia de los bienes entregados en dote, en los tratados con Inglaterra se silenciaron tales detalles, como veremos, señalándose solamente la cantidad que constituía tal aportación. En la práctica, la dote de las hijas se constituía por ambos progenitores conjuntamente o por uno de ellos.

En el tiempo que transcurrió entre los dos matrimonios de la princesa Catalina se promulgaron las *leyes de Toro*, poco tiempo más tarde del fallecimiento de la reina Isabel de Castilla. Pero aunque este ordenamiento legal modificó en parte el régimen de Las Partidas<sup>175</sup>, en realidad no afectó al contenido de los pactos nupciales que estamos analizando, puesto que en ambos casos se habían otorgado antes de 1505. Incluso los segundos esponsales, es decir los otorgados para el futuro matrimonio con Enrique VIII se habían suscrito desde 1503.

Por otro lado, aunque en Las Partidas se señala la obligatoriedad de dotar a las hijas<sup>176</sup>, existieron casos de matrimonios entre descendientes de casas reinantes en los que no se cumplió tal previsión, como ocurrió en los esponsales

<sup>169</sup> TIRSO DE MOLINA, *El burlador de Sevilla y convidado de piedra*. Ed. Galera. Madrid, 2013.

<sup>170</sup> TIRSO DE MOLINA, *Don Gil de las Calzas Verdes*. Red Ediciones. Madrid. 2012.

<sup>171</sup> TIRSO DE MOLINA, *Amar por razón de Estado*. Red Ediciones. Madrid 2012.

<sup>172</sup> SOKOL B.J., y SOKOL, M., *Shakespeare, Law and Marriage*. Cambridge University Press. 2003.

<sup>173</sup> La edición consultada es de 1981. (Madrid, ed. Castella).

<sup>174</sup> Partida IV, título 11, ley 1.

<sup>175</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, J., *Comentarios a las Leyes de Toro*. Madrid, 1796, p. 315.

<sup>176</sup> Partida IV, título 11, ley 2. No obstante ha de tenerse en cuenta que la evolución de esta institución en los territorios ibéricos desde sus orígenes romanos fue muy compleja y dispar en los distintos territorios siendo por ello que se opta por señalar únicamente el régimen legal de Las Partidas. Sobre el panorama evolutivo de las liberalidades o donaciones con ocasión del matrimonio, cfr. GACTO, E., «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna», en Historia. Instituciones. Documentos. n. 11. Sevilla, 1984, pp. 35-66 y LÓPEZ NEVOT, J.A. *La aportación marital en La Historia del derecho medieval*. Almería, 1998.

celebrados entre los Infantes Juan y Juana, hijos de los Reyes Católicos, con los hijos de Maximiliano de Austria, Margarita y Felipe en 1495. En efecto, pese a ser este doble enlace tan importante políticamente no se fijó dote alguna, aunque el otorgamiento de dicho tratado matrimonial era la puerta para la necesaria alianza entre el Papa, el emperador Maximiliano, el ducado de Milán y la señoría de Venecia<sup>177</sup>.

En Inglaterra, la transmisión de bienes desde el padre de la contrayente al marido se consideraba como una institución de procedencia normanda y aparece en las fuentes más antiguas como una donación a su hija y futuros descendientes denominada *maritagium*. También en la Carta Magna, capítulo séptimo, se recogen estos derechos de la mujer que incluyen la restitución de las cantidades entregadas por los progenitores si la mujer enviudaba<sup>178</sup>. También la iglesia, a través de su ordenamiento jurídico propio, el derecho canónico, contribuyó al afianzamiento de estas instituciones en principio consuetudinarias, hasta el punto de que muchas veces los tribunales eclesiásticos conocían de reclamaciones sobre estas cuestiones<sup>179</sup>. Al mismo tiempo, también de la mano del propio derecho canónico medieval, se introdujeron en el derecho anglosajón rasgos propios de la dote romana, por cuanto se conocen casos en que los bienes donados por el padre a las hijas con ocasión del matrimonio, se colacionaban en la herencia familiar<sup>180</sup>.

## B) *Las donationes propter nuptias o dower*

La equiparación entre ambas expresiones no es conceptual sino textual. Es decir, en los tratados hispano-ingleses, al estar redactados en latín, aparece la expresión *donationes propter nuptias* para aludir a los compromisos económicos o patrimoniales que asumió, en el caso que nos ocupa, el monarca Enrique VII Tudor en la concertación de los esponsales o *bethroyals* sucesivos de sus dos hijos, los príncipes Arturo y Enrique. Cuando la historiografía inglesa alude al contenido de estos tratados, traduce la anterior expresión por *dower*. Sin embargo, en los estudios españoles o portugueses, es decir, procedentes del mundo jurídico ibérico se traduce por *arras* o por *donationes propter nuptias*.

Entre las *arras*, la *dower* y las *donationes propter nuptias*, solo existe una coincidencia: la de tratarse de un desplazamiento patrimonial del esposo en favor de la esposa. Por lo demás, incluso un primero y somero análisis revela que la naturaleza jurídica de estas tres instituciones jurídico-privadas es diferente y que no puede realizarse ninguna equiparación conceptual.

No obstante, antes de proseguir en el análisis de los pactos contenidos en los tratados hispano-ingleses del periodo 1489-1509, sí procede indicar que en

<sup>177</sup> ZURITA, G., *Historia del rey D. Hernando...* ya cit. p. 63. La inexistencia de la dote en este doble matrimonio es un dato singular, que también lo refiere la historiografía inglesa. Cfr. MATINGLY, G., *Catalina de Aragón*, ya cit. p. 33.

<sup>178</sup> HOLT J. C. *Magna carta*. Cambridge, 1992. p. 37.

<sup>179</sup> SHEENAN, M., y FARGE, J.K., *Marriage, Family and Law in Medieval Europe: Collected studies*, Toronto, 1997, p. 34.

<sup>180</sup> JOUON DES LONGRAIS F., «Le statut...» ya cit. p. 169.

el derecho aragonés medieval existía un mecanismo jurídico que también tenía como objeto la protección de la viuda, pero tal como veremos a continuación, aunque la finalidad fuera la misma, tampoco puede equipararse la *dower* con la *viudedad* de Aragón, ya que se trataba en este último caso de una disposición testamentaria en la que el marido reservaba a la esposa el usufructo vitalicio sobre la totalidad o una parte de los bienes, a falta de derecho alguno sobre su sucesión legal. Se persigue así la preservación del *status* económico-familiar que la madre había ostentado en vida del cabeza de familia<sup>181</sup>. Vidal de Canelas desarrolló el estudio de esta institución en su obra *De Iure Dotium*<sup>182</sup>. También existe en el derecho histórico de Navarra una institución similar, en la medida en que se garantizaba al cónyuge supérstite el usufructo de todos los bienes del fallecido<sup>183</sup>. Este *derecho de fidelidad* (*fealdat*) también se encuentra recogido en la Compilación de Navarra<sup>184</sup>.

Respecto a la expresión *arras*, no en pocas ocasiones se ha utilizado ésta como la más certera traducción de la palabra inglesa *dower*, basándose simplemente en que en ambos casos, el desplazamiento patrimonial (presente o futuro) se efectúa desde la familia del contrayente a la futura esposa. Tal equiparación constituye sin embargo un error, puesto que la naturaleza jurídica de ambas instituciones fue, tanto en su origen como en su evolución posterior, totalmente diferente, como a continuación se tratará de explicar.

En primer lugar, ha de indicarse que la expresión *arras* es polisémica, debido a que presenta diversos significados, tanto en el pasado como en el momento presente. En la actualidad esta palabra se usa para definir determinadas garantías contractuales o como pago anticipado de una parte de las obligaciones que dimanen de un contrato, hallándose reguladas en el artículo 1454 del código civil español. Sin embargo, históricamente, la expresión tenía distinto significado en los derechos regnicolas, manteniéndose tal diferenciación en las etapas posteriores hasta la codificación. Una de las facetas más llamativas de las *arras* y que ha sido profusamente estudiada es su papel de mecanismo de garantía contractual (*arras penitenciales*)<sup>185</sup>. Sin embargo, en este caso analizamos esta figura desde la perspectiva de la donación nupcial o pre-nupcial, con la única finalidad de establecer las diferencias –en su caso– con la *dower* del derecho anglosajón. Tanto en el derecho castellano<sup>186</sup> como en los restantes ordena-

<sup>181</sup> LA RIPA, J. F. *Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón*. Zaragoza, 1764, 25. El concepto de *viudedad* aragonesa constituye una institución que adquirió con el paso del tiempo gran arraigo, hasta la actualidad, apareciendo regulada en la Ley 2/2003 de régimen económico matrimonial y *viudedad* de Aragón.

<sup>182</sup> ZAPATERO GONZÁLEZ, R., «De la *viudedad* foral», en *Actas de las Jornadas de Derecho civil aragonés* (*Jaca*, 1985), Cortes de Aragón, Zaragoza, 1986, p. 206.

<sup>183</sup> LA CRUZ VERDEJO, J.L., *Derecho de Familia*, T. I, Barcelona, 1978, p. 311.

<sup>184</sup> ARREGUI GIL, J.L. «Reflexiones sobre la fidelidad vidual navarra (*fealdat*)» en *Revista jurídica de Navarra* n. 15. Pamplona, 1993. pp. 15 y ss.

<sup>185</sup> Cfr. OTERO VARELA, A., «*Las arras en el derecho español medieval*», *AHDE*, vol. 25, Madrid, 1955, pp. 189 y ss.

<sup>186</sup> BIRRIEL SALCEDO, M., «El cónyuge supérstite en el derecho hispano» en *Chronica Nova*, n. 34, Granada, 2008, pp. 13 y ss.

mientos regnicolas<sup>187</sup>, las *arras* constituyeron siempre una donación de bienes ciertos. Lo mismo que en el derecho portugués<sup>188</sup>. Ni la canonística medieval ni los tratadistas del *Ius commune* se apartaron nunca de tal consideración<sup>189</sup>, reflejándose así igualmente en las recopilaciones<sup>190</sup>. Por el contrario, la *dower* no era una donación. Cuando se constituía con publicidad en el momento de la solemnización del matrimonio y la esposa adquiría en ese momento los derechos sobre los bienes que el cónyuge le entregaba, tales derechos no eran de propiedad, sino meramente posesorios (*tenure*). Y cuando la *dower* se adquiría mediante una resolución de un tribunal que reconocía los derechos a la viuda, significaba que hasta ese momento, aquella no había ostentado sino una mera expectativa de derecho, que sólo se materializaba cuando acontecía el hecho determinante: el fallecimiento del esposo.

En consecuencia, entre las *arras* y la *dower* anglosajona hay solo un elemento común: en ambos institutos la transmisión de bienes se lleva a cabo desde la familia del contrayente a la esposa. Las demás características sólo sirven para diferenciar a ambas figuras, ya que la primera es un acto de liberalidad, una donación, y la segunda, representa el derecho a percibir las rentas de determinados bienes del esposo en unos casos y en otros, constituyen solamente una mera expectativa jurídica que requiere que se produzca el hecho determinante, cual es el fallecimiento del marido.

Respecto a las *donationes propter nuptias* expresión que se utiliza constantemente en la documentación hispano-inglesa, éstas tienen su origen en el derecho justinianeo, y se concibieron como atribuciones patrimoniales lucrativas del novio a la novia<sup>191</sup>, de carácter obligatorio, simétricas e irrevocables y de similar cuantía. Habiendo hijos, la titularidad de los bienes donados es de éstos, conservando la viuda solo el usufructo. Luego, como su mismo nombre indica, existe un desplazamiento patrimonial del esposo a la esposa, lo que no acontece con la *dower*, puesto que en este caso, el cónyuge conserva la titularidad de los bienes, prometiendo solo las rentas de los mismos a su esposa si ésta enviuda.

Por otro lado, la singularidad de la *dower* anglosajona es evidente, puesto que a diferencia de la *viudedad aragonesa* o la *fealdat* navarra, no se constituye el derecho mediante el testamento del esposo, ni tampoco el derecho instituido abarca el usufructo de la totalidad de los bienes del cónyuge. En la *dower*, el contrayente, *in facie ecclesiae*, esto es, públicamente, instituye un derecho en favor de la esposa, que se materializará en el usufructo vitalicio de un tercio de sus bienes, los cuales además quedan designados en ese mismo momento. Si la

<sup>187</sup> QUIJADA SALINAS, F., «Las arras en el derecho foral navarro.» *Príncipe de Viana* 2.5 (1941): pp. 45-64.

<sup>188</sup> LOURENÇO, V., «Carta de arras da rainha D. Beatriz (1309-1359)», en *Estudios Humanísticos. Historia* n. 7, 2008. pp. 349 y ss.

<sup>189</sup> Cfr. *Los Códigos españoles, concordados y anotados: Código de las Siete Partidas. Tomo III. Madrid, 1848*, pp. 478-479.

<sup>190</sup> *Nov. Rec. X,3,2. En este título 3, se insertaron las disposiciones provenientes del Libro V de la Nueva Recopilación, que a su vez recopilaron las disposiciones que en esta materia se regularon en las Leyes de Toro de 1505.*

<sup>191</sup> BETANCOURT, F., *Derecho romano clásico*. Sevilla, 1995, p. 557.

esposa reclamaba la *dower* con posterioridad al fallecimiento del cónyuge recibiría las rentas de un tercio del patrimonio del fallecido, lo cual suponía la necesidad de que concurrieran dos requisitos: el primero, precisamente, que el esposo premuriera a la esposa. El segundo, que el matrimonio no hubiera sido declarado inválido por ningún tribunal.

Tanto las *arras* como cualquier *donatio propter nuptias*, implicaban una traslación del dominio de los bienes, desde el ámbito patrimonial del esposo o futuro esposo al de la mujer, pero la *dower* no era una donación, puesto que no se producía ningún desplazamiento patrimonial, sino una mera garantía para la protección de la futura viuda. La materialización de ese derecho quedaba condicionada evidentemente a que se produjera el hecho generador, la muerte del esposo, pero aún así, la viuda no adquiriría nunca la propiedad de los bienes, sino meramente las rentas que los mismos produjeran, lo cual era sustancialmente distinto. Constituía por tanto una expectativa de derecho que amparaba a la esposa contrayente ante la contingencia de la muerte de su esposo, y como tal, experimentó variaciones durante las etapas más pretéritas de aplicación del derecho anglosajón, y se justificaba históricamente por el hecho de que en Inglaterra no existía un régimen económico matrimonial, regulador del patrimonio de los esposos.

En los reinos hispánicos no existía ninguna institución dentro de la regulación del matrimonio similar a la *dower* anglosajona, razón por la que en los textos de los tratados hispano-ingleses, se sustituyó dicha expresión por la de *donatio propter nuptias*, regulada en el derecho justinianeo y por ende en el *Ius commune*. En la medida en que los capítulos se redactaron en latín y de acuerdo con el derecho romano-canónico (que había incorporado conceptualmente el derecho justinianeo) el concepto que más se asemejaba a la *dower* era sin duda el ya indicado.

En los orígenes de la *dower*, que son netamente germánicos, este derecho se manifestaba como una compensación económica a la mujer para el caso de una posible y probable (dada la corta expectativa de la vida humana en estos siglos) viudedad, siendo por tanto una garantía mínima e imprescindible para proteger a la mujer que llegaba involuntariamente a una situación de gran fragilidad económica, generada por la pérdida de su protector natural<sup>192</sup>.

En el occidente europeo medieval no existía un único régimen de propiedades del matrimonio y de hecho, dado el particularismo jurídico existente, eran muchas las variantes en los derechos patrimoniales que se atribuían a la esposa en el contexto del matrimonio, ahora bien, siempre partiendo de la *natural* subordinación de la mujer al hombre, puesto que se partía de la premisa de la debilidad intrínseca de la mujer y de su papel secundario, lo que en suma justificaba que se le dispensara, en compensación, una mayor protección jurídica. Empero,

<sup>192</sup> GANSHOF, F., «La femme dans la monarchie franque», en *Recueils de la société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, tomo XII (La Femme). Bruselas, 1962, 52. En el mismo artículo el autor destaca que en diversas fuentes legales de procedencia germánica (como la *Ley Baiuvariorum*) se adoptaron diversas medidas de protección de la mujer viuda, al igual que ocurrió con el derecho carolingio.

la influencia del *Ius commune* en la mayor parte de los territorios occidentales en realidad no aumentó las competencias de la esposa en el ámbito económico patrimonial, siendo como fue un tema ampliamente debatido en el plano doctrinal, debido a que se consideraba que la posición de subordinación de la esposa al marido provenía incluso del derecho natural.

La *dower* tuvo sin duda sus orígenes en las instituciones jurídico privadas de los pueblos anglos y sajones, pero en el siglo xv, cuando se suscribieron los tratados hispano ingleses que estamos analizando en estas páginas, ya había experimentado una importante evolución. Entre los rígidos principios jurídicos que desarrolló el *Common Law* respecto a la mujer en un principio, se encontraba el de la sumisión a la autoridad paterna; el de la exclusión de la herencia familiar en beneficio de los hermanos varones, compensándola con el *maritagium*; el de perder sus bienes muebles y la imposibilidad de disposición de sus bienes inmuebles y finalmente, la imposibilidad de contratar y de testar. Pero frente a tan férrea servidumbre, cuando la mujer enviudaba recibía un tercio de los bienes que hubiera tenido su esposo. Ese es el origen de la *dower*, que suponía un resarcimiento final a la mujer por la total restricción de sus derechos durante el matrimonio y por el control total de su vida ejercido por el esposo, cuya muerte determinaba no solo la recuperación de los bienes por parte de la mujer sino además generaba el derecho a recibir de forma vitalicia las rentas provenientes de una tercera parte de los bienes de aquel. Si era la esposa la que premoraba al marido, éste aún conservaba el usufructo vitalicio de las propiedades de aquella, destinado a sufragar las necesidades de los hijos comunes, denominándose este usufructo del viudo *tenancy by the curtesy*<sup>193</sup>.

La nota más característica del derecho de la esposa a obtener la *dower* era sin duda su limitación cuantitativa, por cuanto se materializó desde el siglo xii en las rentas de un tercio de las propiedades del marido, siempre que se hubieran procreado hijos, y en la mitad, si no los hubiera. El *common law* se fue orientando posteriormente con soluciones basadas en la *equity*<sup>194</sup> para mejorar las facultades de la mujer casada, pero la realidad es que en los años en que se celebran las dos nupcias inglesas de la infanta Catalina, en los últimos años del siglo xv y primeros del xvi, la *dower* consistía, como se ha dicho, en la tercera parte de las rentas provenientes de los bienes inmuebles del esposo. Es evidente que un ordenamiento jurídico en continua evolución como el anglosajón, aplicado progresivamente a todos los territorios ocupados por Inglaterra en todo el mundo, supuso igualmente la evolución de la *dower* pero en estas páginas nos limitaremos a su concreción al corto periodo cronológico que discurrió desde 1489 (primeros capítulos en relación al matrimonio con Arturo Tudor) a 1509 (solemnización del segundo matrimonio de la princesa Catalina con Enrique Tudor príncipe de Gales, ya convertido en Enrique VIII de Inglaterra).

Por tanto, en estas páginas no se trata de analizar la capacidad de la mujer casada inglesa (tema tratado extensamente por los juristas del *common law*), sino la de una princesa extranjera casada en Inglaterra. El régimen jurídico de la

<sup>193</sup> HOLDSWORTH, W., *A History of English Law*. 5ª ed. Londres, 1966. vol. III, p. 185.

<sup>194</sup> JOUON DES LONGRAIS, F., «Le statut de la femme...» ya cit. pp. 146 y ss.

mujer casada según el derecho anglosajón se definía en las *fuentes* con la expresión *feme couverte*, es decir fundamentalmente incapaz desde el punto de vista jurídico y totalmente subordinada a la voluntad del cónyuge. Sin embargo, la princesa Catalina con ocasión de su segundo matrimonio con el rey Enrique VIII en 1509, recibió el privilegio de poder actuar jurídicamente como una mujer soltera, denominándose esa situación *feme sole*<sup>195</sup>, posición que habían tenido otras reinas inglesas, como Isabel de York, madre de Enrique VIII y también algunas mujeres de la aristocracia<sup>196</sup>. Posiblemente, la conservación de los derechos por la reina Catalina, constituyó un modo de expresar que ésta mantenía sus derechos dinásticos sobre Castilla, justamente en 1509 cuando ya había fallecido Felipe de Habsburgo, y era patente la incapacidad jurídica de su hermana Juana para reinar en Castilla.

Antes de terminar esta semblanza general, conviene precisar dos últimas ideas: la primera es la de que la *dower* aparece en el derecho anglosajón bajo cinco formas diferentes<sup>197</sup>, pero en este caso, las que nos interesa son las dos que constituyen este derecho por acuerdo entre las partes: En la *dower ad ostium ecclesiae*, el esposo públicamente indicaba los bienes cuyas rentas prometía a la esposa en el acto de la solemnización del matrimonio, esto es, en la ceremonia religiosa de la *wedding* (boda). En la *dower ex assensu patris* son los progenitores de los contrayentes quienes establecían los derechos derivados de la promesa de matrimonio (en ambas nupcias fueron Enrique VII de Inglaterra y los Reyes Católicos) lo que refleja el asentimiento del progenitor que ejercía la total autoridad sobre sus hijos. Además, en estos casos en los que la *dower* es establecida por un pacto entre los contrayentes o sus progenitores, y se da publicidad de la misma *in facie ecclesiae*, la esposa podía adquirir de inmediato derechos sobre las tierras que se le habían concedido, siempre que su estatuto fuera el de *feme sole*, como era el caso de la reina Catalina. La segunda idea es la de que la *dower* resultaba incompatible con un proceso judicial entre los litigantes, de forma que se declaraba extinguido el derecho, cuando el matrimonio se disolvía como consecuencia de una resolución judicial<sup>198</sup>.

## V.1 ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS NUPCIAS DE LA INFANTA CATALINA DE ARAGÓN CON EL PRÍNCIPE DE GALES ARTURO TUDOR

En 1490<sup>199</sup> se suscribió un nuevo tratado complementario del de 1489, en el que se plasmaron los acuerdos que en el terreno puramente económico acompañarían al futuro matrimonio de Arturo y Catalina.

<sup>195</sup> BLACKSTONE, W., *Commentaries on the Laws of England: In Four Books; with an analysis of the work*. Vol. 1, pp. 354 y ss.

<sup>196</sup> GRITSWOOD S., *Bood Sisters: The Women Behind the Wars of the Roses*. Philadelphia, 2014, pp. 27 y ss.

<sup>197</sup> HOLDSWORTH, Sir W., *A History of english law*. ya cit. vol. 3, pp. 189 y ss.

<sup>198</sup> BRACON, H. de *De Legibus et Consuetudinibus Anglia*. Cambridge 2012, p. 92.

<sup>199</sup> RYMER, *Conventiones* ..., tomo V, Parte 3, p. 23.

En este documento, originariamente escrito en latín, la palabra *dos* se emplea en la acepción doble (aportación en favor del marido y aportación en favor de la esposa) habitual en el *common law*, y que provenía del antiguo derecho normando<sup>200</sup>, es decir como cualquier donación realizada con ocasión del matrimonio, tanto si provenía de la esposa o futura esposa o de la familia de ésta; pero también de esposo o de la familia de éste. Una vez precisado el anterior extremo, por lo que se refiere a la dote ofrecida por los Reyes Católicos, ésta quedó delimitada en los siguientes términos:

«queda concordado y concluido que los Señores de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia etc., Rey y Reina den en dote a la princesa Catalina su hija doscientos mil escudos de oro, que vale cada escudo cuatro sueldos y dos denarios esterlinos<sup>201</sup> resolviéndose del siguiente modo, es decir: La mitad de los indicados doscientos mil escudos por el indicado señor rey o por el diputado o diputados de ellos, en la ciudad de Bristolia o Suthantonia o en cualquier otro puerto ingles donde la citada Doña Catalina fuera llevada por primera vez. La otra mitad de la dote indicada la darán al señor rey de Inglaterra o a Arturo su hijo primogénito o a alguno de sus diputados en periodo inferior a un bienio computado desde el traslado de la citada (Catalina). Y la cual será entregada por el precitado doctor Rodrigo Gonzalez de Puebla orador de los precitados señores rey y reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc., en adornos, vestidos, ajuar y otros ornamentos enviados por sus majestades con la citada Doña Catalina y que las otras tres partes de la dicha dote deba ser pagada en oro, plata y piedras preciosas, valoradas en su justo precio, tal como ha sido convenido y concluido entre él y el reverendo señor Ricardo obispo ex-ionsem como señor del sello privado»<sup>202</sup>.

<sup>200</sup> Vid nota 160.

<sup>201</sup> Por lo que se refiere a la cantidad pactada en concepto de *dote* por los Reyes Católicos, la posible repercusión de la misma en la situación financiera de la monarquía inglesa dependía del valor adquisitivo de la moneda en aquel momento. En el texto original transcrito por RYMER, (Cfr. *Conventiones et Acta*, ya cit.) se indica que la cantidad pactada era de *doscientos mil escudos equivalente a cuatro sueldos y dos denarios esterlinos*. En otras obras inglesas que mencionan este mismo asunto, se ha cambiado la expresión *escudo* por *corona* (cfr. A. STRICKLAND, *Lives of the Queens England*, Londres, 1867, p. 184) que junto con el nombre de *soberano* designaba la moneda de oro acuñada por Enrique VII. Otros textos señalan la dote en doscientos mil ducados (cfr. D. HUME, *Historia de Inglaterra*, Londres, 1841 p. 361) siendo por ello preferible ceñirnos fielmente al texto en latín del tratado. Se entiende que la expresión *escudo* refleja la unidad de cuenta usada en Castilla, pero no significa que los doscientos mil escudos se abonaran en monedas de oro, máxime cuando las joyas, ropas y otros objetos (por ejemplo las vajillas) formaban parte de la *dote*. El escudo era equivalente a trescientos cincuenta o cuatrocientos maravedíes. Por tanto la dote, calculada en maravedíes ascendía a ochenta millones. Si una libra de cera costaba unos 45 maravedíes y una cántara de vino aproximadamente el doble (cfr. MACKAY, A., *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo xv*, Granada, 1981, p. 180) hemos de convenir que la suma pactada para la dote no representaba un gran dispendio para las arcas de los Reyes Católicos. En el texto del tratado transcrito por RYMER, quedaba establecido el equivalente inglés al escudo, cuatro sueldos y dos denarios esterlinos (*quatuor solidos et duo denarios sterlingorum*). Un sueldo tenía doce denarios y la libra (no mencionada en el texto) veinte denarios.

<sup>202</sup> Se trata de Richard Foxe, Obispo de Exeter. El cargo de Lord del Sello Privado (*Lord of Privy Seal*) es uno de los principales oficios de la monarquía inglesa.

En el mismo documento se incluyeron a continuación del anterior, los acuerdos referidos a futura aportación de Enrique VII al matrimonio que se concertaba:

«el anterior doctor y orador de los indicados señores reyes y reina de Castilla, León, Sicilia, etc., fue propuesto que con el nombre de arras debe darse por el predicho señor rey de Inglaterra y por el señor príncipe Arturo su hijo, a Doña Catalina su esposa, por el honor a su persona la tercera parte de la dote anteriormente establecida, por ser una costumbre universalmente admitida en casos similares y observada entre príncipes; y que por los anteriores oradores del dicho rey de Inglaterra fue respondido que según costumbre del reino de Inglaterra, la donación de arras no es admitida, pero que después de la solemnización del matrimonio es habitual que Doña Catalina, como princesa de Inglaterra reciba la tercera parte del principado de Gales, y el ducado de Cornwall (Cornubiae), el condado de Chester (Certria) que cada año en rentas tiene veinticinco mil o veintitrés mil escudos. Y esta tercera parte será asignada en contemplación de los precitados Señores Rey y Reina, sus padres en bienes de pueblos y tierras de los dominios antes citados, Principado, Ducado y Condado de tal manera que los productos de las villas y de las tierras y dominios asignados a ella sean equivalentes a los indicados productos de la tercera parte de los citados Principado, Ducado y Condado. Y que después de que Doña Catalina sea reina se le dará más del valor de la indicada tercera parte, según como es costumbre de otras reinas del reino de Inglaterra. Y si el matrimonio es disuelto por óbito del dicho señor Arturo (que Dios proteja) se le dará a ella la tercera parte de las rentas y productos del reino y corona de Inglaterra, según está acostumbrado darle a otras reinas de Inglaterra. Queda acordado y concluido que esto será observado con dicha señora princesa Catalina como con otras reinas de Inglaterra, y le será asignado de los bienes de los pueblos y de las tierras, la indicada tercera parte, que asciendan en rentas cada año a la indicada suma de veinticinco mil o al menos veintitrés mil escudos de los dichos Principado, Ducado y Condado con la correspondiente mejora, en atención a la progenie y a la posición de los indicados señores rey y reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia, etc. padres de la precitada Doña Catalina, y cuando la indicada Doña Catalina sea reina, se ha de observar tanto cuando sea constante matrimonio como disuelto, lo que otras reinas de Inglaterra se ha solido hacer, como ha quedado convenido<sup>203</sup>».

El texto anteriormente inserto reviste innegable interés, debido a que en el mismo se planteaban cuestiones de naturaleza conceptual que quedaban resueltas por acuerdo de los firmantes. En efecto, en el texto inicialmente se recoge la proposición de González de la Puebla de que Enrique VII hiciera una donación en concepto de arras (en el texto latino *nomine arrarum*) a lo que contestan los representantes ingleses que en el derecho inglés no se admitía la donación de arras, sino que se establecían en favor de Catalina una serie de derechos y prerrogativas económicas que se quedan explicadas en los párrafos siguientes, repitiéndose en varias ocasiones que era la costumbre que se había mantenido

<sup>203</sup> El texto recogido por Rymer está en latín. La traducción al español es de la autora.

con otras reinas inglesas (en el texto latino *quod secundum consuetudinem Regni Angliae*).

Respecto a los derechos económicos que se plasman en el anterior texto en favor de Catalina, no puede olvidarse que el mismo es de 1490, y que aún faltarían once años para la boda o *wedding* propiamente dicha. En tal sentido, el ofrecimiento de los embajadores ingleses contiene tres planteamientos distintos:

En primer lugar uno de carácter general, consistente en definir el alcance de la *dower* que se concretaría, cuando el matrimonio se solemnizase, en la tercera parte de las rentas del principado de Gales, del ducado de Cornwall y del condado de Chester, indicándose que tales dominios generaban unos ingresos que ascendían al menos a veintitrés mil escudos anuales, pero que tal cantidad se le garantizaría asignándole las rentas de bienes que se fijarían en el futuro. Debe advertirse, en mera confirmación de lo que se ha indicado en páginas anteriores, que la princesa Catalina no recibiría en el futuro la donación de bienes ciertos, sino meramente las rentas que produjeran determinados bienes del príncipe de Gales y que aún no se habían concretado. Ello suponía que Catalina ostentaría la condición de *feme sole* y no la de *feme couverte*, como se ha explicado anteriormente.

El segundo planteamiento, también de futuro, quedaba reservado para el momento en que Catalina fuera reina (*et quod postquam dicta Domina Katerina fuerit Regina*) expresión que se refiere a su futura coronación, que en Inglaterra solía diferirse a un momento posterior al nacimiento del primer hijo, pero en este caso además requería que se produjera el fallecimiento de Enrique VII (que en estas fechas tenía treinta y tres años de edad). La promesa de los embajadores ingleses para el momento en que Catalina se convirtiera en reina de Inglaterra era la de que se aumentarían las cantidades que percibiría como rentas, pero no se fijó la cuantía de las mismas.

Y el tercer planteamiento era el referido a los efectos de la viudedad y se concretaba en que Catalina, ya reina, recibiría la tercera parte de las rentas del reino de Inglaterra (en el texto latino se dice *Regni coronae Angliae*) que se pagarían con rentas de Gales, Cornwall y Chester, pero acrecentándose la cantidad en atención a la futura descendencia. Este tercer caso reflejaba lo que habría sido el lógico desarrollo de los acontecimientos, es decir que el fallecimiento de Arturo se produjera en un futuro lejano, pero este supuesto al producirse prematuramente, esto es, pocos meses más tarde de la boda o *wedding* generó unas desastrosas consecuencias para las relaciones hispano-inglesas, que atravesarían los momentos más críticos en los años posteriores a la muerte del príncipe.

Llegado el momento de la solemnización del matrimonio, es decir, la celebración eclesíastica en la catedral de San Pablo el 14 de noviembre de 1501, el príncipe Arturo, *in facie ecclesiae*, públicamente, declaró en un extenso documento<sup>204</sup> en latín que debió leerse en esa misma ceremonia, qué rentas concretas recibiría a partir de ese momento Catalina, ya convertida en princesa de Gales, si bien el documento comienza con la expresión *Pro Katherina Hispana*

<sup>204</sup> RYMER, T., *Conventiones...* tomo V, parte 3, p. 164.

*nae, Assignatio Dotis*. En este texto recogido por Rymer no se indica la fecha, pero resulta evidente que se trata de la declaración del príncipe Arturo realizada el día 14 de noviembre de 1501, ya que al final del mismo se hace constar: «*Datum sub Magno nostro Die mensis nomvembris, Anno millesimo, quingentésimo primo*».

Las rentas que integraron la *dower* de Catalina como princesa de Gales eran las generadas por el condado de Carnavon, incluyendo el imponente y estratégico castillo de la costa, y otros, como los de Conwy (en el texto latino *Conewey*), Cardigan, Harverford, Newcastle, y otros muchos lugares menores que se van citando en el texto, y que estaban repartidos geográficamente tanto en Gales del norte como en Gales del sur<sup>205</sup>.

En el párrafo final del texto se registran pormenorizadamente a las personas presentes en la solemne ceremonia de la *wedding*: En primer lugar Henry Deane, arzobispo de Canterbury (*H. Cantuarensis*), que junto con otros diecinueve obispos había oficiado la ceremonia con Thomas Savage, arzobispo de York (*Th. Eborum*). Ambos constituían las dos autoridades eclesiásticas de mayor autoridad en Inglaterra. Se cita a continuación a Richard Foxe (*R. Wintonensis*) como Lord del Sello Privado y William Smythe, obispo de Lincoln, Coventry y Lichfield (*W. Lincoln, Coventren and Lich. Episcopis*). Entre los personajes laicos asistentes, aparece el príncipe Enrique, Duque de York, de diez años de edad (*preclarissimoque fratre nostro Enrico Eborum Duce*) y el 3º duque de Buckingham<sup>206</sup>. Le siguen Thomas Fitz Alan, decimoséptimo conde de Arundel (*Thomas Arundella*) que era el padrino del príncipe Arturo, John de Vere, 13º conde de Oxford, Henry Percy, 5º conde de Northumberland, Robert Willoughby, 1º barón Willoughby de Broke, y sir Reginald Bray. Pero sin duda la corte inglesa debió estar representada en pleno, porque el texto no fue exhaustivo en la medida en que la lista de asistentes se cerró con la expresión *et alia*. No cabe duda de que esta ceremonia sellaba un trabajo diplomático de muchos años de duración y sin duda todo evidenciaba que la alianza hispano-inglesa estaba garantizada, pero ésta se frustró por el fallecimiento del príncipe Arturo.

En efecto, los pactos que se han venido analizando resultaron inmediatamente incumplidos por ambas partes, ya que al haberse disuelto el matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges, ni los Reyes Católicos quisieron entregar el resto de la dote, reclamando la restitución de la parte previamente pagada de cien mil escudos, mientras que Enrique VII, no aceptaba pagarle a Catalina la *dower* prometida, al alegrarse ya desde este momento que el matri-

<sup>205</sup> En relación a este mismo tema, es decir, sobre las rentas concretas que se cedieron a la nueva princesa de Gales, cfr. PRITCHARD, E., *Cardigan Priory in the olden days*. Londres, 1904, pp. 44-47. E igualmente STRICKLAND, A., *Lives of the Queens of England from the norman conquest with anecdotes of their courts*, ya cit.

<sup>206</sup> Se trata de Edward Stafford, III duque de Buckingham cortesano de enorme prestigio tanto en el reinado de Enrique VII como en el de su hijo. Sin embargo, pese a haber tenido las más altas responsabilidades políticas, Enrique VIII ordenó su muerte en 1521 después de un irregular proceso en el que fue acusado de traición, supuestamente por una trama organizada por el cardenal Wolsey. Sobre este personaje, cfr. POLLARD A. F., *Dictionary of National Biography, 1885-1900*, vol. 53. Voz «Stafford, Edward (1478-1521)». Londres, 1885-1900.

monio entre Catalina y Arturo no se había consumado, argumento que será utilizado repetidamente a lo largo de los años. Enrique VII consideró en su propio interés que la no consumación de su matrimonio con Arturo (cuestión que sería debatida durante años por su trascendencia económica y jurídica), unido al impago de la dote prometida, determinaba que la Infanta española no ostentara propiamente la condición de princesa de Gales viuda (*dowager princess of Walles*), lo que conllevaba a privar a ésta de legitimación para reclamar las rentas prometidas en los tratados hispano-ingleses previamente suscritos<sup>207</sup>.

Después del fallecimiento del príncipe Arturo, Catalina permaneció en Ludlow, recuperándose de su enfermedad, pero al poco tiempo fue trasladada al palacio de Richmond y desde allí a Durham House<sup>208</sup>, donde permaneció varios años<sup>209</sup> en compañía del séquito que la había acompañado en su viaje a Inglaterra y de sus sirvientes, en pésimas condiciones habida cuenta de que el rey Enrique VII se negaba a la restitución de la dote (solo abonada en parte), e igualmente al pago de la *dower* prometida *in facie ecclesiae* en el año de 1501, como hemos visto en las páginas anteriores. La negativa de Enrique VII se basaba en la convicción de que el matrimonio entre Catalina y Arturo no había sido consumado. Pese a que en 1503 se concertaron nuevos esponsales entre la princesa Catalina y el príncipe Enrique Tudor, su vida en Durham House y el los restantes lugares donde fue confinada, siguió siendo igual de penosa en los años siguientes, hasta la solemnización de su matrimonio con el rey Enrique VIII en 1509.

## V.2 ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS NUPCIAS DE CATALINA, PRINCESA DE GALES VIUDA, CON EL PRÍNCIPE DE GALES ENRIQUE TUDOR, LUEGO ENRIQUE VIII DE INGLATERRA

Los Capítulos matrimoniales suscritos entre Enrique VII y los Reyes Católicos en pro del matrimonio de Enrique, príncipe de Gales y Catalina, viuda de su hermano Arturo (*dowager princess of Wales*), constituyeron una serie de negocios jurídicos que tendrían décadas más tarde unas consecuencias insospechadas tanto para la monarquía inglesa, como para la Iglesia católica, y en fin, para las relaciones entre las potencias del momento. Puede afirmarse en esta línea, que si no se hubieran celebrado los pactos matrimoniales indicados, no se habría producido el cisma de la iglesia anglicana, ni tampoco la ruptura entre el Pontificado y la monarquía inglesa. En consecuencia, el otorgamiento de los *capítulos* y *esponsales* relativos a los príncipes Enrique y Catalina, constituyó la causa concomitante de los acontecimientos producidos en la monarquía inglesa entre 1527 y 1533, periodo en el cual se produjo el divorcio de los

<sup>207</sup> STRICKLAND, A., *Lives of the Queens of England ...* ya cit. p. 477.

<sup>208</sup> CLOACKE, J., *Palaces and Parks of Richmond and Kew: The palaces of Shene and Richmond*. Philimore, 1995, p. 170.

<sup>209</sup> Probablemente hasta 1506, ya que las cartas que envió a su padre en esta etapa de viudedad se escribieron en dicho palacio. Las posteriores, entre 1506 y 1509 se escribieron desde los palacios de Richmond y del de Greenwich.

monarcas, el segundo matrimonio de Enrique VIII, el destronamiento de la reina Catalina y la separación de la Iglesia inglesa de la obediencia al Pontificado. El divorcio entre los reyes ingleses, que se produjo en 1533, fue un acontecimiento que aunque debía concernir únicamente a aquellos, en realidad se convirtió en un hecho de trascendencia mundial, debido a las enormes repercusiones en las relaciones que tuvo entre las potencias y el complejo mundo de las alianzas políticas.

Procedemos a analizar los siguientes extremos: En primer lugar, las circunstancias que rodearon el otorgamiento de los capítulos matrimoniales. En segundo, el contenido de los mismos. Y en tercero, la dispensa papal. Una vez finalizados los tres anteriores apartados, se explicarán los pormenores de la ruptura matrimonial de los monarcas ingleses desde la perspectiva de los capítulos suscritos décadas antes, en 1501, cuya supuesta irregularidad se invocó como causa de la invalidez del propio vínculo matrimonial existente entre Catalina y Enrique.

Los esponsales entre Catalina, como princesa de Gales viuda y el príncipe de Gales Enrique Tudor, quedaron ratificados en el mes de junio de 1503, como ya se indicó anteriormente. La ratificación de este *treaty* por parte de los Reyes Católicos y de Enrique VII, se recogió en un extensísimo documento, donde también se definían los derechos sucesorios de la princesa Catalina en los distintos reinos hispanos.

El tratado matrimonial o las *capitulaciones* de Enrique Tudor y Catalina de Aragón, se iniciaba con la ya habitual referencia a los beneficios que reportaría el mantenimiento de la alianza hispano-inglesa:

«*Acumulatur etiam ad hoc publica Christianorum Utilitas; nam cum Domus istae Hispaniarum & Angliae bene Unitae sint, maxime Deo inservire poterunt, & Christianae Republicae magna Beneficia conferre...*»

Seguidamente se indica cuáles son los embajadores (*Consiliatores, Oratores y Procuratores*), que asumían el mandato de la representación de ambos monarcas en la firma de la documentación: Se trata, como ya se indicó en páginas precedentes, del Duque de Estrada, por parte de los Reyes Católicos, y por parte inglesa, William London, Richard Winton y William Barons <sup>210</sup>. Continuaba el preámbulo haciendo referencia al precedente constituido por los capítulos suscritos en relación al matrimonio de Arturo y Catalina, así como a la prematura muerte del primero. En estas líneas iniciales del texto vuelve a aparecer la referencia a la consumación del matrimonio, en los siguientes términos:

«*...quamvia praematura morte, quod non sile dolore referimus, praefati quondam Principis Arturi praedictum Matrimonium, quod inter ipsum Principem & Serenissimam Dominam Katerinam praedictam contractum, Celebratum & Consumatum fuerat, Solutum sit...*<sup>211</sup>».

<sup>210</sup> Se ha mencionado anteriormente la intervención de estos tres embajadores. Vid nota 105.

<sup>211</sup> El subrayado no está en el texto. La traducción de esta frase sería: SI el matrimonio fue consumado, actualmente está disuelto (obviamente por el fallecimiento del cónyuge).

Los Capítulos matrimoniales del príncipe inglés Enrique Tudor y la Infanta Catalina, se ratificaron en el año de 1503 en distintos momentos, debido a que no se produjo su otorgamiento en *unidad de acto*, dada la distancia geográfica entre la corte inglesa y Toledo, donde se encontraban los Reyes Católicos en ese momento. Por parte del monarca inglés el documento se suscribió el día 20 de junio de dicho año, en el palacio de Richmond, la más preciada residencia regia de Enrique VII, y por parte de los Reyes Católicos, como se ha dicho, el día diez de mayo, en Toledo. Son llamativas sin duda las fechas indicadas, ya que apenas había transcurrido un año desde el fallecimiento del príncipe Arturo (mes de abril de 1502), cuando ya se había puesto en marcha la maquinaria diplomática para la consecución de un nuevos capítulos matrimoniales que garantizaran el mantenimiento de la alianza política hispano-inglesa, tal como los Reyes Católicos deseaban a toda costa. A este respecto Zurita escribió lo siguiente:

«...embiaron el Rey y la Reyna a Inglaterra a Hernan Duque de Estrada para visitar al Rey Enrique por la muerte de su hijo: y para que se tratasse matrimonio de la princesa con el hermano del príncipe muerto, que se llamaba Enrico como su padre y era sucesor en el Reyno»<sup>212</sup>.

Fallecido el príncipe Arturo, la dote o *dowry* debía ser restituida, constituyendo este principio de la restitución un concepto plasmado inequívocamente en el Derecho justiniano y trasvasado a Las Partidas<sup>213</sup>) y la viuda ahora *princess dowager of Walles*, debía retornar a Castilla. Sin embargo, se decidió que continuara en Inglaterra, debido a la propuesta inmediata que la reina Isabel de Castilla llevó a cabo sobre el matrimonio de su hija con el hermano del fallecido, Enrique<sup>214</sup>. Este planteamiento no desagradaba a Enrique VII, el cual no deseaba restituir la dote y mucho menos pagarle a la viuda la *dower* pactada anteriormente. Zurita alude a este hecho en los siguientes términos:

«...y por otra parte difirió (Enrique VII) de concluir el matrimonio y no dava lugar que la Princesa se truxesse a España en la flota que era ida a Flandes: y desta manera la entretuvo todo el tiempo que vivió, que fueron artos años, sin dar lugar que lo del matrimonio se concertasse, ni se deshiciesse, porque el Rey siempre estuvo muy constante en conservar la amistad y deudo que con Inglaterra se había confirmado con arta dificultad...»<sup>215</sup>.

Al morir la reina Isabel de York en esas mismas fechas, el monarca viudo, propuso casarse él mismo de inmediato con Catalina, lo que se consideró como una idea *monstruosa y contra natura (sic)*<sup>216</sup>. Finalmente se concertaron los *esponsales* entre Catalina y Enrique, manteniendo los mismos pactos iniciales de los otorgados con ocasión del primer matrimonio. En virtud de estos nuevos

<sup>212</sup> ZURITA, G., *Historia del Rey D. Hernando...* ya cit. p. 236.

<sup>213</sup> COING, H., *Derecho privado...* ya cit. Tomo I, 304. La regulación de la *dote* se encuentra en Instituciones, 2.8. y el Codex, 5.13.1.15. En Las Partidas se encuentra en Libro IV, Tít. XI, ley 31.

<sup>214</sup> GAIRDNER, J., *Henry VII*, ya cit. pp. 189-190

<sup>215</sup> ZURITA, G., *Historia del Rey D. Hernando...* ya cit. p. 237.

<sup>216</sup> GAIRDNER, J., *Henry VII*, ya cit., p. 192.

pactos, los Reyes Católicos renunciaban a reclamar la devolución de la *dote* o *dowry*, ya pagada y asumían la obligación de pagar la cantidad pendiente en el plazo de diez días después de que el matrimonio fuera solemnizado, es decir, después de la celebración del matrimonio por *palabras de presente*<sup>217</sup>. Se mantenía también la *dower* ya que en los primeros *capítulos* con el príncipe Arturo se había materializado en la tercera parte de sus rentas<sup>218</sup> y después de su muerte, Enrique, nuevo Príncipe de Gales por la premoriencia de su hermano, pasaba a ser titular de esos mismos dominios, cuyo tercio de rentas también se garantizaba a Catalina si enviudaba. El matrimonio por palabras de presente debía celebrarse no antes de 1506, momento en que el príncipe Enrique habría alcanzado los quince años de edad.

Conforme a las normas canónicas, el tratado matrimonial o *capítulos* entre Catalina como *dowager princess of Wales* y Enrique, ahora Príncipe de Gales, estaba afectado por el impedimento canónico de *afinidad*. Es necesario detenernos en este asunto, debido a su trascendencia ulterior, pero sin perder la perspectiva metodológica, es decir, sin olvidar que el objeto de este trabajo es el análisis de los pactos matrimoniales celebrados entre la princesa Catalina y el príncipe Enrique.

La *afinidad* entre Catalina y su futuro esposo, Enrique, se había generado debido al matrimonio previo con Arturo, y ello determinaba que entre los futuros contrayentes existiera un parentesco espiritual que obstaba a la celebración de los esponsales, pero que al mismo tiempo era susceptible de dispensa papal. En las décadas siguientes se debatirá la validez de la dispensa obtenida en los distintos procesos matrimoniales seguidos entre los reyes ingleses.

Los Reyes Católicos solicitaron la dispensa correspondiente al Papa Alejandro VI, ya en las postrimerías de su pontificado, puesto que fallecería en el mes de agosto de 1503. La dispensa de los impedimentos que canónicamente impedían la celebración de esponsales constituía una práctica continua. En los celebrados entre familias reales o aristocráticas lo era más aún, debido a la alta frecuencia con que los contrayentes eran parientes consanguíneos. Los efectos y alcance de las Bulas Papales, y en definitiva su validez, constituirían en los años álgidos y finales de la vida matrimonial de los reyes ingleses (1527-1533) el argumento principal del cual podría obtenerse de las autoridades canónicas competentes (que en unos momentos determinados será el Papa y en otros el arzobispo de Canterbury) una resolución favorable para los antagónicos intereses de Enrique VIII o de la reina Catalina, basada en las normas canónicas e interpretadas de desigual forma por ambas instancias religiosas<sup>219</sup>. No obstante,

<sup>217</sup> RYMER, *Conventiones...* ya cit. Tomo XII, p. 102 y ss.

<sup>218</sup> LINGARD, D.D. *A history of England*, ya cit. vol. V. p. 445.

<sup>219</sup> Aunque esta cuestión como ya se ha indicado constituyó uno de los asuntos políticos y religiosos de mayor relevancia historiográfica, puesto que afectó realmente a todos los países católicos, en este punto sólo se procede a señalar una referencia bibliográfica básica para conocer los pormenores de los procesos judiciales que se derivaron treinta años después, de la concesión de las bulas de Julio II. A tal fin, cfr. WITTE, J. *From Sacrament to Contract, Second Edition: Marriage, Religion and Law in Western Tradition*, Kentucky, 2012, pp. 225-227.

reviste mucho interés el texto de la Bula, que se notificó a los contrayentes en 1503<sup>220</sup>:

En primer lugar, la Bula se notificó a los dos futuros contrayentes, en los siguientes términos:

«...*Dilecto filio Henrico, Carissimi in Christo Filii nostri Henricis Regis Angliae & Dilecta in Christo Filiae Catherina. Carissimi in Christo filii nostri Ferdinandi Regis & Carissimae in Christo Filiae Nostrae Elisabetha Reginae Hispaniarum & Siciliae, Catholicorum Natae, Illustribus, Saluten & Apostolicam Benedictionem*».

En el segundo párrafo, se describe la situación preexistente:

*Tu filia Catherina, & tunc in Humanis agens quondam Arthurus Carissimi in Christo Filii nostri Henricis Angliae Regis Illustris Primogenitus (...) Matrimonium per Verba legitime de Praesenti contraxistis, illud Carnali Copuli forsam consumavissetis, dictus Arturus, prole ex hujusmodi Matrimonio non suscepta decessit.*

Según la petición realizada por Enrique VII y Los Reyes Católicos conjuntamente con los contrayentes, el matrimonio de Catalina con Arturo quizás (*forsan*) había sido consumado, pero sin procrear hijo alguno. Y finalmente, aparece la parte dispositiva de la Bula:

«...*vobiscum, ut impedimento Affinitatis hujusmodi, ex Praeemissis proveniente, ac Constitucionibus Apostolicis (...) dispensamus*».

Cuando muchos años más tarde se intentó utilizar esta Bula papal como uno de los principales argumentos para obtener una resolución del Papa sobre la invalidez del matrimonio de los entonces reyes ingleses, el adverbio *forsan* será un dato determinante, por cuanto la demanda de Enrique VIII tenía su fundamento en el hecho de que el matrimonio de Arturo y Catalina había sido consumado, mientras que la postura procesal de la reina será justamente la contraria. Realmente, en el texto de la Bula se hace alusión a la posibilidad de que el matrimonio se hubiese consumado, pero la dispensa se basa únicamente en su propia autoridad como Pontífice:

«*Romani Pontificis praecellens Auctoritas, concessa tibi de super, utitur Potestate prout, Personarum, Negotiorum & Temporum qualitate pensata, id in Domino concipit salubriter expedite*».

Para Enrique VII tanta importancia tenía la alianza con los Reyes Católicos como la conservación de la *dote* o *dowry*, solo parcialmente entregada por los progenitores de la contrayente. Antes del fallecimiento del príncipe Arturo, ya se había reclamado insistentemente por el rey inglés el pago de la cantidad pendiente, pero los Reyes Católicos incumplieron una y otra vez los plazos de pago pactados previamente. Fallecido Arturo, el interés de Enrique VII por propiciar

<sup>220</sup> RYMER, *Conventiones et acta publica...* ya cit. Tomo XII, p. 202.

el matrimonio de su segundo hijo con la Infanta Catalina, viuda del fallecido príncipe Arturo, era básicamente económico, puesto que la parte de la *dote* impagada, ascendía a la suma de cien mil escudos<sup>221</sup>. En 1504 según Zurita, Fernando el Católico tuvo que hacer renovados intentos en pro de la consecución del matrimonio de Catalina con el príncipe Enrique, debido a que pese a que ya se habían otorgado los Capítulos matrimoniales entre ambos, Enrique VII se inclinaba ahora por la idea de celebrar el matrimonio del príncipe de Gales Enrique Tudor con una princesa francesa, *hermana del señor de Angulema*<sup>222</sup>, es decir, del futuro rey francés Francisco I.

En el período que discurrió entre el otorgamiento de los esponsales de Catalina y el príncipe Enrique y la solemnización de su matrimonio, es decir entre 1503 y 1509, las relaciones entre los monarcas hispanos y Enrique VII se desarrollaron con muchas dificultades y altibajos, debido principalmente al incumplimiento del pago del resto de la dote pactada, puesto que sólo se había entregado por los Reyes Católicos una parte de la misma en 1501, cuando se solemnizó el primer matrimonio. Enrique VII había insistido una y otra vez en el pago de la cantidad restante sin resultado alguno. Ello sin duda explica el pésimo trato que sufrió la princesa Catalina en estos años de viudedad en Inglaterra, que lastimeramente relataba cada cierto tiempo a su progenitor<sup>223</sup>.

En 1507, el propio Enrique VII le comunicó a Catalina que el compromiso con su hijo quedaba extinguido debido al incumplimiento de los pactos por parte de Fernando el Católico<sup>224</sup>. Quizás por esa razón, y para evitar un retorno a tierras peninsulares de la princesa viuda, el rey Fernando nombró a Catalina embajadora en la corte inglesa<sup>225</sup>, pero sin conseguirse con ello ninguna mejora en la situación fáctica de la princesa<sup>226</sup>. Otra evidencia sobre la crisis producida en relación a los tratados con Inglaterra, la constituye el hecho de que en el mes de junio de 1505 cuando el príncipe de Gales acababa de alcanzar los catorce años de edad, se hiciera una pública declaración sobre su deseo de anular los esponsales otorgados en 1503, alegándose que no se había contado con su consentimiento<sup>227</sup>. Pero lo cierto es que llegado el año 1509, la muerte de Enrique VII precipitó los acontecimientos y Catalina contrajo finalmente matrimonio con el heredero, Enrique, que inmediatamente después del óbito de su padre fue coronado como nuevo monarca inglés, lo mismo que Catalina, ahora reina consorte de Inglaterra.

<sup>221</sup> GELARDI, J., *In Triumph's Wake: Royal Mothers, Tragic Daughters, ...* ya cit. capítulo 7, p. 234.

<sup>222</sup> ZURITA, G., *Historia del Rey D. Hernando...* ya cit. 345. La *hermana del Sr. De Angulema* que cita era la princesa Margarita de Orleans, que en efecto era hija de Carlos de Orleans y hermana de Francisco de Orleans, luego Francisco I de Francia.

<sup>223</sup> WOOD, M. Anne Everett, *Letters of royal and illustrious Ladies of Great Britain*. Londres, 1846, vol.1. pp. 120-157.

<sup>224</sup> Sobre este asunto cfr. AGS Patronato real, legajo 54, documentos 79 y 80. También lo relata TREMLETT, G., *Catalina de Aragon...*, ya cit. p. 140.

<sup>225</sup> ERICSON, C., *Mistress Anne*. N. York, 1984, p 72.

<sup>226</sup> TREMLETT, G., *Katherine of Aragon, Henry's spanish queen*. Londres, 2010, p. 121.

<sup>227</sup> Vid. p. 60, Nota 142, en la que se alude a este asunto.

Una vez solemnizado el matrimonio, el contenido de los pactos esponsalicios se desarrolló y precisó en cuanto a la *dower* mediante diferentes *lettres patentes* que fueron ratificadas en 1509 por el parlamento<sup>228</sup>, especificándose con minuciosidad los bienes y propiedades productores de rentas que se entregaban a la nueva reina en usufructo, es decir, como *jointure*. En el mismo texto encontramos también el reconocimiento explícito del rey Enrique VIII sobre la capacidad jurídica que se reconocía a la reina, en los siguientes términos:

«El rey nuestro soberano señor, en consideración de los grandes gastos y costes que asume su amada esposa Catalina reina de Inglaterra, con el asentimiento de los lores espirituales y temporales y de los comunes en el presente parlamento, queda establecido por la autoridad del mismo y ordenado, que la amada esposa y reina tiene habilidad y capacidad y libertad en la forma más amplia, como si hubiera nacido en Inglaterra. Y que ella en virtud de este acta pueda en cualquier tiempo actuar en su propio nombre sin el consentimiento del rey, sus herederos o sucesores(...) y entendido que todas las personas que debieran pagar una cantidad o cantidades de dinero antes del comienzo del presente parlamento al Rey o a otras personas en su nombre, o por otras personas que tengan autorización de nuestro dicho soberano señor para recibir lo mismo o para cualquier otra cosa contenida en las tres cartas patentes ratificadas por el parlamento, quedan liberadas de dicha obligación, debiendo pagarlas a la reina o a sus ejecutores».

En resumen, tanto en el primer matrimonio de la princesa Catalina como en el segundo, se fijó en su favor la *dower* consistente en ambos casos en determinadas rentas provenientes de propiedades del rey, que representaban un tercio de las rentas totales que percibía la persona obligada al pago. Sin embargo existía una evidente diferencia entre ambos casos, ya que en los esponsales y ulterior matrimonio con el príncipe Arturo, las rentas que se asignaron a Catalina provenían de bienes y propiedades radicados geográficamente en Gales. En el segundo matrimonio, las rentas que se cedieron a la princesa Catalina provenían de bienes y explotaciones agrícolas pertenecientes al reino (*realm*) que el monarca en base a sus ilimitadas y soberanas competencias entregó a su esposa en ese año de 1509<sup>229</sup>.

La historiografía referida al matrimonio de los reyes ingleses es prácticamente unánime al considerar que entre 1509 y 1515, su vida en común se desarrolló armónicamente, si bien parece que en este último año el rey manifestó a sus consejeros por primera vez su deseo de finalizar su convivencia con la reina,

<sup>228</sup> Cfr. *Letters and Papers, Foreign and Domestic, Henry VIII*, vol. 1, 1509-1514, ed. J S Brewer (London, 1920), pp. 36-55 .

<sup>229</sup> En este extremo del presente trabajo se soslayan algunas cuestiones importantes que se espera abordar en trabajos futuros: la primera es la procedencia de los bienes de los Tudor (desde ahora ya se indica que muchos procedían de rivaes políticos, o de confiscaciones que llevó a cabo Enrique VII Tudor después de la guerra de las dos rosas. La segunda cuestión es la referente a la administración de las rentas de la reina Catalina, ya que tanto los monarcas como las reinas inglesas disponían de su *privy burse*, donde se refleja la gestión puntual o en términos actuales, la contabilidad de sus ingresos y gastos. Debido a la extensión de este trabajo se opta por diferir el análisis de ambas cuestiones para un estudio futuro.

ya que aún no tenían descendencia, puesto que la princesa María nació en 1516. En 1519 ya eran conocidas las infidelidades del rey, que tenía varios hijos ilegítimos, siendo el más famoso de ellos Henry Fitzroy, que recibió esmeradísima educación e importantes títulos nobiliarios a partir de 1525, entre ellos el de Duque de Richmond y Somerset y el de Conde de Nottingham. Tales honores se interpretaron como la necesaria preparación por parte de su progenitor para su probable nombramiento como heredero al trono. El reconocimiento público de Henry Fitzroy tenía también la finalidad de demostrar que los problemas de la reina para procrear eran debidos a su propia incapacidad biológica y que el rey no tenía ningún problema de fertilidad y que por tanto la responsable de que después de quince años de matrimonio no hubiera un heredero varón, era la propia reina Catalina<sup>230</sup>. El reconocimiento público de Henry Fitzroy, que como se ha dicho se produjo en 1525, fue también una señal enviada a la reina Catalina para transmitirle que la princesa María, entonces de nueve años de edad, carecía de cualquier opción o derecho como heredera al trono, lo que provocó naturalmente la lógica reacción adversa por parte del Emperador Carlos, primo carnal de la princesa y sobrino de la reina. Henry Fitzroy falleció en 1536, (el mismo año de la muerte de la reina Catalina y de la ejecución de Ana Bolena), cuando el rey se disponía a proponer al Parlamento su nombramiento como heredero. Su muerte se consideró sospechosa de envenenamiento, máxime cuando de haberse llevado a cabo tal designación, habrían desaparecido definitivamente los derechos dinásticos de la princesa Isabel, entonces de tres años, que también había sido excluida de la sucesión al trono después de la muerte de su madre. Pero las urgencias dinásticas cesaron por el momento, debido al nacimiento del príncipe de Gales Eduardo Tudor (luego Eduardo VI de Inglaterra) en el mes de octubre de 1537, que significó por fin la llegada del ansiado heredero al trono, que el rey buscaba con desesperación desde 1509 y que tantos trágicos acontecimientos había producido. La entrada de Henry Fitzroy en la familia real inglesa también constituyó sin duda un presagio sobre el fin de la vida en común de los reyes, pero también de que peligraban los derechos dinásticos de la princesa María.

No conviene olvidar que el objeto de este trabajo es el análisis de los pactos matrimoniales suscritos por la princesa y luego reina Catalina, con ocasión de sus dos matrimonios. En las páginas precedentes se ha explicado cómo en la primera ocasión, Catalina no recibió la *dower* prometida por cuanto su suegro Enrique VII, defendía la idea de que no había existido un verdadero matrimonio por no haberse consumado éste. Y también se negó a la restitución de la parte de la dote ya satisfecha. También se ha analizado cómo esos primeros pactos quedaron ratificados en los segundos esponsales de 1503 y finalmente se transcribió el acta del parlamento inglés de 1509, por el que se ratificaba la decisión de Enrique VIII de entregarle a Catalina las rentas que generaran los bienes y propiedades reales que quedaban pormenorizadas en dicho documento.

No procede terminar este trabajo sin detenernos en la última etapa vital de la reina, en la que se sucedieron una serie de acontecimientos con gran trascen-

---

<sup>230</sup> NORTON, E., *Bessy Blount: Mistress to Henry VIII*. Londres, 2011.

dencia jurídica porque afectaron a los pactos matrimoniales primigenios suscritos entre los Reyes Católicos y Enrique VII Tudor. En realidad se trata de un tiempo corto, menos de una década, que tiene su inicio en el momento en que Enrique VIII le comunica a la propia reina Catalina su deseo de separarse de ella, en 1527.

La crisis personal de los reyes eclosionó en 1527 y sólo finalizó en 1536 con la muerte de Catalina puesto que después de la sentencia de nulidad dictada por los jueces eclesiásticos ingleses, se mantuvo una situación de gran conflictividad en todos los ámbitos, ya que no sólo afectó a la reina sino también a su hija la princesa María. En ese período el monarca Enrique VIII como señor soberano de su reino, procedió paulatinamente a privar a Catalina de los derechos adquiridos por ella desde que se otorgaron los capítulos matrimoniales en 1503. En modo alguno procede aquí explicar los pormenores de los procesos judiciales seguidos entre los reyes, debido a que pocos acontecimientos de la historia mundial han recibido un tratamiento historiográfico tan exhaustivo como dicho litigio, pero la realidad es que cada uno de los hechos que se fueron produciendo en estos años, en la medida en que la reina se mostró inflexible y se negó a aceptar cualquier propuesta del rey o de sus emisarios en orden a la nulidad de su matrimonio, fueron acompañados de medidas restrictivas de todo orden, tanto en la autonomía personal como en sus derechos como reina de Inglaterra y en lo concerniente a la gestión de su patrimonio.

Desde 1526 en los círculos palaciegos se hablaba no solo del deseo rey en orden a separarse de la reina, sino también del convencimiento que expresaba el monarca sobre la invalidez de su matrimonio. Se trataba de dos cuestiones diferentes, pero evidentemente conexas entre sí. La historiografía mayoritariamente atribuyó la iniciativa de la ruptura matrimonial a Wolsey<sup>231</sup>, el cual proponía que el rey contrajera un nuevo matrimonio con la viuda Margarita de Francia, hermana del rey Francisco I. A partir de estos momentos hasta 1533, se abrió un frente jurídico y procesal muy complejo que culminó justamente con el destronamiento de la reina, que escasos tres años después fallecería en el palacio de Kimbolton.

La relación entre los capítulos matrimoniales de 1503 y confirmados en 1509 y la ruptura matrimonial de los reyes ingleses es directísima, ya que en los indicados *tratados* quedó establecida tanto la *dote* o *dowry* como la *dower* (*donationes propter nuptiae*) quedando condicionada la firma de los esponsales a la obtención de la dispensa papal del impedimento de *afinidad*. Una vez iniciado el proceso a instancias del rey y cada vez que las pretensiones de éste eran paralizadas o rechazadas, al no mostrarse el papa favorable a la declaración de nulidad del matrimonio, la conflictividad entre los litigantes iba en aumento, al mismo tiempo que surgieron cuestiones de competencias entre el tribunal del Papa y los tribunales ingleses, avocándose finalmente la competencia por el

---

<sup>231</sup> GWYN, P.J., *The King's Cardinal: The Rise and Fall of Thomas Wolsey*. Londres, 2011, p. 507.

Papa en favor de los suyos<sup>232</sup>. El conflicto matrimonial de los reyes ingleses tuvo una repercusión general y así lo evidencia también la carta enviada por el emperador Carlos V a su esposa la reina Isabel, el 8 de agosto de 1530, en la que expresa su gran preocupación por la situación generada con Inglaterra con estas palabras:

«También estará ynformada de en lo que el Rey de Inglaterra entiende de querer hazer divorçio y apartarse del matrimonio en que tanto tiempo ha bibido con la serenísima reyna su mujer, nuestra tía, y como quiera que la cabsa (sic) está advocada por Su Santidad asý y se procede en ella por parte del dicho rey de Ynglaterra, se han procurado y procuran paresçeres y votos de Unybersidades y de letrados en su favor y en esto traen tan gran diligencia y cuidado que no puede ser mayor (...) y porque esta cabsa tenemos por propia cura, y demás del debdo que hay entre nos y la reyna, toca a toda la religión Christiana, y así habemos hecho y fazemos todo lo que a la justicia de la reyna conviene, y pues el rey procura paresçeres y botos de Unybersidades y letrados en su favor, así también es necesario que por nuestra parte nos ayudemos de todas las formas...»<sup>233</sup>.

Finalmente, el Papa declaró válido el matrimonio de los reyes ingleses en el año de 1534 y válida la dispensa papal de Julio II. La ruptura con Roma se produjo en el mismo año, probablemente a instancias del arzobispo Crammer. La oposición de la reina y su reiteración a la obediencia a la autoridad del Papa generó que el propio monarca adoptara todo tipo de medidas punitivas contra ella. En efecto, la sentencia dictada por el tribunal inglés favorable a la invalidez del matrimonio se dictó el día 23 de mayo de 1533, y pocos días más tarde, se decretó la validez del matrimonio celebrado secretamente entre el rey y Ana Bolena desde el mes de enero anterior, es decir, desde enero de 1533.

Unos días antes de que se dictara la sentencia favorable a la invalidez el matrimonio, Sir William Blount, chamberlán de la reina Catalina fue notificado de que a partir de ese momento aquella sería denominada *dowager princess of Walles* y no reina de Inglaterra. Con el nuevo título recibido, recuperó Catalina su antigua condición de viuda del príncipe Arturo Tudor, perdiendo la condición de reina. El rey encargó a los duques de Norfolk y Suffolk que notificaran a la reina Catalina estas noticias, que pocos días más tarde fueron confirmadas por Lord Mountjoy a quien el rey había encargado la especial vigilancia y control de la reina. En la primera embajada de Norfolk y Suffolk, se le notificó que no podría utilizar más el título de reina, pero que se le mantendría el disfrute de todos sus bienes, compromiso que en fechas posteriores fue revocado. A partir de ahora, la situación fáctica y jurídica de Catalina, convertida ahora en *dowager princess* por decisión del monarca, no hizo más que empeorar en los tres años que discurrieron desde la sentencia hasta su muerte en el palacio de Kim-

<sup>232</sup> La obra más detallada sobre el proceso judicial del divorcio en sus distintos ámbitos y aspectos, es la de J. A., FROUDE, *The divorce...* vid. nota 22.

<sup>233</sup> FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *Corpus Documental...* ya cit. Tomo I, 220.

boton<sup>234</sup>. No obstante, algunos autores, entre ellos Hume<sup>235</sup>, discrepan sobre el maltrato recibido por la reina, y señalan que la actitud del rey con Catalina fue siempre de mucho respeto, si bien califica de obstinada la actitud de la reina por no acceder a las pretensiones del monarca sobre la disolución del matrimonio, ni aceptar la oferta que el rey le hizo en orden a que eligiera uno de los palacios reales para establecer allí su residencia.

## VI. LA ETAPA FINAL: 1533-1536

La sentencia dictada por el tribunal eclesiástico inglés presidido por el arzobispo Crammer, puso fin al matrimonio de los reyes, invocando la *fictionis iuris* de la nulidad del mismo. Y seguidamente se sucedieron una serie de consecuencias encadenadas, siendo la más relevante la declaración hecha por el Parlamento sobre la ilegitimidad de la princesa María Tudor<sup>236</sup>. Por ende, si el matrimonio de los monarcas nunca había existido resultaba evidente que los *treaties* matrimoniales en los que se estipularon los efectos económicos de dicha unión, carecían de eficacia.

Por otro lado, la sentencia del tribunal inglés presidido por Crammer declarando inválido el matrimonio de los reyes ingleses se dictó en el mes de mayo de 1533, y un año más tarde, en 1534 el Papa declara lo contrario. De esta situación fue responsabilizada directamente la reina Catalina, ya que si bien se negó a litigar y a defenderse en el proceso canónico seguido en Inglaterra, sí litigó en el tribunal papal, siendo su representante el Dr. Pedro Ortiz<sup>237</sup>, defendiendo la competencia del Papa en este litigio. En la medida en que existían dos sentencias contradictorias dictadas por dos tribunales eclesiásticos que se regían por el mismo ordenamiento, es decir, el canónico, de validez universal entre los bautizados, era inexorable que se había producido una fractura imposible de reparar en la iglesia inglesa, puesto que salvo algunas excepciones (como las del obispo Fisher y otros, juzgados y ejecutados por defender la obediencia al Papa) se generó el convencimiento de que a partir de ese momento existiría un derecho canónico propio de la iglesia inglesa, puesto que Enrique VIII se había nombrado a sí mismo como suprema autoridad de la iglesia en Inglaterra, y ello llevaba

---

<sup>234</sup> El aislamiento de la reina Catalina después del divorcio ha sido tratado por M. FRANKLYN-HARKRIDER, en *Women, Reform and Community in Early Modern England: Katherine Willoughby Duchess of Suffolk and Lincolnshire's Godly Aristocracy, 1519, 1580*. Woodbridge, England, 2008. pp. 30-31.

<sup>235</sup> HUME, D., *History of England*, ya cit. p. 98.

<sup>236</sup> HUNT, A., *The Drama of Coronation: Medieval Ceremony in Early Modern England*. Cambridge, 2008, p. 112.

<sup>237</sup> Fue un prestigioso teólogo catedrático de la Universidad de Salamanca. En 1531 se le concedió una licencia para viajar a Roma y representar a la reina Catalina de Inglaterra en el procedimiento seguido por el rey Enrique VIII contra ella. Cfr. VALERO GARCÍA, P. *La Universidad de Salamanca en la época de Carlos V*. Salamanca, 1988, p. 250.

como consecuencia que no se reconociera la validez del derecho canónico, de tal larga tradición en la propia Inglaterra<sup>238</sup>.

Los efectos y consecuencias de la existencia de dos sentencias contradictorias eran complejos: Desde la perspectiva de la sentencia del tribunal eclesiástico inglés, la reina Catalina no había contraído matrimonio con Enrique VIII, pero conforme al Derecho canónico católico, su matrimonio era plenamente válido. Como el rey naturalmente aceptaba la sentencia dictada por el tribunal eclesiástico inglés, se privó a Catalina de sus prerrogativas públicas, destronándola y ante la negativa de la reina a aceptar la situación, se ordenaron en su contra todo tipo de castigos, privaciones y humillaciones hasta su muerte. Pero por otro lado, los países europeos, obedientes al Papa, consideraron injustificado el tratamiento que recibía Catalina en Inglaterra, puesto que la consideraban la legítima reina de Inglaterra.

En la medida en que la reina Catalina no aceptó nunca el contenido de la sentencia del tribunal inglés y manifestó en infinidad de ocasiones que ella era la legítima reina de Inglaterra, rechazó el título de *princesa de Gales viuda* (*dowager princess of Wales*) que le habría permitido reclamar las rentas que en concepto de *dower*; se le habían prometido en el momento de la concertación de los primigenios *tratados* matrimoniales con el príncipe Arturo. Sin embargo, la circunstancia de que su matrimonio con Enrique VIII hubiera devenido nulo, legitimó a éste para privarla de los bienes y rentas que se le habían concedido en 1509<sup>239</sup>. Pero coherentemente con el camino procesal que siguió la reina, defendiendo la validez del matrimonio con Enrique VIII, nunca hubiera accedido a reclamar la *dower* como princesa viuda de Gales, puesto que ello significaba implícitamente aceptar la sentencia del tribunal inglés, rechazando siempre firmar cualquier documento en el que ella fuera llamada *Dowager princess*. Desde 1531, la reina Catalina quedó totalmente a merced de Enrique VIII, que posiblemente presionado por Ana Bolena y su entorno decidió expulsarla de la corte. En 1532 fue trasladada a Bishop's House, en Hatfield. Luego en los primeros meses de 1533, fue conducida al palacio de Amptill, en Bedfordshire. Después de una breve estancia en dicho lugar se le ordenó residir en Buckden Palace en Huntingdonshire, a unas cincuenta millas de Londres siendo su residencia final el palacio de Kimbolton, donde fallecería<sup>240</sup>. Sus condiciones de vida fueron empeorando progresivamente en este periodo, reduciéndosele el personal a su servicio y viviendo prácticamente aislada, hasta que se produjo la enfermedad fatal que la condujo a la muerte. Solo manteniendo a ultranza su condición de legítima reina de Inglaterra, podía apoyar la legitimidad de su hija María como heredera al trono de Inglaterra.

<sup>238</sup> ELTON, G. E., *The Tudor Constitution: Documents and Commentary*. Cambridge, 1982. p. 238.

<sup>239</sup> Vid nota. 199. En el momento de notificarle a la reina el fallo de la sentencia canónica, se le comunicó igualmente que recibiría una pensión anual, silenciándose naturalmente el derecho a percibir la *dower*, por cuanto ésta era incompatible con la existencia de un proceso que hubiera puesto fin al matrimonio, como era el caso.

<sup>240</sup> BRAMLEY, P., *Henry VIII and His Six Wives: A Guide to Historic Tudor Sites*. Londres, 2014. pp. 25 y ss

A finales de 1535, la reina Catalina envió una carta al rey con sus últimas voluntades<sup>241</sup>. En los primeros párrafos del texto, que a continuación se transcriben se justifica perfectamente su situación económica y patrimonial en los momentos previos al fallecimiento:

«Deseo y suplico al rey Enrique VIII, mi señor, que acceda por el servicio de Dios a devolverme los bienes que tiene en su poder, tanto de oro como de plata y otras cosas y también lo que me debe en dinero del tiempo pasado ya que intento pagar mis deudas y recompensar a mis sirvientes por los buenos servicios que me han prestado...»

De la lectura del párrafo anterior, se revela que previamente la reina Catalina había sido privada no solo de las rentas que se le prometieron en en 1509, al solemnizarse el matrimonio, sino también de sus joyas, puesto que las reclama ahora al rey.

En los párrafos siguientes, después de disponer el lugar de su entierro y las misas que habrían de decirse por su alma, ordenó una serie de legados a sus sirvientes, pero también dispuso que se les pagaran los salarios pendientes.

«(...)l a la señora Darel 200 libras por su matrimonio. A mi hija el collar de oro que traje de España. A la señora Blanca 100 libras. A la señora Marguery y la Sra. Whyller 40 libras a cada. A la señora Mary esposa de mi médico y a Isabek hija del Sr. Marguerite, 40 libras a cada uno. A Ray el médico un año (salario). A Francisco Philippo, todo lo que le debo y 40 libras además. A Maestro Juan mi boticario, un año de salario y todo lo que le debo además. A Mr. Whiller debe pagarse los gastos por haber hecho mi vestido y 20 libras además. A Philip, Antony y Bastian, 20 libras a cada uno. A las pequeñas doncellas, 10 libras a cada una. Que se pague a mi orfebre los gastos por un año de salario y lo demás que se le adeude. A mi lavandera, debe pagársele lo que se le debe por año. A Isabel de Vargas 20 libras. A mi padre espiritual sus gastos del último año. Que los ornamentos de mis ropas se lleven al convento en el que he de ser enterrada y las pieles las entrego a mi hija».

Sin duda lo más llamativo de las *últimas voluntades* de la reina, es que en esos momentos careciera de piezas de oro y objetos de valor, ya que únicamente se cita un *collar de oro traído de España* y las pieles de su vestuario, que es lo único que puede legar a su hija, pero años antes fueron reclamadas todas sus joyas, que se le entregaron a la nueva reina consorte, Ana.

<sup>241</sup> Aunque en el *common law* el otorgamiento de testamento por la mujer estaba prohibido, no debe olvidarse que la reina Catalina tenía el estatuto legal de *feme sole* que le confería plena autonomía jurídica y total capacidad de obrar (vid. nota 194), pero no obstante el estudio de la naturaleza jurídica de este documento se difiere para otro momento, debido a que también el testamento requería el cumplimiento de una serie de formalidades, que no se cumplen en el documento suscrito por la reina. En relación al texto del testamento, STRYPE, J. *Ecclesiastical Memorials relating chiefly to Religion and the reformation of it.*. Oxford 1822, pp. 252 y ss. El texto está escrito en inglés en primera persona. La traducción es de la autora. Las cantidades que se mencionan están escritas en números romanos en el texto original. La libra esterlina está representada en el texto con una «l».

Y solo restan unas palabras a modo de conclusión: Los esponsales sucesivos otorgados entre los dos hijos de Enrique VII de Inglaterra y la princesa Catalina, luego reina de Inglaterra, marcaron la senda del reinado de Enrique VIII y constituyeron el presupuesto para la ruptura de Inglaterra y el Papado. De no haberse otorgado los esponsales, condicionados a la obtención de la dispensa papal, Enrique VIII no habría podido argumentar en el proceso canónico entablado contra la reina Catalina que dicha dispensa era inválida, y probablemente no se habría suscitado el rechazo a la autoridad del Papa ni finalmente la ruptura con el pontificado.

Desde la perspectiva de la reina Catalina, protagonista de estas páginas y verdadera víctima de los acontecimientos, no se cumplieron las expectativas que con tantas dificultades establecieron en su favor los embajadores españoles e ingleses, ya que las prerrogativas y derechos patrimoniales que se pactaron en su favor en los diferentes *treaties* suscritos, no constituyeron ningún obstáculo legal para que Enrique VIII decidiera legalmente suprimirlos (puesto que tenía omnímodas competencias políticas y jurídicas), como así hizo. Esta infanta de Castilla y Aragón, hija de los Reyes Católicos terminó su vida en tierra inglesa, donde había vivido cuatro décadas, en total pobreza y abandono.

MARÍA DEL CARMEN SEVILLA GONZÁLEZ  
Universidad de La Laguna

# El mito político e institucional de España en el cine clásico: de «España fue la Roma del siglo XVI» a «Esto no es España»

## RESUMEN

*La historia de las instituciones políticas en España, y de la propia España como concepto político, cuenta con una amplia gama de aproximaciones literarias, legales y culturales en el cine clásico. Este artículo aporta una revisión de esta materia y muestra cómo el profundo interés en el mito y en el pasado político de España que encierra el cine obedece a un interés no menos profundo en su realidad política presente.*

## PALABRAS CLAVE

*España, instituciones, cine, mito, política.*

## ABSTRACT

*The history of the political institutions of Spain, and of Spain as a political focus, shows a full range of perspectives in the classical cinema, literary, legal and cultural. This article provides an overview of this subject, and shows the intense interest in Spain's political past and myth of the cinema as a preoccupation no less intense in his political present.*

## KEYWORDS

*Spain, institutions, cinema, myth, politics.*

**Recibido:** 27 de febrero de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. *La Inquisición queda tan lejos...* La gentil, cultivada y amistosa España del conde de Pimentel y del duque de Guzmán. II. *España tiene una misión mundial.* La «España símbolo» frente a la «España real». III. *Esto no es España, esto es Inglaterra.* España, la ley, y el poder.

## I. **LA INQUISICIÓN QUEDA TAN LEJOS... LA GENTIL, CULTIVADA Y AMISTOSA ESPAÑA DEL CONDE DE PIMENTEL Y DEL DUQUE DE GUZMÁN**

«Yo creo en el genio de Castilla y en el genio político de nuestra raza, sobre todo, señores, desde que he estado en contacto con América. Desde el Colorado, en el centro del Colorado, le señalan a uno, cerca del meridiano 40, donde está el fuerte Vázquez, hasta dónde llegó por el norte la línea de expansión del espíritu hispánico, que en el sur comienza con la Tierra del Fuego. Cuando se baja del Colorado a Nuevo México, en medio de bosques vírgenes, hay una ciudad, Santa Fe, y en aquella ciudad, una noche, descendientes de españoles, señoras y señores, me hicieron sentir la más intensa emoción histórica que como español he experimentado: sensación de escalofrío. Sólo siendo muchacho había sentido una emoción pareja, aun cuando no tan intensa. En la montaña Saleve, en los años juveniles, me dijeron, señalando al Jura: ‘Por allí pasó César’. En Santa Fe, en Nuevo México, señoras y señores, me decían: ‘Por allí pasaron los conquistadores’. Y la línea por donde pasaron los conquistadores era una línea de fundaciones; y cuando se entra en México se tiene de continuo la impresión de que nuestra España fue la Roma del siglo XVI: calzadas, acueductos, escuelas; ¡las únicas piedras del siglo XVI y del siglo XVII que hay en todo el continente americano son nuestras! Es el genio político de Castilla».

Era el 28 de agosto de 1931, hace ahora ochenta y cinco años, cuando Fernando de los Ríos, ministro de Justicia en el gobierno provisional de la II República, se unía al debate constitucional para delimitar la identidad española en unos términos que sobrepasaban ampliamente el mero análisis histórico. Decía Manuel García Pelayo que el mito responde a una vivencia dramática de la realidad, de manera que allí donde el pensamiento racional analiza causas y efectos dentro de un proceso dialéctico, a la luz de una consideración lógica sometida a una comprobación empírica, la mentalidad mítica interpreta la realidad sociohistórica como la resultante de una pugna de potencias que no pueden ser explicadas racionalmente, aunque ello no se reconozca explícitamente en las culturas que se sustentan sobre patrones racionales<sup>1</sup>. Es evidente que, en las

<sup>1</sup> MARTÍNEZ BARRIO, D.: *Memorias*. Barcelona. 1983, p. 52. «...se inicia realmente una nueva etapa histórica en España; se inicia porque la que hasta ahora había dado su forma jurídica a la personalidad estatal española había sido Castilla; Castilla, que desde que nace históricamente, tal vez por una necesidad (sin duda, no tal vez), organiza el Estado en forma centralista; y si ahora Castilla se siente convencida de que es eficaz, históricamente, una nueva estructura del Estado, ¡ah!, entonces, como Castilla, para mí, simboliza el genio político español, y no creo que haya en

mismas semanas en que los constituyentes de 1931 plasmaban una idea de España, las evidencias históricas que permitían vincular la grandeza de España a la prosecución del proceso civilizador de Occidente desde su matriz en la Antigüedad clásica se nutrían también de una propensión mítica. Mítica, pero política, porque el más profundo proceso de transformación democrática del Estado en la historia de España fijaba unos perfiles históricos muy nítidos.

Fernando de los Ríos, en todo caso, no sostenía precisamente una afirmación aventurada, ni en términos de interpretación de la historia, ni de enfrentamiento con las grandes corrientes de la opinión y del pensamiento. Porque decir que España había sido la Roma del siglo XVI era en 1931 una afirmación que disfrutaba de un significativo crédito fuera de España. Cuando se examinan las grandes producciones cinematográficas que tanto en Estados Unidos como en Europa habrían de referirse a la España del Siglo de Oro en los años de la II República, se constata que su valoración venía a coincidir, en el análisis de la historia, en el espíritu del tiempo, e incluso en la sensibilidad política, con la pronunciada en sede parlamentaria por el estadista rondeño.

España no se encontraba precisamente huérfana de tratamiento o de efusiva devoción por las grandes manifestaciones de la cultura de masas. Hasta el nacimiento del cine, y durante más de dos siglos, la ópera se había convertido en la expresión artística en donde más reiteradamente se expresaba, no ya el interés, sino la pasión por España de los artistas no españoles. Y hasta extremos sorprendentes. Ninguna otra gran nación europea –con la solitaria excepción de Italia, pero Italia es la nación de la ópera por excelencia– había merecido la atención de la práctica totalidad de los grandes compositores: con la excepción de Vincenzo Bellini y de Giacomo Puccini, todos, desde Georg Friedrich Händel hasta Maurice Ravel, pasando por Wolfgang Amadeus Mozart, Gioacchino Rossini, Ludwig van Beethoven –en su única aportación al género, *Fidelio* (*Fidelio*, 1805)– Luigi Cherubini, Franz Schubert, Franz Liszt –también en su única contribución operística, *Don Sancho, o el castillo del amor* (*Don Sanche*, 1824)– Gaetano Donizetti, Giuseppe Verdi, Georges Bizet, Jules Massenet y Richard Wagner. Por no hablar también de compositores tan relevantes como Federico Ricci, Amilcare Ponchielli, o Giuseppe Gazzaniga.

---

toda España sino el genio político de Castilla, como Castilla es el genio político, esto implica para mí que si auscultamos el alma de Castilla hallaremos que ha surgido en ella un nuevo ideal de Estado, y si ha surgido en Castilla un nuevo ideal de Estado, entonces Castilla y la España castellanizada y todo lo que sigue el guion de la España castellanizada está llamada a grandes empresas históricas».

Cfr. GARCÍA PELAYO, M.: *Los mitos políticos*. Madrid. 1981, pp. 30-31 y 20 y 22: «El mito se expresa en un mitologema, es decir, en un conjunto de representaciones, no tanto manifestadas en conceptos como en imágenes y símbolos, ni ordenadas sistemáticamente, sino confundidas y amalgamadas en un todo... el mitologema añade al objeto atributos que no tiene, margina lo que puede poseer de negativo o de positivo (según que la perspectiva sea amigable u hostil), lo perfecciona con arreglo a su propio patrón, lo abstrae de su condicionamiento histórico hasta darle una realidad intemporal, establece conexiones inexistentes, totaliza un fenómeno parcial, reduce sus complejidades a simplificaciones, etc.; en una palabra, deforma el objeto... pero tiene lo deformado por verdad...».

Pero las óperas, además, no se circunscribían a algunos episodios o escenarios españoles, sino que recorrían todos los territorios y períodos de nuestra historia. Sólo en la Edad Media, *Alfonso y Estrella* (*Alfonso und Estrella*, 1822), de Schubert, se desarrollaba en los orígenes del reino asturiano. *Rodrigo* (*Rodrigo*, 1709), de Händel, en el final del reino visigodo. *Almira* (*Almira, Königin von Kastilien*, 1708) y *Fernando, rey de Castilla* (*Fernando, re di Castella*, 1710-1730), también del compositor de Halle, recreaban los orígenes medievales del reino hispánico. *El Cid* (*Le Cid*, 1885) de Massenet, se ubicaba en la plena Edad Media. *La favorita* (*La favorita*, 1839), y *María Padilla* (*Maria Padilla*, 1841), de Donizetti, en la crisis de la monarquía castellana en el siglo XIV. *El trovador* (*Il trovatore*, 1853) de Verdi, abordaba la resolución de la contienda sucesoria aragonesa después del Compromiso de Caspe, desarrollándose entre el palacio de la Aljafería de Zaragoza y las montañas de Vizcaya en donde habitaban los zingaros. *Los abencerrajes* (*Les Abencérages ou l'Etendard de Grenade*, 1813), de Cherubini, estaba ambientada en la caída del reino de Granada en poder de Castilla. Y, finalmente, *Parsifal* (*Parsifal*, 1882) de Wagner comenzaba «en un castillo del Norte de la España gótica», lo que permite su reivindicación por todas las tierras del tercio Norte peninsular, aunque, dada la amistad de Wagner con el pintor de Santander Rogelio de Egusquiza, los cántabros reclamamos, en buena lógica, la identidad de los pensamientos del compositor nacido en Leipzig con nuestra tierra.

En la Edad Moderna, *Ernani* (*Ernani*, 1844), de Verdi, se localiza en el reinado de Carlos V en el Norte de la Corona castellana. *Don Carlos* (*Don Carlo*, 1867), también del compositor de Roncole, se ubica en el reinado de Felipe II, y entre Aranjuez y Madrid. La Mancha era recorrida por el *Don Quijote* (*Don Quichotte*, 1910) de Massenet a comienzos del siglo XVII. En el mismo siglo, y en Sevilla, se ubicaba la acción de *Don Juan* (*Don Giovanni*, 1787), de Mozart. *La fuerza del destino* (*La forza del destino*, 1862), de nuevo Verdi, tenía lugar el virreinato del Perú y la corte madrileña en el comienzo del siglo XVIII. *Las bodas de Fígaro* (*Le nozze di Figaro*, 1786) de Mozart, *Fidelio* de Beethoven, y *El barbero de Sevilla* (*Il barbiere di Siviglia*, 1816), de Rossini estaban ambientadas en la Sevilla del final del siglo XVIII, en medio de signos de profundo cambio político e institucional. *Los amigos de Salamanca* (*Die Freunde von Salamanca*, 1815), de Schubert, discurría al tiempo que la batalla que tuvo lugar en las inmediaciones de la bella ciudad universitaria, en el tramo final de la Guerra de la Independencia. Y *Carmen* (*Carmen*, 1875), de Bizet, en la Andalucía del segundo cuarto del siglo XIX, tiempos de bandolerismo y de trabajosa construcción del Estado liberal en España. No sólo Andalucía o el romanticismo: España, y con ella toda su historia y todas sus tierras, es el país de la ópera<sup>2</sup>.

El cine guarda grandes similitudes con la ópera. Se trata de formas de expresión artística que recrean la historia, las ideas políticas, y las soluciones institucionales, es decir, de fórmulas que proceden a la reinterpretación e, inclu-

<sup>2</sup> SAN MIGUEL PÉREZ, E.: *¡España, más España! La vida con la historia*. Madrid. 2011, pp. 77 y ss.

so, a la reinención de la realidad. En la memoria histórica, la ópera y el cine se instalan de manera perdurable<sup>3</sup>. Su influencia sobre la maduración de las visiones históricas de los procesos políticos e institucionales es profunda. Y, en el caso de España, su historia y su identidad, los propios cineastas son los primeros que no vacilan en sustraerse al legado mítico de todas las formas de creación. En sus conversaciones con Peter Bogdanovich, Orson Welles tiene muy presente una España en donde «sigue cabalgando Don Quijote», un Madrid al que, literalmente, califica como «un paraíso», y la importancia del sentimiento religioso en España y, muy especialmente, en Luis Buñuel, con una lúcida y reveladora definición de su identidad profunda<sup>4</sup>.

Orson Welles es parte destacada de una generación de intelectuales y de creadores que profesa una marcada debilidad por España. Después de 1898, España ya no es una potencia de ámbito mundial y, mucho menos, una amenaza al inminente despliegue hegemónico de los Estados Unidos. Por eso, en 1927, un escritor también estadounidense como Thortorn Wilder puede manifestar en *El puente de San Luis Rey* su consideración por una España virreinal todavía en el siglo XVIII poseedora de su histórico esplendor:

«Don Andrés de Ribera, virrey del Perú, era el resto de un hombre delirioso, destrozado por la mesa, la alcoba, una grandeza de España y diez años de destierro. De joven había formado parte de embajadas a Versalles y a Roma; había peleado en las guerras en Austria; había estado en Jerusalén. Era viudo y sin hijos de una mujer enorme y rica; había coleccionado un poco de todo: monedas, vinos, actrices, condecoraciones y mapas. La mesa le había dado la gota; la alcoba, una tendencia a las convulsiones; la grandeza, un orgullo tan vasto y tan pueril que rara vez escuchaba lo que le decían y hablaba mirando al cielo en perpetuo monólogo...»<sup>5</sup>.

Wilder puede reconocer en el Perú virreinal a personalidades tan modernas como la marquesa de Montemayor, un personaje imprescindible en Lima, enérgica y cultivada, una aristócrata por todos los conceptos adelantada a su tiempo, —«era una de esas personas que han consentido que el corazón se les destroce

<sup>3</sup> ISHAGHPOUR, Y.: *Historicité du cinéma*. Tours. 2004, pp. 82 y ss.

<sup>4</sup> WELLES, O.; BOGDANOVICH, P.: *Ciudadano Welles*. Barcelona. 1994, pp. 13, 276 y 303: «Él es ese tipo de intelectual y ese tipo de católico. Es un hombre profundamente cristiano que odia a Dios como sólo un cristiano puede hacerlo y, además, lógicamente, es muy español. Lo veo como el supremo director religioso». Vid. igualmente LEAMING, B.: *Orson Welles*. Barcelona. 1991, pp. 474 y ss., y CAMPARI, R.: *Il fascino discreto dell'Europa. Il vecchio continente nel cinema americano*. Venezia. 2001, pp. 129 y ss.

<sup>5</sup> WILDER, T.: *El puente de San Luis Rey*. Barcelona. 2004, pp. 139 y 102-103: «Camila iba pasando los años en la rutina de trabajos forzados que es el teatro, salpimentada por unos cuantos no muy limpios asuntos de amor, cuando aquel personaje olímpico (...) la trasplantó de golpe a las deliciosísimas cenas del palacio. Contra todas las tradiciones de la escena y del Estado. adoró a su maduro admirador; creyó que iba a ser feliz para siempre. Don Andrés enseñó a la Perichole muchísimas cosas, y para su brillante y despierto entendimiento ése fue uno de los más dulces ingredientes del amor. Le enseñó un poco de francés, a ser atildada y limpia... El Tío Pío le había enseñado cómo se mueven las damas en las grandes ocasiones; él le enseñó a perder bellamente el empaque. El Tío Pío y Calderón habíale enseñado a emplear la hermosa lengua española; don Andrés le enseñó el ingenioso argot de El Buen Retiro».

poco a poco, porque se enamoran de una idea varios siglos antes del señalado para su aparición en la historia de la civilización. Se precipitó, contra la obstinación de su tiempo, en su deseo de dar un poco de dignidad a la mujer...»— pero trágicamente fallecida en el histórico accidente del puente de San Luis Rey. Y, así el novelista, especifica el verdadero propósito de la obra:

«... Pero pronto moriremos y con nosotras todo el recuerdo de aquellos cinco que dejaron la tierra, y a nosotras mismas nos amarán un poco de tiempo y nos olvidarán. Mas el amor habrá bastado, y todos los impulsos de amor retornan al amor de donde vinieron. Ni siquiera el recuerdo es necesario para el amor. Hay una tierra de los vivos y una tierra de los muertos, y el puente que las une es el amor, lo único que sobrevive, lo único que tiene sentido»

Cabe deducir por qué la novela de Wilder no fue llevada al cine hasta 2004 con guion y dirección de Mary McGuckian y un reparto encabezado por Robert de Niro, Kathy Bates y F. Murray Abraham, es decir, fuera del espacio histórico del cine clásico. Pero se diría que la memoria de figuras como la marquesa de Montemayor, de mujeres españolas o influidas por España que se convertían en adelantadas a su tiempo, seguía funcionando en 1934, cuando Rouben Mamoulian dirigió *La reina Cristina de Suecia* (*Queen Cristina*), guion de Salka Viertel, S. N. Behrman y H. M. Harwood, y protagonismo absoluto para una Greta Garbo en plenitud, que incorporaba con plena convicción a la legendaria reina, culta, brillante y políglota, que hablaba perfectamente el español, y que tras abdicar habría de convertirse al catolicismo e instalarse hasta su fallecimiento en Roma, y para John Gilbert, el galán por excelencia, en su última gran interpretación, en el umbral de su destrucción por el alcohol, apenas dos años antes de su fallecimiento prematuro, incorporando a don Antonio, conde de Pimentel, embajador de España, maravilloso narrador de toda la luz y la belleza de un país que adivina la reina en su relato <sup>6</sup>.

Al año siguiente, *El diablo es una mujer* (*The Devil is a Woman*, 1935), de Josef von Sternberg, guion de John Dos Passos y Sam Winston a partir de la novela de Pierre Louys, ubicaba a Marlene Dietrich en 1890 en una España en pleno Carnaval, feliz y despreocupada, al lado de Lionel Atwill, César Romero y Edward Everett Horton, en una simpática trama que incurriría en las iras del mismísimo gobierno español. La actriz berlinesa habría de considerar esta película, sin embargo, y siempre, como su favorita.

Apenas un año después, *La kermesse heroica* (*La kermesse heroïque*, 1936) dirigida en Francia por Jacques Feyder el año del triunfo del Frente Popular, con guion del propio director y de Charles Spaak, padre de Catherine Spaak y hermano de Paul-Henri Spaak, futuro «padre de Europa», primer ministro de Bélgica, vendría a revitalizar esta mirada amable y positiva sobre los españoles, y singularmente en los ámbitos más refinados (el padre de los Spaak había sido director del Teatro Real de la Moneda de Bruselas, templo de

<sup>6</sup> GRONOWICZ, A.: *Garbo. su historia*. Barcelona. 1990, pp. 334 y ss. Vid. igualmente DI PIETRO, M.: *Greta Garbo*. Barcelona. 1994, pp. 107-108, y PARIS, B.: *Garbo. A Biography*. London. 1996, pp. 272 y ss.

la ópera, y origen de la revolución belga de 1830, cuando se representaba *La muette de Portici* de Daniel Auber, y comenzó a sonar el coro de los sufridos napolitanos *Amour sacré de la patrie*) y también de pensamiento social más avanzado del continente<sup>7</sup>.

La película, protagonizada por Françoise Rosay, Jean Murat, Louis Jouvet y Micheline Cheirel, se desarrolla en 1616, en la ficticia ciudad neerlandesa de Boom, en medio de la Tregua de los Doce Años, es decir, como desde el principio se manifiesta en la cinta, en un clima menos áspero de lo habitual para las tierras del Norte. Tanto, que la ciudad está a punto de celebrar una gran fiesta, una *kermesse*. Lo que no es obstáculo para que los hombres del lugar, y muy especialmente el burgomaestre y sus ediles, se retraten en actitudes heroicas, y para que la arquitectura efímera, en forma de un arco de triunfo que porta consigo la divisa «Flandes y Libertad», recuerde a los lugareños la naturaleza histórica del combate que disputan los Países Bajos a la invasora España. Sin embargo, en medio de todos los preparativos, tres jinetes españoles arriban a la ciudad con la noticia de que don Pedro de Olivares, duque de Guzmán (impronta del conde-duque en el tercer centenario de la jornada de Corbie, Francia nunca olvida), y sus temibles tercios españoles, se encuentran a punto de instalarse a pasar la noche en Boom.

La reacción de los aguerridos ciudadanos de Boom es diversa. El burgomaestre, después de emitir un bando instando a los ciudadanos a mostrar obediencia, porque «sería inútil» resistir, decide hacerse pasar por muerto. Sus regidores prefieren ocultar sus armas en atención a «intereses superiores». Un valiente arcabucero opta por esconderse, porque su primer deber es «salvar a un servidor de la patria». Naturalmente, algunos ciudadanos estiman que la llegada de los españoles puede convertirse en una buena oportunidad para el comercio. Pero el consenso es unánime: la mejor manera que los hombres tienen para manifestar su repulsa a la ocupación es ocultarse. La ciudad queda en manos de sus esposas, quienes deciden enfrentar el penoso trance de recibir al despiadado ejército invasor bajo el liderazgo de la mujer del burgomaestre, más preocupada por el noviazgo de su hija Siska con Jan, el pintor de los prohombres, a pesar de que su padre quiere casarla con el hijo del primer regidor, carnicero de profesión, quien no garantiza cuadros, pero sí ganado. La flamante burgomaestre, sin embargo, está decidida a que las mujeres eviten a la ciudad la ruina y el deshonor «con su energía, con su valor, y con su decisión».

«Bienvenidos nuestros huéspedes» reemplaza a «Flandes y Libertad» en el arco triunfal, y la burgomaestre se viste de luto para recibir el duque, quien le muestra sus condolencias, ingresando la oficialidad española en Boom tras las picas y los tambores, siguiendo el ritual de respeto de la marcha fúnebre. Un respeto que se prolonga en cada detalle de la instalación en la ciudad, con el duque de Guzmán rindiendo tributo de homenaje al cuerpo yacente del burgomaestre, y después contemplando su retrato, mientras el capellán y él debaten sus respectivas preferencias por El Greco y la Escuela Veneciana. Esa noche, el

<sup>7</sup> SPAAK, P.-H.: *Combates sin acabar*. Madrid. 1973, pp. 14 y ss.

alojamiento de los oficiales y del capellán en Boom no es motivo de sufrimiento, sino de disputa.

Los soldados de los tercios, españoles, pero también piamonteses y suizos, confraternizan en la taberna con las lugareñas y, como dice la posadera, «son gente amable y hacen gasto». El duque y su séquito cenan con la improvisada corporación municipal, que recibe obsequios de Olivares, mientras el capellán le recuerda a las damas que la Inquisición «queda tan lejos...». Ni siquiera el descubrimiento del ardid del burgomaestre y de la ciudad suscita la cólera del duque, que a su marcha regala a Boom una exención fiscal de un año. Las tropas abandonan la ciudad en orden, esta vez a paso marcial, las picas rematadas con flores, y los zurroneos llenos de chocolate y de bizcochos.

La película, junto con *La marsellesa* (*La Marseillaise*, 1938) de Jean Renoir, probablemente la producción más representativa de la Francia del Frente Popular, obtuvo ese año el Premio César, y en 1937 el León de Oro del Festival de Venecia. En medio de una Europa que se encaminaba de manera inexorable hacia la guerra, esta historia de héroes de caballo de juguete, y de despiadados enemigos fabricados por la intoxicación de la historia, pretendía advertir a los espectadores, que acudieron en masa a contemplar la película allí donde pudo proyectarse, contra la falsa épica de la más fácil de todas las dialécticas, la amigo-enemigo. Y correspondía a la España imperial, en la cúspide de su proyecto histórico de hegemonía, interpretar a ese presunto enemigo en realidad amable, gentil, cultivado, y coherente con su propia identidad. Casi cuatro siglos de «leyenda negra», de fabricación de un mito político, se derrumbaban ante la presentación de una visión completamente distinta de la presencia y la huella de España en las tierras del Norte. Parece evidente que en 1936 España seguía siendo una evocación positiva para un cine todavía heredero de la gran tradición de la ópera.

## II. **ESPAÑA TIENE UNA MISIÓN MUNDIAL. LA «ESPAÑA SÍMBOLO» FRENTE A LA «ESPAÑA REAL»**

Apenas cuatro años después, en 1940, Errol Flynn protagonizaba *El halcón del mar* (*The Sea Hawk*), con dirección de Michael Curtiz, guion de Howard Koch, y con Flora Robson, Brenda Marshall y Claude Rains en el reparto, interpretando a un corsario inglés que recibía patente de la reina Isabel Tudor para abordar cualquier navío con pabellón español, enfrentándose a los malignos planes de las implacables autoridades del imperio de Felipe II. Errol Flynn ya no era *El capitán Blood* (*Captain Blood*), la novela de Rafael de Sabatini llevada también al cine por Michael Curtiz en 1935, guion del propio novelista y de Casey Robinson, Olivia de Havilland y el siempre incomparable villano Basil Rathbone (también incomparable Sherlock Holmes) en el reparto, el breve y turbulento reinado de Jacobo II de Inglaterra y VII de Escocia, y los propios ingleses, o después los franceses, tras el estallido de la guerra entre Inglaterra y Francia, como enemigos del intrépido aventurero.

Errol Flynn recuerda en sus memorias, *My wicked, wicked days*, que había visitado España durante la Guerra Civil, y que, aunque «en el sentido humano estaba con todo el mundo», ya que «¿por qué demonios un hermano tenía que luchar contra su hermano?», su simpatía y su lealtad se situaban junto a la República<sup>8</sup>. Errol Flynn lo tenía claro, y con Errol Flynn, la industria de Hollywood. Finalizada la Guerra Civil, finalizaba la simpatía por España también. Y no digamos tras el estallido de la Segunda Guerra Mundial.

Es verdad que en *El cisne negro* (*The Black Swan*, 1942) de Henry King, de nuevo basada en una novela de Rafael de Sabatini, con el propio novelista, Seton I. Miller y Ben Hecht trabajando en la adaptación, y Tyrone Power, Maureen O'Hara y Laird Cregar como protagonistas, tras la paz entre Inglaterra y España, e instalado el antiguo corsario galés Henry Morgan como gobernador en Jamaica, la acción se desplazaba hacia la pacificación del Caribe más que hacia la maldad de España. Pero en 1945 *Los piratas del Mar Caribe*, en su título original *The Spanish Main* (1945), es decir, el espacio del Caribe que para los angloparlantes era conocido por ser la columna vertebral del comercio y del control español de los estratégicos territorios centrales del continente, comienza con una narración que advierte al inocente espectador que la película se desarrolla en «el corazón del poder español, cruel, opresivo y despiadado, donde sólo el poder era el único título de un hombre para mantener todo lo que quería, incluida su propia vida». Y desde que un navío holandés naufraga frente a la imponente fortaleza de Cartagena de Indias, y el virrey español, Juan Alvarado de Soto, en vez de socorrer a la tripulación, la hace prisionera, haciendo gala de un comportamiento despótico e impío, pero también altivo y desprovisto de estilo, no cabe la menor duda acerca de la naturaleza tiránica de la presencia de España en América. Una eficaz dirección de Frank Borzage sobre guion de Herman Mankiewicz, George W. Yates y Aeneas MacKenzie, y una soberbia pareja protagonista integrada por Paul Henreid y Maureen O'Hara, con Walter Slezak como el malvado virrey, completan la propuesta de reinterpretación de la historia de la Monarquía Hispánica.

Adicionalmente, en *El capitán de Castilla* (*Captain from Castille*, 1947), de nuevo dirección de Henry King, guion del gran Lamar Trotti a partir de la novela de Samuel Shellabarger, y protagonismo de Tyrone Power, esta vez con Jean Peters, César Romero y Lee J. Cobb, el abnegado caballero español Pedro de Vargas a quien da vida Power debe escapar de la sombría España en donde la siniestra Inquisición le priva de todos sus bienes, y unirse a la expedición de Hernán Cortés, dibujado con la simpatía, pero también con la falta de escrúpulos que incorpora con enorme propiedad César Romero.

La España del apasionado y cosmopolita embajador Pimentel en Estocolmo, o de los galantes y respetuosos tercios del duque de Guzmán en Boom, y de su pragmático y cínico capellán, se había convertido, en apenas una década, en el paradigma de un país retrógrado, sediento de poder y de riqueza, quebrantador de la ley del mar, cuando no vulnerador de las más elementales reglas de humanidad con el naufrago. Parece indudable que todas las simpatías que

<sup>8</sup> FLYNN, E.: *My wicked, wicked ways*. London. 2005, p. 228.

acompañaban en la industria del cine al proyecto republicano español, y tanto en los Estados Unidos del *New Deal* como en la Francia del Frente Popular, se habían transmutado en hostilidad tras la implantación de un régimen dictatorial a partir de la finalización de la Guerra Civil.

En este contexto, habría de cobrar una especial relevancia una novela que en 1944 publicó la escritora irlandesa Kate O'Brien, *Esa dama (That Lady)* una excelente composición en torno a la siempre enigmática figura de Ana de Mendoza y de la Cerda, princesa de Éboli y, naturalmente, su relación con el rey Felipe II, sus secretarios, su marido Ruy Gómez de Silva, Antonio Pérez y Mateo Vázquez, pero también con Juan de Escobedo, secretario de don Juan Austria, y la compleja transformación de la Monarquía de España en un sistema imperial cuyos pormenores la novela pretende describir adoptando una óptica y una concepción políticas más propias del siglo xx que del xvi, pero siempre recogiendo el profundo conocimiento que de la historia, de la identidad y de la grandeza de España llegaría a atesorar la intelectual de Limerick<sup>9</sup>.

En 1955 la novela fue convertida en un guion para el cine por Sy Bartlett y Anthony Walker, siendo dirigida la película, una coproducción hispano-británica en donde participaba la *Twentieth Century Fox*, por Terence Young, futuro realizador fundacional del universo de James Bond, y protagonizada nada menos que por Olivia de Havilland como Ana de Mendoza y Paul Scofield como Felipe II, reservado el papel de Antonio Pérez para el galán mexicano Gilbert Roland. El título original reproducía el de la novela, pero en España se la conoció como *La princesa de Éboli*. Una España que, además de coproducir, albergó gran parte del rodaje en localizaciones como Segovia o el propio Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, en donde el rey Felipe recibe la noticia del fallecimiento de la princesa de Éboli en un melancólico final, que permite a Scofield mostrar sus inagotables registros, propios del hombre del Renacimiento que siempre parecía estar interpretando.

La princesa de Éboli es pintada, tanto en el libro como en la película, como una mujer de profunda religiosidad, que al oír las «benditas campanas» de la iglesia de la Almudena confiesa que «jamás oí un sonido tan acogedor». Ni ella ni Antonio Pérez se llaman a engaño sobre el clima de la flamante capital de la Monarquía —«En Madrid se habla demasiado» dice Pérez, y «Madrid murmura de todo» le responde Ana de Mendoza—. Pero el conflicto más explícito en la película es el duelo de Pérez con Juan de Escobedo, interpretado por José Nieto,

<sup>9</sup> O'BRIEN, K.: *Esa dama*. Barcelona. 1986, pp. 31-32: «... España no estaba sólo arruinada como, pese a su grandiosa riqueza americana, lo había estado desde la muerte de Carlos V, sino que por fin su ruina se había convertido en el secreto a voces de Europa... Los Países Bajos, casi salvados para la paz y la lealtad un año antes por el buen hacer de Luis de Requesens, estaban de nuevo hundidos en la confusión desde su repentina muerte; una matanza no había eliminado la amenaza protestante en Francia... Felipe no estaba en absoluto dispuesto a hacer de Inglaterra un enemigo. Especialmente con la inquietud reinante en el Mediterráneo.

Lo mismo ocurría en la Península. Su primo, Sebastián de Portugal, clamaba por una insensata cruzada contra Marruecos; los moriscos creaban complicaciones en todas partes; el reino de Aragón siempre al borde de la rebelión; la Iglesia insinuante y arrogante; la Inquisición siempre dispuesta a provocar escándalos políticos. El pueblo desesperadamente pobre; los políticos sospechosos, avispados y egoístas; la nobleza desdeñosa, dormida...».

es decir, entre las dos concepciones del Estado de los hijos del emperador Carlos V, aventurera e inspirada por el sentimiento caballeresco la del joven príncipe, realista y responsable la de Felipe II, como tanto de la novela como de la película puede deducirse. Pérez aconseja a Escobedo que renuncie a su posición y abandone a don Juan, pero el secretario cántabro le responde a su colega aragonés que «la causa que sirvo es una causa noble», y añade que, para servirla, está «dispuesto a emplear cualquier medio».

Cuando los agentes del rey interceptan una carta de Escobedo a don Juan de Austria, y es entregada al rey, su lectura no deja lugar a dudas. Escobedo dice que «debe seguir la guerra a sangre y fuego, y así salvar a España de la inercia de su actual gobernante». Felipe II reacciona ante Pérez con su proverbial serenidad —«pienso en España; eso es lo que me interesa»—. Pérez le responde que «Juan de Escobedo no es digno de seguir preocupando a vuestra majestad; Isabel de Inglaterra, sí; Guillermo de Holanda, sí; Enrique de Francia, sí». La respuesta del rey a su secretario define muy bien la visión que literatura y cine van a proyectar sobre un episodio esencial a la consolidación del sistema imperial español, pero también al consiguiente ingreso en la historia del mito español y de su «leyenda negra»: «dejaré este tema en vuestro juicio... Pero quiero que recordéis esto: los reyes necesitan también amistad».

Y la misma idea se reitera en la primera de las entrevistas que en la película mantienen los dos verdaderos amigos de la historia, Felipe II y Ana de Mendoza, cuando el rey se lamenta de que «los deberes de un rey dejan poco tiempo a la amistad». Pérez, sin embargo, advierte a la princesa de Éboli, de su conocimiento de «con qué inflexible rigor castiga el rey a quien le traiciona», calificando a Felipe II como un «hombre complicado», frente a la convicción de la aristócrata castellana de que se trata de un «hombre bueno». La respuesta de Pérez aproxima al espectador a las múltiples aristas del poliédrico carácter del rey: «eso es lo que me preocupa; conozco hombres no tan buenos, pero con un carácter menos complicado».

Cuando Pérez decide escapar a su Aragón natal, está convencido de que su conocimiento de los «secretos de Estado» constituye su «defensa». Frente a los escrúpulos de Ana de Mendoza, le asegura que «Escobedo se mató a sí mismo. Razones de Estado». Pero, para Felipe II, en su última entrevista con la princesa de Éboli, la decepción resulta más fuerte que la traición: «nunca creí que vos amaríais a un hombre que me ha sido desleal. Sentí una gran pena al leerlo. Una profunda pena y amargura». El rey decide que la aristócrata es «incapaz de llevar su vida con dignidad» y debe ser objeto de «medidas de seguridad y protección», siendo recluida en su palacio de Pastrana. Es consciente de que, como le dice el cardenal Mendoza, «si la princesa muriese, ello repercutiría en Europa. El Vaticano se hará eco de ello». Felipe II es, entonces, terminante: «haré lo que requerís; pero habéis de recordar, vos y El Vaticano, que soy yo quien gobierna España».

Para Kate O'Brien, la princesa de Éboli y Antonio Pérez son fuerzas de cambio en una España cuyo rey es un riguroso servidor del bien común y un extraordinario hombre de Estado, sereno y racional. Pero Pérez, líder del «lado

liberal de la mesa de gabinete», se enfrenta a la irracionalidad y a la mezquindad de sus adversarios. En la película, el juicio político es más crítico con Pérez, y la liberalidad se transforma en exuberancia, cuando no en ostentación. La princesa de Éboli le advierte a Pérez en la película que «vuestrs trajes resultan un poco aparatosos para la austeridad de Madrid y vuestras joyas un poco recargadas». Y el propio Pérez admite, cuando al final de la película huye hacia Aragón y se desvía a Pastrana para tratar de convencer a una enferma Ana de Mendoza para que le acompañe, que «toda mi vida había luchado por el poder, la riqueza y los honores sin reparar en nada».

El propio Pérez, en uno de los aforismos extraídos de sus cartas, el 122, decía que «Camino a la ruina de las Monarquías, el abuso del poder es absoluto»<sup>10</sup>. Kate O'Brien comparte ese juicio. En su novela, tesis que sigue la película, Felipe II deja caer a Pérez por su excesiva liberalidad, pero no por su afán de poder. Cuando el rey le confiesa a la princesa de Éboli su concepción del gobierno, su perspectiva de la realidad española no puede ser más lúcida; pero tampoco mayor el sentido de las responsabilidades que le incumben a la función regia:

«... El gobierno es complicado y serio. No puede someterse a las opiniones vulgares y precipitadas de Madrid. Yo gobierno con los ojos puestos en el mundo real, Ana, donde deben estar. España tiene una misión mundial... Parece que vos veis a España desde un punto de vista provinciano, como una cosa pequeña y sencilla que vosotros los ridículos castellanos cuidáis. Pero yo sé lo que es España. Y ante el mundo y ante el Cielo yo represento la España que conozco... Mal o bien, yo no gobierno esta nación a la luz de su anárquica vulgaridad, sino ante la posteridad y el destino de Europa. Por lo tanto no puedo someterme a los pequeños juicios morales de Castilla...»<sup>11</sup>.

La aparición de la novela de Kate O'Brien venía a casi coincidir en el tiempo con la publicación de *El laberinto español* de Gerald Brenan apenas un año antes, en 1943, una visión sistemática del primer tercio del siglo xx español.

<sup>10</sup> PÉREZ, A.: *Relaciones y Cartas. Volumen II. Cartas*. Edición de Alfredo Alvar Ezquerra. Madrid. 1986, p. 185. *Id.* igualmente O'BRIEN, K.: *Esa dama...*, p. 194: «El gobierno de España, ahora que el rey envejecía, era más que nunca un procedimiento cerrado y secreto en el cual los hechos reales, la verdadera política, sólo eran conocidos por el monarca y los dos o tres ministros en los que tenía que confiar por fuerza. Carlos V se había ocupado de viciar las antiguas libertades de Castilla, cuyas Cortes y Consejo no eran más que organismos rutinarios y ceremoniales, sin ningún poder... El gabinete del rey, dividido en dos partidos, el progresista y el reaccionario, era pequeño y en su mayoría inseguro o poco informado... Así pues, Felipe era, como él mismo anunciaba, 'un rey absolutista'...».

<sup>11</sup> *Ibidem...*, pp. 226 y 195: «...mientras que la estabilidad, la incorruptibilidad y la callada obstinación de Vázquez eran excelentes, el mundano Pérez ponía en juego otros atributos de mayor viveza. A diferencia de Vázquez, conocía Europa, había estudiado y viajado por Francia e Italia, hablaba las lenguas de esos países, leía sus literaturas y le gustaba relacionarse con el cuerpo diplomático y con todos los visitantes distinguidos que llegaban a España. Tenía una inteligencia vivaz, era elocuente y siempre era capaz de dar, cosa imposible para Felipe. una respuesta firme o sutil, según la ocasión, en el gabinete o en la Sala de Embajadores. Pérez pensaba a la vez que hablaba, por dos conductos diferentes, lo cual ni Felipe II ni Vázquez sabían hacer. Y el rey era el primero en apreciar y usar aquel talento».

Brenan decía que España se había convertido, en 1936, en «el escenario de un drama en el que parecían representarse en miniatura los destinos del mundo civilizado», de manera que quienes sentían la tensión de querer adivinar el futuro esperaban leerlo «como en una bola de cristal». Pero, añade el hispanista inglés, «la España símbolo era, no obstante, bastante diferente de la España real». Seguramente, lo interesante de la historia de España para los no españoles residía en su capacidad para esclarecer su propia historia<sup>12</sup>. Y O'Brien y Brenan coincidían también en su balance con el rodaje y estreno, ese mismo año, de *Por quién doblan las campanas* (*For Whom the Bell Tolls*, 1943), de San Wood, guion de Dudley Nichols y de Ernest Hemingway a partir de su célebre novela, papeles protagonistas para Gary Cooper e Ingrid Bergman, y una primera versión de la Guerra Civil española por parte de una industria de Hollywood en plena II Guerra Mundial, y la consiguiente producción de cintas con un acusado contenido propagandístico.

Quienes más se han ocupado de la dimensión industrial del cine han tendido a la adopción de una interpretación no menos política, pero más estrictamente económica, de los perfiles de España en la época clásica del cine. España es un mercado cerrado, y a medida que ese mercado se abre, la perspectiva de España evoluciona positivamente<sup>13</sup>. España es una suerte de atractivo misterio, pero cerrado. Sin embargo, las producciones de contenido histórico más hostiles hacia España cesan en 1945, todo lo más en 1947, es decir, justo antes del estallido de la Guerra Fría tras el bloqueo de Berlín y el golpe comunista en Checoslovaquia (1948) y justo antes del comienzo de la actividad del Comité de Actividades Antiamericanas (1949-1953)<sup>14</sup>.

Fuera de la industria de Hollywood, el interés por la historia de España, y sobre todo por algunos de sus episodios más brillantes o llamativos, se desplaza hacia historias que disfrutan de una lectura atemporal. *La carroza de oro*, de Jean Renoir, es quizás una de las más hermosas expresiones de esa España que se ubica por encima de las coordenadas de espacio y de tiempo. François Truffaut, en el bellísimo prefacio que escribió a las memorias del propio Renoir, la calificó como «tal vez, la obra maestra» del hijo de Auguste Renoir, añadiendo que «es la película más noble y refinada jamás realizada».

Jean Renoir se basaba en un relato de Próspero Mérimée, y no en la novela de Thortorn Wilder, para aproximarse al virreinato de Perú en el siglo XVIII. Pero no le atribuía una especial significación histórica o política a la historia, cuando decía que «la acción se sitúa en el siglo XVIII. El elemento principal es una carroza que el virrey de Perú encarga en Europa. Su amante favorita espera que esta carroza sea para ella. Pero el virrey es seducido por la *vedette* de una compañía de comediantes dell'Arte en gira y le regala la carroza, lo que

<sup>12</sup> BRENNAN, G.: *El laberinto español. Antecedentes sociales y políticos de la guerra civil*. 2 vols. Madrid. 2011, vol. 1, p. 17. Vid. igualmente CEPEDA ADÁN, J.: *La imagen de España vista por los extranjeros*. Barcelona. 1975, p. 9.

<sup>13</sup> MINGANT, N.: *Hollywood à la conquête du monde. Marchés, stratégies, influences*. Paris. 2009, p. 40.

<sup>14</sup> VALANTIN, J.-M.: *Hollywood, le Pentagone et le monde. Les tres acteurs de la stratégie mondiale*. París. 2010, pp. 27 y ss.

desencadena una revuelta en palacio. La actriz en cuestión (la Péricole de Renoir, la Perichole de Wilder), arreglará el conflicto donando la carroza al obispo de Lima». Pero, en la entrevista que mantiene con Jacques Rivette y François Truffaut unos años después, Renoir mostraba su preocupación por el modelo de civilización que recoge la película, no fragmentado o dividido, sino integral, en el que el realizador ubicaba a Mozart y a su propio padre, Auguste Renoir, y que se encontraba lamentablemente amenazado por la desaparición<sup>15</sup>. *La carroza de oro* era, por tanto, un homenaje de Jean Renoir a la grandeza de un tiempo. Y el realizador había elegido el Perú español para ubicar ese homenaje.

Anna Magnani, protagonista de la película, habría de encontrar en su papel una nueva lectura del combate de las actrices por su propio espacio en el teatro. Se diría que se unía así a la opinión del Tío Pío, uno de los personajes de Wilder en *El puente de San Luis Rey*, sobre los papeles femeninos en el teatro español del Siglo de Oro, en concreto, sobre «la pobreza de interés en los papeles de mujer en el drama clásico español»... En un tiempo en que los dramaturgos reunidos en torno a las cortes de Inglaterra y Francia (un poco más tarde en Venecia) enriquecían los papeles de mujer con estudios de ingenio, hechizo, pasión e histeria. Los autores dramáticos de España tenían los ojos fijos en sus héroes, sobre sus caballeros que se debatían en los conflictos del honor o como pecadores que, en el último momento, volvían a la cruz». Renoir y la Magnani otorgaban a la escena teatral española, y en concreto a la escena virreinal peruana, finalmente, la dignidad que su propio tiempo no le había concedido<sup>16</sup>.

Dos años después, *La condesa descalza* (*Barefoot Countessa*, 1954), dirección y guion de Joseph Leo Mankiewicz, y Ava Gardner, la bailarina madrileña María Vargas, Humphrey Bogart y Rossano Brazzi en los papeles protagonistas, habría de inaugurar una nueva vertiente de la aproximación a una España ya en trance de convertirse en una firme aliada de los Estados Unidos de Eisenhower, y no una dictadura afín al Eje. Ava Gardner habría de adjudicar a España «un carácter apasionado y espontáneo», muy vinculado a su relación con Luis Miguel Dominguín, y una vida que tenía su epicentro en la *Cervecería Alemana*, en la madrileña Plaza de Santa Ana<sup>17</sup>. Lo evidente es que la despiadada, imperial y mortífera España posterior al establecimiento de la dictadura comen-

<sup>15</sup> RENOIR, J.: *Mi vida y mi cine*. Madrid. 1993, pp. 19 y 235. *Vid.* igualmente BAZIN, A.; BECKER, J.; BITSCH, C.; CHABROL, C.; DELAHAYE, M.; DEMARCHI, J.; DONIOL-VALCROZE, J.; DOUCHET, J.; GODARD, J.-L.; HOVEYDA, F.; RIVETTE, J.; ROHMER, E.; SCHERER, M.; TRUFFAUT: *La politique des acteurs. Les entretiens*. Paris. 2001, pp. 18-19.

<sup>16</sup> CARRANO, P.: *La Magnani. Il romanzo di una vita*. Milano. 1986, pp. 192 y ss. *Vid.* igualmente WILDER, T.: *El puente de San Luis Rey...*, p. 100.

<sup>17</sup> GARDNER, A.: *Ava, con su propia voz*. Barcelona. 1995, p. p. 250: «... Era el mayor ídolo de España, país cuyo carácter apasionado y espontáneo empezaba a gustarme más y más. Sonrió, hizo una ligera reverencia, y dijo: 'No inglés'. Yo también le sonreí y dije: 'No español', y así fue como funcionamos durante la mayor parte del tiempo que estuvimos juntos. Pero, como le gustaba decir a Papi Hemingway, lográbamos comunicarnos lo importante».

zaba a incorporar vertientes más amables y tipistas. Y que el juicio de la Gardner disfrutaría de enorme fortuna en los años siguientes.

En 1957 *Orgullo y pasión* (*The Pride and the Passion*) basada en la novela de C. S. Forester, guion del propio novelista con Edna y Edward Anhalt y Earl Felton, dirección de Stanley Kramer, reparto estelar integrado por Cary Grant, Sophia Loren y Frank Sinatra, más jóvenes actores españoles como Carlos Larrañaga y extras como Adolfo Suárez, e inverosímil recorrido de un no menos inverosímil gigantesco cañón por España, ubicaba la acción en la Guerra de la Independencia. Hollywood había descubierto un escenario de la historia de España propicio para el cine de aventuras y no exigente ideológicamente, grato para la industria, los espectadores, y unas relaciones hispano-estadounidenses maduras para un abrazo en Barajas. Y, al año siguiente, *La maja desnuda* (*The Naked Maja*, 1958), dirigida por Henry Koster, realizador avezado en el género histórico y en el bíblico, contando con una historia de Talbot Jennings convertida en guion por Norman Corwin, permitía a Ava Gardner transformarse en la duquesa de Alba por antonomasia y a Tony Franciosa en un muy poco convincente Francisco de Goya, en el primero de los siempre fallidos intentos del cine por dar vida a una historia que exige todavía una gran producción. Aunque un extraordinario Goya anciano habría de llegar con Francisco Rabal en *Goya en Burdeos* (1999), de Carlos Saura. La crisis del Antiguo Régimen en España quedaba indultada por la industria de Hollywood gracias a la generosidad del pueblo, el genio y la lucidez de sus artistas, y el espíritu liberal y apasionado de la más célebre de sus aristócratas.

En 1961, el año del levantamiento del Muro de Berlín, y en pleno incremento de la tensión entre los bloques, la industria de Hollywood amplió el indulto para integrar a una caballerosa y no menos liberal Edad Media, en donde los guerreros participaban en el gobierno del reino y enfrentaban con sus responsabilidades al propio soberano en *El Cid* (*El Cid*, 1961), de Anthony Mann, guion de Philippe Yordan y Fredric Frank, asesoramiento histórico de don Ramón Menéndez Pidal, y un reparto en el que Charlton Heston, Sophia Loren y Ralf Vallone interpretan a Rodrigo, Jimena y el conde Ordóñez, un limitado John Frasier debía incorporar a Alfonso VI de León y Castilla, y una extraordinaria Geneviève Page conjugaba todos los matices de una personalidad histórica tan enigmática como la infanta Urraca. La presencia de Hurd Hatfield, el siempre inolvidable Dorian Gray de Albert Lewin, como Arias, completa una trama muy característica de las grandes producciones de contenido histórico de una década que comienza, precisamente, con la película de Anthony Mann, y en donde se revisan todos los supremos escenarios de debate en una sociedad tan dinámica como la de la sexta década del siglo xx: el conflicto entre la razón de Estado y la conciencia, entre el poder y sus servidores, y el examen de las transformaciones del Estado, tanto de sus formas medievales como de las revoluciones parlamentarias, o el establecimiento de los totalitarismos<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> SAN MIGUEL PÉREZ, E.: *Historia, Derecho y Cine*. Madrid. 2003, pp. 122 y ss.

### III. **ESTO NO ES ESPAÑA, ESTO ES INGLATERRA. ESPAÑA, LA LEY, Y EL PODER.**

«Si ‘sociedad’ es el nombre que damos al comportamiento humano cuando tiene una estructura y un orden, entonces la Ley (ya sean regulaciones prácticas del tráfico, leyes sobre la propiedad sujetas a cambio, y hasta los grandes delitos...) es la estructura misma de la sociedad. La confianza de Moro en la ley era su confianza en la sociedad; su desesperado intento por refugiarse bajo las formas de la ley fue su determinación de permanecer dentro del refugio de la sociedad. El despectivo quebrantamiento de las formas de la ley que Cromwell hizo con su público acto de perjurio, mostró cuán frágil es aquel refugio para algunos individuos. Las palabras legal o ilegal ya no tenían sentido, las referencias sociales habían sido removidas»<sup>19</sup>.

Y con Cromwell, y su evocación de España, termino. Hace ahora medio siglo, en 1966, *Un hombre para la Eternidad (A Man for All Seasons)*, de Fred Zinnemann, se convertía en la gran triunfadora de los Premios de la Academia, película, director, para Robert Bolt por convertir en un guion su obra teatral original, mejor actor para Paul Scofield, y mejor actor de reparto para Robert Shaw, llevando al cine la historia de los años finales en la vida de Tomás Moro.

Y, en la película (que no en la obra teatral) Thomas Cromwell, futuro canciller de Inglaterra, maravillosamente interpretado por Leo MacKern, se empeñaba en tranquilizar a Tomás Moro, no precisamente satisfecho con las garantías que le acompañaban en el proceso del que estaba siendo objeto, repitiendo, para su serenidad, que «Esto no es España, esto es Inglaterra», haciéndole ver que, por fortuna para él, la instrucción del procedimiento no se estaba realizando en la autoritaria y sombría gran potencia española, sino en la Inglaterra parlamentaria y observante del derecho y de la justicia.

El director de la película, el realizador vienés y antiguo estudiante de Derecho en la maravillosa Facultad entonces ubicada en el histórico edificio levantado por Heinrich von Ferstel junto a la *Schöttentor*, Fred Zinnemann, se había asomado ya a España cuando en 1964 rodó una obra ambientada en las consecuencias de la Guerra Civil en la España de la dictadura, *Y llegó el día de la venganza (Behold a Pale Horse)*, una dura historia escrita por el gran realizador Emeric Pressburger, convertida en guion por J. P. Miller, que contó con la banda sonora del compositor de David Lean, Maurice Jarre, así como con las interpretaciones de Gregory Peck como Manuel Artíguez, un antiguo maquis republicano, Omar Sharif como un sacerdote deseoso de paz, el padre Francisco, y Anthony Quinn como Viñolas, un áspero y sanguinario guardia civil. La película, sin embargo, devino fallida, por todos los conceptos, lo que colocó a Zinnemann lejos del favor de las grandes productoras, por no decir fuera de la industria cinematográfica<sup>20</sup>.

Fue entonces cuando Zinnemann tomó conocimiento del éxito en la escena londinense de *A Man for All Seasons*, la obra teatral elaborada por el joven his-

<sup>19</sup> BOLT, R.: *Un hombre para la Eternidad (A Man for All Seasons)*. Madrid. 1967, p. 17.

<sup>20</sup> ZINNEMANN, F.: *An Autobiography*. London. 1992, pp. 198 y ss.

torizador Robert Bolt. Zinnemann quedó fascinado por una historia que evocaba la de su familia y la de sus correligionarios en la Europa de Entreguerras, su serena coherencia, su fidelidad a su propia conciencia y a sus propias convicciones. Pero Bolt se había convertido en el guionista de David Lean para *Lawrence de Arabia* (*Lawrence of Arabia*, 1962), y tras su gran éxito, también para *El Doctor Zhivago* (*Doctor Zhivago*, 1965), un trabajo que le proporcionó a Bolt su primer Premio de la Academia al mejor guion adaptado, tras su segunda nominación. Sin embargo, en la cumbre de su éxito, Bolt decidió trabajar con Zinnemann, asegurándose 100.000 libras por los derechos de la obra y 50.000 como salario (más que todo el reparto) y un 25% de los beneficios (lo que habría de revelarse sumamente inteligente por su parte) Porque, sobre todo, se aseguró que Zinnemann, un realizador poco sociable, entre triste y tímido, extremadamente respetuoso con el guion, hasta el límite del perfeccionismo y del academicismo, habría de imprimir a la historia de Moro, el «hombre común» que realiza la menos común de las opciones humanas, la donación de su propia vida en defensa de sus ideas, su sello originario<sup>21</sup>.

En su «Prefacio» a su propia obra de teatro, y con el rigor del historiador, Bolt había analizado el problema dinástico y político que se le presentaba al reino de Inglaterra cuando el rey Enrique VIII y su esposa, la «reina española» Catalina de Aragón –así la califica siempre Bolt– no obtuvieron descendencia de su matrimonio. Y toda vez que la reina había quedado viuda de su primer matrimonio con Arturo, príncipe de Gales, como hijo primogénito de Enrique VII, fundador de la dinastía galesa de Tudor, Enrique VIII había tratado de conseguir del papa la anulación de la boda para volver a contraer matrimonio y así garantizar la sucesión. Bolt recorre los hechos sin ningún tipo de animosidad hacia una España que, en unión de Inglaterra, había trabajado para que Enrique y Catalina contrajeran matrimonio y, después, cuando los criterios de ambas potencias pasaron a diferir respecto a una hipotética anulación de la unión, había defendido la posición de la reina de Inglaterra con toda su formidable influencia<sup>22</sup>. España, para Bolt, no era un imperio tiránico, sino un reino que, como Inglaterra, mantenía sus propios intereses.

Zinnemann llevó adelante los planteamientos de Bolt contando con un reparto encabezado por Paul Scofield como Tomás Moro y Richard Shaw como Enrique VIII, mientras Wendy Hiller asumía el papel de Lady Alicia Moro, Susannah York el de Margarita –«Meg»– Moro, la hija dilecta del autor de *Utopía*, Orson Welles el trabajo del cardenal Wolsey, John Hurt el de Richard Rich, y Leo McKern el de Thomas Cromwell, contando también con la participación en un *cameo* de Vanessa Redgrave, quien se encontraba rodando *Blow-up*

<sup>21</sup> TURNER, A: *Robert Bolt. Scenes From Two Lives*. London. 1998, pp. 250-251.

<sup>22</sup> BOLT, R.: *Un hombre para la Eternidad...*, pp. 8-9: «Ante la petición de la cristiana España y de la cristiana Inglaterra, el Papa concedió la dispensa de la ley que prohibía a un hombre casarse con la viuda de su hermano. Cuando, según lo previsto, Enrique ascendió al trono inglés como Enrique VIII, Catalina era su Reina... la insistencia inglesa sobre la nulidad del matrimonio se veía ahora contrarrestada por la española, que afirmaba lo contrario. Y en aquel momento España estaba en una situación muy favorable para influir en las deliberaciones del Papa: Roma, donde vivía el Papa, había sido saqueada y ocupada por las tropas españolas».

(*Blow-up*, 1966) con Michelangelo Antonioni, en una fugaz Ana Bolena; sin frase, pero con canción.

España, que apenas figuraba en una escena de la obra teatral original porque aparecía su embajador, pero también sin frase, ostenta una significativa presencia cualitativa en la película, cuando por dos veces, y antes de sendos interrogatorios por parte del implacable Cromwell, que ambiciona suceder en la cancillería a Wolsey, Moro manifiesta su deseo de que se respete el procedimiento y se observen las leyes, en cuyo cumplimiento ha depositado su convencimiento de que, no habiendo manifestado ninguna objeción a la actuación de la Corona, no podrá ser condenado, recibiendo como respuesta: «esto no es España; esto es Inglaterra».

Zinnemann y Bolt, naturalmente, hacen gala de una maravillosa ironía cuando ponen de manifiesto el cinismo de Thomas Cromwell. El proceso que se arma contra Tomás Moro, y tanto la obra teatral como la película lo ponen de manifiesto, constituye una aberración procesal, un quebrantamiento del ordenamiento jurídico del reino, que un jurista tan delicado como Moro conocía muy bien, y en todo momento puso de relieve, sosteniendo que su silencio, en todo caso, consentía, y recordando a sus jueces y jurados que «el mundo interprete mi silencio con arreglo a sus talentos. Este Tribunal tiene que interpretarlo con arreglo a la ley», partiendo del hecho de que «más obligado está el fiel vasallo a su conciencia que a cosa alguna de este mundo»<sup>23</sup>. La evocación de la implacable España por Cromwell viene a denunciar la injusticia de la que fue objeto Moro, y la conversión de la rivalidad entre Inglaterra y España en un fácil recurso para todos cuantos, en medio de la crisis institucional suscitada por la decisión de Enrique VIII de apartarse de la obediencia romana, esperaban ganar, como Cromwell o Rich, posiciones más ventajosas en la Corte. Bolt y Zinnemann transmiten al espectador, más bien, la opinión contraria: para Moro, hubiera resultado preferible ser juzgado en España.

En los años siguientes, la serie de películas sobre los reinados de los Tudor se completa con dos clásicas producciones del «cine histórico» dirigidas por Charles Jarrott. La primera es *Ana de los mil días* (*Anne of the thousand days*, 1969), sobre Ana Bolena, con la gran actriz de Montreal Geneviève Bujold en el papel estelar, y el siempre asombroso actor galés de Pontrhydyfen Richard Burton como Enrique VIII. Es sumamente interesante la adjudicación del papel de Catalina de Aragón a la actriz griega Irene Papas, quien compone una imposible reina siempre al borde de la reacción destemplada, cuando no de la histeria, histriónica, más ubicable en una tragedia helénica que en la piadosa mujer que, tras recibir la misma esmerada educación renacentista que todos los hijos de los Reyes Católicos, destacó por su sentido institucional, por su piedad, y por el afecto que supo despertar en los ingleses.

Dos años después, Vanessa Redgrave y Glenda Jackson mantienen un maravilloso duelo de interpretaciones como María Estuardo e Isabel de Inglaterra en

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 168: «MORO: La Ley no es una lámpara que vos u otro cualquiera utiliza para alumbrar sus propósitos; la Ley no es un instrumento de ninguna clase. (Al jurado) La Ley es un parapeto que defiende al ciudadano que camina dentro de ella...».

*María, reina de los escoceses* (*Mary, Queen of the Scots*, 1971), con la sombra de la potencia de España sobrevolando en todo momento la acción. España es la pesadilla de la reina Isabel y la esperanza de la reina María. Una potencia que representa una permanente amenaza para la propia supervivencia de la Casa de Tudor.

El cine completa, así, un viaje de casi cuatro décadas por España y los principales episodios de su historia. Un viaje que se detiene en los pasajes más relacionados con la historia de la cultura anglosajona, y con la propia historia universal. Una historia en donde embajadores y aristócratas del Siglo de Oro, virreyes y gobernadores del sistema imperial español, artistas y cantantes, combatientes en la Guerra Civil y patriotas en la Guerra de la Independencia, reyes, caballeros y secretarios, componen un fresco que sucede en el tiempo al formidable recorrido que por la historia de España había realizado la ópera desde comienzos del siglo XVIII hasta que, a comienzos del siglo XX, la cinematografía tomó su testigo.

España es un concepto político en todo momento evocado por amigos y enemigos. Pero también es un mito. En las producciones contemporáneas a la II República, se nutre de refinamiento, gentileza y sentido del humor. Tras la conclusión de la Guerra Civil, los villanos de las producciones de aventuras provienen de una España sombría, tiránica e inquisitorial. Pero, tras el estallido de la Guerra Fría, de nuevo España retoma su histórica formulación romántica, y vuelve a ser la tierra en donde, como decía Lord Byron hace dos siglos «el amor y la muerte se encuentran a cada paso». Una nación que, según el Felipe II de Kate O'Brien, está denotada por una «anárquica vulgaridad», pero que es también la que el rey gobierna «ante la posteridad y el destino de Europa». Un destino en el que España, la España del cine clásico, influye profundamente.

ENRIQUE SAN MIGUEL PÉREZ  
Universidad Rey Juan Carlos. Madrid



**DOCUMENTOS**



# Fomento naval y gestión forestal en la segunda mitad del siglo XVI: documentos para una historia jurídica, institucional y social en el arco cantábrico

## RESUMEN

*Durante el reinado de Felipe II la necesidad de abastecimiento maderero, en favor de una política exterior basada en la construcción de unidades navales en los astilleros del norte peninsular, supuso la proliferación de disposiciones destinadas a encauzar la actuación de instituciones forestales dependientes de la Corona, que fueron creadas a tal efecto, a la par que debía armonizarse la colaboración de las poblaciones rurales y órganos locales a lo largo de la cornisa cantábrica, donde crecían extensas masas de bosques de robles aptas para el casco de los barcos destinados a hacer frente a las incursiones de la piratería y el hostigamiento de otras potencias europeas. En el presente estudio aportamos una selección de textos de carácter normativo y jurisdiccional, custodiados en archivos, que resultan de enorme interés para contribuir a la reconstrucción de aquel episodio de nuestra Historia, sobre el que aún queda mucho por estudiar.*

## PALABRAS CLAVE

*Documentos. Armada. Navíos. Bosques. Montes. Felipe II.*

## ABSTRACT

*During the reign of Philip II the need for wood supply in favor of a foreign policy based on the construction of boats in the shipyards of northern Spain led to the proliferation of regulations to channel the performance of forestry institutions dependent of the*

*Crown as well as harmonizing the cooperation of rural populations and local bodies along the Cantabrian coast, where large masses of forests suitable for the hulls of the boats designed to deal with the attacks of the pirates and harassment of other European powers. In the present study we provide a selection of texts kept in Archives, of regulatory and judicial nature, which are of great interest to contribute to the reconstruction of that episode in our history of which there still much to be analysed.*

## KEYWORDS

*Documents. Navy. Ships. Woods. Forest. Phillip II.*

**Recibido:** 30 de noviembre de 2015.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

«Y para que esto haya cumplido efecto me parece que V. M. debe mandar que se cumpla y ejecute con mucho cuidado lo que V. M. tiene proveído y mandado acerca del plantar y conservar los montes en las dichas costas, porque están ya muy gastados de madera y tablazón, y si en esto no hay remedio, será de gran inconveniente»<sup>1</sup>.

Estas palabras dirigidas al *Rey Prudente* por un veterano militar encierran toda una necesidad que, por estratégica, se convirtió en objeto proliferación de normas y creación de instituciones para alcanzar la preponderancia marítima a la par de lograr una gestión eficaz y racional de los recursos madereros sobre los que la política global de la Monarquía Hispánica se sustentaba.

La abdicación de Carlos V, en 1556, convirtió a su heredero, Felipe II; en el monarca más poderoso del siglo XVI al abarcar no sólo territorios europeos sino también otros recién descubiertos en Indias y el Pacífico. No obstante, la *Monarquía Católica*, debido a su enorme extensión, colisionaba con los deseos de otras potencias europeas que ansiaban trincar su hegemonía, así como debía hacer frente a los anhelos de independencias y particularismos de algunos de sus territorios<sup>2</sup>. Ante esta desfavorable coyuntura y a partir de 1562, el monarca puso en marcha toda una maquinaria jurídico-institucional con el objetivo de engrandecimiento naval, normativizando desde estipulaciones técnicas hasta el establecimiento de requisitos organizativos de flotas y armadas<sup>3</sup>, persiguiendo una agilización del funcionamiento de sus órganos de gobierno a la par que ésta pudiera mantenerse en el nivel que le permitían las rentas públicas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> «Discurso del capitán Sancho de Achiniega, de lo que S. M. debe de mandar en la costa de Vizcaya para que haya número de naos y avíos en aquellas costas. Año 1578». FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo; *Armada Española. Desde la unión de los Reinos de Castilla y Aragón* (vol. II); Madrid, Museo Naval, 1972-1973; p. 439.

<sup>2</sup> PAZZIS PI CORRALES, Magdalena; *Felipe II y la lucha por el dominio del mar*; Madrid, editorial San Martín, 1989; p. 18.

<sup>3</sup> CASADO SOTO, José Luis; «Barcos para la guerra. Soporte de la Monarquía Hispánica»; *Cuadernos de Historia Moderna. Anejo V*; Madrid, Universidad Complutense, 2006; p. 31.

<sup>4</sup> PAZZIS PI CORRALES, Magdalena; *Felipe II y la lucha por el dominio del mar*; pp. 19 y 83.

Basándose en estos principios, el monarca impulsó al máximo la explotación de todos los recursos que fue capaz, incluyendo las materias primas –entre ellas la madera– en pro de la construcción de navíos mediante los que comunicar sus territorios y preservarlos de injerencias enemigas. Sin embargo, la intensificación de la gestión forestal no resultó ser tarea fácil, pues ello suponía una alteración de los derechos tradicionales en localidades y comarcas<sup>5</sup>, especialmente del arco cantábrico, que vivían *en, por y del monte* y sobre los que giraba constantemente su existencia, pues del aprovechamiento silvícola se extraían, entre otros, materiales para la construcción de muebles, instrumentos, cuerdas, cesterías, leñas, carbón o materiales para la construcción de viviendas<sup>6</sup>, lo que dio lugar a una enorme conflictividad por el uso y mantenimiento de las masas arbóreas, tal y como se pone de manifiesto en los textos aquí seleccionados.

Sin embargo, ante este secular *modus vivendi*, las necesidades de la política exterior compelieron a acaparar aquella gestión y el asunto forestal entró con rapidez dentro de la esfera competencial de sus instituciones de gobierno emanadas directamente de la Corona; órganos éstos que con un alto índice de organización focalizaron sus actuaciones en trazar, mediante toda una amplia panoplia normativa, un plan de creación y estabilidad de un poder militar que pudiese hacer frente, a través de la madera, a los múltiples compromisos de los escenarios navales que abarcaban los territorios hispánicos<sup>7</sup>. Y en ese contexto cobró una especial relevancia Cristóbal de Barros y Peralta, sobre el que versa buena parte de los documentos infrascriptos y quien, a pesar de ser un personaje prácticamente desconocido, en palabras de Casado Soto resultó ser:

«El hombre clave para la concepción y puesta en acto de aquella política, que tuvo la virtud de consolidar a España como líder inequívoco sobre las olas (...), personaje que jugó el papel desempeñado por Colbert en Francia y Pepis en Inglaterra, pero un siglo antes»<sup>8</sup>.

Efectivamente, Barros fue delegado institucionalmente por la Monarquía para, desde 1562, hacerse cargo de dirigir y coordinar todos los aspectos relativos a la construcción de navíos de guerra. A él le siguió en este cometido Fer-

<sup>5</sup> Muchos de estos derechos, de raíz consuetudinaria y origen medieval, llegaron a plasmarse por escrito pero otros, que podemos calificar de *infralocales*, tal vez se haya perdido para siempre. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y SESMERO CUTANDA, Enriqueta, «Representación social y tensiones políticas en las asambleas representativas del Señorío de Bizcaia (c. 1550 – c. 1630)», *Actes del 53è Congrés De la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries* (Vol. II); Barcelona, Parlament de Catalunya / Museo d'Historia de Catalunya, 2005; p. 170.

VALDÉZ, Carlos Manuel; «Características y transformaciones de la gestión forestal en España (siglos XVI-XIX)», *Los Montes y su Historia. Una perspectiva política, económica y social*; Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 1999; p. 38.

<sup>6</sup> LÓPEZ ESTUDILLO, Antonio; «Prácticas comunales y patrimonio público en la Historia»; *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*; Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2002; p. 644.

<sup>7</sup> PAZZIS PI CORRALES, Magdalena; *Felipe II y la lucha por el dominio del mar*; p. 20.

<sup>8</sup> CASADO SOTO, José Luis; «Barcos para la guerra. Soporte de la Monarquía Hispánica...». p. 35.

nando de la Riva Herrera desde 1593, quien mostró su desacuerdo en diversos aspectos de la gestión forestal llevada a cabo por su predecesor, muchos de ellos relativos a cómo se había venido actuando con las justicias y jurisdicciones locales en materia de fomento silvícola destinado a los astilleros<sup>9</sup>.

En los últimos años, una parte nada desdeñable de nuestras investigaciones ha versado sobre la importancia que tuvo para la Monarquía Hispánica *señorear* los mares y la cobertura normativa e institucional que, para lograr este objetivo, se precisó y agotó enormes recursos burocráticos, materiales y humanos. No obstante, a pesar de la labor continuada de carácter archivístico y paleográfico, hasta ahora no habíamos tenido la oportunidad de elaborar trabajos que tuviesen como asunto nuclear la publicación de expedientes inéditos que habíamos venido hallando y que conforman un ingente *corpus* documental del que en este artículo tan sólo se aporta una pequeñísima parte. Precisamente por ello, habida cuenta de la cantidad de información diplomática consultada en archivos y teniendo presente que la mayor parte de los documentos empleados en nuestras investigaciones han permanecido inéditos, consideramos que se hacía necesaria una compilación de, al menos, algunos de los más relevantes o expositivos que puedan contribuir a la reconstrucción de los hechos y rellenar lagunas que, a nuestro entender, guardan episodios no sólo jurídicos e institucionales sino también sociales, que resultaron trascendentales para un período que continúa manteniendo muchas incógnitas aún por descubrir. De hecho, ninguno de los documentos seleccionados ha sido publicado anteriormente, ni siquiera en las grandes colecciones decimonónicas que trataron este asunto, tales como la más que conocida *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España* o los *Calendar of Letters, despatches and State Papers*, en sus diversas series. Tampoco se hallan en monografías específicas, que disponían de vastos *corpora* documentales, como por ejemplo la ingente obra de don Cesáreo Fernández Duro titulada *La Armada Invencible*. Lo mismo cabe decir del silencio que ha mantenido la colección *La Batalla del Mar Océano*, que, conformada en el pasado siglo por diversos volúmenes desde el año 1988, ha pretendido y sigue pretendiendo compilar los miles de documentos y expedientes relativos a esta temática desde sus múltiples perspectivas, que se encuentran diseminados por los diversos archivos nacionales y extranjeros.

Si el vocablo «documento» proviene de *docere*, enseñar, y *documentum*, lo que enseña<sup>10</sup>, nuestra intención es precisamente esa misma, enseñar, exponer en este artículo un elenco de aquellos medios que transustanciaron las palabras, pensamientos y voluntades de aquellas personas u órganos administrativos que se encontraron directa o indirectamente vinculados al fomento naval y su correlativa actividad forestal para mantener unidos todos los territorios de la *Dilata-*

<sup>9</sup> Sobre estos asuntos existe un análisis en nuestra obra: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José; *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748). Derecho y política forestal para las Armadas en la Edad Moderna*; Valencia, Tirant lo Blanch, 2015; pp. 46-86.

<sup>10</sup> ROMERO TALLAFIGO, Manuel; *Archivística y archivos. Soportes, edificio y organización. Biblioteca Archivística* (Vol. I); Carmona, Asociación de Archiveros de Andalucía, 1994; p. 109.

ROMERO TALLAFIGO, Manuel; et al.; *Arte de leer Escrituras Antiguas. Paleografía de Lectura*; Huelva, Universidad, 2003; p. 67.

da Monarquía de Felipe II. De todos estos manuscritos se irradian elementos necesarios –relativos a quién o quiénes los elaboraron, en qué circunstancias, cuál fue el procedimiento seguido para su redacción, su objeto, destinatarios, así como cuándo y cómo se enviaron o recibieron<sup>11</sup>– que facilitan la comprensión tanto del nacimiento como del ejercicio y los avatares a los que se enfrentaron la burocracia y las corporaciones en época filipina. En la mayor parte de ellos su valor jurídico se percibe de modo evidente, mostrando patentemente su funcionamiento, en otras palabras, la ejecución real o no de las normas que dieron lugar a su constitución y concretaron su gestión. Además, los textos seleccionados nos aportan datos informativos de enorme interés<sup>12</sup>, al testimoniar y ofrecer detalles sobre asuntos tangenciales, pero igualmente necesarios para abarcar plenamente la comprensión de instituciones regias, locales, navales y forestales. Y ello cobra especial valor dentro de un contexto en el que tanto la agricultura como la silvicultura se hallaron seriamente dañadas a consecuencia de variables y caprichosas actitudes climáticas<sup>13</sup>. De ahí la importancia de ofrecer datos precisos a la hora de poder analizar la implantación efectiva de las diversas disposiciones que, en forma de Reales Cédulas, instrucciones, oficios, minutas, etc. regularon la construcción de navíos a través de materias primas procedentes de recursos naturales, que representaban una urgente necesidad para el poder marítimo español, y su relación con personas o instituciones de la Monarquía Hispánica<sup>14</sup>. Y ello cobra especial relevancia si se tiene presente que la riqueza de los depósitos de archivos sobre el siglo XVI es muy superior a otras épocas pretéritas<sup>15</sup>.

La gran mayoría de los textos consultados han sido originales, en el sentido de primigenios, que manifestaban la voluntad del autor de cada acto tanto por primera vez como de forma definitiva y perfecta<sup>16</sup>. Algún otro escrito corresponde a alguna copia autenticada, elaborada de acuerdo con parámetros de validación regulados con los originales<sup>17</sup>. Fundamentalmente este último tipo de reproducciones documentales venimos hallándolas en el Archivo del Museo Naval de Madrid que, además de contener también expedientes originales, dispone de amplios fondos de copias validadas hechas a lo largo del siglo XVIII procedentes de originales custodiados en los más prestigiosos Archivos nacionales sobre documentos que pudieran interesar al pasado de la Marina española<sup>18</sup>.

<sup>11</sup> ROMERO TALLAFIGO, Manuel; *Archivística y archivos...*; p. 110.

<sup>12</sup> Sobre los aspectos evidenciales e informativos de los documentos de archivos, ibídem; p. 112.

<sup>13</sup> PAZZIS PI CORRALES, Magdalena; *Felipe II y la lucha por el dominio del mar*; p. 41.

<sup>14</sup> Ibídem; p. 67.

<sup>15</sup> Ibídem; *Felipe II y la lucha por el dominio del mar*; p. 25.

<sup>16</sup> ROMERO TALLAFIGO, Manuel; *Archivística y archivos...*; p. 121.

<sup>17</sup> Ibídem; p. 122-123.

De acuerdo con MILLARES CARLO, Agustín; et. al.; *Álbum de Paleografía Hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*; Barcelona, Ediciones El Albir, 1975; p. 49.

<sup>18</sup> RUMEU DE ARMAS, Antonio; «Prólogo». CALVAR GROSS, Jorge, et. al.; *La Batalla del Mar Océano. Volumen I (28 junio 1568-30 enero 1586). Génesis de la Empresa de Inglaterra*; Madrid, Ministerio de Defensa-Armada Española y Ediciones Turner, 1988; p. XIV.

Precisamente, teniendo como trasfondo la plasmación más fidedigna de cada manuscrito y aprovechando la facilidad que actualmente nos aportan las novedosas técnicas informáticas en la interpretación paleográfica, nos hemos decantado por transliterar cada documento en lugar de efectuar una transcripción del mismo. Ello no sólo puede resultar interesante para el ámbito histórico-jurídico de cara al análisis de la labor de los escribanos que redactaron las disposiciones del siglo XVI sino igualmente a otras áreas de conocimiento, como la filológica. En este sentido, efectuaremos una serie de consideraciones sobre la edición de los textos seleccionados, en la que ha subyacido un constante afán porque cada documento recuperase su primigenia exactitud:

Hemos respetado las contracciones de las palabras que generaron múltiples abreviaturas ya que, al haberse efectuado de modo relativamente uniforme, puede inferirse con facilidad el desarrollo de las mismas. Y éstas han estado determinadas más por el tipo de letras mediante cada texto se elaboró (por lo general humanísticas y procesales) que por divergencias morfológicas o idiolectales, tal y como diversos estudios filológicos vienen demostrando acerca de documentos redactados durante la Edad Moderna<sup>19</sup>. Consecuentemente, en la transliteración documental hemos seguido una serie de pautas conducentes a respetar las diversas grafías originales, incluyendo por ejemplo la  $\rho$  griega para *Xpbal* (Christóbal) y, únicamente por motivos de inteligibilidad, se ha llevado a cabo separaciones gramaticales de algunas palabras encadenadas en el original. Por otra parte, los casos de *R* mayúscula en posición interna y en posición inicial se han mantenido, así como las letras dobles, también tanto en posición inicial como interna y del mismo modo el uso de mayúsculas empleado prístinamente por cada escribano.

Ciertamente, nos hemos decantado por transliterar y no transcribir porque, tras nuestras experiencias durante años en diversos archivos, hemos advertido que determinados registros documentales –sobre los que tuvimos ocasión de cotejar más de un ejemplar aparentemente similar– adolecían de un desigual rigor con que se acometió el trabajo de reproducirlos. En este sentido, hacemos nuestras las palabras de Rumeu de Armas, quien sobre el período estudiado declaraba hace casi tres décadas que:

«A veces los transcritores fueron los propios coleccionistas o personas de mediana cultura puestas a su servicio; pero en otros casos eran amanuenses rutinarios a los que muchas veces el tedio y la incompetencia nublaban la retina. Ello se tradujo, por una u otra causa, en malas lecturas, omisiones, erratas, etc. Asimismo era acostumbrada práctica no respetar la sintaxis y la ortografía del original»<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> En este sentido, nos encontramos de acuerdo con los postulados formulados por CONTRERAS S., Manuel; «Cómo editar los textos coloniales», *Estudios Filológicos* n.º 43, Universidad Austral de Chile, 2008; pp. 75-76.

<sup>20</sup> RUMEU DE ARMAS, Antonio; «Prólogo». Calvar Gross, Jorge, et. al.; *La Batalla del Mar Océano. Volumen I (28 junio 1568-30 enero 1586). Génesis de la Empresa de Inglaterra...*; p. XIV.

En otro orden de cosas, el uso de corchetes puede indicar tanto una adición en el documento (por ejemplo debida a otra mano que efectuase una anotación marginal o interlinear) como una aclaración a consecuencia de algún daño físico (rotura, mancha) o ilegibilidad. En lo que respecta a la barra oblicua sencilla (/) implica la separación de líneas y para aquellos vocablos que se encuentren separados dentro de la línea hemos optado por indicarlos mediante un guion y barra oblicua (-/). A su vez, las barras dobles (//) marcan los cambios de folios, tanto rectos como vueltos<sup>21</sup>.

Finalmente, encabezando cada transliteración se ha optado por establecer un epígrafe que refiriese el archivo consultado y el fondo que guarda cada documento. Además de ello, en caso de disponer de un título original, ya fuese porque hubiera sido recogido en el mismo texto o en el catálogo del archivo respectivo, hemos referenciado al mismo en letra cursiva y cuando ello no ha resultado factible se ha empleado un título descriptivo de su contenido. Otros análisis paralelos pero igualmente aclaratorios, v. gr. sobre el tipo de letra empleada, han sido ubicados en el pie de página de cada epígrafe reflejando de este modo la diversidad de características morfológicas de los modos de escribir a lo largo del período tratado, con gran variedad de trazados y formas<sup>22</sup>. Respecto al empleo de las siglas A. G. S. y G. A., corresponden respectivamente al «Archivo General de Simancas» y su sección «Guerra Antigua», también conocida en la actualidad como «Guerra y Marina»<sup>23</sup>, conformada por la documentación procedente de la Secretaría del Consejo de Guerra. Presentar documentos originales de esta sección del archivo vallisoletano no es una cuestión menor, puesto que sus funciones eran predominantemente administrativas en todo lo concerniente al ramo de guerra y, especialmente en lo que aquí atañe, a manuscritos de carácter naval referentes a la gestión y jurisdicción de la obtención sistemática de los materiales necesarios para la construcción de barcos y pertrechos navales<sup>24</sup>. Por su parte, las concernientes a A. M. N. hacen referencia a las colecciones diplomáticas custodiadas en el Archivo del Museo Naval de Madrid.

Esperamos que este breve, pero interesante, elenco documental contribuya a facilitar el estudio de esta sugestiva época y que aporte elementos para el mejor conocimiento de hechos y datos hasta ahora prácticamente ocultos, permitiendo ahondar algo más en la comprensión de un lapso temporal tan crucial en la Historia hispánica.

<sup>21</sup> Seguimos coincidiendo en buena medida con los razonamientos de CONTRERAS S., Manuel; «Cómo editar los textos coloniales», *Estudios Filológicos* n.º 43, 2008; pp. 75-76.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Esta denominación responde, en cierto modo, a la decisión tomada el 13 de junio de 1586, con el fin de convertir al personal burócrata del Consejo de Guerra en un cuerpo más especializado y operativo, por lo que este órgano se subdividió en dos dependencias diferenciadas: la *secretaría de la parte de Tierra* y *secretaría de la parte de Mar*. Vid. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos; *El Real y Supremo Consejo de Guerra...*; pp. 94-95 y 107.

<sup>24</sup> PAZZIS PI CORRALES, Magdalena; *Felipe II y la lucha por el dominio del mar*; p. 27.

## DOCUMENTO 1.º

**AGS; G. A.; Leg. 347-15. Ynstruizion que se dio a Xpobal de Barros sobre lo de los navios; Madrid, 6 de mayo de 1563**<sup>25</sup>

«El Rey /

Lo que vos Xpobal de barros aveis de hazer y tratar la costa de la Prouincia de Guipuzcoa / señorío de Vizcaya quatro villas dela costa de la mar PrinciPado de Asturias y Reyº. de galizia / en el negº. x que vays por nuestro mandado sobre lo que toca a los nauios es lo siguiente – /

[Margen izquierdo: *que preste los veinte mil duc<sup>os</sup>. a las pso<sup>as</sup>. / que le paresciere aduirtiendo q / a dia cierto y en todo fabriq<sup>n</sup>. / y armen naos conf<sup>e</sup>. a la orden q / lleba]*

Partireys luego y yreis ala costa dela Prouincia de Guipuzcoa Vizcaya y quatro / villas donde Prestareis los veynte mill ducados que para este effeto tenemos / mandado dar a Juan martinez de rrecalde Vzº. de bilbao a las Personas que os / Pareciere aduirtiendo q a dia cierto y señalado fabriquen y armen Naos / conforme y dela manera que se declara en una cedula nuestra q auernos Man-/dado Dar Para este Effeto y lleuais – /

[Margen izquierdo: *q los nauios se fabricaren sean / de porte condiciones y calidad / a que les obligare conforme al em-/prestito, y que sean aptos p<sup>a</sup>. / guerrear y marear]*

Terneis Especial cuidado de aquellos aquien assi Prestaredes hagan y fabri-/ quen las naos del Porte condiciones y calidades que les obligaredes al hecho / del emprestito visitandolas y mirandolas al tiempo que las fabriquen / y q des- Pues de fabricadas y votadas las armen hasta que las dexen en estado / que ofrezriendose ocasion nos Podamos seruir dellas en todo lo qual terneis / El cuidado que de Vos confio, Procurando que los nauios sean aptos p<sup>a</sup>. / la guerra y para lo demas – /

[Margen izquierdo: *que se registren las naos ante / las Just<sup>as</sup>. y a el se le de razon / dello]*

Requirireis a las Justicias de las Villas y lugares donde Ubiere naos y nauios / de veinte toneles arriva tengan Un libro el qual asienten y rregistren las / naos segun y como, tenemos Mandado y vos terneis otro el qual asentara / Elescriuº. de concejo de la manera que estubiere el libro del aYuntaiº. / los nauios de todas las dchas Partes señalando El dueño porte y nombre / Dellos y Por esta mandamos a qualquier Justizias y escriuano Q os / muestren los registros que han si tubieren hechos y asienten y au-/torizen en Buestro libro de la manera questa dcho para que Podais / tener quenta y sePais que se haze dellos y lo que en esto aveis de / fazer y como aueis de Proceder con lo que los Enajenaren os mandaremos Adelante – /

[Margen izquierdo: *encargo de la planta de los / montes]*

<sup>25</sup> Texto elaborado mediante escritura humanística, con anotaciones marginales en letra bastarda española que deben proceder de otra mano diferente a la del secretario Francisco de Eraso.

Hablareis de nuestra Parte a los corregidores de las dhas partes encar-/gandoles lo que toca a las Plantas de los montes y las Juntas que para / esto se hizieren os allareis donde les significareis lo que de-/seamos que esto aya effecto Por lo mucho que ymporta. Si lo que / toca a la misma fabrica de las naos os diere lugar lo qual tra-/bajareis para que se haga y effectue como Por Una Proui<sup>on</sup>. m<sup>a</sup>. que lleuais de Manda – /

[Margen izquierdo: *q el arqueam<sup>o</sup>. se aga bien y / justam<sup>te</sup>. con personas de expiri<sup>a</sup>.*]

Por la cedula que lleuais se declara la orden que es nr<sup>a</sup>. voluntad / se tenga que en los arqueamientos de los nauios terneis especial quidado / y se haga el dho arqueami<sup>o</sup>. bien y justamente con Personas de / ExPiriencia y el traslado de la dha cedula dareis Ante los / scriuanos de los concejos Para que usen y se aProueyen de lo en ella convenido – //

[Margen izquierdo: *q baya a asturias y galizia / a entender lo mismo en a-/quellas partes y si le pareciere / prestareis mas cantidad*]

Lo qual hecho En esas Partes pasareis al PrinciPado de Asturias y / rreino de galizia donde dareis al gouernador y corregidor las car-/tas que Para ellos lleuais con cuyo Parecer juntareis Per-/sonas que ellos llamaran con quien Platiquere y trajere procu/rando El Effeto de la fabrica de las naos con los que Pudiere del / sin hazerles Emprestitos, y siendo Cosa conuiniente tambien les / prestareis Por la orden que os tenemos mandado, Con que En todas / las partes no Excedais de los veinte mill ducados – /

[Margen izquierdo: *q auise de los nauios que alli / ay y cuyos son*]

Entendereis los nauios que Ay y El Porte dellos y quienes son los / Dueños y donde estan al Presente y El aParejo que ay de Montes / para fabricar y si son concejiles Particulares o realengos y de que / manera Se les Podria Permitir el cortar dellos a los que quisieren / fabricar y En que Partes y lugares Ay mas comodis Astilleros / y de donde se Proueen de jarcia y lo demas nesc<sup>o</sup>. Y auisarnos de lo / que allardes En aquel Principado y Reino. Para que Vista br<sup>a</sup>. / rrelazion proueamos lo que convenga – /

[Margen izquierdo: *q se agan publicos los despachos / que lleba*]

Pregonar sean las Prouisiones que lleuais En todas las Partes y lugares / que comVenga y dello tomareis testimonio Usando En todo de la dilig<sup>a</sup>. / y buena manera que e Vos confiamos, Para que En neg<sup>o</sup>. que / tanto ynporta y tanto deseamos se Proceda Con el quidado y buen / Orden hasta Ponerle En el Punto y ser que con-/biene y auisarnos a los tiempos que convenga y uviere nesce-/sida de lo que os ocurriere – /

[Margen izquierdo: *se le pagan las costas / q fziere y señala el sal<sup>io</sup>.*]

Los Dineros que aVeis gastado assi en ymbiar mensajeros Como en / otros rrecados tocantes a lo de los nauios Mandaremos pagar / conforme la rrelacion que dieredes firmada de br<sup>o</sup>. nr<sup>e</sup>. por ser / gastos menudos. Y es mi Voluntad, que ayais de ttener para br<sup>o</sup>. entre-/tenimi<sup>o</sup>. y salario cien ducados cada mes contando desde Prim<sup>o</sup>. de / hebrero del año pasado de mill quinientos sesenta y dos fuisteis / llamado Por nos Para El dho negocio. Todo el tiempo que ello os o-/cuparedes y fuere nuestra Voluntad los quales os mandaremos / librar y Pagar

donde os sean ciertos y bien Pagados descuentan-/doos lo que hasta aora aveis rrecibido a buena quenta– ff<sup>a</sup>. En / Madrid a seis de mayo de millqui<sup>os</sup>. ses<sup>a</sup>. y tres a<sup>os</sup>. Yo el rey

Por man<sup>do</sup>. de su mag<sup>d</sup>. francisco de Eraso».

## DOCUMENTO 2.º

### **AGS, G. A.; Leg. 347-19. Provisión sobre plantíos dirigida a las autoridades locales. Madrid, a 6 de mayo de 1563**<sup>26</sup>

«Don Ph<sup>ep</sup>. Por la grácia de Dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos Secilias del Jherusalem de nauarra de granada de R<sup>o</sup> de balencia / de galiçia de Mallorca de seuilla de çerdeña de cordoua de corcega de Murcia de Jaen de los algarues de algeçira de gibraltar de las yslas de canaria / de las Yndias Yslas y Tierra firme del mar océano conde de Barcelona señor de Vizcaya y de molina duque de Atenas y de neo patria conde de / Ruysellon y de cerdania Marques de oristan y de gociano archiduque de Austria, duque de borgoña y de brabant duque de milan conde de frandes y de tirol / etc. Nuestros corregidores o juezes de residencia de la provincia de Guipúzcoa, senorio de vizcaya y quatro villas de la costa de la mar. que ahora sois y / adelante fueredes, o vtros lugartenientes. Y otras cualesquier Justicias y Juezes de las Villas y Lugares de las dhas partes de cualquier estado, o condicion que sean. / A quien lo que en esta carta contenido toca y atañe en cualquier manera. Saueð que nos somos ymformado de la grande falta que ay de nauios / en los puertos y costas de nuestros reynos y que la fabrica y trato dellos ha cesado y venido en disminucion y una de las causas dello A sido las negligén-/cias que haauido en plantar montes y no conseruar los que auia hasta agora. Siendo como es la tierra de estas costas tan propia para ello y de y de que a rredundado y / rredunda utilidad para los V<sup>os</sup> della asi para la fabrica de los dhos nauios como para otros hefectos y queriendo proveer enesto como en negocio que tanto ymporta / al bien y veneficio publico de ntros súbditos y obiar el daño que se ha seguido y podria seguir si con breuedad no se remedia haiendose visto por algunos / de nrô consejo fue acordado que deuamos mandar y mandamos. que en todas essas villas y lugares y sus jurisdicciones que estovieren a dos leguas de la / mar o rrios nabegables, se planten montes en esta manera, que bos los dhos corregidores o Jueces de Residencia a vayais en persona y veais los dichos / terminos con la justicia ordinaria delos lugares para que os muestren el termino dellos en las partes que esta declarado y habida buena consideracion de la / calidad y cantidad del termino que cada lugar. señaleis y Repartais la cantidad de arboles rrobles que pareciere que cada año se deuen / plantar. lo qual assi hecho mandamos a las Justicias ordinarias y regidores de estas Villas [y] lugar[es]

<sup>26</sup> Manuscrito elaborado mediante letra bastarda española, que ya había desplazado en buena medida a la letra procesal hacia la segunda mitad del siglo xvi en los organismos públicos. Presenta subrayados de los que dificilmente puede aseverarse si corresponden a la redacción primigenia o son resultantes de añadidos posteriores.

haga[n] rrepartimento en particular entre los V<sup>os</sup>. della / los arboles que segund fueren rrepartidos por vos el dho corregidor, ordenando a los tales V<sup>os</sup>. que conforme a la cantidad de termino y tierra / que cada uno tubiere plante los dhos rroble, y assi mismo en los terminos y tierras concegiles questa Villa o lugar tobiere. V<sup>os</sup> la dha Justicia / hagais plantar a costa de los propios de dcho concejo la cantidad de rroble que a estos fuere rrepartida de manera que benga a cumplir el numero / de los tales Robles que el corregidor os oviere Repartido. y vos el dho corregidor tomareis por testimonio la cantidad de Robles que a cada lugar / repartieredes y el tal testimonio y rrepartimento poneis en el archivo de las scripturas que cada uno desos corregimientos tiene en el lugar que mas como-/do os pareciere. Para que conste dello, assi a Vos como a los corregidores que adelante fueren, para que assi vos como ellos podais tomar y tomeys / quenta a la dha Justicia hordinaria y regidores de los plantios que oviere hecho conforme a dho rrepartimento alqual dicho alcalde / y regidores mandamos que en cada un año enbien a vos el dho corregidor Relacion firmada de los dichos plantios. y es nuestra bolun-/tad que hecho el dho rrepartimento, las dichas personas Planten segund el rrepartimento que a cada uno se hiziere, so pena que al que / No lo hiziere yncurra por cada arbol que dexare de plantar en pena de un rreal y en la misma yncurran el alcalde y regidores que dexaren / De plantar lo que al concejo se reparieren pagandola de sus propios vienes y no de los del concejo la tercia parte para el que lo denunciare, y la otra terzia parte / Para el juez que lo sentenziare y la otra terzia parte para nra camara y fisco y señalareis el tiempo dentro del qual an de hacer las dichas plantias en cada / Un año y el tamaño y grandor dellas, según la dispusicion y calidad de la tierra, donde se an de plantar lo pidiere. De todo lo qual, Mandamos / tengais cuidado de guardar y cumplir y hexecutar sopena de la nuestra mrd y de cinquenta mil mrs, Para nra camara A cada uno de vos los / dhos corregidores que lo dejareis de hacer y asi mismo mandamos A los corregidores o juezes de residencia que os tomaren Residencia de vros cargos / que os la tomen de lo contenido en esta carta. y que nos enbien rrelacion dello para que nos sepamos en como se cumple nro mandato, y Porque si de-/Mas de lo contenido en esta dicha probision conuiene Prouerse para la conseruacion de lo que asi se plantare y estubiere plantado Asi para / lo que toca al daño que de los ganados y pastos pueden recibir costa de los plantios como de las cortas Para que se probea quando y en que / tiempo y forma se deuen hacer. De manera que las dhas plantas se conserben para el hefecto que se pretenden y asimismo / en rrespecto de la comodidad y veneficios que se pudiere hacer, A lo que vbieren de labrar naios, zerca de la dha madera y plantios / y como y en que manera se le a de dar o bender. Hareis juntarse personas que tengan experiencia zelosos al bien publico. y Vos / y ellos platicareis zerca desto y nos enviareis Relaçion particular de lo que os parece que se deue y combiene prouerse, lo queal Hareis dentro de treinta / Dias questa rreal Bieredes para que vista probeamos lo que combenga. A nro seruicio. Dada en la Villa de madrid a seys de mayo de mes y qui<sup>os</sup> / y sesenta y tres años. Yo el rey yo Francisco de Eraso. Secretario De su mag rreal escrito por su mandado– El licençiado Menchaca. El doctor velasco. rregistrada. martin de bergara. mm De bergara Por chançiller».

## DOCUMENTO 3.º

**AGS G. A., Leg. 347-25. Tanto de una Prouis<sup>on</sup>. que su mag<sup>d</sup>. dio Para el corregidor delas quatro Villas de la costa dela y marquesado de santillana sobre El Plantar Robles y conserbacion dellos y de los montes del mismo tenor son las del prençipado de asturias señorio de Vizcaya Probinçia de guipuzcoa. Madrid, 7 de diciembre de 1564<sup>27</sup>**

«Don Phelipe. Por la gracia de dios rrey de castilla de leon de a-/ragon de las dos sicilias de Jerusalem de nauarra de granada de toledo de Valencia de gali-/çia de mallorca de seuilla de zerdeña de cordoba de corzeaga de murzia de xaen de los al-/garbes de jibaltar de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar O-/zeano conde de barzelona señor de Vizcaya y de molina duque de atenas e neo Patria / conde de Ruisellon de Cerdeña marques de oristan y de goçiano archiduque de aUstria / duque de Vorgoña e brauante e milan Conde de flandes e tirol = Nro Corregidor / Juez de Residencia de las quatro billas de la costa de la mar, alcalde mayor del mar-/quesado de santillana que ahora soys. o. adelante fueredes. o buestrs lugartenientes / y otros quales quier alcaldes mayores Juezes y Justicias de las partes sobre dhos y sus / comarcas asi rrealengos como de señorio y abadengo de qualquier estado y condicion / que sean a quien esta nra carta contenido toca y atañe y atañer puede en cualquier / man<sup>a</sup>. ya sabeys o debeys sauer. Como por nra carta y Probision fha en la Villa de m<sup>d</sup>. / aseys de mayo del año Pasado de mil y qui<sup>os</sup>. y sesenta tres dimos la orden que sea-/bia de tener en los de los Plantios que se huiesen de azer en los dhos quatro Villas de / La costa de la mar y Jurisdicciones Para fabrica de naos y otros efetos y Porque / segun somos ynformados no a tenido aquello tan entero y cumplido efeto / como a nro serui<sup>o</sup>. convenia y es nuestra Voluntad que de aquiadelante se guarde y cum-/Pla en ello asi en las dhas quatro villas de la costa de la mar y sus Jurisdicciones Como / en el dho marquesado de santillana y en las demas Partes y lugares de essa / Costa que tuieren sus terminos y Jurisdicciones a dos leguas dela mar / o rrios nabegables la orden si se planten Montes en esta man<sup>a</sup>. que cada Uno de bos / el dho corregidor y alcaldemayor bays en persona y beays los terminos de / Buestras Jurisdicciones con la Justicia ordinaria de los lugares donde la hu-/biere y dondeno con los Rejidores de los conzexos y Vezinos mas ançianos y es-/Pertos que mexor Puedan ynformar para aquellos muestren el termino dellos / en las partes queste a declarado y aViendo buena consideracion dela calidad / y cantidad del termino que cada lugar tuui<sup>e</sup>. señaleys y Repartays la cant<sup>ad</sup>. / de arboles Robles que os Paresziere que cada año se deben Plantar en el orde-/nando en que tiempOs lo an de azer y el tamaño y grosso de los dhos plantios segun / la calidad y dispusiçion desa tierra en que se huieren de plantar y si alg<sup>a</sup>. o alg<sup>as</sup>. / personas quisieren plantar alg<sup>os</sup>. fresnos en lugar de los dhos Robres tenemos / por bien que lo puedan azer y que con ello cum-

<sup>27</sup> Texto escrito mediante bastarda española. Presenta ciertas tachaduras que son enmedadas mediante añadidos interlineares por la misma mano que elaboró el documento.

plan como si huuiessen Plantado Ro-/bles lo qual asi hecho mandamos a las Just<sup>as</sup>. ordinarias y Regidores de // las dhas Villas y Lugare agan luego rePartim<sup>to</sup>. en particular a el con-/zejo y Vecinos dellos de los arboles que segun dho es fueren RePartidos y se rre-/partieren Por bos las dhas Justicias cada Uno en Vuestro destino y jurisdiccion / ordenando a los tales conzexos y Vecinos que conforme al termino y tierras q / cada natur<sup>l</sup>. q les fuere Repartido Planten los dhos arboles y ansimismo / en los terminos conzejiles que en las tales Villas o lugares tuui<sup>en</sup>. se Planten / los que asi repartieredes ConPeliendo a las dhas Justicias y Rejim<sup>tos</sup>. / a que agan luego el dho RePartimiento Para que Vosotros cada Uno en / Vuestra Jurisdiccion llebeys el testimonio de lo que se a de Plantar en lo / conzejil de cada lugar en las Partes Vaxas y humedas que parezca a la / Justicia del que son al Proposito Para maderas derechas no las desmochen, / antes las guien y encaminen para que vayan derechas y en las que no tuuie-/ren esta dispusiccion en los desmochos que hizieren tengan gran atención a de-/xar las guias y Puxas Para maderas tuertas con que se Puedan labrar / y fabricar naos y se agan ViVeros donde no fuere Plantios y Paresziere a las dhas / Justicias de las que las huuiere se lleben a las que no los aya Pagando Por / ello lo que fuere Justo a tasa y moderación del Superintendente o de las dhas / Justicias de manera que se benga a cumplir el num<sup>o</sup>. de los tales Robres / que se Repartieren para lo qual Vos las dhas Justicias tomareys testimo-/nio de la cantidad de Robres que RePartieredes acada conzejo y a las Perso-/nas Particulares del y le porneys en Un libro para sauer quantos Robres / sean de Plantar cada un año en cada lugar y Jurisdiccion Por el Concejo / y los Particulares del de forma que tengays entendido quantos arboles / sean de Plantar en Vra Jurisdiccion y distrito y quantos cada con-/zejo y Persona y El tal testimonio del RePartimiento se Porna en lar-/chivo en las escrituras desse correjimiento y del dho marquessado y / En las demas Partes susodhas donde os Pareciere mas comodo y a Proposito / Para que conste ello asi a bosotros como a los que adelante lo fueren y es / nuestra Voluntad que el dho RePartimiento y las dhas Personas / Planten segun el que a cada uno se yziere yncurra por cada arbol / que se dexare de Plantar en pena de un Real y en la misma Pena yncurra / el alcalde rejidores que dejaren de Plantar los que a los conzejos / se RePartieren Pagando de sus Propios Bienes y no de los de dho con-/zexo aPlicados la terçia Parte para el [tachado: ~~denunciador y la otra terçia~~] [sobre lo tachado, con la misma grafía: *Juez que lo sentenciare y la otra terçia Para*] [bajo lo tachado, con la misma grafía: *el denunciador y la otra terçia*] // Parte Para nra Camara y fisco y Para que tengays entendido si se cumple en-/teram<sup>te</sup>. lo de los dhos Plantios conforme a los Repartim<sup>tos</sup>. que hizieredes cada Uno de /Bos en Vuestra Jurisdiccion tomeys q cada año a la Just<sup>a</sup>. Ordinaria Rejido-/res de los Plantios que huui<sup>en</sup>. hecho según el dho Repartimiento yendo besitando / personalm<sup>te</sup>. todos los dhos Pueblos y terminos Para aber y entender los / que se a cumpli<sup>do</sup>. · Omitido para lo qual el alcalde y Regidores de cada / lugar os den Relacion firmada de sus nombres de los dhos Plantios para / que Por esta uia y Por la que mas Conbeniere aberigüe y se bea cada Un año / si an Plantado lo que se les

huuiere Repartido Para que Bos executeys / en ellos las dhas penas · Y Porque seria de Poco efeto sino se Proueyese / la carta asi de lo que se plantare como delos arboles y montes que ay / en Pie ordenamos y mandamo[s] que no se pueda Cortar ni corte Pie de Ro-/ble sino fuere Para edificio de nao o de cassa que se hiziere en la ProPia cos-/ta ni se descortezze so pena de dos Reales Por cada Pie de [Tachado: Roble] arbol que se cor-/tare o descortezare si tuuiere el corte de Un palmo de grueso o dende a-/Riba tres reales aPlicados ala misma forma que lo de los dhos Plan-/tios lo qual se entienda quedando como a de quedar a los dueños de los tales / arboles Robles y montes su derecho a salbo Para Pedir el daño que hu-/bieren Rezeuido contra los que se los huuieren Cortado o descortezado / y que Para este efeto y que en su conseruacion aya todo buen Recaudo y los q / los cortaren o descortezaren sean castigados lo conzexos de cada / Pueblo Pongan y tengan la guarda, o guardas que combiene y fuere / menester Para ello segun Paresziere a bos y a las Justicias de cada lugar / dandoles salarios que sea competente. Para ello a lo qual Les compeleréis / y dareys la orden que en el guardar y denunciar deven tener y para que / mexor se execute el Sussodho y Podays tener Particular noti-/zia de lo que se guarda y cumple en cada lugar nombrareys Una Persona / de confianza qual combenga y os pareziere que tenga cuenta de si se an Plant<sup>do</sup>. / enteram<sup>te</sup>. los arboles Robres que huuieredes RePartido o RePartieredes / asi a el conzexo del como alas demas Personas Particulares del dho lugar / dexandole Para el dho efeto copia del Repartim<sup>to</sup>. que yzieredes en lo // Uno y en lo otro · Para que conforme a ello veays si falta Pro Plantar / algunos y os auise en Particular y con distincion delos que se huuieren dejado de plan-/tar declarando cuantos por el dho Conzexo y quantos Por cada Persona / Para que según aquello Probeays que los que se huuieren dexado de Plantar se plan-/ten como os mandamos lo agays de man<sup>a</sup>. que no se falte por Plantar ning<sup>o</sup>. / de los que se rrepartieren cada año assi a el conzejo como a los Particulares / guardando en ella la orden contenida en esta dha Prouision y executando / las Penas en ella contenidas contra los que no lo yzieren y Porque los / gastos de los dhos Plantios que se huuieren de azer en lo conzejil an de sser / de los Propios y hacienda que el dho conzejo tuui<sup>e</sup>., Probeays que se aga asi / y si tuuiere deudas las areys cobrar Para este efeto biendo Para ello / los libros en que se tiene f<sup>a</sup>. de los Propios y quantas delos conzexos y no teni-/endo propios ni deudas areys Repartir en cada lugar el din<sup>o</sup>. que fuere ne-/zessario Para el Plantio que en cada Un año se puede azer en lo conzejil / del echandolo por sissa en los Vastimentos o las otras cossas que / os Paresziere que tengan menos yncombiniente en cada lugar / lo qual se cobre y combierta en ello y no en otra cossa alg<sup>a</sup>. teniendosse dello / Buena q<sup>ta</sup>. y razon para que no se rreparta cobre ni gaste mas de lo q / Realm<sup>te</sup>. fuere menester Para ello que para que lo Suso dho tengamos / entero y cunplido efeto hemos nombrado Por superyntendente en todo / lo tocante a esta dha nra carta y Prouision a Xptobal de Varros nuestro / criado y dandole Comision Para ello. Por la presente su tras/lado signado Publico os damos Para todo ello y lo dello anexo y dependiente / y Poder Repartir o echar por sissa el dinero que segund dho es fuere menester / Para

azer los dhos Plantios y su conserbacion y la Paga delas dhas gu-/ardas y cobrarlo Para gastar en ello nro oder y Comision conplida/ qual al casso conui<sup>e</sup>. y de derecho se rrequiere y os mandamos que cada uno de / bos los dhos corregidor y alcalde mayor y otras Justicias dentro de Veynte / dias de la noteficacion desta bays a fazer el dho Repartim<sup>to</sup>. en Vro / distrito y Jurisdiccion y no alzeys mano dello asta acabar lo del todo / lo qual cumplid sin embargo delas Ocupaciones que por Razon // de Vuestros off<sup>os</sup>. tuuieredes que nos Por la Pres<sup>te</sup>. Relebamos de qual / quier cargo o culpa que por ello os pueda ser ynputado y que tengays cuydado de guar-/dar y cumplir todo lo sobredho sin que falte cossa alg<sup>a</sup>. del so pena de la nra / merzed y de çient mill mrs Para la nra Camara y fisco y assimismo man/damos a los Corregidores y Juezes de residencia que os la tomaren / de Vuestros descargos que os la tomen delo contenido en esta / dha nra carta y Prouision y que en la que os tomaren en / bien Relacion Particular de como huuieredes conplido lo suso-/dho Para que sepamos como se cumplen nros mandam<sup>tos</sup>. son Pena/ que si lo dexaredes de azer yncurrays en Pena de otros çient mill / marauedis Para nra camara y fisco lo qual todo lo que dho es / que respeteis nra Voluntad y mandamos que se guarde y cumpla / y execute segun se contiene en esta forma Carta y Prouis<sup>on</sup>. / en las dhas dos leguas de la mar o Rios nabegables no / obstante quales quier Ordenanzas que ayamos dado o dieremos / con lo qual desde desde agora Para entonzes disPongamos que / dando en sa fuerza y bigor Para en lo demas contenido en ellas / dada en madrid a siete de diz de mill y quinientos y sesenta y quatro /años Yo El rey = yo Ju<sup>n</sup>. delgado secretario de su m<sup>d</sup>. cato-/lica la fizescreuir por su mandado. Registrada Jorge de olalde Vergara =>».

## DOCUMENTO 4.º

**ASG, Leg. GA 347/57. Real Cédula de Felipe II (*Tanto del titulo de xptobal de Varros. Para los Plantios de rrobles su besita y de montes y dehesas*). Madrid, 7 de septiembre de 1574<sup>28</sup>**

«Don Phelipe. Por la gracia de dios rrey de castilla de leon de a-/ragon de las dos sicilias de Jerusalem de nabarra de granada de toledo de Valencia de gali-/cia de mallorcas de seuilla de zerdeña de cordoba de corzeza de murzia de Jaen de los al-/garbes de Jibaltar de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar / ozeano conde de barzelona señor de Vizcaya y de molina duque de atenas y neo Patria / conde de rruisellon de zerdenia marques de oristan y de goçiano archiduque de aUstria / duque de Vorgoña e brauante y milan Conde de Flandes e tirol, etc. Xptobal de Va-/rros nuestro criado ya sabeys como por aber sido informado de la gran falta que a / hauido

<sup>28</sup> Real cédula redactada en letra bastarda española. Resulta característica la limpieza del documento, exceptuando una enmienda interlineal añadida por la misma mano que elaboró el mismo.

de nauios en los puertos y costas destes nuestros rreynos que la fabrica y tra-  
to dellos auia benido en tanta deminucion que casi abia zesado y que Una de  
las / causas dello era aber tanta falta de montes que no solamente se compra-  
ban las maderas / Para las dichas naos a precios exzesibos pero si no se ponía  
orden en el plantar y cor-/tar breuemente seacabarian demanera que no se  
pudiesen fabricar naos en cantidad / considerable hemos ordenado por nues-  
tras cartas e probisiones que en todas / las ziudades Billas y lugares dela pro-  
vincia de guipuzcoa Señorío de Vizcaya quatro Vi-/llas dela costa de la mar y  
jurisdicciones marquesado de santillana prencipado de as-/turias de obiedo y  
rreyno de galiçia y las demas partes en las dhas prouisiones com-/benidas que  
estubiesen a dos leguas de la mar o rrios nabegables se planten montes en /  
esta manera – que los nuestros corregidores y alcaldes mayores y otras Jus-  
tiçias de / las partes de sus dhas cada Uno en su distrito bayan en persona y  
bean los terminos / de su correjimiento con la Justicia Ordinaria de los luga-  
res y donde no las huuiere con / los rregidores y personas ancianas y espertas  
para que les muestren el termino de-/llas y abida buena consideraçion de la  
calidad y cantidad del termino que cada lugar / tuuiere señalen y rrepartan la  
cantidad de arboles rrobles que les pareciere que ca-/da año se deben Plantar  
Ordenando dentro de que tiempo lo an de azer y el tamaño /y grosor delos  
dhos plantios segun la calidad y dispusçion dela tierra en que se hu-/uieren de  
Plantar · lo qual asi hecho las Justicias ordinarias y regidor de la tal / ziudad  
billa o lugar agan rrepartimiento en particular entre los Particulares / de ella  
delos arboles que segun dho es fueren rrepartidos y se rrepartieren Por los /  
dhos correjidores y otras Justiçias cada Uno en su distrito y Jurisdicçion orde-  
nando / a los tales Vezinos y conforme al termino y tierras que cada Uno  
tuuiere Planten //

Los dhos arboles y ansimismo en los terminos conzejiles q la tal Ziudad  
Villa Lugar / tuuiese Plante la que asi se rrepartiere Ordenando quen lo con-  
zejil de cada lugar en las / Partes bajas y humedas que parezca a la Justicia de  
que son aproposito Para maderas / derechas no las desmochen antes las guien  
y encaminen para que bayan derechas y En / las altas que no tuuieren esta  
dispusicion en los desmochos que yzieren, tengan gran / atencion a dejar las  
guias y Puzas para maderas tuertas en que se puedan labrar y fabricar / naos y  
en las que no huuiere dispusicion de plantios y Paresçiere a los dhos correji-  
dores y Jus-/tizias se agan biberos y a las que no huuiere Plantios se lleben de  
los que los aya y en el dho / Reyno de galiçia y prencipado de asturias de  
obiedo en lo comun se rrepartan y den Pedazos / de tierras a los dhos conzejos  
y Particulares Para que Planten en ellos Permittiendoles / [Sobre la línea, con  
la misma grafía: *«que los arboles que Plantaren sean suyos y tambien la  
bellota estando»*] en los dhos arboles quedando el pasto y la bellota que se  
cayere comun como agora esta / açiendolo con comunicacion ynterbencion  
buestra en las quatro Villas de la costa de la mar / y sus comarcas y Jurisdicçio-  
nes marquesado de santillana Prencipado de asturias de O-/viedo y rreyno de  
galiçia y que no se pueda cortar ni corte pie de roble sino fuere Para ede-/ficio  
de nao o de cassa que se yziere en la propia costa ni se descorteze so pena que

el / que lo cortare o descortezare yncurra por cada arbol que cortare o descortezare en pena / de dos reales y si el rrobe que se descortezare O cortare tuui<sup>c</sup>. Un palmo de ancho Por / el corte tres rreales reservando a los dueños su derecho a saluo para que Puedan Pedir / su Valor aplicado en la misma forma que lo de los dhos Plantios · y Para que en ellos y su / conserbacion aya buen recado los conzejos de cada Pueblo nombren y tengan / las guardas que combiene y fueren menester Para ello dandoles conPetenza / para que mejor se execute lo suso dho y los dhos corregidores Puedan tener / particular notiçia de lo que se guarda y cumple en cada lugar y nombren en el Una Persona / de confianza quales pareciere que tenga cuenta de Ver y entender si / en cada lugar se an plantado enteramente los arboles rrobles que se huui<sup>en</sup>. Repart<sup>do</sup>. / y repartieren asi a el conzejo como a las demas Personas Particulares de dho / lugar en los Puestos que se les huui<sup>c</sup>. ordenado y mandado dejandole p<sup>a</sup>. el dho / efeto Copia del Repartimiento que yzieren en lo Uno y en lo otro y Para que conforme / a ello bean si faltan Por Plantar algunos arboles abise en particular y con disti-/zion delos que se huui<sup>en</sup> dexado de Plantar declarando quantos Por el dho / conzejo y quantos Por cada persona Para que segun aquello Probean que los // que huui<sup>en</sup>. Dexado de Plantar se planten de manera que no falte Por Plantar / ninguno de los que se rrepartieren asi a el conzejo como a los particulares guardando / en ello la orden contenida en las dhas Prouisiones y executando las Penas que en ellas / se declaran contra los que no huui<sup>en</sup>. Plantado todos los arboles que les huui<sup>en</sup>. Repart<sup>do</sup>. / Y Porque los Plantios que se huui<sup>en</sup>. De azer en lo conzejil an de ser delos Propios y ha-/zienda que el dho conzexo tuui<sup>c</sup>. Probean se agan assi y si tuui<sup>en</sup>. deudas las agan cobrar / Para el dho efeto biendo Para ello los libros en que se tiene cuenta delos Propios / y rrentas de los dhos conzexos y no teniendo propios ni deUdas rrePartan en cada / Lugar el din<sup>o</sup>. que fuere nezessario Para el plantio que cada año se huui<sup>c</sup>. de azer / en lo conzejil del echandolo Por sisa en los bastimentos o las otras cossas que / tuui<sup>en</sup>. Menos yncombiniente segun Paresciere a los dhos corregidores y Justiçias / lo qual se cobre y conbierta en ello y no en otra cossa alguna teniendose dello bu<sup>a</sup>. / quenta y rrazon Para que no se cobre ni gaste mas de lo que rrealmente fuere menester / para ello segun mas largo en las dhas prouisiones a que nos Referimos se con-/tiene y Porque ynPortando tanto el cumplimiento delo susodho e para que en la e-/jecuçion y buena Orden dello no aya falta ni remision y se aga como esta or-/denado y comu<sup>c</sup>. abemos acordado de nombrar una persona que sea Super-ynten-/dente en todo lo sobre dho por la practica y espiriencia que bos teneis de todo ello // y confiado que lo areys Como a nro serui<sup>o</sup>. conbenga abemos abemos acordado de nombraros para ello como por la presente Os nombramos y os mandamos que tengais muy par-/ticular cuydado de ver si se guarda cumple y executa Por los dhos corregidores o / Juezes de Residencia y las otras justiçias cada Uno en lo que le toca lo probeydo / y ordenado Por las dhas cartas e prouisiones ansi en lo de los dhos Plantios como / en la Conservacion de los dhos montes y lo demas que en ellos se les Ordena y m<sup>da</sup>. / y de azer que lo guarden y cumplan y en lo que os Paresçiere combenir podays / bos azer y ordenar todo lo que

mandamos a los dhos Correjidores y justiçias y ha-/zer los rrepartimientos de Plantios que os pareciere de nuevo y tomar la q<sup>ta</sup>. / de lo que se huui<sup>e</sup>. plantado o dejare de plantar y de que en el dho Reyno de ga-/liçia y Precipado de asturias de obiedo en lo comun dellos y en las partes que les / Pareciere se rrepartan y den pedazos de tierra a los conzejos y Particu-/lares Para que Planten en ellos Por la orden y conforme a lo que se dize en las // Dhas prouisiones de castigar a los que no Plantaren lo que se les estui<sup>e</sup>. ordenado / e ordenare y ansimismo a los que cortaren descortezaren asi en lo que se Planta-/re como en lo que esta en Pie ejecutando las penas contenidas en las dhas Prouisio-/nes y que se pongan guardas en las partes que os pareciere combenir y se les den / competentes salarios y lo que se plantare en lo conzejil se aga de los ProPios / del conzejo o de las deUdas que tuui<sup>en</sup>. Para lo qual les poddays hazer costas / y Porque socolor de dezir que no tienen Propios no dejen de plantar, poddays mirar / los libros y quantas de los dhos conzejos para ber si tienen la cantidad de din<sup>o</sup>. que es / menester para los Plantios que cada año sean de azer y no los teniendo Poddays ha-/zer Repartir por sisa sobre los bastimentos en la forma que menos Vexacion / Reziban lo que Para ello faltare y combiniere compeliendo a las Justizias y Re-/jimimiento de los lugares donde se huui<sup>en</sup>. de azer los dhos Plantios a que lo agan / y Para que si entendieredes que las Personas Particulares de los dhos lugares y / guardas de los dhos montes o algunos dellos noan echo bien sus ofiçios y lo que son obligados / y con la buena dilixençia y correspondençia que combiene los Poddays / castigar rremober y quitar y Poner otros en su lugar que Por la Presente mandamos a los dhos correjidores y las demas Justiçias sobredhas Personas particulares guardas y otras quales quier Persona de qualquier estado y condiçion / que sean aquien lo suso dho toca y atañe y que Pueda tocar y atañer en qual quier man<sup>a</sup>. / que guarden y cunplan y executen y hagan guardar cumplir y executar lo que zerca / de lo que he dho y de cada cossa y Parte dello y de todo lo de ello dePen-/diente y en qualquier man<sup>a</sup>. an exo probeyeredes mandaredes y ordenaredes / cumplan y agan que se cumplan buestras ordenes y mandamientos y os den y / agan dar para ello el fauor y ayuda que conui<sup>e</sup>. que para todo ello y para que poddays / Probeer y ordenar lo que asi combiniere tocante a lo suso dho segun y de la misma / manera que lo pueden azer las dhas Justiçias so las penas que de nra Parte les / Pusieredes y que aquellas executeys en las personas y bienes delos que Re-/missos eyno bidientes fueron y para que Para la execuçion dello Poddays nom-/brar Unalguaçil y escriu<sup>o</sup>. ante quien Pase lo tocante a lo sussodho y hiçieredes / y traer el dho alguaçil Vara de nra Justiçia Por todas las Ziudades Billas y luga-/res destos rreynos y señorios asi rrealengos como de señorío y abadengo // Por donde andubiereys y estubiereys os damos nro Poder y comis<sup>on</sup>. cunplido / y ansimismo Para que poddays Prozeder y Prozedays contra los que no Cumplieren / y Guardaren lo susodho y fueren Remisos ynobidentes a ello de ofi<sup>o</sup>. de Pedim<sup>to</sup>. / de parte o por denunçiaçion como se ofresçiere como Persona que lo teney entendido / segun y como lo pueden azer las dhas Justizias a las quales no se entienda Por / esta nra Carta ynibir del conocçimiento delas tales Causas sino que Puedan /

tambien Conozer dellas en los cassos que se ofreçieren como Por las dhas Pro-/bisiones se les manda y no en en mas y conformandoos con ellas los podays de-/terminar y sentenciar conforme a Justicia Por buestras sertençias ansi ynter-/locutorias como difinitibas las quales y el mandamiento o mandamientos que so-/bre la rraçon dieredes y Pronunciredes lleuedes y hagades lleuar adeuida Ex<sup>on</sup>. / con efeto tanto o quanto conforme a derecho debades Prozediendo en las dhas cau-/sas breue y sumariamente y si de las sentençias o mandamientos que en la / dha rraçon dieredes se apelare de bos en casso que aya lugar de derecho la tal a-/Pelaçion Otorgarla eys solamente Para ante nos y no para ante otro tribunal / ni Juez alg<sup>o</sup>. y Porque Podria ser que las dhas justicias en la ymformaçion y abe-/riguaçion de alguna delas cossas sobredhas de que se conozieren se hubiesen Remisa-/mente y que no castiguen como combiene Os damos ansimismo Poder y facultad / para que no enVargante que las tales caussas estén determinadas por las dhas / nuestras Justicias podays rrebeer los prozesos dellas y Prouer Justicia y si os / paresçiere que es nezesso. nos deys Relaçion dello y bista mandemos Probeer lo /que a nuestro serui<sup>o</sup>. conui<sup>o</sup>. y si algunas de las partes se agrabiaren de las dhas Jus-/tizias O apelenen dellas ante bos las Podays admitir Probeyendo que sin agrauio / de nadie se guarde lo contenido en la prouision y orden que sobre esto mandamos / dar breue y sumariamente no dando lugar a pleitos ni a que las Partes rre-/ziban dexaçion que por la Presente os den tralsado sinado de escriu<sup>o</sup>. pp<sup>co</sup>. mandamos / al rrejente y alcaldes mayores de nro Reyno de galiçia y a los Correjidores y jue-/zes de rresidencia y otros Juezes y Justicias de las partes sobre dhas y cada Uno y / qualquier dellos en sus lugares y Jurisdicçiones que os den y hagan dar el fauor / y ayuda que huuieredes menester y les pidieredes para la execuçion y / cumplimiento dello y delo que ordenaredes y mandaredes y que no se entremetan // A conocer ni conozcan de ning<sup>a</sup>. cossa que bos Ordenaredes y mandaredes / de nuestra parte zerca de lo suso dho que nos les abemos Por inhibidos del conocimiento / dello Porque como dho es queremos que bos seays el super intendente de lo suso-/dho Reservando la apelacion como dho es Para ante nos y si ordenaredes / O mandaredes tener Presas algunas Personas sobre la dha rraçon den y / hagan dar lugar en las carzeles de quales quier Ciudades Villas o lugares / donde Puedan estar arrecaudo y a los alcaides y carceleros dellos que los tengan en / guarda y custodia Para daros q<sup>ta</sup>. dellos siempre que se lo Pidieredes y que ning<sup>a</sup>. de / las dhas Justicias ni otra persona alguna a bos no Pongan ni consientan Poner en / ninguna cossa dello enVargo ni enPedim<sup>to</sup>. alguno solas penas que de nra Parte les pusieredes las quales nos Por la presente abemos Por ympuestas / Para que las Podays ejecutar en sus Personas y Bienes los Unos y los otros no fagan / en dear [¿?] Por alg<sup>a</sup>. manera so pena de la nuestra mr<sup>d</sup>. y de diez mill marauedis para / nra Camara a cada Uno que lo contrario yziere dada en madrid a siete de diziembre de mill y quinientos y setenta y quatro años / yo el rrey = yo Juan delgado secret<sup>o</sup>. de su m<sup>d</sup>. catolica / la fize escreuir por su mandado · rregistrada jorje de olalde Vergara Por chanciller mayor Jorje de olalde Vergara».

## DOCUMENTO 5.º

**AGS, G. A., Leg. 82-220. La Instruc<sup>on</sup>. que se dio a Xptobal de Barros encargandole la execuçion dello que se hordena en lo tocante a los plantios. 5 de agosto de 1577<sup>29</sup>**

«El Rey-

[Margen izquierdo: *de los biveros que se an / hecho y an de hazer*]

Christobal de Barros vuestro criado / Haviendose visto las relaciones / y advertencias que por escripto y de / palabra aveis hecho en lo que toca al / plantio y conservacion de los montes / en las vuestras costas de la mar de / françia a portugal y las hórdenes / q cerca dello aveis dado y el / numº de plantios q en toda la dha / costa aveis hordenado que se haga en / cada un año por no averlo hecho algunas delas / nras justicias a quien lo teniamos convenido y otras / no como convenia, lo qual todo / nos ha parecido/ bien y conveniente a nuestro serº / y al bien de la dicha costa y por-/q de nuebo conforme a ello hemos ordenado / por provisiones y cédulas nuestras lo que ha convenido / asi para lo sobre dicho como para que tambien se vayan / haziendo y hagan los dichos plantios fuera / de las dos leguas de la mar y rios na-/vegables la tierra a dentro en las / que os pareciere [tachado] Os encargamos y mandamos que tengais el cuidado que acostumbrais de la execución y cumplimiento dello [tachado] // y porque [tachado] asy mismo / visto quanto conviene / que las cargaciones se hizieren en estas / sean en tierras, naves y navios de / [tachado] nuestros súbditos y naturales / dellos [tachado] y no en los del extranjero / [tachaduras] y hemos acordado / por prematicas nuestras que pasados / dos años que se cuenten desde / el dia de la fecha della en adelante / se cargen en las de extranjeros / y podría ser que dentro dellos no / se fabricasen ni ovieren en / estos dichos reynos las naves / y navios necesarios paraser tratos / y comercio y que en este caso / conveniese prorrogar el dicho tiempo. / Vereis si las que en el se oviesen /salvado y oviere vastante para ello o no / y nos avisareis de lo que cerca dello os / pareciera para que mandemos mirar / sy conviene prorrogarlo o no [tachado] // Es nuestra voluntad y mandamos que / desde XI de mayo del año pasado de / 1576 que por testimonio que partisteis / de nuestro reino de Galicia para / venir a esta nuestra corte a darnos razon / particular como lo aveis hecho, / del estado en que quedava y tomeis / asi lo de los dichos montes como la fabrica / de las naves y sus cargazones y lo / demas quando en las dichas cédulas / y provisiones y lo que sería bien / proveer en ello y que se acabase de ex-/cutar lo que antes tenias hordenado / sobre todo ello para conseguir el fin que / se pretende en que se ha sido / servido hasta que se os entreguen // los dichos despachos, gozeis y lle-/beis el salario que teneis con el dicho / cargo bien asi como si le huvieredes / residido y servido en las partes que uos / teneis ordenado Las provisiones / que de las susodichas os parezieren / que se deven publicar las / hareis pregonar en las partes y lu-/gares de la dicha costa y en las demas destos /

<sup>29</sup> Minuta en letra procesal, con trazados muy irregulares, numerosas tachaduras, enmiendas y adiciones atinentes a la propia natulaleza del documento, elaborado como borrador previo a una norma administrativa posterior.

reinos que os parecieren convenir / encargando lo del andaluzia a Fernando [ilegible] / y lo del reyno de Murzia a Joan / descobedo de Ribadeneira nuestro proveedor de las / armadas en la [ilegible] enbiando los traslados / signados de escribano de la / provincia que tenga de las cargazones que / a ellos mandamos en virtud deste / escripto que lo cumplan para que venga / en noticia de todo y os enbien testimonio / dello dirigido a Juan Delgado nuestro escribano /

Fecha en el Escorial a V de agosto de 1577 años. Yo el rey /Registrada del escrivano del registro sin señal».

## DOCUMENTO 6.º

**AGS, G. A.; Leg. 82-223. *La Instruc<sup>on</sup>. para q El Regente y alcaldes mayores de galicia rremitan a Xptobal de Barros las causas que tocan a lo de los plantios y adelante no se entrometan en neg<sup>os</sup>. tocantes a los delos plantios. 5 de agosto de 1577***<sup>30</sup>

«El Rey

Nros Regente y Alcaldes mayores de galizia ya saueis como por Una prouision dada / en madrid A siete de diziembre del año passado de mill y quinientos y setenta y quatro / nombramos a xptoual de varros nro criado por super Intendente en lo que toca al plantio y conseruacion / de los montes asi en la costa dese Reyno como en las demas de françia a portugal y le dimos la horden y com<sup>on</sup>. / que habreis visto para ello y os mandamos que no os entremetiesedes a conoçer ni conociesedes de ninguna cosa / que el dho xptoual de barros hordenase y mandase de nra parte çerca de lo contenido la dha prouision ynibien-/do os del conoçimiento dello por combenir a nro seruiçio que el sea super Intendente de todo lo sus dho Reseruando / la apelacion de lo que el hordenare y mandare y de las causas de que conoçiere para ante nos y no para otro tribunal / ni Juez alguno según mas largo en la dha prouision se contiene, y porque hagora por testimonio y otros recab-/dos signado descriuano que se an presentado ante algunos del nro consejo consta que hauiendo el dho xptoual / de barros dado la horden para que en la çiudad de la coruña se echase çierta sisa para el plantio que hauia de hazer / en ella y la paga de las guardas y otros gastos a ello anexos y teniendo el teniente de la dha çiudad presas sobre / ella a çiertas personas Inglesas que deuian derechos conforme a la dha sisa hauiendo ocurrido a Vosotros los / hizistes soltar y lleuar a esa audiencia el proçeso de la dha causa originalmente de poder de françisco bezerra nro / scriuano ante quien pasaua y os quedastes con el por cuya causa se dexaron de Cobrar los dhos derechos, y que / asimismo hauiendo tambien hechado el nro corregidor de la Villa de biuero con paresçer del Regimiento della çierta / sisa para lo del plantio de aquella Villa y Visto y confirmado por el dho xptoual de Varros hasta ver lo que della proçedia y el gasto que se hazia en lo del dho plantio a pedimiento de

<sup>30</sup> Documento en letra bastarda española, en general bien elaborado aunque presenta algunas partes deterioradas y tachaduras que dificultan o impiden su lectura. *In fine* se plasman añadidos, de otra mano, en grafía procesal.

Ybonça borao y Jaques guillamote y consor-/tes mandastes al dho corregidor por Una Vra carta que os enbiase la causa y razon por que hechaua la dha sisa / y despues por sobre carta della que os embiase los autos que çerca dello hauian pasado con pena y los hizistes / llevar a la dha audiencia para ver la horden que en ello se hauia de dar, de lo qual se a quexado el dho corregidor dizi<sup>do</sup>. / que el conoçimiento delolo toca al dho xptoual de Varros conforme a lo que tenemos hordenado y mandado y que / aUn que el dho corregidor os pidio que le remitiesedes para que conociese dello el dho Xptoual de Varros por / virtud de su comision y como persona que entendia lo que seria menester gastar en ello no lo haueis querido / hazer, de que Resulta mucho estoruo E Incombiniente para el plantio y conseruacion de los dhos montes os / mandamos por la presente o su treslado signado de scriuano publico que luego Remitais al dho xptoual de / Varros las dhas causa en el estado y ser que estauan al tpo que començastes a conoçer dellas para que El / conforme a su comision y a lo que tenemos hordenado y mandado haga Justicia en ellas y de aqui adelante / No os entremetais ni conozcais de ninguna cosa que el ouiere hordenado o hordenare mandare / y conoçiere çerca del dho plantio y su conseruacion y lo demas tocante en la dha su comision aunq sea / para ver si excede della, [ilegible] si lo hiziese en cosas y causas tocantes al dho plantio y su conseruacion / no le haueis de Impedir ni quitar el conoçimiento de las dhas causas [penúltima línea *in fine* y última tachadas e ilegibles] fcha en el escorial a V de agosto de mill y quinientos y setenta y siete años».

[Documento, *in fine*, con otra grafía: p<sup>a</sup>. que el regente y alldes miores de galizia remitan a xptoual de barros dos causas que tocantes al plantío y Conseruacion de los montes adjudicaron asi el estado y ser q estauan p<sup>a</sup>. q el conozca dellas conforme a su comision y a lo q esta ha hordena-ldo faga Justicia dellas y adelante no se entromentan ni conozcan çerca de lo de los plantios y su conseruacion y lo demas tocante a la su Comision aunq sea ya ver si excede della sinno en solo auisar de lo q exçediere y q / V.m<sup>d</sup>. prouea lo q conuenga]

#### DOCUMENTO 7.º

**AMN, Colecc. Guillén Ms. 1294 (fols. 1r.-1v.). Real Cédula nombrando a Fernando de la Riva Herrera proveedor de Armadas y superintendente de fábricas y plantíos en las Cuatro Villas, en ausencia de Cristóbal de Barros. 1 de septiembre de 1593<sup>31</sup>**

[Fol 1 r.º] [Margen superior izquierdo: *Fernando de la rriba herrera criado de Su m<sup>d</sup>. / Copia dela cedula que su m<sup>d</sup>. le dio para provee-/dor de las Quatro Villas y p<sup>a</sup>. lo / de los arqueam<sup>os</sup>. por aus<sup>a</sup>. de / Xptobal de barros].*

<sup>31</sup> Texto correspondiente a copia autenticada y transcrito mediante letra bastarda española. Presenta encabezamiento a través de otra mano en letra bastarda española «corriente», típica de fines del siglo xvi y comienzos del xvii, así como roturas en uno de los márgenes que dificultan y en ocasiones impiden su lectura íntegra, además de subrayados sobre los que no puede aseverarse si corresponden al mismo amanuense.

[Margen superior derecho: *Pri<sup>o</sup>. de septbr 1593*].

«El Rey.

Hauiendo mirado en que de ordinario acuden galeones y nauios y otros Vageles de nra[roto]/ a la Villa de santander y oa otros Puertos Rios y caletas de las qtro V<sup>as</sup>. de la costa de la mar [roto] / cados de los Tiempos o malparados y nezesitados de Reparó y Vastim<sup>os</sup>. y q conui<sup>e</sup>. a mi se[roto] / y al buen despacho y Proui<sup>on</sup>. de lo dhos nauios y de los efectos que huuieren de hazer q a[roto] / en las dhas quatro Villa Persona q los abrigue Regoja y Probea y decida a la [roto]-/ttras Cossas que por ahora y mientras duran las inquietudes y de françia se pueden [roto]-/ffrezer, con cuya causa son mas frequentados de mis nauios de arm<sup>da</sup>, los dhos puer[roto]/ y entendiendo lo que bos fernando de la rribaherr<sup>a</sup>. mi criado me haueys seruido e[roto] / semejantes cossas de algunos años a esta parte y de la pratica y espiriengia que teneys dellas y [roto]-/niendoos considerazion dello y a la boluntad y buen zelo con que lo aveys echo y considera[roto] / queasi lo continuareys adelante, e acordado de daros Comission y facultad nra [roto] / que en particular acudays alas dhas cossas y cometer os e la[ilegible] dado dello, P[roto] / tanto por la press<sup>te</sup>. os ordeno y mando Siemp<sup>e</sup>. que acudan Nauios mios O de mi Armada [roto]-/tros qualesquier Vageles a los puertos de las dhas quatro Villas acudays a sauer de[roto] / lo que son la casusa de su arribada, y la g<sup>te</sup>. que traen y lo quieremenester y que teniend[roto] / necesidad de larles carena lado, o de otro Reparó y de aruoles, Xarçia, Vastim<sup>os</sup>., o[roto]-/tros qualesquier Pertrechos y Cossas – assi para apresto y nauegacion de los mi[roto] / Nauios como P<sup>a</sup>. el sust<sup>o</sup>. de la g<sup>te</sup>. en ellos Nauegare, se lo probeays y que sien[roto] / nezess<sup>o</sup>. enbargar alg<sup>os</sup>. nauios çabras Pataches o otros Vageles y acordar y le [roto]-/tar algu<sup>a</sup>. gente de mar Para ellos y enbargar tabla madera, brea St<sup>o</sup>pa, clavaz[roto] / Xarçia, trigo, vino, azeite, Vinagre y otros pertrechos bastim<sup>os</sup>. y cossas q fueren me-/nester assi pa. los nauios que arribaren con nezessd. de tales cosas como pa. otras q[roto] / se os ordenare se tomen a mi sueldo lo q podays enbargar y tomar con In[roto] / sauiduria de di[eg]lo de noXa Castillo mi criado que por zedula mia tiene la Razon delo q sse / gasta, en semejantes cossas Por los precios que conuienn<sup>te</sup>. valiere la dha tierra / o por los que Justo fuere sin yncurrir Por ello en pena alguna // [Fol. 1 v.<sup>o</sup>] Y Por auer occup<sup>do</sup>. a Xptoual de barros mi Criado a cuyo cargo a estado de los plantios / de los montes para criar madera y tablazon p<sup>a</sup>. fabrica de nauios y los arqueamos. / dellos en el cargo de mi prouee<sup>or</sup>. de la armada de la guarda de la Carre-  
ra delas Yndias / y hauer de asistir en la ziudad de Seuilla, p<sup>a</sup>. esto no puede acudir a lo de los dhos / plantios. Quiero y es mi boluntad que por lo que durare la occup<sup>on</sup>. de dho Xpoual / de Uarros, en el dho offiçio este a / Vro cargo lo de los plantios de los /dhos montes en lo que toca al / mi Señorío de Vizcaya, y los Corregim<sup>os</sup>. / de las quatro Villas de la costa de la Mar / y del principado de asturias / de Oviedo y que podays Visitar / los Montes Prados y dehessas de las dhas Partes y Compeler y apremiar a los Concejos / Veçinos y naturales de los Lugares dellos, alos plantios de los arboles segun y de la / manera que lo podria hazer Xptobal de Varros siendo Presente y que / auien-

do menester para la exe<sup>on</sup>. desto y de lo que acordaredes y conviniere a los dhos / plantios, algun alguazil y escriu<sup>o</sup>. os podays valer de los de cada lugar y tierra Pa-/gandolos sus salarios los dias que ocuparen y no mas, siendo nezess<sup>o</sup>. Por esta / mi zeluda – Os de traslado signado de Su m<sup>d</sup>. – Les mando os aconpañen y asistan / a todo lo que les ordenaredes tocante a los dhos Plantios y hagan Executar / y cumplir Uras Ordenes y mandam<sup>os</sup>. y a los dhos Corregidores que no os pongan cargo / ni impedimento en ninguna cossa, ni parte dello y est<sup>o</sup>. por el tpo que durare la Ocupp<sup>on</sup>. / que con el dho officio de prouee<sup>or</sup>. tiene el dho Xptoual de barros a este press<sup>te</sup>. y no mas Porque / cesando esta a de quedar Todo a su cargo como antes lo estaua Siendo nezess<sup>o</sup>. en / virtud de la presente, o de su treslado sign<sup>do</sup>. desau<sup>or</sup>. Os doy mi pod<sup>r</sup>. y comi<sup>on</sup>. tan cumplida / como se Requiere, para todo lo Refferido y Para pod<sup>r</sup>. enbargar y tomar los Per-/trechos bastimentos nauios carros Vagezes cabalgadura y otras qualesquier / cossas nezesarias Para mi Serui<sup>o</sup>. aunque aquí no Vayan declaradas y Probeer / P<sup>a</sup>. ello los aguaziles y Comisarios que fueren menester y señalarles sus salarios / conforme a la Ocupación y trauaxo que tuuieren los dias q se Ocuparen según las / ocassiones q se ofrecieren y se ordenaren– y m<sup>do</sup>. al mi Corregi<sup>or</sup>. que al press<sup>te</sup>. / o adelante fuere, de las dhas quatro Villas de la costa de la mar y a sus lugar-/theniente en dho offi<sup>o</sup>. y a otros quales quier Juezes y Justicias, No opongan / ningun impedimento en ninguna cossa, ni parte de lo suso dho, mas / antes os den y hagan darle fauor y ayuda q les pidieredes y huiueredes menes-ter, y es mi Voluntad y quiero que por el tp<sup>o</sup> de durare la dha occup<sup>on</sup>. y mi-/entras otra cosa no se os mandare y porque sirbays q<sup>do</sup>. conuini<sup>ere</sup>. Y se os ordenare / en lo delos arqueam<sup>os</sup>., desas partes y en la fabrica de nauios y todo // [Fol 2 r.<sup>o</sup>] lo demas q se ofreciere y Por ello y Por el Trauaxo y ocupp<sup>on</sup>. que tenays / con la guarda y custodia del fuerte de hano y de los soldados y artilleros q / ay en el qesta a Vro cargo que ayays y lleguéis de salario en cada Un año a rra-/çon de a zinquenta d<sup>os</sup>. de a onze Br al mes del qual os Podais haçer Pagado / de dinero se proveyera a Vra destribui<sup>on</sup>. no embarg<sup>te</sup>. qualquiera Orden que / aya en contrario del qual aVeis de goçar / desde prim<sup>o</sup>. de Noi<sup>e</sup>. del año Pasado de nou<sup>ta</sup>. / y dos en adelante, y ni mando que a la p[er]sona que os lo Pagare se le reziba y pase en q<sup>ta</sup>. / con un treslado Signado de srui<sup>o</sup> desta mi zedula / y una carta de pago sin otro Recado algu<sup>o</sup>. / y Porq en las ordenes del dinero q se probeye-/re, a Vra destribu<sup>on</sup>. sera conforme a las ocassiones q se ofrecieren se-/ra la forma que avreuis de gastar y con Recaudo se ha de hazer bueno al[roto] / p[er]sona de cuyo poder saliere, no se declara aqui y tomaran la Razon / desta mi zedula, los mis contadores mayores de quantas y contadores della[roto] / el dho di<sup>o</sup>denoXa Castillo mi criado dada en san Lorenzo a prim<sup>o</sup>. de ssept / de mes de qui<sup>s</sup>. noVenta y tres a<sup>s</sup>. el Rey – Por mandado del Rey / nro Señor, Andrès de prada, Tomose la Razon de la zedula de su mag<sup>d</sup>. en la oja antes de / escripta, en los libros de las cuentas de su contaduria mayor dellas / en madrid a siete de sept<sup>e</sup>. de mes y qui<sup>s</sup>. noVenta y tres a<sup>s</sup>. –Luis / de alarcon – Resultas-».

## DOCUMENTO 8.º

**AGS, G. A.; Leg. 403-94. Misiva de Hernando de la Riva-Herrera a Felipe II. San Vicente, 16 de julio de 1594**<sup>32</sup>

«La de V.m<sup>d</sup>. de once del pasado recibí andando en la visi-/ta de los plantios, montes y dehesas, en cumplimiento de / lo que V.m<sup>d</sup>. me a mandando y con ella el capitulo que / escribio a V.m<sup>d</sup>. Xpobal de barros a cuiu cargo, a estado, / en que se dice que auiendo hecho el rrepartim<sup>o</sup>. en ca-/da lugar de Francia a Portugal y dado la horden / que combino quedo a cargo de las Justicias ordina-/rias, y que en los titulos que se dan a los corregido-/res, se les manda que aberiguen, lo que sus predeçe-/sores an cumplido cerca desto, les hagan cargo / de los que ouieren omitido, que lo beran en el li-/bro que ay an cada lugar donde se declara lo que / se a de plantar en cada un año, en que partes y de / que grossor y altor an de ser los plantios y en que / tiempo se an de hacer con lo qual y con goçar la / tercia parte de la pena que por arbol dejan de / plantar se tenia por bien prebenido. Y man-/dame V.m<sup>d</sup>. auise de lo que halla ser lo que puedo / decir en lo que e andado, que a sido la abadia / de Santander siete valles rreducidos a V.m<sup>d</sup>. que / eran del marquesado de Santillana y el / mismo marquesado, condado de Castañeda / villa de cartes [¿] y sus aldeas, maiordomado de / la bega y Onor de miengo, abadia de Santillana / valle de treceño y val de Sant bicente en donde / que. Es que en caso que Xpobal de barros / dio las instrucciones y ordenes que dice como, / no trato de visitar como se executaban, las / Justicias los quatro o çinco primeros años en // una parte mas y en otras menos hizieron plantios y / despues por ser los mas naturales y interesadas / se fueron descuidando sin hacer uisitas ni compe- / pelar / a los de sus jurisdicciones plantasen, y los forasteros / hizieron lo mismo por no les hacer notorias las pro-/bisiones y ordenes de V.m<sup>d</sup>. y las que en su virtud / hauia dado Xpobal de barros y aunque en las mas par-/tes, o casi todas, lo que plantaron al principio, / está muy bueno y de manera que dentro de pocos años / sera de seruiç<sup>o</sup>. y aun ahora ay arboles que lo puedan / ser, después a auido grandes rremisiones y faltas / casi en todo lo que como he dicho, e andado que lo / e uisto por mi persona sin dexar plantio de nin-/gun lugar así por enterarme bien de lo que es / como de los sitios y dispusicion para adelante /poder mejor y con mayor justificacion orde-/nar lo que se deba haçer. Y si conforme a la / orden de V.m<sup>d</sup>. fuesen ejecutados no abria ha-/çienda en los mas lugares, teniendo conside-/ración a su pobreza y ser algunos gente simple / y que los pobres son los que mas padecen, respecto / de que los que algo tienen les dan consejos / para estas omisiones y para sacalles poderes, / para contradecir estos plantios me e bisto y / boi viendo, con ellos con mucha benignidad, pu-/siendo la mira a lo principal que es continuen / en sus plantios, con grande cuydado y diligencia, / que los que bien se entienden echan de ver lo mu-/cho que les importa dexado en su lugar el ser-/uiç<sup>o</sup>. de V.m<sup>d</sup>. y así lo admiten. otros hacen sus / sentimientos fundados mas en

<sup>32</sup> Manuscrito sin tachaduras ni enmiendas, elaborado en letra bastarda española «corriente», la firma que suscribe, proveniente de Fernando de la Riva, corresponde a una mano diversa de quien efectivamente lo redactó.

intereses / particulares y personas baldias que los in-/citan, que en rraçon como se infirra de / los que acudieren con sus procesos ante V.m<sup>d</sup>. / sera con esta estanddo de la carta acordada que V.m<sup>d</sup>. dio y del titulo de Xpobal de Barros / y de la orden que daba a los lugares y de la / que yo doi al pie della, añadiendo en, otras otras / conforme a la dispusiçion de la tierra, que / lo boi prebeniendo, como entiendo conbe-/nir para que çessen rremisiones y descuidos // y V.m<sup>d</sup>. rrelaçion y fee del escribano desta com<sup>on</sup>. de lo que / pasa por donde se bera el proceder de las Justicias / y algunas gentes que las acompañan y la causa / que ternan de quejarse los que acudieren a V.m<sup>d</sup>. / acabando este partido inbia rrelaçion de / las condenaciones que no son de consideraçion, / segun las culpas. /

En algunos lugares no se halla libro ni instru-/cion, de lo que abian de haçer ni se puede compeler a que / la den por que no se sabe a quienes se a de pedir y o-/tros que declaran son muertos y sus herederos di-/cen no saben dellos. importara mucho lo que / por otras e suplicando a V.m<sup>d</sup>. que es me inbiara / Xpobal de Barros, tanto de todo lo que auia horde-/nado, en la costa porque en su birtud se pudie-/ra mas justificadam. proceder. en el interim pro-/siguire con el cuidado a mi posible así en sa-/car luz como en todo lo demas. y aunque en los lu-/gares visitados a auido los descuidos que e signi-/ficado, tengo rrelacion que en el principa-/do de asturias en donde boi. entrando los a[roto]-/res, no levantara la mano hasta acabar con el, / porque en el himbierno son se podran ber los montes /y plantios con la satisfacion que lo boi hiciendo / sino se ofrece otro negocio mas precioso del servu<sup>o</sup>. / de V.m<sup>d</sup>. y en este pretendo hacelle muy señalado / mediante dios el qual guarde de la C. R. persona de / V.m<sup>d</sup>. como la cristiandad ha menester, en Val de / Sant Viçente, 16 de julio 1594.

[Rúbrica: *Fr<sup>do</sup> dela rriba Herr<sup>a</sup>*].

## DOCUMENTO 9.º

**AGS G. A.; Leg. 403-97. Tanto de la orden que dio Xptobal de Barros para los plantios de rrobres y fresnos. Santillana 25 de octubre de 1575. Y de la que da fr<sup>do</sup>. de la rriba herrera. 16 de julio de 1594<sup>33</sup>**

«En la uilla de santillana. A veinte y çinco dias del mes de otubre de mill // y quinientos y setenta y çinco años. El Ilustre señor Xptobal de uarros, criado de / su majestad, que por su mandato trata los negocios de las naos y nauios en estos / rreynos y su Juez supperior en lo que toca a el plantar y conservaçion de los montes / en las costas de la mar de Françia a Portugal, en presençia y por ante mi, Rodrigo de / Camano, escriubano de su mag<sup>d</sup>. y testigos auiedo Visto los autos que el señor / alde. e justicia mayor del marquesado de Santillana a fecho en con-

<sup>33</sup> Texto redactado en letra humanística cursiva ligeramente inclinada a la derecha. Los números arábigos que figuran en su margen izquierdo son añadidos correspondientes a otra mano y presenta subrayados que no constan si fueron plasmados por el mismo escribano. *In fine*, las últimas líneas se encuentran escritas en letra procesal por mano distinta de la que elaboró el *corpus* principal del texto.

plimiento / de lo que Su magestad por su rreal prouision manda en el lugar de comillas, sobre el / plantio y conseruacion delos montes a el dirigida que mando se guarden y cumplan se-/gun y como ellos se contiene en esta Instrucción firmada de su merzed de ma-/nera que an cumplido lo en ella contenido y en la prouision. Se entienda ayer con-/plido todo lo que son obligados zerca de los susodho – /

1 Primeramente planten los vezinos de el dho lugar de comillas en cada un año, / comenzando deste presente, dosçientos y treinta y dos aruoles. Los quales planten /por vecindad, como esta mandado, atento que no tienen propios con que haçerlo. – /

2 Yten. Que hagan el dho plantio en los meses de nouienbre y deçienbre o henero, de / cada un año. – /

3 Yten. que cada arbol Roble sera de alto del suelo arriua de tres uaras de media y / deel grosor de un venablo, poco mas o menos. – /

4 Yten. que el allde. y rregidores e procurador que son e fueren en cada un año de dho / lugar tengan cuydado de hazer que se hagan los dhos plantios e de castigar a los que / no lo hiçieren e todauia les hagan plantar. – /

5 Yten. que los dhos alcaldes y rregidores e procurador e la persona nombrada se-/ñalen las partes en que se an de haçer los dhos plantios de manera que enpiezen por / lo mejor y mas fertil tierra teniendo atención a que se hagan juntos los dhos plantios / e no en diferentes partes. E si la dha persona nombrada que auajo se dira no esto-/uiere en la tierra los dhos alcalde y procurador e rregidores lo hagan sin ella. – /

6 Yten. que por quanto podrian caezer que con el plantio que sea de hazer les / faltasen biueros, o aruoles, Robles. Robles que les señalen algun pedazo de / buena tierra e que se hagan biberos sembrandolo de bellota zercandolo / de algun secto y acotandole de manera que puedan seguir brevemente para / que de los aruoles qu Yten. el se hicieren se planten como su mag<sup>d</sup>. lo manda y lo / cumplan en dhos meses de nouiembre o diciembre o henero y en este año. – /

7 Yten. que dentro de 20 dias primeros siguientes tengan y nonbren la guarda / o guardas que les parezcan ser necesarias para guardar los dhos plantios / en los montes que ay en pie en los terminos del dho lugar pasados, los quales / auisen a su merzed de la persona que nombran por guarda o montanero / pasados los quales auisen a su merzed de la persona que nombran por / guarda o montanero donde los hay e les parecieren que uastan e las / llamen y encomienden la guarda de los dhos plantios e montes conforme / a lo que su majestad manda por su rreal prouision que queda en poder de / Jorge de Polana, escriuano de numero de esta uilla de santillana. – /

8 Yten. nonbra su merzed por persona que tenga quenta deber como se // Guarda y cumple todo lo contenido en la dicha prouision, Real capítulos / precedentes a Juan martin escriuano vezino del dho lugar, para que / tenga muy particular de hacerlo conplir acordandolo a la justicia / y rregidores que son o fueren del dho lugar, e auisen a su merced o al / señor allde. mayor, que es o fuere del dho marquesado del conplimi-/ento de lo susodicho. – /

9 Yten. que los dhos alcalde y Regidores, o procurador tengan un / libro en que se asiente lo tocante a los dhos plantios, e no otra cossa / alguna. Pongan por

caueza la dicha prouision e ynstrucion. / Todo lo qual lo que en la dha prouision se contiene mando su merzed/ se guarde y cumpla y execute segun de la manera que aqui se con-/tiene y en la dha prouision se declara solas penas en ellas contenidas / y ordenanzas del dho lugar que hablan sobre cortas siendo pre-/sentes por testigos Juan de rreuilla, Juan de leon y Pedro de Mieres y su / merced. Lo firmo de su nonbre, Xpobal de uarros, por mandato de su / Merced. Rodrigo de camano. - /

//

La dha instruccion se dio a la uilla de comillas y sus nauios y conforme / a ella a todos los demas lugares del ualles de la alfoz de lloredo, mandando / plantar en un año los rrobles siguientes.- /

A el conzexo de rruyuloua çiento y ochenta rrobles. - /

A el conzexo derruyseñada çiento y quatro rrobles. - /

A el conzexo de Joñanes veinte y ocho Robles. - /

A el conzexo de cigueça cincuenta Robles. - /

A el conzexo de nouales ciento veinte Robles. - /

A el conzexo de odias ochenta Robles. - /

A el conzexo de cobrezas ochenta Robles. - /

A el conzexo de rrio de aguera setenta Robles. - /

[Margen izquierdo: *lo que ordena Fr<sup>do</sup>. / de la rriba herrera*] «En el lugar de odias [sic.] a nueue dias del mes de jullio de mill e quinientos y / noventa y quatro años, fernando de la rriua herrera, criado de su magestad / y su alcalde del fuerte de Hano, Juez superintendente de los plantios de / esta costa auiedo uisto los deste ualle de la alfoz de lloredo, por su persona / dixo que ordenaua y ordeno y mandaua y mando que demas de lo contenido / en la ynstrucion sobredha de Xpobal de uarros, Criado de su magestad, / se entiende en general para todos los conzexos dell dho ualle por a-/uerlas fecho entregar el dho Xpobal de uarros a cada uno de ellos guar-/den y cumplan los ofiçiales y vezinos de dcha jurisdiccion que ahora son y se-/ran de aqui adelante hasta que su majestad o sus ministros en la Superynten-/dencia de dhos plantios manden otro dha ynstrucion y la horden seguirla. -//

[El mismo expediente continúa con otro documento, fechado en 1594, y escrito con la misma grafía:]

1 Los dhos Robles que en cada un año an de plantar los dhos conzexos y / cada uno de ellos y los que mas an de poner conforme a las sentencias por / su merzed dadas que se pornan al pie desta horden los han de plantar en / los mexores puestos que ouiere zerca de los lugares o montes de hellos / de manera que no esten repartidos sino juntos señalando el puesto los rregi-/dores y vezinos de cada lugar y poniendole en su libro para que se entienda lo que es. - /

2 Aviedo plantado en cada un año los rrobles o fresnos que a cada lugar / toca haciendo sus quebas grandes porque las rayzes se pudan tender / y no secarse asegurando o terzero año, por no estar rrompida la tierra los / an de espinar muy uien primero y segundo año porque los ganados no / los ofendan y a dho segundo año porque los ganados los han de cauar en el mes de marzo. - /

3 El procurador que fuere de cada lugar a de tener su libro y por causa de ser / la carta acordada de su majestad que trata de los dhos plantios y la yns-/

truçion y horden del dho Xpobal de uarrosy esta y suzesias fee de como / se hiçiere el dho plantio en cada un año, con lo qual cumplan guardandose / el tenor de la dha carta acordada y zedula de su majestad y de las dhas / Ynstruziones y que el procurador deste presente año, a quien se tenga / al tanto de todo lo sobre dho de el libro al que suzediere hañendo notorio / a la Justicia todo lo suso dicho. -/

4 Si la Justicia hiziera alguna condenación la ponga en el libro dho y se / entregue la parte de su magestad al depositario que para este efecto a / de nombrar. Y las uestitas que hiziere para que conste de todo y el Super-/yntendente no tenga que hazer mas que ber el dho libro y montes y si con-/forma lo uno o lo otro. -/

5 Anse de escandiar y limpiar los Robles questan plantados en los meses / de diciembre y enero primero. Pues no sean escandiado ni linpiado des-/pues que se plantaron, siendo como es tan necesario para que medren / y guiallos para que lleuen supuxa a el que fuere liso dexandole ansi / sin despuntar tales y el que fuere conozca otras pencas de la misma forma / para que aya maderas por todos efectos y el mismo cuydado / sea de tener en cada un año en el dho tiempo. -/

6 Los Biveros an de conseruar y administrar con grande diligencia y cuy-/dado y en la uilla y jurisdiccion de comillas que le an dexado hazella / de ueuo y los que ay en los demas lugares ensanchandolos por que son / pequeños. -/

7 No se han de hazer plantio en donde ofenda el norte pues ay / otros puestos en donde le fazer y siempre escoxiendo el mexor / y todo Junto poniendole por sus calles y Renques en quanto ser // Pueda Para que se sepa En qualquier tiempo el que es Y se puedan cor-/tar los Robles de cada año.

8 Porque a auido muchas quemas e ycendios de montes caussados / por dar lumbre a los argomales que estan zerca dellos con-/uiene hagan su Resiego al rededor de los dhos plantios para que / no se puedan ser ofendidos del alumbre.

9 Las Prouisiones comissionses y zedulas que su magestad ha dado / sobre los dhos plantios y conseruacion de montes y defessas se / an de hazer notorias a el all<sup>de</sup> deste ualle para que teniendo su / libro de hellas en poder de pedro fernandez escriuando deste / ualle a quien se Juega un tanto de las dhas Prouisiones / y zedulas e ynstruziones las haga complir y guardar a su / merzed notiçia de como sansi se faze o al ministro que suzediere / en la superYntendencia de los dhos plantios y conseruacion de / montes y noteficarse Por el dho pedro fernandez a los vecinos / de los dhos conzejos en publico conzejo porque no pretendan / ygnorançia ni aya Remission alguna y asentarlo a continua-/çion de esta horden dentro de veynte dias primeros y en ellas / ynviar a su merçed fee de su complimiento lo qual cunplan los / unos y los otros so las penas contenidas e las dhas Reales proui-/siones y de diez mill marauedis para la camara de su magestad / y ansi lo proveyo y mando y firmo de su nombre fernando dela rriua / herrera ante mi gonzalo Del rrio -/

Probei yo pedro fernandez escriuano del rey nuestro señor / y del ualle de la alfoz de lloredo El traslado de esta ynstruzion firmada /de su merzed de fernando Del arriba Herrera criado de su mag<sup>d</sup>. / y gonzalo del rrio escriuando de su comission y los traslados delas / prouisiones y comissionses de Xptobal de

uarros y de su merzed para/ las notificar todas a la Justia y regimiento de la dha uilla de co-/millas y a los demas procuradores y rregidores de los lugares deEl / dho ualle y darles los traslados nezesarios de ellas y en todo / hare lo que por la dha ynstrucion se me manda y por uerdad lo firmo / en el lugar de odias a nueve dias del mes de Jullio de mill y qui<sup>os</sup> / y nouenta y quatro años y en fee de ello lo signe en testimonio de uer-/dad pedro fernandez de la rriguera».

[*In fine*, con otra grafía: *Yo gonzalo del rrio tomo del vezino señor y del numero de la / V<sup>a</sup>. de santander doy fee que este fabla de la ysntitucion que / dio el dho xptobal de uarros alg<sup>o</sup>. y los de la V<sup>a</sup>. de comillas del a-ñadido a ella por [dos palabras ilegibles] fdo de la rriba err<sup>a</sup>. [ilegible] de // Su mag<sup>d</sup>. fize sacar del original de las dhas ynstruciones que / quedan en mi poder en las cossas y razon de estada a diez y seys dias / del mes de julio de mill e quinientos y nobenta y quatro años / doy fee dello ago aqui signa. En testimi<sup>o</sup>. de verdad /*

*Gonzalo del rrio /*

Con otra grafía: *Añade o quita su mr<sup>d</sup>. de fr<sup>do</sup>. de larriba herrera en las orde-/nenes queda conforme a los sitios y dispusicion dela tierra / que beze por su persona como esta dho/*

*Gonzalo del rrio].*

#### DOCUMENTO 10.º

#### AGS; G. A.; Leg. 403-102. Memorial de Cristóbal de Barros. Sevilla, 11 de octubre de 1594<sup>34</sup>

«Señor /

Para Satisfacer A lo que dice Hernando de la Riuva herrera / en sus papeles, es, forçoso el ser largo mas como Resueluo al final deste papel / lo que me parece que se puede haçer Vm<sup>d</sup>. Mandara verlo, o, todo como / mas se sirua – /

La neçesidad que ay de que los montes se conseruen y planten nadie / ay que tenga discurso que la deua negar, assi para los edifiçios de naos / y casas, pasto, y abrigo de los ganados, y caça como para el Seruiçio or-/dinario del fuego, es mas preçisa en la costa de la mar porque demas de / estas causas que tambien concurren en ella, como todos aquellos Lu-/gares Son edificados de Tabla y madera Pocas veçes se enciende una / casa sin que se queme, y el medio lugar y para la Reedifiçacion ay / gran neçesidad de maderas – /

El sustento de Guipuzcoa y Vizcaya y de Algunas otras partes de / la costa es el fierro que se haçe con muchos montes convertidas en carbon / de manera que la herreria que tiene muchos es buena y la que nin-/gunos no labra y es inutil, y para tantas naos y nauios, como en aquella / costa se fabrican es neces<sup>o</sup>. que los montes Se conserben y planten lo que durare / el mundo –

<sup>34</sup> Documento redactado en letra bartarda española, con glosas marginales en bastarda «corriente» y añadidos, también en margen izquierdo, de números arábigos. Rúbrica de Cristóbal de Barros diferente a la grafía del escribano.

En las Partes que tienen propios mando Vm<sup>d</sup> que dellos se hiciese el plan-/tio, pagase a las guardas, y otras costas que dependen del, y en las que no los U-/biese Se echase por sisa lo que esto montase como se hiço donde hubo esta / comodidad, mas como la costa de françia a portugal y a dos leguas de / donde se nauegan los Rios (que es donde se haçe este plantio) cassi to-/das son tierras de montaña Sin propios y sin contrataçion sobre que // se pudiese echar sisa sino sobre los vecinos Personas y sus haçiendas, / creyeron que les Perjudicaua en sus hidalguias y tratauan de que esta sisa / pagasen los pecheros, y como desto Resultaran tantos yncombenientes / que queriendo beneficiar la costa con plantios fuera destruir la Con plei-/tos, les persuadi a que Plantasen, todos por veçindad, y cada uno dos Ro-/bles cada año y tiniendolo ellos Por bien como consta de los autos que so-/bre ello Pasaron, se hiço el Plantio y escusaron los pleitos y el daño que dellos / Resultara, y asi este plantio fue voluntario donde no hubo pro-/pios ni en que echar sisa que fue cassi en toda la costa por cuya causa la / execucion a de ser muy moderada y dirigida a que se plante y no a que / dello Resulte ynteres en quanto se pueda y a castigar a las Justicias / y personas que deuen ynstar a que se haga el dho plantio y no lo hacen / yo no tube obligaçion de visitar todos los plantios ni señalado tiempo / en que lo ubiese de haçer como Riua Herrera lo presupone, sino donde / y quando me pareçiese como consta de las palabras de mi titulo que estan / señaladas, ni fuera Posible porque pienso que en quatro Años no pudie-/ra haçer una Visita quando no tuviera necesidad, de acudir a lo prin-/cipal del officio y a las fabricas y otras cosas que Vm<sup>d</sup> me mandaua, de donde no deuia / ni podia salir y tubiera neçesidad, de muy estraordinario Sala-/rio para gastar en ella con las Personas y casa que lleuara y con algunos / de la tierra Porque nunca lleue tercia parte, ni derechos, de sentençias / de mandamientos, ni de otros qualesquier autos ni de los deje llevar al / alguacil y escriuano Vm<sup>d</sup> me dio sino que todo fuese de ofiçio porq / conoçiesen los plantadores que se haçia por el bien publico y particular de / aquella costa y no por sacar dinero, antes, holgaua de Gastarle con / ellos, sin Reçuir de nadie cosa alguna Por esta causa, y me costo / mas de 30 d<sup>os</sup>. el haçer Repartimiento delos Plantios y auindome / mandado Vm<sup>d</sup> dar 10 d<sup>os</sup>. de ayuda de costa nunca cobre Un marauedi // con que el seruiçio fue a mi costa, y el beneficio del plantio, quando Visi-/taua los montes lo haçia sin que nadie denunciase contando los plantios / y mando que en lugar delo que montauan las penas Plantasen los / Robles que señalaua y a los mas culpados, Repartia mas, de ma-/nera que xamas se lleuo a nadie Un solo marauedi con que pu-/dieron sufrir esta orden que tambien lo hiçe por ser el plantio / que haçian voluntario como e dho, Aunque el deseo de los mas era / no plantar Aprovechase y disipar los montes y diuersas Vezes / Visite mucha parte delos plantios de Guipuzcoa Vizcaya y quatro / Villas y Valles de Camargo Villaescusa Penagos cayon y el de pie-/lagos que son de los que eran del marquesado de santillana y la aua-/dia de santander a la qual fueron conmigo y se hallo en la visita en / toda ella Hernando de la Riua Herrera de que se deue auer olui-/dado, pues diçe que no visite sino lo que estaua Junto a guarniço, / dende este Valle de pielagos hasta asturias ay como diez leguas / que no pude Visitar Porque como el presidente Paços estorbo el plan-/tio en asturias y galiçia no acudi a esta Tierra, que estaua en el / paso y por otras Ocu-

paçiones que ymportauan mas y porque como / e dho no tube obliçacion de Visitarlo todo ni pudiera y porque / Auiendolo de haçer con el escriuano y alguaçil que Vm<sup>d</sup> me dio cu-/yos salarios se consignaron en las sacas de la madera de Galiçia / y no auiendo obedecido las çedulas que para ello se dieron el Regente / y alcaldes mayores de aquel Reino diciendo que esta-/va Proyuido el nauegar Por los cosarios que auia, no se saco / dende el año de 79 lo que Vm<sup>d</sup> tenia Ordenado Para los salarios de / estos offiçiales ni por esta causa Ubo con quien haçer visitas sino / en las partes que me hallaua con comodidad y aunque desto di q<sup>ta</sup>. / a Vm<sup>d</sup> no se remedio – /

El papel en que diçe lo que Resulta de su Visita enumerado y dire // çerca de cada capitulo lo que se me ofreçe y ultimamente çerca delas / yntruçiones que yo di – y el les a añadido – /

[1] En lo que toca al primer capitulo yo hiçe el Repartimiento delos plan-/tios en toda la costa de françia a portugal sino fue en guipuzcoa y Viz-/caya que le hicieron los corregidores y auiendole yo visto me parecio / vien y visite lo que arriua e dho y no solo lo que estaua cerca de los astille-/ros de Guarniço ni solamente el año de ochenta, sino en algunas Par-/tes antes y despues –

[2] Al numero segundo las Justiçias hiçieron bien con-/denando conforme Vm<sup>d</sup> ha lo mandado –

[3] Al numero Terçero que las Justiçias y los que son sus Superiores / hiçieron contra la ley en no continuar las Visitas y a estas Ubiera de / castigar con Rigor hernando la Riuaherrera, pues con-/forme a la comision de Vm<sup>d</sup> se les encarga todo y yo el capitulo / quarto de la ynstrucion que les di ya la persona que se nombro para / que tubiese quenta con ello, como se lo ordene, en el capitulo octauo / y de derecho notificando a una Justicia y tribunal una prou<sup>on</sup>. o pregonan-/dose no se a de Tornar a haçer a cada uno que entrare porq / todo es un Juiçio y todo se tiene por una persona a quien se notifico / y a los que le suceden, y esto es Ley clara Porque si a cada Justiçia que / se muda en la costa (auiendo mas Jurisdicçiones que osare deçir) se / ubiera de notificar, Uno y muchos escriuanos fueran menester / Para haçerlo que anduieran por la costa y las prematicas y mandatos / que cada dia se haçen solamente se pregonan o notifican Una vez / que hasta para todas las Justiçias que suçedieren por cuya causa no / se deuio mandar que a cada Uno se notificase quando entrase de nuebo y porque tambien es /de derecho que la ley siempre esta verde con fuerça y se deue Guardar / sin que tenga neçesidad de recuerdos, ni se deua tener Por competente / disculpa ni ecepçion, no obstante esto que es assi, embie una / vez dende Santander hasta el fin de galiçia a fulano de çauillos // escriu<sup>o</sup>. que notificase y apreçiuiese a todos los concejos que tubiesen cum-/plido con el plantio porque yo yria a visitarle, con fin que se preuinie-/sen plantando y como esto me costo dineros que tengo por cobrar y / como e dho el presidente paços lo descompuso, ni tube a que yr ni otras / cosas demas ymportançia me dieran lugar a haçerlo – /

[4] Al quarto capitulo que a este escriuano ubiera de condenar en todos / los daños mas no diçe que lo hiço – /

[5] Al quinto que en todas las Partes ay tres ordenes para cada lugar / Una en la caueça del partido de lo que toca y de todos los Lugares / de su Juris-

dición, para que el Juez superior del sepa lo que cada / Pueblo a de plantar y con que orden y otra e cada Lugar en poder / de un escriuº. Para que la Justicia y regimiento sepa lo que a de haçer / y guardar y otra a la persona a quien se encargo, que lo solicitase / y hiçiese Guardar acudiendo a la justizia y no persuado a que / de tres no se halle Una, si se hubiese hecho diligencia con animo de / castigar a estos que tienen la culpa – /

[6] Al sexto no se ynfiere de lo que diçe ni concluye, que no ayan plantado / lo que les repartio sino que no auia hallado los arboles en que sea / de presuponer que no estan obligados los plantadores a conservar-/los, sino a plantarlos y darlo Presos de dos ojas, como abajo dire, –/ y que aunque despues se sequen o los quemem o corten queda el / plantador sin obligacion – /

[7] Al septimo que no es excusa el deçir que pensaron que estaua ya / dejado el plantio antes a las justicias ouiera de Castigar her-/nando dela Riuherrera en todos los daños aplicandolo / a los Plantios que lo dijera si lo hubiera fecho porque estando o-/bligados a haçer plantar y concexilmente, y a visitar, son / ellos los culpados – /

En quanto a la orden q yo di no la veo vien copiada ni que este // en ella un capitulo que diçe que los Plantios que a cada Lugar se Re-/parten los ayan de dar Presos de dos ojas, que lo ordene Porque los / busquen buenos con raices y nuevos para que Prendan por / escusar el trauajo de Voluerlos a plantar, no, Prendiendo, mas no / Para que por esta causa se les lleue pena como quiera que no es / en mano del Plantador el prender lo que se planta, antes / es muy ordinario depender esto de causas naturales que no referire porque Vm<sup>d</sup> lo sabra mejor – /

También ordene en las ynstruções que di o casi en todas / que causen los plantios dos Pies al rrededor para que la yerua / y otras maleças no les lleuasen la Virtud de la tierra y el / agua se detubiese mas estando la tierra cauada y les fuese / demas Prouecho con que ganen T<sup>po</sup> en el medrar y creçer / y como el Roble echa sus raices en la superficie de la tierra / hallandola cauada se dilata-sen mas y en menos T<sup>po</sup> – /

Tambien ordene que en las Partes que estubiesen desabrigados / los arrimasen espinos y argomas para defensa de los ganados / que rascandose a ellos los haçen daño – /

Assimesmo ordene que se hiciesen los plantios en hebrero y / março en las tierras bajas y umedas Porque no se pudran las / Raices con las lluias del ynbierno y prendan con la moderada / umedad del berano – /

Supuesto esto, en el primer capitulo de la ynstruccion que da / el dho hernando de la Riuherrera diçe que los plantios se / hagan donde no esten Repartidos, sino juntos, esto ordene yo en el / quinto capitulo y en algunas Partes Permitti que donde U-/biese en los montes, partes sin arboles se fuese plantando en ellas / y en algunos lugares que tienen diferentes barrios y distantes Unos // de otros, plantasen Cerca de cada barrio los Vecinos del que lo Pidie-/ron, assi, por tener cerca el aprouechamiento de la Vellota y hoja y pa-/ra guardallos mejor – /

[2] Al segundo capitulo yo ordene que los causen dos pies alRe-/dedor como e dho y que los Pusiesen defensa donde fuese menester / y de espinos o argomas – /

[3] Al Terçero capitulo ya ordene en el octauo, que lo hiciese persona / Particular como Vm<sup>d</sup> lo manda en la prouison. y no combiene que sea el pro-/curador del concejo como Riuá Herrera lo diçe Porque como se mu-/dan cada año Unos seran a proposito y otros no y quando lo ten-/gan entendido dejaran el offi°. y ternan ocasion para perder los / papeles andando de Unos en otros y assi combiene que se guarde / lo que Vm<sup>d</sup> mando nombrando Persona que todos los años tenga este cuidado – /

[4] Al quarto, el que llaman SuperYntendente, es la persona que a de yns-/tar y Requerir a que se haga el plantio en cada Lugar a quien nunca / se ordeno que tratase del din°. de las condenaçiones que esto Toca a las / justiçias y Lo an de haçer guardando La orden que dan las Leyes de / estos Reynos, y el deposit° general saue donde An de acudir / a cobrar que es a los depositos de penas de camara, a quien se an de en-/tregar de qualquier causa que proçedan y los escriuanos dellas Tie-/nen obligaçion de dar fee de cómo se les Pago en los procesos que ouiere / condenaciones –

[5] Al quinto Capitulo Los Plantios que se haçen en las partes / bajas y umedas son mas espesos con que suben en alto y sus Ramas / no se dilatan, y estos son para tabla y sus dueños los Guardan como / cosa de mucho balor y de suyo suben, sin que aya necesidad de lim-/piallos ni como diçe de escanciallos, los que se plantan en tierras / Altas y no tales se haçe, en mas distançia Unos de otros y estos se / haçen mas parrados y estienden sus ramas y son a proposito / Para maderas tuertas y no se an de podar ni limpiar Porque // Por alli les entra El agua y Pudre todo el arbol y esto es certisimo / y se vee en Vizcaya donde haçen esto para aprouecharse de las Ra-/mas para el carbon y ninguna hecha el Roble que para una u otra / cosa no sea a proposito para fabrica de naos y es la tierra tan propia / para estos arboles con su mucha Umedad que cria los Robles con / tanta puxança que alguno e yo medido de Grosor de quatro braços / y que tiene mas de çien carretadas de leña – /

[6] Al sexto Capitulo ya ordene lo de los Viueros en el sexto capitulo – /

[7] Al septimo Capitulo estando Toda la costa puesta al norte no com-/biene ordenar que no planten donde les ofenda el norte y Porque seria / dar ocasion a muchos Lugares Para que dejasen el plantio diciendo que / les ofende el norte y yo e Visto singulares montes donde mas / les puede ofender, como es el que esta Junto a Vermeo y otros muchos / y todos los ayres que vienen con furia ofenden los plantios por-/que los menean como Tienen poca fuerça en las Rayçes y por esta / causa y Porque no tomen ayre quando los planten, los cortan / las ramas y quedan como Palos, y porque la fuerça del arbol / acuda a las rayces y el esco-xer los mexores sitios ya lo or-/dene en el capitulo quinto – /

[8] Al capitulo octauo que las quemas e ynçendios sean de escusar y / castigar como Vm<sup>d</sup> lo tiene mandado sin que ymporte el haçer / Resiego Porque en los mismos argomales se haçen mejores plan-/tios por estar mas guardados de los ganados y quemandose a-/quellos forçosamente se an de quemar los arboles que en ellos / estubieren y aun los circun vecinos Porque el ayre Sur que / es con el que se queman los montes lleua un golpe de fuego de / donde esta, algo mas adelante, con que se abrasa todo de manera que / el remedio a de estar en

no poner fuego en los montes y castigar / a quien los hiçiere como Vm<sup>d</sup> lo tiene mandado – /

[9] En el capitulo nono, esto tengo yo ordenado en el capitulo nueve // Segun lo qual combiene que los montes se Conseruen y Planten que aya / Super yntendente para Remediar los agrauios que hicieren las Justicias / y Para que Sepan los plantadores que quando quisiere los pueda vi-/sitar y castigar mas que sea la execuçion muy moderada y dirigida / a que se plante y no a que dello Resulte ynteres, en quanto se pueda ya / castigar a las Justiçias y Personas que tienen Obligaçion a haçer / y solicitar que se plante y no lo cumplen – y no lleuando fiscal al-/guacil escriuano y asesor y tercias Partes como me çertifican lo a he-/cho hernando de la Riua herrera, y serian dos terçias partes / si se pone Por denunciador Un criado, Porque esto seria hacer / mayor daño que el que se pretende remediar, de que Resulta-/rian tantas bexaciones y Pleitos que el plantio ubiese sido / bueno Para el superyntendente y sus ministros, y malo para todos / los de la costa y que los corregidores tengan el cuidado que en sus / Titulos se les pone que hagan cargo en la residençia a sus / Predecesores que como se les encarga la Justicia Universal tan-/bien se les cometio y Pueden haçer esto y compoco castigo que quien / les toma Residençia les hiçiese andaria esto bien que pensar / quel superyntendente lo a de Visitar Todo es casi ymposible / y a costa de Culpados dañoso y a la suya, no lo hara sin gran sa-/lario aviendo de uiuir con la limpieça que ternan y que / no se les añadan mas ordenes y mandamientos de los que tie-/nen, como quiera que en la proui<sup>on</sup>. que sobre esto mando Vm<sup>d</sup> / despachar, se da la que combiene y en la ynstruçion que yo les / di que se miro y considero, y no ueo que el dho hernando de la / Riua-herrera diga que a hecho estas Visitas en la Villa de San-/tander Lugares de su Jur<sup>on</sup>. ni en la merindad de Trasmiera / que es donde Uiue y tiene su naturaleça y haçienda, ni en el / resto de las quatro Villas y Vizcaya donde los montes / son mas neçesarios para las fabricas de naos y herrerias y // la tierra mas aproposito Para plantios aunque a dos años / que se le encargo, sino que acudio a Tierra muy pobre y don-/de Por esta causa, se sufre mas, yo lo hiçe al contrario acudiendo / a estas partes como a las que mas combenia = y assimesmo queda / Respondido a lo que diçe Resulta de lo que A uisitado y que los / nueue Capitulo que añade A los que yo ordene son los mes-/mos, aunque con otras palabras y que no ay para que tratar de-/llos Por esta causa y porque no cause confusion Tanta escritura con que / e satisfho a estos papeles y dicho lo que me pareçe Se puede ordenar sien [sic.] / para que con el menos daño que se pueda dela gente de la costa Se / prosiga este plantio, fha en oñçe de octu<sup>o</sup>. de Mdxciiv /».

[Signado: *Xptobal de barros*].

ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
Universidad de Sevilla



# Mujeres y niñas esclavas en los documentos del Archivo Real de Bayaguana

*A la Profesora Agnes Mirqueya Mateo, Directora del Instituto de Género de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por su inestimable ayuda durante la realización del presente estudio.*

## RESUMEN

*La esclavitud en la República Dominicana ha sido objeto de estudio desde diferentes ángulos. Sin embargo, esos trabajos raramente incluyen muestras o referencias directas alusivas a los aspectos jurídicos de las compraventas y cartas de libertad relativas a niñas y mujeres esclavas. Examinando los documentos conservados en el Archivo Real de Bayaguana saltan a la vista algunas diferencias de género plasmadas en tales transacciones.*

## PALABRAS CLAVE

*República Dominicana, documentos, esclavitud, mujeres, niñas.*

## ABSTRACT

*Slavery in the Dominican Republic has been so far studied from many points of view. However, those works hardly ever insert any samples or direct references to the remaining documents that reflect the legal features concerning women's and little girl's purchases and freedom documents. Some gender particularities leap to the eye when approaching the documents kept at the Archivo Real de Bayaguana.*

**KEYWORDS**

*Dominican Republic, documents, slavery, women, little girls.*

**Recibido:** 30 de octubre de 2015.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

No ha pasado demasiado tiempo desde que se llevaron a cabo los negocios jurídicos que aparecen plasmados en el presente trabajo. Por desgracia, la apropiación de unas personas sobre otras fue moneda corriente hasta no hace mucho si consideramos el tráfico de seres humanos desde la perspectiva de la historia documentada.

La actual República Dominicana no ha sido una excepción a la tónica general que se vivió en los territorios americanos conquistados por las naciones europeas en los siglos pasados, de manera que, a pesar de los diferentes avatares por los que han atravesado los documentos alusivos al periodo hispano, los papeles que se custodian actualmente en el Archivo General de la Nación proporcionan al estudioso datos suficientes como para poder reconstruir una perspectiva general de la realidad social, económica y jurídica en la cual se desenvolvía una institución odiosa desde el punto de vista de la mentalidad actual.

Sin embargo, la lectura pormenorizada de los expedientes objetos del presente estudio, todos ellos en este caso relativos al tráfico de niñas y mujeres esclavas, nos acercan a la dolorosa realidad de que era otra la mentalidad imperante en el pasado, a juzgar por la aparente falta de sensibilidad de una sociedad en la que la compraventa de personas era asumida con una naturalidad que hoy resulta hiriente, no sólo por la actitud de quienes aparecen en los papeles como la parte dominante, los amos, sino también por cuantos sufrían lo que hoy se nos antoja una vejación que debe ser aborrecida por el género humano.

Al problema de la propia esclavitud se une, en los documentos enumerados y reseñados, el del género de las afectadas, esposas y madres en muchos casos que añadían a su obligación de llevar a cabo ciertos trabajos forzados otras iniquidades de índole sexual.

De entre todos los documentos en que se plasmaron las transacciones relacionadas con la compraventa de esclavos y su liberación, ésta generalmente a cambio de precio, se han seleccionado para el presente estudio solamente los que se refieren al género femenino.

Se pretende, con la relación de los documentos que a continuación se enumeran por orden cronológico, facilitar la tarea de aquellos investigadores que prefieren abordar sus trabajos desde la perspectiva del género.

## I. EL ARCHIVO REAL DE BAYAGUANA. ALGUNAS NOTICIAS SOBRE EL INVENTARIO DE DOCUMENTOS DE LA ALCALDÍA DE BAYAGUANA

Los fondos del Archivo Real de Bayaguana comprenden 61 legajos en los que se contienen documentos sobre asuntos diversos que se ventilaron en el ámbito del municipio bautizado en tiempos de la conquista española con el nombre de San Juan Bautista de Bayaguana.

En ese marco local se desarrollaron las transacciones que se recogen en el presente trabajo. Dentro del municipio existían diversas autoridades que, de un modo u otro, estaban llamadas a actuar como meros testigos o como jueces y notarios públicos a falta de otros organismos y autoridades que tuvieran superior jurisdicción.

María Ugarte<sup>1</sup> en un estudio sobre la población de Bayaguana hace alusión a la fundación de su Cabildo en 1606 y en el marco de una situación desastrosa que impulsó al gobernador Antonio Osorio a ordenar el traslado de la población que ocupaba la parte norte y oeste del país a la nueva población de Bayaguana.

Por aquel entonces, los cabildos coloniales estaban compuestos por los Regidores, designados anualmente por votación vecinal entre los colonos propietarios de tierras, siempre en número proporcional a la importancia del municipio.

Los Alcaldes también se designaban anualmente por los Regidores, si bien a veces los nombraban directamente los Gobernadores. Se trataba de personas cuya principal función consistía en la administración de justicia, ocupándose de los pleitos civiles y criminales en primera instancia. Existían dos de ellos en cada Cabildo y actuaban conjuntamente. Según la importancia del asunto que se les sometiera a juicio, sus decisiones podían revisarse ante el pleno del Cabildo o ante la Real Audiencia.

También existía un Alcalde de la Santa Hermandad, cuya principal misión consistía en salvaguardar el orden público en los caminos y las zonas rurales.

Se nombraba también cada año un Alguacil Mayor, con funciones ejecutivas respecto a las decisiones judiciales pronunciadas por los alcaldes ordinarios y con atribuciones para hacer cumplir las ordenanzas municipales.

Las rentas locales estaban a cargo de un Tesorero con funciones recaudadoras, obligado también a realizar tareas de custodia sobre los fondos del municipio y otras relativas a la autorización de gastos, si bien parece que sólo existió dicho cargo en las poblaciones de cierta categoría.

Había, normalmente pero no siempre, un Escribano del cabildo que ejercía como secretario y fedatario. Lo cierto es que la mayor parte de los cabildos del interior de La Española no tenían Escribano, ejerciendo sus funciones un Alcalde que hacía a la vez de notario, juez cartulario y secretario, de forma que redactaba las actas de sesiones, transcribía las disposiciones del Gobernador y actuaba como fedatario en transacciones de carácter privado, tales como compraventas, testamentos, otorgamiento de poderes, etc.

---

<sup>1</sup> UGARTE, M. *Historia diplomática y archivística. Contribuciones dominicanas*. Santo Domingo (2010) p. 155.

Había un Fiel ejecutor que se designaba entre los Regidores, y se ocupaba de hacer cumplir las ordenanzas municipales.

María Ugarte señala que el sistema fue variando según los distintos países que se constituyeron en metrópoli de la isla a lo largo de los siglos, de modo que durante el dominio francés entre 1801-1809 el cabildo no parece haber tenido Alcalde, sino que habría estado formado por un Consejo de Notables. Durante el régimen de J. Pierre Boyer (1822-1844) se constituyeron por primera vez los Juzgados de paz para que administraran justicia en primera instancia.

Después de la creación del Estado dominicano en 1844 los municipios se regirían por Alcaldes constitucionales y Regidores. Esos oficiales seguían ocupándose de la justicia en primera instancia, añadiendo a ello sus funciones como fedatarios, hasta que en 1847 se promulgó la Ley 107 sobre Régimen Local.

Los documentos del Archivo Real de Bayaguana, que han sido reorganizados a partir de 2007, contienen en su mayoría actos notariales realizados por los Alcaldes ordinarios. Como ya se ha señalado, hemos centrado nuestra atención sobre los que se refieren a compraventa de mujeres y niñas esclavas, así como a las cartas de libertad concedidas algunas veces de forma graciable por parte de sus amos. En otros casos se conseguía la libertad mediante el pago de una determinada cantidad que solía coincidir con el precio que hubiera alcanzado la persona en el mercado de esclavos al tiempo de su liberación.

## II. **REPERTORIO CRONOLÓGICO DE DOCUMENTOS SOBRE NIÑAS Y MUJERES ESCLAVAS EN EL AGN, ARCHIVO REAL DE BAYAGUANA (REPÚBLICA DOMINICANA)**

Abreviaturas:

AGN - Archivo General de la Nación.

ARB - Archivo Real de Bayaguana.

L - Legajo.

EXP - Expediente.

– DO AGN ARB.1.1. L26 EXP 35-9. 11-3-1694. Carta otorgada por Juan de Frías a favor de su esclava Antonia Guerra.

– IBIDEM EXP 35-10 BAYAG. 3-4-1694. Carta de libertad para María de la Concepción.

– IBIDEM, 109 EXP 14. Carta de libertad para esclava (sin expresión del nombre). 2-5-1694.

– IBIDEM, L26 EXP 35-14. Otro documento sobre la misma esclava, en el mismo lugar y en la misma fecha.

– IBIDEM, L49 EXP 69. STO. DOMINGO 1-1-1700. El señor Solís vende a Antonio una esclava suya. No se pueden determinar el nombre de la esclava ni el precio.

– IBIDEM, L13 EXP 92. BAYAG. 6-3-1704. Venta de la cuarta parte de una esclava conga llamada Manuela. Actúan tres testigos y firma el alcalde ordinario junto con uno de los testigos.

- IBIDEM, L13 EXP. 84. BAYAG. 13-5-1718. Venta de dos esclavos, marido y mujer, llamados Domingo y Ana, naturales de St.º Domingo.
- IBIDEM, L27 EXP 03. BAYAG. 9-3-1722. Venta de dos esclavas llamadas Agustina y Antonia, por valor de 360 pesos.
- IBIDEM, L06 EXP. 27. BAYAG. 5 JUNIO 1730. Venta de esclava negra llamada Juana, de nacionalidad angola, vendida por Frías. Firman el alcalde ordinario y tres testigos junto con el vendedor.
- IBIDEM, BAYAG. 30-7-1733. Venta de esclava llamada Isabel por 250 pesos de plata.
- IBIDEM, L13 EXP 68. BAYAG 27-7-1745. Permuta de esclavas, dos negras, entre un cura y el médico. Firman tres testigos, el médico y el escribano del cabildo.
- IBIDEM L13 EXP 01. BAYAG. 25-4-1746. Carta de libertad otorgada por domingo de Sta. Ana a favor de María de la Encarnación, bebé de 1 mes y 4 días, mediante pago de 25 pesos pagados por su madre María de Sta. Ana, esclava del otorgante. Firman el 1.º de los tres testigos y el escribano.
- IBIDEM L13 EXP 02 BAYAG. 15-6-1750. Carta de libertad otorgada por el dueño de una esclava llamada Antonia Díaz mediante pago a su amo de 150 pesos. Firman uno de los tres testigos y el escribano.
- IBIDEM L27 EXP 37. BAYAG. 15-10-1750. Carta de libertad de domingo de Sta. Ana para María de Sta. Ana, su esclava. Tres testigos. No consta precio.
- IBIDEM L03 EXP 78 BAYAG. 13 OCTUBRE. 1752. Venta de esclava a un cura. Se llama Beatriz, de 32 años de edad, por 200 pesos. Firma el escribano público y del cabildo.
- IBIDEM L03 EXP 72. 8-2-1753. Venta de esclava llamada Concepción por 59 pesos firma el escribano público. No consta el lugar.
- IBIDEM L13 EXP 69. BAYAG. 25-6-1753. Venta de la esclava María Padilla, de 23 años, por 225 pesos. Actúan tres testigos y firma el escribano público.
- IBIDEM L26 EXP 35-15. BAYAG. 16 MAYO 1754. Carta de libertad para Ana María Díaz. No consta cantidad.
- IBIDEM L03 EXP 66. BAYAG. 14 ABRIL 1759. Venta de esclava mulata Juana de 25 años por 272 pesos. Firma el escribano público.
- IBIDEM L26 EXP 35-13. BAYAG. 8 DE OCTUBRE 1765. Venta de esclava. Un matrimonio se la vende a otro. No constan nombre ni precio.
- IBIDEM L04EXP. 19. BAYAG 8-1-1770. Venta de esclava María de Inés, conga, que había sido antes comprada a uno de Sto. Domingo. Asisten tres testigos y un alcalde ordinario, que actuaba a falta de escribano.
- IBIDEM L04 EXP 21. BAYAG. 15 OCTUBRE 1770. Carta de libertad para la esclava Crespina o Crespiniana.
- IBIDEM L04 EXP 22. BAYAG. 15 OCTUBRE 1770. Carta de libertad para una esclava llamada Paula que tenía 2 años y era hija de Crespiniana, por 25 pesos que pagó su padrino Manuel Vertoz. Actúan tres testigos y un alcalde ordinario.

- IBIDEM L04 EXP 24. BAYAG. 28-5-1771. Venta de María de los Dolores, «*como de 20 años*», por 200 pesos de a 8 reales.
- IBIDEM L48 EXP 32. 16 ENERO 1773. Otra venta de la misma María de los Dolores por 200 pesos. Firma el alcalde ordinario.
- IBIDEM L03 EXP 33. 15 FEBRERO DE 1773. Otra venta de la misma María de los Dolores por 150 pesos. Firma el alcalde ordinario.
- IBIDEM L01 EXP 06. BAYAG. 2-12-1775. Carta de libertad para Juana Petronila por 150 pesos. Se hallan presentes tres testigos y un alcalde ordinario.
- IBIDEM L01 EXP 07. 2-12-1775. Carta de libertad para una esclava que no se nombra concediéndosele permiso para casarse a condición de recibir el precio de 200 pesos a plazos. Actúan tres testigos y el alcalde ordinario.
- IBIDEM L11 EXP 22. BAYAG. 23-8-1776. Carta de libertad para María Concepción, de 55 años, a cambio de 200 pesos de plata.
- IBIDEM L03 EXP 26. Hay otro documento sobre lo mismo de María Concepción.
- IBIDEM L01 EXP 17. BAYAG. 21-12-1776. Venta de matrimonio de esclavos entre dos curas. Actúan tres testigos y un alcalde ordinario.
- IBIDEM L04 EXP 09. BAYAG. 9-3-1778. Venta de negra esclava llamada María del Rosario, criolla, «*como de 10 u 11 años*», por 135 pesos de a 8 reales. Actúan tres testigos y el alcalde ordinario.
- IBIDEM L04 EXP 02. BAYAG. 8-1-1779. Carta de libertad a Victoria Nicasio, esclava heredada, a cambio de 250 pesos de a 8 reales de plata, que fueron pagados por el padre de la esclava. Solo firman tres testigos.
- IBIDEM L35 EXP 17. BAYAG. 8 ENERO 1779. Carta de libertad para Juana de Díaz. No consta precio.
- IBIDEM L01 EXP 59. BAYAG. 21-4-1780. Venta de una negra criolla de 20 años por 300 pesos, los cuales se entregan como tributo de capellanía en la sacristía de la iglesia de Bayaguana. Actúan tres testigos y el alcalde ordinario.
- IBIDEM L19 EXP 09. BAYAG. 10-12-1780. Venta de 3 esclavos, marido y mujer con su criatura.
- IBIDEM L13 EXP 93. BAYAG. 1-9-1778. Venta de dos esclavos, hombre y mujer, el por 260 pesos y ella por 230 (Vicente y Petrona). Actuaron tres testigos. Hecha ante el padre sacristán de Bayaguana.
- IBIDEM L05 EXP 04. BAYAG. 22-3-1783. Carta de libertad a la esclava Catalina a cambio de 200 pesos pagados por el esposo de ella.
- IBIDEM, L13 EXP 02. Trata de lo anterior.
- IBIDEM L07 EXP.05. BAYAG. 10-5-1786. Venta de la esclava Petrona, criolla, sin vicio ni enfermedad, pero con la tacha de haberse huido sin licencia y de ladrona de cosas leves.
- IBIDEM, L01 EXP 63. BAYAG. 3-3-1789. Carta de libertad para Ana, esclava criolla de 60 años, que la compra por 50 pesos. Firma el alcalde ordinario.
- IBIDEM, L07 EXP 26. BAYAG. 22-11-1790. Venta de esclava Francisca Nicasio, de 31 años, por 119 pesos de a 8 reales a condición de no poder ser vendida, por tener dicha negra la cantidad de 80 pesos consignados en cuenta de su libertad.

- IBIDEM L49 EXP 131. BAYAG. 1-1-1794. Venta de esclava Teodora de Peña. No consta precio.
- IBIDEM L49 EXP 117. BAYAG. 20-1-1794. Venta de esclava Margarita por 200 pesos.
- IBIDEM, EXP 138, sobre la misma.
- IBIDEM, EXP 142, sobre la misma.
- IBIDEM, L49 EXP 103. STO. DOMINGO. 24-1-1794. Venta de esclava Cristovaldina por 200 pesos.
- IBIDEM EXP 116 A. Contiene más sobre la anterior.
- IBIDEM L49 EXP 107. STO. DOMINGO. 28-3-1794. Venta de la esclava Petrona y su hija Antonia por 290 pesos.
- IBIDEM L49 EXP 104. STO. DOMINGO. 1-4-1794. Venta de la esclava María Antonia.
- IBIDEM, L49 EXP 112. STO. DOMINGO. 1-4-1794. Venta de la esclava Juliana. No consta precio.
- IBIDEM L49 EXP 126. STO DOMINGO. 1-4-1794. Venta de esclava María por 100 pesos.
- IBIDEM L49 EXP 132. STO. DOMINGO. 2-4-1794. Venta de esclava (sin nombre).
- IBIDEM L49 EXP 133. STO. DOMINGO. 3-4-1794. Venta de una negrita llamada Lorenza.
- IBIDEM L49 EXP 94. 9-4-1794. No expresa población ni precio. Venta de la esclava Ana Joaquina.
- IBIDEM, L49 EXP 128. STO. DOMINGO. 16-4-1794. Venta en de la esclava Tomasina. No consta precio.
- IBIDEM L49 EXP 77. 23-4-1794. Venta de la esclava Margarita.
- IBIDEM L49 EXP 85. 5-5-1794. Carta de libertad para la esclava Antonia Abad a cambio de 20 pesos.
- IBIDEM L01 EXP 58. BAYAG. 10-10-1797. Venta de una esclava llamada Cayetana por 340 pesos.
- IBIDEM L49 EXP 28. 16-8-1798. Carta de libertad para María de Jesús por mandato del gobernador y capitán general de la isla (*vid.* l49 exp. 27).
- IBIDEM L30BIS EXP 05. BAYAG. 19-9-1798. Venta de esclava mulata Andrea ante el escribano. No consta precio.
- IBIDEM L30BIS EXP 09. BAYAG. 9-10-1798. Venta de la esclava María de la Luz con la enfermedad de ciertas manchas en las manos llamadas vulgarmente «*calor de hígado*».
- IBIDEM L30BIS EXP 10. BAYAG. 10-10-1798. Venta de la esclava Antonia con la tacha de ser respondona.
- IBIDEM, L30BIS EXP 12-01. STO. DOMINGO. 24-10-1798. Venta de esclava negra Ana a 200 pesos.
- IBIDEM, L30BIS EXP 25. 1-11-1798. Venta de esclava Josefa Carvajal por 250 pesos. No expresa el lugar.
- IBIDEM L30BIS EXP 17. FECHA 5-11-1798. Venta de esclava Vicenta de 38 años de edad. No expresa el lugar ni el precio.

- IBIDEM L30BIS EXP 30. STO. DOMINGO. 19-12-1798. Venta de esclava María Merced por 280 pesos.
- IBIDEM L26 EXP 35-2. 17-5-1800. Carta de libertad para la esclava María, sin que conste contraprestación ni lugar.
- IBIDEM, L26 EXP35-1. 29-7-1800. Carta de libertad para Rosa del Castillo sin que conste precio ni lugar.
- IBIDEM, Carta de libertad de Marcelo Reyes a favor de Rosa del Castillo. Firma el alcalde ordinario Mariano Sánchez.
- IBIDEM, L11 EXP37. 6-7-1804. Venta de una negra criolla, nombrada Gerbacia, de 20 años, otorgada por Juan Villavicencio y su mujer al presbítero José Moreno, cura párroco. No constan lugar ni precio.
- IBIDEM L11 EXP40. BAYAG. 20-7-1804. Venta de una negra esclava llamada Petrona, de 30 años, por 140 pesos. Otorgada por Juan Rodríguez y Juana Casimira de Frías.
- IBIDEM, L11 EXP 38. 30-7-1804. BAYAG. Venta de negra esclava nombrada Francisca, de 10 años, por 300 pesos otorgada por María de Jesús Moscoso a José Moreno.
- IBIDEM, L11 EXP 39. BAYAG. 14-9-1804. Venta de negra nombrada María de la Luz, de 17 años, otorgada por Juan Hernández, natural de la Vega y vecino de Monte Plata al presbítero José Moreno, cura de esta parroquia.
- IBIDEM, L11 EXP49. 21-12-1807. BAYAG. Venta de esclava criolla de 26 años llamada Gerbacia en 250 pesos de 8 reales de plata, otorgada por el presbítero José Moreno, cura de esta parroquia a Manuel Peguero y Damiana Santana.
- IBIDEM, L11 EXP46. BAYAG. 2-1-1808. Carta de libertad otorgada por Petrona Mejía a su esclava Camila Mejía de 25 años.
- IBIDEM, L11 EXP10. BAYAG. 24-4-1810. Carta de libertad otorgada por José Urquerque y Marcia Megía a una párvula de tres meses llamada Juliana, hija legítima de sus esclavos Juan de Dios y Francisca, mediante pago de 30 pesos.
- IBIDEM EXP11. BAYAG. 24-12-1810. Carta de libertad otorgada por Esteban Mejía y Andrea Contreras a una negra de dos años llamada Lucía, hija legítima de Hipólita Disla y Domingo de Rojas, por la suma de sesenta pesos.
- IBIDEM, L02 EXP27. 22-4-1811. BAYAG. Venta de una esclava otorgada por los esposos alférez Antonio Contreras y Maria Mejía del Castillo, vecinos de Monte Plata, a Casilda Jiménez, vecina de El Seibo. La esclava llevaba por nombre María Jacinta, de 20 años.
- IBIDEM, L11 EXP09. 15 OCT. 1811. BAYAG. Carta de libertad otorgada por Ignacio Peguero mediante el pago correspondiente (no se especifica cantidad) a su esclava Petrona Almonte, mujer de Juan de la Cruz. Fueron testigos Francisco Santana y Nicolás Calderón. Alcalde ordinario José Joaquín de Mena.
- IBIDEM L30BIS EXP 41-02. 13-12-1813. SANTO DOMINGO. Documento sobre la venta de una mulata a favor a Manuel Rodríguez. No consta cantidad.
- IBIDEM, L09 EXP 21. 9-9-1814. BAYAGUANA. Venta otorgada por Francisco Santana a favor de Juan de Aquino en su nombre y en el de las otras

herederas de Marcelo Santana y María Delgado, de dos negras esclavas por el precio de 500 pesos fuertes. Firmado por Juan Crisóstomo Mejía, alcalde ordinario.

– IBIDEM L16 EXP16. BAYAG. 5-6-1816. Carta de libertad otorgada por Casilda Jiménez a favor de Feliciano. No consta precio.

– IBIDEM L32 EXP16. 15-3-1817. BAYAG. Carta de venta de una esclava llamada Francisca por la suma de trescientos pesos de a ocho reales, otorgada por José Severino y Josefa Mejía a favor de Julián Severino.

– IBIDEM L30 BIS EXP64-01. 13-11-1817 SANTO DOMINGO. Acto mediante el cual Miguel Padilla vende a favor de José González una mulata de su propiedad en precio y cantidad de 200 pesos fuertes.

– IBIDEM L30 BIS EXP 52. 22-8-1818. SANTO DOMINGO. Previa autorización de su marido José Antonio Cantillón, vecino de Santo Domingo, Juana Josefa Puello dispone la libertad de su esclava Rufina, por haberle servido «con amor y lealtad».

– IBIDEM, L30 BIS EXP 50. 30-8-1818. SANTO DOMINGO. Venta de esclava. Gerónimo Brito y Faustina Marte, vecinos de Santo Domingo, declaran haber vendido a Genoveva Menage una negra esclava nombrada Dominicana.

– IBIDEM L20 BIS EXP 54-02. SANTO DOMINGO. CARTA DE LIBERTAD. 22 OCT. 1821. Acto mediante el cual María Merced Carreño otorga libertad a una esclava suya nombrada Isabel, tras haberle pagado dicha esclava la suma de 75 pesos.

– IBIDEM, L22 EXP 18. 13 NOV. 1821. BAYAG. Venta de una negra esclava otorgada por Manuel Lorenzo, vecino de San Carlos, a favor de Juan Mejía Frías, de esta ciudad. No se nombra la esclava.

– IBIDEM L30 BIS EXP 56. 5-12-1821. SANTO DOMINGO. Previa la autorización de su marido Manuel Carmona, vecino de Santo Domingo, Francisca de Castro dispone la venta de una negra esclava suya nombrada Teresa.

### III. OTROS DOCUMENTOS DEL ARCHIVO REAL DE BAYAGUANA SIN FECHA O LUGAR EXPRESOS

– IBIDEM L49 EXP 154. Carta de libertad a una esclava llamada Luisa por parte de Francisca Alfonseca.

– IBIDEM, L30 BIS, EXP40. STO. DOMINGO. Acto mediante el cual Nicolás Fernández vende a favor de Manuel Rodríguez una mulata esclava suya nombrada Viviana en precio y cantidad de 200 pesos.

– IBIDEM L30BIS EXP 59-01. SANTO DOMINGO. Venta de una esclava. No expresa más datos.

– IBIDEM L13 EXP 51 BAYAGUANA. Venta de una esclava llamada Simona, criolla, como de 35 años, por 220 pesos, otorgada por el cura y vicario de esta ciudad, Pedro Palomino, a Juan Bautista Lallole, francés y médico residente en Monte Plata. Testigos Juan Marcos Peguero y Pedro Tellería. Alcalde ordinario Juan Guerrero.

– IBIDEM L30BIS EXP 59-03 SANTO DOMINGO. Acto mediante el cual el señor Trejo vende a favor de Juan Martínez una esclava negra suya en precio y cantidad de 250 pesos fuertes.

– IBIDEM L30BIS EXP 59-04. SANTO DOMINGO. Acto mediante el cual Juan Martínez de León vende a favor del señor Juan B. una negra esclava suya nombrada Agustina, en precio y cantidad de 250 pesos fuertes.

– IBIDEM L30BIS EXP 63-02.<sup>a</sup> SANTO DOMINGO. Miguel Bobadilla vende a Silvestre Aybar una negra esclava nombrada Juana en precio y cantidad de 225 pesos fuertes.

– IBIDEM L49. EXP 38. SANTO DOMINGO. Acto por el cual F. Mequímés vende en favor a María Montañó una negra esclava suya. No se expresa cantidad.

– IBIDEM, L49. EXP 68. SANTO DOMINGO. Venta de esclava en 145 pesos. No se pueden determinar los nombres del comprador, vendedor y esclava.

– IBIDEM SANTO DOMINGO. L 49. EXP 73. Venta de esclava, sin más datos.

– IBIDEM, L 49 EXP 135. SANTO DOMINGO. José (sic) vende a favor de Francisco Velásquez una esclava llamada Mariana de Soto por 150 pesos.

IBIDEM, L 49 EXP. 141. SANTO DOMINGO. Venta de esclava. Domingo de Castro vende a Sebastiana por 260 pesos.

– IBIDEM L49. EXP 119. SANTO DOMINGO. Venta de esclava a José Hernández por 270 pesos.

– IBIDEM, L49 EXP 37. STO. DOMINGO. Venta de esclava Dolores Hernández por 650 pesos.

– IBIDEM L49 EXP 75. STO. DOMINGO. Ildefonso Pizarro vende a fc.<sup>o</sup> Fernández una negra llamada Petrona Caravallo por 200 pesos.

#### IV. TRANSCRIPCIÓN DE ALGUNOS DOCUMENTOS PARTICULARES

##### IV.1 CARTA DE LIBERTAD PARA ANTONIA GUERRA (1594) OTORGADA POR JUAN DE FRÍAS. (AGN, ARCHIVO REAL DE BAYAGUANA, 1.1 L26 EXP 35-9 (11-3-1594))

«Sepan cuantos esta carta de (ilegible) libertad vieren como yo el alcalde Juan de Frias Salazar, vecino que soy de esta ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana, conviene a saber una esclava que tengo llamada Antonia Guerra, criolla, la cual hube y herede de doña Francisca de Andrada mi legitima madre a quien conozco, se y oi a la dicha mi madre que la tenia para orra por haberla criado y acompañado y asistido en enfermedades con lealtad y amistad de firme esclava, y estando entendido de la voluntad de la dicha mi madre, quiero y es mi voluntad que desde hoy dia de la fecha sea libre y goce de su libertad, sin mas premio que solo acompañarme mientras me pongo en estado. Y asi renuncio en dicha Antonia Guerra todo el señorío y acciones de sujecion que tengo y tenia de

que abro mano y quiero que goce su libertad, y demas privilegios que gozan las personas libres como tal dueño de su voluntad y haga tratos y *contratos* ventas, remates, pueda parecer y parezca ante quales quier justicias del rey nuestro señor y que pueda pedir y le oigan de justicia pueda presentar peticiones y oir sentencias hacer informaciones, citaciones y los demas pedimentos y requerimientos como persona libre y del todo dueño de su voluntad sin que a ello haya quien se lo impida; que para su mayor firmeza renuncio del señorío y accion que puedo tener y de todas las leyes, fueros y derechos que de todo la doy por libre y desembarazada y que pueda andar ir a qualquier lugar o tierra del rey nuestro señor sin que se lo impidan y pueda hacer su testamento y dejar sus bienes a quien quisiere conforme a su voluntad pueda tratar y cambiar o ende trocar y enagenar como persona libre que para eso y su firmeza pareci ante la justicia ordinaria de esta ciudad como jueces ante quien pasan escrituras y demas autos en cuya presencia y de los testigos digo primera y segunda vez que renuncio en dicha Antonia Guerra y en su persona todas mis acciones y señorío como tal persona libre declarando que a dicha carta de libertad no he sido requerido obligado ni engañado sino que con firme y espontanea voluntad se la he hecho cumpliendo la voluntad de mi madre y a si lo ceclaro ante el alcalde y testigos de yuso escrito que son el vicario Pantaleon de la Barca y el licenciado don Juan Rengifo y Cristobal Jimenez y Pedro Fajardo, que presentes fueron en esta ciudad de Bayaguana que es fecha la carta en once dias del mes de marzo de mil setecientos y noventa y cuatro años de que yo el presente alcalde doy fe y asi lo firmo el otrogante yo con el, Juan de Frias Salazar. Benito Alfonso de la Guardia»

IV.2 CARTA DE LIBERTAD A MARIA CRESPINIANA (DO. AGN. ARCHIVO REAL DE BAYAGUANA, L04 EXP21. 15-10-1770. BAYAGUANA).

«Sepan cuantos este publico instrumento de libertad vieren como yo, Faustina Pantaleón Sanchez, viuda de Juan Gerardo y vecina de esta ciudad de San Juan bautizada en esta de Bayaguana que esta dentro de esta isla Española Indias del mar oceano, otorgo que por quanto que yo tengo a una esclava llamada Maria Crespianiana, la cual me pertenece por razon de haberla parido otra negra mi esclava llamada Ana y porque la dicha Maria me ha sido muy buena esclava sirviendome y acompañandome en mi pobreza y vejez con mucha fidelidad, amor, caridad y respeto y aun ayudandome con sus pocos haberes lo que ha dicho hara hasta mi fallecimiento por cuyos motivos le he tomado mucho amor y en remuneracion de tantos beneficios le he prometido dar libertad, y para que tenga efecto en la foma que mejor haya lugar de derecho y siendo cierta y sabedora del que en este caso me pertenece por la presente doy libertad a la dicha Maria Crespianiana para que la tenga desde hoy en adelante y no este mas tiempo sujeta a servidumbre y me desisto y aparto del de posesion, propiedad, dominio y señorío en ella adquirido, y que me pertenece, y todo se lo dono, cedo, renuncio, traspaso, y le doy poder irrevocable en su fecho y causa propia como se requiere para que trate y contrate, compre y venda, parezca en juicio, otorgue escrituras y

testamentos, y haga todo cuanto una persona libre y no sujeta puede hacer usando en todo de su libre voluntad y me obligo a que en todo tiempo será cierta y segura esta escritura, y que yo ni mis herederos la reclamaremos ni contradiremos en manera alguna y caso de que lo hagamos por el mismo caso no seamos oídos en juicio, como no lo es quien intenta derecho y no le pertenece y sea visto haber probado y revalidado esta escritura y añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, con todas las clausulas y solemnidades en derecho necesarias para su firmeza, y aunque confieso que con solo esto no le remunerero la obligación en que me he constituido pues su buen servicio es digno de mayores agradecimientos que el que demuestro en esta libertad, a cuya firmeza y seguridad obligo mi persona y bienes presentes y futuros, y doy poder a las reales justicias para que a su cumplimiento me compelan y apremien por todo rigor de derecho y via ejecutiva como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, con clausula guarentigia y renunciacion de todas las leyes, fueros y derechos de mifavor y la general en forma, y por ser mujer renuncio en especial las leyes del emperador Justiniano, senatus consultus beleyano y las de Toro, de Madrid y Partida, de cuyo remedio fui avisada por el presente alcalde y como sabidora de su efecto quiero que no me valgan en este caso para que siempre valga el contenido de esta escritura que es fecha en dicha ciudad de Bayaguana en 15 dias del mes de octubre de 1770 años., y ala otorgante aqui en el presente alcalde doy fe que conozco asi lo dijo, lo otorgo y no firmo porque dijo no saber, hicelo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Telleria, Jose Cepeda y Pedro Telleria, todos vecinos y presentes y por defecto de escribano publico interpuse mi autoridad judicial y como juez cartulario lo firme con dos testigos de asistencia a ruego de la otorgante,

Manuel Mexia, alcalde ordinario, Antonio de Paredes, Pedro Telleria, Manuel Custodio.  
ante mi y por mi»

#### IV.3 CARTA DE LIBERTAD DE LA NIÑA ESCLAVA PAULA, HIJA DE CRESPIANIANA. (DO. AGN. ARCHIVO REAL DE BAYAGUANA, L04 EXP22.)

«Sepan cuantos este publico instrumento de orro y libertad vieren como yo, Faustina Pantaleon Sanchez, viuda de Juan Gerardo y vecina de esta ciudad de san Juan Bautista de Bayaguana, tierra adentro de esta isla española, indias del mar oceano, otorgo que por cuanto yo tengo una grifita nombrada Paula, mi esclava, de edad de 2 años la cual me pertenece por haberla parido Maria Crespi-niana que fue mi esclava y nacio dicha grifita despues de la muerte de mi dicho marido a la cual dicha Paula le he prometido dar libertad por el valor de veinte y cinco pesos que me ha entregado Manuel Vertoz su padrino en dinero de contado de lo que me doy por entregada a toda mi voluntad y le otorgo recibo en forma y porque la paga de presente no parece renuncio la exencion y leyes de la non numerata pecunia, entrega y prueba del recibo como en ellas se contiene, y para que tenga efecto dicha libertad en la forma que mejor haya lugar en derecho y

siendo cierta y sabidora del que en este caso me pertenece por la presente doy libertad a la dicha paula, para que la tenga desde hoy adelante y no este mas tiempo sujeta a servidumbre, y me desisto y aparto del derecho de posesion, propiedad, dominio y señorío en ella adquirido, y que me pertenece, y todo se lo dono, cedo, renuncio y traspaso, y le doy poder irrevocable en su fecho y causa propia como se requiere para que trate y contrate, compre y venda, parezca en juicio, otorgue escrituras y testamentos y haga todo cuanto una persona libre y no sujeta puede hacer usando en todo de su libre voluntad....(se reproduce la misma fórmula que en la liberación de la madre, Crespiniana) ...para que siempre valga el contenido de esta escritura que en el hato de san Francisco del Rosario en 15 dias del mes de octubre de 1770 años.

yo la otrogante a quien yo el presente alcalde por defecto de escribano doy fe que conozco, asi lo dijo, otrogo y no firmo porque dijo no saber, hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Jose Cepeda, Juan Telleria y Pedro Telleria, todos vecinos y presentes, y por defecto de escribano publico interpose mi autoridad como juez cartulario lo firme con dos testigos de asistencia, de que doy fee, ante mi y por mi,

(firman los testigos y el alcalde ordinario Manuel Mexía.)»

#### IV.4 DOCUMENTO DE VENTA DE UNA ESCLAVA NEGRA LLAMADA MARÍA DE LOS DOLORES (DO. AGN. ARCHIVO REAL DE BAYAGUANA, L04 EXP24). FUE VENDIDA EN SUCESIVAS OCASIONES (28-5-1771).

«Sepan cuantos esta escritura de venta real vieren como yo don Geronimo Melcher Paredes y Pimentel, cura regidor y vicario foraneo de la villa de Santa Cruz del Ceibo sierra dentro deesta isla Española Indias del mar oceano con poder que tengo y solemnemente presento de Juana Santiago Hernandez, vecina de dicha villa otorgo que vendo realmente y con efecto desde ahora y para siempre jamas a don Pedro Palomino cura interino y vicario desta ciudad de San Juan bautista de Bayaguana es a saber una mulata llamada Maria de los Dolores de edad como de veinte años esclava de la dicha mi apodataria quien la hubo del parto de una negra su esclava llamada Elena y dicha mulata se la vendo a el enunciado don Pedro Palomino con las tachas de cimarrona, escasa en la sta. virtud de la castidad y en las demas hanejas a esta y con declaracion que ha vomitado sangre por la boca a tiempo de dos años por dos ocasiones y en caso que esto le resulte en mal contagio en todo el mes de agosto deeste año quede el contrato como si no fuera, pero pasado dicho tiempo no habiendole resultado, aunque despues le resulte ha de valer dicha venta que ahora le hago en precio y cantidad de doscientos pesos de a ocho reales de plata los cual confieso tener recibidos de la mano del susodicho comprador a la mia de que me doy por entregado a toda mi voluntad y renuncio la ley de la non numerata pecunia entrega y prueba del recibo como en ella se contiene y declaro en nombre de mi dicha podataria que el justo valor de dicha mulata es el contenido en esta escritura si algo mas vale o valer puede, husando de las facultades de dicho poder, de la

demasia o mas valor le hago gracia y donacion al comprador buena pura, mera perfecta y irrevocable que el derecho llama inter vivos, y partes presentes con insignuacion y renunciacion de la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata sobre y en razon de las cosas que se compran, o venden por mas o menos de su justo precio y valor y los quatro años del engaño mayor, menor, enorme y enormisimo y desde hoy día de la fecha en adelante se desapodera mi poderdante del derecho de posesion, propiedad, dominio y señorio qyue tiene en dicha esclava, y le pertenece, y todo ello se lo cede renuncia, y traspasa al dicho comprador, o a quien su derecho representare para que sea su esclava y la posea, y disponga de ella como fuese su voluntad, y se la entrego en este mismo acto en presencia de el señor alcalde y testigos de esta escritura y se obliga mi poderdante a que esta venta sera sierta y segura y que sobre ello no le será puesto pleyto ni debate al comprador y si sucediese saldra la dicha a su voz y defensa y lo seguira y fenecera a su propia costa hasta dejarle en quieta y pacifica posesion de dicha esclava que si a si no lo ejecutare le de volvera los dichos doscientos pesos recibidos con mas todas las costa y perjuicios que por esta razon se le siguieren llanamente y sin pleito alguno, y lo mismo haran sus herederos en caso que sea necesario o yo a falta de unos y otros a cuya firmeza obligo la persona y bienes de la dicha mi podataria presentes y futuros con clausula guarenticia y renunciacion de todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y por ser muger renuncia los del emperador justiniano senatus-consulta beleyano, leyes de Toro, de Madrid, y partida y como savidora en especial de su efecto quiere no le valgan en este caso e yo el dicho don Pedro Palomino que presente soy a el otorgamiento desta escritura enterado de su contenido digo que la hacepto en todo y pro todo como en ella se contiene y me doy por recibido de dicha esclava con las condiciones y declaraciones que se expresan en el progreso de esta carta que es fecha en veinte y ocho días del mes de mayo de mil setecientos setenta y un años y el señor cura dela villa del Ceybo otorgante y el de esta ciudad aceptante a quienes yo el presente alcalde doy fe que conozco asi lo digeron y otorgaron y firmaron en presencia de testigos que lo fueron don Frco. Amaro Regalado, Luis Fernandez y Damian de Lugo todos residentes y presentes y por defecto de escribano publico interpuse mi autoridad judicial y como juez cartulario doy fee y lo firme con dos testigos de asistencia. (luego aparecen las firmas de todos los presentes).»

IV.5 SEGUNDA VENTA DE MARÍA DE LOS DOLORES.  
(ARCHIVO REAL DE BAYAGUANA, DO. AGN. ARB. L8 EXP32.  
16 ENERO 1773)

«Sepan cuantos esta escritura de venta real y enagenacion perpetua vieren como yo el licenciado don Pedro Palomino, cura y vicario interino de esta ciudad de s. Juan Bautista de Bayaguana, tierra adentro de la ciudad de sto. Domingo, puerto de la isla Española, otorgo que vendo realmente y con efecto desde ahora y para siempre jamas al teniente don Manuel Megia... de esta dicha ciudad, que sea para el, sus herederos y sucesores y para quien de el o de ellos

hubiere titulo, causa, ...o razon en qualquiera manera que es a saber; una mi esclava nombrada Maria de los Dolores, criolla del Seivo, color grifo, de edad de veinte y cuatro años pocos mas o menos, que la hube y compre de Juana Santiago, vecina de dicha villa, por escritura que paso ante uno de los alcaldes ordinarios de dicha ciudad en el año proximo pasado de setenta y uno, que lo fueron don Salvador Delgado, y don Joseph Megía, la que es libre de todo gravamen y con todos la vendo con todas facciones y tachas buenas y malas las que tubiere y pudiere tener según y en la misma conformidad que consta en la misma escritura de la que le hice expresion y cuantía de doscientos reales de a ocho de plata cada uno que confieso haber recibido del dicho teniente don Manuel Megía en moneda corriente de que me doy por entregado a toda mi voluntad, y no siendo de presente la entrega, renuncio las leyes de ella y las de non numerata pecunia, prueba del recibo y paga como en ella se contiene y confieso que el justo valor de la dicha esclava son los referidos doscientos reales de la venta y que no vale más, y si algo más vale, de la demasía le hago gracia y donacion al comprador... (sigue la fórmula que se reproduce íntegra más abajo)

.....e yo el teniente don Manuel Megia del Castillo que presente soy, al otorgante de esta escritura otorgo que la acepto en todo y por todo según y como en ella se contiene: que es fecha la carta en esta ciudad de Bayaguana en dieciseis dias del mes de enero de mil setecientos setenta y tres años: y el señor otorgante y aceptante que presentes son, al otorgamiento de esta escritura a quienes yo el capellán ( o capitan) don Jose de Lino, alcalde ordinario, por falta de escribano publico...doy fe...

Assi lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos, vecinos y presentes.... Nicolás Castaño, Fco. Calderón y Juan (ilegible), y yo el presente alcalde interpongo mi autoridad y jurisdicción de cuanto el derecho me concede para su validación y firmeza, y lo firme con ...Dionisio Ortiz, testigo de asistencia. va en este papel, por no habérselo sellado y asi lo certifico =...Pedro Palomino, Manuel del Castillo Megia, Juan Dionisio de Ortiz Antonio Josef Lino, alcalde ordinario.»

#### IV.6 TERCERA VENTA DE ESCLAVA MARÍA DE LOS DOLORES. (ARCHIVO REAL DE BAYAGUANA, DO AGN ARB.1. L03 EXP 33. 15-2-1773.)

«Sepan quantos esta escritura de venta real y enagenacion perpetua...como yo el teniente don Manuel Megia del Castillo escrivano que soy desta ciudad de S. Juan Bautista de Bayaguana tierra dentro delas islas de Sto. Domingo, puerto de la isla Española, otorgo que vendo realmente y con efecto desde ahora y para siempre jamas al sr. licenciado don Pedro Palomino, cura y vicario interino de esta dicha ciudad que sea para el y sus herederos y sucesores y para quien de el o de ellos tuviere titulo, causa, voz o razón en qualquiera manera que sea, es, a saber, una mulata mi esclava nombrada Maria de los Dolores criolla del Seivo, color grifa, de edad de veinte y cuatro años, pocos mas o menos, la cual hube del dicho señor cura por escritura que paso ante el capitan don Joseph Escriva-

no, alcalde ordinario desta dicha ciudad en este presente año en diez y seis dias del mes proximo pasado y como tal, es libre de toda pension y gravamen y se la vendo en precio y cuantia de doscientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata cada uno con todas bendiciones y tachas, las que tuviere y segun la tengo comprada, contenidas en dicha escritura que el me otrogo precaviendo la redivictoria que de ella de dicha mulata se me quisiere hacer y confieso haber recibido del expresado sr. cura los dichos doscientos y cinquenta reales de esta venta en moneda corriente de la que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad; y no siendo de presente su entrega, renuncio las leyes de ella y las dela non numerata pecunia, prueba del recibo y paga como en ellas se contienen y confieso y declaro que el justo precio de la dicha mulata son los referidos docientos y cinquenta reales de esta venta, y queno vale mas ni menos y (si) algo mas vale, de la demasia le hago gracia y donacion a dicho señor comprador, buena, pura, perfecta irrevocable que el derecho llama inter vivos; por lo que renuncio la insinuacion de los quinientos...y la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de alcalá de henares por el rey don alonso de gloriosa memoria, que habla en razon de lo que se compra o vende, por mas o por menos de la mitad o tercia parte de su justo valor y las del engaño, mayor y menor y enorme, y enormísimo como en ella se contiene, y desde hoy dia de la fecha de esta carta perpetuamente me desapodero y aparto del derecho de propiedad que tenia a dicha mulata y todo lo cedo y traspaso en el dicho señor comprador y en sus herederos y sucesores y le doy por derecho en su ...y cabeza propia, para que tome la posesion de ella y como tal la pueda vender, donar y cambiar a su voluntad como las demas cosas suyas habidas con justo titulo como lo es esta escritura y en el interin toma dicha posesion me constituyo por su inquilino precario, para se la dar, cada que me la pida; y me obligo a la eviccion, seguridad y sanamiento de esta venta, en tal manera que le sera cierta y segura, sana y de paz y que sobre ella ni en parte le será puesto pleito, embargo ni conradiccion por persona alguna, y si sucediese saldre a la voz y defensa de ello dentro del tercero dia de como sea requerido y lo seguire, fenecere y acabare a mi costa y ... hasta dejar en quieta posesion a dicho señor comprador y si no lo hiciere le volvere los dichos doscientos y cinquenta pesos de esta venta, con mas de pagare todos los daños, perdidas, y menoscabos que se le siguieren y recrecieren de uno en uno y sin pleito alguno y con las cartas de la cobranza si las hubiere ya la firmeza y cumplimiento de esta venta obligo mis pertenencias, bienes habidos y por haber con sumision y poderio a las reales justicias para que puedan conocer y renunciacion de todas las leyes, clausula guarentigia, y renunciacion de total las leyes, fueros y derechos y otras de mi favor y la y la general en forma.

y yo el licenciado don Pedro Palomino, que presente soy al otorgamiento de esta escritura otrogo que la acepto en todo y por todo segun y como en ella se contiene;

que es fecha esta carta en esta ciudad de Bayaguana en quince dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y tres años y el otrogante y señor aceptan-

te a quienes yo el capellan escribano Benito Diaz Carneiro, alcalde ordinario (por defecto de escribano publico) doy fee conozco,

asi lo dijeron, otrogaron y firmaron siendo testigos y presentes y vecinos Francisco Calderon, Manuel Sanchez de Meseguer y Juan de Jesus, y como juez cartulario interpongo mi autoridad y jurisdiccion...cuanto el derecho me concede, y lo firme con el testigo de asistencia que lo es Juan Dionisio Ortiz,

asi lo certifico,

Manuel del Castillo Megia

Pedro Palomino

Juan Dionisio Ortiz

ante mi, Benito Diaz, alcalde ordinario»

## V. ALGUNAS OBSERVACIONES ACERCA DE LOS DOCUMENTOS RESEÑADOS

Las personas que protagonizan las anteriores enumeraciones y los documentos transcritos aparecen a menudo designadas atendiendo a su raza y su edad, por ser tales elementos determinantes a la hora de señalar su precio en el mercado de esclavos<sup>2</sup>.

Conviene señalar que, si bien las transacciones de personas procedentes de África en la República Dominicana se llevaron a cabo inicialmente para salir al paso de la creciente necesidad de mano de obra, con el paso del tiempo se convirtieron en una forma de negociar con un activo económico que incluía la posibilidad de capitalizarse mediante la cantidad de dinero que se obtenía a cambio de la liberación de esas personas. De ese modo, no sólo las mujeres aptas para el trabajo tenían un precio determinado, sino que las niñas también podían ser objeto de tasación económica cuando se adquirían conjuntamente con sus progenitores o cuando éstos compraban su libertad<sup>3</sup>.

Por otro lado, resulta evidente que las mujeres jóvenes eran las que alcanzaban un mayor precio en las transacciones de esclavos, pagándose menos, lógicamente, por las ancianas y las niñas, dada su inferior capacidad laboral<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Existía una amplísima nomenclatura relativa a las características raciales de las personas que poblaban el continente americano dependiendo de su origen racial, de modo que un solo adjetivo comprendía la información necesaria alusiva a los cruces étnicos que habían dado lugar al individuo en cuestión. Así, observamos expresiones tales como *conga*, *mulata*, *negrita*, *grifita*...

<sup>3</sup> DO AGN ARB.1.1. L04 exp. 22. En la carta de libertad concedida a la niña esclava de 2 años llamada Paula consta que su padrino pagó por ella 25 pesos.

*Ibidem*, L11 exp. 10. Se refiere a una carta de libertad otorgada por un matrimonio a una niña de tres meses de edad llamada Juliana. Sus padres pagaron 30 pesos por la susodicha carta.

<sup>4</sup> *Ibidem*, L01 exp. 63. Es el caso de la esclava criolla Ana, de 60 años, por la que se pagaron solamente 50 pesos frente a la media de 200 que valían las jóvenes.

*Ibidem*, L04 exp. 09. El precio iba subiendo desde la pubertad hasta plena juventud. Así, la esclava llamada María del Rosario, criolla de «diez u once años» fue vendida en 135 pesos de a 8 reales.

Se encuentra en la relación algún caso donde una esclava llega a alcanzar un precio extraordinariamente alto, como el de una mujer que fue vendida por la inusitada cantidad de 650 pesos, cuando la media se hallaba en unos 200<sup>5</sup>.

Respecto al precio cabe señalar también que, a pesar del dilatado espacio de tiempo comprendido entre las primeras y las últimas compraventas incluidas en los documentos del Archivo Real de Bayaguana, no se observan variaciones sustanciales dentro del mercado de esclavos.

También resulta plasmada en varias de las transacciones reseñadas la tradición en virtud de la cual los amos les daban apellido a sus esclavos domésticos, lo cual da idea de hasta qué punto esas personas se involucraban en el contexto familiar y patrimonial de sus amos<sup>6</sup>.

Incluso en ocasiones los documentos se hacen eco de una realidad social por la cual algunas propietarias y sus esclavas llegaban a constituir un curioso modelo de convivencia en el que la mujer que vivía en esclavitud pasaba a desempeñar una especie de tutela sobre su ama cuando ésta se hallaba en estado de necesidad, lo cual es muestra del fuerte vínculo entre amos y esclavos que se generaba en ocasiones, así como de la importancia que se le concedía en aquella sociedad al valor de la lealtad, digno de ser recompensado con la correspondiente carta de libertad<sup>7</sup>.

Pero mayoritariamente los expedientes ponen de manifiesto una aparente insensibilidad social generalizada hacia lo que hoy se considera un drama humano. Los documentos dejan traslucir la cosificación de los seres humanos objeto de tráfico entre quienes llevaban a cabo las compraventas. El resultado se traducía en familias desestructuradas por las exigencias económicas de los amos.

La mujer negra es la principal protagonista de estos documentos que se traen a colación. Desde que los tratantes de esclavos hicieran sus redadas en el continente africano, todos los trabajos más duros se les encomendaban a esos desgraciados, que fueron seleccionados previamente atendiendo a sus aptitudes y fortaleza física. Las mujeres no sólo resultaban aptas para trabajar en el campo, sino también muy útiles en el entorno doméstico, ocupándose, igual-

<sup>5</sup> *Ibidem*, L49 exp. 37. Ese fue el precio de venta de Dolores Hernández.

<sup>6</sup> *Ibidem*, L13 exp. 01 (1746). Carta de libertad otorgada por el amo apellidado Santa Ana, a favor de una niña de un mes de edad. La esclava madre de la niña también se apellida Santa Ana; *Ibidem* L13 exp 01. carta de libertad. 25-4-1746. otorgada por Domingo de Sta. Ana a favor de María de la Encarnación, bebé de 1 mes y 4 días, mediante pago de 25 pesos pagados por su madre María de Sta. Ana, esclava del otorgante.

*Ibidem*, L11 exp. 46 (1807). El ama Petrona Mejía otorga carta de libertad para su esclava Camila Mejía.

<sup>7</sup> *Ibidem*, L04 exp. 21: «tengo a una esclava llamada Maria crespiniiana, la cual me pertenece por razon de haberla parido otra negra mi esclava llamada Ana y porque la dicha Maria me ha sido muy buena esclava sirviendome y acompañandome en mi pobreza y vejez con mucha fidelidad, amor, caridad y respeto y aun ayudandome con sus pocos haberes lo que ha dicho hara hasta mi fallecimiento por cuyos motivos le he tomado mucho amor y en remuneracion de tantos beneficios le he prometido dar libertad».

*Ibidem*, L30 bis exp. 52. La carta de libertad para la esclava Rufina expresa que ésta se otorga por haber servido a su ama «Con amor y lealtad».

mente, de las tareas más pesadas y menos cualificadas. Por si fuera poco, eran víctimas de la sexualidad indiscriminada de sus amos<sup>8</sup>.

No es infrecuente hallar a ciertos eclesiásticos involucrados en esas transacciones, tanto en calidad de compradores como de vendedores<sup>9</sup>. A este respecto resulta especialmente llamativo el caso de la esclava María de los Dolores, objeto de varias compraventas sucesivas entre el teniente Manuel Mejía del Castillo y el cura Pedro Palomino.

El cura Palomino vende a María de los Dolores al teniente Manuel Mejía cerca de dos años después de la primera adquisición de la esclava de manos de una primera vendedora<sup>10</sup>. No termina ahí el deambular de la susodicha, pues en otro documento se plasma la compraventa de esa esclava entre el cura Palomino, esta vez vendedor, y el comprador, un teniente apellidado Mejía<sup>11</sup>. Aún puede examinarse otro documento de compraventa en que Mejía se la vende de nuevo a Palomino apenas un mes más tarde<sup>12</sup>. Más llamativo resulta el asunto si tenemos en cuenta que la primera vendedora de la esclava hace constar en el documento de venta los múltiples defectos de que adolecía María de los Dolores, mujer al parecer de carácter difícil y enferma de cuerpo.

A ese respecto conviene resaltar una de las constantes que se observan en los expedientes, prueba de que los esclavos tenían consideración de meros activos patrimoniales. Consiste en la plasmación dentro de los contratos de las «tachas» o defectos achacables a los esclavos objetos de compraventa. Había que hacerlos constar en el documento para evitar reclamaciones por vicios ocultos<sup>13</sup>. Tales «tachas» incluían tanto las que eran consideradas como malas cualidades psicológicas o de carácter como los posibles defectos físicos y enfermedades. Pues bien, según el expediente relativo a María de los Dolores, la mujer que la vendió a favor del cura Palomino declara en el contrato que ésta se comportaba de manera díscola y promiscua<sup>14</sup>. Los documentos se refieren también a otras señas personales, como que tenía unos 20 años de edad y que había estado enferma, ofreciéndose la posibilidad de que la venta quedara sin efecto si volvían a manifestarse sus achaques dentro de un plazo preestablecido<sup>15</sup>.

<sup>8</sup> VALDEZ, Claudina. «Género, discriminación racial y ciudadanía: un estudio en la escuela dominicana». *Miradas Desencadenantes: los estudios de género en la República Dominicana al inicio del tercer milenio*. BELLARD, Didianna, Coord. Centro de Estudios de Género (2005), p. 244.

<sup>9</sup> DO. AGN. ARB. 1.1, L 13exp. 68; L03 exp. 78; L 01 exp. 17; L11 exp. 37; L 11 exp. 39; L 11 exp. 49; L 13 exp. 51; L 04 exp. 24.

<sup>10</sup> *Ibidem*, L04 exp. 24. 28-05-1771.

<sup>11</sup> *Ibidem*, L48 exp. 32. 16-01-1773.

<sup>12</sup> *Ibidem*, L03 exp 33. 15-02-1773.

<sup>13</sup> LOBO CABRERA, Manuel. «Las Partidas y la esclavitud: aplicación en el sistema esclavista canario» *Vegueta*, 1, (octubre 1993), pp. 75-83. p. 78: el autor se refiere a la restitución del precio recibido por el esclavo vendido sin haberse hecho constar sus defectos o enfermedades.

<sup>14</sup> DO. AGN. ARB. 1.1, L04 exp. 24. 28-05-1771. La esclava se vende «con las tachas de cimarrona, escasa en la sta. virtud de la castidad y en las demas hanejas a esta.»

<sup>15</sup> *Ibidem*; «con declaracion que ha vomitado sangre por la boca a tiempo de dos años por dos ocasiones y en caso que esto le resulte en mal contagio en todo el mes de agosto deeste año quede el contrato como si no fuera».

Otros documentos en que se hacen constar esas «tachas» físicas y de carácter son los relativos a las esclavas Petrona, María de la Luz y Antonia<sup>16</sup>.

Hay otro aspecto notable en los documentos reseñados, cual es el del importante papel que juegan las mujeres propietarias de las esclavas en esas transacciones comerciales. A diferencia de lo que sucedía durante el Antiguo Régimen en el ámbito de la mayoría de los negocios jurídicos, donde la mujer se hallaba relegada a seguir siempre la iniciativa masculina a la hora de llevarlos a cabo, en los expedientes relativos a la compraventa de esclavos dentro de la República Dominicana las féminas aparecen como protagonistas en muchos casos, tomando a menudo la iniciativa y las riendas a la hora de perfeccionar las transacciones, tanto en materia de enajenaciones y adquisiciones como en cuanto al otorgamiento de cartas de libertad. Estas últimas solían negociarse directamente entre los esclavos y sus amas. Ello se debe, probablemente, a que los maridos, si bien últimos responsables de esos negocios jurídicos en que figuraban sus esposas, delegaban en ellas todas las materias relativas al ámbito doméstico, incluyendo la compraventa y otros asuntos tocantes a los fámulos. Esta circunstancia ha conducido a que alguna autora se haya replanteado la tradicional visión de las mujeres libres en territorio indiano como personas sumisas y carentes de opinión frente a sus esposos<sup>17</sup>.

Esas amas que participaban activamente en las compraventas de esclavos y en el otorgamiento de cartas de libertad para los mismos lo hacían ateniéndose a una serie de prescripciones legales que resultan plasmadas en los documentos correspondientes del Archivo Real de Bayaguana.

En esos casos los contratos dejaban constancia de la renuncia hecha por tales mujeres a la posibilidad de acogerse a las tradicionales exenciones de responsabilidad previstas para ellas por el Derecho, exenciones recogidas en cuerpos legales que hunden sus raíces en la tradición del Derecho romano. A pesar de que este *corpus* jurídico había sido generado muchos siglos antes de la época en que se llevaron a cabo tales compraventas de esclavos, su prestigio se mantenía gracias su recepción en el Derecho Común bajomedieval, Derecho Común cuyo espíritu estaba plenamente vigente dentro del ordenamiento jurídico castellano que servía de marco para esas transacciones.

Un Auto Acordado de 1713 en que el rey Felipe V recordaba la necesidad de respetar la aplicación estricta del orden de prelación de fuentes jurídicas castellanas establecido en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, luego modificado por las Leyes de Toro de 1505, prohibía la aplicación directa de las leyes romanas, cual es el caso del Senadoconsulto Veleyano, alusivo a la capacidad de obrar de las mujeres casadas, o a la *non numerata pecunia*. Sin embargo,

<sup>16</sup> *Ibidem*, L07 exp. 05. 10-5-1786. Venta de la esclava Petrona, criolla, sin vicio ni enfermedad, pero «con la tacha de haberse huido sin licencia y de ladrona de cosas leves».

*Ibidem*, L30BIS exp. 09. 9-10-1798. Venta de la esclava María de la Luz con la enfermedad de ciertas manchas en las manos llamadas vulgarmente «calor de hígado».

*Ibidem* L30BIS exp. 10. 10-10-1798. Venta de la esclava Antonia «con la tacha de ser res-pondona».

<sup>17</sup> DÁVILA, Dora. «Familias, mujeres y servidumbres: invisibilidades visibles en la Historia colonial dominicana». *Miradas desencadenantes...*Cit., pp. 37-38.

resulta una constante en estos documentos reseñados la mención directa de ambas disposiciones, así como la renuncia a los beneficios reconocidos por las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, y las Leyes de Toro a la hora de esgrimir la nulidad de los negocios perfeccionados con la intervención femenina<sup>18</sup>. En el presente trabajo se ha traído a colación algún ejemplo de ello<sup>19</sup>.

Los documentos reseñados ofrecen una notable homogeneidad a pesar del dilatado periodo de tiempo que se extiende entre los más antiguos y los más recientes. A tenor de los expedientes custodiados en el Archivo Real de Bayaguana, el estilo notarial permaneció prácticamente intacto en lo tocante a las compraventas de esclavos y al otorgamiento de cartas de libertad desde finales del siglo XVI hasta la abolición definitiva de la esclavitud en tierras dominicanas ya en el siglo XIX. Como puede observarse, la carencia de oficiales públicos capacitados para asistir en calidad de notarios a la celebración de esos negocios jurídicos se salvaba mediante la presencia de ciertos testigos consuetudinariamente considerados idóneos.

Aunque los esclavos dominicanos al servicio de los españoles ya habían protagonizado algún levantamiento durante las dos primeras décadas del siglo XIX, la institución de la esclavitud permaneció vigente hasta que en 1822 fue abolida después de que Jean Pierre Boyer, presidente de Haití, entró en Santo Domingo al mando de un ejército compuesto por unos 12.000 hombres y lanzó una proclama en la cual decretó que «sobre este suelo de libertad ya no hay esclavos»<sup>20</sup>. A esos acontecimientos responde el límite temporal hallado en los expedientes sobre esclavitud conservados en el Archivo Real de Bayaguana, habiendo sido datado el último con fecha conocida y relativo a una mujer en 1821.

MARÍA JESÚS TORQUEMADA  
Universidad Complutense de Madrid

---

<sup>18</sup> CATTAN ATALA, Ángela. «La invocación del Senadoconsulto Veleyano en América» *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16 (1990) pp. 59-65. pp. 63-64: la autora, que centra su trabajo en Chile, cita algún caso en el cual también en este país las mujeres que intervenían en la compraventa de esclavos durante el siglo XVIII hacían renuncia del Senadoconsulto Veleyano.

<sup>19</sup> En los documentos que se ofrecen transcritos en el presente trabajo hallamos varios ejemplos de tales renunciaciones, que reproducen siempre la misma fórmula: DO. AGN. ARB. 1.1, L04 exp. 21 (1770): Carta de libertad de Crespianiana, otorgada por su ama, que era viuda: «renunciación de todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y por ser muger renuncia los del emperador Justiniano, senatusconsulto beleyano, leyes de Toro de Madrid, y Partida y como savidora en especial de su efecto quiere no le valgan en este caso».

*Ibidem*, L04 exp. 24 (1771) Primera venta de la esclava María de los Dolores, llevada a cabo por su ama: «...y por ser muger renuncia los del emperador Justiniano senatusconsulto beleyano, leyes de Toro de Madrid, y Partida y como savidora en especial de su efecto quiere no le valgan en este caso».

<sup>20</sup> Sobre el intrincado proceso que condujo a la abolición de la esclavitud en la antigua colonia española, *vid.* MOYA PONS, Frank. *La Otra Historia Dominicana*. Librería La Trinitaria, Santo Domingo (2008).



# HISTORIOGRAFÍA



## Una obra para el debate «Los desafíos de la historia jurídica europea» por Thomas Duve

La publicación del conocido trabajo de Thomas Duve en el Anuario de Historia del Derecho Español, no pretende dar a conocer una obra que es ya de sobra conocida, ni tampoco se presenta como un homenaje, que sería por otro lado muy merecido, al autor, sino que pretende animar un debate entre los miembros de la comunidad científica.

Es necesario en estos tiempos de cambio y de incertidumbre en nuestra disciplina, especialmente amenazada por las transformaciones de los planes de estudio que se avecinan y por su escaso papel en los postgrados, avivar el debate de los fundamentos de la misma y de su futuro, bien en la línea que apunta el propio Duve, que para algunos puede ser demasiado radical, bien en la búsqueda de un nuevo futuro que la abra a compaginarse con otras disciplinas próximas, en todo caso es necesario un proceso de análisis y reflexión.

El trabajo de Duve que incorporamos a continuación es de una gran trascendencia. Si bien la dirección del Anuario no se alinea en sentido estricto con su pensamiento, sí es cierto que trata aspectos muy importantes, que en algún caso pueden ser provocativos, pero que en todo caso son sugerentes y sobre los que ya se han dicho y escrito numerosas aportaciones al problema de la razón de ser de nuestra disciplina y especialmente de nuestra españolidad o regionalidad en beneficio de un modelo europeísta e incluso globalizado en el que estamos cada vez más obligados a movernos. El problema está en cómo conservar nuestra esencia como disciplina, explicando la concepción histórico-jurídica e institucional y su efecto en la vertebración de un estado, con una realidad transnacional que cada vez se impone en nuestro entorno y que, de no incorporar de algún modo al discurso académico de nuestra disciplina, puede aislarnos e incluso hacernos desaparecer.

No es mi voz la más autorizada para fijar las líneas de la discusión, tan solo desde el Consejo del Anuario, y en particular por esta dirección, nos gustaría que esta publicación sirviera para que en posteriores números de la Revista se pudieran publicar trabajos que aportaran distintos puntos de vista al debate: nacionalidad y europeidad, derecho e historia, actualidad y tradición, etc etc. Que desde el respeto a las distintas visiones de la cuestión, permitieran enriquecer y actualizar un problema que aunque no es nuevo, ahora ha adquirido una especial actualidad e importancia.

FERNANDO SUÁREZ BILBAO

## Los desafíos de la historia jurídica europea\*

SUMARIO: I. El concepto de Europa en la historia jurídica europea. II. El «movimiento europeo» del período de posguerra. III. Fundamentos metodológicos de la historia jurídica europea: ¿Weber y Toynbee?. IV. Problemas, costes analíticos y oportunidades desaprovechadas. V. Espacios jurídicos, multinormatividad, traducción y conflicto: puntos de partida para una historia jurídica europea en perspectiva global. VI. Conclusión. VII. Orientaciones bibliográficas.

Durante décadas hemos aprendido de autores como Helmut Coing, Franz Wieacker, Harold Berman, Peter Stein, Manlio Bellomo o Paolo Prodi (por nombrar solamente unos pocos) que uno de los grandes éxitos culturales de Europa es su derecho, su singular cultura jurídica. No es casualidad que la síntesis de la historia europea del derecho de Paolo Grossi se titule, en italiano, *L'Europa del diritto*<sup>1</sup>. La misma concepción de una «tradición jurídica», la creencia en el carácter en continuo desarrollo del derecho y su capacidad de crecimiento durante generaciones y siglos son fenómenos vistos como algo singularmente occidental. «Europa» (u «Occidente», como se recalca hoy en particular en el diálogo intercultural) ha producido una amplia gama de logros propagados por todo el mundo como el *rule of law*, los derechos humanos, la

---

\* Este artículo es una traducción de un artículo publicado en el año 2014 en una obra colectiva editada por el mismo autor: *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt am Main 2014, pp. 29-66 (online en Open Access: <http://dx.doi.org/10.12946/gplh1>). El mismo se basa en un trabajo más extenso, publicado en el año 2012 en alemán en la revista *Rechtsgeschichte – Legal History* que contiene muchas referencias bibliográficas no incluidas en esta síntesis. Agradezco a HÉCTOR DOMÍNGUEZ, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la cuidadosa traducción del Inglés al castellano.

<sup>1</sup> *N. del T.*: La edición en castellano de esta obra llevó por título *Europa y el Derecho* (Barcelona, 2008).

separación entre los ámbitos del derecho y la religión o las técnicas de codificación<sup>2</sup>. Promovemos estos valores, y buscamos hacerlos cumplir en todo el mundo, generalmente –aún no sin excepciones– sin recurrir a la fuerza.

Sin embargo esta visión europea ha sido objeto de considerables críticas, concretamente a través de la historia global, los estudios postcoloniales y los estudios críticos del derecho. Buena parte de los participantes en estos intensos debates sostienen que Europa no puede ser entendida de forma aislada, como se ha venido haciendo durante mucho tiempo. Se dice que, al contrario de lo que muchos prefieren exponer, la historia europea no ha sido solamente una historia de libertad, igualdad y fraternidad, sino que ha sido también una historia de violencia, opresión, explotación y privaciones sobre continentes enteros por parte de los dirigentes coloniales europeos del imperialismo formal o informal. También se afirma que muchos aspectos considerados como éxitos culturales y extendidos por el mundo han sido básicamente sólo el intento de universalizar los intereses europeos sobre la base de una pretensión hegemónica. Por lo tanto, el problema hoy no debería ser una búsqueda identificativa de supuestos valores europeos, sino más bien la emancipación respecto de las propias tradiciones eurocéntricas, incluyendo el eurocentrismo analítico. De acuerdo con una de las consignas citadas más frecuentemente, Europa debería «provincializarse», criticando y redimensionando su papel en el mundo. Como expone un autor, no deberíamos continuar escribiendo nuestra historia como si «lo bueno fuera europeo y lo malo simplemente ocurriese de manera azarosa», sino que tenemos que reconocer también los lados más sombríos del legado europeo y ser más conscientes en nuestra investigación histórica de que Europa no sería lo que fue y lo que es sin su pasado colonial, sin su papel central en el mundo y sin los mecanismos de dominación formal o informal, establecidos fundamentalmente por el derecho. Además, se sostiene que tanto la historia mundial como la nuestra propia se escribirían de manera diferente si no continuásemos sujetos a concepciones y paradigmas historiográficos europeos o nacionales. De este modo se reclama adoptar perspectivas trasnacionales sobre la historia europea, por el bien de la justicia histórica, por el bien de una mejor historiografía y en especial como requisito previo para un diálogo global sobre la justicia<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ver sobre este particular H. COING: «Festvortrag. Forschungsaufgaben des Instituts» en *Mitteilungen aus der Max-Planck-Gesellschaft zur Förderung der Wissenschaften*, 5 (1968), pp. 338-356; F. WIEACKER: *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, 2 ed., Göttingen 1967; «Grundlagen der Rechtskultur» en S. JORGENSEN et al. (eds.), *Tradition and Progress in Modern Legal Cultures. Tradition und Fortschritt in den modernen Rechtskulturen*, Wiesbaden, 1985, pp. 176-190; *A History of Private Law in Europe with particular reference to Germany*, translated by Tony Weir, Oxford, 1995; H. J. BERMAN: *Law and Revolution. The Formation of the Western legal Tradition*, Boston, 1983; P. STEIN: *Roman Law in European History*, Cambridge, 1999; M. BELLOMO: *Europäische Rechtseinheit. Grundlagen und System des Ius Commune*, München, 2005; P. PRODI: *Eine Geschichte der Gerechtigkeit. Vom Recht Gottes zum modernen Rechtsstaat*, München, 2003; P. GROSSI: *L'Europa del diritto*, Milán, 2009.

<sup>3</sup> Ver A. DIRLIK: «History Without a Center? Reflections on Eurocentrism» en E. FUCHS Y B. STUCHEY (eds.) *Across Cultural Borders. Historiography in Global Perspective*, Oxford, 2002, pp.: 247-284; M. MAZOWER: «Der dunkle Kontinent – Europa und der Totalitarismus» en H. JOAS Y K. WIEGANDT (eds.) *Die kulturellen Werte Europas*, Bonn, 2005, 367-385; A. DE BAETS: «Euro-

Incluso aunque podamos estar en desacuerdo con todas estas demandas, la historia jurídica europea tiene que tener en cuenta tales desafíos. Tenemos que hacer cierto esfuerzo por deliberar acerca de cuestiones fundamentales para el desarrollo de nuestra disciplina. Necesitamos hacernos determinadas preguntas: ¿Cómo definir Europa? ¿Por qué hacer una distinción categórica entre lo europeo y lo no europeo? ¿La historia (jurídica) no europea juega algún papel en nuestros textos y análisis? ¿Cómo podemos integrar perspectivas globales en una historia jurídica europea? ¿Qué suponen los métodos de una historia jurídica europea en una perspectiva global? El reto es aún mayor cuando consideramos que nuestros métodos de análisis de historia del derecho transnacional han sido desarrollados dentro de ese marco intelectual tan fuertemente criticado hoy en día. ¿Podemos todavía utilizar concepciones y métodos basados en la convicción de que Europa era un espacio jurídico caracterizado por una homogeneidad básica, y claramente diferenciado de otras áreas? ¿Cómo esta visión y sus prejuicios subyacentes han influenciado nuestra reconstrucción de las «historias entrecruzadas» (*entangled histories*) dentro de Europa, y entre áreas, estados y regiones europeos y no europeos?

En este texto pretendo ofrecer una introducción breve y crítica a las tradiciones intelectuales de la historia jurídica europea, sus presupuestos fundacionales y sus limitaciones metodológicas. Echo mano de un trabajo anterior centrado en la cuestión de si (y cómo) una historia europea del derecho puede ser concebida hoy día. Lo hago porque creo que necesitamos desarrollar nuestros métodos dentro de una evaluación crítica de nuestras tradiciones y las *path-dependencies* resultantes de la historia de nuestra propia disciplina.

Las siguientes consideraciones abordan tres cuestiones: qué concepción de Europa sostiene la historia jurídica europea; si aquella sigue siendo válida para nosotros en la actualidad; y cómo puede combinarse esta tradición con perspectivas globales sobre la historia —especialmente qué herramientas conceptuales y metodológicas necesitaríamos para una historia del derecho en perspectiva global—<sup>4</sup>. Procederé en varios pasos, combinando un enfoque retrospectivo y otro prospectivo. Primero quiero reconstruir la autopercepción de la historia jurídica europea y buscar la noción de Europa subyacente

---

centrism» en T. BENJAMIN (ed.), *Encyclopedia of Western Colonialism since 1450*, Detroit, 2007, pp.: 456-461; J. DARWIN: «Writing Global History (or Trying to)». *Österreichische Zeitschrift für Geschichtswissenschaften* 20,2, 2009, pp.: 59-74; D. SACHSENMAIER: *Global perspectives on Global History. Theories and Approaches in a Connected World*, Cambridge, 2011; M. BORGOLTE: «Mittelalter in der größeren Welt. Eine europäische Kultur in globaler Perspektive». *Historische Zeitschrift* 295, 2012, pp.: 35-61. (2012); A. IRIYE: *Global and transnational history: The past, present and future*, Basingstoke, 2013.

<sup>4</sup> Sobre este asunto, ver T. DUVE: «Entanglements in Legal History. Introductory Remarks» en T. DUVE (ed.): *Op. Cit.*, 2014 y las contribuciones en *Rechtsgeschichte – Legal History* 22, 2014; así como P. LETTO-VANAMO: «Towards Global Legal History? Law, History and Culture» en P. ANDERSEN (ed.) *Liber Amicorum Ditlev Tamm*, Copenhagen, 2011, pp.: 311-320; J. W. CAIRNS: «Transnational and European Legal Histories: Problems and Paradigms. A Scottish perspective». *Clio@Themis: Revue électronique d'histoire du droit* 5, 2012, pp.: 1-13.; T. DUVE: «German Legal History: National Traditions and Transnational Perspectives». *Rechtsgeschichte – Legal History* 22, 2014, pp.: 16-48, <http://dx.doi.org/10.12946/rhg22/016-048>.

a su investigación en la actualidad. Debido a la falta de reflexión sobre estas cuestiones conceptuales en el mundo académico contemporáneo, intentaré resumir algunos momentos importantes en la historia de la formación de la disciplina en la Europa de posguerra y abordar algunos de los fundamentos intelectuales sobre los que hemos basado nuestra noción de Europa hasta hoy. En otras palabras, analizo estos momentos de la historia de la historiografía jurídica en Europa para intentar entender mejor las tradiciones, o las *path-dependencies*, que han guiado nuestros pasos hasta el presente.

Una vez hecho esto, revisaré algunos de los problemas y deficiencias analíticas de tal tradición. No lo hago porque crea que todo lo que se ha hecho sea erróneo, obviamente. Más bien al contrario, estamos construyendo nuestra investigación sobre importantes logros de generaciones previas de historiadores del derecho que, por cierto, habían concebido una historia transnacional mucho antes de que los historiadores más generales discutieran sobre la propia historia transnacional como disciplina. Pero quizá incluso es debido a la importancia de estos padres fundadores y sus ideas por lo que debemos deliberar sobre dónde podemos construir sobre su trabajo y dónde es mejor no seguir sus caminos. Como resultado de este examen se pone de relieve una visión dicotómica, aún muy poderosa, de historias del derecho «europeas» y «no europeas» y la necesidad de renovar nuestras herramientas metodológicas. Así, necesitamos intentar desarrollar una historia del derecho transnacional metodológicamente reflexiva que esté abierta a perspectivas globales y que se dedique a Europa como una región global, como un espacio jurídico con fronteras abiertas y muchas áreas solapadas y como una referencia cultural para el mundo, pero no como un marco espacial preconcebido para la investigación. Siguiendo estos debates, en los últimos pasos presento algunas ideas acerca de cómo pueden combinarse un enfoque regional sobre Europa y perspectivas globales. Añado algunos breves comentarios sobre cuáles pueden ser los puntos de partida importantes para tal historia del derecho europeo en una perspectiva transnacional o global, desarrollada desde una posición reflexiva. Al menos dos de estos puntos de partida están íntimamente relacionados con las «historias entrecruzadas en la historia del derecho» (*entanglements in legal history*): la intención de considerar la historia del derecho como un proceso constante de «traducción cultural» (*cultural translation*) diacrónica y sincrónica, por un lado, y la necesidad de pensar acerca de la forma en la que concebimos nuestros espacios jurídicos, por otro.

## I. EL CONCEPTO DE EUROPA EN LA HISTORIA JURÍDICA EUROPEA

Comencemos observando el concepto «Europa» en la historia jurídica europea. ¿Cómo ha definido la dimensión espacial de su objeto de estudio la propia disciplina? La visión general plantea algunas respuestas (a), pero más preguntas (b).

a) Los historiadores y otros académicos del ámbito de las humanidades han escrito, naturalmente, bibliotecas enteras sobre la formación de Europa,

sobre el «nacimiento» de Europa o el ascenso y caída de Occidente, visto a menudo como Europa y sus prolongaciones noratlánticas, sobre el Oeste y sobre lo que Europa es en realidad. Sin embargo ninguno de estos debates ha conducido a una definición, ni siquiera a cierto consenso sobre cómo definir Europa conforme a ciertas características<sup>5</sup>. Porque incluso si dentro de esta amplia literatura algunos autores aún consideran Europa como la encarnación de ciertos valores y tradiciones, siguiendo con la adhesión a una idea más o menos esencialista de la misma, la gran mayoría de los trabajos académicos recientes precisamente emplean el enfoque opuesto: para ellos Europa no es nada más que el resultado de un proceso constante de autodefinition, principalmente derivado del encuentro con un mundo no europeo, en su mayoría «no civilizado» durante la expansión europea, y de forma más enfática en los siglos XVIII y XIX. Así, y debido a las intensas migraciones y a las conexiones históricas entre las periferias europeas y sus áreas anexas, la *Gestalt* histórica de Europa se diluye. Por consiguiente, se investiga sobre lo que se ha llamado la «europeización de Europa», esto es, el complejo proceso de formación identitaria, la construcción de marcos institucionales o simbólicos, un discurso sobre el ser –o no– buenos europeos y lo que nos hace diferentes a los demás. En este contexto, se ha prestado atención particularmente a las meta-narrativas que ayudaron a crear la unidad europea, por ejemplo a través de las tradiciones romana y judeocristiana en el período tardío del mundo antiguo y las referencias constantes a este legado en épocas sucesivas. Por decirlo de forma resumida: mientras que durante mucho tiempo Europa ha sido vista como una realidad histórica, para muchos académicos occidentales en nuestros días se ha convertido en un espacio abierto con fronteras flexibles y notables procesos de intercambio cultural con otras regiones. Es visto como un punto de referencia cultural para aquellos viviendo dentro o fuera de Europa, una referencia usada de forma inocente por algunos y de forma estratégica por otros.

---

<sup>5</sup> Para una visión general con más referencias, W. SCHMALE: «Europäisierung». Europäische Geschichte Online (EGO) / European History, European History (IEG), Mainz, 2010 <http://www.ieg-ego.eu/schmalew-2010b-de>; «Europa: Kulturelle Referenz – Zitatensystem – Wertesystem». Europäische Geschichte Online (EGO) / European History, European History (IEG), Mainz, 2010 <http://www.ieg-ego.eu/schmalew-2010-de>. Ver también O. ASBACH: «Konstruktionen einer politischen Identität Europas. Dimensionen und Fallstricke eines Diskurses zwischen Wissenschaft und Politik», en I. BAUMGÄRTNER, C. BRINKER-VON DER HEIDE *et al.* (eds.) *Nation – Europa – Welt. Identitätswürfe vom Mittelalter bis 1800*, Frankfurt am Main, 2007, pp.: 281-295; *Europa – Vom Mythos zur Imagined Community? Zur historischen Semantik 'Europas' von der Antike bis ins 17. Jahrhundert*, Hannover, 2011; J. OSTERHAMMEL: «Europamodelle und imperiale Kontexte». *Journal of Modern European History* 1,2, 2004, pp.: 157-183; H. HIERY: «Die Europäisierung der Welt. Historische Probleme einer schwierigen Zuordnung». *Jahrbuch für Europäische Überseegegeschichte* 7, 2007, pp.: 29-64; F. JAEGER: «Die europäische Moderne im Zeichen der Globalisierung». *Jahrbuch für europäische Geschichte* 12, 2011, p.: 221-238. En el contexto más amplio de la historia global, ver. S. CONRAD, S. RANDERIA: «Einleitung. Geteilte Geschichten – Europa in einer postkolonialen Welt» en S. CONRAD Y S. RANDERIA (eds.), *Jenseits des Eurozentrismus. Postkoloniale Perspektiven in den Geschichts- und Kulturwissenschaften*, Frankfurt am Main, 2002, pp.: 9-49; S. CONRAD, A. ECKERT: «Globalgeschichte, Globalisierung, multiple Modernen. Zur Geschichtsschreibung der modernen Welt» en S. CONRAD, A. ECKERT, *et al.* (eds.), *Globalgeschichte. Theorien, Ansätze, Themen*, Frankfurt am Main, 2007.

En cualquier caso, el panorama es distinto viendo la literatura más reciente sobre la historia jurídica europea<sup>6</sup>. Apenas encontramos consideración alguna sobre los problemas para definir Europa, o sobre la naturaleza constructivista del concepto, o su función como punto de referencia cultural. En muchas representaciones Europa simplemente se presume, por lo general implícitamente, a menudo en relación con su presunto nacimiento en la Edad Media, y algunas veces por alusión a su conformación política contemporánea. Europa, así lo expone el muy leído *European Legal History (Europäische Rechtsgeschichte)* del historiador del derecho alemán Hans Hattenhauer, «no es un concepto geográfico, sino un concepto elaborado históricamente»<sup>7</sup>. La falta de un marco teórico para la historia del derecho europea rara vez es expresada tan abiertamente como por Uwe Wesel: «Europa es un espacio geográfico con una especificidad cultural y política. En lo que respecta a la geografía, podemos de momento empezar por el presente», escribe lacónicamente en su *Geschichte des Rechts in Europa*<sup>8</sup>. Esta forma de definir el espacio de investigación es cercana a lo que algunos comentaristas llaman el «*container-concept*» de la historia europea: poner dentro solamente lo que encaja en un espacio predefinido, dejando fuera o apartando lo que no.

Por supuesto hay referencias a la flexibilidad de las fronteras de Europa, a las muchas zonas grises en el cuadro que estamos pintando, e incluso algunas advertencias contra el uso de concepciones esencialistas de Europa. Algunos como A. M. Hespanha hablan de la cultura jurídica europea como un enfoque que disuelve la descripción de ciertas características desde su espacio geográfico<sup>9</sup>. Paolo Grossi comienza su libro *L'Europa del diritto* (2007) con algunas observaciones esclarecedoras sobre visiones engañosas de Europa, y se concentra entonces en describir cómo el espacio geográficamente definido como Europa se transformó en un área de aparición de concepciones y prácticas jurídicas que más tarde se convertirían en una referencia cultural. Pero a pesar de estas visiones, parece como si en un discurso más general sobre la cultura jurídica europea los espacios definidos territorialmente están imponiendo su fuerza gravitatoria sobre nuestras imágenes de Europa.

Cuanto más observamos el asunto al detalle más claro queda que, en términos fácticos, una historia del derecho genuinamente europea no es (y no puede ser) escrita en un único libro. En su lugar, hoy tenemos muchas historias del

<sup>6</sup> H. HATTENHAUER: «Europäische Rechtsgeschichte. Probleme und Aufgaben» en H. DUCHHARDT, A. KUNZ (eds.) *Europäische Geschichte als historiographisches Problem*, Mainz, 1997, pp.: 173-182; H. HATTENHAUER: *Europäische Rechtsgeschichte*, 4 ed., Heidelberg, 2004; H. SCHLOSSER: *Neuere Europäische Rechtsgeschichte. Privat- und Strafrecht vom Mittelalter bis zur Moderne*, München, 2012; M. BELLOMO: *Op. Cit.*; P. GROSSI: *Op. Cit.*; U. WESEL: *Geschichte des Rechts in Europa- Von den Griechen bis zum Vertrag von Lissabon*, München., 2010; F. WIEACKER: *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, 2 ed., Göttingen, 1967; Grundlagen der Rechtskultur en S. JORGENSEN *et al.* (eds.), *Op. Cit.*, 1985, pp.: 176-190.

<sup>7</sup> H. HATTENHAUER, *Op. Cit.*, 2004, n. 2339.

<sup>8</sup> U. WESEL, *Op. Cit.*, pp.: 11-12.

<sup>9</sup> A. M. HESPANHA: *Cultura Jurídica Europeia. Síntesis de un milenio*. Edición al cargo de A. Serrano González, Madrid, 2002.

derecho dentro del espacio llamado Europa. En cierto modo, la Europa de los libros es el escenario en el que se presentan diferentes escenas de la historia del derecho del continente occidental. Tal es el caso dada la limitación regional de los libros: en algún momento después de los primeros capítulos sobre la Antigüedad o la Edad Media, la perspectiva generalmente se reduce al nivel nacional. Se omiten muchas regiones: Inglaterra, Europa oriental, Escandinavia, la Europa del sur y el sureste aparecen como «casos especiales». El trabajo normalmente se centra en las regiones ya presentadas en la conocida imagen de la antorcha de Franz Wieacker<sup>10</sup>, a saber: Italia, Bélgica, los Países Bajos, Francia y Alemania, más o menos la misma circunscripción territorial que encontramos en la Historia del derecho romano en la Edad Media de Savigny.

Esta concentración en un núcleo es entendible, puesto que proceder de otra manera sería imposible en un único trabajo. Solamente unos pocos autores como A. M. Hespanha exponen explícitamente que están escribiendo una historia de la «Europa Continental Centro-Occidental», y la tentación de declarar las pocas escenas presentadas como europeas, y por consiguiente representativas, siempre está presente. A la larga normalmente algunos logros culturales que permanecen son resultado de una región nuclear y caracterizados como típicamente europeos, en concreto porque forman la base de nuestro sistema y pensamiento contemporáneos.

Además de esta descripción general hay algunos caracteres estructurales de la historia jurídica europea. Por ejemplo, a menudo se recurre a tomar la «unidad y la diversidad» como elemento característico: precisamente *in varietate concordia* es el lema oficial de la Unión Europea. Esta interacción entre unidad y diversidad en la historia del derecho tan característica de Europa ha generado, como expone Reinhard Zimmermann, «una educación académica basada en las mismas fuentes que permiten un debate racional transfronterizo y dejan que las diferentes formas de *ius commune* aparezcan como variaciones sobre el mismo tema»<sup>11</sup>.

b) Por supuesto esto es correcto, y nadie negaría que a lo largo de los siglos ha habido una intensa comunicación dentro del espacio que llamamos Europa, ni que esta intensa comunicación y una serie de otros factores han conducido a grandes logros culturales, una profundidad en el razonamiento sobre el bien y el mal y la formación de una sociedad estabilizada a partir de reglas e instituciones. Debemos seguir y seguiremos investigando esto, y con frecuencia acabaremos haciendo historia del derecho dentro de estos espacios nucleares de formación de lo que se está llamando «cultura jurídica europea».

Sin embargo el problema no es tanto el inevitable y en ocasiones muy productivo reduccionismo de tales debates acerca de las características del derecho europeo. El verdadero problema es que la mayor parte de las definiciones, como muchas otras descripciones, no alcanzan lo que uno esperaría de una definición, que es no solamente exponer lo que *pertenece* al ente analizado, sino también lo

<sup>10</sup> F. WIEACKER, *Privatrechtsgeschichte*, Op. Cit., 169.

<sup>11</sup> R. ZIMMERMANN: «Europa und das römische Recht». *Archiv für die civilistische Praxis* 202, 2002, pp.: 252-253.

que *no pertenece* al mismo. En otras palabras: ¿no podemos aplicar a otras regiones muchas de las observaciones hechas en relación a Europa, como «unidad y diversidad», «una discusión racional transfronteriza» o «variaciones sobre el mismo tema»? ¿Realmente todas las partes de Europa se ajustan a este perfil de la misma manera? ¿No hay una proximidad mayor entre algunas partes de Europa y partes no europeas que entre diferentes regiones europeas, debida por ejemplo a diferencias confesionales o relaciones coloniales? ¿Podemos realmente entender Europa como un espacio legal considerando las dimensiones imperiales que iban más allá de las fronteras del continente?

Más allá de estas cuestiones, volviendo a la remisión a Europa como el continente que produjo todos los logros culturales y jurídicos, tendríamos que preguntarnos si es realmente justo hacer un balance positivo, como solemos hacer habitualmente. ¿No proclamábamos la libertad y la igualdad en nuestros reinos, y practicábamos el racismo y la discriminación en otras partes de nuestros imperios? ¿No pagábamos nuestros éxitos culturales con lo que nos llevábamos de aquellos a quienes veíamos como «no civilizados»? ¿No ha sido la misma Europa de la libertad también el continente de los genocidios, las guerras mundiales y el colonialismo? ¿Podemos separar una cosa de la otra, las hazañas culturales de las crueldades increíbles?

Por estas y muchas otras razones, puede ser especialmente interesante abrirnos a la interacción entre centros imperiales en Europa y en sus periferias. Necesitamos aprender más acerca de lo que el historiador alemán W. Reinhard llamó una vez la «desaparición dialéctica de Europa en su expansión»<sup>12</sup>. En los últimos años se han publicado muchos estudios importantes sobre este fenómeno de la reproducción, el transplante o la adaptación a escala global de la normatividad diseñada en algunos lugares de Europa occidental o en los imperios de los mismos<sup>13</sup>. Un concepto de Europa como un espacio físico cerrado no puede mantenerse hoy como una categoría analítica fructífera. Si lo entendemos como un punto de referencia cultural, el uso de esta referencia no será restringida a una cierta área geográfica, y menos en la era de la expansión europea. Antes al contrario, fue especialmente importante fuera de Europa.

Pero a pesar de estas cuestiones muchos historiadores del derecho dan generalmente por sentado la especificidad de Europa, y por tanto también la posibilidad de delimitarla respecto de otros espacios. Consecuentemente hay aún muchos textos que crean la impresión de que las cosas deben ser, de forma clara, diferentes fuera de Europa. En algunas investigaciones de la historia jurídica europea las áreas no europeas solamente existen como «lo otro», como una

<sup>12</sup> W. REINHARD: «Kolonialgeschichtliche Probleme und kolonialhistorische Konzepte» en J. LEONARD, R. G. RENNER (eds.) *Koloniale Vergangenheiten – (post-)imperiale Gegenwart*, Berlín, 2010, p.: 41.

<sup>13</sup> Ver sobre esta materia las contribuciones en *Rechtsgeschichte – Legal History* 22. Para una perspectiva más sistemática, ver por ejemplo M. SECKELMANN: «Clotted History and Chemical Reactions – On the Possibility of Constitutional Transfer» en G. FRANKENBERG (ed.) *Order From Transfer. Comparative Constitutional Design and Legal Culture*, Cheltenham, 2013, pp.: 36-55; M. AMSTUTZ: «Métissage: On the Form of Law in World Society». *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft* 112, 2013, pp.: 336-360.

esfera de influencia, difusión o *Wirkungsgeschichte*, como un espacio para la recepción del pensamiento jurídico europeo, como un ejemplo de los que «todavía no han llegado» a nuestros estándares. Esta perspectiva también mantiene formulaciones complacientes como que el derecho europeo se había «difundido» alrededor del mundo, que el derecho romano había «conquistado» el mundo —una semántica probablemente empleada de manera bastante inocente, pero que no solo esconde en ocasiones realidades crueles, sino que, desde un punto de vista analítico, refuerza la imagen de la unidad de una cultura jurídica europea al yuxtaponer «dentro» y «fuera». Como muchos historiadores inspirados por el pensamiento crítico han mostrado, especialmente Bartolomé Clavero en varios trabajos importantes, no existe un uso totalmente inocente de la historia. En relación con el «dentro», además, muchas diferencias dentro de Europa son eliminadas por distinciones internas (como «centro» y «periferia»; excepciones, peculiaridades, etc.). Estas distinciones estabilizan la visión dicotómica entre Europa u Occidente y el resto. Lo mismo ocurre cuando se reivindica la recepción del derecho europeo, aunque generalmente las normas correspondientes se originaron en Alemania, Francia o Italia. Una consecuencia de esta afirmación de Europa y su yuxtaposición con lo no europeo son declaraciones como las presentadas algunos años atrás en una prestigiosa revista de derecho privado comparado, bajo el título «¡Europa también incluye América Latina!»<sup>14</sup>. En este texto, todas las regiones que habían estado en contacto con el *Code Civil* u otros códigos civiles europeos eran consideradas una parte de la «familia legal europea». Si echamos un vistazo a la intensa transformación que el derecho y el pensamiento jurídico han experimentado al ser reproducidos en diferentes contextos, por ejemplo en América Latina después de las independencias, podemos fácilmente ver que estas definiciones ya no nos son de ayuda<sup>15</sup>.

Que las explicaciones difusionistas sobre la europeización del mundo pueden no ser hoy en día políticamente correctas es la objeción menos relevante que puede ser lanzada contra las mismas. Lo que es más problemático es que expresan una impotencia analítica generalizada en relación con las interconexiones globales, los entrecruzamientos y los procesos de transición en el campo del derecho y en otras formas de normatividad. Esta impotencia no es solamente perjudicial para nuestro propio campo, la investigación en historia del derecho. Sino también es una omisión grave, dado que estamos viviendo en un mundo cuyo principal elemento en el campo del derecho podría ser precisamente el proceso de reproducción global de opciones normativas, con todos los fenómenos asociados de «hibridación». Así, el objetivo clave de una *General Jurisprudence* renovada transnacionalmente podría y debería ser debatir sobre cómo estos procesos pueden ser analizados y, finalmente, incluso tomar forma. Los historiadores del derecho que han presentado tantos estudios detallados de

<sup>14</sup> E. BUCHER: «Zu Europa gehört auch Lateinamerika!» Zeitschrift für Europäisches Privatrecht 3, 2004, pp.: 515-547.

<sup>15</sup> Sobre este particular para el caso americano, ver especialmente S. P. DONLAN, A. PARISE, F. J. ANDRÉS SANTOS y E. ZIMMERMANN en T. DUVE, *Entanglements*, Op. Cit.

«recepción» y subsecuentemente también de «transferencia» y «trasplante» podrían y deberían realmente ser expertos en esos procesos sincrónicos y diacrónicos de traducción de pensamiento normativo, de prácticas jurídicas y de instituciones entre diferentes contextos culturales. Deberíamos ser capaces de proporcionar una contribución importante a estas reflexiones. Deberíamos conseguir conciliar con éxito los discursos frecuentemente desconectados entre, por un lado, los académicos del derecho (transnacional) y, por otro, los estudios sociales y culturales, que en este campo han acumulado una enorme cantidad de pericia con herramientas analíticas<sup>16</sup>. Pero, ¿es esto lo que realmente somos, expertos en analizar procesos sincrónicos y diacrónicos de traslaciones (culturales) en el campo de la normatividad?

## II. EL «MOVIMIENTO EUROPEO» DEL PERÍODO DE POSGUERRA

No lo somos, al menos hasta ahora. Pero, ¿por qué? Preguntémonos a nosotros mismos por un momento cómo pudo establecerse de una manera tan exitosa la idea de una historia jurídica europea como un concepto cerrado, a pesar de los problemas aparentes que suponía asumir la congruencia de su espacio con el espacio físico del continente Europa occidental.

Por supuesto estamos acostumbrados a aceptar la existencia de ciertas disciplinas, pero puede ser de ayuda preguntarse por qué Europa surgió como el principal marco analítico de la historia del derecho transnacional en la tradición continental. ¿Por qué, por ejemplo, los imperios europeos no escribieron las historias del derecho transnacionales de sus regiones imperiales? O, ¿por qué tenemos una historia jurídica europea y no, por ejemplo, una de regiones comerciales, o una de contextos lingüísticos o confesionales? ¿Cuál es el criterio para organizar nuestra ciencia histórico-jurídica dentro de un territorio denominado Europa? Una breve revisión de la historia de la disciplina puede darnos una respuesta y permitirnos reconocer nuestra *path-dependency* a este respecto. Son conocidas muchas etapas de este camino, por lo que resaltaré solamente unos pocos puntos clave<sup>17</sup>.

Buscando acerca de la autodescripción de la disciplina llegamos rápidamente a un libro publicado en 1947 por el académico de derecho romano Paul Koschaker, *Europa und das römische Recht*<sup>18</sup>, visto hasta hoy como un punto de partida importante para la formación de la disciplina. Recalcaba el papel fundacional del derecho romano para la cultura jurídica europea, estableciendo así un discurso transnacional en contraste con discursos nacionales germánicos de las décadas anteriores, en los que algunos de los principales actores del

<sup>16</sup> Ver el capítulo introductorio en T. DUVE, *ibídem*.

<sup>17</sup> Para una descripción más completa, ver T. DUVE: «Von der Europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive». *Rechtsgeschichte – Legal History* 20, 18-71, 2012, <http://dx.doi.org/10.12946/rg20/018-071>.

<sup>18</sup> P. KOSCHAKER: *Europa und das römische Recht*, Múnich, 1947.

movimiento histórico-jurídico europeo habían participado activamente por sí mismos. El derecho romano, que había sido un objeto de investigación jurídica y educación a través de los siglos, era ahora presentado como un «exponente de la cultura europea». Como prácticamente todos los historiadores del derecho de su tiempo, cuando escribía sobre el derecho romano Koschaker pensaba en el derecho privado. Inspirado por Roma, este derecho privado había «proporcionado una considerable materia prima para la construcción de la entidad que llamamos Europa hoy día». En el análisis de Koschaker, que está fuertemente guiado por Savigny, encontramos claramente una Europa formada como una entidad por la historia del derecho y, simultáneamente, una entidad que forma derecho.

La valoración de Koschaker en 1947, un intento de «empezar de cero» problemático por varias razones<sup>19</sup>, alcanzó una fuerte repercusión en la Europa de posguerra; la *Gedächtnisschrift L'Europa e il Diritto Romano* publicado en su honor en 1954 lo demuestra extraordinariamente. Sólo se oyeron unas pocas voces críticas, una de ellas por parte del filósofo del derecho y romanista español Álvaro D'Ors, quien criticó el «germanismo» de esta concepción y defendió un derecho universal cristiano<sup>20</sup>. En años posteriores comenzó una intensa investigación sobre la historia del derecho en Europa, basada principalmente en los trabajos de autores alemanes e italianos. Muchos de ellos participaron en el proyecto *Ius Romanum Medii Aevi* (IRMAE) bajo la dirección de Erich Genzmer, quien se remitía a su vez a los precursores del período de entreguerras, por ejemplo Emil Seckel y otros. Casi todos los historiadores del derecho prestigiosos del momento tomaron parte del proyecto, también el joven Franz Wieacker y Helmut Coing, discípulo del coordinador del proyecto. En este «nuevo Savigny», bautizado así por Genzmer en su introducción al proyecto, se intentaba desarrollar una investigación en historia del derecho siguiendo el espíritu de Savigny, mientras que se le situaba también en un contexto decididamente europeo: «Savigny fue ciertamente un buen europeo, pero limitado en su concepción del surgimiento del derecho a partir del *Volksgeist*. Desde entonces, hemos reconocido claramente la necesidad de investigar la historia, incluida la historia del derecho, en una perspectiva europea», escribió Genzmer en el volumen introductorio de su proyecto europeo en 1961<sup>21</sup>.

Ahora entendemos más claramente que había una fuerte impronta nacional en este movimiento europeo de posguerra. En el campo de la historia del derecho puede extraerse claramente de una observación de Erich Genzmer, continuando la frase ya citada. En ella concluía, remitiéndose a una de las mayores autoridades de su tiempo, Ernst Robert Curtius, quien había publicado un trabajo sumamente influyente sobre la literatura europea en la Edad Media (*Euro-*

<sup>19</sup> Ver la obra anterior de P. KOSCHAKER: *Die Krise des römischen Rechts und die romanistische Rechtswissenschaft*, Múnich, 1938; sobre P. KOSCHAKER, también T. GIARO: «Der Troubador des Abendlandes. Paul Koschakers geistige Radiographie» en H. SCHRÖDER, D. SIMON (eds.) *Rechtsgeschichtswissenschaft in Deutschland 1945 bis 1952*, Frankfurt am Main, 2001, pp.: 31-76.

<sup>20</sup> A. D'ORS: «Jus Europaeum?» en *L'Europa e il Diritto Romano. Studi in Memoria di Paolo Koschaker, I-II, vol. I*, Milán, 1954, pp.: 447-476.

<sup>21</sup> E. GENZMER: «Einleitung» en F. DE VISSCHER, R. FEENSTRA, et al. (eds.) *Ius Romanum medii aevi/1: Praemittanda: Die Zeit vor Irnerius*; 1 a/d, Mailand, 1961, pp.: 121-146.

*päische Literatur und lateinisches Mittelalter*, 1948): «Tomando prestada una frase de E. R. Curtius: ninguna historia nacional moderna puede ser comprensible a menos que sea vista como un proceso parcial de la historia europea». En otras palabras: se necesitaba la perspectiva europea para entender mejor la historia nacional, que seguía siendo la perspectiva dominante y referente. Igual que para Curtius y Genzmer, para la generación de juristas de posguerra Europa era el marco transnacional en el que, ahora que los nacionalismos políticos habían entrado en colapso, los historiadores del derecho colocaban su historia del derecho nacional, en contacto en muchas vías con las ideas de *Abendland*, que datan del período de entreguerras en adelante<sup>22</sup>.

Esta herencia tan compleja ahora se fusiona con el movimiento político europeo, en sí mismo una respuesta al pasado inmediato apoyada fuertemente en el derecho. Porque a pesar de sus razones económicas y sus intenciones políticas, así como de sus expectativas culturales, muchos políticos y actores del proceso de integración europea plantearon el derecho en un nivel muy especial, como el portador clave de la unificación europea. Europeos convencidos como Walter Hallstein, primer Presidente de la Comisión de la Comunidad Económica Europea (y un buen amigo del fundador del Instituto Max Planck, Helmut Coing), vieron el derecho como el instrumento central de su proyecto político. Europa fue definida incluso como una «comunidad de derecho» (*Rechtsgemeinschaft*) y el nuevo derecho europeo, en sí mismo un «producto cultural», debió expresar una unidad cultural que, se asumía, tenía algo así como una «existencia» histórica. Siguiendo esta perspectiva, fue la Unión Europea la que se convirtió en la forma definida de esta configuración a largo plazo de una identidad europea, bloqueada por el nacionalismo durante más de 150 años. La «unidad del continente», escribió Hallstein en 1969, «nunca había expirado completamente durante mil años», describiendo la integración europea como «un proceso orgánico que convierte en una forma política definitiva una unidad estructural ya existente desde mucho tiempo atrás en lo esencial de la consciencia cultural, económica y política»<sup>23</sup>. Así, el derecho no podía ser considerado de ninguna manera como un asunto técnico, árido e instrumental, como uno puede acostumbrar a esperar hoy día. El lenguaje empleado por Hallstein y sus contemporáneos deja claro que había aspectos más relevantes en juego: «La comunidad es una creación [*Schöpfung*] del derecho. Este es el acontecimiento decididamente nuevo que lo delimita de intentos previos de unir Europa. El método empleado no es la violencia ni la sujeción, sino una fuerza espiritual, cultural: el derecho. La grandeza del derecho es crear lo que la sangre y el hierro no pudieron lograr durante siglos»<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Sobre este ambiente, ver I. DINGEL: «Der Abendlandgedanke im konfessionellen Spannungsfeld. Katholische und evangelische Verlautbarungen (um 1950/1960)» en I. DINGEL, M. SCHNETTGER (eds.) *Auf dem Weg nach Europa. Deutungen, Visionen, Wirklichkeiten*, Göttingen, 2010, pp.: 215-236.

<sup>23</sup> W. HALLSTEIN: (1969) *Der unvollendete Bundesstaat. Europäische Erfahrungen und Erkenntnisse*, Düsseldorf, 1969, p.: 14.

<sup>24</sup> W. HALLSTEIN, *ibíd.*, 33.

Estas ideas sobre Europa concuerdan –además de con muchas otras cosas– con buena parte de la historia alemana; pero este no es nuestro objeto de estudio aquí. Tampoco lo es la historia del proceso de integración europea, ni la política de unir Europa a través del derecho privado. Todo esto requeriría un análisis mucho más profundo. En cualquier caso, me gustaría volver a la historia de la disciplina y resumir cinco aspectos que me resultan especialmente importantes para su futuro desarrollo:

a) El primero hace referencia al cambio gradual que había tenido lugar en el horizonte temporal de la investigación de historia del derecho. Dado que el objetivo era entender las propias historias nacionales respectivas a través de una perspectiva europea, los académicos sintieron la necesidad de ampliar el programa de investigación del *New Savigny* al umbral del surgimiento del derecho nacional. Podemos verlo desde el mismo proyecto IRMAE, donde se añadió una quinta sección al programa original de Savigny: «Las influencias del derecho romano y su ciencia sobre el derecho canónico y el derecho nacional hasta el final del siglo XV». Posteriores trabajos de Helmut Coing y muchos otros académicos de su propia generación y sucesivas (por ejemplo, Raoul van Caenegem, Peter Stein, Manlio Bellomo, Reinhard Zimmermann, Randall Lesaffer, por citar solamente unos pocos) ampliaron los estudios sucesivamente hasta el período de la codificación, esto es, el apogeo del nacionalismo jurídico y más allá.

Esto tuvo importantes consecuencias jurídicas. Una es que el desarrollo presentado fue, de hecho, algo teleológico: desde los orígenes del derecho común a la nación, y después Europa. En otras palabras, habiendo empezado y concentrado su trabajo en la historia del derecho medieval los europeos extendían el período temporal de su observación, cubriendo la era moderna hasta los sistemas jurídicos europeos del siglo XIX.

b) Una segunda (y relacionada) observación hace referencia al inalterado ámbito territorial. En contraste con el cambio gradual en el marco temporal, la dimensión espacial permaneció estable. Esto también tuvo consecuencias importantes: la expansión europea, que empezó a influir radicalmente en la historia europea desde el final del siglo XV e hizo de Europa un centro económico y político mundial durante siglos, así como los cambios relacionados con las condiciones de comunicación y su impacto sobre el derecho, permanecieron enteramente omitidos en esta historia jurídica europea. La historia del derecho europeo, llegando hasta el siglo XIX, estaba aún siendo escrita en el mismo marco espacial que había sido recogido por Savigny para la Edad Media. Incluso si se extendía a contextos no europeos, como en el caso de Reinhard Zimmermann y su intenso trabajo sobre las jurisdicciones mixtas, o Sandro Schipani sobre América Latina, seguía una concepción que de alguna forma dividía áreas cuyos sistemas colisionaban, y se centraba en la presencia o las transformaciones del derecho común y sus frutos en otras áreas del mundo.

c) En tercer lugar, la perspectiva académica se orientó hacia la unidad y la uniformidad, aunque solo fuera por las circunstancias temporales (recordemos la afirmación de Hallstein). Se creía que unidad y uniformidad habían existido

en algún momento y se habían perdido después, y que tenían que ser recuperadas ahora por medio de la unificación europea. Por consiguiente la investigación de historia del derecho no estaba muy interesada en las divergencias, sino más bien en las convergencias y los factores que causaban y estimulaban estas convergencias. La historia del derecho europea se convirtió, al menos en sus principios, en una historia de unificación y armonización del derecho, y más tarde en una historia sobre cómo las divergencias podían ser integradas.

d) En cuarto lugar, la elección del programa de Savigny como punto de partida de la historia jurídica europea de postguerra significaba una adhesión a lo que sucesivas generaciones consideraron ser la concepción del derecho de la Escuela histórica. Este no es lugar para valorar si (y, en caso afirmativo, cómo y en qué medida) la concepción del derecho de Savigny fue posteriormente transformada por académicos y cómo esto guardó relación con la construcción estatal y el positivismo de finales del s. XIX. Porque en el momento de la formación de la disciplina después de la II Guerra Mundial, remitirse al legado de Savigny automáticamente significaba concentrarse en el derecho común del ámbito secular. Esto permitió escribir historia del derecho desde el s. XII hasta el s. XIX como una historia de algo así como una «cientifización», una *Verwissenschaftlichung*. Por este camino autores del campo de la historia del derecho priorizaron el derecho civil, el derecho escrito y derecho de los juristas. Así, se concentraron en una parte muy importante, pero aun así solamente una parte del universo normativo que podemos observar en la historia. Debido a esto, la historia jurídica europea fue concebida por muchos juristas como una historia de innovaciones dogmáticas, instituciones e ideas en el centro geográfico (y también para algunos, cultural) del continente. En un cierto contraste con lo que Savigny había reivindicado siempre, no se prestó demasiada atención a los trasfondos culturales de este derecho, su uso en la práctica, su implementación, y su relación e interacción con otras formas de pensamiento y prácticas normativas. No se prestó apenas atención a la raíz normativa del ámbito de la religión, cuya marginalización en nuestra perspectiva histórico-jurídica es otra consecuencia de la arrolladora influencia del legado intelectual de finales del s. XIX.

Esto puede parecer asombroso, porque si hay un elemento especial del pensamiento de la Escuela histórica puede verse en su profunda comprensión del carácter evolutivo del derecho. Los padres fundadores de la jurisprudencia sociológica, como el hoy muy considerado Eugen Ehrlich, son profundamente deudores del pensamiento de la Escuela histórica a pesar de sus fuertes críticas a Savigny. La jurisprudencia sociológica a comienzos del s. XX se apoyó fuertemente en la historia del derecho, pero debido al complejo historial de diferenciación entre las ciencias jurídicas alrededor de 1900 se produjo una división entre aquellos juristas que prestaban atención al derecho como parte de un fenómeno social más amplio, por un lado, y aquellos que se centraban en la historia de las instituciones y la dogmática jurídica, por otro. Sin ser demasiado esquemáticos, los primeros se fundieron con una nueva sociología del derecho mientras que la historia jurídica europea es fruto de la segunda rama, alejándose de las perspectivas sociológicas, culturales y evolutivas.

A propósito, desde finales del s. XIX incluso buena parte de los canonistas habían adoptado ciertos patrones establecidos en la Escuela histórica y sus transformaciones subsecuentes, tales como la concepción positivista del derecho finalmente emergente, la casi exclusiva concentración en fuentes medievales, la marginación de la teología moral, dejar a un lado los elementos simbólicos y otras formas de normatividad, considerándolas «no jurídicas», y por tanto no merecedoras de estudio. A pesar del objeto de su investigación, el derecho canónico «católico» que reivindicaba universalidad y que tenía, virtualmente, dimensiones globales, la gran mayoría de los historiadores del derecho dedicados a la historia del derecho canónico también compartía la indiferencia general hacia áreas no europeas, subestimando su importancia para la historia del derecho canónico y su pensamiento y prácticas normativas. No había sensibilidad hacia la necesidad de definir conceptos analíticos y temas de interés para una historia del derecho canónico como parte de un campo más amplio de normatividad religiosa y no desde un punto de vista puramente europeo.

e) En quinto lugar, la historia europea del derecho surgió de una tradición construida sobre la Escuela histórica, con su concentración en la dogmática del derecho civil y su transformación posterior en una jurisprudencia constructiva que estaba dirigida a trabajar sobre un código civil. Esta observación parece obvia, pero el hecho es no obstante notable, porque dirigió los esfuerzos de posteriores académicos hacia la dogmática, las instituciones y las codificaciones del derecho civil. Nos hizo concentrarnos en un aspecto de la historia del derecho, marginando otros campos como la historia del derecho público o el derecho penal.

### III. FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS DE LA HISTORIA JURÍDICA EUROPEA: ¿WEBER Y TOYNBEE?

En cualquier caso, sería simplista explicar la concentración de la historia jurídica europea en el continente simplemente por la *path-dependence* de una comunidad científica que empezó desde un concepto del derecho demasiado estrecho, circunscrito a un territorio también demasiado estrecho, dirigido teleológicamente a través de los siglos al estado nación y después culminado en la integración europea, complementado con un eurocentrismo inveterado y quizás también algo de oportunismo político en los años de comienzo del proyecto político de la integración.

Hay también un trasfondo metodológico y teórico para determinar Europa como un objeto de estudio, de alguna manera, autónomo. Señalaré solamente dos de los presumiblemente más influyentes «padres fundadores» de la historia jurídica europea como disciplina, Helmut Coing y Franz Wieacker, ambos de origen alemán y quienes, de hecho, tomaban en consideración muy concienzudamente su concepto de historia jurídica «europea» (Coing) o «europea occidental» (Wieacker).

a) Esto vale, en primer lugar, para Franz Wieacker. En su influyente trabajo *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* del año 1952, (2nd. Ed. 1967), traducido a más de diez lenguas, podemos ver claramente cómo Wieacker había interiorizado de Max Weber preceptos metodológicos e historiográficos básicos. Si comparamos los «tipos de pensamiento jurídico en Weber» –«práctico, empírico, casuístico y cercano a la vida» con los «teórico, sistemático, generalizador y abstracto»– encontramos en ellos, ciertamente, un patrón básico de la narrativa histórica de Wieacker. Incluso en un impactante paralelismo entre ambos autores encontramos el elemento trágico, proveniente de la pérdida de proximidad entre el derecho y la vida ya durante el periodo imperial tardío del derecho romano y consecuentemente de la fuerte influencia, cada vez mayor, del derecho por parte de expertos en la materia entrenados racionalmente y especializados. Esto no nos asombra, considerando la fuerte influencia de los mismos autores en el campo de la historia del derecho que ambos, Weber y Wieacker, habían tratado: Weber en el intenso trabajo de historia del derecho de sus primeros años y su recepción de Hermann Kantorowicz o Fritz Pringsheim; y Wieacker, como joven académico en ámbitos mucho más cercanos a la investigación inicial de Max Weber, leyendo Weber mucho más pronto y de forma más intensa que muchos de sus contemporáneos y sujeto a sus mismas influencias intelectuales venidas del campo del derecho romano.

El concepto de Europa de Wieacker expresa muy claramente esta influencia del pensamiento weberiano sobre Occidente. Para Wieacker, Europa era la portadora de un amplio proceso de racionalización que distinguía categóricamente (de forma trágica, a decir verdad) este continente de otras regiones del mundo. En un pasaje clave de su segunda edición, mucho más descargada del elemento germánico que la primera edición en este aspecto, encontramos un panorama que podía también haber sido escrito por Weber: «Los glosadores primero aprendieron de los grandes juristas romanos el arte de no decidir los conflictos fundamentales de la vida humana bajo la influencia de hábitos irracionales o la violencia, sino a través de la discusión intelectual de los problemas jurídicos autónomos y bajo la norma general derivada de ello. Este nuevo dogma del jurista juridificó y racionalizó la vida pública en Europa para siempre; aseguró que, de todas las culturas del mundo, la de Europa se convirtiese en la única legalista. Encontrando un principio racional que sustituyese el arreglo violento de los conflictos humanos al menos dentro de los estados, la jurisprudencia creó uno de los requisitos previos para el crecimiento de la cultura material, especialmente el arte de la administración, la sociedad económico-racional e incluso la dominación técnica de la naturaleza en la era moderna»<sup>25</sup>.

Muchos años más tarde, Wieacker enfatizó en una conferencia en Helsinki tres elementos como característicos de la cultura jurídica «europeo-occidental»: el personalismo, el legalismo y el intelectualismo, que en sí mismas pueden ser explicadas, como él sostenía, por tres fenómenos «europeos». Precisamente por su «interacción continua» constituían el carácter específico de la cultura jurídica

<sup>25</sup> F. WIEACKER, *History, Op. Cit.*, pp.: 45.

occidental<sup>26</sup>. Wieacker por lo tanto define Europa, utilizando un molde completamente weberiano, como un conjunto de tipos ideales yuxtapuesto a otras culturas consciente y categóricamente. Para él, como para Weber, encontramos así una construcción basada en muchas de las premisas de una unidad cultural delimitada de forma pronunciada respecto de otras y esencialmente colindante con un territorio geográfico en cuyo centro se sitúa Europa. Así, buena parte de la crítica sobre el occidentalismo weberiano puede y debería ser aplicado a la construcción de Wieacker de Europa como un tipo ideal que (como tan frecuentemente también en Weber) pasa de un tipo ideal a una forma de ser más «esencialista».

En resumen: en Wieacker encontramos un fuerte impacto del pensamiento weberiano, o de las escuelas de pensamiento que nutrían a Weber y a Wieacker, sobre el marco conceptual de la historia jurídica europea. La convicción de Wieacker de que fue la misma «racionalización del derecho» la que condujo a la «trágica» pérdida de proximidad del derecho con la vida le hizo situar la historia del derecho común en el centro su perspectiva metodológica. De algún modo, fue precisamente su profundo entendimiento de la indisolubilidad del derecho respecto de la sociedad y la vida, y su desesperanza acerca de la pérdida de conexión entre el derecho y la vida en la tradición occidental, lo que le hizo escribir su historia del derecho como una historia del derecho común<sup>27</sup>.

b) La segunda conceptualización de una historia europea del derecho, quizá incluso más asociada internacionalmente con la idea de la «historia jurídica europea», es la de Helmut Coing, director fundador del Instituto Max Planck para la historia del derecho europeo en Frankfurt am Main. Es muy diferente del concepto de Wieacker y Weber, pero conduce a algunas consecuencias similares. Menos concentrado en la historia del *ius commune* como una forma de concebir el derecho, Coing escribió una historia de las instituciones y la dogmática como resultado de su particular visión jurídica «europea»<sup>28</sup>.

La experiencia decisiva para Coing fue probablemente su lectura del ya mencionado Ernst Robert Curtius, a quien el mentor de Coing, Genzmer, se había referido en la introducción al IRMAE. El libro de Curtius *Europäische Literatur und lateinisches Mittelalter*, que había empezado a escribir en 1932 devastado por la «claudicación de la cultura alemana», y que fue editado en 1948, había impresionado a Coing por varias razones. Puede haber sido la lectura de Curtius lo que sugirió a Coing leer a Arnold Toynbee, quien se convirtió en central para los fundamentos de la historia del derecho privado europeo de Coing. Para Curtius, la teoría de la historia de Toynbee («el mayor logro en pensamiento histórico de nuestro tiempo»<sup>29</sup>) era el fundamento conceptual de

<sup>26</sup> F. WIEACKER, *Grundlagen*, Op. Cit., 185-189.

<sup>27</sup> Sobre WIEACKER ver la contribución de I. KROPFENBERG Y N. LINDNER, así como las de en O. BEHRENDTS, E. SCHUMANN (eds.) *Franz Wieacker. Historiker des modernen Privatrechts*, Göttingen, 2010, especialmente la de G. DILCHER (2010). Recientemente V. WINKLER ha abordado en profundidad los propósitos e influencias de Wieacker en *Der Kampf gegen die Rechtswissenschaft. Franz Wieackers 'Privatrechtsgeschichte der Neuzeit' und die deutsche Rechtswissenschaft des 20. Jahrhunderts*, Hamburgo, 2014.

<sup>28</sup> Más extensamente sobre este particular, ver T. DUVE, *Europäischen*, Op. Cit.

<sup>29</sup> E. R. CURTIUS: *Europäische Literatur und Lateinisches Mittelalter*, Berna, 1963 (1948), p.: 16.

su historia de la literatura. En una reseña a Curtius, Coing escribió que era urgentemente deseable que una historia del derecho pudiera en algún momento situarse junto a esta historia de la literatura<sup>30</sup>.

Quince años más tarde había llegado ese momento: en 1967 Coing publicó un ensayo programático introductorio en la nueva revista del Instituto, *Ius Commune*, titulado *Die europäische Privatrechtsgeschichte der neueren Zeit als einheitliches Forschungsgebiet* – La historia del derecho privado moderno como un campo homogéneo de estudio<sup>31</sup>. En este artículo Coing tomó los criterios de Toynbee para un «*intelligible field of study*», examinando si la historia del derecho privado en Europa los cumplía. El resultado fue positivo, también porque Coing definía los «campos de estudio inteligibles» –el *intelligible field of study* de Toynbee– como aquellas áreas del desarrollo histórico que son «esencialmente inteligibles de forma intrínseca». Al final, lo que Coing llamaba *einheitliches Forschungsgebiet*, campo de estudio homogéneo, en el título de su artículo programático no era nada más que un «campo de estudio inteligible» en la tradición de Toynbee.

La definición de Toynbee era especialmente convincente para Coing debido a sus propias creencias iusfilosóficas, porque este último tenía una convicción distinta en la tradición iusnaturalista que le llevaba a esperar ser capaz de reconocer a través del trabajo histórico ciertos valores universales, un trasfondo metafísico subyacente también a la morfología cultural de Toynbee. En el caso de Coing, este fundamento ontológico puede también haber tenido ciertas consecuencias para la falta de atención a la dimensión espacial de la historia del derecho, en la medida en que si uno cree en la existencia de «universales» estos pueden ser más visibles en algunos lugares del mundo que en otros, pero aparecerán, tarde o temprano, en todas partes. Si uno desea tener algo así como un observatorio privilegiado, así sería la visión Coing-Savigniana, solamente tiene que echar un vistazo al derecho común elaborado en Europa a lo largo de los siglos.

No sin cierta generalización, para nuestro propósito puede ser suficiente recalcar que si Wieacker tomó a Weber como su punto de partida metodológico, para Coing lo fue su (por cierto: muy particular y solamente parcial) lectura de Toynbee. Ambos fundamentos teóricos les hicieron ver Europa como un espacio que había creado una cultura jurídica categóricamente distinta del resto del mundo. Por supuesto Weber y Toynbee no fueron los únicos fundamentos teóricos en los que confiaron los académicos de la historia europea del derecho, y es necesario preguntarse hasta qué punto hubo diferencias entre lo que Wieacker y Coing leyeron y lo que Weber y Toynbee querían decir; aun así, ambos inspiraron a dos autores altamente influyentes, cuyos trabajos siguen siendo leídos y traducidos por todo el mundo.

<sup>30</sup> H. COING: «Rezension von Ernst Robert Curtius, Europäische Literatur und lateinisches Mittelalter» en D. SIMON (ed.), *Helmut Coing, Gesammelte Aufsätze zu Rechtsgeschichte, Rechtsphilosophie und Zivilrecht, 1947-1975*, Frankfurt am Main, 1982 (1952), pp.: 120-123.

<sup>31</sup> H. COING: «Die europäische Privatrechtsgeschichte der neueren Zeit als einheitliches Forschungsgebiet». *Ius Commune* 1, 1967, pp.: 1-33.

#### IV. PROBLEMAS, COSTES ANALÍTICOS Y OPORTUNIDADES DESAPROVECHADAS

Volvamos al presente para preguntarnos si podemos aún construir sobre esta tradición, sobre sus fundamentos metodológicos y sobre las concepciones establecidas sobre sus bases. Yo creo que no. Sin ser capaz de encarar aquí todas las objeciones a estas concepciones de una historia europea-occidental o europea del derecho, o de relatar la historia entera de la disciplina, me gustaría comentar algunos problemas y costes de haber continuado básicamente este camino iniciado después de la II Guerra Mundial por Coing y Wieacker, junto con otros colegas europeos y sus respectivas escuelas.

a) El cambio gradual en el horizonte temporal sin modificaciones de la dimensión espacial (ver sobre esto II a, b) y la condición previa de que Europa puede ser entendida de forma aislada (ver sobre esto III) ha conducido, primero, a un marco espacial de investigación que es básicamente inadecuado para muchas épocas y muchos de los objetos de estudio que constituyen materia de investigación en la historia del derecho de Europa; no para todos ellos, pero para buena parte.

Por supuesto hay muchas preguntas de investigación que pueden ser abordadas con suficiencia dentro de los espacios local, nacional o incluso regional europeo. Aun así, muchas de ellas se podrían beneficiar de alguna forma u otra de perspectivas globales, que integren enfoques comparativos o concepciones contenidas en otras tradiciones de investigación. Pero este no es mi propósito aquí porque, naturalmente, hay muchos ámbitos de investigación para los que es simplemente imposible carecer de perspectivas que trasciendan Europa, o incluso ser «globales».

Pensemos en los primeros imperios modernos y sus territorios no europeos<sup>32</sup>. Tuvieron una elevada importancia para el desarrollo de las formaciones culturales dentro del mundo entero. Trascienden, entrecruzan, diseccionan las fronteras de Europa. Por ejemplo, si analizamos la monarquía hispánica podemos encontrar una proximidad histórico-jurídica mucho mayor entre México, Madrid y Manila en muchos campos que, pongamos por caso, entre Madrid y Merseburg. Sin embargo la historia jurídica europea trata a Madrid virtualmente como una periferia europea. Si miramos a la corona portuguesa, que extendió una red a lo largo de las regiones costeras de cuatro continentes con sus establecimientos comerciales, la interdependencia entre las regiones europeas y las no europeas se hace incluso más clara (justo hasta el hecho que confunde todas las categorías: concretamente que la corona portuguesa trasladó su centro político a lo que más tarde se convirtió en el imperio de Brasil tras el asalto a Portugal de Napoleón).

<sup>32</sup> Ver, por ejemplo, A. M. HESPAÑA: «Uncommon laws. Laws in the extreme peripheries of an early modern Empire» *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung* 130, 2013, pp.: 180-204; L. BENTON, R. R. ROSS: *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850*, Nueva York, 2013.

Pero incluso dejando a un lado este episodio temporal, en todos los centros de intercambio y a lo largo de las rutas comerciales y marítimas tuvieron lugar procesos continuos de traducción cultural. La revolución que supuso la imprenta y los cambios en las técnicas de comunicación, las migraciones y otros factores transformaron el mundo moderno y condujeron a un cambio drástico en las condiciones materiales de juzgar, legislar o ejercer el estudio académico y la profesión del derecho en todo el mundo. El pensamiento normativo y las prácticas de una parte de Europa eran ahora imitadas, reproducidas y creadas bajo condiciones muy diferentes en muchas partes del mundo; condiciones que eran en ocasiones incluso más similares a aquellas en una ciudad en Europa que a aquellas situadas, por ejemplo, en regiones rurales en el mismo continente.

O tomemos como ejemplo el pensamiento normativo desarrollado dentro de la Escuela de Salamanca. Por supuesto este movimiento intelectual y su gran impacto en la posterior historia jurídica europea no podrían ser entendidos sin sus dimensiones globales. Hoy entendemos, particularmente por el trabajo de M. Koskenniemi, que tenemos que plantearnos cuestiones críticas sobre, por ejemplo, el papel que la Escuela de Salamanca jugó en el establecimiento del orden mundial y cómo tradiciones posteriores del derecho internacional construyeron sobre esas bases<sup>33</sup>. En resumen: si queremos reconstruir la historia del derecho de ciertas regiones europeas, o incluso movimientos intelectuales que influenciaron a Europa en su conjunto, no podemos hacerlo sin tener en cuenta los territorios imperiales de las monarquías europeas, y no podemos tampoco hacerlo sin prestar atención al posterior imperialismo informal. Tampoco podemos ignorar la importancia cambiante del espacio para el mundo académico, debido a las transformaciones en las condiciones para la comunicación en el mundo «moderno», expandiendo el ámbito del derecho europeo más allá del continente, y haciendo posible elegir Europa como una referencia cultural incluso más allá de las fronteras del mismo.

b) La determinación del espacio *a priori* (III) y la idea paradigmática de «unidad» y «uniformidad» (II.c) no solamente producen un territorio que es inapropiado en varios aspectos para la investigación histórica. También nos distrae de la cuestión fundamental sobre cómo deberíamos definir realmente los espacios jurídicos, o en otras palabras cómo podemos esquematizar el mundo del derecho de nuestros días y del pasado.

Incluso un somero vistazo a los primeros imperios modernos nos muestra de nuevo que, ciertamente, puede no ser útil respetar los conceptos territoriales de espacio en nuestra investigación, a menudo incluso guiada por la ordenación del mundo en áreas homogéneas originadas en el mundo de la autoridad ficticia de los estados-nación. ¿No serían quizá más adecuados como marcos de investigación otras estructuras de referencia, como puntos de entrecruzamiento (*point grids*), por ejemplo de ciudades globales, centros de asentamien-

<sup>33</sup> M. KOSKENNIEMI: *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge, 2001; «The Political Theology of Law. The Scholastic Contribution» en U. FASTENRATH, R. GIEGER *et al.* (eds.) *From Bilateralism to Community Interest. Essays in Honour of Bruno Simma*, Oxford, 2011, pp.: 90-112.

to y centros de misión, o incluso redes con intersecciones en puertos y ciudades comerciales? ¿Tenemos que concentrarnos en el derecho común secular para (re)construir nuestras tradiciones? ¿O podrían guiar nuestra investigación otros marcos de referencia que ya no estén definidos por el territorio sino por su tipo? Nuestro «*container-concept*» de la historia jurídica europea nos libra de hacernos a nosotros mismos estas preguntas tan productivas (por cierto, preguntas que pueden ser vistas como centrales para la ciencia jurídica de hoy día, concentrada en el derecho de un mundo diverso y global).

c) La continua adherencia al reducido concepto de derecho aislado por las siguientes generaciones a partir de las teorías sobre el derecho de la Escuela histórica alemana, inicialmente muy abiertas, lleva a un concepto del derecho reduccionista y nos hace excluir toda una gama de dimensiones normativas en nuestra propia historia.

Poner el foco casi exclusivamente en el derecho común secular (y fundamentalmente en la historia del derecho erudito) ha terminado marginando y finalmente excluyendo todas las demás formas de normatividad de nuestra historiografía jurídica. Basta pensar en la abrumadora importancia de la teología moral como orden normativo y guía de prácticas normativas, que puede haber sido mucho más efectivo en ciertas configuraciones históricas que cualquier tipo de ley estatal; o en otros modos de normatividad que tendían a guiar las percepciones de la gente respecto del bien y el mal, lo justo y lo injusto. Los historiadores del derecho hemos repudiado estas esferas no jurídicas de nuestro mundo durante mucho tiempo.

Esto es negativo para nuestro propio trabajo historiográfico, porque hemos reconstruido solamente una pequeña parte del universo normativo, tomándolo como un todo. Pero esto también nos dificulta una comparación fructífera con otras regiones. Porque si tomamos la concepción especial del derecho como derecho común secular y sus posteriores productos (las codificaciones) como punto de partida para los estudios de historia del derecho, obviamente podemos solamente exponer que esta especialidad de ciertas historias europeas del derecho pueden no encontrarse en la misma medida en otras culturas jurídicas. Esto no es un hallazgo realmente extraordinario: afuera, el mundo es diferente. Quizá veremos nuestra difusión en otras áreas, pero no entenderíamos realmente demasiado sobre su significado real porque a menudo carecemos del conocimiento suficiente acerca del universo normativo de estas partes donde el derecho estaba integrado. Pero estas otras esferas en ocasiones son básicamente no jurídicas, o al menos no derecho común secular. Por consiguiente, no estamos acostumbrados a analizarlo, ni siquiera lo consideramos como relevante, y lo excluimos. El resultado es un panorama desproporcionado de «recepción del derecho europeo» por todo el mundo, que en ocasiones ha sido reafirmado por historiadores del derecho no europeos entusiasmados por descubrir y quizá incluso enfatizar los elementos europeos en sus propias tradiciones jurídicas, debido a la connotación positiva que esto daba a su propia historia en un tiempo en el que ser parte de la «cultura jurídica europea» se presentaba como formar parte de las «naciones civilizadas».

Superar este concepto limitado del derecho y buscar un marco conceptual que nos permita comparar las historias del derecho no desde las categorías europeas, sino desde un *tertium comparationis* compartido, no solamente volvería más fructíferos los estudios comparativos. También es interesante prestar más atención al mundo no jurídico o no relativo al derecho común secular por otra razón: la historia jurídica europea ofrece muchos conocimientos dentro de las complejas constelaciones entre diferentes capas de normatividad, surgidas de las autoridades seculares y religiosas, un asunto clave en la disciplina hoy en día. Pero esta herencia de pluralismo normativo no ha sido suficientemente presentada en los debates generales sobre nuestro pasado histórico. Si hay un mensaje importante en los estudios postcoloniales, o en la historia global, para la historia del derecho, reside en su emancipación de las categorías analíticas limitadas nacional o regionalmente que constriñen nuestra investigación.

d) La limitada concepción del derecho que adoptábamos como idea subyacente de la historia jurídica europea, poner el foco en la unidad (II.c, II.d) y sus asunciones subyacentes (III), también significa que construimos una imagen distorsionada de la historia jurídica europea prestando atención a factores cuya importancia histórica real conocemos poco. Tomemos como ejemplo la «circulación de conocimiento jurídico», a menudo discutida. Por supuesto es importante saber qué instituciones de derecho común existieron en qué leyes, y qué libros circularon. Esto ha dado y dará importantes conocimientos en la formación de diferentes espacios jurídicos dentro de Europa. No deberíamos flaquear en nuestros esfuerzos por saber acerca de esto. Pero tenemos también que preguntarnos si el conocimiento depositado en estos esfuerzos –generalmente conocimiento experto– fue realmente activado. ¿Por quién, cuándo y de qué forma? ¿En qué contexto, y en interacción con qué otros órdenes normativos?

e) La concentración en Europa –y quizá también la fuerte impronta alemana en la historia europea del derecho– (III) así como la concepción reduccionista del derecho (II.c) y la concentración en el derecho civil y la jurisprudencia dogmática (II.e) conduce a cierto aislacionismo intelectual, porque nos conecta muy vagamente con los debates en curso sobre las perspectivas postcoloniales de la historia europea y nos enclaustra en perspectivas eurocéntricas.

Esto nos ha distanciado de los debates metodológicamente innovadores. Durante mucho tiempo hemos reconstruido las historias de nuestra disciplina sin tener en cuenta la funcionalidad del derecho para el imperialismo moderno. Esto también nos expone a construir nuestras ideas de Europa a partir de ideas obsoletas sobre mundos no europeos, que no responden a los resultados de la investigación académica avanzada. Nos impide aplicar categorías analíticas fructíferas tomadas de debates que suceden en otras áreas, y refuerza las perspectivas eurocéntricas con todas sus restricciones analíticas y costes políticos. El aislamiento desde estos discursos puede ser especialmente fuerte en el caso de las tradiciones eruditas alemanas, debido al hecho de que la tradición histórico-jurídica alemana nunca ha estado muy expuesta a la necesidad de abordar el pasado colonial alemán. La italiana, la portuguesa, la española y otras historias del derecho han integrado estas perspectivas en sus propias historiografías

nacionales, sin embargo esto no ha tenido demasiadas consecuencias a nivel «europeo».

f) La predestinación a un espacio en gran medida cerrado, centrado en el continente, la concentración en las similitudes y en la uniformidad y en la jurisprudencia dogmática, dejando a un lado la reflexión sobre la evolución de la ley (III, II.d, II.e) también nos distrae de discursos jurídico-teóricos sobre cómo reconstruir la legitimidad en un mundo marcado por la globalización.

Pensemos en los vivos debates sobre los procesos históricos de universalización de las normas, como medios de los intereses europeos, y la subsiguiente «europeización del mundo» que está siendo discutida intensamente, en especial en el diálogo intercultural. Hoy día, la teoría del derecho debate profundamente la existencia de un «código universal de legalidad», sobre «niveles de derecho» históricamente formados, sobre procesos de sedimentación en un mundo jurídico multinivel. Pero, ¿son convincentes estas visiones sobre las condiciones previas de la emergencia de un «derecho mundial»? ¿Podemos hablar de procesos de «sedimentación»? ¿Qué ideas de comunicación histórica sobre el derecho están detrás de estos modelos? No seremos capaces de participar en estos debates si confinamos nuestro trabajo a la historia del derecho en el continente y no entramos a reconstruir los procesos de comunicación global sobre la normatividad.

La predestinación a un espacio en gran medida cerrado, centrado en el continente, la concentración en las similitudes y en la uniformidad, las inclinaciones difusionistas, algunas ideas filosóficas subyacentes sobre los universales y la exclusiva concentración en la dogmática (II.d, III) nos distraen de la búsqueda de métodos adecuados para reconstruir encuentros interculturales o la creación de conocimiento global en el campo de la normatividad. ¿Cómo los capturamos o analizamos?

La historia de la ciencia nos ha dado importantes conocimientos sobre el mecanismo de una «creación del conocimiento global» que podrían ser fructíferamente aplicados o adaptados al campo jurídico y la transmisión de conocimiento jurídico<sup>34</sup>. Muchos juristas intentan hoy entender los procesos de emergencia de órdenes normativos por medio de mecanismos de reproducción, entrecruzamientos normativos, hibridación, *méttissage*, etc<sup>35</sup>. Los historiadores del derecho encontrarían aquí un rico campo para la investigación y también una importante tarea para contribuir a la investigación básica en derecho, si tuvieran la voluntad de involucrarse en una investigación que favoreciera estas perspectivas, trabajando hacia una epistemología del derecho en el proceso de traducción cultural global. De nuevo: para hacer esto, tenemos que abrir el campo de observación, y obviamente, buscar un enfoque interdisciplinar bien

<sup>34</sup> J. RENN: «The Globalization of Knowledge in History and its Normative Challenges». *Rechtsgeschichte – Legal History* 22, 2014, pp.: 52-60, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/052-060>.

<sup>35</sup> Ver especialmente S. DONLAN: «To Hybridity and Beyond: Reflections on Legal and Normative Complexity» en M. Y. MATTAR, V. V. PALMER, A. KOPPEL (eds.) *Mixed legal systems, East and West*, Ashgate, 2015. También M. AMSTUTZ: *Op. Cit.*

equilibrado que no considere el derecho como algo categóricamente diferente de otros campos de producción cultural, sino como un *modus* de normatividad.

g) Finalmente, la tradición de la historia jurídica europea ha tendido a reducir el legado de la Escuela histórica a su funcionalidad para la dogmática del derecho civil, su historia y sus instituciones, y sus resultados en los movimientos de codificación de los siglos XIX y XX, perdiendo la conexión con el meta-debate sobre la evolución del derecho (ver II.e).

Pero en este razonamiento fundamental sobre la evolución de la normatividad hay una importante herencia de la Escuela histórica y subsiguiente jurisprudencia, como la sociología del derecho. Naturalmente, la reflexión acerca de por qué el derecho se convirtió en la forma en la que fue ha sido continuada también por aquellos que trabajaban en la historia jurídica europea. Pero, hasta donde puedo ver, muchos de ellos se limitaron a explicar la historicidad del derecho y la posibilidad de esbozar conclusiones normativas desde estudios empíricos, confiando en sus respectivas convicciones iusfilosóficas, surgidas de tradiciones iusnaturalistas, fenomenológicas o neo-kantianas. Durante buena parte del s. XX, muchos historiadores del derecho estaban simplemente convencidos de que, de alguna forma, el tiempo tenía un impacto en el surgimiento de buenas soluciones para los problemas jurídico-prácticos, pero no trabajaron en la teoría que explicase por qué podía darse este caso. Escribieron sobre el «*Volkgeist*» y lo que Savigny podía haber querido decir con ello, pero muy pocos académicos de la historia del derecho trabajando en la historia jurídica europea entraron en un «meta-debate» sobre cómo pensar la «evolución del derecho» una vez que las creencias ontológicas subyacentes de la Escuela histórica y muchos de sus seguidores se habían agotado. De algún modo, Helmut Coing lo hizo en su trabajo iusfilosófico, pero meramente aplica su filosofía iusnaturalista. Algunos de los que incentivaron este meta-debate –tales como Uwe Wesel o Marie Theres Fögen– se opusieron, incluso de forma entusiasta, a lo que se habían convertido en las tendencias de la «historia jurídica europea». Desafortunadamente el resultado no ha sido un debate constructivo, sino un mero cierre de la historia jurídica europea hacia estos postulados y viceversa. Hoy en día estamos afrontando la necesidad, y también la posibilidad, de entrar en una reflexión más sosegada sobre las lógicas de la transformación histórica.

## V. ESPACIOS JURÍDICOS, MULTINORMATIVIDAD, TRADUCCIÓN Y CONFLICTO: PUNTOS DE PARTIDA PARA UNA HISTORIA JURÍDICA EUROPEA EN PERSPECTIVA GLOBAL

Esto me lleva a la cuestión acerca de cómo podemos responder a esta situación de grandes desafíos y oportunidades para la investigación en historia del derecho resumida anteriormente, así como a la paralela necesidad de innovaciones metodológicas y conceptuales.

Propongo una historia del derecho en perspectiva global que no niegue su punto de partida, que cultive la especialización y las tradiciones regionales y que se lleve a cabo en estructuras que respeten las lógicas disciplinares. No tiene que ser *europaea*, pero necesitará su punto de partida en cierta área que sería, en nuestro caso, naturalmente Europa (a).

Esta historia jurídica europea en perspectiva global debería reflexionar sobre algunas categorías básicas de su método. Podría hacerlo meditando sobre algunas cuestiones centrales como puntos de partida que, por supuesto, no deben ser exhaustivos, y estarán elegidos deliberadamente para contrarrestar algunas de las limitaciones de nuestra tradición investigadora analizados previamente. Tampoco son cuestiones «revolucionariamente» nuevas. Más bien al contrario, encaran preocupaciones centrales de debates actuales en ciencias sociales, estudios culturales y derecho transnacional. Así, pueden ayudar a integrar la investigación de la historia del derecho en un debate interdisciplinar y virtualmente global sobre la normatividad que está emergiendo, conectando investigación de historia del derecho con el conocimiento de otras disciplinas, estimulando el intercambio interdisciplinar y creando canales de comunicación (b).

a) En vista de los altos costes analíticos y las oportunidades perdidas resumidas anteriormente, tenemos que dejar el camino de la presunción *a priori* de un área geográfica en nuestra investigación transnacional. En su lugar, deberíamos buscar desarrollar una historia del derecho orientada hacia (en el sentido más amplio) espacios transnacionales, que puede resultar también en la determinación de ámbitos jurídicos respectivamente flexibles, e incluso fluidos. El área potencial de tal historia del derecho sería –y debería– finalmente ser global.

Para prevenir un malentendido común: esto *no* implica escribir una historia del derecho universal o mundial. Esto último sería algo completamente diferente. «Perspectivas globales» significa concebir una historia del derecho capaz de establecer nuevas perspectivas, ya sea a través de abrirse a diferentes conceptos analíticos o fusionándolos con la propia tradición, trazando entrecruzamientos en todo el mundo o diseñando marcos comparados que puedan arrojar luz sobre evoluciones históricas paralelas inesperadas.

Por supuesto hay algunos ámbitos donde las «perspectivas globales» son indispensables y otros donde pueden no ser tan fructíferas. Definitivamente la historia de los imperios modernos, la Iglesia católica y sus ideas y prácticas normativas, o fenómenos como, por ejemplo, la Escuela de Salamanca, son campos que necesitan integrar perspectivas globales, por no mencionar la historia de la «europeización de Europa», la historia del derecho internacional, la historia de la globalización del derecho, la historia del derecho del trabajo, la historia del derecho industrial, la historia del derecho mercantil, la formación de comunidades y prácticas académicas, la historia de la codificación en el s. XIX... Todos estos fenómenos pueden beneficiarse de (o «no pueden ser escritos sin») perspectivas globales. Aun así, esta es solamente una selección aleatoria de temas potenciales, algunos de los cuales están siendo estudiados ahora con más énfasis.

Tal historia del derecho en perspectiva global necesitará tener siempre un marco claramente disciplinar como condición básica. Sin él no puede responder a las lógicas disciplinares, resultando en una pérdida de calidad. La comunicación interdisciplinar necesita del conocimiento disciplinar, y debemos insistir en ello. Al mismo tiempo, una historia jurídica europea en perspectiva global dependerá fuertemente de la investigación llevada a cabo por los estudios de área (*area studies*), como aquellos sobre «América Latina», «África» o «Asia». Estos estudios de área y la especialización regional de disciplinas como la historia jurídica europea son indispensables para estudiar una región que merezca la pena estudiar como tal, por ejemplo como resultado de un proceso histórico de integración regional, como es el caso de Europa. La especialización regional es también necesaria como marco institucional para producir el conocimiento esencial histórico, filológico o de otro tipo y proveerlo a aquellos que hagan investigación comparativa o global. La especialización regional, por consiguiente, crea las condiciones previas para una disciplina fructífera, pero también para una investigación transnacional, transregional o incluso global. También contribuye a cultivar ciertas tradiciones investigadoras surgidas del trasfondo cultural específico. Esto último me parece muy importante: en una era de globalización de la investigación, y de cierta tendencia a imponer y adoptar prácticas académicas anglo-americanas, es incluso más importante preservar y cultivar diferentes cánones y conceptos, para salvaguardar y promover la pluralidad epistémica.

En resumen: necesitamos un posicionamiento reflexivo, una infraestructura disciplinar, especialización académica en áreas y apertura de mente en relación con las perspectivas globales. Lo que no necesitamos –y ha sido así durante demasiado tiempo– es aislacionismo intelectual.

b) Pero, ¿sobre qué conceptos necesitamos reflexionar? Considero cuatro aspectos de especial importancia:

(1) Un primer y crucial punto de partida es adquirir más claridad sobre el problema de la formación de «espacios jurídicos». Estos tienen que ser el resultado de nuestra investigación, no un factor limitador<sup>36</sup>. La extensión de los espacios jurídicos, de este modo, solamente puede ser medida en referencia al respectivo fenómeno histórico y debe, en consecuencia, ser diseñado de forma flexible. Pueden estar limitados por regiones imperiales, como en el caso de la

<sup>36</sup> Ver D. SACHSENMAIER: «Conceptions of Space in Global History. A Brief Outlook on Research in the United States and China» *Comparativ. Zeitschrift für Globalgeschichte und vergleichende Gesellschaftsforschung* 6 (20), 2010, pp.: 80-92; «European History and questions of historical space» en W. EBERHARD, C. LÜBKE (eds.) *The Plurality of Europe. Identities and Spaces. Contribution made at an international conference Leipzig, 6-9 June 2007*, Leipzig, 521-532.; F. v. BENDA-BECKMANN, K. v. BENDA-BECKMANN, A. GRIFFITHS: «Space and Legal Pluralism: An Introduction» en F. v. BENDA-BECKMANN, K. v. BENDA-BECKMANN, A. GRIFFITHS (eds.) *Spatializing Law. An Anthropological Geography of Law in Society*, Farnham, 2009; M. BAVINCK, G. R. WOODMAN: «Can There be Maps of Law?», en F. v. BENDA-BECKMANN; K. v. BENDA-BECKMANN, A. GRIFFITHS, *Op. Cit.*

monarquía hispánica, pero pueden también superar las fronteras políticas, como en el caso del derecho canónico y el pensamiento normativo del origen moral teológico en la Edad Moderna. No menos complejos son los espacios jurídicos que no se formaron por interconexión imperial sino a través de un intercambio específico a menudo fortuito o transitorio, por ejemplo en el ámbito de ciertas redes comerciales que generan reglas para el tráfico de bienes, o de comunidades de debate observables en Europa en los siglos XIX y XX, entre el sur de Europa y países latinoamericanos o en otras regiones. Debería ser una tarea particularmente importante para la historia del derecho analizar la reflexión sobre la formación de los espacios jurídicos conectados con procesos de comunicación cada vez más intensos, investigando conceptos de diferentes áreas y haciéndolos productivos para la disciplina. Haciendo esto, podemos no solamente adquirir un mayor conocimiento sobre las formaciones específicamente históricas, sino también sobre los cada vez más importantes procesos de regionalización de la normatividad, sobre la apropiación y la imitación y sobre la integración de normatividad local y no local. Estas son preocupaciones fundamentales también para el derecho contemporáneo.

(2) Un segundo punto de partida es que necesitamos una reflexión crítica sobre el concepto de «derecho» que estamos empleando para estructurar nuestro análisis. Como mencioné previamente, es bastante inútil comparar tradiciones jurídicas tomando concepciones de nuestro propio pasado y aplicándolas a otras áreas, conduciéndonos a la conclusión de que el resto del mundo es diferente. Necesitamos concepciones de normatividad analíticamente transculturales. «Multinormatividad» podría servir como un término apropiado para estos intentos de entender el derecho en el ambiente de otros modos de normatividad no estructurados por nuestra idea de derecho.

¿Cómo podemos generar este marco conceptual «transcultural» o incluso «*transepochal*»? No lo encontraremos en una definición religiosa, filosófica o jurídica, ni en los interminables debates sobre «el» concepto de derecho en ciertos períodos históricos. Lo que necesitamos es un enfoque empírico que no se desarrolle desde la perspectiva del derecho (occidental, común o el que sea), sino propenso a la comunicación intercultural sobre la normatividad<sup>37</sup>.

En estudios recientes sobre derecho transnacional hay una creciente sensibilidad hacia la necesidad de abandonar el mecanismo epistemológico, aún común, básicamente centrado en el derecho. La necesidad de hacerlo ha sido señalada durante tiempo por la etnología y la sociología. Desde hace décadas, diferentes formas de enfocar el pluralismo jurídico están siendo debatidas con una amplia variedad de recomendaciones sobre cómo crear categorías. Varios intentos recientes en descripciones empíricas-fenomenológicas y no conclu-

<sup>37</sup> Sobre este amplio objeto de estudio, ver W. B. TWINNING: *General Jurisprudence. Understanding Law from a Global Perspective*, Cambridge, 2009; B. Z. TAMANAHA: «A Framework for Pluralistic Socio-Legal Arenas» en M. C. FOLETS, J. F. GAUDREAU-DESBIENS *et al.* (eds.), *Cultural Diversity and the Law. State Responses from Around the World*, Bruselas, 2010, pp.: 381-401.; P. S. BERMAN: «The New Legal Pluralism». *Annual Review of Law and Social Science* 5, 2009, pp.: 225-242; *Global Legal Pluralism. A Jurisprudence of Law Beyond Borders*, Cambridge, 2012; S. DONLAN: *Op. Cit.*

yentes en el campo de la normatividad, caracterizadas por cierta distancia del «pluralismo jurídico» parecen especialmente inspiradores.

(3) Para observar contextos transnacionales necesitamos una metodología que nos permita entender y reconstruir mejor los procesos de (re)producción de normatividad. Necesitamos esto no solamente para las perspectivas históricas globales en áreas imperiales, sino también para los estudios histórico-jurídicos puramente locales, en cualquier ubicación. Sugiero abrirnos al método discutido y desarrollado bajo la etiqueta de «traducción cultural»<sup>38</sup>.

En los estudios jurídicos transnacionales, procesos de apropiación y aculturación de la normatividad en áreas diferentes de aquellas donde se generó la normatividad han sido generalmente analizados como «recepción», «trasplantes» o «transferencias». Estos tres términos parten de unas premisas muy amplias y son a menudo polisémicos. Sobre todo, no son operativos: prometen explicaciones, pero solamente nos proveen de descripciones. Han perdido casi completamente el contacto con el análisis profesional de procesos comparables en los estudios culturales. En los intensos debates sobre la transferencia cultural durante las décadas recientes se desarrollaron varios enfoques que pueden demostrar ser muy fructíferos para la historia del derecho, por nombrar unos pocos: la hibridación, el *métissage*, la apropiación. Pero el nombre es menos importante que el potencial heurístico, y pocos de ellos sobrevivirán.

Para la historia del derecho en los períodos moderno y contemporáneo, los conceptos discutidos bajo el título de «traducción cultural» podrían ser especialmente útiles. Incluso si uno desconfía de los debates novedosos que promueven estas perspectivas, e incluso si uno no desea ver toda producción cultural directamente como un problema de traducción, sería evidente que, debido a la constitución lingüística de nuestro objeto de estudio, la «normatividad», es indispensable que un enfoque profesional tome en serio los hallazgos de los estudios lingüísticos y culturales. Este enfoque debe incluso jugar un papel central donde está envuelta la investigación de contextos transculturales. Mirar la creación del derecho, juzgar o escribir libros jurídicos como modo de traducción (independientemente del hecho de si hay una traducción de una lengua a otra, o si es solamente una traducción para la persona que está actuando dentro del mismo sistema lingüístico) nos obliga a prestar especial atención a las prácticas sociales, al conocimiento y a las condiciones concretas de estos procesos de traducción. El análisis necesariamente lleva a los contextos pragmáticos y, sobre todo, institucionales así como a la mediación en la que se materializa el

<sup>38</sup> Sobre este concepto, P. BURKE: «Cultures of Translation in Early Modern Europe», en P. BURKE, R. PO-CHIA HSIA (eds.) *Cultural Translation in Early Modern Europe*, Cambridge, 2007, pp.: 7-38 (traducción al castellano: *La traducción cultural en la Europa Moderna*, traducción de Jesús Izquierdo Martín y Patricia Arroyo Calderón, Madrid 2010); «Translating Knowledge, Translating Cultures» en M. NORTH (ed.), *Kultureller Austausch. Bilanz und Perspektiven der Frühneuzeitforschung*, Köln, 2009, pp.: 69-88; *Cultural Hybridity*, Cambridge, 2009; «Translating Turks» en M. J. BURKE, M. RICHTER (eds.) *Why Concepts Matter. Translating Social and Political Thought*, Leiden, Boston, 2012, pp.: 141-152. También S. BASSNETT: «The Translation Turn in Cultural Studies» en S. BASSNETT, A. LEFEVRE (eds.): *Constructing Cultures. Essays on Literary Translation*, Clevedon, 1998, pp.: 123-140.

derecho como sistema de significado. Por consiguiente, centrarse en el derecho como traducción nos ayuda a contrarrestar la prioridad histórica dada al «objeto» de recepción y al «remitente». Además, reemplaza el «remitente-centrismo» (*sender-centrism*) privilegiando las condiciones locales de la cultura receptora, esto es, las condiciones de reconstrucción de conocimiento jurídico potencialmente global bajo condiciones locales («localizaciones»). Y nos fuerza a abrir nuestro análisis a estos métodos que han sido desarrollados en la antropología cultural, la lingüística, los estudios culturales y las ciencias sociales para entender los contextos pragmáticos de los modos humanos de producción de símbolos con significado. Porque obviamente, la «traducción cultural» no está limitada a la traducción lingüística.

(4) Esto nos lleva directamente al cuarto punto: cuando sea posible, debemos favorecer una historia del derecho que se centre en las prácticas locales, y especialmente en el conflicto.

Hay buenas razones para ello. En primer lugar intentaríamos contrarrestar el antiguo privilegio de las opciones normativas, siempre tendentes a olvidar su selección en la práctica. En segundo lugar trataríamos de contrarrestar el antiguo privilegio del derecho común, y seríamos más conscientes de los lugares comunes del conocimiento jurídico, para intentar entender cómo estas categorías formaron las mentalidades, ideas, conceptos y hábitos, pero observándolos a través de los ojos de la práctica. En tercer lugar, diferentes procedimientos de resolución de conflictos a menudo producen fuentes trascendentales en la vida local del día a día y nos proporcionan la oportunidad de observar las opciones normativas disponibles y su activación. De esta manera, abordar estos conflictos nos da la oportunidad de descubrir el «derecho vivo» (*living law*) y al mismo tiempo nos evidencia los marcos extra-legales, especialmente importantes para la formación del derecho, además del conocimiento acumulado de sociedad de comunicación, sus puntos de vista intrínsecos, etc., esto es, buena parte de los factores que han sido identificados como elementos cruciales para un análisis del derecho en la sociología y la antropología jurídica o en la teoría del derecho culturalmente sensible.

## VI. CONCLUSIÓN

Para resumir, creo que la historia jurídica europea necesita deliberar sobre la forma en la que construimos el marco espacial para nuestra investigación sin negar su punto de partida. De alguna forma necesitamos liberarnos de ciertas tradiciones de investigación, liberándonos nosotros mismos en algunos aspectos desde los límites impuestos por la tradición, fuertemente influenciados por autores alemanes y aun siguiendo los caminos de una academia cuyas categorías intelectuales están formadas por patrones surgidos de concepciones medievalistas sobre la historia del derecho. Emanciparnos nosotros mismos de estas ataduras también significa distanciarnos de la idea de que Europa es un marco espacial evidente para nuestra investigación.

Dentro de este esfuerzo necesitamos mantener las identidades disciplinares y sus respectivos marcos institucionales, lógicas y sistemas de reconocimiento de relevancia. Al mismo tiempo, tenemos que abrirnos a un discurso intra e interdisciplinar, introduciendo herramientas analíticas productivas para nuestra investigación y comenzando una reflexión conjunta sobre algunas categorías básicas de la ciencia jurídica transnacional. En este contexto, necesitamos encontrar conceptos y un vocabulario que aborde la pluralidad normativa («multinormatividad»), necesitamos entender la comunicación sobre el derecho como un proceso continuo de traducción cultural, y sería importante elegir conflictos concretos como punto de partida cuando fuera posible. En el mejor de los casos, terminaremos con una historia del derecho que combine estudios locales en diferentes áreas, los analice con conceptos y un vocabulario útil para la comunicación intercultural e intente integrar sus resultados en el diálogo global sobre la normatividad. De nuevo, esto no significa estudiar todo en todos los sitios. La buena «historia global» no es de ningún modo *historia total*, sino la combinación de historias locales, abierta a perspectivas globales.

Ninguno de estos planteamientos supone una novedad rompedora. Las perspectivas globales han sido introducidas en la historia del derecho anteriormente sin nombrarlas de esta forma. Aun así, escribir historia del derecho en una perspectiva global implica un cierto cambio de hábitos, reflexionar sobre el método y la teoría, y un sólido trabajo sobre las fuentes con las correspondientes destrezas y el conocimiento de diferentes áreas. No hay historia global sin historias locales, y puede incluso probarse que la apertura a perspectivas globales incluso fortalece la dimensión local. Poniendo esto en práctica, podemos hacer una humilde contribución al campo emergente del derecho transnacional general, a los estudios fundamentales del derecho, a la historia global y, no menos importante, a una historia del derecho centrada en Europa como una región global, con su tesoro de experiencias jurídicas esperando a ser rescatado. Porque aunque Europa pueda ser un punto de referencia cultural, los órdenes normativos que surgieron en este espacio de comunicación fueron realidad, como teoría o como práctica. Esta realidad histórica influye en nuestra forma de concebir la normatividad hasta hoy día y puede incluso ofrecer importantes conocimientos en la evolución del derecho para el mundo globalizado. Puede también ser importante para la emergencia de estudios jurídicos sobre derecho transnacional, profundamente necesitado de herramientas para un mejor entendimiento de los órdenes normativos entrecruzados.

THOMAS DUVE

Dir. Max Planck Institut für Europäische Rechtsgeschichte

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMSTUTZ, Marc (2013) *Métissage: On the Form of Law in World Society*. Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft 112, 336-360.
- ARMITAGE, David (2007) *The Declaration of Independence: A Global History*. Cambridge.
- ASBACH, Olaf (2007) *Konstruktionen einer politischen Identität Europas. Dimensionen und Fallstricke eines Diskurses zwischen Wissenschaft und Politik*, en Baumgärtner, Ingrid; Brinker - Von Der Heide, Claudia et al. (eds.) *Nation – Europa – Welt. Identitätsentwürfe vom Mittelalter bis 1800*, Frankfurt am Main, 281-295.
- ASBACH, Olaf (2011) *Europa – Vom Mythos zur Imagined Community? Zur historischen Semantik ‘Europas’ von der Antike bis ins 17. Jahrhundert*, Hannover.
- ASCHERI, Mario (2014) *A final comment and request*. Rechtsgeschichte – Legal History 22, 270-273, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/270-273>
- BASSNETT, Susan (1998) *The Translation Turn in Cultural Studies*, en Bassnett, Susan, Lefevre, André (eds.): *Constructing Cultures. Essays on Literary Translation*, Clevedon, 123-140.
- BAVINCK, Maarten; WOODMAN, Gordon R. (2009) *Can There be Maps of Law?*, en Benda-Beckmann; Benda-Beckmann y Griffiths (2009a), 195-218.
- BEHREND, Okko; SCHUMANN, Eva (eds.) (2010) *Franz Wieacker. Historiker des modernen Privatrechts*, Göttingen.
- BELLOMO, Manlio (2005) *Europäische Rechtseinheit. Grundlagen und System des Ius Commune*, München.
- BENDA-BECKMANN, Franz von; BENDA-BECKMANN, Keebet von; GRIFFITHS, Anne (eds.) (2009a) *Spatializing Law. An Anthropological Geography of Law in Society*, Farnham.
- BENDA-BECKMANN, Franz von; Benda-Beckmann, Keebet von; Griffiths, Anne (2009b) *Space and Legal Pluralism: An Introduction*, en Benda-Beckmann, Franz von; Benda-Beckmann, Keebet von; Griffiths (2009a), 1-29.
- BENTON, Lauren; ROSS, Richard R. (2013) *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850*, Nueva York (NY).
- BERMAN, Harold Joseph (1983) *Law and Revolution. The Formation of the Western legal Tradition*, Boston (MA).
- BERMAN, Paul Schiff (2009) *The New Legal Pluralism*. Annual Review of Law and Social Science 5, 225-242.
- BERMAN, Paul Schiff (2012) *Global Legal Pluralism. A Jurisprudence of Law Beyond Borders*, Cambridge.
- BORGOLTE, Michael (2012) *Mittelalter in der größeren Welt. Eine europäische Kultur in globaler Perspektive*. Historische Zeitschrift 295, 35-61.
- BUCHER, Eugen (2004) *Zu Europa gehört auch Lateinamerika!* Zeitschrift für Europäisches Privatrecht 3, 515-547.
- BURKE, Peter (2007) *Cultures of Translation in Early Modern Europe*, en Burke, Peter; Po-Chia Hsia, Ronnie (eds.) *Cultural Translation in Early*

- Modern Europe*, Cambridge, 7-38 (traducción al castellano: *La traducción cultural en la Europa Moderna*, traducción de Jesús Izquierdo Martín y Patricia Arroyo Calderón, Madrid 2010).
- BURKE, Peter (2009a) *Translating Knowledge, Translating Cultures* en North, Michael (ed.), *Kultureller Austausch. Bilanz und Perspektiven der Frühneuzeitforschung*, Köln, 69-88.
- BURKE, Peter (2009b) *Cultural Hybridity*, Cambridge.
- BURKE, Peter (2012) *Translating Turks* en Burke, Martin J.; Richter, Melvin (eds.) *Why Concepts Matter. Translating Social and Political Thought*, Leiden, Boston, 141-152.
- CAIRNS, John W. (2012) *Transnational and European Legal Histories: Problems and Paradigms. A Scottish perspective*. *Clio@Themis: Revue électronique d'histoire du droit* 5, 1-13.
- COING, Helmut (1967) *Die europäische Privatrechtsgeschichte der neueren Zeit als einheitliches Forschungsgebiet*. *Ius Commune* 1, 1-33.
- COING, Helmut (1968) *Festvortrag. Forschungsaufgaben des Instituts*. *Mitteilungen aus der Max-Planck-Gesellschaft zur Förderung der Wissenschaften* 5, 338-356.
- COING, Helmut (1982 [1952]) *Rezension von Ernst Robert Curtius, Europäische Literatur und lateinisches Mittelalter*, en Simon, Dieter (ed.), *Helmut Coing, Gesammelte Aufsätze zu Rechtsgeschichte, Rechtsphilosophie und Zivilrecht, 1947-1975*, Frankfurt am Main, 120-123.
- CONRAD, Sebastian; RANDERIA, Shalini (2002) *Einleitung. Geteilte Geschichten – Europa in einer postkolonialen Welt* en Conrad, Sebastian y Randeria, Shalini (eds.), *Jenseits des Eurozentrismus. Postkoloniale Perspektiven in den Geschichts- und Kulturwissenschaften*, Frankfurt am Main, 9-49.
- CONRAD, Sebastian; ECKERT, Andreas (2007) *Globalgeschichte, Globalisierung, multiple Modernen. Zur Geschichtsschreibung der modernen Welt* en Conrad, Sebastian, Eckert, Andreas et al. (eds.), *Globalgeschichte. Theorien, Ansätze, Themen*, Frankfurt am Main.
- COSTA, Pietro (2013) *Reading Postcolonial Studies: Some Tentative Suggestions for Legal Historians*. *ZNR* 35, 272-282.
- CURTIUS, Ernst Robert (1963 [1948]) *Europäische Literatur und Lateinisches Mittelalter*, Berna.
- DARWIN, John (2009) *Writing Global History (or Trying to)*. *Österreichische Zeitschrift für Geschichtswissenschaften* 20,2, 59-74.
- DE BAETS, Antoon (2007) *Eurocentrism* en Benjamin, Thomas (ed.), *Encyclopedia of Western Colonialism since 1450*, Detroit, 456-461.
- DILCHER, Gerhard (2010) *Franz Wieacker als «Germanist»*. *Mit einigen Bemerkungen zu seiner Beziehung zu Marx, Nietzsche und Max Weber* en Behrends/ Schumann (2010), 223-252.
- DINGEL, Irene (2010) *Der Abendlandgedanke im konfessionellen Spannungsfeld. Katholische und evangelische Verlautbarungen (um 1950/1960)* en Dingel, Irene; Schnettger, Matthias (eds.) *Auf dem Weg nach Europa. Deutungen, Visionen, Wirklichkeiten*, Göttingen, 215-236.

- DIRLIK, Alf (2002) *History Without a Center? Reflections on Eurocentrism* en Fuch, Eckhardt y Stuchey, Benedikt (eds.) *Across Cultural Borders. Historiography in Global Perspective*, Oxford, 247-284.
- DONLAN, Sean (2015) *To Hybridity and Beyond: Reflections on Legal and Normative Complexity* en Mattar, Mohamed Y., Palmer, Vernon Valentine, Koppel, Anna (eds) *Mixed legal systems, East and West*, Ashgate.
- D'ORS, Álvaro (1954) *Jus Europaeum?* en *L'Europa e il Diritto Romano. Studi in Memoria di Paolo Koschaker*, I-II, vol. I, Milán, 447-476.
- DUVE, Thomas (2012), *Von der Europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive*. *Rechtsgeschichte – Legal History* 20, 18-71, <http://dx.doi.org/10.12946/rg20/018-071>
- DUVE, Thomas (2013), *European Legal History – Global Perspectives. Working Paper for the Colloquium 'European Normativity – Global Historical Perspectives'* (Max Planck Institute for European Legal History, September, 2nd – 4th, 2013, Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, 2012-06, <http://ssrn.com/abstract=2292666>
- DUVE, Thomas (2014a) *German Legal History: National Traditions and Transnational Perspectives*. *Rechtsgeschichte – Legal History* 22, 16-48, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/016-048>
- DUVE, Thomas (ed), (2014b) *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh1>
- GENZMER, Erich (1961) *Einleitung* en De Visscher, Fernand; Feenstra, Robert et al. (eds.) *Ius Romanum medii aevi/1: Praemittanda: Die Zeit vor Irnerius; 1 a/d*, Mailand, 121-146.
- GIARO, Tomasz (2001) *Der Troubadour des Abendlandes. Paul Koschakers geistige Radiographie* en Schröder, Horst; Simon, Dieter (eds.) *Rechtsgeschichtswissenschaft in Deutschland 1945 bis 1952*, Frankfurt am Main, 31-76.
- GROSSI, Paolo (2009) *L'Europa del diritto*, Milán.
- HALLSTEIN, Walter (1969) *Der unvollendete Bundesstaat. Europäische Erfahrungen und Erkenntnisse*, Düsseldorf.
- HATTENHAUER, Hans (1997) *Europäische Rechtsgeschichte. Probleme und Aufgaben* en Duchhardt, Heinz; Kunz, Andreas (eds.) *Europäische Geschichte als historiographisches Problem*, Mainz, 173-182.
- HATTENHAUER, Hans (2004) *Europäische Rechtsgeschichte*, 4 ed., Heidelberg.
- HESPANHA, António Manuel (2002) *Cultura Jurídica Europeia. Síntesis de un milenio*. Edición al cargo de A. Serrano González, Madrid.
- HESPANHA, Antonio Manuel (2013) *Uncommon laws. Laws in the extreme peripheries of an early modern Empire*. *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung* 130, 180-204.
- HIERY, Hermann (2007) *Die Europäisierung der Welt. Historische Probleme einer schwierigen Zuordnung*. *Jahrbuch für Europäische Überseegeschichte* 7, 29-64.
- IRIYE, Akira (2013) *Global and transnational history: The past, present and future*, Basingstoke.

- JAEGER, Friedrich (2011) *Die europäische Moderne im Zeichen der Globalisierung*. Jahrbuch für europäische Geschichte 12, 221-238.
- KOSCHAKER, Paul (1938) *Die Krise des römischen Rechts und die romanistische Rechtswissenschaft*, München.
- KOSCHAKER, Paul (1947) *Europa und das römische Recht*, München.
- KOSKENNIEMI, Martti (2001) *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge.
- KOSKENNIEMI, Martti (2011) *The Political Theology of Law. The Scholastic Contribution* en Fastenrath, Ulrich; Gieger, Rudolf et al. (eds.) *From Bilateralism to Community Interest. Essays in Honour of Bruno Simma*, Oxford, 90-112.
- LETTO-VANAMO, Pia (2011) *Towards Global Legal History? Law, History and Culture* en Andersen, P. (ed.) *Liber Amicorum Ditlev Tamm*, Copenhagen, 311-320.
- MAZOWER, Mark (2005) *Der dunkle Kontinent – Europa und der Totalitarismus* en Joas, Hans y Wiegandt, Klaus (eds.) *Die kulturellen Werte Europas*, Bonn, 367-385.
- MCCARTHY, Philip C. (2014) *Globalizing Legal History*. Rechtsgeschichte – Legal History 22, 283-291, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/283-291>
- MODEER, Kjell Å. (2014) *The Deep Structures of European Normativity in a Global Context*. Rechtsgeschichte – Legal History 22, 275-281, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/275-281>
- OSTERHAMMEL, Jürgen (2004) *Europamodelle und imperiale Kontexte*. Journal of Modern European History 1,2, 157-183.
- PRODI, Paolo (2003) *Eine Geschichte der Gerechtigkeit. Vom Recht Gottes zum modernen Rechtsstaat*, München.
- REINHARD, Wolfgang (2010) *Kolonialgeschichtliche Probleme und kolonialhistorische Konzepte* en Leonard, Jörn y Renner, Rolf G. (eds.), *Koloniale Vergangenheit – (post-)imperiale Gegenwart*, Berlin, 25-41.
- RENN, Jürgen (2014) *The Globalization of Knowledge in History and its Normative Challenges*. Rechtsgeschichte – Legal History 22, 52-60, <http://dx.doi.org/10.12946/rg22/052-060>
- SACHSENMAIER, Dominic (2010a) *Conceptions of Space in Global History. A Brief Outlook on Research in the United States and China*. Comparativ. Zeitschrift für Globalgeschichte und vergleichende Gesellschaftsforschung 6 (20), 80-92.
- SACHSENMAIER, Dominic (2010b) *European History and questions of historical space* en Eberhard, Winfried y Lübke, Christian (eds.) *The Plurality of Europe. Identities and Spaces*. Contribution made at an international conference Leipzig, 6-9 June 2007, Leipzig, 521-532.
- SACHSENMAIER, Dominic (2011) *Global perspectives on Global History. Theories and Approaches in a Connected World*, Cambridge.
- SCHLOSSER, Hans (2012) *Neuere Europäische Rechtsgeschichte. Privat- und Strafrecht vom Mittelalter bis zur Moderne*, München.

- SCHMALE, Wolfgang (2010a) *Europäisierungen*. Europäische Geschichte Online (EGO) / European History, European History (IEG), Mainz, <http://www.ieg-ego.eu/schmalew-2010b-de>
- SCHMALE, Wolfgang (2010b) *Europa: Kulturelle Referenz – Zitatensystem – Wertesystem*. Europäische Geschichte Online (EGO) / European History, European History (IEG), Mainz, <http://www.ieg-ego.eu/schmalew-2010-de>
- SECKELMANN, Margrit (2013) *Clotted History and Chemical Reactions – On the Possibility of Constitutional Transfer* en Frankenberg, Günther (ed.), *Order From Transfer. Comparative Constitutional Design and Legal Culture*, Cheltenham, 36-55.
- STEIN, Peter (1999) *Roman Law in European History*, Cambridge.
- TAMANAH, Brian Z. (2010) *A Framework for Pluralistic Socio-Legal Arenas* en Foblets, Marie-Claire; Gaudreault-Desbiens, Jean-François et al. (eds.), *Cultural Diversity and the Law. State Responses from Around the World*, Bruselas, 381-401.
- TWINNING, William B. (2009) *General Jurisprudence. Understanding Law from a Global Perspective*, Cambridge.
- WESEL, Uwe (2005) *Der Wille zur Schachtel. Was ist Europa?*, en Kiesow, Rainer M.; Ogorek, Regina et al. (eds.), *Summa: Dieter Simon zum 70. Geburtstag*, Frankfurt am Main, 601-608.
- WESEL, Uwe (2010) *Geschichte des Rechts in Europa – Von den Griechen bis zum Vertrag von Lissabon*, Múnich.
- WIEACKER, Franz (1967) *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, 2 ed., Göttingen.
- WIEACKER, Franz (1985) *Grundlagen der Rechtskultur* en Jorgensen, Stig et al. (eds.), *Tradition and Progress in Modern Legal Cultures. Tradition und Fortschritt in den modernen Rechtskulturen*, Wiesbaden, 176-190.
- WIEACKER, Franz (1995) *A History of Private Law in Europe with particular reference to Germany*, translated by Tony Weir, Oxford.
- WINKLER, Viktor (2014) *Der Kampf gegen die Rechtswissenschaft. Franz Wieackers 'Privatrechtsgeschichte der Neuzeit' und die deutsche Rechtswissenschaft des 20. Jahrhunderts*, Hamburgo.
- ZIMMERMANN, Reinhard (2002) *Europa und das römische Recht*. Archiv für die civilistische Praxis 202, 243-316.



# La función crítica a la legolatría: historia jurídica en el México de los derechos

*«Lo que pretendo destacar aquí es que, contrariamente a mucha de nuestras modernas ideas, su triunfo sobre la mentalidad de los modernos es función de su complejidad y no de su simplicidad, y que su reciente resurgimiento en buena medida es debido precisamente al hecho de tratarse del único credo que todavía no siente vergüenza de su propia complejidad». –Chesterton–.*

SUMARIO: I. Integrar para resolver. II. Los planes de estudio. III. El artículo primigenio.

## I. INTEGRAR PARA RESOLVER

El nombre del juego es complejidad. No complicación, por supuesto, sino capacidad para apreciar la integralidad del fenómeno social-jurídico o, por mejor decir, posibilidad de acercarse y comprender las diversas experiencias del Derecho<sup>1</sup>. No es fácil jugarlo en el México de hoy<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Acaso este afán de aprehender la complejidad contribuya a explicar la Historia del Derecho como «historia de experiencias jurídicas» o, si se prefiere, como historia de «una dimensión de la vida cotidiana». GROSSI, Paolo, *Europa y el Derecho*, trad. Luigi GIULIANI (Crítica, Barcelona, 2007), pp. 16-17.

<sup>2</sup> «El pensamiento que compartimenta, separa, aísla, permite a los especialistas y expertos ser muy efectivos en sus compartimentos y cooperar eficazmente en sectores de conocimiento no complejos, especialmente en los que conciernen al funcionamiento de las máquinas artificiales; pero la lógica que obedecen extiende sobre la sociedad y las relaciones humanas las coacciones y

El reciente nombramiento del Dr. Paolo Grossi como Presidente de la Corte Constitucional Italiana tendría que hacernos reflexionar acerca de la importancia que poseen los acercamientos iushistóricos a la realidad social —en el caso de Grossi, por supuesto, extraordinarios— en lo que a la delimitación y dotación de contenidos para nociones mutantes y complejas (todas las relacionadas con el «ordenamiento constitucional») se refiere<sup>3</sup>. Reformas sustantivas que ha sufrido en el pasado reciente la Constitución mexicana parecen confirmar el aserto, por lo menos en lo que al «pluralismo jurídico», a la ordenación vivencial y experimentada de las fuentes jurídicas, a la puesta en entredicho de la «mitología jurídica de la modernidad» —que subsistirá en tanto subsista el mito de la voluntad general<sup>4</sup>—, a la crítica de la legislación antijurídica (esto es, injusta)<sup>5</sup> y al combate al integrismo legolátrico se refiere. A esto último, sobre todo. No es poco lo que tendríamos que transmitir al respecto en el aula.

Por actitudes legolátricas hemos de entender las peticiones de principio que, adornadas con ciertas falacias idealistas, pretenden que toda operación jurídica puede y debe reducirse a la aplicación robótica de una norma jerárquicamente superior que, de suyo, posee todo lo que se requiere para cumplir con los fines del Derecho, muy especialmente con una Justicia fácilmente disuelta en la vaga idea de «legalidad». La legolatría, conforme explicó Rabasa, asumió en México caracteres muy específicos que se tradujeron incluso en artículos constitucionales y en extravagantes interpretaciones de los mismos que conceptualizaron como «derecho del hombre» o «garantía individual» una imposible «exacta aplicación de la ley»<sup>6</sup>.

Se hace necesaria entonces una recuperación dual: la de la humanidad y la de la sociabilidad del Derecho<sup>7</sup>. La del contexto, por decirlo mejor<sup>8</sup>. Un ejemplo muy patente del legalismo que todo lo espera del texto normativo se halla en la

---

los mecanismos inhumanos de la máquina artificial, y su visión determinista, mecanicista, cuantitativa y formalista ignora, oculta o disuelve todo lo objetivo, afectivo, libre, creador». Tal vez por eso «la economía, que es la ciencia social matemáticamente más avanzada, es la ciencia social y humanamente más retrasada, pues se ha abstraído de las condiciones sociales, históricas, políticas, psicológicas, ecológicas inseparables de las actividades económicas». MORIN, Edgar y KERN, Anne-Brigitte, *Tierra-Patria*, trad. Manuel SERRAT, 2.<sup>a</sup> ed. (Kairós, Barcelona, 2005), pp. 190-191. ¿Y qué decir del Derecho, atentos al paradigma codificadorio?

<sup>3</sup> La trayectoria académica de Grossi previa a su ingreso a la Corte y a la publicación, en 2008, de *Europa y el Derecho*, puede analizarse en las tres lecciones que el maestro florentino dictó en el Palacio Strozzi. Cfr. GROSSI, Paolo, *Uno storico del diritto alla ricerca di se stesso*, (Il Mulino / Instituto Italiano di Scienze Umane, Bologna, 2008).

<sup>4</sup> «Se trata de un ‘mito’ porque aún queda por demostrar que la ley respete fielmente la voluntad de un pueblo y no únicamente la de quienes ostentan el poder político». GROSSI, Paolo, *La primera lección de Derecho*, trad. Clara ÁLVAREZ ALONSO, (Marcial Pons, Madrid, 2006), p. 19, nota 4.

<sup>5</sup> Todo Orden jurídico, explicaba Tomás y Valiente, es un ordenamiento pretendidamente justo. De ahí que lo injusto (independientemente de lo extrema que pueda ser la experiencia de la injusticia, para hablar un poco con Radbruch) haya sido visto históricamente como antisistémico, expulsable, excluyente, anulable y, hodiernamente, como inconstitucional.

<sup>6</sup> El mejor ensayo jurídico que se haya escrito en México es, quizá, *El artículo 14* de Emilio Rabasa. Ya rebasa la centuria...

<sup>7</sup> GROSSI, *La primera...*, p. 21.

<sup>8</sup> «Un mínimo conocimiento de los que es el conocimiento nos enseña que lo más importante es la contextualización». MORIN, *Tierra...*, p. 189.

falta de estudios atinentes a la vigencia y desarrollo de los derechos sociales en un país que presume de poseer la primera Constitución social del mundo. A punto de cumplirse el primer centenario de la Carta de Querétaro (1917), la ausencia de estudios en torno al tema del desenvolvimiento de las hasta entonces pretendidamente inéditas «garantías sociales» no demuestra sino el hecho de que nuestras conciencias quedaron sosegadas con su inclusión en el texto fundamental, por más que la experiencia práctica dejara mucho, por no decir todo, que desear. Un sosiego que cuanto menos se explica si se repara en que la letra de la ley fundamental se halla con frecuencia a años luz de las necesarias y positivas dimensiones humana y social del precepto. Volveremos sobre el tema en breve.

La Historia, esa maestra que según Braudel es la única autorizada para entrometerse en todos los entresijos de la condición humana, se redujo por décadas, en las Facultades de Derecho, al carácter de mero «antecedente» del «progreso» (es decir, del legicentrismo y la codificación). Se impone «comenzar a mirar el Derecho sin anteojos deformadores porque, una vez eliminados los malentendidos se podrá, asimismo, esperar el cese del exilio al que se condenó al Derecho en los programas educativos de nuestra juventud. De hecho, al no haberse comprendido su capacidad formativa, se ha visto excluido de las Escuelas Superiores más vitales donde tiene una presencia testimonial, sometido como está al rango de un simple conocimiento técnico en algunas escuelas profesionales»<sup>9</sup>. Por pereza y tendencia a la simplificación nos hemos abstraído de las innegables condiciones que el Derecho –y su Historia– ofrecen en el orden del pensamiento complejo.

Lo curioso es que fue la letra de la ley, y de la ley constitucional, la que terminó por dar la razón a la Historia jurídica, por lo menos en lo que a la complejidad, la sociabilidad, el pluralismo y la crítica a la piramidación de normas se refiere. Y de ahí la extraordinaria importancia que la Historia adquiere, no como mera introducción a la dogmática, sino como síntesis de los estudios jurídicos en lo profesional. Pretendo a continuación contar esta historia, cuyo año axial no es 1917 sino 2011.

Pablo Mijangos, historiador de la Iushistoriografía jurídica mexicana, se refirió hace pocos años<sup>10</sup> al problema de raíz que, como ha venido denunciando Jaime del Arenal, impide que los estudios iushistóricos mexicanos se preocupen, así sea tangencialmente, por el modelo prudencial, sapiencial o «sofocrático» –el término es de Pietro Costa<sup>11</sup>– de generación del Derecho. El fetichismo

<sup>9</sup> GROSSI, *loc. cit.*

<sup>10</sup> Me refiero a los Cuadernos de trabajo que, con el título común de *La historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, publicó el Centro de Investigación y Docencia Económicas al alborear la presente década. Con el sugerente título de *El nuevo pasado jurídico mexicano* la editorial madrileña Dykinson reunió los Cuadernos y los publicó en 2011.

<sup>11</sup> COSTA, Pietro, «Giudici, giuristi (e legislatori): un castello dei destini incrociati?», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 40, t. 1, (Universidad de Florencia / Giuffrè editore, Milán, 2011), en especial p. 4: «En los países de lengua germánica, a partir del historicismo de Savigny y de Puchta... a la absolutización de la ley, propia del modelo codificado, se corresponde una no menos completa absolutización de la ciencia jurídica: podemos hablar... de un modelo *sofocrático*». La traducción me pertenece.

que todo lo aguarda del texto legal hace que el estudio del resto de las fuentes jurídicas resulte, en sede abogadil, irrelevante, cuando no trivial. En el fondo lo que se niega es la existencia efectiva de una Ciencia jurídica local.

Ya en *Quaderni fiorentini* pretendí en 2013 seguir los pasos de Mijangos ofreciendo al lector un estado de la cuestión en cuanto a la producción académica en la materia. Quise realizarlo tratando de ser un poco más compresivo que Pablo en relación con la metodología culturalista que parte de una implacable crítica a los artificios del voluntarismo legislativo. Si lo logré o no, lo dejo a la superior consideración de los eventuales lectores<sup>12</sup>. Ahora busco honrar la gentil invitación del *Anuario* no para poner al día aquel estado del arte, sino para reflexionar acerca de los graves retos que enfrenta la Iushistoria en lo que fue la Nueva España, precisamente hoy que el azaroso devenir legislativo parece haberle asignado novedosas tareas de primer orden.

Es imposible, con todo, no referirnos a algunas obras que en los últimos años han contribuido a desmontar el paradigma legolátrico. Descontando el área de la Historia constitucional, en la que muchos historiadores generales, no propia ni exclusivamente del Derecho, se han movido con soltura a golpe de Centenarios y Bicentenarios (Cádiz, Apatzingán, Querétaro), podríamos destacar como los productos editoriales más importantes de los últimos tiempos, además de lo que generalmente publican El Colegio de Michoacán, merced al liderazgo de Rafael Diego Fernández, así como el Instituto Mora, Centro Público de Investigación muy cercano al grupo español HICOES y que ha recibido la influencia directa de los profesores peninsulares Marta Lorente y Carlos Garriga, la edición facsimilar del *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos (1864)* de Francisco León Carbajal, que se debe a su descubridora e introductora Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva<sup>13</sup>, *Del tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias* de la pluma de Elisa Speckman, siempre atenta a la Historia judicial y procesal<sup>14</sup>, *El juicio de Amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, volumen coordinado por Francisco Tortolero y Carlos Pérez Vázquez para documentar la postulación del patrimonio documental de la Suprema Corte de Justicia mexicana a la *Memoria del mundo* de la UNESCO<sup>15</sup>, *La reforma penal mexicana, proyecto de 1949*, edición facsimilar con estudios introductorios de Jesús Zamora

<sup>12</sup> ESTRADA MICHEL, Rafael, «La Historia del Derecho en México. Un estado de la cuestión en la formación de los operadores jurídicos», en SORDI, Bernardo (a cura di), *Storia e Diritto. Esperienze a confronto*, (Universidad de Florencia / Giuffrè editore, Milán, 2013), pp. 215-252.

<sup>13</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2014.

<sup>14</sup> SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Del tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*, (INACIPE / IIH UNAM, México, 2014). Una línea semejante, de apasionante Historia de la justicia, sigue DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, *El jurado hechizado. La pasión de María Teresa Landa*, (Porrúa, México, 2013).

<sup>15</sup> TORTOLERO CERVANTES, Francisco y PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *El Juicio de Amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015).

Pierce y Sergio García Ramírez<sup>16</sup>, *Los reformadores. Beccaria, Howard y el Derecho penal ilustrado*, que debemos a la erudición de este último gran maestro, García Ramírez, quien fuera juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>17</sup>, el volumen de *Historia jurídica* en homenaje al profesor Francisco de Icaza al que habremos de referirnos más adelante y la publicación íntegra del epistolario del prohombre liberal José María Luis Mora, con un volumen de estudios sobre su vida y obra<sup>18</sup>.

Imposible dejar de mencionar, asimismo, el importante trabajo social-cultural-jurisdiccional de José Ramón Cossío en torno al Poder Judicial en los últimos años del Porfiriato<sup>19</sup>, el volumen sobre el Supremo Tribunal de Ario, Michoacán (el primero en funcionar en el esquema del México independiente)<sup>20</sup> que en 2015 publicó el Poder Judicial de la Federación para conmemorar su bicentenario, y que incluye estudios fundamentales de Carlos Herrejón y José Barragán, *La Corte Suprema de Justicia de 1824*, de David Pantoja<sup>21</sup>, los volúmenes en los que poco a poco José Luis Soberanes ha ido sistematizando la Historia constitucional del país<sup>22</sup> y, por supuesto, sendas *Historias mínimas* en la colección de El Colegio de México, que continúa con la tradición iushistórica de Silvio Zavala<sup>23</sup> y Andrés Lira: la de Fernando Serrano Migallón sobre las

<sup>16</sup> Fundación Miguel Alemán e Instituto Nacional de Ciencias Penales (México, 2014). El volumen contiene un proyecto muy bien explicado de reforma –por lo demás frustrada– al Código Penal de 1931.

<sup>17</sup> Tirant lo Blanch / INACIPE / IJ UNAM, (México, 2014).

<sup>18</sup> TÉLLEZ, Mario A. y ESTRADA MICHEL, Rafael (coords.), *José María Luis Mora. Un hombre de su tiempo*, (INACIPE / CONACYT / TEPJF / ITESM / IMC / Nettie Lee Benson Library / ELD, México, 2014).

<sup>19</sup> COSSÍO, José Ramón, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910* (CONACULTA / FCE, México, 2014). El libro, *rara avis in terra*, se hace cargo de las «representaciones sociales del campo litigioso», analizando novelas, obras de teatro, artículos periodísticos, autobiografías y hasta argumentos de Zarzuelas mexicanas dadas a conocer en el último decenio de la dictadura porfiriana. *Cfr.* pp. 342-362.

<sup>20</sup> HERREJÓN PEREDO, Carlos, BARRAGÁN BARRAGÁN, José y ESTRADA MICHEL, Rafael, *El Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana. A 200 años de su instalación*, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015). Con un importante apéndice documental de carácter jurisdiccional.

<sup>21</sup> Pantoja MORÁN, David, *La Corte Suprema de Justicia de 1824. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica*, (Universidad Nacional, México, 2013).

<sup>22</sup> Comenzando por *El pensamiento constitucional en la Independencia* (1808-1821) (Porrúa / Universidad Nacional, México, 2012), siguió el volumen *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la Constitución (1836-1846)*, y ahora cuenta ya con *Una aproximación al Constitucionalismo liberal mexicano*. Todo ello editado también por la Casa Porrúa.

<sup>23</sup> En un pequeño y precioso texto de 1989 don Silvio se refirió a su «maestro español», Rafael Altamira, como el primero en escribir una «historia de la civilización española entendida de la nueva manera», es decir, de la manera complejizante e integral. En 2007 la Universidad de Oviedo publicó los documentos de Altamira en su primer viaje a las Américas, travesía que en su vertiente mexicana ya había sido objeto de análisis por parte de Jaime del Arenal. *Cfr.* ZAVALA, Silvio, «Deslinde de vivencias en la Historia Mexicana», en *Conversaciones sobre Historia*, (El Colegio de México, México, 2015), p. 114; ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Mi viaje a América (Libro de documentos)*, (Universidad de Oviedo, Oviedo, 2007); ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *La formación del jurista*, Estudio preliminar, edición y notas de Jaime DEL ARENAL FENOCHIO, (Escuela Libre de Derecho, México, 1993).

constituciones en México<sup>24</sup> y la de Jaime del Arenal Fenochio sobre el Derecho en la cultura occidental, a la que nos habremos de referir en profusión dada su radical importancia en lo que pretendemos poner de manifiesto<sup>25</sup>, como ocurre también con *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente. Estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas* del profesor emérito Rolando Tamayo y Salmorán, traductor y anotador de Jeremías Bentham<sup>26</sup>.

No es casual que estos libros se estén escribiendo y publicando ahora, justo cuando la reforma constitucional de 2011 comienza a hacer que nos tomemos los Derechos Humanos «en serio» provocando, por tanto, que la legolatría (no me atrevería a decir, aún, que el modelo legicéntrico, por cuanto la legislación conserva su carácter axial) asuma el lugar que le corresponde dentro de la larga historia de los fundamentalismos que la Humanidad ha terminado por desechar tras no pocas desgracias.

Contrasta todo ello, sin embargo, con el ambiente prevalente en las Facultades de Derecho (de las de Historia no puedo hablar sin caer en afirmaciones gratuitas). Reducida a una materia simplemente antecedente, la Iushistoria pierde sus virtudes sintéticas y, más importante aún, complejizantes y críticas. No extraña que en tal estado de cosas haya programas de estudio que se den el aparente lujo de suprimirla o ralentizarla, sin que mayores voces se alcen en su defensa.

Ocurre quizá, si nos ponemos optimistas, que al igual que en la Europa del proceso de Bolonia las reformas mexicanas de 2002<sup>27</sup> y 2011 (y su correlativa de 2008 al proceso penal en un sentido acusatorio y adversarial) múltiples materias antes inexistentes o legicéntricas (Derechos fundamentales, juicio de Amparo, Derecho Comparado, Teoría Constitucional, Antropología Jurídica, Sistemas jurídicos contemporáneos, Derecho Procesal Penal y un largo etcétera que acaso debería incluir a la totalidad de los programas académicos) han modificado su centro de gravitación para ocuparse del análisis de los principios y valores que informan a las diversas normas y prácticas, hoy directamente aplicables. Valga, pero me temo que los usos legolátricos siguen modelando la cotidianidad mexicana, y que las soluciones estructurales se siguen buscando en una fuente del Derecho –la ley– que tal como enunció Rabasa hace más de un siglo, se cansa de mostrar entre nosotros su incurable impotencia.

En el panorama «oscuro y preocupante» al que, por pesimista influencia del que esto escribe se refirió para México Grossi hace casi un lustro<sup>28</sup>, sobre-

<sup>24</sup> *Historia mínima de las constituciones en México*, (El Colegio de México, México, 2013). Era necesarísima, y ésta es muy completa. En lo que nos concierne, el autor (que dirigiera la Facultad de Derecho de la UNAM) se preocupa por no «ceñirse simplemente al análisis del deber ser normativo» sino por «comprender también la reflexión sobre la adecuación o coincidencia de estas normas al ser de la sociedad en la que han operado y de la cual han derivado» (p. 13).

<sup>25</sup> *Historia mínima del Derecho en Occidente*, (El Colegio de México, México, 2016).

<sup>26</sup> 1.ª reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional, (México, 2013).

<sup>27</sup> El capítulo de los usos y costumbres indígenas en la Constitución mexicana (artículo 2.º).

<sup>28</sup> GROSSI, Paolo, «Considerazioni conclusive», en *Storia e Diritto...*, p. 495.

sale precisamente la falta de espíritu crítico hacia un sistema de fuentes legales que por más que se modifica no termina (quizá ni siquiera comienza) de solucionar los problemas que la compleja realidad del Anáhuac se empeña en recriminar a los operadores jurídicos. Así las cosas, la Historia del Derecho en México no está constituyendo esa saludable escuela de relativización que hace años supo construir para la España peninsular Tomás y Valiente. Pronto, quizá, experimentemos un vuelco sustantivo: «en efecto, en la actualidad ya es posible aceptar *la crisis de la ley*, el ascenso de la jurisprudencia judicial y el renacimiento de usos y costumbres en la conformación de esas reglas sociales que llamamos normas jurídicas». A «entender este proceso, *comprender* que el Derecho y sus fuentes también son de naturaleza histórica» se dirige el libro del profesor del Arenal, al que auguramos una rápida y vivificante recepción<sup>29</sup>.

¿Qué requiere en México un Curso bien estructurado, pensado para cumplir con los fines de la Iushistoria en el orden no academizante, sino a nivel de la Jurisprudencia técnica? En primer lugar, la relativización del concepto de «Constitución». La tenue recepción de autores como García Pelayo, Valiente, Hespanha, Fioravanti o Stolleis, por hablar de unos pocos, ha renovado en México fundamentalismos de variado signo. Por un lado, el formalista de la ley al que ya me he referido y por el otro, sorpresa postmoderna, el integrista que pretende, desde el aula y desde el ágora, casi nunca desde el foro atentos los nulos efectos procesales que acarrea, que todo en el Derecho es principio y valor (entiéndase: *mis principios y mis valores*) y que ya nada importa la labor de un legislador si se tienen jueces progresistas que hagan evolucionar mis libertades en el sentido en que yo, el observador nada imparcial, considero conveniente. No es tanto una variante del modelo jurisdiccional de creación del Derecho cuanto de la sofocracia que, según hemos visto, ha preocupado a Costa.

Poco se repara en que la Constitución fue, para la Antigüedad Clásica, «Orden político ideal» y, para el Bajo Medievo «Orden jurídico dado, indisponible»<sup>30</sup>. En el medio está, ya se sabe, la virtud, en este caso la virtud que hará operativa la reforma constitucional de 2011 permitiéndonos trascender la visión de la Constitución como producto voluntarista y formal de un demiurgo, de ese «gran titiritero» grossiano, onmisciente, omnipotente y en absoluto preocupado por ordenar las relaciones humanas.

Jaime del Arenal escribe su *Historia mínima* (que compendia una en absoluto mínima trayectoria docente de tres décadas formando abogadas y abogados)

«desde la perspectiva de Derecho privado, toda vez que éste ha exhibido históricamente mayor continuidad, permanencia y trascendencia que el Dere-

<sup>29</sup> ARENAL, *Historia mínima...*, p. 15. Cursivas del autor.

<sup>30</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*, trad. Manuel MARTÍNEZ NEIRA, (Trotta, Madrid, 2001). Recientemente ha aparecido la versión castellana del volumen *Constitucionalismo*, en el que Fioravanti vuelve al tema de la Constitución mixta o moderada pero desde la Modernidad jurídica.

cho público, anclado necesariamente en las diversas formas de organización política»<sup>31</sup>.

No estoy de acuerdo con él: los modelos constitucionales, de Bártolo y Marsilio a Fioravanti y Mateucci, determinan los acercamientos históricos a las diversas experiencias iusprivatísticas y, por supuesto, a las diversas ideas de «Justicia»<sup>32</sup>.

Así, la Europa del *Ius Commune* estuvo marcada por la visión bajomedieval antisoberanista del *Ordo Iuris* como un Orden preestablecido e intocable en sus líneas maestras, y en la lógica del positivismo formalista moderno está la necesidad normativa que el Estado experimenta hacia hacer cumplir por todos los medios el contrato social (el opúsculo de Beccaria es particularmente expresivo al respecto). Contrapunteando, Rolando Tamayo ha mostrado, con precisión y erudición nada ordinarias en el medio mexicano, que la recepción de la ciencia jurídica bajomedieval impactó en forma definitoria a los usos políticos del Occidente estatocéntrico, acaso porque «las cuestiones políticas no eran extrañas a las *civilis sapientia*. En efecto, los juristas medievales abordaban problemas sobre el gobierno y el poder público con el rigor propio de la jurisprudencia»<sup>33</sup>.

Arenal lleva razón, con todo, cuando se preocupa por el olvido al que la trayectoria histórica de la dogmática civilística –y, en general, la del Derecho creado por jurisprudentes– parece haber sido condenada. En trance deplorablemente reductor, la reflexión jurídica se ha albergado en el hasta cierto punto cómodo ámbito del Derecho Constitucional, como ha denunciado recientemente José Ramón Cossío, ministro de la Suprema Corte de Justicia y una de las voces progresistas más respetadas en el país: una voz en absoluto sospechosa de pretender la existencia de tal cosa como una «Historia constituyente».

A fuerza de legicentrismo y de fe ciega en las aptitudes taumatúrgicas de la Ley fundamental, la historia institucional ha perdido sentido entre nosotros, y todo en la Ciencia jurídica (noción de *Ordo* incluida) se ha asumido como manipulable, según la cruel y exacta profecía de Kirchmann. No sorprende entonces que la mayor parte de los «homenajes» y de las soflamas patrióticas realizadas para «honrar» a los textos fundamentales de 1812 y 1814 se hayan traducido en meras exégesis apologéticas, y me temo que lo mismo ocurrirá próximamente en relación con las leyes básicas de 1824 y 1917, en un país cuya historiografía del Derecho novohispano (que podría ser tan rica) no logra distinguirse aún de la genérica y continental Historia del Derecho indiano, o en el que aún no se ha escrito una Historia jurídica de, por ejemplo, la guerra en Norteamérica (1836-1848) tan llena de tratados y convenciones cuestionables, despojos, trasposos, procedimientos administrativos, juicios reivindicatorios y operaciones notariales aún por descubrir.

<sup>31</sup> ARENAL, *Historia mínima...*, p. 13.

<sup>32</sup> TAMAYO, *Los publicistas...*, pp. 182-195.

<sup>33</sup> *Idem*, p. 179.

## II. LOS PLANES DE ESTUDIO

Lo que nos interesa en esta sede es analizar lo que se ha hecho con las materias iushistóricas en lo que atañe a la formación de los operadores jurídicos. Jaime del Arenal, en el bello perfil que trazó de «la misión de un maestro», que resultó ser el autor de *Plus Ultra*<sup>34</sup>, el cuatro veces decenario profesor Francisco de Icaza, se ha referido al traslado de la asignatura «Historia del Derecho Patrio» (así, con sus ecos doceañistas) del quinto al tercer año de estudios en la licenciatura que ofrece la centenaria Escuela Libre de Derecho (hoy la situación desde este punto de vista es más delicada, pues hará un par de años que la materia se imparte en el segundo año, dejando para el primero, al alimón con el primer curso de Derecho Romano, la «Historia general» del Derecho).

Sostiene Arenal que la iniciativa de trasladar las materias críticas a los cursos preliminares proviene de quienes «nunca soportaron que sus enseñanzas *se cuestionaran de raíz* en los últimos años de estudios mediante el método histórico»<sup>35</sup>. No lo dudo y he experimentado en cátedra propia (la que heredé de nuestro autor) lo difícil que es para un estudiante de primer año relativizar ideas que apenas posee en líneas más que genéricas («Derecho», «Justicia», «Código» o «Constitución»).

Siendo sin embargo y por una vez optimista, poniéndole al mal tiempo buena cara, he de decir que al brindar al Curso un tratamiento introductorio se obtiene un beneficio colateral e inesperado: las y los estudiantes comienzan a interiorizar la importancia de la pluralidad y horizontalidad de las fuentes jurídicas (hecho vital, atentos a lo que para el caso de los Derechos Humanos dispone ahora el primer artículo de la Constitución de la República) y pueden asumir un espíritu crítico-complejizante antes de proceder a memorizar no sólo Códigos, leyes y decretos, sino métodos de interpretación y argumentación supuestamente analíticos y asépticos. En las escuelas universitarias, desde el principio de los estudios –ha dicho Grossi–, es pertinente generar

«ojos críticos... ojos dotados de un grado altísimo de autonomía intelectual, dotados de una mirada que no depone la propia capacidad de enjuiciamiento. El ciudadano, intelectualmente aguerrido merced a los adecuados estudios universitarios, es necesariamente un indócil interlocutor del poder»<sup>36</sup>.

Agregamos: el estudiante culturizado, acostumbrado a pensar compleja e integralmente, es un indócil e inconforme interlocutor de sus profesores y de sus diversas materias. En la Universidad, en suma, se hace Ciencia.

<sup>34</sup> Se trata de un profundo y agudo Manual que explica, iushistóricamente, a «la Monarquía Católica en Indias (1492-1898)», (Porrúa / ELD, México, 2008).

<sup>35</sup> ARENAL, Jaime del, «Por la Historia del Derecho Mexicano: la misión de un maestro, Francisco de Icaza Dufour», en HERNÁNDEZ-ROMO, Pablo y ESTRADA MICHEL, Rafael (coords.), *Historia jurídica. Estudios en honor al profesor Francisco de Icaza Dufour*, (Tirant lo Blanch, México, 2013), pp. 21-22. Las cursivas me pertenecen.

<sup>36</sup> GROSSI, Paolo, *Docenti e studenti. Protagonisti responsabili nella costruzione della comunità universitaria*, Firenze University Press, Florencia, 2012, p. 20. Traducción nuestra.

No muy distinta a la descrita es la situación en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma, institución que prohió el «lanzamiento definitivo de los estudios jurídico-históricos en México» y que, durante la segunda mitad del Novecientos, dio lugar al primer grupo profesional de historiadores del Derecho merced al magisterio y liderazgo de Guillermo Floris Margadant<sup>37</sup>. Dado el carácter semestral de los Cursos, aquellos que poseen sensibilidad histórica apenas pueden calificarse de apresurados repasos: me he percatado, en los cursos de Posgrado que imparto ahí, de que el Código Penal parece una institución eterna, de Derecho Natural, no surgido de la crítica ilustrada a un *Ius Commune* que prácticamente ningún estudiante (se trata de abogadas y abogados, en ocasiones muy exitosos) puede ubicar en espacio y tiempo.

A pesar de contar con iushistoriadores de primer orden, como Manuel González Oropeza, Fernando Serrano Migallón y Eduardo Luis Feher<sup>38</sup>, y de que el prestigiado Instituto de Investigaciones Jurídicas cuenta con investigadores especializados en la Historia jurídica como son Óscar Cruz Barney, Luis René Guerrero, Francisco Ibarra y, por supuesto, José Luis Soberanes, a quien recientemente se homenajeó en tres importantes volúmenes<sup>39</sup>, me temo que la influencia de sus trabajos se deja sentir poco en la formación de los estudiantes de licenciatura y posgrado.

De «derecho de juristas» y pensamiento complejo mejor ni hablemos, y no sólo en la UNAM o en la *Libre*: hace poco recibí un comentario negativo por pretender enseñar teoría del delito y de las penas a partir del «desactualizado» texto del marqués de Beccaria. Al alimón, un profesor mexicano me comentó que le parecía increíble que los abogados siguiéramos, en pleno siglo XXI, argumentando y operando el Derecho como si fuéramos juristas medievales (lo que repugna la mirada más elemental y apresurada con tan sólo contrastar los 3.000 artículos que posee un Código Civil con los tomos y tomos que comprenden la *Glosa* y los *Tractati*). En fin, que sigo buscando al Bártolo del Anáhuac. Cierta docente de Sociología jurídica enfrentó no hace mucho un remedo de proceso ante sus pares acusado, entre otras curiosidades, de promover en su grupo la lectura de un libro antijurídico (*i.e.*, que no tiene nada que ver con el Código y con la Constitución). Se trataba de *El malestar en la cultura*. La broma, si lo fuera, se contaría sola.

Una perspectiva antihistórica y voluntarista inhibe la crítica y conduce inexorablemente al legalismo. Se explica, por tanto, que los cursos iushistóricos y aledaños (Derecho Romano incluido) se desprecien, minimicen e incluso tiendan a desaparecer en instituciones universitarias públicas o privadas que cuentan con un amplio margen de autonomía para fijar sus programas de licen-

<sup>37</sup> ARENAL, «Por la Historia...», p. 25.

<sup>38</sup> *Hans Kelsen frente al régimen nazi y otros textos*, (Universidad Nacional, México, 2014); ¿Don Porfirio socialista?, (Universidad Nacional, México, 2010).

<sup>39</sup> CARBONELL, Miguel y CRUZ BARNEY, Óscar (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, (IIJ / Universidad Nacional, México, 2015). En el tomo II (pp. 167-184) Héctor FAYA RODRÍGUEZ ofrece un muy completo *Panorama actual de la enseñanza de la Historia del Derecho Mexicano*, con cifras de matrícula y programas de estudio en Universidades del país.

ciatura, excepción hecha de la Universidad Panamericana, la casa de estudios superiores del *Opus Dei*, que mantiene los dos Cursos de Historia en semestres avanzados de la carrera de Derecho, promueve la permanencia de los Cursos de Romano e, inclusive, ha fundado una cátedra con el nombre de «Justicia y Derechos Humanos» que permite a los alumnos acercarse a los diálogos platónicos, al principialismo de un Zagrebelsky y, en aventuras más atrevidas, leer con perspectiva multicultural y multitemporal a Boaventura de Souza, Duncan Kennedy o las célebres polémicas suscitadas entre Eco y Martini, entre Foucault y Chomsky o entre Habermas y Ratzinger.

Otras instituciones vinculadas a órdenes religiosas, como las Universidades Iberoamericana –de los jesuitas<sup>40</sup>–, Anáhuac –de la Legión de Cristo– y La Salle mantienen los cursos en forma de «antecedentes históricos» que pronto se olvidan ante la avalancha legolátrica de los semestres superiores. En el ámbito de la Universidad pública, la carrera de Derecho en la Universidad Autónoma Metropolitana, con una tradición de cuatro décadas en un par de Unidades, se ha vuelto a abrir en la Unidad Cuajimalpa, y en ella dejan sentir su influencia dos historiadores del Derecho, Mariana Moranchel y Mario Téllez, a quien ya hemos identificado como editor del Dr. Mora. Hay, pues, algunas razones para creer que enraizarán perspectivas más realistas y menos legolátricas del Derecho, al menos por lo que toca a la ciudad capital del país<sup>41</sup>.

Los estudios jurídicos en el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), que cuenta con una División de Historia general altamente prestigiada, han recibido la benéfica influencia de pensadores de la talla de Jean Meyer, el ya mencionado Mijangos<sup>42</sup>, José Antonio Aguilar Rivera<sup>43</sup>, María del

<sup>40</sup> Su Departamento de Derecho es conducido por el mayor experto en la «interpretación conforme al principio *pro persona*» que tiene el país: el profesor José Luis Caballero. El énfasis en los Derechos Humanos genera, de suyo, una suerte de perspectiva histórica que, al menos en cuanto al cauce de ciertas dogmáticas, se agradece. Cfr. CABALLERO OCHOA, José Luis, «Comentario al Artículo 1.º, segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio *pro persona*)» en FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis y STEINER, Christian, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, (SCJN / UNAM / Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013), pp. 49-88.

<sup>41</sup> A la situación en las Universidades Autónomas sitas en los Estados de la Unión me referí ya en el estado de la cuestión que se incluyó en *Storia e Diritto...*, *cit.* No varía mayormente respecto de la situación prevaleciente en las Facultades capitalinas.

<sup>42</sup> Él mismo es autor de un importante estudio sobre un canonista de excepción. Cfr. MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *The Lawyer of the Church. Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Clerical Response to the Mexican Liberal Reforma*, (University of Nebraska Press, Lincoln, 2015).

<sup>43</sup> Este historiador de las ideas políticas se halla, curiosamente, más cerca de la historia del «Derecho de juristas» que muchos iushistoriadores mexicanos. Sus trabajos, a un tiempo precisos y completos, se refieren con soltura, por ejemplo, a la influencia de Tocqueville en el México del XIX, a Lucas Alamán, el importante político conservador, a Gustavo R. Velasco, el último liberal mexicano, profesor y rector de la Libre de Derecho hoy prácticamente olvidado y, por supuesto, a Emilio Rabasa. Cfr. AGUILAR RIVERA, José Antonio, *Ausentes del Universo. Reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850*, (Fondo de Cultura Económica / CIDE, México, 2012); *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, (Fondo de Cultura Económica, México, 2010).

Refugio González y el antiguo iushistoriador José Antonio Caballero, que llegó a dirigir la División de Estudios Jurídicos y que ahora se dedica a temáticas penal-procesales con frutos nada despreciables (otra vez: la perspectiva que todo lo determina)<sup>44</sup>. El ITAM (Instituto Tecnológico Autónomo de México) ha contado con la presencia de profesores históricamente sensibles, como el ya mencionado ministro Cossío, Julián Meza, Luis Raigosa, Alonso Lujambio, Jesús Silva-Herzog Márquez y Rodolfo Vázquez. Se trata, con todo, de instituciones que privilegian el acercamiento filosófico analítico al problema de las fuentes jurídicas, lo que no siempre se traduce en la atalaya crítica a la que, con Grossi, me he venido refiriendo. En el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, la institución privada más grande del país, con *campi* situados en una legión de ciudades, la Historia jurídica (que incluye a los nada teóricos cursos de Romano) se ha venido reduciendo a un solo semestre de estudios. Me temo que terminará por desaparecer para miles de estudiantes que, encima, serán profesionistas influyentes en pocos años.

No se trata de reivindicar el diletantismo, aunque no está de más –cualquier profesor lo sabe– que las y los alumnos disfruten de su Carrera. El problema de fondo radica en que el legicentrismo resulta incompatible con el renovado acercamiento a la teoría y a la práctica del Derecho que hoy imponen no sólo la letra de la ley constitucional y de las convenciones internacionales suscritas por México, sino los precedentes jurisdiccionales derivados de auténticos tribunales de constitucionalidad y convencionalidad cada vez más abiertos a la pluralidad horizontal de las fuentes jurídicas. En otras palabras: el abogado mexicano dependerá cada vez más, en los próximos decenios, de su capacidad de entendimiento –plural, histórico, complejo, mutable– de una realidad que, a falta de mejor figuración, los bárbaros llamaron «Derecho». Tendrá que convertirse si no en «jurista» (de conformidad con el sentido con que dota a la palabra el profesor Del Arenal, que es la de integrante de una clase profesional de estudiosos capaces de crear un Derecho vinculatorio en razón de la *auctoritas* que posean<sup>45</sup>) sí en genuino «operador jurídico» capaz de trascender, desde sus diversas trincheras (la judicial, la postulante, la acusadora, la pericial, la notarial, la consultiva) las fronteras de un legalismo confortante y autocomplaciente.

Sostengo que la Historia jurídica es, para ello, escuela de excelencia. No sólo por su salubridad relativizadora, para volver a Tomás y Valiente<sup>46</sup>, sino por constituir vacuna antifundamentalista y engendrar un sano escepticismo que no se sorprende ante casi nada, puesto que *Nihil novum sub sole* (esa tentación tan perjudicial para ciertos estudios históricos pero tan vivificante para el mundo del Derecho). Contemplemos la experiencia de la profesora María del Refugio

<sup>44</sup> CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *El debido proceso. Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana*, (Suprema Corte de Justicia de la Nación / Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2014).

<sup>45</sup> ARENAL, *Historia mínima...*, pp. 14, 21, 24.

<sup>46</sup> «A los juristas la historia jurídica les presenta la posibilidad de cuestionar o relativizar la concepción contemporánea del Derecho vigente y proceder a aceptar que ésta es, en sí misma, una más entre otras que han sido en el pasado o que podrán ser en el pasado». *Idem*, p. 19.

González, iushistoriadora que se formó con García-Gallo y desarrolló una trascendente trayectoria en el medio mexicano:

«cuando empecé a ser abogada y no investigadora o profesora, la primera sorprendida porque podía hacer mi trabajo y, además, razonablemente bien, fui yo. Después se han sucedido otras experiencias a la cabeza de oficinas jurídicas de la administración pública federal, y con los mismos resultados. Eso me habilita para comentar con ustedes qué me dio la Historia del Derecho que me ha permitido responder a los más diversos retos y salir si no airosa, por lo menos poco estropeada, de los desafíos que impone este mundo complejo y cambiante»<sup>47</sup>.

Es difícil ser más claro y más gráfico. Y, ahora, con la apertura normativa, la situación es aún más propicia para avanzar, con perspectiva histórica, «de la codificación a la globalización del Derecho»<sup>48</sup>. Pero, ¿en qué consiste esta reforma tan estructural, la de los Derechos Humanos y las fuentes jurídicas de 2011 a la que me he referido como detonante del cambio, y por qué la califico de fundamental en lo que a la trascendencia de la enseñanza de la Iushistoria se refiere?

### III. EL ARTÍCULO PRIMIGENIO

A grandes rasgos, la reforma de 2011 viene a dar la razón a los profesores de Historia jurídica: el Derecho está en las diversas experiencias jurídicas, y éstas no se conforman ni se satisfacen con razonamientos jerarquizados, sino que requieren buscar soluciones allí donde sea dable hallarlas, no importa si en el pináculo de la pirámide normativa o bajo las piedras que ocultan los cimientos de la misma. En otros términos, se trata de una reforma que –acaso inconscientemente– tornó horizontal el sistema de fuentes y convocó al hallazgo tópico, aporético, *in situ*, de soluciones a los problemas emanados de una realidad cada vez más compleja<sup>49</sup>, para decirlo con Viehweg y con Morin. Un guiño, pues, aunque sin lustre, al período clásico de la Jurisprudencia romana –el del sistema procesal formulario–, a la Europa del *Ius Commune* bajomedieval –en particular a la del *Mos Italicus* tardío– y a la América del Derecho Indiano que en buena medida fue recepción de aquella dogmática.

No pretendo, por supuesto, postular una subversión absoluta de los mecanismos con los que opera el actual sistema jurídico, ni creo que la legislación

<sup>47</sup> GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, «El abogado y la historia del derecho», en HERNÁNDEZ-ROMO y ESTRADA MICHEL (coords.), *Historia jurídica...*, pp. 556-557. En relación con el versículo del *Eclesiastés* ver p. 563.

<sup>48</sup> Tal es el nombre de la reunión de otros textos seminales de P. GROSSI, en la traducción de Rafael D. GARCÍA PÉREZ, (Aranzadi / Thompson Reuters, Pamplona, 2010).

<sup>49</sup> «La visión tópica o problemática del Derecho no sólo hizo posible la coexistencia de diversas fuentes del derecho, sino que obligó a su utilización a efecto de encontrar en su variedad las fuentes más óptimas para resolver en justicia *ese* problema en particular». ARENAL, *Historia mínima...*, p. 29.

vaya a dejar su sitio de fuente privilegiada durante un considerable espacio de tiempo. Tampoco creo que el concepto de «Derechos Humanos» pueda ahora retrotraerse por arte de magia a la Escolástica post-tomista, como hace tiempo observó con perplejidad Grossi<sup>50</sup>. Me parece simplemente que el Absolutismo legislativo comienza –cuando menos en sede nacional– a ser abandonado, y que la Historia del Derecho brinda al profesional jurídico herramientas más que apreciables para arrostrar con éxito el tan llevado y traído «cambio de paradigma». Cuando pienso en la llamada «interpretación conforme», en los «principios» en los que se fundamenta ahora el proceso penal (artículo 20 constitucional) y en la aplicación de los criterios *pro persona* y *pro dignitate* me vienen a la mente varios pasajes del *Digesto* y de las *Partidas*. Nada más y nada menos.

De conformidad con la reforma de 2011, el Estado mexicano abandona en su Constitución el esquema hobbesiano según el cual las «garantías» se «otorgan» (y, como se sabe, se desconocen y retiran cuando así conviene a la seguridad y a la razón estatal) para adoptar posiciones más cercanas a Rousseau: en el *status naturae* gozamos de ciertos derechos primordiales que perdemos cuando aparecen entre nosotros la codicia y la propiedad privada. Llegados al estado social gozamos de un pálido reflejo de aquellos derechos, pálido pero reflejo al fin y –más importante aún– preexistente a un Estado que simple y llanamente está llamado a «reconocer» de una vez y para siempre tales prerrogativas, respetándolas y garantizándolas a título de «Derechos Humanos».

Vuelvo al curso de Historia general del Derecho: sin una lectura atenta del Fioravanti de *Los derechos fundamentales*, del Valiente del *Manual* (según el cual ausente la noción de *status naturae* no puede surgir la Teoría del Estado), del Mateucci de la *Organización del poder y libertad* y, por supuesto, sin la lectura directa del *Leviatán* y del *Contrato social*, todo esto no puede ser comprendido ni interiorizado. Ya Grossi –otra vez– ha destacado lo significativo que resulta «el repetitivo empleo del verbo ‘reconocer’ en el articulado del texto constitucional (italiano) de 1948, como si deseara remarcar que ‘el Estado no concede, sino que reconoce’... es decir, lee en la trama social y traduce en forma de ordenamiento y regulación la vida social de los ciudadanos»<sup>51</sup>. Es éste el «carácter posmoderno de la nueva Constitución» y, en este sentido, el siglo xx, centuria larguísima en lo jurídico, sigue vivo entre nosotros: la renovada Constitución mexicana (que en cierto modo no hace sino volver a la abordada tentativa social-contextualizadora de 1917) «se convierte –como no podía ser de otro modo– en inspiradora de un auténtico *pluralismo jurídico*, lo que hace mediante la individualización y valoración, al lado de la realidad benéfica e insustituible del Estado, de las fuerzas culturales y sociales –y sus consecuen-

<sup>50</sup> Paolo Grossi (a cura di Guido ALPA), (Laterza, Roma, 2011), pp. 83-87.

<sup>51</sup> GROSSI, Paolo, «La legalidad constitucional e la Historia de la legalidad moderna y posmoderna» en *Cerimônia de Outorga do Doutorado Honoris Causa a Paolo Grossi*, (Universidade Federal do Rio Grande do Sul, Porto Alegre 2009), pp. 37-38.

tes órdenes— sobre las que se basa la articulación de la sociedad. El panorama jurídico... se transforma en un paisaje extraordinariamente *complejo*»<sup>52</sup>.

Si el primer párrafo del artículo primero constitucional revoluciona en tal forma nuestra experiencia de lo jurídico, el segundo apartado se hace cargo del sistema de fuentes y, nunca mejor dicho, lo «pone de cabeza». Al orden constitucional mexicano, pretéritamente atado a una rígida legalidad nacional-soberanista, lo integran ahora no solamente «esta Constitución» sino los tratados y convenciones signados por México en materia de Derechos Humanos (yo voy más lejos, como explicaré pronto). En caso de contradicción, antinomia o simple diferencia de extensión garantista ¿cómo evitar pensar en Zagrebelsky, Ferrajoli o Andrés Ibáñez? el juez y, por extensión, cualquier operador jurídico deberá olvidarse de jerarquías y proceder a aplicar la solución que en forma más amplia proteja los derechos de la persona (criterio *pro persona*). Huelga decir que esa solución, por obligación basificante, deberá ser buscada en cualquier sitio en el que se la pueda hallar. De nuevo se anota un punto el curso de Historia jurídica, en particular las secciones dedicadas al *Ius honorarium*, a la tópica, al taller sapiencial del Bajomedioevo y al Derecho en Indias, con su perpetua tensión entre universalidad (aquella, la española, era una Monarquía «católica») y particularismos regnícolas.

El tercer párrafo confirma nuestras sospechas: cuando estamos frente a un derecho universal, inenajenable, fundamental e incondicionado —no sinalagmático, no de crédito— los servidores públicos debemos proceder como lo hacían los juristas antiguos (sí, vino nuevo en odres viejos): identificar la prerrogativa, aplicarle los *principios* (no las *normas*) de progresividad, integralidad e interdependencia (piénsese, por ejemplo, en la libertad de expresión, en la prohibición de la tortura, en el derecho a la verdad que poseen las víctimas de un delito y en el consecuente adecuado procesamiento de las causas criminales) y tornar a garantizar su respeto, promoviéndolos (*ergo*, cultivando a la población en la necesidad de su observancia irrestricta) y extendiéndolos sin miramientos a la totalidad de los habitantes del país.

Hasta aquí podemos encontrar correspondencias con el viejo discurso de la Revolución y de la Codificación. Pero hay un quinto párrafo en el que usualmente se repara mal y poco y que, a mi entender es, a la alemana, la cláusula de apertura y cierre del razonamiento constitucional mexicano: nuestro *Usus modernus pandectarum*, si así se le quiere ver. Dispone el precepto que la discriminación derivada de una serie de causas —entre las que se incluyen la edad, la discapacidad, el género y la orientación sexual— se halla tajantemente prohibida en la República. Ahora bien, el listado de «razones» no es limitativo sino meramente enunciativo, en tanto que la discriminación que genéricamente se prohíbe (y castiga) es la discriminación negativa, esto es, toda distinción que se traduzca en vulneración de derechos fundamentales y se derive de cualquier

---

<sup>52</sup> GROSSI, Paolo, *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, trad. Clara ÁLVAREZ, (Marcial Pons, Madrid, 2011), p. 47. Las cursivas me pertenecen: ¡la Constitución mexicana ha vuelto a ser una Constitución novecentista! Hasta este punto, por tanto, tendrían que llegar los análisis en los Cursos iushistóricos.

causa atinente a la dignidad humana, entendida (vuelve la Historia del pensamiento jurídico) en el sentido de Ockham y en el de la autonomía no instrumental de Kant.

A esta cláusula se le llama criterio *pro dignitate* y se traduce en la horizontalidad cabal de las fuentes jurídicas puesto que ¿no se estaría discriminando a alguien si existiendo una solución más protectora, más garantista, en las Constituciones de los Estados de la Unión (que equivalen a los Estatutos de autonomía españoles) se eligiera utilizar la solución contenida en la Constitución general de la República o en un tratado internacional, así sea de *Ius cogens*? ¿No parece tener sentido el símil que se plantea entre las elecciones que tendrá que realizar el operador jurídico contemporáneo y las que, en la Baja Edad Media, realizaba el jurista entre «el derecho común (romano y canónico)» y «el derecho particular (*constitutiones*, ordenanzas, costumbres, normas corporativas, usos comerciales)»<sup>53</sup>?

Una nueva era para el Derecho mexicano que requiere de científicos (esto es, de pensadores críticos dotados de autonomía intelectual y de férrea indocilidad ante el poder fáctico o legal: pensemos por no ir más lejos en la perspectiva de género), preocupados por la complejidad multicolor de las realidades humanas y ciertos de que su acercamiento al mundo de lo jurídico es el técnicamente más adecuado y el éticamente más irreprochable. La apertura hacia el complejo mundo de las fuentes jurídicas necesita a «ese comparatista vertical encarnado en el historiador del Derecho»<sup>54</sup> que forme operadores familiarizados con la «visión prudencial, tópica y realista del Derecho»<sup>55</sup>.

Puede parecer exagerado, pero no lo es tanto si reparamos en los métodos hermenéuticos y argumentativos que tendrán que emplear, en adelante, los operadores jurídicos mexicanos en materia tan porosa como es la que se vincula con los «Derechos Humanos». En lo que respecta a la sensibilidad iushistórica como instrumento de ejecutorias trascendentes en el servicio público, particularmente en el relativo a la Justicia, baste recordar los multicitados casos de Grossi, Valiente, Zagrebelsky y García-Pelayo en Europa, o de Miguel S. Macedo<sup>56</sup>, Emilio Rabasa<sup>57</sup>, Felipe Tena Ramírez<sup>58</sup> y tantos otros en México, para reconocer que la profesora González no se equivoca en absoluto: la experiencia histórica cuenta. La sensibilidad y la técnica iushistóricas, ahora, mucho más. Ojalá no permitamos que la esperanzadora perspectiva aborte. Dejemos que la Historia jurídica consiga, entre nuestras alumnas y alumnos próximos a llenar

<sup>53</sup> TAMAYO, *Los publicistas...*, p. 173.

<sup>54</sup> GROSSI, «La legalidad constitucional...», p. 24.

<sup>55</sup> ARENAL, *Historia mínima...*, p. 10.

<sup>56</sup> *Apuntes para la historia del Derecho Penal mexicano*, edición facsimilar de la de 1931, (INACIPE / Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2010).

<sup>57</sup> Autor, por más señas, de una *Evolución histórica de México*, así como de los clásicos *La Constitución y la dictadura* y *El juicio constitucional*, además del ya mencionado y empleado a nuestros fines *Artículo 14*.

<sup>58</sup> José Ramón Cossío reunió sus trabajos sueltos en *Obras completas*, (Porrúa, México, 2015) y me pidió estudiar e introducir las no pocas páginas dedicadas a temas históricos.

el Foro, lo que con inigualable rigor definió mi añorado maestro Benjamín González Alonso en una entrevista que es toda ella sustancia:

«cohonestar la indagación de las implicaciones menos visibles del Derecho con la permanente preocupación por el conocimiento de la sociedad y de las diversas manifestaciones de la cultura»<sup>59</sup>.

RAFAEL ESTRADA MICHEL  
Dir. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México

---

<sup>59</sup> SOSA WAGNER, Francisco y FUERTES, Mercedes, *Conversaciones sobre la Justicia, el Derecho y la Universidad. Entrevistas a diez maestros*, (Marcial Pons, Madrid, 2009), p. 72.



# En torno a la obra de Pierre Rosanvallon y el liberalismo doctrinario francés: un autor y un tema para la historia del constitucionalismo <sup>1</sup>

## RESUMEN

*Aprovechando la reciente traducción al castellano de *Le Moment Guizot* de Pierre Rosanvallon, considero pertinente desarrollar unas reflexiones sobre la significación de la obra de este autor y del liberalismo decimonónico francés abordado en el libro. Partiremos de unos interrogantes. ¿Por qué en 2015, tres décadas después de su publicación original en francés, se ha traducido una obra que se podría considerar superada por la vasta producción posterior del autor? Además, ¿qué interés puede tener, en una publicación cuyo objeto es la historia del derecho español, dar a conocer un texto que podríamos encuadrar en el campo de la historia del pensamiento político francés? En estas páginas, pretendo dar una respuesta abierta a tales cuestiones, repasando el ambiente político e historiográfico que se respiraba en el momento de su publicación, volviendo sobre los elementos esenciales (argumentales y epistemológicos) del libro, y atendiendo al ambicioso proyecto intelectual de una historia conceptual de lo político desarrollado a partir de los años setenta por un autor, Rosanvallon, que se ha consagrado desde su cátedra en el Collège de France –a la que accedió en 2002– como uno de los grandes renovadores de la historia del pensamiento político. Un académico e intelectual capaz de saltar sin aparente esfuerzo las generalmente perniciosas fronteras disciplinares que, considero, merece la atención de los historiadores del constitucionalismo. Se dibujará, por tanto, un mapa extenso –y por ello algo superficial– de debates y corrientes intelectuales que se cruzan en el camino de la obra de Rosanvallon, principalmente en su trabajo sobre Guizot.*

---

<sup>1</sup> Este artículo se ha realizado con el apoyo y en el marco del proyecto de investigación HICOES VI (DER2014-56291-C3-1-P).

## PALABRAS CLAVE

*Rosanvallon, historia del constitucionalismo, pensamiento político, Guizot, liberalismo doctrinario, historiografía francesa.*

## ABSTRACT

*Taking advantage of the recent translation to Spanish of *Le Moment Guizot* by Pierre Rosanvallon, it might be relevant to develop some reflections about the significance of his work and the French 19th-century liberalism addressed in the book. We will draw on the following questions. Why in 2015, three decades after its original publication in French, has this book been translated, even though it was surpassed by the vast posterior production of the author? What is the interest of a work coming from the history of French political thought in a publication whose theme is the history of Spanish law? In these pages I intend to give an answer to such questions, going over the political and historiographical environment at the moment of its publication and returning to the essential (argumentative and epistemological) elements of the book. It is also important to evaluate the ambitious intellectual project of a conceptual history of the political developed since the 1970s by Rosanvallon, an author recognized as one of the highest renovators of the history of political thought, a scholar able to jump effortlessly the pernicious disciplinary frontiers that deserves the attention of constitutional historians. Henceforth, I will draw an extensive –and thus, somewhat superficial– map of debates and intellectual trends that surround Rosanvallon's work, particularly his book on Guizot.*

## KEYWORDS:

*Rosanvallon, constitutional history, political thought, Guizot, liberal doctrinaires, French historiography.*

**Recibido:** 19 de febrero de 2016.

**Aceptado:** 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. La renovación de la historia política en Francia. II. Rosanvallon sobre el *nudo conceptual* de los doctrinarios. III. Guizot: un trampolín para el proyecto intelectual de Rosanvallon.

## I. LA RENOVACIÓN DE LA HISTORIA POLÍTICA EN FRANCIA

Si hoy toca reclamar la vigencia de una obra, *Le moment Guizot*<sup>2</sup>, a Rosanvallon le correspondía doblegar con ella –y junto a otros académicos franceses

<sup>2</sup> Publicado originalmente en 1985 por Éditions Gallimard en Francia. La necesaria traducción (*El momento Guizot. El liberalismo doctrinario entre la Restauración y la Revolución*

cuyo papel veremos a continuación— un doble e imbricado desdén: por un lado, a la historia política en general y, por otro lado, al periodo 1814-1848. La Restauración (1814-1830) y la Monarquía de Julio (1830-1848) han revestido durante mucho tiempo para los franceses —y más concretamente para su historiografía— «la imagen aburrida de un periodo sin consistencia propia (...) Tiempo débil de la historia y, simultáneamente, del pensamiento, condenado a un estatus secundario, puesto sin piedad entre paréntesis» Para el autor, las instituciones políticas del periodo, emplazadas entre dos momentos fuertes de la historia gala (la Ilustración y su concreción revolucionaria, antes, y la consumación democrática acompañada de la emergencia del movimiento obrero, después), «no son entendidas sino como un primer esbozo, incluso limitado, de las instituciones democráticas modernas»<sup>3</sup>.

En la década de los 70 del siglo xx la historia política y, concretamente, la historia del pensamiento político, no tenían buena fama ni muchos practicantes entre los académicos franceses. La historia social y económica, «la historia de las masas anónimas», promovida por los *Annales*, había desplazado a un género, la historia política, que según la crítica tradicional más simple no iba más allá de los acontecimientos, las batallas y los grandes hombres<sup>4</sup>. Desde una prevaleciente óptica marxista, los fenómenos políticos, eran considerados como reflejo de lo relevante: la sociedad y sus luchas, la economía y su estructura. Sin embargo, la historia política consigue remontar el vuelo en el paso de los 70 a los 80, aceptando su dependencia del paisaje socioeconómico pero reclamando también su autonomía y un rol no secundario. Para coagular, esta renovación requirió que un grupo heterogéneo de filósofos, historiadores, y sociólogos (calificativos que se superponen de forma variada sobre estos autores, entre los que destacan Claude Lefort, François Furet, Marcel Gauchet, Pierre Manent o el propio Rosanvallon), renovasen metodológicamente la disciplina, se interrogasen sobre la democracia y echasen la vista atrás, aprovechando la reinterpretación de la Revolución Francesa llevada a cabo con ocasión de su bicentenario,

---

de 1848) es de 2015 por Hernán M. DÍAZ en la editorial argentina Biblos. Debe señalarse la ausencia de traducciones de un trabajo central en la obra de Rosanvallon: y *La démocratie inachevée: Histoire de la souveraineté du peuple en France* (2000). Han sido las editoriales latinoamericanas, principalmente argentinas, las que han llevado a cabo la mayor parte de esta labor de difusión en castellano de la obra de Rosanvallon, mostrando en este caso un gran interés por la historia —y el presente— del pensamiento político francés. Así podemos encontrar: *La nueva cuestión social. Repensar el Estado providencia* (1995), *La nueva era de las desigualdades* (1997), *La contrademocracia. La política en la era de la desconfianza* (2007), *La sociedad de los iguales* (2012) y *El buen gobierno* (2015) en Buenos Aires, Manantial; *Por una historia conceptual de lo político* en Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003; *El capitalismo utópico. Historia de la idea de mercado* en Buenos Aires, Nueva Visión Argentina, 2006; «*El pueblo inalcanzable. Historia de la representación democrática en Francia*» (2004). *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal*, en Ciudad de México, Instituto Mora, 2007; *El modelo político francés. La sociedad civil contra el jacobinismo. De 1789 hasta nuestros días* en Argentina, Siglo XXI Editores, 2007; *La legitimidad democrática. Imparcialidad, reflexividad, proximidad* en Barcelona, Paidós Ibérica, 2010; *El parlamento de los invisibles*, en Barcelona, Hacer Editorial, 2016.

<sup>3</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 9-10.

<sup>4</sup> DARIÓ ROLDÁN, «Le XIX<sup>e</sup> siècle de Furet et la tradition des *Annales*» en *The Tocqueville Review / La Revue Tocqueville*, Vol. XXIX, n.º 2, 2008, p. 39.

especialmente a la tradición liberal del siglo XIX<sup>5</sup>. Fue en torno al *École des hautes études en sciences sociales* (EHESS), dirigido por Furet, y al *Centre Raymond Aron* donde Rosanvallon desarrolló su obra impulsado, como otros de su generación, por una percepción del fin del gaullismo y del comunismo.

Furet es la figura que mejor encarna este giro historiográfico; giro que está entrelazado con una cambiante realidad política francesa. Para este historiador, los años 80 marcan el fin de la excepcionalidad francesa, con la llegada al poder de una izquierda, la del *Parti Socialiste* dirigido por Mitterrand, que renunciaba al horizonte revolucionario, y con la integración completa en la democracia representativa de los sectores católicos y comunistas. Lo más relevante, en la óptica de Furet, sería el rápido declive de la fuerza del *Parti Communiste* que se explicaría, más allá de los cambios en su base social de apoyo y del hundimiento del modelo soviético, en

«la desaparición de algo mucho más antiguo en nuestra historia, y que es tan viejo como la propia Revolución: la idea mesiánica de un fin de la historia, y del advenimiento de una felicidad colectiva sobre la reconstrucción racional de lo social por la voluntad»<sup>6</sup>.

Para Furet, sectores importantes de la historiografía francesa habían sido favorables al Octubre ruso de 1917 por una razón de índole local: representar la culminación necesaria del 1793 jacobino. Esta conexión habría «borrado todo lo extraordinario de 1789, para pintar el famoso año con los colores de la moderación burguesa». Pero, cuando en el imaginario colectivo se hunde 1917, momento que representaba el horizonte revolucionario, emerge 1789, representante del triunfante modelo democrático<sup>7</sup>. Este último año sería, en la perspectiva de Furet, la verdadera ruptura fundadora del mundo moderno en el que seguimos inmersos, caracterizado «por la soberanía de los individuos sobre ellos mismos y sobre el modo de estar juntos»<sup>8</sup>. Con ello, reclamarían también atención las patologías autoritarias del proyecto de la Revolución Francesa (el momento 1793 y Napoleón) y la forma en la que el siglo XIX pensó y afrontó la tensión entre el imperativo liberal de la razón y las libertades civiles y el imperativo democrático del número y de su voluntad<sup>9</sup>. En ese sentido Furet reclama en 1980 una vuelta a los pensadores del XIX –desde los liberales conservadores a los republicanos y demócratas– ya que habían afrontado de forma directa y con gran densidad conceptual y filosófica el Terror revolucionario, lo que remitía a la cuestión fundamental de la relación entre revolución y despotismo. Densidad que se habría perdido en el siglo XX por las forzadas analogías entre las

<sup>5</sup> Estas cuestiones, aquí simplemente apuntadas, las desarrolla Darío ROLDÁN de forma breve pero esclarecedora para contextualizar *Le Moment Guizot* en «La noción de «obra virtual» y la historia del pensamiento político a propósito de *Le Moment Guizot*» en *Anuario IEHS* 27, 2012, pp. 145-164. Véanse pp. 145-158.

<sup>6</sup> François FURET, «1789-1917: aller et retour» en *Le Débat*, 1989/5, (n.º 57), pp. 4-15. Sobre este particular pp. 4-5.

<sup>7</sup> *Ibid.*, pp. 13-14.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>9</sup> ROLDÁN, 2012, ob. cit.

revoluciones rusa y francesa<sup>10</sup>. Así, los autores que se movían en el entorno del *EHESS* emprendieron una recuperación (a través de estudios y reediciones) de figuras como Edgar Quinet, Benjamin Constant, Madame de Staël, Alexis de Tocqueville o el grupo doctrinario liderado por Guizot<sup>11</sup>.

Este cambio en el objeto de la atención historiográfica, impulsado por Furet, va de la mano de un cambio, también, en las herramientas del historiador. Nos explica Roldán como Furet, un autor que durante la primera etapa de su obra había practicado y defendido una historia cuantitativa, evolucionó hacia una historia filosófico-política que le distancia de dos caminos centrales en la historiografía francesa. Por un lado, el camino de la historia política tradicional –*événementielle*–, «incapaz de superar las rigideces de una periodización absurda y todavía ciega a los desarrollos de la disciplina». Por otro lado, la tradición de los *Annales* que, «por su convicción según la cual lo social ilumina el pasado», había ignorado a los actores, a la política y a sus contingencias. Se impone, en su opinión, la necesidad de una historia político-intelectual que, sin ignorar las contingencias del pasado, integre las preocupaciones del presente; preocupaciones que, en su caso, eran la explicación y la crítica del comunismo<sup>12</sup>.

Furet junto con el filósofo Lefort son los referentes intelectuales clave para Rosanvallon. Ambos le impulsaron, a finales de los 70, a tomar el camino de la reflexión académica en detrimento de una carrera en la política que, como dirigente sindical por aquel entonces, parecía prometedora. El primero, un historiador que quería acercar su disciplina a la filosofía política, y el segundo, un filósofo centrado en los problemas de las democracias contemporáneas, le mostraron lo fructífero de un acercamiento multidisciplinar a las cuestiones que reclamaban su atención<sup>13</sup>. De ellos dice que aprendió «a trabajar sin caer en rutinas académicas y modas intelectuales»<sup>14</sup>.

Las reflexiones académicas de Rosanvallon arrancan desde el siguiente punto de partida:

«para que las sociedades democráticas enriquezcan su democracia, deben llegar a una toma de conciencia más realista de sus dificultades», esto es, «cualquier reflexión sobre la democracia es inseparable de una reflexión sobre las condiciones materiales del contrato social».

Es así que Rosanvallon consagra sus primeros trabajos en el ámbito académico a cuestiones económico-políticas en *Le capitalisme utopique* (1979) y *La Crise de l'Etat-providence* (1981)<sup>15</sup>, dando sus primeros pasos como un inte-

<sup>10</sup> FURET, «Le XIXe siècle et l'intelligence du politique », en *Le Débat*, 1980/1 (n.º 1).

<sup>11</sup> ROLDÁN, 2008, ob. cit., pp. 46-47.

<sup>12</sup> Ibid, pp. 39-44.

<sup>13</sup> Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Pierre ROSANVALLON, «Intellectual History and Democracy: An Interview with Pierre Rosanvallon» en *Journal of the History of Ideas*, Volume 68, Number 4 (October 2007), pp. 703-715. Respecto de esta cuestión pp. 704-706.

<sup>14</sup> Pierre ROSANVALLON, *Por una historia conceptual de lo político*. México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 9-10.

<sup>15</sup> Ambos publicados en Francia, Seuil.

lectual que busca, no ocupar un lugar privilegiado en el espacio público como antes habían hecho justificadamente un Voltaire o un Sartre, sino simplemente aportar sus herramientas de comprensión en un nuevo panorama en el que el debate público es abierto y altamente especializado<sup>16</sup>. El lee su trayectoria de aquellos años afirmando que tomó

«progresiva conciencia –a contramano de una gran parte de la generación de 1968– de que una vida consagrada a la comprensión rigurosa del mundo implica la capacidad de cambiarlo; que hay una complementariedad absoluta entre la *vita activa* y la *vita contemplativa*»<sup>17</sup>.

Se dibuja así el perfil de un intelectual que quiere ser respetuoso de sus fronteras pero sin enclaustrarse en su torre de marfil.

Bajo este imperativo de comprender de forma realista la democracia, Rosanvallon toma conciencia de la necesidad de estudiar su historia, cuya génesis en Francia está estrechamente ligada a un liberalismo político decimonónico poco conocido en aquel momento. Digámoslo llanamente: el interés de Rosanvallon gira temprano desde cuestiones a caballo entre lo político-institucional y lo socioeconómico a otras netamente políticas<sup>18</sup>. Con *Le moment Guizot* (1985)<sup>19</sup> inaugura una línea de investigación volcada en las «tensiones fundacionales de la democracia» concentrándose en el caso francés<sup>20</sup>. En ese sentido, Rosanvallon estaba reclamando también la –desde su punto de vista– perentoria necesidad de un estudio autónomo del liberalismo francés respecto del universo inglés. Nos dice, que el pensamiento liberal

«recubre en Inglaterra, un conjunto de significaciones políticas globalmente homogéneas e históricamente estables. A pesar de sus diferencias, Locke, Hume, Smith y John Stuart Mill se inscriben en un campo conceptual relativamente coherente. Coherencia que resulta en gran parte del consenso sobre el contexto institucional legado por la Revolución del siglo xvii: los logros de 1688 constituyen un zócalo común de su pensamiento.»

El caso del liberalismo inglés –que en ocasiones se habría proyectado perniciosamente sobre el estudio de otros espacios– necesitaría ser resituado como algo excepcional: «en cualquier otra parte es imposible hablar *en general* y *en*

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y ROSANVALLON, ob. cit., pp. 706 y 713.

<sup>17</sup> ROSANVALLON, 2003, ob. cit., p. 11.

<sup>18</sup> Ciertamente Rosanvallon ha vuelto sucesivamente sobre temáticas de este carácter como la desigualdad económica, el sindicalismo y la crisis del Estado del Bienestar. Cuestiones que permean toda su obra, pero en las que se vuelca en *La Nouvelle Question sociale* (1995), *Le Nouvel Âge des inégalités* (1996, con Jean-Paul FITOUSSI) y *La Société des égaux* (2011) publicadas en Francia, Éditions du Seuil.

<sup>19</sup> Que trae su origen de su *thèse d'Etat*.

<sup>20</sup> Fruto maduro de ese empeño es su monumental trilogía sobre la historia de la democracia en Francia: *Le sacre du citoyen: Histoire du suffrage universel en France* (1992), *Le peuple introuvable: Histoire de la représentation démocratique* (1998) y *La démocratie inachevée: Histoire de la souveraineté du peuple en France* (2000). Los tres ejemplares publicados en Francia, Éditions Gallimard.

singular de un pensamiento liberal moderno entre los siglos xvii y xix». En Francia, esto ocurría de forma especialmente acusada por la ruptura que introduce la Revolución Francesa, separando inexorablemente el léxico teórico-político de los ilustrados respecto del desarrollado por los liberales decimonónicos<sup>21</sup>. Rosanvallon, dedicó así una atención prioritaria a la historia del pensamiento político francés desde la publicación de este libro hasta *Le modèle politique français. La société civile contre le jacobinisme de 1789 à nos jours* (2004)<sup>22</sup>. Una vez hubo despiezado conceptualmente la historia intelectual de la democracia francesa se ha dedicado con empeño a teorizaciones que, aun recurriendo a todo el bagaje histórico de sus estudios previos, no sitúan su eje en la historia sino en la discusión de la teoría política contemporánea en torno a los problemas de los regímenes políticos actuales<sup>23</sup>. De la mano de este deslizamiento disciplinar, Rosanvallon ha emprendido también un deslizamiento geográfico al introducir una rica y fructífera dimensión comparativa del caso francés con la historia institucional e intelectual de Inglaterra y Estados Unidos que está especialmente presente en *La contre-démocratie. La politique à l'âge de la défiance* (2006), *La Légitimité démocratique. Impartialité, réflexivité, proximité* (2008) y *La Société des égaux* (2011)<sup>24</sup>.

Pero, volvamos a esa primera etapa que es la que interesa principalmente a este trabajo. Dentro de ese ambicioso proyecto de historia conceptual de la democracia francesa, el periodo 1814-1848 ocupaba un lugar central. Para Rosanvallon, a contracorriente de la percepción general ya enunciada, los autores políticos de esta época serían los iniciadores de una reflexión fundamental en torno a la tensión entre democracia y liberalismo. Pensadores que deben armar sus ideas con el trasfondo del rico –y dramático– crisol de experiencias políticas que van de 1789 a 1814. La revolución habría introducido

«una ruptura en la manera de concebir la política y la historia (...) 1793, provocó en efecto una interrogación fundamental sobre el sentido de la idea democrática, desplazando así el centro de gravedad de la reflexión política»<sup>25</sup>.

Cuando Rosanvallon, una década después, vuelve a ocuparse de este periodo de forma exclusiva –ahora desde una perspectiva de culturas y problemáticas constitucionales– en *La monarchie impossible. Les Chartes de 1814 et 1830*

---

<sup>21</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 13-14.

<sup>22</sup> Francia, Le Seuil.

<sup>23</sup> En realidad esto es algo que, en cierta manera, Rosanvallon ya había desarrollado en las conclusiones de los tres libros sobre la historia de la democracia francesa, que terminan con reflexiones sobre los problemas contemporáneos de la ciudadanía, la representación y la soberanía nutridas por el profundo estudio previo de la historia de estos conceptos.

<sup>24</sup> Los tres libros publicados en Francia, Le Seuil. Rosanvallon habla sobre estas cuestiones en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y ROSANVALLON, 2007, ob. cit., pp. 706-707. Este doble giro resalta si atendemos, simplemente a los títulos de sus obras: si los títulos de la trilogía, del libro sobre Guizot y del libro sobre el modelo político francés hacen directa referencia al ámbito geográfico francés y a periodos concretos o, en general, a la historia, los títulos publicados a partir de 2004 excluyen esas referencias temporales y geográficas.

<sup>25</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 12-13.

(1994)<sup>26</sup>, afina esta defensa de la importancia del objeto. Señala que hay dos formas de escribir la historia de la política francesa. La primera, inaugurada por Tocqueville, de inspiración liberal y aún dominante, sería la historia de la «tradición jacobina y centralista, que subraya la permanencia de la tentación iliberal ligada a la absolutización de la soberanía del pueblo». La otra sería «una historia más sosegada, aquella de la extensión de las libertades y del progreso del gobierno representativo». Su objetivo, comenzado con el libro reseñado, sería que esta segunda historia, tanto tiempo desdeñada, ocupase el lugar que le correspondía, ya que sin ella no se podría aprehender la historia política francesa en toda su complejidad<sup>27</sup>. Rosanvallon, aun reconociendo la importancia de un estudio de los momentos límite de la democracia –de un «descenso a los abismos» como el realizado por Hannah Arendt o Lefort en sus trabajos sobre el totalitarismo–, reclama también la importancia de las *zonas grises* ya que hoy nos enfrentaríamos «a un desgaste y no a una exacerbación de lo político»<sup>28</sup>. Así, el periodo 1814-1848 sería una de esas *zonas grises* que, precisamente por no ser el caso límite, la excepción schmittiana, nos permite observar al gobierno representativo ante los desafíos de la autoridad corriente y de la gestión.

Así, el interés de nuestra etapa radicaría en conformar –precisamente– los primeros y contundentes pasos de esa segunda historia. Una génesis que es especialmente atractiva porque formaría un *nudo conceptual* sobre el que se organizaban en aquel momento las nuevas racionalidades políticas, que encaraban el fenómeno democrático cuando este todavía no estaba asentado. Como no había aún un *sentido común democrático* pero la democracia sí aparecía como el horizonte más plausible, se pensaba de una manera franca sobre sus límites, se criticaba sin tapujos el núcleo de ideas democráticas: voluntad general, contrato social, soberanía popular, sufragio universal, etc<sup>29</sup>. En ese nudo están y destacan el grupo de los doctrinarios, cuya cabeza más visible es François Guizot, pero donde se mueven otras figuras del pensamiento político francés de la primera mitad del siglo XIX como Royer-Collard, Cousin, Remusat, y Barante –entre otros– que dialogan y reinscriben las ideas de autores que han trascendido con más fuerza fuera de las fronteras del hexágono: Tocqueville, Auguste Comte o Benjamin Constant<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> Francia, Fayard, 1994, pp. 7-11.

<sup>27</sup> Años después, en *La contrademocracia. La política en la era de la desconfianza*, Rosanvallon va a rizar el rizo diferenciando dentro de la historia del desarrollo del gobierno representativo y democrático dos dimensiones: la institucional, que habría abordado en la trilogía y el ámbito de la desconfianza –la contrademocracia, que no la antipolítica–, a la que sitúa en un plano de igualdad analítica para comprender el desenvolvimiento de estos regímenes y a la que consagra ese libro. Una diferencia explicitada en ROSANVALLON, 2007, ob. cit., pp. 23-29. Muestra aquí también una gran capacidad para localizar o generar ricas vetas de investigación histórica a través de una reconsideración conceptual de la mirada.

<sup>28</sup> ROSANVALLON, 2003, ob. cit., pp. 61-65.

<sup>29</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 297-299.

<sup>30</sup> Rosanvallon contribuye de esta forma al redescubrimiento del pensamiento liberal del XIX (promovido, como hemos visto, por Furet) y, en concreto, de la obra de Guizot. Para Lucien Jaume, «la reflexión política de Guizot había caído en el olvido hasta la publicación el libro de Rosanvallon». Así lo señala en su reseña en la *Revue française de science politique* (Volume 41,

Si Rosanvallon habla de un *nudo*, Luis Díez del Corral, autor que dio a conocer en nuestro país de forma temprana (la primera de las cuatro ediciones data de 1945) y erudita el pensamiento y la práctica política de los doctrinarios franceses, habla de un *muñón* que sería de interés por haber sido uno de los intentos amputados de «encontrar un vía media» en una historia decimonónica francesa «marcada por la oscilación entre posiciones extremas»<sup>31</sup>. Sin duda, 40 años de avance historiográfico hacen que el libro de Rosanvallon nos aporte elementos que están ausentes en el trabajo de Díez del Corral. Quizás estos elementos diferenciadores se condensan en la distancia entre la idea de *nudo* y la de idea de *muñón* en cuanto a riqueza analítica y –quizás también– en cuanto a lejanía ideológica del objeto. Sin embargo, en esta obra, Díez del Corral, además de mostrar una gran sensibilidad histórica, penetra en una cuestión que Rosanvallon no podía abordar: la importancia que para el pensamiento político español revisten los doctrinarios franceses y, paralelamente, la influencia que sobre nuestros experimentos constitucionales tienen estas teorizaciones y las Cartas de 1814 y 1830<sup>32</sup>. En una parte no menor de este libro, el autor discurre por las ideas y la labor política de figuras como Martínez de la Rosa (con quién trabajó amistad Guizot), los filósofos Tomás García Luna o López Uribe (muy marcados por Royer-Collard y Cousin), Cánovas del Castillo (que personifica una Restauración claramente ligada con el doctrinarismo francés, no por sus postulados sistemáticos, pero sí por sus actitudes y sus orientaciones generales) o Donoso Cortés, del que afirma que «no se trata sólo de que en alguna etapa de su vida fuera doctrinario en el típico sentido francés» sino que además desarrolla «una vivencia íntima y completa, diríamos a ultranza, de la postura doctrinaria desde bases, en buena parte, a pesar de los ininterrumpidos y fuertes influjos exteriores, hondamente españolas». La obra de los doctrinarios franceses, su simbiosis con las dos cartas, tiene también una repercusión en nuestra historia constitucional. Para Díez del Corral, España como Francia –incluso más que ella– tiene una historia decimonónica azarosa que dificulta la viabilidad de soluciones político-constitucionales moderadas. Así, el Estatuto Real tendría «su antecedente claro en la Carta otorgada de Luis XVIII», aún con sus diferencias: era menos ambicioso por no incluir una parte dogmática y limitar la orgánica a la reorganización de las Cortes, pero iba más lejos estableciendo, a diferencia de las Cámaras francesas, que «las Cortes españolas no tienen su origen

---

Numéro 3, 1991, pp. 407-408) de *François Guizot et la culture politique de son temps*, 1990, Paris, Gallimard, Le Seuil. Una significativa recopilación de textos en la que participaron, además de Rosanvallon, otros autores importantes como Furet, Manent o Alan Kahan.

<sup>31</sup> *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 15-16.

<sup>32</sup> A diferencia de su creciente atención al liberalismo inglés y norteamericano, Rosanvallon no ha dirigido su estudio al espacio hispanoamericano, lo que no implica que este no revista interés para él, como así señaló en una entrevista: «Estoy totalmente convencido de la importancia intelectual de reintegrar las revoluciones Hispánicas en el campo de nuestros estudios, más allá de una perspectiva simplemente comparativa del periodo. El estudio de las revoluciones Hispánicas abre la puerta a comprender un nuevo conjunto de problemas: la cuestión del tamaño y la demarcación de las naciones, la conexión entre lo viejo y lo nuevo, la relación entre viejas formas sociales y constitucionalismo liberal y entre ciudadano y comunidad, y los problemas de constituir la política». FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y ROSANVALLON, 2003, ob. cit., pp. 714-715.

en el Rey; éste las encuentra formadas por el curso de la historia». Por su parte, la Constitución de 1845, con la impronta de Donoso Cortés y con sus repercusiones sobre el texto constitucional de 1876, inauguraría un periodo de relativa estabilidad (del gusto doctrinario) y sostendría, para Díez del Corral y en la línea doctrinaria, que el poder constituyente no es otro que el constituido, es decir, el resultado de la historia que, en este caso, son las Cortes y el Rey<sup>33</sup>.

Sin embargo, respecto de la relevancia del periodo para la historia jurídica, Rosanvallon nos pone detrás de una pista más relevante cuando defiende, frente a la consideración general de las dos cartas como «un arcaísmo dentro del lenguaje constitucional» a las que se sitúa en un lugar secundario de la historia político-constitucional francesa, que ellas «legaron a Francia las bases efectivas del gobierno representativo». Respecto de la Restauración sostiene que es

«el gran periodo de aprendizaje del gobierno parlamentario (...) cuando son experimentados por primera vez los mecanismos del derecho de iniciativa, de la responsabilidad ministerial, del equilibrio entre el ejecutivo y el legislativo. Mientras que en el periodo 1830-1848 se desarrollarían las definiciones teóricas del régimen. Nos dice Rosanvallon que «los juristas y hombres políticos de Julio quieren intentar fundar doctrinalmente la monarquía parlamentaria a la francesa, intentado aportar un contenido teórico a los compromisos entre los principios revolucionarios y los principios conservadores»<sup>34</sup>.

Los doctrinarios franceses y el periodo en el que hegemonizaron la vida política francesa se nos presentan así como temas indispensables de una historia constitucional, sobre todo, si asumimos esta como una historia de la cultura constitucional europea, caracterizada por una integración de las reflexiones y experiencias políticas y filosóficas, en la línea de lo planteado por Maurizio Fioravanti<sup>35</sup>. Prestaremos a continuación una atención panorámica al *nudo conceptual* que representa el pensamiento de Guizot, tal como lo entiende Rosanvallon, para luego apuntar unas reflexiones finales sobre el método de este último.

<sup>33</sup> Díez del Corral, ob. cit., pp. 457-666.

<sup>34</sup> ROSANVALLON, 1994, ob. cit., pp. 7-11. Rosanvallon muestra en este y otros trabajos una gran capacidad para penetrar en cuestiones de historia constitucional desde una perspectiva original por su interdisciplinariedad. Aborda así, por ejemplo, la evolución de legislación electoral en Francia (2000, ob. cit.), el control al poder político llevado a cabo por autoridades independientes y agencias internas de auditoría, los intentos de recuperación de la figura de los éforos desde las revoluciones francesa y americana, el *recall* y el *impeachment*, la judicialización de la política (2007, ob. cit.), el recorrido histórico (conceptual e institucional) de las nociones de unanimidad, mayoría, generalidad, imparcialidad y particularidad, y el control de constitucionalidad como institución de la reflexividad (2008, ob. cit.).

<sup>35</sup> Téngase presente que en aquella época aún no se había producido el rompimiento disciplinar que se consuma a finales del siglo XIX. Guizot es una figura que reflexiona sobre el Derecho (como teórico), crea Derecho (como político) y que integra todo ello en un marco filosófico, político, histórico y sociológico más amplio.

## II. ROSANVALLON SOBRE EL NUDO CONCEPTUAL DE LOS DOCTRINARIOS

A comienzos del siglo XIX, tras presenciar los excesos revolucionarios y el ascenso de Napoleón, los publicistas liberales estaban atemorizados ante lo que veían como una disolución de los lazos sociales, como la emergencia de una

«sociedad incomprensible, puro magma humano. (...) masa revolucionaria incontrolable, masa indistinta e imprevisible, monstruo sin rostro y sin límites, básicamente irrepresentable por ser el grado cero de la organicidad»<sup>36</sup>.

Una preocupación que va a recorrer todo el siglo, impulsada también posteriormente por el carácter plebiscitario del régimen imperial de Napoleón III, por los sucesos de la Comuna de París y, en general, por el desarrollo de la política de masas, y que va a dar aliento ya en la III República a nuevas reflexiones elitistas como las de Ernest Renan, Hippolyte Taine o Gustave Le Bon<sup>37</sup>. Es en la Restauración (1814), sin embargo, cuando por primera vez el nuevo liberalismo que encarnan los doctrinarios afronta la exigencia de ser un pensamiento de gobierno. La joven generación de Guizot comienza así lo que ellos ven como una misión histórica: construir la nueva Francia, sin tener unos cimientos claros sobre los que hacerlo, al rechazar la abstracta filosofía ilustrada, el exceso voluntarista y sistematizador de la Revolución y, también, los viejos dogmas del Antiguo Régimen, arrasados por un escepticismo que, aún cargado de razones, es incapaz de construir nada duradero.

«De allí el sentimiento, ampliamente compartido, de vivir durante la Restauración un verdadero «renacimiento», la expresión está en todas las plumas, ilustrada por un extraordinario desarrollo de las publicaciones»<sup>38</sup>.

La tarea de los doctrinarios es triple: construir un gobierno representativo que sea estable, garante de las libertades y basado en la razón<sup>39</sup>. Su *bête noire* es el número, la masa, más concretamente el reconocimiento de su legitimidad en la teoría de la soberanía del pueblo, que todos los liberales rechazan y a la que Guizot nunca llamó así sino, con desdén, soberanía del número. El *río democrático* –la expresión es de un Tocqueville que bebe de la conceptualización doctrinaria–, que sirvió para acabar con la sociedad estamental e instaurar la benéfica igualdad civil, amenaza, sin embargo, con convertirse en anarquía. Para Tocqueville, se trata del espíritu de los tiempos y, por tanto, es imparable;

---

<sup>36</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., p. 62.

<sup>37</sup> Ibid, pp. 284-295.

<sup>38</sup> Ibid, pp. 17-18.

<sup>39</sup> Ibid, pp. 22-23. Tiempo después Rosanvallon hace consideraciones similares (2000, ob. cit., pp. 103-105). Como señalaremos en otros pasajes, Rosanvallon no parece haber cambiado significativamente en posteriores obras su percepción de que Guizot está en el origen –o cumpliendo un importante papel de desarrollo– de importantes ideas del liberalismo y del conservadurismo francés.

Guizot, por contra, vuelca todo su esfuerzo teórico y de gobierno en levantar unos diques que frenen su fuerza destructiva<sup>40</sup>.

Así, frente a la soberanía del número se erige, también como planteamiento compartido por todo el espectro liberal, la soberanía de la razón, teoría que *Le Globe* etiquetará en 1826 como la teoría del siglo. Los liberales creen así «anular tanto a Rousseau como a Bonald, es decir, a los partidarios de la soberanía del pueblo y a los defensores del derecho divino». Para Rosanvallon, es Guizot el que da a esta teoría su mayor brillo en los cursos que imparte entre 1820 y 1822 sobre los orígenes del gobierno representativo. La razón soberana sería algo externo y superior a la naturaleza humana, pero al mismo tiempo reflejado en ella. En el siguiente pasaje, Guizot condensa el núcleo de su teoría política:

«Existe en toda sociedad una cierta suma de ideas justas. Esta suma de ideas justas está dispersa en los individuos que componen la sociedad y está desigualmente repartida entre ellos (...) El problema consiste en recoger de todas partes los fragmentos dispersos e incompletos de ese poder, de concentrarlos y de convertirlos en gobierno. (...) Lo que se suele denominar *representación* no es otra cosa que la forma de llegar a ese resultado. No es una máquina aritmética destinada a recoger y a enumerar las voluntades individuales. Es un procedimiento natural para extraer del seno de la sociedad la razón pública, que es la única con derecho a gobernar»<sup>41</sup>.

De la idea se pueden derivar directamente algunos elementos teóricos del pensamiento de Guizot, centrales en la lectura de Rosanvallon y que merecen ser presentados: (1) capacidad política, (2) reflexión sociológica y (3) representación natural. Otros elementos, también importantes para Rosanvallon, como (4) el modelo de intelectual-político y (5) la decadencia de su conservadurismo se desprenden indirectamente. Veamos estas cinco piezas sucesivamente.

(1) La soberanía de la razón permite así sacar la política del mundo de las pasiones para integrarla en el mundo de la razón y la ciencia. En ese sentido, en la interpretación de Rosanvallon, la clave de bóveda del proyecto doctrinario sería su noción de capacidades, que establece el punto de encuentro necesario entre el elevado orden de la razón, y el terrenal orden de la acción humana, siendo la «facultad de actuar según la razón». Se trata de una concepción de capacidad que recuerda a la del significado original de aristocracia: un gobierno de los mejores, una superioridad realmente sentida y aceptada. Es por ello que no tiene nada que ver con el privilegio de la aristocracia francesa, construido sobre una desigualdad artificial, opuesta a la desigualdad natural propia de la noción de superioridad que defienden los doctrinarios. En realidad, se trataría de una noción clásica «que no innova nada en relación con lo que pudieron escribir Boulainvilliers o Montesquieu. Pero la manera en la que leen a su luz la historia es, al contrario, más original, ya que entienden que, hablando con precisión, nunca hubo aristocracia en Francia». Por otra parte, la idea de capacidad

<sup>40</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 61-70.

<sup>41</sup> Ibid, pp. 70-76. Reitera estas ideas sobre la soberanía de la razón en ROSANVALLON, 1992, ob. cit., pp. 300-302; y en 2000, ob. cit., pp. 105-111.

de los doctrinarios cobra también un perfil propio frente a la capacidad económica o industrial de Saint-Simon que sigue muy anclada en el ligamiento del siglo XVIII entre razón y propiedad. Para Saint-Simon, «la ciencia política consiste esencialmente hoy en hacer un buen presupuesto». Para Guizot, esta última sería una inteligencia profesional distinta –e inferior– a la *inteligencia social* que es la legitimada para gobernar<sup>42</sup>.

(2) Como hemos visto, Guizot sostiene que esa inteligencia llamada a gobernar no está repartida de forma igualitaria en la sociedad. Desde su punto de vista, es la burguesía la clase con «la inteligencia de las necesidades», la única capaz de mantener un vínculo abstracto con la universalidad social. De esta forma, para Rosanvallon, el liberalismo doctrinario deviene en sociológico, separándose del liberalismo abstracto de Locke y Rousseau que construían su filosofía a partir de una noción de hombre en singular. Nos encontramos ante una ruptura teórica fundamental. La noción de capacidad –que es filosófica– debe ser percibida de forma sociológica, lo que une indisociablemente a la filosofía política con la sociología. Esto supone que lo político ya no está separado de lo social, sino que es el espacio donde la sociedad se piensa a sí misma y trabaja sobre ella<sup>43</sup>. Como se podrá apreciar, los paralelismos con la noción que Rosanvallon tiene de la democracia –«una historia, indisociable de un trabajo de investigación y experimentación, de comprensión y de elaboración de sí misma»<sup>44</sup>– son evidentes.

(3) La ruptura con el pensamiento de finales del XVIII va más allá: la representación ya no sería algo mecánico y jurídico (como lo era en Sieyès y Rousseau), consistente en hacer presente a alguien ausente. El sistema representativo consistiría, según Guizot, en algo mucho más complejo: «revelar sin cesar la sociedad a su gobierno y a sí misma, y el gobierno a sí mismo y a la sociedad». Nos encontraríamos así, nos dice Rosanvallon, ante un «movimiento de orden fenomenológico, de descubrimiento y de interiorización de la razón y de la necesidad por parte de los hombres». En consecuencia, también cambia la percepción del sufragio y de la opinión pública<sup>45</sup>. El sufragio estaría limitado a los ciudadanos capaces ya que sería, no un derecho, sino una función: seleccionar a los mejores y fomentar su comunicación con la burguesía<sup>46</sup>. Respecto de la opinión pública, aunque los doctrinarios no fueron los primeros en darle centralidad, sí rompen con la idea muy arraigada de que se trata de algo externo a la esfera de poder, una suerte de oposición difusa al gobierno: visión que en el XVIII lleva a prohibir la libertad de prensa y en la Revolución a considerarla

<sup>42</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 76-96. Volverá sobre ello en ROSANVALLON, 1992, ob. cit., pp. 302-304; y en 2000, ob. cit., pp. 119-122.

<sup>43</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 40-44 y 76-78. Se pronuncia sobre esto también en ROSANVALLON, 1992, ob. cit., p. 303; y en 2000, ob. cit., pp. 120-121.

<sup>44</sup> ROSANVALLON, 2003, ob. cit., p. 25

<sup>45</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 45-52. Retoma estas cuestiones en ROSANVALLON, 1992, ob. cit., pp. 304-306; y en 2000, ob. cit., pp. 111-118.

<sup>46</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 58, 78-79. Décadas después sigue situando en Guizot la primera teorización de esta dimensión «dimensión «cognitiva» del proceso representativo» (2008, ob. cit., p. 97).

como un derecho. Ni una cosa ni la otra, la opinión pública sería «un medio de gobierno y expresión de una necesidad social»<sup>47</sup>. Lo que Rosanvallón denomina Estado sociólogo, en base a que «ejercicio del poder y conocimiento de la sociedad son naturalmente indisociables para Guizot», requiere una comunicación política que solo se consigue con la libertad de prensa y la publicidad del gobierno<sup>48</sup>. Carl Schmitt y, tras él, Jürgen Habermas, figura nodal de la teoría social y política del último tercio del siglo XX, junto a otros intérpretes suyos de peso como Jean Cohen y Andrew Arato, han situado en Guizot la creación de la fórmula moderna de opinión pública y de publicidad del gobierno<sup>49</sup>.

(4) Pero, ¿qué perfil de sujeto burgués estaba llamado a asumir tal rol de representante? Guizot tiene un pensamiento político de acción: desde su punto de vista el hombre ha nacido para actuar, tiene que elegir siempre una causa o un bando en el campo político. Los doctrinarios bosquejan –a través de sus reflexiones, pero sobre todo a través de su experiencia– un nuevo tipo de intelectual político, que sitúa en un lugar central ese papel de político de gobierno que no abandona su reflexión teórica pero que liga ésta a su experiencia y a la realidad. Se quieren diferenciar así de un modelo de intelectual como el de Chateaubriand o Constant, que se introducen en la política pero como una experiencia subordinada a su condición de pensadores. Con mayor intensidad aun quieren marcar distancias con la filosofía del siglo XVIII. Concretamente se sienten alejados, por la fuerza de los hechos, de la figura del *philosophe* de aquella época anterior, al que ven como constructor de teorías abstractas confrontadas con la razón y la realidad *observada* pero no con una realidad *practicada*<sup>50</sup>. Nos dice Guizot en 1829,

«La escuela del siglo XVIII era esencialmente filosófica y literaria: la política le interesa, pero como uno de sus objetos, como una aplicación de las ideas que venían de más lejos y apuntaban más allá (...) Político sin dudas en sus deseos y sus resultados, el siglo XVIII iba mucho más allá, y se complacía en sus ideas, en su verdad, en su manifestación, independientemente del

<sup>47</sup> ROSANVALLÓN, 2015, ob. cit., pp. 52-60. Sobre este punto, vuelve a pronunciarse en la misma línea en 2008, ob. cit., pp. 332-334.

<sup>48</sup> ROSANVALLÓN, 2015, ob. cit., pp. 203-209. A este respecto Rosanvallón retoma la reflexión en 2008, ob. cit., pp. 285-287.

<sup>49</sup> Carl SCHMITT, *Sobre el parlamentarismo*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 43; Jürgen HABERMAS, *Historia y crítica de la opinión pública*, Barcelona, Ediciones G. Gili, 2002, pp. 134 y 300; Jean COHEN y Andrew ARATO, *Sociedad civil y teoría política*, 2000, p. 246. Pero, no sería justo obviar que este mérito atribuido a Guizot por tal pléyade de autores, también por Rosanvallón, ha sido criticado con desarrollados argumentos por María CRUZ MINA (en «La «inopinable» opinión pública de los doctrinarios», *Historia Contemporánea*, 27, 2003, pp. 695-717). Trabajo donde Cruz Mina lleva a cabo una puesta en cuestión más general de «la reinterpretación que se ha hecho en los últimos años del significado histórico del liberalismo doctrinario francés durante la Restauración (1814-1830)».

<sup>50</sup> Existe un paralelismo curioso y revelador entre esta crítica de Guizot a los filósofos ilustrados y la que Rosanvallón enuncia respecto de la teoría política normativa contemporánea personificada en las figuras de Rawls y Habermas. De esa perspectiva afirma que «la razón no se afirma (...) sino pagando el precio de la abstracción, de la toma de distancia con los sonidos y las furias del mundo» ROSANVALLÓN, 2003, ob. cit., p. 42.

empleo que pudieran darles los publicistas o los legisladores. Allí reside el carácter del espíritu filosófico, muy diferente del espíritu político que sólo se aboca a las ideas en su relación con los hechos sociales y en su aplicación».

De hecho, Rémusat y Guizot, invirtiendo bruscamente la perspectiva de su tiempo, van a preferir el legado –para ellos minusvalorado– de los principales administradores y economistas del siglo XVIII, como Turgot y los fisiócratas, que habrían impulsado la necesaria modernización de la administración francesa. Los doctrinarios se vuelcan así en la práctica política con todas sus consecuencias, tanto en el ámbito institucional como en el cultural<sup>51</sup>. Guizot quiere organizar un partido nacional, que en su imaginario sería un partido burgués. Fundan así, en 1827, *Aide-toi, le ciel t'aidera*, asociación política que, para Rosanvallon, prefigura el modelo de partido político moderno. El objetivo (organizar a la burguesía para que asumiese el rol gubernamental que le reclamaba la historia) era institucional, por eso Rosanvallon, a este respecto, denominará a Guizot, el *Lenin de la burguesía*<sup>52</sup>. Pero es también un rol cultural (que la burguesía tome conciencia y salga de su reclusión en la esfera privada) por lo que afina la analogía y, en su prefacio a la *Histoire de la civilisation en Europe* de Guizot<sup>53</sup>, le denomina el *Gramsci de la burguesía*.

(5) Sea como fuere el éxito político y teórico de los doctrinarios en el largo periodo que va de 1814 a 1848 (y fue considerable), lo cierto es que ellos –y sobre todo el propio Guizot– acaban siendo superados y rechazados por los nuevos imaginarios que van instalándose hasta ser hegemónicos en el ámbito público francés. En este punto, que es central en las (mal)interpretaciones que se hacen de Guizot, Rosanvallon quiere evitar una distinción, a su parecer, simplista entre dos fases de su vida: la del gran teórico de la Restauración y la del dirigente político mero defensor del orden burgués durante la Monarquía de Julio que cae en la irrelevancia tras la revolución de 1848. No niega el proceso de cambio en Guizot, pero rescata sus tendencias subterráneas, el sentido de conjunto de una obra que tendría más consistencia general que la que normalmente se piensa. Ciertamente, 1830 transforma paulatinamente el liberalismo doctrinario en conservadurismo, porque se piensa como «la consumación de éste, es la *eternidad del liberalismo*», síntesis definitiva del principio del orden y del principio del progreso. Ser conservador, en efecto, es gestionar y contemplar una sociedad que ya no tiene una revolución por delante». De hecho crean en 1834 una cátedra de derecho constitucional cuyo objetivo central es la explicación de la letra de la Carta de 1830 como producto y culminación de la historia. Estamos así ante un conservadurismo intelectual, con un poso teórico considerable<sup>54</sup>. Pero, contra unos pronósticos –los de Guizot– contruidos sobre la analogía de 1830 con la revolución inglesa de 1688, la tranquilidad no llega a Francia. Guizot es incapaz de comprender la persistencia de los conflictos en la

<sup>51</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 115-125.

<sup>52</sup> Ibid, pp. 136-141, 169-176.

<sup>53</sup> Obra editada por Rosanvallon junto con *Philosophie politique: De la souveraineté*, Francia, Hachette, 1985.

<sup>54</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 211-232.

Monarquía de Julio. No puede leer el movimiento de separación social que está empezando a operar tanto desde sectores populares como burgueses y que Rosanvallon explica magistralmente en *Le Peuple Introuvable: Histoire de la représentation démocratique*<sup>55</sup>. Su sensibilidad sociológica empieza a ser desplazada por una moral individualista y religiosa que culpa a los individuos de no ser suficientemente virtuosos: «El conservadurismo como ideal político se repliega sobre el conservadurismo vulgar del consentimiento al orden dado». 1848 aparece ya como el punto de inflexión definitivo: los doctrinarios ya no solo no interesan a nadie sino que son frontalmente rechazados. El *derrape* de Guizot ya es completo. Empieza a equiparar lo que ocurre en Francia con el «mal» –al que liga con la «naturaleza»– que actúa permanentemente sobre el mundo y que hay que controlar<sup>56</sup>.

Ante una evolución intelectual que puede parecer difícilmente comprensible, Rosanvallon es capaz de armar una explicación plausible: al pensamiento de Guizot, como a todos los pensamientos históricos progresistas cuando creen que la Historia ha culminado, el mundo se le vuelve ininteligible y acaba con «el hundimiento en una filosofía de la historia cuya clave inmutable y absurda afirman poseer»<sup>57</sup>. Una explicación que extiende al vasto rechazo que la figura y su obra provocan en las décadas posteriores, las últimas de su vida y las primeras después de ella, entre sus compatriotas. Su carácter, sus debilidades psicológicas, habrían servido para explicar toda su obra. Y esta obra representaba también una etapa, la Monarquía de Julio, que era censurada. Es además, Guizot, un autor que no entendió –y se resistió– al ascenso del nacionalismo. Calvinista, influido por Hegel y la filosofía alemana, pasó su infancia y su adolescencia en Ginebra y, además, emprendió una política exterior amistosa con Inglaterra. Por ello, también se le consideró una suerte de extranjero que no tenía hueco en la historia nacional. Es precisamente la burguesía liberal la que necesita pasar página armando una ideología compatible con la democracia; y el pensamiento de los doctrinarios no lo era. Esta burguesía, si quería seguir siendo la fuerza dominante en el ámbito político tenía que renunciar a la hegemonía, articularse como una fuerza de orden que ya no liderase o impusiese cambios sino que tratase de conservar lo conseguido y supervisase las transformaciones democráticas. Thiers personificó este nuevo proyecto y podía discutir con Blanc y Proudhon, sin embargo, Guizot todavía se oponía a Rousseau. El primero entiende que la política ya consiste en intereses y las alianzas entre ellos, y adopta el entendimiento sociológico de la política por el que habían destacado los doctrinarios. Guizot, sin embargo, se refugia en una rígida filosofía política conservadora y sigue pensando a la burguesía como una élite legitimada para gobernar y no como una clase cuyos intereses son por necesidad

<sup>55</sup> Ob. cit., 1998, pp. 84-129.

<sup>56</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 233-264.

<sup>57</sup> Ibid, pp. 255-264. Podemos apreciar aquí también su crítica sutil a un materialismo histórico con el que aún confrontaba Rosanvallon en aquellos años. De hecho, en este libro las referencias a Marx y a la terminología marxista son mucho más recurrentes que en sus obras de los años 90. Para él, era perentorio en aquel momento, en la línea trazada por Furet, discutir el papel superestructural que se había otorgado generalmente a las ideas políticas.

parciales. Por este junto de razones, Guizot acaba personificando el rechazo a toda una generación (la de los liberales doctrinarios) y a unas instituciones (las de la Restauración y la Monarquía de Julio)<sup>58</sup>.

### III. GUIZOT: UN TRAMPOLÍN PARA EL PROYECTO INTELECTUAL DE ROSANVALLON

Hoy, el pensamiento de Guizot sigue sonando irremediabilmente antipático –por oponerse a ese «sentido común democrático–, hasta el punto que uno puede preguntarse si Rosanvallon no erró al privarnos de una oposición más descarnada entre el universo doctrinario y el nuestro. Pero, su punto de partida epistemológico le tenía que conducir a desanudar el *nudo conceptual* doctrinario. Este libro, salvo por una excepción con la que cerraremos estas páginas, muestra ya las líneas maestras de su proyecto intelectual.

Tengamos en cuenta que Rosanvallon quiere situarse, salvando las inevitables distancias, en la tradición de historiadores como Michelet o Quinet, en sus intentos de «ayudar a fundar el futuro vinculando el análisis del presente con la comprensión de las desdichas del pasado»<sup>59</sup>. Para él, además, no se trataría de que la democracia tenga una historia que debamos conocer, sino que es *una historia*: su cualidad básica es precisamente ser un proceso siempre en construcción y en tensión, no un modelo<sup>60</sup>. Critica, por tanto, la clásica perspectiva normativa –esto es, del *deber ser*– de la democracia, ya que con ella «no se puede hablar más que de fracasos y éxitos, no hay más que grados diferentes de realización a clasificar, tipologías a precisar», amenazando «el peligro de tomar los valores particulares como universales o de sacralizar los mecanismos específicos»<sup>61</sup>. Así, Rosanvallon vuelve al momento Guizot porque hoy experimentamos, como entonces, con los límites democráticos y necesitamos dotarnos, a través del estudio del pasado, no de respuestas sino de preguntas. Preguntas que nos vemos incapaces de enunciar al haberse agotado la capacidad explicativa de nuestras herramientas conceptuales. Del pensador doctrinario nos interesan sus equívocos y debilidades, porque guardan gérmenes productivos y nos permiten poner en entredicho lo que juzgábamos evidente. Es decir, ni busca un modelo teórico o institucional en los doctrinarios, ni quiere oponerles otro modelo más actual, avanzado o democrático. Emprende así un «rodeo por Guizot y no simple retorno. Rodeo para mejor retornar a nuestras tareas y no para evadirnos perezosamente»<sup>62</sup>. Efectivamente, como hemos visto, Rosanvallon volvió con fuerza a los temas políticos que atraen nuestra mirada cívica en sus obras posteriores al año 2004, integrando y entablando un diálogo, no ya exclusivamente con los pensadores franceses del pasado, sino directamente con

<sup>58</sup> Ibid, pp. 265-284.

<sup>59</sup> ROSANVALLON, 2003, ob. cit., pp. 14-15

<sup>60</sup> Ibid, p. 25.

<sup>61</sup> ROSANVALLON, 2007, ob. cit., p. 41.

<sup>62</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 296-299.

teóricos políticos como Arendt, Rawls, Habermas, Friedrich Hayek o Charles Taylor, juristas como Hans Kelsen, Ronald Dworkin o Carl Schmitt y sociólogos y politólogos como Jon Elster, Ulrich Beck o Albert O. Hirschman; además de, como dijimos, con la tradición de pensamiento político angloamericano (Adam Smith, Thomas Jefferson, los federalistas, Jeremy Bentham, John Stuart Mill, el taylorismo, el wilsonianismo, etc.). Su perspectiva «de alcanzar el punto en el que unen sus ambiciones la curiosidad atenta del historiador y el rigor del filósofo político», considera a que «la historia no solo ofrece a la teoría un repertorio de ejemplos: se ofrece más poderosamente como campo de experiencia y puesta a prueba de representaciones del mundo»<sup>63</sup>.

Esto no implica para Rosanvallon –y así lo demuestra en este trabajo y en el conjunto de su obra– que se deba sacrificar una reconstrucción del carácter presentista que tenía el pasado.

«Revelar la pluralidad de vías que, en un momento, fueron ofrecidas a una comunidad dada constituye la condición previa necesaria para pensar otras posibles: ese es el sentido que toma para Rosanvallon el trabajo histórico»<sup>64</sup>.

Estas preguntas nos serían útiles en la medida en que seamos capaces de reconstruir el pasado «con su dimensión de indeterminación», entendiendo que éste no afrontaba una evolución, ni era una pieza dentro de ella<sup>65</sup>. Que nuestra atención al pasado venga determinada por las urgencias de nuestro presente no debe ir en detrimento de su comprensión rigurosa<sup>66</sup>. Para reconstruir ese presente del pasado, Rosanvallon recurre de forma amplia y desjerarquizada a las fuentes: no solo a las grandes obras del pensamiento, sino también –y en una relativa igualdad de condiciones– a los discursos parlamentarios, los artículos de prensa, la correspondencia personal, las creaciones artísticas, los proyectos legales, la propia acción política y gubernamental, etc. Todo ello forma la materia prima de *lo político* y no excluye una interpretación conceptual más abstracta. *El momento Guizot*, está plagado de estos ingredientes<sup>67</sup>. Como bien ha señalado Roldán<sup>68</sup>, esta atención desjerarquizada a las fuentes nos recuerda –sin que erremos en ello– a la Escuela de Cambridge. De hecho, el propio título de la obra puede ser un guiño a *The Machiavellian Moment* de John G. A.

<sup>63</sup> Rosanvallon, 2007, ob. cit., p. 41.

<sup>64</sup> Geneviève VERDO, G. «Pierre Rosanvallon, archéologue de la démocratie», en *Revue Historique*, 2002/3, n.º 623, pp. 693-720. Esta cuestión en p. 698.

<sup>65</sup> FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y ROSANVALLON, 2007, ob. cit., p. 710.

<sup>66</sup> Esta rigurosidad histórica la alcanza con facilidad en sus obras más estrictamente históricas como *Le Moment Guizot* o sus tres libros sobre la historia de la democracia. Sin embargo, como no podía ser de otra manera, se hace más complicada cuando recurre al *laboratorio* del pasado principalmente para iluminar problemas presentes.

<sup>67</sup> Se nota, eso sí, un abanico algo menor de autores (respecto, por ejemplo a la trilogía antes referida donde el repertorio de voces es amplísimo). Los clásicos, en este caso Comte, Constant, Tocqueville o Marx, adquieren una mayor centralidad en su discurso.

<sup>68</sup> 2012, ob. cit.

Pocock (1975)<sup>69</sup>. Tengamos en cuenta que la renovación metodológica del estudio de la historia del pensamiento político que tiene lugar en Francia, tiene un recorrido afín –que es anterior en el tiempo– en Inglaterra. Así, el propio Rosanvallon, en esta etapa temprana de su proyecto intelectual, se sitúa explícitamente en la perspectiva de Quentin Skinner en su intención de superar la distancia entre una obra y el campo sobre el que actúa, esto es, en «rechazar la ruptura entre el mundo y la representación que nos hacemos de él»<sup>70</sup>. Sin embargo, ya en ese momento, el enfoque de Rosanvallon, aun enriquecido en origen por los planteamientos del *linguistic turn*, es claramente otro, al estudiar el pasado en la medida en que éste puede alumbrar nuestro presente. Además, la reconstitución de un universo de lenguaje, en la línea de la Escuela de Cambridge cuando mira a los orígenes del mundo moderno, no es «el problema que enfrenta Rosanvallon con el siglo XIX», etapa en la que los conceptos y el léxico político no presentan esas necesidades de «traducción»<sup>71</sup>. Esta distancia inevitablemente se acentúa en textos posteriores, cuando sus disquisiciones tienen cada vez más que ver con los problemas de la teoría política contemporánea y menos con la historia intelectual y política.

Vemos así que este libro anuncia ya un camino intelectual por recorrer. Sin embargo, Rosanvallon no volvió a emprender trabajos que girasen en torno a la obra de un autor. Además, construye una noción, la de *obra virtual*, que, siendo muy sugestiva y aportando herramientas útiles para disipar las aporías a las que muchas veces se enfrentan las biografías intelectuales<sup>72</sup>, no vuelve a retomar. ¿Por qué? De entrada –el propio Rosanvallon se refiere a ello– el íntimo entrelazamiento entre un hombre (Guizot) y una época (1814-1848) es algo excepcional. Guizot se eleva con la monarquía constitucional y cae con ella, se convierte en intérprete de las aspiraciones de toda una generación. Su obra nos interesa, no en términos biográficos<sup>73</sup>, sino como hilo conductor del estudio de una cultura política que nos ayuda a afrontar los retos de nuestro presente<sup>74</sup>.

<sup>69</sup> Princeton, Princeton University Press, 1975.

<sup>70</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., p. 212.

<sup>71</sup> ROLDÁN, 2012, ob. cit.

<sup>72</sup> La idea de «obra virtual» de Rosanvallon ha sido reclamada y expuesta en profundidad por ROLDÁN, 2012, ob. cit., pp. 158-164.

<sup>73</sup> Rosanvallon, aun dedicando unas páginas independientes a la vida de Guizot, se siente liberado de llevar a cabo un trabajo estrictamente biográfico y ordenado cronológicamente al haber sido realizado ya en las obras de Charles POUTHAS [*Guizot pendant la Restauration, préparation de l'homme d'Etat*, París, 1923; *Le Jeunesse de Guizot (1787-1814)*, París, 1936] y de Douglas W. J. Johnston [*Guizot. Aspects of French History (1787-1874)*, Londres, Routledge, 1963].

<sup>74</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 25-26. Desde mi perspectiva, considero que el estudio del pensamiento doctrinario nos puede iluminar también sobre las corrientes profundas de algunos posicionamientos políticos actuales, que no se suelen explicitar por ir contra ese «sentido común democrático». Probablemente, esa antipatía que nos pueden producir los conservadurismos y liberalismos del siglo XIX, tiene que ver con que sus postulados no son tan extranjeros a nuestra cultura política. Hoy, las precauciones institucionales e ideológicas contra la «soberanía del número», aun diferentes, siguen siendo intensas: agencias públicas y privadas de control, bancos centrales independientes del poder político, tribunales constitucionales, vaciamiento de la soberanía nacional frente a instituciones internacionales y supranacionales, etc. Pero, raramente, su defensa es tan

Así, Guizot anuncia o desarrolla una serie de problemas fundamentales que no han dejado de operar desde entonces: la tensión entre el número y la razón, la complejidad de la representación, el rol sociopolítico del liderazgo, los «finales de la Historia» y la necesidad de conocer la sociedad para gobernarla, entre otros<sup>75</sup>. Problemas que son también los de nuestras democracias, abrumadas hoy en día por procesos como la tecnocratización de la política, el debilitamiento de la soberanía nacional, la emergencia de proyectos políticos rupturistas sin la alergia al liderazgo propia de los movimientos sociales, el poder de las encuestas (ya no solo predictivo sino también constitutivo de las tendencias políticas), etc.

Pero, además, puede haber otra razón —y con ella concluimos— por la que Rosanvallon comienza su proyecto de una historia conceptual de la democracia francesa en Guizot: éste, de una forma íntima, personifica su proyecto intelectual. Guizot es un autor que siempre fue reacio a sistematizar su pensamiento, imposible de comprender si no es atendiendo a todo lo que escribió, dijo e hizo a lo largo de su vida<sup>76</sup>: una materia prima absolutamente atractiva para que Rosanvallon testase sus planteamientos epistemológicos. No solo eso. Guizot es un teórico en acción que representa la concepción que Rosanvallon tiene de *lo político*: un cruce entre la realidad y las representaciones que nos hacemos de ella, el *campo* donde la sociedad trabaja sobre si misma<sup>77</sup>. Le sirve, finalmente, como voz ante otras visiones de lo que debe ser la reflexión intelectual: la distancia de Guizot con los filósofos del siglo XVIII es la de Rosanvallon con la teoría política normativa de Rawls y Habermas. Su desdén hacia el economicismo de Saint-Simon, fruto de la centralidad de *lo político* en su comprensión de la sociedad, se refleja en el señalado combate intelectual de Rosanvallon y su entorno académico contra la hegemonía de la historia social y económica. Y, el progresismo histórico de Guizot, le sirve a Rosanvallon para reclamar —ésta vez por explícita oposición filosófica a él— que la «radical fragilidad» de la idea democrática implica «la aceptación de su imposible dominio desde el punto de vista de un saber o de un poder que dispondrían soberanamente de su esencia»<sup>78</sup>.

---

franca frente a las ideas democráticas de igualdad y de participación política, como lo era la de los doctrinarios. Leer a unos autores que no veían censurados sus asertos más directamente dirigidos contra las ideas clave del discurso democrático puede servir, de esta manera, para comprendernos mejor como comunidad política. Se trataría, como dice Rosanvallon, de entender que «si nos sentimos cercanos a Guizot es justamente en la medida en que la interrogación sobre la democracia se despliega en él al descubierto. La reflexión trabaja sin coerciones de lenguaje, sin precauciones teóricas, en la brutal desnudez de un enfrentamiento directo con los problemas de las sociedades modernas» (2015, ob. cit., p. 298).

<sup>75</sup> Rosanvallon nos muestra en este texto algunas de las reinscripciones de Guizot, sobre todo en la 3.<sup>a</sup> República francesa (Renan, Tarde, Gambetta, Ferry, etc.) así como el interés general de sus planteamientos para nuestro presente (2015, ob. cit., pp. 265-299). Pero, en posteriores obras (1992, ob. cit., pp. 405, 487, 496; 1998, ob. cit., pp. 111, 301-302; 2000, ob. cit., pp. 148, 165, 252-255 278-280, 405; 2008, ob. cit., pp. 334-335) desarrolla otras continuidades y reflejos de su pensamiento igualmente interesantes.

<sup>76</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., pp. 26-27.

<sup>77</sup> ROSANVALLON, 2003, ob. cit., pp. 15-16.

<sup>78</sup> ROSANVALLON, 2015, ob. cit., p. 297.

Por tanto, leer esta obra hoy traducida nos permite, además de una novedosa comprensión del pensamiento doctrinario francés, observar al Rosanvallon que toma, en el trampolín de la obra de Guizot, el necesario impulso y profundidad teórica para, en sus posteriores obras, dirigir ya la mirada al conjunto del pensamiento político francés desde la Revolución.

PEDRO LÓPEZ HERRÁIZ  
Universidad Autónoma de Madrid



## BIBLIOGRAFÍA



**AGUDO RUIZ, A., *Estudios de Derecho fiscal romano*, Editorial Dykinson. Colección Monografías de Derecho Romano, Madrid, 2016, 268 pp. ISBN: 978-84-9085-715-1**

La monografía que me cabe el honor de recensionar, fruto de la próspera pluma del Prof. Agudo Ruiz, pretende tres objetivos fundamentales: el primero, –que ya queda realizado con la mera publicación de la misma– consiste en dar a conocer la aparición de esta obra. El segundo, expresar que se trata de una monografía necesaria para hacer la historia de la fiscalidad romana. Y el tercero, destacar la calidad científica de un trabajo exhaustivo, lúcido y brillante.

Como ha destacado en sus luminosas líneas prologales su maestro el Prof. Dr. Antonio Fernández de Buján, con la *auctoritas* que le confiere el ser el máximo valedor del Derecho Administrativo Romano, el Prof. Agudo Ruiz es uno de los más relevantes investigadores en materia de Derecho Fiscal Romano. Extremo éste que yo reafirmo sin ambages, habida cuenta de que coincidí con el A. recensionado en las *Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo y Fiscal Romano* celebradas en Madrid y Valencia los años 2009 y 2011, respectivamente. Allí pude coleccionar una vez más –ya que he sido testigo cualificado de varios de los hitos fundamentales de su *cursus honorum* académico– tanto su brillantez expositiva como su pleno dominio de una materia tan preterida en estos pagos y que ha eclosionado con esplendor gracias a los desvelos de la escuela a la que pertenece y, sobre todo, de su maestro, cuyo riquísimo prólogo deja sin efecto las palabras de Gregorio Marañón en torno a las líneas prologales de que «en los banquetes exquisitos los aperitivos huelgan». Aquí, el delicioso ágape comienza con el prólogo y finaliza, sin solución de continuidad, con el epílogo.

Esta recensión quiere, pues, evidenciar lo mucho que hay aquí de labor humilde y callada, pero fecunda y estable, de meditación dilatada, de bibliografía minuciosa que suponen meses y meses de labor tenaz y que se destila, quizá en una nota de brevedad heroica, destinada a ser leída, no por el espectador numeroso que aplaude –y olvida– sino tan solo en el círculo breve y recatado de los especialistas. En suma, un estudio cuya elaboración constituye un objetivo ambicioso sólo asumible por quien conjuga un fluido manejo de las fuentes jurídicas y una vasta formación romanística. Así las cosas, el propósito de exponer en un reducido mazo de folios, aspectos capitales de la fiscalidad romana, constituye una auténtica aventura digna de encomio en grado sumo.

Para la confección de la presente monografía, el Prof. Agudo Ruiz se ha valido de una serie de trabajos debidos a su autoría que forman un conjunto coherente. Los más han visto la luz de la imprenta en revistas muy especializadas –como la prestigiosa *RGDR*– o en obras colectivas de referencia –como los dos volúmenes de *Hacia un*

*Derecho administrativo y fiscal romano*—; empero, se recoge también algún inédito, pero todos tienen por objeto el análisis de aspectos relevantes de la problemática jurídica del *ius fisci*. De este modo, podrán entenderse mejor las vigentes normas y sus precedentes históricos. Sólo así es menester leer este libro. A pesar de tamaña dispersión tanto en lo que se refiere a los medios de publicación, como a lo dilatado del espacio temporal en el que aparecen, estimo que revisten una patente unidad merced a la unificación del sistema de citas y abreviaturas. Su presentación se hace sin seguir un orden cronológico, evitando de este modo reducir el relato a una simple crónica, centrándose en consecuencia en los que consideramos aspectos importantes de acuerdo con los parámetros anteriormente expuestos.

Esfuerzo casi gratuito supone tratar de resumir en unas pocas letras un compendio majestuoso de datos ordenados en una exposición muy bien sistematizada. El rigor —en este caso— no entra en conflicto con una prosa fluida y agradable de leer que sumerge al lector, aunque sea lego en Derecho, en las vicisitudes históricas del fisco romano. Concluyo, pues, afirmando que nada es más grato que proyectar la atención fatigada por el trajín de la vida presente sobre las perspectivas lejanas de la Historia. No en vano llamó a ésta aquel exacto Baltasar Gracián, no con los adjetivos solemnes que gustan de repetir los manuales, sino, sencillamente, así «gustosa historia».

PROF. DR. VAR. ACAD. LUIS RODRÍGUEZ ENNES

**ÁLAMO MARTELL, María Dolores. *El Regente de la Real Audiencia de Canarias*, Mercurio Editorial, Madrid, 2015, ISBN 978-84-944637-0-9**

La Casa Regental ocupa hoy un lugar destacado en la geografía urbana de la capital grancanaria. Turistas y viandantes observan día a día este antiguo edificio cargado de historia y de historias, poblado de los recuerdos de quienes, entre sus paredes, desempeñaron unos de los oficios más relevantes de la administración regia en Canarias. Tras un amplio trabajo de documentación archivística, la profesora Álamo nos brinda su nueva obra sobre la figura institucional del Regente de la Real Audiencia de Canarias. El acercamiento al cargo del Capitán General en su último libro (*El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000) le franqueó el camino para aproximarse a su «opponente» en la diarquía, su teórico «máximo colaborador» en el Real acuerdo, el Regente de la Real Audiencia. No conforme con abordar la etapa ilustrada, la autora ha ampliado el análisis a la génesis misma del cargo.

De este modo, el libro nos ofrece respuestas al qué y al quién de la presidencia del máximo órgano judicial canario. Tras un examen introductorio en torno a la composición general del tribunal, las causas de su creación, sus competencias y su sede, el libro nos adentra en la instauración del Regente cuando corre la segunda mitad del siglo XVI. Una evolución institucional no exenta de sobresaltos, pues, tras su supresión en el período 1589-1594, es reinstaurado a partir de dicho año, afrontando una trascendental visita practicada cuando el siglo XVII comienza sus pasos.

El abordaje de los últimos Regentes de esta centuria abre paso a la etapa central ilustrada, donde nuestro protagonista deberá velar y hacer valer sus «armas» jurídicas frente a un Capitán General con claros afanes expansivos en sus relaciones institucionales. Comienza así una difícil convivencia entre los Regentes y los Comandantes Genera-

les—Gobernadores y Presidentes en la Audiencia, un «Real acuerdo» que, en realidad, aparece dibujado casi como un continuo desacuerdo.

La Real Audiencia de Canarias sufre así el traslado efectivo de los Comandantes Generales a la isla de Tenerife (isla central del archipiélago, situada al oeste de la isla de Gran Canaria, sede esta última del tribunal), y la visita iniciática de la centuria de la mano de Daoiz. Una Real cédula de 13 de septiembre de 1718 intentará poner luz en el marasmo institucional, lo que abre paso al estudio de las competencias propias del Regente.

Verificado el decurso histórico, la profesora Álamo afronta el análisis institucional. Comienza por el principio, por darnos a conocer cómo se llega al cargo de Regente de la Real Audiencia de Canarias, cuáles son los criterios de selección, la procedencia de los agraciados, su formación y carrera precedente, todos ellos pasos previos al complejo proceso de nombramiento, en cuya tramitación presentan especial interés los informes reservados solicitados a diferentes instancias, pues incluyen «juicios confidenciales sobre la ciencia, costumbre, actividad, celo, integridad y desinterés» de los postulantes, que pueden ser determinantes a la hora de decidir finalmente el destino de la plaza.

Designado el agraciado, procede la expedición del título de nombramiento, que es solo un paso más, pues el acceso al cargo solo se perfecciona con la toma de posesión y juramento ante la Real Audiencia de Canarias. Una vez posesionado del oficio, la autora nos detalla cuál será el salario que disfrutará su servidor, así como nos ofrece un balance de la duración de los distintos agraciados en el desempeño de la función regental, que pudo verse reducido, en algunos casos, debido a la renuncia al cargo por parte de los interesados. Una vez abandonado el cargo, la profesora incluye una relación de aquellos Regentes que continuaron su *cursus honorum* mediante el ingreso en los Consejos de la Monarquía, tras el ejercicio de un destino insular y alejado no siempre apetecido.

El volumen concluye con un rico apéndice documental que da buena cuenta del trabajo de archivo realizado por la profesora Álamo, con la inclusión de tablas y documentos que ilustran vivamente los distintos aspectos abordados a lo largo de la obra. Y es que, para dar a luz esta monografía, la autora ha buceado entre los papeles y legajos de la sección de Gracia y Justicia del Archivo General de Simancas, el Archivo Histórico Nacional, el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, el Archivo General de Indias y la sección de Audiencia del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas. Documentos que alumbran un trabajo que amplía la visión que hasta ahora teníamos sobre la Real Audiencia de Canarias y sobre quienes, con su trabajo cotidiano, la hicieron posible.

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ

**ALABAU MONTOYA, J., *Inquisición y frontera. La actuación del Tribunal del Santo Oficio en los antiguos arciprestazgo de Requena y vicariato de Utiel (en el obispado de Cuenca)*. Publicaciones de la Diputación de Cuenca. Cuenca. 2013. 465 páginas. ISBN 978-84-1616-132-4**

Hace ya bastantes años asistí al Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Uno de los ponentes defendió una visión diferente de la tradicional acerca de las Cortes de Aragón, lo que dio lugar a cierta recriminación por parte de uno de los asistentes. El ponente en su respuesta alegó, entre otras cosas, si no recuerdo mal, que todo trabajo era una prueba de amor, con lo que venía a defender que su labor de

investigación, si no bien entendida por quien le interpelaba, era también una prueba de amor a Aragón, a su Historia y a sus Instituciones, en concreto a sus antiguas Cortes. Sin duda el trabajo de Alabau es una prueba de amor a su terruño, a su comarca, basta ver la dedicatoria: «A Utiel, mi pueblo». Por supuesto, ese amor no es trasladable a la Institución a la que dedica sus desvelos; más bien le sirve de excusa para exponer los valores que defiende.

Me consta el esfuerzo del autor por acercarse a las fuentes, he coincidido con él en el Archivo Diocesano de Cuenca y en el Archivo Histórico Nacional. Ha utilizado una buena bibliografía si bien se nota la ausencia de alguna obra imprescindible para el enfoque que da a su estudio, como la de la profesora Maqueda Abreu *El Auto de Fe* (Madrid, 1992) o la de Henningsen *El abogado de las brujas* (Madrid, 1983); en ocasiones considero que la bibliografía no ha sido aprovechada de forma conveniente, al tiempo que sigue en exceso las opiniones de autores o cronistas locales de la zona de Utiel y Requena.

El libro está estructurado en dos partes. La primera comprende desde el capítulo I al IV (I Introducción histórico; II El aparato inquisitorial; III El tribunal de Cuenca; IV Funcionamiento de la máquina inquisitorial). La segunda abarca desde el capítulo V al XIII (V Los delitos y su persecución; VI Delitos de religión; VII El peligro de hablar; VIII Los delitos de pensar; IX Supersticiones y hechicerías; X El sexo visto por la Inquisición; XI Otros delitos contra el Santo Oficio; XII La abolición del Santo Oficio; XIII Conclusión). A estos capítulos hay que añadir un anexo documental en el que hay que destacar una lista de testificados y procesados comarcanos ordenados por orden alfabético (quizás hubiese sido también útil hacer esa relación atendiendo a la tipología de los delitos, así como otra por años); hay que señalar otros dos anexos: uno de familiares (también ordenados por orden alfabético, cuando quizás hubiese sido útil otra cronológica), y otro dedicado a otros cargos inquisitoriales (de nuevo ordenado por orden alfabético). Añade una relación de los archivos y bibliotecas con sus correspondientes abreviaturas, si bien no detalla las fuentes utilizadas en cada uno de esos lugares. Finalmente aporta una interesante relación bibliográfica.

La metodología que utiliza el autor es muy similar en todos los capítulos. Al comienzo de cada uno de ellos realiza una larga exposición; con ella pretende dar una visión general del problema o del asunto al que dedica el capítulo para salpicar alguna referencia que afecte a la comarca en cuestión, dedicando la parte final del capítulo a exponer de forma más extensa los casos concretos sucedidos en la zona de estudio sobre ese asunto.

En la primera parte se analizan los aspectos generales del tema inquisitorial. En el *Prólogo* avisa que no se han tratado algunos aspectos muy especializados como la organización, la financiación o la administración interna de los tribunales, «dado el escaso interés para el objetivo de esta obra» (pág. 19). Esta aclaración ya nos pone en aviso de que algunos de los puntos o asuntos más importantes para la Historia del Derecho no se van a tratar, y cuando se hacen no se les presta la atención y precisión que merecen. Veamos algunos casos. Pese a la aclaración del autor, éste dedica los *capítulos II y III* a aspectos organizativos del tribunal, y comete, en mi opinión, alguna imprecisión al hablar de consultores teólogos y calificadores; los consultores no precisan ser teólogos (son juristas), y su función no es aclarar las cuestiones teológicas que corresponden a los calificadores, sino las cuestiones legales. Un aspecto interesante son el tratamiento de las visitas a la comarca por parte de los inquisidores de Cuenca, haciendo constar que en todo el tiempo que existió la Inquisición sólo tuvieron lugar dos (la del inquisidor Arganda y la del inquisidor Quiroga). Se ocupa también en el *capítulo IV* del procedimiento inquisitorial lo que incrementa el valor de esta obra en el

ámbito local y comarcal, si bien fuera de ese ámbito su aportación es reducida ante los trabajos clásicos.

La segunda parte está dedicada a los delitos; la clasificación es, como poco, en muchas ocasiones, personal. Cuando trata cada uno de estos aspectos, como ya se ha señalado, comienza con una exposición general para finalizar con algunos casos que afectan a la comarca sobre el tema tratado. Pese a todo, esos procesos, que quizás debían ser la parte principal, novedosa y la verdadera aportación del trabajo no son tratados de una forma muy exhaustiva. Hemos visto como el autor aporta un cuadro, concretamente el *anexo n.º 4* con los procesados y testificados; esos datos los comenta someramente entre las páginas 426 y 428 intercalando un cuadro, sin llegar a una página completa, con lo que el análisis no es profundo. En mi opinión, quizás por lo limitado de la documentación, pese al esfuerzo desarrollado, no precisa suficientemente la actividad inquisitorial en la zona durante cada período histórico. Parece como si la Inquisición siempre fuese la misma; sin embargo, el Santo Oficio no siempre prestó la misma atención a cada tipo de delito a lo largo del tiempo y su actividad tuvo matices importantes en cada momento.

En definitiva, creo que el autor ha logrado su objetivo principal. Es una obra muy meritoria e importante en el ámbito de su comarca; si bien en el ámbito general y en el de los estudios inquisitoriales, si ser despreciable, su interés es más limitado teniendo en cuenta que el autor realiza un esfuerzo encomiable y digno de reconocimiento.

DIONISIO A. PERONA TOMÁS

**ALVARADO PLANAS, Javier y SALAZAR ACHA, Jaime de (Coordinadores):**  
***La Orden de Malta en España (1113-2013)*, 2 vols., edit. Universidad Nacional de Educación a Distancia y Sanz y Torres, Madrid, 2015, 1074 pp. ISBN 978-84-1646-607-8**

Los profesores Javier Alvarado y Jaime Salazar han coordinado una obra en dos volúmenes sobre la historia de la Orden de Malta en España, en el que colaboran un grupo de profesores de distintas universidades españolas, así como miembros de Reales Academias e investigadores del CSIC. Se trata de un libro de más de mil páginas sobre la más antigua de las instituciones monástico-militares presentes en España, nacida en Jerusalén en la segunda mitad del siglo XI, y que llega hasta hoy aplicada a fines benéfico-asistenciales con un *status* internacional en verdad extraordinario. La obra viene a llenar así un vacío historiográfico pues aunque contábamos con estudios parciales sobre aspectos diversos, carecíamos de una visión de conjunto de esta afamada e interesantísima institución.

El *volumen I*, con catorce artículos, sigue un orden cronológico, mientras el II, con once, se aplica a lo sistemático. Lo que quiere decir que, además de por su generosa extensión y atención a los diversos problemas, el libro es elogiado por el equilibrio entre el relato cronológico (que arranca de la amenaza musulmana en el siglo XI y la respuesta de la Cristiandad, y concluye con la Orden de Malta en la actualidad) y el sistemático de las diversas cuestiones. Se aprecia así una cuidada planificación de la obra.

El *volumen I* se inicia con un artículo de Álvarez Palenzuela sobre el contexto en que surgió la Orden (conflictos bélicos, reformas eclesiásticas y Órdenes Militares), del

que tenemos noticia por tres relatos posteriores, volviendo sobre el momento fundacional y las diversas Órdenes Militares otro de Ayala Martínez. A su vez, el profesor zaragozano García-Guijarro, en un informado trabajo, entra en el complejo mundo de las bulas fundacionales de esa Orden de San Juan del Hospital de Jerusalén, instalada entonces en la isla de Rodas.

El profesor Alvarado aborda el paso de un monacato incompatible con la milicia al proceso de legitimación de la guerra. Recuerda que si durante siglos la doctrina de la Iglesia prohibió a los clérigos tomar las armas, luego se llega a la postura justificatoria, e incluso apologetica, de la *guerra justa*, de la *guerra penitencial* (cuando a los combatientes se les recompensa con beneficios espirituales), y de la *guerra santa*, en la que a los que perecen en el combate se les promete el paraíso. Destaca el autor en unas fundamentadas páginas la importancia de la reforma gregoriana, antecedente de la de Urbano II, con lo que las Cruzadas aparecen bendecidas y remuneradas con bienes espirituales e incluso, para los que morían en ellas, con la gloria eterna. En ese contexto se produce la temprana militarización de la Orden del Hospital, tema que Alvarado estudia con detalle, partiendo de la incertidumbre de cuándo aquellos monjes hospitalarios, que no habían profesado el llamado «cuarto voto de armas», se ven convertidos en protagonistas de operaciones militares.

El profesor Barquero Goñi, por su parte, ofrece una visión panorámica de los Hospitalarios en la Edad Media, señalando las diversas etapas a partir de la primera en la que, hasta 1187, la Orden del Hospital estuvo radicada en Jerusalén. Tras la presencia en Tierra Santa, el maestre y el convento central de la Orden se refugian en Chipre, y a principios del siglo XIV en Rodas, hasta su salida de la isla expulsados por los turcos. El arco cronológico medieval se cierra cuando Carlos V concede a la Orden la isla de Malta en feudo, permaneciendo allí hasta su expulsión por Napoleón en 1798. De aquella etapa medieval el autor destaca sus relaciones con los poderes seculares y la Iglesia. Y concluye con la importancia de la rama femenina de monjas hospitalarias. De forma paralela, Salazar Acha hace a continuación un repaso cronológico, estudiando a fondo la introducción de la Orden en España que ya aparece en los primeros años del siglo XII, con unos personajes sanjuanistas de los que quizás el primero es un tal Fortes de Altafulgo, y una presencia de la Orden que debió darse primero en Cataluña y luego en León. Mediado el siglo XII se produce, según Salazar, la «españolización de la Orden», con unos miembros, aquellos *bellatores*, reclutados ya de la nobleza caballeresca.

El profesor Oliva Manso reitera esa implantación territorial de la Orden en la Edad Media a través de los fueros y cartas pueblas, tanto en la corona castellana como en la aragonesa, destacando que la Orden se presenta y actúa como un auténtico poder señorial. Reseña así la incidencia del derecho penal, de las exigencias impositivas e incluso de la prestación de servicios, de lo que hay más información en los fueros portugueses, poniendo de relieve la escasa originalidad de la Orden del Hospital en ese panorama señorial y el descuido en los textos de lo referido a lo militar.

En la Edad Moderna, a continuación, se entra con un interesante artículo del profesor Juan Francisco Baltar que tiene una introducción destinada a describir la estructura de la Orden en Europa, con prioratos organizados en Lenguas, y un más extenso estudio de la estructura de la Orden en España, tanto en Castilla como en Aragón y Navarra, reino especialmente desatendido por la historiografía en lo que aquí interesa.

Señalábamos antes que un hito significativo en la historia de la Orden fue su salida de Rodas, tras más de dos siglos, y su nueva instalación en Malta. Entre el abandono forzado y el nuevo asentamiento transcurren ocho años, de 1522 a 1530, que son estudiados por Manuel Fuertes de Gilbert, quien describe primero la pérdida de Rodas y luego las diversas peripecias hasta que la flota del Gran Maestre y sus subordinados

arribó a Siracusa donde esperaron la decisión imperial que tardó varios meses en llegar. Otro ponente, Ascoz y Planes, analiza luego las figuras de los grandes maestros españoles conocidos en la Edad Moderna, desde el aragonés Juan de Homedes, ilustrando su indagación con testimonios pictóricos.

El profesor Francisco Marhuenda dedica su intervención a un repaso de las vinculaciones de la Orden de San Juan con la Santa Sede y la monarquía hispánica, para centrarse luego en la creación en el siglo XVIII del priorato-infantazgo, del cual fue primer titular el futuro Fernando VI, y que, en 1765, recayó en el infante don Gabriel, hijo de Carlos III. Marhuenda expone con minuciosa profundidad las particularidades de ese priorazgo-infantazgo y su evolución ulterior tras la muerte de don Gabriel y en el reinado de Isabel II, aclarando su final entonces en relación con las leyes de desvinculación. Un trabajo, pues, de acusada vertiente jurídica.

El profesor Quirós Rosado aporta un estudio sobre los prioratos de Castilla y León en el primer tercio del siglo XVIII, haciendo uso de interesantes materiales de archivo. Raquel Sánchez, por su parte, analiza la Orden de Malta a la luz del proceso desamortizador, partiendo del proceso de *nacionalización de la Orden* que en España fue incorporada a la corona en 1802, lo que desdibujó su antiguo y prestigioso carácter internacional. La autora examina la desamortización en general y se centra en el impacto que tuvo en la Orden de San Juan y las diversas vicisitudes que padeció. Son especialmente de destacar las referencias a lo que llama *datos dispersos*, a la hora de precisar que bienes fueron objeto de subasta, así como su análisis de la desamortización de censos. Tras este trabajo, el primer volumen –cronológico– concluye con otro, muy estimable, de Nieto Sánchez sobre la Orden de Malta en el tramo final, desde el siglo XIX a nuestro tiempo. Partiendo del panorama premial en los primeros años de ese siglo (Toisón de Oro, y Órdenes de Carlos III y María Luisa), la creación de la Orden Real de España por José Bonaparte llevó consigo la supresión de las demás (excepto el Toisón), así como la supresión de las Órdenes Militares y la de San Juan. Frente a la creencia general de que aquella Orden Real de España fue la primera condecoración de mérito (es decir, sin una necesaria adscripción del beneficiario al mundo noble), Nieto acredita concesiones anteriores de la cruz de gracia sanjuanista que no requieren pruebas de nobleza. Durante el reinado de Fernando VII la Orden de San Juan fue otorgada con restricciones, dándose de forma masiva en el bienio 1846-1847. Hito importante entonces será el Real Decreto de 26 de julio de 1847, con la propuesta de Pacheco para reconducir la Orden de San Juan a una «aristocracia de mérito». Quedará así reconstituida la *Inclita Orden Militar de San Juan de Jerusalén* y abierto un proceso de alternativas y cambios, con la vuelta a la obediencia de Roma en 1879, y la creación de la nueva Asamblea Española en 1886. Ya en el siglo XX, tras los admirables esfuerzos de atención a pobres y enfermos en los años treinta, la Orden de Malta fue objeto de especial reconocimiento por el régimen franquista, con la apertura de relaciones diplomáticas en 1970. Y ya en la etapa democrática, la creación del Subpriorato de San Jorge y Santiago en 1990.

El *volumen II* se inicia con un estudio del prof. Bueno Pimenta del *patrimonium* de la Orden, es decir, de su naturaleza, fines y carisma o tipo de espiritualidad. Esa naturaleza queda sintetizada en la definición que da su *Carta Constitucional* de «orden religiosa, laical, tradicionalmente militar, de caballería y nobiliaria». El autor analiza el citado concepto de carisma; el «protocarisma» de la atención a los pobres (*obsequium pauperum*), que evoluciona luego hacia la defensa de la fe (*tuitio fidei*), y la elección de la regla de San Benito como informadora del primitivo instituto sanjuanista, para referirse finalmente a la cruz blanca de ocho puntas, símbolo de su *patrimonium*. Por su parte, la profesora Madrid Medina ofrece un panorama de la actividad asistencial de la Orden de Malta en España, que se centra en los orígenes y obligación de la hospitalidad, y su

desarrollo en los diversos territorios, con una relación de los hospitales de la Orden de San Juan en España.

Siguiendo este orden temático, el rector de la Universidad Rey Juan Carlos, profesor Suárez Bilbao, titula su aportación «Malta: la Orden marinera». En ella, tras señalar sus orígenes hospitalarios, estudia en profundidad la conversión de la Orden en una institución marinera, su instalación en Rodas y los efectivos de aquella flota sanjuanista que capitulará en 1522 ante la armada turca, produciéndose la pérdida de Rodas. Se atiende a continuación al nuevo asentamiento en Malta en 1530, desde donde emprenderán diversas empresas navales en el Mediterráneo, convirtiéndose, como señala Suárez, en una *academia naval internacional* que acreditará además una notable preocupación por la reglamentación jurídica y el orden sanitario, patentes, por ejemplo, en la «Ordenaciones para el buen gobierno de los bajeles» de 1709.

A la emblemática de la Orden de Malta dedica un artículo Rey y Cabieses, analizando la cruz de Malta, los símbolos heráldicos, la numismática, las banderas y los hábitos y vestimenta de los miembros de la Orden, y las condecoraciones y medallas, concluyendo con un repaso de los retratos de los maestros y caballeros en los últimos siglos. Las monedas y medallas son también objeto de estudio del profesor José María de Francisco, quien realiza una exhaustiva investigación sobre esas monedas, que son *signo de soberanía*, en las sucesivas etapas de la Orden de San Juan. Fernández-Sexta, por su parte, estudia con detalle la sigilografía de la Orden en los diversos períodos, destacando el mantenimiento de sus símbolos principales y justificando el que califica de éxito emblemático de la organización.

Del patrimonio artístico de la Orden se ocupa en un extenso trabajo el investigador del CSIC Wifredo Rincón, quien repasa en los diversos territorios los monasterios e iglesias sanjuanistas, presentes para el lector en diversas ilustraciones. Destaca Rincón que, frente lo que se podría suponer, las propiedades de la Orden no fueron solo fortalezas o enclaves militares, sino además multitud de iglesias, castillos u hospitales, con su correspondiente legado artístico. De esas mismas iglesias y conventos da razón otro artículo del profesor Gómez García, centrado ya en el *arte sanjuanista*, del que recuerda los testimonios que juzga más relevantes, incluyendo, junto a retablos y pinturas de iglesias, los santuarios y conventos. El autor ofrece al final una completa relación de las iglesias hospitalarias.

Tras estos capítulos, referidos al arte y patrimonio, el libro entra en la parte final con otros estudios de temática diferente y especialmente importante. Así uno del profesor Hernández Fradejas sobre la regla de la Orden de Malta y los correspondientes estatutos, y otros dos sobre la configuración jurídica, como ente soberano, de la Orden de Malta, y su posicionamiento en el ordenamiento jurídico internacional. Del primero de ellos es autor el profesor Coello de Portugal, que estudia el reconocimiento de la soberanía de la Orden y su personalidad jurídica: jefatura de Estado con la titulación de Gran Maestre de la Orden (ofreciendo una lista de quienes lo han sido hasta la actualidad), con un análisis de la forma de elección y renuncia, así como de las relaciones del maestrazgo con el reino de España durante el período democrático. El segundo de esos artículos, y último del libro, del que es autor Fernández de Béthencourt, constituye una aproximación a la naturaleza de la Orden en la comunidad internacional. Partiendo de la diferenciación entre *actor internacional* y *sujeto del Derecho internacional*, condición, esta última, que se aplica primariamente a los Estados y a las Organizaciones Internacionales, pero que puede extenderse a otros entes *sui generis* como la Orden de Malta, el autor examina el concepto de soberanía y la singularidad específica de esta Orden que ha gozado de personalidad jurídica y reconocimiento internacional desde los tiempos medievales. Esa singularidad es de tal naturaleza que, como observa Fernández de

Béthencourt, resiste a cualquier analogía y comparación con otros sujetos del Derecho internacional moderno.

De lo dicho hasta aquí, puede deducirse el completísimo análisis del tema objeto del libro. Se trata de la Orden de Malta en España, desde su nacimiento hasta hoy, y en todos sus aspectos institucionales, tanto los relativos a la naturaleza jurídica, bulas, tratados, funciones, etc., como los meramente formales de simbología, relaciones externas, ritos y emblemas. Todo ello enriquecido por el pluralismo de enfoques de autores de diversas disciplinas con el denominador común de una sólida formación que garantiza la coherencia de la obra. Es muy justo así concluir con nuestra sincera felicitación a todos ellos y otra, muy especial, a los profesores Alvarado y Salazar que han coordinado exitosamente tan difícil tarea.

MARÍA DEL CAMINO FERNÁNDEZ GIMÉNEZ

**ALVARADO PLANAS, Javier, *Masones en la nobleza de España. Una hermandad de iluminados*, Editorial La Esfera de los libros, Madrid, 2016, 515 pp. ISBN: 978-84-9060-5752**

Pocos temas han despertado un interés mayor en el imaginario colectivo europeo que el de las sociedades secretas, cuya fascinación sobre estudiosos y público en general puede retrotraerse a los mitos surgidos tras la aniquilación de los Templarios en el siglo XIII, con la consiguiente leyenda de pervivencia, venganza y maldición, supuestamente materializada sobre los siguientes siete reyes de Francia, conocidos colectivamente como «los reyes malditos». En el corpus de las sociedades secretas la Masonería ocupa un lugar preeminente, en especial desde que la sombra de sus supuestos poderes y maldades fue agitada por el régimen franquista como mano muñidora de conspiraciones contra España.

Por fortuna, España cuenta con una insigne tradición académica e intelectual de estudio y conocimiento del fenómeno de la masonería, encabezada por las obras del profesor Ferrer Benimeli y del que el libro en estas páginas reseñado es uno de los peñales más notables, como corrobora el hecho de que haya sido distinguido con el V Premio Hidalgos de España, sobre heráldica, genealogía y nobiliaria. Su autor, el catedrático de Historia del Derecho Javier Alvarado, acredita una de las más extensas y valoradas trayectorias de investigación en su disciplina, hecho corroborado por el alcance de la obra reseñada.

A lo largo de cuarenta y seis capítulos, estructurados temáticamente siguiendo una línea cronológica que contempla los avatares de la masonería en España desde 1728 hasta el franquismo, el autor efectúa un completo recorrido sobre el papel jugado por la nobleza en la Masonería y, a la inversa, lo que es quizá más relevante, sobre el papel jugado por la Masonería en la nobleza española. De este recorrido, que se extiende a lo largo de tres siglos, la primera aportación que le queda al investigador o lector que se aproxima a la obra es la enorme implantación del fenómeno dentro de la aristocracia hispánica y la nada baladí importancia de los nombres que en uno u otro momento, ya fuera acertada o erróneamente, fueron vinculados con las logias o etiquetados, muchas veces de forma despectiva o criminal, como masones: El marqués de la Ensenada, los duques de Medinaceli, Osuna, y Frías, los condes de Aranda, Montijo, Gálvez o Almodóvar, los marqueses de San Adrián, Almenara y Cañavete y un larguísimo etcétera del

que forman parte dos destacadas figuras políticas que, no siendo aristócratas en vida, fueron ennoblecidos tras su muerte: don Mateo Sagasta y el ministro Moret. Algunos de los capítulos más destacados del presente libro son aquellos que analizan el fenómeno de la masonería en la periferia del franquismo, que hizo de la lucha contra ésta, una de sus grandes cazas de brujas, partiendo, como bien indica el profesor Alvarado en el capítulo XXXII de su obra, de una errónea identificación de la masonería como un fenómeno vinculado a la izquierda política. La vinculación a las logias de personajes como Rodolfo de Micheli, conde de Rocabezana y notorio fascista de origen italiano, o del vizconde de Castro y Orozco, destacado militante del bando nacional, dejan bien claro que la pertenencia a la masonería distó mucho de ser un fenómeno exclusivamente de izquierdas.

La estructura temática, siguiendo una línea cronológica, es acertadamente rematada primero por una introducción y una recapitulación final a modo de conclusiones, y por un muy clarificador diccionario de términos masónicos, de enorme utilidad para quienes no estén familiarizados, de partida, con las diferentes nomenclaturas utilizadas en el mundo masónico.

Así pues, desde el punto de vista estructural y temático, se trata de un trabajo irrefutable, fácil de seguir y de enorme claridad expositiva, con la enorme virtud de abordar un fenómeno muchas veces tocado desde un ángulo y una perspectiva que, hasta ahora, había escapado a la atención de los especialistas en el tema, pese a distar mucho de ser irrelevante; bien al contrario: la vinculación entre nobleza y masonería diseccionada a lo largo de las páginas del trabajo del profesor Alvarado, arroja nueva luz sobre los sucesos de tres siglos de historia española. Presenta, pues, la obra recensada, la más difícil forma de novedad temática a la que puede aspirar un investigador: ser capaz de acometer desde una visión no tratada un tema que ha llenado decenas de miles de páginas de todo tipo de literatura, tanto académica como de divulgación, sin entrar en el panfletarismo que siempre ha rodeado a la cuestión masónica.

Las fuentes utilizadas no pueden ser más completas. La amplia bibliografía, tanto nacional como internacional, se sustenta en las piedras angulares de la temática tratada, los trabajos del profesor Benimeli, pero recorre al completo los materiales publicados tanto en nuestro país como en Francia o Reino Unido, donde el corpus académico sobre la masonería dista de ser nimio. Uno de los grandes aciertos, recurrente en la trayectoria investigadora del profesor Alvarado, es el no ceñirse únicamente a la bibliografía publicada, sino completar esta con un notable manejo de recursos documentales, como lo constituyen los fondos de manuscritos del Archivo Histórico Nacional de Madrid —en particular, los relativos al Santo Oficio de la Inquisición, pero sin olvidar las amplias colecciones de documentos de secciones nobiliarias como la de los duques de Osuna—, del Archivo General de México, los Papeles Reservados del Archivo General de Palacio, o la sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional.

La relación entre masonería y nobleza es puesta en la perspectiva de un proceso histórico que tuvo no poca influencia en dicha relación: la sustitución de la nobleza por la burguesía como gran motor económico y político. Sin embargo, el propio profesor Alvarado clarifica que, pese al papel de la nobleza dentro de las logias, la masonería estuvo lejos de ser un fenómeno específicamente nobiliario; antes bien, muy al contrario, «su vocación interestamental era una de las características más notables de la orden masónica» (p. 397). El autor pone de manifiesto la conexión existente entre el arraigo de la masonería en la nobleza y su importancia entre la oficialidad del ejército español, en especial a lo largo del siglo XIX, algo que no debe extrañar si tenemos en cuenta que una gran parte del cuerpo de oficiales procedía del estamento nobiliario, en especial a principios de la centuria, ya que, a medida que avanzaba el siglo, la burguesía fue penetran-

do cada vez más en el oficio de las armas, hasta el punto de que, pasadas las primeras décadas, tan solo el 33% de los generales del ejército español tenían un origen noble.

Se trata, en suma, de un trabajo de impecable estructura y corte formal, que brinda una visión novedosa del fenómeno de la masonería, a través de una clara exposición de hechos, un exhaustivo uso de las fuentes publicadas y manuscritas y dotado de un riguroso análisis que lo hace trascender de la mera enumeración de hechos para dar al texto un calado científico que, sin duda, lo convertirá en uno de los referentes ineludibles sobre la materia en los próximos años.

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS

**ARAMBURU ABURRUZA, Miguel de.** *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)*. Edición de M.<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iríbar.-Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzekeo Fundazioa, 2014.- 912 pags; ISBN: 978-84-616-9078-7

La presente edición de la *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*, va precedida de un largo estudio introductorio, obra de M.<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iríbar, profesora titular de Historia del Derecho en la Universidad del País Vasco. En esta amplia y detallada introducción, la editora pone ante el lector una detallada descripción del proceso seguido hasta la culminación de la empresa recopiladora del derecho guipuzcoano en 1696.

La Recopilación de los Fueros de Guipúzcoa se llevó a cabo, en su versión definitiva y calificada como tal obra recopiladora oficial por sus editores, un tanto tardíamente, en 1696. Ahora bien, esa versión no sólo contaba con antecedentes dignos de mención, sino que éstos podían ser valorados como pasos que se fueron dando en un largo proceso, con frutos concretos que, cada uno en su momento, se pueden considerar como formulaciones compilatorias del derecho vigente en la Provincia.

La profesora Ayerbe parte de un concepto de recopilación que pueda considerar como tal a cualquier reunión de «ordenanzas aprobadas en distintos actos normativos, previa revisión de su bondad y supresión de las disposiciones obsoletas». Según ese criterio, en 1397 se llevó a cabo una primera recopilación de Ordenanzas de Hermandad, y una segunda en 1457 (conocida con el nombre de «Cuaderno Viejo»). Estas Ordenanzas reflejan el clima de conflicto en el que fueron elaboradas y reunidas, de modo que dejaron el terreno preparado para que se procediera a una tercera recopilación, en 1463 («Cuaderno Nuevo»).

El siguiente paso se materializó en el llamado *Libro de los Bollones* (1481-1506) que destacó por el valor práctico de algunas partes de su contenido, dado que incluía formularios de escrituras y documentación útil y necesaria para la labor de los escribanos de la Provincia. Era, en cualquier caso, un producto de la acumulación de documentación de la que se hacía uso en el funcionamiento cotidiano de las instituciones guipuzcoanas, que tomaron la sabia decisión de instaurar un archivo provincial, en 1530, que tuvo su sede inicial en la iglesia de Santa María, de Tolosa.

La introducción de la editora, a la que hemos seguido para los párrafos anteriores, nos sitúa así en la fase, que ocupa gran parte del siglo XVI, en la que, no sin cierta lentitud, se siguió avanzando hasta la elaboración y presentación de una, esta vez así calificada, *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, presentada para su lectura y aprobación ante la Junta celebrada en Azcoitia el 22 de noviembre de 1583. Esta hubiera podido ser la iniciativa definitiva del proceso recopilador guipuzcoano, si no hubiera sido porque se interpuso una valoración crítica, nada menos que por parte de Esteban de Garibay. Éste, bien situado a la sazón en la Corte de Felipe II, que le nombraría cronista real en 1592, desaconsejó la impresión que, efectivamente, fue cancelada. Pero, como indica Rosa Ayerbe, fue una buena recopilación, de la que se hizo uso continuado y que sirvió de base plena para la recopilación de 1696.

En los más de cien años de intervalo (de 1583 a 1696), no faltaron intentos de recuperar la empresa y culminarla, fiel y detalladamente descritos por la editora, que hace una auténtica demostración de su extraordinario conocimiento de las fuentes que utiliza, partiendo de su labor, tan larga ya en el tiempo y en el número de volúmenes, de transcripción y publicación de las actas de las Juntas de Guipúzcoa. La labor desplegada en los fondos del Archivo provincial guipuzcoano es muestra del rigor con que la autora es capaz de reproducir el *cursum* seguido, en este caso por el largo proceso que condujo al resultado final de 1696. Este último y definitivo fruto, conseguido gracias al trabajo aplicado al efecto por don Miguel de Aramburu, Caballero de Santiago y vecino de Tolosa, aparecerá con un importante cambio en el título con el que se presentó, iniciado con las palabras *Nueva recopilación de los fueros...* En este caso, como es lógico, la introducción hace un seguimiento aún más detallado del proceso y de la labor de Aramburu, pero también de la impresión y difusión inicial, para la cual se prestó especial atención a los territorios indianos.

El recorrido completo no acaba en la *Recopilación* de 1696, sino que se ha de tener en cuenta el *Suplemento de los Fueros de Guipúzcoa*, de 1758. La primera fue objeto de una reimpresión en 1867 y el segundo de la suya propia en 1865.

El mérito y valor de la introducción a la edición de la *Recopilación*, además de en los datos aportados, reside en los documentos transcritos y publicados como parte del estudio introductorio, tanto en el texto como en las notas de las 130 páginas de que la introducción consta, con una traducción a la lengua vasca, que se lee también con fluidez y adecuada atención a la terminología.

En cuanto a la edición como tal y sus características, poco podemos añadir a las que la editora señala en la página 131. Destaca el hecho de que se propuso el objetivo de cotejar el manuscrito original, de 1691, redactado por Aramburu, con el texto impreso. Fruto de esta contrastación, la autora ofrece las variantes, a pie de página, en más de quinientas notas aclaratorias. La edición no se limita a la *Recopilación de 1696*, que ocupa las páginas 261-804, sino que ofrece también el *Suplemento de los Fueros*, según la reimpresión de 1865 (pp. 805-889). Se completa adecuadamente con un índice onomástico y toponímico (aunque en la presentación solo se anuncia el primero).

En suma, se trata de una edición que ofrece una detallada explicación, perfectamente documentada, de la larga y compleja empresa de recopilación del derecho guipuzcoano. El texto como tal aparece muy claro y cuidado, tanto por la forma de presentación como por la tipografía. Ciertamente, las notas a pie de página ofrecen seguridad y precisión. Es un acierto de la editora incorporar el *Suplemento* de 1758, de modo que se ofrece el resultado completo pretendido.

**BERMEJO CABRERO, José Luis, *De Roma antigua a los inicios del constitucionalismo. Proyección institucional y mitificación política de godos y romanos en España*. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2014, 307 pp. ISBN: 978-84-8481-153-4**

La inmensa laboriosidad y la casi ilimitada amplitud de la curiosidad científica del profesor Bermejo, de la que son buena prueba los cinco doctorados que acumula, se ponen una vez más de manifiesto con este último libro que acaba de dar a luz. Es un trabajo que consta de una *Introducción general* en la que nos anuncia el contenido del mismo y cuatro capítulos que tratan respectivamente de la Época antigua, del *Medievo*, de los *Tiempos modernos* y de los *Inicios del constitucionalismo*; y concluye con amplias relaciones de las fuentes y bibliografía manejadas. De su rico contenido, nos proponemos hacer una detenida recensión en estas páginas.

### 1. *Tiempos antiguos.*

En el ámbito del pensamiento político romano, traza en primer lugar (pp. 15-35) las líneas generales de una materia escasamente trabajada por lo bibliografía, como son los panegíricos imperiales, que constituyen una de las técnicas empleadas para la exaltación del poder. Se conoce una docena de obras de esa naturaleza a caballo entre la política y la literatura, entre las que destaca el dedicado a Trajano por Plinio el Joven. Los restantes fueron elaborados en general en las Galias por escritores anónimos o poco conocidos. El del conocido escritor romano constituye una obra muy compleja, pues aunque está elaborada con un propósito laudatorio, se ocupa también de otras cuestiones de importante significación histórica, tales como la adopción de Trajano por el anciano emperador Nerva, la afable actitud de Trajano al frente de las tropas destacadas en las fronteras del Imperio, la flexibilidad y benignidad con el enemigo, la moderada celebración de los triunfos militares, la humanitaria actitud en el gravísimo problema de la sequía del Nilo, su posición ante los juegos populares, las administraciones de justicia y tributaria, y la satisfacción de las necesidades económicas de sus súbditos. La loa se extiende a su familia y a su patria. Todo ello se traduce en la atribución al jefe del estado de los títulos de emperador y de César y la calificación de *optimus princeps*, que posteriormente tendrá su paralelo en el «príncipe perfecto» del Barroco. En cuanto a los restantes panegíricos, destaca algunas notas de ellos, tanto de carácter general como específicas, que permiten formar una idea aproximada de su significado y posible valoración. En ellas se exalta la valía personal del emperador respectivo mediante el relato de las victorias militares y triunfos obtenidos y de sus medidas de gobierno en los órdenes religioso, cultural y económico. Dentro de esta época, la sección 2 (pp. 37-51) la constituye un breve repaso de las distintas figuras institucionales de la constitución romana a partir de Augusto (Senado, cónsules, dictadura, tribunos en sus diversas clases, e incluso en los ámbitos territorial y local) contenida en la *General Estoria* de Alfonso X. Acerca de este punto, el Autor encuentra paralelos en obras de Cicerón, Polibio y Eutropio. Siguen en la sección 3 unas acotaciones sobre la administración de justicia en la España romana (pp. 53-63), en las que se destaca de una parte la existencia de divisiones provinciales con gobernadores al frente que ejercen tanto las facultades gubernativas y administrativas como las judiciales, y de otra, y dentro de ellas, de conventos jurídicos, en los que también el gobernador administraba periódicamente la justicia, de los cuales trata el Autor con cierto detalle. Paralelamente, existían también algunas jurisdicciones especiales,

como la señorial, la mercantil y la *episcopalis audientia* de la Iglesia. Refiere asimismo algunas anécdotas de los emperadores y generales romanos sobre la administración de la justicia, así como la presentación de demandas al Senado contra los abusos de determinados gobernadores, y los procesos incoados en virtud de denuncias de los hispanos contra los excesos de altos dignatarios romanos a su paso por España. En la misma sección 4 de este capítulo destinado a la Antigüedad, en la que el prof. Bermejo incluye la época visigoda, se ocupa el Autor a una obra característica, como es el *Breviario* de Alarico, que en los tiempos posteriores a través de epítomes tuvo gran resonancia. Examina el contenido de esta compilación de normas legales y de doctrina jurídica, a la que considera como una obra representativa del derecho romano vulgar, y seguidamente lo hace de la batallona cuestión del alcance de su vigencia, con la posición tradicional que lo consideraba solo aplicable a los ciudadanos romanos, y frente a ella la revolucionaria de aplicación a romanos y visigodos promovida del profesor García-Gallo. Traza después un elenco de los investigadores adscritos actualmente tanto a una como a otra posición. En cuanto a su postura personal, se inclina en definitiva por considerarlo de mera aplicación personal a los visigodos. Por último, analiza la selección de los materiales utilizados en la compilación, que a su juicio se realizó «deprisa y corriendo» antes de producirse la caída de Alarico II. A continuación, en la sección 5 de este capítulo 1 (pp. 81-97) examina la cuestión del carácter estatal del sistema político visigodo. La opinión radicalmente afirmativa de la historiografía germánica del primer tercio del siglo XIX fue sometida por Sánchez Albornoz a ciertos correctivos como consecuencia de haber descubierto en el mismo algunos elementos feudales que, sin embargo, no alteraban sustancialmente aquella naturaleza. Por el contrario, la posición del profesor Bermejo sobre el particular revisite escepticismo, pues entiende que para formar juicio exacto habría que tener en cuenta otras circunstancias de carácter territorial, de vigencia de los textos jurídicos, de existencia de capitalidad y de estabilidad política. Entiende, por ello, que para evitar equívocos convendría hablar de reino visigodo en lugar de estado visigodo. En todo caso, no puede menos de reconocer que durante la Reconquista se consideraba en los reinos cristianos a la España visigoda como ejemplo de la unidad política a que se aspiraba.

## 2. *Medievo.*

En cuanto al Medievo, se ocupa el Autor en primer lugar (pp. 101-123) de la contraposición Derecho germánico-Derecho romano en la Alta Edad Media española, y por lo que se refiere a la determinación factor decisivo en la evolución del Derecho español en la Alta Edad Media, se examinan con detenimiento en primer término las contrapuestas posiciones, de una parte, de Hinojosa, Sánchez Albornoz, Menéndez Pidal, e inicialmente de García de Valdeavellano, que entienden que lo fue el elemento germánico, y de otra las de los profesores García-Gallo, Álvaro d'Ors e Iglesia, que se inclinan por el romano; y expone después las opiniones de otros numerosos investigadores, como los profesores Escudero, Gacto, Alejandro, García Marín, Tomás y Valiente, Corona y Alvarado, para los cuales el Derecho medieval fue influido por una variedad de elementos prerromanos, romanos y germánicos. Para el profesor Bermejo, el tema no está completamente agotado: ni todo cabe interpretarlo desde el ángulo germanista al estilo de Hinojosa, ni todo a la evolución del derecho romano, y habría que ver en cada caso concreto la mayor o menor penetración de unas y otras corrientes además de las dos señaladas, y a tal fin aporta algunas atinadas consideraciones. El contenido de la sección 2 del capítulo 2 (páginas 125-140) lo constituye el estudio de

la singularidad jurídica-institucional originaria, y por tanto al margen de la influencia románica o germánica, el denominado «fuero de Castilla» que rigió en este territorio en los primeros años de la Edad Media, constituido por fueros y costumbres observados en los ámbitos municipal o judicial, como por ejemplo en lo tocante a los oficiales del concejo, las ventas en el mercado concejil, las dehesas del concejo, las relaciones con el señor de la villa, las behetrías, el estatuto de los judíos y las *fazañas*. Coleccionadas estas en su mayoría en el «Libro de los Fueros de Castilla» y en el «Fuero Viejo de Castilla», son recogidas de manera un tanto borrosa en algunos de los fueros de la Extremadura castellana. El Autor examina el carácter local o territorial de ese derecho, inclinándose por la índole local del recogido en la primera colección y territorial del de la segunda. En cuanto a las *fazañas*, sentencias judiciales desprovistas de las circunstancias de cada caso, y convertidas así en una fuente del derecho, que desempeñaron un importante papel en la Castilla altomedieval, y de las que el prof. Bermejo se había ocupado ya en algún otro trabajo anterior, señala su relación con algunas crónicas de esa época; distingue entre nobiliarias y de carácter popular; y analiza concretamente las contenidas en el «Libro de los Fueros de Castilla» bajo los números 253 (derivada de una jornada cinegética de D. Diego López de Haro); 82 (acerca del «omne que asía céspedes en prado de otro omne»); 138 (sobre la reclamación de unos trajineros de Logroño y Santo Domingo de la Calzada); la que resuelve las disputas entre el concejo y el monasterio de Frías; 115 (donde se resume un conflicto entre Belorado y Villamayor del Rey); 262 y 272 (relativas al perdón real); 263 (en la que se narran las violencias de la alta nobleza) y 46 (concerniente a la construcción de presas en unos molinos de la Abadía de Perales), sobre la cual trata también el *Fuero Viejo de Castilla* V. VI, 1. También apunta la existencia en las dos colecciones citadas de algunas *fazañas* relacionadas con la participación de grupos privilegiados de la sociedad. En la sección 3, y última de este capítulo 2 dedicado al Medievo (páginas 141-55), ocupa el profesor Bermejo su atención en primer lugar en la influencia del Derecho romano en las principales obras alfonsinas. Estima que se da principalmente en las *Partidas*, en especial las V y VI, y con menor significación en el *Espéculo* y en el *Fuero Real*. Opina que ese efecto pudo tener dos posibles vías: la inmediata del *Corpus Iuris* justiniano o la intermedia de los glosadores, principalmente Azón; refiere después algunas de las citas y acotaciones de que fueron objeto, y especialmente hace un cotejo entre las *Partidas* y el *Libro de las Confesiones* del «consejero espiritual» M. Pérez Martín; y señala por último la utilización práctica de las mismas en casos de tensión política, como la minoría de Enrique III y la sucesión de este mismo monarca. Hace también referencia a la relación de las *Partidas* con el denominado «fecho del Imperio».

### 3. *Tiempos modernos.*

En lo que se refiere a los Tiempos Modernos, se ocupa el Autor en primer lugar (páginas 159-184) de los variados aspectos de la figura del príncipe perfecto, centrandó la exposición ya en Fernando el Católico y Juan II de Portugal, a los que considera prototipos de ella, a través de las obras de Gracián sobre el primero, y Barbosa y Lope de Vega acerca del rey portugués; ya en términos generales, sin fijarse especialmente en un príncipe determinado, como ocurre con Andrés Mendo. Indica que también nuestro teatro considera otros supuestos de príncipes perfectos. Discurre a continuación (páginas 185-96) sobre el diálogo inventado por el jurista Arce de Otálora que mantienen dos eruditos estudiantes de Derecho, de nombre Palatino y Pinciano, que llevan a cabo un viaje a caballo de vacaciones estivales por distintos territorios de la

Corona de Castilla, en el que de forma amistosa discuten sobre las más variadas materias, entre ellas naturalmente las jurídicas, que tanta agitación causaban en las ciudades universitarias, como las oposiciones a cátedras, el personal al servicio de la administración de la justicia y los estudios del doctorado. Después, en un tercer apartado (páginas 197-207), nuestro Autor analiza la exaltación de las gestas gloriosas de Numancia y Calahorra en la lucha con Roma que se hace en las obras teatrales «Numancia», de Cervantes, y «Numancia cercada» y «Numancia destruida», de Rojas Zorrilla, autor además este último de otra obra en colaboración con A. Coello, en la que se relata la intervención de dos niños, Emeterio y Celedonio, futuros santos y patronos de la segunda de aquellas ciudades, para impedir a Pompeyo la apertura de las puertas de la misma, y que bastantes años más tarde consiguen que el Cid evite una guerra entre Castilla y Aragón y Navarra. Sigue un detenido estudio (páginas 209-24) de la mitificación por la literatura de la intervención de romanos, godos y antiguos pobladores de España en el pasado de la nación española. Así, en cuanto a la época romana, Mariana y Saavedra Fajardo se ocupan de Augusto; Morales Polo, F. Barreda, Rojas Zorrilla, Castillo de Bobadilla, J. de Salazar, San Julián de Toledo y Bances Candamo, de Trajano. Por lo que toca al mundo visigótico, menciona las aportaciones sobre Wamba de San Julián de Toledo, Lucas de Tuy, Rodrigo Jiménez de Rada, Alfonso X el Sabio, el *Libro de Fernán Gonçalez*, Saavedra Fajardo, Diego de Valera, David Lozano, Gregorio López Madera, fray Juan de Salazar y Jerónimo de Cevallos. A todo ello, hay que añadir las noticias que nos suministran los historiadores Ocampo y Morales sobre los primeros pobladores de España. Como tema final de esta parte de su trabajo, examina el Autor (225-35) la cuestión de la prevalencia del derecho romano en la Península frente a las leyes patrias en los siglos XVII y XVIII en la enseñanza y la aplicación del Derecho. A este respecto, da cuenta el Autor de dos manuscritos de autores anónimos desconocidos hasta ahora, en los que se examina dicho tema, uno de ellos de 1788 y escrito entre 1807 y 1810, el otro. Sus planteamientos de la cuestión son distintos, pues en tanto el primero lo hace desde el punto de vista del derecho romano, el segundo la enfoca desde el del derecho patrio. Sin embargo, aquél reconoce que aunque se siga estudiando el derecho romano en las universidades, convendría ir introduciendo la afición por el manejo y comentario de las leyes nacionales; y el otro por su parte no renuncia al estudio del derecho romano por su alto nivel técnico y perfección expositiva.

#### 4. *Los inicios de constitucionalismo.*

En el capítulo cuarto y último de la obra que reseñamos se examinan cuestiones suscitadas en los inicios del constitucionalismo. En primer lugar (páginas 239-53), la influencia de los textos romanos y visigodos en la Constitución de 1812. La tesis oficial mantenida tanto en el Discurso preliminar como por los miembros de la Comisión consistía en sostener que el texto se limitaba a recoger lo sustancial de la primitiva constitución histórica con las adaptaciones que los nuevos tiempos imponían, sin recoger principios subversivos, introducir teorías filosóficas e innovaciones peligrosas. Y ante la tímida demanda de los diputados de la oposición de que se manifestasen concretamente las fuentes de los preceptos constitucionales, se respondía de manera vaga e imprecisa, e incluso tal pregunta se consideraba casi ofensiva, llegando algún diputado liberal a afirmar que si la oposición insistía en dicha petición abandonaría las Cortes y se volvería al terruño. También examina el Autor las citas de autoridades romanas hechas en la prensa, el teatro, el Diario de Sesiones o en otras publicaciones para fundamentar las respectivas posiciones adoptadas por los oradores o escritores en

relación con la cuestiones debatidas, entre las cuales figuran las de escritores como Cicerón y los historiadores, sobre todo Tito Livio y Tácito. También fueron repetidamente utilizados los axiomas políticos de sabor constitucional, como la máxima de Cicerón *salus populi suprema lex est* en sus diversas versiones, e invocados los adagios *pro Patria mori*, para estimular la resistencia frente al invasor francés y años más tarde en los enfrentamientos entre españoles, y *quod omnes tangit ab omnibus approbari* al tratar de la residencia de la soberanía. En cuanto a los visigodos, se alegan los textos legislativos especialmente, como el Fuero Juzgo, y particularmente se presentan los Concilios de Toledo como origen de las Cortes medievales. Algún diputado llegó incluso a proponer que al subir el rey al trono fuera ungido por el Arzobispo de Toledo conforme a los ritos de la monarquía goda. La intervención del insigne historiador Martínez Marina en los debates las Cortes del Trienio, en las que era diputado, sobre señoríos y mayorazgos y su postura sobre las influencias romanas y visigóticas en las instituciones patrias constituye el contenido de la sección 2 del capítulo 4 (páginas 255-66). En cuanto a los mayorazgos, entendía que la opinión pública, el interés general, la razón y la filosofía exigían imperiosamente su abolición; y respecto de los señoríos, que ya habían sido abolidos por el Decreto de 6 de agosto de 1811, al ser ahora examinadas algunas cuestiones técnicas que planteaba la aplicación del mismo, expone las diversas razones que justificaron la adopción de esa medida. En último término, manifiesta su postura ante las influencias romanas y visigodas en las instituciones patrias, mostrando su preferencia por las segundas. De todos modos, se inspira precisamente dicho historiador en la censura romana para sugerir la introducción en nuestra patria de una institución colegiada de esa naturaleza. Por último, la sección 3 del capítulo 4 (páginas 267-70) refiere el distinto clima en que respectivamente se forman las Constituciones de 1812 y 1837: sumamente ilusionante entonces, en que se creía vivir instantes históricos y se podía presumir de ofrecer al mundo todo un modelo constituyente, en cambio ahora España contaba poco en el concierto internacional y en el orden económico, y solo se trataba de llevar a cabo una gris labor de adaptación constitucional a las circunstancias del momento, y teniendo a la vista lo que se daba fuera de España. Expone después los rasgos fundamentales de la Constitución de 1837 y trata de pasada del papel de la prensa, del recuerdo de romanos y visigodos y de los efectos de la aparición del romanticismo. Especialmente hemos de destacar su proyecto de escribir un libro sobre el tránsito del Antiguo Régimen al Estado constitucional, que dado su manifiesto interés confiamos en que será pronto una tangible realidad.

Hasta aquí un breve resumen del contenido de esta obra. Como puede fácilmente observarse, nos encontramos ante un trabajo misceláneo en el que se examinan importantes temas generales de la historia del derecho sobre los cuales no existe unanimidad doctrinal, y acerca de las cuales el autor manifiesta razonadamente su particular punto de vista. El libro tiene por ello el considerable interés de ofrecernos el actual estado de la investigación de las respectivas cuestiones. De modo particular, y dados los fuertes vientos de reforma constitucional que corren actualmente en nuestra atribulada patria, hemos de considerar sumamente sugerentes las líneas relativas al contraste en el orden constitucional entre las situaciones de 1812 y 1837. Por último, séanos permitido añadir una pequeña expansión emotiva muy personal: al redactar esta reseña nos hemos sentido remontados a los ya lejanos tiempos de nuestro modesto profesorado universitario en la cátedra del inolvidable Maestro Alfonso García-Gallo.

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LA CANAL

**CABALLERO LÓPEZ, J. A., DELGADO IDARRETA, J. M. y VIGUERA RUIZ, R. ( eds.), *El debate constitucional en el siglo XIX. Ideología, oratoria y opinión pública*, Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, Marcial Pons Historia, Madrid, 2015, 264 pp. ISBN: 978-84-1596-362-2**

En diversas ocasiones la doctrina ha señalado la íntima relación existente entre libertad de imprenta y Estado Liberal. Es más, se ha llegado a afirmar que la libertad de imprenta en general, y la de prensa, en particular, deben identificarse con la consolidación del liberalismo político. No debemos olvidar que la tipografía es un mecanismo válido para frenar la arbitrariedad de los gobernantes. Los diarios permiten que los individuos sean capaces de hacer suyos juicios sobre asuntos y materias, sobre personas y situaciones que pueden no haber tenido nunca como experiencia directa, sustentando estas convicciones aún siendo distintas a las consuetudinarias, o a las que las instancias de poder político y cultural mantengan. Además, su edición en un formato breve y fácil de leer, conlleva que el trasvase de ideas llegue a un amplio sector de la sociedad creando opinión pública.

Esta concepción de la prensa y la libertad de imprenta ha servido de hilo argumental para trazar el libro que reseñamos. Con gran acierto los editores de la obra han articulado las aportaciones de los autores en torno a dos temas fundamentales. De un lado, la historia constitucional, el reconocimiento de los derechos y libertades en la España del siglo XIX. De otro, la oratoria y la opinión pública. Esta tarea se ha realizado con precisión al haber conjugado la participación de juristas, historiadores y filólogos, ofreciendo una visión multidisciplinar que permite conocer el debate constitucional decimonónico desde prismas diversos pero totalmente complementarios.

El primer bloque, titulado *Ideología*, arranca con una excelente aportación de Fernández Sarasola sobre la repercusión del texto fundamental gaditano en Europa. Para este autor la proyección internacional de la citada Constitución presenta diversos grados de intensidad diferenciando aquellos países en los que fue solamente objeto de debate doctrinal, como es el caso de Gran Bretaña o Francia, aquellos otros en los que sirvió de modelo para sus primeras experiencias constitucionales, Noruega, Portugal, o, finalmente, los casos de mayor influencia en los que llegó a estar directamente en vigor, «traduciéndose sin más el texto al idioma patrio e introduciendo, todo lo más, algunas ligeras enmiendas» (p. 17). Sin duda este estudio confirma que el movimiento liberal fue un proceso de dimensiones europeas. Esta misma idea queda reflejada en el trabajo de German Rueda Hernández sobre la Constitución de 1845. En su capítulo analiza como este texto moderado recoge los ideales del doctrinarismo francés. En este punto resultan cruciales las discusiones internas entre los políticos más conservadores de la época sobre la posibilidad de cambiar la Constitución de 1837 por una nueva o retrotraerse al Estatuto Real. Ambas investigaciones resaltan como el constitucionalismo en el viejo continente presenta innumerables puntos de conexión que permiten hablar hoy en día de la existencia de un pasado en común en la historia reciente de los países de nuestro entorno.

En este mismo apartado, al estudio de la historia constitucional sigue la regulación de derechos y libertades clásicos como son la libertad religiosa o el sufragio. El primer aspecto es abordado por Manuel Suárez Cortina. Este catedrático de historia contemporánea de la Universidad de Cantabria, especialista en historia política y cultural de la época liberal, destaca la importancia del catolicismo en la construcción y conformación de la España contemporánea. De forma precisa expone el papel que la religión ha ocupado en nuestro devenir político desde la época gaditana hasta la Restauración monár-

quica. En su opinión la catolicidad de España y los españoles nunca fue objeto de debate, pero sí la relación entre la Iglesia y el Estado, la ciudadanía católica y la tolerancia o intolerancia religiosa. Esta última cuestión se presenta como

«un ámbito de especial interés para evaluar la manera en que el liberalismo tradujo estos problemas al ámbito constitucional y político. Si el liberalismo se afirma a partir de la libertad, llama la atención las enormes dificultades que en España tuvo la libertad religiosa para abrirse camino» (p. 38).

El derecho al voto también ocupa la atención de los autores de esta monografía. María Antonia Peña Guerrero analiza la legislación electoral promulgada en España en 1837 y 1846, abarcando tanto su proceso de elaboración y discusión como los textos finalmente aprobados. No agota su estudio con esta exposición sino que lo completa con una metodología comparada que permite identificar las semejanzas de este marco legal con las disposiciones vigentes en Francia durante el reinado de Luis Felipe de Orleans. Para esta investigadora existen evidentes puntos de conexión entre el modelo peninsular y el galo, en particular, en el sistema de cuota fija para los electores, el requisito de renta para los elegibles y la creación de distritos uninominales, entre otras cuestiones (p. 109).

Se completa esta primera parte del libro con la visión contemporánea de Blanco White sobre la obra de las Cortes gaditanas y la de Sagasta para las constituciones progresistas del Bienio y la Gloriosa. La obra del intelectual exiliado en Inglaterra es analizada por José María Martínez de Pisón Caveró. De manera ordenada y sistemática expone la experiencia periodística del sevillano en las páginas de *El Español*, así como la valoración que desde Londres realiza tanto de la Asamblea reunida en la Isla de León como de la Constitución de 1812. Por su parte, la impronta de Sagasta y la ideología progresista en las Constituciones de 1854 y 1869 es estudiada por José Luis Olle-ro Vallés. La visión de este especialista en la obra del insigne político riojano nos permite identificar la evolución histórica del progresismo que, «lejos de ser una ideología esencial o cerrada», no puede quedar separada de sus condiciones de formulación y del contexto en el que se inserta (p. 120). Sin duda, ambos capítulos ponen de manifiesto la necesidad de conocer el devenir personal y político de los protagonistas en cada época para valorar en su justa medida la importancia de los procesos reformistas decimonónicos.

El segundo bloque, denominado *Oratoria y Opinión pública*, se centra en el debate parlamentario, el discurso político y la comunicación. En este apartado se escenifica con claridad la vinculación entre la prensa y el liberalismo político que comentábamos al principio de esta reseña. Celso Almuíña da inicio a esta parte con un estudio sobre la regulación de la libertad de imprenta. No es la primera vez que este reconocido catedrático de Historia contemporánea de la universidad de Valladolid se ocupa de la prensa y la opinión pública. Son conocidos sus trabajos sobre los rotativos vallisoletanos o los mecanismos de control gubernativo de la tipografía. Sin embargo, en esta ocasión, nos presenta el devenir histórico de la legislación de imprenta desde su reconocimiento en la etapa de las Cortes de Cádiz hasta el triunfo de las ideas revolucionarias en septiembre de 1868. Este relato nos permite comparar la normativa gaditana en esta materia con los mecanismos de control utilizados en la época isabelina para supervisar la tipografía como la figura del editor responsable y el depósito previo (p. 165). El interés por las publicaciones periódicas queda de manifiesto en el capítulo de José Miguel Delgado Idarreta titulado «El debate constitucional en la prensa liberal y el Parlamento» donde se profundiza en el sistema de comunicación gaditano y su repercusión en la historia constitucional española del siglo XIX.

La monografía resalta la importancia de los diarios para la transmisión de las nuevas ideas políticas. Pero estas deben articularse mediante un discurso que exige la práctica de la retórica y la oratoria en sede parlamentaria. Sin duda, ambas eran habilidades que el jurista Salustiano de Olózaga dominaba a la perfección. Al estudio de este insigne personaje y su participación en la vida política española se dedican los trabajos de José Antonio Caballero López y María Ángeles Díez Coronado. El primero, titulado, «Retórica y oratoria política. Olózaga en los debates constitucionales de 1854», examina las intervenciones de este procurador destacando sus habilidades y las virtudes de su *actio* (p. 197). Estas mismas cualidades y el acreditado talento del parlamentario nacido en La Rioja alavesa quedan acreditadas en el análisis que Díez Coronado realiza del discurso que pronunció Olózaga en la inauguración del curso de 1863 en la Academia de Jurisprudencia y Legislación. En la *lectio* reflexiona sobre la retórica, señalando las principales aportaciones de los antiguos y el tratamiento que ha recibido a lo largo de la historia. Asimismo, resalta la importancia de formar a los ciudadanos en estas artes corrigiendo malos hábitos «y los vicios y resabios de la escuela» (p. 218). No fue Olózaga el único político de origen riojano, en este caso, de la zona alavesa, que participó directamente en la vida política española del siglo XIX. Al respecto, Rebeca Viguera Ruiz recopila buena parte de las iniciativas que de un modo y otro llevaron a los debates parlamentarios de Cádiz diputados nacidos en aquellas tierras del norte de España.

A mi entender este apartado constituye, sin duda, el colofón a esta excelente obra de conjunto caracterizada por su sistematicidad y claridad expositiva. En líneas generales todos los trabajos se distinguen por el manejo de una densa bibliografía y un sólido aparato crítico. Resta, para terminar, mostrar mi más sincera felicitación a todos los autores, en especial a sus editores, por la calidad del trabajo y su oportunidad en un momento tan importante para la historia política y parlamentaria de España.

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

**CAMARERO CASTELLANO, Inmaculada, *Sobre el ‘Estado de Ýñ ÿħa’*, Teoría y práctica de la calamidad rural y urbana en al-Andalus (ss. VII-XV), Editorial Universidad de Sevilla, Sevilla, 2015. 214pp. ISBN978-84-472-1662-8**

La aplicación del conocimiento de diversas técnicas para el desarrollo de la agricultura en territorio peninsular durante el período andalusí es uno de los aportes que mayor recorrido ha tenido en nuestra cultura. En efecto, las descripciones realizadas en el siglo XI por Abu-l-Jayr al-Isbīlī en el tratado de agricultura titulado *Kitāb al-filāħa* de determinadas plantas, del modo en que se realizaban injertos y de otras muchas aplicaciones y que siguen aplicando en nuestro medio rural causando sorpresa entre los agricultores cuando toman conciencia cuan remoto es su oficio y sus técnicas transmitidas, cada vez menos, de forma oral entre generaciones.

De forma paralela al desarrollo de técnicas agronómicas los juristas reglamentaron sobre las diversas situaciones que se producían en el ejercicio de la actividad, y siempre bajo el presupuesto o caso que se planteaba a los expertos en derecho. Es así como se formó un corpus jurídico de carácter casuístico, que también connota al derecho de los agricultores y de los propietarios de la tierra.

La trayectoria de la doctora Camarero viene marcada por anteriores aportaciones sobre esta misma materia: el derecho agrario. Su estudio del contrato de *muzāra’a* (Aso-

ciación Española de Orientalistas, 38 (2002), pp. 181-198, ya planteó algunas de las cuestiones controvertidas en esta modalidad de arrendamiento. La expresa concreción de los trabajos a realizar y la ilicitud de la alea o indeterminación de las tareas conducentes a la consecución del fin del contrato fueron aspectos tratados, y cuya importancia reside en la prohibición de la alea en esta modalidad de negocios.

Ahora la atención se centra en tres modalidades contractuales agrarias: *muzāra'a*, *musāqat* y *muḡārasa*. La indeterminación en alguno de los requisitos que llevan a la perfección de estos tres contratos, así como la incidencia de factores imprevisibles son el objeto de análisis en un libro sobre la calamidad que afecta a las tierras productivas y que tiene por causa cualquier factor meteorológico, especialmente relacionado con la carencia o exceso de agua. El estudio se circunscribe al marco agrícola, con sucinta referencia a las calamidades o desgracias en la ciudad (pp. 151-153).

La obra está dividida en dieciséis capítulos, muchos de ellos sin más subdivisión. A lo largo del texto se exponen las consecuencias que se derivan, en distintos planos, de la incidencia de factores exógenos sobre cultivos y sobre otros bienes en producción. Plausible es el análisis comparado de la institución a partir de distintas fuentes islámicas y andalusíes –tanto de manera directa como a través de ediciones de autores occidentales–, en el periodo comprendido entre los siglos VIII y XVI; de hecho las fetuas del *Kitāb al-Mi' yār* de al-Wanšārīsī (m. 914/1508) son el extremo temporal en este estudio histórico-jurídico.

La autora pone de relieve la dependencia de la economía agraria de los factores meteorológicos, y en especial de la carencia o sobreabundancia del agua en los campos, o en algunos negocios del ámbito urbano dependientes de otros elementos ligados a la prosperidad económica o dependientes de la existencia de bienes de primera necesidad, como es el grano, para industria de transformación, todo ello durante el periodo de soberanía andalusí. Una circunstancia que, como explica, no es ajena a las situaciones de siniestro (*šarīr*) también abordadas por la doctrina andalusí, que se producen en la actualidad tanto por sequía pertinaz como por inundaciones de fuerte precipitación horaria; y he aquí la asunción de responsabilidades y el compromiso institucional, a distintos niveles, para la reparación de daños e indemnización a los perjudicados. Materia que puede ser de enorme interés siguiendo la misma línea de este trabajo.

Desde el punto de vista histórico jurídico hay tres aspectos que merecen ser destacados en este estudio. El primero se refiere a los conceptos que explican una situación imprevista, en la mayoría de las ocasiones, y que afecta negativamente a la producción o perjudica a un bien de uso público o privado. El capítulo I bajo el epígrafe «el doble sentido del término *ya' iha*» explica etimológicamente la palabra, y en el capítulo IV se analiza este mismo presupuesto pero desde el punto de vista jurídico. En realidad, nos encontramos ante una misma materia: la descripción de un fenómeno que provocaba un daño o lesión evidente (*yanfiya'*), y que provocaba efectos de carácter económico. El contenido de la palabra «calamidad» se analiza en tres capítulos (I, III y IV) desde distintos puntos de vista (acepciones, objeto o contenido, efectos jurídicos); y aproxima al lector a una materia que, en este caso, puede concluirse tiene una unidad temática.

El segundo aspecto interesante en esta obra se refiere a los efectos que se derivan de estados de calamidad, y por tanto de situación de siniestro.

En esta sección de efectos jurídicos destacamos los capítulos IX y XI en los que se analiza la incidencia de la calamidad sobre la perfección y finalidad de distintos contratos que podríamos clasificar o diferenciar entre principales (*kirā' o* alquiler de la tierra, los arrendamientos ya citados *muzāra'a*, *musāqat* y *muḡārasa*, o el préstamo de uso) y derivados (*bay'a*, venta de los frutos obtenidos del trabajo de la tierra o de la molenda, el contrato de *salam* o compraventa con pago anticipado). La autora explica cómo la

calamidad, que disminuye o hace inviable la obtención de un beneficio por causas naturales, incide o afecta, en desigual medida, a la consecución del fin del contrato: la venta o compra del producto objeto del negocio.

Otro aspecto enfatizado, en esta misma sección de efectos, es la repercusión de la calamidad en las obligaciones fiscales; por tanto, en relación con el pago del diezmo (*usr*) o *zakat*, de obligado cumplimiento en las tierras del islam conforme justificó al-Māwardī. Estos dos supuestos se explican en el capítulo VI (Maduración de los frutos objeto de un contrato, pp. 73-78) y en el capítulo XIII (El impuesto coránico (*zakat*) en relación con los frutos siniestrados, pp. 155-159). El capítulo VI se dedica a la maduración de los frutos objetos de un contrato de venta. Este proceso natural es el momento final del plazo o período de vigencia del contrato; es en este momento final en el que se valora la producción de frutos y la efectiva correspondencia entre lo estimado y lo obtenido. La incidencia de cualquier calamidad, o catástrofe como señala Camarero, es el factor que determinará la cuota del impuesto correspondiente según sea el caso. Interesa en estos dos capítulos la figura del «estimador» o «evaluador», cual veedor que realiza una previsión de futuro respecto a la producción y que fija el mínimo previsible no solo para el pago del impuesto obligado sino también para que el negocio sea lícito, puesto que no es viable un negocio en el que no haya ganancia a cambio de un precio.

Desde el punto de vista legal los supuestos que se plantean a los juristas, tanto orientales como a los andalusíes, sobre la obligación tributaria son de gran importancia y justifica el interés por una temática de gran actualidad: la doble imposición tributaria. Camarero expone la postura de autores tan reputados como el iraquí Mālik o el matemático al-Šaqqāq a través de sus obras y de referencias indirectas, del egipcio Ibn al-Qāsim como seguidor del primero, pero también del cordobés Ibn Rušd; y de manera aglutinadora la doctrina de al-Māwardī. En este sentido convendría abordar una cuestión de gran trascendencia cual es la obligación del impuesto bien se tratara de territorios del islam o territorios *jaray*. Y es que el pago de derechos y tributos obligó ya en la Edad Media a dividir la tierra o las provincias bajo soberanía islámica en seis modalidades; la segunda es la que tiene por objeto la distinción entre tierras conquistadas por la fuerza o mediante tratado, consideradas fuente de diezmos o bien de impuestos. En este último caso, tierras ganadas por la fuerza y sometidas al nuevo poder soberano, conviene determinar si se sometían al impuesto general de las tierras tributarias (*jarāy*) o bien solo a un impuesto particular o de capitación, para lo que era necesario realizar un censo previo. Y una vez fijado el carácter del territorio y la relación de sus propietarios y trabajadores con la misma, determinar la obligación del pago del impuesto y la exoneración de doble tributación. De ahí la necesidad de un control registral, según el tipo de obligación fiscal (*diwān al-diyā'* o *diwān al-jarāy*).

Y el tercer aspecto de la obra que merece la atención del historiador del Derecho son las fuentes. La autora maneja una abundante bibliografía y fuentes tanto del derecho oriental como del andalusí. Hace una correcta y precisa enumeración de las fuentes objeto de su estudio al inicio de la monografía; planteamos aquí dos cuestiones relativas a dos autores. La primera se refiere a la obra del jienense Ibn Sahl, objeto de la tesis doctoral de Daga Portillo en el año 1990, aún inédita, como también lo fue la edición del texto en árabe en el año 1979 por Al-Nuaimy, R. H. (Ed.): *An edition of Diwān al-Aḥkām al-Kubrā by 'Isā ibn Sahl (m. 486/1093)*, conservada en la Universidad de Saint Andrews, y también inédita, aunque al servicio de los investigadores mediante petición al citado centro académico. Pues bien en algunas de las citas de esta monografía cabe cuestionar la edición consultada (p.ej. p. 156, not. 573), ya que la autora alude a la obra titulada *Waṭā'iq*, texto del cordobés Ibn al-Aṭṭār.

También planteamos en este punto la consideración de las obras de Abū ‘Ubayd al-Qāsim ibn Sallām y de al-Māwardī, catalogados como textos de materia económica. El primero de ellos fue autor en el siglo IX de un tratado sobre Justicia y equidad, con especial atención a la distribución de la riqueza; por otro lado, *al-Aḥkām al-Sultāniyya wa al-Wilāyāt Al-Dīniyya* es la obra de Abū al-Ḥasan ‘Alī Muḥammad b. ḏabīb al-Māwardī (972/1058), jurista y filósofo *šafi’i* que ejerció de juez en la ciudad de Bagdad y desarrolló distintas misiones como embajador del califa ‘*abbasī*. Fue el califa de Bagdad, al-Qādir (m.1031), quien le encargó su redacción con el fin de conocer las reglas del buen gobierno conforme a la ley islámica. En consecuencia, Ibn Sallām y al-Māwardī formularon una teoría política sobre la naturaleza y autoridad del califa, lugarteniente y enviado de Allāh; expusieron las competencias y facultades que, por delegación, asumían todos los oficiales de justicia y los oficiales al servicio de la administración del Estado; y fundamentaron el modo de resolución de los problemas con los apóstatas, herejes, insurrectos y ladrones, el reparto del botín de guerra y la aplicación y tipología del derecho penal conforme a la legislación islámica.

Por último, interesa el glosario de términos *jurídicos y agrícolas* relacionados con la temática abordada en esta monografía, aunque en materia rural, siguiendo como criterio de cita la raíz de las palabras glosadas. Una modalidad que para los estudiosos del derecho andalusí tiene en la obra de Corriente (*Dictionary of Andalusian Arabic*, 1997) un magnífico referente.

De todo ello se concluye la importancia que esta monografía tiene para el investigador de instituciones jurídicas de origen andalusí sobre territorio peninsular, cuyos caracteres, requisitos y efectos jurídicos son bien conocidos y cuya evolución debe ser objeto de análisis pormenorizado. La razón de esta propuesta es la necesidad de entender y conocer los mecanismos que justificaban la intervención garantista de las instituciones estatales para el desarrollo y prosperidad de una sociedad con fuerte raigambre agrícola; una materia que permite, a su vez, comprender la memoria histórica de prácticas y exigencias que se justifican sobre la base de las costumbres y usos explicitadas en las Ordenanzas de ámbito local o territorial.

M.<sup>a</sup> MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

**CAPDEFERRO, Josep y RIBALTA, Jaume, *Banyuts catalans: l’adulteri i la Casa de les Egipcíacues a la Barcelona moderna*, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2014. 133 pp. ISBN: 978-84-88042-78-1**

I. En el año 2014 la Universidad Pompeu Fabra publicó, entre otros trabajos, el libro de los profesores Josep Capdeferro y Jaume Ribalta titulado *Banyuts catalans: l’adulteri i la Casa de les Egipcíacues a la Barcelona moderna*, como una publicación más vinculada al *Seminari Permanent i Interuniversitari d’Història del Dret Català Josep M. Font Rius*.

Si bien el título puede inducir a pensar que el objeto principal del estudio es la situación de los maridos engañados por el adulterio cometido por sus esposas así como la institución de la Casa de las Egipcíacas en la Barcelona de Época Moderna, en realidad, el grueso de la exposición se centra en las mujeres acusadas, unas veces con razón, otras sin ella, de haber cometido adulterio y en la institución de la Casa de las Egipcía-

cas de Barcelona. La entidad, dependiente del ayuntamiento de la ciudad, en la que se recluía a las mujeres condenadas por adulterio.

Sin duda, la referencia contenida en el título a los cornudos o maridos engañados llama la atención y seguramente los autores tienen fundadas razones para haber elegido esta opción, pero quizás habría sido más oportuno resaltar en el mismo título de la obra que las protagonistas del estudio son las mujeres, no los varones, porque en esta ocasión es el adulterio femenino el que interesa a los profesores Capdeferro y Ribalta.

**II.** La obra se organiza en tres capítulos, el segundo quizás excesivamente breve para tener entidad propia, precedidos por una breve introducción y seguidos por las oportunas conclusiones. La publicación se completa con las referencias bibliográficas relativas al capítulo II, un cuadro de los procesos planteados ante la jurisdicción municipal de Barcelona por adulterio femenino y varios apéndices.

Como los propios autores expresan en la introducción, la responsabilidad última de la redacción del capítulo II, centrado en la legislación histórica del delito de adulterio, corresponde a Jaume Ribalta, mientras que Josep Capdeferro asume la responsabilidad de los dos capítulos siguientes. El primero reservado al tratamiento que la literatura jurídica catalana dio al adulterio femenino y el segundo a los juicios celebrados por este delito ante la justicia municipal de Barcelona y a la institución de la Casa de las Egipcias.

Los dos primeros capítulos no son sino una visión diacrónica de la represión del crimen de adulterio a lo largo de la historia a partir de la legislación romana, canónica y catalana y de la opinión de dos de los más importantes juristas catalanes de los siglos XVI y XVII, Joan Pere Fontanella y Lluís de Peguera.

El último capítulo tiene un enfoque bien distinto pues su contenido se centra, de una parte, en el análisis de un número significativo de procesos judiciales, hasta ahora desconocidos, iniciados ante la justicia municipal de Barcelona entre finales del siglo XVI y principios del siglo XVIII y, de otro, en la Casa de las Egipcias.

**III.** El estudio presentado por Josep Capdeferro y Jaume Ribalta sobre el adulterio femenino enlaza con aquella corriente historiográfica, en la que se sitúa Michel Foucault, que se ha ocupado del estudio de la transición entre el estilo de castigar penalmente en el Antiguo Régimen, identificado con el espectáculo público de la violencia física, de los castigos y suplicios corporales, y la nueva práctica del castigo penal, introducida en el período 1750-1820, en la que la prisión se convirtió en la condena penal por excelencia y en la que surgió la preocupación por conocer al criminal, por intentar entender las causas de su criminalidad y por intervenir para procurar su corrección.

Y esto es así porque el estudio de los procesos judiciales barceloneses referidos al adulterio femenino y de la Casa de las Egipcias realizado por los profesores Capdeferro y Ribalta muestra cómo en la Barcelona de Época Moderna se articuló una justicia sumaria, menos compleja y con menos garantías que la justicia del rey, en torno a tres tipos de procesos diferentes para las mujeres adúlteras, desde una concepción no estrictamente punitiva, dirigida tanto a lograr la rehabilitación de estas mujeres como su seguridad, de ahí su reclusión en la Casa de las Egipcias.

Una realidad que tampoco debe imaginarse como un paraíso, como los propios autores indican, porque en el contexto de desigualdad entre sexos existente en los siglos XVI y XVII, la rehabilitación de estas mujeres tenía como objetivo que pidieran perdón a sus maridos y regresasen a la sumisión doméstica. Todo ello bajo la coacción de que si no se corregían, el marido tenía la potestad de alargar su reclusión en la Casa de las Egipcias de manera perpetua. De modo que, como han señalado los autores de la obra, este encierro significaba la gestión pública de un asunto privado con carácter condicional.

IV. La legislación sobre el delito de adulterio que interesa a los autores como paso previo al estudio de los procesos por adulterio femenino planteados ante la justicia municipal de Barcelona se contiene en distintas fuentes del derecho romano, del derecho canónico y del derecho catalán. Razón por la cual se detienen en su análisis. Sin embargo, al mismo tiempo, Jaume Ribalta y Josep Capdeferro también ven la necesidad de tener en cuenta el tratamiento del adulterio en el derecho visigodo que, como novedad respecto de la situación anterior, contemplaba tanto el masculino como el femenino, dada la pervivencia del *Liber Iudiciorum* en Cataluña.

Realizado este análisis de la legislación, Ribalta y Capdeferro se ocupan, brevemente, de la consideración y de la sanción que el adulterio femenino tuvo en la obra de Peguera y de Fontanella. Un estudio que les permite aproximarse a la perspectiva que se tenía, respecto del adulterio femenino, en la jurisprudencia judicial de mayor rango en la Cataluña moderna, para pasar, a continuación, al análisis particularizado de los enjuiciamientos municipales de adúlteras en Barcelona y en el papel que cumplió la Casa de las Egipcias en este contexto.

V. A la vista de la documentación inédita manejada, los autores del libro han podido descubrir cómo en materia de adulterios la competencia del gobierno municipal, en particular de los *consellers* de Barcelona, lejos de quedar reducida a la gestión de la Casa de las Egipcias, el lugar en el que se podía recluir a las mujeres adúlteras, se extendió también al enjuiciamiento de los ingresos y de las salidas de tales mujeres de la institución de acogida.

Al mismo tiempo, los profesores Ribalta y Capdeferro dan cuenta de los perfiles y situaciones en que se encontraban los maridos engañados relacionando estos datos con el interés que tenían en la rehabilitación o en el castigo de sus esposas, así como de las diferentes circunstancias y grados de las infidelidades cometidas, lo que les permite distinguir entre los adulterios simples y ocasionales, los adulterios que conllevaban una acción continuada y una dependencia emocional respecto de uno o sucesivos terceros y aquellos otros que en realidad se aproximaban más a casos de proxenetismo por parte del marido.

Las resoluciones y los resultados de los procesos por adulterio en el municipio de Barcelona que conllevaban normalmente el ingreso de la adúltera en la Casa de las Egipcias es objeto de análisis al mismo tiempo que los autores se plantean otras cuestiones como es la referida a las medidas que se adoptaban para proteger el patrimonio de las mujeres y garantizar su alimentación durante el tiempo en que duraba su reclusión.

Y, después de plantear las tres situaciones susceptibles de darse en la práctica una vez transcurrido cierto tiempo desde la reclusión de la mujer en la Casa de las Egipcias –la reconciliación de los esposos, la continuidad ilimitada del encierro cuando la reconciliación no fuera posible, y la salida por decisión judicial una vez demostrada la inocencia de la mujer– el libro se cierra con el repaso de cuatro procesos iniciados en 1621, 1624, 1657 y 1663.

V. El libro ofrece indudable interés por varias razones. En primer lugar, porque contribuye a conocer un poco mejor el derecho penal del Antiguo Régimen; por otro lado porque profundiza en una esfera del derecho penal con frecuencia poco atendida por quienes se dedican al estudio del derecho penal desde la perspectiva histórica, me refiero a la justicia penal en el ámbito local; y, por último, porque permite avanzar en la historia de las mujeres respecto de las cuales tanto queda por conocer.

Por todas estas razones, y porque la lectura del libro resulta además muy entretenida entiendo que es muy recomendable su lectura.

MARGARITA SERNA VALLEJO



evolución del derecho ceremonial parlamentario en la época liberal contemporánea: la historia del protocolo en las Cortes Generales españolas.

A través de su trabajo podremos comprobar la evolución de la normativa y la tradición española en relación con el ceremonial parlamentario, pero además tendremos buena cuenta de la cortesía parlamentaria y de la existencia de un determinado decoro en las costumbres y urbanidad que lamentablemente hoy hemos perdido.

Pedagógicamente resulta acertada la estructuración de la obra por el autor al dedicar una primera parte introductoria y los primeros dos capítulos en los que se aborda, de una parte, un recorrido a través de las diferentes escuelas en torno a lo que es el protocolo, para acercarse a los posicionamientos de la escuela jurídica, si bien manteniendo la multidisciplinariedad del protocolo; y, de otra, una somera evolución del parlamentarismo y de su reglamentación y naturaleza jurídica. En este sentido, resulta muy acertada la precisión terminológica con la que nos acerca a su libro ya que, sin ella, no podríamos comprender todo lo que viene con posterioridad.

En un segundo momento, se toma como referencia la normativa parlamentaria protocolaria existente para dividir la obra en cuatro periodos o capítulos, definidos en función de la identidad de elementos semióticos, proxémicos y de regulación, coincidentes en un periodo concreto. En este sentido, se comienza con un primer periodo inicial, concretado en un Capítulo III, que comprenderá desde la regulación de las Cortes de Cádiz (si bien arrancando desde 1808), hasta finalizar con el Trienio Liberal. A este periodo inicial le seguirá otro Capítulo IV, denominado como periodo intermedio, marcado fundamentalmente por la irrupción del modelo bicameral implantado por el Estatuto Real de 1834 y su repercusión protocolaria desde ese momento a través de, por ejemplo, la reunión conjunta de ambas Cámaras. La consolidación vendrá de la mano de un tercer y largo periodo, de casi un siglo de duración, aglutinado en un Capítulo V, cuyo referente más destacable será la aprobación de la Ley de relaciones de los cuerpos colegisladores, de 19 de julio de 1837, que condicionará toda la normativa protocolaria del periodo Isabelino y de la Restauración. Y, por último, un periodo final, Capítulo VI, que se aproximará a la regulación protocolaria desde el final de la dictadura de Primo de Rivera hasta el régimen del general Franco.

Un último Capítulo VII se dedicará al estudio y análisis del elemento personal en la normativa parlamentaria, abarcando el estudio de elementos concretos de representación simbólica de la soberanía, tales como la vestimenta, los tratamientos o la asistencia estática del público.

Finaliza la presente edición con la presentación de unas valoraciones finales y un interesante apéndice documental.

En conclusión, el autor ha logrado hacer de este libro un punto de inflexión y convertirlo un referente indispensable de consulta dentro del panorama científico y de investigación a nivel del ceremonial y protocolo parlamentario. Valoramos su enfoque desde un punto de vista histórico como esencial para lo que pueda ser el conocimiento de las instituciones, en especial, el poder legislativo. Esta contribución hace que este libro ostente el aval de prestigio académico e intelectual necesario para convertirse en material de consulta inestimable e imprescindible para cualquier investigador que se precie en esta materia.

Ello lo posiciona como una novedad editorial sin parangón ya que, hasta la fecha, no se había abordado de una forma completa un estudio evolutivo del ceremonial y protocolo en el poder legislativo con la precisión y el rigor científico con el que lo recoge el presente trabajo.

Ojalá, este libro sirva para amenizar al lector, fortalecer nuestros aciertos normativos y aprender de nuestros errores.

DOLORS DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**DECOCK, Wim. *Theologians and Contract Law: the Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500-1650)*. Leiden, Boston: M. Nijhoff Publishers, 2012. 724 pp. ISBN: 9789004232846**

La relevante aportación de la Segunda Escolástica a la formación de los dogmas del Derecho privado moderno (más allá de su bien reconocida fama en el campo del Derecho natural o el Derecho de gentes de la primera Modernidad) ya fue puesta de relieve hace bastantes años por autores de la talla de Hans Thieme, Hans Welzel o Franz Wieacker (cfr. *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, Göttingen, 1967, pp. 270 y 299-301). Sin embargo, tradicionalmente la contribución de autores como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina, Gabriel Vázquez o Francisco Suárez, entre los teólogos, y Diego de Covarrubias, Fernando Vázquez de Menchaca o Baltasar de Ayala, entre los juristas influidos por las enseñanzas de los teólogos de Salamanca, solo ha sido tenida en cuenta en la medida en que su obra sirvió para desbrozar el camino a la irrupción del nuevo iusnaturalismo de corte racionalista a través de las lecturas que de sus obras hicieron autores como Hugo Grocio o Samuel Pufendorf. En efecto, según Wieacker, en los países de la Contrarreforma, y particularmente en los dominios españoles, estos teólogos morales, y los juristas influidos por ellos, se aplicaron en trasladar los modelos de la enseñanza tradicional (sobre todo las doctrinas tomistas, pero con no pocas aportaciones tomadas del nominalismo, modernizadas por los teólogos de la escuela de París como Gerson, Conrado, Almain o Biel) a toda clase de cuestiones jurídicas de su tiempo, particularmente las referidas al Derecho de la guerra en pleno periodo de conquistas coloniales y cruentos enfrentamientos religiosos, pero también a problemas de orden de la ordenación económica (sobre todo la cuestión de la usura) y la moral social (matrimonio, herencia, relaciones de servicio). Estos autores han sido considerados a menudo tan juristas como teólogos (cfr. v. gr. V. Carro, *La teología y los teólogos españoles ante la conquista de América*, Madrid, 1951), probablemente con cierta exageración, en la medida en que para ellos (al menos para los teólogos profesionales) su análisis de los derechos (*iura*) y del Derecho objetivo (*ius naturae*) al que se referían constituía un asunto específico de la teología, no de la iurisprudencia. La reivindicación de las supuestamente decisivas aportaciones de estos autores para las modernas doctrinas del Derecho internacional (v. gr. J. Brown Scott, *The Catholic conception of International Law. Francisco de Vitoria, founder of the modern law of Nations*, reimpr. New Jersey, 2008) o el liberalismo económico (cfr. M. Grice-Hutchinson, *The School of Salamanca*, Oxford, 1952) probablemente han tenido más que ver con cuestiones sociopolíticas debatidas del presente que con las realidades históricas debidamente contextualizadas (cf. en este sentido A. Pagden, *La caída del hombre natural. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, trad. esp., Madrid, 1982, p. 17). Con todo, es obvio que estos autores no solo fueron celosos guardianes de la teología prerreformista, sino también agudos pensadores sobre cuestiones jurídicas de gran interés en su época: como indica Wieacker, en la muy vital España del Siglo de Oro (más aún, en todo el ámbito de la Monarquía hispánica), muchos hombres de cultura tenían una formación eclesiástica o se integraron en los círculos eclesiásticos en edad avanzada, llevando consigo un caudal de conocimientos de la vida civil que vinieron a integrarse en el acervo del saber común construido con los mimbres intelectuales de la tradición escolástica. Para sus propósitos, resultaba menos importante el preservar celosamente la doctrina social bajomedieval, en sus variadas versiones, que contribuir a una mejor comprensión de los problemas reinantes sobre la base de su dilatada experiencia en el campo de la guerra, el comercio o las

relaciones económicas. De ahí que en sus desarrollos doctrinales emplearan a menudo un método filosófico algo heterodoxo, que se remontaba en última instancia a modelos más estoicos que tomistas, a través del cual trataron de obtener reglas de Derecho muy concretas en los más diversos escenarios a partir de principios muy generales de Derecho natural, reglas que ellos denominaron «principios intermedios» o «conclusiones», pero que llegaron a constituir auténticos sistemas que prefiguraron lo que serían las elaboradas construcciones de los racionalistas centroeuropeos.

Así como, según se ha dicho, las aportaciones de estos autores a las doctrinas modernas del Derecho público, del Derecho internacional o de la economía política, con más o menos errores o exageraciones, ya han sido ampliamente consideradas por los historiadores en décadas pasadas (sin que por ello falten nuevos trabajos en ese campo de gran interés, como, por ejemplo, los trabajos de Annabel Brett sobre los derechos individuales o de Kurt Seelmann o Peter G. van Nifterik sobre la obra de Vázquez de Menchaca, o los trabajos recientes coordinados por N. Brieskorn y G. Stiening sobre el *De Indis* de Francisco de Vitoria desde una perspectiva pluridisciplinar, o de esos mismos autores junto con O. Bach sobre el *De Legibus* de Francisco Suárez, entre otros muchos títulos); últimamente le viene tocando el turno a la reconsideración de sus aportaciones en el ámbito del Derecho privado. Desde los trabajos pioneros de Hans Thieme («Natürliches Privatrecht und Spätscholastik», *ZSS [G. A.]*, 70, 1953, pp. 230 ss.) o Gerhard Otte (*Das Privatrecht bei Francisco de Vitoria*, Köln, 1964), prácticamente no se había hecho nada en las últimas décadas a este respecto (con la excepción del meritorio monográfico de los *Quaderni Fiorentini* de 1973, coordinado por P. Grossi, *La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno. Incontro di studio*, 2 vols., Milano, 1971, con contribuciones de muy diversos y relevantes historiadores del derecho); sin embargo, en los últimos años está apareciendo una auténtica avalancha de publicaciones en este sentido, de lo que es botón de muestra, entre otras cosas, el panel monográfico que se adjudicó al tema en el último *Rechtshistorikertag*, celebrado en Tubinga en septiembre de 2014, donde intervinieron especialistas como Reppen, Duve, Jansen, Schlag o el propio A. del libro que aquí comentamos, Wim Decock (vid. algunas contribuciones en el volumen de la *ZSS [G. A.]* 132, 2015, pp. 23 ss.). Han aparecido además, últimamente, importantes libros colectivos y monografías, como p. ej. el coordinado por K. Bunge, S. Schweighöfer, A. Spindler y A. Wagner, *Kontroversen um das Recht. Beiträge zur Rechtsbegründung von Vitoria bis Suárez* (Stuttgart, 2013), el de Niels Jansen, *Theologie, Philosophie und Jurisprudenz in der spätscholastischen Lehre von der Restitution* (Tübingen, 2013) o, entre nosotros, ya hace algún tiempo, el libro coordinado por Francisco Carpintero, *El derecho subjetivo en su historia* (Cádiz, 2003), esp. pp. 35 ss. Como bien ha destacado el profesor Reinhard Zimmermann (*NJW* 2013, p. 3420), las investigaciones sobre la doctrina jurídica de la Escuela de Salamanca constituyen últimamente una auténtica «Hochkonjunktur» en la historiografía jurídica reciente.

En esta corriente se inscribe el libro que aquí reseñamos. Aunque se trata del resultado de la tesis doctoral de su A., se trata de un libro sólido y de gran madurez, nada propio de un investigador novel, sino de un estudioso que, aunque joven, demuestra una impecable solvencia y un extraordinario dominio de la materia que está tratando, con conocimientos que se mueven en muy diversos terrenos (no solo la doctrina teológico-moral de la Edad Moderna, sino también la teoría general del contrato, la historia política y económica o el Derecho canónico), dominio que se manifiesta no solo a lo largo de las páginas de este libro, sino también en unos cuantos trabajos de alto nivel publicados en diversas sedes en los últimos años íntimamente conectados, en sus contenidos, con la materia abordada en este libro de forma sistemática (vid. p. ej. «Katholische Moraltheo-

logie und Vertragsrecht. Die Umwandlung der Vertragslehre des Gemeinen Rechts (16./17. Jh.)», *FIR* 2013, online: <http://www.forhistiur.de/zitat/1306decock.htm>; «In Defense of Commercial Capitalism: Lessius, Partnerships and the *Contractus Trinus*», en *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, No. 2012-04: <http://ssrn.com/abstract=2162908>; «Jesuit Freedom of Contract», *TR* 77, 2009, pp. 423-428).

En este voluminoso trabajo, el A. nos desvela cómo los teólogos morales de la tradición tomista desarrollaron una teoría general del contrato privado fundada en la idea de que todas las obligaciones contractuales debían basarse en última instancia en la libre voluntad de las partes de obligarse a través de un mecanismo de oferta y aceptación (es decir, lo que entendemos hoy por «autonomía de la voluntad» o «autonomía privada»). Lo que se propone el A., en definitiva, es ofrecernos una suerte de genealogía del Derecho europeo de contratos desde el siglo XIII hasta el XIX, con especial énfasis en los siglos XVI y XVII, como bien advierte R. Ramis en su recensión de este libro (*REHJ* 35, 2013, p. 811). Llegar a ese resultado no es tarea fácil, ciertamente, habida cuenta de la extrema fragmentación de diversos tipos de contratos, pactos, acuerdos, convenciones, estipulaciones, promesas y juramentos que presentaba el panorama del *ius commune* a inicios de la Edad Moderna, heredada esta complejidad de las fuentes romanas, complicadas aún más por la introducción de categorías derivadas del Derecho canónico y del Derecho privado consuetudinario. El A. se ve obligado, pues, a proceder a analizar cómo los autores de la primera Edad Moderna hubieron de desbrozar ese terreno hasta llegar a construir una exposición sistemática de las normas aplicables a la totalidad de los convenios privados centradas alrededor de la noción de «libertad contractual». Para realizar ese trabajo, el A. maneja una impresionante cantidad de fuentes primarias, principalmente tratados latinos publicados entre 1500 y 1650 por los autores de la Segunda Escolástica Española (Covarrubias, Soto, Suárez y Molina, sobre todo), y particularmente el jesuita flamenco Leonardo Lessius (*De iustitia et iure*, Lovaina, 1605), al que ve como un auténtico epitomador de las principales aportaciones de la Escuela en este sentido, y su compañero de orden Pedro de Oñate (*De contractibus*, Roma, 1646-1654). A esas fuentes doctrinales se añaden en ocasiones otras fuentes primarias de tipo legislativo, tanto civiles como eclesiásticas, así como tratados de carácter filosófico o teológico general y comentarios jurisprudenciales del *Corpus iuris civilis* y el *Corpus iuris canonici*. El resultado es una importante amalgama de materiales que, no obstante, presenta un orden expositivo preciso y una disposición bien armada.

Dividida la obra en ocho capítulos, el primero de ellos se dedica a proporcionar una descripción detallada del objeto de su investigación, señalar sus puntos de partida y la metodología a seguir y justificar la selección de las fuentes que ha efectuado.

El segundo capítulo está orientado a describir el contexto ideológico e histórico-cultural, político y religioso de la época en que estos autores escriben en la Europa occidental, en general, y en la Monarquía hispánica en particular. Con esto trata de explicar las razones que llevaron a estos teólogos a ocuparse de cuestiones ligadas al Derecho contractual, en contra de lo que a primera vista podría pensarse.

El tercer capítulo se centra en precisar el lugar dogmático que la idea de libertad contractual podía ocupar dentro de la teoría general del contrato sostenida por estos autores, para lo cual se ve obligado a explicar cómo esta teoría tiene que mediar entre las dificultades que presenta el contractualismo en el marco de las fuentes del *ius commune* y la poderosa influencia del Derecho canónico y la doctrina moral católica (sobre este tema no han pasado aún de moda las memorables páginas de F. Wieacker en su trabajo «*Contractus*’ und ‘*obligatio*’ im Naturrecht zwischen Spätscholastik und

Aufklärung», publicadas en la obra coordinada por Paolo Grossi citada *supra*). El resultado de esas influencias fue el carácter indispensable de la libre voluntad de las partes para poder considerar una obligación contractual válida desde el punto de vista del Derecho natural, cualquiera que fuera su forma, y para su reconocimiento tanto por el Derecho canónico como por el secular.

Los capítulos 4 a 6 constituyen el núcleo del libro, ya que son los que tratan propiamente de los perfiles de la libertad contractual, es decir, su extensión, condiciones y límites. Ahí distingue el A. entre limitaciones «naturales» de la libertad contractual (*i. e.* sobre todo las doctrinas tradicionales de los vicios del consentimiento: *error, metus, dolus*), limitaciones «formales» (requisitos legales de orden público y deberes de índole legal, frente a los de carácter moral) y limitaciones «sustanciales» (que son, a su juicio, las que afectan a las buenas costumbres, en la práctica sobre todo las que tienen que ver con la contratación de servicios de prostitución: cfr. al respecto, recientemente, F. Carpintero, «Los escolásticos sobre la prostitución», *ADH* 7, 2006, pp. 217 ss., trabajo no manejado por el A. del volumen que comentamos).

El capítulo 7 da un giro nuevamente hacia consideraciones de índole más filosófica y menos técnico-jurídicas, para analizar el contenido de la virtud de la justicia como aspecto central de la doctrina tardoescolástica del contrato, donde los autores modernos siguen propiamente la línea marcada por la sistemática del Aquinate. Aquí entran en juego temas clásicos de la doctrina de la escuela salmantina como son la cuestión del justo precio o la prohibición de los contratos usurarios.

Por fin, en el capítulo 8, y último, el A. ofrece una panorámica de las principales conclusiones a las que llega a lo largo de su exposición, del cual pueden extraerse al menos cinco: 1) la teología moral de la Segunda Escolástica fue capaz de desarrollar una teoría general del contrato centrada en las nociones de libertad, autonomía de la voluntad y consensualismo; 2) sus consideraciones proporcionaron a los juristas de su época un arsenal de conceptos con los que pudieron afrontar de manera unitaria las exigencias de una gran pluralidad de tipos de pactos y convenios más o menos vinculantes; 3) en el núcleo de esa teoría del contrato estaban las ideas de promoción de las virtudes cristianas de la justicia conmutativa y la liberalidad; 4) esas concepciones aristotélico-tomistas no fueron ajenas, no obstante, a las exigencias derivadas de la situación histórica concreta de la Monarquía hispánica del siglo XVI; y 5) la doctrina contractual de los escolásticos influyó poderosamente en Hugo Grocio y, a través de él, en las doctrinas contractuales de la Europa protestante en el siglo XVII.

En definitiva, la tesis principal del libro y que sirve de sustento a toda la obra es, propiamente, la convicción de que la idea moderna de la libertad contractual y autonomía privada no procede exclusivamente de las categorías del *ius commune* vehiculadas a través del racionalismo jurídico, seguido por la codificación y el pandectismo, sino que pasa por un estadio intermedio marcado por la moralización de los contratos operada por los autores dominados por las categorías teológico-morales de la Escolástica, que pusieron el libre albedrío y el consensualismo en el centro de la teoría contractual. En suma, a juicio del A., la influencia de la cultura jurídico-institucional de la Iglesia católica en el moderno Derecho codificado no ha sido todavía suficientemente estudiada y reconocida (cf. R. Ramis, en *REHJ* 35, 2013, p. 813) y a paliar este déficit es a lo que viene a contribuir esta obra, añadimos nosotros.

Estas tesis, exhaustivamente documentadas y bien armadas expositivamente, tal vez no son tan novedosas y originales como pudiera parecer (vid. ya, p. ej., J. Gordley, *The Philosophical Origins of Modern Contract Doctrine*, Oxford, 1991), en ocasiones pueden ser algo imprecisas (vid. las agudas, y tal vez excesivamente duras, observaciones de N. Jansen en su recensión publicada en *ZSS [G. A.]* 131, 2014, pp. 525 ss.) y a menu-

do se encuentran algo desdibujadas como consecuencia, justamente, del exceso de erudición y el carácter digresivo de algunas secciones (como ha dejado apuntado D. Poldnikov en su recensión de *JEHL*, 4, 2013, p. 171), pero ello no obsta para que posean un profundo significado digno de plena consideración y abran un interesantísimo debate en el que la voz del A. ha de jugar en lo sucesivo un papel no pequeño.

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS

**DIOS, Salustiano de, *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Toledo-Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014 [2015]; 879 páginas. ISBN: 978-84-02-9044-083-4**

«Sábete, Sancho, que no es un hombre más que otro, si no hace más que otro».

(Miguel de Cervantes, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, parte I, cap. XVIII)<sup>1</sup>

Hay bibliotecas que nacen ya siendo una *Biblia*, en tanto que libro de libros, *multa paucis*. De un libro, una biblioteca. O quizá lo sea, esta última, el autor de aquél. O que el autor se constituya, él mismo y por sí solo, en biblioteca, tanto virtual como física o material. Un universo de ideas y de conceptos, también de errores o prejuicios, de sugerencias e invenciones, atenciones e intenciones, verdades o verosimilitudes, convicciones e hipotéticas conclusiones, certezas relativas y temporales perplejidades, ligado indisolublemente a la vida, efímera pero fructífera, al sustentarse tal universo en lo vital —siendo o apareciendo él, como es, únicamente porque hay sujetos que lo perciben así, y no de otro modo—, en casos como los de nuestro autor, que dedica su obra a un nieto nacido mientras ella «caminaba hacia su fin» (p. 7). El lector como el investigador es itinerante, un viajero airoado o errante, que pasea por la *Biblioteca de Babel*, ese nombre propio que Jorge Luis Borges daba al Universo. Compuesta de todos los libros posibles, parecería infinita a la vista de un ser humano común, al que preexistiría, con sus volúmenes arbitrariamente ordenados, o desordenados. Sin embargo, con un número limitado de páginas por cada libro, unas pocas decenas de renglones por página, y determinados símbolos ortográficos por cada renglón, el número de posibilidades es vasto pero finito. Las combinaciones aleatorias de esos signos agotarían todas las variaciones y permutaciones posibles, cuyo número es inimaginablemente grande, mas no, por cierto, infinito, como dicho queda. Bastaría, así, con que un libro fuese posible para que existiera en algún lugar de esa inmensa Biblioteca<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de, *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, edición IV Centenario adornada con 356 grabados de Gustavo Doré, enteramente comentada por [Diego] Clemencín, y precedida de un estudio crítico de Luis Astrana Marín, más un índice resumen de los ilustradores y comentaristas del Quijote por Justo García Morales, Madrid, Ediciones Castilla, s. a. [1947-1948], Parte I, Cap. XVIII. *Donde se cuenta las razones que pasó Sancho Panza con su Señor Don Quijote, con otras aventuras dignas de ser contadas*, pp. 136-144; la cita, en la p. 143, col. 2.<sup>a</sup>

<sup>2</sup> BORGES, Jorge Luis, «La Biblioteca de Babel», en sus *Ficciones*, 10.<sup>a</sup> ed., Madrid, Alianza, 1998, pp. 89-100 (1.<sup>a</sup> ed. en la colección de relatos titulada *El jardín de senderos que se bifurcan*, Buenos Aires, Sur, 1941; 1.<sup>a</sup> ed. en *Ficciones*, Buenos Aires, Sur, 1944).

Muchos libros y autores comparecen en esa *biblia* de la doctrina y la obra de los jurisconsultos castellanos, civilistas y canonistas, que, en la Modernidad hispánica y europea, se ocuparon, y preocuparon, del poder del Príncipe, sus regalías y sus límites, que es la florida colectánea de artículos, cuyo título preside estas líneas, editada, en el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, por Salustiano de Dios de Dios, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca, hoy su homenajado Profesor Emérito<sup>3</sup>. Ahora bien, si la colectánea resulta ser un ejemplar monumental, que superaría de largo el millar de páginas si no fuese por un cuerpo de texto de letra bien legible pero reducida, y la medida caja tipográfica, que ciñe cada página con apurados márgenes, lo cierto es que sobresale, igualmente, la bellísima edición de la obra, financiada por su prologuista, Francisco José Aranda Pérez, catedrático de Historia Moderna de la misma Universidad de Castilla-La Mancha, a través de dos proyectos de investigación con objetivos que en ella hallan culminación: uno, nacional, del Ministerio de Ciencia e Innovación, sobre la *Monarquía Universal, Hispánica o Católica. Una revisión de la cultura política de las élites hispánicas en los reinados de Felipe III y Felipe IV (II)*; y otro, regional, de la autonómica Junta de Comunidades, relativo a *Identidades culturales en la Castilla Moderna: historiografía, política, literatura*. El recuerdo de estos dos proyectos investigadores, que han oficiado de mecenas, lejos de mostrarse superflua deviene en indispensable para hacer mención a *DeReHis (De Re Hispanica)*, el Grupo de Investigación Consolidado, de la Universidad castellano-manchega, que dirige el propio profesor Aranda, reputado historiador e infatigable, amén de ubicuo y animoso promotor de fértiles congresos científicos y obras colectivas, como lugar de encuentro para diferentes especialistas en el campo de las Humanidades y de las Ciencias Sociales, «apasionados por la realidad histórica pan-hispánica, desde la Edad Media a los Tiempos Contemporáneos, especialmente en los momentos reconocidos como sus Siglo(s) de Oro, e impulsado desde una de las capitales espirituales e intelectuales españolas, la ciudad de Toledo» ([www.derehis.com](http://www.derehis.com)). Pues bien, la *Bibliotheca Argentea* es la colección editorial auspiciada por *DeReHis*, vale decir por su fundador y factótum, el profesor Francisco Aranda, que la ha creado y dirige con el cuidado, la dedicación y el detalle que le caracterizan, y que acoge, como su publicación núm. 2, el libro de Salustiano de Dios que concita nuestro interés<sup>4</sup>.

El juicio al que se hace acreedor el diseño de la colección, una *Bibliotheca Argentea* que invoca, para aquellos *Siglos de Oro*, el metal precioso, procedente de las minas de Potosí en el Virreinato del Perú o de Zacatecas en el de la Nueva España, que verdaderamente sustentaba, sobre todo militar y diplomáticamente, un Imperio de dos Mundos, conformado institucionalmente como la Católica Monarquía Hispánica, es el de una suma elegancia. Una espléndida fotografía en blanco y negro, de gran resolución y con panorámica de gran angular, de la Biblioteca Histórica de la Universidad de Salamanca, la misma en la que de Dios –años de juventud en el Archivo General de Simancas, años de madurez en la Biblioteca salmanticense–, consultando infolios y vetustos

<sup>3</sup> INFANTE MIGUEL-MOTTA, Javier y TORIJANO PÉREZ, Eugenia (coords.), *De nuevo sobre Juristas salmantenses. Estudios en Homenaje al Profesor Salustiano de Dios*, Salamanca, Universidad, 2015. De estricto contenido biobibliográfico son las aportaciones de Javier Infante y Eugenia Torijano, *El absolutismo según Salustiano de Dios. Notas para una biografía académica*, pp. 13-23; y de Margarita Serna Vallejo, *Salustiano de Dios y la doctrina castellana clásica, una larga y fructífera relación*, pp. 255-277.

<sup>4</sup> El número 1, de la Colección *Bibliotheca Argentea*, corresponde al Director de su Consejo de Redacción: ARANDA PÉREZ, F. J., *Toledo, circa 1605. La Historia-Descripción cristianopolitana de Francisco de Pisa*, 2 tomos y DVD, Toledo-Cuenca, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2013.

pergaminos, de frente o de espalda a las cresterías de la Catedral Nueva, ha consumido tantas jornadas de su vida académica, se despliega por la portada y se expande por la contra-portada, volviendo a aparecer, de yuso o ayuso, en la portada ampliada. Ya en el interior, hasta treinta y siete ilustraciones decoran el libro, todas ellas correspondientes a los impresos cuyos autores son estudiados, flanqueando, a veces incluso al principio y al final, cada uno de sus veinte capítulos, incluidos los dos epílogos y la introducción. De impresos miniados se surten algunas reproducciones, como la de un Fernando el Católico sedente en su trono, mientras, arrodillado, el doctor Juan López de Palacios Rubios le ofrece su *De Iustitia et Iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*, Salmanticae, 1514, en presencia de diversos cortesanos, nobles y eclesiásticos (pp. 10 y 875, con detalle en la p. 852). No faltan, junto a emblemas y otras filigranas simbólicas (pp. 315, 335, 367, 389, 493, 663, 665, 681, 851); o el colofón con cita literaria de Umberto Eco (*Il nome della rosa*, Milán, Valentino Bompiani, 1980), para el lema de la *Bibliotheca Argentea*, no otro que el de *Libri Librorum*; o el espléndido retrato de Jerónimo de Cevallos, pintado por El Greco (p. 438); los escudos de autores como Francisco Salgado de Somoza (p. 13), Juan de Solórzano Pereira (p. 664), o Francisco Ramos del Manzano (p. 876). Tampoco han sido olvidadas, claro está, según se ha anticipado, las portadas de sus obras más representativas: Antonio Gómez, *Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri*, Salmanticae, 1575 (p. 14); Juan Gutiérrez, *Tractatus de gabellis*, Antuerpiae, 1594 (p. 170); Antonio Pichardo Vinuesa, *Renovata Commentaria. IV. Institutionum Imperatoris Iustiniani*, Lugduni, 1671 (p. 208); Juan de Orozco, *Duo hi tomi, in Priores integrosque Digestorum duos Libros sunt. Legum contextus ipse totus, ad Florentini exemplaris fidem, diligenter excusus*, Salmanticae, 1558 (p. 262); Diego Espino de Cáceres, *Speculum testamentorum, sive Thesaurus universae iuris prudentiae*, Metymnae a Campo, 1593 (p. 316); Bartolomé de Humada Mudarra Mercado, *Scholiium, seu Brevis interpretatio, ad glossam in primam et secundam Partitarum partem*, Madritii, 1588 (p. 336); Alfonso Hojeda de Mendoza, *De Beneficiorum incompatibilitate atque compatibilitate tractatus*, Venetiis, 1579 (p. 368); Luis de Mexía Ponce de León, *In legem Regiam Toleti conditam subtitulo tercio de los Proprios y Rentas de los Concejos, Quintam, libri Septimi ordinationum Regiarum, in causa vertente a Responso, Prelaciones*, Hispali, 1568 (p. 390); y asimismo, de este mismo jurisconsulto sevillano, natural de Utrera, *Lakonismos. Laconismus, seu Chilonium pro Pragmaticae qua panis precium taxatur in interioris foro Hominis Elucidatione*, Hispali, 1569 (p. 437); Martín de Azpilcueta, *Enchiridion sive Manuale confessoriorum ac penitentium*, Parisiis, 1587 (p. 494); Jerónimo de Cevallos, *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes, cum legum Regni, & Concilii Tridentini concordatiis, neua & utilis quaestionum frequentium Collectanea, in iure Canonico, Civili, & Regio, tam iudicibus, quam advocatis, & omnibus iuris peritis, & professoribus, valde necessaria*, Toleti, 1599 (p. 566); García de Girona, *Tractatus de gabellis, Regibus Hispaniae debitis. Omnibus I. C. Tum vero his qui in foro versantur utilissimus*, Matriti, 1594 (p. 603); y del mismo doctor Girona, *Tractatus de explicatione Privilegiorum*, Matriti, 1617 (p. 604); Pedro González de Salcedo, *De Lege Politica, eiusque naturali executione, i obligatione, tam inter laicos, quam Ecclesiasticos, ratione boni communis*, Matriti, 1642 (p. 682); Francisco Ramos del Manzano, *Ad Leges Iuliam et Papiam, et quae ex libris iurisconsultorum fragmenta ad illas inscribuntur, Commentarii, et Reliquationes*, Matriti, 1678 (p. 710); Juan del Castillo Sotomayor, *De tertiis Debitis Catholicis, et invictissimis Regibus Hispaniae, et fructibus, et rebus omnibus, quae Decimantur, utilis admodum, & practicis, assiduisque negotiis, frequentissime occurrentibus, non modo necessarius, sed velut praecissus tractatus*, Matriti, 1634 (p. 758); y Fernando Vázquez de Menchaca, *Controversia-*

*rum usu frequentium Libri tres*, Barcinone, 1563 (p. 794). No en vano, el editor, director de Colección bibliográfica y presentador de la obra, Francisco J. Aranda, en su emotivo *Prólogo* (pp. 8-9), se declara discípulo de Salustiano de Dios, una vez que Feliciano Barrios, catedrático de Historia del Derecho en la sede toledana de la Universidad de Castilla-La Mancha, siendo subdirector del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, les presentó, a finales de la década de los años noventa del siglo xx. Mientras preparaba el profesor Aranda su estudio sobre Jerónimo de Cevallos, había emprendido de Dios la edición de su *Arte Real para el gobierno de los Reyes, y Príncipes, y de sus vassallos* (Toledo, 1623). Pero, lejos el consagrado catedrático salmantino de apropiarse del personaje, lo compartió generosamente con el neófito profesor castellano-mancheño, inoculándole nuevas inquietudes e interrogantes. Luego, la amistad se transformaría en apadrinamiento académico y apoyo moral, incluido el trance de acceso a la cátedra. Como bien destaca Aranda, el portentoso dominio del latín que demuestra Salustiano de Dios –un bendito *don de ebriedad* sapiencial, añadiría yo–, unido a su entusiasmo investigador, hasta el punto de no querer jubilarse en su afán, han hecho que «se desborde y nos abruma con su puntilliosidad, y sus amplios conocimientos» (p. 9)<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> He aquí algunas espigadas monografías representativas del buen hacer historiográfico de Francisco J. ARANDA, «Prosopografía y particiones de bienes: una propuesta metodológica para el estudio de las oligarquías urbanas castellanas en la Edad Moderna», en los *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, 12 (1991), pp. 259-276; *Id.*, «Bases económicas y composición de una oligarquía urbana castellana en la Edad Moderna: patrimonio y rentas de los regidores y jurados de Toledo en el siglo xvii», en *Hispania. Revista Española de Historia*, Madrid, LII, 182 (1992), pp. 863-914; *Id.*, *Poder municipal y Cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna (siglos xv-xviii)*, Toledo, Ayuntamiento, 1992; *Id.*, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999; *Id.*, *Jerónimo de Ceballos: un hombre «grave» para la República. Vida y obra de un «hidalgo del saber» en la España del Siglo de Oro*, Córdoba, Universidad, 2001; *Id.*, «Los lenguajes de la Declinación: pensamiento y discurso político en la España del Barroco», en las *Actas de la VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, coordinadas por F. J. Aranda Pérez, 2 vols., Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, vol. I. *La declinación de la Monarquía Hispánica*, pp. 811-844; [con Ramón Sánchez González], «Jurisprudencia y bibliofilia: la familia y la biblioteca de los Narbona», en F. J. Aranda Pérez (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 253-396; *Id.*, «Repúblicas ciudadanas. Un entramado político oligárquico para las ciudades castellanas en los siglos xvi y xvii», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, Valencia, 32 (2006), pp. 7-48; *Id.*, «Claves, fundamentos y debates para una política hispánica», en Francisco José Aranda Pérez y José Damião Rodrigues (coords.), *«De Re Publica Hispaniae». Una vindicación de la cultura política en los Reinos ibéricos en la primera Modernidad*, Madrid, Sílex, 2008, pp. 19-58; *Id.*, «Castilla entre los Felipes: un mundo urbano en la encrucijada», en José Martínez Millán (coord.), *La Monarquía de Felipe III*, 4 vols., Madrid, Fundación Mapfre, 2008, vol. IV, pp. 127-172; *Id.*, «Los trabajos de un jurista en acción. Controversias eclesiásticas en torno a Jerónimo de Ceballos entre los reinados de Felipe III y Felipe IV», en S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (coords.), *Juristas de Salamanca. Siglos xv-xx*, Salamanca, Universidad, 2009, pp. 111-172; [con David Martín López], «Pensamiento político *more Societatis Iesu*: entre la Teología moral y la razón de Estado», en José Martínez Millán, Henar Pizarro Llorente y Esther Jiménez Pablo (coords.), *Los Jesuitas: religión, política y educación (siglos xvi-xviii)*, 3 vols., Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2012, vol. II, pp. 1309-1356; *Id.*, «De invenciones, controversias y polémicas historiográficas y políticas en la Monarquía Hispánica en tiempos de Quevedo (y aun un siglo después)», en *La Perinola. Revista de Investigación Quevediana*, Pamplona, 18 (2014), pp. 15-61; e *Id.*, «Un reino de repúblicas: comunidades políticas ciudadano-oligárquicas y su representación en la Castilla Moderna», en María Ángeles Faya Díaz (coord.), *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, Oviedo, KRK, 2014, pp. 23-62.

I. «*Leges, rationes, auctoritates*». «*Interpretatio*»: la doctrina en silogismos, del Medioevo a la Modernidad. Una *creatura* monumental, con la que la *Bibliotheca Argentea* alcanza su culmen, una cima insuperable ya nada más nacer, como es la modelada por Salustiano de Dios, que viste el hábito talar de la obra maestra, no suele hacerse pública y notoria de forma célere, repentina, ruidosa, explosiva. Acostumbran a ser sus lectores, por el contrario, con la parsimonia propia de la difusión de boca a oído, el clásico *de boca en boca*, los que la encumbren. Nada que ver con esa técnica postmoderna de la supuesta inflación de obras maestras, propia de la mercadotecnia y el economicismo contemporáneos, en virtud de la cual, los suplementos culturales, por ejemplo, de los diarios nacionales de mayor prestigio y tirada, cada fin de semana sorprenden al lector con el descubrimiento de una o dos creaciones magistrales (novelas, relatos, poesía), lo que eleva el número de *capolavori* a varias decenas, cuando no centenares, al cabo del año. En cambio, los verdaderos logros científicos asumen una modesta condición, ofreciendo y dando, por lo general, mucho más de lo que aparentan en un primer momento. Así, un título como el de *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, advierte, en efecto, de un bisecular tracto temporal de investigación, de una multiplicidad de intérpretes o indirectos creadores del Derecho que son ponderados y estudiados, y de una cuestión jurídica de extraordinaria relevancia e importancia puesta en trance crucial de dilucidación. Lo que no es poco, desde luego, ni baladí. Sin embargo, siendo todo ello cierto, *El poder regio* del profesor De Dios es mucho más que eso, a pesar de quedar inicialmente constreñido por dicho título. Se trata de toda una profunda reflexión, e indagación, sobre el Derecho y la sociedad –en la Corona de Castilla, mas, por semejanzas y concomitancias epocales que a nadie se le pueden escapar, asimismo en otros reinos y principados de la Vieja Europa–, durante la Edad Moderna, pero también, obvia y enraizadamente, desde el Medioevo. El poder nace en el seno de la sociedad y se ha de ceñir a un derecho. Poder, sociedad, derecho. En definitiva, un paseo por el Derecho y su Historia entre los siglos XIII y XVII, para el que nuestro cicerone acude dispuesto a presentar la necesidad de vislumbrar todo el universo humano de dicho tiempo desde perspectivas de análisis diferentes, pero complementarias: jurídica, política, moral, teológica, cultural, sociológica, económica, etc. Eso sí, primando la *interpretatio* jurídica y la *contemplatio* teológica. Por un lado, el método escolástico que compartían los teólogos y los jurisconsultos, medievales y modernos, en sus tres niveles: la *lectio*, o comentario del texto, en triple gradación hermenéutica (*littera, sensus, sententia*); la *quaestio*, inevitable en el caso de dificultad de comprensión o de contradicción entre sentencias; y la *disputatio* como culminación dialéctica de la lógica aristotélica. Su instrumento común era, como bien se sabe, el silogismo o razonamiento deductivo, que radicaba en la necesaria inferencia entre la *conclusión*, o juicio conclusivo, comparado con otros dos juicios precedentes, que constituían una trinidad lógica: la *premisa mayor* o universal, en la que se hallaba el término mayor o *predicado* de la conclusión; y la *premisa menor* o particular, en la que se encontraba el término menor o *sujeto*. Finalmente, el estilo dialéctico, argumentativo, de los juristas se fundaba en otra trinidad lógica: *leges, rationes et auctoritates*. Lo que enseñaban los textos romanos, justinianeos, para ellos la verdad segura, eran *leges*. Unas leyes que habían de ser interpretadas con razones y autoridades. La *ratio*, inductiva, que llevaba de lo particular, ya fuesen textos o supuestos de hecho, a lo general, los conceptos jurídicos de validez universal, utilizaba argumentos de equidad, *topoi* o *loci ordinarii* de la jurisprudencia, y conceptos extraídos de la lógica aristotélico-escolástica. La *auctoritas*, o argumento de autoridad, en tanto que opinión de un jurisprudente famoso, sólo gozaba de valor relativo, y no decisivo, en favor de una determinada *solutio* o *conclusio*, pero el prestigio de la cita de opiniones ajenas, máxime cuando formaban *communis opinio*

sobre una *quaestio disputata*, permitía no sólo apuntalar y guarecer a la propia opinión, sino también dificultar, e incluso impedir, que pudiera prosperar y prevalecer otra, disidente por nueva.

Todavía centenario, Francisco Ayala solía apelar a la moderación de todo escritor, para que no se publicase en demasía, para que en los anaqueles de las bibliotecas y de las librerías no se agolpasen –distrayendo, confundiendo y haciendo perder tiempo y paciencia a sus lectores–, los libros mediocres, ínfimos, pésimos. Una exhortación, la suya, al examen de conciencia y la autocritica sobre la calidad de la propia escritura: un canto a la deferencia obligada que todo lector merece de ese mismo escritor que lleva dentro. Recordaba Ayala que, desde su infancia y adolescencia, gustaba de leer cada libro como si se tratase del único que existiese en el mundo, sumergiéndose, en sus páginas, como el devoto hindú lo hace en el sagrado río Ganges, o el musulmán reitera, constante, sus abluciones previas a la oración. Y, concluida su lectura, los días o semanas siguientes transcurrían envueltos en el perfume embriagador que habían ido destilando aquellas páginas leídas *sub specie aeternitatis*, con adorado amor de fidelidad inquebrantable. Claro está que tal encantamiento, tan envidiable y placentero embeleso, tal ideal, resultaba quebrado, arrancado *a radice*, cuando el objeto de adoración mostraba ser vulgar, anodino, deficiente<sup>6</sup>. Está claro que, para escribir bien y bueno, se necesita buena pluma, buen juicio, buen tema o asunto, y mucho tiempo, mucha dedicación, mucha vida consagrada al oficio de la escritura y a la dúplice vocación, en nuestro caso, de historiador y de jurista. En su *Introducción* (pp. 11-13), Salustiano de Dios, con su característico estilo, terso, directo, claro, cartesiano, precisa que su colectánea comprende diecisiete artículos elaborados durante más de una década –en realidad, casi dos decenios–, publicados en diversas revistas y obras de conjunto, que son reproducidos por orden cronológico y en su literalidad, salva la comprensible tarea de limpieza de erratas y textos. Su tema, el monográfico conocido, de la potestad del príncipe, sus regalias y sus límites. Sus protagonistas, casi un centenar, de los varios cientos que hubo, de jurisprudentes castellanos, civilistas y canonistas, reconocidos a través de su obra y su doctrina, que nada desmerece –puntualiza su reintérprete e historiador–, de las de sus colegas de otros países europeos, que también recorrían la senda del llamado *Ius Commune*. Casi todos ellos juristas que estudiaron y aprendieron derecho en la Universidad de Salamanca –la misma a la que el profesor De Dios ha consagrado su vida, académica y no académica–, y sin embargo, peor conocidos y valorados que sus coetáneos teólogos de la denominada Segunda Escolástica o Escuela de Salamanca. De este modo, el doctor De Dios De Dios (*Salus para sus amigos*)<sup>7</sup>, cumple y confirma su condición de completo historiador jurista, siéndolo con plenitud en todas sus complementarias dimensiones, de creación, interpretación y aplicación del Derecho, en tanto que investigador en el archivo, lector en la biblioteca, y práctico (a efectos historiográficos del pasado y no profesionales del presente), en el foro. Así lo ha sido a lo largo de toda su vida universi-

<sup>6</sup> Aunque tuviese que confesar, el mismo Francisco Ayala, el día de la presentación del primer tomo de sus *Obras Completas*, en la Biblioteca Nacional de Madrid, el 6 de marzo de 2007, que: «He escrito demasiado porque he vivido demasiado, y además lo he hecho intensamente» (Javier Rodríguez Marcos, «Adiós a un siglo literario. Francisco Ayala cierra el libro», obituario publicado en el diario *El País*, de Madrid, el 4-XI-2009; también «Francisco Ayala presenta el primer volumen de sus *Obras Completas*», en el diario *ABC* de Madrid, el 6-III-2007; y Ana Mendoza, «El último tomo de las *Obras Completas* de Ayala recorre ochenta años de vida», en el diario *La Vanguardia*, de Barcelona, el 23-X-2014).

<sup>7</sup> Javier Infante y Eugenia Torijano, «Palabras para Salustiano, al que siempre hemos llamado *Salus*», en INFANTE MIGUEL-MOTTA, J. y TORIJANO PÉREZ, E. (coords.), *De nuevo sobre Juristas salmanticenses. Estudios en Homenaje al Profesor Salustiano de Dios*, pp. 9-11.

taria, transcurrida en torno a la reflexión y la indagación, tanto teórica como práctica, sobre el Poder (soberano, absoluto, constituido en Cortes del Antiguo Régimen y constituyente en las del primer Liberalismo); la Sociedad (institucionalizada, objeto preliberal que no sujeto democrático de *potestas*, paciente de la gracia regia, sometida al gobierno y la justicia consiliares entre jurisdicción y política); y el Derecho (público y privado, guardián de bienes y centinela de personas, al servicio de la religión, la moral, la teología, la economía)<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> A pesar de que la bibliografía del profesor De Dios es harto conocida, conviene dejar constancia, aquí mismo, de sus monografías más destacadas o más apropiadas para complementar, profundizando, el tema que ahora nos concierne, el de la jurisprudencia castellana de los siglos xv a xvii, en concreto, la teorización sobre el poder por parte de la doctrina de los juristas: Dios, S. de, «Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina», en *Salamanca. Revista de Estudios*, monográfico sobre *Salamanca y los juristas*, coordinado por S. de Dios, J. Infante y Miguel Domínguez-Berrueta, Salamanca, 47 (2001), pp. 285-311; *Id.*, «La tarea de los juristas en la época de los Reyes Católicos», en Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares y Juan Luis Polo Rodríguez (eds.), *Saberes y disciplinas en las Universidades Hispánicas. Miscelánea Alfonso IX*, Salamanca, Universidad, 2005, pp. 13-49; *Id.*, «Disputas de Diego de Covarrubias en torno al derecho de pastos», en Eugenio Llamas Pombo (coord.), *Estudios de Derecho de Obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez*, 2 vols., Madrid, La Ley, 2006, vol. I, pp. 469-500; *Id.*, «Corrientes jurisprudenciales, siglos xvi y xvii», en L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, Vol. III.1. *Saberes y confluencias*, Salamanca, Universidad, 2006, pp. 75-102; *Id.*, «La capacidad de la mujer para reinar en la doctrina de Marcos Salón de Paz», en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, 2 vols., Valencia, Universidad, 2007, vol. I, pp. 495-500; *Id.*, «Los juristas de Salamanca en el siglo xv», en S. de Dios y E. Torijano (coords.), *Cultura, política y práctica del Derecho. Juristas de Salamanca, siglos xv-xx*, Salamanca, Universidad, 2012, pp. 13-70; e *Id.*, «Letrados al servicio del Imperio: dos informes sobre los derechos de Felipe II a la sucesión de Portugal», en «*Historia Iuris*». *Estudios dedicados al Profesor Santos M. Coronas González*, 2 vols., Oviedo, Universidad, 2014, vol. I, pp. 591-604.

Aunque conviene ordenar su producción monográfica, con carácter general, en torno a sus otras dos principales líneas de investigación, más una tercera deudora de su vario genio, inquieto e inquisitivo:

A) *Instituciones político-administrativas de la Corona de Castilla (Reales Consejo, Cortes)*: Dios, S. de, «Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 7 (1980), pp. 269-320; *Id.*, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982; *Id.*, «Sobre la génesis y caracteres del Estado absolutista en Castilla», en *Studia Historica. Historia Moderna*, Salamanca, III, 3 (1985), pp. 11-46; *Id.*, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación, 1986; *Id.*, «Las Cortes de Castilla y León y la Administración Central», en VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, 2 vols., Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, vol. II, pp. 255-317; *Id.*, «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo xv» y «El Estado Moderno, ¿un cadáver historiográfico?», en Adeline Rucquoi (coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, Ámbito, 1988, pp. 137-169 y 389-408; *Id.*, «El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 60 (1990), pp. 325-351; *Id.*, «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos xvi y xvii», en Bartolomé Clavero, Paolo Grossi y Francisco Tomás y Valiente (coords.), *Hispania. Entre Derechos propios y Derechos nacionales*, 2 vols., Milán, Giuffrè, 1990, vol. II, pp. 593-755; *Id.*, «El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla en los siglos xvi y xvii. Las ordenanzas de votar (Primera y Segunda Parte)», en la *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, 24 (1991) y 25 (1992), pp. 185-274 y 133-215; *Id.*, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; *Id.*, «Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla. (Siglos xvi-xvii)», en *AHDE*, Madrid, 63-64 (1993-1994), pp.

Porque, para comprender esencialmente el universo jurídico-político occidental anterior a 1789, al pensamiento ilustrado del siglo XVIII, y la acción revolucionaria burguesa, primero tal y luego reaccionaria, del XIX, hay que leer y –lo que ya es más arduo– discernir y penetrar en los áridos infolios de esos jurisconsultos castellanos de la Alta Edad Moderna, tan característicos y representativos de la coetánea jurisprudencia europea, que Salustiano de Dios desentraña y facilita con su ya ponderado estilo personal, diáfano, preciso y minucioso, riguroso y analítico, exhaustivo, infatigable. Sólo de este modo podrá accederse, con facilidad, al conocimiento de la clave interpretativa de aquella otrora sociedad, con su derecho y su(s) poder(es), doctrinalmente construida, jurídico-políticamente, en torno al Rey como cabeza del Reino, de miembros, y mimbres, sociales y políticos, desiguales. Un monarca concebido como fuente de jurisdicción de la que emanaban otras jurisdicciones, caso de las señoriales y las municipales, para lo que el príncipe era dotado de un conjunto de poderes y regalías: así, las de ser juez supremo, legislador y dispensador de gracias y mercedes. Con esta función contribuía a perpetuar y reproducir, precisamente, las condiciones de privile-

---

235-344; *Id.*, «Corporación y nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España», en VV. AA., *De la Ilustración al Liberalismo. Symposium en honor al Profesor Paolo Grossi*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 197-298; *Id.*, «Poderes de los diputados», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 406-448; *Id.*, «Notas sobre la inviolabilidad e inmunidad de los diputados en las Cortes de Cádiz», en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep Maria Gay i Escoda*, Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret «Jaume de Montjuïc», 1996, pp. 667-689; *Id.*, «The Operation of Royal Grace in Castile, 1250-1530, and the Origins of the Council of the Chamber», en Antonio Padoa-Schioppa (ed.), *Legislation and Justice*, Oxford, Clarendon Press, 1997, pp. 159-173; *Id.*, «Las instituciones centrales de gobierno», en Julio Valdeón Barúque (coord.), *Isabel la Católica y la política*, Valladolid, Ámbito, 2001, pp. 219-257; *Id.*, «Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)», en *Ius Fugit*, Zaragoza, 10-11 (2001-2003), pp. 71-185; *Id.*, «Epílogo del epílogo: libertades eclesiásticas y poder civil, dos términos de difícil relación en la época de los Austrias», en *Ius Fugit*, 16 (2009-2010), pp. 73-103; e *Id.*, «El legado castellano en las Cortes de Cádiz», en José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 vols., Madrid, Espasa y Fundación Rafael del Pino, 2011, vol. I, pp. 486-516.

B) *Instituciones de Derecho privado (compatibilidad doctrinal entre propiedad o dominio y poder absoluto)*: Dios, S. de, «Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la Corona de Castilla (1480-1640)», en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano (coords.), *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Madrid, Centro de Estudios Registrales (CER), 1999, pp. 191-242; *Id.*, «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano (coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales: pasado y presente*, Madrid, CER, 2002, pp. 13-79; *Id.*, «Doctrina jurídica castellana sobre costumbre y prescripción (1480-1640)», en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano (coords.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores (SECR), 2006, pp. 211-281; *Id.*, «La doctrina jurídica castellana sobre el régimen de servidumbres (1480-1640)», en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano (coords.), *Historia de la propiedad. Servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid, SECR, 2009, pp. 211-281; *Id.*, «Aproximaciones a la *Relectio regulae possessor malae fidei. De regulis iuris, lib. 6.º*», en S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (coords.), *En torno a la propiedad. Estudios en homenaje al Profesor Ricardo Robledo*, Salamanca, Universidad, 2013, pp. 27-50; e *Id.*, *Seis Estudios sobre Historia de la Propiedad*, Salamanca, Universidad, en prensa.

C) *Varia*: Dios, S. de, «El Derecho y la realidad social. Reflexiones en torno a la Historia de las Instituciones», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 3 (1976), pp. 187-222; e *Id.*, «Poder político, Derecho e Instituciones», en VV. AA., *Historia de Zamora*, Vol. I. *De los orígenes al final del Medievo*, Zamora, Diputación, 1995, pp. 629-686.

gio y desigualdad, ante el derecho, propias de una sociedad corporativa como era la del Antiguo Régimen. Y una sociedad en la que, no desligadas sino, por el contrario, inextricablemente enlazadas la religión y la moral con el derecho, dicho monarca, en tanto que protector de la Iglesia y de los eclesiásticos, poseía una serie de regalías o derechos privativos de la Corona, con mayor o menor grado de reconocimiento eclesiástico pero marcada, en todo caso, eficacia jurisdiccional, contributiva o dominical (p. 11). No obstante, pese al poder que los autores que nos ocupan atribuían al príncipe, acto seguido se preocupaban de limitarlo mediante restricciones o contrapesos, tendientes a proteger los derechos de terceros o derechos adquiridos. Y ello lo hacían partiendo de la distinción, presupuesta y admitida en la época, entre órdenes sociales normativos: por un lado, los inmutables derecho divino, derecho natural, e incluso derecho de gentes; y, por el otro, el sí mutable derecho positivo, tanto civil como canónico. El criterio decisivo de sus sólitas argumentaciones –advierte el profesor de Dios– era el que hacía depender las facultades regias del principio de la causa, de la justa y legítima causa que debía presidir la actividad del monarca para el buen gobierno del Reino o la utilidad de la República. Ahora bien, aunque las decenas y decenas de juristas castellanos manejados por su lúcido y acucioso investigador partían de unos mismos textos y autoridades, de naturaleza regia, civil o pontificia, y compartían una misma lengua, la latina de expansión europea en su época, lejos de producirse monolíticos en sus interpretaciones sorprenden por la disparidad de muchas de sus opiniones, desde luego no sólo de matiz en no pocos de ellos, lo que permite agruparlos por tendencias jurisprudenciales, calidad científica y enfoques doctrinales. Así lo hace, sistemáticamente, Salustiano de Dios, reparando en tales fecundas discrepancias: por ejemplo, sobre el origen, la naturaleza y las manifestaciones del poder. A este propósito, la mayoría de los autores sostenía que el pueblo había entregado al príncipe, para siempre y por completo, el poder recibido de Dios, mientras que una minoría defendía que lo había retenido, al menos en potencia. Bastantes de ellos, por otra parte, propugnaban la existencia de una doble potestad regia, la absoluta, que desligaba del derecho, y la ordinaria, que a él vinculaba; mientras que otros combatían, denodadamente, que el monarca dispusiera de potestad absoluta. La idea de soberanía fue aceptada, por lo demás, por un interesante núcleo de juristas castellanos, los llamados *políticos*, desde finales del siglo XVI. Otro motivo de disputa es lo que puede denominarse el imaginario de la *razón de Estado*, para la que la exigencia de causa era presumida siempre, en el príncipe, por algunos jurisconsultos, mientras que otros, más moralistas, exigían su prueba en cada caso. O las mismas regalías, debatidas algunas de ellas concretamente por ciertos juristas, o admitidas por otros, optando éstos y aquéllos, a propósito de ellas, por la concordia o por la discordia (p. 12).

II. «*Lex: ius divinum, ius naturale, ius gentium, ius positum (ius civile, ius canonicum)*». *Premisa mayor o universal: Divino vicario, poder absoluto del Rey*. Heredero, en la elección del tema, y deudor, de algunas ideas en él expresadas, de su maestro, Francisco Tomás y Valiente, una de cuyas más persistentes preocupaciones historiográficas e investigadoras fue el estudio doctrinal, funcional e institucional del poder político en la Edad Moderna (pp. 155 y 851, nota núm. 67), Salustiano de Dios ha consagrado sus dos últimas décadas en la cátedra de Historia del Derecho salmanticense a la fijación, desenmarañamiento y examen de la doctrina de la jurisprudencia castellana, en torno a dicho poder del monarca, durante las dos centurias altomodernas. Tras analizar los primeros pasos institucionales del Consejo Real de Castilla y de la Real Cámara de Castilla, en sendas consagradas monografías, fundamentalmente a través de los fondos documentales depositados en el Archivo General de Simancas, sintió la necesidad de contrastar la teoría con la práctica. Es decir, lo que afirmaban los jurisconsultos

—no pocos de ellos, ministros consejeros de algún Real Consejo, u oidores en las Reales Audiencias y Chancillerías—, en sus obras, acerca de la soberanía y el poder absoluto del príncipe, con lo que manifestaba el ejercicio del despacho burocrático en los dos arriba mencionados supremos órganos jurídico-políticos de la Corona de Castilla, a través del examen de sus documentos expedidos a tales efectos gubernativos y jurisdiccionales. En definitiva, hubo de emprender el camino del Archivo, y la praxis, a la Biblioteca, y la teoría, emergiendo de los papeles de los legajos despachados por los burócratas para sumergirse en las páginas de los libros de los jurisperitos. Lo que supuso, a la postre, tomar parte, además, en la «discusión científica que, desde hace años, viene generándose en notables sectores de la disciplina de la Historia del Derecho, a la que pertenezco, acerca de su naturaleza, entendida como Historia de la cultura jurídica, que otorga primacía a las bibliotecas frente a los archivos» (*A modo de epílogo*, pp. 795-851; la cita, en la p. 795). Los documentos, en efecto, sobre todo los expedientes de la Cámara de Castilla, se referían a dispensas, gracias y mercedes regias, o lo que es lo mismo, a privilegios jurídicos en forma de prerrogativas, licencias, honras, preeminencias, inmunidades, libertades, franquicias, exenciones, etc. Tales privilegios o desigualdades, en sus más diversas pero concordantes formas jurídicas (legitimaciones, perdones, moratorias de deudas, cartas de naturaleza, concesiones de señoríos jurisdiccionales y de títulos nobiliarios o de hidalguía, provisión de oficios públicos, licencias para fundar y modificar mayorazgos, exenciones de tributos; confirmaciones y validaciones de actos y negocios jurídicos, como donaciones, herencias y otros pactos y contratos; intervenciones en las vías procesales de la justicia, como la citación, la apelación o la defensa), condujeron al profesor de Dios a bautizar como *absolutismo necesario* el poder político en la Castilla de la Edad Moderna<sup>9</sup>. Un poder regio supremo en su Reino, y desligado del derecho positivo, que explicitaba la entonces desigual posición de los seres humanos ante tal derecho, el distinto trato que merecían por parte del mismo en virtud del estado o condición de cada cual, por razón de la libertad, la situación social, el nacimiento, la religión o el sexo. Un modelo de sociedad, la señorial del Antiguo Régimen, diferente de la posterior burguesa, surgida de la Revolución liberal, en la que constitucionalmente se habría de predicar la igualdad formal de todos los hombres ante la ley.

A pesar de que suelen ser más recordados, de *Rayuela* (1963), la conocida gran novela —o *contranovela* o *antinovela*— de otro argentino, aunque, al igual que Borges,

<sup>9</sup> Un estudio muy interesante sobre la *merced* regia en la Edad Moderna, tanto en lo que concierne a su teoría jurídica (en relación con los conceptos de gracia, donación, privilegio, beneficio, premio, pensión, liberalidad, justicia distributiva), como a su práctica administrativa (tipología ceñida a la merced pecuniaria para el peticionario extranjero, su tramitación burocrática, la condición del suplicante, la naturaleza del riesgo, la reformación y aclaración de las *mercedes*, incluso la crisis de la misma), es el de Victoria SANDOVAL PARRA, *Manera de galardón. Merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII*, México-Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2014. Es tesis doctoral dirigida por el profesor Enrique Álvarez Cora. Se rastrea, en ella, la circunstancia burocrática, cargada de implicaciones jurídico-políticas, de que el favor pecuniario, concedido por la Católica Monarquía de España a los extranjeros, siempre que mediase causa meritoria equilibrada con la *publica utilitas* y la elusión de todo *detrimentum regni*, no obstante la existencia de un aparato administrativo de jurisdicción ordinaria, fuese encauzado a través de una vía de manifestación de la voluntad soberana mucho más flexible, como era la gracia regia y, a través de ella, la merced: «La teoría política discurre sobre las virtudes del buen rey y del buen soldado, y no obstante la descripción de una virtud *regular*, el desplazamiento de las razones hacia las fuentes extraordinarias del premio y del mérito extraordinario terminan por hacerse presentes, como acicates de excitación del súbdito y de la recompensa» (*Op. cit.*, *Prefacio*, pp. 11-18; la cita, en la p. 15).

fuese más ciudadano del mundo, Julio Cortázar, los diversos cauces o maneras de lectura de sus 155 capítulos (la normal o secuencial, de principio a fin; la tradicional, propuesta por el autor, de lectura lineal de los 56 primeros capítulos, con olvido de los restantes; la deseada por el lector, con orden subjetivo propio; o la alternativa, sugerida por el autor mediante un tablero de dirección, que daría comienzo en el capítulo 73), lo cierto es que el sugestivo sentido de la obra rezuma de su vasto universo psicológico de personajes, y de las complejas relaciones establecidas por ellos con los universales del amor, la muerte, los celos o el arte, entre muchos otros<sup>10</sup>. El verdadero protagonista del relato es el microcosmos del ser de los personajes respecto al macrocosmos del ser de las ideas, los sentimientos, los pensamientos y las humanas pasiones. De ahí la metáfora contenida en el título, del juego infantil cuyo objetivo es el de alcanzar el *cielo*, saltando sobre un pie los jugadores, hasta conseguir llegar al noveno y último cuadro, trazado con tiza sobre el suelo. Pues bien, en la obra que nos entretiene, en la que juegan también los ideales y los universales, en su caso del poder, la política, el derecho o la justicia, ante las necesidades sociales, económicas, morales o judiciales de los hombres, súbditos del rey y todavía no ciudadanos de una república o de un reino constitucionales, encauzadas aquéllas por sus intérpretes, los jurisperitos, goza el lector igualmente de libertad subjetiva para acometer la tarea de acceder a su complejo, y asimismo sugestivo, contenido. Lo que no obsta para que pueda ser propuesto un concreto *tablero de dirección*, útil para el lector primerizo.

Así, verbigracia, clarifica la lectura principiar, lógicamente, por la *Introducción*, para llevar a cabo un inmediato abordaje temático buceando en *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI* (pp. 15-153), que es monografía seminal y de iniciación, amén de la primera redactada, cronológicamente, y, a la vez, una deslumbrante exhibición de investigación y de erudición, de síntesis y de análisis, con su desfile de nada menos que treinta y ocho jurisperitos escudriñados a través de sus obras más representativas: Rodrigo Suárez, Diego del Castillo, Hugo de Celso, Juan Bernardo Díaz de Lugo, Fernando de Loazes, Pedro de Dueñas, Francisco de Avilés, Antonio Gómez, Gregorio López, Pedro Núñez de Avendaño, Antonio de Padilla y Meneses, Juan Redín, Diego Burgos Salón de Paz, Juan García de Saavedra, Gaspar de Baeza, Juan de Rojas, Luis Velázquez de Avendaño, Diego Pérez de Salamanca, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Alfonso de Villadiego, Alonso de Villadiego Vascaña y Montoya, Marcos Salón de Paz, Pedro de Peralta, Diego de Simancas, Alfonso de Azevedo, Luis de Molina, Melchor Peláez de Mieres, Juan de Matienzo, Juan Guillén de Cervantes, Alfonso Pérez de Lara, Cristóbal de Paz, Fortún García de Ercilla, Diego de Covarrubias de Leyva, Íñigo López de Salzedo, Fernando Vázquez de Menchaca, el obispo Francisco de Sarmiento, Diego Hurtado de Mendoza y Juan Yáñez Parladorio<sup>11</sup>. Con tal muchedumbre de jurisperitos cabría presumir cuasi agotado el tema. Una presunción ingenua en la que, de seguro, nadie que conozca al profesor de Dios habrá caído. Porque siguen quince artículos más, en los que son diseccionadas las obras representativas de otros catorce jurisperitos, puesto que Jerónimo de Cevallos cuenta con una doble presencia, todos ellos diferentes de los escrutados en la monografía antes mencionada: Gregorio López Madera, Juan Gutiérrez, Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Orozco, Diego Espino de Cáceres, Bartolomé de Humada Mudarra, Alfonso Hojeda de Mendoza, Luis de Mexía Ponce de León, Jerónimo de Cevallos, Martín de Azpilcueta, García de Girona, Pedro

<sup>10</sup> CORTÁZAR, Julio, *Rayuela*, Buenos Aires, Sudamericana, 1963.

<sup>11</sup> DIOS, S. de, «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ius Fugit*, Zaragoza, 5-6 (1996-1997), pp. 53-236.

González de Salcedo, Francisco Ramos del Manzano y Juan del Castillo Sotomayor<sup>12</sup>. En total, cincuenta y dos jurisperitos castellanos, de los siglos XVI y XVII, cuyos argumentos y silogismos han merecido ser desempolvados, atendidos, clasificados, ordenados y sopesados. Pero decenas de otros autores del *ius commune* europeo son citados y relacionados con los anteriores. Finalmente, una decimoséptima contribución, titulada *El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480-1650)* (pp. 665-681), abre el camino a las enjundiosas conclusiones que atesoran dos sucesivos colofones, ambos inéditos, el ya aludido *A modo de epílogo* (pp. 795-851), y el *Epílogo del epílogo. Libertades eclesiásticas y poder civil, dos términos de difícil relación en la época tardía de los Austrias* (pp. 853-874), que, lejos de limitar su propósito y contenido a una rutinaria recapitulación, proporcionan vislumbres de futuros hallazgos historiográficos, y, sobre todo, una nueva visión y depurada concepción de la llamada *cultura jurisprudencial y religiosa* de la época como actual paradigma interpretativo, en vías de creciente consolidación<sup>13</sup>.

El poder absoluto del Príncipe, que no reconocía superior en su Reino, al igual que el Emperador o el Papa, y que se encontraba *absuelto* o desligado del Derecho positivo, tuvo su inicial formulación doctrinal, en la Corona de Castilla, a través de la obra de Alfonso X (*Fuero Real, Espéculo, Partidas*), en la segunda mitad del siglo XIII, recibiendo su consagración con la doctrina de los juristas de la época de los Reyes Católicos, particularmente la de Alonso Díaz de Montalvo y Juan López de Palacios

<sup>12</sup> Dios, S. de, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Gregorio López Madera», en *AHDE*, Madrid, 77-1 (1997), pp. 309-330; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en el doctor Juan Gutiérrez», en *Salamanca. Revista de Estudios*, Salamanca, 39 (1997), pp. 133-183; *Id.*, «El doctor Antonio Pichardo Vinuesa: vida, obra y doctrina sobre el poder del Príncipe», en *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 8-87; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en el doctor Juan de Orozco», en *Ius Fugit*, 8-9 (1999-2000), pp. 127-204; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 42 (1999), pp. 57-81; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Bartolomé de Humada Mudarra Mercado», en *AHDE*, 69 (1999), pp. 197-236; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Alfonso Hojeda de Mendoza», en *Studia Historica. Historia Moderna*, Salamanca, 21 (1999), pp. 241-270; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Luis de Mexía Ponce de León», en *AHDE*, 72 (2002), pp. 9-69; *Id.*, «Estudio preliminar» a Geronymo de Zevallos, *Arte Real para el buen Gobierno de los Reyes, y Príncipes, y de sus Vassallos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. IX-CXIII; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Martín de Azpilcueta», en S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (coords.), *El Derecho y los Juristas en Salamanca (Siglos xv-xx). En Memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, Universidad, 2004, pp. 461-565; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Jerónimo de Cevallos», en F. J. Aranda Pérez (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna*, Toledo-Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 193-251; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en el doctor García de Girona», en *AHDE*, 77 (2007), pp. 95-175; *Id.*, «La Política en el Derecho. El tratado *De Lege Politica* de Pedro González de Salcedo», en el *Homenaje al Profesor José Antonio Escudero*, 4 vols., Madrid, Editorial Complutense, 2012, vol. II, pp. 673-712; *Id.*, «Derecho, Religión y Política. La representación del doctor Francisco Ramos del Manzano al Papa Alejandro VI, sobre la provisión de Obispos vacantes en la Corona de Portugal», en S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (coords.), *Juristas de Salamanca. Siglos xv-xx*, Salamanca, Universidad, 2009, pp. 173-233; e *Id.*, «La doctrina regalista en el doctor Juan del Castillo Sotomayor», en las *Actas del X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, Universidad de Valencia, en curso de publicación.

<sup>13</sup> Dios, S. de, «El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480-1680)», en F. J. Aranda Pérez y José Damião Rodrigues (eds.), *«De Re Publica Hispaniae». Una vindicación de la cultura política en los Reinos Ibéricos en la primera Modernidad*, Madrid, Sílex, 2008, pp. 127-148.

Rubios, que seguía las pautas tradicionales de la glosa y de los doctores del *mos italicus*. Sin embargo, Salustiano de Dios advierte que, desde el segundo decenio del siglo XVI, se observan ciertas divergencias entre la teoría y la práctica, no en los documentos administrativos con sus cláusulas propias del absolutismo regio (*motu proprio, ex certa scientia, non obstante lege, de plenitudine potestatis, de mi poderío real absoluto*), y sí en las obras de los jurisconsultos. Y es que surgieron, por entonces, algunos autores que se distanciaban de la *communis opinio*, discrepando, de esta forma, de la corriente mayoritaria. Ponían reparos a la tesis de que el príncipe estaba desvinculado del *ius positum*, por influencia de humanistas como Erasmo de Rotterdam, de los teólogos y de los juristas del *mos gallicus*. De ahí que De Dios clasifique a dichos juristas en tres categorías, a las que me referiré a continuación: los tradicionales, los menos convencionales y los críticos. Y que no comparta la tesis de numerosos historiadores (Alfonso García-Gallo, Francisco Carpintero, Luis Sánchez Agesta, Pablo Fernández Albaladejo), que sostienen que la mayor parte de los juristas y de los teólogos fueron partidarios, en la Corona castellana, de postulados antiabsolutistas, de sometimiento del príncipe a las leyes positivas (pp. 150-152). En todo caso, la existencia de una Monarquía absoluta, en la Castilla Moderna, estaba en consonancia con la realidad social de aquel período histórico, que demandaba un poder capaz de reproducir el privilegio, auténtico eje de una sociedad señorial formada por nobles, clérigos y corporaciones varias (estados, linajes, universidades, gremios, cofradías, consulados, vecindades), y fundamentada, por tanto, en la desigualdad jurídica de sus miembros. Y es que, siendo el privilegio una disposición otorgada por el príncipe en contra del derecho común, está claro que aquél no podía privilegiar o dispensar (o suspender, abrogar, derogar, revocar, alzar, quitar, casar, anular), si no estaba desligado del derecho común o general. Cierto es que el monarca, en el Antiguo Régimen, podía, y debía, privilegiar, pero no abolir privilegios. Era lo propio del vicario de Dios en el Reino, que recibía su potestad de la majestad divina, como el Papa y el Emperador, por lo que, al igual que ellos, era ministro de Dios. La potestad del Rey, su superioridad, se traducía en una serie de facultades, conocidas como *regalías*, derechos reservados a la autoridad real, a su regio señoría. Entre esas facultades privativas estaban no sólo la de otorgar privilegios y dispensas, sino también, sobre todo, la de la suprema jurisdicción o mayoría de justicia, y la de dar e interpretar las leyes generales. Sin olvidar otra muy especial, la *absoluta potestas* o *plenitudo potestatis*. Mientras que con ordinaria potestad, *ordinata et limitata*, actuaba el príncipe al someterse a las disposiciones de derecho (obligado, *de honestate*, por la *vis directiva* de la ley); en cambio, cuando no se sometía a ellas, estando, por tanto, lejos de cualquier principio de legalidad o *solutus a legibus* (no obligado, *de necessitate*, por la *vis coactiva* de la ley), ejercía la plenitud de su potestad (pp. 19-39). Ahora bien, el monarca se hallaba limitado por el derecho divino (artículos de la fe, estado universal de la Iglesia); y también por el derecho natural (dominio o propiedad), y el derecho de gentes (obligaciones y contratos).

III. «*Auctoritas*»: *doctrina de los jurisconsultos tradicionales del «mos italicus», de la glosa y los doctores; doctrina de los jurisperitos críticos del «mos gallicus», moralistas o humanistas y neoteóricos, integrantes de la llamada jurisprudencia culta y elegante. Premisa menor o particular: los límites del poder regio (distinción y jerarquía entre los órdenes normativos, protección de los derechos de terceros o derechos adquiridos, requisito de la justa causa de utilidad pública en la actuación regia, requisitos formales para la validez y eficacia de los rescriptos reales)*. La mayor parte de los juristas castellanos se movieron en la órbita de las *Partidas* y el *Fuero Real*, sosteniendo que el Rey, como el Papa, estaba por encima del Derecho positivo. Dentro de esta dominante tendencia o corriente *tradicional*, aunque con matices que marcan la

personalidad de cada autor, y el apoyo doctrinal de los doctores del *ius commune*, entre los que sobresalen civilistas como Baldo de Ubaldi, Paolo di Castro y Filippo Decio, o canonistas como el papa Inocencio IV (Sinibaldo de Fieschi), el Hostiense (el Cardenal de Ostia, Enrico da Susa o de Segusio), y el Abad Panormitano (Nicolò de Tudeschi), pueden ser recordados Alonso Díaz de Montalvo y Juan López de Palacios Rubios. En el caso de Montalvo, los límites del poder regio venían dados por su sometimiento a los derechos divino, natural y de gentes. El príncipe, ni en uso de su *absoluta potestas*, podía dispensar o dar rescriptos y privilegios que fuesen contra el *ius naturale* y el *ius gentium*, en cuyo ámbito se encontraban, por ejemplo, el dominio, las obligaciones y los contratos, partiendo de la idea de que al rey competían las cosas que eran de derecho civil, pero no las de derecho natural y de gentes. Salvo que existiese una causa legítima para ello, en cuyo caso, el monarca podía rescribir contra el derecho natural y de gentes, al igual que el papa contra el *ius divinum*. De modo que el último y verdadero límite de la actuación del príncipe venía dado por el argumento de la causa, justa y legítima o urgente y necesaria. Un argumento tomado, a su vez, de la Escolástica. Y un límite, para el poder real, admitido tanto por los autores más o menos tradicionales, o proabsolutistas, como por los críticos del absolutismo regio. El primer supuesto, su carácter prorregio, caracteriza igualmente a Palacios Rubios, que calificaba de sacrilegio dudar de la potestad del príncipe, defendiendo, sin reparo alguno, la teoría de la *translatio imperii*, en virtud de la cual, el pueblo, titular originario del poder y de la jurisdicción, lo habría traspasado, en su totalidad, perdiéndolo por consiguiente, al emperador y, por derivación, al rey. Otro argumento que utilizaba para reforzar el poder del monarca castellano, y que no reconociese superior en su reino, era el de la *exemptio ab imperio*, por el que aquél derivaría del tiempo de los godos y de la lucha contra los infieles. A semejanza del papa, el rey no estaba *sub lege*, sino *supra legem*: siendo ley animada, estaba por encima de la ley y podía cambiarla y dispensarla, así como otorgar leyes generales e interpretarlas. Sus límites eran harto tenues, hallándose desligado de la ley en cuanto a su *vis coactiva*, pero no en cuanto a la *vis directiva*, a la que debía someterse por propia voluntad (pp. 24-34).

En la misma línea doctrinal se mueven autores como el notorio y muy reconocido Rodrigo Suárez (pp. 41-43), el muy tradicional doctor Diego del Castillo (pp. 43-44), el muy difundido Hugo de Celso (pp. 44-45); un expositor de las reglas de ambos Derechos, civil y canónico, como Juan Bernardo Díaz de Lugo (pp. 45-46); el foráneo, y arzobispo de Tarragona, Fernando de Loazes (pp. 46-47); los muy clásicos Pedro de Dueñas (pp. 47-48), y Francisco de Avilés, que exigía, al príncipe, causa expresa para que pudiera dispensar contra el derecho natural y de gentes (pp. 48-49); el maestro Antonio Gómez, cuidadoso enumerador de los *privilegia regalia*, que destaca por su firme defensa de los derechos adquiridos o de terceros, sin dejar de admitir el correctivo de la causa (pp. 49-51); el ortodoxo, y asimismo magistral, Gregorio López, a quien no convencían las dos interpretaciones en boga sobre la *translatio imperii*, ni la de Erasmo, que sostenía que el pueblo podía revocar el poder del príncipe y reasumirlo puesto que quien da el consentimiento puede retirarlo, ni la de Bartolo de Sassoferrato, que la concebía como un contrato innominado entre el pueblo y el príncipe que no podía ser alterado unilateralmente por el primero mientras el segundo cumpliera con su oficio, aduciendo Gregorio López que más se conseguía el poder regio por ordenación de la Iglesia que por sufragio del pueblo (pp. 51-55); los muy inferiores Pedro Núñez de Avendaño (p. 55), y Antonio de Padilla y Meneses (pp. 55-57); el moralizante Juan Redín (pp. 57-58); los muy prorregios o proabsolutistas Diego Burgos Salón de Paz (pp. 58-59), Juan de Rojas (pp. 62-63), Luis Velázquez de Avendaño (pp. 63-65), un autor que ya publica en lengua vulgar o castellana como

Jerónimo Castillo de Bobadilla (pp. 69-71), al igual que el práctico Alonso de Villadiego Vascaña y Montoya (pp. 73-74), y los más moderados o equilibrados Juan García de Saavedra (pp. 59-61), Gaspar de Baeza (pp. 61-62), o Diego Pérez de Salamanca (pp. 65-69).

Juristas *menos convencionales* son aquellos otros que, sin negar que el príncipe estuviese desligado del derecho positivo, lo sometían a mayores restricciones, acentuando su dependencia respecto a los *iura divinum, naturale et gentium*, al tiempo que de continuo apelaban a la exigencia de la causa en los actos regios, a fin de dejar a salvo los derechos adquiridos por terceros. Como todos, se mostraban mucho más preocupados por los privilegios y rescriptos del monarca que por las leyes generales, cuya regia facultad de creación e interpretación no les originaba grandes problemas. De ellos, son atendidos Marcos Burgos Salón de Paz, muy influido por Diego de Covarrubias, pero también por Baldo (pp. 74-79); Pedro de Peralta, que limita el poder absoluto del príncipe, convirtiendo en actuaciones de ordinaria potestad lo que para la mayoría eran de *potestas absoluta* (pp. 79-80); Diego de Simancas, que apelaba a la moral, recordando la máxima de San Bernardo, según la cual, cuando la necesidad urge es permisible la dispensa, y plausible cuando es provocada por la utilidad común y pública, no por la propia y privada, ya que, de lo contrario, no concurriendo estas condiciones, no se trataba de verdadera *fidelis dispensatio*, sino de *crudelis dissipatio* (pp. 80-81); Alfonso Pérez de Lara (pp. 102-104), y Cristóbal de Paz que hace hincapié en que la jurisdicción reside en exclusiva en el monarca (pp. 104-105); o Juan Guillén de Cervantes, comentarista poco significado de las Leyes de Toro, que esgrime el adagio, para magnificar al príncipe, de que cuenta con dos ángeles custodios, uno por razón de la persona *mortal* y otro por su dignidad *inmortal*, concluyendo que el rey era la piedra angular del edificio del privilegio, de quien dependía su firmeza, no pudiéndose expresar de otra forma mejor la función social del absolutismo regio (p. 102). De mayor fama gozaban otros cuatro jurisprudentes, todos coincidentes en una firme defensa de los derechos de terceros y del valor de la doctrina de la causa: Alfonso de Azevedo, para quien ésta no se presume en el príncipe o en el papa cuando se daña el derecho de tercero, asegurando que las cartas regias expedidas en daño de otro, de sus derechos adquiridos, aunque se hubiesen de obedecer, no se deberían ejecutar, incluso con cláusulas derogatorias o abrogatorias, generales o especiales, sino que tendría que esperarse una segunda yusión (pp. 81-88); Luis de Molina, que limita estas cuestiones a la institución del mayorazgo (pp. 88-93); Melchor Peláez de Mieres, también mayorazguista, de menor fuste, que, sin negar la potestad absoluta, reclamaba controlar la actuación regia, verbigracia mediante apotegmas como el que advertía que aunque el príncipe fuese cabeza del *ius civile*, sin embargo, estaba bajo los pies del *ius gentium* (pp. 93-98); y Juan de Matienzo, también ocupado en mayorazgos, y donaciones, que prefiere hablar de una potestad regia extraordinaria, así diferenciada de la ordinaria no absoluta, actuante por causa determinada y no de modo ilimitado, como se venía entendiendo la *absoluta potestas* (pp. 98-101).

Finalmente, el doctor De Dios disecciona, todavía con mayor profundidad, la jurisprudencia *crítica* de la Edad Moderna castellana. O lo que es lo mismo, el pensamiento *iure publico* más original, al menos en la materia que aquí atañe. El primer autor, cronológica y significativamente, es Fortún García de Ercilla, en quien los frenos a la plenitud de potestad del príncipe, derivados de la ley divina, la razón natural y la causa, priman sobre cualquier otra consideración (pp. 105-110). Más sabio era Diego de Covarrubias, obispo de Segovia y presidente del Consejo Real de Castilla, que da la impresión de avanzar en la crítica al poder absoluto del rey, pero con tales contradicciones y altibajos que hacen dudar de su verdadero alcance. Rechaza por falsa y absurda, en principio, la

distinción entre potestad ordinaria y absoluta del príncipe, más propia esta última de tiranos y jefes militares que de hombres de letras. Mediante su poder absoluto, el rey dispensa de las leyes humanas, derogándolas sin causa alguna. En ese caso, el soberano obraría mal y pecaría, mas tales dispensaciones resultarían válidas, a pesar de todo. Ahora bien, de modo inconsecuente, Covarrubias sí es partidario de la distinción entre la *vis coactiva* y la *vis directiva* de las leyes. Unas leyes que dependían de la voluntad del monarca, pero con causa justa, por utilidad de la república, puesto que si las leyes humanas gozaban de fuerza era con consentimiento del príncipe, no pudiendo así éste revocarlas sin causa, a fin de no ser considerado inmune de culpa, injuria y pecado (pp. 110-115). Más decididamente antiabsolutista se revela Íñigo López de Salzedo, que no duda en admitir que la potestad regia ha de ser amplísima, pero no injuriosa para los súbditos, pues entonces sería más propia de un tirano que de un príncipe cristiano, que debía guiarse por la razón natural y no por la iniquidad, pecando mortalmente si hiciera uso de potestad absoluta (pp. 116-117). En el obispo Francisco Sarmiento, la voluntad del príncipe queda muy cercenada en lo atingente a los derechos de tercero o adquiridos (los *iura quaesita*, incluso los *iura quaerenda* o *in spe*), hasta el punto de negar que exista, en aquél, una potestad absoluta distinta de la ordinaria, aunque quede abierta la escotilla de la causa, entendida por utilidad pública o piadosa, y siempre probada y no meramente presumida (pp. 141-142). De mayor relevancia disfruta Diego Hurtado de Mendoza, el autor más crítico con las doctrinas absolutistas, según Salustiano de Dios, pues, al tratar de los pactos y contratos, mantuvo una posición contraria a la plenitud de potestad, arguyendo que el príncipe se hallaba obligado por la fuerza coactiva de la ley. Por lo tanto, no podía cambiar, sin justa causa, las leyes suyas o de sus predecesores, dado que lo que se establecía para la utilidad de los súbditos no podía terminar en daño suyo, de acuerdo tanto con el derecho divino como con el civil o el canónico. Y, por ende, la dispensa *ad libitum* era *dissipatio* (pp. 142-147). Discípulo de Diego Pérez de Salamanca se declara Juan Yáñez Parladorio, el más tibio de los críticos, ya que no niega que el príncipe esté desligado del derecho positivo, al tiempo que su continua apelación a la segunda yusición y a la presunción de justa causa, en los mismos supuestos de *ius positum*, le aproximan a la corriente más tradicional de la jurisprudencia castellana (pp. 147-150).

A pesar de que el profesor De Dios no deje aflorar clara simpatía por jurista alguno de los que estudia, eso sí, mostrando decidida y comprensible preferencia por los de tendencia crítica, y no sólo por su mayor originalidad y fuerza argumentativa, lo cierto es que cabe vislumbrar, en él, predilección indiciaria por Fernando Vázquez de Menchaca, al que dedica desusada extensión comparativa en el análisis de su obra (pp. 117-141). Le atrae su pensamiento rico, complejo y avanzado, más citado fuera que dentro de la Corona de Castilla, pese a sus visibles contradicciones, advertibles, resumidamente, en su tópico *desideratum* de que *el Rey es para el Reino y no el Reino para el Rey*. A su entender, el príncipe estaba desligado del derecho positivo en determinadas situaciones: siempre que mediase causa y, en ocasiones, sin ella, como acontecía en los asuntos de formas y solemnidades, cuando no se producía perjuicio de tercero, o en el caso de que el daño fuese de poca entidad. Frente a la mayor parte de los doctores, Vázquez de Menchaca consideraba que los contratos celebrados por el príncipe con sus súbditos le obligaban civilmente, y no sólo naturalmente, siendo la obligación tan eficaz que no podía apartarla del contrato ni aun en ejercicio de su potestad absoluta. En este mismo sentido, el origen y fundamento del poder real radicaría en una especie de mandato imperativo de los ciudadanos, de naturaleza contractual. Por eso, niega que la potestad absoluta del príncipe posea alguna virtualidad superior a la ordinaria. Para que tuviese capacidad para quitar un bien a un súbdito era imprescindible la concurrencia de dos requisitos:

que se produjera por causa de necesidad o utilidad pública y que el ciudadano percibiese, a cambio, una congrua compensación. No obstante, Menchaca suaviza su posición antiabsolutista introduciendo, además del elemento de la causa –para el que, sin negar la presunción de justa causa, como era doctrina común, pedía que se admitiese prueba en contrario–, otra consideración, el mecanismo de la interpretación. Por causa *justa*, de necesidad y utilidad para la república, el príncipe podía privar de sus bienes a un particular, pues, a pesar de que ello pareciese ir contra el derecho natural, no se trataba más que de una correcta interpretación del mismo, que no le estaba prohibida al príncipe, como el papa podía, por su parte, moderar, interpretar y limitar, mediando causa, el derecho divino, aunque no lo pudiese quitar por entero. En definitiva, Vázquez de Menchaca mantiene, en apariencia, una tesis sobre el poder regio rigurosa y contundente, pero, en realidad, no poco contemporizadora, al dejar abierta una puerta, al príncipe, para el ejercicio discrecional de su potestad, amén de la demasiada amplitud concedida a los asuntos de gracia y una teoría de la causa poco objetivable. Sin olvidar que niega la potestad plena o absoluta del monarca para luego sustituirla por una equívoca potestad ordinaria privilegiada.

En todo caso, la existencia de la Monarquía absoluta no significaba que el poder de su titular careciese de límites, porque podía estar desligado del derecho positivo, pero estaba vinculado, en cambio, a los derechos divino, natural y de gentes. Por exigencia del orden social corporativo, y también para la conservación del propio privilegio, dentro de esos derechos calificados de inmutables se consideraban incluidos los de la fe católica, la propiedad señorial o feudal, y el orden sucesorio monárquico, que eran los pilares sobre los que se sustentaba la sociedad de privilegio del Antiguo Régimen, tan distinta de la jurídicamente igualitaria –que no social, ni económica, ni políticamente–, de clases, que habría de surgir de la Revolución liberal-burguesa y con el Estado liberal de Derecho. Subraya Salustiano, además, que la distinción entre órdenes normativos, de Dios, de la naturaleza y de las gentes, se convertía en un argumento dialéctico que los juristas empleaban en defensa del privilegio, o dicho de otra manera, de los derechos adquiridos en los que los privilegios acababan siendo. De ahí el recurso a la exigencia de la causa en los actos del príncipe, para que éstos no lesionasen derechos de terceros, derechos por ellos adquiridos. Aunque la apelación a la causa, si bien servía, por un lado, para proteger a terceros de posibles injusticias, también valía, por el otro, de cobertura para las actuaciones del rey, quien, con justa causa, podía transgredir no sólo el *ius positum*, sino también el *ius naturale*, el *ius gentium*, e incluso el *ius divinum*. Y siempre había algún jurisconsulto dispuesto a dictaminar en favor de la justicia de la causa del príncipe, como acontecía en materia de tributos y servicios, especialmente en las concesiones del servicio de millones, que, por su carácter contractual, engendraban obligaciones de derecho natural y de gentes. Presume De Dios que si los jurisprudentes castellanos fueron haciendo cada vez más hincapié en las limitaciones del poder regio, una vez fortalecido éste y consolidada la sociedad señorial, lo fue para que no hubiese alteraciones en los privilegios. Y no olvida que dichos jurisconsultos elaboraban sus *Tractati*, *Consilia*, *Quaestiones* y *Allegationes* al calor de un absolutismo regio que se plasmaba, en la práctica de gobierno de la Corte castellana, por medio de multitud de Cédulas, Cartas y Provisiones Reales, en las que, de forma habitual, se dispensaba de las leyes, se concedían gracias o licencias de muy diverso género, y se dictaban Pragmáticas Sanciones. Estas disposiciones normativas, en sus fórmulas cancillerescas, se valían de las conocidas cláusulas al uso, *motu proprio*, *ex certa scientia*, *non obstante lege* y similares, indicativas del efectivo desligamiento del Rey respecto al Derecho positivo. De ahí que la doctrina se volcase en limitar la potestad absoluta, para que no dejase de respetar los privilegios y los dere-

chos adquiridos. Ningún jurista negó que el príncipe pudiera rescribir y dictar disposiciones *contra ius*, si se producía legítima causa para ello (pp. 150-153). De lo que cabe concluir que el poder absoluto, justificado por causa legítima, fue uno de los bastiones principales del Antiguo Régimen que hubo que asaltar en, con y tras la Revolución Francesa de 1789.

Si en *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI* (pp. 15-153), el análisis de la doctrina jurídico-política moderna castellana es conjunto o colectivo, aunque no unitario, como se ha visto, puesto que Salustiano de Dios niega el atributo de unidad a la Escuela de juristas de la Castilla altomoderna, en sus posteriores monografías coleccionadas el análisis pasa a ser individualizado, con mayor aportación biográfica y extensión examinadora, salvo en el caso comprobado, y comparable, de Vázquez de Menchaca. Así, Gregorio López Madera, un típico letrado al servicio de la Monarquía, catedrático de Vísperas de Leyes en la Universidad Complutense o alcaláña, oidor de la Casa de la Contratación de Sevilla, fiscal de la Real Chancillería de Granada, fiscal del Consejo Real de Hacienda, alcalde de Casa y Corte y corregidor de Toledo, y ministro consejero del Real de Castilla, a pesar de su talante humanista, reacio al abuso en las citas de autoridad, opuesto a seguir sin más la *communis opinio*, refractario al casuismo y la práctica litigiosa, aficionado a la originalidad y la brevedad, etc., no se define claramente en la cuestión de la relación del príncipe con la ley civil, limitándose a proclamar una sujeción ética, sin efectos jurídicos, puesto que el monarca por nadie podía ser juzgado en el plano temporal (pp. 155-170). En cambio, el doctor Juan Gutiérrez, abogado en Plasencia y canónigo doctoral en la iglesia catedral de Ciudad Rodrigo, sólido y personal civilista y canonista, aunque no innovador, plenamente ortodoxo respecto a la Iglesia católica tridentina, pese a no estar preocupado por el método, sí resulta muy revelador del mismo, como buen exponente del *mos italicus* tardío que fue, con sus notas de casuismo forense, particularismo territorial e inflación de notas, sin apenas influencia del humanismo jurídico: inductivo y casuístico, incluso cuando componía un *tractatus*; de poderosa dialéctica, con dominio de las técnicas de la lógica escolástica; y abundantes citas de autoridad, y alusión a la opinión común en sus argumentaciones (pp. 171-208).

Catedrático de la Universidad de Salamanca, graduado, en ella, en Leyes y Cánones, llegando a desempeñar hasta cinco cátedras, incluida la de mayor prestigio en la rama civil, la de Prima de Leyes, el doctor Antonio Pichardo Vinuesa, que dice escribir presionado por las preces de sus discípulos, aunque no rompió, metodológica y doctrinalmente, con el *mos italicus*, sí se muestra influenciado por el humanismo jurídico, citando a Alciato, Cujacio, Budeo, Charles du Moulin, Zasio, Donello, Hotman, Wesembeck, Arias Pinel, Fortún García, Covarrubias... Sin llegar a criticar abiertamente el poder absoluto del príncipe, tampoco lo defiende, por entender que el soberano no estaba bajo el derecho, tampoco sobre el derecho, sino en el derecho mismo (pp. 209-261). Catedrático de Leyes salmanticense, igualmente, y comentarista de los dos primeros libros íntegros del Digesto, el doctor Juan de Orozco fue un autor ecléctico, cultivador tanto del *mos italicus* como del *mos gallicus*, partidario de una vía media, moderada o concorde, como muchos de sus colegas, en el Estudio salmantino, a la hora de preguntarse por el poder del príncipe y si el monarca estaba desvinculado del derecho (pp. 263-315). Catedrático canonista, en cambio, autor de un famoso tratado sobre el testamento, de amplia difusión por España y fuera de ella, el doctor Diego Espino de Cáceres niega abiertamente que el príncipe, fuese papa o rey, tuviera potestad absoluta, además de relativizar el valor de las cláusulas utilizadas en los rescriptos regios en apoyo de esa pretendida clase de poder. Eso sí, admite que, con justa causa, el soberano podía disponer contra el derecho, en forma de licencias y dispensas (pp. 317-335). Tam-

bién canonista, aunque no de primera fila, el licenciado Bartolomé de Humada Mudarra Mercado publicó, en Madrid, en 1588, un *Scholium* o breve interpretación de las glosas de Gregorio López a las dos primeras *Partidas* alfonsinas, en el que niega, de forma expresa, que el monarca poseyese poder absoluto (pp. 337-367). Otro canonista, él sí notable, catedrático de Prima en la Universidad de Sevilla, fue Alfonso Hojeda de Mendoza, que dio a la imprenta, en Venecia, en 1579, un tratado sobre la pluralidad de beneficios eclesiásticos en una misma persona, materia ésta secularmente controvertida y objeto de reforma por el Concilio de Trento, celebrado entre 1545 y 1563. Sin negar que el poder del príncipe fuese absoluto, gran parte del tratado está destinado a deliberar acerca de la dispensa que el Romano Pontífice hacía de la incompatibilidad de beneficios, consistiendo dicha dispensación en la relajación del rigor del derecho, hecha canónicamente por quien tenía potestad para ello (pp. 369-389).

Luis de Mexía Ponce de León fue un notable civilista que ofició de abogado en Utrera y Sevilla, de cuya vida ciudadana y forense extrajo detalles y anécdotas que incluyó en sus obras, dos comentarios, ambos editados, en la capital hispalense, en 1569, sobre la ley de Toledo, relativa a la usurpación de términos, de 1480, y a la pragmática sobre la tasa del pan de Felipe II, de 9-III-1558. En lo que respecta a este último comentario, lo que más le preocupa son los problemas de conciencia de los nobles y eclesiásticos acaparadores, y vendedores, de grano. De su espléndida formación en la Universidad de Salamanca, donde se licenció en Leyes antes de 1543, hizo reiterada gala en sus escritos. Fueron sus *excelsos* preceptores: en teología, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto; en cánones, Martín de Azpilcueta y Diego de Covarrubias; en leyes, Antonio Gómez y Pedro de Peralta (pp. 391-437). Jurista práctico y publicista relevante, abogado de fama y notable tratadista, de erudición asombrosa y penetrante dialéctica, además de un impenitente arbitrista y convencido regalista, preocupado por la decadencia de la Monarquía y de su ciudad de Toledo, de la que fue regidor y, al final de su vida, capellán de su iglesia catedral, además de consultor del Santo Oficio de la Inquisición y juez u oidor del Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo, Jerónimo de Cevallos frecuentó los cenáculos literarios y artísticos de su época, en los que se relacionó con El Greco, que le retrató, Lope de Vega, Tomás Tamayo de Vargas, Baltasar Eliseo de Medinilla, Pedro de Salazar y Mendoza, Francisco de Pisa, Alfonso y Juan de Narbona, Sancho de Moncada o el historiador y teólogo jesuita Juan de Mariana. En su obra, percibe el profesor De Dios, junto a la dignificación del trabajo en una sociedad de clérigos y nobles, una especial valoración de la política, haciendo uso repetido de este epíteto: la ley positiva es *política*, el conocimiento por vía de fuerza es *político*, la potestad y la jurisdicción son *políticas*, el príncipe es *político*, el gobierno es *político*, la soberanía y majestad es *política*... Seguía Cevallos a otros coetáneos estudiosos de la política, rompiendo moldes doctrinales, lo que suponía un «avance respecto a los postulados estrictamente judicialistas de tiempos precedentes: no se trataba, ciertamente, del Estado, pero ya se hablaba mucho de la razón de Estado, o del gobierno político» (pp. 439-493, 567-603; la cita, en la p. 603).

El jurisconsulto hispano más reeditado en su época fue, sin duda, Martín de Azpilcueta, el *Doctor Navarro*, catedrático en propiedad de Prima de Cánones en la Universidad de Salamanca, en donde se convirtió en cabeza de una amplia y fértil escuela, de talante renovador y orientación moral, en sintonía con la que, en la teología, impulsaban los dominicos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Sabido es que murió en Roma, como abogado defensor, ante el Santo Oficio, del encausado fray Bartolomé Carranza, que era navarro y arzobispo de Toledo. Este proceso inquisitorial le reportó, aparte de caer en desgracia por supuesta deslealtad ante Felipe II, y carcelería en su domicilio, la enemistad de un jurista ya conocido, el inquisidor Diego

de Simancas, y una larga y tensa disputa doctrinal con el igualmente recordado obispo Francisco de Sarmiento, auditor del Sacro Palacio Apostólico y referendario de la Signatura. Azpilcueta había sido maestro, en el Estudio General salmantino, de Simancas y Sarmiento, y también de Diego de Covarrubias, Luis de Mexía y Arias Pinhel. Considerado el mayor jurisconsulto entre los teólogos y el máximo teólogo de los juristas, se preocupó de engarzar el derecho con la teología moral, que es la que se ocupa del fuero interno, espiritual o de la conciencia, en torno a las nociones de pecado y de salvación del alma. Fue, pues, un moralista, lo mismo en las cuestiones del justo precio, la usura y los cambios, como en las de las oposiciones a cátedra o los beneficios eclesiásticos. Casuista, realista y pragmático, Azpilcueta, alejado del rigorismo, se muestra probabilista. Un ejemplo de sus opiniones laxas, criticadas por su discípulo Mexía Ponce de León, son las que vierte sobre la tasa del pan y la usura, defendiendo que las leyes civiles, si llevan aparejada pena, entonces no obligan bajo pecado mortal, pronunciándose así contra la doble sanción por un acto penado por la ley laica, que tendría carácter meramente temporal y no espiritual o de conciencia (pp. 495-565). A una categoría claramente inferior hay que relegar al doctor García de Girona, abogado en su ciudad de Ronda, y allí presbítero beneficiado poco después de su segundo matrimonio, pero sin poderlo considerar irrelevante, pues fue autor bastante citado y consta la presencia, en las librerías o bibliotecas de los jurisconsultos castellanos, de sus dos tratados, sobre las gabelas o alcabalas y el regio patrimonio, impreso en 1594, y acerca de la interpretación de los privilegios y rescriptos, en 1617. Nada condescendiente con la plenitud de potestad del príncipe y de sus actuaciones contra el derecho, Girona, cauteloso, presenta su posición como una vía media, por lo que, después de oponer muchos límites al poder del rey, acaba por admitir su voluntad, aunque siempre manifestada de forma expresa y con causa cierta, y a ser posible justa, incluso contra la voluntad del pueblo, en las graves materias de tributos y alteración del valor de la moneda (pp. 605-663).

Al margen de cómo concibiesen, todos estos autores, el origen, la naturaleza y las características del poder regio, absoluto y ordinario, coincidían, también todos, en la necesidad de que existiese una serie de límites, restricciones u obstáculos al mismo que sirvieran de equilibrio o contrapeso de las enormes facultades atribuidas al monarca, que no reconocía superior, a fin de que se contuviera dentro de unos cauces que no debía rebasar, los de su sociedad. Un primer límite coincidente era el de la protección de los adquiridos derechos de terceros, puros o bajo condición (*iura in re*, *iura ad rem*), plenos o en expectativa (*iura quaesita*, *iura quaerenda* o *iura in spe*), por otro (de dominio, de jurisdicción y justicia, de rango u honores en las ceremonias públicas), incluidos los de la corona y el reino, u otras corporaciones como los concejos y las universidades. Así quedaba proclamado, mediante la cláusula *sin perjuicio de tercero*, en las cédulas y provisiones reales. El segundo límite era el de la distinción entre órdenes normativos, partiendo de la jerárquica graduación establecida por la doctrina según se atendiera a los inmutables derechos divino y natural, o a los mudables de gentes y positivo humano, canónico y civil. Bien entendido que el de gentes, cuando se relacionaba con el natural, como más perfecto, superior, antiguo y universal que el positivo, se consideraba, por principio, también inmutable. Aunque el príncipe estuviese desligado del derecho positivo, a saber, el rey del civil y el papa del canónico, no por eso estaba desvinculado de los derechos divino, natural y de gentes, a los que estaba sometido no sólo por su fuerza directiva, sino también coactivamente. Y de derecho divino, natural y de gentes eran la religión, la Iglesia, la Monarquía, la nobleza de linaje, la familia y el matrimonio, el dominio, la sucesión, los pactos y contratos o la defensa procesal de las partes. Un tercer límite era el de la justa causa, de utilidad pública, requerida para

la actuación regia. El concepto de *publica utilitas* amparaba, ante todo, a los terceros más privilegiados de la sociedad corporativa del Antiguo Régimen, ya que tanto la persona del rey como su jurisdicción gozaban de la condición y favor públicos, y otro tanto ocurría con la religión, los eclesiásticos, la conservación de la familia noble, el mayorazgo, el dominio en sus formas varias de adquisición (por testamento, donación, contrato, sucesión o prescripción, usucapión), los tributos, la venta de bienes comunes o la guerra calificada de justa. Y el cuarto y último límite era el de los requisitos de forma y solemnidad, exigidos a los rescriptos emanados de la autoridad real para su eficacia y validez: de tiempo, lugar, cantidad, número; género, edad, dignidad, cualidad de las personas; manifestación expresa, no condicional o incierta, de la *voluntas regis*, etc. (pp. 795-851).

IV. «*Ratio*»: *derecho, religión y política. Conclusión coherente y contemporánea de silogismos de otrora: poder civil y libertades eclesiásticas. Algunas regalías de la Corona (patronato, recurso de fuerzas, retención de bulas): penetración moderna de la Política en el Derecho y origen de la coetánea ciudadanía política*. La lectura y el estudio de un tratado, *De Lege Política*, impreso, en Madrid, en 1642, escrito por el regalista Pedro González de Salcedo, ministro del Consejo Real de Castilla al final de su vida, permite, a Salustiano de Dios, poner de relieve la asunción de la política, sin perjuicio de la religión, por parte del derecho o de la jurisprudencia en la España del siglo XVII. Subrayando, como principal regalía, la potestad regia de dar leyes, y demostrando ser un buen conocedor de los tratadistas políticos europeos (Juan Bodino, Pedro Gregorio Tolosano, Justo Lipsio, Juan Botero), González de Salcedo sintoniza su doctrina regalista, de extensión de la ley política a los eclesiásticos, en tanto que ciudadanos o miembros del cuerpo del reino o república, con la de otros jurisconsultos, caso de Jerónimo de Cevallos o de Francisco Salgado de Somoza. Se esfuerza Salcedo, por tanto, en compaginar la política con la religión, o con la moral incluso, previniendo los excesos absolutistas del príncipe, que podían degenerar en tiranía. Con lo que, al requerir justa causa, de utilidad pública o común, en la actuación del monarca y sus consejeros, no rompe con las corrientes doctrinales de signo moral, de teólogos y juristas, tan preeminentes en la Universidad de Salamanca del Quinientos. Por otra parte, para dicho autor, preocupado por el alcance de la ley política (temporal, secular, civil o regia), la suprema potestad política del rey hispano, obligado a la consecución sin ofensa de la felicidad temporal de sus súbditos, permitía defender el conocimiento, por los jueces seculares o reales ordinarios, de los recursos de fuerza eclesiástica, a fin de alzar las injurias y ejercer la protección y el auxilio que correspondía al príncipe, respecto de sus súbditos naturales. Dicha potestad política suprema procedía de Dios, como autor de la naturaleza y de la comunidad, pero mediante la voluntad de los hombres, o del pueblo, comunidad o república, que la habría trasladado por completo, a su vez, al príncipe, por razón natural de protección o de auxilio, o de conservación del bien común, o de pública utilidad, en la que se comprendía, además de la estricta felicidad temporal, la defensa de la religión y la protección de los eclesiásticos. Al no reconocer superior la potestad política del príncipe, gozaba, por ello, de multitud de facultades o regalías: de legislar, de otorgar privilegios (o leyes particulares, gracias y dispensas), de declarar la guerra y concertar la paz, de imponer tributos, de retener las bulas y breves pontificios en el Consejo Real (por vía extrajudicial o de gobernación política), de patronato eclesiástico, de nombrar obispos, de reservar los beneficios eclesiásticos a los naturales del reino, etc. Ahora bien, a modo de contrapeso, la potestad política y suprema del príncipe aconsejaba prevenir sus posibles excesos e injusticias mediante restricciones o limitaciones de gran calado, dictadas por causa de utilidad pública, respeto de los derechos de terceros, y distinción entre órdenes normativos,

hasta el punto de ser cuestionada, muy seriamente, la potestad absoluta del monarca, y, en particular, «unido a ella, la razón de Estado, tiránica y herética, a su entender» (p. 701). Concluye el profesor de Dios, de todo ello, que la religión católico-romana «no impidió, en la Monarquía Hispánica, la entrada de la política en el derecho, aunque sí exigió acomodaciones, tacitismos y eclecticismos o mixturas mil» (p. 698). La potestad política, según González de Salcedo, era necesaria y en nada repugnaba a la disciplina eclesiástica, porque tanto los eclesiásticos como los demás hombres precisaban de ella para su conservación (pp. 683-710).

Explica la triple condición del doctor Francisco Ramos del Manzano, de jurisperito (catedrático de Prima de Leyes en Salamanca, decano gobernador interino del Consejo Real de Castilla, gobernador del Real Consejo de las Indias), eclesiástico (canónigo de la iglesia catedral de Málaga con dispensa de residencia en este beneficio de regio patronato, al igual que el de otros regalistas como Jerónimo de Cevallos o Francisco Salgado de Somoza), y notorio político al servicio de la Monarquía (asesor del valido Luis de Haro en la Paz de los Pirineos de 1659), que en su obra, y en particular en la *Representación sobre la provisión de los Obispos vacantes en la Corona de Portugal*, una eruditísima apología del derecho de Patronato Real hispano, de 1669, elevada ante el Papa Alejandro VII, el empleo de nociones como las de soberanía, razón de Estado o tiranía vinculase doctrinalmente el Derecho y la Religión con la Política. Humanista tardío y regalista, Ramos del Manzano emplea, pero desecha para su aplicación por el papa, en la concreta coyuntura de la provisión de obispos vacantes en la Corona de Portugal, el concepto de *razón de Estado*, por inconveniente en ese caso, ya que atendía a razones de prudencia, si no de disimulación, y tenía su centro de atención en lo temporal y no en lo espiritual y de la conciencia, ámbito este último en el que debía moverse el Romano Pontífice, aunque no el Rey de España para la reclamación de su regalía de presentación de prelados en Portugal (pp. 711-758). Pese a lo cual, constata De Dios que la política, impregnada de religión católica, había penetrado definitivamente en la España del siglo XVII, y aun a fines del XVI, con autores como Castillo de Bobadilla, López Madera, Cevallos, Salgado de Somoza, Castillo Sotomayor, Solórzano Pereira, González de Salcedo o el propio Ramos del Manzano (p. 742).

Un regalista destacado fue, en efecto, el doctor Juan del Castillo Sotomayor, catedrático en propiedad de Prima de Cánones en la Universidad de Alcalá de Henares, retirado durante siete años, tras su paso por las aulas salmantinas, en un convento cisterciense, en el que se dedicó al estudio de la jurisprudencia de los doctores, en la soledad de su celda y en la biblioteca del cenobio. De su voluminosa obra impresa –sus *Quatidianarum Controversiarum Iuris*, de gran utilidad para la práctica forense, son de 1611–, resulta que no dudó en enfrentarse, este ministro consejero de Hacienda, a materias muy dificultosas, como el usufructo, el derecho de representación, los contratos, los mayorazgos, la interpretación de las últimas voluntades o las tercias reales. De las dos nociones de *regalía*, o derechos reales, que maneja, una la de aquellas cosas que los reyes percibían por concesiones y gracias apostólicas, otra la de aquellas que por especial derecho y razón, y en signo de suprema potestad y defensa de la utilidad pública, están reservadas y son competencia de los monarcas, que no reconocen superior en sus reinos, Castillo Sotomayor opta por la segunda. Rechaza, por lo demás, la existencia de una doble potestad en el príncipe, absoluta y ordinaria, al identificar moralmente la plenitud de potestad con la tiranía. Por consiguiente, sólo dispondría, el rey, de potestad ordinaria, con la que podría quitar a otro su dominio adquirido o por adquirir si concurría causa de pública utilidad, proporcionando previa íntegra satisfacción al tercero en su derecho. A la vista de lo cual, De Dios encuadra a Castillo Sotomayor en la órbita moralista de los juristas castellanos del Quinientos y

el Seiscientos, entre los que primaba la figura de Diego de Covarrubias, emparentándolo con los teólogos de la llamada Segunda Escolástica de Salamanca. A diferencia de regalistas como Cevallos, González de Salcedo o Ramos del Manzano, que, sin romper con la tradición jurídica y menos todavía con la religión o la moral cristiana, dotaron a sus escritos de tintes marcadamente políticos, en consonancia con las tendencias doctrinales en boga en la Europa de su tiempo, bajo los dictados de las ideas de soberanía y de razón de Estado, y de la misma política considerada como un arte o una ciencia, Castillo Sotomayor no es que «no conozca estas doctrinas, o que no defienda las regalías del rey, y su supremacía sobre el pueblo y las Cortes y los señores, o el derecho que asiste al monarca hispano a defender a sus súbditos de las fuerzas eclesiásticas, como príncipe que no reconoce superior en su reino, según dirá con insistencia, con una categoría previa a la idea de soberanía» (p. 770), sino que sustenta tales regalías en el criterio de la justa o legítima causa de la utilidad, o necesidad, pública y común, en el bien común, para así salvaguardar los derechos adquiridos o de terceros, incluidos los de la Corona. Unas regalías (*iura regalia, privilegia regalia*), que él mismo enumera y comenta con gran amplitud, pudiéndose distinguir algunas grandes categorías, como las de soberanía o jurisdicción, de justicia, de legislación, de moneda y tributos, de privilegios y gracia regia (legitimaciones, inmunidades, exenciones, cartas de naturaleza), y las regalías eclesiásticas (patronato, recursos de fuerza, retención de bulas): de la jurisdicción regia, mayoría de justicia o suprema jurisdicción en tanto que forma sustancial de la majestad real; de legislar o dar, interpretar y derogar las leyes; de imposición de nuevos tributos, de exención de contribuciones, de aposento, de declaración de guerra y concertación de la paz, de autorización de represalias contra bienes y personas de otros territorios, de erección de castillos y fortalezas, de otorgamiento de licencias para celebrar ferias y mercados, de legitimación de los hijos habidos fuera del matrimonio (espurios, incestuosos), de autorización de emancipaciones, de concesión de venias de edad a los menores, de dación de moratorias temporales de pago, de acuñación de la moneda, de explotación de minas y salinas, de hallazgo de tesoros, de navegación por vías fluviales, de prohibición de la caza, de disposición sobre las vías públicas, de erección de Universidades, de remisión de débitos, de sucesión en bienes vacantes, de venta regia de cosa ajena, de confiscación de bienes, de enajenación de vasallos de realengo, de tasación del pan en su justo precio, de conocimiento de los recursos de fuerzas eclesiásticas; de retención de bulas, breves y rescriptos pontificios; de extrañamiento del reino y privación de bienes temporales a los eclesiásticos inobedientes a los mandatos reales, de creación de títulos de hidalguía y de nobleza, de disposición sobre los bienes de perpetuo mayorazgo, de avocación de causas y procesos judiciales, de revocación de sentencia definitiva pasada a cosa juzgada cuando constase la inocencia del condenado, de remoción de las apelaciones de sentencia, de remisión de las penas de los delitos y concesión de perdones, de reserva de los casos de Corte, de restitución de la buena fama y honra; y muchas otras menores como, verbigracia, la de conceder licencia para traer coches de seis caballos o asistir en la iglesia con cortina (pp. 759-793).

A la vista de todo lo anterior, Salustiano De Dios constata que, en los libros de los autores del último tercio del siglo XVI, y de la primera mitad del XVII, se renovó o redobló el interés por la política, que durante centurias nunca había faltado, pero ahora en busca de una mayor autonomía y dignidad, siendo considerada como un arte o como una ciencia, sin por ello haber de romper con el derecho y la religión. Sostiene, por consiguiente, que hubo una *cultura política*, en la Edad Moderna, en los dominios de la Monarquía Hispánica. De este modo, disiente el profesor De Dios de las tesis de la denominada *cultura jurisdiccional*, es decir, de una actual, conocida y potente corrien-

te de historiadores del Derecho, europeos y españoles, que ha venido minimizando, cuando no negando abiertamente, la facultad regia de creación del derecho, por entender que, en el seno de la cultura del *ius commune* europeo, la función creadora estaría reservada a la jurisprudencia de los juristas, mientras que el papel del monarca se reduciría, únicamente, a la tarea de reconocer, declarar y garantizar el derecho, que le vendría impuesto desde tales instancias jurisprudenciales. Habría habido una justicia de jueces y no de leyes, y nada de primacía de la ley, ya que el rey no podía legislar, al no poseer competencias propias para crear leyes. Una *iurisprudencia* que se hace coincidir, además, con la jurisdicción, o la justicia o los jueces, ya que no con las leyes, irrelevantes e insustantivas para la cultura del derecho común europeo. Para tal cultura jurisdiccional, en fin, frente a la llamada Historia tradicional, deben ser rechazados los paradigmas estatalistas y legalistas, por anacrónicos y legitimadores del positivismo decimonónico de los Estados-Nación europeos, propugnando, en su lugar, una nueva comprensión del pasado en términos de antropología cultural. Hay que atender, para eso, a los valores que realmente habrían sido operativos en la sociedad corporativa del Antiguo Régimen, como los de la gracia, la caridad y el amor, de tintes subjetivos que no individuales. Y especialmente, por lo que se refiere al poder, al valor de la jurisdicción. De ahí que hubiere que poner el acento mucho más en los jueces que en las leyes, marginales a la postre, dado que al monarca no le correspondería la creación del derecho, que sería de naturaleza jurisprudencial, como ha quedado dicho, obra en lo sustancial de los juristas del *ius commune*, y sí únicamente la declaración del mismo, que le vendría impuesto. Desde tales criterios historiográficos, se comprende que los dictados de Estado, absolutismo o centralismo resultasen extraños a la cultura jurisdiccional y religiosa de la época, denominada *constitución* tradicional, y que la propia Política aparezca poco congruente con aquella supuesta cultura jurisprudencial, o incompatible del todo con la teología católica, habida cuenta del peso de la religión en la historia (pp. 665-668)<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> He aquí algunas reputadas referencias bibliográficas capitales de la llamada, historiográficamente, *cultura jurisdiccional*: CLAVERO, Bartolomé, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986; *Id.*, *Antídora. Antropología católica de la Economía moderna*, Milán, Giuffrè, 1991; *Id.*, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (CEC), 1991; e *Id.*, «*Beati dictum*. Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden», en *AHDE*, Madrid, 63-64 (1993-1994), pp. 7-148; COSTA, Pietro, *Iurisdictio. Semántica del potere político medievale (1100-1433)*, Milán, Giuffrè, 1969; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de Historia Política*, 2.ª ed., Madrid, Alianza, 1994 (1.ª ed., 1992); *Id.*, «Católicos antes que ciudadanos. Gestación de una política española en los comienzos de la Edad Moderna», en José Ignacio Fortea Pérez (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997, pp. 103-127; GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», en *Istor. Revista de Historia Internacional*, México, IV, 16 (2004), pp. 13-44; GIL PUJOL, Xavier, *Tiempo de Política. Perspectivas historiográficas sobre la Europa Moderna*, Barcelona, Universidad, 2007; GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 1996; HESPANHA, António M., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político. (Portugal, siglo XVII)*, trad. de Fernando Jesús Bouza Álvarez, Madrid, Taurus, 1989; *Id.*, *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, CEC, 1993; e *Id.*, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002; IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *La Gracia y la República. El lenguaje político de la teología católica y el «Príncipe Cristiano» de Pedro de Ribadeneyra*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998; LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.), *De Justicia de jueces a Justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007; e *Id.* (dir.), *La Jurisdicción contencioso-*

Admite el profesor De Dios que han sido numerosos los desenfoces cometidos por la Historiografía tradicional en la comprensión del pasado jurídico y político, pero también apunta que resulta innegable que algo novedoso recorría Europa y el mundo ibérico desde la recepción de Maquiavelo, e indiscutiblemente después de Bodino, Pedro Gregorio Tolosano o Lipsio. Y es que la jurisdicción y el poder político, al igual que el dominio o propiedad y el valor del trabajo, estaban sometidos a debates en un mundo de clérigos, señores y otras instituciones corporativas. Así, en materia de dominio, arbitristas y regalistas dirigieron, desde el último tercio del Quinientos, duras críticas contra los excesos que provocaban las amortizaciones y vinculaciones, pidiendo su contención. Al igual que los humanistas o juristas neoteóricos, también a partir del xvi, con su pretensión de acabar con la indivisión de la propiedad y la distinción entre dominio directo y dominio útil, o su demanda en favor de la libertad de cultivo que frenaban la Mesta y los usos comunales, antesalas de la propiedad privada capitalista. De ahí que no acepte acriticamente los postulados de la cultura jurisdiccional, prefiriendo un cierto equilibrio, aun reconociendo los «muchos aciertos que lleva consigo esta nueva Historiografía jurídica, que pone su acento en destacar las grandes diferencias culturales existentes entre los siglos anteriores y posteriores a la Revolución burguesa o liberal, pero sin minusvalorar tampoco, a mi juicio, en el ámbito del poder político, las anteriores tradiciones historiográficas, de corte liberal o materialista, por notables errores de presentismo que contuvieran, [pues] no incurramos ahora en idealismos y minimalismos de distinta especie» (p. 669). No le extraña en demasía, a de Dios, la consagración de lo político, gubernativo y extrajudicial entre los juriscultos del Antiguo Régimen, al observar cómo iban cobrando importancia las vías secretas o de gobierno frente a las estrictas de justicia, o de proceso formado entre partes. La Cámara Real de Castilla no conoció de pleitos, por ejemplo, hasta 1588, y sólo de expedientes de gracia, merced y patronato real por la vía de gobierno. El Consejo de Estado, dedicado a tratar secretamente de los principales asuntos de gobierno y del estado de la Monarquía, era un órgano extrajudicial. Y el mismo Consejo Real de Castilla tenía por su principal cometido el gobierno del Reino, siendo accesorios los pleitos de justicia (pp. 668-671).

De acuerdo con los postulados de la que podemos llamar, *grosso modo*, «Escuela de la Cultura Jurisdiccional», acepta Salustiano de Dios que la Política en el Antiguo Régimen, un mundo corporativo de estructurados –aunque no necesariamente ordenados, en la realidad– organismos sociales y jurídico-administrativos, e instituciones, de grandes y pequeñas corporaciones integradas por miembros desiguales, entre ellos el Reino o República, giraba en torno a la cabeza, la del Monarca. Al igual que la Iglesia, que también tenía su piedra angular en el Papa; o la familia reconocía semejantes funciones al varón. Una representación jurídico-política jerarquizada ya diseñada desde las *Partidas* de Alfonso X. Sin embargo, Salustiano discrepa de dicha Escuela por su negación, minusvaloración o preterición de la existencia, ya en el Barroco, de una *Cultura Políti-*

---

*administrativa en España.* «Una» *Historia de sus orígenes*, Madrid, CGPJ, 2009; PETIT CALVO, Carlos, «Mercatura y *ius mercatorum*. Materiales para una antropología del comerciante premoderno», en C. Petit (ed.), *Del «Ius Mercatorum» al Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 15-70; y VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa, 1250-1350*, Madrid, CEC, 1992; *Id.*, «Paratoña de la Historia jurídica», en los *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Madrid, XXXI, 2 (1995), pp. 109-141; e *Id.*, «Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *Ius Commune*», en el *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, Madrid, 2 (1998), pp. 19-46. Además de GARCÍA PÉREZ, Rafael D., «Antes leyes que reyes». *Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna. (Navarra, 1512-1808)*, Milán, Giuffrè, 2008.

ca, más o menos incipiente, más o menos consolidada. En cambio, él se muestra atento a conceptos que se fueron decantando políticamente durante la Modernidad, como el de *naturaleza*, el ser natural del reino, de alcance territorial y de notables consecuencias prácticas para el gobierno de las Indias, por ejemplo, en un Imperio tan extenso como el castellano, o para el mismo comercio. Y ello sin abandonar, todavía, otros conceptos más feudales, como el de *vasallo*, que terminó combinándose con el de *súbdito*, en una nueva dimensión del lenguaje político. Pero, más importante fue la categoría de *ciudadano*, tan reivindicada por los juristas regalistas en sus obras, sobre todo por su novedad, a diferencia de las ideas de soberanía o de razón de Estado, nada irrelevantes, pero importadas. Téngase presente que adjudicando a los eclesiásticos la condición de ciudadanos y, por tanto, de súbditos del monarca, se les conseguía someter a las leyes positivas civiles o políticas del mismo modo que a los legos o laicos, para los casos y disputas sobre fuerzas, patronato o contribuciones económicas, todos ellos relativos al bien común o público del que se decía defensor y protector el rey. Así, se evitaba ir contra la religión, compaginando pacíficamente, en cambio, política, derecho y religión católico-romana. Comprueba el profesor De Dios, por consiguiente, a través de los jurisconsultos castellanos del Antiguo Régimen, tan monárquicos como católicos (Cevallos, Salgado de Somoza, González de Salcedo, Ramos del Manzano), que el concepto de ciudadanía nació ligado a la extensión de la ley política. Y el concepto de ciudadanía, al igual que el de Estado, de Derecho, sabemos que acabaría por ser revolucionario. Piénsese que con ocasión de los frecuentes conflictos que enfrentaban a la Monarquía de España con la Iglesia Católica, sobre todo en materia de fuerzas eclesiásticas, si se caracterizaba a la ley del rey de política, o sea, de atinente al bien común o público, de ese modo, como ley *política*, obligaba –por fin– a *todos* los ciudadanos y miembros de la república, fueran laicos o eclesiásticos. Está claro que no hubo dificultades insalvables, incluso hasta la Constitución de 1812, para que permaneciesen unidos todos los elementos de esa tríada que rigió buena parte del Antiguo Régimen: Derecho, Religión y Política (pp. 850-851).

No cabe duda, pues, conviene reiterarlo, que la política ya estaba en su apogeo, en Europa y en España, durante los siglos *xvi* y *xvii*, y los textos de los jurisprudentes castellanos así lo atestiguan. Pero, eso no significa –concurda De Dios con la nueva Historiografía jurídica hispana que denominamos Escuela de la Cultura Jurisdiccional–, que hubiese Estado ya en la Edad Moderna. No se trataba de un proceso cerrado, el de la génesis y formación del Estado, no hallándose, quizá, más que en ciernes. Como entidad territorial dotada de soberanía, y sujeto de poderes y deberes, el Estado no habría hecho su aparición hasta el triunfo de la burguesía liberal individualista, instituido en las Constituciones y las leyes. Los autores que nos ocupan podían hablar, desde los últimos decenios del *xvi*, de *razón de Estado*, o de las distintas formas de estados políticos, pero se trataba, en puridad y con propiedad, de la *razón política* o *de gobierno* por la que debía regirse el príncipe, o de las diversas formas de dominación política. Ha comprobado el profesor De Dios que, «no era de Estado, como institución impersonal y abstracta al servicio de ciudadanos libres e iguales ante el derecho, de lo que trataban los juristas castellanos y foráneos al estudiar el poder a lo largo de la *primera Modernidad*, desde 1480 a 1650, aunque las palabras de *ciudadanos* o de *Estado* comenzaban ya a sonar con fuerza entre los *políticos*, y preparaban ya el terreno al racionalismo» (p. 672). De lo que sí debatían los jurisprudentes, civilistas y canonistas, y profusamente, hasta la saciedad, era acerca del poder del príncipe o monarca, ya fuese papa, emperador o rey; y de las relaciones entre ambas potestades, espiritual y temporal, desde los albores de la jurisprudencia culta del *ius commune*, en parangón con los teólogos y la teología escolástica. Y es que los juristas osaban entrometerse en el terreno de la conciencia, y los

teólogos en asuntos de gobierno, pues tan omnicomprensivas pretendían ser tanto la Teología como el Derecho. A este respecto, aunque Salustiano De Dios acepta no anticipar, anacrónicamente a su juicio, el asunto de la existencia del Estado a etapas precapitalistas, empero eso no significa que comparta, con la Escuela de la Cultura Jurisdiccional, su cuestionamiento de otra categoría historiográfica tradicional, la del poder *absoluto* o potestad absoluta y soberana del monarca de la Edad Moderna. Es más, no fue ésta una ocurrencia de los revolucionarios burgueses, destinada a justificar o legitimar, por contraste, la democracia constitucional basada en la igualdad de los hombres ante la ley, la soberanía nacional y la división de poderes o funciones del Estado. Porque no se debe olvidar que poder absoluto no era sinónimo de tiranía. Hasta en los juristas más acentuadamente regalistas y políticos, la potestad regia estaba sujeta a restricciones. La desvinculación del príncipe lo era respecto al derecho positivo o humano, pero no en relación al derecho de gentes, el natural y el divino, que protegían los ámbitos fundamentales de la sociedad (religión, propiedad, familia, sucesión en el trono). Por otra parte, los jurisconsultos exigían justa causa, como sabemos, en la actuación del príncipe; y existían otros límites, como el respeto y la defensa de los derechos de terceros o adquiridos, incluidos los de la Corona; aparte de criterios morales, y de conveniencia del propio soberano, de seguir sus propias leyes, amén de su sometimiento a la fuerza directiva de la ley, ya que no a la coactiva o penal:

«El absolutismo se convirtió en necesario, lejos de cualquier artimaña autojustificativa de los primeros liberales, o de un sin sentido en un sistema jurídico tradicional regido por el *ius commune*, donde se presume que el monarca no creaba derecho, sino tan sólo lo declaraba. Fue precisamente su capacidad de crear y abrogar el derecho positivo, fruto de su voluntad, lo que convirtió el poder del rey o del papa en absoluto, en superior a las leyes civiles o canónicas, en desligado o absuelto de las mismas, *solutus a lege*, o *supra ius*, en la jerga latina habitual de los jurisprudentes, civilistas y canonistas, foráneos e hispanos, acrecentada en su intencionalidad desde fines del siglo XVI. Por necesidad social además, por exigencia de los señores laicos y de la iglesia y otras corporaciones, y de los propios letrados, para que el monarca pudiera cumplir con la función política fundamental que le tocaba desempeñar, la de reproducir y perpetuar o defender el orden de privilegio de aquella sociedad, de desigualdad ante el derecho de sus miembros, pues si el príncipe no se encontrara desligado del derecho civil, o no obligado por el mismo, difícilmente podía atender a las innumerables demandas de privilegios, licencias y dispensas que se le presentaban, por continuas, o atajar los desajustes jurídicos que se producían a cada instante, dicho de otro modo; y bien sabemos que los privilegios, exenciones y dispensas suponían, de por sí, una actuación del príncipe contra el derecho común o general, que se consideraba derogado o en suspenso para ese supuesto específico» (pp. 671-681; la cita, en las pp. 677-678)<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Una imprescindible perspectiva complementaria, y una posición combativamente contraria a las tesis culturales jurisdiccionalistas, al menos para la Corona de Castilla, defensora de una renovada interpretación de la potestad legislativa material (*legisdativa*, en su terminología), del monarca castellano, apuntando que dicha teoría jurisdiccionalista sólo sería válida para el Derecho italiano bajomedieval, que carecía de una *ley* que funcionase normativamente como instrumento del rey, como también sucedía en la Corona de Aragón, pero nunca para la Corona castellana, en la que el juicio del rey «tiene fuerza y vale como ley» (*Partidas*, III, 22, 14), y, por lo tanto, no era la ley la que tenía fuerza o valía como juicio, sino la voluntad del monarca, en ÁLVAREZ CORA, Enrique, «Leyes y juicios en Castilla: A favor de la potestad *legislativa* del Rey y contra la cultura jurisdiccional», en *Initium*, Barcelona, 13 (2008), pp. 587-638; y la bibliografía de este mismo autor, citada en dicha medular monografía, a la que me remito.

V. *Epílogo de epílogos y prólogo augural de otra obra, maestra: del absolutismo al regalismo*. En suma, el regalismo de los jurisperitos de finales del siglo XVI, y del XVII, entre Jerónimo de Cevallos y Pedro Frasso (y con ambos, entre otros, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Gregorio López Madera, Francisco Salgado de Somoza, Juan del Castillo Sotomayor, Juan Bautista Lerrea, Juan de Solórzano Pereira, Pedro González de Salcedo, Francisco Ramos del Manzano), extendió la ley política a los eclesiásticos, origen de la ciudadanía política ya en el Antiguo Régimen. De lo que se deriva que la religión católica romana no impidió la entrada de la Política en el Derecho. Tal es la conclusión a la que ha llegado Salustiano de Dios, tras muchos años y cumplidas monografías de estudio de la doctrina jurídica castellana en la Alta Edad Moderna. El paso siguiente en su biobibliografía habrá de ser, por tanto, completar el libro que nos ilustra con su complemento natural, la preparación de otro que, en el futuro, dilucide cómo fue el regalismo eclesiástico hispano del Quinientos y el Seiscientos, esa confrontación entre libertades eclesiásticas y poder civil. Y a ello se ha comprometido en su *Epílogo del epílogo* (pp. 853-874), que no es tal, ciertamente, sino augurio y prólogo de esta nueva e inmediata aventura, investigadora e intelectual, del Emérito Profesor salmanticense.

Si bien antes del reinado de los Reyes Católicos se fueron dando pasos firmes en la dirección de resaltar la preeminencia del monarca en su reino, en el curso del secular enfrentamiento entre las dos potestades, temporal o laica y espiritual o religiosa, lo que exigía un control de los eclesiásticos, fue precisamente con Isabel de Castilla y Fernando de Aragón cuando comenzaron a adquirir forma ciertas manifestaciones del regalismo, como las del patronato real, la retención de bulas y breves pontificios, y el conocimiento civil de los recursos de fuerza. El hecho de no reconocer ningún poder superior en su reino llevaba consigo, para el príncipe, según los letrados regalistas mencionados, además de la sujeción de los súbditos laicos, incluidos los señores dotados de privilegios jurisdiccionales, la de los eclesiásticos, a pesar de sus numerosas libertades e inmunidades. Ya se ha visto que la entrada, en la doctrina jurisprudencial castellana, de la política y lo gubernativo, y de las ideas de soberanía, razón de estado político, y condición o estado de ciudadanía, a partir de fines del siglo XVI, fueron ideas instrumentales utilizadas para integrar, de manera definitiva, a los eclesiásticos en el cuerpo civil de la Monarquía. Un objetivo para el que resultó asimismo muy útil la idea de ley política o civil, extensible, por su finalidad de bien común o público, tanto a los clérigos como a los laicos, puesto que tanto unos como otros eran *ciudadanos*, partes o miembros de la República. Por eso mismo, desde Castillo de Bobadilla, pero sobre todo tras Cevallos, aun con la oposición de los teólogos y de la Santa Sede, se intentó demostrar que los recursos de fuerza no poseían naturaleza judicial o jurisdiccional, sino extrajudicial o política, para así salvar el obstáculo de la jurisdicción espiritual o sobrenatural, perteneciente al plano de la religión. Ello explica por qué muchos de los escritos regalistas de estos autores terminaron siendo incluidos, por el Santo Oficio, en los Índices de libros prohibidos, por atentar contra las inmunidades y libertades eclesiásticas.

De nuevo aparece, ahora desde una perspectiva regalista de investigación de la doctrina jurídica moderna castellana, la historiográfica *quaestio disputata* de la penetración de la Política en el Derecho. Pese a la profunda y declarada ortodoxia católica romana de los juristas regalistas en la Corona de Castilla, aprecia el profesor De Dios que llegan a hablar de la condición de estado de *ciudadano*, común a clérigos y laicos, ligados unos y otros, por ende, a la ley política del poder temporal o civil, en momentos en que la ley llega a ser considerada la principal regalía del monarca, y la gobernación se distinguía de la jurisdicción contenciosa como atribuciones distintas del Consejo Real de Castilla. Y ello sin dudar de que la sociedad corporativa del Antiguo Régimen estaba instituida o

constituida por la Religión y el Derecho, o la Teología y la Justicia: por lo tanto, alejada del individuo, y de los derechos individuales, pero, en «el camino, y antes incluso del Leviatán, creo que habría que estimar lo que aportaba la doctrina de estos juristas regalistas para la configuración de una comunidad política civil, aunque quizá afecte más a la cuestión de los poderes [que de los derechos individuales]» (p. 872, nota núm. 56). Un Derecho que, en aquellos siglos modernos, se expresaba con criterios de justicia o de jurisdicción. Pese a lo cual, desde Cevallos, y particularmente desde González de Salcedo, es evidente la creciente importancia que iba adquiriendo la Política y el poder civil, que incluían las ideas ya consideradas de soberanía, razón de Estado, ley política, gobierno político, y hasta ciudadanía política, no obstante la confesionalidad católica romana imperante. De modo que, pese a la Inquisición, y a otras prohibiciones y censuras, civiles y eclesiásticas, no se pudo evitar la penetración de la Política en el Derecho, como sin tantas trabas ya se estaba introduciendo en otros países europeos. Por otra parte, finalmente, es clara la proyección de las tesis regalistas del Barroco en la Ilustración, acentuándose el absolutismo y el regalismo en el siglo XVIII, aunque con mucha mayor pobreza doctrinal, limitándose Macanaz o Campomanes a aprovechar, en gran medida, los materiales elaborados por los jurisprudentes del XVII, que, a su vez, habían tenido en cuenta lo que se venía escribiendo desde la época de los Reyes Católicos. Un regalismo heredado, de Austrias a Borbones, que De Dios detecta, con todo su pasado esplendor, en la propia Constitución de Cádiz, proclamada como *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812 (pp. 871-874). He aquí una simple enumeración, hartamente significativa, que no precisa de mayor comentario, a beneficio de inventario: la contundente expresión constitucional de la confesionalidad católica romana (art. 12); el cambio de titularidad de la soberanía política que del Rey trasciende a la Nación española, pero atribuyendo al nuevo gran sujeto político, la Nación, la conservación y protección de la religión mediante leyes sabias y justas, al mismo nivel que la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos (arts. 4 y 12); la imprecisa separación de poderes confiere –y mantiene– al monarca, titular de la potestad de hacer ejecutar las leyes, la competencia de presentación de todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de patronato real (art. 171.6.º), así como la de concesión del pase o retención de las bulas pontificias y los decretos conciliares (art. 171.15.º); mientras que los tribunales, titulares de la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, son encargados de conocer de los asuntos contenciosos relativos al regio patronato y a los recursos de fuerza de los jueces eclesiásticos (arts. 261.7.º y 8.º, y 266).

Hay que concluir, pese a que la obra de Salustiano De Dios constituya, en sí misma, una fructuosa inconclusión, un fértil reclamo que sitúa al lector en un roqueño acantilado, ante un paraje asombroso, pero también sobre un abismo amenazante, el de ese océano o universo de opiniones que fue la literatura jurídica castellana de los tiempos modernos. Si hubiese que resumir el libro de nuestro autor en una sola frase, sería ésta la de que se trata de una exploración por los arcanos de la libertad de los *modernos*, del hombre moderno. Una empresa o aventura, coetánea estrictamente a la de los viajes y exploraciones oceánicas de descubrimiento de la Corona de Castilla hacia el Nuevo Mundo, antes de saber que tal era y que América existía, en pos de la inicial llamada de la libertad política en el ser humano contemporáneo.

Si de derecho y justicia, de poder y libertad, de lo humano y lo divino, en la Modernidad hispana y europea, hay que hablar, huésped y anfitrión no puede dejar de ser, en el orto y el ocaso, al principio y al final, alfa y omega, el mejor y más grande testigo de su época, debiéndose seguir sus consejos también en este año de 2016, que se cumple y conmemora el IV Centenario de la muerte, no del prototipo ideal de hombre *moderno*, a fuer de quijotesco y sanchopancesco, por tanto inmortales, sino de su *alter ego* en el

mundo real, que convendremos en llamar histórico, don Miguel de Cervantes Saavedra. Y ello a pesar de que, seguirle a él, ponga en cuestión mucho o poco de lo cogitado, disputado y concluso por sus coetáneos juriconsultos de la coterránea Castilla del Quinientos y del Seiscientos:

«Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstratele piadoso y clemente; porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea, a nuestro ver, el de la misericordia que el de la justicia»<sup>16</sup>.

Albacete, 19 de marzo de 2016

JOSE MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

**DUVE, Thomas y PIHLAJAMÄKI, Heikki (eds.), *New Horizons in Spanish Colonial Law. Contribuytions to Transnational Early Modern Legal History*, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2015, 259 pp. ISBN 978-3-944773-02-5.**

La serie *Global Perspectives on Legal History* que edita el Max Plank Institut de Frankfurt, tiene por finalidad la publicación de estudios dedicados a la reconstrucción de la evolución histórica de la normatividad desde una perspectiva global. El tercer volumen de la serie es precisamente esta obra, comprensiva de diez estudios cuyos autores son otros tantos especialistas en la temática iusindianista.

El volumen se inicia con una introductoria reflexión metodológica del propio editor, Prof. Thomas Duve, en torno al Derecho Indiano (*Introduction: New Horizons of Derecho Indiano*, pp. 1-8). En sus breves páginas Duve traza una sintética panorámica de los grandes hitos por los que ha atravesado la conformación metodológica de la disciplina. Parte de su aparición como tal de la mano de Ricardo Levene en 1916 y su continuidad en la década de los años treinta y cuarenta con las aportaciones de Altamira, Basadre, Ots y Belaunde. Desde los cincuenta se abre una nueva etapa con los plantea-

<sup>16</sup> CERVANTES SAAVEDRA, M. de, *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, Parte II, Cap. XLII. *De los consejos que dió Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la Ínsula, con otras cosas bien consideradas*, pp. 750-753; la cita, en la p. 753, col. 2.<sup>a</sup> A este respecto, puede acudir a Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *El buen gobierno de Sancho. Las «Constituciones» de la Ínsula Barataria*, Oviedo, Universidad, Facultad de Derecho, 2005, pp. 23-69, en particular. Además de Bruno AGUILERA BARCHET (coord.), *El Derecho en la época del Quijote*, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2006 [con ponencias a cargo, entre otros, del mismo B. Aguilera, «El Quijote como fuente jurídica», pp. 13-64; José Antonio Escudero, «El Quijote y la Inquisición», pp. 65-79; Marta Lorente, «Algunas reflexiones sobre la suerte de la ¿Constitución? castellana», pp. 81-105; o Gonzalo Martínez Díez, «La tierra de Don Quijote, La Mancha: su vertebración en la Corona de Castilla (1500-1833)», pp. 107-118]. También VV. AA., *Visiones del Quijote*, Albacete, Librería Popular, 2006 [con artículos, entre otros, de Luis Ortega Álvarez, «La aventura como idea de libertad», pp. 25-39; Juan José Solozábal Echavarría, «Lecciones políticas del Quijote», pp. 41-53; Luis Arroyo Zapatero, «Delitos y penas en El Quijote», pp. 55-67; o José Cano Valero, «La sociedad moderna española en El Quijote: la cuestión morisca», pp. 69-98]. Y, entre la ficción y la realidad, Emilio PASCUAL, *La última dedicatoria de Cervantes*, Madrid, Oportet, 2013.

mientos metodológicos de García Gallo cuya influencia en el Derecho Indiano será importante durante varios decenios. De su colaboración con los Profs. Ricardo Zorraquin y Alamiro de Avila Martel surgirá la fundación del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, entidad que con sus congresos periódicos ha aportado un valioso legado científico a la disciplina. Y fue precisamente en uno de estos congresos, el XI celebrado en Buenos Aires en 1995, donde el Prof. Víctor Tau abogó por un replanteamiento metodológico de la disciplina que partiendo de la herencia anterior la enriqueciera y ampliara los límites en los que hasta ese momento se desenvolvía. Es así, pues, que los *Nuevos horizontes* propugnados por Tau han marcado una nueva etapa que ha presidido los debates metodológicos iusindianistas hasta nuestros días. Pero en opinión de Duve, reiterando planteamientos ya expuestos anteriormente por él<sup>1</sup>, los nuevos retos de la globalización hacen necesaria una nueva actualización y ampliación de aquellos horizontes para adecuarlos a unas nuevas demandas metodológicas. Problemas como el papel de la normatividad religiosa, la circulación de ideas y prácticas jurídicas, la interpretación de la historia colonial desde una perspectiva postcolonial, la multinormatividad, la dimensión espacial de nuestros trabajos, etc., demandan un necesario debate entre los iusindianistas. Y es precisamente el deseo de encontrar respuestas a estos nuevos retos donde reside la finalidad e intención que ha guiado al editor a impulsar la presente publicación.

El conjunto de trabajos que siguen a esta primera aportación introductoria no obedecen a ningún especial criterio ordenador, por lo que se ha optado por exponerlos al lector según el orden de inclusión que les ha sido dado por los editores. En este sentido, la aportación de Thomas Duve es seguida por el estudio de Richard J. Ross comparando el Derecho Hispanoamericano con un posible Derecho Británicoamericano (*Spanish American and British American Law as Mirror to Each Other: Implications of the Missing Derecho Británico Indiano*, pp. 9-28).

En opinión de Ross, los debates sobre la naturaleza del Derecho indiano han ocasionado que este apelativo sea muy controvertido. La sofisticación argumental e intensidad de tales debates han impresionado a los historiadores britanoamericanos que echan de menos un similar debate para su ámbito colonial. En este sentido, cuando piensan en el orden legal britanoatlántico, lo hacen distinguiendo en el mismo tres tipos de componentes jurídicos: primero, un conjunto de cartas, dictámenes de derechos, estatutos, instituciones y costumbres; segundo, la constitución propia de cada colonia, integrada fundamentalmente por su carta y complementada por estatutos coloniales, costumbres y modos de ejercer el poder; en tercer lugar una imprecisa e inestable constitución imperial. En realidad, cada colonia manejaba sus asuntos locales y la corona y el parlamento, por su parte se ocupaban de los temas de interés general: guerra, diplomacia, moneda, comercio exterior, etc. La corona atendía a la revisión de la legislación colonial a través del Consejo Privado, y los tribunales supremos ingleses a la apelación de las sentencias. Por su parte, con su característica imprecisión, la constitución imperial permitía a las colonias la elección o rechazo de derechos de la metrópoli.

Pero Ross piensa que a este triple conjunto de fuentes podría añadirse una cuarta que estaría formada por un orden colectivo legal de las colonias del Atlántico inglés, y

<sup>1</sup> «Von der Europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive», en *Rechtsgeschichte-Legal History* 20 (2012), pp. 18-71). (On line en open access: <http://dx.doi.org/10.12946/rg20/018-071>). Versión inglesa: «Entanglements in Legal History. Introductory Remarks», en Thomas Duve ed. *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Vol. I de la serie *Global Perspectives on Legal History*, Frankfurt am Main 2014, pp. 29-66. (Online en open access: <http://dx.doi.org/10.12946/gplh1>).

que, a través de un ejercicio mental, de una imaginaria conceptualización, podría denominarse Derecho británico indiano (inexistente en la realidad histórica).

En este derecho se incluirían, en primer lugar, una serie de instituciones que se repetían de colonia en colonia (algo similar a las comunes instituciones indianas de audiencias, cabildos, corregidores, etc., las cuales, con contenido casi idéntico, se daban tanto en la Nueva España como en Perú u otras áreas). En segundo lugar, este ordenamiento colectivo de las colonias angloamericanas englobaría a través de sus leyes un conjunto de compromisos ideológicos y políticos dominantes por el continente; en el caso español eso incluía la representación del rey como guardián de la justicia, un compromiso de evangelización, y un desdén por las asambleas representativas. En tercer lugar, el orden colectivo legal debería incluir una rama jurídica reguladora de la problemática religiosa. En cuarto término, se encontrarían también integrados aquellos principios que determinarían el ámbito de aplicación de las costumbres indígenas. Y en quinto, y último lugar, se englobaría en su seno un amplio corpus del Derecho emitido desde la metrópoli y que sería regulador de la vida de las colonias (tal y como hacía en Hispanoamérica la *Recopilación de Indias*).

Pero, al margen de tal experimento mental, lo cierto es que los establecimientos ingleses no estuvieron de acuerdo en sus instituciones religiosas y seculares, ni en sus compromisos ideológicos, derechos indígenas y legislación social y económica. Por lo tanto, los historiadores están obligados a tratar el orden jurídico de cada colonia inglesa como una entidad singular. Pero es que, además, a nivel regional, se vuelve a repetir dicho proceso de diferenciación, contrariamente a las similitudes que es dado encontrar en las regiones hispanoamericanas. Un ejemplo palmario de esa profunda diferenciación regional lo puede ofrecer, por ejemplo, una simple comparativa entre Massachusetts y Virginia.

Si de este análisis comparativo a nivel legal e institucional se pasa al intelectual, Ross observa que en el seno de la historia jurídica, la historia intelectual ha ocupado un lugar más destacado en la historiografía hispanoamericana debido –en su opinión– a la mayor cantidad de materia prima intelectual en la América hispana. Así lo demuestra, en principio, la abundancia y el nivel de sus letrados frente a escaso número de profanos que ejercían cometidos de justicia en las colonias britanoamericanas. Pero es que, además, la historia intelectual angloamericana se muestra articulada regionalmente a diferencia de la gran unidad detectable en la hispanoamericana. En este sentido, el análisis de conceptos como bien común y ley natural, por ejemplo, pueden servir para confirmar la uniformidad que se observa en su uso en la América hispana frente a la diversidad regional que al respecto se detecta en las colonias britanoamericanas. El resultado de un análisis comparativo realizado, por ejemplo, entre Massachusetts, Virginia y Pennsylvania no deja lugar a dudas. En consonancia con ello es explicable que esta temática de la historia intelectual aparezca analizada en las historias legales e intelectuales angloamericanas desde una perspectiva regional y en modo alguno continental.

También aborda el Prof. Ross en su trabajo un análisis comparativo de las trayectorias de cambio en el Derecho hispano y britanoamericano. Respecto al primero observa un alto grado de estabilidad entre el periodo 1570-1750, mientras que, por el contrario, en el segundo se aprecia entre finales del XVII y principios del XVIII una cierta ruptura o, cuando menos, una reorientación que el autor califica de «anglinización». El ámbito de la administración de justicia es, en primer lugar, en el que más fácilmente se detecta dicho proceso, pues si bien en el XVII predomina la presencia de legos que actúan, sobre todo, de forma arbitral y sin el uso de formalidades procesales, sin embargo en el XVIII el aumento de población, de la actividad comercial, de las relaciones crediticias, etc., demandó un sistema legal formal más en consonancia con el sistema procesal inglés.

También en las culturas jurídicas regionales se aprecia una cierta convergencia entre ellas y de todas ellas con el orden legal inglés. Contribuyó a ello que el Consejo Privado comenzara a intervenir más de cerca en la legislación colonial, en las apelaciones de los tribunales coloniales y, en suma, en el nombramiento de jueces, inspectores de aduanas, administradores, etc.

Al calor de este proceso Ross se permite formular dos hipótesis. Por un lado que dicha convergencia no operó solamente entre las colonias y entre éstas y la metrópoli sino que también, en un cierto sentido, se acercó al modelo del imperio ultramarino hispano puesto que desarrolló un orden legal colectivo más en la línea del orden legal e institucional del Derecho Indiano. La segunda hipótesis hace referencia a un posible paralelismo entre la anglinización y la relación que se detecta en el imperio español respecto a la población indígena. Primero porque, al ser regulada la población indígena por la ley y por la burocracia hispana, se consiguió que paulatinamente los nativos se sometieron a una parcial hispanización en sus litigios, peticiones, demandas, apelaciones, amparo, etc., proceso similar al que se desarrolla en el ámbito angloamericano a partir de finales del XVII con la adopción por su población de pautas del orden jurídico inglés. En segundo lugar apoya su hipótesis en el hecho del intrusismo de la metrópoli inglesa en la gobernabilidad de los territorios, medida que *mutatis mutandis* sería parangonable al intrusismo que por esas fechas comienzan a ejercer los oficiales reales hispanos sobre las comunidades indígenas. En tercer lugar el proceso de convergencia, que en las colonias anglobritánicas se operó entre ellas y entre ellas y la metrópoli, guardaría una similitud con el proceso de convergencia que se desarrolla entre las distintas culturas indígenas hispanoamericanas.

El Prof. Rafael García Pérez contribuye en el volumen incidiendo sobre una problemática ya largamente debatida en la historiografía indiana y referida a la controvertida condición colonial de las Indias (*Revisiting the America's Colonial Status under the Spanish Monarchy*, pp. 29-73).

En su larga exposición (la más extensa del volumen) el autor comienza haciendo una pormenorizada exposición de los posicionamientos historiográficos habidos a partir de la tesis de Ricardo Levene negando y rebatiendo en 1951 la condición colonial dada a las Indias por un sector de la historiografía del momento y defendiendo la consideración de las Indias como provincias, reinos, dominios o repúblicas. En España, el favorable impacto de la propuesta del maestro argentino será inmediato, encontrando en García Gallo a su más genuino representante. Igual ocurrirá a nivel de congresos y reuniones científicas nacionales donde, aceptándose el término colonia, colonización y colonial en un sentido técnico, se rechazará el mismo para caracterizar en un sentido político las relaciones entre la Monarquía Hispánica y sus territorios americanos. No obstante ello, fuera de España esta primera fase del debate tuvo escasa repercusión en la producción historiográfica anglosajona y latina que persistirán en el uso del mencionado término de colonia.

Con el auge de la historia económica y el consiguiente análisis desde su metodología de la historia hispanoamericana el término colonia pasó de nuevo a ser objeto de reivindicación. Y es precisamente en este contexto en el que el Prof. Ricardo Zorraquín hizo su contribución al tema en el año 1974. En su planteamiento Zorraquín consideraba que las Indias no podían ser calificadas como colonias por dos razones fundamentales. Primero porque dichos territorios no fueron privados de su propio gobierno e incluso tuvieron un derecho especial para ellos. Segundo, porque el término colonia, entendido como mera dependencia explotada por otro estado, resultaba anacrónica en relación con el nuevo mundo. Por lo tanto Zorraquín consideraba que las Indias tuvieron una condición intermedia: no estuvieron totalmente subordinadas a Castilla pero tampoco goza-

ron de una plena autonomía. La centralización venía en cierto modo a través del Consejo de Indias mientras que la descentralización venía dada por la situación de hecho del territorio. En definitiva, su análisis le llevó a la defensa del término provincias para referirse al estatus jurídico de los dominios indios. Esta aportación de Zorraquín, vista desde una perspectiva historiográfica actual, podría ser considerada esencialmente vertical, estatista y monolítica, y debería atemperarse a la luz de las matizaciones del Prof. Tau sobre la necesaria consideración de los factores de diversidad geográfica, temporal y espacial y la existencia de pequeños poderes que operaron al margen del gobierno central.

A partir del 2003 se reabre el debate del colonialismo con la edición por Marc Ferro del *Libro negro del colonialismo*. En el mismo sobresale la aportación de Lamperière quien considera desafortunado aplicar a las Indias el término colonización. Piensa dicho autor que deben usarse conceptos que respondan al tiempo y al espacio de las comunidades políticas implicadas, por ello considera que acudiendo a conceptos sociológicos como reproducción, integración o control social podría resolverse el dilema reinos-colonias. La réplica en sentido contrario vino primero de Carmen Bernand, al considerar que imperialismo y colonización son conceptos plenamente aplicables al caso español, y vino también de Caravaglia en cuanto se manifiesta partidario de la existencia de una relación colonial considerada desde un punto de vista económico y político.

Por último, desde una más específica perspectiva histórico jurídica, el Prof. García Pérez destaca la aportación de Garriga al considerar a las Indias como territorios insertos en la corona de Castilla bajo la fórmula de unión accesoria, convirtiéndose así el Nuevo Mundo en una réplica del régimen legal castellano.

Tras la exposición de tales antecedentes historiográficos García Pérez intenta ofrecer una nueva y personal reflexión sobre esta vieja cuestión. Al hacerlo parte del análisis del proceso de integración de las Indias desde una perspectiva evolutiva: los siglos XVI y XVII, por un lado, y el siglo XVIII por otro.

Con los Austrias, las Indias se configuran como un territorio conquistado e incorporado a la corona de Castilla bajo la forma de una unión accesoria, según la terminología del *ius commune*. Así lo reflejarán en el ámbito jurídico las normas de aplicación del Derecho en el nuevo territorio. Pero este estatus fue pronto rebasado por la realidad: las dimensiones del territorio, los recursos naturales, la diversidad étnica de sus habitantes, fueron todos ellos factores que tuvieron un reflejo tanto legal como institucional. En las fuentes legales, en concreto, la costumbre se mostrará como una fuente jurídica mejor adaptada a las nuevas necesidades. En el plano institucional ciertas instituciones como las encomiendas, la condición de los indios como *miserabiles personae*, el propio Consejo de Indias (en cuanto dotado de jurisdicción propia separada de la del Consejo de Castilla), son algunos ejemplos demostrativos de cómo a lo largo del XVII las Indias fueron adquiriendo una entidad propia.

Con los Borbones el paradigma de la nueva dinastía centralista y autoritaria parte de la puesta en práctica de medidas tendentes a facilitar la toma de decisiones (secretarios, intendentes, etc.). Pero no deben perderse de vista las limitaciones estructurales impuestas por la «constitución» de la monarquía. Ello explica el mantenimiento de la pluralidad institucional y jurisdiccional, tal y como lo demuestra la convivencia de Consejos con Secretarías, Intendentes con Corregidores, etc. Pues bien, es de destacar que en los últimos decenios de este siglo aparecerá un discurso colonial frente a las persistentes viejas ideas políticas. Este discurso colonial se encuentra reflejado en algunas publicaciones referidas al gobierno de Hispanoamérica. En ellas se ensalzan las virtudes del desarrollo de la economía y el comercio para sacar a las Américas de su estado de decadencia. Debe advertirse que en tales publicaciones, entre los términos usados en el

discurso, además de los de reinos y provincias, figura también el de colonias. Así se detecta, por ejemplo, en el plan de intendencias de Gálvez y en los informes que en apoyo del mismo realizan el obispo de Puebla y el de México.

Pero la clave del discurso colonial la constituye la crisis de la monarquía tras la entrada de las tropas francesas en España y la abdicación de la corona en Napoleón. El subsiguiente vacío de poder generó un discurso anticolonial en América con diferentes proyectos de gobierno autónomo, primero y de independencia después.

En último término, Rafael García concluye que, respecto a la adecuación del uso del término colonia y colonial, todo dependerá del significado y connotaciones que el historiador les otorgue. Y concretamente respecto a España la adecuación y posible uso de ambos términos será factible en tanto en cuanto se preserve la lógica política característica de la monarquía española del Antiguo Régimen.

La Profesora Tamar Herzog tratará de interrelacionar en su estudio la experiencia jurídica europea y americana a propósito de la propiedad de la tierra (*Did European Law Turn American? Territory, Property and Rights in an Atlantic World*, pp. 75-95).

El punto de partida de la autora se ubica en la justificación que en 1648 formula Solórzano sobre los títulos justificativos de la ocupación española, entre los que se enumera el de la ocupación del territorio y la explotación del mismo mediante su cultivo. En fecha algo posterior, 1690, Locke también basó en el cultivo de la tierra, y en la industria en él aplicada por los nuevos pobladores, un posible título de propiedad. Y, ya en el XVIII, la propia obra de Emmer de Vattel consolidará tales planteamientos que pasaran a integrarse como propios de un Derecho de Naciones, con repercusión en ambos lados del Atlántico.

El seguimiento en la práctica de tales planteamientos teóricos lo realiza la autora sirviéndose de dos observatorios situados a ambos lados del Atlántico: uno hispanoamericano y otro europeo.

Desde el observatorio americano el rastro dejado por los planteamientos teóricos se puede seguir preferentemente a través de las decisiones judiciales. Un ejemplo al respecto lo ofrece la Audiencia de Quito, en cuyas sentencias si bien se encuentran algunos reconocimientos del derecho de las comunidades nativas a la tierra de sus antepasados también las hay que autorizan un gradual proceso de desposesión. Ciertamente que los jueces distribuyeron tierras a comunidades indígenas pero las consideraron siempre de propiedad real y sujetas al pago de los consiguientes tributos. En consonancia con todo ello, el incumplimiento de las condiciones de concesión, así como la periódica comprobación del nivel de ocupación y explotación, podían dar lugar a la reversión de las tierras a la corona. Concretamente, la negligencia del trabajo indígena sobre la tierra justificó en no pocos casos las decisiones judiciales de privación de la posesión indígena de las mismas. Junto a la exigencia de una explotación eficiente, también fue un factor importante para la consolidación de derechos de propiedad sobre la tierra la continuidad y permanencia de los asentamientos establecidos sobre ella; este es un factor que se valora especialmente en las disputas internacionales sobre asentamientos en litigio, como lo demuestra el ejemplo paradigmático de la Colonia Sacramento. Por último tampoco fue desdeñable en las disputas sobre propiedad territorial el factor poblacional. Los litigios hispano portugueses habidos en tierras americanas durante los años setenta, ochenta y noventa del siglo XVIII muestran los denodados esfuerzos de las partes en litigio por poner de su parte a los nativos del territorio contrario.

Desde el observatorio europeo el punto de partida se ubicaría en las tesis clásicas que ligan la propiedad de la tierra con su efectiva explotación. Concretamente en España, el proceso reconquistador basó en la explotación de la tierra con la finalidad de satisfacer las necesidades poblaciones la causa generadora de su propiedad, una aprecia-

ción que recogerán también los arbitristas e informará la política repobladora del XVIII en zonas despobladas. El objetivo fundamental de estas campañas era el cultivo de la tierra para evitar, por un lado, los grandes espacios improductivos que podían ser refugio de colectivos humanos peligrosos, animales salvajes, etc., y también, por otro lado, para desarrollar una política benefactora de sectores sociales deprimidos e, incluso, en último término, para frenar procesos de desertización. Es obvio que en tales políticas repobladoras era un factor importante la condición del colono, su edad, estatus económico, educación, etc. En cualquier caso la repoblación podía comportar o no la adquisición de la propiedad de la tierra a medio o largo plazo.

Estos planteamientos y prácticas no sólo fueron peculiares de la Península sino que también se dieron de forma más o menos similar en otros ámbitos europeos y, en particular, en el inglés. En Inglaterra, a partir sobre todo del siglo XVIII, muchas tierras públicas sufrieron un proceso de privatización. En base a un más eficiente uso de la tierra se conectó su propiedad a la mejora de la misma, a su rentabilidad, con lo que, en caso negativo, individuos, familias e incluso colectivos podían verse desposeídos de sus tierras, produciéndose una transferencia de propiedad que el debate político, económico, social e incluso legal operado al respecto no logró detener. Obviamente estos casos de pérdidas de tierra por no atenderlas y explotarlas adecuadamente se situaban en paralelo con la similar situación vivida por colectividades de nativos americanos.

En suma, pese a específicas diferencias nacionales de matiz, el «uso apropiado» de la tierra, su «utilidad pública», supuso en América, España y, de forma más general, en Europa un criterio justificativo de la propiedad de la tierra que desplazó al de los derechos históricos sobre la misma en un dinámico proceso de pretendida modernización.

En cuanto al trabajo del Prof. Heikki Philajamäki, el mismo se centra en el estudio comparativo de la legislación colonial hispana y británica a propósito de la normativa de policía o buen gobierno (*The Westernization of Police Regulation: Spanish and British Colonial Laws Compared*, pp. 97-124).

El punto de partida del autor no es otro que el proceso de globalización. Se trata de un fenómeno nada novedoso pues desde la temprana edad moderna afecta, por ejemplo al Derecho europeo vehiculado por los españoles, portugueses, franceses, holandeses, ingleses e incluso daneses a sus respectivas posesiones coloniales. Por otra parte un proceso semejante no era la primera vez que ocurría pues basta pensar en la expansión del Derecho romano por todas las tierras de su imperio, una dinámica que en la Baja Edad Media se volverá a repetir aunque ahora en conjunción con el Derecho canónico. Incluso en territorios más alejados habría que referirse al expansionismo legal de ordenamientos como el Derecho islámico o el chino.

Los iushistoriadores comparativistas han escrito mucho sobre los aspectos materiales de los trasplantes legales pero poco sobre las causas que llevan a su implantación y las mutaciones que en ese proceso se desarrollaron. Por eso el Prof. Philajamäki intenta en su colaboración estudiar el comportamiento que al respecto desarrollaron españoles e ingleses en sus territorios coloniales y la utilización que hicieron de normativas de policía o buen gobierno referidas preferentemente a temas de administración, comercio, seguridad, salud y censura.

Señalados estos objetivos, el autor inicia el contenido sustantivo de su texto con una previa consideración sobre la globalización del Derecho en base al ejemplo paradigmático que representa la difusión del Derecho occidental (Derecho romano-canónico) en los comienzos de la modernidad. Uno de los beneficiarios del mismo fue la corona de Castilla, cuyo Derecho, considerado como una variante del *ius commune*, constituye la base de la legalidad llevada a América a partir de 1492. En los nuevos territorios se irá conformando así un derecho colonial, que en definitiva no será otra cosa que una varian-

te del Derecho castellano y por ende una variante también del Derecho europeo del *ius commune*.

Ahora bien, el autor considera que en ese derecho colonial hispano, aplicado en las posesiones de la monarquía hispana ubicadas en América, Asia y Oceanía, se puede distinguir un triple componente normativo. Por un lado normas específicamente creadas para las Indias (Derecho indiano propiamente dicho o municipal), por otro lado Derecho castellano usado para resolver problemas o cuestiones no resueltas por la normativa anterior. Por último un Derecho indígena, el propio de la población aborigen.

De ese triple conjunto de componentes el Derecho indiano propiamente dicho sería el contingente normativo más desarrollado y versaría sobre materias que necesitaban en Indias un especial tratamiento, fundamentalmente disposiciones que atendían a temas de policía o buen gobierno. Este espécimen normativo se encuadraba dentro de la normal actividad legislativa de un estado moderno que organiza su administración con estatutos, decretos, ordenanzas y otros tipos de normatividad. Su justificación última debe conectarse a la concepción absolutista del poder real en el plano legislativo y a la consecución del bien común. Su práctica fue generalizada en Europa y no menos en la propia monarquía hispana. Ésta la usará desde su penetración en tierras americanas para regular la vida en los territorios paulatinamente incorporados, resultando por todo ello un contingente normativo muy abundante y casuístico consecuencia de su carácter cambiante y adaptativo. En este sentido la obra de Solórzano se encuadraría dentro de esta práctica del *ius politiae* europeo. Incluso si se analiza el contenido de las obras compilatorias y sobre todo, de la propia Recopilación de 1680, buen número de sus normas pertenecerían a esta tipología, aunque el texto agrupase también buen número de normas de Derecho privado, penal y procesal que le servirían a aquéllas de necesario soporte. Incluso en el propio territorio indiano los libros cedularios suministran una prueba elocuente de este mismo fenómeno. En definitiva, todas estas consideraciones llevan al autor a la conclusión de que el Derecho colonial hispano estuvo integrado fundamentalmente por este tipo de normas.

Si del ámbito colonial hispano se pasa al británico, el autor observa en este último un similar fenómeno, referible también, por otro lado, a territorios franceses, alemanes o suecos. Específicamente en el caso de la colonización inglesa, el *common law* en un primer momento no fue utilizado por su complejidad. Y cuando lo fue, su aplicación necesitó ser simplificada ya que apenas había juristas, la cultura jurídica no estaba desarrollada y se usaba poco o nada el sistema escrito. Será en el XVIII cuando dicho derecho comience a aplicarse como subsidiario en el ámbito colonial norteamericano, aunque a esas alturas, como demuestra el caso de Virginia, el número de normas referidas al buen gobierno de la colonia era ya muy elevado desde el propio siglo XVII.

Pero, frente a estas similitudes y paralelismo hubo también diferencias entre ambos regímenes coloniales. En las colonias hispanas, su derecho estatutario se organizaba mayoritariamente en Madrid, mientras que en las colonias inglesas norteamericanas lo generaban ellas mismas. Además en las colonias norteamericanas pronto se produjo su separación o alejamiento del Derecho de la metrópoli, mientras que en las hispanas se mantuvo una mayor proximidad gracias al control de sus oficiales juristas. Por último, el legislador hispano estuvo preocupado por el uniformismo producto de su política centralista, como evidencia la Recopilación de 1680, un texto que no tiene parangón posible en las colonias norteamericanas.

El Prof. Brian P. Owensby, colabora en el volumen con un análisis del papel de la conciencia en el ámbito jurídico (*The Theater of Conscience in the Living Law of de Indies*, pp. 125-149).

El autor toma como punto de partida de su trabajo un litigio de finales del xvii (1690) en el que juegan un papel fundamental los escrúpulos de conciencia del notario Juan Rodríguez al negarse a dar posesión de un predio (situado en Tlaxcala) a su comprador, Juan Moreno. La razón de su negativa, pese a la existencia de una previa orden ejecutoria, se produce ante la reclamación de dicha propiedad por dos localidades indígenas colindantes, Santa Ana y Santa Bárbara. El notario percibió que el terreno en el que se encontraba no correspondía con el descrito en la documentación. Ante su negativa a ejecutar el título, el propietario recurrió a otro notario que, sin mayores problemas, le dio posesión, lo que motivó la subsiguiente reclamación ante la Audiencia de las ciudades indígenas afectadas.

No es común que un problema de conciencia asome en un procedimiento legal, pese a ser un componente vital en el funcionamiento de la ley, pues, como sostiene Owensby siguiendo a Tau, el papel de la ley en una sociedad depende del espíritu que riga las interacciones legales, ubicándose en los estratos de la mentalidad y cultura de dicha sociedad, esto es, en sus ideas, convicciones y creencias. En este contexto, el tema de la conciencia constituía una exigencia para los oficiales reales y, en concreto, para los jueces, quienes debían de hacer una valoración correcta y justa de la ley, lo que, al propio tiempo, redundaba en descargo de la real conciencia. En suma, proceder de acuerdo con su conciencia era una ineludible obligación de cualquier ministro de la Monarquía.

La importancia del tema viene, además, avalada por el interés al respecto reflejado en las páginas de la literatura legal y moral. Es el caso a comienzos del xvii de Francisco Bermúdez de Pedraza en su *Arte legal para estudiar la jurisprudencia* (1612) o también, por esas mismas fechas, de Jerónimo de Ceballos en su *Arte legal para el buen gobierno de los reyes* (1613), y, sobre todo de Castillo de Bovadilla en su *Política para corregidores* (1640). Del mismo modo la literatura moral y específicamente los manuales de confesores no eludieron el tratamiento del tema. En el xvi Las Casas lo hará en su *Confesionario* de 1545 y Alfonso de Molina en su *Confesionario mayor en lengua mexicana y castellana* de 1578. Ya en el xvii tratará del tema ampliamente Jerónimo Moreno en sus *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de justicia de las Indias y sus confesores* (1637) y Alonso de Peña Montenegro en su *Itinerario para párrocos* (1662). En suma, de la doctrina de los más relevantes tratadistas tanto juristas como moralistas puede concluirse que la actuación en conciencia era una exigencia teológica, un principio político y un precepto moral que regía para la sociedad y para vivir de acuerdo con la ley divina. Quienes abandonasen sus dictados violaban la esencia del cristianismo, traicionaban al rey y amenazaban el orden y la estabilidad social.

Todo este contexto doctrinal ayuda a contextualizar y comprender mejor la actitud del notario Juan Rodríguez, quien adoptó una decisión que en su fuero externo no le era exigible (pues tenía el respaldo de una ejecutoria de la Audiencia) pero que en su fuero interno le venía dictada y era acorde con prescripciones teológicas y morales.

Sin embargo, en el siglo xviii el reformismo ilustrado pondrá el énfasis en el desarrollo económico con su corolario del consiguiente buen gobierno y por ende de una mayor justicia; El *Nuevo sistema económico* de Campillo (1741) constituye un texto paradigmático al respecto. Pero entre las réplicas a este planteamiento destaca la llevada a cabo por fray Calixto de San José Túpac Inca en su *Verdadera relación y exclamación y breve y compendiosa satisfacción* (1749). En ella se denunciarán a Fernando VI los abusos que continuamente eran cometidos por terratenientes, mineros y oficiales contra los indios, pobres vasallos que se consideran abandonados por su Rey y Señor. El remedio propuesto por fray Calixto se aleja del discurso ilustrado para centrarse, en primer lugar, en el Derecho y la justicia, una cristiana, católica y apropiada justicia, y, en segundo término, en la permisión a los indios de que eligiesen a sus jueces y pudieran resolver

sus propios asuntos legales de forma separada de los españoles, con lo cual éstos, al no interactuar con los indígenas, no tendrían cargo de conciencia por sus comportamientos con ellos.

La obra y aportaciones metodológicas de Víctor Tau (*Víctor Tau Anzoátegui and the Legal Historiography of the Indes*, pp. 151-159) constituyen el objetivo temático de la colaboración del Prof. Ezequiel Abásolo.

La intención del autor no es otra que la de trazar un análisis de las ideas, consideraciones metodológicas y forma de trabajar del iusindianista argentino y del impacto que su obra ha tenido en la disciplina y, en general, en la historiografía legal de las Indias.

A nivel conceptual y metodológico, Abásolo destaca como Tau (quien es ubicado en la tercera generación de grandes expertos del Derecho Indiano) no ha procedido a agrupar orgánicamente su original concepción y metodología sino que la misma se encuentra repartida a lo largo de toda su obra. Y es a través de ella que pueden rastrearse las claves de sus planteamientos. Por ejemplo, su flexible noción de cómo debe ser considerado el Derecho de las Indias, transmitiendo una nueva imagen de derecho múltiple y diverso, caracteres ambos producto de la diversidad geográfica y compleja realidad humana y de las distintas áreas objeto de estudio. También su interés por reemplazar el enfoque legalista del Derecho Indiano por otro basado en la noción de tradición y cultura jurídica. Del mismo modo, el énfasis puesto en la integración del Derecho histórico en el cuadro de una amplia gama de complejas relaciones socio culturales, es decir, la conexión de la historia jurídica y la historia social, ya que la presencia de fuerzas políticas y sociales está en la base del origen y desarrollo del derecho, lo cual implica la interconexión disciplinaria de los aspectos jurídicos con los políticos, sociales, económicos y culturales.

Entre las características de la obra de Tau, Abásolo destaca su interés por las fuentes jurídicas, su preocupación por la concreta práctica de la normatividad a nivel local y por la integración del Derecho de las Indias en el entramado intelectual de la tradición jurídica europea.

En cuanto a los rasgos definitorios de su estilo investigador, se destaca su cuidadosa selección de los materiales a emplear, y los lúcidos análisis a los que los mismos son sometidos. El uso que Tau hace de las más variadas fuentes coexiste con sus amplias y seleccionadas lecturas de la historiografía legal tanto europea como americana. Estos instrumentos son puestos al servicio de un rigor y exactitud en la delimitación de los objetos de estudio y de la exposición clara y rigurosa de los resultados.

Curiosamente, uno de los rasgos definitorios del *modus operandi* de Tau es el de llegar a una obra de conjunto a partir de propuestas temáticas iniciales, las cuales tras pertinentes revisiones y ajustes terminan en aquélla. El ejemplo paradigmático de este sistema de trabajo lo constituye su aportación sobre *Los bandos de buen gobierno*, obra producto de un proceso indagatorio de dos décadas. Similar estrategia, aunque desde distintos parámetros fue la que presidió la elaboración de su *Casuismo y sistema*.

El mayor impacto de la obra del historiador argentino reside, según Abásolo, en su propuesta de nuevos temas y al propio tiempo, en el consiguiente tratamiento de áreas temáticas marginadas o escasamente tratadas en los estudios de los maestros y colegas que le precedieron en la investigación iusindianista. En este sentido, Tau se manifestó prontamente por la renovación y expansión de la disciplina, realizando un encomiable esfuerzo para la introducción de temas novedosos que ayudasen a un mejor conocimiento y una más apropiada intelección del Derecho de las Indias.

La colaboración del Prof. Luigi Nuzzo trata de esbozar una panorámica general y evolutiva del Derecho Indiano (*Between America and Europa: The Strange Case of the derecho indiano*, pp. 161-191).

Nuzzo toma como punto de partida de su reflexión la definitiva aprobación en 2010 de la *Declaración universal de las poblaciones indígenas*, poniéndose fin así a un largo proceso iniciado en 1982 y del que resultó el texto parcialmente aprobado en el 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El texto definitivo, basado en la memoria histórica, se pretende que sea un instrumento para la definición de la identidad indígena, de la protección de sus derechos y de la reparación de los daños infringidos a estas poblaciones a lo largo de la historia.

Tras la glosa de este importante documento, el autor se adentra en el tema, constataando la dificultad de definir el Derecho Indiano, pues si resulta fácil acotar lo que no es (derecho indígena), más difícil resulta precisar lo que es. A este respecto Nuzzo se suma a la consideración genérica del mismo como un derecho europeo introducido en América por los primeros conquistadores. Realmente el inventor de su apelativo fue Ricardo Levene quien lo identificó con todo el Derecho vigente en las Indias Occidentales, considerándose hasta finales de los setenta que el sistema del Derecho Indiano estaba basado en la supremacía de la legislación castellana.

En la España de los años cincuenta, García Gallo dará un giro metodológico a la disciplina de la Historia del Derecho considerándola una disciplina jurídica cuyos cultores debían tener una formación de tales, convirtiendo al jurista en el principal compañero del historiador del Derecho. Es así que, siendo el Derecho el principal objeto y centro de estudio, la consideración del Derecho quedaba libre de cualquier contaminación o influencia que pudiera alterar su identidad. Este cambio metodológico implicó una renovación de los instrumentos conceptuales y metodológicos usados para la disciplina aunque tratando de encuadrarlos más en una dinámica de continuidad que de fractura.

Trasladados estos planteamientos al Derecho Indiano, el primer problema lo supuso la redefinición de la identidad de la disciplina. A comienzos de los cincuenta García Gallo, en varios artículos, exaltó el valor del Derecho como fuente legal y objeto principal de estudio. De esta manera, se fue apartando de posiciones metodológicas que como las de Levene y Altamira se habían mostrado más abiertas a consideraciones interdisciplinarias históricas, sociológicas y políticas. Obviamente esta centralidad ocupada por la dimensión legal debía ir acompañada por la exigencia de su estudio con espíritu y técnica de juristas. En suma, el resultado de todos estos planteamientos desembocaba en la consideración de que el Derecho Indiano era esencialmente un sistema legal.

A mediados de los cincuenta, hubo en la obra de García Gallo una actitud crítica, primero, y una aceptación después del sistema del *ius commune*, por esos años en boga en la historiografía. En una conferencia dada en Roma, García Gallo puso de manifiesto la incapacidad del *ius commune* para dar respuesta a problemas surgidos en la conquista, situación explicitada en concreto en la negativa de algunos caciques a la aceptación de los títulos jurídicos contenidos en el *requerimiento* y que eran preceptivamente leídos antes de proceder a la conquista de un nuevo territorio indiano. Tal dificultad fue soslayada, a nivel doctrinal, con el reemplazo de dicho sistema por el del *ius gentium* y, a nivel legal, mediante una abundante legislación reorganizadora de los principios del *ius commune*. Sin embargo, el descubrimiento de la obra de Calasso relativizó sus planteamientos respecto al *ius commune* al constatar como en aquella se utilizaba la historia legal como un instrumento para la construcción de una identidad jurídica nacional anterior a la reunificación italiana, identificándose así el Derecho con el sistema legal. Por eso, en un ensayo de García Gallo sobre el concepto de Derecho y su papel en el sistema de las fuentes indianas del siglo XVI, aparece utilizado el esquema de Calasso en cuanto que el mismo le ofrecía la construcción de un sistema unitario a la vez que un concepto científico del Derecho indiano. De esta manera el Derecho castellano se comportaba

como un *ius commune* y el Derecho Indiano adquiriría la condición de un *ius proprium*, y ambos, a su vez, se englobaban en un unitario sistema de un mismo marco estatal.

También fue a mediados de los cincuenta cuando Carl Schmitt publicó su obra *El nomos de la tierra* en la que traza la historia del *ius publicum* europeo desde sus comienzos a su disolución. Tras la segunda guerra mundial, el autor alemán mostró su interés por España y fue correspondido por el régimen de Franco, lo que se explicitó en sus continuas conferencias, traducción de sus obras, etc. Pero resulta curioso constatar que no fue usado y citado por la historiografía jurídica hispana ni indiana. La razón de dicho silencio pudo deberse, según Nuzzo ha varias razones. Pudo operar el desinterés de los historiadores del Derecho por lo que ocurría fuera de las fronteras de su país o tal vez la dificultad de comprensión de la construcción teórica del autor alemán. Pero también pudo ser la consecuencia de una estrategia historiográfica enfocada al antiformalismo de Schmitt o a su personal interpretación de Vitoria liberada de los habituales estereotipos universalistas.

Todo este panorama metodológico comienza a cambiar en los setenta con el proceso renovador de la historiografía jurídica. Fundamentalmente se volvió a poner de relieve la dimensión histórica de la ley subrayando su relación con la realidad social y la estructura económica. Al propio tiempo comenzaron a aparecer críticas al atraso historiográfico, la indiferencia hacia temas de la importancia del *ius commune* o la historia constitucional del XIX, etc. Una figura representativa de este revisionismo fue Tomás y Valiente con unos primeros escritos en este sentido en 1976

En los ochenta, tras la entrada de España en la Comunidad Europea (1986), Coing, en una comunicación sobre *España y Europa, un pasado jurídico común*, tuvo oportunidad de reivindicar la importancia de la inmersión del Derecho hispano en el *ius commune* y el fundamental papel desempeñado por los teólogos españoles del siglo XVI en el proceso de transformación del Derecho como ciencia jurídica.

Años más tarde, Víctor Tau insistiría en estos temas resaltando la relación del Derecho indiano con el *ius commune* y el Derecho castellano. En su opinión hubo un único derecho de raíz europea del cual emergieron el castellano y el indiano surgiendo una compleja trama de interrelaciones entre ellos. Nuevamente el investigador argentino volvió de nuevo sobre el tema en el contexto de un novedoso replanteamiento metodológico publicado en 1997 con el título de *Nuevos horizontes en el estudio del Derecho Indiano*. En dicha obra se subraya el interés en la reconstrucción del nexo entre el Derecho y el contexto social y la conveniencia de sustituir una cultura legalista por una cultura jurídica. En ésta tendría una más adecuada cabida, además de los propios textos legales, la consideración de otras fuentes como eran la costumbre, la doctrina o la jurisprudencia. En su construcción, el pluralismo no implica un problema a superar sino un punto de partida que no comporta la desaparición del sistema sino que éste permanece dando al conjunto una cierta unidad. No obstante, frente al sistema surge otra categoría de interpretación, el casuismo, categoría que ayuda a entender una cultura jurídica refractaria a la idea de sistema. El derecho Indiano aparece así bajo una bipolaridad que por una parte lo muestra abierto a distintos modos de creación del Derecho, y consiguientemente a la existencia de leyes generales, pero, por otro lado, aparece como un espacio en el que lo particular, lo específico, lo concreto tiene asimismo cabida, y todo ello en una dinámica en la que juegan destacados papeles tanto las materias como las personas, el tiempo, etc.

El autor cierra su estudio volviendo al principio, al derecho de los indígenas. A este respecto observa que de manera directa el mismo no ha sido tratado por el autor argentino, aunque si es cierto que queda contemplado de manera indirecta a través precisamente de la casuística, una vía abierta a la praxis y por ende a la problemática indígena.

La profesora Marta Lorente contribuye al volumen con unas notas para el estudio del Derecho histórico colonial en Hispanoamérica después de 1808 (*More than just*

*Vestiges. Notes for the Study of Colonial Law History in Spanish America after 1808*, pp. 193-233).

La autora inicia su texto con la reflexión que le suscita una sentencia ganada por un ciudadano chileno en el 2007 por la que, por primera vez, el Tribunal Constitucional de Chile declara parcialmente inconstitucional un auto acordado del Tribunal de Apelación chileno.

Glosando esta sentencia, la primera acotación que hace Lorente está referida al valor e importancia que tuvieron los remanentes pre independentistas en el subsiguiente derecho nacional. Y a este respecto, se muestra partidaria de la afirmación de Tau de que el Derecho de Indias pudo desempeñar un cometido transitorio en el proceso de la formación de los sistemas jurídicos nacionales hispanoamericano. Buena prueba de que ello pudo ser así se percibe en el texto de la mencionada sentencia chilena donde se observa una cierta continuidad entre las Reales Audiencias y los tribunales republicanos al aparecer éstos como una reformulación institucional de aquéllas. Esta primera constatación vendría además reforzada por la utilización en el texto de la sentencia de términos como «poder doméstico», «práctica inmemorial» y «autos acordados» que vendrían a reforzar dicha apreciación. El *poder doméstico* es un concepto de referencias históricas que sobrevivió y fue reformulado en la cultura del *ius commune*. Hace alusión obviamente al poder del padre de familia y llegó a ser durante centurias al más oscuro sector del poder del hombre a ambos lados del Atlántico. Tal poder no sufrió apreciable reducción en el XIX, y, desde luego, no resulta aceptable la utilización analógica del mismo aplicada al poder de los tribunales. Igualmente la frase *práctica inmemorial* contiene resonancias históricas que no escapan a los iushistoriadores; el término es utilizado como una práctica institucional ligada a una vía de comprensión y gestión del Derecho, y proviene de un mundo donde las Audiencias indianas se identificaban con la fuente de toda jurisdicción, esto es, la jurisdicción real. En cuanto a los *autos acordados*, los mismos dimanaban de tribunales colegiados y servían para la adecuación de leyes generales y abstractas mediante la adopción de medidas o elaboración de instrucciones encaminadas a una mejor y más eficiente expedición y eficacia de los trámites judiciales. Hasta su disolución en 1817 la Real Audiencia de Chile usó autos acordados, y tras la independencia su sucesor, el Tribunal de Apelación los siguió usando. Esta tradición sobrevivió bajo la vigencia de sucesivas constituciones chilenas a todo largo del siglo XIX e incluso se piensa que el propio Tribunal Constitucional, al conocer sobre un litigio en base a un auto acordado, está de alguna manera reconociendo valor constitucional a un poder regulador preconstitucional. En suma, los tribunales republicanos consiguieron un reforzamiento de su poder de autogobierno en base a mecanismos legales que, creados en el seno de las leyes de Indias, sin embargo persisten hasta hoy. Varias son las discusiones académicas derivadas de estas consideraciones. Por un lado el tema referido a la compatibilidad entre autos acordados y normatividad constitucional o, lo que es igual, la adecuación o no de una institución histórica frente a la normatividad constitucional basada en el reconocimiento de derechos fundamentales; este debate involucra, incluso, conceptos como soberanía nacional, legislación formal y separación de poderes, todos los cuales se consideran fundamentales en un moderno orden constitucional. Por otro lado, una segunda discusión académica es la centrada sobre la improcedencia de invocar precedentes para soslayar materias reservadas al legislador, creando así brechas constitucionales. Es éste un tema además que se interconecta con otros, como pueden ser, por ejemplo, el valor que deba darse en el Chile del siglo XXI a la costumbre o la persistente contraposición entre constitución formal y material.

La segunda acotación o «nota» que la Profesora Lorente hace en su aportación está referida a cuestionamientos históricos e historiográficos de carácter constitucional. Res-

pecto a los primeros destaca por su importancia el tema del impacto causado por la crisis de la monarquía y específicamente por las renunciaciones de Bayona como desencadenantes de un proceso constitucional. Los complejos problemas y el debate fundamental respecto a dicha crisis se centra en la existencia o no de una constitución histórica que, en caso afirmativo, debería servir de base a su consideración, o en caso negativo, ante su inexistencia, debía llevar a la elaboración de una nueva. En el primer supuesto, ante la acefalía de una monarquía concebida como república de repúblicas, se les abriría a éstas la posibilidad de hacer aflorar sus propios y específicos cuerpos legales (constituciones) para así proceder a la recuperación de sus libertades y derechos silenciados durante años de gobierno despótico. Por el contrario, la no consideración de una constitución histórica llevaría, al igual que ocurrió en Estados Unidos o Francia, a la elaboración de una novedosa constitución.

En cuanto a la historiografía constitucional, la autora advierte que la celebración de varios bicentenarios ha contribuido a incentivar el debate sobre la temática independentista y constitucional. No obstante ello, la historiografía jurídica no ha conseguido avances tan importantes como la historiografía política y debe por lo tanto incrementar su nivel de producción. Ahora bien, al hacerlo, Lorente advierte que los futuros estudios sobre la materia deberán tener en cuenta por lo menos tres importantes consideraciones. Primero la necesidad de dejar al margen de dichos estudios cualquier concepto nacionalista. Segundo, la historiografía jurídica necesita indagar términos como derecho, legislación, gobierno, justicia representación, responsabilidad, etc. que habrán de ser interpretados dentro de su contexto y no de manera aislada, evitando de este modo la distorsión que puede causar la proyección de categorías actuales. Tercero, la historiografía jurídica necesita emprender la difícil tarea de definir los cimientos de la modernidad legal. En cuanto a la temática más debatida por la historiografía la autora se detiene en el de la crisis de la monarquía hispana. Y específicamente, dentro de los debates producidos sobre ella, las dos contradictorias valoraciones de la misma: una que considera que hubo una verdadera ruptura, la otra que subraya, por el contrario, la continuidad del antiguo aparato institucional, reduciendo así los modernos componentes de las nuevas ideas políticas. La propuesta interpretativa de la autora es que el primer constitucionalismo hispano incorporó voluntariamente importantes segmentos del antiguo orden legal de la monarquía, que de esta forma, tanto en España como en América, adquirieron jerarquía constitucional, esto es, son remanentes que se consideran componentes del nuevo orden legal.

La tercera y última acotación de Lorente se refiere a la dinámica entre casuismo y sistema. En este sentido cada vez se pone un mayor énfasis en el interés que tiene para la historia jurídica de las Indias el periodo que emerge tras la independencia debido a la aparición durante el mismo de un denominado derecho de transición. Se trata de un derecho de compleja estructura que algunas veces ha sido homologado al proceso codificador, estableciéndose así el binomio: modernidad legal igual a códigos. Pero en opinión de la autora se trata de una estrategia insuficiente ya que la historia de la codificación no debe ser considerada aisladamente sino como parte integrante de la historia constitucional. Pues bien, en una primera etapa de ese derecho transitorio, el emergente constitucionalismo paradójicamente mantuvo la casuística que por centurias presidió el orden legal de la monarquía. Puede decirse que uno de esos legados o remanentes de la monarquía que se consolidó constitucionalmente fue la permanencia de la acumulación de regulaciones, de forma que el sistema continuó durante décadas inmerso en la casuística. Así lo prueba, además de la propia dinámica histórica, la abundante producción de literatura de práctica forense y los libros de concordancias jurídicas.

El último trabajo inserto en el volumen es el del Prof. Víctor Tau, quien interviene en el mismo con una propuesta de investigación sobre el Derecho provincial y local de las Indias (*Provincial and Local Law of the Indies. A research program*, pp. 235-255).

Tau trata de formular una nueva aproximación sobre el punto de vista establecido en la historiografía jurídica sobre el Derecho indiano respecto a la visión del mismo como un derecho centralizado y uniforme, creado en los niveles más altos del poder y cuya expresión más acabada la constituye la recopilación de 1680. Ya en las últimas décadas del siglo XX esta visión se comenzó a revisar destacándose la autonomía político legal de las regiones periféricas al poder central, ganando terreno una imagen de multiplicidad de poderes normativos y jurisdiccionales que contribuyeron a conformar un peculiar sistema jurídico local y provincial. Un fenómeno importante, pues estas áreas locales pudieron ser fuentes germinales de poder y creación del Derecho hasta el punto de ser factible considerar que este derecho local será un elemento central en la continuidad de la cultura jurídica de las Indias tras su emancipación.

Pero pese a la importancia y trascendencia del tema y de los estudios realizados quedan todavía a día de hoy muchos problemas sin respuesta, y es precisamente para contribuir a resolverlos, o, cuando menos, a plantearlos, por lo que el autor realiza una propuesta de estudio sobre un área geográfica comprensiva del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo entre los siglos XVI al XVIII. Se trata obviamente de territorios periféricos a los centros de poder enclavados en Madrid, Lima y Charcas. Pero, sea ésta u otra el área acotada, la investigación sobre cualquiera de ellas deberá centrarse, en opinión de Tau, sobre seis temas objeto de análisis y verificación.

El primero de ellos hace referencia a la condición política de la ciudad y provincia. Una ciudad dotada de entidad propia y exclusivo derecho. Ciudad integrada por casas y familias, conventos y monasterios, uniones y asociaciones, escuelas, universidades, consulados, etc. Cada uno de estos elementos componentes tienen sus derechos, reglamentos, beneficios y exenciones, costumbres y tradiciones... Pues bien, sin olvidar la tendencia a la centralización y uniformidad, no obstante se desarrollan en la ciudad o provincia toda una serie de mecanismos de poder desde el clientelismo al corporativismo que, además, están interconectados por sutiles enlaces, cambiantes según las circunstancias. Es decir, va apareciendo un orden horizontal en la concepción del poder.

El segundo tema a estudiar es el referente al entretejido normativo local. Y es que en la esfera local surge una genuina fuente de poder y de creación de Derecho que no es producto de un poder delegado de otra alta esfera. A su vez, en dicha esfera, habría que distinguir entre el orden normativo que es creado por la ciudad para su privativo gobierno y el que se introduce por la costumbre. Ante este proceso cabe preguntarse por la actitud adoptada por el gobierno central ante estas normas creadas en las diferentes esferas locales de su vasto territorio. Obviamente la cuestión está relacionada con la articulación de los distintos niveles de poder y la posibilidad de controlar la producción legal de las periferias. Una hipótesis de trabajo podría basarse en la consideración de una actitud condescendiente de la corona respecto a estas situaciones ante la imposibilidad de un efectivo control de las mismas.

El tercer tema de indagación es el que versa sobre la cultura jurisdiccional y la justicia. En base a recientes investigaciones se entiende por cultura jurisdiccional una forma de organización y gestión del poder que puede ser observada con escasas variaciones en cada espacio político. Esta cultura está estructurada sobre un discurso de poder político exclusivamente ligado a su concepto de justicia, gozando de jurisdicción el encargado de ejercer dicha justicia. Un ejemplo paradigmático es el referido al ámbito de la justicia criminal que, aun pudiendo ser negociada, el Estado pronto la monopolizó mediante la punición institucional. Pero los estudios sobre las formas de

punición en la Córdoba del Tucumán en los siglos xvii y xviii revelan estrategias y prácticas que, sin recurrir al rigor formal del Derecho establecido, resolvían los conflictos por otras vías.

El cuarto tema objeto de estudio es el referido a la familia y al ámbito doméstico. Porque, en efecto, el modelo de familia que prevalece en Europa y se lleva a América se basa en la figura de un cabeza de familia dotado de amplio poder tanto sobre la actividad doméstica como sobre los que viven con él (mujer, hijos, sirvientes, etc.). Los bandos de buen gobierno en su preceptiva al respecto permiten constatar como esas grandes casas estaban exentas de una jurisdicción ajena y como también la autoridad civil no solía inmiscuirse. Es posible que a finales del xviii y principios del xix esta situación comenzase a cambiar.

El quinto tema es el referido al concepto de propiedad y a la explotación comunal de los recursos naturales. Así como la historiografía europea e hispana ha estudiado la evolución del concepto de propiedad desde los tiempos bajomedievales a los modernos, en Hispanoamérica faltan estudios similares, vacío que tal vez sea posible resolver con textos locales en los que pueda detectarse su evolución. De especial importancia resulta el tema de la explotación de los bienes comunales cuyo uso, ampliamente reconocido durante los siglos xvi y xvii a los ciudadanos residentes, se restringe en el xviii hasta el punto de penalizarse tales aprovechamientos. Este proceso podría ser indicativo de una dinámica privatizadora que marcaría el tránsito de una explotación comunal a otra individual y exclusiva.

Un último tema sería el referido a la relación entre lo universal y particular en el ámbito del Derecho canónico. Esta cuestión hace referencia a la intervención del clero en lugares alejados como único conocedor de preceptiva jurídica (aunque la misma fuera obviamente la canónica), preceptiva que podría ser aplicada a la solución de conflictos de la vida cotidiana. Se utilizarían, pues, normas de origen bajomedieval, diseñadas para el conjunto del mundo católico, que serían aplicadas al ámbito local con las consiguientes adaptaciones y ajustes.

El Profesor Tau termina su propuesta con unas puntualizaciones de metodología investigadora. En su opinión considera superado el debate sobre la sustantividad científica de la Historia del Derecho en cuanto ciencia histórica o jurídica, mostrándose partidario de la conexión entre derecho y sociedad y la necesidad de operar desde una libertad metodológica, circunstancias ambas que abren un amplio abanico de interdisciplinariedad con otras ciencias como la sociología, antropología, etc. Pero además de ello, propugna una interconexión entre normatividad y realidad social, lo que supone superar los hermetismos de la dogmática jurídica y admitir otros órdenes normativos como objeto de estudio. Esta amplitud metodológica le permite también propugnar la denominación de cultura jurídica de las Indias en vez de legislación castellano indiana pues aquella es más flexible para su uso en el análisis del ámbito jurídico local.

Pese a la variedad temática de todos estos estudios que se aglutinan en el volumen, éste tiene, sin embargo, elementos estructuradores comunes a todos ellos. El primero es el lenguaje, pues todos los artículos están escritos en inglés, plausible criterio que garantiza una amplia difusión de su contenido. Un segundo elemento vertebrador es de carácter formal ya que todas las aportaciones reseñadas están dotadas de una misma articulación interna que da al conjunto una cierta homogeneidad. Así pues, cada autor comienza su aportación indicando al lector la cuestión o problema a abordar para seguir después con el desarrollo del tema, convenientemente articulado en sus correspondientes apartados. Tras dicha exposición, cada colaboración termina con unas sucintas conclusiones que condensan las ideas más importantes contenidas en la exposición, siguiéndole para

finalizar una escogida y nuclear bibliografía que recoge por extenso las abreviadas citas ubicadas en el texto.

En definitiva, puede afirmarse que para todo lector interesado en el Derecho Indio el presente volumen no le dejará en modo alguno indiferente ya que el mismo constituye una aportación muy valiosa y de la máxima calidad. Por un lado cumple sobradamente la finalidad de suministrar un riguroso estudio sobre cada uno de los concretos temas abordados, pero además de ello, por los planteamientos metodológicos que subyacen en su conjunto, sitúa al lector ante toda una serie de enriquecedoras propuestas que, cuando menos, suscitarán su reflexión sobre otra manera de concebir el Derecho Indio, sobre nuevos temas y, en definitiva, sobre nuevas metodologías de trabajo utilizables en la investigación de la problemática jurídica india.

AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR

**ESCUADERO, José Antonio. *Estudios de Historia del Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, Primera edición: Febrero 2016, 824 pp. ISBN: 978-84-3402271-3**

Con el título *Estudios de Historia del Derecho* José Antonio Escudero publica en la colección «Derecho Histórico» del «Boletín Oficial del Estado» cerca de cincuenta trabajos y estudios. Recorren prácticamente la obra científica y el interés por los temas histórico-jurídicos que el profesor Escudero ha abordado en los últimos veinte años. Por fecha de publicación se incluyen trabajos que aparecieron ya en 1999, como el artículo sobre un manuscrito napolitano sobre las Secretarías de Estado a principios del siglo XVII que fue recogido por el *Anuario de Historia del Derecho Español*, hasta estudios recientemente publicados como el que trata sobre las propuestas hechas desde España para la independencia de América, cuyo texto corresponde al Discurso de Ingreso del autor en la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz, discurso pronunciado el 3 de junio de 2015.

Si tenemos en cuenta los libros publicados por José Antonio Escudero desde 1998 como autor principal, director o coordinador –*Espanoles de ambas orillas* (1998), *Administración y Estado en la España Moderna* (1999), *Felipe II: el rey en el despacho* (2002), *La Inquisición* (2004), *Los validos* (2004), *Estudios sobre la Inquisición* (2005), *Intolerancia e Inquisición* (2006), *Génesis territorial de España* (2007), *El Rey: Historia de la Monarquía* (2008), *Los hombres de la Monarquía Absoluta* (2011), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años* (2011), *La Iglesia en la historia de España* (2014), *El supuesto memorial del Conde de Aranda* (2014)– comprobamos la gran coherencia y continuidad temática de los trabajos ahora recogidos en su último libro. En todos ellos Escudero apunta, precisa o aporta nuevos datos, interpretaciones o valoraciones que contribuyen, en conjunto, a dotar su obra científica de una solidez fuera de toda duda configurándole como el mayor especialista en el conocimiento del Gobierno y Administración de la Monarquía Hispánica, maestro a su vez de una amplia escuela de historiadores del Derecho que siguen su estela en el estudio e investigación en esta materia.

En conjunto, en este volumen se recogen trabajos publicados por Escudero en los últimos años aparecidos en su mayor parte en revistas científicas –como el *Anuario de Historia del Derecho Español*– en libros homenaje y libros colectivos. Una primera

característica, ciertamente positiva, de este tipo de obras es que permite al investigador o lector interesado leer y consultar trabajos que a veces resultan difíciles de encontrar o que han tenido, por cuestiones editoriales, una menor difusión. En este sentido la publicación por la editorial de Boletín Oficial del Estado es una garantía de calidad que se puede constatar en la excelente edición del libro. Viene a sumarse a una colección, Derecho Histórico, en la que aparecen excelentes trabajos como el estudio de Alfredo Alvar Ezquerro *El Embajador Imperial Hans Khevenhüller (1538-1606)*, el de Eduardo Galván Rodríguez sobre *España en Galdós*, o el de José María Vallejo García-Hevíá titulado *Estudios de Instituciones Hispano-Indianas*.

José Antonio Escudero ha reunido estos trabajos en seis apartados que guardan entre sí bastante relación si bien, como es lógico conociendo la trayectoria profesional e investigadora del autor, priman los trabajos referidos al Gobierno y a la Administración Central en el Antiguo Régimen. Así en una primera parte se incluyen diversos estudios sobre el Gobierno del Estado desde el siglo xvi hasta la Época Contemporánea incluyendo estudios sobre la presencia de la nobleza –número 9– y de los extranjeros en los cargos de gobierno en España. Por ejemplo en cuanto a esta última materia se incluye como número 6 el estudio sobre los italianos en el gobierno de España, texto que se corresponde con la *Lectio Doctoralis* de Escudero al serle otorgado el Doctorado honoris causa por la Universidad de Mesina. También en este tema se encuadra el trabajo número 10 sobre los extranjeros en el gobierno de la España del Antiguo Régimen.

Se abre esta primera parte con el prólogo de Escudero al libro colectivo del que fue director *El Rey. Historia de la Monarquía*. Esta obra, publicada en tres volúmenes por Planeta en el año 2008, mereció el Premio Nacional de Historia del año 2009. En ella se trataban, desde un punto de vista institucional, los diversos aspectos que configuraban la Monarquía en España desde la época del Reino visigodo hasta la actualidad. Circunstancias como el nacimiento o las exequias del rey, el acceso al trono, la proclamación, abdicaciones, minorías de edad, regencias, etc. Siguen a continuación dos trabajos, los números 2 y 3, dedicados a cuestiones del gobierno de la Monarquía en el siglo xvi con Carlos V y Felipe II. En el primero se recoge una verdadera síntesis de cómo era el régimen de gobierno a la llegada de D. Carlos a España, la presencia de personajes flamencos como Chièvres o Sauvage en esa primera administración, el advenimiento de Gattinara como canciller, el papel jugado por los secretarios –en especial Francisco de los Cobos– la formación del Consejo de Estado y su ordenación posterior, y finalmente la muerte del Gran Canciller en 1530. El trabajo sobre Felipe II y el Gobierno de la Monarquía sintetiza en apenas diez páginas el modo de gobernar de un rey burócrata sobre la base del régimen polisindial de consejos y secretarios, y mediante el despacho a boca y por escrito. Nadie con mayor conocimiento y autoridad sobre estos temas, a los que ha dedicado miles de páginas, que el profesor Escudero para realizar esta difícil labor de síntesis. Seguidamente damos un salto cronológico al siglo xvii y nos introduce el autor en el alambicado mundo de los privados, validos y primeros ministros que surcaron la historia política y administrativa de los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II. Son los trabajos números 4 y 5.

Quizá debería haberse incluido a continuación el apartado dedicado a la Administración Central, pero se deja en un tercer puesto para insertar en el segundo apartado varios trabajos sobre la Administración Territorial haciendo especial hincapié en la importancia de los Decretos de Nueva Planta. Son cerca de 120 páginas –de la 151 a la 271– dedicadas a este transcendental episodio de la historia de España. Dos de los trabajos aparecieron publicados en la obra colectiva *Génesis territorial de España* editado por El Justicia de Aragón en el 2007 y el tercero, el trabajo número 13, en el libro homenaje de amigos del profesor José María García Marín. El profe-

Escudero expone su particular visión sobre los Decretos de Nueva Planta para el Reino de Aragón y para Cataluña. Una visión sin duda autorizada siquiera fuera por el magnífico manejo de fuentes y de bibliografía clásica y reciente. Así junto a las imprescindibles referencias a las *Narraciones históricas* de Castellví o los *Anales de Cataluña* de Narciso Feliu de la Peña, utiliza otras de uso menos frecuente en nuestra historiografía como la correspondencia de Luis XIV con su embajador en España Amelot, o la obra de Guillermo Coxe sobre *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, sin descuidar las investigaciones más recientes como se refleja en las citas de la obra de Joaquín Albareda sobre *la Guerra de Sucesión en España*.

Como va expuesto, en una tercera parte se recogen diversos estudios sobre la Administración Central con un análisis del régimen polisinodial o de Consejos, estudios sobre algunas instituciones en el reinado de los Austrias, del modelo ministerial de Secretarías del Despacho, las reformas introducidas por los Borbones en el siglo XVIII, o el modo de organización administrativa recogido en la Constitución de Bayona. Se abre esta parte con una referencia personal sobre la tarea investigadora del autor en Historia de la Administración partiendo de sus propios trabajos, y se cierra con una referencia al Consejo de Estado significando la extraordinaria importancia de este organismo en el entramado de la Administración Central de España a lo largo de los siglos, desde el Quinientos hasta nuestros días. Se trata de una referencia también personal en la medida en que ese trabajo titulado *Sobre el Consejo* se corresponde con el Discurso de toma de posesión del autor como Consejero Nato del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2015. La especial importancia de los órganos de gobierno que junto al rey dirigen la política y la administración de la Monarquía justifican el que se haya incluido en este tercer apartado el trabajo número 15, El Rey y el Gobierno Central de la Monarquía en el Antiguo Régimen, recogido originariamente en la obra colectiva sobre *El Rey*. A mi modo de ver esta visión de conjunto tendría su continuidad con los trabajos números 18 y 19 dedicados, respectivamente, a la incidencia en la Administración Central del reformismo borbónico y de la Constitución de Bayona, y serían complementados por otros estudios más específicos como son los dedicados a las Cortes de Monzón de 1588 y la llamada Junta de Noche y el que trata sobre un manuscrito napolitano sobre las Secretarías de Estado a principios del siglo XVII.

El cuarto apartado lleva como título América y la Administración Indiana. Otro de los temas a los que el profesor Escudero ha dedicado extraordinaria atención a lo largo de los años de producción científica. Baste señalar aquí la reciente publicación en México de su libro *El supuesto memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América* en el que Escudero da muestras de su particular estilo de trabajo. A partir de indicios y dudas razonables, el franco cuestionamiento de las verdades científicas asumidas por una gran mayoría y transmitidas acríticamente de unos autores a otros, la búsqueda de fuentes de información directa en bibliotecas y archivos -grandes y menudos- que contrasten sus hipótesis y finalmente la exposición de sus tesis en un estilo claro, sugestivo e inteligible. De este modo en este cuarto apartado nos introduce en diversos temas indianos como el gobierno del Consejo de Indias en época de los Austrias, las reformas en el XVIII, la creación de la Cámara de Indias o la condición jurídica de los indios, entre otros.

En el quinto apartado se recogen seis trabajos relativos a las Cortes y Constitución de Cádiz. Se incluyen primeramente unas reflexiones presentadas por el autor a finales del año 2007 en el Pleno de Académicos de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación acerca de las Cortes y Constitución de Cádiz con motivo del próximo Bicentenario. Se aludía allí a la importancia de este acontecimiento como hecho capital en la historia de España y por tanto la conveniencia de aprovechar la ocasión

para volver sobre el tema con estudios de profundidad. No se trató sólo de un deseo expresado por Escudero sino de un proyecto de trabajo colectivo que se haría realidad en los años subsiguientes. Así habría que señalar que con motivo de los actos conmemorativos de aquellas Cortes y Constitución fueron muchas las iniciativas y realizaciones científicas que surgieron. De entre ellas destaca la obra colectiva dirigida por José Antonio Escudero *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*. Como número 29 de los *Estudios de Historia del Derecho* se incluye, a partir de la página 557 hasta la 620, el largo trabajo introductorio de esa obra colectiva. Allí Escudero defendía el valor de una obra «tangibile y perdurable» para celebrar tan gran acontecimiento, el Bicentenario de las Cortes de Cádiz, superando la tentación de quedarse sólo «en la mueca de meros proyectos». Desde luego los tres volúmenes publicados por la editorial Espasa han quedado como constancia del empeño y la visión del profesor Escudero en su esfuerzo por «poner al día, explicar y reinterpretar» los hechos de Cádiz. Se completa el apartado con estudios sobre temas específicos del liberalismo gaditano como el dedicado a Antonio Alcalá Galiano, el relativo a los orígenes del municipio constitucional o el que se refiere a los ecos de la Constitución de Cádiz en Cuba.

El libro de José Antonio Escudero se cierra con un sexto y último apartado misceláneo en el que sobresalen los trabajos sobre Fuentes –por ejemplo sobre la génesis de la Nueva Recopilación o la Constitución de 1978– e Historiografía –sobre Gunnar Tilverd, Joaquín Costa y la Historia del Derecho, el Centro de Estudios Históricos– junto con otros temas con vertiente histórico-jurídica como el dedicado a Ceuta y España, el significado de los derechos humanos a la luz de los fueros medievales, el conflicto de los bienes de Sijena, o el que trata de los escribanos y secretarios en el Quijote.

Siempre es grato leer a los maestros, acercarse a un trabajo que es fruto, a la par, del esfuerzo y del rigor. En esta colección de estudios, como es norma en los realizados por José Antonio Escudero, podemos comprobar que ese rigor no tiene por qué compadecerse mal con la exposición clara y amena, tocada en ocasiones con requiebros y notas de humor: con vocación de ser entendida y de hacerse entender. Es este uno más de entre tantos motivos por el que cabe saludar gratamente esta nueva aportación de José Antonio Escudero a la Historia del Derecho.

JUAN FRANCISCO BALTAR RODRIGUEZ

**FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela (Coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Ed. Dikynson, Madrid 2015, 340 pp. ISBN 978-84-606-9343-7**

El libro que nos ocupa es el resultado de la actividad a la concesión de ayuda correspondiente al Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma para la Generación del Conocimiento, proyecto que ha sido financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad bajo el título «*Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumento de control político-religioso, de seguridad y de orden público*».

Esta obra es rigurosa desde el punto de vista histórico-jurídico y se enmarca dentro del reconocimiento a los derechos humanos que forman parte de los diferentes grupos sociales y políticos. La introducción ofrece al lector un recorrido cronológico que detalla brevemente la importancia de las jurisdicciones especiales en entornos vulnerables, como los actuales, y que corresponden a la lucha contra el terrorismo, al ser estos posi-

bles instrumentos de control y seguridad para las naciones. El libro está realizado bajo la coordinación de la profesora Manuela Fernández Rodríguez, con una presentación a cargo del profesor Leandro Martínez Peñas y cuenta con las colaboraciones de carácter multidisciplinar elaboradas por profesores e investigadores de varias universidades españolas e internacionales de gran prestigio, expertos en temas que se corresponden con la evolución de las jurisdicciones especiales.

El trabajo cuenta con una extensión de más de 300 páginas en las que se reúnen artículos que van desde la administración provincial romana, pasando por derecho visigodo, las jurisdicciones especiales en la Edad Media, el privilegio de los fueros eclesiásticos, el control económico y la jurisdicción militar, la jurisdicción académica y el derecho penal, la jurisdicción militar en la Armada, conciliación y arbitraje; recoge las jurisdicciones especiales durante la época del fascismo en Italia, la repuesta legal al terrorismo de la legislación británica, la evolución del derecho de familia en Argelia y Marruecos, adaptada a las condiciones modernas y finaliza con las aportaciones correspondientes a el análisis de la lucha contra el terrorismo a nivel mundial así como su relación con el blanqueo de capitales.

Podemos ver que la obra es dinámica y ofrece la posibilidad de poder apreciar los diferentes tópicos que encierran las jurisdicciones especiales, lo que permite una ubicación en tiempo y espacio geográfico adaptado a los problemas actuales. Esta línea también permite una comparación en la lectura sobre el reconocimiento de jurisdicciones especiales con alcance no sólo a nivel local y nacional sino que se extrapola a nivel internacional.

Por ello debe considerarse de gran importancia el recorrido cronológico en el que se constata la presencia y legitimidad de instituciones tradicionales que datan de la Hispania republicana romana y que hace especial referencia una sentencia de un litigio entre comunidades indígenas a la que el autor, Enrique García Ríaza, dedica unas líneas explicando al detalle la importancia de los elementos jurídicos presentes en esta época, la competencia para resolver pleitos mediante la legislación consuetudinaria y la supervivencia de la tradición normativa del Derecho Romano a través de la asimilación de los esquemas administrativos locales hasta la adaptación a nuevos tiempos.

La presencia de las jurisdicciones especiales en el Derecho visigodo se corresponde con la irrupción de la cultura germánica en el Imperio romano y la imposición del *Liber Iudiciorum*. Según F. Gallegos Vázquez, el reino visigodo aportó *la evolución en la administración de justicia*, de esta manera se diferencia las jurisdicciones militares de la eclesiástica, vista ésta como una sociedad distinta al ser independiente del Estado, gozando de cierta jurisdicción en asuntos civiles y en ciertos delitos penales.

Por otra parte, Miguel Pino Abad, hace una breve referencia a la Edad Media en la que las jurisdicciones especiales tenían el carácter de «Señorío» en la que el Rey era la única instancia judicial que existía con la facultad de legislar. Aparece nuevamente la jurisdicción eclesiástica. En sus inicios su potestad solo se referiría a la espiritualidad de sus clérigos, pero esta condición pasó a ser competencia de los órganos de la Iglesia generándose por tanto conflictos entre el Estado y la Iglesia. Aparece la jurisdicción especial mercantil y otras jurisdicciones especiales de influencia que permitían a sus miembros el gozo de privilegios denominados fueros.

Si bien las opiniones que se vierten en los primeros artículos que conforman este trabajo reflejan la relación entre la jurisdicción eclesiástica y la real, en el trabajo de S. Granda, se constata como el poder eclesiástico contaba con los privilegios o fueros más amplios, a través de unas exenciones que se concedían a los clérigos a través de una inmunidad administrativa-civil-penal y criminal ceñida a un estatus social que les bene-

ficiaba, al ser juzgados únicamente por tribunales eclesiásticos en los que se pretendía cuidar la imagen de la Iglesia; este privilegio que se remonta al tiempo de Constantino y que entró en declive con la Revolución Francesa al exigirse la *igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley*.

De esta manera se cierra un primer bloque que corresponde en cierta medida a una línea de tiempo pasado y da paso a un tiempo más actual, remontándose a mediados del siglo xvi, con el floreciente auge de otras jurisdicciones especiales como serían la militar y la universitaria, así como las jurisdicciones especiales en otros países como el artículo que presentan los autores M. Robles y O. Flores Torres, referida a un caso de la junta local de conciliación y arbitraje, como un proceso judicial de arraigo mexicano y tradición española que posteriormente se consolida como un instrumento de reconocimiento de los derechos sociales en México.

La primera de ellas se corresponde con la importancia de la tradición militar en una España imperial que había declarado la guerra al Islam y al protestantismo. Con la desestabilización en las relaciones internacionales fruto de la reforma protestante, tras acceder al trono Felipe II, la difícil concertación entre los intereses de la Monarquía y los de los súbditos de los diferentes territorios conlleva a que en los Países Bajos se genere una oleada de ataques violentos contra la propiedad de la Iglesia Católica, marcando el inicio a una rebelión fruto la intolerancia religiosa y la continua presión tributaria. Se creó una jurisdicción especial militar encargada del especial cuidado en la fiscalización económica de las tropas, cuyo cometido se encargaba a una novedosa figura institucional el *Veedor general del ejército de Flandes*, cuyas funciones fundamentales eran el control de los suministros para las tropas, la inscripción de los soldados y el control de los permisos de ausencia que se concedía a los soldados con el fin de evitar fraudes en lo posible, así lo pone en evidencia M. Fernández Rodríguez, en su artículo titulado «*Dos Veedores de Flandes*».

También dedicado a la jurisdicción militar, en este caso a la naval, el artículo de C. Pérez Fernández-Turégano nos muestra sus inicios en el siglo xviii y su adaptación a los nuevos tiempos que iniciarían con el siglo xix, haciendo referencia al establecimiento de órganos de gobierno propios de la marina para el uso exclusivo militar dotándole de un fuero especial de disfrute que emana soberanía, honores y supervivencia a través de Ordenanzas de Marina en materia de justicia militar y que según su autor, su evolución coincide con el proceso codificador del Derecho militar en el ámbito de la competencia jurisdiccional de Marina y Tierra, administrada en nombre del Rey. Estas ordenanzas, cuando se disolvió la Comisión Codificadora de la Armada, serán sustituidas por la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina con atribuciones concretas para cada órgano judicial de las diferentes armas.

Otra jurisdicción especial hace referencia a los privilegios a índole personal y no territorial concedidos por el fuero universitario. I. Ruiz Rodríguez nos recuerda como eran las autoridades académicas, en concreto, el Rector quien podía juzgar los actos y delitos civiles o penales de la comunidad estudiantil, si bien era una competencia restringida a un año académico, por lo, por lo que en muchos casos los litigios no eran resueltos. El Estado liberal, terminó por extinguir esta jurisdicción especial.

Nos encontramos con otros modelos de jurisdicciones en los inicios del siglo xx vistos como tribunales especiales encargados de garantizar el orden en la Nación. Así S. Vinci, en «*La Guistiza d'eccezione durante il Fascismo in Italia*», nos explica la existencia tribunales especiales que tras la I Guerra Mundial garantizaron el orden llegando a procesar crímenes y delitos para la protección del Estado durante la época del fascismo. F. de Rosa, continua con la legislación de emergencia en Italia durante la década de los 70 hasta el inicio de la década de los 80, vista como una época de tensión por la

lucha de las garantías constitucionales, por lo que fue necesario instaurar una legislación especial para la exigencia de responsabilidades penales para luchar contra el terrorismo de las Brigadas Rojas que atemorizaban al país.

Por otra parte, Martínez Peñas y E. Prado Rubio, nos muestran como las jurisdicciones especiales forman parte de las legislaciones nacionales articuladas a través de instrumentos de control y seguridad; podríamos decir, como lo afirman los autores, que las jurisdicciones especiales son una respuesta legal a un estado de emergencia acontecido por hechos violentos con una prolongación en el tiempo de manera indeterminada. El nacimiento del constitucionalismo español, según C. Rosado Villaverde, traería consigo la separación de los poderes buscando garantizar el funcionamiento constitucional dentro de un sistema democrático, donde la existencia de jurisdicciones especiales permite especialidades en distintos ámbitos dentro de una organización estatal con el fin de garantizar una verdadera constitucionalidad.

Los trabajos de R. Velasco de Castro y A. Torres García, integran un bloque dedicado a los países del Magreb, Marruecos y Argelia, cuya situación jurídica ha evolucionado tras la independencia colonial. En dichos países la existencia de jurisdicciones especiales, con influencia de la etapa colonial –España y Francia– y en las que la religión se convierte en un elemento fundamental para su derecho.

Finalmente llegamos a las últimas contribuciones; éstas hacen referencia a temas de actualidad: terrorismo y su financiación; sus autores M. Yagüe Barranco, M. Asensi González, R. Puebla González y S. López Sáez, coinciden que es una condición que merece especial atención por parte de los gobiernos. La ofensiva terrorista de estos años ha obligado a los Estados a responder a las amenazas con unas legislaciones restrictivas siendo coordinadas por jurisdicciones especializadas, organismos de carácter independiente que luchan desde todos los frentes contra el terrorismo internacional a través de planes de prevención y protección aun sabiéndose que la amenaza es latente y se oculta tras una sociedad cada vez más intolerante.

Al adentrarse en la lectura de esta obra poliédrica se puede entender la verdadera importancia de las legislaciones especiales; éste que nos ocupa es un trabajo verdaderamente admirable con una estructura excelente y de gran calidad científica, pues no solo se centra en temas actuales, sino que las aportaciones de los autores abordan cuestiones de vital importancia que permiten el engranaje perfecto entre lo pasado y el presente. Rigorosa documentación y amplia bibliografía no aparezca al final de cada artículo, sino que se recoja tan solo como nota de página, quizá con la idea de no ceñirse a una bibliografía única el hecho de que la corresponde a cuestiones tan solo técnicas que en nada afectan el rigor científico de la obra.

ENNA MYLENA QUINTERO NIÑO

**GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. *La zorra en el gallinero. El delito de solicitud en la Murcia del setecientos*, Ed. Real Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 2014, 257 pp. Dep. legal MU-1225-2014**

El día 2 de diciembre de 2014, ingresó en la Real Academia Alfonso X El Sabio de Murcia, el profesor Enrique Gacto, merecido honor que se encargó de glosar en el acto de recepción el académico Francisco López Bermúdez. El discurso de ingreso, resultado de un completo trabajo de investigación, fue luego publicado en esta monografía, en

la que el autor vuelve a demostrar su profundo conocimiento del funcionamiento de los Tribunales inquisitoriales, en este caso en la región de Murcia. La calidad en el manejo de las fuentes archivísticas y de la literatura jurídica especializada a la que ya nos tiene acostumbrados, vuelve a ponerse de manifiesto con la sesuda y rigurosa utilización de instituciones procesales, tipos delictivos y elementos del delito, personajes y situaciones de contexto... que permiten al lector interesado conocer con rigor institucional iushistórico, los aspectos del delito y el delincuente y, con ágil y cuidada redacción, la realidad social de la Inquisición en cualquiera de los muchos temas que han ocupado el interés de nuestro autor, como lo es en el caso presente.

Introduce al lector en una definición clara del delito de sollicitación en confesión, y del papel que curas y frailes debían jugar en el complejo deber de conocer y absolver los delitos contra el sexto mandamiento, que podían derivar en delicadas referencias que acababan con la corrupción del verdadero sentido de este acto de arrepentimiento y perdón. Al tiempo, nos recuerda la fundamentación de la competencia inquisitorial, en detrimento de la ordinaria eclesiástica, en aquellos supuestos en los que se produjese en el acto de confesión no solo la intención libidinosa, sino una puesta en duda del carácter sacramental de dicho acto. Así que se trataría de un único supuesto de

«sacramento que, ideado para borrar los pecados, podría corromper su naturaleza regeneradora y trocarse paradójicamente en una estupenda ocasión de pecar con muy altas probabilidades de impunidad.»

Para evitar estos males, la Iglesia, desde Trento, desplegó abundante literatura preventiva de tales conductas y procedimientos de represión, así como la intervención inquisitorial en aquellos supuestos ya indicados, de supuesta puesta en duda de la naturaleza sagrada de este sacramento, convirtiendo a los actores en sospechosos de herejía.

Al objeto de analizar la prevención del delito, Gacto nos ofrece abundantes referencias doctrinales de manuales y tratados de confesión donde se proporcionaban argumentos, conceptualizaciones, recomendaciones y consejos a tener en cuenta por los confesores durante el ejercicio de su cometido. La claridad expositiva del contenido de esta bibliografía, que se nos ofrece en estas páginas iniciales, nos proporciona el marco idóneo para poder, desde el plano teológico y moral, abordar el conocimiento jurídico del delito que realizaron en muchas ocasiones confesores ávidos de lujuria, dotados de capacidad inventiva en la que utilizaron muchos recursos, vericuetos, torticeras argucias y otras estratagemas con el ánimo de burlar precisamente los mandatos de la Iglesia en esta cuestión.

Con todo este necesario planteamiento previo, se desarrolla luego el estudio jurídico del delito, comenzando por su tipificación, en la que el autor demuestra un conocimiento jurídico y una precisión en el uso del lenguaje que dejan claro desde estas primeras páginas que la obra no es un acúmulo de casos encontrados en legajos varios del AHN, sino todo un *excursus* propio de un jurista, por una realidad delictiva, desde el prisma inquisitorial, que requiere de un análisis completo para conocer una realidad delictiva regional que nos proporcione un mejor conocimiento de las mentalidades, actitudes, comportamientos y desviaciones sobre la doctrina oficial en una época de transición como fue el siglo XVIII. A tal fin, muchos de los elementos de la teoría general del delito son acompañados con referencias a supuestos concretos que el autor ha manejado en la documentación de archivo que proporciona al lector.

Así, con una literatura ágil, directa, concreta y muy bien argumentada, nos encontramos con la definición jurídica y con la manifestación práctica de su realidad tomada de los documentos utilizados. Por ello, como siempre ha sido una características en las

obras del profesor Gacto, junto al estudio riguroso de la institución, nos encontramos con unas referencias documentales, que magistralmente utilizadas nos hacen estar frente a una obra literaria amena para el lector y profundamente formativa en relación al conocimiento riguroso de un delito como el presente. Es decir, no se deja abandonar por la fácil tentación de ofrecer un conjunto de referencias documentales que pueden ser morbosas y divertidas en cierto sentido, sino que, utilizando precisamente la «bondad literaria» de muchos de estos procedimientos, su rigor investigador convierte estos ricos documentos en elemento de interés histórico-jurídico a la hora de construir el completo estudio de la institución en cuestión.

Aprovechando el bagaje de la literatura jurídica, teológica y moral que tan bien conoce, despliega un recorrido por la jurisdicción inquisitorial murciana para ir desgarnando los elementos y circunstancias de este curioso delito que *per se* no debía ser competencia de la Inquisición, como indicamos, pero que en atención a la frecuencia de su comisión y a la consideración de este tribunal como de mucha mayor eficacia, en comparación a los ordinarios eclesiásticos, terminó conformándose una tipicidad que permitiese la actuación del Santo Oficio en detrimento de las otras instancias eclesiales. Así, se ocupa de analizar con exhaustividad su tipicidad, las circunstancias de su comisión tales como el lugar, el momento y las diferentes modalidades de solicitud. Y para dar soporte material al manejo de las fuentes jurídicas y morales, aporta los datos procedentes de casos reales que ha ido con minuciosidad recogiendo y analizando de los procedimientos celebrados en relación a la comisión del delito en distintos lugares de esta región.

A continuación, desarrolla todas las fases del proceso desde la delación y sus distintas circunstancias y modalidades, hasta el inicio de procesamiento, la calificación, los trámites de audiencia, acusación, testificación y defensa, para concluir con las modalidades de sentencia y los elementos que integraban la misma. Nos facilita diversos ejemplos de las diferentes modalidades de condena, que perseguían la represión de la conducta poco edificante de los miembros de la Iglesia que cometían este delito al tiempo que, escamoteado el castigo a la espectacularidad de los Autos de Fe, trataban de que «un problema tan embarazoso para la Iglesia quedara escondido en casa, de puertas adentro», evitando que el Santo Oficio pudiera ofrecer a los fieles alguna sombra de desconfianza sobre un sacramento tan importante como el de la confesión.

Lavar los pecados de puertas para adentro, en la medida de lo posible, para evitar cualquier desdoro sobre el carácter sagrado del dogma de la Fe.

Así fue la historia de este delito inquisitorial y así el profesor Gacto nos la desgana con precisión jurídica y conocimiento completo de su realidad procesal y social.

MANUEL TORRES AGUILAR

**GARCÍA Y GARCÍA, Antonio.** *Synodicon hispanum, XII, Osma, Sigüenza, Tortosa y Valencia, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2014. XXIII + 968 pp. ISBN 978-84-220-1711-0*

El *Synodicon Hispanum*, bajo la acertada dirección de Antonio García y García, recoge en cuidadas ediciones críticas, con una preocupación especial por una puntuación correcta de los textos, los sínodos diocesanos celebrados en España y Portugal desde el Concilio IV de Letrán (1215) hasta la clausura del Concilio Tridentino (1563).

En el volumen XII, objeto de la presente recensión, se recogen los sínodos de las diócesis de Osma, de Sigüenza, de Tortosa y de Valencia.

El equipo que ha llevado a cabo el presente tomo ha estado integrado por Francisco Cantelar Rodríguez (transcripción de los sínodos de Osma, de Sigüenza, de Tortosa y de Valencia, así como la puntuación de todos los textos, las introducciones a cada diócesis y a cada uno de los sínodos, el aparato crítico y el de fuentes, los índices onomástico, toponímico y temático y la corrección de las pruebas de imprenta), Antonio García y García (†) (investigación previa, localización en archivos y bibliotecas y reproducción de un gran número de los textos sinodales), Vidal Guitarte Izquierdo (†), Jaime Justo Fernández (revisión de los sínodos de Osma, de Sigüenza, de Tortosa y de Valencia y en general de toda la obra, así como la confección del índice sistemático final), Ignacio Pérez de Heredia y Valle y José San José Prisco (transcripción del sínodo de Osma de 1536).

Las fuentes primarias en las que se basa la presente edición se encuentran en Valencia (Archivo Capitular, Ms 163 [llamado de los Clavos], Ms 98 [llamado el Libro Verde], Ms 373, Ms 306 [llamado Lo frequens], Perg. 7666, Leg. 6032 nn. 46 y 47), en Madrid (Academia de la Historia, Ms del sínodo de 1444, Ms 09-05604; Biblioteca Nacional, Ms 737, fol. 49ra-68rb, sínodos de Tortosa); Osma (Archivo Capitular, fragmento del sínodo de 1228); Sigüenza (Sig. 105 mod. Legajo 67 [contiene el sínodo de Fernando de Luján de 1455]) y en ediciones impresas: Josep M.<sup>a</sup> PONS GURI, *Constitucions conciliaris Tarraconenses*, Analecta Sacra Tarraconensia, 47-48 (1974-1975), pp.1-189 de la separata; *Constituciones sinodales del obispado de Sigüenza, hechas por el ilustrissimo y reverendissimo señor don fray Garcia de Loaysa, del titulo de santa Susana, cardenal de la sancta Iglesia Romana y obispo de Sigüenza en el año de M. D. XXXIII. Fueron impresas las presentes constituciones en Alcalá de Henares, en casa de Miguel de Eguya, año de mil y quinientos y treynta y quatro*; Sínodo de Osma de 1511 impreso en Toledo por Juan Varela de Salamanca en 1513 (*Compilacion de las constituciones que el muy reverendo e magnifico señor don Alfonso Enríquez, obispo de Osma hizo e ordeno... Fueron impresas por Juan Varela de Salamanca en la muy imperial ciudad de Toledo a xxiii dias del mes de setiembre, año de mill e quinientos e treze años*); Sínodo de Osma de 1536 impreso en Valladolid por Diego Fernández de Córdoba en 1538 (*Comiençan las constituciones sinodales del obispado de Osma... fueron impresas las presentes constituciones en la muy noble villa de Valladolid por Diego Fernandez de Cordova, impresor, acerca de las Escuelas Mayores. Acabaronse a ocho dias del mes de abril deste año de mill e quinientos y treynta y ocho años*); Jaime VILLANUEVA, *Viage literario a las iglesias de España*, I, Madrid 1803, 192-201 y V, Madrid 1806, 283-365; José SANCHIS SIVERA, Sínodos de Valencia de 1278 y 1280 en «Para la historia del derecho eclesiástico valenciano», *Analecta Sacra Tarraconensia* 9 (1933) 143-147 y 10 (1934) 123-142 y 143-149 y el de 1432 en «El obispo de Valencia don Alfonso de Borja (Calixto III) (1429-1459)», *Boletín de la Real Academia de la Historia* 88 (1926) 273-277; Joseph SÁENZ DE AGUIRRE, *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis*, 5, Romae 1755, 463-473 y 473-474; Ignacio PÉREZ DE HERRERA Y VALLE, *Sínodos medievales de Valencia, Edición bilingüe*, Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Subsidia núm. 33, 1994.

Este tomo XII del *Synodicon hispanum* ofrece la particularidad de ser el primero del *Synodicon hispanum* que publica un sínodo presidido por un santo canonizado (el sínodo de Valencia de 1548, presidido por santo Tomás de Villanueva), por un obispo cardenal, que había sido General de su Orden (el de Sigüenza de 1533, presidido por el dominico García de Loaysa) y el de una diócesis, como la de Tortosa, que conserva el texto de todos los sínodos de los que tenemos noticia de su existencia.

Los orígenes de la diócesis de Osma son oscuros. La primera noticia fidedigna que tenemos es del 597, en que su obispo Juan asiste al concilio de Toledo. Tras la invasión árabe, el conde Sancho García reconquista Osma a los musulmanes en 1021 y S. Pedro de Osma (1101-1109) restablece la vida diocesana normal. En el período aquí considerado tenemos noticia de que se celebraron al menos seis sínodos. Del primero, celebrado en 1228 por el obispo Pedro Ramírez de Piédrola, sólo nos quedan unos fragmentos. Por el sínodo de 1444 tenemos noticia de que Juan de Ascarón celebró un sínodo en 1297 y fray Alonso de Toledo y Vargas otro en 1356. El sínodo de El Burgo de Osma de 1444, celebrado por el obispo Roberto de Moya, contiene la simiente inicial de los dos sínodos siguientes: el de 1511, de Diego de Avellaneda, vicario del obispo Alfonso Enríquez, y el de 1536, de Antonio de Basurto, provisor y vicario general del obispo Pedro González Manso. La mayor parte del presente volumen corresponde precisamente a estos tres sínodos, con la particularidad de que una parte importante del primero pasó al sínodo de Canarias de 1514.

La primera constancia documental de los obispos de Sigüenza se remonta al 589 (III Concilio de Toledo). Tras la invasión árabe se restaura la vida cristiana en Sigüenza con el obispo Bernardo de Agén, que conquista la ciudad y el castillo en 1124, comienza la catedral e instituye el cabildo. Tenemos noticia de que el obispo Juan García de Manrique celebra un sínodo en 1380, otro el obispo Juan Serrano (1390-1492) y otro el obispo Juan de Illescas en 1409. Conocemos el contenido de los sínodos del obispo Fernando de Luján de 1455 y de García de Loaysa y Mendoza de 1533.

Tortosa, fundada por César, aunque pronto debió ser cristianizada, su primer obispo documentado es Urso, que asiste al concilio de Tarragona del 516. Tras la invasión árabe, Tortosa fue reconquistada en 1148, trabajando San Vicente Ferrer en la conversión de moros y judíos. Del período aquí considerado se nos ha conservado el contenido de los sínodos del obispo Arnal de Jardín de 1274 y de 1278, del obispo Pedro de Betteto de 1307 y de 1308, del obispo Francisco de Paholach de 1311 y de 1314, del obispo Berenguer de Prats de 1318, de 1323, de 1324, de 1328 y de 1330, del obispo Arnaldo de Lordato de 1343, del obispo Juan de Fabra de 1359, del obispo Jaime de Aragón de 1362-1369, del obispo Guillermo de Torrelles de 1378, del obispo Hugo de Llupí y Bages de 1388 y del obispo Otón de Moncada de 1432 (en Ulldecona) y de 1433.

Sabemos que Valencia tiene comunidad cristiana a principios del siglo IV y que en el VI es ya diócesis. Tras la invasión árabe fue reconquistada en 1238 por Jaime I y asentada la jerarquía eclesiástica, adscrita a la provincia eclesiástica de Tarragona. Del período aquí considerado, aunque no se nos ha conservado su texto, se tiene noticia de los siguientes concilios celebrados uno por el obispo Arnaldo de Peralta (1243-1248) en fecha desconocida, y otros celebrados por Hugo de Fenollet en 1349, por Vidal de Blanes en 1360, por Jaime de Aragón en 1373, en 1375 y en 1387 y por Hugo de Llupí y Bages en 1404. Sí se nos ha conservado el contenido de los sínodos del obispo Andrés de Albalat de 1255, de 1258, de 1261, de 1262, de 1263, de 1268, de 1269 y de 1273; del obispo Jazperto de Botonach de 1278 y de 1280, del obispo Raimundo Despont de 1296 y de 1298, del obispo Raimundo Gastón de 1320, de un sínodo posterior a 1348, del obispo Hugo de Fenollet de 1351, del obispo Vidal de Blanes de 1357 y de 1368, del obispo Jaime de Aragón de 1370, de 1382 y de 1385, del obispo Hugo de Llupí y Bages de 1400, de 1408, de 1422, del obispo Alfonso de Borja de 1432 y del obispo Santo Tomás de Villanueva de 1548.

Como los tomos anteriores también el XII finaliza con índices onomástico, toponímico, temático y sistemático, que facilitan enormemente la localización de los textos deseados.

Como en el caso de los tomos precedentes, el tomo XII es una obra muy útil no sólo para los historiadores del derecho eclesiástico, sino también del secular e historiadores en general, liturgistas y lingüistas. Los sínodos diocesanos son asambleas del obispo con sus clérigos y algunos fieles de la diócesis. Su finalidad es examinar la vida religiosa de los diocesanos, especialmente sus deficiencias y promulgar leyes para corregirlas. Por ello nos dan una visión mucho más adecuada de la vida que otras fuentes históricas, una radiografía más completa de la sociedad de su tiempo y son fuentes complementarias para el conocimiento real de la historia y vida de las gentes de las diócesis. Los sínodos son como el confesonario o el hospital, en los que se muestran las dolencias más ocultas, que siendo verdaderas no son toda la realidad de la vida.

Ojeando el índice temático vemos que las materias más tratadas en los sínodos se refieren a las siguientes: contratos (en general, negociación, arrendamientos, testamentos, herederos y testigos), relativas a determinadas personas (obispos, arciprestes, beneficiados, capellanes, religiosas, visitantes, mayordomos, sacristanes, excusadores, treintanarios, prestameras, laicos, notarios, abogados, mujeres, hijos, enfermos, pobres, difuntos, judíos, herejes), sacramentos (en general, bautismo, comunión, confesión, confirmación, eucaristía, extremaunción, matrimonio, misa, óleos santos, orden), patrimonio eclesiástico (beneficios, bienes eclesiásticos temporales, casas, catedral, cementerios, diezmos, iglesias, inventarios, libros), documentos (cartas, dimisorias), liturgia (candelas, canto, cuaresma, días festivos, funerales, indulgencias, Santa María Virgen, oficio divino, ofrendas, ornamentos sagrados, procesiones, sepultura, velaciones, viático, vigiliias), delitos (en general, concubinato, sacrilegio, usura), penas (en general, entredicho, excomunión). Otros temas tratados son: aranceles, banquetes, edad, escuelas, precedencia, predicación, residencia, sínodo, vestidos, catequesis, ciencia, cisma, concilios, fuero, juicios, juramento, libertad eclesiástica, limosnas, etc.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

**GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique.** *Entre Marte y Astrea. La Corona de Aragón en el siglo XVIII.* Ed. Instituto Alicante de Cultura. Juan Gil-Albert, Alicante 2015, 510 pp. ISBN 978-84-7784-693-2

Desde la Universidad de Alicante, el catedrático de Historia Moderna ya jubilado Enrique Giménez López ha desarrollado una extraordinaria labor de investigación sobre diversos temas destacando sus trabajos sobre historia eclesiástica o la historia moderna en el Levante español. A partir de la década de los 80 y sobre la base de una exhaustiva investigación de archivo, fundamentalmente en el General de Simancas y en el Archivo Histórico Nacional, Giménez López abordó una línea de investigación nueva: los mecanismos de gobierno de la nueva dinastía borbónica en la Corona de Aragón a partir de los Decretos de Nueva Planta. Partiendo de fuentes directas, en diferentes trabajos advirtió la presencia militar en la gestión política y administrativa del Antiguo Régimen con la utilización de militares al servicio de la política de los Borbones como capitanes generales, intendentes o corregidores. Así llegó a convertirse en uno de los defensores de la corriente historiográfica, junto a Francisco Andújar o Enrique Martínez Ruiz, que han avanzado en el estudio de la militarización del poder y generalizado el uso de términos como monarquía militar o militarismo vs civilismo para referirse a las relaciones de

poder en el Antiguo Régimen. Títulos tan significativos como su libro publicado en 1990 *Militares en Valencia (1707-1808)*, o *Los servidores del rey en la Valencia del siglo XVIII* (Valencia 2006) resultan a este efecto imprescindibles y sitúan el conocimiento de la realidad sobre los ministros del rey –militares y togados– en la Valencia del Antiguo Régimen muy por delante de los estudios que a día de hoy existen para el resto de territorios de la Corona de Aragón y del resto de España.

El título de este libro *Entre Marte y Astrea, la Corona de Aragón en el siglo XVIII* toma pie de otro trabajo de Giménez López, «Marte y Astrea en la Corona de Aragón. La preeminencia de los capitanes generales sobre los togados en los primeros años de la Nueva Planta» publicado en el año 2004 en el número 22 de la *Revista de Historia Moderna*. En este libro se recogen diversos trabajos de Giménez López que tratan, como no podía ser de otra manera, los temas principales de su investigación a lo largo de décadas. Partiendo de una visión espacial y desde el Reino de Valencia se abre al resto de territorios de la extinta Corona de Aragón, en parte porque aborda cuestiones que son comunes y que permiten la vía comparativa en su estudio, así cuando trata de la implantación del régimen de corregimientos o el control del territorio mediante el sistema de un capitán general jefe político y militar y presidente de la Real Audiencia.

El libro se abre con un primer capítulo, «La Corona de Aragón entre Marte y Astrea» (páginas 11 a 35), publicado inicialmente en 1996. Trabajos posteriores referidos a los territorios de la Corona de Aragón, y que por razones evidentes no pudo recoger en la primera redacción, han venido a corroborar la idea fundamental de ese trabajo: la extraordinaria importancia que tuvo el elemento militar en la gobernación de Valencia, Aragón, Mallorca y Cataluña durante el siglo XVIII, orillando la intervención de los ministros civiles, singularmente las respectivas reales audiencias.

El resto de capítulos se encuadran en cada uno de los territorios de la Corona comenzando por el Reino de Valencia. En «El exilio de los borbónicos valencianos» (páginas 35-85) analiza el destino de los ministros de la Audiencia (páginas 38 y ss.), títulos, nobles y particulares (páginas 52 y ss), y eclesiásticos (páginas 77 y ss.) que salieron de Valencia ante la llegada de los austracistas en 1706. En «La geografía del poder. El control del territorio valenciano por la administración borbónica» (páginas 85-119) se desarrolla cronológicamente la organización de Valencia tras la batalla de Almansa siguiendo las discusiones del Consejo de Aragón primero, hasta su disolución, y por el Consejo Real y la Cámara posteriormente, así como la elaboración de planes para crear los nuevos corregimientos y su evolución ulterior. El trabajo titulado «Los jesuitas valencianos y Felipe V» (páginas 119-133) fue publicado inicialmente en el 2013. Aquí Giménez López plantea otro de los temas que le son más queridos y una de sus principales líneas de investigación en los últimos años, que ha tenido como fruto obras tan relevantes como su monografía *Expulsión y exilio de los jesuitas españoles* publicada en Alicante en 1997. En el trabajo sobre «Jurisdicción episcopal y jurisdicción real. El obispo de Orihuela Gómez de Terán y el consejo de Castilla (1738-1758)» (páginas 119-133) se aúnan dos de los temas que Giménez López ha cultivado con gran interés: regalismo por un lado, y la ciudad de Orihuela por otro, localidad alicantina a la que ha dedicado varios trabajos como el estudio de sus correidores militares en el siglo XVIII o las élites de poder y administración municipal en la época foral moderna. El apartado dedicado a Valencia se cierra con un trabajo titulado «El problema del endeudamiento censal en la Valencia de la primera mitad del siglo XVIII» (páginas 133-143).

El apartado dedicado al Reino de Mallorca se centra en aspectos en apariencia alejados de los del resto del libro, el gobierno político y militar, la jurisdicción eclesiástica y el regalismo. «El proyecto de poblar la isla de Cabrera a fines del siglo XVIII» (páginas

169-181) es un trabajo publicado inicialmente en 1994 que pone en relación los intentos de repoblar esta isla en tiempos de Carlos III con los asentamientos de colonos que se hicieron en Sierra Morena o en Nueva Tabarca. A continuación en las páginas 181 a 187 Giménez López nos informa «Sobre la repoblación de Alcudia» partiendo de una valiosa documentación procedente del Archivo Histórico Nacional. Se cierra el apartado dedicado a Mallorca con un capítulo primeramente publicado en el 2014 que, entre las páginas 187 y 197, se dedica a «La inserción de Menorca en la Monarquía Borbónica tras la recuperación de la isla en 1782».

Al Reino de Aragón dedica Giménez López varios trabajos que se agrupan en tres aspectos: la aplicación de la Nueva Planta en este territorio (páginas 197-219), la implantación del régimen corregimental en las tres principales ciudades aragonesas («El gobierno de Zaragoza y sus hombres» entre las páginas 219-243, «Los corregidores de Huesca» páginas 243-271, y «El corregimiento de Teruel en el siglo XVIII» en las páginas 271-295). El profesor Enrique Giménez tuvo la clarividencia de advertir que fue en la Zaragoza de 1711-1715 durante el gobierno de los comandantes generales T'Serclaes y posteriormente, a partir de 1715 Juan de Acuña y Bejarano, donde se articuló el modo de gobierno que posteriormente sería implantado en Valencia, Cataluña y Mallorca. El apartado de Aragón se cierra con un trabajo dedicado al río que dio nombre en la Antigüedad a nuestra Península: «Un enemigo poderoso e imprevisible: el Ebro en las consultas del consejo de Castilla», (páginas 295-331), inicialmente publicado en el 2013.

Cataluña es el último de los apartados del libro. Se abre con el que fuera el trabajo presentado por Giménez López en el coloquio internacional celebrado en Madrid en el año 2000 sobre los Borbones, dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII: «El control del austracismo y el marqués de Castelrodrigo, primer capitán general de Cataluña (1715-1721)», en las páginas 331-351. Es una de las pocas referencias personales, pero se encuentra perfectamente justificada por la importancia que tuvieron los primeros comandantes-capitanes generales en la aplicación de la Nueva Planta. La continuidad del austracismo se hace otra vez presente en el capítulo –publicado primero en 2005– titulado «La guerrilla austracista en Cataluña durante la guerra con Francia (1719-1720)» (páginas 351-417), en el que de nuevo la acción del Capitán General, marqués de Castelrodrigo, se reveló como muy eficaz para mantener los intereses de Felipe V en el Principado. Este apartado dedicado a Cataluña se cierra con el trabajo que Giménez López realizó en 2009 en homenaje al profesor Pérez García: «Una realidad diversa en la Cataluña borbónica: la Vall d'Aran en la primera mitad del siglo XVIII» (páginas 417-443), y, el publicado en 2011 sobre la Academia Médico-práctica de Barcelona fundada en 1770 y sus iniciativas para favorecer la higiene y salud pública: «Barcelona entre dos siglos. Los problemas de salubridad de una gran urbe (1770-1819)» (páginas 443-493). Se incluye un apartado final con la bibliografía utilizada.

En definitiva Enrique Giménez López vuelve en este libro a los temas que han sido objeto principal de su investigación (el Reino de Valencia y la Corona de Aragón, el regalismo, los ministros togados y militares como brazo político de los Borbones) y se manifiesta en este conjunto de trabajos –se trata sólo de una selección de sus numerosas obras– como uno de los mejores conocedores de la aplicación de la Nueva Planta en los territorios de la Corona de Aragón.

**GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Las elecciones municipales en el Trienio Liberal*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015. 237 pp. ISBN: 978-84-3402-244-7**

Mucho es lo que queda por conocer acerca de los procesos electorales celebrados durante la vigencia de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812. A colmar este vacío contribuye el libro de R. Gómez Rivero que reseñamos en estas páginas, centrado en el estudio de un número elevado de elecciones municipales celebradas durante el segundo período de vigencia del texto gaditano, los convulsos años que transcurrieron entre 1820 y 1823. Con esta investigación se profundiza en el análisis de la configuración del nuevo régimen municipal que se implantó a partir de Cádiz –el de los nuevos ayuntamientos constitucionales en sustitución de los absolutistas del Antiguo Régimen–, considerado uno de los pilares fundamentales para la consolidación del nuevo Estado Liberal.

Después de un breve capítulo primero en el que explica las normas que sobre esta materia se fijaron tanto en la Constitución de 1812 como en las disposiciones complementarias orientadas al desarrollo de los preceptos constitucionales, el A. aborda sin más preámbulos la parte más importante de esta investigación: primero, cómo se formaron los ayuntamientos constitucionales y las dificultades que surgieron para ello, y, después, lo que denomina la «praxis electoral»; capítulo principal de la investigación en el que va desgranando y describiendo minuciosamente los avatares de la anulación por los jefes políticos de las elecciones celebradas en un buen número de localidades. Esta acertada estructura permite zambullirnos de lleno en los procesos de elección de las nuevas corporaciones locales, cuya instalación, reitero, se estimaba esencial para el triunfo de la nueva organización liberal y para hacer llegar a todos los rincones de la geografía peninsular las nuevas ideas y prácticas administrativas liberales.

Por lo que se refiere al establecimiento de los ayuntamientos constitucionales regulados en la Constitución gaditana, como expone el A., la rapidez inicial con que comenzó el proceso –el mismo día en que el rey juró el texto constitucional, el 9 de marzo de 1820, se aprobó un Decreto en el que se ordenaba que se verificasen de manera inmediata las elecciones municipales–, contrasta con los graves problemas que se plantearon para la formación de los mismos: la enorme dispersión en que se encontraba la población, sobre todo en los territorios del norte peninsular, que dificultaba de manera extraordinaria la concreción de qué era lo que debía entenderse por pueblo, ante el peligro de una disparatada multiplicación del número de ayuntamientos con todo lo que conllevaba de dificultades económicas e imposibilidad para sufragar los gastos que acarrearía el funcionamiento de un consistorio; la escasez de vecindario en otras zonas como Cataluña o Álava, que impedía que muchos pueblos, que hasta ahora habían dispuesto de ayuntamiento propio, lo pudiesen tener en lo sucesivo... Dificultades que no eran nuevas, sino que arrancaban de la primera etapa de vigencia del texto gaditano y que Gómez Rivero nos detalla como antecedentes de la cuestión, y con gran acierto, ya que nos pone en situación respecto a lo que va a acontecer a partir de 1820 y a la forma en que se solucionaron los problemas. Así, precisa las dificultades que se habían planteado en Asturias, Galicia, Cataluña, Álava, Ibiza, León, Burgos y Navarra a partir de 1812, que en muchos casos habían quedado sin resolver de manera que nada más iniciarse la nueva etapa constitucional, a partir de marzo de 1820, se reprodujeron. Ante las continuas representaciones y solicitudes de aclaración remitidas a las Cortes por las diputaciones y los jefes políticos, el órgano legislativo solicitó un informe de la Secretaría del Despacho de la Gobernación, que acudió al Consejo de Estado antes de decidir. El dictamen finalmente aprobado por el alto órgano consultivo –después de otros varios

sucesivos emitidos por su Comisión de Gobernación— fue elevado a consulta del Ministro de la Gobernación de la Península, que admitió cuatro de los puntos propuestos, que fueron remitidos a las autoridades provinciales mediante Circular de febrero de 1821. El mantenimiento de los ayuntamientos en los pueblos que disfrutasen de ellos con anterioridad cualquiera que fuese su vecindario, el establecimiento en los que tuviesen mil almas aunque excedieran de ese número y en los que no las alcanzasen pero lo hicieran aconsejable sus particulares circunstancias de agricultura, industria y población y la agregación en los restantes casos a los que lo habían estado hasta ese momento fueron los criterios aceptados y recogidos en esa Circular; criterios que con carácter general sirvieron, según nos relata Gómez Rivero, para resolver las dudas planteadas, sin que al final las Cortes procediesen al «arreglo definitivo» de la cuestión.

En cuanto a la praxis electoral, en primer lugar, y con gran prolijidad, el A. estudia la declaración de nulidad (incluso sucesivas anulaciones de unas mismas elecciones de modo que en las poblaciones afectadas se fue retrasando varios meses la elección definitiva de los integrantes del consistorio en cuestión o el pertinente reemplazo de alguno de sus miembros) por parte de sus respectivos jefes políticos —a quienes correspondía resolver gubernativamente los recursos interpuestos— de las elecciones celebradas en una serie de localidades pertenecientes a las provincias de Sevilla (Aznalcóllar y Cañete la Real), Cuenca (La Roda, Tébar, Villaescusa de Haro y Tresjuncos), Murcia (Hellín), La Mancha (Alcaraz), Córdoba (Córdoba y Lucena), Soria (Autol), Granada (Jerez del Marquesado) y Jaén (Jaén). En muchas ocasiones, en el trasfondo de la solicitud de estas anulaciones encontramos el enfrentamiento entre dos bandos o facciones rivales que deseaban mantener o recabar para sí el control político del municipio. Todos los supuestos estudiados se circunscriben a las elecciones celebradas en la primavera de 1820, las primeras tras el restablecimiento de la vigencia de la Constitución gaditana, o a las de diciembre de ese mismo año para renovar los oficios municipales que tenían que «salir» de sus cargos, excepto el último de ellos, el de la ciudad de Jaén, que se refiere a las celebradas en diciembre de 1821, igualmente con la finalidad de obrar ese reemplazo.

Para la resolución final de estos casos mencionados fue necesario que el Secretario del Estado de la Gobernación a la sazón, después de requerir en la mayoría de las ocasiones informe al jefe político de que se tratase, remitiera los expedientes al Consejo de Estado y recabara su dictamen (en el seno de este organismo era su Comisión de Gobernación la que previamente elaboraba un informe o dictamen al respecto, que, salvo casos muy excepcionales —como en el de la nulidad de elecciones en La Roda o en el de Jerez del Marquesado a propósito de la determinación de quiénes debían satisfacer los gastos causados en caso de reclamación de nulidad de las elecciones de los individuos del ayuntamiento— era asumido por el Consejo pleno en el dictamen final) para posteriormente adoptar en la mayoría de estos conflictos, en otros el silencio fue el resultado final, la resolución regia pertinente, que en todos los supuestos se conformó con el parecer del citado Consejo, que había sido elevado a consulta previa. En otras ocasiones, pocas, el resultado fue que, además, las Cortes acordaron formar causa por infracción de la Constitución y de la leyes contra el jefe político que había anulado las elecciones, como sucedió en relación con A. Alcalá Galiano por «sus procedimientos en la anulación de las elecciones parroquiales del Ayuntamiento de Lucena de diciembre de 1820».

Las causas que determinaron esas nulidades las va desmenuzando pormenorizadamente Gómez Rivero al explicar cada uno de estos casos. La casuística es extraordinaria: las que se refieren a ilegalidades relacionadas con la celebración, o su falta, de las juntas parroquiales y de electores, motivadas a su vez por un sinnúmero de circunstancias como desórdenes y alteraciones del orden público que impedían ejercer el derecho de

voto en libertad, la presencia de individuos armados en las mismas, la falta de nombramiento de los escrutadores o del secretario, el recaer la elección de estos últimos en individuos procesados criminalmente o deudores de la hacienda pública, la suplantación de votos en las nominaciones de esas juntas, el nombrar un número menor de electores de los debidos...; el establecimiento de ayuntamientos elegidos al margen de lo que determinaban los textos gaditanos; el ejercicio del derecho al voto por parte de vecinos que presentaban «tacha» para hacerlo por ser deudores a los fondos públicos...; la ausencia de los requisitos exigidos en los elegidos para desempeñar los cargos (no alcanzar la edad requerida, tener causa criminal pendiente, no poseer oficio ni forma de vida conocida, parentesco prohibido con otros integrantes del consistorio, incumplir los cinco años de vecindad y residencia exigidos, etc.); y acusaciones de ser los elegidos contrarios al régimen constitucional. Por tanto, una inmensa variedad que nos permite percatarnos de las pequeñas miserias que salpicaban con frecuencia las disputas sobre la ocupación del poder municipal, reflejadas como marco más propicio en las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos.

En segundo lugar, hace referencia el A. a la resolución por parte del Ministro de la Gobernación de la Península de una serie de aclaraciones relativas a las elecciones solicitadas por los alcaldes y jefes políticos sobre cuestiones que no estaban previstas ni en la Constitución de 1812 ni en los posteriores decretos de Cortes, «lagunas legales» las denomina. El mecanismo utilizado fue el mismo que hemos descrito para la anulación de los procesos electorales: remisión a consulta del Consejo de Estado; elaboración de un dictamen sobre estas cuestiones, ocho puntos en total, por la Comisión de Gobernación del mismo; el dictamen definitivo del Consejo pleno, que en este caso no suscribió enteramente lo acordado por la citada Comisión; la aceptación de ese dictamen definitivo por el Ministro; y la comunicación de la resolución del rey a través de Circular de diciembre de 1820 a los jefes políticos para que la dieran a conocer en toda las localidades de sus distritos. La forma de decidir los empates en las elecciones de los electores parroquiales o en los nombramientos o votaciones que ocurriesen en los ayuntamientos, la concreción de quiénes eran los deudores a los fondos públicos y si estaban o no privados del sufragio activo o pasivo, la determinación de cómo se debía verificar el nombramiento de escrutadores y secretarios para las elecciones, la decisión acerca de si para interponer recurso de nulidad de las elecciones se debía estar en pleno goce de los derechos civiles y de si los jefes políticos podían conocer de los recursos de nulidad presentados después de transcurridos los ocho días desde las elecciones como señalaba la ley..., fueron algunas de las aclaraciones solicitadas, puesto que eran los asuntos que más inconvenientes estaban ocasionando en los procesos electorales.

Precisamente a la última cuestión citada, la de la admisión o no por el jefe político de los recursos de nulidad de elecciones o por tachas en el nombramiento de los oficios concejiles pasado el plazo legal de ocho días, se refiere a continuación Gómez Rivero. Cita los supuestos acaecidos en Salamanca, Cataluña, Reinosa, Canarias, Ayamonte, Castilblanco y Valdelacasa, y explica los dictámenes emitidos por el Consejo de Estado, hechos suyos por el Ministerio de la Gobernación de la Península, en los que se determinaba que sólo se debían aceptar cuando los vicios o defectos alegados se contemplasen en la Constitución.

El A. dedica las últimas páginas de su libro a analizar otra serie de cuestiones relacionadas con las elecciones municipales. En concreto, trata sobre el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo, exponiendo ejemplos de dudas planteadas y de recursos de nulidad interpuestos en su caso en diversas localidades (con el subsiguiente dictamen del Consejo de Estado y ulterior resolución regia en algunos), referidos al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos para ejercer el derecho al

voto y para ser elector en las juntas parroquiales o elegible para los oficios de ayuntamientos. Los asuntos discutidos y que fundamentan los recursos atañen a la falta de la edad requerida y a la suspensión de los derechos de ciudadano a empleados rústicos al considerarlos como sirvientes domésticos y a un sacerdote procesado con respecto al sufragio activo, y a la confinación a presidio con pena cumplida pero sin rehabilitación, a las deudas al pósito, a la sujeción a vigilancia de las autoridades decretada por sentencia judicial, al no tener los veinticinco años de edad requeridos, a la falta de vecindad mínima de cinco años en el pueblo –especialmente en el supuesto de los militares–, a las causas de inelegibilidad –ser empleados públicos o eclesiásticos y el parentesco dentro de consistorio–, a los supuestos de incompatibilidad entre los oficios concejiles y otros como promotor fiscal de un juzgado de primera instancia o secretario de ayuntamiento y a las exenciones para el desempeño de esos cargos concejiles en relación con el pasivo.

Finalmente, de manera muy breve, Gómez Rivero alude a ciertos casos que también dieron lugar a nulidad de elecciones y a consultas al Consejo de Estado, referidos a la forma de votación en las juntas parroquiales –en concreto si debían hacerse por ternas o individualmente y en secreto o públicamente–, y termina, quizá sin mucha relación con el tema de investigación, con unas menciones a la subsistencia de los alcaldes de barrio de las ciudades durante el Trienio y de los alcaldes pedáneos en las localidades agregadas a otro ayuntamiento y a las facultades que correspondían a los alcaldes 1.º y 2.º dentro de un mismo municipio. Añade un Apéndice en el que incluye algunos documentos relativos a la materia previamente expuesta y que es solo un pequeño atisbo de la extensa masa documental que se ha utilizado para elaborar el libro, lo que indudablemente ha obligado a su A. a consultar y manejar una cantidad ingente de expedientes gubernativos conservados en el Archivo Histórico Nacional.

En definitiva, el rigor y la claridad expositiva y argumental apoyados, como he mencionado, en un titánico trabajo de archivo permiten que la sólida investigación de Gómez Rivero contribuya de manera sobresaliente a esclarecer los entresijos de la celebración de parte de los procesos electorales municipales durante el Trienio y a resaltar el papel tan destacado que en los mismos –en su anulación– desempeñaron los jefes políticos y el Ministro de la Gobernación de la Península, quien en todo caso recabó y se sirvió como sostén de las opiniones del Consejo de Estado.

REGINA M.ª POLO MARTÍN

**JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, 303 pp. ISBN: 978-84-9098-665-3**

Interesa dar noticia en estas líneas de la obra del Prof. Jimeno Aranguren, *El régimen económico matrimonial en el derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, publicado en fechas recientes, por su indudable interés, ya no sólo para los historiadores del Derecho, sino también para los civilistas que, como es mi caso, dedicamos buena parte de nuestra labor investigadora a los Derechos civiles forales o especiales. Y es que, de acuerdo con las enseñanzas del Prof. LACRUZ BERDEJO («Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón», *Anuario de Derecho Aragonés*, 1945, pp. 103-132), no es posible explicar el régimen jurídico actual de buena parte de

las instituciones forales sin estudiar sus precedentes históricos, toda vez que cabe identificar un proceso de construcción progresiva de muchas de ellas hasta llegar a su regulación vigente. Así sucede igualmente con los efectos patrimoniales en Derecho navarro a los que se dedica la presente investigación, abordando, en concreto, un periodo determinante de su historia: desde 1839 a 2015.

La monografía reseñada –que tiene su origen en una de las tres tesis doctorales del autor– se inicia con una introducción en la que se realiza un planteamiento general del tema y se expone la metodología adoptada. Ya en el primer capítulo se ofrece un detallado análisis de la evolución legislativa del Derecho civil navarro en materia de los efectos patrimoniales del matrimonio (y no sólo de régimen económico matrimonial, como podría resultar de su título), desde la denominada «crisis de la foralidad» –entendiendo por tal, la desaparición del reino de Navarra y su conversión en provincia española en 1839, con el consiguiente cegamiento de sus fuentes de creación del Derecho– hasta la actualidad. A tal efecto, el autor distingue acertadamente entre, de una parte, las dos etapas en que se posibilitó, al menos, la pervivencia de los Derechos civiles forales o especiales (las etapas codificadora y compiladora); y de otra, la emprendida por la CE de 1978, cuyo art. 149.1.8 ya permitió recuperar la capacidad de creación y, por ende, renovación legislativa a los territorios con Derecho civil propio y entre ellos a Navarra. Así, aborda, en primer lugar, el estado de la cuestión tras la Ley de modificación de Fueros de 1841, para referirse, a continuación, a los diversos Proyectos de Apéndice de Derecho navarro y a la Compilación civil foral de Navarra de 1973, y terminar señalando las modificaciones de que ha sido objeto dicho cuerpo legal a partir de la Ley 14/1975 de 2 de mayo, sobre capacidad jurídica de la mujer casada y deberes de los cónyuges, y, sobre todo, desde 1978, fundamentalmente al objeto de su necesaria adecuación al texto constitucional.

Tras este primer capítulo, el autor dedica los dos siguientes a abordar la economía del matrimonio en Derecho navarro, adoptando a tal fin la sistemática propia del Derecho civil que distingue entre los efectos patrimoniales del matrimonio de alcance general y el régimen económico matrimonial, ya sea de origen convencional o legal.

En particular, el capítulo segundo se ocupa de la evolución de que ha sido objeto el Derecho civil navarro desde los Proyectos de Apéndice a fecha de hoy tanto respecto a los efectos patrimoniales del matrimonio de alcance general como en materia de capitulaciones matrimoniales y donaciones *propter nuptias*. Ofrece así en primer lugar un análisis detallado de las sucesivas normas integrantes del Derecho navarro en materia de «régimen económico primario» atinentes, en concreto, a la incidencia del matrimonio en la capacidad de obrar de los cónyuges, la libertad contractual entre los cónyuges, la salvaguarda de los derechos de los hijos de anterior matrimonio, el principio de la unidad y continuidad de la Casa, la potestad doméstica y el régimen de la vivienda y del ajuar familiar. En lo que hace a las capitulaciones matrimoniales, el autor destaca *a priori* su naturaleza de «carta familiar», y no de mero acuerdo entre los cónyuges para fijar su régimen económico matrimonial, tan característica de los Derechos forales, para detenerse acto seguido en el contenido de los pactos tradicionalmente más habituales en Derecho navarro (tales como la dote, las arras esponsalicias, la dotación, los pactos sucesorios o el acogimiento en casa). Por añadidura, aborda las vicisitudes del Derecho civil navarro en el periodo temporal objeto de estudio en cuestiones tan relevantes como son la capacidad para capitular, el tiempo de otorgamiento de las capitulaciones (tanto ante como, sobre todo, postnupciales), su eficacia (supeditada a la celebración del matrimonio, sin que en Navarra sea de aplicación el plazo de un año del art. 1334 Cc), la forma (escritura pública) como requisito de validez y su posible modificación (que en Derecho navarro se contempla en términos de gran amplitud, como advierte el autor). El capítulo segundo se cierra con un análisis del régimen jurídico de las donaciones *prop-*

*ter nuptias*, hoy todavía en vigor a tenor de lo dispuesto en las leyes 112 a 118 del Fuero Nuevo de Navarra, sin perjuicio de su escasa trascendencia práctica, como pone de relieve el autor.

Por su parte, el tercer capítulo se centra en la evolución contemporánea de los regímenes económicos matrimoniales contemplados en Derecho navarro, distinguiendo a tal efecto entre la sociedad conyugal de conquistas, la sociedad familiar de conquistas, el régimen de comunidad universal de bienes y el régimen de separación de bienes. El autor empieza su análisis por la sociedad conyugal de conquistas en su condición de régimen legal supletorio, caracterizándolo como un régimen de comunidad parcial similar al de gananciales, para, a continuación, ocuparse de la evolución de su régimen jurídico en lo atinente a su activo (distinguiendo a tal objeto entre los bienes de conquista y bienes privativos), su pasivo (con la consabida distinción entre las deudas de la propia sociedad y las propias de cada cónyuge), la gestión de los bienes de conquista, y la disolución y subsiguiente liquidación de la sociedad. Diferente de la sociedad conyugal de conquistas es la sociedad familiar de conquistas en la que la titularidad de los bienes comunes se extiende a otros familiares de los cónyuges (E. SABATER BAYLE, en *Derecho civil navarro*, t. II, Madrid: Marcial Pons, 2014, p. 110) al modo de las antiguas comunidades familiares, siempre que así se pacte en capitulaciones y a la que el autor también dedica también su atención, ofreciendo un examen pormenorizado de su régimen jurídico. No renuncia tampoco el autor a abordar el régimen de la comunidad universal de bienes (también de carácter voluntario), tal como regula actualmente en el Fuero Nuevo, analizando tanto sus efectos como la cuestión atinente a la inscripción registral de sus inmuebles integrantes; ello sin dejar de reconocer su total obsolescencia en el momento actual. Por lo que hace al régimen de separación de bienes (régimen cada vez más habitual en Navarra, según revela la práctica notarial referida por el autor), se aborda igualmente su concepto, así como su posible origen convencional o judicial, con base asimismo en las previsiones del Fuero Nuevo.

Junto a los dos capítulos referidos, relativos a los efectos patrimoniales del matrimonio, la monografía reseñada dedica un cuarto y último capítulo a la evolución normativa contemporánea de los límites a la libertad de disponer *mortis causa* (uno de los principios en que se vertebra el Derecho sucesorio navarro en palabras de M. B. CILVETI GUBÍA, en *Derecho civil navarro*, t. II, cit., p. 353) como son el usufructo legal de fidelidad, la legítima foral, la reversión de bienes y los límites derivados de las segundas o posteriores nupcias. En particular, el análisis del usufructo legal de fidelidad incluye el concepto (del que resultan grandes similitudes con el usufructo vidual aragonés, aunque éste está circunscrito a los matrimonios, a diferencia de su homónimo navarro) y sus caracteres, su alcance y contenido (distinguiendo a tal efecto entre los derechos y obligaciones del cónyuge viudo, con especial referencia a la obligación de inventario), así como sus posibles causas de exclusión, extinción y privación y su régimen de modificación voluntaria. Por su parte, la legítima foral se estudia con particular incidencia en su singular naturaleza (es una legítima meramente formal, sin contenido material), los legitimarios (que no son otros que los descendientes) y la sanción por preterición (en el Fuero Nuevo la nulidad de la institución de heredero, que no de todo el testamento o pacto sucesorio, desvinculándose así de la tradición histórica). En tercer lugar, se examinan los orígenes (muy recientes: Proyecto de Fuero Recopilado de 1959) y la regulación actual de la reversión de bienes, figura que, sin duda, recuerda al recobro aragonés de liberalidades. Por último, el autor se detiene en los diversos límites derivados de las segundas o ulteriores nupcias, centrandó su atención en una de las singularidades en Derecho navarro como es el régimen de

bienes en segundas o posteriores nupcias cuando existen hijos de un matrimonio anterior; ello sin olvidar los derechos sucesorios de éstos últimos y la reserva del bínubo, igualmente examinados.

A modo de conclusión, el autor ofrece unas reflexiones finales muy valiosas en las que plantea la necesidad de reforma del Fuero Nuevo en materia de Derecho matrimonial, en línea con las importantes transformaciones operadas en los Derechos de familia occidentales ya desde hace varias décadas impuestas por los nuevos modelos de familia imperantes, muy alejados de la familia troncal en la que se inspiran algunas de las instituciones navarras más tradicionales. Y es que, a juicio del autor, el texto vigente del Fuero Nuevo, ha quedado obsoleto a pesar de las reformas operadas en 1975 y 1987, dado que éstas no alcanzaron a modificar en profundidad figuras tales como las capitulaciones matrimoniales, las donaciones *propter nuptias*, la legítima foral, los regímenes económicos de la sociedad conyugal de conquistas, la sociedad familiar de conquistas y la comunidad universal de bienes, o el usufructo legal de fidelidad, más propias de una sociedad preindustrial que la hoy imperante. Es por ello que se impone, en opinión del autor, que personalmente comparto, una reformulación del Fuero Nuevo de Navarra al amparo de la competencia de la Comunidad foral en materia ya no de conservación y modificación, sino de desarrollo de su Derecho civil, siguiendo así la estela de otras Comunidades con Derecho civil propio (vgr. Código del Derecho Foral de Aragón, Código Civil de Cataluña, Ley de Derecho Civil de Galicia y Ley del Derecho Civil Vasco) A partir de ahí son varios los retos –muy razonables– que apunta el autor a la hora de emprender una nueva política legislativa en materia de Derecho civil navarro que podrían resumirse en la búsqueda del equilibrio necesario entre el respeto a su propia identidad (y por ende, a la tradición histórica) y la actualización de su contenido conforme a los principios constitucionales, sin olvidar las necesidades de los navarros del presente siglo.

El libro se completa, como es habitual en las colecciones de Thomson-Reuters Aranzadi, con unos apéndices de gran utilidad en los que se recoge la legislación –histórica y vigente–, la jurisprudencia ordenada por materias y la profusa bibliografía consultada.

En definitiva, la monografía interesará no sólo a los investigadores (tanto historiadores del Derecho como civilistas) sino, en general, a todos los operadores del Derecho civil navarro. No creo un despropósito imaginar que si próximamente se acomete la revisión del Fuero Nuevo en materia matrimonial por el Parlamento de Navarra, esta obra resultará de gran utilidad por las propuestas muy sensatas y razonadas aquí planteadas, así como por los abundantes materiales recogidos.

AURORA LÓPEZ AZCONA

**JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*. Pról. José Antonio Escudero. Dykinson, Madrid 2015, 472 pp. ISBN. 978-84-9085-582-9**

La que en su día fuera una excelente tesis doctoral dirigida por el Prof. Gregorio Monreal se ha convertido ahora en una excelente monografía sobre la institución matrimonial en el Derecho histórico navarro.

El volumen se inicia con un preciso *Prólogo* del Prof. José Antonio Escudero en el que se traza un sintético perfil académico del Prof. Jimeno, se pormenoriza la estructura de la obra y se valoran los logros de la misma.

Estas primeras páginas prologales son seguidas por una breve *Introducción* del propio autor precisando diversas cuestiones que contribuyen a una mejor comprensión de la obra. Tal es el caso de la delimitación espacial y temporal del estudio (el reino de Navarra entendido de forma dinámica a lo largo de los siglos VIII-XVIII tanto a nivel laico como eclesiástico), y la metodología jurídico-institucional que se ha aplicado a los ricos materiales utilizados. A este respecto, en la enumeración de los mismos es dado constatar un amplio elenco de fuentes. Entre ellas, y además de las consuetudinarias, sobresale un destacado repertorio de fueros locales navarros (fueros breves de frontera, fueros de la familia del de Jaca y de Logroño, los fueros de Tudela, de Viguera y Val de Funes, etc.). No falta la legislación territorial, representada por el Fuero General de Navarra y las disposiciones emanadas de las Cortes, ni tampoco se ha excluido la utilización de las ordenanzas municipales. Igualmente, y como resulta obvio por la índole del tema, se ha manejado la legislación eclesiástica, fundamentalmente la conciliar y sinodal. Por último, y siempre que ha sido posible, se ha acudido a la utilización de documentos de aplicación del Derecho para ilustrar la praxis institucional.

Hechas todas estas precisiones previas, el autor inicia su estudio trazando el decurso evolutivo del matrimonio en las tierras navarras mediante una detallada exposición del tránsito operado desde unas plurales modalidades de uniones conyugales hasta la final prevalencia de la unión monógama (cap. I *Concepto, caracterización y clases de matrimonio*). En función de ello, las formas indígenas matrimoniales y el impacto que sobre ellas ejercieron los sistemas jurídicos romano y visigodo, desembocaron en tiempos altomedievales en una peculiar modalidad matrimonial que se terminará conociendo con el apelativo de matrimonio «a fuero de tierra», ya documentado a partir de la temprana fecha de 1114. Pero también desde temprana fecha la Iglesia combatirá este tipo de matrimonio hasta lograr la preponderancia de un matrimonio «a fuero de Iglesia», firmemente consolidado tras el concilio de Trento y asimismo recogido en los textos legales y los tratados doctrinales.

En consonancia con el coherente esquema institucional sobre el que se articula la obra, a esta exposición evolutiva le sigue el estudio de los requisitos formales que, con carácter previo a la celebración del matrimonio, aparecían normalmente exigidos en el derecho histórico navarro (cap. II *Requisitos previos a la celebración del matrimonio: la capacidad, el consentimiento, los esponsales y las amonestaciones, la consumación y los impedimentos*). Entre dichos requisitos el autor se detiene en el de la capacidad exigida tanto respecto a la edad como respecto a la específica capacidad para realizar el acto sexual. Por su parte, el requisito del consentimiento (en especial el de los contratantes), mantendrá la tradicional consideración de imprescindible que en su día le otorgara el Derecho romano y que exigirá también el Derecho canónico, sobre todo tras el Concilio de Trento. En cuanto a la celebración de los esponsales, esta institución es objeto por parte del Prof. Jimeno de un detallado análisis en el que destaca su diversa tipología («de presente» y «de futuro»), las formalidades de su celebración, la prueba de doncella, la posible disolución del mismo y las precisiones formuladas en las disposiciones conciliares tridentinas. Importantes fueron también los requisitos de la celebración de amonestaciones o proclamas, y la propia consumación del matrimonio. Pero en realidad la parte más compleja de este extenso capítulo, y a la que se presta una más detallada atención, es al tema de los impedimentos (pp. 129-213). En relación con ellos se pormenoriza su doble tipología (dirimentes e impedientes), la incidencia que al respecto tuvieron la falta de capacidad y de consentimiento, los problemas de consanguini-

dad y afinidad, el voto o la promesa de castidad, las órdenes sagradas mayores detentadas por parte de cualquiera de los contrayentes, la bigamia, el crimen, la violación, el raptó, la pública honestidad, la disparidad de cultos, la igualdad, el tiempo de celebración (*clausum* o *feriale*) y la clandestinidad.

La obra continúa su iter institucional adentrándose en las formalidades que revestía la propia celebración del matrimonio (cap. 3 *Celebración del matrimonio*). En su exposición son analizadas las que eran referibles tanto al matrimonio «a fuero de tierra» como las observadas en el matrimonio «a fuero de iglesia». En ambos casos se detallan, como requisitos especialmente importantes, los de tiempo, lugar y forma, habida cuenta de las importantes consecuencias que de su inobservancia podían derivarse.

Es obvio que de entre los efectos que la celebración del matrimonio comportaba, los patrimoniales revestían una especial trascendencia (cap. 4 *Efectos patrimoniales del matrimonio*). A tal respecto, y en cuanto medios económicos destinados a la formación de un inicial patrimonio familiar, en el derecho histórico navarro se contemplaron los producidos por las capitulaciones matrimoniales (pactos, cartas, contratos) y las aportaciones efectuadas tanto por parte del marido (dote o arras) como de la esposa (dote y ajuar). A ellos había que añadir la consideración de la masa patrimonial que podía ser generada por los bienes parafernales, la legítima foral, las reservas, los pactos sucesorios y las reversiones. Una vez constituido el patrimonio familiar, la configuración y administración del régimen que sobre el mismo podía establecerse dio lugar en Navarra a la aparición y práctica de una triple tipología (cap. 5 *Regímenes de bienes en el matrimonio*). Por un lado la comunidad restringida de bienes o de gananciales, por otro lado una posible comunidad familiar de bienes (según el pacto al efecto establecido), y, por último, el régimen de comunidad universal de bienes, ya que el contrario, el de la separación de bienes, no tuvo incidencia ni en el derecho ni en la costumbre del Reino de Navarra.

La posible extinción del vínculo matrimonial (cap. 6, *Extinción del vínculo matrimonial y nuevas nupcias*) se analiza a través de las dos principales formas recogidas en el ordenamiento navarro: el divorcio y la muerte de uno de los cónyuges. El divorcio, o más precisamente la separación o repudio, fue aceptado para ambas partes desde tiempos altomedievales, comportando en cualquier caso importantes efectos patrimoniales. Frente a él, la concepción eclesiástica del matrimonio en cuanto unión indisoluble acabó por imponerse, hasta el punto de considerarse a los tribunales eclesiásticos como los facultados para conocer y fallar las pertinentes demandas sobre la materia. Pero normalmente fue la muerte de uno de los cónyuges la circunstancia que de forma más generalizada llevaba a la extinción del vínculo matrimonial. Su corolario, la viudez, podía comportar efectos económicos importantes, como, por ejemplo, la detentación del usufructo legal de fidelidad (*fealdat*), institución que en el derecho navarro reconocía al viudo el usufructo sobre la universalidad de los bienes dejados por el finado, La abundante normativa foral y territorial y la abundante praxis recogida en los documentos de aplicación del Derecho avalan la vigencia en Navarra de dicha institución. Del mismo modo, la realización de un posible nuevo matrimonio por parte del viudo desencadenaba también importantes consecuencias tanto en relación al ámbito patrimonial (la pérdida del mencionado usufructo de *fealdat*) como en relación con los derechos detentados sobre los hijos del primer matrimonio.

Por último, la obra finaliza con el tratamiento de una serie de relaciones afines al matrimonio (cap. 7, *Concubinato, amancebamiento y adulterio*) En cuanto al concubinato queda constatada su práctica en territorio navarro ya en época tardo-antigua y en tiempos medievales. Fue decisiva la influencia de la Iglesia en la consideración de la ilicitud del concubinato, sobre todo tras su respaldo por los cánones conciliares de Tren-

to. Algo similar ocurrió con el adulterio, perseguido y castigado tanto por la legislación civil navarra como por la eclesiástica.

Concluido el minucioso análisis de todas y cada una de las citadas cuestiones, y antes de dar por finalizada la obra, el autor cierra su estudio ofreciendo una sintética panorámica de conjunto mediante unas compendiadas páginas de *Conclusiones*. De ellas se desprende, en definitiva, que el arcaísmo del matrimonio en el Derecho medieval navarro sufrió desde el siglo XIII el impacto del *Ius commune* y, con él, el de la concepción del modelo matrimonial cristiano. No obstante, ese lento proceso invasivo no desplazó de forma inmediata las prácticas matrimoniales «a fuer de tierra». Ello tan sólo se consiguió, y no de forma plena, a partir del Concilio de Trento y de la real cédula de 1567 receptora en el ámbito laico de las disposiciones conciliares.

Pues bien, si tras la lectura de la obra el lector desea adentrarse en la constatación de la infraestructura que soporta toda esta detallada y documentada investigación sobre el Derecho histórico matrimonial navarro fácilmente podrá percibir los dos grandes pilares sobre los que la misma se sustenta: un amplio repertorio de fuentes y una completa bibliografía. Con las primeras, integradas fundamentalmente por textos legales laicos y eclesiásticos, locales y territoriales, el Prof. Jimeno elabora una sólida y a la vez compleja urdimbre jurídica, que complementa y enriquece con las pertinentes opiniones vertidas en obras de la doctrina jurídica navarra y extranjera. Pero con la finalidad de contrarrestar una resultante que podría pecar de excesivamente legalista, el autor recurre, en cuantas ocasiones le es posible, a la praxis del día a día que queda reflejada en los documentos de aplicación del Derecho. Y aunque buena parte de los mismos cuentan con cuidadas ediciones que facilitan su manejo, no se ha renunciado a la consulta documental directa tanto del ámbito eclesiástico (Archivo de la Catedral y Archivo Diocesano de Pamplona) como del laico (Archivo General de Navarra y Archivo Histórico Nacional). En cuanto a la *Bibliografía*, la misma es muy abundante y actualizada, sirviendo para contextualizar, precisar y complementar no sólo las fuentes manejadas sino, en general, las múltiples cuestiones abordadas en el denso estudio. Buena prueba indicaría del uso de todos estos materiales (aunque sea prueba meramente cuantitativa) lo constituyen las más de mil novecientas notas a pie de página con las que se justifica a cada paso un texto que en todo momento resulta claro y preciso.

Quienes se adentren en las páginas del estudio del Prof. Roldán Jimeno pueden tener la seguridad de que se encuentran, a día de hoy, ante la mejor obra de referencia sobre el tema, esto es, una obra de obligada consulta para conocer los avatares e incidencias institucionales de la compleja evolución del matrimonio en el Derecho histórico navarro.

AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR

**JUNCOSA BONET, Eduard.** *Estructura y dinámicas de poder en el señorío de Tarragona. Creación y evolución de un dominio compartido (ca. 1118-1462)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas [Anejos del Anuario de Estudios Medievales, 74], Barcelona, 2015. 494 pp. ISBN: 978-84-00-10035-3

El estudio de las instituciones jurídicas medievales en el ámbito local ha captado tradicionalmente la atención de los investigadores, ya sea desde la Historia del Derecho, ya sea desde la Historia general. No es tarea fácil, pues requiere, entre otras capacidades,

un adecuado conocimiento del tema a tratar, basado en el análisis exhaustivo de la documentación y en la interpretación correcta de la misma.

Cuando, además, nos hallamos ante una determinada singularidad (jurídica, histórica o de cualquier otro tipo), el estudio adquiere unas dificultades añadidas que lo hacen, si cabe, aún más laborioso, pero interesante. Tal es el caso de la ciudad de Tarragona a partir de los siglos XI-XII. En efecto, y por resumir, la ciudad fue erigida en las ruinas de la antigua *Tarraco* romana en virtud de una doble decisión y determinación. Por un lado, la del papa Urbano II, que en la bula *Inter primas Hispaniarum urbes* (1091), que ponía bajo la protección apostólica la ciudad y su territorio y establecía las bases de la rehabilitación jurídica del arzobispado. Por otro, la de los condes de Barcelona (especialmente de Ramón Berenguer III), con la intención de expandir el ámbito espacial y colonizador de su condado en un claro avance hacia el sur hasta llegar, al menos, al río Ebro<sup>1</sup>.

De la confluencia de dichos intereses comunes surgió una configuración jurídica de la ciudad y territorio próximo (el «Camp de Tarragona») que descansaría sobre la base de la existencia de un co-señorío entre el conde de Barcelona (después rey) y el arzobispo de Tarragona. Un co-señorío que, en líneas generales, se mantendría vigente hasta las Cortes de Cádiz, que proclamaron el acta de defunción de los señoríos.

Durante siglos, se consideró que los protagonistas de esta realidad señorial eran, de forma exclusiva, el rey y el arzobispo. Los autores que habían estudiado el tema lo habían hecho para defender los intereses de una u otra parte<sup>2</sup>, enfrentadas puntualmente (y a veces de forma directísima), publicando memoriales jurídicos y libros diversos para reafirmar las posiciones propias y rebatir las contrarias (especialmente en el siglo XVII)<sup>3</sup>. A finales del siglo XIX, un jurista y erudito local, Emilio Morera Llauradó, publicó una magna y enciclopédica obra (*Tarragona cristiana*, 1897) que seguía poniendo en el punto de mira el papel destacadísimo de la Iglesia en el proceso de restauración cristiana de la ciudad y su territorio y su relación con el poder civil representado por el monarca<sup>4</sup>.

Pero, como novedad, ponía tímidamente en el escenario a un nuevo protagonista, el tercero en discordia: la ciudad de Tarragona, sus representantes y sus habitantes. La documentación recopilada por Morera fue considerable, no así en cambio el análisis que se hizo de la misma, que quedó en parte lastrado por la falta de conocimiento suficiente de la época y las dificultades para acceder a documentación existente fuera de la ciudad,

<sup>1</sup> Michel ZIMMERMANN, *En els orígens de Catalunya: emancipació política i afirmació cultural*, Barcelona: Edicions 62, 1989; Josep M. SALRACH MARÉS, «El procés de feudalització (s. III-XII)», en Pierre VILAR (dir.), *Història de Catalunya*, vol. II, Barcelona: Edicions 62, 1987.

<sup>2</sup> Josep BLANCH, *Arxiepiscopologi de la santa Església metropolitana i primada de Tarragona*, I, Tarragona: Diputació provincial de Tarragona, 1985 [1665].

<sup>3</sup> Vid. entre otros: *Por la fidelíssima Ciudad de Tarragona, haziéndose evidencia de que su Dueño y Señor únicamente es su Magestad (Dios le guarde) y sus ciudadanos y moradores vassallos de su Magestad y no del Arçobispo, con evasión de los motivos que en contrario se han ponderado en la nueva Apología, colorándola con la piedad de su Iglesia y Patrona, la Protomartyr S. Tecla*, Barcelona: por Jacinto Andreu, 1683; Francesch VERTAMON, *Recuerdos de los fundamentos que manifiestan el supremo dominio que gozavan, y justifican el ordinario, y jurisdicción omnímota que por indiviso conservan, en la Ciudad de Tarragona la invictíssima protomártir Santa Tecla, su Metropolitana Iglesia, primada de las Españas, y sus Arçobispos, con su Magestad Dios le Guarde*, Barcelona: impr. de Joseph Moyà, 1684.

<sup>4</sup> Emilio MORERA LLAURADÓ, *Tarragona cristiana. Historia del arzobispado de Tarragona y del territorio de su provincia (Cataluña la Nueva)*, 5 vols., Tarragona: Establ. tip. de F. Arís e hijo, [1897-1959] (reed.: 1981-2006).

conservada en otros archivos como el Histórico Nacional de Madrid, o de la Corona de Aragón, en Barcelona.

Prácticamente siete décadas más tarde, el Dr. Josep María Font Rius (desde la Historia del Derecho)<sup>5</sup>, y un erudito local desde la Historia general (Josep María Recasens Comes, primer alcalde elegido democráticamente en 1979)<sup>6</sup>, abordaron el tema del señorío de la ciudad de Tarragona y su repoblación inicial. Sus trabajos abrieron una nueva y atractiva perspectiva al tema, examinando los problemas iniciales de la restauración y repoblación de la ciudad como consecuencia de una problemática más amplia, como era la de la consolidación del feudalismo y sus consecuencias jurídicas, económicas y sociales. Trabajos posteriores de otros autores (Bisson<sup>7</sup>, Mc Crank<sup>8</sup>, Cortiella<sup>9</sup>, Faci<sup>10</sup>, Bonet<sup>11</sup>, Benito<sup>12</sup>, Jordà<sup>13</sup>) pusieron sobre la mesa nuevos interrogantes sobre la

<sup>5</sup> José M. FONT RIUS, «Entorn de la restauració cristiana de Tarragona. Esquema de la seva ordenació jurídica inicial», en *Boletín Arqueológico*, época IV, 24 (1966), pp. 83-105 (publicado posteriormente en *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval. Col·lectànea de treballs del professor Dr. Josep Ma Font i Rius amb motiu de la seva jubilació acadèmica*, Barcelona: Universitat de Barcelona, 1985, pp. 93-112.

<sup>6</sup> JOSÉ M. RECASENS COMES, *La ciutat de Tarragona*, 2 vols., Barcelona: Barcino, 1966-1975.

<sup>7</sup> THOMAS N. BISSON, «Feudalism in twelfth-century Catalonia», *Structures féodales et féodalisme dans l'occident méditerranéen (xe-xiiiè siècles). Bilan et perspectives de recherches* [Colloque international organisé par le Centre National de la Recherche Scientifique et l'École Française de Rome, Rome, 10-13/X/1978], Roma: École Française, 1980, pp. 173-192; y *The crisis of the twelfth century: power, lordship, and the origins of European government*, Princeton: University Press, 2009.

<sup>8</sup> LAWRENCE J. MC CRANK, «La restauración eclesiástica y reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramón Berenguer I y la sede de Tarragona», en *Analecta Sacra Tarraconensia*, 49-50 (1976-1977), pp. 5-40; «Restauración canónica e intento de reconquista de la sede tarraconense (1076-1108)», en *Cuadernos de Historia de España*, 61-62 (1977), pp. 145-245; «The Foundation of the Confraternity of Tarragona by Archbishop Oleguer Bonestruga, 1126-1129», en *Viator: Medieval and Renaissance Studies*, 9 (1978), pp. 157-168; «Norman Crusaders in the Catalan Reconquest: Robert Burdet and the Principality of Tarragona, 1129-1155», en *Journal of Medieval History*, 7 (1981), pp. 67-82. Y en su conjunto, del mismo autor: *Medieval frontier history in new Catalonia*, Aldershot: Variorum, 1996.

<sup>9</sup> FRANCESC CORTIELLA ÒDENA, *Una ciutat catalana a darreries de la Baixa Edat Mitjana: Tarragona*, Tarragona: Institut d'Estudis Tarraconenses Ramon Berenguer IV, Diputació provincial, 1984.

<sup>10</sup> FRANCISCO JAVIER FACI LACASTA, «Algunas observaciones sobre la restauración de Tarragona», en *Miscel·lània en homenatge al p. Agustí Altisent*, Tarragona: Diputació provincial, 1991, pp. 469-485; y «La restauración de Tarragona y la Primera Cruzada», en C. FORNIS, – J. GALLEGO – P. LÓPEZ BARJA – M. VALDÉS (eds.), *Dialéctica histórica y compromiso social: homenaje a Domingo Plácido*, II, Zaragoza: Pórtico, 2010, pp. 1193-1216.

<sup>11</sup> MARIA BONET DONATO, «La feudalització de Tarragona (segle XII)», en *Butlletí Arqueològic*, época V, 16 (1994), pp. 211-239, i MARIA BONET DONATO – AMANCIO ISLA FREZ, *Tarragona medieval. Capital eclesiàstica i del Camp* [Història de Tarragona, vol. 2], Lleida: Pagès editors, 2011, especialmente p. 68 y ss.

<sup>12</sup> ELOY BENITO RUANO, «El principado de Tarragona», en JAUME SOBREQUÉS I CALLICÓ – SEBASTIÀ RIERA I VIADER (curs.), [Miscel·lània Ramon d'Abadal]. *Estudis d'Història oferts a Ramon d'Abadal i de Vinyals en el centenari del seu naixement*, Barcelona: Curial, 1994, pp. 107-119.

<sup>13</sup> ANTONI JORDÀ FERNÁNDEZ, «Terminología jurídica i dret comú: a propòsit de Robert Bordet, «princeps» de Tarragona (s. XII)», en *El temps sota control. Homenatge a F. Xavier Ricomà Vendrell*, Tarragona: Diputació provincial, 1997, pp. 355-362; y *Història de la ciutat de Tarragona*, Valls: Cossetània, 2006.

verdadera significación del co-señorío real y eclesiástico de la ciudad de Tarragona y su evolución a lo largo del período medieval. En especial, se abrían debates con perspectivas nuevas acerca de temas ya conocidos: ¿cómo se realizó la restauración cristiana en Tarragona? ¿El co-señorío era un acuerdo obligado por la necesidad ante la incapacidad o impotencia de una de las partes para doblegar o someter a la otra? ¿Cómo evolucionó este sistema organizativo a lo largo de los siglos? ¿Cuál era en realidad el papel de la ciudad y sus habitantes? ¿Cómo ejercían realmente su autoridad los señores?.

Esta y otras muchas cuestiones hacía ya tiempo que requerían una nueva y profunda investigación. No sólo se trataba de recuperar, recopilar y analizar toda la documentación existente sobre los orígenes y evolución del co-señorío. Con ser una gran tarea, ésta habría sido insuficiente. De lo que se trataba, ahora, en plena segunda década del siglo XXI, era de intentar interpretar todas esa documentación estableciendo modelos comparativos con otros posibles casos similares. Y, por último, pero no menos importante, examinar con detalle cuál fue el papel del tercer protagonista en todo este proceso histórico-jurídico: la ciudad, a través del consejo municipal y sus miembros, sujeto y objeto pasivo y activo al mismo tiempo de toda una estructura política centenaria.

El autor de esta ingente obra investigadora es Eduard Juncosa Bonet, profesor de Historia medieval en la Universidad Complutense, que alcanzó su flamante doctorado en el año 2014 con una tesis dirigida por el Dr. Miguel Ángel Ladero Quesada que ahora, en buena parte, ha sido publicada bajo los auspicios del CSIC en una espléndida monografía, magníficamente editada, con ilustraciones, gráficas, cuadros estadísticos y reproducción de documentos que hacen del trabajo publicado una obra de gran calidad e interés.

El autor ha realizado su trabajo partiendo de los autores clásicos y autoridades sobre el tema, tanto a nivel local como general. Ha hecho acopio de un aparato bibliográfico y documental realmente excepcional y extraordinario (los legajos, expedientes y libros consultados superan con creces el millar de entradas). Y, por último, ha combinado estos materiales con las enseñanzas y aportaciones de estudiosos de la historia urbana y de nuevos ámbitos de conocimiento como los indicados por la *New political history*.

Los límites cronológicos del estudio están claramente marcados (1118-1462): desde los orígenes de la instauración del co-señorío real y eclesiástico en la ciudad, hasta el inicio de la guerra civil catalana del siglo XV, que cambiará por completo el juego de relaciones entre los poderes de los co-señores y la ciudad. Tanto cambió, que en el fragor de la batalla la ciudad se proclamó en 1462 emancipada totalmente del señorío tanto del arzobispo como del rey. La ciudad, cuyos «consols» había afirmado que «Los ciutadans de aquesta Ciutat sien los pús liberts ciutadans de tota Cathalunya, per quant són de jurisdicció comuna», vio como dicha proclama quedó muy pronto en el olvido, pues en noviembre de ese año las armas del rey obligaron a la ciudad a su capitulación.

La obra se divide en dos grandes bloques. El primero está dedicado a examinar la constitución y estructura jurídico política del co-señorío de Tarragona. El segundo, al análisis a lo que al autor denomina «Dinámicas institucionales y expresiones del conflicto jurisdiccional». Estamos, pues, ante un estudio que quiere conjugar, y lo consigue a lo largo de sus casi quinientas páginas, una visión estática del análisis histórico de las instituciones locales con una aproximación dinámica a las personas y las actividades que realizan en ellas.

### Constitución y estructura del régimen co-señorial

En el primer bloque, el autor examina los diversos proyectos de ocupación de la ciudad y el territorio de Tarragona, así como las iniciativas restauradoras de la sede metropolitana. En suma, nos hallamos ante los prolegómenos de un proyecto de largo alcance que acabaron por definir un proceso de organización feudal atípico, caracterizado por su complejidad jurídica y conflictividad política. A continuación, el autor analiza con gran detalle la constitución y estructura jurídico-política del co-señorío tarraconense, en especial en la alianza establecida entre el conde Ramón Berenguer III y el obispo de Barcelona, Oleguer, concretada en la donación que el primero hizo al prelado del señorío de Tarragona a principios de 1118 para que, poseyéndolo libremente, llevase a cabo su reconstrucción. Después del examen de las dificultades surgidas en este proceso (básicamente, la incapacidad del prelado para acometer la restauración y repoblación), se presta atención a la cesión que el prelado hizo en favor del caballero normando Robert Bordet, que sería el *princeps Tarraconæ*. Tras numerosas dificultades y conflictos, y algunos hechos de gran violencia (asesinatos incluidos de un hijo del caballero normando y del arzobispo), el régimen jurídico definitivo se estableció en la segunda mitad del siglo XII, mediante diversos actos jurídicos de contenido intrincado: una retro-donación (la concordia *Ad notitiam*, de 1151), mediante la cual el arzobispo Tort traspasó al conde de Barcelona –primer donatario del dominio– la donación que, previamente, había hecho a Robert Bordet. Y una composición (concordia *Ad perennem*, de 1173), mediante la cual durante los siglos posteriores la Mitra y la Corona se distribuyeron el dominio temporal de Tarragona de tal modo que la capital y ciertas localidades fueron gobernadas bajo un régimen co-señorial, otras se convirtieron en alodio de la Iglesia y el resto pasó a formar parte del realengo o de señoríos particulares.

Como indica el autor, mediante este complicado acuerdo, en los espacios de dominio compartido, el poder quedaba repartido de tal forma que el rey gozaba de un teórico dominio supremo, encargándose de conceder los privilegios que iban destinados a toda la comunidad, mientras que el arzobispo era el responsable de la parte ejecutiva del gobierno, gozando de ciertas atribuciones propias de los soberanos (autorizar ferias y mercados, fabricar moneda, declarar la guerra y convocar las huestes, conceder salvoconductos...), aunque su poder fue decayendo, paulatinamente, a favor del municipio o del rey.

En los siglos posteriores, los documentos generados durante esta etapa (las concordias) se convertirían en el centro de los principales debates historiográficos y jurídicos, bien sea señalándose como inválidos o bien utilizándose como fuente de legitimación del poder en la ciudad y su territorio por las partes en litigio.

A lo largo de un amplio periodo, las relaciones que mantuvieron reyes y arzobispos estuvieron marcadas, generalmente, por la cordialidad y la cooperación mutua. Pero el ejercicio compartido de la jurisdicción empezó a hacer cada vez más evidente la oposición entre ambos poderes, «abundando las colisiones de intereses, desavenencias y fricciones, hasta que el conflicto entre los poderes civil y eclesiástico acabó por estallar, con enorme virulencia, a partir del último tercio del Trecentos».

Ciertamente, hubo intentos para evitar y/o resolver los conflictos, aunque las más llamativas fueran las acciones que pretendían poner fin a la jurisdicción compartida. Más allá de los intentos, ya conocidos, de compraventa de la jurisdicción real, el episodio más novedoso que el autor estudia con gran profundidad es el producido en 1437, cuando la conflictividad había cristalizado institucionalmente en la creación dos partidos antagónicos –«ciudadanos» (defensores de la causa realista) y «quere-

llantes» (partidarios del dominio exclusivo del arzobispo)— estuvo a punto de modificarse la estructura jurisdiccional de la ciudad, al decidir el rey —dotado de un protagonismo creciente— que si el arzobispo no ponía punto y final a los agravios que cometía contra la ciudad, le serían requisadas todas las temporalidades de que disfrutaba sobre Tarragona.

#### Población, territorio y poder señorial

Junto a este análisis de los orígenes y evolución del co-señorío, el autor aporta nueva información sobre la base humana y territorial del poder que ejercían los señores (un apartado que quizá hubiera encajado mejor en el segundo gran bloque del estudio). Examinando fuentes originales (en su mayoría fogajes), Juncosa ha podido compilar, ampliar y corregir los datos de población que hasta ahora se conocían, contribuyendo, de este modo, a mejorar el conocimiento de la demografía histórica en esta parte de Cataluña<sup>14</sup>. Los resultados obtenidos indican la importante incidencia que tuvo en esta zona la crisis bajomedieval, con secuelas crónicas, pues se sintieron con fuerza a lo largo de un periodo bastante más amplio de lo que lo hicieron en otras ciudades. Por este motivo, Tarragona no vivió una etapa de crecimiento en el siglo xv equiparable con el resto del territorio, sino que según el autor se produjo una continuada y grave decadencia económica y demográfica. Son muy habituales las referencias a la pobreza de la ciudad, llegando incluso a plantearse, en los momentos más graves, el riesgo de la «destrucción de la cosa pública» y de su «total despoblación». Por este motivo se adoptaron medidas encaminadas a la disminución del gasto (ya sea en personal, salarios, bienes inmuebles o reduciendo el tipo de interés de los censales) y a la búsqueda incesante de nuevos ingresos (nuevos impuestos, persecución del fraude y de los deudores, promoción de la actividad económica de la ciudad, incremento del número de contribuyentes mediante la atracción de nuevos habitantes y evitando el éxodo de los presentes, procurando la eliminación total o parcial de los privilegios de los exentos, etc. A criterio del autor, esta situación hizo fracasar cualquier intento de recuperación económica hasta desembocar en la quiebra financiera del año 1462. Gran parte del problema provenía ya de finales del siglo xiv: la práctica totalidad del dinero recaudado con las imposiciones tenía que destinarse a pagar los intereses de la enorme deuda contraída.

#### La estructura institucional del municipio tarraconense

A pesar de las lagunas documentales para la etapa anterior a la segunda mitad del siglo xiv (y que quizá se habrían podido completar con el empleo más a fondo de las fuentes normativas de ámbito general catalán) el autor ha prestado especial atención a la eclosión del municipio tarraconense como un organismo jurídico plenamente estructurado y organizado.

Partiendo del primer esbozo de comisión o consejo municipal que estableció el arzobispo de la Barca (1231), se formó una comisión mixta, de renovación semestral, compuesta por dos laicos y un eclesiástico (figura esta última que pronto acabará desapareciendo). Consecuencia de reformas posteriores, los prelados perderán la capacidad de intervenir directamente en la elección de los representantes ciudadanos, manteniéndose la obligación a los nuevos regidores de prestar juramento ante la autoridad eclesiástica. Por su parte, el monarca concedió facultad a los cónsules y al Consejo muni-

<sup>14</sup> Tema que ha sido recientemente analizado por el autor: Eduard JUNCOSA BONET, *La població de Tarragona de la crisi baixmedieval a la de l'Antic Règim. Aproximació a la demografia històrica*, Tarragona: Arola eds., 2016.

pal de poder estatuir y hacer públicas las determinaciones y ordenanzas adoptadas (las cuales no siempre convergieron con la voluntad y los intereses de sus señores).

Una de las aportaciones novedosas de la obra del Prof. Juncosa, y quizá la de más interés, radica en considerar que la configuración institucional del municipio tarraconense provocó una afirmación creciente de su autonomía ante los dos co-señores. En efecto, la relación de la ciudad con sus señores fue cambiante a lo largo del tiempo, pues por norma general se buscó el amparo y la protección de quien les proporcionaba mayores beneficios (políticos, institucionales o económicos) en cada momento u ocasión. La cuestión jurisdiccional dividió a sus ciudadanos, algunos de los cuales se erigieron como firmes defensores de mantener el régimen señorial compartido, mientras que otros no dudarán en elevar proclamas y promover alborotos a favor de uno u otro de sus señores.

En palabras de Juncosa, «Los reyes y arzobispos rivalizarán por controlar, encauzar o fomentar dicha autonomía ciudadana, expresada a través de privilegios relativos a la capacidad de organización política». En todo caso los señores no lograron, más allá de momentos puntuales, llevar a cabo un gran intervencionismo en el gobierno de la ciudad ni jugar un papel fundamental en la articulación de la sociedad tarraconense a lo largo del periodo analizado.

Una de las expresiones más claras de la dualidad de poderes era la coexistencia de bailes y vegueres propios de cada autoridad, actuando como los principales delegados del poder señorial en la ciudad y el territorio. Dichos cargos ejercían de forma delegada la jurisdicción civil y criminal, tenían funciones militares y se encargaban de la defensa de las regalías de sus respectivos señores. Debido a la promulgación de distintos privilegios, los vegueres de Tarragona eran de renovación bianual –sin posibilidad de ser reelegidos inmediatamente–, debían prestar caución, obligándose con sus propios bienes antes de iniciar su oficio, tenían la obligación de jurar respetar los privilegios, costumbres y estatutos municipales ante los representantes de la ciudad, así como de rendir cuentas de su gestión («purgar taula») al concluir su mandato. Destaca y sorprende en este tema la interesante aportación del autor, analizando la decisión del rey Alfonso el Magnánimo en 1437 mediante la cual, y durante diez años, se concedía a los «consols» y «consellers» tarraconenses la posibilidad de presentar una terna de candidatos de entre los cuales el rey procedería a elegir a su representante en la ciudad.

Tanto el rey como el arzobispo intentaron romper el teórico equilibrio de poderes mediante la introducción de figuras institucionales novedosas o dotando de mayores atribuciones a las existentes. Es el caso del procurador real y los capitanes generales –por parte de la Corona–, y del procurador fiscal o general del Camp [de Tarragona], los vicarios generales y los jueces de apelaciones y suplicaciones –por parte de la Mitra–.

Una de las partes más complejas de la obra, atendiendo a la dificultad de comprensión de los mecanismos institucionales municipales existentes, es la relativa a la presencia y participación política de los ciudadanos. La lectura atenta y análisis detallado de las actas municipales conservadas, junto con otra documentación, permite conocer por fin de forma clara los mecanismos reales de creación, organización y funcionamiento de las dos instituciones estables que actuaban en nombre de la universidad, de renovación anual y dotadas de una enorme capacidad de influencia y presión sobre la autoridad señorial.

Por un lado, el consulado, órgano ejecutivo formado por tres magistrados o «consols», pertenecientes a la jurisdicción común quedando expresamente excluidos del regimiento de la república ciudadana los nobles, los oficiales y domésticos del rey y el arzobispo. Eran los principales responsables del gobierno político-administrativo de la ciudad. Y por otro, el Consejo municipal, un órgano asambleario de composición variable formado por los «consellers», de carácter consultivo (aunque dotado de capacidad

de control sobre los cónsules), con capacidad normativa y del que emanaban tanto comisiones específicas, como la mayoría de los oficios municipales menores.

Partiendo de los estudios clásicos existentes, el autor procede al análisis de dichas instituciones, examinando los distintos juramentos prestados, la actividad política de los «consols» y «consellers», y muy especialmente los destacables intentos de concentración oligárquica del poder surgidos a partir del siglo xv. En este último sentido, se pone de manifiesto la progresiva reducción del número de «consellers». A pesar de todo ello, es preciso resaltar que, a diferencia de otras ciudades, en Tarragona, se mantuvo, de un modo prácticamente invariable durante los últimos siglos del Medievo, la representación paritaria, tanto en el consulado como en el Consejo, de miembros del patriciado local, de la pequeña burguesía y del pueblo menudo (participando en el gobierno hortelanos y pescadores junto con la menestralía local).

El autor concluye que la competencia y conflictividad jurisdiccional generada entre los co-señores incidió sobre el municipio favoreciendo cierta autonomía en su funcionamiento. Con buen criterio el mismo autor nos advierte que, aunque aparentemente, el análisis institucional y del sistema electoral aporta indicios sobre ello, para confirmar una afirmación de estas características, debería llevarse a cabo un estudio más detallado, en la medida de lo posible, a nivel social –clientelas– y de las ideas y posicionamientos políticos de los individuos que participaron en el gobierno local.

### **La visión dinámica de la ciudad**

La segunda parte del libro tiene como objeto el estudio de lo que el autor denomina «los poderes en acción», analizando algunas de las principales expresiones del conflicto jurisdiccional. A lo largo de la investigación, el Prof. Juncosa examina diversas cuestiones –algunas de ellas totalmente desconocidas o tratadas superficialmente por la historiografía– que nos muestran con claridad la naturaleza y la intensidad de las discordias: las manifestaciones simbólicas del poder, las maquinaciones para lograr el control y favor de los ciudadanos, del territorio y de sus instituciones, el uso de la excomunión como arma de deslegitimación política, las ligas y los partidos a favor del dominio del rey o del arzobispo... constituyen algunos de los ejemplos más destacados –utilizados y reinterpretados a lo largo de varios siglos, a la luz de nuevos debates–, cuya exposición se ha articulado, a modo de estudios de caso. Quedan a un lado, lamentablemente, los conflictos generados por la discutida presencia y participación de la ciudad en las Cortes, tema éste tratado en la tesis doctoral del autor pero que no se ha incluido en la monografía.

### **Rituales y ceremonias: acceso al señorío y a la ciudadanía**

Especial interés presenta el estudio de los ritos y ceremonias de acceso al señorío: a todos los reyes que entraron en Tarragona (o, como mínimo, tuvieron la intención de hacerlo), se les hizo un recibimiento prácticamente idéntico al ofrecido a los arzobispos. En dichas ceremonias se representó de alguna manera el conflicto entre poderes, generándose varias situaciones particulares, como las interesantes dudas que generó en el municipio la entrada de Fernando de Antequera, por ejemplo.

Intentando establecer una cierta simetría con las particularidades del acceso al señorío, el autor analiza el acceso a la comunidad política que significaba el municipio. Existe una gran complejidad en las situaciones relativas al ingreso de nuevos ciudadanos a lo largo de algo más de un siglo. La presentación del marco relativo a la evolución demográfica, al procedimiento institucional, a la legislación y a sus consecuencias en cada coyuntura permite al autor exponer la dinámica seguida para aceptar a nuevos veci-

nos: Una práctica en la que se ponen de manifiesto ciertas contradicciones entre el elevado nivel de autonomía alcanzado por la ciudad –al llegar incluso a rechazar frontalmente las órdenes dictadas por sus señores– y la búsqueda del amparo y la ayuda de esos mismos señores en las coyunturas que entrañaron un mayor riesgo de «desolación y despoblación».

El autor analiza cuestiones relativas al oficio o actividad económica de los nuevos ciudadanos –demostrando el interés de la ciudad por atraer o mantener a determinados profesionales, fundamentalmente «ffsichs» (médicos), tintoreros y curtidores–; a la procedencia de los recién llegados; a la participación política de quienes adquirirían la ciudadanía por determinación de la universidad; a la pérdida de la condición ciudadana –el destierro– y a quienes se encontraban excluidos de la ciudadanía –exentos de contribución–, esclavos y sirvientes, miembros de las minorías étnico-religiosas, mujeres y niños.

#### Las elecciones municipales y las ligas y bandos

Es también uno de los apartados más novedosos de la obra. Los estudios sobre el funcionamiento y evolución del sistema electoral municipal tarraconense resultaban incompletos o, a veces, incurrieran en errores. El autor ha realizado una revisión crítica de los mismos y, como aportación destacadísima, un análisis en profundidad de las fuentes disponibles. El Prof. Juncosa destaca la importancia del mantenimiento de un sistema de cooptación indirecta o moderada y no pura, al carecer, los cónsules salientes, de la posibilidad de nombrar directamente a sus sucesores y establecerse, según los casos, un cuerpo intermedio de electores o el factor azar como complemento de la elección. Por otro lado, se define la cronología de las principales transformaciones del sistema electoral a través del estudio de los privilegios reales de 1382 y 1388, hasta el primer intento de instaurar el sistema de insaculación en tiempos de Juan II (1476).

El autor se zambulle en el sistema electoral, clarificando los procedimientos y demostrando que el uso de uno u otro modelo –fruto de una votación del Consejo– provocaban consecuencias directas sobre los resultados, permitiendo definir las fases o períodos de mayor nivel de concentración oligárquica del poder municipal. Se analizan igualmente las estrategias seguidas para controlar los procesos y los resultados de las elecciones municipales, examinando prácticas como las presiones ejercidas sobre los electores, la compra de votos o la celebración de comicios ilegales.

La mayoría de las parcialidades, ligas y bandos que se desarrollaron en Tarragona surgieron con una orientación más política que familiar o de linajes, pues su fin último era hacerse con el control del municipio y acabar con la dualidad de poderes en la cúspide del señorío. Cree el autor que «Al organizarse en función del apoyo al arzobispo o al rey, [los bandos] se convirtieron en un reflejo más de las tensiones político-jurisdiccionales protagonizadas por sus señores, quienes, más que como árbitros, actuaron, a menudo, ejerciendo un papel de promovedores de los mismos».

Los conflictos jurisdiccionales se sucedieron a lo largo de los siglos, más allá del espacio temporal de la investigación, pero las bases estructurales de la organización jurídica del co-señorío permanecieron prácticamente intactas hasta el siglo XIX: ni el Decreto de Nueva Planta las modificó.

En conclusión, nos hallamos ante una obra destacada de investigación histórica, de factura ambiciosa, con riguroso método, pulcra redacción y excelente desarrollo. La historia de la vida política y de las sociedades urbanas medievales peninsulares adquiere con este trabajo «local» una nueva e interesante perspectiva «global» y comparada. Por otro lado, las fronteras entre la historia general y la historia especializada (en este caso, la historia del derecho y de las instituciones) quedan muy difuminadas, pues el autor nos

presenta un elaborado estudio que combina ambas disciplinas, que se entrelazan y superponen con mutuo provecho.

Es muy importante que el autor continúe por este camino, pues los resultados avalan su esfuerzo: a partir de ahora, el estudio del co-señorío tarraconense va a ser distinto gracias a la obra del Prof. Juncosa. No en vano las palabras de Francesc de Vertamon, jurista que a finales del siglo xvii defendió con ahínco los derechos de la Mitra ante la ciudad y el Rey, han guiado la laboriosa y brillante investigación del autor:

«A veces el valor con que se acomete un empeño allana los rezelos de emprenderle».

ANTONI JORDÀ FERNÁNDEZ

**LAFOZ RABAZA, Herminio: *La ley del francés. Estudios y documentos sobre la ocupación francesa de Aragón 1809-1813*. Zaragoza: Comuniter, 2015, 465 pp. ISBN: 978-84-15126-84-3**

El autor, Herminio Lafoz Rabaza, Doctor en Historia, especialista en la guerra de la Independencia y de los Sitios a la ciudad de Zaragoza, nos presenta ahora una nueva visión sobre el sistema de administración francés durante la ocupación de Aragón. La estructura de gobierno que propone el General Suchet, uno de los mariscales más brillantes de Napoleón, es un ensayo de la que posteriormente aplicaría en Argelia alguno de sus oficiales, como mantiene Jean-Yves Puyo.

Este periodo, trascendente en la historia de la ciudad, ha sido objeto de atención por parte de investigadores en el extranjero con suerte desigual, mientras que en España solo se dan modestos e insuficientes estudios. Con motivo de la celebración del segundo centenario de la ocupación francesa en Zaragoza, la Diputación Provincial de Zaragoza junto con la obra social de la antigua Ibercaja organizó una interesante exposición titulada «*Aragón y la ocupación francesa. 1809-1814*». A partir de entonces Herminio Lafoz se concienta de la necesidad de investigar sobre este los años de la guerra y ocupación de Aragón. *La ley del francés* constituye, dice el autor, la culminación de unos estudios que inició a principios de los años 90 con una monografía sobre el general *José de Palafox y su tiempo* a la que siguieron otras del mismo personaje<sup>1</sup>, sustituyendo el enfoque existente hasta ese momento procedente de una historiografía romántica, muy conservadora, por otra renovadora y más real, como quedó demostrado en *La guerra de la Independencia en Aragón. Del motín de Aranjuez a la capitulación de Zaragoza (marzo 1808-febrero 1809)*<sup>2</sup>.

Si hasta ahora había centrado los estudios en la época de la Guerra de la Independencia y en los Sitios, en este momento se ocupa de la actitud del ejército vencedor sobre la población vencida de Zaragoza y la pacificación del resto de territorio aragonés y se inicia un tiempo donde lo más importante es el control pero también la organización de las ciudades y el territorio. Se produce el enfrentamiento entre dos mundos, por

<sup>1</sup> *Memorias*. José de Palafox y Melci. Edición, Introducción y notas de Herminio Lafoz Rabaza. Zaragoza: Ayuntamiento, Área de Cultura y Educación, 1994 y *El General Palafox, héroe de la Independencia*, DELSAN, Zaragoza, 2006

<sup>2</sup> Publicado por la Institución Fernando el Católico, 1996.

un lado el francés que impone un nuevo modelo administrativo a la ciudad, de otro la formación de una unidad de resistencia que se institucionaliza con la Junta Superior de Aragón.

*La ley del francés* se compone de una serie (106) de documentos jurídicos de gran trascendencia para el conocimiento de la organización administrativa durante la dominación. Presentados por orden cronológico muestran las distintas fases de la ocupación, los primeros con una intención claramente pacificadora y organizadora, muestran su preocupación en temas de salubridad después del largo sitio, algunos de ellos tienen una clara intención propagandística; resueltos los problemas iniciales se trata de conseguir la explotación económica del territorio mediante diversos tipos contributivos y medidas mercantilistas y protectoras, no faltan preceptos coercitivo tanto para los desertores como aquellos que violenten la paz y seguridad de cualquiera manera, exhibiendo bandos ejemplarizantes de detenciones de algunos de ellos, como el General Mina. Pero la documentación no se circunscribe solo a Zaragoza o la zona de Aragón, sino que, en ocasiones, se extiende al resto de España mediante bandos informativos de la victoria en otras ciudades y contiene un Decreto de José I sobre la creación, en Madrid, de un museo de pintura. Anexo a este cuerpo que constituye el eje principal del trabajo, Lafoz Rabaza presenta unos pequeños ensayos de gran interés sobre cuestiones transcendentales y reflexiona sobre ellas. Mención aparte merecen los doce anexos y otros cuadros que contiene la obra y que tratan de asuntos tan diversos como la organización de la justicia y salarios de los miembros de la Real Audiencia de Aragón, la relación de los bienes incautados y secuestro de bienes en Aragón que se incorporan a Bienes Nacionales, la relación de extranjeros que residen en la ciudad con información sobre ellos, y, finalmente, una interesante lista de franceses que sufrieron prisión durante los Sitios y de extranjeros que apoyaron la causa española. Entre los cuadros, de especial interés es el que nos permite conocer la organización del Tercer Cuerpo francés en Aragón con el número de efectivos que contaba.

El primer ensayo nos acerca al dominio y pacificación del territorio de los generales que preceden a Suchet, donde se trata de dominar definitivamente el antiguo reino, aplastar a las «bandas» y desmontar la resistencia en Aragón, al mismo tiempo se debe reorganizar mínimamente la administración y nombrar autoridades que pongan en marcha las principales instituciones. Por otro lado se inicia una campaña de renovación del ejército francés para que sus topas se motiven y evitar desercciones. El siguiente capítulo analiza el gobierno de Suchet, uno de los mariscales más notables de Napoleón, moderado en un principio pero que se ve obligado a cambiar esta política por la situación que se vive en la zona nororiental. Con el Decreto de 8 de febrero de 1810 (doc. 24), por razones de operatividad, Napoleón asume el control directo desposeyendo a su hermano el rey José I, esto no sólo significa que concluye el periodo de administración real sino, y esto es lo verdaderamente importante, que se abandonan las reformas de la administración y todos los esfuerzos se dirigen al cumplimiento de los «imperativos militares» frente a los anteriores «programas políticos». El mariscal Suchet asume los máximos poderes en Aragón, entre ellos la justicia. Se convierte en el presidente de la Real Audiencia, arrogándose en exclusividad los asuntos criminales y dictando sentencias ejemplarizantes para el homicidio, espionaje y deserción. La libertad de expresión queda restringida por razones obvias, y se adoptan distintas medidas para aquellos que incumplen las obligaciones fiscales. Mantiene la estructura de los viejos tribunales, los reorganiza y simplifica y crea alguno nuevo con funciones para cubrir las necesidades del momento; como el Tribunal de policía, constituido por nacionales y que tiene como fin actuar contra los guerrilleros e incitadores a la insurrección.

No puede menos el autor que sumergirse en el tema económico y, sobre todo, la cuestión de la fiscalidad resulta de gran valor. Mantuvo Suchet un sistema de doble fiscalidad hasta el decreto de 1810: una civil procedente del modelo borbónico, con lo que conseguía ganar la confianza de los contribuyentes y otra militar para el mantenimiento de las fuerzas napoleónicas. Esta última no fue bien recibida por el destino de los recaudado y porque eran contribuciones extraordinarias o de subsistencia. Cuando Aragón entra en la órbita del Emperador se simplificó el sistema y se impuso la caja única, remplazando los caducos modelos del Antiguo Régimen por unos nuevos más justos y equitativos. La situación económica era precaria en Aragón y, al problema de aprovisionar el ejército, se unió la escasez de recursos, después de dos años de guerra y del sitio de la ciudad, por lo que le resultaba muy difícil conseguir fondos suficientes. Como gobernante, Suchet procuró incentivar la circulación del dinero entregando los salarios a la tropa, dependientes de la administración, viudas y retirados. Se preocupó por la industria y la economía, pero la exigencia de nuevas contribuciones y requisiciones para las sucesivas campañas militares no hizo sino agravar la situación social en Aragón llevándola a una verdadera crisis de subsistencia. De sobra es conocido que no todos los españoles permanecieron fieles a la causa borbónica y colaboraron con la administración napoleónica de una u otra manera, bien por puro arribismo bien por razones laborales cumplieron las órdenes del francés sin discutir, por miedo a la represión o, según entiende Artola, para «sobrevivir a la prueba»; sólo unos pocos fueron realmente afrancesados convencidos que dieron la bienvenida a una nueva monarquía con la esperanza de iniciar importantes proyectos reformistas. Todos no se comprometieron por igual, los más implicados fueron colaboracionistas en misiones de tipo policial o para servicios de guarnición y retaguardia. Al concluir la guerra fueron depurados junto con los liberales y se tomaron medidas según fueran «buenos» o «malos» españoles; la situación en la que quedan los extranjeros, especialmente los franceses, no es tampoco fácil; tienen que dar muestras indudables de su fidelidad a España. De acuerdo con el título, la documentación objeto de estudio queda limitada al periodo de ocupación de Zaragoza y Aragón, aunque el autor va más allá, sobre todo cuando trata de la cuestión de la represión que se refiere única y exclusivamente al periodo posterior.

El mayor volumen de la documentación pertenece al Mariscal Suchet que se convierte en el protagonista de este estudio. Hombre de inteligencia, supo aunar su oficio de militar con el de político y aún de diplomático por lo que fue nombrado por el Emperador Gobernador de Aragón. Como general cumplió con las órdenes que se le encomendaron y conquistó algunas plazas, de la última recibió el título de Duque de la Albufera. Su actividad política se desarrolló de manera brillante sin olvidar cual era el objetivo principal, procuró gobernar a sus habitantes con mano de hierro y guante de seda, aunque no siempre fue posible. De acuerdo con sus ideas inició la modernización de las instituciones públicas, respetando en parte el sentir de sus gentes con intención no desagradar y mantener la paz; le preocuparon las infraestructuras tan necesarias para la comunicación de órdenes.

La lectura de los documentos de la *Ley del Francés*, nos abre el camino de nuevas fuentes para el estudio, acercando al investigador a nuevos horizontes que permitan un análisis más sereno que el que se había realizado hasta ahora, aunque se echa de menos una bibliografía de los autores citados y se agradecería que las notas, al final del libro, estuvieran situadas en la página correspondiente.

MARÍA ÁNGELES ÁLVAREZ AÑAÑOS

***Liber Amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández.* Madrid: Dykinson, 2015. 404 pp. ISBN: 978-84-9085-362-7**

**I.** El anuncio de la eminente jubilación del profesor Enrique Gacto fue recibido con tristeza y sentido como una mala noticia por muchos historiadores del derecho y de otras disciplinas históricas que durante años nos hemos ido formando como historiadores y muy especialmente como universitarios, a partir de la lectura de los numerosos trabajos publicados por el profesor Gacto en su dilatada trayectoria en la Universidad española, y del contacto personal en todas las ocasiones en las que la vida universitaria nos ha permitido compartir con él momentos en oposiciones, congresos, reuniones y otras actividades. La calidad profesional y, sobre todo, humana del profesor Gacto ha ejercido una influencia muy positiva sobre muchos de nosotros, motivo por el cual siempre le estaremos agradecidos.

Pero como casi todo en esta vida tiene un lado provechoso, la jubilación de Enrique Gacto también ha tenido como contrapartida positiva que un grupo de sus más directos compañeros, discípulos y colaboradores haya publicado un libro, editado por Enrique Álvarez Cora, como homenaje a su magisterio y a su importante y decisiva contribución a la Historia del Derecho en España en las últimas décadas.

**II.** La naturaleza y razón de ser de este volumen determina que se abra con un primer texto en el que el profesor Juan Antonio Alejandre presenta al homenajeado ante los lectores<sup>1</sup>. Como el propio autor indica en el título, se trata de unas simples anotaciones pero lo cierto es que no se podía decir más ni mejor en un espacio tan limitado. Quien no conozca la trayectoria de Enrique Gacto en la Universidad española obtendrá, con la lectura de estas páginas, una imagen exacta de su dedicación a la Historia del Derecho, primero como alumno, y más tarde como docente e investigador, al compás de su paso por las Facultades de derecho de Salamanca, Sevilla, Complutense, Extremadura y Murcia.

En el texto del profesor Alejandre destaca de manera especial la atención sobre la faceta investigadora de Enrique Gacto en la que sus estudios sobre el Derecho de familia, la dimensión jurídica de la Inquisición, el Derecho mercantil, el Derecho penal, el Derecho procesal y los contenidos jurídicos diseminados en la literatura española constituyen, desde hace mucho tiempo, un referente imprescindible para cualquier estudioso que se aproxime a estos temas.

Y, como docente, el autor de estas anotaciones sobre la biografía del homenajeado, destaca el interés que Enrique Gacto ha tenido siempre por la docencia. Una preocupación que se ha concretado no solo en sus clases cotidianas ante los alumnos de las Facultades de Derecho de cuyos claustros ha formado parte, sino también en la publicación, junto con otros historiadores del derecho, de algunos manuales de Historia del Derecho que han terminado por convertirse en obras de referencia de esta disciplina.

**III.** La mayor parte de los trabajos incluidos en el volumen, con la excepción de los firmados por los profesores José María García Marín<sup>2</sup> y Manuel Torres Aguilar<sup>3</sup> a los que volveré más adelante, no son sino análisis de distintas instituciones vinculadas a

---

<sup>1</sup> Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, «Enrique Gacto Fernández: anotaciones para una biografía», pp. 13-23.

<sup>2</sup> José María GARCÍA MARÍN, «Sobre parcialidades y abusos en el régimen municipal de los siglos XVI y XVII», pp. 187-209.

<sup>3</sup> Manuel TORRES AGUILAR, «Algunas referencias normativas sobre la educación en la legislación real de la Edad Moderna», pp. 389-404.

los campos del Derecho penal y del Derecho procesal, dos de los ámbitos a los que Enrique Gacto ha dedicado mayor atención en su trayectoria investigadora<sup>4</sup>. De modo que la mayor parte de estas aportaciones se integran en la línea de investigación del estudio de los delitos a lo largo de la Historia del Derecho español, en la que se han involucrado Enrique Gacto y su entorno desde hace varios años. Pero al mismo tiempo, algunos de estos estudios también tienen conexión con otras dos instituciones, la de la familia y la de la Inquisición, que también han reclamado la atención de Enrique Gacto en distintos trabajos.

El delito de injuria es el tema elegido por el profesor Enrique Álvarez Cora para rendir homenaje a su maestro. Y más aún, su interés se centra principalmente en la construcción teórica del delito de injuria en Castilla entre los siglos XVI y XIX<sup>5</sup>.

En el texto, y siguiendo el camino que tantas veces ha marcado Enrique Gacto en sus trabajos, el profesor Álvarez Cora se aproxima al delito de injuria a partir del manejo exhaustivo de la doctrina y de la tratadista castellana de los primeros siglos de Época Moderna pero sin olvidar la legislación, tanto la medieval encarnada fundamentalmente en el *Fuero Real* y en *Partidas*, como la promulgada en Época Moderna por sucesivos monarcas.

El grueso del estudio se centra en los aspectos estrictamente penales del delito de injuria, lo cual no impide que Enrique Álvarez Cora también se interese por los aspectos procesales a él vinculados a través del análisis de la *actio iniuriarum*.

El examen realizado por el profesor de la Universidad de Murcia muestra cómo la construcción doctrinal del delito de injuria elaborada en los siglos XVI y XVII tuvo como base la regulación contenida en el *Fuero Real* y en las *Partidas*. Una doctrina, considerada clásica, que en el siglo XVIII continuaba utilizándose sin perjuicio de que para estas fechas hubieran tomado cuerpo ciertas «deformidades conceptuales o estructurales» en relación a este delito, como puede ser la confusión de la injuria con otros tipos delictivos. Una coexistencia que aconseja recurrir a la práctica judicial castellana con el fin de verificar el modo en que en el siglo XVIII convivieron la teoría clásica sobre la injuria con las novedades introducidas con posterioridad.

El trabajo se cierra con el repaso de los elementos y de las penas de la injuria en el marco de la Codificación española.

La profesora María José Collantes de Terán nos introduce en el delito de incesto, en la teoría y en la práctica castellana de los siglos XVIII y XIX, tomando como referencia un proceso abierto de oficio por incesto y adulterio en 1763 en la villa de Bilbao<sup>6</sup>.

La combinación de la teoría y de la praxis marca el contenido de este trabajo, en el que, al mismo tiempo, también quedan unidas dos de las líneas de investigación que más han interesado al profesor Enrique Gacto. Me refiero a la de la familia castellana,

---

<sup>4</sup> Así los trabajos firmados por Enrique ÁLVAREZ CORA, «La teoría de la injuria en Castilla (siglos XVI-XX)», pp. 25-160; María José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, «Incesto. Teoría y práctica en Castilla en los siglos XVIII y XIX», pp. 161-186; Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME, «La tortura en el Tribunal de la Inquisición de México», pp. 211-258; Julián GÓMEZ DE MAYA, «La *Venus ática*: el delito de sodomía en el pensamiento ilustrado liberal», pp. 259-291; Miguel PINO ABAD, «El tránsito de la penalización a la reglamentación de los juegos de azar en España», pp. 293-320; Victoria SANDOVAL PARRA, «El crimen de suicidio según la literatura jurídica y teológica del siglo XVI», pp. 321-359; María Jesús TORQUEMADA SÁNCHEZ, «Sentencias y otros documentos sobre los solicitantes en la Bancroft Library», pp. 361-388.

<sup>5</sup> ÁLVAREZ CORA, «La teoría de la injuria en Castilla».

<sup>6</sup> COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, «Incesto. Teoría y práctica».

muy presente en sus inicios en la Universidad, y a la del Derecho penal que reclamó su atención algunos años más tarde.

María José Collantes de Terán realiza el estudio teórico del incesto tomando como punto de partida la legislación, para a continuación completar la reflexión con el recurso a la doctrina. Un esfuerzo de combinación ineludible si se tiene en cuenta que en la segunda mitad del siglo XVIII y en el XIX el marco normativo de las *Partidas* no resultaba ya el más apropiado, lo que provocó que tanto los juristas como los tribunales se vieran obligados a actualizar el antiguo derecho para adaptarlo a la nueva realidad social. Siendo precisamente el resultado de esta renovación la que finalmente habría de incorporarse al Código penal de 1848 en materia de incesto.

En el marco de la Codificación penal la autora presta una atención preferente al texto de 1848, siendo menor la otorgada a los códigos de 1870, 1928, 1932 y 1944. Una opción que se justifica porque fue precisamente en el Código de 1848 donde por primera vez en el derecho español se definió el incesto no ya como un delito, sino como una agravante del delito de estupro. Una tendencia que se consolidó a partir de entonces en el derecho español hasta llegar al código penal actualmente en vigor, en el que la expresión «incesto» ha desaparecido y su antiguo contenido queda definido como una circunstancia agravante de algunos delitos contra la libertad sexual.

Unas páginas más adelante, en el capítulo firmado por el profesor Antonio García-Molina Riquelme, la Inquisición se convierte en la protagonista principal<sup>7</sup>.

A partir de unos párrafos introductorios que sitúan al lector en lo que era la tortura en la Baja Edad Media y en Época Moderna, Antonio García-Molina se preocupa de conducirlo a la práctica de la tortura en el Tribunal de la Inquisición de México, órgano inquisitorial que el autor conoce perfectamente a partir de estudios anteriores y fundamentalmente de su monografía sobre las penas y penitencias en este tribunal<sup>8</sup>.

Los primeros epígrafes tienen como finalidad el estudio de la normativa sobre la tortura aplicable en el Tribunal mexicano, una normativa en la que se debe tener en cuenta tanto la regulación castellana contenida en el texto alfonsino de las *Partidas* como en las Instrucciones del Santo Oficio, ya fueran éstas generales como las de Sevilla de 1484 y de Toledo de 1561, o particulares del tribunal inquisitorial establecido en el Virreinato de Nueva España. En estos textos, en los que se define el procedimiento particular seguido en el Santo Oficio y el propio de la jurisdicción ordinaria pero también entre el procedimiento utilizado en la actividad del Santo Oficio en la metrópoli y el adoptado en el Tribunal mexicano.

Cubierta esta primera parte del estudio, García-Molina vuelve la mirada a la doctrina de los autores, a las obras que posibilitaron la armonización de la legislación particular del Santo Oficio con el Derecho Común y la práctica cotidiana de los tribunales; lo que le permite referirse a las principales cuestiones abordadas por los tratadistas en sus obras. La acreditación de los indicios contra los reos, la determinación de los indicios que podían permitir a los inquisidores acordar la tortura, la exclusión de los nobles, ricos hombres, letrados, mujeres, embarazadas y menores de 14 años como sujetos pasivos del tormento, los diferentes tipos de tormento que se podían infligir, el momento en que se podía entender que un acusado había sido suficientemente torturado son solo algunos de los problemas discutidos por la doctrina y abordados por el autor.

<sup>7</sup> GARCÍA-MOLINA RIQUELME, «La tortura».

<sup>8</sup> GARCÍA-MOLINA RIQUELME, *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

Los últimos apartados del capítulo quedan reservados para el estudio de algunos temas particulares como son las clases de tormento, los trámites procesales de la tortura establecidos por el estilo del Santo Oficio, los verdugos responsables de la ejecución material de la tortura, el tormento sobre la «intención», la tortura de los testigos, la relación del tormento y la locura y los embrujos y sortilegios para evitar el dolor.

La visión que los pensadores ilustrados y liberales tuvieron del pecado nefando o sodomía es el tema central del trabajo presentado por Julián Gómez de Maya<sup>9</sup>. Una elección que le permite retornar al estudio de este delito al que ya se aproximó hace unos años y cuyos resultados se publicaron en el 2013 en el *Anuario de Historia del Derecho Español*<sup>10</sup>.

En este nuevo trabajo Julián Gómez de Maya aborda la *Venus ática* desde una perspectiva bien distinta de la que orientó su anterior trabajo. Si entonces se interesó por el delito de sodomía en el contexto de la Codificación española, ahora, en el análisis que ofrece como homenaje a Enrique Gacto, se sitúa en el campo de las ideas tanto ilustradas, de ahí el empleo de la expresión *Venus ática* tomada de Beccaria, como liberales sobre la sodomía.

En este segundo trabajo, Julián Gómez de Maya se detiene en el estudio del pensamiento europeo que se encuentra en la base de la construcción técnico-jurídica que este delito tendrá en el marco codificador. De modo que a través de su exposición descubrimos las ideas de los autores franceses, italianos, españoles, alemanes e ingleses sobre el tema y percibimos cómo en la literatura europea de los siglos XVIII y XIX convivieron planteamientos partidarios de rebajar la pena prevista para los que cometieren el delito de sodomía junto a otros, defensores abiertamente de su despenalización.

La visión que la sociedad y el derecho han tenido en relación a la práctica de los juegos de azar a lo largo de la historia ha experimentado una notable evolución en la historia que queda perfectamente expuesta en el título del capítulo del que es responsable el profesor de la Universidad de Córdoba, Miguel Pino Abad; ya que en el mismo se expresa cómo desde la antigua concepción del juego como una conducta merecedora de reproche penal se ha llegado al tiempo presente en el que, abandonada la idea de su penalización, se ha optado por sujetar los juegos de azar a reglamentación administrativa<sup>11</sup>. El mismo autor, hace algunos años, se ocupó precisamente de la regulación penal de los juegos de azar<sup>12</sup>.

Tras una introducción en la que repasa, brevemente, la doctrina de los siglos XVII a XIX sobre el juego, se ocupa a continuación, sobre la base de la misma doctrina, de los distintos tipos de juegos definidos por los autores, poniendo de manifiesto cómo el reproche respecto de los mismos no ha sido, en todos los casos, el mismo.

Y a partir de ahí la atención del profesor Pino Abad se vuelca en el análisis del proceso de despenalización de los juegos de azar en España con el repaso del iter legislativo de los proyectos de ley sobre reglamentación del juego de 1912 y 1916 que fracasaron por las reacciones y quejas que suscitaron en distintos sectores de la sociedad española.

La última parte del capítulo tiene por objeto la definitiva despenalización de los juegos en España con el Real Decreto-Ley de 25 de febrero de 1977 y la Ley orgánica de 25 de junio de 1983 y otras disposiciones complementarias.

<sup>9</sup> GÓMEZ DE MAYA, «La *Venus ática*».

<sup>10</sup> GÓMEZ DE MAYA, «El codificador ante el crimen nefando», *AHDE*, 83 (2013), pp. 139-184.

<sup>11</sup> PINO ABAD, «El tránsito de la penalización».

<sup>12</sup> PINO ABAD, «La regulación penal de los juegos de suerte, envite o azar en su evolución histórica», *Rudimentos legales: Revista de Historia del Derecho*, 5 (2003), pp. 127-212.

El trabajo de Victoria Sandoval Parra, profesora de la Universidad de Murcia, permite el acercamiento a otro tipo delictivo particularmente delicado por sus fuertes connotaciones morales y religiosas como es el suicidio<sup>13</sup>.

El estudio está elaborado, fundamentalmente, sobre la base de la doctrina, tanto jurídica como teológica, del siglo XVI, no obstante lo cual la autora también maneja algunas fuentes legales.

La profesora Sandoval se ocupa, en primer término, de presentar la visión que los juristas y teólogos del siglo XVI tenían respecto del suicida a partir de la equiparación del suicidio con el homicidio lo que justificaba una particular concepción moral negativa del suicida que era considerado como homicida de sí mismo y un transgresor del orden divino, del natural y del positivo. Y esto porque el suicidio está prohibido por la ley divina recogida en el Quinto Mandamiento («No matarás»); porque supone un atentado a la ley natural por cuanto choca con la capacidad de raciocinio del ser humano y con el afán de supervivencia de toda especie en la naturaleza; y porque quien se mata a sí mismo está injuriando y, además, perjudicando a la República.

A partir de estas primeras reflexiones, el trabajo, conforme a lo anunciado en el mismo título, se estructura en dos partes perfectamente diferenciadas. En la primera, la autora presenta el suicidio tal y como lo veían los teólogos del siglo XVI, por tanto, desde la perspectiva de ser considerado un pecado mortal. En la segunda, la atención de la profesora Sandoval bascula hacia el mundo del derecho, aproximándose al tratamiento jurídico del suicidio.

El bloque de los trabajos vinculados con el derecho penal y procesal se cierra con la aportación de la profesora María Jesús Torquemada Sánchez sobre el delito de sollicitación en confesión. El trabajo enlaza con la trayectoria investigadora de la profesora Torquemada, quien se ha ocupado en múltiples ocasiones de distintos temas vinculados con la Inquisición, y con uno de los temas a los que el profesor Gacto mayor atención ha dispensado, tal y como señalamos al principios de estas páginas, porque el delito de sollicitación debe verse como un delito propio del foro inquisitorial.

No espere el lector encontrar en este capítulo un análisis del delito, el fin perseguido por la autora es otro. La profesora Torquemada nos presenta varios procesos iniciados en el Santo Oficio de la Nueva España por el delito de sollicitación a partir de las minuciosas y sorprendentes actas procesales de este tribunal conservadas entre los fondos de la *Bancroft Library* de la Universidad de Berkeley<sup>14</sup>.

En concreto la autora presenta veintidós procesos datados entre 1697 y 1817 de cuyo análisis concluye, entre otras cuestiones, la existencia de un elevado grado de homogeneidad en las actuaciones del Santo Oficio en la instrucción de estos procesos, la meticulosidad con la que se practicaban las actuaciones y que los conventos eran el principal lugar donde se cometía el delito.

En este caso el lector se encontrará ante un tipo de delito considerado «oculto» porque la Inquisición hizo todo lo posible para que la población no llegara a conocer la su comisión aún cuando esta actitud supusiera renunciar a la ejemplaridad de las penas.

**IV.** Y, como anunciamos en las primeras páginas, nos detenemos ahora en las aportaciones que presentan los profesores José María García Marín y Manuel Torres Aguilar en las que los autores se ocupan de dos temas de estudio ajenos al campo penal y procesal.

El profesor García Marín, de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, toma como eje de su trabajo la obra del jurista Antonio Fernández de Otero, quien vivió a caballo entre los siglos XVI y XVII, para elaborar un interesante estudio sobre los abusos

<sup>13</sup> SANDOVAL PARRA, «El crimen de suicidio».

<sup>14</sup> TORQUEMADA SÁNCHEZ, «Sentencias y otros documentos».

y favoritismos que se daban en el régimen municipal castellano de entonces con ocasión de la elección de los oficios concejiles<sup>15</sup>. Como digo, la obra de Fernández de Otero es el punto de partida porque la exposición se completa con los contenidos de las leyes del Reino y con la doctrina jurídica y política más representativa de la época.

La compra de los oficios por aquellos que disponían de recursos económicos aunque no fueran dignos y aptos para su desempeño; la revocación de los oficios concejiles, con causa o sin ella; la obligada aceptación del cargo por quienes habían sido designados como oficiales o magistrados y los motivos que podían alegar para excusarse; la controvertida cuestión de la acumulación de cargos en unos mismos individuos y la existencia de excepciones que permitían la compatibilidad de oficios; el procedimiento seguido para la designación de cargos concejiles; los enfrentamientos suscitados en las villas y ciudades castellanas con ocasión de la elección de los oficios; la tendencia hacia la centralización administrativa a la hora de la distribución de los cargos municipales; las condiciones para la reelección de los cargos, por lo general de carácter anual, y su sustitución son los principales temas abordados por el profesor García Marín sobre la base de la doctrina castellana y del profundo conocimiento que el autor tiene de la vida municipal castellana por el tiempo que ha dedicado a su estudio.

El libro homenaje al profesor Gacto se cierra con un estudio sobre el marco normativo de la educación elemental en Castilla en Época Moderna elaborado por el profesor Manuel Torres<sup>16</sup>.

En los siglos XVI y XVII la escasa legislación promulgada en relación a las primeras etapas formativas permitió la configuración de unos sistemas educativos elementales marcados por un fuerte componente religioso y doctrinal, lo cual no impidió, sin embargo, que algunos autores, como es el caso de Luis Vives y Nebrija, fueran partidarios de otros modelos en los que disciplinas como la gramática debían cobrar un nuevo protagonismo. Y al mismo tiempo proliferaron los Estudios de Latínidad y Gramática, en los que se concretaba la segunda enseñanza previa al ingreso en la Universidad.

Ya en el siglo XVIII, creció la normativa real con el fin de regular nuevos aspectos de la educación entre los que destaca la educación gratuita para las niñas y el estatuto de los maestros de primera enseñanza así como los requisitos exigidos para su selección y nombramiento. Maestros que quedaron organizados en la Hermandad gremial de Maestros de San Casiano hasta que en 1780 se ordenó su extinción y su subrogación por el Colegio Académico del Noble Arte de Primeras Letras que, sin liberarse de la influencia doctrinal de la Iglesia, se vinculó con planteamientos más abiertos, propios de la Ilustración, hasta el momento en que perdió el monopolio de la enseñanza elemental bajo el reinado de Carlos IV.

V. Y, para terminar estas páginas permítaseme una última consideración. Como las palabras con las que iniciaba este texto podrían inducir a algunos lectores a considerar cierta falta de imparcialidad o de objetividad por mi parte a la hora de valorar el volumen dedicado al profesor Enrique Gacto, animo a todos los que pudieran encontrarse en esta situación a leer el libro. La lectura de los sucesivos trabajos les mostrará que la calidad de los capítulos es elevada y que mi afecto y la deuda de gratitud que tengo contraída con el profesor Gacto en nada ha condicionado el juicio sobre los mismos.

MARGARITA SERNA VALLEJO

<sup>15</sup> GARCÍA MARÍN, «Sobre parcialidades».

<sup>16</sup> TORRES AGUILAR, «Algunas referencias normativas».

**LLULL, Ramon. *Arte breve de la invención del Derecho. Estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló. Traducción y notas a cargo de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló. Madrid, Editorial Dykinson, S.L., 2015, 233 p. ISBN 978-84-9085-467-9***<sup>1</sup>

Coincidiendo con el año dedicado a Ramón Llull para conmemorar el VII centenario de su muerte (en una fecha indeterminada entre 2015 y 2016), Rafael Ramis nos presenta este nuevo proyecto, en esta ocasión realizado en colaboración con su padre Pedro Ramis (como otros anteriores)<sup>2</sup>.

Se trata del estudio y la traducción al castellano de una obra de Ramon Llull, este sabio y erudito medieval conocido como el «Doctor Iluminado», nacido en Mallorca en 1232, hijo de padres catalanes que se instalan en la isla tras su conquista por el rey Jaime I.

En la Corte de los reyes de Mallorca, ejerce incluso el cargo de senescal del heredero de la Corona, y sus biógrafos destacan también su faceta como trovador. Casado con dos hijos, y una vida cortesana y licenciada, llega a experimentar la aparición hasta en cinco ocasiones de Cristo crucificado; con ello al final entiende que debe dejar ese mundo y servir a Jesucristo. En esa tarea, se fija como principal objetivo la conversión de los sarracenos.

En 1276 rompe de hecho su vínculo matrimonial (se nombra un curador de sus bienes y por tanto de su familia). Y con todo, su nueva situación le llevará a escribir, a viajar continuamente (Europa, norte de África, Próximo Oriente), a estudiar teología y lenguas como el latín y el árabe, a promover la fundación de monasterios para formar misioneros y enseñarles las lenguas de los infieles, etc.

En uno de sus viajes a Santiago de Compostela conoce al dominico Ramón de Peñafort (que es quién le aconseja estudiar teología y latín), luego es recibido y trata a papas y reyes, enseña en universidades (destaca su relación con las de París y Montpellier). Participaría en 1311 en el Concilio de Viena del Delfinado, en Francia, dónde entre otras cuestiones se decide la abolición de la Orden del Temple y también la creación de estudios de lenguas orientales en algunas universidades como Llull había pedido (árabe, hebreo y mongol), aunque parece que no en la forma en que él lo hiciera.

Un personaje pues universal, filósofo (seguidor de Platón y Aristóteles), poeta, novelista, misionero, místico, «forjador» como también se le califica de la lengua y la literatura catalanas (pues es el primero que utiliza esta lengua romance para escribir). También estudia y escribe en latín y en árabe. Ramis lo define a menudo como «una de las figuras más interesantes y poliédricas de su época».

Místico, apasionado de Dios, como se refleja en definitiva en toda su extensa obra, hoy también ha sido elevado a los altares por la Iglesia Católica como beato (mientras sigue en marcha su proceso de canonización). Precisamente fallece, ya en muy avanzada edad, a su regreso de un viaje a Túnez adonde fue para participar en un debate con

<sup>1</sup> Versión electrónica en e-Archivo <http://hdl.handle.net/10016/21406>.

<sup>2</sup> Son muy numerosas las publicaciones de Ramis sobre Ramon Llull (unas sesenta, además de conferencias y otras actividades), la mayoría individualmente, otras con Pedro Ramis y otros colaboradores. La lista es muy larga, pero por poner unos ejemplos: «La historia biobibliográfica del lulismo», *Pensamiento: Revista de investigación e información filosófica* 65 n.º 245 (2009), p. 549-557; «La influencia del lulismo a les Facultats de Lleis i Cànon de la Universitat Lul·liana i Literària de Mallorca», *SL* 49 (2009), p. 107-119; o «El pensamiento jurídico de santo Tomás y de Ramon Llull en el contexto político e institucional del siglo XIII», *Angelicum* 90 (2013), p. 189-216.

musulmanes acerca de la Fe; parece ser que fallece en el mismo barco en el que viajaba frente a la costa mallorquina.

Hacia 1274-1275 se había establecido como ermitaño en Puig de Randa (Llucmajor), y allí «recibe» por inspiración divina su *Ars compendiosa inveniendi veritatem* o *Ars abreujada d'atrovat la veritat*, su *Ars magna* o Arte, dirigida a la conversión de los infieles, así como la idea de fundar colegios para el estudio de lenguas orientales para ese mismo fin. A partir de ahí siguen sus numerosas obras entre las que destacan: *Llibre de contemplació en Déu*, *Llibre del Gentil e dels tres savis* (una polémica religiosa entre un cristiano, un musulmán y un judío), *Blanquerna* o *Llibre d'Evast e Blaquerma* (una novela sobre la búsqueda de la perfección espiritual), *Llibre de Amic e Amat* (mística), *Arbre de la ciencia* (nueva versión de su Arte, ahora en versión enciclopédica para el público no universitario), *Vida coetanea* (autobiográfica), y un largo etcétera.

En su *Ars magna* Llull pretende fijar un método para el conocimiento de todas las ciencias del momento, con las suficientes «razones necesarias» como para convertir a los infieles al Cristianismo. Y esa obra se irá desarrollando para hacerla comprensible a los estamentos de su época, a los universitarios, a los infieles, etc.; también plantea y presenta escritos divulgativos y aplicativos de su Arte.

Así será en ámbitos como la Filosofía, la Teología, la Medicina, y también en los de la Justicia y el Derecho. En el primer caso tenemos el *Liber de Iustitia Dei*, y en el segundo el *Ars de iure*. De hecho en su *Ars compendiosa* ya se ocupa en parte del Derecho, como también lo hace en buena parte de sus obras aunque de forma genérica; pero específicamente de la aplicación del derecho trata en cuatro libros: en el *Liber principiorum iuris* (de 1273-1275); *Ars iuris* (1275-1281); *Ars de iure* (o *Ars de iuris naturalis* -1304); y *Ars brevis de inventione iuris* (1308). De las cuatro destacamos la segunda y la última: el *Ars de iure* se concibe «para demostrar la racionalidad del derecho natural y su aplicación para resolver casos jurídicos», y la última se centra en problemas prácticos de derecho civil y derecho canónico a partir de comentarios sobre algunos textos del *Corpus Iuris Civiles* y del *Corpus Iuris Canonici*.

Ya, y como no podía ser de otra manera, atendida la actividad académica de Rafael Ramis centrada en la Historia del Derecho, él y su padre publicaron en 2014 una versión en castellano de *Ars de iure*<sup>3</sup>, también con un estudio preliminar de Rafael Ramis; y ahora en 2015, con un esquema muy parecido, editan la versión castellana de la otra obra citada de *Ars brevis inventione iuris* o «Arte breve de la invención del Derecho».

Tras la edición del primero texto, una obra filosófica y teológica que, desde estas perspectivas Llull escribe acerca de cuestiones jurídicas y extrajurídicas<sup>4</sup>, la obra que ahora nuestros autores nos presentan se ocupa precisamente de la aplicación del Derecho para la búsqueda y la consecución de la Justicia y de sus fines principales: premiar la virtud y castigar el delito o la falta (incluido el pecado).

Escrita por Llull en 1308 y en latín, según Rafael Ramis en su estudio preliminar, es una obra relativamente larga y muy técnica, compuesta en la última etapa de su vida y concluida en Montpellier ya en enero de ese año. Un texto inspirado en otras obras precedentes del mismo autor como son *De venatione substantiae, accidentis et compositi*, y de la *Ars generalis ultima*, sin olvidar las otras tres obras dedicadas al derecho y ya

<sup>3</sup> Por los mismos autores: *Ramon Llull. Arte de Derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011, 178 p.

<sup>4</sup> Como señala Antonio PÉREZ MARTÍN en «LLULL, Ramon. *Arte de derecho*. Estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló. Traducción y notas a cargo de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014, 178 p. ISBN 978-84-15454-34-2», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXIV, Madrid, 2014, p. 1062.

citadas. Pero de todas estas obras, la más importante es, sin lugar a dudas, el *Ars de iure*, en la que el autor perseguía reducir todos los derechos particulares (civil –romano– y canónico) a principios universales del saber jurídico.

En cualquier caso, dos son los principales objetivos que Llull persigue con sus estudios jurídicos: examinar y conocer las bases del saber jurídico y su relación con los otros saberes; y encontrar el sistema de razonamiento adecuado para el saber jurídico, las soluciones a aplicar y su validez.

De la obra que se nos presenta ahora existen hasta doce manuscritos elaborados entre los s. XIV y XVIII, la mayoría conservados en centros alemanes, en el Vaticano y en España (uno en la Biblioteca Vivot de Palma). El principal es el que se encuentra en la Biblioteca Nacional de París (s. XIV), y de él se copian casi todos los restantes.

Ramis destaca en todo caso la labor realizada por el profesor Eugen Wohlhaupter, que en 1935 publica uno de los manuscritos que se encuentra en Munich (con otro título: *Liber de iure sive ars brevis, quae est de inventione iuris*). Sin olvidar los estudios de F. K. Savigny, quien llega a definir a Llull como un precursor de los postglosadores y los comentaristas haciéndolo partícipe del ideal iusnaturalista de su época (pretendiendo reducir el derecho sustantivo a derecho natural).

En esa línea, otros autores como E. Besta, considerando la estrecha relación de Ramon Llull con la universidad y otros centros de estudio y de saber franceses, le vinculan con la escuela jurídica que se establece en Orleáns en el s. XIII, tras la prohibición de los estudios de derecho romano en París. Un centro aquél que promueve el método escolástico en el estudio del derecho, persiguiendo la coordinación entre la razón y la fe y fijando en definitiva las bases del iusnaturalismo.

Sin embargo, para E. Wohlhaupter estos planteamientos son erróneos, esencialmente en tanto considera Llull como filósofo y teólogo, y que como tal no ofrecería respuestas concretas a los casos que se podían plantear (como sí que pretendían los juristas de Orleáns). Según este autor, Llull únicamente señalaba la vía o los medios filosófico-rationales para encontrar la respuesta a las cuestiones jurídicas que pudieran plantearse, pero no la solución propiamente dicha.

En el marco de este debate sobre la obra jurídica luliana, Ramis se refiere también a otros autores españoles, en especial a Francisco Elías de Tejada que se ocupa de Llull en sus dos obras *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval* y *la Historia del pensamiento político catalán*. Tras Elías de Tejada se citan otros muchos autores que hasta nuestros días han estudiado y desarrollado los planteamientos jurídicos de Llull, sobre todo en la obra que ahora se presenta traducida al castellano.

Tras este repaso exhaustivo de los estudios lulianos hasta este s. XXI, Rafael Ramis se adentra en el análisis de la obra en sí misma, en su estructura y su contenido incluso a partir de su propio título, haciendo especial mención a su adjetivo de *breve*, que evidencia «su filiación con respecto del *Ars brevis*, escrito prácticamente al mismo tiempo», una versión reducida de su *Ars generalis ultima* dirigida a sus discípulos para que puedan comprender su «Arte».

De otra parte, la misma obra justifica su objetivo: que los estudiosos puedan deducir con ella la ciencia del derecho, desde una perspectiva argumentativa y dialéctica (en cambio la anterior *Ars de iure*, como tratado, pretendía ser un principio universal para todos los derechos). La *inventione* es además, la obra de Llull en la que más se nota la influencia de Aristóteles (con el recurso a los silogismos, las falacias, etc.).

Y ello sin abandonar la tradición platonizante seguida por los estoicos y los juristas del Digesto para el análisis y el conocimiento de la realidad como señala Ramis; así la obra de Llull se divide en distinciones que separan los temas tratados según cuestiones

y problemas que se plantean, y a los que luego se añaden los razonamientos silogísticos con sus propuestas de solución a la manera aristotélica.

En conjunto la obra se divide en diez distinciones. La primera recoge principios y reglas que se ponen en relación con las cuestiones jurídicas que se tratan, insistiendo en dos cuestiones: una, que para comprender y desarrollar los conceptos que se plantean en esta nueva obra de *Ars brevis inventioe iuris* es preciso conocer su Arte; y en segundo lugar que y en todo caso, Dios está implícito en todos los principios (18) y las reglas (10) que se desarrollan.

La segunda distinción es la de la deducción: a partir de la estructura del Arte, para aplicar el derecho (objeto de la nueva obra) éste debe ponerse en relación con el que es su propio objetivo, es decir con la consecución de la justicia. Yendo más allá, Llull deja muy patente la distinción entre justicia y derecho substancial, y justicia y derecho accidental; insiste en deslindar lo principal de lo secundario, para escoger siempre lo más bueno, lo más grande, lo principal y esencial (aunque siempre por medio de las reglas fijadas previamente).

La tercera distinción es la de la conspección, es decir: establecer y fijar la oposición existente entre los distintos términos usados, entre los signos zodiacales y los planetas y los cuatro elementos de la naturaleza. En sentido amplio la conspección vendría a ser la visión dialéctica del mundo, la necesaria correspondencia en la contemplación de lo creado (se divide en 12 partes).

La cuarta distinción se refiere a los derechos, que según Llull eran cuatro: el derecho divino (basado en la precedencia causal, y que engloba, gobierna y delimita los otros derechos), el derecho de gentes (en base a la igualdad), el derecho natural (racional y en base a la naturaleza), y el derecho positivo (basado en la congruencia, en la creencia o en la confianza).

Una quinta distinción trata de las cinco potencias el alma (intelecto, voluntad, memoria, imaginación y sentidos), que configuran la arquitectura básica el pensamiento cristiano y mostraban la unidad del saber presente en todas las facultades universitarias.

La sexta distinción es la relativa a la explicación: Llull explica la manera en que deben examinarse las leyes y los cánones para su estudio y su aplicación, adaptando el método escolástico a su propio uso. Para el Doctor Iluminado existían 5 fases en el tratamiento del derecho: exposición (estudio y adecuación del derecho a principios y reglas del Arte); tentación o verificación (confrontación modal de leyes o cánones para saber si eran verdaderas o falsas); comparación (razonamiento dialéctico por el método comparativo); relación de precedencia (razonamiento dialéctico a través de la causalidad); y defensa en el foro (alegación de los mejores argumentos de acuerdo con lo anterior).

En la séptima distinción se trata de mezclar principios y reglas para construir «cámaras» (textos que constituyen las disposiciones mediante las que se aplica todo derecho). Y ya la octava se ocupa propiamente de la aplicación del derecho, pero con un carácter fundamentalmente teórico.

La distinción novena se refiere al «consejo», como una de las funciones principales del jurista: opinar y aconsejar a los poderes civiles y eclesiásticos (Llull llegó a escribir también un *Liber de consilio* en el que estudia los mecanismos internos para dar consejos con los que resolver las dudas de quien pregunta).

Y la décima distinción ya es la de las cuestiones del derecho civil y de derecho canónico que se plantean (extraídas fundamentalmente del Digesto y de las Decretales de Gregorio IX). La obra ya concluye con una serie de preguntas y de consejos acerca de la enseñanza de la misma.

Sigue el estudio de Ramis ocupándose con detalle del contenido, de la metodología usada por Llull y de la proyección de esta obra hasta nuestros días. Y como conclusión

final se alude a la intemporalidad de este *Ars brevis inventione iuris*, que aún siendo complejo y difícil en su comprensión, nos puede proporcionar «una visión alternativa y muy enriquecedora del saber jurídico bajomedieval y de algunos de los horizontes metodológicos en los que empezó a fraguarse la Modernidad».

Tras el estudio preliminar de Rafael Ramis, figura la muy extensa relación bibliográfica utilizada para la elaboración de esta edición; y luego ya se publica el texto traducido al castellano de la obra de Llull que nos ocupa, con notas filológicas, conceptuales, filosóficas y jurídicas (pp. 89-233).

Precisamente partiendo de la complejidad de los planteamientos lulianos, Ramis hace un considerable esfuerzo para hacerlos comprensivos, con un lenguaje llano; incluso la traducción del texto se hace facilitando en lo posible su comprensión.

No hay duda de que la obra que se nos presenta tiene una gran trascendencia en tanto amplía los medios para un mejor conocimiento de la obra de Ramón Llull, no sólo de los juristas que son sus principales destinatarios, sino también de historiadores, filósofos, y del público en general. Este es un objetivo que los autores consiguen holgadamente, dando una dimensión extraordinaria al pensamiento luliano, proyectado en el jurídico moderno, y contribuyendo efectivamente a la construcción de «una historia del lulismo jurídico», un ámbito prácticamente desconocido en España hasta los estudios de Elías de Tejada y ahora desarrollados extraordinariamente por Rafael Ramis.

JOSEP SERRANO DAURA

**MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748). Derecho y política forestal para las armadas en la Edad Moderna*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. 566 pp. ISBN: 978-84-9086-115-8**

**I.** Como resultado de la tesis doctoral leída en la Universidad de Sevilla en el año 2013, el profesor Alfredo José Martínez González ha publicado el libro objeto de esta reseña dedicado al estudio del derecho y de la política forestal para las armadas en Época Moderna. Una afirmación que requiere una explicación por mi parte, si se tiene en cuenta que el elemento principal del título de la monografía no es el derecho y la política forestal sino las superintendencias de montes y plantíos.

No se puede negar que estas superintendencias tienen una importancia capital en la publicación, e incluso cabe pensar que en los inicios de la elaboración de la tesis doctoral el profesor Martínez González tuviera esta institución como objeto principal de su investigación. Sin embargo, tras la lectura del libro, no cabe sino considerar que el autor ha logrado un resultado sensiblemente más amplio y rico que trasciende con mucho al simple estudio de las superintendencias de montes y plantíos ya que el resultado es un magnífico análisis sobre el derecho y la política forestal de la Monarquía para las armadas en los siglos modernos.

Entendemos que el planteamiento metodológico utilizado para la elaboración de la tesis ha sido el elemento que ha hecho inevitable que el autor haya ido más allá del simple análisis de las superintendencias de montes y plantíos. Si Alfredo José Martínez González hubiera optado por limitarse a estudiar los textos legales referidos a estas superintendencias, el resultado habría sido, sin duda, bien diferente y de menor valor e interés. Pero, afortunadamente, el profesor Martínez González eligió otra vía. La de estudiar el marco normativo que ordenó jurídicamente las superintendencias de montes

y plantíos junto a las demás instituciones con competencias sobre la materia, a lo que unió, asimismo, el análisis de todo el complejo conjunto de relaciones sociales a ellas vinculado, aproximándose a los intereses y a los conflictos sociales derivados de la aplicación práctica de aquella normativa.

De modo que recurriendo a una expresión utilizada por Francisco Tomás y Valiente en su manual, el profesor Martínez González «ha humanizado» la institución de las superintendencias de montes y plantíos. Una opción que le ha permitido la construcción de un estudio en profundidad del derecho y de la política forestal que la Monarquía desplegó, a partir del establecimiento de las superintendencias de montes y plantíos, con el fin de garantizarse el suministro de la madera necesaria para la construcción de los barcos de la armada.

La elección de esta metodología ha facilitado al autor el análisis minucioso de los encuentros y desencuentros que se produjeron en los montes de distintos territorios de la Monarquía una vez que colisionaron los tradicionales derechos y usos, sustancialmente consuetudinarios, que las poblaciones e instituciones locales habían ejercido en los montes durante siglos, y los nuevos intereses de la Monarquía orientados a extraer de tales masas forestales la materia prima maderera que los astilleros necesitaban para la construcción de los barcos de la armada.

**II.** El trabajo consta de dos partes perfectamente diferenciadas entre las que existen, sin embargo, continuos y numerosos puntos de conexión. La primera parte gira formalmente en torno a la historia de las superintendencias de montes y plantíos desde el siglo XVI al XVIII, cuyos titulares fueron los agentes públicos responsables del fomento forestal y de la gestión maderera; una tarea para la que se vieron forzados a actuar y a intervenir en las sociedades montañosas cuyos habitantes habían sido hasta entonces los únicos beneficiarios de los recursos de los montes. Mientras que la segunda parte se centra en el análisis particular de las superintendencias de montes y plantíos y en las normas que la Monarquía dictó para esta institución.

Bajo el título «Origen, desarrollo y extinción de las superintendencias de montes y plantíos» la primera parte de la obra se presenta estructurada en cuatro capítulos en los que Alfredo José Martínez González se ocupa, en primer lugar, de la creación de la superintendencia de montes y plantíos en 1574, establecimiento vinculado estrechamente a la figura de Cristóbal de Barros y Peralta, y del posterior fraccionamiento de la institución en la costa cantábrica entre 1596 y 1598, dando origen a cuatro circunscripciones territoriales más reducidas en la Provincia de Guipúzcoa, en el Señorío de Vizcaya, en Asturias y en el Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa.

El segundo capítulo, referido básicamente al siglo XVII, ofrece al lector la oportunidad de acercarse a las superintendencias de montes y plantíos y con ello a la gestión forestal suministradora de madera a la armada en cuatro períodos distintos de la centuria. En primer lugar, durante los años de la llamada *Pax Hispanica*, período en el que la situación internacional permitió que las flotas de las principales naciones europeas cumplieran, fundamentalmente, una función defensiva, lo que justificó que la Monarquía anulara varios contratos y asientos de construcciones navales y se preocupara por la reactivación del fomento forestal. En segundo término, tras el fin de aquella *Pax Hispanica*, en el momento en que las autoridades y agentes de la Monarquía se percataron de la necesidad de reanudar la construcción de naves para la armada, a pesar de que los árboles plantados en la etapa anterior aún no eran útiles para su empleo en los astilleros. A continuación, en los años que siguen a la ruptura de la Tregua de los Doce Años, período en el que se vio imprescindible el fortalecimiento de las flotas; de ahí que esta cuestión llegara a convertirse en una de las prioridades de Felipe IV. Y, finalmente, en el último tercio del siglo XVII, un período en el que los esquilmos a las masas forestales

siguieron realizándose de igual modo que en las décadas anteriores, y ello a pesar de que la actividad naval era muy escasa, y en el que las superintendencias de montes y plantíos entraron en una profunda crisis, entre otras razones, por el cambio que se efectuó en su naturaleza en las costas de Asturias y del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa como consecuencia de las necesidades financieras de la Corona.

El capítulo cuarto, con el que se cierra la primera parte de la obra, nos sitúa en la etapa final de las superintendencias de montes y plantíos en la primera mitad del siglo XVIII. Una fase triste para la institución, no solo porque perdiera el protagonismo en la política forestal para las armadas de la Monarquía en beneficio de otras instituciones vinculadas a la Marina, sino porque, además, la sustracción de las atribuciones competenciales de las superintendencias se hizo obviándolas, sin siquiera nombrarlas en la nueva normativa, y sin erradicarlas formalmente.

En la parte final de este capítulo el profesor Martínez González se ocupa del proceso de preparación y promulgación de la Ordenanza de montes de Marina de 31 de enero de 1748.

La situación y el tratamiento que recibieron los montes de Cataluña en el marco de la política forestal para las armadas se aborda en el capítulo tercero con carácter autónomo. En su exposición, tras una recapitulación de la política forestal orientada a la construcción de galeras en la Baja Edad Media, la atención del autor se centra en la labor desarrollada en esta materia por las Cortes catalanas, los virreyes y la conservaduría de bosques del Principado, así como en la progresiva decadencia de la construcción naval en Barcelona a lo largo del siglo XVII. Una situación que no podrá revertirse hasta iniciada la siguiente centuria.

**III.** La segunda parte de la obra introducida bajo el título de «Estudio jurídico-institucional de las superintendencias de montes y plantíos» nos presenta, de algún modo, la cotidianidad de la actividad desplegada por los superintendentes.

En el primer capítulo el autor se ocupa de la institucionalización de las superintendencias prestando atención a los motivos que justificaron su creación, a la configuración del nuevo oficio, a las obligaciones legales exigidas a los sucesivos titulares y, por último, a los graves problemas económicos con los que debieron de actuar los superintendentes, siendo precisamente estos apuros de índole económica uno de los factores que más incidieron en el incumplimiento de la normativa porque, por lo general, los superintendentes carecieron de solvencia financiera.

El segundo capítulo de esta segunda parte queda reservado a los conflictos que enfrentaron a los superintendentes con los usos consuetudinarios practicados en los montes por parte de las comunidades locales, siendo esta parte de la monografía la que puede dar origen, en el futuro, a un mayor número de nuevos trabajos de investigación centrados en los particulares conflictos suscitados en los montes cantábricos como consecuencia de su explotación maderera por parte de la Monarquía.

En los siguientes capítulos el conflicto sigue siendo, de algún modo, el referente de la exposición porque el profesor Martínez González se ocupa, sucesivamente, de las relaciones, nunca sencillas, que los superintendentes de montes y plantíos mantuvieron con los corregidores, con los gobiernos municipales de las poblaciones donde se encontraban los montes, con las Juntas de Galicia, Asturias, Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, y con algunos de los Consejos y Juntas de la administración central de la Monarquía.

Esta parte de la exposición se cierra con el estudio de las desavenencias planteadas por la gestión de los montes entre la Monarquía y los asentistas en aquellas ocasiones en las que la Marina, en lugar de encargar las labores silvícolas a los superintendentes optó por encomendárselas a los asentistas.

**IV.** Más allá de su novedoso contenido, el trabajo elaborado por Alfredo José Martínez González ofrece también el interés de haber sido elaborado sobre la base de una documentación muy abundante por su carácter administrativo y muy desconocida para los historiadores del derecho. Unos fondos diseminados en numerosos archivos y secciones cuyo manejo no ha debido ser ni mucho menos sencillo.

El interés del autor por situar la política forestal de la Monarquía vinculada a la construcción de las naves de la armada en el contexto de la realidad nacional e internacional en que se encontraba la Monarquía en Época Moderna, pero también en los marcos territoriales montañoses afectados por aquella política, justifica la amplia bibliografía manejada por el profesor Martínez González, lo cual no deja de contrastar con el dato de la escasa bibliografía existente en relación a los asuntos superintendenciales.

Y, aunque parezca difícil encontrar alguna carencia en la bibliografía dada su exhaustividad nos parece que falta la monumental obra publicada por la profesora María Rosa Ayerbe Iribar sobre el servicio forestal de Guipúzcoa editada en el año 2005. Una omisión que en todo caso en nada ensombrece el interés y la calidad del libro del profesor Martínez González.

Sin ninguna duda el autor responde a lo largo de las casi seiscientas páginas de la monografía a las tres cuestiones básicas que él mismo plantea en la introducción: las causas por las que surgieron las superintendencias de montes y plantíos; los efectos que su existencia y funcionamiento causaron en las sociedades montañosas de los siglos XVI a XVIII vinculadas a los montes, objeto del deseo de la Monarquía; y cuáles fueron las relaciones de las superintendencias con el resto de elementos que componían el entramado social, institucional y jurídico de dicha Monarquía de Época Moderna.

MARGARITA SERNA VALLEJO

**MASFERRER, Aniceto (ed.), *La Codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*. Pamplona, Aranzadi-Thomson Reuters, 2014, 510 pp. ISBN: 978-84-9059-619-7**

Resulta sorprendente que a pesar de ser por todos sabido que el proceso codificador en España se produce a partir de la presencia de Napoleón en nuestras fronteras, y siendo muchos y muy buenos los estudios que ha realizado nuestra mejor doctrina acerca de la Codificación española, no existan apenas estudios destinados a la Codificación española desde el punto de vista del influjo extranjero. Y es que casi todas las obras arrancan de lugares comunes. Se entiende que el impulso codificador se inicia en la Revolución Francesa y se sospecha, pues, su influencia, más o menos directa a nivel general, pero sin haber una sola obra que descienda al plano detallado del influjo extranjero y concretamente del francés en nuestro Derecho más señero, como lo es el plasmado en la Codificación histórica.

Esta obra colectiva, dirigida por Aniceto Masferrer, trata de confirmar y de replantear el tema a luz del Derecho histórico positivo español promulgado y, como sostiene el mismo autor en la página 52, la obra se propone iniciar «ese camino, empezando por un análisis exhaustivo de las aportaciones doctrinales e historiográficas».

Se distribuye en ocho partes que estudian la Codificación civil, penal, mercantil y procesal civil y penal, siendo a los dos primeros bloques temáticos (el Civil y el Penal)

a los que más páginas les dedica. Con la excepción del primer capítulo, que muestra un esfuerzo de revisión completa del aparato crítico más relevante en torno al tema, y del séptimo, que trata sobre las Leyes de Enjuiciamiento civil de 1855 y 1881, los demás capítulos se cierran con un apartado a modo de recapitulación o conclusiones que tratan de dar respuesta científica y concreta al planteamiento inicial de la obra contenido en el Estudio Preliminar del editor. Dicha estructura responde a una sistemática propia de un trabajo de investigación coordinado en equipo donde se parte, en todos los casos, de un estudio que aborda cada tema de forma general. Las materias civil, penal y mercantil son estudiadas por varios autores, repitiéndose, en tales casos, la misma estructura por la que primero se estudia el tema de forma más amplia. Se parte así de un estudio general que plantea las bases de los estudios subsiguientes para descender al estudio de ciertas instituciones jurídicas concretas.

La obra comienza con un estudio del coordinador de la misma, Aniceto Masferrer. El autor reflexiona en torno al tema de la Codificación española y sus influencias extranjeras desde un prisma general. En esta primera parte muestra las reflexiones más importantes de las que parte la historiografía jurídica tradicional en torno al tema y lo hace dejando abierta la puerta a la duda que siembra el tema del influjo foráneo en nuestra Codificación. Propone, en este estudio, abordar de forma científica el tema a fin de afirmar o negar en su caso lo dicho en torno a la influencia foránea. Y ello porque hasta ahora muchas de las afirmaciones en torno al tema dan por sentadas ciertas deducciones no contrastadas científicamente, que parten de premisas ciertas, como lo fue en general la influencia francesa en el impulso codificador nacional, pero de cuya influencia no necesariamente debe deducirse una trascendencia a toda la obra codificadora española. Se construye así desde este primer estudio una plataforma de salida para el resto de la obra.

Siguiendo el orden que plantea la obra ofrece su reflexión, enfocado ahora el tema en la Codificación civil, Juan Baró Pazos, quien en esta segunda parte, acomete la tarea de sentar las bases del influjo francés en la Codificación civil española, haciendo un recorrido por toda la Codificación civil e incluye sus más importantes proyectos. Destaca en su estudio la especial permanencia de la idiosincrasia jurídica civil española, que permanece en no pocos casos, aunque, como concluye él mismo:

«(...) si Francia logró integrar todos sus territorios bajo la égida de un código único para toda la nación, en España el código único resultó suficiente y digno de una tradición jurídica castellana, pero insuficiente para aquellos territorios que pretendían conservar su propia tradición» (p. 66).

Incluye en su extenso recorrido histórico un apartado dedicado a la influencia directa francesa que se refleja en la Codificación napoleónica y una recapitulación de ideas que concentran en pocas páginas un resumen de sus aportaciones.

Corresponde a Margarita Serna descender al tema más específico de la influencia del Derecho europeo y, en concreto del Derecho francés, en la reforma hipotecaria española del s. XIX. Dedicó su estudio a los albores de un Derecho hipotecario que, si bien se remonta al s. XVI, no es sino en el XVIII cuando aparece éste ya expresado en términos jurídicos en que aluden al conjunto de normas que regulan la publicidad de los actos jurídicos que atañen a los bienes inmuebles; deja pues en manos de Napoleón la causa de la difusión y generalización de esta expresión. En unas breves páginas finales recoge un apartado a modo de conclusiones, llegando a afirmar que nuestra legislación hipotecaria se termina por aproximar a la francesa pero no por influencia

foránea sino como una respuesta autóctona propia de la evolución del Derecho hipotecario español.

Al estudio de la Codificación penal y su influjo foráneo le corresponden dos capítulos, el cuarto y el quinto. El primero de ellos, siguiendo la sistemática de la obra, trata de un tema amplio y es trabajado por dos autores que comparten el estudio de la influencia francesa en la primera codificación penal española, esto es en la que se corresponde con el Código penal francés de 1810 y el Código penal español de 1822, haciendo un estudio tanto de sus Partes Generales como de las Especiales. Distribuye el estudio de forma ordenada la influencia del Código penal francés en el español en tres dimensiones: como motor codificador; en su estructura y finalmente en su contenido y, a modo de avanzadilla, cabe destacar que en palabras de los autores en la página 260 al decir que

«(...) el estudio de la bibliografía existente permite ver que la influencia del Código francés fue menor de lo que suele creerse en el contenido concreto de las instituciones jurídicas reguladas en el Código español».

El estudio de la tradición e influencias extranjeras en el Código penal de 1848 le corresponden nuevamente a dos autores que comparten su investigación: Aniceto Masferrer y Dolores del Mar Sánchez-González. En su trabajo, matizan el influjo extranjero en el Código citado a la luz de un estudio doctrinal y de Derecho positivo, que ofrece un recorrido por la doctrina penal más importante que se pronuncia en torno al tema y, a través del cual y por la autoría que manejan en el estudio, con su lectura se puede hacer un seguimiento de la evolución de la ciencia penal española.

De la parte mercantil de la obra se encarga Dionisio A. Perona Tomás en su estudio acerca de la influencia francesa en la codificación española del s. XIX. A. comienza su estudio desde el momento en que se solicita la Codificación mercantil hasta llegar al Código mercantil del 1885, ofreciendo además un estudio en torno la expansión de éste último. Gracias a un recorrido de la doctrina más prestigiosa en el tema, concluye en la influencia directa y básica francesa en esta rama de la codificación española, centrado esencialmente en el momento codificador; sin embargo establece claras diferencias entre dicho influjo en un Código histórico y otro; la puerta de entrada de influencia francesa será, en el Código de 1885, por la influencia directa de su predecesor, el de 1829.

La séptima parte destinada a las Leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881 corresponde a Miguel Pino Abad quien hace un recorrido de la legislación que en materia de Enjuiciamiento civil ha tenido España, dejando clara, en la distribución de los temas que trata, su opinión científica en cuanto al «apego» de dicha legislación decimonónica a la tradición procesal española, pasando por la influencia exterior en la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Citando al autor, destaca el «continuismo» de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

Concluye la obra Antonio Bádenas Zamora con un tema de Derecho procesal penal. Bajo el título de «Los Influjos en la codificación del proceso penal español». Hace un recorrido histórico en torno al Derecho procesal en España que se remonta al legado recibido por el Antiguo Régimen, esto es, a aquel que abandonó el sistema penal acusatorio y fue sustituido por un proceso inquisitivo favorable al incremento del poder del monarca hasta llegar al momento de la Codificación. En su estudio denuncia la ausencia de estudios histórico-jurídicos que se ocupen de los modelos que inspiraron al legislador español para abordar la Codificación procesal penal española, responsabilizando en parte de dicha escasa curiosidad doctrinal a «la armonía mantenida en el tiempo respec-

to al indiscutible influjo que tuvo el sistema mixto o francés» (p. 488). Sin embargo, advierte el autor acerca de la importancia del influjo inglés y concluye afirmando que no resulta desmesurada su propuesta de calificarlo como un «procedimiento mixto anglo-francés» (p. 488).

GABRIELA COBO DEL ROSAL

**MEYER-HERMANN, J. *Testamentum militis.- Das römische Recht des Soldatentestaments. Entwicklung von den Anfängen bis zu Justinian* (Diss. Universität Köln) Shaker Verlag, Aachen, 2012, 216 pp., ISBN 978-3-8440-0896-8**

Este reciente estudio romanístico ha sido elaborado a partir del trabajo de doctorado que, bajo la dirección del prestigioso Profesor M. AVENARIUS, ha realizado J. MEYER-HERMANN sobre el *Testamentum militis*, instituto atípico que sigue siendo objeto de gran interés y en torno al cual existe una amplia bibliografía, elaborada conforme al método de análisis histórico-crítico de las fuentes jurídicas, literarias, e incluso papiro-lógicas. A pesar de ello, todavía hoy se suscitan interrogantes en torno a su origen y evolución histórico-jurídica, desde los tiempos del Principado hasta la Compilación justiniana. Esto supuesto, no puede desdeñarse el tema de la continuidad de esta figura especial del ordenamiento sucesorio en la doctrina del *ius commune* y su consiguiente recepción medieval en el seno de los *iura propria*. Especialmente, en el ámbito del Derecho hispánico de *Las Partidas*, ya que, según ha puesto de manifiesto A. HERNÁNDEZ-GIL, (*El testamento militar*, 1946), el texto castellano es fiel a los principios inspiradores de la reforma justiniana en esta materia, alejándose claramente de la jurisprudencia clásica. En este sentido, aunque el trabajo de investigación ha quedado circunscrito al ámbito del Derecho romano antiguo, el Autor no deja de tomar en consideración determinadas fuentes y autoridades pertenecientes a la tradición romanística, sobre todo de la escuela humanística y del *usus modernus pandectarum*, entre las que se encuentran J. CUJAS, H. DONELLUS, A. VINNIUS, J. VOET o F. VON GLÜCK.

Es evidente que el Autor ha realizado un notable y meritorio esfuerzo de documentación, puesto que aporta un índice bibliográfico (página 186 y ss.) comprensivo de un amplio y actualizado elenco de obras, cuya consulta queda de manifiesto en el desarrollo del aparato crítico con ocasión de las oportunas referencias a investigaciones contemporáneas fundamentales. Entre ellas destacan, además de las obras completas de TH. MOMMSEN, las de H. FITTING, *Zur Geschichte des Soldatentestaments*, Halle, 1866; ID., *Das castrense peculium in seiner geschichtlichen Entwicklung und heutigen gemeinrechtlichen Geltung*, Halle, 1871; V. ARANGIO-RUIZ, *L'origine del «testamentum militis»*. *La sua posizione nel Diritto romano classico*, BIDR, 1906; N. TAMASSIA, *Testamentum militis e Diritto germanico*, AIV, 1925; A. GUARINO, *Sull'origine del testamento dei militari nel Diritto romano*, RIL, 1938-39; ID., *L'oggetto del castrense peculium*, BIDR, 1941; J. MACQUERON, *Le testament d'Antonius Silvanus*, RHDFE, 1945; S. VON BOLLA, *Zum römischen Militärtestament*, *Studi in onore V. Arangio-Ruiz*, 1953; F. LA ROSA, *I peculii speciali in Diritto romano*, 1953; V. SCARANO USSANI, *I beneficia principalia in un dibattito fra primo e secondo secolo*, Labeo, 1981; ID., *Il testamentum militis nell'età di Nerva e Traiano. Scritti in onore A. Guarino*, 1984; E. GÓMEZ ROYO, *El testamento militar en las fuentes jurídicas romanas y griegas*, Homenaje a F. Valls i Taberner, 1991 etc.

El citado índice bibliográfico se completa con otros tres más. Uno de ellos, relativo a las ediciones críticas de las fuentes jurídicas anteriores a Justiniano, así como a las justinianeas. Entre las primeras, el Autor emplea justamente con especial atención el texto denominado *Gnomon del Idios Logos*, por tratarse de un documento papiroológico que recoge fragmentos de numerosos *mandata Principis*, a partir de Augusto, y que transmite información fidedigna sobre la praxis de la administración pública y la exacción fiscal en el ámbito hereditario del Egipto greco-romano. A continuación, figuran las fuentes literarias y, en último término, las de naturaleza epigráfica y papiroológica que han sido consultadas y citadas a lo largo de la exposición.

Siguiendo un criterio tanto cronológico como sistemático e institucional, la obra de referencia queda estructurada en varios capítulos, que vienen precedidos por una introducción y clausurados por las correspondientes conclusiones finales. El primer capítulo está centrado en los problemas suscitados en torno al *testamentum militis* desde sus orígenes hasta Adriano. Especial relevancia adquiere el apartado siguiente, *Das peculium castrense in seiner Bedeutung für das «allgemeine» testamentum militis*, puesto que aborda la debatida cuestión relativa a la posible conexión entre las figuras del testamento militar y del peculio castrense. El tercer capítulo, centrado en los contenidos de la *epistula Hadriani* del 119 y del *Gnomon del Idios Logos*, contiene la correspondiente exégesis textual, a propósito de la capacidad para la sucesión hereditaria. Los contenidos de la sección siguiente son el resultado del análisis formal y terminológico del *Gnomon*, desde la perspectiva del *testamentum militis*, entendido como instituto incardinado en la práctica provincial egipcia greco-romana. A partir de estas consideraciones, es objeto de atención, asimismo, el tema de la naturaleza del «privilegio personal» con respecto a la testamentifacción activa. Finalmente, el estudio culmina con diversas observaciones y reflexiones personales, que atañen al llamado Derecho hereditario justiniano de los soldados, *Das Soldatenerbrecht unter Justinian*.

Dentro del primer capítulo, *Das «testamentum militis» von seiner Anfängen bis zu Hadrian*, presenta gran interés la exégesis que lleva a cabo el Autor de *Ulp. XLV ad Edictum*, D. 29, 1, 1, pr., en relación con *Caesar, De Bello Gallico 1, 39* (pp. 55 y ss.), puesto que de ella depende el correcto planteamiento del problema de los orígenes, vinculado al de las posibles conexiones entre la «figura arcaica» y la «figura clásica» en esta materia, *Das Verhältnis von «testamentum in procinctu» und «testamentum militis»*.

De acuerdo con lo que el propio Autor afirma en el resumen final conclusivo de su investigación (pp. 182-85), el derecho del *peculium castrense* habría de ser considerado como un régimen jurídico integrado en el contexto del *testamentum militis*. Este problema constituye, sin duda, el tema central sobre el que la presente monografía trata de aportar nueva luz. Sin embargo, la pretendida *Korrelation*, o consideración del derecho del peculio castrense como *integraler Bestandteil* del derecho del testamento militar, no parece tan segura, a tenor de los datos que nos transmiten determinadas fuentes. Por un lado, el *peculium castrense*, constituido en principio gracias a las adquisiciones *in castris* del *filius*, supone el reconocimiento de una serie de facultades de éste que no se reducen a la capacidad de disponer *mortis causa* por mediación del testamento, sino que además comprende el poder de la libre administración de los bienes adquiridos, e incluso el de venderlos y donarlos *inter vivos*. Por otro lado, el *testamentum militis*, constitutivo de un *ius singulare*, es ante todo una prerrogativa por razón del servicio, que es propia del militar, titular ya de un patrimonio. Es decir, no del *filius in potestate* que ha obtenido unos beneficios en campaña y que en la vida civil se afirma frente al *paterfamilias*, por razón de la procedencia de los mismos, sino más bien del *miles sui iuris*.

Así se desprende de las Instituciones de Gayo, texto no sospechoso de alteración o interpolación, como es sabido. Más en particular, del fragmento situado bajo la rúbrica *De testamentis militum*, G. 2, 109, en que el jurista clásico afirma que las constituciones imperiales dispensan a los militares, por razón de su ignorancia, de la escrupulosa observancia de las formalidades testamentarias. Pero lo más importante es constatar que, unos párrafos más arriba, G. 2, 106, a propósito del *testamentum per aes et libram* (de carácter civil y legítimo), hace referencia al caso del hijo de familia, al que se permite, a título excepcional, realizar tal acto dispositivo ordinario sobre los bienes de su peculio castrense (*sed et si filius familias ex castrensi peculio post missionem faciat testamentum*). Los autores interpretan literalmente el texto, considerando que, cuando el hijo de familia, «después de su licenciamiento», hace testamento civil y dispone del peculio, con arreglo al derecho común, su padre no puede intervenir como testigo. No contempla aquí Gayo la hipótesis del testamento realizado antes del citado licenciamiento, quizá por el hecho de que no tiene mucho sentido hablar de peculio castrense, antes de haber obtenido una remuneración por los servicios prestados en una campaña bélica concluida con éxito.

En este orden de ideas se encuentran las Instituciones de Justiniano. Bajo la rúbrica *De militari testamento*, I. 2, 11 pr., leemos que a los hijos de familia, a pesar de ser *alieni iuris*, se les concede, por haber servido en el ejército, el que puedan testar, aunque de acuerdo con el derecho común, esto es, guardando en sus testamentos las formalidades establecidas para todos sin distinción: ... *etsi filii familias sunt, propter militiam conceduntur, iure tamen communi, eadem observatione in eorum testamentis adhibenda, quam in testamentis paganorum proxime exposuimus*.

Teniendo presente, además, la ubicación sistemática de los textos relativos al peculio castrense y al testamento militar en el *Corpus Iuris Civilis*, no sorprendería que hubiera también diversidad en cuanto al origen histórico de estas dos figuras: Por una parte, el reconocimiento oficial de la facultad del hijo de familia de testar sobre el citado peculio castrense con arreglo al derecho común tras su licenciamiento y, por otra, el favor otorgado al militar, *sui iuris*, de testar sin atenerse a las formalidades establecidas, no habrían de constituir necesariamente una sola hipótesis, objeto de una misma disposición normativa imperial.

Quizá por la inercia de la doctrina tradicional anterior al descubrimiento del palimpsesto veronés de las Instituciones de Gayo, la literatura jurídica, durante el siglo XIX, presuponiendo la conexión entre el *peculium castrense* y el *testamentum militis*, atribuye la introducción de ambos institutos a un solo autor. Algunos estudiosos consideraron que *divus Iulius Caesar*, que aparece citado, en D. 29, 1, 1, pr., como el primero en conceder a los militares la *libera testamenti factio*, venía referido no a César sino a Augusto. Otros, sin embargo, atribuyeron a César la introducción tanto del *testamentum militis* como del *peculium castrense*. Frente a este planteamiento, ha de atribuirse al mérito de H. FITTING la constatación de la diversidad entre ambas figuras.

Siendo el Autor consciente de todos estos planteamientos, ha pretendido ir más allá y llevar a cabo una nueva lectura de las fuentes (pp. 67 y ss.), I. 2, 12, pr.; G. 2, 111; Ulp. 20, 10, D. 28, 1, 20, 2, etc., en busca de la prueba textual que permita afirmar la capacidad del *filius miles* para realizar un *testamentum militis*, sin sujeción al formalismo legal y precisamente con el objeto de disponer *mortis causa* del *peculium castrense*.

De este modo, en las páginas 82 y 83, el Autor contrapone al ya citado fragmento de Gayo (G. 2, 106) otro correlativo de Ulpiano, D. 28, 1, 20, 2, que vendría a erosionar, en cierto modo, la pretendida autoridad incuestionable del primer jurista: *Per contrarium quaeri potest, an pater eius, qui de castrensi peculio potest testari, adhiberi ab eo ad testamentum testis possit; et Marcellus libro decimo digestorum scribit, posse; et frater*

*ergo poterit*. De acuerdo una vez más con la opinión de H. FITTING, durante la época clásica no parece que haya habido consenso entre los juristas en lo que se refiere a los testigos que pueden intervenir en el testamento civil del *filius* sobre el peculio castrense. Mientras que Gayo habría defendido la tesis de la exclusión, en calidad de testigo, del *paterfamilias* a cuya patria potestad dicho testador está sometido, Marcelo habría admitido que este último pudiera participar en el acto solemne de última voluntad.

En suma, nos encontramos ante cuestiones abiertas a la discusión, sobre las que no cabe una respuesta dogmática y definitiva, como ha puesto de manifiesto el Autor en esta rigurosa obra sobre la evolución histórica del testamento militar romano, desde sus orígenes hasta el Derecho justinianeo.

VICTORIANO SAIZ LÓPEZ

**MOUTIN, Osvaldo Rodolfo. *Legislar en la América hispánica en la temprana Edad Moderna. Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*. Global Perspectives on Legal History, vol. 4. Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2016. 201 pp. ISBN 978 39447733032**

Con la prolijidad propia de las tesis doctorales (véase, a modo de ejemplo, la cuidada bibliografía de las pp. 185 y ss.), origen académico último del estudio que ahora nos ocupa, defendido con brillantez en la Universidad Goethe de Frankfurt am Main bajo la tutela académica del Prof. Thomas Duve, director del prestigioso *Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte* que acoge la publicación final, el trabajo de O. R. Moutin plantea de fondo, y por encima de cualquier otra temática, una interesante cuestión para la explicación del mundo jurídico del Antiguo Régimen, quizás la primera y basilar de todas las demás cuestiones referidas a ese complejo, plural y jurisprudencial orden jurídico que rigió, bajo la égida del Derecho Común, la vida de la Europa continental hasta bien avanzado el siglo XVIII y aun en los años subsiguientes a medida que se iba armando (y, por ende, reemplazando lo anterior) el sistema jurídico liberal con sus Constituciones y Códigos: qué era legislar, qué se entendía en aquel entonces por hacer leyes, qué era la ley misma, así concebida, sin aditamentos, ni adjetivos, y, sobre todo, cómo se hacían aquellas normas, cómo se procedía a introducir una nueva norma en el mundo del Derecho, y, si lo anterior era posible, bajo qué condiciones y con qué implicaciones en relación al Derecho más anciano ya establecido. Conocer la respuesta a estos interrogantes conduce directamente a uno de los aspectos esenciales del orden político y jurídico del Antiguo Régimen (del orden constitucional, se podría decir sin exageración, en sentido antiguo) a los efectos de saber realmente cómo operaba ese poder constituido, cómo actuaba en la vida real, bajo qué pautas y bajo qué presupuestos, con qué estilos y con qué márgenes, partiendo de la idea capital, expresada por los glosadores y comentaristas de todo tiempo y nación con una unanimidad prácticamente perfecta, de que el Príncipe, esto es, el Poder, se hallaba situado por debajo de la Ley, es decir, del Derecho y que éste, por tanto, se erigía en el señor omnímodo que regía los destinos de los gobernantes terrenales debido a su origen divino, a su procedencia ultraterrena, superior e incuestionable. Con esto queremos decir que el momento fundacional del orden todo no estaba supeditado a una decisión voluntarista humana, sino que aparecía como resultado de la conjunción de elementos que devendrían parte de un

vocabulario común y compartido: Equidad, Justicia, Derecho, Ley, todos ellos reconducibles a Dios como generador y ordenador de todo un orden cósmico que implicaba, para el ser humano, la negación de cualquier acción creativa por imposibilidad metafísica (a lo sumo, se admitía cierta capacidad de corrección, enmienda o mejora de algunas partes de ese orden configurado por la Divinidad y determinado, concretado por la más preciada de las criaturas), y además la consiguiente y principal tarea para el hombre, consustancial a ese destino expresado, de descubrir, formular y proteger aquel Derecho que ya había sido dado, que ya había sido constituido, creado en suma. Aceptado este elemento y reducida la intervención humana a una labor de dicción, de *dictio*, de ese Derecho hecho, configurado y establecido, ya creado, pero no formulado, se llega a la conclusión de que la idea de *ley* y la idea de *legislar* se hallan en las antípodas de nuestras modernas o postmodernas concepciones acerca del Derecho, de su creación o generación, de su fundamentación, de su exteriorización. Bajo estos parámetros, un primer momento de convulsión o de conflicto se va a producir a propósito precisamente de la caracterización del Derecho como algo nuevo o como algo anciano, o, lo que es lo mismo, al tratar el tema de la inserción de nuevas normas, no concebidas o reputadas como tales, en sus relaciones con otras normas ya vigentes, ya existentes formalmente hablando. ¿Qué tanto de novedad, de innovación, de cambio, había en las diferentes normas jurídicas que se van aprobando de forma sucesiva? Tendremos oportunidad de ver que esa innovación nunca fue total, ni absoluta. Ni podía serlo. Los decretos mexicanos de 1585, a través del examen de sus fuentes de inspiración, lo mostrarán con meridiana claridad.

En todo caso, la primera duda que hay que resolver —o el primer elemento argumentativo que debe quedar meridianamente claro— es la eliminación imperativa de cualquier anacronismo o de cualquier precomprensión, esto es, el acercamiento al mundo jurídico del Antiguo Régimen debe hacerse a partir de las clasificaciones y de las categorías propias del mundo jurídico que envolvía tal compleja realidad y no con otras ni anteriores, ni posteriores. De acuerdo con sus reglas y principios. Con su vocabulario y con su aparato conceptual. Ni más, ni menos. Sólo se puede comprender ese mundo remoto con y a partir del instrumental mental que los hombres del momento tenían en su mano: pensando como ellos mismos pensaban, operando con los razonamientos que ellos mismos formulaban, viendo el Derecho como ellos mismos lo veían y lo aplicaban. Hablar de poderes legislativos o de poderes ejecutivos choca en un escenario de casi exclusivismo jurisdiccional (a pesar de que, por ejemplo, en la bibliografía manejada en el volumen comentado no aparece el clásico de Pietro Costa sobre el particular), matizado por la presencia de la gracia y con un cada vez más acentuado impulso de tipo doméstico o económico, *id est*, gubernativo o, si se quiere de un modo más explícito, policial. La clave estriba en asumir y en admitir que la forma de legislar era diferente a la que conocemos en la actualidad y ello porque la idea de ley subyacente era también diferente de la ley general, abstracta, fruto de la soberanía nacional o popular, creada por un Parlamento o por un Gobierno a quien se ha delegado tal misión, que hoy en día asimilamos como nuestra, como propia, como común, como indiscutida. Y ello porque, por elevación, la idea de Derecho era distinta y el Derecho o su formulación como tal no se circunscribía a exclusivos libros jurídicos, sino que iba más allá y se encontraba en otros recipientes, textos, documentos, libros y lugares no exclusivamente jurídicos. Un tratado de Teología Moral, por ejemplo, podía contener mayor imperatividad, más vinculatoriedad, que una ley regia, siendo ambos textos partes integrantes de un mismo orden prescriptivo tradicional de muchos rostros y con no menos variantes en cuanto a su formulación externa.

Sentadas estas premisas, hay que acercarse al mundo jurídico del Antiguo Régimen eludiendo elementos que difícilmente aparecen o comparecen en esos tiempos no tan lejanos, elementos que hoy tenemos por sólidamente implantados y como parte integrante de la genética de nuestro modelo político y jurídico, por extensión, de nuestro modelo constitucional. Era otro mundo el que nos ocupa y el que nos preocupa. La creación normativa pura era algo difícil de entender, de aceptar y de justificar en tales tiempos, puesto que el Derecho era un tapiz ya tejido por Dios. El hombre descubre ese Derecho, mas nunca lo crea puesto que ya está creado. Pero las diferencias no se agotaban aquí, con ser este tópico uno de los más relevantes. Nos hallamos ante un mundo además de una complejidad social difícilmente comprensible para nuestra percepción unitarista e igualitaria, donde esa ley a la que se aludía hace un rato, general y abstracta, no pensada para nadie en concreto y pensada para todos al mismo tiempo, no presentaba tales perfiles y, por el contrario, se caracterizaba por ser una más de un elenco de fuentes plurales, variadas, distintas en cuanto a generación y extensión, pero, sobre todo, distintas en cuanto a la interpretación que de las mismas iban a realizar los juristas y distintas en cuanto a sus destinatarios que no formaban tampoco un elemento sólido y homogéneo sobre el cual aquéllas se proyectaban de un modo uniforme. Sociedad desigualitaria, fragmentada, rompecabezas social, puzzle de normas jurídicas, cosmos de privilegios, de corporaciones y de universidades, no de individuos, sino de estamentos donde esos individuos sin personalidad (la tenían, pero venía dada por el grupo o *corpus* al que se adscribiesen), la labor legislativa había de tener en cuenta tales matices: la ley no podía ser un producto general y abstracto porque la sociedad no podía ser convertida en un destinatario uniforme de los mandatos del soberano. Como sucede con la refracción de la luz en el agua, la norma sufría numerosos desvíos y alteraciones, resultado de una complejidad social que hacía de todo punto imposible una aplicación rectilínea, en sentido físico, una aplicación directa de esa norma. Cada cuerpo la recibía de modo diferente porque diferente era el marco jurídico que le correspondía y que acogía aquellas innovaciones jurídicas, siempre con recelo y con respeto. Esto acontecía en el momento saliente o de ejecución de esa norma. Permeaba o calaba de modo desigual porque desiguales eran los sujetos que se hallaban vinculados por la misma. Pero también en el momento de su creación existía esta diferenciación: el hecho de que cualquier norma pudiese interferir en el haz de privilegios, franquicias, libertades e inmunidades de los *corpora* enfrentados y confrontados, de los reinos, provincias, ciudades, universidades, municipios, cofradías, gremios, etc., implicaba que el legislador, el soberano, tenía que tener pies de plomo para evitar enfrentamientos y eludir confrontaciones. Se requerían prudencia y sabiduría, requisitos que siempre adornaban al legislador y al juzgador de acuerdo con los tratados de la época. Se buscaba la paz, la tranquilidad del orden, y ello implicaba el respeto al *statu quo*, al orden dado, forjado por el tiempo y amparado por la tradición. La mejor forma de legislar no podía ser otra que a través del consejo y de la consulta, como hacían nuestros monarcas con sus múltiples Consejos y Juntas, entendiendo como se entendía que en tales órganos colegiados había un simulacro de representación del reino y de sus *estados*, y no porque fuesen órganos reputados como sabios y técnicos, ni porque se considerase ese sistema de gobierno como el mejor, el más inspirado y perfecto, de Derecho Divino y, por ende, de obligatorio cumplimiento por parte de los reyes, so pena de ser acusados de tiranos. Por encima de todas las demás consideraciones, la legislación a través de estos órganos era la garantía de que se iba a legislar con el asentimiento o, cuando menos, con el conocimiento de aquellas partes que acababan por integrarse en el reino, de aquellos sujetos que acababan, conforme a la visión organicista, formando el cuerpo supremo y superior del reino, con el monarca al frente de todo el aparato institucional, como cabeza plenamente consciente y responsa-

ble de sus decisiones. Legislar con la ayuda y el apoyo (también, de modo matizado, con el control y la limitación) de los cuerpos que formaban el reino presentaba una vertiente práctica, cual era la de facilitar asimismo la difusión de las normas por medio de los cualificados representantes de cada uno de esos estamentos que cumplían tal cometido de publicidad normativa en un tiempo donde no existían otros mecanismos que cumplieren tal fin. Esto sucedía con los reinos en todas y cada una de sus partes, toda vez que acababan por conformar espacios políticos (no simples territorios o demarcaciones administrativas) y, como tales, sometidos a una dinámica política propia y singular, donde, de nuevo, tradición, costumbre, pasado, estilos, usos, Historia en resumidas cuentas, conformaban el guión a cumplir y a respetar. Pero también sucedía así en las demás comunidades políticas, una de las cuales era, por derecho propio y casi por antonomasia, la Iglesia.

El marco elegido para el trabajo de O. R. Moutín es especial desde dos puntos de vista. De un lado, el geográfico al centrarse en un territorio, la provincia eclesiástica mexicana, lo que lleva el argumento de la obra a las procelosas aguas del *Derecho indiano*, territorio de difícil tránsito, con el cuestionamiento directo de la propia terminología empleada para designarlo, acusada en ocasiones de eurocentrista, y por el casuismo inherente a tal sistema jurídico (que no sistematización, la cual aparece en momentos más avanzados). De otro, el Derecho canónico, con objeto de un Concilio Provincial celebrado en la Ciudad de México a lo largo de los meses de enero a octubre del año 1585, donde se toman determinantes decisiones de tipo moral, litúrgico, teológico, jurídico y político, un concilio de una relevancia extraordinaria por sus contenidos, por lo que allí se aprobó y por el tiempo que tales disposiciones se mantuvieron en vigencia para las comunidades afectadas, pero también por la problemática de la aplicación de sus decretos a una de las más extensas y pobladas provincias eclesiásticas del Nuevo Mundo con toda la complejidad humana y física que ello implicaba. Dificultad máxima, pues, al moverse en estos dos terrenos, felizmente combinados en el rubro *Derecho canónico indiano* o *americano*, que es de lo que trata esencialmente este trabajo. Un Derecho canónico, parte integrante de ese Derecho Común que rige la vida jurídica europea durante de la Modernidad y más allá de la misma, en relación al cual se da una singular paradoja. Su universalidad, pues universal (católica) era la Iglesia que lo forjaba, no se compadecía mal con el necesario esfuerzo de adaptación a realidades geográficas diversas y distintas, lo que se ponía de relieve en la propia conformación de sus demarcaciones para cumplir los altos fines a los que estaba dirigida la Iglesia toda en su conjunto. Universalidad, pero con atención al particularismo territorial, lo que se hacía por cuestiones de comodidad y también de efectividad. Pero además no deja de ser relevante que ese propio Derecho canónico, preocupado por la salvación de todas y cada una de las almas de los fieles, hubiese articulado toda una serie de mecanismos con los cuales y en nombre de la equidad proceder a la flexibilización o dulcificación de sus mandatos más generales o globales en atención a los casos particulares (dispensa, tolerancia, disimulo, etc.). Esa atención al caso determinado, al mundo singular de cada fiel y de su alma, esa modulación de la norma en función de exigencias particulares de objetos y de sujetos, no choca con la atención que se manifiesta hacia toda suerte de colectividades a las que se escucha y se atiende antes de tomar las grandes decisiones canónicas, sino que la presupone. Todo particular contaba de cara a su salvación y de cara a la salvación de todos sus hermanos. Porque la Iglesia también era un cuerpo compuesto de muchos cuerpos: papa cardenales, patriarcas, obispos, arzobispos, clero regular, clero secular, fieles rasos, cabildos, monasterios, conventos, etc. Los concilios serían la manifestación quintaesenciada de esta dinámica y el ejemplo mexicano estudiado da buena prueba de ello: allí se van a escuchar todas las voces, allí todos los fieles van a

poder presentar papeles, memoriales, consultas, representaciones, escritos, alegatos, etc., con los ecos resonantes del *quod omnes tangit*, principio que se habían convertido en *leit motiv* de ese movimiento cuasidemocrático orientado a la gestión y a la decisión de los órganos colegiados canónicos. He aquí la paradoja: la legislación de la Iglesia o la de algunas de sus provincias era generada como resultado de la confluencia de muchas voluntades, de muchos cuerpos o corporaciones que integraban la base del edificio eclesiástico. La legislación trataba de responder, pues, a ese espíritu de concordia, de contar con el mayor número de respaldos posibles, con mayores peticiones y plegarias atendidas, con el mayor número de voces escuchadas, entendiéndose que todo esto repercutía en la calidad de la decisión final: la idea de mayoría traía consigo un componente cualitativo y no simplemente cuantitativo. Votaban todos cuantos podían hacerlo y eran reputados como los mejores, de ahí la explicación del sufragio. Tenía su gestación, la de ese Derecho de la Iglesia, un perfil universal o, al menos, un perfil colectivo que raras veces comparece en el caso de la legislación secular (en el supuesto hispánico, la legislación se articula en tiempos modernos por medio de los Consejos, siendo las Cortes sombra de lo que fueron en tiempos medievales en cuanto a capacidad de influencia e impulso políticos), pero esa universalidad, ese carácter comunitario, ese ansia colectiva para ordenar los asuntos propios, se va perdiendo a medida que nos acercamos a su concreta aplicación, puesto que los casos particulares van exigiendo modulaciones, alteraciones, matices, cambios reglados, ductilidades, etc., que acaban por hacer triunfar el particularismo más acentuado y desvirtuar un poco mucho la generalidad de partida que parecía haberse alcanzado. No podía ser de otro modo en virtud de los propósitos que el Derecho canónico perseguía. La *cura de las almas* sólo podía ser efectiva si se atendía a lo que cada alma demandaba, requería o precisaba. Y no había dos almas iguales, ni mucho menos.

El texto que ahora nos ocupa, minucioso y detallado como todo trabajo doctoral, arranca con el índice (pp. V-VI), elenco de siglas empleadas (p. VII), que da aviso de muchas de las fuentes directas que van a ser utilizadas profusamente, y agradecimientos (pp. IX-X) como suele suceder en trabajos de estas características, los cuales pueden servir para rastrear tendencias y trayectorias, en este caso, centradas en el mundo germánico donde la tesis se compone y, finalmente, se defiende. La mano del director, el Prof. Duve, uno de los mejores conocedores de ese Derecho canónico indiano, se deja sentir desde las primeras páginas que muestran solidez conceptual y claridad expositiva a partes iguales.

La *Introducción* (pp. 1-13) sienta las bases primeras de datos y elementos a retener. El objeto del trabajo es el III Concilio Provincial Mexicano, celebrado entre el 20 de enero y el 20 de octubre del año 1585 en la capital del Virreinato novohispano, tras la previa convocatoria del arzobispo P. Moya de Contreras. No es un Concilio más éste estudiado, sino uno extremadamente relevante como consecuencia de la vigencia en el tiempo de sus decretos (casi tres siglos: en México, hasta el V Concilio Provincial del año 1896; y en Filipinas, hasta 1917, fecha de la aprobación del primer Código de Derecho Canónico), de la amplitud de los territorios afectos por sus disposiciones (la provincia coincidía con el inmenso Virreinato de la Nueva España, que abarcaba los actuales territorios de México, sur de los Estados Unidos, Guatemala, Belice, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y las Islas Filipinas), y, en gran medida, por el contenido de las disposiciones que allí fueron adoptadas, tocando materias litúrgicas, morales, disciplinarias, de gobierno y de administración, sin dejar exenta ninguna parcela donde podría hacer su aparición estelar la indispensable intervención de la Iglesia. El *Apéndice*, que muestra el camino seguido para la redacción final de los textos conciliares a partir de los «*apuntamientos*» de Juan de Salcedo, secretario que fue de ese III Concilio

Provincial Mexicano (pp. 161 ss.), puede suministrar una idea de todas y cada una de las materias abordadas que van desde la profesión de fe, los sacramentos, los libros permitidos y prohibidos, el valor de los propios decretos y su difusión, los beneficios eclesiásticos o las costumbres de los sacerdotes, por citar varios ejemplos, hasta cuestiones atinentes a los oficios eclesiásticos (jurisdiccionales o no), al proceso, a los días feriados, al patronato, al patrimonio eclesiástico, a los tributos, a los delitos y a sus correspondientes penas y penitencias. La labor no se detuvo solamente en esta obra auténtica legislativa, sino que fue complementada por varios catecismos, un directorio de confesores y penitentes (para la, obviamente, práctica del sacramento de la confesión), un ritual y varios documentos administrativos de menor entidad que ahora no interesa referir. Con estos mimbres no puede sorprender que haya sido una reunión episcopal tratada con el exhaustivo detenimiento que se merece por parte de la doctrina. Lo que el A. se propone en este trabajo no es tanto la reconstrucción del Concilio y de su obra normativa (los documentos finales aprobados), para lo cual contamos con el ejemplar trabajo de L. Martínez Ferrer, sino preguntarse acerca de lo que se denomina «procesos de redacción» seguidos, los cuales acaban desembocando en la final «producción legal» (ambos términos en p. 2). No los textos, sino el procedimiento que ha conducido al texto final, al texto definitivo. Me parece acertada tal denominación porque nos permite intuir la pluralidad genética de los decretos conciliares y la concepción de la *lex* al estilo del Antiguo Régimen como algo que era producido por el propio cuerpo o por los propios cuerpos finalmente afectados por la misma. Para ello, se inicia con una breve contextualización histórica del Concilio que nos retrotrae a los comienzos de la dominación castellana en América. Castilla llega al continente americano y lo integra en su Corona como reinos sustantivos, no como colonias meramente económicas. Tal consideración tiene como resultado el reconocimiento desde los inicios de una singularidad, no obstante la dependencia castellana primigenia. Castilla exporta instituciones y leyes, tanto las propiamente castellanas como las que integraban ese orden jurídico más general que se daba allí y en el resto de Europa (el ya citado Derecho Común), a la espera de que la especificidad americana fuese capaz de ir generando o destilando su propio Derecho, ese Derecho llamado *indiano* o *americano*, que, debido a su especialidad y debido a su creación escuchando a quienes lo incitaban y lo iban a padecer finalmente, gozaría de una cierta primacía aplicativa. Creado en España o en América, fue orden jurídico especializado. Lo mismo sucede con las instituciones, jurisdiccionales o no, allí implantadas: parten del modelo castellano, aunque van adquiriendo con el tiempo perfiles propios, sesgos característicos, naturaleza específicamente indiana o americana pues allí van a desempeñar sus funciones y a ese espacio deben adaptarse para subsistir. Ocurre con las audiencias y sus magistrados, con los gobernadores, con los virreyes, con los cabildos o con los corregidores y alcaldes mayores. No son simples calcos de los precedentes castellanos; son figuras castellanas que tienen que sobrevivir en América y, por ende, adaptarse a América hasta dar como resultado modelos y dinámicas institucionales muy diversas a las que operaban de forma simultánea en la Península Ibérica. Con el Derecho sucedió lo mismo y la huella del Derecho Común, del Derecho castellano, sus fuentes, sus recursos, sus estilos, sus modos de actuación y de generación o establecimiento, etc., acabaron por hacerse americanos sin renunciar a sus orígenes primeros. En el elenco de elementos que conforman ese tal Derecho, cita el A. la Ley, la opinión de los juristas (*opinio doctorum*), la Teología Moral y la Costumbre (falta en relación a la misma mención a los trabajos pioneros de M. A. González de San Segundo respecto al mundo indígena, o reflexiones más generales sobre la costumbre desde la óptica del Derecho Común), del mismo modo que pasaba en Castilla, del mismo modo que pasaba en toda Europa, centrándose el trabajo en la primera de las mencionadas. La interrela-

ción entre todas ellas, fuentes muy diversas en cuanto a origen y proyección, constituye una de los rasgos singulares del Derecho de aquellos tiempos. No hay oposición, ni antítesis entre las mismas, sino ubicaciones paralelas a la espera del caso particular que determinase la aplicación de una o de otra, sin derogaciones o abrogaciones. Sin prelación clara, sin jerarquía normativa, cada uno de esos recursos era empleado por los jurisconsultos, teóricos o prácticos, en función de las circunstancias que demandaba cada caso particular, dando lugar a un orden jurídico dominado por los juristas, con la anuencia, expresa o tácita de los monarcas y de sus elementos auxiliares, de marcado casuismo hasta extremos paroxísticos y con un acentuado probabilismo resultado directo de operar por medio de tópicos.

La vida canónica no fue excepción a esto que venimos trazando, máxime si tenemos en cuenta que todo el proceso de conquista y de colonización estuvo transido de espíritu religioso, con un marcado componente cristiano en su planificación, desarrollo y ejecución. Tal era el sentido inequívoco de las bulas papales que habían puesto en marcha todo el proceso, a cuyo frente estaban las *muy católicas majestades* de España. Si bien es difícil deslindar el campo canónico del campo puramente secular (el patronato puede ser el caso más enrevesado a la hora de trazar una sutil distinción entre ambos mundos, una frontera nítida, un patronato que conducía de modo inexorable a la necesaria y útil colaboración entre las dos *espadas*, antes que al enfrentamiento como norma usual de conducta: las circunstancias físicas y espirituales imponían lo primero, pero no pudieron evitar lo segundo), la Iglesia americana por motivos geográficos se comportó con una relativa autonomía respecto a la Península e incluso respecto a Roma, pero no es momento de tratar este tema aquí y ahora. El equilibrio y las luchas entre las dos capitales europeas, la de la Monarquía Hispánica y la de la Cristiandad, unido a la lejanía, permitió a muchos jefes americanos mantenerse al margen de ambas autoridades de referencia, rey y papa. Como espacio político novedoso fue preciso darle también un sentido eclesial al territorio, unas demarcaciones que respondiesen a las propias divisiones canónicas y que fuesen afectadas a sus propios fines, para lo cual, en el caso de la Nueva España, se creó inicialmente una Junta Apostólica, en funcionamiento desde el año 1524, donde obispos y órdenes religiosas fueron tomando las primeras medidas estrictamente ceñidas al ámbito de sus competencias, hasta que finalmente, en el año 1546, será creada la provincia eclesial novohispana que amparará un primer Concilio en el año 1555, el cual trabaja sobre los materiales aprobados por la Junta anteriormente citada, y uno segundo, en 1565, que sin derogar al primero, lo completó en algunos extremos. Vemos el difícil encaje de la novedad en este campo jurídico y lo complejo que es hablar de creación, de un Derecho auténticamente nuevo: los decretos se suceden de reunión en reunión, se trasladan y revisan de una a otra, y el III Concilio no va a ser excepción a esta dinámica. En esta tesitura de precariedad institucional y continuidades normativas, se llega al año 1585, fecha del tercer Concilio, del cual se exponen las fuentes sobre las que se va a trabajar (pp. 6-8), procedentes de la *Brancroft Library* de la Universidad de California en los cuatro volúmenes que compilan todos los materiales correspondientes al Concilio examinado. Ahí están las fuentes directas, las que se referirán de modo inmediato a los decretos principales aprobados en el mes de octubre por los obispos mexicanos, que no son las únicas, puesto que se prestará también atención a los textos que influyeron en el Concilio mexicano y también a otros resultados derivados de sus deliberaciones (como el ya citado directorio o los catecismos). El *status quaestionis*, la historiografía previa acerca del mismo (pp. 8-9), marca de modo minucioso y detallado el lugar de donde parte la investigación, una investigación que se articula conforme al plan de trabajo explicitado en pp. 10-13. Se va a tratar de responder a varias cuestiones: quién es el autor de los decretos; qué legislaciones y

materiales se emplearon para su redacción; cómo se configuró la nueva legislación conciliar y a quién iba dirigida; qué fueron, qué valor tuvieron esos decretos conciliares en su conjunto y en el contexto histórico en que se dictaron; y, finalmente, qué perspectivas de investigación pueden surgir para analizar las fuentes de los decretos, las relaciones entre el mundo jurídico y el mundo teológico, o el valor de la ley tanto en el ámbito canónico como en el ámbito indiano. Lo relevante, pues, no es que el A. presente una investigación cerrada o cerrada en algunos puntos, sino que tiene la suficiente valentía y arrojo para proponer nuevos caminos que él mismo u otros investigadores se tienen que arriesgar a continuar en el futuro. La búsqueda de datos sigue, pues, abierta y de la temática derivada del III Concilio parecen irrumpir nuevas cuestiones en prácticamente todos los frentes hacia los que podamos mirar, no solamente los referidos el mundo del Derecho. Pero veamos ahora por partes cómo se articula la investigación y cómo, de forma paulatina, van surgiendo a la vida esos decretos conciliares a través de un complejo proceso con numerosos protagonistas, reflejo de la pluralidad social subyacente en el cuerpo eclesiástico provincial mexicano.

Iniciamos con el comienzo mismo del propio Concilio, con sus prolegómenos que ya son de por sí reflejo de la pluralidad social insita en ese enorme cuerpo que es la Iglesia mexicana y sus variadas piezas integrantes. El Cap. 1 se ocupa del *Contexto histórico jurídico del Concilio* (pp. 15 ss.) y parte de la convocatoria del arzobispo Moya de Contreras en el mes de febrero del año anterior, 1584. Los edictos de convocatoria e invitación son dirigidos a los prelados de la provincia mexicana, en primer lugar y orden de jerarquía respecto a cualquier otro sujeto (obispos de Guatemala, Chiapas, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Antequera, Nueva Galicia, Manila y Verapaz), sedes plenas en todos los casos lo que hacía más recomendable, si era posible todavía, la celebración de la reunión con previsión de delegación en caso de que no pudieran asistir los respectivos prelados (delegación que se llevaba a la práctica por medio de un procurador con voto consultivo). Tras el elemento episcopal, fueron llamados asimismo los cabildos catedrales que podían participar por medio de dos apoderados, si bien sin tomar parte en la definición de las decisiones conciliares. Siguen en la comparecencia las órdenes religiosas, rectores de iglesias con beneficios curados, autoridades de las universidades, colegios, hospitales, cofradías y, en general, cualquier persona, laica o eclesiástica, de la mencionada provincia. La generalidad del Concilio explica este llamamiento asimismo general, como lo explicita claramente el último de los contenidos (cualquier persona, cualquier fiel: en suma, cualquier cristiano), al mismo tiempo que pone de manifiesto la extremada división interna que la Iglesia mexicana tenía. Externamente, era una provincia única y uniforme; en su interior, bullía esa pluralidad de sujetos y de cuerpos, característica de la diversa misión evangélica que cada uno de esos componentes estaban llamados a desarrollar dentro del más amplio mundo católico. Los edictos son leídos en las respectivas catedrales y principales iglesias de las órdenes religiosas, de viva voz. Ahí está su publicidad. En los mismos aparecen indicados los fines que se persiguen en tal reunión: reavivar o aumentar la vida espiritual de la feligresía, reforma de las costumbres, corrección de los excesos, ordenación, resolución de controversias y de discordancias, en resumidas cuentas, decisión definitiva (o casi) de todo cuanto contribuyese a mejorar la función de la Iglesia y de cada uno de sus miembros, sin olvidar la pertinencia de los catecismos que no tendrían como objetivo las verdades de fe. Subyace el modelo del Concilio de Trento, apenas terminado veinte años antes, aquél que perseguía la revivificación de toda la dinámica existencial de la Iglesia en cada una de sus provincias como abanderado de una indispensable reacción contra la Reforma. A la convocatoria sigue la respuesta de los obispos en donde trazan ya muchas de las líneas maestras temáticas que van a ser abordadas, destacando el problema de los conflictos con las

autoridades regias merced al patronato, originados en su mayor parte por esa intersección confusa de lo secular y de lo espiritual, de donde derivaban nombramientos o propuestas de nombramientos en los cuales intervenían el poder real y el poder canónico, pero también cuestiones como los tributos o el pase regio, esto es, la necesidad de que la Corona aprobase, por medio del Consejo de Indias, toda cuanta bula, breve o documento menor procedente de la Santa Sede se quisiera llevar al continente americano. Diversos testimonios de los obispos en cada una de sus respectivas diócesis van ilustrando estas denuncias o agravios que se quieren resolver de una vez por todas en la reunión de 1585. Las relaciones eran complejas por la suma de instituciones y por la labilidad de distinciones de los ámbitos correspondientes. Algunas soluciones, como concentrar en manos de una misma persona todos los cargos, fueron respuestas excepcionales. Así, Moya de Contreras fue, al mismo tiempo, arzobispo, virrey, presidente de la Audiencia de México y visitador general. Se evitaban así conflictos que de otro modo surgían de manera cotidiana. Los obispos también dirigen sus inventivas, críticas y demandas contra las órdenes religiosas, responsables de la primera evangelización americana y, por ello, en su calidad de pioneras, dotadas de numerosos privilegios y exenciones respecto de las autoridades episcopales (pensemos simplemente en la célebre bula *Omnimoda* de Adriano VI o en el Breve de Pío V), lo que suponía hacer explícita una confrontación entre dos modelos de Iglesia y dos formas de llevar a la práctica los designios evangelizadores (una Iglesia de los obispos, dirigida a los españoles, regida por el Derecho Común; otra Iglesia de las órdenes mendicantes, gobernada por la autoridad del Romano Pontífice y, vía patronato, del Rey de España, pero sin concesiones o cabida a la autoridad episcopal), a lo que se sumará la cuestión –no menor– de la reforma de los cabildos y del clero secular. Las denuncias, ataques, pronunciamientos o simples memoriales de sujetos particulares son muy gráficos en este sentido y muestran a las claras cuáles eran los aspectos en los que ese clero secular dejaba mucho que desear y dónde, por tanto, debía ser introducido el martillo de la reforma, de la revisión o recuperación de las costumbres. Estas direcciones trazadas, de las que quedará excluida y al margen la Inquisición, responden a una suerte de trasposición de los modelos y finalidades derivados de Trento, momento de rearme del espíritu católico, lo cual comenzaba por una primera purificación de los cuerpos intermedios que formaban la Iglesia misma.

El Cap. 2 trata de la *Apertura y primeros trabajos del Concilio Provincial* (pp. 53 ss.), toda vez que se han hecho explícitas las ansias de renovación auspiciadas por el precedente tridentino, junto con las finalidades jurisdiccionales, morales y teológicas adyacentes que han impulsado a Moya de Contreras a reunir a sus jerarquías sufragáneas, a sus frailes y a sus fieles. Abierto el Concilio y comparecientes los sujetos llamados al mismo, comienza al trasiego de papeles, de documentos que van a dirigir la celebración y a condicionar los debates y las decisiones finales: la «*instrucción y orden*» para dirigir el sentido de las sesiones, donde cobra protagonismo de excepción el que será secretario de la reunión, Juan de Salcedo, y en la cual se detallan extremos tales como la disposición física de los participantes (ilustrada en p. 54); las «*pequeñas*» peticiones, a resolver de acuerdo con la equidad, documentadas en cincuenta memoriales; las consultas sobre cuestiones de lo más diverso; los «*advertimientos*» del obispo de Tlaxcala; el «*papel*» del jesuita Hortigosa (un auténtico tratado de Teología Sacramental); la evaluación de los privilegios de las órdenes religiosas; el papel del indio en muchos de los documentos citados como sujeto colectivo al que se refieren en su condición activa y pasiva (y no sólo en materias que les afectaban de modo directo, como los repartimientos), etc., ponen sobre el tapete una interesante cuestión: la pluralidad del mundo eclesiástico se va a traducir en una pluralidad de sujetos legitimados para actuar en el proceso legislativo y en una pluralidad de fuentes de donde emana o arranca el

Derecho finalmente sancionado. Se podría decir que el Concilio no actúa *per se*, no actúa de oficio, sino que espera a que la realidad se presente ante el mismo, en toda su complejidad de asuntos y de sujetos, para que se tomen las correspondientes decisiones finales, que sean todos y cada uno de los cristianos fieles quienes hagan partícipe a aquél de cuáles son las cuestiones preponderantes y urgentes que hay que decidir y que hay que resolver. El Concilio es una especie de gran receptáculo, de gran oficina de correos, donde todo fiel remite sus problemas, inquietudes, casos prácticos, dilemas, dudas, incertidumbres, etc., puestos por escrito y con el máximo de los respetos, a la espera de la decisión final, una decisión que tomará el Concilio en pleno, pero con la inestimable colaboración de toda una serie de asesores jurídicos y teológicos que desbrozan el camino intelectual que las autoridades episcopales después han de recorrer y finalmente sentenciar. La forja de ese Derecho general se realiza así a partir de la pluralidad de sujetos intervinientes y actuantes en su calidad de fieles cristianos, pero, curiosamente, la generalidad surge, nace, se ampara en o a partir de la particularidad inicial de esas consultas y memoriales donde se cuentan casos singulares, únicos, especiales o simplemente normales, usuales, comunes, para hallar reglas generales que sirvan *pro futuro*. El Concilio convierte el caso particular en pauta general de actuación. Y así sucedía también en el campo secular en el que se movían el monarca y toda su corte de asesores, secretarios, fiscales, comisarios, consejeros y demás personal, con unos Consejos que operaban de una manera análoga: recibiendo lo particular, analizándolo, decidiendo sobre el mismo y convirtiendo tal resolución en modelo para casos similares que pudieran aparecer en el futuro, esto es, haciendo algo parecido a una ley general. Otra cosa diferente es lo que a partir de ese instante sucediese con la decisión adoptada, sobre todo, si tenemos en cuenta las múltiples vías para la «*reparticularización*» de la decisión (entendida como la vuelta al casuismo del que se partía), que manejaban los operadores jurídicos, no solamente los canónicos (aunque estos tuviesen los instrumentos más perfectos y desarrollados para tales cometidos).

Pasamos al Cap. 3, el más extenso, que versa sobre *Los procesos de redacción de los Decretos* (pp. 91 ss.), y en donde se reproduce esa abundancia documental, ahora con la vista puesta, en la elaboración de los decretos conciliares. Las piezas anteriormente examinadas, se activan, se ponen en marcha, en funcionamiento, se revisan, leen, esbozan, corrigen, para dar como resultado decisiones inapelables del Concilio como tal, como suma de todas las autoridades que lo componen. No hay legislación a la primera de cambio, autoritariamente constituida o conformada, sino proceso, esto es, contradicción, debate, diálogo, discusión, voces que se oyen, que se contraponen, que transigen y que acaban por encontrar acuerdos satisfactorios para todos los implicados. Los materiales presentados y acumulados constituyen el punto de partida necesario para ir forjando la legislación a través de un proceso en el que confluyen todas esas piezas. De nuevo, el problema de la novedad o de cuánto de novedad se discute en el Concilio. Podemos adelantar que será poca a la luz de las fuentes empleadas. La Iglesia revisa su vieja legislación para adaptarla a los nuevos tiempos. Pesa la tradición con una fuerza que la hace prácticamente inamovible. Juan de Salcedo y sus «*apuntamientos*» tienen un protagonismo decisivo por cuanto que aquél, como secretario, recibía y validaba todos los materiales, y nos muestra cómo se trabajó con y sobre aquellos. El punto de partida lo conformaban los decretos de los dos anteriores Concilios (1555 y 1565, este segundo relevante pues es el que contenía una trasposición más decidida y clara de lo dispuesto en Trento). Sobre tales decretos, Derecho antiguo por ende, se trabaja hasta el punto de poder afirmar que buena parte de la acción legislativa de 1585 es, en realidad, modificación y adaptación de otras legislaciones previas, antes que una pura y simple compilación o una renovación total del Derecho canónico correspondiente a esa provincia eclesiástica. La forma de trabajar, por tanto,

suponía tener en cuenta legislaciones plurales y variadas, preponderantemente antiguas y con poco espacio para las nuevas, operando sobre las mismas con cierta libertad de criterio y de interpretación en función de las exigencias derivadas de las peticiones particulares. En concreto, hay cuatro revisiones documentadas referidas a los dos primeros Concilios provinciales mexicanos, pero otras fuentes no menores son tomadas en consideración. Digamos que hay un equilibrio querido y sentido entre, por un lado, el Derecho canónico particular que la Iglesia mexicana demandaba y que lleva a aceptar, con cambios, lo legislado desde México, y, por otro, el Derecho canónico universal o procedente de otras sedes, puesto que se formaba parte de esa realidad global que era la Iglesia católica y nada ajeno a la misma podía ser ajeno al mundo clerical azteca. Elementos que se van a tomar en consideración, como la acreditan los propios testimonios manuscritos de los participantes, serán concilios y sínodos ibéricos (el de Compostela. Años 1565-1566; los Concilios y Sínodos de Toledo. Años 1565, 1580 y 1582), el Concilio de Milán de 1565, auspiciado por el arzobispo Carlos Borromeo, o el Tercer Concilio Provincial de Lima (Años 1582-1583). El uso de los materiales, las fuentes primigenias y sus modificaciones y revisiones sucesivas son gráficamente explicados en p. 117 y en p. 118, donde además se dan las pautas cronológicas que explican el surgimiento de los decretos finales a partir de sus bosquejos: un primer bloque de documentos lo conforman las primeras revisiones de los dos Concilios mexicanos precedentes en el tiempo; el segundo, la revisión del Concilio limeño, el más próximo en lo geográfico y en lo espiritual; un tercero se ocupará de los Concilios y Sínodos hispánicos más el Concilio milanés ya mencionado. En la fase final resolutoria, allá por el mes de agosto de 1585, se añadirán otros materiales y elementos complementarios; serían los que conforman los Concilios y Sínodos apuntados por el obispo de Tlaxcala (Sevilla. Años 1490, 1512 y 1520; Córdoba. Año 1520; Toledo. Año 1536; Guadix. Año 1554; y Granada. Año 1574). Y sobre todos esos textos eclesiásticos operarán nuevos materiales, llamados a integrar, enmendar, corregir y mejorar todo lo anterior, en un proceso de acopio y adición que parecía no tener fin, que parecía no estar llamado a la conclusión: el «*Orden Judicial*» del obispo Diego Romano, las aportaciones de los jesuitas Juan de la Plaza y Pedro de Hortigosa (más ardiente y humano el primero de ellos; exquisitamente técnico el segundo), más las consultas ya invocadas y citadas, todo lo cual dio paso a la final votación, donde son de reseñar inteligentes y numerosos votos discordantes, también fuentes de primera mano para conocer los entresijos del Concilio y las líneas de pensamientos allí comparecientes (y no sólo la oficial). Finalmente, el Concilio aprueba los decretos, a los que seguirán otra serie de normas complementarias ya referidas (*Estatutos de la Catedral de la Ciudad de México*; *Directorio para Confesores y Penitentes*; tres *Catecismos*; un *Ritual de Sacramentos*; y los *Aranceles* para la provincia eclesiástica referida), acompañados todos ellos de dos cartas dirigidas al rey, Felipe II, y a la Santa Sede, por cuanto los decretos citados precisaban no solamente de la aprobación del cuerpo que los había alumbrado, la Iglesia mexicana, sino la ratificación posterior por parte de Madrid y de Roma, por parte de las dos instancias superiores que se repartían el dominio americano en lo temporal y en lo espiritual, compartiendo zonas comunes, espacios donde estaban irremisiblemente obligadas a entenderse las dos potestades. La carta a Felipe II se acompaña, a su vez, de tres memoriales referidos al papel de los religiosos y la jurisdicción episcopal, a los reglamentos de los cabildos catedralicios, y a diversas cuestiones relativas al ejercicio del real patronato y sus relaciones con las autoridades reales (los jueces seculares por encima de cualesquiera otras). Lo mismo acontece con la carta papal que añade un par de consultas, dado que el mundo jurídico eclesiástico era un laberinto de privilegios, bulas, exenciones y breves. Ahí empieza otro problema que es el que se referirá a las versiones, puesto que, a tenor de lo dicho, tendríamos tres textos como mínimo: el mexicano, el madrileño y el romano, en dos lenguas (castellano y latín). Plura-

lidad de fuentes y pluralidad de aprobaciones en varias instancias dan como resultado pluralidad documental y problemas de ahí inferidos, sobre todo, el relativo a cuál es el texto original y cuáles son los textos derivados (se citan precisamente las localizaciones de estos textos a propósito de tan espinosa cuestión). La investigación se detiene ahí, pero no sin antes indicar las oportunas pistas para hallar estos textos definitivos (el trabajo de L. Martínez Ferrer ya mencionado *supra* es esencial en este sentido). La finalidad del estudio era otra: no tanto la fijación canónica de los textos, sino la determinación exacta y precisa del procedimiento que llevó a su aprobación, procedimiento coral, de variados protagonistas, no todos con la misma jerarquía, con muchas intervenciones, muchas lecturas y relecturas, informes, consultas, memoriales, representaciones, deliberaciones, etc., con el Derecho antiguo como telón de fondo inamovible y sobre el cual se operaba a los efectos de completarlo, corregirlo o mejorarlo. Legislar en el Antiguo Régimen era esto: nadar entre multitud de documentos, escuchar a todos los sujetos interesados, valorar y ponderar testimonios, a la espera de adoptar la decisión final definitiva, partiendo siempre de la tradición sacralizada por el paso del tiempo. La forma del proceso, sus fases, etapas o *tiempos*, se imponía también en el acto mismo de legislar y lo acompañaba.

El Cap. 4 se acerca a las conclusiones (pp. 145 ss.), parte que ha de ser leída en directa relación con la citada *Introducción*, puesto que es su complemento indispensable y su culminación lógica. Las preguntas planteadas como punto de arranque han sido respondidas con claridad y con suficiencia, a nuestro entender. Las conclusiones corroboran las hipótesis de partida. Y se toma como guion explicativo el decreto donde se consagra la fuerza de las decisiones del Concilio y su publicación, que es una gran reflexión acerca del papel del Derecho y de la relación del mismo con el contexto y con la vida que lo rodea: la experiencia descubre que es preciso mudar leyes antiguas y ordenar las nuevas, a pesar de que, en relación a los dos Concilios provinciales mexicanos previos, se dice que la problemática era más bien la insistencia en su ejecución antes que en su novedad. Remediar los inconvenientes de los tiempos presentes y reformar el estado de la provincia eclesiástica mexicana, del arzobispado con todas sus diócesis sufragáneas, han justificado la aprobación de los decretos en su conjunto, a los cuales se les ha dado además orden, sistemática, en un equilibrio entre el Derecho nuevo y el Derecho antiguo que es marca de fábrica del Derecho canónico desde sus orígenes más clásicos (con Graciano: siglo XII en adelante) y, por su influencia y mediación, también del Derecho Común en su conjunto. Reformar, revisar, integrar, ordenar: ahí está la misión del Concilio de 1585. Expresivo texto que prácticamente resume lo que se hizo en esos diez meses que van de enero a octubre. Quedan las conclusiones, las respuestas a los primeros interrogantes ¿Quién hizo los decretos? ¿Quién es su autor? El Concilio, es decir, la suma de los obispos mexicanos, responsables directos de aportaciones personales tanto en sentido positivo como negativo (los votos *ex discordia*). Diferente de los autores plurales son los redactores, donde cobra un papel principal el secretario de la reunión, Juan de Salcedo, responsable del proceso de redacción con la estrecha colaboración (por el volumen y calidad de sus intervenciones) del obispo Diego Romano y de los jesuitas Juan de la Plaza y Pedro de Hortigosa. ¿Cómo se redactaron? Con ese orden coral, plural, comunal, típico del Antiguo Régimen, con esa participación conjunta de muchos actores y empleando elementos legislativos previos que fueron revisados, integrados, mejorados y enmendados allí donde lo precisaban, muchos de los cuales curiosamente no habían completado su ciclo normativo al carecer tanto de la sanción regia como la *recognitio* pontificia (el Concilio limeño, por ejemplo). ¿Para quién? La noción de «*localidad*», de particularidad provincial no se pierde nunca, y guía el Concilio en sus inicios (obispos mexicanos u otras entidades religiosas o personas particulares, pero siempre circunscritos a la provincia de partida) y en su culminación final a los efectos

de ejecución, reconocimiento y validez de los textos. Muestra todo esto la emergencia y el valor intrínseco de la ley en el Derecho indiano y en el Derecho canónico, su papel protagonista y el camino hacia una paulatina abstracción, de lo que dan buena cuenta los decretos citados, no obstante la casuística inherente a ambos órdenes normativos. La ley, la producción legal, nos muestra dos rasgos relevantes: la simplicidad y el orden, lo que se prueba viendo la propia disposición temática de los decretos una vez aprobados, siguiendo las pautas ordenadoras del Derecho canónico clásico y formando un auténtico *corpus* como aquel otro que operaba a modo de elemento central de tal Derecho (el *Corpus Iuris Canonici*). La estructura interna de las decretales incluso sirve de inspiración a la propia estructura de los decretos con su tripartición en *arenga*, *dispositio* y *poena*. Pero también se acredita lo dicho arriba con esas manifestaciones variadas de los obispos que buscan erradicar cualquier duda respecto a la vigencia de los textos conciliares, cualquier subterfugio que obstaculice su aplicación y ejecución. Ese camino hacia la abstracción no es un fenómeno aislado americano, sino que era la tendencia en la que estaba embarcado el Derecho canónico postridentino, que se acompaña de una emergencia o irrupción del fuero sacramental como ámbito propio de Justicia. La ley, además de tal abstracción, fue empleada para la resolución de controversias que no admitían demora, ni otra suerte de resoluciones, como no fuera la proclamación determinante y plena de las autoridades que estaban encargadas de tales cuestiones de modo dirimente. Resuelve conflictos, los resuelve de modo casi definitivo y contribuye con estas medidas a incrementar el prestigio o fama de la autoridad episcopal y, más allá, incluso, la propia autoridad episcopal, tan menguada, tan de capa caída. Prueba de ese acierto es la duración en el tiempo del legado procedente de este Concilio provincial: el IV Concilio Provincial Mexicano no se celebrará hasta el año 1771, y el V tendrá lugar en el año 1896. Es una prueba, dice nuestro A. en p. 159, de la seriedad y capacidad intelectual de los obispos mexicanos y de sus colaboradores, responsables de un texto legal de gran calidad y alto nivel, maleable con el paso del tiempo y por mor de nuevas circunstancias jurídicas y sociales, hasta el desuso final al que se ven abocados éste y otros textos similares cuando se produce la aprobación del Código de Derecho Canónico del año 1917. La dinámica, a partir de entonces, será otra bien diferente.

Pero lo relevante del trabajo, amén de las conclusiones referidas que concluyen el círculo trazado desde la introducción, no termina aquí. Un breve epílogo (pp. 159-160) reitera la relevancia del Concilio para la Historia del Derecho canónico y del Derecho indiano (también para la Historia del Derecho mexicano), al mismo tiempo que se aventura a indicarnos una serie de líneas de investigación derivadas del mismo. No se han estudiado los decretos, su contenido, sino el *iter* conducente a tales decretos. Quedan flancos abiertos donde pueden penetrar futuros trabajos, entre los cuales se señalan a modo de ejemplo, el papel de la costumbre o de la opinión de los doctores, otras dos piezas jurídicas relevantes en el mundo canónico y en el mundo indiano, apenas esbozadas en el trabajo del que nos hemos ocupado, en su calidad de fuentes usadas para la redacción de los textos finalmente aprobados; las relaciones entre los decretos conciliares y los instrumentos pastorales (dirigidos a la catequesis o a las prácticas sacramental y litúrgica) que de alguna manera contribuyeron a su difusión durante el tiempo en que estuvieron vigentes los primeros y mientras estos no fueron publicados, con testimonios judiciales u opiniones de juristas y teólogos al respecto; y, por fin, las cuestiones atinentes al proceso histórico de redacción y sistematización de los textos legales: no fue el III Concilio copia de otras legislaciones, aunque sí empleó con profusión muchos de los documentos expedidos o salidos de otras reuniones conciliares hispánicas, europeas y americanas, lo cual coloca la vida del Derecho canónico en una dinámica muy similar a aquélla en la que vivían las legislaciones seculares (es el tiempo, no se olvide esto, de las

recopilaciones como consolidaciones normativas). El volumen material del Derecho canónico, con el ejemplo de Trento, fuerza a realizar, siquiera sea de modo local o provincial, estas acciones que buscan no solo ordenar, sino reestructurar o reorganizar el legado jurídico canónico del que se partía, sin dar la espalda al propio pasado y sin dar la espalda a otras legislaciones, canónicas o no, que pudieron tener incidencia en el diseño final que se pretendía. La ley emerge como la fuente protagonista, la que mejor servía y se plegaba a los propósitos del momento. Como se dice al terminar, en p. 160, los diversos órdenes jurídicos coexistentes no eran un árbol con muchas ramas, sino, mejor, un bosque con muchos árboles, cada uno de ellos con su sustantividad propia, que convivían y se entrecruzaban, formando unidad a partir de varias especies. No era fácil caminar por ese bosque, lleno de senderos que se bifurcan y de órdenes jurídicos que se mezclan con otros, provocando problemas de identificación, pero el A. lo ha intentado y ha salido del bosque con éxito, bien parado y con un buen legado, sólido y lleno de sustancia, para los demás investigadores que decidan penetrar de nuevo en estas frondosidades.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**MORENO LUZÓN, Javier y TAVARES DE ALMEIDA Pedro (eds.), *De las urnas al hemiciclo. Elecciones y parlamentarismo en la Península Ibérica (1875-1926)*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2015, 403 pp. ISBN: 978-84-15963-54-7**

La monografía, coordinada por dos profesores, de la Universidad Complutense en el caso de Moreno Luzón, y de la Universidade Nova de Lisboa, Pedro Tavares de Almeida, es un estudio sobre el parlamentarismo en España y Portugal a lo largo del último cuarto del siglo XIX y primero del XX. Esta etapa es el epílogo del liberalismo que antecede al período en el que los golpes de Estado tuvieron un papel destacado en ambas naciones, pues sendos regímenes autoritarios se prolongaron durante décadas de la pasada centuria.

El trabajo, que ha sido fruto de un proyecto de investigación en Portugal y cuenta con una edición lusa anterior, está formado por diez capítulos distribuidos en tres partes, en los que se ponen de manifiesto las similitudes y diferencias existentes entre ambos países respecto a multitud de aspectos relacionados con las instituciones de carácter representativo, tales como el ejercicio del sufragio o leyes electorales de distinto signo político, entre muchos otros. Incluso, al final de la obra puede consultarse una cronología comparada de período de análisis, de gran utilidad para el lector.

El primer capítulo, relativo a las elecciones y reclutamiento parlamentario en España, está escrito por Carlos Dardé, y en él se pone de manifiesto a modo de introducción, el similar proceso de Restauración española con la *Regeneração* portuguesa. Etapas ambas que, aunque tuvieron lugar con años de diferencia, permitieron una cierta estabilidad política, aunque esta no fuera decidida de forma fehaciente en las elecciones parlamentarias, dadas las prácticas clientelares habituales del momento. El texto también realiza un exhaustivo análisis de la normativa electoral española en los cincuenta años que abarca la obra: la ley de 1878, la de 1890 y la de 1907, dos de ellas de signo conservador y liberal la de 1890.

El segundo capítulo, escrito en coautoría por María Antonia Peña y María Sierra, elabora una aproximación, al perfil biográfico colectivo de los diputados de la Restauración. Dan la cifra de unos 3.500 procuradores, aunque las autoras hacen hincapié en lo

provisional del trabajo debido a la falta de datos homogéneos y sistemáticos en el territorio hispano. En todo caso, a pesar de las dificultades mencionadas, merece especial atención el esfuerzo de recopilación de fuentes, la reflexión sobre el método prosopográfico, y, por último, el perfil biográfico de los parlamentarios hecho por las autoras.

El tercer capítulo, de Pedro Tavares Almeida con la colaboración de Marta Carvalho dos Santos, es la contraparte del primero, pues se encarga de las elecciones y el reclutamiento parlamentario en Portugal. En este caso, se estudian las normas más destacables, bajo el régimen monárquico y republicano –once, en este caso– que existen durante la media centuria que abarca el texto, poniendo de manifiesto la inestabilidad del sistema electoral, causada por el cambio de regímenes, el *rotativismo*, el caciquismo electoral y el fraude, entre otros factores. El artículo dedica una segunda parte al estudio de la figura de los diputados de esos años, su origen, formación o dedicación.

La segunda parte, se inaugura con un capítulo de Miguel Martorell Linares, en cuyo título y comienzo del mismo recoge palabras de Benito Pérez Galdós: «La acción gubernativa se ahoga en un diluvio de palabras». De nuevo el libro vuelve a territorio español, poniendo de manifiesto que durante la Restauración *el impulso legislativo de los Gobiernos se estancaba en las Cortes*. En un período, en el que Cortes se hacían a imagen y semejanza del gobierno, parece que esto carece de sentido. Sin embargo, el proceso legislativo, la fiscalización de las Cortes, los cambios constantes en la Presidencia del Consejo de Ministros, son asuntos que ralentizaban el proceso legislativo y sobre los que reflexiona el autor salpicando el texto de citas literales de los protagonistas, así como de cuadros sencillos y completos que apremian la lectura.

Paulo Jorge Fernandes elabora el capítulo quinto, abordando el papel político, el funcionamiento de la institución bicameral de Portugal, las relaciones de confianza entre Jefe de Estado, Gobierno y Parlamento, la actividad parlamentaria y el modo en que difirieron todos esos aspectos entre el régimen monárquico y republicano, a través del número de sesiones, los reglamentos de cada cámara, se llegará a un elemento unificador a ambos tiempos: la inestabilidad del sistema político.

El capítulo sexto, a cargo de Javier Moreno Luzón, describe y analiza algunas imágenes del parlamentarismo español a través de fuentes literarias, crónicas de información parlamentaria o caricaturas en la prensa, reivindicando la conveniencia del uso de la literatura y el arte como método para completar el estudio histórico. Así, se hace referencia a un subgénero literario como puede ser la *novela de costumbres políticas*, mencionando numerosas obras y autores. Predomina en todos ellos una imagen negativa o de denuncia del parlamentarismo español. En el texto se repasa la ideología de los autores, manifestaciones sobre el caciquismo, el proceso electoral, la corrupción. Todo ello nos ilustra y refresca un pasado, quizás, no tan lejano.

La correspondencia con el tema anterior, ahora en territorio luso, se encuentra en el capítulo elaborado por Paulo Silveira e Sousa y María Manuela Tavares Ribeiro. En Portugal se reproduce la imagen de ineficacia, corrupción, la falta de consenso para poner en marcha reformas duraderas, la desconfianza ciudadana hacia la institución representativa o sobre sus actores. Los autores, igual que en el caso precedente, ofrecen una amplia recopilación de títulos de prensa satírica, fotografías y creadores literarios. Algunas de las fotos e ilustraciones a que hacen referencia este capítulo y el anterior quedan recogidos en el apéndice iconográfico al final del libro.

La tercera y última parte de la monografía colectiva la abre Fernando Catroga. En este caso, se trata de un estudio comparativo entre el sistema republicano y monárquico portugués. A este último, achaca el autor haber creado un simulacro de representación nacional, cuestión exacerbada por la elección bicameral. Frente a este, la alternativa republicana surgida de la revolución de 5 de octubre de 1910. A través del estudio del

proceso constituyente, el autor repasa las principales características, muchas de ellas objeto de arduos debates, del nuevo régimen: bicameralismo-unicameralismo, presidencialismo-parlamentarismo-corporativismo, descentralización político-administrativa, municipalismo, etc.

El capítulo noveno de Joao B. Serra plantea, que tras el 25 de abril de 1974 y el nuevo régimen republicano que se instauró en Portugal, no se miró hacia la República de 1911, y cuando se hizo, fue con desconfianza. El propio Vasco Gonçalves aludía a los errores de la Primera República, haciendo directa referencia a la inestabilidad política, como se alude en distintos capítulos de la monografía, como elemento protagonista del período. Así a lo largo del análisis se comparan ambos sistemas y se pone de manifiesto que los constituyentes de la Segunda no avalaron la adaptación de la organización de la Primera República ni utilizaron el faro de la Constitución de 1911 para alumbrar la de 1976.

Cerrando el análisis del sistema parlamentario ibérico, un capítulo final de Carlos Dardé, hace referencia al tratamiento que se ha dado por parte de la historiografía española a la institución parlamentaria: Congreso de los Diputados y Senado. El estudio lo divide en tres períodos que exceden el marco cronológico de la obra pero que enriquecen el tema al traerlo hasta el momento presente. Así estudia el tratamiento que se dio a las Cortes durante la Restauración y la dictadura de Primo de Rivera, posteriormente durante la Segunda República, el franquismo y la democracia española. Destacando de los últimos años de democracia, la falta de atención a la vida política de la Restauración.

Para finalizar, sólo añadir que esta obra de reciente publicación en España es de ágil lectura, no siendo esta cuestión sencilla en monografías científicas especializadas. A su vez es de gran interés, pues, través de los distintos capítulos, que se distribuyen de forma muy equilibrada entre los autores, puede decirse que la monografía refleja de forma muy ilustrativa las similitudes y diferencias entre los sistemas –monárquico, republicano, e incluso los golpes de fuerza ocurridos durante los años de estudio– y experiencias hispano lusas. En definitiva, lo interrelacionado de nuestra historia, lejana a veces y tan íntimamente cercana, más allá de lo estrictamente geográfico en otras ocasiones. Los trabajos comparados, aunque revisten mayor complejidad en su elaboración, permiten alcanzar una dimensión en los estudios históricos, indispensable para conocer la trascendencia de la realidad que nos rodea e influye. En palabras del académico alemán Dieter Nohlen, estudioso de los sistemas electorales de diversos países, quien sólo conoce su propio país, no lo conoce.

MANUELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**MÜSSIG, Ulrike, *El Juez legal. Una comparación histórica desde el Derecho canónico hasta la Convención Europea de los Derechos Humanos, con especial énfasis en el desarrollo del derecho en Alemania, Inglaterra y Francia*, Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales, Dykinson, Madrid, 2015, 654 pp. ISBN 978-84-9085-005-3**

Como es sabido el artículo 24 de la vigente Constitución española referente a la tutela judicial efectiva comprende, entre otros aspectos, el derecho al juez natural o predeterminado por la ley. Una caución básica que necesita del establecimiento de unas premisas de organización jurisdiccional, de normas procedimentales y reglas competenciales nítidas que impidan un anómalo funcionamiento de Justicia. Este axioma funda-

mental al juez ordinario viene cumplimentado con la prohibición de los tribunales de excepción (art. 117.6 CE 1978) y el principio de exclusividad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE 1978).

El origen de esta garantía constituye el objeto de estudio de la obra reseñada. Hay que destacar que la profesora Müssig no es la primera vez que se dedica a este tema. Hace años, al dirigir su tarea científica al estudio de la historia de la Justicia en Europa, se ocupó de esta cuestión en sus trabajos *Der gesetzliche Richter ohne Rechtsstaat?*, Berlin, 2007 y *Höchstgerichte im frühneuzeitlichen Frankreich und England*, Viena, 2007 y Baden-Baden, 2008. En esta ocasión, y en el ámbito de un proyecto de historia del derecho comparado, aborda los orígenes de la institución procesal al juez predefinido por la ley en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, en concreto, se ocupa del caso de Francia, Inglaterra y Alemania. La acotación espacial está justificada. Los citados países representan sistemas jurídicos diferenciados, como son el romano, con fuentes de derecho codificadas y accesibles mediante la interpretación deductiva, así como la desconfianza hacia la formación de derecho por parte de los tribunales y el sistema de *Conseil d'Etat* como control propio del Poder ejecutivo; el anglosajón, bajo las notas de falta de codificación, el derecho casuístico judicial desarrollado de manera inductiva –*common law*–, la soberanía del parlamento –*supremacy Parliament*–, la interpretación restrictiva del Derecho legislado y el control del Poder ejecutivo por la jurisdicción ordinaria; y el alemán, identificado con la unificación codificadora tardía del Derecho privado, con abstracción y sistemática pandectísticas, el carácter complementario del Derecho Judicial y una organización del Poder Judicial que cuenta con jurisdicciones administrativa y constitucional independientes (p. 43).

La monografía reseñada tiene su origen en el trabajo presentado por la doctora Müssig durante el curso 1999/2000 para el acceso al cuerpo docente universitario en la universidad de Würzburg. La importancia de la misma y su evidente carácter de estudio de derecho comparado hicieron aconsejable su actualización y publicación en España donde, según se apunta en el libro, se carece de estudios científicos sobre la figura del juez legal. Sin duda la empresa ha sido loable, si bien es cierto, que desde un punto de vista formal hubiera sido deseable, al acometer su edición en español, una depuración de estilo que hubiera hecho más ligera y amena la lectura del texto traducido.

La investigación realizada por esta catedrática de la universidad de Passau no resulta nada fácil. Estamos ante una historia de conceptos. Aplicar términos, definiciones que son perfectamente válidas en una época histórica a otra es una cuestión complicada y, siempre, no exenta de peligros. La autora es consciente de estos obstáculos y señala como la comprensión de las fuentes históricas requiere una reconstrucción del significado de sus términos. En este sentido afirma: «Una investigación histórico-jurídica que se sumerge plenamente en el uso lingüístico de tiempos pasados y al hacerlo, se olvida del suyo, seguirá siendo una ilusión» (p. 41). A esta evidencia hay que añadir una nueva dificultad. Los términos jurídicos, en este caso, «juez» y «legal» no son intercambiables en los ordenamientos jurídicos nacionales, y en consecuencia, no pueden ser comparados entre sí. Su significado particular propio del desarrollo jurídico nacional, tiene que ser averiguado mediante la interpretación. La formación de conceptos y definiciones técnicas no es un acontecimiento arbitrario sino que ocurre en el marco de una determinada cultura jurídica, estatal e, incluso, constitucional. Para salvar estas dificultades Ulrike Müssig utiliza lo que ella denomina «puntos de comparación». Es decir, no se confronta la formulación «iudex ordinarius» del Derecho Canónico con la expresión «Iudes suus» en las quejas de los *parlements* del *Ancien Régime*, sino la orientación de la protección. De este modo, afirma

«se excluye desde un primer momento la continuidad de los términos como meta de cognición (...). La comparación mediante la orientación de la protección posibilita el reconocimiento de tradiciones constitucionales europeas comunes o de diferencias entre las líneas de desarrollo de los diferentes estados» (p. 42).

La obra se estructura en tres grandes apartados. El primero, denominado *Historia de Derecho*, constituye la parte más importante y en ella analiza la evolución histórica que la regulación de la figura del juez legal ha tenido en el derecho eclesiástico y distintos ordenamientos jurídicos nacionales; el segundo, llamado *Informes por países*, describe la situación actual de cada Estado, y la tercera, *Derecho europeo*, trata de fijar la existencia de una tradición común en Europa en la materia procesal analizada. La sección inicial arranca con un estudio sobre la competencia judicial en el derecho Canónico. En el marco del conflicto con el Sacro Imperio Romano, y en el intento de consolidación del poder papal, la autora explica cómo la ciencia canónica aportó las bases para establecer la *querella nullitatis* de una sentencia no dada por juez competente, así como la complementariedad de la justicia del proceso con la de su contenido (pág. 85). Sin duda estamos ante una de las aportaciones más relevantes de la obra reseñada. No obstante, su ubicación en este apartado suscita ciertas dudas ya que los capítulos siguientes de este mismo bloque analizan la recepción y desarrollo de la institución del juez legal en los ordenamientos jurídicos francés, inglés y alemán. Quizá, de cara a una mayor sistematicidad de la obra, hubiera sido aconsejable incluirlo como un apartado introductorio o estudio previo. Esta observación parece confirmarse si analizamos el último capítulo, en el que realiza un acertado paralelismo entre la evolución histórica seguida en este punto en los diferentes ordenamientos nacionales (p. 327). Al estudiar el sistema francés se apunta como el *juge naturel* no es una garantía contemplada de manera expresa en la Declaración de Derechos Humanos y de los ciudadanos de 26 de agosto de 1789, sino que la misma se infiere de forma tácita del reconocimiento del principio general de igualdad ante la ley promulgado en el artículo 6 de este relevante documento histórico (p. 87). Al explicar el derecho anglosajón el lector detecta la sólida formación y el amplio conocimiento que de sus fuentes histórico jurídicas atesora la autora. La primacía del *common law* sobre la prerrogativa regia impidió al monarca el ejercicio personal del poder jurisdiccional. El imperio de la ley impuesto en la *Glorious Revolution* y la soberanía parlamentaria descartaban la instauración de tribunales extraordinarios en virtud de privilegios reales (p. 213). Las páginas dedicadas al derecho alemán dan comienzo con la exposición de las primeras formulaciones del reformismo ilustrado, analizando la definición del poder judicial en el temprano constitucionalismo germano hasta llegar a las garantías jurisdiccionales establecidas en la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1949 en cuyo artículo 101 se normaliza la figura del juez legal (p. 325).

El segundo bloque se dedica al estudio del derecho al juez competente en los ordenamientos jurídicos actuales. En esta ocasión se limita a la exposición de Francia e Inglaterra al considerar prescindible el estudio del marco alemán por existir en la historiografía numerosas monografías sobre este último (p. 347). En este apartado aborda la «orientación de la protección de la garantía al juez legal» tanto en la estructura jurisdiccional, con la proclamación de la independencia efectiva de los tribunales, como en el ámbito organizativo o interno, con la composición de las salas y el reparto de asuntos. En este último punto la doctora Müssig no identifica un patrón común en los diferentes ordenamientos nacionales, advirtiendo diferentes modalidades y versiones, sin embargo, sí confirma la existencia de un consenso europeo sobre «la necesidad de una ley para la instalación de un tribunal» (p. 405).

Finalmente, el último apartado esboza la articulación de la garantía al juez legal según el derecho comunitario, así como su proyección en el propio Tribunal de Justicia de la Comunidad europea y en las exigencias establecidas a este tenor a los Estados miembros. Aquí resulta crucial la referencia al artículo 6, párrafo 1, f. 1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950. La interpretación de este precepto confirma una tradición constitucional en Europa en torno a la primacía del derecho (p. 474). Sin duda esta referencia al ordenamiento comunitario vigente dota a la obra reseñada, aún si cabe, de un mayor interés. La amplitud del ámbito cronológico analizado, desde el *ordo iudicarius* canónico medieval hasta nuestros días permite al lector tener una visión de conjunto sobre el génesis de la garantía procesal al juez legal. No obstante, en nuestra opinión, el abarcar un periodo tan amplio hace que se diluyan ciertas cuestiones importantes y hubiera sido recomendable delimitar más este marco temporal.

La obra reseñada concluye con un amplio y denso aparato bibliográfico. Se trata de una completa relación de la literatura jurídica publicada hasta la fecha sobre la figura del juez legal clasificada por países lo que la convierte en una útil e imprescindible herramienta de trabajo para cualquier estudioso del tema.

No queda más que felicitar a la profesora Müssig por el trabajo realizado. Estamos ante una obra de referencia que viene a cubrir un importante vacío historiográfico y que permite identificar puntos de conexión, es decir, un origen común, en la formulación del derecho al juez predeterminado en los distintos ordenamientos nacionales.

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

**NAVARRO GARCÍA, Luis, *El arzobispo Fonte y la independencia de México*, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2014, 295 pp. 978-84-4715-38-6**

Entre los múltiples estudios de la época de la Independencia cabe señalar los aportes realizados por Luis Navarro García, Catedrático Emérito de Historia de América de la Universidad de Sevilla, gran experto en la Historia de México del siglo XVIII e infatigable investigador de procesos, sucesos y protagonistas. En esta ocasión rescata, con singular maestría, las *Memorias* de Pedro José Fonte, quien fue el último arzobispo español de México (1815-1823), testigo presencial de todo el proceso de emancipación del virreinato desde los primeros episodios de 1808 hasta la fase final del proceso que comenzó en 1820 y culminó en el Tratado de Córdoba (1821).

La figura de Fonte ha sido silenciada por la historiografía pro independencia mexicana, no tanto por su defensa de la causa fidelista como por el abandono de México, sin renunciar a su sede, cuando se negó a aceptar el Plan de Iguala y la independencia proclamada por Agustín de Iturbide.

Al hilo de las *Memorias* del arzobispo, escritas como apuntes «reservados y verdaderos» para acallar la curiosidad de amigos y familiares, rescatadas del olvido por José Martínez Ortiz y publicadas en la revista «Teruel» en el año 1981, el profesor Navarro realiza una exégesis del personaje –en cuatro capítulos– desde su nacimiento en Teruel, en 1777, hasta su muerte en Madrid en 1839. Y, hete aquí, que la profunda revisión bibliográfica y archivística llevada a cabo por el autor permite una nueva lectura no solo del hombre que hay detrás del eclesiástico, sino también del ambiente interno que se

respiraba en el cabildo y en todo el arzobispado durante los años en que gobernó su diócesis.

En las páginas finales del volumen encontramos unas ilustraciones que dan fe del alto valor que concedió Fonte a los nombramientos de Arzobispo, Patriarca de la Indias y Vicario General de los Ejércitos. El abandono de su diócesis y de sus deberes pastorales, junto al mantenimiento a ultranza del título de Arzobispo de aquella diócesis durante el resto de sus días ha oscurecido su biografía, pero su conducta dentro y fuera de México fue coherente con la doctrina que profesaba.

Y, es en este punto, donde el prólogo cobra sentido. Con autoridad y claridad, el profesor Alberto de la Hera, autor del mismo, señala los motivos doctrinales, ideológicos y religiosos que condujeron a Fonte a abandonar México y retener su diócesis, dejando de facto a la diócesis sin arzobispo durante quince años. No cabe duda que Fonte representa el paradigma del regalismo a la altura de 1820: enemigo del pensamiento ilustrado, fiel al Monarca que le nombró arzobispo y contrario a la independencia. Su conciencia se inclinó finalmente, en aquel escenario convulso de revoluciones y traiciones, por la lealtad a Fernando VII. Como señala el profesor Navarro, los derechos de la Corona en relación con América nunca fueron supeditados por la Santa Sede a las peticiones de los gobiernos salidos de la revolución y Fonte, por diversas razones, actuó en concordancia con Roma.

Uno de los debates de mayor interés en la historiografía sobre el proceso ideológico de la revolución de independencia tiene que ver con la participación del clero, especialmente los párrocos y curas, en los cambios intelectuales, políticos y culturales de la segunda mitad del siglo XVIII. Junto a los especialistas que defienden la influencia del pensamiento racionalista, de las ideas procedentes de la independencia de las colonias anglo norteamericanas y de los principios de la Revolución francesa en el clero ilustrado de las décadas que precedieron a la rebelión, se levantan otras voces que subrayan el peso determinante del pensamiento tradicional de párrocos y misioneros, enraizado en la tradición pactista de la monarquía española, en el convulso escenario de las primeras sublevaciones en América.

¿Fue una revolución clerical? La historiografía americana de la independencia ha aportado numerosas fuentes de la época para insistir en la alta participación de curas y frailes en todo el proceso independentista. Una de las voces más autorizadas, el obispo electo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo, mencionaba que la insurgencia fue obra «casi propia de los eclesiásticos, pues ellos son los principales autores y los que han promovido y la sostiene».

Si bien es cierto que tales manifestaciones singulares se dieron durante los procesos independentistas, los últimos estudios sobre regiones concretas señalan que la mayoría de los curas y párrocos americanos se vieron forzados a asumir posiciones favorables o contrarias a la causa independentista más en función de las reivindicaciones regionales o locales que defendían, que por consideraciones ideológicas. En el caso de Fonte, como señala el autor del volumen, su firme actuación fidelista en un escenario de gran confusión ideológica, antes de su nombramiento como prelado en 1815, y los cambios de su maestro y predecesor el arzobispo Francisco Javier Lizana respecto a los bandos enfrentados en la diócesis, incidieron en la evolución de su personalidad hacia posiciones de pacificación en un territorio de ciento ochenta leguas de norte a sur desde la bahía de Panuco en el Golfo de México hasta el puerto de Acapulco. Pero el día en que la capital virreinal recibió a las tropas de Irturbide, 24 de septiembre de 1821, el arzobispo Fonte cambió con cautela su actitud a fin de mantenerse en la obediencia de Fernando VII.

No cabe duda que la religión jugó un papel relevante en el largo proceso de las independencias. La alianza entre el trono y el altar, afianzada a lo largo de trescientos

años, aseguraba la defensa de la fe y, además, con la estricta observancia de las leyes se garantizaba la fidelidad al rey, de manera que los intereses de la religión eran, en suma, los de la patria. ¿Quién mejor que el rey para garantizar la fe, la integridad de las costumbres, la observancia de las leyes y la felicidad de los pueblos?

Y, los obispos indianos apoyaron, salvo excepciones, la causa fidelista. No por su origen peninsular o criollo, como se ha aducido en alguna ocasión, sino por su papel de altos representantes del poder real para el gobierno espiritual de los súbditos de la Monarquía y su lealtad a un rey a quien debían la mitra. En sus pastorales condenaban la insurgencia como pecado grave, porque ello implicaba rebelarse contra la autoridad y el orden establecido por Dios.

El capítulo III del volumen, dedicado a la actuación de Pedro Fonte al frente del arzobispado de México, muestra claramente con motivo de su pastoral de 22 de junio de 1815 su postura al respecto: «(La religión) siempre ha enseñado que sus fieles deben también serlo a los príncipes respectivos, y S. M. es el nuestro porque Dios así lo dispuso haciéndole sucesor de sus augustos abuelos y colocándole en su trono desde 1808» (p.80). Con razón señala el autor que Fonte exhortaba a los curas, vicarios y demás ministros de las parroquias del arzobispado a predicar, conforme al cuarto mandamiento de la ley divina, la obediencia al rey a quien habían jurado.

Pero, sin duda, fue su gran pastoral de 1816 destinada a difundir la bula expedida por el Papa Pío VII el 30 de enero de 1816, la *Etsi longissimo*, en la que se requería al clero de las Indias a lograr la pacificación de aquellos territorios conforme a la voluntad del Rey Fernando VII, donde el arzobispo carga el peso de su argumentación en la obligación de cumplir el juramento prestado de fidelidad al rey y niega cualquier justificación de la revuelta: «Podrán los políticos discurrir y adoptar los medios de variar la forma de gobierno. La religión jamás aprobará la de la revolución» (p.87).

A altura de 1820 los principios rectores del Antiguo Régimen habían sido sustituidos por una euforia constitucional que obligó a la jerarquía novohispana a retractarse de sus posiciones anteriores y a llamar a sus fieles a apoyar el régimen constitucional. Un claro exponente de este cambio de actitud se evidencia en el *Manifiesto* que el 27 de junio de 1820 el obispo de Puebla, Antonio Joaquín Pérez Martínez, escribió para tratar de justificar su posición previa realista. Bajo el sugerente título «Hay tiempo de callar y tiempo de hablar», el obispo insinuaba que las circunstancias de 1814, siendo Presidente de las Cortes, le obligaron a firmar el «Manifiesto de los Persas», compelido por la presión regia. No en vano, la restauración de la Carta Magna por el nuevo gobierno liberal instalado en Madrid y el juramento de fidelidad a la Constitución por el rey mismo, inauguraba un nuevo escenario que le permitía tanto a él, como al resto de la jerarquía eclesiástica novohispana abrazar la causa de la monarquía constitucional. A su favor, alegaba el obispo, los artículos de la otrora proscrita Constitución no eran injuriosos a la religión «santa que profesamos», ni ofensiva a la persona del rey y su autoridad.

No lo entendió así Fonte, quien solicitó instrucciones del Jefe Superior Político, D. Juan O'Donjú, enviado desde España para sustituir al virrey Apodaca, quien se vio forzado a pactar con Iturbide el tratado de Córdoba donde se reconocía la independencia del que se llamaría imperio de México, a cuyo frente habría una Regencia hasta la llegada de un príncipe español.

El arzobispo da a entender en sus *Memorias* que nunca mereció su confianza el que sería emperador de México y con motivo de la formación del nuevo gobierno desatendió la propuesta de Iturbide de asumir la presidencia de la Junta Suprema (previamente ejercida por el obispo de Puebla): «ni por mí, ni por mis súbditos en cuanto yo tuviese arbitrio se tomaría parte en el gobierno y juntas políticas, porque lo creía impropio de

nuestro ministerio», aunque sabía el apoyo que muchos eclesiásticos darían al gobierno, interviniendo en las diputaciones y cargos políticos (p.98).

Su salida de México capital y el abandono de su diócesis es narrado por el propio Fonte en la Época IV de sus *Memorias*. A nadie pareció llamar la atención que viviera quince años más en España como arzobispo de México, sin que el rey ni el Papa le dieran un nuevo destino, a pesar de que su conducta fue aprobada tanto por aquel como por Roma. No fue hasta la muerte de Fernando, en 1833, cuando la Reina Gobernadora María Cristina le designó Presidente del Consejo de Gobierno, Presidente de la Junta Eclesiástica para la Reforma del Clero, Patriarca de las Indias y Vicario General de los Ejércitos, cuestiones que con gran acierto describe el profesor Luis Navarro, en el capítulo IV, y que permiten profundizar en la trayectoria del protagonista de las *Memorias*.

La desconocida y discutida figura del Arzobispo Pedro Fonte cobra en esta obra una dimensión singular si tenemos en cuenta que es una de las figuras de primera línea que permaneció en México a lo largo de la guerra de la independencia y durante el ensayo del Imperio. Aunque el arzobispo no llegó a prever que el proyecto independentista contenido en el Plan de Iguala, proclamado por el general Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, haría posible la unión de españoles y criollos en un texto constitucional que, en 1824, garantizó al clero, secular y regular, el mantenimiento de todos sus fueros y propiedades:

«La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y la formarán en lo sucesivo, profesa la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y la sostendrá contra sus enemigos. Reconoce por consiguiente la autoridad de la santa Iglesia, sus disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado».

Su falta de visión no niega el valor de Fonte como informante del proceso, guía pastoral y política en momentos de gran confusión. No deja de tener razón el autor de este volumen cuando afirma que «Fonte resulta ser uno de los grandes arzobispos mexicanos o indianos, galería en la que no faltan personajes de talla extraordinaria» (p. 23).

ROSA M. MARTÍNEZ DE CODES

**ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Historia del Estado Español* (Pról. de Ramón Parada), Fundación Alfonso Martín Escudero y Marcial Pons Historia, Madrid, 2015. 998 pp. ISBN 978-84-1596-367-7**

Enrique Orduña Rebollo acomete en el libro que reseñamos la descomunal y compleja tarea de explicarnos la historia del Estado español –palabras que le dan título– desde su aparición, mejor dicho desde sus orígenes, a fines del siglo xv, durante el reinado de los Reyes Católicos, hasta el fallecimiento de Franco en las postrimerías del xx. Describe, por tanto, los avatares durante casi cinco centurias de esa realidad tan controvertida llamada convencionalmente Estado, haciendo hincapié en un sinfín de cuestiones que para el A. son las que van configurando a lo largo del tiempo la esencia, organización y funcionamiento del Estado en España desde comienzos de la Modernidad.

Para llevar a acabo esta ardua labor el A., a la hora de estructurar el trabajo, utiliza como hilo conductor –siempre que le es posible– el criterio del grado de mayor o menor

centralización política y administrativa que en cada momento presenta la organización estatal, como se refleja con claridad en buena parte de los títulos de las cinco partes en que está dividido el libro. Y a este hilo conductor, y a su opuesto la descentralización, se refiere precisamente el *Prólogo* de Ramón Parada que encabeza esta investigación. Dos tareas aborda el prologuista. La primera, un lúcido análisis del recorrido en España, como principio vertebrador del Estado, de la centralización política y administrativa, afrancesada y liberal, que emerge con la Monarquía borbónica en el siglo xviii y cristaliza en las Constituciones decimonónicas de 1812, 1837, 1845, 1869 y 1876 (dejando al margen el Proyecto de 1873), al que contraponen el de la descentralización política (llámese autonomismo o federalismo), defendida desde finales del siglo xix por determinados políticos e intelectuales –sobre todo expone las opiniones de J. Ortega–, que cuajó en la Ley de Mancomunidades de 1913 y en las Constituciones de 1931 y de 1978, en esta última, según sus palabras, de manera «exorbitante». La segunda, un minucioso y crítico examen, con acertadas referencias a la realidad política y social actual, de diferentes aspectos que configuran la presente situación del Estado en España: cómo y a qué modelo respondió la regulación que se contiene en nuestra vigente Constitución de algunas de las «fallidas» principales instituciones del Estado como la Justicia constitucional, el Poder judicial, las Universidades, el Consejo de Estado y el Defensor del Pueblo; el fracaso de la amplia descentralización territorial recogida en el texto constitucional, que ha traído consecuencias tan negativas como la pérdida de las unidades legislativa y de mercado, las desigualdades de todo tipo que se producen entre españoles y un exacerbado autonomismo local; y los graves problemas causados por el desarrollo de la nueva descentralización funcional, que ha alterado la esencia de la Burocracia pública y ha permitido la proliferación de Administraciones o Agencias independientes del control del Gobierno. En esta disección realista y preocupante de la presente situación estatal española late una defensa cerrada del hoy denostado principio de la centralización política y administrativa y una feroz crítica a las consecuencias que provoca una descentralización política llevada hasta extremos insospechados.

Mucho es lo que se puede decir y opinar sobre esta obra, ya que en ella se engloban y estudian un conjunto amplísimo de materias, que son las que a juicio del A. a lo largo de los siglos han ido conformando el Estado. Vayamos por partes, pero no sin antes afirmar que lo que se diga y el no compartir algunas de sus afirmaciones no empaña el enorme mérito y acierto de este trabajo, que sin duda es ya un referente para cualquier historiador, historiador del derecho y administrativista que se acerque con pretensiones generalizadoras a conocer la configuración y periplo del Estado en España en las últimas cinco centurias.

En cuanto a la estructura del libro, la dificultad de aprehender en unos pocos epígrafes la evolución de la realidad estatal española desde el ocaso del siglo xv hasta el del xx es a todas luces evidente, y por eso casi cualquier sistemática que se utilice puede ser refutada arguyendo razones de más o menos calado. E. Orduña, como ya he indicado, divide el trabajo en cinco partes siguiendo los criterios cronológicos y del grado de la mayor o menor centralización política y administrativa que se refleja en el funcionamiento del Estado en cada etapa analizada. La primera parte, «La aparición del Estado Moderno de los Reyes Católicos y los Austrias», abarca desde fines del siglo xv hasta el fallecimiento de Carlos II en 1700. Al siglo xviii se refiere la segunda, «El arranque de la centralización en el Estado moderno», mientras que en las dos siguientes, «El Centralismo constitucional del Estado liberal» y «Consolidación del Estado liberal» se transita sin solución de continuidad por lo acontecido en la decimonovena centuria, desde Cádiz al Sexenio y durante la Restauración, respectivamente. Por último, la quinta parte,

«Reformas puntuales del modelo centralista», se dedica al siglo pasado, diferenciando la Dictadura de Primo de Rivera, la Segunda República y el Régimen de Franco.

En relación con el contenido de cada una de las partes, el A. se atiene en la medida de lo posible a un criterio sistemático, analizando el surgimiento, devenir y, a veces, desaparición de las ideas políticas, instituciones, organismos y autoridades que contribuyeron a configurar y afianzar el Estado en cada momento, así como las normas reguladoras de cada una de ellas. Por ello, ni la estructura adoptada ni el contenido es uniforme para cada una de las partes –y quizá no deba serlo porque cada una de ellas posee sus propias peculiaridades– y en ellas sucedieron diversos acontecimientos que sirven para singularizarlas. En todo caso, me parece apropiada la estructura de esta investigación porque permite a E. Orduña exponer y a los lectores vislumbrar con orden y claridad las cuestiones abordadas en este trabajo tan extenso.

En la primera parte, la que adolece a mi juicio de una sistemática más deficiente, y en la que hubiese sido deseable que el único capítulo que comprende se desdoblase en dos diferentes, el primero para lo acaecido con los Reyes Católicos como punto de llegada de una época, el Medievo, y de partida de otra, la Modernidad, y el segundo para la Monarquía compuesta –dual castellano-aragonesa– de los Austrias, el A., reconociendo que la centralización era ajena a la organización de la Monarquía hispánica de los siglos XVI y XVII, cercana a un régimen *quasi* federal pero sujetos todos sus integrantes a la autoridad de un mismo monarca, nos describe, para explicarnos la consolidación de dicha Monarquía, la aparición y recorrido de algunas de las instituciones o elementos que tradicionalmente se consideran imprescindibles para la consolidación de una organización estatal: el territorio (con referencias a la demografía y a la fijación de una capital como centro político y burocrático) y el desarrollo creciente de un aparato institucional integrado por un conjunto de organismos y autoridades que se encargaban de la gobernación de los vastos territorios que conformaban la Monarquía Hispánica (las Cortes, los Consejos, las Juntas, los diversos tipos de Secretarios, los Virreyes, la Santa Hermandad, la Inquisición, los Municipios con el Corregidor a la cabeza y la organización de la Hacienda y de la Justicia). Se ocupa, a continuación, sin ningún orden sistemático aparente, de otras cuestiones importantes durante los dos siglos de gobierno austracista: el fracaso de la centralización, hablando de los validos, especialmente del duque de Lerma, las propuestas de reforma y centralizadoras del conde-duque de Olivares, los Gremios, la Mesta, las Universidades y Colegios Mayores y los asentistas como contratistas y concesionarios de funciones y servicios públicos, tanto en la conquista de las Indias como en relación con la Hacienda pública en los siglos XVI y XVII.

Respecto al siglo XVIII, cuyo estudio enfrenta en la segunda parte, E. Orduña sostiene que es en esta centuria cuando se centraliza el Estado en España, ya que se pasa de la citada Monarquía compuesta a un sistema político y administrativo tendente a la unidad, a la uniformidad y a una creciente centralización. Para ilustrar esta afirmación nos habla al principio, después de exponer –quizá de manera innecesaria puesto que la investigación se circunscribe a España–, el proceso de centralización acaecido de manera dispar en Francia e Inglaterra, de los Decretos de Nueva Planta dictados por Felipe V para los territorios de la Corona de Aragón; de la implantación, inicialmente fallida, de los Intendentes; y de las reformas en el Ejército y en la Marina durante la Guerra de Sucesión como elementos de arranque de esa paulatina centralización. El factor fundamental que la va robusteciendo fue la actuación de las autoridades e instituciones que bajo los Borbones tuvieron encomendado el gobierno de España: los Consejos, cada vez menos numerosos y con competencias más reducidas –se detiene a examinar la actuación de la Fiscalía del Consejo de Castilla y de algunos de sus ocupantes en particular, como

Macanaz tras la Reforma de 1713 y Campomanes y Floridablanca a fines del XVIII–; las Secretarías de Estado y del Despacho y sus oficiales, que van acaparando muchas de las atribuciones de los Consejos; y las Juntas –sobre todo la de Comercio, Moneda y Minas– y la Suprema de Estado, esta última ya a fines de la centuria.

También nos explica, como pilares en los que va a descansar ese Estado centralizado, la hispanización e institucionalización, desde 1760, de la carrera diplomática; la Real Hacienda y especialmente la elaboración del Catastro de Ensenada con la finalidad de implantar en Castilla una Contribución única, que a la postre se malogró; el definitivo establecimiento de los Intendentes en 1749 y de sus atribuciones; el devenir –y gradual decadencia– y conflictos de la Mesta con las Chancillerías; la abundante legislación borbónica sobre los Gremios; con gran profusión, la organización militar (haciendo hincapié en diferentes cuestiones como los sistemas de reclutamiento de los soldados, el desarrollo de la carrera militar, la creación de una Marina nacional con la potenciación y renovación de astilleros y arsenales, la aparición de cuerpos técnicos especiales del Ejército y la Armada, como el de Artilleros, Ingenieros, etc.); y los nuevos asentistas, ya mayoritariamente españoles, importantes sobre todo en la logística militar, especialmente para la recluta de los soldados.

No se conforma con el análisis de estos asuntos que se pueden considerar básicos en toda organización estatal, sino que también aborda, por una parte, el estudio de lo que denomina «emergencia de los servicios públicos modernos», examinando su regulación y evolución a lo largo de la decimoctava centuria (comunicaciones públicas, como carreteras y caminos, canales navegables, correos y postas; el impulso de las Reales fábricas de seda, cristal, etc.; la gestión de la renta del tabaco; el cuidado y explotación los Montes y Bosques a través de la promulgación de sucesivas ordenanzas; los abastecimientos de alimentos a la población y los Pósitos; la Salud Pública; la «formación de una cultura», que significó la creación de la Biblioteca Nacional, de las Reales Academias, etc.; y la enseñanza universitaria y sus intentos fracasados de reforma, con especial referencia a los Colegios Mayores). Y, por otra, el de la Iglesia española, a la que se refiere como un «Estado dentro del Estado español». En el extenso capítulo que le dedica incide en la importancia de las parroquias para proporcionar datos derivados de los libros de bautismo, difuntos, etc., y se ocupa de otras cuestiones como el proceso de racionalización de la organización de las diócesis, la selección de sus ocupantes y sus recursos económicos, la presencia de la élite eclesiástica en los altos cargos de la Administración y del Estado, etc. y, sobre todo, del constante intervencionismo regio en la vida de la Iglesia, con especial referencia a la política regalista borbónica y a sus consecuencias, a la expulsión de los Jesuitas en 1767 y al fracaso de las primeras tentativas desamortizadoras.

En la tercera parte, la que se refiere a la aparición y surgimiento del Estado Liberal, que es la más dilatada de este trabajo, el A., al comienzo, va desgranando los aspectos que a su juicio contribuyeron de manera más acusada al triunfo del Estado centralista en cada una de las etapas políticas que se sucedieron desde 1812. Así, detalla lo acontecido en el primer período de vigencia de la Constitución de Cádiz –que ahonda en la centralización en búsqueda de la igualdad de todos los españoles ante la ley– y cómo se configuraron la Justicia (desaparición de los viejos Consejos y establecimiento de una nueva estructura y jerarquía judicial al amparo del principio de separación de poderes), la Administración (empleados públicos y el problema de la rehabilitación de los que colaboraron con el gobierno intruso de José Bonaparte; los nuevos Ayuntamientos Constitucionales; la creación de las Diputaciones provinciales; y la aparición del Jefe Político como instrumento de control del Gobierno central en las provincias y municipios), el

territorio (la fallida división en provincias de 1813) y otras instituciones y servicios como el Ejército y la Instrucción pública.

Estudia, a continuación, los cambios acaecidos durante el Trienio en la Justicia y en los Poderes ejecutivo y judicial; la Hacienda pública (los fracasos de los intentos de reforma, la legislación sobre la desvinculación de Mayorazgos, la reducción de los Diezmos y los comienzos de la Desamortización); la división provincial de 1822; la organización del Ejército y de la Marina y su modernización; y la Instrucción pública y la Beneficencia, para concluir exponiendo las modificaciones que, en relación sobre todo con la Hacienda (reformas de López Ballesteros) y la organización territorial (el Proyecto de 1829), se produjeron en la década absolutista del reinado de Fernando VII (analiza la trayectoria de dos de los principales reformistas de la época, los afrancesados Javier de Burgos y Pedro Sainz de Andino). Por último, en esta secuencia cronológica expone E. Orduña las peripecias, entre 1833 y 1840, de la organización política administrativa (la creación del Ministerio de Fomento, la aparición de los Subdelegados de Fomento y la reorganización a partir de 1836 de los distintos ministerios), de la división territorial en Provincias, Audiencias y Partidos judiciales y de la regulación de las Diputaciones y Ayuntamientos haciendo hincapié en la controvertida Ley municipal de 1840. Especial atención por parte del A. merece la situación de la Iglesia, estudiando la Desamortización de los bienes eclesiásticos impulsada por Mendizábal, la supresión de los Diezmos y la implantación de la Contribución de Culto y Clero, el Concordato de 1851, la nueva organización territorial diocesana, la organización de los cabildos, parroquias, etc.

A partir de este epígrafe el A. abandona el criterio puramente cronológico y explica el devenir de los principales pilares del Estado Liberal que desde la década moderada hasta finales del Sexenio hicieron posible la consolidación de la centralización. Así, en primer lugar se ocupa del Poder judicial, de la Justicia, dedicando numerosas páginas a exponer la creación de la Jurisdicción contencioso-administrativa (Consejo de Estado, Consejos provinciales, potestad sancionadora de la Administración y Fiscales y Abogados del Estado), y, con más brevedad, el proceso de elaboración de un Código penal y los cambios del Sexenio (supresión de jurisdicciones especiales y regulación del Registro y Matrimonio civil). La Hacienda pública es el segundo de los pilares analizados por E. Orduña refiriéndose, entre otras cuestiones, al examen de las reformas de A. Mon de 1845 y de Bravo Murillo en 1850, y a la regulación del llamado, a partir de 1856, Banco de España. También estudia profusamente los otros dos pilares: el Ejército y la Marina, que ya en estos años de mediados del siglo XIX califica de «nacionales». En cuanto al Ejército, ninguna de las cuestiones ya expuestas para otras épocas anteriores se escapa a su atención, como la estructura territorial militar, los sistemas de reclutamiento y formas de eludir el servicio militar (sustitución y redención), sus cuerpos y armas (Infantería, Artillería, el Estado Mayor, Caballería y Cuerpo de Ingenieros), la formación profesional de los militares con la creación de algunas de las más importantes Academias y la Justicia Militar. Igualmente, respecto de la Marina analiza su organización, las continuas reformas e intentos de racionalización llevados a cabo durante estos años después de la grave crisis de comienzos de la decimonovena centuria y los Cuerpos y Armas de la Marina, incidiendo en el proceso de formación de los marinos en el Colegio Naval Militar, inaugurado en 1833, y en la Escuela de Estado Mayor de Artillería de la Armada creada en 1859, ambas radicadas en San Fernando.

Finalmente, concluye el A. esta tercera parte con dos capítulos en los que trata del despliegue de los Servicios Públicos y de la Burocracia civil durante este período central del siglo XIX. En el primer supuesto, se ocupa de explicarnos los asuntos relativos al mantenimiento del orden público (detalla con minuciosidad la creación de la Guardia

civil y su expansión por todo el territorio nacional como factor que favoreció la centralización, y también menciona a los Carabineros y a la Policía); a las alternativas de la Instrucción pública (especialmente el Plan Pidal de 1845, la Ley Moyano de 1857 y la libertad de enseñanza establecida en el Sexenio); a la Cultura y la Beneficencia; al desarrollo de las comunicaciones (Correos, Telégrafos, carreteras y la expansión del Ferrocarril); y a la gestión de los Bienes Públicos como Aguas, Montes y Minas. Respecto a la Burocracia se centra en exponer la trayectoria de la Función pública en España desde comienzos del siglo XIX (destaca las reglamentaciones de López Ballesteros de 1825 y 1827 sobre los empleados de la Real Hacienda y la de Bravo Murillo de 1852, considerada unánimemente como el primer Estatuto de los funcionarios en España); la aparición o consolidación de los cuerpos especiales facultativos del Estado (los de Ingenieros de diversas especialidades y los de Archiveros y Bibliotecarios) y de la Justicia o relacionados con ella (Jueces y Secretarios judiciales entre los primeros, y Notarios y Registradores de la Propiedad entre los segundos); y la presencia y actuación de los funcionarios de la Administración local (Secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones).

La Restauración borbónica es la época histórica que aborda en la cuarta parte, la que considera de consolidación del Estado liberal. E. Orduña vuelve a centrarse, como por otra parte no podía ser menos, en el análisis de las transformaciones –habla de continuidad y mejoras– sobrevenidas durante estos años en los pilares que sustentan el Estado liberal centralista. Pero, además de explicarnos lo acontecido en la Justicia, la Jurisdicción contencioso-administrativa, el Ejército y la Marina y el orden público (en esta exposición los protagonistas, autoridades y organismos son los mismos que hemos mencionado para la época anterior), detalla lo que califica como «la quiebra de la uniformidad territorial». Para ello nos habla del catalanismo y sus antecedentes y de la solución que se intentó dar a las cada vez más exigentes demandas de descentralización y autonomía a través de la creación de las Mancomunidades, previstas ya en el Proyecto de Ley de Régimen Local de A. Maura de 1907, que no llegó a aprobarse a pesar de que se discutió con gran vehemencia en las Cortes (recoge los debates parlamentarios de este Proyecto reflejando la posición a favor o en contra de los distintos partidos políticos del momento), y que cristalizó en un Decreto de 1913, siendo Cataluña el único territorio que se constituyó como Mancomunidad, además de manera inmediata, en 1914. También precisa los cambios y la evolución experimentada durante estos años en los Servicios Públicos (Instrucción, Beneficencia, Correos, Carreteras y Ferrocarriles, etc.) y en la administración y organización de los Bienes Públicos (Montes, Aguas, etc.), con la novedad de la aparición de lo que llama Administración social (la Comisión y el Instituto de Reformas Sociales, el Instituto Nacional de Previsión y la creación del Ministerio de Trabajo en 1920). En cuanto a la Burocracia, aparte de trazar la trayectoria de los empleados públicos mencionados en las etapas anteriores, también resalta como innovaciones dignas de mención la aparición de los Cuerpos de Inspectores de Trabajo y de Hacienda, culminando esta etapa con la promulgación del Estatuto de Funcionarios de 1918.

Finalmente, en la quinta parte, la referida al siglo XX y a los intentos, frustrados o no, de acabar con el centralismo hasta ahora imperante, el A. acomete el análisis de la Dictadura de Primo de Rivera, en la que destaca los cambios en la organización estatal, en la que se suceden un Directorio Militar y otro Civil, acompañado éste último como órgano deliberativo por la Asamblea Nacional. También describe las mudanzas y reformas producidas en la Justicia; en la Administración económica del Estado con el establecimiento del Banco Exterior de España, del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y con la creación del monopolio del Petróleo –que se unía a los tres existentes de tabacos, loterías y cerillas–, con Campsa como compañía adjudicataria, entre otras medidas; y,

sobre todo, en la organización local, provincial y municipal, con los Estatutos Provincial y Municipal de Calvo Sotelo. Igualmente examina con detalle las modificaciones surgidas durante la Segunda República en los ámbitos de la Justicia (su regulación en el nuevo texto constitucional de 1931), el Ejército (los decretos de reforma de Azaña condensados en la llamada Ley Azaña de 1931 y la Ley de Reclutamientos y Ascensos de la Oficialidad de 1932, etc.), la educación y la cultura, etc., pero, especialmente, en la forma de organización territorial del Estado con la aparición del Estado integral consagrado en la Constitución de 1931, que supuso la «quiebra del centralismo liberal», y con la aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1932, analizado con minuciosidad por el A.

Asimismo, la Educación (las sucesivas leyes reguladoras de Primaria y Secundaria, que culminaron con la de Villar y Palasí de 1970, y el surgimiento como principal novedad, en el ámbito de la universitaria, de las Universidades Laborales); la actividad industrial del Estado (creación del Instituto Nacional de Industria, la aparición de la RENFE, etc.), la Justicia administrativa, la Función Pública (las variaciones introducidas por la Ley de Bases de Funcionarios civiles del Estado de 1963 y por el texto articulado de año siguiente); el establecimiento de diversos organismos para impulsar la actividad económica como el Instituto Nacional de Colonización, el Servicio Nacional del Trigo, el Instituto Nacional de la Vivienda, etc.; y la creación de los Sindicatos Verticales, considerados por el A. como «una Administración paralela» (examina meticulosamente su estructura, las distintas Obras Sociales, la Burocracia sindical en el marco de la FET y de las JONS, etc.) son los aspectos abordados en relación con el Régimen de Franco. Se echa en falta en esta quinta parte un análisis de la trayectoria de la Iglesia en el siglo pasado, que continúe y complete la exposición detallada de las centurias anteriores.

La extensión y minuciosidad de la obra de Orduña, que se cierra con un breve Epílogo en el que diserta sobre cómo el Estado centralizado vigente durante el siglo XIX y buena parte del XX ha sido sustituido por el descentralizado actual Estado de las Autonomías recogido en la Constitución de 1978, hace que su riqueza de contenido sea casi apabullante. Pocas cuestiones se olvidan en el monumental recorrido por las vicisitudes de la organización estatal española a lo largo de casi cinco siglos. Es claro que analiza los grandes pilares de cualquier Estado Moderno: Territorio, Hacienda y organización Fiscal, Ejército, Administración institucional, Burocracia y Servicios Públicos. Quizá falta, como otro de los presupuestos básicos que se encuentra en la génesis y desarrollo de todo Estado centralizado, que fue el que, como sabemos, imperó en buena parte de los siglos analizados, habida cuenta del sinfín de disposiciones normativas que contiene esta obra, un estudio particularizado y en un capítulo independiente de la paulatina configuración –arrancando desde el siglo XVIII– de un ordenamiento jurídico uniforme y racional en el marco del Constitucionalismo y la Codificación, que se da por zanjado con las breves referencias desperdigadas por el texto que se hacen a la promulgación de los Códigos más importantes.

En todo caso, no cabe duda que la lectura de este libro contribuye a esclarecer y ordenar las innumerables materias que se abordan en él y que han ido determinando a lo largo de estos cinco siglos los vaivenes por los que ha atravesado el Estado en España. Este es, a mi juicio, el principal mérito y acierto de esta investigación. A ello ha de sumarse, por una parte, el que reúne en una sola obra una visión general de la evolución de las principales instituciones, organismos y autoridades que conforman la realidad estatal, y por otra, el detalle con el que se acomete ese estudio haciendo referencia a casi todas las materias posibles, ya que pocas caen en el olvido. Todo ello ha exigido al A. un casi titánico y digno de encomio esfuerzo de compendio, sistematización y síntesis, que denota el extraordinario conocimiento por parte de E. Orduña de estas cuestiones. Por

todo ello es indiscutible que será obra de obligada consulta y referencia a partir de este momento, como ya he indicado, a la hora de estudiar el desenvolvimiento en la Modernidad y en los siglos de la Época Contemporánea del Estado en España,

REGINA M.<sup>a</sup> POLO MARTÍN

**PAUL, Jacques, *El cristianismo occidental en la Edad Media, siglos IV-XV*, (trad. Júlia Climent), Universitat de València, Valencia, 2014, 455 pp. ISBN 978-84-3709-388-8**

La obra del profesor de la Universidad de Provenza, Aix–Marsella I, está estructurada del siguiente modo: un prólogo, una introducción y cuatro partes, divididas a su vez en capítulos; a ellas les sigue una conclusión y la bibliografía utilizada en cada uno de los capítulos.

El autor advierte en el prólogo de que son muchos los estudios que se han realizado sobre este periodo de la Edad Media en los libros dedicados a la Historia de la Iglesia; si bien él propone una renovación de la percepción, descartando el clásico relato. En este sentido, utiliza una metodología que se apoya sobre el análisis de tres aspectos fundamentales: el político, el cultural y, por último, y al que le dedica más atención, el espiritual. Por otra parte, en el análisis de este milenio el autor nos va a mostrar la continuidad y las innovaciones que se combinan sin cesar. Antes de adentrarse en cada una de las cuatro partes dedica la introducción a presentar, a grandes rasgos, el cristianismo.

Titula la primera parte «El cristianismo en latín en el final del Imperio romano».

El capítulo primero se denomina «Los cristianos y el imperio». En él aborda los comienzos del cristianismo en el mundo greco-romano. Como señala el autor, el cristianismo toma prestado de la filosofía griega los principios intelectuales que guían la comprensión de su fe. De igual modo, las instituciones políticas y sociales del mundo romano contribuyen a la implantación de algunas de las instituciones de la Iglesia. Esta simbiosis, sin duda, configuró la historia de Occidente, como se pone de manifiesto.

Alude a las crecientes conversiones que se van produciendo, citando, como no podía ser de otro modo, a fuentes esenciales de este período, (entre otros, a Tácito, Eusebio de Cesarea o Tertuliano). En ese sentido, se refiere a la reacción del poder político ante este nuevo fenómeno de masas que se concretó en oleadas de persecuciones que padecieron los cristianos basadas, según Tertuliano, en una disposición de Nerón que establecía: *non licet esse cristianos*. Aunque en un principio este hostigamiento fue puntual, posteriormente se fue generalizando, sin que por ello se consiguiera frenar su expansión. De ahí que, como es sabido, los emperadores decidieran cambiar su política hasta llegar incluso a reconocer al cristianismo como religión oficial del Imperio. Al respecto alude a la «conversión» de Constantino y al nuevo orden político que se instauró.

En el siguiente capítulo habla de «Los cristianos y las religiones paganas». Sobre esta cuestión se refiere a la teología pagana; las prácticas de magia así como a algunas deidades de las religiones orientales, comentando la postura de rechazo por parte del cristianismo. Las críticas, como es sabido, se comienzan a reflejar en las *Apologías* de Justino y se verán claramente plasmadas en la obra de San Agustín, *la Ciudad de Dios*. No obstante, el autor puntualiza que el cristianismo no germinó de un ateísmo, sino que incorporó actitudes religiosas precedentes.

En el capítulo tercero, denominado «Del héroe al santo», subraya que toda sociedad ha tenido la costumbre de servirse de modelos a quienes emular. Al respecto recuerda a grandes héroes y a brillantes filósofos. En el ámbito cristiano destaca a San Antonio como ejemplo de vida y precursor de la vida monástica; a San Pacomio, modelo del cenobitismo difundido por gran parte de Oriente y a San Martín de Tours, como paradigma, en Occidente. Asimismo se refiere a grandes mártires y santos que dieron su vida por Cristo. Finaliza este capítulo con una referencia a la arquitectura, escultura y pintura que predomina en los comienzos del cristianismo.

La segunda parte de la obra está destinada al estudio del «Orden del mundo y salvación cristiana» (500-1050).

El capítulo primero se refiere a «La cristianización de los pueblos bárbaros». La invasión de estos pueblos ha sido considerada de gran trascendencia para la expansión del cristianismo que hasta ahora se movía en el espacio de unas fronteras concretas. Comienza abordando los lugares en los cuales se fueron asentando cada uno de estos nuevos pueblos. Se trata de grupos, en principio, generalmente paganos; algunos de ellos arrianos. Estos invasores se enfrentan a una población católica más numerosa y mejor dirigida por su clero, por lo que deben optar por la conversión o la desaparición. Atención especial, por la relevancia histórica que tiene, le dedica al bautismo de Clodoveo, que, como es sabido, aunque fue el primer rey pagano en convertirse no fue el único. Asimismo se ocupa de la cristianización de los países entre el Loira y el Rhin debido a que la instalación de los pueblos bárbaros había supuesto una anemia de la vida cristiana en esos territorios.

El capítulo segundo se titula «La experiencia insular». La conversión al cristianismo de las poblaciones celtas de Irlanda y más tarde de los reinos anglosajones abre un nuevo mundo a la Iglesia latina. La cristianización culmina de manera fecunda en estas tierras, que envían muchos misioneros con nuevas costumbres, tal y como comenta el autor, y que, en ocasiones, fueron tenidas en cuenta por la Iglesia continental. También se refiere a la cultura de estos dos países, como la lengua o la escritura.

El capítulo tercero está destinado al estudio del «Cristianismo e imperio carolingio». Estamos ante una época en la cual el poder y la religión se alían de forma duradera. Ello es debido a que la religión se presentó como elemento de unión entre poblaciones muy diversas. Recuerda la coronación de Carlomagno, como rey de los francos, por parte de San León III y se detiene en tratar la forma de vivir el monaquismo en este periodo; asimismo comenta el interés por la formación cultural y las habilidades artísticas: destreza en el uso de metales, la utilización del mosaico en las iglesias, etc.

En el capítulo cuarto estudia «La Iglesia entre el Imperio y el feudalismo». Sobre este tema se refiere a la dinastía otónida, de gran significación religiosa, que propició que el príncipe fuera entendido como un personaje «crístico» (según la traducción de esta edición). Por otra parte, recuerda que en esta época los obispos asumen además de sus funciones pastorales, funciones estatales. Así, el obispado es un honor público y su titular está obligado a cumplir las tareas que el soberano le asigne. Además se refiere al resurgir monástico, y de manera especial a Cluny.

La tercera parte lleva por título «La libertad de la Iglesia y el evangelismo» (1050-1280).

El autor recuerda que a partir del año 1050 la historia de la Iglesia está marcada por profundas modificaciones. En este sentido, el capítulo primero se denomina «Principios e ideología de los reformadores». Estamos en un periodo en el que el objetivo principal de la Iglesia es lograr la *Libertas Ecclesiae*. El autor comenta diversas situaciones a las que se tiene que enfrentar esta institución: el matrimonio de los sacerdotes, la simonía, o la elección por parte del poder político de los cargos eclesiásticos. En todo caso, los

reformadores tienen muy clara la supremacía romana, que se observa palmariamente en los *Dictatus papae*, por lo que el autor se detiene en alguna de estas proposiciones.

El capítulo segundo lo destina a tratar «El sacerdocio y el imperio». Al respecto comenta el entramado de la guerra de las investiduras, el concordato de Sutri y el Acuerdo de Worms.

Como la reforma de la Iglesia no sólo modifica sus relaciones con los diferentes reinos, sino que introduce una profunda renovación en su propio seno, el capítulo tercero se dedica al «Ascentismo y evangelismo». Se refiere a la vida eremítica, punta de lanza de la reforma gregoriana; también a la vida cisterciense y a la vida en común de los clérigos. Asimismo, recuerda la aparición de las órdenes mendicantes, con mención especial de las fundadas por San Francisco de Asís o del predicador español Santo Domingo de Guzmán.

El capítulo cuarto lo denomina «La vida religiosa de los laicos». Son varias las cuestiones que trata, como las costumbres religiosas de la aristocracia, o el hábito de peregrinar a los lugares sagrados. También resultan de interés los comentarios que realiza sobre el modo habitual de administrarse los sacramentos.

Por último, en el capítulo quinto, titulado «Vida intelectual y esplendor artístico», muestra cómo en este periodo reformador hubo un gran florecimiento intelectual, como lo demuestra, entre otros aspectos, la creación de las primeras universidades a comienzos del siglo XIII o la elaboración de grandes obras como el *Tratado* de San Anselmo, el *Decreto* de Graciano o la *Summa Teologica* de Tomás de Aquino. Asimismo se refiere al esplendor arquitectónico patente, fundamentalmente, en las catedrales e iglesias ya que las construcciones monásticas se caracterizaron por su austeridad.

La cuarta parte lleva por título «La conciencia cristiana y el mundo».

En el capítulo primero se aborda «La liberación de los Estados». El autor advierte de que una de las primeras modificaciones de la vida religiosa se debió a la emergencia progresiva de los Estados y a la liberación de su política temporal de la tutela pontificia. Sobre esta cuestión profundiza respecto del enfrentamiento entre Felipe el Hermoso y Bonifacio VIII y la autonomía de los Estados.

El capítulo segundo está destinado a tratar «Las crisis en la Iglesia». Como la Iglesia no resulta ajena a los tiempos revueltos, el autor se refiere a algunos acontecimientos polémicos que marcaron la historia de la Iglesia; entre otros, la renuncia de Celestino V, el proceso a los templarios, o el Gran Cisma.

En el capítulo tercero estudia «El auge de la vida espiritual». Paralelamente a las crisis que la sociedad y la misma Iglesia están padeciendo, se va incrementando el número de vocaciones a los grandes conventos; aparecen las órdenes terceras, las cofradías y otros círculos de piedad. Es época del comienzo de la mística, dedicando una atención especial al Maestro Eckhart y a sus discípulos. Frente a ello surge una piedad menos ambiciosa y psicológicamente más accesible. Fue el movimiento espiritual denominado *devotio moderna*.

Titula el capítulo cuarto «La guía para el encauzamiento de los fieles y la pastoral». En este sentido, se refiere a las actividades que desarrollan el episcopado, el clero y las parroquias. Atención especial le dedica a la obra de grandes predicadores como el dominico valenciano San Vicente Ferrer o San Bernardino de Siena, que supieron hacer frente a los herejes.

El último capítulo lo denomina «Del pensamiento especulativo al humanismo». El autor se refiere a la condena, en el año 1277, por parte del obispo de París de una larga serie de tesis que se consideraban un peligro para la cristiandad, así como a las nuevas orientaciones de la teología. También comenta la corriente filosófica del nominalismo

encabezada en aquel periodo por Guillermo de Ockham y finalmente, se centra en el humanismo.

Después de la lectura de esta obra debemos de elogiar al prof. Paul por el peculiar enfoque que le ha sabido dar a este periodo de la Historia de la Iglesia tan denso y controvertido. Esta particular metodología permite una lectura ágil y comprensible, por lo que resulta un libro de gran interés para los estudiosos de la materia. En todo caso, podemos concluir que queda patente en este interesante trabajo la impronta cristiana en el continente europeo durante la Edad Media, circunstancia que debería ser recordada, entre otros, a aquellos que en su día se opusieron a que en el Preámbulo de la Constitución Europea se hiciera una referencia a las raíces cristianas de Europa.

MARÍA JOSÉ REDONDO

**PERONA TOMÁS, Dionisio A., *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX*. Dykinson. Madrid, 2015, 184 pp. ISBN 978-84-9085-574-4**

Enmarcada en la España decimonónica, caprichosa y cambiante en lo político, pero severa y, en general, brillante en prosa jurídica, se presenta esta obra, con la humilde, mas fundamental, pretensión de síntesis. El mérito concedido a la creación, nunca debe menospreciar el de recopilación, especialmente en objeto tan basto, como la formación del Derecho Mercantil, con especial incidencia en la elaboración de los primeros códigos hispanos. No es solo un análisis del articulado, en el que no entra porque no viene al caso el estudio del Derecho positivo, dada la adscripción del autor a la ciencia Iushistórica, por el contrario profundiza en las entrañas del proceso trasformador, de la maquinaria que engrasó las poleas de una nueva metodología jurídica, el paso del método compilador al codificador, máximo exponente normativo de la España liberal. Esto es, el trabajo de las comisiones encargadas de gestar la nueva forma, hombres que pensaron, propusieron, debatieron y, presentaron los resultados al poder legislativo, cuando, en algunos casos, había cambiado el signo político y vieron como sus desvelos quedaron en polvo, en nada, salvo que la siguiente comisión les salvara del olvido y el autor de esta obra los trajese a colación, que es su primer mérito, aunque no el único.

Ciertamente mucho se ha escrito, incluso en manuales de Historia del Derecho, sobre la elaboración de los Códigos Mercantiles, pero el autor va más allá y retrotrae la acción hasta la baja Edad Media, cuando las relaciones comerciales entre Estados y territorios abrieron paso a una nueva etapa en la que se hizo necesario un orden normativo en los litigios entre comerciantes o por actos de comercio. Uno de los mayores logros de este libro ha sido sintetizar el estado de la cuestión, de esta suerte se justifica la abundancia y amplitud de notas pie de página que ponen de manifiesto las numerosas aportaciones y opiniones de coetáneos y contemporáneos, muy especialmente, a parte de la inestimable labor de las comisiones, las relativas al debate sobre la naturaleza objetiva o subjetiva de los Códigos de Comercio.

Es posible que, a los ojos del lector y, de quien esto escribe, se eche a faltar un capítulo introductorio que centre el objeto, justifique orden y aportación. Por el índice apreciamos que se nos presenta una obra estructurada en siete capítulos cronológicos, destacando el tercero y sexto que abarcan casi la mitad del libro, uno final de conclusiones y, cierra con las convenientes reseñas bibliográficas.

Así, las primeras páginas están dedicadas a los precedentes atlántico y mediterráneo de las normas sobre mercados y mercaderes, *con especial atención a las Ordenanzas de Bilbao*, lástima que no mencione la influencia del *Le Role D'Oleron*, más conocido en importantes puertos castellanos del cantábrico, Galicia y Sevilla, como *Fuero de Layron* (1364) y, que fue concedido por Alfonso X al almirantazgo de Castilla, además de incluirse en la Partida 5.<sup>a</sup>, Títulos IX-X<sup>1</sup>, obra que llevó el *Ius Comune* a Indias. Tras la breve introducción histórica, el capítulo termina con las peticiones de un Código de Comercio ilustrado.

El primer cuarto del siglo XIX con el Código de Comercio francés (1807), como primigenio, cuya influencia se extendió por Europa y América, inicia España, tímida-mente por el momento, el camino hacia la codificación mercantil, esencia del segundo capítulo.

El objeto de estudio se aprecia fácilmente por la amplitud que da a dos apartados; de esta suerte, el capítulo tercero es el más extenso, con casi 50 páginas, en él se comprimen todas las referencias doctrinales sobre la elaboración del primer Código de Comercio español (1829), conocido como, de Sainz de Andino por ser obra de este gran jurista al margen del proyecto que, como sabemos, presentó la comisión de la que él formaba parte. Logro del autor ha sido recoger los juicios críticos en un análisis comparativo de los proyectos presentados, la obra colectiva y, la individual. Por las páginas de este capítulo desfilan opiniones de historiadores del Derecho y mercantilistas, pero también las voces de coetáneos desde la política, la prensa o el foro. Las cuestiones a debate son; las influencias recibidas por el Código, el sistema objetivo o subjetivo en el que funda su orientación y, la territorialidad o expansión, cuestión que hoy actualiza el debate, bien traída está la sentencia de Olivencia Ruiz, «la unidad de mercado es una conquista política, reflejo de la unidad de la nación en el escenario económico», de ahí que el Código no lograra de inmediato unánime aceptación, especialmente en las provincias vascas que utilizaron sus recursos forales y tuvo que quedar resuelto, favorable a la aplicación general, por la Real Orden de 29 de enero de 1830. En cuanto a su expansión, los Códigos de Comercio de Portugal y Brasil, además de todos los de los países independizados; Bolivia, Costa Rica, Perú, Colombia México, Chile, Nicaragua, Paraguay, Guatemala o Venezuela, en gran medida son calco del español.

Las carencias del primer Código de Comercio español son reconocidas por toda la doctrina; en cuanto al procedimiento y la regulación de la Banca y de la Bolsa que se remitirían a reglamentación posterior.

El cambio de «aires políticos» a la muerte de Fernando VII lleva a plantearse una reforma del texto de Sainz de Andino y, comienza un desfile de comisiones, a veces especializadas, que, sin resultados, hacen crisis y, pasa la encomienda de realizar un nuevo Código Mercantil a la Comisión General de Codificación. Al igual que ocurrió con las Constituciones decimonónicas, la codificación también sufrió los vaivenes de la época. Los capítulos quinto y sexto recogen estas mudanzas, podría pensarse que son secciones de transición, pero el autor consigue enganchar la atención del lector, es un trabajo bien tejido, aunque las notas bibliográficas a pie de página de los comisionados podrían pasar, tal vez con más acierto, al penúltimo capítulo sobre *mercantilistas y su obra*, porque, si bien es cierto que no todos tienen formación jurídica, a todos ellos le debemos los empeños por mejorar la legislación mercantil y, eso a mi parecer les coloca en la órbita del mercantilismo ideológico.

---

<sup>1</sup> CAMPOS DÍEZ, M. S., Derecho mercantil, justicia de los mercaderes y seguridad del comercio. En *Fra terra e mare. Sovranità del mare, controllo del territorio, giustizia dei mercanti*. Enza Pelleriti (dir.). Editore Rubbettino. Messina, 2011. 314 pp. ISBN 9788844983/894. p 43.

Los trabajos de la sexta comisión, nombrada el 20 de septiembre de 1869, con el alba del Sexenio Democrático, fueron la base del Código de Comercio de 1885, no en vano entre sus miembros estaban, en palabras de Alonso Martínez, «personas pertenecientes a diferentes escuelas políticas y jurídicas», especialistas en materias comerciales. El concepto de comerciante y la inclusión de sociedades, como tales, obra de Gómez de la Serna, informaron los arts. 1 y 2 del futuro Código, que también bebió de las referencias a la más notable legislación extranjera del momento. El trabajo concluyó, tras más de cinco años (1875), pero la situación política había cambiado y la nueva etapa requería nuevos nombres.

Así, el capítulo 6 se centra en los trabajos de la séptima y definitiva comisión que daría a luz el segundo y último Código de Comercio del siglo XIX español, marco temporal al que se circunscribe la obra.

En la valoración, al igual que hiciera con el primer Código, el autor hace un loable compendio de todas las facciones que propician el texto mercantil, incluso las contradicciones en opiniones más recientes. Además de glosar las influencias del propio Código de Sainz de Andino y de extranjeros, incide en la aplicación en los territorios ultramarinos de Cuba y Puerto Rico, y en su ascendente, no solo en textos americanos, sino también en europeos, como el italiano. Definitivamente el Código se adscribe al sistema objetivo y hace que el Derecho mercantil se clasifique como un ordenamiento autónomo y especial respecto del Civil.

El Capítulo séptimo que titula *Mercantilistas y su obra*, resulta el de más difícil comprensión tanto en su sistema de clasificación, como en la redacción, sin espacios entre autores y obras. Creo que, hubiera mejorado su entendimiento incorporando las extensas notas biográficas en citas pie de página y, justificando el criterio clasificatorio. No obstante aporta datos muy útiles para el estudio de los mercantilistas españoles del siglo XIX y los trabajos a ellos dedicados.

En las conclusiones compara los dos Códigos de Comercio decimonónicos españoles y su diferente momento histórico; su consolidación, nos dice el autor, significó el triunfo de una sociedad capitalista de tipo burgués.

No es una obra de Derecho Mercantil, aunque trate la materia, por el contrario, es un trabajo de Historia jurídica y política del siglo XIX que resume la creación y desarrollo de este cuerpo codificado; debates parlamentarios, trabajos de comisiones, críticas coetáneas y contemporáneas, influencias recibidas y, expansión por países americanos y europeos, esto es lo que encontraremos. Obra útil para aquellos lectores que deseen acercarse al conocimiento general del tema por primera vez o sin tiempo para bucear en las más de cien fuentes referenciadas.

De sus páginas resaltaría especialmente cinco, de la 132 a la 136, no son las más importantes en cuanto a contenido, pero confieso que me han suscitado una reflexión respecto a la importancia de los debates parlamentarios sobre las enmiendas; en la tramitación del Código de Comercio de 1885 destaca la intervención del Diputado, D. Hilario Nava Caveda, general ingeniero naval, que, fuera de partidismos, realizó un examen exhaustivo del texto para mejorarlo «actualizando conceptos de Derecho Marítimo» y así, «la Comisión retiró, de acuerdo con el Ministro de Justicia, un buen número de artículos para una nueva redacción». Parece lo normal en el funcionamiento de las Cámaras, pero en estos tiempos, no sé si más o menos convulsos, se añoran intervenciones de brillante oratoria y pródidas intenciones. Por todo ello debo agradecer al autor el habernos hecho partícipes de las enseñanzas y reflexiones que encierran estas páginas.

**PRADO, Gustavo H. *Las lecciones históricas de Rafael Altamira en Argentina (1909)*, Analecta Editorial, Pamplona, 2015, 357 pp. 978-84-9017-004-5**

Durante mis estudios universitarios, tanto de Derecho como de Filosofía y Letras en la rama de Historia de América, no oí hablar de Rafael Altamira. Y posteriormente, ya en el tiempo de mi formación hasta obtener una cátedra de Historia de América en la Universidad Complutense, tampoco el nombre de aquel maestro adquirió mayor importancia –aunque al menos ya sí estuvo presente– en el marco de las enseñanzas que me correspondió recibir. Tuve ocasión de acudir entonces más de una vez a la Argentina, donde escuché e impartí lecciones de Historia jurídica española e indiana, y tampoco allí el nombre de Altamira ocupó un lugar de relieve en cuanto pude entonces conocer de la historia jurídica nacional. Y eso que sí que tuvo un puesto preeminente en mis relaciones con maestros argentinos de la historia jurídica el nombre de Ricardo Levene, el gran historiador del Derecho argentino, que durante algunos años mantuvo con Altamira una interesante relación científica.

Sólo más adelante, cuando, ya con mi carrera universitaria definitivamente encauzada, me esforcé en ampliar mis conocimientos y en abrirme a toda la producción bibliográfica relativa a la Historia del Derecho español e indiano, empezó a cobrar relieve el profesor Altamira, un retrato del cual –por una serie de circunstancias más bien ocasionales– preside hoy mi despacho en la Facultad de Geografía e Historia en la que se ha desarrollado la mayor parte de mi vida académica. Y así he llegado a conocer y admirar la personalidad y la producción científica de aquel gran maestro, al que valoro en cuanto ciertamente lo merece, y de quien he aprendido mucho cuando me he propuesto conocer las materias que constituyen el contenido esencial de mi condición de historiador del Derecho.

En estas condiciones, tuve noticia de la creación en la Facultad de Derecho de mi Universidad Complutense de un Premio Rafael Altamira, que se concedería cada año por un Jurado designado al efecto por el grupo de promotores del Premio, constituido por la propia Facultad de Derecho citada, el Legado Altamira, la Asociación Histórica Colonial Lusitana Comparada y el Seminario de Derecho Romano «Ursicino Álvarez». En su tercera edición, en el año 2015, el Premio fue concedido al libro que ahora tenemos entre manos, del Profesor argentino Gustavo H. Prado.

Desde el año 2010, el Profesor Prado ejerce la docencia en el Departamento de Historia de América de la Universidad Complutense, al que yo también pertenezco. Allí hemos podido apreciar su alta valía intelectual, y allí se gestó esta obra, la cual –así como el resto de su rica producción científica– fueron contribuyendo a lo largo del tiempo los pasos dados por Gustavo Prado en muy diferentes centros docentes. La correspondiente investigación –según indica el propio autor en la página de «Agradecimientos» que abre su libro– se remonta a una década atrás, a lo largo de la cual ha participado en diferentes proyectos investigadores; habiéndose formado en el Departamento de Historia de la Universidad de Buenos Aires, pasó luego al mismo Departamento de la Universidad de Oviedo, y al de Historia Contemporánea de la Universidad de Santiago de Compostela; finalmente llegó a la Complutense donde como se ha dicho desempeña ahora su labor docente y de estudioso. Dada la estrecha relación que tuvo Altamira con la Universidad ovetense, y asimismo la actividad que como conferenciante desarrolló –como veremos– en la Argentina, es de todo punto lógico el interés tan señalado por su figura de parte de un profesor argentino formado en Oviedo, como es el caso de Gustavo Prado.

Altamira nació en Alicante en 1866, y obtuvo en 1897 la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. Allí coincidió con personalidades del calibre de Leopoldo Alas «Clarín», Álvarez Buylla y González Posada, en el marco de la escuela de Giner de los Ríos. En el III Centenario de aquella Universidad, el Claustro de la misma decidió extender sus contactos con América, para restablecer los lazos rotos a partir de 1898. Y a tal fin fue seleccionado el Profesor Altamira, que realizó un viaje de un año de duración (1909-1910) durante el cual visitó la Argentina, Uruguay, Chile, el Perú, México, Cuba y los Estados Unidos, impartiendo en torno a unas 300 conferencias y trabajando con editores, políticos, docentes, y estableciendo varios acuerdos de intercambio cultural con España, que él mismo describe en su libro «Mi viaje a América». Resultado también del viaje fue su investidura como Doctor honoris causa por las Universidades de La Plata, Santiago de Chile, Lima y la Nacional Autónoma de México.

Desde Oviedo pasó en 1914 a la Universidad Central –hoy Complutense–, a la cátedra de Historia de las Instituciones Públicas y Civiles de América, en la que se mantuvo hasta su jubilación por edad en 1936. Y, durante esos años desempeñó tanto en España como fuera diversos cargos de alto nivel, desde una Dirección general en el Ministerio de Educación hasta el puesto de Juez Permanente del Tribunal Internacional de La Haya. A esta ciudad marchó en 1936, y, entre 1940 y 1944, vivió en Bayona, de donde pasó a Portugal y sucesivamente a México, en cuya ciudad murió en 1951. Durante una vida académica y política tan prolongada, nunca cesó en la tarea de la investigación científica, en la que sobresalió en su tiempo de manera notable, y son puntos determinados y singulares de la misma los que van a atraer la atención del Profesor Prado cuando, en el volumen que nos ocupa, glosa y analiza las enseñanzas impartidas por Altamira durante su visita a la Argentina en 1909.

El libro que recensamos se compone, además de las páginas (7-8) destinadas a «Agradecimientos» (que ya hemos mencionado), de una «Introducción» (pp. 9-18), tres capítulos (19-294), unas «Reflexiones finales» (295-314), y una relación de la «Bibliografía citada» (315-356), amén del «Índice» que cierra la publicación (357).

En las páginas de «Agradecimientos» menciona Prado, amén de los detalles relativos a los Proyectos de Investigación en los que ha participado, a varios compañeros suyos en la labor docente complutense y a varios de sus más importantes maestros; no es ésta una ocasión de enumerarlos aquí a todos, pero sí de señalar cómo el autor está estrechamente vinculado con varios sectores del mejor americanismo de nuestro tiempo. Y de inmediato, en las páginas de la «Introducción», glosa Prado la figura de Altamira, «uno (nos señala) de los grandes intelectuales que dio la Generación del 98», subrayando el importante desarrollo que en tiempos recientes está adquiriendo el conocimiento de su obra científica. Y se apunta aquí cómo se está por fin precisando la importancia de su obra, en un «dinámico movimiento de ideas e intereses que apostaban por la plena reconciliación entre España y las repúblicas latinoamericanas». Y en esta línea se está desarrollando un paulatino y creciente interés en torno a su viaje americano de 1909-1910, al que se había prestado muy poca atención hasta ahora. Altamira –se indica– llevó a cabo una honda labor universitaria, política y social, y queda aún bastante por conocer en relación con su discurso panhispanista, desenvuelto en un marco académico con proyecciones pedagógicas, historiográficas y iushistóricas.

A este tenor, Gustavo Prado aspira a proponer –como en estas páginas señala– el estudio de aquellos aspectos del viaje de Altamira que «ponen en interacción analítica el contexto español y el contexto americano ... para comprender, por un lado, el impacto positivo de este primer panhispanismo liberal-reformista y democratizante; y, por otro, las condiciones de posibilidad para que se verificara un acercamiento de los mundos intelectuales hispano-americanos entre 1898 y 1910».

Al efecto da cuenta el autor de que utiliza sobre todo el material sobre las conferencias de Altamira en Argentina que se conserva en el Archivo Histórico de la Universidad de Oviedo –la traducción mecanografiada de las actas taquigráficas tomadas durante las lecciones impartidas en Buenos Aires, La Plata, Córdoba–. La suerte de las mismas es muy dispar, habiéndose publicado el texto o un resumen de algunas de ellas; se cuenta también con algunas notas autógrafas de Altamira que le servían de guiones en sus clases; hay asimismo material de prensa argentina de la época. Y afirma Prado al concluir su «Introducción» que, en base al trabajo realizado con estos materiales, se propone exponer los resultados de su investigación, que –nos dice–:

«hemos organizado en tres apartados (se está refiriendo a los tres capítulos que constituyen la gran mayor parte del contenido del volumen), el primero de los cuáles lo constituye un recorrido breve y selectivo por la vida intelectual de Altamira, dividido en dos subapartados, teniendo como meridiano su experiencia ovetense. En el segundo apartado, se analizará el curso y las lecciones contenidas en él, atendiendo a reconstruir contenidos y referencias perdidos o erróneamente consignados, a la vez que organizar problemáticamente la exposición de Altamira. Para ello nos serviremos de tres subapartados que recogen las problemáticas centrales abordadas por Altamira en la FDCE/UBA (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires). En el tercer apartado, también dividido en dos subapartados, se contextualizará social e intelectualmente el aporte académico de Altamira, refiriéndolo a la situación del campo jurídico e intelectual argentino de la época y a las redes sociales que tejió o a las que se les dio acceso y que permiten explicar, en buena medida, la recepción positiva de sus enseñanzas».

El referido capítulo I lleva por título «Rafael Altamira entre Oviedo y Argentina, un recorrido historiográfico», siendo sus dos subapartados relativos a «Altamira hacia Oviedo» y «Altamira desde Oviedo» (pp. 19-71). Debe notarse que quince de esas páginas son de notas, lo que al par reduce la extensión del texto y da prueba de la amplia aportación documental y bibliográfica en la que el autor apoya su trabajo. Y no trata Prado de reiterar aquí una biografía de Altamira ya conocida, sino de llevar a cabo «un recorrido selectivo de su trayectoria que, sin desechar referencias más tempranas y algunas posteriores, se centra entre 1898 y 1911, cuando Altamira florece en un mundo cultural español conmovido por el desastre del 98, buscando respuestas americanas a los dilemas existenciales españoles»;

«esta fue –añade el autor– una época decisiva para su vida y para su carrera, en la que consolidó su profesión docente universitaria y, tras la cual, algunos registros de su pensamiento y de su práctica que habían experimentado un desarrollo notable hasta entonces, se agostarían, reformularían o clausurarían; mientras que otros, que apenas antes habían despuntado o que significaban una notable innovación, se potenciarían; complejizando su perfil, para así mostrarnos al Altamira humanista de amplias inquietudes, vastos intereses y diversos e intensos compromisos, que hoy nos es familiar».

Los primeros contactos ideológicos de Altamira en Madrid, tras su graduación en Derecho en la Universidad de Valencia, se dirigieron a la obtención del grado de doctor, y entraron de lleno en el ámbito de la Institución Libre de Enseñanza. Ello le llevó a mantener una relación directa con personalidades tales como Gumersindo de Azcárate –director de su tesis–, Manuel Bartolomé Cossío –director del Museo de Instrucción Primaria, en el que Altamira fue secretario–, Nicolás Salmerón –en cuyo bufete trabajó–; y, muy en particular, con Giner de los Ríos –del que proceden en gran medida sus ideas y planteamientos ideológicos, tal como el propio Altamira afirma–, Joaquín Costa

—que le introdujo en el movimiento intelectual regeneracionista—, y Rafael María de Labra —quien fue el inicial referente para su interés por la temática americanista—. Y con esta base alcanzó la cátedra de Historia del Derecho de Oviedo, ante un tribunal de tal calidad que eran miembros del mismo Azcárate y Menéndez Pelayo. Y, a partir de aquí, estudia el autor la cada vez más activa vida intelectual de su biografiado, en los ámbitos del periodismo, la pedagogía y la historia jurídica, colaborando en multitud de publicaciones y dando a conocer su nombre en todos los ambientes intelectuales de la época.

Y si bien la mayoría del claustro ovetense respondía a modelos conservadores y tradicionales, el pequeño grupo de profesores «krausoinstitucionistas» obtuvo pronto notoria presencia en aquella universidad. El autor señala las luchas internas entre ambas tendencias, hasta conseguir el limitado grupo al que pertenecía Altamira crear allí «un laboratorio del pensamiento reformista español». Hecho que cobró enorme fuerza cuando, a raíz del 98, pronunció Altamira un trascendente discurso académico, exponiendo ante el Claustro, bajo el título «Universidad y patriotismo», «un texto memorable donde se engarzaban perfectamente los elementos centrales de los idearios institucionista, regeneracionista y americanista, bajo la forma de un programa de acción universitaria». La transformación de la sociedad española que allí se proponía supuso toda una renovación intelectual del pensamiento político español; todo un proyecto, sumamente elaborado, de acción docente y social, que realmente enfocaba el futuro con luces absolutamente renovadoras. Y, para poder acometer estas tareas esencialmente regeneradoras, señaló Altamira la necesidad de abrirse al exterior, de sacar a España de sí misma y afrontar experiencias procedentes de las comunidades universitarias europeas y americanas.

«Para Altamira, la oportunidad de tomar la iniciativa en América estaba dada porque allí se estaban experimentando procesos de extensión y reforma de la enseñanza en todos sus niveles, lo cual generaba demanda de recursos humanos y bibliográficos, pero también de modelos prácticos y referentes teóricos extranjeros, que los maestros, profesores y científicos y editores españoles no debían desaprovechar».

Diversas iniciativas posteriores, que el autor enumera y valora, condujeron a la participación de la Universidad de Oviedo en el Congreso Social y Económico Hispano-Americano celebrado en Madrid en 1900 con prominente intervención de Altamira. Aparte de que el Congreso tuviese menor éxito del esperable en relación con el desarrollo del americanismo en España, la labor americanista de Altamira sí que creció, a través de escritos en toda clase de medios, colaboración con asociaciones, e iniciativas concretas que aparecen detalladas en las páginas del volumen con clara precisión y con una adecuada y útil valoración de su eficacia.

Alude también Prado a la actividad del maestro en su cátedra de Oviedo, y con cuidadoso detalle sigue la labor docente del mismo, los planes de enfoque, crítica y aprendizaje de la historia jurídica que propone a sus alumnos, los resultados que obtiene, hasta el punto de que en estas páginas del presente volumen encontramos una presentación expositiva y analítica del trabajo de clase de un profesor como es muy poco frecuente hallar para otros enseñantes en la historia de la universidad española. No cabe que nos detengamos aquí en el detalle de la temática de su enseñanza en cada curso académico, pero en el libro la expone y sistematiza Prado con notoria precisión, de modo que nos sea posible valorar del modo adecuado cuánto hizo Altamira por enriquecer la enseñanza del Derecho en nuestro país.

En la esperanza se conservó durante aquellos primeros años del siglo xx el plan americanista de Altamira, que había quedado anclado en aquel inmovilismo español que ya hemos señalado que vino a suceder al Congreso Hispano-Americano del año 1900. Y

la ocasión de darle vida se le presentó a Altamira cuando –como ya sabemos–, en vísperas de los centenarios de las independencias hispanoamericanas, tuvo la posibilidad de desplazarse a América en un viaje académico cuya gestación presenta y detalla con toda exactitud el autor en este subapartado de su libro. Y, en efecto,

«el 13 de junio de 1909 partiría Altamira de Vigo hacia el Río de la Plata, con la esperanza de contribuir a que España hallara, a su vuelta, nuevas razones y nuevos aliados para avanzar en la democratización y el progreso, apuntalada por una alianza estratégica con los países hispanoamericanos que podía madurar en lo mediato, si la tendencia hispanófila que creía ver despuntar se lograba confirmar. Había que trabajar tejiendo redes sociales, vinculando a las élites intelectuales y políticas más avanzadas, a los reformistas de ambos mundos y vígorizando el lazo entre los emigrantes españoles y su país de origen, entendiendo que ellos estaban llamados a liderar, en buena medida, el acercamiento hispanoamericano. A ello se dedicaría durante nueve meses el alicantino, y le iría bien».

El capítulo II se titula «Las enseñanzas histórico-jurídicas de Rafael Altamira en Argentina (1909)» (pp. 73-187, de las cuáles veinticinco son de notas, confirmándose lo ya visto en el primer capítulo sobre el fuerte apoyo bibliográfico y documental presente a lo largo de todo esta obra). En todo caso, el texto del capítulo roza las cien páginas, en línea con la que hemos señalado como una característica de la composición de la labor de investigación que el volumen contiene. Y los subapartados son en este caso tres: el primero trata de «El debate profesionalista, la importancia de la enseñanza de la Historia del Derecho y sus aplicaciones prácticas»; el segundo de «La Historia del Derecho en España: investigaciones y enseñanzas»; el tercero de «El Derecho consuetudinario».

De entre los cursos dictados en América por Altamira, el que aquí se analiza, en tanto que es el que toca al tema central del volumen, es el dictado entre julio y septiembre de 1909 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Fueron invitados, con ocasión del centenario de la independencia, varios profesores europeos, y entre ellos Altamira, que llegaba entonces a América, como hemos visto, en ejecución de un proyecto de la Universidad de Oviedo. De hecho había de dar unas conferencias en la Universidad de La Plata, para pasar luego a Chile, México y los Estados Unidos. Se le invita entonces a hablar también en Buenos Aires, y se establece el número de diez conferencias, cuya temática, una por una, es fijada por Altamira y aceptada por el claustro bonaerense. En este volumen se analizan las enseñanzas de Altamira en la exposición de sus diez temas, que –conocer su enumeración ayudará a conocer su valor y su incidencia– fueron éstos: «1.º La enseñanza de la historia del derecho en España; 2.º Estado actual de los conocimientos de historia jurídica española; 3.º El derecho consuetudinario en la historia y en la vida presente española; 4.º El derecho consuetudinario, el derecho racional y el popular; 5.º Las supervivencias de la propiedad comunal; 6.º Historia del código de las partidas; 7.º La utilidad de la historia del derecho para la educación profesional; 8.º El sentido orgánico en la historia del derecho; 9.º La historia general y las historias nacionales del derecho; 10.º El libro escolar de historia del derecho».

Llama desde luego la atención que el enfoque de Altamira es estrictamente científico, un planteamiento técnico docente que puede constituir el programa para sus alumnos de un curso introductorio a la historia del Derecho. No estamos ante el quizás esperado planteamiento político o social, y no va en principio dirigido sino al alumnado con un claro propósito de enseñanza adecuada a su nivel. Sin embargo, el éxito de sus lecciones fue muy notable, y acudieron personalidades de la ciencia jurídica argentina, y el propio claustro de la Facultad modificó a lo largo del curso el horario de sus reuniones para que sus miembros pudiesen acudir a escuchar a Altamira y seguir sus lecciones. Y queda claro que estamos

ante un profesor que, como indica el título del presente volumen, ofrece unas lecciones iushistóricas y se propone –y lo consigue– interesar a sus alumnos y oyentes por aquel saber jurídico que él consideraba fundamental en la formación de todo jurista, capacitándolo para un ulterior proyecto vital en el campo del Derecho, la Sociología o la Política.

En efecto, «el principal objetivo de Altamira (nos dice Prado al iniciar el subapartado sobre «La Historia del Derecho en España») en el curso de la FDCE/UBA era probar la utilidad científica, –pero no por eso menos práctica en sus aplicaciones profesionales– del análisis histórico del Derecho. Altamira desplegó en sus clases porteñas análisis históricos de cuerpos de legislación, con el objetivo inmediato de demostrar su capacidad de penetración crítica y desmitificadora; pero con el evidente objetivo ulterior de apuntalar su argumento acerca de la necesidad de la incorporación de la Historia del Derecho al curriculum universitario». «Para el profesor ovetense (continúa más adelante Prado) quedaba claro que la investigación histórica del Derecho era un recurso científico de inestimable valor para dilucidar los orígenes de una institución jurídica y poder enfrentar así las visiones simplistas y deformantes impuestas por la costumbre o por los intereses contemporáneos de determinadas ideologías jurídicas y corrientes de pensamiento político».

El capítulo tercero se titula «Claves sociales e intelectuales de la recepción del discurso historiográfico-jurídico de Altamira en Argentina» (pp. 189-294) El dato de que, de este conjunto de páginas, cuarenta y cuatro son de notas, en comparación con las quince del primer capítulo y las veinticinco del segundo, viene a demostrarnos el esfuerzo bibliográfico realizado por el autor en orden a informar a sus lectores sobre el que resulta ser el aspecto menos conocido en España acerca del resultado del viaje americano –aquí, en concreto, argentino y bonaerense– del maestro Altamira: su recepción en los medios intelectuales de aquel país y –es lícito suponerlo por comparación– en el resto de las naciones visitadas.

Y, al efecto, ya señala Prado que

«si es indudable que las élites hispanoamericanas fueron los interlocutores privilegiados de Altamira en su viaje americanista, no debe sorprender que en Argentina el profesor ovetense se viera acompañado, permanentemente, por un grupo de notorios juristas que, desde sus respectivos ámbitos de actuación, se interesaron ora por algún aspecto del proyecto panhispanista, ora por los aportes que, en materia de teoría e historia jurídica, podía ofrecer el mundo del Derecho español a la evolución del argentino».

En su tan detallado estudio del tema, el autor nos ofrece una cuidada enumeración de los grupos españoles en aquel país y señala la relación personal con Altamira de sus integrantes; e, igualmente, presenta unas muy detenidas referencias al mundo universitario y político argentinos, en los que señala los círculos y las personas que –desde diversas actitudes y en diferentes formas– apoyaron decididamente la labor del maestro español. Son muchas, hasta una treintena, las páginas que el autor destina –constituyendo el primer subapartado de este tercer capítulo– a la enumeración y presentación de todos estos contactos personales, lo que supone ofrecer una visión muy útil, y sumamente completa, del panorama intelectual de aquel momento histórico en la Argentina. Y una tan especificada relación de nombres, cargos, títulos, esferas de actuación, nos sirve a la vez para valorar en toda su justa medida la presencia allá de Rafael Altamira y el cómo era la Argentina de comienzos del siglo XX, cuando se celebraba el centenario de la independencia con un apoyo muy sólido en el grado de desarrollo alcanzado por el país.

En el segundo subapartado se detiene el autor en explicar y justificar la afirmación con que lo inicia: «La rápida aceptación de Altamira en el medio intelectual argentino

tuvo mucho que ver, como no podía ser de otra manera, con la naturaleza y contenidos de sus diferentes discursos». Y es que en éstos mantuvo el maestro una actitud por encima de posiciones proespañolas o proargentinas –que se daban– cerradas al diálogo y al entendimiento, para centrarse en un discurso mental panhispanista y de sentido liberal-reformista. Y ya que partía de su condición de historiador del Derecho, y orientaba su magisterio desde tal perspectiva –como hemos visto líneas arriba–, el autor sigue ahora el notorio rastro de la historia jurídica en el ámbito universitario que Altamira visitaba; en esta vía no solamente se nos ofrece en el volumen una amplia información al respecto, sino que también se incluyen las propuestas nacidas en aquel contexto en orden a la revisión de los planes de estudio; un camino que, según nos muestra Prado, había ya incluso llevado a las autoridades académicas a preguntarse si las enseñanzas en una Facultad jurídica han de orientarse solamente a la formación de abogados, o por el contrario, y de un modo preferente, han de proponerse propiciar un desarrollo y cultivo del espíritu científico. El autor recoge, siempre con notables extensión y detalle, las respuestas que se dieron a una encuesta que había sido llevada a cabo en este campo por el Decanato, las analiza y las somete a una crítica evaluadora y constructiva: «en la encuesta mencionada, las posturas que respaldaban una renovación científica de la enseñanza eran ampliamente mayoritarias». De modo que la actividad de Altamira tuvo ocasión de desarrollarse en un ambiente en el que su magisterio había de encontrar una recepción claramente favorable. Y el maestro ovetense tuvo desde luego ocasión de revisar todo este campo ideológico:

«la profundización de Altamira en las ideas del ambiente jurídico porteño, notable dado el escaso tiempo de que disponía –tanto por lo corto de su estancia en sí, como por la enorme suma de compromisos académicos y sociales que contrajo paralelamente– fue un hecho importante para su óptima integración en la FDCE/UBA».

Tras la extensa serie de notas de este capítulo –que ya hemos dejado señalada–, Prado sitúa como conclusión de su estudio unas «Reflexiones finales», tampoco limitadas por la brevedad (pp. 295-314); tienen las mismas como objeto «problematizar algunas cuestiones que han surgido durante esta investigación».

Queda indicado, al iniciarse tales reflexiones, que el éxito académico obtenido por Altamira con «su curso de Historia del Derecho en la FDCE/UBA no fue una rareza, sino que siguió la pauta de su otro gran éxito en Argentina, el de su curso de Metodología de la Historia en la Sección de Letras de la FCJS/UNLP (la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata) y ambos fueron el prolegómeno de otros triunfos académicos cosechados en la Universidad de la República, en Montevideo; en la Universidad de Santiago, en Chile; en la Universidad de San Marcos, en Lima; en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México y, también, pese a todo, en la Universidad de La Habana».

El autor le sigue a continuación el rastro a los pasos dados por Altamira en la Argentina tanto en el terreno, ya visto, académico, como en el social y diplomático, de modo que su viaje llegó a convertirse en «un acontecimiento de proporciones internacionales»:

«un fenómeno que, lo sabemos de facto, cambiaría al americanismo español, promovería a Rafael Altamira hacia nuevas y elevadas responsabilidades y haría tomar conciencia a los gobiernos de la Restauración del potencial diplomático que se abría en América».

Un conclusivo análisis crítico de todas estas realidades permite al autor presentar una imagen de Altamira y de su actuación americana dentro del margen de unas proporciones más exactas que el panegírico sin límites; con un esfuerzo de objetividad que era

necesario y que debemos valorar, el volumen recorre el panorama de las consecuencias del viaje de Altamira; refiere los acontecimientos posteriores que en el mundo, España, América y la propia Argentina, alteraron en tantos aspectos las circunstancias políticas, sociales, económicas y culturales; y logra con tan amplia base cerrar el estudio de la temática abordada dejando abierto el campo a investigaciones posteriores.

La enumeración alfabética de la «Bibliografía citada», «Archivos consultados» y «Principales siglas utilizadas» ocupa seguidamente las pp. 315 a 356; más de cuarenta páginas que recogen cuanto se ha escrito que toque en alguna medida al tema estudiado. Un cierre muy completo para un volumen que precisamente admira al lector por ser asimismo excepcionalmente completo, reuniendo una serie de datos tan rica, tan variada, y tan hasta ahora dispersa y sin difundir, que supone en su conjunto una aportación merecedora desde luego de la atención de los estudiosos y del Premio que le otorgó la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

ALBERTO DE LA HERA

**RAMIS BARCELÓ, Rafael. *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid, Universidad Carlos III-Editorial Dykinson, 2016, 250 pp., ISBN: 978-84-9085683-3**

Aparece en la colección de Historia del Derecho de la Universidad Carlos III-Editorial Dykinson un nuevo libro del profesor Ramis Barceló. A las ediciones de *Arte de Derecho* (2011) y de *Arte breve de la invención del derecho* (2015) de Ramon LLull, y de la monografía *Derecho Natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico* (2012), viene a unirse ahora esta obra dedicada al estudio de la influencia de las doctrinas de Petrus Ramus en los autores de libros jurídicos.

Pierre de la Ramée, latinizado Petrus Ramus (1515-1572), fue un pensador francés y un profesor del *Collège de France* cuyo destino ha sido ambiguo en las historias de la filosofía. Apuntado a todo lo que fuera renovación en un siglo de renovación, fue un personaje destacado en su época que se hizo notar en los escenarios literarios, filosóficos, políticos y religiosos en los que estaban sucediendo las cosas. De sólida formación humanista, autor de una obra escrita en latín y en francés, relacionado con el movimiento de la *Pléiade* y con la política de tolerancia del canciller Michel de l'Hospital, estuvo también próximo a los monarcómacos y a la reconstrucción del pensamiento político en un sentido republicano que se llevó a cabo en Francia durante la época de las guerras civiles. En religión se convirtió al protestantismo y murió como uno más de los mártires hugonotes de la noche de San Bartolomé. En filosofía se le asocia desde siempre con la renovación en el método y con los cambios en la enseñanza de la lógica y la dialéctica que, en vena antiescolástica y antiaristotélica, se sucedieron durante el Renacimiento. Hasta con el cierto avance de las ideas empiristas y racionalistas que algunos apuntan en ese periodo.

Sin embargo el veredicto de la historia de la filosofía ha sido duro con Petrus Ramus. No ha sabido encajar su figura en ningún lugar preciso y, en muchas ocasiones, simplemente ha prescindido de ella. Situada en una especie de límite entre el humanismo y el racionalismo, ha tendido a quedarse, desde el punto de vista estrictamente filosófico, en una especie de tierra de nadie. En la de un precursor de todo y de nada en

especial, acreedor, si acaso, de una erudita nota al pie del texto principal. Si, desde la historia de las ideas, se ha podido trazar la vigencia de muchas de las propuestas de ese héroe protestante decapitado por los católicos, de ese rotundo antiescolástico tenaz renovador de la ciencia, de ese autor de los primeros años de la imprenta tempranamente incluido en el Índice, el examen de la validez de las teorías concretas que propuso ha resultado a menudo mucho más cruel con sus aportaciones. Si su principal contribución reside en el campo de la lógica y la metodología, la mayoría de historiadores de ese ámbito ha negado especial relevancia a sus escritos, en los que no ven más que un anuncio vagamente cartesiano de lo porvenir, un anhelo de renovación en la que el deseo de innovar pesa mucho más que la renovación misma.

Esto no quita que las aportaciones de Ramus no puedan retornar o que no hayan sido periódicamente reivindicadas. Hay quien ha sostenido que la reformulación de la dialéctica que llevo a cabo el autor francés, vinculada con la difusión contemporánea de la imprenta, puede ser de interés en nuestra época de revolución en las ciencias cognitivas y de expansión de la informática. Es una idea que recogió entre nosotros, por ejemplo, el profesor Pompeu Casanovas en libros como *Genesi del pensament jurídic contemporani* (1996) o *Argumentació i pragmática del dret* (1998).

No es sin embargo en estos asuntos de la actualidad de la metodología de Ramus en los que quiere centrarse el libro de Rafael Ramis, cuyo subtítulo, *Los juristas ramistas del siglo XVI*, nos indica claramente a donde quiere ir. A la cuestión de si hubo una escuela ramista en la ciencia del derecho y, en caso afirmativo, en qué consistió esta, cuáles fueron sus aportaciones y sus características más relevantes, quiénes fueron sus integrantes y, en último término, dónde debe ser situada esa corriente en la ruta que conduce desde el humanismo jurídico al racionalismo.

Estas cuestiones, que guardan relación con la historia de las universidades, uno de los ejes centrales de las investigaciones de Rafael Ramis, no se plantean fáciles y sí necesitadas de mucha aclaración. Experto no obstante el autor de *Petrus Ramus y el Derecho* en seguir las trazas de otro asunto guadianesco –la influencia de Ramon Llull en el pensamiento jurídico moderno–, es hacia ellas a donde encamina sus pasos con decisión. A efectos de responder esas preguntas se hace preciso, en primer lugar, aislar la parte del pensamiento de Ramus que tiene interés para la ciencia jurídica y que pudo haber sido adoptada por los juristas académicos de la segunda mitad del siglo XVI en adelante, establecer a continuación los criterios que permitan identificar a un autor de obras jurídicas como ramista para, una vez compuesta gracias a eso la nómina de los integrantes de la escuela, establecer los rasgos de su evolución en el tiempo.

Parece que sea esto algo muy básico, pero lo cierto es que, en una gran medida, esa labor tan básica estaba por hacer. Se diría que los desacuerdos en torno a Ramus en tanto que filósofo se hubiesen trasladado a sus seguidores, y a sus seguidores jurídicos en especial, y que, más allá de la influencia constatada del autor francés sobre ciertos juristas, el ramismo jurídico navegara en una niebla en la que resultara difícil distinguir tanto el aparejo real del navío como la ruta que había decidido seguir. Si, en lo que se refiere al propio Ramus, pudo haberse impuesto como punto de partida el juicio que Walter Ong difundió a mediados del siglo pasado –que caracteriza al francés como un filósofo irregular aunque relevante por su relación con la nueva mentalidad burguesa, la imprenta, el calvinismo, el espíritu comercial, etc.– en lo que hace a sus seguidores jurídicos siguió existiendo muy poca claridad: la constatación de la huella de la influencia de Ramus en la enseñanza del derecho, sobre todo en Alemania, durante los siglos XVI y XVII, un homenaje explícito a su figura por parte de Althusius y, al lado de eso, una ejecución sumaria de toda su escuela a cargo de Thomasius un siglo más tarde. Junto a ello, una muy vaga identificación de los rasgos comunes del ramismo jurídico, mucha variación en

la adscripción de sus miembros según las distintas fuentes; incluso errores algo cómicos en la clasificación, como la inclusión en la escuela de autores anteriores al propio fundador, la confusión entre la influencia de Petrus Ramus y la de un tal Johannes Ramus o, incluso, la contabilización de libros que, pese a su título *–De studiis Rameis et optimae institutionis legibus commentatio–*, no tienen nada que ver con el derecho.

Desde luego se imponía poner orden en una cuestión en la que el traspaso de ideas desde un erudito a otro, la vaguedad o la simplificación extrema (si en un texto jurídico había uso de llaves debía ser atribuido a la influencia del método dicotómico de Ramus) habían llevado a la típica combinación de bajamar y pleamar propia de los asuntos académicos sin canon dominante. Así, si Guido Oldrini (*La disputa del método nel Rinascimento. Indagini su Ramo e sul ramismo*, 1997) se había molestado en establecer un censo riguroso de los integrantes de la escuela ramista que, y aunque reducía bastante su nómina, permitía comprender la innovación metodológica a la que se adscribieron y ordenar las relaciones que guardaron entre sí, otras aportaciones posteriores, como la de Harold J. Berman (*Law and Revolution, II: The Impact of the Protestant Reformations on the Western Legal Tradition*, 2003), pasaban a poner orden en el asunto de forma harto radical, suprimiendo prácticamente la influencia de Ramus en el derecho y adscribiendo a Melanchthon el verdadero papel de inspirador de la (¿pseud?) escuela ramista.

Era preciso poner orden, y a poner orden se consagra este libro de Rafael Ramis, libro que, al igual que todos los de similar propósito, resulta algo melancólico, pues se parece a un nuevo monumento funerario que se añade a un conjunto variopinto y abigarrado con los que dialoga y con los que ha de entrecruzarse tanto o más que con los textos objeto de estudio. Ya observó Croce que toda historia tiene el carácter de historia contemporánea. En el caso de *Petrus Ramus y el Derecho* la opción elegida resulta mucho más cercana a la de Oldrini que a la de Berman, aunque en lo que verdaderamente destaca la propuesta del libro es en la atención puesta en el método jurídico como hilo conductor.

Comienza por ello este trabajo con un capítulo inicial que está dedicado al debate historiográfico en torno a Ramus y al ramismo jurídico. Este capítulo sirve para hacerse cargo del estado del arte así como para censar las muchas cuestiones que están por aclarar, cuestiones que pueden ser referidas al asunto de la metodología y ser reducidas a tres: ¿Cabe hablar de la influencia de Ramus en el método de los juristas del siglo XVI y XVII? ¿En qué consistió realmente esa influencia? ¿Qué autores pueden, en consecuencia, ser identificados como ramistas en una u otra forma?

A fin de responder a estas preguntas, resulta esencial hacerse cargo de las novedades metodológicas introducidas por Ramus y que pueden resultar relevantes para el derecho. A este asunto está dedicado, en consecuencia, el capítulo siguiente, el segundo del libro y el verdaderamente central en él, en el cual se explican las contribuciones de Ramus a la reforma de la dialéctica, así como su propuesta de un método único, una propedéutica general para todas las ciencias que, si bien debutó con un tono decididamente antiaristotélico, fue suavizándose en este aspecto en las diferentes versiones (tal como indica Rafael Ramis, cuyo estudio quiere hacer hincapié en la evolución diacrónica de las aportaciones del autor francés). Es esta atención a las consideraciones metodológicas las que permiten proporcionar, en este mismo capítulo, un concepto preciso de «jurista ramista», esto es, de autor comprometido en introducir en la ciencia jurídica un método inspirado en la dialéctica de Ramus que, entre otras cosas, observase el cumplimiento de las tres leyes (*veritatis, iustitiae y sapientiae*) propuestas por este a partir de 1555.

La aclaración del concepto de «jurista ramista» (cumplido a la perfección por Johann Thomas Freigius, 1543-1583, profesor en Friburgo y en otras universidades,

editor de algunas obras de su maestro, además de autor de una biografía bien temprana sobre él y de algunos libros, *Partitiones iuris utrisque*, 1571, *Logica iurisconsultorum*, 1582, que se presentaban abiertamente como aplicaciones de la dialéctica del francés al derecho) es lo que autoriza a Ramis a continuación, y siguiendo la sugerencia de Walter Ong, a construir, al lado del «jurista ramista», los conceptos relacionados de «jurista semiramista» (aquel que no cumple con todos las exigencias del método), «jurista filoramista» (simpatizante con algunas ideas de Ramus que no comulga con las asunciones metodológicas), y «jurista postramista» (el que muestra, ya en el siglo XVII, alguna influencia de Ramus o del ramismo jurídico).

Lo que queda del libro no será sino organizar esta clasificación que, en el tiempo, divide Rafael Ramis en cuatro etapas: una primera etapa, correspondiente a los contemporáneos de Ramus, en la que abunda el filoramismo, esto es, la convergencia de ideas y proyectos con este autor; una segunda etapa, que cursa entre 1575 y 1590 en la que se sitúa el apogeo del ramismo (es esta etapa a la que pertenece Freigius); una tercera etapa que culmina en 1610 y que está dominada por los juristas semiramistas; y una última etapa, que llega hasta mediados del siglo XVII, en la que se puede censar a los autores postramistas, entre los cuales, y según el autor, acaso sea posible incluir a Hugo Grocio.

Desplegar esta clasificación es contar la historia del ramismo jurídico. Es una labor que vuelve a ser algo melancólica (melancólica porque, en la serie *filo-rami-semi-post* vamos viendo cómo las voces se transforman en ecos y cómo tiene lugar una dilución de las ideas iniciales que acaba por transformarlas en una especie de coloración que, Thomasius *dixit*, hasta puede aparecer como de franco mal gusto), pero una labor que resultaba necesaria hacer y a cuyo cumplimiento está dedicada, con brillantez y precisión, la obra *Petrus Ramus y el Derecho*, el resultado de la cual incluso puede llegar a ser resumido en ese ramillete de juristas ramistas que, ordenados alfabéticamente en un cuadro según su grado de ramismo, su perfil y la etapa a la que pertenecen, ilustra sintéticamente, en las páginas 223-4 del libro, el inmenso trabajo intelectual llevado a cabo en él.

Rellenar de carne y justificar las propuestas de ese cuadro, seguir en definitiva el camino del ramismo jurídico, es con lo que están comprometidos los capítulos centrales de *Petrus Ramus y el Derecho*. En el capítulo tercero, *El ramismo en el contexto jurídico del siglo XVI*, el protagonista es el ambiente intelectual en el que se movió el propio Ramus y en el que pudo florecer el primer ramismo. Se estudia así en él la difusión de la nueva dialéctica en el contexto del humanismo, los cambios en la Facultad de Artes renacentista, lo que supuso para la enseñanza y para la ciencia del derecho la Reforma protestante, señalando lo que de propicio podía encontrarse en Francia, Alemania o Inglaterra a la expansión de las ideas de Pierre de la Ramée.

Los dos capítulos siguientes (el cuarto y el quinto) están ya dedicados a la formación de la escuela ramista. En un primer momento se constata la abundancia de autores filoramistas, esto es, de escritores contemporáneos a Ramus en los que puede comprobarse una afinidad de propósitos con él. Se tienen en cuenta ahí a los reformados franceses estudiosos del derecho consuetudinario como Charles Du Moulin o François Hotman, y también a autores como Jean Bodin o Hugo Donellus. Llama la atención entre estos primeros seguidores la figura de Abraham Fraunce, jurista inglés autor de *The Lawiers Logike* (1588), reivindicador a la vez del *common law* y, frente a una «Latine Logike» (la de Aristóteles), de una *French Logike* (la de Ramus) que, a estas alturas, resulta enternecedor que no tenga nada que ver aún con el absolutismo. Más adelante constata el autor del libro el predominio de los juristas verdaderamente ramistas, aquellos que, tras la intervención capital de Freigius, señalan la instalación del ramismo en los centros de enseñanza jurídica de Suiza y del Imperio y la constitución más propia de una escuela: Horst, von Reusner, Copius, Roding, Vultejus, Althusius, autor de *Iuris*

*Romani Libri duo: ad leges Methodi Rameae conformati* (1586) y con el cual Rafael Ramis considera que el ramismo jurídico llega a su cénit.

Tras ese cénit llega el momento de la paulatina disolución, la hora del semiramismo, el postramismo y, acaso, el pseudoramismo o el antiramismo. A los dos primeros están dedicados los capítulos sexto y séptimo de esta obra. Se constata en ellos la forma en la que la expansión del derecho de gentes como modelo iusnaturalista y universalista, la mayor ambición teórica en busca de un método racional y universal vinculado a la revolución científica, al derecho público y a las nuevas ideas antropológicas y políticas propició un desarrollo del ramismo jurídico más libre y ecléctico que tuvo el efecto, a su vez, de que este se fuera decolorando como tal y que, aunque su rastro pueda ser seguido tanto en autores alemanes y franceses como hasta en algún inglés, vaya indudablemente perdiendo consistencia y originalidad.

El llamado postramismo jurídico, en el que las doctrinas de Ramus son poco más que una parte de un amplio sustrato cultural del que se pretenden herederos los juristas reformados, sustrato que, y trazando meandros diversos, va a confluir en el llamado iusnaturalismo racionalista, es el destino natural de la escuela ramista que se sigue en el capítulo séptimo y último de este libro. Aunque su autor tome nota en él de las referencias a Ramus en autores como Regner o Daniel Otto (a los que considera juristas semiramistas o postramistas), aunque apunte a las similitudes entre los programas metodológicos de Ramus y de Grocio, incluso a lo que, con Alejandro Guzmán, percibe como un cierto *aire de familia* y hasta un *color ramista* en *De iure belli ac pacis*, y aunque también señale, junto a algunas referencias benévolas por parte de Leibniz, a lo que queda de ramismo en las propuestas metodológicas de este autor, lo cierto es que tiene que admitir que, a mediados del siglo XVII, poco queda ya del ramismo jurídico. Todo está listo para que Thomasius, de forma harto sumaria y con poca piedad, lo declare formalmente perro muerto. *A punto de encenderse con gran fulgor las luces dieciochescas*, tal como se señala en la conclusión de esta obra, *la tenue lumbre del siglo XVI parecía lejána, mortecina y hasta ridícula*.

Pero ahí estaba, o ahí había estado, el ramismo jurídico. Con sus luces y sus sombras había iluminado las singladuras de la ciencia jurídica. No puede negarse que lo hubiera hecho, tal como se diría que quiso hacer Bernam. Es cierto que acaso no fuera responsable de tanta irradiación como otros supusieron. Pero su historia era algo que había que contar. En el detenido y ponderado análisis de tal historia que lleva a cabo Rafael Ramis en este libro, en la formidable reducción a orden que despliega en él con erudición sumamente precisa que se condensa sintéticamente en el cuadro final de las páginas 223-224 (en el cual no hay que olvidar que figuran autores importantes) encontramos el mérito principal de una obra que ha de ser tenida en cuenta para comprender la evolución del método jurídico.

Un libro meritorio en definitiva este *Petrus Ramus y el Derecho*. Cabe censurar algunas variaciones en la nomenclatura. Teodoro de Beza o el cardenal Carlos de Guisa aparecen citados así, pero también como Théodore de Bèze o como el cardenal Charles de Guise. Una gota discordante en un océano de pulcritud en el que el autor consigue verdaderamente iluminar los movimientos de los embarcados en el navío del ramismo jurídico, movimientos que, gracias a su esforzada labor, podemos seguir desde la tormenta metodológica y antiescolástica del Renacimiento hasta las playas del iusnaturalismo moderno, aquellas franjas de tierra firme científica tras las que se desplegaba un mundo nuevo y entero que construir.

**REINOSO BARBERO, Fernando. *Modus allegandi textus qui in Pandectis continentur. Elenchus omnium capitum et paragraphorum*, Madrid, Ed. Dykinson, 2013, 633 pp. ISBN: 978-84-9031-398-5**

La obra que aquí comentamos constituye sin duda un *opus magnum* de la romanística española reciente, y aun de la internacional. Las razones por las que hacemos esta afirmación creo que se desprenden por sí mismas a raíz de los datos que vamos a enumerar a continuación.

La identificación de los textos de la Compilación justiniana, en particular del Digesto (así como de los de las colecciones canónicas medievales), ha constituido a menudo un serio obstáculo para el estudioso moderno de la historia del Derecho europeo. Un modo de citar los textos, a primera vista esotérico e incomprensible, que ha retraído tradicionalmente de inmediato a quienes se han acercado a estudiar de primera mano las fuentes jurídicas medievales y renacentistas, y aun modernas hasta bien avanzado el siglo XIX. Esto se debe exclusivamente a una falta de formación previa, a una ausencia de adecuados instrumentos auxiliares y a una precomprensión prejuiciosa que tiende a considerar toda manifestación cultural previa a la que hoy se considera válida como absurda e irracional, y por tanto merecedora de ignorancia, cuando no de desprecio. Pues bien, esos prejuicios y faltas de densidad histórica es lo que viene a contribuir a paliar este volumen del que aquí, quizá con demasiado retraso solo achacable a quien firma estas líneas, queremos hacernos eco.

Tras la recuperación del Digesto en Occidente (y, por ende, de la totalidad del *Corpus iuris civilis* justiniano) a finales del siglo XI en Italia aparecieron en Europa un inmenso número de manuscritos que reproducían, con mayor o menor extensión y fortuna, el texto de la obra. Todos esos manuscritos, sin excepción, procedían de un arquetipo, que es el manuscrito conocido como *Codex Florentinus, olim Pisanus*, todavía hoy conservado en la Biblioteca Laurenziana de Florencia (mss. F, s. n.) desde 1406 (cf. al respecto D. Baldi, «Il *Codex Florentinus* del Digesto e il 'Fondo Pandette' della Biblioteca Laurenziana (con un'appendice di documenti inediti)», *Segno e testo* 8, 2010, pp. 99-186 + 1.º tablas). Sin embargo, ya en el siglo XII o finales del XI este manuscrito – procedente seguramente de la misma Constantinopla a finales del s. VI– debió de ser reproducido y enmendado a través de otro manuscrito, conocido como *Codex secundus*, hoy perdido (cf. al respecto, J. Miquel, «El *Codex Florentinus* del Digesto y la leyenda de Amalfi», *RGDR* 3, 2004, online: [www.iustel.com](http://www.iustel.com)), que debió de servir de base, a su vez, para la elaboración de las familias de manuscritos de la obra que circularon a lo largo de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna por toda Europa, conocidos como *littera Vulgata* o *littera Bononiensis* del Digesto, y que en la actualidad ascienden a más de 1.000 manuscritos emparentados entre sí, de los cuales también se han conservado numerosas ediciones impresas a partir del siglo XVI (cfr. E. J. H. Schrage, *Utrumque Ius. Eine Einführung in das Studium der Quellen des mittelalterlichen gelehrten Rechts*, Berlin, 1992, p. 17). Moverse en esa maraña de textos, muchos de ellos además glosados de las más diversas maneras, constituye una labor «impegnativa» que exige disponer de un instrumental adecuado, sin el cual ese terreno resulta impenetrable y tremendamente hostil. Para ayudarnos en esa ardua labor ha surgido el libro que nos ocupa, y en ello consigue sin duda un éxito memorable que lo ha de convertir en lo sucesivo en obra de referencia insustituible para los futuros estudiosos de la historia de la tradición romanista y, en definitiva, del Derecho occidental en su conjunto.

En efecto, como es bien sabido, los juristas medievales, en vez de usar los caracteres alfanuméricos que conocemos hoy, tomados de las ediciones filológicas modernas,

acostumbraban a citar los pasajes de las *leges* (y de los *canones*) mediante la reproducción de las primeras palabras (*incipit*) del título, del fragmento o del párrafo de que se tratara. Pero fuera de esta consideración, no había ninguna otra metodología común entre los estudiosos medievales a la hora de identificar los textos concretos que les servían de base para sus explicaciones del Derecho que encontraban recogidos en las fuentes y que utilizaban para la construcción de sus comentarios y sus complejas teorías que trataban de adecuar el texto de la ley a las realidades normativas de su tiempo. Para ello, los juristas de los siglos XII a XIV se limitaban a fijar el texto, sin preocuparse gran cosa de la fiabilidad de los manuscritos en que tal texto viniera recogido (aunque siempre sobre la base de alguna versión *vulgata*) y después referían a cada texto los problemas que podían encontrar solución en él (cfr. F. Carpintero, «En torno al método de los juristas medievales», *AHDE* 52, 1982, p. 623). Sin embargo, los manuscritos que servían de fundamento a esas elaboraciones teóricas —y que son los que a su vez han sido fuente esencial para la concepción de muchas de las doctrinas presentes en la dogmática moderna del Derecho civil y de otras ramas jurídicas— presentaban un importante conjunto de divergencias, a menudo muy significativas, tanto en la adjunción de glosas y comentarios de variada índole, como de numeración (y, a veces, incluso orden) de los libros, títulos, fragmentos y párrafos que integraban la obra. Algunos de esos manuscritos carecían de hecho de toda numeración (empezando por el propio manuscrito *F*), otros indican solo el número del libro, otros el número del libro y el del título; solo unos pocos disponen de una numeración de los fragmentos en particular, la cual, por otra parte, solía divergir entre las distintas copias. Todo ello hace ver con claridad las grandes dificultades que traía consigo la utilización de una notación alfanumérica para hacer referencia a los distintos pasajes al menos hasta que en 1529 comenzara a estabilizarse la tipografía de la distribución de los fragmentos del Digesto y empezara a consolidarse la numeración de los mismos, favorecida por la aparición de las primeras ediciones impresas de la obra y su paulatina difusión.

De todas estas dificultades, y de los modos en que los juristas europeos entre los siglos XII y XVI (hasta la edición estándar del *Corpus iuris civilis cum notis* de Dionisio Gothofredo, Lyon, 1583) consiguieron resolverlas en la dirección de una mayor conciencia de la necesidad de uniformar los criterios de identificación, nos da cuenta el volumen aquí comentado. Como indica acertadamente el A., existe una clara evolución en el tratamiento de este problema de la identificación de las fuentes (particularmente, del Digesto) de una a otra época, en la medida en que las distintas escuelas y subescuelas desarrollaron métodos y usos para declarar las fuentes muy vinculados a las características del material de que cada una de ellas dispuso (p. 7). Este tipo de trabajo ya fue realizado en el pasado por autores de la talla de A. F. J. Thibaut («Über die Arten das *Corpus Iuris Romani* zu allegieren», en *Civilistische Abhandlungen*, Heidelberg, 1814, pp. 205-265) o H. U. Kantorowicz («Die Allegationen im späteren Mittelalter», *Archiv für Urkundenforschung*, 13, 1933, pp. 15 ss.), a los que el A. pretende de algún modo completar.

El título del volumen es un homenaje a la obra homónima *Modus allegandi textus utriusque iuris, necnon doctores theologos, in gratiam tyronum studii juridico-theologici Oenipontani*, un breve volumen anónimo publicado en Augsburgo en 1708 que se proponía facilitar a los estudiantes de las facultades jurídicas una identificación de criterios de cita de los dos principales repertorios de fuentes de ambos Derechos. En el libro que nos ocupa se trata de ofrecer algo similar a los modernos estudiosos de la historia jurídica, pero centrándose en el principal de los *libri legales* de Justiniano y el que mayores dificultades ofrece a los intérpretes, tanto antiguos como modernos, es decir, el Digesto o *Pandectae*.

La obra se divide en dos partes de extensión y naturaleza heterogéneas. La primera es una amplia premisa (*Introitus: modus allegandi textus qui in Pandectis continentur*, pp. 7-41), cuyo objeto es la reconstrucción diacrónica de los diversos modos de citar los fragmentos del Digesto, desde finales del siglo XI en adelante, con su correspondiente sistema braquigráfico, aportando numerosos ejemplos y bibliografía. (El contenido de esta primera parte del libro puede encontrarse reproducido sustancialmente en otras dos obras del A.: «Braquigrafía de las citas del Digesto en los manuscritos de los siglos XI al XVI», *Revista de la Facultad de Derecho de la UNED*, 11, 2012, pp. 665-704, e «Intepretazioni delle citazioni del Digesto negli scritti medievali e rinascimentali», *SDHI*, 79, 2013, pp. 687-723).

En esta primera parte, el A. destaca en primer lugar las razones que, desde su punto de vista, determinaron el recurso de glosadores y comentaristas a adoptar un método de cita basado en la indicación de las primeras palabras de los títulos y de los singulares fragmentos y párrafos, en vez de su correspondiente numeración. Tales razones son, esencialmente, tres. La primera está ligada a las dificultades mnemotécnicas que padecían los primeros estudiosos medievales con relación al sistema latino de numeración de los libros, títulos y fragmentos. De hecho, como bien señala el A., para esos estudiosos medievales resultaba, paradójicamente, más sencillo recordar las primeras palabras de los pasajes más que frías referencias numéricas, ya que las palabras y las frases disponen en el lenguaje humano de un significado reconocible, frente a la insensibilidad expresiva de los números. En realidad, este método de hecho no era en absoluto exclusivo del estudio de las fuentes jurídicas, sino que era el procedimiento habitual dentro de las otras *artes* a partir de los desarrollos introducidos por la disciplina escolástica (cfr. E. R. Curtius, *European Literature and the Latin Middle Ages*, trad. ingl., Princeton/Oxford, 1953, reimpr. 2013, pp. 36 ss.). La segunda causa, por su parte, está referida al hecho de que, en muchos manuscritos, los números que identifican los títulos y los fragmentos venían indicados, en vez de en modo latino, en griego, lo que complicaba todavía más las cosas, ya que la lengua griega era con frecuencia desconocida por los copistas, que a veces reproducen los símbolos numéricos como meros garabatos privados de todo significado. Por fin, una tercera causa, como ya hemos señalado, reside en las discordancias existentes entre los diversos manuscritos, de los cuales unos presentaban numeración de libros, títulos o fragmentos, y otros, en cambio, carecían de toda numeración.

Con respecto a las técnicas de cita de los pasajes de Digesto, el A. pone de manifiesto que, ya desde los glosadores, se fueron articulando dos métodos alternativos estandarizados de cita basados en el *incipit* del capítulo. Según el primer método, la cita se completaba a través de la indicación del *initium*, integrado con las primeras palabras del párrafo en cuestión, añadiendo palabras hasta que el fragmento en cuestión fuera perfectamente identificable (hasta un máximo de cinco palabras, ya que queda matemáticamente probado que no hacía falta añadir ninguna más para distinguir unos textos de otros, como ya señaló hace tiempo Kantorowicz). El segundo método, por su parte, preveía que la cita se formase también por medio del *initium*, integrado por una indicación alfanumérica progresiva, empleando las letras ·j·, ·ij·, ·iij·, etc. para distinguir fragmentos que se inician por las mismas palabras. Ambos métodos de cita vienen ejemplificados por numerosos casos tomados de las glosas y comentarios que acompañaban a las *Vulgatas* del Digesto.

La cita de los pasajes del Digesto partía siempre del título, al que seguía la indicación del fragmento y del eventual párrafo, sin indicación, sin embargo, del libro en cuestión. El decir, al signo correspondiente al Digesto le sucedía inmediatamente la indicación precisa del pasaje afectado. Estos fragmentos (*i. e.* los digesta de los compi-

ladores o de los humanistas) recibían el nombre de *leges* entre los autores medievales, o *capita* entre los renacentistas (de ahí la braquigrafía *l.* o *c.* en las citas). De particular interés resulta en su desarrollo la historia editorial del recurso a la doble *ff.* para aludir a los diversos títulos singulares del Digesto. La teoría más extendida hasta el siglo XIX era que tal signo vino introducido en la tradición manuscrita por un error repetido de los copistas a la hora de transcribir el término griego correspondiente a la letra «pi» (π), la primera letra griega de Πανδέκται o *Pandectae*; sin embargo, ya en 1812 Gustav Hugo (en «Wahrer Ursprung des ff.», en *Civilistische Magazin*, Berlín, 1812, núm. 3 § 6, pp. 110 ss.) ofreció pruebas concluyentes de que, en realidad, el signo procede de una degeneración paleográfica de la «D» inicial de *Digesta*.

La segunda parte del volumen (*Elenchus omnium capitum et paragraphorum*, pp. 43-633), fulcro y objeto esencial de la obra, está constituida, tras una *signorum explicatio*, por un elenco de todos los fragmentos y los párrafos del Digesto, que aparece dividido en dos secciones de extensión absolutamente desigual: una *pars Latina* (pp. 47-628) y una *pars Graeca* (pp. 629-633). La estructura del texto se sustancia en una lista de expresiones de pasajes del Digesto, ordenadas alfabéticamente según las palabras del *incipit*, articuladas de la siguiente manera: primeramente se indica con una abreviación si se trata del *incipit* de un principio (*pr.*), de un fragmento (*l.*) o de un párrafo (θέμ.), y si está presente solo en la *littera Florentina* o en la *versio Vulgata*; luego se reproduce el *incipit*, distinguiendo gráficamente, cuando sea necesario, entre la primera y las dos o tres primeras palabras sucesivas cuando estas, aun no siendo estrictamente indispensables, eran usadas por los juristas para dar una expresión más completa o una mayor claridad en la alegación de la fuente en cuestión; sigue la referencia numérica moderna correspondiente al pasaje en la *editio maior* de Mommsen, luego la obra romana clásica de la que proviene el fragmento de que se trate, y finalmente la cita extensa del título (*ff.*), del fragmento (*l.*) y del eventual párrafo (§) del Digesto; como complemento viene indicado a qué masa de las bluhmianas es asignado el pasaje en cuestión. Las notas a pie de página, a su vez, indican sintéticamente eventuales variantes relativas a la cita numérica o al *incipit*. Las distintas partes con que se arma cada voz pueden distinguirse fácilmente gracias a una serie de convenciones tipográficas. Todo ello hace del libro extremadamente práctico y manejable, lo que sin duda contribuye a su indiscutible utilidad.

Esta obra viene a complementar, y en parte a sustituir con gran ventaja, a otras obras anteriores de similares características que buscaban facilitar al lector moderno la localización, el reconocimiento y el uso de los pasajes de las fuentes jurídicas romanas citadas por los autores medievales y modernos, en concreto a dos obras que aparecen expresamente mencionadas en el texto que comentamos: los *Indices titulorum et legum Corporis Iuris Civilis*, a cargo de X. Ochoa y A. Díez (Roma, 1965) y, asimismo, sobre todo, los *Indices corporis iuris civilis iuxta vetustiores ediciones cum criticis collatas* (5 vols., Pars I: *Index titulorum*; Pars II: *Index legum*; y Pars III: *Index Paragraphorum*), a cargo de F. Sinatti d'Amico, bajo la dirección de H. Nicolini (Milano, 1964-1970). Aunque la obra aquí reseñada se limita al elenco de *lemmata* recogidos en el Digesto, y no a la totalidad del *Corpus iuris civilis* (incluidos los *Libri Feudorum* y las *authenticae* de las Novelas) como hace la monumental obra de Nicolini y D'Amico, sin embargo, en lo que se refiere al objeto de la obra, es decir, el Digesto justiniano, la de Reinoso Barbero supera claramente a la anterior por un buen número de motivos, entre otros los siguientes:

1) En primer lugar, la obra de Nicolini y D'Amico utiliza como texto de base la edición de la *lectio Vulgata* de Hugo a Porta de 1551 (*Digestum novum*), 1552 (*Infortiatum*) y 1560 (*Digestum vetus*), una edición muy inadecuada para este tipo de trabajo. De

hecho, Mommsen no la incluye en la relación de ediciones del Digesto; Brenkman (*Historia Pandectarum*, Utrecht, 1722, p. 292) dice que es una obra que practica una *lectio mixta*, que sigue en parte el modelo de Haloandro y en parte la *lectio Vulgata*, pero desde luego no sigue siempre el arquetipo florentino. Las fuentes en ella utilizadas para el Digesto resultan, por consiguiente, excesivamente heterogéneas, y de ahí que en esa edición no se encuentren muchas entradas de fragmentos citados conforme a *F*.

2) Como en parte puede deducirse de lo anterior, ese índice omite indebidamente los pasajes griegos del Digesto: es cierto que estos pasajes no son muchos en el conjunto de la obra, pero ello no quiere decir que sean prescindibles.

3) Los *initia paragraphorum* se extraen de forma mecánica, sin atender al modo real en que estos son citados en las ediciones medievales y renacentistas de las fuentes: siempre se componen de las tres primeras palabras, que solo se amplían a cuatro o cinco cuando hay entre ellas una o dos partículas muy breves (generalmente adverbios o conjunciones ilativas o coordinantes: *et*, *ne*, *nisi*, *cum*, etc.). De esa manera, como se demuestra en la introducción del texto que comentamos, en muchas ocasiones resulta imposible distinguir unos pasajes de otros. Miles de entradas de la obra quedan así inutilizables, por dos motivos al menos: 1) porque faltan palabras en multitud de párrafos, de manera que resulta imposible distinguir la cita de unos textos u otros (v. gr. ‘*A te peto*’ de D. 31.77.32 y de D. 31.88.1); o 2) porque incluye más palabras de las necesarias (lo que también resulta inconveniente, porque dificulta el uso del libro), v. gr. ‘*a barbaris remissos*’ (= *a barbaris*) de D. 49.16.5.6, o ‘*a debitore fisci*’ (= *a debitore*) de D. 49.14.45.3.

4) En los *indices legum* y *titulorum* se multiplica innecesariamente la información, al hacer de cada entrada una especie de índice analítico en el que se prescinde del inicio de los títulos (que es la parte que se cita) y se ordena alfabéticamente cada una de las palabras que lo integran. Como resultado de este método tan prolijo han resultado 5 volúmenes que son de difícil manejo y prácticamente para cada una de las citas hay que usar varios de esos ejemplares a la vez.

5) Los *principia* se incluyen con las leyes, no con los párrafos, lo que es un error que induce a confusión.

6) Algunas palabras han sido cambiadas en su forma o en su orden; así, v. gr., se dice ‘*a patre haeres*’ (por ‘*a patre heres*’) en D. 36.1.28.4. Esto provoca numerosos errores y alteraciones en el orden ortográfico, lo que hace más difícil localizar y sintetizar los contenidos y ordenarlos.

7) A los textos de los libros 30 a 32 se les introduce un título que, en realidad no existe en el original: v. gr. D. 31.[1] 77.10; o D. 30.[1].81.10). Asimismo, utiliza la «U» mayúscula en vez de la «V», que es la letra del alfabeto que se usa realmente en los *indices legum* de las distintas partes del Digesto (*Vetus*, *Infortiatum* y *Novum*). A su vez, el Digesto está identificado con una «D.», con una coma innecesaria.

8) El *index legum* no expresa las diferencias que en ocasiones presentan el *initium* en *F* y en *V*. De hecho, el *index legum* no recoge las entradas de *F* (ni de la *editio maior*) cuando difieren de *V*. Así, por ejemplo, no exhibe *l. Attius fundum* (ff. *De A. R. D.*: D. 41.1.38), que es el *initium* que figura en *F* y en la edición crítica; en su lugar dice *l. Martius fundum habebat*, que es el comienzo del fragmento en la edición de la *Vulgata* que ha utilizado, el cual ni siquiera es un comienzo generalizado en las demás *Vulgatas*, donde se encuentra más a menudo *l. Martianus fundum* (cfr. Thibaut, «Über die Arten das *Corpus Iuris Romani* zu allegieren» cit., p. 258 i. f.). La grave consecuencia es que no se encontrarán en ese índice las citas de las *leges* realizadas conforme a la *lectio Florentina* (a diferencia de los párrafos). Por consiguiente, más de 500 fragmentos han quedado fuera del *Index legum*.

Por todo ello, es obvio que la obra que aquí presentamos, por lo que se refiere al Digesto, supera notoriamente a las obras anteriores de su género, y está llamada a convertirse, pues, en instrumento imprescindible de trabajo científico futuro tanto para romanistas como para historiadores del Derecho medieval y moderno. Por todo lo dicho, no creemos exagerar si nos reafirmamos en lo dicho desde el principio: nos encontramos, sin duda, ante un *opus magnum* de la romanística actual, por la que debemos, no solo felicitar encendidamente a su A. por la iniciativa y el resultado obtenido, sino también sentirnos orgullosos de que la romanística española haya sido capaz de aportar a la comunidad científica internacional una obra de tan sobresalientes características.

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS

**RIVAS ARJONA, M., *Organización territorial de España: desde los Reyes Católicos hasta la transición. Breve recorrido histórico*, Dykinson, S. L., Madrid, 2015, 185 pp. ISBN: 978-84-9085-618-5**

Históricamente la organización político-administrativa de la Península ha sido una cuestión de gran relevancia para nuestros gobernantes. La necesidad de alcanzar una *auctoritas* absoluta les ha llevado a articular una estrategia centralizadora que permitiera expandir la acción ejecutiva con vigor, celeridad e identidad a todo el territorio español. La causa de esta dinámica fue la cristalización de la teoría según la cual el pleno control del poder solo podía alcanzarse a través de una centralización administrativo-territorial. El resultado inmediato de esta doctrina es visible en la desaparición que, de forma paulatina y, en pos de la unidad política de la Península, fueron sufriendo los diferentes reinos que convivían en la denominada Monarquía Hispánica.

Sin embargo, y pese al protagonismo de las tendencias centrípetas en la historia de nuestro país, lo cierto es que el sentimiento de formar parte de una individualidad diferente a la nacional no solo ha estado siempre presente entre determinados sectores de la población, sino que se ha acrecentado con el paso de los años. Esta es la razón de que, con el advenimiento del Estado Liberal y la aparición de una mayor democracia surgiesen, ya a finales del siglo XIX, movimientos regionalistas y nacionalistas que reclamaban sus antiguas instituciones y regulaciones especiales. No pasaron desapercibidas estas demandas, y prueba de ello son el proyecto federal de la I República, la Ley de Mancomunidades del reinado de Alfonso XIII o el llamado Estado Integral de la II República. Sin embargo, no fue hasta la promulgación de la actual Constitución de 1978 cuando se consiguió establecer un sistema de autonomías que, si bien no exento de críticas, aún continúa vigente.

La obra se encuentra articulada en siete capítulos a los que acompaña una bibliografía final y un amplio apartado de anexos. Da comienzo con una resumida introducción en torno al objeto que centrará el discurso sobre el que se articula el libro reseñado. A continuación, y con el título *Referentes Históricos: de los Reyes Católicos al Estado liberal*», incluye un segundo capítulo en el que se narra el proceso de fortalecimiento y centralización que sufrió el territorio Español entre los siglos XV al XX. La autora relata como a partir del enlace de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón se inició una transformación administrativo-territorial que implicó el paso de una descentralización total de la Península, en la que coexistían distintos feudos con instituciones y organis-

mos propios, a una evidente tendencia centralizadora. En su discurso, Rivas Arjona nos habla de la unión «dinástica y no política» llevada a cabo por los Reyes Católicos, quienes «respetaron las instituciones y organismos propios de las Coronas (...) que se integraron (...) y [sus] formas institucionales y administrativas» (p. 14); de la reforma y el reforzamiento del poder acontecidos con los Austrias, donde, pese a mantener las singularidades de los distintos Reinos, reforzaron la soberanía del monarca dentro de cada uno de éstos; de la llegada de los Borbones y de cómo los Decretos de Nueva Planta acabaron con los fueros de Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia; y finalmente de la Revolución Liberal y las distintas reformas político-administrativas acometidas en la España decimonónica.

En el tercer capítulo, denominado «*La segunda República: El Estado integral*», describe el modelo territorial articulado en este período con objeto dar solución a inmemoriales «núcleos regionalistas y nacionalistas demandantes del establecimiento de políticas y descentralización» (p. 53). De este modo explica cómo la Constitución de 1931 construyó un Estado Integral en el que se dio cabida a la aprobación de los Estatutos catalán, vasco y gallego. Sistema que verá su fin con la llegada del general Franco al poder, y al que dedica el capítulo cuarto de la obra reseñada. En el siguiente apartado se relatan los cambios introducidos en España con la llegada de la Transición. Dos cuestiones son las que ocupan la atención de la autora en este punto. De un lado, la posición de los partidos políticos más relevantes en torno a la reorganización territorial del Estado y, de otro, el sentir de la sociedad en referencia a dicha cuestión (...)» (p. 64). El recorrido histórico que hemos comentado concluye en el libro con el capítulo sexto, en el que, de forma concisa, describe el sistema asimétrico de autonomías que, marcado por la «complejidad, la imprecisión, la ambigüedad y su carácter abierto a diferentes interpretaciones» quedó plasmado en la Constitución de 1978 (p. 101).

En mi opinión, es posible distinguir, en este trabajo, dos grandes líneas argumentales. En la primera, la autora realiza una breve aproximación a los diferentes modelos de distribución del territorio español, limitándose a mencionar algunos y analizando someramente otros. Los límites temporales abarcados son realmente amplios, lo que ha impedido un tratamiento equilibrado de las distintas épocas históricas que examina. En la segunda, relata de forma más densa la crónica de los movimientos secesionistas presentes en los anales de nuestro país, estudiando sus causas, características y consecuencias. Además, hace referencia a los partidos políticos defensores y propulsores de estas doctrinas, relatando su historia, ideario y el contenido de su propaganda y programas políticos. Sin duda, esta última cuestión es la más relevante de la presente monografía. Constituye su piedra angular, abarcando su estudio buena parte de la misma. Sobre ella recaen las reflexiones finales y en torno a ella se aglutina la bibliografía empleada.

Es de destacar la utilidad de los anexos incluidos en la obra. El investigador puede localizar en ellos tanto disposiciones normativas en torno a las reformas acometidas en nuestro país en torno a su organización territorial, como documentos relevantes sobre los movimientos regionalistas.

En la monografía se establece una conexión directa los conceptos centralismo-totalitarismo, y descentralismo o autonomía-democracia. No obstante, entendemos que esta relación no resulta evidente, pues no debemos olvidar que, si bien es cierto que existe una coincidencia temporal entre las épocas de mayor democracia y aquellas en las que ha habido una mayor descentralización territorial, no lo es menos que se han de tener en cuenta otros factores tales como la puesta en práctica del principio de separación de poderes, de la soberanía nacional, o la aparición de derechos fundamentales como el

libre comercio, el sufragio, o la libertad de prensa, que paulatinamente han ido facilitando la aparición del sistema democrático.

Sin duda, es un trabajo adecuado para un primer acercamiento a la cuestión territorial española. A través del mismo, y tras recorrer sucintamente nuestra historia administrativo-territorial, se invita al lector a reflexionar sobre las causas que han llevado a reforzar los sentimientos separatistas existentes en la Península, y en especial, en Cataluña y el País Vasco.

SARA MORENO TEJADA

**SALINAS ARANEDA, Carlos, *Estudios históricos. El derecho canónico en Chile. Derecho canónico indiano. Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2014. ISBN 978-956-353-896-0***

Puede decirse, sin temor a exageración, que resulta difícil estudiar el Derecho indiano sin tener presente su interrelación con el Derecho canónico. Por ende, la historiografía jurídica indiana ha sido fecunda en estudios acerca del rol del Derecho canónico en Indias. Baste mencionar, solo a modo de ejemplo, los estudios de Rosa María Martínez de Codes, Antonio Dougnac Rodríguez, Bernardino Bravo Lira, Nelson Delaferrera, Mónica Patricia Martini e Ismael Sánchez Bella. Mención aparte merece la obra sobre Real Patronato del profesor Alberto de la Hera. Los principales temas tratados por ese grupo de connotados académicos son el Derecho de familia, el Real Patronato, regalismo, protección del indígena, sínodos y concilios e influjos doctrinarios europeos en el Derecho canónico indiano.

En ese contexto es donde debe situarse este libro. El autor, profesor de Historia del Derecho y Derecho canónico en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y en la Universidad de Chile, y miembro del Pontificio Comité de Ciencias Históricas, ha dedicado parte de sus investigaciones durante los últimos treinta años al cultivo del Derecho canónico actualmente vigente y al Derecho canónico indiano.

En esencia, el libro del Prof. Salinas es una colectánea de diez artículos, publicados en las últimas tres décadas, que abordan diversos aspectos de este Derecho en las Indias occidentales, y que cuentan con agregados que, sin romper la armonía de los textos originales, los enriquecen con los resultados de las últimas investigaciones. Tiene el mérito de abordar, en conjunto, el Derecho canónico indiano desde una perspectiva histórica de larga duración, haciendo un estudio, *mutatis mutandis*, de género a especie. Analiza qué aspectos son propios del Derecho canónico en cada época y lugar, cuáles son sus fines en cuanto ordenamiento jurídico de carácter universal, y, sobre todo, qué aspectos diferenciarán al Derecho canónico indiano de su coetáneo en Europa.

El primer artículo incluido en la colectánea, *Una aproximación al Derecho canónico en perspectiva histórica*, da una mirada a los dos milenios de existencia del Derecho canónico, explicando las distintas periodificaciones propuestas por la historiografía, su interacción con el imperio romano en Oriente y Occidente, la primacía y decadencia del Papado durante la Edad Media y los conflictos que sostuvo la Iglesia con los Estados nacionales a partir del siglo XIV. El autor reseña también las principales fuentes del Derecho canónico, los paulatinos intentos de fijación, las principales escuelas de canonistas y el rol de la ciencia jurídica en cada una de las etapas del Derecho canónico. Se repasan también los principales textos de Derecho

canónico desde su origen hasta el siglo xx, con especial atención al Decreto de Graciano y los otros textos del Corpus Iuris Canonici y el Código de Derecho canónico del año 1917.

Los tres artículos siguientes, agrupados bajo el título *Persona y sacramentos*, ponen de relieve el rol jugado por la Iglesia en las Indias a la hora de proteger a los súbditos, especialmente a los indígenas. Dicha protección, en el contexto de una sociedad católica y confesional, exigía la promulgación de normas que permitiesen a la persona ganar la vida eterna. El primero de los artículos de esta sección, está centrado en los sínodos chilenos del período indiano que estuvieron vigentes hasta fines del siglo xix. A través de ellos, se aborda la enseñanza de la doctrina, los sacramentos, las normas laborales protectoras del indígena, la protección de la dignidad personal mediante la erradicación del alcoholismo y otros comportamientos alejados de la templanza. Estas normas incluían un estatuto especial a los indios huarpes y a los esclavos. Establecían también ciertas incapacidades sucesorias y normas de Derecho de familia. Todos los sínodos dictados en Chile durante el período indiano estaban en armonía con los concilios limenses del siglo xvi y con las leyes reales. El segundo artículo de esta sección versa sobre las obligaciones y derechos de los clérigos, acorde a lo prescrito por los mismos sínodos. El clérigo debía ser un dechado de virtudes, cuyo ejemplo era la mejor prédica del catolicismo. Con esa idea como principio inspirador se regulaban la ordenación, la vida decente, el traje, el trato con mujeres, los oficios prohibidos, la obligación de estudiar y la manera en que debían celebrar los ritos propios del culto. El tercer y último trabajo de esta sección trata acerca del matrimonio. Los sínodos chilenos siguieron las pautas fijadas para este sacramento por el concilio de Trento, el Corpus Iuris Canonici y los concilios limenses. Lo novedoso de estas normas era la regulación de problemas concretos existentes en Chile, como el rapto de la mujer en cuanto parte del matrimonio en el pueblo mapuche, el resguardo de la libertad de los contrayentes, preferentemente en el caso de indios encomendados y esclavos, y las incompatibilidades existentes entre algunas costumbres y la institución de los impedimentos matrimoniales.

La tercera parte de la colectánea de los *Estudios* aborda el tema de la literatura canónica. El primer artículo incluido se refiere a los textos utilizados para enseñar Derecho canónico en el Chile indiano. El autor destaca que, antes de la fundación de la Real Universidad de San Felipe, en las universidades conventuales –en las que solo se impartían las cátedras de teología, artes y filosofía– y en los seminarios se enseñaba Derecho canónico, relacionado con temas como la excomunión, los entredichos y las irregularidades a la hora de recibir el sacramento del orden sacerdotal. La Real Universidad de San Felipe contó con una cátedra de Derecho canónico desde el comienzo de sus funciones docentes, otorgando grados académicos en cánones y leyes. A partir de 1779, la formación en materia de derecho práctico recayó en la Real Academia de Leyes y Práctica Forense, cuyo plan de estudios también incluía la tramitación ante los tribunales eclesiásticos. Entre los autores que los seminaristas y estudiantes de Derecho leían y estudiaban se encontraban Graciano, Gonzalo Suárez de Paz, Martín de Azpilcueta, Anacleto Reiffensteuel, Bernard Van Spen, Pedro Murillo de Velarde, Próspero Fagnanus, Ehrenreich Pirhing, Juan de Hevia Bolaños y Julio Lorenzo Selvaggio. El Prof. Salinas concluye que, en lo que respecta a la literatura y la doctrina que los estudiantes aprendían, no había diferencias importantes con los estudios que en esa época se realizaban en las universidades del viejo continente.

Los dos artículos siguientes de esta sección se refieren a los avances de la historiografía jurídica indiana en materia de derecho canónico. En general, el autor hace al respecto una interpretación extensiva del derecho canónico indiano. El primero de

esos artículos, publicado en 1984, reúne todo lo publicado en Chile sobre esta materia durante los siglos XIX y XX, a excepción de artículos de prensa. Para una mejor sistematización, el profesor Salinas ordena todas esas publicaciones en los siguientes ítems: generalidades; Derecho canónico; sínodos; obispos y obispados; clero regular; clero secular; canónigos, parroquias, doctrinas, misiones e Inquisición. En total son 160 las referencias incluidas. El segundo artículo, publicado 10 años después, se refiere a todo lo escrito en Derecho canónico indiano desde 1980 hasta 1994. Con una visión muy crítica, se indica qué temas son nuevos, cuales están agotados, qué obras tienen un carácter meramente divulgativo e, inclusive, cuáles nunca debieron haberse escrito. Para ello, clasifica todas las publicaciones en visiones de conjunto, fuentes, y, entre otros, los temas más estudiados: descubrimiento y polémica de los justos títulos, asambleas conciliares y sinodales, religiosos y episcopado. El último ítem abarca las relaciones Iglesia-Estado, relaciones clero y laicos, organización territorial de la Iglesia, sacramentos, matrimonio y familia, patrimonio de la Iglesia, Inquisición y la función de enseñanza. El autor da cuenta de una copiosa producción, que atribuye a la conmemoración del quinto centenario de la llegada de Colón y al renovado interés por los sínodos y concilios tras la celebración del concilio Vaticano II. El último trabajo de esta serie es una reiteración de los dos anteriores en materia de concilios y sínodos.

La última sección de estos *Estudios históricos* abarca el bien conocido y estudiado tema del patronato, el vicariato y el regalismo. En un primer artículo se desarrollan estos tres temas desde el Derecho romano hasta comienzos del siglo XIX. El Derecho canónico indiano es contemporáneo al surgimiento del Estado moderno. Por ello el autor asocia aquel con el Estado confesional, con el absolutismo, e incluye en esta temática la relación de la Iglesia Indiana con el Papado. Destaca el origen y el modelo que se tuvo a la vista a la hora de fundar el patronato indiano, los abusos a los que éste dio lugar, y los planteamientos de un sector de la doctrina para justificar todas esas prácticas. En un segundo y último artículo de esta sección se estudia, a partir de los informes de los fiscales de la Real Audiencia de Santiago, cómo, por medio de una interpretación extensiva de las leyes reales, se restringió la jurisdicción eclesiástica, incluso en materias en que se suponía que la Iglesia indiana gozaba de autonomía, como la jurisdicción disciplinaria.

Ciertamente este es un libro en el que el Prof. Salinas da una visión holística del Derecho canónico en Indias. Conceptualiza al Derecho canónico indiano dentro del Derecho de la Iglesia Católica, poniendo de relieve los aspectos propios de éste en cuanto Derecho canónico y en cuanto Derecho indiano. Sitúa muy bien al Derecho canónico indiano como propio de una determinada época en la historia del derecho canónico universal, sin olvidar la pluralidad de tareas que el derecho canónico indiano desempeñó en América así como la moralización de las masas y la protección de la persona. Tiene además el mérito de proponer una serie de derroteros y temas a investigar en esta área, orientando respecto a temas casi agotados y temas dónde hay todavía mucho por hacer.

En definitiva, la lectura de estos *Estudios históricos* de Carlos Salinas puede proporcionar tanto a los iusindianistas y cultores del Derecho Canónico como al lector, en general, una eficaz guía para adentrarse en la problemática del Derecho canónico indiano a la vez que ofrecerle un rico inventario de temas objeto de estudio e investigación.

**SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar. *Historia del ceremonial y el protocolo*. Editorial Síntesis, Madrid, 2015, 216 pp. ISBN: 978-84-9077-769-5**

La doctora Dolores del Mar Sánchez González, profesora del Departamento de Historia del Derecho de la UNED, tiene una larga trayectoria dedicada a la formación, estudio e investigación del protocolo como disciplina científica transversal que bebe de disciplinas como la comunicación, las relaciones públicas, la historia, la sociología, la antropología y por supuesto también del derecho. En este libro da un paso más en esta labor de investigación, haciendo un recorrido histórico por la evolución de ceremonial como herramienta que permite al protocolo visualizar las rituales del poder que se han ido produciendo en diferentes culturas y momentos de la historia.

Hasta ahora había documentación puntual sobre diferentes ceremonias, en momentos diferentes pero no había una recopilación bajo un mismo título de los principales momentos del ceremonial, y sobre todo del ceremonial español, que permita conocer cómo la realidad actual del mundo del protocolo tienen un origen y una evolución que es el reflejo de la sociedad en la que se produce pero con referencias históricas que lo enriquecen.

La obra está dividida en tres partes: La parte I está dedicada a la antigüedad y se divide en tres capítulos sobre las ceremonias en la Edad Antigua, en la antigua Roma y en la monarquía visigoda; la parte II está centrada la Edad Media y la Edad Moderna con tres capítulos dedicados al ceremonial de la Edad Media en España, el estilo borgoñón y al protocolo en los siglos XVII y XVIII en España; la parte III se desarrolla en la Edad Contemporánea con dos capítulos dedicados a la aparición del protocolo de Estado en el XIX y al protocolo del siglo XX. En la obra ha contado con la colaboración la Dra. Regina María Pérez Marcos y de María Gómez Requejo que han participado en la redacción de algunos capítulos de la obra.

En la primera parte se centran en los ritos y ceremonias de la Edad Antigua, parte del concepto de que los ritos son los que dan lugar a las diferentes ceremonias que desarrollan los pueblos en la antigüedad, y que estos siempre relacionan las creencias religiosas con el poder. De esta manera las ceremonias ayudan a la visualización del poder del jefe de cada una de las civilizaciones, como un don divino que aseguraba, por miedo a la ira de los dioses, el orden establecido en cada una de ellas.

En el capítulo uno se presentan las ceremonias que se desarrollan en el Antiguo Oriente, con civilizaciones como la egipcia, la babilónica, la persa, o la china y la civilización griega en Occidente. La descripción que se hace de las ceremonias en esta época abunda en datos concretos que permiten hacerse una idea muy próxima de todos los elementos que intervienen en ellas y del significado que estos elementos tenían para la transmisión de mensajes a los participantes. Símbolos como las vestimentas, los adornos de las cabezas, o los de las personas que rodeaban a los que tenían el poder, muestran la importancia que estos tenían para el desarrollo de esos ritos como muestra del poder.

En el capítulo segundo se desarrollan las principales ceremonias de la antigua Roma de los períodos monárquico, republicano e imperiales, mostrando las características políticas del momento y la visualización que de ellas se hace en los diferentes ceremoniales, con la celebración de victorias, rituales funerarios, deificación de los emperadores. El capítulo acaba con la decadencia del imperio y su división final entre oriente y occidente.

A partir del capítulo cuatro, el contenido del libro se centra fundamentalmente en el ceremonial que se desarrolla en los diferentes reinos que tienen lugar dentro de la Penín-

sula Ibérica, comenzando con la llegada de los visigodos y la adopción que hacen de símbolos romanos anteriores. También se muestran las peculiaridades de sus propias ceremonias de elección del monarca o de proclamación y juramento del pueblo.

Comenzando con la parte dedicada a la Edad Media y, ya centrado en el territorio peninsular, se presenta el ceremonial y protocolo de los diferentes reinos hispánicos anteriores a los Reyes Católicos. El punto clave que genera un cambio fundamental es el que provocan *Las Partidas*, de Alfonso X «el sabio», que introducen el principio hereditario estricto para la sucesión monárquica. Se presenta una descripción de las normas particulares de ceremonial de las cortes castellana, aragonesa, mallorquina. Es importante destacar que en esta época no existe normativa específica sobre el ceremonial de acceso al poder, pero sí de actos como nacimientos, bodas o fallecimientos.

En el capítulo quinto se centra en lo que se conoce como protocolo de Borgoña, introducido por el Archiduque de Austria, Felipe «el Hermoso», por su matrimonio con la heredera de la casa de Castilla, Juana. Este protocolo de Borgoña supuso un gran cambio en la Corte castellana y aragonesa con la incorporación de los usos y costumbres de la Corte flamenca, mucho más complejos, tanto en su estructura, como en las diferentes ceremonias que se celebraban, buscando una visualización mucho más intensa del estatus de cada uno de los miembros de la Corte.

El ceremonial de los siglos xvii y xviii ocupa el capítulo sexto, donde se expone la gran suntuosidad que adquieren la ceremonias de la Corte tanto de los últimos reyes de la casa de Austria como de los primeros Borbones. Las ceremonias son grandes manifestaciones de poder, haciendo casi de cada uno de los acontecimientos de la vida del monarca una ceremonia en sí misma. Se exponen en este capítulo multitud de gráficos de fuentes históricas sobre la organización de muchas de estas ceremonias, en donde se especifica la distribución de espacios en representaciones teatrales, cortejos o reuniones del Consejo.

El capítulo cierra con la llegada de los Borbones, que introducen las tradiciones de la Corte francesa en la Corte española, con la creación de la Orden de Carlos III por el propio monarca, la condecoración más importante que concede actualmente el Estado español y, sobre todo, con el nacimiento de la simbología nacional a través de la bandera, regulada en el año 1875 por el mismo Carlos III.

La tercera y última parte del libro se desarrolla en la Edad Contemporánea y se dedica al protocolo de Estado del siglo xix, llamado así por ser el surgido bajo el Estado liberal, que establece la separación de poderes, y que no se dedica sólo a atender las necesidades de la Corte, sino las necesidades ceremoniales del propio Estado. Se presentan datos como los escudos de armas, la organización de la Casa Real, los uniformes, precedencias o tratamientos que se desarrollan entre los reinados de José I Bonaparte y Alfonso XII.

El último capítulo se centra en el protocolo de Estado del siglo xx, mucho más rico en normativas sobre precedencias, escudos, honores y distinciones o derecho premial. Pero lo importante es la muestra de las diferentes variaciones que hubo con los tres regímenes políticos que hubo en este periodo: Monarquía, República y Dictadura.

La Dra. Sánchez González ha realizado un gran compendio de información histórica, con una distribución muy lógica en tres partes, unificando en cada una de las partes informaciones relacionadas que sin embargo, permitía comparar las diferencias para comprender adecuadamente la evolución que este libro quiere mostrar.

Utiliza una sistemática de presentación de información muy útil tanto por los datos históricos que aparecen citados, como por los elementos visuales y gráficos de fuentes documentales de las diferentes épocas que ayudan al entendimiento y asimilación de

estas ceremonias en cada época. Las referencias a normas escritas históricas da mucha solidez a este trabajo y aporta información para que el lector pueda profundizar más en el estudio de aquellas partes que sean de su especial interés.

Quiero felicitar a sus autoras por el concienzudo trabajo que han realizado por reunir bajo un mismo prisma e interpretación elementos históricos sobre el ceremonial y el protocolo que hoy nos resultan muy útiles para comprender y entender el importante papel que en la historia de las civilizaciones.

JULIO M. PANIZO

**SOMAVILLA RODRÍGUEZ, Enrique:** *Protocolo en el Estado de la Ciudad del Vaticano. Tradición y modernidad. Análisis histórico, jurídico e institucional de la Santa Sede en relación con su ceremonial y su protocolo*. Ediciones Religión y Tertulia, Madrid, 2015, 1.470 pp. ISBN: 978-84-85364-67-1

«El ceremonial y el protocolo, la amplia tradición milenaria, con expresiones muy antiguas y a la vez singulares se une a la modernidad que posee la sociedad y vida actual donde tanto la Iglesia como la Sede Apostólica y el Estado de la Ciudad del Vaticano mantienen las distintas rúbricas, expresiones y acepciones que, a través de los siglos, se han utilizado pero adecuándolas con la más preciosa actualización» (pág. 460).

He elegido estas palabras de Enrique Somavilla Rodríguez porque es lo que ofrece al lector que se acerca a su obra *Protocolo en el Estado de la Ciudad del Vaticano. Tradición y modernidad*. Enrique Somavilla presenta una obra notable y singular; pues si bien existen en la literatura de España títulos sobre esta materia, ninguno ha alcanzado la envergadura, la profundidad y el análisis de ésta.

El contenido del libro está dividido en tres tomos, en los cuales el autor pone a nuestra disposición todo su conocimiento sobre el protocolo de la Iglesia desde diferentes visiones, vocacional, profesional y académica. Se trata de una obra científica y divulgativa en la que, además de plasmar toda la información en sus páginas, el escritor se preocupa por su lector y le ayuda al entendimiento de su contenido gracias a sus balances y conclusiones de los diferentes capítulos. Por esta razón, se trata de una publicación a la que pueden acercarse tanto los investigadores como los profanos en esta materia. Solamente hace falta una condición, atracción por el protocolo de la Iglesia católica.

El doctor en Teología y Derecho, Somavilla Rodríguez, nos descubre el ceremonial y el protocolo del Vaticano desde el análisis de su historia, sus instituciones y del derecho. Se trata de una obra única en su género y materia gracias a la presentación del protocolo como herramienta que explica la Iglesia desde su historia y sus instituciones. Dos caminos diferentes, además de complementarios, que sirven para ofrecer al lector la identidad y la esencia del protocolo en el Estado de la Ciudad del Vaticano. Una realidad, tres componentes:

- El protocolo en la Iglesia como Pueblo de Dios.
- El protocolo de la Iglesia como Gobierno.
- El protocolo de la Iglesia como Estado.

La base de todo este conocimiento se encuentra en la capacidad de entender que la Iglesia católica es «la sociedad fundada por Cristo y constituida por los bautizados, la cual, bajo la disciplina de una jerarquía sacra y por la participación en la fe y en los sacramentos, persigue la santificación temporal de sus miembros, y de ese modo, su eterna bienaventuranza» (pág. 72). La convivencia de esta temporalidad y eternidad exige su adaptación al momento histórico y sociopolítico, y uno de los caminos para conseguirlo es el ceremonial y el protocolo.

El protocolo del Gobierno de la Santa Sede se aplica tanto al Romano Pontífice como a la Curia Romana, que a lo largo de los siglos ha sufrido variaciones. El autor en los capítulos III y IV, del tomo I, nos va desgranando la Curia romana, su modo de proceder y la distribución de sus competencias repartidas en los diferentes dicasterios. En este sentido, y desde el punto de vista institucional, nos habla de la Secretaría de Estado, de las Congregaciones, de los Tribunales, de los Pontificios consejos y de las Oficinas. Sumada a esta información, el investigador añade la evolución de la Curia Romana, aspecto novedoso de la obra, con sus respectivos componentes del momento histórico. El autor, por lo tanto, nos muestra la Curia romana tanto en el presente como en su pasado, conocimiento necesario para entender la Curia en la actualidad: sus actuaciones, sus competencias, su estructura, su realidad. En el tomo III de la obra el escritor pone a disposición del lector los documentos oficiales que regulan la Curia romana.

Esta Santa Sede, analizada desde las instituciones y la historia de la Curia romana, necesita del protocolo ya que la «Iglesia católica es la única institución religiosa que puede establecer relaciones diplomáticas oficiales con otros países miembros soberanos de la comunidad internacional» (pág. 66). En este campo, el de la diplomacia pontificia, Enrique Somavilla retrocede hasta la Edad Media para mostrarnos las clases de enviados pontificios que ha tenido la Santa Sede en su historia, y cómo se ha mantenido la tradición en este campo hasta convertirse en «uno de los cuerpos más activos y extensos del mundo con la imprescindible característica de ser árbitro imparcial en la mediación de los conflictos internacionales» (pág. 166).

Este tema es introducido por el autor en el capítulo II y III, para poder comprender su importancia y concepto en el capítulo VII, en donde de manera exhaustiva abarca la acción diplomática de la Santa Sede: finalidad, características, objetivos y ceremonial. Junto al aspecto teórico y educativo de la materia, el autor introduce con estilo ejemplar el caso de la acción diplomática desarrollada por la Santa Sede a favor del pueblo judío perseguido por la Alemania nazi durante la II Guerra Mundial.

Conocida la Santa Sede, Enrique Somavilla nos invita en el tomo II a descubrir el Estado de la Ciudad del Vaticano, sus instituciones e historia, con un hilo conductor, el protocolo. El Estado de la Ciudad del Vaticano «se expresa como cualquier otro Estado ejerciendo su soberanía temporal y su particular protocolo» (pág. 519). Sus símbolos oficiales, sus instituciones que ejercen el poder ejecutivo, legislativo y judicial, o sus relaciones diplomáticas, son material que el lector encuentra entre sus páginas, información que también ofrecen otras publicaciones referidas a esta materia. Sin embargo, esta obra va más allá. El escritor describe cómo es la Ciudad del Vaticano de la mano de, entre otros, Bernini, Miguel Ángel, Perugino, Carlo Maderno o Botticelli. Y cómo en sus obras arquitectónicas, a través de los siglos, se han celebrado coronaciones, entronizaciones, entre otras celebraciones solemnes propias de la Iglesia.

La Ciudad del Vaticano, como estado que es, concede honores y distinciones, información novedosa y detallada que el lector puede encontrar en el capítulo II. La descripción, la historia, las precedencias y las concesiones de las órdenes, cruces y medallas pontificias «engrandece el conjunto del protocolo de la Santa Sede y también del Estado de la Ciudad del Vaticano» (pág. 649), afirma el autor en su obra quien también descu-

bre al lector cómo se ha desarrollado y entendido el protocolo en los distintos pontificados. «El protocolo, referido a los diversos pontificados, posee una riqueza inigualable. Puesto que son siempre los mismos sistemas de ceremonial, etiqueta y protocolo, ello supone también, como ciertas y reales las diferencias de llevarlo a cabo en cada uno de los papas» (pág. 654). Desde el pontificado de Pío IX, en donde se produce un cambio en el protocolo al perder los Estados Pontificios, hasta Benedicto XVI quien introdujo cambios en determinadas ceremonias y recuperó vestiduras litúrgicas de épocas anteriores. Toda esta información la encontramos en el capítulo III en donde se pone de manifiesto cómo el protocolo en los diferentes pontificados es uno de los elementos que «se ha mantenido en sus milenarias tradiciones y a la vez en muchos de los aspectos más temporales han evolucionado dentro de una modernidad acomodada a los tiempos» (pág. 842).

Ceremonias, tratamientos, precedencias, son también conocimientos que Enrique Somavilla pone a disposición del lector, al igual que la heráldica papal campo en el que también se han producido cambios en el protocolo del Estado de la Ciudad del Vaticano y que podemos observar en el tomo III. Los escudos pontificios hasta «Juan Pablo II, todos estaban coronados por la tiara pontificia. A partir de Benedicto XVI y el papa Francisco, van coronados con la mitra» (pág. 841).

*Protocolo en el Estado de la Ciudad del Vaticano. Tradición y modernidad* es la obra más exhaustiva y original que, hasta la fecha, podemos encontrar en materia de protocolo y ceremonial de la Iglesia católica. Su autor, Enrique Somavilla Rodríguez, ofrece al lector un protocolo visto desde la Iglesia, la Santa Sede y el Gobierno de la Ciudad del Vaticano. Una visión que nos descubre la grandeza y amplitud de la materia. Enrique Somavilla confiesa, sobre esta publicación, su creencia de «haber puesto de manifiesto lo que supone el protocolo de índole religiosa, lo que enuncia, significa, constituye, encierra, es de suyo un gran tema de debate que se proyecta hacia la propia sociedad y ante el mundo de las naciones» (pág. 826). El lector que se acerque a esta obra podrá comprobar que dicha creencia se ha hecho realidad y, además, que tiene en su poder el pleno conocimiento del protocolo de la Iglesia.

M.<sup>a</sup> DEL CARMEN PORTUGAL BUENO

**TEIXIDOR, Javier, *El Judeo-cristianismo. Perspectivas y divergencias*, Traducción de María de los Ángeles Courel, Trotta (Publicaciones de la Universidad de Barcelona), Barcelona, 2015, 166 pp. ISBN: 978-84-9879-571-4**

#### *Objetivos*

El autor se marca como objetivo claro de la obra dejar claro lo incorrecto del uso, muy extendido hoy, de la expresión «*Judeo-cristianismo*», por cuanto entre las dos religiones que se dan cita en él, existen diferencias fundamentales que llevan a considerarlas como manifiestamente incompatibles e, incluso, irreconciliables.

#### *Estructura*

Se trata de una obra estructurada en seis Capítulos, los cuales vienen a ser un recorrido por las distintas etapas históricas en las que el autor señala cómo se pone de manifiesto su argumento. Para ello se sirve de los distintos pensadores que a ello hacen refe-

rencia. Estamos así, ante una obra cuyo soporte es claramente histórico, y a través del mismo se va deslizando el contenido argumental de la misma, ante una obra cuyo soporte son historiadores que a ello hacen referencia.

### *Metodología*

La metodología es de clara orientación doctrinal y esencialmente filosófica, de manera que la nómina de los diversos autores que se dan cita en la misma, principalmente se corresponden con esta disciplina. No obstante, comoquiera se trata de una cuestión de fondo religioso, no faltan en ella alusiones a materias de este carácter, lo que implica la atención en obras de autores de la Ciencia Sagrada.

### *Argumentación*

La obra comienza por situar al lector en los primeros tiempos del Cristianismo, y expone sucintamente el éxodo de las primeras comunidades de esta religión, desde Jerusalén a los que serán los principales centros de expansión de la misma: las ciudades de Antioquía y Alejandría. En ese contexto del éxodo nos ofrece interesantes apuntes históricos acerca de cómo son helenizados los cristianos al salir de Palestina huyendo de la persecución del Sanedrín, por lo que se les conocerá como judíos helenistas, en contraposición a los denominados hebreos autóctonos.

La trama restante del Capítulo versa acerca de las distintas relaciones que subyacen a estas comunidades en convivencia, atendiendo a las diversas circunstancias por las que van a ir pasando, así como la relación de dichos grupos de habitantes con Roma que ha conquistado ya estos territorios, o con los pobladores de Jerusalén que fluyen también hacia Antioquía. Surgen también en este Capítulo las primeras herejías, nacidas en estos primeros tiempos del Cristianismo, y el autor hace especial hincapié sobre el docetismo.

Por otra parte, destaca cómo, siendo de menor envergadura intelectual, Antioquía pasa a tener la consideración de Alejandría ya en el 325 cuando se celebra el Concilio de Nicea. A esta ciudad, es bastante menor el espacio dedicado en este Capítulo, ya que es de menor relevancia para los objetivos del autor en la época a que se refiere. No obstante, además de señalar su superioridad intelectual en los primeros tiempos, y la ausencia de persecución hacia los cristianos, sí recoge la situación de rebeldía en que se vive en la ciudad y cómo su levantamiento es aplastado por las legiones de Trajano. Finalmente recoge la hostilidad que se vive a partir del siglo III.

Centrado en sus inicios en Alejandría, precisamente, el segundo Capítulo se sumerge en una cuestión de relevancia, como es la de la interpretación de los textos, llevando para ello al lector a la Escuela de la ciudad egipcia mencionada. Dicha escuela es la que opta, frente a Antioquía, por la vía de la exégesis alegórica de los textos, y con la traducción de la Biblia al griego –la Biblia de los Setenta– la Sagrada Escritura de los judíos entra así en la órbita de los libros a interpretar por los autores de dicha Escuela. Estos tratan así de buscar un sentido último y oculto de aquellas Escrituras. El autor pone como ejemplo que bien sirve a su orientación, el relato de la Creación del Génesis. Junto a otros autores, emerge aquí una de las grandes figuras de la Patrística, Agustín, a quien por su Platonismo se le sitúa junto a los alegóricos.

Concluye el autor, en este Capítulo, señalando que la interpretación alegórica conduce a la disensión entre Antiguo y Nuevo Testamento, entre Judaísmo y Cristianismo, y cómo la actitud que se deriva de la correcta lectura de los textos en la línea alegórica, y siguiendo las trazas de autores como Irineo de Lyon, Agustín de Hipona, Erasmo o Heinze, llega a la conclusión inevitable del necesario abandono del Judaísmo para integrarse al Cristianismo. Finalmente, para apuntalar aún más las diferencias entre Cristia-

nismo y Judaísmo acude a Marción que tras exponer las posibles relaciones entre ambos textos del Antiguo y Nuevo Testamento, concluye que el Nuevo es el que determina lo que es de valor, y lo que es mero documento histórico en los contenidos del Antiguo Testamento, inclinándose así por una relación de selección-exclusión.

Pasa en el tercer Capítulo a una exposición de la situación en que se van a encontrar para los siglos III y IV las tres grandes religiones del momento: Neoplatonismo, Maniqueísmo y Cristianismo. La primera, como se recoge en la obra, pasará a fusionarse en la Filosofía, a causa, según el autor, de la ausencia de un fundador, de una jerarquía y de una Iglesia institucionalizada sobre una estructura. Las otras dos, llegarían a convertirse con el tiempo, incluso, en religiones de Estado, lo que obligaría a integrarse en ellas a los súbditos de éste. Además llegan a extenderse más allá de fronteras regionalistas en que nacen y asumen caracteres propios de la Cultura helenística en que se mueven. Por otra parte, las tres poseían un marcado carácter ecuménico, de manera que tendían a la llamada a sus postulados de personas de otra creencia. Es aquí donde introduce el autor cómo eran fundamentales, por su preceptiva utilización en las conversiones, el Bautismo y la Profesión del Símbolo de la Fe.

Partiendo de lo anterior, realiza un *excursus* sobre las conversiones al cristianismo que, si bien comenzaron con el paganismo, ahora se van a centrar en gran medida en los judíos. El libro trae a colación las conversiones forzosas, y comienza por señalar cómo la creencia en Jesús de Nazaret va a ser un elemento de separación entre los cristianos y judíos, ya que el Mesías que estos esperaban era un Mesías político. Por ello afirma con rotundidad que la aparición de los cristianos y el Cristianismo, y la conversión a él, son circunstancias que sacuden los mismos fundamentos de la religión judía, y por tanto elemento que impide construir un concepto unitario, como es el de Judeo-cristianismo.

El autor, como hemos apuntado anteriormente, va a traer a colación las conversiones forzosas, aludiendo a las llevadas a cabo en la Hispania de los Reyes visigodos, para desembocar en la época de los Reyes Católicos. Alude, como en tantas otras obras y relatos ocurre, al drama de la expulsión por el decreto de expulsión de los judíos mediante el decreto de 13 de marzo de 1492. El clima de conversiones y el flujo de unas creencias a otras de la época van a dar lugar a lo que denomina una Sociedad trastocada. Para relatar el panorama en que viven los judíos, se sirve de los textos de un judío del XVII, Baltasar Orobio de Castro, quién nos muestra la situación de los conversos y marranos, así como las pesquisas y acciones de la Inquisición, y el clima de seguridad-inseguridad que se vive.

Finalmente entra, de manera más breve, en las conversiones al Judaísmo, a través de indagaciones en los textos de las denominada *genizas*, o libros depositados por el poco uso. Y tras exponer lo que se transcribe en alguna, principalmente en la hallada en 1890 en Egipto, y sus referencias al mundo judío desde el siglo X, va a concluir que es preciso hacer un lugar en la Historia al Judaísmo en Europa. Si bien ésta ha sido justificada como consecuencia de ser descendientes de los esclavos de Pompeyo, o como consecuencia de la huida de Palestina tras las guerras de Vespasiano y Tito, el autor confirma que durante siglos, y no como consecuencia de ello, han convivido los judíos con los cristianos en suelo europeo, señalando como una causa principal, y basándose en diversos textos, incluido el Evangelio de Mateo, que la razón es la actividad proselitista para con su fe.

En otro jalón de la obra, intitulado el Occidente cristiano, pondrá el primer escalón en la presencia de los judíos en innumerables manifestaciones artísticas en las que aparecen siempre bajo la inculpación que han tenido que soportar por su protagonismo en el proceso de Jesús. A continuación va a traer a colación los textos de relevantes autores de la Modernidad, destacando Rousseau, Montesquieu y Spinoza –que estará muy pre-

sente en la obra, sobre todo por su condición judía— para pasar a estudiar las causas de supervivencia del pueblo judío entre los nacientes Estados nación que disgregaron el Imperio. Para ello recurre, además de a los textos de los autores citados, a otros estudiosos de la sociedad de aquella época y del pueblo judío, entre los que destaca Hanna Arendt, quienes no dudan en señalar como causa fundamental, junto a la fortaleza de los lazos familiares que sostienen entre sí, la gran relevancia que cobra este pueblo por sus habilidades y potencial en el mundo de las finanzas, tan necesario para los Estados nación y sus soberanos. Con ello van a ir tomando un lugar de importancia en la sociedad, si bien a nivel político y económico se van equiparando al resto, no alcanzan el mismo reconocimiento social. Posteriormente el autor va a aportar una perspectiva interesante que viene vertebrada sobre el pensamiento de Spinoza, y proseguida por Mendelssohn, quienes construyen el Judaísmo como una religión razonable.

Un quinto Capítulo va a centrarse en la cuestión en un período de tiempo más próximo al nuestro. El comienzo es una afirmación de la distinción, nuevamente, entre Judaísmo y Cristianismo, basada en la doctrina de la Santísima Trinidad que profesa el segundo. A esta cuestión, trae el autor los textos de Judá ha-Leví, que nos transporta inicialmente a la Edad Media en que se escribieron, para asentar una distinción clave. A continuación da un salto en el tiempo para dirigirse de nuevo, y ya con mayor detenimiento, a Mendelssohn, de quien aporta algunas de sus experiencias biográficas, como son sus relaciones con otros autores —Lessing, Jacobi— fundamentales para conocer el trasfondo de sus doctrinas. Estas se relacionan en cierto modo con las de Spinoza y las tesis, como vimos, de una religión razonable, un tanto descarnada, especialmente en cuestiones como la fe que pueda llegar por los milagros.

Pasa el autor a estudiar el Judaísmo en los siglos XVIII y XIX, y para ello comienza estableciendo la concepción del Judaísmo que se ha ido formando en general la sociedad, la cual se encuentra mediatizada por el pensamiento de Kant y de Hegel, quienes influyen negativamente sobre dicha concepción. Dichos autores son considerados como herederos de la línea doctrinal de Mendelssohn. Mientras que para Kant el Judaísmo no es una religión y no encarna ninguna, para Hegel es sobre todo un enigma.

Tras analizar las posturas que adopta Hegel en sus primeros escritos, concluye que no tiene cabida dentro del terreno de la Filosofía especulativa, si bien, el filósofo alemán, retomará el tema para ir perfilando aún más su pensamiento sobre ello. Así, concluirá más adelante que, según él considera, para el Judaísmo lo que tiene que considerarse como valorado por Dios, no es tanto el cumplimiento de la Ley Mosaica como Su Voluntad por serlo. Ahí radica en el Cristianismo, según Hegel, la autoridad de Jesús de Nazaret, en proclamar que sus decretos son la Voluntad de Dios.

Prosigue el autor analizando las tesis de la denominada Escuela idealista y algunos de sus miembros que comparten la visión hegeliana, para después detenerse más en la crítica al cristianismo que lleva a cabo Benamozegh. Su fundamento se encuentra en que, con la interpretación que hace de la Escritura al considerar que la Revelación ya ha alcanzado su plenitud con Jesús de Nazaret, se ha silenciado a Dios para siempre. Por otra parte, este rabino nacido en Italia, entra en el análisis de la relación existente entre Ley e individuo, y el Cristianismo y Roma, y concluye como el Cristianismo se aleja del Evangelio de San Mateo, cuándo, como poco antes afirma, se incorpora a las estructuras de poder de Roma. Prosigue con el pensamiento de Spinoza sobre la materia, y termina recogiendo unas reflexiones acerca de la Redención de la Humanidad, y el Pueblo judío.

Otro autor al que se da relevancia en la obra y en este mismo capítulo es Hermann Cohen, de raíz neokantiana en su pensamiento, quien estudia la posible conciliación entre religiones. Tras las citas de Monsemm que oportunamente trae a colación, conclu-

ye que liberación y redención son conceptos que poseen un contenido diferente si se contemplan desde la perspectiva cristiana y judía.

A continuación entra en juego el pensamiento de Franz Rosenweizg, a través de su obra *La estrella de la redención*, en el que hay relaciones y ruptura con el pensamiento de Hegel. Para aquél, interpretando a los judíos, la Eternidad significa que entre presente y culminación no hay sitio para el tiempo: el futuro puede solo asirse y tomarse hoy. En este pensamiento, el pueblo judío asume su eternidad, y esta extra-temporalidad es lo que lo define como distinto a los demás pueblos, ya que la redención, es sólo para ellos por haber sido el Pueblo Elegido, y en ellos se produce esa culminación.

Posteriormente entra a analizar el Sionismo y la voluntad de los judíos de configurarse como Estado, y tras una crítica de dicha ideología, llega concluir que Judaísmo y Cristianismo se yuxtaponen por tener distinta base sociológica. La elección de Israel es fundamental porque el pueblo se encuentra ya instalado en la Eternidad independientemente de un lugar geográfico, mientras que el Cristianismo está sólo al comienzo de la Edad mesiánica que está por llegar.

Ley eterna, fe, pueblo judío y comunidad cristiana, Eternidad y tiempo histórico, son así bases de un pensamiento esencialmente dualista en el que se muestran las diferencias entre el Judaísmo y el Cristianismo.

Con posterioridad Rosenweizg estudiará estas cuestiones en otras obras y concluirá que a diferencia del Islam, Cristianismo y Judaísmo, y de forma independiente, ofrecen una Filosofía, una Teología y una investigación científica sobre sus propias creencias. No obstante, el que se produzca en los dos, no permite pensar que se trate de una Teología única e igual, ya que existen diferencias que lo imposibilitan.

Un último Capítulo de la obra, Mesianismo, Sionismo y Laicidad, retoma las diferencias iniciales de la obra para después adentrarse en el perjuicio que ha causado el Sionismo al Judaísmo. Así, al considerar que el fin principal era el regreso a Israel, ha neutralizado la religiosidad del Mesianismo. Y es que las raíces políticas de aquél lo alejan del Judaísmo concebido en su acepción de religión histórica. No obstante, el Sionismo sí que ha servido para reencontrar al Pueblo judío con la Modernidad. Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental que los cristianos aprendan a distinguir entre Judaísmo y Sionismo, para darle la consideración oportuna a ambos. Posteriormente y para concluir, el autor entra en la Religión considerada como separada del Arte y de la Ciencia, que tiene su propio modo de alcanzar sus objetivos.

La Religión es una cuestión de individuos, no de grupos amplios humanos, y por ello la separación de la Religión y el Estado es plenamente justificable, al crear la atmósfera propia para las creaciones del Espíritu. Así, finaliza alabando cómo la laicidad es el espacio ideal para que las dos religiones convivan en un mismo espacio, ya que no terreno porque se trata de religiones que no se encuentran condicionadas por una adhesión territorial del cualquier tipo. La laicidad permite que dentro de un Estado coexistan ambas, y confirma en este último pensamiento nuestro autor cómo es así como pueden convivir dos religiones que mantuvieron otrora enfrentamientos encarnizados. Cómo son dos religiones, que, según su línea argumental son incompatibles.

### *Crítica*

Estamos ante una obra claramente orientada desde su principio a demostrar una tesis, la del autor, bien clara: la distinción e incluso incompatibilidad de Cristianismo y Judaísmo en un concepto que pudiera presentarlos, de alguna forma, reunidos. A lo largo de la misma se proporcionan los argumentos filosóficos sobre un tamiz histórico, y se exponen las conclusiones tanto al final de cada capítulo, como insertadas en el texto.

En primer lugar, nos gustaría hacer una aportación personal que consideramos importante en torno al concepto de *judeocristianos*. Como recoge y expone Lortz en la que ya es una obra clásica, su *Historia de la Iglesia*, en sentido estricto, el concepto referido se va a establecer históricamente en las primeras comunidades, cuando el Cristianismo encuentra una división entre los que, siguiendo al Apóstol Santiago el Menor, consideran que hay que tratar de continuar con el culto y las tradiciones antiguas. Enfrente hallamos a los que son también cristianos pero influidos por otra concepción cultural y que rechazaba lo anterior, ya que provenían de las comunidades esenias y del Qumram, encabezados por Esteban. Estos consideraban que había terminado el tiempo del Templo y su culto. Según una antigua tradición, los segundos son los que más rápidamente salieron de Jerusalén con la vocación de extender la Buena Nueva, mientras que los primeros, es decir, los judeocristianos, quedaron como dueños y señores del espacio cristiano en Palestina. Posteriormente, y ante la revuelta de los judíos del año 66 contra Roma, muchos huyeron a Pella, en Transjordania, a fin de no verse envueltos en la misma. Consiguieron así sobrevivir al fin de los judíos en su tierra, pero al permanecer solos, profundizaron en sus diferencias para con los otros cristianos del otro grupo, los helenistas.

La ruptura sería más fuerte con ocasión de la nueva revuelta antirromana, la que protagonizara Simón Bar Kosebah, que llevó a la muerte a los galileos a quienes consideró enemigos de su revolución. Pero esta vez Roma arrasó Jerusalén y edificó en su lugar Aelia Capitolina. Los pocos grupos judeocristianos se dispersaron por el área siríaca y en Aelia Capitolina se instalaba una nueva jerarquía eclesiástica nacida ya en la gentilidad. Esto supuso el final de lo que en sentido más estricto se debe entender por judeo-cristianos.

En la obra que reseñamos, y retornando a sus textos y argumentaciones, hay aportaciones de interés para la materia en su desenvolvimiento y desarrollo histórico, ya que junto a las obras y tesis de autores de mayor renombre, surgen otras que son de pensadores menos conocidos. Al tiempo, se realiza un análisis histórico que propone también profundizar en hechos que en no pocas ocasiones se han revisado sin mucha insistencia.

Se trata, por tanto, de una obra interesante para conocer esa perspectiva de la materia. Sin embargo quedan algunos interrogantes en el aire que quizá convendría responder: por una parte, no se entra en afirmaciones o tesis en sentido contrario, sino que están siempre orientadas las argumentaciones, pero sin contrastar con lo que pudieran decir otros autores. Por ello quizá se nota cierta escasez bibliográfica, en tanto en cuanto son autores muy escogidos, sin que haya ninguno de diferente opinión. Por otra, aquí cabe recordar que hay importantes documentos que deberían haberse citado, y al menos analizado en relación con las tesis del libro, como es el caso de la Declaración *Nostra Aetate* del Concilio Vaticano II.

Junto a lo anterior, quizás serían de interés los actos y discursos, tan significativos, que supusieron las visitas a las sinagogas, y los viajes en Tierra Santa con las palabras dirigidas por los Papas San Juan Pablo II y Benedicto XVI a las comunidades judías. Y finalmente, en este mismo sentido, hay unas palabras clave, que se encuentran también en el Evangelio, y que inclinan a reflexionar sobre la materia desde otra perspectiva. Son del mismo Fundador del Cristianismo, que en un momento trascendental, cuando anuncia el Nuevo Reino, Su Reino, va a pronunciar:

*«No penséis que he venido para abolir la ley o los profetas; no he venido para abolir, sino para darle plenitud. Porque en verdad os digo que hasta que pasen el cielo y la tierra, no se perderá ni la letra más pequeña ni una tilde de la ley hasta que toda se cumpla....» (Mt. 5:17-18)*

Hay por tanto, una batería de argumentos que parecen ir en otra dirección a la propuesta por el autor, y que no pretendemos, desde luego, tomar como postura para refutarle, sino más bien recordarlos para que se vayan analizando ambas perspectivas, la de la presente obra, y todas ellas, y así ir desgranando hasta qué punto y en qué materia esa diferencia está más o menos clara y concisa y en cuales no existe tal separación. No obstante, es, como decíamos anteriormente, una obra de interés por cuanto hay originalidad en buena parte de sus aportaciones, y sobre todo al adentrarnos en una perspectiva que históricamente fluye y aquí se trae a la luz.

JUAN LUIS SEVILLA BUJALANCE

**TORRES AGUILAR, Manuel y PINO ABAD, Miguel (Coordinadores), *Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid, Dykinson S.L., 2015, 707 páginas. ISBN: 978-84-9085-486-0**

La reseña de un libro-homenaje que recoge artículos de diferentes autores (en este caso en número de 28) y sobre temas también diversos, adquiere inevitablemente la forma de un inventario que informe sobre el contenido de manera prácticamente exhaustiva, pues el lector estará interesado, en primer término, en conocer con detalle los autores de los artículos y sus títulos. Esta reseña no es una excepción, de modo que se procurará, ante todo, facilitar el citado conocimiento, de la forma más ordenada y práctica posible. Para ello nos ha parecido que un criterio adecuado podría ser, precisamente, el que propone el título del libro al distinguir tres apartados, cada uno de los cuales se caracteriza, a su vez, por corresponder a las áreas de investigación a las que se dedica el homenajeado, el profesor José María García Marín.

Las 28 aportaciones están precedidas de una *laudatio*, obra del discípulo del homenajeado, Manuel Torres Aguilar, y de una semblanza de aquel, que corre a cargo del profesor Juan Antonio Alejandro García. En lugar de tratar sobre los artículos aportados por el orden en que se han plasmado en el libro, el alfabético, procederemos a ordenarlos como se ha indicado en el párrafo anterior.

## BUROCRACIA

En primer lugar figura Pablo José Abascal Monedero, que aporta el artículo «Francisco de Milla, regidor, corregidor y hombre de letras» (pp. 33-61). Esta aportación se inscribe perfectamente en el apartado de 'burocracia', pues se trata de la descripción de la trayectoria de Francisco Milla en el desarrollo de su carrera administrativa. Se describen las fases por las que pasó: regidor de Madrid en 1753, corregidor en Medina del Campo en 1758, y varios corregimientos más hasta el último, el de Plasencia, en 1780. Bien podría servir esta biografía de la vida administrativa de un corregidor de la segunda mitad del siglo XVIII como modelo-tipo, pues los datos fundamentales estarían presentes, a buen seguro, en muchos de los que siguieron trayectorias parecidas.

María José Collantes de Terán de la Hera publica su artículo, «El control de la justicia castellana por el poder real (siglos XVI-XVIII): el juicio de residencia» (pp. 199-241) como uno más de los suyos dedicado a esta materia. Quizá podríamos incluir este artículo, por el título, en la sección de justicia, pero nos hemos inclinado por la primera, la burocracia, por entender que el fin primordial del juicio de residencia, como bien expli-

ca la autora, era el de someter a los oficiales y ministros de justicia a un juicio en el que daban cuenta de su actividad, especialmente en el caso, en Castilla, de los corregidores. La autora destaca el valor de la institución para favorecer el recto ejercicio de su cargo por los oficiales reales, máxime cuando, desde mediados del siglo XVI, las pesquisas podían iniciarse por impulso de un particular.

María Jesús Torquemada, con su artículo «Nuevos datos y documentos para la historia del agua en los archivos y bibliotecas de Madrid durante el siglo XVIII» (pp. 681-707), aborda la cuestión de la regulación normativa de los recursos hídricos en Madrid, pero sin incluir a la capital, y acotando el periodo estudiado al siglo XVIII. Se parte de la escasez del recurso citado, en una tierra que padeció una lamentable, como la califica la autora, desforestación. En la línea de esta última afirmación, el artículo se extiende en varias facetas relacionadas con el agua, siempre como bien escaso, en el espacio madrileño, además de la más directa de su uso para el regadío, como la pesca, los puentes o el uso del agua en estado sólido. La autora recorre todos los ámbitos normativos que pudieran afectar a la cuestión, desde el más elevado de los órganos centrales hasta el señorial o el local y deja bien perfiladas las fuentes, nunca mejor dicho, a las que se puede recurrir para mejorar el conocimiento de la materia tratada.

#### PODER POLÍTICO Y PENSAMIENTO POLÍTICO

Los dos catedráticos de historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, maestro y discípulo, que trabajan en parte las mismas materias, están desarrollando un inmenso trabajo de análisis y valoración de las fuentes del derecho de Cataluña. La aportación de Aquilino Iglesia a este homenaje puede añadirse a su ya ingente producción, desde que pusiera las bases en su «Creación del Derecho en Cataluña» y se centrara, desde hace una veintena de años, en el estudio y edición de diversas versiones de los *Usatici Barchinone*. En este caso, con su «Dogmática e historia: Constituciones pacis et treugae. Constituciones regis. Constituciones curiarum» (pp. 439-453) hace frente a un problema metodológico en el que suele reparar especialmente, como es el de los límites de la dogmática y la incidencia en la misma de interpretaciones interesadas o no orientadas correctamente e incluso mitificaciones, en este caso en torno a la institución de la paz y la tregua, muy arraigada en Cataluña y de carácter eclesiástico en sus orígenes. El profesor Iglesia desmenuza los pasos seguidos en la evolución de la institución, con una primera constitución de paz y tregua de carácter secular datada en 1173, hasta un punto de cambio ya entre 1202 y 1228, antes de la trayectoria ya cualitativamente diferente, posterior a 1283. Se pasa de actas de paz y tregua a constituciones, y cartas regias que se ocupan de la paz y de la tregua. El artículo contiene como apéndice un escrito que, a modo de «consilium», se incluye en un manuscrito escurialense (ms, Z. I.4).

Francisco Luis Pacheco Caballero, por su parte, añade también con su «Cataluña y la ley. La polémica en torno al valor de las pragmáticas regias a través de un episodio de principios del siglo XVII», (pp. 577-597) una pieza más a su faceta de analista de la potestad regia y sus caracteres, que se materializan en el ejercicio de las regalías que le son propias. En este y otros artículos, Pacheco viene defendiendo la idea de que en la Corona de Aragón en general, y en Cataluña en particular, el ejercicio de las regalías del príncipe no se diferencia del de otros territorios. En este caso el «episodio» al que se refiere es el del uso de «pedreñales» o escopetas de cañón corto. Se inscribe entre los varios asuntos en los que, en la Cataluña del siglo XVII, determinadas pragmáticas, dadas por el rey en uso de su potestad normativa, fueron consideradas como contrarias al ordenamiento catalán (contrafacciones). Es el caso de los pedreñales y su uso, concretamente su prohibición por pragmática de Felipe III de 12 de abril de 1612. La Diputa-

ción del General de Cataluña se opuso a esta disposición, como se muestra en un memorial que el asesor de aquella, Francisco Aguiló, elaboró al efecto. Era una muestra más del problema de si las pragmáticas estaban o no constreñidas por la obligación de someterse a las constituciones. Ante las opiniones, de entonces y de ahora, sobre los límites de la potestad normativa del príncipe en asuntos legislados en Cortes con valor de ley genera, el debate real se centra en la compatibilidad entre el respeto a la ley por el titular del poder público y el ejercicio de sus potestades regálicas. La negación de esa compatibilidad sería contraria a los caracteres de los que, también en Cataluña, disfrutaba el príncipe, de modo que formaba parte de su espectro potestativo dar normas unilaterales (pragmáticas) y hacer excepciones que son, por lo mismo, extra-ordinarias. Francesc Martí Viladamor, uno de los máximos dirigentes de la rebelión catalana de 1640, ya dijo bien claro que en esos casos no solo podía el príncipe ejercer el poder «legibus solutus» sino que estaba obligado a hacerlo. La doctrina jurídica catalana del siglo xvii también lo dejó claro. La tesis contraria en términos maximalistas no era concebible, sencillamente porque tampoco lo era pensar en un monarca que no dispusiera de un ámbito de ejercicio de sus regalías y de ejercicio del poder extra-ordinario. Ya lo dijo el gran comentarista del derecho catalán Tomás Mieres en el siglo xv: uso extra-ordinario quiere decir justificado para casos puntuales. No tendría sentido en la lógica de las premisas y condiciones citadas, tomar medidas extraordinarias de modo regular y constante. Entonces ¿dónde está el problema?

Agustín Bermúdez hace uso de una fuente muy interesante y valiosa a los efectos del estudio del derecho e instituciones parlamentarias de la Edad Moderna, en su «Los discursos de Felipe II a las instituciones parlamentarias de los territorios de la Corona de Aragón» (pp. 157-177). Estos discursos de apertura de las sesiones de Cortes son de rico, expresivo y significativo contenido, pues en ellos el rey (en el caso de Felipe II ya desde su época de príncipe y gobernador en ausencia de su padre) se dirige a los estamentos, a través del protonotario generalmente, para exponer un amplio balance de la situación, con particular referencia a los riesgos y problemas que, en el caso de la Corona de Aragón, existían por la situación geopolítica de los reinos del archipiélago mediterráneo. Dado que uno de los fines de la institución por parte regia era la obtención de un servicio económico, los territorios situados en fronteras y zonas de riesgo, por estar abiertos al mar (caso de Nápoles y, sobre todo, Sicilia y Cerdeña, bien estudiados aquí) solían alegar, como es el caso, que contribuían durante todo el tiempo a la defensa y que eran los primeros interesados en mantenerla en buen estado, tanto en medios humanos como materiales (torres de defensa y baterías de cañones). Este tipo de motivos justifican, como apunta el autor, que estos discursos sean bastante diferentes en los reinos de la Corona de Aragón en relación a Castilla. Pero en ambos casos los discursos de apertura forman parte del gran aparato ritual del que, en definitiva, necesitaban revestirse todos los participantes para transmitir elementos fundamentales constitutivos de la comunidad política, es decir, como señala Bermúdez, «su finalidad protocolaria, cronística, propagandística y comunicativa».

Jacques Bouineau, en su «Valido et prime minister: les exemples d'Olivares et de Walpole», pp. 179-198, reconoce abiertamente que toma el modelo de «vidas paralelas» del que había hecho uso, a su vez, John Elliott, en su *Richelieu y Olivares*. En este caso, el segundo de ellos es el que se pone a la altura de Robert Walpole. Se forma así una pequeña trilogía que permitiría la comparación a tres bandas para quien haya leído a Elliott, pues por medio de trasposiciones o pasos silogísticos se podrían establecer analogías y diferencias. El problema principal, sin embargo, es que así como Elliott propone la comparación entre dos personajes coetáneos y enfrentados, Bouineau toma dos modelos de diferente siglo, país y momento histórico. En la Inglaterra del siglo xviii es

impensable un «valido», mientras que en la España de ese siglo sí existen hombres de estado diferentes a sus antecesores del Barroco. Por otra parte, al tomar como única referencia para su análisis del Conde Duque la biografía de Marañón (sin citar ni recurrir, curiosamente, a la monografía de Elliott ni a Tomás y Valiente), se acentúa la perspectiva sicologista, mientras que en Walpole se destaca su condición de hombre de estado que se sitúa en la pista de lanzamiento ascendente de la Gran Bretaña. La conclusión a la que llega el autor, la gran diferencia entre ambos casos, era predecible, lógicamente, y el análisis de la influencia de los respectivos conocimientos sobre la antigüedad clásica no añade gran cosa, salvo que se plantee la cuestión desde el punto de vista de cuánto mejor le hubiera ido a España si Olivares hubiera sido más parecido a Walpole (¿o los españoles a los ingleses?).

José Antonio Escudero, aporta también un artículo, «El Decreto de Nueva Planta de Cataluña», que se puede añadir a otros anteriores, en este caso, concretamente, y como el mismo autor reconoce, a los contenidos en el libro que este autor coordinó para el estudio conjunto de la *Génesis territorial de España*. Fiel a su estilo, con la escurpulosidad y elegancia en el avance de la exposición que le caracteriza, va siguiendo paso a paso el trayecto que desde la designación testamentaria de Felipe de Anjou como heredero a la Corona de España y el inicio y desarrollo de la Guerra de Sucesión, llevaron al dictado y puesta en vigor del Decreto de Nueva Planta para Cataluña. No oculta el autor que el fin que persigue, o uno de ellos, es el de combatir o al menos matizar las afirmaciones que se hacen sobre la relación entre este decreto y la política absolutista y de intención liquidadora que presidiría, según esa visión, la labor de Felipe V hacia Cataluña. El seguimiento del proceso documental permite la demostración de lo contrario, ciertamente, y Escudero no pasa por alto el factor de la rebelión protagonizada por los austracistas catalanes. En la historiografía actual sobre cuestión, resulta difícil de evitar la valoración de la rebelión como iniciativa tomada conscientemente contra el Rey legítimo que poco antes había jurado las constituciones catalanas en unas Cortes muy satisfactorias para los reunidos. Esa valoración es la que, a su vez, debe ponerse como premisa para la que puedan merecer las medidas reductoras de la autosuficiencia jurídica catalana introducidas por el Decreto de Nueva Planta. A lo que se añade el problema siempre presente en esta cuestión: se compara lo que uno hizo, tomar medidas contra una rebelión, con lo que se cree que el otro hubiera hecho. Pues bien, las propuestas prácticas planteadas por los austracistas cuando tuvieron responsabilidades de gobierno en la Viena de Carlos VI, demuestran que las diferencias no eran tan grandes, de lo que se deduce, como mínimo, que no se pueden contraponer dos modelos como si fueran absolutamente opuestos y excluyentes. La historiografía catalana de hace unos años, pongamos quince o veinte, incluso la proaustracista, parecía haber superado este maniqueísmo extremo, pero en el momento presente es perceptible un nuevo retroceso a la dualidad, en la que se condena sin paliativos a uno y se salva y ensalza al otro. Sabemos lo que hizo el primero, pero ¿en qué nos basamos para saber lo que hubiera hecho el segundo? Esta es la gran pregunta, en mi opinión, expresada por mi parte en varios artículos, sobre este tema. Y ello afecta a las intenciones y objetivos que Felipe V pudiera haber tenido en las diferentes fases que se sucedieron vertiginosamente entre 1700 y 1716. En 1704 se consagró el sistema constitucional catalán, con la publicación de la Recopilación de su derecho, en el máximo nivel de pactismo imaginable, como fue unánimemente reconocido. En 1707 dictó un decreto de abolición del derecho de los reinos de Aragón y Valencia. Entre 1711 y 1716 dictó varios decretos por los que resultaba posible el mantenimiento de elementos importantes de los respectivos ordenamientos, incluyendo el derecho supletorio. A lo largo del siglo XVIII estos decretos fueron conside-

rados elementos fundamentales sobre los que asentar el derecho y las instituciones, cosa que no sería concebible si se hubieran seguido las pautas de la abolición de 1707. ¿Se puede englobar todo este proceso en un concepto global de Nueva Planta? En mi opinión la respuesta negativa a esta pregunta y la necesidad de distinguir rigurosamente las fases del proceso ayuda más que cualquier otro argumento a responder a la cuestión que el profesor Escudero plantea en su artículo, en general, y en la última de sus conclusiones en particular.

Inma Ascione, aporta con su «Documenti inediti per la storia di Hernan Cortes e della conquista del Messico conservati nell'Archivio di Stato di Napoli» (pp. 127-155) exactamente lo que propone el título: siete interesantes documentos sobre la relación entre el Emperador y Hernán Cortés como gobernador y capitán general de la Nueva España, por lo que conviene llamar la atención sobre la disponibilidad de estos documentos para los especialistas.

A pesar de que me considero seguidor y admirador de la enorme labor del profesor Salustiano de Dios, en su incesante avance en el conocimiento, por vía de exhaustivo análisis, de la obra jurídico doctrinal de autores castellanos, he perdido la cuenta del número ordinal de estudios que correspondería a su «Aproximaciones al tratado De Libertate Ecclesiastica de Juan López de Segovia». De Dios aplica también en este caso su experimentado método de análisis, en el que va avanzando poco a poco en diferentes aspectos y nos ofrece un estudio crítico y equilibrado por su capacidad para ser exigente y estricto sin dejar de lado el punto de partida, que es el que, para el caso de un canonista como el de López de Segovia, de Dios expone en su artículo «Epílogo de los epílogos: Libertades eclesiásticas y poder civil, dos términos de difícil relación en la época tardía de los Austrias» (Ius Fugit, 16 (2009-210), pp. 77-103. de Dios ya demostró ese rigor y equilibrio en su análisis de la persona y la obra de Martín de Azpilcueta, de los que vuelve a hacer gala aquí.

Mercedes Galán Lorda, con «El esquema judicial del primer constitucionalismo español: repercusiones en Navarra» (pp. 391-427), analiza de forma detallada la incidencia que tuvo en el reino de Navarra la renovación constitucional española en materia judicial. Los hitos de la adaptación tuvieron su aparición ya en noviembre de 1713, hasta la vuelta de Fernando VII en mayo de 1814. Luego, en el trienio, la Diputación Provincial sustituyó a la del Reino, pero esta fue recuperada el 25 de abril de 1823. Hay que esperar a agosto de 1836 para la constitución de una Audiencia territorial de Pamplona. La autora pone la lupa para analizar el proceso de instauración de esta Audiencia, para demostrar que, junto con la Diputación Provincial, materializaron el cambio de régimen en Navarra, en una tendencia que se consagró después de la guerra civil, por medio de la ley de 16 de agosto de 1841, llamada o considerada Paccionada. La profesora Galán Lorda señala, muy acertada y oportunamente, que estos cambios no tuvieron la incidencia en las personas de los titulares de los cargos y plazas que pudiera pensarse, sino que hubo una adaptación generalizada a la nueva situación por parte de quienes ostentaban cargos en el tiempo inmediatamente anterior. Si tenemos en cuenta que este fenómeno tuvo lugar también en los otros, hasta entonces, vecinos «territorios exentos», se nos ofrece un dato más que anecdótico para una comprensión global de la materia.

## PENSAMIENTO POLÍTICO

Victoria Sandoval Parra plantea en su «Teología y vulgarización político-jurídica del martirio en la Monarquía Universal Católica» (pp. 641-671) un serio y riguroso análisis del concepto de martirio, de los requisitos que debe reunir para ser considerado como tal y de su importancia y significación, tanto en sí mismo como, sobre todo, desde

el pensamiento político y la historia de las ideas y de los debates religiosos. Inicia su acercamiento partiendo de la construcción teórica aportada por Santo Tomás. La parte más interesante, por la medida en que se trae a colación el concepto, es la dedicada a la situación de los católicos en Inglaterra perseguidos por varios monarcas anglicanos. Se trata en este caso de una manifestación real, dramática en su tiempo, del concepto estudiado, que no suele ser bien conocida y, sobre todo, valorada como merece, sobre todo para entender en su auténtica profundidad el conflicto religioso en la Inglaterra isabelina y estuardiana.

Manuel Moreno Alonso, con «El problema de la nación y las nacionalidades ante Lord Acton» (pp. 531-543), aborda el pensamiento político del autor de la famosa frase «el poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente». Para ello analiza la vida y circunstancias de la trayectoria del personaje, empezando por su origen «plurinacional» y el cosmopolitismo que presidió su existencia, el cual explica en gran parte su pensamiento. Debe leerse este artículo con cuidado y detalle, pues los conceptos y autores estudiados, en relación con el apretado proceso de revolución, bonapartismo, reacción contraria... que tuvo lugar entre 1800 y 1830, hacen que las interpretaciones y posturas fueran cambiantes incluso en relación a sus impulsores. Quizá la idea que resulta más válida para obtener una valoración de conjunto, es la que afecta al problema suscitado por la pretensión de hacer coincidir estrechamente estado y nación. En tales casos se corre el riesgo de oprimir nacionalidades insertas en el estado. Según Acton este riesgo fue evitado en Inglaterra (en el sentido, es de suponer, de Gran Bretaña) donde diferentes nacionalidades convivían sin ser oprimidas.

Francesco di Donato, plantea en su «Las matrices culturales del constitucionalismo europeo» (pp. 297-304) (por cierto, con bastantes deficiencias en la traducción del italiano o, en su caso, de la expresión en castellano del italiano autor), hasta qué punto puede afirmarse que los logros del constitucionalismo europeo se pueden considerar, en términos de progreso positivo y constructivo, entre los modos mejores de organización de la convivencia política conseguidos por el estado moderno laico. Donato se centra en el concepto de «civilización estatual», entendiéndolo por tal la basada en el desarrollo de «reglas compartidas e interiorizadas, es decir, percibidas como propias y consideradas profundamente útiles para la vida de la sociedad misma». Este criterio se ha materializado en el constitucionalismo, al hacer posible que sean los mejores, por elección libre y abierta, los que dirijan el estado, de modo que este pueda generar una comunidad en la que todos sus miembros gocen de libertad. Ahora bien, los cambios que condujeron al constitucionalismo se dieron sobre las estructuras del Estado anterior, tesis que Donato toma, lógicamente, de Tocqueville, de modo que el primero considera que esa fase «estatual» (estatal) vino a ser necesaria e incluso positiva, como suministradora de los ingredientes que, cualitativamente modificados, dieron los nuevos frutos.

## JUSTICIA

El apartado dedicado a la Justicia que el título del libro promete, está muy bien cubierto en lo que se refiere a la justicia penal. En este apartado se pueden distinguir varios artículos.

María Paz Alonso Romero, en su «Entre la cátedra y el foro: la huella profesional de Antonio Gómez en sus libros» (pp. 63-83), despliega su enorme conocimiento de las materias que se dan cita en el artículo: la universidad de Salamanca, un profesor de la misma de la talla de Antonio Gómez y uno de los frutos de su labor como jurista que plasmó su sabiduría doctrinal en varios libros, además del dedicado a la glosa de las Leyes de Toro. La elegancia sin adornos que caracteriza a la autora, se plasma en esta

oportunidad con obligadas concesiones a la riqueza de casos reales tratados por Antonio Gómez y plasmados en su obra, que la autora no desaprovecha para ir trazando, en definitiva, un rico y sugerente fresco de la vida cotidiana. Con toda su crudeza, como en los casos, de los que Gómez estaba particularmente orgulloso como abogado de pobres, de haber salvado a «clientes» suyos de la pena de muerte. Y todo ello, como destaca la autora, magistralmente llevado por el gran tratadista a sus conocidos comentarios a las Leyes de Toro y su tratado *De delictis*.

En parecida línea se sitúa Marco Nicola Miletti, dado que en su «Le pratiche criminali di Pietro Follerio. Giustizia e poteri nel mezzogiorno italiano del cinquecento», (pp. 495-430) despliega también la obra, y en parte también la vida, de un jurista que forma parte del amplio elenco que, pese a su juventud, domina Miletti. Ese dominio es el que le permite tratar cada caso, cada autor, poniéndolo en relación a los que fueron contemporáneos. Miletti se convierte en autor muy digno de ser tenido en cuenta en cualquiera que se acerque al método que este autor propone, basado en la capacidad para obtener provecho de las muy ricas fuentes doctrinales napolitanas. Y ello es particularmente interesante en nuestro caso, pues Miletti tiene muy en cuenta la pertenencia de Nápoles a la Monarquía hispana.

Son ya muchos los trabajos de Enrique Gacto en los que, además de analizar con rigor el objeto de la aportación en cuestión, entra en el terreno de la literatura para conseguir ofrecer al lector una pieza que se lee como si se tratara de una combinación entre historia y lectura de alto valor literario. En el caso de «Vindicar la honra. Adulterio y punto de honor en el siglo XVIII» (pp. 361-390), puede decirse que contaba con muchos elementos a su favor. Por una parte, en la versión más truculenta de la reacción del marido ofendido que, desde textos normativos muy antiguos, afianzó la legitimidad de dar muerte al ofensor y a la que pudiéramos llamar colaboradora necesaria. Pero por otra, las mucho más flexibles respuestas, tolerantes y no exentas de sentido del humor, mediante la burla y escarnio que ponían la cuestión en términos mucho más relativos. Por supuesto que esa relativización adquiere las máximas proporciones en el caso de adulterio consentido, que daba lugar a los «cornudos de cuantía», que Quevedo aconsejaba recluir en «cornudería» como a los judíos en judería. Como en todos sus trabajos, particularmente los que ha sacado a la luz en esta línea de atención al derecho penal, conductas no aceptadas y a la Inquisición, Gacto aporta abundante base documental, de orden normativo, doctrinal y jurisprudencial. Se añade, en este caso de forma destacada y especial, la literatura del barroco, que no desaprovechó el recurso a esta temática. De nuevo aparece Quevedo: «más cuerno es el que paga que el que cobra», sobre todo si paga «lo que de mi mujer a mí me sobra». Claro que Barrionuevo advertía en sus *Avisos* que «de esos sucesos pasan aquí no pocos».

Enrique Álvarez Cora viene dedicando una gran atención al derecho penal histórico tomado desde la perspectiva de la distinción de tipos delictivos y de la forma de ser formulados para el ejercicio de la función judicial sobre los mismos. En esa línea se sitúa su «Variaciones modernas del tipo delictivo» (pp. 103-125) que, efectivamente, se conectan, como glosa e interpretación del propio autor, con su libro *La tipicidad de los delitos en la España Moderna* (Madrid, Dykinson, 2012). Álvarez Cora ofrece al lector una guía para la mejor comprensión de su manera de diseccionar la cuestión y ofrecer un orden tipológico de la tipología de los delitos, dado que estos últimos no la ofrecen de forma directa. Se agradece esta guía, útil e incluso necesaria para quienes estando interesados por la materia, quieran adentrarse en el extremo grado de profundidad y de reflexión que propone el autor en toda su producción, como la tan amplia dedicada a las fuentes del derecho en perspectiva también tipológica. A partir de ese momento, no obstante, el lector o estudioso debe plegarse a las propuestas del autor y tener en cuenta

con mucha atención los motivos de este último para la toma de opciones, tanto sustantivas como terminológicas. El tipo delictivo, en este caso, estaría caracterizado por su «fragmentariedad», en dos categorías, tipo nudo y descriptivo, condicionados por su mayor o menor persistencia. Cuando, en el siguiente paso de su análisis, el autor añade la incidencia de elementos «dislocadores» y «sustanciales», es evidente que el lector debe entender bien lo que cada uno de estos conceptos, así expresados, significan. Todo ello dificulta el acercamiento de los no especialistas, pero los que lo sean o estén particularmente interesados obtendrán el fruto que se ofrece por el extraordinariamente detallado conocimiento de las fuentes de que hace gala el autor, de modo que todas las variantes tipológicas aparecen rigurosamente fundamentadas en las fuentes analizadas, diferenciadas además en función del ámbito territorial de aplicación y de sistema normativo (Castilla, Aragón, Navarra, Cataluña...)

El discípulo del homenajeado, Miguel Pino Abad, ha seguido las directrices y precedente fijados por su maestro, para añadir una pieza más en su ya largo capítulo de tipos delictivos analizados con rigor y detalle. En este caso se trata de «El delito de resistencia a la justicia durante el Antiguo Régimen» (pp. 613-640). La resistencia a la justicia, es decir, a la aplicación de la misma por los obligados al cumplimiento de medidas adoptadas por los jueces, equivalía al no reconocimiento de la ley y del sistema normativo que correspondiera, de lo que se deduce la importancia que tenía la evitación de esta conducta, que suponía la puesta en cuestión del aparato legal correspondiente. Pino analiza con detalle la evolución de la figura, en función de los supuestos que se planteaban, con particular atención a los requisitos exigibles para considerar la comisión del tipo. También merece especial atención el caso de los militares y sus condiciones y circunstancias. En suma, como en varios casos más de los reunidos en este libro, el artículo es de obligado seguimiento por quienes, a su vez, venimos teniendo en cuenta la aportación de este autor a la materia penal.

Javier Alvarado Planas, aborda la cuestión de la «Asistencia social y beneficencia en el siglo XIX: los proyectos legislativos de Concepción Arenal» (pp. 85-101). En realidad, lo que proporciona es una previa distinción de fases en el concepto de beneficencia y su evolución, para situar debidamente la que correspondió a Concepción Arenal. Combina acertadamente la atención a las normas que se dictaron al respecto con la crítica que merecieron al personaje estudiado. Se pone de manifiesto, con detalle, lo que era conocido y aceptado como aportación meritoria de la autora estudiada, especialmente en el área de niños y mendigos. En todos estos campos supo Concepción Arenal ser crítica y opuesta a las políticas oficiales, pero ofreciendo al mismo tiempo soluciones y alternativas. De obligada atención, pues, para los estudiosos e interesados en esta dinámica e inquieta mujer, de la que Alvarado destaca su capacidad como jurista, además de las que ya se le reconocen.

Pedro Ortego Gil, con su «Las cifras de la pena de muerte en España durante el siglo XIX: una aproximación estadística» (pp. 545-576) atiende exacta y escrupulosamente a lo que plantea en el título. Para ello pone sobre el tapete lo que la propuesta ofrece: cifras y una estadística. Tiene, pues, especial valor en este caso el método y las fuentes utilizadas. Riguroso en lo primero y muy diligente en lo segundo, Ortego lleva todos los abundantes datos acumulados a cuadros y gráficos muy bien elaborados y presentados, con arreglo a un instrumental informático que demuestra dominar a la perfección. Trabajo muy útil para la historia del derecho penal y de la criminología, y muy valioso porque responde con datos fundados a una pregunta que resulta obligada para hacer frente al problema de la pena de muerte en su evolución histórica, en este caso en España. El «cuánto» se aplicó es en este caso de capital importancia, y Ortego traza muy bien la respuesta, para el siglo en el que se empezó a poner en cuestión, el XIX. Incluso

se atreve a dar una cifra, al final de su exposición: «las sentencias de muerte impuestas a lo largo del siglo XIX en España no bajaron de 4.600». Pero, es claro, repartidas en relación a las coyunturas y formas de gobierno, por ejemplo la reducción que se dio en el Trienio «por influencia de los principios que prevalecen en toda Europa». Ese fue el camino, el de los principios, que llevó finalmente a la abolición.

## MÉTODO

Esta sección no figura en el título del libro, pero podemos distinguir hasta tres artículos que podrían caber en aquella por su orientación y enfoque de su contenido.

Santos M. Coronas, con su «Conocimiento y método del derecho español en el siglo XVIII» (pp. 243-255) proporciona una magnífica síntesis de la materia genérica del derecho patrio en el siglo XVIII, para lo que distingue la orientación que la monarquía borbónica dio a los respectivos ámbitos, histórico, público y civil, de fuentes del derecho y su práctica. En el primer apartado sitúa el autor las aportaciones de Burriel, Mayans, Berní... en la fijación de un depósito de legislación fundamental. En el segundo Pérez Valiente ocupa gran parte del espacio, mientras que en el del derecho civil predomina la faceta de la incidencia de la política de docencia de materia, finalmente definida en los planes del ministro de Carlos IV, Caballero, de 1802 y 1807.

Luigi Lacchè, propone en «L'opinione pubblica nazionale e l'appello al popolo: figure e campi di tensione» (pp. 455-473) una reflexión sobre el concepto de opinión pública y su incidencia en los plebiscitos que tuvieron lugar en Italia en el proceso de unificación de Italia que había conseguido la forma política, Italia misma, pero estaba necesitada de su contenido: los italianos, que se sintieran y vivieran como tales. Cuestiones, pues, relacionadas con el problema de la formación real del estado, sobre lo que el caso italiano resulta, como se sabe, muy ilustrativo, por lo que la vía de aproximación del autor a la faceta de los plebiscitos merece ser atendida.

Giuseppe Lorini, con «La forza costitutiva dei modi misti» (pp. 475-486) se sitúa en realidad en el concepto que sobre los «mixed modes» tenía John Locke. Sobre esa base, propone un detallado análisis de la cuestión, en la que predomina la perspectiva filosófica y metodológica en la que se conjuga la atención a los contenidos del concepto y la percepción que se tuviera de los mismos. Termina su exposición de nuevo con Locke.

Eduardo Martiré, «El método en la historia del derecho (la purificación de lo jurídico)» (pp. 487-493) propone una versión o variación más de la sempiterna cuestión de la naturaleza «bifronte» de la historia del derecho, en la que García-Gallo sigue siendo el autor de referencia, de modo que se llega a la conclusión de la conveniencia de que el historiador del derecho sea lo primero, pero con las herramientas que le proporciona el conocimiento de lo segundo.

## VARIA

Colocamos en esta sección tres artículos «extra-vagantes». El primero, el de José Manuel Guerrero Vaca: *El Conventus iuridicis cordubensis* (pp. 429-438) en el que el autor ofrece una muy útil descripción de este distrito, con un mapa y una relación de las localidades comprendidas.

José Luis Soberanes Fernández, con «En el centenario de la implantación del divorcio en México» (pp. 673-680) no tiene otro propósito que el de conmemorar el centenario de la ley mexicana del divorcio, para lo cual proporciona los datos básicos del contexto histórico y los más definidos de la génesis de la norma.

Confieso que cuando me acerqué a una primera lectura del artículo aportado por Rafael Pérez Molina, «Viaje a la historia de Carrión de los Condes» (pp. 599-611), me

dio la impresión de que más parecía una descripción para turistas cultivados y amantes de exposiciones que inciten a la visita por motivos más poderosos que los meramente propios de una agencia de promoción de la localidad gestionada por el municipio. Pero al proceder a una lectura más detenida pude comprobar que el artículo encierra un sugerente recorrido por la historia de la villa y de la zona. Quizá el ayuntamiento podría pensar en la conveniencia de aprovechar este texto como guía, original y valiosa, de un recorrido muy idóneo y original, para conocimiento profundo de la villa y su historia. Como modelo para ese objetivo, puede tenerse en cuenta la guía escrita por los historiadores Xavier Gil y Jim Amelang para un recorrido histórico y arquitectónico por Barcelona, distinguiendo diversas épocas.

JON ARRIETA ALBERDI

**VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María. *Vasco Núñez de Balboa. Reflexiones sobre su proceso, condena y muerte (1509-1519)*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, 160 pp. ISBN: 978-60-7026-502-8**

Desde que Hayden White publicara en 1973 su famosa *Metahistory: Historical Imagination in Nineteenth-Century Europe*, los historiadores no han dejado de profundizar en las semejanzas y diferencias de los géneros históricos y literarios. Ese mismo año, otro White (James Boyd) llamó la atención sobre otro tipo de imaginación con su libro *The Legal Imagination*, inaugurando los estudios centrados en las relaciones entre el derecho y la literatura. Este nuevo libro de José María Vallejo, jurídico e histórico al mismo tiempo, permite aproximarse a la dimensión literaria o, si se prefiere, narrativa de la historiografía y del derecho.

En cuanto escritura de la historia, este libro no difiere estructuralmente de una novela de intriga: existe un argumento, con su marco espacial, sus personajes, su tema, su estructura temporal y el narrador. Ya desde la nota introductoria (pp. XV-XVIII), que sigue a una breve presentación de Óscar Cruz Barney (pp. XIII-XIV), Vallejo presenta los elementos esenciales de la historia y se formula la pregunta que mantiene atrapada la atención del lector. Vasco Núñez de Balboa, adelantado de la Mar del Sur y gobernador de las provincias de Panamá y Coiba, fue acusado de delito de traición, condenado a muerte, y ejecutado junto a sus compañeros Fernando de Argüello, Luis Botello, Hernán Muñoz y Andrés de Valderrábano. La sentencia fue confirmada por Pedrarias Dávila, lugarteniente general, gobernador y capitán general de la provincia de Castilla del Oro o Tierra Firme. Y aquí viene la cuestión: ¿cometió Pedrarias un delito de prevaricación al condenar a Balboa por un supuesto delito de traición?

Y sobre esta incógnita se construye la trama de este relato, que es histórico y no literario (al menos en su sentido estricto), pues versa sobre hechos realmente acaecidos: no es una obra de ficción. Se trata también de un mérito digno de ser destacado, pues las fuentes conservadas son más bien escasas. Como explica Vallejo en el capítulo primero (pp. 1-6), la documentación del proceso contra Balboa desapareció. Por eso, las fuentes utilizadas han sido principalmente la *Historia general y natural de las indias, islas y tierra firme del Mar Océano*, de Gonzalo Fernández de Oviedo, el denominado *Libelo acusatorio* de Pedrarias Dávila, en el que el lugarteniente denegaba el recurso de apelación de Núñez de Balboa, y otras fuentes menores, como los títulos de nombramiento de los actores de esta trama.

También en cuanto obra jurídica, el trabajo de José María Vallejo muestra la íntima conexión entre el derecho y la literatura. La reconstrucción de la pesquisa permite, en efecto, apreciar con particular claridad y por los mismos motivos arriba expresados, la dimensión narrativa del derecho. Y ello se proyecta, quizá inconscientemente, en la articulación de los demás capítulos del libro, como ahora veremos.

El capítulo segundo titulado «*Dramatis personae*. Las partes del proceso» (pp. 7-18) presenta los personajes de la trama a partir principalmente de sus títulos de nombramiento: Pedrarias Dávila y Vasco Núñez de Balboa. En este caso, como en otros anteriores, la dualidad de gobernaciones por subordinación dio origen a numerosos problemas. Además, Vallejo introduce otros personajes secundarios pero relevantes: los padres Jerónimos, nombrados entre 1516 y 1518 para remediar los abusos a los indígenas denunciados por Las Casas.

En el capítulo tercero titulado «Los hechos» (pp. 19-32), Vallejo analiza los motivos políticos y económicos («el poder y la riqueza») que condujeron a la fragua de una profunda enemistad entre Pedrarias y Balboa, sostenidos por sus respectivas redes clientelares en América y en la Corte. Además, y de manera escueta, pues volverá sobre ello en el siguiente capítulo, el autor expone los acontecimientos que terminaron en el arresto, enjuiciamiento, condena y ejecución de Balboa y de algunos de sus compañeros.

El capítulo cuarto, «El proceso seguido contra Vasco Núñez de Balboa» (pp. 33-106), que tuvo como final sus condena y ejecución, constituye el núcleo del trabajo. Vallejo analiza con precisión las principales cuestiones relativas al proceso: su naturaleza jurídico-procesal como pesquisa, la competencia del juez para juzgar y sentenciar la causa, la naturaleza y consecuencias del delito, y la apelación de la sentencia (su procedencia, órgano *ad quem*, admisibilidad y efectos). Lo más destacable de este enjundioso capítulo no es solo la minuciosa reconstrucción de los hechos alegados en el proceso, sino sobre todo la lectura que a partir de la cultura jurídica entonces vigente, plasmada en la doctrina de los juristas y en la legislación castellana, realiza el autor de las fuentes utilizadas arriba citadas. Al hilo de este proceso el lector se ve inmerso en un universo jurídico regido por una lógica, la del *ius commune*, extraña desde muchos puntos de vista a la actual. Por eso, las explicaciones de Vallejo sobre el diferente régimen jurídico de la residencia y la pesquisa, la recusación de los jueces, el delito de lesa majestad humana, o el régimen de apelaciones entonces vigente resultan sumamente pertinentes para captar en toda su profundidad la problemática específicamente jurídica que planteó el proceso contra Balboa.

Por último, Vallejo retoma en las conclusiones (pp. 107-153) la pregunta que ha planeado durante toda la obra: ¿fue Pedrarias un prevaricador y Balboa un traidor? Y a esta pregunta añade otra igualmente relevante: ¿qué responsabilidad cupo a la Corona en esta tragedia al subordinar la gobernación de Balboa a la de Pedrarias? La respuesta a estos interrogantes, que dejamos al lector para no revelar el final de la historia, viene acompañada en este capítulo conclusivo del estudio de dos cuestiones íntimamente relacionadas con el caso estudiado: la leyenda negra que pesa sobre Pedrarias Dávila frente a la leyenda dorada de Vasco Núñez de Balboa, y la pesquisa de Bobadilla contra Colón, como un precedente capaz de arrojar esclarecedoras luces sobre el proceso aquí estudiado.

Solo cabe terminar felicitando a José María Vallejo por iluminar, a través de un proceso judicial apasionante, la compleja problemática que el gobierno americano planteó en los comienzos del siglo XVI; y al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM por la edición de este trabajo, que se puede además consultar en su magnífica Biblioteca Jurídica Virtual.

RAFAEL D. GARCÍA PÉREZ

**VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (Dir.), *Colección leyes políticas españolas*, Madrid, Iustel, 2012-2015, 5 vols. ISBN: 978-84-9890-182-5**

I. La editorial Iustel ha vuelto a interesarse por la historia política española de los siglos XIX y XX y, tras la publicación entre los años 2007 y 2010 de la obra *Constituciones españolas* dirigida por el profesor Miguel Artola<sup>1</sup>, ha editado en los últimos años los cinco volúmenes que componen el título *Leyes políticas españolas. 1808-1978*, preparadas bajo el impulso y dirección del profesor Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo<sup>2</sup>.

Ambas obras resultan complementarias porque si la primera estaba centrada en el proceso de elaboración de los sucesivos textos constitucionales de los siglos XIX y XX, incluidos los que no llegaron a promulgarse, la segunda dirigida por el profesor Varela ha tenido como objetivo dar a conocer las normas de mayor contenido político de los dos últimos siglos. Es decir, las disposiciones que, además de emanar del poder público supremo, permitieron definir la configuración del Estado y los derechos de sus ciudadanos durante casi doscientos años en España.

La estructura de los cinco volúmenes es similar de modo que, como antesala de la edición de los textos seleccionados en cada caso, todos los tomos se abren con un estudio preliminar en el que los profesores responsables de cada uno de los volúmenes exponen la historia actualizada de las Constituciones, de la legislación electoral, del Parlamento, del poder ejecutivo y de los derechos y libertades fundamentales. Y cada uno de los tomos se completa asimismo con un comentario bibliográfico de gran utilidad.

Para la reproducción de los documentos, los autores de cada uno de los volúmenes han acudido siempre al texto original de la norma, tomándola de la *Gaceta de Madrid*, del *Boletín Oficial del Estado* y, en algún caso, de otras fuentes directas. Salvo contadas excepciones, oportunamente indicadas, las normas se reproducen de manera íntegra. Y, a diferencia de lo que sucede con la mayor parte de las recopilaciones normativas, al comienzo de cada documento se indica la información completa acerca de la fuente de la que se ha tomado la norma de referencia.

Inicialmente, de acuerdo con el proyecto diseñado por el profesor Varela, estaba previsto que la obra comprendiera otros dos volúmenes más. Uno reservado a la administración local y regional y otro a la administración de justicia. Sin embargo, finalmente, ambos tomos quedaron fuera del proyecto en atención a que la misma editorial Iustel

<sup>1</sup> ARTOLA, Miguel (Dir.), *Constituciones españolas*. Madrid, Iustel, 2007-2011: FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Bayona (1808)*, 2007; ARTOLA, Miguel y RAFAEL FLAQUER MONTGUIL, *La Constitución de 1812*, 2008; PRO RUIZ, Juan, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, 2009; MARCELLO BENEDICTO, Juan Ignacio, *La Constitución de 1845*, 2008; CASANOVA AGUILAR, Isabel, *Las Constituciones no promulgadas de 1854 y 1873*. 2007; PÉREZ LEDESMA, Manuel, *La Constitución de 1869*, 2010; VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Constitución de 1876*, 2009; JULIÁ, Santos, *La Constitución de 1931*, 2009; Díez-PICAZO, Luis María y Ascensión ELVIRA PERALES, 2008.

<sup>2</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA (Dir.), *Leyes políticas españolas. 1808-1978*. Madrid, Iustel, 2012-2015: VARELA SUANZES-CARPEGNA, I. *Constituciones y Leyes fundamentales*, 2012; PRESNO LINERA, Miguel, II. *Leyes y normas electorales en la Historia constitucional española*, 2013; FERNÁNDEZ SARASOLA, III. *Reglamentos parlamentarios (1810-1977)*, 2012; ÁLVAREZ ALONSO, Clara, IV. *La Jefatura del Estado, el Gobierno y la Administración central*, 2013; BILBAO UBILLOS, Juan M.<sup>a</sup>, V. *Derechos y libertades*, 2015.

ha publicado dos volúmenes referidos, precisamente, a la historia legal de la justicia<sup>3</sup> y a la legislación de régimen local en España entre 1810 y 1978<sup>4</sup>.

**II.** El primer tomo del que es responsable el mismo director de la obra, el profesor Joaquín Varela, se circunscribe a la historia de las Constituciones vigentes entre el 6 de julio de 1808 y el 27 de diciembre de 1978, sin olvidar, no obstante, los proyectos constitucionales y otras normas de trascendencia constitucional que sin poder ser consideradas como constituciones en el sentido liberal del término, en su articulado se definió el orden jurídico-político del país.

La exposición de la historia constitucional española que es el estudio preliminar que antecede a la publicación de los cincuenta textos seleccionados por el profesor Varela para formar parte del volumen se estructura en tres grandes etapas<sup>5</sup>. La primera, que abarca entre 1808 y 1833, coincidente con los años en los que Fernando VII ocupó el trono español, caracterizada por la lucha entre el constitucionalismo y el absolutismo. La segunda que se extiende entre los años 1834 y 1923. Un largo período que puede definirse como de consolidación del constitucionalismo en España, que abarca, en sentido estricto, el constitucionalismo español del siglo XIX en el que se distinguen las tres etapas del reinado de Isabel II, del Sexenio revolucionario y de la Restauración. Y, por último, la tercera fase, de crisis del constitucionalismo, que comprende los años que transcurren entre 1923 y 1978 en los que se sucedieron la Dictadura de Primo de Rivera, la II República, la Dictadura franquista y, finalmente, el período de transición entre esta Dictadura y la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

En el desarrollo del extenso estudio preliminar, el autor repasa cómo se elaboraron, derogaron y, en su caso, reformaron, los textos constitucionales desde 1808 hasta 1931, así como las leyes fundamentales franquistas.

Entre los cincuenta documentos seleccionados se incluyen, entre otros, las nueve Constituciones vigentes en España entre 1808 y 1978, los siete proyectos constitucionales redactados con carácter oficial en estos años, distintas normas que derogaban, proclamaban, reformaban o completaban los textos constitucionales, las siete Leyes Fundamentales del Franquismo, la Ley para la Reforma Política y los estatutos de autonomía vasco, catalán y gallego aprobados durante la II República.

**III.** Miguel Ángel Presno Linera, Catedrático acreditado de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo, es el responsable del segundo volumen de la obra, el dedicado a las normas electorales en el contexto de la historia constitucional española.

El autor, habiendo constatado que los procesos electorales han estado regulados por leyes electorales pero también por otras disposiciones de diverso rango, unas veces superior, como sucede con las Constituciones, y otras inferior, pues son muchos los reglamentos de contenido electoral promulgados por el legislador, realiza un estudio amplio de las fuentes normativas a través de las que se ha definido el inestable sistema electoral español desde el siglo XIX y hasta 1978, organizando su exposición en torno a cinco grandes períodos definidos por el nacimiento del derecho electoral español, su consolidación, la introducción del sufragio masculino, la democratización del sufragio y por el diseño del derecho electoral de la Transición.

<sup>3</sup> LORENTE SARIÑENA, Marta, Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, Julia SOLLA SASTRE, *Historia legal de la justicia en España (1808-1978)*, Madrid, Iustel, 2012.

<sup>4</sup> ORDUÑA REBOLLO, Enrique y Luis COSCULLUELA MONTANER, *Historia de la legislación de régimen local (siglos XVIII a XX)*, Madrid, Iustel 2008.

<sup>5</sup> SUANZES VARELA-CARPEGNA, «Las Constituciones españolas en su contexto histórico», pp. 19-145.

El análisis realizado por el profesor Presno no constituye un mero repaso de normas porque su intención ha sido la de vincular las disposiciones con su fundamento doctrinal y muy especialmente con su aplicación práctica en las distintas elecciones que se han celebrado, mostrando el largo camino que ha habido que recorrer para que la teoría y la práctica electoral coincidieran en España<sup>6</sup>.

El estudio responde a una estructura material, no simplemente cronológica, porque tras repasar las sucesivas normas reguladoras de las elecciones, el autor estudia de manera independiente los ejes sustantivos del derecho electoral español, prestando atención al sufragio activo, al sufragio pasivo, a la administración electoral y al papel que el caciquismo cumplió en ella, al censo electoral, a los procedimientos de votación y escrutinio y al sistema electoral mayoritario hasta 1977.

De la selección de documentos realizada por el profesor Presno quedan excluidos los textos constitucionales que comprenden disposiciones electorales porque éstos forman parte de los documentos publicados en el primer volumen de la obra reservado a las Constituciones, de modo que este segundo volumen recoge 36 normas electorales en vigor en España entre 1810 y 1978.

**IV.** Del análisis de la historia parlamentaria española entre 1810 y 1977 sobre la base de los sucesivos reglamentos parlamentarios se ocupa, el también constitucionalista de la Universidad de Oviedo, el profesor Ignacio Fernández Sarasola en el tercer volumen de la obra. Como expone el profesor Fernández Sarasola en el estudio preliminar, estos reglamentos han tenido una importancia capital en la historia constitucional española porque a pesar de tratarse de normas de rango inferior han diseñado no solo la organización y el funcionamiento de la institución parlamentaria española de los últimos dos siglos, sino también el ejercicio del poder constituyente, la elaboración de las leyes, la aprobación de los presupuestos generales del Estado y el control parlamentario sobre el Gobierno<sup>7</sup>. Cuestiones todas ellas de importancia capital para la configuración del poder público supremo en España.

De la lectura del estudio preliminar y del manejo de los treinta y cinco documentos de la segunda parte de la obra, el lector podrá adquirir una visión detallada de la organización, el funcionamiento y las competencias que la institución parlamentaria ha tenido en España en las sucesivas etapas de su historia constitucional como principal órgano representativo del Estado.

La exposición preliminar se organiza en cinco grandes ejes que permiten al autor abordar las Cortes soberanas entre 1810 y 1823; las Cortes bicamerales entre 1834 y 1918; el Congreso democrático entre 1931 y 1934; las Cortes orgánicas de 1936 a 1976; y, finalmente, las Cortes constituyentes democráticas de 1977.

En el momento de seleccionar los documentos que debían componer el volumen, el autor optó por tener en cuenta e incluir los reglamentos parlamentarios históricos tanto de la Cámara Baja como de la Cámara Alta, y también las leyes que han regulado los cuerpos colegisladores. Y para la presentación de los documentos seleccionados, el profesor Fernández Sarasola ha optado por agruparlos en bloques distintos los reglamentos del Congreso de los Diputados y de las Cortes unicamerales, los reglamentos del Senado y, por último, las normas que han regulado la relación de ambas Cámaras.

<sup>6</sup> PRESNO LINERA, «Estudio preliminar», pp. 15-88.

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, «Estudio preliminar», pp. 15-117.

V. Clara Álvarez Alonso, Catedrática acreditada de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, asumió en el plan de la obra el estudio de la Jefatura del Estado, del Gobierno y de la Administración central<sup>8</sup>.

Para elaborar esta historia del poder ejecutivo, la profesora Álvarez Alonso ha seguido un tracto cronológico en el que distingue hasta ocho etapas diferentes entre 1808 y 1978: José I, Cádiz y el Trienio; el reinado de Isabel II; el Sexenio revolucionario; la Restauración borbónica; la Dictadura de Primo de Rivera y la caída de la Monarquía; la II República; la Dictadura franquista; y la Transición. Ahora bien, su exposición no se limita al simple análisis de las normas que a lo largo de casi dos siglos han diseñado el poder ejecutivo porque la autora se preocupa, asimismo, de la práctica, del funcionamiento cotidiano de este poder, así como de sus fines. De modo que, conforme a este planteamiento, la profesora Álvarez Alonso se interesa también por los conflictos institucionales e interorgánicos que afectaron al Ejecutivo en el período al que se circunscribe su estudio y por el sentido que en cada momento se otorgó a la institución de referencia.

En el estudio preliminar se distinguen dos partes. En la primera, la profesora Álvarez Alonso analiza sistemáticamente los fundamentos de la Jefatura del Estado, del Gobierno y de la Administración central, mientras que la segunda tiene como finalidad explicar la ordenación periódica que se ha utilizado para presentar los documentos y las características más sobresalientes de cada una de las etapas.

La amplísima selección de documentos comprende un total de ciento sesenta y siete normas. Además se incluye una también extensa relación complementaria de normas y distintas disposiciones de los Códigos penales de 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932 y 1944 referidas al Gobierno, al Consejo de Ministros, al Rey o al Jefe del Estado, y a los Secretarios del Despacho o Ministros.

VI. El último volumen con el que se cierra la Colección *Leyes Políticas Españolas. 1808-1978* tiene como objeto material de estudio los derechos y libertades en la historia constitucional española siendo el constitucionalista de la Universidad de Valladolid, el profesor Juan M.<sup>a</sup> Bilbao Ubillos el encargado de reconstruir la historia de los derechos fundamentales<sup>9</sup>.

Del mismo modo que la mayor parte de los autores responsables de los demás volúmenes de la obra, el profesor Bilbao Ubillos ha optado por presentar el estudio de la evolución de los derechos y libertades entre 1808 y 1978 siguiendo un criterio cronológico, de ahí que la exposición se encuentre organizada en los ocho períodos en que cabe dividir la historia constitucional española. El criterio nos parece acertado porque, como el propio autor señala, el nivel de protección que han tenido los derechos y libertades fundamentales ha dependido de las características propias del régimen político existente en cada momento. De ahí que junto a etapas en las que las libertades han disfrutado de un adecuado tratamiento nos encontremos con otros períodos de eclipse y decadencia de las mismas.

En este último volumen, la colección documental que se publica abarca cien documentos que comprenden normas de diversa naturaleza (leyes, decretos-leyes, decretos, órdenes e incluso circulares) que han regulado los derechos y libertades de los españoles pero también sus garantías. Se han excluido los textos ya publicados en alguno de los cuatro primeros volúmenes de la obra, como es el caso de las Constituciones, los proyectos constitucionales, las Leyes fundamentales del régimen franquista, las leyes electorales y las referidas a la Jefatura del Estado.

<sup>8</sup> ÁLVAREZ ALONSO, «Estudio preliminar», pp. 29-92.

<sup>9</sup> BILBAO UBILLOS, «Estudio preliminar», pp. 19-158.

Sin perjuicio de que el autor se interese por todos los derechos y libertades fundamentales (igualdad, expresión, propiedad, libertad religiosa, libertad de asociación y de reunión, et.), algunos tienen mayor protagonismo en la exposición debido a que, como el mismo profesor Bilbao Ubillos indica, por la especial conflictividad que se ha planteado a lo largo del tiempo en relación a algunos derechos como es el caso de la libertad religiosa y de la libertad de imprenta.

**VII.** La obra, del mismo modo que sucede con las otras tres publicaciones que hemos mencionado de la editorial Iustel, puede interesar tanto a los estudiosos del Derecho público como a los historiadores del derecho, además de constituir una herramienta muy útil para que los estudiantes de Derecho y de otras disciplinas que tengan interés por conocer la construcción de la estructura y del funcionamiento del Estado desde los inicios del siglo XIX y hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978.

Los cinco profesores universitarios que han asumido el reto de elaborar esta historia del poder público en España llevan tiempo ocupándose de la historia constitucional española, disponen por tanto de un amplio bagaje que constituye la mejor garantía de la calidad de sus aportaciones que, como decíamos al principio de esta recensión, representan una actualización de la historia de las Constituciones españolas, de la legislación electoral, de la institución parlamentaria, del poder ejecutivo y de los derechos y libertades fundamentales.

MARGARITA SERNA VALLEJO

**VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (Ed.). *Siete maestros del Derecho Político Español*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pp. 187, ISBN: 978-84-259-1684-7**

*Siete maestros del Derecho Político Español* es un libro de semblanzas editado por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo. Está compuesto por siete capítulos dedicados cada uno de ellos a una figura emblemática del Derecho Político cultivado en España en el ochocientos y el novecientos: Ramón de Salas, Manuel Colmeiro, Vicente Santamaría de Paredes, Adolfo Posada, Fernando de los Ríos, Nicolás Pérez Serrano y Manuel García Pelayo. Escriben seis profesores versados en la vida y la obra de los juristas estudiados, que ya han parido el fruto de años de investigación con antelación a la aparición del presente compendio<sup>1</sup>. Pero es más: dichos textos habían sido publicados sin grandes variaciones en la

<sup>1</sup> Sin ánimo de exhaustividad, cabe ilustrar la afirmación con algunas referencias bibliográficas. Varela lleva décadas investigando el pensamiento jurídico-político español, como atestigua su producción científica a poco que se la consulte. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014<sup>2</sup>, especialmente pp. 190-220, 387-478, 707-734 y 751-774. Íd., «El derecho político de Adolfo Posada», en *Revista Jurídica de Asturias*, 23 (1999), pp. 149-174. Íd., «El derecho político en Adolfo Posada», en Raúl MORODO LEONCIO y Pedro DE VEGA GARCÍA (COORDS.), *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid, Universidad Complutense-Facultad de Derecho, 2001, vol. 1, pp. 555-580. Fernández Sarasola se ha volcado sobre juristas ligados a la eclosión del primer constitucionalismo histórico español. Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Valentín de Foronda. Escritos Políticos y Constitucionales*, Bilbao, Universi-

revista *Teoría y Realidad Constitucional* entre los años 2006 y 2014. Luego no puede espetarse nada a la nómina de autores, que pueden considerarse sin ambages expertos cualificados en la materia, asegurando un trabajo de altura.

Así las cosas, el libro toma por objeto el Derecho político entendido como la disciplina aglutinadora de ciertos saberes jurídicos e incardinada en el ámbito universitario, es decir, en unos determinados parámetros tanto intelectuales como institucionales: el «campo jurídico», por parafrasear a Bourdieu<sup>2</sup>. Excluye, pues, la que podría considerarse literatura política o constitucional, por más que en ocasiones ésta haya podido mostrar un dominio comparable de las doctrinas constitucionales y más específicamente jurídicas. Dicho de otro modo: cierta literatura constitucional no era menos científica ni más ideológica que la dogmática académica (baste con pensar en Fernando Garrido o Francisco Pi y Margall)<sup>3</sup>. En consecuencia, el libro recensionado no aborda la investigación pormenorizada de esta clase de pensamiento jurídico-político, no necesariamente ligada al campo ni al *habitus* jurídico –por expresarlo à la Bourdieu–, pero sí a la élite intelectual, de la que la académica forma parte. De hecho, en latitudes como la española

---

dad del País Vasco, 2002. Íd., «El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa», en *Historia Constitucional*, 5 (2004). Íd., *El pensamiento político de Jovellanos. Seis estudios*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2011. Sebastián Martín, que realizó su tesis doctoral sobre la obra de Llorens, es autor de numerosos trabajos sobre la historia intelectual española, no ceñida aunque sí volcada hacia lo jurídico. Sebastián MARTÍN MARTÍN, *Derecho político e integración social. Biografía intelectual de Eduardo L. Llorens (1886-1943)*, Huelva, Universidad de Huelva, 2008. Íd. (Ed.), *El Derecho político de la Segunda República. Francisco Ayala, Eduardo L. Llorens, Nicolás Pérez Serrano*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2011. Íd., «Dilemas metodológicos y percepción histórico-jurídica de la biografía del jurista moderno», en Esteban CONDE NARANJO (Coord.), *Vidas por el Derecho*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2012, pp. 11-58. Gregorio Cámara ha publicado estudios indispensables para quien desee conocer los entresijos del socialismo reformista y, en particular, de uno de sus exponentes más renombrados. Fernando DE LOS RÍOS, *Discursos parlamentarios*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1999, selección de los discursos y estudio preliminar de Gregorio Cámara Villar. Gregorio CÁMARA VILLAR (Ed.), *Fernando de los Ríos y su tiempo*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2001. Íd., «Fernando de los Ríos y la política educativa de la Segunda República», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 37-38 (2000), pp. 117-138. A Pérez-Serrano Jáuregui ha de reconocérsele la condición de estudioso pionero de la obra de su padre. Por su parte, López Pina es un profundo conocedor de la cultura política de la dictadura franquista, tanto la adherida como la opositora al régimen. Antonio LÓPEZ PINA y Eduardo L. ARANGUREN, *La cultura política de la España de Franco*, Madrid, Taurus, 1976. Antonio LÓPEZ PINA, «Doctrina española del Derecho constitucional», en *Debate abierto*, 4 (1991).

<sup>2</sup> Al definirlo como «el lugar de una concurrencia por el monopolio del derecho de decir el derecho», el sociólogo francés engloba por igual a aquellos agentes –los juristas– que gozan de la capacidad de interpretar textos jurídicos, capacidad que les es reconocida socialmente. El cuerpo de los juristas se halla atravesado por una división interna del trabajo jurídico, pudiéndose discernir entre las prácticas –los «prácticos», o sea, los aplicadores del derecho– y los discursos jurídicos –los «teóricos»–, generadores ambos de doctrina. Pierre BOURDIEU, *Poder, derecho y ciencias sociales*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2001<sup>2</sup>, pp. 165-223.

<sup>3</sup> Según afirmase De Olóriz, las fronteras entre la ciencia del Derecho Político y el arte de la política son difusas. Rafael DE OLÓRIZ MARTÍNEZ, *Estudios de derecho político. Resumen de algunas lecciones explicadas a los alumnos*, Valencia, Imprenta de F. Doménech, 1897, p. 47. Trasladado a mi planteamiento: por el objeto y por el método, resulta complicado discriminar entre doctrina y literatura jurídico-políticas. Tan sólo ampara esta distinción la condición profesional del sujeto, de la que se derivaría un conjunto de peculiaridades atinentes a las reglas de acceso a ese subcampo cultural y de promoción dentro del mismo, las reglas de producción del discurso jurídico, sus destinatarios, los canales o espacios de comunicación, etc.

cobran singular relieve las interacciones, intercambios e interpelaciones generadas en el seno de este tipo de *intelligentsia*, que desde muy temprano creó sus propias instituciones –ateneos, sociedades de amigos del país...– para la movilización colectiva contra las oligarquías tradicionales y su séquito de intelectuales<sup>4</sup>. Esa intelectualidad tomó parte activa en la crítica teórico-jurídico-política, cuando no en la proposición de alternativas contrahegemónicas para la puesta en valor de nuevos paradigmas de Constitución, de sociedad, de Estado, de derechos o de formas de gobierno. Una literatura jurídico-política que reclama, en suma, un tratamiento autónomo no siempre escindible del estudio de la variante jurídica del capital cultural, como oportunamente ha anotado António M. Hespanha<sup>5</sup>.

Tal y como anticipa el profesor Varela en sus palabras de presentación, el cartel de biografiados comparte tres rasgos regulares. El primero sería la dedicación académica; todos ostentaron cátedras en algún área jurídica y desarrollaron su obra en el espacio académico, en mayor (Colmeiro, Santamaría, Posada, Pérez Serrano, García Pelayo) o menor grado (De Salas, De los Ríos). Colmeiro, Santamaría y Posada, por ejemplo, ostentaron posiciones privilegiadas en la formación del pensamiento y la práctica jurídica, toda vez que confeccionaron los tratados iuspublicistas más determinantes hasta entrado el primer tercio del siglo xx. En segundo lugar, el liberalismo implicaría una suerte de tronco común, del que derivaron interpretaciones muy variopintas y en ocasiones diametralmente opuestas: el liberalismo democrático de De Salas, el liberalismo autoritario de Colmeiro, el liberalismo reformista de Santamaría, el liberalismo social de Posada, el socialismo reformista de De los Ríos, el liberalismo constitucionalista de Pérez Serrano y la socialdemocracia de García Pelayo. Esto avalaría parcialmente la tesis acerca de las élites intelectuales como «una de las élites menos homogéneas o coherentes y que manifiesta una gran diversidad de opiniones en cuestiones culturales y políticas»<sup>6</sup>, ya que la matriz liberal conlleva una serie de pervivencias doctrinales de gran dimensión. Empero, creo que la tercera seña indicada por Varela –la «defensa del Estado constitucional» (p. 9)– entraña una afirmación bastante laxa, pues se diluye o se relativiza a medida que se atiende al seguimiento específico de cada pensador comentado. Qué entendían éstos por constitucionalismo o Estado constitucional es una cuestión que no admite respuestas homogéneas, por lo que dicho rasgo ha de ser tenido en consideración en base a esta cautela. Difícilmente cabe considerar las nociones de Colmeiro sobre la «Constitución histórica» –que se convirtió en la oficialidad oficiosa del régimen isabelino y de la Restauración– dentro de la promoción o la protección del Estado constitucional. Por consiguiente, resulta lógico que la lectura de las semblanzas ayude a pergeñar las vibraciones históricas de una misma racionalidad material del derecho<sup>7</sup>,

<sup>4</sup> Christophe CHARLE, *Los intelectuales en el siglo xix. Precursores del pensamiento moderno*, Madrid, Siglo XXI, 2000, pp. 185-190.

<sup>5</sup> António Manuel HESPANHA, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 180. Según el profesor portugués, la historia del derecho es «la historia de un discurso que expresa el poder social de un grupo de especialistas». Hasta aquí es fiel a Bourdieu. «Aunque sin duda –matiza a renglón seguido– la explicación ha de ser más compleja, pues no cabe duda de que en este intento de «des-democratización» (*hoc sensu*) del derecho participaron también políticos e intelectuales». A mi parecer, esta puntualización allana el camino a una investigación en perspectiva jurídica de fuentes doctrinales más o menos jurídicas aunque no académicas.

<sup>6</sup> Esa diferenciación interna no se acentuaría hasta la expansión de la educación universitaria. Tom BOTTMORE, *Élites y sociedad*, Madrid, Talasa, 1993, pp. 79-80.

<sup>7</sup> Empleo el concepto de Max WEBER, *Economía y sociedad*, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1969, pp. 603 y ss.

que se empieza a depurar sobre todo a partir de Posada, y que cuaja en concepciones diversas del sintagma «Estado constitucional»<sup>8</sup>.

A continuación desgranaré el contenido de los siete capítulos, a efectos de dar cuenta de los retazos más destacables del volumen y en orden a proporcionar, también, algunos elementos para una exposición sistemática del debate y la polémica desatados entre los distintos juristas. Y es que a poco que se lean las crónicas se atisbarán las posiciones disímiles, sus concomitancias y sus desencuentros en tanto componentes de la doctrina jurídico-política española. Y algo tanto o más trascendental: el papel social realmente desempeñado por los biografiados en la evolución histórica del constitucionalismo y la parábola ideológica del Estado español.

1. El primer capítulo corresponde a Ignacio Fernández Sarasola, profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad ovetense y versa sobre quien fuera, si no el primero, sí el más sistemático y riguroso de los teóricos del primigenio Derecho político en España [«Ramón de Salas y la nueva ciencia jurídica (1753-1835)», pp. 13-33]. Ramón de Salas y Cortés fue profesor en la Universidad de Salamanca durante más de dos décadas. Su implicación en la vida universitaria estuvo marcada por sus ideas renovadoras acerca de la enseñanza del Derecho, que por aquel entonces comenzaba a zafarse del *ius romanum*. Aunque se hallaba bien relacionado con el poder, puede decirse que su trayecto vital estuvo marcado por la polémica: primero a causa de sus métodos docentes y más tarde a resultas de su inequívoca adhesión a las ideas de la Ilustración. Por esta razón fue condenado a reclusión por el Tribunal de Corte, aunque el monarca terminó exonerándolo. Godoy había intermediado para que su caso fuese ventilado en dicho órgano antes que en la Inquisición. Cuando José I fuera coronado años más tarde, de Salas tomó parte de la Administración afrancesada.

Divulgó las ideas políticas europeas con un talante crítico e imprimiendo su sello personal. Durante el Trienio liberal publicó sendas traducciones con un claro sentido de la oportunidad: el *Comentario sobre el espíritu de las leyes* de Destutt de Tracy (1821) y los ocho *Tratados de legislación civil y penal* de Bentham (1823). Ambas obras, que iban acompañadas de críticas del profesor aragonés, tuvieron un notable impacto en los mentideros políticos del momento. Mientras que la primera dio oxígeno a medio plazo al liberalismo doctrinario, la segunda alimentó de inmediato la admiración de moderados y exaltados hacia las teorías de Bentham.

Ramón de Salas aprovechaba las traducciones de sus referentes para someterlos a examen a la vez que vertía su propio pensamiento. Así, el trabajo de Destutt de Tracy sobre la monumental obra de Montesquieu le sirvió para enmendar algunos errores del maestro, como la entronización del sistema de gobierno británico. La radicación de la virtud en la forma de gobierno republicana habría sido el principal error del barón de la Brède, con quien no obstante compartía la inclinación hacia las monarquías moderadas acompañadas de cuerpos intermedios. Como había expuesto de Salas a finales del setecientos en sus *Apuntaciones al Genovesi y extracto de las Lecciones de Economía Civil*, la virtud era extensible a cualquier régimen político.

Los tratados del utilitarista inglés tampoco escaparon a la crítica. Imbuido como estaba por la teoría rousseauniana de la voluntad general, De Salas no podía ocultar su

---

<sup>8</sup> El propio Varela distingue en otro lugar dos modelos de Estado constitucional español a lo ancho del siglo XIX: uno anterior a 1808 y otro posterior, que se prolongaría hasta 1923. Al aprobarse la Constitución de 1931 se habría operado la ruptura con el tipo decimonónico: tercer modelo, ya en el novecientos. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, cit., pp. 3-12.

disconformidad con la escasa participación ciudadana pensada por Bentham ni con su recio positivismo, irreconciliable con la doctrina del pacto social. Doctrina, ésta, que se antoja un pilar de la obra de De Salas. Presente en sus comentarios al *Tratado de los delitos y las penas de Becaría* (1836) y en su publicación más señera (las *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, 1821), el autor aragonés ya la había secundado en las referidas *Apuntaciones*, que seguían en lo fundamental las trazas de Locke y de Rousseau: el abandono del estado de naturaleza conducía –según una lógica filosófica y no una secuencia histórica– a la constitución de un Estado mediante la renuncia parcial a los derechos naturales. Esquivando el relato hobbesiano, ni la libertad natural se desenvolvía en un ambiente de hostilidad ni la libertad civil podía dar paso a otra cosa que la soberanía nacional.

Sin duda, las *Lecciones de Derecho Público Constitucional* se enmarcaban dentro de la tarea propagandística y pedagógica que emprendieron numerosos escritores, amparados o no en el anonimato, a favor de la Constitución de Cádiz. Sin embargo, es calificada por Fernández Sarasola como «la obra fundadora de la ciencia española del Derecho Constitucional» (p. 23). Esto no tanto por el primer volumen (Derecho Público general) como por el segundo (análisis crítico del documento de 1812). Ramón de Salas no tuvo empacho en exigir mayor dosis de racionalismo al fundamento de legitimidad de la Constitución, anclada como es sabido en argumentos de abolengo tradicionalista. En sintonía con la *Declaración de derechos de 1789*, De Salas se mostró partidario de un concepto de Constitución tan formal como material, por lo que no podía entender cómo el constituyente había podido ser prolijo en disposiciones reglamentarias para rehusar a prescribir, al mismo tiempo, una tabla de derechos. Por último, lamentaba que la Constitución gaditana careciese de un sistema de división de poderes. En este sentido, nuestro jurista abogaba por un sistema de inspiración norteamericana, aunque con algunas adiciones particulares que elevaban a cinco el número de poderes públicos. Así, junto al poder judicial (regulación constitucional que menos le incomodaba de entre las de 1812), Ramón de Salas manifestó algunos reparos respecto al poder legislativo (como el sistema de elecciones indirectas) y reformuló el ejecutivo para situarlo en un órgano colegiado elegido por el rey y jurídicamente responsable ante el legislativo y el poder conservador. Este cuarto poder era planteado como un Senado no aristocrático con dos clases de funciones: de garantía constitucional y de tipo consultivo. La deuda con Destutt de Tracy y el «*jury constitutionnel*» de Sieyès era palpable. El quinto bebía del «*pouvoir neutre*» diseñado por Benjamin Constant: era el poder regulador en virtud del cual el monarca podía interferir limitadamente en todos los demás.

2. El profesor de Historia del Derecho de la Universidad hispalense, Sebastián Martín, aporta un segundo trabajo, esta vez sobre uno de los juristas más influyentes dentro del período isabelino y, al cabo, el sistema restauracionista [«Liberalismo e historia en el derecho político. Semblanza de Manuel Colmeiro y Penido (1818-1894)», pp. 35-70]. Al brindarnos el perfil de un «jurista oficial del régimen liberal español» (p. 39), Martín repele el corriente encasillamiento de Colmeiro como autor meramente historicista. Al contrario, no se agota en una faceta historiográfica –que la tuvo– el interés en este publicista gallego, que llegó a ser diputado y senador entre 1864 y 1881, fecha en la que pasó a integrar el Consejo de Estado, lo que trajo consigo la condición de senador vitalicio. En sus últimos días fue fiscal del Tribunal Supremo –aspecto que habría merecido mayor atención, a mi modo de ver–, quien había adquirido una notable autoridad en distintas disciplinas, dentro y fuera de las fronteras españolas: Economía Política, Derecho Político y Derecho Administrativo.

Dos son los motores que hacían girar los engranajes de la obra de Colmeiro en cualquiera de sus expresiones. De una parte, la economía. El nacionalismo –español–, en la otra. Ambas motivaciones orientaron toda su labor, hallando en el discurso historicista un medio fundamental del mismo modo que ocurrió a Guizot, a Alcalá Galiano o a Cánovas del Castillo.

Así las cosas, Colmeiro destacó por desarrollar el «eclecticismo económico», lo que se ahormó en una doctrina liberal que afeaba a la escuela escocesa su individualismo y que paralelamente se revestía de organicismo y trascendentalismo. A su vez, el pragmatismo utilitarista disipaba todo atisbo de iusnaturalismo. Entre su *Tratado elemental de economía política ecléctica* (1845) y sus *Principios de economía política* (1859) tuvo lugar la «primavera de los pueblos» (1848) y, con ella, la acentuación de una visión del orden económico como anterior al Estado, a la política y el derecho. El buen gobierno era aquél que acataba el margen de acción legítima delimitado por la economía política, definida como «ciencia de los deberes del gobierno» (cita en p. 48) y que, en consecuencia, no podía aspirar a transformar la realidad social sino a conservarla, con todo su entramado de intereses económicos, relaciones comerciales y jerarquías interpersonales.

En este orden de cosas, las declaraciones de derechos habían de ser leídas a modo de condiciones institucionales para la garantía del orden económico. En lugar de derivar del individuo y su naturaleza, Colmeiro consideraba que la propiedad, el contrato, la libertad de trabajo, la seguridad jurídica... eran derechos o funciones exigidos por la lógica interna del mercado. Hay que subrayar que el profesor Martín profundiza en la concepción comercial y prepolítica de la sociedad civil gracias a un manuscrito de Colmeiro rescatado para la ocasión. De la misma manera que oponía sociedad y Estado, propiedad y libertad quedaban ensamblados, con lo que los derechos políticos eran la prerrogativa de una minoría de ciudadanos por libres, y libres por propietarios.

En el fondo latía un anhelo peculiar de correspondencia entre legitimidad y legalidad, que puede rastrearse con y sin grandes resonancias historicistas en *Elementos de derecho político y administrativo de España* y en *Derecho constitucional de las Repúblicas hispano-americanas*, respectivamente (ambas de 1858). Según Colmeiro, la ley debía reflejar el poder económico existente en la sociedad civil –lo natural–, no el poder político de la mayoría –lo artificial–. Y es que, puesto que le repugnaba la democracia, nuestro autor hacía residir la soberanía en el ejecutivo, arrasando cualquier doctrina contractualista. Sus ideas acerca del gobierno constitucional o representativo arraigaban en la tradición moderada (Alcalá Galiano, Joaquín Francisco Pacheco...), las cuales pivotaban en torno a dos puntos de partida: el amparo de las tendencias individuales subidas al tándem libertad/propiedad y la represión de aquéllo que lo cuestionara. Se trataba, pues, de una teoría liberal del Estado autoritario<sup>9</sup>. Como contrafuertes del mismo, Colmeiro hilvanó dos tesis: una acerca de la Historia «nacional» y otra sobre el Derecho administrativo. Detengámonos en ellas.

En primer lugar, encontramos un relato historiográfico caracterizado por dos rasgos. Por un lado la idea romántica, providencial y teleológica de la nación española. Por otro, la justificación historicista de la supuesta «Constitución histórica», en especial de algunas instituciones basilares del sistema isabelino: el gobierno representativo –en el sentido indicado–, la Corona y las Cortes. En efecto, *De la constitución y del gobierno de los reinos de Castilla y León* (1855) permitía engarzar la España que le tocó vivir con

---

<sup>9</sup> El mismo autor de la semblanza ha desarrollado la cuestión en Sebastián MARTÍN, «Legislación autoritaria, estados de sitio y enemigos políticos en la construcción del Estado liberal», en *Quaderni Fiorentini*, 39 (2010), pp. 827-898, especialmente pp. 858-866.

las Cortes de León y Castilla o los concilios de Toledo, sin por ello ceder un paso al tradicionalismo carlista. Se buscaba, así, poner al desnudo una racionalidad interna y una necesidad absolutas del régimen representativo encarnado en Isabel II.

El Derecho administrativo de Colmeiro, en segundo término, poco tenía que ver con el «*laissez faire*». Si el gobierno concentraba la soberanía, era porque ilustraba la transmutación del poder social en poder político. De ahí que la acción administrativa no entrañase una injerencia del Estado sobre la sociedad, sino de ésta sobre sí misma y, en esta línea, plenamente legítima. La obra de Colmeiro sirve para cartografiar el tipo de Estado liberal que se imponía en España, que no merece el calificativo de «constitucional». A lo sumo, el de «administrativo»: un instrumento para viabilizar un modelo de nación basado en la homogeneidad cultural, la unidad política del Estado, la unidad de mercado y la centralización de las funciones administrativas. A tal fin se volcaba una Administración que, por antidemocrática, encarnaba la «verdadera Providencia de los estados» (cita en p. 64).

3. La tercera semblanza viene suscrita por el ya nombrado Joaquín Varela Suanzes-Carpegna [«Un influyente maestro del Derecho político español: Vicente Santamaría de Paredes (1853-1924)», pp. 71-94]. Santamaría fue el único liberal de los preceptores del funesto –desde el prisma, al menos, del constitucionalismo– Alfonso XIII, y puede decirse que se inscribía dentro de la izquierda dinástica: fue diputado, senador e incluso ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes de la mano del partido liberal de Sagasta.

Se observan en su trayectoria pública dos grandes preocupaciones. En el modo como las enfocó reverberaban con fuerza el krausismo –al que había llegado gracias a su maestro Eduardo Pérez Pujol–, pero también el neokantismo –sobre todo Jellinek–, elementos posiblemente moldeados de manera determinante por su propio origen y experiencia humildes –Santamaría era huérfano sin fortuna–. El primer compromiso era con la cuestión social, en la dirección de mejorar las condiciones de vida de las clases más desfavorecidas y los grupos más vulnerables. El segundo compromiso era con la educación. Uno le llevó a colaborar con el Instituto de Reformas Sociales (1903) y otro a la presentación de un proyecto de ley sobre autonomía universitaria y libertad de cátedra (1905), por enfatizar sólo dos hitos. Tal magma ideológico quedaría recogido por la etiqueta de «liberalismo armónico».

Polifacético intelectual, Santamaría no se redujo al campo jurídico, ya que publicó algunos trabajos sociológicos. Obviamente, el capítulo centra su atención en aquéllos, que abarcaban sistemáticos manuales en materia política, administrativista, penal o internacionalista. Así, el jurista madrileño dio a luz un influyente *Curso de derecho político, según la filosofía moderna, la historia general de España y la legislación vigente* (1880-1881), que tuvo impacto a escala europea y por supuesto estatal, como atestigua el montante de las reediciones. Singular atención merece, asimismo, el *Curso de Derecho Administrativo, según sus principios generales y la legislación de España* (1885), en donde se mitigan los retazos historiográficos y filosóficos. Pues hay que recordar que, en consonancia con el método de Ahrens, la primera obra citada constaba de tres partes, cada una de ellas dedicada a los «Principios Generales del Derecho Político», la «Historia del Derecho Político Español» y la «Legislación Política Vigente».

Del primer bloque vale la pena extraer un concepto de Estado referente a la organización de la sociedad para el monopolio de la producción normativa y el ejercicio de la coacción, definición que ha llevado al profesor Varela a oponer el krausismo «heterodoxo» de Santamaría (p. 77) con el «ortodoxo» de Posada (p. 79). En cuanto a historia jurídico-política, Santamaría arrastraba los mismos anacronismos españolistas –nacional-católicos– que Colmeiro, y apenas dejaba espacio a la experiencia constitucional, en

contraste con el voluminoso comentario sobre los períodos moderno y premoderno. Más jugoso es el tercero y último bloque debido, por ejemplo, a contribuciones medulares en la dogmática constitucional que le sucedió, como la distinción entre «parte dogmática» y «parte orgánica», que ya había sido sugerida por Colmeiro.

Pese a la influencia del antedicho jurista, Santamaría ofreció nociones constitucionales distantes de la teoría de la Constitución histórica. Así pues, la Constitución sería la organización elemental del Estado, de sus poderes y de las funciones públicas y, por tanto, un factor de incidencia sobre los pueblos. Tal concepto entroncaba con el de Derecho Político, que a su juicio formaba una rama del Derecho Público. En su *Curso de Derecho Administrativo* expondría al poco que el Derecho Administrativo componía una rama del Derecho Político, lo que chocaba con las categorizaciones en boga. Esta originalidad, unida a un intenso cariz técnico, representaron «un notable avance en la conformación del Derecho Administrativo español» (p. 85). A la postre, con una repercusión práctica fuera de duda. No en balde, la ley que en 1888 reformó la jurisdicción contencioso-administrativa ha pasado a la historia como la «ley Santamaría».

4. El profesor Varela también firma la cuarta glosa del libro [«La trayectoria intelectual y política de Adolfo Posada (1860-1944)», pp. 95-114]. Este prohombre asturiano, catedrático durante medio siglo, se forjó en la Institución Libre de Enseñanza. Un primer libro, *Principios de Derecho Político* (1884), dejó entrever dos de los elementos cardinales de su producción científica. De un lado, el positivismo sociológico, que lo acompañaría en obras propiamente sociológicas pero que permeaba, indistintamente, su concepción del Derecho Político, tan ligado como estaba para él a la Ciencia Política. De otro lado, la impronta de krausistas como Giner o Ahrens. Ahora bien, a los presupuestos metodológicos de éste, Posada añadió consideraciones sociológicas, biológicas y psicológicas, lo que da buena muestra del talante enciclopédico del joven jurista. Si bien es cierto que el krausismo lo alejaba del positivismo jurídico, autores como Spencer, Taine, Tarde o Savigny lo acercaban al positivismo biológico, psicológico e histórico.

Aparte de extender los conocimientos universitarios entre las clases populares, Posada obró en la cuestión social alertando de las carencias éticas del liberalismo individualista. No ha de extrañar que trabajase para el Instituto de Reformas Sociales a lo largo de la existencia de éste. Cuando uno de sus maestros (Gumersindo de Azcárate) y un discípulo (Melquíades Álvarez) funden el Partido Reformista en medio de los esteriores del sistema canovista, el polígrafo ovetense –que lo había desmenuzado en *Estudios sobre el Régimen Parlamentario en España* (1891)– no dudará en afiliarse.

Opositor a la dictadura de Primo de Rivera, no obstante, el advenimiento del régimen republicano terminó desbordándolo desde el punto de vista político, sin menosprecio de que integrase la Comisión Jurídica Asesora, decisiva en la tarea constituyente. No así bajo un ángulo científico, ya que Posada analizó sistemáticamente la Constitución de 1931 en obras oportunas y solventes como *La Nouvelle Constitution espagnole. Le régime constitutionnel en Espagne. Evolution, textes, commentaires*. A despecho de los maestros reseñados hasta ahora, era la primera vez que podía leerse en sus páginas una singularidad histórica del constitucionalismo español: la República –según Posada– implicó la instauración de un régimen constitucional por vez primera en España, «tras más de un siglo de fracasos» (cita en p. 108). Su pluma no tembló a la hora de señalar los lastres que el nuevo régimen hubo de arrastrar a consecuencia de décadas de oprobio en el poder, así como cuando identificó las fuerzas recalcitrantes a los cambios, como la Iglesia católica. En fin, Posada dibujó un retrato de la Carta Magna en el marco del consti-

tucionalismo de postguerra, al que bajo su criterio seguía antes que a la tradición constitucional patria.

Además, Varela presta singular atención al *Tratado de Derecho Político*, «su obra cumbre» (p. 102), que conoció un sinnúmero de reediciones desde su publicación en 1893 hasta echada a andar la II República. Sus tres tomos impulsaron la división bipartita de Bluntschli (teoría del Estado y Derecho Constitucional comparado) sobre la tripartita (se descolgaba la pata historiográfica) y alcanzaron un protagonismo sobresaliente en la formación jurisprudencial de la incipiente cultura constitucional española. Con todo, fue la de Posada una ciencia del Derecho Constitucional de corte multidisciplinar –rasgo compartido con la mayoría de cultivadores de la misma–, que tenía como piedra de toque un concepto material de Constitución, ahora sí de carácter sociológico frente al histórico que venía gozando de hegemonía desde los tiempos de Colmeiro.

Adolfo Posada legó un considerable ramillete de publicaciones, algunas fechadas durante su ancianidad. No cabe duda de que se granjeó un prestigio social acorde a su valía intelectual y moral.

5. El andaluz Fernando de los Ríos, amén de un teórico político de altura, fue impulsor de un conjunto de reformas cruciales durante la II República, a cuyo advenimiento había contribuido desde su gestación en el Pacto de San Sebastián. Debemos su semblanza al catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada, Gregorio Cámara Villar, quien se detiene en el primero de los aspectos <sup>10</sup> [«Fernando de los Ríos (1879-1949). La concepción del Estado y de la democracia de un socialista humanista», pp. 115-141].

Pariente de Giner, nuestro autor aprendió y enseñó en la Institución Libre de Enseñanza. Krausismo (Giner, Azcárate...), regeneracionismo «europeizador» (tal y como lo entendía la generación del 14) y neokantismo (Cohen, Natorp, Vorländer...) fueron las vértebras principales que terminarían configurando el esqueleto del «socialismo humanista», una variante del socialismo reformista del que De los Ríos se reveló como el principal ideólogo hispano.

La intensidad con que de los Ríos encaró los problemas políticos de su tiempo le forzó a compaginar su actividad académica con la eminentemente política. Así, después de descollar en los ambientes granadinos por su lucha anticaciquil, fue representante a Cortes en diversas legislaturas, tanto en democracia como bajo la dictadura de Primo, cuya condena procuró obtener impenitentemente de sus compañeros del Partido Socialista Obrero Español. Como contrapartida, la suya es una obra en gran medida fragmentaria, diseminada en artículos de prensa, conferencias y discursos parlamentarios, lo que no desdice que entregase a imprenta algunos títulos. Éstos abarcaban materias de incontestable actualidad y operatividad política en el período de entreguerras, como las ideas políticas de Platón, la Filosofía del Derecho de Giner, los plenos poderes, el Derecho electoral, la crisis de la democracia representativa, la reforma constitucional, las fallas de la alternativa bolchevique, etc.

No en balde, asistimos a una metodología de raigambre iusfilosófica y enciclopédica, al igual que en Posada, que en este caso cristalizó más en una teoría del Estado que

<sup>10</sup> La participación gubernativa de De los Ríos constituye un fleco que permite nutrir considerablemente su retrato intelectual. Sobre la faceta de hombre de Estado y, en cualquier caso, la actividad política del biografiado, puede consultarse el estudio introductorio del profesor Cámara a Fernando DE LOS RÍOS, *Discursos parlamentarios*, cit., donde podrá encontrarse de manera ampliada y matizada lo que no ha admitido desarrollo, por razones de espacio y enfoque, en la presente semblanza.

de la Constitución. de los Ríos se hallaba claramente influenciado por publicistas alemanes como Gerber, Gierke, Jellinek, Heller o Preuss, en oposición al formalismo de Laband o Kelsen. Impugnó el carácter dogmático y reverencial hacia el poder en Laband, la ausencia de elementos materiales –sociológicos y ético-políticos– en Kelsen y la formulación de un principio totalitario y de intolerancia en Schmitt. Sin ser positivista jurídico, Fernando de los Ríos no desdeñó el Derecho positivo: no fue, claro está, un antipositivista, como sí lo fue Schmitt de modo palmario.

Aunque su experiencia militante le privara de la posibilidad de sistematizar un tratado al estilo de otros maestros, el profesor Cámara asegura que de los Ríos permite comprender la transición del Estado liberal al constitucional y la paralela crisis del Derecho Constitucional. Su teoría del Estado aunaba un concepto jurídico, sociológico y político del que se desgajaba una significación finalista del mismo. Mediante el Estado de Derecho podrían conciliarse los fines individuales (libertad) y los fines colectivos (igualdad), encarnados en el Estado tras el afloramiento institucional del pluralismo social y político con sus connotaciones conflictuales. Conque de los Ríos abogó por cimentar la democracia sobre dos nociones de libertad: la negativa o de resistencia frente al Estado y la positiva o dinamizadora de un tipo estatal necesariamente intervencionista en virtud a los fines de justicia que justificaban su existencia.

Dentro de su producción científica no faltaron las respuestas, con irrefutable trascendencia política, a la paulatina normativización, democratización y socialización del Derecho Constitucional. Por ejemplo, la propuesta –que de los Ríos pudo escenificar, sin éxito, en las Cortes Constituyentes de 1931– a favor de una segunda asamblea de representación sindical, profesional y técnica, competente lo mismo para la designación del Gobierno que para participar en los actos de la Administración, nítidamente diferenciada del primero.

Abreviadamente: el profesor Cámara considera que Fernando de los Ríos sentó las bases del «socialismo democrático actual» (p. 137) en dos libros adelantados a su tiempo: *Mi viaje a la Rusia soviética* (1921) y *El sentido humanista del socialismo* (1926). Murió lejos de su país, fiel a los ideales republicanos que lo animaron a ser ministro de la República en el exilio como antes lo fuera durante el bienio reformista.

6. Nadie más indicado para presentar las vigas maestras del pensamiento y algunas claves biográficas de Pérez Serrano que su hijo, Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, Letrado de las Cortes Generales [«Nicolás Pérez Serrano (1890-1961). Semblanza y datos biográficos», pp. 143-168]. A decir verdad, este capítulo hace descansar la doctrina sobre las circunstancias vitales, por lo que se estructura conforme a tres fases de la vida profesional de Pérez Serrano, todas anteriores a la dictadura de Franco: la dirección de la *Revista de Derecho Público*, la pertenencia al Comité de Expertos de la Universidad Internacional de Verano de Santander y el desempeño de la Secretaría del Colegio de Abogados de Madrid.

Por lo que concierne al primer punto, nos topamos con uno de los pocos acercamientos a la significación de tal revista, que entre 1932 y 1936 puso en contacto la doctrina constitucional española con la de la Europa libre. Pérez Serrano, al margen de partidos o grupos específicos, fue el *alma máter* de una publicación que intentó secundar a la Constitución republicana con criterios exclusivamente científicos, esquivo del academicismo y, en fin, con vocación universal. Se evitó lo que él mismo calificara como «evasiónismo comodón» (cita en p. 155), pronto sajado por el golpe de Estado. A similar empresa conducía su involucración en la citada universidad de 1932 a 1934, más tarde rebautizada como Universidad Internacional Menéndez Pelayo y así llegada a nuestros días.

El tercer hito al que aludía tiene lugar en plena guerra civil. Pérez Serrano fue secretario del Colegio de Abogados de Madrid bajo la presidencia de Puig de Asprer, quien fuese diputado constituyente y a esas alturas presidiera la Liga española de Derechos del Hombre. Mal que bien, contrarrestaron la situación esclerótica de la normalidad democrática de la corporación, que se empeñaba en defender a los colegiales perseguidos sin atender a ideologías.

Pérez Serrano fue discípulo directo de Posada, al que sucedió en la Cátedra de Derecho Político de la Universidad Central de Madrid hacia 1932. Decidido monárquico: apoyó a Alfonso XIII y a Juan, llegando a ser preceptor de Juan Carlos I cuando éste sólo era Príncipe de España a tenor de una de las cinco leyes fundamentales del Estado franquista<sup>11</sup>.

En resumen, leemos un caudal de información privilegiada cariñosa y diligentemente acopiada por su hijo. A pesar de ello, se echan en falta dos cuestiones. En primer lugar, una exposición sistemática del pensamiento jurídico-político del catedrático, más allá de la cita de soslayo al póstumo *Tratado de Derecho Político* (1976). Segundo, un seguimiento de su actividad académica e intelectual bajo el franquismo<sup>12</sup>. Pérez Serrano, «figura poliédrica y multifacética» (p. 156), no fue separado de la universidad y llegó a ingresar en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1947. Si la ausencia de aquellos aspectos bien pudiera justificarse en la necesidad de nuevas investigaciones, menos comprensión suscita el hecho de que se haya publicado la semblanza recogida como artículo académico hace un decenio, cuando aún no existían ciertas publicaciones que no sólo matizan sino que proporcionan hallazgos de innegable interés para el estudio de tan relevante jurista. En mi opinión, cumplía la actualización del capítulo actual, lo que habría permitido enriquecer el perfil histórico de Pérez Serrano<sup>13</sup>.

7. Cierra el volumen una última reseña, y no por ello menos importante; la que escribe Antonio López Pina, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid: «Manuel García-Pelayo (1909-1991). Una visión hegeliana del Estado» (pp. 169-187). El citado autor corona su estudio sosteniendo que «con García Pelayo llega a su cumbre la tradición española de las cátedras de Derecho Político y Filosofía del Derecho de saberes universales y recurso al Derecho al servicio de un proyecto emancipatorio de *vocación cívica universal*» (p. 182). Para llegar a tal balance dispone previamente una imagen panorámica de García Pelayo: vida, obra, génesis intelectual y metodología y, para ultimar, proyección.

Hacia 1936 García Pelayo daba clases de Filosofía del Derecho en la Universidad Central. Por razones académicas, el estallido de la guerra le sorprendió en Berlín. El joven profesor no vaciló en retornar a España para incorporarse al Ejército de la República, en el que terminaría siendo capitán del Alto Estado Mayor. Como tantos otros

<sup>11</sup> *Boletín Oficial del Estado*, 9 de junio de 1947, n.º 160, pp. 3272-3273.

<sup>12</sup> Vid. al respecto Sebastián MARTÍN, «Nicolás Pérez Serrano», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea]. Madrid, Universidad Carlos III-Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2011. Disponible en: <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos> (consulta 7-4-2016).

<sup>13</sup> Me estoy refiriendo al trabajo de Fernández-Crehuet, que descubre cierta displicencia de Pérez Serrano en relación al fenómeno totalitario. La «ausencia de crítica» en compañía de la «bibliografía empleada» juega a favor del nacionalsocialismo en un artículo publicado hacia 1941 en las páginas de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Federico FERNÁNDEZ-CREHUET, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia (1941-1945). ¡Una revista para Castán, por favor!», en Federico FERNÁNDEZ-CREHUET (Ed.), *Franquismo y revistas jurídicas. Una aproximación desde la Filosofía del Derecho*, Granada, Comares, 2008, pp. 7-46, cita en p. 14, nota 20.

vencidos, hubo de malvivir durante años entre campos de concentración y prisiones militares. Al salir marcharía al exilio para no regresar hasta un año después de promulgada la Constitución. Entre 1980 y 1986 presidió el Tribunal Constitucional, desempeñando un rol crucial en la consolidación del Estado constitucional. Donde no podía haber neutralidad, el profesor López Pina asevera que hubo «separación entre el ciudadano y el estudioso» (p. 179).

Tras el apunte biográfico, se repasan sin gran detalle algunos puntos nodales de la obra de García Pelayo. Se avizoran tres ramas: una «teoría normativa y empírica del Estado» (p. 172) de matriz hegeliana, una sobre teoría política en perspectiva histórica y otra en perspectiva contemporánea, focalizada en el Estado social. Por lo que hace al primer círculo temático, destaca entre otros la aparición de *Derecho Constitucional Comparado* (1950) en plena dictadura, no exento de un hálito de valentía ineludible. En dicha obra desarrolló los diferentes conceptos de Constitución: racional-normativo, histórico-tradicional y sociológico. Según García Pelayo, los dos últimos tenían que completar el primero, sustentado en la obra de Kant, Sieyès, Tocqueville, Constant, Cassirer... Con artículos como «El «status» del Tribunal Constitucional» (1981) se convirtió en el primer importador de la última dogmática constitucional germana, con el consecuente impacto que esto tendría en el órgano español. Un lustro más tarde indagó en *El Estado de partidos* las mutaciones experimentadas por los órganos estatales a colación de su ocupación por personal y órganos de los partidos políticos, introduciendo brillantes consideraciones a propósito de la subsecuente pugna entre intereses generales y de partido.

Respecto a la edificación de una teoría política en el apartado histórico, se pasa revista a un conjunto de artículos publicados mayormente entre la década de 1930 y la de 1960. En ellos fue una constante la tesis de la historicidad del poder: de su ejercicio, del pensamiento sobre el mismo y de su organización. En cambio, al emprender con denuedo una teoría política de su tiempo, García Pelayo volcó su producción a la intelección de las relaciones entre Estado y sociedad, para lo que se empaparó de Hegel. Por tanto, estudió el Estado social, al que identificaba como una plasmación de las políticas económicas kelsenianas, el desarrollo de la economía neocapitalista y, bajo un prisma ideológico, la labor de autores como Lorenz von Stein o Hermann Heller. En un mismo sentido, nuestro jurista se decantó como un pionero del estudio de la mundialización gracias, entre otros, a *Las transformaciones del Estado contemporáneo* (1977).

De tales orientaciones se infiere un interés inusitado por ciertas materias: la articulación de lo político y lo jurídico, la función social del Derecho Constitucional, la evolución del Estado legal de Derecho al Estado constitucional de Derecho, etc. El profesor López Pina subraya que la de García Pelayo era una metodología pautada por la centralidad del Derecho, como medio y efecto de la política (Schmitt), pero igualmente como «racionalidad objetivada» (cita en p. 176) suministradora de legitimidad. Ecos weberianos que comportaban una crítica al formalismo de Kelsen. Esto en coherencia con la metodología de las ciencias del espíritu de Windelband, Rickert o Dilthey, aderezada convenientemente por los conocimientos sociológicos e historiográficos de Von Stein, el joven Marx o Weber. Como consecuencia de estos ingredientes, puede caracterizarse la obra de García Pelayo como conceptualizadora y hermenéutica, en la estela de lo argüido años atrás por Tomás y Valiente.

En última instancia, se enfatizan dos razones principales que explican la extraordinaria proyección de García Pelayo. A la primera ya he hecho alusión: su *Derecho Constitucional Comparado* se atrevió a reconocer trascendencia al liberalismo y el constitucionalismo en medio de una dictadura que había nacido del exterminio de un régimen de derechos y libertades: la República. En segundo término, García Pelayo desplegó una trayectoria histórico-ideológica de la teoría socio-liberal del Estado social de Derecho,

que permitió injertar la doctrina de Heller a los principios estructurales y valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 de la Constitución de 1978) y, paulatinamente, a la doctrina del Tribunal Constitucional.

De este modo, tenemos por un lado que nuestro jurista coadyuvó a que un discurso genuino de las clases medias, el hegeliano-liberal del Estado (García Pelayo, Carlos Ollero, Enrique Tierno Galván, Francisco Murillo...), arrebatara la hegemonía al discurso burgués terrateniente-patrimonialista y no secular (José Corts Grau, Luis Díez del Corral, Enrique Gómez Arboleya, Luis Sánchez Agesta...), conforme al cual el Estado había de someterse a los dictados de la gran propiedad y la Iglesia. Por otro lado, fue una pieza esencial en la elaboración de la nueva teoría jurídico-pública de España a través de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a lo largo de sus años como magistrado presidente. Entre las notas de estas sentencias innovadoras cabría poner el énfasis en la afirmación de la superlativa fuerza normativa de la Constitución; la configuración de un estatuto público del ejercicio de ciertos derechos subjetivos –propiedad, libertad empresarial, profesional, al trabajo, de asociación, de expresión...– orientado a la garantía de instituciones como la economía social de mercado, las relaciones laborales, la opinión pública, la conciencia...; la redefinición en sentido social y democrático de los intereses generales y el interés público, y su atribución al Estado como tarea pública; el desarrollo y garantía de las autonomías territoriales; etc.

El capítulo de López Pina facilita al lector una primera incursión en la figura de García Pelayo. Primera, esto es, valiosamente sintética pero, por el contrario, ligera en exceso y, en este sentido, secundaria<sup>14</sup>. Mientras que el capítulo dedicado a García Pelayo no alcanza las veinte páginas de extensión, el atinente a Colmeiro ocupa casi el doble. Por supuesto, está por debajo de la media. Sin ser un criterio determinante, este factor de descompensación cuantitativa refuerza la idea de introducción básica a que me refería. *Siete maestros del Derecho Político Español* da pie a una lectura que en algunos extremos resulta a todas luces breve para quien sabe que tiene entre sus manos un libro imprescindible para conocer la historia del pensamiento jurídico-político español o aun de las ideas en general.

En definitiva, no está de más culminar la recensión con una recapitulación sumárisima. Bien podría consistir en un aviso al lector: existen argumentos de peso para vaticinar que estamos ante un libro de referencia y, posiblemente, insustituible. Suya será la última palabra.

RUBÉN PÉREZ TRUJILLANO

**VILA, Suso. *Judíos, Conversos e Inquisición en Tui, Tui, 2013, 149 pp.***

Los estudios sobre la comunidad judía en Galicia tienen en las aportaciones de Antonio Rubio y de José Ramón Onega referencias significativas. A través de ellos casos como el de Ribadavia, Pontevedra y Ourense han sido valorados. También hay

<sup>14</sup> Conviene recordar que la vida y la obra de García Pelayo ha sido poco estudiada, por más que pueda sorprendernos. Dos excepciones: Carmelo JIMÉNEZ SEGADO, «Manuel García-Pelayo, jurista político», en *Empresas políticas*, 2 (2003), pp. 81-85 y Graciela SORIANO, «Manuel García-Pelayo en el desarrollo del derecho constitucional del siglo XX», en *Cuestiones Constitucionales*, 13 (2005), pp. 205-231.

trabajos previos sobre lo relativo a Tui; han de citarse, en este sentido, las aportaciones de Galindo Romeo e Iglesias Almeida, entre otros.

S. Vila –cuya tesis doctoral se titula *Dinámicas urbanas en la frontera del Miño durante el siglo XIX: sociedad y arquitectura en Tui y Valença*– ha centrado su investigación en Tui; publicó, anteriormente, *O Tui Esquencido* (1999), *Pazos e Casas de Tui e Valença* (2000), *Tui e Valença nos séculos XI a XV* (2001), *Xudeos e Conversos en Tui* (2004), *A cidade de Tui durante a Baixa Idade Media* (2009)...

Parte el autor, en este nuevo libro, en su introducción, sobre la segregación y la convivencia como contexto en que vive la comunidad judía. La aljama, la judería, la sinagoga y el cementerio son espacios que, a modo de escenario de la vida y de la muerte, se tratan específicamente, buscando, y localizando, su rastro en la urbe.

También se consideran las actividades profesionales de las que se ocupan. De este modo se trata, de forma diferenciada, sobre aquellos que fueron recaudadores, plateros, mercaderes... Así se van descubriendo, a través de las páginas del libro, personas concretas, vinculadas a oficios y sitios determinados.

El decreto de expulsión, la realidad de los conversos, los estatutos de limpieza de sangre, las informaciones, el Santo Oficio, la prisión para algunos, los sambenitos, la marcha de otros a lugares tales como la propia América..., todo ello otorga al autor ocasión para analizar y desarrollar un sistematizado análisis en relación con lo acaecido en Tui.

Se parte en el estudio de una bibliografía básica y, lo que es más importante, de un trabajo de archivo, sobre todo el de la Catedral de Tui, ciertamente estimable. Resulta, también, meritorio el modo en que quien nos ofrece esta obra localiza en la trama urbana tudense testimonios relativos al tema que le ocupa.

Dada la situación fronteriza de la diócesis de Tui, con respecto a Portugal, esta línea de trabajo aconseja abordar la problemática religiosa de la que se ocupa en ese específico contexto espacial para, de este modo, abordar la cuestión desde una panorámica más amplia. También conviene incidir en el hecho de que el judaísmo se enfrenta, en el marco que se nos presenta, con la iglesia tudense, cuestión que cabe abordar teniendo también en cuenta esa realidad que, desde tal posición, se plantea: la marcha, la conversión y, como garante de un determinado orden, la Inquisición. Pues bien, todo ello invita a ahondar en el estudio en diversas direcciones, partiendo de investigaciones como los de José García Oro y Ofelia Rey Castelao, a la hora de abordar esta concreta realidad eclesial en el tomo XIV de la *Historia de las Diócesis Españolas* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2002).

Un punto de partida para aproximarse a esta cuestión es, en primer lugar –tal como se señala desde la Historia anteriormente citada–, la obra de fray Prudencia de Sandoval –*Antigüedad de la Ciudad y Iglesia cathedral de Tuy* (Braga, 1610)–. También ha de tenerse en cuenta, igualmente, lo que el padre Flórez, en el siglo XVIII, aporta sobre Tui, concretamente en los tomos XXII y XXIII de su *España Sagrada*. Pues bien, ambas obras, en este caso, no son objeto de consideración y cabría tenerlas en cuenta. Si, en cambio, se alude a la *Historia Civil y Eclesiástica de la ciudad de Tuy y su Obispado* (1852), de Francisco Ávila y la Cueva, citada desde una edición de 1995, a cargo del Consello da Cultura Galega, y que, sin embargo (sin duda por omisión involuntaria), no se recoge en la bibliografía correspondiente.

Se trata, en todo caso, de un trabajo de interés, objeto de una línea de investigación en la que conviene seguir ahondando, tanto en lo que acaece en otros lugares de España como de Portugal que tiene, en este orden de cosas, una historia prácticamente similar a la hispana.

CONCEPCIÓN PRESAS

**VERDÚ MIRA, Antonio Tomás:** *El Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de Alicante (1888-1936)*, Madrid, 2011, 613 pp. ISBN 978-84-9890-144-3

Escrita por Antonio Tomás Verdú Mira se publicó, ya hace algunos años, por Iustel, en colaboración con la Diputación de Alicante, la monografía que lleva por título *El Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Alicante (1888-1936)*. Según se refiere en la misma su base es la tesis doctoral que el autor elaboró para la obtención del grado de doctor, el cual, obtuvo con la máxima calificación. Cuestión, por otra parte, que no es de extrañar tanto por la formación del doctorando, la extraordinaria labor llevada a cabo así como por la competente dirección recibida. Este basamento, sin embargo, impregna la publicación con todas sus ventajas pero también con algún inconveniente.

Ahondar en el conocimiento del devenir del siglo XIX es fundamental para comprender el modelo de justicia que impera hoy en día en nuestra sociedad, con sus virtudes y defectos. Suele coincidir la doctrina en destacar tres momentos evolutivos clave en la configuración del orden judicial durante esa centuria.

Uno primero gira en torno a la Constitución de 1812. El propio contenido del texto constitucional junto a las disposiciones previas que le allanan el camino y las posteriores que tratan de desarrollarlo constituyen un alabonazo en el intento de cambiar radicalmente el rumbo de una justicia con anclajes medievales.

De corto recorrido por la actitud de Fernando VII habrá de esperarse a que desaparezca de la escena política para que tenga lugar otro momento clave, el segundo, representado, esencialmente, por el *Reglamento para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria* (R. D. de 26 de septiembre de 1835). Obviamente no es la única disposición normativa que trata de reconducir la senda de la organización judicial. No se pueden desconocer normas como el R. D. de 21 de abril de 1834 subdividiendo las provincias en partidos judiciales, el R. D. de 17 de octubre de 1835 que contiene el Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias o el R. D. de 9 de diciembre de 1835 que contiene las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes, entre otras. Pero quizá sea el texto más representativo pues sienta las bases de un modelo cuyos ecos perduran en nuestros días. No obstante, tanto por su propia naturaleza reglamentista como por las circunstancias de su origen, se tildó de provisional, la norma resultó a todas luces insuficiente.

Y de ese modo desembocamos en el tercer período representado por la revolución septembrina y el torrente normativo que desencadena, concretado de modo especial aunque no único, para el mundo de los tribunales, en la *Ley orgánica del Poder judicial* de 15 de septiembre de 1870. Resistió a diferentes regímenes políticos y a dispares tendencias políticas marcando el itinerario a seguir durante más de una centuria a pesar de intitularse, de nuevo y para el orden judicial, como *provisional*. Pieza esencial en la misma lo constituye el Tribunal Supremo que personificará la ansiada independencia respecto a los demás poderes siempre ávidos de mermar sus competencias, especialmente el ejecutivo.

Precisamente éste, en cuanto cabeza visible de la administración y responsable de sus actos, mantenía abundantes conflictos para determinar en definitiva sobre qué órgano debía pesar la responsabilidad del control de aquéllos: si uno puramente judicial, si genuinamente administrativo o si uno mixto. Las indecisiones en esta materia, como por extensión al modelo de justicia que se trata de implantar, son una constante decimonónica: unas normas dan voz a las Diputaciones mientras que en otras ocasiones son los Consejos provinciales los encargados de dirimir diferencias; ocasionalmente el Consejo Real tiene la última palabra y en otros momentos es desplazado por el Tribunal Supremo.

De entre estos vaivenes legislativos, y de alguna manera eco de la legislación revolucionaria, sobresale la *Ley de 13 de septiembre de 1888* de la que arranca la monografía de la que nos ocupamos. Con un recorrido que llega hasta el comienzo de la guerra civil esta publicación contribuye decisivamente a esclarecer el trayecto seguido por la jurisdicción contencioso-administrativa tanto en plano general como de modo particular en la provincia de Alicante.

Aparece dividida en tres partes. La primera, titulada *Estudio específico del contexto histórico y la legislación de lo contencioso-administrativo en el período comprendido entre el 13 de septiembre de 1888 al 18 de julio de 1936*, es la más inerte sin duda. Trata de centrar al lector en el objeto principal del trabajo, el tribunal alicantino de lo contencioso, y para ello utiliza dos apartados, dedicando el primero a realizar un acercamiento global de carácter histórico y legislativo a la institución mientras que el segundo posee un perfil más conceptual. Es cierto que este tipo de cuestiones nunca sobran pues, a menudo, ayudan a quienes se acercan por primera vez al tema mientras que, en otras ocasiones, y para los que andan más duchos, contribuyen a refrescar sus conocimientos pero, quizá, en este caso, y dada la extensión de la publicación, no hubiera habido inconveniente en haberlas soslayado.

La segunda parte («*La composición, el funcionamiento y las competencias del tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Alicante y el análisis de sus sentencias en el período cronológico comprendido entre 1888 a 1936*») es sin duda la mejor. Para su confección se denota que la tarea ha sido ímproba. Una labor paciente e ingrata que en ocasiones es injustamente valorada. Todo lo contrario en mi caso donde me gusta realzar el esfuerzo de quien sufriendamente dedica incontables horas a los archivos, a la localización, lectura, selección de datos y puesta en valor del contenido de la documentación que éstos guardan. Esta es una de esas ocasiones en las que la estoica tarea ha merecido la pena a la vista del resultado obtenido. Así, el autor, tras explicar la composición, funcionamiento y competencias del Tribunal Provincial de Alicante, da cuenta, de manera sistemática, de las sentencias que pronunció, agrupadas por materias en un entorno netamente municipal: desde las relacionadas con el personal (donde pormenorizadamente analiza las relativas a procesos selectivos, situaciones administrativas, retribuciones, promoción en la carrera administrativa, responsabilidad en el ejercicio del cargo funcionarial, pensiones, solicitudes de reposición en el cargo, procedimientos disciplinarios) pasando por las que afectaban a la hacienda pública (arbitrio de utilidades, impuesto de inquilinato, tributos con fines no fiscales, expedientes sancionadores por defraudación fiscal, procedimientos en vía ejecutiva), los presupuestos, el estatuto y responsabilidad de los miembros de las corporaciones locales, la contratación administrativa (gestión de arbitrios y tributos, concesión de agua potable para suministro domiciliario, edificios públicos, contrato de préstamo público), la ordenación urbana (planeamiento urbanístico, gestión y disciplina), el patrimonio público, la sanidad, los servicios públicos, las fiestas locales y las demarcaciones territoriales para finalizar con el régimen electoral y sus consiguientes recursos electorales. Y cada uno de estos apartados acompañados de un jugoso comentario personal donde el autor da sobradas muestras de su sólida formación. Muy útil e instructivo, sin duda.

La última parte, la tercera, es la dedicada a materializar tanto las conclusiones a las que llega Verdú tras su exhaustivo trabajo como al recuento de las fuentes manejadas y la bibliografía empleada. Muy interesantes las primeras y nada que objetar respecto al material de apoyo utilizado.

En suma, pues, una monografía muy recomendable que, entre otras virtudes, inicia un camino para completar el conocimiento de una institución de la que, aunque conocemos su andamiaje jurídico, ignoramos, sin embargo, todos sus entresijos.

MIGUEL ÁNGEL MORALES PAYÁN

**VVAA, *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, 3 tomos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015, ISBN 978-607-02-7940-9, 1672 pp.**

La publicación de la obra que ahora reseñamos está dedicada a conmemorar el aniversario número sesenta y cinco de uno de los historiadores del Derecho más importantes en México, el Dr. José Luis Soberanes Fernández<sup>1</sup>. Se trata de una compilación de textos escrita por destacados investigadores del mundo del derecho. La obra colectiva está dividida en tres volúmenes y se titula «Historia y Constitución», toda vez que estas dos áreas de conocimiento han sido objeto de estudio por parte del Dr. Soberanes.

Precisamente los dos coordinadores de la obra son juristas de referencia en ambas ramas del Derecho. Por un lado, Miguel Carbonell, coordinador del área de Derecho Constitucional del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, es un destacado y prolífico investigador en materia constitucional cuyas obras han trascendido más allá del panorama jurídico mexicano. Por su parte, Óscar Cruz Barney, también coordinador del área de historia del Derecho de dicha institución universitaria, es uno de los juristas que más ha influido en el desarrollo de la nueva historiografía jurídica mexicana.

A partir de la visión de ambos investigadores fue posible llevar a cabo esta gran obra, que como ya se ha mencionado, busca homenajear a otro gran historiador del derecho, el Dr. Soberanes. En su conjunto participaron setenta juristas mexicanos y extranjeros. Coordinar una obra en de esta magnitud no es tarea fácil. Sin embargo, los profesores Cruz y Carbonell realizaron un trabajo impecable al dar orden y concierto a setenta artículos de colegas y amigos del profesor Soberanes.

La obra está dividida en tres tomos cuyas temáticas van unidas por temas conexos. Así el tomo primero está dirigido a cuestiones constitucionales, mientras que el segundo tomo contiene artículos en materia de historia del derecho. Finalmente, el último de ellos lo integran trabajos de grandes juristas extranjeros que reflexionan sobre distintos tópicos jurídicos.

Como se ha mencionado, el tomo primero de esta colección está integrado por veintiséis artículos cuyo eje central gira en torno al derecho constitucional. El libro inicia con un ensayo de Jorge Adame Goddard, quien analiza el término propiedad originaria y su actual significación a la luz del artículo 27 de la Constitución Mexicana (pp. 1-20). Uno de los coordinadores de esta obra, Miguel Carbonell, explica con gran profusión los orígenes del Estado constitucional mexicano a partir de dos experiencias históricas singulares, por una parte el proceso de creación de la constitución norteamericana de 1787 y, por el otro, la aportación europea, especialmente, a través del movimiento constitucionalista francés. (pp. 59-91).

Por su parte, Francisco José de Andrea Sánchez, explica de forma detallada, el procedimiento señalado en la Carta Magna para el nombramiento de los miembros que forman parte del Instituto Nacional Electoral, máximo órgano electoral en México (págs. 21-33). Así mismo, Jorge Fernández Ruiz elabora un estudio pormenorizado del surgimiento y evolución del derecho administrativo en México (pp. 129-155). En el artículo titulado «La manipulación en la Reforma Constitucional Energética de 2013 del legado de Lázaro Cárdenas», Jaime Cárdenas Gracia argumenta a través del estudio del proceso de expropiación del petróleo en México, cómo el actual presidente Peña Nieto

<sup>1</sup> Al final del primer tomo se incluyó el curriculum vitae del Dr. Soberanes en donde se aprecia su amplia trayectoria académica (pp. 523-593).

reformó la Constitución en materia energética a través de la tergiversación y manipulación de esta historia de expropiación (pp. 93-114).

En lo relativo al tema del Derecho indígena, Jorge González presenta una investigación basada en dos derechos contemplados en la Constitución mexicana, especialmente, la consulta y el derecho a la participación ciudadana de los pueblos indígenas, para la mejor toma de decisiones de las políticas públicas (pp. 211-225).

En un brillante estudio, Óscar Cruz Barney analiza la importancia de salvaguardar el secreto profesional como un derecho fundamental de los abogados (pp. 115-128). Sobre otro importante derecho fundamental, Eduardo Ferrer Mac-Gregor estudia específicamente el derecho a la verdad que deben gozar los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas y que el Estado debe de garantizar (pp. 157-177).

El debido proceso en el siglo XXI, es un tema que Miguel Alejandro López Olvera establece como uno de los más importantes en materia constitucional, toda vez que el mismo, garantiza el ejercicio de los derechos humanos (pp. 313-335). En ese mismo tenor, Nuria González analiza el problema del acceso a la justicia en casos de sustracción de menores por los padres (pp. 227-246). Una reflexión crítica acerca de la evolución histórica del juicio de amparo mexicano es presentado por Daniel Márquez, quien asegura que desde sus orígenes, hasta nuestros días, el juicio de amparo en México adolece de los mismos vicios, entre ellos, el estricto derecho, los conceptos de violación, la necesidad de abogados de lujo, los costos excesivos, etc. (pp. 337-365).

Con el título de *Derecho a un medio ambiente sano en México: de la constitucionalización a la convencionalidad*, Marisol Anglés Hernández establece que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano, no solo porque se encuentra contemplado en la Constitución, sino porque México ha signado varios tratados internacionales en los que se ha comprometido a la protección de este derecho (pp. 35-58). En ese mismo sentido, Víctor Manuel Martínez analiza el derecho humano a la salud, entendido como el derecho a contar con un sistema de atención a la salud universal y eficiente y que el Estado no ha sido capaz de garantizar (pp. 367-387).

Desde una perspectiva dogmática, Javier Saldaña, establece las diferencias que existen entre los derechos de las asociaciones y minorías religiosas respecto de las religiones mayoritarias a la luz de la Constitución Mexicana y de los tratados internacionales relativos a la libertad religiosa (pp. 433-452). En cambio, José Manuel Lastra utilizando la doctrina social de la iglesia católica analiza los principios regulatorios del trabajo (pp. 295-312).

El gran penalista mexicano, Sergio García Ramírez, hace un minucioso estudio de la forma en la que la obra del marqués de Beccaria se introdujo en América (pp. 179-210). En materia constitucional penal, Jesús Orozco escribe sobre la indebida criminalización que se hace a las defensoras y defensores de derechos humanos por el mal uso que se hace al derecho penal (pp. 403-421). La investigación de violaciones graves a los derechos humanos en México es presentada por Alberto Abad Suárez, quien a partir del estudio de algunas reformas a la Carta Magna en el año 2011 explica la nueva distribución de competencias de órganos constitucionales a fin de investigar estas violaciones (pp. 463-491).

A través de un estudio historiográfico, Luis René Guerrero Galván presenta una serie de documentos inéditos con el fin de explicar el proceso codificador en Zacatecas durante el siglo XIX (pp. 247-258). También en materia de derecho privado, Pedro Alfonso Labariega profundiza en la importancia de los órganos de administración en las sociedades mercantiles (pp. 269-293). Por su parte, Elvia Arcelia Quintana defiende en su ensayo, el principio de supremacía constitucional dentro del juicio concursal (pp. 423-432).

María del Pilar Hernández estudia la importancia que en materia de derechos humanos tuvieron tanto los Sentimientos de la Nación, como la propia Constitución de Apatzingán de 1814 (pp. 259-268). Una propuesta innovadora para el estudio de las constituciones de los Estados y su relación con la Constitución nacional es presentada por José Ma. Serna de la Garza en su artículo titulado «Reflexiones sobre el constitucionalismo subnacional en México» (pp. 453-461). El gran constitucionalista mexicano, Diego Valadés elabora un interesante artículo en el que estudia la evolución de la República en México y cómo ésta debe evolucionar hacia la llamada «República de las garantías» (pp. 493-509). Mario Melgar analiza las facultades del Senado de la República en materia de desaparición de los poderes estatales (pp. 389-401). Finalmente, este tomo primero se cierra con el excelente estudio de Jorge Witker sobre el origen, desarrollo y exigibilidad en México de los llamados derechos sociales, económicos y culturales (pp. 511-522).

Dentro del segundo tomo de la obra que venimos reseñando, la gran mayoría de artículos dirige su atención a la historia del derecho desde una perspectiva conceptual, pasando por el legado novohispano, hasta llegar a nuestros días. Como no podía ser de otra manera, una parte de los artículos que forman parte de este segundo tomo dedicado al profesor Soberanes, dirigen su mirada a la persona del homenajeado a través de sentidos elogios como son los casos de Marco Antonio García con el ensayo «el maestro, el mentor, el jurista» (pp. 185-189), el de Serafín Ortíz «el incansable jurista-historiador mexicano» (pp. 295-312) o el de Alonso Rodríguez «Itinerario intelectual con el doctor José Luis Soberanes» (pp. 415-433). Tomando como punto de partida las ideas de homenajeado, Héctor Faya elabora un estudio muy documentado sobre el panorama actual de la enseñanza de la historia del derecho mexicano y sus problemas (pp. 167-184).

Temas relacionados con la Nueva España son presentados con gran elocuencia por investigadores de gran prestigio en el medio académico nacional e internacional. Así José Enciso analiza en detalle un proceso eclesiástico por hechicería y alcahuetería en las minas de San Martín, Zacatecas, 1570 (pp. 113-146). De la historia de Tlaxcala se ocupa María D. Rivera quien presenta un ensayo en donde recorre la historia del Estado de Tlaxcala partiendo de la época de la conquista castellana hasta llegar al siglo diecinueve (pp. 399-413).

Otra línea de investigación que integra este segundo libro es el de estudios de la época de la independencia de México. En esta línea se encuentra el texto de Juan Carlos Abreu sobre la cultura jurídica e ideología en la época de la insurgencia (pp. 1-30). También el magistrado González Oropeza contribuyó con su sabia pluma en el artículo titulado «José María Morelos, padre del apotegma judicial» (pp. 209-216) o también el detallado estudio de José Herrera en torno a los Sentimientos de la Nación (pp. 235-250).

El principio de igualdad es tratado desde distintas temáticas. Por un lado, José María Soberanes, quien desde una perspectiva dogmática analiza la evolución del principio de igualdad a partir del estudio de los documentos constitucionales mexicanos (pp. 493-527). Por su parte, Rafael Sánchez, presta especial atención en el Juzgado General de Naturales como un paradigma para igualar a los desiguales (pp. 447-527). Bajo el título «Reflexión socio-histórica del nacimiento y evolución de la justicia penal moderna. Constitución y derechos fundamentales en la justicia penal mexicana», José Zamora señala la importancia del reconocimiento del principio de igualdad para dar paso al nacimiento del derecho penal mexicano (pp. 529-544).

Desde una perspectiva histórico-jurídica, José Luis Caballero comenta la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación materia de derechos humanos (pp. 61-74). Así mismo, José Antonio Caballero y Sergio López Ayllón, bajo el título de «La Justicia de todos los días: el acceso a la justicia como medio de cambio» analizan la importancia del acceso a la justicia en un Estado de derecho (pp. 75-85).

El estudio del movimiento constitucionalista decimonónico y su influencia en el momento presente es fundamental para la historia del derecho. En este sentido, varía son los artículos que versan sobre esta temática, entre ellos, «Historia y derecho en México: reflexiones para su reinterpretación desde el constitucionalismo garantista de Raúl Ávila (p. 31). Juan Pablo Salazar analiza el contenido de la Constitución de 1857 del Estado de Veracruz y las numerosas reformas de las que fue objeto (pp. 435-446).

Para este segundo tomo, dos conspicuos historiadores del derecho analizan un tema trascendental para el México del siglo XIX; por un lado María del Refugio González estudia en detalle el sitio de Puebla entre los días 16 y 17 de mayo de 1863, como preámbulo de la intervención francesa en México (pp. 191-207), y por el otro, Rafael Estrada en su artículo titulado «*Francia y México: historia de una incomprensión*», reflexiona acerca de la relación de ambas naciones a lo largo del siglo XIX (pp. 147-166).

En un ejercicio por contrastar la teoría con la práctica, José Ramón Narváez analiza casos atípicos sobre asuntos relacionados con errores ocasionados en la inscripción de actos jurídicos en el Registro Civil y la forma en la que la Suprema Corte decidió resolver (pp. 287-294). Sobre esa misma línea temática, Rigoberto Gerardo Ortiz elabora un interesante ensayo relativo a los errores judiciales (pp. 313-335). También participa en este tomo, Luis Alberto Pérez, cuyo texto se titula «Modernidad y revolución: algunas claves para un estudio histórico del derecho de resistencia» (pp. 365-397).

Otros temas de gran actualidad son los analizados por Alfredo Islas en lo relativo a la desaparición forzada de personas (pp. 251-285) o el de Eduardo de Jesús Castellanos titulado «Los órganos constitucionales autónomos, antes y después del pacto por México» (pp. 87-111). Por su parte Jürgen Habermas participa con el artículo titulado «La constitucionalización del derecho internacional público y el problema de legitimación de una comunidad internacional constituida» (pp. 217-234).

El tercer tomo está integrado por una serie de ensayos relacionados con temas claves para el profesor Soberanes, entre ellos, la posición de la Iglesia católica a lo largo de su historia y su relación con el Estado. Así por ejemplo, Alberto de la Hera en su ensayo sobre los orígenes de la libertad religiosa hace un itinerario histórico al respecto (pp. 229-256). Por su parte, Juan Ignacio Arrieta reflexiona sobre la forma en que la iglesia católica concibe la libertad religiosa en una moderna democracia (pp. 19-37). Andrea Mutolo analiza en profundidad el momento histórico a través del cual el Vaticano obtuvo del régimen fascista, mediante la firma de los Pactos de Letrán de 1829, el reconocimiento del estado llamado ciudad del Vaticano (pp. 341-356). Sobre esta misma temática, Carmen José Alejos participó en este homenaje con un minucioso estudio de la correspondencia privada y obra de Alberto María Carreño, secretario de Monseñor Pascual Díaz Barreto, arzobispo de Tabasco, quien fuera nombrado por el Papa, el intermediario de la Santa Sede para lograr solucionar el conflicto Iglesia Estado mexicano a fin de dar por terminada la guerra cristera (pp. 1-37).

El profesor Rafael Navarro Valls, catedrático de Derecho Canónico, participa en este libro homenaje con el artículo «*El perfil constitucional de la laicidad*», refiriendo la necesidad de que las iglesias reconozcan los límites de sus competencias frente al Estado (pp. 357-368). Sobre la pretendida laicidad del Estado Javier Martínez-Torrón presenta un valioso estudio (pp. 313-339). En esta línea temática, Rafael D. García analiza la declaración por parte de la Iglesia católica sobre la libertad religiosa, partiendo del contenido de la Declaración *Dignitatis Humanae* aprobada por el Concilio Vaticano II y la posición del papa Pío VI respecto de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 (pp. 147-171). Así mismo Massimo de Giuseppe estudia el problema de la evangelización y los derechos indígenas entre los indios tarahumara (pp. 173-204).

Temas relativos a personajes relevantes del siglo XIX son presentados por importantes juristas españoles, como es el caso del artículo del profesor José Antonio Escudero, quien presenta una semblanza de Antonio Alcalá Galiano, político e intelectual español del siglo XIX, personaje llamado a intervenir en los más importantes sucesos políticos de la primera mitad siglo diecinueve español (pp. 135-145). También Juan Francisco Baltar dedica su artículo a la vida y obra de un político poco conocido por la historiografía, Pedro Bautista Pino, diputado por las Provincias Internas y la de Nuevo México a las Cortes de Cádiz (pp. 39-56).

Con el título «*De súbditos a ciudadanos. Notas sobre los orígenes gaditanos de la representación Moderna*» Marta Lorente contribuye en este libro homenaje a analizar no solo la vasta historiografía que se ha generado con motivo del bicentenario de la Constitución de 1812, sino que plantea líneas de investigación en lo relativo al tema de la representación de los diputados novohispanos en las Cortes de Cádiz (pp. 277-289). En este mismo tenor, pero referido a los derechos de ciudadanía logrados por las mujeres, Adelaida Sagarra Gamazo, analiza las reformas a la Constitución de 1917 relacionados con el derecho a voto de las mujeres y el ejercicio profesional (pp. 369-391). Francisco Carpintero cuestiona a la luz de la filosofía el término de derechos humanos y como estos poco a poco se han convertido en la base de la Constitución (pp. 57-92). El origen y desarrollo de la monarquía parlamentaria es tratada con gran nitidez por el profesor Francisco Javier Díaz Revorio, quien reflexiona cómo se configuró esta institución política dentro del régimen constitucional español (pp. 93-134).

Otro de los temas predilectos por el profesor Soberanes tiene que ver con el proceso recopilatorio del derecho, por ello, Faustino Martínez elabora una magistral estudio sobre el concepto de codificación y su importancia en el mundo del derecho (pp. 291-311).

En este tercer tomo homenaje también se incluyeron trabajos relacionados con materia constitucional. Así, el profesor Paolo Grossi presenta un interesante estudio relativo a los principios y valores de la denominada posmodernidad que fueron recogidos como derechos en la Constitución italiana de 1948 (pp. 205-227). Adam Krzywoń reflexiona sobre las medidas que la Constitución polaca de 1997 buscando reparar los daños provocados por el comunismo en ese país (pp. 257-276).

En general, la diversidad temática, la elocuencia en el tratamiento de cada uno de los artículos presentados y su estructura logran que esta obra homenaje aporte un crisol de temas que aún partiendo del análisis histórico, son de gran actualidad. Es una obra que permite dilucidar aquellos temas que preocupan a los juristas del orbe occidental.

Solo me resta felicitar los coordinadores por haber logrado una obra de gran envergadura científica en honor a un gran jurista mexicano, el Dr. José Luis Soberanes, maestro de muchos y amigo de todos los que generosamente participaron.

MARIANA MORANCHEL POCATERRA

VARIA



## TESIS DOCTORALES DE HISTORIA DEL DERECHO

*La prueba procesal en el Derecho de la Inquisición*, por MARTÍNEZ ESCUDERO, Margarita, bajo la dirección del Dr. D. Enrique Gacto Fernández y de la Dra. Victoria Sandoval Parra.

- Título: *La prueba procesal en el Derecho de la Inquisición.*
- Autor: Martínez Escudero, Margarita (mme@um.es)
- Directores: Enrique Gacto Fernández C.U. de la Universidad de Murcia y Victoria Sandoval Parra profesora asociada de la Universidad de Murcia.
- Universidad: Departamento de Historia Jurídica y de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad de Murcia.
- Fecha de defensa: 11 de diciembre de 2015.
- Palabras clave: Pruebas, proceso, Inquisición.
- Keywords: Evidences, procedure, Inquisition.
- Resumen: En el presente trabajo hemos pretendido realizar un acercamiento a la teoría de la prueba tal y como la formularon los tratadistas del Santo Oficio. Como punto de partida no podemos obviar el hecho innegable de la existencia de planteamientos coincidentes entre los principios que sirvieron de base al sistema probatorio en la jurisdicción secular y los que sustentaron la inquisitorial. Este hecho estaba motivado en gran medida porque los fundamentos teóricos que nutrían las indicadas elaboraciones doctrinales eran coincidentes. Sin embargo, la doctrina inquisitorial pronto añadió sus propios matices, nacidos de la necesidad de solventar dos cuestiones que para la misma resultaron de primera magnitud: de un lado, la extirpación de los planteamientos heréticos desde su raíz; de otro, la salvación del alma del reo. Al formularse el entramado doctrinal a partir de tales requerimientos destinados a la completa represión del delito de herejía, la regulación de

cada uno de los medios probatorios apareció revestida de una profundidad y riqueza de matices desconocida para la jurisdicción ordinaria. De este modo, en el derecho de la Inquisición, la prueba iba más allá de la mera constatación material de la comisión del hecho delictivo. En este sentido, resultó primordial averiguar la auténtica interioridad del delincuente, su buena o mala creencia, es definitiva, su intención. A través de una adecuada articulación de los mecanismos probatorios, se consideró posible la llegada a conclusiones sobre estos aspectos, que podrían tener una mayor o menor certeza, pero que a todas luces resultaron importantísimas por sus repercusiones sobre el contenido de las sentencias.

Por tal motivo, una vez asentados los principios generales respecto de las pruebas con los que contaba tanto la parte acusadora como la acusada, nos hemos centrado en determinar los aspectos formales de su despliegue mediante el análisis no sólo de la fase procesal durante la cual era posible que fueran esgrimidas tales pruebas, sino también de las diferentes posibilidades y particularidades que presentaban en su desarrollo. A partir de tal punto, hemos deslizado la exposición hacia la posible eficacia que tenía cada medio probatorio en la averiguación de este delito de conciencia, esto es, su trascendencia en la elaboración de la sentencia. El interés de este tema radica en la incidencia desigual de cada uno de los mismos, en tanto que no todos tenían el mismo peso a la hora de formar el criterio judicial: en ocasiones permitían la prueba perfecta del delito; otras veces, no eran concluyentes para determinar la responsabilidad del reo. De esta forma, sólo tras una adecuada ponderación del resultado que arrojara cada prueba tras su despliegue, y siempre dentro del amplio margen de maniobra otorgado al arbitrio judicial, se dilucidaría la posible culpabilidad o inocencia del reo, y por consiguiente, su condena o absolución.

En el marco de un delito tan complejo como la herejía, carente de constatación fáctica en la mayor parte de las ocasiones, ha habido que desarrollar otros elementos omnipresentes en el proceso, tales como el valor dado al arrepentimiento del procesado (admisible incluso hasta en el momento último en que el reo estuviera pendiente de ser ajusticiado) y el secreto, que funcionaba como una suerte de velo que envolvía todas las actuaciones procesales manteniéndolas ocultas para cualquier persona ajena al tribunal.

El método empleado ha consistido en un escrupuloso acercamiento a las fuentes doctrinales más significativas de los siglos XVI y XVII, añadiéndose algunas referencias a tratadistas anteriores y posteriores. Del este análisis se han extraído conclusiones que permiten reconstruir cada una de las pruebas procesales: primero, estableciendo las líneas generales del tema a tratar (a modo de introducción), para a continuación proceder al desglose de la casuística posible, transitando desde lo más general a los detalles más particulares. En nuestra exposición se intenta en la medida de lo posible reproducir el esquema habitual propio de la época, caracterizado por el tratamiento del caso concreto, sin perjuicio de enmarcarlo dentro de una teoría general.

*El gobierno municipal de Granada (1808-1814)*, por PRADOS GARCÍA, Celia, bajo la dirección del Dr. José Antonio López Nevot.

Título: *El gobierno municipal de Granada (1808-1814)*.

Autor: Celia Prados García, cprados@ugr.es

Director: Dr. D. José Antonio López Nevot, CU, jalnevot@ugr.es

Universidad: Universidad de Granada.

Fecha de defensa: 11 de diciembre de 2015.

Palabras clave: Gobierno municipal, Granada, Historia de la Administración, Guerra de la Independencia.

Keywords: Local government, Granada, History of Administration, Spanish War of Independence.

Resumen: El propio título de la tesis doctoral revela su objeto y delimitación temporal: el estudio monográfico del gobierno municipal de Granada durante un tracto breve, pero de especial complejidad, el presidido por la Guerra de la Independencia. El objetivo principal de la investigación no es otro que mostrar cómo se llevó a cabo el tránsito de las instituciones municipales del Antiguo Régimen a las propugnadas por la Constitución de 1812, incluyendo la organización municipal josefina y la ulterior restauración del absolutismo en 1814.

La Tesis se compone de ocho epígrafes que, al margen de una Introducción, unas conclusiones finales, un aparato bibliográfico y un anexo documental, siguen un orden diacrónico, sin olvidar el análisis sistemático, distinguiendo cuatro períodos claramente diferenciados: el Ayuntamiento de Granada en vísperas de la ocupación francesa (1808-1809); la Municipalidad de Granada bajo la ocupación napoleónica (1810-1812); el Ayuntamiento constitucional (1812-1814) y el restablecimiento del orden anterior.

A la altura de 1808, el Ayuntamiento de Granada se hallaba configurado por el intendente-corregidor, dos alcaldes mayores, diecisiete regidores, cuatro jurados, cuatro diputados del común y un procurador síndico personero del público. Por entonces, los oficios de regidores y jurados se habían patrimonializados en manos de una oligarquía ciudadana de signo aristocratizante. La inestabilidad política derivada de la Guerra de la Independencia modificó el procedimiento de designación de los oficiales capitulares, asumiendo esa atribución la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino, que procedió al nombramiento de dos alcaldes mayores y un regidor.

Durante la ocupación francesa de Granada, el régimen municipal bonapartista se desplegó en tres períodos distintos (al margen de una etapa transitoria que se abre con capitulación de la ciudad ante el ejército francés, en enero de 1810, y se cierra con la visita de José I a Granada, en marzo del mismo año): una primera Municipalidad, en la que no se advierten cambios sustanciales en la planta organizativa ni en la élite gobernante de Granada –cuyos miembros son confirmados

en sus oficios–, a excepción del nombramiento de cinco nuevos regidores por el comisario regio, y la supresión de los jurados; una segunda Municipalidad, donde se aplicó el Decreto de 17 de abril de 1810, que regulaba el modelo de municipalidades de la España bonapartista: el corregidor será nombrado (por el Rey) entre los regidores, desempeñando funciones gubernativas, pero no jurisdiccionales –encomendadas a los alcaldes mayores–, al tiempo que se constituye la Junta Municipal, aunque se desconoce si la designación de regidores se llevó a cabo entre los miembros de la misma; y una última etapa que no se ha podido reconstruir como consecuencia de la escasez de fuentes documentales.

Por último, la Tesis aborda la regulación del Ayuntamiento constitucional. La figura del jefe político, que consolidaba el intervencionismo del gobierno central en el ámbito municipal y provincial, convertía al Ayuntamiento en un mero agente ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos. En cuanto al regimiento granadino, se procedió a una renovación de sus miembros, con las excepciones de Francisco Sánchez Gadeo, que había abandonado el Ayuntamiento durante la ocupación francesa, y Juan Alonso de León, único regidor que ejerció el oficio bajo los tres modelos de gobierno ciudadano que se sucedieron en Granada entre 1808 y 1814: absolutista, afrancesado y constitucional.

El 17 de mayo de 1814, tras conocerse en Granada las noticias sobre la derogación de la obra legislativa gaditana por Fernando VII, se disolvió el Ayuntamiento constitucional granadino, al tiempo que se restablecían las instituciones vigentes en 1808, abriéndose otro período transitorio que culminaría el 10 de agosto de 1814 con la constitución de un nuevo Ayuntamiento.

*El régimen jurídico de la desamortización y su práctica en Barcelona: el caso del convento de Sant Josep / Mercat de la Boquería (1585-1853)*, por ROSELLÓ CHÉRIGNY, Elena, bajo la dirección del Dr. Tomàs de Montagut Estragués.

Título: *El régimen jurídico de la desamortización y su práctica en Barcelona: el caso del convento de Sant Josep / Mercat de la Boquería (1585-1853)*.

Autor: Elena Roselló Chérigny, elena.rosello@upf.edu

Director: Tomàs de Montagut Estragués, C.U. tomas.montagut@upf.edu

Universidad: Departamento de Derecho, Área de Historia del Derecho y de las instituciones. Universitat Pompeu Fabra.

Fecha de defensa: 28 de enero de 2016.

Palabras clave: Amortización, desamortización, mercados de abastos, bienes de dominio público, servicio público, obras públicas, urbanismo, plan de alineación, censo enfiteútico, censo reservativo.

**Keywords:** Amortization, disentailment, food market, goods of public domain, public service, public works, urban planning, building expenditure.

**Resumen:** La tesis doctoral aborda el análisis a partir de un estudio de caso, del régimen jurídico de la amortización y de la desamortización, así como el de la construcción de un aparato administrativo *ex novo* para llevar a cabo ésta última; partiendo además, de que figuras jurídicas como son el dominio público, el servicio público o las obras públicas no se hallaban todavía definidas en la legislación, y que los primeros administrativistas empezaban entonces a referenciarlas en sus tratados. El solar del que fuera convento de Sant Josep de la Rambla de Barcelona, incendiado en el verano de 1835, y que venía siendo objeto del deseo del consistorio barcelonés desde prácticamente mediados del siglo XVIII, para la instalación de un mercado de abastos, entraría finalmente a formar parte de los bienes municipales, gracias a que la «desamortización» fracasó en su idea de conseguir «una gran familia de pequeños propietarios», aunque paradójicamente sí triunfaría colectivizando sobre todo a partir de la idea genérica del artículo 2.º del R.D. de 19 de febrero de 1836. Artículo que permitiría que una serie de bienes procedentes de los conventos incautados se destinaran al servicio público. El resultado desamortizador que aquí se concluye, no se refiere tanto al lucro privado que se pudo haber producido, sino al colectivo.

La tesis está estructurada en tres capítulos. El primero, titulado *el convento de Sant Josep de los Carmelitas Descalzos de Barcelona*, no trata únicamente sobre la historia del referido convento. El convento no es más que un instrumento que se utiliza para plantear la problemática de la propiedad eclesiástica –de la amortización– tanto desde el punto de vista jurídico como desde la práctica de la propia Iglesia. Desde las primeras normas del emperador Constantino hasta las primeras desamortizaciones del siglo XIX se puede observar cómo existe una lucha entre el poder temporal y el eclesiástico que matizará todo un mundo de privilegios e inmunidades que alcanzará su punto más álgido durante la monarquía de los primeros Austrias. Los conflictos jurídicos que provoca la gran adquisición de bienes por parte de las órdenes religiosas se observan a través del análisis pormenorizado de pleitos en los que intervino el propio convento de Sant Josep. El régimen jurídico de la amortización en Cataluña se analiza pues, desde una óptica particular que permite concluir que debido al hecho de que la regalía de amortización en el Principado estuviera regulada, no solo en la normativa, sino también desarrollada por la doctrina de los doctores, hizo que su práctica fuera mucho más estricta que en Castilla, y por lo tanto mucho menos prolífica que en el resto de los territorios peninsulares.

El capítulo segundo se centra en el siglo XVIII. El setecientos es un siglo rico en remodelaciones. Aquí se analizan varias cuestiones distintas. En primer lugar, cómo finalmente los frailes descalzos de Sant Josep consiguen consolidar su recinto conventual (una iglesia, un convento, un noviciado, un huerto y hasta una ermita). En segundo lugar, cómo las instituciones llevan a cabo los primeros intentos de

creación de un mercado de abastos en el paseo de la Rambla de Barcelona, dirigiendo siempre la mirada hacia el lugar que ocupaba el convento descalzo. Y, en tercer lugar, se analizan los planes de alineación urbanística de la Rambla, promovidos desde el estado absoluto, por los capitanes generales; la normativa que los regulaba, tanto estatal como municipal y la influencia que la ejecución del plan de alineación de 1772 tuvo en el futuro tanto del convento, como del mercado de abastos, las propiedades privadas, y el suelo público, detectando unas actuaciones, por parte de los ciudadanos de Barcelona que se podrían calificar de rompedoras con el antiguo régimen o preliberales.

En el tercer capítulo –finales del siglo XVIII y primera mitad del siglo XIX–, se observa cómo la grave crisis financiera obligaría a los políticos a pensar en los bienes de la iglesia como posible fuente de financiación. De la mano del caso de Sant Josep, incendiado en la bullanga de 25 de julio de 1835, se ve como la desamortización traerá consigo un sinnúmero de consecuencias. La legislación desamortizadora contribuirá no solo a la creación de un aparato administrativo *ex novo*, sino también a la conceptualización del «servicio público» a partir, precisamente, de los bienes excluidos de la misma en el art. 2.º RD de 1836 de Mendizábal; norma que abrirá a la Administración la capacidad de actuación patrimonial. A partir del estudio de caso, se observa cómo la propia Administración se encargará de proporcionar lugares físicos para poder ofrecer servicios públicos. El método del caso, pone aquí de manifiesto cómo se va a jugar con las instituciones jurídicas en relación con unos intereses concretos contrapuestos. La falta de legislación administrativa específica, y por tanto la imposibilidad de llevar a cabo convenios interadministrativos, hará que la propia Administración utilice figuras del derecho civil para resolver la circulación de bienes entre la Administración del Estado, y el Consistorio Barcelonés, en este caso. Y no solo eso, la promulgación de numerosos Decretos por parte del Ministerio de Hacienda, así como la propia interpretación de los juristas de las figuras del censo enfiteutico, consignativo y reservativo, decantarán la balanza para que la transmisión de bienes en plena propiedad entre administraciones sea posible. La escritura de cesión del solar del convento de Sant Josep, entre el Estado y el Ayuntamiento de Barcelona es un ejemplo paradigmático de la naturaleza «no desamortizadora» de un tipo de expedientes que se resolvieron sobre todo en el ámbito urbano.

*Estudio histórico-jurídico sobre las reclamaciones guatemaltecas en Belice*, por CRAVIOFFO MIRÓN, Manuel, dirigida por el Dr. D. Faustino Martínez Martínez

Título: *Estudio histórico-jurídico sobre las reclamaciones guatemaltecas en Belice.*

Autor: Manuel Craviotto Mirón.

Director: Dr. D. Faustino Martínez Martínez, P.T.U.

Universidad: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones.

Fecha de defensa: 28 de enero de 2016.

Palabras clave: América Hispánica, Derecho Indiano, Guatemala, Belice.

Keywords: Hispanic America, Indian Law, Guatemala, Belice.

Resumen: A lo largo de sus cinco capítulos, se expone el *caso Belice*, uno de los fenómenos más curiosos acaecidos en el devenir histórico de Centroamérica por razón de pérdida o usurpación, conflicto territorial que sitúa sus raíces más remotas en el siglo XVI en el marco de un enfrentamiento entre España e Inglaterra por el dominio del mundo y, más en concreto, por el dominio de los mares. Un completo estado de la cuestión nos coloca en la problemática esencial, ilustrada por abundante bibliografía (Cap. I), donde lógicamente prevalecen los textos, ensayos y tratados locales como no podía ser de otra manera, para dar paso después a la narración de los acontecimientos que provocan el citado contencioso.

La pugna se sustenta en cuestiones históricas por lo que la Historia es el argumento o testimonio principal para decantar las posiciones de unos y otros de los afectados. Los sucesivos viajes de Colón y la llegada a los territorios guatemaltecos sobre los que se extiende la dominación castellana sientan las bases del argumentario hispánico (Cap. II), pero los ingleses, para justificar su ocupación, apelan a una batalla que acaso no fue tal y a la consideración de ese territorio como *res nullius*, cosa sin dueño, o *res derelictae*, cosa abandonada, algo que el autor de la tesis no admite desde ninguna de las perspectivas y ofrece contraargumentos para hacer fuerte esta defensa. Provocado el conflicto, lo pertinente es la negociación; esto es lo que explica los diversos tratados que van afectando al territorio acotado, objeto de debates, extensiones y restricciones, y que marcan el desarrollo de las relaciones entre las Coronas española e inglesa, por donde desfilan los de Madrid, Godolphin, Utrecht, Versalles y la Convención de Londres, terminando por el de Amistad y Comercio de Madrid, del año 1814, con especial detenimiento en refutar la batalla de San Jorge, sobre la que Inglaterra apoyaba sus reclamaciones territoriales y que todos los textos y convenciones anteriores dan por sucedido, cuando lo que más plausible es considerar que no fue una batalla, sino una pequeña escaramuza, y que, en ningún momento, eso dio pie a abandono o a renuncia alguna de la propiedad por parte de la Corona española (Cap. III). La situación se modifica sustancialmente con Guatemala independizada de España y sus nuevas relaciones con Inglaterra, ahora como país libre y soberano, que comienza a negociar tratados internacionales para dar salida al conflicto (años 1821, 1850, 1856, 1859, 1863), con eventual participación de nuestro país, en tanto en cuanto se consideraba con cierta legitimidad moral para mediar en tales debates (Cap. IV) Se termina, por fin, en el siglo XX y parte del XXI discurrido, al que se dedica todo el Cap. V, con el acontecimiento decisivo de la independencia de Belice en el año 1981 de donde se infieren las nue-

vas situaciones derivadas de ese tal evento, sobre todo, al nivel constitucional guatemalteco.

Unas conclusiones aportan, a partir de todo lo anterior, líneas argumentales nuevas, encaminadas a probar, de una vez por todas y con un tono apasionado, la legitimidad de Guatemala sobre esos territorios históricamente reclamados, pero el Derecho Internacional es un espacio complejo en donde el Derecho, la supuesta la razón, tiene que ceder muchas veces el puesto a la Política, a la fuerza o a la propia realidad derivada de los hechos consumados. La tesis es buena prueba de ellos, de los límites que el Derecho se puede encontrar ante la realidad, pero también del relevante valor de la Historia como instrumento jurisdiccional a los efectos de probar las pretensiones de los actores internacionales cuando de cuestiones territoriales se trata.

*Historia de un ceremonial: La llegada del Nuncio, su asentamiento y relación en la Corte española*, por RABASCO FERREIRA, Rafael, bajo la dirección de la Dra. Dolores del Mar Sánchez González.

Título	Historia de un ceremonial: La llegada del Nuncio, su asentamiento y relación en la Corte española.
Autor:	Rafael Rabasco Ferreira. rafaelrabasco@gmail.com
Directora:	Dra. Dolores del Mar Sánchez González. mdmsanchez@der.uned.es
Universidad:	Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).
Fecha de defensa:	4 de febrero de 2016.
Palabras claves:	Ceremonial, etiquetas, normas jurídicas, derecho de legación, nuncio, corte española, diplomacia, cartas credenciales, breve pontificio.
Keywords:	Ceremonial, labels, legal norms, right of legation, nuncio, Spanish court, diplomacy, credentials, papal brief.
Resumen:	<p>Las relaciones diplomáticas tal como hoy se conocen surgieron a la par con la aparición de los Estados, a través del papel fundamental de sus representantes, aunque su existencia está unida al origen mismo de la Humanidad. La Iglesia, como sociedad perfecta, también ha usado desde sus comienzos del Derecho de representación a través de los legados pontificios de forma desigual y creciente, de acuerdo con las necesidades y circunstancias históricas hasta su implantación como Nunciatura permanente.</p> <p>La tesis estudia las relaciones diplomáticas entre el papado y la corona española de acuerdo con el ceremonial de recepción, asentamiento y relación en la Corte de los legados y nuncios llegados a ella, que surgirá y evolucionará con los usos y costumbres de cada época hasta su regulación normativa y jurídica. Asimismo se analiza el origen del ceremonial y etiqueta, su evolución y la repercusión que ha podido tener en el modo de recibir y tratar al Nuncio de Su Santidad en Madrid, y que llega a nuestros días en la solemne ceremonia de presentación de cartas credenciales ante Su Majestad el Rey en el Palacio</p>

Real, como acto de perfeccionamiento de las relaciones diplomáticas entre Estados.

También se analizan las relaciones del nuncio en la Corte española y su ubicación, para determinar qué tratamiento tuvo y cuál fue su preeminencia; al modo en que llevó a cabo sus misiones ordinarias y extraordinarias de carácter eclesial y político; la metodología empleada para la resolución de conflictos y el afianzamiento de las relaciones a través de concesiones y privilegios pontificios a la corona española que originará un ceremonial específico.

Finalmente se estudia, con carácter general, la actividad del nuncio desde su elección, preparativos e inicios de la misión, con especial atención al establecimiento de la Nunciatura y su Tribunal y al ejercicio de su múltiples competencias, las inmunidades y privilegios regulados por el Derecho español y diplomático, hasta la conclusión de su misión, despedida y salida del territorio español.

*Exilio y regreso de Fernando VII (1808-1815). Estudio a partir de documentos sobre el duque de San Carlos* por SÁNCHEZ ÁLVAREZ, José Alfredo, bajo la dirección del Dr. D. Javier Alvarado Planas.

Título: Exilio y regreso de Fernando VII (1808-1815). Estudio a partir de documentos sobre el duque de San Carlos.

Autor: Sánchez Álvarez, José Alfredo.

Dirección: Alvarado Planas, Javier (Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones).

Universidad: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Fecha de defensa: 26 de abril de 2016.

Palabras clave: Fernando VII, duque de San Carlos, Cortes de Cádiz, Regencia, poder.

Keywords: Ferdinand VII, Duke of San Carlos, Cadiz Cortes, Regency, Power.

Resumen: La tesis reconstruye importantes episodios del primer cuarto del siglo XIX español a partir de la investigación de un personaje de gran relevancia en la España del momento: el II duque de San Carlos, José Miguel de Carvajal y Vargas. El II duque de San Carlos ocupó los más altos cargos junto a Fernando VII (gentilhombre de cámara, mayordomo mayor, secretario de Estado, consejero de Estado, embajador ordinario en París y Londres, extraordinario en Viena, San Petersburgo...) y fue uno de los hombres más condecorados en la Europa de su tiempo.

La actividad política del II duque de San Carlos trazará el itinerario de la investigación: llegada al poder de Fernando VII, abdicaciones de Bayona, confinamiento en Francia, regreso a España, pugna contra las Cortes gaditanas, recuperación del poder y política seguida con el objetivo de consolidar a Fernando VII en el poder.

Como resultado de la investigación se han hallado nuevos documentos, desconocidos hasta la fecha, como las instrucciones secretas de Fernando VII a José de Palafox (vid. AHDE, t. LXXXV, 2015, pp. 597-619), que plasman las verdaderas intenciones de Fernando VII en su regreso a España en 1814 y demuestran la falsedad de lo contenido en la obra de Juan de Escoiquiz, lo cual es especialmente relevante al apoyarse mayoritariamente la historiografía en esta obra. Igualmente, los expedientes de purificación sobre la conducta política de los cargos públicos en tiempos de la ocupación francesa, iniciados por las Cortes de Cádiz, nos presentan unas Cortes que emplearon la persecución política como acción de gobierno, con efectos amplios y profundos en la sociedad, lo que va a explicar, según demuestran los documentos aportados, el apoyo que Fernando VII va a tener posteriormente por parte de importantes sectores de la sociedad (por su número y por su función). Novedosa también es la localización de los decretos originales de Fernando VII dados en Valencia el 4 de mayo de 1814, demostrando que algunos de esos decretos fueron anteriores, así como sus borradores previos.

Así mismo hemos identificado documentos conocidos pero que la historiografía había relegado por diferentes motivos.

Las actas de la Junta General de Accionistas del Banco Nacional de San Carlos, han sido fuente de información para los historiadores de la Economía, pero no habían sido utilizadas en el estudio de los procesos de purificación política y de la historia general, lo cual nos ha permitido rescatar información muy valiosa sobre los procesos de purificación y el funcionamiento de la administración (principalmente de la Hacienda) bajo los gobiernos de José I, las Cortes y Fernando VII.

La localización del original manuscrito de la carta de la Regencia a Fernando VII en su regreso a España nos ha permitido identificar un error de datación repetido por la historiografía (fechando la carta en mayo en lugar de febrero). Hemos podido demostrar, al contrario de lo que hasta ahora se sostenía, que Fernando VII sí conoció la posición de las Cortes y la Regencia sobre el papel que se le asignaba, desde su entrada en España, siendo esta información decisiva en las decisiones que posteriormente tomaría el rey. Además, la correcta ubicación cronológica de la carta de la Regencia da un nuevo sentido y explicación al documento llamado «manifiesto de los persas» siendo éste la respuesta de la facción absolutista a aquella.

A su vez, esta investigación no queda agotada y quedan abiertas nuevas líneas de estudio: el estudio de los procesos de purificación abre un vasto campo de investigación. De su estudio se deben obtener nuevas conclusiones sobre el papel de las Cortes gaditanas matizando algunas de las tesis mantenidas por la historiografía, lo que dará una visión más amplia de la labor realizada por dichas Cortes, también como actoras de persecución y represión política.

La investigación ha sido realizada en los archivos de la Fundación Álvaro de Bazán, Archivo Histórico Nacional (Secciones Central, Simancas e Indias) Archivo General de Palacio (Madrid), Archivo

Histórico del Banco de España, Archivos Nacionales (Francia), Archivos Nacionales (Reino Unido), Biblioteca Nacional de España y Biblioteca Nacional de Francia.

## SEMINARIO PERMANENTE DE HISTORIA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA (2006-2016). MÉXICO

En el año 2006 se creó el Seminario Permanente de Historia del Derecho y la Justicia, que se reúne bimestralmente en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM y en la Escuela Libre de Derecho.

El seminario se fundó con el objeto de abrir un espacio de estudio y de diálogo entre académicos con distinta formación pero con una visión compartida sobre la forma de estudiar la Historia del Derecho y de la Justicia.

Los miembros del Seminario apostamos por una historia crítica y analítica que no se agote en el estudio formal de normas e instituciones sino que las explique en la lógica y en el contexto de su época. Pretendemos acercarnos a la historia de los universos jurídicos y judiciales con los lentes del pasado, sin juzgarlos con ideas, valores o exigencias del presente. Buscamos localizar los orígenes de nuestros actuales sistemas pero, simultáneamente, poner en evidencia su historicidad y relatividad, sin presentarlos como atemporales o como resultado de un proceso evolutivo, en ambos casos, como definitivos e incuestionables. Sólo así, en nuestra opinión, la historia del derecho puede cumplir con una función esencial: comprender, dimensionar y relativizar leyes e instituciones del México actual.

En sus 10 años de vida, han pertenecido al seminario investigadores de diversas instituciones del país, en orden alfabético, Juan Carlos Abreu, Jaime del Arenal Fenchio, Eber Betanzos, Salvador Cárdenas Gutiérrez, Fernando Castrillo, Rafael Diego Fernández, Alejandro Escobedo Rojas, Rafael Estrada Michel, María José García Gómez, María del Refugio González, Jaime Hernández Díaz, Francisco de Icaza, Andrés Lira, Leopoldo López Valencia, Daniela Marino, Elizabeth Martínez Chávez, Alejandro Mayagoitia, Pablo Mijangos, Humberto Morales Moreno, Mariana Moranchel, José Ramón Narváez Hernández, Moisés Ornelas, David Pantoja, Raúl Pérez Johnston, María José Rhi Sausi, Juan Pablo Salazar, Elisa Speckman Guerra, Jorge Traslosheros Hernández, Mario Téllez, Mayra Vidales y Silvestre Villegas Revueltas. Además, el seminario ha recibido la visita de académicos extranjeros, como Linda Arnold, Carmen Losa Contreras, Benjamín González Alonso, Paolo Grossi, António Manuel Hespanha, William J. Suarez-Potts.

Los trabajos del grupo se han plasmado en dos volúmenes colectivos, *El Mundo del Derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana* (coordinado por Jaime del Arenal Fenchio y Elisa Speckman Guerra, y publicado por Editorial Porrúa, la Escuela Libre de Derecho y el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM) y *El Mundo del Derecho II. Instituciones, justicia y cultura jurídica* (coordinado por Andrés Lira y Elisa Speckman, y que será publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y por la editorial Tirant Lo Blanch).

ELISA SPECKMAN GUERRA

## SEMINARIO INTERNACIONAL ‘DIGNITY IN LIFE AND DEATH’ EN HARVARD LAW SCHOOL

Los días 25 y 26 de septiembre de 2015 tuvo lugar en *Harvard Law School* (Cambridge, Massachusetts, USA) un Seminario Internacional sobre la eutanasia, bajo el título: *Dignity in Life and Death*, organizado por el RCC research group ‘Studies on Life and Human Dignity’, del Real Colegio Complutense en Harvard. Entre los patrocinadores del Seminario se encontraban el Real Colegio Complutense, la Universidad Rey Juan Carlos, el Abigail Adams Institute, el Harvard Law School Criminal Justice Program of Study, Research, and Advocacy (Harvard Law School) y la Editorial Tirant lo Blanch. El Seminario ha sido organizado por los profesores don José María Puyol Montero, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en nuestra Facultad, *Visiting Researcher* en la *Harvard Law School* y *fellow* del Real Colegio Complutense, y por don Fernando Suárez Bilbao, Rector de la Universidad Rey Juan Carlos y catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en esa universidad. Del Comité Organizador formaban parte también don José Manuel Martínez Sierra, director del Real Colegio Complutense, *Jean Monnet ad personam Professor in EU Law and Government*, también profesor de esta Facultad de Derecho de la Complutense, al igual que los profesores don Rafael Caballero Sánchez, profesor titular de Derecho Administrativo y letrado del Tribunal Constitucional; y doña Carmen Losa Contreras, profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones. Entre los profesores extranjeros que componían aquel Comité estaban Mr. Christopher Tollefsen, catedrático de Filosofía en la Universidad de Carolina del Sur (Estados Unidos); Mr. Etienne Montero, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Namur (Bélgica); y Mr. Daniel Lage, de la *Harvard Medical School*. Al frente de la Secretaría Académica del Comité Científico se encontraba la profesora titular de Derecho Administrativo doña María Luisa Gómez Jiménez, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, gran experta en derechos humanos y *Visiting Researcher* en la Universidad de Harvard y en otras universidades europeas.

En el Seminario participaron como ponentes grandes especialistas en la materia: además de los ya citados, intervinieron también los profesores españoles don Antonio López Vega, profesor de Historia Contemporánea en la Universidad Complutense; don Eduardo de Urbano Castrillo, magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid y profesor en varias universidades españolas; don Santiago Cañamares Arribas, profesor titular de Derecho Eclesiástico del Estado en la Facultad de Derecho de la UCM; y don José Antonio Santos Arnáiz, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Rey Juan Carlos. Entre los profesores extranjeros que fueron ponentes se encontraban también Mr. Sheldon Rubinfeld, profesor del Baylor College of Medicine (Houston, Estados Unidos); Mrs. Jane Driver, profesora en Harvard Medical School; Mr. Martin Buijsen, profesor de la Erasmus University of Rotterdam (Holanda); Mr. Michael Hawking, de la Universidad de Oxford; y Mr. John Keown, catedrático de Ética y miembro del Kennedy Institute of Ethics en la Universidad de Georgetown (Washington, Estados Unidos).

La inauguración del seminario corrió a cargo del profesor José Manuel Martínez Sierra, como director del Real Colegio Complutense, quien dio la bienvenida a todos los presentes. A continuación intervino el profesor José María Puyol Montero para saludar a los asistentes y agradecer su presencia, y también aprovechó para transmitir el agradecimiento de todos a las instituciones patrocinadoras del evento. Seguidamente la

profesora Gómez Jiménez explicó el esquema del seminario y fue presentando sucesivamente a cada uno de los ponentes.

En la sesión de mañana un primer bloque intervenciones llevaba el título 'Legal aspects of euthanasia', con los profesores Antonio López Vega, Eduardo de Urbano Castrillo y Santiago Cañamares Arribas como ponentes. Seguidamente hubo un primer debate entre todos los asistentes. Tras el *coffe-break* servido en la misma Harvard Law School, tuvo lugar un segundo bloque de ponencias, bajo el título de 'First laws on euthanasia and medical experiments on human beings'. Hubo aquí ponencias de los profesores José Antonio Santos Arnáiz y Esther Cuerda-Galindo, al que siguió nuevamente un interesante coloquio, dirigido por la profesora María Luisa Gómez Jiménez.

Tras una comida en la misma Harvard Law School, el seminario se reanudó por la tarde. El primer bloque de intervenciones llevaba por título 'Medical aspects of euthanasia'. Contó con ponencias de los profesores Sheldon Rubinfeld y Jane Driver, a las que siguió un intenso coloquio en el que participaron todos los ponentes. Tras el *coffee-break* tuvo lugar el último bloque de ponencias de aquella jornada presentadas por los profesores Etienne Montero, Martin Buijsen y Michael Hawking. El título de este panel era 'The contemporary discussion on euthanasia in Europe. The current laws on eugenics and on euthanasia in Belgium and in Holland'. Los ponentes presentaron aquí el desarrollo y aplicación de las leyes de eutanasia en Bélgica y Holanda, desde sus orígenes hasta nuestros días. En el coloquio que siguió a este panel fueron numerosas y valiosas las intervenciones de los ponentes, a las que se sumaron las preguntas y observaciones del público asistente. Al estar presentes profesores de Europa y de América, fue interesante el enfoque comparativo entre profesores de los dos continentes. Los horarios se fueron cumpliendo puntualmente, gracias al buen hacer de la profesora Gómez Jiménez. Al final de esa sesión todos los presentes fueron invitados por el profesor Martínez Sierra a una recepción en el Real Colegio Complutense, donde fue servida una cena-cóctel.

El día siguiente, sábado 26 de septiembre, tuvo lugar por la mañana la segunda sesión del Seminario, también en la sede de Harvard Law School. A la hora prevista comenzaron las intervenciones. En primer lugar habló el profesor John Keown, y después el profesor Christopher Tollefsen, ambos grandes especialistas en la materia. Sus ponencias quedaron enmarcadas en el bloque 'The discussion on Euthanasia in the United States'. A continuación hubo un debate de alto nivel científico entre los ponentes y asistentes.

Según lo previsto el seminario concluyó al mediodía con las intervenciones de los profesores María Luisa Gómez Jiménez y José María Puyol Montero, quienes agradecieron a los ponentes y asistentes su participación y colaboración para el perfecto desarrollo del Seminario. Todos los presentes fueron invitados a una comida en la misma Harvard Law School y después hubo una visita guiada al campus de la Universidad de Harvard.

De ambos seminarios ha sido editado un volumen con las ponencias presentadas, titulado *Estudios sobre la vida y la dignidad humana. Studies on Life and Human Dignity. Seminarios en la Universidad de Harvard 24-26 de septiembre de 2015*. Este libro ha sido publicado por la prestigiosa editorial Tirant lo Blanch en 2016.

Y ahora estamos preparando un nuevo seminario internacional para el día 3 de junio de 2016, también en la Universidad de Harvard. La organiza también el *research project Studies on Life and Human Dignity*, en el marco del Real Colegio Complutense. El título de este nuevo seminario será '*Human Dignity and Law in Life and Death*' y va a ser patrocinado, entre otras instituciones, por el Real Colegio Complutense en Harvard, la Universidad Rey Juan Carlos, el Institute for Global Law and Policy y el Harvard Law School Criminal Justice Program of Study, Research, and Advocacy, de

Harvard Law School. El objetivo es aportar nuevas ideas al debate contemporáneo sobre el respeto a la dignidad humana en la vida y en la muerte, en Europa y en América, y desde un punto de vista multidisciplinar. Reflexionaremos sobre el respeto a la dignidad humana, especialmente al final de la vida, y los límites del poder de disposición de cada persona sobre su propia existencia y sobre la vida de los demás, cuestiones que han cobrado gran actualidad en la sociedad del bienestar y del desarrollo tecnológico. Estudiaremos particularmente el desarrollo de la pena de muerte en España y en los Estados Unidos en los siglos XIX y XX, y las primeras leyes sobre la eutanasia y el suicidio asistido en Europa y en América. Alrededor de este tema queremos tener un amplio debate académico, partiendo de una perspectiva histórico-jurídica, en el que participen juristas, historiadores, médicos, filósofos y especialistas en Bioética de ambos lados del Atlántico.

## CONGRESO INTERNACIONAL INOCENCIO III Y SU TIEMPO. DE LA MONARQUÍA PAPAL ABSOLUTA AL CONCILIO LATERANENSE IV

La Cátedra Inocencio III Investigación en Historia del Derecho, Derecho Común y Derecho Canónico, de la UCAM, Universidad Católica de Murcia y de la Universidad Pontificia Lateranense de Roma, cuyo comité científico está compuesto por 173 profesores universitarios, ha organizado en la Universidad Católica San Antonio de Murcia del 9 al 12 de diciembre de 2015 un Congreso Internacional para investigar la figura de Inocencio III, coincidiendo con el VIII Centenario del Concilio IV de Letrán y de la Carta Magna inglesa.

La ceremonia de apertura el 9 de diciembre corrió a cargo del Excmo. Sr. D. José Luis Mendoza Pérez, Presidente de la Universidad Católica San Antonio de Murcia; del Prof. D. Manuel Jesús Arroba Conde, Presidente del Institutum Utriusque Iuris de la Pontificia Universidad Lateranense de Roma; del A. E. R. Mons. José Manuel Lorca Planes, Obispo de Cartagena; y del Ilmo. Sr. D. Javier Belda Iniesta, Co-director de la Cátedra Inocencio III y Director de las Conferencias.

La conferencia inaugural la tuvo su Eminencia el cardenal Peter Erdö, Arzobispo de Esztergom-Budapest, Primado de Hungría y Presidente del Concilio de Conferencias Episcopales de Europa (C.C.E.E.), Doctor en Teología y en Derecho Canónico por la Universidad Pontificia Lateranense, que disertó sobre la pastoral de los grupos étnicos con una atención especial a sus lenguas, partiendo del Concilio Lateranense IV hasta el Concilio de Trento.

En la siguiente sesión plenaria, presidida por el Prof. D. Manuel Arroba Conde, de la Universidad Pontificia Lateranense, intervinieron: el Dr. D. Alberto de la Hera y Pérez de la Cuesta, de la Universidad Complutense de Madrid, que disertó sobre los orígenes y el desarrollo de la libertad religiosa, del cesaropapismo medieval hasta Inocencio III; el Dr. D. Aniceto Masferrer, de la Universidad de Valencia, que trató de la contribución del Concilio IV de Letrán a la salvaguarda de la paz y la seguridad en el medioevo; y el Dr. D. Juan Alfredo Obarrio Moreno, de la Universidad de Valencia, que examinó la influencia que tuvo el papa Inocencio III en la evolución del proceso romano-canónico medieval, en concreto en el procedimiento por contumacia.

Por la tarde las ponencias se distribuyeron en dos sesiones paralelas. La primera, titulada poder y mundo, fue presidida por el Dr. D. Juan Ramón Cabó García, de la Universidad Católica de San Antonio de Murcia. En ella intervinieron: el Prof. Albert Bat-Sheva, de la Universidad Bar-Ilan de Israel, que examinó la deliberación del papa Inocencio III sobre la elección discutida al trono imperial (1198-1215), basado en la política y en la exégesis bíblica; el Dr. D. Miguel Pablo Sancho Gómez, de la Universidad Católica San Antonio de Murcia, que disertó sobre Dietrich I Ivon Mörs (1226-1262), como un ejemplo paradigmático de la nueva nobleza medieval alemana tras los tiempos de Inocencio III; el Prof. Álvaro Albornoz Castro, de la Universidad Babes-Bolyai, Cluj-Napoca de Rumania, que examinó el papel de Inocencio III en la defensa y extensión de la cristiandad en Transilvania; el Prof. Igor Razum, de la Universidad Central Europea de Budapest, que trató sobre Inocencio III y el control eclesiástico en Dalmacia; y finalmente el Dr. Andreja Katancevic, de la Universidad de Belgrado que reflexionó sobre la relación existente entre Inocencio III y el Estado de Serbia.

La sesión segunda, titulada Iglesia y espiritualidad, fue presidida por la Dra. Dña. María Cruz Oliver Sola, de la Universidad Pública de Navarra. En ella intervinieron: el Prof. D. Valerio Gigliotti, de la Universidad de Turín, que debatió sobre la obra *De contemptu mundi* de Lotario di Segni: ideas para una política mística del futuro pontificado; el Prof. Juergen Jamin, de la Facultad de Derecho Canónico San Pío X de Venecia, que examinó la Decretal *Maiores* de Inocencio III y la competencia del Romano Pontífice por razón de la fe; el Prof. D. Massimo Miglietta, de la Universidad de Trento, que trató de las analogías y diferencias existentes entre el proceso sufrido por Jesús y el proceso penal del derecho romano referido a la herejía; la Prof. Dña. Simona Paolina, de la Universidad Pontificia Antonianum de Roma, que disertó sobre la política reformadora de Inocencio III con respecto a la aprobación de nuevas formas de vida consagrada y en particular sobre el encuentro entre Inocencio III y Francisco de Asís; y finalmente el Prof. Marko Petrak, de la Universidad de Zagreb-Croacia, que analizó la carta de Inocencio III al Cabildo de Santa Anastasia (14-02-1198) sobre algunas materias bizantinas canónicas y litúrgicas.

La sesión plenaria de la mañana del diez de diciembre fue presidida por el Dr. D. Carlos Merchán Fernández, de la Universidad de Valladolid. En ella intervinieron: el Prof. D. Damián Smith, de la Universidad de Saint Louis, que trató de la relación existente entre Inocencio III, Pedro Beneventano y la historia de España; el Dr. D. Faustino Martínez Martínez, de la Universidad Complutense de Madrid, que disertó sobre las huellas canónicas en tiempos constitucionales; el Dr. D. Luis García-Guijarro Ramos, de la Universidad de Zaragoza, que debatió sobre Inocencio III y las órdenes del Temple y del Hospital; y finalmente el Prof. Ruggero Maceratini, de la Universidad de Trento, que disertó sobre Inocencio III, el Concilio Lateranense IV y el estatuto jurídico del hereje en la Glosa Ordinaria al Decreto de Graciano y en la de Acursio al Código de Justiniano.

Como el día anterior, también el día 10 por la tarde se desarrollaron dos sesiones paralelas. La sesión 3.ª, titulada matrimonio y familia, estuvo presidida por el Prof. D. Lucio De Giovanni, de la Universidad Federico II de Nápoles. En ella intervinieron: el Dr. D. Pablo José Abascal Monedero, de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, que disertó sobre el matrimonio en el Derecho territorial castellano y la disciplina del papa Inocencio III; la Dra. Dña. Rafaela Bianchi Riva, de la Universidad de Milán, que trató de Inocencio III entre derecho y sociedad: costumbres, escándalos y consentimiento popular; la Prof. Dña. María Gigliola di Renzo Villata, de la Universidad de Milán, que se refirió a los niños in cunabulis, los esponsales y el matrimonio en la canonística

de los siglos XII-XIII; la Dra. Dña. Patricia Panero Oria, de la Universidad de Barcelona, que disertó sobre los precedentes jurídicos del derecho de asilo y acogida; y finalmente el Dr. D. Manuel Baelo Álvarez, de la Universidad de Sevilla, que expuso la función social de la paternidad adoptiva desde la *Lex Romana Visigothorum* hasta la época de Alfonso X el Sabio.

La sesión 4.<sup>a</sup>, titulada *Ius commune*, estuvo presidida por el Prof. D. Giovanni Luchetti, de la Universidad de Bolonia. En ella intervinieron: la Prof. Dña. Francesca Galgano, de la Universidad Federico II de Nápoles, que trató de los aspectos ideológicos de la legitimación del poder en la tarda época bizantina; la Dra. Fabiana Tuccillo, de la Universidad Federico II de Nápoles, que tituló su disertación *Inocencio III, Dig. 2.2* y un aspecto del principio de equidad; la Dra. Dña. Ana Alemán, de la Universidad de Almería, que examinó los vaivenes de la recusación judicial en el Derecho Romano, en el Derecho Canónico y en el Ordenamiento Jurídico Castellano; la Dra. Dña. Carmen Lázaro Guillamón, de la Universidad Jaume I de Castellón, que disertó sobre la jurisdicción de los ediles curules en Roma y en el *ius commune* como un antecedente de la mediación en materia de consumo; y finalmente el Dr. D. Santiago Castán Pérez-Gómez, de la Universidad Rey Juan Carlos, de Madrid, que examinó el paso de la *successio in locum romana* al moderno derecho de representación sucesoria en el *ius commune* y en el derecho histórico español.

La sesión plenaria del día 11 de diciembre fue presidida por el Prof. Michele Riondino, de la Universidad Pontificia Lateranense de Roma. En ella intervinieron: el Dr. D. Javier Belda Iniesta, de la Universidad Católica San Antonio de Murcia, que trató del IV Concilio de Letrán como paradigma medieval del ejercicio de los *tria munera* (*munus docendi, munus santificandi, munus regendi*); el Prof. D. Matteo Nacci, de la Pontificia Universidad Lateranense, trató de las relaciones Iglesia-Estado en el gobierno hierocrático de Inocencio III; el Prof. D. Kenneth Pennington, de la Universidad Católica de América, disertó sobre el papa Inocencio III como jurista y como legislador; y finalmente el Prof. D. Robert Somerville, de la Universidad Columbia, consideró el paso de Clermont (1095) al Lateranense IV (1215) como el paso del caos al orden.

Por la tarde hubo dos sesiones paralelas. La sesión 5.<sup>a</sup>, titulada el IV Concilio de Letrán, estuvo presidida por la Prof. Dña. Claudia Storti, de la Universidad de Milán. En ella intervinieron: el Prof. D. David Magalhães, de la Universidad de Coimbra, que disertó sobre la importancia del IV Concilio de Letrán y del papa Inocencio III para la disciplina de la tutela posesoria simbolizada en la *Decretal Saepe contingit (X.2.13.18)*; el Dr. D. Rubén Tijeras Bonillo, de la Universidad Católica San Antonio de Murcia, que trató del paso de monjes a mendicantes en el estado de la vida consagrada en los años del IV Concilio de Letrán; la Prof. Dña. Daniela Tarantino, de la Universidad de Génova, que debatió sobre la confesión y el sigilo sacramental en el Concilio IV de Letrán; y finalmente el Dr. D. Luis Miguel García Lozano, de la Universidad Católica San Antonio de Murcia, que examinó la tutela urbanística de los inmuebles históricos en las Partidas de Alfonso el Sabio.

La sesión 6.<sup>o</sup>, titulada Derecho Canónico, estuvo presidida por la Prof. Dña. Daniela Milani, de la Universidad de Milán. En ella intervinieron: la Prof. Dña. Sara Verónica Parini, de la Universidad de Milán, que tituló su exposición: *La importancia de la buena fe en la transacción canónica. Inocencio III: omne, quod non est ex fide, peccatum est*; la Dra. Lara Magnúsardóttir, de la Universidad de Islandia, que disertó sobre cómo clasificar en el derecho vernáculo el derecho eclesiástico medieval de Islandia; la Dra. Dña. Laura Gutiérrez Masson, de la Universidad Complutense de Madrid, que trató de la contribución de Inocencio III a la teoría de la notoriedad del delito sobre la base de los conceptos *inquisición, fama y evidencia*; la Prof. Anna

Sammassimo, de la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán que disertó sobre la afirmación del colegio cardenalicio entre el siglo XI y el XIII; y finalmente la Dra. Dña. Laura García Durán, de la Universidad Complutense de Madrid, que tituló su disertación León-París-Roma: La prueba del fuego del Derecho Canónico’.

La sesión plenaria del día 12 estuvo presidida por el Prof. Federico Fernández de Buján, de la UNED de Madrid. En ella intervinieron: el Dr. D. Adolfo Díaz-Bautista Cremades, que trató sobre la recusación del juez en el IV Concilio de Letrán; el Dr. D. Fernando Betancourt Serna, de la Universidad de Sevilla, que disertó sobre Inocencio III (1198-1216) y la Universitas Studiorum (1203); el Prof. Lorenzo Cavalaglio, de la Universidad Pontificia Lateranense, que disertó sobre la Carta Magna, destacando el papel importante de la Iglesia en el desarrollo del derecho inglés. Finalmente la conferencia de clausura la tuvo el Dr. D. Antonio Pérez Martín, de la Universidad de Murcia, que trató sobre el primer código aragonés, redactado por Vidal de Canellas, en el que siguiendo la normativa del Concilio IV de Letrán no incluyó en él los delitos de sangre, labor que realizaron los notarios del rey.

La ceremonia de clausura corrió a cargo del Prof. D. Manuel Arroba Conde, Presidente del Instituto Utriusque Iuris de la Universidad Pontificia Lateranense y del Excmo. Sr. D. José Luis Mendoza Pérez, Presidente de la Universidad Católica San Antonio de Murcia.

Las sesiones se iniciaban y finalizaban todos los días con actos religiosos en la iglesia del Monasterio de los Jerónimos: Misa y Laudes (por la mañana) y Vísperas (por la tarde).

El texto de las ponencias se publicará en la revista *Vergentis*, que edita la cátedra Inocencio III con una periodicidad semestral, y/o en las Actas del Congreso, que serán presentadas en el congreso internacional «*Justicia, Misericordia y Derecho*» que la cátedra Inocencio III tiene previsto celebrar el próximo diciembre.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

## XIV SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO Y AUTONÓMICO DE VASCONIA

La Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV) desarrolló su XIV Simposio anual los días 11 y 12 de enero de 2016, en esta ocasión bajo el título *Hacia la Codificación del Derecho civil de Navarra*, y organizado conjuntamente con el Parlamento de Navarra. Hay que señalar que la fecha, inicialmente prevista para los días 17 y 18 de diciembre de 2015, hubo de modificarse a petición del Parlamento de Navarra por la cercanía de fecha de las elecciones generales, el 20 de diciembre. Como en ediciones anteriores, las ponencias serán publicadas en *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*.

El *Fuero Nuevo* de Navarra fue la última de las compilaciones civiles forales aprobadas, y su revisión integral vuelve a situar a la Comunidad Foral Navarra en una posición de retraso. Navarra no ha afrontado, por el momento, el reto codificador al que sí han respondido Baleares (1990), la Comunidad Autónoma Vasca (1992, norma

actualizada en la reciente Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco), Galicia (1995 y 2006), Valencia (2007), Cataluña (2010), Aragón (2003 y 2011) e, incluso, Asturias, donde desde 1998 se viene desarrollando una gran labor de recogida del derecho propio por una Comisión especial de Derecho consuetudinario asturiano que ha aprovechado las virtualidades que abre el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución española.

Se trata, como se sabe, de una compilación profundamente historicista. Sin embargo, el paso de los años ha cuestionado severamente este historicismo imperante de muchos artículos vigentes del Fuero Nuevo, muy especialmente los relativos al Derecho económico-matrimonial. La obsolescencia del Fuero Nuevo se manifiesta en también en otros muchos campos. La Compilación adolece de imperfecciones técnicas que suscitan incoherencias internas que obedecen en buena medida a que la Ley Foral 5/1987 modificó algunas instituciones tradicionales del texto de 1973, pero no otras. La necesidad de actualizar el Derecho civil navarro, obedece también a imperativos del contexto de comunitarización o europeización del Derecho privado, que postulan una cierta aproximación entre los ordenamientos jurídicos del Continente, sin renuncia a la existencia de un Derecho civil propio. Empieza a ser chocante el contraste entre el carácter obsoleto de algunas partes de la Compilación navarra, entre la desigual dispersión legislativa civil foral, y la modernidad de que se están revistiendo las compilaciones/codificaciones autonómicas del Estado. La obsolescencia del Fuero Nuevo y los problemas de una normativa civil dispersa deberían superarse con una Ley de Derecho Civil foral de Navarra, encaminada a reformar las instituciones actuales y las históricas positivizadas de Navarra, mediante su actualización o adaptación a la realidad social del siglo XXI.

Por ello, el Simposio persiguió reflexionar desde un punto de vista teórico sobre la pertinencia de la modificación del *Fuero Nuevo* de Navarra, con ponencias de diferentes profesores universitarios (Itziar Alkorta, José Luis Iriarte Ángel, Juan Cruz Alli, Elsa Sabater Bayle, Roldán Jimeno), pero también desde un punto de vista práctico, mostrando los enormes problemas técnicos que jueces y magistrados se encuentran en la actualidad a la hora de dictar sentencias, por la obsolescencia de ese cuerpo legal, de ahí que otras ponencias corrieron a cargo de miembros de la judicatura (Miguel Ángel Abárzuza, José Julián Huarte Lázaro) y de la abogacía (Ana Clara Villanueva Latorre). Por otra parte, no se quiso dejar de lado la perspectiva comparada, de ahí que se encargaron ponencias para conocer las experiencias forales aragonesa (Aurora López Azcona), catalana (Carlos Villagrasa Alcaide), valenciana (Javier Palao Gil), asturiana (Ignacio Arias Díaz) y de la Comunidad Autónoma Vasca (Francisco de Borja Iriarte Ángel). Roncesvalles Barber, José Miguel Gorostiza, Josu Osés y Alicia Chicharro actuaron de *respondants* en las diferentes mesas, aportando ideas y reflexiones que avivaron los debates.

Una mesa redonda final, coordinada por Gregorio Monreal, abordó la obsolescencia del Fuero Nuevo y los problemas de una normativa civil dispersa deberían superarse con una Ley de Derecho Civil foral de Navarra, encaminada a reformar las instituciones actuales y las históricas positivizadas de Navarra, mediante su actualización o adaptación a la realidad social del siglo XXI. Participaron en la misma Miguel Ángel Abárzuza, José Julián Huarte Lázaro, Juan Cruz Alli Aranguren, Elsa Sabater Bayle y Ana Clara Villanueva Latorre.

## FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, HISTORIADOR DEL DERECHO (1932-1996). MEMORIA Y LEGADO DE UN MAESTRO

Salamanca, 11 y 12 de febrero de 2016

Durante los días 11 y 12 de febrero pasado se celebró un encuentro en Salamanca en torno a la memoria del Profesor Francisco Tomás y Valiente. A nadie se le escapará que a los dos días siguientes se cumplieron veinte años de su asesinato en la Universidad Autónoma de Madrid, una veintena de años que han transcurrido rápidamente aunque no por ello se ha dejado de añorar su figura, al menos en esta Área de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca, su Universidad, como él solía considerarla.

La convocatoria de estas jornadas, en las que compartimos el común sentimiento de pérdida, vino desde el Departamento salmantino de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica, Moral y Política, cuya directora, la Profesora Paz Alonso, las planteó como un diálogo para poner al día la dimensión del maestro, quien fuera también Director de este Anuario: el historiador del derecho que fue pionero –palabra que continuamente fue utilizada por los ponentes– en el estudio de tantos temas novedosos para la historia del derecho; el profesor-maestro que allí donde ejerció la docencia creó escuela; el profesor comprometido con su tiempo o el historiador que estudió el pasado con el compromiso de entender el presente e intentar explicarlo, así como su labor como juez constitucional. Conforme a este planteamiento, las jornadas contaron con la participación de los profesores que siguen según su orden de intervención, todos íntimamente ligados a Francisco Tomás y Valiente, ya como discípulos directos, ya como colegas a los que le unieron estrechos lazos: Bartolomé Clavero: «Tomás y Valiente y la historia del derecho»; Carlos Garriga: «El *Manual* de Tomás y Valiente: una obra de y para la transición»; Javier Infante: «Las aventuras de un pionero: revolución burguesa y desamortización en la obra de Tomás y Valiente»; Alicia Fiestas: «Francisco Tomás y Valiente y la Historia del Derecho Penal»; Paz Alonso: «Francisco Tomás y Valiente y la historia del derecho procesal»; Fernando Martínez: «‘Absolutismo judicial’. Estado y jueces en la obra historiográfica de Tomás y Valiente»; Salustiano de Dios: «El poder político en el Antiguo Régimen en la obra de Francisco Tomás y Valiente»; Jon Arrieta: «El despliegue institucional de la Monarquía»; Pilar Arregui: «La venta de oficios públicos como proyecto y como realidad en la obra de Francisco Tomás y Valiente»; Marta Lorente: «Tomás y Valiente y la historia del constitucionalismo: un proyecto historiográfico»; José M.<sup>a</sup> Portillo: «Los derechos históricos entre autonomía e independencia en la lectura de Francisco Tomás y Valiente» y Pedro Cruz: «La interpretación fundacional de la Constitución territorial». Es de destacar, además, la generosa intervención de los presidentes de las cuatro mesas: José Delgado Pinto, Jesús Vallejo, Lorenzo Martín-Retortillo y Elías Díaz, que aportaron su especial recuerdo de Francisco Tomás y Valiente, quien estuvo presente en estos días de encuentro por una expresiva gran fotografía que nos mostraba un sonriente y satisfecho académico recién nombrado doctor *honoris causa* por el Estudio salmanticense.

EUGENIA TORIJANO

## V JORNADA FERNANDINA EN SOS DEL REY CATÓLICO

El pasado 4 de marzo la Institución Fernando el Católico junto con el Ayuntamiento de Sos del Rey Católico, en colaboración con la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza organizaron la V Jornada Fernandina dentro del marco de las celebraciones en torno al nacimiento del rey Fernando II de Aragón, el 10 de marzo de 1452 y que este año coincide con la conmemoración del V centenario de la muerte de Fernando el Católico. La DPZ en una nota de prensa, ha precisado que su objetivo es «recordar y reivindicar el nacimiento del gran monarca aragonés» uno de los estadistas más importante de España y que para muchos sirvió de ejemplo en la obra del Príncipe de Nicolás Maquiavelo. Durante unos días la villa se mete en la máquina del tiempo y sus habitantes y el entorno se transforma. Una recreación histórica nos recuerda como era vida de aquella época, alguna teatralización, música instrumental, un mercadillo medieval y tapas inspiradas en la gastronomía de este período.

La villa de Sos del Rey Católico, fronteriza con el reino de Navarra y Aragón, nació en el siglo X como una fortaleza militar pero pronto a su vez se fue afianzando una población que precisó la construcción de una muralla defensiva que rodeara su perímetro frente a los ataques tanto de moros como de cristianos, en la actualidad se conservan siete de sus portales. Su situación estratégica hizo que en tiempos de paz mantuviera unas intensas relaciones comerciales con sus vecinos navarros (no hay que olvidar que Sangüesa se encuenra a diez kilómetros) aunque su fama creció a raíz del nacimiento en la villa del Infante Fernando en el palacio de los Infanzones de Sada que hoy alberga el Centro de Interpretación «Fernando II de Aragón» donde se conservan diversos objetos y documentos del monarca. En marzo de 1452 diversas circunstancias pero sobre todo la situación socio-política llevaron a su madre Doña Juana Enríquez esposa de Juan II, a abandonar Navarra y elegir la localidad sosisense, ya en el reino de Aragón, como lugar de nacimiento de su hijo. El rey Fernando fue la imagen de soberano moderno frente al perfil medieval, cambió la situación política de la Corona de Aragón y reformó alguna de sus instituciones, apostó por Cristóbal Colón, alcanzó la unidad territorial con la conquista de Granada, firmó el decreto de expulsión de los judíos y es destacar su intensa labor diplomática que sobre todo se reflejó en los matrimonios de sus hijos. Estos fueron algunos de los acontecimientos que sin duda marcaron su vida y el futuro de España junto a la reina Isabel de Castilla proyectando una España nueva.

La jornada se desarrolló con brillantez, después de una visita a la villa se presentaron las ponencias. La primera en la iglesia de Santa Lucía de Siracusa, antes bajo la advocación de San Miguel Arcángel, una pequeña y coqueta capilla románica fuera del recinto amurallado, con unas excelentes pinturas murales. La ponente María del Carmen Lacarra Ducay, una de las principales autoridades europeas en pintura medieval y catedrática de arte nos describió a la perfección la formación de la iglesia. Las otras dos ponencias se desarrollaron en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, un palacio renacentista aragonés. Intervino la profesora de Historia del Arte Marta Serrano Coll, especialista de este periodo y autora de dos recientes libros sobre las imágenes de los reyes de Aragón: *Effigies Regis Aragonum. La imagen figurativa del rey de Aragón en la Edad Media* y *Ferdinandus Dei gracia Rex Aragonum. La efigie de Fernando II el Católico en la iconografía medieval*, ambas con la Institución Fernando el Católico, Zaragoza. La conferencia versó sobre «La exaltación de la institución monárquica: Fernando el Católico en la iconografía medieval» Con un excelente soporte gráfico nos mostró la importancia de la imagen en la historia tanto en la vida pública como privada

del monarca a través de monedas, broches, retratos... concluyó con la exposición del medievalista Esteban Sarasa Sánchez que también cuenta con abundante bibliografía en torno a este príncipe renacentista: «Sos en la época de Fernando el Católico» con la oratoria que le caracteriza, hizo un importante recorrido por la historia de la villa en el momento del nacimiento del monarca. La Jornada sirvió para acercarnos a estudios muy interesantes sobre la figura del gran monarca aragonés. Esperamos que en las siguientes nos ilusionen con otros especialistas en la materia.

MARÍA ÁNGELES ÁLVAREZ AÑAÑOS

## V SIMPOSIO INTERNACIONAL DE HISTORIA COMUNERA

Villalar de los Comuneros. Valladolid (11-13 de abril 2016)

Bajo los auspicios de la Fundación Villalar Castilla y León, dependiente de las Cortes Castellano-Leonesas, y del Excelentísimo Ayuntamiento de Villalar de los Comuneros, se ha celebrado el V Simposio Internacional de Historia Comunera dedicado a un tema de importancia crucial para la Historia de la Monarquía Castellana: La Iglesia y el Estado en la Revolución Comunera.

La historia política e institucional nos permite comprender los resortes sociales existentes a la llegada de Carlos de Habsburgo a la península ibérica y su plan de gobernar por su autoridad como los césares de la Antigüedad, saltándose los obstáculos legales de las leyes del Reino. El papel de la Iglesia y de sus ministros a la hora de alinearse en el bando imperial o el de las Comunidades, enriqueció el discurso político y jurídico de aquella reacción ante el absolutismo de la Casa de Austria que fue las Comunidades de Castilla. Ello permite entresacar numerosos matices y visiones sobre el papel de los predicadores de las órdenes mendicantes como de los maestros universitarios o consejeros áulicos. ¿Cómo olvidar quién fue el cardenal de Tortosa y su particular simpatía por las ideas erasmistas? La forma de pacificar del futuro Adriano VI muestra una moderación ajena a los virreyes nobles castellanos, y sus métodos servirían luego en la memoria de los dirigentes para resolver futuros conflictos. Las íntimas relaciones entre la Corona y la Iglesia en el marco del Patronato Real también marcarán singladuras en la constitución de la Monarquía Hispánica, haciendo una nueva emulación del sistema cesáreo romano que primero elaboró la doctrina de la unión de la Iglesia y del Imperio, desde Teodosio el Grande.

El Simposio comprendió dieciséis ponencias invitadas, de especialistas en Derecho e Historia, divididos en cinco bloques temáticos precedidos por una conferencia inaugural del Dr. Agustín Bermúdez Aznar que versó sobre la actuación de los concejos castellanos en la teoría y práctica de la revuelta comunera, y una lección de clausura del Dr. Joseph Pérez en torno al cardenal Cisneros, como figura de gobierno admirada en Europa en la Edad Moderna y como el sabio gobernador que de haber vivido hubiera evitado el alzamiento comunero en Castilla y León.

El primero bloque trató sobre *Obispos y eclesiásticos* con la intervención primera del Dr. Enrique Martínez Ruiz, quien trató sobre los clérigos guerreros en la historia medieval tardía hispánica. Seguidamente se dio noticia de nuevas fuentes relativas a la presencia y experiencia del Obispo Acuña durante su embajada romana, llamando la atención la

buena amistad con César Borja (Dr. Álvaro Fernández de Córdoba). Otra importante ponencia estudió las excomuniones derivadas de la ejecución en Simancas del Obispo de Zamora (Dr. Dámaso Vicente Blanco). Por último cerraba este bloque la ponencia dedicada a los eclesiásticos del Estudio vallisoletano en la Guerra de las Comunidades (Dra. Beatriz Majo). Fue el moderador de este primer bloque el Dr. Bedera Bravo.

El segundo bloque versó sobre *Justicia y gobierno*, abriendo la ponencia sobre el difícil papel del Obispo de Cuenca, presidente de la Real Chancillería, durante la Revolución Comunera (Dra. Gillian Fleming); seguida de la ponencia que estudió el roce entre el cabildo catedralicio salmantino y el gobierno de Salamanca, durante la lucha comunera (Dra. Claudia Möller Recondo). Fue moderador el Dr. Gómez Vozmediano.

El día martes, 12 de abril, se desarrollaron los siguientes tres bloques del Simposio. El tercer bloque se tituló *Cabildos eclesiásticos*. La ponencia inicial trató sobre la actividad política de los cabildos de catedrales y colegiatas en tiempos de las Comunidades (Dr. Máximo Diago), seguida de una detallada investigación sobre el estado eclesiástico toledano durante los acontecimientos descritos (Ramón Sánchez González). Por último se abordó la discusión de los beneficios eclesiásticos entre los comuneros (Dra. Remedios Morán Martín). Moderó el Dr. Bermúdez Aznar.

El cuarto bloque se tituló *Visiones y penitencia*. Comprende una visión de la piedad popular unida a la política, y el papel de las órdenes mendicantes en este proceso. Inició esta mesa un trabajo sobre profecías, visiones y mesianismo durante las Comunidades (Dr. Gómez Vozmediano), seguido por el anatema de la Santa Sede contra los comuneros (Suárez Varela), y un tercero dedicado al pensamiento dominico y la Revolución de las Comunidades de Castilla (Dra. Araujo). Fue el moderador el Dr. Fernández de Córdoba.

El quinto bloque llevó por nombre: *Después de Villalar*. Se inició con una investigación sobre las ejecuciones de Wiener Neystadt en 1522 (Dra. Eva Ortlieb), a lo que siguió un estudio sobre la misión pacificadora del Cardenal de Tortosa como precedente a la del licenciado La Gasca en el Perú (Dr. István Szászdi). El bloque terminó con la ponencia que trató sobre las fuentes del municipalismo temprano en el Río de la Plata, Tucumán y Paraguay (Dr. Gabriel Rocca Mones). Siendo moderador el Dr. Martínez Ruiz.

El día miércoles, 13 de abril, se dedicó la mañana a una ruta turística de los comuneros que incluyó la visita al Castillo de Torrelobatón, donde se ha creado un Centro de Interpretación de la Guerra de las Comunidades de Castilla. A las 14:30 los ponentes fueron trasladados a Valladolid donde se celebró un almuerzo en el edificio de las Cortes de Castilla y León. Por la tarde se desarrolló la clausura del V Simposio en las Cortes igualmente procediéndose a la presentación del libro: *Carlos V, conversos y comuneros. Liber amicorum Joseph Pérez*. A las 17:15 el Profesor Pérez dio la lección de clausura, clausurando solemnemente el V Simposio de Historia Comunera Doña Silvia Clemente Muncio, Presidente de las Cortes de Castilla y León.

ISTVÁN SZÁSZDI LEÓN

## II CONGRESO INTERNACIONAL EL PROTOCOLO CONTEMPORÁNEO (CIEPC) X JORNADAS SOBRE PROTOCOLO, «LA IMAGEN RITUAL DEL PODER»

Los días 20, 21 y 22 de abril de 2016, se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), el II Congreso Internacional

El Protocolo Contemporáneo (CIEPC), X Jornadas sobre Protocolo, organizado por el Grupo de Investigación Historia del Pensamiento Jurídico-Político (GIHPJ-P), cuya investigadora principal es la Doctora Dolores de Mar Sánchez González, bajo el lema «La imagen ritual del poder».

Más de ciento cincuenta profesionales e investigadores en Ceremonial y Protocolo seno cita en este evento que finalizó con un espacio dedicado específicamente a orientar la investigación con el *I Foro de Investigadores en Ceremonial y Protocolo (I FICYT)*.

Con un marcado carácter multidisciplinar, pero poniendo esencialmente el acento en las instituciones político-administrativas y la historia del derecho ceremonial y del protocolo, en el mismo se abordó el estudio de esta disciplina transversal, desde el punto de vista del Derecho, de la Comunicación, de las Relaciones Públicas, de la Historia y de la Antropología. Es en todos estos campos, y alguno más como la sociología o la psicología social, donde el Protocolo encuentra un margen de proyección al determinar la importancia de las manifestaciones rituales de cara a dar visibilidad al poder ante la sociedad y los administrados, de acuerdo con mensajes políticamente estructurados y coherentes.

El Congreso estuvo dividido en diez secciones (cuatro sesiones el miércoles y el jueves, dos sesiones y una mesa redonda el viernes), en torno a la que se agruparon las ponencias y comunicaciones.

La inauguración institucional, corrió a cargo del Magnífico Sr. Rector de la UNED, D. Alejandro Tiana Ferrer y de Dña. Dolores del Mar Sánchez-González, Directora del Congreso, contando con la presencia esencial de D. Javier Carnicer, Jefe de Protocolo del Gobierno de Aragón, que mediante un grandioso audiovisual recreó ante los asistentes, el Protocolo de la Última Cena a partir de un análisis del Nuevo Testamento y desmontando el célebre cuadro de Leonardo da Vinci.

La sesión 1 estuvo dedicada a «El Protocolo como imagen ritual del poder», y en ella intervinieron tres ponentes. En «Sucesión en la Corona de España (Abdicación de Juan Carlos I y Proclamación de Felipe VI)», D. Alejo Arnáiz Marina, Subdirector de Protocolo del Departamento de Ceremonial y Protocolo del Estado de la Presidencia del Gobierno y Profesor en el Master Oficial en Protocolo de la UNED, analizó los diferentes pasos de la ceremonia insistiendo en la proyección institucional de la Monarquía. D. Jorge Daniel Salvati, Presidente de la Asociación de Profesionales del Ceremonial de la República Argentina, intervino a continuación para tratar de la «Ceremonia de toma de posesión del Presidente Mauricio Macri en la República Argentina», señalando los problemas derivados de la transmisión de poderes en el caso de los presidentes de las Repúblicas. La sesión finalizó con la intervención de la Dra. Marta Pulido (que actuó de moderadora), profesora asociada en la Universidad de Sevilla, profesora del Master Oficial en Protocolo (UNED) y presidenta de ARPPA, que presentó una ponencia compartida con la Dra. Margarita Parrilla, profesora de Ceremonial, Protocolo, Relaciones Externas y Heráldica de la Universidad de Sevilla acerca de «El estudio científico del Protocolo como imagen ritual del poder», en el que mostró a los asistentes las diferentes metodologías para abordar el Protocolo, si bien incidiendo especialmente en el ámbito de las Relaciones Públicas.

La segunda sesión estuvo dedicada a «El ceremonial como manifestación ritual», actuando como ponente D. Julio Panizo, Profesor de Comunicación de la Universidad de Vic y de Protocolo en la Universidad Pompeu Fabra y Coordinador del Master en Protocolo y RRPP de la IDEC-UPF y Profesor del Master Oficial en Protocolo (UNED), con la ponencia «El ceremonial en la Corte de Felipe V». Esta ponencia dio paso a las comunicaciones de D. Daniel Delmás Martín, Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas. Especialista en eventos y Protocolo y Dña. Isabel Gómez Hernando,

Licenciada en Psicología, experta en Protocolo Empresarial e Institucional, «Protocolo y ceremonial: una visión desde la ficción televisiva», en la que analizaron el protocolo de una serie de mucha actualidad «Juego de Tronos», que despertó el interés de los medios de comunicación asistentes al evento.

La Sesión 3, se dedicó a «La personificación del Poder», actuando como ponente el Dr. Miguel Pino Abad, Catedrático acreditado ANECA y Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Córdoba. Un magnífico estudio acerca de «Apuntes sobre el ceremonial de nombramiento de Franco como Jefe de Estado», que suscitó un gran interés entre los asistentes por lo novedoso del tema y por desvelar aspectos esenciales sobre la transmisión del poder en una época tan complicada. Dicha ponencia dio pie a las sugestivas comunicaciones del Dr. Ángel Hristov Kolev, Becario Postdoctoral Departamento de Derecho Público de la Universidad Pública de Navarra, acerca de la «La regulación jurídica del Protocolo y el Ceremonial en la República de Bulgaria», y de Dña. Ángela García Carrasco, Especialista en Dirección hotelera y Protocolo hotelero internacional sobre «La imagen ritual del poder: Tradición vs. realidad actual desde su vertiente humana»

La Sesión 4 se destinó a tratar de los «Rituales de acceso al poder», actuando como ponente la Dra. Carmen Portugal, Periodista y Profesora del Master Oficial en Dirección de Protocolo de la UCAM y del Master Oficial en Protocolo (UNED), que nos deleitó con una ceremonia cargada de simbolismo: «La toma de posesión episcopal: ceremonia e imagen pública del poder eclesiástico». Esta sesión fue la última de la tarde y fue muy intensa pues las comunicaciones de la sesión fueron cinco que abordaron aspectos tan interesantes como «La campaña electoral como ritual de acceso al poder», presentado por Dña. María de la Serna Ramos, Técnico en Protocolo y Relaciones Institucionales y Socia Directora de GMS Protocolo y Eventos, que fue muy aplaudida; la «Toma de posesión de la Presidenta del Gobierno de Navarra en sede Parlamentaria», realizada por D. Tomás Mena García, Técnico de Protocolo del Parlamento de Navarra y Licenciado en Derecho y en CC. Políticas y Sociología, que puso el punto de actualidad en la sesión; «La imagen del poder en los países del bloque del Este europeo (1945-1990): El Protocolo como herramienta de poder del Estado», por D. Diego Zala Martínez, Director académico en Escuela Internacional de Protocolo, que nos muestra que también en los países comunistas existió un Ceremonial y un Protocolo cargado de simbolismo; «Protocolo y ceremonial funerario: aproximación a la fe judía, musulmana y budista», de Dña. Isabel Gómez Hernando, ya mencionada, que nos acercó a cómo se viven estos ceremoniales en otras religiones, en una comunicación compartida con D. Daniel Delmás Martín; y por último el «Ceremonial funerario del Rey Abdalá de Arabia Saudí y proclamación del Rey Salman; a Rey muerto, Rey puesto», relatado de primera mano por Dña. Diana Rubio, Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración y Master en Nuevas Tendencias y Procesos de Innovación en Comunicación, que vivió *in situ* todo el proceso y que nos transmitió en exclusiva.

Las sesiones del jueves no fueron por ello menos intensas e interesantes. Tres ponencias formaron la Sesión 5, dedicada a la «Imagen ritual de las Instituciones» en la que la Dra. Dolores del Mar Sánchez-González, Catedrática acreditada ANECA y Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones (UNED), coordinadora del Master Oficial en Protocolo y de los postgrados en Protocolo (UNED), presidenta de la Sociedad de Estudios Institucionales y académica c. de la Real de Jurisprudencia y Legislación, nos habló del «Protocolo y administración áulica: José Napoleón I», señalando la importancia de crear una imagen positiva de la Monarquía para lograr conectar con la ciudadanía, ponencia en la que se llegaron a realizar análisis DAFO,

muy concluyentes. La Dra. Consuelo Juanto, Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones (UNED) y del Master en Protocolo (UNED), en «Aspectos históricos del Protocolo en las Diputaciones Provinciales. (Ceremonial e imagen institucional en el caso especial de Navarra)», hizo una magnífica aproximación institucional a la evolución histórica de la figura de las Diputaciones, y el Dr. Manuel Casado Trigo, Investigador postdoctoral de la UNED, y Secretario de la *Revista Estudios Institucionales*, Revista internacional de Investigación en Instituciones, Ceremonial y Protocolo, nos hizo una comparativa y análisis histórico evolutivo de «El Protocolo parlamentario en la dictadura de Primo de Rivera y II República: semejanzas y diferencias con el periodo isabelino», con una proyección profunda y muy bien acogida. La Doctoranda de la Universidad de Oviedo, Dña. Ana M.<sup>a</sup> Lobeto Álvarez, tuvo un espacio especial para poder presentar una excelente comunicación acerca de «La comunicación política de los Príncipes de Asturias en la Edad Media y su contribución a la imagen del poder», que deleito a todos los historiadores presentes.

La Sesión 6, «Los símbolos en el ritual del poder», contó con la ponencia del Dr. Artur Filipe dos Santos, Profesor de la Universidad Senior Contemporánea de Oporto e Investigador en Comunicación y Patrimonio de la Universidad de Vigo, acerca de «El Protocolo y Vexilología de la Bandera de Portugal. Diferencias de las ordenaciones de banderas en Portugal y España», en una exhaustivo y espléndido análisis vexilológico comparativo. Las comunicaciones presentadas en esta sesión fueron: «Los Austrias y las ceremonias alrededor de la muerte del rey, ritual y simbología», defendida de forma lucida por Dña. María Gómez Requejo, Licenciada en Derecho por la UAM y doctoranda de la UNED, centrada en los ceremoniales de tránsito vital y «La utilización de los símbolos en los rituales de acceso al poder: análisis de la toma de posesión del alcalde y concejales del Ayuntamiento de Zaragoza», de Dña. Beatriz Freixas Castellnou, Técnico de Protocolo en Ayuntamiento de Zaragoza y Especialista Universitario en Protocolo y Ceremonial de Estado e Internacional, en un análisis detallado y esclarecedor de la tónica de los nuevos tiempos.

La Sesión 7 trató de «La ordenación espacial en el ceremonial», actuando como ponente la Dra. Olga Casal Maceiras, Consultora y docente de Protocolo, comunicación y Organización de Eventos, Directora de Aula de Comunicación (Universidade da Coruña) y Profesora del Master Oficial en Protocolo (UNED), que entró en un tema debatido con su excelente estudio sobre las «Controversias sobre la aplicación del Protocolo en los actos institucionales». Un tema sobre el que por desgracia queda mucho que tratar y que dará mucho que hablar. Dos comunicaciones interesantísimas cerraron este espacio: D. Maikel Arista-Salado, cubano afincado en Miami y Abogado en Hughes Hubbard & Reed, Investigador especializado en derecho premial cubano, que realizó un «Compendio legislativo de ceremonial y Protocolo en Cuba», y Dña. Diana Rubio, Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración que abordó el tema de las nuevas tecnologías en Protocolo en «Protocolo 3.0; de la normalización a la innovación».

La Sesión 8, estuvo dedicada a «La ordenación personal de las autoridades y otros públicos», abriéndola la ponencia «Origen y fuentes históricas de las fórmulas de cortesía y tratamientos habituales en la sociedad española en la vida social y oficial», del Dr. Fernando Ramos Fernández, Profesor Titular de Derecho de la Información de la Universidad de Vigo y Presidente de la Academia Internacional de Protocolo de la OICP, así como Profesor Máster Oficial en Protocolo (UNED), con un exhaustivo análisis histórico sobre las buenas maneras en nuestra historia. Cinco comunicantes más participaron en esta sección: Dña. Concep Miró y Carrera, de la Oficina de Relaciones Externas y Protocolo del Gabinete de la Vicepresidenta del Gobierno y Consejera de

Bienestar Social y Familia Generalitat de Catalunya, que nos llamó particularmente la atención «Sobre cómo afecta la diversidad funcional a la ordenación de las autoridades y al ceremonial», un aspecto en muchos casos nefastamente olvidado y que fue expuesto con claridad y detalle; la Dra. Margarita Parrilla Amador, ya mencionada, que hizo un proverbial estudio sobre «Los reconocimientos de las Diputaciones Provinciales de Andalucía», en colaboración con la Dra. Marta Pulido; de nuevo D. Maikel Arista-Salado nos hizo un recorrido histórico con su comunicación «Condecoraciones cubanas: teoría e historia»; Dña. María Dolores Martínez Cazalla, del Departamento de Filosofía y Lógica y Filosofía de la Ciencia de la Universidad de Sevilla, en «La «fuga» de Don Proti (cuento) o «La ubicación de los laicos de puesto nombrado en los actos oficiales de la Iglesia Católica», nos habló de este tema tan crucial, utilizando el recurso de un cuento; y por último D. Juan Manuel Jiménez, Especialista en Protocolo y Organización de eventos deportivos y Profesor de Protocolo deportivo y de empresa de la Escuela Internacional de Protocolo, hizo una atractiva exposición sobre «La imagen de los deportistas y las autoridades deportivas como fuente de poder».

En el último día de sesiones, «Precedencias, honores y distinciones», fue el tema de la Sesión 9, que contó con tres ponentes: el Dr. José Gómez-Huerta, Profesor de «Teoría Constitucional» e «Historia Constitucional de México» de la Universidad Nacional Autónoma de México, puso de manifiesto las carencias del sistema ceremonial y protocolar mexicano en «El Protocolo en los actos del poder ejecutivo mexicano»; «Iglesias ortodoxas: historia, Protocolo y ritos», fue la ponencia del Dr. Enrique Somavilla Rodríguez, Profesor ordinario CTSA y ETA Valladolid y Profesor Máster de Protocolo (UNED), quien realizó un excelso estudio que encandiló a los asistentes por lo novedoso; D. Javier Eiroa, Especialista Universitario en Protocolo y Ceremonial de Estado e Internacional y Presidente ACRP, en «Aproximación al sistema de reconocimientos honores y distinciones en la Policía Nacional Española», conjuntamente presentado con D. L. C. Toribio Castro, Coordinador del Área de Protocolo en el Grupo Espacial de Escoltas, Emergencia y Seguridad (GEES-Spain), mostraron el derecho premial desde una perspectiva institucional inusual y no por ello menos interesante.

Por último la Sesión 10 se centró en «El ritual y ceremonial en los ámbitos específicos», con la ponencia de Dña. Marta González-Peláez, Directora de Marconta Comunicación y profesora del Master Oficial de Protocolo de la UNED, que con su «Comunicación de la imagen a través de la comunicación verbal», nos enseñó el poder de la palabra. Dos comunicaciones completaron la sesión: «Protocolo en el tercer sector social: nuevas necesidades, nuevos rituales, nuevos ceremoniales», de Dña. Concep Miró y Carrera, ya mencionada que insistió en este aspecto de total actualidad y «Comunicación, organización y Protocolo: aprendiendo de los errores», con la que Dña. Juana María García Iglesias, Especialista en Comunicación y Protocolo y Profesional independiente, puso el broche de este Congreso.

Existieron además muchos espacios de intervenciones del públicos, así como los tradicionales descansos para café que permitieron realizar «networking», pieza fundamental de cualquier Congreso. Ello, junto con la comidas en el seno de las Facultades de la UNED, supuso un espacio abierto de debate y apertura de puntos de vista que no se recogerán en las grabaciones, pero que quedarán en la mente de todos.

Desde el punto de vista organizativo, un Congreso impecable, en el que todos los factores de la organización de un evento de esta envergadura estuvieron milimetrados con magistral detalle, gracias a su Director de Protocolo D. Carlos González Mazón, a la Directora del Evento Dña. Blanca Pinedo de Llorente, al grupo organizador (Grupo de Investigación de Historia del Pensamiento Jurídico-Político de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), y a los voluntarios que como auxiliares de

protocolo y de comunicación asistieron en el Congreso, destacando quizás especialmente la Cena de confraternización de la noche del jueves que se convirtió en un improvisado homenaje a la profesora Dra. Dolores del Mar Sánchez González, por su saber hacer, por su tesón y su trabajo y por los dieciséis años que lleva dedicados a consolidar el Protocolo como disciplina científica seria y rigurosa, tal y como comienza a percibirse.

Por último señalar que la presencia en redes sociales, llevada magistralmente por D. José Manuel Mesa Göbel, situó el *hagstag* del Congreso #CIEPC en Tendencia (*Tending Topic*) en toda España, y especialmente en Cataluña, y el Twitter se convirtió en el número 1 en seguidores en Andalucía. Un gran logro, por un excelente manejo de las redes sociales que permite la difusión en tiempo real de los eventos.

A continuación se celebró el «I Foro de investigadores de Ceremonial y Protocolo (FICyP)», organizado en colaboración con la Seeii, en el que partiendo de una mesa Redonda dedicada a «La investigación en Protocolo», moderada por la Dra. Dolores del Mar Sánchez-González, contó con las intervenciones del Dr. D. Manuel Casado Trigo, del Dr. Rafael Rabasco, de D. Leonardo Montaña y de Dña. María Gómez Requejo, que insistieron en la necesidad de afianzar las líneas de investigación iniciadas, animando a futuros investigadores a perder el miedo y compartir sus trabajos con toda la comunidad científica a fin de consolidar esta disciplina que cuenta con un corto recorrido, pero no menos importante.

Esperamos con impaciencia la publicación de los textos de este magnífico Congreso que sin duda será recordado por todos.

REGINA M.<sup>a</sup> PÉREZ MARCOS

## CONGRESO INTERNACIONAL LA JUSTICIA SUPERIOR EN LA EUROPA DE FERNANDO EL CATÓLICO. UNA VISIÓN COMPARADA

(Granada, 12-13 de mayo de 2016)

Coincidiendo con la conmemoración del V Centenario de la muerte de Fernando el Católico (1452-1516), los días 12 y 13 de mayo de 2016 se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada un Congreso científico internacional bajo el título *La Justicia superior en la Europa de Fernando el Católico. Una visión comparada*, orientado a esclarecer el proceso de formación de la Justicia superior en la Europa del Antiguo Régimen. El Congreso, dirigido por los profesores José Antonio López Nevot, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada, e Ignacio Czeguhn, Catedrático de Historia del Derecho alemán y europeo de la Freie Universität Berlin, ha contado con la colaboración del Grupo de Investigación *Justicia y Gobierno en la Historia del Derecho español y europeo* (SEJ-463) y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, y en sus sesiones han participado prestigiosos historiadores del Derecho procedentes de Alemania, Bélgica, Holanda, Reino Unido, Finlandia y España.

El Congreso se abrió el día 12 de mayo por la mañana, con la intervención de las autoridades académicas de la Facultad de Derecho de Granada. A continuación, el profesor López Nevot dedicó unas palabras liminares a resaltar la importancia de la temática del encuentro, y a agradecer vivamente la presencia de los participantes, lamentando que, a pesar de sus esfuerzos, el profesor Cornelis Hendrik Van Rhee (Maastricht University) no hubiera podido asistir por ineludibles compromisos anteriores. Por otra parte, López Nevot evocó la figura del profesor Jürgen Weitzel, Catedrático de la Julius-Maximilians-Universität Würzburg, maestro de historiadores del Derecho, recientemente desaparecido, quien, en distintas ocasiones, y con motivo de la celebración de encuentros en torno a la Justicia superior en Europa, honró con sus visitas la Universidad de Granada.

La ponencia inaugural fue impartida por Alain Wijffels (Universities of Leiden, Leuven and Louvain-la-Neuve, Senior Research Fellow CNRS, France), quien abordó «La suprema judicatura en los Países Bajos de los Habsburgo». Partiendo de un análisis del contexto político, el profesor Wijffels expuso las líneas maestras de la organización de la justicia suprema en las llamadas «XVII Provincias», establecida bajo los duques de Borgoña y desarrollada durante el primer período del gobierno de los Habsburgo, permaneciendo sin demasiados cambios sustanciales hasta el final del Antiguo Régimen. La complejidad judicial propia del Antiguo Régimen se reflejó particularmente en los Países Bajos, que presenciaron la emergencia de altos tribunales en los distintos principados y, más tarde, la creación de un Gran Consejo, con sede permanente en Mechlen (Malinas), y de un Consejo Privado.

A modo de conclusión, el profesor Wijffels ofreció una visión comparada provisional. Siendo un territorio relativamente pequeño, los Países Bajos de los Habsburgo presentan algunas llamativas semejanzas en el desarrollo general de la judicatura suprema de los primeros siglos modernos con tendencias contemporáneas en organizaciones políticas más amplias, a pesar de algunas diferencias constitucionales mayores entre todas esas organizaciones políticas. Así, por ejemplo, en Francia y en el Sacro Imperio Romano Germánico, pero también en la República de las Provincias Unidas, no existió un único tribunal ordinario capaz de imponer su jurisdicción plena sobre todo el territorio. En Francia, los parlamentos provinciales y las *cours souveraines* eran los supremos tribunales en su respectiva provincia, sin que se hallasen sometidos a la jurisdicción de apelación del Parlamento de París; en el Sacro Imperio, la jurisdicción de apelación de los tribunales imperiales se veía frustrada en muchos principados y ciudades por un privilegio *de non apellando*; en las Provincias Unidas, el *Hoge Raad*, originariamente establecido como tribunal de apelación general de todas las provincias, sólo cumplió esa función para los condados de Holanda y Zelanda. Asimismo, en los Países Bajos de los Habsburgo coexistían varios tribunales soberanos, y el Gran Consejo sólo era capaz de mantener su jurisdicción de apelación en algunas, pero no en todas las provincias.

En Bélgica, como en otros territorios, la ausencia de un tribunal supremo ordinario general se vio compensada hasta cierto punto por el desarrollo de la jurisdicción extraordinaria de un órgano de gobierno, el Consejo Privado, próximo a la suprema autoridad política. En Francia era la llamada *justice retenue* del Consejo del Rey, mientras que en el Sacro Imperio ese papel era ejercido de alguna manera –aunque en el contexto de una constitución fundamentalmente diferente y de unas relaciones de poder enteramente distintas– por el *Reichshofrat*, en contraste con la judicatura suprema ordinaria del *Reichskammergericht*. En Inglaterra, los tribunales asociados a la prerrogativa real desaparecieron durante la Guerra Civil.

A continuación, Anja Amend-Traut (Julius-Maximilians-Universität Würzburg) se ocupó del «Control externo e interno del Tribunal Cameral Imperial (1495-1806)». En

su ponencia, la profesora Amend-Traut afirmó que, en general, todas las formas de control del Tribunal Cameral Imperial (*Reichskammergericht*) fueron amparadas por las leyes imperiales y deben distinguirse de las medidas de injerencia en el curso de la justicia (*Kabinettsjustiz*), donde el soberano interfería arbitrariamente con procedimientos en curso y pretendía retener en su mano la adopción de decisiones. Esta negación de la independencia judicial se ejercía en la forma de los llamados dictados de poder (*Machtsprüche*), y el papel del juez como *iudex delegatus* fue rechazado especialmente en el Tribunal Cameral Imperial.

Las medidas de autodisciplina descritas bajo el término autocontrol merecen particular atención; comúnmente todas ellas servían para perfeccionar los procedimientos externos del tribunal y el curso de los actos procesales. De este modo, se logró el efecto de que el tribunal quedara vinculado al *stylus curiae* por sus propios actos.

En particular, el autocontrol voluntario expresado en la forma de autos sobre cuestiones de procedimiento (*Gemeine Bescheide*) había sido motivado probablemente por la idea orientada al futuro de preservar la reputación y categoría de la institución en su conjunto. En la medida en que los decretos de visita y los autos son también componentes de un código ético de conducta elaborado a iniciativa propia en respuesta a las deficiencias en los procedimientos del tribunal que ya se habían producido, fueron identificados de manera consciente y voluntariamente informados. Su incorporación al *corpus iuris cameralis*, y por consiguiente, su publicación y difusión, creaba pública transparencia y tuvo un efecto generador de confianza.

Las sesiones prosiguieron por la tarde con la ponencia de Ulrike Müßig (Universität Passau), sobre «El supremo control judicial en la confluencia entre la organización judicial territorial e imperial». La profesora Müßig empezó por recordar que en Alemania, en la época de Fernando el Católico, la suprema jurisdicción imperial y la soberanía judicial territorial llegaron a ser encarnizados adversarios por el establecimiento del Tribunal Cameral Imperial (*Reichskammergericht*) en 1495. Especialmente porque el orden procesal del Tribunal Cameral Imperial (*Reichskammergerichtsordnung*) incluyó la cláusula de separabilidad en favor de la suprema jurisdicción territorial. Aunque los electores (*Kurfürsten*) y los príncipes (*Fürsten*) declararon en 1503, con ocasión de la Dieta Imperial de Maguncia, que habían sometido los territorios de sus electorados (*Kurfürstentum*) y otras libertades a la autoridad del Tribunal Cameral Imperial, la jurisdicción soberana de los electores, prevista con los privilegios de avocación y apelación en la Bula de Oro de 1356, permaneció válida y siguió siendo una fuente constante de incertidumbre en la confluencia entre la suprema jurisdicción imperial y la jurisdicción territorial.

A continuación, la ponente analizó la organización del Tribunal Cameral Imperial y su papel como modelo de los tribunales territoriales, las formas de limitar la jurisdicción del Tribunal Cameral (la exención, o liberación de la jurisdicción imperial, como sucedía con Austria y los territorios hereditarios de los Habsburgo, y los privilegios de apelación, como el *privilegium de non appellando*), y el progreso constitucional mediante los conflictos jurisdiccionales entre los tribunales territoriales e imperiales.

En sus conclusiones, Müßig puso de manifiesto cómo la exclusividad de la soberanía judicial territorial por exención, y los privilegios de apelación se dirigían contra la suprema jurisdicción de los tribunales imperiales. Como la jurisdicción era la cuestión principal de la soberanía, los ámbitos de conflictos jurisdiccionales analizados representan los procesos de formación estatal que, al contrario que en Inglaterra y Francia, sucedieron en el ámbito de los territorios alemanes. Esta conclusión puede demostrarse también por medio del desarrollo por las formulaciones alemanas del Derecho en el juez legalmente competente, cuyo punto de partida en la Historia alemana se halla vinculado

a los conflictos jurisdiccionales. La profesora Müßig concluyó su intervención refiriéndose a la cita que de *De Monarchia* de Dante hizo Massimo Pilotti cuando abrió la primera audiencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el 10 de diciembre de 1952: *Et ubicumque potest esse litigium, ibi debet esse iudicium*.

A continuación, Mia Korpiola (University of Turku), expuso su ponencia, titulada «*In loco regis est reginae*: El control del Consejo Sueco del Reino sobre los Tribunales de Apelación en la década de 1630». La profesora Korpiola distinguió dos periodos diferentes en la época estudiada, dependiendo del mandato o fuente de autorización para el Consejo del Reino. Cuando el rey Gustavo II Adolfo embarcó para Alemania con la intención de ponerse al frente del ejército sueco en la Guerra de los Treinta Años en junio de 1630, autorizó al Consejo para actuar en su nombre en ciertas materias designadas, incluyendo la administración de justicia. El segundo período empieza en diciembre de 1632, con la muerte del rey en la batalla de Lützen, el 6 de noviembre de 1632. Aunque la gobernabilidad inmediata carecía de una clara autorización legal, los Estados suecos proporcionaron suficiente apoyo constitucional después de 1634, durante la Regencia de la reina niña Cristina hasta su mayoría de edad.

A la altura de 1630, el rey Gustavo II Adolfo había establecido tres tribunales de apelación en el reino sueco: el Tribunal Sueco de Apelación en Estocolmo (1614), el «Tribunal de Apelación en Finlandia» en Turku (1623), y un tribunal de apelación para las provincias nuevamente conquistadas de Livonia en Dorpat (1630). Durante el periodo, se fundó un nuevo tribunal de apelación en Jönköping en 1634.

Durante el primer periodo, el rey Gustavo II Adolfo autorizó al Consejo para ver y determinar todos aquellos casos de revisión en los que el monarca o el Consejo tenían reconocido el beneficio extraordinario de revisión, en virtud del cual el rey revisaba personalmente las sentencias dictadas por los tribunales de apelación. No obstante, se suscitaban pocos casos anualmente. Sin embargo, durante la minoría de la reina Cristina, cuando el Consejo actuó como gobierno de regencia, su competencia se extendió considerablemente, comprendiendo todos los asuntos por autoridad del monarca. El Consejo asesoraba a los tribunales de apelación sobre cuestiones relativas al nombramiento de oficiales, interpretación de la ley, fuentes jurídicas y conflictos jurisdiccionales. El Consejo decidió también en la suerte de los reos en los casos penales referidos y sentenció los asuntos controvertidos que eran aplazados desde los tribunales de apelación. La profesora Korpiola demostró la activa orientación y las prácticas de control del Consejo del Reino en relación con los tribunales de apelación, especialmente durante la minoría de la reina Cristina, cuando el Consejo actuó en nombre de la reina niña.

La sesión matinal del día 13 de mayo se inició con las ponencias de Mark Godfrey (University of Glasgow) y John D. Ford (University of Aberdeen), que versaron, respectivamente, sobre «Competencia Judicial, Jurisdicción y Remisiones entre el *Privy Council* y el *Court of Session* en Escocia (1532-1626)» y «El control del Procedimiento en el *College of Justice* en Escocia».

El profesor Godfrey inició su intervención afirmando que la directa conexión del *College of Justice* con la jurisdicción del Rey y del *Privy Council*, y el solapamiento de personal entre el *College* y el *Council*, significaron que aquél permaneciera dentro del marco constitucional bajomedieval de responsabilidad, gobernando las diferentes formas de autoridad real conciliar, desde el Rey en el Parlamento hasta el *Privy Council* y el *College of Justice*, a través del *General Council*.

A continuación, el ponente abordó las siguientes cuestiones: el quórum necesario para que el tribunal pudiera constituirse, incluyendo el estatuto de los jueces supernumerarios; el balance de la representación en el tribunal entre jueces laicos y eclesiásticos para las decisiones en que fuesen competentes; la competencia de interferencia en el

proceso establecido a través de la emisión de *private letters*, y la exención tributaria de los jueces por su pertenencia al *College of Justice*. En sus conclusiones, el profesor Godfrey destacó que entre 1540 y 1604, hubo 61 casos presentados ante el *Privy Council* que debieron ser remitidos a los *Lords of Session* y al *College of Justice*.

En su ponencia, John D. Ford empezó por recordar que cuando el *College of Justice* fue establecido en 1532 como el supremo tribunal civil en Escocia, se declaró por los estados en el Parlamento, actuando en virtud de su facultad legislativa, que podrían ser introducidas normas para regular el procedimiento seguido en el tratamiento de los casos allí planteados. De hecho, a lo largo del siglo el tribunal fue dejando de desarrollar sus propios procedimientos, y los juristas llegaron a sostener que sólo los *Lords of Session*, denominación con la que eran conocidos los jueces del tribunal, podían controlar propiamente la tramitación del litigio. Hubo algunas ocasiones, sin embargo, en que los estados aprobaron leyes del Parlamento relativas al procedimiento del tribunal, normalmente en respuesta a quejas sobre la práctica del *College of Justice*. El profesor Ford examinó esas intervenciones externas en la regulación del procedimiento del tribunal. Se argumentó que la posibilidad de intervención externa llegó a ser considerada como una importante garantía frente a la incompetencia y la incorrección judiciales, y que por esa razón la posibilidad se conservó explícitamente cuando el Reino Unido de Gran Bretaña se creó en 1707.

A continuación, José Antonio López Nevot (Universidad de Granada), abordó «El control de los jueces superiores en el reino de Aragón: el proceso de *enquesta* durante el reinado de Fernando el Católico». En su intervención, el profesor López Nevot empezó por referirse a los orígenes del proceso de inquisición o *enquesta*, instituido por Juan I en las Cortes de Monzón de 1390 para exigir la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir el Justicia Mayor de Aragón y sus oficiales por su actuación en el ejercicio del cargo. En lo sucesivo, el rey nombraría cuatro inquisidores de entre ocho candidatos propuestos por las Cortes, dos por cada brazo. Los inquisidores tendrían facultad para hacer inquisición por simple denuncia verbal formulada por parte privada, y sin escritura, contra el Justicia y sus lugartenientes, notarios y vergueros, debiendo proceder *breviter, simpliciter, summarie, et de plano sine strepitu, et figura iudicii, sola facti veritate attenta*. Una vez concluida la inquisición, la sentencia sería dictada por acuerdo del Rey y los cuatro brazos. En las Cortes de Calatayud de 1461, Juan II, al margen de regular minuciosamente el procedimiento de *enquesta*, encomendó al tribunal de los llamados Diecisiete Judicantes la función de dictar sentencia, antes atribuida conjuntamente al Rey y a las Cortes.

Durante el reinado de Fernando el Católico, la *enquesta* contra el Justicia y sus oficiales y, en particular, contra sus lugartenientes, se había ya consolidado en el entramado judicial del reino de Aragón. Cuatro inquisidores instruían el proceso, y diecisiete judicantes legos, con el asesoramiento de dos juristas, dictaban la sentencia, no susceptible de recurso alguno. En 1512, el plazo para interponer denuncias contra los lugartenientes del Justicia quedó reducido a tres años, computados desde el día en que los oficiales hubiesen cesado en el cargo. Si los denunciante solicitaban suspensión o prórroga de la denuncia, tal suspensión obraría el efecto de renuncia expresa. Por otra parte, los lugartenientes juzgados por los Diecisiete a instancia de parte legítima, no podrían volver a ser denunciados ni juzgados por el mismo hecho a instancia de los diputados del reino u otra persona, ni a la inversa. Ulteriores disposiciones revisaron la institución de la *enquesta*, hasta llegar a las decisivas Cortes de Tarazona de 1592, celebradas bajo Felipe II (I de Aragón), que modificaron profundamente la organización judicial aragonesa. En lo sucesivo, el rey se reservó el nombramiento directo de dos de los cuatro inquisidores; por otra parte, el número de los judicantes se redujo a nueve,

correspondiendo al monarca la libre designación de cuatro o de cinco, alternativamente cada año.

Por la tarde, las sesiones prosiguieron con la presentación de cuatro comunicaciones, a cargo de Miguel Ángel Morales Payán (Universidad de Almería), José Antonio Pérez Juan (Universidad Miguel Hernández de Elche), Antonio Sánchez Aranda (Universidad de Granada), y Marina Rojo Gallego-Burín (Universidad de Granada). El profesor Morales Payán se valió como hilo conductor de su comunicación de un documento localizado en la Biblioteca del Hospital Real de Granada, que lleva por título *Dictamen que el Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, fiscal de S. M. en la Audiencia de Granada espuso (sic) en el expediente (sic) formado a consecuencia de la prision y conducción a aquella ciudad de D. Vicente Maria Clemente, juez de primera instancia de Santafé, decretada por el Sr. D. Pedro Lillo, ex-intendente, gefe (sic) politico interino que fue de la provincia el dia 22 de setiembre de 1837, con motivo de las elecciones de diputados y senadores*. A través del citado documento, Morales Payán analizó las complejas relaciones del poder judicial con el resto de poderes, especialmente con el ejecutivo, siempre presto a sojuzgarlo, en un momento histórico clave, justo cuando la lucha para conseguir su independencia se intensifica. En la Granada de este periodo las fricciones entre las autoridades civiles y judiciales fueron una constante, máxime cuando mediaban procesos electorales. Hasta el punto, como sucede en el caso estudiado, de que la simple publicación por parte de un juez de un exhorto invitando a sus conciudadanos a votar, le llevará a prisión por decisión del Jefe político de la provincia. Un atropello que reclamará la intervención del Tribunal Supremo, personificación del poder judicial.

La comunicación de José Antonio Pérez Juan versó sobre «La visita en Castilla». Según el profesor Pérez Juan, la visita, pese a ser uno de los principales procedimientos de inspección del personal al servicio de la Administración en la época de los Austrias, apenas ha sido estudiada en Castilla. Recordó que en otra ocasión había tenido la oportunidad de estudiar el proceso instruido por Fernando Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla entre 1623 y 1632. El análisis de ese expediente le ha permitido extraer los rasgos generales del procedimiento, así como identificar sus fases. En ese sentido, destacó la complejidad del proceso, al indagar la actuación de todo el personal adscrito a una institución durante un periodo determinado. Del mismo modo, debe reseñarse el carácter meramente instructor del visitador, pues éste, en ningún caso, resuelve. Su función se limita a elevar a la instancia correspondiente el resultado de las diligencias practicadas y una propuesta de resolución, que puede o no ser asumida por el órgano superior. El procedimiento se inicia con el nombramiento del visitador. En la resolución regia se faculta al visitador a realizar cuantas actuaciones considere necesarias para la averiguación de los hechos, a asistir al acuerdo de la Audiencia, así como a designar personal que le auxilie en el desempeño de sus funciones, entre otras atribuciones. Una vez practicadas todas las pruebas que se consideren necesarias, ya sean documentales, testificales o de cualquier otra índole, se comunican al oficial investigado los cargos que se formulan contra su persona. El oficial podrá, entonces, formular los descargos que considere oportunos para su defensa. Recibidas y examinadas por el visitador las alegaciones, elevará al Consejo de Castilla su propuesta definitiva. Será esta suprema instancia la que determine las resultas de la visita. Este punto resulta crucial para entender la importancia de la visita en Castilla. Las anomalías detectadas por el visitador permitirán la elaboración de normas de general cumplimiento para la institución examinada. En el caso de la Audiencia de Sevilla, la visita de Ramírez Fariña propició la elaboración de unas nuevas ordenanzas para el tribunal hispalense.

Antonio Sánchez Aranda dedicó su comunicación a «La reforma de la Justicia superior en la Castilla de Fernando el Católico». El profesor Sánchez Aranda empezó por recordar que, desde el siglo XIII, la Corona de Castilla representa un claro ejemplo de afianzamiento del poder regio, que se tradujo, por lo que se refiere al ámbito jurisdiccional, en la afirmación de la Justicia superior a partir de la implantación de los casos de Corte en 1274. Dicho proceso puede apreciarse tanto en la implantación de nuevos tribunales –institucionalización de la Audiencia en 1371, asunción progresiva por el Consejo Real de Castilla de importantes competencias judiciales–, como en la particular reforma de estas instancias hasta fines del siglo XV. Sánchez Aranda se centró en el análisis de la reforma de los Reyes Católicos desde las trascendentales Cortes de Toledo de 1480, que consolidó la reforma impulsada por los primeros Trastámaras. En primer lugar, expuso la reorganización de la Justicia suprema desde las Cortes de Madrigal de 1476. Una reforma de las diferentes instancias procesales de la Justicia superior que, entre otros aspectos, terminó equiparando Audiencia y Consejo Real, al reconocerse expresamente a éste último competencias en los casos de Corte. En segundo lugar, pasó a analizar la reforma procesal impulsada con las disposiciones legales promulgadas entre 1499-1503, reforma que armonizó, aclaró y sistematizó instancias judiciales y proceso en la alta instancia castellana (suplicación y segunda suplicación).

Del análisis de ambos aspectos puede concluirse que la reforma de los Reyes Católicos consolidó el modelo de Justicia suprema impulsado desde 1371, y permitió aclarar las instancias jurisdiccionales y sus bases procesales, lo que llevó a establecer un orden procedimental propiamente castellano que, sobre la base del *ordo* procesal romano-canónico, se mantuvo hasta el siglo XIX.

Marina Rojo Gallego-Burín presentó una comunicación sobre «Fernando el Católico y la Justicia en la literatura histórica y política (siglos XVI-XVII)». Marina Rojo destacó en primer lugar la relevancia de las crónicas para conocer la imagen de la justicia durante el reinado de los Reyes Católicos, si bien los testimonios aportados por los cronistas deben aceptarse con cautela, pues tienden a la hipérbole, cuando no a la hagiografía, aunque en ocasiones deslicen alguna velada crítica. Los cronistas presentan a los Reyes Católicos como descubridores de la faz de la justicia. A continuación se refirió a la literatura política, destacando en ese sentido *El Político Don Fernando el Católico*, de Baltasar Gracián, quien proponía al rey como paradigma de los monarcas venideros, recordando que «adelantó la milicia y la justicia, aquella con ejércitos, ésta con tribunales»; para Juan de Palafox y Mendoza, una de las cualidades de Fernando fue «hacer la justicia temida en la paz». Por último, Rojo Gallego-Burín se refirió a la literatura emblemática, señalando que los emblemas de los Reyes Católicos fueron interpretados como símbolos de la justicia por autores como Juan de Horozco y Covarrubias o Juan de Solórzano Pereira, al tiempo que Diego de Saavedra Fajardo dedicó su empresa XXII, *Præsidia maiestatis*, a la actuación del monarca en el castigo de los delitos.

La ponencia de clausura fue impartida por Wolfgang Sellert (Akademie der Wissenschaften zu Göttingen), quien abordó «El control de los Tribunales a través de la acción de nulidad. Su Historia y abuso durante el Nacionalsocialismo». El profesor Sellert puso de manifiesto que la acción de nulidad, con una existencia de más de dos mil años, es una institución de derecho procesal dotada de una asombrosa continuidad y estabilidad. Era y es un recurso judicial en virtud del cual una sentencia irrevocable y formalmente válida puede ser revisada. Por lo tanto, debe sujetarse a fundamentos estrictos para proceder a la nulidad. Tales fundamentos ya habían sido rudimentariamente formulados en el Derecho romano clásico; más tarde fueron desarrollados por las doctrinas del Derecho romano-canónico y fundaron su orientación en las prácticas del Tribunal Cameral Imperial (*Reichskammergericht*). Desde entonces y durante un dilata-

do periodo, determinaron el despliegue de la acción de nulidad hasta el presente. La acción de nulidad y su procedimiento sirvieron no sólo como protección para el condenado, sino también como una medida de control de las sentencias del tribunal. Una injusticia flagrante debida a la jurisdicción estatal no debería existir. En ese sentido, la acción de nulidad incorporaba los principios de derecho constitucional aplicables a la institución del proceso. La acción no sólo existía en el Derecho procesal alemán, sino también en el español (recurso de nulidad), así como en otros ordenamientos jurídicos, aunque con modalidades variables. Incluso el Derecho europeo permite que la legalidad de las acciones de nulidad en los órganos de la Unión y otras instituciones de la Unión Europea sea revisada por el Tribunal de Justicia Europeo. Finalmente, el profesor Sellert destacó que en el Estado Nacionalsocialista, la acción de nulidad se transformó para la aplicación del Derecho procesal penal con fines ideológicos.

El Congreso fue clausurado por los profesores José Antonio López Nevot e Ignacio Czeguhn, quien ponderó la alta calidad científica de las ponencias y comunicaciones presentadas, así como el interés de los densos debates suscitados en torno a las distintas intervenciones, y anunció la celebración de un próximo Congreso sobre la misma temática en la Freie Universität Berlin en septiembre de 2017.

MARINA ROJO GALLEGO-BURÍN

## PREMIOS Y DISTINCIONES

Nuestro admirado compañero y maestro Gregorio Monreal y Zia ha recibido un nuevo reconocimiento a su trayectoria investigadora y docente. El gobierno navarro ha querido reconocer su incansable labor de estudio y difusión de la Historia navarra concediéndole el 13 de abril de 2016, la Cruz de Carlos III el Noble de Navarra en virtud de su contribución destacada «al desarrollo, proyección y prestigio de la Comunidad Foral», se ha valorado y resaltado «su renovación de los estudios histórico-jurídicos, contribuyendo al desarrollo del conocimiento y la investigación en Navarra».

Una nueva distinción de la que el Anuario se hace eco como muestra de un merecido reconocimiento a su compromiso vital y académico, por ello, nuestra enhorabuena y admiración siempre.

El pasado 17 de junio de 2016, el Consejo de Ministros aprobaba por Real Decreto, la concesión de la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a destacados miembros de la judicatura y el Derecho; entre ellos ha visto reconocida su trayectoria académica el Prof. D. Antonio Fernández de Buján y Fernández, insigne profesor de Derecho Romano y Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

## NUEVOS CATEDRÁTICOS Y PROFESORES TITULARES ACREDITADOS DE HISTORIA DEL DERECHO

Por Resolución de 18 de abril de 2016, ha sido acreditada como Profesora Titular de Universidad la Dra. Dña. Julia Solla Sastre.

## HOMENAJES A UNA TRAYECTORIA ACADÉMICA

## En la jubilación de David Torres

Cuando la dirección del Anuario me propuso escribir unas líneas sobre David Torres con motivo de su jubilación el curso 2014-2015 fui realmente consciente de lo que Cernuda quería decir con que «llega un momento en la vida cuando el tiempo nos alcanza»<sup>1</sup>. El tiempo administrativo había alcanzado a mi maestro y lo que no hace tanto me parecía lejano, se había precipitado más deprisa de lo que estaba dispuesto a admitir. Si el Anuario ha sido la casa de los historiadores del derecho, siempre he imaginado la sección «Varia» como ese rincón de la misma donde alrededor de la mesa camilla y junto a la crónica de Jornadas y Congresos, se comparten los perfiles más humanos de los profesores de la disciplina. Por esta razón y ante el encargo del director de la Revista trataré de delinear unos trazos que pretenden ser más personales que profesionales ya que el conocimiento integral de estos últimos, en un mundo como el nuestro conectado en red, se puede rastrear con mayor o menor exhaustividad en cualquier buscador.

Conocí a David en febrero de 1976 cuando sustituyó en sus clases al padre Gonzalo Martínez. En esos momentos todavía era profesor ayudante en la vieja Facultad de Derecho de Valladolid pero por poco tiempo, pues sólo unos meses después pasó a la condición de adjunto interino, estatus que en aquellos años suponía la antesala al cuerpo de profesores numerarios tras la correspondiente oposición. Durante el mes que reemplazó al catedrático de la asignatura, sus alumnos pudimos apreciar un rasgo que le ha acompañado toda su trayectoria académica: la extraordinaria claridad de su discurso y el acierto para elegir en cada caso la expresión más adecuada sin perder un ápice el rigor en la exposición. David tiene la rara habilidad de los buenos docentes de adelantarse a las dudas, disolver los grumos que dificultan la comprensión de un concepto y a la vez despertar el placer por lo que se transmite. Encarna como pocos el *prodesse et delectare* al que se refiere Horacio<sup>2</sup>, ese enseñar deleitando que le convirtió en uno de los mejores profesores de la Facultad de Derecho y le hizo ganarse el respeto y el cariño de los estudiantes con anterioridad incluso a que se iniciaran las evaluaciones del profesorado, lo que supone sin duda un mérito añadido, pero también después, compitiendo con ventaja con los buenos profesores sobrevenidos. Cuando años más tarde me incorporé al departamento de Historia del Derecho pude comprobar la importancia que daba a las clases y el cuidadoso esmero con que las preparaba y esa fue quizá la primera enseñanza que recibí de él: un profesor universitario se debe sobre todo y ante todo a sus alumnos. Ellos son su razón de ser y cualquier otra actividad universitaria, la investigadora o la de gestión tiene como destinatario final, directa o indirectamente, al estudiante. David es un docente vocacional que extiende su tarea más allá del programa

---

<sup>1</sup> Luis CERNUDA, «El tiempo», en *Ocnos, seguido de Variaciones sobre tema mexicano*, (Juan Lamilla ed.), Sevilla, Renacimiento, 2014, pp. 53-54: «Llega un momento en la vida cuando el tiempo nos alcanza. (No sé si expreso esto bien.) Quiero decir que a partir de tal edad nos vemos sujetos al tiempo y obligados a contar con él, como si alguna colérica visión con espada centelante nos arrojara del paraíso primero...».

<sup>2</sup> Quinto HORACIO FLACO, *Ars poetica* (ed. bilingüe de Horacio Silvestre), Madrid, Cátedra, 1996, vv. 333-334: «*Aut prodesse volunt aut delectare poetae/ aut simul et iucunda et idonea dicere vitae*».

de la asignatura. Quizá porque nuestra materia vacuna contra el dogmatismo o porque se presta más que otras a ello, participa de la idea de que la Universidad es algo más que un lugar de preparación de profesionales; para él es un espacio de elaboración del pensamiento, de pensamiento crítico, y en el éter académico que envuelve sus clases siempre ha flotado la idea de cumplir la «misión» que Ortega atribuía a la Universidad: la enseñanza de la cultura, entendida ésta como la transmisión a la nueva generación del «sistema de ideas vivas que cada tiempo posee<sup>3</sup>», por cierto, cumpliendo escrupulosamente con la legislación universitaria en vigor y que bebe de dichas fuentes orteguianas, aunque no sea éste uno de los extremos más conocidos de la LOMLOU<sup>4</sup>.

Pero la calidad docente de David Torres no es sólo producto de su intensa vocación ni se manifiesta exclusivamente en el aula sino que trasciende sus límites. Tras convivir con él muchos años tengo la certeza de que el fundamento último de sus cualidades docentes e investigadoras se cimenta, de una parte, en una mente analítica muy bien estructurada y en el cultivo del pensamiento abstracto entrenado a lo largo de lustros de dedicación y, de otra, en una vastísima cultura autodidacta producto de su insaciable curiosidad intelectual. Pude atisbar algunos de estos rasgos, todo lo que un recién estrenado profesor es capaz de llegar a comprender, cuando me regaló su trabajo de tesis doctoral convertido en libro apenas año y medio antes de mi llegada al departamento<sup>5</sup>. Su lectura coincidió con la elección del tema de mi tesis y recuerdo haber pensado que nunca podría construir algo parecido; no porque fuera incapaz de afrontar una investigación a fondo o de estudiar la evolución de una institución jurídica, con veintitantos años la audacia no conoce límites, sino porque me parecía difícil alcanzar tal grado de organización en los conceptos y la capacidad de síntesis que el texto traslucía, sin descuidar la frescura y nitidez en la exposición y sin conceder oportunidad alguna al discurso hueco o a las erudiciones impostadas a las que se refirió Cadalso<sup>6</sup> y que tanto le incomodan a David. Con el tiempo, la obra ha devenido en un clásico para conocer los órganos que colaboran con el poder público en la dirección y gobierno de la comunidad política<sup>7</sup> castellana bajomedieval.

Tres años más tarde, este primer libro se complementó con un extenso trabajo dedicado al aspecto funcional y, más en concreto, al contenido material de la actividad gubernativa regia, es decir, a las actividades concretas, los objetivos prácticos y las medidas efectivas asumidas por el rey en la Edad Media castellano-leonesa<sup>8</sup>; en él se

<sup>3</sup> JOSÉ ORTEGA Y GASSET, *Misión de la Universidad y otros ensayos afines*, Madrid, Revista de Occidente, 1975, pp. 46 y 68.

<sup>4</sup> *Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, art. 93. *De la cultura universitaria*: «Es responsabilidad de la universidad conectar al universitario con el sistema de ideas vivas de su tiempo. A tal fin, las universidades arbitrarán los medios necesarios para potenciar su compromiso con la reflexión intelectual, la creación y la difusión de la cultura. Específicamente las universidades promoverán el acercamiento de las culturas humanística y científica y se esforzarán por transmitir el conocimiento a la sociedad mediante la divulgación de la ciencia».

<sup>5</sup> DAVID TORRES SANZ, *La Administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1982.

<sup>6</sup> JOSÉ CADALSO, *Los eruditos a la violeta o curso completo de todas las ciencias. Dividido en siete lecciones para los siete días de la semana. Compuesto por D. Joseph Vazquez quien lo publica en obsequio de los que pretenden saber mucho, estudiando poco*, Madrid, imprenta de don Antonio Sancha, 1772.

<sup>7</sup> La terminología es de Jesús LALINDE ABADÍA, «Ensayo de tipología orgánica de la administración superior en la Historia de España», en *Annali della Fondazione italiana per la Storia amministrativa*, 4, 1967, p. 9-10, asumida y citada por David Torres.

<sup>8</sup> DAVID TORRES SANZ, «Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés», *Historia. Instituciones. Documentos*, 12(1985)9-87.

daba cuenta de la transformación de una administración regia estática en otra dinámica donde el poder político no se limitará a mantener o defender el reino sino a potenciar la vida de la comunidad con un intervencionismo creativo<sup>9</sup>. La suma de ambos trabajos constituye un sólido conjunto de referencia obligada para cualquier estudioso que pretenda acercarse a la evolución de la gobernación regia en cualquiera de sus facetas, orgánica o funcional, durante la Edad Media pero también para quienes, investigadores del Antiguo Régimen en su fase de apogeo, busquen los orígenes bajomedievales de una forma dinámica de concebir la tarea gubernativa por parte de la realeza castellana (más acorde con la idea de gestión y de fomento) que culminará con el gobierno polifacético de las monarquías del Despotismo Ilustrado.

El citado bloque doctrinal había dado una respuesta secuencial al propósito de estudiar la acción de gobierno en la Baja Edad Media; primero, desde una perspectiva orgánica que se intuye previa o de anterior atención al posterior tratamiento funcional. Pero como éste puede abordarse desde dos vertientes, la material y la formal o procedimental, tras prestar atención a la primera, David Torres dedicará poco después un amplio artículo a la faceta procedimental y más en concreto, a la incidencia de las Cortes en la configuración del marco jurídico<sup>10</sup>. Tras exponer su teoría sobre la naturaleza de las Cortes bajomedievales y su esencial continuidad en los siglos modernos, constatará que la tensión entre absolutismo y pactismo se vence del lado del primero, en lo que a creación del derecho se refiere, dejando a las Cortes una labor práctica ancilar o subordinada respecto del poder legislativo detentado por el monarca<sup>11</sup>, pero de indudable alcance jurídico. Esta será la primera ocasión en que David cruce la difusa línea entre Baja Edad Media y Edad Moderna, por utilizar la terminología clásica, aunque bien podría decirse de manera más exacta y con la que él estaría más de acuerdo, que lo que franquea es la frontera entre la fase de surgimiento del Antiguo Régimen y la de plenitud; en todo caso, se trata de la primera vez en que constate, «desde el otro lado», la consolidación de instituciones fraguadas en la etapa anterior.

Los estudios fechados en el filo de la modernidad marcan la primera etapa de su producción científica y denotan su predilección por los momentos históricos que implican profundas transformaciones en las estructuras sociopolíticas y jurídicas. Así ocurre con el nacimiento del Estado moderno<sup>12</sup> y las instituciones que le son deudoras, pero

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 14.

<sup>10</sup> David TORRES SANZ, «Las Cortes y la creación del Derecho», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 89-135.

<sup>11</sup> Cuestión esta que ya avanzara con anterioridad, *vid.*, «Teoría y práctica de la acción de gobierno...», *op. cit.*, p. 17, nota 12 y que pone de manifiesto la existencia de un plan que inició con su tesis doctoral y cierra, en sus grandes coordenadas, con este estudio sobre las Cortes. David volverá a dedicar a las Cortes bajomedievales otro trabajo, en este caso enfocado a la administración de justicia, *vid.*, «Las Cortes bajomedievales castellano-leonesas y la Administración de justicia», en *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos: Castilla y León s. XII-XXI, (Actas del Congreso científico, VIII centenario de las Cortes de Benavente, 21-25-X-2002)*, (E. Fuentes Ganzo y J.L. Martín ed.), Madrid, Dykinson, 2003, pp. 171-198.

<sup>12</sup> Algunas de sus aportaciones más interesantes tienen, en efecto, al Estado moderno por protagonista: «Sobre el Estado moderno en España», en *De la Res Publica a los Estados Modernos. Journées Internationales d'Histoire du Droit, Donostia-San Sebastián, 31 de mayo-3 de junio de 1990*, (Virginia Tamayo Salaberría ed.), Bilbao, Universidad del País Vasco, 1992, pp. 165-176; «Acerca del Estado moderno en Europa: una reflexión de conjunto», *Boletim da Faculdade de Direito. Universidade de Coimbra*, 75(1999)315-340; «Las instituciones castellanas a comienzos del siglo XVI», en *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505, Actas del Congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Toro, 7 a 19 de marzo de 2005, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 2006, pp. 175-207.

otro tanto podría decirse del Estado liberal al que también, de manera directa<sup>13</sup> o indirecta<sup>14</sup>, ha dedicado numerosas páginas. Abundando en la misma idea, tampoco le son ajenos otros temas donde palpita de fondo la dialéctica jurídico-social y por los que demuestra también una clara inclinación, como el contraste entre el orden concejil y el señorial<sup>15</sup> o el conflicto entre la constitución política propugnada por las Comunidades de Castilla y la oficial encarnada por los realistas<sup>16</sup>.

Este modesto repaso, más por sus preferencias investigadoras que por el fondo de su obra cuya lectura representa el auténtico homenaje al autor, no debe hurtar la declarada intención inicial de tratar el lado más humano y menos conocido de David Torres. En este sentido, uno de los rasgos que siempre me ha causado mayor admiración en él es su gran coherencia unida a un acendrado sentido de la justicia, virtudes estas aplicables tanto al terreno académico como al personal porque se trata más de una actitud vital que rige su forma de ser que de un acto racional producto de la voluntad. Sus amigos conocen perfectamente que en la esfera privada su forma de actuar ha sido siempre consecuente con sus ideales, especialmente en su forma de entender y luchar contra la injusticia, y otro tanto puede decirse en el ámbito universitario. Si hay algo que le repugna es el abuso de autoridad y las situaciones donde se perjudica al más débil, por el hecho de serlo, por falta de amparo, por imposibilidad de defensa o por desidia de quien debe resolver. Quienes han compartido con él responsabilidades de gestión<sup>17</sup>, puestos de representación universitaria o comisiones evaluadoras, es decir, situaciones donde la toma de decisiones puede producirse en circunstancias de controversia, le recordarán como un caballero en las formas y un hombre justo en el fondo que, incluso,

<sup>13</sup> «Liberalismo, Constitución e Historia en la España decimonónica», en *Codificación y constitucionalismo: Encuentros históricos España-Suecia*, (E. Martínez Ruiz, M. Torres Aguilar y M. de Pacis Pi Corrales eds.), Córdoba, Diputación Provincial, 2003, pp. 136-155 y también, «El nuevo orden jurídico del primer constitucionalismo español», en *Homenaje a José Antonio Escudero*, vol. III, Madrid, Editorial Complutense, 2012, pp. 1265-1298.

<sup>14</sup> Entre otros, «El liberalismo gaditano ante el Derecho penal», en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, (José Antonio Escudero ed.), Madrid, Espasa Calpe, 2011, vol. II, pp. 277-284; «El primer liberalismo español ante la esclavitud», en *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, vol. 2, Oviedo, KRK Ediciones-Universidad de Oviedo, 2014, pp. 1599-1612; o «Los representantes americanos en las Cortes de Cádiz hasta la aprobación de la Constitución de 1812», en *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Actas y estudios*, vol. II, (Luis E. González Vales ed.), San Juan de Puerto Rico, Academia Puertorriqueña de la Historia, 2003, pp. 471-493.

<sup>15</sup> «Orden concejil versus orden señorial», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67/1(1997)615-631, y en otro sentido, «Una jurisdicción concejil medieval en la Extremadura castellana. Exégesis del fuero de Alcaraz», en *Iacobus. Revista de estudios jacobeos y medievales*, 21-22(2006)225-246.

<sup>16</sup> «Las Comunidades de Castilla y la Monarquía», en *Monarquía y Revolución: En torno a las Comunidades de Castilla. I Simposio internacional de Historia comunera. Villalar de los comuneros 20 y 21 de abril de 2009*, (I. Szászdi y M. J. Galende eds.), Valladolid, Fundación Villalar, 2009 y «Las Comunidades de Castilla en la opinión de los contemporáneos», en *Imperio y Tiranía. La dimensión europea de las Comunidades de Castilla. II Simposio internacional de Historia comunera. Villalar de los comuneros 24- 26 de marzo de 2010*, (I. Szászdi y M. J. Galende eds.), Valladolid, Universidad de Valladolid, 2013.

<sup>17</sup> David ha sido varias veces director del Departamento de Historia del Derecho (con las diversas denominaciones por las que éste ha pasado), Vicedecano, Decano de la Facultad de Derecho de Valladolid, miembro del Consejo Social de la Universidad de Valladolid durante casi quince años, sin contar su participación en numerosas comisiones rectorales; responsabilidades que nunca ha buscado pero de las que tampoco ha desistido fiel a la idea de que todos debemos servir a la institución.

intenta ir más allá y aplicar el principio aristotélico de la justicia del caso concreto como los arquitectos de Lesbos adaptaban su regla de plomo a la forma de la piedra<sup>18</sup>. Este comportamiento, desde mi punto de vista, obedece no sólo a su exquisito sentido de la equidad sino al más primigenio de la coherencia consigo mismo.

Si por coherencia entendemos además la relación lógica entre lo que se piensa y lo que se ejecuta, y trasladamos este concepto a nuestro campo de estudio, debemos entender también como acto de coherencia su contribución al análisis de la problemática conceptual y metodológica de la Historia del Derecho<sup>19</sup>. Para David, este esfuerzo de reflexión teórica sobre la epistemología de nuestra disciplina tiene su razón de ser, precisamente, en el hecho mismo de la dedicación a la materia, es un acto previo de pura coherencia para quien ha decidido consagrar su vida profesional a ella, o como él mismo señala en la introducción de su libro, «sólo una adecuada y previa teorización científica, sea ésta explícita o implícita, es capaz de vitalizar y proporcionar verdadero sentido a cualquier labor docente e investigadora»<sup>20</sup>. No creo equivocarme si afirmo que esa misma coherencia, en este caso trufada de cierto sentimiento de correspondencia con su *alma mater*, fue lo que le llevó a elegir como tema principal de su ejercicio de cátedra la jurisdicción privativa de la universidad de Valladolid en materia penal que luego convirtió en un amplio estudio publicado en el Anuario<sup>21</sup>.

En esta aproximación personal no me resisto a señalar un atributo suyo quizá sólo apreciable para los más próximos. David es un ser radicalmente libre y no me refiero a la libertad de cátedra ni siquiera entendida en sentido amplio sino a algo más esencial, más profundo, a algo que está en su naturaleza, por lo que ha luchado a lo largo de su vida con suerte desigual pero sin abdicar nunca de ella y cuyo valor reside no en enunciarla sino en vivirla. Esta forma de ser y de vivir no es gratuita, tiene su precio y David lo ha pagado en más de una ocasión. Cuando pienso en ello me vienen a la memoria aquellos impagables versos que Rostand pone en boca de Cyrano<sup>22</sup> y me ratifico en que su ejemplo es otra de las enseñanzas más importantes que me ha podido transmitir.

Pero por encima de todo, David es un hombre profundamente generoso en el sentido más amplio y universal de la expresión pues muchos de los valores y características que le adornan tienen su origen en esta cualidad que se define en su acepción clásica como la facultad de compartir con los demás pero que incluye también otros perfiles,

<sup>18</sup> «...De ahí entonces, que lo equitativo es no sólo justo, sino que es una especie de justicia no general que permite subsanar los errores ocasionados por la generalidad. Por eso, no todo se regula por la ley, pues muchos asuntos resultan imposibles de incluirse en una ley, de modo que, a veces, se necesitan reglas concretas para deberes específicos. Y, cuando consideramos lo indefinido, la regla también será indefinida, como la regla de plomo de los arquitectos lesbios que se adapta a la forma de la piedra y no es rígida como esas reglas concretas para deberes específicos», ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, lib. V, cap. 10. La equidad. (Salvador Rus Rufino ed.), Madrid, Tecnos, 2015, p. 207.

<sup>19</sup> David TORRES SANZ, *Historia del Derecho: Bases para un concepto*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1986.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, p. 7.

<sup>21</sup> David TORRES SANZ, «La jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal (1589-1625)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 61(1991)5-86.

<sup>22</sup> «...¿Y a qué precio lo alcanzara?! ¿de qué medios me valdría?! di, ¿Buscando un protector/ y medrando a su favor?! cual la hiedra que a porfía/ el firme tronco abrazando/ lamiéndole la corteza/ suavizando su aspereza/ va poco a poco escalando/ la copa ¿yo así medrar?! no gracias.../ En cambio.../ soñar, despertar, sentir,/ lo que es hermoso admirar/ tener firme la mirada,/ la voz que robusta vibre./ andar solo, pero libre./ ponerte, si ello te agrada,/ el sombrero de través,/ por un sí o un no batirte./ hacer versos o aburrirte...», Edmundo ROSTAND, *Cyrano de Bergerac*, Acto II, Escena VIII, Madrid, Espasa-Calpe, 1965.

alguno especialmente apreciado en el mundo académico, como la capacidad de estar a disposición de quien lo necesita. Quienes ajenos a su esfera íntima han compartido con él el tiempo suficiente para que fluyan otras conversaciones y experiencias más allá de las puramente profesionales, coincidirán conmigo en su facilidad de trato, en su empatía y en su habilidad para hacer sentir bien a quien se encuentra a su lado. Todo ello, unido a su cualidad de conversador amenísimo, agudo pero nunca hiriente sentido del humor, respetuoso con su interlocutor aunque poco dado a oropeles y menos a lisonjas y florilegios, son manifestaciones de la misma realidad, esto es, de la generosidad de su carácter.

En alguna ocasión he comentado con un amigo común, al encontrar a David silbando por los pasillos del departamento, si su aparente optimismo era producto de su forma de ser o era al revés. En esta cuestión, yo creo que al David racional se impone siempre el afectivo del modo que lo entendía Unamuno, es decir, afirmando que nuestra forma de comprender la vida brota de nuestro sentimiento hacia ella<sup>23</sup>. David es un hombre profundamente vital y con una voraz curiosidad intelectual que se alimenta de música, cine, viajes o literatura, como principales anclajes espirituales, pero su verdadera pasión es la naturaleza, no tanto en el sentido rousseauniano como estado al que habría que volver para evitar la corrupción de la sociedad civilizada, sino en otro mucho más hondo, buscando conocerla y fundirse con ella para que le acabe desvelando sus secretos<sup>24</sup>.

Es difícil compendiar en unos pocos folios el perfil profesional y sobre todo humano de David Torres para que en el momento de su jubilación sea conocido o recordado por quienes no le han frecuentado lo suficiente. Por una parte, porque quien esto escribe no tiene la intención de ser objetivo, no porque lo dicho difiera de la verdad sino porque está tamizado desde mi óptica personal y de otro, porque conociendo la poca afición y el pudor a que se hable de él, me cuesta encontrar el término medio entre lo que quisiera expresar más ampliamente y lo que David puede soportar ver escrito. Por ello, tomo prestada de nuevo la voz del poeta que resume en esta estrofa<sup>25</sup> la esencia de lo que para mí representa mi maestro.

*Hay en sus venas gotas de sangre jacobina,  
pero su verbo brota de manantial sereno;  
y, más que un hombre al uso que sabe su doctrina,  
es, en el buen sentido de la palabra, bueno*<sup>26</sup>.

MARIO BEDERA BRAVO

<sup>23</sup> «No suelen ser nuestras ideas las que nos hacen optimistas o pesimistas, sino que es nuestro optimismo o nuestro pesimismo, de origen fisiológico o patológico quizá, tanto el uno como el otro, el que hace nuestras ideas. El hombre, dicen, es un animal racional. No sé por qué no se haya dicho que es un animal afectivo y sentimental», Miguel DE UNAMUNO, *Del sentimiento trágico de la vida en los hombres y en los pueblos*, Madrid, Espasa-Calpe, 1967, p.10.

<sup>24</sup> «La naturaleza nos es hostil porque no la conocemos; sus crueldades representan la venganza contra nuestra indiferencia. Escuchar sus latidos íntimos con el fervor de apasionada curiosidad, equivale a descifrar sus secretos: es convertir la iracunda madrastra en tiernísima madre», Santiago RAMÓN Y CAJAL, *Recuerdos de mi vida: Historia de mi labor científica*, Madrid, Alianza Universidad, 1981, p. 346.

<sup>25</sup> Con la licencia de cambiar *verso* por *verbo*, y la persona del posesivo.

<sup>26</sup> Antonio MACHADO, «Retrato», *Campos de Castilla*, (ed. José Luis Cano), Madrid, Cátedra, 1977, pp. 41-42.

## Jubilación del profesor García Marín

Presentar la figura del Profesor García Marín<sup>1</sup>, es un hecho que resulta, a cualquiera que atienda a su currículo, de una extraordinaria facilidad.

Uno puede acercarse a la figura de un maestro tratando de enseñar lo que aprendió de él, tratando de exponer a los demás las virtudes de su magisterio o incluso tratando de poner de manifiesto que su estrecha relación con él, en alguna medida le hace partícipe de los méritos que en aquél se acumulan.

Trataré de justificar las razones que me hacen afirmar lo expuesto. Su vida, sus valores, su obra. Su infancia es el recuerdo de un Morón silente, denso, agobiante, estéril por momentos. Allí quizá se forma su carácter austero, serio pero con ese gracejo inteligente que solo quién ha vivido en aquellos ambientes andaluces de principios de los cincuenta pueden aún imaginar. Él ha rechazado siempre cuanto encarna el tópico, nunca ha sido un hombre de modas, ni tampoco un hombre alejado de su tiempo. A él nada de lo humano le ha sido ajeno, porque con una honradez imperturbable ha tratado de cumplir un papel que la vida le había reservado sin él pretenderlo en ningún caso. Él ha sido modelo ejemplar, en aquellos tiempos difíciles de nacimiento de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba. Buena parte de los que allí enseñamos hoy, hemos asistido a sus clases durante casi veinte cursos académicos. Puedo decir sin exagerar, que algunas miles de expectativas de jurista se formaron bajo la atemperada voz del prof. García Marín.

Más de 25 tribunales de Tesis y tesinas, contaron con su presencia, por lo que muchos de los doctores de esta Facultad vieron también examinados por él sus primeros trabajos de grado. Fue el primer director de su Biblioteca, sentando las bases de lo que hoy es el corazón de la investigación jurídica en nuestra ciudad. Ha sido Director del Departamento que aquellos años contaba con más alumnos en toda nuestra Universidad. Departamento ciertamente difícil en un tiempo en que nuestra Facultad vivía una zozobra que felizmente hoy queda sólo en la nebulosa del tiempo pasado. Ha participado en comisiones juzgadoras de oposiciones a distintos cuerpos, Cátedras de promoción, premios de investigación, etc.

Pero por encima de todo ha sido el modelo de universitario en el que todos nos hemos mirado alguna vez. Por su despacho han pasado todos los que hoy son o han sido profesores o investigadores de este Centro. Su consejo, su cuidada atención su preocupación por los problemas de los demás formaron parte de ese sentimiento de auténtica solidaridad que no se pregona, que simplemente se practica. En la otrora convulsa vida de la Facultad, él mantuvo siempre su posición de independencia y tolerancia, estuvo firme sin dejarse avasallar ni por tirios ni por troyanos, por eso por seguir su camino, puedo decir que él contribuyó a que el viento sereno, solo tamizado por el tañer de las viejas campanas, cruce el silencio de nuestro querido Claustro que cada día es apacible ahora.

---

<sup>1</sup> Es de obligada consulta ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio; «José María García Marín: apuntes para una semblanza», en Torres Aguilar, Manuel y Pino Abad, Miguel (coord.) *Burocracia, poder político y justicia. Libro homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid, 2015, págs. 17 a 32. En este trabajo se hace un concienzudo análisis de la obra del profesor García Marín, con un detallado estudio de las temáticas abordadas en sus múltiples publicaciones. Mi aportación en estas páginas se construye desde el plano del afecto discipular no exento del reconocimiento de lo que su trayectoria académica ha supuesto para el desarrollo de nuestra disciplina.

Una rápida mirada a su biografía académica debe arrancar en las aulas de la vieja fábrica de tabacos de Sevilla, donde se licenció en 1966, y donde fue discípulo del Profesor Martínez Gijón, obteniendo el premio extraordinario de doctorado por la citada Universidad. Después obtuvo nuevas becas para ampliar estudios en el extranjero. Entre ellas la del Goethe Institut, la de la Fundación Juan March para trabajar en Poitiers en 1975. Obtuvo diversas ayudas del Max Planch Institut für Europäische Rechtsgeschichte, de la Deutscher Akademischer Austausch Dients, o de la Dirección General de Investigación Científica y técnica y otras más que le permitieron desarrollar su formación en los Centros de mayor prestigio europeo para culminar la publicación de muchas de sus obras primeras.

Fue Catedrático en la Universidad de Extremadura y a fines de 1980 viene como Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones a nuestra Universidad. Su llegada permitirá que jóvenes alumnos comiencen a integrarse en sus programas de doctorado, llegando a formar a cuatro discípulos, además de quien les habla: el prof. Miguel Pino, y los profesores Rafael Pérez y José Manuel Guerrero. Contribuyó con su presencia a que Córdoba se convirtiese en destino obligado para algunos de los mejores especialistas nacionales y extranjeros de nuestra disciplina, tales como el prof. Martínez Gijón, el profesor Tomás y Valiente (en memoria siempre de todos), los profesores Escudero, Romano, Tau, Cernigliaro, González Alonso, Antonelli, Cradock, Martiré, Clavero, Iglesia, Pacheco, Barrios, Petit, Kagan, Weber, Caillet, Laffon, Mussi o Mattone. Y de entre todos, especialmente a sus dos queridos amigos, que junto con él, son autores de nuestro manual, me refiero a los profesores Gacto Fernández y Alejandro García, que han sido compañeros en casi todo.

En el año 1997 se trasladó a la Universidad Pablo de Olavide, otra vez a empezar de cero, pues en sus tres destinos siempre le ha tocado poner la primera piedra del área de Historia del Derecho. Fuera de nuestras fronteras ha sido profesor invitado en la Universidad de Perugia, en París I Patheon-Sorbonne, en la Ecole pratique des Hautes Etudes de París (Paris III), en la Autónoma de México, en la Federico II de Nápoles, en la de París X Nanterre, en Berkeley California, en Florencia, Messina y Trento. De él aprendí que la Universidad es universal y que hay que salir fuera para encontrar lo que llevamos dentro. De él aprendí

«que el viajero huye de la nostalgia. Cuando se viaja no hay tiempo para la memoria. Los ojos están llenos. Los músculos, cansados... Hacer una maleta no te hace consciente de los cambios, más bien te obliga a postergar el pasado, y al presente lo absorbe la inquietud de lo inmediato. El tiempo resbala por la piel de los viajeros»<sup>2</sup>.

El tiempo resbala sí, pero el conocimiento, la amplitud de miras, la riqueza de criterios, el olvido del provincianismo, la bondad de una Universidad del mundo, esto nunca resbaló, quedó y quedará prendido en su alma y en la mía. Hay cosas que están en libros de aquí, y hay muchas más que están en libros escritos más allá, el saber está en permanente movimiento, solo hay que saber buscarlo.

La honestidad y honradez de su producción científica le han permitido figurar hoy entre la generación de grandes historiadores del derecho españoles y europeos, cuya obra ha sido extensamente citada entre la historiografía jurídica y no jurídica española, francesa, italiana, alemana, hispanoamericana y norteamericana. Sus inquietudes cien-

<sup>2</sup> Del libro «El viajero del siglo», de Andrés Neuman. Editorial Alfaguara, Madrid 2009, pág. 518.

tíficas le han llevado permanentemente a abrir nuevas fronteras de investigación que con su inestimable generosidad ha compartido con colegas y discípulos. Puedo afirmar que el prof. García Marín ha mostrado en todo momento una irreductible tendencia a huir de algo que, por otra parte, no es infrecuente: la adscripción de por vida a una determinada materia como objeto de investigación. Él ha sido consciente de que toda especialización tiene algo de claudicante. Y cuando esto se lleva a sus extremos, no es sino síntoma revelador de una cierta pobreza intelectual por parte del investigador.

Antidogmático por definición sabe que el norte de nuestra ciencia es el estricto respeto a las fuentes y su tiempo, utilizando siempre un método más integrador que excluyente. Por ello en su obra se aprecia una aproximación a las fuentes con la docilidad que exige el respeto de los viejos conceptos. Frente al estéril formalismo que impone la normativa de todas las épocas y lugares, él ha sabido extraer el valor añadido que supone tomar en su conjunto la ciencia jurídica y, sobre todo, recurrir a la inapelable autoridad y contundencia de los documentos. Por otro lado, no se ha conformado con una estricta investigación histórico-jurídica, ha sabido incorporar otros saberes cercanos, pero sin incurrir en el *snobismo* de las doctrinas que suelen acompañar a los supuestos progresistas del momento.

En sus catorce monografías, ediciones de libros, más de cincuenta artículos, recensiones y otros trabajos menores, así como en la dirección de varios proyectos de investigación, ha recorrido muchas de las parcelas jurídicas de más interés: derecho privado, derecho penal, derecho común, derecho administrativo, instituciones políticas y jurídicas castellanas, italianas y novohispanas, metodología, teoría y práctica del Derecho. Ha enseñando el valor del derecho penal como instrumento de control social, la idea de una España imperial compuesta de fuerzas que iban del exterior al interior y viceversa, la realidad de una España formada por sistemas jurídicos y políticos bien diversos, el valor político de los dominios italianos y sus vericuetos jurídicos, los juristas con sus bondades y sus miserias, los abusos de la administración de justicia en Indias, el papel de la frontera norte que luego sería la parte hispánica de los Estados Unidos de Norteamérica... Es un perfecto conocedor de la literatura jurídica castellana e italiana de los siglos XVI a XVIII, atesorando una magnífica y única biblioteca personal sobre los autores que marcaron el devenir del derecho europeo de esas centurias... Y podría seguir, pero no lo creo necesario.

Ha sido generoso también en determinados momentos para asumir cargos de gestión, siendo vicedecano de nuestra Facultad, primer director de su biblioteca, director de departamento como ya he dicho. Pero a él la gestión y la política universitaria nunca le han gustado. A pesar de ello, quiero destacar la libertad con la que hemos trabajado los que nos hemos formado a su lado, al punto que quien les habla sí ha tenido una vocación por la gestión que él ha apoyado, que él ha respetado permanentemente, aun cuando la gestión siempre le provocase una pequeña urticaria. Porque para él siempre lo que yo he hecho ha estado bien hecho y eso a uno le reconforta. Porque para él el día hay que vencerlo mientras uno se hace el nudo de la corbata a primera hora de la mañana, y muchas veces yo he mirado el día por delante y he pensado en él, en lo que pensaría de mí, en si aprobaría o no mucho de lo que yo debía hacer en ese día, eso pesa a la hora de sentirse digno de lo aprendido.

No son muchos los honores que ha recibido, dos entrañables: miembro de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, y miembro de la venerable Academia Peloritana dei Pericolanti de Messina. Tampoco él los ha buscado. Nunca le han gustado los pasillos del poder, ni las alfombras, ni los cócteles de salón, nunca el oropel, ni el brillo del poder. El medrar es cosa de otros.

Decía Borges «que otros se jacten de los libros que les ha sido dado escribir, yo me jacto de aquellos que me fue dado leer». Pues bien, él ha escrito lo que ha debido escribir y ha leído casi todo. Cuando uno pasaba por un anaquel, él ya había estado allí. Y tenía la generosidad de enseñar todo lo que había leído para aconsejar su lectura o para ahorrar una pérdida de tiempo. Él me enseñó los arcanos de la atalaya del historiador. Jamás me dejó hacer arqueología jurídica pues para él siempre estuvo claro que el estudio de la institución histórica solo tiene sentido para entender el presente y sus virtudes, el futuro y sus miserias, el pasado solo es un reflejo de lo que ha de venir.

Córdoba, junio de 2016.

MANUEL TORRES AGUILAR

## **Rogelio Pérez Bustamante. Semblanza biográfica y académica**

### *I. Los primeros estudios y los estudios universitarios (1945-1968)*

Rogelio Pérez Bustamante nace en León el 14 de enero de 1945. Su madre, Purificación González Serrano, procedía de una familia de Gijón instalada en León en la calle Ordoño II, donde tenía lugar la sede de una fábrica familiar de chocolate y pastas.

Su padre, José Pérez Bustamante es, por entonces, Catedrático de Historia y Geografía del Instituto de Santa Clara de Santander, instalado en el antiguo convento desamortizado de Santa Clara y creado por Real Orden de 20 de junio de 1939 como heredero del antiguo «Instituto Cántabro». En este Centro concluirá Rogelio sus estudios de bachiller en letras, teniendo como Director y Catedrático de Griego a Eduardo Obregón Barreda con quien años después compartiría una importante colaboración en los orígenes del Partido Regionalista de Cantabria (PRC) del que Obregón Barreda sería Presidente.

Su tío, Ciriaco Pérez Bustamante, discípulo de Antonio Ballesteros Beretta, era Catedrático de Historia de España desde 1922 en las Universidades de la Laguna y después de Oviedo, Santiago de Compostela y Valladolid. Desde 1941 Catedrático de Historia Moderna en la Universidad Central y Director del Instituto Fernández de Oviedo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de cuya *Revista de Indias* sería redactor jefe.

En sus primeros años estudia en Carrión de los Condes, en el Colegio Seminario de Jesuitas instalado en el antiguo convento de San Zoilo, Escuela Apostólica de la Compañía de Jesús, donde permanecería, con su hermano Miguel, tres años para volver a continuar sus estudios en el Colegio de los Padres Escolapios de la Ciudad de Santander. Por entonces su padre, desde 1947 y hasta 1962, desempeñaría el cargo de Presidente de la Diputación Provincial.

Aquellos primeros años comparte la vida de estudiante en la ciudad con las estancias vacacionales en el pueblo de Villanueva de la Peña, donde su padre había nacido en 1914 y en donde acudiría la familia a lo largo de la vida manteniendo Rogelio allí, hasta la actualidad, un viejo molino y una ganadería de cuarenta vacas de leche de raza holandesa.

Las relaciones familiares le permitiría durante aquellos primeros años la oportunidad de relacionarse con personas muy distinguidas de la cultura, de la historia y de las artes en gran medida porque su tío Ciriaco, era desde 1947, Rector de la Universidad Menéndez Pelayo, Institución que había reanudado las actividades de aquella Universidad Internacional que desde 1933 desarrollaría sus actividades en el Palacio de la Magdalena –antiguo Palacio Real de veraneo de Alfonso XIII y Victoria Eugenia de Battenberg– y a donde volvería a realizar sus principales actividades a partir del verano de 1949 por concesión de don Juan de Borbón.

Entre las personas con las que comparte vivencias de aquella época principalmente suele recordar a Ricardo Gullón, leonés, juez, antifranquista y especialmente amigo de su madre, por entonces Fiscal de Santander y profesor de la Universidad Menéndez Pelayo, tras haber sido liberado de la condena del régimen del General Franco gracias a la ayuda de Luis Rosales y Luis Felipe Vivanco. Es asimismo amigo de su hijo, Germán Gullón, de su misma edad posteriormente Catedrático emérito de Literatura Española y de Pablo Beltrán de Heredia, políticamente seguidor de Don Juan de Borbón, vinculado como profesor ayudante a la Cátedra de Historia de su tío Ciriaco, a quien acompaña en calidad de director de la Residencia Universitaria de Monte Corbán de la UIMP, cargo que desempeñaría hasta 1953 y desde entonces constituido como una de las figuras centrales de la vida cultural y política santanderina.

Especialmente también recuerda, gracias a la vinculación familiar, la amistad con José María de Cossío y Martínez Fortún, nacido en Valladolid pero instalado en la entonces Provincia de Santander, en la Casona de Tudanca, gran escritor y polígrafo español, miembro de la Real Academia Española y autor del monumental tratado taurino, a quien volverá a reencontrar en Madrid, siendo por entonces Presidente del Ateneo, cargo que aceptará Cossío a propuesta del Catedrático, Político y Diplomático Manuel Fraga Iribarne, por entonces, Ministro de Información y Turismo, a sugerencia amistosa de Ciriaco y José Pérez Bustamante.

En 1962 se traslada a Ciudad Real al haber sido nombrado su padre Gobernador Civil de dicha Provincia, finalizando los estudios de preuniversitario en el Instituto de Enseñanza Media de aquella ciudad, dirigido por entonces por José María Martínez-Val autor de diversas publicaciones sobre la deontología y la ética en la abogacía quien asimismo sería Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real.

En el curso 1962-1963 realiza los estudios de 1.º de Derecho en la Universidad de Barcelona, en gran medida debido a la vinculación amistosa entre su familia y Manuel Díez de Velasco Vallejo, nacido en Santander, discípulo de su padre en el Instituto de Santa Clara, quien había obtenido en 1961 la Cátedra de Derecho Internacional de la Universidad de Barcelona.

En aquel primer año de carrera cursará la asignatura de Historia del Derecho con el profesor José María Font i Rius, jurista y gran historiador del derecho catalán, discípulo de Luis García de Valdeavellano y de Raimon d'Abadal, por entonces Decano de la Facultad de Derecho; la asignatura de Derecho Romano con Ángel Latorre Segura, de tradición humanista y liberal, también discípulo de Luis García de Valdeavellano y la asignatura de Derecho Natural con Enrique Luño Peña, antiguo Rector de dicha Universidad.

La amistad entre su familia y José María Albareda, nombrado en 1960 primer Rector magnífico de la Universidad de Navarra, hace que el curso académico de 1963-1964 lo realice en aquella Universidad que acababa de recibir del Estado el reconocimiento de los efectos civiles a los estudios realizados en esta nueva Universidad, equiparándolos plenamente a los de los centros estatales. Reside como colegial en el Colegio Mayor Belagua, cursa los estudios de 2.º de Derecho teniendo entre otros

compañeros a Andrés de la Oliva Santos, quien obtendría en 1984 la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Complutense.

Allí conocerá entre otros profesores significados de la Universidad de Navarra a su Catedrático de Historia del Derecho y alma de esta institución universitaria, Ismael Sánchez Bella, Vicerrector; a Joaquín Salcedo Izu quien en 1960 había obtenido el Premio Extraordinario de Doctorado con una de sus obras más representativas: «*El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*». La tesis fue juzgada por un tribunal presidido por Galo Sánchez y del que formaron parte Manuel Torres López y Alfonso García-Gallo, y dirigida por Ismael Sánchez Bella.

Su relación con los historiadores le lleva a conocer y tomar amistad con Vicente Cacho Viu, autor por entonces de una tesis doctoral sobre La Universidad española en la época de la Restauración publicada por Rialp con el título de: «*La Institución Libre de Enseñanza. I. Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*» con la que ganaría el Premio Nacional de Literatura de 1962 y a Federico Suárez Verdeguer, sacerdote del Opus Dei, quien había obtenido en 1948 la Cátedra de Historia de España Moderna y Contemporánea en la Universidad de Santiago y pasaría años después a dirigir realmente los estudios históricos de la Universidad de Navarra. Seguramente en la Universidad de Navarra ya se había decidido a realizar también los estudios de Historia siguiendo el ejemplo familiar.

En el curso académico 1963-64 pasaría a realizar el tercer curso de Derecho, y los siguientes hasta acabar la licenciatura, en la Universidad de Valladolid al haber sido nombrado su padre Gobernador Civil de dicha Provincia. De aquellos cursos recordará especialmente su relación con el decano Juan Antonio Arias Bonet, Catedrático de Derecho Romano, con José Girón Tena, Catedrático de Derecho Mercantil; y con Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Catedrático de Derecho Administrativo casado con Teresa Rubio hija del Catedrático Historia del Derecho José Antonio Rubio Sacristán.

Fue entonces cuando más claramente se decidiría vocacionalmente por la Historia del Derecho al frecuentar el consejo y amistad de Alfonso Guilarte quien acababa de publicar en 1962 la obra titulada «*El Régimen señorial en el siglo XVI*», un trabajo que se convertiría en clásico sobre la evolución de los señoríos medievales en la época moderna. Alfonso Guilarte, hermano de Vicente Guilarte y padre a su vez de Vicente Guilarte Gutierrez, ambos catedráticos de derecho civil, ejercía de profesor adjunto de Historia de Derecho en la Cátedra regentada entonces por José Antonio Rubio Sacristán, hijo de un propietario de una fábrica de harinas ubicado en la ribera del Duero quien había convivido con el espacio cultural de la Residencia de Estudiantes, donde conoce a Federico García Lorca que le dedicará el gran poema sobre la muerte de Antoñito el Camborio.

Rubio Sacristán había sido depurado en 1937 y reintegrado a la Cátedra en 1944 ocupando el Decanato de la Universidad de Valladolid durante 17 años. La cercana relación entre Luis García de Valdeavellano y José Antonio Rubio Sacristán posibilitaría en los años siguientes frecuentes encuentros a partir de la cercana vinculación que desde 1973 tendría Rogelio Pérez-Bustamante con el maestro Valdeavellano.

Al acabar la licenciatura en Derecho se traslada a Madrid ya con la idea de realizar la licenciatura de Geografía e Historia empleándose al poco tiempo de llegar a Madrid en el Instituto de Estudios Sindicales presidido por Adolfo Muñoz Alonso, Catedrático de Filosofía y Rector de la Universidad de Madrid desde 1961. Durante varios meses le correspondería revisar reclamaciones realizadas por españoles que habían residido en los países de la América hispana relativas a los convenios bilaterales sobre reconocimiento de seguridad social.

Allí compartiría su trabajo, entre otros, con Francisco Umbral quien en 1961 había marchado también de Valladolid a Madrid como corresponsal del suplemento cultural del *El Norte de Castilla* y tendrá ocasión continua de visitar a José María de Cossio y Martínez Fortún, quien por entonces desempeñaba la presidencia del Ateneo de Madrid.

## II. *Las primeras plazas de profesor universitario (1969-1983)*

El 1 de octubre de 1969 obtiene la plaza de profesor ayudante de clases prácticas de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, iniciando su tesis doctoral bajo la dirección de Alfonso García Gallo. Durante 4 años trabaja en el departamento de Historia del Derecho teniendo como maestros a Gonzalo Martínez Díez y al Profesor García Gallo, autor de una obra extraordinaria «Manual de Historia del Derecho español. I, Exposición. II, Metodología histórica-jurídica. Antología» publicada entre 1959 y 1962.

En aquellos momentos obtenían la Cátedra de Historia del Derecho de San Sebastián, Gonzalo Martínez Díez y la Cátedra de Extremadura, José Antonio Escudero López quien en aquel año de 1969 recibía el Premio Nacional de Literatura Menéndez Pelayo, antecesor del actual Premio Nacional de Historia de España, con quien mantendría una gran relación de respeto académico y amistad personal permanente.

Durante aquellos años ejercieron de Catedráticos de Historia del Derecho de la Universidad Complutense junto a García Gallo, Manuel Torres López, Juan Manzano y Manzano, Rafael Gibert y Sánchez de la Vega y José Manuel Pérez Prendes formándose por entonces diversos futuros Catedráticos entre ellos Joaquín Salcedo Izu, Joaquín Azcarraga Servet, Aquilino Iglesias, Enrique Gacto Fernández, Juan Antonio Alejandro García, Feliciano Barrios Pintado y Gustavo Villapalos Salas, con quien sobre todo establecería una relación de compañerismo y amistad que se mantendría a lo largo de sus correspondientes carreras académicas.

Durante ese tiempo compagina la realización de la Tesis Doctoral en Derecho con los estudios de Filosofía y Letras obteniendo en 1971 la licenciatura en Geografía e Historia. De aquella época recordará especialmente a Julio González y González, archivero y Catedrático de Historia de la Universidad de Sevilla, que pasaría a Madrid en el curso 1960/61. La relación con Julio González marcaría su manera de trabajar en los archivos. Así mismo celebra haber sido discípulo apreciado del Catedrático de Paleografía y Numismática, Tomás Marín Martínez, gran experto en historia eclesiástica y de Salvador de Moxo de quien apreciaría su gran conocimiento de los señoríos medievales cuyos titulares eran objeto de sus investigaciones en archivos nobiliarios y en el Archivo Histórico Nacional donde trabaja de recomponer a través de los privilegios rodados los grandes titulares de los oficios principales del reino de Castilla y León con objeto de articular la estructura de la administración central de aquel reino en la Baja Edad Media.

En 1972 casa con Ana Yabar Sterling a quien había conocido en Pamplona, por entonces profesora ayudante de Economía Política y Hacienda Pública, cuyo maestro Lucas Beltrán Flórez Catedrático de la Universidad de Complutense estaba especialmente vinculado a los estudios de Historia Económica. De este matrimonio nacerán cuatro hijos, David Ricardo, Diana Catalina, Blanca Régina y Marina Victoria vinculados los mayores a la Universidad Española en facultades de Derecho y Ciencias Económicas.

Tras la lectura de la tesis doctoral realizada en 1973 se traslada a la Universidad Autónoma de Madrid con la idea de realizar el doctorado en Geografía e Historia, aceptando la plaza de profesor adjunto interino en Historia Medieval que le ofrece el Catedrático Luis Suárez Fernández, antiguo Rector de la Universidad de Valladolid quien acababa de trasladar por entonces su Cátedra a la Universidad Autónoma al tiempo que dirigía la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma del CSIC y en el momento en el que ocupaba la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Bajo el magisterio de Luis Suárez Fernández, reconocido ya por entonces como un extraordinario conocedor de los Trastámara y de la época de los Reyes Católicos así como de la Historia Antigua y Medieval Universal y de España, durante aquellos años ejerce como docente de Historia Medieval de España, y de Historia de las Instituciones Españolas obteniendo el doctorado en Geografía e Historia con la Tesis titulada «*El Gobierno y la Administración Territorial del Reino de Castilla (1230 – 1474)*», con la que obtiene el Premio Extraordinario, obra que sería publicada en 1976 por la Colección «*Antiqua et Medievalia*» recién creada por el Departamento.

En el Departamento de Historia Antigua y Medieval dirigido por el Profesor Luis Suárez Fernández encontró un apoyo excepcional para su formación histórica y jurídica. Luis Suárez fue para él un verdadero maestro sabio, paternal, fraternal, con un conocimiento extraordinario de los archivos, pero sobre todo de hacer fácil la historia, con un dominio extraordinario no solo de la Historia Medieval y singularmente bajomedieval manifestado en obras tan excelentes como la titulada «*Nobleza y Monarquía*» sino también en la historia moderna, desde luego en la historia antigua y como después podríamos conocer en la propia historia del siglo XX.

Luis Suárez era un modélico historiador que presentaba las fuentes históricas en su más clara y perceptible transparencia y en una extraordinaria facilidad para traducirlas en un relato a la vez sencillo y profundo.

De entre sus compañeros sentirá especial recuerdo y admiración por Luis García Moreno ya por entonces un excelente historiador de la época visigoda. En la Universidad Autónoma, además, estaría cerca de un maestro tan admirable como Miguel Artola y conocería a un excelente alumno, pronto no menos excelente profesor, Fernando Suárez Bilbao.

Con anterioridad ya había comenzado a realizar estudios históricos referidos a la entonces Provincia de Santander vinculándose al Centro de Estudios Montañeses, organismo histórico cultural dependiente de la Diputación Provincial siendo elegido Director de la Revista Altamira dedicada a los Estudios Históricos. En 1973 publicaría un trabajo sobre «*El Fuero de Santander*», en una obra general que llevaba por título «*La Edad Media en Cantabria*»; al que seguirían «*Un Documento Pontificio que contiene el Fuero de San Vicente de la Barquera*» –Altamira 1974– y «*La Resistencia de la Villa de Santander al Dominio Señorial. Concesión y Revocación de la villa por el rey Enrique IV al II Marques de Santillana (1466-1472)*» –Altamira 1975–.

A pesar de tener una extraordinaria relación profesional y humana con el Catedrático Luis Suárez Fernández, para entonces ya había decidido optar por las oposiciones de profesor titular de Historia del Derecho. Con tal idea había vuelto a seguir el magisterio con uno de los más reconocidos especialistas en esta materia, esta vez bajo la dirección de Luis García de Valdevellano, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona y por concurso de traslado de Historia de las Instituciones Políticas y Administrativas en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas por la Universidad de Madrid desde 1954.

Luis García de Valdevellano había publicado en 1968, en Revista de Occidente, una obra extraordinaria titulada «*Curso de Historia de las Instituciones españolas: de*

*los orígenes al final de la Edad Media*» considerada como un manual imprescindible para el estudio de la historia de las instituciones y era a su vez autor de una «*Historia de España. De los orígenes a la Baja Edad Media*» así como de numerosos escritos sobre la Historia del Derecho, algunos de los cuales se publicarían por la Universidad de Sevilla en 1977 bajo el título «*Estudios medievales de Derecho Privado*».

El 4 de septiembre de 1974 el profesor Valdevellano se jubilaría, si bien animaría a su grupo de discípulos a integrarse en la Sociedad de Estudios y Publicaciones del Banco Urquijo en donde bajo la dirección de José Antonio Muñoz Rojas se venían realizando cursos y seminarios especializados, personalidades liberales como Juan Lladó, Xavier Zubiri, Antonio Garrigues y Díaz Cañabate, Dámaso Alonso, José Camón Aznar, Melchor Fernández Almagro, Emilio García Gómez, Alfonso García Valdecasas, Antonio Garrigues, Emilio Gómez Orbaneja, Carlos Jiménez Díaz, José Antonio Maravall, Antonio Marichalar, Leopoldo Panero, Luis Rosales, Luis Felipe Vivanco, Ramón Carande y el propio Luis García de Valdeavellano.

En 1974 se publicaba en la Moneda y Crédito n.º 129, Revista de Economía, un Homenaje a J.A. Rubio Sacristán donde publicaría el artículo «*El Juramento de los Oficiales del Reino de Castilla, 1252-1474*» y años después en 1977 en Moneda y Crédito «*Menosprecio de la Justicia. Notas de la alteración del orden por los oficiales de la Administración de Justicia*» en el homenaje a Emilio Gómez Orbaneja y en 1979 los artículos titulados «*Un intento de Reforma de la Hacienda Española durante el reinado de Felipe II. El Libro de Caja*» en Moneda y Crédito, n.º 148 y «*La Génesis de la Administración Financiera del Estado Moderno (Castilla siglos XIV-XV)*» en, Homenaje al profesor Ramón Carande, estudio publicado por el Instituto de Estudios Fiscales.

Paralelamente a su ejercicio docente como profesor de Historia de España en la Edad Media y de Historia de las Instituciones españolas proseguiría su relación disciplinar con el profesor García de Valdeavellano, visitando en diversas ocasiones a su maestro Claudio Sánchez Albornoz, padrino de su primo Jaime Pérez Bustamante, quien en julio de 1983 volvería a España estableciéndose en Ávila.

Recién leída su tesis doctoral en Historia, Rogelio Pérez-Bustamante pasaría unos meses en Roma para realizar investigaciones históricas en el Archivo de la Santa Sede –Archivo Secreto Vaticano– sobre la documentación referida a la época de Juan II de Castilla, dirigido por entonces por el Cardenal Antonio Samoré, quien acababa de renunciar de su cargo de Prefecto de la Congregación para la Disciplina de Sacramentos aceptando el cargo de bibliotecario y archivista de la Iglesia Católica.

El Cardenal Samore conocía bien España había celebrado en una entrevista con Antonio Garrigues el 10 de febrero de 1966 explicándole al embajador que la Santa Sede tenía mucho interés en suprimir las últimas reliquias del derecho de representación. Franco quería controlar que personas poco partidarias del régimen no fueran propuestas al episcopado. El Papa quería que España renunciase espontáneamente al derecho de representación.

Coincidiendo con su trabajo de archivo mantendría una amable relación luego epistolar con el Cardenal, destacando su personalidad al ser designado representante papal especial ante Argentina y Chile para la resolución pacífica del conflicto limítrofe entre ambos, sobre el canal de Beagle que se cerraría con el Tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina firmado en 1984. En Roma se relacionaría también con Miquel Batllori uno de los grandes historiadores de la Corona de Aragón, la cultura catalana y de la propia Compañía de Jesús a la que pertenecía.

A la vuelta de Roma en 1976 obtenía por oposición la plaza de profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid que desempeñaría en los

siguientes años estando como titular contratado de aquella Cátedra el profesor Manuel Torres López quien tras su jubilación en 1970 le fue encargada la organización del Seminario de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, participando también en la organización de dicha Facultad de Derecho.

La vinculación sentimental con su tierra de Cantabria, le animaba a continuar las investigaciones histórico jurídicas dedicadas por entonces a los estudios sobre la nobleza bajo medieval resultando de aquellos trabajos los artículos de investigación: «*El Condado de Castañeda al tiempo de su concesión por el rey Juan II de Castilla García Fernández Manrique*» en XL Aniversario del Centro de Estudios Montañeses; «*Propiedades y vasallos de Pero Niño. Conde de Buelna en las Asturias de Santillana*» en Boletín de la Real Academia de la Historia 1976; y «*El proceso de Consolidación de un Dominio Solariego en la Castilla Bajomedieval*» *El Señorío de la Vega (1367-1432)*» en Altamira 1976-177.

Aquellos trabajos, muchos de ellos efectuados sobre documentos localizados en los archivos nobiliarios más importantes de España, en los que se convertiría realmente en un verdadero especialista, le permitiría publicar en 1979 una obra de conjunto que llevaría por título «*Sociedad. Economía. Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana (siglos XIII-XV)*». Paralelamente publicaba junto al Director del Archivo Municipal de Santander, Manuel Vaquerizo Gil la obra «*Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentos Reales. Vol. I. (siglos XIII-XVI)*» obra a la que seguiría otra posterior cinco años después «*Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander. Documentos Reales Vol. II. (1525-1599)*».

Estos estudios y la dirección de *Revista* histórica *Altamira* editada por la Diputación Provincial de Santander, así como la intervención continua de conferencias y escritos de prensa le habían dado prestigio local y el conocimiento y amistad de importantes personalidades de la cultura de Santander y Cantabria y asimismo personajes vinculados a la política como Modesto Piñero por entonces Presidente de la Diputación, y con Miguel Ángel Revilla quien en 1976 crearía la Asociación para la Defensa de los Intereses de Cantabria (ADIC), y a partir de ella fundaría en 1978, el Partido Regionalista de Cantabria (PRC), vinculándose a la ejecutiva de dicho partido en la idea de colaborar en la defensa de articular la identidad histórica de Cantabria como exigencia constitucional para acceder al régimen autonómico según exigiría la Constitución de 1978. Serían compañeros y amigos muy cercanos Enrique San Miguel –padre de quien esto suscribe Enrique San Miguel Pérez– y Javier Rosino Mata por entonces Alcalde de Santillana del Mar.

En 1981 publicaría junto con Miguel Ángel Revilla la obra «*Temas de Cantabria. Historia, Economía*» en donde realizaría un trabajo histórico referido a los orígenes y desarrollo histórico de la región.

Su condición de docente en la Edad Media le acercaba asimismo a la participación en Congresos y coloquios. En 1979 participa en el Colloque du Centre d'Études Medievales de Nice a propósito de una reunión sobre *La Chasse au Moyen Age* presentando como ponencia la titulada «*Privilegios Fiscales y Jurisdiccionales de los Monteros de Castilla (siglo XV)*», y en 1981 en los Coloquios de Pau referidos aquel año a *Les Communications dans la Peninsule Iberique au Moyen Age* presentando el trabajo titulado «*El marco jurídico para la construcción y reparación de caminos. Castilla siglos XIV-XV*», presentando el primer proyecto de construcción y reparación de carreteras conocido, la que unía Laredo con Burgos, que totalizaba unos 150 kilómetros, trabajo que sería publicado en la *Collection de la Maison des Pays Iberiques*. Centro National de la Recherche Scientifique. Paris, 1981, págs. 163-178. En 1983 participaría en el homenaje que se realizaba al gran historiador Jean Gautier Dalché

presentando su trabajo titulado «*Reconstruction Historique de la ville de Santander au debut de l'Époque Moderne*» publicado en el Volumen «*Les Espagnes Medievales. Aspect économiques et sociaux*». Annales de la Faculté de Lettres et Sciences Humaines de Nice, n.º 46.

En 1980 participaba en un Congreso sobre la Inquisición publicando una ponencia bajo el título «*Nóminas de Inquisidores. Reflexiones sobre el estudio de la burocracia inquisitorial en el siglo XVI*». en «*La Inquisición Española. Nueva Visión. Nuevos Horizontes*» en la editorial Siglo XXI. Aquel año publicaría asimismo otros dos trabajos «*La Hacienda Pública de la España de los Borbones (1700-1931)*» en colaboración con César Albiñana, Miguel Artola y Rafael Anés, catálogo de la Exposición organizada por el Ministerio de Hacienda, y «*El Gobierno y la Administración de los territorios de la Corona bajo Jaime I y su Época*» trabajo presentado al X Congreso de Historia de la Corona de Aragón y publicado por la Institución Fernando el Católico.

Un año después publicaba en la *Historia General de España y América*, Volumen II de la editorial Rialp el trabajo titulado «*Gobierno y Administración. Siglos XIII-XV*», en *Los Trastámara y la unidad española (1369-1517)*.

Proseguía por entonces una dedicación historiográfica sobre la región de Cantabria plasmada en un libro, «*Historia de la villa de Castro Urdiales*» (1981), conteniendo un importante registro documental, un trabajo de administración local medieval «*El régimen municipal de la villa de Potes a fines de la Edad Media*», y una obra de interés histórico y político «*Las Juntas de Puente San Miguel y el Origen de la Provincia de Cantabria*».

Al tiempo que se publicaba este último escrito concluía el proceso iniciado en la provincia de Santander al que se sumaba 87 de los 102 ayuntamientos de la provincia que solicitaban la apertura del proceso de autonomía basado en el precepto constitucional que abría la vía del autogobierno a las «provincias con entidad regional histórica». Las Cortes generales aprobarían el Estatuto de Autonomía. Rogelio Pérez-Bustamante colaboraría en la elaboración del escrito histórico que sería defendido por la UCD. Las Cortes Generales aprobarían el Estatuto de Autonomía del 15 de diciembre de 1981 y el Rey de España firmaría la correspondiente Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía para Cantabria el 30 de diciembre de ese mismo año.

Habían de ser nuevas publicaciones sobre la historia de derecho las que sustentasen la continuidad de la carrera académica. En 1982 publicaba un escrito en Homenaje a Lucas Beltrán Flórez en la revista Moneda y Crédito titulado «*El Real de Manzanares. el Marqués de Santillana y el Honrado Concejo de la Mesta*», en aquel mismo año en el Homenaje a Luis García de Valdeavellano el escrito titulado «*Del Sistema de Contadurías al Consejo de Hacienda (1433-1525). Una Perspectiva Institucional*» dentro de una obra dedicada a la «*Historia de la Hacienda Española. Época Antigua y Medieval*» editada por el Instituto de Estudios Fiscales.

Durante aquella estancia como profesor de Historia de Derecho de la Universidad Autónoma recordaría a sus compañeros, especialmente a Valentina Gómez Mampaso con quien compartía el discipulado de su también maestro Luis García de Valdeavellano y la experiencia profesoral de Antonio Álvarez Morales experto conocedor de la Ilustración y de la historia de las Universidades. Su última discípula en aquella universidad, Clara Álvarez Alonso se convertiría en una gran especialista en los orígenes del constitucionalismo español bajo el gran magisterio de Francisco Tomás y Valiente.

### III. *Catedrático de Historia del Derecho (1983-1989)*

Desde la plaza de Profesor titular venía preparando la posibilidad de presentarse a la Cátedra de Universidad que entonces habían tomado el nombre de Agregaduría que ya había generalizado. La LRU de 1983 simplificaría aquella situación transformando en plazas de catedráticos todas aquellas agregadurías que en el momento de publicarse dicha Ley estuvieran vacantes o no se encontraran en proceso de concurso-oposición.

La primera oportunidad se produciría con las plazas de agregación dotadas en 1983 para las Universidades de Salamanca y la Laguna. Nunca suele comentar nada de la obtención de aquella Cátedra que fue la primera a la que se presentó. Solo recuerda que fueron 5 ejercicios difíciles que los contrincantes en la oposición fueron duros en general y especialmente entre ellos mismos las famosas «trincas» y que la seguridad con la que pudo actuar venció la dificultad de aquellos ejercicios realmente complicados que impedían la obtención de las cátedras por personas que no hubieran asumido la capacidad de sacrificio y la necesidad de probar sólidos conocimientos de la materia.

Aquellas plazas serían ganadas por Rogelio Pérez-Bustamante y Ramón Fernández Espinar discípulo de Rafael Gibert obtendría asimismo la plaza correspondiente. El Boletín Oficial del Estado de 27 de mayo de 1983 recogería la Orden de 13 de abril de 1983 por el que se nombraría a Don Rogelio Pérez-Bustamante Profesor agregado de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

La circunstancia de haber obtenido la Cátedra de Economía y Hacienda Pública en la Universidad Alcalá de Henares, su mujer, Ana Yabar Sterling y tener ya para entonces tres hijos, posibilitó el traslado desde la plaza de Salamanca a la plaza concursada por la Universidad de Alcalá donde continuaría el ejercicio de la docencia en los siguientes años. Durante aquel tiempo proseguiría con su vinculación al seminario de Historia Medieval de España dirigido por Luis García de Valdeavellano en la Casa de las Siete Chimeneas que se trasladaría a la recuperada sede histórica de la Institución Libre de Enseñanza de Martínez Campos 14.

Una de las obras que realizaría dicho seminario sería la titulada «*El Fuero de León. Comentarios*», obra dirigida por L. García de Valdeavellano en el Seminario de Historia Medieval de España y realizada con la colaboración de Isabel Alfonso, Pilar Cardenal, Elena Cordon, María Valentina Gómez Mampaso, Pedro Porras Arboledas y Rogelio Pérez-Bustamante, y editada por Hullera Vasco-Leonesa S.A. 1983.

El 27 de junio de 1984 en el Ayuntamiento de Burgos se constituiría el *Instituto de Estudios Castellanos* en cuyo equipo directivo figurarían Rogelio Pérez Bustamante y Gonzalo Martínez Díez. Nada más nacer el Instituto comenzó a preparar un Congreso Internacional sobre las Cortes de Castilla y León. Iniciativa que se uniría a la colaboración de las Cortes de Castilla y León con cuyo Presidente Dionisio Llamazares se llegaría al acuerdo de realizar un solo Congreso en tres fases, el primero en Burgos que se abriría el 30 de septiembre de 1986 con la presencia de los Reyes de España.

En 1986 se celebraba el Congreso de Burgos presentándose la edición de la obra de Cesar Olivera Serrano titulada «*Las Cortes de Castilla y León y la Crisis del Reino (1445-1474). El Registro de Cortes*» con un prólogo realizado por Rogelio Pérez Bustamante en el que se anunciaba la celebración de aquellos congresos previstos para celebrarse en Burgos, Salamanca y León y presentaba la necesidad de una revisión histórica que superara la clásica edición de los cuadernos de Cortes.

El 29 de marzo de 1985 fallecía Luis García de Valdeavellano, víctima de una trombosis cerebral. Su interés por la vida había desaparecido realmente tras la trágica

muerte de Pilar Loscertales, archivera y asimismo discípula de Sánchez Albornoz y arrojada por un vehículo al salir de su propio coche y asimismo por el fallecimiento pocos días antes de su hermano Carlos al que estaba estrechamente unido.

La cercanía con García de Valdeavellano, austero, pulcro, coherente, cortés, especialmente sabio, amable con las personas más cercanas y distantes en relación con los demás tal como se le ha definido precisamente por quien menos le frecuentaba, había sido, según manifestaría Rogelio Pérez-Bustamante, su mayor soporte intelectual y humano desde 1973 hasta su fallecimiento. Mantiene siempre que fue García de Valdeavellano el que posibilitó su dedicación a la historia del derecho y la obtención de su plaza de profesor adjunto y profesor agregado.

Pero sobre todo había recibido de Valdeavellano la posibilidad de acompañarle los viernes a la Real Academia de Historia, de la que fue académico numerario y censor. Aquella compañía posibilitaba el encuentro con personalidades como José Antonio Maravall, Luis García del Corral, Gonzalo Menéndez Pidal, Luis Vázquez de Parga, finalmente José Antonio Rubio Sacristán y sobre todo Julio Caro Baroja, su gran amigo a cuya casa de Itzea, el hermoso caserón de los Baroja, situado a las afueras de Bera de Bidasoa, acudía cada verano siendo para su discípulo un placer excepcional al acompañarle para trasladarle luego al campamento de Villablino de la Fundación Sierra Pambley donde generosamente intervenía todos los años en apoyo de aquella iniciativa escolar vinculada como colonia educativa a la Institución Libre de Enseñanza.

En 1982 había tenido la oportunidad de conocer a Jesús Polanco empresario editorial y de los medios de comunicación que en 1979 había creado la Fundación Santillana, para la promoción y estudio de nuevas técnicas educativas y de comunicación, así como la protección y difusión de la cultura, quien le encargaría la realización de una colección de 4 volúmenes sobre la historia de aquella villa, de sus archivos y del gran personaje histórico, el Marqués de Santillana, colección que llevaría por título «*Fuentes documentales para la historia de Santillana*».

Aquéel encargo permitiría la aparición en 1983 de una semblanza biográfica y documental del Marqués de Santillana que sería prologada por Rafael Lapesa académico y una de las personas de mayor prestigio de la cultura, autor en 1957 de *La obra literaria del Marqués de Santillana*. La obra llevaría el título «*El Marqués de Santillana. Biografía y documentación*». Un año después en 1984 se publicaría la obra titulada «*La vida de Santillana: estudios y documentos*», Taurus Ediciones con prólogo de Miguel Artola quien manifestaba

«Nuestro autor es, asimismo, un empedernido editor de documentos que selecciona con gran cuidado, y en este punto puede considerarse a la historia como una ciencia antropofágica en el sentido de los hallazgos y explicaciones de unos autores se consideran no como descubrimientos unidos al nombre de su autor, sino a través de sucesivas presentaciones, más o menos distantes, que son el resultado de la elaboración de lo dicho por uno en el decir de otro. Toda obra histórica está condenada a ser deglutida, a convertirse en lugar común del que partir en busca de un nuevo valor, de forma que cuando se ha olvidado a un autor aún se conservan vigentes las ediciones documentales cuya edición cuidó. Desde esa perspectiva, también tiene Rogelio Pérez Bustamante la garantía de un recuerdo secular por la abundancia de sus ediciones documentales, de las que este libro constituye un buen y solido ejemplo.»

Durante aquellos años y en los siguientes mantendría una relación excelente con la Fundación Santillana a la que sucedería como gran empresa en 1984 la creación de la sociedad Promotora de Informaciones Sociedad Anónima (PRISA), llamado a ser el primer grupo de medios de comunicación en los mercados de habla española y portuguesa, líder en educación e información teniendo como grandes medios el periódico El País y la Cadena Ser, al que se agregaría en el año 2000 el Grupo Santillana. Con Jesús Polanco continuaría teniendo una excelente relación humana hasta su fallecimiento ocurrido en 2007.

La obtención de la cátedra habría dado sin duda mayor fuerza y seguridad. Los años de 1985 y 1986 seguirían siendo especialmente fructíferos en el trabajo intelectual. La estancia en Alcalá de Henares abriría un nuevo camino de investigación fruto de la cual surgiría el trabajo *«Pervivencia y reforma de los Derechos Locales en la Época Moderna. Un supuesto singular: el Fuero de Alcalá de Henares de 1509»* publicado en *La España Medieval*, V. Estudios en Memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz, vol. II, editados por la Universidad Complutense. En la tenacidad que le caracteriza publicaría 12 años después un artículo sobre su vieja tesis doctoral precisamente en la *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad Complutense, Madrid 1985, páginas 115-127, *«Las Reformas de la Administración Central del Reino de Castilla y León en la época de Alfonso X»*.

Su dedicación a la historia de la región de Cantabria toma una nueva dimensión más genérica al publicar en 1986 *«La Alta Edad Media»* y *«La Baja Edad Media»* en la editorial Tantín, volúmenes III y IV de la *Historia General de Cantabria*. Paralelamente continuaba publicando otras colaboraciones como serían los escritos *«Un padrón municipal en la villa de Potes. Notas para un estudio»* en Publicaciones del Instituto de Etnografía y Folklore «Hoyos Sainz», vol. IX. Santander 1983; *«Val de San Vicente en su Historia. Las Ordenanzas Concejiles»*. Ayuntamiento del Val de San Vicente. Santander, 1984; *«Torrelavega Histórica. Estudios y Documentos»*, Santander, 1986; *«Los Orígenes del Territorio de Campoó y la Historia de Reinosa»*. Santander, 1987.

Un nuevo campo de aportaciones relevantes sería el referido a la historia del Derecho en donde iniciaba la publicación de una serie de registros notariales referidos a la Edad Media, sin duda una de las fuentes jurídicas más relevantes para la reconstrucción del Derecho Privado de la época. Comenzaba esta serie con la obra *«El Registro Notarial de Santillana»* publicada en 1984 por la Fundación Matritense del Notariado con un epílogo de, José Bono y Huerta, considerado el padre de la Diplomática Notarial en España con quien creaba en 1984 la colección *«Acta Notariorum Hispaniae»*

La primera obra editada en aquella colección sería precisamente aquella edición del registro de Santillana que permitía considerar el proceso civil ordinario, un proceso sumario ejecutivo y asimismo los otorgamientos sobre negocios jurídicos extrajudiciales según recogía Bono y Huerta, mientras que la atención del autor sería la de destacar las actuaciones de los corregidores de las que se daba cuenta en el registro, tanto en materia de derecho privado como de derecho penal, contrapunto a las obras sobre los corregidores se habían publicado en aquella época por Benjamín González Alonso *«El Corregidor castellano (1348-1808)»*. 1970– y Agustín Bermúdez Aznar *«El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media»*. 1972– que no habían tenido la fortuna de localizar un registro de las actuaciones de un Corregidor y menos aún un registro de principios del siglo xv.

El siguiente registro notarial de época medieval lo había de localizar en un archivo señorial. Con el título *«El registro notarial de Dueñas»* fue publicado en 1985 como número 2 de la referida colección.

José Bono y Huerta volvería a realizar una aportación sobre la práctica notarial del Reino de Castilla y la terminología o léxico notarial utilizado así como las características materiales de la ordenación negocial. Rogelio Pérez-Bustamante por su parte haría un estudio de la materia jurídica contenida, contratos, derechos de familia y sucesiones, arbitraje y derecho procesal.

Años después, en 1994, en un volumen mucho más ambicioso en edición y contenidos publicaría bajo el patrocinio de la Fundación Matritense del Notariado la obra titulada «Los Registros Notariales de Madrid (1441-1445)» con un extenso estudio de Antonio Rodríguez Adrados, notario Honorario y Decano Honorario del Colegio Notarial de Madrid, Presidente del Consejo de Redacción de la Revista Jurídica del Notariado, Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación, extraordinario civilista y no menos conocedor de la historia notarial, recomponiendo el autor la vida jurídica de la villa de Madrid en un periodo centro de su historia el que correspondía a los últimos años de Juan II de Castilla.

En la reseña de esta obra, Rafael Gibert, extraordinario historiador de derecho, conocedor excelente del Fuero de Madrid manifestaría que esta obra

«revela una aptitud tradicionalmente exigida en la provisión de nuestras cátedras... Cabe preguntarse si una conducta así, además de admirable, se puede proponer como un camino a seguir por las nuevas promociones... el estudio de Pérez Bustamante da más de lo que podía esperarse de un historiador del derecho... queda, pues, abierto un amplio campo de trabajo si nuestra asignatura ha de cumplir su finalidad de mostrar cómo nuestro derecho ha llegado a ser como es».

Para entonces se iniciaba paralelamente otro esfuerzo en el conocimiento de una de las fuentes jurídicas más apasionantes, el estudio de las ordenanzas municipales que refería en general con la publicación titulada «*Las Ordenanzas Municipales como fuentes para la reconstrucción de la Historia de las ciudades y de los pueblos de España*» ponencia que presentaría en el XIII Congreso Nacional de Cronistas de España y XVI Asamblea de Cronistas Oficiales del Reino de Valencia, publicada en la correspondiente crónica vol. I. Valencia, 1988.

Se trataba de afrontar uno de los fondos más interesantes para la reconstrucción de la Organización municipal desde los comienzos de la época contemporánea. Juan de la Cierva, ministro de Gobernación había dictado el 14 de marzo de 1908 una Real Orden Circular para que fueran enviadas al Ministerio las Ordenanzas municipales de cada pueblo, con la referencia de la parte en que estuvieran vigentes o en desuso.

Aquellas Ordenanzas pasarían a un fondo localizado finalmente en el Ministerio de Trabajo, que contenía cerca de 2000 Ordenanzas. Publicada entonces la referencia de las que existían por cada una de las provincias. Poco después publicaría, en 1987 en tres volúmenes todas las Ordenanzas que se habían conservado de la provincia de Palencia, un total de 135, algunas anteriores al siglo XIX. «*Ordenanzas Municipales de la Provincia de Palencia siglos XIX-XX*». Palencia, 1987. Vol. 1, págs. 1-60. Vol. II, págs. 641-1276. Vol. III, págs. 1277-1731.

El interés histórico que venía desarrollando sobre la región de Cantabria le llevaría a realizar las 102 reseñas históricas correspondientes a los 102 ayuntamientos de la región de Cantabria que se publicarían en la Gran Enciclopedia de Cantabria, 8 volúmenes que publicaba la editorial Cantabria SA en 1985.

El 27 de julio de 1987 se formaba un nuevo Gobierno de la región de Cantabria presido por el que hasta entonces era el Alcalde de la ciudad, Juan Hormaechea. Rogelio

Pérez Bustamante aceptaba formar parte del mismo como independiente como Consejero de Educación, Cultura y Deporte, permaneciendo en aquel cargo hasta el 7 de noviembre de 1989 en que presentaba su dimisión por razones familiares para retornar a la Universidad Complutense donde se había incorporado de nuevo obteniendo una plaza de Profesor titular por concurso oposición.

Durante el tiempo que ocupó aquel cargo su mayor preocupación fue la restauración de edificios históricos, iglesias y monasterios y declaración de conjuntos histórico-artísticos consiguiendo que se realizaran más de un centenar de intervenciones que fueron apreciadas incluso por el Nuncio Apostólico de su Santidad, Mario Tagliaferri, quien envió una muy amable carta a Rogelio Pérez Bustamante agradeciéndole aquella labor benéfica sobre los edificios religiosos históricos. Asimismo se rehabilitaron los castillos, torres y fortalezas de la región de Cantabria y algunos conjuntos monumentales como el de Castro Urdiales o el pueblo de Bárcena Mayor.

Durante aquel periodo continuó la edición de trabajos históricos fundamentalmente referidos a la historia regional y local. En 1988 publicaría una ambiciosa obra que trataba de recoger las más antiguas Ordenanzas centrándose en la comarca de Liébana «*El Gobierno y la Administración de los Pueblos de Cantabria. I. Liébana*», realizaba otro trabajo de Archivo sobre señoríos medievales en aquella región «*El Condado de Tahalú y Señorío de la Villa de Escalante: configuración de un dominio solariego de la Trasmiera Medieval (1431-1441)*», y volvía a recordar el origen histórico de la representación popular. *Antecedentes Históricos de las Juntas y Asambleas de la Región de Cantabria, en Asamblea de Cantabria*.

Un año después en 1989 publicaba una obra también ambiciosa fundamentada en las Actas del Cabildo Catedralicio para reconstruir la vida de la ciudad de Santander en los comienzos del siglo XVI «*Santander en los albores de la Época Moderna*», mientras que cerraba el ciclo de los estudios referentes al dominio señorial publicando otros dos nuevos trabajos «*El Castillo y Marquesado de Argüeso. Historia y Documentos*», en colaboración con J.M. Calderón y E. San Miguel Pérez y «*El Dominio Señorial de la Casa de Velasco en la Cantabria Oriental*». Asimismo volvía a presentar un trabajo sobre los orígenes de la ciudad «*El Fuero de Santander. Estructura Jurídica e Instituciones*», que se publicaría con ocasión del VIII centenario de El Fuero de Santander y su Época.

#### IV. Retorno a la Universidad Complutense (1989-1996)

La vuelta a su plaza de la Universidad Complutense le permitiría de nuevo optar por concurso emérito a la Cátedra nuevamente convocada en 1989, en la vacante producida por la jubilación de Rafael Gibert, accediendo de este modo y por primera vez a la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad Complutense con la idea de proseguir con la investigación histórica y jurídica.

En 1990 asumía una propuesta que le hacía la sociedad Prensa Ibérica, grupo de prensa regional, fundado sobre todo en 1984 al acudir a la subasta de los Medios de Comunicación Social del Estado y proceder a la compra de las sociedades gestoras de una serie de periódicos de provincias y acabaría con 18 cabeceras diarias. Había conocido entonces a su Presidente Francisco Javier Moll de Miguel que le había sido presentado por el Abad del Monasterio de Silos. Para Prensa Ibérica dirigiría dos obras que serían presentadas por fascículos semanales. *Historia de la Provincia de Zamora e Historia de la Provincia de Valladolid*.

Dentro ya de los estudios históricos jurídicos publicaría en 1991 la obra «*Las Leyes de Burgos de 1512 Estudio Jurídico e Institucional*», que se presentaría en una edición facsimilar constituidas como las primeras leyes que la Monarquía Hispánica dictadas para su aplicación en las Indias o el Nuevo Mundo o América para el gobierno de los naturales, resultado de la primera junta de teólogos y juristas, en donde se discutió y se concluyó que el Monarca tenía justos títulos de dominio del continente americano y que el indio tenía la naturaleza jurídica de hombre libre, creándose asimismo el requerimiento y la encomienda.

En 1992 asumía ya su decisión de realizar libros de texto sobre la historia del derecho, siendo su primera aportación la obra titulada *Textos de Historia del Derecho Español*, realizada en colaboración con José Sánchez-Arcilla Bernal. Tres años después en 1995 publicaría esta vez en solitario la obra titulada *Textos de Historia del Derecho y de la Instituciones públicas de España*, en la editorial Dykinson.

Designado Comisario del Patrimonio Histórico de la Universidad Complutense al tiempo que se realizaba un catálogo general de dicho patrimonio preparó para el VII Centenario conmemorativo de la creación de la Universidad la *Exposición Bibliográfica Complutense* que sería objeto de un excelente catálogo que reunía las obras más antiguas y valiosas de las distintas bibliotecas de la Universidad y de sus facultades incluyendo la Biblia Políglota Complutense considerada la primera propiamente impresa en el mundo con sus versiones griegas, latinas y hebreas incluyendo diversas obras seleccionadas, religiosas, de filosofía, literatura, ciencia política, ciencias naturales y música.

Aquel año sería nombrado profesor invitado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard donde pasaría un semestre y a donde llevaría la exposición «*Complutense Treasures*» que se expondría en la Houghton Library, biblioteca de manuscritos de la Universidad del 4 al 26 de marzo de 1993. Previamente había realizado un escrito sobre la historia de la Universidad Complutense de Madrid que llevaría el título «*El Marco Histórico y Jurídico (1293-1993)*» que sería publicado en las Actas del Congreso Internacional de Universidades celebrado aquel año.

Pocos meses después iniciaba una relación institucional con el Colegio de Abogados de Madrid que le vincularía con la institución al ser designado Archivero del Ilustre Colegio. En el mes de diciembre de 1993 se realizaría bajo su dirección la exposición *Corpus Iuris. Libros de Derecho en España*, que se presentada en el Palacio de Justicia de Madrid que recogería 113 obras que pertenecían al Ilustre Colegio y que comenzaban con la presentación del fuero de Madrid prestado para tal efecto por el ayuntamiento de Madrid finalizando con el ejemplar oficial de la Constitución Española, numerado 423, propiedad de Antonio Pedrol Ríus. En 1994 participaría en la realización de la gran exposición que se celebraría en el Centro Cultural de la Villa de Madrid conmemorando el VII Centenario de la Universidad Complutense bajo el título «*Una hora de España*», que daría origen a un voluminoso catálogo.

Justamente en aquel año de 1993 Rogelio Pérez Bustamante ponía en marcha una iniciativa patrocinada por la Diputación de Palencia que suponía la publicación de una serie titulada «*Historia de la Corona de España*» y que empezaría con la edición de las biografías de los Reyes de Castilla y León. La primera obra, dedicada a la historia de Fernando III, sería realizada por Gonzalo Martínez Díez y la segunda, sobre Alfonso X el Sabio, por Manuel González Jiménez ambas publicadas en 1993.

La serie «*Historia de la Corona de España*» continuaría en 1995 con la publicación de la Historia del Rey Fernando IV, realizada por Cesar González Mínguez, la de Alfonso XI por José Sánchez-Arcilla Bernal, la del Rey Juan II por Pedro A. Arboledas, y la de Felipe I por Rogelio Pérez Bustamante y José Manuel Calderón Ortega. Los siguientes volúmenes se publicarían en 1996, el referido al Rey Enrique III realizado

por Julio Valdeon Baruque y en 1998 los tres últimos, el reinado de Enrique IV obra realizada por Rogelio Pérez Bustamante, el de Isabel I de Castilla, por Enrique San Miguel Pérez y el de Fernando el Católico por Gustavo Villapalomas Salas.

El estudio de la administración territorial y singularmente la administración del imperio español pasaba a ser ya el objetivo de una nueva serie de investigaciones. En 1994 publicaría dos trabajos en este ámbito: *El gobierno de los Estados de Italia bajo los Austrias: Nápoles. Sicilia. Cerdeña y Milán (1517-1700)*. *La participación de los Grandes de España*, publicado en Cuadernos de Historia del Derecho, n.º 1. Madrid, 1994 y *Virreyes de Cataluña y Administración del Imperio: Virreialitzatio i Castellanytzacio de la Lloctentia del Principat de Catalunya (Siglos XVI y XVII. En les Institucions Catalanes (siegles XV-XVII)* publicado en el Tercer Congrés d'Història Moderna de Catalunya, 1994.

Por entonces ya había decidido finalizar sus trabajos sobre la historia jurídica e institucional de Cantabria acometiendo dos obras que serían publicadas consecutivamente en 1992 y en 1995. La primera llevaría por título *El Libro de Acuerdos de la Junta de Cantabria (1779-1815)*, y era justamente la edición de los acuerdos de las Juntas de Puente San Miguel origen de la provincia de Cantabria, realizadas precisamente en los momentos anteriores a la constitución de la Provincia de Santander prefigurada en el Trienio Liberal y finalmente constituida el 30 de noviembre de 1833.

La segunda obra sería el broche de oro de todos sus trabajos sobre la historia regional y local de Cantabria, y llevaría por título *El Pleito de los Valles*, presentada en una excelente y voluminosa edición editada por el ayuntamiento de Reocín en 1994, y que recogía el extenso proceso que enfrentó a los Nueve Valles de las Asturias de Santillana con los duques del Infantado, comenzado en 1544 y fallado en 1581 a favor de los Nueve Valles. La importancia de este proceso sería definitiva en la configuración territorial de Cantabria, ya que al lograrse la independencia de los valles del poder señorial se constituiría la Provincia de los Nueve Valles en 1589, y esta sería a su vez el germen de la provincia de Cantabria de 1778 al unirse con aquellos valles muchas otras jurisdicciones del territorio histórico de la vieja Cantabria.

En 1991 ya había decidido cambiar de orientación y dedicarse a la historia de la Unión Europea. Esta decisión coincidía con su comienzo docente como profesor de doctorado en la Universidad de París XII, St. Maur –Université Paris-Est Créteil Val-de-Marne– que había surgido en 1971 y cuyo Decano de Derecho era por entonces Louis Caillet, autor de una excelente obra titulada «*El Papado de Aviñón y de la Iglesia en Francia: la política benefical del Papa Juan XXII en Francia*». Durante quince años ejercerá como profesor de doctorado dedicado a la enseñanza histórica jurídica y comenzando asimismo a dedicarse a la historia de la Unión Europea.

Sobre esta nueva dedicación historiográfica publicaría en 1994 la obra «*Los Estados de la Unión Europea*» y un año después en 1995 «*Historia Política de la Unión Europea*». Siendo Catedrático de la Universidad Complutense recibiría su primer nombramiento en la Acción Jean Monnet por su dedicación a los estudios de la Unión Europea obteniendo un Curso Permanente, primero de aquellos nombramientos que le llevaría durante los siguientes quince años a ser nombrado consecutivamente Catedrático Jean Monnet en Historia de la Unión Europea y Catedrático Jean Monnet ad personam.

En 1995 asumiría el encargo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de preparar una obra histórica general sobre dicha institución que celebraría al año siguiente su IV Centenario. El encargo lo finalizaría a lo largo de un año publicándose en 1996 la obra «*El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (1596-1996)*» con la que obtendría el Premio Antonio Maura de investigación histórica. Para aquella celebración prepararía una colección de cuatro títulos: «*La abogacía en el Siglo de Oro*», de José Manuel

Navas; «*El abogado cristiano*», de Gerónimo de Guevara; «*Idea de un abogado perfecto*», de Melchor de Cabrera y Núñez de Guzmán y «*El alma de la toga*» de Ángel Ossorio y Gallardo. Prepararía asimismo una edición en dos volúmenes del Código de las Siete Partidas en la edición inglesa «*The laws of Las Siete Partidas: which are still in force in the State of Louisiana / translated from the Spanish by L. Moreau Lislet and Henry Carleton*».

Con motivo de la celebración del IV Centenario el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid celebraría una importante exposición en el Centro Cultural de la Villa «*Madrid Villa y Corte y su Ilustre Colegio de Abogados*» de la que sería comisario Rogelio Pérez Bustamante y en la que presentaría una señalada colección de obras de ellas se realizaría un catálogo con sus correspondientes textos históricos jurídicos realizados por Fernando Suárez Bilbao; Jesús María Navalpotro y Sánchez Peinado; Ignacio Ruiz Rodríguez y Enrique San Miguel Pérez.

Corresponde finalmente a aquel año la publicación de la obra «*El Fuero «nuevo» de Alcalá de Henares*» publicado en Cuadernos de Historia del Derecho II.

## V. *Catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos (1996-2016)*

En 1996 pasaba a dirigir el Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande adscrito a la Universidad Complutense de Madrid por convenio de 15 de octubre de 1991 pasando a encargarse de la dirección de las correspondientes actividades académicas y gestión de dicho centro, trasladando su docencia en historia del derecho a este Centro Universitario y realizando desde entonces allí sus actividades de investigación y estudio.

En el desarrollo de las actividades docentes un año después publicaría el más avanzado de sus textos generales referido a la histórica jurídica publicado bajo el título «*Historia del Derecho Español. Las fuentes del derecho*». Paralelamente continuaría con diferentes publicaciones de carácter histórico y jurídico «*La Figura de D. Juan. Príncipe de las Españas. y la Unión de las Coronas en el V Centenario (1497-1997)*», publicado en la obra «*La Figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España*»; «*El viaje del Cardenal-Infante. El esplendor de la Monarquía Hispánica como opción de gobierno universal*» publicada en la nueva revista de estudios generales del Centro Ramón Carande, *Studia Carande* 4. A estos trabajos seguirían sumando la participación en congresos o seminarios.

En el año 1997 crea en el Centro Ramón Carande el «Centro de Estudios Europeos Emile Noel» con el que se propone organizar un grupo de estudiosos sobre la Unión Europea. Participan en aquella elaboración Jacqueline Lastenouse, por entonces Directora General de las Cátedras Jean Monnet contando aquel acto inaugural con la presencia del Comisario Europeo Marcelino Oreja Aguirre.

Desde ese momento su mayor ocupación sería ya la dedicación a los temas referidos a la Unión Europea. En 1997 publicaría una «*Historia de la Unión Europea*» en la Editorial Dykinson y en 1998 junto con Enrique San Miguel la obra titulada «*Precursores de Europa*» en la que se presentaban como capítulos «*El gran proyecto*» del Duque de Sully, «*El porvenir*» de Víctor Hugo, «*PanEuropa*» de Richard N. Coudenhove-Kalergi y «*Los discursos*» de Jean Monnet. Ese mismo año reunía «*Los Consejos Europeos*» trabajo que realizaría en el Archivo del Consejo de Bruselas y publicaría en colaboración con Ana Palacio editados por el Instituto Nacional de la Administración Pública.

En aquel momento se producía la Conferencia Intergubernamental de 1996 que concluiría con el Tratado de Ámsterdam. Marcelino Oreja, Comisario Europeo de diversas materias entre otras de la preparación de dicha Conferencia Intergubernamental reuniría con ese motivo en Chinchón en diversas sesiones a un grupo de expertos entre ellos Ramón Tamames, Javier Diez-Hochleitner, Juan Ramón Cuadrado Roura, Antonio Truyol y Rogelio Pérez-Bustamante bajo la coordinación de Francisco Fonseca para hacer un seguimiento de aquel Tratado que crearía el llamado Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, al tiempo que una Convención preparaba la realización de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Fruto de aquellas reuniones sería la obra *«El Tratado de Ámsterdam. Análisis y comentarios»* publicada por la editorial Mc Graw Hill en donde Rogelio Pérez-Bustamante publicaría el trabajo titulado *«El contexto histórico del Tratado de Ámsterdam»*.

Para entonces ya había obtenido la Cátedra Jean Monnet y en aquel año de 1999 publicaría dos obras de síntesis *«La Unión Política Europea»* en colaboración con Elena Conde en *«La Unión Europea: Estudios y Documentos 1»* y *«La Unión Económica y Monetaria»*, en colaboración con Javier Wrana en *«La Unión Europea: Estudios y Documentos 2»*. Ampliaba asimismo su especialización en el estudio de las políticas públicas de la Unión Europea editando entonces un escrito titulado *«Telecomunicaciones y Unión Europea»* publicado en la obra *«Régimen de las Telecomunicaciones»* editado por Tecnos. Aquel trabajo daría paso a la obra *«Política y Derecho de la Unión Europea I. Telecomunicaciones.»* 2 volúmenes publicados en el año 2000 en la editorial Dykinson.

Alguno de aquellos escritos sobre la Unión Europea se referirían a la historia como el titulado *«Europa «Fin de Siglo» y el pensamiento europeísta de Joaquín Costa.»* en *«La España del 98: Política, Pensamiento y Cultura en el fin de siglo»*. Otros a la historia de las Instituciones *«El marco jurídico e institucional del Parlamento Europeo»*, prólogo a la obra de María de la Peña Romo García *«Historia del Parlamento Europeo 1950-2000»* y otros nuevos a las propias políticas públicas como el titulado *«Fundamentos Históricos y Jurídicos del Derecho de la Competencia en la Unión Europea y en España»* en Introducción General en Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación. ed. L. Ortiz Blanco y Simón Cohen en *La Unión Europea: Estudios y Documentos III*.

En el año 2000 publicaba la versión española de su Tesis doctoral en Francia *«El Gobierno del Imperio Español: Los Austrias (1517-1700)»* prologado por Miguel Artola, en el que presentaba una minuciosa reseña de cada uno de los Virreinos y Gobernaciones del Imperio: Castilla, Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Navarra, Galicia, Portugal, Nápoles, Sicilia, Cerdeña, Milán, Países Bajos, Nueva España, Perú y otros territorios americanos, oceánicos y ultramarinos. Un año antes había publicado con Enrique San Miguel Pérez el trabajo titulado *«El viaje del Cardenal-Infante: El esplendor de la monarquía hispánica como opción de gobierno universal»* en *Studia Carande* n.º 4.

A final de aquel año se celebraban las primeras elecciones a Rector en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. Por entonces era Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Económicas y Jurídicas Rogelio Pérez-Bustamante que sería elegido Rector y tomaría posesión de su cargo en diciembre de 2000 participando en los primeros actos de su mandato entre ellos la celebración del Congreso Internacional «Cultura de paz» celebrado el 11 de diciembre de 2000 y presidido por el Rey Juan Carlos I.

Sin embargo la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid que titulaba la Universidad hasta la aprobación de los Estatutos intervino acordando la posibilidad de establecer una moción de censura apenas dos semanas después de su nombramiento, ante la decisión del nuevo Rector de que se clarificase la situación gerencial de la Universidad. La aprobación de la posibilidad de realizar una moción de censura inme-

diata a un nombramiento, cuando evidentemente no parecía haber ninguna posibilidad de contenido de censura posibilitaba la realización de ésta. A pesar de la diferencia de peso institucional y político la moción de censura sería ganada por sus inspiradores tan solo por dos votos de diferencia. Pocos años después el Rector de la Universidad Rey Juan Carlos distinguiría a Rogelio Pérez-Bustamante otorgándole la medalla de oro de la Universidad.

En el tiempo posterior continuaría con sus trabajos ordinarios sobre la Unión Europea y sobre la Historia de España, en aquel año publicaría el estudio titulado «*El marco jurídico e institucional del Parlamento Europeo*» prólogo a María de la Peña Romo García en «*Historia del Parlamento Europeo 1950-2000*».

Otro nuevo campo de acción iniciaba en 2003 vinculado a su condición de Archivero del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid al asumir el encargo del Consejo General de la Abogacía Española de celebrar una exposición en Salamanca como consecuencia de la celebración del VIII Congreso de la Abogacía española La exposición que se celebraría en la sala San Eloy de Caja Duero, en Salamanca tendría por título «*El Siglo de Oro de la Abogacía Española 1838-1936*» y en ella se presentaría una galería de retratos referida a personajes de la judicatura, la abogacía y la política entre ellos Agustín Argüelles, Francisco Javier Istúriz, Juan Álvarez Mendizábal, Pascual Madoz, Isabel II, José de Salamanca, Juan Bravo Murillo, Salustiano Olózaga, Francisco Silvela, Manuel Silvela, Francisco Romero Robledo, Antonio Maura, José Canalejas, Eduardo Dato, Antonio Cánovas del Castillo, Francisco Pi i Margall, Amadeo de Saboya, María Cristina de Habsburgo, Alfonso XII y Alfonso XIII. La exposición sería acompañada de un libro catálogo con el mismo título realizado por Rogelio Pérez-Bustamante y dedicado a la memoria de Luis García de Valdeavellana.

La Unión Europea llevaría desde diciembre de 2001 la realización de una Constitución Europea sobre esta materia publicaría en colaboración con E. Álvarez Conde la obra, «*La Constitución Europea. Texto integral de la Convención Europea. Estudio introductorio Comentarios y Fuentes*» editada en Tirant Lo Blanch. Un trabajo histórico sobre la Unión Europea y el escenario de seguridad llevaría por título «*El protagonismo histórico en la distensión y la unificación europea. Modelos de seguridad, CSCE, OSCE y Unión Europea (1945-2004)*». Introducción al libro Un modelo de seguridad para Europa publicado en la obra de Servando de la Torre «*La carta de seguridad europea de la OSCE*».

Editado por la Unión Europea publicaría entonces «*Cronología de la Unión Europea 1914-2004*» y una versión portuguesa de la historia de la Unión Europea «*Historia da Uniao Europeia*» publicada por la Editorial Coimbra a la que también seguiría en 2005 una versión de la Cronología titulada «*Cronologia da Uniao Europeia*» ambas con la colaboración de José Manuel Uruburu Colsa editada esta última por la Associaciacao Academica Universidade Independiente.

Como trabajos históricos de aquel momento figuran los siguientes «*Feijoo y la nueva Monarquía borbónica*» en «*Benito Jerónimo Feijoo. Balanza de Astrea o recta administración de la Justicia*» y «*El proceso a Giordano Bruno*» obra presentada al Congreso Internacional *Los problemas de la intolerancia: orígenes y etapa fundacional de la Inquisición*. celebrado en Madrid en 2004. También en el año 2004 publicaría una importante obra sobre la Abogacía titulada «*La Abogacía Española a través de sus Congresos, 1917-2003*» editada por el Consejo General de la Abogacía Española.

Siguiendo la doble dedicación a la Unión Europea y a la Historia del Derecho español publicaría en 2005 y 2006 un segundo volumen sobre los Consejos «*Los Consejos Europeos 1998-2001. Edición y Estudio Preliminar*» y el estudio titulado «*OSCE, desarme y seguridad en Europa (1945-2004): Perspectiva Histórica e Institucional*» en la obra

de Servando de la Torre titulada «*La Organización de Seguridad y Cooperación en Europa –OSCE–: Misiones y Dimensiones de la OSCE*». Con respecto a la Historia del Derecho publicaría dos trabajos en el Anuario. En 2005 el titulado «*Les élites du pouvoir: haute noblesse et gouvernement des territoires en France (1515-1715)*». Anuario de historia del derecho español, N.º 75 y en 2006 el titulado «*Los Países Bajos: una república nobiliaria (siglos XIV al XVII)*». Anuario de historia del derecho español» N.º 76. Con el primero de aquellos artículos concluía su trabajo en la Universidad de París XII en la que había ejercido como docente en cursos de Doctorado durante quince años.

En el año 2007 sería Comisario de la Exposición titulada «*IUSTITIA La Justicia en las Artes*» celebrada en la Fundación Carlos de Amberes del 16 de marzo al 22 de abril estructurada en torno a cuatro grandes áreas temáticas: la primera, dedicada a las Alegorías y Símbolos de la Justicia; la segunda, a las Sedes e Instrumentos de la Justicia; la tercera, a la Justicia de los hombres; y, por último, hay un espacio dedicado al Campus de la Justicia. En la obra aparecían expuestos trabajos de Goya y obras de Eduardo Chillida, Joaquín Sorolla, James Thornhill, Antonio Gisbert Pérez, Jean-Honoré Grasse Fragonard, Aert De Gelder y Juan Genovés Candel, colaborando entre las instituciones de préstamo de las obras el Museo Nacional del Prado, Galleria Delli Uffizi de Florencia, Courtauld Institute Of Art Gallery de Londres, la Catedral de Sevilla, Museum Of Fine Arts de Budapest y Patrimonio Nacional.

Durante los años 2007 y 2008 concluiría su más importante aportación a la historia y a las instituciones de la Unión Europea al publicar con la versión más completa que hasta ahora había ofrecido sobre la «*Historia Política y Jurídica de la Unión Europea*» que publicaría en Edisofer y la obra titulada «*Instituciones de la Unión Europea 1951-2007*» que contaría en la contraportada con una breve referencia elogiosa de Enrique Barón Crespo, ex Presidente del Parlamento Europeo desde 1989 a 1992; de José María Gil-Robles, ex Presidente del Parlamento Europeo desde 1997 a 1999 y de Josep Borrell Fontelles, ex Presidente del Parlamento Europeo desde 2004 a 2007. Aquellos trabajos tendrían también un cierre excepcional al publicar una biografía del fundador de la Unión Europea bajo el título «*Jean Monnet, Ciudadano de Europa*».

Dos nuevas exposiciones referidas al Derecho y la Justicia celebradas en los años 2007 y 2008 tendrían de nuevo como Comisario a Rogelio Pérez-Bustamante. En la primera de ellas, bajo el título «*Aragón Escenarios de la Justicia*», actuaría nuevamente como Comisario por encargo del Consejo General de la Abogacía Española con la ocasión de la celebración del IX Congreso de la Abogacía Española en el Palacio de Sástago, sede de la Diputación Provincial de Zaragoza, del 5 al 28 de septiembre de 2007. En esta ocasión se presentaría una destacada colección de obras procedentes del Museo Arqueológico Nacional, del Museo Arqueológico de Zaragoza, manuscritos del Fuero de Aragón procedentes de la Biblioteca Nacional, del Archivo Histórico Provincial de Teruel, de la Biblioteca del Escorial, y de la Catedral de Tortosa. El retrato de Manuel Silvela de Francisco de Goya, procedente del Museo del Prado, el retrato de Antonio Beyan Montañudo, también del genio de Fuendetodos, y finalmente el despacho de Joaquín Costa, procedente de su casa natal, con su busto y retrato, amén de un retrato de Giner de los Ríos y de otros personajes aragoneses de gran significación para la justicia, como el Ministro Galo Ponte.

La segunda exposición tendría como título «*Campus. Imágenes de la Justicia*», celebrada el 28 de enero en la Real Fábrica de Tapices. Reuniría más de un centenar de obras de un gran valor histórico, entre otros artistas de Mariano Benlliure, Joaquín Sorolla, Juan de Solís, Diego de Siloé y León Picardo, Bartolomé Fernández, Romero de Torres, así como manuscritos inéditos propiedad de la Fundación Casa de Alba. Igualmente, se mostraba por primera vez al público el documento «*Sentencia de Muerte*

de Juan Bravo, Juan Padilla, Francisco Maldonado, Alonso de Saravia, Pedro Pimentel y otros comuneros, 24 de abril de 1521», procedente del Archivo General de Simancas.

Durante los años 2010 al 2012 participaría en diversos congresos y seminarios que organizaría en la Universidad Rey Juan Carlos en su condición de Catedrático Jean Monnet, que finalmente había recibido con el título *ad personam*, siendo profesor invitado en diferentes centros, y entre ellos el Colegio Europeo de Florencia, el Centro de Estudios Europeos de la Universidad Libre de Bruselas, y el Centro de Estudios Europeos de la Universidad de Pau en Bayona.

En 2011 comenzaría a trabajar sobre la historia del constitucionalismo, centrando sus investigaciones en la constitución de Cádiz y en la Constitución de 1837. Sobre la primera publicaría en la obra dirigida por José Antonio Escudero «Cortes y Constitución de Cádiz 200 años» un artículo titulado «A propósito de la influencia de la Constitución de Cádiz en la Independencia y en el Constitucionalismo Hispanoamericano». Sobre la segunda enviaría un trabajo al Anuario de 2016 titulado «Abogacía, Derecho y Política en los orígenes de la España liberal: Las ideas y los hombres», manifestando en él su interés preferente en analizar las Constituciones españolas desde las biografías de los diputados que participaron en los procesos constituyentes como evidente señal de la influencia que tendría su procedencia, su historia anterior, su profesión y su vinculación política e ideológica.

En el año 2011 obtenía de la Unión Europea la concesión de un Centro de Excelencia en Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Este era su gran desafío en su deseo de poder desplegar una labor investigadora y difusora sobre los cuatro escenarios que se habían desarrollado desde el Tratado de Ámsterdam, hasta entonces singularmente en el escenario referido a los derechos humanos, derechos y garantías de los ciudadanos, a los instrumentos que se estaban creando en cooperación judicial civil y penal, en cooperación policial y en materia de inmigración y asilo. El Centro de Excelencia desarrollaría doce seminarios entre 2011 y 2014 en relación con las citadas materias, y sería evaluado muy favorablemente por la Agencia ejecutiva de Educación y Cultura de la Dirección General de la Comisión Europea.

Su amistad con Ramón Tamames, fortalecida por los estudios referidos a la Unión Europea y por la constitución de un grupo de amigos que venía coordinando el profesor Felipe Debasa Navalpotro bajo el título de Sociedad de Pensamiento Lúdico le abre la posibilidad de intervenir en nuevas conferencias, coloquios y publicaciones. En 2012 Ramón Tamames dirigiría una obra titulada «La economía internacional en el siglo XXI» en la que Rogelio Pérez-Bustamante publicaría tres trabajos titulados «La Unión Europea. Mediterráneo económico», «Del bilateralismo a la Comunidad Europea (1950-1993)» y «Formas y ventajas de la integración». Ramón Tamames recibiría el título de Doctor Honoris Causa por la Universidad Rey Juan Carlos el 28 de enero de 2011 en un solemne acto académico conmemorativo de la Festividad de Santo Tomás de Aquino, pronunciando la Laudatio el profesor D. Rogelio Pérez-Bustamante, quien destacaría sus extraordinarios méritos en el estudio y la investigación económica y en el europeísmo. En su intervención, Tamames sentenciaría que el papel a asumir por la Unión Europea de cara al futuro sería el de trabajar por el triple cambio hacia la democratización de la ONU, la globalización plenamente nacional de la economía mundial, y el gobierno de la biosfera».

Un nuevo Doctorado Honoris Causa de la Universidad Rey Juan Carlos sería concedido al Profesor Gustavo Villapalos Salas, fundador de la institución en su etapa como Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, y también de nuevo habría de pronunciar la Laudatio, Rogelio Pérez Bustamante quien expuso la trayectoria académica de Gustavo Villapalos, incidiendo en su histórica etapa como rector en la Universidad

Complutense, así como la creación de la Universidad Rey Juan Carlos. Gustavo Villalpalos tendría emocionadas palabras de gratitud y reconocimiento, reivindicando el papel que debería jugar la universidad española en estos tiempos de incertidumbre y crisis recordando las palabras de Ortega cuando decía que «los hombres no se reúnen para estar juntos, sino para hacer cosas juntos».

Dos nuevas publicaciones presentaba en el año 2014, editadas en los números 41 y 42 de la prestigiosa revista «El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho», dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo y gran jurista, Santiago Muñoz Machado, bajo el título «Estados Unidos / Unión Europea: un siglo de relaciones transatlánticas. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho», y «Doce lecturas de Europa en El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho».

Acercándose al tiempo de su jubilación, en el año 2014 recibía la oferta de la Universidad de Columbia para desarrollar en Nueva York sus investigaciones sobre las relaciones entre los Estados Unidos y la Unión Europea, en el marco de sus estudios sobre la Unión Europea, vinculado al Departamento de Historia Contemporánea. Esta oferta sería finalmente rechazada, al decidirse por un proyecto ambicioso que pretendía desarrollar en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid bajo el título «Memoria de la Abogacía Española».

Aquel proyecto conectaba con su trabajo como Archivero del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que venía desempeñando desde 1994, y la exposición sobre las grandes figuras de la abogacía española en la época contemporánea realizada en Salamanca en el año 2003, que había posibilitado la realización de la historia del Colegio, publicada en el año 1996. El proyecto sería aprobado por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y consistiría en una publicación de cuatro volúmenes con un escenario cronológico diverso. El primero se dedicaría a la época que va desde la fundación del Colegio en 1596 hasta los orígenes del liberalismo con la Constitución de 1837. El segundo, desde los Estatutos de los Colegios de Abogados de 1838 hasta el final de la I República. El tercero, desde el comienzo de la Restauración hasta el final de la II República. El cuarto, desde 1939 hasta la Constitución de 1978. La Bibliotecaria del Ilustre Colegio de Madrid, María del Rosario García Paredes y José Manuel Pradas Poveda, se le unirían para la realización de este ambicioso proyecto.

El primer volumen saldría a la luz en el año 2014, correspondiendo a la época 1838 a 1874 incluyendo un amplio marco histórico y jurídico referido al escenario político, legislativo y a la evolución sufrida por la abogacía para continuar con la semblanza de 221 abogados, algunos de ellos figuras tan destacadas para la política y el derecho como Francisco Silvela, Manuel Seijas Lozano, Manuel Cortina, Pascual Madoz, Julián Sanz del Río, Florencio García Goyena, Lorenzo Arrázola, Francisco Salmerón, Laureano Figuerola, Francesc Pi y Margall, Gumersindo de Azcarate, Alberto Aguilera, Manuel Ruiz Zorrilla, Raimundo Fernández Villaverde y Antonio Cánovas del Castillo. La edición contaría con el apoyo financiero del Banco Santander.

El segundo volumen aparecería en 2015, correspondiendo al periodo 1875 a 1939, y tras amplia introducción sobre la historia política y jurídica e institucional de la abogacía durante esta época, se presentarían las semblanzas biográficas de 417 abogados algunos de ellos figuras relevantes de la historia política y jurídica como Canalejas, Dato, Silvela, Joaquín Costa, Ángel Osorio y Gallardo, Juan de la Cierva, Francisco Bergamín, Pablo Garnica, Niceto Alcalá Zamora, Manuel Azaña, Manuel Pórtela Valladares, Cambó, el Conde de Romanones, Gascón y Marín, José Calvo Sotelo, Victoria Kent, Clara Campoamor, y Pedro Sainz Rodríguez, y también reconocidos Catedráticos de Derecho y de Historia del Derecho como Guillermo María de Brocá, Eduardo de Hinojosa, Rafael Ureña, Rafael Altamira, y Luis Recasens Sotges.

El tercer volumen, realizado para editarse en 2016, sería referido al período dictatorial, y contiene una larga introducción histórica, jurídica y política a la que acompañan las semblanzas de 488 abogados, entre ellos figuras tan conocidas en el mundo de la política y el derecho como Joaquín Ruiz Giménez, Segismundo Royo Villanueva, Antonio de Oriol, José Larraz, Gregorio Marañón Moya, Antonio Iturmendi, Manuel Fraga Iribarne, Mariano Navarro Rubio, Laureano López Rodó, Federico Silva Muñoz, Íñigo Cavero, Joaquín Garrigues, Antonio Garrigues, Ramón Hermosilla, Jesús de Polanco, Adolfo Suárez González, Alfonso Osorio, así como prestigiosos Catedráticos de Derecho y de Historia del Derecho, como Miguel Fenech, Cuello Calón, Luis Díez del Corral, Manuel Díez de Velasco, Antonio Hernández Gil, Ursicino Álvarez, Jaime Guasp, Gómez Orbaneja, Gregorio Peces-Barba, Leonardo Prieto Castro, Alonso Olea, Garrido Falla, Eduardo García de Enterría, Luis Díez Picazo, José Antonio Maravall, José María Stampa, Enrique Tierno Galván, José Girón Tena, Manuel Jiménez de Parga, Entrena Cuesta, Óscar Alzaga, Martín Retortillo y Alfonso García Gallo.

El último volumen, previsto para 2017, será el dedicado a la época moderna y a los comienzos de la época contemporánea, incluyendo los grandes abogados de los Austrias menores del siglo XVIII, de la Ilustración, de las Cortes de Cádiz y de los comienzos del liberalismo hasta la Constitución de 1837.

La última propuesta que realizaba Rogelio Pérez Bustamante en el momento de su jubilación se referiría al desarrollo de su especialidad referida al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea al proponer a la Unión Europea, Dirección General de Justicia, en el marco del programa JUST 2015, una acción de formación sobre los instrumentos de Cooperación Judicial Civil y Penal que ha ido creando la Unión Europea en desarrollo de los programas aprobados por los Consejos Europeos para la implantación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, en un proyecto dirigido a 110.000 abogados de los Colegios de Abogados de Madrid, París y de la Ordem dos Advogados de Portugal.

Paralelamente, continúa con dos de los que él señala como sus últimos proyectos: una obra dedicada al origen del liberalismo y de la modernización jurídica y política de España y una obra final que pretende titular «La Gran Historia de la Unión Europea».

El 14 de enero de 2015 Rogelio Pérez-Bustamante cumplía 70 años y con ello se producía su jubilación oficial como Catedrático de Historia del Derecho. En este mismo año recibía dos importantes condecoraciones, la Cruz de Honor de la Orden de Alfonso X el Sabio, otorgada por el Ministerio de Educación y Cultura, y el Collar y Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedida por el Ministerio de Justicia y solicitada por 54 Colegios de Abogados de España. Para entonces, ya disponía de la Cruz al Mérito que le había otorgado en 2009 el Consejo General de la Abogacía Española.

## OBITUARIOS

### ***In Memoriam.* Adela Mora Cañada (Madrid, 1944-2016)**

El 26 de febrero de 2016 falleció Adela Mora Cañada, historiadora del derecho. Su trayectoria vital, truncada de forma tan inesperada, y su excepcional personalidad han marcado una profunda huella en quienes tuvimos la oportunidad y la fortuna de convivir y de colaborar durante numerosos años con ella.

Madrialeña por nacimiento, su paso por el Liceo Francés le proporcionó la impronta de un espíritu abierto, una visión cosmopolita y una pasión por la cultura y las artes. Su vocación se decantó, sin embargo, hacia el derecho, iniciando sus estudios en la Universidad Complutense, aunque, habiendo completado únicamente el primer curso, tras contraer matrimonio trasladó su domicilio a la ciudad de Valencia, con la que siempre le unieron fuertes vínculos profesionales y afectivos. Como tantas mujeres de su generación, tuvo que interrumpir su carrera para ocuparse de su familia, y solo después de diez años reanudó los estudios universitarios.

Concluida su licenciatura, su atracción por la vida académica y su inclinación hacia la historia del derecho se vieron satisfechas gracias a la reforma del plan de estudios de la Universidad de Valencia, que amparó la introducción de especialidades. Esta decisión de centrar su dedicación en el campo histórico-jurídico le permitió entrar en contacto con Mariano Peset, su maestro desde entonces, quien sostenía un planteamiento de la disciplina muy distinto al que ella había conocido como estudiante. Ello propició el inicio de una larga y estrecha relación de colaboración con Mariano Peset, hacia quien siempre manifestó una gran admiración personal y científica, que se mantuvo hasta el final. Solamente unas semanas antes de su muerte había estado visitándole en Valencia.

En 1977 defendió su tesis de licenciatura sobre: *La Valldigna y su carta de población de 1609*, y en 1982 la tesis doctoral: *El señorío eclesiástico de la Valldigna (siglos XVII y XVIII). Estudio jurídico y social*. Muy pronto accedió a la condición de adjunta, en las que fueron las últimas oposiciones antes de la entrada en vigor del nuevo orden establecido en la Ley de Reforma Universitaria de 1983. Con esa categoría, permaneció varios años en la Universidad de Valencia hasta que obtuvo por oposición la cátedra de Historia del Derecho vacante en la Universidad de Alcalá de Henares, donde desempeñó sus funciones en el curso 1989-1990, antes de incorporarse en el curso siguiente a la recién creada Universidad Carlos III de Madrid, donde prestó servicios hasta que, en 2008, se jubiló.

En el terreno de la investigación, los temas que captaron su interés fueron, esencialmente, los que le transmitió su afinidad con Mariano Peset, si bien su excelente formación filológica y la perspicacia y la fina sensibilidad jurídica con las que sabía plantear sus inquietudes dotaron de una gran personalidad a sus trabajos; como también supo reflejar lo aprendido, en particular, la apertura a enfoques y métodos innovadores, en varias estancias realizadas fuera de España, y singularmente en los meses transcurridos en 1986 en el Max Planck Institut de Frankfurt am Main, que imprimieron un giro significativo a la orientación de su producción.

Sus publicaciones iniciales, en plena etapa de formación, estuvieron claramente conectadas con las tendencias historiográficas entonces en boga, al girar en torno al estudio de la estructura y funcionamiento de los señoríos jurisdiccionales, en su caso a través del ejemplo del señorío eclesiástico de Valldigna en la edad moderna, convertido en el objeto de su tesis de licenciatura y de su tesis doctoral, de un libro, *Monjes y campesinos. El señorío de Valldigna en los siglos XVII y XVIII* (1986), y de varios artículos, así como de otros trabajos asociados a la misma esfera temática. No obstante, pronto comenzó a diversificar el espectro de sus preocupaciones, abriendo nuevas líneas de investigación en las que realizaría valiosas aportaciones: el derecho indiano, la jurisdicción mercantil, especialmente en el ámbito valenciano, las universidades coloniales en México y Chile, la codificación civil, y la enfitéusis, que constituyó uno de sus principales focos de interés y fuentes de satisfacción, y que abordó con una novedosa perspectiva comparativa. Aunque también hay que sumar a esta relación otras aproximaciones puntuales a aspectos tan variados como la historia de

los derechos humanos, las redes cañariegas leonesas, el patrimonio real valenciano bajo el reinado de Fernando el Católico, las fiestas populares en la edad moderna, la creación de las primeras cátedras de historia del derecho, Savigny el jurista y su posición ante la ley, o la sucesión al trono en la Corona de Aragón. Sin olvidar la lúcida crónica del nacimiento de la Universidad Carlos III y de su modelo educativo que elaboró, junto a Carolina Rodríguez, huyendo del tono apologetico, tal vez, implícito en el encargo.

Hay que subrayar, además, su labor en el apartado de la formación de nuevos investigadores, plasmada, principalmente, en la dirección de las tesis doctorales de Manuel Martínez Neira, Javier Alonso Rodríguez, José Luis Castán y Alessandra Giuliani, así como de un buen número de tesinas.

Adela concedió, también, una gran importancia a la enseñanza, que asumió con una ejemplar dedicación. Esta inquietud le animó a ensayar, muchos años antes de recibirse la primera remota noticia de las hoy tan familiares directrices de Bolonia, una metodología docente sorprendentemente anticipadora de lo que vendría después: trabajo de los alumnos sobre textos y lecturas previamente puestos a su disposición, evaluación continua basada en las actividades desarrolladas en la clase, reducción del peso, o incluso supresión, del examen final, preparación en grupos reducidos de temas destinados a su exposición y debate, tutorías obligatorias, exigencia de una asistencia regular y una participación activa en las tareas realizadas en el aula. Destacan, especialmente, sus Materiales de la asignatura, un verdadero y novedoso manual de la disciplina, en el que quedaba perfectamente visible su interés preferente por facilitar a los estudiantes la comprensión de las claves de la evolución de los sistemas y las instituciones jurídicas, fomentando su acercamiento a ellos con espíritu crítico. Convencida, además, de la utilidad de los textos para el aprendizaje y para la ampliación del conocimiento, procuró contribuir a la difusión de algunas obras esenciales para los cultivadores de nuestra disciplina. Estaba particularmente orgullosa de la edición que preparó del famoso discurso de François Hotman: *Antitriboniano*. Pero son muchas sus traducciones de autores imprescindibles para el desarrollo actual de la materia: Caroni, Cassese, Fioravanti, Schiera, Fonseca, Zagrebelsky

Era una mujer recta, con un gran sentido del cumplimiento del deber y muy dueña de sus principios y sus convicciones. La luz de su despacho estaba siempre encendida y nunca ponía trabas para atender a los alumnos, a los colegas o a los más recientemente llegados al mundo académico que, a menudo, acudían a ella, atraídos por su absoluta accesibilidad, buscando su ayuda o su consejo. Supo vivir sus pasiones en la universidad y fuera de la universidad. Incluso en sus últimos años, alejada ya del servicio activo, estuvo permanentemente ocupada: sin abandonar sus tareas de traducción, la mediación, en la que se hizo experta tras cursar un máster, su entusiasta dedicación a la actuación teatral, su gusto por la música y el disfrute de su familia se repartían una actividad cotidiana que continuaba siendo extraordinariamente intensa.

Eran, en definitiva, su calidez humana, su admirable energía y su jovialidad las que explican la gran conmoción que su desaparición ha provocado en nuestra comunidad universitaria y el enorme vacío que su ausencia nos ha dejado y que aflora de nuevo al redactar estos párrafos en su memoria.

MANUEL ÁNGEL BERMEJO CASTRILLO  
MANUEL MARTÍNEZ NEIRA

## Germain Sicard (1928-2016)

El 13 de febrero de 2016 falleció en Toulouse, a los 87 años, quien fuera uno de los catedráticos más señeros de la Facultad de Derecho de aquella ciudad, hoy denominada Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse I.

Historiador del Derecho desde su más temprana edad académica, se doctoró en Toulouse en 1952 con una tesis sobre los molinos tolosanos en la Edad Media. Tres años más tarde era Ayudante de Historia del Derecho. En 1957, tras superar la oposición de Professeur Agrégé, obtiene plaza en la Facultad de Derecho de Argel. Pero en 1960 es llamado por su propia *alma mater* y allí se traslada, permaneciendo en Toulouse hasta el final de sus días. En 1996, tras su jubilación, es nombrado Profesor Emérito.

Entre los cargos académicos que ocupó, debo entresacar los de: Director del Centro de Historia del Derecho de su Universidad tolosana (1993-96); miembro del tribunal de oposiciones a Profesor Agregado de Historia del Derecho (1976), miembro del Comité Nacional de Universidades (1980-82 y 1993-96) y Presidente de la Sección de Historia del Derecho del Comité Nacional de Universidades (1993-96). Además de estos cometidos estrictamente universitarios, han de añadirse los de Presidente de la Academia de Legislación de Toulouse y Director de la de Sciences, Inscriptions et Belles Lettres, también de Toulouse.

Llegó al grado de Comendador en la Orden de las Palmas Académicas, máximo que existe en ésta. Y en 2001 fue investido Doctor Honoris Causa por la Universidad de León, ceremonia en la que tuve el honor de ser su padrino.

Autor muy prolífico<sup>3</sup>, además de su tesis doctoral ya reseñada, es autor de libros sobre el mundo agrario de Toulouse en la Edad Media, la actividad notarial, la historia de los municipios franceses, las relaciones entre la Iglesia y el Estado durante la Revolución y la historia de la enseñanza. Además es coautor de un manual de la disciplina. Sus artículos, numerosísimos, abarcan desde la historia de la Administración en su más amplio sentido hasta la del Derecho Privado y desde la sociedad y sus problemas hasta la historia de las ideas políticas, todo ello sin pretender ser exhaustivo. En la última etapa de su vida se dedicó en profundidad a la historia de la enseñanza en Francia. Su *opus magnum*, en 2 gruesos tomos, arranca de la Revolución hasta la época actual<sup>4</sup> y fue publicado en 2010. A éste sigue otro publicado en 2014 –de extensión igualmente considerable– dedicado a la enseñanza católica desde el Antiguo Régimen<sup>5</sup>.

Pero los libros y los artículos no bastan para reflejar debidamente la personalidad del Profesor Sicard, lo cual se hace indispensable en el momento de anunciar su fallecimiento. Así que en las líneas que siguen quiero hacer un retrato de este hombre fundamentalmente bueno, trabajador, serio y generoso. Le conocí en septiembre de 1975, en unas jornadas organizadas por él y su esposa, también profesora de Historia del Derecho hoy jubilada, en circunstancias difíciles para nuestra patria. De ese momento, en el que los Sicard y todos los demás extremaron la cordialidad con el único español presente en aquellas jornadas, arranca una amistad que no se interrumpiría nunca.

Apenas llegado a León como catedrático, tras la creación de esta Universidad, fue Germain Sicard el primer invitado que –ya en 1982– vino a impartir docencia, con dos

<sup>3</sup> Puede encontrarse una relación casi completa de sus obras en las *Mélanges Germain Sicard*, publicadas por la Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse, Toulouse 2000, 2 vols.

<sup>4</sup> *Enseignement et politique en France de la Révolution à nos jours*, ed. Godefroy de Bouillon, 2 vols., París 2010.

<sup>5</sup> *Histoire de l'enseignement catholique en France, de l'Ancien Régime à nos jours*, ed. del autor, Toulouse, 2014.

conferencias documentadísimas sobre la centralización administrativa en Francia y los orígenes de la revolución Francesa. Luego seguirían numerosas ocasiones en las que vino a León a enseñar, de acuerdo con su reconocida vocación profesoral. La Revolución Francesa, en sus múltiples facetas, fue su *vas electionis*. Y la última vez que vino a León a dar clase –ya como Doctor Honoris Causa– fue en la primavera de 2004. Impartió una magistral visión de conjunto sobre las fuentes del Derecho en Francia desde sus orígenes hasta la Revolución. Después su salud se resintió y, muy a su pesar, hubo de renunciar a cualquier desplazamiento largo. No obstante lo cual, la relación con los Profesores Sicard continuó. No sólo durante las vacaciones de agosto, en que sin excepción celebrábamos un almuerzo en el campo, sino también en los ocasionales desplazamientos a Toulouse durante el año.

Debe reseñarse una relación especial con el Profesor Sicard en el ámbito académico. Cuando, a raíz de mis investigaciones sobre el conflicto pirenaico de los montes Alduides, me encontré con un abundantísimo material de archivo, decidí presentarlo en Toulouse como tesis doctoral y fue Sicard, por supuesto, quien me hizo el honor de asumir la dirección de la tesis, cuyo tribunal presidió en 1990 en razón de su antigüedad. Más tarde y ya en León, en 1996, figuró como miembro del tribunal de la tesis de mi esposa, la profesora R. Létinier, quien a su vez fue alumna suya cuando cursó en Toulouse sus estudios de Derecho, y con quien después se iniciaría en su formación de historiadora del Derecho.

En diciembre de 2015, apenas dos meses antes de su óbito, pudimos ir a casa del matrimonio Sicard para presentarles nuestros mejores deseos del año nuevo. Cordial, sencillo y lúcido, hizo también gala de su fino humor en esta nuestra última entrevista. Hombre de gran fe, sin duda presentía el próximo final de su vida terrena. Ahora nos ha dejado el recuerdo imborrable de su bondad y de su laboriosidad. Y en la Facultad de Derecho de la Universidad de León honran su memoria un retrato de su investidura como Doctor Honoris Causa y la placa que da su nombre a una de las aulas.

Descanse en paz. Hasta siempre, Profesor Sicard.

FERNANDO DE ARVIZU Y GALARRAGA



## OBJETIVOS

Fundado en 1924 y dotado desde entonces de rigurosa periodicidad anual, el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, es una de las más prestigiosas revistas jurídicas especializadas en el ámbito europeo y americano. En ella colaboran, desde su creación por D. Claudio Sánchez Albornoz, los más destacados representantes de nuestra especialidad. Acoge en sus secciones trabajos de investigación, siempre originales e inéditos, sobre la temática propia de la Historia del Derecho y de las Instituciones (ESTUDIOS), así como de áreas de conocimiento afines (MISCELÁNEA), o reflexiones en torno a nuestra disciplina y sus cultivadores (HISTORIOGRAFÍA). No se descuida tampoco la publicación de documentación inédita (DOCUMENTOS), y se da una importancia fundamental a la trasmisión de las novedades surgidas en nuestro campo científico; por esa razón todos nuestros números finalizan con una amplia sección referida a la noticia y comentario crítico de la más reciente bibliografía de contenido afín a la Historia del Derecho (BIBLIOGRAFÍA). Se da así mismo en VARIA cumplida cuenta de la lectura de tesis doctorales recientes, instrumento fundamental en el avance del conocimiento científico; sin olvidar las noticias atinentes a la comunidad de los historiadores del Derecho.

El Anuario está destinado principalmente a especialistas, pero sin dejar a un lado a todos aquellos juristas, historiadores y cultivadores de las ciencias sociales que se muestran interesados en el conocimiento del pasado jurídico y de la trayectoria de los ordenamientos hispánicos.



## NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL AHDE

La publicación de trabajos en el Anuario de Historia del Derecho Español se ajustará a las siguientes instrucciones.

1. Los trabajos que se remitan a la revista para su publicación deberán ser originales; sus autores harán constar expresamente en un escrito dirigida a la Secretaría del AHDE que no han sido publicados en otros idiomas ni simultáneamente remitidos a otras revistas o publicaciones. El autor está obligado a comunicar si alguna parte del trabajo ha sido publicado con anterioridad.
2. El trabajo se encabezará por el título del trabajo, y el nombre del autor. A estos debe seguir un resumen, con sus correspondientes palabras claves (se recomienda un número de seis), en español e inglés. Dichos resumen y abstract deben describir en unas 250 palabras el objetivo, fuentes, metodología, argumentos y conclusiones del trabajo. A continuación debe aparecer el correspondiente sumario, donde se señale la estructura en epígrafes y subepígrafes. Se entienden excluidos de estas normas los comentarios sobre las obras jurídicas que se insertan en la sección de BIBLIOGRAFÍA.
3. Todos los trabajos deben acompañarse del nombre del autor del artículo, junto con sus datos profesionales, filiación institucional, correo electrónico y dirección del centro de trabajo y personal.
4. El Consejo de Redacción y, en su caso la Dirección del AHDE determinarán la sección en la que aparecerán los trabajos que previamente hayan sido aceptados.
5. Es preceptivo que todos los trabajos remitidos al AHDE se ajusten a las normas de elaboración de referencia bibliográficas ISBD. Para la sección de BIBLIOGRAFÍA, para realizar el encabezamiento de la obra a recensionar, debe seguirse la norma ISO 690-1987 y su equivalente UNE 50-94. Cualquier consulta sobre el particular se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del AHDE [secretaria.ahde@gmail.com](mailto:secretaria.ahde@gmail.com). En el momento en que se habilite la página web del ANUARIO, se ofrecerá un enlace con desarrollo explícito de estas normas de edición.  
Se ruega enviar los trabajos en WORD, con tipo de letra TIMES NEW ROMAN 12 y 11 para notas al pie; a espacio sencillo. No deben enviarse los trabajos en PDF pues dificulta su posterior manejo en la edición de los mismos.
6. Los envíos se remitirán por correo electrónico a la Secretaría del AHDE: [secretaria.ahde@gmail.com](mailto:secretaria.ahde@gmail.com). En el caso excepcional de que se remitan en soporte

informático, éste debe remitirse a la siguiente dirección: Vicesecretaría del AHDE (Carmen Losa), Departamento de Historia del Derecho, despacho 715. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Ciudad Universitaria s/n. 28040, Madrid.

7. El periodo de aceptación de originales para el volumen en curso de edición finalizará cada año el día 30 de marzo.
8. El AHDE acusará recibo de los originales recibidos, y resolverá sobre su publicación, tras haber sido sometidos a un proceso de evaluación, anónimo por pares, por parte de los especialistas en la materia pertenecientes al Consejo de Redacción. De acuerdo con los informes emitidos, la Dirección del AHDE decidirá la publicación y, si fuere el caso, solicitará a los autores de los trabajos las modificaciones sugeridas por los informantes. Se garantiza que la evaluación se llevará a cabo manteniendo sin excepción y rigurosamente el anonimato, tanto del autor como de los evaluadores.
9. La comunicación definitiva de la aceptación de un trabajo, se ajustará, en la medida de lo posible a la fecha de reunión anual del Consejo de Redacción. En ningún caso excederá el plazo de dos meses a contar con el periodo de finalización de entregas de originales el 30 de marzo.
10. Los autores recibirán las primeras pruebas de imprenta para su corrección, que consistirá exclusivamente en subsanar los errores gramaticales o tipográficos que no se ajusten a las normas de edición. No cabe introducir en el texto modificaciones que alteren de modo significativo el contenido del artículo, y, por tanto, el ajuste tipográfico. Para evitar retrasos en la publicación se ruega la máxima rapidez en la devolución de las pruebas corregidas. La corrección de segundas pruebas correrá a cargo de la dirección del AHDE.
11. Los autores de los trabajos aceptados deberán ceder antes de su publicación los derechos de explotación y copia de sus artículos al Anuario, y a la entidad editora: el Ministerio de Justicia; cesión de derechos que tiene por finalidad la protección del interés común de los autores y editores. Esta cesión debe realizarse en un documento que se remitirá al Anuario, una vez que el trabajo haya sido admitido por el Consejo de Redacción.

## RELACIÓN DE COLABORADORES

- ÁLVAREZ AÑAÑOS, María Ángeles (Universidad de Zaragoza).  
ANDRÉS SANTOS, Francisco de (Universidad de Valladolid).  
ARRIETA ALBERDI, Jon (Universidad del País Vasco).  
ARVIZU GALARRAGA, Fernando de (Universidad de León).  
BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco (Universidad de Zaragoza).  
BEDERA BRAVO, Mario (Universidad de Valladolid).  
BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel (Universidad Carlos III).  
BERMÚDEZ AZNAR, Agustín (Universidad de Alicante).  
CAMPOS DÍEZ, M.<sup>a</sup> Soledad (Universidad de Castilla-La Mancha).  
COBO DEL ROSAL, Gabriela (Universidad Rey Juan Carlos).  
FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M.<sup>a</sup> del Camino (Universidad Nacional de Educación a Distancia).  
FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela (Universidad Rey Juan Carlos).  
GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria).  
GARCÍA PÉREZ, Rafael D. (Universidad de Navarra).  
HERA PÉREZ CUESTA, Alberto de la (Universidad Complutense. Académico de Número RAJL).  
JIMENO ARANGUREN, Roldán (Universidad Pública de Navarra).  
LÓPEZ AZCONA, Aurora (Universidad de Zaragoza).  
MARTÍNEZ ALMIRA, M.<sup>a</sup> Magdalena (Universidad de Alicante).  
MARTÍNEZ DE CODES, Rosa M.<sup>a</sup> (Universidad Complutense de Madrid).  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (Universidad Complutense de Madrid/IMHCJ).  
MARTÍNEZ NEIRA, Manuel (Universidad Carlos III).  
MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro (Universidad Rey Juan Carlos).  
MÉNDEZ BAIGES, Víctor (Universidad de Barcelona).  
MORALES PAYÁN, Miguel Ángel (Universidad de Almería).  
MORANCHEL POCATERA, Mariana (Universidad Metropolitana Autónoma de México).  
MORENO TEJADA, Sara (Universidad Miguel Hernández. Elche).  
PANIZO ALONSO, Julio M. (Universidad Pompeu Fabra).  
PÉREZ JUAN, José Antonio (Universidad Miguel Hernández. Elche).

- PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel (CSIC).  
PÉREZ MARCOS, Regina M.<sup>a</sup> (Universidad Nacional de Educación a Distancia).  
PÉREZ TRUJILLANO, Rubén (Universidad de Sevilla).  
PERONA TOMÁS, Dionisio A. (Universidad Castilla-La Mancha).  
POLO MARTÍN, Regina M.<sup>a</sup> (Universidad de Salamanca).  
PORTUGAL BUENO, M.<sup>a</sup> del Carmen (UCAM).  
PRESAS BARROSO, Concepción (Universidad Nacional de Educación a Distancia).  
PUYOL MONTERO, José María (Universidad Complutense de Madrid).  
QUINTERO NIÑO, Enna Mylena (Universidad Rey Juan Carlos).  
REDONDO ANDRÉS. M.<sup>a</sup> José (Universidad de Valencia).  
RODRÍGUEZ ENNES, Luis (Universidad de Vigo. Vars. Academias).  
ROJO GALLEGO-BURÍN, Marina (Universidad de Granada).  
SAIZ LÓPEZ, Victoriano (Universidad de Alicante).  
SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar (Universidad Nacional de Educación a Distancia).  
SERNA VALLEJO, Margarita (Universidad de Cantabria).  
SERRANO DAURA, Josep (Universidad Internacional de Cataluña).  
SEVILLA BUJALANCE, J. L. (Universidad de Córdoba).  
SPECKMAN GUERRA, Elisa (Universidad Nacional Autónoma de México).  
SZÁSZDI LEÓN, István (Universidad de Valladolid).  
TORIJANO PÉREZ, Eugenia (Universidad de Salamanca).  
TORRES AGUILAR, Manuel (Universidad de Córdoba. Secretario AHDE).  
VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.<sup>a</sup> (Universidad de Castilla-La Mancha).  
WESTERMEYER HERNÁNDEZ, Felipe (Universidad de Chile).

## ÍNDICE



ESTUDIOS

<i>Infurción y fórmulas jurídicas de apropiación campesina de la tierra en la Edad Media</i> , por Mario Bedera Bravo .....	9
<i>Fuero de Toledo y privilegios en los reinos medievales de Andalucía (1241-1344)</i> , por Miguel Ángel Chamocho Cantudo .....	61
<i>La repercusión bajomedieval del fuero judicial sevillano en Murcia</i> , por M. <sup>a</sup> del Mar Tizón Ferrer .....	121
<i>El arbitraje en la documentación medieval valenciana. La caracterización de la institución arbitral en la práctica documental de las comarcas de Els Ports y El Maestrat entre 1232 y 1412</i> , por Vicent Royo Pérez .....	141
<i>La Sentencia Arbitral de Guadalupe de 1486. Estadios de incentivos y liberalización de la tierra en los reinos hispánicos medievales</i> , por Elia Marzal Yetano .....	197
<i>El largo proceso para la consolidación de la Diputación navarra en el siglo XVI: diputados, síndicos y Diputación de Cortes a Cortes</i> , por Mercedes Galán Lorda .....	223
<i>Estudio comparado de las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Moderna</i> , por Luis Iglesias Rábade .....	297
<i>Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su crisis legal</i> , por Guillermo Vicente y Guerrero .....	351
<i>La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo XVIII</i> , por Rafael Ramis Barceló .....	385
<i>Abogacía, derecho y política en los orígenes de la España liberal: las ideas y los hombres</i> , por Rogelio Pérez Bustamante .....	409
<i>Academias jurídicas salmantinas del siglo XIX</i> , por Eugenia Torijano Pérez .....	465
<i>Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)</i> , por Juan Cristóbal Marinello Bonnefoy .....	521

	Páginas
<i>Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX. Del antecedente de la locatio conductio, la influencia del louage d'ouvrage et d'industrie, hasta el arrendamiento de obras y servicios</i> , por Isabel Ramos Vázquez .....	547
<b>MISCELÁNEA</b>	
<i>Representación y propaganda de la realeza en los preámbulos diplomáticos de León y Castilla hasta 1369</i> , por Pablo Martín Prieto .....	577
<i>La idea de «Res publica» en la tradición política y jurídica castellana (s. IX-XV)</i> , por Rafael Martín Rivera .....	619
<i>Las nupcias de Catalina de Aragón. Aspectos jurídicos, políticos y diplomáticos</i> , por M. <sup>a</sup> del Carmen Sevilla González .....	657
<i>El mito político e institucional de España en el cine clásico: de «España fue la Roma del siglo XVI» a «Esto no es España»</i> , por Enrique San Miguel Pérez .....	727
<b>DOCUMENTOS</b>	
<i>Fomento naval y gestión forestal en la segunda mitad del siglo XVI: documentos para una historia jurídica, institucional y social en el arco cantábrico</i> , por Alfredo José Martínez González .....	749
<i>Mujeres y niñas esclavas en los documentos del Archivo Real de Bayaguana</i> , por María Jesús Torquemada .....	785
<b>HISTORIOGRAFÍA</b>	
<i>Una obra para el debate: «Los desafíos de la historia jurídica europea» por Thomas Duve</i> , por Fernando Suárez Bilbao .....	809
<i>Los desafíos de la historia jurídica europea</i> , por Thomas Duve .....	811
<i>La función crítica a la legolatría: historia jurídica en el México de los derechos</i> , por Rafael Estrada Michel .....	847
<i>En torno a la obra de Pierre Rosanvallon y el liberalismo doctrinario francés: un autor y un tema para la historia del constitucionalismo</i> , por Pedro López Herráiz .....	865
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	
AGUDO RUIZ, A.: <i>Estudios de Derecho fiscal romano</i> (Luis Rodríguez Ennes) .....	889
ÁLAMO MARTELL, María Dolores: <i>El Regente de la Real Audiencia de Canarias</i> (Eduardo Galván Rodríguez) .....	890

ALABAU MONTOYA, J.: <i>Inquisición y frontera. La actuación del Tribunal del Santo Oficio en los antiguos arciprestazgo de Requena y vicariato de Utiel (en el obispado de Cuenca)</i> (Dionisio A. Perona Tomás) .....	891
ALVARADO PLANAS, Javier y SALAZAR ACHA, Jaime de (Coordinadores): <i>La Orden de Malta en España (1113-2013)</i> , 2 vols. (M. <sup>a</sup> del Camino Fernández Giménez) .....	893
ALVARADO PLANAS, Javier: <i>Masones en la nobleza de España. Una hermandad de iluminados</i> (Leandro Martínez Peñas) .....	897
ARAMBURU ABURRUZA, Miguel de: <i>Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)</i> . Edición de M. <sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iríbar (Jon Arrieta Alberdi) .....	899
BERMEJO CABRERO, José Luis: <i>De Roma antigua a los inicios del constitucionalismo. Proyección institucional y mitificación política de godos y romanos en España</i> (Miguel Ángel Pérez de la Canal) .....	901
CABALLERO LÓPEZ, J. A., DELGADO IDARRETA, J. M. y VIGUERA RUIZ, R. (eds.): <i>El debate constitucional en el siglo XIX. Ideología, oratoria y opinión pública</i> (José Antonio Pérez Juan) .....	906
CAMARERO CASTELLANO, Inmaculada: <i>Sobre el «Estado de Ýā`iħa», Teoría y práctica de la calamidad rural y urbana en al-Andalus (ss. VII-XV)</i> (M. <sup>a</sup> Magdalena Martínez Almira) .....	908
CAPDEFERRO, Josep y RIBALTA, Jaume: <i>Banyuts catalans: l'adulteri i la Casa de les Egipcíiques a la Barcelona moderna</i> (Margarita Serna Vallejo) .....	911
CASADO TRIGO, Manuel: <i>Historia del Protocolo en las Cortes Generales Españolas</i> (Dolores del Mar Sánchez González) .....	914
DECOCK, Wim: <i>Theologians and Contract Law: the Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500-1650)</i> (Francisco J. Andrés Santos) .....	916
DIOS, Salustiano de: <i>El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)</i> (Jose María Vallejo García Hevia) .....	920
DUVE, Thomas y PIHLAJAMÄKI, Heikki (ed.): <i>New Horizons in Spanish Colonial Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History</i> (Agustín Bermúdez Aznar) .....	949
ESCUDERO, José Antonio: <i>Estudios de Historia del Derecho</i> . (Juan Francisco Baltar Rodríguez) .....	965
FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela (Coord.): <i>Estudios sobre jurisdicciones especiales</i> (Enna Mylena Quintero Niño) .....	968
GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: <i>La zorra en el gallinero. El delito de solicitudación en la Murcia del setecientos</i> (Manuel Torres Aguilar) .	971
GARCÍA Y GARCÍA, Antonio: <i>Synodicon hispanum, XII, Osma, Sigüenza, Tortosa y Valencia</i> (Antonio Pérez Martín) .....	973

	Páginas
GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: <i>Entre Marte y Astrea. La Corona de Aragón en el siglo XVIII</i> . (Juan Francisco Baltar Rodríguez) .....	976
GÓMEZ RIVERO, Ricardo: <i>Las elecciones municipales en el Trienio Liberal</i> (Regina M. <sup>a</sup> Polo Martín) .....	979
JIMENO ARANGUREN, Roldán: <i>El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa</i> (Aurora López Azcona) .....	982
JIMENO ARANGUREN, Roldán: <i>Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)</i> (Agustín Bermúdez Aznar) .....	985
JUNCOSA BONET, Eduard: <i>Estructura y dinámicas de poder en el señorío de Tarragona. Creación y evolución de un dominio compartido (ca. 1118-1462)</i> (Antoni Jordà Fernández) .....	988
LAFOZ RABAZA, Herminio: <i>La ley del francés. Estudios y documentos sobre la ocupación francesa de Aragón 1809-1813</i> (María Ángeles Álvarez Añaños) .....	997
<i>Liber Amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández</i> (Margarita Serna Vallejo) .....	1000
LLULL, Ramon: <i>Arte breve de la invención del Derecho</i> . Estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló. Traducción y notas a cargo de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló (Josep Serrano Daura) .....	1006
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José: <i>Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748). Derecho y política forestal para las armadas en la Edad Moderna</i> (Margarita Serna Vallejo) .....	1010
MASFERRER, Aniceto (ed.): <i>La Codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular</i> (Gabriela Cobo del Rosal) .....	1013
MEYER-HERMANN, J.: <i>Testamentum militis. - Das römische Recht des Soldatentestaments. Entwicklung von den Anfängen bis zu Justinian</i> (Diss. Universität Köln) (Victoriano Saiz López) .....	1016
MOUTIN, Osvaldo Rodolfo: <i>Legistar en la América hispánica en la temprana Edad Moderna. Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)</i> (Faustino Martínez Martínez) .....	1019
MORENO LUZÓN, Javier y TAVARES DE ALMEIDA Pedro (eds.): <i>De las urnas al hemiciclo. Elecciones y parlamentarismo en la Península Ibérica (1875-1926)</i> (Manuela Fernández Rodríguez) .....	1032
MÜSSIG, Ulrike: <i>El Juez legal. Una comparación histórica desde el Derecho canónico hasta la Convención Europea de los Derechos Humanos, con especial énfasis en el desarrollo del derecho en Alemania, Inglaterra y Francia</i> (José Antonio Pérez Juan) .....	1034
NAVARRO GARCÍA, Luis: <i>El arzobispo Fonte y la independencia de México</i> (Rosa M. Martínez de Codes) .....	1037

	Páginas
ORDUÑA REBOLLO, Enrique: <i>Historia del Estado Español</i> (Pról. de Ramón Parada) (Regina M. <sup>a</sup> Polo Martín) .....	1040
PAUL, Jacques: <i>El cristianismo occidental en la Edad Media, siglos IV-XV</i> (trad. Júlia Climent) (María José Redondo) .....	1047
PERONA TOMÁS, Dionisio A.: <i>Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX</i> (M. Soledad Campos Díaz) .....	1050
PRADO, Gustavo H.: <i>Las lecciones históricas de Rafael Altamira en Argentina (1909)</i> (Alberto de la Hera) .....	1053
RAMIS BARCELÓ, Rafael: <i>Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI</i> (Víctor Mendez Baiges) .....	1060
REINOSO BARBERO, Fernando: <i>Modus allegandi textus qui in Pandectis continentur. Elenchus omnium capitum et paragraphorum</i> (Francisco J. Andrés Santos) .....	1065
RIVAS ARJONA, M.: <i>Organización territorial de España: desde los Reyes Católicos hasta la transición. Breve recorrido histórico</i> (Sara Moreno Tejada) .....	1070
SALINAS ARANEDA, Carlos: <i>Estudios históricos. El derecho canónico en Chile. Derecho canónico indiano</i> (Felipe Westermeyer) .....	1072
SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar: <i>Historia del ceremonial y el protocolo</i> (Julio M. Panizo) .....	1075
SOMAVILLA RODRÍGUEZ, Enrique: <i>Protocolo en el Estado de la Ciudad del Vaticano. Tradición y modernidad. Análisis histórico, jurídico e institucional de la Santa Sede en relación con su ceremonial y su protocolo</i> (M. <sup>a</sup> del Carmen Portugal Bueno) .....	1077
TEIXIDOR, Javier: <i>El Judeo-cristianismo. Perspectivas y divergencias</i> , Traducción de María de los Ángeles Courel, Trotta (Juan Luis Sevilla Bujalance) .....	1079
TORRES AGUILAR, Manuel y PINO ABAD, Miguel (Coordinadores): <i>Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín</i> (Jon Arrieta Alberdi) .....	1085
VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María: <i>Vasco Núñez de Balboa. Reflexiones sobre su proceso, condena y muerte (1509-1519)</i> (Rafael D. García Pérez) .....	1094
VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (Dir.): <i>Colección leyes políticas españolas</i> (Margarita Serna Vallejo) .....	1096
VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (Ed.): <i>Siete maestros del Derecho Político Español</i> (Rubén Pérez Trujillano) .....	1100
VILA, Suso: <i>Judíos, Conversos e Inquisición en Tui</i> (Concepción Presas) .....	1112
VERDÚ MIRA, Antonio Tomás: <i>El Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de Alicante (1888-1936)</i> (Miguel Ángel Morales Payán) .....	1114
VV.AA. <i>Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández</i> (Mariana Moranchel Pocaterra) .....	1116

	Páginas
VARIA	
<i>Tesis Doctorales en Historia del Derecho</i> .....	1123
<i>Seminario Permanente de Historia del Derecho y la Justicia (2006-2016).</i>	
México .....	1133
<i>Seminario Internacional 'Dignity in Life and Death' en Harvard Law School</i> .....	1134
<i>Congreso Internacional Inocencio III y su tiempo. De la Monarquía papal absoluta al Concilio Lateranense IV</i> .....	1136
<i>XIV Simposio de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia</i> .....	1139
<i>Francisco Tomás y Valiente, Historiador del Derecho (1932-1996).</i>	
<i>Memoria y Legado de un Maestro</i> .....	1141
<i>V Jornada Fernandina en Sos del Rey Católico</i> .....	1142
<i>V Simposio Internacional de Historia Comunera</i> .....	1143
<i>II Congreso Internacional el Protocolo Contemporáneo (CIEPC)</i>	
<i>X Jornadas sobre Protocolo, «La Imagen Ritual del Poder»</i> .....	1144
<i>Congreso Internacional la Justicia Superior en la Europa de Fernando el Católico. Una Visión Comparada</i> .....	1149
<i>Premios y Distinciones</i> .....	1156
<i>Nuevos Catedráticos y Profesores Titulares Acreditados de Historia del Derecho</i> .....	1156
<i>Homenajes a una Trayectoria Académica</i> .....	1157
• <i>En la jubilación de David Torres</i> .....	1157
• <i>Jubilación del Profesor García Marín</i> .....	1163
• <i>Rogelio Pérez Bustamante, Semblanza Biográfica y Académica</i> ....	1166
<i>Obituarios</i> .....	1187
• <i>Adela Mora Cañada</i> .....	1187
• <i>Germain Sicard</i> .....	1190
OBJETIVOS .....	1193
NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL AHDE .....	1194
RELACIÓN DE COLABORADORES .....	1197
ÍNDICE .....	1199



